

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIV

SEPTIEMBRE DE 2011

Pleno y Salas, Ejecutorias y Votos de

Pleno y Salas, Acciones de Inconstitucionalidad  
y Controversias Constitucionales,

Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos

MÉXICO 2011



ISSN 1405-7921  
Impreso en México  
*Printed in Mexico*

**SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA  
FEDERACIÓN  
Y SU GACETA**

**LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



# **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIV

SEPTIEMBRE DE 2011

Pleno y Primera Sala

MÉXICO  
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870  
única publicación oficial autorizada

**DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

Cielito Bolívar Galindo  
*Coordinadora*

Erika Arellano Hobelsberger  
*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright  
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos  
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes  
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171  
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27  
Correo electrónico: [ventas@mail.scjn.gob.mx](mailto:ventas@mail.scjn.gob.mx)  
<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede  
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN  
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN  
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal  
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa  
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza  
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.  
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos  
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja  
Col. Tlalopac San Ángel, C.P. 01760  
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan  
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,  
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## **PRIMERA SALA**

**Presidente:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**Ministros** José Ramón Cossío Díaz  
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## **SEGUNDA SALA**

**Presidente:** Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

**Ministros** Luis María Aguilar Morales  
José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Sergio A. Valls Hernández





## Contenido General

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	VII
Contenido .....	XIII
Advertencia .....	XV
Épocas .....	XVII
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados	
de Circuito (3er. Volumen) .....	IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas	
Adscripciones (3er. Volumen) .....	LIII
<b>Primera Parte</b>	
<b>Pleno y Salas</b>	
<b>Sección Primera</b>	
<b>Pleno</b>	
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias .....	5
<b>Sección Segunda</b>	
<b>Primera Sala</b>	
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias .....	11
Tesis Aisladas .....	1031
<b>Sección Tercera</b>	
<b>Segunda Sala</b>	
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias .....	1045
<b>Sección Cuarta</b>	
Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya	
publicación se ordena por Pleno y Salas .....	1623

<b>Sección Quinta</b>	
<b>Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales</b>	
Acciones de Inconstitucionalidad .....	1891
Controversias Constitucionales .....	1905
<b>Segunda Parte</b>	
<b>Tribunales Colegiados de Circuito</b>	
<b>Sección Primera</b>	
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias .....	1923
<b>Sección Segunda</b>	
Tesis Aisladas .....	2061
<b>Tercera Parte</b>	
<b>Acuerdos</b>	
<b>Sección Segunda</b>	
Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	2287
<b>Sección Tercera</b>	
Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal .....	2303
<b>Varios</b>	
<b>Consejo de la Judicatura Federal</b>	
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diecisiete de agosto de dos mil once, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de junio de dos mil once, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inconformidad 3/2011 derivada del recurso de revisión administrativa 103/2010, interpuesta por el licenciado Héctor Pérez Pérez .....	2349
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil once, el Pleno del Consejo	

de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de mayo de dos mil once, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 32/2010, interpuesto por el licenciado Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo .....	2351
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil once, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de junio de dos mil once, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 29/2010, interpuesto por el licenciado Alfonso Ortiz López .....	2353
Lista de vencedores en el Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito .....	2355

## **Índices**

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas .....	2361
Índice de Ejecutorias .....	2399
Índice de Votos Particulares y Minoritarios .....	2421
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales .....	2433
Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	2435
Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal .....	2437





## Contenido

Con la finalidad de facilitar la consulta del *Semanario Judicial de la Federación* y de la *Gaceta* se han conjuntado las dos publicaciones. Así, en una sola se presentan las tesis de jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que los citados órganos ordenen dar a conocer, así como una de las ejecutorias que originaron una jurisprudencia por reiteración, las que determinaron las jurisprudencias por contradicción de tesis y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, con inclusión de éste y de los votos concurrentes y de minoría. Asimismo, se presentan de manera íntegra las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





## Advertencia

En el *Semanario Judicial de la Federación* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el Semanario Electrónico también se publiquen los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito. Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis de Pleno se identifican con la letra P, seguida de un número arábigo cuando se trata de jurisprudencia (P./J. 1/2000); el número romano significa que se trata de tesis que no integran jurisprudencia (P. I/2000).

Las tesis de las Salas se identifican por numeración progresiva atendiendo a la integración de la Suprema Corte (1a./J. 1/2000, 1a. I/2000; 2a./J. 1/2000, 2a. I/2000). El número arábigo en estas claves indica tesis de jurisprudencia; el número romano señala tesis aisladas.

La identificación de las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica, precisamente, el circuito. La identificación puede seguir con un número ordinal que señala el tribunal de dicho circuito; después puede aparecer una letra que es la inicial de la materia (esto

## **XVI**

sólo se aplica a tribunales especializados por materia). A continuación se proporciona el número arábigo de la tesis correspondiente; este número será precedido de la letra J cuando se trate de jurisprudencia. En cuanto a las tesis aisladas, después del número arábigo, se agrega la letra P (penal), A (administrativa), C (civil), L (laboral) y K (común) según sea el caso, para indicar la materia de que se trata la tesis. En estas tesis no se señala el año que les corresponde, toda vez que su numeración es consecutiva atendiendo a la época.



## Épocas

Benito Juárez, como Presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes períodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Novena (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los períodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

**PRIMER PERIODO**  
**(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)**

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

**SEGUNDO PERIODO**  
**(JURISPRUDENCIA APLICABLE)**

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 Gacetas de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995.</p> <p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y de su <i>Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>



# **Primera Parte**

# **Pleno y Salas**



# **Sección Primera**

## **Pleno**





## **Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias**

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUEDO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).—**Del artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que establece el inicio de vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, y debe interpretarse acorde con los distintos supuestos de cada uno de sus párrafos, de los que se advierten tres momentos: 1) El primer párrafo, en el que señala que inicia la vigencia del decreto al día siguiente al de su publicación (21 de agosto de 2009), se refiere a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitan adecuaciones en las legislaciones locales o la realización de determinadas acciones. 2) El segundo párrafo, que se refiere a un año a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2010), debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar en sus ordenamientos las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. 3) El tercer párrafo, que indica que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2012), se refiere al tiempo que tienen para realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto, tales como la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el

ámbito sanitario como en el de la investigación del delito. Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir del 21 de agosto de 2010 se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales (seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones), para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, relativo a los Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia Ley; en la inteligencia de que el hecho de que las entidades federativas no hayan realizado las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo establecido para tal efecto, no es impedimento para que se surta la referida competencia, en tanto que el incumplimiento de las legislaturas locales no debe determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del citado Decreto del Congreso de la Unión.

P.J. 34/2011

Contradicción de tesis 448/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—30 de junio de 2011.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el primero de septiembre en curso, aprobó, con el número 34/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil once.

**DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.**—El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo

que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

P.J. 33/2011

Contradicción de tesis 6/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—26 de mayo de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea respecto de todas las consideraciones compartiendo únicamente el sentido, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales en cuanto a algunas consideraciones del proyecto; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 33/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once.

**SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).**—Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio

87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.

P.J. 32/2011

Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.—Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—20 de junio de 2011.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Ursula Hernández Maquívar.

El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—Méjico, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once.

**Nota:** La tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre y octubre de 2000, páginas 140 y 837, respectivamente.

## **Sección Segunda**

### **Primera Sala**





## **Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias**

**ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN).**—La acción pauliana regulada en los Códigos Civiles de los Estados de Guanajuato y Yucatán, tiene por objeto reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra fraudulentamente y en perjuicio del acreedor, por lo que se instituye en defensa de este último y es de carácter conservativo y no ejecutivo, dado que su fin, una vez declarada la nulidad del acto materia de la acción, es que el tercero beneficiario devuelva al deudor el bien recibido, y no que se ejecute en esa vía el crédito que legitima al actor para ejercer dicha acción. Ahora bien, de los artículos 1654 y 1656 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como de los diversos numerales 1313 y 1315 del Código Civil del Estado de Yucatán, se concluye que tratándose de actos a título gratuito, para la procedencia de la acción pauliana se requiere únicamente que el deudor realice un acto de esa naturaleza en perjuicio del acreedor, aun cuando haya buena fe del contratante, que tenga como consecuencia la insolvencia del deudor, y que el crédito, en virtud del cual se intenta la acción, sea anterior a dicho acto, sin que se requiera la existencia previa de una sentencia firme que declare el derecho del acreedor para ejercerla. Lo anterior es acorde con la naturaleza de la vía, ya que la procedencia de la acción tiene el efecto, como se dijo, de que una vez declarada la nulidad del acto a título gratuito fraudulento, el tercero beneficiario devuelva al deudor el bien recibido, a fin de que el actor, en la vía correspondiente, pueda exigir el pago del crédito que lo legitimó para ejercer la acción citada. Finalmente, se aclara que el criterio que prevalece en esta jurisprudencia no contiene pronunciamiento alguno en tratándose de actos a título oneroso por no haber sido punto de contradicción.

Contradicción de tesis 431/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—4 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 61/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil once.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 431/2010, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una denuncia de posible contradicción de criterios que fueron emitidos por Tribunales Colegiados sobre un tema en materia civil, la cual es del conocimiento de esta Primera Sala.

**SEGUNDO.—Legitimación del denunciante de la contradicción.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los asuntos en los que se sostiene uno de los criterios en posible contraposición.

**TERCERO.—Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.** Ese órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo civil 373/2010, en sesión de once de noviembre de dos mil diez, sostuvo, en la materia de la posible contradicción, en síntesis, lo siguiente:

**Como antecedentes relevantes del asunto,** se destaca que en el juicio de origen participaron: \*\*\*\*\*\*, en calidad de **actor**; \*\*\*\*\*\*, como **deudor demandado** y \*\*\*\*\* como **adquirente demandada**.

Los sujetos **demandados** fueron emplazados a juicio; posteriormente, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante la cual opu-

sieron como **excepciones y defensas**: la de improcedencia de la acción y carencia de derecho, **pago del adeudo reclamado**, falta de legitimación pasiva, litisconsorcio pasivo necesario y las que derivaran de su escrito de contestación.

Asentado lo anterior, este **órgano jurisdiccional** advierte de los artículos 1654, 1655, 1656, 1657, 1666 y **1670** del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que la existencia de una sentencia firme que declare acreedor a quien ejercite la acción pauliana o revocatoria de actos realizados en fraude de aquél, **no** es un elemento previsto en el artículo 1654 de nuestro ordenamiento sustantivo civil.

En torno a la acción pauliana que se **ejerció en el procedimiento natural**, cabe informar que presupone, entre sus elementos, la existencia de una enajenación a **título gratuito**, de la cual resulta la insolvencia del deudor en perjuicio de su acreedor, misma que se estableció en protección y para el beneficio de los acreedores que difícilmente pueden justificar los elementos constitutivos de la misma, pues en la práctica se tropiezan con muchos obstáculos para ello, dada la diversidad de situaciones que de facto se presentan para encubrir el fraude de acreedores y, dada la dificultad que implica la prueba de esas vicisitudes, el legislador pretendió facilitar su procedencia creando una serie de presunciones legales que tienen como finalidad evitar los obstáculos que conllevan su demostración.

Razonamientos, los antes vertidos, que tienen sustento en el principio rector que informa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 555, Tomo CXXXI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "ACCIÓN PAULIANA, CORRESPONDE AL DEMANDADO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE FAVORECE AL ACREEDOR EN LA."

De lo anterior deriva que la acción pauliana o revocatoria parte de la base de que asiste un derecho definido y firme del acreedor accionante, mismo que lo legitima para pretender la nulidad de los actos por virtud de los cuales su deudor hubiera caído en una insolvencia premeditada.

Ello se corrobora con la redacción de los numerales 1657 y 1666 del Código Civil de la entidad, en tanto que el primero exige **tácitamente**, a fin de estar en aptitud de concluir si se actualiza o no el elemento consistente en la insolvencia del deudor, que se cuente con una cantidad determinada (líquida o liquidable, según ha sostenido este órgano colegiado), con base en la cual pueda ponderarse si la suma de los bienes del deudor iguala o no el importe de sus deudas y, por otro lado, que el segundo de esos ordinales prevé que, una

vez acreditada la procedencia de la acción, la nulidad perseguida por el acreedor respecto de los actos de su deudor, únicamente será pronunciada hasta por el importe del crédito que tiene a su favor.

Ahora bien, en la especie, se advierte que la **donación que se pretende nulificar** se verificó el diecisiete de diciembre de dos mil siete, y que el acreedor accionante alega tener derecho para promover la acción pauliana, derivado de los créditos suscritos por el reo deudor, a su favor, contenidos en ciertos títulos de crédito (nueve pagarés) y en un reconocimiento de adeudo incluido en un contrato privado de asociación entre los ahora contendientes, acreedor y deudor, ratificado ante notario público.

Atendiendo a la naturaleza de los créditos aducidos, es claro que éstos son líquidos, en tanto que todos los documentos se consignan en cantidades específicas en dinero; ciertos, atento al reconocimiento que de los mismos hizo el obligado al plasmar su rúbrica en los documentos relatados; y sólo los relativos a los títulos de crédito exigibles, en tanto se encuentran vencidos.

Empero, no obstante ello, no puede sostenerse que tal derecho sea absoluto, en la medida en que la ley concede al deudor la posibilidad de oponerse a la pretensión de su contrario, brindándole, entre otras opciones, la de acreditar el pago total o parcial de lo reclamado, de lo que resultaría la modificación en el monto del crédito alegado por el acreedor.

En ese orden de ideas, es que se sostiene que no basta la existencia de un derecho (o, incluso, la expectativa de uno), a fin de que la persona que lo alega en su favor esté en aptitud de acudir demandando la nulidad de los actos realizados por su deudor con posterioridad a la constitución de su prerrogativa pues, como ya se explicó, con el objeto de ponderar si este último provocó o no su insolvencia en perjuicio del accionante, lo que implica apreciar si la suma de los bienes y créditos del deudor (activos), estimados en su justo precio, igualan o no el importe de sus deudas y obligaciones (pasivos), debe tener la certeza de cuál es la cantidad líquida que éste habrá de cubrir a favor de su acreedor, pues sólo de esa forma se puede efectuar la operación aritmética a que se refiere el artículo 1657 del Código Civil para el Estado.

Aunado a que ese monto, previamente definido a favor del acreedor, será el que defina la proporción en que se decretará la nulidad perseguida.

**Entonces, contrariamente a lo estimado por el inconforme, quienes esto resuelven consideran que a fin de promover la acción pauliana, sí se requiere la previa existencia de una sentencia firme que declare su derecho (que lo haga incuestionable e inmutable), emitida en un juicio donde se hayan respetado al deudor la garantía**

**de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento que le garantizan una posibilidad de defensa.**

Especialmente cuando teniendo en cuenta la naturaleza de la acción revocatoria concedida a los acreedores, en los asuntos relativos únicamente se dilucidará si con el acto del deudor que se pretende nulificar, aquél cayó en una insolvencia premeditada a fin de no cumplir con sus obligaciones o no, pero no podrán analizarse ni atenderse las manifestaciones vertidas por el reo deudor, a través de las cuales pretenda controvertir la certeza del derecho invocado por el promovente (ni tampoco a las pruebas que se exhiban para tal efecto), en tanto que tal extremo no es el objetivo de un juicio sobre acción pauliana, sino de aquel instaurado a fin de cobrar el crédito alegado.

**En esa medida, a pesar de que el numeral 1654 del Código Civil del Estado no establezca expresamente la necesidad de que el derecho del acreedor se encuentre declarado mediante sentencia firme con anterioridad a la fecha en que se realizó el acto que se tilda de fraudulento, lo cierto es que tal exigencia sí se deriva, tácitamente, del contenido de los diversos numerales 1657 y 1666 de esa misma legislación.**

De ahí que, en esas condiciones, en el caso se impone interpretar armónicamente el texto del artículo primeramente invocado a la luz, del resto de las disposiciones contenidas en el apartado relativo al capítulo I "De los actos celebrados en fraude de los acreedores" del título cuarto "De los efectos de las obligaciones", de dicho ordenamiento, especialmente de los destacados en la última parte del párrafo que antecede, para obtener su significado real.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Pleno del Más Alto Tribunal del País, consultable en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 22, de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY."

Sobre todo, porque de asumir que basta la existencia de un derecho (o de una expectativa de derecho), sin que previamente haya sido declarado mediante una sentencia firme, implicaría no haber respetado al demandado en el procedimiento correspondiente la garantía de audiencia ni las formalidades esenciales del procedimiento que le garantizan la oportunidad para defenderse y oponerse al derecho invocado por su contrario en el procedimiento correspondiente.

Máxime que tal circunstancia conllevaría, además, el riesgo de que en el juicio en que se intentó la acción revocatoria llegara a emitirse una sentencia que podría no ser acorde a la realidad en caso de que el crédito alegado por

el accionante, como base de su pretensión, fuera posteriormente modificado o desconocido por una autoridad competente.

De ahí que se estime objetivamente correcta la determinación del tribunal de alzada, por la que sostiene que mientras no se tenga la certeza de las deudas en que sustenta el actor su acción revocatoria, no resulta justo ni legal ponderar si existe o no insolvencia del deudor, puesto que no se está facultado para ejercitárla hasta en tanto no se tenga la convicción de la existencia de esos derechos a favor del accionante.

Corolario de lo anterior, ante lo infundado del único concepto de violación esgrimido en contra del fallo de segundo grado que constituye el acto reclamado, se impone negar la protección constitucional solicitada.

**CUARTO.—Criterio del actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.** Ese órgano jurisdiccional, en sesión de veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, al resolver el amparo directo civil 691/97, sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

**Como antecedentes del asunto,** se destaca que en el juicio de origen participaron: \*\*\*\*\*, en calidad de **actor**; \*\*\*\*\*, como **deudor demandado**; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; como **adquirentes demandadas**.

Las personas **demandadas** fueron emplazadas a juicio; posteriormente, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante la cual opusieron como **excepciones**: la falsedad de los hechos de la demanda, falta de **acción y derecho** para demandar, **ilegalidad del juicio ejecutivo mercantil**; asimismo, ofrecieron como pruebas diversas documentales públicas, mismas que fueron desahogadas en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, como lo expuso la Sala responsable, los actos celebrados por el deudor en perjuicio del acreedor quedaron demostrados, estando en consecuencia correcta su anulación, ya que los mismos provocaron la insolvencia del deudor, amén de que el crédito sobre el cual se intentó la acción pauliana o revocatoria es anterior a tales actos, **los que a pesar de haber sido a título gratuito**, deben ser nulificados, con independencia de que hubiera existido buena fe por parte de sus contratantes.

En efecto, resulta irrelevante que el juicio ejecutivo mercantil de que se trata **no se encuentre concluido**, pues ese extremo **no es normativo para la procedencia del ordinario civil que nos ocupa**, ya que cada uno corre por vía diversa, siendo distinta su procedencia y efectos legales.

En el juicio ejecutivo mercantil se dilucida el impago de un título de crédito autónomo, como lo es el pagaré base del mismo. En el ordinario civil, en el ejercicio de acción pauliana o revocatoria, se pide la nulificación del acto celebrado en perjuicio de un acreedor, cuando del mismo resulte la insolvencia del deudor, teniendo como punto de partida que el crédito correspondiente haya sido anterior a la celebración de ese acto.

Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas.

En tales condiciones, si el deudor únicamente respondía a la deuda contraída con su acreedor, con el bien inmueble mencionado, ya que no acreditó tener otros que garantizaran aquél, y sobre aquél llevó a cabo actos traslativos de dominio posteriores al referido adeudo (**donación gratuita de la nuda propiedad del predio marcado con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad; la del usufructo vitalicio a título gratuito y de la reserva a favor del ahora quejoso, del restante cincuenta por ciento de ese usufructo vitalicio**), provocando perjuicio a su acreedor, es obvio que tales actos, como bien lo dispuso la Sala responsable, fueran declarados nulos, revocándose de esa manera la decisión de la Juez natural.

Consecuentemente, lo aducido por el ahora quejoso no le es favorable, dada cuenta que en la especie quedaron acreditados los supuestos de los artículos 1290, 1291, 1293 y 1294 del Código Civil vigente en la época de celebración de tales actos jurídicos, o bien, sus correlativos 1312, 1313 y 1315 del actual Código Civil para el Estado de Yucatán.

Debe, pues, negarse el amparo solicitado.

De la ejecutoria **sintetizada** con antelación derivó la siguiente tesis aislada:

"ACCIÓN PAULIANA. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DE QUE SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE EL ACREDOR RECLAMA EL CRÉDITO AL DEUDOR INSOLVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).—El artículo 1313 del Código Civil del Estado de Yucatán señala que los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos. Ahora bien, si el acreedor promueve un juicio ejecutivo mercantil para tratar de hacer efectivo su crédito y al tratar de inscribir el embargo trabado en bienes del deudor se percata de que éste los donó en favor de un tercero con posterioridad a que contrajo la obligación,

demostrándose que quedó en estado de insolvencia, la acción pauliana que se promueva en su contra resultará procedente, con total independencia de que en el citado juicio ejecutivo mercantil se haya dictado sentencia definitiva o no, pues este extremo no es normativo para la procedencia de dicha acción, en virtud de que cada juicio corre por vía diversa; en el primero se dilucida el impago de un título de crédito autónomo y, en el segundo, se pide la nulificación de un acto celebrado en perjuicio de un acreedor, cuando del mismo resulte la insolvencia del deudor, teniendo como punto de partida que el crédito correspondiente se contrajo con anterioridad a la celebración de dicho acto." (Núm. registro: 196672. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VII, marzo de 1998, tesis XIV.2o.71 C, página 759).

**QUINTO.—Análisis de la existencia de la contradicción.** De conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que, en el caso en concreto, los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

- a)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y
- b)** Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.**

El criterio anterior se contiene en la jurisprudencia P/J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuya sinopsis dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entiéndense por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumenta-

ciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En congruencia con esa tesis, se concluye que sí existe contradicción de criterios en el presente asunto, toda vez que, respecto de un mismo tema, a saber: la necesidad de que el derecho del acreedor se encuentre declarado mediante **sentencia firme** con anterioridad a la fecha en que se realizó el **acto a título gratuito** que se tilda de fraudulento a fin de promover la acción pauliana, los tribunales arribaron a conclusiones diversas.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** determinó que a fin de promover la acción pauliana, **sí** se requiere la previa **existencia** de una **sentencia firme** que declare su derecho (que lo haga incuestionable e inmutable), emitida en un juicio donde se hayan respetado al deudor la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento que le garantizan una posibilidad de defensa; lo anterior, a pesar de que el numeral 1654 del Código Civil del Estado de Guanajuato vigente en dos mil diez, no establezca expresamente la necesidad de que el derecho del acreedor se encuentre declarado mediante sentencia firme con anterioridad a la fecha en que se realizó el **acto a título gratuito** que se tilda de fraudulento, pues lo cierto es que tal exigencia sí se deriva **tácticamente** del contenido de los diversos numerales 1657 y 1666 de esa misma legislación.

Por su parte, el actual **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** sostuvo el criterio consistente en que si el acreedor promueve un juicio ejecutivo mercantil para tratar de hacer efectivo su crédito y al tratar de inscribir el embargo trabado en bienes del deudor se percata de que éste los **donó** en favor de un tercero con posterioridad a que contrajo la obligación, demostrándose que quedó en estado de insolvencia, la **acción pauliana** que se promueva en su contra resultará **procedente**, con **total independencia** de que en el citado juicio ejecutivo mercantil se haya dictado **sentencia definitiva o no**, pues este extremo no es normativo para la **procedencia** de dicha acción, en virtud de que cada juicio corre por vía diversa; en el primero, se dilucida el impago de un título de crédito autónomo y, en el segundo, se pide la nulificación de un acto celebrado en perjuicio de un acreedor, cuando del mismo resulte la insolvencia del deudor, teniendo como punto de partida que el crédito correspondiente se contrajo con anterioridad a la celebración de dicho acto.

De esta manera, si el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** consideró que, a fin de promover la **acción pauliana**, **sí** se requiere la previa **existencia** de una **sentencia firme** que declare el derecho de la parte actora a efecto de solicitar la nulidad del **acto a título gratuito** que se tilda de fraudulento; en tanto que el actual **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** sostuvo que la **acción pauliana** es procedente con **total independencia** de que se haya dictado **sentencia definitiva que reconozca ese derecho** a efecto de solicitar la nulidad del **acto a título gratuito** que se tilda de fraudulento, es claro que, respecto de un mismo tema, los órganos jurisdiccionales mencionados arribaron a conclusiones contrarias.

No es óbice a la conclusión anterior que los Tribunales Colegiados señalaran con antelación, en sus resoluciones, analizaron, respectivamente, diversos artículos de los Códigos Civiles de los Estados de Guanajuato y de Yucatán, referentes a la acción pauliana.

Ello, en virtud de que las disposiciones en las que se apoyaron los Tribunales Colegiados que regulan la acción pauliana son de igual contenido normativo y, por consiguiente, se surte la existencia de la presente contradicción, como se advierte del siguiente cuadro:

Código Civil para el Estado de Guanajuato vigente en 2010	Código Civil para el Estado de Yucatán vigente en 1998
" <b>Artículo 1654.</b> Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos."	" <b>Artículo 1312.</b> Los actos celebrados en perjuicio de tercero, pueden anularse a pedimento del interesado."
" <b>Artículo 1655.</b> Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como de tercero que contrató con él."	" <b>Artículo 1313.</b> Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos."
" <b>Artículo 1656.</b> Si el acto fuere <u>gratuito</u> , tendrá lugar la nulidad, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes."	" <b>Artículo 1314.</b> Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él."
" <b>Artículo 1657.</b> Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso,	" <b>Artículo 1315.</b> Si el acto fuere <u>gratuito</u> , tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes."
	" <b>Artículo 1316.</b> Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso,

consiste en el conocimiento de este déficit."

**"Artículo 1658.** La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe."

**"Artículo 1659.** Revocado el acto fraudulento del **deudor**, si hubiere habido enajenación de propiedades, **éstas se devolverán** por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos."

**"Artículo 1660.** El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido."

**"Artículo 1661.** La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y a cuyo goce no fuere exclusivamente personal."

**"Artículo 1662.** Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas."

**"Artículo 1663.** Es también anulable el pago hecho por el deudor

consiste en el conocimiento de ese déficit."

**"Artículo 1317.** La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra el tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe, o a título gratuito."

**"Artículo 1318.** Revocado el acto fraudulento del **deudor** si hubiere habido enajenación de propiedades, **éstas se devolverán** por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos."

**"Artículo 1319.** El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido."

**"Artículo 1320.** La nulidad puede tener lugar tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal."

**"Artículo 1321.** Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiera mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas."

**"Artículo 1322.** Es también anulable el pago hecho por el deudor

<p>insolvente antes del vencimiento del plazo."</p>	<p>insolvente, antes del vencimiento del plazo."</p>
<p><b>"Artículo 1664.</b> Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene."</p>	<p><b>"Artículo 1323.</b> Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene."</p>
<p><b>"Artículo 1665.</b> La acción de nulidad mencionada en el artículo 1654 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla."</p>	<p><b>"Artículo 1324.</b> La acción de nulidad mencionada en el artículo 1313 de este código, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con qué poder cubrirla."</p>
<p><b>"Artículo 1666.</b> La nulidad de los actos del deudor <b>sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido</b>, y hasta el importe de sus créditos."</p>	<p><b>"Artículo 1325.</b> La nulidad de los actos del deudor <b>sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido</b>, y hasta el importe de sus créditos."</p>
<p><b>"Artículo 1667.</b> El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo al crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos."</p>	<p><b>"Artículo 1326.</b> El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos."</p>
<p><b>"Artículo 1668.</b> El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia."</p>	<p><b>"Artículo 1327.</b> El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia."</p>
<p><b>"Artículo 1669.</b> Si el acreedor que pide nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede</p>	<p><b>"Artículo 1328.</b> Si el acreedor que pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede</p>

<p>al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditarse que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas."</p> <p><b>"Artículo 1670.</b> Se presumen fraudulentas las <b>enajenaciones a título oneroso</b> hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes <b>sentencia condennatoria</b> en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores."</p> <p><b>"Artículo 1730.</b> La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."</p>	<p>al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditarse que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas."</p> <p><b>"Artículo 1329.</b> Se presumen fraudulentas las <b>enajenaciones a título oneroso</b> hechas por aquellas personas contra quienes se hubiere pronunciado antes <b>sentencia condennatoria</b> en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudiquen los derechos de sus acreedores."</p> <p><b>"Artículo 1389.</b> La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."</p>
---	--

En esas condiciones si, como acontece en el caso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito examinaron cuestiones jurídicas que pueden actualizarse en otros asuntos, y arribaron a posiciones discrepantes, resulta incuestionable que existe la contradicción de tesis que fue denunciada por el presidente del primer órgano jurisdiccional mencionado, al estar regulada en iguales términos la acción pauliana en los Códigos Civiles de los Estados de Guanajuato y Yucatán, de conformidad con la jurisprudencia **P.J. 72/2010**, que ha sido transcrita en los párrafos anteriores.

Demostrado que sí existe contradicción de tesis, se determina que **el punto a resolver consiste** en determinar si para la **procedencia** de la **acción pauliana** es presupuesto necesario la existencia de una **sentencia firme** que declare el derecho del acreedor con anterioridad a la fecha en que se realizó el **acto a título gratuito** que se tilda de fraudulento.

**SEXTO.—Estudio de fondo.** A efecto de resolver el punto de contradicción **precisado en el último párrafo** del considerando anterior, conviene señalar que la acción pauliana regulada en los Códigos Civiles para los Esta-

dos de Guanajuato y Yucatán tiene por objeto reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor, por ello, esa acción se instituye en defensa de este último y es de carácter conservativo y **no ejecutivo**, dado que su finalidad, una vez declarada la nulidad del acto materia de la acción, es que se devuelva por el tercero beneficiario al deudor el bien que hubiere recibido, y no que se ejecute en esa vía el crédito que legitima al actor para ejercer la acción en comento.

Ello, como se advierte de los artículos 1654, 1666 y 1730 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 1313, 1325 y 1389 del Código Civil para el Estado de Yucatán, que señalan, respectivamente, que la **acción pauliana** tiene por objeto **anular** los actos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor, cuando de ellos resulte la **insolvencia** del primero, y el crédito materia de la acción sea anterior a dichos actos, en el entendido de que existe insolvencia del deudor cuando la suma de los bienes y créditos de éste no iguala al importe de sus deudas; que la nulidad de los actos del deudor **sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido**, y **hasta el importe** de sus créditos, y que la anulación del acto obliga a las partes a **restituirse** mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del **acto anulado**.

Por otra parte, dichos ordenamientos legales establecen las siguientes precisiones respecto de la acción pauliana:

Los actos que pueden anularse a través de la acción pauliana son aquellos celebrados por el deudor a **título gratuito** o a **título oneroso**.

1. Para el caso de enajenaciones a **título gratuito**, los artículos 1656 y 1315 de los Códigos Civiles antes mencionados, no establecen ningún requisito adicional para la procedencia de la acción pauliana de los que se señalan en los diversos numerales 1654 y 1313 de los multicitados ordenamientos, los cuales establecen que para la procedencia de la acción pauliana se requiere:

a) Que el deudor realice un acto a título gratuito en perjuicio del acreedor, aun cuando haya habido buena fe por parte de los contratantes, que tenga como consecuencia la insolvencia del deudor; y,

b) Que el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea anterior a dicho acto.

Precisándose que en el caso de actos a **título gratuito**, su nulidad tendrá lugar aun y cuando haya habido **buena fe** por parte de los contratantes.

2. Por su parte, para la nulidad de los actos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor a **título oneroso**, los Códigos Civiles para los Estados de Guanajuato y Yucatán, en diversos artículos, establecen supuestos específicos que, aunados a los precisados en el numeral anterior, deben satisfacerse por la parte actora para **demostrar** su acción:

a) Probar la **mala fe** tanto del deudor como del tercero que contrató con él.

b) Tienen presunción de **mala fe** las enajenaciones a **título oneroso** hechas por aquellas personas contra quienes previamente a la celebración de dichos actos se haya pronunciado **sentencia condenatoria** en cualquier **instanciad** o expedido mandamiento de embargo de bienes.

Ahora bien, por lo que se refiere al **procedimiento** que rige a la **acción pauliana** en los Estados de Guanajuato y Yucatán, debe destacarse que los Códigos de Procedimientos Civiles de dichas entidades federativas no establecen reglas especiales para la acción que nos ocupa, por lo que deberá estarse a las **reglas generales** del procedimiento civil contenidas en sus respectivos códigos adjetivos, mismas que, en lo que interesa, señalan:

a) El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.<sup>1</sup>

b) El juzgador debe recibir las **pruebas** que le presenten las partes, siempre que, estén permitidas por la ley.<sup>2</sup>

c) Son **medios de prueba**: la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, la testimonial, las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y las presunciones.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. "Artículo 84.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán. "Artículo 161.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones."

<sup>2</sup> **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. "Artículo 90.** El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. ...."

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán. "Artículo 165.** El Juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, siempre que se refieran a los puntos cuestionados y no sean contrarias a derecho."

<sup>3</sup> **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. "Artículo 96.** La ley reconoce como **medios de prueba**: I. La confesión; II. Los documentos públicos;

De todo lo anterior se advierte que, en tratándose de actos a **título gratuito**, ambas legislaciones estatales establecen **expresamente** que para la procedencia de la acción pauliana se requiere:

**a)** Que el deudor realice un acto a título gratuito en perjuicio del acreedor, aun cuando haya habido buena fe por parte de los contratantes, que tenga como consecuencia la insolvencia del deudor; y,

**b)** Que el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea anterior a dicho acto.

Por consiguiente, se concluye que de las disposiciones de los Códigos Civiles para los Estados de Guanajuato y Yucatán, que regulan la **acción pauliana**, se advierte que para la procedencia de dicha acción, en caso de actos a **título gratuito**, **no** es requisito la existencia previa de una **sentencia firme** que declare el derecho del acreedor para ejercerla.

No es óbice a la conclusión anterior lo manifestado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al emitir la ejecutoria materia de la presente contradicción, respecto a que:

**a.** La existencia previa de una sentencia firme que acredite el derecho del acreedor para solicitar la nulidad de actos a título gratuito, es un requisito para la procedencia de la acción pauliana que se deriva **tácitamente** del contenido de los diversos numerales 1657 y 1666 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

**b.** Que la razón por la que debe colmarse el requisito referido, es que de asumir que basta la existencia de un derecho (o de una expectativa de derecho), sin que previamente haya sido declarado mediante una sentencia firme, implicaría no haberle respetado al demandado en el procedimiento

---

III. Los documentos privados; IV. Los dictámenes periciales; V. El reconocimiento o inspección judicial; VI. La testimonial; VII. Las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y VIII. (derogada)."

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán.**

"**Artículo 173.** La ley reconoce como medios de prueba: I. La confesión judicial o extrajudicial.—II. Los documentos públicos o privados.—III. Los dictámenes periciales.—IV. El reconocimiento o inspección judicial.—V. El testimonio humano.—VI. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos de carácter científico que sean capaces de producir convicción lógica en el juzgador.—VII. Las presunciones."

correspondiente la garantía de audiencia, ni las formalidades esenciales del procedimiento que le garantizan la oportunidad para defenderse y oponerse al derecho invocado por su contrario en el procedimiento correspondiente.

Por lo que hace al primer punto, debe decirse que, contrariamente a lo resuelto por el tribunal denunciante, **no** es dable inferir que la existencia de una sentencia firme que acredite el derecho del acreedor es un requisito para la procedencia de la acción pauliana en caso de actos a **título gratuito** que deriva tácitamente de la interpretación de los artículos 1657 y 1666 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, porque, por una parte, la interpretación de esas normas no es una facultad de modificación de aquéllas, a efecto de crear un requisito para la procedencia de esa acción, ya que únicamente el intérprete está facultado para establecer el sentido de esas disposiciones acorde con la intención de su creador.

En efecto, la naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, respetando siempre la voluntad legislativa, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original.<sup>4</sup>

En esa tesitura, si los Congresos de las entidades federativas mencionadas con antelación establecieron expresamente que, en tratándose de actos

<sup>4</sup> Ese criterio lo ha establecido este Alto Tribunal, entre otras tesis, en la **jurisprudencia P.J. 87/2005**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Instancia: Pleno, Tomo XXII, julio de 2005, página 789, cuya sinopsis dice: "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.—La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada –artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta– sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical –Constituciones Federal y Local–, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

a **título gratuito**, para la procedencia de la acción pauliana se requiere únicamente que el deudor realice ese tipo de actos en perjuicio del acreedor, aun cuando haya habido buena fe por parte de los contratantes, que tenga como consecuencia la insolvencia del deudor y que el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea anterior a dicho acto, es inconcuso que en vía de interpretación no es dable crear el requisito señalado por el tribunal denunciante, so pena de invadir la voluntad legislativa de esos órganos de representación política.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, como lo estableció la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal, en la acción pauliana no es dable exigir que previamente a su ejercicio exista una sentencia firme que reconozca expresamente el crédito del acreedor, dado que éste nació antes de que el deudor celebrara el acto que originó su insolvencia y cuya nulidad se solicita; por lo que no debe confundirse la fecha del nacimiento del crédito, con la fecha de la sentencia que lo liquida o lo declara, ya que el crédito no nace el día del fallo judicial que sólo declara su existencia; de ahí que se considere que si se impugna de fraude un acto que se ejecutó después de tener vida el crédito antes de que se pronuncie sentencia, no se puede dudar de la admisibilidad de la acción revocatoria.

Ese criterio se encuentra contenido en la tesis aislada con número de registro 338955, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 463, que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN PAULIANA, OPORTUNIDAD PARA EL USO PROCEDENTE DE LA.—Respecto de un acreedor inminente, si no por rigor literal, por lo menos, por analogía jurídica, está la acción pauliana para resarcir los daños de la insolvencia premeditada. Por lo demás, no debe confundirse la fecha del título o hecho de que nace el crédito, con la fecha de la sentencia que lo liquida o lo declara. Sigue que el acreedor necesita liquidar su crédito; lo hace declarar y tasar por sentencia; es obvio comprender que en estos casos el crédito no nace el día del fallo judicial que sólo afirma, declara, su existencia y determina su cantidad precisa. Si se impugna de fraude un acto que se ejecutó después de tener vida el crédito, aunque no se liquide y antes de que se pronunciase sentencia, no se puede dudar de la admisibilidad de la acción revocatoria."

Por lo que hace al segundo punto señalado en párrafos anteriores, en el cual se hace referencia al argumento utilizado por el tribunal denunciante, respecto de que si se asume que no es requisito para la procedencia de la acción

pauliana una sentencia firme que acredite el derecho del acreedor, implicaría no haber respetado al demandado en el procedimiento correspondiente la **garantía de audiencia**, ni las **formalidades esenciales del procedimiento**, que le garantizan la oportunidad para defenderse, se considera que tales violaciones no se actualizarían, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de diversos numerales relativos a la acción pauliana contenidos en los códigos sustantivos civiles de las entidades federativas ya mencionadas, se desprende, como ha quedado asentado en los párrafos anteriores, que al momento de ejercer la acción pauliana fungirán como demandados: el adquirente, el tercer poseedor (en su caso) y el **deudor**.

Como un requisito de orden constitucional, a efecto, justamente, de respetar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, es necesario demandar al deudor, pues para declarar la nulidad de un acto jurídico en que éste intervino, es preciso que sea parte en el litigio, de otra manera no podrían afectarse sus derechos derivados de dicho acto, sin ser oído en juicio.

Es decir, tanto el Código Civil para el Estado de Guanajuato como el diverso del Estado de Yucatán contemplan expresamente la participación del deudor como demandado, otorgándole con ello que, en el juicio ordinario civil respectivo, se le respete la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, que le posibiliten ofrecer y desahogar las pruebas que considere idóneas para acreditar ante la autoridad competente que el derecho que ostenta el acreedor no existe.

Luego, se concluye que la no exigencia de la existencia previa de una sentencia firme que declare el derecho del acreedor, como requisito para la procedencia de la acción pauliana en casos de actos a **título gratuito, no** viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de la ejecutoria dictada por el tribunal denunciante se advierte que se otorgó al deudor la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues una vez que fue emplazado a juicio, contestó la demanda haciendo valer, entre otras, como excepción, el **pago del adeudo reclamado**.

Lo mismo aconteció en el caso resuelto por el actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, pues también participó el deudor otorgándosele la posibilidad de defenderse en juicio, pues opuso diversas defensas y excepciones, entre ellas, la **ilegalidad**

**del juicio ejecutivo mercantil** y ofreció las pruebas que consideró idóneas para acreditar su dicho, conforme lo establecen las formalidades esenciales del procedimiento.

Finalmente, debe destacarse que **no** es dable exigir la existencia de una sentencia firme que acredite el derecho del acreedor para la procedencia de la acción pauliana en caso de actos a **título gratuito**, en tanto que ello desnaturalizaría esa acción regulada en los Códigos Civiles para los Estados de Guanajuato y Yucatán pues, como se señaló al inicio de este considerando, la acción pauliana tiene por objeto reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor.

Por ello, el triunfo de esa acción tendrá como efecto, una vez declarada la nulidad del acto a título gratuito fraudulento, que se devuelva por el tercero beneficiario al deudor el bien que hubiere recibido, a efecto de que la parte actora pueda, en la vía correspondiente, exigir el pago del crédito que lo legitimó para ejercer la acción en comento; juicio en el que se debe respetar al deudor la garantía de audiencia en términos del artículo 14 constitucional.

En atención a lo expuesto, el criterio que en lo sucesivo deberá regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN).—La acción pauliana regulada en los Códigos Civiles de los Estados de Guanajuato y Yucatán, tiene por objeto reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra fraudulentamente y en perjuicio del acreedor, por lo que se instituye en defensa de este último y es de carácter conservativo y no ejecutivo, dado que su fin, una vez declarada la nulidad del acto materia de la acción, es que el tercero beneficiario devuelva al deudor el bien recibido, y no que se ejecute en esa vía el crédito que legitima al actor para ejercer dicha acción. Ahora bien, de los artículos 1654 y 1656 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como de los diversos numerales 1313 y 1315 del Código Civil del Estado de Yucatán, se concluye que tratándose de actos a título gratuito, para la procedencia de la acción pauliana se requiere única-

mente que el deudor realice un acto de esa naturaleza en perjuicio del acreedor, aun cuando haya buena fe del contratante, que tenga como consecuencia la insolvencia del deudor, y que el crédito, en virtud del cual se intenta la acción, sea anterior a dicho acto, sin que se requiera la existencia previa de una sentencia firme que declare el derecho del acreedor para ejercerla. Lo anterior es acorde con la naturaleza de la vía, ya que la procedencia de la acción tiene el efecto, como se dijo, de que una vez declarada la nulidad del acto a título gratuito fraudulento, el tercero beneficiario devuelva al deudor el bien recibido, a fin de que el actor, en la vía correspondiente, pueda exigir el pago del crédito que lo legitimó para ejercer la acción citada. Finalmente, se aclara que el criterio que prevalece en esta jurisprudencia no contiene pronunciamiento alguno en tratándose de actos a título oneroso por no haber sido punto de contradicción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**TERCERO.**—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase de inmediato a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis la jurisprudencia para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCENTRADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREDITADOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.**—Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.

1a./J. 42/2011

Contradicción de tesis 452/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—23 de marzo de 2011.—Mayoría de tres votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Tesis de jurisprudencia 42/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de abril de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 452/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de

Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario exponer los antecedentes del caso, así como analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. La señora \*\*\*\*\* demandó a su hija \*\*\*\*\* el pago de una pensión alimenticia, fijándose a favor de la madre un porcentaje del 40% sobre el sueldo y prestaciones de la hija como alimentos provisionales. Seguido el juicio, se dictó sentencia condenando a la demandada al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su madre. La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la citada sentencia, misma que fue revocada por la Sala de apelación, absolviendo a la deudora de las prestaciones que le fueron reclamadas por su progenitora.

Posteriormente, la entonces deudora alimentaria promovió juicio ordinario civil en contra de su madre, demandando el pago de \*\*\*\*\*\*, al considerar que ésta se había enriquecido ilegítimamente, toda vez que dicha cantidad fue cobrada por concepto de pensión alimenticia provisional.

El Juez de primera instancia dictó sentencia en la que condenó a la madre a devolver las cantidades recibidas por concepto de pensión alimenticia provisional, al haberse acreditado la acción de enriquecimiento ilegítimo. Inconforme con la anterior resolución, la ahora demandada interpuso recurso de apelación, misma que fue confirmada por la Sala del conocimiento. En contra de lo anterior, promovió juicio de amparo directo.

Al resolver el amparo directo civil \*\*\*\*\*\*, el nueve de noviembre de dos mil diez, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** concedió el amparo a la parte quejosa, con base en las siguientes razones:

- Conforme al artículo 1815 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el enriquecimiento ilícito se caracteriza por un desplazamiento patrimonial

sin causa que se verifica entre los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento. Asimismo, se requiere no solamente del incremento del patrimonio de una persona, concomitante con el empobrecimiento que sufra otra, sino también que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica contractual o extracontractual.

- Así, resulta insuficiente el que se haya probado el pago de la pensión provisional y su cobro respectivo, ya que el enriquecimiento ilícito sólo procede cuando no ha habido ninguna causa jurídica que explique el desplazamiento total o parcial del patrimonio de una persona a otra, de suerte que si la transferencia obedece a un mandato judicial, tal como sucede en el caso a estudio, en el que el detrimiento en el patrimonio de la tercera perjudicada resulta de la pensión alimenticia provisional fijada en el juicio ordinario civil, no puede hablarse de enriquecimiento ilegítimo.

- Máxime si consideramos para lo anterior que la acción no versó sobre el pago de lo indebido, sino sobre el enriquecimiento ilegítimo, ya que, como se señaló, este último se presenta cuando el enriquecimiento de una persona es consecuencia directa del sacrificio de la otra; mientras que el pago de lo indebido se configura cuando una persona entrega a otra –por error– una cosa que no debía o ejecuta un servicio a favor de ella que no tenía derecho a exigir el que lo recibe, por lo que el pago debe estar realizado bajo la falsa creencia de que existe una obligación, pues de no ser así, el que recibe el pago actuaría con dolo o mala fe y su responsabilidad no derivaría en un pago indebido, sino en un hecho ilícito.

- A mayor abundamiento, cabe destacar que la obligación de suministrar alimentos es de trato sucesivo y permanente, mientras existen las hipótesis legales que le dan origen, por lo que si el deudor acredita que cumplió con su obligación de dar alimentos y, posteriormente, el acreedor no demostró la necesidad de los mismos, ello no quiere decir que éste se enriqueció ni que aquél se empobreció.

**II.** El señor \*\*\*\*\* demandó a su hija \*\*\*\*\* el pago de una pensión alimenticia provisional y, en su momento, definitiva. La parte demandada reconvino y, a su vez, reclamó que mediante sentencia definitiva se le restituyera y/o devolviera las cantidades entregadas con motivo de la demanda de alimentos instaurada en su contra. Seguido el juicio, se dictó sentencia en la que se absolió a la demandada al pago de la pensión alimenticia definitiva a favor de su padre. Por lo anterior, ambas partes interpusieron recursos de apelación en contra de la citada sentencia, misma que fue confirmada por la Sala de apelación, en la que se señaló, sin embargo, que la acreedora alimentaria era absuelta de la restitución de las cantidades entregadas

por concepto de alimentos provisionales. En virtud de lo anterior, se promovió juicio de amparo directo.

Al resolver el amparo directo civil \*\*\*\*\*, el veintiséis de marzo de dos mil siete, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** modificó la decisión de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de que le debían ser reintegrados a la deudora los pagos entregados por concepto de pensión alimenticia provisional. Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

- La Sala Familiar responsable confundió los conceptos de daño y perjuicio, ya que se dedicó a argumentar que no se probaron los perjuicios, sin tomar en cuenta que también se reclamó el pago de los daños que se ocasionaron con motivo de los alimentos provisionales decretados a favor del tercero perjudicado.

- De acuerdo a los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, el concepto de daño se encuentra vinculado con un evento que ya aconteció y que puede ser fácilmente cuantificado de manera objetiva a través de una prueba, por esa razón, el artículo 2108 lo define como la pérdida o menoscabo en el patrimonio, la reparación del daño tiende a colocar a la persona lesionada en la situación que se encontraba antes de que se produjera el hecho lesivo; en cambio, el perjuicio está relacionado con hechos futuros que dejaron de realizarse, pues es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

- Aunque los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata del incumplimiento de una obligación, ésta no necesariamente debe provenir de una relación contractual, pues el propio Código Civil para el Distrito Federal, en su libro cuarto, primera parte, título primero, establece como fuente de las obligaciones no sólo a los contratos, sino a la declaración unilateral de la voluntad, **el enriquecimiento ilegítimo**, la gestión de negocios, las obligaciones derivadas de actos ilícitos y del riesgo profesional, **por lo que, en el caso, la obligación surge del enriquecimiento ilegítimo que obtuvo el acreedor alimentario a costa del deudor**.

- Así, **al haberse demostrado que el acreedor no necesitaba una pensión alimenticia, y al haberse determinado que resultaba improcedente la condena de alimentos definitivos, es evidente que se obtuvo un beneficio económico indebido al percibirse una pensión alimentaria provisional**, desde la fecha en que se decretó dicha medida y hasta que la autoridad jurisdiccional declaró ejecutoriada la sentencia, sin tener derecho a ello, pues **la medida temporal se basó en la presunción de**

**que el acreedor necesitaba alimentos, aun cuando respecto de éste no operaba tal beneficio**, aunado a que con posterioridad no acreditó su necesidad para recibirlos y, no obstante ello, se continuaron los descuentos de un porcentaje de sus ingresos a la demandada hasta que quedara firme la sentencia que la absolvio del pago de las prestaciones que le fueron reclamadas.

- Por virtud de lo anterior, **la obligación a cargo del ahora tercero perjudicado surgió con motivo del enriquecimiento ilegítimo del cual se vio beneficiado y, por ende, la afectada tiene derecho a demandar la indemnización por el detrimento que se le causó únicamente en la proporción en que el otro se vio favorecido.**

- No pasa inadvertido el argumento que expuso el tribunal de alzada consistente en que conforme al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el acreedor tiene derecho a que se le proporcione una pensión provisional que le permita subsistir mientras se tramita el juicio y que dicha medida se fija sin audiencia del deudor con la información que el juzgador estime necesaria, con independencia de que obtenga sentencia favorable, máxime que el actor manifestó ser una persona de edad avanzada y carecer de recursos suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias; asimismo, afirmó que esa medida provisional se fija sin tener elementos; se estima que tales razonamientos resultan incorrectos pues, en principio, los alimentos provisionales no se pueden fijar si no se encuentran satisfechos los presupuestos que establece la ley y tampoco se allega de la información necesaria para la concesión de dicha medida, es decir, el actor debe probar el entroncamiento, así como la necesidad de recibir alimentos para que se le fije una pensión por ese concepto.

- Contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la actora reconvencional sí precisó con claridad en qué consistían los daños que se le causaron y si bien éstos no estuvieron cuantificados en la demanda, ya que se seguirían cuantificando hasta que quedara firme la sentencia, lo cierto es que la recurrente precisó con claridad la forma en que podían cuantificarse. En efecto, al reclamar el pago de daños y perjuicios, es claro que se estaba refiriendo a la devolución de las cantidades descontadas por concepto de pago de alimentos provisionales. No obstante lo anterior, la actora en la reconvenCIÓN omitió precisar qué perjuicio se le causó con motivo de ese descuento, por lo que la Sala Familiar debió condenar al tercero perjudicado al pago de daños por el equivalente a las cantidades descontadas, siendo correcto que se le absolviera del pago de perjuicios.

En otro aspecto, cabe señalar que la autoridad responsable estaba obligada a ordenar la cancelación inmediata de la pensión alimenticia decre-

tada como medida provisional, en virtud de que la sentencia de segunda instancia constituye cosa juzgada, con independencia de que alguna de las partes contendientes promueva juicio de amparo directo contra esa determinación, pues en ese supuesto la ejecución de la sentencia emitida por el tribunal de alzada únicamente podrá interrumpirse por virtud de la suspensión que se le conceda al quejoso en caso de que la solicite, por lo que deberá ordenar la cancelación inmediata de la pensión alimenticia provisional.

- De los razonamientos expuestos por este Tribunal Colegiado emanó la siguiente tesis:

"ALIMENTOS PROVISIONALES PARA ASCENDIENTES. PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR POR ESE CONCEPTO, CUANDO EL ACREDITOR NO DEMUESTRA SU NECESIDAD PARA RECIBIRLAS.—Si bien es cierto que el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los hijos están obligados a proporcionar alimentos a los padres y que de conformidad con el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez está facultado para fijar una pensión alimenticia provisional a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria; sin embargo, cabe señalar que el artículo 311 Bis, del código sustantivo antes mencionado, únicamente establece la presunción de necesitar alimentos en favor de menores, personas discapacitadas, sujetos a estado de interdicción y cónyuge que se dedique al hogar, por tanto, cuando los ascendientes demanden el pago de alimentos, no sólo están obligados a demostrar el vínculo filial existente con el acreedor, sino la necesidad que tienen para recibirlas; en consecuencia, si el actor no acredita dicha necesidad es evidente que no justificó su derecho para beneficiarse con la medida provisional decretada en su favor, por lo que si el deudor alimentario demanda en vía reconvencional el pago de daños por el detrimento patrimonial que sufrió, debe declararse procedente dicha prestación, pues de lo contrario se permitiría un enriquecimiento ilegítimo en favor del acreedor alimentario, ya que si bien los hijos están obligados a proporcionar alimentos a los padres, lo cierto es que esta obligación no es ilimitada ya que se encuentra sujeta a que el ascendiente demuestre la necesidad para recibir alimentos y si no lo hace o bien, el demandado acredita que percibe ingresos suficientes para solventar sus necesidades es evidente que carecen del derecho para demandar tal beneficio. Cabe señalar que aun cuando los artículos 2108 y 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen, que tanto los daños como los perjuicios deben ser consecuencia inmediata del incumplimiento de una obligación, ésta no necesariamente debe provenir de una relación contractual, pues el propio ordenamiento sustantivo, en su libro cuarto, primera parte, título primero, establece como fuente de las obligaciones no sólo a los contratos, sino la declaración unilateral de la voluntad, el enri-

quecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, las obligaciones derivadas de actos ilícitos y del riesgo profesional, por lo que en el caso la obligación surge del enriquecimiento ilegítimo que obtuvo el acreedor alimentario a costa del deudor."<sup>2</sup>

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.<sup>3</sup>

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Núm. registro IUS: 172624. Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, I.3o.C.619 C, página 2018.

<sup>3</sup> Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*\*, de la que emanaron las siguientes tesis: 72/2010 y P. XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.<sup>4</sup>

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

- Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, un punto jurídico idéntico consistente en determinar si el pago de la pensión alimenticia decretada como medida provisional para el caso de ascendientes, constituye un enriquecimiento ilegítimo, cuando no se condena a su pago definitivo.

- Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito señaló que, el enriquecimiento ilícito sólo procede cuando no ha habido ninguna causa jurídica que explique el desplazamiento total o parcial del patrimonio de una persona a otra, de suerte que si la transferencia obedece a un mandato judicial, como en el caso es la pensión alimenticia fijada en el juicio ordinario civil, no puede hablarse de enriquecimiento ilegítimo.

- Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que al haberse determinado que resultaba improcedente la condena de alimentos definitivos, es evidente que se obtuvo un enriquecimiento ilegítimo al percibirse una pensión alimentaria provisional.

- Por lo que, respecto a la misma cuestión jurídica, consistente en la devolución de las cantidades pagadas por concepto de alimentos provisionales, llegaron a soluciones distintas, pues mientras uno determinó que no se deben reintegrar al deudor, al no haberse acreditado la acción de enriquecimiento ilegítimo, el otro concluyó que se deben devolver las cantidades entregadas al haberse reclamado el pago de los daños generados, siendo el origen de los mismos el enriquecimiento ilegítimo del acreedor alimentario, al no haber probado en el juicio de alimentos la necesidad de percibirlos.

- No obsta a lo anterior que en el segundo de los asuntos el Tribunal Colegiado haya hecho mención a que la determinación de la pensión provisional siempre debe estar fundada en ley y en hechos que acrediten su

<sup>4</sup> Ver tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte (Ibíd.) Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

procedencia, pues tal aseveración la hizo con el objetivo de corregir la afirmación del tribunal de alzada quien manifestó que siempre se deben decretar alimentos de manera provisional sin que se pruebe, así sea de manera somera, la necesidad de percibirlos. Así, a pesar de la afirmación anterior, el Tribunal Colegiado no se pronunció sobre si la pensión provisional fue indebidamente determinada.

- Por otro lado, tampoco incide a la existencia de la contradicción que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito haya señalado que dado que no existía una presunción legal de necesitar alimentos es procedente la devolución de los alimentos entregados de manera provisional, ya que en el caso del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito tampoco existía dicha presunción, pues en ambos supuestos quien demandó los alimentos fue el ascendiente del deudor alimentario.<sup>5</sup>

En efecto, esta Suprema Corte ha considerado que es existente la contradicción de tesis independientemente de las circunstancias secundarias o accesorias que no sean relevantes para definir el punto de derecho en cuestión. Tal criterio se estableció en la tesis de jurisprudencia P.J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>6</sup>

Con lo anterior, puede llegar a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la *litis* de la misma consiste en determinar: **si deben reintegrarse al deudor alimentario las cantidades entregadas al acreedor, por concepto de pensión alimenticia provisional, al haberse configurado un enriquecimiento ilegítimo, cuando no se condena al deudor a pagar dicha pensión de manera definitiva.**

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

<sup>5</sup> En efecto, aunque en el Distrito Federal se establece la presunción de la necesidad de alimentos de los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar; mientras que en el Estado de Veracruz no se prevé dicha presunción, en ambas entidades no les es aplicable la presunción de necesitar alimentos a los descendientes del deudor alimentario.

<sup>6</sup> Tesis P.J. 72/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Para determinar si la pensión alimenticia provisional debe ser reintegrada al deudor cuando el acreedor no acreditó la necesidad de los alimentos en la fijación de la pensión definitiva, se expondrán, en primer lugar, las características de la obligación alimentaria; posteriormente, se analizará la naturaleza de la pensión alimenticia provisional para determinar si la misma es susceptible de ser reintegrada al deudor; finalmente, se determinará si en el supuesto de la presente contradicción se configura un enriquecimiento ilegítimo.

Es doctrina reiterada de este Tribunal concebir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Tal obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, exigiéndose entre éstas un deber recíproco de asistencia. Dicho deber ético ha sido reconocido por el derecho elevándolo a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual tiene como propósito fundamental proporcionar al deudor alimentario lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.

Además de su reconocimiento como obligación jurídica, la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de **interés social y orden público**.<sup>7</sup> Es decir, es deber del Estado

<sup>7</sup> Ver tesis 1a./J. 44/2001, de rubro. "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11.

Tesis 1a./J. 58/2007, de rubro. "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREDITORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31.

Tesis 1a./J. 172/2007, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 58.

el vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

En la ley se ha previsto, asimismo, que tal deber de solidaridad lo tienen los integrantes del grupo familiar, entendiendo como parte del mismo, principalmente, a los hijos, padres, cónyuges y concubinos y, subsidiariamente, a los ascendientes y descendientes más próximos en grado, así como a los hermanos y parientes colaterales a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes.<sup>8</sup>

Además, se ha señalado, conforme al artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal,<sup>9</sup> que los menores, las personas con discapacidad y el cónyuge que se dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Asimismo, las legislaciones tanto del Distrito Federal como del Estado de Veracruz precisan que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> "Artículo 303. (Código Civil para el Distrito Federal). Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 304. (Código Civil para el Distrito Federal). Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

"Artículo 305 (Código Civil para el Distrito Federal). A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

"Artículo 306. (Código Civil para el Distrito Federal). Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado."

"Artículo 234. (Código Civil para el Estado de Veracruz). Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 235. (Código Civil para el Estado de Veracruz). Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

"Artículo 236. (Código Civil para el Estado de Veracruz). A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.

"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

<sup>9</sup> "Artículo 311 Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos."

<sup>10</sup> Artículo 321. (Código Civil para el Distrito Federal). El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

En efecto, al ser los alimentos de interés general y de orden público, no es posible someter su determinación a un acuerdo de voluntades, pues podrían llegar a aceptarse por el acreedor alimentista condiciones inferiores a las mínimas, renunciando parcialmente a ese derecho, lo cual está prohibido expresamente.

Así, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Al haberse reconocido el carácter de interés social y orden público de los alimentos, se ha establecido la necesidad de dictar medidas provisionales para no dejar en estado de necesidad al acreedor alimentario mientras se determina la pertinencia de la pensión alimenticia.

Al respecto, los artículos 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalan que el Juez fijará, a petición del acreedor, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.<sup>11</sup>

Asimismo, en la \*\*\*\*\*\*, esta Primera Sala señaló que la medida cautelar de alimentos tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 252. (Código Civil para el Estado de Veracruz). El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

<sup>11</sup> "Artículo 210. ...

"En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. ..."

"Artículo 943. ...Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelva el juicio."

<sup>12</sup> Ver tesis 1a./J. 9/2005, de rubro. "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153.

Por lo que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva; la primera, se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda y, la segunda, se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio.

Así, es posible concluir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario está plenamente justificada al tener los alimentos tal relevancia dentro del derecho familiar.

No obstante lo anterior, la fijación de los alimentos provisionales no es arbitraria o sin parámetro alguno. Para que pueda dictarse debe acreditarse que quien la solicita tiene el título en cuya virtud lo pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia.

En efecto, para determinar la pensión alimenticia provisional únicamente se debe demostrar la existencia del derecho del acreedor alimentario, esto es, que se cuenta con la calidad de acreedor por tener algún vínculo familiar con el deudor; mientras que en la definitiva, debe probarse la existencia de la necesidad de recibir los alimentos y la posibilidad del deudor de proporcionarlos.

Una vez expuestas las generalidades de la obligación alimentaria y las características de la pensión provisional, debe determinarse si, en el caso en que no se otorga la pensión alimenticia definitiva al acreedor alimentario, por no haber acreditado la necesidad de percibirla, es procedente la devolución al deudor de las cantidades entregadas por concepto de alimentos provisionales.

Al respecto, esta Primera Sala considera que el acreedor alimentario no debe reintegrar al deudor los pagos recibidos, en virtud de la pensión decretada por el Juez de manera provisional, lo anterior por las siguientes razones:

Las características de los alimentos de interés social, orden público, y que no pueden ser sujetos de transferencia o transacción, no son exclusivas de los alimentos definitivos, sino que la pensión provisional participa de dichas características, así sea revocada en la sentencia definitiva.

En efecto, debe considerarse que el Juez, al dictar la medida provisional, desconoce si existe la necesidad de los alimentos, ya que para su determinación deberá seguirse todo un proceso donde se desahogarán las pruebas

que ambas partes presenten. Sin embargo, el juzgador tiene la obligación ineludible de garantizar, mientras se resuelva sobre la existencia de la necesidad de los alimentos, que el acreedor alimentario no quede en estado de desamparo, pues ello podría tener graves consecuencias en la integridad del que los solicita.

Así, con el objetivo de proteger los derechos del acreedor que pudieran estar relacionados con los alimentos, se decreta de manera provisional una pensión alimenticia, la cual podrá ser disminuida o revocada en la sentencia definitiva. No obstante el carácter provisional de dicha medida, los alimentos entregados por ese concepto están destinados al mismo fin que los definitivos, esto es, el solventar las necesidades del acreedor.

Por lo que puede decirse que aunque los alimentos provisionales y los definitivos son determinados de manera diversa, éstos tienen la misma relevancia en el derecho familiar. En efecto, para acreditar la pertinencia de los primeros sólo es necesario demostrar la calidad de acreedor alimentario, mientras que para establecer los segundos deberá probarse, fehacientemente, la necesidad de los mismos o desvirtuarse la presunción de su necesidad, en los casos que prevé la ley.

Debe precisarse, asimismo, que a pesar de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito afirmó que la pensión provisional debe ser reintegrada porque en el caso no existía una presunción de la necesidad de los alimentos, ya que quien los solicitaba era el padre del deudor, esta Primera Sala considera que tal situación no es relevante para determinar si debe o no devolverse la pensión provisional, pues la medida cautelar debe dictarse independientemente que sobre el sujeto que solicite los alimentos opere la presunción de necesitarlos.

En efecto, tal presunción debe interpretarse en el sentido de que serán los deudores los que deberán probar en el juicio que el acreedor alimentario no necesita los alimentos. Sin embargo, tal presunción no incide en la determinación de la pensión provisional, pues ésta se deberá dictar a pesar de que el sujeto que la solicite no sea alguno respecto a los cuales es procedente dicha presunción.

Así, la pensión provisional tiene como fundamento la relación personal entre el acreedor y deudor alimentario y basta para su determinación el que se reclame con dicho título, por lo que **no puede considerarse arbitraria o carente de fundamento, a pesar de que quien la solicitó haya sido un ascendiente del acreedor.**

Por otro lado, los alimentos entregados en virtud de una pensión provisional no son susceptibles de ser reintegrados al acreedor, en el supuesto analizado, porque han sido destinados a satisfacer las necesidades alimenticias del deudor, por lo que se han devengado en ese concepto, de manera irreparable.

En efecto, el solicitar la devolución de los alimentos provisionales cuando se revoca o disminuye la pensión decretada de manera cautelar, sería hacer depender una situación que es de orden público e interés social de un evento posterior, como es la sentencia de carácter definitivo, lo que sería tanto como sujetarlos a un convenio o transacción.

De acuerdo con lo anterior, podemos establecer que la resolución por la que se determina una pensión alimenticia provisional no puede retrotraerse, **ya que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y que no le podrán ser reintegradas aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor.**<sup>13</sup>

Por tanto, los alimentos devengados con motivo de la pensión provisional no deben ser reintegrados al deudor alimentario, aun cuando el acreedor no haya probado en el juicio la necesidad de los mismos.

En vía de consecuencia, debe concluirse que los alimentos no se deben devolver a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo, máxime cuando dicha acción requiere para su configuración que el enriquecimiento se haya originado sin ninguna causa legal que lo origine, siendo que en el caso en estudio la determinación de la medida cautelar se fija por mandato de ley mediante resolución judicial.

Lo anterior, es todavía más evidente si analizamos los elementos del enriquecimiento ilegítimo, los cuales, de acuerdo a los artículos 1882 del Código Civil para el Distrito Federal y 1815 del Código Civil para el Estado Veracruz,<sup>14</sup> son los siguientes:

<sup>13</sup> Ver \*\*\*\*\*\*, de cuyas consideraciones emanó la jurisprudencia 1a./J. 85/2009, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 85.

<sup>14</sup> "Artículo 1882. (Código Civil para el Distrito Federal). El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido."

1. El enriquecimiento de una persona;
2. El empobrecimiento de otra, que sufre detrimento por el enriquecimiento de aquélla;
3. Una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento que favorece a uno, a expensas del otro; y,
4. Ausencia de causa.

Así, para que se configure un enriquecimiento ilegítimo es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique.<sup>15</sup> Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCENTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.—Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlas o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si

---

<sup>15</sup>Artículo 1815. (Código Civil para el Estado de Veracruz). El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido."

<sup>15</sup> Ver tesis de rubro: "ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE.", emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 157-162, Cuarta Parte, página 70.

los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.**—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra y formulará voto particular. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** que formula el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia en la contradicción de tesis 452/2010, en la que fue ponente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Difiero del sentido del proyecto, pues estimo que el criterio que debe prevalecer es aquel que sostiene que deben devolverse al deudor alimentario las cantidades entregadas por concepto de pensión alimenticia decretada de manera provisional, cuando se prueba que el demandante tiene bienes de fortuna suficientes para atender a sus necesidades.

El hecho de que el acreedor alimentista no demuestre en definitiva la necesidad de recibir alimentos dentro de un juicio de tal naturaleza, le genera la obligación de devolver al

deudor alimentario las cantidades percibidas al decretarse la medida temporal (pensión alimentaria provisional), precisamente por haber obtenido un beneficio económico, sin tener derecho a ello o causa legítima para exigirlos, más aún cuando no opera la presunción de necesitar alimentos (*menores, personas discapacitadas, sujetos a estado de interdicción y cónyuge dedicada (o) a las labores del hogar*), pues en estos casos no solamente se debe demostrar el entroncamiento, sino además la necesidad de recibir una pensión alimenticia.

En ese sentido, estimo que la ley únicamente garantiza el pago de este tipo de pensiones cuando existen acreedores alimentarios, no cuando no se tiene ese carácter, ya sea por tener bienes de fortuna suficientes para atender a sus necesidades, o bien, por no existir el vínculo de parentesco necesario para exigirlos.

De ahí que el que la procuración de los alimentos sea una cuestión de orden público e interés social, tal como se expone en el proyecto, no es razón suficiente para que en el caso en particular, el acreedor alimentario no deba reintegrar al deudor los pagos recibidos por concepto de pensión alimenticia provisional, cuando aquél no probó en el juicio de alimentos la necesidad de recibirlas (*ya sea por tener bienes de fortuna suficientes para atender a sus necesidades, o bien, por no existir el vínculo de parentesco necesario para exigirlos*), ya que lo que buscan tanto el orden público como el interés social es que realmente sea quien tiene el carácter de acreedor el que disfrute de dichos alimentos y no quien no tiene una causa legítima para exigirlos.

Además, con la tesis de jurisprudencia que se propone en el proyecto respecto del cual, insisto, no estoy de acuerdo, se puede generar un efecto pernicioso, que consiste en alargar los juicios de alimentos de parte de quienes exigen una pensión provisional, bajo la premisa de que las cantidades que ya se obtuvieron por tal concepto son definitivas y, además, no existe posibilidad alguna de poder recuperarlas.

Ello, con la agravante de que en tratándose de la fijación de la pensión provisional, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que no rige la garantía de audiencia, por no tratarse de un acto privativo, sino de una medida cautelar que subsiste hasta en tanto se resuelva en definitiva (un acto de molestia). Lo cual, implica que, en base en dicha jurisprudencia, habrá definitividad en la afectación a la propiedad de los gobernados, sin haberse otorgado previamente el derecho a la defensa.

De igual forma, puede existir el supuesto de que una persona (deudor alimentario), se vea en la imposibilidad de exigir la devolución de aquellas cantidades que por concepto de pensión alimenticia provisional otorgó a quien supuestamente fuera su hijo (a), ya que según la jurisprudencia que se sostiene, los pagos realizados por tales conceptos son definitivos.

Por todo lo anterior, considero que el criterio que debe prevalecer es aquel que sostiene que deben devolverse al deudor alimentario las cantidades entregadas por concepto de pensión alimenticia decretada de manera provisional, al no haber probado en el juicio de alimentos la necesidad de recibirlas, por tener bienes de fortuna suficientes para atender a sus necesidades.

## **AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—Los actos de autoridad de**

creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas subgarantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal.

#### 1a./J. 104/2011

Amparo directo en revisión 1948/2009.—Rafael Arnaldo Ortega Esquivel.—25 de noviembre de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 455/2010.—José Antonio Grijalva Varela.—9 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo directo en revisión 809/2010.—Ferretera y Materiales de Zamora, S.A de C.V.—23 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 814/2010.—Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras.—10. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 133/2011.—Elfus de México, S.A. de C.V.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Tesis de jurisprudencia 104/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

AMPARO EN REVISIÓN 814/2010. \*\*\*\*\*. Véase página 507.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1948/2009. \*\*\*\*\*.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto primero, fracción I, del Acuerdo 5/1999, así como en el punto cuarto del diverso 5/2001, en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil en el que se tildaron de inconstitucionales los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo conocimiento corresponde a esta Primera Sala, por ser de su especialidad, y subsiste en el recurso el problema de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.**—El presente recurso se interpuso oportunamente, ya que la sentencia impugnada se notificó a la quejosa el miércoles catorce de octubre de dos mil nueve, como se aprecia de la foja 465 (cuatrocientos sesenta y cinco vuelta) del expediente de amparo, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, jueves quince, por lo que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación, esto es, del viernes dieciséis de octubre al jueves veintinueve de octubre, con exclusión de los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Entonces, si el recurso de revisión se presentó el martes trece de octubre de dos mil nueve, es decir, antes de que empezara a transcurrir el referido plazo, como consta en la foja 2 (dos) del presente toca, se concluye que la interposición se efectuó oportunamente.

**TERCERO.**—Las consideraciones de la sentencia recurrida, relacionadas con aspectos de inconstitucionalidad, así como los elementos necesarios para resolver esta instancia son los siguientes:

**A.** En los conceptos de violación identificados en la demanda de amparo como segundo, tercero y quinto, el quejoso, ahora recurrente, sostuvo lo que a continuación se puntualiza:

- a) Los artículos 8, 9, 11, 19 y 20 del Código Civil Federal son de mayor jerarquía que los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y establecen las reglas estrictas para la aplicación e interpretación de leyes.
- b) Se infringe lo dispuesto en los diversos 278, 279, 285 y 289 del indicado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- c) Los artículos 19 y 20 del Código Civil Federal indican que las controversias civiles deben resolverse conforme a la letra o a su interpretación jurídica y cuando haya conflicto de derechos se decidirá a favor de quien trate de evitarse perjuicios y no de quien pretenda un lucro y, en el caso, él promovió en ejercicio de la garantía que consagra el artículo 5o. constitucional.
- d) Existe contradicción entre los numerales 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque el primero indica que la admisión de pruebas es irrecusable y el segundo permite el recurso al arbitrio del Juez, lo que dista de una aplicación conforme a la letra de la ley.
- e) Los artículos 278, 279, 285 y 289 del indicado código procesal establecen la plenitud de derechos de las partes para acreditar sus pretensiones con toda clase de pruebas excepto las que son contrarias a la moral o a las buenas costumbres y que los autos en que se admitan no son recurribles, por lo que el numeral 291 del mismo ordenamiento legal es inconstitucional, al establecer una excepción derivada de defectos procesales sujetos al arbitrio de un Juez.
- f) El artículo 402 de la ley adjetiva civil local sólo concede arbitrio al juzgador para valorar las pruebas, nunca para desecharlas "... atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia ..." obligando además a "... exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión ...".
- g) De conformidad con el artículo 19 del Código Civil Federal, en general, las leyes procesales conceden a las partes en forma plena el derecho de probar los extremos de sus reclamaciones o de sus defensas.
- h) El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal obliga a las partes a asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.
- i) El numeral 283 del mismo ordenamiento legal previene garantías procesales derivadas de los principios generales del derecho que no pueden

sufrir merma alguna por las disposiciones contradictorias como las contenidas en el artículo 291 de la invocada legislación, la cual coarta el derecho a probar, porque lo sujeta al criterio del juzgador, reservado por la ley sólo para la valoración de las pruebas.

j) La finalidad del juicio es conocer la verdad conforme a los artículos 278, 279, 285, 289, 402 y 403 del código adjetivo local; no obstante, los numerales que se combaten mediante la calificación del escrito de ofrecimiento de pruebas introducen formalidades innecesarias que anulan los principios generales que rigen la prueba.

k) El artículo 278 del código adjetivo civil local establece que para conocer la verdad el juzgador puede valerse de cualquier medio que no esté prohibido por la ley o sea contrario a la moral y, al limitar esa posibilidad a los requisitos de forma en el ofrecimiento de las pruebas, también se anula lo dispuesto en el numeral 279 del mismo cuerpo normativo, que previene que puede decretarse la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria para el conocimiento de la verdad.

l) Los preceptos cuya inconstitucionalidad se reclama permiten que el juzgador discrecionalmente impida el desahogo de una prueba por falta de "requisitos de forma" en su ofrecimiento, aunque la prueba sea conducente, lo que anula lo dispuesto en el artículo 285 del código procesal civil local, que señala que se deben recibir las pruebas permitidas por la ley y que se refieran a los puntos cuestionados.

ll) También se anula lo dispuesto en el artículo 289 de dicha legislación, que señala que son admisibles aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

m) El Juez está impedido para estudiar si las pruebas producirán o no convicción de los hechos controvertidos, ya que eso lo tiene que decidir el oferente.

n) El juzgador tampoco puede proveer la admisión de pruebas en forma discrecional tomando en cuenta sólo su ofrecimiento y no al resto de las actuaciones.

ñ) Los numerales, cuya inconstitucionalidad se reclama, anulan lo dispuesto en los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque si a criterio del Juez existe defecto en el ofrecimiento de los documentos públicos, se desechan, aun cuando tengan valor probatorio pleno.

o) Existen reglas generales sobre la prueba y una regla particular que las contraviene y sujeta su admisibilidad a un acto discrecional del juzgador, lo que conculta no sólo la letra de la ley, sino los principios generales de derecho establecidos literalmente en los preceptos señalados.

p) Las sentencias civiles deben sujetarse a la letra de la ley y a los principios generales del derecho que señalan las reglas generales de la prueba.

q) Los preceptos legales, cuya inconstitucionalidad se reclama contravienen los artículos 14 y 16 constitucionales, porque son contradictorios con disposiciones legales de orden general y con principios generales del proceso, por lo que no pueden ser fundados ni motivados.

r) Dichos preceptos son contrarios al numeral 17 constitucional, porque promueven una justicia parcial, al dejar a criterio del juzgador lo que las disposiciones generales sobre la prueba regulan en forma precisa.

s) El numeral 133 constitucional prohíbe la aplicación de preceptos que pugnen contra la Constitución Federal, por lo que son inaplicables los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque constituye una verdadera denegación de justicia sujetar a facultades discretionales el examen del escrito de ofrecimiento de pruebas, sin tomar en cuenta las constancias del juicio en su conjunto que hagan dichas pruebas útiles, lo cual significa evitar la injusticia de que el quejoso sea privado del producto de su trabajo mediante la instancia constitucional procedente.

**B.** Ahora bien, los argumentos enunciados en los incisos del a) al p) precedentes, fueron declarados inoperantes por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lo anterior, sobre la base de considerar que el estudio de la constitucionalidad de una disposición legal ordinaria solamente puede hacerse si el quejoso en sus conceptos de violación proporciona los argumentos o bases suficientes para plantear una contradicción a una disposición constitucional o garantía individual, es decir, el concepto de violación debe contener el planteamiento que tienda a demostrar que el contenido de la norma o normas legales ordinarias resulta contraria a una disposición constitucional y, por ende, no pueden servir de base para lograr la declaración de inconstitucionalidad, los argumentos que tengan por materia la demostración de contradicción de los preceptos tildados de inconstitucionales, con otra u otras normas ordinarias.

En ese contexto, dijo el Tribunal Colegiado, como los argumentos del quejoso tienen por contenido la contradicción de los preceptos que tilda de

inconstitucionales con lo dispuesto en otras disposiciones legales ordinarias, y no contienen el planteamiento de que su contenido es contrario a una específica disposición constitucional o garantía individual, resultan inoperantes.

Los demás argumentos expuestos en los incisos del q) al s), el Tribunal Colegiado los estimó infundados, al considerar que los requisitos previstos para el ofrecimiento de pruebas y su consecuente admisión, previstos en los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, ni la de acceso a la administración de justicia, porque cumplen con los principios de igualdad, ya que las partes en el juicio se encuentran en las mismas circunstancias. Asimismo, porque tales requisitos no son de carácter insalvable, pues basta que se relacione la prueba propuesta con los hechos en litigio y se precisen las razones por las que se estima que se demostrará su afirmación, para que se dé cabal cumplimiento a tales condicionantes; que se encuentran claramente establecidos en el código adjetivo civil de que se trata, con pleno conocimiento de los litigantes; que la razón legal de esos requisitos es evitar la admisión y desahogo de pruebas que sean inconducentes o intrascendentes para demostrar los hechos materia de la litis y, sobre todo, que el proceso judicial como cualquier otro procedimiento legal debe sujetarse a determinadas formalidades, para atender a un elemental principio de orden.

C. Por otro lado, de una lectura detenida del escrito de revisión se deduce que el quejoso, ahora recurrente, alega, esencialmente, lo siguiente:

1. La sentencia recurrida infringe en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley de Amparo, porque en ella se omitió analizar la inconstitucionalidad planteada respecto de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por contravención a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, y las garantías de audiencia, exacta aplicación de la ley, legalidad y derecho a una justicia pronta, expedita e imparcial.

2. Le causa agravio la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se admitió el recurso de apelación hecho valer contra el auto del nueve de marzo de dos mil cinco (que admitió sus pruebas) en contravención a lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que el auto que admite una prueba no es recurrible, y el tribunal de alzada entró al fondo del recurso y revocó aquel auto, para en su lugar dictar otro en el que desechará las pruebas en cuestión con fundamento en los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3. Entre los artículos 285, 291 y 298 del citado ordenamiento civil adjetivo existe contradicción, pues el primero ordena recibir las pruebas que presenten las partes y los restantes autorizan a desechar una prueba cuando no se precise claramente el hecho que pretende demostrarse con ella y las razones por las que así se estima.

4. Los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son inconstitucionales, porque limitan el derecho a ofrecer pruebas en contravención a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

5. Con la resolución dictada el ocho de junio de dos mil cinco, en el recurso de apelación interpuesto contra el auto admisorio de pruebas del nueve de marzo del mismo año, la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal violó lo establecido en el artículo 14 constitucional, porque lo privó de sus derechos y propiedades sin que haya mediado un juicio seguido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

6. Le causa agravio el hecho de que la Sala responsable haya desestimado los planteamientos hechos valer contra la resolución que admitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que admitió pruebas, sobre la premisa de que no se combatió dicho auto a través del recurso de reposición, pues, dice, el referido auto admisorio del recurso no le causaba algún agravio.

7. Los actos reclamados lo dejan en estado de indefensión, pues las pruebas se ofrecieron y relacionaron como puntos de hechos en la demanda inicial y no fueron objetadas por los demandados.

8. Si la ley faculta al Juez natural a recibir las pruebas y prohíbe que sea recurrido el auto que las admita, la revocación del auto que admitió pruebas con fundamento en los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina la inconstitucionalidad de éstos.

9. La denegación de pruebas es violatoria en su perjuicio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque lo priva de sus derechos, propiedades y posesiones sin que se haya seguido un juicio en su contra que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento.

10. Los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son contradictorios con los artículos 95, 278, 279, 281, 283, 285, 289, 296, 327, 333, 340, 380, 402 y 403 del mismo código y 8, 9, 11, 19 y 20 del Código Civil Federal, por lo que violan las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

11. El acto reclamado es contrario al texto de los artículos 95, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque se desecharon documentos públicos ofrecidos desde la demanda.

CUARTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si en el caso se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuarto transitorio del decreto de reformas a ésta, del diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, en vigor a partir del día doce siguiente; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracciones III, incisos a) y b), y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos de lo previsto en el Acuerdo General 5/1999, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en especial, en el punto primero, fracciones I y II.

Del análisis armónico y concatenado de las normas constitucionales y legales referidas, así como del acuerdo general plenario en cita, se deduce que para que la revisión en amparo directo sea procedente es indispensable la concurrencia de los requisitos siguientes:

I. Que en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución y que la sentencia contenga el pronunciamiento relativo, o bien, que debiendo haberse hecho tal estudio se haya omitido en la resolución correspondiente.

II. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva o del Tribunal Pleno, lo que se establecerá tomando en cuenta los criterios especificados en el Acuerdo 5/1999, antes referido.

En orden a lo expuesto, debe examinarse si el presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedibilidad indicados.

Por lo que se refiere al primero, cabe hacer notar que en la demanda de amparo directo se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto al segundo requisito, a juicio de esta Primera Sala, el caso cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, porque los tópicos de constitucionalidad a que se refiere la demanda de garantías constituyen un aspecto respecto del cual no se ha sentado jurisprudencia.

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el recurso de revisión es procedente y debe entrarse a su estudio.

QUINTO.—Ante todo, debe señalarse que aunque en la sentencia recurrida se concedió al quejoso el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, éste conserva interés jurídico para recurrirla, en la medida que en ella se desestimaron los conceptos de violación en los que se planteó la constitucionalidad de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en el presente recurso de revisión se insiste en ello; lo que significa que el peticionario de garantías podría obtener mayores beneficios, en caso de que se acogieran sus pretensiones.

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIX, enero de 2009

"Tesis: 2a./J. 191/2008

"Página: 567

"AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN, PERO NO EN RELACIÓN CON LA LEY IMPUGNADA, EL QUEJOSO CONSERVA SU INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN LA REVISIÓN QUE SE DECLARE SU INCONSTITUCIONALIDAD, PUES AL ABORDARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE PODRÍA OBTENER MAYORES BENEFICIOS.—Cuando en el juicio de amparo se reclama la constitucionalidad de una ley con motivo de un acto de aplicación y en la sentencia sólo se otorga la protección respecto de éste, el quejoso conserva su interés jurídico para interponer el recurso de revisión, pues existe la posibilidad de que del estudio de los agravios se llegue a la conclusión de que la ley combatida es constitucional, lo que de suyo importa la obtención de mayores beneficios para el quejoso recurrente que los ya conseguidos con el fallo de primer grado. Lo anterior es así, porque cuando se trata de la constitucionalidad de leyes reclamadas en amparo indirecto, el efecto de la sentencia que otorga la protección federal no sólo consiste en dejar insubsistentes los actos de aplicación reclamados, sino impedir que el dispositivo combatido pueda volverse a aplicar válidamente en perjuicio del quejoso, es decir, que aun cuando se otorgue la protección constitucional por los actos de aplicación, por vicios propios, el quejoso conserva su interés jurídico para reclamar que se declare la constitucionalidad de la ley; por ello, está en aptitud legal de interponer el recurso de revisión contra una sentencia que, en ese aspecto, le es desfavorable y, por ende, correlativamente el tribunal revisor deberá efectuar el análisis correspondiente. Además, la procedencia del recurso deriva del artículo 84, fracción I, de

la Ley de Amparo, y es acorde con el principio de derecho procesal consistente en que puede impugnar una resolución judicial quien no obtiene todo lo que pidió o quien resiente un agravio."

SEXTO.—Precisado lo anterior, en principio, debe señalarse que el motivo de inconformidad enunciado en el cardinal 1 (uno) del considerando cuarto precedente, en el cual el ahora recurrente asevera que el Tribunal Colegiado de Circuito no analizó los planteamientos de inconstitucionalidad de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es infundado.

Se expone tal aserto pues, tras el análisis de la sentencia sujeta a revisión, queda de manifiesto que el Tribunal Colegiado no incurrió en la omisión que se le atribuye, ya que muchos de los argumentos hechos valer a título de conceptos de violación, los declaró inoperantes sobre la premisa de que en realidad confrontaban preceptos legales ordinarios con otros de la misma jerarquía, mientras que otros los estimó infundados, sobre la base de que los artículos en cuestión no violan las garantías de audiencia y acceso a la justicia.

Por otra parte, es verdad que el Tribunal Colegiado no analizó de fondo lo expuesto por la parte quejosa en cuanto a que los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son inconstitucionales, porque contravienen lo dispuesto en otros preceptos de dicho ordenamiento, así como algunos del Código Civil Federal.

Empero, dicha omisión se encuentra plenamente justificada, porque no era dable para el Tribunal Colegiado analizar los argumentos relativos, en función del aspecto de su constitucionalidad, al pretenderse con ellos impugnar los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en confrontación expresa con leyes o normas secundarias y no poner de manifiesto la confrontación entre la norma reclamada con alguna disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante un concepto de violación suficiente; elemento éste que resulta indispensable para que el órgano de control constitucional examine aquellos planteamientos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación y pueda emitir un pronunciamiento en ese sentido, puesto que constituye la pauta o el medio que permite abordar la posible contradicción entre la norma secundaria y la máxima ley, ya que de lo contrario se caería en el extremo de declarar la inconstitucionalidad o constitucionalidad absoluta de un ordenamiento, cuando otros preceptos del mismo ordenamiento no sean contrarios a la Constitución.

En efecto, por regla general, para efectuar en un juicio de amparo directo el análisis de una norma, en función del aspecto de su constitucionalidad, es necesario que la impugnación relativa se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo.

Es decir, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII, de la Ley de Amparo, existe la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante un concepto de violación suficiente.

La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles:

- a) Señalamiento de la norma de la Carta Magna;
- b) Invocación de la disposición secundaria que se tilde de inconstitucional; y,
- c) Conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

Partiendo del cumplimiento de tales presupuestos, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria, ya que de no satisfacerse los requisitos medulares apuntados, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, tales planteamientos resultan insuficientes para efectuar el planteamiento de inconstitucionalidad relativo.

En ese sentido, al no satisfacerse esas premisas medulares, es decir, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indica el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, el estudio de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo evidencia que no hay base para estimar si de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pudiera surgir una contradicción o desacatamiento a un precepto constitucional por su afirmada contradicción con otros preceptos ordinarios, sino que los argumentos en cuestión ponen de manifiesto únicamente aspectos de inter-

pretación de las disposiciones legales secundarias, es decir, en ellos se plantean cuestiones en que subyacen aspectos de legalidad, en cuanto a la interpretación y alcance de una disposición legal secundaria que no llegó a trascender a un real problema de constitucionalidad de ese decreto, pero no se confrontan con alguna norma fundamental de la Constitución General de la República, con la que pudiera surgir alguna contradicción o rebasamiento a su marco específico, sin que las simples afirmaciones de violación a preceptos constitucionales basten para entender concebido un concepto de inconstitucionalidad de leyes en los términos indicados.

Además, no existe jurisprudencia obligatoria en la que se hayan declarado inconstitucionales los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni se advierte que sean inconstitucionales en sí mismos, por lo que no pueden examinarse oficiosamente.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que los actos de autoridad, incluidos los de creación y vigencia de normas generales, pueden combatirse en la vía de amparo, sobre la base de diversos argumentos, entre los que destaca su confrontación directa con disposiciones constitucionales y también por la infracción de exigencias constitucionales que deben respetar, como son las derivadas del proceso legislativo establecido en la Carta Magna o, incluso, del respeto a la garantía de seguridad jurídica, que alberga las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación y motivación, competencia, retroactividad, audiencia, entre otras muchas, y que la violación de esos derechos públicos subjetivos puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el Texto Fundamental, sino también mediante la precisión de incongruencias en el orden jurídico que revelen la violación a la seguridad jurídica, lo que podría calificarse como una violación indirecta al Texto Fundamental.

Empero, también en este caso, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no sólo en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, como se hizo en la demanda de amparo a través de los argumentos que se estimaron inoperantes, sino, por lo menos, en la precisión de las garantías individuales violadas y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no sólo el ordenamiento jurídico que se utiliza como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, aspectos que no revisten los planteamientos de mérito.

En otras palabras, en casos como el de que se trata, en los que se tilda de inconstitucional una norma general por su afirmada contradicción con otra norma general o ley secundaria, el examen constitucional precisa de la exis-

tencia de la causa de pedir que en la especie no se colma con la exposición de contradicciones entre los textos legales, sino que requiere de la indicación de la garantía individual violada y de la precisión de razones mínimas que pongan de relieve la violación del derecho público subjetivo invocado por la norma general aplicada, y no por la que se utilice como parámetro comparativo, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera por más inconstitucional que resultara la norma comparativa, no aplicada, no podría concederse la protección federal.

En ese contexto, es de concluirse que en el caso a estudio existió insuficiencia de conceptos de violación, respecto de que los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal violan la garantía de seguridad jurídica, que pudiera demostrar la genérica y vaga manifestación del quejoso, de que resultan inconstitucionales, pues no evidenciaron una contradicción contenida en ellos mismos y, por ende, como atinadamente lo sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, tales planteamientos resultan inoperantes en función del aspecto de la inconstitucionalidad planteada.

En esa misma tesitura, resultan inoperantes también los planteamientos compendiados en los cardinales 3 (tres) y 10 (diez) del considerando cuarto que precede, enfocados a evidenciar la aludida incongruencia entre diversos preceptos ordinarios.

Se asevera lo anterior, en la medida en que el recurrente insiste en la inconstitucionalidad de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, bajo la línea argumentativa de que contradicen lo dispuesto en otros preceptos ordinarios, sin razonar en contra de los motivos que expuso el Tribunal Colegiado de Circuito para declarar inoperante el planteamiento en cuestión, pues se limita a sostener la inconstitucionalidad planteada en la demanda de amparo, reiterando lo dicho en sus conceptos de violación respecto de la aludida contradicción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se precisa:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVII, febrero de 2003

"Tesis: 1a./J. 6/2003

"Página: 43

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido."

Por otra parte, los argumentos enunciados en los cardinales 2 (dos), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho) y 11 (once) del considerando tercero que precede, resultan inoperantes, puesto que, se evidencia, se encuentran orientados a cuestionar consideraciones que el Tribunal Colegiado emitió sobre aspectos de legalidad, no así de inconstitucionalidad.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en materia de amparo directo se encuentra condicionada a que las sentencias decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien, que en dichas sentencias se omita el estudio de las cuestiones mencionadas cuando se hubieren planteado en la demanda, previa presentación oportuna del recurso, así como a que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, de modo que la segunda instancia se abre sólo por excepción en aquellos casos en los que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

En ese sentido, debe señalarse que si bien la procedencia de este recurso la justifica la circunstancia de que en la demanda de amparo se hicieron planteamientos de inconstitucionalidad, que en la sentencia recurrida se emitió pronunciamiento al respecto, y que en la revisión se controvierte lo decidido sobre el problema, así como se plantea omisión de estudio de argumentos de esa naturaleza; eso no es motivo para analizar cuestiones de legalidad como las expuestas por el Tribunal Colegiado en relación a la violación procesal indicada.

En consecuencia, los argumentos en estudio, expuestos en aras de cuestionar la decisión de la Sala responsable de desechar las pruebas que la

parte actora en el juicio natural había ofrecido, deben considerarse inoperantes, sin que ello implique la improcedencia del recurso de revisión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se indican:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXV, mayo de 2007

"Tesis: 1a./J. 56/2007

"Página: 730

"**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, noviembre de 1999

"Tesis: 1a./J. 58/99

"Página: 150

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.**—La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de

la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes."

Finalmente, se atienden los argumentos compendiados en los cardinales 4 (cuatro) y 9 (nueve) del considerando cuarto que precede, a través de los cuales el peticionario de garantías insiste que los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son inconstitucionales, porque no respetan las garantías de audiencia y de acceso a la justicia, por lo siguiente:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su párrafo segundo, lo siguiente:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

La anterior transcripción revela que la garantía que tutela el precepto transcritto consiste en la defensa de que dispone todo gobernado frente

a actos que tiendan a privarlo de sus derechos, y se integra, a su vez, con cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

- a) Que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional, se siga un juicio;
- b) Que el juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

Es conveniente tener en cuenta lo sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"Novena Época  
"Instancia: Pleno  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: II, diciembre de 1995  
"Tesis: P.J. 47/95  
"Página: 133

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En términos de la jurisprudencia transcrita, los cuatro requisitos que se señalan: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la

oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, constituyen en sí mismos parte de la garantía de audiencia y no se pueden dar uno aislado del otro, porque son los elementos esenciales e insustituibles que conforman el marco de actuación de las autoridades, de forma que cuando cualquiera de ellos se ve afectado o se omite, se violenta en esencia el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de tal suerte que su omisión o infracción produzca indefensión al afectado o lo coloque en una situación que afecte gravemente su defensa.

Ahora bien, al reclamar los preceptos que se tildan de inconstitucionales, la parte quejosa, ahora recurrente, se sitúa en el segundo de los requisitos enunciados, es decir, en la falta de oportunidad que tuvo para probar sus aseveraciones por permitir los preceptos impugnados el desecharimiento de pruebas cuando su ofrecimiento no reúna ciertas formalidades.

Cabe precisar que la garantía de audiencia constituye un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables, sino también frente a las legislativas que están obligadas a cumplir el mandato constitucional, consignando en sus leyes los procedimientos necesarios para que se escuche a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos, lo que significa que las leyes que expidan deben establecer los mecanismos de defensa u oposición al potencial acto privativo.

En esa línea de pensamiento, la garantía de audiencia se hace efectiva a los gobernados a través de leyes secundarias que deben respetar los principios mencionados, tendiendo a regular cada una de las situaciones que se pudieran presentar en la práctica, sin que ello implique que puedan excederse en el marco previsto por la propia garantía individual.

Entonces, cada ordenamiento debe establecer cómo satisfacer la garantía de audiencia del destinatario de la ley, para que éste se encuentre en posibilidad de defenderse antes de que se lleve a cabo un acto privativo en su perjuicio.

Ahora bien, una adecuada y oportuna defensa requiere –en todo procedimiento previo al acto privativo– de las etapas procesales referidas, inde-

pendientemente de la materia de que se trate y de la autoridad ante la cual se ventile.

Estas etapas se desarrollan a través de formas, requisitos o actos específicos, tales como notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, plazos para ofrecer pruebas, modo de desahogarlas y valorarlas, y conviene precisar que estas formas o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o procedimientos, según el acto de privación de que se trate, siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfacer plenamente la oportunidad de defensa del afectado; además, debe apuntarse que el reconocimiento de la garantía de defensa en materia de prueba se ha traducido en el otorgamiento de una serie de facultades en favor de las partes en un juicio, entre las que destacan:

- a) Que se abra un término probatorio suficiente.
- b) Que se propongan medios de prueba.
- c) Que los medios de prueba debidamente propuestos sean admitidos.
- d) Que la prueba admitida sea practicada.
- e) Que la prueba practicada sea valorada.

Ahora bien, las normas impugnadas son del tenor literal siguiente:

"Artículo 291. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desecharadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento."

"Artículo 298. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este código.

"Contra el auto que admite pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que en su caso se haga valer en contra de la definitiva, en el mismo efecto devolutivo de tramitación conjunta con dicha sentencia, procede la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba.

"En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este código, el Juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva."

De lo anterior se desprende, claramente, que el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige que las partes al ofrecer sus pruebas precisen el hecho que quieren demostrar con cada una de ellas y las razones por las que consideran que así lo harán y, asimismo, que las pruebas que no reúnan esas condiciones serán desechadas. Esta última prescripción también se encuentra prevista en el artículo 298 del referido ordenamiento jurídico.

Es decir, en los preceptos legales reclamados se condiciona la admisión de las pruebas a que las partes oferentes precisen claramente el hecho que quieren demostrar con cada una de ellas y las razones por las cuales así lo estiman.

Precisado lo anterior, en primer lugar, resulta pertinente precisar que los requisitos establecidos en los preceptos que se tildan de inconstitucionales atienden a criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar y eficaces para dilucidar los puntos litigiosos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un proceso, no debe admitirse ni valorarse por el órgano jurisdiccional.

Dicho en otras palabras, todo medio probatorio que se ofrezca en un procedimiento, forzosamente, debe guardar relación entre los hechos discutidos y discutibles y, además, tener aptitud para probarlos.

Lo anterior cobra especial importancia por la circunstancia de que es práctica dilatoria común en los procedimientos civiles, que se presentan promociones a sabiendas que no concurren presupuestos de hecho o de derecho, con el propósito de alargar innecesariamente los juicios con el desahogo de pruebas inútiles.

En segundo lugar, las formalidades esenciales del procedimiento –que exige el Texto Constitucional para el debido respeto de la garantía de audiencia– son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa para el particular, y para determinar si una disposición procesal respeta o no esta garantía, basta con comprobar si el sistema procesal a que se refiere establece o no la oportunidad para que el posible afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho, antes de que sea afectado su interés jurídico.

En el tenor expuesto, resulta claro que las normas combatidas conceden la oportunidad a las partes de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes y convenientes, con independencia de la manera correcta o incorrecta en que las ofrezcan, pero que no implica una limitación a la capacidad probatoria de las partes, contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, las normas reclamadas en sí mismas cumplen cabalmente con la garantía de audiencia desde el momento en que establecen la manera en que deberán ofrecerse las pruebas para que sean admitidas, quedando las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder.

Así, también se justifica la disposición legislativa que concede facultades al juzgador para desechar pruebas que no reúnan las referidas formalidades, en la medida que así como a veces la ley le impone un criterio determinado para la valoración de la prueba, en ocasiones establece una forma determinada en que debe ofrecerse o desahogarse la prueba.

Además de lo anterior, cabe agregar que los requisitos previstos en las normas reclamadas consistentes en exigir a las partes que al ofrecer sus pruebas precisen los hechos que pretenden probar con cada una de ellas y las razones por las que así lo estimen, no pueden calificarse de inconstitucionales, puesto que con esa regulación no se coarta ni se impide al impetrante el derecho de ofrecer pruebas y desahogarlas, siempre que se ajusten a esos dispositivos procesales.

Es aplicable a las anteriores consideraciones, por similitud jurídica, el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VI, septiembre de 1997

"Tesis: P. CXXXII/97

"Página: 167

**"AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.—** La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este Alto Tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.

"Amparo directo en revisión 1342/96. \*\*\*\*\*. 3 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

En el tenor expuesto, cabe concluir que los requisitos que condicionan la admisión de pruebas en los juicios civiles comunes no restringen la capacidad probatoria de las partes en el juicio civil, pues no privan al posible afectado de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente lo constriñen a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento, consistente en precisar los hechos que pretenden probar con las pruebas y las razones de ello, por lo que resulta evidente que los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son respetuosos de la garantía de audiencia.

En otro aspecto, resulta conveniente tener presente lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Como se aprecia fácilmente, son cinco garantías las que se establecen en este precepto: 1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial; y, 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. Como garantías individuales, es claro que constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos –adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Así, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que resultan inconstitucionales normas que establecen, por ejemplo, que para comparecer ante un tribunal necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación obligatorio, previo al acceso a los tribunales.

Empero, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17 por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en lapso determinado, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

En esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio de las acciones o al establecer plazos indeterminados, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones.

Cabe destacar que lo antes expuesto en torno a la garantía a la tutela jurisdiccional deriva de las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 42/2007, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se precisa:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXV, abril de 2007

"Tesis: 1a./J. 42/2007

"Página: 124

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNI-**

DOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarrazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Como ya se precisó, en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se exige que las partes, al ofrecer sus pruebas, precisen el hecho que quieren demostrar con cada una de ellas y las razones por las que consideran que así lo harán y, asimismo, prevé que las pruebas que no reúnan esas condiciones serán desechadas. Esta última prescripción también la prevé el artículo 298 del referido ordenamiento jurídico.

Es decir, en ese precepto legal se establece claramente la forma en que los gobernados deben ofrecer sus pruebas en un juicio de naturaleza civil, es decir, la manera en que el ofrecimiento de pruebas debe llevarse a cabo para que sean admitidas.

En ese sentido, los dispositivos de que se trata, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, no restringen el acceso a la justicia, ni se convierten en trampas procesales para ello pues, como se ha dicho, prevén con claridad meridiana que las pruebas deben ofrecerse precisando claramente

el hecho que se pretende demostrar con ellas y las razones por las que se estime que así será, es decir, no constituyen una restricción indebida o un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia, puesto que permiten entender que para que una prueba sea admitida es necesario cumplir ciertas formalidades.

Corolario de lo expuesto es que los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no violan la garantía a la tutela jurisdiccional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo expuesto, los argumentos compendiados en los cardinales 4 (cuatro) y 9 (nueve) del considerando tercero precedente resultan infundados.

Ante tal situación, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*, en los términos de lo expuesto en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado que los envió y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** De la presente ejecutoria también derivó la tesis 1a. X/2010, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LOS ARTÍCULOS 291 Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONAN SU ADMISIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 122.

**ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN NO PUEDE SER OBJETO DE ESOS CONTRATOS, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO VIGENTE HASTA JULIO DE 2013, CELEBRADOS HASTA ANTES DEL 18 DE JULIO DE 2006.**—Si bien al momento de celebrarse el contrato de arrendamiento financiero no es necesario que el bien objeto del contrato sea propiedad de la arrendadora —ya que éste puede comprarse o mandar a construir con posterioridad—, para que pueda materializarse el arrendamiento es necesario que la arrendadora adquiera la propiedad del bien y su uso o goce pueda ser transferido durante la vida del contrato a la arrendataria. Ahora bien, el objeto indirecto del contrato de arrendamiento financiero debe tratarse de bienes materiales sobre los que pueda concederse su uso y goce, por lo que si se pacta que el objeto del contrato consistirá en la prestación de trabajos de construcción o edificación que deberán realizarse en un bien inmueble, los mismos se traducen en un contrato de prestación de servicios o, en específico, de obra a precio alzado. No se desconoce, sin embargo, que podría tratarse de un contrato innombrado o atípico, —dependiendo de las cláusulas del contrato—. En todo caso, no podrá regirse por las disposiciones aplicables a los arrendamientos financieros contratados hasta antes de la reforma de julio de 2006 a la ley de la materia.

1a./J. 78/2011

Contradicción de tesis 386/2010.—Entre las sustentadas por el Primero, Tercero, Cuarto, Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 78/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 386/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO, TERCERO, CUARTO, OCTAVO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se

trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que fue realizada por \*\*\*\*\*\*, quien fue representante de una de las partes en varios de los asuntos que participan en la presente contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma:

**I. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el trece de mayo de dos mil diez, el \*\*\*\*\*. Para una mejor comprensión es necesario conocer los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* celebraron varios contratos de arrendamiento financiero; la primera con carácter de arrendadora financiera y la segunda como arrendataria.

2. En uno de los contratos, la arrendadora se obligó a adquirir determinados bienes descritos en los anexos. Conforme éstos, el objeto del contrato consistió en las construcciones que tendrían que realizarse en el inmueble propiedad de la arrendataria.

3. En cambio, en otro de los contratos se pactó que el objeto del mismo sería el otorgamiento de dinero a la arrendataria para la construcción y/o ampliación de \*\*\*\*\*, lo cual incluía terracería, cimentación, estructuras, aplanados, pisos de concreto, pisos pulidos e instalaciones eléctricas.

4. Las empresas con calidad de arrendatarias demandaron de la arrendadora diversas prestaciones por falta de objeto. El Juez de la causa declaró la inexistencia del contrato. Inconformes con tal determinación, las partes interpusieron recurso de apelación en el que se determinó modificar la sentencia recurrida. Dicha resolución fue combatida por la actora en amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó no amparar a la quejosa por las siguientes consideraciones:

– Independientemente de que se acremente que la arrendadora financiera no tenía la propiedad del bien inmueble al que se le agregaron bienes (en el caso, maquinaria y otros insumos) antes de celebrarse el contrato de arrendamiento financiero, éste no es inexistente, ya que en este tipo de contratos no es necesario que se adquieran los bienes previamente a la celebración del mismo, es decir, los bienes pueden adquirirse en el futuro.

– El objeto de un contrato de arrendamiento financiero puede consistir en maquinaria, mano de obra y otros insumos que pueden materializarse en un futuro en las construcciones realizadas en un inmueble, aunque puedan considerarse consumados.

– Los contratos de arrendamiento financiero celebrados entre las partes sí describen sus respectivos objetos conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que la arrendadora financiera se obligó a adquirir determinados bienes (mano de obra e insumos para la construcción y ampliación de dos inmuebles) que, aunque se consumaron, se materializaron al finalizar las construcciones. Por tanto, la arrendataria pudo hacer uso y goce temporal a plazo forzoso de las construcciones. Asimismo, la arrendataria se obligó a pagar en parcialidades una cantidad en dinero determinada o determinable que cubriera el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios (contraprestación). Finalmente, en el contrato se estableció que al vencimiento del mismo, la arrendataria podría adoptar alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de la misma ley.

– Los bienes adquiridos por la arrendataria para los trabajos de obra sí son propiedad de la arrendadora, ya que se adquirieron con las cantidades que la arrendadora otorgó a la arrendataria para adquirir la mano de obra e insumos que se utilizaron en las obras de construcción que se efectuarían en el inmueble propiedad de la arrendataria.

– Independientemente de que las edificaciones hayan sido construidas en el inmueble de la arrendataria, no implica que sean propiedad de ésta **ya que los recursos fueron otorgados por la arrendadora financiera**. Por tanto, la arrendataria (o dueña del inmueble) podrá hacer suya la obra, previa indemnización al que financie la construcción.

En los mismos términos se pronunció el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver el \*\*\*\*\*, por lo que para evitar repeticiones innecesarias se omiten las consideraciones de dicha resolución.

**II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el once de octubre de dos mil siete, el \*\*\*\*\*, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. La empresa \*\*\*\*\* celebró con \*\*\*\*\* un contrato de arrendamiento de maquinaria con opción de compra respecto a una excavadora; la primera con carácter de arrendataria y la segunda como arrendadora financiera. Cabe destacar que esta última no contaba con la autorización de la autoridad hacendaria para celebrar este tipo de contratos bajo ese carácter.

2. Ante el supuesto incumplimiento por parte \*\*\*\*\* de las obligaciones contraídas, \*\*\*\*\* demandó de ésta, la entrega de la factura del bien mueble ya que supuestamente \*\*\*\*\* ejerció la opción de compra prevista en dicho contrato. El Juez del conocimiento determinó que la actora no acreditó su acción. Tal determinación fue recurrida, confirmándose la sentencia de primera instancia. En desacuerdo con lo anterior, se promovió juicio de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó no amparar a la quejosa por las siguientes consideraciones:

– Antes de la reforma de dos mil seis a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato de arrendamiento financiero sólo podía ser celebrado por las arrendadoras financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, ahora es factible que otros celebren este tipo de contratos sin contar con dicha calidad y autorización.

– En el presente caso, no se actualizan los requisitos de configuración de un contrato de arrendamiento financiero, ya que el contrato se celebró y finalizó antes de la reforma de dos mil seis.<sup>1</sup> Por tanto, para ser considerado un contrato de arrendamiento financiero, éste debió celebrarse con una arrendadora financiera por ser un elemento de validez (cuestión que no ocurrió en el caso concreto).

– Por lo que las partes celebraron un contrato atípico pues dadas las características del mismo, no se trata de algún contrato de arrendamiento financiero, de apertura de crédito, de arrendamiento o de compraventa a plazos.

---

<sup>1</sup> El contrato tuvo una vigencia del primero de octubre de dos mil tres al primero de abril de dos mil cinco.

**III. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el \*\*\*\*\* cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. Dado que inmobiliaria \*\*\*\*\* requería financiamiento para la realización del desarrollo inmobiliario denominado \*\*\*\*\*\*, celebró un supuesto contrato de arrendamiento financiero con \*\*\*\*\*. En dicho contrato pactaron que el objeto del contrato consistiría en los trabajos de edificación que se realizarían en el conjunto residencial.

2. \*\*\*\*\* demandó en la vía ordinaria mercantil de \*\*\*\*\*\*, la nulidad del contrato de arrendamiento financiero por falta de objeto, pues éste debe consistir en bienes muebles o inmuebles (cosas materiales) y no en la prestación de un servicio o en una prestación de hacer.

3. El Juez del conocimiento decidió absolver a la parte demandada. Tal resolución se recurrió y se confirmó la sentencia de primera instancia. En desacuerdo con la resolución de la Sala, la parte actora promovió amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, por las siguientes consideraciones:

– El contrato de arrendamiento financiero se asemeja al contrato de arrendamiento civil pero no se limita a otorgar el uso de la cosa al arrendatario, sino que se estipula la posibilidad de que este último adquiera la propiedad del bien u obtenga un beneficio en caso de que se enajene el bien arrendado.

– El contrato de arrendamiento financiero es un instrumento de financiamiento en el que un empresario celebra el contrato con un intermediario financiero para que este último adquiera bienes duraderos y le transmita el uso de los mismos al empresario.

– En dicho contrato, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso y goce temporal a plazo forzoso a una persona física o moral; como contraprestación, la beneficiaria se obliga a pagar una cantidad de dinero determinable o determinada que se liquidará en parcelidades, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios. Al vencimiento del contrato se podrá adoptar alguna de las siguientes opciones: compra de los bienes, prórroga del contrato o participación en el precio de los bienes.

– En el caso, no existe realmente objeto alguno, por lo que hace falta un elemento de existencia del acto jurídico. La demandada se obligó a adquirir determinados bienes que serían objeto del contrato y transmitiría su uso y goce temporal a \*\*\*\*\*. De acuerdo con uno de los anexos del contrato, dichos bienes se refieren a: "los trabajos de edificación realizada en el \*\*\*\*\*", por lo que **no se refiere a bien alguno ya que consisten en trabajos de edificación**, por lo que la demandada no puede otorgarle el uso y goce temporal de bien alguno.

– No se acreditó que \*\*\*\*\* fuera la propietaria de las construcciones edificadas en el Conjunto Residencial, sino que **tan sólo se limitó a prestar servicios de construcción** para realizar las edificaciones.

– Al no acreditarse que la arrendadora adquirió del propietario bien alguno que pueda ser materia de uso y goce temporal por parte de la arrendataria, no existe objeto material en el contrato de arrendamiento financiero celebrado por las partes.

El veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dicho Tribunal Colegiado resolvió en el mismo sentido el \*\*\*\*\*. Asimismo, el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** utilizó como precedente la resolución arriba resumida para resolver el \*\*\*\*\* al tratarse de hechos similares. Las consideraciones de dichos tribunales se omiten con el objetivo de evitar repeticiones innecesarias.

**IV. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, el \*\*\*\*\* cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* celebraron diversos contratos de arrendamiento financiero; la primera con carácter de arrendadora y la segunda como arrendataria.

2. Ante el incumplimiento en el pago de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* demandó de la primera diversas prestaciones. El Juez del conocimiento determinó condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, el cual fue recurrido pero confirmado por la Sala del conocimiento. En desacuerdo con dicha determinación, la demandada presentó juicio de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, por las siguientes consideraciones:

– El contrato de arrendamiento financiero es de naturaleza mercantil, puesto que el arrendador persigue un lucro ya que obtiene rendimientos al invertir capital en el financiamiento.

– El contrato celebrado entre las partes no tiene las características inherentes al de un contrato de arrendamiento financiero, las cuales son: (a) la precisión del objeto de contratación; (b) la adquisición previa de los bienes por parte de la arrendadora; (c) la concesión posterior del uso y goce temporal a plazo forzoso a la arrendataria; (d) como contraprestación, la arrendataria debe cubrir cierta cantidad en parcialidades la cual se integra con base a: el valor de adquisición del bien, las cargas financieras y accesorios y, (e) las opciones terminales podrán ser: compraventa, prórroga del término del arrendamiento o participación en la utilidad que se genere con la venta a un tercero.

– Además, las fracciones II y III del artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevén que: (a) la adquisición de los bienes puede realizarse de un tercero o, (b) pueden adquirirse del futuro arrendatario.

– En el segundo supuesto, la adquisición de los bienes debe ser previa a la celebración del arrendamiento financiero.

– No es jurídicamente posible que el arrendatario sea propietario del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero y además, sea arrendatario de dicho bien, ya que la transmisión de la propiedad por parte de la arrendataria a la arrendadora se realizó con posterioridad a la celebración del contrato (incluso cuando éste ya había vencido).

## **V. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el primero de abril de dos mil cuatro, el \*\*\*\*\* cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. La empresa \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* celebraron un contrato de arrendamiento financiero cuyo objeto era la construcción de un estacionamiento.

2. \*\*\*\*\* y otras demandaron de \*\*\*\*\* en la vía ordinaria mercantil diversas prestaciones. El Juez del conocimiento dictó sentencia declarando improcedente la acción intentada y absolvió a la parte demandada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas. Tal resolución fue recurrida por la parte actora, declarándose por la Sala la nulidad del contrato de arrendamiento financiero. En desacuerdo con lo anterior, las diversas codeemandadas promovieron amparo directo. El tribunal del conocimiento determinó dejar insubsistente la resolución reclamada y ordenó la reposición

del procedimiento. En cumplimiento a lo anterior, la Sala responsable emitió nueva resolución, en la que determinó absolver a la demandada. La parte actora, en desacuerdo, interpuso recurso de apelación, mismo que se resolvió en el sentido de revocar la sentencia recurrida. Inconforme con la resolución de la Sala, la demandada promovió amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró de inoperantes e infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa. En el caso, tan sólo se analizarán las consideraciones expuestas por el tribunal respecto al único concepto de violación calificado como infundado:

— Contrario a lo afirmado por la quejosa, la Sala responsable sí señaló la razón por la cual consideró que el contrato de arrendamiento financiero carecía de objeto, ya que en el *adendum* del contrato se pactó que dicho objeto sería la construcción de un estacionamiento para renta, el cual en términos de la fracción VIII del artículo 38 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito es un objeto prohibido en este tipo de contratos, ya que no se encuentra contenida dentro de las operaciones enlistadas en el artículo 24 del mismo ordenamiento jurídico.

**CUARTO.**—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características, que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*\*, de la que emanaron las tesis P.J. 72/2010 y P. XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.<sup>3</sup>

De acuerdo a lo anterior, esta Sala estima que **no existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercero y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y los demás tribunales contendientes**, ya que las consideraciones que desarrollaron en cuanto al arrendamiento financiero no se refieren al punto jurídico materia de la contradicción.

En efecto, al resolver el \*\*\*\*\*\*, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que el contrato sometido a su consideración no podía calificarse de arrendamiento financiero, toda vez que de acuerdo a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente hasta antes del año de dos mil seis, la arrendadora financiera debía estar autorizada como tal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requisito que, en el caso, no se encontraba satisfecho.

Por otro lado, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el \*\*\*\*\*\*, determinó que el contrato de arrendamiento financiero carecía de objeto ya que dicha operación (la construcción

---

<sup>3</sup>Ver tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte. Ibíd. Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

de un estacionamiento) está prohibida a las arrendadoras financieras, dado que no se encuentra listada en las actividades que establece el artículo 24 de la ley de la materia.

Como se observa, si bien dichos tribunales se pronunciaron sobre la inexistencia del objeto del contrato de arrendamiento, lo hicieron por razones diversas a las que dilucidaron los tribunales entre los cuales **sí es existente la contradicción**, como se desarrolla en adelante:

– Los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Primero, Cuarto y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, llegaron a soluciones contradictorias en relación a si los trabajos de edificación pueden ser objeto de un contrato de arrendamiento financiero, y si es necesario que al momento de la celebración del mismo la arrendadora sea propietaria de dichas edificaciones.

– En efecto, tanto el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en el \*\*\*\*\*\*, como el Primer Tribunal Colegiado en el \*\*\*\*\*\*, consideraron que independientemente de que al momento de la celebración del contrato no existían las edificaciones objeto del contrato, éstas se iban a materializar en un futuro, por lo que el objeto del arrendamiento financiero no es inexistente dado que en este tipo de contratos los bienes pueden adquirirse con posterioridad a su celebración.

– Así, dichos órganos colegiados sostuvieron que el objeto del contrato consistió en los bienes que adquirió la arrendadora por el crédito otorgado a la arrendataria para la realización de las obras de construcción, los cuales si bien se consumieron por tratarse de mano de obra e insumos, éstos se materializarían en la construcción que se realizaría en dichos inmuebles.

– Por otro lado, tanto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, como el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el \*\*\*\*\*\*, consideraron que el arrendamiento financiero carecía de objeto, ya que la arrendadora se limitó a prestar servicios de construcción sobre los cuales no puede concederse el uso y goce temporal a la arrendataria. Señalando además, que no puede existir un contrato de arrendamiento cuando el objeto del contrato no es propiedad de la arrendadora.

– Asimismo, si bien el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no se pronunció sobre si los trabajos de construcción pueden ser objeto del arrendamiento financiero, sí señaló en el \*\*\*\*\* que dicho contrato era inexistente ya que al momento de la celebración del contrato, la arrendataria –y no la arrendadora– era dueña del bien que se iba a dar en arrendamiento financiero.

– En tal sentido, tanto el Décimo Cuarto como el Primero Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito determinaron que es posible que el objeto del arrendamiento financiero consista en la contratación de la construcción de determinada edificación, ya que no es necesario que el objeto del contrato esté en propiedad de la arrendadora financiera, sino que puede materializarse con posterioridad a la celebración del contrato. Mientras que los Tribunales Cuarto y Octavo del mismo circuito consideraron que el objeto materia del contrato de arrendamiento financiero debe estar en propiedad de la arrendadora antes de la celebración del mismo, y que los trabajos de edificación no pueden ser objeto de dicho contrato, ya que consisten en la prestación de un servicio sobre los que no se puede transferir a la arrendataria el uso y goce temporal.

En virtud de lo anterior, esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, la cual consiste en determinar **si es inexistente un contrato de arrendamiento financiero porque al momento de su celebración la arrendadora no era propietaria de los bienes objeto del contrato, y si la prestación de servicios de construcción o edificación puede ser objeto de dicho contrato.**

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Para resolver la presente contradicción, en primer lugar, se analizará la naturaleza del arrendamiento financiero, posteriormente, se estudiarán las características que debe reunir el objeto de tal contrato. Con base en dicho análisis se definirá si es necesario que al momento de celebración del contrato de arrendamiento la arrendadora sea propietaria del objeto materia del contrato y, finalmente, se determinará si la prestación de servicios de construcción es un objeto válido en tal figura contractual.

Hasta el 18 de julio de 2006 el arrendamiento financiero estaba regulado en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en el artículo 25, el cual señalaba que:

"Artículo 25. Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiera el artículo 27 de esta ley.

"Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir los bienes.

"Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado, o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicios de hacerlo en otros registros que las leyes determinen."

Si bien fue derogado el capítulo correspondiente a las arrendadoras financieras donde se preveía dicha figura contractual de conformidad con el primer párrafo del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, tal capítulo continuará vigente hasta el 18 de julio de 2013 para los contratos de arrendamiento financiero que se hayan celebrado antes de la reforma señalada.<sup>4</sup> En la presente contradicción de tesis todas las resoluciones emanaron de contratos celebrados antes de la reforma de 2006, por lo que se aludirá a la naturaleza y características del arrendamiento financiero previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.<sup>5</sup>

En primer lugar, vale decir que la figura de arrendamiento financiero se creó con el objetivo de facilitar la obtención de créditos a través de un intermediario al que se le dio calidad de arrendadora financiera, constituyéndose dicho contrato en un instrumento alternativo del crédito tradicionalmente entendido.<sup>6</sup>

Así, de acuerdo con el artículo 25 antes citado, en virtud del arrendamiento financiero, una organización auxiliar de crédito, denominada arrendadora financiera, se obligaba a adquirir determinados bienes y a conceder su uso y goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o colectiva, obligándose ésta a pagar como prestación –que se liquidará en pagos parciales, según

<sup>4</sup> "Tercero. Entrarán en vigor a los siete años de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 5, 8, 40, 45 Bis 3, 47, 48, 48-A, 48-B, 78, 96, 97, 98 y 99, así como la derogación a los artículos 3 y 48 y del capítulo II del título segundo, que incluye los artículos 24 a 38, del capítulo II Bis del título segundo, que incluye los artículos 45-A a 45-T, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito contenidas en el artículo segundo de este decreto. ...."

<sup>5</sup> A partir de la entrada en vigor de la reforma señalada, los contratos de arrendamiento se regirán por las disposiciones correlativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>6</sup> Ver exposición de motivos del decreto de reformas del 28 de diciembre de 1981.

se convenga– una cantidad de dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato, alguna de las siguientes opciones: compra de los bienes, prórroga del contrato o participación en el precio de venta de los bienes.<sup>7</sup>

Como se señaló, su finalidad radica en otorgar el uso y goce de la cosa objeto del contrato, pero también constituye una forma de financiamiento, ya que el arrendatario cuenta con la posibilidad de adquirir la propiedad del bien u obtener un beneficio adicional al uso, si se da el caso de que el bien arrendado se venda y del producto de la venta le corresponda parte al propio arrendatario.<sup>8</sup>

En tal sentido, el arrendamiento financiero tiene una naturaleza compleja pero que puede distinguirse del arrendamiento civil liso y llano o tradicional, y de la compraventa en abonos, y no obstante las semejanzas o identidades parciales, no puede ser subsumido o absorbido por tales figuras clásicas o tradicionales.<sup>9</sup>

Ahora bien, el objeto del arrendamiento financiero puede dividirse en directo e indirecto, el objeto directo se refiere a las obligaciones que adquie-

<sup>7</sup> **"Artículo 27.** Al concluir el plazo del vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales: "I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

"II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y "III. A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, está facultada para autorizar otras opciones terminales siempre que se cumplan los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 25 de esta ley.

"En el contrato podrá convenirse la obligación de la arrendataria de adoptar, de antemano, alguna de las opciones antes señaladas, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. La arrendadora financiera no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

"Si en los términos del contrato, queda la arrendataria facultada para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo obligatorio, ésta deberá notificar por escrito a la arrendadora financiera, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va a adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato."

<sup>8</sup> Tales características fueron establecidas por esta Suprema Corte en el amparo en revisión 2528/97.

<sup>9</sup> Amparo directo 12098/84, del cual emanó la tesis de rubro siguiente: "ARRENDAMIENTO FINANCIERO. ES UN CONTRATO DE NATURALEZA MERCANTIL." Séptima Época. Núm registro: 239414. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 217-228, Cuarta Parte, página 29.

ren las partes al momento de la celebración del contrato, que en este caso consisten en transmitir el uso y goce de un bien, por lo que hace a la arrendadora y en pagar por tal prestación una renta, por lo que hace a la arrendataria. Mientras que el objeto indirecto es la cosa o hecho materia del contrato.

De acuerdo al artículo 25 de ley antes citada, el objeto indirecto del contrato del arrendamiento financiero sólo puede consistir en determinados bienes materiales sobre los que sea posible conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, por lo que no puede celebrarse un contrato de este tipo en tratándose de hechos que el obligado deba hacer o no hacer.

No obstante lo anterior, de los artículos 25 (antes citado), 28, 30 y 34 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se desprende que en virtud de dicho contrato pueden comprarse o mandarse a construir determinados bienes los cuales serán dados en arrendamiento:

**"Artículo 28.** En los contratos de arrendamiento financiero, podrá establecerse que la entrega material de los bienes sea realizada directamente a la arrendataria por el proveedor, fabricante o constructor, en las fechas previamente convenidas, debiendo aquélla entregar constancia del recibo de los bienes a la arrendadora financiera. Salvo pacto en contrario, la obligación de pago del precio del arrendamiento financiero se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes objeto del arrendamiento.

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la arrendadora financiera estará obligada a entregar a la arrendataria los documentos necesarios para que la misma quede legitimada a fin de recibirlos directamente."

**"Artículo 30.** La arrendataria deberá seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán.

"Las arrendadoras financieras no serán responsables de error u omisión en la descripción de los bienes objeto del arrendamiento contenida en el pedido u orden de compra. La firma de la arrendataria en cualquiera de estos últimos documentos implica, entre otros efectos, su conformidad con los términos, condiciones, descripciones y especificaciones ahí consignados."

**"Artículo 34.** En los contratos de arrendamiento financiero deberá establecerse la obligación de que se cuente con seguro o garantía que cubra, en

los términos que se convengan, por lo menos, los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, según la naturaleza de los bienes, los daños o pérdidas de los propios bienes, con motivo de su posesión y uso, así como las responsabilidades civiles y profesionales de cualquier naturaleza, susceptibles de causarse en virtud de la explotación o goce de los propios bienes, cuando se trate de bienes que pueda causar daños a terceros, en sus personas o en sus propiedades.

"En los contratos o documentos en que conste la garantía deberá señalarse como primer beneficiario a la arrendadora financiera, a fin de que, en primer lugar, con el importe de las indemnizaciones se cubran a ésta los saldos pendientes de la obligación concertada, o las responsabilidades a que queda obligada como propietaria de los bienes. Si el importe de las indemnizaciones pagadas, no cubre dichos saldos o responsabilidades, la arrendataria queda obligada al pago de los faltantes."

Así, a pesar de que en el arrendamiento financiero puede pactarse una obligación de hacer, consistente en comprar o en mandar a construir determinado bien, dicha obligación es previa a la materialización del contrato, ya que el objeto del arrendamiento siempre debe tratarse de un bien material sobre el que pueda transferirse su uso y goce.

Otra de las características relevantes de dicha figura de financiamiento consiste en que el arrendamiento financiero es un contrato de trato sucesivo, ya que tiene un plazo de duración durante el cual el arrendatario se obliga a pagar una renta. Por lo que durante la vida del contrato debe ser posible el transferirse el uso y goce de un bien. Es decir, el bien objeto del contrato no debe ser materializado hasta su finalización, sino que debe ser dado en arrendamiento durante la vigencia del mismo.

A partir de lo anterior, se determinará: 1) si el contrato de arrendamiento financiero es inexistente porque al momento de la celebración del contrato la arrendadora no era la propietaria de los bienes objeto del arrendamiento, y 2) si la prestación de servicios de construcción puede ser objeto del contrato del arrendamiento.

### **1. No es necesario que el bien objeto de arrendamiento financiero sea propiedad de la arrendadora al momento de la celebración del contrato.**

De acuerdo con los preceptos arriba señalados, al momento de celebrarse el contrato de arrendamiento financiero no es necesario que el objeto material o la cosa sea propiedad de la arrendadora, sin embargo, sí es impres-

cindible que sea adquirido por la misma para que pueda ser afectado en arrendamiento.

En efecto, no debe confundirse la celebración del contrato con la vigencia del arrendamiento en sí mismo. Distinguendo ambos momentos tenemos que en la celebración del contrato puede no existir el objeto indirecto del mismo, ya que se puede pactar que se comprará o se mandará a construir, sin embargo, para que se materialice dicho contrato es necesario que sea adquirido por la arrendadora.

El multicitado artículo 25 señala que la arrendadora se obliga a adquirir los bienes objeto del contrato, por lo que la materialización del arrendamiento financiero está sujeta a que dichos bienes sean adquiridos por la arrendadora para que pueda ser transferido su uso y goce a la arrendataria, ya que de otro modo la arrendadora incumplirá con las obligaciones derivadas de dicho contrato.

Asimismo, es necesario que el bien material objeto del contrato sea propiedad de la arrendadora para que a su finalización sea susceptible de cumplir con las opciones que otorga el contrato de arrendamiento financiero, las cuales, como se indicó, pueden consistir en su transferencia a la arrendataria, en la prórroga del contrato o bien, o en la participación de la arrendataria en su precio.

De lo anterior se deriva, que no es necesario que al momento de la celebración del contrato la arrendadora sea propietaria del objeto materia del contrato, sin embargo, el arrendamiento de dicho objeto sólo podrá comenzar hasta que el mismo entre en el haber patrimonial de la arrendadora.

## **2. La prestación de servicios de construcción o edificación no puede ser el objeto material de un contrato de arrendamiento financiero.**

Como se ha señalado, en virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador puede obligarse a comprar o a mandar construir determinada cosa con el objetivo de darla en arrendamiento a la arrendataria. No obstante lo anterior, la materia del contrato no puede radicar en la construcción en sí, sino en la transferencia del uso y goce de la cosa mandada a construir, toda vez que el objeto indirecto del contrato de arrendamiento financiero debe consistir en una cosa y no en la prestación de un servicio.

Para poder advertir cuál es la materia del contrato debe analizarse su contenido, si de su redacción se advierte que el elemento central del mismo consiste en una obligación de hacer o no hacer, es claro que no puede tratarse

de un arrendamiento financiero, dado que es necesario que exista un bien material propiedad de la arrendadora, susceptible de afectarse en arrendamiento.

Así, los trabajos de construcción a los que aluden los Tribunales Colegiados contendientes radican en obligaciones de hacer para la arrendataria, los cuales no se limitan a que la misma mande a construir o construya determinadas edificaciones para que posteriormente pueda darlas en arrendamiento, sino que de autos se advierte que la materia de los contratos radicó en la contratación de servicios de construcción. Por lo que, en realidad, al analizar en conjunto el objeto del contrato, puede afirmarse que los trabajos de construcción consisten en un servicio que el indebidamente denominado arrendador le iba a prestar al arrendatario.

Por otro lado, al tener el arrendamiento financiero la naturaleza de trato sucesivo, es necesario que durante la vigencia del contrato sea posible transferir el uso y goce del bien por lo que su materialización no debe concretarse hasta la finalización del contrato.

Además, siendo que sólo los bienes materiales pueden ser objeto del multicitado contrato, es claro que si se pactó en el mismo que lo que se otorgaría en arrendamiento sería la prestación de un servicio, consistente en trabajos de construcción o edificación, no existe un objeto susceptible de ser otorgado en arrendamiento financiero.

En todo caso, cuando se pacta que se otorgará un pago por la prestación de servicios de construcción de determinadas edificaciones, se está contratando la prestación de un servicio o, en específico, de un contrato de obra a precio alzado, por lo que dicho contrato no podrá regirse por las disposiciones aplicables a los arrendamientos financieros contratados hasta el año de 2006. Así, al término de dicho contrato no podrá optarse por alguna de las alternativas previstas en el artículo 27 de la ley de referencia, sino que las edificaciones serán propiedad de la indebidamente denominada arrendataria al pagarse el precio convenido a la mal llamada arrendadora. No se desconoce, sin embargo, que puedan pactarse diversas alternativas no naturales al contrato de prestación de servicios o, en específico, al contrato de obra a precio alzado, en cuyo caso se tratará de un contrato atípico o innominado, el cual deberá ser analizado de acuerdo a las cláusulas de lo pactado.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

**ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN NO PUEDE SER OBJETO DE ESOS CONTRATOS, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.**

NIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO VIGENTE HASTA JULIO DE 2013, CELEBRADOS HASTA ANTES DEL 18 DE JULIO DE 2006.—Si bien al momento de celebrarse el contrato de arrendamiento financiero no es necesario que el bien objeto del contrato sea propiedad de la arrendadora –ya que éste puede comprarse o mandar a construir con posterioridad–, para que pueda materializarse el arrendamiento es necesario que la arrendadora adquiera la propiedad del bien y su uso o goce pueda ser transferido durante la vida del contrato a la arrendataria. Ahora bien, el objeto indirecto del contrato de arrendamiento financiero debe tratarse de bienes materiales sobre los que pueda concederse su uso y goce, por lo que si se pacta que el objeto del contrato consistirá en la prestación de trabajos de construcción o edificación que deberán realizarse en un bien inmueble, los mismos se traducen en un contrato de prestación de servicios o, en específico, de obra a precio alzado. No se desconoce, sin embargo, que podría tratarse de un contrato innominado o atípico, –dependiendo de las cláusulas del contrato–. En todo caso, no podrá regirse por las disposiciones aplicables a los arrendamientos financieros contratados hasta antes de la reforma de julio de 2006 a la ley de la materia.

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercero y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primero, Cuarto, Octavo y Décimo Cuarto, Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**COMPROVENTA DE BIEN MUEBLE CON RESERVA DE DOMINIO. SI EL CONTRATO ES DE FECHA CIERTA, TIENE EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS EMBARGANTES AUNQUE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).**—Los artículos 2312 del Código Civil Federal, 2230 del Código Civil para el Estado de Jalisco –derogado– y 1904 del actualmente en vigor, hacen posible la reserva de la propiedad de la cosa vendida hasta que se produzca el pago total del precio y establecen que produce efectos contra terceros una vez inscrita en el Registro Público, cuando se trate de bienes inmuebles y bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable. Sin embargo, hay que tomar en cuenta, por un lado, que la inscripción en el Registro Público tiene efectos puramente declarativos, no constitutivos, y que por tanto el traslado de dominio se realiza en los términos del acto jurídico celebrado entre las partes (contrato), produciendo su ausencia sólo un vicio subsanable. Por otro lado, el embargo es una institución de carácter procesal que no da al embargante un derecho real sobre los bienes materia de capción, sino que deriva de un derecho de carácter exclusivamente personal. Por ello, hay que entender que la mención a los efectos de la inscripción o no inscripción para los "terceros" están referidas a los que tienen un título inscribible. Dichas disposiciones están orientadas a favorecer a los que adquieren un derecho real, que son quienes están principalmente interesados en conocer la situación jurídica del patrimonio de su causante o autor, y en atención a lo cual contratan, y no a cualquier persona extraña al acto en cuestión. La concurrencia de derechos sobre un elemento determinado del patrimonio del deudor, que se resuelve atendiendo a los datos del Registro Público de la Propiedad, sólo puede tener lugar entre titulares de derechos reales respecto del mismo. Por consiguiente, el embargante no puede alegar en su favor la falta de inscripción de la reserva de dominio. De realizarse el embargo sobre bienes muebles materia de un contrato de compraventa con reserva de dominio no inscrito en el Registro Público, pero de fecha cierta y existencia plenamente acreditada, se estaría trabando respecto de bienes que no están en el patrimonio del demandado (embargado), lo que resultaría ilegal.

1a./J. 73/2011

Contradicción de tesis 3/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—1o. de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Tesis de jurisprudencia 73/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de junio de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO (ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO) Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito que abordan cuestiones de naturaleza civil, en las que esta Sala se encuentra especializada.

**SEGUNDO.—Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por la parte quejosa dentro del juicio en el que se emitió el criterio que se estima en contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

**TERCERO.—Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Para poder resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en primer lugar debe determinarse si existe contradicción de criterios, lo cual exige analizar las ejecutorias que participan en la misma.

**1. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Al resolver el juicio de amparo directo 596/2010 analizó un asunto con las siguientes características:

**a.** Una persona física y una agencia automotriz celebraron un contrato de compraventa con reserva de dominio respecto de un vehículo automotor. Se prohibió el traspaso, la venta, donación o gravamen del objeto de la compraventa, salvo que existiera consentimiento expreso de la parte vendedora.

**b.** El vehículo materia del contrato referido fue objeto de un embargo dentro de un juicio ejecutivo mercantil promovido contra la persona física compradora.

**c.** Con motivo de dicho embargo, la agencia automotriz promovió tercería excluyente de dominio contra la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil.

La demandada en el incidente contestó la tercería apuntando que era improcedente levantar el embargo porque el pacto de reserva de dominio contenido en el contrato de compraventa (base de la tercería) no surte efectos contra terceros al no encontrarse inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

**d.** El siete de abril de dos mil diez el Juez declaró procedente la tercería excluyente intentada y absolvió del pago de daños y perjuicios, sin condonar a costas.

**e.** Inconforme con la resolución en la tercería, el actor en el juicio ejecutivo mercantil promovió apelación, de la que conoció la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien confirmó el fallo y condenó al recurrente al pago de costas en ambas instancias.

En dicha resolución la Sala consideró, en esencia, que del contrato de compraventa a plazos con reserva de dominio en que se sustentó la tercería excluyente de dominio, se desprendía que el bien mueble materia del embargo era propiedad de la tercerista y que por ello le asistía el derecho a excluir dicho bien del embargo.

Lo anterior, no obstante la falta de registro del contrato, pues sus efectos se producen contra terceros que detenten o aduzcan derechos iguales a los del vendedor, esto es, derechos de propiedad, no a quienes aduzcan derechos personales como los que derivan de un embargo, que son los que amparan en el caso a la actora y ejecutante.

**f.** En contra del fallo de la apelación, el actor del juicio natural promovió amparo directo, argumentando en la parte que interesa, que el artículo 2310 del Código Civil Federal no admite una interpretación como la efectuada por la Sala responsable, dado que protege al tercero que alegue no sólo la propiedad, sino algún derecho tutelado por la ley.

La demanda de amparo fue admitida y registrada con el número 596/2010 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió negar el amparo, en los siguientes términos:

"... La cuestión medular a resolver respecto, consiste en determinar si la cláusula de reserva de dominio impuesta en un contrato de compraventa celebrado respecto de un automóvil, es oponible a terceros que embargan dicho bien, cuando el pacto no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

"Son infundadas las alegaciones, por lo siguiente:

"El artículo 2310 del Código Civil Federal regula la venta en abonos de bienes inmuebles, de muebles que pueden identificarse y de muebles que no puedan reconocerse, es decir, se refiere a la venta en donde el pago del precio de la operación, se pacta en parcialidades.

"También permite a los celebrantes que fijen una cláusula de rescisión, para el caso de incumplimiento de uno o varios de los pagos.

"Tratándose de los inmuebles y los muebles identificables, esta cláusula surte efectos frente a terceros que hayan adquirido los bienes, sólo si inscribió en el Registro Público de la Propiedad. En el caso de los muebles que no puedan identificarse, la cláusula no es oponible a terceros.

"Asimismo, el artículo 2312 de dicho cuerpo de leyes, autoriza al vendedor para que se reserve la propiedad de la cosa vendida, hasta que su precio haya sido pagado.

"Establece que cuando el acto jurídico recae sobre inmuebles, o bienes muebles que pueden identificarse, el pacto de reserva de dominio surte efectos contra tercero, si fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

"La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó esos artículos y determinó que sólo rigen a los terceros adquirentes y no a los embargantes, a quienes no beneficia la falta de inscripción del contrato, por no ser constitutiva de derechos.

"La propia Sala sostuvo criterio similar, al señalar que el acreedor quirografario no tiene un derecho real ni poder directo e inmediato sobre el bien y, por ende, el embargo que realice no es oponible a quienes adquirieron con anterioridad dicho bien, aunque el documento traslativo de la propiedad no esté inscrito en el Registro Público correspondiente.

"Lo anterior se advierte de las siguientes tesis:

"'COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, LA FALTA DE INSCRIPCIÓN NO BENEFICIA AL EMBARGANTE DEL BIEN MATERIA DE LA.'<sup>1</sup> (se transcribe).

"'EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE. (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL).'<sup>2</sup> (se transcribe).

"El mismo criterio emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que dice:

"'EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).'<sup>3</sup> (se transcribe).

"... Con estas pruebas queda demostrado que como bien lo indicó la *ad quem*, la tercera perjudicada tiene la propiedad del vehículo embargado con base en la reserva de dominio estipulada en el contrato de compraventa, pues se obligó a transmitirla al comprador hasta que hubiera liquidado el precio del automóvil, y en el procedimiento natural no se allegó ningún elemento patentizador de que \*\*\*\*\* ya hubiera cumplido dicho pago y le hubiera sido transmitida la propiedad.

"Por el contrario, los recibos, los pagarés y la factura evidencian lo contrario, pues sólo se prueban siete mensualidades cubiertas, además, la tercera aún conserva en su poder los títulos de crédito y la factura, y si se hubiera hecho el pago correspondiente, estos documentos tendría que haberlos entregado el adquiriente del bien.

"Por tanto, no tiene razón la quejosa al sostener que como la reserva de dominio no está inscrita en el Registro Público de la Propiedad no le es opos-

<sup>1</sup> SJF, tesis aislada, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, tomo LXXXIV, página 41, registro IUS 270128.

<sup>2</sup> SJF, tesis de jurisprudencia, 3a./J. 22/94, Octava Época, tomo 80, agosto de 1994, página 21, registro IUS 206581.

<sup>3</sup> SJF, tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2008, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 250, registro IUS 168141.

nible, pues su derecho privado del embargo no alcanza la propiedad del vehículo por ser personal, y por esta razón, no tiene la calidad de tercero para efectos del registro a que se refieren los artículo 2310 y 2312 del Código Civil para el Distrito Federal (sic). (enfasis añadido)

"Consecuentemente, procede negar el amparo a la quejosa ..."

**2. El Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito,** al resolver el amparo en revisión 419/74 analizó un asunto con las siguientes características:

**a.** Una persona moral y una agencia automotriz celebraron un contrato de compraventa con reserva de dominio respecto de un vehículo automotor. Dicho contrato se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el dos de abril de mil novecientos setenta y dos.

**b.** El vehículo materia del contrato referido, fue objeto de un embargo precautorio dentro de un juicio ordinario mercantil promovido contra la parte compradora.

**c.** Posteriormente, la agencia automotriz promovió juicio de amparo indirecto (en su carácter de tercera extraña al procedimiento) haciendo consistir el acto reclamado en el embargo decretado en el vehículo que estimaba de su propiedad. De dicho juicio conoció el Juez Primero de Distrito de Puebla, quien en sentencia de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.

Para llegar a la anterior determinación, el Juez Federal estimó que el embargo se había tratabado en bienes ajenos a la parte demandada y, por ello, resultaba contrario a lo establecido en el artículo 1392 del Código de Comercio.

**d.** Inconforme con dicho fallo, el tercero perjudicado dentro del juicio de amparo interpuso recurso de revisión, argumentando, en la parte que interesa, que la parte quejosa no había demostrado los derechos de propiedad del vehículo embargado, pues el contrato con reserva de dominio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad en una fecha posterior al embargo reclamado y, por ello, la cláusula de reserva de dominio no podía surtir efectos contra terceros.

**e.** El recurso de revisión fue admitido y registrado con el número R. 419/74 del índice del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, quien resolvió revocar la sentencia impugnada y negar el amparo, en los siguientes términos:

"... En cuanto a que la sociedad quejosa no justificó sus derechos de propiedad, a virtud de que el contrato de compraventa con reserva de dominio no fue inscrito con posterioridad a la fecha en que se embargó precautoriamente el camión express marca Dodge modelo mil novecientos setenta y dos y que por ende no surtía efectos contra tercero, le asiste la razón al recurrente, ya que de acuerdo con el artículo 2312 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, puede pactarse válidamente que el vendedor de un camión express por tratarse de un bien susceptible de identificarse de manera indubitable, se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado, pero que tal pacto produce efectos contra tercero, sólo si se inscribe en el Registro Público de la Propiedad, o sea que esta modalidad del contrato de compraventa solo surte efectos contra tercero si la cláusula de reserva de dominio se inscribe en el Registro Público de la Propiedad; por tanto, si el contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado entre \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* Sociedad Anónima, el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, respecto del camión \*\*\*\*\* embargado en el procedimiento generador del juicio de garantías, no fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la fecha de su celebración, sino hasta el día dos de abril de mil novecientos setenta y dos, sólo a partir de esta fecha podría surtir efectos contra terceros la cláusula de reserva de dominio, por lo que si el embargo precautorio se practicó el cuatro de marzo del mismo año, o sea con anterioridad de la compraventa de referencia, ésta no surtió efectos y por ende la sociedad quejosa no se encontraba acreditada como propietaria respecto del vehículo en cuestión. (enfasis añadido).

"En esas condiciones, al no demostrar \*\*\*\*\* que en la fecha en que fue secuestrado el camión \*\*\*\*\* tuviera la propiedad de dicho bien, por no surtir efectos la cláusula de reserva de dominio, el auto reclamado no es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, motivo por el cual debió negársele el amparo y protección de la Justicia Federal, y al no estimarlo así el Juez de Distrito, infringió en perjuicio del recurrente las disposiciones legales invocadas en su escrito de agravios, por lo que debe revocarse la sentencia sujeta a revisión y negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal ..." "

**3. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver el amparo en revisión 495/94, analizó un asunto con las siguientes características:

**a.** Dentro de un juicio ejecutivo mercantil se embargó un vehículo automotor, el cual fue objeto de un contrato de compraventa con reserva de dominio.

**b.** La parte vendedora promovió juicio de amparo indirecto (en su carácter de tercera extraña a juicio) señalando como acto reclamado el embargo decretado en el vehículo que estimaba de su propiedad. De dicho juicio conoció la Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, quien en sentencia de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.

En la sentencia, el Juez Federal adujo que en términos del artículo 2230 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el contrato de compraventa se pactó la reserva de dominio del vehículo a favor del vendedor y, por esa razón, consideraba que el embargo se había trabado en bienes ajenos a la parte demandada.

**c.** Inconforme con dicho fallo, la actora en el juicio natural interpuso recurso de revisión, argumentando que la parte quejosa no había demostrado sus derechos de propiedad del vehículo embargado, dado que el contrato con reserva de dominio no fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y por esa razón la cláusula de reserva de dominio no surtía efectos contra terceros.

**d.** El recurso de revisión fue admitido y registrado con el número 495/94 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien resolvió revocar la sentencia impugnada y negar el amparo, en los siguientes términos:

"... Luego entonces, como reclama el apoderado de la recurrente, la reserva de dominio contenida en el contrato de compraventa antes identificado, no puede afectarle por ser un tercero, ante la ausencia del requisito que alude el transcrto numeral 2230, de ahí que la determinación de la Juez de Distrito sea incorrecta ...

"... Luego entonces, es evidente, que como antes se dijo, la *a quo* aplicó inexactamente el contenido de los artículos 2230, en relación con el 2228, fracción II, y 2233 del código civil estatal, al tener por acreditada la propiedad a favor de la quejosa con los elementos de prueba analizados, respecto del automóvil embargado a \*\*\*\*\*, pues como también se destacó, la reserva de dominio contenida en el contrato de compraventa no puede surtir efectos frente a terceros por la falta de inscripción de la misma ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

"En consecuencia, ante lo fundado de los agravios analizados, legalmente procede revocar la sentencia sujeta a revisión para negar la protección

constitucional solicitada por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada general jurídica de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ..."

**CUARTO.—Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."<sup>4</sup>, puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema

---

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.<sup>5</sup>

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.<sup>6</sup>

**Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los órganos colegiados contendientes, mismas que se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

**Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento sobre si es o no oponible al embargante la cláusula de reserva de dominio de un contrato de compra-venta no inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

<sup>5</sup> De la señalada contradicción, derivaron la jurisprudencia P.J.72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

<sup>6</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35. "Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

Así, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el embargo no constituye un derecho real para el acreedor al no alcanzar la propiedad del bien, por ello, no le resulta benéfica la falta de inscripción de la reserva de dominio en el Registro Público de la Propiedad. De esta forma, la falta de inscripción de la cláusula de reserva de dominio sólo rige a los terceros adquirientes y no a los embargantes.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, razonaron en el sentido de que la reserva de dominio contenida en un contrato de compraventa produce efectos contra terceros sólo cuando la cláusula respectiva se inscribe en el Registro Público de la Propiedad. Por ello, su falta de inscripción no surte efectos contra terceros, incluidos los embargantes.

Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que nos muestre, de forma sintetizada, los elementos que tuvieron que examinar los órganos colegiados para emitir sus resoluciones, así como las consideraciones esenciales que sustentaron en ellas:

#### **Cuadro comparativo**

<b>La falta de inscripción de la cláusula de reserva de dominio de un contrato de compraventa de vehículo hace que la misma no sea oponible a terceros.</b>		<b>La falta de inscripción de la cláusula de reserva de dominio de un contrato de compraventa de vehículo hace que no sea oponible a terceros adquirientes. Pero no impide que dicha cláusula rija para los acreedores embargantes.</b>
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
<ul style="list-style-type: none"> <li>– Juicio ejecutivo mercantil.</li> <li>– Se embargó un vehículo automotor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Juicio ordinario mercantil.</li> <li>– Se embargó un vehículo automotor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Juicio ejecutivo civil.</li> <li>– Se embargó un vehículo automotor objeto de un</li> </ul>

<p> objeto de un contrato de compraventa con reserva de dominio, sin inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.</p>	<p> objeto de un contrato de compraventa con reserva de dominio. Dicho contrato se inscribió en el Registro Público de la Propiedad en fecha posterior al embargo.</p>	<p> contrato de compraventa con reserva de dominio, sin inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.</p>
<p> – La parte vendedora dentro del contrato de compraventa del bien objeto del embargo, promovió juicio de amparo indirecto en su calidad de tercera extraña a juicio.</p>	<p> – La parte vendedora dentro del contrato de compraventa del bien objeto del embargo, promovió juicio de amparo indirecto en su calidad de tercera extraña a juicio.</p>	<p> – La parte vendedora dentro del contrato de compraventa del bien objeto de embargo, promovió tercera exclusiva de dominio.</p> <p> – En sentencia de siete de abril de dos mil diez el Juez acogió la pretensión.</p> <p> – En la <b>apelación</b>, la Sala confirmó el fallo y condenó al recurrente a pagar las costas de ambas instancias.</p>
<p> – <b>Amparo indirecto</b>, la Juez de Distrito adujo que el embargo fue trabado en bienes ajenos a los de la parte demandada (en el juicio natural), tomando en cuenta que en el contrato de compraventa se pactó la reserva de la propiedad, a favor de la vendedora, del automóvil embargado.</p>	<p> – <b>Amparo indirecto</b>, el Juez de Distrito adujo que el embargo fue trabado en bienes ajenos a los de la parte demandada (en el juicio natural), tomando en cuenta que en el contrato de compraventa se pactó la reserva de la propiedad a favor de la vendedora, del automóvil embargado.</p>	<p> – El <b>Tribunal Colegiado</b> adujo que el embargo no constituye un derecho real para el acreedor al no alcanzar la propiedad del bien, por ello no le resulta benéfica la falta de inscripción de la reserva de dominio en el Registro Público de la Propiedad. De esta forma, la falta de inscripción sólo rige a los terceros adquirentes y no a los embargantes.</p>
<p> – En la revisión, el <b>Tribunal Colegiado</b> estimó que la reserva de dominio del con-</p>	<p> – En la revisión, el <b>Tribunal Colegiado</b> estimó que la reserva de dominio del con-</p>	<p> – No aplica.</p>

trato respectivo, no podía afectar a terceros, ante la ausencia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.	trato respectivo no podía afectar a terceros, ante la ausencia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad a la fecha de trulado el embargo.	
---	---	--

La confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales contendientes permite llegar a la conclusión de que sí existe contradicción de criterios, pues en los asuntos resueltos se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales (juicios en los que se embargó un bien mueble –un vehículo– objeto de un contrato de compraventa con reserva de dominio que no estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad) y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes respecto de si es oponible o no a un tercero embargante la cláusula de reserva de dominio no inscrita, derivando la diferencia de criterios de los razonamientos jurídicos que los fundamentan, no obstante haberse partido del análisis de los mismos elementos. Mientras que los Tribunales Colegiados del Tercer y del Sexto Circuitos interpretan que la mención de los artículos a un "tercero" no debe admitir excepciones, de modo que para que la cláusula de reserva sea oponible a un tercero, aunque sea a efectos de un embargo, debe estar inscrita en el Registro, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito interpreta que la mención legal a los "terceros" debe entenderse referida a terceros adquirentes, no a los que simplemente esgrimen una pretensión derivada de un derecho personal, como es el caso de un tercero embargante.

No es obstáculo para concluir que la contradicción existe el hecho de que los órganos colegiados hayan analizado artículos de legislaciones diversas –el 2312 del Código Civil Federal y 2230 del derogado Código Civil del Estado de Jalisco (vigente en mil novecientos noventa y cuatro)– pues del contenido de dichos preceptos se desprende que regulan situaciones jurídicas idénticas. En efecto, el artículo 2312 del Código Civil establece:

"Artículo 2312. Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

"Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2310, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público; cuando los bienes son de la clase a que se

refiere la fracción III del artículo que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esa fracción".<sup>7</sup>

Por su parte, el artículo 2230 del derogado Código Civil del Estado de Jalisco disponía:

"Artículo 2230. Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

"Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2228, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público; cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción III del artículo que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esa fracción".<sup>8</sup>

Además, no elimina tampoco la procedencia de resolver la contradicción de tesis propuesta el hecho de que uno de los preceptos legales se encuentre derogado (artículo 2230 del derogado Código Civil del Estado de Jalisco), por dos razones distintas: primero, porque pueden encontrarse pendientes asuntos que, regulados bajo su margen rector, deban resolverse

---

<sup>7</sup> "Artículo 2310. La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

"I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público.

"II. Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula rescisoria, de que habla contra terceros si se inscribió en el Registro Público.

"III. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere."

<sup>8</sup> "Artículo 2228. La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

"I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o de varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público;

"II. Si se trata de bienes muebles tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior, y esa cláusula producirá efectos contra tercero que haya adquirido los bienes, si se inscribió en el Registro Público;

"III. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente, y que, por lo mismo, su venta no pueda registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio; pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe, que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere."

conforme a sus directrices jurídicas, lo cual, como señala la jurisprudencia de esta Corte, otorga relevancia a la tesis que se establezca en la presente resolución,<sup>9</sup> y ello sin tomar en consideración que, además, el precepto que sustituyó al artículo 2230 del derogado Código Civil del Estado de Jalisco reitera, en lo esencial, la hipótesis normativa interpretada por los Tribunales Colegiados contendientes –el artículo 1904 del Código Civil del Estado de Jalisco vigente, establece que "puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad del bien vendido hasta que su precio haya sido pagado. Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 1902, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público de la Propiedad"–.<sup>10</sup>

Pero en segundo lugar, no olvidemos que más allá de las vicisitudes experimentadas por la legislación del Estado de Jalisco, lo cierto es que la contradicción de tesis subsistiría en cualquier caso en el contexto de este asunto porque el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Puebla está en con-

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1a./J.64/2003: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23, Novena Época). Resulta también ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 87/2000, sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Sala comparte, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70, Novena Época).

<sup>10</sup> "Artículo. 1902. La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

"I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o de varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público;

"II. Si se trata de bienes muebles tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula rescisoria de que habla la fracción anterior, y esa cláusula producirá efectos contra tercero que haya adquirido los bienes, si se inscribió en el Registro Público; y

"III. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente, y que, por lo mismo, su venta no pueda registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio; pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe, que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere."

tradición con el sostenido por el del Distrito Federal, lo cual hace necesaria, en cualquier caso, la unificación de criterios por parte de esta Corte.

Finalmente, hay que precisar que la presente contradicción no queda sin materia por el hecho de que esta Primera Sala tenga ya resuelta la contradicción de tesis 152/2007-PS, de la que derivó el siguiente criterio jurisprudencial:

"EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Si se tiene en cuenta que el embargo no constituye un derecho real para el acreedor porque se trata de uno personal que sólo puede enderezarse contra la persona, pero sin llegar al extremo de alcanzar bienes con los que no se garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, resulta evidente que es ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que está fuera del dominio del deudor a causa de un contrato privado de compraventa de fecha cierta que no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 2829 del Código Civil para el Estado de Michoacán la falta de registro ocasiona que los derechos no sean oponibles a terceros, también lo es que el acreedor no puede considerarse un tercero para efectos de registro, ya que no tiene un derecho real sobre la cosa embargada, sino uno personal que originó el embargo, por lo que éste no puede ser oponible a quienes adquirieron el bien con anterioridad. Además, si se atiende a que, por un lado, el mandamiento de ejecución debe recaer en bienes del deudor y, por el otro, que la inscripción en el aludido registro sólo tiene efectos declarativos –no constitutivos– y, por tanto, no es un requisito obligatorio para la validez de la compraventa, que al ser un contrato consensual se perfeciona con la voluntad de las partes, aunque el acto traslativo de dominio no esté inscrito a favor del nuevo propietario, de ello no pueden prevalecer los acreedores quirografarios."<sup>11</sup>

Ello se debe a que ese criterio estableció de forma genérica que es ilegal el embargo trabado en bienes fuera del dominio del deudor, aun ante la ausencia de la inscripción del contrato privado de compraventa en el Registro Público de la Propiedad. Sin embargo, no resuelve en lo particular el tema aquí debatido, consistente en determinar si una cláusula de reserva de

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1a./J. 62/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 250, Novena Época.

dominio, en un contrato de compraventa no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, puede o no surtir efectos contra el tercero embargante. Además, la jurisprudencia en cuestión analiza la legislación de Michoacán, mientras que la presente contradicción de tesis se fundamenta en la interpretación de preceptos de un código federal y otro del Estado de Jalisco. Atendiendo a la finalidad de la contradicción de tesis de dotar de certeza jurídica tanto a órganos jurisdiccionales como a gobernados, se concluye que es necesario efectuar un pronunciamiento específico sobre el punto jurídico debatido.

**QUINTO.—Criterio que debe prevalecer.** En opinión de esta Primera Sala, debe prevalecer un criterio que coincide en lo esencial con el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El problema a dilucidar, como hemos anunciado, es el siguiente: ¿una cláusula de reserva de dominio, en un contrato de compraventa de vehículo no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, puede surtir efectos contra un tercero embargante?

Para dar contestación a la interrogante planteada es necesario recordar el contenido de los preceptos observados por los órganos contendientes, para después analizar aspectos del régimen jurídico de los contratos de compraventa, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como su relación con los derechos reales. Finalmente, nos referiremos a la figura del embargo en relación con los derechos reales. Hecho lo anterior, se determinará si la falta de inscripción de cláusula de reserva de dominio de un contrato de compraventa de vehículo en el Registro Público de la Propiedad determina o no la posibilidad de que tenga efectos respecto de un acreedor embargante.

## **1. Artículos 2312 del Código Civil Federal y 2230 del ahora derogado Código Civil del Estado de Jalisco.**

Los artículos 2312 del Código Civil Federal y 2230 del ahora derogado Código Civil del Estado de Jalisco se refieren al contrato de compraventa con reserva de dominio, es decir, aceptan como válida la reserva de la propiedad de la cosa vendida hasta el pago total del precio, la cual produce efectos contra terceros una vez inscrita en el Registro Público, y cuando se trate de bienes inmuebles y bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable.

## **2. Los contratos de compraventa y su inscripción en el Registro Público.**

Como puede apreciarse, los artículos referidos establecen como formalidad del contrato la inscripción de la reserva de dominio en el Registro

Público, a fin de que surta efectos contra terceros. Sin embargo, como se destaca en las legislaciones civiles aplicables, la inscripción en el Registro Público tiene efectos puramente declarativos,<sup>12</sup> no constitutivos: la inscripción no traslada el dominio de la cosa o derecho objeto del contrato, pues este traslado del dominio se realiza por el acto jurídico celebrado entre las partes.

Apoya la anterior afirmación la tesis sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que a la letra dice:

"REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.—Conforme al criterio de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que el Pleno hace suyo, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no tienen efectos constitutivos, sino solamente declarativos, y las consecuencias provienen del acto jurídico celebrado pero no de la inscripción. Este criterio aparece en la tesis número 301 del *Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación*, Compilación 1965, Cuarta Parte, Tercera Sala (tesis 317 de la Cuarta Parte del Apéndice 1917-1975)".<sup>13</sup>

De esta forma, la falta de inscripción en el Registro Público no torna inexistente el acto, ya que se considera que los derechos sobre los bienes se generan por el acto jurídico, y no por su inscripción en el Registro Público, pues, como se dijo, esta última tiene un efecto puramente declarativo. La inscripción en el Registro Público no constituye un elemento esencial de validez de los contratos, y la ausencia de dicha forma ocasiona un vicio subsanable, como subraya el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONTRATO DE COMPROVANTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.— El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos

<sup>12</sup> Artículo 3008 del Código Civil Federal: "La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos."

Artículo 2938 del derogado Código Civil del Estado de Jalisco: "El registro de un documento conforme a las prescripciones de este Código, da publicidad legal a los actos jurídicos en él consignados para que surtan efectos contra terceros."

<sup>13</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 90 Primera Parte, página 39, Séptima Época (Juicio ordinario federal 1/74. \*\*\*\*\*. Contra la Federación. 29 de junio de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas).

de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros".<sup>14</sup>

El Registro Público es una institución publicitaria de los actos jurídicos que deben ser inscritos por ley –en el caso el contrato de compraventa de inmuebles–, siendo su objeto que los terceros ajenos a la relación contractual puedan tener conocimiento de la celebración de esos actos, previniéndose de este modo fraudes y perjuicios.<sup>15</sup>

Por otro lado, hay que tener en cuenta que, respecto de la noción de "tercero" o persona ajena al contrato, esta Primera Sala señaló al resolver la contradicción de tesis 152/2007-PS<sup>16</sup> que es aquella persona que mediante un acto o contrato puede ejercer un derecho real sobre determinado inmueble, siempre y cuando haya adquirido de quien aparecía como su titular en el Registro Público de la Propiedad, pues una vez inscrito el derecho real es oponible a cualquier otro supuesto titular con derecho real anterior pero no inscrito.

En la citada contradicción la Sala se apoyó en lo sustentado en las tesis aisladas sustentadas por la otrora Tercera Sala, que establecen lo siguiente:

<sup>14</sup> Tesis 1a./J. 36/2010 (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 243, Novena Época).

<sup>15</sup> Así lo señaló la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "REGISTRO PÚBLICO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR BUENA FE EN CASO DE QUE NO EXISTA INSCRIPCIÓN EN ÉL.". *Semanario Judicial de la Federación*, 199-204 Cuarta Parte, página 38, Séptima Época (Amparo directo 5573/83. \*\*\*\*\* y otro. 9 de septiembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: José Nabor González Ruiz).

<sup>16</sup> Resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Sergio A. Valls Hernández.

"TERCERO PARA EFECTOS REGISTRALES.—Tercero para los efectos registrales es el titular de derechos reales que estén también inscritos en el Registro de la Propiedad".<sup>17</sup>

"TERCERO PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO, CONCEPTO DE.— El acreedor quirografario que embarga y registra su embargo, con posterioridad a la constitución de una hipoteca que grava los mismos bienes, pero antes de que ésta quede inscrita, no puede considerarse como el tercero a que se refiere el artículo 1889 del Código Civil de 1884; pues tanto este precepto como el artículo 3215 del propio ordenamiento, se dictaron indudablemente en favor del tercero que deriva su derecho de contratos celebrados, con los titulares de las propiedades inscritas, es decir, favorece al tercero que tiene el título inscribible y no a cualquier persona extraña al acto en cuestión; no siendo esta la última limitación que debe oponerse al concepto de tercero, pues las disposiciones del Registro Público de la Propiedad, en el código de 1884, así como en la Ley Civil Francesa, se dictaron para favorecer a los causahabientes a título particular, esto es, a aquellos que adquieran un derecho real, y que son quienes están principalmente interesados en conocer la situación jurídica del patrimonio de su causante o autor, y en atención a lo cual contratan; así pues, la concurrencia de derechos sobre un elemento determinado del patrimonio del deudor, que se resuelva atendiendo a los datos del Registro Público de la Propiedad, sólo puede tener lugar entre titulares de derechos reales que gravan al mismo, o sea, entre acreedores de igual calidad; pero no entre un acreedor hipotecario y un acreedor quirografario, por más que este último haya embargado y registrado su embargo antes de la inscripción de la hipoteca, pero con posterioridad a su constitución, ya que el embargo no constituye un derecho real, pues aun cuando limita o modifica el derecho de propiedad, tal limitación no puede oponerse a quien invoca una causa de preferencia, sino cuando el embargo se ha registrado con posterioridad a la fecha de la celebración del contrato en que el tercero funde la suya; porque en tal caso, el tercero ha estado en posibilidad de conocer la situación real del inmueble, como elemento determinado de patrimonio de su deudor, en atención al cual ha contratado".<sup>18</sup>

### **3. Los derechos reales.**

Tomando en cuenta que los terceros para efectos registrales son aquellos que pueden ejercer un derecho real sobre un inmueble en virtud de un acto o contrato, resulta pertinente hacer referencia a estos derechos.

<sup>17</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXIX, Quinta Época, página 513. (Amparo directo 5770/55. \*\*\*\*\*. 16 de agosto de 1956. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente).

<sup>18</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIX, Quinta Época, página 589. (Amparo civil directo 1539/34. \*\*\*\*\*. 24 de julio de 1936. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente).

Los derechos reales pueden definirse como todos aquellos que crean una relación inmediata y directa entre una cosa y la persona de la cual se encuentra sometida. El derecho real consta de dos componentes: **a)** el sujeto titular del derecho y **b)** la cosa u objeto sobre el cual recae esa titularidad.<sup>19</sup>

Un derecho real confiere un poder directo sobre una cosa y faculta a su titular para exigir a terceros una abstención sobre el objeto o en relación con él, es decir, genera una obligación negativa de respetar el derecho real, pues la relación surge directamente contra cualquiera que pretenda hacer valer un interés contrapuesto al derecho sobre la cosa que constituye el objeto del derecho real.<sup>20</sup>

La propiedad es un derecho real por excelencia y, por su naturaleza, no puede ser arbitrariamente limitado por otros derechos.

#### **4. El embargo y los derechos reales.**

El embargo es la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, que tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea (embargo preventivo, provisional o cautelar) o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).<sup>21</sup>

El embargo no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr la satisfacción de la sentencia de condena o de los demás supuestos que justifican la entrada en juego de la vía de apremio, cuando éstos se traducen, directa o indirectamente, en el pago de una determinada suma de dinero.<sup>22</sup>

Según ha establecido esta Suprema Corte, el embargo no constituye un derecho real,<sup>23</sup> sino que es una institución de carácter procesal en la que

<sup>19</sup> Cfr. Óscar E. Ochoa G., "Derecho Civil y Derechos Reales", Universidad Católica Andrés Bello, 2008, página 96.

<sup>20</sup> Cfr. Alberto Trabucchi, "Instituciones de Derecho Civil", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2008, página 60.

<sup>21</sup> José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil", Oxford, 2003, página 293.

<sup>22</sup> José Ovalle Favela, *op.cit.*, pp. 299 y 300.

<sup>23</sup> Sobre el tema resultan ilustrativas las tesis sustentadas por la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, de rubros:

"EMBARGO, NATURALEZA JURÍDICA DEL." (*Semanario Judicial de la Federación*, 157-162, Cuarta Parte, Séptima Época, página 69. Amparo directo 2569/81. \*\*\*\*\*. Unanimidad de cuatro votos. 22 de abril de 1982. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas); y,

el embargante no posee los bienes materia de capción, pues, en dado caso, quien adquiere la potestad real de disponer de los bienes dentro del proceso es el Juez en los procedimientos de enajenación, adjudicación o administración forzosos.<sup>24</sup>

Otra característica del embargo es que éste debe recaer siempre sobre bienes del demandado, es decir, el acreedor no tiene derecho a embargar bienes que han salido del patrimonio de su contraparte (demandado).<sup>25</sup>

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que, si el embargo no constituye un derecho real para el acreedor embargante al constituir únicamente un derecho personal, la falta de inscripción de la reserva de dominio ante el Registro Público no puede beneficiarle, pues dicho registro tiene efectos puramente declarativos, no constitutivos –la inscripción, como hemos subrayado, no traslada el dominio de la cosa o derecho objeto del contrato, pues el traslado del dominio se realiza por el acto jurídico celebrado entre las partes–. De realizarse en estas condiciones el embargo, éste se trataría respecto de bienes ajenos a los del demandado (embargado), lo cual, como se ha dicho, resultaría ilegal.

En esta línea la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 152/2007-PS,<sup>26</sup> estableció que el embargo no es un derecho real para el acreedor, pues sólo otorga al embargante un derecho personal derivado de un crédito personal y, por ello, no le beneficia la falta de registro del acto jurídico mediante el cual se adquirió el inmueble embargado.

En esa ocasión se estableció que la buena fe registral no es suficiente para desconocer la existencia de un contrato de compraventa privado de fecha cierta, que por esta circunstancia, hace prueba de que el bien objeto del embargo ya no pertenece al deudor sino a un tercero, y al no haberse realizado en bienes de aquél sino de éste, resulta ilegal.

---

"EMBARGO, NO CONSTITUYE UN DERECHO REAL EL." (*Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, LXXXII, Sexta Época, página 97. Queja 179/63. \*\*\*\*\*. 10 de abril de 1964. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada).

<sup>24</sup> José Ovalle Favela, *op. cit.*, página 299.

<sup>25</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ILEGALIDAD DEL." (Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte HO, página 514, Quinta Época).

<sup>26</sup> Resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Sergio A. Valls Hernández.

Los anteriores argumentos originaron la jurisprudencia de rubro "EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." transcrita en la presente resolución.

En este orden de ideas, en la presente resolución quedó sentado que:

a) La inscripción en el Registro Público tiene efectos puramente declarativos y no constitutivos, al no trasladar el dominio de la cosa o derecho objeto del contrato. Dicho traslado de dominio se realiza por el acto jurídico celebrado entre las partes.

b) El registro de actos jurídicos tiene por objeto que los terceros ajenos a la relación contractual puedan tener conocimiento de la celebración de esos actos, a fin de evitar fraudes y perjuicios.

c) Los terceros ajenos son aquellas personas que mediante un acto o contrato pueden ejercer un derecho real sobre determinado bien, siempre y cuando hayan adquirido de quien aparecía como su titular en el Registro Público de la Propiedad, derecho que, una vez inscrito, es oponible a cualquier otro supuesto titular con derecho real anterior pero no inscrito.

d) El derecho real confiere un poder directo sobre una cosa y faculta a su titular para exigir a terceros una abstención sobre el objeto o en relación con él.

e) El embargo es la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, que tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva.

f) El embargo no constituye un derecho real, al ser una institución de carácter procesal en la que el embargante no posee los bienes materia del secuestro.

g) El embargo siempre debe recaer sobre bienes del demandado, es decir, el acreedor no tiene derecho a embargar bienes que han salido del patrimonio del demandado.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio según el cual no puede tra-

barse embargo contra un bien mueble que ha sido objeto de un contrato de compraventa con reserva de dominio, aunque no esté inscrito. Los "terceros" de los que habla la ley no incluyen al embargante, que sólo es titular de un derecho personal contra una de las partes de ese contrato. El tercero que queda beneficiado por esa falta de inscripción tiene que ser un tercero con una pretensión basada en un derecho real, no en un simple derecho personal. Como ha venido sosteniendo esta Corte, las disposiciones respecto de los "terceros" del tipo de las analizadas favorecen a los que tienen el título inscribible y no a cualquier persona extraña al acto en cuestión; las disposiciones se dictaron para favorecer a los causahabientes a título particular, esto es, a aquellos que adquieren un derecho real, que son quienes están principalmente interesados en conocer la situación jurídica del patrimonio de su causante o autor, y en atención a lo cual contratan. La concurrencia de derechos sobre un elemento determinado del patrimonio del deudor, que se envuelve atendiendo a los datos del Registro Público de la Propiedad, sólo puede tener lugar entre titulares de derechos reales respecto del mismo.

Por ello y en definitiva, un embargante no puede alegar que la reserva de dominio no está inscrita en el registro para tratar el bien objeto de compraventa con dominio reservado. El embargo sólo puede afectar a bienes que están dentro del patrimonio del deudor, y en un caso de compraventa con reserva de dominio, hasta que todas las condiciones pactadas para que el mismo se transmita estén cumplidas, aunque el contrato o la cláusula no estén inscritos en el Registro, el bien no está dentro del patrimonio del deudor, y por tanto no puede ser embargado.

El criterio anterior queda reflejado en la siguiente tesis:

**COMPROVENTA DE BIEN MUEBLE CON RESERVA DE DOMINIO. SI EL CONTRATO ES DE FECHA CIERTA, TIENE EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS EMBARGANTES AUNQUE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).—**Los artículos 2312 del Código Civil Federal, 2230 del Código Civil para el Estado de Jalisco –derogado– y 1904 del actualmente en vigor, hacen posible la reserva de la propiedad de la cosa vendida hasta que se produzca el pago total del precio y establecen que produce efectos contra terceros una vez inscrita en el Registro Público, cuando se trate de bienes inmuebles y bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable. Sin embargo, hay que tomar en cuenta, por un lado, que la inscripción en el Registro Público tiene efectos puramente declarativos, no constitutivos, y que por tanto el traslado de dominio se realiza en los términos del acto jurídico celebrado entre las partes (contrato), produciendo

su ausencia sólo un vicio subsanable. Por otro lado, el embargo es una institución de carácter procesal que no da al embargante un derecho real sobre los bienes materia de capción, sino que deriva de un derecho de carácter exclusivamente personal. Por ello, hay que entender que la mención a los efectos de la inscripción o no inscripción para los "terceros" están referidas a los que tienen un título inscribible. Dichas disposiciones están orientadas a favorecer a los que adquieren un derecho real, que son quienes están principalmente interesados en conocer la situación jurídica del patrimonio de su causante o autor, y en atención a lo cual contratan, y no a cualquier persona extraña al acto en cuestión. La concurrencia de derechos sobre un elemento determinado del patrimonio del deudor, que se resuelve atendiendo a los datos del Registro Público de la Propiedad, sólo puede tener lugar entre titulares de derechos reales respecto del mismo. Por consiguiente, el embargante no puede alegar en su favor la falta de inscripción de la reserva de dominio. De realizarse el embargo sobre bienes muebles materia de un contrato de compraventa con reserva de dominio no inscrito en el Registro Público, pero de fecha cierta y existencia plenamente acreditada, se estaría trabando respecto de bienes que no están en el patrimonio del demandado (embargado), lo que resultaría ilegal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.**—Existe contradicción de tesis en términos del considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.**—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE NO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el citado principio previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, esencialmente, que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, guarden una situación idéntica frente a la norma jurídica que lo regula, lo que significa que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa. En congruencia con tal criterio, el artículo 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que no se autorizará el pago en parcialidades cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como de aquellas que debieron pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social, no viola el principio de equidad tributaria. Lo anterior es así, porque el legislador no sólo señaló la distinción de aquellos casos en los que no se autorizaría el pago en parcialidades, con base en la naturaleza de la contribución, esto es, no atendió a una categoría expresa de contribuyentes, sino a la naturaleza de la contribución adeudada; además de que, en atención a esa naturaleza, exceptúa a las aportaciones de seguridad social, sin considerar que el beneficio de la autorización deba otorgarse exclusivamente en favor de ciertos sujetos cuya distinción del resto del grupo no se encuentre justificada. Es decir, respecto de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, el contribuyente sólo tiene que recibir el monto de la contribución y entregarlo a la autoridad fiscal, sin que se afecte de manera alguna su patrimonio, pues sólo hace las veces de recaudador del erario federal. Por el contrario, cuando se trata de aportaciones de seguridad social, en primer lugar, no son en beneficio del erario federal, esto es, del interés y afectación de todos y, en segundo lugar, parte de esas aportaciones sí sale del patrimonio del contribuyente, por lo que se justifica que, en un momento dado, se le otorgue a ese contribu-

yente, cualquiera que se coloque en esa hipótesis, el beneficio de pagar en parcialidades, para evitar que su patrimonio se vea seriamente afectado.

### 1a./J. 101/2011

Amparo directo en revisión 1714/2002.—Dirección Comercial Administrativa, S.A. de C.V.—7 de febrero de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juventino V. Castro y Castro.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo directo en revisión 103/2004.—Desarrollo Profesional de México, S.A. de C.V.—14 de abril de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Humberto Román Palacios.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 1750/2003.—Valores Corporativos, S.C.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Humberto Román Palacios.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Amparo directo en revisión 709/2004.—Desarrollo Profesional de México, S.A. de C.V.—30 de junio de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 2077/2010.—Autopartes Profesionales de Toluca, S.A. de C.V.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 101/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1714/2002. DIRECCIÓN COMERCIAL ADMINISTRATIVA, S.A. DE C.V.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto primero, fracción I, incisos a) y b) y primero transitorio del Acuerdo Plenario 5/1999, así como el punto cuarto del diverso Acuerdo Plenario 5/2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, y veintinueve de junio de dos mil uno; toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se decidió sobre la constitucionalidad del artículo 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal

de la Federación; sin embargo, al existir jurisprudencia temática, en la especie resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—El recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, se encuentra presentado en tiempo, toda vez que la sentencia recurrida se le notificó personalmente, a través de su autorizado Mauro García Vanegas, el día seis de septiembre de dos mil dos (foja 47 del expediente de amparo), y el escrito de agravios fue presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil dos (foja 9 del toca en que se actúa), esto es, dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues deben descontarse los días nueve de septiembre, en que surtió efectos la notificación, y siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil dos, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.—La parte recurrente expresó como agravios los siguientes:

"I. Violación a lo dispuesto por el artículo 77, fracción I y 79 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.—El artículo 77, en la fracción señalada, establece a la letra: (transcribe).—El precepto transcrita establece que el *a quo* tiene la obligación, al dictar sentencia, de fijar con toda claridad y precisión el acto o actos reclamados, asimismo valorar todas y cada una de las pruebas aportadas en juicio.—Por su parte, el artículo 79 de la Ley de Amparo, establece: (transcribe).—Por último, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece lo siguiente: (transcribe).—Del dispositivo constitucional transcrita, se desprende la obligación de pagar contribuciones para toda persona física o moral, que se coloque en alguna de las hipótesis que prevé el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación.—En el caso concreto, mi representada expresó como agravio en la demanda de garantías, que el artículo 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, contraviene lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, en virtud de que viola el principio de proporcionalidad respecto de la capacidad económica del contribuyente, ya que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2000, establecía el pago de impuestos, anticipado en muchas ocasiones a la determinación real de la contraprestación. Con la reforma efectuada a la Ley del Impuesto al Valor Agregado para el año 2002, ya se establece el pago del impuesto al valor agregado, sólo de cantidades efectivamente cobradas como contraprestación y de manera paralela por impuesto sobre la renta. Por tanto, en la época en que fue corregida mi representada, si bien existía en muchas ocasiones la posibilidad de trasladado, en otras tantas, no se había percibido el impuesto trasladado, por lo que el artículo 66, antepenúltimo párrafo, prevé erróneamente que en todo caso y en cualquier época el impuesto al valor agregado

es trasladado, sin que tal característica sea motivo de prohibición para realizar el contribuyente pago en parcialidades, toda vez que, en el caso del pago en parcialidades del impuesto al valor agregado, no se le causaría un perjuicio o afectación al fisco, en virtud de que se pagaría, actualizado y con recargos, siempre superiores a la tasa más productiva de inversiones financieras, no obstante, con tal prohibición tajante para el otorgamiento de autorización de pago en parcialidades, se impide al contribuyente pagar conforme a su liquidez real y, correlativamente, impide a la autoridad fiscal adecuar sus relaciones (sic) a la condición real del contribuyente, afectando las finanzas del erario federal, toda vez que impide a los contribuyentes con problemas de liquidez, cumplir gradualmente con sus obligaciones de pago, haciéndolos incurrir en incumplimiento, violando con lo anterior lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, toda vez que, impide a los contribuyentes llevar a cabo su pago de conformidad con la capacidad económica temporal denominada liquidez y afectando la recaudación por concepto de los impuestos, cuyo pago en parcialidades está prohibido por el precepto inconstitucional ya citado.—Respecto del anterior agravio la responsable resuelve, en los términos siguientes: (transcribe).—En el texto de los tres párrafos transcritos, el tribunal viola los artículos antes referidos, por las razones, siguientes: a) El tribunal se desvía de la litis planteada, toda vez que, de ninguna manera se expresó agravio en relación del artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero sí lo expresó respecto al numeral 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se relacionó el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en razón a la forma de pago, ya que en la época de la revisión del ejercicio 2000, se estableció el pago anticipado y, como consecuencia, virtualmente trasladado (sic) los cargos como concepto de pago de impuesto a (sic) ello impide que el contribuyente lleve a cabo el pago de conformidad a la capacidad económica temporal, denominada liquidez y que en el precepto 66, antepenúltimo párrafo, prohíbe el pago del impuesto al valor agregado por ser objeto supuesto de traslación, con esto se expresó la violación al principio de proporcionalidad, porque no discrimina los casos en que la traslación no ha sido posible, como en el caso sometido a juicio.—b) De ninguna manera se tachó de inconstitucional el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como quedó expresado en el inciso anterior, por tanto, no resulta inoperante (sic) agravio expresado respecto del artículo 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, éste sí contraviene el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política, al prohibir el pago en parcialidades por tratarse del impuesto al valor agregado, violando el principio de proporcionalidad de acuerdo a lo expresado en el inciso anterior.—c) Es cierto que el artículo 66, antepenúltimo párrafo, del código tributario, no establece época de pago del impuesto al valor agregado, pero cierto es también que, establece la prohibición para el pago en parcialidades, en atención a que se trata de

una contribución del impuesto al valor agregado por ser ‘... contribución ... trasladada ...’ (sic). Fue tachado de inconstitucional, tal dispositivo por la simple y llana razón de que impide a la quejosa cumplir con su obligación de pagar tributos.—Por las violaciones expresadas, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá revocar la sentencia otorgando la protección de la Justicia Federal a mi representada.—II. Violación a lo dispuesto por los artículos 77 y 79 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Mexicana.—El artículo 77, fracción I, de la ley citada, establece la obligación que tiene el tribunal, al dictar sentencia de fijar prime- ramente la litis con toda claridad, precisar el acto o actos reclamados y valorar las pruebas que hayan sido ofrecidas en juicio.—Por otro lado, el artículo 79 establece como una de las obligaciones del juzgador, al dictar sentencia, exami- nar en su conjunto los conceptos de violación, agravios, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente plan- teada.—Respecto (sic) el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece entre ellos el principio de equidad que se traduce en que las leyes reglamen- tarias de los tributos, otorguen el mismo tratamiento a los contribuyentes que se encuentren en la misma situación jurídica concreta; asimismo, implica otor- gar un tratamiento distintivo a los contribuyentes con situación concreta diversa o desigual.—Ahora bien, mi representada expresó como agravio, violación al artículo 66, antepenúltimo párrafo, del código tributario, por contravenir el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Mexicana, en virtud de que contra- viene el principio de equidad cuando hace distinción respecto de contribu- yentes, por un lado de la retención de aportaciones de los trabajadores al Seguro Social de las que sí se pueden autorizar el pago en parcialidades y, por otro lado, respecto de las contribuciones de traslado, retenciones, impuesto al valor agregado, impuesto al activo e impuesto sobre la renta, prohíbe su pago en parcialidades; este reconocimiento sólo subraya la inequidad en la que ha incurrido el legislador al permitir un tratamiento discriminatorio hacia los contribuyentes que han retenido, recaudado o trasladado; como en el caso que nos ocupa por tratarse de impuesto al valor agregado, con las diversas a las aportaciones del seguro social, contraviniendo el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.—Por su lado, el tribunal, resuelve: (transcribe).—Lo trans- crito, viola los artículos antes citados, por las razones siguientes: a) El *a quo* aprecia de manera errónea el texto del artículo 66, antepenúltimo párrafo, pues argumenta que el numeral citado da un trato igual a todos los contribuyen- tes de un mismo tipo de contribución, quienes están en aptitud de obtener la autorización y quienes no gozan de esa posibilidad, pues no consagra un trato desigual ni un beneficio injustificado a favor de cierta clase de individuos, tal afirmación resulta gratuita, toda vez que sí existe una distinción discriminatoria y desigual, ya que por un lado, respecto de ciertas contribuciones como son las aportaciones al Seguro Social, sí es posible obtener el pago en parcialidades y, por otro lado, respecto de las contribuciones de impuesto al valor agregado,

se prohíbe el mismo beneficio.—b) Reconoce la autoridad resolutora que no procede la autorización para pagar en parcialidades tratándose de contribuciones trasladadas, puesto que en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la contribución materialmente retenida por el contribuyente pertenece al Estado, en tal caso no se justifica que contribuyente alguno pague en forma diferida o en parcialidades el crédito fiscal a cargo; la responsable desconoce que en el caso del impuesto al valor agregado se trata de una contribución trasladada y no retenida como sostiene la responsable, por lo consiguiente, es evidente la desigualdad en el trato a los gobernados, porque sólo los contribuyentes del seguro social sí pueden ser autorizados para el pago en parcialidades, pero tratándose de contribuyentes obligados al pago del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, toda vez que se trata de un impuesto retenido, prohíbe la autorización para el pago en parcialidades.—c) La responsable admite que sí hay distinción y un trato desigual dependiendo de la naturaleza de la contribución.—Por las anteriores violaciones esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 66, antepenúltimo párrafo, por contravenir el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, por violar el principio de equidad." (fojas 4 a 9 del toca en que se actúa).

**CUARTO.**—Para el debido estudio de los agravios expresados por la recurrente, es conveniente sintetizarlos a continuación:

**1)** Manifiesta que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 77 y 79 de la Ley de Amparo, toda vez que no se realizó una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, ni se valoraron las pruebas aportadas en el juicio, y se omitió la obligación de estudiar de manera conjunta los conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

**2)** Sostiene que el tribunal se desvía de la litis planteada, toda vez que de ninguna manera tachó de inconstitucional el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero sí lo expresó respecto al numeral 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se relacionó el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en razón a la forma de pago, ya que en la época de la revisión del ejercicio 2000, se estableció el pago anticipado y, como consecuencia, virtualmente trasladado, ello impide que el contribuyente lleve a cabo el pago de conformidad a la capacidad económica temporal, denominada liquidez y que en el precepto 66, antepenúltimo párrafo, prohíbe el pago del impuesto al valor agregado por ser objeto supuesto de traslación, con esto se expresó la violación al principio de proporcionalidad, porque no discrimina los casos en que la traslación no ha sido posible, como en el caso sometido a juicio.

**3)** Expresa que es cierto que el artículo 66, antepenúltimo párrafo, del código tributario, no establece época de pago del impuesto al valor agregado, pero cierto es también que establece la prohibición para el pago en parcialidades en atención a que se trata de una contribución del impuesto al valor agregado trasladada, que fue tachado de constitucional tal dispositivo por la simple y llana razón de que impide a la quejosa cumplir con su obligación de pagar tributos.

**4)** Sostiene que el Tribunal Colegiado apreció de manera errónea el texto del artículo 66, antepenúltimo párrafo, pues argumenta que el numeral citado da un trato igual a todos los contribuyentes de un mismo tipo de contribución, que están en aptitud de obtener la autorización; y a los que no gozan de esa posibilidad, pues no consagra un trato desigual ni un beneficio injustificado a favor de cierta clase de individuos; que tal afirmación resulta gratuita, toda vez que sí existe una distinción discriminatoria y desigual, ya que por un lado, respecto de ciertas contribuciones como son las aportaciones al seguro social, sí es posible obtener el pago en parcialidades; y por otro lado, respecto de las contribuciones de impuesto al valor agregado, se prohíbe el mismo beneficio.

**5)** Finalmente, afirma que el Tribunal Colegiado desconoce que en el caso del impuesto al valor agregado se trata de una contribución trasladada y no retenida como sostiene; por consiguiente, es evidente la desigualdad en el trato a los gobernados, porque sólo los contribuyentes del seguro social sí pueden ser autorizados para el pago en parcialidades, pero no tratándose de contribuyentes obligados al pago del impuesto al valor agregado, toda vez que se trata de un impuesto retenido, y prohíbe la autorización para el pago en parcialidades.

A continuación y de manera previa al estudio de los agravios de la recurrente, es necesario transcribir el artículo 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuya inconstitucionalidad se impugnó en el juicio de amparo que se revisa:

"Artículo 66. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses, de conformidad con lo siguiente:

"...

"No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como de aquellas

que debieron pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social."

Ahora bien, por lo que hace al agravio sintetizado en primer lugar, resulta infundado en parte e inoperante en otra, como se pasa a demostrar:

El Tribunal Colegiado del conocimiento sí fijó con claridad y precisión el acto reclamado, puesto que en el considerando tercero de la sentencia recurrida señaló: "**El acto reclamado es cierto, según las constancias remitidas por la autoridad responsable en vía de informe justificado**"; y en el considerando cuarto de dicha resolución, estableció: "**La sentencia que constituye el acto reclamado de la Sala responsable, en su parte resolutiva expresa: ...**"; además, el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad discrecional de estudiar los conceptos de violación o agravios de manera conjunta o por separado, pero no le impone la obligación de hacerlo siempre así; por consiguiente, de manera contraria a lo que afirma la recurrente, la sentencia impugnada no es violatoria de los artículos 77 y 79 de la Ley de Amparo.

En el mismo agravio sintetizado en el primer punto, señala la recurrente que no se valoraron las pruebas aportadas en el juicio; es inoperante este argumento, puesto que sólo es materia de la presente revisión el pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley impugnada, vía conceptos de violación, en cuyo estudio, por regla general, como es el caso, no son de analizarse las pruebas aportadas al caso concreto, pues su estudio es relativo a las cuestiones de legalidad, que ya han sido falladas por la autoridad competente ante quien se hicieron valer.

Por lo que hace al agravio anteriormente sintetizado bajo el punto dos, es inoperante por las siguientes razones:

El Tribunal Colegiado sostuvo en la sentencia recurrida que la parte quejosa se dolía en realidad de la época de pago del impuesto al valor agregado; sin embargo, ese elemento de la contribución referida, está previsto en el numeral 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y no en el numeral 66 del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que no puede demostrarse la inconstitucionalidad de este precepto, formulando argumentos contra una diversa disposición jurídica, por lo que estimó inoperante el concepto de violación por ir encaminado más bien a impugnar el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Y explicó el Tribunal Colegiado del conocimiento que el artículo 66 del código tributario federal, no establece cuándo debe pagarse el impuesto al

valor agregado, **cuyo momento, establecido en otro precepto, es para la quejosa la premisa en que se basa para argumentar que resulta injusto que no se permita el pago en parcialidades del impuesto al valor agregado.**

Por su parte, la recurrente sostiene que el tribunal se desvía de la litis planteada, toda vez que de ninguna manera tachó de inconstitucional el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues sólo relacionó el artículo 17 del ordenamiento referido, en razón a la forma de pago, ya que en la época de la revisión del ejercicio dos mil, se estableció el pago anticipado y, como consecuencia, virtualmente trasladado, **ello impide que el contribuyente lleve a cabo el pago de conformidad a la capacidad económica temporal, denominada liquidez** y que al prohibir el pago en parcialidades, viola el principio de proporcionalidad, porque no discrimina los casos en que la traslación no ha sido posible, como en el caso sometido a juicio.

Como puede advertirse de la lectura de lo dicho por el Tribunal Colegiado, y de lo sostenido por la recurrente, se desprende que en lugar de combatir el argumento del órgano jurisdiccional del conocimiento, reitera en parte su concepto de violación y, en parte, confirma lo sostenido en la sentencia que combate, pues vuelve a aseverar que el sistema de pago del artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado impide que el contribuyente lleve a cabo el pago de conformidad con su capacidad económica, de cuyo argumento hace depender la falta de proporcionalidad del artículo 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, el agravio deviene inoperante al no combatir lo expresado por el Tribunal Colegiado en la resolución impugnada.

Por otra parte, en el agravio sintetizado en el punto tres anterior, la recurrente señala que si bien es cierto que el artículo 66, antepenúltimo párrafo, del código tributario, no establece época de pago del impuesto al valor agregado, también lo es que establece la prohibición para el pago en parcialidades en atención a que se trata de una contribución trasladada, que fue lo que tachó de inconstitucional por la simple y llana razón de que impide a la quejosa cumplir con su obligación de pagar tributos.

Resulta infundado el anterior razonamiento, toda vez que si bien es cierto que el artículo 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la prohibición para el pago en parcialidades cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, de ninguna manera se puede considerar que ello impide a la recurrente cumplir con su obligación de pagar tributos, puesto que la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, sobre qué actividades, en qué época, etcétera, está regulado en la Ley del

Impuesto al Valor Agregado, y no en el artículo 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, como lo pretende la recurrente.

En el agravio que quedó sintetizado en el punto cuatro anterior, la recurrente sostiene que el Tribunal Colegiado apreció de manera errónea el texto del artículo 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al estimar que da un trato igual a todos los contribuyentes de un mismo tipo de contribución, que están en aptitud de obtener la autorización, y a los que no gozan de esa posibilidad, pues no consagra un trato desigual ni un beneficio injustificado a favor de cierta clase de individuos; que tal afirmación resulta gratuita, ya que sí existe una distinción discriminatoria y desigual, ya que por un lado, respecto de ciertas contribuciones como son las aportaciones al seguro social, sí es posible obtener el pago en parcialidades y, por otro lado, respecto de las contribuciones de impuesto al valor agregado, se prohíbe el mismo beneficio.

Resultan infundados los anteriores argumentos, en atención a las siguientes razones:

El artículo 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que no se autorizará el pago en parcialidades cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como de aquellas que debieron pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

El principio de equidad que debe satisfacer toda norma tributaria tiene como elemento esencial que, con respecto a los destinatarios de la misma, se trate de manera igual a quienes se encuentren en igual situación, y de manera distinta a quienes se ubican en diferente situación.

Sirven de apoyo y son ilustrativas de lo anterior, las jurisprudencias siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XI, marzo de 2000

"Tesis: P/J. 24/2000

"Página: 35

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revi-

sión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

"Amparo directo en revisión 682/91. Matsushita Industrial de Baja California, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1995. Unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

"Amparo directo en revisión 1994/98. Universal Lumber, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

"Amparo directo en revisión 3029/98. Universal Lumber, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

"Amparo directo en revisión 324/99. Universal Lumber, S.A. de C.V. 10. de junio de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

"Amparo directo en revisión 1766/98. WMC y Asociados, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Miguel Moreno Camacho."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: V, junio de 1997

"Tesis: P.J. 42/97

"Página: 36

"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARAS.—El Texto Constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, **en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.**

"Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S.A. de C.V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

"Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S.A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

"Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad

de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

"Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

"Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos."

De conformidad con lo anterior, el artículo 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no es contrario al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que consagra la garantía de que las leyes fiscales contemplen un trato igual para los contribuyentes colocados en igualdad de circunstancias y diferente para quienes están en distintas situaciones.

En efecto, no se produce tal contravención, no sólo porque el legislador señaló la distinción de aquellos casos en los que no se autorizaría el pago en parcialidades, con base en la naturaleza de la contribución, esto es, no atendió a una categoría expresa de contribuyentes, sino a la naturaleza de la contribución adeudada; además, tomando en cuenta esa naturaleza, exceptúa a las aportaciones de seguridad social, sin fijar de antemano que el beneficio de la autorización deba otorgarse exclusivamente en favor de ciertos sujetos cuya distinción del resto del grupo no se encuentre justificada.

Expliquémonos, tratándose de cualquier contribución la autoridad fiscal puede autorizar su pago en parcialidades, lo anterior claro, siempre de conformidad con el interés social (regla general), estableciendo el legislador de manera clara y precisa en qué casos dicha autorización no procede (excepción a la regla), esos casos son cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, sin hacer referencia alguna a los posibles contribuyentes beneficiados o no beneficiados, simple y llanamente, cuando se trate de ese tipo de contribuciones, la autoridad tributaria no podrá autorizar el pago en parcialidades del adeudo que de ellas tenga a cargo cualquier contribuyente.

La razón de esa excepción es jurídicamente muy lógica y justificable, en ese tipo de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, el contribuyente sólo tiene que recibir el monto de la contribución y enterarlo a la autoridad fiscal, sin que se afecte de manera alguna su patrimonio, pues hace las veces sólo de recaudador del erario federal; en cambio tratándose de aportaciones de seguridad social, en primer lugar, no son en beneficio del erario federal, esto es, del interés y afectación de todos; y en segundo lugar, parte

de esas aportaciones de seguridad social, sí salen del patrimonio del contribuyente, por lo que se justifica, que en un momento dado, se le otorgue a ese contribuyente, cualquiera que se coloque en esa hipótesis, el beneficio de pagar en parcialidades, para evitar que se vea su patrimonio seriamente afectado.

En cambio, en las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, el patrimonio del contribuyente no se ve afectado, puesto que sólo recauda lo que es de la autoridad fiscal, por ello no se justifica que se otorgue autorización para pagar en parcialidades a quien sólo está recaudando, pues sería tanto como permitirle que invirtiera el monto de la contribución y obtuviera un beneficio económico, con dinero que la ley ha establecido a favor del Estado, para que éste cumpla con las obligaciones de interés público.

Por ello, no se puede estimar que los contribuyentes que adeudan contribuciones de las retenidas, trasladadas o recaudadas, sean iguales ante la ley, a los contribuyentes que adeudan contribuciones de aportaciones de seguridad social y, por ende, no pueden tener un trato igual; por consiguiente, si el artículo 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación les otorga un trato distinto, no viola con ello el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por último, resulta inoperante el agravio sintetizado en el punto quinto, en cuanto a que cuestiona que el Tribunal Colegiado se refiere al impuesto al valor agregado como un impuesto retenido, siendo que es un impuesto trasladado, lo cual no trasciende al sentido del fallo recurrido, pues en dicha afirmación no basó el Tribunal Colegiado sus razonamientos para negar el amparo; y la última parte de ese agravio resulta infundada, por las razones que se expresaron anteriormente, pues no existe la violación al principio de equidad que argumenta la recurrente.

En las relacionadas condiciones, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios de la quejosa recurrente, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Dirección Comercial Administrativa, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza (ponente). Ausente el señor Ministro Juventino V. Castro y Castro.

**CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES DE PAGO A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES LOCAL PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES OTORGUE SU VISTO BUENO, A EFECTO DE QUE SE REALICEN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES.**—De conformidad con lo establecido en los decretos de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2008, 2009 y 2010, respectivamente, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, previo a la aplicación de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos contra la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente, favorables a los trabajadores del Distrito Federal, deben contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal. En consecuencia, a efecto de dar cumplimiento al fallo protector, es necesario que el juez de distrito requiera a la mencionada Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal para que en ejercicio de sus facultades otorgue el visto bueno señalado, a fin de que se efectúen los pagos correspondientes; máxime si dicha autoridad no fue señalada como responsable, ni de autos conste que hubiere intervenido en el procedimiento de ejecución relativo.

1a./J. 97/2011

Incidente de inejecución 1285/2010.—Alejandro Galicia Aguilar.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: María Isabel Castillo Vorrrath.

Incidente de inejecución 1333/2010.—Julio Antonio Olivares Ahedo.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: María Isabel Castillo Vorrrath.

Incidente de inejecución 61/2011.—Blanca Evelia Castro Valencia.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Incidente de inejecución 1292/2010.—Iván Domínguez de la Cruz.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Incidente de inejecución 206/2011.—Fernando Javier Ferretiz Gallardo.—16 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

Tesis de jurisprudencia 97/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 1285/2010. \*\*\*\*\*.

### CONSIDERANDO QUE:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción V, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, así como en el diverso Acuerdo General Número 3/2008, por el que se reforma la fracción I y se adiciona una fracción II al punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintinueve de junio de dos mil uno y dos de abril de dos mil ocho, respectivamente, y el Acuerdo General Número 12/2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil nueve, modificado mediante instrumento normativo emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veintidós de abril de dos mil diez, por tratarse de un incidente de inejecución de sentencia en el que no procede aplicar la sanción prevista en el artículo constitucional citado.

**SEGUNDO.—Estudio del asunto.** Es procedente la devolución de los autos del juicio de amparo número 139/2009 al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que el Juez de Distrito proceda en los términos que se le ordenarán en esta resolución, a fin de obtener el cumplimiento a la ejecutoria de garantías.

Esto, porque debe intervenir en el cumplimiento, en razón de su competencia y atribuciones legales, una autoridad distinta a la responsable, que no ha sido requerida conforme a la Ley de Amparo, como se expondrá más adelante.

De conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción XVI, constitucional<sup>29</sup> y 105 de la Ley de Amparo,<sup>30</sup> así como por el punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General 5/2001<sup>31</sup> y puntos segundo y tercero del Acuerdo General 12/2009, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>32</sup> el procedimiento que debe seguirse cuando no se cumple con las sentencias de amparo es el siguiente:

<sup>29</sup> **"Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados."

<sup>30</sup> **"Artículo 105.** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley. ..."

<sup>31</sup> **Punto quinto.** "De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"..."

"IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

<sup>32</sup> **Segundo.** Cuando el Juez de Distrito haya desarrollado el procedimiento de ejecución de una sentencia en debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo y en las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo y, en su caso, a sus dos superiores jerárquicos inmediatos, tomando en cuenta las atribuciones de éstos para cumplir la sentencia concesoria por sí o para obligar a aquéllas a su acatamiento, indicándoles con toda precisión las obligaciones a cargo de cada una de aquéllas, en el caso de que no se haya logrado el cumplimiento de la respectiva sentencia concesoria, deberá remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para iniciar el respectivo incidente de inejecución.

1. Cuando se notifica una sentencia de amparo a las autoridades responsables de su cumplimiento, éstas tienen un lapso de veinticuatro horas para cumplir, siempre y cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita.

2. Si agotado ese lapso no se ha cumplido con el fallo constitucional, la autoridad que conoció del amparo debe requerir al superior inmediato de las autoridades obligadas al cumplimiento, para que convine a éstas a acatar el fallo de garantías, salvo cuando la autoridad responsable no tenga superior jerárquico, caso en el cual, el requerimiento se hará directamente ante ésta.

3. Si el superior jerárquico de la autoridad responsable no atiende al requerimiento que se le formuló por parte del Juez o tribunal de amparo y tiene a su vez superior jerárquico, debe requerirse a éste para que compela a sus inferiores al cumplimiento de la sentencia de amparo.

4. Una vez agotado ese procedimiento, si no existe prueba de que se cumplió con la sentencia de amparo, en el caso del juicio de amparo indirecto, el Juez que conoció del juicio debe dictar un auto en el cual señale que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia y remitir los autos al Tribunal Colegiado que corresponda para que decida si procede o no enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que se aplique la sanción del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

5. El presidente del Tribunal Colegiado, al cual corresponda conocer del asunto, al admitirlo, debe requerir a las autoridades responsables, con copia

---

**"Tercero.** Una vez que en un Tribunal Colegiado de Circuito se radique y registre un incidente de inejecución o una denuncia de repetición del acto reclamado de las indicadas en el considerando cuarto de este acuerdo se desarrollará el procedimiento siguiente:

**"I.** Mediante acuerdo de presidencia se requerirá a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo, a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento o a las que se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que pueda culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"..."

**"1.** La reposición del procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria cuando aquél no se haya seguido conforme a lo establecido en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha reposición procederá entre otros supuestos, cuando:

**"1.1** El Juez de Distrito no haya requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector precisando la conducta que corresponde adoptar a cada una de ellas."

del requerimiento para los superiores jerárquicos que correspondan, para que en el término de tres días demuestren ante él que la ejecutoria de amparo se cumplió o expongan las razones que tengan para no haberlo hecho. En ese auto, el presidente del Tribunal Colegiado debe apercibir a las responsables y a los superiores jerárquicos que, en caso de ser omisas respecto de ese requerimiento, se continuará con el procedimiento respectivo, que puede terminar con la imposición de las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

6. Si el Tribunal Colegiado considera que existe incumplimiento de la sentencia de garantías y no existe ninguna justificación para no cumplir, es decir, si el Tribunal Colegiado considera que debe aplicarse la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, emitirá un dictamen que así lo señale y remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta decida lo conducente, haciendo esa determinación del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

7. Una vez que el expediente llega a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta debe decidir si procede o no aplicar la sanción del artículo 107, fracción XVI, constitucional, es decir, destitución inmediata del cargo y consignación al Juez de Distrito para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por lo anterior y en congruencia con lo detallado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez recibidos los autos, debe constreñirse únicamente a resolver si el incumplimiento por parte de la autoridad es excusable o inexcusable y si se está en el caso de aplicar la sanción a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre lo que debe entenderse por procedimiento para la ejecución de una sentencia y el momento en que, habiéndose agotado esa etapa, los autos son remitidos a este Alto Tribunal para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, como momentos diversos en la actuación del Juez de Distrito, encaminados a buscar el cumplimiento de una sentencia de amparo. La primera etapa está formada por todos los requerimientos realizados a las autoridades responsables y por todas las gestiones emprendidas por el Juez de amparo, a fin de lograr el acatamiento del fallo protector. La segunda fase está a cargo de la Suprema Corte, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

De lo anterior se desprende que el incidente de inejecución de sentencia se inicia cuando el órgano jurisdiccional competente remite los autos a la Suprema Corte de Justicia, apoyado en la evidencia de que las autoridades responsables

han tenido una actitud de rebeldía, al no haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, absteniéndose de obrar en el sentido ordenado en la sentencia, limitándose a desarrollar actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para crear una apariencia de cumplimiento.

Es necesario poner de manifiesto que por ejecución de sentencia de amparo debe entenderse la obligación constitucional que tiene el juzgador de amparo que haya dictado el fallo protector de hacer que éste se cumpla, esto es, la de realizar todos los actos que sean necesarios hasta lograr su cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, sin que pueda ordenar el archivo de ningún expediente si no está cumplida la sentencia de amparo, es decir, es una cuestión de orden público.

En consecuencia, habrá inejecución de sentencia cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento, éste no se logre, por una actitud contumaz –ya sea de manera abierta o con evasivas– de la autoridad o autoridades obligadas a obedecer el fallo constitucional.

La apertura del incidente de inejecución depende, desde luego:

- a) De la existencia de una sentencia protectora;
- b) De que el juzgador de amparo haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo; y,
- c) De que exista desobediencia de las autoridades para acatar el fallo protector o que los actos que realicen sean intrascendentes.

Al respecto, es necesario señalar que los tribunales de amparo, ante todo, deben ajustarse al procedimiento de ejecución de sentencias que establece la ley de la materia, pues éste no deja lugar a dudas de cuál es el camino a seguir para lograr el eficaz cumplimiento de una ejecutoria.

Se considera que para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, los órganos jurisdiccionales, al emitir sus sentencias lo deben hacer en forma clara y precisa, esto es, deben determinar concretamente sus alcances y efectos, así como describir pormenorizadamente los actos específicos que cada una de las autoridades responsables deban realizar.

El incidente de inejecución de sentencia requiere como presupuesto que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, después de haber agotado todos los medios legales que la ley les concede para hacer cumplir sus determinaciones, concluyan que la autoridad responsable ha incurrido en una actitud

contumaz, de abstención de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, lo que da lugar a que se solicite la intervención de este Alto Tribunal, para que aplique el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Del aludido artículo, así como del diverso 105 de la Ley de Amparo y de los Acuerdos Plenarios 5/2001 y 12/2009, se desprende que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tiene lugar una vez que se ha determinado que la autoridad responsable soslayó su obligación de dar cumplimiento a la ejecutoria de garantías, emitida por el Juzgador que tuvo a su cargo el procedimiento de ejecución de sentencia.

Lo anterior, implica necesariamente que sólo se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se esté específicamente en el supuesto previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de los autos se desprende que el presente asunto tiene su origen en los siguientes hechos:

1. El dieciocho de febrero de dos mil nueve, \*\*\*\*\*\*, por propio derecho, solicitó que se le restituyera en el goce de sus derechos indebidamente afectados, al declararse la nulidad del acto impugnado, con todas sus consecuencias legales, además de la falta de contestación a la petición de cumplimiento de sentencia y pago de salarios que le fue planteada mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve.

2. Ante la omisión de la autoridad, el quejoso acudió a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

De los antecedentes relatados, se advierte que en el presente caso se concedió el amparo para el efecto de que las autoridades responsables dieran inmediato cumplimiento a la resolución dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el veintiséis de noviembre de dos mil siete, en el juicio contencioso número \*\*\*\*\*.

Así, mediante diversos proveídos, el titular del Juzgado de Distrito requirió a la responsable directora general de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; asimismo, requirió al oficial mayor y al secretario, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y al jefe de Gobierno, todos del Distrito Federal; así como al presidente de la República, éstos en su carácter de superiores jerárquicos de aquél, para que acreditaran el cumplimiento a la sentencia de amparo.

Al advertir el titular del Juzgado de Distrito que la autoridad responsable y sus superiores jerárquicos no habían dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo –a pesar de los requerimientos con los cuales se les apercibió en autos– el seis de octubre de dos mil diez ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para los efectos precisados en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recibidos los autos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de su presidente de catorce de octubre de dos mil diez, radicó el incidente de inejecución bajo el número 87/2010 y requirió a la directora general de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su carácter de autoridad responsable, al oficial mayor y al secretario, ambos de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. En ese sentido, requirió además al jefe de Gobierno del Distrito Federal y al presidente de la República, como superiores jerárquicos de la responsable, para que dentro del término de tres días acreditaran el cumplimiento al fallo protector.

Acontecido el término citado y al estimar agotadas las acciones legales para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, –sin que ésta se encontrara cumplida– el Tribunal Colegiado en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil diez, lo declaró fundado y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determinara si en el caso procedía o no la aplicación de las sanciones contenidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

De conformidad con lo expuesto, es importante resaltar que la materia de un incidente de inejecución de sentencia radica en determinar si se ha dado o no cumplimiento a un fallo protector, por lo tanto, se debe delimitar cuál es el alcance del amparo, de conformidad con los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restaurando las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo,

el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

De lo anteriormente reseñado se evidencia que el Juez de Distrito determinó que no se había acatado la sentencia de amparo, razón por la que ordenó la remisión del asunto al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual, igualmente, resolvió que debido a la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable, así como de sus superiores jerárquicos, debía enviarse el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que procediera en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Sin embargo, esta Primera Sala estima que el titular del juzgado del conocimiento no ha agotado el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, para que, en su caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda estimar si es excusable o inexcusable el incumplimiento de la sentencia de amparo y poder proceder conforme al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque de los antecedentes narrados se advierte que tratándose de obligaciones de pago a cargo de las autoridades responsables, los artículos cuarto transitorio del decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil seis, cuarto transitorio del decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil siete, tercero transitorio del decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, 41 del decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil nueve y 21 del decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil diez,<sup>33</sup> establecen que las dependencias, previamente a la aplicación de los recursos autorizados para cubrir los gastos por liquidaciones de laudos o sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes, favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal, deberán contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

<sup>33</sup> Todos estos preceptos en general son idénticos y esencialmente establecen: "Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal, deberán contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales."

Asimismo, el quince de febrero de dos mil diez se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **Acuerdo por el que se delega en el director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la facultad de otorgar el visto bueno**, previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al Servicio de la Administración Pública del Distrito Federal y por el que se constituye la mesa de asuntos laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal.<sup>34</sup>

En ese sentido, el **director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal**, debe otorgar el visto bueno al **director general de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, para que éste proceda a efectuar los pagos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número 1a. CXXII/2010,<sup>35</sup> de esta Primera Sala, de rubro: "CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES DE PAGO A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES LOCAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FACUL-

<sup>34</sup> "Primero. Se delega en el director general de Servicios Legales la facultad de otorgar a las dependencias, órganos descentrados, delegaciones y entidades el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal."

<sup>35</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, diciembre de 2010, tesis 1a. CXXII/2010, página 166, cuyo contenido es: "Conforme a los decretos de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2008, 2009 y 2010, las dependencias, órganos descentrados, delegaciones y entidades, previo a la aplicación de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos contra la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente, favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal, deben contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal. Por tanto, a efecto de dar cumplimiento al fallo protector es necesario que el Juez de Distrito requiera a la mencionada Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal para que en ejercicio de sus facultades otorgue el visto bueno señalado a fin de que se efectúen los pagos correspondientes, máxime si dicha autoridad no fue señalada como responsable ni de autos conste que haya intervenido en el procedimiento de ejecución relativo."

## TADES OTORGUE SU VISTO BUENO A EFECTO DE QUE SE REALICEN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES."

En lo concerniente al cumplimiento del fallo protector por todas las autoridades que en razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, entre otros, los siguientes criterios, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN Y FUERZA DE LAS."<sup>36</sup> y "EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA."<sup>37</sup>

**Ahora bien, la cadena jerárquica de los superiores del director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal se encuentra establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el Reglamento Interior, ambos de la Administración Pública del Distrito Federal.**

En efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece, en su artículo 15, fracción XVI, que el **jefe de Gobierno**

<sup>36</sup> Séptima Época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 22, Cuarta Parte, página 75, cuyo contenido es: "La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del Más Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijó, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias. "Queja 43/69. María Ruiz viuda de Buenrostro. 30 de octubre de 1970. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís."

<sup>37</sup> Sexta Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXVIII, Tercera Parte, página 17, cuyo contenido es: "Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.

"Queja 53/67. Procurador General de Justicia Militar y otra. 10. de febrero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

**del Distrito Federal** se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

Por su parte, en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se establece, específicamente en el artículo 60., que:

"Artículo 60. La Jefatura de Gobierno para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo, asimismo cuenta (sic) con el jefe de la Oficina del Jefatura de Gobierno, que para el despacho de los asuntos de su competencia, se le adscriben las Unidades Administrativas y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, siguientes:

"..."

"XV. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

"..."

"2. Dirección General de Servicios Legales; ..."

Como se demuestra de lo anterior, el **director general Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal** se encuentra subordinado a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal**, misma que a su vez depende del **jefe de Gobierno del Distrito Federal**.

En el caso que nos ocupa, de una revisión integral de los autos se advierte que el **director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal** no ha sido requerido a efecto de cumplir la ejecutoria de amparo, por lo tanto, al no haber tenido intervención en el procedimiento de ejecución que aquí se estudia, lo procedente es devolver los autos del juicio de amparo 139/2009, al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a fin de que su titular proceda de la siguiente manera:

1. Requiera al **director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal**, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el acuerdo por el que se delega en él la facultad de otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en

contra de la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al Servicio de la Administración Pública del Distrito Federal, y por el que se constituye la mesa de asuntos laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal, otorgue el visto bueno para que se paguen a la parte quejosa los haberes respectivos.

**2.** Requiera a la **consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal**, como superior jerárquico del **director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal**, así como al **jefe de Gobierno del Distrito Federal**, en su carácter de superior jerárquico de la **consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal**, para que los comine a que procedan en los términos indicados.

**3.** Si las autoridades responsables no cumplen lo ordenado, la Juez de Distrito, de conformidad con lo que establece el punto segundo del Acuerdo General 12/2009, deberá remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para que éste inicie el respectivo incidente de inejecución.

**4.** Una vez recibidos los autos por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de conformidad con lo que establece el citado Acuerdo Plenario 12/2009, mediante acuerdo presidencial deberá admitirlo –en caso de que así proceda– y requerir a las autoridades responsables, con copia del requerimiento para los superiores jerárquicos respectivos, para que en el término de tres días demuestren ante él que la ejecutoria de amparo se cumplió o expongan las razones que tengan para no haberlo hecho y, en caso de que las autoridades directamente responsables, las vinculadas y los superiores jerárquicos de éstas, continuaran siendo omisas respecto de ese requerimiento, se remitirán los autos junto con su dictamen correspondiente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver lo conducente respecto de la aplicación del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es pertinente aclarar que si al recibir el testimonio de esta resolución la autoridad responsable ya hubiera efectuado algunos de los trámites ordenados, deberá continuar con los siguientes en el orden establecido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2010,<sup>38</sup> de esta Primera Sala, de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUI-

<sup>38</sup> Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 39, de contenido: "Conforme a los citados artículos, luego de que cause ejecutoria

CIO DE AMPARO. DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO SI ÉSTE NO AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO."

Como consecuencia de la determinación de devolver los autos del juicio de garantías al Juzgado de Distrito de origen para los efectos indicados, debe quedar sin efectos el dictamen de veinticinco de noviembre de dos mil diez, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia **87/2010**, en el cual propuso aplicar a las autoridades responsables las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, pues al tenor de las consideraciones precedentes no se está en el punto de decidir esa cuestión, sino que previamente a ello, el Juez de Distrito debe proceder en los términos indicados en esta resolución y si una vez agotados los trámites ordenados, las autoridades responsables no acatan la sentencia, entonces deberá continuar con el procedimiento que para tal efecto establece el Acuerdo Pleenario 12/2009.

Esta conclusión es congruente con los principios que dieron origen al Acuerdo General 5/2001 y al diverso 12/2009, de permitir y lograr que los esfuerzos de este Alto Tribunal se concentren en la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, estableciendo así un sistema de competencia excepcional que en el caso de los incidentes de inejecución de sentencia se concreta a la aplicación de las medidas previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen del Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción sobre el Juez de Distrito, por así disponerlo las nuevas reglas de procedimiento para la tramitación de los incidentes de inejecución de sentencia, que también son vinculatorias para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

la sentencia en que se concedió el amparo, el Juez de Distrito la comunicará por oficio a las autoridades responsables para su cumplimiento; si dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación no quedare cumplida, requerirá de oficio o a instancia de parte al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir, y en caso de que no se obedeciere la ejecutoria deberá remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, previo a declarar el incumplimiento de la sentencia, el Juez debe verificar que se haya agotado el procedimiento mencionado, esto es, debe cerciorarse de que la autoridad responsable o su superior jerárquico tuvo conocimiento del requerimiento de cumplimiento para poder exigirlo. Por tanto, si del examen del expediente se advierte que una de las autoridades vinculadas al cumplimiento no fue debidamente notificada del proveído donde se declaró que el fallo protector no había quedado cumplido, pues no obra el acuse de recibo respectivo, ni constancia actuarial que acredite que dicha autoridad se negó a recibir el oficio, lo procedente es devolver los autos al Juez de Distrito a fin de que, a partir de dicho auto, subsane la omisión de notificación y regularice el procedimiento aludido."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Devuélvanse los autos del juicio de amparo 139/2009, al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a fin de que su titular proceda en los términos precisados en esta resolución.

**SEGUNDO.**—Queda sin efectos el dictamen de veinticinco de noviembre de dos mil diez, pronunciado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 87/2010.

**TERCERO.**—Requiérase al Juez de Distrito del conocimiento que de tener por cumplida la ejecutoria de amparo deberá informarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.**—El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo biinstancial, en cuya tramitación el tercero perjudicado debe cumplir con las cargas que le impone la propia ley. En ese caso, para ver acogida su pretensión, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito incidental en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa con la suspensión del acto reclamado y, en segundo término, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Proce-

dimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. En esa narración de hechos es importante conocer si el tercero perjudicado sustenta su pretensión en la generación de daños o de perjuicios, cada uno con una naturaleza jurídica distinta, pues mientras que los primeros se refieren al menoscabo sufrido en el patrimonio del demandante (hecho cierto), los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido (hecho probable). Así, para demostrar los **daños** aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, se hace necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida. En cuanto a la demostración de los **perjuicios**, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble; basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas. Entonces, en la resolución del incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador debe atender a los hechos en que se sustenta la pretensión para evaluar qué extremos debe colmar el actor incidentista.

1a./J. 80/2011

Contradicción de tesis 27/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaráz.

Tesis de jurisprudencia 80/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción

XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos sexto y octavo del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los asuntos de los que deriva el punto de contradicción son del orden civil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por el Magistrado José Manuel Quintero Montes, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que se refieren los citados preceptos.

**TERCERO.—Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

**A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.** Este tribunal conoció de la queja 75/2010, con las siguientes características:

La quejosa, en su calidad de persona extraña al juicio ejecutivo mercantil, presentó demanda de amparo, cuyo acto reclamado fue el ilegal emplazamiento al juicio y los actos enderezados a la desposesión, entrega a terceros y escrituración del bien inmueble materia de litis.

Con su demanda de amparo, la impetrante solicitó la suspensión de los actos de autoridad. El Juez de Distrito que conoció del asunto otorgó la suspensión provisional y, posteriormente, la definitiva, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y la quejosa no fuera desposeída, ni se escriturara e inscribiera en el Registro Público de la Propiedad, a favor del adjudicatario, el bien inmueble embargado y rematado en los autos del referido juicio ejecutivo mercantil.

Seguido el juicio de amparo sus trámites legales, se dictó la sentencia que sobreseyó en el juicio. Esa resolución fue confirmada al resolverse el recurso de revisión por el que se impugnó.

Posteriormente, el tercero perjudicado promovió el incidente de pago de daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

Desde la presentación del incidente de marras, el tercero perjudicado ofreció como pruebas de su parte las periciales en materias inmobiliaria y contable, a fin de acreditar, con la primera, la cantidad total por concepto de rentas que hubiera generado dicho bien, a partir de la valuación del inmueble y, con la segunda, el interés legal generado por la cantidad condenada en el juicio natural. El Juez de Distrito declaró fundado el incidente de daños y perjuicios promovido por el tercero perjudicado.

Inconforme con la anterior resolución, la quejosa interpuso recurso de queja ante el Tribunal Colegiado, cuyos integrantes consideraron que no se debe llegar al extremo de exigir una prueba directa de la concreción de un diverso negocio jurídico (de que una persona distinta estaba interesada en el alquiler del inmueble), pues basta que se demuestre con la pericial idónea que con motivo de la suspensión definitiva se dejó de percibir una ganancia lícita (frutos civiles), por carecer el tercero perjudicado de la libre disposición del bien raíz, pues con tal prueba técnica el actor incidentista puede acreditar la existencia de la posible renta. La mencionada resolución se basó en los siguientes argumentos:

"... Ahora, en cuanto a que resultaba necesaria la existencia de pruebas idóneas y directas para demostrar los **daños y perjuicios** ocurridos al tercero perjudicado con motivo del otorgamiento de la suspensión definitiva, tales como **(1)** la realización o concertación de una operación de compra-venta con terceras personas, o bien **(2)** el arrendamiento con un tercero o **(3)** que existía una persona (física o moral) interesada en la adquisición del bien inmueble; por lo que resulta inocuo, según el recurrente, que ante el Juez de amparo, se exhiban avalúos y operaciones aritméticas sobre ganancias futuras e inciertas, las cuales no se encuentran basadas en hechos concretos, cabe señalar que dichos argumentos resultan infundados, por los siguientes motivos:

"Contrario a lo argüido por la parte recurrente, no debe llegarse al extremo ignominioso de exigir una prueba directa de la concertación de un diverso negocio jurídico (de que alguien estaba interesado en el bien inmueble, ya sea para comprarlo o alquilarlo), pues a juicio de este órgano colegiado, basta que se demuestre con la pericial idónea, que con motivo de la suspensión definitiva se dejó de percibir una ganancia lícita (frutos civiles), por carecer el tercero perjudicado de la libre disposición del bien raíz, pues con tal prueba técnica, el actor incidentista puede acreditar la existencia de la posible renta del inmueble. En otras palabras, como sucede en la especie, partiendo del supuesto acreditado de que no obstante ya haberse adjudicado la finca urbana, lo que se corrobora con las instrumentales que obran en el sumario, por tal motivo, el tercero perjudicado nunca percibió renta alguna en razón de la fianza otorgada para que surtiera efectos la medida cautelar.

"Sobre el tema de la prueba directa de la concertación de un diverso negocio jurídico, de que una persona distinta estaba interesada en comprar o alquilar el bien inmueble objeto de la suspensión definitiva, este órgano colegiado, al resolver la diversa queja 96/2008, sostuvo el criterio plasmado en la tesis aislada número IV.1o.C.97 C, de datos de identificación señalados en párrafos anteriores de sinopsis siguiente:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. LA PRUEBA PERICIAL ES LA IDÓNEA PARA CALCULAR EL MONTO ECONÓMICO QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL INCIDENTISTA (TERCERO PERJUDICADO), AL PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR NO TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.—Es inconscuso que durante el lapso que se prolongó la suspensión del acto reclamado, el incidentista (tercero perjudicado) se encontró imposibilitado para solicitar a la autoridad responsable su ejecución, de lo que se sigue que la medida cautelar le impidió que tuviera la posesión del inmueble controvertido, para en el mundo fáctico, usarlo para sí mismo, arrendarlo, venderlo, etcétera. Ahora, tal circunstancia pone de manifiesto la relación de causa-efecto entre la paralización del estado de cosas y los daños y perjuicios que el incidentista adujo haber resentido; justamente, la consecuencia directa e inmediata de la falta de desocupación de la casa-habitación, motivo de la litis constitucional, se puede medir a través de la estimación en valor económico, determinado con la aportación de expertos en el área inmobiliaria sobre el precio que el inmueble afectado alcanzara en caso de arrendamiento, atendiendo a sus características específicas, ubicación y demás particularidades; por ende, la ganancia lícita que dejó de percibirse, se traduce en el interés económico que conlleva la posesión de un inmueble el cual se ve reflejado, por regla general, en la obtención de frutos civiles por su uso, siendo ésta la pérdida o menoscabo ocasionada precisamente por no disponer del mismo, durante el tiempo que duró suspendido el acto de autoridad. Luego, no debe llegarse al extremo de exigir una prueba directa de la concertación de un diverso negocio jurídico (de que una persona distinta estaba interesada en el alquiler) pues basta que se demuestre con la pericial idónea, que con motivo de la suspensión dejó de percibir una ganancia lícita, por carecer el tercero perjudicado de la libre disposición del bien raíz, pues con tal prueba técnica –con intervención del perito designado por el quejoso–, puede probarse el monto económico a que ascendió, como consecuencia directa de la medida cautelar, el perjuicio ocasionado al tercero perjudicado ..."

"Con base en la ejecutoria que dio génesis a ese criterio aislado, a juicio de este Tribunal Colegiado, los avalúos y operaciones aritméticas que se exhiban, no se refieren a ganancias futuras e inciertas, sino a gananciales (frutos civiles)

que con motivo del otorgamiento de la suspensión definitiva se dejaron de percibir, no obstante, que el tercero perjudicado ya se había adjudicado el bien inmueble, es decir, jurídicamente ya había ingresado a su patrimonio; empero, el acto de autoridad no se podía ejecutar (entrar en posesión del bien inmueble) con motivo del otorgamiento de la suspensión definitiva.

"Así, obligar al actor incidentista (tercero perjudicado), a demostrar que con la probable venta o alquiler del inmueble controvertido a favor de terceras personas o que debe demostrarse la existencia de un interesado en la adquisición de ese bien inmueble y que, por ende, resulta inocuo exhibir avalúos y operaciones aritméticas de probables gananciales que resultaran futuras e inciertas por no demostrarse aquellas circunstancias fácticas, esto es, no basadas en hechos concretos; se estima que provoca una trampa procesal en contra del tercero perjudicado, ya que quien en su sano juicio (interesado), estaría dispuesto a celebrar ese tipo de concertaciones, pues el bien inmueble materia de la lid, ciertamente no puede ser ocupado con motivo de los efectos de la suspensión definitiva otorgada en el cuaderno incidental que deriva del juicio de garantías; lo que daría lugar a obligar al tercero perjudicado a la simulación de negocios jurídicos para demostrar los daños y perjuicios ocasionados con motivo del otorgamiento de la suspensión definitiva, lo que en el mundo jurídico y fáctico sería desleal.

"Razones por las cuales, la tesis aislada I.3o.C.672 C sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, número de registro IUS 213101, de datos de identificación señalados en párrafos anteriores, se contrapone a las justipreciaciones expuestas tanto en el criterio de este órgano colegiado, como en lo justipreciado en esta ejecutoria del recurso de queja; motivo por el cual, este tribunal arriba a la justipreciación de no compartir la premisa en la que se funda aquélla; ello es así, ya que se estima que las consideraciones reproducidas son inaplicables, criterio aquel que es del rubro y texto siguientes:

"... 'DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSIÓN, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.—Los daños y perjuicios deben ser demostrados como una consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en un juicio de garantías, atenta la interpretación del artículo 129 de la Ley de Amparo y pueden ser reclamados por la parte tercera perjudicada cuando se ha negado el amparo o se ha decretado el sobreseimiento en la controversia constitucional. Sin embargo, no debe pasar inadvertido que si bien el impedimento de uso de un inmueble por el tercero perjudicado, por haber estado surtiendo sus efectos la suspensión concedida al quejoso, le pudo causar daños y perjuicios, en el incidente, no es suficiente que únicamente se acredite esa probabilidad, sino que se hace indispensable la prueba concreta de que efec-

tivamente se han ocasionado al tercero perjudicado. Para tal efecto resulta intrascendente que el incidentista manifieste que pudo haber percibido intereses con motivo de la probable venta del inmueble controvertido, ya que ello no constituye una situación concreta y actualizada, en tanto que no se demostró la realización o concertación de una operación de compraventa con terceras personas, y menos aún que existiera un interesado en la adquisición de ese bien y que hubiera propuesto la calidad que adujo la incidentista al formular su pretensión, de ahí que sea inocuo que ante el Juez de Distrito se exhiban avalúos del bien y se hagan operaciones aritméticas de probables ganancias que resultaron futuras e inciertas, no basadas en hechos concretos. ...' (lo subrayado es autoría de la parte recurrente).

"De tal manera, con fundamento en el **artículo 197-A, de la Ley de Amparo**, a través de la presidencia de este órgano colegiado denúnciese la aparente contradicción de tesis, entre el criterio contenido en la ejecutoria transcrita y las razones dadas por este tribunal en el presente asunto, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que, en su caso, determine la postura que sobre el tema debe prevalecer."

**B.** Por otra parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** conoció del recurso de queja 30/94, interpuesto en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, relativo al juicio de amparo, cuya resolución de sobreseimiento fue confirmada al resolverse el recurso de revisión interpuesto en su contra.

Los argumentos que sustentaron su decisión son los que enseguida se reproducen:

"Sentado lo anterior y abordando el estudio de los agravios que expresa la parte tercera perjudicada recurrente en esta queja, este Tribunal Colegiado los estima infundados por una parte e inoperantes por otra.

"En efecto, ciertamente los daños y perjuicios deben ser demostrados como una consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en un juicio de garantías atenta la interpretación del artículo 129 de la Ley de Amparo y pueden ser reclamados por la parte tercera perjudicada cuando sea negado el amparo a la quejosa o sea decretado el sobreseimiento en la controversia constitucional.

"Sin embargo, no debe pasar inadvertido que si bien el impedimento de uso de un inmueble por el tercero perjudicado, por haber estado surtiendo sus efectos la suspensión concedida al quejoso, le pudo causar a aquél daños y perjuicios, probablemente pudieran causarse, pero para su reclama-

ción ya no era menester que únicamente se acreditara esa probabilidad, sino se hizo indispensable la prueba concreta de que efectivamente se hubieran ocasionado a la tercera perjudicada. Para tal efecto resultó intrascendente que el recurrente hubiera manifestado que pudo haber percibido intereses con motivo de la probable venta del inmueble controvertido, ya que ello no constituye una situación concreta y actualizada, en tanto que no se demostró la realización o concertación de una operación de compra-venta con terceras personas, y menos aún que existiera un interesado en la adquisición de ese bien y que hubiera propuesto la cantidad que adujo la incidentista al formular su pretensión incidental, de ahí que sea carente de consistencia jurídica que ante la Juez de Distrito se hubieran exhibido avalúos del bien y hecho operaciones aritméticas de probables ganancias que resultaron futuras e inciertas y no basadas en hechos concretos.

"Por otra parte, es inoperante que arguya la parte recurrente que el inmueble pudiera haber producido ganancias por conceptos de renta, durante el lapso en que surtió sus efectos la suspensión, ya que no demostró la existencia de un interesado en ese arrendamiento ni la probable rentabilidad basada en dictámenes periciales.

"En lo concerniente al argumento en el sentido de que la Juez de Distrito para conceder la medida cautelar fijó una garantía en relación con el pago de daños y perjuicios, ello no es causa eficiente para estimar fundado su argumento, habida cuenta que esa cantidad fue garantizar cuestiones probables como son los posibles daños y perjuicios, pero no significa que se exima en el momento correspondiente, al tercero perjudicado de probar fehacientemente los daños y perjuicios como hechos concretos y actualizados y no probables como ocurrió en la especie.

"Por tal razón es que no basta que se haga exigible la garantía cuando resulte un fallo desfavorable a la parte quejosa, sino que es menester que se demuestre la producción concreta y tangible y su quantum de los daños y perjuicios que se reclaman, de tal manera que si no se demuestran, no es exacto que la inferior hubiera controvertido la disposición del artículo 125 de la Ley de Amparo.

"Por último, resulta improcedente lo que argumenta la parte recurrente, en el sentido de que se haga una condena genérica de daños y perjuicios, ya que no se está en el caso del ejercicio de una acción de esta naturaleza, seguida ante la potestad común, en el que por disposición legal expresa puede pronunciar su fallo en la forma en que pretende la recurrente, sino que en la especie el artículo 129 de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de que en el incidente y no después, se prueben los daños y perjuici-

cios y se demuestre el derecho del tercero perjudicado de recibir la garantía y si no se cumple con esa carga probatoria debe, por ende, declararse infundado lo pretendido por el incidentista."

De esa ejecutoria derivó la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

"DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSIÓN, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.—Los daños y perjuicios deben ser demostrados como una consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en un juicio de garantías, atenta la interpretación del artículo 129 de la Ley de Amparo y pueden ser reclamados por la parte tercera perjudicada cuando se ha negado el amparo o se ha decretado el sobreseimiento en la controversia constitucional. Sin embargo, no debe pasar inadvertido que si bien el impedimento de uso de un inmueble por el tercero perjudicado, por haber estado surtiendo sus efectos la suspensión concedida al quejoso, le pudo causar daños y perjuicios, en el incidente, no es suficiente que únicamente se acredite esa probabilidad, sino que se hace indispensable la prueba concreta de que efectivamente se han ocasionado al tercero perjudicado. Para tal efecto resulta intrascendente que el incidentista manifieste que pudo haber percibido intereses con motivo de la probable venta del inmueble controvertido, ya que ello no constituye una situación concreta y actualizada, en tanto que no se demostró la realización o concertación de una operación de compraventa con terceras personas, y menos aún que existiera un interesado en la adquisición de ese bien y que hubiera propuesto la calidad que adujo la incidentista al formular su pretensión, de ahí que sea inocuo que ante el Juez de Distrito se exhiban avalúos del bien y se hagan operaciones aritméticas de probables ganancias que resultaron futuras e inciertas, no basadas en hechos concretos."<sup>3</sup>

**CUARTO.—Existencia de la contradicción.** En términos de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P.J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",<sup>4</sup> puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

<sup>3</sup> Tesis I.3o.C.672 C en Materia Civil, de la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Tomo XIII, marzo de 1994, página 340.

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible sostener que para afirmar la existencia de una contradicción de tesis es necesario que se cumplan los siguientes supuestos:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.<sup>6</sup>

**Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

**Segundo requisito:** razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento respecto a la demostración de los daños y perjuicios reclamados en el incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, en el específico caso de la no disponibilidad de un inmueble con motivo de la suspensión concedida al quejoso.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, a saber: determinar si para efecto de acreditar los daños y perjuicios ocasionados a la tercera perjudicada como consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en un juicio de garantías, atento a lo establecido por el precepto legal 129 de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado debe demostrar con las pruebas necesarias el hecho o acto concreto en que se sustenta la generación de esos daños o perjuicios, o basta que se demuestre la probabilidad de haberlos resentido, en virtud de que no pudo disponer del inmueble materia de la controversia.

**El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja civil 75/2010**, en esencia, sostuvo que no debe exigirse la demostración de ese hecho concreto para tener por acreditados los daños y perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo del otorgamiento de la suspensión definitiva, pues en su opinión basta que, a partir de un juicio de probabilidades, se llegue a la conclusión de que dichos daños o perjuicios se generaron, en cuyo caso, los elementos de prueba que el incidentista ha de aportar para ver acogida su pretensión deben dirigirse úni-

<sup>6</sup> Ibíd. Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

camente a demostrar el monto a que ascienden, por ejemplo, a través de la pericial en materia inmobiliaria o la pericial contable, etcétera. Asimismo, sostuvo que adoptar un criterio diferente obligaría al tercero perjudicado a llevar a cabo la simulación de actos o negocios jurídicos (contratos de arrendamiento, de compraventa, etcétera) para demostrar los daños y perjuicios ocasionados con motivo del otorgamiento de la suspensión definitiva, lo que en el mundo jurídico y fáctico sería desleal.

En oposición a ese criterio, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja civil 30/94**, sostuvo que para la reclamación de daños y perjuicios ocasionados a la tercera perjudicada resulta indispensable la demostración del hecho concreto que dio origen a los daños y perjuicios reclamados.

Con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma consiste en determinar **si, en el preciso caso en que la suspensión implica la imposibilidad de usar o disponer de un inmueble, para efecto de acreditar los daños y los perjuicios ocasionados a la tercera perjudicada como consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en un juicio de garantías, atento a lo establecido por el precepto legal 129 de la Ley de Amparo, el actor incidentista debe demostrar, con las pruebas necesarias, el hecho o acto concreto en que sustenta la generación de esos daños o perjuicios o si bien, basta demostrar la probabilidad de que éstos se hubieren generado.**

**QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo.

La institución de la suspensión en el juicio de garantías tiene como objeto fundamental preservar la materia del juicio de amparo, es decir, impedir que dicha materia se consuma o se extinga como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable, del acto reclamado.

En los casos en que se estima fundada la petición de suspender la ejecución del acto reclamado, pero existe la posibilidad de que tal suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios al tercero perjudicado, en términos del artículo 125<sup>7</sup> de la Ley de Amparo, dicha suspensión surtirá efectos siem-

<sup>7</sup> "Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el

pre y cuando el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren a la citada parte, si acaso el promovente del amparo no obtuviera sentencia favorable en el juicio principal.

En la hipótesis en que el quejoso no ve estimada su pretensión de amparo y, con motivo de la suspensión concedida, se ocasionaron daños o perjuicios al tercero perjudicado, éste tiene la oportunidad de promover el incidente al que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el que enseguida se reproduce:

**"Artículo 129.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

Con la lectura de la disposición transcrita y de los artículos aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>8</sup> supletorio de la Ley de Amparo, se advierte que si bien la ley prevé el medio para que el tercero perjudicado pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio sufrida con motivo de los daños o perjuicios generados por la suspensión concedida, también la propia ley le impone cargas para lograr ese propósito.

En esa línea de pensamiento, las partes tienen tanto el *derecho a la prueba*, en cuanto manifestación esencial de las garantías de la acción y de la defensa en juicio, como la *carga de la prueba*, que nos dice que el que afirma la existencia de un hecho debe demostrarlo mediante pruebas, para evitar una resolución desestimatoria. Se trata en realidad de las dos caras de una misma moneda, en la medida en que el derecho a la prueba implica que las partes tengan efectivamente la posibilidad de satisfacer la carga de la prueba, o sea, de allegarse de todas las pruebas disponibles para demostrar la verdad del hecho que cada una de ellas tiene la carga de probar.

---

juicio de amparo.—Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

<sup>8</sup> Artículos 358 al 364, correspondientes al título I, capítulo único. Incidentes.

En sustancia, se necesita que la parte que tiene la carga respectiva demuestre la verdad de los hechos que ha argumentado como fundamento de su derecho y, por lo mismo, que pruebe que sus enunciados se encuentran debidamente fundados.

En lo hasta aquí relacionado se infiere como premisa fundamental que, en la exposición del escrito incidental, el tercero perjudicado ha de expresar como hechos relevantes, aquellos en los que sustenta la generación de los daños o de los perjuicios que reclama.

Así, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito inicial en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa (causa-efecto) con la inejecución del acto reclamado (derivada del otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías) y, en segundo lugar, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.

Ahora, si la afectación al patrimonio puede ocurrir, ya sea por el **daño** o ya sea por el **perjuicio** sufrido, es necesario establecer, en primer orden, en qué consiste cada uno de esas privaciones, a fin de dilucidar si el estándar de prueba requerido para cada uno de esos supuestos es idéntico, o bien, si en uno y otro casos existen divergencias que ameriten un análisis diferenciado.

Los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal definen los conceptos de referencia en los términos siguientes:

"Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

A partir de esas definiciones legales, puede afirmarse válidamente que el daño constituye un dato cierto y objetivo, en tanto que el perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, de donde se colige que en cada caso se requiere un estándar de prueba diferente, porque diferente es la calidad de los hechos que, en cada supuesto, debe demostrar el tercero perjudicado.

En efecto, cuando la pretensión del actor incidentista descansa en la circunstancia de que la suspensión del acto reclamado le generó **daños**, esto es, la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio, es imperativo que dicho

tercero perjudicado indique con precisión tanto el hecho o acto concreto por el que vio disminuido su haber patrimonial como la vinculación directa entre dicha afectación y la suspensión del acto reclamado y que, en su momento, los demuestre.

A guisa de ejemplo, si el tercero perjudicado afirma que, ante la imposibilidad de usar el inmueble de su propiedad se vio en la necesidad de arrendar otro inmueble, cuyo pago de rentas originó una disminución a su patrimonio, es necesario que, entre otros hechos, el tercero perjudicado manifieste en su escrito incidental esa circunstancia, esto es, la celebración del contrato de arrendamiento respectivo y, obviamente, que ofrezca las pruebas pertinentes que demuestren sus asertos (la forma escrita del contrato de arrendamiento, pruebas testimoniales, etcétera), de manera que el estándar de prueba en ese caso debe ser de alta calidad.

Esto, porque la garantía que se pretende hacer efectiva se rige por el principio indemnizatorio, conforme al cual la indemnización (*indemne, dejar sin daño*) constituye propiamente la reparación del quebranto o la merma que en su patrimonio *efectivamente* ha sufrido el tercero perjudicado.

Luego, para demostrar los **daños** aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo es necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida.

En el caso de los **perjuicios** no puede darse el mismo trato, pues por su propia naturaleza éstos se ubican en un plano hipotético, al disponer la norma legal que se trata de ganancias lícitas que debieran haberse obtenido por el demandante, definición que *per* se obliga al incidentista a exponer los hechos relevantes de su reclamo a partir de probabilidades, cuyo mayor o menor grado dependerá de las pruebas que ofrezca el interesado y de las que, a su vez, allegue el quejoso.

Al respecto, como se mencionó en párrafos anteriores, debe partirse de la base de que en la narración de hechos el actor incidentista ha de señalar en qué consistieron los perjuicios que dijo resentir, esto es, debe hacer una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido el uso o la disposición del inmueble se habrían generado las

ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación.

Ahora, aunque en su petición el actor incidentista puede afirmar la existencia de algún negocio o acto específico cuya realización no alcanzó a concretarse por la falta de disposición del bien inmueble, esto no significa que, en el preciso tema de los perjuicios, el juzgador de amparo deba exigir siempre la existencia de un concierto de voluntades de esa naturaleza (de que alguien estaba interesado en el bien inmueble ya sea para comprarlo o alquilarlo) pues, por tratarse los perjuicios de situaciones posibles, es válida y suficiente la afirmación de asertos que arrojen una alta probabilidad de haber percibido los beneficios reclamados si se hubiera tenido la disposición del bien, las razones o bases que sustentan esa aseveración y los datos que permitan cuantificarlos, así como su demostración con las pruebas necesarias.

En tal virtud, las pruebas que en tal caso ha de ofrecer el tercero perjudicado, si bien no ameritan un estándar de alta calidad (como en el caso en que se afirma la existencia de un acto que se vio frustrado por la indisponibilidad del bien inmueble), sí deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada como fundamento de la pretensión, en el entendido de que su mayor o menor grado de credibilidad dependerá también de los elementos de convicción que, a su vez, ofrezca el quejoso.

Así, cuando, por ejemplo, el tercero perjudicado afirma que con motivo de la suspensión definitiva se dejó de percibir una ganancia lícita (frutos civiles), por carecer del uso o de la libre disposición del bien raíz, en virtud de que estuvo en posibilidad de arrendar dicho bien y, al efecto, ofrece las pruebas consistentes en pericial en materia inmobiliaria, valuación de bienes, documentales como publicaciones de periódicos o de revistas sobre la renta de bienes en la zona, etcétera, y las aseveraciones de dicho incidentista no son desvirtuadas por el quejoso con pruebas encaminadas a reducir el grado de probabilidad sobre la rentabilidad del inmueble, el juzgador está en aptitud de resolver lo conducente una vez valoradas las pruebas ofrecidas, sin necesidad de requerir al tercero perjudicado prueba de algún acto específico que demuestre que, inviolablemente, el bien se iba a rentar, pues en ese evento basta que se demuestre la probabilidad de lo dicho, es decir, que sí había base de que esa ganancia pudo haberse obtenido.

En lo hasta aquí dicho se obtienen las siguientes conclusiones:

– La presente contradicción no atañe tanto al tema de pruebas como al de los hechos en que el tercero perjudicado debe sustentar su pretensión de

pago de daños y perjuicios, al promover el incidente al que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo.

– Para resolver qué extremos debe colmar el tercero perjudicado para ver acogida su pretensión, el Juez de amparo debe considerar en qué se sustenta aquélla, esto es: ¿en la generación de daños o en la generación de perjuicios?

– Para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo sí es necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida.

– En cuanto a la demostración de los **perjuicios**, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble, basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas.

– El grado de probabilidad de los hechos aducidos dependerá de las pruebas que ofrezca el tercero perjudicado y de las que, a su vez, allegue el quejoso.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

**DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.**—El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo biinstancial, en cuya tramitación el tercero perjudicado debe cumplir con las cargas que le impone la propia ley. En ese caso, para ver acogida su pretensión, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito incidental en qué consistió el daño o el perjuicio

causado, así como justificar su relación directa con la suspensión del acto reclamado y, en segundo término, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. En esa narración de hechos es importante conocer si el tercero perjudicado sustenta su pretensión en la generación de daños o de perjuicios, cada uno con una naturaleza jurídica distinta, pues mientras que los primeros se refieren al menoscabo sufrido en el patrimonio del demandante (hecho cierto), los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido (hecho probable). Así, para demostrar los **daños** aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, se hace necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida. En cuanto a la demostración de los **perjuicios**, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble, basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas. Entonces, en la resolución del incidente a que se refiere el artículo 129 de la ley de Amparo, el juzgador debe atender a los hechos en que se sustenta la pretensión para evaluar qué extremos debe colmar el actor incidentista.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese, con testimonio de la resolución, a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. CONSTITUYE UN TIPO PENAL ESPECIAL DE ACREDITAMIENTO INDEPENDIENTE RESPECTO DE LAS CONDUCTAS REQUERIDAS PARA SU INTEGRACIÓN, AL MARGEN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONFIGURAR UN DELITO AUTÓNOMO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**—La declaratoria de existencia de un concurso de normas que requiera solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad exige que se actualicen las circunstancias siguientes: a) la existencia de por lo menos dos normas penales en las que se subsuma el supuesto de hecho que se analiza; b) que las normas penales contengan los mismos elementos; c) que el diferendo en las disposiciones normativas radique en la generalidad de una de ellas, frente a la especialidad de la otra, al adicionar algún factor o elemento que le otorga precisamente esa calidad. En este sentido, el delito contra la seguridad de la comunidad, previsto en el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, constituye un tipo penal especial que para su configuración requiere de que se actualicen en simultaneidad temporal dos o más de los supuestos que describe dicho dispositivo; por tanto, ante el hecho de que alguno de los supuestos conductuales esté previsto como un delito independiente en otras leyes, no se actualiza un concurso de normas que deba solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad, en virtud de que la norma confrontada no comprende el otro supuesto de acción que exige para su configuración el referido tipo penal de formulación concurrente, además de que tutelan bienes jurídicos diversos.

1a./J. 66/2011

Contradicción de tesis 421/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos.—PONENTE: José Ramón Cossío Díaz.—SECRETARIO: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 66/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 421/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO QUE:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, al tratarse de una contradicción suscitada entre los criterios de dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, lo cual compete a la especialidad de esta Sala, por lo que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO.—Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al haberse realizado por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, para efectuar la denuncia de la contradicción de tesis a que este asunto se refiere.

**TERCERO.—Ejecutorias que participan de la contradicción.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus determinaciones.

### **I. Consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.**

Este tribunal estimó que en la presente contradicción de tesis debían participar las ejecutorias que emitió al resolver los recursos de revisión 73/2008, 175/2009 y 182/2010, porque en ellas se reflejaba el criterio que asumió ante una problemática jurídica concreta. Veamos qué sostuvo en cada una de ellas:

#### **1. Amparo en revisión 73/2008:**

A fin de proporcionar mayor claridad a la exposición, de manera breve, relataremos los antecedentes del asunto que se analizó:

El tres de mayo de dos mil siete, el Juez Segundo Penal y de Preparación del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, con residencia en San Pedro Garza García, en la causa penal \*\*\*\*\*, decretó auto de formal prisión contra \*\*\*\*\*, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos contra la seguridad de la comunidad y equiparable al robo, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 165 bis, fracciones I, II, IV y VII<sup>3</sup> y 365 bis, fracción III,<sup>4</sup> del Código Penal del Estado de Nuevo León.

<sup>3</sup> "Artículo 165 bis. Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:

**"I. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con este, o en el lugar donde se le capture, una o varias armas de fuego, materiales explosivos o municiones;**

**"II. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;**

**"III. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;**

**"IV. Posea o se desplace o se le relacione con este, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios vehículos robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada, o con cualquier otro medio ilícito;**

**"V. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas, o verdaderas que contengan datos falsos;**

**"VI. Adquiera, tenga la calidad de arrendatario o use uno o varios inmuebles, cuando para contratarlos hubiere presentado identificación alterada o falsa o utilice la identidad de otra persona real o inexistente;**

**"VII. Posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta;**

**"VIII. Posea o porte, en su personas, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con este, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas;**

**"IX. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con grupos o actividades delictivas;**

**"X. Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con este, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquéllos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales." (Resaltado intencional. Texto correspondiente a la última reforma publicada en el Periódico Oficial el 13 de marzo de 2007).**

<sup>4</sup> "Artículo 365 bis. También se equipara al delito de robo y se sancionara con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:

En el acto reclamado se afirma que el veintiocho de abril de dos mil siete, después de suscitarse una balacera en la avenida \*\*\*\*\*\*, entre las calles \*\*\*\*\*\*, entre los participantes del hecho fue detenido el quejoso, por estar relacionado con la camioneta Mitsubishi, Endeavor, serie \*\*\*\*\*\*, que tenía reporte de robo y portaba las placas de circulación \*\*\*\*\*\*, correspondiente a un automóvil Porsche, Cayene, modelo 2005.

Resolución judicial contra la que el imputado promovió juicio de amparo indirecto, del que correspondió conocer al Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, quien lo registró con el número 503/2007. Mediante sentencia constitucional engrosada el diecisésis de noviembre de dos mil siete, el juzgador del amparo concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Juez natural dejara insustitente el acto reclamado y dictara otro con libertad de jurisdicción que cumpliera con los requisitos de debida fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad judicial responsable, el once de diciembre de dos mil siete, dictó auto de formal prisión contra el quejoso por considerarlo probable responsable en la comisión del delito contra la seguridad de la comunidad, previsto y sancionado por el artículo 165 bis, fracciones IV y VII, en relación con el 16 bis<sup>5</sup> del Código Penal para el

---

"I. Desmantele algún o algunos vehículos robados y/o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

"II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

**"III. Detente, posea o custodie ilegitimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados;**

"IV. Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de series del motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados;

"V. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;

"VI. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

"A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 39 de este código.

"Si en los actos mencionados en este artículo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o de carácter administrativo en la expedición de placas y licencias o de cualquier otra relacionada con esta, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un periodo hasta de catorce años." (resaltado intencional. Texto correspondiente a la última reforma publicada en el periódico oficial el 13 de marzo de 2007).

<sup>5</sup> **"Artículo 16 bis.** Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este código:

Estado de Nuevo León, y auto de libertad con las reservas de ley respecto al mismo ilícito, en la hipótesis de previsión contenidas en las fracciones I y II del citado numeral, así como por el delito equiparable al robo, descrito y punible en términos del numeral 365 bis, fracción III, del mencionado ordenamiento legal.

Determinación contra la cual el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado antes señalado, interpuso recurso de apelación. Medio de impugnación que fue turnado para su conocimiento a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

En tanto que el procesado, por conducto de su defensor particular, promovió juicio de amparo contra la mencionada resolución de término constitucional. El juicio de garantías, radicado con el número 50/2008, fue resuelto por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, en audiencia constitucional de seis de marzo de dos mil ocho, en el sentido de estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo y, por ende, el sobreseimiento en el juicio, en términos de la fracción III del numeral 74 de la misma ley, ante la falta de firmeza de la resolución reclamada.

"I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; **165 bis**, 166, fracciones III y IV 172 último párrafo; 176; 181 bis 1; 183; 191; 196; 197; 197 bis; 201 bis; 201 bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211, 212 fracción II; 214 bis; 216 fracciones II y III; 216 bis último párrafo; 218 fracción III; 222 bis cuarto párrafo; 225; 226 bis; 240; 241; 242; 242 bis; 243; 250 párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 315; 318; 320; párrafo primero; 321 bis; 321 bis 1, 321 bis 3; 322; 325; 329 última parte; 357; 357 bis; 365 bis; 367 fracción III; 371; 374 último párrafo; 377, fracción III; 379 párrafo segundo; 387; 395; 401; 403 y 406 bis. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar excede de cinco años en su término medio aritmético.

"II. El caso previsto en el segundo párrafo del artículo 66, cuando se produzcan una o más muertes y el responsable condujera un vehículo de motor, en estado de voluntaria intoxicación por alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares o se ausente del lugar de los hechos sin causa justificada y no se presente ante la autoridad.

"Se entenderá que un conductor se encuentra en estado de voluntaria intoxicación provocado por el consumo de alcohol, cuando tenga en su organismo 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, facultándose al ministerio público para la obtención de la prueba respectiva.

"Para efectos de determinar si existe causa justificada, se estará a lo dispuesto por el artículo 30 de este código;

"III. Los delitos tipificados en leyes especiales del estado, cuando la pena máxima prevista excede de ocho años de prisión; y

"IV. Los casos previstos en los artículos 302 y las fracciones I y II del 303, únicamente cuando el ofendido sea menor de 13 años, salvo lo dispuesto en el artículo 307." (Resaltado intencional. Texto correspondiente a la última reforma publicada en el Periódico Oficial el 13 de marzo de 2007).

Inconforme con la anterior resolución, el defensor del quejoso interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el amparo en revisión 73/2008. En sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil ocho, el Tribunal Colegiado resolvió por unanimidad de votos revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado. Las razones en que se sustenta la determinación son las siguientes:

- No se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo invocada por el Juez de Distrito, de conformidad con la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 88/2007-PS, con el rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS A TRAVÉS DEL CUAL EL INCULPADO LO RECLAMA, CUANDO ES EL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DICHA DETERMINACIÓN."
- Es infundado el concepto de violación por el que se afirma que los artículos 247, fracción VII<sup>6</sup> y 165 bis, fracción VII,<sup>7</sup> del Código Penal para el Estado de Nuevo León actualizan un concurso de delitos, al regular la misma situación de hecho, que debe resolverse mediante el principio de especialidad.
- El ilícito contra la seguridad de la comunidad es una figura compleja, cuya configuración requiere que se incurra sin causa justificada en dos o más

<sup>6</sup> **"Artículo 247.** También se aplicará la pena señalada en el artículo 246 a:

"..."

"VII. El que conduzca o ponga en circulación uno o más vehículos, utilizando para ello documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta.

"No existirá responsabilidad penal cuando el autor de la conducta prevista en la fracción VII de este artículo, acredite que su comportamiento fue originado por error de buena fe. Cuando en este supuesto se trate de uno o más vehículos robados, se estará a lo dispuesto por el artículo 365 bis en lo conducente." (Resaltado intencional. Texto correspondiente a la última reforma publicada en el Periódico Oficial el 13 de marzo de 2007).

**"Artículo 246.** El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años, y multa de una a diez cuotas."

<sup>7</sup> **"Artículo 165 bis.** Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:

"..."

"VII. Posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta." (Resaltado intencional. Texto correspondiente a la última reforma publicada en el Periódico Oficial el 13 de marzo de 2007).

de los supuestos que prevé. A manera de ejemplo, al quejoso se le atribuye la comisión de las conductas previstas en las fracciones IV (posea o se desplace o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios vehículos robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada, o con cualquier otro medio ilícito) y VII (posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta) del referido numeral.

- Previsión normativa que se distingue de la descripción típica contenida en el artículo 247, fracción VII, del ordenamiento punitivo en cita, que se actualiza con una sola hipótesis (conducir o poner en circulación uno o más vehículos, utilizando para ello documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta).
- La solución de un concurso de leyes, mediante la aplicación del principio de especialidad de ley, requiere cumplir con dos requisitos: (1) la conducta encuadre en el tipo penal descrito en la ley penal; y, (2) ambas leyes, especial y general, contengan disposiciones con los mismos elementos. Exigencias que no se cumplen entre los artículos 165 bis, fracción VII y 247, fracción VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, porque no prevén las mismas hipótesis, pues el último numeral no exige la calidad específica del objeto material requerida por el delito contra la seguridad de la comunidad –vehículo robado–.
- En el análisis de fondo del asunto, no existe violación a la garantía de defensa. La resolución reclamada que confirmó el auto de formal prisión dictado contra el quejoso por el ilícito contra la seguridad de la comunidad previsto y sancionado en el artículo 165, fracciones IV y VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, está ajustado a derecho y no irroga perjuicios al quejoso.

## **2. Amparo en revisión 175/2009:**

El asunto tiene como origen los hechos acontecidos el veintiuno de enero de dos mil nueve, con motivo de la persecución del vehículo Nissan, Tsuru, placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de Nuevo León, que pretendió evadirse ante la presencia de vehículos militares y se detuvo frente a un inmueble del poblado \*\*\*\*\*, al cual ingresó el conductor, sin lograr cerrar el portón. Los elementos castrenses entraron a la finca y detuvieron a diversas personas en posesión de armas de fuego, cartuchos, material explosivo y apa-

ratos de radiofrecuencias, así como por estar vinculados con un vehículo que tenía reporte de robo, el cual usaba placas de circulación que no le correspondían.

En atención a la acción penal ejercida por el Ministerio Público respecto a los antecedentes fácticos narrados, el Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, en la causa penal \*\*\*\*\*\*, decretó formal prisión contra los quejoso por el delito contra la seguridad de la comunidad, previsto y sancionado por el artículo 165 bis, fracciones I, II, IV y VII,<sup>8</sup> del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La determinación judicial fue reclamada por los inculpados en el juicio de amparo indirecto 588/2009-I, resuelto por la Jueza Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, en el sentido de negar el amparo solicitado. Contra esta determinación los quejoso promovieron recurso de revisión, registrado con el número 175/2009, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, quien resolvió revocar la sentencia constitucional recurrida y conceder el amparo solicitado.

Las consideraciones que son importantes destacar son las siguientes:

- Los agravios expresados por los recurrentes son infundados; sin embargo, en suplencia de la queja, es procedente la revocación de la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada en virtud de que el acto reclamado es violatorio de derechos fundamentales.

<sup>8</sup> **"Artículo 165 bis.** Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:

**"I. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, una o varias armas de fuego, materiales explosivos o municiones;**

**"II. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;**

"...

**"IV. Posea o se desplace o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios vehículos robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada, o con cualquier otro medio ilícito;**

"...

**"VII. Posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta."** (Resaltado intencional. Texto correspondiente a la última reforma publicada en el Periódico Oficial el 13 de marzo de 2007).

• Los inconformes alegan la existencia de un concurso aparente de normas entre la fracción I del artículo 165 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León, con los artículos 83 y 83 ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, porque sancionan la misma conducta, consistente en la portación o posesión de armas de fuego, con la única variante de que el primer numeral citado no menciona que los artefactos sean de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. Problemática jurídica que debe resolverse en términos del principio de especialidad.

• Argumento que se desestima porque en el caso no se satisfacen los requisitos que determinan la existencia de un concurso aparente de leyes que deba resolverse mediante el principio de especialidad; a saber: (1) la conducta encuadre en el tipo penal descrito en la ley penal; y, (2) ambas leyes, especial y general, contengan disposiciones con los mismos elementos.

• El ilícito contra la seguridad de la comunidad constituye un delito complejo, cuya configuración requiere que se incurra sin causa justificada en dos o más de los supuestos establecidos en el artículo 165 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León. En cambio, las conductas previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no requieren de la actualización de dos o más de los supuestos descritos en aquella norma. Por tanto, no opera el principio de especialidad.

• Criterio que también fue sustentado al resolver los amparos en revisión 73/2008 y 173/2009.<sup>9</sup>

• Al advertirse violación a los derechos fundamentales, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y realice una nueva valoración de las pruebas, acorde a los lineamientos destacados en la ejecutoria.

### **3. Amparo en revisión 182/2010:**

Los hechos de los que derivó el acto reclamado se suscitaron el diez de agosto de dos mil nueve, cuando el sujeto activo fue detenido porque conducía el vehículo Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil dos, con permiso provisional de circulación \*\*\*\*\*, que previamente había sido robado y portaba una arma de fuego.

---

<sup>9</sup> La ejecutoria del amparo en revisión 173/2009, no fue remitida por los denunciantes –Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito– para integrar la presente contradicción de tesis.

Con motivo de este suceso, el dieciocho de agosto de dos mil nueve, el Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito de Justicia del Estado de Nuevo León, en la causa penal \*\*\*\*\*, dictó auto de formal prisión en contra del inculpado por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de robo ejecutado con violencia, equiparable al robo y contra la seguridad de la comunidad.

Determinación judicial contra la que el procesado interpuso demanda de amparo, la cual correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, bajo el número 747/2009. Mediante resolución de treinta de octubre de dos mil nueve, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad dejara insubsistente el acto reclamado y en su lugar dictara otro en el que mantuviera intocado el acreditamiento de los cuerpos de los delitos de robo con violencia y equiparable al robo, así como la probable responsabilidad penal del quejoso en la comisión del primero, mientras que respecto al segundo determinara el grado de participación; además, para que procediera a analizar el cuerpo del delito contra la seguridad de la comunidad y la probable responsabilidad del imputado, al tenor de los lineamientos establecidos en la sentencia constitucional. La resolución fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito en el amparo en revisión 239/2009.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el veintiséis de enero de dos mil diez, el Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito de Justicia del Estado de Nuevo León dejó insubsistente el auto reclamado y dictó un nuevo auto de formal prisión contra el quejoso, como probable responsable de la comisión de los delitos de robo ejecutado con violencia, equiparable al robo y el delito contra la seguridad de la comunidad –previsto y sancionado por el artículo 165 bis, fracciones I y IV, del Código Penal del Estado de Nuevo León–. Determinación judicial con la que el Juez de Distrito declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

Contra el nuevo auto de formal prisión, el procesado presentó demanda de amparo indirecto, la que también correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, que registró con el número 326/2010-I, quien mediante sentencia constitucional de treinta de junio de dos mil diez negó el amparo solicitado. Inconforme con esa resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el amparo en revisión 182/2010, quien por ejecutoria dictada el catorce de octubre de dos mil diez, resolvió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

En lo atinente al concurso de normas invocado por el quejoso expresó lo siguiente:

- A fin de determinar la existencia del concurso de normas entre el artículo 165 bis, fracciones I y IV, del Código Penal para el Estado de Nuevo León y los numerales 81, 83, 83 ter y 83 quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que deba resolverse mediante el principio de especialidad de la ley, requiere constatar la actualización de dos requisitos: (1) la conducta encuadre en el tipo penal descrito en la ley penal; y, (2) ambas leyes, especial y general, contengan disposiciones con los mismos elementos.
- Es infundado el planteamiento del quejoso, porque el delito contra la seguridad de la comunidad es un delito complejo, cuya conformación requiere que el agente incurra sin causa justificada en dos o más de los supuestos que contempla el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; mientras que las aludidas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no requieren para su configuración la actualización de dos o más de los supuestos precisados en la norma local. Por tanto, al no comprender los tipos penales señalados los mismos elementos del delito, de ninguna manera puede tenerse por actualizado el invocado concurso de normas que requiera solucionarse con el principio de especialidad.
- En virtud de que el acto reclamado no es violatorio de garantías, se niega el amparo solicitado.

**II.** Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** estimó que debían participar en la contradicción de tesis las ejecutorias de los amparos en revisión 20/2010, 25/2010, 153/2010 y 240/2007, así como los amparos directos 248/2009, 274/2009, 121/2010 y 138/2010. Véase qué sostuvo en cada una de ellas:

### **1. Amparo en revisión 20/2010:**

La resolución da cuenta de la imputación. Se afirma que el diecisiete de julio de dos mil nueve, en el cruce de las calles \*\*\*\*\*\*, interceptaron el vehículo Nissan, tipo Tsuru, placas de circulación \*\*\*\*\* de dicha entidad, con reporte de robo, en el que viajaba el quejoso, a quien detuvieron porque sin justificación legal portaba una arma de fuego.

Los hechos narrados dieron lugar al ejercicio de la acción penal, de la cual conoció el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el proceso penal 185/09, y el veinticuatro de julio de dos mil nueve dictó contra el quejoso auto de formal prisión, como probable responsable de la comisión del delito contra la seguridad de la comunidad, previsto y sancionado en el artículo 165 bis, fracciones I y IV, del Código Penal del Estado de Nuevo León.

El imputado promovió juicio de amparo indirecto contra la citada resolución, del que correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, quien lo registró con el número I-710/2009, y el diez de diciembre de dos mil nueve resolvió negar la protección constitucional solicitada. Inconforme con lo anterior, el quejoso promovió el recurso de revisión que se falló con el número 20/2010, en el sentido de revocar la sentencia constitucional recurrida y conceder para efectos la protección constitucional solicitada.

A continuación se exponen las consideraciones en las que dicho órgano sustentó su fallo:

- En suplencia de la deficiencia de la queja, declaró procedente revocar la resolución recurrida.
- Afirmó que el acto reclamado violó la garantía de exacta aplicación de la ley penal, contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, al no considerar que en la especie se actualizaba un concurso de leyes que debía solucionarse de acuerdo al principio de especialidad.
- Sostuvo que el tipo penal contra la seguridad de la comunidad, contenido en el artículo 165 bis, fracción I, del Código Penal del Estado de Nuevo León, constituía una reiteración de los artículos 81, 83, 83 ter y 83 quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Lo que denotaba que el legislador reguló en la ley local una misma situación contemplada en una ley especial, sin especificar a quién se atribuye el uso de las armas o municiones.
- En términos del principio de especialidad, la garantía de exacta aplicación de la ley penal y el principio de supremacía constitucional, en la especie, deben prevalecer los tipos penales contenidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por tratarse de las disposiciones específicas que recogen con mayor amplitud el número de elementos, circunstancias o características del hecho en función a la diversidad de comportamientos que establecen, lo cual permite regular la óptima aplicación de las sanciones que corresponden a quien transgrede tal normatividad, desde el punto de vista de la institución que tutelan, como la seguridad pública, el control y registro de armas y municiones.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> En apoyo al argumento invocó tesis dictadas por Tribunales Colegiados, con los rubros: "CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. AL ADVERTIRSE SU PRESENCIA DEBE RESOLVERSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD." y "PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS. DEBE APlicarse LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y NO EL CÓDIGO PENAL COMÚN."

• Destacó que la ley especial incorpora elementos normativos no contenidos en la legislación local, en virtud de que las armas deben ser consideradas de uso exclusivo de las instituciones armadas del país, que los cartuchos sean o no para utilizarse en armas catalogadas de las fuerzas castrenses y que la conducta se realice sin permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional. Aspecto que denota la particularidad de las normas especiales frente al tipo penal que describe el delito contra la seguridad de la comunidad.

• Sostiene el Tribunal Colegiado que si las conductas previstas en el artículo 165 bis, fracción I, del Código Penal del Estado de Nuevo León están comprendidas en las disposiciones citadas de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, debía prevalecer únicamente la aplicación de este último ordenamiento con el carácter de ley especial.

• Afirmar un nuevo delito, a partir de la comisión de otros ilícitos ya existentes y descritos en otras disposiciones –fедерales o locales–, se traduce en la reclasificación y doble penalización de las conductas típicas que transgrede el artículo 23 de la Constitución Federal. En otras palabras, el ilícito contra la seguridad de la comunidad carece de vida autónoma y de elementos propios, porque su actualización depende de la configuración de dos o más delitos previamente descritos en otras normas, que no se desvanecen o fusionan con la integración de la figura delictiva citada, por el contrario, continúan subsistiendo y se aplican de forma obligatoria.

• En consecuencia, el Tribunal Colegiado concedió el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y, de acuerdo a los lineamientos del fallo, sin estimar acreditada la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, resolviera la situación jurídica del quejoso, con libertad de reclasificar los hechos y, en su caso, declarar su legal incompetencia.<sup>11</sup>

El Tribunal Colegiado referido en Materia Penal del Cuarto Circuito resolvió con el mismo criterio los amparos en revisión 25/2010, 153/2010 y 240/2007, así como los amparos directos 274/2009 y 138/2010.

## **2. Amparo directo 248/2009:**

En la resolución de este caso es importante mencionar que además de reiterar el criterio relativo a la existencia de un concurso aparente de normas

<sup>11</sup> En apoyo se cita la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con el rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA CONCESIÓN DEL AMPARO NO IMPIDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, CON BASE EN LAS PRUEBAS EXISTENTES Y APRECIANDO LOS MISMOS HECHOS, RECLASIFICAR LA CONDUCTA DEL INDICIADO EN UN DIVERSO TIPO PENAL."

entre el delito contra la seguridad de la comunidad y diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el mismo tratamiento se introduce respecto a la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 165 bis y el numeral 365 bis, fracción III,<sup>12</sup> ambos dispositivos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En el proyecto se informa que el diez de abril de dos mil ocho, en el \*\*\*\*\* elementos de la policía municipal detuvieron al quejoso al momento en que portaba un arma de fuego y conducía el vehículo Toyota, tipo Corolla, serie \*\*\*\*\* reportado como robado, sin placas de circulación.

Respecto a los hechos narrados se instruyó el proceso penal \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero de lo Penal y de Preparación del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León, que concluyó con la sentencia condenatoria que declaró al quejoso penalmente responsable de la comisión de los delitos contra la seguridad de la comunidad y robo equiparado. Determinación que impugnó el sentenciado mediante recurso de apelación que fue resuelto en el toca 13/2009, por la Cuarta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el sentido de modificar el fallo recurrido.

Contra la sentencia definitiva el enjuiciado promovió juicio de amparo directo, que se registró con el número 248/2009, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, quien resolvió conceder la protección constitucional solicitada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Los argumentos que en este caso expresó el órgano de control constitucional son los siguientes:

- Le asiste razón al quejoso al afirmar que se actualiza un concurso aparente de normas que debe resolverse mediante el principio de especialidad.
- Las hipótesis contenidas en las fracciones I y IV del artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que actualizan el delito contra la seguridad de la comunidad, contienen elementos comunes a los descritos en normas especiales. La fracción I contempla la conducta sancionada por el

<sup>12</sup> "Artículo 365 bis. También se equipara al delito de robo y se sancionara con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:

"..."

"III. Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados."

artículo 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Mientras que la fracción IV comprende la descripción tipificada en el artículo 365 bis del referido ordenamiento punitivo estatal.

• La duplicidad de previsión penal tiene solución en el principio de especialidad, que obliga a sancionar la conducta imputada con las disposiciones que resultan más específicas, en congruencia con la garantía de exacta aplicación de la ley penal y el principio de supremacía constitucional. En el entendido de que las hipótesis a que se refiere el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León carecen de vida autónoma y de elementos propios, porque su actualización depende directamente de la configuración de dos o más delitos previamente previstos y sancionados en otras normas; de ahí que la falta de subsunción o consunción de normas necesariamente implica la recalificación de una misma conducta y su doble penalización, porque los delitos especiales no se desvanecen o fusionan con la integración del delito contra la seguridad de la comunidad, sino que subsisten y se aplican de forma obligatoria, lo cual se torna en una violación a garantías individuales.

• Y concluyó el Tribunal Colegiado que procedía conceder el amparo para el efecto de que la autoridad dejara sin efectos el acto reclamado y dictara otro en el que reiterara únicamente el acreditamiento del delito de equiparable al robo, previsto en el artículo 365 bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Nuevo León y la plena responsabilidad penal del quejoso al respecto; además, procediera a absolverlo del delito contra la seguridad de la comunidad.

Criterio que fue reiterado por el citado Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 121/2010.

#### **CUARTO.—Desacuerdo de criterios y fijación del tema a dilucidar.**

**I.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P.J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",<sup>13</sup> puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe pasar por una serie de

---

<sup>13</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

En ese sentido, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone la interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes (énfasis añadido):

**"Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"..."

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten **tesis contradictorias** en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, **podrán denunciar la contradicción** ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, **decidan la tesis que debe prevalecer** como jurisprudencia."

**"Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten **tesis contradictorias** en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que interviniieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, **podrán denunciar la contradicción** ante la Suprema Corte de Justicia, la que **decidirá cuál tesis debe prevalecer**. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcio-

nando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente generar seguridad jurídica en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares. Dicho de otro modo: se trata, por un lado, de eliminar algunas vías interpretativas ya intentadas y, por otro, de orientar bajo un criterio objetivo la resolución de determinados problemas interpretativos.

Dichos casos suelen tener esencialmente la siguiente configuración: 1) algún Tribunal Colegiado –o alguna Sala de la Corte, en su caso– realiza un determinado ejercicio interpretativo para resolver algún conflicto determinado; 2) otro Tribunal Colegiado realiza el mismo tipo de ejercicio interpretativo para resolver otro conflicto –igual o diferente que el primero–; y, 3) los mismos tribunales y todos los demás tienen ante sí, de manera cierta y probada, al menos dos formas diferentes de elaborar el mismo argumento interpretativo, lo cual se traduce en un problema de inseguridad jurídica.

Las normas antes citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradicitorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la producción de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica, que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas" esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, es bien sabido, se complementa con el arbitrio judicial formando una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que

prescinde del arbitrio. La razón es que la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva tanto como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito. La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que, dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que ha de solventar, o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

En resumen: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la generación de seguridad jurídica mediante la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes y no en los resultados, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

**1.** Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

**2.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

**3.** Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño estándar lo que se busca es detectar un desacuerdo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio que esta Primera Sala ha plasmado en las jurisprudencias 22/2010 y 23/2010,<sup>14</sup> mismas que se identifican, respectivamente, con los rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

**II.** Ahora bien, de la lectura de las resoluciones mencionadas se desprende que es un tema jurídico sobre el que existe la contradicción denunciada.

---

<sup>14</sup> La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó ambas tesis como jurisprudencias en sesión de diez de febrero de dos mil diez. Los criterios se publicaron, respectivamente, en las páginas 122 y 123 del Tomo XXXI, Materia Común, correspondiente a marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

El contenido de los criterios es el siguiente:

1. "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

2. "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradicitorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito analizó un caso concreto y al resolver dio respuesta al planteamiento jurídico en sentido diverso a los pronunciamientos que del mismo tema realizó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

La interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre el mismo problema jurídico, cuyas características y antecedentes reflejan los factores determinantes de los criterios opuestos ante una misma situación fáctica, es decir, se cumplen las condiciones del estándar antes anotado. Los siguientes datos corroboran esta información:

**1)** Los Tribunales Colegiados contendientes se enfrentaron ante la misma hipótesis de hecho que requería un pronunciamiento jurídico. En un proceso penal se atribuye al quejoso la comisión del delito contra la seguridad de la comunidad, previsto y sancionado en el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León. En virtud de que el tipo penal exige para actualizarse que el sujeto activo, sin causa justificada, incurra en dos o más de las conductas que se listan en las diversas fracciones que lo integran, las que de forma independiente pueden configurar otro delito, el demandante de amparo invoca la actualización de un concurso aparente de normas que requiere solución mediante la aplicación del principio de especialidad, a fin de que impere la ley especial sobre la general.

**2)** Ante dicho planteamiento, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, al resolver los juicios de amparo en revisión 73/2008, 175/2009 y 182/2010, afirmó que no se actualizaba el invocado concurso aparente de normas en virtud de que los tipos penales confrontados no regulan la misma situación de hecho, tan es así que entre ellos existían diferencias al exigir una calidad específica del objeto material del delito.

**3)** En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver los juicios de amparo en revisión 20/2010, 25/2010, 153/2010 y 240/2007, así como los amparos directos 248/2009, 274/2009, 121/2010 y 138/2010, sostuvo que sí se actualizaba el concurso aparente de normas invocado por la parte quejosa, que debía solucionarse mediante la aplicación de la ley especial sobre la general.

Agregó que la configuración del delito contra la seguridad de la comunidad, a partir de otros ilícitos ya existentes y descritos en diversas normas federales y locales, constituía una violación al artículo 23 de la Constitución Federal, por la reclasificación y doble penalización de las conductas típicas.

Y puntualiza que el delito en comento carece de autonomía y elementos propios, al depender de la configuración de dos o más acciones ilícitas que subsisten de forma independiente.

**III. Materia de la contradicción.** De acuerdo a los antecedentes narrados, la pregunta que debe responderse en el caso concreto es la siguiente:

**¿El delito contra la seguridad de la comunidad que se acredita cuando, sin causa justificada, se incurre en dos o más de los supuestos conductuales descritos en el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León –como los referidos en las fracciones I, IV y VII–, configura un concurso de normas con los tipos penales que prevén en forma autónoma la realización de esas acciones, que requiera solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad?**

**QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer.** Una vez determinada la problemática jurídica que debe resolverse en la presente ejecutoria, se procede a establecer el criterio que debe prevalecer, sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que obedece a las razones que se exponen enseguida:

A efecto de proporcionar claridad en el examen de la materia de la contradicción, el estudio se dividirá en tres apartados: el análisis jurídico del delito contra la seguridad de la comunidad, la precisión de los parámetros que determinan la existencia de un concurso de normas y la confrontación del tipo penal cuestionado con las disposiciones legales de las que se afirma que existe incompatibilidad de predominio normativo.

### **1. Análisis jurídico del delito contra la seguridad de la comunidad.**

La problemática jurídica cuestionada por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Cuarto Circuito involucró el estudio jurídico de la descripción normativa contenida en el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo contenido es el siguiente:

**"Artículo 165 bis.** Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:

**"I. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, una o varias armas de fuego, materiales explosivos o municiones;**

**"II. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documen-**

**tación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de estos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;**

"III. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;

**"IV. Posea o se desplace o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios vehículos robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada, o con cualquier otro medio ilícito;**

"V. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas, o verdaderas que contengan datos falsos;

"VI. Adquiera, tenga la calidad de arrendatario o use uno o varios inmuebles, cuando para contratarlos hubiere presentado identificación alterada o falsa o utilice la identidad de otra persona real o inexistente;

**"VII. Posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta;**

"VIII. Posea o porte, en su personas, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas;

"IX. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con grupos o actividades delictivas;

"X. Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios acce-

sorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquellos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales.<sup>15</sup>

Ahora bien, al tenor del análisis dogmático jurídico penal de la norma transcrita, es factible afirmar que se trata de un tipo penal de carácter especial que, al margen de estar conformado por enunciados normativos que pudieran integrar otros tipos penales, contiene un elemento adicional –la realización en simultaneidad temporal de dos o más de las hipótesis descritas en la norma– que le confiere autonomía respecto de aquéllos.

La afirmación precedente se explica a través del desglose de los elementos estructurales de la norma penal cuestionada. A saber:

Conducta. La particularidad de los tipos penales especiales deriva de la problemática que enmarca la conformación unificada de los elementos confluientes. Se trata de normas penales estructuradas con la finalidad de comprender conductas que son reprochables por el derecho penal en las que convergen acciones que analizadas de manera independiente podrían actualizar diversas figuras delictivas.

La conformación del delito contra la seguridad de la comunidad, descrito en el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, representa un caso particular de norma penal compleja que requiere la concurrencia de conductas en simultaneidad temporal que individualizadas podrían dar lugar a la integración de diversas acciones criminales.

En este sentido, resulta importante establecer que el tipo penal analizado requiere de la actualización de un presupuesto básico que está definido en el primer párrafo del artículo 165 bis del ordenamiento sustantivo citado. Es necesario que con la exteriorización de la conducta del sujeto activo, realizada sin causa justificada, en simultaneidad temporal, se incurra en dos o más de los supuestos de acción estrictamente delimitados en la propia norma penal.

Lo que implica que la realización de la conducta lo único que exige para actualizar el supuesto normativo y, con ello, justificar la aplicación de sus consecuencias, es que al exteriorizarse exista concurrencia de dos o más de las acciones que se especifican en forma restrictiva, realizadas en forma simultánea y en el mismo momento. De tal manera que la actualización de

<sup>15</sup> Énfasis añadido.

una sola de las hipótesis enunciadas de ninguna manera integra el supuesto normativo descrito en el tipo penal especial.

Así, existe una gama amplia de posibilidades que pudieran dar lugar a la actualización del supuesto normativo, desde los más simples hasta casos verdaderamente complejos, pero que están regidos por la premisa de realización concurrente –simultaneidad temporal– como elemento determinante de la actualización del supuesto típico. A guisa de ejemplo, veamos algunos casos que pudieran presentarse:

En la fracción I del artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León encontramos un enunciado de actualización alternativa que se integra cuando el sujeto activo con su actuar colma los verbos "poseer" o "portar", acciones que recaen sobre un objeto material específico, de cantidad indeterminada porque pueden ser uno o varios, consistente en armas de fuego, materiales explosivos o municiones, y que deben realizarse bajo circunstancias concretas, ya sea que el sujeto activo realice la portación personal, en el vehículo que se le encuentre o actualice la posesión en el vehículo con el que se le relacione o, incluso, podría realizar de forma alternativa las acciones en el lugar donde se le capture.

La anterior conducta requerirá, para el caso de colmar el supuesto normativo descrito en el artículo 165 bis, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que concurra con cualquiera de las hipótesis restantes descritas en el propio dispositivo legal analizado.

Así, podrá tratarse de una acción de realización coincidente con el supuesto señalado en la fracción II, si en las mismas circunstancias de ejecución –simultaneidad temporal– el sujeto activo posee o porta uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, contratados con documentación falsa o de terceros sin su consentimiento o se utilicen sin la autorización de éstos, o que por su origen no sea posible conocer la identidad real del usuario de dichos objetos materiales.

Lo mismo si la acción es concurrente con los supuestos establecidos en la fracción IV, que se actualizan cuando el agente del delito posee, se desplaza o se le relaciona con uno o varios vehículos robados o de aquellos cuya propiedad se pretenda acreditar con documentos falsos o alterados u otro medio ilícito.

También podría ser coincidente la realización de cualquiera de los supuestos enunciados con las hipótesis contenidas en la fracción VII, entre las que destacan las acciones de poseer o utilizar uno o varios vehículos sin

placas o con documentación, placas u otro medio de identificación o control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta.

Y así podríamos continuar con el listado de la formulación concurrente de los supuestos hipotéticos que actualizan el tipo penal descrito en el numeral 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; sin embargo, para efectos de establecer la conducta requerida por el tipo penal, basta mencionar que constituye un elemento imprescindible la concurrencia de los supuestos hipotéticos al materializarse la conducta delictiva; es decir, la realización en simultaneidad temporal de las acciones descritas.

La comprensión acumulativa y concurrencia temporal de acciones es la que otorga el carácter diferenciador de la norma como tipo penal especial, porque la dota de un elemento adicional estructural, que es la convergencia de conductas en un mismo momento para que se actualice la figura delictiva.

Elemento subjetivo específico. Requiere la verificación para cada uno de los supuestos hipotéticos para determinar la realización dolosa de las acciones.

Objeto del delito. Está determinado por la actualización en particular de cada uno de los supuestos enunciados en el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Bien jurídico tutelado. La ubicación del tipo penal analizado como de carácter especial, de acuerdo a la clasificación de los tipos penales en orden a los elementos estructurales que los conforman, recobra importancia en este apartado.

En primer lugar, es importante precisar que los diversos supuestos enunciados en las fracciones del artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al margen de que como conductas independientes pudieran configurar un tipo penal en particular, la simultaneidad temporal exigida para la actualización del delito contra la seguridad de la comunidad, no hace necesaria la extensión de protección del mismo bien jurídico tutelado para este tipo penal especial, a pesar de que en apariencia pudieran ser coincidentes.

Los supuestos normativos, en cuanto actualizan de forma independiente un tipo penal en particular, asumen la protección de un determinado bien jurídico. Y la concurrencia de los mismos supuestos, pero ahora para integrar el delito contra la seguridad de la comunidad atiende a otras circunstancias específicas que requieren de protección jurídica, aunque en un punto de toque parecieran idénticos, el fin comprensivo de protección tiene enfoques diversos que deben ser apreciados en cada caso.

El delito contra la seguridad de la comunidad es de reciente inserción al Código Penal para el Estado de Nuevo León y se adicionó en el catálogo de delitos comprendidos en el título segundo de la parte especial, relativo a los delitos contra la seguridad interior del Estado.<sup>16</sup>

Y de la consulta del proceso legislativo se desprenden como factores que justificaron la creación del delito la protección específica de la seguridad y tranquilidad de las personas, en lo individual y en lo colectivo. Consideración que se traduce en la protección de la seguridad de la comunidad, como bien jurídico tutelado de mayor jerarquía, sólo después de la vida y la libertad personal.

La exposición de motivos de la reforma suscrita el veintinueve de noviembre de dos mil seis por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, da cuenta de esta circunstancia, al señalar:

"Un Estado de progreso, de vanguardia, con una sociedad trabajadora y participativa, requiere de tener las condiciones que lo lleven a mejorar las condiciones de vida de la población que lo integra para lo cual son esenciales la paz y seguridad de la comunidad.

"La paz, la vida, la seguridad, son derechos inalienables al ser humano, son requisito indispensable en toda sociedad democrática; el orden público y el bien común son la razón de ser del Estado, son su fin último.

"Hoy en día, el incremento y sofisticación de la delincuencia representa un grave problema que atañe no solamente a nuestro Estado, es un problema nacional, e inclusive internacional. Los criminales, dedicados al narcotráfico o a la comisión de todo tipo de conductas delictivas, día con día cobran vidas, no solamente de los propios delincuentes, sino de personas inocentes, de tal manera que la seguridad de la comunidad en general se ve afectada.

"...

"El derecho debe avanzar conforme avanza la sociedad, y debe estar atento a lo que la misma exige y requiere, en especial el derecho penal. Las conductas que dañan a la población deben ser reconocidas por el marco jurídico, el mismo debe ser un fiel reflejo de la dinámica social y en consecuencia las actividades que representan un flagelo para la sociedad, deben ser sancionadas.

---

<sup>16</sup> La adición se realizó mediante decreto de reforma publicada el 13 de marzo de 2007 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

"En este sentido, atentos a lo que la sociedad nuevoleonesa nos exige, hemos encontrado necesaria una reforma a nuestro sistema jurídico penal tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, a fin de poder combatir, aun con mayor empeño, a los delincuentes que atentan contra la seguridad de la comunidad, así como establecer sanciones más severas para aquellos delitos que cuyos bienes jurídicos tutelados son los de mayor jerarquía, como lo son la vida, la libertad y la seguridad de la comunidad.

"...

"Se propone adicionar dentro del título segundo del libro segundo un artículo 165 bis a fin de crear un nuevo delito denominado 'delito contra la seguridad de la comunidad' el cual lo cometerá quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos.

"...

"Esta conducta delictiva que se propone crear se establece en virtud de que actualmente la ciudadanía ha visto vulnerada su seguridad y tranquilidad al ver que impunemente, personas en lo individual o colectivamente se desplazan por la ciudad portando armas, vehículos blindados, esposas, vehículos robados y que disparan armas de fuego, privan de la libertad, amenazan, chantajeán y en el peor de los casos privan de la vida a quienes hacen blanco de sus ataques, con lo cual atentan contra la seguridad de la comunidad en general, ya que sus conductas se cometan a plena luz del día, en lugares sumamente concurridos en los que hay niños y toda clase de personas inocentes, trabajadoras y honestas a las que el Estado tiene la obligación de proteger y otorgar seguridad.

"En relación con el artículo anterior, se propone la adición de un artículo 165 bis 1, a fin de que la pena por la comisión de estas conductas delictivas se aumente hasta en una mitad de la que le corresponda por el delito cometido, cuando se utilice a menores de edad para cometer dicho delito, cuando la conducta sea cometida por un servidor público o persona que haya tenido tal carácter dentro de los 5 años anteriores a la comisión delictiva, o bien cuando se cometa en establecimientos públicos de cualquier índole."

La exposición de motivos transcrita no deja lugar a dudas de que la creación del tipo penal contra la seguridad de la comunidad, por el que se adicionó el artículo 165 bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, tiene su origen en el ámbito de ejercicio de la facultad del Estado para cumplir con la obligación que tiene de proteger y otorgar seguridad a los gobernados y, por tanto, el bien jurídico tutelado por la norma penal es la seguridad de la comunidad derivada de la incidencia en la comisión de conductas que

comprenden la realización en simultaneidad temporal de acciones delictivas que afectan el citado bien.

Aspecto que claramente debe diferenciarse de los bienes jurídicos tutelados que protegen otros tipos penales que pudieran actualizarse con la realización de algunas de las hipótesis conductuales. A manera de ejemplo, los delitos de posesión y portación de armas de fuego a que se refiere la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tutelan la paz y la tranquilidad pública en un esquema de protección abstracto; el ilícito de uso de documento falso equiparado, previsto en el artículo 247, párrafo primero y fracción VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que se concretiza mediante la conducción o puesta en circulación de uno o más vehículos, utilizando para ello documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan a los vehículos que los portan, que tutela la seguridad y certeza de los documentos e instrumentos de identificación de los vehículos puestos en circulación; y el robo equiparado, descrito en el artículo 365 bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que se actualiza por la detención, posesión o custodia ilegítima de uno o más vehículos robados, que protege la legalidad de dichas acciones que deben recaer sobre vehículos que no sean producto del delito de robo.

Resultado. La perpetración de los supuestos descritos por el tipo penal contra la seguridad de la comunidad y su concurrencia conlleva necesariamente la causación del resultado formal que se refleja en la afectación al bien jurídico tutelado por la vulneración de la norma penal.

Atribuibilidad de la acción al resultado. La actualización concurrente de dos o más de los supuestos conductuales configurativos de la descripción típica solamente serán punibles cuando sean correlativos a los resultados previstos por la norma y que subyacen como objeto de protección jurídico penal.

Sujetos. Se trata de un tipo penal impersonal e indiferente respecto a la intervención de sujetos activos. En tanto que el sujeto pasivo es genérico, porque la actualización en simultaneidad temporal de las descritas en la norma penal y que actualizan el tipo delictivo agravan a la colectividad en general.

Elementos normativos, medios específicos, circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión. Depende de los supuestos que se actualicen y concurran para la integración de la acción delictiva específica.

Y la antijuridicidad específica. El tipo penal precisa que será punible la concurrencia de los supuestos que enuncia, únicamente en caso de que el actuar del sujeto activo se realice sin causa justificada.

## 2. Precisión de los parámetros que determinan la existencia de un concurso aparente de normas.

La aceptación de un concurso de normas permite asumir reglas jurídicas a partir de las cuales es posible solucionar la problemática que se actualiza ante la interferencia de normas penales vigentes y que determina la preponderancia de una, con la consecuente exclusión de la otra.

Una mirada a la doctrina jurídico penal<sup>17</sup> permite advertir que es precisamente en el proceso de subsunción cuando es posible que se actualice un conflicto aparente de normas; aspecto que obliga al operador jurídico a determinar la relación existente entre las normas y su jerarquización. Esto es así, porque en el ordenamiento jurídico existe diversidad de leyes que son independientes entre sí, pero otras que están coordinadas de modo que se integran o se excluyen recíprocamente.

El surgimiento de un conflicto de disposiciones penales o concurso de normas, doctrinalmente es aceptable que se solucione mediante la aplicación de los principios de alternatividad, especialidad, subsidiariedad y consunción.

En lo atinente al principio de especialidad sobre el que se pronunciaron los tribunales contendientes al resolver la problemática jurídica que les fue planteada, tiene sustento en el apotegma *lex specialis derogat legi generali*.

El principio implica que ante la existencia de un supuesto concreto que esté formulado por dos normas jurídicas o disposiciones legales vigentes, que se encuentran en relación de generalidad y especialidad, siempre que los requisitos de la norma penal general estén contenidos en la norma penal especial, al que se encuentran adheridas otras circunstancias concretas, la ley especial tiene preferencia sobre la general.

De tal manera que la declaratoria de existencia de un concurso de normas, solucionable mediante el principio de especialidad, exige que se actualicen las circunstancias siguientes: a) la existencia de por lo menos dos normas penales en las que se subsuma el supuesto de hecho que se analiza; b) las normas penales contengan los mismos elementos; y, c) el diferendo en las disposiciones normativas radique en la generalidad de una de ellas, frente a la especialidad de la otra, al adicionar algún factor o elemento que le otorga precisamente esa calidad.

---

<sup>17</sup> Consulta realizada a la obra de Luis Jiménez de Asúa, *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*, Editorial Sudamericana, Abelot-Perrot, Buenos Aires, 1997, capítulo XV, páginas 141-148.

Ante este supuesto, la norma penal especial es la que debe prevalecer ante la norma penal general, en virtud de que los elementos integrantes de esta última ya están comprendidos o inmersos en la primera, la que incluso prevé el supuesto fáctico con mayor amplitud.

### **3. Confrontación de tipo penal cuestionado con las disposiciones legales de las que se afirma que existe incompatibilidad de predominio normativo.**

En los casos analizados por los tribunales contendientes se cuestionó si el delito contra la seguridad de la comunidad que se acredita cuando, sin causa justificada, se incurre en dos o más de los supuestos conductuales descritos en el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León –como los referidos en las fracciones I, IV y VII–, configura un concurso de normas con los tipos penales que prevén en forma autónoma la realización de dichas acciones –por ejemplo: portación o posesión de armas de fuego, equiparable al robo por posesión de vehículo robado, etcétera– que requieran solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad de la ley penal.

El planteamiento del problema jurídico implicó someter a reflexión si el tipo penal del delito contra la seguridad de la comunidad tenía el carácter de norma penal general, susceptible de exclusión por una norma especial a través de la aplicación del principio de especialidad.

La respuesta por parte de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la problemática expuesta y que debe imperar como criterio prevaleciente, no reconoce el invocado concurso de normas penales, que requiera solución a través del principio de especialidad.

En efecto, el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León que prevé el delito contra la seguridad de la comunidad, constituye un tipo penal especial que se actualiza mediante la realización en simultaneidad temporal de dos o más de los supuestos que enuncia la propia disposición legal, realizados por el sujeto activo, sin causa justificada. Norma jurídica que tiene la finalidad de proteger como bien jurídico tutelado la seguridad de la comunidad derivada de la incidencia en la comisión de conductas que comprende la ejecución concurrente de acciones delictivas que afectan el citado bien.

Ahora bien, al margen de que en las fracciones I, IV y VII se prevean supuestos conductuales que de manera independiente pudieran configurar diversos tipos penales contenidos en otras disposiciones jurídicas, lo cierto es que no se colman los requisitos para afirmar que se trata de un caso de interferencia de normas que actualice un concurso aparente de normas penales que requiera solución mediante la invocación del principio de especialidad.

La supuesta confronta de disposiciones normativas se afirma en los términos siguientes:

<b>Artículo 165 bis, párrafo primero y fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León</b>	<b>Artículos 83, 83 bis, 83 ter y 84 quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</b>
<p><b>"Artículo 165 bis.</b> Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:</p> <p><b>"I. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, una o varias armas de fuego, materiales explosivos o municiones."</b></p>	<p><b>"Artículo 83.</b> Al que sin el permiso correspondiente <b>porte un arma de uso exclusivo</b> del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <p>"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;</p> <p>"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y</p> <p>"III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.</p> <p>"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.</p> <p>"Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."</p> <p><b>"Artículo 83 bis.</b> Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:</p>

	<p>"I. Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y</p> <p>"II. Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.</p> <p>"Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.</p> <p>"Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido."</p> <p><b>"Artículo 83 ter.</b> Al que sin el permiso correspondiente <b>posea un arma de uso exclusivo</b> del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <p>"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;</p> <p>"II. Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y</p> <p>"III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa,</p>
--	---

	<p>cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley."</p> <p><b>"Artículo 83 quat.</b> Al que <b>posea cartuchos</b> en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:</p> <p>"I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta ley, y</p> <p>"II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley."</p>
--	--

<b>Artículo 165 bis, párrafo primero y fracción IV, del Código Penal para el Estado de Nuevo León</b>	<b>Artículo 365 bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Nuevo León</b>
<p>"Artículo 165 bis. Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:</p> <p><b>"IV. Posea o se desplace o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios vehículos robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada, o con cualquier otro medio ilícito."</b></p>	<p><b>"Artículo 365 bis.</b> También se equipara al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:</p> <p>"..."</p> <p><b>"III. Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados."</b></p>

<b>Artículo 165 bis, párrafo primero y fracción VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León</b>	<b>Artículo 247, párrafo primero y fracción VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León</b>
<p>"Artículo 165 bis. Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:</p> <p><b>"VII. Posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta."</b></p>	<p>"Artículo 247. También se aplicará la pena señalada en el artículo 246 a:</p> <p>"..."</p> <p><b>"VII. El que conduzca o ponga en circulación uno o más vehículos, utilizando para ello documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta.</b></p> <p>"No existirá responsabilidad penal cuando el autor de la conducta prevista en la fracción VII de este artículo, acredice que su comportamiento fue originado por error de buena fe. Cuando en este supuesto se trate de uno o más vehículos robados, se estará a lo dispuesto por el artículo 365 bis en lo conducente."</p>

La confrontación que se realiza del tipo penal contenido en el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, respecto de los supuestos que contiene en las fracciones I, IV y VII, no permiten afirmar la existencia de un concurso de normas frente a los artículos 83, 83 bis, 83 ter y 84 quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 365 bis y 247, párrafo primero y fracción VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que requiera solucionarse conforme al principio de especialidad.

El delito contra la seguridad de la comunidad, previsto en el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para su configuración exige que se actualicen en forma concomitante, concurrente o en simultaneidad temporal dos o más de los supuestos que describe dicho dispositivo; por tanto, no es factible hacer únicamente la confrontación de uno de los supuestos con otra norma en la que pueda preverse la conducta como un delito autónomo diverso.

Realizar la división de los supuestos para efectos del ejercicio de confrontación de normas penales constituye solamente una visión parcial del tipo penal contra la seguridad de la comunidad, porque el restante complemento, que es el otro supuesto necesario para la configuración del delito, no se establece en el diverso tipo penal que sanciona en forma independiente y con fines de protección de un diverso bien jurídico, la posesión, portación de armas de fuego, el uso de documento falso equiparado, derivado de la conducción o puesta en circulación de uno o más vehículos, utilizando para ello documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan a los vehículos que los portan y el robo equiparado, que se actualiza por la detención, posesión o custodia ilegítima de uno o más vehículos robados.

En conclusión, el delito contra la seguridad de la comunidad, previsto y sancionado en el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, constituye un tipo penal especial que requiere para su configuración la actualización de dos o más de los supuestos que establece; es decir, la conjunción de acciones. Por tanto, con independencia de que los supuestos conductuales enumerados pudieran actualizar en forma individual un tipo penal diverso, como los contenidos en los artículos 83, 83 bis, 83 ter y 84 quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 365 bis y 247, párrafo primero y fracción VII, del referido ordenamiento penal estatal, no se actualiza un concurso de normas que deba solucionarse mediante el principio de especialidad, en virtud de que no contienen los mismos elementos configurativos y tutelan bienes jurídicos diversos.

El planteamiento diferenciador es muy claro. Existe una serie de conductas delictivas que están sancionadas de manera independiente como delitos en la legislación penal federal y del Estado de Nuevo León, en virtud de que por sí vulneran determinados bienes jurídicos que los legisladores federal y local han decidido proteger. Sin embargo, de este conjunto de acciones penalmente reprochables, el propio legislador del Estado de Nuevo León advirtió que en el contexto de inseguridad que provoca el fenómeno delictivo en la entidad, había ciertas acciones cuya concurrencia incrementaba en gran medida la puesta en peligro de la comunidad en general. Las ejecutorias dan cuenta de ello. En diversas ocasiones algunos sujetos fueron acusados de portar un arma de fuego y viajar en un vehículo robado. En otros casos, los sujetos no sólo portaban un arma de fuego, sino que también poseían diversas armas de fuego, viajaban en un vehículo con datos de identificación que no le correspondían y que contaba con reporte de robo.

Es en este esquema en el que se apertura el diálogo de la problemática jurídica expuesta, a fin de resolver si la punición de las acciones básicas excluye la posibilidad de sancionar de manera independiente la conducta derivada de la realización en simultaneidad temporal de este tipo de acciones. Afirma-

ción que no tiene razón, los tipos penales que derivan de la acción básica son totalmente independientes del acreditamiento del tipo penal específico que exige la concurrencia de aquéllos. La disección que se realiza únicamente obedece al orden clasificatorio de coexistencia de delitos, no al desconocimiento de la vinculación que guardan por compartir elementos de conformación comunes, de tal manera que si no se acredita alguno de los delitos que representa una de las acciones básicas que están definidos como supuestos conductuales en el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León y no cumplirse la concurrencia mínima de dos de los supuestos especificados, entonces no se acredita el delito contra la seguridad de la comunidad.

Así, se advierte que la intención del legislador fue punir, con independencia de la sanción aplicable a las acciones delictivas básicas o de origen, la comisión en simultaneidad temporal de las mismas al incrementar el peligro al que se expone la comunidad derivado de comportamientos en los que confluyen diversas acciones delictivas.

Así, al margen de que las acciones definidas en los tipos penales básicos o de origen y el tipo penal especial de conformación concurrente, prevean elementos coincidentes, no se actualiza el denunciado concurso de normas incompatibles, porque para que ello aconteciera ambas disposiciones normativas debieran contener los mismos elementos. Y como se ha especificado, la concreción del delito contra la seguridad de la comunidad requiere para integrarse la realización en simultaneidad temporal de por los menos dos supuestos conductuales, que bien pudieran conformar aisladamente otro delito; de tal manera que la confronta requerida para establecer la existencia del concurso de leyes no se satisface con la apreciación aislada de uno de los supuestos hipotéticos, al constituir una apreciación parcial e incompleta del tipo penal previsto en el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Al tenor de las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. CONSTITUYE UN TIPO PENAL ESPECIAL DE ACREDITAMIENTO INDEPENDIENTE RESPECTO DE LAS CONDUCTAS REQUERIDAS PARA SU INTEGRACIÓN, AL MARGEN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONFIGURAR UN DELITO AUTÓNOMO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—La declaratoria de existencia de un concurso de normas que requiera solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad exige que

se actualicen las circunstancias siguientes: a) la existencia de por lo menos dos normas penales en las que se subsuma el supuesto de hecho que se analiza; b) que las normas penales contengan los mismos elementos; c) que el diferendo en las disposiciones normativas radique en la generalidad de una de ellas, frente a la especialidad de la otra, al adicionar algún factor o elemento que le otorga precisamente esa calidad. En este sentido, el delito contra la seguridad de la comunidad, previsto en el artículo 165 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, constituye un tipo penal especial que para su configuración requiere de que se actualicen en simultaneidad temporal dos o más de los supuestos que describe dicho dispositivo; por tanto, ante el hecho de que alguno de los supuestos conductuales esté previsto como un delito independiente en otras leyes, no se actualiza un concurso de normas que deba solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad, en virtud de que la norma confrontada no comprende el otro supuesto de acción que exige para su configuración el referido tipo penal de formulación concurrente, además de que tutelan bienes jurídicos diversos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca **421/2010** se refiere.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.**—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO.—**

Conforme a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Cuando se promueve un juicio de amparo contra la falta o el indebido emplazamiento a un juicio y al mismo tiempo se promueve uno diverso para anular aquel de donde deriva el emplazamiento reclamado en el amparo en ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, se actualiza la causal de improcedencia antes citada. Lo anterior es así, pues dicha causal deriva del principio de definitividad según el cual, el acto que se reclama en el amparo ya no debe ser susceptible de ser modificado, revocado o anulado. Por ello, no pueden coexistir el amparo con otro procedimiento que tenga la misma finalidad que el juicio constitucional, pues además de que con ello se vulnera el aludido principio, cabría la posibilidad de que se dictasen dos sentencias contra el mismo acto que, incluso, podrían ser contradictorias. Así, la mencionada acción de nulidad busca invalidar lo actuado en el juicio natural incluido el emplazamiento hecho en el mismo. Por lo que puede considerarse una defensa legal contra el acto reclamado en el juicio de amparo y aunque no es obligatorio promoverlo para el quejoso, si lo hace debe concluirlo antes de intentar la acción constitucional pues, como se ha dicho, no puede coexistir con ella por el principio de definitividad antes mencionado.

1a./J. 68/2011

Contradicción de tesis 239/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—9 de marzo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 68/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos sexto y octavo del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los asuntos de los que deriva el punto de contradicción son del orden civil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito dentro del juicio de amparo en revisión civil 120/2010, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

**TERCERO.—Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

**Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.** Al resolver el recurso de revisión 120/2010, en donde el acto reclamado se hizo consistir en el ilegal emplazamiento y todo lo actuado en el juicio de origen, analizó la procedencia del juicio de garantías dada la existencia de un juicio en estado de trámite donde la parte quejosa había promovido una acción de nulidad de juicio concluido.

Para una mayor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente narrar los siguientes antecedentes:

Una persona demandó en la vía ordinaria civil la acción de prescripción positiva sobre un bien inmueble. En razón de que la actora no contaba con el domicilio de la parte demandada, se hicieron las investigaciones necesarias ante las instituciones correspondientes, al no tener ninguna información sobre el domicilio de la demandada, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos.

Posteriormente, se dictó un auto mediante el cual se declaró en rebeldía a la parte demandada, en consecuencia, se dictó sentencia definitiva, en

donde se declaró procedente la acción de prescripción positiva sobre el inmueble materia de la litis y se condenó a la demandada al pago de gastos y costas generadas en el juicio.

Inconforme con esa resolución, la demandada promovió juicio de amparo indirecto, contra el ilegal emplazamiento hecho dentro del juicio de origen. Seguidos los trámites correspondientes, el Juez de Distrito del conocimiento concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.

En contra de la anterior sentencia, la tercero perjudicada interpuso recurso de revisión del cual conoció el mencionado Tribunal Colegiado bajo el número ARC. 120/2010 de su índice, quien consideró que la interposición de la acción de nulidad de juicio concluido por procedimiento fraudulento, sí constituye una defensa legal, a través de la cual se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, cuando éste se trata del ilegal emplazamiento al juicio natural y que corresponde al mismo que es materia de la litis en el juicio de nulidad en comento, con base en los siguientes argumentos:

"En primer término se abordarán aquellos argumentos dirigidos al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, relativa a que se encuentre en trámite ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

"Lo anterior, en virtud de que el estudio de las causales de improcedencia resultan de orden preferente a las cuestiones de fondo del asunto, por ser un aspecto de orden público de conformidad con la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo, en correlación con la jurisprudencia número 940, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, que dice:

"'IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.'

"Así como la jurisprudencia número 622, visible en el Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-1995, página 414, cuyo sumario dice:

"'AMPARO INDIRECTO. DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL, EN SEGUNDA INSTANCIA.—La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe examinarse previa-

mente la improcedencia del juicio de garantías, sea que las partes la aleguen o no, por ser una cuestión de orden público (tesis 158 Apéndice de 1985, Común al Pleno y a las Salas), es de obligatoria observancia, en tratándose del juicio de amparo indirecto, no solamente para los jueces de Distrito al dictar sentencia en la audiencia constitucional, sino también para los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando a través del recurso de revisión conocen de tales juicios. De esta suerte, aun cuando el artículo 91 fracción III de la Ley de Amparo, establece que si al conocer de los asuntos en revisión, los Tribunales Colegiados estiman infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere otro motivo legal, el precepto no debe interpretarse en forma restrictiva para determinar que sólo es factible el sobreseimiento en segunda instancia, cuando en primera se ha sobreseído y se estima infundado el motivo, sino que el dispositivo debe interpretarse en concordancia con el principio de oficiosidad en el estudio de las causales de improcedencia por parte del órgano judicial que conoce del juicio de amparo en cualquiera de sus instancias, derivado de la jurisprudencia aludida. De consiguiente, es dable y aun obligatorio para este Tribunal Colegiado analizar previamente en los asuntos de que conoce en revisión, si existe una causal de improcedencia, independientemente de que el Juez de Distrito haya decretado el sobreseimiento por la misma causa o por una diversa, o de que hubiere concedido o negado la protección federal, y con independencia también de que la causal que se advierta haya sido o no alegada por las partes en la primera instancia o en los agravios.'

"Lo que trae como consecuencia, que de actualizarse una causa de improcedencia se decrete el sobreseimiento en el juicio de garantías sin que exista necesidad de abordar el fondo de la cuestión constitucional debatida.

"En ese orden de ideas, se aduce que la quejosa interpuso en forma separada al juicio de garantías, la acción de nulidad de juicio concluido por procedimiento fraudulento, el cual está dirigido a nulificar el acto reclamado consistente en todo lo actuado en el juicio de usucapición 1073/2007 del índice del juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de Querétaro.

"Lo anterior, expone la recurrente, actualiza la causal de improcedencia de mérito, en razón de que la acción de nulidad 3030/2009 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de Querétaro, pretende revocar todo lo actuado en el juicio 1073/2007 referido. Misma que no fue apreciada ni atendida por el Juez de Distrito.

"Por ello, estima la recurrente que si el acto reclamado deriva del referido juicio de usucapición, en contra del cual se encuentra en trámite ante los tribunales un medio de defensa ordinario que tiene por efecto modificar, revocar

o nulificar todo lo actuado en el referido juicio; entonces, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"El planteamiento de la recurrente deviene fundado en principio porque no se atendió la causal de improcedencia de mérito –que fue planteada en vía de alegatos– por parte de la Juez Federal. Y porque este Tribunal Colegiado considera que en la especie sí se actualiza la referida causal de improcedencia.

"En el caso concreto, de las constancias que integran el sumario constitucional se desprenden copias certificadas de la demanda de nulidad de juicio concluido por procedimiento fraudulento, promovido por \*\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\*\*, número 3030/09 del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de Querétaro, Querétaro –fojas 212 a 232 del expediente de amparo–.

"Escrito inicial en el cual se advierte que la promovente señala como prestaciones, entre otras, la nulidad del juicio de prescripción positiva 1073/2007 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de Querétaro, Querétaro, así como la sentencia dictada en el mismo y la escritura respectiva, en razón de que no fue oída y vencida en el juicio mencionado.

"Demandada que fue admitida a trámite mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil nueve –foja 233 ídem–. Y emplazada a la contraria el veinte de enero de dos mil diez –foja 235 ídem–.

"Ahora, para evidenciar por qué sí se actualiza la referida causal de improcedencia, es conveniente citar el contenido de la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo:

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.'

"En relación con el contenido del precepto legal transcrita y para comprender el significado de defensa legal, tenemos que atender en primer término no sólo al principio de impugnación, sino también al derecho de todo gobernado de tener la posibilidad de acudir ante las instancias legales en defensa de sus intereses y derechos.

"Por ello, la connotación de defensa legal que prevé la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo no debe interpretarse en forma restrictiva o limitada, sino de la manera más amplia que comprenda cualquier instrumento,

derecho procesal o acción que comprenda la posibilidad del gobernado de obtener la modificación, revocación o nulidad del acto reclamado.

"Esto, porque el principio que subyace de la citada causal de improcedencia es el de definitividad que rige en el juicio de garantías, entiéndense por éste como condición general, que el acto que se ataque en el juicio de amparo por considerarlo violatorio de garantías constitucionales, debe ser un acto definitivo, en el sentido de que ya no pueda ser impugnado por ningún medio y cuya interposición de éste, pueda dar lugar a su modificación, revocación o anulación.

"De tal manera que para que proceda el juicio de garantías, debe tratarse de 'actos definitivos' en la acepción que la propia legislación da de dichos actos, por lo que resulta lógico que la inobservancia del principio, traiga como consecuencia –también por regla general– la improcedencia de la acción constitucional intentada.

"En efecto, la fracción XIV del antes citado artículo 73 de la Ley de Amparo establece como causal de improcedencia la derivada del hecho de que se encuentre en trámite algún recurso o defensa legal que pudieren interponerse contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo reclamadas; en todos estos supuestos, el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo.

"En este sentido debe señalarse que el principio de definitividad en su doble connotación, es decir, como presupuesto de procedencia y como causa de improcedencia del juicio de amparo, es una regla de aplicación general, opera cuando el quejoso ha tomado la decisión de impugnar a través de los medios que prevé la ley, la legalidad del acto reclamado y a su vez ocurre ante la potestad federal a promover el juicio de amparo.

"Por ello, el legislador consideró la improcedencia del juicio de garantías cuando esté en trámite un medio de defensa legal a través del cual puede modificarse, revocarse o nulificarse el acto reclamado, pues en ese caso, el acto reclamado se encuentra sub júdice, al encontrarse pendiente una decisión que puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, por lo mismo, éste carece de la calidad de acto definitivo.

"Precisado lo anterior, en relación a la interpretación que debe darse al término 'defensa legal' a que se refiere la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es preciso entender en primer término qué debe entenderse por medio de impugnación y si en esta expresión se comprenden los medios de defensa legales.

"Así, tenemos que Briceño (sic) Sierra, en su obra Derecho Procesal, 2a. edición, Editorial Harla. México 1995, página 672, señala que: 'Hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse: El dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación del instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos'.

"Gómez Lara en su obra Teoría General del Proceso, 9a. edición, editorial Oxford. México 2000, página 297, afirma que aun cuando es posible definir los medios de impugnación, es imposible clasificarlos: 'Lo cierto es que una reglamentación uniforme de los medios de impugnación, en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos, es imposible de lograr, ello deriva de las diversas concepciones no sólo legislativas sino doctrinales de cada país y de cada cultura jurídica. Por tanto, la teoría general del proceso sólo puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que éstos son recurso, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que éstas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados o no apegados a derecho o injustos. Si los recursos reglamentados en determinado sistema son dos, tres o cinco, si reciben diferentes nombres y si sus alcances o procedimientos son distintos reiteramos que ello deriva o depende de factores legislativos o doctrinales peculiares o característicos de la cultura jurídica del lugar de que se trate.'

"El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 11a. edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Tomo III, página 2105, define: 'Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia'.

"Por su parte Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, 28a. edición, México, 2005, página 560, reconoce entre los medios de impugnación aquellos de carácter ordinario o extraordinario y respecto de éstos últimos considera: 'no sólo comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, tales como la revocación, la apelación, el juicio de amparo, la apelación extraordinaria y la queja. También hay que incluir en ellos la oposición del tercero, el incidente de nulidad, la audiencia en rebeldía, la restitución *in integrum*, la revisión de oficio, la protesta, etcétera.'

"Según Pallares, un juicio extraordinario puede constituir una forma de impugnar los actos o resoluciones judiciales, entre los que indudablemente

pueden comprenderse todos aquellos juicios autónomos que tengan como finalidad la defensa de los intereses o derechos del gobernado y que tengan como efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

"De lo anterior se infiere que los medios de impugnación son todos aquellos instrumentos jurídicos-procesales para controvertir actos y resoluciones de carácter judicial y, que por ende, son considerados como medios de defensa legal a favor de aquella parte o persona que considere vulnerada su esfera jurídica. Por tanto, la acepción 'medios de impugnación' al ser el instrumento procesal para hacer efectivo el derecho de defensa de una persona, puede considerarse, igualmente, como un 'medio de defensa legal'.

"Esto, porque los medios de impugnación no sólo están referidos a los recursos, incidentes, revisiones de oficio, audiencia de rebeldía, o la oposición de terceros, que ordinariamente prevé la ley para que dentro de un procedimiento se controvertan los actos y las decisiones de carácter judicial; sino también están dirigidos, desde una connotación más amplia a aquellos medios de impugnación o defensa legales que el interesado pueda ejercer en forma extraordinaria, como pudieran ser las acciones autónomas que llevan a revocar, modificar o nulificar el acto reclamado.

"De tal forma que entre estos medios de impugnación o de defensa legal podemos encontrar aquellos que son de carácter ordinario, como son los que se pueden instar dentro del propio procedimiento en donde se pronuncia o se realiza el acto a controvertir. Y también podremos hallar los medios autónomos o extraordinarios al procedimiento primigenio, pero que a través de éstos también se puede obtener la revocación, modificación o nulidad del acto o resolución impugnada.

"En ese sentido, la acción de nulidad de juicio concluido por procedimiento fraudulentamente constituye un medio de defensa legal que tiene por objeto obtener la revocación, modificación o nulidad del acto reclamado en el juicio de garantías, cuando éste se trate del ilegal emplazamiento.

"Para así justificarlo, es importante atender a las características de la acción de nulidad de juicio concluido a saber:

"Por regla general debe decirse que no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tratado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo

promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal. Por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de Querétaro, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado, que determina: 'Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.'

"Al respecto, se suele denominar fraude procesal al acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artifiosa o engañosa por una o ambas partes para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso irregular. El fraude procesal tiene consecuencias tanto en el ámbito del derecho procesal civil como en el campo del derecho penal.

"El fraude procesal consiste en la realización de uno o varios actos de una o varios sujetos procesales tendiente a lograr a través de la actividad procesal, pero en forma maquinada un daño ilícito en perjuicio de un sujeto pasivo que normalmente será tercero al proceso, pero que puede ser la contraparte.

"Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal *stricto sensu*, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines y mediante la apariencia procedural lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso o a un tercero ajeno, impidiendo se administre justicia correctamente.

"La doctrina ha estimado que el juicio de nulidad de juicio concluido por procedimiento fraudulento se considera como una aplicación en el terreno procesal de la acción pauliana.

"Tanto la doctrina, como la jurisprudencia y diversas ordenamientos legales, han considerado a la acción de nulidad de juicio concluido como un medio de defensa legal que se instaura contra la figura de la cosa juzgada, como una forma de excepción de ésta; y que procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis que se mencionan en forma enunciativa:

"a) Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

"b) Si se falló con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

"c) Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

"d) Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

"e) Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

"f) Si la resolución es el producto del dolo del Juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

"g) Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide;

"La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes o terceros, a quienes perjudique la resolución.

"Comúnmente la interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare. Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.

"Respecto de los efectos de la sentencia declaratoria de la nulidad de un juicio concluido están dirigidos a desconocer la eficacia de la cosa juzgada que se produjo en una determinación judicial en el juicio seguido en forma

fraudulenta, con el propósito de que el afectado por dicho procedimiento tenga la posibilidad de intervenir en él y hacer efectivo su derecho de defensa.

"De lo anterior se sigue que, si bien la prestación principal que se demanda en el juicio de nulidad es la declaración judicial de nulidad absoluta de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, la naturaleza de la acción es civil, cuenta habida de que, estando en presencia de un juicio autónomo, la materia de la litis está constituida, no por la que fue materia del juicio cuya nulidad se pide, sino por el procedimiento seguido en aquél, es decir, la litis y las acciones que se demandan son diferentes de las que fueron en el juicio primigenio.

"Así la acción ejercitada en el juicio de nulidad es la nulidad absoluta de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento y, la litis, la violación del debido proceso legal conforme a las diversas hipótesis previstas en la ley.

"Por tanto, en el procedimiento de nulidad de juicio concluido se analiza la conducta procesal de las partes en ese juicio y si ésta constituye o no un actuar fraudulento, para determinar si procede la anulación de ese procedimiento.

"Conforme a lo anterior, el juicio de nulidad que se intentó tiene por objeto decretar la nulidad de todo el procedimiento concluido. De esta manera la acción de nulidad que nos ocupa constituye el único medio de defensa legal que tiene por objeto destruir la autoridad de la cosa juzgada.

"Si bien el juicio de nulidad es un medio de defensa independiente y autónomo que tiene por objeto declarar la existencia de un fraude procesal y cuyos alcances son diversos a la resolución que se dicte en el amparo, dada su propia naturaleza y la materia de estudio de dichas instancias. Lo cierto es que ese juicio constituye un medio de defensa legal que intentó el afectado para obtener la nulidad de la sentencia dictada en el juicio primigenio y la eficacia de la cosa juzgada, lo que indudablemente le daría la oportunidad de intervenir en el juicio para defender sus intereses y derechos.

"Por ello, el juicio de nulidad en comento, tiene por efecto el revocar, modificar o nulificar el acto reclamado, cuando éste se trata del ilegal emplazamiento al juicio primigenio, ya que a través de ese medio de defensa legal, se ventila la posibilidad de dejar sin efecto alguno el proceso fraudulento y obtener la oportunidad de ser oído en el procedimiento que en su oportunidad se reanude.

"Por tanto, aunque en el texto de la fracción XIV del artículo en cita no se mencione expresamente qué debe entenderse por 'defensa legal' y si ésta debe estar prevista en la ley para ser utilizada dentro del procedimiento del que derivan los actos reclamados ante las autoridades que los emiten; no debe perderse de vista que el legislador al señalar como procedente el trámite de una defensa legal con la que pueda revocarse, modificarse o nulificarse el acto reclamado, lo hace desde la perspectiva jurídica de que el juicio de garantías no puede subsistir simultáneamente con aquél ante la eventualidad de sentencias contradictorias.

"De ahí que si existe la posibilidad de que el acto reclamado pueda sufrir una variante por existir un medio de defensa legal en trámite que lo pueda alterar, es indudable que el juicio de garantías resulta improcedente, en virtud de que en caso contrario, podrían generarse resoluciones antagónicas.

"En estas condiciones, es claro que si la quejosa promovió un juicio de nulidad, por considerar fraudulento el juicio del que emanan los actos reclamados, con tal ejercicio de dicha acción, sí se está ante un medio de defensa legal procedente en contra de los actos de autoridad reclamados dentro del procedimiento; pues es, en sí mismo, un procedimiento que puede llevar a modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

"Por tanto, la promoción del juicio de nulidad por juicio fraudulento por parte de la quejosa, al constituir un medio de defensa ejercido para obtener la nulidad del juicio concluido por procedimiento fraudulento, indudablemente que hace improcedente el juicio de garantías, en términos de lo previsto por el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

"En esas condiciones, al resultar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de dicho ordenamiento.

"Conforme al resultado a que se ha arribado, se hace innecesario el estudio de los restantes agravios planteados en el recurso de revisión dirigidos a controvertir el fondo del asunto.

"Ahora, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el criterio que aquí se sustenta para tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, es discordante con el pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en la tesis número V.2o.C.T.24 C, consultable en la página 1756 del Tomo XXVIII, julio de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO Y EN TRÁMITE AL MOMENTO DE RESOLVER EL JUICIO DE GARANTÍAS INSTAURADO CONTRA LA FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO, INHERENTE AL PROCEDIMIENTO CUYA NULIDAD SE RECLAMA. NO CONFIGURA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**—La interpretación histórica, literal, teleológica y sistemática de las fracciones XIII y XIV del artículo 73 de la ley de la materia evidencia que los recursos o defensas legales cuya tramitación, a propuesta del quejoso, ocasiona la improcedencia del juicio de garantías deben estar previstos en la ley, por regla general, dentro del procedimiento del que deriva el acto reclamado, como instrumentos ordinarios de impugnación para obtener la revisión o re-examen de la resolución discutida o eliminar la situación considerada injusta; y de esta manera determinar la firmeza o privación de efectos del propio acto materia del recurso o del medio de defensa. Ciertamente, este motivo de improcedencia surgió a través de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentadas en que el principio de autoridad de las resoluciones judiciales no debía exponerse a un conflicto insoluto, por encontrarse en trámite un recurso interpuesto por el quejoso; así se reconoció en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales de seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete; cuerpo normativo que instituyó tal previsión en la fracción IX del artículo 779, mencionando sólo a los recursos ordinarios. Tal hipótesis se reiteró sustancialmente similar al publicarse la Ley de Amparo vigente, aunque el legislador utilizó también la expresión genérica "defensa legal". Sin embargo, ambos conceptos jurídicos se encuentran delimitados en el campo del derecho procesal; de hecho, el segundo se considera una especie del primero y, por regla general, se definen como actos procesales de las partes o terceros legitimados, dirigidos a obtener un nuevo examen sobre cierta resolución o acto jurídico. Tal definición se obtiene, en primer lugar, mediante el entendimiento de la simple literalidad de tales vocablos, que en el caso de la palabra recurso es bastante gráfica; y en segundo sitio, sobre la base de la naturaleza jurídica que les atribuye el derecho procesal, como remedios establecidos a favor de las partes para controlar la legalidad o defenderse de los actos o resoluciones procesales, dentro del propio procedimiento. Además, debe tenerse en cuenta la ubicación de la fracción XIV en el sistema de causas de improcedencia previsto en el artículo 73 de la Ley de Amparo. En efecto, la fracción XIII establece la improcedencia del juicio de garantías ‘contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente ...’. Así, evidente la relación lógica y secuencial que guardan entre sí los supuestos de hecho contenidos en las citadas fracciones; es decir, la fracción XIII dispone

la improcedencia del juicio en función de la existencia de recursos o medios de defensa dentro del procedimiento previstos en la ley ‘aun cuando la parte agraviada no los haya hecho valer oportunamente’; en tanto que la fracción XIV hace depender la improcedencia, en virtud de encontrarse en trámite esos remedios jurídicos al momento de resolver el amparo; en la fracción XIII se precisan los elementos que integran la causa de improcedencia, al distinguir a las autoridades responsables (tribunales judiciales, administrativos o del trabajo), que el recurso debe estar previsto en ley y dentro del procedimiento del que derivan los actos reclamados; y si bien en la fracción XIV del citado artículo 73 no se mencionan expresamente, debe entenderse que se redactó de esa manera para evitar reiteraciones inútiles, sobre todo porque se encuentran implícitos en las frases ‘tribunales ordinarios’, que sólo pueden ser los judiciales, administrativos o del trabajo; ‘legal’, adjetivo con que se califica a la palabra defensa y que significa que debe estar prevista en la ley; y ‘que se esté tramitando’, expresión que implica la existencia de un procedimiento del que deriva ese trámite. De ahí que no existe base para afirmar que esta última fracción abarca instituciones o figuras jurídicas distintas. En consecuencia, el hecho de que al momento de resolverse el amparo promovido contra la falta o ilegal emplazamiento se encuentre en trámite el diverso juicio ordinario en el que se reclama la nulidad del procedimiento del que deriva el acto reclamado, por considerar que se instauró fraudulentamente, no actualiza los supuestos de la señalada fracción XIV del artículo 73. Es así, porque desde cualquier punto de vista el juicio (entendido como el conjunto concatenado de actos jurídicos que se desenvuelven progresivamente a fin de obtener la aplicación del derecho mediante el dictado de la sentencia) constituye una categoría jurídica diferente a las implicadas en la norma; no está previsto en la ley como un medio ordinario para nulificar las actuaciones de un procedimiento concluido mediante sentencia ejecutoria y, por tanto, tampoco se tramita dentro de tal procedimiento.’

"Criterio del cual este Tribunal Colegiado disiente en virtud de que se estima que la interposición de la acción de nulidad de juicio concluido por procedimiento fraudulento, sí constituye una defensa legal, a través de la cual se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, cuando éste se trata del ilegal emplazamiento al juicio natural y que corresponde al mismo que es materia de la litis en el juicio de nulidad en comento.

"Por tanto, emerge en la presente ejecutoria un criterio discordante con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en la tesis V.2o.C.T.24 C, pues dicho órgano jurisdiccional, sostuvo esencialmente que la acción de nulidad de juicio concluido por procedimiento fraudulento no podía considerarse una defensa legal para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, ya que los

medios de defensa a que se refiere la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, deben ser los previstos en la ley que rige el procedimiento de donde nace el acto que dio origen al juicio de garantías, y éstos deben agotarse dentro de dicho procedimiento.

"El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, para arribar a la conclusión de que sustenta la tesis en comento, expuso que los medios de defensa a que se refiere la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos que pueden ejercerse dentro del procedimiento de donde proviene el acto reclamado y que conforme a una interpretación sistemática, literal, teleológica e histórica, son los mismos a que se refiere la fracción XIII de dicho numeral.

"Consideración que este Tribunal Federal no comparte. En virtud de que por defensa legal, debe entenderse desde una connotación amplia y no restrictiva, comprendiéndose a todos aquellos medios, acciones o instrumentos legales que permitan al gobernado ejercer su derecho de defensa, ya que entre ellos se encuentran todas aquellas acciones que aunque sean extraordinarias o autónomas, por sí mismas pueden llevar a modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

"Como aconteció en el presente caso en que la quejosa fue, quien después de interponer el juicio de garantías, promovió la acción de nulidad de juicio concluido por procedimiento fraudulento, el cual tiene por objeto la nulidad absoluta del juicio en que se fincó el fraude, lo que indudablemente puede nulificar el emplazamiento reclamado en el sumario constitucional.

"Por tanto, si la propia quejosa después de interponer el juicio de garantías, promovió la acción de nulidad en comento, entonces, es indudable que ejerció un medio de defensa que se encuentra en trámite, a través del cual puede modificarse, revocarse o nulificarse el acto reclamado.

"Bajo esas consideraciones y en términos de lo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, al existir criterios contradictorios entre diversos Tribunales Colegiados, respecto del mismo problema, en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales; denúnciese la contradicción de mérito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar.

"Sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que este Tribunal Colegiado hasta el momento no haya constituido jurisprudencia sobre la postura que sustenta esta ejecutoria, para estar imposibilitado a denunciar la contradicción de tesis respectiva, en virtud de que ello no es un requisito

que se exija para la procedencia de la misma. Siendo suficiente con que se sustente un criterio divergente al de otro Tribunal Colegiado de Circuito respecto de un mismo tópico, para estar en aptitud legal de formular la denuncia correspondiente.

"Ilustra lo anterior las jurisprudencias siguientes:

"La sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P.J. 27/2001, página 77 del Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.**—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo «tesis» que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.'

"Así como la sustentada por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 129/2004, visible en la página 93 del Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.**—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.J. 26/2001, de rubro: «CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.», publicada en el *Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.'."

**Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**, al conocer del amparo civil en revisión 18/2008, el citado órgano colegiado, en lo que concierne a la presente contradicción de tesis, analizó la procedencia del juicio de garantías en virtud de la existencia de un juicio paralelo en trámite, donde la quejosa había promovido una acción de nulidad de juicio concluido. El recurrente hizo valer como acto reclamado lo siguiente:

- a) Todas las actuaciones del procedimiento identificado con el número de expediente 1185/2004, tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora.
- b) El reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos, realizados por el actor \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* en el expediente mencionado en el párrafo anterior.
- c) La orden de remitir y la remisión de los autos originales (auto de cuatro de marzo de dos mil cinco) a la Notaría Pública Número 10 de Guaymas, Sonora, para que se llevara a cabo la protocolización de los autos y expedientes de título correspondiente.
- d) Cualquier acto tendiente a privarla de la posesión material y jurídica de los inmuebles descritos en la escritura pública número \*\*\*\*\* otorgada ante la fe del notario público Número 9 con ejercicio en Mexicali, Baja California.
- e) La diligencia de emplazamiento efectuada dentro del juicio principal.
- f) Cualquier actuación que tuviese por objeto transmitir el dominio de la propiedad de los inmuebles materia del juicio natural, a favor de la empresa \*\*\*\*\* o a cualquier otra persona física o moral, y
- g) La inscripción y registro de la escritura pública, relativa a la protocolización a favor de la referida empresa.

Para una mayor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente narrar los siguientes antecedentes:

\*\*\*\*\* demandó en la vía sumaria civil a \*\*\*\*\* a través de la acción de otorgamiento y firma de contrato definitivo de compraventa en virtud de la existencia de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre ellos.

El Juez de primera instancia ordenó el emplazamiento respectivo, diligencia que se efectuó en el domicilio señalado por la actora, la cual se entendió con una persona que se identificó como la sobrina de la parte demandada.

Así entonces, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró improcedente la acción y se condenó a la parte demandada a la firma de la escritura pública definitiva que acreditara como propietario de los bienes a \*\*\*\*\*.

Mediante diverso escrito, \*\*\*\*\* manifestó su intención de ceder los derechos litigiosos que le correspondían, a la persona moral denominada \*\*\*\*\* , actuación que se hizo del conocimiento a la demandada.

Con posterioridad, el Juez natural, ante el secretario de Acuerdos, levantó una acta en la cual hizo constar que mediante comparecencia de los apoderados legales de la parte demandada, hicieron valer diversas manifestaciones con relación a que el referido juicio fue una simulación, y que se encontraban en presencia de un ilícito, por lo que procedió a dar vista al Ministerio Público adscrito a dicho juzgado.

Consecuentemente, la demandada solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos señalados con anterioridad; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por lo que respecta a los actos reclamados al secretario de Acuerdos del juzgado de primera instancia y, por lo que hace al resto de los actos reclamados, declaró improcedente el juicio de acuerdo con lo establecido por el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, ya que la quejosa había promovido un diverso juicio de nulidad por juicio fraudulento.

Inconforme con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión del cual conoció el Tribunal Colegiado que nos ocupa bajo el número ACR. 18/2008 de su índice, quien consideró que la interposición de la acción de nulidad de juicio concluido por el quejoso y en trámite al momento de resolver el juicio de garantías instaurado contra la falta o ilegal emplazamiento, inherente al procedimiento cuya nulidad se reclama, no configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual hizo con base en los siguientes argumentos:

"Los motivos de impugnación, mejorados por este órgano de control constitucional en términos de lo previsto por el artículo 76 Bis, fracción VI

(porque el juicio de amparo versó, en parte, sobre la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa) son eficaces para lograr la revocación de la resolución reclamada.

"El artículo 73, fracciones XII, XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo, a la letra dicen:

"'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"'..."

"'XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

"'No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

"'Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"'Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

"'XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

"'Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva ...'

"La transcripción evidencia que el juicio de garantías es improcedente en los siguientes casos:

"- Contra aquellos actos que se consientan de manera tácita; esto es, en contra de los cuales no se promueva el juicio en los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo. Tratándose del amparo contra leyes y en los casos en que en contra del primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa que tenga por objeto su nulificación, revocación o modificación, la promoción del juicio, o del recurso, en su caso, será optativa para el agraviado.

"- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo que admitan algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, en virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, salvo las excepciones que expresamente se prevén.

"- Si se encuentra en trámite ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, y que pudiese resultar en la modificación, nulificación o revocación del acto reclamado.

"- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, revisables de oficio según la ley respectiva, o si procede algún recurso, juicio o medio de defensa legal que tenga como objeto modificarlos, revocarlos o nulificarlos, y cuya interposición suspenda los efectos de los actos reclamados sin exigir más requisitos que los que establece la Ley de Amparo.

"Las disposiciones mencionadas evidencian la existencia del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, el cual consiste, por regla general, en que antes de acudir al juicio de garantías, la parte que se estime

agraviada con la emisión del acto de autoridad, debe hacer valer en su contra los recursos o medios de defensa previstos en la ley ordinaria que tengan la finalidad de revocar, modificar, anular o invalidar dicho acto, según se infiere de la fracción XIII del numeral en cita.

"Ignacio Burgoa define al principio de definitividad como (El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, vigésimo séptima edición, México, 1990, página 282): 'agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.'

"El fundamento y justificación racional de este principio se encuentran en la naturaleza extraordinaria del juicio de garantías, en razón de la cual sólo procede contra actos respecto de los que la ley no conceda remedio alguno, en virtud del que puedan repararse, en vía común, los posibles perjuicios que dichos actos causen; de ahí que para la procedencia del amparo se exija la previa interposición de los instrumentos de defensa que la ley pone al alcance del gobernado. De no ser así, la institución protectora de los derechos fundamentales del gobernado, se vería desnaturalizada, pues se traduciría en otro medio ordinario de defensa.

"Así, la finalidad de la causa de improcedencia mencionada es preservar la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo y evitar que se tramiten procedimientos de garantías en los que se dirima una situación jurídica que se encuentre en vías de resolución, en función de un medio de defensa interpuesto por el propio quejoso; pues la decisión que ahí se dicte podría tener efectos semejantes a los que derivan de la protección constitucional.

"Por tanto, por regla general, si contra los actos que se reclaman en el juicio de garantías procede algún recurso que tenga por efecto su revocación (cambiar la totalidad del criterio de la resolución recurrida), modificación (hacer un cambio parcial en la resolución) o nulificación (dejar insubsistente el acto de autoridad), y el quejoso, previamente a la solicitud de la protección constitucional, no utilizó aquel medio de defensa legal; entonces el juicio será improcedente, salvo que se esté en presencia de las excepciones que la propia ley de la materia prevé.

"Ciertamente, en el caso de la fracción XIII del citado numeral, se prevén diversas excepciones al principio de referencia, a saber: cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o que se trate de cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la

Carta Magna; y cuando el juicio se promueva por terceros extraños a la controversia natural, de conformidad con lo previsto por el artículo 107 constitucional, fracción VI; es decir, que no hayan sido partes en el procedimiento o controversia de la que emane el acto reclamado y éste afecte sus derechos. Esta última exclusión responde al hecho de que una persona que no es parte en determinado juicio no tiene la oportunidad de hacer uso de los medios de defensa y recursos que la legislación respectiva prevé para combatir las determinaciones asumidas por la autoridad responsable.

"Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia número 3a./J. 44/90, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página número 188, Tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, cuyo rubro es:

"AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.'

"La situación en comentario, por disposición jurisprudencial, opera en similares términos en el caso de que quien acude al juicio de amparo sea parte en el procedimiento respectivo, pero alegue la falta o el indebido emplazamiento a tal procedimiento; en tanto es obvio que si es cierto que no fue llamado o fue indebidamente llamado a juicio, no estuvo en condiciones de hacer valer los medios de defensa relativos.

"Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página dieciséis, tomo setenta y ocho, junio de mil novecientos noventa y cuatro, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro:

"EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.'

"Asimismo, conforme a la fracción XII del artículo citado, si se reclama la inconstitucionalidad de una ley, en virtud de su primer acto de aplicación, es optativo para el interesado el agotar o no los recursos ordinarios procedentes en contra de aquél; de tal modo, si opta por reclamar la inconstitucionalidad de la ley, desde luego no opera el principio de definitividad, el que sólo se actualiza en el caso contrario (que el agraviado haya intentado el medio de impugnación en lugar del juicio de garantías).

"Al respecto se invoca la tesis aislada 2a. CXXXVII/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página doscientos cincuenta y cuatro, Tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es:

**"'AMPARO CONTRA LEYES. SI EL QUEJOSO OPTA POR IMPUGNAR EN LA VÍA ORDINARIA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SIENDO IMPROCEDENTE EL JUICIO A PESAR DE QUE PARA EL MOMENTO EN QUE LO PROMUEVA TODAVÍA NO SE HAYA ADMITIDO O DESECHADO EL RECURSO INTERPUESTO.'**

"Ahora bien, la causa de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo ('Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;'), cuyo texto ha permanecido intacto desde mil novecientos treinta y seis, año de publicación de la actual Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes denominada Ley Orgánica de los Artículos 107 y 107 de la Constitución Federal) tiene su origen en el Código de Procedimientos Federales de seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete, que en la parte conducente al amparo (artículo 779), establecía:

**"'IX. Cuando en los tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.**

**"En los casos a que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.'**

"En la exposición de motivos respectiva se asentó:

**"Se han confundido frecuentemente los motivos de improcedencia de la demanda con los de fondo, lo que ha dado lugar a innumerables cuestiones cuya resolución legal estaba justamente exigida por el interés público. Para evitar tal confusión se agruparon en el artículo 779, todos los casos de improcedencia, tarea difícil y peligrosa, pero con la cual se logró ordenar la materia y precisar los motivos, antes sujetos al inseguro criterio de una jurisprudencia vacilante y contradictoria.**

"..."

"... la última parte del inciso d), de la fracción V, consecuente con el principio de que el amparo es un juicio, cerró la puerta a toda objeción contra la procedencia de la demanda, so pretexto de haber recursos que debieran preferir, siempre que éstos no se hayan interpuesto y estén pendientes de resolución ante los tribunales, porque estándoselo, según la fracción IX, el juicio de amparo es improcedente.

"Esta última determinación estaba ya aceptada por las prácticas de la Suprema Corte fundadas en que el principio de autoridad de las resoluciones judiciales no debe exponerse a un conflicto insoluto.

"Hay, además, otro motivo que justifica lo expuesto el amparo sólo debe ocuparse en la sentencia reclamada, cuando sobre ella verse el juicio; y si dicha sentencia está pendiente de un recurso que la confirme o modifique, forzosamente habrá de llegarse a uno de estos dos extremos; o se incluye la resolución que ponga fin al recurso en la ejecutoria de la Corte, o no se incluya; lo primero sería anticonstitucional, porque la segunda sentencia no fue el acto reclamado; y lo último es absurdo, porque la violación se verificaría a pesar del amparo, como procedente de actos que no fueron materia del juicio.

"Estas razones han parecido aceptables para fundar la prevención de que no cabe amparo contra resoluciones judiciales que han sido recurridas; pero entonces es indispensable que el recurso esté pendiente en realidad; de otro modo el amparo es prosperable.'

"Las consideraciones transcritas evidencian que la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción XIV, también referente al principio de mérito, no admite la posibilidad de que coexistan el juicio constitucional y los recursos o medios de defensa ordinarios que puedan tener como objeto la revocación, modificación o nulificación del acto reclamado, por lo que en este caso, el afectado tiene que esperar a que el recurso o defensa legal se resuelva en definitiva, para después combatir en la vía constitucional la resolución correspondiente; y que su existencia responde al hecho de que si la interposición del recurso o defensa propuesta por el quejoso tiene por objeto dejar insubsistentes o anular los actos que se reclaman con posterioridad en el juicio de garantías, y ese es el objeto que se persigue al promover la acción constitucional, la coexistencia de ambos procedimientos podrían contener decisiones contradictorias, lo cual no es admisible.

"Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/96, determinó los requisitos que deben

reunirse para declarar que en el caso se actualiza la causa de improcedencia en comentario. La jurisprudencia relativa se localiza en la página número quince, Tomo XII, diciembre de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, y es del tenor siguiente:

"'IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.— La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurran las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubstancialidad del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contraditorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.'

"De conformidad con el criterio transrito, de carácter obligatorio en atención a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, la causa de improcedencia de mérito sólo se surte al reunirse las siguientes circunstancias:

"I. Que sea el quejoso quien haya interpuesto el 'recurso o medio legal de defensa' en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo.

"II. Que su objeto sea la revocación, modificación o nulificación de la resolución que se reclama; y para llegar a dicha convicción, debe estimarse si el recurso o medio de defensa es el instrumento jurídico apropiado para lograr la invalidación de la resolución que lesione los intereses de la parte que se estime agraviada, por lo que debe estar expresamente previsto por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación.

"III. Que haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías.

"Aquí cabe mencionar que en virtud de que la quejosa se ostentó como tercero extraña a juicio por equiparación al alegar ilegalidad en el emplazamiento, y que al momento de solicitar la protección constitucional el juicio del que emanen los actos reclamados había concluido, se encontraba en una de las hipótesis de excepción al principio de definitividad, mencionadas en párrafos precedentes.

"Se invoca en apoyo la jurisprudencia 3a./J. 17/92 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página quince, tomo 58, octubre de mil novecientos noventa y dos, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice:

""EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.—Es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número 781, en las páginas 1289 y 1290, de la segunda parte, de la compilación de 1917 a 1988, bajo el rubro: «EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.», sustentó el criterio siguiente: «Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes»; sin embargo, tal criterio no

debe entenderse en el sentido de que la parte quejosa no está obligada a observar el principio de definitividad que impera en el juicio de garantías, aunque tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva, toda vez que lo establecido en dicha tesis jurisprudencial al señalarse «... el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra ...», debe entenderse en el sentido de que cuando se reclama la falta de emplazamiento legal, el juicio de amparo indirecto es procedente aunque existan recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, si el quejoso no estuvo en posibilidad de intentarlos por haberse declarado ejecutoriado el fallo que le agravia. Por tanto, sólo puede entablarse el amparo indirecto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, después de que la sentencia dictada en el juicio natural, causó estado, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones resulta claro que el quejoso está impedido para hacer valer previamente los recursos ordinarios previstos por el código adjetivo civil respectivo.'

"El Juez de Distrito declaró que en el caso operaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que ante el Juez responsable se encontraba en trámite el juicio de nulidad por juicio fraudulento promovido por la quejosa, con el fin, entre otros, de que se declarara nulo el procedimiento civil 1185/2004 (del que emanaron los actos reclamados).

"Esta última circunstancia (la promoción del juicio de nulidad referido), así como el hecho de que ese procedimiento se encuentra en trámite, se acreditó en autos con la copia certificada de diversas constancias relativas al juicio de nulidad por juicio fraudulento, promovido por la quejosa, ofrecida por la tercero perjudicada \*\*\*\*\*, y se corrobora con las manifestaciones de la recurrente contenidas en el escrito de agravios, valoradas como confesión expresa de la recurrente contenida en el escrito de agravios, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según el artículo 2 de este ordenamiento legal.

"Entonces, en el caso debe determinarse si la promoción y trámite del juicio de nulidad por juicio fraudulento promovido por la quejosa surte la hipótesis prevista por la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Pues bien, contrariamente a la determinación expresada por el Juez de Distrito, este

órgano colegiado considera que la existencia de dicho procedimiento no da lugar al surtimiento de la citada causa de improcedencia.

"Para evidenciar por qué es así conviene citar nuevamente el contenido de las fracciones XIII y XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo:

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agravuada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

"..."

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.'

"La interpretación sistemática de la ley permite inferir el significado de una disposición según su colocación o ubicación en el sistema jurídico de que se trata; esto es, para determinar el significado de una disposición legal, ésta no se toma en cuenta de manera aislada, sino en el contexto en el que está situada, por ejemplo: en cierto apartado de un mismo artículo, en la ubicación en que se coloca en el articulado de un capítulo o de la legislación misma, o incluso, la totalidad de las disposiciones que componen el sistema jurídico relativo.

"Asimismo, por lo que hace al método teleológico de interpretación es necesario tener en cuenta cuál es el objetivo o fin último que persigue la institución jurídica a la que pertenece la disposición cuyo alcance se cuestiona.

"Pues bien, de la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de las disposiciones jurídicas contenidas en las fracciones XIII y XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se infiere que la causa de improcedencia del juicio de garantías relacionada con el principio de definitividad, consiste en que se encuentre en trámite un recurso o defensa legal que tenga por objeto modificar, nulificar o revocar el acto reclamado, se refiere a medios de impugnación previstos en la ley que rige el acto reclamado dentro del propio procedimiento del que emana, pero no a un juicio distinto, independiente y autónomo que aunque sus efectos puedan ser similares, su fin sea la satisfacción de una pretensión específica por parte del accionante.

"En efecto, la regla general que sobre el principio de definitividad establece la Ley de Amparo, tratándose de resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, se contiene en la fracción XIII del artículo 73, en el sentido de que si contra actos de dichas autoridades procede algún recurso o medio de defensa 'dentro del procedimiento', en virtud del cual puedan ser revocados, modificados o nulificados, el juicio de garantías será improcedente; y al establecer dicha fracción que el recurso o defensa que establezca la ley sea 'dentro del procedimiento' se refiere, sin duda, a que el medio de impugnación pueda hacerse valer como parte del mismo juicio o proceso del cual emana el acto reclamado.

"Es decir, si en determinado procedimiento se emite un acto que lesione los intereses de la parte agraviada y algún ordenamiento legal establece la procedencia de un medio de impugnación en contra de él, mediante el cual se logre su revisión o re-examen, y que pueda tener por efecto alguno de los indicados en párrafos precedentes y de esta manera determinar la firmeza o privación de sus efectos, aquel debe hacerse valer previamente al juicio de garantías, siempre que se conceda al oponente dentro del mismo juicio en el que el acto que le perjudica fue emitido y, por ende, de él conozca la propia autoridad que lo emite, o bien, su superior jerárquico o la autoridad revisora que corresponda.

"Ciertamente, el procedimiento consiste en la serie ordenada y concatenada de manera secuencial de actos jurídicos, que se desenvuelven progresivamente, en tanto que uno es consecuencia del que le antecede y causa del que le sigue, cuya finalidad está encaminada a obtener la aplicación del derecho a través de la sentencia; dichos actos pueden, en ocasiones, causar perjuicios a las partes que impliquen violación de garantías individuales, y en contra de los cuales puede ser procedente en juicio de amparo. No obstante, su sola emisión y el perjuicio ocasionado no hacen procedente la acción constitucional, si los efectos de los actos de autoridad pueden dejarse insubsistentes o ser transformados en beneficio de la parte agraviada, ya que en estos casos la infracción o violación desaparecería y no habría razón para solicitar la protección constitucional (de ahí la existencia del principio de definitividad).

"El logro de ese fin se obtiene a través de medios de impugnación o defensa ordinarios previstos en la ley para ser utilizados dentro del propio procedimiento en el cual se dicta la resolución que causa perjuicio a alguna de las partes. Los medios de impugnación, según Eduardo Pallares (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*, editorial Porrúa, vigésimo octava edición, México, 2005): 'no sólo comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, tales como la revocación, la apelación, el juicio de amparo, la apelación extraordinaria y la

queja. También hay que incluir en ellos la oposición del tercero, el incidente de nulidad, la audiencia en rebeldía, la restitución *in integrum*, la revisión de oficio, la protesta, etcétera.'

"Los medios de defensa ordinarios, precisamente se hacen valer dentro de un procedimiento para nulificar los actos que causan perjuicio a alguna de las partes y, por regla general, consisten en recursos de apelación, queja o revocación, o en incidentes de nulidad. También la doctrina reconoce al juicio de garantías como un medio de impugnación, pero de carácter extraordinario, cuyo trámite conjunto con otro procedimiento de esta naturaleza implica una diversa causa de improcedencia (la prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo).

"Por tanto, si el principio de definitividad del juicio de garantías (cuya definición legal se obtiene del contenido del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo y de la fracción XV, tratándose de actos emitidos por autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo) consiste precisamente en la previa interposición de recursos u otros medios legales de impugnación ordinarios que la ley concede a las partes para que los hagan valer dentro del procedimiento del que emanan los actos reclamados y mediante ellos obtener su modificación, revocación o nulificación, no existe motivo lógico para afirmar que la fracción XIV del mismo numeral, aunque no hace referencia de manera expresa a la frase 'dentro del procedimiento', u 'ordinario', se refiere a la improcedencia del juicio mientras se encuentre pendiente algún un medio de impugnación ajeno al procedimiento en el que se emitió el acto reclamado.

"En efecto, la fracción XIV en cita establece que el juicio de garantías es improcedente: 'cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado', pero atendiendo al contenido de la diversa fracción XIII del mismo numeral, debe entenderse que el 'recurso o defensa legal' a que hace referencia la hipótesis en mención, debe estar concedido a la parte que lo interpone, dentro del mismo procedimiento en el que se dicta la actuación que le perjudica y para su trámite en él, ya que precisamente la revocación, modificación o nulificación de los actos de autoridad se logra a través de los medios ordinarios de impugnación que la ley prevé para que sean utilizados por las partes en determinado procedimiento como remedios para controlar la legalidad o defenderse de los actos o resoluciones procesales.

"Con respecto a la causa de improcedencia en mención, Ignacio Burgoa señala (obra citada, páginas 473 y 474):

"'Si bien es verdad que en las fracciones XIII y XV se corrobora el principio de definitividad del juicio de amparo, respectivamente en cuanto a la materia jurisdiccional y a la materia administrativa, en la fracción XIV del artículo 73 el principio se manifiesta de modo diferente.

"'...

"'Ahora bien, mientras que en las fracciones XIII y XV tal principio se traduce en la obligación que tiene el quejoso de agotar previamente los medios ordinarios de impugnación del acto reclamado, en la fracción XIV ya no implica dicha obligación, sino que se alude a la circunstancia de que la promoción del recurso o medio de defensa ordinario contra el acto reclamado y que esté pendiente de resolución, excluye la procedencia del juicio de amparo. En otras palabras, mientras que las fracciones XIII y XIV instituyen como causa de improcedencia de juicio de amparo el hecho de que éste se haya entablado antes de ejercitar los recursos o medios ordinarios de defensa, en la fracción XIV tal causa se provoca por la existencia y promoción simultáneas del recurso o medio ordinario y la acción de amparo. ...'

"El autor considera que ambas fracciones (XIII y XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo), hacen alusión al principio de definitividad del juicio de garantías pero de una manera diversa, es decir, la promoción, previa al juicio de amparo, del recurso o medio de defensa ordinario; y la coexistencia de ambos, respectivamente, sin hacer distinción en cuanto a lo que debe entenderse en uno y otro caso por medio de defensa legal o 'defensa legal', lo que corrobora el hecho de que aunque en la fracción XIV no se mencione de manera expresa que el 'recurso o defensa legal' sea 'ordinario' o deba estar comprendido dentro del propio procedimiento del cual emana el acto reclamado, así es, según se infiere de la interpretación conjunta de ambas hipótesis, por su relación lógica y secuencial, así como de la finalidad del principio de definitividad que rige la acción constitucional.

"Por tanto, aunque en el texto de la fracción XIV del artículo en cita no se mencionen expresamente los elementos señalados (esto es, que el recurso o 'defensa legal' debe estar previsto en la ley para ser utilizados dentro del procedimiento del que derivan los actos reclamados ante las autoridades que los emiten), debe entenderse que la redacción de esa fracción se efectuó de ese modo para evitar reiteraciones inútiles, a más de que en ella se encuentran implícitos, en las frases 'tribunales ordinarios', que sólo pueden ser los judiciales, administrativos o del trabajo; 'legal', adjetivo con que se califica a la palabra defensa y que significa que debe estar prevista en la ley; y 'que se esté tramitando', expresión que implica la existencia de un procedimiento del que deriva ese trámite.

"Por ende, no existe razón para afirmar que la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiera a instituciones o figuras jurídicas distintas a los medios ordinarios de impugnación.

"En estas condiciones, por una parte, es claro que si la quejosa promovió un juicio de nulidad, por considerar fraudulento el juicio del que emanan los actos reclamados (1185/2004 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora), el ejercicio de dicha acción no constituye un medio de impugnación ordinario que la ley conceda en contra de los actos de autoridad reclamados dentro del procedimiento; pues es en sí mismo, un procedimiento autónomo e independiente a aquél, con el objeto de satisfacer diversas pretensiones específicas (aun cuando una de ellas sea la nulificación de las actuaciones integrantes del juicio natural).

"Ciertamente, en principio no puede afirmarse que el juicio de nulidad sea un recurso, pues éstos, según ha sostenido el máximo Tribunal del país de manera reiterada, son los medios de defensa instituidos expresamente por la ley y regidos por un procedimiento para su tramitación, oponibles frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada, mediante los que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada, y la legislación procesal civil local sólo reconoce los de apelación, reposición, revocación y queja (artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora).

"Tampoco puede afirmarse que si la fracción XIV del artículo 73 menciona el trámite pendiente una 'defensa legal' para efectos de la procedencia del amparo, ese término deba equiparse a la promoción de un juicio de nulidad, como lo hizo el Juez de Distrito, con independencia del resultado que éste pudiese tener.

"En efecto, la posibilidad del gobernado de acceder a la jurisdicción de los tribunales mediante el ejercicio de una acción, a fin de que éstos decidan el derecho a su favor, o en su caso, lo nieguen; es decir, el derecho de 'instar' a las autoridades para que éstas decidan mediante una serie de actos judiciales, conocida como 'juicio', el derecho a favor del accionante o del demandado, se encuentra consagrada en la Carta Magna, en los artículos 14, 16 y 17. Dichos preceptos también establecen a favor del gobernado en contra del cual se ejerce la acción, la garantía de audiencia, esto es, la oportunidad de que comparezca a juicio para que él haga valer sus defensas y oponga las excepciones que estime conducentes, de conformidad con las leyes secundarias que rijan el trámite del procedimiento respectivo.

"Así, existe un derecho de acción, como la posibilidad de promover un juicio ante un órgano jurisdiccional con el objeto de que se resuelva una pretensión litigiosa.

"También existe un derecho de defensa; esto es, el concedido al gobernado para ser oído en el juicio, para que tenga oportunidad, en el caso, de contradecir las pretensiones del accionante, de ofrecer pruebas que respalden su postura y expresar alegatos. Al respecto, Eduardo Pallares, en la obra citada, se refiere al derecho de defensa como: 'El acto de repeler una agresión injusta'; 'Los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir y enervar la acción del demandante'; y, 'Los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio.'

"Ahora bien, las partes en el juicio, también en ejercicio de sus derechos de acción y defensa, se encuentran en la posibilidad legítima de acceder a todos los medios de impugnación ordinarios que la legislación respectiva prevea (en el caso, según lo que dispone el artículo 358 del código procesal civil del Estado de Sonora, los recursos de revocación, reposición, apelación y queja, y según los artículos 178 y 179 del mismo ordenamiento legal, los incidentes de nulidad), si estiman que alguna actuación, notificación o resolución emitida durante el procedimiento les causan perjuicio, y será facultad de la autoridad que conozca del medio de defensa, conceder o desestimar su pretensión.

"Entonces, de lo expuesto puede afirmarse que cualquiera que sea la naturaleza del juicio que el gobernado promueva para lograr la declaración del derecho a su favor por parte de los tribunales, éste no constituye desde ningún punto de vista, una 'defensa legal' (ya sea entendida ésta como el hecho de repeler una agresión injusta, o como la posibilidad de las partes del juicio, de acceder a los medios ordinarios de impugnación), sino presupone el ejercicio de una acción con un fin propio. Es decir, no constituye un instrumento jurídico ordinario de defensa regido por una tramitación especial, que pueda ser utilizado por quien se estime agraviado por algún acto emitido en un procedimiento y mediante el que se pueda lograr su invalidación o modificación, que se tramite y resuelva dentro de ese mismo procedimiento.

"Por tanto, no es exacto lo considerado por el Juez de Distrito, en el sentido de que la promoción del juicio de nulidad por juicio fraudulento promovido por la quejosa, sea una 'defensa legal' que haga improcedente el juicio de garantías, en términos de lo previsto por el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, aun cuando la aquí recurrente solicitó, entre otras cuestiones, la declaratoria de nulidad del juicio sumario civil 1185/2004. Es así, ya

que el juicio de nulidad implica el ejercicio de una acción diversa, independiente y ajena al juicio del que emanan los actos reclamados, pero no un medio de impugnación ordinario previsto para su oposición dentro de ese procedimiento.

"De ahí que en el caso no se cumple con los requisitos determinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Es así, porque únicamente puede considerarse actuallizada cuando se acredite que existe un recurso o medio de defensa ordinario que expresamente prevé la legislación aplicable para impugnar el acto de la autoridad que cause agravio; que éste haya sido admitido y se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías y, que además, se llegue a la convicción de que el medio legal de defensa constituye la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.

"Pero en el caso, según se expuso, no puede considerarse que el juicio de nulidad por juicio fraudulento promovido por la quejosa constituya recurso o medio de defensa ordinario cuya interposición se conceda a la parte interesada dentro del procedimiento del que emanan los actos reclamados. En consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia de mérito, con independencia de que en el diverso juicio, la quejosa haya solicitado la nulidad de las actuaciones efectuadas en aquel procedimiento.

"En tales condiciones, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y efectuar el análisis de los conceptos de violación, en términos de lo previsto por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo. En el entendido de que deberá quedar firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracción XVII, en relación con el 11 de la Ley de Amparo, por lo que hace a los actos reclamados al secretario primero de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, pues se considera jurídicamente acertada y dicha determinación no es combatida por la recurrente.

"SEXTO.—Los conceptos de violación son del tenor literal siguiente:

""VIII. Conceptos de violación. Se violan en perjuicio de la quejosa, los artículos 14 y 16 constitucionales, que en lo conducente, a la letra dicen:

"“(Se transcriben).

""Es conculatorio de las garantías individuales de la quejosa, el procedimiento llevado a sus espaldas, así como la sentencia definitiva dictada por

la autoridad responsable, ya que se violan las formalidades esenciales del procedimiento y se le priva de sus propiedades, posesiones y derechos, sin mediar juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos y se le molesta en su persona, sin sus derechos y posesiones sin mediar mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento, por las razones expuestas con antelación y en lo particular resultan aplicables las jurisprudencias que a continuación invocamos:

"“Quinta Época

"“Instancia: Tercera Sala

"“Fuente: Apéndice de 1995

"“Tomo: Tomo IV, parte SCJN

"“Tesis: 248

"“Página: 169

"“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.—La falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

"“(Se citan precedentes).

"“Séptima Época

"“Instancia: Cuarta Sala

"“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"“Tomo: 151-156 Quinta parte

"“Página: 124

"“EMPLAZAMIENTO NO SE CONVALIDA TÁCITAMENTE EL.—El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salva guarda con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia.”

"“(Se citan precedentes).

"“Séptima Época

"“Instancia: Segunda Sala

"“Fuente: Informe 1973, Parte II.

"“Tesis: 21

"“Página: 29

"“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA.—En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio

y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.»

"“(Se citan precedentes).

"Asimismo, se violan las formalidades esenciales del procedimiento, que prescribe el código de procedimientos de Sonora:

"En su artículo 171 de dicho ordenamiento, en lo conducente se señala que:

"«En las notificaciones de emplazamiento, deberán cumplirse las siguientes reglas: I. El emplazamiento debe hacerse según los casos, a las personas que a continuación se indica: a) Si se tratare de personas físicas directamente a la parte a quien se le va a emplazar ... II. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señala la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habita el emplazado (en el caso particular el notificador nunca se cercioró ni asentó sacramentalmente que el lugar donde llevó a cabo el emplazamiento haya sido la habitación de la emplazada quejosa) ... El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo ... III. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente.»

"En el caso particular, no es cierto que la quejosa haya celebrado ningún contrato de compraventa, ni de ninguna otra índole, con el señor \*\*\*\*\*\*, así como también es falso que se haya llevado a cabo el emplazamiento a la

señora \*\*\*\*\*\*, y mucho menos en el domicilio que señala la actuaria primero ejecutor suscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, por lo que se violan en perjuicio de la quejosa, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que mediante auto de autoridad se pretende privarla de sus derechos sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento y molestarla en su persona y patrimonio, sin fundamentación, ni motivación en la causa legal del procedimiento, violando con ello, también lo dispuesto por el artículo 171 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado.

"Por otra parte, los actos reclamados violan en perjuicio de la quejosa los artículos 124, 125 y demás relativos del Código Civil del Estado de Sonora, puesto que el domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle, por lo que manifestamos bajo protesta de decir verdad, que la quejosa jamás ha tenido su domicilio en el señalando en el acta de emplazamiento y no tiene ninguna sobrina que se llame \*\*\*\*\*; como ya se dijo anteriormente, el domicilio particular de la quejosa ha sido en la fecha del emplazamiento y es en la actualidad, en la calle \*\*\*\*\* de esta ciudad, como consta de su credencial de elector, en la escritura pública \*\*\*\*\* otorgada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* Notario Público Número 97 de Hermosillo, Sonora, y en diversos documentos que acompañaré más adelante al juicio de garantías.

"Se reitera que hubo suplantación de la quejosa, hubo simulación del contrato fundatorio, hubo falsedad y falsificación en el procedimiento fuente del acto reclamado y consecuentemente en el presente juicio de garantías deberá dictarse sentencia, concediendo el amparo a la quejosa, con objeto de restituirla en el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por ser de carácter positivo los actos reclamados, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.'

"SÉPTIMO.—Los motivos de inconformidad expuestos por la quejosa, mejorados por este órgano de control constitucional en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, son eficaces e idóneos para conceder la protección constitucional solicitada.

"En efecto, según se precisó en apartado que antecede, el concepto de 'persona extraña' o 'tercero extraño' a juicio aplica, en principio, a aquel agraviado que no tuvo ninguna intervención en el juicio natural de donde emana el acto que le afecta, por no haber sido señalado como parte; asimismo,

la situación en comentario opera en términos similares en el caso de que quien acude al juicio de amparo sea parte en el procedimiento respectivo, pero alegue la falta o el indebido emplazamiento a tal procedimiento. Es decir, se equipara al tercero extraño a quien, aun cuando fue señalado como parte, no se le llamó a juicio a defender sus derechos o se le citó de manera indebida y su carácter se justifica debido a que en tales supuestos el quejoso desconoció el juicio en el que de alguna manera se afectaron sus derechos, sin haber sido oído ni vencido.

"En este último supuesto, quien se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación y reclama la ilegalidad en el emplazamiento, tendrá la oportunidad, en el juicio de amparo indirecto, de aportar las pruebas necesarias para demostrar tal extremo. Asimismo, de concederse la protección constitucional, la responsable debe ordenar reponer todas y cada una de las actuaciones practicadas con posterioridad, a fin de restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas; con lo que se otorgará al impetrante de garantías la posibilidad de conocer del juicio que se instauró en su contra, contestar la demanda, aportar pruebas, oponer los medios de defensa necesarios, oír sentencia y recurrirla, en su caso.

"Ahora bien, el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora prevé:

"Artículo 171. En las notificaciones de emplazamiento, deberán cumplirse las siguientes reglas:

"I. El emplazamiento debe hacerse según los casos, a las personas que a continuación se indica:

"a) Si se tratare de personas físicas directamente a la parte a quien se va a emplazar ...

"II. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habita el emplazado, si es persona física, y si se trata de persona jurídica en el domicilio social, y en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de establecimientos o sucursales, en que se estará a lo dispuesto por el artículo 108. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona

de que se trate, y el notificador hará constar específicamente en la diligencia los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

"III. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en las diligencias. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trata y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Si se informare al notificador que el emplazado está ausente del lugar del juicio se hará constar esta circunstancia a efecto de que el Juez determine lo que proceda. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente; ...'

"Del artículo transscrito se colige que en las notificaciones del emplazamiento, se deben seguir determinadas reglas, entre las que destacan:

"a) El actuario debe cerciorarse de que el domicilio señalado en autos, es en el que precisamente habita la parte demandada.

"b) Deberá entenderse la diligencia directamente con la persona de que se trate, entregándole copia de la demanda y demás documentos, así como del auto o proveído que se le deba notificar.

"c) Si la persona buscada no se encuentra en su domicilio se le dejará citatorio; y, en caso de que ésta no espere, se le hará la notificación por cédula, la cual se entregará junto con las copias de traslado a los parientes o domésticos del interesado o cualquier otra persona adulta que viva en la casa del interesado;

"d) Dicha cédula debe contener la mención del juicio en el que se ordenó la notificación y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias de traslado;

"e) Por regla general, el emplazamiento se debe llevar a cabo de manera personal y directa y, por excepción, se hará por cédula sólo cuando se realice en el domicilio del demandado y éste no se encuentre presente.

"La finalidad de los requisitos señalados por el artículo en cita es asegurar que la notificación se haga a la persona directamente interesada, para que con pleno conocimiento del asunto, tenga la oportunidad de comparecer a juicio y ser oído en su defensa; de ahí que uno de esos requisitos que debe observar el funcionario encargado de efectuar el emplazamiento consiste en el cercioramiento de que la persona a quien se dirija la notificación, tratándose de persona física, habita en el domicilio señalado en autos para efectuarlo.

"Entonces, como la primera notificación a juicio es un acto de vital importancia que permite a la autoridad el cumplimiento de la garantía de audiencia, es necesario que el funcionario respectivo, al realizarla, exprese los motivos que lo llevaron a cerciorarse de que la persona a quien se dirige la notificación habita en el lugar señalado en autos.

"La palabra 'cerciorar', según el Diccionario Esencial de la Real Academia Española (segunda edición, Madrid, 1997), significa: 'asegurar a alguien la verdad de algo'; por tanto, si el precepto en mención dispone que: 'El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habita el emplazado, si es persona física' y 'El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo ...', debe entenderse que el actuario tiene la obligación de asegurarse de que la persona por notificar verdaderamente habita en el lugar donde se constituye para practicar la diligencia, por lo cual debe asentar en el acta respectiva el medio por el cual llegó al convenimiento de esa circunstancia.

"Ahora bien, para poder practicar la notificación a que se refiere la fracción III del artículo en cita (es decir, el consistente en que cuando no obstante el citatorio que se dejó, no está presente el interesado, y la notificación se hace por medio de cédula a 'los parientes y domésticos' o a 'cualquier persona adulta que viva en la casa'), es necesario que previamente se haya satisfecho el requisito mencionado en el párrafo precedente; es decir, que el actuario se haya cerciorado de que la persona que debe ser notificada vive en el domicilio en el que se constituye. Dicha circunstancia se corrobora con la disposición contenida en la misma fracción III, en el sentido de que el citatorio se entregará 'después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en las diligencias.'

"En virtud de lo anterior, basta que haya en el domicilio alguna persona que sea 'pariente' o 'doméstico' del interesado, o cualquier persona adulta que viva en él; que informen sobre la presencia o ausencia de la persona a quien ha de notificarse, y puedan confirmar que en ese lugar habita la parte demandada. El dicho de la persona con quien se entienden las diligencias, por regla general, debe considerarse como un medio de convicción suficiente que, asentado en el acta respectiva, es idóneo para sostener válidamente que el funcionario se cercioró de que la persona buscada habita en el lugar en el que se constituye.

"En efecto, si bien el actuaria debe hacer constar en el acta relativa la circunstancia anotada, y expresar los elementos que lo llevaron a esa convicción, la legislación local no establece como requisito de validez de la diligencia que deba, a su vez, cerciorarse de la exactitud de los datos que le proporciona la persona distinta del interesado, con quien se entrevista el funcionario. Pretender lo contrario, implicaría la exigencia de que el actuaria, para asegurar la verdad de los datos que se le proporcionan, tuviese que requerir los documentos o elementos jurídicamente idóneos para demostrar la exactitud o veracidad de lo manifestado por la persona entrevistada, lo cual no tiene sustento legal.

"Al respecto, cabe invocar en apoyo, por analogía, dadas las razones que las sustentan, las jurisprudencias de la extinta Cuarta Sala, y de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localizan, respectivamente, con el número 4a./J. 26/94, en la página veintinueve, tomo 79, julio de mil novecientos noventa y cuatro, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, y con el número 2a./J. 162/2004, en la página sesenta y ocho, Tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, Novena Época; ambas del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubros se transcriben a continuación:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE PRACTICAN CON PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO POR NO ESTAR PRESENTE ÉSTE NI SU REPRESENTANTE A PESAR DEL CITATORIO QUE SE DEJÓ, EL ACTUARIO DEBE ASENTAR LOS ELEMENTOS QUE LO LLEVARON A LA CONVICCIÓN DE QUE AQUÉLLA VIVE, TRABAJA O ES DEL DOMICILIO, SIN ESTAR OBLIGADO A CERCIORARSE DE TALES EXTREMOS."

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. LOS ACTUARIOS ESTÁN OBLIGADOS A ASENTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, CIERTOS DATOS QUE PERMITAN APOYAR SU DICHO, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE EXPRESAR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, Y DEMÁS DATOS DE

## IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE, SI ÉSTA SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE Y A DECIR POR QUÉ SE ENCUENTRA EN EL LUGAR.'

"Dichos criterios, si bien se refieren a la interpretación de diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, resultan aplicables por analogía, pues en la legislación procesal civil del Estado de Sonora no existe disposición legal que faculte al funcionario que se encarga de efectuar el emplazamiento, de averiguar cuestiones relativas a la persona con la que se entiende la diligencia, distinta del interesado, o que exija a ésta demostrar que efectivamente, la persona buscada vive en el domicilio en que se actúa.

"Ahora bien, a más de que las diligencias practicadas por los actuarios cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de actos emanados de autoridades judiciales investidas de fe pública, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 171 del primer ordenamiento legal en cita crea la presunción de validez del contenido de una diligencia de emplazamiento, en el sentido de que éste se efectúa en el domicilio en el que vive la persona interesada.

"No obstante, en el juicio de garantías, si la parte quejosa alega ilegalidad en el emplazamiento, está en posibilidad de desvirtuar el contenido de la diligencia respectiva mediante el ofrecimiento de las pruebas que considere conducentes, en atención a que los artículos 325, fracción I, de la legislación procesal civil del Estado y 202, primero y último párrafos, de la federal en la misma materia, establecen, respectivamente: 'I. El valor probatorio formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas' y 'Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. ... En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.'

"Por tanto, quien reclama la ilegalidad del emplazamiento y alega no tener el domicilio en el lugar donde se efectuó la diligencia actuarial, esa negativa implica a su vez, de manera implícita, un hecho positivo; esto es, habitar en un lugar distinto al controvertido, y así debe demostrarlo con pruebas idóneas y suficientes. De esa manera, al acreditar su verdadero domicilio, podrá la

parte quejosa demostrar la ilegalidad del acto reclamado al no haberse efectuado el emplazamiento en 'en el domicilio que señale la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habita el emplazado, si es persona física', como lo ordena el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

"Pues bien, la constancia de citatorio y cédula relativas al emplazamiento efectuado por el funcionario respectivo, a la demandada \*\*\*\*\* en el juicio del que emanan los actos reclamados obran en copia certificada en folios del doscientos veinticinco al doscientos veintisiete del tomo I del juicio de amparo, y son del tenor siguiente:

"'Razón de citatorio

"'En \*\*\*\*\*, siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de octubre del año dos mil cuatro, la suscrita actuaria primero ejecutor adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, licenciada \*\*\*\*\*, hago constar y doy fe que me constitúi en el domicilio de \*\*\*\*\*, sito en el número \*\*\*\*\*; y bien cerciorada de estar en el domicilio cierto y correcto por el dicho y presencia de \*\*\*\*\* , quien dijo ser sobrina de la persona buscada, quien se identificó con cartilla de identidad postal expedida por Servicio Postal Mexicano con número de folio \*\*\*\*\* , con su nombre y fotografía, documento el cual por ser de uso personal de la persona quien me atiende procedo en este acto hacer la devolución del mismo, continuamente procedo a entender la presente diligencia, a quien cuestioné por la persona buscada de nombre \*\*\*\*\* manifestando bajo protesta de decir verdad, que es tía de ella pero que había salido a comprar las provisiones del hogar y que ignoraba a qué hora regresaba porque tenía escasos diez minutos que se acababa de ir, por lo que procedo a dejar citatorio en virtud de los argumentos vertidos por la persona que me atiende, a fin de que se sirva esperar a la actuaria ejecutor adscrita a este juzgado, el día ocho de octubre del año dos mil cuatro, a las 11:00 horas, con el apercibimiento que en caso de no esperar la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, a lo anterior dijo la persona que me atiende, estar enterado, recibiendo y firmando para constancia el citatorio, lo anterior para los efectos legales conducentes a que haya lugar. Doy fe.

"'Actuario primero ejecutor

"'Lic. \*\*\*\*\*

"'Emplazamiento sumario civil

"En \*\*\*\*\*, siendo las once horas con – minutos del día ocho del mes de octubre del año dos mil cuatro, el suscripto actuario primero ejecutor adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, Lic. \*\*\*\*\*, hago constar y doy fe que me constitúi en compañía de \*\*\*\*\* de la parte actora, en el domicilio \*\*\*\*\* y bien cerciorado de ser el domicilio cierto y correcto por el dicho y presencia de \*\*\*\*\* , quien se identificó con credencial y cartilla de identidad postal con número de identificación \*\*\*\*\* , expedida por el Servicio Postal Mexicano, quien manifestó ser sobrina de la persona que se busca. Acto continuo el suscripto actuario primero ejecutor adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, hago constar y doy fe que procedo a entender la presente diligencia con la persona que me atiende ...'

"Las transcripciones evidencian, en lo que interesa al asunto, que:

"1. A las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del siete de octubre de dos mil cuatro, la actuaria adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, se constituyó en el domicilio \*\*\*\*\*; en el acta respectiva anotó que llegaba al conocimiento de se trataba del domicilio 'cierto y correcto' por el dicho y presencia de \*\*\*\*\* , quien había manifestado ser sobrina de la persona buscada, y quien había manifestado que la demandada 'es tía de ella pero que había salido a comprar las provisiones del hogar y que ignoraba a qué hora regresaba porque tenía escasos diez minutos que se acababa de ir.' En tal virtud, la funcionaria dejó citatorio para que \*\*\*\*\* la esperara al día siguiente, a las once horas.

"2. El ocho de octubre de dos mil cuatro, a las once horas, el actuario compareció al domicilio señalado y en el acta asentó que se cercioraba de que era el domicilio 'cierto y correcto', por el dicho de \*\*\*\*\* , quien había manifestado ser sobrina de la persona buscada y ante la ausencia de ésta, procedía a entender la diligencia con la persona entrevistada.

"Pues bien, en el caso, la quejosa demostró con diversos medios de convicción que ella, en la fecha y hora de realización del emplazamiento, vivía en un domicilio distinto al ubicado en \*\*\*\*\* y, por ende, acreditó la ilegalidad del emplazamiento, al no haberse efectuado éste, en términos de lo previsto por el artículo 171 del código procesal civil para el Estado de Sonora, en el lugar que sea 'en que habita el emplazado, si es persona física'.

"En efecto, según se precisó en el considerando que antecede, la quejosa ofreció:

"I. Documentales consistentes en credencial expedida por el Instituto Federal Electoral folio número \*\*\*\*\* con año de registro de mil novecientos noventa y nueve; y licencia de automovilista expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Sonora, folio \*\*\*\*\*, con vigencia a partir del veintiocho de enero de dos mil tres, ambos a nombre de \*\*\*\*\* y de las que se advierte que el domicilio de dicha persona es el ubicado en \*\*\*\*\*. A las documentales aludidas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 129, 130 y 202 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

"II. Documentales privadas consistentes en recibos de servicios expedidos por Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y Agua de Hermosillo correspondientes a diversos meses de los años dos mil cuatro y dos mil cinco, que obran en original, en folios del quinientos diecinueve al quinientos cincuenta y seis. A ellas se les otorga valor según lo previsto por los artículos 136 y 204 del ordenamiento legal en cita, en cuanto a que de su contenido se advierte que la usuaria de los servicios indicados (energía eléctrica, telefonía y agua potable) \*\*\*\*\*, tiene registrado en las empresas respectivas como su domicilio, el ubicado \*\*\*\*\*.

"III. Testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes declararon al tenor del interrogatorio siguiente (folio ciento cuarenta y ocho del tomo I del juicio de amparo):

"“1. Diga el testigo, si conoce a la señora \*\*\*\*\*

"“2. Diga el testigo, si sabe y le consta, en el caso de que se haya contestado conocer a la señora \*\*\*\*\* , desde hace cuánto tiempo la conoce.

"“3. Diga el testigo, si sabe y le consta, en donde está ubicado el domicilio particular de la señora \*\*\*\*\* .

"“4. Diga el testigo, si sabe y le consta, en caso de haber proporcionado el domicilio de la quejosa en la respuesta a la pregunta anterior, desde hace cuánto tiempo que la señora \*\*\*\*\* habita ese inmueble,

"“5. Diga el testigo, si sabe y le consta, el domicilio actual de la señora \*\*\*\*\* .

"“6. Que diga el testigo la razón de su dicho.

"El desahogo de las testimoniales de mérito obra en folios ciento quince a ciento diecisiete del juicio de amparo, tomo II, y los deponentes manifestaron:

"a) \*\*\*\*\*:

"Sí la conozco.

"Desde hace más de siete años, desde que llegamos aquí a Hermosillo.

"Por mi misma calle de nuestra casa, \*\*\*\*\*, a dos cuadras de mi casa y hasta la fecha es el mismo domicilio.

"Desde hace aproximadamente siete años o más, aparentemente hasta la fecha, desde que nosotros llegamos está ahí.

"A la razón de su dicho el testigo manifiesta que sabe y le consta todo lo que ha manifestado con antelación, porque las he vivido, y la conozco desde hace siete años, porque nuestros hijos están en la misma escuela que los de la quejosa, además que nos juntamos en la casa de Adriana y mía, a hacer tareas, convivencias, hemos salido juntos a otras partes; que es una persona que conocemos desde que llegamos a Hermosillo, que es una persona honesta.

"b) \*\*\*\*\*

"Sí la conozco.

"Hace más de siete años.

"Sí, está ubicado por la misma calle donde vivo, \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no recordar exactamente (sic), en la Pitic, a dos cuadras de mi casa.

"Desde que yo la conozco, hace siete años, ella vive ahí en \*\*\*\*\*, y hasta la fecha, permanentemente ella vive ahí, yo se que vive ahí desde que la conozco.

"Sí, es \*\*\*\*\*.

"A la razón de su dicho el testigo manifiesta que sabe y le consta que todo lo que ha manifestado con antelación ya que la conozco desde hace más de siete años, porque vive a dos cuadras de mi casa, porque me consta que las juntas que hacemos la mayoría de las veces se hacen en su casa, con las demás mamás que nos juntamos una vez por mes, también, cuando voy y dejo a los niños en casa de \*\*\*\*\* a recibir a sus hijos, en la calle \*\*\*\*\* , por la misma calle, porque cuando voy por cuestión de la escuela,

ella siempre está en ese domicilio, porque nos juntamos en ocasiones, en mi casa y en casa de \*\*\*\*\* hacemos carnes asadas junto con sus hijos. Tiene cuatro hijos \*\*\*\*\* y yo también, que todos los hijos están en la misma escuela y coinciden todos, sólo una de mis hijas no está en esa escuela.'

"Asimismo, a preguntas formuladas por el representante legal de la parte tercero perjudicada, los testigos manifestaron, en lo que interesa al asunto, que: conocían que la quejosa se dedicaba a actividades del hogar; cuántos hijos tenía ésta y sus nombres; la media filiación de la impetrante de garantías; cómo era que la habían conocido; cuál era su relación con ella. También expusieron:

"En relación a la pregunta tres, que diga el testigo qué entiende por domicilio particular. Calificada de legal, contestó: El domicilio donde ella habita la actualidad, donde ella vive. En relación a la pregunta tres, que diga el testigo si sabe y le consta quién le dijo dónde está ubicado el domicilio de la señora \*\*\*\*\*. Calificada de legal, contestó: Ella misma me dijo el domicilio y aparte, en la escuela \*\*\*\*\* ahí me proporcionaron el domicilio. Ahí fue donde nos juntamos, ahí inició la ronda, desde hace aproximadamente siete años.' \*\*\*\*\*.

"En relación a la pregunta tercera, que diga el testigo qué entiende por domicilio particular de la señora \*\*\*\*\*. Calificada de legal, contestó: dónde ella vive, su casa, donde está con sus hijos, ahí duerme, donde yo voy y la busco y siempre la encuentro. En relación a la pregunta tercera, que diga el testigo quién le dijo dónde está ubicado el domicilio de la señora \*\*\*\*\*. Calificada de legal, contestó: Nadie me lo dijo, porque yo sé que ahí vive, porque yo la busco ahí, por mí misma, porque voy y recojo a sus hijos.' \*\*\*\*\*.

"A las testimoniales aludidas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acreditar que el lugar en el que habita la quejosa \*\*\*\*\* desde aproximadamente siete años anteriores a la fecha del desahogo de la prueba (doce de mayo de dos mil seis) es el ubicado en \*\*\*\*\*.

"Es así, pues los testigos son personas mayores de edad capaces de juzgar las cuestiones que declararon; convinieron en lo esencial de los hechos que refirieron; expusieron haber formado parte de los hechos materiales que narraron y por sí mismos conocieron; las declaraciones fueron claras y precisas y no se advierte que hayan incurrido en dudas o reticencias; y manifestaron la razón de su dicho. Asimismo, no existe razón para considerar que

fueran parciales, o que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

"Del análisis de los medios de convicción descritos no queda más que concluir, de conformidad con lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el lugar en el que habitaba \*\*\*\*\* en las fechas en que se desahogó la diligencia de emplazamiento en el juicio de origen (siete y ocho de octubre de dos mil cuatro) era el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*. Por tanto, es claro que si dichas pruebas son suficientes para acreditar esa circunstancia, ésta, por sí sola, es suficiente para desvirtuar el contenido de las diligencias actuariales respectivas, en el sentido de que los actos relativos al emplazamiento no se llevaron a cabo en el domicilio en el que habitaba en ese entonces la parte demandada, sino en uno distinto ('\*\*\*\*\*').

"En consecuencia, debe estimarse que los actos relativos al emplazamiento son violatorios del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y, por ende, infringieron en perjuicio de la quejosa la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Carta Magna.

"Aquí cabe reiterar que diversas actuaciones del juicio de origen evidencian que al procedimiento compareció una persona de nombre '\*\*\*\*\*', mediante la suscripción de diversas promociones y firma de actuaciones; a saber, el escrito de contestación de demanda; escrito de 'consentimiento expreso de la sentencia definitiva y solicitud de que se declare ejecutoriada'; ratificación de comparecencia con identificación ante la presencia judicial de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, en relación con la firma estampada en escrito de uno de noviembre del mismo año; y escrito en el que se expresa conformidad con la cesión de derechos efectuada por el actor \*\*\*\*\* a favor de la empresa \*\*\*\*\*.

"Asimismo, se aclara que aun cuando una persona que solicite la protección constitucional se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, dicho carácter queda desvirtuado si se demuestra que a pesar de no haber sido emplazado o haber sido citado de manera ilegal, se apersonó al procedimiento natural y tuvo la oportunidad de defenderse; y al respecto se invoca en apoyo la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página noventa y tres, Tomo XIII, abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

**"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARCERÍO AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE**

SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.—La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal.'

"No obstante, la existencia de diversas promociones dentro del procedimiento de origen suscritas por una persona de nombre '\*\*\*\*\*', no es suficiente para considerar que a pesar de la ilegalidad en el emplazamiento la aquí quejosa se apersonó al juicio, ya que mediante la prueba pericial desahogada en el juicio de amparo, se demostró que la firma existente en esos documentos no provenía del puño y letra de la impetrante de garantías.

"En efecto, la quejosa ofreció la pericial en materia de grafoscopía, con el fin de que el perito realizara el estudio comparativo de las firmas indubitables estampadas en diligencia especial, así como las que constaban en las identificaciones presentadas, con aquellas cuya autenticidad se cuestionaba. Asimismo, el Juez de Distrito ordenó el desahogo de la misma prueba, a cargo del perito oficial por él designado, y ambos llegaron a conclusiones similares;

esto es, que las comparecencias y escritos que obraban en autos del juicio natural no habían sido suscritos por la quejosa \*\*\*\*\*.

"Ciertamente, en los dictámenes respectivos (folios del ciento treinta y cinco al ciento ochenta y cinco y del doscientos dieciocho a doscientos veintiséis del tomo II del juicio de amparo), a los que este tribunal les concede valor pleno a fin de acreditar lo pretendido, en términos de lo previsto por los artículos 143, 144 y 211, los especialistas concluyeron, respectivamente:

"... las firmas que a nombre de la señora \*\*\*\*\* aparecen en los documentos fundatorios de la acción y comparecencias procesales del juicio promovido por el señor \*\*\*\*\*; en su contra, en el juicio sumario civil, que se sigue en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, bajo expediente no. 1185/2004, no fueron hechas por el puño y letra de la señora \*\*\*\*\*; es decir, son falsas.'

"No proceden por su ejecución del puño y letra de la \*\*\*\*\* las firmas que obran a fojas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 26, 68, 69 (reverso) y 93, consistentes en diversas documentales; las cuales fueron descritas en el cuerpo del presente dictamen y que se encuentran dentro del expediente 1185/2004 del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de Guaymas, Sonora.'

"Por ende, el hecho de que diversas constancias del juicio natural hayan sido suscritas por una persona de nombre '\*\*\*\*\*', y la quejosa también tenga ese nombre no es suficiente para estimar que la impetrante de garantías carezca del carácter de tercero extraño a juicio por equiparación.

"También es conveniente mencionar que si bien durante el trámite del juicio de amparo se pretendió demostrar con la prueba pericial que los documentos base de la acción del juicio natural (contrato de promesa de compraventa y recibos parciales de pago del precio del inmueble) no habían sido signados por ella, este órgano colegiado no hace pronunciamiento alguno al respecto, pues lo cierto es que la quejosa reclamó, básicamente y en principio, violación a la garantías de audiencia, porque el emplazamiento no se efectuó conforme a las reglas previstas en el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y, por ende, ella no tuvo intervención en el juicio. De ahí que sólo proceda conceder la protección constitucional a fin de que la infracción de mérito sea reparada, y en todo caso, corresponda a la autoridad de primera instancia decidir sobre la validez o falta de ella, de los documentos en que la parte actora basó su derecho.

"Por tanto, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el Juez responsable declare insubsistentes todas las actuaciones emitidas en el juicio civil identificado con el número de expediente 1185/2004 con posterioridad a la diligencia de emplazamiento (incluyendo la sentencia y los actos emitidos en ejecución de ésta), así como dicha citación y ordene nuevamente su desahogo en términos de lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Lo anterior, para así restituir a la quejosa en el goce de la garantía violada, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo; en el entendido de que la protección constitucional debe hacerse extensiva a las autoridades señaladas como ejecutoras, por lo cual el Juez responsable deberá efectuar todas las actuaciones que considere necesarias para que los efectos de la ejecución de la sentencia de primer grado sean destruidos totalmente.

"Al respecto es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos nueve, Tomo X, de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del *Semáforo Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"'EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.— El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedural.'."

De la anterior ejecutoria, derivó la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO Y EN TRÁMITE AL MOMENTO DE RESOLVER EL JUICIO DE

GARANTÍAS INSTAURADO CONTRA LA FALTA O ILEGAL EMPLEAZAMIENTO, INHERENTE AL PROCEDIMIENTO CUYA NULIDAD SE RECLAMA. NO CONFIGURA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—

La interpretación histórica, literal, teleológica y sistemática de las fracciones XIII y XIV del artículo 73 de la ley de la materia evidencia que los recursos o defensas legales cuya tramitación, a propuesta del quejoso, ocasiona la improcedencia del juicio de garantías deben estar previstos en la ley, por regla general, dentro del procedimiento del que deriva el acto reclamado, como instrumentos ordinarios de impugnación para obtener la revisión o re-examen de la resolución discutida o eliminar la situación considerada injusta; y de esta manera determinar la firmeza o privación de efectos del propio acto materia del recurso o del medio de defensa. Ciertamente, este motivo de improcedencia surgió a través de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentadas en que el principio de autoridad de las resoluciones judiciales no debía exponerse a un conflicto insoluto, por encontrarse en trámite un recurso interpuesto por el quejoso; así se reconoció en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales de seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete; cuerpo normativo que instituyó tal previsión en la fracción IX del artículo 779, mencionando sólo a los recursos ordinarios. Tal hipótesis se reiteró sustancialmente similar al publicarse la Ley de Amparo vigente, aunque el legislador utilizó también la expresión genérica ‘defensa legal’. Sin embargo, ambos conceptos jurídicos se encuentran delimitados en el campo del derecho procesal; de hecho, el segundo se considera una especie del primero y, por regla general, se definen como actos procesales de las partes o terceros legitimados, dirigidos a obtener un nuevo examen sobre cierta resolución o acto jurídico. Tal definición se obtiene, en primer lugar, mediante el entendimiento de la simple literalidad de tales vocablos, que en el caso de la palabra recurso es bastante gráfica; y en segundo sitio, sobre la base de la naturaleza jurídica que les atribuye el derecho procesal, como remedios establecidos a favor de las partes para controlar la legalidad o defenderse de los actos o resoluciones procesales, dentro del propio procedimiento. Además, debe tenerse en cuenta la ubicación de la fracción XIV en el sistema de causas de improcedencia previsto en el artículo 73 de la Ley de Amparo. En efecto, la fracción XIII establece la improcedencia del juicio de garantías ‘contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente ...’. Así, evidente la relación lógica y secuencial que guardan entre sí los supuestos de hecho

contenidos en las citadas fracciones; es decir, la fracción XIII dispone la improcedencia del juicio en función de la existencia de recursos o medios de defensa dentro del procedimiento previstos en la ley ‘aun cuando la parte agraviada no los haya hecho valer oportunamente’; en tanto que la fracción XIV hace depender la improcedencia, en virtud de encontrarse en trámite esos remedios jurídicos al momento de resolver el amparo; en la fracción XIII se precisan los elementos que integran la causa de improcedencia, al distinguir a las autoridades responsables (tribunales judiciales, administrativos o del trabajo), que el recurso debe estar previsto en ley y dentro del procedimiento del que derivan los actos reclamados; y si bien en la fracción XIV del citado artículo 73 no se mencionan expresamente, debe entenderse que se redactó de esa manera para evitar reiteraciones inútiles, sobre todo porque se encuentran implícitos en las frases ‘tribunales ordinarios’, que sólo pueden ser los judiciales, administrativos o del trabajo; ‘legal’, adjetivo con que se califica a la palabra defensa y que significa que debe estar prevista en la ley; y ‘que se esté tramitando’, expresión que implica la existencia de un procedimiento del que deriva ese trámite. De ahí que no existe base para afirmar que esta última fracción abarca instituciones o figuras jurídicas distintas. En consecuencia, el hecho de que al momento de resolverse el amparo promovido contra la falta o ilegal emplazamiento se encuentre en trámite el diverso juicio ordinario en el que se reclama la nulidad del procedimiento del que deriva el acto reclamado, por considerar que se instauró fraudulentamente, no actualiza los supuestos de la señalada fracción XIV del artículo 73. Es así, porque desde cualquier punto de vista el juicio (entendido como el conjunto concatenado de actos jurídicos que se desenvuelven progresivamente a fin de obtener la aplicación del derecho mediante el dictado de la sentencia) constituye una categoría jurídica diferente a las implicadas en la norma; no está previsto en la ley como un medio ordinario para nulificar las actuaciones de un procedimiento concluido mediante sentencia ejecutoria y, por tanto, tampoco se tramita dentro de tal procedimiento.”<sup>2</sup>

**CUARTO.—Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P.J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice:

---

<sup>2</sup> Tesis aislada número V.2o.C.T.24 C, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1756.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",<sup>3</sup> puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido grammatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

---

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.<sup>4</sup>

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.<sup>5</sup>

**Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

**Segundo requisito:** razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la figura jurídica de nulidad de juicio concluido.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si el juicio de nulidad constituye un medio ordinario de defensa, para efectos del juicio de amparo.

Así, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, consideró que la interposición de la acción de nulidad de juicio concluido por

<sup>4</sup> De la señalada contradicción, derivaron la jurisprudencia P.J. 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

<sup>5</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

procedimiento fraudulento, sí constituye una defensa legal, a través de la cual se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, cuando éste se trata del ilegal emplazamiento al juicio natural y que corresponde al mismo que es materia de la litis en el juicio de nulidad.

Contrario al criterio anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito sostuvo que la nulidad de juicio concluido promovido por el quejoso y en trámite al momento de resolver el juicio de garantías instaurado contra la falta o ilegal emplazamiento, inherente al procedimiento cuya nulidad se reclama, no configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 del Ley de Amparo.

Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma consiste en lo siguiente: cuando se ha promovido un juicio de amparo indirecto contra el ilegal emplazamiento hecho en un juicio, y el Juez de Distrito tiene conocimiento de que el quejoso ejerció paralelamente la acción de nulidad de juicio concluido para anular el juicio cuyo ilegal emplazamiento se reclama en el amparo, ¿esta circunstancia actualiza o no la causal de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, al considerarse que ese juicio constituye un diverso medio de defensa ordinario que tiene por objeto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado?

**QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A fin de determinar si la nulidad de juicio concluido constituye un recurso o medio de defensa para efectos de la improcedencia del juicio bisinsancial, prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, resulta indispensable transcribir dicho precepto:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Cuando esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado."

De la interpretación literal de dicho precepto legal se advierte que regula uno de los principios del juicio de garantías: el de definitividad del acto reclamado, que no es otra cosa que la exigencia de que el acto que se reclama en el juicio de garantías sea definitivo, es decir, que ya no exista otro medio de defensa o recurso por medio del cual dicho acto pueda ser anulado, revocado o modificado, ya que el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional extraordinario que requiere la definitividad del acto impugnado, salvo los casos excepcionales establecidos en la misma ley y en la jurisprudencia.

Por lo anterior, previamente a la interposición del juicio de amparo, el quejoso debe agotar o sustanciar todos los medios de defensa que tenga al alcance para modificar o revocar la resolución que le causa perjuicio, pues de lo contrario, la acción constitucional resulta improcedente por no acatar el principio de definitividad que lo rige.

El referido principio trata de evitar la coexistencia del medio ordinario de defensa con la instancia constitucional en contra de un mismo acto, pues lo contrario traería como consecuencia, la posibilidad de que emitan dos resoluciones respecto al mismo planteamiento legal que, inclusive, podrían ser contradictorias.

Ahora bien, para que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo a que se ha hecho referencia, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

- Que el acto reclamado sea una resolución proveniente de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo;
- Que la ley establezca algún recurso o medio de defensa contra ese acto;
- Que por virtud de dicho medio, la resolución judicial pueda ser modificada, revocada o nulificada; y,
- Que en la especie no se surta alguna de las excepciones al **principio de definitividad**, establecidas en el mismo precepto y o cualquier otra parte de la ley.

Establecido lo anterior, debemos determinar a qué tipo de recurso o medio de defensa se refiere la causal que se analiza: si a uno ordinario o extraordinario.

Los medios de defensa o recursos ordinarios son aquellos que se establecen en la ley por la cual se rige el procedimiento de donde deriva el acto recla-

mado y que pueden interponerse en el curso mismo del procedimiento, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre; esto es, por medio ordinario de defensa entendemos todos aquellos que se pueden interponer durante un procedimiento para modificar, revocar o nulificar el acto materia del mismo y que se encuentran previstos en la misma ley que rige el procedimiento.

Los medios extraordinarios se diferencian de los ordinarios por la ley u ordenamiento legal en que se encuentran establecidos, o por el momento procesal en que se pueden interponer.

En efecto, el carácter de medio de defensa o recurso extraordinario no sólo está dado por no estar previsto dentro del procedimiento de que se trate, por su denominación o por estar regulado en un ordenamiento diverso, sino debe analizarse aunado a todo lo anterior la naturaleza del mismo, sus fines y efectos para poder determinar si dicho recurso o medio de defensa cumple con esa naturaleza para efecto de calificar la definitividad del acto reclamado y, en consecuencia, la procedencia del juicio constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P.J. 119/2009, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyos texto y rubro son:

"JUICIO POLÍTICO. EL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL DISPONER QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN LA MATERIA DICTE EL CONGRESO LOCAL NO PROCEDERÁ MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO ALGUNO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 103, 105, 107 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De la interpretación relacionada de los artículos 40, 41 y 121, fracción I, de esta última se advierte que el principio de territorialidad de las leyes locales se relaciona, desde el punto de vista formal, con el ámbito espacial de validez como algo meramente geográfico, en el que las disposiciones legales tienen efecto sólo en su propio territorio, pero desde la óptica material conlleva a que las normas que se expidan se vinculen con aspectos de su régimen interior, sin abarcar al régimen jurídico federal o constitucional, ya que los preceptos referidos utilizan la expresión ‘leyes de un Estado’. En ese tenor, el artículo 93, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California, al señalar que el Congreso Local resolverá el juicio político de forma libre y discrecional y en su contra no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o ‘extraordinario’ alguno, no viola los artículos 103, 105,

107 y 110 de la Constitución General de la República, porque se trata de una norma local relacionada únicamente con su régimen interno en el sentido de que no proceden contra esas resoluciones los medios de defensa ordinarios o extraordinarios establecidos en los distintos ordenamientos secundarios del Estado de Baja California, pero no puede entenderse que por emplearse la palabra "extraordinario" se refiera a los medios de control constitucional o que se invadió la esfera de competencia del Poder Legislativo Federal para desarrollar los supuestos de improcedencia de tales medios de control de la regularidad constitucional.<sup>16</sup>

Establecido lo anterior, habrá de determinar si el juicio de nulidad de juicio concluido puede ser considerado como un recurso o medio de defensa, ordinario o extraordinario, para los efectos señalados en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo que se analiza.

Para tales efectos, resulta conveniente determinar en qué consiste el llamado juicio de nulidad de juicio concluido, pues esta figura jurídica fue materia en las ejecutorias que se analizan.

Cuando se ha tramitado y sustanciado un juicio en todas sus etapas y se ha resuelto de manera definitiva, dicho procedimiento adquiere la naturaleza de cosa juzgada. Por ello, en principio, lo resuelto en dicho procedimiento no puede modificarse ni alterarse dada la calidad de cosa juzgada que adquirió. Sin embargo, existen algunas legislaciones que prevén un procedimiento extraordinario por medio del cual se puede anular el resultado de un juicio, aun cuando ya constituya cosa juzgada; sin embargo, dada la trascendencia y la importancia que puede tener este procedimiento, que es la de alterar la calidad de cosa juzgada de que goza, dicho procedimiento sólo procede por causas extraordinarias que están relacionadas con conductas fraudulentas en perjuicio de quien ha resultado condenado en dicho juicio.

Así, la acción de nulidad de juicio concluido por procedimiento fraudulento procede cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta; a esta pretensión se le denomina como ya se dijo, acción de nulidad de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento y consiste en la falta de verdad o simulación en que incurrió quien lo promovió, solo o con la colusión de los demandados o de diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa en perjuicio de un tercero.

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia P.J. 119/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunal Pleno, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1244.

Para la procedencia de la acción de mérito, resulta indispensable acreditar:

- 1) El hecho en que funda el acto fraudulento, objeto del juicio; y,
- 2) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio.

Una vez dicho lo anterior, puede decirse que la nulidad de juicio concluido, no es un medio de defensa legal que se otorgue a las partes dentro de un procedimiento y que tenga por objeto el revocar, modificar o nulificar la sentencia que se dicte en el mismo, es decir, no se trata de un recurso o medio ordinario de defensa que se pueda interponer contra la resolución dictada en un procedimiento.

Lo anterior es así, pues se trata de un juicio independiente y autónomo que tiene como finalidad nulificar las actuaciones de un diverso juicio, cuando éste se haya tramitado en forma fraudulenta. En este sentido, y dado el objetivo que tiene, podemos afirmar que se trata de un medio extraordinario por el cual se puede anular la sentencia dictada en ese diverso procedimiento. Por lo mismo, no constituye un recurso o medio ordinario de defensa que el quejoso esté obligado a interponer antes de ir al juicio de amparo.

Así entonces, debe advertirse que el juicio de nulidad de juicio concluido es un procedimiento jurisdiccional autónomo, característica que se le otorga debido a la naturaleza de su procedencia y a sus efectos, ya que se encuadra fuera del procedimiento natural y se combaten circunstancias que no pueden ser impugnadas dentro del propio procedimiento cuya nulidad se pretende, como es el caso, las actuaciones fraudulentas que se pudieron haber suscitado en el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/98, emitida por esta Primera Sala, cuyos texto y rubro son:

"APELACIÓN EXTRAORDINARIA. NO ES UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBA INTERPONERSE, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE A ÉSTE.—Conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones judiciales, cuando la ley conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, y el quejoso no lo haya hecho valer oportunamente. La apelación extraordinaria prevista en los artículos 717 y 966 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, respectivamente, **no es un medio de defensa que se otorgue al demandado en el juicio civil, dentro del procedimiento**, en atención a que su interposición está prevista para hacerse valer, durante los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia; de tal suerte que si el procedimiento es una serie coordinada de actos que empieza con la emisión de un acto inicial y que concluye con el logro del efecto perseguido: el dictado de la sentencia que dirime la controversia del juicio, debe concluirse que **la apelación de referencia es un medio de impugnación que se otorga fuera del procedimiento**, y que la omisión de su interposición no actualiza la hipótesis de la fracción XIII en comento, porque conforme a este precepto el recurso que debe disponer el gobernado debe ser otorgado dentro del procedimiento.<sup>7</sup>

En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la acción de nulidad de juicio concluido no es un medio de defensa que se haya otorgado a las partes dentro de un procedimiento, en tanto éste es un medio de impugnación autónomo, independiente y ajeno al juicio del que emanen los actos reclamados, es decir, constituye una acción autónoma que se puede ejercer fuera del procedimiento, y no dentro de él, como ocurre con los medios y recursos ordinarios, los cuales deben hacer valer las partes para cumplir con el principio de definitividad y poder así acudir a la justicia de garantías.

Dicho lo anterior, se debe analizar si la multicitada acción de juicio concluido infiere o no para la procedencia del juicio de amparo indirecto o biinstancial, aun cuando, como se ha dicho, no constituye un medio ordinario de defensa contra la sentencia dictada en el juicio que se pretende anular. Para ello, habrá que tomar en cuenta la finalidad de dicha acción, según se ha analizado en párrafos anteriores.

Como se ha dicho, la finalidad de la acción de nulidad de juicio concluido es dejar sin efectos tanto la sentencia dictada en el procedimiento que se pretende anular, así como las actuaciones del mismo, por haberse realizado de manera fraudulenta. Si se declara procedente y fundada la acción, el efecto será, entonces, dejar sin efecto todo lo actuado en el diverso juicio y ordenar su reposición a fin de volver a hacerlo conforme a las disposiciones legales correspondientes. Lo anterior puede incluir al emplazamiento, ya que si se anula lo actuado en el juicio fraudulento, se deberán volver a realizar las actuaciones correspondientes.

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 203.

De esta manera, si se promovió un juicio de amparo en contra de la falta o indebido emplazamiento a un juicio y al mismo tiempo se ejerció la acción de nulidad de juicio concluido en contra del procedimiento cuyo emplazamiento se reclama, consideramos que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 73 de la ley, pues dicho juicio de nulidad puede provocar que el acto reclamado en el juicio de amparo (falta o indebido emplazamiento a ese juicio), pueda anularse, modificarse o revocarse, por lo que, si el Juez que conoce del amparo tiene conocimiento de esta situación, deberá sobreseer en el juicio de garantías con apoyo en la causal antes citada.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el juicio de nulidad no sea un medio de defensa que deba interponerse antes de acudir al juicio de garantías, pues la causal en análisis no se refiere a este tipo de recursos obligatorios. En este sentido, es optativo para el gobernado acudir al juicio de garantías o promover el juicio de nulidad en comento; pero si decide ejercer este medio extraordinario, debe concluirlo antes de acudir al amparo, pues como se ha dicho en apartados anteriores, no pueden coexistir dos o más procedimientos en los que se pueda anular el acto reclamado.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

**EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO.**—Conforme a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Cuando se promueve un juicio de amparo contra la falta o el indebido emplazamiento a un juicio y al mismo tiempo se promueve uno diverso para anular aquel de donde deriva el emplazamiento reclamado en el amparo en ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, se actualiza la causal de improcedencia antes citada. Lo anterior es así, pues dicha causal deriva del principio de definitividad según el cual, el acto que se reclama en el amparo ya no debe ser susceptible de ser

modificado, revocado o anulado. Por ello, no pueden coexistir el amparo con otro procedimiento que tenga la misma finalidad que el juicio constitucional, pues además de que con ello se vulnera el aludido principio, cabría la posibilidad de que se dictasen dos sentencias contra el mismo acto que, incluso, podrían ser contradictorias. Así, la mencionada acción de nulidad busca invalidar lo actuado en el juicio natural, incluido el emplazamiento hecho en el mismo. Por lo que puede considerarse una defensa legal contra el acto reclamado en el juicio de amparo y aunque no es obligatorio promoverlo para el quejoso, si lo hace debe concluirlo antes de intentar la acción constitucional pues, como se ha dicho, no puede coexistir con ella por el principio de definitividad antes mencionado.

Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.**—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.**—El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, impone la obligación de emplazar al tercero perjudicado al juicio de garantías, inclusive mediante edictos, ante el extremo de no obtener datos para localizarlo. La observancia de esta formalidad en el juicio de amparo directo en materia penal promovido por el enjuiciado cumple con el objetivo de otorgar a la víctima u ofendido del delito, con derecho a recibir la reparación del daño, la oportunidad de ser escuchado respecto del interés que tiene en la subsistencia del acto reclamado. Ahora bien, en caso de actualizarse situaciones particulares del quejoso que le impidan dar cumplimiento al requerimiento para que se realice el emplazamiento del tercero perjudicado mediante edictos, como la falta de recursos económicos para cubrir el costo, derivada de la privación de su libertad personal como consecuencia de la sentencia condenatoria que reclama o de sus condiciones personales, basta que se exprese esta condición de insolvencia económica para que, en estricto apego a los fines del juicio de amparo y de la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se proceda a ordenar la publicación de los edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal.

1a./J. 84/2011

Contradicción de tesis 413/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 84/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 413/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

CONSIDERANDO QUE:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, al tratarse de una contradicción suscitada entre los criterios de tres Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, lo cual compete a la especialidad de esta Sala, por lo que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO.—Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue interpuesta por una de las partes que intervino en el recurso de reclamación –derivado de un juicio de amparo directo– en el que se sustentó uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

**TERCERO.—Ejecutorias que participan de la contradicción.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus determinaciones:

#### **I. Consideraciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2010.**

De manera preliminar es importante destacar los antecedentes del asunto resuelto por el mencionado Tribunal Colegiado:

En el juicio de amparo directo 314/2010, del índice del citado órgano de control constitucional, el quejoso \*\*\*\*\*\*, por conducto de su defensor particular \*\*\*\*\* interpuso recurso de reclamación contra el auto de presidencia de veintisiete de mayo de dos mil diez.

En el acuerdo impugnado el Tribunal Colegiado determinó que era necesario ampliar la investigación para obtener el domicilio de las personas que tienen el carácter de terceros perjudicados; por tal motivo, instruyó para que se requiriera mediante oficio a diversas autoridades para obtener los datos de localización que se necesitaban. Lo anterior para el efecto de agotar la investigación y, en caso de ignorarse el domicilio de los terceros perjudicados, proceder a la notificación por edictos, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado resolvió declarar infundado el recurso de reclamación, al tenor de las consideraciones siguientes:

- a) Es infundado el reclamo del inconforme, quien sostiene que el acuerdo impugnado contraviene el artículo 17 constitucional, al estar de por medio su libertad personal. Aunado a que las personas señaladas como terceros perjudicados no intervinieron con ese carácter en el proceso penal del que deriva el acto reclamado ni como coadyuvantes del Ministerio Público. Y la única intervención que tendrían en el juicio de amparo sería para formular alegaciones, lo que no trasciende en la resolución del fondo del asunto.
- b) La fracción III del artículo 50. de la ley dispone, en sentido amplio, las hipótesis de quiénes pueden intervenir en el juicio de amparo con el carácter de terceros perjudicados. En materia penal, en términos del inciso b) de dicha disposición, tienen ese carácter el ofendido o las personas que conforme a la ley tienen derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, respecto de actos judiciales del orden penal que afecten dicha reparación o responsabilidad. En consecuencia, pueden ser llamados a apersonarse o intervenir como tercero perjudicados en el juicio de amparo en materia penal, los ofendidos o las personas que tengan derecho a la reparación del daño.
- c) El reconocimiento o no del carácter de tercero perjudicado no depende de la voluntad del quejoso ni de la autoridad responsable o de amparo, sino de la calidad con la que interviene en el juicio penal del que emana el acto reclamado, en términos del artículo 50., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.
- d) Contrario a lo aducido por el inconforme, para la admisión de la demanda de garantía y el señalamiento de tercero perjudicados no puede la presidencia del Tribunal Colegiado prejuzgar si la sentencia que llegare a emitirse afectará o no a las personas con derecho a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito; precisamente la intervención que se les dé en el juicio de amparo les permite hacer valer los derechos que les pudieran asistir respecto a la reparación del daño.
- e) En atención a la posición jurídica que guarda el tercero perjudicado en relación con el acto reclamado, su emplazamiento a juicio constituye un auténtico presupuesto procesal, en virtud de que las determinaciones que se adopten en el juicio de garantías pueden llegar a afectar su esfera jurídica. Por tanto, el incumplimiento al mismo, atribuible al quejoso, por la falta de exhibición de los edictos que se ordena en términos del artículo 30, fracción II,

de la Ley de Amparo, una vez agotada la investigación del domicilio para realizar el emplazamiento respectivo, impide al juzgador pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto reclamado y, por ende, torna improcedente el juicio de garantías, porque no es constitucionalmente válido que un tribunal resuelva el fondo de lo planteado sin llamar a juicio al gobernado cuya esfera jurídica puede verse afectada con la resolución.<sup>7</sup>

f) No se comparte la afirmación del recurrente en el sentido de que la función del tercero perjudicado se limita a la expresión de alegatos, que por no formar parte de la litis no se tomarán en cuenta por el juzgador. La intervención va más allá, se dirige a defender la obtención de un beneficio producto del menoscabo sufrido. Por tanto, no existe afectación al artículo 17 de la Constitución Federal, porque el juicio de amparo debe tender a garantizar el acceso al juicio de todos los que posean un derecho y que de llegarse el caso resientan un perjuicio en su esfera jurídica.

g) Derivado de lo anterior, no es aplicable la tesis: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA QUE SE RECONOZCA TAL CARÁCTER AL OFENDIDO O A LA VÍCTIMA Y SE REALICE SU EMPLAZAMIENTO, DEBE SOLICITARLO EXPRESAMENTE."<sup>8</sup> Aunado a que constituye un criterio aislado de un Tribunal Colegiado que no tiene carácter de obligatoriedad vinculante. Y alude a los casos en los que el ofendido o la víctima no comparece al proceso, pero en el asunto analizado las ofendidas sí comparecieron en la causa criminal de origen.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> En apoyo al argumento, se transcribe parte del contenido de la contradicción de tesis 5/96 resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>8</sup> Criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis aislada I.6o.P.65 P, que se publicó en la página 1636 del Tomo XIX, correspondiente a enero de 2004, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual participa en la presente contradicción de tesis.

<sup>9</sup> En apoyo al argumento, el Tribunal Colegiado cita la tesis aislada I.2o.P.82 P, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 1635 del Tomo XX, correspondiente a agosto de 2004, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:

"OFENDIDO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y POR ELLO DEBE SER EMPLAZADO.—Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se otorga la calidad de tercero perjudicado al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, en los juicios de garantías promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que pueda afectarse la citada reparación, por ello es inconcuso que esta posible afectación sobre tal condena que el ofendido obtuvo a su favor, obliga a emplazarlo a juicio para que, de estimarlo conveniente, comparezca a ejercer los derechos que le correspondan, pues no hacerlo así se traduciría en violación a las formalidades del procedimiento, desconociéndose así la jurisprudencia por contradicción de tesis P/J. 44/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página 85, de rubro: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL

h) Es infundado el argumento relativo a que sujetar la impartición de justicia al pago de los edictos, no obstante que el quejoso carece de solvencia, incide en una transgresión a sus derechos básicos, en atención a la naturaleza del acto reclamado. El inconforme apoya su argumento en la tesis aislada II.4o.P5 P, con rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA AUSENCIA DE SU PUBLICACIÓN POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS Y DEMÁS ASPECTOS DERIVADOS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INICLUPADO NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 64/2002).".<sup>10</sup>

El acuerdo impugnado se sustenta en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, para ordenar la investigación tendente a conocer el domicilio de las tercero perjudicadas y emplazarlas a juicio; en el entendido de que agotada la investigación, de persistir el desconocimiento de los datos de localización de quienes deben ser notificados, el emplazamiento deberá realizarse mediante edictos a costa del quejoso. Por tanto, el factor económico que aduce el inconforme no es motivo para modificar o revocar el auto impugnado.

Tampoco es obligatorio observar el criterio aislado que cita el inconforme, porque el proveído impugnado deriva de un mandato legal y es acorde a la jurisprudencia 64/2002, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.". <sup>11</sup> Criterio que no ha sido abandonado, superado o interrumpido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal.

---

JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.'."

<sup>10</sup> Criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1004 del Tomo XXVIII, correspondiente a diciembre de 2008, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, el cual participa en la presente contradicción de tesis.

<sup>11</sup> Tesis publicada en la página 211 del Tomo XVI, correspondiente a julio de 2002, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30,

i) Es aplicable al caso concreto el criterio sostenido por el mismo Tribunal Colegiado, reflejado en la jurisprudencia XI.P. J/1, con el rubro: "SOBRESEIMIENTO POR OMISIÓN DEL QUEJOSO DE RECOGER, PUBLICAR O EXHIBIR EDICTOS CON EL FIN DE EMPLAZAR AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS EN MATERIA PENAL. NO CONSTITUYE COSA JUZGADA Y, POR ENDE, SU DICTADO NO IMPIDE LA PROMOCIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL PROPIO ACTO RECLAMADO.". <sup>12</sup>

---

fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso."

<sup>12</sup> El Tribunal Colegiado precisa que el criterio lo sostuvo al resolver los juicios de amparo 551/2008, 971/2008, 973/2008, 974/2008 y 976/2008, en sesión de 8 de mayo de 2009. La tesis aparece publicada en la página 1325 del Tomo XXX, correspondiente a octubre de 2009, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

El contenido de la tesis es el siguiente: "Si bien es cierto que ante el incumplimiento del quejoso de atender el mandato de la autoridad en el sentido de recoger, publicar y exhibir los edictos ordenados para emplazar al o a los terceros perjudicados en el juicio de garantías en materia penal, procede decretar el sobreseimiento en él, en virtud de que se incumple con un presupuesto procesal que provoca que el juzgador no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional, también lo es que dicho sobreseimiento constituye sólo una mera sanción procesal que no atiende a circunstancias objetivas por virtud de las cuales deba considerarse agotado el tema sobre la procedencia del juicio de amparo contra determinado acto de autoridad, como sucede cuando se concluye que dicho acto se ha consumado de modo irreparable. En ese sentido, resulta inconscuso que el sobreseimiento en los términos señalados no puede constituir cosa juzgada y, por ende, no impide la promoción de una nueva demanda de amparo contra el propio acto reclamado. Lo anterior es así, porque si cambiaran las circunstancias imperantes al momento de tal sobreseimiento, verbigracia, cuando se llegara a conocer el domicilio del tercero perjudicado para emplazarlo o, de ser el caso, el quejoso ya contara con recursos económicos para costear la publicación de los edictos, el imparlante de garantías estaría en aptitud de promover un nuevo amparo sin actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 73 de la ley de la materia, pues es claro que el motivo o circunstancia generadora del sobreseimiento no llegó a definir la procedencia de la acción constitucional contra ese acto. Sostener lo contrario sería tanto como admitir que el juicio de garantías es selectivo y sólo pueden pedirlo o ejercerlo quienes tengan solvencia para soportar la carga impuesta por la propia ley para el pago de los gastos correspondientes a esa publicación, lo cual no es factible desde ningún aspecto."

## **II. Consideraciones del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 6/2003.**

Para conocer con claridad cuál fue la materia sobre la que versó la resolución de este órgano colegiado, primero es necesario dar cuenta de los antecedentes del asunto:

En los autos del juicio de amparo directo 1356/2003, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil tres, \*\*\*\*\*\*, quien se ostentó como representante legal de la empresa \*\*\*\*\*\*, solicitó el reconocimiento del carácter de tercero perjudicado al considerar que su representada tenía derecho a la reparación del daño derivada de la comisión del delito de abuso de confianza del que se ocupó la causa penal de origen.

Mediante acuerdo de ocho de agosto del mismo año, el presidente del referido Tribunal Colegiado desestimó la solicitud del cursante al estimar que no se actualizaba la hipótesis de tercero perjudicado a que se refiere el artículo 50., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.<sup>13</sup> Inconforme con tal determinación, por escrito presentado el quince del mismo mes y año, \*\*\*\*\* interpuso el recurso de reclamación. Medio de impugnación que se admitió por acuerdo de presidencia del Tribunal Colegiado, fechado el dieciocho siguiente, y se turnó para su resolución.

Derivado de los antecedentes descritos, el veintiocho de agosto de dos mil tres, el Tribunal Colegiado resolvió declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el auto recurrido para el efecto de que se regularizara el procedimiento a fin de reconocer el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías a la empresa \*\*\*\*\* , a través de su representante legal \*\*\*\*\* , a quien debería correrse traslado de la demanda de garantías para que estuviera en posibilidad de presentar las alegaciones a que se refiere el artículo 180 de la Ley de Amparo.

A continuación, se sintetizan las razones que llevaron al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito a dicha determinación –mismas que constituyen uno de los criterios denunciados–:

<sup>13</sup> "Artículo 50. Son partes en el juicio de amparo:

"..."

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"..."

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad."

a) Es parcialmente fundado el agravio en el que el recurrente sostiene que el auto impugnado no está debidamente fundado y motivado. Es decir, a pesar de señalar los preceptos legales aplicables no contiene la expresión de las razones que se tomaron en consideración para estimar que no procedía reconocer al recurrente el carácter de tercero perjudicado, en calidad de representante legal de la empresa ofendida.

b) También es parcialmente fundada la consideración del inconforme al sostener que el acuerdo impugnado transgrede el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, al omitir considerar que la empresa representada tiene el carácter de ofendida en la causa penal y el toca del que derivó el juicio de garantías. De la interpretación del artículo 20 de la Constitución Federal se desprende que la víctima u ofendido puede intervenir en el juicio del orden penal y, por tanto, tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva que condenó al enjuiciado al pago de la reparación del daño derivada de la comisión del delito.

c) En términos de los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 180 de la Ley de Amparo, en relación al 20 constitucional, en el amparo directo en materia penal debe reconocerse al ofendido el carácter de tercero perjudicado. Y al acreditarse que el recurrente tuvo el carácter de coadyuvante del Ministerio Público en el proceso penal del que deriva el juicio de garantías, debe reconocerse a la empresa ofendida, a través de su representante legal, la calidad que solicitó.

d) Al margen de lo anterior, el Tribunal Colegiado precisó que en el amparo directo en materia penal, mientras no lo solicite expresamente la víctima o el ofendido, que haya tenido el carácter de coadyuvante en el proceso penal, no procede emplazarlo como tercero perjudicado. A mayor razón, porque conforme al criterio del más Alto Tribunal del País, el Juez constitucional no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones expresadas mediante alegatos, pues al constituir simples opiniones de las partes respecto a sus pretensiones no se incorporan a la litis constitucional y la ley no les reconoce la fuerza procesal que tiene la demanda.

e) Lo anterior es importante porque lo alegado por el tercero perjudicado en nada influye en el sentido del fallo, en atención a que la condena a la reparación del daño, como pena pública, solamente es consecuencia del acreditamiento pleno de los elementos del delito y la responsabilidad penal del procesado en su comisión. Mientras en el amparo directo el Tribunal Colegiado se limita a confrontar las consideraciones y fundamentos vertidos

en el acto reclamado frente a los conceptos de violación o suplir la deficiencia de la queja cuando se advierte, incluyendo el capítulo de reparación del daño, sin considerar los alegatos de la parte ofendida porque no forman parte de la litis constitucional.<sup>14</sup>

f) A través de la promoción del juicio de amparo, en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, el ofendido tiene la facultad de impugnar la condena a la reparación del daño, cuando estime que afecta a sus intereses.

g) En gran parte de los procesos penales, el ofendido o la víctima no comparecen, por lo que sería imposible emplazarlos como terceros perjudicados en el amparo directo, a pesar de la existencia de la condena a la reparación del daño, por ignorarse su domicilio. La estimación contraria conllevaría una dilación al procedimiento de amparo, en el que generalmente por estar involucrada la libertad del quejoso se requiere mayor celeridad en la resolución.

---

<sup>14</sup> El argumento es respaldado con la cita de la jurisprudencia 27/94, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14 del tomo 80, correspondiente a agosto de 1994, Materia Común, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

El contenido de la tesis es el siguiente: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el diecisésis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

El criterio conclusivo de la resolución al recurso de reclamación fue reflejado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis aislada I.6o.P.65 P, que se publicó en la página 1636 del Tomo XIX, correspondiente a enero de 2004, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL. PARA QUE SE RECONOZCA TAL CARÁCTER AL OFENDIDO O A LA VÍCTIMA Y SE REALICE SU EMPLAZAMIENTO, DEBE SOLICITARLO EXPRESAMENTE.—El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, tendrán el carácter de tercero perjudicado el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, siempre que dichos actos afecten dicha reparación o responsabilidad. Ahora bien, tratándose de un amparo directo en materia penal, la víctima u ofendido de un delito, que tuvo el carácter de coadyuvante en el proceso penal, debe solicitar expresamente se le reconozca como tercero perjudicado para que se le emplace con este carácter; lo anterior es así, toda vez que en un gran número de procesos penales el ofendido o la víctima no comparecen al proceso, de donde en algunos casos sería imposible su emplazamiento como terceros perjudicados, al acudir el sentenciado al amparo directo contra la sentencia condenatoria aun existiendo condena a la reparación del daño, entre otros motivos, por ignorarse su domicilio o haberse cambiado sin dar aviso a la autoridad, lo que traería una dilación en el procedimiento de amparo, en el que por tratarse generalmente de actos en los que está de por medio la libertad del quejoso, debe buscarse la mayor celeridad en la resolución. Lo antes expuesto se robustece en el sentido de que las alegaciones que pudiera formular el ofendido o la víctima de un delito en el juicio de amparo directo con su carácter de tercero perjudicado no forman parte de la litis constitucional, sino que constituyen simples opiniones o conclusiones de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley reconoce a la demanda, por tal motivo el Juez constitucional no tiene el deber de analizarlas, toda vez que la condena a la reparación del daño como pena pública que no es más que la consecuencia al acreditarse plenamente los elementos del delito imputado y demostrarse plenamente la responsabilidad del procesado en su comisión, de esta forma lo alegado por el tercero perjudicado en nada influiría en el sentido del fallo que se pronuncie, porque al resolverse el amparo directo, el Tribunal Colegiado se limita a confrontar únicamente las consideraciones y fundamentos de la autoridad responsable ordenadora vertidas en el acto reclamado frente a los conceptos de violación, e incluso a suplir la deficiencia de la queja, si ésta se advierte,

incluyendo el capítulo de la reparación del daño, sin tomar en cuenta alegato alguno esgrimido por la parte ofendida, pues como ya se dijo ello no forma parte de la litis constitucional. Lo antes expuesto no es obstáculo para que el tercero perjudicado, en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo promueva el juicio de amparo en relación a su facultad de impugnar la condena a la reparación del daño cuando estime que ésta afecta sus intereses."

### **III. Consideraciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 9/2007.**

El recurso fue interpuesto en el juicio de amparo directo 69/2006, promovido por el quejoso \*\*\*\*\*. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil seis, el presidente de dicho Tribunal Colegiado acordó requerir a la Sala Penal responsable que realizara el emplazamiento a juicio de la tercera perjudicada, corriéndole traslado de la demanda de amparo.

Por acuerdo de trece de abril de dos mil siete, el presidente del Tribunal Colegiado, después de destacar que el demandante de amparo no presentó el comprobante de pago de la publicación de los edictos ordenados para el emplazamiento a juicio de la tercera perjudicada y su publicación, resolvió desechar la demanda de garantías al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, al incumplirse un presupuesto procesal que se erige en formalidad esencial del procedimiento, que impide al Tribunal Colegiado pronunciarse sobre el fondo del asunto, porque constitucionalmente no es válido resolver el fondo de lo planteado sin llamar a juicio a los gobernados cuya esfera jurídica puede verse afectada con la resolución. Por tanto, al quedar paralizado el juicio constitucional por la falta de publicación de los edictos, a costa del quejoso, para lograr el emplazamiento del tercero perjudicado, se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al entorpecer la administración de justicia ante el retardo de la solución del conflicto atribuible al quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público de la sociedad para que los asuntos se resuelvan en los términos que señala la ley.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Argumento que se apoya en la jurisprudencia 64/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO". Referida en el apartado I de este considerando.

En virtud de que el demandante de amparo, mediante escrito subsiguiente, expresó que carecía de recursos para solventar el gasto de los edictos, solicitó que para dar cumplimiento al proceso legal se notificara por lista a la tercero perjudicada, a fin de no dejarlo en estado de indefinición, ya que estaba privado de la libertad e impugnó la anterior determinación. El presidente del Tribunal Colegiado acordó el veintisiete de abril de dos mil siete, que debía estarse al acuerdo anterior, contra el que tuvo por interpuesto el recurso de reclamación.

Las consideraciones que sustentó el Tribunal Colegiado al resolver el recurso de reclamación son las siguientes:

a) En suplencia de la deficiencia de la queja, es fundado el recurso de reclamación. El acuerdo de desechamiento se sustentó en la jurisprudencia 64/2001, la cual no es aplicable al caso concreto, porque deriva del análisis de materias administrativa y civil, ajenas a la penal, al tenor de las cuales se interpretó la fracción II del artículo 30 Bis de la Ley de Amparo.

b) El sobreseimiento en el juicio de amparo por incumplimiento a las directrices de emplazamiento al tercero perjudicado en términos del dispositivo en comento, no tiene aplicación en forma generalizada, sobre todo en el juicio de amparo directo en materia penal.

Destaca que en el juicio de amparo indirecto la intervención del tercero perjudicado es relevante porque puede incidir en el sentido de la resolución que lo culmina, en la medida de que la ley le permite ofrecer pruebas, entre otros fines, para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, demostrar alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento; por tanto, la omisión del emplazamiento constituye una violación procesal que puede trascender al fondo del fallo del asunto.

Sin embargo, en el amparo directo en materia penal, a pesar de que la víctima o el ofendido de un delito haya tenido el carácter de coadyuvante en el proceso penal y se le reconozca el carácter de tercero perjudicado en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, la falta de emplazamiento, a pesar de constituir una violación formal al procedimiento, no trasciende al sentido del fallo.

c) En el juicio de amparo directo el acto reclamado es la sentencia definitiva, cuyo sentido de afectación se rige por el acreditamiento del delito y la responsabilidad penal del acusado y, como consecuencia, que las penas decretadas sean las exactamente aplicables, en observancia al artículo 14

constitucional. Aspectos respecto de los que no tiene alcance el interés jurídico con el que cuenta el tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia penal.

La Ley de Amparo delimita su interés jurídico para la subsistencia del acto reclamado únicamente a los apartados relacionados de la sentencia condenatoria que afectan la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Así, no obstante que el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal establece una serie de derechos subjetivos a favor de la víctima u ofendido del delito, no lo hace titular de ninguna acción penal o persecutoria, porque de ésta es titular exclusivo y excluyente el Ministerio Público.

d) La falta de emplazamiento de la víctima u ofendido del delito, como tercero perjudicado en el juicio de amparo, derivada de que en el proceso penal no compareció o por haber cambiado de domicilio sin informarlo a la autoridad judicial, lo que en algunos casos conduce a una material e imposible localización; aunque originalmente da lugar a implementar la investigación para ubicarlo, y en su defecto a optar por ordenar su notificación mediante edictos, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, no da lugar a soslayar que la falta de publicación de los edictos puede derivar de la imposibilidad de hacerlo por la falta de recursos económicos del quejoso o la circunstancia de estar privado de la libertad personal.

e) Aunado a que la falta de emplazamiento del tercero perjudicado no deriva de una conducta contumaz del quejoso, que signifique el entorpecimiento en la administración de justicia, sino de quien teniendo interés jurídico en la forma precisada opta por no acudir al juicio de amparo directo.

f) Incluso el alegato que en el juicio de amparo directo realiza la víctima u ofendido del delito con el carácter de tercero perjudicado, en puridad jurídica, no forma parte de la litis constitucional, solamente constituye una opinión o conclusión de una de las partes procesales sobre el fundamento de su pretensión para la subsistencia de la reparación del daño; misma que no tiene fuerza vinculatoria, porque la constitucionalidad del acto reclamado no depende de los argumentos de las partes, sino de que no afecte los derechos subjetivos del quejoso.

g) En caso de que la víctima u ofendido considerara que la sentencia definitiva trastoca sus derechos subjetivos tutelados por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, deberá intervenir en el juicio de amparo directo con el carácter de quejoso, no de tercero perjudicado.

Determinación que ordenó dejar sin efectos el acuerdo impugnado y sus consecuencias, para que en su lugar la presidencia del Tribunal Colegiado mantuviera la admisión la demanda de amparo.

El criterio del Tribunal Colegiado se refleja en la tesis aislada II.4o.P5 P, publicada en la página 1004 del Tomo XXVIII, correspondiente a diciembre de 2008, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA AUSENCIA DE SU PUBLICACIÓN POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS Y DEMÁS ASPECTOS DERIVADOS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INICULPADO NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 64/2002).—Aun cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 64/2002 publicada en la página 211, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostuvo el criterio cuyo epígrafe dice: 'EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.', cabe señalar que éste no es aplicable en tratándose de juicios de amparo directos en materia penal, ya que deriva de materias ajenas a ésta, a saber, administrativa y civil. Bajo esta óptica, resulta inconcusco que la ausencia de publicación de los edictos, dirigidos al emplazamiento de la víctima u ofendido de un delito, por falta de recursos económicos y demás aspectos derivados de la privación de la libertad del inculpado, no da lugar al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues aunque constituye una violación formal al procedimiento no representa el incumplimiento de un presupuesto procesal que trascienda al estricto y fundamental sentido del fallo que pudiera emitirse, toda vez que si el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, en la que los dos lineamientos esenciales que la rigen es que el delito o cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado se encuentren plenamente acreditados y, como consecuencia de esto, que las penas impuestas estén decretadas en ley y sean las exactamente aplicables, es evidente que el interés jurídico del tercero perjudicado (víctima u ofendido) que en sentido lato se traduce en la subsistencia del acto reclamado, no puede tener ese alcance o sentido, ya que es la propia Ley de Amparo la que lo delimita a los actos judiciales del orden penal que afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil, de tal suerte que si una sentencia produce esa afectación, ello conduciría a establecer que su interés jurídico radica en la subsistencia del acto reclamado, pero desde luego que delimitado a dicha reparación, sin comprender aquellos dos aspectos esenciales que rigen su

sentido de afectación; además, porque el alegato que formule el ofendido o la víctima en un juicio de amparo directo como tercero perjudicado, en pureza jurídica, no forma parte de la litis constitucional, toda vez que la legalidad de la sentencia no depende de los argumentos de las partes, sino de que ésta no afecte, trastoque o vulnere los derechos subjetivos públicos, no del tercero perjudicado, sino del quejoso."

#### **CUARTO.—Desacuerdo de criterios y fijación del tema a dilucidar.**

**I.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P.J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",<sup>16</sup> puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

En ese sentido, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone la interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes (énfasis añadido):

**"Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten **tesis contradictorias** en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República,

<sup>16</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, **podrán denunciar la contradicción** ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, **decidan la tesis que debe prevalecer** como jurisprudencia."

**"Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten **tesis contradictorias** en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, **podrán denunciar la contradicción** ante la Suprema Corte de Justicia, la que **decidirá cuál tesis debe prevalecer**. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente generar seguridad jurídica en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares. Dicho de otro modo: se trata, por un lado, de eliminar algunas vías interpretativas ya intentadas y, por otro, de orientar bajo un criterio objetivo la resolución de determinados problemas interpretativos.

Dichos casos suelen tener esencialmente la siguiente configuración: 1) algún Tribunal Colegiado –o alguna Sala de la Corte, en su caso– realiza un determinado ejercicio interpretativo para resolver algún conflicto determinado; 2) otro Tribunal Colegiado realiza el mismo tipo de ejercicio interpretativo para resolver otro conflicto –igual o diferente que el primero–; y, 3) los mismos tribunales y todos los demás tienen ante sí, de manera cierta y probada, al menos dos formas diferentes de elaborar el mismo argumento interpretativo, lo cual se traduce en un problema de inseguridad jurídica.

Las normas antes citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradicitorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados como de la finalidad antes apuntada: la producción de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, es bien sabido, se complementa con el arbitrio judicial formando una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón es que la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva tanto como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito. La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que, dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que ha de solventar, o complete algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

En resumen: si la finalidad de la contradicción de tesis es la generación de seguridad jurídica mediante la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes y no en los resultados, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1.** Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- 2.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,
- 3.** Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño estándar lo que se busca es detectar un desacuerdo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio que esta Primera Sala ha plasmado en las jurisprudencias 22/2010 y 23/2010,<sup>17</sup> mismas que se identifican, respectivamente, con los rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE

---

<sup>17</sup> La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó ambas tesis como jurisprudencias en sesión de diez de febrero de dos mil diez. Los criterios se publicaron, respectivamente, en las páginas 122 y 123 del Tomo XXXI, Materia Común, correspondiente a marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

El contenido de los criterios es el siguiente:

1. "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferentes interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier

## TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

**II.** Ahora bien, de la lectura de las resoluciones mencionadas se desprende que son dos temas jurídicos sobre los que existe la contradicción denunciada.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito analizó un caso concreto y al resolver dio respuesta a dos planteamientos jurídicos en sentido diverso a los pronunciamientos que respecto a cada uno de los temas realizaron el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

La interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre el mismo problema jurídico que cada uno analizó, cuyas características y antecedentes reflejan los factores determinantes de los criterios opuestos ante una misma situación fáctica, es decir, se cumplen las condiciones del estándar antes anotado. Los siguientes datos corroboran esta información:

---

otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

2. "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradicitorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del Estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados De Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

**1)** Los Tribunales Colegiados contendientes se enfrentaron ante la misma hipótesis de hecho que requería un pronunciamiento jurídico. La problemática se actualizó en un juicio de amparo directo, promovido por quien tiene el carácter de sentenciado en un proceso penal, en el que reclamó el dictado de la sentencia definitiva condenatoria por la comisión de un delito.

En la tramitación del juicio de garantías se actualizaron dos cuestionamientos jurídicos que merecían una respuesta de acuerdo al caso concreto. A saber:

a) El primer planteamiento parte de que la sentencia definitiva condenatoria en materia penal tiene como presupuestos la declaratoria del acreditamiento jurídico del delito y la plena responsabilidad penal del enjuiciado. La afirmación de estos factores determina la existencia de una víctima u ofendido de la acción criminal.

En tal sentido, ante el impulso de la acción constitucional de amparo directo en materia penal se cuestionó si debe mediar la solicitud expresa de la víctima u ofendido del delito para que procediera reconocerle el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia penal y, como consecuencia, emplazarlo al juicio.

b) La segunda problemática surge una vez ordenado el emplazamiento al juicio de amparo directo en materia penal de la víctima u ofendido del delito con el carácter de tercero perjudicado. Y después de haberse agotado el procedimiento de investigación establecido en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, sin lograr obtener los datos para localizarlo. Ante la determinación de que se proceda a realizar el emplazamiento a través de edictos, a costa del quejoso.

Entonces, se plantea como interrogante si el incumplimiento del quejoso a realizar las acciones conducentes a la publicación de los edictos, motivado por la falta de recursos económicos para pagarlos o por aspectos derivados de la privación de la libertad personal a la que se encuentra sujeto, provoca el sobreseimiento en el juicio de garantías.

**2)** El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2010, se pronunció respecto a los cuestionamientos planteados.

a) Consideró que no se requiere la solicitud expresa de la víctima u ofendido del delito para que se le reconozca el carácter de tercero perjudicado y se proceda a emplazarlo al juicio de amparo directo en materia penal;

porque las determinaciones que se adopten en el juicio de garantías pueden llegar a afectar su esfera jurídica y con su intervención actuaría en defensa del beneficio que obtuvo respecto a la reparación del daño o la responsabilidad civil por el menoscabo sufrido.

b) En consecuencia, debe sobreseerse en el juicio de amparo directo en materia penal cuando no se publican los edictos ordenados a costa del quejoso, a fin de emplazar a la víctima u ofendido del delito con el carácter de tercero perjudicado, a pesar de la insolvencia del quejoso y la naturaleza del acto reclamado. La determinación constituye una sanción procesal que deriva de lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia 64/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3) En cambio, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación 6/2003, respecto a la primera interrogante señaló:

La solicitud expresa de la víctima u ofendido del delito es un requisito necesario para que se le reconozca el carácter de tercero perjudicado y proceda su emplazamiento al juicio de amparo directo en materia penal.

4) Y el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de reclamación 9/2007, respecto al segundo cuestionamiento precisó:

La omisión de publicar los edictos para emplazar a la víctima u ofendido del delito al juicio de amparo directo en materia penal, con el carácter de tercero perjudicado, por la falta de recursos o por las circunstancias que derivan de la privación de la libertad del quejoso, no provoca el sobreseimiento en el juicio de garantías.

Como puede observarse, ante idénticas problemáticas jurídicas sometidas a su jurisdicción, los mencionados Tribunales Colegiados, en lo concerniente a su estudio, arribaron a conclusiones diferentes. Esto revela que sí existe contradicción de criterios.

**III. Materia de la contradicción.** De acuerdo a los antecedentes narrados son dos preguntas las que requieren respuesta, pero que no pueden abstraerse de las circunstancias que fácticamente dan lugar a su formulación.

Las condiciones de las que emergen los cuestionamientos que nos ocupan son las siguientes:

Un juicio de amparo directo en materia penal, promovido por el sentenciado para reclamar la sentencia definitiva condenatoria con la que concluyó el proceso penal que se le instruyó. Del acto reclamado se advierte la existencia de una persona que fue víctima u ofendido del ilícito con derecho a recibir la reparación del daño proveniente de la comisión del delito.

Ante el desconocimiento del domicilio de la víctima u ofendido, para emplazarlo al juicio de amparo, con el carácter de tercero perjudicado, no obstante que se agotó el procedimiento de investigación a que se refiere el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento por edictos, a costa del quejoso. Sin embargo, la publicación de los edictos no se realiza por causas atribuibles al demandante de amparo, consistentes en la falta de recursos económicos o motivos derivados de la privación de la libertad personal en que se encuentra.

Las premisas de facto anteriormente reseñadas coadyuvan a delimitar las interrogantes que esta Primera Sala está obligada a responder en la presente ejecutoria. Cuestionamientos que se formulan de la siguiente manera:

**¿Es necesaria la solicitud expresa de la víctima u ofendido del delito para que se le reconozca el carácter de tercero perjudicado y proceda su emplazamiento al juicio de amparo directo en materia penal? y**

**¿La falta de publicación de los edictos para emplazar a la víctima u ofendido del delito, por carecer de recursos económicos y por los demás aspectos derivados de la privación de la libertad del quejoso, a cargo de quien fueron decretados, determina el sobreseimiento en el juicio de amparo directo en materia penal?**

**QUINTO.—Los criterios pronunciados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la intervención del sujeto pasivo del delito en el juicio de garantías.** En atención a que las denuncias de contradicción de tesis no tienen la finalidad de resolver como un debate entre las posiciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, sino que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine el criterio que debe prevalecer con jerarquía de jurisprudencia para resolver una determinada problemática jurídica. En el presente caso, se considera necesario precisar algunas generalidades relacionadas con la protección de las garantías individuales de la víctima u ofendido del delito a través del juicio de amparo en materia penal, porque es el ámbito en que se encuentra inmersa la temática de las interrogantes que esta Primera Sala debe resolver.

A partir de la aclaración precedente, la secuencia que debe seguir el estudio, en un primer momento, se sujetará a destacar el carácter que tiene la víctima u ofendido del delito a partir de la perspectiva constitucional. Y en segundo lugar, se analizará la intervención que tiene en el juicio de amparo.

**I. Parámetro constitucional de la víctima u ofendido del delito frente al proceso penal.** De los antecedentes de las ejecutorias de los recursos de reclamación 7/2010, 6/2003 y 9/2007, dictadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, respectivamente, se advierte que los acuerdos cuya impugnación resolvieron fueron dictados en juicios de amparos directos en materia penal, promovidos por quienes tenían el carácter de sentenciados, en los que reclamaron la sentencia definitiva que los condenó por la comisión de un determinado delito. Juicios de garantías en los que el reconocimiento del carácter de tercero perjudicado a favor de la víctima u ofendido del delito y su emplazamiento, provocó los cuestionamientos que dieron lugar a los criterios en contradicción.

Por tal motivo, el análisis interpretativo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en torno a los derechos de la víctima u ofendido del delito, consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta trascendente para el presente fallo.<sup>18</sup>

La reforma a la norma constitucional en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, cobra particular importancia en cuanto se destacan los antecedentes que le dieron origen a la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas.

El tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó el artículo 20 de la Constitución Federal. En esta ocasión, el objetivo de la reforma fue dar respuesta a la demanda social de impunidad y a los efectos del delito en la víctima. Esta última razón fue el factor desencadenante para propiciar la apertura de acciones legales que permitieran la participación de la víctima o

<sup>18</sup> Entre los precedentes que han analizado el tema se encuentra el amparo en revisión 407/2009, resuelto el 2 de septiembre de 2009, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

el ofendido en las etapas procedimentales penales como medio de compensación ante los efectos de la acción ilícita que resintió.

La reforma constitucional generó el reconocimiento de una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, que esencialmente lo colocaron en posición de tener mayor presencia en las diversas etapas procedimentales penales.<sup>19</sup> Lineamientos constitucionales que impulsaron la reforma de legislaciones federales y locales para hacer efectivo el catálogo de garantías recientemente incorporado a la Constitución Federal.

A pesar de que este avance resultó importante, desde la perspectiva de los derechos de la víctima u ofendido del delito, en realidad no fue suficiente conforme a los fines esperados, al pretenderse otorgar la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos en las diversas etapas procedimentales penales. Circunstancia que al reconocerse por el legislador federal ordinario generó el proceso de reforma al artículo 20 de la Constitución Federal del año dos mil, con la finalidad de clarificar la norma, mediante la introducción de un apartado específico de previsión de los derechos de la víctima u ofendido del delito y ampliar las garantías que debían consagrarse a su favor. La intención era que tuviera la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa como en el proceso penal.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Con anterioridad a la reforma de 1993, el artículo 20 de la Constitución Federal únicamente contenía el catálogo de garantías a favor del acusado en los juicios del orden criminal, sin aludir a derecho alguno de la víctima u ofendido del delito.

Con el decreto de reforma se adicionó el último párrafo de la norma constitucional citada, en el que se estableció el primer catálogo de garantías de la víctima u ofendido del delito, conforme al texto siguiente:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

<sup>20</sup> El decreto de reforma al artículo 20 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, implicó la derogación del último párrafo adicionado con motivo de la reforma constitucional de 1993. Además, agrupó el contenido del precepto como apartado A, en el que se consagran las garantías del acusado, y adicionó el apartado B, con los derechos de la víctima u ofendido del delito conforme al texto siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"..."

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Esta Primera Sala ha considerado que la adición del apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, con motivo de la reforma del año dos mil, a la víctima u ofendido del delito se le reconoció como titular de derechos específicos. El alcance de la reforma, de acuerdo al proceso legislativo que le dio origen, fue generar el reconocimiento constitucional de "parte" en las diversas etapas procedimentales penales a favor de la víctima u ofendido, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa.<sup>21</sup>

Esta afirmación se corrobora con la exposición de motivos presentada ante la Cámara de Diputados el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, misma que dio origen a tal reforma. En dicha iniciativa se dijo lo siguiente:

"Los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia procesal penal, que originalmente se referían sólo a los inculpados, se han ampliado progresivamente a la víctima u ofendido del delito tanto en el Texto Constitucional Federal como por la legislación secundaria. Esta acción refleja la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el procedimiento penal con el fin de ser restituida o compensada.

"...

"Con absoluto respeto a la vigencia de los principios históricos y doctrinales que justifican la naturaleza y actuación del Ministerio Público, la realidad irrefutable de la situación que guarda en el proceso el ofendido, move a consideración de la ley y la consecución de los fines de la justicia

---

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

<sup>21</sup> En el proceso de reforma el legislador manifiesta su aspiración de alcanzar una plena reivindicación con la víctima u ofendido del delito mediante el reconocimiento constitucional de los derechos que le garanticen una plena intervención y la defensa de sus intereses en el proceso penal.

penal, que la víctima debe intervenir dentro del proceso como parte con una serie de prerrogativas que precisen u amplíen las que actualmente tiene, para lo cual proponemos que el artículo 20 constitucional se forme con dos apartados: el apartado A relativo al inculpado con la redacción actual, a excepción del párrafo quinto de la fracción X, adicionado con una fracción XI que especifique: cuando el inculpado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido y un apartado B relativo a la víctima del delito que contenga, además de los derechos y garantías que actualmente comprende el último párrafo de la fracción X del citado artículo, los siguientes: que la víctima del delito sea parte del procedimiento penal, proporcionando al Ministerio Público o al Juez directamente, todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del tipo penal o establecer la responsabilidad del inculpado, según sea el caso, así como la procedencia y monto de la reparación del daño; considerar el derecho de la víctima del delito de estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los cuales el inculpado tenga ese derecho; que el Juez que conozca del procedimiento penal de oficio inicie el incidente de responsabilidad civil proveniente del delito, para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de la sentencia y establecer un derecho de la víctima de solicitar, aun cuando no lo haya pedido el inculpado, la diligencia de careo."

Y con el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve, del que se destacan las siguientes líneas:

"La reforma constitucional de 1993, a través de la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20, amplió a la víctima u ofendido sus garantías constitucionales de procedimiento, toda vez que lo incorporó a la categoría de sujeto en el proceso penal.

"C. En tal sentido, la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20 constitucional, estableció que 'en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes'. La ampliación y precisión de los derechos de la víctima u ofendido en los términos que proponen las iniciativas que se dictaminan, implica, desde luego, la derogación de dicho párrafo quinto de la fracción X del artículo 20 constitucional transcrita.

"D. Los integrantes de las comisiones unidas que dictaminan coincidimos con los autores de ambas iniciativas, respecto a la importancia que tiene para la procuración y administración de la justicia penal el otorgamiento de derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Al efecto, la esfera de protección que entraña la seguridad jurídica de las personas debe incluir con amplitud y precisión los derechos de las víctimas u ofendidos, en los términos concebidos en ambas iniciativas.

"E. Consideramos igualmente que la protección de los derechos de la víctima del delito o de los ofendidos, tiene una importancia del mismo rango de los que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculpados por el delito. La lucha contra la impunidad debe tener en cuenta los efectos del delito sobre la víctima, de tal suerte que la intervención y las exigencias de ésta tengan una clara y plena reivindicación en el proceso penal.

"...

"Es por ello que los integrantes de estas comisiones unidas consideramos insuficientes los esfuerzos realizados hasta ahora por las instituciones y procedimientos existentes en nuestro derecho positivo, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a las víctimas y ofendidos de los delitos.

"Estimamos que estos derechos deben ser garantizados de manera puntual y suficiente, al grado que sean considerados con la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculpado, de donde se fundamenta la división propuesta al artículo 20 constitucional en dos apartados.

"...

### "Conclusiones

"...

"Los integrantes de estas comisiones unidas que dictaminamos hemos hecho propio el contenido esencial de ambas iniciativas, porque consideramos que responden al reclamo social por combatir la delincuencia y la impunidad, toda vez que permite una intervención activa a las víctimas y ofendidos quienes, como coadyuvantes del Ministerio Público, tendrán mayores facultades para aportar a este representante social y al juzgador elementos de convicción con respecto a la integración y comprobación del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño.

"El otorgamiento a nivel constitucional de mayores elementos a las víctimas u ofendidos en la comisión de delitos, a efecto de que con mayor certeza

puedan obtener la reparación de los daños ocasionados a sus personas y patrimonios, permitirá fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia y, con ello, la confianza en nuestro Estado democrático de derecho."

La lectura del extracto de los documentos transcritos establece claramente que el Constituyente Permanente tuvo la clara intención de dotar de voz a la víctima para el efecto de asegurar su participación activa con el carácter de parte en la averiguación previa y en el proceso penal, otorgándole los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas. Estimar lo contrario sería tanto como desconocer los objetivos del legislador ordinario al revisar la Constitución Federal.

La comprensión del bloque de garantías individuales de la víctima u ofendido del delito es una condición de equilibrio de las partes que intervienen en el proceso penal. En la última reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, que es parte de la inserción del sistema procesal acusatorio, actualmente en *vacatio legis* para dar oportunidad a la implementación de las adecuaciones legales y de operatividad necesarias, el conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos de la víctima u ofendido fue ubicado en el apartado C, en el que se comprende, con el mismo alcance y amplitud, la garantía de intervención activa en las diversas etapas procedimentales penales.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"..."

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"..."

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

El resultado de la exploración a nivel constitucional es concluyente: la posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal –y aplicable también en la etapa preliminar de averiguación previa–, desde la óptica de las prerrogativas que otorga a su favor la Constitución Federal, es de "parte procesal" con derecho a intervenir activamente.

## **II. La intervención de la víctima u ofendido del delito en el juicio de amparo.**

La inserción del presente apartado tiene la intención de esquematizar los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinan las directrices por las que el juicio de amparo continúa siendo un medio idóneo para garantizar la protección eficaz de las garantías para los gobernados. El matiz de interés se enfoca a resaltar la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover el juicio de amparo en reclamo de respeto a las garantías que le otorga la Constitución Federal.

### **a) Objetivo y finalidad del juicio de amparo.<sup>23</sup>**

El objeto del juicio de amparo ha sido tema de análisis por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A fin de encontrar una respuesta jurídicamente satisfactoria se ha estimado necesario acudir a una revisión de los antecedentes de dicho medio de control constitucional.

Desde su origen, se impuso que el objetivo del juicio de garantías era el de crear un medio que sirviera de base para dar sustento a la supremacía de

---

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

<sup>23</sup> Razonamiento que se retoma de la ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis 152/2005-PS, en sesión de 16 de noviembre de 2005, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

la Constitución, haciendo prevalecer los derechos –resguardados mediante las garantías constitucionales– de los gobernados, lo que se conseguiría mediante la invalidación, hacia con ellos, de los actos contrarios a los mismos y a la Constitución. Es decir, la finalidad era establecer un elemento para remediar la violación de garantías individuales, restituyendo al gobernado en el pleno goce de las mismas.<sup>24</sup>

La inserción del juicio de amparo a nivel constitucional contempló al juicio de amparo como un sistema de control constitucional en relación a la tutela de las garantías individuales previstas en ella y reguladas en las leyes secundarias. A pesar de esta concepción, la procedencia del juicio de garantías excluía la impugnación de actos judiciales, pues solamente se admitía en contra de los derivados de las autoridades legislativas o administrativas.<sup>25</sup>

La imperante necesidad de establecer un medio de control constitucional que garantizara la protección de las garantías individuales de los gobernados generó la apertura de la procedencia de la acción contra actos de cualquier autoridad; es así como se involucra la procedencia respecto de actos judiciales.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Análisis de los artículos 53, 63 y 64 de Proyecto de Constitución, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reforma el veintitrés de diciembre de mil ochocientos cuarenta, aprobado el treinta y uno de marzo del año siguiente, en los que se establecía:

"Artículo 53. Corresponde a este tribunal (la Corte Suprema) reunido: 1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose, en ambos casos a reparar el agravio en la parte que a éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

"Artículo 63. Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de sus derechos garantizados por el artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualquiera de los funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

"Artículo 64. De los atentados cometidos por los Jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

<sup>25</sup> Artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, aprobada en mayo de 1947, de cuyo texto se desprende: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitando dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."

<sup>26</sup> Constitución Federal de 5 de febrero de 1957.

Y con la promulgación de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la acción constitucional de amparo se estableció que podría realizarse mediante juicio de amparo indirecto o biinstancial o juicio de amparo directo o uniinstancial, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado.

La regulación constitucional del juicio de amparo quedó reflejada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Adquiere particular importancia la delimitación de los supuestos de procedencia realizada en el primero de los numerales citados,<sup>27</sup> porque resaltan que el objetivo del juicio de amparo no es otro que la protección de las garantías individuales de los gobernados.

De acuerdo a la razones precedentes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en la actualidad el juicio de amparo es un medio de control parcial de la Constitución que sirve para impugnar los actos de autoridad que sean contrarios a la misma en lo relativo a las garantías individuales de los gobernados y, al mismo tiempo, protector del ámbito competencial entre las autoridades federales y las locales, en la medida que éste pueda causar un agravio a los gobernados.

Dicho de otra manera, el objeto del juicio de amparo es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, con la finalidad de controlar el orden constitucional, haciendo respetar las garantías que otorgue la Ley Fundamental y restituyendo al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales.

### **b) La legitimidad para acudir al juicio de amparo.**

Ahora bien, también se ha precisado por esta Primera Sala que la legitimación para acudir al juicio de amparo necesariamente debe estar vinculada con el particular objetivo del medio de control constitucional, del que se reitera es la protección contra violaciones a garantías individuales y su consiguiente restitución.

---

<sup>27</sup> "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:  
"I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.  
"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.  
"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

En esta medida, la legitimación debe atender a los principios que rigen al juicio de amparo, particularmente los de instancia de parte<sup>28</sup> y agravio personal y directo.<sup>29</sup>

La importancia del principio de agravio personal y directo radica desde su propia concepción, al entenderse como el daño o perjuicio, una ofensa o violación a los derechos sustantivos fundamentales que la Constitución tutela mediante las garantías individuales. Por tal motivo, cuando no se actualiza esta circunstancia entonces la acción intentada se torna improcedente.<sup>30</sup>

Razones que permiten sostener que la legitimación para acudir al amparo está reservada únicamente para quien resienta un agravio, con motivo de un acto de autoridad, en uno de sus derechos tutelados en la Constitución Federal, legitimándolo para solicitar la restitución en el goce de la garantía violada.

c) El juicio de amparo como medio de protección de las garantías individuales de la víctima u ofendido del delito.

La importancia del reconocimiento de derechos sustantivos a favor de la víctima u ofendido del delito, mediante su inserción en la Constitución Federal, también generó un impacto en el juicio de garantías. Obligó a cues-

---

<sup>28</sup> En términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo debe seguirse a instancia de parte agraviada, esto es, se promueve por vía de acción. Lo anterior implica que el juicio de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte lo acciona ante los tribunales competentes, para reclamar actos de una autoridad que estima violatorios de sus garantías individuales.

<sup>29</sup> De acuerdo con lo prescrito en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante o, en su caso, por su "defensor".

<sup>30</sup> Actualización de las hipótesis comprendidas en las fracciones V y XVIII del artículo 73, en relación con el 4o., de la Ley de Amparo, que señalan:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"..."

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

"..."

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

tionar la procedencia de la acción constitucional de amparo a fin de salvaguardar la protección de las garantías individuales tuteladas desde el ámbito constitucional.

Ya desde la redacción original del artículo 10 de la Ley de Amparo, se reconocía al ofendido y/o a las personas que conforme a la ley tuvieran derecho a la reparación del daño legitimación para acudir al juicio de amparo. La legislación reglamentaria del medio de control constitucional comprendía claramente que ante la existencia de un agravio personal y directo, la víctima u ofendido del delito contaba con legitimidad para promover el juicio de amparo a fin de reclamar actos derivados del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, así como aquellos emanados de un procedimiento penal que se relacionaran con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.<sup>31</sup>

El objetivo de la legitimación estaba directamente vinculado y delimitado a la protección del derecho a la reparación del daño o para exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito que hubiera resentido.

A pesar de la reforma al artículo 20 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil tres, con la que determinados derechos de la víctima u ofendido del delito se elevaron al rango de garantías individuales –derecho a recibir asesoría jurídica, a la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público y a recibir atención médica–, el artículo 10 de la Ley de Amparo permaneció incólume.

La única reforma que el legislador permanente consideró necesaria realizar al artículo 10 de la Ley de Amparo, consta en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de dos mil, por la que se reconoció legitimidad a la víctima u ofendido del delito para promover el juicio de amparo contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> "Artículo 10. El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil."

<sup>32</sup> "Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:  
"I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

Adición normativa que solamente atendió a observar la reforma realizada al artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la que se incorporó el párrafo cuarto, para otorgar el derecho a impugnar, vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal.<sup>33</sup> Ello ante la ausencia de una norma secundaria que garantizara el pleno cumplimiento de la mencionada garantía individual. Así, el legislador buscó adecuar la norma secundaria –Ley de Amparo– a la primaria –Constitución Federal–.

Congruente con la línea argumentativa expuesta, el reconocimiento de garantías individuales a favor de la víctima u ofendido del delito y la falta de actualización del artículo 10 de la Ley de Amparo, para ampliar los supuestos en que puede promover el juicio de amparo, exigió el pronunciamiento interpretativo de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de resaltar el objetivo y finalidad de la acción constitucional de amparo.

Así, al resolver la contradicción de tesis 152/2005-PS, esta Primera Sala se avocó a responder si la legitimación de la víctima u ofendido para promover el juicio de amparo debía limitarse a los supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo o interpretarse de manera extensiva para comprender cualquier violación directa a las garantías consagradas a su favor en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal. El planteamiento requirió de la invocación del principio de supremacía constitucional.<sup>34</sup>

---

"II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

"III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

<sup>33</sup> Artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

Por decreto publicado el 18 de junio de 2008, se reformó el artículo 21 de la Constitución Federal, como parte del conjunto de disposiciones jurídicas que dieron origen a la implementación del sistema procesal penal acusatorio. En atención a la naturaleza del nuevo sistema se suprime la impugnación de las resoluciones del Ministerio Público relativas al no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

<sup>34</sup> Respecto al principio de supremacía constitucional, en aquella ocasión se puntualizó: "El principio de supremacía constitucional se encuentra contenido en el artículo 133 constitucional. En términos generales este numeral establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal. La interpretación sistemática de los artículos 39, 40 y 41 constitucionales permiten clarificar el contenido del

El estudio de la problemática jurídica concluyó que en atención al principio de supremacía constitucional, la legitimación del ofendido o víctima del delito para promover el juicio de amparo debe regirse por el Texto Constitucional y los principios contenidos en el mismo, respecto de todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo de alguna de las garantías individuales consagradas a su favor. Determinación que excluyó la aplicación restringida de los supuestos establecidos expresamente en el artículo 10 de la Ley de Amparo, hasta el momento sin actualizarse en la comprensión de los derechos subjetivos que la Constitución prevé para la víctima u ofendido del delito, porque debía atenderse a lo que manda la Norma Suprema.<sup>35</sup>

---

principio en cuestión, pues de la misma se desprende que la soberanía del Estado Mexicano se reconoce originalmente en la voluntad del pueblo y se cristaliza esencialmente en la Carta Magna, la que no se podrá contrariar por ninguna otra norma.

"Es decir, la supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. De ello que toda autoridad deba ajustarse estrictamente a sus normas. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar sus actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos. Es por ello que el Poder Legislativo al expedir sus leyes debe observar la Ley Suprema lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades."

<sup>35</sup> El criterio está reflejado en la jurisprudencia 170/2005, publicada en la página 394 del Tomo XXIII, correspondiente a enero de 2006, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:

"**LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**—La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en vigor a partir del 21 de marzo de 2001— adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca."

La misma razón imperó al resolverse la contradicción de tesis 146/2008-PS, en la que se sostuvo que no obstante de que en los artículos 50., fracción III, inciso b) y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, se contempla la posibilidad de que la víctima u ofendido participe en el juicio de amparo, sea como tercero perjudicado o como quejoso; dicha intervención está constreñida sólo a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño. Situación que hace nugatorias las garantías contenidas en la Constitución Federal, cuya motivación legislativa fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido, cuando no marginación, normativa en que se encontraba. Factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupa en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó.

Así, afirmó esta Primera Sala que la garantía del ofendido o víctima del delito a la reparación del daño no podía hacerse nugatoria por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario.<sup>36</sup>

**d) La intervención de la víctima u ofendido del delito, con el carácter de quejoso o tercero perjudicado, en el juicio de amparo.**

Las acotaciones precedentes permiten establecer los ámbitos en que es factible que se desarrolle la intervención de la víctima u ofendido del delito en el juicio de amparo. La participación activa en reclamo de la protección de las garantías individuales consagradas a su favor por la Constitución Federal, representa el enfoque visual de mayor notoriedad.

Cabe reiterar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en precisar que la víctima u ofendido del delito está legitimada para accionar, con el carácter de parte quejosa, el juicio de amparo contra aquellos actos de autoridad que representen un agravio personal y directo a sus garantías individuales, contenidas en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal –con anterioridad a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, entre las que se comprenden los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo.

<sup>36</sup> En atención a los motivos expresados en la ejecutoria se sostuvo que la víctima u ofendido del delito están legitimados para participar con el carácter de tercero perjudicado a un juicio de amparo indirecto, en los casos en que el acto reclamado, si bien no se refiere en forma directa a dicha figura reparatoria, sí le afecta en los hechos. La contradicción de tesis fue resuelta en la sesión de 21 de octubre de 2009, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. En contra del voto de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En síntesis, contra aquellos actos que impliquen una afectación a sus derechos subjetivos, derivados del asunto penal al que se encuentre relacionado.

El catálogo de derechos constitucionales comprende: I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales y a recibir información sobre el desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente –en averiguación previa y en el proceso–, que se desahoguen las diligencias correspondientes y en caso de negativa por parte del Ministerio Público recibir una respuesta fundada y motivada; III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, desde la comisión del delito; IV. Recibir la reparación del daño. La efectividad de la protección constitucional impone al Ministerio Público la obligación de solicitar la condena respectiva e impone a la autoridad judicial la prohibición de absolver de la misma cuando ha dictado sentencia condenatoria. Así como el derecho a procedimientos que agilicen la ejecución de la sentencia en lo atinente a la obtención de la reparación del daño; V. Tratándose de menores de edad a no ser obligados a carearse con el inculpado cuando el proceso se instruya por los delitos de violación o secuestro; y, VI. A solicitar las medidas y providencias que garanticen su seguridad y auxilio.

Supuestos de procedencia del juicio de garantías a los que se suman las hipótesis de legitimidad comprendidas en el ordenamiento reglamentario, dirigidas a la obtención de la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. De ahí que se les reconozca el derecho a reclamar mediante el juicio de amparo: I. Los actos emanados del incidente de reparación o de responsabilidad civil; II. Los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, III. Las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Condiciones de actualización hipotética a las que tendrán que adiconarse los derechos subjetivos incorporados al artículo 20 de la Constitución Federal, con motivo de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, relativos a: I. Intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; II. Solicitar directamente a la autoridad judicial la condena a la reparación del daño; III. Tratándose de menores de edad, así como respecto de la comisión de los delitos de violación, secuestro y delincuencia organizada, y en aquellos casos en que la autoridad lo estime necesario para la protección de la víctima u ofendido, a que se resguarde su

identidad y demás datos de identificación; IV. A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y, V. De impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Y, tratándose de actos que representen un beneficio para la víctima u ofendido del delito en lo relativo a las garantías que consagra a su favor la Constitución Federal y los supuestos de legitimidad que establece el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo,<sup>37</sup> la víctima u ofendido puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo en el que se reclamen dichos actos.

Las conclusiones anteriores derivan de los específicos pronunciamientos que ha realizado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la profundización del estudio de las garantías individuales que consagra la Constitución Federal a favor de la víctima u ofendido del delito, en congruencia con la voluntad legislativa de posicionarlo como parte en el proceso penal, a fin de equilibrar su condición frente al imputado.

Así, al resolverse la contradicción de tesis 146/2008-PS, se precisó que la víctima u ofendido del delito tiene legitimidad para intervenir en el juicio de amparo indirecto, con el carácter de tercero perjudicado, en el que se reclamen actos que aunque no se estén vinculados directamente con la reparación del daño, de forma indirecta inciden en hacer nugatoria la garantía constitucional que consagra el derecho a recibirla.

En la ejecutoria se afirma que existen múltiples actos procesales que si bien no afectan en forma directa la reparación del daño en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con dicha figura, que ha sido elevada a la categoría de garantía individual por el Poder Revisor de la Constitución. Tal

---

<sup>37</sup> "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"..."

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"..."

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad."

sería el ejemplo de la negativa a obsequiar una orden de aprehensión, resolución en la que evidentemente no habrá pronunciamiento alguno respecto de la reparación del daño, pero que en forma notoria afectará al ofendido o a la víctima del delito en su pretensión reparatoria.<sup>38</sup>

La tendencia para ampliar el ámbito de intervención de la víctima u ofendido en el juicio de amparo, ha sido una constante en los últimos años, pues está sustentada en la finalidad de hacer efectivo el objetivo del referido medio de control constitucional, relativo a la protección de los derechos constitucionales del gobernado que se ubica en la condición anotada.

Afirmación que está por demás ilustrada con la reciente resolución de la contradicción de tesis 393/2010,<sup>39</sup> en la que se retoma el lineamiento establecido por la jurisprudencia 114/2009 de esta Primera Sala, para resolver que la orden de aprehensión y el auto de formal prisión constituyen actuaciones que si bien no se pronuncian sobre la pena pública de reparación del daño, tienen una relación directa con ella, porque si como consecuencia del juicio de amparo indirecto que promueva el imputado se genera el cese de los efectos jurídicos producidos por dichos actos, ello se traduce en que la posibilidad de obtener la reparación del daño –cuya obtención está consagrada como garantía individual– se disuelva al verse truncado el proceso penal.

---

<sup>38</sup> El criterio está plasmado en la jurisprudencia 114/2009, publicada en la página 550 del Tomo XXXI, correspondiente a mayo de 2010, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:

"OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.—Del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 50., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria –en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto– sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente."

<sup>39</sup> Contradicción de tesis resuelta en sesión de 23 de febrero de dos mil once, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra de los votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Congruente con las razones precedentes debe adicionarse que la víctima u ofendido del delito también tiene legitimidad para intervenir con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia penal, promovido por el enjuiciado contra la sentencia definitiva condenatoria dictada al culminar el proceso penal respectivo; en virtud de la pretensión que tiene en la subsistencia del acto reclamado, en cuanto refleja la potencial posibilidad de que se materialice la restitución de la reparación del daño provocada por el delito que resintió, a la cual tiene derecho por disposición constitucional.

**SEXTO.—Determinación de los criterios que deben prevalecer.** Finalmente, de acuerdo al esbozo jurídico obtenido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concretará los criterios que deben imperar cuando se actualizan las problemáticas jurídicas que se dilucidaron en las ejecutorias que participan en la presente contradicción.

**I. ¿Es necesaria la solicitud expresa de la víctima u ofendido del delito para que se le reconozca el carácter de tercero perjudicado y proceda su emplazamiento al juicio de amparo directo en materia penal?**

La respuesta a la interrogante no puede ser otra que negarla. Una solución a la problemática jurídica planteada, que sea congruente con la interpretación que ha realizado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al reconocimiento de las garantías individuales que consagra el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la víctima u ofendido del delito, necesariamente excluye cualquier circunstancia que obstaculice el ejercicio de la defensa de esos derechos subjetivos a través del juicio de amparo.

En lo atinente al juicio de amparo directo en materia penal, el artículo 158 de la Ley de Amparo,<sup>40</sup> es claro en establecer que procede contra las

<sup>40</sup> "Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometía en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales

sentencias definitivas que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, que se estimen violatorias de garantías individuales.

Ahora bien, cuando se ejerce la acción constitucional de amparo directo promovido por el sentenciado, es decir, por la persona contra la que se instruyó proceso penal y que fue condenada por la comisión de un delito, se genera la interrogante a la que se enfrentaron los tribunales contendientes. El simple dictado de la sentencia condenatoria con la que culmina un proceso penal actualiza el derecho subjetivo de la víctima u ofendido del delito a recibir la reparación del daño que derivó del mismo.

En efecto, el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal<sup>41</sup> establece lo siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el acusado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"...

"B. De la víctima o del ofendido:

"IV. **Que se le repare el daño.** En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el **juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."<sup>42</sup>

---

civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

<sup>41</sup> Texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, por la que se modificó la estructura del referido dispositivo constitucional, para incluir las garantías individuales de la víctima u ofendido del delito en el apartado C.

<sup>42</sup> Lo destacado no corresponde al texto original, se realiza con fines ilustrativos para el caso concreto.

La disposición constitucional consagra una garantía individual a favor de la víctima u ofendido de la acción criminal que le asegura la recepción de la reparación del daño ante el dictado de una sentencia judicial condenatoria en el proceso penal con el que está relacionado.

Así, la existencia del derecho subjetivo de recibir la reparación del daño patentiza el interés jurídico de la víctima u ofendido del delito en la subsistencia de la sentencia definitiva de carácter condenatoria.<sup>43</sup>

Al respecto, el artículo 50., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 50. Son **partes en el juicio de amparo**:

"..."

"III. El **tercero o terceros perjudicados**, pudiendo intervenir con ese carácter:

"..."

"b) **El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño** o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad."<sup>44</sup>

La prescripción normativa es contundente en reconocer la calidad de parte en el juicio de amparo, con el carácter de tercero perjudicado, a la víctima u ofendido del delito, que es quien funge como contraparte del quejoso –sentenciado– en el proceso penal en el que se dicta la sentencia definitiva condenatoria reclamada.

El derecho a la reparación del daño, como hemos visto, constituye una garantía individual de la víctima u ofendido del delito, por lo que es exigible a partir del dictado de la sentencia condenatoria que concluyó el proceso

<sup>43</sup> Ésta es la hipótesis a la que está delimitada la problemática jurídica que se analiza. Por tanto, se excluye el caso en que la sentencia definitiva no imponga condena por reparación del daño, porque tal determinación le generaría un perjuicio a la víctima u ofendido del delito, cuya violación constitucional puede reclamarla directamente como parte quejosa a través del juicio de garantías.

<sup>44</sup> Lo destacado no corresponde al texto original, se realiza con fines ilustrativos para el caso concreto.

penal, pues el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal establece como medida para salvaguardar la garantía de reparación del daño que el juzgador en toda sentencia condenatoria no podrá absolverse al sentenciado de la reparación del daño.

Así, la sentencia definitiva en materia penal es un acto judicial que tiene vinculación directa con la reparación del daño. En la inteligencia de que la imposición de sanciones penales, entre las que se comprende la reparación del daño, son consecuencia necesaria de la declaratoria judicial de acreditamiento de los presupuestos de delito y demostración de plena responsabilidad penal del sentenciado; tópicos en los que también está implícita la determinación de la persona que tiene el carácter de víctima u ofendido y, por ende, con derecho a recibir la reparación del daño, con el carácter de garantía individual.

De acuerdo al esquema propuesto, el reconocimiento del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia penal, no tiene mayor exigencia, en términos del artículo 50., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación al artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, que recaer en la persona que tiene derecho a la reparación del daño, en términos de la condena que al respecto imponga la sentencia con la que concluyó en definitiva el proceso penal.

Por tanto, la víctima u ofendido del delito no tiene porqué solicitar expresamente que se le reconozca el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo directo, para que en consecuencia proceda su emplazamiento, porque no se trata de una condición que imponga la ley de la materia. Por el contrario, la intervención en el juicio deriva del interés que le es propio para que subsista el acto reclamado, porque es a partir de éste en que se concreta su garantía individual a recibir la reparación del daño derivada de la comisión del delito cuyos efectos resintió.

Inclusive, el señalamiento de tercero perjudicado constituye un requisito que debe cumplir el quejoso-sentenciado, al presentar la demanda de amparo directo en materia penal, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 166 de la Ley de Amparo.<sup>45</sup> De esta manera, la determinación de existencia de tercero perjudicado en el juicio de amparo en materia penal tiene

---

<sup>45</sup> "Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:  
"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;  
"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;  
"III. La autoridad o autoridades responsables;

su origen en las circunstancias siguientes: a) la sentencia definitiva de carácter condenatoria, contiene la condena del sentenciado para resarcir la reparación del daño derivada de la comisión del delito, así como la fijación de la persona que tiene derecho a la misma; b) la demanda de amparo debe incluir el señalamiento de la persona con derecho a recibir la reparación del daño, con el carácter de tercero perjudicado; c) el emplazamiento del tercero perjudicado deberá realizarlo la autoridad responsable ante la cual se presenta la demanda de amparo, artículo 167 de la Ley de Amparo; y,<sup>46</sup> d) En caso de que se omita el señalamiento del tercero perjudicado, el Tribunal Colegiado requerirá al quejoso para que cumpla con ese requisito, artículo 178 de la Ley de Amparo.<sup>47</sup>

En este sentido, tampoco puede pretextarse que la comparecencia o no de la víctima u ofendido del delito en el proceso penal sea un factor del que derive el reconocimiento del carácter de tercero perjudicado en el juicio de

---

"IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

"Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

"V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

"VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

"VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

"Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados;

"VIII. (Derogada)."

<sup>46</sup> "Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos."

<sup>47</sup> "Artículo 178. Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

"Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable."

amparo directo que promueva el sentenciado para reclamar la sentencia definitiva condenatoria.

El reconocimiento del carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia penal, como víctima u ofendido del delito del que se ocupó la sentencia definitiva condenatoria reclamada, no deriva del rol pasivo o activo que éste haya mantenido en el proceso penal, sino de la declaratoria que la misma resolución hace de la persona que tiene derecho a recibir la reparación del daño y sobre la cual dicha parte tiene interés de que se mantenga incólume.

Así, se reitera, en virtud de que el carácter de tercero perjudicado a favor de la víctima u ofendido del delito, en el juicio de amparo en materia penal que promueve el enjuiciado contra la sentencia definitiva condenatoria, deriva únicamente de la declaratoria que se hizo en el acto reclamado de la persona que tiene derecho a recibir la reparación del daño y, al mismo tiempo, del derecho a ser escuchado en defensa de la subsistencia de la condena impuesta por ese concepto, la solicitud expresa del beneficiario de la sanción no constituye un presupuesto para el reconocimiento de tal carácter.

Imponer como requisito tal solicitud implicaría desconocer, por una parte, que la obtención de la reparación del daño es una garantía individual tutelada por la Constitución Federal a favor de la víctima u ofendido del delito y, por otra, la legitimidad que a dicha parte le reconoce la Ley de Amparo para intervenir con el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo en los que se reclamen actos judiciales, con cuya resolución pudiera verse afectado el derecho a la reparación del daño.

Tampoco es óbice para lo anterior la posibilidad de que se dificulte el emplazamiento de la víctima u ofendido del delito para que comparezca al juicio de amparo directo con el carácter de tercero perjudicado, ya sea porque no haya comparecido en el proceso penal, se ignore su domicilio o se haya cambiado de domicilio sin dar aviso a la autoridad judicial.

Al respecto, debe señalarse que el reconocimiento de tal carácter no es más que la apertura de otorgar intervención a la parte que, contrario a lo pretendido por el quejoso sentenciado, tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, porque garantiza su derecho a la reparación del daño derivado de la comisión del delito cuyos efectos resintió, lo cual constituye un derecho individual consagrado a su favor por la Constitución Federal.

Ahora bien, la complejidad de medidas que deben implementarse con posterioridad para localizar a la víctima u ofendido del delito y emplazarla al

juicio de amparo, no tienen porqué representar un factor que justifique la imposición de exigencias para el reconocimiento del carácter de tercero perjudicado –como la previa solicitud del interesado–. La aceptación de este argumento implicaría validar una restricción en perjuicio de la víctima u ofendido del delito para intervenir en el juicio de garantías, como parte, con el carácter de tercero perjudicado, en defensa del interés que le reconoce el propio artículo 50., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Aunado a que dependerá de la eficacia de las medidas y la prontitud en que se implementen, evitar un retraso en la resolución del juicio de garantías, sobre todo si se toman en cuenta los casos en que el demandante de amparo está privado de la libertad personal.

Por otra parte, el hecho de que los alegatos del tercero perjudicado no formen parte de la litis en el juicio de amparo,<sup>48</sup> tampoco constituye una

<sup>48</sup> Ver la jurisprudencia 27/94, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la resolución de la contradicción de tesis 20/93; visible en la foja 14 del tomo 80, correspondiente a agosto de 1994, Materia Común, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro y texto siguientes:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el diecisésis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, ‘así como los demás razonamientos de las partes’, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

circunstancia que obligue a excluir el reconocimiento de tal carácter a la víctima u ofendido del delito en el juicio de amparo directo en materia penal, si no lo solicita expresamente. La razón es muy simple. Es una de las partes del proceso penal y en el juicio de garantías, que debe ser oída en este último, pues ése es el sentido teleológico de la regla fundamental, entre las que norman el procedimiento en el juicio de amparo, contenida en el artículo 5o. de la Ley de Amparo.<sup>49</sup>

En este orden de ideas, es importante señalar que el reconocimiento del carácter de tercero perjudicado, a favor de la víctima u ofendido del delito, en el juicio de amparo directo promovido por el sentenciado, no tiene porqué vincularse con la posibilidad que también tiene de promover el juicio de garantías contra la sentencia definitiva que estime le genera un perjuicio. Se trata de dos hipótesis independientes.

Expliquemos lo anterior. Contra la sentencia definitiva dictada en un proceso penal es procedente el juicio de amparo directo y puede promoverse por quienes tuvieron la calidad de partes en el mismo. En esta condición genérica se actualizan dos posibilidades: 1. El sentenciado puede ejercer la acción constitucional de amparo directo en virtud del agravio personal y directo que le genera la condena impuesta en la resolución. Cuando ello acontece, a la víctima u ofendido del delito tendrá que dársele intervención

---

<sup>49</sup> El criterio corresponde al pronunciado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 138/2008-PS, aprobada por unanimidad de cinco votos, de la que derivó la jurisprudencia 16/2009, publicada en la página 560 del Tomo XXIX, correspondiente a abril de 2009, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDА Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado es parte en el juicio de garantías y, por tanto, está legitimado para acudir a él y ser oído. Por otro lado, el artículo 91, fracción IV, de la ley citada establece que el órgano revisor debe revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando aparezca que indebidamente no tuvo la oportunidad de ser oída alguna de las partes que conforme a la ley tenga derecho a intervenir en el juicio. En ese sentido, se concluye que si el tribunal que conoce de la revisión advierte la existencia de un tercero perjudicado a quien no se le ha oído en juicio por no habersele reconocido ese carácter, debe revocar la sentencia combatida y ordenar la reposición del procedimiento para que sea empleado a juicio, pues de lo contrario se estarían violando las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo. Ello, independientemente de que no se hubiera señalado tercero perjudicado o que ante dicha omisión la autoridad que conoce del amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su deseo señalarlo y éste exprese su negativa, en tanto que la autoridad mencionada debe realizar los actos necesarios para que el tercero perjudicado sea oído en juicio."

con el carácter de tercero perjudicado, derivado del interés que le es propio respecto a la subsistencia de la condena a la reparación del daño, la cual tiene derecho a recibir por disposición constitucional; y, 2. En caso de que la víctima u ofendido del delito considere que la sentencia definitiva le genera un perjuicio, ya sea porque no le reconozca el carácter de beneficiario de la reparación del daño, no exista condena al respecto o la misma no sea acorde a la pretensión planteada en el proceso penal, entonces tiene la posibilidad de promover en forma directa el juicio de amparo, para reclamar la existencia de una violación constitucional que le generó un agravio. Respecto a este juicio de garantías, entonces será el sentenciado a quien se le deba reconocer el carácter de tercero perjudicado, por ser la parte interesada en que no se agrave la situación jurídica que le fue definida en la sentencia definitiva.

## **II. ¿La falta de publicación de los edictos para emplazar a la víctima u ofendido del delito, por carecer de recursos económicos y por los demás aspectos derivados de la privación de la libertad del quejoso, a cargo de quien fueron decretados, determina el sobreseimiento en el juicio de amparo directo en materia penal?**

El reconocimiento inicial del carácter de tercero perjudicado, en los términos referidos por el artículo 50. de la Ley de Amparo, obliga a observar las formalidades esenciales del procedimiento del juicio de amparo que deben tenerse en cuenta para lograr su emplazamiento.

Respecto a la víctima u ofendido, como se ha puntualizado en la presente ejecutoria, tiene el carácter de tercero perjudicado, derivado del derecho que tiene a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito. En el juicio de amparo directo, el derecho deriva de la condena impuesta en la sentencia definitiva reclamada, de aquí surge el interés que tiene en la subsistencia de tal declaratoria.

Caso muy distinto sucede cuando la sentencia definitiva no contiene pronunciamiento de condena a la reparación del daño, porque entonces no existe materia sobre la que recaiga el interés de subsistencia. Aquí la persona que se considere afectada tendrá la oportunidad de accionar directamente el juicio de amparo directo, con independencia de que posteriormente se defina si la sentencia definitiva es la que le ocasionó el perjuicio del que se queja, y no como tercero perjudicado.

Para tener en cuenta las reglas procedimentales aplicables para el emplazamiento del tercero perjudicado, resulta necesaria la consulta al artículo 30 de la Ley de Amparo, en el que se establece:

"Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, **el emplazamiento al tercero perjudicado** y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, **se harán personalmente**.

"Las **notificaciones personales** se harán conforme a las reglas siguientes:

"I. Cuando deban hacerse al quejoso, **tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.**

"El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

"II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. **En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

"III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si

no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.<sup>50</sup>

Las reglas que establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para emplazar al tercero perjudicado se sintetizan en el orden siguiente:

a) El emplazamiento al tercero perjudicado deberá realizarse personalmente;

b) La notificación personal deberá realizarse en el domicilio señalado para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto; de no lograrse entender directamente con el tercero perjudicado, a pesar de realizarse una visita previa en la que se le deje citatorio, procederá la notificación por lista; y,

c) Situación distinta acontece cuando no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones. En este caso se procederá a dictar las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio. De no obtener resultado favorable, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso.

En este esquema normativo fluctúa la respuesta que debe darse a la interrogante originalmente planteada. La ponderación entre el cumplimiento de una de las formalidades del juicio de amparo directo, respecto al imperativo de emplazamiento al tercero perjudicado, frente a las circunstancias particulares que se presentan cuando la acción constitucional de amparo directo es instada por el sentenciado en un juicio penal.<sup>51</sup>

Una visión estrictamente normativa llevaría a sostener, como primera condición, que una vez agotada la investigación sin obtener resultados sobre la localización del domicilio de la víctima u ofendido del delito que debe ser

---

<sup>50</sup> Énfasis añadido.

<sup>51</sup> La importancia de cumplir con el emplazamiento a la víctima u ofendido del delito en el juicio de amparo indirecto, ha sido materia de pronunciamiento por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El criterio indica que la omisión del emplazamiento conduce a ordenar la reposición del procedimiento. Contradicción de tesis 333/2010, resuelta en sesión de 23 de febrero de 2011, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra de los votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

emplazado al juicio de amparo directo en materia penal, con el carácter de tercero perjudicado, lo procedente es ordenar el emplazamiento mediante edictos a costa del quejoso –sentenciado en el proceso penal en el que se dictó la sentencia definitiva que se reclama–.

Y como segunda condición, que ante el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos pagar la publicación y exhibirla, debe sobreseerse en el juicio de amparo.

Esta última consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien constituye una regla de aplicación general, admite como excepción la actualización de circunstancias que se actualizan ante la condición particular del quejoso, frente al acto reclamado, que de no entenderse de esa manera implicaría una total denegación de acceso a la justicia. A continuación, se desarrolla la explicación de esta consideración:

El primer punto que conviene resaltar es que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2010<sup>52</sup> y sustentar como criterio que procede el sobreseimiento en el juicio de amparo directo en materia penal cuando no se publican los edictos ordenados a costa del quejoso, a fin de emplazar a la víctima u ofendido del delito con el carácter de tercero perjudicado; citó en apoyo a su determinación la jurisprudencia 64/2002, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."<sup>53</sup>

<sup>52</sup> Resuelto en sesión de 15 de julio de 2010.

<sup>53</sup> El contenido de la jurisprudencia es el siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de

Criterio jurisprudencial que actualmente ha sido objeto de modificación por el órgano que lo emitió, para dar origen a la jurisprudencia 108/2010, cuyo contenido es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.', pues si bien es cierto que conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión, también lo es que ese incumplimiento no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; por consiguiente, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al promovente del juicio de amparo."<sup>54</sup>

---

la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso."

Publicada en la página 211 del Tomo XVI, correspondiente a julio de 2002, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

<sup>54</sup> El criterio derivó de la resolución de la solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2010 y aparece publicado en la página 416 del Tomo XXXII, correspondiente a agosto de 2010, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

¿Por qué se estima importante destacar la anterior referencia? En esencia, porque una interpretación rigorista que obligue al emplazamiento de la víctima u ofendido del delito, con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia penal, mediante edictos a costa del quejoso, cuando ya se ha agotado la investigación respectiva y no se logre localizar su domicilio; por una parte, desatiende a las circunstancias que son propias de los procesos penales y, por otra, implica autorizar el sobreseimiento en el juicio de amparo a pesar de que la medida obstaculiza la tutela de la garantía de acceso a la justicia.

---

Del contenido de la ejecutoria resulta importante destacar los pronunciamientos que se hicieron respecto al juicio de amparo en las materias agraria y penal, excluyéndolos, según sea el caso, de la consecuencia de sobreseimiento en el juicio de garantías cuando el incumplimiento de emplazamiento por edictos al tercero perjudicado obedece a circunstancias particulares del quejoso, que de no tomarse en cuenta constituiría un obstáculo a la garantía de acceso a la justicia.

"Sin embargo, dicha consecuencia, es decir, el sobreseimiento dictado fuera de audiencia, no necesariamente debe ser decretado por el simple hecho de que el quejoso no recoja los edictos para su publicación, tomando en consideración que la Segunda Sala emitió el criterio relativo a que dicho incumplimiento por parte del promovente del juicio, no opera en materia agraria, ya que la regulación específica tiene como finalidad tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenecen a la clase campesina, lo que obliga al juzgador a considerar los aspectos que rodean el incumplimiento de mérito.

"...

"Como puede apreciarse del criterio reproducido, la excepción a la jurisprudencia que se solicita modificar deriva de que existen supuestos en que **los quejosos no tienen la posibilidad de sufragar el gasto derivado de la publicación de edictos**, razón que en parte, motivó la petición que dio origen al presente asunto.

"En el mismo sentido, resulta inuestionable que ese supuesto de **excepción también opera en tratándose de la materia penal**, pues resulta evidente que una persona privada de su libertad, cuya última instancia sea la promoción del juicio de garantías, es muy probable que no tenga las posibilidades económicas para pagar la publicación de edictos a fin de emplazar a la víctima u ofendido de un delito.

"Pero además, debe ponderarse, ante todo, que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, debe respetarse el derecho de toda persona a que se le administre una justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, determinación que debe ser aplicable a todas las materias, y no en forma exclusiva a las referidas materias agraria y penal.

"...

"En este orden de ideas, lo procedente es concluir que habiéndose agotado el procedimiento de investigación del domicilio del tercero perjudicado y que el juzgador ordene su emplazamiento a través de edictos a costa de la parte quejosa, y ésta no los recoja para proceder a su publicación, puede decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo; sin embargo, sólo en el supuesto de que la promovente del juicio manifieste que está imposibilitada para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación, como de los elementos que consten en autos existan indicios suficientes que demuestren que en efecto, no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante; sólo entonces el juzgador deberá, se insiste, atendiendo a las particularidades del caso, solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado sea a su costa, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a la parte quejosa.

En los siguientes párrafos se detallan las dos premisas que preceden al criterio conclusivo de esta Primera Sala:

a) La intervención de la víctima u ofendido del delito en las etapas del procedimiento penal.

El interés por destacar el parámetro constitucional de la víctima u ofendido del delito frente a las diversas etapas procedimentales en materia penal, en este momento retoma importancia. Al sostener que el sujeto receptor de los efectos de la acción criminal no desempeña el papel de simple espectador durante el desarrollo de las diversas etapas procedimentales sino de interventor activo, significa dotar de contenido material la intención del legislativo, en cuanto le otorgó un conjunto de garantías individuales para reconocerle legitimidad de actuar como "parte" en cada uno de esos segmentos procedimentales.

En este sentido, cabe resaltar que el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, en realidad implica ir más allá, es atender a la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales.

La propia connotación que se desprende de las garantías individuales que le confiere el artículo 20 de la Constitución Federal a la víctima u ofendido del delito, pone en evidencia la apertura para que haga valer el reclamo derivado de los efectos resentidos por el hecho ilícito cometido en su perjuicio.

Es así como se abandona la idea de que únicamente es la persona que tiene, en expectativa, el derecho a la reparación del daño. Por el contrario, se integró a la Carta Fundamental un catálogo de derechos que puede exigir que se le respeten por la autoridad que conoce del procedimiento, que lo legitiman para mantener un grado de intervención plenamente activa.

---

"Dicha determinación obedece a que es evidente la ineludible obligación del promoviente, de que a su costa se publiquen los edictos con la finalidad de emplazar al tercero perjudicado, incumplimiento que puede conducir al sobreseimiento del juicio; sin embargo, **atento a las particularidades de ciertos quejosos, a los cuales les resulta imposible sufragar ese gasto, existe la posibilidad de establecer excepciones que deben considerar los juzgadores para la toma de su decisión final.**

"Consecuentemente, si bien la regla general es que agotado el procedimiento para conocer el domicilio del tercero perjudicado y lograr su emplazamiento, éste debe llevarse a cabo por medio de edictos a costa del promoviente; el incumplimiento a esta disposición no debe, en todos los casos, conducir al sobreseimiento en el juicio, pues deberán ponderarse las circunstancias que rodean a los quejosos, para efecto de determinar si es el Consejo de la Judicatura Federal quien debe publicar, a su costa, los edictos de mérito. ..." (Énfasis añadido).

Entre las hipótesis de intervención directa y activa de la víctima u ofendido del delito, podemos destacar la constitución de coadyuvancia con el Ministerio Público, que le permite exigir que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente –en averiguación previa y en el proceso– que no están limitados a la demostración de la reparación del daño; es decir, comprenden el acreditamiento de los presupuestos para que la condena a la reparación del daño se actualice –éstos son el delito y la responsabilidad penal del imputado-. También cuenta con el derecho de que se desahoguen las diligencias que solicite y en caso de negativa recibir una respuesta fundada y motivada contra la que tendrá posibilidad de hacer valer los medios de impugnación pertinentes. A recibir pronta atención para hacer cesar los efectos de la acción criminal resentida, a nivel médico o psicológico, y que se le repare el daño.

Ahora bien, la intervención de la víctima u ofendido del delito tiene un sentido trascendente en la etapa preliminar –averiguación previa– y en el proceso penal propiamente dicho. Se coloca como parte activa de la imputación de carácter criminal contra el imputado, quien a pesar de recibir el impacto de la imputación tiene la tutela del principio de presunción de inocencia. Es así como el carácter protagónico de la víctima u ofendido en coadyuvancia con el Ministerio Público, resulta fundamental para aportar los elementos necesarios para que la autoridad judicial se encuentre en condiciones de afirmar los presupuestos jurídicos que determinan que la condena a la reparación del daño realmente sea satisfactoria.

Al tenor del esquema resaltado, es posible precisar la actividad que está en posibilidad de realizar la víctima u ofendido del delito en cada una de las etapas procedimentales. Así, mientras en la averiguación previa tiene la oportunidad de comunicar al Ministerio Público la noticia criminal y de contar con los elementos necesarios, formular la imputación directa contra el probable responsable de la comisión del delito, para lo cual tendrá oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para sostener ambos rubros que son presupuesto del ejercicio de la acción penal y exigir la reparación del daño. Con la apertura del proceso penal, propiamente dicho, entonces se amplía la gama de posibilidad de su intervención.

Sin embargo, para que la autoridad que conoce del asunto se encuentre en posición de actuar en condiciones que permitan el respeto a las garantías individuales de la víctima u ofendido en materia penal, es necesario que cuente con los datos para localizarlo. De otra manera, se generan retrasos que no solamente repercuten en el ámbito de derechos de la víctima u ofendido, ante la imposibilidad de encontrarlo para llamarlo al desarrollo de cada una de las etapas procedimentales, sino también afectan al derecho de defensa

del imputado, quien no tiene oportunidad de confrontar la fuente directa de la que emana la acusación realizada en su contra, y con mayor importancia, agilizar el desarrollo del proceso penal.

Y a efecto de mantener vigente la supresión de cualquier impedimento para que la víctima u ofendido del delito esté en oportunidad de intervenir en cada una de las etapas del procedimiento, resulta indispensable no solamente que dicha parte cumpla con la primera referencia de los datos que conduzcan a su localización, sino que esos datos los actualice. Así, la exigencia de proporcionar los datos que conduzcan a su localización, de origen, constituye una obligación que le corresponde a la víctima u ofendido del delito. Y de ninguna manera exime a la autoridad que conoce del asunto, de acuerdo a las reglas procedimentales que le sean observables, para que en caso de no contar con el domicilio del sujeto pasivo del delito implemente la investigación conducente a conocerlo y llamarlo a la etapa procedural actualizada.

Razones que al mismo tiempo buscan equilibrar el ejercicio de los derechos constitucionales de la víctima u ofendido del delito con los del imputado, quien como parte del ejercicio de la garantía de defensa tiene el derecho de cuestionar directamente a la persona que formula la imputación que existe en su contra.

b) Eficacia de la garantía de acceso a la justicia, a través del juicio de amparo directo.

Al llegar a este punto del análisis y de acuerdo a la naturaleza de los asuntos que dieron origen a las posturas antagónicas por parte de los Tribunales Colegiados contendientes, podemos rescatar que tratándose de la sentencia definitiva que impone una condena, el enjuiciado puede promover el juicio de amparo directo.

La sentencia condenatoria con la que se concluye un proceso penal enmarca dentro de sus posibilidades de sanción la afectación a la libertad personal del sentenciado –prisión– y/o de su patrimonio –multa–. Sin dejar de considerar que indefectiblemente entraña una sanción pecuniaria como efecto de la reparación del daño, en virtud de la prohibición constitucional impuesta a la autoridad judicial de absolver por dicho rubro en caso de dictar sentencia condenatoria.

Al margen de que la imposición de las sanciones requiere de que se colmen los presupuestos de acreditamiento del delito y demostración plena de la responsabilidad penal, la afectación material de las penas son las que le

causen al sentenciado el mayor agravio; ésta es la razón por la que acude a solicitar la protección de la Justicia de la Unión a través de la promoción del juicio de amparo directo.

Ahora bien, de los artículos 50., fracción III, inciso b) y 30, fracción II, de la Ley de Amparo se desprende la legitimidad del ofendido o la víctima del delito para intervenir con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia penal que promueva el enjuiciado contra la sentencia definitiva condenatoria con la que concluyó el proceso penal del que fue parte. De tal manera que no solamente procede reconocerle tal carácter de tercero perjudicado, sin necesidad que lo solicite expresamente. También es necesario que se le emplace al juicio de garantías.

Sin embargo, cuando no consta en autos –entiéndase de los que deriva el acto reclamado y del juicio de amparo– el domicilio del tercero perjudicado –victima u ofendido– que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito, ni la designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones, entonces se actualiza una formalidad del procedimiento que debe seguirse para el emplazamiento.

En virtud de que el emplazamiento a juicio constituye una notificación que debe hacerse en forma personal, ante las circunstancias destacadas y previa cuenta de las mismas, la autoridad que conozca del asunto deberá dictar las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio del tercero perjudicado.

El siguiente paso que impone realizar el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, es que si agotado el procedimiento de investigación no se obtienen los datos de localización del tercero perjudicado, deberá procederse a emplazarlo mediante edictos cuyo costo deberá absorber el quejoso.

Aquí se ubica la problemática jurídica que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron en forma diversa.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito afirmó que procede el sobreseimiento en el juicio de amparo directo en materia penal, cuando no se publican los edictos ordenados a costa del quejoso, a fin de emplazar a la víctima u ofendido del delito con el carácter de tercero perjudicado, sin que constituya un factor eximiente la insolvencia del quejoso y la naturaleza del acto reclamado, porque se trata del cumplimiento de una formalidad legal que deriva del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito sostiene que la omisión de publicar los edictos para emplazar a la víctima u ofendido del delito al juicio de amparo directo en materia penal, con el carácter de tercero perjudicado, por la falta de recursos o por las circunstancias que derivan de la privación de la libertad del quejoso, no provoca el sobreseimiento en el juicio de garantías. Considera que se trata de una violación formal al procedimiento que no trasciende al resultado del fallo, en virtud de que el interés jurídico de la víctima u ofendido del delito únicamente radica en la subsistencia del acto reclamado en lo atinente a la reparación del daño o de la responsabilidad civil proveniente de la conducta ilícita, sin comprender los aspectos esenciales que preceden a la condena –acreditamiento del delito y demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado–, aunado a que los alegatos que pudiera expresar no forman parte de la litis.

Ante el disenso expuesto, esta Primera Sala considera que para efecto de resolver la problemática jurídica planteada no pueden soslayarse las características que son propias de los juicios del orden penal. A saber:

1. El artículo 20 de la Constitución Federal consagra un catálogo de garantías individuales a favor del imputado y la víctima u ofendido del delito, que asegura su intervención en cada una de las etapas procedimentales con el mismo carácter de partes.

2. La víctima u ofendido del delito, al mismo tiempo que tiene el derecho a intervenir en las diversas etapas procedimentales para la efectividad de esa garantía es necesario que aporte sus datos de localización que permitan a la autoridad que conozca del asunto llamarlo para que participe en las mismas. Y, en su caso, actualizar los datos que permitan cumplir con tal objetivo.

3. La trascendencia de la afectación generada por una sentencia definitiva condenatoria en materia penal, debe obligar a la autoridad que conozca del juicio de amparo directo a emplazar al tercero perjudicado-víctima u ofendido del delito.

4. Existen casos en que por el tipo de delito el quejoso se encuentra privado de la libertad personal y la condena impuesta por sentencia definitiva extiende tal estado como efecto de la imposición de una sanción de prisión; otros en los que no necesariamente por la privación de la libertad; y algunos más, en los que no existe una afectación que restrinja la libertad personal del sentenciado, pero que coinciden en el hecho de que el demandante de amparo carece de los recursos económicos para solventar el pago de

los edictos para lograr el emplazamiento de la víctima u ofendido del delito al juicio de amparo directo.

Surge entonces la siguiente interrogante: ¿El cumplimiento a la formalidad del procedimiento del juicio de amparo para notificar por edictos al tercero perjudicado a costa del quejoso, cuando ya se agotaron todas las medidas para obtener los datos que conduzcan a su localización, podrá estar por encima del derecho del sentenciado a tener acceso a la justicia y que por incumplir con la obligación de recoger, pagar la publicación y exhibir los edictos deba sobreseerse el juicio de garantías?

La respuesta no puede ser otra que un total rechazo. El cumplimiento de la regla procedural para emplazar al tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia penal, tratándose de la persona que tiene derecho a la reparación del daño, debe ser cuestionada en la medida que represente una negativa al derecho de acceso a la justicia para el quejoso, ante la existencia de elementos que conduzcan a determinar que le es imposible cumplir con las condiciones impuestas para que se realice dicho emplazamiento.

Y tampoco encuentra respaldo sostener que el sobreseimiento motivado por la falta de cumplimiento a las condiciones necesarias para la publicación de los edictos tiene el carácter de una sanción procesal que no impide que nuevamente se promueva el amparo contra la sentencia definitiva, una vez que el quejoso tenga conocimiento de los datos de localización del tercero perjudicado para emplazarlo a juicio o que cuente con los recursos económicos para cubrir el pago de los edictos. La determinación en este sentido de ninguna manera elimina la afectación que se genera al demandante de amparo con el retraso de que el órgano de control constitucional analice la constitucionalidad de la sentencia penal condenatoria que incide en afectación a diversos ámbitos de su esfera jurídica, como la libertad personal y el patrimonio.

Tan es así, que podría darse el caso de que las condiciones generadoras del sobreseimiento del juicio de amparo directo, que impidieron el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado, no fueran superadas. Hipótesis en la que nos enfrentaríamos a la denegación de la acción constitucional de amparo, en casos en los que por lo menos las condenas representan una afectación al patrimonio de los quejosos, pero que en su gran mayoría son privativas de la libertad personal, y colocar al quejoso en un estado de indefensión ante un acto de autoridad que posiblemente haya violado sus garantías individuales.

Lo que indudablemente sería contrario a lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado el objeto y finalidad del juicio de amparo, como medio de control parcial de la Constitución, que sirve para impugnar los actos de autoridad que los gobernados estimen contrarios a la misma en lo relativo a las garantías individuales.

Así, las directrices trazadas con anterioridad, respecto a las partes que intervienen en el juicio de amparo en materia penal, resultan fundamentales para determinar la solución que es viable para resolver la problemática jurídica planteada en el presente apartado.

Los factores que inciden en la selección de una propuesta viable deben partir de la ponderación de los aspectos siguientes:

a) La determinación de ordenar el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado –víctima u ofendido del delito con derecho a la reparación del daño– a costa del quejoso, en el juicio de amparo directo promovido por el enjuiciado contra la sentencia condenatoria con la que culminó el proceso penal instruido en su contra, constituye el cumplimiento a una formalidad del procedimiento del juicio de amparo que deriva del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, que es aplicable una vez agotado el procedimiento de investigación respectivo y no se cuenta con datos para su localización.

b) El juicio de garantías tiene como objetivo hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, con la finalidad de controlar el orden constitucional, haciendo respetar las garantías que otorgue la Ley Fundamental y restituyendo al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales.

c) La adopción de una posición que garantice el cumplimiento de la formalidad al procedimiento –emplazamiento por edictos a costa del quejoso– en el juicio de amparo directo en materia penal promovido por el enjuiciado contra la sentencia condenatoria que concluyó el proceso penal que le fue instruido; sin detenerse a ponderar las circunstancias particulares del quejoso, como la falta de recursos económicos para cubrir el costo de los edictos, que derive de su estado de privación de libertad personal o de sus condiciones personales; conduciría a que en caso de incumplimiento se proceda al sobreseimiento en el juicio de garantías.

Y con ello, hacer a un lado la finalidad del juicio de garantías y la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17, párrafo segundo,

de la Constitución Federal,<sup>55</sup> porque ante la imposibilidad del quejoso de cubrir el costo de los edictos para efecto de que fuera emplazado a juicio el tercero perjudicado –victima u ofendido del delito– no tendría alguna otra manera de instar al Tribunal Colegiado que conoce del asunto a que resuelva el juicio de garantías, frente al reclamo de constitucionalidad de un acto de autoridad que afecta su esfera jurídica, en los ámbitos de libertad personal y/o patrimonial, que son los efectos en que trasciende el dictado de una sentencia penal condenatoria.

d) Y por otro lado, estimar que una vez agotada la investigación para localizar a la víctima u ofendido del delito con derecho a la reparación del daño, a fin de emplazarla con el carácter de tercero perjudicado al juicio de amparo en materia penal promovido por el enjuiciado contra la sentencia definitiva condenatoria, y no se hubieran obtenido los datos necesarios para tal efecto; entonces se justificaría prescindir del cumplimiento de la citada formalidad del juicio de amparo, que impone el emplazamiento mediante edictos a costa del quejoso para efecto de no afectar su derecho de acceso a la justicia.

Constituye una posición que deja a un lado el derecho de la víctima u ofendido del delito, a ser escuchado en el juicio de garantías con el carácter de tercero perjudicado, con motivo del interés que tiene en que subsista la sentencia penal condenatoria que le garantiza la obtención de la reparación del daño proveniente del delito que resintió, a la cual tiene derecho por disposición constitucional.

Ante esta dicotomía de intereses de las partes en el juicio de amparo directo en materia penal, es preferible optar por una solución que no implique afectación o menoscabo a los derechos del quejoso –sentenciado– y el tercero perjudicado –victima u ofendido del delito–, pero tampoco la inobservancia de la formalidad al procedimiento del juicio de amparo contenida en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo. De esta manera, el único matiz de excepción aplicable al procedimiento de notificación por edictos radica en que no deban correr a cargo del quejoso, sino del Consejo de la Judicatura Federal, como medida que garantice el efectivo acceso a la justicia.

En conclusión, cuando en el juicio de amparo en materia penal promovido por el enjuiciado contra la sentencia condenatoria con la que culminó el

<sup>55</sup> "Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

proceso penal que se le instruyó, se advierta la existencia de una persona que tenga derecho a la reparación del daño, a quien deba llamarse a juicio con el carácter de tercero perjudicado; pero no se cuente con datos para localizarlo, en virtud de que no constan en autos y por no obtenerse después de agotar el procedimiento de investigación previsto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, basta que el demandante de amparo exprese que no está en condiciones de solventar la eventual notificación por medio de edictos porque carece de recursos económicos, ya sea por su circunstancia en particular o derivado del estado de privación de la libertad personal en el que se encuentra, para que proceda ordenar la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado a costa del Consejo de la Judicatura Federal.

**III. Conclusión.** Al tenor de las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las tesis redactadas con los siguientes rubros y textos:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y LA PROCEDENCIA PARA EMPLAZARLO, NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LO SOLICITE EXPRESAMENTE.— De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se desprende que el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte del juicio de garantías en materia penal, con el carácter de tercero perjudicado, obedece a la finalidad de otorgarle la oportunidad de ser escuchado respecto del interés que tiene sobre la subsistencia de la sentencia definitiva condenatoria, con la finalidad de salvaguardar su garantía individual de obtener la reparación del daño derivada de la acción criminal. En consecuencia, en ningún caso debe condicionar para el reconocimiento de su carácter de tercero perjudicado y la procedencia para el emplazamiento la solicitud expresa de dicha parte, porque al hacerlo se impone una restricción que no tiene sustento en la ley de la materia y que le impide a la víctima u ofendido del delito intervenir en el juicio de garantías.

EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.—El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, impone la obligación de emplazar al tercero perjudicado al juicio de garantías, inclusive mediante edictos, ante el extremo de no obtener datos para localizarlo. La observancia de esta formalidad en el juicio de amparo

directo en materia penal promovido por el enjuiciado cumple con el objetivo de otorgar a la víctima u ofendido del delito, con derecho a recibir la reparación del daño, la oportunidad de ser escuchado respecto del interés que tiene en la subsistencia del acto reclamado. Ahora bien, en caso de actualizarse situaciones particulares del quejoso que le impidan dar cumplimiento al requerimiento para que se realice el emplazamiento del tercero perjudicado mediante edictos, como la falta de recursos económicos para cubrir el costo, derivada de la privación de su libertad personal como consecuencia de la sentencia condenatoria que reclama o de sus condiciones personales, basta que se exprese esta condición de insolvencia económica para que, en estricto apego a los fines del juicio de amparo y de la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se proceda a ordenar la publicación de los edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existen las contradicciones de tesis a que este toca 413/2010 se refiere.

**SEGUNDO.**—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.**—Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL.—**

El objeto del emplazamiento es dar a conocer al demandado en un proceso la existencia de una demanda promovida en su contra, a fin de que esté en condiciones de contestarla y aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. En ese sentido, para dar certeza y seguridad jurídica a las partes vinculadas en el proceso, el legislador ha establecido los requisitos que debe cumplir ese tipo de notificación para que sea legalmente válida, entre ellos los previstos en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, del que se advierte que las notificaciones deben firmarlas la persona que las realiza y a quien se practican. Sin embargo, la falta de firma de esta última en el acta de la diligencia no implica un emplazamiento ilegal, pues dicho precepto establece que si ésta no supiere o no quisiere firmar, el notificador hará constar esta circunstancia. Lo anterior es así, porque el requisito formal relativo a la firma de la notificada se colma si obra debidamente dicha mención actuarial, dado que el funcionario judicial está investido de fe pública, por lo que si sólo obra su firma en el acta respectiva, el acto será válido, siempre y cuando del análisis de los demás elementos esenciales y accesorios se concluya que fueron satisfechos los requisitos legales previstos para esa notificación, pues aun ante la ausencia de la firma de la notificada se colma el fin de la actuación —que es hacer de su conocimiento la existencia del juicio instaurado en su contra— a fin de no colocarla en estado de indefensión, teniéndose por cierto lo asentado en el acta de la diligencia, salvo prueba en contrario.

1a./J. 60/2011

Contradicción de tesis 52/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—4 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 60/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 52/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos que son de naturaleza civil de la exclusiva competencia de esta Sala.

**SEGUNDO.**—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

**TERCERO.**—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

**A)** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el veintiocho de enero de dos mil once la revisión principal 497/2010, consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Como se adelantó, deviene sustancialmente fundado el anterior motivo de inconformidad.—Primeramente, resulta menester dejar precisado que el ordinal 1054 del Código de Comercio, en su texto aplicable al juicio natural establece: 'Artículo 1054.' (lo transcribe).—Por su parte, el ordinal 317 del Código Federal Procedimientos Civiles dispone: (lo transcribe).—Bien, como lo refieren los terceros perjudicados recurrentes y adverso a lo argumentado por el Juez de Distrito, el ordinal 317 del Código Federal Procedimientos Civiles no impone la obligación al funcionario judicial que practica una notificación, de estampar dos firmas en caso de que la persona a quien se hace no supiere o no quisiere firmar, una como parte del aparato judicial y la diversa en lugar de la persona con quien se practicó la diligencia.—No, del análisis del precepto legal de que se trata, se llega a la conclusión de que establece que deben firmar las notificaciones la persona que la hace (funcionario judicial) y aquellas a quienes se hacen (la persona con quien se entiende la diligencia) y si ésta no supiere o no

quiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia.— Sin embargo, esa disposición no establece de modo alguno, que el funcionario judicial tenga la obligación de firmar, primero, como tal, es decir, como parte del aparato judicial y, luego, estampar otra firma diversa a la anterior, en sustitución de la persona con quien se entendió la diligencia, sino que la obligación del secretario ejecutor responsable, aludiendo al caso que nos ocupa, era exclusivamente firmar el acta relativa haciendo constar los motivos por los cuales la persona con quien entendió la diligencia no lo hizo, avalando su dicho con esa única firma.—De manera que si del acta de emplazamiento de veinticuatro de abril de dos mil seis, se advierte que el secretario responsable asentó: ‘... levantándose la presente acta firmando en ella los que quisieron hacerlo, en unión del suscrito secretario que actúa y da fe.—con excepción de la entrevistada por no querer más problemas legales y porque así se lo recomendaron. Conste.’, es evidente que, adverso a lo estimado por el *a quo* federal, sí se tienen por satisfechas las reglas previstas por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, pues el funcionario que realizó la actuación reclamada estableció, detalladamente, los motivos por los cuales la persona con quien entendió la diligencia no quiso firmar y enseguida estampó su firma, con lo que se valida lo asentado en el acta, es decir, que ese funcionario practicó la diligencia y que además asentó las razones por las cuales esa persona se negó a firmar ... Motivo por el cual, no se comparte la jurisprudencia invocada por el Juez de Distrito en la resolución que se revisa, publicada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la página 1769 del Tomo XXXII, julio de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: ‘EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI A QUIEN SE PRACTICA NO FIRMA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR NO SABER O NO QUERER HACERLO, Y EL DILIGENCIARIO SÓLO LA FIRMA POR SÍ, COMO PARTE DEL APARATO JUDICIAL Y NO LO HACE TAMBIÉN EN LUGAR DE LA PERSONA CON LA QUE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).’ (la transcribe).—En esas condiciones, en términos del ordinal 197-A de la Ley de Amparo, deberá denunciarse la correspondiente contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

**B)** Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito al resolver el nueve de diciembre de dos mil nueve el toca de revisión R. 380/2009, en lo que aquí interesa, consideró lo siguiente:

"En otro aspecto, el artículo 317 del ordenamiento procesal civil supletorio, establece literalmente: (lo transcribe).—Del texto legal se infiere que las notificaciones deben ser firmadas por la persona que las hace (el diligenciario), y por aquella a quien se hace (la persona notificada), esto es, resulta obligatorio para ambos asentar su firma; empero si la persona a quien se practica

la notificación no firma por no saber o no querer hacerlo, el legislador previó que el notificador asiente esta circunstancia y, además, él firme; lo que lleva a concluir que en casos como el particular, en el que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar, debe hacerlo por ella el notificador, asentando que la persona con quien practicó la notificación no quiso o no supo firmar, lo que conduce a establecer que deben obrar dos firmas del diligenciario, la que le corresponde por sí, como parte del aparato judicial, que lleva a cabo la comunicación procesal, y la que hace en lugar de la persona con quien se entendió la diligencia, en virtud de que ésta no quiso firmar o no supo hacerlo.— ... En esa tesitura, debe decirse que el emplazamiento reclamado, específicamente, el acta relativa a la entrega del citatorio, es contrario a lo dispuesto por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, de acuerdo a su numeral 1054, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de junio de dos mil tres, en virtud de que de aquel precepto se desprende que es obligatorio para el notificador y para la persona que recibe la comunicación procesal, firmar la notificación correspondiente, pero si esta última no quiere o no sabe hacerlo, debe firmar el diligenciario por ella, asentando la circunstancia de que la persona con quien se entendió el acto procesal no quiso o no supo firmar; por ende, en estos casos deben obrar dos firmas del fedatario que practicó la diligencia en cuestión, la que le corresponde por sí, como empleado judicial que practicó la notificación, y la que debe asentar cuando la persona con quien la entendió no firmó, por no querer o no saber hacerlo, y no obstante, en el acta en cuestión sólo obra una firma de la diligenciaría responsable.—Ante los motivos de ilegalidad del emplazamiento reclamado, advertidos por este tribunal revisor, es evidente que la circunstancia de que la diligenciaría que lo practicó esté investida de fe pública, no convaleja las violaciones en que incurrió, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 310 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, acorde a su numeral 1054, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de junio de dos mil tres.—Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/189, integrada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 620, Tomo XII, septiembre de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (la transcribe)."

Con igual criterio resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito los amparos en revisión 418/2009, 59/2010, 132/2010 y 94/2010.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la emisión de la jurisprudencia número VI.2o.C. J/320, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, página 1769, de rubro y texto siguientes:

"Jurisprudencia  
"Materia(s): Civil  
"Novena Época  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"XXXII, julio de 2010  
"Tesis: VI.2o.C. J/320  
"Página: 1769

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI A QUIEN SE PRACTICA NO FIRMA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR NO SABER O NO QUERER HACERLO, Y EL DILIGENCIARIO SÓLO LA FIRMA POR SÍ, COMO PARTE DEL APARATO JUDICIAL Y NO LO HACE TAMBIÉN EN LUGAR DE LA PERSONA CON LA QUE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—Del artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, se infiere que las notificaciones deben ser firmadas por la persona que las hace (el diligenciario), y por aquella a quien se practica (la persona notificada), esto es, resulta obligatorio para ambos asentar su firma; empero, si la persona a quien se practica la notificación no firma por no saber o no querer hacerlo, el legislador previó que el notificador debe asentar esta circunstancia y, además, firmar; lo que lleva a concluir que en los casos en que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar, debe hacerlo por ella el notificador, asentando que la persona con quien practicó la notificación no quiso o no supo firmar, lo que a su vez conduce a establecer que deben obrar dos firmas del diligenciario, la que corresponde por sí, como parte del aparato judicial, que lleva a cabo la comunicación procesal, y la que hace en lugar de la persona con quien se entendió la diligencia, en virtud de que ésta no quiso firmar o no supo hacerlo. Por lo que, si en el acta de emplazamiento reclamado el diligenciario responsable asentó que firmaban él y la parte actora, pero no la persona con quien entendió la diligencia por negarse a hacerlo, y sólo obran dos firmas ilegibles que corresponden a los mencionados en primer término, entonces el llamamiento a juicio resulta ilegal."

CUARTO.—A continuación, debe establecerse si en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio referido del Pleno de este Alto Tribunal, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

- a)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,
- b)** Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

QUINTO.—Precisado lo anterior procede, en primer término, examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Del análisis de las ejecutorias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en razón de que se adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Efectivamente, los citados Tribunales Colegiados en Materia Civil establecieron lo siguiente:

**a) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el veintiocho de enero de dos mil once la revisión principal 497/2010, consideró lo siguiente:**

- El artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles no impone la obligación al funcionario judicial que practica una notificación, de estampar dos firmas en caso de que la persona a quien se practica no supiere o no quisiere firmar, una como parte del aparato judicial y la otra en lugar de la persona con quien se practicó la diligencia.

- Esa disposición no establece de modo alguno, que el funcionario judicial tenga la obligación de firmar, primero, como tal, es decir, como parte del aparato judicial y, luego, estampar otra firma diversa a la anterior, en sustitución de la persona con quien se entendió la diligencia, sino que la obligación del secretario ejecutor responsable, consiste exclusivamente en firmar el acta relativa haciendo constar los motivos por los cuales la persona con quien entendió la diligencia no lo hizo, avalando su dicho, con esa única firma con lo cual se tienen por satisfechas las reglas previstas por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, pues el funcionario que realizó la actuación reclamada estableció, detalladamente, los motivos por los cuales la persona con quien se entendió la diligencia no quiso firmar y enseguida estampó su firma, con lo que se valida lo asentado en el acta.

**b) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el nueve de diciembre de dos mil nueve, al resolver el toca de revisión R. 380/2009 consideró que:**

- Del artículo 317 del ordenamiento procesal civil supletorio se infiere que las notificaciones deben ser firmadas por la persona que las hace (el diligenciario), y por aquella a quien se hace (la persona notificada), esto es, resulta obligatorio para ambos asentar su firma; empero, si la persona a quien se practica la notificación no firma por no saber o no querer hacerlo, el legislador previó que el notificador asiente esta circunstancia y, además, él firme; lo que lleva a concluir que en casos como el particular, en el que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar, debe hacerlo por ella el notificador, asentando que la persona con quien practicó la notificación no quiso o no supo firmar.
- Lo anterior conduce a establecer que deben obrar dos firmas del diligenciario, la que le corresponde por sí, como parte del aparato judicial, que lleva a cabo la comunicación procesal, y la que hace en lugar de la persona con quien se entendió la diligencia, en virtud de que ésta no quiso firmar o no supo hacerlo.
- Conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en relación al diverso 1054 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de junio de dos mil tres, se desprende que es obligatorio para el notificador y para la persona que recibe la comunicación procesal, firmar la notificación correspondiente, pero si esta última no quiere o no sabe hacerlo, debe firmar el diligenciario por ella, asentando la circunstancia de que la persona con quien se entendió el acto procesal no quiso o no supo firmar; por ende, en estos casos deben obrar dos firmas del fedatario que practicó la diligencia en cuestión, la que le corresponde por sí, como empleado judicial que practicó la notificación, y la que debe asentar cuando la persona con quien la entendió no firmó, por no querer o no saber hacerlo.
- Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/189, integrada por ese Tribunal Colegiado, publicada en la página 620, Tomo XII, septiembre de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: "EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Como se puede apreciar, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el mismo punto de derecho respecto del cual emitieron criterios jurídicos discrepantes, lo que origina que se tenga que dilucidar si conforme a lo previsto por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la práctica de la notificación en la que la persona a quien se practique no firma por no saber o no querer hacerlo resulta obligatorio para el notificador además de asentar esta circunstancia, firmar el acta de la diligencia por sí como parte del aparato judicial, que lleva a cabo la comunicación procesal y, adicionalmente, hacerlo en lugar de la persona con quien se entendió la diligencia, en virtud de que ésta no quiso hacerlo, de lo que deriva que en dicha diligencia obren dos firmas de dicho funcionario judicial.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez precisado el tema de la presente contradicción de tesis cabe señalar que, en el caso que nos ocupa, las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que emitieron criterios discrepantes tuvieron como origen una notificación practicada en materia mercantil –emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil–, lo que originó interpretaciones diversas del artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos de su artículo 1054, en el que se establecen las previsiones relativas a todo tipo de notificaciones y no únicamente a los emplazamientos en materia mercantil, por lo que el análisis de dicha disposición se realizará a partir de las notificaciones en general.

Primeramente debe señalarse el contenido de los artículos 1054 del Código de Comercio, 309, fracción I, 310, párrafo primero, 311 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales son del texto siguiente:

"Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

"Artículo 309. Las notificaciones serán personales:

"I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio."

"Artículo 310. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica."

"Artículo 311. Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

"En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313."

"Artículo 317. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio."

De acuerdo a lo previsto por el artículo 1054 del Código de Comercio, los juicios mercantiles se regirán primordialmente por las disposiciones de la propia legislación mercantil y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en caso de que este último sea insuficiente será aplicable la legislación procesal civil del orden local.

Por su parte, el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su fracción primera establece que las notificaciones para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el proceso, serán personales; realizándose al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica, de conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la citada legislación adjetiva civil federal.

Asimismo, el artículo 311 establece que para practicar una notificación personal, el funcionario judicial encargado se cerciorará por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos; y en caso de no poder cerciorarse de que la persona vive en la casa designada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal. De tal suerte, la diligencia de notificación implica un solo acto que se desarrolla de momento a momento describiéndose la diligencia en el acta que al efecto emita el notificador, quien está investido de fe pública.

Finalmente, del numeral 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia que deben firmar las notificaciones la persona que las practica y aquellas a quien se hacen, y que si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador haciendo constar esta circunstancia; no obstante, esto no implica que si la persona a quien se practica la notificación se negó a estampar su firma, deba hacerlo por ella el funcionario notificador, debiendo obrar dos firmas del fedatario que practicó la diligencia en cuestión, esto es, la que le corresponde por sí, como parte del aparato judicial, y la que imprime a nombre de la persona con quien la entendió y que no firmó por no querer o no saber hacerlo.

Ahora bien, para acreditar los extremos de las manifestaciones vertidas en los párrafos que anteceden, se debe atender primeramente a la naturaleza de las notificaciones por una parte, y por otra a la intención que tuvo el legislador al plasmar el contenido del precepto en cuestión.

En primer lugar, debe señalarse que una notificación forma parte de los llamados "medios de comunicación procesal", los cuales tienen como finalidad informar por vía oral o escrita las determinaciones del órgano a las partes de un proceso a los demás participantes en el mismo, a los terceros o a otras autoridades jurisdiccionales o no jurisdiccionales.

Cuando la comunicación se establece entre la autoridad judicial y las partes en conflicto, los terceros o los demás participantes en el proceso, se está en presencia de las figuras de la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

A través de la notificación se le hará saber una resolución judicial a la parte que, se considera, está interesada en el conocimiento de su contenido. Una notificación es un acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros una resolución o alguna otra actuación judicial.

Muchas de estas notificaciones, por su trascendencia, deben hacerse de manera personal y cumpliendo con diversas formalidades, entre las cuales se encuentra la obligación de que el notificador se cerciore del domicilio y de la identidad de la persona que debe ser notificada, por el dicho de la persona con quien se entiende la diligencia.

Sin embargo, en la práctica, existe la posibilidad de que la persona que recibe la notificación no desee o no sepa firmar el acta correspondiente; por lo que a fin de evitar que el proceso se prolongue indefinidamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles faculta a la persona que practica la diligencia, a desarrollarla y validarla con su firma en el caso de que la persona con la que se entienda no quiera o no sepa hacerlo.

El sustento jurídico de dicha atribución del funcionario judicial encargado de practicar la notificación se encuentra en el principio de la fe pública.

Mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas, en acatamiento del ordenamiento jurídico que la sustenta.

Las relaciones jurídicas de una sociedad son sumamente complejas, por lo que ha sido necesario establecer un sistema a través del cual sean aceptados como ciertos algunos hechos y actos, a pesar de no haberse presenciado su realización.

Este sistema presupone la investidura de personas a quienes se va a conferir la función de autentificar a nombre del Estado, de tal manera que su dicho sea considerado como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, salvo prueba en contrario.

La fe pública no puede concebirse sin la característica de la exactitud, entendida ésta como la adecuación entre los hechos y la narración de los mismos con la cual se dota de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento en el cual consta el hecho.

Apoya a lo anterior, en lo conducente, las tesis aisladas de la Sexta y Séptima Épocas de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal, siguientes:

"Núm. registro: 270199  
"Tesis aislada  
"Materia(s): Civil  
"Sexta Época  
"Instancia: Tercera Sala  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
"Cuarta Parte, LXXXII  
"Tesis:  
"Página: 108

"NOTIFICACIONES, FORMALIDADES DE LAS.—El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece textualmente que 'la primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada, y no encontrándolo el notificador le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole la firma en la razón que se asen-

tará del acto'. Por lo tanto, si en la diligencia practicada por un actuario se asienta haberse presentado en el domicilio del inquilino y que no habiéndolo encontrado realizó la notificación por cédula que entregó a una persona que dijo vivir en dicha casa, pero que no quiso dar su nombre, no es obstáculo que dicho ejecutor no haya levantado su diligencia ante la fe de dos testigos, pues la ley no exige tal requisito, ya que para tales actos se encuentra revestido de fe pública y por tanto debe reconocerse con valor de prueba plena el contenido del acta que levante al respecto mientras no se demuestre la falsedad de la misma."

"Núm. registro: 241095

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"103-108, Cuarta Parte

"Tesis:

"Página: 147

"EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA.—Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 1393 del Código de Comercio y de los diversos 116 y 117 del código adjetivo civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al primero de dichos ordenamientos, en materia de notificaciones; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede en su carácter de parte; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento, por el solo hecho de que el actuario que lo practicó haya asentado en la diligencia respectiva haberla entendido personalmente con el demandado, si esto no ocurrió, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas alteraciones y contradicciones en que incurra; de donde se sigue que, precisamente, dada la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos, y tomando en cuenta las alteraciones y contradicciones que se desprenden de las preindicadas diligencias, resulte evidente que no se les puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, que seña-

lan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo; y aunque es verdad que el actuario que practica el emplazamiento tiene la fe pública, esa fe no puede rebasar en manera alguna los extremos contradictorios que niegan los principios de la lógica, pues para que el actuario tenga esa fe pública no debe nunca incurrir en hechos absurdos y contradictorios."

En el caso previsto en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistente en la circunstancia de que una persona efectivamente recibió una notificación, pero no quiso o no pudo dejar mediante su firma, constancia de dicha recepción, plantea un hecho de cuya realización no se puede obtener certeza más que a través de la manifestación expresa del funcionario judicial investido de fe pública.

Lo que se busca asegurar con la medida prevista en el precepto en comento, es que aun ante la falta de firma por parte de la persona con quien se entendió la diligencia, pueda existir otro elemento de convicción que permita presuntivamente tener como cierto el hecho de que la notificación sí fue efectivamente entregada, y de ello es de lo cual se debe dar fe.

Lo anterior permite concluir que es la fe del actuario o notificador la que da certeza a los actos en los que éste interviene, pues la firma de dicho funcionario judicial hace plenamente válida la diligencia salvo prueba en contrario, teniendo como única condición que cumpla con los requisitos legales establecidos para ello en el capítulo III del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al efecto, debe atenderse a la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por lo que refiere a las notificaciones de modo general y específicamente por lo que respecta al artículo 317 de dicho cuerpo normativo la cual, en lo conducente, dice:

"Cámara de Origen: Diputados  
"Exposición de motivos  
"México, D.F., a 22 de diciembre de 1942  
"Iniciativa del Ejecutivo

"...

"Respecto de los artículos 316 a 321 solamente hay que decir que el 317 manda que se dé copia simple a los interesados, de toda resolución que se les notifique, sin necesidad de acuerdo judicial, facilitándose, de esta manera,

la ventilación de los juicios y aligerando el trabajo de las partes y de los tribunales, puesto que las primeras no tendrán necesidad de ocurrir constantemente en consulta de los autos, y los segundos no se verán obligados frecuentemente a facilitarlos, para dicha consulta, interrumpiendo, entretanto, las actividades de los funcionarios y empleados judiciales, con la agravante de distraer su atención con la necesaria vigilancia que deben tener para que los autos puestos en manos de los litigantes no sean sustraídos ni mutilados ni alterados; y el segundo párrafo del artículo 319 limita la nulidad derivada de la omisión de una notificación o de su práctica irregular, sólo a aquellas actuaciones ignoradas por el promovente de la nulidad, y a las que no puedan legalmente subsistir o no pudieron legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Aquellas actuaciones que en nada hayan sufrido afectación por la omisión o irregularidad de la notificación, no exista razón para que no subsistan válidamente; pero, como no es posible establecer un criterio general ni hacer una enumeración para distinguir esas actuaciones, dada la inabarcable multiplicidad de situaciones procesales que pueden presentarse, el precepto deja la determinación de los alcances de la nulidad, a la prudente apreciación judicial."

De la exposición de motivos referida se desprende que la intención del legislador fue otorgar validez a aquellas notificaciones que no hayan sido afectadas de nulidad por omisiones o irregularidades en su desarrollo, y en el caso a estudio, los requisitos para la práctica de las notificaciones se encuentran previstos en el libro primero, título séptimo, capítulo III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente en los artículos 303 al 321, de aplicación supletoria de conformidad en lo dispuesto por el numeral 1054 del Código de Comercio, y sólo en caso de que no se cumpliera con alguna de esas disposiciones carecerá de validez la notificación correspondiente.

Sin que sea óbice lo dispuesto en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que de su contenido se desprende lo siguiente:

- Que deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen.
- Si la persona a quien se hacen no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia.

Así, de una interpretación literal de dicho precepto se evidencia claramente que si bien es cierto establece que deben obrar las firmas de quien hace la diligencia y de aquella a quien se hace –dos firmas–, también lo es que para el caso de que a quien se le practica no pueda o no quiera firmar lo hará el funcionario judicial, pero sin que de ello se desprenda que se imponga al

funcionario judicial la obligación de firmar en lugar de la persona a quien se le practica, sino que sólo se le impone el deber de firmar la diligencia como parte del órgano jurisdiccional y hacer constar la circunstancia por la cual no obra la firma de la persona con quien se entendió la misma.

Lo contrario –afirmar que deben obrar dos firmas–, carecería de lógica jurídica, pues es el Estado quien reviste de fe pública los actos que avala el funcionario judicial y que, tal como se señaló anteriormente, el fin de ésta es dar certeza a los actos jurídicos por él celebrados, por lo que basta con que haga constar la circunstancia por la que no obre la firma de la persona a quien se notificó y firmar éste en su carácter de parte del aparato judicial para que el acto sea plenamente válido jurídicamente, pues está dando fe de tal circunstancia con lo que se da cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente al Código de Comercio, por disposición expresa de su numeral 1054, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres, y sólo en el caso de que en dicho acto se omita alguno de los requisitos establecidos legalmente para el desarrollo de las notificaciones podrá ser nulo.

Por lo que respecta al caso concreto, es decir, del emplazamiento, ésta es una notificación personal trascendente, pues su fin es dar a conocer al demandado en un proceso, la existencia de una demanda incoada en su contra, así como las prestaciones que se le reclaman, por lo que la falta de alguna de las formalidades previstas en la ley respecto al desarrollo de esta diligencia podría colocar al enjuiciado en estado de indefensión al no estar en condiciones de hacer las manifestaciones que a su interés convenga, así como por no poder aportar las pruebas procedentes para su defensa, de ahí que el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles hace especial énfasis en que la notificación debe ser firmada por las personas a quienes se hace, y que en caso contrario el servidor público que practique la diligencia debe asentar si ello ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo hacerlo.

Ahora bien, lo anterior no implica que si en el acta de la diligencia de emplazamiento a un proceso de naturaleza mercantil se desprende que la persona a quien se practicó la notificación no firmó, pero refiere el actuario judicial que ésta no lo hizo por no querer o no saber hacerlo –en términos de lo previsto por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles– y sólo obra una firma de dicho funcionario, ello no conduce necesariamente a considerar que dicha diligencia carece de validez jurídica y a privarla de los efectos legales que le corresponden a este tipo de notificaciones, sino que debe realizarse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se llevó a cabo la notificación para determinar, en todo caso, si se encuentran satis-

fechos los requisitos legales previstos para tal efecto y si los demás elementos y datos que obren al respecto se apegan a la finalidad de que las notificaciones lleguen oportuna y eficazmente al conocimiento de los interesados.

Es decir, deben analizarse las circunstancias particulares en que se llevó a cabo tal actuación a efecto de determinar si ésta cumple con todos los requisitos legales y, por ende, no se coloca a quien se le practique en estado de indefensión, pues considerar que dicha diligencia carece de validez por no obrar dos firmas del actuario judicial para el caso de que la persona notificada no haya querido o podido firmar implicaría entorpecer el desarrollo del procedimiento; de ahí que, en el caso del problema a estudio, basta con que el actuario firme por sí –con el carácter de funcionario judicial encargado de practicar la diligencia de emplazamiento–, asentando en el acta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, pues con una sola firma del funcionario se da fe pública y, por ende, plena validez al acto, en términos del artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, en virtud de que el requisito formal relativo a la firma de la persona con quien se entiende la notificación, necesariamente debe satisfacerse en el acta que se elabore de dicha diligencia a fin de generar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en la actuación, no obstante, con la manifestación que haga el notificador del porqué la persona notificada interesada no quiso o no pudo firmar, da fe de la ausencia de tal firma en el acta colmándose con ello la formalidad mencionada y, por tanto, será considerada jurídicamente válida dicha notificación salvo prueba en contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"Número de registro: 167681  
"Jurisprudencia  
"Materia(s): Civil  
"Novena Época  
"Instancia: Primera Sala  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"XXIX, marzo de 2009  
"Tesis: 1a./J. 118/2008  
"Página: 206

"NOTIFICACIONES. LA RAZÓN ASENTADA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONA BUSCADA ACEPTÓ FIRMAR, PERO EN DOCUMENTO DIVERSO, ES INSUFICIENTE PARA

**CONSIDERAR VICIADA LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).**—Conforme a los artículos 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las notificaciones deben firmarse tanto por las personas que las hacen como por aquellas a quienes se practican, y en caso de que estas últimas no sepan o no quieran firmar, lo hará el notificador constatando esa circunstancia. Así, el requisito formal relativo a la firma de la persona a quien se practica la diligencia necesariamente debe satisfacerse en el acta circunstanciada correspondiente, a fin de generar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en el acto materia de la actuación, de manera que la firma asentada en documento distinto al acta no puede considerarse idónea para colmar la formalidad indicada. Sin embargo, la razón asentada por el notificador en el acta circunstanciada en el sentido de que la persona buscada accedió a firmar pero en documento diverso, es insuficiente para considerar viciada la diligencia, ya que a través de esa manifestación el diligenciarlo hace constar la razón a que está obligado por ley cuando en el acta no aparezca la firma de la persona buscada, sea porque se rehusó, no supo o no pudo hacerlo. Esto es, si a través de esa expresión el diligenciarlo da fe de la falta de firma en el acta, con ello se colma la formalidad mencionada y, por tanto, puede estimarse jurídicamente válida la notificación, salvo prueba en contrario, en tanto que una razón como la señalada no prejuzga sobre el mérito de los motivos asentados por quien practicó la diligencia, pues como toda expresión de fe pública, es susceptible de ser desvirtuada."

Conforme a lo antes expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

**EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL.**—El objeto del emplazamiento es dar a conocer al demandado en un proceso la existencia de una demanda promovida en su contra, a fin de que esté en condiciones de contestarla y aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. En ese sentido, para dar certeza y seguridad jurídica a las partes vinculadas en el proceso, el legislador ha establecido los requisitos que debe cumplir ese tipo de notificación para que sea legalmente válida, entre ellos los previstos en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres, del que se advierte que las notificaciones debe firmarlas la

persona que las realiza y a quien se practican. Sin embargo, la falta de firma de esta última, en el acta de la diligencia no implica un emplazamiento ilegal, pues dicho precepto establece que si ésta no supiere o no quisiere firmar, el notificador hará constar esta circunstancia. Lo anterior es así, porque el requisito formal relativo a la firma de la notificada se colma si obra debidamente dicha mención actuarial, dado que el funcionario judicial está investido de fe pública, por lo que si sólo obra su firma en el acta respectiva, el acto será válido, siempre y cuando del análisis de los demás elementos esenciales y accesorios se concluya que fueron satisfechos los requisitos legales previstos para esa notificación, pues aun ante la ausencia de la firma de la notificada se colma el fin de la actuación –que es hacer de su conocimiento la existencia del juicio instaurado en su contra– a fin de no colocarla en estado de indefensión, teniéndose por cierto lo asentado en el acta de la diligencia, salvo prueba en contrario.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.**—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados sustentantes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR.**—El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omite hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

1a./J. 58/2011

Contradicción de tesis 439/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 58/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 439/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos sexto y octavo del Acuerdo

5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los asuntos de los que deriva el punto de contradicción son del orden civil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo constitucional y 197-A, párrafo primero de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por el representante legal de la parte quejosa en el juicio de amparo directo 595/2010 radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

**TERCERO.—Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

**Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.** Al resolver el amparo en revisión 1/2010 en el que el acto reclamado se hizo consistir en el ilegal emplazamiento realizado a la sucesión demandada, dentro de un juicio ordinario civil donde se demandó la acción de usucapición de un bien inmueble, el Juez natural admitió a trámite la demanda y, posteriormente, se ordenó mediante exhorto realizar el emplazamiento del demandado, en virtud de que su domicilio se encontraba fuera de su jurisdicción.

Consecuentemente, el secretario del juzgado encargado de realizar el emplazamiento a la parte demandada se constituyó en el domicilio proporcionado por la parte actora, asentando en el acta respectiva que en ese lugar encontró al demandado, quien se identificó con la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, por lo que procedió a emplazarlo en los términos que ahí se señala, haciendo constar que no firmaba por no considerarlo necesario.

En diverso auto, el Juez de Primera Instancia declaró en rebeldía al demandado, ya que no contestó la demanda, y sustanciado el procedimiento de origen en sus demás etapas procedimentales, dictó sentencia condenatoria, con excepción al pago de costas procesales.

En desacuerdo con dicha determinación la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual la Sala responsable modificó la sentencia de primera instancia únicamente en la condena a costas; por tanto, una vez que fueron recibidos los autos por el Juez de Primera Instancia, se autorizó su ejecución, y

se giró exhorto a efecto de que se llevara a cabo la protocolización de la propiedad del bien en disputa.

Inconforme con lo anterior, la sucesión demandada promovió juicio de amparo contra diversos actos y se ostentó como tercera extraña al juicio por equiparación, aduciendo haber sido llamada en forma ilegal al procedimiento natural de referencia, y que con tal proceder se transgredieron en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior en virtud de que el notificador que realizó el emplazamiento, no señaló el nombre del funcionario público que dictó la resolución que cumplimentó, asimismo, ni en el acta de emplazamiento ni en la cédula correspondiente se hizo una breve relación de la resolución que supuestamente se notificó; el funcionario judicial que practicó la diligencia omitió identificarse, por lo que carecía de facultades para llevar a cabo ese acto, ya que quien se encuentra habilitado para realizarlo es el secretario adscrito al juzgado exhortado, por lo que al no existir autorización del Juez para practicarlo, carece de eficacia jurídica.

El Juez de Distrito que conoció del amparo dictó sentencia definitiva en la cual sobreseyó por un lado y, por otro, negó la protección constitucional, al considerar infundado lo alegado por la quejosa en el sentido de que el notificador no hizo una breve relación de la resolución que se notificó, pues estimó que de la cédula de notificación se advierte que sí se hizo una breve relación de la resolución que se notifica, así como también se agregó una copia de la demanda. Por tal circunstancia, determinó que dicho acto reclamado no era constitucional, ya que, contrario a lo manifestado por la quejosa, dicha exigencia se advierte satisfecha.

Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión en donde el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó la sentencia recurrida con base en las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—Son sustancialmente fundados los agravios de violación en la medida en que se suple la deficiencia de la queja como se muestra enseguida.

"De inicio, cabe precisar que el acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa, se constriñe en el emplazamiento y todo lo actuado con posterioridad en el juicio en el juicio civil ordinario 382/2007 del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Segundo Partido Judicial en el Estado de Jalisco con

sede en Chapala, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* y otro; ello en atención a que la sucesión del citado demandado, a través de su albacea niega que hubiera sido emplazada, por lo que afirma ser tercera extraña por equiparación.

"En esa virtud, como la falta de emplazamiento *per se* entraña una violación a la garantía de audiencia, téngase presente también su contexto normativo.

"El dispositivo 14 constitucional cuya trasgresión es imputada a las responsables, establece en lo que interesa:

"'Artículo 14.' (se transcribe).

"De la cita anterior se deriva la 'garantía de audiencia', porque debe entenderse que previo a cualquier acto de autoridad –actos que sean unilaterales, imperativos y coercibles–, que puedan llegar a privar a un particular en sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable para defenderse en el juicio, de probar y alegar lo que sea de su interés, ya sea ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho, dentro de un juicio o en un procedimiento seguido a manera de éste, ante las autoridades administrativas donde habrán de seguirse las fases procesales descritas por la ley aplicable al caso concreto, so pena de ser constitucional ese actuar, por lo que de exigirse su nulidad, será declarada en base al principio de que todos deben de ser oídos y vencidos en juicio antes de ser afectados en su esfera con un acto de privación.

"Apoya la anterior idea el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Novena Época, que señala:

"'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una

resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'

"En la materia del reclamo, se destaca que el emplazamiento es el acto procesal a través del cual el juzgador hace del conocimiento de una persona la admisión de una demanda que ha sido enderezada en su contra, concediéndole el plazo legalmente establecido en la legislación aplicable, a fin de que tenga la oportunidad de contestarla y de ofrecer los medios probatorios que considere convenientes.

"La jurisprudencia de los actos tribunales de la Federación, como la que enseguida se invoca, ha considerado a esta actuación judicial de gran importancia ya que por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica que vincula a las partes durante el juicio, otorgándose al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza a aquél el cumplimiento de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando con ello que se le deje en estado de indefensión.

"Luego, el emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser cuidadosamente practicado, pues cada una de las formalidades que en ella deben cumplirse permite al juzgador tener la plena certeza de que es a la persona contra quien se intenta una demanda a quien se le entregó ésta y que así tendrá pleno conocimiento de que en su contra se inicia una contienda a fin de que acuda ante el Juez a defenderse, de su correcta ejecución penden las demás garantías de defensa y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 ya citados, porque sólo así, el demandado tendrá oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas, alegar y objetar las de la contraria, etcétera, por ende, la realización de tan importante actuación sin incumplir con todas y cada una de las formalidades que estableció el legislador se reitera, constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud, que impide al demandado la oportunidad de defenderse.

"La Suprema la Corte de Justicia de la Nación, en su interpretación judicial del tema, estableció que su examen constituía una cuestión de orden público y de estudio oficioso aun en las materias en que tradicionalmente impera el principio de estricto derecho, por ende, cuando en un juicio de garantías se señale como acto reclamado la primer notificación, ésta debe ser analizada, aun en suplencia de la queja, porque un emplazamiento practicado en forma incorrecta, hace suponer una violación manifiesta de la ley que produce inde-

fensión, actualizándose el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Ilustra al respecto la tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable con el número de registro 240531, consultable en la página 195, tomo 163-168 Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación* que textualmente indica:

"'EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.—La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.'

"Asimismo, encuentra aplicación la tesis de jurisprudencia P.J. 149/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, cuyos rubro y texto señalan:

"'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.—Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás forma-

lidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.'

"Ahora bien, analizado el agravio donde la inconforme alega que contrario a lo sostenido por el Juez Federal, para cumplir con los requisitos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en específico, que se informe el nombre del servidor público que haya dictado la resolución, es insuficiente que se haya indicado que la emitió la Juez Octavo de lo Civil, con sede en Guadalajara; pues al derivar el emplazamiento de una encomienda judicial vía exhorto, se debió informar que el citado juzgador era exhortado y el exhortante el Juez Primero de lo Civil de Chapala, Jalisco; **resulta que tal argumento, suplido en su deficiencia, resulta fundado y suficiente para revocar la determinación del Juez Federal y ameritar la protección constitucional, conforme a las razones siguientes:**

"En efecto, dado que el emplazamiento controvertido se practicó en forma personal, resulta indispensable analizar los requisitos del emplazamiento previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cuyos artículos vigentes a la fecha del emplazamiento se dispone:

"'Artículo 70. Toda diligencia judicial de audiencia (sic), se asentará en un acta circunstanciada, en la que se deberá de hacer constar que se dio fe de conocimiento o de los medios sustitutos que se utilizaron para identificar a los comparecientes.—Cuando no se conozca a los comparecientes, y siempre que no fuese posible su identificación por algún medio fehaciente, como documentos oficiales expedidos por autoridades federales, estatales, municipales, u organismos paraestatales, descentralizados o similares, a juicio del juzgador, intervendrán dos testigos, conocidos o identificados por aquél, que certifiquen la identidad de dichos comparecientes.—El servidor público judicial podrá dar fe de conocimiento en los términos antes citados, cuando el compareciente, se hubiere identificado ante él con los documentos indicados en el párrafo anterior.'

"'Artículo 111. La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o toca, la determinación que se mande notificar y el nom-

bre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en el acta, o en su defecto la razón por la que se negó a hacerlo.'

"'Artículo 112. La diligencia (sic) de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.—Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá: I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución; II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente; III. Breve relación de la resolución que se notifica; IV. Día y hora en que se hace la notificación; V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento; VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y VII. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.—Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.—Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.'

"Como se puede observar, de los preceptos legales antes transcritos se desprenden las reglas sobre las cuales se debe practicar una diligencia de emplazamiento en forma personal en el domicilio del interesado, y en aquellos en los que a la primera búsqueda no se le encuentre en el lugar designado y previa citación se le notifique a través de la cédula que se deje en el domicilio, en poder de persona diversa al buscado cuando no asista pese a la citación; además, se advierten los requisitos específicos que debe contener tanto el emplazamiento como la cédula.

"Por cuanto al emplazamiento personal, sólo se prevé en forma expresa que dejará constancia de que el funcionario judicial identificó a la persona a notificar; sin embargo, es dable considerar que la doctrina define a esa clase de emplazamiento como el acto de comunicación procesal que se efectúa informando directa y personalmente al interesado la tramitación de un juicio en su contra, lo cual es de gran relevancia desde el punto de vista procesal, por lo que el órgano jurisdiccional del conocimiento debe tener la presunción fundada

de que la parte interesada conoció el contenido y consecuencias de la determinación judicial relativa, buscando ante todo dar certeza jurídica a las partes.

"Así, dado que la redacción de tales preceptos no es clara en torno a si los requisitos de la cédula también son exigibles para la notificación personal, es preciso acudir a la interpretación auténtica de tales normas derivadas del Decreto 20398, publicado el treinta de septiembre de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Estado, por cual fueron reformados diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, entre los que destacan los artículos 111 y 122.

"La iniciativa fue presentada por el diputado \*\*\*\*\* con fecha catorce de octubre de dos mil tres, donde en su exposición de motivos justificó la necesidad de la reforma al señalar, en lo conducente:

"... VI. Por su parte, el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, establece que las reglas para la primera notificación; sin embargo, es necesario expresar que en la primera notificación, además de los requisitos ya mencionados, se deberá señalar en el instructivo el número de expediente, o de toca en su caso, por el cual se está practicando la diligencia, ya que no basta con que se exprese el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que la mandó practicar y la determinación que se mandó notificar; puesto que el número de expediente, o de toca es un requisito indispensable para que las partes puedan dirigir correctamente sus escritos ante el órganos jurisdiccional, ya que, de lo contrario, se el dejaría en estado de indefensión, al no saber de qué número de juicio se trata.—Por ejemplo, podemos establecer, que un Juzgado de Primera Instancia del Estado de Jalisco, ordena la notificación de una resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, y el notificador, procede a efectuar la notificación correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 111 del citado ordenamiento, omitiendo en ese acto, precisar el número de expediente o toca en su caso, de que se trata, ello conlleva serios perjuicios, porque provoca que el notificado tenga que ir a buscar en los libros de gobierno del órgano jurisdiccional, de qué número de expediente o toca se trata, para en su caso, dirigir escrito al órgano jurisdiccional correspondiente.—También, hay que establecer, que la falta de precisión del número de expediente o toca, en su caso, por parte del notificador no invalida la notificación, pero sí acarrea molestias al notificado, porque el hecho de que no se le exprese en el instructivo el número de expediente o toca al cual debía dirigirse, le podría estar provocando un estado de indefensión, ya que no sabrá a qué expediente dirigir su escrito y de que éste sea acordado o no con los datos que le proporcionó el notificador.—VII. El artículo 112 del ordenamiento en cita, establece las reglas para el emplazamiento a juicio o el requerimiento. Dicho numeral resulta muy claro en cuanto

a los requisitos que deberán observarse si el demandado no se encuentra para dejarle citatorio para el día siguiente; no obstante, omite señalar los requisitos que debe contener el emplazamiento en forma directa y personal con el demandado; es necesario adicionar dicho artículo, para que se establezca que el notificador, cuando entienda personalmente el emplazamiento con el demandado, además de cerciorarse de su identidad, conforme al artículo 70 del citado ordenamiento, deberá, dejar en poder del demandado, copia del acta de emplazamiento, que contenga los mismos requisitos previstos en el artículo 112 del enjuiciamiento civil de la entidad y que se establecen para el caso de notificación por cédula.—A este respecto, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece claramente que no basta correr traslado con la copia de la demanda y los documentos correspondientes para que el reo esté en aptitud de comparecer ante el Juez, sino que es necesario que en documento fehaciente se le haga saber quién es la autoridad, cuál su residencia, cuál es el juicio, bajo qué expediente se tramita, y quién o quiénes son las personas que lo demandan, así como cuál es el plazo que tiene para comparecer ante el juzgador. ...’

"En atención a la propuesta, la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, indicó que compartía el criterio expresado en la iniciativa y señaló:

"‘... Por lo que toca a los artículos 56 y 111, se considera adecuado establecer como requisito, el que todos los escritos y ocursos presentados por las partes en un litigio, señalen invariablemente, el número de expediente o de toca de revisión, esto, considerando que, de admitirse los documentos sin este requisito y como está la legislación vigente, le corresponde al juzgado o tribunal de conocimiento, la carga para que realice la búsqueda en los cuadrantes y acuerde los ocursos en el expediente respectivo; mientras que con la reforma propuesta le corresponde a las partes esta carga para que señalen el número de expediente y de no hacerlo, el juzgador no tendrá la obligación de acordar tal ocurso, pues no cuenta con los requisitos que la ley señala.—En lo que toca al artículo 112 del mismo ordenamiento adjetivo, esta comisión, comparte la preocupación del diputado ponente, sin embargo, se considera que basta proponer una nueva redacción del artículo, sin alterar el fondo del mismo, pero, asegurándonos de que se cumplan con los mismos requisitos que se señalan para realizar las notificaciones a las partes, se entiendan éstas personalmente con el interesado o a través de las cédulas de notificación, así la propuesta, consiste en redactar el artículo de las disposiciones generales a las particulares; así, se comienza con la regulación de la notificación personal, continuando con la que se realiza a través de citatorio y cédula, y se establecen los requisitos que deben cumplirse, abarcando ambos tipos de notificación. ...’

"Posteriormente, la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, al realizar el proyecto de decreto de reforma, propuso el nuevo texto de los

artículos 111 y 112, mismo que fue aprobado y que corresponde al que actualmente rige.

"En ese contexto, atendiendo a las razones expresadas durante el proceso legislativo de previa reseña, es claro que, para la debida práctica del emplazamiento personal, en el acta que se levante se deben contener los mismos requisitos de la cédula, por lo que se deberá dejar constancia de que el funcionario judicial identificó a la persona que notificó; además de asentar a detalle: I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución; II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente; III. Breve relación de la resolución que se notifica; IV. Día y hora en que se hace la notificación; V. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y VI. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

"En la inteligencia de que tales formalidades deben ser estrictamente acatadas por los funcionarios encargados de practicarlas, bajo pena de ser declaradas nulas, conforme al artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; que dispone:

"Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título segundo de este código, serán nulas; pero si la persona que invoca la nulidad se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha.'

"Sentado lo anterior, para el análisis del emplazamiento cuestionado, que obra foja 15 del legajo de copias certificadas del expediente natural, misma que de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, tienen pleno valor probatorio; se advierte que el acta relativa fue levantada bajo el tenor siguiente:

#### "Emplazamiento personal

"En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las quince horas con cuarenta minutos del día 09 nueve del mes de noviembre del año dos mil siete el suscripto notificador de este Juzgado Octavo de lo Civil de este primer partido judicial, con el fin de cumplimentar lo ordenado por auto que admite la demanda de fecha 17 diecisiete de abril del 2007, dictado por la Juez Octavo de lo Civil me constitú física y legalmente en \*\*\*\*\* y ser el domicilio particular y actual del demandado (sic) \*\*\*\*\* , y previamente cerciorado del lugar en que me encuentro por así estar marcado el nombre de la

calle en la nomenclatura visible, así como del número exterior de la finca, y también por así habérmelo manifestado bajo protesta de decir verdad el mismo demandado, y el cual si se identifica con credencial del Instituto Federal Electoral con folio \*\*\*\*\* y encontrándose presente, procedo a emplazarlo con las copias simples de ley y cédula de notificación respectiva, teniendo un término legal de 08 ocho días para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, apercibido que de no hacerlo se le tendrá presuntamente confeso de los hechos, y se les seguirá en su rebeldía, acto seguido queda de esta forma debida y legalmente enterado, notificado y emplazado el referido demandado en los términos ordenados, por conducto del mismo quien atiende al suscrito, misma persona que recibe la cédula antes indicada y quien no firma por así considerarlo necesario. Siendo su media filiación una mujer adulta, de estatura mediana robusta, pelo negro ondulado al hombro morena. Así mismo firman como testigos de asistencia la C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quien se identifica con credencial de la \*\*\*\*\* con código \*\*\*\*\* y el Lic. \*\*\*\*\* quien se identifica con licencia de conducir No. \*\*\*\*\*. Conste.'

"Previo a su estudio, este tribunal aclara que no desconoce que también obre entre las copias del juicio natural, una cédula de emplazamiento entregada en la misma diligencia; misma que legalmente no es parte del emplazamiento personal transrito, ya que conforme al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sólo se emplaza por este medio, cuando, al ordenarse una notificación personal, de no encontrar en el domicilio a la persona buscada en la primera oportunidad, se deje una citación que al no ser atendida, conlleve a emplazar al demandado a través de una 'cédula', que deje en poder de la persona que se encontrara en el domicilio. Razón por la cual, el análisis del emplazamiento controvertido al ser en forma personal, no se ocupara de la apuntada cédula, dado que fue expedida en contravención a la norma.

"Ahora bien, de la confronta entre las exigencias para la validez del emplazamiento y las razones contenidas en el acta inserta, se aprecian diversas imprecisiones que pugnan con las formalidades esenciales para realizar un emplazamiento personal.

"Cabe recordar que el emplazamiento fue ordenado por el Juez Primero de lo Civil, del Segundo Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con sede en Chapala, dentro de los autos del juicio civil número 382/2007 y en razón de que la persona a notificar sucesión a bienes de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* vivía fuera de su jurisdicción, en auxilio giró exhorto, que correspondió a la Juez Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, de esta ciudad, quien a través del exhorto 113/2007, ordenó su diligencia a su notificador adscrito.

"Así, en el acta de emplazamiento, no se informa quién es la persona a emplazar, dato que cobra especial relevancia, pues en los términos en que se practicó, pudiera entenderse que es \*\*\*\*\* por su propio derecho; cuando lo correcto era que se precisara que el emplazamiento se dirige a la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*; por conducto de su albacea \*\*\*\*\*; imprecisión que contraviene la obligación de identificar debidamente a la persona a notificar que exige el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles en su primer párrafo.

"Además, en el acta de emplazamiento, se aprecia que el notificador en relación con el requisito previsto en el artículo 112, relativo al 'I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;' asentó: '... con el fin de cumplimentar lo ordenado por auto que admite la demanda de fecha 17 diecisiete de Abril del 2007, dictado por la Juez Octavo de lo Civil...' Lo cual es incorrecto, pues el auto que ahí alude, es el admisorio dictado por el Juez Primero de lo Civil de Chapala, Jalisco; sin que además se detallara número de expediente o la indicación de que la Juez Octavo Civil de Guadalajara, intervino sólo para diligenciar el exhorto librado con tal encomienda.

"También se incumple con la fracciones II y IV del citado artículo 112, que respectivamente obligan a informar el juicio al que se emplaza y número de expediente, así como a realizar una breve reseña de la resolución a notificar (en este caso, la admisión de una demanda en su contra); pues el notificador sólo asentó '... procedo a emplazarlo con las copias simples de ley y cédula de notificación respectiva, teniendo un término legal de 08 ocho días para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra ...'

"Razón que resulta insuficiente para tener la certeza de que la persona emplazada, tuvo conocimiento de la clase de juicio a la cual se le emplazó, su número de expediente y menos aún la autoridad ante quien se tramita, pues no se menciona número de expediente alguno y menos que dicha controversia se lleva ante el Juez Primero Civil de Chapala Jalisco, omisión que no puede ser convalidada con el señalamiento de que recibió 'copias simples de ley', ya que no aporta la seguridad de que se le haya dado, los autos de la Juez exhortante, que le permitieran conocer a qué juicio debe comparecer para hacer valer su defensa.

"Por ende, con motivo de las irregularidades evidenciadas en el emplazamiento controvertido, no se puede concluir que a la sucesión quejosa le hayan sido aportado los datos suficientes para su defensa, lo que evidentemente transgrede los requisitos previstos por las fracciones I, II y IV del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

"En ese sentido, resulta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha establecido en reiteradas ocasiones que la diligencia de emplazamiento es de vital importancia, habida cuenta que, por su conducto el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, de ahí que, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión.

"Tiene aplicación al particular la jurisprudencia, identificada con el número 1a./J. 74/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la página 209, del Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Común, Registro 192969, que establece:

"'EMPLAZAMIENTO. LA INOBSErvANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.— El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.'

"Además, al demostrarse que los requisitos para la cédula, también operan en cuanto al emplazamiento personal, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 58/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12, Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido refiere:

"'EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.—

Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Lo anterior significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino también, que deben hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedural, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, puesto que del análisis literal y sistematizado de lo dispuesto en los artículos 54, 63, 65, 76, 106, 279 y demás aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejará constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y se hayan hecho del conocimiento de ese tercero; con mayor razón, cuando ese oficial notificador omitió agregar copia del acta levantada en autos, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando menos, que sea asentada esa razón en autos, por lo que el emplazamiento realizado contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal.'

"Consecuentemente, contrario a lo resuelto por el Juez Federal, por los motivos evidenciados, el emplazamiento materia de análisis resulta violatorio de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, lo que impone revocar el fallo recurrido, en cuanto a esa parte del fallo recurrido y en su lugar otorgar la protección constitucional solicitada, para el efecto de que deje insubsistente todo lo actuado en ese juicio, a partir del citado emplazamiento incluyendo la sentencia definitiva y su ejecución."

De la anterior ejecutoria, derivó la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ACTA RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).— Una interpretación auténtica de los artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, derivada de la exposición de motivos formulada en el proceso legislativo que dio origen al decreto 20398, publicado el treinta de diciembre de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco que, entre otros, reformó los dispositivos legales antes apuntados, conduce a considerar que para la debida práctica del emplazamiento personal, la intención del legislador fue que el acta que al efecto se levante, debe contener los mismos requisitos de la cédula que se deja en poder de terceros, cuando no se encuentra a la persona buscada; motivo por el cual, el acta de emplazamiento relativa, deberá contener razón de que el funcionario judicial identificó a la persona que notificó, además de asentar a detalle, los datos siguientes: I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución; II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente; III. Breve relación de la resolución que se notifica; IV. Día y hora en que se hace la notificación; V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento. VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y VII. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa; formalidades que deben ser estrictamente acatadas por los funcionarios encargados de practicarlas, bajo pena de ser declaradas nulas."<sup>1</sup>

**Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.** Al resolver el amparo directo 595/2010, en donde el acto reclamado se hizo consistir en la resolución dictada dentro de un toca derivado de un juicio civil sumario hipotecario.

El Tribunal Colegiado negó el amparo y la protección de la Justicia Federal, bajo la premisa de que el acta de emplazamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y determinó que la omisión de asentar una breve relación, es irrelevante, toda vez que se le hizo entrega a los demandados de las copias de traslado, entre ellas, las del auto admisorio, en consecuencia, con ello se logra mayor precisión. Lo anterior con base en las consideraciones siguientes:

---

<sup>1</sup> Tesis aislada de Tribunales Colegiados en Materia Civil, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXI, abril de 2010, en la página 2732.

"Como se observa, se entendió la diligencia personalmente con los ahora quejoso a quienes identificó adecuadamente con una credencial del Instituto Federal Electoral, se les hizo del conocimiento el objeto de la presencia del secretario, que era cumplimentar el auto de veintitrés de octubre de dos mil nueve, dictado en el juicio civil sumario hipotecario 1481/2009 por el Juez Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial con sede en esta ciudad; que tenían cinco días para responder la demanda, con el apercibimiento correspondiente, en caso de no hacerlo; se les entregaron las copias de traslado (de la demanda, documentos fundatorios y auto admisorio); de lo que se deduce, que se enteraron de los motivos por los cuales se les demandaba; ante qué autoridad y juicio; máxime que, al entregárseles las copias mencionadas del traslado, se complementa la información asentada en la diligencia, pues del libelo inicial y del auto de radicación se observa, con amplitud, el objeto por el que se les demanda y las características del juicio.

"...

"Carecen de razón, toda vez que como se observa de la lectura de las actas de emplazamiento, el secretario ejecutor asentó, por un lado, '... que la demandada no firma para constancia por recomendación de sus abogados', por el otro '... Con lo anterior doy por terminada la presente diligencia que firman los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo en unión del suscripto.'; entonces, contra lo que aseguran, cumplió con lo previsto en el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles, ya que hizo constar el motivo, por el cual los enjuiciados optaron por no firmar; por lo que debe entenderse que, si únicamente aparece la firma del funcionario, es en razón de que los demás no lo quisieron hacer, por ejemplo, el abogado patrono de la actora y los demandados; máxime que respecto de éstos se indicó, la razón de su negativa a estampar su rúbrica; en esa tesitura, son inaplicables los criterios que invocan los promoventes.

"Por otro lado, en el escrito de alegatos que presentaron los quejoso aseguran, que las actas de emplazamiento no reúnen los requisitos previstos en los artículos 111 y 112 de la ley adjetiva civil, ya que se omitió precisar, el nombre del servidor público que dictó la resolución; el juicio en que se emitió; la breve relación de la resolución que se notifica, y, la firma de quien la recibe o expresión de su negativa; además de que se omite cumplir con la tesis de rubro: 'EMPLAZAMIENTO PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ACTA RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'

"Es infundado el anterior concepto de violación; primero, porque ya se indicó, que las actas de emplazamiento cumplen con los requisitos que especifican los impetrantes; luego, en relación al atinente de la breve relación de la

resolución que se notifica; cabe decir que si bien se apoya en el criterio aislado del tribunal homólogo de rubro: ‘EMPLAZAMIENTO PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ACTA RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).’, sin embargo, deviene irrelevante la omisión de asentarla (la breve relación), toda vez que finalmente, como se dijo, se les entregaron a los demandados las copias de traslado, entre ellas, la del auto admisorio de veintitrés de octubre de dos mil nueve, que es precisamente la resolución a notificar, en consecuencia, con ello se logra mayor precisión, que limitarse a sintetizarla.

"Así las cosas, ante la ineffectividad de los conceptos de violación y no demostrarse que la sentencia reclamada vulnere alguna de las garantías individuales de los quejoso, procede negarles el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicitan."

**CUARTO.—Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."<sup>2</sup>, puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.<sup>3</sup>

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.<sup>4</sup>

**Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

<sup>3</sup> De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

<sup>4</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

**Segundo requisito:** razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la figura jurídica del emplazamiento.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si la entrega de las copias fotostáticas del auto a notificar, reemplaza el requisito establecido en el artículo 112, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sustenta el criterio que con la entrega de copias simples del auto a notificar, no se cumple con los requisitos previstos en la fracción III del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, específicamente, el establecido en la fracción III de ese ordenamiento legal, toda vez que resulta insuficiente para tener certeza de que la persona emplazada tuvo conocimiento del auto que se pretende notificar, pues es requisito indispensable que en el acta de notificación se haga una breve relación de la resolución que se va a notificar.

Mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que la omisión de asentar una breve relación, requisito previsto por la fracción III del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es irrelevante cuando se hace la entrega a los demandados de las copias de la resolución a notificar, pues con ello se logra mayor precisión, que limitarse a sintetizarla.

Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma consiste en determinar **si es requisito indispensable que conforme a lo establecido en el artículo 112, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que en el acta de notificación personal o cédula se haga una breve relación de la resolución a notificar, aun cuando en las mismas se haga mención de la entrega de las copias fotostáticas del auto o resolución a notificar.**

**QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe

prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Primeramente, resulta conveniente definir la figura jurídica del emplazamiento o llamamiento a juicio, así como sus efectos legales, por ser materia de estudio de las ejecutorias que se analizan en la presente contradicción.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada garantía de audiencia. El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.<sup>5</sup>

Al respecto, el artículo 14 de nuestra Carta Magna dice:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

Consecuentemente, podemos determinar que en cualquier contienda en la que se practique un emplazamiento o llamamiento a juicio, existe la presunción legal de que en ella se cumple con la garantía constitucional de referencia, pues con ello se da inicio al derecho que tiene la parte demandada de ser oída y vencida en un juicio.

Dicho en otras palabras, el emplazamiento es un acto procesal de vital importancia en toda contienda judicial, pues mediante este medio se hace del conocimiento a la parte demandada de la existencia de una demanda instaurada en su contra, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación.

Al respecto, este Máximo Tribunal ha señalado que la finalidad del emplazamiento consiste en: "que la parte demandada tenga conocimiento

---

<sup>5</sup> Héctor Fix-Zamudio, Constitución y proceso civil en Latinoamérica, UNAM, México, 1974, páginas 77 a 79.

real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra", para que pueda ejercer su derecho de defensa.<sup>6</sup>

De lo antes dicho se concluye, que mediante este medio procedural las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso, o en un procedimiento seguido en forma de juicio, con la garantía de audiencia consagrada en el precepto constitucional 14, pues como de su contenido se advierte, dispone que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán de ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, el emplazamiento o llamamiento a juicio que se hace al demandado, así como todos los actos procesales que en él se producen, deberán realizarse en los términos previstos por la legislación procesal que resulte aplicable conforme al principio de seguridad jurídica consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de Nuestra Carta Magna, en el que textualmente se establece: "... *en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ...*".

Por otro lado, algunas legislaciones nos permiten que el emplazamiento pueda realizarse mediante cédula, boletín judicial, edictos o correo, debiendo precisar que la forma más destacada por su efectividad y eficacia, es la que se desahoga de forma personal con el interesado, por conducto de un funcionario judicial adscrito al juzgado del conocimiento revestido de fe pública.

Para efectos de la presente contradicción únicamente se estudiará la notificación personal o por cédula prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por ser materia de las ejecutorias contendientes.

Al respecto, los artículos 106, 111 y 112 de dicho código, establecen que:

**"Artículo 106.** Las notificaciones se harán, personales o por cédula; por el boletín judicial o por lista de acuerdos; por edictos; por correo, por telégrafo, por instructivo o por medios electrónicos, observándose en cada caso lo que se dispone en los artículos siguientes."

**"Artículo 111.** La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado; y no

<sup>6</sup> Tesis de la Séptima Época, emitida por la Tercera Sala del rubro: "EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO, ILEGALIDAD DEL (INTERPRETACIÓN A LA VIGÉSIMA SEGUNDA TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 187, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 579 DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA PARTE)."

encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o toca, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en el acta, o en su defecto la razón por la que se negó a hacerlo."

**"Artículo 112.** La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

"Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:

- "I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;
- "II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;
- "III. Breve relación de la resolución que se notifica;
- "IV. Día y hora en que se hace la notificación;
- "V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;
- "VI. (sic) Nombre de la persona en poder de quien se deja; y
- "VI. (sic) Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

"Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehusen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.

"Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de éste código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo contar (sic) en el acta esa circunstancia."

Del contenido de dichos artículos se desprenden las reglas que se deben observar en una diligencia de emplazamiento que se hace en forma personal en el domicilio del interesado, así como en aquellos casos en los que a la primera búsqueda no se le encuentre en el domicilio señalado y, previa citación, se le notifique mediante acta de notificación personal o cédula que se deje en poder de persona apta que se encuentre en el mismo domicilio de la persona demandada ausente, cuando no asista pese a la citación; de igual manera, establece los requisitos que debe contener tanto el emplazamiento como la cédula de notificación y el acta que se levante de la notificación personal.

Tratándose de los requisitos que debe contener el acta de notificación personal o la cédula de notificación, en donde surge el problema de la presente contradicción el precepto legal 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su fracción III, establece que la notificación o la cédula de referencia deberán contener una breve relación de la resolución que se notifica, entre otros requisitos, "*III. Breve relación de la resolución que se notifica*". Aquí surge una interrogativa, ¿qué sucede cuando en la notificación personal o cédula no se hace una breve relación de la resolución que se notifica, pero el notificador hace entrega de las copias del auto o resolución que se pretende notificar?

Para dar respuesta a esta interrogante y definir el criterio con el que se resolverá la presente contradicción de tesis, únicamente se analizará el artículo 112 de la ley adjetiva del Estado de Jalisco.

Como ya se dijo, la finalidad fundamental del emplazamiento o llamamiento a juicio es hacer del conocimiento al interesado el término en que ha de comparecer, el objeto del emplazamiento y el Juez o tribunal ante quien deba hacerlo y otros datos necesarios para defender sus derechos e intereses legítimos. Su relevancia constitucional se funda en que tal conocimiento es necesario para ejercitar esa defensa y, por ello, se insiste en que éste y otros actos de comunicación judicial se realicen en forma que en lo posible asegure su eficacia.

En ese sentido, como la notificación personal o la cédula deben contener la gama de requisitos establecidos por el numeral 112 del código adjetivo de la materia del Estado de Jalisco, esto genera certeza en su práctica, pues proporciona a la parte interesada todos los datos necesarios para que conozca el contenido de la resolución que se le comunica, tan es así, que entre otras cosas, el documento debe contener una breve relación de la resolución que se notifica, lo que permite al interesado tener conocimiento inmediato de la comunicación procesal.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad del emplazamiento, es claro que la cédula de notificación debe contener los requisitos fundamentales que la ley establece, los cuales deberán ser debidamente acatados por la autoridad o funcionario judicial encargado de practicarla; de lo contrario dicha notificación será nula, conforme al artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que a la letra dice:

**"Artículo 64.** Las notificaciones hechas en forma distinta a la preventiva en el capítulo V del título segundo de este código, serán nulas; pero si la persona que invoca la nulidad se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha."

Sin embargo, en los casos que en el acta de notificación personal o cédula no se haga una breve relación de la resolución a notificar, pero en ella se haga constar la entrega de copias fotostáticas de la misma, esta circunstancia no es razón para considerar que no se cumple con lo establecido en la fracción III del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues se cumple con el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del pleno conocimiento a la parte demandada que una persona ha instaurado un juicio en su contra, el órgano jurisdiccional a que deberá acudir a defenderse, tipo de juicio, número de expediente y el contenido de la resolución, cumpliendo así con las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de esta manera, la parte demandada contará con la oportunidad de contestar en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, ofrecer pruebas, etcétera.

Lo anterior, pues con las copias fotostáticas de la resolución o auto a notificar adjuntas a la notificación personal o cédula, se cumple con los requisitos que hacen que su práctica brinde certeza jurídica en la comunicación procesal, en el caso específico, el previsto por la fracción III del artículo 112 de la ley adjetiva de la entidad federativa de Jalisco, para que el interesado tenga conocimiento de quién emitió la resolución que se le comunica, los datos del expediente, el contenido de la resolución –requisito reemplazado con las copias fotostáticas–, el día y hora en que se practica, así como el nombre de la persona en poder de quien se deja, lo cual genera, en principio, la certeza de que al recibir el documento el interesado tendrá pleno conocimiento del contenido de la resolución que se le comunica, pues la notificación personal o cédula junto con las copias de la resolución o auto a notificar, contienen todos los datos necesarios para ello.

Cabe precisar, que lo anterior no implica que sea obligatorio que con el acta de notificación personal o cédula se tenga que realizar forzosamente la entrega de copias fotostáticas del auto o resolución a notificar, pues esto será en aquellos casos en los que en la notificación o cédula de notificación se omita hacer una breve relación de la resolución que se pretende notificar, en virtud de que sólo se hizo constar la entrega de las copias fotostáticas de la resolución de referencia, ya que de esta forma, implícitamente, se estará cumpliendo con lo requerido en la fracción III del numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, obviamente, en el caso en el que la notificación o cédula sí contenga una breve relación de la resolución que se notifica, resulta innecesario adjuntar las citadas copias fotostáticas.

En ese contexto, en los casos en los que en el acta de notificación personal o cédula no se haga una breve relación de la resolución que se pretende notificar, pero en las mismas se hace referencia de la entrega de las copias fotostáticas de dicha resolución, se cumple con el requisito establecido por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, previsto en su fracción III, pues con las copias fotostáticas se satisface este requisito, en virtud de que finalmente se cumple con el objetivo fundamental del emplazamiento y salvaguarda la garantía de audiencia prevista en la Carta Magna, específicamente en su artículo 14 constitucional.

De las relatadas consideraciones, y con base a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es la sustentada por esta Sala colegiada, cuyos rubro y texto, son del tenor siguiente:

EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR.—El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omita hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ella se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito

previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el Juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.**—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Congreso de la Unión en materia tributaria goza de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente los derivados de su artículo 31, fracción IV. Esa libertad de configuración para legislar en materia fiscal, reconocida por el texto constitucional, debe entenderse en el sentido de que da espacio para diversas políticas tributarias. Ello es así porque no se encuentran previamente establecidas en el texto fundamental las distintas opciones de los modelos impositivos ni, por ende, de los estímulos fiscales. Por el contrario, de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional; aspectos que corresponde ponderar exclusivamente a ese Poder, dado que la propia Constitución prevé a su favor la facultad para elegir los medios encaminados a la consecución de esos fines. Lo anterior no es obstáculo para verificar si el ejercicio de esa atribución se revela en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

#### 1a./J. 105/2011

Amparo en revisión 2216/2009.—Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V. y otra.—27 de enero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 26/2011.—Global Business Management, S.A. de C.V.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 17/2011.—Conafimex, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 905/2010.—Desarrollos Oportunos Córdoba, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 80/2011.—Administradora de Asesoría Multinacional de Vanguardia Mexicana, S.A. de C.V.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tesis de jurisprudencia 105/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 26/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 147.

AMPARO EN REVISIÓN 2216/2009. \*\*\*\*\*.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto cuarto, en relación con el tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, emitido el veintiuno de junio del año dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en el que se cuestionó la constitucionalidad de un ordenamiento federal, como lo es la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y si bien subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, existen precedentes que hacen innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO.—Oportunidad y legitimación.** Resulta innecesario el estudio de la temporalidad del recurso y la legitimación de quien lo interpone, en virtud de que ya fueron analizados por el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto.

**TERCERO.—**Los **agravios** formulados por la parte recurrente se sintetizan a continuación:

**1.** El *a quo* infringió los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, porque **no** resultan **inoperantes** los argumentos formulados por la parte quejosa, en el sentido de que el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve viola la garantía de **equidad tributaria**.

El estímulo contenido en la norma reclamada sí puede ser estudiado a la luz de esa garantía, ya que incide en los elementos esenciales del tributo, pues el mismo consiste en la posibilidad de acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios causado por la adquisición de diesel, en contra del impuesto sobre la renta a cargo o retenido a terceros a las personas que realizan actividades empresariales, excepto la minería, y que adquieren dicho combustible para su consumo final en maquinaria; por tanto, determina la obligación del entero del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN."

No es óbice para concluir de la anterior manera, que el Juez sustente su resolución en la tesis aislada emitida por la Segunda Sala, de rubro: "SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."

En efecto, esa tesis no resulta aplicable al caso en concreto, en virtud de que se refiere a un estímulo distinto al estímulo que nos ocupa, a saber: el subsidio al empleo, que se traduce en un impuesto negativo o en un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los cuales se dirigió, por cuenta del Estado, en tanto que el estímulo consagrado en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos impugnada, se trata de un estímulo en el que las personas que realizan actividades empresariales acreditan el impuesto especial sobre producción y servicios en contra del impuesto sobre la renta a su cargo, por lo que este estímulo determina la obligación del entero del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente (**fojas 14 a 25 del toca**).

**2.** El *a quo* infringió los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, porque el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos impugnada **viola la garantía de legalidad (motivación) contenida en el artículo 16 constitucional.**

Lo anterior, toda vez que la parte quejosa en su escrito inicial de demanda señaló que si bien el legislador efectivamente contaba con las facultades para emitir el acto reclamado, al excluir al sector minero del beneficio fiscal que establece la norma se aleja de la realidad social actual, es decir, desconoce a uno de los sectores que al igual que los demás reclama ser jurídicamente regulado.

En efecto, si bien el legislador efectivamente contaba con las facultades para emitir el acto reclamado, al excluir al sector minero del beneficio fiscal que establece la norma se aleja de la realidad social actual, es decir, desconoce a uno de los sectores que al igual que los demás reclama ser jurídicamente regulado.

La exclusión del sector minero de la posibilidad de aplicar el estímulo fiscal previsto por el artículo reclamado, sin justificación alguna, se traduce

en que el mismo carezca de la debida motivación legal, ya que para que un acto legislativo se encuentre debidamente motivado, es necesario que en éste no se establezcan conceptos que se opongan, varíen o trastornen la realidad social y jurídica prevista dentro de un sistema de derecho, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos reclamada, fue emitido refiriéndose a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas y tal situación fue advertida por el Juez, no menos cierto es que no existe justificación válida para que se hubiera excluido al sector minero de la posibilidad de aplicar el estímulo fiscal que no ocupa, lo que ocasiona que el artículo reclamado desconozca una realidad social actual, por lo que el artículo reclamado carece de la debida motivación (**fojas 25 a 29 del toca**).

**3.** El *a quo* infringió los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, porque el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos impugnada **viola la garantía de igualdad jurídica**.

**3.1.** El Juez infringió esas disposiciones legales al **no efectuar razonamientos lógico-jurídicos** que lo hubieran llevado a concluir que no existe la violación precisada en el párrafo anterior. Tampoco señaló en qué se basó para determinar que la distinción que establece el precepto impugnado **descansa sobre bases objetivas y razonables**.

En efecto, en la sentencia que por esta vía se recurre, el Juez no analizó si efectivamente el estímulo impugnado que se otorga a personas que realizan actividades empresariales, excepto la minería, **cumple con el fin para el que fue creado, ni si el motivo por el cual se excluyó a las empresas mineras de tal beneficio sea justificado**.

Al respecto, tal como se podrá corroborar de la lectura que se haga de la exposición de motivos que dio origen al precepto impugnado, el Ejecutivo Federal en un inicio sí previó que el beneficio incluyera a las empresas mineras. No fue sino hasta la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para 2009, cuando la Cámara de Diputados sin justificación alguna decidió excluir a las empresas del sector minero del estímulo previsto en el precepto impugnado.

Por su parte, el dictamen de la Cámara de Senadores intentó justificar el trato desigual que otorga el estímulo fiscal a los sectores de las actividades empresariales señalando que tal situación obedece a "*la importancia que tienen las actividades agrícola, ganadera y pesquera para lograr el desarrollo sustentable del país, así como a que son sectores que se encuentran desprotegidos*

*y que necesitan ser incentivados*", sin que tales afirmaciones justifiquen la exclusión del sector minero del estímulo que nos ocupa, pues el hecho de señalar la importancia que tienen dichas actividades para lograr el desarrollo sustentable del país y que dichos sectores se encuentran desprotegidos, no implica que el sector minero no necesite de apoyo o no tenga importancia en el desarrollo sustentable del país.

Es importante recalcar que el sector minero, al igual que el agrícola, ganadero y pesquero, juega un papel importante en el desarrollo sustentable del país. Incluso, ello es corroborado si tomamos en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, que establece los objetivos nacionales, las estrategias y las prioridades que durante una administración deben regir la acción de gobierno de tal forma que tenga un rumbo y una dirección clara.

Lo que es más, así lo establece al señalar que el sector minero se ha convertido en un motor para el desarrollo de la economía nacional y que su potencial es reconocido a nivel mundial, estimando un futuro prometedor en cuestión de mejora para la industria, la inversión y para la creación de más y mejores empleos en el país.

Por su parte, del Programa Sectorial de la Secretaría de Economía 2007-2012, que tiene por objeto aterrizar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, estableció en su apartado referido al sector minero que dicho sector deber ser impulsado a fin de incrementar la participación de México en los flujos de comercio internacional y en la atracción de inversión extranjera directa, con lo cual se confirma su importancia en el desarrollo de la economía nacional.

De lo anterior, cuestiones que fueron ampliamente descritas en el escrito inicial de demanda, claramente se advierte la importancia del sector minero como una actividad de interés general y que el hecho de que no se hubiera previsto para dicho sector el beneficio que establece el estímulo, no descansa sobre bases objetivas y razonables, contrariamente a lo resuelto por el Juez, lo que, afirma, se corrobora también con el Primer Informe de Ejecución 2007 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, así como con el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2008-2012 (Pronafide).

Así las cosas, resulta del todo ilegal que el *a quo* en la sentencia recurrida resolviera que el artículo reclamado no resulta violatorio a la garantía de igualdad, toda vez que a su parecer la distinción que establece descansa en una base objetiva y razonable de incentivar a otros sectores; sin embargo, no señala el porqué considera que la exclusión del sector minero constituye una base objetiva y razonable.

En efecto, si bien constituye una base objetiva y razonable el estímulo en cuestión para incentivar a ciertos sectores, lo cierto es que no existe razón alguna para excluir de dicho beneficio al sector minero, por lo que claramente se viola la garantía de igualdad jurídica.

Lo anterior es así, toda vez que no obstante que aquellas empresas que realicen actividades empresariales distintas a la minería y que para la realización de sus actividades adquieran diesel para su consumo final en maquinaria al igual que aquellas que se dedican a la minería, las primeras sí van a tener derecho al estímulo consistente en acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios causado por la adquisición de dicho combustible, en contra del impuesto sobre la renta a cargo o retenido a terceros; mientras que las segundas no, lo que evidencia un trato desigual.

En este sentido, no puede servir como base objetiva y razonable el hecho de incentivar a la industria respecto de ciertos sectores excluyendo expresamente al sector minero, máxime que ambos contribuyentes de igual forma se encuentran obligados a enterar el impuesto a su cargo, por lo que de ninguna forma puede justificarse un trato distinto.

**3. 2.** El Juez no analizó si el estímulo previsto en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos reclamada, efectivamente es apto para la consecución de los fines para los que fue creado.

Lo anterior, pues como se mencionó con anterioridad el Juez se limitó a transcribir los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados y señalar que dicho estímulo descansa en bases objetivas y razonables que tienen como objetivo fomentar las diversas actividades que son de interés general; además de promover el crecimiento y desarrollo económico del país y permitir alcanzar una mejor distribución del ingreso y la riqueza sin efectuar razonamiento alguno.

Al respecto, de la simple lectura de la sentencia que nos ocupa, se advertirá que el Juez de ninguna manera entró al estudio de si efectivamente el estímulo de referencia, al momento de excluir al sector minero del beneficio previsto, cumple con el fin de fomentar las actividades que son de interés general y que promueve el crecimiento económico del país y el empleo a que se refieren los dictámenes a que hace alusión. Ello, a pesar de que el Plan Nacional de Desarrollo para la Administración 2007-2012, el Programa Sectorial de la Secretaría de Economía y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo son claros en señalar que el sector minero ha sido propulsor de la economía nacional y que igualmente ha promovido conservación y creación de nuevos y mejores empleos, alcances que se identifican con el objeto del

estímulo fiscal en cuestión, por lo que la exclusión de ninguna manera podría ser considerada como un acto tendiente a la consecución del fin que refiere.

Por esta razón, si el Juez quería justificar por qué consideró que el estímulo efectivamente tiene bases objetivas, debió analizar y pronunciarse sobre por qué se eliminó el estímulo al sector minero y, en su caso, si las consideraciones del legislador para eliminarlo eran justificadas. Lo que es más, la ilegalidad de la sentencia se corrobora si tomamos en cuenta que el *a quo* al momento de emitirla pasó por alto que lejos de facilitar la consecución del objeto legislativo que refiere, el estímulo que nos ocupa afecta significativamente al sector minero, pues lo excluye de la posibilidad de aplicar el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios causado con motivo de la adquisición de diesel para su consumo final, situación que no ocurría en años anteriores, ocasionando que cuente con menores recursos para fomentar el crecimiento de la economía nacional y la creación de nuevos empleos, situación que resulta totalmente contraria al fin que señala que persigue.

**3. 3.** Resulta ilegal lo resuelto por el *a quo* en el sentido de que el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos reclamada, no contraviene la garantía de igualdad jurídica, señalando que el hecho de que el precepto tildado de inconstitucional no otorgue el estímulo fiscal a aquellos gobernados que se dedican a la minería, no lo hace inconstitucional.

Lo anterior, pues a su parecer no afecta ningún derecho de los gobernados, dado que el estímulo fiscal no es un derecho sino una medida adoptada por el legislador para incentivar ciertas áreas económicas que a su parecer necesitan ser estimuladas en beneficio de la economía, por lo que, atento a las necesidades económicas del país, el legislador puede o no incluir a ciertas actividades económicas dentro del beneficio fiscal.

Sin embargo, tal aseveración resulta del todo ilegal, pues, como se señaló en el inciso anterior, el Ejecutivo Federal, tanto en la exposición de motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para 2009, como a través de la Secretaría de Economía con el Plan de Desarrollo para la Administración 2007-2012, el Programa Sectorial de la Secretaría de Economía y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo estableció que el sector minero ha sido propulsor de la economía nacional y ha promovido la conservación y creación de nuevos empleos, alcances que se identifican plenamente con el objeto del estímulo fiscal que nos ocupa y que evidentemente beneficia la economía nacional.

Aunado a lo anterior, el Juez, al momento de emitir su sentencia, pasó por alto que mis mandantes no reclaman el derecho que tienen a recibir el

estímulo que establece el precepto reclamado, sino el derecho que tienen a ser tratadas en igualdad de circunstancias que aquellos contribuyentes que, como ellas, realizan actividades empresariales y de igual manera son propulsoras de la economía nacional y promueven la conservación y creación de nuevos empleos.

Asimismo, el hecho de que pretenda justificar el tratamiento desigual plasmado en el precepto reclamado, señalando que la medida del estímulo fiscal que nos ocupa fue adoptada por el legislador para incentivar ciertas áreas económicas que a su parecer necesitan ser estimuladas en beneficio de la economía, no justifica el tratamiento desigual al que nos hemos referido, pues tal como lo hemos mencionado con anterioridad, el sector minero es de igual forma que el sector agrario, ganadero y pesquero, propulsor de la economía nacional y es una actividad de interés general.

Ahora bien, si bien es cierto que el legislador tiene facultades para incluir o no a ciertas actividades económicas dentro del beneficio fiscal, no menos cierto es que el principio de igualdad es uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y en esa medida debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado.

Al respecto, el Juez pierde de vista que al otorgarles el beneficio del estímulo fiscal que nos ocupa sólo a algunos agentes del sector económico que, al igual que la hoy recurrente, tienen actividades empresariales, se les genera un mayor beneficio que necesariamente se traduce en trato desigual e injustificado.

**3. 4.** Así las cosas, contrariamente a lo resuelto por el juzgador, la disposición reclamada sí resulta violatoria de la garantía de igualdad, toda vez que el sector minero, al igual que los sectores que sí contemplan el estímulo de referencia, requiere ser estimulado en beneficio de la economía, por lo que resulta ilegal considerar que el estímulo de referencia al constituir una medida del legislador para incentivar cierta actividad y no así un derecho, el mismo no puede reclamarse por inconstitucional.

Finalmente, no justifica el trato desigual otorgado por el estímulo fiscal que nos ocupa y mucho menos la ilegalidad de la sentencia, el hecho de que el Juez señale que el legislador no está obligado a otorgar el estímulo fiscal año con año, puesto que es posible que las condiciones que imperaban cuando se estableció ya no prevalezca. Tal como lo establece el Plan de Desarrollo para la Administración 2007-2012, el Programa Sectorial de la Secretaría de Economía y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, el sector minero

ha sido propulsor de la economía nacional y ha promovido la conservación y creación de nuevos empleos y, por ende, es un sector de interés general, por lo que resulta claro que las condiciones que imperaban cuando se estableció el estímulo aún prevalecían.

En adición a lo anterior, en el supuesto de que las condiciones que imperaban cuando el estímulo fiscal fue otorgado hubieran cambiado, de ninguna manera justifica el trato desigual que otorga el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos reclamada, pues aun en el supuesto de que hubieran cambiado el hecho de que se otorgue un beneficio a favor de los sectores que prevé dicho artículo y se excluya al sector minero de dicho beneficio, de manera injustificada, resulta violatorio de la garantía de igualdad jurídica.

**CUARTO.—Marco constitucional y naturaleza jurídica del estímulo fiscal contenido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve.**

La disposición impugnada es del tenor literal siguiente:

"Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2009, se estará a lo siguiente:  
A. En materia de estímulos fiscales: I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible.—El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos y a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.—II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente: 1. Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel en términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.—Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante

correspondiente.—En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.—2. Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.—Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.—El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto."

De la norma transcrita se advierte que durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve se otorgó un estímulo fiscal a las personas que realizaron actividades empresariales, **excepto minería**.

Dicho estímulo consistió en permitir el **acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios** a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **contra el impuesto sobre la renta** que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por el impuesto que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios **hayan causado por la enajenación del diesel que adquieran dichas empresas para su consumo final**, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en

general, excepto los vehículos distintos a los marinos, de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Como puede advertirse, el Congreso de la Unión estableció en el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, una medida bajo el *nomen iuris* de "estímulo fiscal", encaminada a la disminución de la carga tributaria a través del acreditamiento del **impuesto especial sobre producción y servicios** a que se refiere el artículo 20.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **contra el impuesto sobre la renta** que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros en los términos precisados con antelación.

Ahora bien, a efecto de determinar si a ese estímulo le resultan aplicables los principios constitucionales de la materia tributaria, se atiende al texto del artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil nueve (año del ejercicio que reclama la parte quejosa), el cual regula la forma en la que se realiza el acreditamiento de los denominados "estímulos fiscales" que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 25. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.— Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo; si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.—En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos (sic) formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo

de este artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo."

Sobre la disposición transcrita, esta potestad constitucional ha establecido:<sup>1</sup>

**1.** El artículo 25 del Código Fiscal de la Federación hace referencia a los diversos requisitos a los que se encuentra sujeto el beneficio de los estímulos fiscales por parte de los destinatarios de éstos. Si bien dicho numeral declina frente a las "disposiciones que otorguen los estímulos" –**como en el caso lo es la Ley de Ingresos de dos mil nueve**– para el establecimiento de requisitos formales, nos permite apreciar que la materia del beneficio consiste en "acreditar el importe de los estímulos ... contra las cantidades que están obligados a pagar".

**2.** En tal virtud, se advierte que el denominado "estímulo" es una cantidad que se enfrenta a las cantidades que deben ser ingresadas al erario –en lo que resulta relevante, por concepto de contribuciones–, es decir, se trata de una disminución del importe de la obligación tributaria surgida de la realización del hecho imponible de un determinado tributo –**en el presente caso, por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**–.

**3.** En este sentido, la nomenclatura utilizada por el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación –"acreditamiento" de estímulos– es coincidente con la tradicional connotación que se otorga en el ordenamiento jurídico mexicano a dicha voz, pues mediante el "acreditamiento" se reduce, peso por peso, el impuesto a pagar.

En tal virtud, es claro que los efectos que corresponden a la medida de beneficio otorgada en el apartado A de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve corresponde a un estímulo fiscal que incide en el **impuesto especial sobre producción y servicios** a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios causado por la enajenación

<sup>1</sup> Amparo en revisión **1637/2006**. Sesión de la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil seis. Ponencia del **Ministro Cossío Díaz**. Amparo en revisión **350/2007**. Sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de agosto de dos mil siete. Ponencia del Ministro **Silva Meza**. Amparo en revisión **628/2007**. Sesión de la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de octubre de 2007. Ponencia del Ministro **Gudiño Pelayo**.

de diesel conforme a la normatividad precisada en los párrafos anteriores, y en los términos prescritos por el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación.

Como puede apreciarse, la medida a que se refiere la disposición reclamada consiste en la posibilidad de disminuir, peso por peso, el **impuesto especial sobre producción y servicios** a través de su **acreditamiento contra el impuesto sobre la renta** que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por el impuesto que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios **hayan causado por la enajenación del diesel que adquieran dichas empresas para su consumo final**, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto los vehículos distintos a los marinos, de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria, de suerte tal que no se efectuará aportación alguna al gasto público por dicho concepto.

**Habiendo determinado el efecto que se desprende de la medida legislativa reclamada, resulta necesario atender al régimen jurídico en el que se enmarca el otorgamiento de ese estímulo fiscal, a fin de determinar su naturaleza jurídica y si le resultan aplicables los principios tributarios.**

Sobre el **marco constitucional** que concierne al otorgamiento de estímulos fiscales **como el que contiene** la fracción I del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve y su **naturaleza jurídica**, esta Sala ha establecido lo siguiente:<sup>2</sup>

**1.** Existe una estrecha vinculación entre la exención en el pago de un tributo y cierta clase de beneficios que se otorgan a actividades prioritarias que llevan a cabo las empresas públicas o aquellas en las que participan los sectores social y privado, a fin de estimular y no desalentar el crecimiento de cierta categoría de contribuyentes o sector productivo de la economía nacional.

---

<sup>2</sup> Los argumentos vertidos en este apartado han sido sostenidos al resolver, entre otros, los siguientes asuntos: Amparo en revisión **1637/2006**. Sesión de la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil seis. Ponencia del **Ministro Cossío Díaz**. Amparo en revisión **350/2007**. Sesión de la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de agosto de dos mil siete. Ponencia del Ministro **Silva Meza**. Amparo en revisión **628/2007**. Sesión de la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de octubre de 2007. Ponencia del Ministro **Gudiño Pelayo**.

**2.** El Estado no se limita a contemplar el desarrollo de las fuerzas económicas del país, sino que toma parte activa del mismo al planear, conducir, coordinar y orientar las actividades productivas.

**3.** El intervencionismo estatal no sólo se despliega fomentando aquellas actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la Carta Magna, sino que frecuentemente conduce los factores que condicionan las distintas opciones de la propia participación de los poderes públicos (entidades públicas empresariales), así como de las personas físicas o morales que pertenecen al sector privado o social y que tratan de conseguir ciertos objetivos que se consideran relevantes para el beneficio de la colectividad, en algunos casos proscribiéndolas, en otros sujetándolas al cumplimiento de determinados requisitos o condiciones y, en otros casos, incentivándolas o amparándolas con leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

**4.** Es posible que en el desarrollo económico nacional participen tanto empresas públicas, a las que se les encomienda la realización de actividades de fomento o prestación de servicios, como empresas de los sectores social o privado, cuya función consiste en la prestación o gestión de servicios, y en la producción de bienes o satisfacción de necesidades que se consideran de interés general.

**5.** Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al mismo tiempo que dispone que el sector público tendrá a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas que señala el artículo 28 de la Constitución Federal, también precisa que dicho sector podrá participar, por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, en el impulso y organización de las áreas prioritarias del desarrollo.

**6.** El Estado tiene un "*régimen de economía mixta*", que implica la concurrencia de una economía de mercado y, al propio tiempo, la intervención de aquél, ya sea de manera exclusiva en ciertas actividades específicas por cuestiones de seguridad nacional o interés social fundamental o, en otros casos, mediante la implementación de una protección legal suficiente a favor de ciertas empresas estatales o privadas, cuyo pleno desarrollo de la actividad económica de que se trate es necesario mantener e impulsar, todo ello con la finalidad de lograr el desarrollo y estabilidad económica, social y política del país.

**7.** La actividad financiera del Estado tendrá como premisas fundamentales: los fines de la organización estatal y ésta decidirá económicamente sus acciones, para lo cual ha de cotejar las utilidades y sacrificios según las pautas derivadas de aquellas premisas.

**8.** Bajo esta perspectiva, en los párrafos cuarto y quinto de los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal, se establecen determinadas áreas económicas en las que únicamente puede participar el sector público denominadas "estratégicas", tales como: correos, telégrafos, radiotelégrafos, petróleo, electricidad, entre otras; así como otras en las que si bien el Estado también se encuentra interesado en su mantenimiento, organización y crecimiento, no las restringe únicamente para él, sino que permite la colaboración de los sectores social y privado para llevarlas a cabo, a las que les otorga el carácter de "áreas prioritarias" para el desarrollo nacional.

**9.** Las "áreas prioritarias" a las que expresamente les otorga esa naturaleza el artículo 28 de la Carta Magna, son las relativas a la comunicación vía satélite y los ferrocarriles. **No obstante lo precedente, por virtud de lo dispuesto en el quinto párrafo del propio numeral 28, así como del artículo 25 del mismo ordenamiento jurídico, dicha delimitación es de carácter enunciativo y no limitativo**, en atención a que el Estado al determinar y revestir de ese carácter a ciertas áreas o actividades, toma en cuenta las necesidades nacionales que pueden variar de acuerdo a las circunstancias económicas sociales, ambientales y culturales que se requieran para la **satisfacción del interés general**, en relación con las cuales, por virtud de la situación en que se encuentran, es indispensable adoptar ciertas acciones, a fin de incentivarlas y garantizar su subsistencia, lo cual, a su vez, representará para el ente federal una utilidad mayor que el gasto que produciría su reemplazo, además de que representan un beneficio para la colectividad, como se advierte del artículo 60., segundo párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, mismo que establece que se consideran áreas prioritarias las que se establezcan en los términos de los artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución Federal, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares.

**10.** Las denominadas "áreas prioritarias" **no sólo son las que expresamente señala la Ley Fundamental**, sino que también lo serán aquellas que, por razones de política económica y social, **el Estado considera relevantes para el interés nacional y satisfacción de las necesidades colectivas** y que, por virtud de su naturaleza, debe otorgarles una cierta preferencia dentro del contexto general ante las consecuencias que implicarían no atenderlas en el momento oportuno.

**11.** Aun cuando no existen pautas estrictas a seguir para determinar cuándo debe considerarse que se trata de "áreas prioritarias", debe señalarse que conforme al artículo 26 de la Constitución Federal, el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, para lo cual se otorga al Ejecutivo Federal la facultad de establecer los procedimientos de

participación y consulta popular a través de los cuales se recojan las demandas sociales, a fin de incorporarlas a los planes y programas de desarrollo.

**12.** De conformidad con lo preceptuado por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Federal, la actividad financiera del Estado tratándose de "áreas prioritarias" en las que puede concurrir la participación de los sectores público, social y privado, tendrá como premisas esenciales los fines de la organización estatal y ésta decidirá económicamente sus acciones que se caracterizarán por cotejar recursos, gastos y grado de beneficio a favor del interés general que contribuyen a la estabilización de la economía, además de incentivar y estimular ciertas actividades que se encuentren incluidas dentro de algún área que se considere de prioridad nacional.

**13.** En consecuencia, la actividad financiera del Estado en el rubro de referencia puede ser utilizada como un instrumento de política de desarrollo y estabilización que propicie un crecimiento mayor desde el punto de vista económico, cultural y social, de aquel que se obtendría sin su intervención, por lo que en ese aspecto determina que, por razones de interés general, es conveniente estimular a ciertas categorías de contribuyentes o sectores económicos que lleven a cabo las actividades de mérito, bien sea proporcionando ayudas económicas o sacrificando, en cierta medida, recursos que tendría derecho a recaudar mediante subsidios que pueden implicar para el Estado:

**A. Un gasto:** Que consistirá en aportar o invertir recursos a una actividad que se considera instrumento de producción de un bien o servicio (subvención); y,

**B. Una disminución de ingresos:** Que se configuran como técnicas desgravatorias que afectan la cuantificación de recursos mediante exenciones totales o parciales, deducciones de la cuota, **acreditamiento de contribuciones**, reducciones de la base imponible y otras.

Es en el último supuesto descrito, el relativo a los subsidios como disminución de ingresos públicos en el que pueden observarse elementos comunes entre las **exenciones y los estímulos fiscales**, en tanto que ambos se traducen en que el gobernado no cubrirá el tributo correspondiente, si bien ello ocurre formalmente mediante una exclusión de la regla de causación en las exenciones, afectando la configuración normativa de los elementos esenciales del tributo, y a través del acreditamiento de una cantidad equivalente al impuesto causado en el estímulo fiscal, sin que ello trascienda a los referidos elementos esenciales.

**14.** En materia de subsidios y, en concreto, de estímulos fiscales que se conceden para fomentar el desarrollo de diversas áreas, el artículo 28, último

párrafo, de la Constitución Federal establece que se podrán otorgar a actividades cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la nación, conservando el Estado la obligación de vigilar su aplicación y evaluar los resultados.

**15.** Los estímulos que otorga el Estado no se destinan a cualquier actividad mercantil, social o cultural, sino que aquéllos deben dirigirse necesariamente a áreas que se consideren de interés público y beneficio colectivo y que por razones económicas, sociales, culturales o de urgencia requieran de una atención especial para el desarrollo nacional.

Con apoyo en las consideraciones anteriores, **es dable arribar a las siguientes conclusiones en el presente asunto:**

**A.** De la interpretación sistemática de los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Congreso de la Unión tiene la facultad de organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de sus tareas centrales en la regulación económica que ejerce deberá encontrarse encaminada a designar a los sujetos que recibirán los estímulos fiscales, la forma que tomarán, los fines y los efectos de los mismos sobre la economía, determinando las **áreas de interés público y beneficio colectivo** que requieren de manera concreta su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios. De ello deriva que la adopción de los estímulos fiscales debe atender a esos aspectos, los cuales corresponde ponderar exclusivamente a ese poder, dado que la propia Constitución establece a su favor en los numerales referidos una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada en esa materia.<sup>3</sup>

**B.** El estímulo fiscal contenido en la norma impugnada se enmarca en el rubro relativo a los subsidios a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Federal, como disminución de ingresos públicos, en tanto se traduce en que el gobernado no cubrirá el tributo correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en los términos que se prevén en la disposición impugnada, a través del acreditamiento de una cantidad equivalente al impuesto causado contra el impuesto sobre la renta, **sin que ello trascienda a los elementos esenciales de la primera contribución mencionada.**

Sobre ese último particular debemos enunciar, entonces, en primer término, las características generales de la figura tributaria prevista en la norma

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido se pronunció esta Sala, al resolver el **amparo en revisión 1951/2009**, en la sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve.

que nos ocupa, retomando –en lo que resulta relevante para la solución del presente caso– algunas de las consideraciones que esta Sala ha expuesto sobre el tema en ocasiones pasadas:

**a.** La aplicación de los créditos fiscales tiene lugar, típicamente, en contra de las contribuciones causadas.

En efecto, conforme a la terminología utilizada en el derecho positivo mexicano, los créditos fiscales no operan al nivel del hecho imponible o al de la base imponible, sino que se aplican en contra de la contribución ya causada, es decir, al nivel de la deuda tributaria líquida.

En tal virtud, acudiendo –para efectos de exemplificación, pero con relevancia para el presente asunto– al caso del impuesto sobre la renta, se aprecia que los créditos fiscales no disminuyen los ingresos, como lo haría una deducción, ni la utilidad fiscal (como base gravable), a la manera de las pérdidas amortizables, sino que se restan directamente del propio impuesto sobre la renta causado.

Así, se corrobora lo que ya se apuntaba líneas más arriba, en el sentido de que las cantidades acreditables tienen un efecto económico equivalente al de una compensación, en la medida en la que se trata de cantidades que reducen directamente el monto a pagar por concepto de la contribución de que se trate.

**b.** En consecuencia, prácticamente por definición, los créditos fiscales son ajenos a los elementos esenciales de la contribución.

Como consecuencia de lo apuntado en el apartado que antecede, es prácticamente una obviedad apuntar que los créditos fiscales no se deberían encontrar contenidos en la definición normativa del objeto, del sujeto, de la base o de la tasa de la contribución respectiva. En efecto –y aun siendo cierto que existe la posibilidad de que el legislador diseñe una contribución en la que no se cumpla este aserto–, es habitual que los créditos fiscales no sean un instrumento normativo al servicio de la delimitación del sujeto, del objeto o de la base, pues en ese caso deberían aplicarse previamente a la determinación de la deuda tributaria en cantidad líquida.

Inclusive en las contribuciones en las que el acreditamiento es esencial para cumplir con las finalidades de la contribución, como acontece en el caso del impuesto al valor agregado –pues sin tal figura jurídica, estaríamos ante un impuesto indirecto acumulativo o en cascada–, las cantidades acreditables no

pueden ser consideradas como elementos esenciales de la contribución, tal como lo ha sostenido el Tribunal Pleno.<sup>4</sup>

**c.** Toda vez que los créditos fiscales tienen impacto en la mecánica del gravamen tras la aplicación de la tasa, reducen, peso por peso, el impuesto a pagar, de tal manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito.

De esta forma, un crédito de mil pesos disminuye directamente el impuesto causado y, precisamente, por la cantidad de mil pesos, a diferencia de lo que ocurre con las deducciones y las pérdidas fiscales, que reducen la cantidad a pagar de manera indirecta –esto es, en función de la tasa–.

**d.** En cuanto al propósito o a la intención que persiguen los créditos fiscales, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

Usualmente se dirigen a evitar algunas contradicciones en el sistema tributario –como acontece con el crédito reconocido por el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, mismo que de no ser acredititable, bajo un principio de renta universal, daría lugar al fenómeno de doble tributación al reconocerse el ingreso en el país de residencia–, también se suelen utilizar para armonizar la dinámica interna de los momentos que se articulan dentro del tributo –como acontece al permitirse el acreditamiento de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio–.

Por otro lado, debe señalarse que también a este nivel pueden introducirse ciertos beneficios que funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorgan. Así, puede apreciarse que existen ejemplos de créditos que se establecen con el propósito de influir en algún aspecto que se considera indeseable, de conferir o generar

---

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia P/J. 105/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, octubre de 2006, página 9, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONFORMA LA BASE DEL TRIBUTO, PERO TRASCIENDE SUSTANCIALMENTE A SU PAGO, POR LO QUE A LAS NORMAS LEGALES QUE LO INTEGRAN LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE JUSTICIA FISCAL.—La base del impuesto al valor agregado está constituida por el valor total de los actos o actividades gravadas como lo establecen los artículos 1o., 2o. y 4o. de la ley correspondiente; por tanto, el acreditamiento en el impuesto relativo no forma parte de dicho elemento esencial, aunque sí se vincula con el monto a pagar, acorde con su naturaleza jurídica, que tanta relevancia adquiere en cuanto conforma su propia mecánica, por lo que le son aplicables los principios de justicia fiscal previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

posiciones preferenciales, o bien, que pretenden obtener alguna finalidad específica, tradicionalmente de carácter extrafiscal.

Así, también al nivel de los créditos, en lo general, se puede reconocer una distinción análoga a la que esta Sala ha establecido entre las deducciones en el impuesto sobre la renta –tributo éste al que se acude, de nueva cuenta, con fines ilustrativos, pero tomando en cuenta que el crédito al que se refiere la quejosa también tiene aplicación en esa materia–, dependiendo de las finalidades a las que obedeza su establecimiento.

En efecto, la doctrina inicial de esta Sala consistió en distinguir entre las deducciones que corresponden a erogaciones necesarias para generar el ingreso, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, en oposición a las que se realizan por una razón diversa a la apuntada, mismas que el autor de la norma establece u otorga, pero no reconoce en un sentido constitucional. Tal criterio deriva de la tesis aislada 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Tesis aislada 1a. XXIX/2007, establecida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 638, cuyo texto se transcribe a continuación: "De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equiparse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador

A partir de tal distinción, esta Primera Sala ha elaborado sobre sus planteamientos y ha arribado a la convicción de que existen dos tipos de razones para justificar el reconocimiento/otorgamiento de una deducción, como son las siguientes: razones estructurales, internas, propias de la mecánica del tributo o de las exigencias constitucionales; y las razones no estructurales, de política pública –no necesariamente de política fiscal– que obedecen a la intención del legislador de promover o disuadir ciertas conductas, y que aprecian en el sistema tributario un mecanismo idóneo para tal efecto.

De esta manera, atendiendo a estos tipos de razones –las de tipo estructural a la luz del gravamen, frente a las que obedecen a razones de política fiscal–, paralelamente se desarrolló una distinción entre dos tipos de deducciones:

– **Deducción "estructural"**: Se trata de figuras sustractivas o minorativas que tienen como función, entre otras, las siguientes: subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva.

Por regla general, son reconocidas por el legislador en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria, a fin de que el tributo resultante se ajuste a la capacidad contributiva, reconociéndose los costos inherentes a la producción del ingreso y permitiendo que el gravamen pese únicamente sobre el impacto positivo en el haber patrimonial del causante.

En general, puede afirmarse que se trata de conceptos que buscan que el tributo plasme los criterios de justicia y eficacia técnica que deben regir en su implementación y aplicación.

En esta medida –y con el propósito de clarificar el concepto al que se alude–, debe precisarse que, de no reconocerse el impacto de tales deducciones en el impuesto sobre la renta, se entraría en contradicción con los criterios de justicia que deben regir en materia tributaria. No es posible, por ende, equiparar o sustituir a este tipo de deducciones, por subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas.

---

y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales." El precedente se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 1662/2006. \*\*\*\*\* 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

– **Deducciones no estructurales ("beneficios"):** Se trata de figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta, pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo el conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, propia de la política fiscal del Estado, o bien, de carácter extrafiscal.

Este tipo de deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional, y puede suscribirse entre los que se ha dado en denominar "gastos fiscales", es decir, los que se originan por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público, como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social.

La especie de deducciones a la que se alude, contrariamente a lo que sucede con las que se han denominado "estructurales", sí pueden ser equiparadas o sustituidas por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario el plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

Dichas consideraciones dieron lugar a la tesis aislada LXIX/2009, de esta Primera Sala, con el siguiente rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Tesis aislada emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, correspondiente al mes de mayo de dos mil nueve, página 84, y en cuyo texto se señala: "Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: 'DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas –dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen–, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al

Pues bien, en relación con lo anterior, debe señalarse –como se anticipaba– que dicha distinción también encuentra aplicación en materia de las cantidades que se acreditan contra las contribuciones causadas, pues pueden apreciarse razones que justifican el *reconocimiento* de créditos, y en oposición, razones que avalan el *otorgamiento* de un monto acreditable contra la contribución causada.

De esta manera, los casos aludidos a manera de ejemplo con antelación, ilustran supuestos en los que podría ser exigible el otorgamiento de créditos fiscales, a fin de preservar la lógica interna del gravamen, o bien, con el propósito de cumplir con algún postulado constitucional, o bien, de política pública, principalmente de tipo fiscal.

Así, si la legislación no reconociera el derecho a acreditar los pagos provisionales contra el impuesto anual –en materia de impuesto sobre la renta y, en general, de cualquier contribución en la que los enteros provisionales se efectúan a cuenta de uno causado en un periodo mayor, tradicionalmente anual–, ello se traduciría en un pago duplicado de dicho gravamen, elevando al doble la tasa efectiva del mismo, lo cual tendría un efecto no previsto y no pretendido, mismo que resulta no sólo indeseable, sino marcadamente *inconstitucional*. A igual conclusión se llegaría si se prohibiera acreditar el impuesto retenido al contribuyente por terceros residentes en territorio nacional.

En el ejemplo aludido, no es que se repare una causación o cuantificación excesiva del gravamen, sino que se tutelaría que no se actualice un pago

---

funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o ‘beneficios’, las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados ‘gastos fiscales’, es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; de manera que tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.”. El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: “Amparo en revisión 316/2008. \*\*\*\*\*. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.”

duplicado injustificadamente; en este escenario, cuando el entero provisional o la retención constituye formalmente un pago que va cubriendo una obligación de causación por una temporalidad mayor –tradicionalmente anual–, el no acreditamiento tiene efecto de doble pago y, como efecto indeseable del sistema, el juicio de constitucionalidad sobre el reconocimiento de tal crédito se encamina a que la contribución se ajuste a su configuración normativa ordinaria, eliminando los errores o vicios que estarían teniendo como consecuencia el que el gravamen se recaude en exceso a la capacidad que en abstracto se aprecia para establecer el tributo, y que en concreto se materializa en un monto determinado como deuda tributaria.

Por otro lado, si no se permitiera el acreditamiento del impuesto sobre la renta retenido por no residentes, ello provocaría un efecto de doble tributación, mismo que no necesariamente puede tacharse de inconstitucional –de conformidad con la doctrina reiterada de este Alto Tribunal–, pero desde luego atentaría contra la política fiscal seguida por el Estado Mexicano y, en casos extremos, sí podría llevar a escenarios desproporcionados, sobre todo cuando la doble imposición se dé en condiciones que provoquen la confiscatoriedad del gravamen.

En otros casos –principalmente en materia de impuesto al valor agregado–, el acreditamiento resulta esencial para cumplir con la propia lógica del gravamen, que diseñado normativamente para causarse sobre el precio de venta, busca incidir sobre el valor que se añade en las distintas etapas de producción y distribución de satisfactores, pretendiendo pesar en el consumidor final. En tal virtud, si no se otorgara el derecho al acreditamiento, cualquier compra, aun las intermedias, resentiría el gravamen de manera acumulativa, con lo cual se desvirtuaría el propósito de la contribución.

Puede darse también el caso de que el legislador persiga ciertas finalidades fiscales, a las que el acreditamiento resulta esencial, como acontece cuando establece contribuciones complementarias o vinculadas en cuanto a la consecución del propósito propio de una de ellas, supuestos éstos en los que el acreditamiento puede ser demandado desde una óptica constitucional.

Acontece así, por ejemplo, en el caso del acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, en contra del –ahora abrogado– impuesto al activo causado, pues las finalidades de este último únicamente se atendían en la medida en la que la complementariedad de ambos gravámenes se tradujera en hacer tributar a los activos concurrentes en la generación de utilidades, *que no hubieren ya pagado impuesto sobre la renta*. Así lo determinó esta Sala, al resolver por unanimidad de cuatro votos (ausente el Ministro Valls Hernández) el amparo directo en revisión 492/2008, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En todos los casos apuntados –como se anticipaba– pueden apreciarse finalidades propias de la lógica o mecánica del gravamen, así como al cumplimiento de finalidades propias de la política tributaria perseguida por el Estado. En relación con ellos puede afirmarse –al igual que lo hizo esta Sala en el caso de las deducciones– que se trata de conceptos que buscan que "el tributo plasme los criterios de justicia y eficacia técnica que deben regir en su implementación y aplicación".

Este tipo de créditos no pueden o no deberían equipararse o ser sustituidos por subvenciones públicas o por asignaciones directas de recursos, en la medida en la que no buscan, primordialmente, la promoción de conductas.

Consecuentemente, en lo que se refiere a estos créditos que obedecen a razones estructurales, mal haría este Alto Tribunal en excluir la aplicación de las garantías constitucionales de la materia tributaria, pues la implementación de dichos conceptos se da a través de normas en relación con las cuales los aludidos principios deben tener plena eficacia, en virtud de que –como se ha apuntado– se trata de créditos que el legislador debe reconocer, es decir, que no otorga como una concesión graciosa, y que permiten la consecución de los fines propios del tributo, en el marco de la capacidad contributiva de los causantes.

**En oposición a lo anterior, existen ejemplos de conceptos acreditables que se establecen a título de beneficio que –al igual que en el caso de las deducciones– "funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorgan"; se trata de créditos que se establecen con el propósito de influir en algún aspecto que se considera indeseable, de conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, que pretenden obtener alguna finalidad específica, tradicionalmente de carácter extrafiscal.**

Por idénticas razones, este tipo de conceptos acreditables, otorgados por razones no estructurales, frente a la contribución en concreto o frente al sistema tributario, son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional, y pueden suscribirse entre los que se ha dado en denominar "gastos fiscales", es decir, los que se originan por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público, como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social.

La especie de créditos aludida, contrariamente a lo que sucede con los que se otorgan por razones que se han denominado "estructurales", **sí pueden ser equiparadas o sustituidas por subvenciones públicas**, pues en estos

beneficios se tiene como objetivo prioritario el plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público, **como sucede en el caso del estímulo fiscal contenido en la disposición impugnada.**

Así, puede apreciarse que, por ejemplo, si el legislador decide apoyar a la microempresa, permitiéndole acreditar una cantidad determinada contra cierta contribución, ello no obedece a razones propias del sistema fiscal, sino a la intención –extrafiscal– de promover a un sector de contribuyentes, por estimarlo deseable dentro del marco rector que constitucionalmente corresponde al Estado y que ha sido precisado en los párrafos anteriores.

En idéntico caso se encontraría un crédito otorgado, sea como sea que se determine su monto, en contra de cualquier contribución, si la razón que justifica su establecimiento tiene que ver con apoyar a cualquier industria o sector –como la industria cinematográfica o a los contribuyentes dedicados al transporte de carga o de pasajeros, o bien, al campo–, tanto como podría hacerse con una asignación directa de recursos.

**En el supuesto anterior se encuentra precisamente el estímulo fiscal contenido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, pues la razón que justifica su establecimiento tiene que ver con la voluntad de apoyar a determinadas industrias, sectores o contribuyentes por su dedicación a actividades que al legislador le parecen dignas de promoción específica, como se precisa en los párrafos siguientes.**

Se trata de beneficios que, a diferencia de lo que sostienen las quejas en su tercer agravio, no puede pensarse que obedezcan a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que, en realidad, su establecimiento se da con una intención promocional en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Fundamental, que precisa que el Estado "planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga" la propia Constitución.

Antes al contrario, el otorgamiento de este tipo de beneficios, cuando se instrumenta a través de un crédito que, por definición, disminuye peso por peso la cantidad correspondiente a una contribución causada, **como en el caso del estímulo contenido en la disposición impugnada**, se traduce en una auténtica merma en la expectativa estatal de recaudación, como lo indica la referencia que se ha realizado en torno a estos conceptos como "gastos fiscales".

No se trata, por ende, de un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto que se había causado o que se recaudaría en exceso; por el contrario, se trata de un tributo que se causó sobre la manifestación de riqueza sobre la cual se estableció un gravamen, y que se calcula atendiendo a las reglas ordinarias establecidas legalmente para tal efecto. En este sentido, podría afirmarse que se trata de una contribución que se causa, calcula y que debería enterarse en cumplimiento al principio de generalidad tributaria. Si no se llega a dar el entero del gravamen porque se autoriza un acreditamiento con el propósito de promover cierta conducta o de apoyar a cierto sector, ello no es porque la contribución se encontraba indebidamente establecida o incorrectamente legislada en lo que se refiere a su cuantificación, sino que el juicio que debe hacerse tiene que ver específicamente con el propósito que persigue el Estado al otorgar el crédito.

En tal virtud, las normas que establecen dichos conceptos, **como sucede con el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve**, no tienen porqué ser juzgadas a la luz del artículo 31, fracción IV, constitucional, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine de conformidad con la capacidad contributiva que dio lugar al establecimiento del tributo. En materia de créditos que se otorgan por razones distintas a las que se han calificado de "estructurales", que son beneficios, el legislador –o el órgano encargado de su establecimiento– cuenta con una amplia libertad al momento de configurar el contenido y alcance del mismo, pues a él le corresponde primordialmente tomar la decisión acerca del tamaño del incentivo que intenta otorgar, o sobre la suficiencia de la medida otorgada, y mal haría el Tribunal Constitucional en emitir un juicio sobre la *necesidad, supuestamente exigida por la propia Ley Fundamental*, de que se establezca o conserve un beneficio para un determinado sector, particularmente como un pronunciamiento de justicia tributaria.

Aun en el caso de que una determinada medida de promoción fuere demandada o requerida explícitamente por el Texto Constitucional, ello no tendría que traducirse de manera necesaria en un beneficio fiscal; en todo caso, si se faltara a un supuesto deber constitucional, la violación se materializaría en relación con el artículo que conmina a la promoción, no en relación con el artículo 31, fracción IV, de nuestro Texto Constitucional.

Como enfatizaremos más adelante, no estamos, en sentido estricto, ante un derecho del contribuyente, sino ante un beneficio que otorga el legislador fiscal. No cabe, por tanto, referirse al crédito como algo exigible o como una prerrogativa que se perdería o que debería necesariamente establecerse o conservarse; tampoco resultaría válido señalar que la eliminación o no otor-

gamiento de determinado crédito dejaría sin cobertura una situación de justicia tributaria que el concepto acreditable debería aliviar.

**Consecuentemente, debemos concluir que en el caso de créditos fiscales que no se justifican en razones de las denominadas "estructurales", su establecimiento, la definición de su ámbito de aplicación, su eliminación y su cuantificación, escapan a las garantías constitucionales específicas de la materia fiscal, pues se trata de medidas otorgadas por razones diversas a las que corresponden a la política fiscal o a la justicia tributaria, como sucede con el estímulo fiscal contenido en las fracciones I y II del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve.**

Asentado lo anterior, en los siguientes párrafos se analizarán los agravios formulados en un orden distinto al planteado por la parte recurrente, lo cual resulta aconsejable para la coherencia interna de nuestra argumentación.

**QUINTO.—Estudio de los agravios. Garantía de equidad tributaria.** Es **infundado** el agravio sintetizado en el numeral 1 del considerando **tercero** de esta sentencia porque, como lo afirmó el *a quo*, resultan **inoperantes** los argumentos formulados por la parte quejosa, en el sentido de que el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve viola la garantía de **equidad tributaria**.

Ello se decide conforme a las razones vertidas por esta Sala en el considerando **cuarto** de este fallo, en cuanto a que al **estímulo fiscal contenido en las fracciones I y II del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, no le son aplicables los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental**.

**SEXTO.—Estudio de los agravios. Garantía de igualdad.** Lo anterior no implica, sin embargo, que la norma impugnada al establecer el **acreditamiento especificado en los párrafos anteriores**, escape al control de constitucionalidad. La delimitación de quiénes pueden contar con tal beneficio y su implementación "selectiva", excluyendo o incluyendo a determinados sectores o personas, desde luego que puede ser analizada desde el ámbito más amplio que corresponde, ya no a la equidad propiamente tributaria, sino a la garantía general de igualdad, tal como ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala al tenor de la jurisprudencia **1a./J. 97/2006**, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO

## CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.<sup>7</sup>

Abordemos entonces el análisis del agravio sintetizado en el numeral 3 del considerando tercero de este fallo, en el que las recurrentes denuncian la violación del artículo 1o. constitucional, que vinculan al hecho de que el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, no otorgue un estímulo fiscal al **sector minero**, otorgándolo por el contrario a otros gobernados que estiman se encuentran en igualdad de circunstancias.

### **El escrutinio de igualdad: precisiones relevantes.**

Para examinar el mérito de tal planteamiento es necesario traer a colación los criterios utilizados por esta Primera Sala para analizar los argumentos que denuncian la inconstitucionalidad de un tratamiento diferenciado establecido en normas secundarias.

Como es sabido, esta Sala ha destacado que la igualdad se configura en nuestra Constitución como uno de los principios estructurales del orden jurídico, que ha de servir como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación. En nuestro ordenamiento la igualdad es un principio complejo, pues no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley, es decir, en relación con el

<sup>7</sup> Tesis jurisprudencial emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, página 231, y en cuyo texto se señala: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria –es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo– los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad."

contenido de ésta, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado; mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido.<sup>8</sup>

Más específicamente, como esta Primera Sala ha señalado,<sup>9</sup> para determinar si el principio de igualdad es respetado en el tratamiento normativo concedido a un supuesto, es necesario desarrollar un examen destinado a constatar fundamentalmente los siguientes elementos:

En primer lugar, es necesario determinar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador

<sup>8</sup> Véase la tesis CXXXVIII/2005, de la Primera Sala, de rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO."

<sup>9</sup> Véase la tesis de esta Primera Sala: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro Texto Constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.". Tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario analizar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionalmente afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Pero antes de todo ello, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando, la igualdad o la desigualdad, pues la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa; mientras que en otros insta al Juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Según hemos subrayado en el pasado, la necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen ante nosotros obedece al diseño y contenido mismo de nuestro Texto Constitucional. En efecto, los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el Juez constitucional. De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas –típicamente aquellas con un impacto central sobre el ejercicio de las garantías individuales–, en otras tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud –como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria–.

Individualizar la relación, materia o ámbito respecto del cual o sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para deter-

minar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar esta Suprema Corte sobre la labor legislativa, y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad. Y ello exigirá que esta Corte despliegue una labor de interpretación del Texto Constitucional cuidadosa y no exenta de la complejidad ordinariamente asociada a la tarea de desentrañar el contenido y los propósitos de las previsiones contenidas en nuestra Carta Magna.

La operación interpretativa a cargo de este tribunal debe empezar por la atenta consideración del contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal. Como hemos tenido la oportunidad de subrayar,<sup>10</sup> las previsiones del artículo 1o. de nuestra Constitución nos instan a ser especialmente exigentes con el legislador en dos hipótesis básicas:

**a.** Cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados: origen étnico

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia 37/2008, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad."

o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; y,

**b.** Cuando la medida legislativa tiene una proyección central sobre derechos fundamentales garantizados por la Constitución, dado el énfasis con que el primer párrafo del artículo primero declara que todo individuo debe gozar de las garantías que en ella se otorgan, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo cual evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales y de instar a todos a entender restrictivamente las limitaciones a los mismos, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución parece atribuirles en este párrafo.

Ahora bien, debemos enfatizar que determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es, en absoluto, una operación semiautomática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita tras echar un vistazo rápido a la Constitución y a las normas legales impugnadas. Los derechos fundamentales, por ejemplo, son, como es sabido, nociones cuya caracterización jurídica es compleja y discutida. Localizar y definir el contenido de los derechos que este tribunal tiene la responsabilidad institucional de proteger frente a eventuales desconocimientos de otros poderes públicos –en particular frente al legislador– es una tarea que puede exigir la revisión del Texto Constitucional entero, y desde luego el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales.

Casi cualquier pretensión puede ser exitosamente presentada en una demanda como una pretensión incluida de algún modo dentro del ámbito de protección de uno u otro derecho fundamental, y es claro que no cada vez que la Corte se encuentre con un alegato así estará obligada a aplicar escrutinio estricto a las normas legales que deba examinar. La determinación de si en un caso hay razones para hacerlo, depende precisamente de lo que disponga el Texto Constitucional; con independencia de que exista un acervo de derechos comúnmente garantizados en muchos países, derivado de su compromiso de aplicar y desarrollar tratados de derechos humanos que los obligan por igual, hay aspectos de la regulación de los derechos que pueden variar apreciablemente de un país a otro.

Las previsiones de nuestra Constitución Federal sobre los derechos políticos, por poner un ejemplo, les confieren una posición y unos contornos en México que no son idénticos a los que existen en otros países, y que deben ser

identificados y dotados cuidadosamente de sentido por parte del intérprete de la Constitución.

En conclusión: si algo es o no es un derecho fundamental en el contexto del Texto Constitucional, a efectos de examinar si se produce una violación al artículo 1o., es algo que debe ser objeto de justificación cuidadosa y que, como intérpretes de constitucionalidad, puede muy bien llevarnos a la necesidad de visitar la totalidad del Texto Constitucional.

Algo similar ocurre con la previsión según la cual el Tribunal Constitucional debe contemplar con cierta sospecha las clasificaciones legislativas basadas en los criterios expresamente enumerados en el artículo 1o. Esta previsión debe aplicarse con plena conciencia de cuáles son los propósitos que el Constituyente persigue mediante esa mención explícita, que no son sino proteger de los eventuales y con frecuencia graves efectos del perjuicio a personas o a grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimización, o cuyos intereses, por razones que en gran parte tienen que ver con su identificabilidad con el rasgo que la Constitución menciona, pueden no ser tenidos en cuenta por el legislador o los demás poderes públicos del mismo modo que los intereses de todos los demás. Sin esta operación interpretativa previa –y al igual que señalábamos para el caso de los derechos fundamentales– el ejercicio de aplicación del artículo 1o. podría desembocar fácilmente en absurdos.

Fijémonos, por poner un ejemplo, en que el artículo 1o. dispone expresamente que "queda prohibida toda discriminación motivada por ... las preferencias". Claramente, sería absurdo pensar que la Corte debe revisar con especial cuidado las leyes que organizan su contenido normativo haciendo distinción entre los que tienen la "preferencia" de robar y los que no albergan esta preferencia, o entre los que tienen la preferencia de incendiar los bosques y los que no. No hay una historia –actual o pasada– de victimización irracional de los ladrones por el hecho de ser ladrones. No hay una pauta, históricamente rastreable y sociológicamente distintiva de discriminación de los pirómanos en México.

En cambio sí la hay, sin ninguna duda, respecto de personas o colectivos identificados socialmente en alusión a ciertas preferencias sexuales. En este país como en otros, hay pautas culturales, económicas y sociales que marcan a personas con orientación u orientaciones sexuales distintas a la que se percibe como mayoritaria. En su caso, el escrutinio cuidadoso o intenso de las normas legales que hicieran se refiriera o se proyectara sobre ellas por tener una determinada orientación sexual estaría plenamente justificado.

Por las mismas razones, el artículo 1o. no da motivo alguno para someter a escrutinio intenso las clasificaciones legislativas incluidas en leyes o actos de autoridad encaminadas a luchar contra causas permanentes y estructurales de desventaja para ciertos grupos. Hay determinadas medidas pro igualdad que difícilmente podrían ser instrumentalizadas o aplicadas sin recurrir al uso de criterios identificatorios de los colectivos tradicionalmente discriminados, cuyas oportunidades el derecho trata de aumentar –pensemos, por ejemplo, en las normas que reservan determinadas cuotas en los cuerpos legislativos o en las instituciones de educación superior, para los miembros de grupos víctimas de prejuicios o estructuralmente desventajados–. Sería absurdo en esos casos que el Juez Constitucional contemplara dichas medidas con especial sospecha.

### **Las exigencias de la igualdad en el caso de los estímulos fiscales.**

A la vista de lo anterior, entonces, las dos preguntas básicas que debemos contestar en el contexto del presente caso son las siguientes: ¿Introduce la norma impugnada una clasificación legislativa articulada alrededor de una de las categorías mencionadas en el artículo 1o. de la Constitución como motivos prohibidos de discriminación? y ¿tiene la norma examinada una incidencia central sobre el ejercicio de un derecho fundamental constitucionalmente protegido? Si no es así, será nuestro deber como Jueces de control de constitucionalidad analizar las normas impugnadas bajo el criterio del escrutinio flexible, ampliamente deferente con el legislador.

La respuesta a las dos preguntas es negativa.

El artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve otorga, recordemos, un estímulo fiscal consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel adquirido para su consumo. Estos contribuyentes están identificados en referencia al tipo de actividad económica que realizan, en parte por el tipo de instrumentos que utilizan para ello, y desde luego por el hecho de que utilicen diesel.

Es claro que una norma así no clasifica a las personas por criterios relacionados con el origen étnico o nacional, el género, la edad, el hecho de tener capacidades diferentes, la religión, el estado civil, ni cualquier otra que permita identificar a una categoría de personas que compartan o hayan históricamente compartido, en una serie de contextos relevantes, una condición

de exclusión o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sin que pueda decirse tampoco que la norma se articula en torno a un elemento que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. No hay pues, desde esta perspectiva, razones que obliguen a esta Suprema Corte a ser especialmente exigente en el examen de la razonabilidad de la distinción legislativa impugnada.

La respuesta a la segunda pregunta exige una elaboración un poco más larga que puede empezar, en cualquier caso, por su enunciación breve: los contribuyentes no tienen un derecho fundamental a recibir beneficios fiscales en el sentido que ha quedado definido con anterioridad, y por la configuración misma de estas medidas y su impacto en objetivos estatales de la máxima relevancia, las normas que se refieren a ellos, deben ser objeto del más deferente de los escrutinios de constitucionalidad. Ello es, fundamentalmente, una implicación del lugar que nuestra Constitución otorga al principio de generalidad tributaria. El artículo 31 de nuestra Carta Magna establece que: "*son obligaciones de los mexicanos ... contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*". Y ello obliga a enfatizar que no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la exención tributaria (o, en lo relevante para el presente caso, al otorgamiento de un estímulo fiscal acredititable) en tanto que todos –es decir, todos los que cuenten con un nivel económico mínimo– están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público. Del referido principio de generalidad tributaria se desprende igualmente el postulado según el cual las exenciones –y estímulos como el que ahora se analiza– deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, poder justificarse razonablemente en el marco de la Constitución Federal.

Elaboremos brevemente estos puntos. El denominado principio de generalidad tributaria, asociado a la igualdad en la imposición, constituye un límite constitucional a la libertad de configuración del sistema tributario y se traduce en un mandato dirigido al legislador para que, al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos alcance, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza allí donde la riqueza se encuentra.

El principio de generalidad tributaria se presenta bajo dos ópticas: una primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponderá al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad contributiva sean de alguna forma recogidos en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; la segunda, en sentido negativo, se refiere a la interdicción de todo privilegio o de áreas

inmunes al pago de los tributos, en otras palabras: las prerrogativas que permitan la liberación de la obligación deben ser reducidas a un mínimo y deben ser justificadas, está prohibida la exención no razonable de todos los dotados de capacidad contributiva.

La apreciación afirmativa del principio de generalidad tributaria pone de relieve la necesidad de tutelar el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos al sostenimiento de los gastos públicos en criterios de solidaridad. Desde luego, la misma no implica la creación de una regla general de obligatoriedad que afecte incondicionalmente a todos los ciudadanos, pues es claro que el conjunto de sus potenciales obligaciones tributarias debe finalmente materializarse a través de concretas y singulares decisiones del legislador, que habrá de configurar los supuestos normativos que hacen surgir los tributos como tales, y que se vinculan a hechos, actos o negocios particulares.

Sin embargo –según ha sostenido la Sala–, si algo puede derivarse directamente de esta dimensión del principio de generalidad es la tesis de que *nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria* –afirmación ésta que en el presente caso debe ser ampliada, a fin de señalar que *nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a contar con un crédito promocional que disminuya la deuda tributaria legalmente causada*;–; por el contrario: todos están bajo los efectos del imperativo que la Constitución da al legislador de detectar todos los signos demostrativos de capacidad idónea para concurrir al levantamiento de las cargas públicas. Ello no se satisface con el hecho de que se pague alguna contribución, sino que implica que cualquier manifestación adecuada de capacidad, en principio, debe sujetarse al gravamen por mandato constitucional.

Como puede apreciarse, el pronunciamiento de esta Sala claramente parte de la premisa de que el principio de generalidad no es una afirmación ciega y absoluta en el sentido de que todos los signos de capacidad deben tributar, sino que claramente se acota a fin de que dicha obligación constitucional se proyecte únicamente en los casos en los que ello se justifique, pero sin excepción alguna entre éstos.

En efecto, se ha reconocido que el principio de generalidad tributaria implica que *cuando una persona se halla en las condiciones que marcan el deber de contribuir*, debe tributar, sin importar cuál sea su sexo, nacionalidad, edad, estructura jurídica, categoría social o preferencia ideológica, entre otros criterios. Lo que al respecto debe resaltarse es que al decir que todas las personas

deben contribuir, ello no implica que no habrá excepciones, ya que la causa que legitima la obligación de contribuir es la existencia de capacidad *idónea* para tal fin.<sup>11</sup>

Con base en lo anterior, este aspecto del principio de generalidad permite señalar que todos deben contribuir al sostenimiento del gasto público, excepto aquellos que por no contar con un nivel económico mínimo, deberán quedar al margen de la imposición.

En lo que se refiere a la apreciación que pueda efectuarse del principio de generalidad en sentido negativo, debe señalarse que el mismo implica la proscripción de exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva.

No resulta novedosa al sistema jurídico mexicano la idea de que la inclusión de tratamientos diferenciados no implica en automático una incorrección por parte del legislador, pues la misma puede estar autorizada –o, inclusive, ser demandada– cuando se introduce para conseguir una finalidad constitucionalmente tutelada, siguiendo bases objetivas, y de forma tal que los medios utilizados resulten razonables en proporción con los fines perseguidos.

De esta forma, esta Sala ha sostenido que, en la medida de lo posible, no debería haber exenciones a la obligación tributaria<sup>12</sup> –ni debería observarse como norma el otorgamiento de créditos fundados en razones no estructurales–, si bien debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado –se reitera, como medida excepcional–, por exigencias impuestas por la necesidad de satisfacer otros objetivos tutelados en la Constitución, adicionalmente al que corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos.

---

<sup>11</sup> Puede entonces afirmarse –como lo hace Fritz Neumark– que se cumple la generalidad de la imposición cuando todos los individuos dotados de capacidad de pago –es decir, los que perciben una renta superior al mínimo de existencia están sujetos a la obligación tributaria–, sin que ello se vea afectado por condiciones como el sexo, la raza, la nacionalidad, la confesión religiosa, etcétera. Dice este autor:

"A pesar de que ya en tiempos relativamente remotos hubo defensores de un 'mínimo de existencia' libre de impuesto (por ejemplo, Justi, Sonnenfels, Bentham y Sismondi), lo cierto es que este concepto fue combatido hasta finales del siglo XIX por innumerables economistas de la escuela liberal; su actitud se debía a que 'tomaban al pie de la letra' la generalidad, cosa que tal vez fuera lógica y defendible en la época que se ha llamado del 'Estado burgués' pero que, y de esto no cabe duda alguna (ya) no es sostenible en la 'época social' o en la del intervencionismo social."

<sup>12</sup> Afirmación ésta que debe entenderse en el contexto previamente descrito, en el sentido de que la aparente exclusión del mínimo vital o mínimo exento, no implica una vulneración al principio de generalidad, sino que es el reconocimiento al hecho de que, en los casos así separados, simplemente, no se aprecian las condiciones que constitucionalmente autorizan el establecimiento de las obligaciones tributarias.

En consecuencia, del principio de generalidad tributaria no se desprende que esté constitucionalmente vedada la concesión de exenciones o el otorgamiento de estímulos fiscales acreditables que disminuyan la deuda tributaria determinada conforme a la legislación aplicable. Es más, en ocasiones, el establecimiento de tales beneficios fiscales puede ser constitucionalmente legítimo, e incluso, en casos extremos, venir exigido para la realización efectiva de otros principios, o bien, para la consecución de otros bienes u objetivos protegidos por la Constitución Federal –singularmente, los derechos económicos y sociales–. En tales casos, como se ha señalado, la desigualdad de trato que la exención o el beneficio suponen ha de ofrecer una justificación razonable y ser proporcional al fin perseguido.<sup>13</sup>

### **Las razones del legislador en el caso de los beneficios fiscales.**

Alcanzada la conclusión anterior –las quejas no resienten la privación de un derecho, ni puede afirmarse que efectivamente se haya dado una intrusión en su esfera jurídica calificable de invasión a un derecho fundamental, ni estamos ante una norma que reparta según criterios considerados especialmente problemáticos o sospechosos por el artículo 1o. de nuestra Carta Magna–, lo trascendente a los efectos de dar respuesta final a los argumentos que se plantean en el presente agravio, es hacer algunas consideraciones más precisas acerca de las *justificaciones, motivos o razones* que el legislador debe o no proporcionar al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, una vez expuestas las razones que nos permiten afirmar que en este caso la acción del legislador debe ser sometida al más flexible de los escrutinios.

Resulta radicalmente distinto, en efecto, acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado –restando a la esfera jurídica del quejoso–, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como hemos señalado reiteradamente, a la luz del principio de generalidad tributaria lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, *la carga justificatoria* –la carga argumental al momento de legislar– no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen –o bien, en casos como el presente, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo–, pues tales extremos no son sólo "ordinarios"

---

<sup>13</sup> La enunciación anterior es similar a la que ha efectuado sobre dicho principio el Tribunal Constitucional español en la sentencia STC 37/1987, cuyo contenido ha sido reiterado en las diversas STC 186/1993 y STC 134/1996.

o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación cuyo contenido hemos desarrollado con anterioridad.

Si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. En tales circunstancias, *bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes.*

En el contexto aludido, no debe pasarse por alto que –como se ha señalado– la persona o personas que *no* cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. En otras palabras, no es que el estímulo del que algunos no están disfrutando, fuera el vehículo para que su obligación tributaria se ajustara al monto que constitucionalmente debería corresponderle, sino que simplemente se trata de una medida que aminora la deuda fiscal, en atención a una finalidad que se estima deseable.

Así, se aprecia que la situación ordinaria a los ojos de la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad –idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo–.

Es bajo esta perspectiva que uno puede acercarse a las constancias del proceso legislativo que llevó a la aprobación de la norma impugnada para revisar qué razones adujo el legislador para establecer el régimen normativo que las quejas consideran que infringe el principio de igualdad. Ello permitirá tener una idea general acerca de los motivos que justifican el otorgamiento del estímulo –en oposición a las que avalarían las excepciones al mismo– para saber si hay alguna razón que apoye el trato excepcional que debe justificarse en forma objetiva y razonable, para evaluar qué finalidad general persigue el

trato legal en cuestión, pero sin que sea necesario que el legislador aporte razones que expliquen por qué los demás están excluidos del mismo.

La revisión de los trabajos legislativos correspondientes muestran que la Cámara de Diputados entendía que el otorgamiento de los beneficios fiscales tenía como fin "... fomentar actividades que son de interés general, ya que promueven el crecimiento económico del país y el empleo; apoyan e impulsan a las empresas de los sectores público y privados de la economía, con criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio de los diversos sectores de la población, en términos del artículo 25 constitucional.". Al analizar la minuta su colegisladora, la Cámara de Senadores, se destacó de nuevo la relación de las medias con la voluntad de "... fomentar las diversas actividades que son de interés general; además promueven el crecimiento y desarrollo económico del país, y permite alcanzar una mejor distribución del ingreso y la riqueza; al otorgar un impulso a las empresas de los sectores público y privados de la economía, con criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio social.", y se enfatizó que era adecuado mantener el estímulo fiscal para algunos sectores de contribuyentes para su consumo final entre los cuales "destacan el agrícola, ganadero y pesquero", con el fin de "impulsar las actividades primarias que resultan vitales para el desarrollo del país".

El legislador, por consiguiente, aporta una justificación para el otorgamiento excepcional de los beneficios que encuentran raíz en las obligaciones y responsabilidades que tiene, en términos del artículo 25 constitucional, de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, en el marco de las libertades que otorga la Carta Magna, y para ello introduce medidas (estímulos o beneficios fiscales) que son adecuados para alcanzar las finalidades que emanan del citado artículo, pues son aptas para incentivar la actividad económica y el desarrollo de ciertos sectores de la población y de la economía. Eso es todo lo que el Juez de constitucionalidad tiene que examinar en este caso, sin que el legislador deba verse obligado en estos casos a dar razones de por qué no incluye en los beneficios a todos los sectores o grupos de contribuyentes que de hecho no son incluidos. Sostener que el análisis de igualdad le impone una carga argumental de semejante dimensión desconocería las condiciones de ejercicio de algunas de las competencias y responsabilidades constitucionales básicas del poder legislativo en el contexto de nuestro sistema constitucional.

En conclusión, esta potestad constitucional considera que si bien en materia de estímulos fiscales es factible ejercer un control de legitimidad constitucional a la luz de la garantía de igualdad, de conformidad con las premisas fundamentales vertidas con antelación, resulta necesario precisar que ese estu-

dio se constriñe a un análisis poco estricto, con el fin de no vulnerar los principios democrático y de separación de poderes en esa materia.

Debe recordarse que en torno al mismo principio de igualdad, se ha establecido por esta Suprema Corte que debe tratarse igual a los iguales y desigual a los desiguales, para lo cual el legislador no sólo está autorizado, sino que, en ocasiones, estará obligado, en el caso de los estímulos fiscales, a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Reparemos en esto último porque es indispensable establecer el parámetro que debe utilizar este Alto Tribunal para determinar cuándo el ejercicio de poder del Legislativo resulta arbitrario, caprichoso o de exceso de poder en **materia de estímulos fiscales**.

Para ese fin, se acude al examen de la denominada "razonabilidad" de las opciones adoptadas por el legislador en esa materia, que constriñe a esta Corte a realizar un examen que directamente afecta la discrecionalidad del legislador para, entre otros aspectos, **otorgar e identificar** a los destinatarios de un estímulo fiscal.

Ese criterio de "**razonabilidad**" ha sido acogido por la jurisprudencia de este órgano colegiado, entre otras tesis, en la jurisprudencia **1a./J. 84/2006**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29, cuya sinopsis dice:

**"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.—Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: 'IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).', siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el Texto Constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del Tribunal Constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto**

Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el Texto Constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso –o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo–, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias."

Como puede advertirse de la jurisprudencia transcrita, es criterio de la Sala que en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, entre otros supuestos la materia de **estímulos fiscales**, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, dado que la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que cuando el Texto Constitucional establece un **margen de discrecionalidad en ciertas materias**, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, el criterio de "**razonabilidad**" se ve limitado.

Ahora bien, en cuanto a la **discrecionalidad legislativa** a que se refiere la jurisprudencia **1a./J. 84/2006**, debe destacarse que se proyecta en dos sentidos en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero entendido como un campo de acción del Poder Legislativo libre de prescripciones constitucionales y, por consiguiente, donde sólo a él le corresponden valoraciones de mera oportunidad política, por lo que se

está ante un espacio vacío de control **jurisdiccional** de la constitucionalidad de esas acciones, como, por citar un ejemplo, la decisión del Senado de la República de ratificar los nombramientos que el Ejecutivo Federal haga del procurador general de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.<sup>14</sup>

El segundo es concebido como la **libertad del legislador** para elegir los medios encaminados a la consecución de ciertos fines establecidos genéricamente en el texto de la Ley Fundamental, destacadamente los referidos a los aspectos económicos o tributarios, como sucede en el caso del **estímulo impugnado**, cuyo marco constitucional se encuentra en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha quedado asentado en esta ejecutoria.

Sobre la base de la distinción señalada en los párrafos anteriores, es dable afirmar que es procedente analizar un **estímulo fiscal** a la luz del principio de igualdad, siempre que no se afecte el **mérito político** de su **adopción**, de la elección de sus **destinatarios**, la **finalidad y cumplimiento** de lo que persigue, pues la limitante del control viene deducido del principio según el cual está vedado a esta Suprema Corte las valoraciones de naturaleza política, ya que éstas se reservan en la Constitución Federal a los órganos de representación democráticamente responsables, por lo que **únicamente** se puede verificar si el ejercicio de esa facultad contrasta de modo manifiesto con el criterio de "razonabilidad", es decir, que se revele en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria o caprichosa, alcanzando, por consiguiente, un principio de evidencia de la medida de una figura, por así decirlo, sintomática, de exceso de poder y, por tanto, de desviación respecto de las atribuciones que la Constitución General de la República dispone en sus artículos 25, 26 y 28 para la función legislativa en esa materia.

Precisado lo anterior, en el siguiente apartado se analizarán con mayor profundidad, a efecto de dar respuesta a los agravios formulados por la parte recurrente, los antecedentes legislativos del estímulo fiscal contenido en la ley impugnada.

<sup>14</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: ... II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del procurador general de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga. ..."

**II. Antecedentes legislativos del estímulo fiscal contenido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve.**

El ocho de septiembre de dos mil ocho, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados el paquete de iniciativas fiscales correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, a efecto de ser analizado, dictaminado y turnado a la Cámara de Senadores.

Al respecto, la iniciativa del Ejecutivo Federal en **materia de estímulos fiscales**, expresó lo siguiente:

"Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, remitida por el Ejecutivo Federal ... De igual manera que en años anteriores, se plantea incluir en la Ley de Ingresos de la Federación diversos estímulos fiscales, dentro de los cuales es pertinente resaltar los siguientes: Por lo que se refiere al impuesto especial sobre producción y servicios, se propone volver a otorgar el estímulo fiscal para los diversos sectores de contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, entre los cuales destacan los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero, así como el de transporte público y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto causado por la enajenación de primera mano del propio diesel ... Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2009, se estará a lo siguiente: A. En materia de estímulos fiscales: I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible.—El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos y a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.—II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente: 1. Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel en términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.—Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de aplicar el

artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.—En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.—2. Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.—Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.—El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto."

De la iniciativa transcrita con antelación, se advierte que el Ejecutivo Federal propuso al Congreso de la Unión, **órgano este último facultado para adoptar esa decisión**, que se contemplara al **sector minero** como beneficiario del estímulo fiscal en los términos que se precisan en el texto de esa iniciativa.

Por su parte, el quince de octubre de dos mil ocho, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados (Cámara de origen) elaboró el dictamen respectivo de la iniciativa en comento, con las siguientes modificaciones que se turnaron a la Cámara de Senadores (Cámara Revisora) para su análisis y discusión:

"Esta dictaminadora estima conveniente mantener algunos de los beneficios fiscales vigentes en la Ley de Ingresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, a fin de fomentar actividades que son de interés general, ya que promueven el crecimiento económico del país y el empleo; apoyan e impulsan a las empresas de los sectores públicos y privados de la economía, con criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio de los diversos sectores de la población, en términos del artículo 25 constitucional. Entre dichos beneficios destacan: • El estímulo fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para los diversos sectores de contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, entre los cuales destacan el sector agrícola, ganadero y pesquero, así como para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento de dicho impuesto causado por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios por la enajenación del propio diesel ... Por otra parte, esta comisión dictaminadora considera que ya no se justifica el seguir otorgando el estímulo en materia del impuesto especial sobre producción y servicios por la adquisición de diesel tratándose de los sectores minero y de marina mercante, en consecuencia, resulta necesario exceptuar dentro del apartado A, fracción I, del artículo 16 de la ley sujeta a dictamen a la actividad minera, así como eliminar la fracción VI del citado apartado.—En consecuencia, el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación cuya iniciativa se dictamina quedaría en los siguientes términos: 'Artículo 16. ... A. En materia de estímulos fiscales: I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible ...'."

De la transcripción anterior, se advierte que en la Cámara de Diputados se consideró que **ya no se justificaba** el seguir otorgando el estímulo en materia del impuesto especial sobre producción y servicios por la adquisición de diesel, en lo conducente, al **sector minero**, quedando esa decisión en el texto propuesto de la fracción I del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos vigente en dos mil nueve bajo la siguiente redacción: "Artículo 16. ... A. En materia de estímulos fiscales: I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, ..."

La exclusión del sector minero del estímulo fiscal en comento, se determinó porque se consideró en la Cámara de Diputados mantener

únicamente "... algunos de los beneficios fiscales vigentes en la Ley de Ingresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, a fin de fomentar actividades que son de interés general, ya que promueven el crecimiento económico del país y el empleo; apoyan e impulsan a las empresas de los sectores públicos y privados de la economía, con criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio de los diversos sectores de la población, en términos del artículo 25 constitucional.", proponiendo que el estímulo fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios se otorgara para los diversos sectores de contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, "... entre los cuales destacan el sector agrícola, ganadero y pesquero ..." "

El dieciséis de octubre de dos mil ocho, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

Posteriormente, las Comisiones Unidas del Senado, previo análisis de minuta de la de Origen, dictaminaron lo siguiente:

"En otro orden de ideas, la colegisladora propone mantener algunos de los beneficios fiscales vigentes en la Ley de Ingresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, entre los que destacan: El estímulo fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para los diversos sectores de contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, entre los cuales destacan el sector agrícola, ganadero y pesquero, así como para uso automotriz en vehículos que se destinan exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento de dicho impuesto causado por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios por la enajenación del propio diesel ... Por otra parte, en la minuta en análisis se consideró que ya no se justifica el seguir otorgando el estímulo en materia del impuesto especial sobre producción y servicios por la adquisición de diesel tratándose de los sectores minero y de marina mercante."

"Décima cuarta.—Por otra parte, estas comisiones consideran necesario mencionar la coincidencia en los beneficios fiscales contenidos en la minuta, ya que tienen la finalidad de fomentar las diversas actividades que son de interés general; además promueven el crecimiento y desarrollo económico del país, y permite alcanzar una mejor distribución del ingreso y la riqueza; al otorgar un impulso a las empresas de los sectores públicos y privados de la economía, con criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio social.—En este orden de ideas, en términos del artículo 25 constitucional, las que dictaminan consideran que el Estado tiene la obligación de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como

llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, en el marco de las libertades que otorga nuestra Carta Magna.— Por lo anterior, estas comisiones estiman adecuado mantener el estímulo fiscal para algunos sectores de contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, entre los cuales destacan el agrícola, ganadero y pesquero; así como para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios causado por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios por la enajenación del propio diesel, a fin de impulsar las actividades primarias que resultan vitales para el desarrollo del país.—Adicionalmente, estas dictaminadoras consideran que el tratamiento fiscal diferenciado que se otorga a los contribuyentes pertenecientes a los sectores antes mencionados que adquieran diesel para su consumo final que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, con excepción de vehículos, respecto de los demás contribuyentes que adquieran dicho combustible para su consumo final, está plenamente justificado, pues el hecho de adquirirlo no los coloca en una misma situación objetiva frente a la norma, esto es así debido a la importancia que tienen las actividades agrícola, ganadera y pesquera para lograr el desarrollo sustentable del país, aunado a que se trata de sectores que se encuentran desprotegidos y que necesitan ser incentivados para lograr su desarrollo."

Como puede advertirse, al analizarse la minuta de la colegisladora en la que se afirmó que **ya no se justifica** el seguir otorgando el estímulo en materia del impuesto especial sobre producción y servicios por la adquisición de diesel tratándose, en lo conducente, del **sector minero**, se coincidió en la Cámara de Senadores que los beneficios fiscales contenidos en esa minuta "... tienen la finalidad de fomentar las diversas actividades que son de interés general; además promueven el crecimiento y desarrollo económico del país, y permite alcanzar una mejor distribución del ingreso y la riqueza; al otorgar un impulso a las empresas de los sectores públicos y privados de la economía, con criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio social."

Asimismo, se consideró que en términos del artículo 25 de la Constitución Federal, el Estado tiene la obligación de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, en el marco de las libertades que otorga nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, en el Senado se estimó adecuado mantener el estímulo fiscal para algunos sectores de contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, entre los cuales "destacan el agrícola, ganadero y pesquero", con

la finalidad de "impulsar las actividades primarias que resultan vitales para el desarrollo del país".

Por tanto, se sostuvo en la Cámara Alta el tratamiento fiscal diferenciado que se otorga a los contribuyentes pertenecientes a los sectores antes mencionados que adquieran diesel para su consumo final que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, con excepción de vehículos, respecto de los demás contribuyentes que adquieran dicho combustible para su consumo final (**sector minero**), "... está plenamente justificado, pues el hecho de adquirirlo no los coloca en una misma situación objetiva frente a la norma, esto es así debido a la importancia que tienen las actividades agrícola, ganadera y pesquera para lograr el desarrollo sustentable del país, aunado a que se trata de sectores que se encuentran desprotegidos y que necesitan ser incentivados para lograr su desarrollo."

Por las razones apuntadas, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos del Senado sometieron a la consideración del Pleno de ese órgano colegiado el dictamen con el proyecto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve en la sesión correspondiente al veintiuno de octubre de dos mil ocho, el cual fue aprobado por 93 votos de sus integrantes, con 3 votos en contra.

El artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve aprobado, es el siguiente:

"Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2009, se estará a lo siguiente:  
A. En materia de estímulos fiscales: I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 20.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible.—El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos y a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.—II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:  
1. Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan cau-

sado por la enajenación del diesel en términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.—Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.—En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.—2. Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.—Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.—El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto."

Asentado lo anterior, se procede, como se adelantó al inicio de este considerando, al análisis de los agravios formulados en contra de los razonamientos del *a quo* por los que desestimó la violación a la garantía de igualdad (**sintetizados en el numeral 3 del considerando tercero de este fallo**).

### **III. Estudio de los argumentos en los que se aduce infracción al principio de exhaustividad de la sentencia de amparo.**

Son **infundados** los agravios en los que se afirma, sustancialmente, que el Juez infringió los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, porque **sí**

efectuó razonamientos que lo llevaron a concluir que el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos impugnada, no viola la garantía de igualdad jurídica.

En efecto, el *a quo* determinó que **no** se infringía ese derecho fundamental, porque la circunstancia de que en la norma impugnada no se otorgue el estímulo fiscal a todos los contribuyentes, no la hace inconstitucional *per se*, pues el estímulo no es un derecho sino una medida adoptada por el legislador para incentivar ciertas áreas económicas, por lo que, atento a las necesidades económicas del país, el legislador constitucional puede o no incluir a ciertas actividades dentro de dicho beneficio fiscal.

Aunado a lo anterior, el Juez destacó que el legislador no está obligado a otorgar el estímulo fiscal año con año, puesto que es posible que las condiciones que imperaban cuando se estableció ya no prevalezcan; de ahí que basta que precise las condiciones objetivas imperantes para otorgar el estímulo a uno o varios sectores y con ello distinguir entre los causantes que pueden ser beneficiarios del estímulo y aquellos que no pueden gozar de él, para que éste sea constitucional.

Por otra parte, **contrariamente a lo afirmado en los agravios**, el juzgador sí señaló en qué se basó para determinar que la distinción que establece el precepto impugnado descansa sobre bases **objetivas y razonables**, argumentando también el **porqué** la exclusión a las empresas mineras de tal beneficio es justificado, **de ahí lo infundado de los agravios**.

En efecto, sobre ese particular, el *a quo* consideró que el trato distinto en la norma reclamada al sector minero con respecto a otros, se encuentra plenamente justificado, pues del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se desprende que mientras el sector agropecuario y pesquero es uno de los sectores más castigados de la industria nacional, pues al año de dos mil seis tenía un déficit de 15.3% en su crecimiento; la industria minera ha registrado avances significativos en su producción y crecimiento, de acuerdo a los balances y porcentajes establecidos en ese Plan Nacional de Desarrollo, por tanto, el trato diferenciado que hace el legislador se encuentra fundado debidamente en un **principio objetivo y razonable**.

Lo anterior lo consideró así el Juez, ya que la distinción que establece el precepto entre algunos sectores de la actividad económica, en particular con la minería, **descansa en una base objetiva y razonable**, consistente en incentivar a otros sectores que implican actividades de interés general y promover más el crecimiento y desarrollo económico del país a fin de permitir alcanzar una mejor distribución del ingreso y la riqueza, otorgando un impulso

a las empresas de los sectores públicos y privados de la economía, con criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio social.

Por tanto, concluyó el *a quo*, la circunstancia de que se establezca un estímulo fiscal para actividades empresariales, diversas a la minería, no trastoca la garantía de igualdad jurídica, pues de acuerdo a lo anterior, **tal diferenciación descansa en una base objetiva y razonable** dado que, por las razones anotadas, debe entenderse que el legislador estimó que prevalecían las condiciones imperantes en ejercicios fiscales anteriores, para considerar que el estímulo fiscal debería continuar rigiendo en el ejercicio fiscal de dos mil nueve (**fojas 640 vuelta a 648 del expediente de amparo**).

Deben, por consiguiente, declararse **infundados** los agravios en los que se adujo violación al principio de exhaustividad de las sentencias de amparo.

#### **IV. Estudio de los argumentos en los que se aduce violación a la garantía de igualdad, referidos al mérito político de la adopción por parte del Congreso de la Unión del estímulo fiscal contenido en la norma impugnada.**

Declarados infundados los agravios relativos a la infracción al principio de exhaustividad, esta Sala considera que deben desestimarse los siguientes agravios en los que se aduce, sustancialmente, que se infringe la garantía de igualdad, al cuestionarse el mérito político de la adopción del estímulo fiscal contenido en la norma impugnada, las razones de la elección de sus destinatarios y si se cumple con el objeto y finalidad por la que se aprobó al excluirse al sector minero, dado que no es factible que se analice:

**1.** Si efectivamente el estímulo **cumple con el fin** para el que fue creado, es decir, si al momento de excluir al sector minero del beneficio previsto, cumple con el fin de fomentar las actividades que son de interés general y si se promueve el crecimiento económico del país y el empleo; aspectos referidos en los dictámenes de las Cámaras del Congreso de la Unión para la aprobación de esa medida en dos mil nueve.

**2.** Si dada la importancia que, afirma, se desprende del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, del Programa Sectorial de la Secretaría de Economía 2007-2012, del Primer Informe de Ejecución 2007 de ese plan nacional de desarrollo, así como del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2008-2012 (Pronafide), la distinción que establece el precepto impugnado es justificada, pues esos documentos son claros en señalar que el sector minero ha sido impulsor de la economía nacional y que igualmente ha promovido la conservación y creación de nuevos y mejores empleos, **alcances que se**

**identifican con el objeto del estímulo fiscal en cuestión**, por lo que la **exclusión** de ninguna manera podría ser considerada como un acto tendiente a la **consecución del fin que refiere**.

**3.** Si fue correcta la aseveración del *a quo* en cuanto a que no se afecta ningún derecho de los gobernados, dado que el estímulo fiscal no es un derecho sino una medida adoptada por el legislador para incentivar ciertas áreas económicas que a su parecer necesitan ser estimuladas en beneficio de la economía, ya que, conforme a los documentos referidos en el numeral anterior, **el sector minero ha sido propulsor** de la economía nacional y ha promovido la conservación y creación de nuevos empleos, **alcances que se identifican plenamente con el objeto del estímulo fiscal** que nos ocupa y que evidentemente benefician la economía nacional.

**4.** Si las razones que dio el Senado de la República en el proceso legislativo en el que se aprobó la norma impugnada, justifican la exclusión del sector minero del estímulo fiscal, pues el hecho de señalar la importancia que tienen las actividades agrícola, ganadera y pesquera para lograr el desarrollo sustentable del país y que dichos sectores se encuentran desprotegidos, **no implica que el sector minero no necesite de apoyo o no tenga importancia en el desarrollo sustentable del país**.

**5.** Si la consecución del **objeto legislativo** referido afecta significativamente al sector minero, pues lo excluye de la posibilidad de aplicar el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios causado con motivo de la adquisición de diesel para su consumo final, situación que no ocurría en años anteriores, **ocasionando** que cuente con menores recursos para fomentar el crecimiento de la economía nacional y la creación de nuevos empleos, situación que resulta totalmente **contraria al fin que señala persigue el estímulo en comento**.

**6.** Si al ser el sector minero, como el agrario, ganadero y pesquero, propulsor de la economía nacional y constituir una actividad de interés general, se justifica la exclusión en el estímulo a esa actividad minera, pues **éste requiere ser estimulado en beneficio de la economía, al igual que aquéllos**.

**7.** Si atendiendo a que la minería ha sido propulsora de la economía nacional y ha promovido la conservación y creación de nuevos empleos y, por ende, es un sector de interés general, resulta claro que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, **las condiciones que imperaban cuando se estableció el estímulo aún prevalecían**, como se advierte "del Plan de Desarrollo para la Administración 2007-2012, el Programa Sectorial de la

*Secretaría de Economía y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo*", por lo que era necesario otorgar el estímulo al sector minero por actualizarse el **objeto legislativo de esa medida**.

**8.** Si el hecho de que se pretenda justificar el tratamiento desigual plasmado en el precepto reclamado, señalando el *a quo* que la medida del estímulo fiscal que nos ocupa fue adoptada por el legislador para incentivar ciertas áreas económicas que a su parecer necesitan ser estimuladas en beneficio de la economía, no justifica el tratamiento desigual, pues tal como lo hemos mencionado con anterioridad, **el sector minero es, de igual forma que el sector agrario, ganadero y pesquero, propulsor de la economía nacional y es una actividad de interés general que cumple con el objeto legislativo** multicitado.

Deben, como se adelantó, desestimarse los argumentos sintetizados en los numerales anteriores, dado que el analizar el **estímulo fiscal** contenido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la ley impugnada, como lo solicita la parte quejosa, hoy recurrente, vulneraría por parte de esta potestad constitucional la libertad del Congreso de la Unión para elegir los medios encaminados a la consecución de los fines establecidos en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha quedado asentado en esta ejecutoria.

En efecto, **con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador**, dado que la propia Constitución establece en los numerales referidos en el párrafo anterior, una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Congreso de la Unión en materia de estímulos fiscales, **se deben desestimar los agravios** sintetizados en los párrafos anteriores, ya que pretender que se ponderen los aspectos que se destacan en ellos respecto a las razones de ese órgano legislativo federal para la adopción del estímulo fiscal contenido en la norma impugnada, la elección que hizo de sus destinatarios, la finalidad y verificación del cumplimiento que se persiguió con esa medida ante la exclusión del sector minero, sería tanto como facultar, vía una sentencia de amparo, a esta potestad constitucional para sustituir en el mérito político que corresponde en exclusiva a ese órgano de representación popular en esa materia, decidiendo sobre el universo de causantes que requerirían de un impulso, vía un estímulo como el analizado, con miras a favorecer el crecimiento económico de sectores considerados de interés general, prioritarios o estratégicos, permitiendo alcanzar una mejor distribución del ingreso y la riqueza, determinado así el consecuente beneficio social; valoraciones todas ellas que corresponde ejercer al Congreso de la Unión, de conformidad con

los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>15</sup>

En esa tesisura, en el apartado siguiente se procederá al análisis de los restantes agravios formulados por la parte recurrente, para verificar únicamente si la adopción del estímulo fiscal contenido en la norma impugnada se revela como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad que los artículos 25, 26 y 28 constitucionales otorgan al Congreso de la Unión en esa materia, resultando una medida arbitraria, caprichosa o de exceso de poder.

**V. Estudio de los agravios en los que se aduce, sustancialmente, violación a la garantía de igualdad al revelarse la adopción del estímulo fiscal contenido en la norma impugnada como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad que los artículos 25, 26 y 28 constitucionales otorgan al Congreso de la Unión en esa materia, resultando una medida arbitraria, caprichosa o de exceso de poder.**

Son **infundados** los agravios en los que se afirma, esencialmente, que no obstante que el Ejecutivo Federal en la iniciativa de la ley impugnada sí previó que en el beneficio se incluyera a las empresas mineras, la Cámara de Diputados **sin justificación alguna** decidió excluir a las empresas del sector minero del estímulo previsto en el precepto impugnado.

En efecto, como quedó asentado en el apartado III de este considerando, en la Cámara de Diputados, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, se consideró que únicamente se justificaba mantener: "... algunos de los beneficios fiscales vigentes en la Ley de Ingresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, a fin de fomentar actividades que son de interés general, ya que promueven el crecimiento económico del país y el empleo; apoyan

---

<sup>15</sup> En el mismo sentido, se pronunció esta Sala al resolver el amparo en revisión **1637/2006**, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil seis, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz, en la que se **negó la protección constitucional** a la quejosa en contra del estímulo fiscal contenido en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil seis: "En relación con lo anterior, debe reiterarse que el análisis del criterio utilizado por el legislador se efectúa bajo un parámetro débil, al tratarse de la regulación de la actividad económica –rubro éste en el que la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado–, siendo legítimas las clasificaciones que, buscando la consecución de una finalidad permitida por la Constitución, sean adecuadas para tal fin.—Lo anterior, en razón de que, en el presente caso, se otorga a los poderes públicos una amplia discrecionalidad de regulación, lo cual tiene como consecuencia que el control judicial no sea riguroso, precisamente para que esta Corte no anule la referida libertad y no interfiera en las competencias propias de otros poderes, lo cual no acontecería en otros campos, en los que la Constitución o la ley limitan la discrecionalidad del Legislativo o del Ejecutivo."

*e impulsan a las empresas de los sectores públicos y privados de la economía, con criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio de los diversos sectores de la población, en términos del artículo 25 constitucional.*", proponiendo que el estímulo fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios se otorgara para los diversos sectores de contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, "entre los cuales destacan el sector agrícola, ganadero y pesquero ...", **excluyéndose por esas razones al sector minero.**

Ello fue avalado en la Cámara de Senadores al analizarse la minuta de la colegisladora en la que se afirmó que **ya no se justifica** el seguir otorgando el estímulo en materia del impuesto especial sobre producción y servicios por la adquisición de diesel tratándose, en lo conducente, del **sector minero**, porque los beneficios fiscales contenidos en esa minuta "tienen la finalidad de fomentar las diversas actividades que son de interés general; además promueven el crecimiento y desarrollo económico del país, y permite alcanzar una mejor distribución del ingreso y la riqueza; al otorgar un impulso a las empresas de los sectores públicos y privados de la economía, con criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio social."

Asimismo, se consideró que en términos del artículo 25 de la Constitución Federal, el Estado tiene la obligación de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, en el marco de las libertades que otorga nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, en el Senado se estimó adecuado mantener el estímulo fiscal para algunos sectores de contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, entre los cuales "destacan el agrícola, ganadero y pesquero", con la finalidad de "impulsar las actividades primarias que resultan vitales para el desarrollo del país".

Por tanto, se sostuvo en la Cámara Alta, el tratamiento fiscal diferenciado que se otorga a los contribuyentes pertenecientes a los sectores antes mencionados que adquieran diesel para su consumo final que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, con excepción de vehículos, respecto de los demás contribuyentes que adquieran dicho combustible para su consumo final (**sector minero**), "está plenamente justificado, pues el hecho de adquirirlo no los coloca en una misma situación objetiva frente a la norma, esto es así debido a la importancia que tienen las actividades agrícola, ganadera y pesquera para lograr el desarrollo sustentable del país, aunado a que se trata de sectores que se encuentran desprotegidos y que necesitan ser incentivados para lograr su desarrollo."

Por consiguiente, esta Sala considera que la adopción del Congreso de la Unión del estímulo **fiscal** contenido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, **no** se revela como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad que los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Federal le otorgan dado que, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, **sí se justificó la exclusión** del sector minero de ese beneficio; justificación que, por otra parte, no se advierte sea resultado de una elección arbitraria, caprichosa o de exceso de poder.

En efecto, retomando lo expuesto en esta sentencia, debe precisarse que el Legislativo, conforme a los numerales constitucionales referidos en el párrafo anterior, tiene la facultad exclusiva de organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de sus tareas centrales en la regulación económica que ejerce deberá encontrarse encaminada a designar a los sujetos que recibirán los estímulos fiscales, qué forma tomarán, los fines y los efectos de los mismos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas o prioritarias que requieren de manera concreta su intervención exclusiva.

De ello deriva que el propósito de dichos beneficios no debe responder a una elección arbitraria, caprichosa o de exceso de poder por parte del Poder Legislativo, sino debe responder a un interés social o económico nacional, tal como acontece en el presente caso, pues el estímulo es admisible a la luz de la interpretación sistemática de los artículos 30., 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las razones siguientes:

En principio, debe destacarse que todo estímulo fiscal afecta, en mayor o menor medida, el principio de igualdad.

Sin embargo, como ha sido establecido por este Alto Tribunal en torno a ese principio, el legislador no sólo está autorizado, sino que, como en el caso de los estímulos fiscales, estará obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder, entre otras, a finalidades económicas o sociales, por lo que es **infundado el agravio** en el que se afirma que "*al otorgarles el beneficio del estímulo fiscal que nos ocupa, sólo algunos agentes del sector económico que, al igual que la hoy recurrente, tienen actividades empresariales, se les genera un mayor beneficio que necesariamente se traduce en trato desigual e injustificado.*"

Ello, como se adelantó, **es infundado**, porque el beneficio que se otorga a ciertos contribuyentes, no necesariamente se traduce en trato **injustificado**

para el sector al que pertenece la parte quejosa, pues como se argumentó por el Congreso de la Unión el estímulo fiscal contenido en la disposición impugnada tiende a impulsar ciertas áreas específicas de la economía, como lo son los sectores agrícola, ganadero y pesquero, con la finalidad de "... fomentar las diversas actividades que son de interés general; además promueven el crecimiento y desarrollo económico del país, y permite alcanzar una mejor distribución del ingreso y la riqueza; al otorgar un impulso a las empresas de los sectores públicos y privados de la economía, con criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio social.", en términos de lo dispuesto por el artículo 25 constitucional.

Las razones vertidas por el Congreso de la Unión para otorgar el estímulo fiscal a esos sectores, no responde a una elección arbitraria, caprichosa o de exceso de poder, sino al interés social y económico nacional, por lo que el trato diferenciado aquí impugnado, como lo afirmó la Cámara de Senadores "*está plenamente justificado ... debido a la importancia que tienen las actividades agrícola, ganadera y pesquera para lograr el desarrollo sustentable del país, aunado a que se trata de sectores que se encuentran desprotegidos y que necesitan ser incentivados para lograr su desarrollo.*"

Ello se corrobora con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, del que se advierte que se adoptó por el Congreso de la Unión un instrumento normativo que no infringe el criterio de razonabilidad, al guardar proporción el estímulo fiscal que nos ocupa, en relación con la consecución de los objetivos trazados en ese plan, sin que se traduzca la norma impugnada en un privilegio caprichoso o arbitrario, como se demuestra a continuación:

#### A. Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

Como quedó asentado en el apartado anterior, el legislador adoptó el estímulo fiscal contenido en la disposición impugnada con el propósito de fomentar las actividades agrícola, ganadera y pesquera, por considerarlas de interés general, al promover el crecimiento y desarrollo económico del país, y permitir alcanzar una mejor distribución del ingreso y la riqueza; con el consecuente beneficio social, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 constitucional.

Ahora bien, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, como lo afirmó el Ejecutivo Federal en su presentación, es un proyecto compartido en el que convergen todos los objetivos nacionales, las estrategias generales y las prioridades en cuanto a desarrollo proyectado hacia futuro como nación: "**Se trata de un referente nacional, una guía, un anhelo compartido, un enfoque a largo plazo y a la vez un punto de partida para alcanzar el desarrollo integral de la nación.**"

Si bien ese Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento donde se encuentran establecidos los objetivos y estrategias nacionales, y que de él se desprenden diversos programas de la administración pública federal como lo son los sectoriales, especiales e institucionales, **contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente**, en su texto únicamente se contempla a dos sectores concretamente como **estratégicos y prioritarios** para el desarrollo del país, como lo son el sector agropecuario y el pesquero.

Cabe mencionar que este hecho no demerita la importancia que tienen el **sector minero** y el ganadero, este último que no fue excluido del estímulo fiscal en estudio (al que se hace referencia en el proceso legislativo en el que se aprobó el estímulo fiscal en comento), como si lo fue aquél, para el desarrollo nacional, sino que se advierte que dentro del Plan en comento, el Ejecutivo Federal se enfoca a proteger e impulsar a los sectores poblacionales que considera más vulnerables y rezagados.

Para determinar ello, el titular del Ejecutivo realizó previamente un proceso de consulta en la que hizo partícipes a diversos grupos tanto sociales como políticos, con el fin de expresar tanto opiniones como sugerencias para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

Por otro lado, debe quedar asentado que respecto del sector agrícola y pesquero, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 señala:

### **"Eje 2. Economía competitiva y generadora de empleos**

#### **"2. 7 Sector rural**

**"El sector agropecuario y pesquero es estratégico y prioritario para el desarrollo del país** porque, además de ofrecer los alimentos que consumen las familias mexicanas y proveer materias primas para la industria manufacturera y de transformación, se ha convertido en un importante generador de divisas al mantener un gran dinamismo exportador. En éste vive la cuarta parte de los mexicanos, y a pesar de los avances en la reducción de la pobreza alimentaria durante los años recientes en este sector, persiste aun esta condición en un segmento relevante de la población rural.

"...

"La pobreza rural, así como la cantidad de familias que continúan ligadas a la producción primaria **hace que sea necesario continuar con apoyos al sector** para que mejore su productividad y promueva su sustentabilidad.

"..."

"Esta riqueza biológica de los mares mexicanos puede traducirse en riqueza pesquera y generadora de empleos, **siendo oportuno que su potencial sea explotado** atendiendo los principios de sustentabilidad y respeto al medio ambiente. Además de la pesca, la acuacultura y la maricultura **son actividades que también demandan de un impulso ante su desarrollo aún incipiente.**"

En este sentido, se aprecia que el parámetro establecido en el artículo reclamado no está fijado de manera artificiosa ni arbitraria, por lo que no se viola en perjuicio de parte recurrente la **garantía de igualdad**, en la medida en la que razonablemente delimita un conjunto de contribuyentes que –al igual que en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012– se considera importante impulsarlos a través, entre otras medidas, del estímulo en estudio, al considerarlos de interés general, prioritarios o estratégicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 28 constitucionales.

En esa tesis, como ha quedado asentado en esta ejecutoria, pretender que se pondere los aspectos que se destacan en los agravios respecto a las razones del Congreso de la Unión para la adopción del estímulo fiscal contenido en la norma impugnada, la elección que hizo de sus destinatarios, la finalidad y verificación del cumplimiento que se persiguió con esa medida ante la exclusión del sector minero, sería tanto como facultar, vía una sentencia de amparo, que esta potestad constitucional se sustituya en el mérito político que corresponde en exclusiva a ese órgano legislativo, decidiendo sobre el universo de causantes que requerirían de un impulso, vía un estímulo como el analizado, con miras a favorecer el crecimiento económico de sectores considerados de interés general, prioritarios o estratégicos, permitiendo alcanzar una mejor distribución del ingreso y la riqueza, con el consecuente beneficio social, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 28 constitucionales.

En consecuencia, a juicio de esta Sala **se concluye** que el criterio utilizado por el legislador para distinguir entre los causantes que pueden ser beneficiarios del estímulo y aquel que no pueden gozar de él (**sector minero**), no infringe el criterio de razonabilidad, al no ser caprichoso ni arbitrario, al atender a consideraciones objetivas y razonables, no sólo por los argumentos que lo sustentan –según se desprenden de las intenciones del Congreso de la Unión y del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012–, sino porque la limitante del control jurisdiccional viene deducido del principio según el cual está vedado a esta Suprema Corte esas valoraciones de naturaleza política, ya que éstas se reservan, como ha sido reiterado en el presente fallo, en la Constitución Federal a ese órgano de representación democráticamente responsable, de conformidad

con las atribuciones que la Constitución General de la República dispone en sus artículos 25, 26 y 28 para la función legislativa en esa materia.

**SÉPTIMO.—Garantía de legalidad (debida motivación).** La parte recurrente aduce, sustancialmente, que el *a quo* infringió los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, porque el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos impugnada infringe la garantía de legalidad, toda vez que si bien el legislador efectivamente contaba con las facultades para emitir esa ley, al excluir al sector minero del beneficio fiscal se aleja de la realidad social actual, es decir, desconoce a uno de los sectores que al igual que los demás reclama ser jurídicamente regulado.

En efecto, **continúa la parte recurrente**, la exclusión del sector minero de la posibilidad de aplicar el estímulo fiscal previsto por el artículo reclamado, sin justificación alguna, se traduce en que el mismo carezca de la **debida motivación** legal, ya que para que un acto legislativo se encuentre debidamente motivado es necesario que en éste no se establezcan conceptos que se opongan, varíen o trastornen la realidad social y jurídica prevista dentro de un sistema de derecho, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, **afirma la parte recurrente**, si bien es cierto que el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos reclamada, fue emitido refiriéndose a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas y tal situación fue advertida por el Juez, no menos cierto es que no existe justificación válida para que se hubiera excluido al sector minero de la posibilidad de aplicar el estímulo fiscal que nos ocupa, lo que ocasiona que el artículo reclamado desconozca una realidad social actual, por lo que el artículo reclamado **carezca de la debida motivación (fojas 25 a 29 del toca)**.

Sobre ese particular, el *a quo* sostuvo que en tratándose de actos legislativos esas garantías se cumplen cuando la autoridad que emite la norma se encuentra facultada para ello y lo hace refiriéndose a **relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas**; por tanto, en la especie, la facultad de expedir la ley cuestionada encuentra fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70. de la Ley de Planeación y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que sea evidente que no existe infracción alguna a las garantías de fundamentación y motivación, pues como ya se asentó, ésta se cumple cuando la autoridad se encuentra facultada para emitir el ordenamiento impugnado (**fojas 639 a 640 vuelta del expediente de amparo**).

Asentado lo anterior, a continuación se invocan los criterios de este Alto Tribunal respecto de las garantías de fundamentación y motivación de los actos legislativos, a efecto de contestar los agravios propuestos por la parte recurrente.

### **I. Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa. Criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que las garantías de fundamentación y motivación tratándose de leyes se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a **relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas** (motivación), como se advierte de la **jurisprudencia** siguiente:

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.**—Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica." (Núm. registro: 820139. Jurisprudencia. Materia(s) ... Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice de 1988*, Parte I, tesis 68, página 131).

Asimismo, el Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 32/2007**, en la sesión correspondiente al veinte de enero de dos mil nueve, por **mayoría de nueve votos**, sostuvo el criterio que se redactó en la **jurisprudencia 120/2009**, con el rubro y texto siguientes:

"**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.**—Los Tribunales Constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razonne su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente

legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna ‘categoría sospechosa’, es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna ‘categoría sospechosa’, esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos –como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental– un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el Texto Constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del Tribunal Constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.”

Conforme a la jurisprudencia transcrita, obligatoria para esta Sala, se advierte, en lo conducente, que en determinados campos –**como el económico**–, la **motivación ordinaria** tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando **la norma** de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental, o bien constitucionalmente análogo.

De ello se sigue que, entre otros, en los campos **económico y fiscal**, por regla general, se debe realizar un análisis poco estricto por parte de esta potestad constitucional al verificar la motivación de las leyes, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior es así, porque un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si cierto tipo de políticas **económicas-tributarias**, por citar un ejemplo, son las mejores o resultan necesarias.

La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene, por tanto, como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuenta el legislador, en el marco de sus atribuciones.

Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, como la **económica y la fiscal**, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada en cuanto a la garantía de motivación se refiere al elaborar las leyes, como se precisa en los párrafos siguientes:

## **II. Motivación de los actos de autoridad legislativa en materia de estímulos fiscales.**

Con base en las consideraciones vertidas en el apartado anterior, esta Sala estima que la tesis del Pleno de esta Corte en primer término citada, con número de registro **820139**, al referirse a "**relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas**" debe entenderse, por regla general, dentro del contexto constitucional descrito respecto de la **motivación ordinaria**, atendiendo a la fuerza normativa de los principios democrático, de separación de poderes y a la libertad de configuración del Poder Legislativo.

Sobre la libertad de configuración del legislador en materia tributaria debe precisarse que ese órgano representativo goza de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su

específica legitimidad democrática,<sup>16</sup> dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fundamentalmente los que derivan de su artículo 31, fracción IV).

Esa libertad de configuración del legislador en materia fiscal que reconoce la Constitución Federal debe entenderse bajo la idea de que en ella se da espacio para diversas políticas tributarias. Ello es así, porque no se hallan previamente establecidas en el Texto Fundamental las distintas opciones de los modelos impositivos ni, por consiguiente, de los estímulos fiscales.

Por el contrario, las opciones de política fiscal se desarrollan por los poderes legitimados para ello, entre ellos el Poder Legislativo, no pudiendo inmiscuirse esta Suprema Corte en las razones que se dieron para adoptar, en lo conducente, un estímulo fiscal y sus destinatarios, a la luz de una **motivación reforzada** en esa materia, en tanto que su establecimiento es fruto de una valoración discrecional del órgano democrático representativo referido.

En síntesis, debe afirmarse que a efecto de no invadir la libertad de configuración del legislador, a esta Corte Constitucional le está vedado realizar una análisis bajo el matiz de una **motivación reforzada**, pues las **razones** para adoptar un estímulo fiscal y sus destinatarios implica un balance de los valores constitucionales consagrados, entre otras disposiciones, en los artículos 25, 26 y 28 de nuestra Ley Fundamental, como ha sido precisado en este fallo, ya que en esos numerales constitucionales se establece un margen de discrecionalidad en esa materia a favor, en lo conducente, del Congreso de la Unión y, por consiguiente, los criterios para su establecimiento y beneficiarios deben entenderse reservados a ese Poder, en cuanto órgano representativo y

<sup>16</sup> Así lo ha sostenido esta Suprema Corte en diversas ocasiones al señalar que al Poder Legislativo corresponde ejercer las prerrogativas inherentes a la soberanía estatal para establecer contribuciones, salvo los casos de excepción que el propio Texto Constitucional establece en sus artículos 29, 49 y 131: "EXENCIÓN DE IMPUESTOS. SÓLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.—El establecimiento de exenciones fiscales, es facultad exclusiva del órgano legislativo, por lo que no cabe aceptar su ejercicio por parte del Ejecutivo a través de reglamentos, según se infiere del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prohíbe 'las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes', reserva que se confirma por la íntima conexión que la parte transcrita tiene con la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al establecer la obligación de contribuir al gasto público, impone la condición de que ello se logre 'de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes'. Esta Suprema Corte siempre ha interpretado que en este aspecto, por ley debe entenderse un acto formal y materialmente legislativo, por lo cual ha de considerarse que si la creación de tributos, así como sus elementos fundamentales son atribuciones exclusivas del legislador, también lo es la de establecer exenciones impositivas, que guardan una conexión inseparable con los elementos tributarios de legalidad y equidad, sin que valga en contra de tales disposiciones constitucionales, ningún precepto legal." (Núm. registro: 205799. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, VII, junio de 1991, tesis P/J. 25/91, página 54).

políticamente responsable, **en la inteligencia de que ello no obsta** para analizar el estímulo fiscal contenido en la fracción I del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos impugnada a la luz de la garantía de igualdad, por las razones que han sido expresadas en esta ejecutoria.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se **desestiman los argumentos** formulados por la parte recurrente en los que aduce, sustancialmente, que el legislador infringió la garantía de **debida motivación** contenida en el artículo 16 constitucional, al excluir al sector minero del beneficio fiscal que establece la norma reclamada, "*al desconocer a uno de los sectores que al igual que los demás reclama ser jurídicamente regulado*", y **en los que afirma que**: "no existe justificación válida para que se hubiera excluido al sector minero de la posibilidad de aplicar el estímulo fiscal que no ocupa."

Lo anterior se decide, porque, como ha quedado asentado, el legislador en materia tributaria tiene un amplio margen de configuración, por lo que le corresponde de manera exclusiva desarrollarla sin que se ejerza un escrutinio estricto por esta potestad constitucional en cuanto a la **motivación reforzada** a que hace referencia la **jurisprudencia 120/2009**, sustentada por el Tribunal Pleno, transcrita en los párrafos anteriores.

Para esta Sala es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes en la materia tributaria tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuenta el Congreso de la Unión en el marco de sus atribuciones en esa materia; por consiguiente, la severidad del control constitucional **en cuanto a la motivación** de la exclusión del sector minero del beneficio fiscal que establece la norma reclamada, porque, **afirma la recurrente**, se desconoce a uno de los sectores que al igual que los demás reclama ser jurídicamente regulado, y dado que "*no existe justificación válida para que se hubiera excluido al sector minero de la posibilidad de aplicar el estímulo fiscal ...*", no puede analizarse a la luz de una **motivación reforzada** como se solicita en los agravios, so pena de sustituir la competencia legislativa del Congreso de la Unión para determinar **cuáles sectores reclaman ser jurídicamente regulados en materia de estímulos fiscales, y quiénes deben ser beneficiados con ellos**.

En otras palabras, la intensidad del análisis constitucional del estímulo fiscal contenido en la fracción I del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar las facultades del legislador, cuyo marco constitucional y competencial se encuentra, entre otras disposiciones, en los artículos 25, 26 y 28 de nuestra Ley Fundamental, ya que en esos numerales constitucionales se establece un margen de discrecionalidad en esa

materia y, por consiguiente, las posibilidades de un escrutinio a la luz de una **motivación reforzada** llevaría a invadir esas potestades.

Deben, por tanto, **declararse infundados los agravios relacionados con la violación a la garantía de legalidad (debida motivación)** contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Corolario de todo lo anterior es, en la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado respecto de los actos que se atribuyeron al Congreso de la Unión, al presidente de la República, al secretario de Gobernación y al director del Diario Oficial de la Federación, consistentes, en el ámbito de su competencia, en la emisión, promulgación, refrendo y publicación del artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión no ampara, ni protege a \*\*\*\*\*\*, en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Notas:** De la presente ejecutoria también derivaron las tesis 1a. XCV/2010, 1a. XCIII/2010 y 1a. XCIV/2010, de rubros: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.", "ESTÍMULOS FISCALES. EN ESA MATERIA LA REFERENCIA A LAS 'RELACIONES SOCIALES QUE RECLAMAN SER JURÍDICAMENTE REGULADAS' DEBE ENTENDERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL CONTEXTO CONSTITUCIO-

NAL DE LA MOTIVACIÓN ORDINARIA," y "ESTÍMULOS FISCALES. PROcede SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL MÉRITO POLÍTICO DE SU ADOPCIÓN, LA ELECCIÓN DE SUS DESTINATARIOS Y LA FINALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LO QUE PERSIGUEN.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, páginas 251, 252 y 253, respectivamente.

Las tesis P./J. 120/2009 y 1a./J. 37/2008 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, diciembre de 2009, página 1255 y XXVII, abril de 2008, página 175, respectivamente.

**EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPOSICIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCulado, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR.**—Conforme a lo dispuesto en el artículo 1339 del Código de Comercio, cuando la acción ejecutiva mercantil se funde en un título de crédito, sólo podrán oponerse las excepciones establecidas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por su parte, este precepto dispone que dentro de las excepciones que se pueden oponer en contra de un título de crédito se encuentra la de quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento. No obstante lo anterior, existen ocasiones en que, por diversas circunstancias, los pagos parciales no se anotan en el texto del documento, lo cual no significa que dichos pagos carezcan de valor o que no deban ser tomados en cuenta por el solo hecho de no estar anotados en el título respectivo. En estos casos, los pagos hechos a cuenta o por la totalidad del adeudo y que no se hayan anotado en el propio documento base de la acción, deben ser considerados como una excepción personal prevista en la fracción XI, del artículo 8o. de la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en función de la peculiar situación en que el deudor se encuentra frente al acreedor, pues el acto del pago es una circunstancia que el demandado puede oponer al actor que se deduce de determinados hechos que pueden extinguir o impedir la obligación cambiaria.

1a./J. 69/2011

Contradicción de tesis 366/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 69/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 366/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SE-**

## GUNDO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos sexto y octavo del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los asuntos de los que deriva el punto de contradicción son del orden civil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por el Magistrado José Luis Delgado Gaytán, presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

**TERCERO.—Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

**Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.** Este tribunal conoció de los amparos directos 81/96, 160/96, 380/96, 715/2000 y 1021/2000, en los cuales se advierte que se pronunció en similares términos. En este entendido, se utilizará el último amparo directo civil por considerar que expresa de manera suficiente y clara los argumentos vertidos en las otras ejecutorias.

Al resolver el juicio de amparo directo 1021/2000, conoció de un juicio ejecutivo mercantil, dentro del cual, el veintinueve de agosto de dos mil, se emitió sentencia definitiva que condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*; así como al pago de intereses moratorios a razón del 10% (diez por ciento) mensual sobre la suerte principal, y al pago de gastos y costas erogados en el juicio.

Inconforme con esa resolución, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Tribunal Colegiado de mérito bajo el

número DC. 1021/2000 de su índice, quien consideró que las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que sean documentos que traen aparejada ejecución, pues estos títulos podrán ser impugnados únicamente a través de las excepciones o defensas que enumera el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con base en los siguientes argumentos:

"Los conceptos de violación antes transcritos que hace valer \*\*\*\*\*\*, devienen fundados pero inoperantes en un aspecto, infundados en otro e inoperantes en otro más, los cuales se analizarán en forma conjunta conforme a la facultad consagrada por el artículo 79 de la Ley de Amparo, atento a las consideraciones siguientes:

"Contrario a lo aducido por la solicitante de la protección federal, la sentencia reclamada no transgrede en su perjuicio los artículos 1327 y 1329 del Código de Comercio, puesto que aunque el juzgador de primer grado haya omitido analizar las excepciones contempladas en las fracciones II y VI del artículo 1403 del Código de Comercio, opuestas en el escrito de contestación de demanda, cabe decir que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que la responsable analice tales excepciones, **si las mismas resultan inaplicables al caso, toda vez que sólo son aplicables a aquellos documentos mercantiles que traen aparejada ejecución, distintos de los títulos de crédito, como el pagaré, que es el documento base de la acción, al cual sólo le son oponibles las excepciones o defensas contempladas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

"Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis aislada de la Novena Época, sustentada por este órgano colegiado que dice: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.—Las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que dicho numeral señala que: «Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones ...». A tal conclusión se arriba de una interpretación armónica de tal precepto con el diverso 1401 del citado Código de Comercio. Por su parte, el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo procederán las excepciones y defensas que expresamente se indican en dicho numeral. En tales condiciones, las excepciones que establece el artículo 1403 del citado código no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que también sean documentos que traen aparejada ejecución, en términos de la fracción IV, del artículo 1391 del citado

Código de Comercio, ya que el legislador quiso que los títulos de crédito fueran impugnados únicamente a través de alguna de las excepciones o defensas que enumera el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no por las que establece el numeral 1403 del Código de Comercio, por tanto, dichas excepciones podrán oponerse a cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, pero no a los títulos de crédito.'

"En otro aspecto, contrario a lo aducido por la quejosa, el juzgador responsable sí analizó las diversas excepciones opuestas en el escrito de contestación de demanda, a que se contraen las fracciones II y XI del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refieren a las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento base de la acción, así como a las personales que tenga el demandado contra el actor, consistentes en que con los tres recibos expedidos por ésta y que la demandada, hoy quejosa, exhibió al ministro ejecutor en la diligencia de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil, se acredita que cubrió el importe del título de crédito.

"Lo anterior se afirma de ese modo, puesto que aunque el Juez responsable no citó expresamente tales excepciones o defensas, sí las estudió, ya que al respecto sostuvo que con el pagaré base de la acción, exhibido por la actora \*\*\*\*\*\*, tiene a su favor la presunción legal de ser una prueba preconstituida de la acción, por ser un título ejecutivo y, que en todo caso correspondía a la parte demandada desvirtuar esa presunción; lo que no sucedió porque se concretó a exhibir tres recibos el día en que fue emplazada, sin que de los mismos se pueda establecer claramente que se encuentren íntimamente relacionados con el documento base de la acción, además de que no obstante que la demandada argumenta que no suscribió ni firmó tal documento, ningún medio de convicción ofreció para desvirtuar el valor de dicho documento.

"Sin que tales consideraciones hayan sido directamente controvertidas por la quejosa en los conceptos de violación que se analizan, puesto que el Juez responsable jamás cuestionó si el acta de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo era o no un documento público, sino que sostuvo que los tres recibos expedidos por la actora y que exhibió la demandada, hoy quejosa, al actuario judicial en tal diligencia judicial, carecían de valor probatorio porque no estaban íntimamente relacionados con el documento base de la acción, sin que la quejosa controvierta tal razonamiento de la responsable, dado que no explica de qué manera dichos recibos de pago se encuentren estrechamente relacionados con el título de crédito y por qué con ellos quede demostrado el importe de tal documento mercantil, máxime que contrario a lo aducido por la impetrante de amparo, tales recibos de pago sí fueron objetados por la actora \*\*\*\*\* aquí tercero perjudicada, toda vez que no fueron reconocidos por ésta, como se desprende del acuerdo de fecha tres de julio del dos mil.

"En las relatadas circunstancias, ante lo fundado pero inoperante en un aspecto, infundados en otro e inoperante en uno más, de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo solicitado."

El criterio de este tribunal quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.—Las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que dicho numeral señala que: 'Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones ...'. A tal conclusión se arriba de una interpretación armónica de tal precepto con el diverso 1401 (antes de las reformas publicadas el 21 de mayo de 1996, ahora 1399) del citado Código de Comercio. Por su parte, el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo procederán las excepciones y defensas que expresamente se indican en dicho numeral. En tales condiciones, las excepciones que establece el artículo 1403 del citado código no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que también sean documentos que traen aparejada ejecución, en términos de la fracción IV del artículo 1391 del citado Código de Comercio, ya que el legislador quiso que los títulos de crédito fueran impugnados únicamente a través de alguna de las excepciones o defensas que enumera el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no por las que establece el número 1403 del Código de Comercio, por tanto, dichas excepciones podrán oponerse a cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, pero no a los títulos de crédito."<sup>2</sup>

Por su parte el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** resolvió el amparo directo civil 365/2010, en donde el acto reclamado consistió en la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo emitido dentro de un juicio ejecutivo mercantil en el cual el Juez natural decretó improcedente la excepción de compensación prevista en la fracción VI del artículo 1403 del Código de Comercio, toda vez que dicha excepción no es oponible a aquellos negocios que funden la acción cambiaria en un título de crédito.

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia XXII.1o. J/19, Materia(s): Civil de la Novena Época emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XIII, marzo de 2001, página 1692.

En desacuerdo con esa resolución, la parte demandada promovió juicio de amparo directo del cual conoció el Tribunal Colegiado de mérito bajo el número DC. 365/2010 de su índice, quien sostuvo que dentro de un juicio ejecutivo mercantil, sí es dable oponer la excepción de pago o compensación, aun cuando el documento fundatorio sea un título de crédito, como el pagaré, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé como excepciones las personales que tenga el demandado contra el actor, y la excepción contemplada en la fracción VI del artículo 1403 del Código de Comercio relativa al pago o compensación, es una excepción personal, ya que es oponible a un determinado acreedor cambiario, fundada en nexos jurídicos que pueden existir entre ella, de los que se deducen hechos que extinguen o impiden la obligación cambiaria, con base en los siguientes argumentos:

"QUINTO.—Son fundados los conceptos de violación que hace valer \*\*\*\*\*.

"Es así, dado que el acto reclamado a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, sí vulnera las garantías constitucionales del quejoso.

"Se afirma lo anterior, ya que éste esencialmente aduce que del contenido del último párrafo del artículo 1403 del Código de Comercio, se desprende que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sí admite y contempla las excepciones que se hicieron valer por el demandado, ya que dicho párrafo textualmente prevé:

"Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental".

"Por lo que concluye que, la ley sí acepta que se hagan valer las excepciones que establece el artículo 1403 siempre y cuando esté fundamentada en documentos, lo que hizo el quejoso pues acompañó el documento con el que acredita que es socio de la actora, que cuenta con acciones y que fundamentalmente opuso la excepción que contempla el artículo 1403, en su párrafo final, porque está fundamentada en documentos independientemente que la demanda se haya iniciado con un título de crédito de los que contemplan los artículos 5o. y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el quejoso al contestar la demanda opuso como excepción la de pago y compensación, así como la excepción personal que nace del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que la responsable analizara esta última resolviendo que se encontraba precluido el derecho del quejoso porque no se hizo valer como defensa o excepción al momento de

contestarse la demanda; apreciación que es incorrecta ya que debió haber entrado al estudio de las excepciones que se hicieron valer oportunamente.

"En efecto, es fundado el único concepto de violación que hace valer el quejoso, ya que como lo señala, la responsable argumentó que fue correcto lo resuelto por el Juez de origen al no haber decretado procedente la excepción de compensación prevista en la fracción VI del ordinal 1403 del Código de Comercio; lo que dice es acertado ya que dicha excepción no puede ser oponible en aquellos negocios que funden la acción cambiaria en un título de crédito, siendo que en la especie, la acción ejercida tiene como base fundatoria un documento de los denominados 'pagaré', mismo que atento a lo previsto en los artículos 5o. y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, corresponde a un título crediticio.

"Y agregó que el recurrente opuso como única excepción la prevista en el artículo 1403, fracción VI, del libro de comercio consistente en la compensación; sin embargo, las excepciones contempladas en las nueve fracciones que integran el ordenamiento legal citado, entre ellas la hecha valer por el apelante, solo serán admisibles en tratándose de acciones fundadas en cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución, diverso a los títulos de crédito, ya que para estos la legislación previó un apartado específico para dicho efecto y que corresponde a las excepciones previstas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, texto que no contempla la figura de la compensación como excepción oponible.

"Como se dijo, el acto reclamado sí vulnera garantías constitucionales del quejoso, ya que basta dar lectura al escrito de contestación de demanda para advertir que el demandado señaló:

"'Por medio del presente escrito ... vengo a dar contestación a la demanda ... oponiendo desde este momento la excepción de pago o compensación que señala el último de los artículos de los mencionados, ya que el suscrito demandado es socio de la empresa y soy dueño de un capital social como oportunamente quedará acreditado en autos, y al mismo tiempo opongo como excepción la que nace del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ... para que la parte proporcional de dichas acciones, pasen a formar parte de la misma sociedad o bien que la asamblea de accionistas determine la forma en que ingresarán a la sociedad o bien a favor de un socio o varios que tengan interés en adquirirlas, las cuales ofrezco reitero en pago proporcional al valor de mis acciones en compensación del adeudo que se me está reclamando ... Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 8o. fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se

refiere a la excepción personal ya que el suscrito es parte integrante de la sociedad anónima que me demanda. Así como la excepción que nace del artículo 1403, fracción VI, del Código de Comercio ... Tener por opuestas la excepción que señala el artículo 8o. fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la que nace del artículo 1403, fracción VI, del Código de Comercio ...".

"Entonces, es evidente la vulneración de las garantías constitucionales del quejoso, pues la responsable argumentó en el acto reclamado 'el recurrente opuso como única excepción la prevista en el artículo 1403, fracción VI, del libro de comercio, consistente en la compensación ...', afirmación que resulta contraria a las constancias de autos, como se advierte de la transcripción anterior; luego, el acto reclamado resulta incongruente.

"Asimismo, es violatoria de garantías constitucionales la sentencia emitida por la responsable, en tanto que afirmó que era correcto lo determinado por el Juez de origen al no haber decretado procedente la excepción de compensación prevista en la fracción VI del ordinal 1403 del Código de Comercio, pues dicha excepción no puede ser oponible en aquellos negocios que funden la acción cambiaria en un título de crédito.

"Se afirma lo anterior, ya que contrariamente a lo argumentado por la responsable, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el 1403 del Código de Comercio que a la letra dicen:

"Artículo 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

"I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

"II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

"III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en al artículo 11;

"IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

"V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

"VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

"VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

"VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

"IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

"X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

"XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.'

"Artículo 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

"I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

"II. Fuerza o miedo;

"III. Prescripción o caducidad del título;

"IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

"V. Incompetencia del Juez;

"VI. Pago o compensación;

"VII. Remisión o quita;

"VIII. Oferta de no cobrar o espera;

"IX. Novación de contrato.

(Reformado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.'

"De la transcripción de los referidos artículos se desprende, como lo hizo valer el quejoso ante la responsable y ante este Tribunal Colegiado, que la excepción de pago o compensación, sí es dable ser opuesta en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando el documento fundatorio sea un título de crédito, como en el caso concreto, que es un pagaré; lo anterior, ya que el artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé como excepción las personales que tenga el demandado contra el actor, y la excepción contemplada en la fracción VI del artículo 1403 del Código de Comercio relativa al pago o compensación es una excepción personal, ya que es oponible a un determinado acreedor cambiario, fundada en nexos jurídicos que pueden existir entre ellos, de los que se deducen hechos que extinguen o impiden la obligación cambiaria; entonces, contrariamente a lo estimado por la responsable, en el caso concreto, sí es oponible la excepción de pago o compensación, ya que se encuentra contemplada en la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como una acción personal que es, entonces, no sólo no existe obstáculo para que la compensación pueda hacerse valer en el juicio ejecutivo mercantil, sino que hay texto expreso de la ley, que la autoriza.

"Tiene aplicación en lo anterior, la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, Tomo Cuarta Parte, CXV, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"'COMPENSACIÓN EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.—En el Código de Comercio se autoriza que la compensación pueda oponerse dentro del juicio ejecutivo mercantil, conforme su artículo 1403, fracción VI. Además, si se toma en cuenta que la compensación por sus características, es una excepción de carácter personal, y que el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé limitativamente las excepciones oponibles contra un título de crédito, menciona entre ellas las excepciones personales que el demandado tenga contra el actor, debe establecerse que no sólo no existe obstáculo para que la compensación pueda hacerse valer en el juicio ejecutivo mercantil, sino que hay texto expreso de la ley, que la autoriza.'

"Consecuentemente, al ser fundado el único concepto de violación expuesto por el quejoso, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, deje insubstancial la resolución de dieciséis de julio de dos mil nueva, y emita una nueva con libertad de jurisdicción, empero, atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria."

**CUARTO.—Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P.J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."<sup>3</sup>, puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.<sup>4</sup>

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando uno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.<sup>5</sup>

**Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

**Segundo requisito:** razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la excepción de pago hecha valer en un juicio ejecutivo mercantil.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si es posible oponer la excepción de pago o compensación, prevista por el artículo 1403, fracción VI, del Código de Comercio, cuando el documento base de la acción sea un título de crédito.

**El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo civil 365/2010,** en esencia sostuvo

<sup>4</sup> De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

<sup>5</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

que dentro de un juicio ejecutivo mercantil sí es dable oponer la excepción de pago o compensación, aun cuando el documento fundatorio sea un título de crédito, en la especie un pagaré; lo anterior con base en que el artículo 80., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé como excepción las personales que tenga el demandado contra el actor, y la excepción contemplada en la fracción VI del artículo 1403 del Código de Comercio, relativa al pago o compensación es una excepción personal.

Contrario a ese criterio, **el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1021/2000**, sostuvo que las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio, únicamente serán aplicables a aquellos documentos mercantiles que traen aparejada ejecución, distintos de los títulos de crédito.

Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma consiste en determinar **si es posible oponer la excepción de pago o compensación, establecida en el artículo 1403, fracción VI, del Código de Comercio, en un juicio ejecutivo mercantil cuyo documento base de la acción sea un título de crédito.**

**QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Primeramente, con el objeto de poder definir cuál será el criterio que debe prevalecer en la especie, se estima indispensable hacer referencia a la figura de las excepciones.

Eduardo J. Couture, en su obra: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", define las excepciones como el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.<sup>6</sup>

Dicho en otras palabras, la excepción es la facultad que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales); cuyo objetivo principal es que a través de éstas el demandado pueda atacar la acción intentada en su contra,

<sup>6</sup> Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, página 89.

o aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales).

Al respecto, el artículo 1399 del Código de Comercio establece:

**"Artículo 1399.** Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, **oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos** y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones."

Por otro lado, el artículo 1403 del mismo Código de Comercio, en la parte conducente del tema de la presente contradicción, dispone lo siguiente:

**"Artículo 1403.** Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

"..."

**"VI.** Pago o compensación;

"Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."

Por su parte, el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala, en lo que interesa para la presente contradicción, lo siguiente:

**"Artículo 8o.** Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

"..."

**"VIII.** Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

"..."

**"XI.** Las personales que tenga el demandado contra el actor."

Del contenido de dichos preceptos legales, se advierte que la ley establece que al contestar la demanda en un juicio ejecutivo mercantil se podrán oponer excepciones y defensas. Respecto de éstas, determina que sólo se podrán oponer las previstas en los artículos 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuando la acción derive de un título de crédito y 1403 del Código de Comercio en los demás casos, es decir, en los que la acción se funde en cualquier otro título ejecutivo distinto de los títulos de crédito.

En el caso de la presente contradicción, los juicios ejecutivos mercantiles de los que derivaron los criterios contradictorios tuvieron como documento base de la acción un pagaré, es decir, un título de crédito, y en ambos casos se opusieron excepciones derivadas del artículo 1403, fracción VI, en un caso el pago y en el otro la compensación. Uno de los tribunales contendientes consideró que esa excepción no era oponible en este tipo de juicios (fundados en un título de crédito); mientras que el otro órgano jurisdiccional estimó que sí era posible oponerla. Por ello, para determinar el criterio que debe prevalecer, se analizarán los artículos antes transcritos de la siguiente manera:

Como se dijo en párrafos precedentes, el artículo 1399 del Código de Comercio es claro al establecer las excepciones y defensas que pueden oponerse en un juicio ejecutivo mercantil, dependiendo del documento fundador de la acción:

a) Si se trata de juicios fundados en títulos de crédito sólo serán oponibles las establecidas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) En los demás casos, es decir, cuando la acción tenga como fundamento cualquier documento ejecutivo distinto de los títulos de crédito se podrán oponer las previstas en el artículo 1403 del Código de Comercio.

De lo anterior, se desprende que si en un juicio ejecutivo mercantil en el que la acción se ejerce con base en un título de crédito se hacen valer las excepciones de pago o compensación establecidas en el artículo 1403, fracción VI, del Código de Comercio, en principio, resultan improcedentes, ya que en contra de esta clase de documentos sólo son oponibles las que se señalan en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior es así, pues de la lectura del mencionado artículo 8o. (que ha quedado transscrito en párrafos anteriores), se advierte que el legislador quiso que los títulos de crédito fueran impugnados sólo a través de las excepciones o defensas que en el mismo se establecen y no a través de cualquier

otra, lo cual se debe a la celeridad que se busca en esta clase de procedimientos, pues si se permitiera establecer cualquier excepción o defensa se iría contra la naturaleza ejecutiva de esos procedimientos.

No obstante lo antes expuesto, de los criterios de los tribunales contendientes surge la siguiente pregunta: ¿es posible considerar que las excepciones de pago o compensación (establecidas en el artículo 1403 del Código de Comercio) se estimen comprendidas dentro de las que señala el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito?

Como cuestión previa, resulta importante señalar que en los asuntos de los que surgen los criterios en contradicción se hicieron valer las excepciones de pago, por un lado, y de compensación por otro, y en ninguno de los casos se hizo anotación alguna ni de los pagos ni de cualquier otra circunstancia en el texto mismo de los documentos base de la acción, ya que, en uno de los casos, se exhibieron tres recibos con los que se pretendió acreditar el pago; y en el otro de los casos, se acompañaron documentos que acreditaban el carácter del demandado como accionista de la empresa actora, lo que se argumentó como base para la excepción de compensación.

Asimismo, se hace notar que en ambos casos, el título de crédito no había circulado, ya que la demanda fue presentada por el acreedor originario, lo cual es importante destacar para delimitar el criterio que se sustentará en la presente contradicción.

Expuesto lo anterior, tratándose de la excepción de pago, el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción VIII, establece que sólo se pueden oponer como excepción: "Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132."

La norma anterior es acorde con la naturaleza ejecutiva del procedimiento y con el principio de literalidad de los títulos de crédito, ya que si se ejerce el derecho literal que consta en el documento, es en este mismo documento en donde, lo ideal, es que se anoten todos los pagos parciales que se hagan a cuenta del mismo, así como las quitas, para que al momento de ejercer la acción, en el mismo documento consten esos pagos y se descuenten del importe por el que fue expedido y sólo se demande por el saldo real del adeudo. Esta fracción no hace referencia al pago total porque la ley establece que cuando se liquida totalmente el adeudo, se deberá devolver el título al suscriptor.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> "Artículo 129. El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega."

Por lo anterior, la excepción de pago o compensación en los términos que han quedado planteadas (cuando no constan en el texto mismo del documento) no quedan comprendidas en el supuesto de la fracción VIII del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Entonces, ¿qué sucede con las excepciones que se fundan en los pagos que se hacen a cuenta o por la totalidad del adeudo, pero que por diversas circunstancias no constan en el texto mismo del documento? En esta Primera Sala no se desconoce que en la realidad y por las prácticas comerciales, no siempre se anotan los pagos como lo indica la ley, ni se devuelven los títulos cuando se paga en su totalidad el importe del documento. En estos casos, aun cuando se acredite que se hicieron, son ineficaces y se deberían tener por no hechos sólo por no cumplir los requisitos formales establecidos en la referida fracción?

Para responder lo anterior, es importante mencionar que pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad derivada o la prestación del servicio que se hubiere prometido y que al hacerse extingue la obligación. Para acreditar la referida excepción, el suscriptor del documento deberá hacer la anotación en el propio título de crédito de los pagos que realice y entregar, por separado, el recibo correspondiente;<sup>8</sup> y en caso de otros documentos ejecutivos, lo ideal es recabar el recibo o comprobante respectivo.

Como se ha dicho, lo ideal es que se anoten en el cuerpo mismo del título los pagos parciales que se hayan hecho a cuenta del adeudo total y que cuando se liquide su importe se devuelva; sin embargo, en la realidad no siempre pasa así, como ocurrió en uno de los casos de donde surge esta contradicción, por lo que no se deben desconocer los pagos que se hacen a cuenta del adeudo aun cuando no consten en el título base de la acción, pues la ley establece que además de anotarse en el título debe entregarse aparte el recibo correspondiente.

De esta manera, consideramos que la excepción de pago o compensación que se funda en los abonos hechos a cuenta o por la totalidad del adeudo y que no se anotaron en el cuerpo del título deben considerarse como una excepción personal prevista en la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en función de la peculiar situación en que el deudor se encuentra frente al acreedor, pues el acto del pago es una

<sup>8</sup> "Artículo 130. El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente."

circunstancia que el demandado puede oponer al actor que se deduce de determinados hechos que pueden extinguir o impedir la obligación cambiaria.

Apoya al criterio anterior, por analogía, la tesis aislada de la Tercera Sala de este Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"**COMPENSACIÓN EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**—En el Código de Comercio se autoriza que la compensación pueda oponerse dentro del juicio ejecutivo mercantil, conforme su artículo 1403, fracción VI. Además, si se toma en cuenta que la **compensación por sus características, es una excepción de carácter personal, y que el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, que prevé limitativamente las excepciones oponibles contra un título de crédito, menciona entre ellas las excepciones personales que el demandado tenga contra el actor, debe establecerse que no sólo no existe obstáculo para que la compensación pueda hacerse valer en el juicio ejecutivo mercantil, sino que hay texto expreso de la ley, que la autoriza."<sup>9</sup>

Por lo anterior, es posible concluir que la excepción de pago o compensación sí puede oponerse dentro de un juicio ejecutivo mercantil fundado en un título de crédito, como excepción personal aunque el pago no se haya anotado en el cuerpo del mismo, pues como ya se mencionó, el artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito concede al demandado la facultad de oponer las excepciones contra determinados acreedores, en función de la peculiar situación en que ellos se encuentran.

En este punto, surge otra cuestión que estimamos necesario determinar por su estrecha relación con el tema de la presente contradicción: ¿Cómo puede acreditarse el pago? ¿Sólo con prueba documental o con cualquier otro tipo de prueba legalmente permitida?

Ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que en un juicio ejecutivo mercantil el pago puede acreditarse a través de diversos medios de prueba, no sólo mediante prueba documental. Lo anterior se ha sustentado en la siguiente tesis:

"**TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA**

---

<sup>9</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, tomo CXV, Cuarta Parte, página 14.

**ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN.**—Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el Juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito.<sup>10</sup>

De esta manera, esta Primera Sala estima que conforme a lo establecido en los artículos 1399 del Código de Comercio y 8º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en un juicio ejecutivo mercantil que se funde en un título de crédito que no ha circulado sí es procedente oponer la excepción de pago, aun cuando el mismo no se haya anotado en el cuerpo del propio

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia en Materia Civil, de la Novena Época emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, jurisprudencia 1a./J. 107/2009, Tomo XXXI, abril de 2010, página 377.

documento, en virtud de que la excepción de referencia, por sus características, puede considerarse de las personales que tiene el demandado contra el actor, prevista en la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y podrá acreditarse con cualquiera de los medios de prueba permitidos por la ley.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

**EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR.**—Conforme a lo dispuesto en el artículo 1339 del Código de Comercio, cuando la acción ejecutiva mercantil se funde en un título de crédito, sólo podrán oponerse las excepciones establecidas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por su parte, este precepto dispone que dentro de las excepciones que se pueden oponer en contra de un título de crédito se encuentra la de quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento. No obstante lo anterior, existen ocasiones en que, por diversas circunstancias, los pagos parciales no se anotan en el texto del documento, lo cual no significa que dichos pagos carezcan de valor o que no deban ser tomados en cuenta por el solo hecho de no estar anotados en el título respectivo. En estos casos, los pagos hechos a cuenta o por la totalidad del adeudo y que no se hayan anotado en el propio documento base de la acción, deben ser considerados como una excepción personal prevista en la fracción XI, del artículo 8o. de la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en función de la peculiar situación en que el deudor se encuentra frente al acreedor, pues el acto del pago es una circunstancia que el demandado puede oponer al actor que se deduce de determinados hechos que pueden extinguir o impedir la obligación cambiaria.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

**PRIMERO.**—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.**—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.**—La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.

1a./J. 89/2011

Contradicción de tesis 378/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Tesis de jurisprudencia 89/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 378/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO, SEGUNDO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de materia civil, de la competencia especializada de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

En primer lugar se analizan los argumentos del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al dictar sentencia en el **amparo directo DC**. \*\*\*\*\*\*, para lo cual es preciso repasar sus antecedentes:

1. Por escrito presentado el catorce de abril de dos mil nueve en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, el apoderado legal de \*\*\*\*\*\*, demandó de \*\*\*\*\*\*, el pago de cierta cantidad por concepto de suerte principal, intereses moratorios y el pago de gastos y costas generados en el juicio.

2. El representante legal de la empresa demandada contestó negando los hechos que se le imputaban.

3. El Juez responsable dictó sentencia definitiva en la que condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas por considerar que ésta no justificó sus excepciones y defensas.

En contra de dicho fallo, la empresa demandada, a través de su representante legal, promovió juicio de amparo directo del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, cuya sentencia contiene en la presente contradicción en los siguientes términos:

"En el sexto motivo de oposición, el promovente de la acción de amparo expresa que la juzgadora del conocimiento, indebidamente, atribuyó valor probatorio pleno a la copia de la factura número \*\*\*\*\*, como si se tratara de un original, no obstante que en el escrito de demanda, la demandante expresó, con claridad, que se trataba de una copia de ese documento, por lo que se aplicaron indebidamente los artículos 1324 y 1326, en relación con los diversos numerales 1287, 1289, 1296, 1305 y 1306 de la legislación mercantil.

"Los sintetizados argumentos son infundados.

"Es así, porque aun cuando se considerara que la factura original fue entregada a la aquí quejosa, demandada en el procedimiento natural, precisamente para que verificara el pago de la misma; en el negocio jurídico concreto es viable llegar a la convicción de que el documento cuestionado por la impetrante de la acción constitucional, quedó perfeccionado con los diversos medios de convicción aportados en el sumario de donde deriva el acto reclamado, tal y como enseguida se demuestra:

"La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio, en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido.

"En este orden de ideas, contra quien expide la factura hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial; contra la persona a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza

probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios.

"En efecto, las facturas son documentos *sui géneris*, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que solamente pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujetan a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario.

"Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación exigen la impresión de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera.

"Por lo tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos.

"En ese orden de ideas, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo.

"Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho.

"En esto se pueden dar diversas situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura ante el Juez o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara.

"Al respecto, debe decirse que un elemento importante para acreditar la relación entre el acreedor y el demandado sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega

o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados y empleados, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos; en la inteligencia de que cuando el demandado no acepta o desconoce la factura, deberá demostrar su objeción. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

"En la especie, es conveniente reiterar, que no quedó desvirtuado el valor probatorio que la Juez de los autos tasó a los medios de convicción que la accionante allegó al juicio natural, tal y como se ha expuesto en esta ejecutoria, para llegar al conocimiento de que efectivamente se prestó el servicio solicitado por la demandada, que fue la publicación del mencionado publireportaje contenido en la orden de inserción de anuncios impresos.

"En efecto, la valoración de los medios probatorios aportados por la enjuiciante, unos frente a otros, en términos de lo dispuesto por el normativo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, conforme al contenido del artículo 1054 del Código de Comercio, producen plena convicción de que a través de la orden de inserción número \*\*\*\*\*\*, la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\*\*, encargó a \*\*\*\*\*\*, la publicación de un publireportaje relacionado con \*\*\*\*\*\*, que dicha publicación fue efectuada en la \*\*\*\*\* y que la prestación de ese servicio se documentó en la factura número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), la cual fue reclamada por la accionante a la demandada, aquí quejosa, ante su falta de pago.

"El enlace de los descritos medios de cognición pone de relieve que quedaron robustecidos los elementos de la factura exhibida como documento base de la acción, lo que además fue corroborado con la prueba confesional en la que la demandada por conducto de su representante, reconoció que remitió la orden de inserción a la demandante, lo que significa que en realidad encargó la prestación del servicio de publicidad que, se insiste, quedó documentado a través de la citada factura y cuyo pago no fue demostrado en el contradictorio natural por la aquí inconforme, por lo tanto, es de concluirse que en la especie no se infringieron las disposiciones legales invocadas por la impetrante de garantías."

La resolución reseñada dio lugar a la siguiente tesis aislada:

"FACTURAS. TIENEN EL VALOR DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL, RESPECTO DEL ACTO DE COMERCIO Y LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO, COMPRENDIDOS EN LA MISMA.—Del contenido de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se colige que la expedición de una factura produce, entre otros efectos, los de carácter fiscal. Así, el mencionado documento mercantil es la forma objetiva de comprobar lo que se ha pagado por un bien o servicio, para así estar en aptitud de determinar cuál es el monto del tributo a cubrir. En ese tenor, la factura tiene la eficacia probatoria de una presunción legal sobre la relación comercial, la entrega de la mercancía o la prestación del servicio, debido a que los apuntados efectos jurídicos que conforme a las leyes fiscales y a las prácticas y costumbres mercantiles genera, deben ser tenidos en cuenta; sostener lo opuesto, esto es, atribuirle a ese documento mercantil, solamente el valor de un indicio, llevaría a imponer a quien lo expide requisitos que no están previstos en el Código de Comercio y obstáculos que impiden la facilidad y rapidez de la circulación de la riqueza. Es importante tener en consideración, que la referida calidad de presunción legal con que se reviste a las facturas, es una de tipo relativo o *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario."

De lo anterior se desprende que según el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario. Añade que **la factura tiene la eficacia probatoria de una presunción legal** sobre la relación comercial, la entrega de la mercancía o la prestación del servicio, debido a que los apuntados efectos jurídicos deben ser tenidos en cuenta conforme a las leyes fiscales y a las prácticas y costumbres mercantiles.

Por su parte, el juicio de amparo \*\*\*\*\*, resuelto por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, tiene los siguientes antecedentes:

1. Por escrito presentado el trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal, demandó en la vía ordinaria mercantil de \*\*\*\*\* , el pago de determinada cantidad por concepto de pago omitido de diversas facturas, intereses moratorios y gastos generados en el juicio.

2. El representante legal de la empresa demandada contestó la demanda instaurada en su contra en que negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y opuso las excepciones y defensas que consideró convenientes.

3. El Juez responsable dictó sentencia definitiva en la que condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

4. En contra de esa resolución, la demandada promovió recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala responsable en el sentido de confirmar los puntos resolutivos relativos a la condena.

Esta resolución y su ejecución constituyen los actos reclamados en la sentencia dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*\*, por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** que, en lo que a la presente contradicción interesa, señala lo siguiente:

"Es infundada la primera parte del concepto de violación expresado.

"Ahí aduce la sociedad quejosa que la sentencia reclamada resulta violatoria de garantías en su perjuicio toda vez que la Sala responsable no tomó en cuenta que las facturas que sirvieron de documentos base de la acción ejercitada en su contra, independientemente de que se acrediten que recibió la mercancía que ahí refieren ello no implicaba que hubiera habido el consenso de voluntades respecto al ánimo de la parte hoy tercera perjudicada de vender y el deseo de la quejosa de comprar las mercancías de que hoy se trata. Es decir, aun cuando exista constancia de que la parte actora en el juicio natural hubiera entregado a mi representada las mercancías amparadas por las facturas respectivas, ello de ninguna manera implica la voluntad de las partes para celebrar el contrato de compraventa correspondiente.

"Se dice que es infundado el anterior argumento de acuerdo con lo siguiente:

"Los artículos 75, fracciones I y XXIV, 78, 371, 374, 375, 378 y 383 del Código de Comercio, textualmente disponen: (se transcriben).

"De los preceptos transcritos se pone de manifiesto que el Código de Comercio establece diversas hipótesis para determinar cuándo se está en presencia de actos de comercio que regula ese ordenamiento mercantil especial.

"Al respecto, dispone que todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósitos de especulación comercial, son considerados actos de comercio.

"Ahora bien, las prácticas y usos mercantiles permiten advertir que la adquisición de mercancías por parte de los comerciantes a sus proveedores, ordinariamente se documenta con facturas que se remiten al adquirente como

justificación de la adquisición de la mercancía que amparan. El tráfico comercial de acuerdo con sus costumbres y usos, lleva al grado de que en la práctica, la adquisición de mercancía por parte de los comerciantes se realiza incluso telefónicamente documentándose precisamente con recibos, facturas o cualquier otro documento que determina la recepción y en su caso el pago de la mercancía que se recibe.

"Congruente con ello, el artículo 374 del Código de Comercio dispone que cuando el objeto de las compraventas sean mercancías que no han sido vistas por el comprador, el contrato no se tendrá por perfeccionado mientras el comprador no las examine y acepte.

"Lo anterior significa que aceptada la mercancía, se perfecciona su adquisición o venta; por ello, el artículo 383 del Código de Comercio, es categórico al señalar que si el adquirente dentro de los cinco días de recibir la mercancía no reclama nada al vendedor, ni dentro de los treinta días le comunica algún vicio interno de la misma, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor.

"Lo señalado también permite advertir que la mecánica en cuanto a los elementos de la compraventa mercantil y la civil son distintos, pues en la práctica comercial sobre todo tratándose del tráfico de mercancía, la adquisición o compra de este tipo de bienes se perfecciona cuando el comprador la acepta y no hace reclamación alguna al vendedor dentro del término señalado en la ley.

"De acuerdo con todo lo anterior, si bien es cierto que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, probablemente por haberse expedido en una época en que no se había generalizado el uso de esos documentos por los comerciantes; sin embargo, la experiencia y de acuerdo con los usos comerciales que a dichas facturas se ha dado, es inconsciente que esa clase de documentos sí pueden servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan, han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente. Lo anterior se hace más patente si se adoptan las reglas y se tiene en cuenta que de acuerdo con las leyes fiscales, las facturas que reúnen los requisitos que las mismas señalan hacen prueba de la compraventa a que se refieren.

"Es decir, las facturas sí acreditan, salvo prueba en contrario u objeción fundada, que la mercancía que amparan ha sido objeto de una operación comercial de compraventa, más aún si de ellas se deduce que el proveedor entregó y el cliente comprador recibió la mercancía señalada.

"Debe tomarse en cuenta lo que establece el Diccionario Jurídico Mexicano en relación al concepto de los documentos denominados 'facturas' en el sentido de que: 'Factura: I. (del latín *factura*), es un documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente probatorio, expedido por empresarios, en el cual se hacen constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y su importe. En la actualidad se facturan también servicios. Contablemente es una cuenta que describe la operación y muestra el importe del adeudo creado por ésta. El comprador, o quien recibe el servicio, comprueban el pago y el gasto correspondiente, cuando tienen en su poder la factura firmada. Los documentos que en el uso cotidiano se llaman notas, cuentas, etcétera, son auténticas facturas.' (página 1404).

"Por consiguiente, se reitera, si una factura en determinado momento es suficiente para acreditar la propiedad de los bienes muebles que ampara, es inconcuso, que dicho documento también es un medio para justificar que la mercancía que señala ha sido objeto de una operación comercial de compraventa.

"Pues bien, en el caso particular, fue correcto lo considerado por la Sala responsable, pues las facturas expedidas por la parte actora en el juicio natural \*\*\*\*\* a cargo de la demandada \*\*\*\*\* (quejosa), sí demuestran que la mercancía a que aluden dichos documentos, fue objeto de una operación comercial de compraventa entre dichas partes. Es decir, que el vendedor entregó y el cliente comprador recibió dicha mercancía.

"Es así, pues no sólo en las facturas, sino también en los diversos documentos que acompañó la actora como base de su acción aparece el sello y firma de 'recibido' perteneciente a dicha empresa; que demuestran que la mercancía que amparan fue recibida por la sociedad quejosa.

"Debiendo decidirse, que la demandada en el juicio natural se limitó a excepcionarse en el sentido de que no estaba acreditado que haya recibido la mercancía; sin embargo, no objetó ni por lo mismo negó que el sello y firma de recibido que en los aludidos documentos aparece no correspondan a dicha sociedad demandada, con lo cual su alegato no encuentra sustento.

"Lo anterior significa entonces que dicha demandada sí recibió la mercancía pues las facturas no objetadas en cuanto a su contenido prueban esa cuestión. Luego, si no opuso ninguna excepción que la eximiera de pagar su precio pues no se aprecia que hubiese hecho reclamación alguna al proveedor en términos de lo dispuesto por el artículo 383 del Código de Comercio, no cabe duda entonces que como compradora, quedó obligada a cubrir ese concepto (precio de la mercancía).

"De esa manera, si la quejosa le fue demandado el pago de los bienes que recibió, si no acreditó haberlo realizado, entonces fue correcta la condena decretada por la Sala responsable por lo que a ese concepto se refiere.

"Cabe hacer hincapié, que no resulta violatorio de garantías el hecho de que la Sala responsable haya confirmado la sentencia apelada bajo los mismos razonamientos expuestos por el Juez natural, pues nada impide que el tribunal se segundo grado, de ser correcto lo determinado por el *a quo*, confirme el fallo apelado haciendo suyos básicamente los razonamientos ahí expuestos. De esa manera no hay sobre el punto de que se trata, violación alguna que reparar."

De la resolución reseñada se desprende la siguiente tesis aislada:

**"FACTURAS, PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO Y LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR.—**De un adecuado y correcto análisis del contenido de los artículos 75, fracciones I y XXIV, 78, 371, 374, 375, 378 y 383 del Código de Comercio, se desprende que aunque el aludido código no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, probablemente por haberse expedido en una época en que no se había generalizado el uso de esos documentos por los comerciantes, con la experiencia de las costumbres y las prácticas comerciales, en los que la adquisición de mercancías por parte de los comerciantes a sus proveedores ordinariamente se ha venido documentando con facturas o recibos, que se remiten al adquirente para justificar la recepción y, en su caso, el pago de la mercancía que se recibe, han dado lugar a que esa clase de documentos pueda servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente. Lo anterior se robustece aún más, si se toma en cuenta que de acuerdo con las leyes fiscales, las facturas que reúnen los requisitos que las mismas señalan, hacen prueba de la compraventa a que se refieren."

De lo sintetizado aquí, se desprende que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que las facturas pueden servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente.

El citado Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció en similares términos en los amparos directos DC. \*\*\*\*\*.

Por lo que respecta al amparo directo **DC.** \*\*\*\*\*, del mismo Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, cabe señalar que fue resuelto en los mismos términos pero tiene antecedentes distintos:

1. Por escrito presentado el treinta de abril de dos mil siete en la Oficialía de Partes Común de la Sala Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, \*\*\*\*\*, demandó en la vía ordinaria mercantil, de \*\*\*\*\*, el pago de determinada cantidad por concepto de suerte principal, el pago de intereses al tipo legal y el pago de gastos y costas generados en el juicio. La demandada dio contestación y negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

2. Seguido el juicio en sus trámites, la Juez Quinto de lo Civil en el Distrito Federal pronunció sentencia con fecha primero de febrero de dos mil ocho, declarando procedente la vía ordinaria mercantil intentada en la que la parte actora acreditó su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas, condenando a la demandada al pago del principal, así como al del interés legal solicitado por la demandante.

3. Inconforme con esta sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, correspondiendo su conocimiento a la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, quien por resolución de siete de mayo de dos mil ocho, modificó la sentencia apelada, en el sentido de declarar parcialmente fundado el recurso de apelación hecho valer por la demandada.

4. Inconforme con la sentencia dictada por la Sala en la apelación, mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil ocho en la Oficialía de Partes Común para Salas del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, la demandada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Décima Sala Civil y de la titular del Juzgado Quinto de lo Civil, ambos del tribunal citado y, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"De acuerdo con las tesis transcritas puede afirmarse que, en la especie, las facturas expedidas por \*\*\*\*\*, al tener los contrarecibos en los que aparecen los sellos de recepción o la firma de quien las recibió por parte de la ahora quejosa, acreditan el servicio prestado por la tercera perjudicada y, por ende, la obligación de la peticionaria de amparo de pagarlas, pues si bien las objetó por desconocer los sellos de recepción y la persona que suscribió los contrarecibos, \*\*\*\*\* no acreditó que tuviera otros sellos o que la persona que firmó los contrarecibos fuera ajena a la empresa, o sea, que no fuera su empleada, lo que pudo acreditar mediante los documentos correspondientes, quiénes eran sus trabajadores, o sea que pudo demostrar ese hecho positivo, y no le correspondía demostrar a la enjuiciante que \*\*\*\*\* fuera empleada, factor o dependiente de la inconforme, en virtud de que quien

objeta un documento tiene la carga de probar la objeción, pues se trata de documentos provenientes de su parte y no de un tercero ajeno al juicio, supuesto en el cual sí le hubiera correspondido a la sociedad actora la demostración del contenido de esos documentos con otras pruebas.

"Debe señalarse que la ahora quejosa también objetó algunas facturas porque, dijo, habían sido alteradas o falsificadas; sin embargo, tampoco demostró esa alteración o falsificación, motivo por el cual las facturas relativas adquirieron eficacia probatoria para acreditar la prestación del servicio por parte de la sociedad actora, así como la correspondiente obligación de la peticionaria de amparo para pagar ese servicio.

"Al respecto, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que aparece publicada en el Volumen 49 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Cuarta Parte, página 33, sostuvo el siguiente criterio:

"“DOCUMENTO, OBJECIÓN DE.” (se transcribe).

"Por tanto, es jurídicamente correcta la consideración del tribunal *ad quem*, cuando dice:

"“Contrariamente a lo sostenido por la inconforme, el solo hecho de que haya objetado los documentos en los cuales la demandante funda sus prestaciones puede (quiso decir: no puede) ocasionar que los documentos base de la acción pierdan valor demostrativo o que deban ser robustecidos con algún otro medio de convicción, porque si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que puede corresponderle; debiendo destacar que las pruebas documentales que hayan sido ofrecidas y admitidas en el juicio, sean o no objetadas, no provoca que se les deba otorgar un valor demostrativo del que carecen, pues en uno y en otro caso, corresponde al órgano jurisdiccional hacer la justipreciación que en derecho corresponda a cada uno de tales documentos ... Además, aun cuando el apelante alegó y sostuvo como causa de objeción que ningún empleado, factor o dependiente de la inconforme recibió dichos documentos, desconociendo por completo la firma de la persona que se señala como firmante (\*\*\*\*\*), que al descnoscerse por completo la persona que los recibió, es lógico que los mismos carezcan de la aceptación necesaria para que representen una obligación de

pago a su cargo; sin embargo, tal circunstancia debió ser acreditada por la propia objetante, ello en virtud de que es a ella a la que le corresponde comprobar las circunstancias o hechos en que funde su objeción, porque es a ella a quien concierne la obligación procesal de asumir la carga de la prueba para desvirtuar los hechos constitutivos de la acción comprobados por su contraria; debiendo resaltar que la parte actora conjuntamente con los contrarecibos exhibidos como base de la acción, acompaña las cartas dirigidas a la demandada de fecha 20 y 28 de septiembre, 18 de octubre, 8, 14 y 22 de noviembre, y 6 de diciembre, todas del año 2005, en las cuales se precisa que le remite para su pago las facturas a ‘que refieren’ los propios contrarecibos, las cuales fueron recibidas por la demandada, al grado que emitió los contrarecibos correspondientes, con independencia de que las citadas documentales fueron recibidas por \*\*\*\*\*\*, y además del contenido de los citados contrarecibos se precisa la fecha de pago; por lo que no puede ahora desconocer dicha obligación, aun cuando objetó los documentos base de la acción, tal y como fue sostenido por el resolutor de primer grado.’

"Como se advierte de la anterior transcripción y con relación a las cartas que menciona el tribunal de alzada, ciertamente carecerían de eficacia probatoria si se hubieran exhibido únicamente éstas, pero al haberse anexado con los contrarecibos, indudablemente que adquieren eficacia probatoria para demostrar la recepción de las facturas y la correspondiente obligación de su pago por la inconforme, obviamente previa su revisión, al acreditarse con éstas la prestación del servicio, como se dijo con anterioridad.

"Por otra parte, en cuanto hace a la alegación de la sociedad quejosa relativa a que, contrariamente a lo señalado por la tercera perjudicada, aquélla ya cubrió el adeudo de las cantidades reclamadas en el escrito inicial de demanda por los servicios recibidos, debe decirse que tal manifestación es infundada, dado que del material probatorio aportado en el juicio no se colige tal circunstancia, aun cuando correspondía a la parte inconforme demostrar los extremos de su dicho, conforme a lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

"Manifiesta la quejosa que el tribunal de alzada infringe los artículos 1324 y '135' del Código de Comercio, al omitir valorar correctamente las pruebas aportadas por las partes, así como la objeción de su parte a las pruebas de la actora.

"Es infundada su alegación, en virtud de que el principio de congruencia no se relaciona con la valoración de pruebas, sino con las pretensiones de las partes oportunamente deducidas en el pleito.

"Es aplicable la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Volumen XX del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Parte, página 51, que a la letra dice:

"CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE." (se transcribe).

"Lo anteriormente considerado lleva a concluir que no son aplicables las diversas tesis que invoca la quejosa en sus conceptos de violación, y que no se infringen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que establecen, en particular, las garantías de motivación, fundamentación y legalidad, toda vez que el tribunal de alzada expresa las razones y motivos por los que desestimó los agravios de la entonces apelante, citó los preceptos legales y tesis que consideró aplicables; considerando este órgano jurisdiccional de amparo que existe adecuación entre tales razonamientos y las normas aplicadas, con lo que se acata el precitado artículo 16 constitucional y la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 204, en el Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2000, página 166, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (se transcribe).

"En consecuencia, procede negar a la quejosa la protección constitucional que impetra, sin que deba suplirse la queja deficiente, por no advertir este órgano jurisdiccional de amparo violación manifiesta de la ley que la hubiera dejado indefensa, en los términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la ley de la materia."

Finalmente, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el amparo directo DC. \*\*\*\*\*, cuyos antecedentes son los siguientes:

1. \*\*\*\*\*, por su propio derecho, mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, demandó de \*\*\*\*\* , el pago de determinada cantidad por concepto de suerte principal, así como el pago de gastos y costas.

2. El dieciocho de septiembre siguiente, la demandada interpuso contestación oponiendo las excepciones y defensas que estimó convenientes.

3. El veintiuno de enero de dos mil diez se dictó sentencia definitiva en el sentido de condenar a la demandada al pago de la suerte principal, eximiéndosele del pago de las costas.

4. Inconforme con la anterior resolución, la demandada promovió juicio de amparo (por ser un asunto de cuantía menor que no admite apelación) del que conoció el tribunal denunciante y cuya sentencia pare efectos de la presente contradicción señala lo siguiente:

"En el caso, la negación hecha por la quejosa al contestar la demanda es lisa y llana y no configura ninguna de las salvedades por las cuales le corresponda la carga de probar.

"En efecto, el actor reclamó de la quejosa el pago de precio de cierta mercancía que dijo haberle entregado y para demostrarlo exhibió diversas facturas números ... donde se indica la mercancía, su precio y contienen una firma ilegible.

"La quejosa al contestar la demanda negó que existiera una relación comercial con el actor y dijo desconocer la entrega y el domicilio donde se hizo y la forma en que sería cubierta, además que objetó las facturas al señalar 'al mismo tiempo, objeto las firmas que aparecen en los documentos exhibidos como base de la acción, por no corresponder a la suscrita, ni a dependiente alguno de la misma'.

"Dichas negaciones son simples y llanas, pues se opone rotundamente a la existencia del acto comercial por el cual se le reclama cierta suma de dinero. Así, no hay posibilidad de alguna afirmación implícita en ella, por lo que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, la quejosa no tenía la carga de la prueba, precisamente porque rechaza el acto afirmado por el actor.

"De imponerle la carga de probar su negación, se impondría a la demandada una tarea difícil o, incluso, imposible, pues aunque fuera prolíjo en demostrar todas las operaciones comerciales que ha llevado a cabo para que, por exclusión, se advirtiera que ninguna de ellas es la reclamada en juicio, de cualquier modo permanecería la duda sobre la existencia de ésta.

"En cambio, para el actor la tarea de acreditar la existencia del acto es más fácil, porque para ello podría agregar a la factura algún documento donde conste el pedido del demandado, el testimonio de alguna persona que conoció el acto o de la entrega de la mercancía que amparan las facturas reclamadas, etcétera, por lo que contrario a lo que afirma la autoridad responsable la quejosa no está obligada a probar su negación.

"No contradice lo anterior la tesis de jurisprudencia invocada por la responsable, la que tiene como rubro: 'DOCUMENTOS PRIVADOS. FACTURAS Y PEDIDOS, OBJECIÓN DE LOS.', dado que esta tesis fue superada por la

tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 86/2001, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XIV, noviembre de 2001, página 11, que dice: 'DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).' (se transcribe).

"Así, atendiendo a la tesis de jurisprudencia transcrita, se advierte que para determinar el valor de la factura, al ser un documento privado, el juzgador debe valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, de ahí que si las facturas tienen la calidad de documentos privados, éstos son imperfectos y, por tanto, corresponde a la parte actora, que fue quien las exhibió, ofrecer otros medios de pruebas para que valorados en conjunto se les conceda valor probatorio pleno, pues la simple expedición de las facturas no acredita la relación comercial existente entre las partes y menos la entrega de la mercancía amparada en ellas.

"En el caso, la demandada negó el acto de comercio alegado por el actor y además objetó la firma que contenían las facturas base de la acción al señalar que no corresponde a ninguno de sus dependientes o empleados, por lo cual correspondía a la parte actora ofrecer prueba diversa para que adminiculadas pudieran acreditar el vínculo comercial que la une con la demandada, lo que no hizo.

"En efecto, en primer lugar, cabe hacer las siguientes puntualizaciones:

"a. La naturaleza de la factura, primordialmente y por su origen, obedece a la necesidad de documentar detalladamente los sujetos y el objeto del acto de comercio respectivo, para efectos de control fiscal por la venta de bienes o servicios;

"b. Tiene lugar, principalmente, en ocasión de la celebración de un contrato de compraventa de bienes o servicios, sea como su preparación, o como su ejecución. No constituye el contrato por sí mismo, sino sólo el documento donde se precisa la cosa que se da o el servicio que se presta;

"c. En ella se detallan la cantidad, calidad y precio de los bienes o servicios ofrecidos, entregados o prestados por el vendedor;

"d. Debido a lo anterior, se le ha usado para demostrar la existencia de la compraventa, así como sus términos y condiciones;

"e. La expedición de la factura corre a cargo del vendedor, por lo cual prueba plenamente en su contra, salvo prueba en contrario; y,

"f. En contra del comprador, en cambio, requiere su aceptación para hacer fe en su contra, sea expresa o tácita; por lo que en el caso debió demostrar la parte actora que la firma que obraba en las facturas correspondía a algunos de los dependientes, empleados o persona autorizada por el cliente para recibir la mercancía; esto es, atendiendo a la jurisprudencia número 1.4o.C. J/29, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos rubro y texto son: 'FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.' (se transcribe).

"Así, para determinar el valor que le corresponde a las referidas facturas base de la acción, debe atenderse a la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 86/2001, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en líneas precedentes.<sup>4</sup>

"En esas condiciones, atendiendo la tesis de jurisprudencia referida, se advierte que para determinar el valor de la factura, al ser un documento privado, el juzgador debe valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión.

"Empero, también para determinar el valor de las facturas, debe atenderse a las circunstancias del caso y así, como quedó precisado en líneas que antecede, corresponde a la parte actora, que fue quien las exhibió, ofrecer otros medios de pruebas para que valorados en conjunto se les conceda valor probatorio pleno, pues la simple expedición de las facturas no acredita la existencia de la relación comercial y menos la entrega de la mercancía amparada en ellas; esto es así, ya que la demandada negó el acto de comercio alegado por el actor y además objetó la firma que contenían las facturas base de la acción al señalar que no corresponde a ninguno de sus dependientes o empleados, por lo cual correspondía a la parte actora ofrecer

<sup>4</sup> Núm. registro IUS: 188411. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre de 2001, tesis 1a./J. 86/2001, Tomo XIV, página 11.

prueba diversa para que adminiculadas pudieran acreditar la existencia de determinada relación comercial con la demandada.

"En efecto, en el caso, las facturas base de la acción no fueron robustecidas con otro medio de prueba, y atendiendo que la parte demandada negó desde que contestó la demanda la relación comercial, no podía acreditar hechos negativos, y en esas condiciones las facturas por si solas no pueden acreditar la relación comercial ni el adeudo que la actora le reclama a la demandada.

"Sin que sea obstáculo a lo anterior que algunas de las facturas base de la acción contengan una firma que carece de nombre o de texto alguno y por ello no se tiene la certeza que dicha firma corresponde a la demandada o alguno de sus dependientes, cuestión que también debió demostrar la actora, pues se trata de un hecho positivo en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, para así robustecer la validez de las facturas exhibidas y al no hacerlo, es claro que dichas facturas carecen de valor probatorio.

"Así las cosas, no obstante que no se desvirtuó la autenticidad de las facturas, esto no acredita la existencia de la relación comercial entre las partes, y tampoco que existió la petición del cliente de que se le enviara determinada mercancía, cuestión que debió acreditar el actor ante la negativa de la demandada de existir un vínculo comercial y de haber recibido la mercancía que amparan las facturas y así perfeccionar las facturas exhibidas.

"Por otra parte, cabe señalar que si bien es cierto que la firma que obra en el citatorio que se dejó por el actuario a la quejosa para emplazarla a juicio, a simple vista coincide con la firma que obra en una de las facturas exhibidas, ello, contrariamente a lo afirmado por la responsable, no es suficiente para concluir que existe una relación comercial, ni que solicitó y recibió la totalidad de las mercancías, la demandada, pues las facturas sólo contienen una firma, sin ningún texto en el que se reconozca que se reciben a nombre del cliente las mercancías que se describen, por lo que era necesario que la actora también rindiera prueba sobre la identidad de la persona que firmaba las facturas y la recepción de las mercancías en cuestión."

Finalmente, de la sentencia dictada por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determina que las facturas tienen la calidad de documentos privados, éstos son imperfectos y, por tanto, corresponde a la parte actora, que fue quien las exhibió, ofrecer otros medios de pruebas para que valorados en conjunto se les conceda valor probatorio pleno, pues la simple expedición de las facturas no acredita la relación comercial existente entre las partes y menos la entrega de la mercancía amparada en ellas.

CUARTO.—De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",<sup>5</sup> puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

**Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación** –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

<sup>5</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

dico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.<sup>6</sup>

**Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

**Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento sobre si en aquellos juicios entre el comerciante y el adquirente de las mercancías o servicios, las facturas pueden considerarse documentos que por sí solos acreditan una relación mercantil, si son meros indicios que deben adminicularse con otros medios de convicción para probar la relación jurídica o si su validez depende de la posible objeción que se haga a su contenido. Y, por tanto, se considera que sí existe la contradicción de tesis, en razón de que se advierte que las resoluciones requieren la unificación de un criterio porque parten de distintas interpretaciones para determinar el valor probatorio de las facturas que pretenden acreditar actos comerciales.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se mencionan:

---

<sup>6</sup> De la señalada contradicción derivó la tesis jurisprudencial P.J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOP-TAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis se sustentan esencialmente en los siguientes argumentos:

1) El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** considera que las facturas tienen el valor de una presunción legal respecto del acto de comercio debido a que del contenido de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que producen efectos de carácter fiscal. No obstante, precisa que la calidad de presunción legal que se reconoce a las facturas, es *iuris tantum* porque admite prueba en contrario.

2) El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostiene que las facturas prueban el acto de comercio y la recepción de la mercancía por el comprador, porque del análisis de los artículos 75, fracciones I y XXIV, 78, 371, 374, 375, 378 y 383 del Código de Comercio, esta clase de documentos pueden servir de base para estimar que la mercancía que amparan ha sido objeto de un operación comercial, sobre todo cuando no son objetadas debidamente. Más aún, si las facturas que reúnen los requisitos fiscales del respectivo Código Fiscal.

3) El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó que las facturas tienen la calidad de documentos privados y, por tanto, corresponde a la parte actora, que fue quien las exhibió, ofrecer otros medios de pruebas para que valorados en conjunto se les conceda valor probatorio pleno, pues la simple expedición de las facturas no acredita la relación comercial existente entre las partes y menos la entrega de la mercancía amparada en ellas.

De lo anterior, se advierte que en un primer punto se debe atender si las facturas por sí mismas permiten acreditar la relación comercial por gozar de presunción legal o si requieren de otros medios de prueba para darles validez. Y en un segundo aspecto, se debe considerar cómo se ve afectada su validez cuando son objetadas, así como cuál es la distribución de la carga probatoria en un juicio entre el comerciante y el adquirente de la mercancía o los servicios.

Conviene mencionar que esta Primera Sala ha determinado que la factura es un documento privado en el que se pueden consignar los términos de un contrato de compraventa o de prestación de servicios y también una cuenta detallada por número, peso, medida, clase o calidad y precio de los artículos

o productos de la operación mercantil.<sup>7</sup> Asimismo, se ha pronunciado que los documentos privados tienen el carácter de pruebas imperfectas, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados.<sup>8</sup>

En atención al contenido del Código de Comercio, en principio, puede estimarse que una factura puede ser un título ejecutivo que de conformidad con su artículo 1391, fracción VII, se presume válido y proveniente del comerciante cuando es firmado y reconocido por el deudor.

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 105/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, enero de 2009, página 469, de rubro y contenido: "REPARACIÓN DEL DAÑO. FACTURAS COMO MEDIO DE SU DETERMINACIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES PENALES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y ZACATECAS).—La factura es un documento privado en el que se pueden consignar los términos de un contrato de compraventa o de prestación de servicios tanto en materia civil como en mercantil, puede contener además, una cuenta detallada por número, peso, medida, clase o calidad y precio de los artículos o productos de una operación mercantil. En atención a la naturaleza de documento privado de las facturas y atendiendo al criterio que ha sostenido esta Primera Sala en la tesis jurisprudencial de rubro: 'DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).', debe señalarse que deberán ratificarse a fin de que tengan plena eficacia probatoria en términos de la legislación penal adjetiva, sin que pueda considerarse que al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ello implica que las mismas gocen de eficacia probatoria en materia de reparación del daño. Además, las facturas —como cualquier documental privada— cuando no se ratifica constituye un indicio, sin embargo éste no será suficiente para que el juzgador determine la condena a la reparación del daño.

"Contradicción de tesis 85/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1a./J. 86/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, noviembre de 2001, página 11, de rubro y contenido: "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento

"Traen aparejada ejecución:

(Reformada, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

Para el caso en que no se acreditan los requisitos que justifican el procedimiento ejecutivo en los términos del citado artículo, conviene mencionar que los artículos 75, fracciones I y XXIV, 78, 371, 374, 375, 378, 383 y 1241 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

"..."

(Adicionada, D.O.F. 23 de mayo de 2000)

"XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

"En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

---

tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indicario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión."

"Artículo 371. Serán mercantiles las compraventas a las que este código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar."

"Artículo 374. Cuando el objeto de las compraventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinadamente conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte."

"Artículo 375. Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazos determinados, el comprador no estará obligado a recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que a éstas se refiere."

"Artículo 378. Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario."

"Artículo 383. El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad en ellas; o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor."

(Reformado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

De lo señalado, podemos interpretar que la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal y de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer.

En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, en razón de que el propio artículo 1241 del Código de Comercio determina que los documentos privados presen-

tados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tienen por admitidos y surten efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Más aún, si se considera que la factura es un documento que tiene por objeto servir como comprobante fiscal, siempre y cuando su contenido atienda los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre el comerciante y el adquirente de la mercancía o los servicios, la factura es objetada el resultado es que no son aplicables las reglas previstas en los artículos 1391, fracción VII y 1241 del Código de Comercio, respectivamente, ya que su mera objeción produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, debido a que en estos casos sólo generará un indicio que necesitará de otros elementos para constituir una prueba que permita vincular al cliente con el intercambio de mercancías o de prestación de servicios.

Efectivamente, las facturas atribuidas a cierto comerciante que además cumplen con las leyes fiscales,<sup>9</sup> se presumen válidas, salvo prueba en contrario y, por tanto, la objeción del adquirente de la mercancía o los servicios bastará para que el juzgador tenga que analizar en su conjunto los demás medios de prueba aportados y admitidos de ambas partes, verificando sus alcances y adminiculándolos para calificar si dicho documento cuenta con fuerza legal.

Ahora bien, la objeción de la factura tampoco impide que ésta logre comprobar la relación comercial, siempre y cuando las partes hayan ofrecido los elementos que permitan que el juzgador valore y concluya sus efectos. Y es por ello que si las facturas adquieren distinto valor probatorio en atención al sujeto, a la relación comercial que se pretende acreditar o las características de su contenido, lo consecuente es que las partes acrediten las causas y motivos de la objeción o validez del documento respectivamente.

De esta manera, en atención a que la legislación mercantil no precisa reglas específicas sobre la carga de la prueba tratándose de facturas materia de juicio entre el comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados y con ello resuelva de acuerdo con las reglas de la lógica y experiencia.

---

<sup>9</sup> Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

**FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.**—La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.**—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**\*\*\*\*\* En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** Las tesis de rubro: "FACTURAS. TIENEN EL VALOR DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL, RESPECTO DEL ACTO DE COMERCIO Y LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO, COMPRENDIDOS EN LA MISMA." y "FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO Y LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves I.2o.C.49 C y I.5o.C.70 C en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, julio de 2010, página 1945 y VII, enero de 1998, página 1097, respectivamente.

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**—Los requisitos de importancia y trascendencia para el ejercicio de la facultad de atracción se satisfacen cuando se solicita para integrar jurisprudencia por reiteración, y la problemática planteada implica el análisis e interpretación de diversos preceptos constitucionales y legales, ya que en tal supuesto, dicho ejercicio entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros. Lo anterior es así, pues en atención al principio de legalidad, la jurisprudencia debe formularse con un grado suficiente de determinación que permita saber la conducta ordenada o prohibida, así como las consecuencias de su inobservancia, ya que de otro modo el objeto de vincular a las autoridades en el cumplimiento de la ley sería inalcanzable, pues la garantía de certeza se fundamenta en el principio de legitimación democrática.

1a./J. 102/2011

Facultad de atracción 10/2007-PL.—Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—11 de julio de 2007.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Facultad de atracción 78/2010.—Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.—29 de septiembre de 2010.—

Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Facultad de atracción 120/2010.—Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.—27 de octubre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 168/2010.—Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 13/2011.—Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 102/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

## FACULTAD DE ATRACCIÓN 10/2007-PL. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver si ejerce o no la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción III, de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo, párrafo tercero, fracción VIII y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que por las características del asunto no se requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, 84, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que la formula el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que la resolución que recaiga al amparo en revisión entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

TERCERO.—A fin de resolver sobre la procedencia de la presente solicitud de facultad de atracción, es necesario, previamente, puntualizar que

conforme a los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un juicio de amparo en revisión, requiere para su ejercicio que el asunto revista características especiales que resulten de interés y trascendencia, a fin de justificar que se abandone, por esa vía excepcional, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, la procedencia de tal facultad debe determinarse en atención a criterios que permitan establecer si el caso es excepcional y no que pudieran aducirse criterios aplicables a un número indeterminado de ellos.

En efecto, de los antecedentes legislativos derivados de las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se desprende que, entre otras finalidades, destaca la de avanzar en la consolidación y fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal de constitucionalidad, según se aprecia de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que, en lo conducente, dice:

"En esta iniciativa se somete a la consideración de esa soberanía un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entrañan un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo al Poder Judicial para el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado de derecho pleno.—La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y todo sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter.—Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige aplicar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución,

permitir innovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, favorecer el pleno cumplimiento de su encargo."

Respecto de la facultad de atracción, en la discusión del proyecto de reformas aludido se propusieron trece modificaciones entre las cuales destaca la relativa a la nueva redacción del penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, relacionado con las características que deben reunir los asuntos que ameritan atraerse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificación que se aprobó por el órgano legislativo para sustituir la expresión "por sus características especiales", por la de "que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

A propósito de los asuntos que por sus características ameritan su atracción por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en la exposición de motivos, en los dictámenes de comisiones y en los debates del Poder Legislativo, en anteriores reformas se utilizaron diversas expresiones, entre ellas sobresalen las siguientes: "juicios importantes y trascendentales", "juicios de especial entidad", "juicios de singular significación social", "juicios de importancia y trascendencia", "juicios de importancia trascendente para el interés nacional", "asuntos de particular trascendencia para la vida jurídica de la nación", "juicios de características especiales", "juicios en los que puedan quedar involucrados o de los que se sigan consecuencias que atañan al Estado Mexicano", "asuntos que puedan repercutir más allá de los intereses particulares", "asuntos en los que la Federación esté interesada", etcétera. Las anteriores expresiones permiten inferir que en lugar de que los órganos legislativos (que iniciaron y discutieron esas reformas a la Constitución) y el Poder Revisor de la Constitución (que las aprobó) hubieran querido señalar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, lo que pretendieron fue precisamente lo contrario.

Estas reformas constitucionales se reflejaron de manera directa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la cual tuvo una efímera vigencia, pues, como se señala en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República, ésta comprendió únicamente las medidas indispensables para permitir la organización tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Consejo de la Judicatura Federal, dejando para el periodo ordinario de sesiones inmediato, el análisis y discusión de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, fue de significativa trascendencia en cuanto a la composición, organización, funcionamiento y competencia del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, que abrogó la anterior de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas, en la cual se reiteró la función primordial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de salvaguardar la supremacía normativa constitucional, como se puede desprender de la lectura de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal al Senado de la República que, en lo conducente, señala:

"Por lo que respecta a la presente Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y referente a la Suprema Corte de Justicia, en la misma se establecen que un buen número de las atribuciones administrativas y disciplinarias que ejercitaba la Suprema Corte de Justicia han sido conferidas al Consejo de la Judicatura Federal ... Asimismo en esta ley orgánica se establece en relación al régimen de competencias de la Suprema Corte de Justicia un nuevo marco normativo, que le ha de permitir, por un lado cumplir con sus nuevas funciones de Máximo Tribunal jurisdiccional y, por otro dejar de ser el órgano de gobierno de todo el Poder Judicial de la Federación, lo que implica que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia puedan atender de manera específica los asuntos que tengan que ver con la impartición de la justicia, responsabilidad mayor que les permitirá atender con mayor atención el desempeño de sus funciones.—La presente iniciativa de la ley orgánica establece de manera exacta y en sus capítulos referentes a la Corte los siguientes aspectos que permiten que este órgano tenga una base legal precisa y que a la vez le permita actuar con rapidez necesaria para sus controles, su funcionamiento, su gobierno y su competencia en materia jurisdiccional. La presente iniciativa se refiere a las facultades que la Suprema Corte tiene cuando funcione en Pleno; señalando y resaltando, entre otras importantes funciones, que conocerá de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que están precisadas en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obedeciendo esto a la necesidad de fincar expresamente en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la potestad más alta en el orden jurisdiccional de establecer con carácter definitivo e inatacable la interpretación y alcance de los Textos Constitucionales y la de mantener la autonomía de los órganos en que se distribuye la competencia para impartir justicia.—Acorde a las pretensiones de la citada iniciativa y a efecto de ser congruentes con las recientes reformas constitucionales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en su artículo 10 establece que la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, podrá conocer de los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando ejerzte la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Federal."

De lo expuesto se concluye que tratándose de la facultad de atracción, mediante las reformas de referencia se establecieron una serie de directrices genéricas, a fin de que sea la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, discrecionalmente, pondere si determinados asuntos en materia de amparo –que, debido precisamente a la restricción de su ámbito competencial– en principio, podrían escapar de su conocimiento, por su interés y trascendencia se apartan de los demás asuntos de su género, haciendo patente la conveniencia de que, mediante el ejercicio de la facultad conferida, asuma su conocimiento, lo cual se constata del contenido de la Constitución Federal, así como de la Ley de Amparo, al no definir ni dar elementos para determinar cuándo se está en presencia de asuntos de interés e importancia o de características especiales.

En tal virtud, el marco normativo vigente, aplicable respecto a la facultad de atracción, es el siguiente:

El artículo 107, fracción VIII, segundo párrafo establece:

"Artículo 107. ....

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conoce la Suprema Corte de Justicia:

"....

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

El artículo 84, fracción III, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"....

"III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del

correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

"Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el procurador general de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca."

Por su parte, el artículo 182, fracción III, primer párrafo, ordena:

"Artículo 182. La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

"..."

"III. Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior."

En consecuencia, se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución y el legislador ordinario consideraron que debe ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, a través de la interpretación que debe realizar en los asuntos que ante ella se ventilan, establezca criterios que integren el marco para el ejercicio de la facultad de atracción, pero en todo caso sujeto a que los asuntos en cuestión reúnan o satisfagan dos requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción por esta Suprema Corte:

- a) Interés; y,
- b) Trascendencia.

Derivado de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversos criterios que han ido conformando el marco para el ejercicio de la facultad de atracción, según se advierte de las tesis que sobre

el tema aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las que destacan las siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: IV, noviembre de 1996

"Tesis: 2a. CII/96

"Página: 195

"ATRACCIÓN. ESTA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DEBE EJERCERSE TOMANDO EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO TODOS LOS QUE GENÉRICAMENTE SEAN DE UNA DETERMINADA MATERIA.— El ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con el artículo 107, fracciones V, inciso d), parte *in fine* y VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución General de la República, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por lo tanto, la materia del asunto, por sí sola, no puede dar lugar a la atracción, pues bastaría que cualquier otro versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. La finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular, no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentales del caso particular, exijan de su intervención decisoria." (Varios 1/96. \*\*\*\*\*. 13 de septiembre de 1996. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz).

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: III, enero de 1996

"Tesis: 2a. IV/96

"Página: 75

"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.—Los conceptos 'interés y trascendencia' incorporados a la fracción V del artículo 107 constitucional, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica, en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados,

dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del País; de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros." (Varios 11/95. \*\*\*\*\*. 8 de diciembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco).

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, noviembre de 1999

"Tesis: 1a. XXXIII/99

"Página: 421

"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA.—De lo establecido en los artículos 107 fracción VIII inciso b) penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 fracción III de la Ley de Amparo y 21 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto establece la facultad de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, se concluye que el ejercicio de ese derecho requiere, necesariamente, de dos requisitos, a saber: a) que el asunto de que se trate resulte de interés, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y b) que sea trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno." (Amparo en revisión [facultad de atracción] 311/99. \*\*\*\*\*. 21 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio).

Como se advierte de tales criterios, ambos supuestos que deben actualizarse para la procedencia de la atracción de un asunto, deben derivar de aspectos de índole jurídica, es decir, que tengan características o consecuencias jurídicas de especial relevancia, de tal suerte que el criterio jurídico adoptado en la resolución del asunto repercuta de manera excepcional en la solución de casos futuros.

Asimismo, los requisitos referidos deben actualizarse de manera conjunta, esto es, no basta que uno de ellos se satisfaga, puesto que así se desprende del Texto Fundamental, en tanto el Órgano Reformador de la Constitución señaló

expresamente que los asuntos a atraer deberán ser de interés y trascendencia, y no que podría ser uno u otro.

De lo antes expuesto se obtienen las siguientes conclusiones:

1. La facultad de atracción la pueden ejercer tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia.
2. El ejercicio de la facultad de atracción es discrecional.
3. El ejercicio discrecional de la facultad de atracción no debe hacerse en forma arbitraria o caprichosa.
4. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva.
5. La facultad de atracción sólo puede ejercerse cuando se funde en razones que no podrían darse en la mayoría o en la generalidad de los asuntos, y deben acreditarse, de manera conjunta, un interés superlativo y su carácter trascendente.
6. El ejercicio de la facultad de atracción no puede depender de situaciones temporales o contingentes, sino que debe derivar de la naturaleza misma del asunto.

En este contexto, para que esta Primera Sala esté en condiciones de asumir el conocimiento de un recurso de revisión en amparo indirecto, vía facultad de atracción, es menester que se trate de un asunto importante y trascendente, para lo cual se requiere que tenga carácter excepcional, debido a su importancia, por su gran entidad y trascendencia, porque mire a la gravedad o importancia de la consecuencia del asunto, es decir, que el asunto sea importante porque se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos, y que revista un carácter trascendente reflejado en lo novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, a juicio de este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque sólo se está en presencia de un asunto de importancia y trascendencia cuando existen verdaderos razonamientos que, por sí solos, hacen evidente que se trata de un negocio excepcional, es decir, que está fuera del orden o regla común, lo que se advertirá con claridad cuando los argumentos planteados arrojan que no tiene similitud con la totalidad o mayoría de los asuntos y que, además, trascenderá en criterios jurídicos o por la complejidad sistémica del caso.

Cabe destacar que, entonces, el interés y la trascendencia suponen que el asunto revista características especiales, mismas que no derivan de la naturaleza procesal de la resolución recurrida (sentencia o auto) o de las causas que conduzcan a la instancia de la revisión, sino de la importancia intrínseca de la materia del amparo en cuestión, es decir, de sus elementos materiales. Así se establece en la siguiente tesis, cuyos datos de identificación y contenido se citan a continuación:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, noviembre de 1999

"Tesis: 1a. XXXIV/99

"Página: 421

**"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO NO DEPENDE DE LA NATURALEZA PROCESAL DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SINO DEL INTERÉS Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.**—De la interpretación armónica de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo y la fracción II inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la facultad de atracción que a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación les otorgan los mencionados dispositivos podrá ejercerse respecto de los amparos en revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad, respecto de los ‘amparos en revisión’, no depende de un simple matiz técnico que lleve a distinguir entre amparos en revisión contra sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Distrito, o bien, amparos en revisión contra algún otro tipo de resoluciones dictadas en relación con un juicio de garantías, en virtud de que las características especiales a que hace referencia el precepto constitucional citado, no derivan de la naturaleza procesal de la resolución recurrida (sentencia o auto), o de las causas que conduzcan a la instancia de revisión, sino de la naturaleza e importancia intrínseca de la materia del amparo en cuestión, lo cual debe ser el factor determinante para, en su caso, ejercer o no dicha facultad.” (Amparo en revisión [facultad de atracción] 311/99. \*\*\*\*\*. 21 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio).

En estas condiciones, para abandonar el reparto de competencias determinado por las leyes y atraer un asunto para su análisis y resolución, esta Suprema Corte debe considerar que el caso es excepcional. Este interés excepcional del asunto no debe estar vinculado a factores subjetivos, es decir, en la

gravedad de efectos que podrían derivarse para las partes en conflicto, en la cualidad o categoría de la persona, en el monto económico de lo controvertido o en la afectación al orden público y al interés general, sino que el asunto sea de interés y trascendencia por los razonamientos jurídicos implicados, distinguiéndolo de la totalidad o mayoría de asuntos por las consecuencias jurídicas que para el orden jurídico nacional traería resolverlo, como se aprecia de lo establecido en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XV, junio 2002

"Tesis 1a. XXXVIII/2002

"Página: 144

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SU EJERCICIO, SI EL ASUNTO NO REVISTE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, QUE RESULTEN DE INTERÉS Y TRASCENDENCIA, AUN CUANDO PUDIERAN ESTAR INVOLUCRADOS EVENTUALES BENEFICIOS O PERJUICIOS MATERIALES PARA JUECES O MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—La facultad de atracción otorgada de manera discrecional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un juicio de amparo directo, prevista en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, requiere para su procedencia que el asunto revista características especiales, que resulten de interés y trascendencia, a fin de justificar que se abandone, por esa vía excepcional, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, la procedencia de tal facultad debe determinarse en atención a criterios que permitan establecer si el caso es excepcional, es decir, que no puedan aducirse criterios aplicables a un número indeterminado de ellos, pues aquél no puede fundarse exclusivamente, por ejemplo, en la gravedad de los efectos que podrían derivarse para las partes en conflicto, en las cualidades subjetivas de cierta categoría de personas, en la importancia del precedente, en la afectación del orden público o del interés general, ni en el monto económico de lo controvertido, sino que para ejercerla este Máximo Tribunal de la República debe estimar y valorar, dentro del ámbito de su discrecionalidad, las características de cada litigio a fin de decidir si resulta de importancia y trascendencia; si existen verdaderos razonamientos que por sí solos hagan evidente que se trata de un negocio excepcional, es decir, que está fuera del orden o regla común, lo que se advertirá con claridad, cuando los argumentos planteados no tengan similitud con la totalidad o mayoría de asuntos y

que, además, trascenderá en resultados de características verdaderamente graves. Por tanto, aun cuando en un asunto pudieran estar involucrados eventuales beneficios o perjuicios materiales para Jueces o Magistrados del Poder Judicial de la Federación, debe declararse improcedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, si el asunto no reviste características especiales, de interés y trascendencia, pues de lo contrario, se propiciaría que en la demanda de garantías se multiplicaran argumentos en dicho sentido, con el único afán de que su conocimiento se atrajera por el Máximo Tribunal de la República."

Por todo lo expuesto, el ejercicio de la facultad de atracción otorgada a este Alto Tribunal, es discrecional y debe atender a que el asunto, por sí mismo, revista características peculiares, de índole jurídica, que lo hagan excepcional en los términos antes expresados.

CUARTO.—Precisadas las condiciones que se deben satisfacer para que proceda el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede entonces analizar si se actualizan en el presente caso.

La demanda de garantías se interpone en contra de la resolución de diecisiete de mayo de dos mil seis, dictada por el Juez Segundo de Distrito con residencia en Villahermosa, Tabasco, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa registrado como denuncia administrativa número 1/2006, seguido en contra del quejoso y en la que se impuso a éste una sanción consistente en la destitución en su cargo de secretario judicial que desempeñaba en el Juzgado de Distrito mencionado.

En la sentencia recurrida, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco concluyó, esencialmente, que se surte una causa de improcedencia del juicio de garantías, que da lugar a sobreseer en el juicio con apoyo en lo establecido en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, como lo es la prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los artículos 1o. y 11 de la misma ley, en virtud de que las controversias que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación a través de los Jueces de Distrito o por Magistrados de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, con sus empleados, son de naturaleza materialmente laboral. De ahí que la competencia para conocer de la demanda que se promueva en contra de esas resoluciones, recae en la Comisión Substancial Única del Poder Judicial de la Federación, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97, párrafo cuarto, de la Carta Magna, los Jueces y Magistrados tienen la facultad de nombrar y remover al personal de su adscripción, por lo que al emitir una resolución que afecte los derechos laborales de los trabajadores, lo hacen en su calidad de patrón y en representación del Consejo de la Judicatura Federal.

Por ello, se estima que dichas determinaciones no pueden considerarse como actos de autoridad, ya que estimar lo contrario se apartaría de lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual prescribe que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, compete al Consejo de la Judicatura Federal.

En los agravios sostiene el quejoso recurrente, en esencia, lo siguiente:

**a)** Que el razonamiento en que se apoya el Juez de Distrito para sobreseer en el juicio de garantías es el propio criterio contenido en la tesis aislada a que se refiere,<sup>1</sup> y ésta deviene infundada ante el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 3263/97, en sesión de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, mismo criterio que el Juez natural tomó en consideración para establecer su competencia.

**b)** Que en dicha resolución (amparo en revisión número 3263/97), se determinó, primeramente, que el Consejo de la Judicatura Federal tiene la naturaleza de una autoridad de carácter administrativo y no jurisdiccional. De esto se colige que como el propio juzgador lo reconoció en la resolución que se recurrió, en el sentido de que en la resolución reclamada el titular del órgano señalado como responsable actuó como patrón y en representación del Consejo de la Judicatura Federal es claro que se contradijo al considerarlo como patrón y al mismo tiempo que actuó en representación del Consejo de la Judicatura Federal pues, en este último supuesto, cualquier titular de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación actúa como autoridad administrativa cuando instruye procedimiento de responsabilidad y sanciona a un empleado del propio Poder, como en el caso contenido en el procedimiento natural, y así está determinado, dijo, en la apuntada resolución 3263/97.

**c)** Que el Juez de Distrito, al sobreseer en el juicio de amparo promovido por el ahora recurrente, omitió pronunciarse en relación con la competencia para conocer del juicio de amparo que hizo valer, pues en el capítulo quinto le planteó lo siguiente: "la competencia de un Juez de Distrito para conocer de la presente demanda de garantías, encuentra sustento en el amparo en revisión 3263/97, en donde se determinó que es procedente el juicio de amparo contra las resoluciones que impongan sanciones administrativas a secretarios o empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito".

---

<sup>1</sup> "Comisión Substancial Única del Poder Judicial de La Federación. Es competente para conocer de la demanda promovida contra una resolución que determine la suspensión o destitución del cargo de un secretario, actuario u oficial judicial, decretado por Jueces de Distrito y Magistrados de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito."

**d)** Que, contrario a lo que dice el propio juzgador de amparo, del artículo 97 constitucional no puede inferirse que un Juez de Distrito puede seguir contra uno de sus empleados un procedimiento administrativo, como en el caso y, consecuentemente, sancionarlo, pues esto está claramente establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo que es errónea, adujo, la deducción del juzgador de amparo porque la disposición constitucional se refiere solamente a la carrera judicial. De ahí que tampoco puede llegarse a la conclusión de que el actuar de un Juez de Distrito al seguir un procedimiento administrativo y sancionar a uno de sus funcionarios o empleados sea en su carácter de patrón, porque, insistió, el objetivo es tratar de preservar todos los principios constitucionales y, sobre todo, el derecho de defensa de un gobernado afectado por un acto de autoridad que estima violatorio de garantías individuales, a efecto de que, a través del juicio de amparo, pueda impugnar el acto emitido por un Juez de Distrito en representación del Consejo de la Judicatura Federal que reúne las características requeridas para ser considerado como autoridad responsable, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, pues, dice, emitió un acto que evidentemente afectó la esfera de derechos del ahora recurrente, al determinar su destitución del cargo que desempeñaba como secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco.

**e)** Que el Juez de amparo nunca razona o motiva cuál es la causa que sobrevino o apareció durante el juicio de amparo, cuando se refiere a la demanda laboral promovida ante la Comisión Substancial Única de mérito, ni tampoco expresa el dispositivo legal o criterio jurisprudencial o tesis que apoye la idea errónea del Juez de amparo de que el juicio constitucional y el diverso laboral no pueden prevalecer al mismo tiempo o que no deben promoverse y/o sustanciarse paralelamente u otra razón que no permita legalmente a una subsistir con la otra; sino que, únicamente, el juzgador de amparo, dice, se concreta a transcribir la tesis de rubro: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE LA SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO DE UN SECRETARIO, ACTUARIO U OFICIAL JUDICIAL, DECRETADO POR JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO.", a referir la existencia de la constancia de la promoción de la demanda laboral y apuntar la diversa causa de improcedencia del numeral 74, fracción III (pues ya había señalado la improcedencia del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que señala el caso en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley), pero no relaciona motivadamente por qué, con ello, se actualiza dicha causa legal de improcedencia.

**f)** Que, por todo lo anterior, no se surte la causal de improcedencia invocada por la Juez de Distrito pues, contrariamente a lo que sustenta, dice,

el acto reclamado no es de naturaleza laboral, sino administrativa y, por ello, el Juez responsable no actuó como patrono sino como autoridad.

La relación de antecedentes efectuada, así como los agravios que se plantean, pone de manifiesto que, en el caso, este órgano colegiado deba estimar que procede ejercer la facultad de atracción, porque, como se refirió en el considerando anterior, para que la Suprema Corte ejerza la facultad de atracción que prevé el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, deben acreditarse, de manera conjunta, conforme a la reciente tesis de esta Primera Sala, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.", los siguientes requisitos:

1) Que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que el mismo revista un **interés** superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y,

2) Que el caso revista un carácter **trascendente** reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de esta Suprema Corte.

En el presente caso, esta Primera Sala considera que los requisitos en cuestión se actualizan, por las razones siguientes:

La problemática planteada, por sí sola, distingue y hace especial el recurso de revisión respecto del que se solicita se ejerza la facultad de atracción, haciendo necesaria la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir si el juicio de amparo indirecto es o no procedente en contra de la resolución pronunciada por un Juez de Distrito dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de una persona que ocupa el cargo de secretario judicial en dicho juzgado y en la que se impone a aquéllea una sanción de carácter administrativo (destitución). Lo cual implica el análisis e interpretación de los artículos 94, párrafos primero, segundo y quinto, 97, párrafo cuarto, 100, párrafos octavo y noveno, 103, fracción I y 107, fracciones VII y VIII, de la Constitución Federal, 10., fracción I, 11, 73, fracciones I y XVIII, y 114 de la Ley de Amparo, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, problemática singular y de particular interés y trascendencia que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, a juicio de este Alto Tribunal.

La razón fundamental para considerar lo anterior, se debe a que atendiendo al principio de legalidad, la jurisprudencia debe formularse con un grado suficiente de determinación. De modo que permita saber, en todo momento, qué conducta es la prohibida –o, en su caso, ordenada– y cuáles son las consecuencias de su inobservancia, pues, de otro modo, el objetivo de vincular a las autoridades en el cumplimiento de la ley resultaría absolutamente inalcanzable, pues en esta garantía de certeza se fundamenta el principio de legitimación democrática.

Constatada la necesidad de una jurisprudencia evolutiva; esto es, la necesidad de que se produzcan variaciones jurisprudenciales como consecuencia del proceso de adecuación de la ley a la realidad del momento en el que tiene que ser aplicada, se impone señalar que los justiciables no sólo tienen derecho a que sus pretensiones sean decididas jurídicamente, sino a conocer de antemano cuáles son los fundamentos posibles de las decisiones, por lo que la jurisprudencia debe atender al principio de seguridad jurídica.

En ese sentido, la seguridad jurídica exige certidumbre sobre el material normativo y la posibilidad de efectuar un razonable pronóstico sobre el resultado de un litigio. El juzgador constitucional se halla sujeto a la propia Constitución y a ley, y está obligado por mandato constitucional a aplicar aquélla, es decir, el sentido de la misma que reconozca como ajustada en el momento de juzgar. El principio de seguridad jurídica integra la legítima expectativa de quienes son justiciables a obtener, para una misma cuestión, una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, pues, de lo contrario, se vulneraría el derecho de acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución, pues no resultan compatibles la efectividad, prontitud y completitud a que se refiere ese derecho y los pronunciamientos judiciales imprecisos o contradictorios.

En tal virtud, esta Primera Sala estima que al tratarse de un asunto en el cual el criterio obligatorio para los tribunales quedaría definido, el presente asunto satisface los requisitos para la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que se está ante un tema de interés relevante, en el que se puede llegar a fijar un criterio jurídico trascendente, requisitos que, como se ha precisado, deben satisfacerse de manera conjunta, a fin de que se justifique el ejercicio de la facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, es inconcusso que el asunto reúne los requisitos establecidos por el Tribunal Pleno, que lo hacen excepcional, de ahí que su conocimiento corresponda a esta Suprema Corte de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, terminada de engrosar el veintidós de diciembre de dos mil seis, en el juicio de amparo número 935/2006-II, promovido por \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos a la presidencia de esta Primera Sala, para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente en funciones José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente José Ramón Cossío Díaz.

**\*\*\*\*\* En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.**—En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal –la recaudación– y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal –que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos –las contribuciones– deben tener un fin necesariamente fiscal –al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal–, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extra-

fiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos –a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales–, mientras que los ingresos que emanan de éstos –y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios–, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que commina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

### 1a./J. 107/2011

Amparo en revisión 814/2010.—Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 133/2011.—Elkus de México, S.A. de C.V.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 135/2011.—Ibídém Consultores de Negocios, S.A. de C.V.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 181/2011.—Corporativo Yuttzao, S.A. de C.V.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 180/2011.—MRCI Corporativo Integral, S.A. de C.V.—27 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 107/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

### AMPARO EN REVISIÓN 814/2010. \*\*\*\*\*.

#### CONSIDERANDO QUE:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 17, todos

ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil ocho; y conforme a lo previsto en el punto cuarto, en relación con el tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, emitido el veintiuno de junio del año dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en el que se cuestionó la constitucionalidad de un ordenamiento federal, como lo es la Ley del Impuesto al Valor Agregado, subsistiendo el problema planteado.

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto tercero, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional, además de que existen precedentes aplicables de esta Sala para la solución del caso.

**SEGUNDO.—Oportunidad del recurso.** No es necesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión de la parte quejosa, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fue presentado en los términos legalmente establecidos.

**TERCERO.—Problemática jurídica a resolver.** Debe tomarse en cuenta que, en el presente caso, el *a quo* resolvió sobreseer en el juicio, y que el Tribunal Colegiado consideró procedente modificar la sentencia recurrida, sobreseyendo por lo que hace a la sociedad mercantil \*\*\*\*\*\*, y reservar jurisdicción a este Alto Tribunal en relación a los actos reclamados por las otras dos quejas, mismos que fueron atribuidos al proceso legislativo del cual derivó el decreto reclamado y, en específico, por lo que se refiere a los artículos 1o., 2o. y 5o.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los artículos 1o., inciso A), fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010.

Por tanto, corresponde a esta Sala estudiar los conceptos de violación esgrimidos en las demandas de amparo, a fin de dilucidar si es procedente otorgar o negar la protección constitucional a las empresas quejas, en relación con los vicios atribuidos al proceso legislativo del cual derivó el decreto reclamado, en particular, por lo que hace a la tasa del dieciséis por ciento del régimen general de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, respectivamente.

**CUARTO.—Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación se sintetizan los argumentos que serán estudiados en esta instancia:

**1.** Deben tomarse en cuenta los planteamientos formulados por la parte quejosa a través de los conceptos de violación que hicieron valer.

**1.1.** *En el primer concepto de violación, las quejas plantearon la supuesta violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como a lo establecido por los artículos 71, 72 y 74, fracción IV, de la misma Constitución.*

*Sostienen que la normatividad que se combate proviene de actos viciados de origen que afectan la reforma que culminó con el aumento de la tasa del impuesto al valor agregado, toda vez que los preceptos legales fueron reformados, sin haberse presentado formal y materialmente una iniciativa a cargo de un ente facultado para ello.*

*En este sentido, señalan que la elaboración de leyes fiscales constituye un cuidadoso proceso anual, desarrollado al interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que culmina con la presentación de las iniciativas a la soberanía nacional por el Ejecutivo Federal a más tardar el ocho de septiembre de cada año, acompañado por la comparecencia del secretario del ramo. Asimismo, hace referencia al paquete económico para el ejercicio fiscal de dos mil diez, presentado por el titular del Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, en el cual se establecía la creación de la contribución para el combate a la pobreza, misma que tenía un fin eminentemente social y los recursos obtenidos en ella serían destinados a programas de combate a la pobreza y a la desigualdad; mientras que en la iniciativa que dio origen al decreto que se reclama –en lo que se refiere al impuesto al valor agregado– únicamente se habrían observado propuestas relativas al tema de intereses y comprabantes fiscales.*

*Relatan que, en virtud de que en la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados no existió consenso respecto de la creación de la Ley para el Combate a la Pobreza, el diecinueve de octubre de dos mil nueve, el subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público habría enviado a dicha comisión el oficio 102 K-098/09, en el que propuso, precisamente, el incremento porcentual en las tasas del impuesto al valor agregado.*

*En relación con lo anterior, se reseñan los pormenores del proceso legislativo correspondiente, específicamente del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados –en lo que se refiere al reconocimiento efectuado sobre la necesidad de contar con recursos públicos y, por ende, de incrementar en un punto porcentual las tasas general y fronteriza del*

impuesto al valor agregado–, así como a la discusión efectuada en la sesión ordinaria del veinte octubre de dos mil nueve de la propia Cámara, principalmente a la participación del diputado Mario Alberto Becerra Pocoroba, en la que señaló que el aumento en la tasa de dicho tributo se dio en virtud de que la comisión referida habría hecho suya la propuesta del subsecretario de Ingresos.

*En ese contexto, las quejas reclaman que el proceso legislativo que dio origen al establecimiento de las nuevas tasas del impuesto al valor agregado, resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que si el día ocho de septiembre de dos mil nueve el Ejecutivo Federal no propuso formalmente la modificación de diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con el fin de incrementar las tasas impositivas, es inconscio que no existió iniciativa por parte del presidente de la República para modificar o reformar las tasas del impuesto.*

**1.2.** En el segundo concepto de violación, las quejas señalan que la moción enviada a la Comisión de Hacienda, como alternativa a la creación de la contribución para el combate a la pobreza, no constituye iniciativa de reforma propiamente dicha, toda vez que en el momento en que habría sido planteada había feneido el plazo legal para su presentación; en otras palabras, sostienen que la propuesta suscrita por el subsecretario de Ingresos fue presentada fuera del término establecido en el artículo 74, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo que implica que la Cámara de Diputados no estaba en posibilidad de analizar, discutir y aprobar el incremento a las tasas del impuesto al valor agregado.

Aunado a lo anterior, las quejas estiman que, además de que la propuesta de referencia habría sido presentada de forma extemporánea y suscrita por un funcionario distinto al presidente de la República, el secretario de Hacienda y Crédito Público no habría comparecido a dar cuenta de ésta.

Asimismo, las empresas quejas sostienen que, de conformidad con la Constitución Federal, el titular del Poder Ejecutivo es quien tiene que hacer llegar a la Cámara de Diputados la relativa a la Ley de Ingresos, el presupuesto de egresos y contribuciones para cubrirlo, razón por la que la propuesta para incrementar en un punto porcentual las tasas del impuesto al valor agregado no debió haber sido suscrita por el subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (por carecer dicho funcionario de facultades para ello), sino por el presidente de la República.

En este apartado, las quejas señalan que también se controvierten los artículos 1o., penúltimo párrafo y 5o.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que es posible combatir disposiciones normativas que se

*ven directamente afectadas –como acontecería con los numerales citados–, mismos que establecen el acreditamiento y pago del impuesto, así como la época del pago del mismo.*

**1.3.** *El tercer concepto de violación es hecho valer en el supuesto de que se estimara que sí existió propuesta, en la medida en la que la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados hizo suya la propuesta enviada por el subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*En dicho concepto, la parte quejosa manifiesta que la normatividad reclamada contraviene lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 constitucional, toda vez que la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados carece de facultades para incrementar las tasas de un impuesto, sin que sea propuesto por el titular del Ejecutivo Federal.*

*Al respecto, sostienen que la facultad del legislador se constriñe a examinar, discutir y, en su caso, aprobar el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Federal. No obstante –según las quejas–, debido a que el Ejecutivo Federal jamás expresó su intención de incremento o disminución a las tasas del gravamen en comento, es evidente que la propuesta de la comisión no puede entenderse como una modificación al proyecto del Ejecutivo, sino como algo novedoso, lo cual constituye una propuesta de creación de algo que no existía hasta ese momento, alterando, con ello, el presupuesto estimado por el presidente de la República, pues éste no habría contemplado en ningún momento el impacto que genera el aumento porcentual en la recaudación del gravamen.*

*En esa línea, señalan que también se violenta lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Federal, toda vez que la Comisión de Hacienda y Crédito Público per se carece del derecho para presentar iniciativas de ley o decretos.*

*De igual forma, manifiestan que se contraviene el artículo 71 constitucional en la medida en que la referida propuesta no se sujetó a los trámites que al efecto establece el Reglamento de Debates, en específico, a lo previsto en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Posteriormente, la parte quejosa estima que en el proceso legislativo no se fundó ni se motivó el incremento de las tasas del impuesto al valor agregado, pues no se justificó el incremento porcentual de la tasa general y la tasa aplicable a la región fronteriza, ni tampoco se hizo alusión a que justamente con ese porcentaje se cubriría el presupuesto de egresos de la Federación. En relación con dicho argumento, precisa que el hecho de que la Comisión de*

Hacienda haya hecho suya la propuesta del subsecretario de Ingresos, no subsana la falta de una propuesta formal presentada por el Ejecutivo Federal para incrementar las tasas del impuesto al valor agregado.

Señalan que el impuesto al valor agregado no puede considerarse como un instrumento de política financiera, económica o social que el Estado tenga interés de impulsar, sino que su fundamental propósito es recaudatorio, es decir, sufragar el gasto público, razón por la que no podría afirmarse que el incremento a las tasas porcentuales persigue el mismo fin extrafiscal que perseguía la contribución contra la pobreza propuesta por el Ejecutivo Federal.

**1.4.** En el cuarto concepto de violación, las quejas estiman que los artículos 1o., segundo y penúltimo párrafos; 2o., primer, segundo y tercer párrafos y 5o.-D, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contravienen la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, toda vez que la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, que autoriza su aplicación, es resultado de un procedimiento viciado de inconstitucionalidad, pues la iniciativa de ley que le da origen incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, las que al efecto establecía el numeral 30 de la diversa Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, mismo que disponía que las iniciativas que se presenten en materia fiscal deben incluir el impacto recaudatorio de la medida propuesta, especificando la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingreso previstos en la misma, así como las proyecciones de los ingresos respectivos para los cinco años siguientes.

Señalan que resultaba una obligación ineludible a cargo del Estado, establecer en la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2010, los cálculos aplicados para la determinación de los ingresos pretendidos por cada uno de los rubros establecidos en el artículo 1o. de la iniciativa, así como las proyecciones de los ingresos que se pretenden recaudar por los próximos cinco años, pues sólo a través de dichos medios, los gobernados pueden verificar si las políticas fiscales empleadas se adecuan a los fines argumentados por el Estado para su adopción.

Manifiestan que el Ejecutivo Federal presentó las proyecciones de los ingresos presupuestarios de los próximos cinco años, sin embargo, aun cuando realiza la estimación de los ingresos tributarios, en ningún momento habría contemplado el incremento a las tasas del impuesto al valor agregado aprobadas por el Congreso de la Unión.

Señalan que, en el contexto descrito, los contribuyentes carecerían de elementos suficientes para determinar si su obligación de contribuir al gasto

público se adecua a las razones argumentadas por el Estado al implementar las políticas fiscales, independientemente de las implicaciones sociales y políticas que conlleva, ya que es innegable el incumplimiento absoluto a lo dispuesto por el citado artículo 30 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2009.

Aunado a lo anterior, la parte quejosa estima que la iniciativa del Ejecutivo Federal en torno a la Ley de Ingresos de la Federación, sufre de un vicio considerado una inconstitucionalidad formal, en la medida en que ésta no puede ser presentada por alguna otra de las autoridades facultadas para iniciar leyes o decretos, además de que tendría que comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

**2.** En relación con dichos planteamientos, el Juez de Distrito formuló la respuesta que a continuación se sintetiza:

**2.1.** Inicialmente, en cuanto a la certeza de los actos reclamados, el Juez de Distrito señaló que resultaban ciertos los atribuidos a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, como integrantes del Congreso de la Unión, al presidente de la República, al secretario de Gobernación y al director del Diario Oficial de la Federación, pues así se desprendía de sus informes justificados.

**2.2.** Posteriormente, el juzgador de amparo advirtió que en el presente asunto se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que las quejas no habrían probado tener interés jurídico en cuanto a los preceptos tachados de inconstitucionales, pues los medios probatorios que presentaron al efecto, resultaban ineficaces para demostrar que se encontraban en los supuestos de los numerales reclamados, y con ellos no demostraban que tenían obligación del pago del impuesto al valor agregado, por lo que sobreseyó en el presente juicio de garantías.

**3.** Los razonamientos de la recurrente, encaminados a combatir la concesión del amparo, son los que se mencionan a continuación:

**3.1.** Por conducto de su primer agravio, las sociedades recurrentes señalaron que la sentencia de mérito vulnera lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, pues el a quo habría omitido analizar uno de los actos reclamados al presidente de la República, a saber, la falta de iniciativa de ley.

Sostienen que el Juez de Distrito limitó los actos reclamados al presidente de la República al atribuirle únicamente la promulgación de los numerales impugnados, con lo que habría dejado de analizar que a dicha autoridad también se le reclamó la falta de iniciativa para reformar el decreto de mérito.

**3.2.** En el segundo agravio, las recurrentes argumentan que la sentencia resulta violatoria de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, al sobreseer en el juicio por considerar que se actualizaba la mencionada causal de improcedencia.

Argumentan que las impetrantes de garantías sí demostraron que se encuentran en los supuestos previstos por las disposiciones jurídicas impugnadas, aunado al hecho de que las quejas, por el simple hecho de ser sujetos del impuesto al valor agregado, por estar dadas de alta como contribuyentes y por obtener ingresos provenientes de la realización de las actividades gravadas por la ley, se encuentran obligadas a cumplir con sus disposiciones.

De tal forma, las recurrentes sostuvieron haber demostrado claramente que tienen interés jurídico para reclamar las disposiciones tachadas de constitucionales, al ubicarse en los supuestos previstos por dichas normas.

**3.3.** En el agravio tercero, las recurrentes manifiestan que la sentencia resulta violatoria de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, en la medida en que con las probanzas exhibidas se acreditaría plenamente el interés jurídico de las quejas, razón por la que no se actualizaba la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito.

Señalan que, contrario a lo resuelto por el a quo, las documentales exhibidas como pruebas reflejan que las quejas se ubican exactamente en la hipótesis de causación del impuesto al valor agregado correspondiente y, por ende, que necesariamente se colocan en los supuestos de los numerales reclamados.

**3.4.** Por conducto del cuarto agravio, las recurrentes insistieron en que la sentencia recurrida resulta ilegal puesto que el Juez de Distrito contravino lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, al estudiar de manera dogmática, las pruebas ofrecidas.

Al efecto, sostienen que en ningún momento el Juez de Distrito expuso las razones por las que consideró que las pruebas aportadas por las quejas no eran suficientes ni idóneas para demostrar que las normas cuya constitucionalidad se reclamaba irrumpieron en la esfera jurídica de las hoy recurrentes.

**4.** Finalmente, el Tribunal Colegiado sostuvo lo que a continuación se sintetiza:

**4.1.** En primer término, consideró que debía corregir una incongruencia advertida en la sentencia del Juez de Distrito, en torno a que éste habría sido

omiso en pronunciarse respecto del acto reclamado que señalaron las impre-  
trantes en su escrito aclaratorio de demanda consistente en el artículo 1o.  
inciso A), fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos de la Federación para  
el ejercicio fiscal de dos mil diez (reservando tal cuestión a la parte final del  
pronunciamiento, atendiendo a su sentido).

**4.2.** Posteriormente, el Tribunal Colegiado confirmó el sobreseimiento  
decretado en el juicio por lo que se refiere a \*\*\*\*\*\*, toda vez que las  
documentales que ofreció como pruebas –tal como lo señaló el a quo– no  
serían aptas para acudir al juicio de garantías y reclamar la inconstitucionalidad  
del decreto reclamado.

Por esa razón –sostuvo el Tribunal Colegiado– no sería materia de análisis  
el artículo 1o., inciso A), fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos de la  
Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, toda vez que, al decretarse  
el sobreseimiento por lo que respecta a la aludida quejosa e impugnarse dicha  
legislación de manera derivada de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ten-  
dría que hacerse extensivo el sobreseimiento que fue confirmado por dicho  
órgano jurisdiccional.

**4.3.** Por lo que atañe a las otras quejas, el Tribunal Colegiado consideró  
procedente abordar el estudio de los agravios formulados en el recurso de  
revisión.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado declaró fundado el segundo agravio  
hecho valer en el escrito de revisión, en virtud de que sí resultan suficientes  
para acreditar el interés jurídico con el que acuden al juicio de garantías las  
documentales que anexaron como pruebas –la factura número \*\*\*\*\* de  
catorce de enero de dos mil diez que expide la quejosa \*\*\*\*\*-, y la factura  
\*\*\*\*\* de trece de enero de dos mil diez, que expide \*\*\*\*\*–, puesto  
que de dichas probanzas se desprende que éstas fueron emitidas por la pres-  
tación de sus servicios, así como que se encuentran sujetas a la Ley del Impuesto  
al Valor Agregado.

**4.4.** Posteriormente, el Tribunal Colegiado analizó causales de impro-  
cedencia que no habría examinado el Juez de Distrito dado el sentido de su  
fallo –las previstas en las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo,  
hechas valer por la Cámara de Senadores y por el presidente de la República,  
así como la prevista en la fracción XVIII del mismo numeral, en relación con  
el artículo 80 del mismo ordenamiento, *a contrario sensu*, hecha valer por la  
última autoridad referida– considerando que éstas no se actualizaban en el pre-  
sente caso.

**4.5.** Una vez desvirtuadas las causales de improcedencia, el Tribunal  
Colegiado concluyó que procedía levantar el sobreseimiento decretado por el

*a quo en torno a las quejasas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, determinando que el fondo del asunto debería ser estudiado por este Alto Tribunal, razón por la que ordenó su envío a fin de resolver dicha cuestión, es decir, la inconstitucionalidad de los artículos 1o., segundo y penúltimo párrafos, 2o., primer, segundo y tercer párrafos y 5o.-D, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de manera accesoria o derivada, los artículos 1o., inciso A), fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en función de vicios en el correspondiente proceso legislativo, entre los cuales destaca la falta de iniciativa expresa en relación con el incremento en las tasas general y fronteriza del impuesto al valor agregado.*

*En la parte final de su resolución, el Tribunal Colegiado determinó que, tomando en cuenta que los artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado quedaban sujetos al análisis de constitucionalidad que llegara a efectuar este Alto Tribunal, aquél se encontraba imposibilitado para resolver en lo relativo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, al haber sido reclamada de manera accesoria.*

**QUINTO.—Estudio de fondo.** A continuación, tal como se señaló en el tercer considerando de la presente ejecutoria, esta Sala se avoca al estudio de los argumentos hechos valer por la sociedad quejosa en su escrito de demanda.

1. En primer lugar, se atiende a los argumentos vertidos en los **conceptos de violación primero, segundo y tercero**, a través de los cuales las quejas formulan diversos planteamientos que, en términos generales, pueden reconducirse a temas específicos sobre los cuales esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse.

Dichos argumentos de la parte quejosa son, medularmente, los siguientes:

- Que el decreto reclamado, el cual dio origen al aumento del punto porcentual en la tasa del impuesto al valor agregado, violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Federal, en virtud de que deriva de un proceso legislativo en el que no habría sido presentada formal y materialmente una iniciativa a cargo del presidente de la República.

- Que la propuesta enviada como alternativa a la creación de la contribución para el combate a la pobreza, no es una iniciativa de reforma, toda vez que se presentó fuera del término establecido en el artículo 74, fracción IV, segundo párrafo, constitucional, lo que implicaría que la Cámara de Diputados no estaba en posibilidad de analizar, discutir y aprobar el incremento respectivo.

- Que la propuesta no debió haber sido suscrita por el subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues este último carece de facultades para ello.

- Que el secretario de Hacienda y Crédito Público no habría comprendido a dar cuenta de la propuesta de mérito.

- Que la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados carece de facultades para incrementar las tasas de un impuesto, sin que ello sea propuesto por el titular del Ejecutivo.

- Que la propuesta de la comisión no puede entenderse como una modificación al proyecto del Ejecutivo, sino como algo novedoso, lo cual constituye una propuesta de creación de algo que no existía hasta ese momento, alterando, con ello, el presupuesto estimado por el presidente de la República.

- Que la Comisión de Hacienda y Crédito Público *per se* carece de la atribución para presentar iniciativas de ley o decretos.

Pues bien, en relación con todo lo anterior, esta Primera Sala estima que los argumentos planteados resultan infundados, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación, con base en precedentes del Tribunal Pleno, los cuales dieron lugar, al analizar la constitucionalidad de un diverso proceso legislativo, a la jurisprudencia número P.J. 43/2006, de rubro: "RENTA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º. DE DICIEMBRE DE 2004, CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 9, cuyo texto se transcribe a continuación: "Conforme al artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los proyectos de ley o decreto que versen sobre contribuciones o impuestos primero deberán discutirse en la Cámara de Diputados (inciso H), la que de aprobarlos –en todo o en parte– los turnará a la Cámara de Senadores para su discusión (incisos A y H); si ésta los desecha parcialmente, los adiciona o modifica, deberá regresárselos a aquélla para la nueva discusión que versará sobre lo desecharo, adicionado o modificado, sin poder alterar los artículos aprobados, y si la Cámara de Diputados aprueba tales adiciones o modificaciones por mayoría absoluta de los votos presentes, debe remitir el proyecto de ley o decreto al Ejecutivo para su promulgación (inciso E). En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que el proceso legislativo que culminó con el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º. de diciembre de 2004, cumplió con lo ordenado en el indicado artículo 72 constitucional, ya que del referido proceso legislativo se

Para estar en aptitud de resolver el problema planteado, es conveniente tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, mismos que respectivamente, establecen lo siguiente:

"Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

"I. Al presidente de la República;

"II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y

"III. A las Legislaturas de los Estados.

"Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates."

"Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

"A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprueba, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

"B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

"C. El proyecto de ley o decreto desecharo en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara Revisora.

---

advierte que el proyecto presentado por el presidente de la República se discutió primero en la Cámara de Diputados, la que lo aprobó parcialmente y lo envió a la Cámara de Senadores, en donde se retomó el tema de la reforma y se decidió, además, modificar otros preceptos que no habían sido materia de debate en la Cámara de Origen; con estas modificaciones y adiciones el proyecto se devolvió a la Cámara de Diputados para su discusión, la que lo aprobó por mayoría absoluta y lo envió al Ejecutivo Federal para su promulgación."

Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

"Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

"D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desecharido en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desecharó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprueba por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

"E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desecharido en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desecharido o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara Revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

"F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

"G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desecharido en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

"H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

"I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

"I (sic). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

"Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente."

"Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

"..."

"IV. Aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsiguientes presupuestos de egresos.

"El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el presupuesto de egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

"Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

"No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del presidente de la República.

"Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven."

Del análisis de los preceptos transcritos, así como de otras disposiciones constitucionales que resultan aplicables, se desprende, en lo que interesa a este estudio, lo siguiente:

**A.** El Poder Legislativo Federal es ejercido por el Congreso de la Unión, que se divide en dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

**B.** En el artículo 73 se establecen las facultades que corresponde ejercer a ambas Cámaras del Congreso, entre otras, la de legislar en materia de contribuciones en términos de sus fracciones VII, XXIX-A y XXX; por tanto, no es una facultad exclusiva de alguna de ellas, al no ubicarse esa atribución en alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 o 76 constitucionales.

**C.** Además, en los artículos 74 y 76 se establecen las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado, siendo las de la primera, entre otras, examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior.

**D.** El artículo 71 autoriza iniciar el procedimiento legislativo al presidente de la República, a los Diputados y a los Senadores que componen el Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados.

**E.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, como es el caso del presupuesto de egresos de la Federación que corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

**F.** Salvo en tres materias, la Cámara de Diputados fungirá como Cámara de Origen, a saber: 1) empréstitos, 2) contribuciones o impuestos y, 3) sobre reclutamiento de tropas; en los demás casos (de la competencia concurrente de ambas Cámaras) la formación de leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de ellas, en los términos del anterior punto.

Como puede apreciarse, el indicado precepto constitucional establece un requisito de orden para la validez del proceso legislativo consistente en que

en la formación de leyes o de decretos que versaren, entre otras materias, sobre contribuciones o impuestos, deben discutirse en primer lugar en la Cámara de Diputados.

En ese tenor, si el proyecto de ley o decreto se vincula o versa sobre contribuciones o impuestos, sea en su aspecto material, accesorio o formal, debe cumplirse invariablemente con ese requisito, en virtud de que no se evidencia del texto o de los antecedentes legislativos del señalado artículo 72, inciso H, que sólo deba colmarse cuando se trate de un impuesto o tributo nuevo, o de modificaciones a sus elementos esenciales.

En este sentido, debe apreciarse que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgó las mismas facultades legislativas tanto a la Cámara de Diputados como a la de Senadores, cuando éstas actúan de manera bicameral.

Es importante dejar en claro que la iniciativa de ley o decreto, como causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer y atender las necesidades que requieran cierta forma de regulación, fija de alguna manera el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, *sin que ello signifique que la discusión no pueda abordar otros temas que por razón de su íntima vinculación con la temática del proyecto deban regularse también para ajustarlos a la nueva normatividad*.

Así, por virtud de la potestad legislativa que tienen los asambleístas para modificar y *adicionar* el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, *pueden cambiar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate*, ya que, se insiste, la Constitución no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que dieron origen al proyecto de ley o decreto, antes bien, lo permite.

Estas consideraciones del Tribunal Pleno, expuestas –entre otros– en la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 820/2005, resuelto el treinta de enero de dos mil seis por unanimidad de diez votos (ausente el señor Ministro Gudiño Pelayo), aportan elementos valiosos para resolver el presente caso.

En efecto, en aquella ocasión, el Tribunal Pleno resolvió sobre la constitucionalidad de un proceso legislativo en el que la Cámara de Senadores –al recibir un proyecto presentado por el Ejecutivo y discutido originalmente en la Cámara de Diputados, que lo aprobó parcialmente– habría formulado modificaciones a preceptos que no habían sido materia de debate en la Cámara

de Origen, adiciones éstas que fueron posteriormente aprobadas por la Cámara de Diputados.

Al analizar dichas circunstancias, se determinó que el hecho de que los proyectos de ley o decreto que versen sobre contribuciones o impuestos deban discutirse primero en la Cámara de Diputados y posteriormente en la de Senadores, sólo constituye una excepción a la regla general de que las iniciativas de ley o decreto pueden presentarse indistintamente en cualquiera de las Cámaras, pero no implica restricción o limitación al ejercicio de las facultades legislativas que la norma fundamental otorga también a la Cámara de Senadores, ya que a ambas compete legislar sobre esa materia en términos de los artículos 73, fracciones VII, XXIX-A y XXX, 74 y 76 de la Constitución Federal. Es decir, el orden que debe seguirse para la discusión de las iniciativas de leyes que versen sobre aquellas materias –primero, en la Cámara de Diputados y, luego, en la de Senadores– no convierte a estos últimos en simples sancionadores de los actos de los primeros, pues al no existir prescripción constitucional alguna en ese sentido, debe concluirse que la Cámara de Senadores, aun en esos supuestos, se encuentra, al igual que su colegisladora, en plena aptitud de realizar todos aquellos actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley dictaminado por aquélla.

De la misma manera, puede ahora concluirse que las facultades que se desprenden de los artículos 71 y 72 constitucionales y, específicamente, la de presentar iniciativas de leyes, *no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer, deba existir una específica iniciativa de ley*, sino que las atribuciones que de manera general se desprenden de dichas disposiciones, permite apreciar que no existe una limitante en ese sentido, quedando a disposición de los órganos participantes en el proceso legislativo el modificar una propuesta determinada, lo cual abarca la posibilidad de proponer una alteración a la legislación vigente –diversa a la originalmente propuesta a través de una iniciativa formulada por cualquiera de los facultados a través del artículo 71 constitucional–. Igualmente, puede afirmarse que las Cámaras que integran el Congreso de la Unión se encuentran en plena aptitud de realizar todos aquellos actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiere sido originalmente presentado.

Así, bastará con que se haya presentado una iniciativa en términos del artículo 71 constitucional que –por utilizar determinada expresión– abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para

las determinadas disposiciones que incluía la propuesta, por lo que claramente existe la posibilidad de realizar nuevas modificaciones al proyecto.

De esta forma, si la propuesta del Ejecutivo contemplaba la posibilidad de reformar –entre otros– el texto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la no aprobación por la Cámara de Diputados de un aspecto de la propuesta, perfectamente puede permitirle analizar otras disposiciones del mismo ordenamiento –como podría ser la tasa del tributo– a fin de realizar las reformas o adiciones correspondientes, sin que ello requiriera de una nueva iniciativa de ley.

Así, al igual que el Tribunal Pleno determinó que lo dispuesto por el inciso "H" del artículo 72 de la Constitución Federal no implica "... que las atribuciones legislativas de la Cámara de Senadores, de modificar, adicionar o desechar en parte un proyecto de ley o dictamen enviado por la Cámara de Origen, queden anuladas ..., limitándose a hacer simples revisiones formales del proyecto de ley o decreto, porque al igual que otras materias, tanto la Cámara de Origen como la Revisora, conservan plenamente las facultades legislativas antes enunciadas", puede en el presente caso afirmarse que las atribuciones del Congreso de la Unión no quedan limitadas a la materia de la iniciativa, ni podrían considerarse vinculadas a esos extremos, como si sólo pudieran hacer revisiones formales.

Por el contrario, las facultades con las que cuenta el Congreso de la Unión incluyen todos aquellos actos que caracterizan su función, esto es, los de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, iniciado por los órganos autorizados por el artículo 71 constitucional, sin que pueda pretenderse que las adiciones a la materia de la iniciativa requirieran de una nueva propuesta en ese sentido.

Así, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legisladoras podrán aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto propuesto en la iniciativa, *sin requerir de una iniciativa de ley específica para tal efecto*, pues tales facultades se las confiere expresamente la mencionada Norma Fundamental, sin que se prevea una restricción para el ejercicio de la facultad legislativa en el sentido apuntado.

En efecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal se desprende que, no obstante la iniciativa de ley origina el proceso de creación de una norma, *su presentación no vincula de ninguna forma el dictamen que consecuentemente emita la comisión encargada de su análisis*, ni mucho

menos condiciona el sentido de la discusión y votación que efectúen los integrantes del Congreso de la Unión, toda vez que los legisladores pueden resolver en sentido negativo respecto de la iniciativa presentada.

Lo anterior se sustenta en la tesis aislada P. LXIX/99, la cual lleva por rubro: "INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA."<sup>9</sup>

Asimismo, esta Suprema Corte ha determinado que la Cámara de Diputados se encuentra facultada para realizar adiciones a las iniciativas de ley que presenta el titular del Poder Ejecutivo, lo cual se encontraría implícito en el artículo 50 constitucional, pues la función legislativa de discusión y aprobación, o bien, de desaprobación total o parcial, únicamente podría concebirse mediante la modificación de la iniciativa a dictaminar, a través de la adición o supresión parcial.

Tales consideraciones cobran sustento en el criterio aislado de rubro: "INICIATIVAS DE LEYES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA CÁMARA DE DIPUTADOS TIENE FACULTADES PARA ADICIONARLAS."<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Tesis aislada emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 8 y, en cuyo texto se lee: "El examen sistemático del contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y del Reglamento para su Gobierno Interior, que se vinculan con el trabajo legislativo de dicho órgano, lleva a concluir que si bien es cierto que la iniciativa de leyes o decretos representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que su presentación no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de las Cámaras de Origen y Revisora donde se delibere sobre el proyecto de que se trate, dado que los diputados y senadores válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa, mediante un dictamen adverso, o bien, una vez discutido éste y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley o decreto sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso."

<sup>10</sup> Tesis aislada, sin número, emitida en la Séptima Época por la antigua integración del Tribunal Pleno, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 205-216, Primera Parte, página 58, y en cuyo texto se señala: "La facultad para adicionar las iniciativas de ley que somete a la consideración de la Cámara de Diputados el presidente de la República se encuentra implícita en la potestad de legislar del Congreso de la Unión establecida en el artículo 50 de la Constitución Federal, sin que pueda exigirse que el texto constitucional consigne de manera expresa las formas particulares que adopta la atribución legislativa, pues no puede concebirse la función legislativa de discusión y aprobación o desechamiento total o parcial de un proyecto de ley, sin la facultad correlativa de modificar, vía adición o supresión parcial, la iniciativa de ley correspondiente."

De igual forma, conviene precisar que este Alto Tribunal ha determinado que no existe obligación establecida constitucionalmente que implique una correspondencia entre las leyes emitidas por el Congreso de la Unión y las iniciativas que dieron origen a la norma en cuestión, toda vez que éstas no habrían sido contempladas por el Constituyente como elementos de validez de una ley, razón por la que no existe impedimento alguno para que los legisladores se aparten de las razones o motivos considerados en la iniciativa, lo que a su vez permite que éstos puedan modificar lo propuesto, sin importar que se obtengan alcances o efectos distintos o, incluso, contrarios a los expresados en la exposición de motivos.

Lo anterior se desprende de la tesis jurisprudencial P/J. 15/1992, cuyo rubro señala: "LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN."<sup>11</sup>

De lo anterior se advierte que la iniciativa de proyecto de ley o decreto no vincula a legislar en el sentido propuesto en ella, pero no llega al extremo de que las Cámaras tanto de Origen como Revisora, en el ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –aprobar, desechar, modificar, reformar o adicionar el proyecto de ley o decreto– puedan apartarse sin justificación alguna, de la temática del mismo, y legislar sobre otros tópicos ajenos o diversos, ya que encuentran su justificación y medida en la propia materia sujeta a debate, que les permitirá, una vez discutida, inclusive, adicionarla con otros temas relacionados con ella.

Aclarado lo anterior, debe procederse al análisis del proceso de formación legislativa que se desarrolló, en la parte que interesa para la resolución del presente asunto, de la siguiente manera:

<sup>11</sup> Tesis jurisprudencial emitida por la antigua integración del Tribunal Pleno, en la Octava Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 52, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, página 11, y en cuyo texto se establece: "La Constitución de la República no instituye la necesaria correspondencia entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen. El Constituyente no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes, ni tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes. De ahí que el Congreso de la Unión puede apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarán parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal iniciativa. Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia."

El ocho de septiembre de dos mil nueve, el presidente de la República, envió a la Cámara de Diputados, en su carácter de Cámara de Origen, la iniciativa de decreto de referencia, en la que, en materia del impuesto al valor agregado, se formularon propuestas relativas al tema de intereses y comprobantes fiscales.

No obstante, en el dictamen formulado al efecto por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados el veinte de octubre de dos mil nueve, si bien se consideró prudente aprobar lo propuesto por el Ejecutivo Federal en materia del impuesto al valor agregado en lo que respecta al tema de intereses y modificar lo que se planteó en torno al mismo ordenamiento, en lo que se refiere al tema de comprobantes fiscales; se consideró, además, adicionar a la iniciativa de referencia el incremento de la tasa general del quince al dieciséis por ciento y la tasa aplicable en la región fronteriza del diez al once por ciento, dado que habría sido desaprobada la iniciativa de Ley de la Contribución para el Combate a la Pobreza, como integrante del paquete económico para el ejercicio de dos mil diez presentado por el presidente de la República.

En ese sentido, se observa que, con base en las facultades que tiene la Cámara de Diputados al dictaminar las iniciativas de leyes propuestas por el Ejecutivo Federal en materia de impuestos, los integrantes de la Cámara de Origen propusieron adicionar al proyecto de iniciativa de reformas presentada por el presidente de la República, el incremento en la tasa del impuesto al valor agregado aplicable para dos mil diez.

Lo anterior pone de manifiesto que el proceso legislativo del citado decreto acató el procedimiento previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, que ha sido explicado en este considerando, puesto que la iniciativa, presentada por el Ejecutivo Federal, se discutió primero en la Cámara de Diputados por referirse a la materia de contribuciones y, siendo el caso que no se aprobó la iniciativa del paquete económico en lo que se refiere a la Ley de la Contribución para el Combate a la Pobreza, la comisión dictaminadora determinó necesario reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado –y, específicamente, la tasa de dicho tributo–, al apreciar también la necesidad de contar con recursos públicos para atender los programas que buscaban ser sufragados a través de la contribución cuyo establecimiento fue rechazado.

Así, resulta patente que la Cámara de Diputados, por conducto de la comisión respectiva, sí dio cumplimiento al proceso legislativo establecido en el artículo 72 de la Constitución Federal, al elaborar el dictamen respecto de la iniciativa formulada por el presidente de la República, en torno al "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del

Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez.

En tal orden de ideas, si –como se ha demostrado– la parte conducente del proceso legislativo que fue reclamada, fue cumplida cabalmente por el titular del Poder Ejecutivo y, subsecuentemente, por la Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 72 de la Constitución Federal, es inconcuso que los razonamientos en estudio son infundados.

Adicionalmente, debe valorarse que las conclusiones anteriores no se ven afectadas por el hecho de que el subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya dirigido la solicitud a la que alude la parte quejosa, en el sentido de que se considerara la propuesta relativa al incremento en un punto porcentual de las tasas general y fronteriza que contempla la Ley del Impuesto al Valor Agregado para el ejercicio de dos mil diez –lo cual, a consideración de las impetrantes de garantías, vulneraría lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Federal, toda vez que éste no tendría facultades para presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión–, porque dicho comunicado u oficio no constituye iniciativa alguna, dado que no fue presentada como tal ante el Congreso.

Y ello es así, no obstante hubiera sido tomado en cuenta por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados en el proceso legislativo que se analiza, pues lo cierto es que la propia comisión dictaminadora fue quien adicionó a la iniciativa el tema relativo al incremento en un punto porcentual en la tasa del impuesto al valor agregado –con independencia de la medida en la que hubiere podido haberse informado, o no, dicha decisión de la comisión dictaminadora, por el aludido oficio o por otros documentos o datos relevantes–, y, por ende, sin vulnerar precepto constitucional alguno.

A final de cuentas, sin importar la fuente que *de facto* pudiera haber ejercido alguna influencia en la decisión de la comisión dictaminadora, o que pudiera haber informado sus decisiones, no puede negarse que la determinación de modificar la iniciativa del Ejecutivo Federal, fue de la propia comisión y, en esa medida, los reclamos de las quejas evidencian su carácter infundado.

Las consideraciones expuestas hasta el presente punto son coincidentes con lo sostenido por esta Sala al resolver, por unanimidad de cuatro votos, los

amparos en revisión 552/2010, 674/2010 y 738/2010, en las sesiones de fechas primero de septiembre, veintisiete de octubre y diecisiete de noviembre, todos de dos mil diez, respectivamente, siendo ponente en el primero y tercero de los expedientes aludidos el Ministro José Ramón Cossío Díaz, y en el segundo de ellos, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

A manera de recapitulación, y con base en todas las consideraciones expuestas, puede apreciarse que los múltiples reclamos efectuados por la parte quejosa resultan infundados, tomando en cuenta lo siguiente:

**i.** No era necesario que el Ejecutivo Federal presentara formalmente una segunda iniciativa de ley, adicional a la originalmente formulada, en la que se propusiera la modificación de diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con el fin de incrementar las tasas impositivas, pues existió tal propuesta, que fue justamente la dictaminada por la Comisión de Hacienda, contemplando el aumento a las tasas general y fronteriza del impuesto al valor agregado.

**ii.** Asiste la razón a la parte quejosa al sostener que la propuesta del subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede ser considerada como una iniciativa de ley, pero no repara en que la Cámara de Diputados no le dio ese carácter, por ende, es intrascendente que el comunicado de dicho funcionario fiscal hubiere sido presentado fuera del término constitucional establecido en el artículo 74, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En efecto –como ya se advirtió–, es innegable que la propuesta en comento no puede ser considerada como iniciativa y, adicionalmente, debe valorarse que la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, en la que efectivamente se hizo alusión a temas que debían ser analizados en materia del impuesto al valor agregado –y que, por ende, posibilitó que la Cámara de Diputados efectuara modificaciones en el esquema de dicho tributo, al no estar vinculada a la materia de la iniciativa–, sí fue presentada en tiempo, independientemente de que en ella no existiera expresamente la intención de incrementar las tasas general y fronteriza del impuesto al valor agregado, puesto que –tal como ya se señaló–, dicha iniciativa fue modificada legal y constitucionalmente por la Cámara de Diputados, quien estimó oportuno efectuar los aumentos en las tasas del tributo aludido.

**iii.** En este sentido, también queda de manifiesto que, en el presente caso, no se está ante una iniciativa de ley formulada por un funcionario incompetente para tal propósito, toda vez que la iniciativa del decreto reclamado fue elaborada y presentada por el titular del Ejecutivo Federal.

**iv.** De igual manera, toda vez que el oficio del subsecretario de Ingresos no tiene el carácter de iniciativa de ley, y que el decreto legislativo reclamado sí fue iniciado por el Ejecutivo Federal, no puede afirmarse que el secretario de Hacienda y Crédito Público no habría comparecido a dar cuenta del contenido de la propuesta de reforma –pues sí se cumplió este requisito por lo que se refiere a la propuesta inicial del presidente de la República– y, adicionalmente, no era necesario atender a esa formalidad por lo que se refiere al oficio suscrito por el subsecretario de Ingresos, mismo que –no se reiterará suficientes veces– no constituye ninguna especie de iniciativa de ley por lo que se refiere al aumento en la tasa del impuesto al valor agregado.

**v.** A mayor abundamiento, si bien es cierto que el titular del Ejecutivo Federal no contempló en la iniciativa original el aumento en las tasas general y fronteriza del impuesto al valor agregado, no lo es menos que –como se ha establecido– la Cámara de Diputados no se encuentra vinculada a conservar intacta la materia de la propuesta, sino que puede modificarla, inclusive, en el sentido en el que lo hizo.

**vi.** La discusión sobre la entidad de la modificación que puede llevar a cabo la Cámara de Diputados realmente es intrascendente, tomando en cuenta que, por más que las quejas pretendan sostener lo contrario, no se está ante un decreto novedoso y –obviamente– mucho menos puede decirse que este supuesto nuevo decreto –al cual se imputaría la ausencia de iniciativa, en el reclamo de las impetrantes– sería de la autoría de la Cámara de Diputados.

Por el contrario, debe apreciarse que se trata del mismo proyecto de decreto iniciado por el Ejecutivo, modificado válidamente en la Cámara de Diputados, por lo que no resultaba necesaria la formulación de una segunda iniciativa de ley.

**vii.** En este contexto, siendo cierto que la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados no tiene, como tal, atribuciones para iniciar leyes, lo infundado del agravio radica en la indebida apreciación de los hechos por parte de las quejas, pues no es verdad que, al hacer suya la sugerencia efectuada por el subsecretario de Ingresos federal, la Comisión de Hacienda hubiere tenido la obligación de formular una nueva iniciativa, y mucho menos puede considerarse que tal conducta –coincidir con la propuesta del funcionario fiscal y hacerla suya para efectos del dictamen respectivo– tenga un efecto equivalente al de una iniciativa de ley.

En consecuencia, es claro que tampoco se configura como un obstáculo a la respuesta que esta Sala ha dado al argumento medular de las quejas, el hecho de que la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de

Diputados no esté facultada para presentar iniciativas de ley, toda vez que –se reitera– la comisión respectiva únicamente adicionó el incremento de la tasa del impuesto al valor agregado, a la iniciativa de reformas presentada por el titular del Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 71 y 72 constitucionales; siendo que dicha adición no constituye, en principio, iniciativa alguna por parte de la comisión.

Por tanto, se concluye que, de una evaluación íntegra del procedimiento que condujo a la aprobación del decreto de reforma impugnado no se evidencian violaciones procedimentales que impliquen la invalidación del decreto impugnado, razón por la que los conceptos de violación de la sociedad mercantil quejosa resultan infundados.

**2.** Ahora bien, en el concepto de violación tercero, adicionalmente a lo precisado en el apartado que antecede, la parte quejosa plantea los siguientes argumentos, mismos que no encuentran completa respuesta en lo resuelto por esta Sala en los precedentes aludidos:

- Por una parte, se alega que en el proceso legislativo no se fundó ni se motivó el incremento de las tasas del impuesto al valor agregado, pues no se justificó el incremento porcentual de la tasa general y la tasa aplicable a la región fronteriza, ni tampoco se hizo alusión a que justamente con ese porcentaje se cubriría el presupuesto de egresos de la Federación; en relación con dicho argumento, precisan las impetrantes que el hecho de que la Comisión de Hacienda haya hecho suya la propuesta del subsecretario de Ingresos, no subsana la falta de una propuesta formal presentada por el Ejecutivo Federal para incrementar las tasas del impuesto al valor agregado.

- Adicionalmente, se plantea que el impuesto al valor agregado no puede considerarse como un instrumento de política financiera, económica o social que el Estado tenga interés de impulsar, sino que el propósito fundamental de dicha contribución es el recaudatorio, es decir, sufragar el gasto público, razón por la que no se podría considerar que el incremento a las tasas porcentuales persigue el mismo fin extrafiscal que perseguía la contribución contra la pobreza propuesta por el Ejecutivo Federal.

**2.1.** En relación con el primero de dichos argumentos, debe señalarse que el mismo deviene infundado, de nueva cuenta, solamente por la incorrecta apreciación que las quejas efectúan en relación con los hechos que se suscitaron en el proceso legislativo.

En efecto, alegan que no existe una adecuada fundamentación y motivación, en lo que se refiere al incremento en un punto porcentual de las tasas

general y fronteriza del impuesto al valor agregado; dicho argumento admite dos formas diversas de analizarse, a saber: el carácter injustificado de dicha medida, visto desde la iniciativa formulada por el Ejecutivo, o bien, el aludido carácter, contemplado desde la incorrecta "iniciativa" –o, inclusive, la ausencia de ésta– que se habría generado en el proceso legislativo.

Si el problema se analiza desde la –real– iniciativa del decreto, es decir, la presentada por el Ejecutivo Federal, obvio es que no existe tal justificación, pues el aumento en las tasas del impuesto al valor agregado –es imposible negarlo– no era contemplado en dicha propuesta. Sin embargo, esta cuestión no vicia al procedimiento legislativo, pues el solo hecho de que el presidente de la República abriera la posibilidad de analizar el esquema del impuesto al valor agregado –como efectivamente sucedió, al formular propuestas en materia de intereses y comprobantes, para efectos de dicho gravamen–, posibilitó el que la Cámara de Diputados modificara la materia del proyecto de decreto.

En este contexto, resulta imposible jurídicamente exigirle al Ejecutivo que, en uso de alguna habilidad adivinatoria, justificara *ex ante* la modificación que finalmente es introducida en el Congreso de la Unión: si el Ejecutivo no contemplaba originalmente tal medida, obvio es que no la abordó en la iniciativa de ley y que no pudo haberlo hecho, pero –tal como se ha precisado– esta situación no implica violación alguna al proceso de creación de leyes.

Ahora bien, si el problema se mira desde la supuesta "iniciativa" en la que se traducirían, ya sea el oficio suscrito por el subsecretario de Ingresos, o bien, la aceptación de lo mencionado por dicho funcionario, al hacer suya su propuesta la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, ello también conduce a calificar el agravio como infundado, tomando en cuenta que –como se precisó en el apartado que antecede–, ni el primero ni la segunda pueden ser equiparados a una iniciativa de ley, y mucho menos puede exigírseles cierto contenido justificatorio, como el que podría apreciarse en una exposición de motivos.

Finalmente, tomando en cuenta que las quejas se duelen de que "en ningún momento" durante el proceso legislativo se justificó el aumento en un punto porcentual en las tasas general y fronteriza del impuesto al valor agregado, debe darse respuesta a tal argumento, señalando que el mismo resulta igualmente infundado, pues un análisis del propio dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados permite apreciar que dicha medida sí fue razonablemente argumentada.

En efecto, en dicho dictamen se señala que, al no haberse aprobado la iniciativa del paquete económico en lo que se refiere a la Ley de la Contribu-

ción para el Combate a la Pobreza, la comisión dictaminadora determinó necesario reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado –y, específicamente, las mencionadas tasas de dicho tributo–, al apreciar también la necesidad de contar con recursos para atender los gastos públicos que buscaban ser sufragados a través de la contribución cuyo establecimiento fue rechazado.<sup>12</sup>

En este sentido, si bien en el dictamen no se efectúa una justificación pormenorizada que permita apreciar que, peso por peso y centavo por centavo, justamente con el aumento a la tasa del impuesto al valor agregado se cubriría el presupuesto de egresos de la Federación, tampoco puede negarse que las consideraciones de la comisión se enfocan a modificar el gravamen justamente en la medida en la que, presupuestalmente, se cubran las necesidades que fueron expuestas por el Ejecutivo al presentar la iniciativa de ley que dio lugar al decreto ahora reclamado.

En tal virtud, los argumentos planteados en este sentido por las imponentes de garantías resultan infundados.

**2.2.** Por otro lado, en cuanto al segundo de los argumentos aludidos en el presente apartado, el mismo debe calificarse como inoperante en un aspecto, e infundado en otro, atento a las siguientes consideraciones:

Las quejas argumentan que el impuesto al valor agregado no puede considerarse como un instrumento de política financiera, económica o social que el Estado tenga interés de impulsar, sino que el propósito fundamental de dicha contribución es el recaudatorio, razón por la que no se podría considerar que el incremento a las tasas porcentuales persigue el mismo fin extrafiscal que perseguía la contribución contra la pobreza propuesta por el Ejecutivo Federal.

<sup>12</sup> En efecto, en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, la comisión señaló lo siguiente: "Por otra parte, considerando que el conjunto de medidas propuesto por el Ejecutivo Federal en materia de imposición indirecta no ha sido avalado por esta comisión en su totalidad, al no estar aprobada la iniciativa de Ley de la Contribución para el Combate a la Pobreza, y reconociendo la necesidad que nuestro país tiene de contar con recursos públicos para poder atender los programas para el combate a la pobreza y demás gasto público, tal como se manifiesta ampliamente en las exposiciones de motivos de las iniciativas que integran el paquete económico para 2010 que el Ejecutivo Federal remitió a este Congreso, la que dictamina estima necesario efectuar reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistentes en incrementar la tasa general del 15 por ciento al 16 por ciento y la tasa aplicable en la región fronteriza del 10 por ciento al 11 por ciento.

"Ello es así, ya que una premisa para alcanzar un crecimiento económico sostenido que se traduzca en mayores beneficios para la sociedad requiere mantener la solidez de las finanzas públicas y conservar la estabilidad de las principales variables macroeconómicas. ..."'

En primer término, el planteamiento resulta infundado, tomando en cuenta que las quejas pasan por alto que, con independencia de la coexistencia que puedan tener las contribuciones, por un lado, con planes y programas de cualquier naturaleza –incluyendo los asistenciales–, por el otro, los tributos se justifican, y cumplen su propósito constitucional, en la medida en la que se vinculen a cubrir los gastos públicos.

Un impuesto, como tal, puede ser parte, o no, de una determinada política económica o social, pero ello no tiene implicaciones directas sobre su constitucionalidad o, al menos, no si se pretende –como lo hacen las quejas– que la incorrección del gravamen derive de la imposibilidad que éste podría enfrentar para sustituir un programa público, o para constituirse en un instrumento al servicio de determinada política.

A final de cuentas, los tributos no son un fin en sí mismos; simplemente, son un medio para conseguir el propósito que el trazo constitucional les asigna, es decir, para sufragar los gastos públicos. En esta medida, cualquier ingreso público –tributario o no– se encuentra indisolublemente destinado a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal, y no es labor de este Alto Tribunal juzgar la forma en la que se estructura un presupuesto, sino verificar que los gobernados tengan garantizado el disfrute de los derechos que la Ley Fundamental consagra, como sea que los órganos encargados de tal propósito consigan tal finalidad.

En lo que se refiere al carácter instrumental de los tributos, así como a la vinculación extrafiscal de éstos, en tanto sirven para las finalidades que persigue la Constitución General, resulta aplicable la tesis aislada número 1a. XXXVI/2007, de rubro: "FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES."<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Tesis establecida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de febrero de dos mil siete, página 643, cuyo texto se transcribe a continuación: "En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal –la recaudación– y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal –que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior es así, pues mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos –las contribuciones– deben tener un fin necesariamente fiscal –al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal–, los montos que generen

En este contexto, lo infundado de la línea argumentativa planteada deriva de que la parte quejosa no repara en que la constitucionalidad del gravamen no depende de la posibilidad de sustituir o no un determinado plan o programa, sino de su vinculación con el gasto público.

Ahora bien, adicionalmente, el carácter inoperante del argumento aludido obedece a que este efecto sustitutivo de un determinado tributo frente a ciertos planes o programas, no es contemplado como parámetro propio de alguna garantía individual tutelable en el juicio de amparo, lo cual constituye una razón adicional para no poder atender a este tipo de planteamientos.

**3.** A continuación, esta Sala analiza el contenido del cuarto concepto de violación esgrimido en la demanda de garantías, a través del cual las quejas argumentan, esencialmente, lo siguiente:

- Que los numerales reclamados de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, violentan lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, toda vez que la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, que autoriza su aplicación, emana de un procedimiento viciado de inconstitucionalidad, pues la iniciativa de ley que le da origen incumple con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas por el numeral 30 de la diversa Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009.

- Que en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, debieron precisarse los cálculos aplicados para la determinación de los ingresos pretendidos por cada uno de los rubros establecidos en el artículo 1o. de la iniciativa, así como las proyecciones de los ingresos que se pretenden recaudar por los próximos cinco años y que, no obstante el Ejecutivo

---

las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos –a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales–, mientras que los ingresos que emanen de éstos –y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios–, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el Texto Constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que comina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.". El precedente se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 1637/2006. Inmobiliaria Vasconcelos Gepri, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

hubiera efectuado dichas proyecciones, en ningún momento contempló el incremento de las tasas del impuesto al valor agregado dentro de las mismas.

Como se observa, la parte quejosa reclama la supuesta violación a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional por parte de los artículos reclamados del decreto de reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que la diversa iniciativa del proceso legislativo que le habría dado origen a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, no habría atendido a lo contemplado en el artículo 30 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, a saber, que en la aludida iniciativa se establecieran los cálculos aplicados para la determinación de los ingresos pretendidos por cada uno de los rubros consignados en el artículo 1o. de la iniciativa, así como las proyecciones de los ingresos que se pretenden recaudar por los próximos cinco años.

El argumento de las quejas deviene infundado, en atención a la línea argumentativa que se desarrolla a continuación:

Esta Primera Sala ya ha establecido que los actos de autoridad, incluidos los de creación y vigencia de normas generales, pueden combatirse en la vía de amparo, sobre la base de diversos argumentos, entre los que destaca su confrontación directa con disposiciones constitucionales y también por la infracción de exigencias constitucionales que deben respetar, como son las derivadas del proceso legislativo establecido en la Carta Magna o, incluso, del respeto a la garantía de seguridad jurídica, que alberga las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, competencia, retroactividad, audiencia, entre otras muchas; y que la violación de esos derechos públicos subjetivos puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el Texto Fundamental, sino también mediante la precisión de incongruencias en el orden jurídico que revelen la violación a la seguridad jurídica, lo que podría calificarse como una violación indirecta al Texto Fundamental.

Sin embargo, en casos como éste, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no sólo en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias –lo que haría que el argumento no pudiera ser considerado como un tema de constitucionalidad, conforme al criterio reiterado de este Alto Tribunal– sino, por lo menos, en la precisión de las garantías individuales violadas y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no sólo el ordenamiento jurídico que se utiliza como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, aspectos que no revisten los planteamientos de mérito.

En otras palabras, en casos como el presente, en los que se tilda de inconstitucional una norma general por su afirmada contradicción con otra norma general o ley secundaria, el examen constitucional precisa además de la existencia de la causa de pedir y la exposición de contradicciones entre los textos legales, adicionalmente, requiere de la indicación de la garantía individual violada y de la precisión de razones mínimas que pongan de relieve la violación del derecho público subjetivo invocado por la norma general aplicada, y no por la que se utilice como parámetro comparativo, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó una ley inconstitucional, de otra manera por más inconstitucional que resultara la norma comparativa, no aplicada, no podría concederse la protección federal.

Dichas consideraciones se desprenden del criterio aislado emitido por esta Primera Sala, cuyo rubro señala: "AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."<sup>14</sup>

Ahora bien, en el caso en estudio, si bien los razonamientos expuestos por la parte quejosa permiten que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estime necesario efectuar el escrutinio constitucional solicitado en el escrito

<sup>14</sup> Tesis aislada 1a. XI/2010, emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente al mes de febrero de dos mil diez, página 109, y en cuyo texto se señala: "Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal.". El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo directo en revisión 1948/2009. Rafael Arnaldo Ortega Esquivel. 25 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

de demanda, esta Sala considera que los argumentos en comento no resultan idóneos para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a las quejosas.

En efecto, aquéllas parten de la idea consistente en que el Ejecutivo Federal no habría detallado, por conducto de una iniciativa de ley, los alcances que tendría la reforma efectuada sobre el porcentaje de las tasas general y fronteriza del impuesto al valor agregado, lo cual vulneraría el artículo 30 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009 y, por consecuencia, los numerales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado reclamados, cuya aplicación autorizaría la Ley de Ingresos de la Federación, serían inconstitucionales por violentar el artículo 16 constitucional.

En relación con lo anterior, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 30. En el ejercicio fiscal de 2009, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquellas que se presenten para cubrir el presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

"...

"La iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010 ... deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años."

Del aludido numeral se desprende la obligación, establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, consistente en que toda iniciativa en materia fiscal deberá incluir en la exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas, así como la de especificar la memoria de cálculo de cada ingreso previsto y las proyecciones de dichos ingresos para los siguientes cinco años.

Ante ello, cabe advertir –como se hizo con anterioridad– sobre los hechos que finalmente forjaron la reforma de la que se duelen las quejosas en el presente juicio de amparo, principalmente, el relativo a la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo Federal, en la cual se planteó la posibilidad

de imponer la llamada contribución para el combate contra la pobreza, misma que formó parte del paquete económico para el ejercicio fiscal de dos mil diez.

En aquella ocasión, a través de dicha iniciativa –que formó parte del citado paquete económico–, el titular del Poder Ejecutivo valoró y calculó, el impacto recaudatorio que tendría la contribución para el combate a la pobreza.

Posteriormente, la Cámara de Diputados –específicamente, la Comisión de Hacienda y Crédito Público–, haciendo uso de las facultades que le otorga la Constitución Federal en el desarrollo del proceso legislativo, consideró que en lugar de agregar al sistema normativo la contribución para el combate a la pobreza, se aumentaría en un punto porcentual la tasa general y fronteriza del impuesto al valor agregado, estimando que dicha modificación se daba, a fin de cumplir requerimientos presupuestales equivalentes a los que se hubieren logrado con la aludida contribución para el combate a la pobreza.

Así se desprende de las consideraciones del dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, en el que se precisa lo siguiente:

### "3. Otras medidas

"Por otra parte, considerando que el conjunto de medidas propuesto por el Ejecutivo Federal en materia de imposición indirecta no ha sido avalado por esta comisión en su totalidad, al no estar aprobada la iniciativa de Ley de la Contribución para el Combate a la Pobreza, y reconociendo la necesidad que nuestro país tiene de contar con recursos públicos para poder atender los programas para el combate a la pobreza y demás gasto público, tal como se manifiesta ampliamente en las exposiciones de motivos de las iniciativas que integran el paquete económico para 2010 que el Ejecutivo Federal remitió a este Congreso, la que dictamina estima necesario efectuar reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistentes en incrementar la tasa general del 15 por ciento al 16 por ciento y la tasa aplicable en la región fronteriza del 10 por ciento al 11 por ciento.

"Ello es así, ya que una premisa para alcanzar un crecimiento económico sostenido que se traduzca en mayores beneficios para la sociedad requiere mantener la solidez de las finanzas públicas y conservar la estabilidad de las principales variables macroeconómicas.

"Bajo ese contexto, es menester destacar que con base en los resultados de recaudación observados durante 2008, la captación por concepto de IVA en

el ejercicio anterior se ubicó en un monto equivalente a 3.78 por ciento del PIB, cifra que a la fecha representa el máximo nivel alcanzado por dicho gravamen desde su introducción en 1980; además de que contribuyó con el 38 por ciento de los ingresos tributarios del país, constituyéndose en la segunda fuente más importante en la generación de recursos de origen tributario, después del ISR.

"No obstante lo anterior, durante los primeros ocho meses de 2009 la recaudación de este gravamen presentó una disminución sensible. Al mes de agosto la captación de IVA fue 19.5 por ciento inferior en términos reales respecto del monto observado en el mismo periodo de 2008; además, el nivel de recaudación total es 19.1 por ciento inferior a la meta presupuestada para el mes de agosto del presente ejercicio fiscal.

"Algunos factores coyunturales que han contribuido al bajo desempeño del rendimiento recaudatorio de este impuesto son la menor actividad económica registrada en el país a consecuencia del impacto de la crisis financiera internacional que se propagó al resto de la economía y las medidas adoptadas para atender la contingencia sanitaria ocurrida a finales de abril de 2009.

"Aunado a lo anterior, se debe considerar la inminente disminución de los ingresos provenientes del petróleo en los próximos años, debido a la reducción en la plataforma de extracción y exportación del mismo, así como a la volatilidad de su precio internacional, situación que generará fuertes presiones sobre los ingresos públicos.

"Ahora bien, esta comisión considera que con el objeto de evitar un escenario económico desalentador durante el 2010 es necesario ajustar las tasas del IVA a efecto de ampliar el potencial recaudatorio de esta base tributaria y lograr la solidez de las finanzas públicas, de forma tal que se garantice el financiamiento de los requerimientos de gasto social y de infraestructura para el desarrollo nacional.

"En ese sentido, la que dictamina propone incrementar en un punto porcentual la tasa general del IVA que se aplica en el interior del país; de esta forma, la tasa pasaría del 15 al 16 por ciento. De igual manera, se plantea incrementar en un punto porcentual la tasa que se aplica en la región fronteriza para ubicarse en 11 por ciento en lugar de la tasa del 10 por ciento vigente, siendo menester aclarar que aun y cuando se tiene conocimiento de que ningún país del mundo aplica una tasa preferencial para sus regiones fronterizas, se considera necesario mantenerla para preservar la competitividad

entre los contribuyentes que residen en la citada región fronteriza y los comerciantes de los países vecinos, establecidos en las zonas cercanas a las líneas divisorias internacionales del norte y del sur del país.

"Ahora bien, es importante destacar que el régimen de tasa cero y de exención previstos en la ley de la materia no son objeto de modificación alguna, con lo cual se asegura que el 41 por ciento del consumo total no se vea impactado con el incremento de tasas propuesto.

"Bajo esa tesisura, esta comisión considera adecuada la tasa general del IVA del 16 por ciento si se compara con el nivel que prevalece en el contexto internacional. Prácticamente todos los países que tienen IVA su tasa general actual es superior al 15 por ciento. Por su parte, los países de América Latina con un desarrollo económico comparable al de México, aplican tasas mayores al 15 por ciento, tales como Uruguay (23 por ciento), Argentina (21 por ciento), Brasil (20.5 por ciento), Chile (19 por ciento), Perú (17 por ciento) y Colombia (16 por ciento).

"Asimismo, en los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, cuya tasa promedio vigente del IVA es del 19.3 por ciento, se ha incrementado la tasa general de este impuesto en 52 por ciento, en promedio, desde el año de su introducción hasta el año más reciente del que se dispone información. En este grupo de países existen algunos que han incrementado su tasa general en casi 100 por ciento o más, como es el caso de Alemania, Dinamarca, Bélgica y Luxemburgo.

"Se estima que el impacto recaudatorio del incremento de tasas será de 29 mil 796 millones de pesos como ingresos adicionales en el ejercicio de 2010, los cuales evitarán un debilitamiento de las finanzas públicas.

"Por lo anterior es necesario realizar ajustes a diversos artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con el objeto de modificar las tasas mencionadas y adecuar las referencias a las tasas que se modifican y a los factores que deben aplicarse para identificar el IVA cuando se recupera el adeudo de documentos pendientes de cobro. ...."

De lo anterior se observa que, tal como lo señala el artículo 30 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo sí presentó el análisis y proyección del impacto que tendría la medida, misma que puede ser igualmente relacionada con la modificación efectuada válidamente por el Poder Legislativo, a pesar de

que éste haya decidido, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Fundamental, efectuar una distribución diversa del impacto, al derivar éste, ya no de la contribución para el combate a la pobreza, sino del aumento a las tasas general y fronteriza del impuesto al valor agregado, cuyo impacto recaudatorio, como se observa en la transcripción anterior, también habría sido calculado y redistribuido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, al estimar que este incremento en las tasas permitiría recaudar veintinueve mil setecientos noventa y seis millones de pesos en el ejercicio de dos mil diez, con independencia de los demás ajustes que en el uso de sus atribuciones pudo haber realizado.

No debe perderse de vista que –de conformidad con lo resuelto en el considerando anterior–, la formulada por el Ejecutivo Federal es la única iniciativa de ley que se presentó en el proceso legislativo que se analiza, lo cual ha sido estimado correcto por este Alto Tribunal, inclusive, considerando que la posibilidad de que los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda de la Cámara respectiva modifiquen esta propuesta –aun en el caso de las que finalmente se introdujeron, aumentando las tasas general y fronteriza del impuesto al valor agregado–, de ninguna manera requería de una diversa iniciativa de ley –y mucho menos de una exposición de motivos diferente–.

Así, la única iniciativa de ley que se formuló en el presente caso sí cumplió con lo preceptuado por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, lo cual implica que la contradicción entre normas de la misma jerarquía a la que aluden las quejas, no resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, máxime si se toma en cuenta que el numeral legal referido en primer término no exige que las modificaciones a los proyectos de ley o decreto también deban contar con una especificación de su impacto recaudatorio, o que deban acompañarse de memorias de cálculo o de proyecciones de ingreso para cinco años.

Como puede apreciarse, el argumento de la parte quejosa sigue evidenciando el mismo error observado en lo planteado en el considerando anterior, al estimar que las modificaciones efectuadas en el seno de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, plasmadas en el dictamen respectivo, tienen un efecto equivalente al de un nuevo proyecto de ley, al cual debería exigírsele el cumplimiento de requisitos legales y constitucionales propios de una iniciativa de ley.

En ese contexto, se advierte que, en cualquier caso, la Cámara de Diputados únicamente hizo una redistribución del mismo impacto recaudatorio, haciendo una modificación a la iniciativa de reformas de mérito –estableciendo al efecto un aumento porcentual en la tasa del impuesto al valor agregado, en

vez de una nueva contribución–, pero sin que pueda afirmarse que no existió una manifestación de dicho impacto en la propuesta correspondiente, o que no se hubieren efectuado las proyecciones de ingreso por cinco ejercicios a que se refiere la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2009.

La situación descrita permite apreciar lo siguiente:

- El Ejecutivo Federal sí incluyó en su propuesta el impacto recaudatorio de las medidas propuestas en el proyecto de ley que sometió a la consideración del Congreso de la Unión; igualmente, especificó la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en su propuesta, así como las proyecciones de éstos para los cinco ejercicios siguientes.

- La propuesta anterior es la única que debe tenerse como tal y, por ende, es la única que debía contener una exposición de motivos en la que se efectuaran tales precisiones.

- Consecuentemente, las modificaciones que válidamente se efectuaran a ésta –como son las precisadas en el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados– no constituyen una nueva iniciativa de ley, ni tendrían que cumplir con los requisitos aludidos en una supuesta exposición de motivos.

- El artículo 30 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2009 no contempla un deber específico en el sentido de que las modificaciones que se efectúen a los proyectos de ley o decreto iniciados por el Ejecutivo Federal, también deban contar con una especificación de su impacto recaudatorio, o que deban incluir una proyección de ingresos por cinco ejercicios.

- En todo caso, no debe pasarse por alto que, al haber efectuado modificaciones a la propuesta original del Ejecutivo, en la medida en la que se rechazó la propuesta de establecer la contribución para el combate a la pobreza –lo cual se llevó a cabo en el uso de atribuciones que le son conferidas válidamente por la Constitución–, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda de la respectiva Cámara, únicamente efectuaron una nueva distribución de dicho impacto recaudatorio, pues en sus consideraciones claramente plasmaron que la modificación a las tasas general y fronteriza del impuesto al valor agregado, se hacía tomando en cuenta los requerimientos presupuestales existentes, atento a la no aprobación de la contribución referida.

Por esa razón, si bien en el presente asunto el tema planteado por las quejas efectivamente se configura como uno de constitucionalidad, lo cierto

es que el argumento hecho valer en el cuarto concepto de la demanda de garantías deviene infundado, puesto que, en términos de lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, en la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo Federal como parte del paquete económico ya referido, sí se efectuaron las estimaciones de cuya ausencia se duele la parte quejosa; sin que a ello obste el que la propuesta original hubiere sido modificada por la Cámara de Diputados, situación que de ninguna forma afecta la constitucionalidad de los preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni hace que la situación descrita –la aparente contravención entre normas de la misma jerarquía– vulnere la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional.

Por esa razón, tal como se adelantó, el argumento de las impetrantes de garantías deviene infundado.

**SEXTO.—Remisión al Tribunal Colegiado.** Finalmente, por lo que respecta al argumento de la parte quejosa, en el sentido de que el proceso legislativo respectivo no se habría sujetado a los trámites que establece el Reglamento de Debates, en específico, a lo previsto en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala aprecia que en el mismo se plantean cuestiones de legalidad, las cuales no son competencia de este Alto Tribunal.

En efecto, la lectura y análisis que esta Primera Sala efectúa en torno al argumento de la parte quejosa, permiten concluir que en este aspecto no se surten los supuestos para ejercer su competencia para conocer del asunto, debido a que el problema planteado ante el Juez de Distrito involucra cuestiones de mera legalidad sobre la manera en que el proceso legislativo reclamado tendría que respetar lo establecido en el numeral reglamentario de referencia.

De tal forma, en el argumento que se analiza se observa que la parte quejosa no confrontó el proceso legislativo que reclama directamente frente a algún precepto de la Constitución Federal, sino que lo hizo frente al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en lo que respecta al artículo 58 de dicho cuerpo reglamentario, todo lo cual reviste características propias de mera legalidad.

En consecuencia, como en el presente asunto subsiste el problema vinculado a aspectos de legalidad, pues no se advierte que exista alguno relacionado con interpretación de algún precepto de la Constitución General,

no se está en el caso de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deba analizar tal cuestión. En cambio, es el Tribunal Colegiado que conoció del presente asunto, quien debe resolver respecto del argumento en comento, razón por la que deben devolverse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que éste, a su vez, los envíe al Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fin de que analice el tema de legalidad que se ha expuesto; sin soslayar que en el presente asunto se confirmó el sobreseimiento en el juicio a la quejosa \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, en contra del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", vigente en dos mil diez, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.**—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**—El artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, prevé las hipótesis de procedencia de la vía especial hipotecaria, cuya finalidad es hacer efectiva la garantía real otorgada para asegurar el pago. En los casos en los que el acreedor tiene a su favor un crédito con garantía hipotecaria y pretende obtener el pago del adeudo, puede hacerlo a través de las diversas vías establecidas por el legislador, según la finalidad que persiga; así, si su voluntad se limita a obtener el pago del crédito, puede ejercer las acciones personales mediante juicio ordinario o ejecutivo, pero, si pretende hacer efectiva, desde luego, la garantía otorgada, habrá de intentar necesariamente la vía hipotecaria que, en el caso del artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, prevé el plazo de caducidad de un año. Ahora bien, la circunstancia de que llegue a caducar la vía no significa que el acreedor pierda la garantía real hipotecaria otorgada a su favor, pues quedan a salvo sus derechos de hacerla efectiva en otro juicio diverso en la etapa procesal oportuna; sin que ello signifique que, en la sentencia definitiva que resuelva una acción personal, el juez pueda ordenar la ejecución de la garantía, pues tal manera de proceder puede afectar derechos de terceros, toda vez que no se tiene la certeza de que exista identidad con la persona que haya sido condenada al pago y la que aparezca como titular del bien raíz en el folio real; en todo caso, debe entenderse que dicha garantía puede hacerse efectiva en la etapa de ejecución de sentencia.

1a./J. 91/2011

Contradicción de tesis 54/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—29 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 91/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 54/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis conforme lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos sexto y octavo del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los asuntos de los que deriva el punto de contradicción son del orden civil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por el Magistrado Jorge Figueroa Cacho, presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que se refieren los referidos preceptos.

**TERCERO.—Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

**Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.** Este tribunal conoció del amparo directo promovido contra la sentencia que, en segunda instancia, resolvió un juicio ordinario civil.

La pretensión del actor consistió en el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, así como en la ejecución de dicha garantía en caso de que la demandada no cumpliera oportunamente con la sentencia que al efecto se dictara.

En sentencia definitiva, se acogió la pretensión del actor, con excepción de lo pedido en cuanto a la ejecución de la hipoteca, respecto de lo cual se resolvió que el actor debía promover la vía civil sumaria hipotecaria, en términos de los artículos 669 al 682 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sentencia que fue confirmada en apelación.

Inconforme con esa resolución, el banco actor promovió juicio de amparo directo del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito bajo el número de expediente 371/2010 de su índice, quien a partir de la interpretación sustentada en la *ratio legis* resolvió que si bien la vía civil sumaria hipotecaria caduca en un año, a partir del incumplimiento del deudor, la omisión de promoverla no extingue los derechos ni las obligaciones pactadas, esto es, sigue vigente el derecho real del acreedor, con posibilidad de

reclamarlo en cualquier otro momento o en otro tipo de juicio, como es en el juicio ordinario. Los argumentos que sustentaron su decisión fueron los siguientes:

"... La institución bancaria quejosa, sostiene que es ilegal la determinación de la Sala responsable ya que perdió de vista que lo que pretendía ejercer era un derecho sustantivo establecido en el arábigo 2517 del Código Civil del Estado y si el contrato principal fue garantizado con hipoteca, ante el incumplimiento de la parte demanda debía responder con la cosa gravada, por lo que era innecesario que en ejecución de la sentencia ante el incumplimiento de los sentenciados, solicitara el embargo del bien hipotecado, siendo absurdo que se diga que únicamente pueda ejecutar la hipoteca en la vía sumaria, pues ello tendría como consecuencia hacer nugatorio un derecho sustantivo, pues la hipoteca como garantía real no podía quedar sujeta a la caducidad de la vía; máxime que en la exposición de motivos del precepto 669 del código procesal civil, se estableció que la caducidad de la vía sumaria no extinguía la hipoteca en cuanto a su prelación de los derechos del acreedor ni la publicidad ni la naturaleza del gravamen en relación con el bien hipotecado, menos la obligación de pago derivada del contrato, dado que la perención de la vía era netamente procesal; por tanto, no podía establecerse que la acción de ejecución de la garantía hipotecaria para el pago del crédito que garantizaba ante el incumplimiento del deudor era exclusiva de los juicios sumarios, de no ser así se pregunta ¿cuál era la vía indicada para ejecutarla cuando la sumaria estaba caduca? Es fundado.

"Es así, porque efectivamente, lo aducido por la Sala en el sentido de que en el juicio ordinario no procede mandar ejecutar la hipoteca, por lo que en todo caso, en el supuesto que los demandados, hoy terceros perjudicados incumplan con la condena impuesta en la sentencia definitiva, la actora deberá solicitar el embargo de bienes propiedad de los ejecutados, sin que tenga derecho el acreedor hipotecario a ejecutar su garantía real; es ilegal, porque resulta incorrecta la sentencia en cuanto a que a pesar de decretar la terminación anticipada del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes y condenar a los acreditados a la devolución del préstamo, se impida al acreedor hipotecario ejecutar la garantía hipotecaria, en caso de incumplimiento de pago del deudor, dentro del plazo que le será concedido en el incidente de ejecución, atento a lo pactado por las partes en el contrato base de la acción.

"Los artículos 2517 y 2544 del Código Civil del Estado, establecen:

"Artículo 2517. Es contrato de hipoteca aquel por virtud del cual se constituye un derecho real sobre bienes inmuebles o derechos reales que no se entre-

guen al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su grado de preferencia en el pago.'

"'Artículo 2544. El derecho hipotecario prescribe en igual tiempo que la obligación principal.'

"De esos preceptos se desprende que la hipoteca es un contrato accesorio que garantiza el cumplimiento de una obligación principal y su grado de preferencia de pago, esto es, dicho contrato conserva la prelación que le corresponde desde su origen; la hipoteca no se explicaría si no existe un crédito que garantizar, por lo que está unida a la sentencia que condena a un deudor a cumplir con la obligación principal, que puede ser el pago de una suma de dinero; el derecho de garantía funciona en el momento en que al exigirle el pago al deudor no cumple, lo que origina que la obligación se satisfaga a través de la realización del bien inmueble dado en garantía; así mismo, la regla general es que la acción hipotecaria prescribe en el mismo término que la acción principal.

"Por otro lado, es necesario tener presente, lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los capítulos I y III del título undécimo, denominado 'De los juicios sumarios' (artículos 618 al 641 y 669 al 682), en los que se prevén, respectivamente, las reglas generales de ese tipo de procedimientos judiciales, así como las reglas específicas de los juicios hipotecarios; entre ellas es importante poner de relieve, el arábigo 669 de la citada legislación adjetiva civil del Estado, que establece:

"'Artículo 669. Se regirá por las presentes reglas todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago, rescisión, vencimiento anticipado o prelación del crédito que la hipoteca garantice.—Cuando se trate del pago o prelación de un crédito hipotecario, es requisito indispensable que conste en documento debidamente registrado, y que sea de plazo vencido o que pueda exigirse el vencimiento anticipado. Sólo será exigible anticipadamente el crédito con garantía hipotecaria por incumplimiento de obligaciones de carácter económico o de aquellas que incidan en la destrucción o detrimento del bien hipotecado.—La acción de pago por esta vía caduca en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron lugar los hechos que la originan. Si el actor omite o desvirtúa hechos, la caducidad operará desde el día siguiente de aquellos que debieron originar la acción intentada.'

"Precepto que está inmerso en el citado título undécimo, relativo a los juicios sumarios, de donde deriva que la acción hipotecaria, cuando no ha caducado la vía sumaria debe ejercerse a través de esa vía de privilegio; ello

cuando se pida la constitución, ampliación, división y registro de una hipoteca o su cancelación; asimismo, cuando se demanda el pago, la rescisión o el vencimiento anticipado del crédito garantizado a través de dicho contrato accesorio; y en el tercer párrafo del precepto, que es el que interesa, establece que el acreedor que tenga garantizado su crédito mediante hipoteca y demande el pago correspondiente, dispone de un año para ejercer la acción respectiva en la vía sumaria, término que inicia a partir del día siguiente al incumplimiento del deudor, pues el hecho que la origina es precisamente que no pague su deuda en el tiempo acordado, esto es, que incurra en mora.

"Con lo hasta aquí expuesto, se evidencia que es incompleta la redacción del último párrafo del invocado artículo 669, ya que en éste no se resuelve la situación de la garantía real ni el procedimiento para hacerla efectiva.

"En consecuencia, procede hacer la determinación del alcance y sentido del artículo 669 del código procesal civil local, toda vez que es inconcuso, que la mera interpretación literal del mismo, es ineficaz para dar respuesta a la litis constitucional, pues como lo sostiene el filósofo del derecho Herbert L.A. Hart, en su obra 'Separación entre derecho y moral', traducida al español por G.R. Carrió:

"Las incertidumbres y las opacidades que se derivan de la textura abierta del derecho no pueden ser reducidas a partir de las reglas del uso ordinario del lenguaje, ni tampoco a partir de la explicitación de una gramática del lenguaje jurídico.' (obra citada, editorial Depalma, Buenos Aires, 1962, página 25).

"Ello hace necesario que este órgano de control constitucional, en ejercicio de la facultad interpretativa que concede el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, utilice un diverso método para establecer el alcance y significado que pretendió darle el legislador local, al adicionar el artículo 669.

"Al respecto, es aplicable, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXXII/2004, publicada en la página 234 del Tomo XIX, junio del 2004, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.' (transcribe).

"Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1127 del Tomo

XLIII, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes: 'LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS.' (transcribe).

"Así, en cuanto a la interpretación auténtica, que se traduce en la búsqueda de la voluntad del legislador, plasmada en el proceso legislativo correspondiente, el jurista Manuel Calvo García sostiene:

"'El postulado de la voluntad del legislador, permite al intérprete superar las imprecisiones, los silencios e, incluso, las contradicciones entre lo que expresa el tenor literal de la ley y lo que el intérprete piensa que debería haber sido querido por un legislador racional corriendo e integrando sistemáticamente la ley.—Si se presume que el significado profundo de la ley es racional, cualquier especificación de ese significado que se aparte de los cánones de racionalidad del orden dogmático de la ley debe ser rechazada como un error y procederse a restaurar la racionalidad del significado de la ley corrigiendo, incluso, su tenor literal.' ('La voluntad del legislador: genealogía de una ficción hermenéutica', revista de Filosofía del Derecho 'Doxa 3', España, 1986, página 114).

"En el caso, del proceso legislativo que dio origen al decreto número 19425, con motivo de las reformas publicadas en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el veintinueve de diciembre de dos mil uno, que adiciona el tercer párrafo al artículo 669 del enjuiciamiento civil del Estado, se desprende que en la exposición de motivos, de la iniciativa correspondiente, se estableció, textualmente, lo siguiente:

"'Legislatura del Estado. ... Exposición de motivos. ... Decreto: 19425. ... Considerando. ... VIII. Partiendo de estas premisas, los integrantes de las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, y Justicia, nos dimos a la tarea de buscar la redacción idónea, en los artículos indicados para la adecuación de cada figura jurídica o momento procesal a reformarse; apartándonos ocasionalmente de los artículos indicados en las iniciativas, mas respetando el objeto y fin de las mismas, proponiendo la reforma o adición en artículos diversos, a efecto de dar claridad, se indican en lo individual cuáles son los artículos reformados y cuál es el objeto y en todo caso el alcance de tal reforma, de acuerdo a lo siguiente: ... 4. En el artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles, se establece una regla procesal que estimamos de gran importancia, al limitar la procedencia de la vía civil sumaria hipotecaria en cuanto su ejercicio a un plazo de un año a partir del que el deudor incurra en mora. Esto, para limitar y forzar el ejercicio de esta acción con resultados positivos para ambas partes, toda vez que al forzar la presentación de las demandas de este tipo en el plazo perentorio de un año, se evita una acumulación innecesaria de intereses moratorios con la consecuente gene-

ración de créditos totalmente impagables e incobrables, evitando en lo posible el terrible fenómeno de la cartera vencida e indirectamente, la forzada cultura del no pago. Cabe hacer la aclaración, que el incumplimiento en esta norma trae aparejada la caducidad de la instancia, mas no la extinción de la hipoteca en cuanto la prelación de los derechos del acreedor, ni la publicidad o naturaleza del gravamen en relación con el bien inmueble hipotecado y mucho menos la obligación del pago derivada del contrato, toda vez que la caducidad de la vía sumaria hipotecaria no afecta el registro del propio gravamen, ni los derechos u obligaciones pactadas, por tratarse de una medida de carácter adjetivo. La limitación aquí mencionada, no se aleja de prácticas ya conocidas en el marco jurídico mexicano, ya que basta con hacer referencia a los juicios mercantiles ejecutivos, que de igual forma limitan la procedencia de esa vía, a un plazo fatal. ... Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, los diputados integrantes de las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos y de Justicia, sometemos a la aprobación de la asamblea, en los términos de los artículos 93, 94, 95 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el siguiente proyecto de: Decreto que reforma la fracción II del artículo 2557 y el artículo 2581 Bis del Código Civil, así como adiciona cuatro párrafos al artículo 576, adiciona un párrafo al artículo 669, reforma el tercer párrafo y elimina el último del artículo 680 y deroga el artículo 680 Bis del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.'

"De lo anterior, se colige, que la voluntad del legislador local, al establecer que la vía civil sumaria hipotecaria caducada en el término de un año, a partir de que inició el incumplimiento del deudor, consistió en impedir la acumulación de intereses moratorios, ello en beneficio del deudor; pero la intención evidente del legislador fue que no obstante la caducidad de la vía sumaria, el acreedor no pierde su garantía real hipotecaria, por lo que es obvio que no pierde su derecho de reclamar la realización de la garantía en otra vía, toda vez que de la propia exposición de motivos se advierte, que el incumplimiento de esa norma sólo trae aparejada la caducidad de la vía, mas no la extinción de los derechos y obligaciones pactadas, es decir, sigue vigente el derecho real del acreedor, con la posibilidad de reclamarlo en cualquier momento en otro tipo de juicio, en el que desde luego se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ello aun que el legislador no haya señalado expresamente en qué procedimiento puede hacerse valer.

"De ahí que, este Tribunal Colegiado, atendiendo a la interpretación auténtica, sistemática y teleológica del último párrafo del artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, concluya que, la redacción de tal precepto, de ninguna manera, limita al acreedor hipotecario hacer efectiva su garantía real en el periodo de ejecución de sentencia, en el juicio ordinario,

dado que, si bien en el referido código, no se regule de manera expresa la forma de tramitación de la ejecución de la garantía una vez caducada la vía hipotecaria, ello debe considerarse como un error de técnica legislativa, en cuanto a la redacción de dicho precepto legal, por lo que a fin de restaurar la racionalidad de la legislación procesal en estudio, no puede sino concluirse que cuando la vía sumaria hipotecaria ha caducado, pero el derecho real de hipoteca subsiste, la reclamación del pago de la obligación garantizada puede hacerse en el juicio ordinario y la ejecución de la misma dejarse para el caso de que el deudor no cumpla voluntariamente el fallo.

"En otras palabras el acreedor al acudir a los tribunales en la vía ordinaria a reclamar el pago del crédito, tiene la facultad de hacer efectivo el derecho real de hipoteca, pues si bien en ese juicio ordinario se ejerce una acción personal (pago del mutuo); ello no impide que para el caso de que los demandados, incumplan con la condena de pago impuesta en la sentencia, previa petición del acreedor hipotecario se ejecute la garantía, ya que sería antijurídico separar o desmembrar la acción personal del derecho real de hipoteca, porque no se puede impedir la satisfacción del derecho de crédito contratado, a través de la ejecución de la garantía real que para tal fin se otorgó, sólo porque caducó la vía hipotecaria, pues pensar lo contrario haría nugatorio el derecho de ejecución deducido de cualquier operación en la que se constituya hipoteca como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que sería ilógico, pues si se tiene un derecho real vigente, la acción para hacerlo efectivo pervive mientras dura ese derecho, por lo que si ésta no está prescrita, desde luego se puede ejecutar el contrato accesorio, una vez que se demuestre que la parte demandada incumplió con la sentencia condenatoria.

"Tiene aplicación en lo conducente, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, consultable en la página 225, Tomo X, septiembre de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"'ACUMULACIÓN DE ACCIONES. HIPOTECARIA CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL Y PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO. POR ECONOMÍA PROCESAL ES PROCEDENTE, LA.—Cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, el crédito otorgado a través de un contrato de mutuo simple, está garantizado con la hipoteca, el acreedor puede intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario. Si opta por la acción hipotecaria en contra de los obligados principal y solidario, se genera un litisconsorcio pasivo entre los deudores, en virtud de que las acciones nacen de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir; observándose al respecto que en el contrato base de la acción efectivamente se advierten tres figuras legales, como lo son el contrato de mutuo,

con motivo de la suma de dinero prestada, el contrato de hipoteca con base en la garantía otorgada sobre un bien raíz y la obligación solidaria asumida por una tercera ajena al contrato principal, comprometiéndose al pago del valor del inmueble objeto del mutuo. Sin embargo, dada la naturaleza del propio documento (escritura pública) y de los contratos celebrados (mutuo e hipoteca con obligación solidaria de un tercero), se estima que habiéndose intentado en contra de la deudora hipotecaria y de la obligada solidaria unas acciones que derivan de una misma cosa (pago del adeudo) y que provienen de una misma causa (contrato de mutuo simple con garantía hipotecaria), es procedente que se hayan intentado en una sola demanda, por economía procesal, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no sería jurídico separar o desmembrar en el caso, la acción real hipotecaria de la acción personal, asumida por el deudor solidario.'

"Sin que sea aplicable la tesis de rubro: 'ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).' en la que la Primera Sala del Máximo Tribunal determinó que cuando un juicio tenga por objeto el pago o prelación de un crédito garantizado con hipoteca, la acción debe tramitarse en la vía especial hipotecaria ante un Juez civil de primera instancia, conforme a las reglas previstas por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; porque en esa legislación no existe precepto que prevea la caducidad de la vía sumaria hipotecaria, como sí acontece en el enjuiciamiento civil del Estado.

"En las relatadas circunstancias, al ser esencialmente fundado el concepto de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje insubstancial la sentencia que constituye el acto reclamado y dicte otra en la que, tomando en consideración lo sustentado en este fallo, reiterando la condena decretada, ordene que para el caso del incumplimiento de los demandados en el pago de las prestaciones a que fueron condenados, previa petición del acreedor, se proceda a la realización de la garantía hipotecaria y con su producto hacer el pago a la actora."

Por otra parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** resolvió el juicio de amparo directo 698/2010, promovido en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó la resolución dictada en un juicio ordinario mercantil, en donde se reclamó el vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y su convenio modificatorio, entre otras prestaciones.

En la sentencia definitiva se declaró el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y se condenó a la parte deman-

dada al pago de diversas cantidades, cuya falta de pago traería como consecuencia sacar a remate la garantía hipotecaria otorgada en el contrato fundatorio de la acción y con su producto realizar el pago al deudor.

En contra de la resolución de segunda instancia, que confirmó esa decisión, la demandada promovió juicio de amparo directo del que conoció el tribunal colegiado de mérito, mismo que fue registrado bajo el número 698/2010 de su índice, en el que sostuvo que no es posible que en sentencia se ordene sacar a remate el inmueble con el que se garantizó el adeudo, pues esto es propio del juicio hipotecario. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

"... El calificativo apuntado se atribuye debido a que tiene razón la quejosa al manifestar que es incorrecto que en la sentencia reclamada se haya ordenado que en ejecución de la misma y para el caso de incumplimiento por parte de la ahora impetrante, se saque a remate el inmueble hipotecado, porque no obstante que el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito autorice al banco acreedor a ejercitar su acción en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda (que es el aplicable por ser el que estaba vigente al momento de celebrarse el acto jurídico, en términos del artículo transitorio único del decreto publicado el trece de junio de dos mil tres), ello de ninguna manera implica que en cualquiera que elija el actor proceda la ejecución de la garantía hipotecaria, puesto que ello sólo es posible cuando se promueva el correspondiente juicio hipotecario. Aunque en la vía ordinaria pueda rematarse el bien hipotecado en caso de que, en la etapa de ejecución de sentencia, se hubiera embargado el mismo, mas siempre que en el deudor recaiga también la calidad de garante; incluso se advierte que la razón por la que el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación es aquella consistente en que, a pesar de su naturaleza, los bancos podían acceder al trámite que prevé la legislación civil, ya que, adujo, de lo contrario se harían nugatorios sus derechos en virtud de que en la legislación mercantil no existe disposición alguna que permita que la ejecución se ordene en la sentencia. Tales consideraciones derivan de lo expresado en la tesis del Pleno de dicha Suprema Corte, que aparece publicada en la Novena Época del Semanario mencionado, Tomo XI, abril, página 66, que preceptúa: 'CONTRATO MERCANTIL CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDENCIA DE LA VÍA CIVIL HIPOTECARIA PROMOVIDA POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.—Al disponer el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito que cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda ... establece la opción para las instituciones de crédito de elegir entre la vía mercantil, ordinaria o ejecutiva, y la vía civil hipotecaria, cuando el crédito tenga esta garantía, sin que obste para ello la naturaleza mercantil de las instituciones de crédito y lo dispuesto en el artículo 1050 del

Código de Comercio en el sentido de que cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y, para la otra, tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, pues el propio Código de Comercio consigna en su artículo 640 que las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, a saber, la Ley de Instituciones de Crédito que prevé en el precepto referido la posibilidad de que tales instituciones ejerzan sus derechos mediante la vía correspondiente, máxime que si se parte de que el contrato de hipoteca no se encuentra regulado por las leyes mercantiles, sino que se rige por disposiciones del derecho civil, lo que no impide que se pacte como garantía en contratos mercantiles al encontrarse expresamente prevista en la ley aplicable, las instituciones de crédito deben estar en posibilidad de ejercer la vía hipotecaria para hacerla efectiva ante el incumplimiento de la obligación principal que garantiza, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos de ejecución relativos al no encontrarse estatuido en la legislación mercantil un juicio que permita válidamente la ejecución de la garantía hipotecaria.'

"Asimismo, en la jurisprudencia 263 del Tomo IV del último *Apéndice al Semanario* invocado, que señala:

"**JUICIO HIPOTECARIO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA PROMOVERLO.**—El artículo 640 del Código de Comercio dispone que las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, por tanto, éstas no están limitadas por el artículo 1050 del Código de Comercio para ejercer sus acciones conforme a lo que estatuye dicho ordenamiento legal, sino que, en términos del numeral 72 de la Ley de Instituciones de Crédito que las regula, pueden ejercer sus acciones tanto en el juicio ejecutivo mercantil, como en el ordinario, o bien, en el que en su caso corresponda; por lo que es procedente la acción hipotecaria civil, derivada del incumplimiento de un contrato de apertura de crédito con garantía de hipoteca, hecha valer por dichas instituciones; considerar lo contrario haría nugatorias las acciones y derechos de ejecución deducidos de cualquier operación mercantil en la que se constituyera la hipoteca como garantía del cumplimiento de las obligaciones.'

"También corrobora lo expuesto la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se integró al resolver la contradicción de tesis 83/2006 (en la que inclusive participó este Tribunal Colegiado, no habiendo prevalecido su opinión), que se localiza en la Novena Época del *Semanario susodicho*, Tomo XXV, junio, página 155, que dispone:

"**TERCERO EXTRAÑO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN**

**HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO.**—Si se inicia un juicio ordinario mercantil en contra de quien transmitió la propiedad hipotecada y en ese procedimiento se embarga el bien transmitido con anterioridad al inicio de tal litigio, el adquirente no tiene el carácter de causahabiente del demandado sino de tercero extraño a tal juicio, aun a pesar de la hipoteca y de que hubiere tenido conocimiento de la misma, pues debe destacarse que en esta clase de juicios lo que se persigue es una acción personal en contra del demandado en la que nada tiene que ver la hipoteca ni mucho menos el adquirente del bien. Para que el adquirente pudiera considerarse causahabiente del demandado en estos supuestos, tendría que haberse transmitido la propiedad después de iniciado el juicio o trulado el embargo, pues la sola circunstancia de que el bien embargado también se encuentre hipotecado, no justifica que en un procedimiento iniciado por una acción personal en la que el objeto del embargo sean bienes propiedad del deudor, se pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria, la cual es de carácter real, por lo que sólo persigue al bien, con independencia de quién sea el deudor. De esta manera, si lo que se pretende es hacer efectiva la garantía hipotecaria, se tendrá que recurrir necesariamente a la vía establecida por la ley para ello, es decir, a la acción hipotecaria y, en estos casos, el nuevo adquirente podrá ser causahabiente de quien le transmitió la propiedad con anterioridad a ese procedimiento, si es que el acreedor no tuviera conocimiento de tal transmisión; pero en caso de que el actor sí tenga conocimiento de la misma, el nuevo adquirente no tendrá el carácter de causahabiente sino de demandado o codemandado ya que la ley establece que cuando se intenta esta clase de juicio se debe demandar a quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad. En conclusión, no es jurídicamente factible que se pretenda hacer efectiva una garantía hipotecaria a través de un juicio distinto del hipotecario, por lo cual, en ese caso, el nuevo adquirente del bien hipotecado tendrá el carácter de tercero extraño en los juicios distintos del hipotecario.'

"La ejecutoria que dilucidó la contradicción de tesis referida, en lo conducente señala: 'IV.—Vías para cobrar los créditos con garantía hipotecaria.—En el caso de la presente contradicción, los créditos que dieron origen a los juicios de los que se derivan los criterios contradictorios tenían garantía hipotecaria, por lo que para efectos de este estudio, sólo nos referiremos a esta clase de créditos.—El artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, establecía lo siguiente: «Artículo 72. Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.».—De acuerdo con este artículo, cuando las instituciones de crédito prestan dinero y se garantizó el pago de ese préstamo con una garantía real hipotecaria, aquéllas

pueden optar por diversos caminos procesales para lograr el pago.—Así, el propio artículo señala que puede intentarse un juicio ejecutivo mercantil con base en un documento que trae aparezada ejecución, caso en el cual se garantiza el pago con el embargo que se practica al emplazar al demandado, lo cual sucede cuando, por ejemplo, se intenta la acción con base en los contratos de crédito, acompañados de los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.—Igualmente, puede elegirse la vía ordinaria mercantil (regulada en los artículos 1377 a 1390 del Código de Comercio) para lograr la condena del acreedor, pero en dichos casos el embargo y ejecución de los bienes para lograr el pago se hacen hasta después del dictado de la sentencia condenatoria. La vía ordinaria mercantil procede cuando se intenta lograr el cobro del crédito con base en un documento que no trae aparezada ejecución.—En los casos de los dos párrafos anteriores, la acción que se intenta es de naturaleza personal y no real, por lo que se establecen como formas de cobrar el crédito sin hacer efectivo el gravamen hipotecario.—Finalmente, puede elegirse la vía hipotecaria, cuando lo que se pretende es lograr el pago, pero con la intención de hacer efectiva la garantía real que reporta el bien. En esos casos, si el bien hipotecado se transmió a un tercero, el acreedor tiene derecho a demandarlo, como se dijo ya, haciendo efectiva la garantía. Esto es, en este tipo de juicios, la acción persigue al bien, de tal forma que debe demandarse a quien aparezca como propietario del mismo ante el Registro Público de la Propiedad, pudiendo ser el deudor originario o no.—Cada una de esas vías tiene un fundamento jurídico diferente y una regulación propia, por lo que aunque las tres sirvan para cobrar el crédito que se adeuda a las instituciones de crédito acreedoras, cada una tiene sus propias características, términos, condiciones de ejercicio, formas de ejecución y de defensa para quien resulta ser el propietario del bien que, en su caso, pretenda rematarse a favor del acreedor.—Cabe señalar que el propio artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, es enfático al señalar que incluso cuando se hace valer la vía ordinaria o la ejecutiva, si se embarga un bien que tiene garantía hipotecaria, la garantía subsiste y no desaparece por el hecho de que se haya practicado un embargo sobre la misma propiedad. En otras palabras, aun cuando el acreedor logre la condena de su acreedor respecto de su derecho personal en la vía ordinaria o ejecutiva, como subsiste la garantía, puede intentarse además, en la vía hipotecaria en caso de que el acreedor lo estime conveniente, para hacer efectiva la garantía real que permanece aunque se condene al acreedor en otras vías que no persiguen a la cosa.—Entonces, las normas que regulan los juicios hipotecarios establecen el camino que debe seguirse para lograr hacer efectiva la garantía real hipotecaria. En el caso de las legislaciones que se analizan (Chihuahua y Jalisco), se señala lo siguiente: Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua. «Artículo 12. Se intentará la acción hipotecaria: para constituir, ampliar o registrar una hipoteca, o bien, para obtener

el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.».—«Capítulo IV. Del juicio hipotecario. «Artículo 444. El juicio hipotecario que reglamenta este capítulo se seguirá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 432, para obtener el pago o la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y sea de plazo cumplido, exigible en los términos pactados o que deba anticiparse conforme a los artículos 1842 y 2802 del Código Civil.».—Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.—«Artículo 11. Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar, registrar, dividir y cancelar una hipoteca; o bien para demandar el pago, rescisión, vencimiento anticipado, o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de registrada la cédula hipotecaria, cambiare de dueño o poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al deudor original conforme a la ley. Capítulo III. Del juicio hipotecario.».—«Artículo 669. Se regirá por las presentes reglas todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago, rescisión, vencimiento anticipado o prelación del crédito que la hipoteca garantice.».—De conformidad con los anteriores artículos, siempre que se quiera demandar el pago de un crédito garantizado con hipoteca, pero con la intención de hacer efectivo ese gravamen, deben utilizarse los procedimientos establecidos en la legislación civil adjetiva de cada uno de los Estados, precisamente porque las reglas del procedimiento respecto de las hipotecas se encuentran reguladas en las legislaciones locales y no en la Ley de Instituciones de Crédito ni en el Código de Comercio.—De esta manera, la acción que debe ejercerse dependerá de la elección del banco y de lo que pretenda, pero si lo que intenta es hacer efectiva la garantía hipotecaria que se constituyó al momento de otorgarse el crédito, entonces está obligado a ejercer la vía hipotecaria civil y a seguir el procedimiento establecido por el legislador local para ello.—V.—Criterio que debe prevalecer.—En principio, debe señalarse que aunque al adquirir el bien se haya aceptado garantizar el adeudo correspondiente con el mismo, cuando el acreedor pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria, debe hacerlo a través de la vía establecida por el legislador para ese efecto (esto es, la vía hipotecaria) y mediante el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento (dándole audiencia a quien aparece como propietario o a quien lo acredite).—Por tanto, si el procedimiento elegido por la institución de crédito no es el idóneo para hacer efectiva la garantía hipotecaria, sino que intenta un procedimiento en el cual sólo se decide sobre los derechos personales de crédito entre el acreedor y el deudor del contrato correspondiente, no es factible que

a través del mismo se pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria y, de esa manera, privar al nuevo propietario del bien hipotecado, pues aun cuando dicho inmueble garantiza el pago del adeudo, para poder ejercer los derechos derivados de ese gravamen, se tiene que hacer por medio del procedimiento idóneo para ello, es decir, a través de la vía hipotecaria.—De otra forma, si se pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria en la vía ordinaria mercantil, se contravendría el derecho fundamental a la seguridad jurídica que tiene el propietario del bien, derivado del artículo 17 constitucional, porque no se estaría siguiendo el procedimiento establecido por el legislador para esos casos, tal como se desprende de la tesis 1a./J. 74/2004, emitida por esta Primera Sala, la cual señala: «PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.». Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.—Así las cosas, si un Juez, en la vía ordinaria mercantil, ordenara la ejecución de una hipoteca a favor del acreedor, violaría el artículo 17 constitucional, pues no estaría siguiendo las formalidades y términos establecidos por el legislador para cada clase de juicio.—Ahora bien, si en un juicio ordinario mercantil se traba un embargo sobre el bien hipotecado para posteriormente rematarlo y pagar a la parte acreedora, pero durante la tramitación del juicio apareciera que una persona diversa a la demandada es la que tiene la propiedad del bien, dicha persona podría interponer una tercería excluyente de dominio, o bien, derivado de lo dispuesto por la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo correspondiente en su carácter de tercero extraño a juicio, con el objeto de defender su propiedad y dejar sin efectos tanto el embargo como el procedimiento de ejecución y, en todo caso, dicha persona tendría que demostrar que la transmisión de la propiedad se dio con anterioridad a la práctica del embargo (como sucedió en los casos analizados por los tribunales contendientes), pues de lo contrario, sí se daría la causahabiente procesal.—De esta manera, debe aceptarse que el adquirente de un bien que tiene una garantía hipotecaria está en aptitud de defender su derecho de propiedad cuando en la vía ordinaria mercantil se pretende

rematar sus bienes, incluso tomando en cuenta que ellos garantizan la deuda de quien le transmitió el bien, pues de lo contrario se contravendría la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, en tanto que se privaría de su propiedad a un tercero sin que hubiera tenido posibilidades de defensa y sin que existiera una razón que lo justificara, como sería que el bien se transmitiera con posterioridad al registro de la demanda o del embargo practicado para garantizar el pago a la parte actora.—Precisamente por ello, se considera incorrecto el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, pues extendió los efectos de la causahabiente procesal (que se da cuando se transmite el bien después de iniciado un juicio) a los casos en los que se transmitió un bien hipotecado con anterioridad al inicio de él (que sólo implica que la hipoteca subsiste, dándose la causahabiente sustantiva), pero del que no se había trulado el embargo al momento de transmitir la propiedad.—La exclusión que se da en un juicio ordinario mercantil entre las figuras del tercero extraño a juicio y el causahabiente procesal, como se dijo ya, encuentra su justificación en el hecho de que el bien se transmita con posterioridad al inicio del juicio o de la práctica del embargo y la inscripción de ambos, porque se pretende proteger a los acreedores para que no se vendan los bienes materia del litigio durante éste y así quedar el deudor sin posibilidades de cumplir con sus obligaciones, evitando el fraude de acreedores.—No obstante, esa exclusión de las figuras mencionadas no encuentra justificación cuando la relación que se da es la de causahabiente sustantiva derivada de la existencia de un gravamen hipotecario, por el cual el que adquiere sólo se obliga a responder con el bien de la deuda de quien le transmite, para lo cual debe intentarse la vía idónea establecida por el legislador, pero no a que se le prive de su propiedad en un procedimiento que se inicia como consecuencia de una acción personal y que, por tanto, no pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria.—Cabe aclarar que lo anterior no implica, como incorrectamente lo consideró el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, que por una cuestión procesal se pierda la posibilidad de hacer efectiva la garantía hipotecaria, porque el acreedor hipotecario tiene la posibilidad, en el momento en el que lo desee, de ejercer la acción hipotecaria correspondiente para hacer efectiva la garantía real, pues como se señaló ya, cualquiera que sea la vía que elija el acreedor del contrato de crédito, la garantía hipotecaria subsiste.'

"Entonces, al haber ejercitado la institución actora el juicio ordinario mercantil, contrario a lo que estimó el tribunal de alzada, no es posible que en la sentencia se ordene sacar a remate el inmueble con el que se garantizó el adeudo, lo que, se reitera, únicamente es propio del juicio hipotecario.

"Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, este órgano colegiado se aparta del criterio que venía sosteniendo en el sentido de que en la vía ordinaria es posible ordenar la ejecución de la hipoteca en la sentencia.

"Consiguentemente, procede conceder la protección federal impetrada para el efecto de que la Sala responsable, una vez que deje insubsistente la sentencia reclamada, dicte otra en la que, reiterando los aspectos firmes, atienda las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, esto es, considere que no procede ordenar en la sentencia el remate de la garantía hipotecaria, resolviendo después lo referente a las costas con plenitud de jurisdicción."

**CUARTO.—Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P.J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",<sup>1</sup> puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan los siguientes supuestos:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.<sup>2</sup>

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.<sup>3</sup>

**Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de esta resolución.

**Segundo requisito:** razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un criterio de interpretación en torno a la institución jurídica de la hipoteca.

<sup>2</sup> De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

<sup>3</sup> Ibíd. Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si en la sentencia definitiva en un juicio ordinario puede formularse la orden de hacer efectiva la hipoteca con la que se garantizó el adeudo.

**El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 371/2010**, en esencia sostuvo que si bien la vía civil sumaria hipotecaria caduca en un año a partir del incumplimiento del deudor, lo definitivo es que tal caducidad no extingue los derechos ni las obligaciones pactadas, esto es, sigue vigente el derecho real del acreedor, con posibilidad de hacerlo efectivo en otro tipo de juicio, como sería en el juicio ordinario. Al efecto, dicho tribunal concedió el amparo para que, en la sentencia definitiva se ordenara la realización de la garantía hipotecaria para el caso de incumplimiento en el pago de la condena.

En oposición a ese criterio, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver el juicio de amparo directo 698/2010**, sostuvo que no es posible que en la sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil, donde se reclama una acción personal, pueda hacerse efectiva la garantía hipotecaria, dado que se trata de una acción real y que, en su caso, ese derecho tendría que hacerse efectivo mediante el juicio sumario hipotecario.

Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma consiste en determinar: **si en la sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario en el que se ejerce una acción personal puede ordenarse la ejecución de la garantía hipotecaria.**

**QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, conforme los siguientes razonamientos:

Ante todo, es preciso definir la institución jurídica de la hipoteca.

La hipoteca es el medio legal mediante el cual se constituye un derecho real sobre inmuebles, que conserva el deudor y está destinado a garantizar la efectividad de una obligación y su grado de prelación en el pago.

La hipoteca nace a la vida jurídica con la constitución de la misma en sus elementos personales, reales y formales; su vida depende de sus efectos, principalmente los relativos a su actuación ejecutiva, y su extinción puede ser

total o parcial según afecte a todo el derecho real de hipoteca, desapareciendo el mismo íntegramente, reduciendo simplemente la cuantía o extinguiendo la responsabilidad hipotecaria.<sup>4</sup>

La extinción puede ser voluntaria (renuncia de la hipoteca) o forzosa (prescripción de la acción hipotecaria); y también puede ser mixta (cuando la hipoteca se extingue a consecuencia de la remisión del crédito). La secuela que podría producir la extinción es una consecuencia registral, es decir, la cancelación de su inscripción.

Por otra parte, el ejercicio de la acción hipotecaria se desenvuelve naturalmente a través de un procedimiento de ejecución. El acreedor hipotecario, a fin de hacer efectiva la garantía hipotecaria, podrá elegir, a su arbitrio, el procedimiento judicial sumario, el procedimiento extrajudicial, el procedimiento de ejecución, el juicio ordinario, un juicio declarativo ordinario o un juicio especial, siempre y cuando sea admitido por las legislaciones de los Estados.

En cuanto a su regulación jurídica, el artículo 2517 del Código Civil para el Estado de Jalisco a la letra dice:

**"Artículo 2517.** Es contrato de hipoteca aquel por virtud del cual se constituye un derecho real sobre bienes inmuebles o derechos reales que no se entreguen al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su grado de preferencia en el pago."

En lo así dispuesto, se advierte que la institución de hipoteca tiene por objeto fundamental garantizar el cumplimiento de una obligación y su grado de preferencia de pago, a través de un derecho real sobre un bien inmueble, mediante un procedimiento de ejecución, es decir, es un derecho que tiene el acreedor y que puede ejercer si, en el momento de exigir el pago al deudor, éste no cumple; de manera que dicha obligación quedará satisfecha con el inmueble dado en garantía.

Los tribunales contendientes examinaron también la caducidad de la vía hipotecaria, sobre lo cual el artículo 669 del código adjetivo de la entidad federativa de Jalisco dispone:

**"Artículo 669.** Se regirá por las presentes reglas todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así

---

<sup>4</sup> Roca Sastre, Derecho Hipotecario, octava edición, septiembre de 1998, Bosch, Casa Editorial, S.A. Tomo IX, Bosch, página 129.

como su cancelación, o bien el pago, rescisión, vencimiento anticipado o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

"Cuando se trate del pago o prelación de un crédito hipotecario, es requisito indispensable que conste en documento debidamente registrado, y que sea de plazo vencido o que pueda exigirse el vencimiento anticipado. Sólo será exigible anticipadamente el crédito con garantía hipotecaria por incumplimiento de obligaciones de carácter económico o de aquellas que incidan en la destrucción o detrimento del bien hipotecado.

(Adicionado, P.O. 29 de diciembre de 2001)

"La acción de pago por esta vía caduca en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron lugar los hechos que la originan. Si el actor omite o desvirtúa hechos, la caducidad operará desde el día siguiente de aquellos que debieron originar la acción intentada."

Al respecto surge una interrogante: **¿Qué sucede cuando transcurre el plazo de un año y el acreedor no ejerce su acción hipotecaria?**

A fin de dar contestación a dicha interrogante resulta conveniente esclarecer la *ratio legis* del referido precepto legal 669 del código adjetivo de la entidad federativa de Jalisco, a partir de la exposición de motivos de la reforma publicada el veintinueve de diciembre de dos mil uno (Decreto 19425) en el Diario Oficial de la Federación. Efectivamente, el legislador expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

"En el artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles, se establece una regla procesal que estimamos de gran importancia, al limitar la procedencia de la vía civil sumaria hipotecaria en cuanto su ejercicio a un plazo de un año a partir del que el deudor incurra en mora. Esto, para limitar y forzar el ejercicio de esta acción con resultados positivos para ambas partes, toda vez que al forzar la presentación de las demandas de este tipo en el plazo perentorio de un año, se evita una acumulación innecesaria de intereses moratorios con la consecuente generación de créditos totalmente impagables e incobrables, evitando en lo posible el terrible fenómeno de la cartera vencida e indirectamente, la forzada cultura del no pago. Cabe hacer la aclaración, que el incumplimiento en esta norma trae aparejada la caducidad de la instancia, mas no la extinción de la hipoteca en cuanto la prelación de los derechos del acreedor, ni la publicidad o naturaleza del gravamen en relación con el bien inmueble hipotecado y mucho menos la obligación del pago derivada del contrato, toda vez que la caducidad de la vía sumaria hipotecaria no afecta el registro del propio gravamen, ni los derechos u obligaciones pactadas, por tratarse de una medida de carácter adjetivo. La limitación aquí mencionada, no se aleja de prácticas ya conocidas en el marco jurídico mexicano, ya que

basta con hacer referencia a los juicios mercantiles ejecutivos, que de igual forma limitan la procedencia de esa vía, a un plazo fatal."

En ese contexto, de una interpretación teológica y de la exposición de motivos que dio origen a la promulgación del referido artículo, se hace patente que la finalidad perseguida por el legislador mediante esa normatividad es que el acreedor no pierda su garantía real hipotecaria, dejando a salvo sus derechos de hacerla efectiva mediante un juicio diverso, ya que el incumplimiento de esa norma trae como consecuencia la caducidad de la vía, pero no la extinción del propio derecho real, esto, en el entendido de que habrán de observarse las reglas procesales que prevé la ley.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que la ley que se analiza otorga al acreedor la oportunidad de hacer efectivo su derecho real mediante un juicio hipotecario, siempre que se quiera demandar el pago de un crédito garantizado con hipoteca, pero con la intención de hacer efectivo ese gravamen, debiendo utilizarse los procedimientos establecidos en la legislación civil adjetiva, toda vez que las reglas del procedimiento respecto de las hipotecas se encuentran reguladas por la legislación local; sin embargo, en el caso en que dicha vía llegase a caducar, el acreedor podrá hacer valer ese derecho mediante un diverso juicio, siempre que así lo prevea la legislación del Estado.

Ahora bien, en cuanto a las vías para cobrar los créditos con garantía hipotecaria, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de **ocho de noviembre de dos mil seis** resolvió por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 83/2006, en cuya ejecutoria emitió, *obiter dicta*, las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- En términos del artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito,<sup>5</sup> cuando las instituciones de crédito prestan dinero y el pago de ese crédito se garantiza con una garantía real hipotecaria, aquéllas pueden optar por diversos caminos procesales para lograr el pago de su crédito, a saber:

#### **Mediante acciones de naturaleza personal:**

1. Pueden intentar un juicio ejecutivo mercantil con base en un documento que trae aparejada ejecución, esto es, los contratos de crédito acompañados

---

<sup>5</sup> Dicho artículo fue derogado, pero la misma disposición se incluyó, debido a la reforma de dos mil tres, en el Código de Comercio, de la siguiente manera:

**"Artículo 1055 Bis.** Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitarse sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."

de los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

2. Pueden elegir la vía ordinaria mercantil (regulada en los artículos 1377 a 1390 del Código de Comercio) para lograr la condena del acreedor, en el entendido de que en esos casos el embargo y ejecución de los bienes para obtener el pago se hacen hasta después del dictado de la sentencia condenatoria. La vía ordinaria mercantil procede cuando se intenta lograr el cobro del crédito con base en un documento que no trae aparejada ejecución.

Cabe precisar en que los casos anteriores no se hace efectivo el gravamen hipotecario porque no es esa la pretensión del actor.

#### **Acciones de naturaleza real:**

3. Finalmente, puede elegirse la vía hipotecaria, cuando lo que se pretende es lograr el pago, pero con la intención de hacer efectiva la garantía real que reporta el bien. En este tipo de juicios, la acción persigue al bien, de tal forma que debe demandarse a quien aparezca como propietario del mismo ante el Registro Público de la Propiedad, pudiendo ser el deudor originario o no.

- Cada una de las vías mencionadas tiene un fundamento jurídico diferente y una regulación propia, por lo que aunque las tres sirvan para cobrar **el crédito** que se adeuda, ha de atenderse a sus propias características, términos, condiciones de ejercicio, formas de ejecución y de defensa para quien resulta ser el propietario del bien que, en su caso, pretenda rematarse a favor del acreedor.

- Cuando se embarga un bien que tiene garantía hipotecaria, ese gravamen subsiste, de manera que, aun cuando el acreedor logre la condena de su acreedor respecto de su derecho personal en la vía ordinaria o ejecutiva, como subsiste la garantía, puede intentarse además, en la vía hipotecaria en caso de que el acreedor lo estime conveniente, para hacer efectiva la garantía real que permanece aunque se condene al acreedor en otras vías que no persiguen a la cosa.

- Entonces, la acción que el acreedor debe ejercer para la recuperación del crédito dependerá de su elección y de lo que pretenda, pero si lo que intenta es hacer efectiva la garantía hipotecaria que se constituyó al momento de otorgarse el crédito, entonces está obligado a ejercer la vía hipotecaria civil y a seguir el procedimiento establecido por el legislador local para ello.

- Si el procedimiento elegido por la institución de crédito no es el idóneo para hacer efectiva la garantía hipotecaria, sino que intenta un procedimiento

en el cual sólo se decide sobre los derechos personales de crédito entre el acreedor y el deudor del contrato correspondiente, no es factible que a través del mismo se pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria. Esto es así porque, al procederse de esa manera se corre el riesgo de privar del bien hipotecado al nuevo propietario sin otorgarle garantía de audiencia, pues aun cuando dicho inmueble garantiza el pago del adeudo, para poder ejercer los derechos derivados de ese gravamen, se tiene que hacer por medio del procedimiento idóneo para ello, es decir, a través de la vía hipotecaria.

- De otra forma, si se pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria en la vía ordinaria mercantil, se contravendría el derecho fundamental a la seguridad jurídica que tiene el propietario del bien, derivado del artículo 17 constitucional, porque no se estaría siguiendo el procedimiento establecido por el legislador para esos casos.
- Así las cosas, si un Juez, en la vía ordinaria mercantil, ordenara la ejecución de una hipoteca a favor del acreedor, violaría el artículo 17 constitucional, pues no estaría siguiendo las formalidades y términos establecidos por el legislador para cada clase de juicio.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: "TERCERO EXTRANO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO."<sup>6</sup>

Sobre la base de las anteriores premisas, debe concluirse que, cuando la recuperación del crédito con garantía hipotecaria se intenta en la vía ordinaria (sea civil o mercantil) no resulta válido ordenar en sentencia definitiva que se haga efectiva dicha garantía, esto, en virtud de que la acción que se ejerce en ese tipo de juicios es de naturaleza personal, es decir, se demanda al titular de la obligación en tanto que la ejecución de la garantía hipotecaria es real (en donde se persigue obtener el bien mediante la demanda en contra de quien aparece como titular en el Registro Público de la Propiedad, aunque éste no sea el deudor originario); de manera que no resulta legal la decisión

<sup>6</sup> "TERCERO EXTRANO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO.—Si se inicia un juicio ordinario mercantil en contra de quién transmitió la propiedad hipotecada y en ese procedimiento se embarga el bien transmitido con anterioridad al inicio de tal litigio, el adquirente no tiene el carácter de causahabiente del demandado sino de tercero extraño a tal juicio, aun a pesar de la hipoteca y de que hubiere tenido conocimiento de la misma, pues debe destacarse que en esta clase de juicios lo que se persigue es una

que desde luego ordena el remate de un bien inmueble de cuya titularidad no se tiene certeza y en el que existe la posibilidad de que se afecten derechos de terceros que hayan adquirido el bien gravado, sin haber sido oídos ni vencidos en el juicio, en el que se pretende privarles de su propiedad.

En todo caso, en ese tipo de juicios ordinarios corresponde hacer efectiva la garantía en la etapa de ejecución de sentencia, con lo que se cumple con la naturaleza de la hipoteca (procedimiento de ejecución), lo que puede hacer en la fase de ejecución, en virtud de que entonces habrán de seguirse las formalidades correspondientes para respetar la garantía de audiencia de quienes aparezcan como titulares en el folio real; asimismo, se habrá de seguir el orden de prelación en el ejercicio de los interesados, lo que no podría ocurrir de ordenarse dicha ejecución desde la sentencia definitiva.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

**HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—**El artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, prevé las hipótesis de procedencia de la vía especial hipotecaria, cuya finalidad es hacer efectiva la garantía real otorgada para asegurar el pago. En los casos en los que el acreedor tiene a su favor un crédito con garantía hipotecaria y pretende obtener el pago del adeudo, puede

---

acción personal en contra del demandado en la que nada tiene que ver la hipoteca ni mucho menos el adquirente del bien. Para que el adquirente pudiera considerarse causahabiente del demandado en estos supuestos, tendría que haberse transmitido la propiedad después de iniciado el juicio o trábado el embargo, pues la sola circunstancia de que el bien embargado también se encuentre hipotecado, no justifica que en un procedimiento iniciado por una acción personal en la que el objeto del embargo sean bienes propiedad del deudor, se pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria, la cual es de carácter real, por lo que sólo persigue al bien, con independencia de quién sea el deudor. De esta manera, si lo que se pretende es hacer efectiva la garantía hipotecaria, se tendrá que recurrir necesariamente a la vía establecida por la ley para ello, es decir, a la acción hipotecaria y, en estos casos, el nuevo adquirente podrá ser causahabiente de quien le transmitió la propiedad con anterioridad a ese procedimiento, si es que el acreedor no tuviéra conocimiento de tal transmisión; pero en caso de que el actor sí tenga conocimiento de la misma, el nuevo adquirente no tendrá el carácter de causahabiente sino de demandado o codemandado ya que la ley establece que cuando se intenta esta clase de juicio se debe demandar a quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad. En conclusión, no es jurídicamente factible que se pretenda hacer efectiva una garantía hipotecaria a través de un juicio distinto del hipotecario, por lo cual, en ese caso, el nuevo adquirente del bien hipotecado tendrá el carácter de tercero extraño en los juicios distintos del hipotecario."

hacerlo a través de las diversas vías establecidas por el legislador, según la finalidad que persiga; así, si su voluntad se limita a obtener el pago del crédito, puede ejercer las acciones personales mediante juicio ordinario o ejecutivo, pero, si pretende hacer efectiva, desde luego, la garantía otorgada, habrá de intentar necesariamente la vía hipotecaria que, en el caso del artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, prevé el plazo de caducidad de un año. Ahora bien, la circunstancia de que llegue a caducar la vía no significa que el acreedor pierda la garantía real hipotecaria otorgada a su favor, pues quedan a salvo sus derechos de hacerla efectiva en otro juicio diverso en la etapa procesal oportuna; sin que ello signifique que, en la sentencia definitiva que resuelva una acción personal, el juez pueda ordenar la ejecución de la garantía, pues tal manera de proceder puede afectar derechos de terceros, toda vez que no se tiene la certeza de que exista identidad con la persona que haya sido condenada al pago y la que aparezca como titular del bien raíz en el folio real; en todo caso, debe entenderse que dicha garantía puede hacerse efectiva en la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.**—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**IGUALDAD. EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL PREVER PENAS MÁS SEVERAS POR LA POSESIÓN DE CIER-  
TOS NARCÓTICOS QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONS-  
STITUCIONAL.**

—El artículo 195 bis del Código Penal Federal, establece que la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 –el cual remite a los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248, de la Ley General de Salud–, que no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del citado Código Penal Federal, se sancionará con una pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa; mientras que el artículo 477 de la Ley General de Salud, prevé una pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla que se contiene en el artículo 479 de la misma ley, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrárselos, aun gratuitamente, constituye una medida que adopta el Estado como parte de una política integral para combatir precisamente dicha clase de delitos; de esta manera, se está en presencia de un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos fundamentales de los individuos, porque la Constitución no otorga, ni explícita o implícitamente, a ninguna persona a quien se le atribuya la comisión de un delito contra la salud en la modalidad de posesión, conforme al sistema punitivo establecido en el Código Penal Federal, un derecho subjetivo atinente a que, por su situación personal, naturaleza del narcótico y cantidad del mismo, deba ser incluido legislativamente en la hipótesis que representa mayor beneficio como las previstas en la Ley General de Salud, que tienen como finalidad resolver una problemática de grandes magnitudes, como la venta al menudeo de determinadas sustancias y establecer un esquema de protección a la salud de los miembros de la sociedad, en términos de la obligación generada al Estado a partir del artículo 4o. de la Constitución Federal, ante el peligro abstracto que representa la posesión ilegal de narcóticos. Por tanto, no estamos ante normas que establezcan clasificaciones entre los ciudadanos sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1o. constitucional como motivos prohibidos de discriminación entre las personas: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera. Nos encontramos, por el contrario, con disposiciones legales que atienden a la necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social; sin soslayar las circunstancias de las personas que despliegan esta clase de conductas ilícitas, los terceros que se ven involucrados, que en su mayor parte son jóvenes que no alcanzan la mayoría de edad, cuyos datos de adicción son preocupantes, así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmaco-

dependientes. El legislador, por lo tanto, no introduce arbitrariamente una disposición que distingue entre aquellos que posean ciertos narcóticos, sino que lo hace con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto, sin incurrir en desproporciones arbitrarias en términos de los bienes y derechos afectados.

### 1a./J. 92/2011

Amparo en revisión 823/2010.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—

PONENTE: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—SECRETARIA: Ninive Illeana Penagos Robles.

Amparo en revisión 271/2011.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos.—PONENTE: José Ramón Cossío Díaz.—SECRETARIO: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 424/2011.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—PONENTE: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—SECRETARIO: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo en revisión 443/2011.—6 de julio de 2011.—Cinco votos.—PONENTE: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—SECRETARIO: Moisés Martínez Ábrica.

Amparo en revisión 444/2011.—6 de julio de 2011.—Cinco votos.—PONENTE: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—SECRETARIO: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 92/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

### AMPARO EN REVISIÓN 823/2010. \*\*\*\*\*.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos segundo y tercero, fracción II, del Acuerdo Plenario 5/2001, en relación con el punto cuarto del acuerdo en cita, en virtud de que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional, de un juicio de garantías en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 195 Bis del Código Penal Federal.

SEGUNDO.—El presente recurso se interpuso oportunamente, ya que la sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa por lista el lunes diecinueve de abril de dos mil diez, y surtió efectos el día hábil siguiente, conforme al artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, el martes veinte del

propio mes y año, por lo que el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del miércoles veintiuno de abril de dos mil diez al martes cuatro de mayo del mismo año, con exclusión de los días veinticuatro y veinticinco del mes de abril, así como primero y dos de mayo por ser sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, si la parte recurrente presentó el recurso de revisión el jueves veintinueve de abril de dos mil diez, se concluye que lo hizo dentro del término legal de diez días hábiles de que disponía para ese efecto.

TERCERO.—Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, conviene hacer una reseña de las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.

**I.** En la demanda de amparo, el quejoso hizo valer, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

**1.** Que el legislador en ejercicio de sus funciones, tomando en consideración las circunstancias sociales de un lugar y tiempo determinados, debe definir las conductas que estime contrarias a la convivencia social, junto con su correspondiente sanción, pero de ninguna manera puede apartarse de las disposiciones de la Carta Magna atendiendo al principio de supremacía constitucional, en el que se incluyen las garantías individuales, de las que se debe destacar en esta ocasión la primera, con el objetivo de que se emitan leyes justas en las que se impongan las mismas reglas sancionadoras a todos aquellos cuya conducta y circunstancias personales o de otra índole tipifiquen la figura delictiva que describen de manera abstracta y general o, en su defecto, establecer los razonamientos por los cuales se prevén los razonamientos por los cuales se prevén los factores de gravedad que implican la diversidad de castigos.

Cita como fundamento a lo anterior los siguientes criterios: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.", "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA." y "EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE. EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD."

**2.** Que el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, vigente a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, contenido en el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, es inconstitucional.

Que el legislador **da un trato desigual a las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 477 de la Ley General de Salud, en relación con las que se ubiquen en lo dispuesto por el artículo 195 Bis del Código Penal Federal**, pues ambos artículos describen una conducta que requiere los mismos elementos de integración, es decir, la existencia de una sustancia considerada como narcótico, que finalmente se trata de los mismos que contempla la Ley General de Salud en los ordinarios 237 y 245, fracciones I, II y III, así como el diverso 248, que también una persona determinada ejerza actos de poder sobre el mismo y, finalmente, lo haga en circunstancias que no lleven a suponer que se destinaría a conductas diversas, entre éstas, comercio y suministro.

Que pese a lo anterior, el legislador estableció una diferencia injustificada para sancionar la posesión de las drogas previstas en la "**Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato**", siempre que éstas no rebasen la cantidad que resulte de multiplicar por mil las ahí previstas, con sólo diez meses de prisión como mínima, mientras que, al margen de la cantidad, en el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, pretende que se castigue al activo con cuatro años de cárcel, cuando menos.

Que existe una diferencia injusta que contraviene el principio de igualdad y equilibrio previsto por el artículo 1o. constitucional, pues el bien jurídico resguardado por ambos artículos es la salud pública, factor que el legislador no tomó en cuenta para determinar los castigos, toda vez que el daño que producen las sustancias previstas en la tabla de referencia a la que el artículo 477 remite, producen un daño más severo que el que puede causar la sustancia activa componente de la única pastilla que se encontró en poder del quejoso.

Que en tal sentido, no hay duda de que el contenido del **artículo 195 Bis del Código Penal Federal constituye para el accionante una violación al derecho fundamental de recibir un trato igual a todos aquellos cuya conducta y circunstancias personales sirvan para tipificar la descripción prevista por el artículo 477 de la Ley General de Salud; que este trato diferenciado no encuentra justificación alguna**, por el contrario, sin importar el mayor o menor grado lesivo de las sustancias, se castiga con mayor dureza a quienes posean, aun en cantidades mínimas, narcóticos que representan el mismo riesgo para el bien jurídico salvaguar-

dado, por el solo hecho de que no hubieran sido incluidos en la "Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato", misma que forma parte del artículo 479 de la Ley General de Salud.

**II.** Las consideraciones de la sentencia recurrida, en esencia, señalan lo siguiente:

Que es infundado lo que se sostiene en el sentido de que el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de veinte de agosto de dos mil nueve, contravenga lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional.

Que la garantía de igualdad prescrita en el artículo 1o. constitucional se ve reflejada en la normatividad en la medida de que en esta última se evitan disposiciones legales tendentes a generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Que la igualdad jurídica en cuanto al delito contra la salud, en su modalidad de narcóticos, se ve reflejada tanto en el Código Penal Federal como en la Ley General de Salud, en la medida de que quien sea sujetado a un proceso por tal delito y modalidad guardara una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y sanciona, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho procedimiento y pena que, en su caso, se le pueda imponer, dependiendo del tipo de droga de que se trate, la cantidad de narcótico y las modalidades en cómo se dé el delito, con lo cual se tratará de igual forma a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente, desigual a situaciones disímiles.

Que, por tanto, el hecho de que la posesión de narcótico, clonazepam, se encuentre prevista en el actual artículo 195 Bis del Código Penal Federal y no en el artículo 479 de la Ley General de Salud y que en el primero se contenga una pena distinta a la que se señala en el segundo precepto en modo alguno viola la garantía de igualdad prevista en el precitado artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que ello es así, porque el legislador está constitucionalmente facultado para definir qué conductas están consideradas como delitos, esto es, para crear delitos, modalidades del mismo y fijar sus penas atendiendo a cuestiones de política criminal, atento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal.

Que, asimismo, si bien es cierto que el artículo 195 Bis del Código Penal Federal señala una pena de cuatro a siete años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa para quien posea uno de los narcóticos señalados en el artículo 193 de ese mismo ordenamiento, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, en tanto que en la "**Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato**" se prevén otras penas para quien posea los narcóticos ahí descritos, en cantidades límites que ahí mismo se indican, también es verdad que con ello no se propicia discriminaciones y desigualdades injustas o arbitrarias, pues el legislador, para fijar esas penas, atendió a diversos aspectos sociales como lo son la población carcelaria existente en el país por ese tipo de delitos y la política de combate al narcotráfico, en la modalidad de narcomenudeo, lo que le permitió discernir por qué la posesión de determinados tipos de narcóticos debería tener una pena más grave que la que fijó para la posesión de otro tipo de esas sustancias, con lo cual se justifica el trato diferencial que dio.

Que todo lo antes expuesto encuentra fundamento en los antecedentes legislativos que dieron origen a las reformas en comento.

Que en ese orden, como el precepto 195 Bis del Código Penal Federal no constituye una norma privativa pues, de manera general, abstracta e impersonal determina la pena que se ha de imponer a quien posea un narcótico de los señalados (sic) 193 del Código Penal Federal, sin dirigirse a una persona o grupo previamente identificado, o a casos determinados de antemano, destinados a desaparecer después de su aplicación, entonces, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III.** El inconforme, en su escrito de expresión de agravios, manifestó lo siguiente:

**1.** Que si bien, como acertadamente lo considera el Juez resolutor, los creadores de leyes están facultados, de acuerdo a lo que dispone la fracción XXI del artículo 73 constitucional, para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, de ninguna manera tal facultad puede rebasar los límites establecidos por las garantías individuales de las que se debe destacar, por ahora, la garantía de igualdad.

Que, entonces, es incorrecto, como lo sostiene el *a quo*, que por el solo hecho de que los legisladores tengan la facultad de expedir las leyes que definen las conductas delictivas o faltas contra la Federación, así como a establecer las sanciones, puedan actuar al margen de la ley, de forma concreta, al margen de las garantías individuales, de lo contrario, su acción se

convertiría en una seria contravención al principio de supremacía constitucional incluida en el artículo 133 de la Constitución Política. Cita en apoyo a sus alegaciones el criterio de rubro:

**"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."**

**2.** Que el resolutor también expone que el legislador, para fijar las penas de los artículos 195 Bis del Código Penal Federal y 477 de la Ley General de Salud, atendió a diversos aspectos sociales como lo son la población carcelaria existente en el país por ese tipo de delitos y la política de combate al narcotráfico en la modalidad de narcomenudeo.

Que, a ese respecto, se debe hacer notar, por una parte, la obligación de los legisladores de exponer de forma clara los motivos de una determinación que finalmente se verá reflejada en una norma a la que se deberán someter los gobernados e, igualmente, de acuerdo al principio de supremacía constitucional, que ciñe al proceso legislativo a la observancia de las garantías individuales, se deben explicar los criterios y con qué fines se expedan las leyes o las reformas a las mismas estableciendo un análisis de las condiciones sociales que hacen necesario el pronunciamiento legislativo, dando así cumplimiento a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política.

Que así se hace indiscutible que el legislador, respecto a la garantía de igualdad contemplada por el artículo 1o. de la Constitución Política y a la prohibición de discriminación expresa en la misma, no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el objetivo de alcanzar las metas constitucionalmente válidas, esto es, aceptables dentro de los límites marcados por las garantías individuales. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis siguiente:

**"DELITOS CULPOSOS. EL LEGISLADOR ORDINARIO AL NO ESTABLECER EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LA CAUSA POR LA CUAL DETERMINÓ EN EL ARTÍCULO 85, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, UNA PENA MÍNIMA PARA AQUÉLLOS, IGUAL A LA QUE CORRESPONDERÍA PARA LOS DOLOSONS, VIOLA LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

Que, contrario a lo que se razona en el fallo que se impugna, los miembros del Congreso no hacen pronunciamiento alguno en la exposición de motivos que da origen al decreto de fecha veinte de agosto del dos mil nueve, respecto a las causas por las cuales se debe sancionar con una pena de cuatro

a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa a quienes incurran en la conducta descrita por el artículo 195 Bis del Código Penal Federal.

Que es cierto que menciona que su actuar obedece al hecho de que en los últimos seis años se hubiera incrementado el número de adictos por lo que se tomaron en cuenta principalmente las sustancias que quedaron incluidas en la "**Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato**", a que hace referencia el artículo 477 de la Ley General de Salud, para indicar cuáles forman parte de esa descripción típica, además del propósito firme de combatir a los delincuentes que de verdad afectan a la sociedad en materia de narcotráfico y no a los que se introducen al narcomenudeo, quienes en la mayoría de los casos son los propios adictos.

Que, pese a esto, no es verdad que hubiera explicado el motivo de la diferencia establecida entre las personas que incurren en la conducta del mencionado artículo 477 de la Ley General de Salud y la descrita por el diverso 195 del Código Penal Federal, que hubiera llevado a la determinación de sancionar con penas mucho más graves a los que poseen, sin la intención de cometer ninguna otra conducta que ponga en riesgo o lesione al bien jurídico protegido, alguno de los narcóticos previstos por el artículo 193 del Código Penal Federal, ya que en ese proceso legislativo no se analizó si dicha distinción obedece a una finalidad objetiva constitucionalmente válida.

Que, no obstante, al margen de que se hubieran hecho valer o no los motivos de la decisión de los congresistas, no existen causas que pudieran justificar la determinación de establecer las penas del artículo 195 Bis que se tacha de inconstitucional; así, la diferencia de trato entre quienes incurren en este supuesto y el del artículo 477 de la Ley General de Salud no es congruente con el respeto a la dignidad de los seres humanos, ya que en ambos prevén supuestos sustancialmente idénticos, pues requieren que una persona determinada tenga dentro de su radio de acción algún narcótico, aun cuando para conocer cuál de éstos se encuentra sujeto a sanción, un supuesto remita al artículo 193 del Código Penal Federal y el otro a la "**Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato**" inmersa en el artículo 479 del ordenamiento especial mencionado, toda vez que esto no es un motivo suficiente para la diferencia de penas, por el contrario, atendiendo a la exposición de motivos en análisis, es evidente que el legislador fijó la mirada en la droga de mayor consumo y que más lacera a la salud pública por ser la que más se consume, lo que indica que si alguna otra sustancia no quedó nombrada en ese listado orientador, es porque no levantó la misma trascendencia. Este argumento lo apoya el criterio que se cita a continuación: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES.

NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA."

Que, por tanto, se difiere de lo expresado por el resolutor en el fallo que se impugna, porque no es verdad que exista un motivo constitucionalmente válido que justifique la sanción establecida por el artículo 195 Bis; así, al no existir una relación de proporcionalidad entre los medios y fines de la norma, la diferenciación carece de justificación objetiva y razonable, en consecuencia, sí viola la garantía de igualdad en perjuicio del directo quejoso.

Que, por otra parte, la parte invocada por el *a quo* del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos del Senado, exclusivamente hace referencia al artículo 195 Bis del Código Penal Federal, antes y después de la reforma en comento, por lo que no se debió haber tenido en cuenta como una justificación constitucionalmente válida para establecer la distinción que le aqueja a mi representado, por tanto, en este sentido, tampoco le asiste la razón.

Que de esta manera se concluye que el resolutor no analizó la inconstitucionalidad del artículo 195 Bis del Código Penal Federal, en los términos que se le solicitaba en la demanda de amparo, de acuerdo con las exigencias que se establecen en los criterios que a continuación se invocan: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD." e "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

CUARTO.—Los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados, en atención a lo siguiente:

Si bien, como lo señala el recurrente, el hecho de que el legislador Federal esté facultado, de acuerdo a lo que dispone la fracción XXI del artículo 73 constitucional, para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, no significa que éste no puede rebasar los límites establecidos por las garantías individuales, en específico, la garantía de igualdad; sin embargo, en el caso, no se violenta tal garantía, como se verá más adelante.

Por otra parte, de la lectura de la sentencia recurrida en esta vía se advierte que el juzgador de amparo dio respuesta al planteamiento esgrimido por el quejoso, señalando: Que la garantía de igualdad jurídica, en cuanto al

delito contra la salud en su modalidad de narcóticos, se refleja tanto en el Código Penal Federal como en la Ley General de Salud, en la medida de que quien sea sujetado a un proceso por determinado delito y modalidad, guardará una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y sanciona, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho procedimiento y pena que, en su caso, se impusiera dependiendo del tipo de droga de que se trate, la cantidad de narcótico y las modalidades en cómo se dé el delito, con lo cual se tratará de igual forma a quienes se encuentren en situaciones semejantes, y contrariamente desigual a situaciones disímiles.

Que, por tanto, el hecho de que la posesión de narcótico, clonazepam, se encuentre prevista en el actual artículo 195 Bis del Código Penal Federal y no en el artículo 479 de la Ley General de Salud y que en el primero se contenga una pena distinta a la que se señala en el segundo precepto en modo alguno viola la garantía de igualdad prevista en el precitado artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, asimismo, si bien es cierto que el artículo 195 Bis del Código Penal Federal señala una pena de cuatro a siete años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa para quien posea uno de los narcóticos señalados en el artículo 193 de ese mismo ordenamiento, en tanto que en la "**Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato**" se prevén otras penas para quien posea los narcóticos ahí descritos, en cantidades límites que ahí mismo se indican, también es verdad que con ello no se propician discriminaciones y desigualdades injustas o arbitrariedades, pues el legislador, para fijar esas penas, atendió a diversos aspectos sociales como la población carcelaria existente en el país por ese tipo de delitos y la política de combate al narcotráfico, (en la modalidad de narcomenudeo) lo que le permitió discernir por qué la posesión de determinados tipos de narcóticos deberían tener una pena más grave que la que fijó para la posesión de otro tipo de esas sustancias, con lo cual se justifica el trato diferencial que dio.

De lo que se advierte que si bien, como lo señala el recurrente, no analizó la inconstitucionalidad del artículo 195 Bis del Código Penal Federal, en los términos de las exigencias que se establecen en las tesis de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD." e "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", lo cierto es que esta Primera Sala considera que dicho precepto no resulta violatorio de la garantía de igualdad invocada aun bajo los criterios sostenidos por esta Sala en las tesis en cita, conforme a lo siguiente:

En principio, conviene transcribir los artículos que integran el sistema que prevé el artículo 195 Bis, mismos que disponen lo siguiente:

### **Código Penal Federal**

"Artículo 195 Bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. ...."

"Artículo 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

"Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública. ...."

### **Ley General de Salud**

"Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, *cannabis sativa*, índica y americana o marihuana, *papaver somniferum* o adormidera, *papaver bactreatum* y *erythroxilon novogratense* o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. ...."

"Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

"I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

"(Véase archivo anexo) (sic)

"Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

"II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

"Amobarbital

"Anfetamina

(Adicionada, D.O.F. 24 de octubre de 1994)

"Butorfanol

"Y sus sales, precursores y derivados químicos

"Ciclobarbital

"Dextroanfetamina (dexanfetamina)

"Fenetilina

"Fenciclidina

"Heptabarbital

"Meclocualona

"Metacualona

"Metanfetamina

"Nalbufina

"Pentobarbital

"Secobarbital.

"III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

"Benzodiazepinas:

"Alprazolam

(Adicionada, D.O.F. 24 de octubre de 1994) (Republicada, D.O.F. 26 de julio de 1995)

"Amoxapina

(Adicionada, D.O.F. 24 de octubre de 1994) (Republicada, D.O.F. 26 de julio de 1995)

"Ácido barbitúrico (2, 4, 6 trihidroxipiramidina)

"Bromazepam

"Brotizolam

"Camazepam

"Clobazan

"Clonazepam"

"Cloracepato dipotásico

"Clordiazepoxido

"Clotiazepam

"Cloxazolam

(Adicionada, D.O.F. 24 de octubre de 1994)

(Republicada, D.O.F. 26 de julio de 1995)

"Clozapina

"Delorazepam

"Diazepam

(Reubicada, D.O.F. 26 de julio de 1995)

"Efedrina

(Reubicada, D.O.F. 26 de julio de 1995)

"Ergometrina (ergonovina)

(Reubicada, D.O.F. 26 de julio de 1995)

"Ergotamina

"Estazolam

(Reubicada, D.O.F. 26 de julio de 1995)

"1-fenil 2-propanona

(Adicionada, D.O.F. 24 de octubre de 1994) (Republicada, D.O.F. 26 de julio de 1995)

"Fenilpropanolamina

"Fludiazepam

"Flunitrazepam

"Flurazepam

"Halazepam

"Haloxazolam

"Ketazolam

"Loflacetato de etilo

"Loprazolam

"Lorazepam

"Lormetazepam

"Medazepam

"Nimetazepam

(F. de E., D.O.F. 18 de febrero de 1988)

"Nitrazepam

"Nordazepam

"Oxazepam

"Oxazolam

(Adicionada, D.O.F. 24 de octubre de 1994) (Republicada, D.O.F. 26 de julio de 1995)

"Pemolina

"Pinazepam

(Adicionada, D.O.F. 24 de octubre de 1994) (Republicada, D.O.F. 26 de julio de 1995)

"Pimozide

"Prazepam

(Reubicada, D.O.F. 26 de julio de 1995)

"Pseudefedrina

(Adicionada, D.O.F. 24 de octubre de 1994) (Republicada, D.O.F. 26 de julio de 1995)

"Risperidona

"Quazepam

"Temazepam

"Tetrazepam

"Triazolam

(Adicionada, D.O.F. 24 de octubre de 1994) (Republicada, D.O.F. 26 de julio de 1995)

"Zipeprol

(Adicionada, D.O.F. 24 de octubre de 1994) (Republicada, D.O.F. 26 de julio de 1995)

"Zopiclona

"Y sus sales, precursores y derivados químicos.

"Otros:

"Anfepramona (dietilpropion)

(F. de E., D.O.F. 18 de febrero de 1988)

"Carisoprodol

"Clobenzorex (clorofentermina)

"Etclorvinol

"Fendimetrazina

"Fenproporex

"Fentermina

"Glutetimida

"Hidrato de cloral

"Ketamina

"Mefenorex

"Meprobamato

"Trihexifenidilo. ..."

"Artículo 248. Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245."

Ahora, por su parte, los artículos 477 y 479 de la Ley General de Salud, respecto de los cuales el quejoso considera dan un trato diferente al del precepto impugnado, prevén lo siguiente:

"Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlo, aun gratuitamente.

"No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

"Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

"Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o heroína	50 mg.	
<i>Cannabis sativa</i> , indica o marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA,	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
Metilendioxianfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-3,4-metilendioxin-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg."

De los que se advierte que, mientras en el artículo 195 Bis impugnado se establece que la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 –entre los que se encuentra la sustancia encontrada al quejoso– que no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se sancionará con una pena **de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa**, el artículo 477 de la Ley General de Salud prevé una pena **de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa** al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

Ahora bien, como ha destacado esta Suprema Corte, la igualdad se configura en nuestra Constitución Federal como uno de los principios estructurales del orden jurídico, lo cual implica que ha de servir como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

En consonancia con esta condición, la Constitución plasma diferentes facetas de la igualdad, y se refiere a ella a veces en un plano general y a veces en el contexto de un ámbito material específico. Así, por ejemplo, el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución contiene una afirmación general del principio de igualdad en el disfrute de las garantías individuales que la misma otorga; en el tercer párrafo de dicho artículo se establece la prohibición de discriminar por varios motivos expresamente enumerados, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas; en el artículo 2o., apartado B, por su parte, se impone a los distintos niveles territoriales de poder, el deber de establecer las instituciones y políticas necesarias para garantizar los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas, con la finalidad de promover igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria; el artículo 4o. especifica que el varón y la mujer son iguales ante la ley; los artículos 13, 14 y 17 garantizan de varios modos la igualdad de las personas sujetas a un proceso jurisdiccional y la fracción IV del artículo 31, al imponer a los mexicanos la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo.

Del conjunto de todas estas menciones, que constituyen una enumeración no exhaustiva sino ejemplificativa, se desprende que en nuestro ordenamiento jurídico la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley –esto es, en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia– sino también en la ley –esto es, en relación con el contenido de la ley–, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional. También se desprende, de manera central, que el principio de igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Para ajustarse a ello, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, pero en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

A efecto de realizar el control de constitucionalidad de las leyes en casos en los que se planteen cuestiones de igualdad, lo esencial es explicitar sobre la base de qué criterios y con qué fines deben considerarse iguales o desiguales dos o más situaciones. Sólo así será posible marcar la necesaria diferencia entre las distinciones que son constitucionalmente legítimas y

aquellas que son constitucionalmente ilegítimas y caen dentro de la prohibición de discriminación establecida de modo específico en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal.

Dicho de modo más específico, esta Suprema Corte, ante un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una *discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Para ello, es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción introducida por el legislador obedece a una *finalidad objetiva y constitucionalmente válida*. Es claro que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos constitucionalmente válidos –esto es, admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en dichas previsiones–.

En segundo lugar, es necesario examinar la *racionalidad o adecuación* de la distinción introducida por el legislador. Implica que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar. Si la relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria introducida por el legislador y el fin que éste pretende alcanzar no es clara, o si se llega a la conclusión de que la medida es patentemente ineficaz para conducir al fin pretendido, será obligado concluir que la medida no es constitucionalmente razonable.

En tercer lugar, debe cumplirse el requisito de la *proporcionalidad* de la medida legislativa bajo examen: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, sino que debe cuidar que exista un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida. Queda por supuesto excluido del ámbito de lo que esta Suprema Corte debe examinar en el ejercicio de sus funciones, la apreciación de si la distinción realizada por el legislador es la medida óptima y oportuna para alcanzar el fin deseado; ello exigiría aplicar criterios de oportunidad política, cuyo uso es totalmente ajeno a la competencia jurisdiccional de esta Corte. La misma se limita a determinar si la distinción realizada por el legislador se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales habida cuenta de la

situación de hecho, la finalidad de la ley, y los bienes y derechos afectados por la misma, con independencia de que, desde ciertos puntos de vista, unos puedan considerarse preferibles a otros.

Lo que la garantía constitucional de la igualdad exige es, en definitiva, que la persecución de un objetivo constitucionalmente válido no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Por último, es de la mayor importancia determinar *respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad en el caso concreto*. La igualdad es siempre un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo. La igualdad o la desigualdad, en otras palabras, se predica siempre de algo, y este referente es relevante a la hora de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Constitución desea que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros, ésta se contrasta más estrechamente con las condiciones y parámetros constitucionalmente establecidos. La Constitución misma establece, en varios preceptos, cuál debe ser el referente de fondo del juicio de igualdad, e indica indirectamente al Juez de constitucionalidad en qué casos debe ser especialmente exigente a la hora de determinar si el legislador se ha ajustado a las exigencias que de él derivan.

Así, el primer párrafo del artículo 1o., por ejemplo, proclama que *En los Estados Unidos Mexicanos la Constitución asegura que "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"*, redacción que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a los mismos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Siempre que la acción clasificadora del legislador incida, por consiguiente, en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

El párrafo tercero del mismo artículo 1o., por su parte, muestra una voluntad de extender la garantía constitucional de la igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución. Concretamente, la Carta Magna prohíbe al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados, o que incurra en cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La intención constitucional es extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como en ámbito de las acciones legislativas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el tercer párrafo del artículo 1: origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias y el estado civil.

Es evidente que la enumeración constitucional expresa, de una serie de motivos prohibidos de discriminación, no implica que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa. El párrafo tercero no tiene por objeto establecer una excepción a la regla general que distingue las distinciones arbitrarias de aquellas que gozan de una justificación objetiva y razonable. La enumeración constitucional de una serie de motivos tiene por objeto obligar al legislador a ser especialmente cuidadoso a la hora de establecer distinciones legislativas basadas en una serie de categorías, obligación que descansa, sin duda, sobre la base de un juicio histórico y sociológico que muestra que las personas han sido frecuentemente objeto de un trato injusto o, incluso, denigrante por motivos relacionados con esos factores: su origen étnico, su origen nacional, su condición social, su género, etcétera.

En todos los casos en los que la Constitución obligue al Juez constitucional a realizar un escrutinio de igualdad más cuidadoso, la aplicación de los criterios que han quedado enunciados con anterioridad debe experimentar la correspondiente modulación. Así, el Juez constitucional tendrá que asegurarse, por ejemplo, que las medidas legislativas bajo examen puedan ser vistas como medidas orientadas a alcanzar, no ya una finalidad constitucionalmente admisible –esto es, una finalidad no abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales– sino una finalidad con un apoyo constitucional claro –esto es, un objetivo constitucionalmente importante–.

De modo similar, será necesario que la medida legislativa esté directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales de envergadura antes mencionados, que sea realmente útil para su consecución, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con la consecución de tales objetivos. Del mismo modo, la apreciación de si la medida legislativa es o no proporcional debe ser más cuidadosa, si en los casos ordinarios basta que no exista un desbalance grosero entre el objetivo al servicio del cual está la medida clasificadora y los bienes y derechos que quedan afectados por la misma, cuando procede aplicar un examen de igualdad más estricto es necesario que la diferencia de trato refleje un balance cuidadoso de las distintas exigencias normativas en juego, y que no se detecten alternativas menos gravosas para los derechos capaces de conducir a ese fin.

Las consideraciones anteriores originaron la emisión de diversas jurisprudencias por parte de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como las siguientes: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."<sup>1</sup> e "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."<sup>2</sup>

Sentado lo anterior, debe señalarse que el veinte de agosto de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, entre los que se reformaron tanto el impugnado artículo 195 Bis del Código Penal Federal como los artículos 477 y 479 de la Ley General de Salud, destacando que entre las motivaciones que dio el legislador para la expedición de dicho decreto legislativo se desprenden, esencialmente, las justificaciones siguientes:<sup>3</sup>

**1.** Que se ha incrementado la venta al menudeo y el consumo ilícito de drogas.

**2.** Que las organizaciones criminales han aprovechado diversas circunstancias, para promover el consumo de drogas principalmente entre jóvenes que aún no alcanzan, incluso, la mayoría de edad.

**3.** Que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se establece que en nuestro país se requieren leyes que ayuden a perseguir y encarcelar a los delincuentes y no permitir que ningún acto ilícito quede impune.

**4.** Que del objetivo 4 se desprende la exigencia de que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatirlo se adecuen a la realidad.

**5.** Que en el punto 8 se planteó la necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 55/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

<sup>3</sup> Ver exposición de motivos del decreto publicado el 20 de agosto de 2009, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

**6.** Que en dicho instrumento se establece que deberá implementarse una política integral que coordine esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo.

**7.** Que, no obstante, los resultados preliminares de la última encuesta nacional contra las adicciones refleja datos preocupantes. En los últimos 6 años se incrementó el número de adictos a las drogas en el país en un 51%. De 2002 al 2008 el número de adictos se incrementó de 158,000 a 307,000. En ese mismo periodo, el número de personas que probaron alguna vez droga subió de 3.5 millones a 4.5 millones, lo que representa 28.9% más.

**8.** Que a fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo se requiere de reformas legislativas que permitan determinar de manera clara la corresponsabilidad de los Gobiernos Federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos, la tipificación y sanción de esas conductas delictivas, así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

**9.** Que el Estado Mexicano está obligado a reorganizar todos sus esfuerzos para prevenir y combatir la posesión, comercio y suministro de narcóticos a través del Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas.

**10. Que se requiere otorgar certeza jurídica a los ciudadanos** respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, al efecto, se establece que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conozcan y resuelvan de los delitos o ejecuten las sanciones y medidas de seguridad cuando se trate de los narcóticos señalados en la "**Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato**", prevista en la iniciativa, y la cantidad sea menor del resultado de multiplicar por mil la señalada en la misma tabla.

**11. Que las drogas y cantidades señaladas en la tabla referida en la iniciativa son resultado del intercambio de experiencias por parte de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República y del Centro Nacional contra las Adicciones, de la Secretaría de Salud, en los cuales se tomó en consideración principalmente las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo.**

**12.** Que esta reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales.

**13.** Que se trata de fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos, no debilitar la capacidad del Estado, por tanto, se plantea un esquema de competencias en el cual las entidades federativas podrán hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades, pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta, y cuando las características de dicho fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado Mexicano.

**14.** Que además de la hipótesis antes referida en que la Federación conocerá de los delitos relacionados con el narcomenudeo, se especifica que también será competente la Federación para conocer de los delitos cuando la cantidad sea igual o mayor al resultado de multiplicar por mil las establecidas en la tabla arriba mencionada, al igual que cuando el narcótico no esté contemplado en la misma.

**15.** Que se propone sancionar tres conductas: comercio o suministro, aun gratuitamente, del narcótico sin autorización, posesión del narcótico con la finalidad de comercializarlo o suministrarlo, aun gratuitamente y la posesión simple del mismo.

**16.** Que se define con precisión la competencia de autoridades federales y locales a través de la tabla antes citada. Así, la autoridad federal conocerá del delito cuando: a) la cantidad del narcótico excede los límites de la tabla, b) el Ministerio Público Federal realice la solicitud de remisión del asunto al Ministerio Público local, o bien, c) el narcótico no se encuentre en la tabla de referencia.

**17.** Que por lo que hace a la sanción de las conductas de narcomenudeo, se proponen reformas a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal, estableciendo penas de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa a quien comercie o suministre narcóticos (aun de manera gratuita).

**18.** Que se precisa el no ejercicio de la acción penal cuando: a) la persona posea medicamentos que contengan narcóticos de los mencionados en la tabla y, por la naturaleza y cantidad de los mismos, se concluya que es el necesario para su tratamiento; b) la persona se encuentre en posesión de peyote u hongos alucinógenos cuando por la cantidad y circunstancias se presume que serán utilizados en ceremonias, usos y costumbre indígenas; y, c) quien posea alguno de los narcóticos señalados dentro de los límites de la tabla, es decir, para su consumo personal e inmediato, se somete y cumple voluntariamente el tratamiento médico respectivo para atender su farmacodependencia o en el caso de los no farmacodependientes, a los programas de prevención correspondientes que al efecto señale la autoridad sanitaria.

**19.** Que además de las sanciones previstas por la posesión, comercio o suministro de estupefacientes, se establece la obligación de las autoridades sanitarias de brindar tratamiento médico respectivo para atender a farmacodependientes y programas de prevención para el caso de los no farmacodependientes.

**20.** Que el fenómeno del narcotráfico debe ser enfrentado por el Estado Mexicano empleando todos los recursos a su alcance, otorgándole prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales que promueven el consumo de drogas entre nuestra juventud.

**21.** Que debemos cerrarle el paso a la delincuencia en todos los niveles, ya sea federal o de las entidades federativas, por el crimen organizado de gran escala, así como la delincuencia que se favorece del narcomenudeo en detrimento de la salud y seguridad de nuestras comunidades.

Ahora bien, tomando en cuenta la naturaleza del caso, es claro que la Constitución constriñe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a someter la labor legislativa a un escrutinio ordinario respecto de si la norma se ajustó al principio de igualdad.

El artículo 195 Bis del Código Penal Federal, ahora impugnado, sanciona la posesión sin autorización de un listado de narcóticos, contenidos tanto en el artículo 193 del mismo código adjetivo como en los diversos 237 y 245 de la Ley General de Salud, este último en cuya fracción III proscribe la posesión del llamado "clonazepam" (narcótico encontrado en poder del recurrente); prohibición que constituye una medida adoptada por el Estado como parte de una política integral para combatir precisamente dicha clase de delitos.

Así, estamos en presencia de un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos fundamentales, porque la Constitución no otorga ni explícita o implícitamente a ninguna persona a quien se le atribuya la comisión de un delito contra la salud, **en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión de clonazepam**, conforme al sistema punitivo establecido en el Código Penal Federal, un derecho subjetivo atinente a que, por su situación personal, naturaleza del narcótico y cantidad del mismo, deba ser incluido legislativamente en la hipótesis que representa mayor beneficio, como las previstas en la Ley General de Salud para el narcomenudeo, que tienen como finalidad resolver una problemática de grandes magnitudes, como la venta al menudeo de determinadas sustancias y establecer un esquema de protección a la salud de los miembros de la sociedad en términos de la obliga-

ción generada al Estado a partir del artículo 4o. de la Constitución Federal, ante el peligro abstracto que representa el comercio y suministro ilegal de narcóticos.

Así es, no estamos ante normas que establezcan clasificaciones entre los ciudadanos sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1o. de la Constitución Federal, como motivos prohibidos de discriminación entre las personas: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera.

Nos encontramos, por el contrario, con disposiciones legales dictadas que atienden a la necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social, sin soslayar las circunstancias de las personas que despliegan esta clase de conductas ilícitas, los terceros que se ven involucrados, que en su mayor parte son jóvenes que no alcanzan la mayoría de edad, cuyos datos de adicción son preocupantes, así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

El legislador, por tanto, no introduce arbitrariamente una disposición que distingue entre aquellos que quedan supeditados al orden jurídico previsto por el artículo 195 Bis del Código Penal Federal o del artículo 477 de la Ley General de Salud, sino que lo hace con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto, sin incurrir en desproporciones arbitrarias en términos de los bienes y derechos afectados.

En efecto, como lo señaló el Juez de Distrito del conocimiento, el Poder Legislativo tiene un margen amplio para modelar la política criminal en nuestro país y, consecuentemente, para decidir, en ese contexto, qué medidas se adoptarán para combatir los delitos contra la salud.

El legislador ordinario con el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones legales, entre las que se encuentra el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, estableció un marco diferenciado de regulación penal del delito contra la salud. El esquema de reestructura obedeció a los objetivos delimitados en la exposición de motivos a la que se ha hecho referencia, pero que se comprende en la finalidad de hacer eficiente la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo a través de la responsabilidad de los gobiernos federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas, así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

La reestructura legal generó dos ámbitos de punibilidad para el delito contra la salud en sentido genérico; por una parte, la correspondiente a la competencia originaria del fuero federal para conocer de los delitos con mayor impacto en esta materia, que se reflejan en el ámbito de conductas relacionadas con el narcotráfico, con especiales salvedades como acontece con la posesión simple de narcóticos, respecto de sustancias no consideradas como comprendidas en el marco del narcomenudeo y, por otra, se estableció el marco jurídico de regulación penal del esquema de narcomenudeo con las adiciones a la Ley General de Salud.

Por ende, independientemente de que existan otras sustancias no descritas en aquellos artículos a los que remite el contenido del artículo 195 Bis del Código Penal Federal, –como los que se contienen en la "**Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato**", contemplada en el artículo 479 de la Ley General de Salud–, con efectos y consecuencias diferentes; ello no transgrede la garantía de igualdad, en razón de que el legislador tiene la facultad exclusiva para decidir cuáles conductas que se presentan en las relaciones sociales y jurídicas merecen ser catalogadas dentro de un orden jurídico punitivo específico, por afectar los valores más apreciados de la sociedad, atendiendo a cuestiones de política criminal.

Lo único que el artículo 1o. de la Constitución impone al respecto es que las distinciones introducidas por el legislador se vinculen con una finalidad constitucionalmente admisible, que estén racionalmente conectadas con ese fin, y que no incurran en desproporciones injustificadas en términos de los bienes y derechos afectados.

En ese contexto, hay que precisar que la finalidad de la norma examinada, como se dice en la respectiva exposición de motivos, es fácilmente identificable, pues dicha modificación obedeció al objetivo de combatir el narcotráfico, otorgándose prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales que promueven el consumo de drogas entre la juventud.

Por tanto, contrariamente a lo estimado por el recurrente, el legislador no introdujo arbitrariamente una disposición que distingue entre aquellos que quedan supeditados al orden jurídico previsto por el artículo 195 Bis del Código Penal Federal y aquellos que lo estén al del artículo 477 de la Ley General de Salud, sino que dicha regulación fue emitida con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto –relativo a la protección de la salud–, sin incurrir en desproporciones no equivalentes en términos de los bienes y derechos afectados.

Por otro lado, las distinciones y aspectos introducidos por el artículo examinado están razonablemente conectados con la persecución de dicho fin, y no incurren en desproporción alguna que pueda ser constitucionalmente reprochada en este juicio de amparo.

Así, el hecho de que el listado de narcóticos contenidos en el artículo 195 Bis y aquellos a cuyo contenido remite, sea distinta a la que por su parte establece la "**Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato**", es enteramente razonable pues, como se establece en la exposición de motivos ya citada, dicha distinción se dio con el resultado del intercambio de experiencias por parte de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República y del Centro Nacional contra las Adicciones, de la Secretaría de Salud, en los cuales se tomaron en consideración principalmente las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo.

Debe destacarse que la opción legislativa no es en modo alguno reprochable constitucionalmente, puesto que se asienta en criterios razonablemente conectados con el fin que se pretende alcanzar: combatir el narcotráfico, otorgándose prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales que promueven el consumo de drogas entre la juventud.

Las porciones normativas contenidas en el precepto reclamado parecen estar claramente en una relación de medio-fin con el objetivo que la ley persigue, sin que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda apreciar que afecten desproporcionadamente a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Mediante el mismo examen metodológico y de orientación, se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis cuyo título es el siguiente: "IGUALDAD. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO VIOLAN ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."<sup>4</sup>

Asimismo, resulta infundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que la falta de motivación del legislador, al establecer diversas penas, produce la inconstitucionalidad del precepto impugnado; en principio, debido

---

<sup>4</sup> Tesis 1a. CXXXIV/2004, consultable en el Tomo XX, del mes de diciembre de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 363. Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

a que como se ha destacado anteriormente, dentro del proceso legislativo llevado a cabo a efecto de emitir el decreto de reformas a la Ley General de Salud, al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, sí se exponen diversas razones a las que obedecían dichas reformas; asimismo, debido a que la motivación de un acto legislativo se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, por lo que dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos, o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, la cual deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Sala comparte: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Tesis cuyos datos de identificación y texto son: "Núm. registro: 167,712. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, marzo de 2009, tesis 2a. XXVII/2009, página 470.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual. Por tanto, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. De lo anterior se concluye, que dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados: de ahí que, no será inconstitucional de suyo la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la

Bajo las consideraciones antes expuestas, resulta también infundado lo alegado por el recurrente en tanto considera que lo resuelto por el Juez de garantías le causa agravio, pues el *a quo* soslayó el hecho de que, al margen de que constitucionalmente le esté conferido al legislador ordinario el derecho de establecer los delitos y fijar las penas, esta facultad debe ceñirse a los límites establecidos por las garantías individuales (que en la especie consideró transgredidos), ello en atención al principio de supremacía constitucional.

Lo anterior pues, como ya se señaló con antelación, el artículo 195 Bis del Código Penal Federal de manera alguna transgrede la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. constitucional, por lo que menos aún, puede estimarse que con su emisión se viole el principio de supremacía constitucional; aunado a esto, no se debe perder de vista que la emisión del decreto impugnado encuentra fundamento en la facultad constitucionalmente conferida al legislador ordinario tanto para definir delitos como sus modalidades y sanciones, atendiendo a cuestiones de política criminal, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal.

Así, la imposición de las penas motivo del presente estudio atendió a diversos aspectos sociales, como lo son la población carcelaria existente en el país por ese tipo de delitos y la política de combate al narcotráfico, en la modalidad de narcomenudeo, lo que le permitió discernir por qué la posesión de determinados tipos de narcóticos debería tener una pena más grave que la que fijó para la posesión de otro tipo de esas sustancias, con lo cual resulta evidente su sujeción a la garantía de igualdad.

De ahí que el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, lejos de transgredir el principio de supremacía constitucional, lo obedece, pues su contenido no obstaculiza el ejercicio de garantía individual alguna, al haber sido emitido acorde a ellas.

Apoya las consideraciones anteriores el criterio sostenido por esta Primera Sala, al analizar la constitucionalidad del artículo 479 de la Ley General de Salud en la tesis de jurisprudencia 72/2010, cuya publicación está pendiente, el cual si bien no es el impugnado en este asunto, sí es el que se relaciona con la inconstitucionalidad planteada y lo sostenido por este órgano colegiado orienta la resolución en éste, la cual es del tenor siguiente:

---

disposición respectiva, toda vez que fue el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones.—Amparo en revisión 1258/2008. \*\*\*\*\*. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”

## Tesis jurisprudencial 72/2010.

"IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE PREVÉ LOS NARCÓTICOS Y DOSIS MÁXIMAS QUE SON CONSIDERADAS PARA ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—El mencionado precepto, al cual remite el sistema de previsión penal de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo –artículos 475, 476, 477 y 478 del mismo ordenamiento legal–, constituye una medida que adopta el Estado como parte de una política integral para combatir precisamente dicha clase de delitos, de esta manera se está en un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos fundamentales de los individuos, porque la Constitución no otorga, ni explícita o implícitamente, a ninguna persona a quien se le atribuya la comisión de un delito contra la salud en la modalidad de comercio o suministro, conforme al sistema punitivo establecido en el Código Penal Federal, un derecho subjetivo atinente a que, por su situación personal, naturaleza del narcótico y cantidad del mismo, deba ser incluido legislativamente en la hipótesis que representa mayor beneficio como las previstas en la Ley General de Salud, que tienen como finalidad resolver una problemática de grandes magnitudes, como la venta al menudeo de determinadas sustancias y establecer un esquema de protección a la salud de los miembros de la sociedad en términos de la obligación generada al Estado a partir del artículo 4o. de la Constitución Federal, ante el peligro abstracto que representa el comercio y suministro ilegal de narcóticos. Por tanto, no estamos ante normas que establezcan clasificaciones entre los ciudadanos sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1o. constitucional como motivos prohibidos de discriminación entre las personas: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera. Nos encontramos, por el contrario, con disposiciones legales dictadas que atienden a la necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social; sin soslayar las circunstancias de las personas que despliegan esta clase de conductas ilícitas, los terceros que se ven involucrados, que en su mayor parte son jóvenes que no alcanzan la mayoría de edad, cuyos datos de adicción son preocupantes, así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes. El legislador, por lo tanto, no introduce arbitrariamente una disposición que distingue entre aquellos que quedan supeditados al orden jurídico del narcomenudeo y los que no, sino que lo hace con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto, sin incurrir en desproporciones arbitrarias en términos de los bienes y derechos afectados.

"Amparo en revisión 416/2010. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos.  
Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Amparo en revisión 571/2010. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

"Amparo en revisión 579/2010. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Amparo en revisión 581/2010. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y José Luis Ceballos Daza.

"Amparo en revisión 628/2010. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

Es por todo lo señalado que los agravios expuestos por el quejoso en este sentido son **infundados**.

En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa, por lo que atañe a la materia de la revisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*\*, en contra de las autoridades y por los actos señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis 1a./J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 437.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**—La indicada garantía prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la irretroactividad de los efectos de una ley, entendida en el sentido de que ésta no puede aplicarse a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su vigencia, o bien, afectar derechos adquiridos. En ese sentido, el artículo Octavo, fracción III, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no viola dicha garantía constitucional, pues sus efectos no actúan hacia el pasado, ni perturban situaciones sucedidas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto que lo contiene, ni afecta derechos adquiridos. Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que tal disposición prevé que tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad al 1 de enero de 2010 (fecha de entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009), también lo es que atendiendo a la mecánica del impuesto, éste se causa en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones correspondientes. En efecto, el hecho de que en dicha fracción III se establezca que las contraprestaciones cobradas con posterioridad a esa fecha estarán sujetas al pago del impuesto al valor agregado, conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su cobro, no provoca su inconstitucionalidad, pues se refiere a situaciones acaecidas con posterioridad a su entrada en vigor.

1a./J. 98/2011

Amparo en revisión 118/2011.—Consortio Peredo, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 940/2010.—Promotora de Casas y Edificios, S.A. de C.V.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 247/2011.—Refácil Servicios Integrales, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 211/2011.—Crédito Real, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada.—18 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 403/2011.—El Palacio de Hierro, S.A. de C.V.—1o. de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 98/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

AMPARO EN REVISIÓN 118/2011. \*\*\*\*\*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, y si bien subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, su resolución no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, ni tampoco existe alguna otra causa ni la solicitud por parte de algún Ministro para que este asunto lo resuelva el Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—No resulta necesario analizar la oportunidad del recurso de revisión que hizo valer la parte quejosa, toda vez que de ello ya se hicieron cargo los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, según se advierte de la ejecutoria que pronunciaron en los autos del amparo en revisión \*\*\*\*\* del índice de dicho órgano jurisdiccional.

TERCERO.—La parte quejosa, en esencia, sostuvo que la sentencia recurrida transgrede lo dispuesto por los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, en virtud de lo siguiente:

a) En primer lugar, cabe mencionar que en el escrito inicial de demanda se argumentó, por una parte, que los contribuyentes no cuentan con la seguridad jurídica respecto de la manera en que deberán determinar el impuesto a

su cargo al momento en que sean cobradas las contraprestaciones, si éstas son percibidas con posterioridad a los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor de la norma reclamada y, por la otra, que si bien había determinado que por la enajenación de bienes o la prestación de servicios debía calcularse el impuesto al valor agregado, aplicando al valor de dichos actos o actividades la tasa del 15% (o en su caso una inferior) y, por tanto, emitió la factura respectiva, aplicando la tasa correspondiente; con la entrada en vigor de la norma reclamada, desconoce la forma que debía recalcular el impuesto aplicando la tasa del 16% para tales efectos.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, el legislador no señaló en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el procedimiento que se debía seguir para calcular el tributo, respecto de las operaciones efectuadas con anterioridad al primero de enero de dos mil nueve, ya que los contribuyentes desconocen la forma en que se debe recalculiar la tasa del impuesto aplicable, respecto de los actos o actividades que hubieran realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la norma reclamada, lo cual los deja en estado de inseguridad jurídica al desconocer cómo determinar el impuesto a su cargo.

Ello es así, en virtud de que desconoce la forma en que habrá de determinar la diferencia respecto de la aplicación de la tasa vigente con anterioridad al primero de enero de dos mil diez y la tasa en vigor a partir de dicha fecha y, no obstante ello, el *a quo* determinó en forma por demás ilegal que el numeral tildado de inconstitucional no transgrede las garantías de seguridad jurídica y de legalidad tributaria que prevén, respectivamente, los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el caso concreto, se estima que la norma reclamada resulta inconstitucional, sobre la base de que los contribuyentes que realizaron operaciones con anterioridad a dos mil diez y que recibieron las contraprestaciones con posterioridad a los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto reclamado, desconocen cómo calcular el 1% respecto de la diferencia de tasas aplicables, esto es, la forma en que deberán recalcular la diferencia de tasas aplicables, ya que no se conoce uno de los elementos esenciales para la causación del tributo como lo es el monto al que equivale la diferencia de tasas; razón suficiente para otorgar a la quejosa el amparo que solicita.

En ese mismo sentido, debe señalarse que lo argumentado por el *a quo* en el sentido de que la emisión de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, a través de la cual se pretende regular el recálculo de

la modificación de tasas, respecto de actos o actividades realizados con anterioridad al primero de enero de dos mil diez, no transgrede la garantía de legalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la resolución miscelánea es un complemento del decreto y, que por tanto, la misma no debe aplicarse e interpretarse en lo individual sino en su conjunto, resulta del todo ilegal.

Lo anterior es así, en virtud de que para que un tributo pueda considerarse constitucional, es necesario que en una ley formal y materialmente legislativa se encuentren todos los elementos del tributo, por lo que, si en la resolución miscelánea se pretende regular la forma de recalcular el impuesto respecto de operaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor a la norma reclamada, ello resulta violatorio de la garantía de legalidad al pretender regular un elemento que debería estar contenido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como lo es la base para la determinación del impuesto que se ve modificada por el cambio de tasa.

Así las cosas, la emisión de la resolución miscelánea, sólo evidencia la violación de la norma reclamada a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, ya que la forma de recalcular el impuesto al valor agregado respecto de las operaciones efectuadas con anterioridad al primero de enero de dos mil diez, no está contenido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino precisamente en la citada regla miscelánea.

Por tanto, no queda sino concluir que todos los elementos esenciales del tributo deben estar consignados expresamente en la ley, por lo que resulta ilegal que el *a quo* hubiera señalado que el procedimiento a seguir para recalcular el impuesto al valor agregado pueda estar contenido en la resolución miscelánea, ya que la determinación de dicho procedimiento dará como resultado el monto al que equivale la tasa del 1% adicional a la tasa del 15% aplicable a las operaciones que se hubieran efectuado con anterioridad al primero de enero de dos mil diez.

En virtud de lo anterior, lo procedente será que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación revoque la sentencia recurrida y le conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

b) En primer lugar, cabe mencionar que en el escrito inicial de demanda, se argumentó que la norma impugnada transgrede la garantía de irretroactividad, en virtud de que si el impuesto se causa conforme se realizan los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismos que pueden consistir en la enajenación de bienes o la prestación de servicios; resulta

evidente que desde ese momento quedan determinados de manera inmediata todos los elementos esenciales del tributo; por lo que si se pretende modificar uno de esos elementos, a saber, la tasa, por una ley posterior, resulta incontrovertible que la norma reclamada desconoce una situación que estaba siendo regulada por la ley anterior.

Asimismo, señaló en su ocreso que a pesar de que en el momento en que se realizan las actividades previstas en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se causa el impuesto, y se encuentran plenamente determinados todos los elementos para el cálculo del tributo; uno de tales elementos como lo es la tasa, pretende ser modificada por la norma reclamada, que entró en vigor con posterioridad a la realización de los actos o actividades gravados por el ordenamiento legal en comento, por lo que la aplicación de una tasa diferente a la vigente al momento en que se realizaron los actos o actividades gravadas por la citada ley, implica una clara violación a la garantía de irretroactividad, ya que la aplicación de la tasa no puede estar condicionada al momento en que efectivamente se cobrarán las contraprestaciones.

Lo anterior es así, en virtud de que el cobro en efectivo de las contraprestaciones sólo es un elemento que determina el momento en que ha de pagarse el tributo, mas no el momento de su causación, ya que ésta se da conforme se realizan los actos previstos en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; situación que incluso corrobora el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el cual fue analizado de forma defectuosa por el *a quo*.

Así las cosas, se pone de manifiesto que la sentencia recurrida resulta ilegal, en virtud de que el *a quo* al analizar lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pasa por alto que el mismo no regula el momento en que se causa el impuesto, sino el momento en que surge la obligación de pago, lo que denota que el Juez del conocimiento confundió el momento de causación y de pago del tributo, siendo que son dos momentos totalmente diferentes y que dan origen a diferentes consecuencias jurídicas.

Del mismo modo, debe señalarse que el *a quo*, por una parte, precisa que la hoy recurrente no cuenta con un derecho adquirido para pagar siempre sobre la misma base y, por el otro, sostiene que el momento en que causa el tributo y el momento de la obligación de pago es el mismo; situación que hace evidente la confusión en la que incurre el Juez del conocimiento, cuando lo cierto es que son dos momentos totalmente diferentes, por lo que, contrario a lo resuelto por el juzgador de primera instancia, la parte quejosa sí cuenta con el derecho adquirido a aplicar la tasa vigente al momento en que se prestó el servicio, consistente en el otorgamiento de un préstamo, sin que ello implique que pretenda pagar siempre sobre la misma base.

De esta forma, si bien las leyes fiscales son cambiantes y los contribuyentes no cuentan con el derecho a pagar siempre la misma base o tasa, ello no implica que se deje insubstancial la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional, pues conforme a la teoría de los componentes de la norma, cuenta con un derecho adquirido, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*.

Ello es así, en virtud de que con anterioridad al primero de enero de dos mil diez, se causó el impuesto al valor agregado al prestar diversos servicios, por lo que contaba con el derecho a aplicar la tasa vigente al momento en que se prestó dicho servicio y, no obstante ello, la norma reclamada pretende aplicar una tasa mayor que entró en vigor con posterioridad al momento en que se prestó éste.

En efecto, ya que el impuesto al valor agregado se causa conforme se realizan los actos gravados que prevé el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, desde ese momento quedan determinados todos los elementos del impuesto dentro de los cuales se encuentra la tasa, por lo que ésta no puede ser modificada por una norma que entró en vigor con posterioridad a la causación del impuesto, toda vez que ello sería contrario a la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional.

Cabe aclarar que dicho aspecto no implica que pretenda tributar el impuesto al valor agregado siempre sobre la misma base o tasa; sino que únicamente respecto de los actos o actividades realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la norma reclamada, esto es, que se pague el impuesto conforme a las disposiciones vigentes al momento de su causación.

De esta forma, resulta incorrecto el planteamiento del *a quo* al considerar que la norma reclamada no es violatoria de la garantía de irretroactividad, ya que pierde de vista que lo que se reclama son las actividades realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la fracción III del artículo octavo reclamado, pues se está desconociendo un derecho adquirido, como lo es el aplicar la tasa que se encontraba vigente al momento en que se realizaron los actos gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado con anterioridad al primero de enero de dos mil diez, la cual pretende ser modificada por la norma reclamada, misma que entró en vigor con posterioridad al momento de causación del impuesto.

En ese mismo sentido, manifiesta que contrario a lo señalado por el *a quo* en la sentencia reclamada, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el momento en que efectivamente se perciben las contraprestaciones únicamente regula la obligación de pago del tributo, mas no

el momento de causación, ya que éste surge conforme se realizan los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De esta forma, resulta evidente que en el momento en que se enajenan los bienes o se prestan los servicios se causa el impuesto, ya que al realizarse las situaciones de hecho previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todos los elementos esenciales del tributo quedan determinados, por lo que un elemento ajeno a la causación del impuesto, como lo es el momento en que efectivamente se cobran las contraprestaciones, no puede ser modificado con posterioridad.

Así las cosas, el *a quo* considera que en el momento en que se presta el servicio, no se causa el impuesto, ya que dicho momento acontece hasta que se cobran las contraprestaciones relacionadas con la enajenación del bien o la prestación del servicio.

Sin embargo, debe decirse que la prestación del servicio y, la causación del impuesto, no surgen en el momento en que se cobran las contraprestaciones correspondientes; sino que la prestación del servicio y la causación del impuesto surgen conforme se realizan los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, conforme se presta el servicio, siendo éste el momento en que se hace exigible el pago del impuesto, mas no el momento de su causación, ya que lo que regula el artículo 1o. del ordenamiento legal en comento, es la obligación de pago del impuesto al valor agregado, mas no el momento de su causación.

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que la conclusión a la que arribó el *a quo* es incorrecta, ya que el momento en que se causa el impuesto al valor agregado y el momento de pago son dos cuestiones totalmente diferentes, tal como se hizo valer en el escrito inicial de demanda y que inclusive es confirmado por lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el cual es analizado de manera incorrecta por el Juez, confundiendo el momento de causación del tributo con el momento de pago, ya que conforme al referido precepto del código tributario federal, el impuesto se causará en el momento en que se realizan los actos o actividades previstas en las leyes fiscales, mientras que el momento de pago será aquel en que efectivamente se pagan las contraprestaciones respectivas, según lo prevé el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que respecta a la prestación de servicios.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Por ende, la sentencia reclamada es ilegal, ya que no puede considerarse que la enajenación del bien o la prestación del servicio y la causación del impuesto al valor agregado surja hasta que efectivamente se cobran las contraprestaciones, ya que tal como se puede advertir del citado ordenamiento, el mismo se causa conforme se realizan los actos o actividades previstos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Inclusive, se estima necesario precisar que el propio artículo octavo, fracción III, del decreto reclamado, reconoce la existencia de estos dos momentos al mencionar que respecto de los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del referido decreto (es decir, en el caso a estudio al momento en que se celebra la prestación del servicio, consistente en el otorgamiento de un préstamo) las contraprestaciones que se cobren con posterioridad estarán sujetas al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro (es decir, se aplica la tasa vigente al momento en que se paga el impuesto).

Así las cosas, en el momento de la celebración del contrato, se da la enajenación del bien, la prestación del servicio, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o la importación de bienes y servicios y en ese mismo momento se causa el impuesto quedando pendiente únicamente el pago de la contraprestación correspondiente; por lo que el beneficio previsto en la fracción III del artículo octavo del decreto reclamado, consistente en la aplicación de la tasa vigente en el momento en que se realizaron los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, está condicionada a que el pago de las contraprestaciones se realice dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma reclamada; lo que revela que la tasa aplicable respecto de las actividades realizadas con anterioridad al primero de enero de dos mil diez, será la vigente en el momento en que efectivamente se cobran las contraprestaciones.

Por otra parte, debe señalarse que la hoy recurrente celebró diversos contratos de mutuo con interés, es decir, la prestación de un servicio consistente en el préstamo de dinero, lo que implica que en el momento en que se presta el servicio se causa el impuesto, mientras que el pago queda diferido a plazos, por lo que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe pasar desapercibido que en el caso del cobro de intereses, como acontece en la especie, por el préstamo que se otorga a los clientes tiene un régimen especial de pago del impuesto que coincide con el momento en que se causa el impuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que tratándose de la prestación de servicios se tendrá la obligación del pago del tributo hasta el momento en que efectivamente se

cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de intereses, ya que en ese caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

Esto es, tratándose de la prestación de servicios, como lo puede ser el otorgamiento de un préstamo en el cual se pacte el pago de intereses, la obligación de pago del impuesto al valor agregado, surge en el momento en que se realizan los actos o actividades gravadas, es decir, desde el momento en que se haya pactado el pago de los intereses.

Así las cosas, si el momento para efectos del pago del impuesto al valor agregado, tratándose de intereses coincide en el momento en que se realiza el acto o actividad gravado, que en el caso resulta ser el momento de celebración del contrato de mutuo o cuando las partes acuerdan el otorgamiento del mismo, es evidente que la tasa aplicable a dichos actos debería ser la que corresponde al momento en que los mismos se devengan o efectúan y no hasta el momento en que se cobran las contraprestaciones respectivas; de modo que debe concluirse que en el caso específico del pago de intereses se entiende que la obligación del pago del impuesto al valor agregado correspondiente surge conforme los mismos se devengan, es decir, desde el momento en que fueron pactados, lo cual coincide con el momento de celebración del contrato de mutuo o de la expedición de la factura respectiva; de modo que la tasa aplicable debe ser precisamente aquella aplicable al momento en que se expidió la factura respectiva y no una posterior.

De esta forma, si cuando se celebra el contrato de mutuo o se emite la factura respectiva, se presta el servicio, es evidente que se debe causar el impuesto en ese momento, sin importar cuándo se pague efectivamente el préstamo.

Por tanto, sostiene que en el caso a estudio el impuesto se causa conforme se realiza la prestación del servicio, consistente en el otorgamiento de un préstamo con intereses (con independencia de cuándo se pague el mismo), por lo que si en ese momento surgen los elementos esenciales del tributo, como lo es la tasa, ésta no puede ser modificada por una norma posterior que sea aplicable atendiendo al momento en que efectivamente se cobran las contraprestaciones.

Así las cosas, a las operaciones que celebró, consistentes en el otorgamiento de préstamos, se les debería aplicar la tasa del 15% por ser la tasa vigente al momento en que se causó el impuesto; resultando violatorio de la garantía de irretroactividad el que se pretende imponer a dicha actividad, acontecida en dos mil nueve, la tasa del 16% atendiendo al momento en que efectivamente se cobran las contraprestaciones.

Se insiste en que la norma reclamada es inconstitucional, en virtud de que a pesar de que en el momento en que se realizan las actividades previstas en el artículo 1º. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se causa el impuesto, y surgen todos los elementos esenciales del tributo, la norma impugnada (esto es, una norma que entró en vigor con posterioridad al momento de causación) pretende modificar uno de los elementos como es la tasa, atendiendo al momento en que efectivamente se cobran las contraprestaciones.

En virtud de lo anterior, lo procedente será que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación revoque la sentencia recurrida y le conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

c) En primer lugar, debe señalarse que en el escrito inicial de demanda, se señaló que a pesar de que los sujetos del impuesto se encuentran en la misma hipótesis de causación, se les otorga un trato diferenciado, ya que a aquellas personas que enajenaron bienes o prestaron servicios con anterioridad al primero de enero de dos mil diez y que cobran las contraprestaciones con posterioridad a los diez días naturales siguientes a la fecha en que entró en vigor dicho decreto, tendrán que aplicar una tasa del 16%; mientras que los que recibieron las contraprestaciones dentro de esos diez días, tendrán que aplicar una tasa menor.

No obstante ello, el *a quo* resolvió que no puede legalmente sostenerse que los sujetos del impuesto se encuentren en el mismo supuesto de la ley y que sea potestativo del contribuyente aplicar la tasa que correspondía en dos mil nueve.

Ello es relevante, en atención a que en el concepto de violación hecho valer en el escrito inicial de demanda, no se hizo valer en el sentido de que la violación a la garantía de equidad sea respecto de aquellos contribuyentes que hubieran enajenado bienes o prestado servicios en dos mil nueve y sean pagados en dos mil diez, sino a aquellos sujetos que efectivamente cobran las contraprestaciones respectivas con posterioridad a los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor de la norma reclamada, respecto de aquellos contribuyentes que efectivamente cobren las contraprestaciones dentro de dicho plazo.

Lo anterior es así, en virtud de que el concepto de violación tendiente a demostrar la violación a la garantía de equidad fue hecho valer partiendo de la premisa consistente en que los contribuyentes que efectivamente cobran la contraprestación por los servicios prestados o el bien enajenado con posterioridad a los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor de la norma reclamada, les es aplicable la tasa del 16% mientras que a los contribuyentes

que perciben las contraprestaciones dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del referido decreto, les es aplicable una tasa menor, cuando todos se encuentran en la misma hipótesis legal, es decir, que realizaron actos o actividades gravadas con anterioridad al primero de enero de dos mil diez y no simplemente partiendo del hecho de que enajenen bienes o presten servicios como ilegalmente lo sostiene el *a quo*.

Así las cosas, se pone de manifiesto que el *a quo* sólo analiza el argumento de inequidad atendiendo únicamente a si los sujetos enajenan bienes o prestan servicios y no al momento en que éstos fueron prestados y al momento en que efectivamente se perciben las contraprestaciones; lo que revela que realizó un indebido análisis del planteamiento que hizo valer en el escrito inicial de demanda y que es suficiente para que se le conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Con independencia de lo anterior, precisa que es el cliente quien decide si el pago se efectúa con anterioridad o con posterioridad a los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor de la norma reclamada; por lo que es evidente que en todos los casos en que los contribuyentes hubieran enajenado bienes o prestado servicios con anterioridad al primero de enero de dos mil diez, el pago depende de un tercero (cliente), lo que evidencia aún más la violación a la garantía de equidad tributaria, en virtud de que al depender de un tercero el momento de pago, la aplicación de una tasa mayor o menor no depende de la voluntad del contribuyente.

En su caso, se hace necesario precisar que la norma reclamada podría considerarse una potestad del contribuyente, si la posibilidad de aplicar una tasa menor a la vigente, es decir, menor al 16% dependiera de la propia voluntad del contribuyente y no de un tercero, es decir, de la voluntad del cliente, por lo que contrariamente a lo resuelto por el *a quo* no es potestad del contribuyente aplicar la tasa vigente en dos mil nueve.

Así las cosas, los contribuyentes no pueden controlar el momento en que les son pagadas las contraprestaciones respecto de los actos o actividades realizadas con anterioridad al primero de enero de dos mil diez, por lo que no se puede señalar como una norma potestativa.

En ese mismo sentido, debe señalarse que contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, la aplicación de la norma reclamada no es potestativa del contribuyente, sino un imperativo, al señalar que respecto de los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se hubieran celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del citado artículo, éstos estarán afectos al pago del impuesto, de conformidad con las disposiciones al momento de su

cobro, por lo que si el pago se efectúa en dos mil diez, lo cual es un imperativo, ya que a todos los actos o actividades realizados con anterioridad al primero de enero de dos mil diez, les será aplicable la tasa del 16%.

Por tanto, el hecho de que la norma reclamada en su inciso a) establezca la oportunidad de aplicar la tasa vigente en el momento en que se realizaron los actos o actividades dependiendo si la contraprestación se pagó dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor de la norma reclamada, no puede entenderse como una opción o un beneficio, ya que el momento en que efectivamente se realiza el pago no depende del contribuyente, sino de la voluntad de un tercero.

En virtud de lo anterior, lo procedente será que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación revoque la sentencia recurrida y le conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

CUARTO.—Por razón de método se analizarán, en primer lugar, los planteamientos que quedaron sintetizados **en el inciso a) del considerando tercero de esta ejecutoria**, a través de los cuales la parte quejosa, en esencia, sostiene que contrariamente a lo señalado por el Juez del conocimiento, la fracción III del artículo octavo del decreto tildado de inconstitucional, sí transgreden las garantías de seguridad jurídica y de legalidad tributaria, que prevén, respectivamente, los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, en virtud de que se desconoce uno de los elementos esenciales del tributo como lo es la tasa aplicable, pues a pesar de que se conoce que la tasa vigente en dos mil diez es del 16%, los contribuyentes no cuentan con la seguridad respecto de la manera en la que deberán determinar el impuesto a su cargo al momento en que efectivamente sean cobradas las contraprestaciones, si éstas son percibidas con posterioridad a los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor de la norma reclamada y, por la otra, en atención a que si contribuyentes como la quejosa, al enajenar un bien o prestar un servicio, emitieron la factura respectiva aplicando la tasa del 15%, se les deja en completo estado de indefensión, al no establecerse en dicho numeral, la forma en que deberá modificarse o recalcularse la tasa, pues se desconoce si se tendrá que emitir una nueva factura por el 1% restante; o bien, si se deberá cancelar la factura original y se tendrá que emitir una nueva aplicando sobre el valor total de los actos o actividades la nueva tasa; violación que se hace más evidente por el simple hecho de que el propio Ejecutivo, a través del Servicio de Administración Tributaria tuvo que aclarar mediante resolución miscelánea, la forma en que se debía recalcular o, en su caso, documentar la modificación a la tasa del 16% respecto de actos o actividades realizados con anterioridad al uno de enero de dos mil diez; sin que

pueda sostenerse que con la emisión de reglas de carácter general, se pueda convalidar la inconstitucionalidad aducida.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia P.J. 77/99 sustentada en la Novena Época por el Tribunal Pleno que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página veinte, y que es del tenor literal siguiente:

"**LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.**—Las argumentaciones encaminadas a poner de manifiesto en el juicio de amparo, la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, deben examinarse previamente a las que también se esgriman respecto de la violación de las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material."

En primer lugar, debe señalarse que la parte quejosa, a través de los diversos planteamientos que quedaron sintetizados en el inciso a) del considerando tercero de esta ejecutoria, no combate en modo alguno lo resuelto por el Juez del conocimiento en cuanto a que la disposición reclamada sí cuenta con todos los elementos esenciales del impuesto, por lo que no se deja al arbitrio de la autoridad hacendaria la definición o determinación de alguno de éstos.

Lo anterior es así, en virtud de que según lo estableció el secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en funciones de Juez, de la fracción III del artículo octavo del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, se conoce que el **sujeto** del impuesto es aquella persona que realiza el supuesto normativo, en sí, el contribuyente que realiza la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; que el **objeto** lo constituye el hecho generador del tributo, esto es, la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal

de bienes; que la **base** es el monto o valor al cual se le aplica la tasa; que la **tasa** será el porcentaje que se aplicará al valor de la actividad establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siendo ésta del 0%, del 11% o del 16%, según sea el caso y; que la **época de pago** es conforme se otorgue la contraprestación; sin que la parte quejosa hubiera combatido tal determinación, de ahí que se estime que los mismos resultan inoperantes en esa parte.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia 3a./J. 30 13/89, sustentada en la Octava Época por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página doscientos setenta y siete, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

Ahora bien, por lo que se refiere al diverso planteamiento que hizo valer la parte quejosa y que quedó sintetizado en el propio inciso a) del considerando tercero de esta ejecutoria, en el sentido de que contrariamente a lo resuelto por el Juez del conocimiento, los contribuyentes no cuentan con la seguridad respecto de la manera en la que deberán determinar el impuesto a su cargo al momento en que efectivamente sean cobradas las contraprestaciones, si éstas son percibidas con posterioridad a los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor de la norma reclamada; el mismo resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones:

La fracción III del artículo octavo del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, dispone:

"Artículo octavo. En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo séptimo de este decreto, se estará a lo siguiente:

"..."

"III. Tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

"No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente:

"a. Tratándose de la enajenación de bienes y de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto hayan estado afectas a una tasa del impuesto al valor agregado menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha. ..."

De dicho precepto jurídico, entre otras cuestiones, se desprende que las contraprestaciones que se cobren con posterioridad a la entrada en vigor del referido decreto, tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la citada fecha, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro; esto es, a las tasas del 16% o del 11%, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,<sup>1</sup> vigente a partir del primero de enero de dos mil diez.

---

<sup>1</sup> El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor a partir del primero de enero de dos mil diez, expresamente establece que, por regla general, el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala dicho cuerpo normativo, la tasa del 16%; mientras que el artículo 2o. del ordenamiento legal en comento, dispone que el gravamen de referencia se calculará aplicando la tasa del 11%, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región; sin que sea necesario, en el caso concreto, referirse a la tasa del 0% ya que está no varió de dos mil nueve a dos mil diez.

No obstante ello, en dicho numeral también se estableció la posibilidad de que los contribuyentes pudieran aplicar las tasas del 15% o del 10%, según sea el caso, a las contraprestaciones que se cobren con posterioridad a la entrada en vigor del referido decreto, respecto de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a dicha fecha, siempre que se cumpla con dos condiciones, a saber:

- Que los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la entrada en vigor del referido decreto; y,
- Que el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que contrariamente a lo que sostuvo la parte quejosa en el escrito de expresión de agravios, en el numeral en comento sí se establece en forma expresa la manera en la que los contribuyentes deberán determinar el impuesto a su cargo al momento en que efectivamente sean cobradas las contraprestaciones relacionadas con actos o actividades que tuvieron verificativo en el año de dos mil nueve, si éstas son percibidas con posterioridad a los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor de la norma reclamada; ya que de la simple lectura que se realice al primer párrafo de la fracción III del artículo octavo del decreto tildado de inconstitucional, se desprende que las contraprestaciones que se perciban fuera de dicho plazo, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro, esto es, a las tasas del 16% o del 11%, según sea el caso, pues la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en la legislación vigente para el año de dos mil nueve en cuanto a las tasas, sólo es aplicable durante los diez días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del referido decreto.

Por tanto, resulta incuestionable que si las contraprestaciones se reciben con posterioridad a los diez días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del decreto tildado de inconstitucional, invariablemente la tasa aplicable será del 16% o del 11%, según sea el caso, ya que a dichas contraprestaciones, al haberse cobrado fuera del plazo de los diez días, les son aplicables las disposiciones vigentes a partir del primero de enero de dos mil diez; por lo que no existe inseguridad jurídica alguna para los contribuyentes acerca de la forma en que deberán calcular el impuesto en esos supuestos, ni tampoco se permite la actuación arbitraria por parte de la autoridad hacendaria, ya que en todos los casos en que los pagos se realicen con posterioridad a ese plazo, les serán aplicables las disposiciones vigentes para el año de dos mil diez; de ahí que se estime infundado su planteamiento.

Por otra parte, también resulta infundado el planteamiento que hace valer la parte quejosa en el sentido de que el numeral en comento transgrede la garantía de legalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecerse en dicho precepto jurídico, la forma en que deberá modificarse o recalcularse la tasa, pues se desconoce si se tendrá que emitir una nueva factura por el 1% restante; o bien, si se deberá cancelar la factura original y se tendrá que emitir una nueva aplicando sobre el valor total de los actos o actividades la tasa del 16%; en atención a las siguientes consideraciones:

En torno al principio de legalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que dicho principio no significa tan sólo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel poder que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esté encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de modo tal que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular.

Corrobora lo anterior, el criterio que sostuvo en la Quinta Época la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXI, página cinco mil setecientos cincuenta y tres, y que es del tenor literal siguiente:

"**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**—El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos 'de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', y está además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informan nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de su explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución

tución del Estado está encargado de la función legislativa –ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar–, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrito en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificársele."

De este modo, el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica.

Por tanto, lo que el principio de legalidad tributaria busca es precisamente que en una ley, en sentido formal y material, se definan con precisión todos los conceptos relativos al sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época de pago y sanciones aplicables, de modo que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales, a fin de no dejar en estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes del impuesto.

Corrobora lo anterior, la tesis de jurisprudencia P/J. 106/2006, sustentada en la Novena Época por el Tribunal Pleno que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página cinco, que es del tenor literal siguiente:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS

**ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.**—El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público."

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia sustentada en la Séptima Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 91-96, Primera Parte, página ciento setenta y dos, y que es del tenor literal siguiente:

**"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**—Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos ‘contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes’, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que si bien es cierto que los elementos esenciales de la contribución, a saber, sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época de pago y sanciones aplicables, deben estar consignados expresamente en una disposición formal y materialmente legislativa, a fin de que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular; también lo es que la forma en que los contribuyentes deberán conciliar o recalcular la tasa previamente aplicada en una factura, para emitir otra o un comprobante complementario, no constituye un aspecto esencial de la contribución que deba estar consignada forzosa y necesariamente en la ley.

Lo anterior es así, en virtud de que la forma en que se debe recalcular o, en su caso, documentar la modificación a la tasa del 16% respecto de los actos o actividades realizados con anterioridad al uno de enero de dos mil diez, en relación con las facturas previamente emitidas y cuya contraprestación se cobró con posterioridad a los primeros diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto tildado de inconstitucional, no se refiere a uno de los elementos esenciales de la contribución; sino al cumplimiento de un aspecto formal que debe acatar el contribuyente.

Así las cosas, la forma en que se debe recalcular o documentar la tasa aplicable a las facturas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto tildado de inconstitucional o dentro de los diez días siguientes a partir de su entrada en vigor, cuyo pago se realice con posterioridad a esos sucesos, no constituye un aspecto esencial de la contribución, cuyo contenido deba ser regulado única y necesariamente por el legislador federal; sino que éste puede ser establecido por la autoridad administrativa a través de reglas de carácter general, tal como sucedió en el caso concreto en donde el Servicio de Administración Tributaria emitió la Tercera Modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve y sus anexos 5, 8, 15 y 19 para regular aspectos técnico-operativos en relación con las facturas emitidas en forma previa al cobro efectivo del impuesto.

A fin de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir el punto tercero de la Tercera Modificación de la Resolución Fiscal para dos mil nueve, que aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil nueve y en vigor a partir del primero de enero de dos mil diez, mismo que establece:

"Tercero. Para los efectos del artículo octavo, fracción III del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto

por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995.', publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009, y de los artículos segundo y tercero del 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.', publicado en el DOF el 27 de noviembre de 2009, los contribuyentes que celebraron operaciones afectas al pago del IVA y, en su caso, del IEPS, con anterioridad al 1 de enero de 2010, que por tal motivo expedieron comprobantes fiscales antes de dicha fecha y que dichas operaciones efectivamente sean cobradas a partir de enero de 2010, para los efectos fiscales podrán expedir los comprobantes siguientes:

"a) Tratándose de operaciones en las que las partes hayan convenido un precio sin considerar el IVA y, en su caso, el IEPS, los contribuyentes podrán expedir, por cada operación que efectivamente cobren en 2010, un comprobante fiscal complementario al que hubieren expedido con anterioridad al 2010, para trasladar el IVA y, en su caso, el IEPS adicionales que se causen en la operación de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes y, en su caso, efectuar las retenciones que correspondan. Los comprobantes fiscales que se expidan para estos efectos en 2010, en lugar de incluir la información a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 29-A del CFF, deberán hacer referencia a los comprobantes fiscales que se hubieran expedido con anterioridad al 2010, para lo cual deberán llevar la siguiente leyenda: 'Este comprobante es complementario del expedido con el folio \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_.'

"Cuando las contraprestaciones correspondientes se paguen mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, los contribuyentes podrán no expedir los comprobantes complementarios a que se refiere el párrafo anterior. En este caso el adquirente del bien o servicio, utilizará como medio de comprobación el comprobante expedido con anterioridad al 2010, junto con su estado de cuenta, por lo que para el acreditamiento de los impuestos adicionales que se documenten conforme a este párrafo, no será exigible lo dispuesto en el artículo 50., fracción II, de la Ley del IVA ni en el artículo 19, fracción II, de la Ley del IEPS, según corresponda. En este supuesto y cuando deba efectuarse retención, el retenedor deberá expedir la constancia de retención que corresponda al momento de recibir el pago.

"Al realizar cualquier trámite ante las autoridades fiscales que se encuentre relacionado con las operaciones a que se refiere este inciso, los contribuyentes deberán exhibir copia fotostática y original para cotejo tanto del comprobante que dio origen a la operación, como de los comprobantes complementarios y,

en caso de haber optado por lo señalado en el párrafo anterior, de los estados de cuenta donde conste el pago correspondiente. Tratándose de los sujetos y las entidades a que se refiere el artículo 20, apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la documentación sólo se exhibirá previo requerimiento de la autoridad.

"No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo de este inciso, los contribuyentes estarán obligados a expedir un comprobante complementario en los términos de este inciso, cuando así le sea solicitado por la persona que realice el pago.

"b) Tratándose de las operaciones en las que las partes hayan convenido un precio total incorporado el IVA y, en su caso, el IEPS, los contribuyentes podrán emitir una nota de crédito por una cantidad que disminuirá el precio sin IVA y, en su caso, sin IEPS, consignado en el comprobante expedido con anterioridad al 2010. Dicha disminución deberá ser en una cantidad tal, que la suma del precio disminuido más el IVA y, en su caso, el IEPS, calculados con las tasas y cuotas vigentes en el momento de cobro considerando dicho precio, sea igual al monto total de la factura expedida con anterioridad al 2010.

"Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir por cada operación que efectivamente cobren un comprobante fiscal complementario al que hubieren expedido con anterioridad al 2010, para trasladar el IVA y, en su caso, el IEPS, calculados con las tasas y cuotas vigentes en el momento de cobro considerando el precio disminuido con la nota de crédito y, en su caso, deberán anotar la retención que corresponda.

"Los comprobantes fiscales que se expidan para estos efectos en 2010, adicionalmente a los requisitos que establece el artículo 29-A del CFF, deberán hacer referencia a los comprobantes fiscales que se hubieran expedido con anterioridad al 2010, para lo cual deberán llevar la siguiente leyenda: 'Este comprobante es complementario del expedido con el folio \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_.'

"Los montos consignados en este comprobante complementario serán los aplicables para los efectos fiscales que correspondan y no los anotados en los comprobantes expedidos con anterioridad al 2010.

"La presente regla será igualmente aplicable en materia de comprobantes fiscales digitales, conforme al procedimiento que se publique en la página de Internet del SAT.

"Asimismo, para efectos del artículo 29-A, fracción VI del CFF, los contribuyentes que al 1 de enero de 2010 tengan comprobantes impresos en

establecimientos autorizados por el SAT, en los que esté impresa la tasa del 10% o 15% del IVA, podrán seguir utilizándolos hasta agotarlos o termine su vigencia, para lo cual deberán señalar en los mismos, por escrito o mediante sello, la tasa del 11% o 16%, según corresponda. Transcurrido dicho plazo, sin que sean utilizados, los mismos deberán cancelarse de conformidad con el Reglamento del CFF."

Por tal motivo, resulta evidente que la fracción III del artículo octavo del decreto tildado de inconstitucional no transgrede la garantía de legalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer la forma en que deberá modificarse o recalcularse la tasa, pues se desconoce si se tendrá que emitir una nueva factura por el 1% restante; o bien, si se deberá cancelar la factura original y se tendrá que emitir una nueva aplicando sobre el valor total de los actos o actividades la tasa del 16%, ya que no se trata de uno de los elementos esenciales de la contribución, cuya regulación deba realizarse en exclusiva por parte del legislador federal, sino que se trata de un aspecto técnico-operativo que bien puede ser regulado por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general y que está referido a la forma en que se debe subsanar tal aspecto mediante la emisión de recibos fiscales complementarios.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2004, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de dos mil cinco, página quinientos treinta y cuatro, misma que es del tenor literal siguiente:

"CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR QUE AQUÉLLOS SE LLEVARÁN CON LOS EQUIPOS QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES ELLO NO IMPLICA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—El aludido artículo prevé la obligación a cargo de las personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural o licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, de llevar controles volumétricos mediante equipos que autorice el Servicio de Administración Tributaria a través de reglas de carácter general, los cuales formarán parte de la contabilidad del causante; de lo anterior se sigue, en primer término, que no se faculta al Servicio de Administración Tributaria a fijar uno de los elementos esenciales de la obligación tributaria sustantiva, porque éstos se refieren al sujeto, objeto, base y tasa o tarifa; ni se delegan facultades legislativas en su favor, en tanto que únicamente se le autoriza para emitir reglas generales de carácter técnico-operativo para facilitar la aplica-

ción de la norma, esto es, constituye el establecimiento de atribuciones necesarias para que los órganos del Poder Ejecutivo encargados de ella, puedan dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la norma expedida por el Congreso de la Unión."

Finalmente, debe señalarse que el numeral en comento tampoco transgrede la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecerse en dicho numeral la forma en que se debía recalcular o, en su caso, documentar la modificación a la tasa del 16% respecto de actos o actividades realizados con anterioridad al uno de enero de dos mil diez, en virtud de que tal como lo precisó el secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en funciones de Juez, si bien es cierto que en el precepto reclamado no se establece dicho procedimiento, también lo es que en el punto tercero de la Tercera Modificación de la Resolución Fiscal para dos mil nueve y sus anexos 5, 8, 15 y 19 se estableció el procedimiento que debían seguir los contribuyentes a efecto de recalculiar y documentar ese tipo de operaciones, pues debe comprenderse a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al decreto tildado de inconstitucional y a la Tercera Modificación de la Resolución Miscelánea de dos mil nueve, como un sistema normativo en donde se complementan dichos ordenamientos jurídicos.

Así las cosas, si la referida regla entró en vigor al mismo tiempo que el artículo octavo, fracción III, del decreto tildado de inconstitucional, a saber, el primero de enero de dos mil diez resulta evidente que en los casos en que el contribuyente hubiera recibido las contraprestaciones después de los primeros diez días naturales a aquel en que entró en vigor dicho decreto, éste tenía plena certeza del procedimiento que tenía que llevar a cabo a efecto de recalcular y documentar las operaciones por las cuales ya había emitido las facturas; lo que pone de manifiesto que en el caso concreto no se viola la garantía de seguridad jurídica en perjuicio del quejoso, ya que tanto el particular como la autoridad hacendaria conocían a ciencia cierta, no sólo la tasa aplicable a las contraprestaciones que se paguen con posterioridad a ese plazo, sino también la forma en que se debe recalcular y documentar ese tipo de operaciones; de ahí que se estime infundado dicho planteamiento.

QUINTO.—Por lo que se refiere al planteamiento que quedó sintetizado en el **inciso b) del considerando tercero de esta ejecutoria**, a través del cual la parte quejosa, en esencia, sostiene que contrariamente a lo resuelto por el Juez del conocimiento, la fracción III del artículo octavo del decreto tildado de inconstitucional, sí transgrede la garantía de no retroactividad de la ley que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener que aplicarse una tasa diversa a la que estaba vigente al momento en

que se realizaron las enajenaciones de bienes, la prestación de servicios, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como la importación de bienes y servicios (sic), pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, los impuestos se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, lo que pone de manifiesto que sí contaba con el derecho adquirido a que se le aplicara la tasa vigente en el momento en que se dieron los actos o actividades que grava el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que ello implique que, es su deseo tributar siempre bajo la misma tasa, sino simplemente lo que pretende es que se le aplique la tasa vigente en el momento en que se causó el impuesto, el mismo resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se encuentran obligadas al pago de dicho gravamen, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen alguno de los actos o actividades que se enumeran a continuación:

- i) Enajenen bienes;
- ii) Presten servicios independientes;
- iii) Otorguen el uso o goce temporal de bienes; y,
- iv) Importen bienes o servicios.

A fin de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir el contenido del artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que establece:

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- "I. Enajenen bienes.
- "II. Presten servicios independientes.
- "III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- "IV. Importen bienes o servicios.

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

"El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

Por su parte, el artículo 1o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, textualmente establece:

"Artículo 1o.-B. Para los efectos de esta ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

"Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

"Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán reci-

bidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

"Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes."

De dicho precepto jurídico se desprende que el momento en que nace la obligación tributaria para efectos del impuesto al valor agregado, es cuando se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, es decir, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Así las cosas, se pone de manifiesto que tal como lo señaló el secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal –en funciones de Juez– en la sentencia recurrida, la obligación tributaria nace, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el momento mismo en que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones.

No es óbice a lo anterior, lo señalado por la parte quejosa en cuanto a que la obligación tributaria nace en el momento mismo en que se realizan los actos o actividades gravados por el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho planteamiento encuentra su sustento en la mecánica a la que atendía el impuesto al valor agregado antes de la reforma a la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio fiscal de dos mil dos, en donde sí se causaba el impuesto en el momento en que se devengaba y no cuando era efectivamente cobrado.

Ello es así, en virtud de que la reforma a la Ley de Ingresos de la Federación motivó la posterior reforma de dos mil tres a la Ley del Impuesto al Valor Agregado para incorporar un cambio en la mecánica de causación, pues a partir de aquel momento, el impuesto se causa de manera general, atendiendo al

flujo de efectivo, esto es, cuando se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones.

A fin de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir la parte que interesa de los artículos 11, 17 y 22 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, misma que establece:

"Artículo 11. Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas."

"Artículo 17. En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen."

"Artículo 22. Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas."

De dichos preceptos jurídicos se desprende, por una parte, que en el caso de la enajenación de bienes, ésta debe entenderse efectuada en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones y, por la otra, tratándose de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, se establece que el impuesto se pagará en el momento en que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas; lo que refleja el criterio adoptado por el legislador federal en cuanto al esquema de flujo de efectivo que se introdujo en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Corrobora lo anterior la minuta de la Cámara de Senadores del treinta y uno de diciembre de dos mil uno, en relación con el proyecto de decreto de la Ley de Ingresos de la Federación, aplicable para dos mil dos, en donde se señaló lo siguiente:

"... conveniente modificar los mecanismos para la determinación del Impuesto al Valor Agregado, incorporando en la mecánica de causación y acreditamiento del impuesto, el sistema de flujo de efectivo, ya que de lo contrario, la simplificación que la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene para las personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales, se convertiría en una complejidad adicional al tener que calcular el impuesto al valor agregado sobre la base de lo devengado.—Para lograr lo anterior, se propone

adiccionar un artículo séptimo transitorio con catorce fracciones, en los siguientes términos: Séptimo. Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se estará a lo siguiente: I. En sustitución de lo previsto en los artículos 11, 17, 22 y demás correlativos de la ley, el impuesto se causará en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. Tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A, el impuesto se causará cuando se devenguen, a excepción de los intereses generados por enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación.—En el caso de lo previsto en la fracción III del artículo 26 de la ley, se considerará efectuada la importación en el momento en que se pague la contraprestación que corresponda.—Tratándose de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajanen en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título; en el caso de no haber transferencia, cuando se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparen a una persona distinta de quien efectuó el depósito. Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando el certificado se transfiera."

En consecuencia, se colige que en el caso de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes el impuesto se causará en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas y no en el momento en que se realizan dichos actos o actividades.

Por tal motivo, se pone de manifiesto que, contrariamente a lo que sostiene la parte quejosa, no es verdad que el Juez del conocimiento hubiera confundido la causación del impuesto con el momento de pago del gravamen, ya que lo que se buscó con la introducción del sistema de flujo de efectivo, fue establecer que el impuesto, en esos supuestos, se causara en el momento mismo en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y no cuando se lleva a cabo la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Una vez precisado el momento de causación del impuesto, procede analizar si como lo sostiene la parte quejosa, el artículo octavo transitorio, fracción III, del decreto tildado de inconstitucional, transgrede o no la garantía de no retroactividad de la ley que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fracción III del artículo octavo del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, dispone:

"Artículo octavo. En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo séptimo de este decreto, se estará a lo siguiente:

"..."

"III. Tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

"No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente:

"a. Tratándose de la enajenación de bienes y de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto hayan estado afectas a una tasa del impuesto al valor agregado menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha. ..." "

De dicho precepto jurídico, entre otras cuestiones, se desprende que las contraprestaciones que se cobren con posterioridad a la entrada en vigor del referido decreto, tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la citada fecha, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

No obstante ello, en dicho numeral también se estableció la posibilidad de que los contribuyentes pudieran aplicar las tasas en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, a las contraprestaciones que se cobren con posterioridad a la entrada en vigor del referido decreto, respecto de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a dicha fecha, siempre que se cumpla con dos condiciones, a saber:

- Que los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la entrada en vigor del referido decreto; y,
- Que el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, textualmente establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ...."

Dicho numeral impone como máxima la prohibición de que las leyes tengan efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados; esto es, existe retroactividad cuando una ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior; supuesto que no acontece cuando se basa en expectativas de derecho o en situaciones que aún no se han concretado, o secuelas no derivadas de los supuestos regulados en la ley que antecedió, ya que en esos casos, sí es posible que la nueva ley regule al respecto.

Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia P/J. 123/2001, que sustentó en la Novena Época el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página dieciséis, y que es del tenor literal siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitarse aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en

principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Dicho criterio jurisprudencial magnifica que para resolver si una norma resulta o no retroactiva, habrá de atenderse al tiempo en que se realicen sus componentes; por lo que, cuando en la vigencia de una norma jurídica se actualizan el supuesto y la consecuencia de ésta de forma inmediata, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, toda vez que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

En esa tesitura, puede afirmarse que la disposición que se tilda de inconstitucionalidad, no ejerce sus efectos en el pasado, ni mucho menos perturba situaciones sucedidas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto que la contiene, ya que si bien prevé que tratándose de la enajenación de bienes,

de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del decreto (primero de enero de dos mil diez), las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su cobro; dicha disposición no puede desligarse de la mecánica de causación del tributo que se analiza, de modo que si la contribución se rige por el esquema de flujo de efectivo, y con base en ello se causa en el momento en que se cobran las contraprestaciones, entonces resulta evidente que la disposición transitoria no hace más que respetar esa mecánica tributaria, en virtud de que gobierna únicamente para las contraprestaciones que se cobren con posterioridad a la entrada en vigor del decreto de referencia.

De ahí que al establecer que respecto de tales contraprestaciones regirán las tasas vigentes en el momento en que se efectúen, no violenta de manera alguna la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, ni vulnera derechos adquiridos, toda vez que la tasa conforme a la que se paga un tributo se encuentra a libre determinación del legislador con las limitaciones que la Ley Suprema establece, pero sin que pueda concebirse incorporado ese elemento de la contribución al haber jurídico de una persona o a su patrimonio.

Corrobora lo anterior la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001 sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de dos mil uno, página trescientos seis, y que es del tenor literal siguiente:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho

es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

Máxime que el propio dispositivo transitorio protege la garantía de irretroactividad de la ley, al establecer que respecto de los actos o las actividades objeto del impuesto a los que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del decreto les hubiera sido aplicable una tasa menor a la aplicable a partir de la reforma, les podrá ser aplicada dicha tasa siempre y cuando se cumplan las condiciones que el propio artículo señala; por lo que lejos de violentar la garantía constitucional de irretroactividad, procura su obediencia.

Así las cosas, se pone de manifiesto que tal como lo sostuvo el secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal –en funciones de Juez– en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones; por lo que si el gravamen de referencia se paga en el momento en que se cobran las contraprestaciones es claro que el impuesto se debe calcular con base en las disposiciones aplicables en el momento en que se dé el entero; por lo que no puede sostenerse que el numeral tildado de inconstitucional transgreda la garantía de no retroactividad que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar, por unanimidad de votos, en sesión de diecinueve de enero de dos mil once, el amparo en revisión 889/2010, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas; en sesión de nueve de febrero de dos mil once, el amparo en revisión 951/2010, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano; y en sesión de diecisésis de febrero de dos mil once, el amparo en revisión 10/2011, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Finalmente, por lo que se refiere a los diversos planteamientos relacionados con el cobro de intereses por los préstamos que otorga a sus clientes, en donde señala que existe un régimen especial de tributación que coincide con el momento en que se causa el gravamen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de modo que a dichos actos se les debe aplicar la tasa correspondiente al momento en que los mismos se devenguen o efectúan y no cuando se cobren efectivamente las

contraprestaciones respectivas; esto es, a esos actos o actividades se les debe aplicar la tasa del 15% y no la del 16%; ya que ello sería contrario al principio de no retroactividad de la ley que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se sostenga que el artículo octavo, fracción III, del referido decreto, sea inconstitucional; los mismos resultan inoperantes, ya que dichos planteamientos no los hizo valer la parte quejosa en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que de la simple lectura que se haga del primer concepto de violación del escrito inicial de demanda, se puede observar que la parte quejosa se limitó a señalar, en términos generales, que la fracción III del artículo octavo del decreto tildado de inconstitucional, transgrede la garantía de no retroactividad de la ley que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si las enajenaciones de bienes o prestaciones de servicios se realizaron en el año de dos mil nueve, desde ese momento se causó el impuesto en términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación y, por ende, la tasa aplicable debía ser del 15%, no obstante que el pago respectivo se realice con posterioridad a los diez días naturales siguientes a la fecha en que entró en vigor el referido decreto, por lo que si el numeral tildado de inconstitucional dispone que la tasa aplicable para esos casos será del 16%, ello provoca que se viole dicho principio constitucional.

En efecto, desde la perspectiva de la parte quejosa el numeral en comento resulta inconstitucional, simple y llanamente, en virtud de que el impuesto al valor agregado se causa cuando se realizan los actos o actividades que prevé el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y no cuando se cobran las contraprestaciones a que hacen alusión los artículos 11, 17 y 22 del ordenamiento legal en comento, ya que dichos numerales no se refieren a la causación del impuesto, sino a la obligación de pago del mismo; por lo que si el gravamen se causó desde el momento en que se enajenó un bien o prestó un servicio, resulta evidente que la tasa aplicable para ese tipo de operaciones debería ser la del 15% y no la del 16% en los términos en que lo señala la disposición tildada de inconstitucional, sin referirse en momento alguno al tratamiento aplicable al cobro de intereses.

Por tanto, se pone de manifiesto que en el escrito inicial de demanda, la parte quejosa tan sólo se duele de que tuviera que aplicar la tasa del 16% a las operaciones que había celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto tildado de inconstitucional y que le pagaran con posterioridad a los diez días naturales siguientes al primero de enero de dos mil diez; lo que no sólo fue desestimado por el Juez del conocimiento, sino también por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo anterior, al no haberse hecho valer en el escrito inicial de demanda esos planteamientos en relación con el tratamiento aplicable a los intereses, éstos constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida; sino que introducen cuestiones novedosas que no fueron abordadas en el fallo combatido y que, por tanto, no pueden ser analizados en esta instancia; por lo que deben declararse inoperantes.

Corrobora lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 sustentada en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página cincuenta y dos, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.—En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

SEXTO.—Por lo que se refiere al planteamiento que quedó sintetizado **en el inciso c) del considerando tercero de esta ejecutoria**, a través del cual la parte quejosa, en esencia, sostiene que el Juez del conocimiento no analizó en forma debida el planteamiento que hizo valer en el escrito inicial de demanda en el sentido de que el artículo octavo, fracción III, del decreto tildado de constitucional, transgrede la garantía de equidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a través de su argumentación pretendió demostrar la inequidad existente entre los contribuyentes que efectivamente cobraron la contraprestación por los servicios prestados o por el bien enajenado con posterioridad a los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del referido decreto, a quienes les será aplicable la tasa del 16%, respecto de aquellos que percibieron las contraprestaciones dentro de ese plazo, ya que a ellos les será aplicable una tasa menor, siendo que todos se encuentran en la misma

hipótesis legal, es decir, todos realizaron actos o actividades gravados con anterioridad al primero de enero de dos mil diez, el mismo resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones:

En el escrito inicial de demanda, la parte quejosa, en esencia, sostuvo que la disposición reclamada otorga un trato distinto a sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias, ya que si los contribuyentes no reciben las contraprestaciones dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del referido decreto, tendrán que calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 16%; mientras que si las reciben dentro de dicho plazo podrán aplicar una tasa menor; siendo que en uno y otro caso, todos se encuentran en la misma hipótesis legal, al haber realizado actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado con anterioridad al primero de enero de dos mil diez.

Al analizar dicho planteamiento, el secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en funciones de Juez, precisó lo siguiente:

- Que del numeral impugnado se deriva que las contraprestaciones que se cobren después del uno de enero de dos mil diez, por la prestación de servicios celebrada en dos mil nueve, pagarán el impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.
- Que no obstante ello, los contribuyentes que prestaron servicios en dos mil nueve, podrán acogerse a calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que correspondía en dos mil nueve, siempre que los servicios o bienes se hayan entregado en ese año y el pago de las contraprestaciones se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores al uno de enero de dos mil diez.
- Que el artículo reclamado se dirige a todos los contribuyentes del impuesto al valor agregado que hayan enajenado bienes o prestado servicios en dos mil nueve y sean pagados en dos mil diez, esto es, la opción de pagar el impuesto con una tasa menor al 16% es para todo el grupo de contribuyentes.
- Que cualquier sujeto que enajene bienes o preste servicios en dos mil nueve y reciba el pago de ese trato dentro de los primeros diez días de enero de dos mil diez, podrá calcular el impuesto al valor agregado con una tasa menor al 16%.
- Que la posibilidad de elegir entre pagar el impuesto o no, dentro de los primeros diez días de enero de dos mil diez, para que sea conforme a una

tasa menor, le fue otorgada a un solo grupo de contribuyentes, esto es, a los que enajenen bienes o presten servicios, por lo que no existen dos o más grupos de contribuyentes, respecto de los cuales se pueda dar un trato inequitativo, de ahí que sostenga que su planteamiento resulta inoperante.

• Que la norma impugnada solamente se dirige a un único grupo de contribuyentes, dentro del cual se encuentra la peticionaria de garantías; de ahí que no sea aplicable al caso concreto lo señalado en la tesis de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", ya que para poder analizar si la norma reclamada cumple o no con la garantía de equidad tributaria es necesario que existan dos o más grupos de individuos que se encuentren en una situación comparable, siendo que en el caso concreto, únicamente se regula a un grupo de contribuyentes, los cuales pueden elegir si pagan o no el impuesto antes o después (sic) de los primeros diez días naturales de dos mil diez, por lo que no es posible examinar si existe una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentran en una situación comparable.

De lo anterior se desprende que no le asiste la razón a la recurrente al señalar que el secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal –en funciones de Juez– no analizó en forma debida el planteamiento que hizo valer en el escrito inicial de demanda en el sentido de que el artículo octavo, fracción III, del decreto tildado de inconstitucional, transgrede la garantía de equidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que partió de la base de que el numeral en comento establece el mismo tratamiento a todos los contribuyentes del impuesto, en la medida en que éstos pueden optar por acogerse al beneficio establecido para aquellos casos en que las contraprestaciones se paguen dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto tildado de inconstitucional y una vez transcurrido dicho plazo, todos deben calcular el impuesto atendiendo a la tasa del 16%; por lo que se da el mismo tratamiento a todos los destinatarios de la norma que enajenaron bienes o prestaron servicios con anterioridad al primero de enero de dos mil diez y que recibieron las contraprestaciones con posterioridad a dicha fecha, por lo que no existen dos o más categorías de contribuyentes respecto de las cuales se establezca un tratamiento diferenciado.

Ahora bien, debe señalarse que el *a quo* estuvo en lo correcto al señalar que la norma en comento no establece un trato inequitativo a los contribuyentes que, como la quejosa, celebraron actos o actividades en el ejercicio fiscal de dos mil nueve y que recibieron las contraprestaciones en el año de dos mil diez, ya que el numeral en comento establece el mismo tratamiento para todos los sujetos pasivos del impuesto que se ubican en ese supuesto, ya que si

la contraprestación la reciben dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que entró en vigor el referido decreto, los contribuyentes podrán optar por aplicar la tasa que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y si ésta la reciben con posterioridad a dicho plazo, entonces todos los contribuyentes tendrán que aplicar la nueva tasa, lo que demuestra que se otorga el mismo tratamiento a todos los destinatarios de la norma.

Así las cosas, contrariamente a lo que sostiene la parte quejosa, el numeral en comento no establece un tratamiento diferenciado para los destinatarios de la norma, pues parte de una premisa equivocada al sostener que aquellos contribuyentes que enajenaron bienes o prestaron servicios con anterioridad al primero de enero de dos mil diez y que recibieron las contraprestaciones dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que entró en vigor el decreto tildado de inconstitucional, reciben un tratamiento diferenciado respecto de aquellos contribuyentes que efectivamente cobran las contraprestaciones respectivas con posterioridad a los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor de la norma reclamada, toda vez que el precepto tildado de inconstitucional no establece distinción alguna entre los contribuyentes en los términos en que lo sostiene la parte quejosa, ya que a todos se les otorga el mismo tratamiento en los diez días naturales en cuanto a la posibilidad de aplicar o no la tasa del 15% a los actos o actividades celebrados con antelación al primero de enero de dos mil diez, cuyas contraprestaciones se paguen dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que entró en vigor dicho decreto y, posteriormente, a todos se les otorga idéntico trato al tener que aplicar la tasa del 16% a ese tipo de actos o actividades; por lo que no existe un trato desigual a los iguales, ni un trato igual a los desiguales, ya que se trata del mismo contribuyente pero en dos momentos distintos, a saber: antes y después de dicho plazo; lo que revela que no existen dos o más grupos de contribuyentes respecto de los cuales se pueda analizar la equidad o inequidad del numeral en comento, sino uno solo; de ahí que se estime correcta la decisión del *a quo*.

Finalmente, por lo que se refiere al planteamiento relativo a que el artículo octavo, fracción III, del decreto tildado de inconstitucional, transgrede la garantía de equidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es potestativo de la quejosa aplicar la tasa del 16% o una menor, en la medida en que tal situación depende de la voluntad de un tercero, otorgándose un tratamiento diferenciado a los contribuyentes dependiendo de si el pago de la contraprestación se realiza o no dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del referido decreto, el mismo resulta, en una parte, inoperante y, en la otra, infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

Tal como quedó precisado con antelación, el numeral en comento no establece distintos grupos de contribuyentes respecto de los cuales pueda anali-

zarse la equidad o inequidad de la norma tildada de inconstitucional, ya que se trata de un solo grupo de contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias jurídicas y a los que se les da el mismo tratamiento en dos momentos distintos, antes y después, de los diez días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del decreto tildado de inconstitucional y no de diversos sujetos pasivos a los cuales se les da un trato diferenciado; de ahí que se estime que su planteamiento resulta inoperante.

En ese mismo sentido, debe señalarse que también resulta inoperante, por tratarse de una cuestión hipotética y particular, el planteamiento relativo a que la aplicación de la tasa queda al arbitrio de un tercero como es el cliente, ya que con dicho argumento no puede llegar a demostrarse la inconstitucionalidad del artículo octavo, fracción III, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, por violación a la garantía de equidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando ya se acreditó que no existen dos o más grupos de contribuyentes respecto de los cuales se pueda analizar un posible trato diferenciado, sino solamente uno.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2003 sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de dos mil tres, página cuarenta y tres, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."

No obstante ello, debe señalarse que contrariamente a lo que sostiene la parte quejosa, si es correcta la apreciación del *a quo* en cuanto a que sí es

potestativo para los contribuyentes del impuesto que se ubican en el supuesto previsto en dicho numeral, aplicar la tasa del 16% o una menor, en la medida en que tal situación depende de su decisión y no de la voluntad de un tercero.

A fin de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir el contenido de la fracción III del artículo octavo del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, la cual dispone:

"Artículo octavo. En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo séptimo de este decreto, se estará a lo siguiente:

"..."

"III. Tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

"No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente:

"a. Tratándose de la enajenación de bienes y de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto hayan estado afectas a una tasa del impuesto al valor agregado menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha. ..." "

De dicho precepto jurídico se desprende que contrariamente a lo señalado por la quejosa, el numeral en comento sí establece la posibilidad de que los contribuyentes se acojan al beneficio señalado en dicho precepto jurídico, por lo que no queda al arbitrio de un tercero la aplicación de la tasa del 15% o del 16%; sino a su propia decisión.

Ello es así, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en dicho numeral, las contraprestaciones que se cobren con posterioridad a la entrada en vigor del referido decreto, tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la citada fecha, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro, es decir, a la tasa del 16% o del 11%.

Sin embargo, en dicho numeral también se estableció la posibilidad de que los contribuyentes pudieran acogerse al beneficio de aplicar las tasas en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, a las contraprestaciones que se cobren con posterioridad a la entrada en vigor del referido decreto, respecto de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a dicha fecha, siempre que se cumpla con dos condiciones, a saber: a) que los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la entrada en vigor del referido decreto; y, b) que el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que la regla general que consagra dicho numeral es que a las contraprestaciones que se cobren a partir del primero de enero de dos mil diez, les serán aplicables las tasas vigentes a partir de dicha anualidad, esto es, la del 16% o la del 11%, estableciéndose la posibilidad de que sea el propio contribuyente y no un tercero, el que elija la tasa aplicable a las contraprestaciones que se cobren dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del referido decreto, la cual puede ser según lo decida, del 15% o del 16%, o bien del 10% o del 11% y, con posterioridad a dicho plazo tendrán que aplicar las disposiciones vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil diez; de ahí que se estime infundado, en esa parte, dicho planteamiento.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la parte quejosa lo procedente es en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa respecto de los actos reclamados al Congreso de la Unión, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al director del Diario Oficial de la Federación, respecto de la fracción III del artículo octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*\*, respecto de los actos reclamados al Congreso de la Unión, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al director del Diario Oficial de la Federación, respecto de la fracción III del artículo octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGiado DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ELLA DEBE REALIZAR EL RAZONAMIENTO OMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y RESOLVER SI SE LE DIO O NO CUMPLIMIENTO.**—Si al resolver que una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal se tiene

por cumplida, el juez de distrito no toma en cuenta los términos en que se concedió aquélla, ni realiza un examen suficientemente razonado acerca del porqué arriba a esa determinación, ello no justifica que al conocer de la inconformidad contra esa determinación, el tribunal colegiado de circuito devuelva los autos a dicho juzgador a fin de que subsane tal omisión, pues si la materia de la inconformidad consiste en determinar si el juez de amparo estuvo o no en lo correcto al tenerla por cumplida, es claro que dicho tribunal, como órgano garante terminal, debe realizar el razonamiento omitido a fin de resolver en definitiva si la sentencia fue o no cumplida, máxime que del artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo, no se advierte que esa situación dé pauta al reenvío. Además, si se tiene en cuenta que la ejecución de las sentencias de amparo es de orden público, no sólo porque busca restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, sino porque con dicho cumplimiento se debe restablecer el orden constitucional, es claro que atendiendo al principio de economía procesal contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre más rápido se decida si la ejecutoria de amparo fue o no cumplida y, por ende, si la inconformidad es o no fundada, más pronto se verá restablecido el orden constitucional.

1a./J. 81/2011

Contradicción de tesis 90/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 81/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 90/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federa-

ción de veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que es de naturaleza común.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por los Magistrados adscritos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

**TERCERO.—Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

**1. Origen del cuaderno de varios \*\*\*\*\*\*, formado con motivo de la inconformidad \*\*\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y criterio que en él se sostiene.**

**A) Origen.** El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el que se señaló como acto reclamado un auto de formal prisión, juicio en el que por sentencia terminada de engrosar el treinta de agosto de dos mil diez, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

Una vez que causó ejecutoria esa determinación, el Juez de Distrito requirió a la autoridad responsable (sustituta) para que en el plazo de veinticuatro horas le diera cumplimiento.

Con el propósito de cumplir ese requerimiento, el Juez responsable (sustituto) remitió al Juzgado de Distrito copia certificada de la determinación en donde declaró insubsistente el auto de formal prisión reclamado y en su lugar emitió una nueva resolución, respecto de la cual el Juez Federal ordenó dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna, el Juez de Distrito declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

En desacuerdo con esa determinación, el quejoso promovió inconformidad, de la que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual se registró con el número de varios \*\*\*\*\*, relativo a la inconformidad \*\*\*\*\*\*, requiriendo al cursante a efecto de que precisara si lo que pretendía hacer valer era una inconformidad, o bien una denuncia de repetición de acto reclamado, apercibido que de no manifestar nada al respecto, se tramitaría su petición como una inconformidad.

Al no desahogar la vista otorgada, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se admitió a trámite la petición del quejoso como una inconformidad.

**B) Criterio.** En lo que al tema interesa, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito señaló lo siguiente:

"Por razón de técnica jurídica se comienza con el análisis de los primeros motivos de agravio que el inconforme hace consistir en que el Juez de Distrito, al emitir el auto de cuatro de diciembre de dos mil diez, tiene por cumplida la ejecutoria de amparo en forma deficiente.

"El motivo de disenso reseñado aun suprido en su deficiencia, resulta esencialmente fundado pero inoperante para variar el sentido de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, puesto que de la lectura del auto de cuatro de octubre de dos mil diez, se advierte que el Juez de Distrito al resolver realizó un análisis genérico respecto de las directrices legales establecidas en la sentencia definitiva engrosada el treinta de agosto de dos mil diez, en el amparo indirecto \*\*\*\*\*, que debía cumplir el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, limitándose a expresar que la responsable en su nueva determinación cumplió con los lineamientos de la sentencia de amparo, sin efectuar análisis pormenorizado alguno.

"En ese sentido, este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, respetuosamente estima que el análisis que el Juez de Distrito debió realizar sobre la resolución por la que se pretende dar cumplimiento a la ejecutoria, debió abordar cada uno de los puntos que fueron materia de la concesión del amparo, estableciendo si fueron o no acatados por la responsable en su nueva determinación, por tratarse, se insiste, de una cuestión de orden público, y si en el caso no se efectuó así, debe decirse que resulta fundado el motivo de disenso que hace valer el justiciable, puesto que no se efectuó un

estudio razonado sobre el cumplimiento que la autoridad responsable otorgó a la sentencia de amparo.

"Bajo esas condiciones, la naturaleza sumaria del juicio de amparo en cuanto a su trámite, se obtiene de la interpretación sistemática e integral de lo que establecen los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), así como a los artículos 148, 149, 155 y 156 de la Ley de Amparo, en la medida de que el precepto citado en primer término establece como garantía individual, entre otras cosas, que la impartición de justicia debe ser pronta; mientras que los numerales de la ley reglamentaria fijan algunos plazos en el trámite del juicio de amparo indirecto, tales como el término en que debe proveerse sobre la admisión de la demanda, en el que se habrá de rendir el informe justificado, el tiempo en que debe fijarse y celebrarse la audiencia constitucional, así como la emisión de la misma fecha de la sentencia respectiva; plazos que incluso tratándose de actos que afecten la libertad personal como el que nos ocupan, se reducen.

"Dicha naturaleza sumaria, a criterio de este tribunal, también se advierte del contenido de los artículos 86, 89, 90, 97, 98 y 99 de la ley de la materia, en la medida de que regulan los plazos de interposición, tramitación y resolución de los recursos de queja y revisión en el juicio de amparo, así como el numeral 5o. de la propia legislación invocada, que fija las reglas para el cumplimiento de la sentencia amparante y medios de impugnación que la ley de la materia establece, como en el caso lo es la inconformidad que nos ocupa; de manera que ésta debe resolverse de manera pronta, más aún si se considera que guarda estrecha relación con el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, cuya eficacia y acatamiento por parte de las responsables, constituyen una cuestión de orden público que debe ser materia de análisis oficioso, con el fin de evitar que dichas resoluciones queden insatisfechas.

"En esa tesitura, si bien es cierto no existe un precepto legal en la Ley de Amparo que autorice expresamente a este tribunal para asumir jurisdicción y realizar el análisis razonado que debió efectuar el Juez de Distrito para sustentar su resolución sobre el cumplimiento de la ejecutoria concesoria del amparo obtenida por el quejoso, se concluye que con devolver los autos al Juez de Distrito para que sea él quien realice ese análisis pormenorizado, se trastocaría en perjuicio del justiciable la naturaleza sumaria del trámite del juicio de amparo, de sus recursos y medios de defensa, mismos que incluso tratándose de juicios en los que se reclamen actos que afecten la libertad per-

sonal, como en el caso acontece, la propia ley los acorta, desde luego buscando una resolución pronta.

"Por tanto, en aras de reservar la garantía de impartición de justicia pronta, así como la naturaleza sumaria que rige el trámite del juicio de amparo, de sus recursos y medios de impugnación, este órgano colegiado considera que en concordancia con lo establecido por la Ley de Amparo para los recursos de queja y revisión, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, no debe existir reenvío, por tanto, este tribunal asume jurisdicción y procede a realizar el análisis relativo a si la autoridad responsable sustituta cumplió con la ejecutoria de amparo."

"Al respecto, no se soslaya que sobre el tema abordado en los párrafos inmediatos anteriores, existe la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en la página 832 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: 'INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, LUEGO DE QUE DIO VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON EL CONTENIDO DE LA MISMA.'; en la que, contrario al criterio de este órgano colegiado, esencialmente se establece que si el Juez de Distrito no efectuó un estudio suficientemente razonado para que la parte quejosa pueda hacer valer su inconformidad, deben devolverse los autos para que deje sin efectos el auto combatido y en su lugar emita otro donde se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento dado por la responsable a la sentencia, es decir, en ella se indica que existe la posibilidad del reenvío y que el tribunal no debe realizar ese estudio oficioso, razonamiento que este tribunal no comparte por las razones ya expuestas, y ante la discrepancia en los criterios se procederá a dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo."

De las consideraciones sustentadas en el cuaderno de varios \*\*\*\*\*\*, formado con motivo de la inconformidad \*\*\*\*\*\*, derivó la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

"INCONFORMIDAD, AL RESOLVERSE NO EXISTE POSIBILIDAD DE REENVÍO.—El Juez de Distrito, debe, por tratarse de una cuestión de orden público, efectuar un estudio detallado sobre cada uno de los puntos que fueron materia de la concesión de amparo, estableciendo si fueron o no, acatados por la responsable; empero, si consideró cumplida la sentencia, sin efectuar dicho análisis, éste habrá de realizarlo el Tribunal Colegiado al resolver la inconformidad que contra aquella determinación interpuso la

parte quejosa; esto atendiendo a la naturaleza sumaria del juicio de amparo, obtenida de la interpretación sistémica de lo que establecen los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), así como los artículos 148, 149, 155 y 156 de la Ley de Amparo. Agilidad procesal que también se advierte de los artículos 86, 89, 90, 97, 98 y 99 de la ley de la materia, que regulan la tramitación y resolución de los recursos de queja y revisión, así como el numeral 105, que fija las reglas para el cumplimiento de la sentencia amparante. De manera que, aunque no existe un precepto legal en la Ley de Amparo, que autorice expresamente al Tribunal Colegiado para que al resolver una inconformidad asuma jurisdicción y realice el análisis citado, también lo es que con devolver los autos al Juez de Distrito para que lo efectúe, se trastoca en perjuicio del justiciable la naturaleza sumaria del juicio de amparo indirecto, de sus recursos y medios de defensa. Así las cosas, no debe existir reenvío y el órgano colegiado asumirá jurisdicción y realizará el análisis tendiente a resolver si la responsable cumplió con cada punto de la ejecutoria, para después calificar lo fundado o infundado de la inconformidad.<sup>12</sup>

## **2. Origen de la inconformidad \*\*\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y criterio que en ella se sostiene.**

**A) Origen.** El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto tramitado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en el que se señaló como acto reclamado un auto de formal prisión, juicio en el que en fecha treinta de abril del dos mil uno, se dictó sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual correspondió su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito quien, con fecha veintiocho de junio de dos mil uno, dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia sujeta a revisión y amparar al quejoso.

Atendiendo a lo anterior, el Juez de Distrito requirió a la autoridad responsable para que procediera a dar cumplimiento al fallo protector.

Mediante oficio de fecha doce de julio de ese mismo año, la autoridad responsable comunicó al juzgador federal el cumplimiento dado al citado fallo.

---

<sup>2</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2357.

Con el contenido del oficio mencionado en el párrafo que antecede, el Juez de Distrito ordenó dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, con el apercibimiento de que de no manifestar nada dentro del término de tres días, dicha autoridad federal resolvería con base en los elementos que obraran en el expediente y los datos aportados por la autoridad responsable.

Al haber transcurrido con exceso el término concedido, sin que la parte quejosa desahogara la vista que se le mandó dar, por auto de treinta y uno de julio de dos mil uno, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala tuvo por cumplida la sentencia de amparo.

En desacuerdo con esa determinación, el quejoso promovió inconformidad, misma que el secretario encargado del despacho del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales correspondientes.

Recibidos los autos y el escrito de inconformidad relativo, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil uno, ordenó formar y registrar el expediente de inconformidad respectivo, pero con fundamento en el Acuerdo General 5/2001, dispuso enviar la inconformidad propuesta al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en turno para la resolución de la misma.

De esa inconformidad tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, la cual se registró con el número \*\*\*\*\*.

**B) Criterio.** En lo que al tema interesa, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito señaló lo siguiente:

"Ahora bien, resulta evidente que la resolución de la Juez de Distrito de fecha treinta de julio del año dos mil uno, motivo de la presente inconformidad, en la que tiene por cumplida la sentencia emitida por este órgano colegiado dentro del toca de revisión número \*\*\*\*\*\*, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en la misma no se efectuó un análisis de las constancias de autos, para llegar a establecer lo que en forma dogmática sostuvo.

"A fin de sustentar la anterior consideración, conviene destacar que, según se advierte de autos, la Juez de Distrito mediante proveído de fecha diecinueve de julio del año dos mil uno, tuvo por recibido el oficio número \*\*\*\*\* por medio del cual, el Juez de Primera Instancia Primero de lo Penal del

Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, le informa que da cumplimiento a la sentencia ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado en el toca número \*\*\*\*\*, que confirmó la sentencia sujeta a revisión en la que se le concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, ordenando se diera vista a la parte quejosa por el término de tres días, computados a partir de la legal notificación de dicho proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, resolvería sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el presente expediente y los datos aportados por la autoridad responsable.

"Por auto de treinta de julio del año dos mil uno, la Juez Federal comunicó que el término concedido a la parte quejosa (tres días) para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al cumplimiento dado por la autoridad responsable, había transcurrido en exceso y, en consecuencia, manifestó la Juez de amparo: '... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.'

"Lo anterior resulta incorrecto, toda vez que, según ha sostenido el Máximo Tribunal de la República, si bien el juzgador de amparo debe dar vista a la parte quejosa con las constancias que exhibe la autoridad responsable, a través de las cuales manifiesta cumplir el fallo protector, el apercibimiento ante la falta de desahogo de la misma, no debe ser en el sentido de tener por cumplida la ejecutoria de amparo, sino que el tribunal de amparo, de oficio, analizará dichas constancias y determinará si la sentencia de amparo se encuentra cumplida o no.

"En efecto, y de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 2a. XXXVIII/99, que aparece publicada en la página 317 del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación*, y cuyo rubro dice: 'INCONFORMIDAD. EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, EN VEZ DE DECLARARLA CUMPLIDA APOYÁNDOSE, ÚNICAMENTE, EN QUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CON APERCIBIMIENTO QUE SE LE HIZO EN ESE SENTIDO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98 DE ESTA SEGUNDA SALA).'; el apercibimiento (en el sentido de que el quejoso cuenta con tres días para expresar lo que a su derecho convenga y si no se tendrá por cumplida la sentencia) no puede tener el alcance que se le dio, esto es, que si una vez transcurrido el plazo y si el quejoso no hacía manifes-

tación alguna, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener o no por acatada la sentencia.

"En este sentido, lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que de no desahogarse la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad.

"De tal manera que el pronunciamiento que haga el tribunal de amparo, en torno a si está o no cumplida la sentencia de amparo, debe ser suficientemente razonado, a fin de que la parte quejosa esté en aptitud de hacer valer su inconformidad en la forma que estime pertinente."

"Luego entonces, si la Juez de amparo únicamente manifestó que al haber transcurrido el plazo de tres días y al no haber expresado nada la parte quejosa, se tenía por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, es claro que dejó de observar lo dispuesto por la tesis aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente citada, de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar fundada la presente inconformidad, con el objeto de que se le devuelvan los autos a la Juez Primero de Distrito, a fin de que deje insubsistente el acuerdo de fecha treinta de julio del año dos mil uno, y emita en su lugar otro en el que con base en las constancias de autos, se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento que hubiese dado la responsable a la sentencia de amparo."

La determinación anterior dio origen a la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, LUEGO DE QUE DIO VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON EL CONTENIDO DE LA MISMA.—Una vez que el Juez de Distrito recibió el oficio por medio del cual la autoridad responsable informó el cumplimiento de la ejecutoria, deberá dar vista a la parte quejosa con el contenido del mismo, concediéndole el plazo de tres días

para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndola que de no hacerlo, resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obran en el expediente y los datos aportados por la autoridad responsable, resolución que deberá estar suficientemente razonada, a fin de que la parte quejosa, en su caso, esté en aptitud de hacer valer su inconformidad en la forma que estime pertinente, y de no hacerse así, deberán devolverse los autos al Juez de Distrito a fin de que deje insubsistente el acuerdo citado y emita en su lugar otro, en el que de conformidad con las consideraciones antes señaladas, se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento que hubiese dado la responsable a la sentencia que concedió el amparo."<sup>3</sup>

### **3. Origen de la inconformidad \*\*\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y criterio que en ella se sostiene.**

En virtud de que la inconformidad \*\*\*\*\*\*, se cita como segundo precedente de la tesis aislada que lleva por rubro: "INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, LUEGO DE QUE DIO VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON EL CONTENIDO DE LA MISMA.", toda vez que ésta tiene su origen en la inconformidad \*\*\*\*\*\*, cuyo origen y criterio fue analizado en el numeral anterior, y de ese análisis se advierte que el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en dicha inconformidad, se expone de manera clara; y, por ende, de él se puede determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, por economía procesal se hace innecesario hacer referencia al origen de la inconformidad \*\*\*\*\*\*, del índice de ese propio tribunal, así como al criterio que en ella se sostiene.

**CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** La existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 832.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*\*, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **estima que en el caso a estudio sí existe contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.**

Se estima de esa manera, porque si bien los casos de los que derivan los criterios contendientes no son exactamente iguales, sí son semejantes, en tanto que ambos se emitieron con motivo de una inconformidad formulada en contra de la determinación de un Juez de Distrito que tuvo por cumplida una ejecutoria de amparo, y además, en ellos se aborda el mismo tema o punto de derecho, que es:

- El relativo a determinar si en la inconformidad se deben devolver los autos al Juez de Distrito para su estudio cuando éste tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, sin haber efectuado un análisis pormenorizado de cada uno de los aspectos que fueron materia de esa resolución; o si por el contrario, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe asumir plenitud de jurisdicción y proceder a su análisis para establecer si se debe o no tener por cumplida la ejecutoria de amparo.

Tema de derecho en el que los tribunales contendientes llegan a posturas opuestas, pues:

**A) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el cuaderno de varios número \*\*\*\*\*\*, relativo a la inconformidad \*\*\*\*\*\*,** consideró que si el Juez Federal estimó cumplida la sentencia que concedió el amparo, sin que haya realizado un análisis pormenorizado de cada uno de los aspectos que fueron materia de esa resolución, al resolver la inconformidad, no debe devolver los autos al Juez de Distrito para que haga el análisis respectivo, sino que el Tribunal Colegiado debe asumir jurisdicción y proceder al análisis de referencia para determinar cumplida o no la sentencia amparante.

En cambio:

**B) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la inconformidad \*\*\*\*\***, sostuvo que si el Juez de Distrito no efectuó un estudio suficientemente razonado para que la parte quejosa pueda hacer valer su inconformidad, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que deje sin efectos el auto combatido y en su lugar emita otro en el que con base en las constancias de autos se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento dado por la responsable a la sentencia de amparo.

Lo anterior pone en evidencia que en la especie, existe un problema jurídico que debe ser dilucidado, para evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a problemas similares.

Por consiguiente, el punto concreto de contradicción, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de resolver, consiste en determinar:

- Si en la inconformidad a que alude el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado que conoce de ella debe devolver los autos al Juez de Distrito cuando éste, sin hacer un análisis pormenorizado o razonado de los puntos que fueron materia de la protección constitucional en una ejecutoria de amparo, la tiene por cumplida; o si por el contrario, asumiendo jurisdicción, dicho órgano debe hacer el análisis correspondiente.

**QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer.** Para resolver la presente contradicción y, por ende, determinar el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conviene tener presente lo siguiente:

De lo dispuesto en los numerales 1o. y 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se puede afirmar que la concesión de un amparo siempre tiene como sustento la violación de una garantía individual, que a su vez se traduce en la violación del orden jurídico que se deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por eso, a fin de restablecer ese orden jurídico, que finalmente es lo que da seguridad y certeza jurídica a los gobernados, la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, debe dictarse de tal manera que vincule a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Luego, si en vía de consecuencia, el restablecimiento del orden jurídico mencionado depende de la manera en que se dé cumplimiento a la sentencia de amparo, es claro que el determinar si una ejecutoria de amparo fue o no acatada, necesariamente se traduce en una cuestión de orden público.

Ello es así, porque si bien la sociedad en general puede no estar interesada en la manera en que, en lo particular, se restituyen las garantías individuales violadas a la quejosa, sí está interesada en la conservación del orden jurídico constitucional, pues como ya se dijo, ese orden es lo que da seguridad y certeza jurídica a los gobernados.

Por ello, en principio, el artículo 113 de la Ley de Amparo señala que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional.

Atendiendo a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la ley de la materia, cuando en una sentencia de amparo el Juez de Distrito concede la protección de la Justicia Federal, dicho juzgador tiene la obligación de notificar esa determinación a la autoridad responsable, e incluso a cualquier otra autoridad vinculada con su cumplimiento, a fin de que dichas autoridades, dentro de los límites de su respectiva competencia, realicen todos los actos que resulten necesarios para dar cumplimiento a la sentencia protectora.

Así, una vez que la autoridad responsable informa sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, el Juez constitucional, después de dar vista a la parte interesada con lo informado, tiene la obligación ineludible de examinar si dicha ejecutoria se encuentra cumplida, pronunciándose al respecto.

Pronunciamiento en el que necesariamente se encuentra constreñido a tener en cuenta los términos en que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de efectuar un examen suficientemente razonado acerca del por qué considera que dicha ejecutoria se tiene o no por cumplida, para que, por un lado, **si no se tiene por cumplida**, la autoridad responsable tenga conocimiento del por qué se arribó a esa determinación y pueda estar en condiciones de darle el debido cumplimiento; y por otro lado, **en caso de tenerse por cumplida**, la parte quejosa pueda rebatir lo razonado por dicho juzgador a través de la inconformidad a que alude el párrafo tercero del artículo antes mencionado, máxime si al desahogar la vista que se menciona en el párrafo que antecede, el quejoso se manifiesta en desacuerdo con lo informado por la responsable en relación con el cumplimiento, pues en ese supuesto, los razonamientos del Juez de Distrito también deben tener en cuenta lo

expresado por el quejoso, ya que de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 12/2007 que esta Sala comparte, se le causaría un agravio.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, se puede concluir que cuando el juzgador que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, decide tener por cumplida dicha ejecutoria, se encuentra obligado a motivar su determinación en los términos antes precisados, es decir, teniendo en cuenta los efectos y alcances de la protección constitucional otorgada, debe hacer un examen suficientemente razonado acerca del por qué, aun en el supuesto de existir desacuerdo de la quejosa, considera que dicha ejecutoria se debe tener por cumplida.

No obstante, si dicho juzgador decide tenerla por cumplida, sin atender la obligación antes mencionada, y en contra de esa determinación la quejosa promueve la inconformidad a que alude el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de ella, no puede apoyarse en ese argumento para devolver los autos al Juez de Distrito que la declaró cumplida, a fin de que satisfaga esa obligación.

Lo anterior, porque si la materia de la inconformidad consiste en determinar si el juzgador de amparo estuvo o no en lo correcto al tener por

<sup>4</sup> La jurisprudencia que se comparte sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 458, es del tenor siguiente: "INCONFORMIDAD. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO, EN SU CASO, AL RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, NO TOMEN EN CUENTA LO ALEGADO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA, LE CAUSA UN AGRAVIO QUE DEBE REPARARSE EN AQUÉLLA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. III/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 270, con el rubro: 'INCONFORMIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO HAYA ESTUDIADO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA CORRESPONDIENTE, NINGÚN AGRAVIO LE OCASIONA AL INCONFORME.', sostuvo que la circunstancia de que el Juez de Distrito tenga por cumplida la ejecutoria de amparo sin tomar en cuenta los argumentos que el quejoso expuso al desahogar la vista dada con los informes de las autoridades responsables en relación con el cumplimiento, no causa agravio al inconforme. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a esta Sala a abandonar ese criterio, porque si bien es cierto que no existe en la Ley de Amparo disposición alguna que vincule al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito, en su caso, a hacer el estudio de esos alegatos, no debe pasar inadvertido que antes de dictar resolución acerca del cumplimiento de la ejecutoria, el a quo debe dar vista al quejoso con las documentales exhibidas por la autoridad responsable para que exprese su anuencia o haga las observaciones que estime pertinentes, por lo que resulta lógico considerar que en la resolución que recaiga a la vista el juzgador de amparo está obligado a tomar en consideración lo alegado por el quejoso y a pronunciarse al respecto, pues de lo contrario la vista se convertiría en una formalidad inútil, causando al quejoso un agravio que deberá reparar la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la inconformidad, debiendo analizar, aun oficiosamente, los argumentos que omitió estudiar el a quo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo."

cumplida la sentencia protectora, y si para ello, según lo determinó esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 59/2008,<sup>5</sup> **el Tribunal Colegiado de Circuito no debe limitarse a los argumentos esgrimidos por el inconforme, sino que al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, debe suplir la queja deficiente y analizar si se cumplió o no con la sentencia, incluso cuando la recurrente haya omitido expresar argumentos al respecto**, es claro que para resolver la inconformidad, el tribunal sólo estará en condiciones de establecer si lo decidido por el juzgador de amparo es o no adecuado, analizando los términos en que se concedió la protección constitucional y la manera en que la autoridad los acató, **razón por la que al pronunciarse al respecto, debe dar razones debidamente sustentadas acerca del por qué considera que el Juez de Distrito estuvo o no en lo correcto al tener por cumplida la ejecutoria de amparo, lo cual implica que válidamente puede y debe realizar el razonamiento omitido por el juzgador federal**, pues no debe perderse de vista que dicho tribunal, como órgano garante terminal, debe resolver en definitiva si la sentencia de amparo fue o no cumplida.

Por eso, y atendiendo además al principio de economía procesal suscitado en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, no resulta dable devolver los autos al Juez de Distrito para que subsane la omisión de referencia, máxime que del artículo 105 de la Ley de Amparo no se desprende la posibilidad del reenvío a fin de subsanar esa omisión.

Aunado a ello, si se tiene en consideración que como se mencionó al inicio de este considerando, el cumplimiento de la sentencia de amparo es de orden público, no sólo porque busca restituir a la quejosa en el pleno goce de la garantía individual violada, sino porque con dicho cumplimiento se debe restablecer el orden jurídico constitucional que da seguridad y certeza jurídica a los gobernados, es claro que entre más expeditamente se resuelva si la determinación de tener por cumplida la ejecutoria de amparo es o no

---

<sup>5</sup> La jurisprudencia citada, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 299, establece lo siguiente: "INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLÍO O NO CON LA SENTENCIA.—Acorde con el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tratándose del acatamiento de una ejecutoria que concedió el amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver allegándose de los elementos que estime convenientes, lo cual implica que el pronunciamiento que emita sobre el particular no debe limitarse a los argumentos esgrimidos por la inconforme sino que, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, debe suplir la queja deficiente y analizar si se cumplió o no con la sentencia, incluso cuando la recurrente haya omitido expresar argumentos al respecto."

acertada, más pronto se decidirá si el orden jurídico violado ha sido o no restablecido.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

**INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ELLA DEBE REALIZAR EL RAZONAMIENTO OMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y RESOLVER SI SE LE DIO O NO CUMPLIMIENTO.**—Si al resolver que una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal se tiene por cumplida, el Juez de Distrito no toma en cuenta los términos en que se concedió aquélla, ni realiza un examen suficientemente razonado acerca del porqué arriba a esa determinación, ello no justifica que al conocer de la inconformidad contra esa determinación, el tribunal colegiado de circuito devuelva los autos a dicho juzgador a fin de que subsane tal omisión, pues si la materia de la inconformidad consiste en determinar si el juez de amparo estuvo o no en lo correcto al tenerla por cumplida, es claro que dicho tribunal, como órgano garante terminal, debe realizar el razonamiento omitido a fin de resolver en definitiva si la sentencia fue o no cumplida, máxime que el artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo, no se advierte que esa situación dé pauta al reenvío. Además, si se tiene en cuenta que la ejecución de las sentencias de amparo es de orden público, no sólo porque busca restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, sino porque con dicho cumplimiento se debe restablecer el orden constitucional, es claro que atendiendo al principio de economía procesal contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre más rápido se decida si la ejecutoria de amparo fue o no cumplida y, por ende, si la inconformidad es o no fundada, más pronto se verá restablecido el orden constitucional.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial que resume el argumento resolutorio de este fallo, deberá identificarse con el número que le corresponda y remitirse a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 195, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.**—Existe la contradicción entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito al resolver, respectivamente, el cuaderno de varios \*\*\*\*\*\*, formado con motivo de la inconformidad \*\*\*\*\* y la inconformidad \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**TERCERO.**—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**\*\*\*\*\*. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**INDAGATORIA DE PATERNIDAD. NO ES OBSTÁCULO PARA LA MISMA QUE EL PRESUNTO PADRE HAYA ESTADO CASADO CON PERSONA DISTINTA A LA MADRE DEL NIÑO, AL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010).**—La restricción al ejercicio del derecho a la identidad de los menores que establece el artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz, —vigente hasta el 7 de octubre de 2010—, consistente en que al momento de la

concepción el padre no haya estado casado con persona distinta a la madre, no se ajusta a los valores y principios que protege la Constitución. No debe ser obstáculo para la indagatoria de paternidad el estado civil del presunto padre, ya que debe prevalecer el derecho del niño a conocer su identidad y ejercer los derechos derivados de ésta frente a la protección de la estabilidad del matrimonio del presunto padre.

1a./J. 75/2011

Contradicción de tesis 50/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—1o. de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 75/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de junio de dos mil once.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por \*\*\*\*\*\*, Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

**I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** resolvió el cinco de julio de dos mil siete, el amparo directo \*\*\*\*\*. Para una mejor comprensión del asunto es necesario conocer los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. La madre en representación de su hijo demandó del presunto padre el reconocimiento de paternidad.

2. El Juez de la causa declaró que no se acreditaron los hechos constitutivos de la acción ya que el presunto padre estaba casado con persona distinta a la madre al momento de la concepción del menor, absolviendo al demandado de las prestaciones que se le reclamaron. Inconforme con tal determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación en el que se determinó confirmar la sentencia recurrida. Dicha resolución fue combatida por la actora en representación de su hijo, en amparo directo.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** determinó no amparar a la quejosa, por las siguientes consideraciones:

- En la decisión jurisdiccional sobre la acción de paternidad, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador en la toma de decisiones, lo que posibilita que se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y tecnología, entre los cuales la prueba de ácido desoxirribonucleico (en adelante ADN) constituye un medio idóneo para la determinación de la paternidad.

- Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es constitucional que el juzgador de primera instancia requiera al demandado su asistencia para el desahogo de la diligencia –consistente en obtener las muestras necesarias con las que se realizarán los estudios genéticos– con el apercibimiento que de no acudir, sin causa justificada, se le tendrá por presuntivamente cierta la paternidad, salvo prueba en contrario.

- Si bien, la legislación del Estado de Veracruz no contiene norma expresa que establezca la presunción de paternidad cuando el demandado se niega a realizarse la prueba pericial en genética, tal cuestión debe analizarse utilizando la interpretación extensiva y analógica de la ley y resolverse en el sentido de que en tal supuesto, se presumirá la paternidad.

- En el caso concreto, al negarse el presunto padre a realizarse la prueba de filiación, el juzgador indebidamente determinó que no podía hacer-

le apercibimiento alguno, con lo que se tuvo por desierta la prueba pericial genética.

- Sin embargo, existe una cuestión de fondo que no permite la trascendencia de la violación procesal al sentido de la sentencia, consistente en que en términos del artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz, **no procede la indagatoria de la paternidad cuando el sujeto a quien se le reclama haya estado casado en la época de la concepción.**

**II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** resolvió el catorce de julio de dos mil diez, el **amparo directo \*\*\*\*\***, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. La madre en representación de su hijo demandó del presunto padre el reconocimiento de paternidad.

2. El Juez de la causa no se pronunció sobre el fondo del asunto al actualizarse la figura del litisconsorcio pasivo necesario. Inconforme con tal determinación, el demandante interpuso recurso de apelación en el que se determinó revocar la sentencia recurrida, y ante la negativa del padre de realizarse las pruebas genéticas, presumir la paternidad demandada. Dicha resolución fue combatida en amparo directo por el demandado.

Al resolver dicho amparo directo, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** determinó no amparar al presunto padre por las siguientes consideraciones:

- Si bien el artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz señala que no se permitirá la indagación de la paternidad cuando tenga por objeto atribuir el hijo a quien haya estado casado en la época de la concepción con persona extraña a la filiación, el diverso 302 limita tal supuesto al caso de un hijo de una mujer casada, que no puede ser reconocido por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

- Contrariamente a lo aducido por el quejoso, la norma 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz debe estimarse de menor relevancia jurídica a lo dispuesto por los artículos 4o. constitucional; 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1o. y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia federal, en virtud de que el derecho fundamental a la identidad del menor no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico de sus ascendientes, sino que a partir de ese conocimiento se deriva el hecho de tener una nacionalidad

y el de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; de ahí que sea innegable que deba garantizarse el derecho de que los menores demanden la filiación.

- Del derecho a la filiación de los menores de edad se desprende la posibilidad de que en la investigación de paternidad se pueda ofrecer cualquier medio de prueba que produzca convicción en el juzgador.

- En esas condiciones, es correcta la determinación de la responsable en el sentido de que si el demandado se negó a tomarse la prueba de ADN, debe tenerse por reconocida la paternidad de la menor.

- Si bien es cierto que la norma 314 del Código Civil del Estado no precisa de manera expresa la presunción de la filiación, al respecto debe decirse que los juzgadores se encuentran facultados para disipar toda disputa sobre el particular, porque no deben dejar de resolver la controversia suscitada en ese sentido, ni podrán permitir que los derechos del menor a conocer su identidad queden al arbitrio de la contraparte.

**CUARTO.**—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*\*, de la que emanaron las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido grammatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.<sup>2</sup>

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

- Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, un punto jurídico idéntico consistente en la procedencia de la indagatoria de paternidad, cuando el presunto padre estaba casado con persona distinta a la madre del menor, al momento de la concepción; así como si en dicho supuesto debe presumirse la paternidad cuando a pesar de las medidas de apremio, el demandado se niega a realizarse la prueba de ADN.

- Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*\*, consideró que en los juicios de investigación de paternidad, ante la negativa del demandado de practicarse la prueba de ADN a pesar de las medidas de apremio, operará la confesión ficta. A pesar de lo anterior, determinó que, en el caso, existe un impedimento de fondo para llegar a dicha solución, consistente en que en

<sup>2</sup> Ver tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

términos del artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz –vigente hasta el 7 de octubre de 2010–, no procede la indagatoria de la paternidad cuando el sujeto a quien se le reclama haya estado casado con persona distinta a la madre del menor en la época de la concepción.

- Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*, consideró que si bien el precepto 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz –vigente hasta el 7 de octubre de 2010– señala que no se permitirá la indagación de la paternidad cuando tenga por objeto atribuir el hijo a quien haya estado casado en la época de la concepción con persona extraña a la filiación, dicho numeral debe estimarse de menor relevancia jurídica frente al derecho del menor a conocer su filiación. Considero asimismo, que ante la negativa del demandado de realizarse la prueba de ADN, a pesar de las medidas de apremio, debe tenerse por acreditada la paternidad.

Así, aunque **ambos tribunales coincidieron en que debe presumirse la paternidad cuando a pesar de la medida de apremio, el presunto padre se niega a realizarse la prueba de ADN**, uno de ellos determinó que existe una cuestión de fondo que impide la trascendencia de tal violación procesal, consistente en que no es procedente la indagatoria de paternidad en el supuesto al que alude el anterior artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz –vigente hasta el 7 de octubre de 2010–.

En virtud de lo anterior, esta Primera Sala considera que sí existe contradicción de tesis denunciada, la cual consiste en determinar **si de acuerdo al artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz –vigente hasta el 7 de octubre de 2010–, es procedente la indagación de paternidad, cuando el sujeto a quien se le imputa haya estado casado en el tiempo de la concepción con persona extraña a la filiación**.

Debe precisarse que no obstante el artículo 315 fue reformado el 7 de octubre de 2010, debe resolverse la contradicción de tesis en virtud de que pueden encontrarse pendientes de resolución asuntos aún regulados por dicha disposición.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Ver tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUÉ CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS." Núm. registro: 182691. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVIII, diciembre de 2003, tesis 1a./J. 64/2003, página 23.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar se establecerá el contenido del derecho a la identidad en tratándose de los menores y su conexión con la investigación de paternidad.

Posteriormente, a la luz de dicho contenido se analizará si de acuerdo al artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz –vigente hasta el 7 de octubre de 2010–, la indagación de paternidad es procedente, aun cuando el sujeto a quien se le imputa haya estado casado en el tiempo de la concepción con persona extraña a la filiación.

### **I. El derecho de los menores a la identidad.**

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce distintos derechos a los niños y establece el deber del Estado de proveer lo necesario para garantizar el pleno ejercicio de los mismos. Dicho numeral señala expresamente lo siguiente:

**"Artículo 4o.** ... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. ..."'

La primera cuestión que hay que aclarar es **cuáles son los derechos de los niños protegidos por la Constitución**, y si es el derecho a la identidad un derecho de rango constitucional. Al respecto, debe precisarse que los derechos fundamentales de los niños no son exclusivamente los enumerados expresamente en ese precepto, sino que los mismos pueden derivarse de la propia Constitución, o bien, de ordenamientos tanto internos como internacionales.

En efecto, uno de los objetivos declarados en la reforma al actual artículo 4o., fue adecuar el marco constitucional mexicano a los tratados internacionales en materia de derechos del niño, firmados y ratificados por nuestro país.<sup>4</sup> Por esa razón, cualquier interpretación que se haga del artículo 4o.

---

<sup>4</sup> En este sentido, en el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4o. constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de atención a Niños, Jóvenes y Tercera Edad y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de 9 de diciembre de 1999, se

constitucional, tiene que hacerse a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos del niño y a los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición".<sup>5</sup> Si se traslada este criterio interpretativo al ordenamiento mexicano, es posible concluir que los niños tienen todos los derechos establecidos en la Constitución, en los diversos tratados internacionales, además de algunos otros derechos especiales previstos en el artículo 4o.<sup>6</sup>

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el derecho a la identidad como derecho de los niños puede derivarse y dotarse de contenido desde las disposiciones de orden internacional que fue a las que respondió la reforma constitucional del texto actual del artículo 4o.

En tal sentido, el marco internacional de los derechos del niño está constituido por varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Declaración de los Derechos del Niño y, muy especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto al derecho a la identidad, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7); que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias

---

sostuvo que: "El Texto Constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas."; asimismo, se señala que: "... no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia, ...". Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como Cámara Revisora de aquella iniciativa de reforma, de 15 de diciembre de 1999, se resalta: "... la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas."

<sup>5</sup> Opinión consultiva OC-17/2002, párrafo 54.

<sup>6</sup> La única excepción relevante serían los derechos de participación política cuya posibilidad de ejercicio está asociada a la mayoría de edad.

ilícitas; finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad (artículo 8).

De lo anterior, puede derivarse el derecho a la identidad de los menores como un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. constitucional.

## **II. Contenido del derecho a la identidad de los niños.**

Una vez establecido el derecho a la identidad como un derecho fundamental debe precisarse su contenido con el objetivo de determinar si puede ser impedida la indagación de paternidad cuando el presunto padre haya estado casado con persona distinta a la madre al momento de la concepción del menor.

En primer lugar, para poder determinar el alcance normativo de los derechos de los niños es necesario atender al interés superior del niño, el cual ha sido definido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como un principio de rango constitucional. Lo anterior se observa en la siguiente tesis aislada:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del Órgano Reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Tesis aislada XLVII/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos.

Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. El principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.<sup>8</sup> Así se estableció en la siguiente tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.—En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."<sup>9</sup>

En tal sentido, el derecho a la identidad de los menores debe ser dotado de contenido desde el interés superior del niño, el cual supone considerar en la interpretación normativa la especial situación de vulnerabilidad de los menores, así como las medidas de protección reforzada a cargo del Estado.

El derecho a la identidad personal ha sido definido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la socie-

---

<sup>8</sup> En el derecho constitucional comparado, la Corte Constitucional colombiana ha sustentado un criterio similar, al sostener que el principio del interés superior del niño "cumple también una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño, facilitando del mismo modo resolver eventuales incompatibilidades en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa". Sentencia C-273/03.  
<sup>9</sup> Tesis aislada XV/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616. Amparo directo en revisión \*\*\*\*\*. 10. de septiembre de 2010. Cinco votos.

dad. Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y no "otro" y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla.

Por consiguiente, el derecho a la identidad personal se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad.

Al respecto, puede verse la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

**"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.—**Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesio-

nen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.<sup>10</sup>

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños tienen derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y a tener relaciones familiares. Además, obliga a los Estados partes a prestar asistencia y protección a dichos derechos.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República, establece el derecho de los niños a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazcan y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

De lo anterior puede derivarse que el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.

De la determinación de dicha filiación, se desprenden diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios. Así, del conocimiento de la filiación deriva el derecho del niño a percibir de sus padres la satisfacción de sus necesidades y a obtener una vida digna que permita su desarrollo.

Al respecto, puede verse la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.—El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligato-

---

<sup>10</sup> Novena Época. Núm. registro: 165821. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Civil, tesis P. LXVII/2009, página 7.

ria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.<sup>11</sup>

De acuerdo al interés superior del niño, el Estado debe tener especial interés en proteger el bienestar del menor, por lo que el derecho a la identidad y los derechos relacionados con el ejercicio de este derecho adquieren especial relevancia en tratándose de menores, que tanto el Estado como los órganos jurisdiccionales deben tratar de garantizar.

Ahora bien, para acceder a los derechos derivados de la identidad, la investigación de paternidad se constituye como un medio para adecuar la verdad biológica a las relaciones de filiación. *Configurándose la investigación de la paternidad no tanto como una acción autónoma, sino como una acción a desarrollar en el marco de las acciones de filiación.*<sup>12</sup>

Así, aunque la investigación de paternidad constituye la vía a través de la cual se puede hacer valer el derecho a la identidad, tampoco permite deducir su caracterización como derecho fundamental directamente invocable.

### **III. Análisis de la norma a la luz del derecho del niño a la identidad.**

Una vez establecido el derecho a la identidad como un derecho de rango constitucional, el cual se compone del derecho a tener un nombre, una

<sup>11</sup> Novena Época. Núm. registro: 172050. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, julio de 2007, Materia: Civil, tesis 1a. CXLII/2007, página 260.

<sup>12</sup> Guzmán Zapatero, Mónica. *El derecho a la investigación de la paternidad*. Civitas, Madrid, 1996, página 32.

nacionalidad y una filiación, y que se puede hacer valer a través de la investigación de paternidad, debe determinarse si el obstáculo establecido por el artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz –vigente hasta el 7 de octubre de 2010– constituye un límite constitucionalmente válido.

Dicho precepto establecía lo siguiente:

**"315. En ningún caso será permitida la indagación cuando tenga por objeto atribuir el hijo, a quien, hombre o mujer, haya estado casado, en la época de la concepción, con persona extraña a la filiación,** salvo que, en el caso del artículo 302, haya la sentencia ejecutoria a que el mismo se contrae."

Una metodología argumentativa aceptada por esta Suprema Corte para determinar el alcance de los derechos es el juicio de ponderación, el cual supone, como primer paso, determinar si el límite al derecho en cuestión persigue un fin constitucionalmente válido.

La restricción al ejercicio del derecho a la identidad de los menores que establece el artículo 315 –vigente hasta el 7 de octubre de 2010–, consistente en que al momento de la concepción el padre no haya estado casado con persona distinta a la madre, no persigue un fin que la Constitución pueda proteger y/o garantizar, más aún, tal limitante es inaceptable, vista desde los valores y principios que protege la Constitución, entre otros, desde el interés superior del niño.

En efecto, desentrañando el sentido de la norma, podría advertirse que la misma protege el encubrir una relación extramarital. Tal situación no debe ser admitida en el marco de un Estado constitucional donde se ha reconocido que los hijos nacidos fuera de matrimonio tienen los mismos derechos que los reconocidos.

Además, no puede sostenerse que la norma pretenda proteger a la familia del presunto padre, ya que, en primer lugar, el concepto de familia debe entenderse en un sentido institucional que va más allá del concepto de matrimonio<sup>13</sup> y, por otro lado, merece igual protección jurídica el derecho del menor a tener una familia.

---

<sup>13</sup> En el amparo en revisión \*\*\*\*\*, esta Primera Sala señaló que: "Sobre esta institución es menester referir que si bien es cierto que comúnmente la familia se funda en el matrimonio que une mediante la doble vinculación afectiva y jurídica a los consortes y, que en principio garantiza la estabilidad de la unión conyugal en la que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de ésta, que es un

En tal sentido, el que se impida la investigación de paternidad bajo el argumento de que el padre está casado con persona distinta a la madre del menor, constituye un obstáculo ilegítimo de acuerdo a los valores que protege la Constitución.

Sin lugar a dudas, debe prevalecer el interés del niño a conocer su identidad y a ejercer los derechos derivados de ésta, tales como tener una familia y que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. En efecto, constituye un interés primordial del Estado que se garantice el pleno desarrollo del menor, por lo que el interés de preservar la estabilidad de un matrimonio no puede estar por encima del derecho a la identidad del niño.

Así, al no perseguir la norma un fin constitucionalmente aceptado, no es necesario analizar las demás grados del test de ponderación, esto es, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que la limitante no supera siquiera un primer escrutinio de constitucionalidad.

Asimismo, en el dictamen legislativo a la reciente reforma al artículo en análisis, se señaló que: "el infante tiene derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer a sus padres, a ser cuidado por ellos y a preservar su identidad". En atención a dichos derechos, el actual Código Civil para el Estado de Veracruz prevé expresamente que el hijo nacido fuera de matrimonio pueda investigar la paternidad.<sup>14</sup> Así, es claro que el legislador del Estado de Veracruz ya no considera válido proteger los intereses previstos en el anterior precepto.

De lo anterior se deriva que no debe **ser obstáculo para la indagatoria de paternidad** el hecho de que el presunto padre haya estado casado con persona distinta a la madre al momento de la concepción, ya que **considerar lo contrario, dejaría el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.**

---

contrato que regula no solamente cuestiones económicas sino que también constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales y, por tanto, es de interés público y social; sin embargo, el logro de esa estabilidad no implica que los consortes, *per se*, tengan que permanecer unidos no obstante que sea imposible su convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien, ante la pérdida del afecto que en un principio los animó a contraer matrimonio."

<sup>14</sup> "Artículo 315. Está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad o la paternidad, las cuales pueden acreditarse por cualquiera de los medios de prueba."

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

INDAGATORIA DE PATERNIDAD. NO ES OBSTÁCULO PARA LA MISMA QUE EL PRESUNTO PADRE HAYA ESTADO CASADO CON PERSONA DISTINTA A LA MADRE DEL NIÑO, AL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010).—La restricción al ejercicio del derecho a la identidad de los menores que establece el artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz, —vigente hasta el 7 de octubre de 2010—, consistente en que al momento de la concepción el padre no haya estado casado con persona distinta a la madre, no se ajusta a los valores y principios que protege la Constitución. No debe ser obstáculo para la indagatoria de paternidad el estado civil del presunto padre, ya que debe prevalecer el derecho del niño a conocer su identidad y ejercer los derechos derivados de ésta frente a la protección de la estabilidad del matrimonio del presunto padre.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio señalado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.**—Cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados, y el demandado acredita la excepción de alteración de documento, resulta incorrecta la condena al pago de interés al tipo legal por no haberlo solicitado la actora en su demanda, ya que los intereses convencionales y los legales son prestaciones independientes que deben precisarse en esos términos en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá allanarse a ello o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes. En ese sentido, la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, dado que se trastocaría la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio respecto de dicha prestación.

1a./J. 22/2011

Contradicción de tesis 182/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 22/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 182/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver juicios de amparo en materia civil, la cual es del conocimiento exclusivo de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el cual sustenta uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso resolverla, es preciso transcribir los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados que la motivaron.

I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito sustentó las siguientes consideraciones al resolver el amparo directo civil 295/2010 de su índice:

**AD. 295/2010**

"TERCERO.—Estudio del fondo del asunto. Los conceptos de violación expuestos por la quejosa son inoperantes en una parte y esencialmente fundados en otra, resultando estos últimos suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos que precisados quedarán en la parte final de esta ejecutoria. Son inoperantes por insuficientes los argumentos en los que la peticionaria de garantías aduce que: La sentencia reclamada es violatoria del artículo 14 constitucional, porque la autoridad responsable considera que los pagarés base de la acción reúnen todos los requisitos exigidos por la ley, pero omite condenar al demandado, hoy tercero perjudicado, al pago de los intereses estipulados en el cuerpo de tales documentos, equivalentes a un diez por ciento mensual; ello, a pesar de aquél no probó contra lo expresamente señalado en los documentos de referencia, por lo que el juzgador debió condenarlo a su pago, ya que la generación de los mismos se

debe a causas imputables al propio enjuiciado, quien no realizó en tiempo los pagos de su adeudo.—Se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento en su perjuicio, ya que en la diligencia de embargo, el demandado, ahora tercero perjudicado, reconoció el contenido y firma de los documentos base de la acción y, por ende, cualquier apreciación contraria es violatoria del artículo 14 constitucional, a lo que invoca la jurisprudencia de rubro: ‘PAGARÉ. PROMESA INCONDICIONAL EN ÉL.’.—Le irroga perjuicio que no se condenara a su contraparte al pago de los intereses pactados, porque este último refirió contar con dos pagarés, siendo que únicamente demostró tener uno, mientras que los otros once, incluyendo el 1/12, obran en poder de la quejosa, documentos en los cuales se estipuló como interés moratorio el diez por ciento mensual; así, refiere que la jurisprudencia que invoca la responsable es inoperante porque no se ajusta a los supuestos (sic).—También, menciona que el demandado, aquí tercero perjudicado, ofreció la prueba pericial en materia de documentoscopía, pero no presentó al perito que designó, lo cual afirma se debe a que los documentos base de la acción fueron llenados en su totalidad en la misma fecha de su suscripción, sin que existiera, como lo supone la autoridad responsable, un llenado posterior, el cual no está acreditado mediante ningún medio de prueba, siendo el idóneo la pericial de referencia, misma que no se desahogó por causas imputables a su oferente, aquí tercero perjudicado, por tanto, la quejosa afirma que dicha autoridad resolvió arbitrariamente y contrario a derecho; en ese sentido, bajo protesta de decir verdad, la quejosa refiere que todos los pagarés fueron llenados al momento de su suscripción, lo cual se aprecia de la tinta con la que fueron plasmados, de la que se desprende la misma tonalidad y textura que la relativa al cuerpo de los documentos en comento; de ahí que sea improcedente la excepción de alteración que estimó actualizada la autoridad responsable.—De igual manera, la inconforme cita las tesis de rubros: ‘PAGARÉ. INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. NO EXISTE EN LA LEY UN LÍMITE NI PARÁMETRO PARA DETERMINAR SU PORCENTAJE.’ e ‘INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN EL PAGARÉ, POR EXISTIR DISPOSICIONES EXPRESAS Y DE EXACTA APLICACIÓN. NO ES SUPLETORIA LA LEY CIVIL COMÚN A LA MERCANTIL TRATÁNDOSE DE.’.—Asimismo, la peticionaria de amparo menciona que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente la sentencia reclamada, porque pasó por alto el contenido de los artículos 1211 y 1212 del Código de Comercio, conforme al primero de los cuales, la confesión puede ser judicial o extrajudicial, siendo que en la especie, el deudor, ahora tercero perjudicado, confesó el adeudo en el momento de la diligencia de exequendo, confesión judicial que refiere cuenta con valor probatorio pleno.—En ese sentido, la quejosa aduce que la responsable pasó por alto el principio básico de la prueba, relativo a que el actor debe demostrar su acción (la cual menciona está probada); y, el demandado sus excepciones, las cuales afirma no se encuentran demostradas, pues no obra medio de convicción

alguno en autos, con el que se acredite que no se pactaron intereses; siendo destacable que el enjuiciado, aquí tercero perjudicado se desistió (sic) de la pericial en materia de documentoscopía, por lo cual debe considerarse que aceptó haber pactado intereses, razones por las que estima oficiosa y parcial la absolución que de los intereses convenidos realizó la autoridad responsable, sobre todo porque no existe medio de convicción alguno en el que pueda fundamentar su determinación. Al respecto, la peticionaria de amparo invocó la tesis aislada de rubro: '*ONUS PROBANDI*'. Además, la inconforme refiere que la sentencia reclamada es violatoria del artículo 16 constitucional y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque el hecho de que uno de los pagarés no contuviera en su texto la cantidad fijada por concepto de intereses, no significa que todos los demás debieron llenarse de la misma forma, pues ello implicaría resolver por simple analogía; máxime que afirma sería más factible pensar que si once de los pagarés estipulan una cantidad por concepto de intereses, y uno sólo no la contiene, tal circunstancia se debe a que por motivos involuntarios no se plasmó esa cantidad. Como se anticipó, los argumentos de referencia son inoperantes por insuficientes, ya que a través de los mismos, la quejosa aduce esencialmente que le irroga perjuicio, por inexacta, la determinación de la autoridad responsable en el sentido de absolver al demandado, aquí tercero perjudicado, del pago de los intereses moratorios equivalentes al diez por ciento mensual, que dice estipularon de común acuerdo, como se advierte del texto de los documentos base de la acción; sin embargo, omite controvertir las consideraciones de la sentencia reclamada, en virtud de las cuales el Juez responsable estimó probada la excepción de alteración del texto del documento, invocada por el ahora tercero perjudicado, prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Efectivamente, la autoridad responsable determinó que estaba probada la excepción de referencia, fundada en el hecho de que el porcentaje que por concepto de intereses moratorios obraba en los pagarés base de la acción, no había sido acordado por las partes, sino inserto en forma unilateral por la actora, aquí quejosa. Lo anterior porque en principio consideró que, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, razón por la que la actora debía probar su acción y el reo sus excepciones, así precisó que el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al pagaré, por disposición del numeral 174, primer párrafo, de la propia ley; la acción cambiaria directa era ejecutiva por el importe de éste, los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconociera previamente la firma del demandado, de modo que a éste correspondía probar sus excepciones. En ese sentido, determinó que la parte actora, hoy inconforme, no objetó los documentos exhibidos por el demandado, ahora tercero perjudicado, al comparecer a juicio, consistentes en el pagaré 2/12; recibos de pago parciales que suman la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*); así como un convenio manuscrito en copia al carbón;

documentos que al no haber sido objetados, se tenían por reconocidos en términos de los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio, y probaban plenamente en contra de la actora. También, el Juez responsable destacó que el enjuiciado, hoy tercero perjudicado, aceptó expresamente la firma inserta en los pagarés reclamados, afirmando que cubrió los marcados con los números 1/12 y 2/12, así como pagos parciales hasta la suma de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100, moneda nacional), afirmaciones que a pesar de no haber sido objetadas, no se acreditaban en su totalidad, ya que el pagaré 1/12 se encontraba en poder de la parte actora, no existiendo recibo que tuviera una relación inmediata y directa con el aludido título de crédito, puesto que los exhibidos (recibos), se referían a un compromiso entre las partes, pero de su texto no se desprendía certeza de que tuvieran su origen en el pago de los documentos base de la acción, por lo que eran insuficientes para demostrar el pago del referido título 1/12 u otro diverso. Por tanto, la autoridad responsable concluyó que el pagaré 2/12, tenía el mismo origen causal que los diversos base de la acción, en términos del acuerdo de voluntades que presentó el demandado (convenio de diecisiete de agosto de dos mil ocho), mismo que tampoco fue objetado y, por tanto, era manifiesto que al no haberse estipulado en ninguno de esos documentos el cobro de intereses moratorios al diez por ciento mensual, en virtud de que el espacio relativo a dicho porcentaje se encontraba en blanco en el pagaré de referencia y, el convenio no indicaba el pacto de cobrar ese porcentaje por concepto de intereses; lo procedente era declarar fundada la excepción de alteración de los títulos de crédito base de la acción, respecto al monto de los intereses, en términos de los artículos 15 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En las condiciones anotadas, al no haber sido controvertidas tales consideraciones de la sentencia reclamada, específicamente lo relativo a que el pagaré 2/12 presentado por el demandado hoy tercero perjudicado, adminiculado con el acuerdo de voluntades que también presentó éste, al no haber sido objetados, demostraban que al momento de pactar las partes la elaboración de los pagarés base de la acción y de su suscripción, no se había determinado el pago de un diez por ciento de interés mensual, por lo que se presumía que tal inserto lo había realizado de manera unilateral la hoy quejosa; es evidente que los conceptos de violación a que se ha hecho referencia, devienen inoperantes por deficientes, ya que la hoy peticionaria de amparo no se encuentra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, conforme a la cual deba suplirse la deficiencia de la queja en su favor. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia III.2o.C. J/13, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 72, diciembre de 1993, Materia Civil, página 75, que versa: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE

ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.—Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.’. Ahora bien, como se adelantó son esencialmente fundados y suficientes los conceptos de violación en los que la peticionaria de garantías aduce que la sentencia reclamada es violatoria de sus garantías, porque la autoridad responsable fue omisa en condenar al pago de los intereses moratorios, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme al cual todo juzgador debe condenar al pago de intereses, más aún cuando éstos fueron reclamados. Asimismo, es aplicable al caso el criterio establecido en la tesis aislada que invoca la quejosa, de rubro: ‘INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN PAGARÉ. SOLO EN CASO DE OMISIÓN SE ESTARÁ AL INTERÉS LEGAL.’. Y, esencialmente fundado lo relativo a que la sentencia reclamada es violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal, porque no está debidamente fundada ni motivada, pues vulnera lo estipulado en los artículos 361, 362 y 363 del Código de Comercio, en relación con el mencionado numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a los cuales el Juez responsable tenía la obligación de condenar al demandado, hoy tercero perjudicado, al pago de intereses; pues éste reconoció el contenido y firma de los pagarés base de la acción. Efectivamente, los precitados argumentos de la quejosa, ponen de manifiesto su causa de pedir, la cual vincula a este Tribunal Colegiado a emitir un pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, Tomo VI, Materia Común, página 86, que versa: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.’. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.’, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por

una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.—De igual manera, sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 130/2008, derivada de la contradicción de tesis 14/2008-PL, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Materia Común, página 262, que versa: ‘TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.—El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados.’.—Atento a lo hasta aquí expuesto, debe decirse que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de exacta aplicación de la ley y de legalidad, previstas en los

artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad responsable al considerar demostrada la excepción de alteración del texto de los pagarés base de la acción, por lo que ve al monto que por concepto de intereses se encontraba fijado en los mismos, equivalente al diez por ciento; debió condenar al enjuiciado, hoy tercero perjudicado, al pago del interés legal, no así absolverlo del pago de intereses moratorios. Lo anterior encuentra sustento en el contenido de los artículos 167 y 174, primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en el numeral 362, primer párrafo, del Código de Comercio, los cuales son del tenor siguiente: ‘Artículo 167. La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.’ ‘Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 132; 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 162, y 164 al 169.’ ‘Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.’ De una interpretación de los artículos transcritos, se desprende que la acción cambiaria es ejecutiva por lo que ve al importe del pagaré, así como a sus intereses, los cuales se generan a partir del día siguiente al de su vencimiento y, en caso de no haberse pactado expresamente, ascienden al seis por ciento anual. En ese sentido, debe decirse que si en el caso se demostró que el ahora tercero perjudicado, adeuda a la quejosa el importe de once pagarés que ascienden a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que exhibió como documentos base de la acción, respecto de los cuales el enjuiciado, en los términos expuestos al principio de este considerando, demostró la excepción de alteración en su texto, por lo que ve al monto de los intereses equivalentes a un diez por ciento mensual; es manifiesto que, en el presente caso, al ser ejecutiva la acción cambiaria, no sólo respecto al importe de los pagarés, sino también en relación a los intereses, mismos que en términos del artículo 362 del Código de Comercio, se generan a partir del día siguiente al del vencimiento, es decir, desde que el deudor incurre en mora; lo procedente es que la autoridad responsable condene al enjuiciado al pago del interés legal correspondiente. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley, que a favor del hoy peticionario de garantías consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque la autoridad responsable no atendió a lo previsto en los artículos 167 y 174, primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con lo dispuesto en el numeral 362 del Código de Comercio. En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la quejosa, para el efecto de que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo,

la autoridad responsable deje insubstancial la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que tome en consideración que la acción cambiaria, tratándose de pagarés, es ejecutiva no sólo por lo que ve al monto principal, sino también a los intereses y, por ende, al no haberse demostrado que en el caso éstos se hubieran pactado en forma expresa por las partes; condene al demandado, aquí tercero perjudicado, al pago de un interés moratorio legal, equivalente al seis por ciento anual, en términos de lo dispuesto en los artículos 167 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con lo previsto en el numeral 362 del Código de Comercio."

De la citada ejecutoria, derivó la siguiente tesis aislada:

"INTERESES MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DE NO PROSPERAR EL RECLAMO DE LOS CONVENCIONALES, PROCEDE SU CONDENA AL TIPO LEGAL.—De la interpretación de los artículos 167 y 174, primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como del numeral 362, primer párrafo, del Código de Comercio, se desprende que la acción cambiaria es ejecutiva por lo que ve al importe del pagaré, así como a sus intereses, los cuales se generan a partir del día siguiente al de su vencimiento y, en caso de no haberse pactado expresamente, ascienden al seis por ciento anual. En consecuencia, para el caso de que el actor reclame el pago de intereses moratorios pactados en forma convencional y, el demandado pruebe su excepción de alteración en el texto del documento base de la acción, por lo que respecta a dichos intereses, lo procedente será que el juzgador condene al reo al pago de intereses moratorios al tipo legal; sin que lo anterior implique una violación al principio de congruencia, en virtud de que en el supuesto planteado, el cobro de intereses moratorios formó parte de la litis, es decir, existió un reclamo al respecto y, por ende, al no demostrarse que se hubieran pactado en forma convencional, es manifiesto que ello no libera al demandado de su obligación al pago de los mismos, ya que el mencionado numeral 362 del Código de Comercio, es claro al señalar que: los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual, de lo que se infiere que todo deudor que incurre en mora, está obligado al pago de intereses convencionales o legales; por tanto, de no acreditarse el pacto en relación con los primeros, debe estarse al tipo legal."

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, página 933, tesis II.4o.C.54 C. Tesis aislada. Materia(s): Civil.

**II.** Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 44/2009, en sesión de veinte de marzo de dos mil nueve, en lo que importa, consideró:

"SEXTO.—Los anteriores conceptos de violación, de los cuales algunos se analizan en forma conjunta por estar interrelacionados, son infundados, por las razones que se precisarán. En varios de sus motivos de disenso el quejoso, aduce, en esencia, que la *ad quem* responsable hizo una incorrecta valoración de la prueba confesional de posiciones que rindió a cargo de la parte actora, particularmente, del contenido de las posiciones tres y cuatro (las transcribe con sus respuestas), toda vez que no apreció en su verdadero contexto lo declarado en éstas por la confesante, ya que su contraparte reconoció que había recibido en garantía del adeudo (documentado en un pagaré), la factura del vehículo marca Voyager modelo 1997, propiedad del demandado y que posteriormente, el seis de octubre de dos mil tres, admitió que le fue devuelta al demandado esa factura y que si bien es cierto que la accionante, al dar respuesta a la tercera posición, agregó que dicha factura en realidad fue entregada por la madre de la actora a base de engaños, tal afirmación, contra lo determinado por la responsable, no constituye una circunstancia suficiente para negarle valor probatorio a esa confesión con base en la consideración de que se trata de un hecho de un tercero que no se mencionó en la contestación de la demanda; consideración que estima errónea porque la relación contractual de préstamo, que dio origen al pagaré, se dio únicamente entre la actora y el demandado y éste ignoraba la respuesta que aquélla podría producir a la referida posición y, además, porque es intrascendente tal aseveración de la actora, en razón de que lo verdaderamente relevante es que ésta reconoció el hecho de que la factura de mérito le había sido devuelta a su dueño lo cual, en su opinión, se traduce en una presunción humana de que cubrió el adeudo reclamado, amparado en el pagaré fundatorio, aun cuando este documento no le hubiese sido devuelto, dado que la excepción de pago de un título de crédito puede ser probada, entre otras, a través de la prueba confesional, como aconteció en la especie, y afirma que la prueba confesional de mérito es divisible, por lo cual estima que la *ad quem* le debió conceder valor probatorio en aquel reconocimiento que perjudica a la absolviente. No le asiste razón al peticionario de garantías al hacer tales manifestaciones, toda vez que la prueba confesional de mérito no resultó apta para probar la excepción de pago que opuso, dado que las actuaciones del juicio natural, mercantil ejecutivo 1684/2005, del índice del Juzgado Octavo de lo Mercantil de esta ciudad, remitidas por la Sala responsable en apoyo de su informe justificado, las cuales por ser documentos públicos prueban plenamente, según lo preceptúan los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo evidencian que en el desahogo de dicha prueba sólo se articularon cinco posiciones que tendían a probar la

excepción de pago por lo que, en lo conducente, fue desahogada en los siguientes términos: '3. Que diga el absolvente cómo es cierto que en la fecha de suscripción del documento fundatorio de la acción el señor \*\*\*\*\*\*, le entregó a usted como garantía la factura endosada del vehículo marca Voyager modelo 1997, propiedad del señor \*\*\*\*\*'.—'A la tercera. Sí es cierto, posteriormente él fue y la recogió en casa de mi mamá, porque los papeles se habían quedado en casa de mi mamá engañándola diciéndole que ya iba a pagar, por ser amistad de mucho tiempo mi mamá creyó en él y se la entregó.'—'4. Que diga el absolvente cómo es cierto que el día 6 de octubre del año 2003, usted le devolvió al señor \*\*\*\*\*\*, los documentos del vehículo descrito en la posición anterior con motivo del pago que éste realizó a usted.'—'A la cuarta. No es cierto, el 6 de octubre no fue sin recordar la fecha exacta, pero fue a recogerla a casa de mi mamá.'—'5. Que diga el absolvente cómo es cierto, que en la fecha señalada en la posición anterior usted omitió entregarle al señor \*\*\*\*\*\*, el documento fundatorio.'—'A la quinta. No es cierto, puesto que no pagó.'—'8. Que diga el absolvente cómo es cierto que a partir del día 6 de octubre del año 2003, el señor \*\*\*\*\* ha dejado de tener deuda con usted.'—'A la octava. No es cierto, tan así es que después de ese 6 de octubre, llegó a llevar intereses a casa de mi mamá y unas botellas de tequila también como pago, siendo esto aproximadamente como en diciembre del 2003.'—'9. Que diga el absolvente cómo es cierto que el señor \*\*\*\*\* le ha pagado a usted el total de la cantidad indicada en el documento fundatorio de la acción.'—'A la novena. No es cierto, nunca ha pagado y si él señala que ya pagó, por qué entonces al abogado le ofrece pagar la suerte principal si según eso ya pagó.'. Es decir, la anterior transcripción evidencia que si bien es cierto que la parte actora reconoció, en la respuesta a las posiciones tres y cuatro, que había recibido en garantía la factura de mérito y que su madre se la devolvió al demandado, también lo es que en las restantes posiciones negó expresamente que hubiese recibido el pago de la cantidad reclamada en el juicio natural y amparada por el pagaré fundatorio de la acción; de ahí que, con independencia de que la *ad quem* pudiese haber incurrido en un error de apreciación al determinar que no se podía conferir valor a la confesión contenida en las citadas posiciones tres y cuatro, por involucrar a la madre de la actora en la devolución de la factura, lo cual constituía un hecho de un tercero que no se hizo valer por el demandado en la contestación de la demanda; finalmente es correcta la conclusión de la Sala responsable en el sentido de negarle valor probatorio a la multicitada prueba confesional, para tener por justificada la excepción de pago porque, como bien lo determinó, el hecho de que la absolvente afirmara expresamente, con claridad y precisión, que no recibió el pago del importe del pagaré fundatorio de la acción, constituye un dato objetivo de la confesión que lleva a concluir que no se efectuó el pago de lo reclamado, de modo que el solo hecho de que la actora hubiese admitido que le fue devuelta al demandado

la multicitada factura no le puede parar a la actora el perjuicio que pretende el quejoso, dado que, para que la prueba confesional alcance pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 1228 y 1287 del Código de Comercio, deben actualizarse los supuestos que prevén estos preceptos, esto es, entre otros, las contestaciones deben ser categóricamente afirmativas o negativas, en relación con el hecho que se pretende probar con ellas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes o las que el Juez le pida; sin embargo, según se señaló, en el caso a estudio, la confesión de mérito no resultó suficiente para resolver la contienda a favor del demandado y, en particular, para tener por demostrada la excepción de pago que opuso, pues para que pudiera ser considerada eficaz en tal sentido debería necesariamente ser clara, precisa y contundente en cuanto a que la actora, con motivo de la devolución de la factura, reconociera haber recibido el pago del título de crédito fundatorio de la acción, o sea, que no permitiera dudar de su alcance en ese sentido, reconocimiento que no hizo la accionante, ya que negó expresamente la certeza de las posiciones que tendían directamente a justificar tal hecho; máxime que, como el propio quejoso lo reconoce, se necesitaría interpretar y sacar deducciones que no se advierten de las respuestas a las posiciones tres y cuatro, para tener por justificada la excepción de pago, lo cual evidentemente le priva del carácter de prueba confesional, apta para los fines que pretende. Tienen aplicación en la especie, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en el Tomo VII, abril de 1998 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 669; así como la jurisprudencia número 585, visible en el Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* de 1917-1995, página 426, cuyos sumarios dicen: ‘PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.—Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolvérla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.’ y ‘PRUEBA CONFESIONAL INVEROSÍMIL. VALOR DE LA.—La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno, y es por ello correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia, funda su sentencia tomando en cuenta todas las constancias de autos y no solamente una confesión que’

incluso resultará contraria a las mismas. En consecuencia, la confesión no puede producir efecto probatorio alguno en aquellos casos en que la ley se lo niegue, o cuando venga acompañada de otras pruebas o constancias de autos que la contradigan y la hagan inverosímil.''. Además, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: 'TÍTULOS EJECUTIVOS.', los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos (títulos de crédito), constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercida en juicio, y la dilación probatoria que se abre en éste es para que la parte demandada justifique sus excepciones; así, como en la especie el fundador de la acción es un pagaré que reúne tales características, es suficiente para ejercer el derecho literal que en él se consigna, en términos del artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y, si bien es cierto que esa jurisprudencia se ve atenuada porque contra los títulos de crédito pueden oponerse las excepciones que prevé el artículo 80. del citado ordenamiento legal; sin embargo, esas excepciones deben ser plenamente probadas para que se destruya la eficacia del documento quirografario de que se trate; por otra parte, también debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del citado ordenamiento legal (aplicables al pagaré), que establecen: 'Artículo 129. El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.' 'Artículo 130. El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente.' Es decir, de conformidad con los invocados preceptos legales, debe concluirse que, en términos generales, los títulos de crédito deben pagarse contra su entrega, o bien, anotarse los abonos en éstos y expedirse el recibo correspondiente, sin que en el caso a estudio el demandado, aquí quejoso, hubiese exhibido prueba alguna en tal sentido y, si bien es cierto que la excepción de pago también puede justificarse, entre otras, con la prueba confesional de posiciones, en la especie, por las apuntadas deficiencias, ésta no resultó apta para tal efecto, por lo que el demandado, aquí quejoso, no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio, como se advierte del contenido de la jurisprudencia que se cita a continuación. La aludida tesis de jurisprudencia es la número 182 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, visible en el Tomo XI, abril de 2000 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 902, cuyo sumario dice: 'TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por

la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acrechte sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.’ En otros de sus motivos de disenso el quejoso aduce, en esencia, que la sentencia reclamada es ilegal porque la Sala responsable hizo una incorrecta valoración de la prueba presuncional humana que obra en el juicio natural, ya que la debió valorar en forma conjunta con la prueba confesional, es decir, afirma que debió atender a la presunción humana que se deriva de la prueba confesional desahogada a cargo de la parte actora, para arribar a la conclusión de que, como la absolviente reconoció, en las posiciones tres y cuatro, que recibió del demandado, en garantía, la factura de un automóvil propiedad de éste y que la misma le fue devuelta al deudor, y que de tal circunstancia se deriva la presunción de que la accionante recibió el pago de lo reclamado en el juicio natural, con independencia de que no le hubiese sido devuelto el pagaré fundatorio de la acción, ya que de la literalidad de esas posiciones se advierte que la Sala responsable no las interpretó correctamente, dado que no llevó a cabo el estudio acucioso de las presunciones derivadas de tal confesión, pues se apartó de las reglas de tasación de las presunciones, ya que en el caso se deriva una presunción de naturaleza grave, que consiste en que le fue devuelta al demandado la factura que dio en garantía del préstamo, por lo cual estima que la responsable se apartó de la sana crítica y de las reglas de la lógica y la experiencia, pues debió concluir que existe una presunción grave en el sentido de que la devolución de la mencionada factura obedeció al pago del importe del documento fundatorio de la acción, de ahí estima que no se surten las hipótesis que prevé la jurisprudencia que citó la *ad quem* del rubro: ‘PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. SU VALORACIÓN (CÓDIGO DE COMERCIO).’; por lo cual considera que trasgredió en su perjuicio las reglas de valoración de tal prueba. No le asiste razón al quejoso al hacer las narradas manifestaciones, toda vez que, como lo destacó la *ad quem*, debe tenerse en cuenta que el Código de Comercio, reglamenta la prueba presuncional humana, en los

siguientes preceptos: ‘Artículo 1277. Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido la primera se llama legal, y la segunda humana.’. ‘Artículo 1279. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.’. ‘Artículo 1282. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.’. ‘Artículo 1283. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial.’. ‘Artículo 1284. La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente, o consecuencia del que se quiere probar.’. Por su parte, el artículos 1306 del Código de Comercio, ubicados en el capítulo XX, denominado: ‘Del valor de las pruebas’, establece lo siguiente: Artículo 1306. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286, apreciaran en justicia el valor de las presunciones humanas.’. Por otra parte, en relación a la prueba presencial humana, el tratadista Hernando Devís Echandía, en su obra intitulada: ‘Compendio de la prueba judicial’, tomo II, Rubinzal-Culzoni editores, páginas 304, 306 y 314, opina lo siguiente: ‘... La presunción es un juicio lógico del legislador o del Juez (según sea presunción legal o judicial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo cuando es presunción judicial o de hombre) con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuáles el modo normal como se suceden las cosas y los hechos. Función de las presunciones judiciales es servirle de guía al Juez para la valoración de las pruebas; pero no la de servir por ejemplo cuando se critica la exposición del testigo o del perito y se mide su credibilidad de acuerdo con la base de hechos que narra, el tiempo transcurrido desde la percepción, la forma como ésta ocurrió, las capacidades del exponente, o cuando se examinan los indicios debidamente probados e inclusive la confesión judicial y extrajudicial. De acuerdo con las circunstancias, el Juez infiere una presunción judicial a favor o en contra de la verosimilitud de los hechos que son objeto de esas pruebas y de la sinceridad del sujeto que se los hace conocer ... Las presunciones judiciales sólo producen prueba si son consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado (Gua. 195) ... Igualmente, para que las presunciones judiciales operen con base en hechos conocidos por el Juez, es indispensable que se hayan probado plenamente esos hechos. Es el caso de recordar aquí el problema planteado respecto a la aplicación de la máxima *praesumptum de praesumpto non admittitur* (no es admisible la presunción de presunción) ...’. Es decir, tanto una sana interpretación armónica de los invocados preceptos legales, como de los citados conceptos doctrinarios, llevan a concluir que la prueba presencial humana

está sujeta, entre otros, a los principios básicos consistentes en que no sirven para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial (el pago de un título de crédito debe hacerse contra su entrega o debe constar en el recibo correspondiente); que la presunción debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio, y que debe ser precisa, es decir, que el hecho probado en que se funde, sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar. Por otra parte, la legislación mexicana, en relación con la facultad de los Jueces para la apreciación de las pruebas, ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la presencial, la testimonial y la pericial, se dejan al prudente arbitrio del juzgador, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio del juzgador, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa; así, la obligación esencial que el Juez debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con los indicios reunidos llega, mediante razonamientos lógicos, al convencimiento de que un hecho inferido está probado como consecuencia directa y necesaria de otro previamente existente e indubitable. Es decir, de conformidad con las reglas que se derivan de los citados preceptos legales y de los conceptos doctrinarios en mención, para la apreciación de la prueba de presunciones los Jueces deben someterse a dos reglas fundamentales: primera, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones y, segunda, que exista un enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca. Igualmente, para cumplir con el requisito previsto en el artículo 1284 del Código de Comercio, que establece que la presunción debe ser grave y precisa, parte del principio de que no hay efecto sin causa, por ello, el hecho probado debe facilitar el esclarecimiento del hecho que se trata de averiguar y, para ello, ha de conducir indefectiblemente a la deducción que se trata de probar, pues si fuese susceptible de diversas explicaciones, sería vago y le faltaría por lo mismo el requisito de la presunción, además, es menester que sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere demostrar, pues de no ser así, la falta de precisión para inferir el hecho que se trata de demostrar, engendraría duda respecto del encadenamiento de las presunciones. Ahora bien, resulta evidente que, en el caso a estudio, la *ad quem* responsable sí hizo una correcta valoración de la prueba presencial humana a que alude el quejoso ya que, contra lo que alega éste, sólo se cuenta con el reconocimiento de la actora en el sentido de que su madre devolvió al demandado la factura a que alude éste, dato que es insuficiente para demostrar que cubrió el pagaré cuyo pago se le demandó, pues en todo caso, sólo existe constancia de que se prescindió de la garantía de mérito, lo cual no hace inexistente la deuda que representa

el pagaré fundatorio por la suma de veinte mil pesos, pues el hecho del pago, que se pretende hacer surgir de tal indicio, no está demostrado pues, se reitera, sólo está justificado que, al suscribir el título de crédito, entregó la factura de su vehículo y que ésta le fue devuelta posteriormente por la madre de la actora, datos que son insuficientes para demostrar el pago o cumplimiento de su obligación, pues no existe evidencia de hecho que así lo revele, ya que no probó que tal devolución tuviera como fin primordial cubrir el adeudo que se le exigió en el juicio de origen, de donde se sigue que el hecho probado de la devolución de la citada factura, no conlleva como consecuencia directa y necesaria el pago pretendido y, por ende, la actora sí estaba facultada para ejercer el derecho literal que se consigna en el pagaré base de la acción. En ese orden de ideas, sí resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que citó la *ad quem*, es decir, la número 25 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, visible en el Tomo XXIV, agosto de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 2064, cuyo sumario dice: ‘PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. SU VALORACIÓN (CÓDIGO DE COMERCIO).—El artículo 1306 del Código de Comercio establece que los Jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas, lo que significa que la valoración de esta probanza debe estar acotada por la lógica y la experiencia, así como por la unión de ambas que conforma la sana crítica, a fin de que la decisión del juzgador sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad del Juez, para lo cual se debe contar con la figura conocida como «las máximas de la experiencia», que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial.’. Asimismo, cobra aplicación en la especie, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo CVIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, página 2225, cuyo sumario dice: ‘PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA MERCANTIL, APRECIACIÓN DE LA.—De acuerdo con el artículo 1306 del Código de Comercio los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busque, están capacitados para apreciar en justicia el valor de las presunciones humanas; y conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la estimación de la prueba presuntiva para los tribunales del orden común, no amerita la concesión del amparo, sino se ha hecho aplicación indebida de los principios reguladores de ese medio de convicción o se ha alterado la verdad de los hechos. Por tanto, si el tribunal responsable, al hacer sus argumentaciones y deducciones no infringió las reglas de la lógica, ni desatendió los principios reguladores de la prueba, ni alteró los hechos, debe concluirse que dicha autoridad obró dentro de la facultad soberana que le concede el Código de Comercio, al apreciar la prueba de presunciones.’. En cambio, son sustancialmente fundados los con-

ceptos de violación en los que el quejoso sostiene, en esencia, que son ilegales las consideraciones de la Sala responsable en las que ésta dio respuesta al segundo agravio de apelación, debido a que la *ad quem* indebidamente confirmó la determinación del Juez primario de condenarlo a pagar a la parte actora intereses moratorios al tipo legal, o sea, el seis por ciento anual, lo cual es ilegal porque tal condena no formó parte de la litis en el juicio de origen, respecto de los intereses moratorios, dado que la actora no los exigió así en su escrito inicial de demanda, sino a razón del diez por ciento mensual y, con tal consideración, la *ad quem* transgrede, en perjuicio del demandado, lo dispuesto por los artículos 1194, 1197 y 1327 del Código de Comercio, así como el artículo 192 de la Ley de Amparo, por no haber aplicado la jurisprudencia número 161/2005, visible en el Tomo XXIII, enero, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 432, del rubro: ‘LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.’; que la *ad quem* no tomó en cuenta que el artículo 1194 del Código de Comercio dispone que el reo está obligado a probar sus excepciones y, en el caso concreto, en la sentencia reclamada se reconoce que el demandado y apelante cumplió con esa carga procesal, porque justificó la excepción de alteración del documento fundatorio, en la que sustentó la improcedencia de la prestación de pagar intereses moratorios al diez por ciento mensual, lo cual acreditó con la prueba pericial en grafoscopía que rindió en el juicio natural, ya que probó que tal porcentaje se adicionó posteriormente a la suscripción del pagaré fundatorio de la acción, lo cual originó que no se le condenara a tal prestación, en los términos en que fue reclamada, por lo cual estima que tal circunstancia debe trascender al grado de ser absuelto totalmente de los intereses moratorios, en vez de condenarlo al pago del interés legal, dado que éste no formó parte de la litis, puesto que no fue reclamado así por la actora en su escrito inicial de demanda, ya que no narró hecho alguno en el que mencionara la reclamación de intereses moratorios al tipo legal; que la *ad quem* hizo una aplicación e interpretación errónea de los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, porque no se advierte que en la especie den sustento a la condena al pago de intereses al tipo legal y, además, la Sala trasgredió el principio de litis cerrada que rige en los juicios mercantiles. En efecto, le asiste razón al quejoso al hacer tales afirmaciones, toda vez que al respecto cabe destacar que las constancias del juicio de origen, mercantil ejecutivo 1684/2005 del índice del Juzgado Octavo de lo Mercantil de esta ciudad, remitidas por la Sala responsable en apoyo de su informe justificado, las cuales por ser documentos públicos prueban plenamente, según lo preceptúan los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, evidencian que lo relativo a reclamar el pago de intereses moratorios fue un punto expresamente sometido al debate en la forma propuesta, dado que del escrito inicial de demanda se desprende

que la parte actora manifestó, sustancialmente, que el deudor había incurrido en mora al no cubrir el pagaré fundatorio en su fecha de vencimiento y, por ello, le reclamaba el pago de intereses moratorios, a razón del diez por ciento mensual; que, en relación con tal prestación, el demandado se excepcionó en el sentido de que no existió pacto alguno de intereses, por lo cual afirmó que el pagaré fundatorio fue suscrito en blanco en el espacio relativo a los dividendos, razón por la que opuso la excepción de alteración del documento fundatorio, en cuanto a los dígitos relativos al interés moratorio, excepción que acreditó a la postre mediante una prueba pericial caligráfica que rindió en dicho procedimiento, a la cual tanto el Juez natural como la Sala responsable le concedieron pleno valor probatorio en ese sentido. Por otra parte, en relación a la alteración de los títulos de crédito, 'Artículo 13. En caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración se presume que lo fue antes.'. Ahora bien, en el caso a estudio, el resultado de la referida prueba pericial grafoscópica trajo como resultado que quedara acreditado que el demandado, aquí quejoso, suscribió el pagaré fundatorio en blanco, esto es, antes de la alteración del mismo, en razón de que la cantidad relativa a intereses moratorios se asentó posteriormente a la firma del documento, en consecuencia, es evidente que, a consecuencia de la multicitada prueba pericial y, de conformidad con el citado precepto legal, debe estimarse que, en la especie, se está en presencia de un pagaré en blanco, en lo relativo a intereses, de ahí que el demandado sólo adquirió la obligación quirografaria de pagar la suerte principal, no así intereses moratorios de ningún tipo; toda vez que quedó justificado que el número diez, relativo a dicho interés, se asentó con posterioridad a la firma de ese documento, lo cual evidencia que, al no existir pacto alguno de intereses, la *ad quem* indebidamente impuso al aceptante la obligación de pagar intereses al tipo legal que nunca aceptó; pues la Sala responsable debió atender básicamente a los términos en que quedó entablada la litis en el juicio natural, particularmente, al hecho de que la actora reclamó intereses moratorios, específicamente, a razón del diez por ciento mensual, ya que del contenido de la demanda se advierte que no hizo reclamación subsidiaria de interés al tipo legal, ni narró hecho alguno del que así se advierta, por lo que, en atención al principio de litis cerrada que impera en los juicios mercantiles, al no prosperar la reclamación de intereses al diez por ciento mensual, por las apuntadas razones, es inconscuso que, no puede quedar al arbitrio del juzgador imponer condena alguna de intereses en forma subsidiaria, dado que las obligaciones cambiarias implican un acuerdo de voluntades que, para que sea válida, debe aceptarse de manera bilateral en el preciso momento de suscribir el título de crédito de que se trate. Tienen aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia número 161/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXIII, enero de 2006, página 432; así como las tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Y, la del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparten, visibles respectivamente en el Tomo XIII, febrero de 1994, página 262; y en el Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2378 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava y Novena Épocas, cuyos sumarios dicen: ‘**LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.**—De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda –en el que la parte actora funda su acción– y con su contestación –a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas–, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.’; ‘**ALTERACIÓN DEL TEXTO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. AGREGAR UN INTERÉS MORATORIO NO CONVENIDO, HACE PROSPERANTE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**—La excepción de alteración del texto del documento a que se refiere la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se actualiza inequívocamente en el supuesto de que en un pagaré, en cuyo texto no se ha señalado ningún interés moratorio al momento en que lo suscribe el obligado, se asienta con posterioridad un porcentaje determinado de interés moratorio distinto al seis por ciento anual, sin que exista convenio al respecto entre el suscriptor y la persona en favor de la cual deba hacerse el pago, ya que alterar es sinónimo de cambio o modificación, y resulta indudable que el texto del pagaré sufre un cambio o modificación cuando se agrega unilateralmente un interés moratorio que no fue convenido, ni aparecía en el título de crédito al momento en que fue suscrito.’; y, ‘**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL PERTENECER A LOS CONOCIDOS COMO DE LITIS CERRADA, CUANDO EL ACTOR OMITE RECLAMAR EN SU DEMANDA DETERMINADAS PRESTACIONES, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA CONDENA O ABSOLUCIÓN DE ÉSTAS.**—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 161/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 432, de rubro: «**LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU**

CONTESTACIÓN.», estableció que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda en el que la parte actora funda su acción, y con el de contestación, a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas, de lo que se colige que el referido juicio pertenece a los conocidos como de litis cerrada. Acorde con tal criterio, es inconcuso que el juzgador solamente puede conocer de aquello que las partes hayan hecho valer en sus escritos de demanda y contestación, sin poder ir mas allá de lo pedido, so pena de infringir el principio de congruencia establecido por el citado precepto 1327. Por tanto, si el actor en su escrito inicial omite reclamar determinadas prestaciones, como cuando exige el pago del capital del crédito vencido, los intereses moratorios generados y el pago de gastos y costas que se causaran en el juicio, sin demandar expresamente el pago de intereses ordinarios, el juzgador se encuentra legalmente impedido para pronunciarse respecto de la condena o absolución de éstos.<sup>7</sup> Una nueva reflexión lleva a este Tribunal Colegiado a apartarse de anteriores criterios en el tema relativo a la condena al pago de intereses al tipo legal, cuando éstos no se reclamaron específicamente en el escrito inicial de demanda, para lo cual se toma en cuenta que en los juicios mercantiles, a cuya naturaleza pertenece el de origen, al aplicar el principio de litis cerrada, resulta improcedente la prestación que expresamente no se haya intentado, lo que debe entenderse así cuando ocurra, como en el caso que se analiza, que se rindió prueba pericial grafoscópica que trajo como resultado que quedara acreditado que el pagaré fundatorio se suscribió en blanco y, por ende, que la cantidad relativa a intereses moratorios se asentó posteriormente a la firma del documento; en consecuencia, se estima que el demandado sólo adquirió la obligación quirografaria de pagar la suerte principal, mas no así intereses convencionales moratorios de ningún tipo y, como el actor sólo reclamó intereses moratorios, específicamente, a razón del diez por ciento mensual, sin reclamar subsidiariamente el pago de interés al tipo legal, en atención al citado principio de litis cerrada de los juicios mercantiles, al no prosperar una reclamación única de intereses, por un porcentaje específico, no puede quedar al arbitrio del juzgador imponer condena alguna de intereses al tipo legal en forma subsidiaria. En consecuencia, al resolver la Sala responsable en los apuntados términos, trasgredió en perjuicio del quejoso la garantía de legalidad que tutela el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que no atendió al principio de congruencia de las sentencias que tutela el artículo 1327 del Código de Comercio; por lo que en reparación a ello procede concederle el amparo impetrado para el efecto de que: a) La Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada; b) Pronuncie otra en la que reitere las demás consideraciones cuya ilegalidad no se demostró en este juicio de garantías; y, c) Únicamente en relación a la condena al pago de intereses moratorios al tipo legal, determine que los juicios mercantiles son de litis

cerrada, que la parte actora no formuló ninguna reclamación específica por tal prestación, y que quedó insubstancial la reclamación de pago de intereses al diez por ciento mensual, al acreditarse la respectiva excepción de alteración del documento fundador, hecho lo cual resuelva en consecuencia."

De la citada ejecutoria, derivó la siguiente tesis aislada:

"INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SE RECLAMAN POR UN PORCENTAJE DETERMINADO Y EL DEMANDADO PRUEBA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN SOBRE EL PARTICULAR.—Cuando en un juicio mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados en determinado porcentaje y el demandado es absuelto respecto de dicha prestación accesoria, por haber demostrado mediante prueba pericial grafoscópica la excepción de alteración que opuso, resulta incorrecta la condena que se le imponga por el pago de interés al tipo legal, cuenta habida que ello implicaría efectuar una condena respecto de una prestación ajena a la litis, por no haberlo solicitado la actora en esos términos al presentar la demanda; aspecto que es contrario a derecho, sobre todo si se parte de la base que en los juicios mercantiles, la litis es cerrada."

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1548, tesis III.2o.C.174 C. Tesis aislada. Materia(s): Civil.

CUARTO.—Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o, establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

QUINTO.—En primer término, debe establecerse si en el caso efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio del presente asunto.

Esto es así porque de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestio-

nes fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Conforme a lo anterior debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

En ese sentido, se han pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal y esta Sala, en las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de

hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio

interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

De un análisis de las ejecutorias transcritas, se advierte que en el caso sí se satisfacen los supuestos mencionados que condicionan la existencia de la contradicción de tesis, por las siguientes razones:

**I.** El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 295/2010 sostuvo que para el caso de que se reclame el pago de intereses moratorios pactados en forma convencional y, el demandado pruebe la excepción de alteración en el texto del documento base de la acción; por lo que respecta a dichos intereses moratorios convencionales, al no haber sido probados, lo procedente será que el juzgador condene al reo al pago de intereses moratorios al tipo legal; puesto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual, de lo que se infiere que todo deudor que incurre en mora, está obligado al pago de intereses moratorios a la tasa convencional o legal, de ahí que de no acreditarse el pacto de la primera, debe estarse a la tasa legal.

**II.** Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 44/2009, sostuvo que cuando en un juicio mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados en determinado porcentaje, y en el procedimiento el demandado no es condenado respecto de dicha prestación accesoria; puesto que prueba la excepción de alteración del documento, resulta incorrecta la condena que se le imponga por el pago de interés moratorio al tipo legal, porque ello implicaría efectuar una condena respecto de una prestación ajena a la litis, como es el interés moratorio legal, por no haberlo solicitado la actora en esos términos en la demanda inicial.

En ese sentido, puede verse que la materia de la presente contradicción es determinar si procede o no la condena de interés legal cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda sólo el pago de un título de crédito y los intereses convencionales pactados en determinado porcentaje, y en el curso del procedimiento el demandado es absuelto respecto de esta última prestación, al probarse la excepción de la alteración del documento en cuanto al interés convencional.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala.

A fin de poner de manifiesto lo anterior, cabe señalar, como se dijo en líneas precedentes, que la presente contradicción busca determinar si procede o no la condena de **interés moratorio legal** cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demandan sólo el pago de un título de crédito y los intereses moratorios convencionales respecto del porcentaje, y el demandado no es condenado respecto de esta última prestación, al probarse la excepción de alteración del documento en cuanto al interés moratorio convencional.

Es decir, habrá que determinar si en el caso procede la condena al citado interés moratorio legal aun cuando no se reclame en la demanda, por lo que deberá considerarse hasta qué punto comprende la litis cerrada cuando se reclame el interés moratorio convencional y éste no sea probado.

Antes de entrar al tema de estudio que nos ocupa conviene señalar el significado del concepto litis; esta palabra que proviene del latín implica litigio, entendido como la contienda judicial entre las partes, en la que una mantiene pretensiones y otra se opone, y respecto de las cuales debe resolver el órgano jurisdiccional.

Cuando se contesta la demanda se le denomina contestación a la demanda o litiscontestación. La litis contestación o *litis contestatio* en el proceso moderno es una carga procesal.

La denuncia de la litis es un acto procesal en virtud del cual se pone en conocimiento de un tercero la procedencia de un proceso para darle la oportunidad de apersonarse y defenderse en consideración a que la sentencia que se le dicte puede afectarle causándole un perjuicio.

Asimismo, el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada es el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u "objeto del proceso" se integra con las pretensiones y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad

de los litigantes y del Juez, y es este "objeto del proceso" o litis el que sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de "plenitud" que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de plenitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda observar estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos mediante los cuales expongan sus pretensiones, es decir, la demanda, la contestación de demanda y, en su caso, en los escritos de desahogo de la vista que se da con las excepciones y defensas.

Lo anterior, porque en atención al principio de congruencia de las sentencias que se deriva, a su vez, del principio de plenitud de las resoluciones establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe, al resolver un litigio, atender y decidir sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido materia del debate.

Además, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias están referidos a que éstas sean congruentes, no sólo consigo mismas, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones que no se hubieran hecho valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; puesto que es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados en los que fundamenta su determinación, la cual debe ser clara y

fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en ese fallo, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre.

En el caso del juicio ejecutivo mercantil, el principio de congruencia está consagrado en el artículo 1327<sup>1</sup> del Código de Comercio, pues el debate se fija con las acciones deducidas y las excepciones opuestas en los escritos de demanda y de contestación, por lo que el juzgador al pronunciar la sentencia correspondiente sólo se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Así, del precepto citado se advierte que en tratándose de los juicios ejecutivos mercantiles la litis contestación es cerrada y queda establecida con los hechos en los que la actora funda la acción que expresó en la demanda inicial y con aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que haya expuesto en el escrito de contestación a la demanda, según se advierte del criterio que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó en la tesis número 1a./J. 161/2005, la que es del tenor literal siguiente:

"LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.—De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda –en el que la parte actora funda su acción– y con su contestación –a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas–, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes."

Novena Época. Registro núm. 176248. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, Materia Civil, tesis 1a./J. 161/2005, página 432.

---

<sup>1</sup> "Artículo 1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

Del criterio jurisprudencial transscrito se advierte que el juzgador solamente puede conocer de aquello que las partes hayan hecho valer en sus escritos de demanda y contestación, sin poder ir más allá de lo pedido, so pena de infringir el principio de congruencia establecido por el artículo 1327 del código mercantil invocado.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario atender a los artículos 5o. y 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales establecen:

"Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

"Artículo 13. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes."

Del texto del primer artículo transscrito, se advierte que una de las características de los títulos de crédito es la literalidad que no es otra cosa más que las partes se obligan en los términos en los que aparece que quisieron obligarse; y del segundo precepto se aprecia que para el caso de alteración de un título de crédito los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado y los signatarios anteriores se obligan según el texto original.

Ahora bien, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados en determinado porcentaje y el demandado acredita la excepción de alteración que opuso respecto de éstos, es incorrecto que al demandado se le condene al pago de interés al tipo legal; cuenta habida que ello implicaría efectuar una condena respecto de una prestación ajena a la litis, como es el interés legal, en virtud de que éste no fue solicitado en esos términos por la parte actora, sobre todo si se parte de la base de que en los juicios mercantiles impera el principio de litis cerrada.

En ese orden de ideas, resulta incorrecto que en la sentencia que se dicte en un juicio ejecutivo mercantil el juzgador condene al demandado a pagar intereses moratorios al tipo legal, cuando como en el caso de las ejecutorias de las que proviene esta contradicción se demostró la excepción de alteración del documento en el rubro de los intereses moratorios convencionales; puesto que el demandado sólo adquirió la obligación quirografaria de pagar la suerte principal, ya que el actor reclamó los intereses moratorios a un porcentaje específico sin que expresamente demandara subsidiariamente el pago de dicho interés al tipo legal.

En consecuencia, no puede quedar al arbitrio del Juez imponer condena alguna respecto de intereses al tipo legal, cuando éstos no fueron demandados, pues el juzgador está constreñido a analizar las cuestiones planteadas en la demanda y en la contestación, razón por la que está imposibilitado para suplir las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, es decir, no puede sustituirse en la voluntad del actor en la estimación del porcentaje del interés, respecto del cual acreditó su excepción de alteración de documento.

En ese sentido, de conformidad con el criterio invocado, es inconcuso que el juzgador solamente puede conocer de aquello que las partes hayan hecho valer en sus escritos de demanda y contestación sin poder ir más allá de lo pedido so pena de infringir tanto el principio de estricto derecho como el de congruencia establecido por el artículo 1327 del ordenamiento legal citado.

No es óbice a la conclusión expuesta, el contenido del artículo 362 del Código de Comercio que establece en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual."

Del texto del precepto transcritto se infiere que si bien es cierto, establece que los deudores que demoren el pago, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento o en su defecto el seis por ciento anual; sin embargo, dicho artículo no es aplicable para el caso de que en un juicio ejecutivo mercantil haya procedido la excepción de alteración del documento base de la acción, respecto del porcentaje de los intereses moratorios demandados, pues el interés legal no formó parte de la litis.

Lo expuesto, se afirma porque en la pretensión citada, la parte actora, no la exigió en su escrito inicial de demanda, ya que no basta que haya existido el reclamo sobre el pago de intereses moratorios, ya que éstos fueron demandados en un porcentaje específico; y por tanto en el caso de que el demandado cumpla con la carga procesal de acreditar sus excepciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194<sup>2</sup> del Código de Comercio y justifique la excepción de alteración de documento fundatorio, por lo que a los supuestos intereses convencionales se refiere, con prueba idónea, como lo fue la prueba pericial de grafoscopía, trae como consecuencia que no se condene al pago

<sup>2</sup> "Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

de intereses moratorios en el porcentaje demandado, ni mucho menos puede generar que se le condene al pago de interés legal, puesto que no puede quedar al arbitrio del juzgador imponer condena alguna de intereses en forma subsidiaria; máxime que el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece las reglas que deben observarse cuando se demostró la alteración del documento, las cuales consisten en que los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original.

En vista de lo considerado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Primera Sala, redactado con el rubro y texto siguientes:

**INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.**—Cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados, y el demandado acredita la excepción de alteración de documento, resulta incorrecta la condena al pago de interés al tipo legal por no haberlo solicitado la actora en su demanda, ya que los intereses convencionales y los legales son prestaciones independientes que deben precisarse en esos términos en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá allanarse a ello o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes. En ese sentido, la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, dado que se trastocarían la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio respecto de dicha prestación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítase el texto de la tesis jurisprudencial a que se refiere el resolutivo anterior a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien manifestó que formulará voto particular.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Voto particular** que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 182/2010.

En sesión de nueve de febrero de dos mil once, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría la contradicción de tesis 182/2010, cuya materia consiste en determinar si en un juicio ejecutivo mercantil debe acogerse la pretensión de pago de interés al tipo **legal**, no obstante que el actor haya demandado dicha prestación a la tasa convenida por las partes y en el curso del procedimiento se haya acreditado la excepción de alteración del documento en cuanto a ese preciso dato, o bien, si en tal supuesto el demandado debe ser absuelto de esa prestación.

En la sentencia, la mayoría consideró que debe desestimarse la pretensión que en tales circunstancias reclama el actor porque, en su opinión, si la actora demandó el pago de intereses en un porcentaje específico, esto es, a la tasa supuestamente convenida, no es válido cambiarla al tipo legal, ya que de hacerlo se alteraría lo que fue la materia de la litis.

#### **Razones del disenso**

Considero que en el caso que se examina, la circunstancia de emitir condena conforme al interés legal no implica tal incongruencia externa, en virtud de que el actor realiza un reclamo que estriba en el pago de los intereses moratorios generados por el impago de las cantidades a que tiene derecho, de manera que, para el caso de que la tasa pactada no se demuestre, esta circunstancia no trae como consecuencia la liberación de cubrir esa obligación, sino la de ajustarla a lo que la ley previene.

En efecto, en atención al principio de congruencia de las sentencias previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver un litigio el juzgador debe atender y decidir sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido

materia del debate, tal como lo prescribe el artículo 1327 del Código de Comercio que dice: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*.

Así, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias están referidos a que éstas sean congruentes, no sólo consigo mismas, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones que no se hubieran hecho valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En relación al tema, la esencia del principio: *ne eat iudex ultra petita partium* (no ha de resolver el Juez más allá de lo pedido por las partes) parte del carácter dispositivo del proceso civil, exclusivo del particular, a quien compete hacer valer ante la jurisdicción su defensa para alcanzar la tutela, sea como declaración, como constitución o como condena.

La demanda como exteriorización de la acción es la que da motivo, eventualmente, a la apertura del proceso civil y ella debe ser propuesta por el particular. De ahí que el Juez nada puede agregarle ni suprimirle y que, al decidir el litigio, tampoco debe quedar corto en la solución de las cuestiones propuestas ni ir más allá de lo pedido, porque entonces tomaría posición en el litigio, situación que nuestro sistema jurídico rechaza de manera enfática.

Sin embargo, la identidad entre lo reclamado y lo sentenciado no se logra con la apreciación aislada de la causa o de lo pedido, sino que por constituir ambas (*causa y petitorum*) partes de un todo de la demanda, estos elementos se enlazan y combinan armoniosamente, de manera que no es válido escindir causa y petición en la acción.

En los casos como el que se analiza, si bien en el capítulo de prestaciones el actor demanda el pago de intereses moratorios al tipo pactado en los documentos base de la acción, lo definitivo es que, en lo así pedido, se advierte que en realidad la petición de la actora fue el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento de la demandada de pagar voluntariamente lo adeudado.

Al respecto, es necesario acudir al concepto de interés en sentido estricto, el cual constituye el provecho, utilidad o ganancia que se saca de alguna cosa y, especialmente el beneficio que saca un acreedor del dinero que se le debe. Esto es, la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda.

Los intereses pueden ser legales o convencionales. El primero es el tipo de interés que a falta de estipulación previa sobre su cuantía, fija la ley. Es decir, es una obligación legal que se actualiza en supletoriedad de la voluntad de las partes. Por su parte, el interés convencional puede definirse, por oposición a interés legal, como el que se pacta entre los que intervienen en un contrato de préstamo o de algún otro tipo.

Por otra parte, por intereses moratorios se entienden los devengados por una deuda que no ha sido satisfecha a tiempo por el deudor. Dicha entidad jurídica se constituye en relación directa con el tiempo en que demore el interesado en la satisfacción de la obligación principal sobre la que se pacta y persigue como finalidad, la obtención de manera periódica un lucro determinado, hasta en tanto se cubra la obligación principal asumida.

En cuanto a la regulación legal del interés, el artículo 362 del Código de Comercio prevé lo siguiente:

"Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.—Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.—Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables o, en caso contrario, por el que tuvieran en la plaza el día siguiente al del vencimiento."

La interpretación sistemática de los artículos 152, 167 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>1</sup> permite afirmar que la acción cambiaria es ejecutiva por lo que ve al importe del pagaré y sus intereses moratorios, los cuales se generan a partir del día siguiente al de su vencimiento. Además, acorde con lo dispuesto en el artículo 362 del código citado los deudores que demoren en el pago, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés que para ese caso se encuentra pactado en el documento y que a falta de estipulación será del 6% anual.

En ese sentido, a partir de lo aquí sostenido puede advertirse que en el caso que en un juicio ejecutivo mercantil el actor demande como prestación accesoria el pago de intereses moratorios, ya sea que su tasa sea convencional o legal, debe entenderse que dicha prestación accesoria es una consecuencia natural del pago de la suerte principal, en atención a que se trata de una misma prestación dada la naturaleza de la acción ejecutiva mercantil que deriva del título de crédito en que se funda.

---

<sup>1</sup> **Artículo 152.** Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

"I. Del importe de la letra;  
"II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;  
"III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;  
"IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

"Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal."

**Artículo 167.** La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.—Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8."

**Artículo 174.** Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

"El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparárá al girador."

En ese sentido, para el caso de que el demandante reclame el pago de intereses moratorios convencionales y el enjuiciado acredite la excepción relativa a la alteración del texto del documento base de la acción, en cuanto ve a la tasa pactada sobre dichos intereses, lo conducente será, desde mi perspectiva, que el juzgador condene al demandado al pago de intereses moratorios al tipo legal, pues lo cierto es que existió una obligación que el deudor no cubrió a tiempo, lo que basta para emitir condena al respecto, con independencia de que ésta no corresponda con la que supuestamente fue convenida.

En efecto, si dentro de las prestaciones que el actor reclamó está la del cobro de intereses moratorios, es evidente que esa pretensión formó parte de la litis ya que respectivamente existió un reclamo al respecto. Por ende, al no demostrarse que la tasa se hubiera pactado en forma convencional, esto no libera al demandado de su obligación del pago de los intereses moratorios, puesto que el artículo 362 del Código de Comercio invocado, en forma expresa señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto, el legal. Puesto que todo deudor que incurre en mora está obligado al pago, ya sea de intereses convencionales o legales y de no acreditarse el pacto en relación con los primeros, debe estarse al tipo legal, en virtud de que es una obligación legal que se actualiza en supletoriedad de la voluntad de las partes. Ello en virtud del lucro que presupone en un documento mercantil.

Además, no debe quedar inadvertido que la desestimación de la pretensión formulada por la actora, llevaría a soslayar el incumplimiento de la demandada ante lo inoportuno del pago.

Desde mi perspectiva, con la anterior conclusión no se transgrede ni la litis en el juicio mercantil ni el principio de congruencia que señala que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Esto, porque la prestación reclamada es el pago de "intereses moratorios" independientemente de la tasa; de ahí que aquéllos sí forman parte de la prestación inicialmente pretendida; y, por tanto, procede que el Juez condene a esta prestación aun cuando hubiere prosperado la excepción de alteración de documento respecto de los intereses convencionales.

Por todo lo anterior, insisto en que el demandante tiene derecho a obtener el pago de los intereses generados por el impago de las obligaciones pactadas en el título de crédito, pues aun cuando es cierto que los reclama como si éstos hubieran sido pactados, y no se demostró dicho acuerdo, como se dijo, ello no libera al deudor de cubrir esa obligación, en cuyo caso el juzgador habrá de ajustarla a lo que la ley previene.

**JUICIOS SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO ESTÁ PREVISTO EL DERECHO A RECONVENIR.**—Aun cuando en los artículos 686 bis y 687, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se hace referencia en forma genérica a la figura de la reconvenCIÓN, ello no significa que se otorgue el derecho a reconvenir en un juicio sumario de desocupación, ya que del análisis de los Capítulos I y IV, del Título Décimo

Primero, denominado "De los Juicios Sumarios", relativos a las reglas generales de este tipo de procedimientos y a las específicas de los de desocupación, no se desprende precepto legal alguno que regule de manera clara y precisa la procedencia de dicha figura. Ello obedece, según la exposición de motivos que dio origen a la reforma de dicho ordenamiento adjetivo, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 27 de agosto de 1970 (en donde se derogó el artículo 623), a la intención del legislador jalisciense de eliminar la institución de la reconvención en los juicios sumarios, a fin de dar celeridad a la consecución de dichos juicios, lo cual, incluso, es acorde con las exposiciones de motivos que dieron origen a las reformas, a través de las cuales se adicionaron en el referido código procedural, los preceptos aludidos. De ahí que las referencias que se hacen en relación con la reconvención en dichos artículos, tan sólo constituyen expresiones que deben considerarse errores de técnica legislativa, por apartarse, incluso, de la voluntad expresa del legislador.

1a./J. 82/2011

Contradicción de tesis 25/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 82/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*, de ahí que, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

**TERCERO.—Posturas contendientes.** A fin de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

#### **I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.**

Al resolver el amparo en revisión 356/2010, conoció del juicio de amparo indirecto promovido por \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, en contra de la resolución del recurso de revocación, que confirmó el auto que negó la admisión de la reconvención, por considerar el primigenio que en el juicio civil sumario de desocupación no está contemplada dicha figura.

Para una mayor comprensión, resulta conveniente precisar los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. \*\*\*\*\*\*, demandó en la vía civil sumaria a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*\*, entre otras prestaciones, por la rescisión de un contrato de arrendamiento y el pago de rentas vencidas e intereses moratorios.

2. Admitida la demanda, se ordenó emplazar a las demandadas.

3. La parte reo dio contestación a la demanda y reconvino a la actora, entre otras cuestiones, por el pago de cierta cantidad de dinero por concepto de diferencias en las rentas.

4. Con motivo de lo anterior, se negó la admisión de la reconvención; ante lo cual, la parte demandada interpuso recurso de revocación, mismo que se desestimó por las razones antes apuntadas.

5. Inconformes con tal determinación, las demandadas del juicio natural interpusieron demanda de amparo indirecto. Una vez agotados los trámites legales correspondientes, el Juez de Distrito determinó negar el amparo solicitado, al calificar de inoperantes los conceptos de violación, pues estimó que no

se habían combatido las consideraciones de la autoridad responsable para resolver en tal sentido, esto es, aquellas en las que sostenía que en el juicio sumario de desocupación no estaba contemplada la admisión de la reconvención.

6. En contra de dicha sentencia, interpusieron recurso de revisión, alegando en esencia que sí habían combatido las consideraciones en las que se había fundado la resolución reclamada; lo cual fue calificado como fundado por el tribunal del conocimiento, y al analizar los conceptos de violación, en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, resolvió para lo que aquí interesa, lo siguiente:

"II.—Son sustancialmente fundados los aludidos conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías.—Así es, en atención al principio general de derecho que se refiere a que las partes deben proporcionar los hechos y el juzgador el derecho, se estima fundado el argumento de la parte quejosa relativo a que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco contempla el derecho de la parte demandada a oponer reconvención aun en los juicios sumarios de desocupación, ya que, ciertamente, a partir de las reformas realizadas a dicho ordenamiento legal mediante decreto publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el treinta de diciembre de dos mil tres, entre otros dispositivos, se agregó el numeral 686 Bis dentro del capítulo III, del título décimo primero, atinente a los juicios sumarios de desocupación, a través del cual se reincorporó la figura jurídica de la reconvención en este tipo de juicios, como se puede deducir del texto del numeral en cita, que dice: 'Artículo 686 Bis. El Juez debe citar a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días posteriores a la emisión del auto que admite la contestación de la demanda o de la reconvención, en su caso, previniendo a las partes, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, para que aporten los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas a su cargo.—Abierta la audiencia se procederá al desahogo, por su orden, de las pruebas y una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el Juez citará a las partes, para oír sentencia, misma que deberá ser dictada, dentro de los quince días siguientes.'. (F. de E., P.O. 30 de marzo de 2004).—Las partes podrán alegar verbalmente, sin que los alegatos puedan exceder de veinte minutos por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.—Precepto legal del que se advierte la reincorporación de la figura de la reconvenCIÓN en este tipo de juicios sumarios, puesto que el legislador fue expreso al señalarla e, incluso, al establecer el plazo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a partir del auto que provea la contestación a la demanda de desocupación o la reconvención.—Asimismo, es menester señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 62/99, suscitada entre el criterio de este Tribunal

Colegiado y el segundo de la misma materia y circuito, que originó la jurisprudencia 731/2001, en la que la Sala en cita determinó que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la reconvención en los juicios sumarios ‘fue intencionalmente derogada, con el propósito definido de fortalecer la naturaleza expedita de los juicios sumarios’, según se ve de su texto, que aparece publicado en la página 16 del Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el texto que dice: ‘NULIDAD. AUN CUANDO ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN FORMA RECONVENCIONAL EN LOS JUICIOS SUMARIOS, ELLO NO IMPIDE EL QUE PUEDA OPONERSE COMO EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).’ (transcribe).—Sin embargo, se considera que la jurisprudencia transcrita no resulta aplicable al caso en estudio porque aquélla fue aprobada en sesión de quince de agosto de dos mil uno, de suerte que en la ejecutoria correspondiente se analizó el texto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, anterior a sus reformas publicadas el treinta de diciembre de dos mil tres, mediante la cual se agregó el aludido artículo 686 Bis, que reincorpora la figura de la reconvención en los juicios sumarios de desocupación e, incluso, en la multirreferida ejecutoria se analizó el texto de dicho ordenamiento legal anterior a las reformas que sufrió el trece de marzo de dos mil uno, a través de las cuales también se incorporó, en forma expresa, la posibilidad de reconvenir en los juicios sumarios hipotecarios, de acuerdo con el texto del segundo párrafo del numeral 680, que dice: (Reformado, P.O. 13 de marzo de 2001).—‘Artículo 680. El demandado podrá oponerse a la demanda haciendo valer sus defensas y excepciones, las que en ningún caso suspenderán el procedimiento.—La reconvención sólo procederá cuando se funde en el documento base de la acción; en cualquier otro caso se desechará de plano, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 273 ...’.—Por tanto, resulta claro que la ejecutoria que originó la jurisprudencia 1a./J. 73/2001, fue emitida con base en el texto anterior a las reformas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que reincorporaron la figura jurídica de la reconvención en los juicios sumarios de desocupación e hipotecario, respectivamente, mediante sendos decretos publicados en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’ el trece de marzo de dos mil uno (que agregó el segundo párrafo del artículo 680), y el treinta de diciembre de dos mil tres (que adicionó el artículo 686 Bis).—Circunstancia que se corrobora con el análisis del artículo 273 del enjuiciamiento civil local que tomó en cuenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la contradicción de tesis en cita, ya que del texto que aparece transscrito en la ejecutoria relativa, se advierte que corresponde a su texto anterior a las reformas publicadas el trece de marzo de dos mil uno, que modificaron el tercer párrafo de dicho numeral únicamente para establecer el derecho del demandado de reconvenir a otras personas, además del actor prin-

cipal.—Así es, en la ejecutoria que originó la jurisprudencia 1a./J. 73/2001, se partió de las siguientes premisas: (transcribe).—En tanto que al ser reformado el numeral 273 en cita, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’, el trece de marzo de dos mil uno, el tercer párrafo de dicho artículo quedó como sigue: ‘Artículo 273. El demandado formulará la contestación dentro del término señalado observando en lo conducente lo que se previene para la demanda.—Las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, a no ser que fueren supervenientes.’.—(Reformado, P.O. 13 de marzo de 2001).—El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará necesariamente al contestar la demanda; y se dará traslado del escrito al actor y, en su caso, a los demás demandados en la reconvención, para que contesten en el término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si fuera sumario, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas anteriormente establecidas.—De manera que lo expuesto lleva a concluir que la jurisprudencia en cita sólo resulta aplicable a los juicios que se rijan por la ley civil adjetiva local vigente en la época en la que se decidió la contradicción de tesis analizada, en virtud de que tal legislación procesal fue reformada con posterioridad a la emisión de la multicitada ejecutoria, precisamente para reincorporar la procedencia de la reconvención en los juicios sumarios tanto de desocupación como hipotecarios.—Por consiguiente, si el juicio natural es de naturaleza sumaria de desocupación y se rige por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco reformado, es dable concluir que, contrario a lo considerado por el Juez responsable, dicha legislación sí contempla el derecho de la parte demandada para reconvenir, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 686 Bis y, en consecuencia, al no haberlo considerado así dicha autoridad, se hace inconclusa la contravención a tal derecho de la demandada, con la consecuente violación a su garantía de legalidad consignada en el numeral 14 constitucional; por lo que se impone revocar el fallo recurrido y, en su lugar, conceder el amparo impetrado para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que estime que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, actualmente en vigor, sí contempla el derecho de la parte demandada en el juicio sumario de desocupación, a oponer reconvención. Hecho lo anterior, deberá resolver lo que en derecho corresponda.”

## **II. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.**

**a)** Al resolver el amparo en revisión 456/2003 conoció del juicio de amparo indirecto promovido por \*\*\*\*\*\*, en contra de la resolución que revocó el auto a través del cual se le admitió a trámite la reconvención dentro de un juicio ejecutivo civil.

Antecedentes del caso.

1. Condominio \*\*\*\*\* demandó en la vía ejecutiva civil a \*\*\*\*\* y a otra, por el pago de cierta cantidad de dinero por concepto de cuotas de mantenimiento y cuotas extraordinarias.

2. Admitida la demanda en la vía propuesta, se ordenó emplazar a las demandadas.

3. Indistintamente, las reos dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, en tanto que \*\*\*\*\* formuló la reconvención correspondiente, reclamando la entrega física de un departamento de dicho condominio y la nulidad de diversos actos jurídicos.

4. Demanda reconvencional que fue admitida.

5. En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de revocación, mismo que al resolverse, la responsable determinó desechar la reconvención por lo que ve a las personas que no figuraban como parte actora en el juicio principal.

6. Inconforme con dicha resolución \*\*\*\*\* promovió la demanda de amparo \*\*\*\*\*. Seguido el juicio por sus etapas legales correspondientes, en sentencia terminada de engrosar el treinta de septiembre de dos mil tres, se determinó negar la protección federal solicitada; en contra de dicha determinación se interpuso recurso de revisión, cuya sentencia contiene el criterio que ahora es materia de la presente contradicción de tesis, en la que en lo conducente se señaló:

"TERCERO.—Los agravios son inoperantes.—Ello es así, en la medida de que el juicio génesis es de naturaleza sumaria al ser un ejecutivo civil que se encuentra comprendido dentro del título décimo primero, capítulo II del Código Procesal Civil del Estado, que regula los juicios sumarios; por consiguiente, aun y cuando en forma hipotética se consideraran certeras las apreciaciones del impetrante, relativas a que sí es viable reconvenir a personas distintas del actor y, que en tal virtud resulten inaplicables los criterios en que se apoyó el Juez de Distrito para negar el amparo impetrado, lo cierto es que por diversas razones a las que se han venido planteando desde el procedimiento natural, la aludida contrademanda sería inconducente, puesto que ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 56 del Tomo IV de la actualización dos mil uno del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, estableció que en el Estado de Jalisco es improcedente la acción reconvencional en los juicios sumarios, en virtud de que dicha

institución (reconvención) fue intencionalmente derogada a fin de fortalecer la naturaleza expedita de esos juicios.—El rubro y texto de la jurisprudencia de mérito, son del tenor siguiente: ‘NULIDAD. AUN CUANDO ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN FORMA RECONVENCIONAL EN LOS JUICIOS SUMARIOS, ELLO NO IMPIDE EL QUE PUEDA OPONERSE COMO EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).’ (transcribe).—Sobre el tema conviene destacar que mediante decreto número dieciocho mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’, de trece de marzo de dos mil uno, se reformaron, entre otros, los artículos 273, párrafo tercero y 680, ambos del código adjetivo local, para quedar de la siguiente manera: ‘Artículo 273. ... El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará necesariamente al contestar la demanda; y se dará traslado del escrito al actor y, en su caso, a los demás demandados en la reconvención, para que contesten en el término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si fuera sumario, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas anteriormente establecidas.’.—‘Artículo 680. El demandado podrá oponerse a la demanda haciendo valer sus defensas y excepciones, las que en ningún caso suspenderán el procedimiento.—La reconvención sólo procederá cuando se funde en el documento base de la acción; en cualquier otro caso se desechará de plano, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 273.—Si el demandado no contesta la demanda, a petición del actor, se pronunciará sentencia dentro del término de diez días. Lo mismo sucederá si el demandado al contestar la demanda, se allana a la misma, caso en el cual se eximirá del pago de gastos y costas.—Contestada la demanda o en su caso la reconvención, o transcurrido el término para ello, el Juez de oficio o a petición de parte, concederá un término de cinco días comunes a las partes para que ofrezcan pruebas. ...’.—Lo anterior se trae a colación para destacar dos situaciones: La primera, que la reforma del artículo 273 únicamente se circunscribió a instituir la reconvención en contra de personas distintas al actor principal; esto es importante porque la manera en que dicho precepto se encuentra redactado puede dar pauta a que se interprete en el sentido de que en los juicios sumarios sí procede la reconvención, en la medida que indica que ‘en el caso de los sumarios el encausado tendrá un plazo de cinco días para reconvenir’; sin embargo, debe hacerse patente que esa expresión no se incluyó en esa reforma, puesto que ya existía desde la época en que se resolvió la supracitada contradicción, por lo que tal circunstancia no fue ajena para los Ministros de la Primera Sala cuando hicieron el pronunciamiento relativo, en tal virtud no se puede generalizar que en todos los juicios sumarios es procedente la acción reconvencional, al menos no por lo que indica el citado artículo.—La segunda estriba en que del ordinal 680 reformado, específicamente en sus párrafos segundo y cuarto, se infiere que en los juicios sumarios sí es conducente la acción reconvencional, pero únicamente en los ‘hipotecarios’ debido a que se encuentra comprendido en el capítulo III del título

décimo primero, que regula esa clase de litigios (sumarios hipotecarios), lo que se viene a corroborar si se toma en cuenta que antes de dichas reformas ese artículo no establecía la posibilidad de contrademandar, ya que señalaba: Si el deudor se opone a la demanda en forma y término previstos en este capítulo, continuará el procedimiento con sujeción a las reglas del juicio sumario.—Si el demandado se opone a la demanda, a petición del actor, se citará a las partes para sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes.—Consecuentemente, al ser el juicio primigenio de naturaleza sumaria, resulta inconscuso que no se encuentra en la hipótesis antes indicada, para estar en posibilidad de sostener que el susodicho procedimiento admite reconvención, todo lo cual permite determinar que la supracitada jurisprudencia sí cobra aplicación al caso que se atiende, por lo que aun y cuando el inconforme tuviera razón en que en el caso son aplicables las multicitadas reformas, sería inconducente la contrademanda propuesta; de ahí que de nada serviría revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Juez de primer grado dejara sin efectos el auto tildado de inconstitucional y, partiendo de la base de que sí es procedente reconvenir a personas distintas del actor, resolviera lo que corresponda, porque, como se vio, la intención que persigue el inconforme (reconvenir) sería infructuosa ..."

De dicha ejecutoria derivó la tesis de rubro y texto siguiente:

"Novena Época

"Núm. registro: 181881

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIX, marzo de 2004

"Materia(s): Civil

"Tesis: III.5o.C.65 C

"Página: 1606

"RECONVENCIÓN. EN LOS JUICIOS SUMARIOS ÚNICAMENTE PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE LOS HIPOTECARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE A PARTIR DEL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL UNO).—La actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 62/99, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos de este Tercer Circuito, que dio origen a la jurisprudencia 56, publicada en el Tomo IV de la Actualización dos mil uno, del último Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, que aparece bajo el rubro: 'NULIDAD. AUN CUANDO ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN FORMA RECONVENCIONAL EN LOS JUICIOS SUMARIOS, ELLO NO IMPIDE EL QUE PUEDA OPONERSE COMO EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO

DE JALISCO).', determinó que en dicha entidad es improcedente la acción reconvencional que se esgrima en los juicios sumarios, pues consideró que la institución de referencia fue intencionalmente derogada para fortalecer la expeditez de esa clase de procedimientos. Sin embargo, a través del decreto dieciocho mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', de trece de marzo de dos mil uno, en vigor a partir del día siguiente, se reformaron, entre otros, el ordinal 680 del Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad federativa, el que, en sus párrafos segundo y cuarto, dispone: '... La reconvención sólo procederá cuando se funde en el documento base de la acción; en cualquier otro caso se desechará de plano, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 273. ... Contestada la demanda o en su caso la reconvención, o transcurrido el término para ello, el Juez de oficio o a petición de parte, concederá un término de cinco días comunes a las partes para que ofrezcan pruebas.'. De ahí que en los juicios sumarios sí es procedente la acción reconvencional, pero únicamente en los 'hipotecarios', debido a que dicho arábigo se encuentra comprendido en el capítulo III, del título décimo primero, que regula esa clase de litigios (sumarios hipotecarios) lo que, además, se corrobora si se toma en cuenta que antes de las aludidas reformas ese artículo no establecía la posibilidad de contrademandar, ya que señalaba: 'Si el deudor se opone a la demanda en forma y término previstos en este capítulo, continuará el procedimiento con sujeción a las reglas generales del juicio sumario.—Si el demandado no se opone a la demanda, a petición del actor, se citará a las partes para sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes.'. No es óbice a lo anterior que entre los preceptos que se modificaron se encuentre el artículo 273 del citado código adjetivo, que quedó de la siguiente manera: '... El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará necesariamente al contestar la demanda; y se dará traslado del escrito al actor y, en su caso, a los demás demandados en la reconvención, para que contesten en el término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si fuera sumario, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas anteriormente establecidas.'; porque si bien, su redacción da pauta a inferir la viabilidad de la reconvención en todos los juicios sumarios, en la medida que otorga a los contrademandados el plazo de cinco días para que repliquen la acción que se inste en los procedimientos sumarios; no menos cierto es que esa situación no se incluyó en dichas reformas, ya que existía desde la época en que se resolvió la citada contradicción, por lo que tal circunstancia (el que los contrademandados en los juicios sumarios tendrían cinco días para replicar la demanda reconvencional) no fue ajena para los Ministros de la referida Primera Sala cuando hicieron el pronunciamiento relativo, sino que la reforma de ese artículo consistió en la factibilidad de reconvenir a personas distintas al actor. Consecuentemente, no se puede generalizar que en todos los procedimientos sumarios es procedente la acción reconvencional; por tanto, si el juicio primi-

genio es ‘sumario ejecutivo’ no cabe duda que la contrademandada que ahí se hizo valer es improcedente en términos de la supracitada jurisprudencia.

"Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

"Amparo en revisión 456/2003. \*\*\*\*\*. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero."

**b)** Al resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\* , el referido tribunal conoció del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , promovidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, en contra de las resoluciones de los recursos de revocación, que confirmaron los autos que negaron la admisión de las reconvenciones propuestas en el juicio de origen, por considerar que en los juicios civiles sumarios no está prevista dicha figura.

Antecedentes del caso.

1. \*\*\*\*\* , demandó en la vía civil sumaria a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de arrendatario y fiador, respectivamente, la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el uno de enero de dos mil seis.

2. Admitida la demanda, se ordenó emplazar a los demandados.

3. Los reos dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y opusieron reconvenCIÓN; las cuales no fueron admitidas por la autoridad responsable, al considerar que dicha figura jurídica no está prevista en la vía sumaria, puesto que el legislador jalisciense la suprimió intencionalmente a fin de respetar la celeridad de este tipo de juicios.

4. En contra de dichas determinaciones, interpusieron recursos de revocación, mismos que se resolvieron en el sentido de confirmar los autos recurridos.

5. Inconformes con dichas resoluciones, promovieron las demandas de amparo indirecto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismas que fueron acumuladas. Seguido el juicio por sus etapas legales correspondientes, en sentencia terminada de engrosar el veintiuno de julio de dos mil ocho, se determinó negar el amparo; en contra de dicha determinación se interpuso recurso de revisión, cuya sentencia contiene el criterio que ahora es materia de la presente contradicción de tesis, en la que en lo conducente se señaló:

"... Es infundado el motivo de disenso relativo a que el Juez de Distrito equívocamente concluyó que en los juicios sumarios no procede la

reconvención en virtud de que, en opinión de los inconformes, acorde con lo estatuido en el arábigo 686 Bis del enjuiciamiento civil del Estado, adicionado por decreto de treinta de diciembre de dos mil tres, sí es posible plantear la reconvención en dichos procedimientos, cuando menos en los de arrendamiento, en razón a que atento a lo dispuesto en el numeral 620 del propio cuerpo de leyes, en lo no previsto en las reglas para los juicios tramitados en vía sumaria, debe estarse a las normas generales que rigen los juicios ordinarios, lo que se corrobora en virtud de que el precepto 273 de la propia codificación señala el plazo para contestar la demanda reconvenencial en los juicios sumarios, lo que evidencia que para el legislador jalisciense sigue existiendo la reconvención en estos últimos juicios, máxime que no modificó el contenido de los arábigos citados en último término.—En primer lugar, cabe precisar que por decreto ocho mil seiscientos veinticinco, publicado en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’ de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, se derogó el artículo 623 del capítulo uno, intitulado ‘Reglas generales’ del título décimo primero denominado ‘De los juicios sumarios’, del código procesal civil de la entidad, que establecía la procedencia de la reconvención en los procedimientos susodichos cuando la acción en que se fundara se tramitara en la misma vía, precepto que señalaba: ‘Artículo 623. La reconvención no se admitirá en estos juicios sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario.’.—En línea con la reforma examinada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 56, visible en la página 72 del Tomo IV de la actualización dos mil uno del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, determinó que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no existe fundamento jurídico para la procedencia de la reconvención en la vía sumaria, puesto que de la lectura de su exposición de motivos se advierte que esa institución procesal fue derogada intencionalmente con el propósito definido de fortalecer la naturaleza expedita de los juicios sumarios, impidiendo que las partes expongan cuestiones ajenas a la litis; criterio de rubro y texto siguientes: ‘NULIDAD. AUN CUANDO ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN FORMA RECONVENCIONAL EN LOS JUICIOS SUMARIOS, ELLO NO IMPIDE EL QUE PUEDA OPONERSE COMO EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).’ (transcribe).—Por su parte, en decreto trece mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el antedicho medio de difusión el trece de marzo de dos mil uno, se adicionaron el tercer párrafo del numeral 273 y el diverso 680, ambos del enjuiciamiento civil del Estado, en los que se estableció la procedencia de la reconvención, pero sólo en tratándose de los juicios sumarios hipotecarios, preceptos que disponen: ‘Artículo 273. .... (Reformado, P.O. 13 de marzo de 2001).—El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará necesariamente al contestar la demanda; y se dará traslado del escrito al actor y, en su caso, a los demás demandados en la reconvención, para que contesten

en el término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si fuera sumario, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas anteriormente establecidas.'.—'Artículo 680. ... La reconvención sólo procederá cuando se funde en el documento base la acción; en cualquier otro caso se desechará de plano, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 273.—Si el demandado no contesta la demanda, a petición del actor, se pronunciará sentencia dentro del término de diez días. Lo mismo sucederá si el demandado al contestar la demanda, se allana a la misma, caso en el cual se le eximirá del pago de gastos y costas.—Contestada la demanda o en su caso la reconvención, o transcurrido el término para ello, el Juez de oficio o a petición de parte, concederá un término de cinco días comunes a las partes para que ofrezcan pruebas ... En concordancia con la reforma en comento, este órgano colegiado emitió la tesis III.5o.C.65 C, consultable en la página 1606 del Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de literalidad siguiente: 'RECONVENCIÓN. EN LOS JUICIOS SUMARIOS ÚNICAMENTE PROcede EN TRATÁNDOSE DE LOS HIPOTECARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE A PARTIR DEL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL UNO).' (transcribe).—Finalmente, por decreto veinte mil cuatrocientos veintiuno, publicado en el periódico citado el treinta de diciembre de dos mil tres, se adicionaron los artículos 686 Bis y 687 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, mismos que estatuyen: 'Artículo 686 Bis. El Juez debe citar a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días posteriores a la emisión del auto que admite la contestación de la demanda o de la reconvención, en su caso, previendo a las partes, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, para que aporten los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas a su cargo.—Abierta la audiencia se procederá al desahogo, por su orden, de las pruebas y una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el Juez citará a las partes, para oír sentencia, misma que deberá ser dictada, dentro de los quince días siguientes.—Las partes podrán alegar verbalmente, sin que los alegatos puedan exceder de veinte minutos por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.'.—'Artículo 687. En cualquier estado del juicio, procede dictar resolución decretando la desocupación del inmueble cuando: I. El inquilino se allane expresamente a la conclusión del contrato de arrendamiento; II. El arrendador se allane a la pretensión del inquilino que reclame la prórroga del contrato y se oponga a que vencida la misma continúe ocupando el inmueble; III. El término establecido en el contrato o la prórroga pretendida, se hayan consumido durante la tramitación del juicio.—En los casos de las dos últimas fracciones, la resolución que se pronuncie debe decretar la prórroga exigida y ordenar la desocupación del inmueble una vez vencida la misma, sin que sea necesario que el demandado así lo impetre en vía de reconvención o en posterior juicio.—Exclusivamente en los casos previstos en este

artículo el Juez deberá otorgar al inquilino un plazo de gracia de treinta días naturales para que desocupe voluntariamente el inmueble, y aunque no se haga esta declaración, se entenderá sujeto al término expresado.’.—La exposición de motivos que originó la reforma citada, textualmente dice: ‘Legislatura del Estado.—Exposición de motivos.—Dictamen de iniciativa presentada por los diputados: Miguel Ángel Monraz Ibarra, José Luis Leal Sanabria, José León Valle, Juan José Sánchez Antillón, Claudio Palacios Rivera y Ricardo Rodríguez Oropeza.—Con fecha: Diciembre de 2003.—Decreto: 20421.—Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.—Ciudadanos diputados: ... Una interpretación armónica de los antecedentes legislativos relacionados pone de manifiesto que desde la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco» de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, el legislador jalisciense derogó intencionalmente la reconvención de la vía sumaria con el propósito definido de fortalecer la naturaleza expedita de los juicios sumarios, hecha excepción de los hipotecarios, respecto de los que estableció nuevamente la procedencia de dicha figura jurídica a partir de la reforma publicada en el susodicho medio de difusión de trece de marzo de dos mil uno, a través de la que se adicionó el tercer párrafo del numeral 273 y el diverso 680 de la propia legislación.—Ahora bien, el hecho de que por decreto de treinta de diciembre de dos mil tres se hubiera adicionado al mencionado cuerpo de leyes los arábigos 686 Bis y 687, contenidos en el capítulo IV, intitulado: «De los juicios de desocupación» del título undécimo, denominado: «De los juicios sumarios», en los que se alude de manera genérica a la reconvención, de forma alguna implica que el legislador pretendiera incluir también en los procedimientos de arrendamiento la institución procesal mencionada, debido a que la lectura de la exposición de motivos que originó esa reforma, evidencia que no se hace referencia a la acción reconvencional, sino que la creación del primero de los dispositivos indicados tiene por objeto la inclusión en el desarrollo de los juicios de arrendamiento de la audiencia de pruebas y alegatos, que sirve como base para la preparación de la sentencia, con el fin de evitar dilaciones procesales innecesarias; en cuanto al segundo, su adición busca dar más claridad al texto vigente; amén de que en los mencionados preceptos tampoco se establece la forma de hacer valer la reconvención.—En esa tesis, contra lo sostenido por los recurrentes, para el legislador jalisciense sólo es permisible la acción reconvencional en tratándose de juicios sumarios hipotecarios, lo que justifica la actual redacción de los artículos 273 y 620 del enjuiciamiento civil del Estado, que contienen las reglas para la procedencia de la antedicha figura jurídica, por lo que si aquél, al emitir la reforma de treinta de diciembre de dos mil tres, no tuvo la intención de permitir la reconvención en los procedimientos de desocupación, era innecesaria la modificación de los arábigos en cita.’.—Es aplicable sobre el particular la tesis III.2o.C.129 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Tercer Circuito, visible en la página 3268 del Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, invocada por el resolutor federal, de rubro y texto siguientes: ‘RECONVENCIÓN. NO ESTÁ PREVISTA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).’ (transcribe).”

### **III. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.**

Al resolver el recurso de revisión principal \*\*\*\*\*\*, conoció del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*\*, en contra de la resolución que declaró infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del desechamiento de la demanda reconvencional que promovió en el juicio natural.

Antecedentes del caso.

1. \*\*\*\*\* demandó en la vía civil sumaria a Inmobiliaria \*\*\*\*\* , por la declaración judicial de prórroga de un contrato de arrendamiento.

2. Admitida la demanda, se ordenó emplazar a la demandada.

3. La reo dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso demanda reconvencional, la cual fue desechada por la autoridad responsable.

4. En contra de dicha determinación, la demandada interpuso recurso de revocación, mismo que se declaró infundado.

5. Inconforme con dicha resolución, promovió el amparo indirecto 818/2006-II, mismo en el que por sentencia terminada de engrosar el quince de noviembre de dos mil seis, se negó el amparo solicitado; en contra de dicha determinación se interpuso recurso de revisión, cuya sentencia contiene el criterio que ahora es materia de la presente contradicción de tesis, en la que en lo conducente se adujo:

“En efecto, este Tribunal Colegiado estima, que el punto toral en el que se sustentan los motivos de disenso de la ahora inconforme, se traduce en una interrogante a saber: ¿El texto del artículo 686 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, prevé el derecho a favor de la parte demandada, en un juicio civil sumario de desocupación, de reconvenir a su contraparte?.—Para poder dar respuesta a esa cuestión, es indispensable tener presente, lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Jalisco, en los capítulos I y IV, del título undécimo, denominado ‘De los juicios sumarios’, en los que se prevén, respectivamente, las reglas generales de ese tipo de procedimientos judiciales, así como las reglas específicas de los juicios de desocupación; ello en los términos que enseguida se transcriben: (transcribe).—Con los preceptos legales transcritos, en los que el legislador local estableció las reglas generales que deben regir la tramitación de los ‘juicios sumarios’, así como aquellas reglas específicas atinentes a los ‘juicios de desocupación’, se pone de relieve, la inexistencia de un artículo que haga referencia expresa o que regule de manera clara y precisa, la procedencia de la reconvención dentro del trámite de esta clase de procedimiento judicial (juicio civil sumario de desocupación).—Por el contrario, se observa, que con motivo de las reformas publicadas en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’, el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, se derogó entre otros, el artículo 623 que establecía la procedencia de la reconvención en los juicios sumarios, el cual, textualmente, señalaba lo siguiente: ‘Artículo 623. La reconvención no se admitirá en estos juicios sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario.’.—La razón fundamental de esa reforma, consistió en la intención del legislador, de otorgar mayor celeridad a este tipo de juicios, con fundamento en el principio de economía procesal, como se constata de la exposición de motivos de la citada reforma, que en lo conducente dice: ‘El Código de Procedimientos Civiles vigente, promulgado el 20 de agosto de 1938, surge como creación del Ejecutivo del Estado en virtud de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso del Estado. En su formulación, se tomó como base el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal al cual se le hicieron algunas modificaciones, dentro de las cuales se encuentra que en tal fecha se suprimieron diversos recursos o lo que sea esto cuando: En el año 1967, estando al frente del Ejecutivo el Lic. Francisco Medina Ascencio, de conformidad con la reestructuración de las finanzas públicas del Estado, se modificaron diversos artículos con el objeto de puntualizar los trámites para los depósitos de dinero señalados en el código, mediante la exhibición de certificados de depósito expedidos por la entonces Tesorería General del Estado.—Tres años más tarde, se buscó la simplificación y agilización de los juicios mediante la supresión de la diversidad de términos y procedimientos que señalaba la minuta original para los juicios sumarios; se hicieron modificaciones en materia de alegatos, se suprimió el derecho de las partes para sustraer los autos del local del juzgado, con excepción del Ministerio Público; se amplió a los incidentes la limitación en cuanto a la inadmisibilidad de recursos frívolos e improcedentes; se puntualizó la procedencia de la condenación en costas; se especificó el procedimiento para el conteo de los términos y la determinación de la caducidad; se hicieron adiciones en cuanto a la apertura del término probatorio y a las pruebas confesional y pericial; y finalmente, se especificó el procedimiento para la tramitación de las excepciones dilatorias.’.—Sin embargo, del transrito artículo 686 Bis, se

desprende que, en su primer párrafo, establece lo siguiente: ‘Artículo 686 Bis. El Juez debe citar a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días posteriores a la emisión del auto que admite la contestación de la demanda o de la reconvención, en su caso, previniendo a las partes, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, para que aporten los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas a su cargo.’.—Con lo hasta aquí expuesto, se evidencia que resulta confusa la redacción del invocado artículo 686 Bis (en la parte transcrita en el párrafo que antecede), pues en ésta existe una frase que hace alusión a la reconvención, no obstante que, en el apartado relativo a las reglas generales de los juicios sumarios (del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco), se suprimió el precepto que regulaba la procedencia de la contrademandada (artículo 623 del código antes referido).—En ese sentido, para poder determinar el alcance y sentido del contenido del artículo 686 Bis del Código Procesal Civil local, es inconcluso, que la mera interpretación literal del mismo, es ineficaz para dar respuesta a la interrogante en la que se resume la litis constitucional, en el juicio de garantías a que se contrae el presente recurso de revisión, esto es, si conforme al texto del numeral antes referido, la parte demandada, en un juicio civil sumario de desocupación, se encuentra facultada para reconvenir a su contraparte, pues como lo sostiene el filósofo del derecho Herbert L.A. Hart, en su obra ‘Separación entre derecho y moral’, traducida al Español por G.R. Carrión: ‘Las incertidumbres y las opacidades que se derivan de la textura abierta del derecho no pueden ser reducidas a partir de las reglas del uso ordinario del lenguaje, ni tampoco a partir de la explicitación de una gramática del lenguaje jurídico’ (obra citada, editorial Depalma, Buenos Aires, 1962, página 25).—Ello, hace necesario, que este órgano de control constitucional, en ejercicio de la facultad interpretativa que concede el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, aplique un diverso método para establecer el alcance y significado que pretendió darle, el legislador local, a la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al adicionar el artículo 686 Bis.—Al respecto, es aplicable, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXXII/2004, publicada en la página 234 del Tomo XIX, junio de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que textualmente dice: ‘INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.’ (transcribe).—Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1127 del Tomo XLIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes: ‘LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS.’ (transcribe).—Así, en cuanto a la interpretación auténtica, que se traduce en la

búsqueda de la voluntad del legislador, plasmada en el proceso legislativo correspondiente, el jurista Manuel Calvo García señala: (transcribe).—En el caso, del proceso legislativo que dio origen al decreto número 20421, publicado en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’, el treinta de diciembre de dos mil tres, por el que se adiciona (entre otros el artículo 686 Bis en estudio), reforma y modifica diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco, se desprende que en la exposición de motivos, de la iniciativa correspondiente, se estableció, textualmente, lo siguiente: ‘... Este fenómeno nos ha impulsado a buscar una modificación en las reglas del juego en materia de arrendamientos, con el ánimo de hacer un procedimiento mucho más expedito, pero sin llegar al extremo opuesto de favorecer en todo momento al arrendador ...’.—Con las reformas propuestas se busca proveer de seguridad jurídica tanto a los arrendadores como a los inquilinos, sancionando enérgicamente la conducta de arrendatarios y arrendadores de mala fe, es decir, se busca hacer mucho más justos y menos tortuosos y gravosos los juicios de desahucio, sin caer en excesos que pudiesen ocasionar un efecto contrario a lo que se pretende ... Por otro lado, se proponen una serie de modificaciones en cuanto a la ley adjetiva civil se refiere, tendientes a agilizar un tanto los procedimientos contenciosos en materia de arrendamiento ... De la misma manera, se plantea la creación de los artículos 684 Bis y 684 Ter (sic) (debe ser 686 Bis y 686 Ter) en los que se regula el desarrollo del juicio, principalmente en lo que toca a la novela audiencia de pruebas y alegatos, misma que servirá como base para la preparación de la sentencia del Juez, dado que en ella se desahogan todas las pruebas que por su naturaleza así lo requieran, se reciben los alegatos, se acaba de integrar el expediente y se hace el citatorio para la sentencia. Con ello se pretende evitar las dilaciones procesales innecesarias y, en consecuencia, tener un procedimiento más ágil, pero sin llegar a violentar las garantías de las partes que en él intervienen ...’.—Cabe agregar, que en el dictamen que aprobó dicha iniciativa, se insertó de manera textual, la exposición de motivos transcrita en el párrafo que antecede.—De lo anterior se colige, que la voluntad del legislador local, al emitir el decreto en estudio, consistió en dotar de mayor celeridad al proceso de los juicios sumarios de desocupación, a fin de evitar dilaciones innecesarias y en consecuencia, en aras de un trámite ágil para la resolución de los conflictos de esta naturaleza.—De ahí que, este Tribunal Colegiado, atendiendo a tal interpretación auténtica, sistemática y teleológica del artículo 686 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, concluya que, la redacción de tal precepto, de ninguna manera, concede, a la parte demandada en un juicio sumario de desocupación, el derecho a reconvenir a su contraparte, dado que, al no existir otro artículo (en el referido código), que regule de manera expresa dicha figura jurídica (reconvención), en tratándose de esa clase de procedimiento, el hecho de que en el primer párrafo del citado numeral (686 Bis), aparezca asentada la frase ‘o de la recon-

vención, en su caso', debe considerarse como un error de técnica legislativa, en cuanto a la redacción de dicho precepto legal, a fin de restaurar la racionalidad de la legislación procesal en estudio, ya que, evidentemente, esa frase, se opone a la voluntad del legislador, de hacer más ágiles y menos tortuosos los juicios de desahucio, expresada de manera clara y concreta en la exposición de motivos que dio origen a la adición del artículo 686 Bis, en donde, cabe añadir, en ningún momento se hizo alusión a la procedencia de la reconvención.— Cabe añadir, que no pasa inadvertido para este órgano de control constitucional, que en el texto actual del artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, también aparece una frase que hace alusión a la figura jurídica de la reconvención, como se corrobora con la siguiente transcripción: 'Artículo 687. ... III. El término establecido en el contrato o la prórroga pretendida, se hayan consumido durante la tramitación del juicio.—En los casos de las dos últimas fracciones, la resolución que se pronuncie debe decretar la prórroga exigida y ordenar la desocupación del inmueble una vez vencida la misma, sin que sea necesario que el demandado así lo impetre en vía de reconvención o en posterior juicio ...'.—Sin embargo, a tal circunstancia, le son aplicables las consideraciones expuestas en párrafo precedentes en este considerando, a fin de concluir que se está ante otro error de técnica legislativa cometido por el legislador local, al reformar el quinto párrafo del invocado artículo 687 por decreto número 4409, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; en razón de que, basta la lectura integral de la exposición de motivos respectiva, para advertir, que en este acto legislativo, nunca estuvo presente la voluntad del Congreso Local, de reincorporar la figura jurídica de la reconvención, o de reglamentar la procedencia de la misma en los juicios sumarios de desocupación.—Para corroborar la conclusión contenida en el párrafo que antecede, este Tribunal Colegiado estima conveniente transcribir el inciso XXVI de la citada exposición de motivos, atinente a las reformas en materia de juicios de desocupación, en los términos siguientes: 'XXVI. En los juicios de desocupación se establece y precisa en forma expresa el término de 30 días contados a partir del siguiente al día señalado para el vencimiento de contrato, para la presentación de demanda en que se ejercente la acción de terminación.—Igualmente se señala que cuando el inquilino se allane a la conclusión del arrendamiento o el arrendador a la pretensión del inquilino que reclame la prórroga del arrendamiento, o cuando durante la tramitación del juicio se haya consumido el término de prórroga pretendido, cualquiera que sea el estado del juicio sumario de desocupación, procede dictar resolución decretando la desocupación del inmueble y se establece en forma expresa, la facultad de autorizar cerrajeros en la práctica de la diligencia de lanzamiento.'.—Bajo esa premisa, es inconcuso que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, la jurisprudencia invocada por el Juez de Distrito, en la sentencia impugnada, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del

rubro: 'NULIDAD. AUN CUANDO ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN FORMA RECONVENCIONAL EN LOS JUICIOS SUMARIOS, ELLO NO IMPIDE EL QUE PUEDA OPONERSE COMO EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'; si es aplicable al caso en análisis, puesto que, no obstante la adición del artículo 686 Bis, y el error en su redacción destacado con anterioridad, debe seguir rigiendo el criterio contenido en esa jurisprudencia, consistente en que, la reconvención en los juicios sumarios (con excepción de los hipotecarios), no es procedente ..."

De dicha ejecutoria derivó la siguiente jurisprudencia:

"Jurisprudencia

"Materia(s): Civil

"Novena Epoca

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, febrero de 2011

"Tesis: III.2o.C. J/30

"Página: 2180

"RECONVENCIÓN. NO ESTÁ PREVISTA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).— Del título décimo primero, capítulos I y IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en los que se prevén, respectivamente, las reglas generales a la tramitación de los juicios sumarios, así como de las específicas atinentes a los juicios de desocupación, se pone de relieve que no existe dispositivo legal alguno que haga referencia expresa o que regule de manera clara y precisa la procedencia de la reconvención dentro del trámite de esta clase de procedimiento judicial. En cambio, de dicho ordenamiento legal se advierte que, con motivo de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad federativa aludida, el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta se derogó, entre otros, el artículo 623, que establecía la procedencia de la reconvención en los juicios sumarios, para el caso de que la acción en que se fundara, estuviera también sujeta a juicio sumario. La intención del legislador, al efectuar la aludida reforma, fue la de otorgar mayor celeridad a este tipo de juicios, con fundamento en el principio de economía procesal, lo cual se constata de la exposición de motivos de la citada reforma. Ahora bien, aun cuando en el artículo 686 bis, que se encuentra dentro del capitulado relativo a los juicios sumarios, aparece la redacción siguiente: 'El Juez debe citar a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días posteriores a la emisión del auto que admite la contestación de la demanda o de la reconvención, en su caso, ...', la cual provoca confusión en cuanto a si procede o no la reconvención en ese tipo de juicios; ello sólo debe entenderse como un

error de técnica legislativa, ya que, acudiendo al método de interpretación auténtica, basado en la búsqueda de la voluntad del legislador, debe concluirse que, acorde con la exposición de motivos de la aludida reforma se pretendió dar mayor celeridad al proceso de los juicios sumarios de desocupación, a fin de evitar dilaciones innecesarias, en aras de un trámite ágil, para la resolución de conflictos de esta naturaleza; motivo por el cual, pese a la redacción del artículo 686 Bis destacado anteriormente, de ninguna manera debe considerarse que ésta concede a la parte demandada, en un juicio civil sumario de desocupación, el derecho de reconvenir a su contraparte."

Al resolver los recursos de revisión principal \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el Tribunal Colegiado de referencia reiteró el anterior criterio, y generó la formación de la jurisprudencia.

**CUARTO.—Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P.J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."<sup>1</sup>, puesto que dicho criterio fue ya superado.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

---

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>2</sup>

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando dos de los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.<sup>3</sup>

**Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

<sup>3</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

**Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la figura jurídica de la reconvención dentro de los juicios civiles sumarios hipotecarios y de desocupación.

Esto es, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en los juicios civiles sumarios hipotecarios y de desocupación, se contempla el derecho a oponer reconvención.

Así, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** consideró que a partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el treinta de diciembre de dos mil tres, se agregó el artículo 686 Bis, dentro del capítulo III, del título décimo primero, a través de cual se reincorporó la figura jurídica de la reconvención en los juicios de desocupación, al establecer el plazo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a partir del auto que provea la contestación a la demanda de desocupación o la reconvención.

Además, añadió que con motivo de las reformas a dicho ordenamiento legal, publicadas en el mismo medio informativo, el trece de marzo de dos mil uno, también se incorporó en forma expresa la posibilidad de reconvenir en los juicios sumarios hipotecarios, según lo establecido por el segundo párrafo del artículo 680.

El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito** mencionó que desde la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, el legislador derogó intencionalmente la reconvención en la vía sumaria con el propósito de fortalecer la naturaleza expedita de los juicios sumarios, hecha excepción de los hipotecarios, respecto de los que estableció nuevamente la procedencia de dicha figura a partir de la reforma publicada el trece de marzo de dos mil uno, a través de la cual se adicionó el tercer párrafo del artículo 273 y el segundo párrafo del artículo 680 de la misma legislación.

Y que el hecho de que por decreto de treinta de diciembre de dos mil tres, se hubiere adicionado a dicho ordenamiento legal, los artículos 686 Bis y 687, en los que se alude en forma genérica a la reconvención, de forma alguna implica que el legislador pretendiera incluir también en los procedimientos de arrendamiento dicha institución procesal, debido a que de la exposición de motivos que originó esa reforma, no se advierte que esa fuera la intención.

Finalmente, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** mencionó que si bien el artículo 686 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el treinta de diciembre de dos mil tres, alude a la figura de la reconvención; de una interpretación auténtica, sistemática y teleológica de dicho precepto, no se infiere el derecho de la parte demandada a reconvenir en los juicios sumarios de desocupación, sino que evidencia un error legislativo, al ser contrario precisamente a la voluntad de éste, de hacer más ágiles y menos tortuosos los juicios de desahucio, atento a la exposición de motivos que dio origen a la adición del numeral de referencia.

Establecido lo anterior, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

• **No existe** contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que ve al tema relativo a la figura jurídica de la reconvención dentro de los juicios civiles sumarios hipotecarios, pues mientras los dos primeros coincidieron en sostener que en ese tipo de juicios sí se prevé la posibilidad de reconvenir, el último de los tribunales simplemente no se pronunció en forma expresa respecto de dicho tema.

• **Sí existe** contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que ataña al tema de la figura jurídica de la reconvención dentro de los juicios civiles sumarios de desocupación, ya que como se pudo observar, el primero de los tribunales sostuvo que en ese tipo de juicios sí está contemplada dicha figura, en cambio, los dos últimos arribaron a la conclusión contraria, y añadieron que el que se haya hecho referencia en forma genérica a la reconvención, no significa que esté contemplada, sino que obedece a un error legislativo que incluso, contraría la voluntad del legislador jalisciense.

Por tanto, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en **determinar si conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en los juicios civiles sumarios de desocupación, se contempla el derecho a reconvenir**.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 62/99, sustentó la jurisprudencia 1a. 73/2001, visible en la página dieciséis del Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"**NULIDAD. AUN CUANDO ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN FORMA RECONVENCIONAL EN LOS JUICIOS SUMARIOS, ELLO NO IMPIDE EL QUE PUEDA OPONERSE COMO EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**—Si bien es cierto que la reconvención dentro de la vía sumaria no encuentra fundamento jurídico para su procedencia en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, también lo es que ello no obedece a una omisión del legislador local, pues de la lectura detallada de la exposición de motivos de la reforma a dicho ordenamiento adjetivo, publicada el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, se advierte que esta institución procesal fue intencionalmente derogada, con el propósito definido de fortalecer la naturaleza expedita de los juicios sumarios impidiendo que las partes expongan cuestiones ajena a la litis. Sin embargo, el hecho de que no proceda interponer la nulidad en forma reconvencional por la vía sumaria, no implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, toda vez que ésta puede hacer valer la nulidad como excepción."

Sin embargo, no se estima que dicha jurisprudencia sea suficiente para resolver la materia de análisis en la presente contradicción, debido a que en aquella contradicción la problemática se centró en dilucidar si era procedente la acción de nulidad en forma reconvencional en un juicio sumario hipotecario (lo cual ni siquiera fue planteado en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción), es decir, no versó en cuanto a los juicios de desocupación.

Además, en el presente caso, el estudio de la contradicción se endereza, entre otros, en la interpretación que debe hacerse al artículo 686 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (con relación a la reconvenCIÓN), adicionado el treinta de diciembre de dos mil tres, esto es, fecha posterior a la legislación vigente en el momento en que se analizó la referida contradicción de tesis. Tampoco se analizó en aquella jurisprudencia el artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que se interpreta en la presente.

**QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A fin de poder resolver la materia de la presente contradicción, en principio, resulta importante precisar lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en los capítulos I y IV, del título décimo primero, denominado: "De los juicios sumarios", con relación a las reglas generales de este tipo de procedimientos y a las específicas de los juicios de desocupación.

"Título décimo primero  
"De los juicios sumarios

"Capítulo I. Reglas generales

**"Artículo 618.** Se tramitarán como juicios sumarios: I. Los que versen sobre pago o aseguración de alimentos; II. Los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de hipoteca, depósito, comodato, aparcería, transportes, hospedaje y los que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el arrendamiento; III. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato impongan esa obligación; IV. Los interdictos; V. La división de cosa común y las diferencias que entre los co-propietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; y (sic) VI. Los que se refieran a la pérdida de la patria potestad, y VII. Los demás en que así lo determine la ley."

**"Artículo 620.** La tramitación de estos juicios se sujetará a las disposiciones especiales de este título y, en lo no previsto, a las reglas generales y disposiciones para el juicio ordinario.—En los negocios cuyo interés no excede del importe de treinta días de salario mínimo, la tramitación se ajustará a las disposiciones relativas del título décimo cuarto."

**"Artículo 621.** El auto de emplazamiento bajo la responsabilidad del Juez y del secretario, se dictará en el acuerdo inmediato a la presentación de la demanda, ordenando correr traslado de ella a la parte demandada para que la conteste dentro de cinco días."

**"Artículo 622.** El mismo día deberá notificarse el auto en el domicilio que se indique en la demanda o en el lugar que señale, aún verbalmente, el interesado. Este tendrá derecho de acompañar al notificador para hacerle las indicaciones que faciliten la diligencia."

**"Artículo 637.** En ésta clase de juicios, la preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, así como las gestiones que para ello se requirieran, de no hacerlo o no desahogarse, se declarará desierta la prueba ofrecida

por causa imputable al oferente. Sólo en el caso de que previamente alegada por el interesado bajo protesta de decir verdad, señalando los motivos que le impiden preparar la prueba, el Juez, atendidas las circunstancias, podrá auxiliar al oferente girando oficios u ordenando citaciones, observándose siempre los requisitos que para el desahogo de la prueba respectiva se establezcan en este código."

**"Artículo 639.** En estos juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedente las excepciones de falta de personalidad o capacidad, en ambos casos, la apelación se admitirá en efecto devolutivo.—No procederá apelación contra ninguna resolución dictada en o para ejecución de sentencia, incluyendo el auto de aprobación del remate."

**"Artículo 640.** El Juez y el tribunal, en su caso, señalarán de oficio en la sentencia, el monto preciso de las costas que habrán de cubrirse con sujeción a lo que se dispone en el capítulo séptimo del título segundo de este código, las que, en ningún caso excederán por ambas instancias, del veinte por ciento del interés del negocio y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 502."

#### "Capítulo IV. De los juicios de desocupación

**"Artículo 683.** El juicio sumario por desocupación procede, cuando se funda: I. En el vencimiento del término estipulado en el contrato; II. En el cumplimiento del plazo que fija el Código Civil para la terminación del arrendamiento por tiempo indefinido; III. En la falta de pago de pensiones; IV. En caso de muerte del usufructuario; V. En caso de muerte del comodatario o cuando así lo solicite el comodante si no está determinado el uso o plazo del préstamo."

**"Artículo 684.** Para que surta efectos de oposición del arrendador a la continuación de la ocupación del inmueble por el arrendatario, la demanda en que se ejercente la acción de terminación de contrato por tiempo definido deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes al vencimiento del mismo."

**"Artículo 685.** En cualquiera de los supuestos del artículo 683, el actor deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, los documentos tendientes a la justificación de su acción y ofrecer los medios de convicción que considere oportunos. De la misma manera, al momento de la contestación de la demanda, la contraparte deberá aportar los medios de convicción pertinentes.—Recibida la demanda en la que se reclame el pago de rentas vencidas con los documentos que justifiquen la celebración del arrendamiento, si lo pide el actor, el Juez dictará auto con efectos de cateo disponiendo se requiera al demandado para que en el acto de la diligencia, compruebe con

los documentos respectivos, estar al corriente en el pago de las rentas, y si no lo hiciera se le embarguen bienes bastantes para cubrir las pensiones y costas reclamadas y acto continuo se le emplazará para que en el término de cinco días de contestación a la demanda.—En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 683, y siempre que exista contrato por escrito, el Juez ordenará, a petición del actor, se requiera al arrendatario, a efecto de que acredite la legal ocupación del inmueble, prevenido que de no hacerlo, tendrá un plazo de sesenta días naturales para desocupar totalmente y entregar el inmueble, apercibiéndolo que de no realizarlas en el plazo concedido, se procederá al lanzamiento a su costa.—La medida contenida en el párrafo anterior, sólo podrá decretarse si el actor otorga garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la adopción de esta providencia.—Cuando el arrendamiento se hubiere cumplido voluntariamente sin otorgarse el documento respectivo, o éste se hubiere perdido, previamente se justificará la existencia del contrato por cualesquiera de los medios de prueba que autoriza este código, el Juez procederá como se previene en los párrafos anteriores."

**"Artículo 686.** En el caso previsto por la fracción III del artículo 683, si en el acto de la diligencia el arrendatario hace entrega del valor de las pensiones reclamadas o justifica con los documentos correspondientes que las tiene pagadas, se asentará razón del hecho, se agregará el comprobante en su caso y se suspenderá la diligencia para dar cuenta al Juez. En el primer caso, éste mandará entregar al demandante el valor de las pensiones exhibidas y dará por concluido el juicio sumario de desahucio sin condenación en costas para el arrendatario; en el segundo caso, o cuando al contestar la demanda o en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia se presenten los justificantes de pago, se mandará dar vista de ellos al actor para que, dentro del término de tres días, manifieste, bajo protesta de decir verdad, si acepta o no tales justificantes. Si estuviere conforme, también se dará por concluido el juicio sumario de desahucio con condenación en costas para él y, en caso contrario, continuará el procedimiento por sus demás trámites sin perjuicio de las acciones penales que procedan.—Si antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el demandado exhibe el importe de las pensiones debidas, el Juez dará por terminado el negocio sin condenación a costas. Si la exhibición del importe se realiza con posterioridad, el Juez también dará por terminado el negocio, pero impondrá al arrendatario la condenación en costas, a menos que juntamente con la rescisión del contrato, se hubiere demandado la desocupación del inmueble por otra diversa causal, en cuyo caso continuará el procedimiento."

**"Artículo 686 Ter.** La audiencia a que se refiere el artículo anterior podrá ser diferida, a criterio del Juez, por una sola ocasión, de oficio o a petición de parte, justificando debidamente el motivo del aplazamiento.—Cuando la causa del diferimiento de la audiencia, en los términos del párrafo ante-

rior, sea la imposibilidad de desahogar en ese momento alguna prueba, el Juez señalará nueva fecha para su celebración, dentro de los diez días siguientes, apercibiendo a las partes que de no aportar los elementos necesarios para el desahogo de las mismas, se les tendrá por perdido ese derecho, continuándose con el desarrollo de la audiencia."

**"Artículo 686 Bis. El Juez debe citar a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días posteriores a la emisión del auto que admite la contestación de la demanda o de la reconvenCIÓN, en su caso, previniendo a las partes, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, para que aporten los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas a su cargo.**—Abierta la audiencia se procederá al desahogo, por su orden, de las pruebas y una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el Juez citará a las partes, para oír sentencia, misma que deberá ser dictada, dentro de los quince días siguientes.—Las partes podrán alegar verbalmente, sin que los alegatos puedan exceder de veinte minutos por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas."

**"Artículo 687.** En cualquier estado del juicio, procede dictar resolución decretando la desocupación del inmueble cuando: I. El inquilino se allane expresamente a la conclusión del contrato de arrendamiento; II. El arrendador se allane a la pretensión del inquilino que reclame la prórroga del contrato y se oponga a que vencida la misma continúe ocupando el inmueble; III. El término establecido en el contrato o la prórroga pretendida, se hayan consumido durante la tramitación del juicio.—**En los casos de las dos últimas fracciones, la resolución que se pronuncie debe decretar la prórroga exigida y ordenar la desocupación del inmueble una vez vencida la misma, sin que sea necesario que el demandado así lo impetre en vía de reconvenCIÓN o en posterior juicio.**—Exclusivamente en los casos previstos en este artículo el Juez deberá otorgar al inquilino un plazo de gracia de treinta días naturales para que desocupe voluntariamente el inmueble, y aunque no se haga esta declaración, se entenderá sujeto al término expresado."

**"Artículo 688.** La sentencia que declare procedente la acción de desocupación, dispondrá siempre el lanzamiento con un plazo de gracia de quince días naturales para la desocupación y entrega del inmueble."

**"Artículo 689.** La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquier persona de su familia, doméstico, portero, vecino o agente de policía, pudiéndose emplear los servicios de un cerrajero y en su caso romper las cerraduras de las puertas de la finca si fuere necesario. Los muebles y objetos que en ella se encuentren, si no hubiere

persona de la familia del demandado que los recoja u otra autorizada para ello, se pondrán bajo riguroso inventario en depósito judicial en el lugar designado por el ejecutante y bajo su responsabilidad, asentándose razón en el acta respectiva. En lo conducente deberá observarse lo dispuesto por el artículo 535.—Si al irse a ejecutar el lanzamiento, el inquilino, su esposa o alguno de sus hijos se encontrare gravemente enfermo, el actuario suspenderá la diligencia dando cuenta al Juez para que ésteobre prudencialmente e igual procedimiento seguirá cuando en la casa cuyo desahucio va a efectuarse, no se hallaren en el acto el jefe de la familia o persona que haga sus veces y dentro hubiere niños o personas inválidas."

**"Artículo 690.** Si el actor lo pide, al ejecutarse el lanzamiento se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones y las costas reclamadas."

**"Artículo 691.** En los juicios sobre desocupación, se entiende domicilio legal la finca o departamento de cuya desocupación se trate, salvo pacto en contrario."

**"Artículo 692.** Serán aplicables las disposiciones de este capítulo a los juicios relativos al comodato, depósito, aparcería, transportes, y hospedaje en todo aquello que no sea contrario a su naturaleza."

**"Artículo 692 Bis.** Cuando durante el juicio, antes de que se dicte sentencia, se informe que el bien inmueble materia de la litis fue abandonado por el inquilino, el Juez o Tribunal que conozca de los autos, ordenará la inspección del inmueble en la que se cumplan los requisitos aplicables al cateo, para constatar tal hecho en los de acuerdo a lo siguiente: I. El arrendador o fiador, podrán presentar el informe de abandono del bien inmueble arrendado, apoyado en la certificación de hechos realizada por notario público o en la declaración de testigos, que por su vecindad o parentesco con el arrendatario tenga conocimiento de este hecho y lo señalen así en la comparecencia ante el personal del juzgado; II. El Juez ordenará la inspección del bien inmueble materia de la litis, para comprobar tal hecho. Para esta diligencia, el Juez autoriza al funcionario judicial que ejecute el mandato, para que rompa las cerraduras del inmueble con cargo al denunciante; III. El secretario que practica la diligencia de inspección, debe hacer una relación pormenorizada del estado del inmueble, si se encuentran bienes muebles del arrendatario pero es notorio el abandono, el funcionario señala tal situación en el acta correspondiente, hace inventario pormenorizado de tales bienes y señala el estado en el que se encuentran; estos bienes quedan en custodia del denunciante, hasta que el arrendatario los reclame o, en su caso, declarada la sentencia en el expediente principal, podrán ser destinados al pago de las obligaciones señaladas en la sentencia; y IV. El secretario, hará constar en su caso, que el bien inmueble sigue ocupado por el arrendatario, hecho que

asentará en el acta circunstanciada.—Concluida la diligencia, el Juez con base en el acta circunstanciada determinará si en efecto el bien fue abandonado, declara que en ese momento cesan de correr las rentas y se restituye al arrendador el uso y disfrute del bien inmueble. En caso contrario, impondrá a quien informó falsamente, una multa (sic) veinte a doscientos días de salario mínimo y le condenará al pago de los daños que en su caso se occasionen. Esta determinación no admite recurso alguno." (se hace énfasis de lo añadido).

Como se puede observar, de lo anteriormente transcurrido se advierten precisamente las reglas generales que el legislador jalisciense estableció para la tramitación de los juicios sumarios, así como también aquellas reglas específicas para los juicios de desocupación; pero no se desprende precepto legal alguno que regule de manera clara y precisa, la procedencia de la reconvenCIÓN dentro del trámite de los juicios civiles sumarios de desocupación.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que en los artículos 686 Bis y 687 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se hace referencia en forma "genérica" a dicha figura, al establecer por una parte, el plazo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a partir del auto que admite la contestación a la demanda de desocupación o la reconvención y, por otra, al contemplar la posibilidad de que se dicte resolución que decrete la prórroga exigida y la desocupación del inmueble, una vez vencida la misma, aun cuando el demandado no lo hubiere solicitado vía reconvención.

Sin embargo, para poder resolver la materia de la presente contradicción, resulta importante realizar una interpretación de dichos preceptos, a fin de establecer sus alcances; ello, debido a la confusión que genera su simple redacción, por el hecho de que se hace referencia en forma genérica a la reconvenCIÓN, no obstante que, tal como se pudo observar en párrafos precedentes, de los capítulos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atinentes a las reglas generales de los juicios sumarios y a las específicas de los juicios de desocupación, no se advierte precepto legal alguno que regule de manera clara y precisa, la procedencia de dicha figura.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

"Materia(s): Común  
"Novena Época  
"Instancia: Primera Sala  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: XIX, junio de 2004  
"Tesis: 1a. LXXII/2004  
"Página: 234

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse ‘conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley’, con lo que se constríñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

"Amparo directo en revisión 1886/2003. \*\*\*\*\*. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz."

Así, en primer lugar, cabe mencionar que con motivo de las reformas (al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco) publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, se suprimió entre otros, el artículo 623 que establecía la procedencia de la reconvención en los juicios sumarios, el cual, textualmente, señalaba lo siguiente:

"Artículo 623. La reconvención no se admitirá en estos juicios sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario."

Las razones que dieron motivo a que el legislador eliminara la figura de la reconvención en los juicios sumarios, obedeció a la intención de darle celeridad a su consecución, con motivo de una economía procesal, pues por su naturaleza se daba la necesidad de suprimir términos y recursos que impedían su pronta tramitación, tal como se constata de la exposición de motivos de la citada reforma, que en lo conducente dice:

"El Código de Procedimientos Civiles vigente, promulgado el 20 de agosto de 1938, surge como creación del Ejecutivo del Estado en virtud de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso del Estado. En su formulación, se tomó como base el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal al cual se le hicieron algunas modificaciones, dentro de las cuales se encuentra que en tal fecha se suprimieron diversos recursos o lo que sea esto cuando:

En el año 1967, estando al frente del Ejecutivo el Lic. Francisco Medina Ascencio, de conformidad con la reestructuración de las finanzas públicas del Estado, se modificaron diversos artículos con el objeto de puntualizar los trámites para los depósitos de dinero señalados en el código, mediante la exhibición de certificados de depósito expedidos por la entonces Tesorería General del Estado.—Tres años más tarde, se buscó la simplificación y agilización de los juicios mediante la supresión de la diversidad de términos y procedimientos que señalaba la minuta original para los juicios sumarios; se hicieron modificaciones en materia de alegatos, se suprimió el derecho de las partes para sustraer los autos del local del juzgado, con excepción del Ministerio Público; se amplió a los incidentes la limitación en cuanto a la inadmisibilidad de recursos frívolos e improcedentes; se puntualizó la procedencia de la condenación en costas; se especificó el procedimiento para el conteo de los términos y la determinación de la caducidad; se hicieron adiciones en cuanto a la apertura del término probatorio y a las pruebas confesional y pericial; y finalmente, se especificó el procedimiento para la tramitación de las excepciones dilatorias."

Consideraciones que fueron recogidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 62/99, que dio origen a la jurisprudencia 1a. 73/2001, visible en la página dieciséis, del Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es el siguiente: "NULIDAD. AUN CUANDO ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN FORMA RECONVENCIONAL EN LOS JUICIOS SUMARIOS, ELLO NO IMPIDE EL QUE PUEDA OPONERSE COMO EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

Por su parte, cabe señalar que en la exposición de motivos que dio origen al Decreto Número 20421, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el treinta de diciembre de dos mil tres, por el que se adiciona (**entre otros el artículo 686 Bis en estudio**), reforma y modifica diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco, se estableció, para lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Hablar del arrendamiento, institución jurídica legada a la cultura occidental por la sabiduría del derecho romano, implica analizar una figura con fuerte raigambre social.—En efecto, mediante este contrato que transmite el uso y disfrute de un bien, ya sea mueble o inmueble, se ha permitido sobre todo, que gran número de personas tengan acceso, aunque sea, de forma temporal, a una vivienda digna, cubriendo así, de alguna manera, esa garantía constitucional solemnemente consagrada en nuestra Carta Fundamental.—Es por esta situación, que nuestra legislación civil ha puesto especial énfasis y cuidado en este contrato, llegando al punto de establecer una normatividad específica y minuciosa. Esta característica separa a nues-

etros cuerpos civiles, sustantivo y adjetivo, de los ordenamientos de otras entidades federativas, donde la voluntad de las partes, continúa siendo el principio rector, inclusive en un contrato como el que se analiza.—Sin embargo, a pesar de esta legislación detallista, podemos concluir que no hay total seguridad jurídica para las partes en la aplicación de esta figura, recalcamos, de alto impacto social. Y no hay seguridad, porque cada día más, aumenta el número de conflictos cuya resolución implica la atención del aparato judicial, con todo lo que esto implica.—Así, la situación de los arrendamientos de inmuebles, se ha ido tornando cada vez más compleja en el Estado debido a varios factores, entre ellos, la escasez de vivienda y a la inseguridad en la que se encuentran los propietarios de las fincas. Lo anterior, ha provocado que el monto de las rentas se haya ido incrementando y que cada vez más, se pongan trabas para la realización de este tipo de contratos por el temor de perder una propiedad inmueble.—Y como señalábamos, nuestra legislación, si bien no es la única causa de lo anterior, si ha sido un detonante que propicia esta problemática jurídica, económica y social. En efecto, la legislación en materia de arrendamientos tiende, por un sentido de protección natural, a otorgarle más prerrogativas a los arrendatarios que a los arrendadores. Esta situación tan extrema ha generado que en la práctica los inquilinos de mala fe se valgan de la serie de medidas protecciónistas que contiene la legislación para asentarse en las fincas materia del arrendamiento por años, sin que se materialmente posible para el arrendador hacer valer su derecho de propiedad frente a su inquilino.—En ese sentido, podemos toparnos en la práctica con casos en los que arrendatarios, sabedores de que la ley los protege, hacen mal uso de los derechos que por su carácter tienen y se mantienen la ocupación de los inmuebles por largos espacios de tiempo después de concluido su contrato, sin pagar las rentas que le corresponderían y sin hacerle las mejoras necesarias a las fincas, de tal suerte que al cabo de un calvario procesal, que además resulta muy costoso, el arrendador se encuentra con un inmueble destrozado por el efecto natural del tiempo y por la acción de las personas que se asentaron en él durante un tiempo considerable.—Lo anterior ha provocado que situaciones excesivamente absurdas se tornen cada vez más frecuentes, tal es el caso del hecho de que después de tres o cuatro años de juicio, el arrendador termine incluso ofreciendo una cantidad de dinero a inquilino para que desocupe la finca, además de condonarle el pago de las rentas vencidas, para después invertir otra cantidad importante de dinero en el remozamiento del inmueble, en el ánimo de que este se encuentre en condiciones mínimas de habitabilidad.—O que decir de las situaciones en las cuales, después de un proceso que se alarga, y antes de la ejecución de la sentencia, el arrendatario por fin se digna a cubrir las rentas vencidas y al amparo de la legislación, se deja sin efectos la sentencia y continúa aquél ocupando el inmueble objeto del litigio y por el cual, se puso en acción el aparato judicial y se distrajeron recursos y tiempo de los funcionarios judiciales.—**Este fenómeno nos ha impulsado a buscar una modificación en las reglas del juego en materia de arrendamientos, con el ánimo de hacer un**

**procedimiento mucho más expedito**, pero sin llegar al extremo opuesto de favorecer en todo momento al arrendador. Queda claro que nuestra legislación actual, al cargarse del lado de una de las partes contratantes, termina por dejar en la inseguridad a las dos, porque así como existen los abusos de arrendatarios, de la misma forma se presentan los cometidos por los arrendadores.—De esta forma, se busca proteger el patrimonio de quienes destinan algún inmueble al arrendamiento, pero respetando en todo momento los derechos de los inquilinos de buena fe. Se pretende pues, establecer un procedimiento sumario como regla general y otro que pudiese llamarse sumarísimo para los casos de contratos de tiempo cumplido, pero, insistimos, con estricto apego a las garantías constitucionales relativas al debido proceso.—Con las reformas propuestas se busca proveer de seguridad jurídica tanto a los arrendadores como a los inquilinos, sancionado enérgicamente la conducta de arrendatarios y arrendadores de mala fe, es decir, **se busca hacer mucho más justos y menos tortuosos y gravosos los juicios de desahucio**, sin caer en excesos que pudiesen ocasionar un efecto contrario a lo que se pretende. Al sentirse protegidos y al tener certeza de cuándo van a terminar los procesos judiciales para la recuperación de sus fincas, se pretende que los arrendadores encuentren un incentivo para dedicarse a esa actividad, con la consecuente proliferación de espacios en renta y la consecuente baja o cuando menos congelamiento en el monto de las pensiones derivadas del arrendamiento.—Es por ello, que proponemos una serie de modificaciones con el ánimo de solucionar los conflictos que representan, sobre todo para los propietarios de las fincas destinadas al arrendamiento, el buscar recuperar para sí el uso y disfrute de sus bienes por la vía legal ... **Por otro lado, se proponen una serie de modificaciones en cuanto a la ley adjetiva civil se refiere, tendientes a agilizar un tanto los procedimientos contenciosos en materia de arrendamiento.** Así, se propone la modificación al artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles, para incorporar en la parte final del artículo un plazo máximo de 90 días hábiles para la duración del juicio de desahucio.—En ese mismo tenor, se propone la modificación del artículo 685, para incorporar la obligación del actor de presentar los medios de convicción que considere oportunos al momento de la presentación de la demanda, así como la correlativa obligación por parte del demandado de aportar los suyos al momento de dar contestación a aquél. Asimismo, se incorpora un procedimiento sumarísimo para los casos en que se está ante la presencia de contratos de tiempo cumplido, respetando en todo momento la garantía de audiencia y defensa del arrendatario, y estableciendo la obligación de que el arrendador otorgue garantía bastante cuyo monto deberá de cubrir el pago de los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar con el desahogo del procedimiento a que hacemos referencia.—Lo anterior obedece a la necesidad de combatir un fenómeno que se ha visto en la práctica como lo es el de que cada vez son más frecuentes los casos en que los inquilinos se asientan sin derecho alguno en las fincas de las que alguna vez tuvieron en su favor el uso y del goce en virtud de un contrato de arrendamiento, y es sumamente complicado

para el arrendador hacer valer su derecho y recuperar para sí, el uso y el goce del inmueble en cuestión, ocasionándole cuantiosas pérdidas económicas y en muchos de los casos daños en la propiedad materia del arrendamiento.— Adicionalmente se pretende establecer una serie de modificaciones en beneficio del arrendatario, con el único objeto de incentivar el pago de las pensiones adeudadas, como es la del artículo 686 en donde se propone eximirlo del pago de las costas judiciales cuando realiza el pago incluso hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.—**De la misma manera, se plantea la creación de los artículos 684 Bis y 684 Ter, (sic) (debe ser 686 Bis y 686 Ter) en los que se regula el desarrollo del juicio, principalmente en lo que toca a la novedosa audiencia de pruebas y alegatos, misma que servirá como base para la preparación de la sentencia del Juez, dado que en ella se desahogan todas las pruebas que por su naturaleza así lo requieran, se reciben los alegatos, se acaba de integrar el expediente y se hace el citatorio para la sentencia. Con ello se pretende evitar las dilaciones procesales innecesarias y en consecuencia tener un procedimiento más ágil, pero sin llegar a violentar las garantías de las partes que en él intervienen.**—Por lo que se refiere al artículo 687 se proponen adiciones tendientes a hacer un tanto más claro el texto vigente. Por su parte, en el artículo 688 se plantea el plazo fatal de quince días naturales para el cumplimiento de la sentencia cuando ésta es condenatoria y ordena la desocupación y entrega del inmueble, lapso que consideramos suficiente para poder llevar materialmente a cabo la ejecución de los actos que se ordenan en la resolución.—Por último, se propone la creación del artículo 692 Bis, en el que se plantea la creación de un procedimiento dentro del juicio de desahucio cuando se considera que los bienes materia del arrendamiento se encuentran abandonados por el inquilino, y en el que se plantea la posibilidad de que el actor solicite la entrega del inmueble y se le restituyan los derechos de uso y goce del bien que había transmitido temporalmente en virtud del contrato de arrendamiento. Lo anterior obedece también al fenómeno que con mucha frecuencia se presenta en la práctica, en el sentido de que los arrendatarios abandonan el inmueble y dejan en su interior únicamente una serie de artículos con el propósito deliberado de ocasionar daños en el patrimonio del arrendador por la demora en la recuperación para sí del bien materia del arrendamiento. Por ello, se propone la posibilidad de la realización de una diligencia que tenga como único objeto el de corroborar que efectivamente se encuentra desocupada la finca arrendada y restituirle lo más pronto posible en el goce de los derechos que legítimamente le pertenecen. Asimismo, para evitar abusos en la adopción de esta medida se establecen una serie de requisitos para autorizarla, así como una sanción para aquellos que hagan mal uso de ella, y que sea el secretario de acuerdos del juzgado quien realice la diligencia ..." (se hace énfasis de lo añadido).

De acuerdo a lo anterior, se puede constatar que la voluntad del legislador jalisciense, al emitir el decreto de referencia, consistió en dotar de mayor celeridad al proceso de los juicios sumarios de desocupación, a fin de evitar dilaciones innecesarias y en aras de tener un trámite más ágil para la resolución de los conflictos de esta naturaleza.

En ese sentido, atendiendo a una interpretación sistemática y teleológica del artículo 686 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que el hecho de que en el primer párrafo del citado numeral aparezca asentada la frase "o de la reconvenCIÓN, en su caso", **de ninguna manera otorga el derecho a reconvenir en un juicio sumario de desocupación**, ya que como se pudo observar de la transcripción de los capítulos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atinentes a las reglas generales de los juicios sumarios y a las específicas de los juicios de desocupación –en tratándose de esta clase de procedimientos–, no existe precepto legal alguno que regule de manera clara y precisa la procedencia de dicha figura; y ello obedece, según la exposición de motivos que dio origen a las reformas (al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco) publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, **a la intención del legislador local de darle una celeridad a la consecución de los juicios sumarios**; de ahí pues, que tal expresión tan sólo deba considerarse como un error de técnica legislativa, en cuanto a la redacción del referido precepto legal, pues incluso, nótese que esa frase se opone evidentemente a la voluntad del legislador, de hacer más ágiles y menos tortuosos los juicios de desahucio, según la exposición de motivos que dio origen a la adición del artículo 686 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Lo mismo sucede con la redacción del artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues el legislador jalisciense incurrió en otro error de técnica legislativa, al reformar el quinto párrafo de dicho precepto, mediante Decreto Número 15766 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ello es así, ya que de la lectura íntegra de la iniciativa de reforma, se puede advertir que en ese acto legislativo nunca estuvo presente la voluntad del Congreso Local, de reincorporar la figura jurídica de la reconvenCIÓN, o de reglamentar la procedencia de la misma en los juicios sumarios de desocupación.

Para corroborar lo anterior, se estima conveniente transcribir el inciso XXVI de la citada iniciativa, atinente a las reformas en materia de juicios de desocupación, en los términos siguientes:

**"XXVI.** En los juicios de desocupación se establece y precisa en forma expresa el término de 30 días contados a partir del siguiente al día señalado para el vencimiento de contrato, para la presentación de demanda en que se ejercite la acción de terminación.—Igualmente se señala que cuando el inquilino se allane a la conclusión del arrendamiento o el arrendador a la pretensión del inquilino que reclame la prórroga del arrendamiento, o cuando durante la tramitación del juicio se haya consumido el término de prórroga pretendido, cualquiera que sea el estado del juicio sumario de desocupación, procede dictar resolución decretando la desocupación del inmueble y se establece en forma expresa, la facultad de autorizar cerrajeros en la práctica de la diligencia de lanzamiento."

De esta manera, esta Primera Sala estima que en los juicios civiles sumarios de desocupación no se contempla el derecho a reconvenir; en tanto que, lo establecido en los artículos 686 Bis y 687 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (con relación a la reconvención), tan sólo constituyen expresiones que deben considerarse errores de técnica legislativa, por apartarse incluso de la voluntad expresa del legislador con relación a este tipo de juicios.

Además, cabe señalar que a diferencia de lo establecido en el entonces artículo 623 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que contemplaba la reconvención siempre y cuando la acción en que se fundare estuviere también sujeta a juicio sumario, en los mencionados preceptos legales no se hace tal aclaración, lo cual corrobora aún más que las expresiones en aquellos vertidas simplemente son errores de técnica legislativa.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

JUICIOS SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO ESTÁ PREVISTO EL DERECHO A RECONVENIR.—Aun cuando en los artículos 686 bis y 687 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se hace referencia en forma genérica a la figura de la reconvención, ello no significa que se otorgue el derecho a reconvenir en un juicio sumario de desocupación, ya que del análisis de los Capítulos I y IV, del Título Décimo Primero, denominado "*De los Juicios Sumarios*", relativos a las reglas generales de este tipo de procedimientos y a las específicas de los de desocupación, no se desprende precepto legal alguno que regule de manera clara y precisa la procedencia de dicha figura. Ello obedece, según la exposición de motivos que dio origen a la reforma de dicho ordenamiento adjetivo, publicada en el Periódico Oficial "El

*Estado de Jalisco*", el 27 de agosto de 1970 (en donde se derogó el artículo 623), a la intención del legislador jalisciense de eliminar la institución de la reconvenCIÓN en los juicios sumarios, a fin de dar celeridad a la consecución de dichos juicios, lo cual, incluso, es acorde con las exposiciones de motivos que dieron origen a las reformas, a través de las cuales se adicionaron en el referido código procedural, los preceptos aludidos. De ahí que las referencias que se hacen en relación con la reconvención en dichos artículos, tan sólo constituyan expresiones que deben considerarse errores de técnica legislativa, por apartarse, incluso, de la voluntad expresa del legislador.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—**No existe** contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que ve al tema relativo a la figura jurídica de la reconvención dentro de los juicios civiles sumarios hipotecarios.

**SEGUNDO.**—**Sí existe** contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que atañe al tema de la figura jurídica de la reconvención dentro de los juicios civiles sumarios de desocupación.

**TERCERO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.**—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**—La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga.

1a./J. 103/2011

Amparo en revisión 1936/2009.—Tour Pacific, S.C.—11 de noviembre de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo directo en revisión 185/2010.—Isidoro Piña Galindo.—7 de abril de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Leo de Larrea.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Amparo directo en revisión 840/2010.—José Francisco Valadez Murillo.—23 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo directo en revisión 2469/2010.—María Lourdes Pérez Fragozo.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo en revisión 2880/2010.—Aldo Iván Saldívar Andrade.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 103/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

**AMPARO EN REVISIÓN 1936/2009. \*\*\*\*\***

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y

21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con apoyo en el punto cuarto en relación con el punto tercero, fracción III, interpretada en sentido contrario, del Acuerdo Plenario 5/2001 reformado el quince de octubre de dos mil nueve; lo anterior, en virtud de que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en donde se planteó la inconstitucionalidad del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, y no obstante que subsiste en esta instancia la cuestión de constitucionalidad, resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno dada la existencia de precedentes.

SEGUNDO.—Es innecesario hacer referencia a la oportunidad del recurso de revisión, toda vez que respecto de esa cuestión ya se ocupó el Tribunal Colegiado.

TERCERO.—Las consideraciones de la sentencia sujeta a revisión que son materia del recurso, son las siguientes:

"PRIMERO.—Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero es legalmente competente ... SEGUNDO.—Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados ... Ante ello, es oportuno precisar que el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio; que después de iniciadas las facultades de comprobación desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes; se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales; no pueda demostrar que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que venda; se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin que tengan adheridos marbetes o precintos; o bien, no acredite la legal posesión de éstos, se encuentren alterados o sean falsos.—En cambio, el artículo 145 del citado código establece que las autoridades fiscales podrán practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.—De ahí que el aseguramiento de bienes no debe confundirse con el embargo precautorio, pues aquél constituye una medida, cuya

característica principal reside en la actuación del gobernado frente al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, esto es, para comprobar que cumpla con las normas en materia fiscal, mas no en garantizar el interés fiscal ante un crédito previamente determinado.—Sobre esas bases, se impone determinar que lo que la quejosa tilde de constitucional es únicamente la orden de aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias a nombre de \*\*\*\*\*\*, bajo los números e instituciones siguientes: a. Cuenta de cheques \*\*\*\*\*\*, registrada ante la institución bancaria BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.—b. Cuenta de cheques \*\*\*\*\*\*, ante HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.—c. Cuenta de cheques \*\*\*\*\*\*, ante el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima.—d. Cuenta de cheques \*\*\*\*\*\*, ante HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.—e. Cuenta de cheques \*\*\*\*\*\*, ante la Institución Bancaria Santander Mexicano, Sociedad Anónima.—La anterior delimitación se extrae de los capítulos de actos reclamados y antecedentes de los mismos, expuestos por la parte quejosa y responde al imperativo que contiene el invocado artículo 77 de la ley de la materia, que ordena la fijación precisa de aquéllos, que permita apreciarlos separándolos de los calificativos o argumentos que les acompañen.—Al respecto, es aplicable el contenido de la jurisprudencia I.3o.A. J/26, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 69 del tomo VII, enero de 1991, Materia Común, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual establece: 'ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.' (transcribe).—En este apartado, conviene precisar que no es inadvertido para este órgano que la quejosa pretendió ampliar su demanda de garantías mediante escrito de veintiocho de abril de dos mil ocho; sin embargo, atento que la quejosa no dio cumplimiento al requerimiento formulado por este juzgado federal, en el sentido de exhibir copias suficientes de la demanda de garantías, en proveído de veintiséis de mayo de dos mil ocho, se hizo efectivo el apercibimiento respectivo y, como consecuencia de ello, no se tuvieron como autoridades responsables a aquellas que participaron en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, ni se tuvo como acto reclamado a dicho ordenamiento legal.—TERCERO.—Conforme a la técnica ... debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados ... las autoridades responsables (1) jefe del Servicio de Administración Tributaria, (2) administrador local de Recaudación de Acapulco, así como el (3) administrador local Jurídico de Acapulco, todas ellas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al rendir su informe con justificación negaron la existencia del acto que se les atribuyó.—Contra la negativa que de los actos reclamados hicieron las citadas autoridades responsables, la impartrante de la

protección constitucional no aportó prueba alguna tendente a acreditar la existencia de dichos actos; de suerte que en autos no existe dato alguno al respecto que evidencie su certeza en cuanto a tales autoridades.—Debe recordarse que, de acuerdo con la técnica del juicio de garantías, ante la negativa de las autoridades responsables, la sociedad quejosa debió aportar pruebas tendentes a demostrar que efectivamente las designadas como ordenadoras emitieron la orden de aseguramiento de cuentas bancarias en su contra, lo que en la especie no aconteció, pues la impetrante de la tutela constitucional omitió rendir probanza al respecto, a pesar de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Amparo se encontraba en aptitud de aportar medios convictivos a su favor; de ahí que, jurídicamente, sea inexistente el acto que a las autoridades de referencia se les atribuyó.—Ilustra lo anterior, la tesis VI.2o.A.4 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito ... del siguiente tenor: ‘PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.’ (se transcribe).—En esas condiciones, al no obrar dato alguno que demuestre la existencia de los actos reclamados a las autoridades designadas como responsables en este expediente, se debe sobreseer en el presente juicio respecto de los actos reclamados del (1) jefe del Servicio de Administración Tributaria, (2) administrador Local de Recaudación de Acapulco, así como el (4) administrador Local Jurídico de Acapulco, todas ellas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal como se decreta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo ... CUARTO.—Por otra parte, es cierta la existencia de los actos reclamados consistentes (sic) la orden de aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias a nombre de \*\*\*\*\*\*, pues así lo aceptó la (3) administradora local de Auditoría Fiscal de Acapulco, dependiente del Servicio de Administración Tributaria; lo cual se corrobora con las constancias que remitió como anexo a su informe justificado la autoridad responsable ordenadora, las que, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, merecen plena eficacia probatoria.—En ese sentido, tiene aplicación la jurisprudencia 305 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Apéndice de 1995, Quinta Época, tomo VI, Parte SCJN, página 206, cuyos rubro y texto son: ‘INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.’ (transcribe).—Por otro lado, las diversas autoridades designadas como ejecutoras, (5) presidente y vicepresidente jurídico, ambos de la (6) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en sus denominaciones correctas), al rendir su informe con justificación negaron lisa y llanamente, la existencia del acto que se les atribuyó, consistente en la ejecución de la orden de aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias a nombre de \*\*\*\*\*.—Empero, esa negativa se encuentra desvirtuada con el oficio \*\*\*\*\* (acto

reclamado), de diez de marzo de dos mil ocho, mediante el cual la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria solicitó al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores su intervención, entre otras cosas, para lograr el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias de la aquí quejosa \*\*\*\*\*; comunicación oficial que fue recepcionada por las autoridades ejecutoras el diecinueve de marzo de dos mil ocho, según constancia de foja ciento catorce; documentales que, como ya se estableció en líneas precedentes, tienen plena eficacia probatoria.—En esas condiciones, a pesar de la negativa de las autoridades ejecutoras de referencia, debe tenerse como cierto el acto reclamado que la quejosa les atribuyó; máxime que, dentro de sus facultades se encuentra la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a la orden del órgano fiscal ejecutor.— Apoya las anteriores consideraciones, la tesis aprobada por el entonces Tribunal Colegiado del Noveno Circuito del siguiente tenor: ‘AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS RECLAMADOS A LAS. CASO EN QUE SE DESVIRTÚA LA NEGATIVA RENDIDA POR ÉSTAS.’ (se transcribe).—Ahora bien, no es inadvertido (sic) para este órgano que el gerente de procedimientos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al rendir informe justificado en representación de las diversas autoridades responsables de la mencionada comisión, informó a este órgano que la diversa autoridad ‘Gerencia de atención de autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores’ no existe en su organigrama; sin embargo, la diversa denominada: ‘Gerencia de atención a autoridades «A» de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores’ sí existía y fue quien emitió los oficios respectivos a efecto de dar cumplimiento a la orden de aseguramiento decretada por el Servicio de Administración Tributaria.— Con el contenido de esos informes, mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil ocho, se dio vista a la parte quejosa sin que ésta hiciera manifestación alguna al respecto; por tanto, no es el caso de tener como autoridad responsable a la gerencia de atención a autoridades ‘A’ de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su denominación correcta.—QUINTO.—Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en principio es menester analizar si en el caso se actualiza la causa de improcedencia que la autoridad responsable, Administradora Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria, invocó ... Al respecto, la autoridad responsable de mérito, al rendir su informe justificado (40 a 46) alegó que el juicio de garantías que nos ocupa deviene improcedente, toda vez que la quejosa no acreditó su interés jurídico ... Debe desestimarse la causa de improcedencia alegada por la responsable, pues deviene infundada ... SEXTO.—Los conceptos de violación versan de la manera en que los quejosos los dejaron asentados en su libelo constitucional, sin que se estime necesario reproducirlos ... SÉPTIMO.—Los conceptos de violación son esencialmente fundados, aunque para así afirmarlo sea necesario suplirlos en su deficiencia.—Para evidenciar lo anterior, es menester tomar en consideración que el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 52/2004-PL, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas del citado Máximo Órgano de Justicia, determinó que cuando se advierte que el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia del mencionado órgano jurisdiccional, en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, debe suplirse la queja deficiente, aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto.—En efecto, la suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad, es decir, después del análisis de procedencia del acto impugnado, el órgano de control constitucional, con base en la aplicación de la jurisprudencia, declarada que precisamente al fundarse en una norma declarada inconstitucional, debe concederse la protección al gobernado.—La ejecutoria mencionada, en la parte que aquí interesa, dice: ‘... Debe precisarse que dicha suplencia de la queja deficiente nació con la reforma legislativa de los artículos 107 constitucional y 76 de la Ley de Amparo ... El referido proceso legislativo pone de relieve los siguientes aspectos: 1. Al establecerse la suplencia de la queja deficiente cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales mediante la jurisprudencia de este Alto Tribunal, no se modificó la estructura esencial del juicio de amparo, especialmente, su procedencia.—2. Dicha suplencia especial derivó del juicio de amparo contra normas generales.—3. Esa suplencia de la queja deficiente es aplicable tanto en los juicios de amparo directos como en los indirectos, en primera instancia o en revisión.—4. Con esa suplencia se soslayan tecnicismos, en idénticas condiciones que en materia penal tratándose del reo, o en materia laboral tratándose del trabajador.—5. Esta suplencia procede cuando se aplique a un acto en sí, la norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte mediante jurisprudencia.—6. No se requiere alegar la constitucionalidad de la ley para que proceda esa especial suplencia de la queja deficiente.—De lo anterior se advierte que esa suplencia de la queja, en principio, operó sólo cuando la norma declarada inconstitucional se aplicaba en un acto propiamente dicho, es decir, que el quejoso no hubiese reclamado la ley sino los vicios en su aplicación, pero en la exposición de motivos de la reforma publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete al artículo 94 de la Constitución Federal, se amplió dicha prerrogativa, precisamente, cuando el quejoso reclama la ley, pero ésta ya se declaró inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia, con independencia de que esa aplicación haya provenido de una autoridad, el propio gobernado o un tercero. La citada exposición de motivos, dice: «A fin de conciliar la necesidad de que la calificación de la constitucionali-

dad de las leyes impugnadas en amparo sea hecha en segunda instancia por el Pleno de la Suprema Corte, con las exigencias de la expedición en la administración de justicia, se propone una adición a la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 constitucional. De acuerdo con ella las revisiones en amparo contra una ley serán sometidas inicialmente al conocimiento del Pleno, pero una vez que dicho Alto Cuerpo haya sustentado criterio en cinco ejecutorias que integren jurisprudencia, se turnarán a conocimiento de las Salas de amparos en revisión en que la jurisprudencia establecida resulte aplicable. Las resoluciones de las Salas podrán emitirse con toda facilidad, puesto que en el caso de que la ley impugnada sea declarada inconstitucional, aunque los conceptos de violación que se hagan valer en diversas demandas sean distintos existirá la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja aplicando la jurisprudencia del Pleno.».—Más adelante se reformaron los artículos 76 de la Ley de Amparo y 107 de la Constitución Federal, mediante decretos que fueron publicados, respectivamente, el diecisésis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y siete de abril de mil novecientos ochenta y seis. En los procesos legislativos relativos se estableció lo siguiente: Artículo 76 de la Ley de Amparo. «Exposición de motivos ... Se expresan a continuación los lineamientos esenciales de las reformas y adiciones contenidas en el proyecto. I. En primer lugar, debe destacarse que una de las cuestiones señaladas de manera insistente en la referida Consulta Nacional se refiere a aspectos relativos al amparo contra leyes, para lo cual se sugieren modificaciones que tiendan a una mayor flexibilidad y eficacia de este importante sector, particularmente cuando existe jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia. a) La primera de tales medidas consiste en modificar el artículo 156 para extender al amparo contra leyes el procedimiento de mayor celeridad que actualmente se aplica sólo a los casos previstos en el artículo 37, y en introducir un artículo 182 Bis para hacer más breves los plazos de tramitación en los supuestos en los cuales se alegue en el amparo de una sola instancia que la ley aplicada en la sentencia o laudo combatido ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.».—Artículo 107 constitucional.—«Dictamen de la Cámara de Origen ... La misma iniciativa contiene otra propuesta de gran importancia, por cuanto se refiere a dar mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo, y para impedir así la denegación de justicia por sólo razones formales y de carácter técnico. Esta ampliación de la suplencia de la queja deficiente se propone en esta iniciativa mediante la referencia de tal institución a lo que disponga la ley reglamentaria del juicio de amparo; es decir, que no estarán específicamente señalados en el solemne y rígido texto de la Constitución los distintos casos o las diversas materias jurídicas en las que habrá de suplirse la queja deficiente; sino que tales casos y materias se determinarán en las normas secundarias u ordinarias, para así ampliar y vigorizar el régimen del Estado de derecho. ....».—«Discusión de la Cámara de Origen ... la C. Presidenta: Tiene la palabra el ciu-

dadano senador Agustín Téllez Cruces ... La reforma a la fracción II del artículo 107 refiere fundamentalmente a la suplencia de queja. El Juez tiene a su cargo la tarea de dar vida a la ley en virtud de que el legislador establece normas generales, que no pueden abarcar todas las situaciones y casos de la cambiante realidad, que todos los días crea nuevas tareas. El Juez debe atenerse a criterios de equidad, de buena fe, de prudencia, de evitar daños. Nuestra Constitución lo remite a los principios generales de derecho ante las lagunas de la ley. El Juez no puede ser un burócrata para lograr soluciones realmente justas; históricamente justas en las circunstancias sociales en que se encuentra inmerso, deberá suplir la deficiencia de las partes para encontrar la verdad y hacer justicia. Al Juez burócrata se le define como a un «hombre bueno y leal que, preocupado por el derecho, no alcanza a ver nunca la justicia». La suplencia de la queja no puede ser utilizada como un medio de despojo del derecho de una de las partes. Esa no es la función de un Juez recto y justo. La justicia es el arte de lo bueno y lo equitativo. Decía Ulpiano que es precisamente lo contrario de *«jus strictum»*. No se trata de otorgar al Juez las facultades del pretor romano. La reforma que se propone actualiza el Texto Constitucional a las necesidades de la época en cuanto a la suplencia de la queja deficiente, con el propósito de lograr sin cortapisas y sin formalismos un Estado de equidad, de equilibrio, de igualdad entre las partes, para decidir así, en justicia, lo que corresponda...».—De acuerdo con los anteriores lineamientos, se corrobora que no es indispensable que se cuestione la constitucionalidad de la ley para que opere la mencionada suplencia de la queja deficiente ya que, de pensarse lo contrario, no tendría ningún sentido su empleo, dado que el quejoso se tendría que conformar con el análisis de los vicios propios de legalidad del acto reclamado, aunque la norma aplicada haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de este Alto Tribunal; sin desdoro de que también se surta dicho beneficio cuando se reclame una ley, y en igual sentido, exista la jurisprudencia.—Además, se estableció que la suplencia de la queja deficiente no debe ser empleada para vulnerar los derechos de las partes, por lo que su aplicación no puede ser rígida e indiscriminada, sino que queda al prudente arbitrio del juzgador eliminando para tal efecto, como se vio, formalismos o tecnicismos en la exposición de la pretensión constitucional.—Por último, la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo quedó regulada en el artículo 76 Bis de la ley de la materia, con motivo de la adición publicada el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, cuyo texto pervive actualmente.—En tal virtud, del anterior estudio histórico, teleológico y literal de los artículos 107 de la Constitución Federal y 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se puede advertir con claridad que dicha suplencia de la queja deficiente es total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal, atinente al inculpado, o laboral, tratándose del trabajador, o cuando están involucrados los derechos de ejidatarios o comu-

neros, de menores e incapaces, al mismo tiempo que opera cuando se reclama una disposición de carácter general declarada inconstitucional por este Alto Tribunal mediante jurisprudencia y también cuando ésta no se impugna, es decir, cuando se controvierte un acto en sí, en el que se aplicó la norma declarada inconstitucional. ...’.—La anterior transcripción permite advertir que no es indispensable que se cuestione la constitucionalidad de la ley para que opere la mencionada suplencia de la queja deficiente, ya que de pensarse lo contrario, no tendría ningún sentido su empleo, dado que el quejoso se tendría que conformar con el análisis de los vicios propios de legalidad del acto reclamado, aunque la norma aplicada haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de ese Alto Tribunal; basta que se reclame un acto en sí, en el que se aplicó la norma declarada inconstitucional, para que proceda su análisis con total suplencia de la queja deficiente.—La ejecutoria de mérito dio vida a las jurisprudencias números P.J. 6/2006, P.J. 4/2006 y P.J. 5/2006, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas, por su orden, en las páginas siete, ocho y nueve, Tomo XXIII, de febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro y texto siguientes: ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.’ (se transcribe).—‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.’ (se transcribe).—‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.’ (se transcribe).—Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta procedente suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, aunque la sociedad quejosa no haya planteado en la demanda de garantías la inconstitucionalidad del artículo 145-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, pues de las constancias relatadas, se pone de manifiesto que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, al ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias pertenecientes a \*\*\*\*\*\*, sustentó esa determinación en la norma mencionada, que resulta inconstitucional, como enseguida se pondrá de relieve.—Antes de ese estudio cabe resaltar que no resulta obstáculo para considerar lo anterior, el que, en el oficio \*\*\*\*\*\*, de diez de marzo de dos mil ocho (fojas 111 a 113), se aluda por parte de la responsable ordenadora a las cuentas \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de las instituciones crediticias HSBC México, Sociedad Anónima, Banco Nacional de México, Sociedad Anónima y BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, respectivamente, pues lo cierto es que de la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas como lo indica la fracción I del artículo 77

de la Ley de Amparo, el representante de la quejosa demostró que independientemente de las cuentas mencionadas, las responsables inmovilizaron y congelaron las cuentas bancarias que por esta vía constitucional les reclama, excepción hecha de la identificada bajo el consecutivo \*\*\*\*\*\*, ante la institución crediticia Santander Serfín, Sociedad Anónima, dado que para acreditar la titularidad de esa cuenta bancaria la quejosa sólo ofreció una copia fosfática simple a la que no es jurídicamente correcto otorgarle valor probatorio alguno, aun cuando no fue objetada, por no estar adminiculada con otro medio de prueba que permita colegir su autenticidad, ni perfeccionada a través de alguna de las formas legalmente establecidas en la ley.— Efectivamente, la sociedad quejosa señaló como actos reclamados el aseguramiento de sus cuentas bancarias, acreditando la titularidad de tres de ellas, a saber, la primera ante Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, bajo el consecutivo \*\*\*\*\*; la segunda en HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, que corresponde a la cuenta de cheques \*\*\*\*\*; y, por último, la registrada ante BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, que corresponde a la cuenta de cheques \*\*\*\*\*\*, atribuido al administrador local de Auditoría Fiscal de Acapulco y, su respectiva ejecución a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la primera con sede en este puerto y la segunda en México, Distrito Federal.— Para acreditar la titularidad de esas cuentas, el representante legal de \*\*\*\*\*\*, exhibió en original los siguientes documentos: 1. Estado de cuenta al treinta y uno de marzo de dos mil ocho, expedido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, a nombre de '\*\*\*\*\*', que corresponde a la cuenta de cheques \*\*\*\*\* (fojas 121 y 122).—2. Estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero de dos mil ocho, emitido por HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a nombre de '\*\*\*\*\*', que corresponde a la cuenta de cheques \*\*\*\*\* (fojas 123 y 124).—3. Estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de marzo de dos mil ocho, emitido por BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, a nombre de '\*\*\*\*\*', que corresponde a la cuenta de cheques \*\*\*\*\* (fojas 125 a 130).—Documentos que ya fueron materia de valoración en el considerando quinto de esta resolución y de los que se advierte que la quejosa \*\*\*\*\*\*, es titular de cuentas bancarias que son susceptibles de ser aseguradas precautoriamente con motivo de la orden contenida en el acto reclamado.—Además, es importante resaltar que el oficio \*\*\*\*\* (fojas 75 a 77), de veintiuno de enero de dos mil ocho suscrito por la Administradora Local de Auditoría Fiscal en Acapulco, Guerrero, se dirigió al representante legal de \*\*\*\*\*\*, a través del que se ordenó la práctica de una visita domiciliaria para la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por otro lado, en el oficio \*\*\*\*\* de diez de marzo del año en curso, (folios 111 a 113), suscrito por la referida autoridad exactora, donde se

ordenó, con apoyo en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el aseguramiento de las cuentas bancarias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de las instituciones crediticias HSBC México, Sociedad Anónima, Banco Nacional de México, Sociedad Anónima y BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, respectivamente, pertenecientes a \*\*\*\*\*, ahí se dijo que, aparte de las mencionadas se debían asegurar todas las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesas de dinero, depósito de valores en administración y fideicomisos en que fuere fideicomitente y fideicomisario, en la parte que jurídicamente le corresponda, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto, existentes en todas y cada una de las instituciones de crédito y de las casas de bolsa a nivel nacional a nombre de la citada quejosa.—Por otro lado, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, al rendir su informe justificado admitió la emisión del oficio reclamado, a través del que ordenó al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el aseguramiento precautorio de las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesas de dinero, depósito de valores en administración y fideicomisos en que fuere fideicomitente y fideicomisario, en la parte que jurídicamente le corresponda, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto, existentes en todas y cada una de las instituciones de crédito y de las casas de bolsa a nivel nacional a nombre de la sociedad civil quejosa; y además, el gerente de procedimientos de la Comisión Bancaria y de Valores, en ausencia de su vicepresidente jurídico, admitió la ejecución del oficio girado por la autoridad responsable ordenadora por parte de diversa autoridad integrante de la propia Comisión Nacional Bancaria.—En ese orden de ideas, en estricta suplencia de la queja deficiente, este órgano estima que la orden de aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias reclamadas por la sociedad quejosa, al tener como fundamento la aplicación del artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal Federal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquélla referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente, y por tanto, el acto de aplicación reclamado por vicios propios de legalidad, es por consecuencia inconstitucional.—Lo anterior así lo sostiene el Pleno de nuestro Máximo Órgano de Justicia del País, en la jurisprudencia P.J. 104/2007 publicada en la página catorce, Tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del siguiente tenor: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECR LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).—En efecto, mediante decreto publicado en el

Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de junio de dos mil seis, en vigor al día siguiente, se reformó el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue: (se transcribe).—Por otro lado, el veintiocho de junio de dos mil seis, se adicionó a dicho ordenamiento el precepto 145-A, el cual estatuye: (se transcribe).—Con este último precepto se pretende justificar que el aseguramiento de bienes o de la negociación del contribuyente a que se refiere este último artículo no se persigue garantizar el interés fiscal, sino prevenir la conducta contumaz de los gobernados en el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación.—Así, a través de esa distinción se pretendió corregir el vicio de inconstitucionalidad declarado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias números P.J. 88/97 y P. I/98, publicadas en su orden, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VII, de enero de 1998 y VI, correspondiente a noviembre de 1997, páginas 102 y 5, de los siguientes rubros y contenidos: ‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’ (se transcribe).—‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’ (se transcribe).—Como se observa, las razones que informan a las jurisprudencias citadas establecen, en síntesis, que el contenido del artículo 145, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación (vigente partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis), se traduce en una violación a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, al permitirse la traba de un aseguramiento respecto de un crédito fiscal cuyo monto no ha sido determinado, sin que sea óbice para arribar a esa conclusión el hecho de que el numeral en comento utilice los términos ‘contribuciones causadas y exigibles’, ya que la causación de una contribución se encuentra estrechamente vinculada con su determinación, la que al liquidarse puede, incluso, resultar en cero; sin que la remisión al diverso numeral 55 del propio código no torna constitucional el precepto, ya que las hipótesis previstas en este artículo sólo facultan a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento para determinar en forma presuntiva la utilidad fiscal de los contribuyentes o el valor de los actos por los que deban pagar contribuciones, pero de ello no puede seguirse que el embargo precautorio pueda trabarse cuando el crédito no ha sido cuantificado ni particularizado, de modo que pretender justificar la medida en supuestos de realización incierta carece de sustento constitucional, porque no puede actualizarse la presunción de que se vaya a evadir lo que no está determinado o a lo que no se está obligado, máxime que el plazo de un año que tiene la autoridad fiscal para emitir resolución y

fincar el crédito, prolonga injustificadamente la paralización de los elementos financieros de la empresa, con riesgo de su quiebra.—Ahora bien, la naturaleza de esas consideraciones ponen de manifiesto, que el artículo 145-A, fracción I, aplicado a la sociedad quejosa en la orden de aseguramiento de las cuentas bancarias ya especificadas, adolece de los mismos vicios de inconstitucionalidad del artículo 145, fracciones I, y IV, del Código Fiscal de la Federación que antes de sus reformas fueron declarados inconstitucionales por el Pleno del más Alto Tribunal de la Nación; incluso cabe mencionar que éste en la tesis número P.I/98, determinó que la fracción I del citado dispositivo resulta inconstitucional por las mismas razones vertidas cuando analizó el texto del numeral 145 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y dos, al emitir la diversa jurisprudencia número P.J /17/95, localizable en la página 27, Tomo II, de septiembre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dice: 'EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.' (se transcribe).—Por tanto, si el artículo adicionado 145-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, no exige elementos de prueba para concluir de forma objetiva que el contribuyente realizará cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las facultades de comprobación de la autoridad, por lo que se deja a la apreciación subjetiva de ésta la forma de ejecutar esa medida cautelar, pues no limita el monto en que pueda practicarse, no obstante que se genera un acto de molestia al particular al impedirle disponer de sus bienes; y al contener el aludido artículo 145-A los vicios descritos, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Luego, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencias temáticas declaró la inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior a la reforma de que se habla, pero como la norma declarada inconstitucional así como la reformada y adicionada vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, son de idéntico contenido, son aplicables al presente asunto por identidad e igualdad de razón, ya que aunque en éstas no se analiza la misma norma, sino un nuevo acto legislativo, a saber, el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que se aplicó en perjuicio de la contribuyente el diez de marzo del año en curso, lo cierto es que existe identidad entre ambas normas con respecto al objeto del embargo o aseguramiento precautorio, al establecer que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados por los contribuyentes dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y que podrán practicar el correspondiente embargo precautorio sobre los bienes o la negociación de los causantes para asegurar el interés fiscal cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la

iniciación o desarrollo de sus facultades de comprobación o no se pueda notificar su inicio, por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio, violando la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que autoriza la traba del aseguramiento de mérito, sin que se haya determinado ni cuantificado la existencia de un crédito fiscal, otorgando así a la autoridad facultades omnímodas al dejar a su libre albedrío el monto y los bienes motivo del mismo; y como ese tema fue abordado y dilucidado en las jurisprudencias antes señaladas, que sirven para determinar del análisis comparativo entre el texto anterior y el reformado o adicionado, que este último precepto participa del mismo vicio que originó que el primero fuera declarado inconstitucional, resulta consecuentemente que dicha norma aplicada en perjuicio de la sociedad quejosa es inconstitucional y, por lo mismo, el acto de aplicación tiene la misma suerte, aun cuando sólo se hubiere reclamado por vicios propios de legalidad, entre las que se adujo por la parte quejosa la falta de audiencia.— En ese orden de ideas, cabe concluir que al resultar que el acto de aplicación tildado de ilegalidad por vicios formales, es decir, la orden de aseguramiento precautorio se sustentó en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que resulta inconstitucional al constituir una individualización de la norma, contiene necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen.— Apoya las anteriores consideraciones la tesis XXI.2o.P.A.81 A, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito ... del siguiente tenor: 'ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN HABERSE DETERMINADO EL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL QUE LO JUSTIFIQUE, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).— En las relatadas condiciones, a efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de su garantía individual violada, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a \*\*\*\*\*\*, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente el oficio \*\*\*\*\*, de diez de marzo de dos mil ocho, emitido por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde ordenó realizar aseguramiento precautorio sobre todas las cuentas, contratos, cajas de seguridad y fideicomisos en que fuera fideicomitente o fideicomisario, en la que jurídicamente le corresponda, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto, existente en todas y cada una de las instituciones de crédito y casas de bolsa a nivel nacional; que como ya se dijo, incluyó las cuentas bancarias, a saber, la primera, ante Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, bajo el consecutivo \*\*\*\*\*; la segunda, en

HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, que corresponde a la cuenta de cheques \*\*\*\*\* y, por último, la registrada ante BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, que corresponde a la cuenta de cheques \*\*\*\*\*.—Tiene aplicación al caso, la tesis del Pleno ... de rubro y texto siguiente: ‘LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA QUE SE PRONUNCIE.’ (se transcribe).—Concesión que se hace extensiva sobre los actos de ejecución atribuidos al presidente y vicepresidente jurídico, ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sede en México, Distrito Federal, en virtud a (sic) que no se reclamaron vicios propios de ellas, aun y cuando negaron la existencia de los actos que se les atribuyeron, puesto que al tener el carácter de simples ejecutoras están en aptitud de dar cumplimiento al aseguramiento de cuentas reclamado.—Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial ... que a la letra establece: AUTORIDADES EJECUTORAS ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.‘ (se transcribe) ...” (páginas 215 a 248 del cuaderno principal).

CUARTO.—Los agravios de la autoridad recurrente, en lo conducente para efectos de esta sentencia, fueron los siguientes:

"Primero. La sentencia que se recurre infringe ... lo dispuesto por los artículos 73, fracción V y 78, de la Ley de Amparo.—En efecto, en el considerando quinto, a foja 5 del fallo sujeto a revisión el Juez *a quo* consideró en forma equívoca que la quejosa \*\*\*\*\* acreditó su interés jurídico en la presente instancia constitucional ... Así también, el Juez *a quo*, en el fallo que se recurre, infringió por inobservancia lo dispuesto por los artículos 73, fracción V y 78, de la Ley de Amparo, al considerar que con la admisión de la existencia del acto reclamado de esta autoridad recurrente, resultaba suficiente para que se tuviera por acreditado el interés jurídico de la quejosa ... Segundo. La sentencia que se recurre, infringe ... los artículos 76 Bis, fracción I, 77, 78, 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo.—En efecto, el fallo protector que se recurre, en la parte que interesa señala lo siguiente: (lo transcribe). ... el fallo protector, infringe por inobservancia lo dispuesto por los artículos 76 Bis, fracción I, 77, 78, 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, toda vez que el Juez del conocimiento en el considerando séptimo realizó una indebida apreciación del acto reclamado careciendo dicha sentencia de la debida fundamentación y motivación, en violación a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en el juicio de amparo, previstos por los artículos 77, fracción II, y 78 de la Ley de Amparo, al considerar fundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa en su escrito de demanda de garantías, al señalar que se demostró la aplicación del artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que esta autoridad señalada como responsable hoy recurrente, aceptó haber emitido la orden de aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias de la quejosa considerando en forma

equívoca, dicho Juez inferior que el invocado artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevé la facultad de la autoridad exactora de realizar un ‘embargo o aseguramiento precautorio’ para garantizar un supuesto interés fiscal, sin que éste haya sido previamente determinado, lo que deja a la contribuyente quejosa en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, ya que la autoridad puede embargar o asegurar los bienes que estime convenientes, sin existir un límite o parámetro para estimar el monto de tal embargo, que por ello deviene excesivo, pues no existe un crédito fiscal determinado en cantidad líquida y exigible, además de que la orden de aseguramiento de bienes contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 10 de marzo de 2008, fundamentada en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sin que exista un crédito fiscal determinado, de suyo implica la inconstitucionalidad del acto de aplicación de referencia, según lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se ocupó de declarar la inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación en vigor, antes de sus actuales reformas.—Contrario a lo argumentado por el Juez *a quo*, en la sentencia que se recurre, el acto reclamado emitido por esta autoridad recurrente, no resulta violatorio del artículo 16 constitucional, toda vez que la orden de aseguramiento precautorio de la cuenta bancaria de la hoy quejosa, no la deja en estado de indefensión, ni tampoco le causa incertidumbre jurídica, toda vez que la facultad de esta autoridad para ordenar dicho aseguramiento precautorio, con fundamento en el artículo 145-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se encuentra reglada y, por tanto, no puede resultar arbitraria y dejar a la contribuyente quejosa en estado de incertidumbre jurídica y de indefensión, en virtud de que el ejercicio de dicha facultad se encuentra sujeta a la realización de condiciones y supuestos que hacen necesaria la práctica de dicha medida cautelar, previniéndose en la ley, elementos ciertos y objetivos para la actuación de esta autoridad fiscal federal recurrente, aseguramiento precautorio que, obvio es decirlo, se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con el propio artículo 16 constitucional, como acontece en la especie con el oficio número \*\*\*\*\* de 10 de marzo de 2008, a través del cual se ordenó el aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias de la persona moral quejosa.— De lo anterior, contrario a lo manifestado por el Juez *a quo*, en el fallo que se recurre se advierte que el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no causa incertidumbre jurídica a la quejosa ni tampoco la deja en estado de indefensión en virtud de que dicho numeral establece los requisitos y condiciones que debe cubrir y cumplir la autoridad fiscalizadora para ordenar un aseguramiento precautorio de bienes; esto es, el legislador federal impuso a la autoridad administrativa elementos de procedencia, ciertos y objetivos, que condicionan la aplicación de tal precepto legal que fue declarado inconstitucional por el Juez inferior en el fallo que se recurre, por tal razón, la contribuyente quejosa conoce a ciencia cierta la justificación del asegu-

ramiento de bienes de referencia, el cual se ordenó dentro de un procedimiento fiscalizador para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a través de la visita domiciliaria que se le practicó derivada de la orden de visita número \*\*\*\*\*, contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 21 de enero de 2008 emitida por esta autoridad recurrente en ejercicio de sus facultades de comprobación previstas por el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.—Ante tal situación, queda demostrado que el acto reclamado, así como el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, contrario a lo señalado por el Juez inferior en la sentencia que se recurre, sí cumple con la debida certeza hacia el quejoso de referencia respecto de la actuación de esta autoridad recurrente al ordenar el citado aseguramiento precautorio, toda vez que dicha medida cautelar excepcional, se ejecutó dependiendo de la propia conducta de la quejosa, quien durante la aludida visita domiciliaria se ubicó en la hipótesis normativa prevista en la fracción I del invocado artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación.—Cobran aplicación en la especie, las siguientes tesis jurisprudenciales: ‘SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.’ (la transcribe). Registro núm. 195706. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VIII, agosto de 1998, página 764. Tesis: I. 1o.A.J/9. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa, Común. ‘PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALEZCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.’ (la transcribe). Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Tesis seleccionada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, tesis VI.2o.C.169 K, página 1768. Materia: Común. Tesis aislada. ‘SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.’ (la transcribe). Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Tesis seleccionada. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P/J.126/99, jurisprudencia, página 35. ‘SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.’ (la transcribe).—Apoyándose en la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que señala que dicha suplencia de la queja deficiente resulta aplicable en los casos donde el acto reclamado se funde en leyes declaradas constitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la ejecutoria sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, mediante la cual se resolvió la contradicción de tesis 52/2004-I, además de la ejecutoria de 31 de enero de 2008, sustentada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* criterios que hizo tuyos,

concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la hoy quejosa.— Por otra parte, la sentencia que se recurre, infringe por inobservancia lo dispuesto por los artículos 76-Bis, 77, 78, 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, por carecer de congruencia y exhaustividad, así como de la debida fundamentación y motivación, además de apoyarse en ejecutorias y jurisprudencias que no resultan aplicables al caso concreto que nos ocupa, en virtud de que el Juez *a quo* en el considerando séptimo de dicho fallo, apoyándose en la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76-Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que señala que dicha suplencia de la queja deficiente resulta aplicable en los casos donde el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la ejecutoria sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, mediante la cual se resolvió la contradicción de tesis 52/2004-I, y además en la ejecutoria de 31 de enero de 2008, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 408/2007, criterios que hizo suyos, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la hoy quejosa, derivado de ello dicho juzgador realizó un análisis parcial, incompleto y equivocado de las figuras jurídicas del embargo precautorio y el aseguramiento precautorio, previstas en el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, así como su objeto o finalidad y momento de finalización, por lo que arribó a una conclusión errónea, al asimilar o equiparar el aseguramiento precautorio establecido en el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, con el embargo precautorio a que se refiere el artículo 145 del propio ordenamiento legal argumentando que el artículo 145-A, impugnado de inconstitucional por el quejoso, coincide con la redacción del arábigo 145 que fue materia de análisis en la ejecutoria de 31 de agosto de 1995, que pronunció el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1461/94, y que fue declarado inconstitucional en cinco ejecutorias, dando como resultado la jurisprudencia número 17/95, visible en la página 27 del Tomo II, septiembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguiente: ‘EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.’ (la transcribe).—El anterior argumento ... resulta ilegal ... toda vez que en el considerando séptimo de la sentencia que se recurre omitió analizar que las figuras jurídicas del embargo precautorio y el aseguramiento precautorio previstas en los artículos 154 y 145-A, del Código Fiscal de la Federación, son diferentes en cuanto a su naturaleza, objeto o finalidad, por lo que obviamente en forma equívoca concluyó que ambas medidas cautelares son similares o idénticas, sustentando un criterio erróneo contradictorio e incongruente de dichas figuras, considerando en forma equívoca, que al haberle sido aplicado el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación

al quejoso por parte de esta autoridad recurrente el emitir el acto reclamado, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales referentes al artículo 145 del mismo ordenamiento vigente 1994 (sic) que fue declarado inconstitucional por el Tribunal Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1416/94 interpuesto por \*\*\*\*\*\*, ejecutoria que dio como resultado la jurisprudencia 17/95, sustentada bajo el rubro: 'EMBARGO PRECAUTORIO, EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.' haciendo suyos los criterios contenidos en dicha jurisprudencia, agregando que el artículo 145-A, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, que constituye el acto reclamado de esta autoridad recurrente, es inconstitucional en virtud de que no le ha sido determinado un crédito fiscal a la hoy quejosa, como si se tratara de figuras análogas, similares o idénticas, en cuanto a su naturaleza jurídica, objeto o finalidad.—La falta de congruencia, exhaustividad, y debida fundamentación y motivación ... se demuestra ... toda vez que el Juez *a quo* realizó un análisis parcial e incompleto de la figura jurídica de aseguramiento precautorio, prevista por el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud que únicamente analizó el texto vigente de dicho precepto legal, pero omitió analizar el 'Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, mismo que entró en vigor el día siguiente de su publicación, esto es, el 29 de junio de 2006, mediante el cual se reformó el contenido del artículo 145, entre otros y se adicionaron los diversos 145-A, 145-B, 145-C y 145-D, del Código Fiscal de la Federación, así como la exposición de motivos que dio origen a dicho artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, para de esta forma realizar un análisis integral y exhaustivo de la naturaleza jurídica de la aludida medida cautelar y resolver en forma congruente y ajustada a derecho, la sentencia que se recurre.—En efecto, el Juez *a quo*, omitió tomar en consideración que con la reforma al contenido del artículo 145 y la adición del diverso 145-A, del Código Fiscal de la Federación ... se instituyó la figura jurídica del 'aseguramiento' en materia fiscal, y se reformaron los supuestos para la procedencia del embargo precautorio.—Esto es, en el Código Fiscal de la Federación hasta antes de la reforma mencionada, no existía el aseguramiento de bienes que surgió con la entrada en vigor del artículo 145-A de dicho ordenamiento legal, figura esencialmente distinta al embargo precautorio, y contenida en ordenamientos de carácter civil y penal.—El Juez inferior, en la sentencia que se recurre, omitió analizar que la figura del aseguramiento precautorio no existía en el Código Fiscal de la Federación con anterioridad a la reforma publicada en

el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, por lo que al ser una figura de nueva creación y con características propias, debió analizar dicha medida cautelar a la luz de su propia naturaleza jurídica sin que por definición pueda asemejarse a un embargo precautorio como lo consideró en forma equívoca el Juez del conocimiento en el fallo que se recurre.—El embargo es una figura a través de la cual, por orden de autoridad competente, se impone un gravamen a un bien, con la finalidad de que éste garantice el monto de lo debido o la eficacia del cumplimiento de una sentencia que pudiera condenar al demandado al pago de determinada cantidad.—Es decir, el embargo tiene como fin último garantizar el cumplimiento de una obligación de carácter patrimonial; y puede ser precautorio, cuando el acreedor lo solicita previo a la sustentación de un procedimiento o juicio, o puede derivar de la ejecución de créditos firmes cuando el deudor se rehúsa a efectuar el pago.—En efecto, el embargo opera como garantía de un interés patrimonial, tan es así, que ya sea que se trate de un crédito de carácter civil, mercantil o incluso fiscal, los diversos ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad de rematar los bienes embargados, para satisfacer los intereses del acreedor e incluso en algunos casos opera la adjudicación a favor del acreedor.—De lo anterior se infiere, que la finalidad del embargo es garantizar el cumplimiento de una obligación, de manera tal que se puede llegar al extremo de que sea con los propios bienes embargados con los que se cubra el monto del crédito adeudado, ya sea por remate o a través de la adjudicación.—Pone de manifiesto lo anterior, lo señalado en el artículo 424 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al señalar: (lo transcribe).—Del precepto transcrita se desprende que la naturaleza jurídica del embargo es operar como garantía del cumplimiento de una obligación, tan es así que el valor de lo embargado debe ir en relación directa con el monto del adeudo, al respecto el artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: (lo transcribe).—Como se puede advertir el valor de los bienes embargados debe ser suficiente para cubrir el crédito de que se trate, por lo que podemos concluir que su finalidad principal es garantizar un interés patrimonial.—Ahora bien, por lo que hace al embargo precautorio previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, dicha figura tenía como finalidad principal garantizar el interés del fisco federal, cuando las autoridades tenían motivos para considerar que los contribuyentes habían omitido el entero de las contribuciones a su cargo ocasionando un perjuicio económico en el Estado.—En la sentencia que se recurre, el Juez *a quo*, hace referencia al embargo precautorio, previsto por el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, en su texto y redacción vigente, pero de manera incorrecta lo equipara con la figura de aseguramiento precautorio establecido por el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, declarando inconstitucional el acto reclamado, por las mismas razones que en su momento se consideró inconstitucional el embargo precautorio previsto en los artículos 145 del Código Fiscal de la Fede-

ración vigente en 1994, y con apoyo en la jurisprudencia 17/95, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ‘EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.’, apoyándose también el Juez inferior, en los criterios de nuestros Tribunales Federales que declararon inconstitucional el artículo 145 vigente hasta el 28 de junio de 2006, pretendiendo que dichos criterios se apliquen al presente caso como si se tratara de la misma figura, lo cual es totalmente ilegal.—En efecto, en el fallo que se recurre, el Juez a quo, omitió tomar en consideración que la naturaleza jurídica del aseguramiento va encaminada, a que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto las autoridades competentes, determinen su situación jurídica, es decir, su finalidad es preservar ciertos objetos, bienes o documentos que serán objeto de análisis; además con el aseguramiento se busca evitar que los particulares se sustraigan del cumplimiento de las obligaciones evitando que las autoridades ejerzan sus facultades.—Mientras que el embargo tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación patrimonial, el aseguramiento busca que los particulares no oculten o destruyan bienes o documentos que serán materia de un juicio, o serán objeto de las facultades de fiscalización, como ocurre en el caso del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, asimismo, con el aseguramiento de bienes se evita que el particular se oculte y se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones o de las sanciones a que se haya hecho acreedor.—Así también, en la sentencia recurrida el Juez del conocimiento no apreció debidamente la distinción entre una y otra figura jurídica, distinción que radica principalmente en el fin que persiguen; mientras en el embargo precautorio el valor de los bienes deben ir en proporción al monto del crédito cuya satisfacción se garantiza, en el aseguramiento no es necesario que exista un crédito y los bienes asegurados serán objeto de un juicio o de una fiscalización como en el presente caso.—La distinción entre una y otra figuras, se puede ver claramente de lo dispuesto en el artículo 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala: (lo transcribe).—De lo expuesto se demuestra, que el aseguramiento precautorio, como el embargo precautorio, son figuras distintas y atienden a objetivos diferentes, por lo que no es dable sostener que sus alcances sean similares como lo consideró en forma equívoca el Juez inferior en la sentencia que se recurre.—Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio: ‘MEDIDAS PREPARATORIAS, DE ASEGURAMIENTO Y PRECAUTORIAS. CARACTERÍSTICAS, OBJETO Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA COMBATIRLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).’ (la transcribe).—Con el texto del adicionado artículo 145-A del mismo código tributario se faculta a las autoridades fiscales a llevar a cabo el aseguramiento de bienes o de la negociación del contribuyente, cuando: ‘Artículo 145-A.’ (lo transcribe).—Así también, el Juez del conocimiento en el fallo que se recurre, no analizó que el aludido artículo 145-A,

fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación que fundamentó el acto reclamado, no tiene como objetivo garantizar el interés fiscal por los créditos que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos de ley, a cargo del hoy quejoso.—Por tanto, no se trata de un embargo de bienes, se trata de un aseguramiento, por lo que de ninguna manera resultan aplicables al presente caso el criterio jurisprudencial y las tesis aisladas que el Juez a quo invocó en la (sic) fallo que se recurre.—Por otra parte, la ilegalidad de la sentencia que se recurre queda de manifiesto, toda vez que el Juez del conocimiento omitió analizar y tomar en consideración, la citada exposición de motivos del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación donde se señaló lo siguiente: (transcribe).—De la exposición de motivos transcrita, se desprende que el objetivo de la reforma es asegurar que las autoridades puedan ejercer sus facultades, y la medida del aseguramiento se justifica con la conducta del contribuyente, de ahí que los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 145 del Código Fiscal reformado, se contemplan actualmente en el 145-A, lo que de ninguna manera implica que se trate del mismo supuesto.—Es decir, si bien las conductas que con anterioridad a la reforma, facultaban a la autoridad a tratar un embargo precautorio son las mismas que pueden dar origen a un aseguramiento, ello no implica que se trate de la misma figura, al contrario, como se manifestó en la exposición de motivos el legislador federal consideró que para asegurar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, en el caso de que de la conducta del contribuyente se desprendiera su intención de evitar ser fiscalizado, resultaba más apropiada la figura del aseguramiento que la del embargo, debido a que no se busca asegurar el interés fiscal, sino que el contribuyente no se sustraiga del acto de fiscalización.—No es óbice para concluir lo anterior, que si bien es cierto existen criterios que ha emitido el Poder Judicial de la Federación respecto de la inconstitucionalidad del anterior artículo 145 del Código Fiscal de la Federación a través de los cuales se ha declarado que el embargo precautorio a que se refería el artículo citado vulneraba el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello obedeció a que dicho embargo tenía como finalidad garantizar el interés fiscal, lo que como ya se demostró, no ocurre en el aseguramiento, por lo que se insiste, los criterios que el Juez a quo citó en la sentencia que se recurre no resultan aplicables al caso que nos ocupa.—Así también, el Juez inferior en la sentencia que se recurre transgredió por indebida aplicación los artículos 77, fracción I, 78, 192 y 196 de la Ley de Amparo, en virtud de que para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, se apoyó en la tesis de jurisprudencia 17/95, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1416/94 interpuesto por \*\*\*\*\* V., bajo el rubro: ‘EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.’, a través

de la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1994, en la parte que se establecía el embargo precautorio de bienes de los contribuyentes como garantía de interés fiscal, sin que existiera previamente una resolución determinante de un crédito fiscal en cantidad líquida y exigible, supuesto normativo que obvio es decirlo, no se actuó en el juicio de garantías en que se actúa; ejecutoria respecto de la cual el Juez *a quo* hizo suyos los argumentos contenidos en la misma, así como en la ejecutoria respectiva, así como dicho Juez del conocimiento en el fallo que se recurre omitió cerciorarse de la aplicabilidad de la jurisprudencia 17/95, al caso concreto que nos ocupa para que la misma fuera aplicable y resultara de observancia obligatoria en la sentencia sujeta a revisión, demostrándose de lo anterior la ilegalidad del fallo que se recurre.—También resulta inaplicable al presente asunto la tesis aislada número I. 7o. A. 512 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 2026, del Tomo XXV, mayo de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, bajo el rubro: 'ASEGURAMIENTO DE BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.', toda vez que la misma se refiere a la fracción III del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que no ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.—Resultan aplicables en la especie, las tesis jurisprudenciales cuyo rubro y texto rezan: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.' (la transcribe).—'JURISPRUDENCIA. CUANDO EXISTA SOBRE EL CASO ESPECÍFICO, ÉSTA DEBE APLICARSE Y NO OTRA GENÉRICA SUSTENTADA EN SUPUESTOS DIVERSOS.' (la transcribe).—'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL.' (la transcribe).—'INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA.' (la transcribe).—Por otra parte, tampoco resulta aplicable en la especie, el criterio sustentado por el H. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito el día 8 de febrero de 2008, en la ejecutoria pronunciada en el toca de amparo en revisión administrativa 408/2007 al resolver sobre la procedencia del juicio cuya instauración fue motivada por un acto reclamado diverso atribuido al C. administrador local de Auditoría Fiscal de Acapulco, quien tuvo el carácter de autoridad responsable, respecto del acto que se le atribuyó consistente en la emisión de una orden de aseguramiento precautorio, con apoyo en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, donde dicho Tribunal Colegiado de Circuito realizó un indebido análisis de la naturaleza

jurídica de dicha medida cautelar y donde se analizaron conceptos de violación distintos a los vertidos por la quejosa \*\*\*\*\* en el juicio de garantías en que se actúa, demostrándose de lo anterior, la ilegalidad del fallo que se recurre al infringirse por inobservancia lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.—Resulta aplicable, en la especie, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto reza: ‘SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.’ (la transcribe).—Asimismo, se transcribe la jurisprudencia 17/95, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1416/94 interpuesto por \*\*\*\*\* bajo el rubro: ‘EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.’ así como la ejecutoria respectiva en la parte que interesa, para que ese Tribunal Colegiado de Circuito al momento de resolver el presente juicio de amparo cuente con elementos para mejor proveer, y analice que la citada tesis jurisprudencial resulta inaplicable al presente asunto.—‘EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.’ (la transcribe).—Sirve de apoyo a nuestro razonamiento jurídico el criterio sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al pronunciar la ejecutoria de fecha 14 de diciembre de 2007 en los autos del toca de amparo en revisión administrativa RA. 389/2007, misma que revocó la sentencia amparadora recurrida y, en su lugar, negó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso \*\*\*\*\* respecto del acto reclamado consistente en la orden de aseguramiento de cuentas bancarias, emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación por el administrador local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, fallo que en el considerando séptimo, a fojas 117 y 118, en la parte que interesa, se transcribe a continuación: (transcribe parte de dicha ejecutoria).—Por último, cabe precisar que contrario a lo argumentado por el Juez *a quo*, en el fallo que se recurre, la orden de aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias de la quejosa, con fundamento en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es totalmente constitucional y legal, toda vez que se emitió como una medida cautelar para sancionar la conducta contumaz de la hoy quejosa, al obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación de esta autoridad fiscal, iniciadas con la legal notificación de la orden de visita domiciliaria número \*\*\*\*\* contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 21 de enero de 2008, toda vez que al no proporcionar la información solicitada, esta autoridad no pudo allegarse de los elementos para determinar correcta y oportunamente la situación fiscal de la ahora quejosa, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, ubicándose con dicha actitud en la hipótesis prevista en el artículo 145-A, fracción I, del Código

Fiscal de la Federación.—Luego entonces, el acto reclamado de referencia, considerado el acto de aplicación del artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación se apoyó en elementos objetivos y materiales, como son la aludida orden de visita domiciliaria, la solicitud de información y documentación y sus constancias de notificación y no se sustentó en elementos abstractos y subjetivos para la emisión de dicho acto reclamado, como en forma equívoca lo argumentó el Juez inferior en la sentencia que se recurre, elementos a través de los cuales se demostró la conducta contumaz de la hoy quejosa en el caso que nos ocupa; documentales públicas que obvio es decirlo, dicho juzgador omitió su análisis y valoración en el fallo que se recurre, en contravención con lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo.— No pasa desapercibido para esta autoridad recurrente, que el Juez del conocimiento para conceder el amparo a la hoy quejosa, se apoyó en jurisprudencias temáticas relativas a preceptos legales declarados inconstitucionales por nuestro Máximo Tribunal, las cuales únicamente debe aplicarse en casos concretos, respecto de numerales que se consideren también inconstitucionales, pero también nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala, entre otras, ha sustentado el criterio que la aplicación de las invocadas jurisprudencias temáticas relativas a preceptos legales declarados inconstitucionales, no puede aplicarse en forma indiscriminada como aconteció en la especie, sino únicamente a casos concretos, específicos y vigentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, los cuales fueron inobservados por el Juez *a quo* en el fallo que se recurre, tal como se precisa en la tesis jurisprudencial siguiente: ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY PUEDE TENER APLICACIÓN A CASOS SIMILARES A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES.’ (la transcribe).—Tercero. La sentencia que se recurre resulta ilegal, por violar por inobservancia lo dispuesto por los artículos 76 Bis, fracción I y 116, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el Juez *a quo*, hizo suyos los argumentos sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 17/95, visible en la página número 27, del Tomo II, septiembre de 1995, del *Seminarío Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, bajo el rubro: ‘EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.’ para declarar la inconstitucionalidad del artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que fundamentó el acto reclamado emitido por esta autoridad recurrente.—En efecto, el Juez del conocimiento en el fallo sujeto a revisión, apoyándose en la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción I de la Ley de Amparo, que señala que dicha suplencia de la queja deficiente resulta aplicable en los

casos donde el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la ejecutoria sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, mediante la cual se resolvió la contradicción de tesis 52/2004-I, y además en la ejecutoria de 31 de enero de 2008, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 408/2007, criterios que hizo suyos, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la hoy quejosa, no únicamente respecto del acto de aplicación del invocado artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, como en forma incongruente lo señaló en el considerando séptimo de la sentencia que se recurre, sino también declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto legal, por considerar que dicho numeral adolece de los mismos vicios de inconstitucionalidad contenidos en el artículo 145, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación en vigor antes de sus actuales reformas, ilegalidad que se demuestra a fojas 85 del precitado considerando séptimo del fallo que se recurre, donde en la parte que interesa señaló lo siguiente: (transcribe).—En esa consideración, queda demostrada la violación a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo, en que incurrió el Juez *a quo*, en la sentencia amparadora recurrida, ya que omitió emplazar a las autoridades Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Secretario de Gobernación y director del Diario Oficial de la Federación, a efecto de que comparecieran al presente juicio de garantías, para defender la constitucionalidad del artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación ..."

QUINTO.—De lo anterior se desprende que la autoridad recurrente, en resumen planteó lo siguiente:

I. Expuso en revisión la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico de la quejosa.

II. Sostuvo que la Juez de Distrito confundió al "embargo precautorio" con el diverso "aseguramiento de bienes", tergiversación que la llevó a declarar indebidamente la inconstitucionalidad del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación por supuesta violación al principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 constitucional. La confusión de la Juez de Distrito trajo como consecuencia que –en suplencia de queja y con fundamento en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo– se declarara la inconstitucionalidad del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación mediante la aplicación de la jurisprudencia del Pleno de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.", cuando en

realidad dicho criterio no tiene aplicabilidad pues mientras éste se refiere al embargo precautorio, el artículo 145-A del actual Código Fiscal de la Federación prevé una figura muy distinta como lo es el aseguramiento de bienes, introducido posteriormente a la conformación de dicho criterio, mediante decreto publicado oficialmente el veintiocho de junio de dos mil seis; señalando que la diferencia entre una y otra institución es clara cuando se acude al ordenamiento supletorio que es el Código Federal de Procedimientos Civiles en donde, por una parte, en su artículo 424, regula el aseguramiento de bienes como medida cautelar, mientras que en el diverso artículo 440 se define al embargo; además que mientras el numeral 145 del Código Fiscal que declaró inconstitucional el Pleno tenía la finalidad de asegurar el interés fiscal, en el aseguramiento de bienes se buscan objetivos diversos como lo es el mantener las cosas en el estado que guardan, o sea, preservar las cosas que serán objeto de análisis hasta en tanto las autoridades competentes determinen su situación jurídica.

III. Al declarar la inconstitucionalidad del numeral 145-A del código tributario federal, indebidamente declaró también la inconstitucionalidad del oficio \*\*\*\*\* de diez de marzo de dos mil ocho suscrito por dicha autoridad recurrente, por el cual se ordenó el aseguramiento de cuentas bancarias de la quejosa.

IV. En el último agravio se planteó la reposición del procedimiento por no haberse llamado a las autoridades legislativas.

SEXTO.—Al comenzar el análisis en revisión de este asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito con vista en los agravios hizo lo siguiente:

- a) Declaró tener competencia delegada (página 12 de la sentencia del Tribunal de Circuito).
- b) Declaró que el recurso se interpuso oportunamente (páginas 13 a 14 de la sentencia del Tribunal de Circuito).
- c) Transcribió las consideraciones de la sentencia recurrida (páginas 14 a 54 de la sentencia del Tribunal de Circuito).
- d) Declaró que no resultaba necesario transcribir los agravios de la autoridad recurrente (páginas 54 a 56 de la sentencia del Tribunal de Circuito).
- e) Declaró infundadas las manifestaciones de la quejosa sobre la posible improcedencia de la revisión de la responsable (páginas 56 a 68 de la sentencia del Tribunal de Circuito).

f) Procedió al análisis de los agravios de legalidad que –por lógica y método– tenían que abordarse primero, específicamente, los relacionados a causas de improcedencia y sobreseimiento, mismos que declaró infundados (páginas 68 a 85 de la sentencia del Tribunal de Circuito).

g) Declaró infundado el agravio sobre reposición del procedimiento para llamar a juicio a las autoridades legislativas respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 145-A, fracción I, de la Código Fiscal de la Federación (páginas 85 a 92 de la sentencia del Tribunal de Circuito).

h) Finalmente, resumió los restantes agravios pendientes de análisis –tanto de legalidad como de constitucionalidad– y ordenó el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que prosiguiera el estudio correspondiente; lo anterior, porque en atención al orden lógico de estudio de los planteamientos, los argumentos que a continuación tendrían que ser analizados están referidos a temas propios de la jurisdicción del Alto Tribunal (páginas 92 a 122 de la sentencia del Tribunal de Circuito).

**SÉPTIMO.**—Después de analizar detenidamente el escrito de expresión de agravios y las sentencias, tanto la recurrida como la que comenzó el estudio de la revisión, se advierte que **no son materia de análisis en esta instancia** los agravios sobre la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico ni tampoco el relativo a la reposición del procedimiento, por no haberse llamado a juicio a las autoridades legislativas, pues de ellos ya se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito.

Consecuentemente, esta Primera Sala **sólo se ocupará de los agravios** mediante los cuales: a) la autoridad recurrente pretende hacer la defensa constitucional tanto de la ley como de la orden de aseguramiento que emitió, así como b) los argumentos sobre la inaplicabilidad al caso de la jurisprudencia del Pleno que declara la inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación en virtud de que el diverso artículo 145-A del mismo código tributario, pero en su redacción vigente, se refiere a una institución diversa como lo es el aseguramiento de bienes, pues sólo esos temas pertenecen a los propios de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Especial consideración debe hacerse respecto del tema sintetizado en el inciso b) del párrafo anterior, pues por las particularidades del caso, resulta necesario justificar el porqué dicha temática debe ser considerada como tema de la competencia originaria del Alto Tribunal.

Esto se debe a que, en principio, la sola aplicabilidad de una jurisprudencia de la Corte a un caso concreto representa, de inicio, un tema de mera

legalidad pues se limita a la aplicación e interpretación del contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo y del criterio jurisprudencial en análisis al caso concreto, consideración que llevaría a estimar que la problemática de aplicabilidad jurisprudencial no pertenece a la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, a pesar de tratarse de una cuestión de legalidad, lo cierto es que materialmente el estudio de estas problemáticas sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia constitucional en ocasiones contienen características pertenecientes al estudio de los temas propiamente constitucionales; y en adición, como se trata del uso de la jurisprudencia del Alto Tribunal, será preferible que sea la propia Corte la que defina si la cuestión sobre la aplicación extensiva de una jurisprudencia representa –en cada caso concreto que sea dudosos– un asunto donde se surte su competencia originaria y más aún cuando de ello depende incluso la determinación de suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo.

Todo lo cual lleva a concluir que tratándose del recurso de revisión en amparo indirecto, sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde decidir –en cada caso concreto–, si se surte o no su competencia originaria cuando se trate de analizar específicamente la aplicación extensiva o analógica de una jurisprudencia del propio Alto Tribunal a casos diversos y dudosos, de la misma manera que a ella también le correspondería definir si se surte o no dicha competencia originaria tratándose de problemáticas sobre la aplicabilidad de preceptos reformados o jurisprudencias genéricas o temáticas.

A propósito de lo señalado en párrafos anteriores, resultan aplicables, respectivamente, los siguientes criterios que esta Primera Sala comparte:

"Núm. registro: 166284

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Novena Epoca

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXX, septiembre de 2009

"Tesis: 2a. CIII/2009

"Página: 690

**"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SÓLO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LE CORRESPONDE DECIDIR SI SE SURTE O NO SU COMPETENCIA ORIGINARIA CUANDO TENGA QUE ANALIZARSE LA**

APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA A UN PRECEPTO REFORMADO O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA.—La interpretación conjunta de las tesis 2a. CXCVI/2007 y 2a. CLXX/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ‘REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ESE RECURSO SE SURTE CUANDO DEBA DECIDIR, A FIN DE DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE, SI UNA JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY ES DE CARÁCTER TEMÁTICO.’ y ‘REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SE SURTE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO, CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE RESUELVA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA EN MATERIA FISCAL RESPECTO DE LA CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DEL ALTO TRIBUNAL, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE UNA REFORMA QUE NO FUE MATERIA DE LOS PRECEDENTES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.’, revela que cuando no existe jurisprudencia o cinco precedentes sobre la constitucionalidad de una ley o reglamento federal, se actualiza la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Acuerdo General 5/2001, quien aun en estos casos conserva la potestad de remitir un asunto a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando advierta que carece de importancia y trascendencia, como cuando tenga que analizarse la aplicabilidad de una jurisprudencia a un precepto reformado o si tiene carácter de temática o genérica que también permita tal aplicación a una disposición distinta, sin que esta valoración puedan realizarla esos órganos jurisdiccionales por no estar en los supuestos del acuerdo general citado, sino que corresponde exclusivamente al Alto Tribunal, ya que de lo contrario se limitaría el ejercicio de su competencia originaria porque quedaría a elección de aquéllos enviar o no un asunto donde no exista jurisprudencia o cinco precedentes exactamente aplicables a la norma controvertida en el amparo indirecto.

"Contradicción de tesis 207/2009. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 8 de julio de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez."

"Novena Época  
"Núm. registro: 170445  
"Instancia: Segunda Sala  
"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXVII, enero de 2008

"Materia(s): Común

"Tesis: 2a. CXCVI/2007

"Página: 582

"**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ESE RECURSO SE SURTE CUANDO DEBA DECIDIR, A FIN DE DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE, SI UNA JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY ES DE CARÁCTER TEMÁTICO.**—Conforme a los puntos quinto, fracción I, inciso B), y décimo segundo del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para resolver en su integridad los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito cuando en la demanda se hubiere impugnado una ley local. Ahora bien, ese supuesto de competencia no se surte cuando deba decidirse si procede o no suplir la queja deficiente por existir jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma legal no reclamada en el juicio de amparo, pero que contiene un supuesto normativo idéntico al del precepto legal respecto del que se solicita la protección constitucional, ya que para ello debe determinarse si el criterio contenido en la jurisprudencia tiene o no el carácter de temático, esto es, si se está frente a una jurisprudencia temática que obligue a aplicar el beneficio de la suplencia de la queja en términos de la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues sólo el Alto Tribunal puede decidir si el vicio alcanza a todas las leyes que prevean la misma figura estimada inconstitucional.

"Amparo en revisión 1018/2007. \*\*\*\*\*. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot."

Por lo anterior, sí representa una cuestión propia de la competencia originaria del Alto Tribunal la problemática consistente en determinar si **al actual artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación le resulta o no aplicable la jurisprudencia del Alto Tribunal que declara inconstitucionalidad de leyes** contenida en las tesis plenarias de rubros: "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."<sup>1</sup> y la diversa: "EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Novena Época. Núm. registro: 197362. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, noviembre de 1997. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis P/J. 88/97. Página 5.—"EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—El artículo 145, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece, como medida cautelar, el embargo precautorio con el fin de garantizar el interés fiscal, autorizando a las autoridades hacendarias a practicarlo respecto de contribuciones causadas pendientes de determinarse y aún no exigibles, cuando se percaten de alguna de las irregularidades a que se refiere el artículo 55 del propio ordenamiento legal, o cuando exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento a juicio de dichas autoridades, quienes cuentan con el plazo de un año para emitir resolución que finque el crédito que, en su caso, llegase a existir, lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, al permitirse la traba de un aseguramiento respecto de un crédito fiscal cuyo monto no ha sido determinado, sin que sea óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que el numeral en comento utilice los términos 'contribuciones causadas', toda vez que la causación de una contribución se encuentra estrechamente vinculada con su determinación, la que al liquidarse puede, incluso, resultar en cero. Por otra parte, la remisión al diverso numeral 55 del propio código, no torna constitucional el precepto, toda vez que las hipótesis previstas en este artículo sólo facultan a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento para determinar en forma presuntiva la utilidad fiscal de los contribuyentes o el valor de los actos por los que deban pagar contribuciones, pero de ello no puede seguirse que el embargo precautorio pueda trabarse cuando el crédito no ha sido cuantificado ni particularizado, de modo que pretender justificar la medida en supuestos de realización incierta carece de sustento constitucional, porque no puede actualizarse la presunción de que se vaya a evadir lo que no está determinado o a lo que no se está obligado, máxime que el plazo de un año que tiene la autoridad fiscal para emitir resolución para fincar el crédito prolonga injustificadamente la paralización de los elementos financieros de la empresa, con riesgo de su quiebra."

<sup>2</sup> Novena Época. Núm. registro: 200320. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, septiembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis P/J. 17/95. Página 27.—"EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.—En los términos en que se encuentra redactado el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se autoriza la traba del embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, sin que se encuentre determinada la obligación de enterar tal o cual tributo ni la cuantificación del mismo, con lo que se infringe el artículo 16 constitucional, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La expresión que utiliza el dispositivo citado 'de proteger el interés fiscal', carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que si ello no se actualiza no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostener lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto que en esa hipótesis se ignoraría los límites del embargo ya que

Una vez fijada la materia de la revisión en lo que es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y hechas las anteriores precisiones, se procederá al análisis de los agravios.

OCTAVO.—Los agravios de la autoridad recurrente son inoperantes en un aspecto y fundados en otro.

**Son inoperantes** los agravios mediante los cuales **directamente se pretende hacer la defensa constitucional del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco**, pues con independencia de la procedencia de la revisión, se trata de argumentos que **no provienen de la parte que legítimamente podría hacerlos valer en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo**.

En efecto, aun cuando el Tribunal Colegiado ya se pronunció –en lo general– tanto sobre los presupuestos procesales como respecto de la procedencia del recurso de revisión (lo que hizo ex profeso en respuesta a la instancia de la parte quejosa), ello no basta para estimar que la defensa de la ley pueda ser practicada por la autoridad aquí recurrente.

Es decir, el hecho de que sea procedente la revisión no significa que los agravios no sean inoperantes en ciertos aspectos.

En efecto, para concluir lo anterior debe considerarse que el recurso de revisión fue **interpuesto** por \*\*\*\*\*\*, quien en juicio tiene carácter de **autoridad responsable a la que se reclamó la emisión del oficio \*\*\*\*\* que contiene la orden para el aseguramiento preventivo de diversas cuentas bancarias de la empresa quejosa**; actos en los que, a su vez, se hizo la aplicación del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, cuya inconstitucionalidad también se reclamó.

En su escrito de expresión de agravios, la autoridad recurrente expuso diversos argumentos, tanto de legalidad como de constitucionalidad, destacando que mediante los segundos pretende hacer la defensa constitucional del acto legislativo reclamado.

---

no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados; además de que el plazo de un año para fincar el crédito es demasiado prolongado y no tiene justificación."

Por otra parte, de la interpretación sistemática del artículo 87<sup>3</sup> de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 12<sup>4</sup> y 19<sup>5</sup> del mismo ordenamiento, se desprende que el legislador federal instituyó en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales un sistema de legitimaciones procesales restrictivas en revisión que es aplicable a las autoridades responsables.

Mediante dicho sistema **no toda entidad perteneciente al Estado puede en revisión expresar agravios para defender la constitucionalidad de una ley**, pues tales argumentos se encuentran rigurosamente reservados a autoridades específicas que, de manera restrictiva han sido

<sup>3</sup> El artículo 87 de la Ley de Amparo señala: (Reformado, D.O.F. 19 de febrero de 1951) "Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomienda su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.—Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión. ..."

<sup>4</sup> El artículo 12 de la Ley de Amparo señala: (Adicionado primer párrafo, D.O.F. 16 de agosto de 2005) "Artículo 12. Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.—(Reformado, D.O.F. 29 de junio de 1976) En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.—(Reformado, D.O.F. 29 de junio de 1976) Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio."

<sup>5</sup> El artículo 19 de la Ley de Amparo señala: (Reformado primer párrafo, D.O.F. 16 de agosto de 2005) "Artículo 19. Salvo las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 12 de esta ley y en el párrafo segundo del presente artículo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.—(Reformado, D.O.F. 20 de mayo de 1986) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del procurador general de la República, por los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.—(Reformado, D.O.F. 20 de mayo de 1986) En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme la citada ley orgánica.—(Reformado, D.O.F. 20 de mayo de 1986) En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría."

señaladas en la norma, de suerte que los agravios de defensa de la constitucionalidad de una ley legítimamente sólo pueden provenir de las siguientes entidades:

1. De los poderes legislativos (sea el Congreso, la Asamblea del Distrito Federal o los Congresos Locales de los Estados de la República) y/o de sus representantes en términos del diverso artículo 12 de la Ley de Amparo (es decir por sus oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales).
2. De la autoridad promulgadora que generalmente es el titular del Poder Ejecutivo (presidente de la República y gobernadores de las entidades federativas); y
3. Las entidades que conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo puedan representar al promulgador; destacando que –en este caso– solamente el presidente de la República puede ser representado (en los términos que este mismo determine) por: **3.a.** El procurador general de la República; y **3.b.** Los secretarios de Estado y/o jefes de departamento administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Además, el propio artículo 87 de la Ley de Amparo, con independencia de lo arriba señalado, pone énfasis al establecer que las autoridades responsables "**sólo** podrán reclamar en revisión el acto que "de cada una de ellas se haya reclamado" todo lo cual ha sido constantemente reiterado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>6</sup>

Sobre las bases anteriores **es incontrovertible que \*\*\*\*\* no se encuentra legitimada para defender a través del recurso de revi-**

<sup>6</sup> Séptima Época. Núm. registro: 245890. Instancia: Sala Auxiliar. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. 72 Séptima Parte. Materia(s): Constitucional, Común. Página 65. También aparece en Apéndice 1917-1985, Séptima Parte, Sala Auxiliar, tesis 14, página 64. "REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.—Si en una demanda de amparo se impugnan diversos ordenamientos legales así como su aplicación, y el Juez concede el amparo por considerar que varios de sus artículos son inconstitucionales, deben desecharse los agravios de las autoridades ejecutoras que pretendan defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades ejecutoras carecen de legitimación procesal para sostener la constitucionalidad de los ordenamientos impugnados. Y si bien es cierto que las autoridades ejecutoras tienen legitimación para defender en revisión los actos de aplicación a ellas directamente reclamados en el juicio de amparo, también lo es que debe desestimarse el recurso si el Juez de Distrito no estudia dichos actos sino que los considera inconstitucionales porque se fundaron en leyes que estima violatorias de la Ley Fundamental."

**sión la constitucionalidad del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación.**

Es decir, si bien es verdad que el recurso de revisión sí puede ser interpuesto por dicha autoridad, también lo es que **legítimamente no pueden provenir de ella ninguna clase de agravios tendentes a defender directamente la constitucionalidad de la ley** por adolecer de la legitimación específica exigida por el sistema normativamente establecido para el caso, de ahí la inoperancia de la parte de los agravios sobre defensa constitucional.

NOVENO.—No obstante la inoperancia anterior, el tema de la inaplicabilidad de la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes sí puede ser formulado por la autoridad recurrente.

Lo anterior en virtud de que, aun cuando es argumentación propiamente constitucional para los efectos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia como antes se precisó, finalmente representa un aspecto que incide directamente en el acto que a dicha autoridad se le reclamó.

Esto es, repercute en la constitucionalidad del oficio \*\*\*\*\* de diez de marzo de dos mil ocho suscrito por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Acapulco y mediante el cual se ordenó asegurar las cuentas bancarias de la quejosa, por tanto, dicho agravio sí puede ser formulado por tal responsable.

Aclarado lo anterior, cabe señalar que **el agravio relativo resulta fundado.**

En efecto, la jurisprudencia del Pleno P.J. 17/95 no resulta aplicable al caso y, por tanto, no es posible mediante ésta declarar la inconstitucionalidad del oficio \*\*\*\*\* fundado en el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, entre otros preceptos.

Para demostrar lo anterior, es necesario atender al contenido de dicho criterio plenario:

"EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.—En los términos en que se encuentra redactado el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se autoriza la traba del embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, sin que se encuentre determinada la obligación de enterar tal o cual tributo ni la cuantificación del mismo, con lo que se infringe el artículo 16 constitucional, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce la justificación del asegu-

ramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La expresión que utiliza el dispositivo citado ‘de proteger el interés fiscal’, carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que si ello no se actualiza no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostener lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto que en esa hipótesis se ignorarían los límites del embargo ya que no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados; además de que el plazo de un año para fincar el crédito es demasiado prolongado y no tiene justificación.”<sup>7</sup>

Asimismo, resulta conveniente considerar los contenidos, tanto del derogado artículo 145 del Código Fiscal a que se refiere la tesis anterior, como del numeral 145-A del Código Fiscal de la Federación vigente:

**Texto del artículo 145  
del Código Fiscal De La Federación  
a que se refiere la jurisprudencia P.J.17/95**

"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

"Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

"El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad

<sup>7</sup> Los datos de localización de dicha tesis son los siguientes: Novena Época. Núm. registro: 200320. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, septiembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis P.J. 17/95. Página 27.

los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141, se levantará el embargo.

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1986)

"El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al tiempo de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre 1986)

"Son aplicables al embargo precautorio a que este artículo se refiere y al previsto por el artículo 41, fracción II, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

(F. de E., D.O.F. 13 de julio de 1982)

"En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos."

#### **Texto vigente del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación**

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Artículo 145-A. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

"I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.

"II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.

"III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

"IV. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado

registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el aseguramiento realizado.

"V. Se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin que tengan adheridos marbetes o precintos o bien no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos, se encuentren alterados o sean falsos.

"En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

"El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 de este Código en el caso de las fracciones II, III y V y de 18 meses en el de las fracciones I y IV, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución."

Como puede observarse del texto del artículo anterior y de la tesis, el Tribunal Pleno concluyó que en los términos en que en el pasado se encontraba redactado el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, éste resultaba inconstitucional y violatorio del artículo 16 del Pacto Federal porque autorizaba la traba de embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente sin estar determinada la obligación fiscal, con lo cual se generaba incertidumbre en el contribuyente al no saber en qué cuantía se practicaría tal aseguramiento y porque con ello desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado, sin que la justificación "de proteger el interés fiscal" fuera válida pues la determinación de una contribución es requisito indispensable para el nacimiento del interés fiscal y, por ello, el Pleno del Alto Tribunal lo declaró inconstitucional al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo quedando a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados.

Además que dicho precepto señalaba plazo de un año para fincar el crédito, el cual resultó demasiado prolongado y sin justificación a juicio de dicho Pleno.

Sin embargo, como se demostrará, el actual artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación contiene instituciones de naturaleza diversa, las cuales por su naturaleza y características no pueden resultar lesivas al artículo 16 constitucional como se estimó respecto del anterior artículo 145 del código

tributario, temática que incluso ya ha sido anteriormente analizada en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial que esta Primera Sala comparte.

La interpretación del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación ha sido determinada en la contradicción de tesis 139/2008,<sup>8</sup> aprobada por la Segunda Sala y que esta Primera comparte.

**Criterio interpretativo del artículo 145-A  
del Código Fiscal de la Federación  
derivado de la contradicción de tesis 3/2005-PL**

Para advertir que las instituciones reguladas por el anterior artículo 145 y el actual numeral 145-A del Código Fiscal de la Federación son instituciones diversas, se consideró relevante señalar que el texto original del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, publicado el treinta y uno de diciembre

<sup>8</sup> De la mencionada contradicción de tesis se derivó la siguiente jurisprudencia: Novena Época. Núm. registro: 168723. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, 2a./J. 139/2008, página 440.—"ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE NIEGA A PROPORCIONAR LA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—De la interpretación histórica, teleológica y conforme del artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que este tipo de aseguramiento provisional pretende que el contribuyente, desde que se lleva a cabo dicha medida, no destruya, altere o modifique su contabilidad, en aras de que la autoridad conozca con precisión su situación fiscal y no garantizar adeudos fiscales determinados. Por esa razón, ante la negativa a proporcionar documentos vinculados con la contabilidad, sea en forma total o parcial, la autoridad fiscal podrá asegurar provisionalmente la misma, lo cual respeta el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe congruencia entre el objeto y la medida provisional adoptada, habida cuenta que con ello es posible conocer el estado fiscal del sujeto obligado; además, como elemento esencial de la medida provisional fiscal, permite el funcionamiento de la empresa, pues no es necesario asegurar, aun de forma preventiva, la negociación o el resto de los bienes como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque estos elementos mercantiles no son los idóneos para determinar la situación fiscal del contribuyente, más bien simularía un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales, cuyas prácticas han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distorsionándose el bien jurídico que con la medida se pretende salvaguardar, a saber, el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas. Contradicción de tesis 90/2008-SS. Suscitada entre el Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez."

de mil novecientos ochenta y uno, establecía que se podría practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible.

En el procedimiento administrativo de ejecución también se podía decretar el embargo pero no tenía la misma finalidad que el precautorio, ya que con él se pretendía hacer efectivos créditos fiscales determinados y exigibles cuando su pago no hubiese sido cubierto o garantizado en el plazo legal.<sup>9</sup>

El artículo señalado se declaró inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se estimó que conculcaba la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues el interés fiscal nace a partir de la determinación de un crédito fiscal, de modo que se pretendía el embargo precautorio para garantizar un pago que no se tenía la seguridad de que existiera, ni que el contribuyente hubiese incumplido con una obligación fiscal y la norma tampoco destacaba el monto que debería cubrir dicha medida precautoria<sup>10</sup> razones por las cuales en la ejecutoria plenaria de referencia se señaló:

---

<sup>9</sup> Tal como se desprende de la jurisprudencia 7/2001 de la Segunda Sala, publicada en la página 223 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, febrero de 2001, que dice: "EMBARGO FISCAL PRECAUTORIO. NO CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROcede EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PREJUZGAR SOBRE SU PROCEDENCIA CONFORME OTRA DISPOSICIÓN.—El precepto indicado establece que el recurso de revocación procederá contra los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. Conforme a lo dispuesto en los artículos 145 y 151 del mismo ordenamiento, el procedimiento administrativo de ejecución se inicia con el requerimiento de pago al deudor, de créditos exigibles; **en tanto que el embargo precautorio constituye una medida preventiva que tiende a asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito esté determinado o sea exigible.** La diferencia fundamental entre ambas figuras consiste en que el embargo precautorio tiene por finalidad asegurar el interés fiscal cuando todavía no existe un crédito exigible; por el contrario, el procedimiento administrativo de ejecución tiene por objeto hacer efectivos créditos fiscales exigibles, cuando el pago de los mismos no hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley.

Por consiguiente, el embargo precautorio no se ubica en el supuesto de procedencia del recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción II, inciso b), del código en cita, toda vez que al dictarse de manera previa al procedimiento administrativo de ejecución, no forma parte integral del mismo, y no constituye un acto de autoridad fiscal federal pronunciado dentro del procedimiento administrativo de ejecución; sin que esto prejuzgue sobre la procedencia de dicho medio impugnativo contra el embargo precautorio, conforme a alguna otra de las diversas hipótesis establecidas en el numeral 117 invocado."

<sup>10</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 17/95 del Tribunal Pleno, publicada en la página 27 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, que dice: "EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE

**"... con lo que se crea un estado de incertidumbre al ignorarse las razones y motivos por los que se embargan bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado ... Tampoco puede actualizarse la presunción de que se vaya a evadir lo que no está determinado o a lo que no se está obligado."**<sup>11</sup>

A partir del decreto de reforma del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, publicado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, continuó la permisión de decretar el embargo precautorio para "... **asegurar cautelarmente el interés fiscal respecto de contribuciones que a la fecha en que se practique el embargo ya se hubiesen causado...**"

Aunque cambiaron las hipótesis de procedencia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que también era inconstitucional por lo siguiente:

"... establece la facultad de las autoridades fiscales para practicar embargo precautorio con el objeto de garantizar el interés fiscal en caso de contribuciones 'causadas' pendientes de determinarse, y que aún no sean exigibles, lo cual coincide en lo fundamental, con el anterior texto de dicho precepto en cuanto señalaba que la medida cautelar de referencia podría decretarse 'antes de la fecha en que el crédito fiscal estuviese determinado', ello en razón de que como se observa, en ambos se autoriza la procedencia del aseguramiento antes de que el crédito fiscal haya sido determinado, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General de la República ..."<sup>12</sup>

---

**LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.**—En los términos en que se encuentra redactado el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se autoriza la traba del embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, sin que se encuentre determinada la obligación de enterar tal o cual tributo ni la cuantificación del mismo, con lo que se infringe el artículo 16 constitucional, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La expresión que utiliza el dispositivo citado 'de proteger el interés fiscal', carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que si ello no se actualiza no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostener lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto que en esa hipótesis se ignorarían los límites del embargo ya que no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados; además de que el plazo de un año para fincar el crédito es demasiado prolongado y no tiene justificación."

<sup>11</sup> Consideraciones del amparo en revisión 2742/96, promovido por \*\*\*\*\*\*, fallado por el Tribunal Pleno en sesión del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

<sup>12</sup> Este criterio se plasmó en la jurisprudencia 88/97 y en la tesis I/98, cuyos rubros dicen: "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO

Cabe mencionar que este Alto Tribunal estableció que no todo embargo precautorio –por sí solo– es inconstitucional, al estudiar la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Aduanera que autorizaban esa medida respecto de mercancías de procedencia extranjera, ya que esta Primera Sala al resolver en sesión del cuatro de octubre de dos mil el amparo en revisión 426/97, sostuvo:

"... Ahora bien, no debe confundirse la facultad de verificación a que se ha hecho referencia, con la facultad que tienen las autoridades para impedir que se posean, transporten o manejen mercancías de procedencia extranjera, prohibidas o sujetas a regulaciones y restricciones cuando no se acredita su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes, porque las finalidades de esos actos son esencialmente distintas, pues la primera constituye propiamente un acto de comprobación, entendido éste como aquél a través del cual los funcionarios competentes realizan actos concretos destinados a determinar si los contribuyentes cumplen con las disposiciones fiscales, a través de la revisión de libros y papeles; en cambio, la segunda, al permitir el secuestro provisional de mercancías de procedencia extranjera prohibidas o sujetas a regulaciones y restricciones cuando no se acredita su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes, es una atribución que no mira preponderantemente a la satisfacción de créditos fiscales, sino que lo que se pretende es regular acciones tendientes a combatir las prácticas ilícitas del comercio internacional, esto es, se propone establecer procedimientos aduaneros de naturaleza precautoria para evitar la libre circulación de las mercancías, provocando así el desaliento de dichas prácticas ... Por tanto, si la facultad que se otorga en los artículos reclamados está vinculada con el artículo 131 de la Carta Magna, es con este precepto conforme al cual debe examinarse su constitucionalidad mas no así con el 16 de la Constitución Federal, y ello es así pues si los preceptos reclamados establecen una medida cautelar a través de la cual se permite el embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción a las disposiciones legales aduaneras, que tienen como finalidad la de impedir la libre circulación de mercancías, válidamente no puede decirse que transgredan el artículo 16 de la Carta Magna, por regular el embargo de mercancías, pues éste se refiere a las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, lo cual es distinto a la de perseguir y desalentar los actos ilícitos en materia aduanera ..."'

---

DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL." y "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

Igualmente, la Segunda Sala al resolver en sesión del seis de octubre de dos mil el amparo en revisión 316/99, estableció:

"No es exacto que los preceptos reclamados creen incertidumbre por autorizar un embargo para proteger el interés fiscal respecto de un crédito no determinado ni exigible, en virtud de que lo que autorizan es el embargo de las mercancías de importación o exportación prohibidas o sujetas a regulaciones y restricciones cuando no se acredita su cumplimiento.—El embargo precautorio de las mercancías, si bien protege el interés del fisco derivado de los créditos fiscales generados con motivo de la entrada y salida del territorio nacional de esas mercancías, primordialmente protege el interés social respecto al cumplimiento de las obligaciones que en la materia aduanera establecen las disposiciones legales aplicables. El objeto de la medida cautelar no lo es, por tanto, el asegurar el pago de las contribuciones al comercio exterior, sin que éstas estén determinadas o sean exigibles, sino asegurar las mercancías prohibidas o aquellas no amparadas con la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones que para su tenencia, transporte o manejo exigen las normas legales.—A través de la medida cautelar se embargan precautoriamente las mercancías materia de infracción a las disposiciones legales aduaneras. No se trata del embargo precautorio de bienes de un causante para garantizar el pago de posibles contribuciones al comercio exterior, sino del embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción a las disposiciones aduaneras para garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas y, por tanto, el impedir que se continúe su transgresión. ... Como se advierte, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el país, o de mercancías de importación prohibidas constituye una infracción. Por tanto, el embargo que de ellas autorizan los preceptos legales reclamados no persigue, como da a entender el quejoso, garantizar el interés del fisco respecto del pago de contribuciones al comercio exterior, sin que el crédito respectivo esté determinado mediante cantidad líquida y sea exigible a través del requerimiento previo de pago, sino el impedir que se posean, transporten o manejen mercancías prohibidas o aquellas en relación a las cuales no se acredite su legal estancia, por constituir la conducta anterior una infracción a las normas legales aplicables.—Los preceptos reclamados no infringen, en consecuencia, las garantías protegidas por el artículo 16 constitucional porque no autorizan un embargo precautorio sobre los bienes del causante para garantizar un crédito no determinado ni exigible y desconociéndose, por tanto, las razones del embargo. Lo que aquellos preceptos autorizan es el embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción para evitar que se continúen transgrediendo las disposiciones legales en la medida que el interés social exige el debido respeto al orden público y jurídico establecidos ..." "

De ambas ejecutorias se advierte que el aseguramiento de bienes no siempre busca garantizar el interés fiscal vinculado a un adeudo tributario o a su cobro, sino que puede perseguir otro tipo de fines sociales o económicos como salvaguardar la salud pública o el comercio interior, haciendo que cese el acto prohibitivo para no causar daños irreparables a dichos bienes jurídicos.

En ese orden, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes en el ámbito de las medidas cautelares fiscales tiene por objeto directo asegurar el cobro de la deuda tributaria determinada –que aún no tiene la calidad de exigible–; en cambio, como medida provisional fiscal o administrativa derivada de la exigencia de velar por otro tipo de interés público, pero en ambos casos la medida adoptada tiene que ser proporcional al daño que se pretenda evitar, ya que en el primer supuesto deben existir indicios razonables de que el cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

El aseguramiento, secuestro o embargo precautorio de índole fiscal tiene rasgos coincidentes si se le ve como medida cautelar o como medida provisional, ya que ambas actuaciones tienen en común lo siguiente:

- Están a cargo de la autoridad hacendaria.
- Son de carácter instrumental porque tienen conexión con un procedimiento típico fiscalizador.
- Coadyuvan a la satisfacción de un interés público.
- Son inherentes a la urgencia o flagrancia que supone su adopción inmediata para eliminar cualquier hecho que pueda hacer imposible el resultado pretendido por una norma legal o asegurar su eficacia, y
- Son de carácter provisional dada la vigencia limitada de ambos.

Pero a pesar de sus semejanzas, la nota distintiva radica en los fines públicos que persigue el aseguramiento de bienes como medida cautelar y como medida provisional, en tanto que, en la primera hipótesis tiene por objeto directo asegurar la eficacia de una resolución administrativa en la que se determinó un crédito fiscal aunque no sea exigible, de ahí que se precise que trata de garantizar el interés fiscal; en cambio, el segundo supuesto busca salvaguardar directamente otro tipo de interés público, aunque secundariamente esté relacionado con el fiscal, como evitar riesgos, emergencias y desastres en personas.

**daños al medio ambiente, afectación a la salud pública, al comercio interior entre otros fines públicos.**<sup>13</sup>

En relación con este tema, debe decirse que el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación se reformó de nueva cuenta por Decreto publicado el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, para quedar como sigue:

"Artículo 145...

"Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando: ..."

En la iniciativa del entonces presidente de la República del diez de noviembre de ese mismo año, se estableció:

"2. Embargo precautorio.—Tradicionalmente la ley permite válidamente el embargo precautorio para impedir que el deudor burle a su acreedor y haga imposible que éste cobre lo que se le debe. Las leyes procesales de todos los países «del mundo» consignan dicha medida cautelar antes o durante el proceso para conservar la materia del mismo, así como «para» garantizar el cumplimiento de la sentencia que se dicte.—La reforma que se propone en esta materia, parte de dichos principios, y establece casos concretos en los cuales se puede utilizar esta medida como en los casos en los que el contribuyente se opone intencionalmente a la práctica de las facultades de comprobación, desaparece, exista riesgo inminente de que se coloque voluntariamente en estado de insolvencia para incumplir el interés fiscal o se niegue a proporcionar contabilidad para que se pueda determinar su situación fiscal ..."

Y en el dictamen de la Cámara de Diputados del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se dijo:

<sup>13</sup> Al respecto, puede ser ilustrativa la tesis CXVI/2006 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en la página 331 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, que dice: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ... En ese contexto, debe precisarse que **no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares**, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, **sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular ...** Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medio ambiental ..."

"En este sentido, las leyes procesales de todos los países consignan dicha medida cautelar antes o durante el proceso para conservar la materia del mismo, así como «para» garantizar el cumplimiento de la sentencia que en su caso se dicte. Por tal razón, la que dictamina estima acertada la propuesta de reformar el artículo 145 de este código, ya que precisan los supuestos en los cuales debe proceder el embargo precautorio de bienes «del contribuyente» para asegurar el interés fiscal."

Como puede verse, el embargo precautorio siguió teniendo por objeto directo "**asegurar el interés fiscal**" o la eficacia del posible crédito fiscal, por lo que se trataba de una medida cautelar, ya que si bien se buscaba "**determinar la situación fiscal**" de los obligados, este fin público era secundario por lo que no era medida provisional, pero fue a través de la adición del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación publicada el veintiocho de junio de dos mil seis, cuando desapareció como objeto del aseguramiento de bienes el interés fiscal, y se tornó en principal determinar o conocer la situación fiscal de los sujetos obligados, sin referencia al pago de posibles adeudos tributarios, tal como se desprende del dictamen de la Cámara de Diputados del dieciocho de abril de dos mil seis que, en lo conducente, dispone:

"... 20) Minuta del senador Fauzi Hamdán Amad Proyecto de decreto que reforma el artículo 145 y adiciona el 145-A del Código Fiscal de la Federación, de la H. Cámara de Senadores, de fecha 28 de septiembre de 2004.— Esta dictaminadora coincide con los motivos de la iniciativa que nos ocupa, en virtud de que al establecer que el embargo precautorio procederá cuando exista un crédito fiscal determinado o determinable y que aquéllos casos relacionados con la conducta o actitud del contribuyente será procedente el aseguramiento sobre los bienes o la negociación del mismo, se otorga certeza y seguridad jurídicas a los contribuyentes, además de que fortalece el Estado de derecho que nos rige.—En efecto, la iniciativa en análisis expresa que el aseguramiento precautorio es una medida cautelar que puede implementar la autoridad y que, a diferencia del embargo, su principal característica reside en la actuación del sujeto involucrado y no en la determinación de un crédito fiscal.—Cabe mencionar que las hipótesis contenidas en las fracciones I, II, III y V del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación tienen como común denominador que la medida cautelar depende de la actitud o conducta del contribuyente y no de la existencia de un crédito fiscal determinado o determinable, por lo cual, propone establecer que, para tales casos, con el fin de que se evite el incumplimiento de las obligaciones fiscales, la medida cautelar aplicable sea el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente y, consecuentemente, el embargo será solamente precautorio.—En tal virtud, se considera que con la reforma al artículo 145 del Código Fiscal de la Federación y la adición de un artículo 145-A, se atiende, además, la observación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el embargo

precautorio es violatorio del artículo 16 constitucional cuando no se ha determinado el crédito fiscal respectivo.—Asimismo, la adecuación legal propuesta también dota a la autoridad de herramientas que le permitan actuar eficazmente cuando los contribuyentes intenten burlar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en un marco apegado a la legalidad y a la constitucionalidad. ... Transitorio I. Los embargos precautorios que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, hayan sido trlabados por la autoridad fiscal, por algún motivo previsto por el artículo 145-A que se adiciona, se considerarán sin necesidad de resolución administrativa que así lo declare aseguramiento sobre los bienes de que se trate, y se sujetarán a lo dispuesto en el citado artículo 145-A del código; los demás conservarán su naturaleza de embargo precautorio y quedarán sujetos a lo previsto en el artículo 145 del propio código."

El cambio sustancial no radica en el nombre de la medida, porque puede llamarse indistintamente embargo, aseguramiento o secuestro de bienes, sino en su objeto principal, porque pasó de ser una medida cautelar a una provisional en la que se eliminó el interés fiscal como fin primordial, y conservó ahora el propósito de conocer la situación fiscal de los sujetos obligados, para lo cual el aseguramiento de referencia pretende garantizar que desde ese instante el contribuyente no pueda alterar, cambiar o modificar los elementos de valoración y comprobación fiscal, hecho que se robustece con el texto del adicionado artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, por la circunstancia de que se haya cambiado el fin del aseguramiento de bienes no conlleva necesariamente a establecer que la norma por sí sola siempre respete el principio de seguridad jurídica, ya que esta situación dependerá de la coherencia entre la medida adoptada y su objeto, es decir, debe ser proporcional al daño que se pretenda evitar, para lo cual será necesario privilegiar la interpretación que sea conforme al texto de la Constitución Federal, si es que esa disposición legal admitiese varias.

De esta forma es como el artículo 145-A ahora permite válidamente el aseguramiento de bienes o de la negociación, pero no para otra cosa mas que para ser acorde a su finalidad que es garantizar que no se altere, cambie o modifique la contabilidad en aras de que la autoridad fiscal conozca con precisión la situación fiscal del contribuyente, además de que por tratarse de una medida provisional no puede obstaculizarse o impedirse el funcionamiento ordinario de la negociación, sin perjuicio de las molestias que todo aseguramiento produce al momento de llevarse a cabo.

Luego, si el objeto del aseguramiento previsto en el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación es garantizar que el contribuyente no se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de

las autoridades fiscales, o que el procedimiento administrativo de visita domiciliaria no pueda comenzar por haber desaparecido el contribuyente o por ignorarse su domicilio, la medida preventiva sería acorde con el principio de seguridad jurídica porque existe proporcionalidad y coherencia con aquel objeto, pues mediante tal aseguramiento se puede descubrir el estado fiscal del sujeto obligado y hasta se puede permitir el funcionamiento de la negociación, y no parece razonable ni necesario para cumplir dicho propósito asegurar de tal manera que no se puedan movilizar, el resto de los bienes de una empresa, tales como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque con ello no hay seguridad de que se determine correctamente su situación fiscal, más bien algo así podría simular un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales.

Adicionalmente, cabe mencionar que los artículos 164 al 172 del Código Fiscal de la Federación regulan el embargo de las negociaciones con intervención a la caja o la administración respecto de créditos fiscales, sin que el artículo 145-A o uno diverso señalen si en el aseguramiento precautorio de la negociación se seguirán las mismas reglas que el procedimiento administrativo de ejecución.

Desde esta perspectiva la medida preventiva de mérito resultará acorde al artículo 16 constitucional, cuando se asegure el estado de las cosas para evitar obstaculizaciones durante la visita, mientras que cuando la medida del artículo 145-A se utilice como pretexto para asegurar bienes de la empresa como cuentas bancarias para el futuro pago de posibles créditos fiscales venideros, ello conllevaría necesariamente a su inconstitucionalidad, no respecto de la ley sino de los actos de aplicación, en virtud de que la autoridad tendría plena libertad para decidir por qué monto se realizaría el aseguramiento de otros bienes o de la negociación, aspecto que ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de este Alto Tribunal, porque vulnera la garantía de seguridad jurídica que busca que las facultades de una autoridad se acoten suficiente y razonablemente para que se le impida actuar de manera arbitraria o caprichosa.

Lo anterior parte de la premisa de que es necesario que las normas que facultan a las autoridades administrativas para ejercer alguna atribución limiten su marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no dimane de la actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por los hechos que rodean una determinada situación advertida por la autoridad.

En otras palabras, la disposición que prevé una afectación cuya realización corresponde a una autoridad administrativa, respeta el principio de seguridad jurídica cuando el legislador acota suficiente y razonablemente la actuación de aquélla, que aun cuando le dé cierto margen que le permita exami-

nar las circunstancias en que aconteció la respectiva conducta del particular, no dé pauta a una actuación caprichosa e injustificada, con lo cual no se cumpliría con el texto del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación.

Con las consideraciones anteriores debe concluirse que los argumentos que en su momento condujeron al Tribunal Pleno a declarar la inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y dos a través de la jurisprudencia P.J. 17/95, **no pueden ser aplicables respecto del actual artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el agravio de la autoridad recurrente sea fundado** y por tanto deben revocarse las consideraciones de la sentencia recurrida mediante las cuales se concedió la protección federal a la quejosa respecto del mencionado numeral así como respecto de la orden de aseguramiento de cuentas bancarias por la supuesta aplicabilidad de la jurisprudencia plenaria antes mencionada.

DÉCIMO.—En atención al resultado al que se ha arribado, procede estudiar los conceptos de violación cuyo estudio fue omitido por la Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo.

En análisis de ello, se destaca que en las páginas 5 a 17 de la demanda de amparo la parte quejosa expuso diversos argumentos que agrupó en quince conceptos de violación, y la mayor parte de ellos fueron de mera legalidad siendo todos estos omitidos en la sentencia recurrida.

Solamente el marcado en dicha demanda como **décimo quinto** se refiere a temas de inconstitucionalidad de leyes.

Sin embargo, es precisamente dicho concepto de violación el que se declaró fundado en la sentencia recurrida y cuyas consideraciones aquí han sido revocadas por la inaplicabilidad de la jurisprudencia plenaria P.J. 17/95 para declarar la inconstitucionalidad del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden, con los mismos razonamientos que anteriormente fueron expuestos para declarar la inaplicabilidad de dicho criterio jurisprudencial al caso concreto, deben ahora declararse infundados los argumentos del **décimo quinto** concepto de violación de la demanda de amparo, pues **mediante ellos se expuso el porqué dicho precepto no es inconstitucional ni violatorio del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional** (que fue el único derecho que la parte quejosa reclamó como violado respecto de la ley relativa).

Por tanto, a fin de no hacer reiteraciones innecesarias debe declararse infundado el planteamiento aludido con base en las consideraciones plas-

madas en el apartado anterior, las cuales explican no sólo el porqué es inaplicable al caso la multicitada jurisprudencia del Pleno, sino también por qué el nuevo artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación no es una ley contraria al artículo 16 constitucional.

Lo aquí señalado sólo significa **que el artículo no resulta constitucional ni violatorio de la garantía de seguridad jurídica**, pero **no implica que el acto de aplicación, al ser analizado en un contexto de legalidad no pudiera llegar a ser inconstitucional como incluso antes se mencionó**, siendo este aspecto, más bien propio del análisis de legalidad del oficio en que se hace aplicación de dicho artículo, tema que aún queda pendiente.

DÉCIMO PRIMERO.—Toda vez que los restantes conceptos de violación omitidos (del **primero** al **décimo cuarto** de la demanda) se refieren a cuestiones de legalidad relacionadas con el oficio mediante el cual se ordena el aseguramiento de cuentas bancarias de la quejosa y su ejecución, temáticas que no pertenecen a la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe reservarse jurisdicción, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo el presente asunto deberá ser remitido al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** que previno.

Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada de esta Primera Sala:

"Núm. registro: 166289  
"Tesis aislada  
"Materia(s): Común  
"Novena Epoca  
"Instancia: Primera Sala  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"XXX, septiembre de 2009  
"Tesis: 1a. CLXXVI/2009  
"Página: 458

"**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO).**—Conforme a los puntos quinto, décimo, fracción I, décimo primero, décimo segundo y décimo octavo del Acuerdo General Plenario 5/2001, cuando en la materia de la revisión concurran temas de constitucionalidad y de legalidad, los Jueces de Distrito —y los Tribunales Unitarios de Circuito, según

el caso— remitirán directamente los recursos de revisión al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para que éste resuelva los aspectos de legalidad previos al estudio de fondo, así como los temas de constitucionalidad que les resulten pertinentes por efectos de la competencia que les fue delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del referido acuerdo general, y en caso de que dichos tribunales adviertan que existen tópicos relevantes o razones para que sea el Pleno o las Salas de la Suprema Corte quienes los resuelvan y asuman su competencia originaria, enviarán los autos del amparo exponiendo sus razones, las que serán revisadas en el alto tribunal y, en su caso, éste se pronunciará respecto de ellos, pero si concluida su intervención aun quedaran pendientes de análisis temas de legalidad de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme al artículo 92, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte se limitará a resolver la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que el asunto deberá devolverse al órgano que inició el estudio de la revisión por haber sido el que previno en dicha instancia."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* contra el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO.**—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito para que conozca del recurso de revisión en lo que es materia de su competencia en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), y presidente Sergio A. Valls Hernández.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** De la presente ejecutoria también derivaron las tesis 1a. XXIV/2010, 1a. XXVI/2010, 1a. XXV/2010, 1a. XXII/2010, 1a. XXIII/2010, 1a. XIX/2010, 1a. XVIII/2010, 1a. XXI/2010 y 1a. XX/2010, de rubros: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTICULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO DEBE UTILIZARSE COMO MECANISMO DE GARANTÍA PARA FUTUROS CRÉDITOS FISCALES.", "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. CUANDO SEA DECRETADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JUNIO DE 2006, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN ACTUAR DENTRO DEL MARCO QUE CORRESPONDA A FIN DE QUE LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO ESTÉ JUSTIFICADA.", "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. ES UNA INSTITUCIÓN DIFERENTE DEL ASEGUARAMIENTO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL MODIFICADO ARTÍCULO 145 Y DEL VIGENTE ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVARON AL TRIBUNAL EN PLENO A PRONUNCIARSE RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL MODIFICADO ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON INAPLICABLES RESPECTO DEL ARTÍCULO 145-A DEL MISMO CÓDIGO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUNQUE SU APLICACIÓN REPRESENTE UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, CUANDO EXISTA INCERTIDUMBRE SOBRE SU APLICABILIDAD Y SEA EMITIDA EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, DEBERÁ CONSIDERARSE COMO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DEL ALTO TRIBUNAL.", "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.", "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EXCEPCIONALMENTE PUEDE SER DEFENDIDA INDIRECTAMENTE POR UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LAS LEGITIMADAS POR LOS ARTÍCULOS 12, 19 Y 87 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EN EL RECURSO SE CONTROVIERTA LA DUDOSA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LA LEY SÓLO COMPETE A LAS AUTORIDADES LEGITIMADAS PROCESALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 19 Y 87 DE LA LEY DE AMPARO).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, páginas 110, 116, 117, 121, 124 y 125, respectivamente.

**LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABIERTO Y VIGENTE).**—El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en

los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

#### 1a./J. 53/2011

Contradicción de tesis 441/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 53/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

### CONTRADICCIÓN DE TESIS 441/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

#### CONSIDERANDO QUE:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito que abordan cuestiones de naturaleza civil, en lo que esta Sala se encuentra especializada.

**SEGUNDO.—Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 253/2010 de su índice, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

**TERCERO.—Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Para poder resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

**1. Criterio del tribunal denunciante. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito,** al resolver el juicio de amparo indirecto en revisión 253/2010, analizó un asunto con las siguientes características:

**a.** Una persona del sexo femenino en la vía ordinaria civil demandó de su cónyuge, entre otras cosas, la disolución del vínculo matrimonial y el pago de pensión alimenticia.

**b.** En la audiencia de conciliación y depuración procesal de diecisiete de junio de dos mil cinco, las partes contendientes celebraron y ratificaron un convenio en el que se fijó el pago de una pensión alimenticia a favor de la actora por la cantidad de cuatro mil pesos mensuales, los cuales se incrementarían conforme al salario mínimo general vigente en el Estado de México.

**c.** Una vez agotada la instrucción, el Juez de primera instancia emitió sentencia el trece de julio de dos mil cinco, declarando procedente la disolución del vínculo matrimonial y fijó la pensión alimenticia en los términos acordados en la cláusula segunda del convenio respectivo. Dicha sentencia causó ejecutoria el veintitrés de septiembre del año mencionado.

**d.** Posteriormente, el once de marzo de dos mil diez, la actora en el juicio natural promovió incidente de cumplimiento de ejecución de sentencia y pago de pensiones alimenticias no cubiertas, para lo cual exhibió la planilla de liquidación respectiva.

**e.** El demandado en el juicio natural contestó el incidente planteado y señaló que había cumplido en todo momento con la obligación impuesta por el juzgador de primera instancia.

**f.** El treinta y uno de marzo de dos mil diez se dictó la sentencia del incidente de cumplimiento de ejecución de sentencia, condenando al demandado al pago de lo solicitado por la actora por concepto de pensión alimenticia adeudada.

**g.** Inconforme con dicha resolución, el condenado en el incidente interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el dieciocho de mayo de

dos mil diez confirmando la sentencia impugnada. Para ello, la Sala responsable, en la parte que interesa, adujo:

• El artículo 2163 del Código Procesal Civil del Estado de México establece la forma de tramitación del incidente de liquidación de sentencia, sin obligar a la exhibición de pruebas para demostrar la reclamación, ya que basta acreditar el derecho reclamado mediante la planilla respectiva, ya que corresponde al obligado la demostración del cumplimiento de la condena.

• No corresponde a la actora demostrar el incumplimiento de la obligación, al ser un hecho negativo.

**h.** Al no compartir el sentido de la resolución aludida, el demandado en el juicio natural y recurrente en la apelación promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez quien, el veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitió una sentencia sobreseyendo por cuanto hace a los actos reclamados a un Juez familiar, y negando el amparo y la protección de la Justicia por cuanto hace a los actos atribuidos a la Sala que resolvió la apelación a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

**i.** Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Dicho recurso fue admitido y registrado con el número 253/2010 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien resolvió confirmar la sentencia recurrida en los siguientes términos:

"Aduce, en síntesis, el quejoso que contrario a lo manifestado por la Sala, correspondía a la actora incidentista acreditar el incumplimiento de la obligación, pues al no haberse establecido en la cláusula segunda del convenio la expedición de comprobantes de pago, se establece una excepción a la regla que obliga a la tercero perjudicada a acreditar su dicho negativo.

"Son ineficaces los argumentos anteriores.

"En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 66/96, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Sexto Circuito, señaló que la materia de la contradicción consistía en determinar a quién corresponde demostrar si se ha cumplido con la obligación alimentaria.

"Y en lo que interesa, sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... (se transcribe).

"... De las anteriores consideraciones surgió la jurisprudencia 1a./J. 16/99, del tenor siguiente:

"DIVORCIO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."  
(se transcribe).

"...

"Con base en lo anterior, si nuestro Máximo Tribunal Constitucional del País ya definió que es al deudor alimentista a quien corresponde probar que sí cumplió con su deber, es evidente que con la aplicación de la jurisprudencia transcrita, se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado ...

"Una vez definido que es al deudor alimentista a quien corresponde probar si cumplió con su deber, se analiza si atendiendo a la naturaleza del incidente, el recurrente cuenta con la oportunidad para ofrecer pruebas a efecto de acreditar su dicho.

"Son infundados los agravios que al respecto aduce el inconforme.

"En efecto, de la relatoría a los antecedentes del caso, se advierte que la actora, al promover el incidente respectivo, adujo que si bien se habían cubierto diversas cantidades por concepto de pensión alimenticia, cierto era también que no se habían pagado conforme a la suma establecida en el convenio y en la sentencia del juicio natural.

"Ahora bien, al entrañar lo pretendido por la actora incidentista una ejecución de la sentencia por cuanto hace a las cantidades que a su decir no fueron cubiertas por el demandado, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 2163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

"De la lectura al contenido expreso del indicado numeral, se llega a la conclusión de que en la tramitación del incidente de ejecución de la sentencia no se prevé la posibilidad de ofrecer pruebas, se insiste, bajo una interpretación literal.

"Sin embargo, no puede emplearse una interpretación formalista al respecto.

"Ello es así, pues existen casos, como el que nos ocupa, en los cuales atendiendo a la pretensión original del incidentista, se hace necesaria, de manera indefectible, la posibilidad de que no sólo el demandado sino también la actora, tengan la posibilidad de ofrecer pruebas.

"Se explica, la pretensión incidental de la actora es que se paguen las cantidades que a su decir se dejaron de cubrir por parte del demandado.

"Por su parte, el reo expone un argumento de defensa en el sentido de que le fue cubierta a la actora la cantidad fijada por concepto de pensión alimenticia en la sentencia.

"Lo anterior se traduce en una contención, en la cual cada parte defiende sus argumentos, los cuales no se pueden demostrar, sino mediante la exhibición de medios de convicción.

"Retomando el tema, de actuar con un formalismo sacramental en relación a lo dispuesto en el transscrito artículo, sería tanto como concebir que bastará la petición de la actora basada en la planilla de liquidación para condenar al demandado, sin que éste tenga la oportunidad de acreditar, en su caso, el cumplimiento de su obligación.

"En sentido contrario, pudiese actualizarse un caso en el cual fuera necesario para corroborar lo peticionado por la actora, allegarse de diversos elementos para obtener la cantidad reclamada en vía de ejecución, so pretexto de un pago incompleto, como pudiera ser una pericial contable, que si no se ofrece, por una interpretación formal del numeral aludido, tendría como consecuencia directa e inmediata que el juzgador proceda a definir la litis incidental, sin apoyo convictivo y sin elementos para constatar la veracidad de lo planteado (sin previa constatación de la verdad), a condenar a lo solicitado.

"Otra de las repercusiones que tendrá la aplicación rigorista del precepto en estudio, sería la vulneración del principio de igualdad procesal, pues no se le daría (generalmente) al demandado la oportunidad de defender sus intereses, siendo suficiente el dicho de la actora.

"Así, en alusión a lo expuesto en el incidente de ejecución, cuando se reclama el pago de pensión alimenticia vencida no cubierta, se entabla una controversia en la que la actora sostiene el adeudo y el demandado su cumplimiento de pago, que no por el hecho de no acontecer en el juicio principal, deba ser menos importante en cuanto a la forma de dirimirla.

"De igual forma, debe exponerse que la naturaleza del incidente versa sobre un aspecto esencial de la controversia en el principal.

"Por tanto, el incidente que nos ocupa, es materialmente una extensión del juicio, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el incidente un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, su resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que la justicia sea administrada de manera completa.

"En tal contexto, para cumplir lo previsto en el citado numeral 17 constitucional, se debe hacer una remisión a la parte conducente del diverso artículo 14 del mismo Cuerpo Fundamental, en cuanto a la garantía de audiencia, considerado como el derecho constitucional de toda persona, para que previo a una resolución que pudiera afectar los bienes protegidos por la indicada garantía, toda autoridad del país escuche su defensa y le reciba las pruebas que rinda para apoyarla ...

"Por ende, haciendo una interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en la legislación procesal civil del Estado, debe concluirse que tratándose de ejecución de sentencia, cuando entrañe el reclamo de un adeudo vencido derivado del cumplimiento de una obligación (siempre y cuando no se pretenda modificar la condena, al ser un aspecto ya juzgado) las partes tienen el derecho de ofrecer pruebas para acreditar su dicho.

"Todo lo anterior permite válidamente indicar, que el propio artículo 2163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no restringe la oportunidad de las partes para ofrecer pruebas, pues no se contiene de manera imperativa tal redacción, como pudiera ser 'en la ejecución de sentencia no se recibirán pruebas', y al no preverse ello, de manera alguna se puede estimar lo contrario.

"Ahora bien, atendiendo a que lo expuesto surge en la tramitación de un incidente y constatada la oportunidad que tienen las partes de allegar al conflicto los medios de convicción que estimen pertinentes, al no establecerse por cuestiones lógicas en el artículo 2163 del Código Civil del Estado, lo relativo a la etapa probatoria, debe atenderse a las reglas de los incidentes genéricos, previstas en el artículo 1216 del cuerpo normativo indicado, en el cual se establecen los lineamientos para ofrecer pruebas.

"Tan es así, que el diverso numeral 1217 del propio código procedimental prevé su desahogo.

"Por lo expuesto, se llega a la conclusión de que al ahora quejoso le correspondía acreditar el cumplimiento de su obligación (al existir controversia al respecto), lo cual no satisfizo al no ofrecer pruebas, incluso, tampoco se manifestó en su oposición al incidente con alguna oferta probatoria; además, como ya se vio, cuando la ejecución de la sentencia conlleve la contención respecto a una pretensión, si se deben acreditar mediante las pruebas correspondientes, a quién le asiste el derecho.

"Por ende, el demandado incidentista no solamente podía acreditar el cumplimiento de su obligación mediante los documentos que alude no fueron entregados por la actora, sino que además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1219 del referido código, podía allegarse de cualquiera de los medios

de convicción previstos en el diverso numeral 1265 del propio ordenamiento legal ..."

**2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el juicio de amparo indirecto en revisión 17/2002, analizó un asunto con las siguientes características:

**a.** Unos cónyuges, de común acuerdo, solicitaron la disolución del vínculo matrimonial que les unía. A su solicitud anexaron, entre otros documentos, un convenio en el que se estipuló la forma y medio por el cual se proporcionarían alimentos a los hijos procreados.

**b.** El uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro se radicó y admitió la solicitud en la vía y forma propuestas. Previa secuela procesal, el diecinueve de septiembre de ese mismo año, se dictó sentencia en la que: **i)** se declaró procedente la vía especial de divorcio por mutuo consentimiento; **ii)** se aprobó en forma definitiva el convenio celebrado por los promovientes, con las aclaraciones o modificaciones que se hubieran efectuado en el mismo durante el procedimiento del juicio, condenándose a las partes a cumplirlo como si se tratase de cosa juzgada; y, **iii)** de igual forma se declaró disuelto el vínculo matrimonial.

**c.** Dentro del año de dos mil uno, una de las partes del juicio especial de divorcio por mutuo consentimiento promovió incidente de ejecución de sentencia, en el que solicitó el pago de cierta cantidad de dinero por concepto de pensión alimenticia, así como la cantidad que resultara del incremento salarial y demás percepciones del demandado en la vía incidental.

**d.** Dicho incidente fue admitido y se ordenó dar vista al demandado en la vía incidental para que manifestara lo que a sus intereses conviniera. Una vez que transcurrieron los términos para que los incidentistas realizaran manifestaciones, el Juez de origen dictó sentencia interlocutoria condenando, en la parte que interesa, a una de las partes al pago de \*\*\*\*\*, por concepto de pensiones alimenticias.

**e.** En contra de la resolución, la parte condenada promovió juicio de amparo indirecto, en el que hizo valer (entre otras) la violación procesal consistente en que no le fueron admitidas las pruebas y por opuestas las excepciones y defensas hechas valer en el incidente respectivo.

**f.** De dicho amparo indirecto conoció el Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien dictó sentencia negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada. Lo anterior, bajo el argumento de que en los incidentes de ejecución no se admiten recursos ni pruebas de ninguna clase.

**g.** Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que argumentó, en la parte que interesa, que el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (ahora abrogado) le impide probar que ha cumplido con las obligaciones reclamadas en el incidente de ejecución de sentencia.

El recurso de revisión fue admitido y registrado con el número RP. 17/2002, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien resolvió negar el amparo en los siguientes términos:

"... tampoco puede convenirse con el promovente en cuanto adujo que se le dejó en estado de indefensión, porque según él, 'no se le concedió la oportunidad de oponer defensas y excepciones y de ofrecer pruebas para justificar el pago de los alimentos' que adujo había estado cubriendo oportunamente a sus acreedores, pues como lo precisó el Juez Federal, con la promoción del incidente respectivo se dio vista al actual quejoso, la cual desahogó mediante su ocreso de nueve de octubre del dos mil uno que obra en las foja de la 37 a la 44 del juicio de garantías, manifestándose ahí únicamente su inconformidad con el incidente de ejecución de sentencia, con el argumento de que 'todas las pensiones alimenticias en forma mensual se le han venido pagando personalmente y en efectivo a la señora \*\*\*\*\*', cuya aseveración ni fue corroborada con alguna prueba, y aunque el promovente aduce que no se le admitieron sus defensas y excepciones, ello en forma alguna le pudo provocar indefensión, pues la naturaleza del procedimiento de ejecución de sentencia o de un convenio en ella aprobado, en la vía de apremio, solamente procede como única excepción oponible la de pago o cumplimiento, lo que en la especie no quedó plenamente y formalmente acreditado ...

"Por último, deben declararse inatendibles las argumentaciones relativas a que, según el recurrente, 'se le dejó sin defensa', porque el Juez responsable 'no le tuvo por admitidas las pruebas con las que pretendió demostrar que no adeuda cantidad alguna por concepto de alimentos', pues tal aspecto sobre aportación de probanzas no lo contempla la parte final del artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en tanto refiere que una vez presentada la liquidación, se dará vista por tres días a la parte condenada, y si ésta expresare inconformidad, se dará vista con esas razones a la parte promovente, por otros tres días, y que el Juez fallará dentro de igual término que lo estime justo. Por consecuencia, el alegato del inconforme \*\*\*\*\*, no tiene sustento y es inconducente, pues las pruebas que intentó aportar, se reitera, no pudieron admitirse, ya que la ejecución de sentencia no prevé fase probatoria alguna; **lo anterior sin perjuicio de que el propio recurrente podría constatar que sí ha cubierto las pensiones alimenticias a que fue condenado, merced al convenio que fue elevado a la categoría de cosa juzgada ...** (énfasis añadido).

De la anterior ejecutoria surgió la tesis aislada II.2o.C.343 C, cuyos rubro y texto son:

"INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA O DE UN CONVENIO EN VÍA DE APREMIO. NO PREVÉ LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, SINO SÓLO VISTA A LAS PARTES PARA QUE EL JUEZ RESUELVA CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De conformidad con lo que dispone el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al promoverse la ejecución de una sentencia firme o de un convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, que no contenga cantidad líquida, presentada la planilla correspondiente se dará vista por tres días a la parte condenada y si nada expusiere se decretará ejecución por el importe de la liquidación formulada, mas si expresare inconformidad dicha parte condenada, se dará vista con las razones que dé o alegue a la promovente por otros tres días, y luego el Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, cuya resolución sólo admite el recurso de responsabilidad; de todo lo cual se sigue que por su propia naturaleza y celeridad, la ejecución de sentencia o de un convenio en los términos indicados no regula ni participa un término probatorio para las partes y, así, puede concluirse que cuando se trate de liquidar una condena, la única defensa al respecto es demostrar que se ha hecho el pago respectivo, por la reglamentación particular de dicho trámite procesal."<sup>1</sup>

**CUARTO.—Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J, 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",<sup>2</sup> puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, Novena Época, mayo de 2002, página 1228.

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.<sup>3</sup>

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> De la señalada contradicción derivaron la jurisprudencia P.J. 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

<sup>4</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

**Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Así, los tribunales realizaron una interpretación de los artículos 700 ahora abrogado y el 2163 vigente, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para determinar si el incidente a que aluden dichos preceptos admite o no el desahogo de cualquier prueba o, en su caso, si únicamente las relativas a acreditar la excepción de pago y/o cumplimiento.

Cabe destacar que el artículo 700 del abrogado Código de Procedimientos Civiles del Estado de México contempla una redacción similar con el 2163 de la normativa vigente, tal como se demuestra a continuación:

"Artículo 700	"Artículo 2163
"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que impone la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad."	"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte interesada, presentará su liquidación, de la que se dará vista por tres días a la parte condenada. Si no se opone, el Juez decidirá; si expresare su inconformidad, se dará vista a la otra parte por igual plazo. Dentro de los tres días siguientes el Juez resolverá."

**Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento sobre si en el incidente a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (en el artículo 2163 y en el abrogado 700) puede o no admitirse y desahogarse cualquier tipo de pruebas o, en su caso, si las únicas probanzas admisibles son las que acrediten la excepción de pago y/o cumplimiento.

Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito consideró que la interpretación literal del artículo 2163 del Código de Proce-

dimientos Civiles del Estado de México nos lleva a determinar que en la tramitación del incidente de ejecución de sentencia no se prevé la posibilidad de ofrecer pruebas. Sin embargo, existen casos en los que tomando en cuenta la pretensión original del incidentista se hace necesaria la oportunidad del ofrecimiento de pruebas por parte del demandado, pues de no aceptarse, bastaría con la petición de la actora basada en la planilla de liquidación para condenar al demandado sin que éste tuviera oportunidad de acreditar el cumplimiento de su obligación.

De esta forma, al realizarse una interpretación sistemática y armónica de la norma, se tiene que tratándose de ejecución de sentencia que entrañe el reclamo de un adeudo vencido derivado de una obligación, las partes tienen derecho de ofrecer pruebas para acreditar su dicho, siempre y cuando no se pretenda modificar la condena que es cosa juzgada.

Finalmente, mencionó que al no establecerse en el artículo 2163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México lo relativo a una etapa probatoria, debe atenderse a las reglas de los incidentes genéricos previstas en el diverso 1217 del código adjetivo mencionado.

Por el contrario, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito sostuvo que el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (hoy abrogado) no contempla la aportación de pruebas de las partes, en tanto que refiere que una vez presentada la liquidación, se dará vista por tres días a la parte condenada, y si ésta expresare inconformidad, se dará vista con esas razones a la parte promovente por otros tres días, y una vez transcurridos el Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo.

No obstante lo anterior, el órgano mencionado acepta implícitamente la admisión de pruebas para acreditar el cumplimiento de la obligación al señalar: "... las pruebas que intentó aportar, se reitera, no pudieron admitirse, ya que la ejecución de sentencia no prevé fase probatoria alguna; lo anterior sin perjuicio de que el propio recurrente podría constatar que sí ha cubierto las pensiones alimenticias a que fue condenado, merced al convenio que fue elevado a la categoría de cosa juzgada ..." (énfasis añadido).

Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que nos muestre, de forma sintetizada, los elementos que tuvieron que examinar los órganos colegiados para emitir sus resoluciones, así como las consideraciones esenciales que sustentaron en ellas:

Cuadro comparativo

<b>Criterio: En los incidentes de ejecución de sentencia es procedente la admisión de cualquier prueba tomando en cuenta la pretensión original del incidentista, siempre y cuando no se pretenda modificar la condena que corresponde a una cosa juzgada.</b>	<b>Criterio: En los incidentes de ejecución de sentencia no es procedente la admisión de pruebas, salvo las que se relacionan con la excepción de cumplimiento o pago.</b>
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.
- <b>Juicio ordinario civil.</b> Se reclama la disolución del vínculo matrimonial y el pago de la pensión alimenticia.	- <b>Juicio ordinario civil.</b> Se reclama la disolución del vínculo matrimonial y el pago de la pensión alimenticia.
- <b>Convenio.</b> Las partes celebran y ratifican un convenio en el cual, entre otras cláusulas, se estableció la forma y cantidad que debía cubrirse por concepto de pensión alimenticia.	- <b>Convenio.</b> Las partes celebran y ratifican un convenio en el cual, entre otras cláusulas, se estableció la forma y cantidad que debía cubrirse por concepto de pensión alimenticia.
- <b>Sentencia.</b> Declaró procedente la disolución del matrimonio y decretó la pensión alimenticia a favor de la actora en los términos expresados en el convenio respectivo. La sentencia respectiva fue declarada ejecutoriada.	- <b>Sentencia.</b> Declaró procedente la disolución del matrimonio y decretó la pensión alimenticia a favor de la actora en los términos expresados en el convenio respectivo. La sentencia respectiva fue declarada ejecutoriada.
- <b>Incidente de cumplimiento de ejecución de sentencia.</b> La actora del juicio principal promovió incidente de cumplimiento de ejecución de sentencia y pago de pensiones alimenticias no pagadas. Lo anterior en términos del artículo 2163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.	- <b>Incidente de cumplimiento de ejecución de sentencia.</b> La actora del juicio principal promovió incidente de cumplimiento de ejecución de sentencia y pago de pensiones alimenticias no pagadas. Lo anterior en términos del ahora abrogado artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

<p><b>- Trámite del incidente.</b></p> <p>* En la contestación del incidente el demandado afirmó haber cumplido con la obligación impuesta.</p> <p>* Se dictó sentencia condenando al demandado al pago de lo solicitado por la actora en concepto de pensión alimenticia.</p>	<p><b>- Trámite del incidente.</b></p> <p>* En la contestación del incidente el demandado afirmó haber cumplido con la obligación impuesta.</p> <p>* Se dictó sentencia condenando al demandado al pago de lo solicitado por la actora en concepto de pensión alimenticia.</p>
<p><b>- Recurso de apelación.</b> El demandado incidentista interpuso recurso de apelación, en el cual se confirmó la sentencia dictada en el incidente respectivo.</p>	<p><b>- Recurso de apelación.</b> No fue agotado el recurso de apelación respectivo, porque no era procedente.</p>
<p><b>- Juicio de amparo indirecto.</b> El demandado en el incidente promovió amparo indirecto, el cual sobreseyó por una parte y negó el amparo solicitado respecto de la resolución dictada en la apelación.</p>	<p><b>- Juicio de amparo indirecto.</b> El demandado incidentista promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue resuelto en el sentido de negar el amparo y protección solicitada.</p>
<p><b>- Ejecutoria del Tribunal Colegiado.</b> El órgano colegiado confirmó la sentencia recurrida, sin embargo consideró que de una interpretación sistemática del artículo 2163 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se tiene que en los incidentes de ejecución de sentencia deben tomarse en cuenta las pretensiones originales del incidentista, para establecer si es necesaria la oportunidad del ofrecimiento de pruebas por parte del demandado. De esta forma, en tratándose de ejecución de sentencia que entrañe el reclamo de un adeudo vencido deri-</p>	<p><b>- Ejecutoria del Tribunal Colegiado.</b> Negó el amparo y la protección solicitada, al considerar que de conformidad con el abrogado artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en el incidente de ejecución de sentencia no se prevé la admisión de pruebas. Sin embargo, acepta implícitamente la admisión de probanzas al referir que se puede demostrar el cumplimiento del pago respectivo.</p>

vado de una obligación, las partes tienen derecho de ofrecer pruebas para acreditar su dicho, siempre y cuando no se pretenda modificar la condena que es cosa juzgada.	
---	--

De la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales contendientes, se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de criterios, pues en los negocios resueltos se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales (juicios en los que existen convenios elevados a la categoría de cosa juzgada en los que se fija el monto y forma de pago de la pensión alimenticia, la cual se requiere a través del incidente de liquidación de sentencia) y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes (aceptación de pruebas en el incidente de liquidación tomando en consideración las pretensiones originales del incidentista, o únicamente el desahogo de las pruebas relativas a la excepción de pago o cumplimiento), obteniéndose la diferencia de criterios en los razonamientos, no obstante el análisis de los mismos elementos.

**QUINTO.—Criterio que debe prevalecer.** En opinión de esta Primera Sala debe prevalecer el criterio que coincide, en lo esencial, con el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en los términos que serán desarrollados a continuación:

En principio, debe establecerse que el problema a dilucidar en la presente contradicción, es el siguiente: **¿El incidente de liquidación de sentencia a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, acepta la admisión y desahogo de cualquier prueba o únicamente las relativas a acreditar la excepción de pago o cumplimiento de la obligación?**

Para efecto de dar contestación al cuestionamiento planteado, es menester analizar el contenido de la norma vigente, así como su texto anterior. El texto vigente de la norma señala:

"Artículo 2163. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte interesada, presentará su liquidación, de la que se dará vista por tres días a la parte condenada. Si no se opone, el Juez decidirá; si expresare su inconformidad, se dará vista a la otra parte por igual plazo. Dentro de los tres días siguientes el Juez resolverá."

Por su parte, el ahora abrogado artículo 700 disponía:

"Artículo 700. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que impone la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad."

Los artículos transcritos establecen el procedimiento que debe llevarse a cabo ante una condena que no establece el monto que debe cubrir el obligado. De esta forma, el procedimiento incidental tiene por objeto determinar la cantidad líquida que debe ser entregada al acreedor.

Sobre el incidente de liquidación de sentencia esta Primera Sala ha establecido que es un procedimiento: **a)** que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada; **b)** que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables; y, **c)** autónomo respecto del juicio principal y su resolución no afecta la cosa juzgada de la sentencia definitiva.

Lo anterior se desprende, por analogía de razón, de la tesis 1a. XXXVIII/2009, sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO).—El procedimiento que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que contiene una pretensión jurídica, a la que pueden oponerse defensas procesales, y por contener una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencia, siendo ésta impugnable en la apelación; sin embargo, este procedimiento es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental

depende de la previa existencia de una condena ilíquida, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena. El aparente antagonismo se explica porque para hacer efectivo un derecho de crédito, no basta con que se decrete su existencia, sino que además debe determinarse su contenido y alcance, pues un derecho de crédito es inerte si no puede cobrarse, y para ello es necesaria su liquidación. Por lo tanto, aunque a veces no es posible o conveniente que en el juicio principal se determine tanto la existencia como la cuantía del derecho de crédito, y por ende deba tramitarse otro procedimiento que desde el punto de vista adjetivo, es autónomo e independiente, ello no resta a tal liquidación del crédito su naturaleza sustantiva, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva. Por consiguiente, debe considerarse que el incidente de liquidación es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea administrada de manera completa. De lo anterior se deriva que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios.<sup>5</sup>

Ahora bien, en el incidente de liquidación establecido por el código procesal civil del Estado de México, el procedimiento inicia con la presentación de la planilla de liquidación por la parte interesada, con la cual se da vista a su contraparte para que –dentro de un término de tres días– manifieste lo que a su interés convenga. En caso de que el demandado en la vía incidental no haga manifestación alguna, la autoridad debe resolver lo conducente.

En el supuesto de que el demandado incidentista expusiera su inconformidad en la liquidación, se dará vista a su contraparte –por un término de tres días–, y hecho lo anterior, la autoridad en un plazo de tres días debe dictar la resolución correspondiente.

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 580, Novena Época (Contradicción de tesis 39/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa).

Como puede observarse, el incidente de liquidación establecido en la legislación procesal mexiquense no señala de forma expresa el trámite para el ofrecimiento y desahogo de pruebas; sin embargo, ello no es suficiente para restringir el derecho de los incidentistas para ofrecer pruebas, tal como se demostrará a continuación:

En principio, hay que recordar que el incidente de liquidación es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en una sentencia ejecutoriada, para determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables y acorde a la condena.

Ahora bien, al promoverse el incidente de liquidación el juzgador se encuentra ante diversos casos, por ejemplo:

**a)** Que el demandado en el incidente no realiza manifestación en torno a la planilla propuesta por su contraparte o, en su caso, se allana al contenido de la planilla exhibida.

**b)** Otro supuesto sería que el demandado en el incidente mostrara su oposición a la planilla propuesta al considerar que no refleja la cantidad realmente adeudada, ya sea por pagos parciales de la deuda, pagos en especie o alguna otra circunstancia.

**c)** Asimismo, puede darse el caso de que el demandado en el incidente haga valer como excepción la de pago o cumplimiento de la condena.

El caso expuesto en el inciso **a)** no representa una complejidad para el juzgador al no existir una controversia, dado que el demandado incidentista acepta las pretensiones de su contraparte. Así, la resolución del incidente debe emitirse conforme a la planilla de liquidación exhibida por la actora incidentista, ante el allanamiento tácito o explícito de la parte demandada, siempre y cuando el Juez la encuentre ajustada a derecho.<sup>6</sup>

Por otro lado, en los supuestos señalados en los incisos **b)** y **c)**, sí existe una controversia, pues el demandado en el incidente no se conforma con la

<sup>6</sup> Resulta ejemplificativa la jurisprudencia 1a./J. 35/97, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, página 126, Novena Época).

planilla de liquidación exhibida por su contraparte y hace valer excepciones como la de pago y/o cumplimiento parcial de la condena, entre otras.

En estos casos o en cuestiones análogas, el juzgador se ve impedido para resolver basándose únicamente en la planilla exhibida por la actora. En efecto, si el objeto del incidente de liquidación es cuantificar la condena ilíquida decretada en una sentencia ejecutoriada para determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables y acorde con la condena, es menester que el juzgador desahogue las pruebas ofrecidas por las partes para tener plena convicción del monto de lo condenado.

Aceptar lo contrario, sería facultar al Juez para resolver el incidente conforme lo expuesto y exhibido por la actora incidentista, lo cual resultaría contrario a la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, el cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.

Lo mencionado cobra relevancia si tomamos en cuenta que los tribunales civiles deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

En ese sentido, y dado que el incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso, es menester el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, siempre y cuando guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el objeto del procedimiento, el cual, como ya se ha dicho, es determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables y acorde con la condena.

Bajo la argumentación propuesta, se puede concluir que el juzgador debe analizar el caso concreto para determinar si resulta o no necesaria la admisión y el desahogo de pruebas dentro del incidente de liquidación de sentencia para emitir su resolución. Lo anterior, teniendo en cuenta que en los supuestos donde existe una controversia entre las partes, debe permitirse a los justiciables hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, con el fin de respetar la garantía al debido proceso judicial.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tanto en su texto vigente (artículo 2163)

como en el abrogado (artículo 700), no prohíben la admisión de pruebas en el incidente de liquidación; sin embargo, no establecen la forma en que deberán desahogarse las mismas. Por ello, el desahogo debe realizarse conforme a las reglas genéricas previstas por el propio código procesal.<sup>7</sup>

Cabe hacer mención que el criterio sustentado no afecta la cosa juzgada, dado que el incidente de liquidación únicamente tiene por objeto determinar la cantidad ilíquida de una condena, sin modificar los términos establecidos en la sentencia ejecutoriada.

En este orden de ideas, en la presente ejecutoria se demostró que:

- a) El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contenoso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables.
- b) Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal y su resolución no afecta la cosa juzgada de la sentencia definitiva.
- c) Dentro del incidente de liquidación hay casos en los que no existe una controversia (cuando el incidentista demandado acepta las pretensiones y la planilla exhibida por su contraparte).
- d) Existen casos en los que hay una controversia, como puede ser el supuesto de que el demandado en el incidente no se conforme con la planilla

---

<sup>7</sup> "Capítulo XII

"De los incidentes

"Incidentes genéricos

"Artículo 1216. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este capítulo.

"Se sustanciarán con un escrito de cada parte, sin suspensión del principal; con el que se inicie se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas."

"Desahogo de pruebas

"Artículo 1217. Contestado o no el traslado, se señalará fecha, de ser necesaria, para el desahogo de las pruebas y alegatos, dentro de los ocho días siguientes."

"Alegatos y resolución

"Artículo 1218. De no señalarse fecha para desahogo de pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del tercer día de concluido el plazo de traslado.

"Fenecido el plazo para alegar, se dictará resolución en el plazo de ley."

"Pruebas en los incidentes

"Artículo 1219. Las disposiciones sobre prueba son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este capítulo."

de liquidación exhibida por su contraparte y haga valer excepciones de pago y/o cumplimiento parcial de la condena.

e) En los casos de controversia, es menester que el juzgador desahogue las pruebas ofrecidas por las partes para tener plena convicción del monto de lo condenado. Ello, con el fin de respetar la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.

f) En virtud de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en los artículos que hacen referencia al incidente de liquidación (en su texto vigente artículo 2163 y el abrogado 700), no establecen la forma en que habrán de desahogarse las pruebas de las partes, el trámite correspondiente deberá llevarse a cabo conforme a las reglas generales de los incidentes establecidas en el propio código procesal.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la siguiente tesis:

**LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE).**—El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe contradicción de tesis en términos del considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.**—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**—Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede valer de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervenientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley

prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevalecer de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevalecer significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.

1a./J. 57/2011

Contradicción de tesis 379/2010.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.— 16 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 57/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil once.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 379/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan Tribunales Colegiados de Circuito en relación con un asunto de carácter civil, de su exclusiva competencia.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, la contradicción de tesis fue denunciada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, lo que confi-

gura el estudio de la presente denuncia de contradicción, pues formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

**TERCERO.—Existencia de la contradicción.** En primer término, debe establecerse si, en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL. En esta jurisprudencia se sustenta que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiendo por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una sentencia. Por tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio referido del Pleno de este Alto Tribunal, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P.J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de juris-

prudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Establecido lo anterior, es procedente examinar si en la especie se da o no contradicción de criterios, de acuerdo a lo siguiente:

**1) El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el amparo directo DC. 779/2003, cuyos antecedentes se relatan en las siguientes líneas:

Por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, turnado posteriormente al Juez Décimo Segundo de lo Civil de Puebla, Puebla, registrado bajo el expediente 936/2000, \*\*\*\*\*, en la vía ordinaria mercantil demandó de \*\*\*\*\* actualmente \*\*\*\*\* en liquidación, hoy en quiebra, las siguientes prestaciones:

"a) La restitución y/o devolución y entrega de la cantidad de mil ciento diez millones de viejos pesos, moneda nacional, equivalentes en la actualidad a un millón ciento diez mil pesos, cero centavos, moneda nacional, que le entregué a mi (sic) ahora demandada para que los aplicara al objeto del fideicomiso número \*\*\*\*\* de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, celebrado, entre otros, por el aquí promovente en mi doble calidad de fideicomitente y fideicomisario, y mi (sic) ahora demandada en su calidad de fiduciaria, toda vez que por resolución judicial ejecutoriada, dicho fideicomiso fue declarado nulo de manera absoluta.—b) La restitución y/o devolución y entrega de la cantidad de ciento cincuenta y tres mil setecientos veintinueve pesos, con noventa y nueve centavos, moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios le entregué a mi (sic) ahora demandada, debido a que como no le pagaba puntualmente las aportaciones principales destinadas al objeto del fideicomiso número \*\*\*\*\* ahora judicialmente declarado nulo de manera absoluta; me cobró y le pagué tal cantidad por concepto de intereses.—c) El pago de los daños y perjuicios que me causó mi

ahora demandada con su proceder antijurídico, lo que provocó que por resolución judicial firme, se declarara la nulidad absoluta del fideicomiso número \*\*\*\*\*\*, traducidos dichos daños y perjuicios en el menoscabo de mi patrimonio y en la ganancia lícita que jamás percibí debido a la ilicitud del fideicomiso referido debiendo, en consecuencia, declararse el pago de lo reclamado al tipo de la tasa líder bancaria en el mercado de valores, causados desde que mi (sic) ahora demandada recibió las sumas que le entregué y hasta la total solución y pago de las especies (sic) reclamadas, las cuales cuantificaré en la liquidación de sentencia correspondiente.—d) Como consecuencia de la nulidad del contrato de fideicomiso de referencia y de pago que ahora reclamo, demando también la cancelación de mi nombre en el libro de registro de accionistas del banco demandado, de la parte que representé como supuesto accionista, con todas sus consecuencias y efectos legales.—e) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de este juicio."

Posteriormente, vía incidental se objetó la competencia del Tribunal del Estado de Puebla, dando como resultado la declaración de incompetencia del Juez que hasta ahora había conocido de la causa; por lo que mediante oficio 9624, de catorce de junio de dos mil dos, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, remitió los autos y constancias del expediente 963/2000, al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quien, en acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil dos, ordenó enviarlos a la Juez Sexagésimo Segundo de lo Civil de esta ciudad, para que se avocara a su conocimiento.

Seguido el juicio por sus diversos trámites, la Juez, el veintiséis de mayo de dos mil dos, dictó sentencia en la que concluyó condenar a la demandada al pago de las principales prestaciones.

En contra de dicho fallo, \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, antes \*\*\*\*\*\*, interpuse recurso de apelación y la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que conoció del asunto en el toca 215/2003/1, el veinte de octubre de dos mil tres, pronunció sentencia en la que concluyó modificar la sentencia recurrida para absolver a la demandada del pago de gastos y costas.

La parte demandada solicitó el amparo al considerar que las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. El juicio de garantías, registrado con el número DC. 779/2003, por razón de turno se envió para su resolución al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que en sesión de veintidós de enero de dos mil cuatro, determinó no amparar ni proteger al quejoso.

Para fundamentar lo anterior, por lo que a esta contradicción se refiere, en la parte considerativa el Tribunal Colegiado sostuvo, en esencia, el siguiente criterio:

"Ahora, para explicar la aseveración precedente, es menester reproducir el precepto legal antes citado, el cual es de la siguiente redacción: 'Artículo 2226.' (se transcribe). En la parte que interesa, el precepto legal transcripto dispone que de la nulidad absoluta puede prevalecerse cualquier interesado. En este orden de ideas, para determinar el alcance que tiene esta disposición, es menester indicar que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, prevalecer significa 'valerse o servirse de una cosa'. Por lo consiguiente, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto en comento indica que de la nulidad absoluta puede valerse o servirse cualquier interesado. Ahora bien, como lo señala la solicitante de amparo, en el sistema jurídico mexicano no existen nulidades de pleno derecho; por el contrario, cualquier nulidad debe ser reconocida y declarada por la autoridad jurisdiccional competente para que surta sus efectos. En este tenor, resulta indispensable, para que todo interesado esté en posibilidad de valerse o servirse de una nulidad, que ésta haya sido decretada previamente por un Juez, dado que no es posible valerse de aquello que no tiene eficacia o, incluso, no existe. Ello se confirma si se atiende a que del texto de la norma transcripta, se aprecia que el legislador dispuso que los efectos de un acto nulo de forma absoluta serán destruidos retroactivamente al declarar un Juez la nulidad, e inmediatamente después determinó que todo interesado puede prevalecerse de ella, lo que implica que tal prevalencia sólo opera si previamente un Juez ya decretó la nulidad. Cabe mencionar que en este aspecto, el sistema jurídico mexicano se aparta de otros, en los que sí existen las nulidades de pleno derecho, y en los cuales se admite que los interesados se prevalgan de dicha nulidad, solicitando que ésta sea declarada judicialmente y se les desligue de las obligaciones que el acto nulo les haya impuesto. Por consiguiente, el derecho que otorga a todo interesado la norma jurídica reproducida, para que éste se prevalezca de una nulidad, significa que el mismo tiene la posibilidad de aprovechar para sí los efectos de la nulidad de un acto, decretada con antelación. En consecuencia, el precepto transcripto no otorga el derecho para demandar la nulidad de un acto jurídico, sino para valerse de tal nulidad, una vez que ésta ya se decretó ..."

**2) El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el amparo en revisión DC. 525/2010, basado en los antecedentes que a continuación se relatan:

Mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal, \*\*\*\*\*, en la vía ordinaria mercantil, demandó de \*\*\*\*\* y otros, principalmente las siguientes prestaciones:

"a) La declaración judicial de nulidad absoluta por simulación absoluta de la asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas de \*\*\*\*\*, celebrada en forma ilícita el día 31 de diciembre de 1999 y de los ilícitos acuerdos adoptados en ésta, en especial, el acuerdo por el que se aprobó la modificación de cambio de régimen de administración de la sociedad, de consejo de administración a administrador único, así como el acuerdo en el que se autonombró administrador único el demandado señor \*\*\*\*\*. Dichas resoluciones constan en la escritura pública número 111,648, de fecha 8 de noviembre de 2002, pasada ante la fe del notario público número 129 de esta ciudad, licenciado Ignacio Soto Borja y de Anda, en la que se protocolizó el acta de la referida asamblea.—b) Como consecuencia de lo anterior, la declaración judicial de nulidad absoluta de todos y cada uno de los actos acordados y autorizados por el administrador único de \*\*\*\*\*, con posterioridad a su nombramiento, en virtud de que dichos actos derivan de un acto ilícito, por lo que resultan del todo nulos y carentes de efectos jurídicos."

Seguido el juicio por su trámite legal, el Juez Cuadragésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó sentencia el veintidós de marzo de dos mil diez, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor de declarar la nulidad por simulación absoluta de la asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas de \*\*\*\*\*, celebrada el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, así como declarar la nulidad de los acuerdos adoptados en dicha asamblea, en especial, el acuerdo por el que se aprobó la modificación de cambio de régimen de administración de la sociedad, de consejo de administración a administrador único, así como los demás acuerdos derivados.

Inconformes con dicha determinación, los codemandados interpusieron recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual dictó sentencia el veinticuatro de junio de dos mil diez, en la que declaró fundados los agravios expresados por los apelantes y revocó la sentencia recurrida. Asimismo, ordenó que en los nuevos puntos resolutivos se declarara que los codemandados acreditaron que el actor no se encontraba legitimado activamente para reclamar las prestaciones contenidas en su demanda, en consecuencia, el juzgador debía abstenerse de entrar al fondo de la cuestión debatida en el juicio.

Al no estar de acuerdo con la determinación anterior, el actor demandó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que la sentencia

de apelación mencionada violaba en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales. Por razón de turno, tocó conocer del asunto al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y quedó registrado con el número DC. 525/2010. En sesión de quince de octubre de dos mil diez, el mencionado tribunal determinó amparar y proteger a \*\*\*\*\*\*, contra el acto que reclamó.

Esta resolución se basó, esencialmente y por lo que a esta contradicción se refiere, en lo siguiente:

"De igual forma, tales consideraciones son incorrectas, pues el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece: (se transcribe). Conforme a este precepto, de la nulidad absoluta puede prevalecer todo interesado y, por ende, está facultado para pedir la nulidad de un acto jurídico, siempre y cuando tenga interés jurídico en obtener tal declaración, pues es necesario que ésta pueda resentir un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico u obligación específica cuya nulidad se demanda, lo cual puede afectar a las partes o a terceros.—Esto es así, toda vez que el artículo 2226 del Código Civil Federal sí otorga el derecho a cualquiera con interés jurídico para demandar la nulidad de un acto jurídico. En efecto, si bien ese numeral establece que de la nulidad puede prevalecer todo interesado, la prevalencia aludida lleva implícita la posibilidad de que todo interesado pueda ejercitar la acción de nulidad, y no sólo la relativa a que los interesados puedan valerse de ella una vez decretada judicialmente, pues la conclusión del órgano colegiado en cita, deriva de la parte final del artículo en comento, en tanto, sujeta la prevalencia de cualquier interesado, para el caso de que ya exista declaración judicial de nulidad; sin embargo, la primera parte de ese numeral señala que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie la nulidad, sin hacer una delimitación de las personas que se encuentran legitimadas para solicitar tal declaración de nulidad. De ahí que se debe considerar que la redacción 'de ella puede prevalecer todo interesado', otorga el derecho a cualquier persona que fue afectada con un acto jurídico, no sólo para valerse de ella una vez decretada judicialmente, sino también para pedir su nulidad para que sea declarada judicialmente. Máxime si se toma en cuenta que el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 1054 del Código de Comercio, señala que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga interés en contrario. Por lo que de la interpretación armónica de tales pre-

ceptos, se llega a la conclusión de que la prevalencia de cualquier interesado, se debe entender como la posibilidad de cualquier persona afectada por un acto jurídico para solicitar su nulidad, así como valerse de una nulidad ya decretada judicialmente."

Visto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **sí existe** la contradicción de tesis planteada.

Lo anterior, toda vez que, por un lado, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal **no** otorga a todo interesado el **derecho a demandar la nulidad absoluta** de un acto jurídico, y que la palabra **prevalecer** a la que hace alusión dicho artículo, debe interpretarse como el derecho de todo interesado para aprovechar para sí los efectos de la nulidad de un acto jurídico, una vez decretada por autoridad judicial.

Mientras que el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil** del mismo circuito, estimó que el numeral 2226 de la legislación sustantiva civil de la entidad, **sí otorga el derecho a cualquier persona interesada de ejercer la acción de nulidad**, pues dicho numeral no hace una delimitación de las personas que se encuentran legitimadas para solicitar tal declaración.

Como queda evidenciado, ambos órganos colegiados se pronunciaron de manera discrepante sobre la interpretación de un mismo precepto jurídico (el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal), en específico, el primer punto de contradicción es quiénes pueden demandar la nulidad absoluta, pues mientras que para uno de los órganos colegiados contendientes esto significa que todo interesado jurídico tiene derecho a demandarla; el otro estimó que sólo las partes intervenientes en el acto jurídico.

Asimismo, discrepo en la interpretación que cada órgano colegiado le dio a la palabra "prevalecer" contemplada en dicho artículo, pues mientras que uno de los colegiados refirió que hasta en tanto que un juzgador declare la nulidad, cualquier interesado puede valerse de ella; el otro sostuvo que no hacía falta la declaratoria judicial de nulidad en virtud de que cualquier persona podía solicitarla. Es decir, el segundo punto de contradicción consiste en determinar si dicha nulidad debe ser decretada judicialmente antes de que pueda hacerla valer cualquier interesado.

**CUARTO.—Estudio de fondo.** Para estar en aptitud de resolver la contradicción de tesis denunciada, se estima pertinente, primero, tener como

marco referencial las diferencias entre la nulidad absoluta contrastándola con la relativa, y sobre la base de esa diferencia, determinar el criterio jurídico que debe imperar.

En primer término, es de referirse que tanto la nulidad absoluta como la relativa están reguladas en el título sexto, parte primera del libro cuarto referente a las obligaciones, dentro del Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 2225, 2226, 2227, 2228, 2230, 2231 y 2233, que por razones de método y claridad se estima conveniente transcribir y que son del tenor siguiente:

"Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

"Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

"Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

"Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

"Artículo 2230. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."

"Artículo 2231. La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida."

"Artículo 2233. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación."

Asimismo, si bien no se encuentran en el título del Código Civil que regula las nulidades, las siguientes disposiciones resultan relevantes para entender

la institución jurídica de la nulidad y sirven como pauta para esclarecer cuándo se actualiza una nulidad absoluta o relativa. A saber, la primera disposición importante es la que regula, de manera general, los requisitos de validez de los actos jurídicos, que a la letra establece:

"Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

- "I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- "II. Por vicios del consentimiento;
- "III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- "IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."<sup>1</sup>

De igual forma se debe tener en cuenta el artículo 80. del ordenamiento civil en cita, pues habla de la nulidad por ilicitud cuando los actos jurídicos contravienen leyes prohibitivas o de interés público, que refiere:

"Artículo 80. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

De la lectura de los preceptos transcritos se puede concluir lo siguiente:

En primer lugar, los actos jurídicos deben cumplir con ciertos requisitos para que sean válidos:

- 1) Las partes que celebran el acto jurídico deben tener capacidad para celebrarlo;
- 2) El consentimiento debe estar libre de vicios;
- 3) El objeto motivo o fin debe ser lícito; y,

<sup>1</sup> Por virtud del artículo 1859 del mismo Código Civil, la disposición citada es aplicable no sólo a los contratos, sino a todos los actos jurídicos: "**Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.**"

4) Deben cumplir con la forma que la ley prescribe para celebrar el acto jurídico.

Por tanto, si un acto jurídico no cumple con alguno de estos requisitos será nulo.

En segundo lugar, se puede advertir que la ley no da una definición de la nulidad absoluta, sino que establece cuáles son sus características (artículo 2226 citado): no es prescriptible, no se puede confirmar y de ella puede prevalecerse cualquiera que tenga interés jurídico. De la misma forma, al referirse a la nulidad relativa el Código Civil señala sus características por omisión, pues establece que si la nulidad no reúne todos los caracteres de la nulidad absoluta entonces será nulidad relativa.

En tercer lugar, el Código Civil hace mención del tipo de nulidad que se produce cuando el acto jurídico se celebra sin cumplir con algún requisito de validez de los actos jurídicos.

En efecto, si el acto jurídico es celebrado por personas incapaces, o el consentimiento está viciado, o el consentimiento no se da en la forma establecida, entonces se está ante una nulidad relativa, pues así lo señala el mismo artículo 2228 arriba citado.

En el entendido de que esas causales de invalidez son confirmables (artículos 2231, 2232, 2233 citados), prescriptibles (los artículos 2236 y 2237 del mismo código en cita) y muy importante para el presente asunto, **sólo pueden ser invocadas por las partes** que sufrieron vicios en el consentimiento o son incapaces.

Por su parte, en el título que específicamente regula las nulidades, el Código Civil solamente enuncia dos veces la nulidad absoluta, y lo hace al referirse a sus características, al señalar que puede provocarse por la ilicitud en el objeto.

Asimismo, no hace referencia alguna sobre la prescripción o confirmación que pueda darse cuando se está en presencia de la ilicitud en el objeto.

Por lo anterior, sirve traer a colación el artículo 8o. del Código Civil citado, que señala que será nulo el acto que vaya en contra de las leyes prohibitivas o de interés público.

Así las cosas, de todo lo anterior se puede concluir que las diferencias entre la nulidad relativa y la nulidad absoluta son las siguientes:

Nulidad relativa	Nulidad absoluta
1. El acto produce provisionalmente sus efectos.	El acto produce provisionalmente sus efectos.
2. Es confirmable.	No es confirmable.
3. Es prescriptible.	No es prescriptible.
<b>4. <u>Sólo puede ser intentada por las partes que celebraron el acto.</u></b>	<b><u>De ella puede prevalecer todo interesado jurídicamente.</u></b>

Una vez sentado lo anterior, esta Primera Sala está en condiciones de resolver el fondo de la presente contradicción, consistente en determinar, quiénes están facultados para demandar la nulidad absoluta.

Ahora bien, conforme a la diferenciación que hasta aquí se ha hecho, esta Primera Sala estima que tratándose de la nulidad absoluta, no sólo las partes que intervinieron en la celebración del acto jurídico afectado de ella pueden accionarla, sino que también los terceros que cuenten con interés jurídico para hacerlo valer, al resentir un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico afectado de nulidad absoluta.

No aceptar lo anterior, conllevaría a sostener que no existe diferencia entre la nulidad relativa y la absoluta, respecto a las personas que la pueden solicitar, en virtud de que al definirse sus efectos por exclusión, en tratándose de la nulidad relativa sólo puede ser invocada por las partes; mientras que en la nulidad absoluta, en sentido contrario, puede ser invocada por todo interesado jurídicamente, atendiendo a que contraviene leyes prohibitivas o de interés público.

Para reforzar lo anterior, es necesario entender la naturaleza jurídica de la nulidad. La nulidad es una consecuencia jurídica (la destrucción de los efectos del acto jurídico) cuando se actualiza un supuesto jurídico (que el acto no cumpla con los requisitos de validez). En este orden de ideas, la nulidad puede entenderse como una sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos o indeseables.

Entonces, la *ratio* de la nulidad es proteger ciertos bienes jurídicos, como la integridad de los incapaces, la libertad al celebrar actos jurídicos, la seguridad jurídica de las partes y cuestiones trascendentales de interés para toda la sociedad.

Con este enfoque, se entiende a la nulidad relativa como sanción cuyo bien jurídico protegido son los intereses de las partes que celebran actos jurídicos; y a la nulidad absoluta como aquella sanción cuyo bien jurídico protegido es el interés de la sociedad.

Por lo que si cierto acto jurídico tiene un vicio que sólo afecta a las partes, entonces, son éstas las únicas que podrán demandar la nulidad del acto.

Ahora bien, si un acto jurídico está viciado de tal manera que la afectación recae en un interés general expresado en leyes de interés público o normas prohibitivas, por consiguiente, cualquier interesado jurídicamente, y no sólo quienes intervinieron en el acto, podrá solicitar que dicho acto sea declarado nulo absoluto.

En abono a lo dicho, se estima pertinente hacer referencia a la teoría de las nulidades de Julian Bonnecasse.<sup>2</sup> Este autor acepta y perfecciona la teoría tripartita, adoptada por la legislación francesa que señalaba, que además de la inexistencia que era "la nada jurídica", existía la nulidad de pleno derecho y la anulabilidad.

El citado autor francés desarrolla y perfecciona la teoría de las nulidades y las entiende como la inexistencia, y la nulidad tanto absoluta como la relativa, entendiéndose por nulidad absoluta aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición de la ley.

En este tipo de nulidades, los actos no podrían convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona interesada.

Por otro lado, entiende por nulidad relativa, en la teoría tripartita, aquella protección que la ley establece a favor de personas determinadas en la celebración de actos jurídicos.

Este tipo de nulidad afecta a aquellos actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas de orden público, pero que adolecen de algún requisito de validez que implique un perjuicio para determinada persona, misma a la que la ley le concede acción para atacar dichos actos y reparar el perjuicio.

---

<sup>2</sup> El Código Civil en México, desde 1928, acepta la teoría de las nulidades basada en la teoría de Bonnecasse; véase, Manuel Borja Soriano, *Teoría General de las Obligaciones*, 15a. edición, México, Porrúa, 1997, páginas 103-109.

Con ello, el autor hace la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa, y sostiene que el acto afectado con la primera, viola una regla de orden público, pudiendo ser invocada por cualquier interesado, dicho acto no puede ser convalidado, y la acción de nulidad es imprescriptible; y el afectado por la segunda, viola una regla de orden privado, pudiendo ser invocada sólo por personas determinadas, el acto puede convalidarse y la acción puede prescribir. A esta misma conclusión llegan otros doctrinarios cuando tratan el punto.<sup>3</sup>

Asimismo, es preciso mencionar que el interés preciso para ejercer la acción de nulidad absoluta es el interés jurídico al que se refiere el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,<sup>4</sup> necesario para ejercer cualquier acción procesal.

De lo anterior se concluye que tratándose de la nulidad absoluta prevista en el 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, implica la facultad de seraccionada por todo aquel que tenga interés jurídico, en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio es de tal entidad que afecta el interés general (y no sólo a las partes), por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público.

Ahora bien, en relación con la discrepancia del término prevalecer contemplado en el artículo 2226 del código mencionado, se estima conveniente, por razones de método y claridad, volver a transcribirlo:

"Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

Cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española señala que prevalecer significa "valerse o servirse de una cosa", así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado.

---

<sup>3</sup> Gonzalo Manuel Ortiz Blanco, Categorías de la Ineficacia en el Derecho Civil, Revista Mexicana de Derecho, ejemplar No. 8, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2007, página 107 y ss. Igualmente se pronuncian Braudy Lacantinerie, Colín, Capitant, Planiol, Aubry y Rau, véase en Manuel Borja Soriano, Op. cit., página 97.

<sup>4</sup> "Artículo 1o. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

"Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales."

Ahora bien, en relación con el segundo motivo de disenso en cuanto al alcance que se le debe dar al término prevalecer para determinar si la nulidad absoluta es válida para todo interesado antes o después de la declaratoria judicial, es de señalarse que si ya se determinó, en el primer punto de contradicción, que aquel que cuenta con interés jurídico puede solicitar la declaratoria judicial de nulidad absoluta, se infiere que es hasta la existencia de dicha declaratoria que se actualiza el derecho de cualquier interesado para valerse de ella.

Lo anterior, en atención a la delimitación de los sujetos que están legitimados para demandar la declaratoria judicial de nulidad absoluta.

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala en la presente resolución, debiendo quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

**NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**—Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevalecer de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervenientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevalecer de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevalecer significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

**TERCERO.**—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

\*\*\*\*\* **En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** La tesis P/J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

**PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE OBLIGÓ EL SUSRIPTOR, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.**—El pagaré jurídicamente representa un título de crédito nominativo en tanto debe expedirse a favor de una persona por mandato expreso de la fracción III del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si bien el obligado tendrá que responder ante distintos tenedores, la intención que se presume de su parte es que la circulación del documento fuera restringida, esto es, a través de uno de los medios reconocidos por el derecho aplicable para los títulos nominativos. Lo anterior evidencia que el llenado respecto del beneficiario debe hacerse asentando en el pagaré el nombre de la persona con quien en principio se obligó el suscriptor, y que la inserción —si bien puede hacerse en un momento posterior a la firma, en términos del artículo 15 de la citada ley, por no ser un requisito de

existencia—, debe realizarse antes de que el documento entre en circulación, pues de otra forma le sería dable a cualquier tenedor poner el nombre que mejor convenga a sus intereses, pudiendo actuar con arbitrariedad y abuso en contra de la voluntad del obligado, modificando, incluso, los términos de su promesa, lo que implicaría que pudiera cambiar la naturaleza intrínseca del título y su forma de circulación, contraviniendo el artículo 21 de la ley de la materia. Por tanto, si al presentarse el pagaré para su aceptación o pago, consta como beneficiario el nombre de una persona distinta de aquella con quien originalmente se obligó el suscriptor, cuando se dejó en blanco el espacio respectivo en el momento de la firma, es oponible la excepción prevista en la fracción V del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que, de acreditarse, determinará la falta de legitimación en el juicio ejecutivo de quien ejerce la acción cambiaria directa por ostentarse como titular del crédito, sin tener esa calidad al no haberlo adquirido por un medio de transmisión cambiario o por alguno de los autorizados por la ley.

1a./J. 30/2011

Contradicción de tesis 323/2009.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 30/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de marzo de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 323/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, todos en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, que versan sobre la materia civil, que es de la especialización de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por la Magistrada presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que fue uno de los órganos emisores de uno de los criterios en posible contradicción, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Con el objeto de conocer el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 455/2008, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil ocho, conviene destacar los antecedentes del caso y los términos de la sentencia correspondiente:

1. \*\*\*\*\* suscribió en blanco, con formato preimpreso— un pagaré que entregó y quedó en poder –según afirmó en juicio– de la apoderada general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada \*\*\*\*\* y, al parecer, en dicho documento "firmado en blanco" no se incorporó fecha y lugar de suscripción, vencimiento, tasa de interés ni beneficiario.

2. Al parecer, el documento fue llenado en momento posterior a su suscripción por \*\*\*\*\* , quien ejerció, por su propio derecho, acción cambiaria directa en agravio de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Quinto de lo Mercantil de Guadalajara, Jalisco.

3. La demanda dio lugar a la formación del juicio ejecutivo mercantil 1746/2007, del índice de dicho órgano jurisdiccional de primera instancia. Despues del auto de ejecución y emplazamiento, en su contestación el demandado, \*\*\*\*\* opuso la excepción que denominó "*falta de personalidad y legitimación activa*" consistente en que la actora, \*\*\*\*\* , no fue la persona a quien entregó el documento "firmado en blanco", lo que hizo a la persona moral antes mencionada.

4. Seguidos los trámites del juicio ejecutivo, el diecinueve de junio de dos mil ocho, el Juez mercantil dictó sentencia de remate en la que declaró infundada la excepción anterior. Inconforme, el demandado apeló la sentencia de primer grado.

5. Con motivo de la apelación, se formó el toca 14/2008, del índice de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, la que en sentencia definitiva de diecinueve de junio siguiente, confirmó la diversa pronunciada en primera instancia.

6. Inconforme, el demandado \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo directo mediante escrito presentado el once de junio de dos mil ocho, en la propia Cuarta Sala.

7. La demanda de amparo fue turnada al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo presidente la admitió y registró con el número de expediente AD. 455/2008 y, en ejecutoria dictada en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil ocho, pronunció sentencia en la que concedió la protección federal solicitada, sosteniendo lo siguiente:

"... Tiene razón el quejoso en cuanto a que la Sala responsable se equivocó al desestimar su excepción de falta de legitimación de la actora, fundada en que ésta no es la titular original del pagaré fundatorio de la acción (que no ha circulado), ya que lo suscribió sin anotar el nombre de la empresa \*\*\*\*\*, a quien se otorgó y no en favor de quien aparece como demandante.—En primer lugar, resulta indispensable precisar que el pagaré es el título de crédito en virtud del cual una persona llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra, denominada beneficiario, una determinada suma de dinero, en un plazo determinado, con un interés o rendimiento. El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos y menciones que dicho título debe contener, siendo éstos los siguientes: 'I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y, VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.'—De lo dispuesto en la fracción III del precepto acabado de copiar, que dice que el pagaré debe contener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, así como de lo previsto por los diversos 21 y 23 del citado ordenamiento legal, que respectivamente establecen: 'Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.' y 'Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.', se deduce que el documento fundatorio de la acción es de carácter nominativo, sin que exista disposición expresa dentro de la propia legislación, que refiera que también puede ser al portador, como sucede con el cheque. Ilustra lo anterior la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el Tomo IV de Precedentes Relevantes del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, página 876, que dispone: 'PAGARÉ. ES DE CARÁCTER NOMINATIVO.—Tanto el artículo 4o. como el 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, están comprendidos dentro del capítulo referente a las disposiciones generales de los títulos de crédito; sin embargo, en el artículo 170, fracción III, del mismo ordenamiento se encuentra un capítulo relativo al pagaré, donde expresamente se prevé como requisito del mencionado título de crédito, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, no existiendo dentro de este capítulo disposición expresa, como en el caso del cheque alude el artículo 179 de la multicitada ley, de que pueda

ser nominativo o al portador; de ahí que los preceptos citados en primer término no deban ser interpretados en forma aislada, pues tratándose del pagaré existe la necesidad conforme al artículo 170 de la citada ley, de que obre en el contenido de dicho título de crédito el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.'.—Por su parte, los distintos numerales 26 y 27 de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevén que la forma de transmisión de los títulos nominativos es por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que también puedan transmitirse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. Tales preceptos, en su orden, estatuyen: 'Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.' y 'La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.'.—Ilustra lo expresado, en lo conducente, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Época y Semanario supradichos, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1828, que expresa: 'TÍTULO DE CRÉDITO. LA AUTONOMÍA SÓLO FUNCIONA SI EL TÍTULO SE TRANSMITE POR EL MEDIO CAMBIARIO DE TRANSMISIÓN, QUE ES EL ENDOSO.—El endoso consiste en la transmisión de un título de crédito que legitima al nuevo tenedor como tal, es decir, a través de él, el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, por lo que el endoso resulta ser la forma en que usualmente se desarrolla la circulación como elemento constitutivo del título de crédito; sin embargo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la transmisión de los títulos nominativos puede ser también por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso al endoso, con la particularidad de que tales transmisiones no surtirán efectos cambiarios, puesto que podrán oponerse al adquirente todas las excepciones que se hubieren podido oponer a quien transmitió el título ya que debe entenderse que la autonomía sólo funciona si el título se transmite por el medio cambiario de transmisión, que es el endoso; de ahí que una de las diferencias entre el endoso y la cesión, es el referente al funcionamiento de la autonomía; es decir, si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente, el endosatario, como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho suyo, independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título y, por tanto, no pueden oponérsele las excepciones que pudieron oponerse a su endosante; en cambio, si el título se transmite por cesión pueden oponerse al cesionario las mismas excepciones que al cedente, al igual que pueden oponérsele si el endoso es posterior a la fecha de vencimiento del título, porque en ese supuesto ese endoso surte los efectos de una cesión ordinaria.—No obstante lo anterior, de la interpretación del

artículo 27 antes citado en relación con el diverso 37 de la misma legislación, se desprende una limitante en el sentido de que en el caso del endoso de un título de crédito antes de su vencimiento, el deudor no puede oponer contra el anterior tenedor del documento, excepciones personales, lo que sí puede hacer si el endoso es posterior, esto es, si el endoso se efectúa antes de la fecha de vencimiento del título, producirá todos los efectos que son reconocidos por la ley para esta figura jurídica y, por el contrario, si la transmisión se efectuó fuera de ese plazo el endoso sólo producirá los efectos de una cesión ordinaria, lo que originará que el adquirente de ese documento se subrogue en los derechos del cedente y que el deudor tenga la facultad de oponer en su contra las excepciones personales que tenga contra el cedente.'. \*\*\*\*\*, en su libro Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, décimo octava edición, página trescientos veinticinco, señala: '3. Forma de circulación de los títulos nominativos y a la orden. Los títulos a la orden son transmisibles por endoso y entrega del título mismo (tradición), sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal (art. 26 LTOC). Los títulos nominativos requieren, además, que la transmisión se inscriba en el registro del emisor (art. 24 LTOC). La transmisión de un título nominativo o a la orden implica, salvo pacto en contrario, además de la del derecho principal en él consignado, la transmisión de los derechos accesorios (dividendos, intereses, garantías que consten en el título, etc.) (art. 18 LTOC).—El artículo 38 de la LTOC establece que es propietario de un título nominativo, o a la orden, la persona a cuyo favor se expida, mientras no haya algún endoso, y cuando lo haya, se considerará propietario al tenedor que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de aquéllos.—4. El endoso.—La forma de circulación propia de los títulos de crédito nominativos y a la orden se realiza a través del endoso y la entrega material del documento. Naturalmente, ello no impide que tales títulos puedan ser transmitidos por cualquier otro medio legal. Pero solamente cuando el título es transmitido por endoso, funcionan plenamente los principios que rigen en esta materia, especialmente el de la autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían haberse hecho valer por el endosante.'.—Por otro lado, en los títulos de crédito, como lo es el que se estudia, la legitimación para ejercitarse el derecho de cobro la tiene, en principio, el propietario de dicho título; sin embargo, tal derecho puede ser transmitido por el tenedor del título a otro legítimamente, por simple tradición (sic), endoso o por cesión. Es decir, en el caso de los títulos al portador, la legitimación la tiene el que tenga en su poder el título de crédito. En los títulos nominativos son tres las posibilidades de legitimación: cuando el beneficiario original del título es quien ejerce el derecho de cobro (no hubo transmisión); cuando se transmitió por vía de endoso y cuando se transmitió por medio legal distinto. En el cobro hecho por el primero y último tenedor, la legitimación se agota con la simple prueba frente al deudor cambiario de la identidad del acreedor. Cuando

el título de crédito ya ha sido transmitido mediante el endoso, el tenedor del título al momento de la exigibilidad de la deuda cambiaria, sólo podrá legitimarse reuniendo dos requisitos: la identificación personal ante el deudor cambiario y mediante la comprobación de una serie no interrumpida de endosos (tomado de la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 130/2006-PS, la cual originó la jurisprudencia de rubro: ‘LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CUENTA CON ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, CUANDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN APARECE COMO BENEFICIARIO UNA SIMPLE DENOMINACIÓN, SI SE DEMUESTRA SER LA PROPIETARIA.’, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, página 247.—Ahora bien, la Sala responsable estimó, en síntesis, que la actora, aquí tercera perjudicada, \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, sí se encontraba legitimada activamente para demandar al aquí quejoso, ya que conforme a la literalidad del título de crédito fundatorio de la acción, era la beneficiaria de la obligación de pago; que éste (el nombre del beneficiario) constituye un requisito de eficacia de dicho título y fue satisfecho válidamente de manera previa hasta antes de la presentación del título para su pago; que aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor.—Tales razonamientos son incorrectos, porque, aun cuando es cierto que conforme a las características de literalidad y autonomía de los títulos de crédito, el derecho y obligación contenida en éstos están determinados estrictamente por el texto literal del documento y que el derecho incorporado a los mismos es autónomo, porque al ser transmitido atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente; así como que las menciones y requisitos que dicho título necesita para su eficacia (entre los que se encuentra el nombre del beneficiario), pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de su presentación para su pago, según lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, entre ellas las que originaron las jurisprudencias por contradicción de tesis de rubros: ‘INTERÉS MATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.’ (la citó el *ad quem*) y ‘PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.’, publicadas, respectivamente, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y XXI, mayo de dos mil cinco, páginas 237 y 360; sin embargo, en la especie no aplica lo anterior, toda vez que el requisito relativo al nombre del beneficiario no fue satisfecho por quien debió llenarlo en té-

minos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: ‘Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.’.—En efecto, como se ve, la disposición que contiene dicho precepto consistente en que: ‘podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos ...’, aunada a que los títulos nominativos se transmiten por endoso, entrega del título mismo y por cualquier otro medio legal de conformidad con los transcritos numerales 26 y 27, lleva a considerar que se debe anotar como beneficiario al titular originario del crédito, es decir, con quien se obligó el deudor, sin que pueda anotarse en el documento, con tal carácter, a un tercero, puesto que ello significaría, por una parte, incumplir lo convenido con el suscriptor y obligarlo ilegalmente con una persona con quien no quiso hacerlo y, por otra, transmitir el título cambiariamente de una manera no prevista por la ley en perjuicio del demandado, quien no podrá oponer las excepciones personales que tuviera contra el acreedor con el que se comprometió. Sirven de sustento a lo expresado, las tesis del Segundo y Primer Tribunales Colegiados del Cuarto y del Décimo Noveno Circuitos, visibles, respectivamente, en la página 882 del tomo IV de Precedentes Relevantes del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, así como en el Tomo XI, abril de mil novecientos noventa y tres, Octava Época del *Semanario citado*, página 321, que en su orden disponen: ‘PAGARÉS QUE NO MENCIONAN AL BENEFICIARIO. NO PUEDEN LLENARSE POR UN TERCERO CON SU PROPIO NOMBRE.—Tratándose de un título de crédito expedido sin la mención del nombre del beneficiario, conforme a una recta interpretación del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la omisión puede ser subsanada por cualquiera de los legítimos tenedores y no sólo por el beneficiario, pero debe hacerlo de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, es decir, en los términos en que se llevó a cabo el pacto cambiario, y no debe anotarse a una persona distinta de la que lo fue en la convención cambiaria, puesto que ello significaría obligar directamente al suscriptor o girador con una persona con quien no quiso hacerlo; sin embargo, tomando en cuenta las características de literacidad, incorporación, abstracción y autonomía, si se consignan datos diversos, el título será formalmente válido y, en su caso, el tenedor que los asentó será responsable por los daños y perjuicios que ocasione al suscriptor; pero si el poseedor del documento es una persona distinta del beneficiario e inscribe su nombre en el espacio relativo, le es oponible la excepción personal de dolo, que determina la falta de legitimación, por ostentarse como titular originario del crédito, sin tener esa calidad, a menos que justifique que lo adquirió por un medio de transmisión cambiario o por alguno de los autorizados por el derecho común.’ y ‘TÍTULOS DE CRÉDITO EN BLANCO. ALCANCE DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES

**DE CRÉDITO.**—Si bien es verdad que el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite la emisión de títulos de crédito, en los que queden sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los que podrán ser cubiertos antes de la presentación del título para su pago por el tenedor de los mismos; también lo es que la satisfacción de dichos datos y menciones, indispensables para la existencia del documento, deben ajustarse a lo convenido previamente a la emisión del título; pues de no ser así, se estaría autorizando la comisión de conductas dolosas que escapan a la esfera civil, con la consecuente anulación de las excepciones personales; lo que no puede permitir la justicia federal.'.—De igual modo es aplicable, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, visible en la *Época y Semanario* indicados, Tomo IX, marzo de mil novecientos noventa y dos, página 320, que dispone: '**TÍTULOS DE CRÉDITO, LLENADO DE LOS. LA FACULTAD QUE PARA HACERLO CONCEDE LA LEY AL TENEDOR, DEBE EJERCERLA SEGÚN LO CONVENIDO.**—Si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito autoriza al tenedor para hacer el llenado del documento –fecha de emisión, valor, vencimiento, etcétera– su lectura cuidadosa lleva a considerar que ese derecho debe ejercerlo con apego riguroso a los términos que previamente se pactaron con el deudor. De lo anterior resulta que si en un caso concreto, los suscriptores del título omitieron pactar los intereses que se causarían para el caso de mora, no le es dable al acreedor, motu proprio, poner en el texto la cantidad que por ese concepto le parece debida, ya que, al proceder de esa manera, si bien no puede decirse que incurra en alteración documental, sí en cambio, adiciona un elemento que no fue previamente estipulado y, en ese caso, el amparo de la Justicia Federal debe otorgarse para el efecto de que, en el nuevo fallo que pronuncie la responsable, no se condene al reo a pagar intereses.'—En el caso, si en el pagaré fundatorio aparece como beneficiaria la poseedora del documento (actora), persona distinta a la empresa \*\*\*\*\*\*, con quien el demandado se obligó, es claro que aquélla carece de legitimación para demandar al obligado como titular original del crédito, ya que, según se vio, ese requisito faltante (beneficiario) al tener que ver con el consentimiento previo de quien suscribió dicho título, debió subsanarse con el nombre de la propia negociación y luego ésta, en todo caso, endosarlo o transmitirlo de alguna otra manera legal a la accionante y no como se hizo; de ahí que, opuesto a lo estimado por la Sala, sí se demostró la excepción hecha valer por el hoy impetrante referente a la falta de legitimación de la actora por ostentarse como titular originaria del crédito, cuando no lo es.—Por lo demás, tampoco es aplicable al caso el artículo 39 del ordenamiento legal en consulta, ya que se refiere a los títulos que han entrado en circulación mediante endoso o entrega a una institución de crédito para abono en cuenta del beneficiario; empero, el fundatorio de la acción nunca circuló, pues no contiene endoso alguno y la demandante (que aparece como

beneficiaria), no demostró, que la empresa titular de la obligación se lo hubiera transmitido legalmente en pago de honorarios.—El citado precepto dice: 'El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.'.—Consecuentemente, procede otorgar la protección federal solicitada a fin de que el tribunal de alzada, una vez que deje insubsistente la sentencia reclamada, dicte otra en la que considere probada la excepción en estudio consistente en la falta de legitimación de la actora, resolviendo después con plenitud de jurisdicción lo que corresponda conforme a derecho." (páginas 3 a 32 vuelta del expediente).

CUARTO.—Por su parte, el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito se contiene en la ejecutoria pronunciada en sesión de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, en los autos del amparo directo 404/96, y con la intención de conocerlo también, conviene destacar los antecedentes del caso y la sentencia correspondiente:

I. \*\*\*\*\* suscribió un pagaré en el que, sin designarse beneficiario, reconoció un adeudo por la cantidad de ocho millones de pesos, y dicho título de crédito "firmado en blanco", en cuanto al beneficiario, lo entregó a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* como garantía para la compraventa de un inmueble.

II. El documento fue llenado en un momento posterior a su suscripción por \*\*\*\*\* quien ejerció, por su propio derecho, acción cambiaria directa en agravio de \*\*\*\*\* ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Mexicali, Baja California.

III. La demanda dio lugar a la formación de un juicio ejecutivo mercantil en donde, después del auto de ejecución y emplazamiento, en su contestación, la demandada opuso contra el actor la excepción personal consistente en que no fue a dicha persona a quien ella le entregó el documento "firmado en blanco" en la parte del beneficiario, sino que el título se otorgó a las dos personas antes mencionadas.

IV. Seguidos los trámites del juicio ejecutivo, el treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Juez Segundo de lo Civil absolvió a la deman-

dada al considerar que se acreditó la excepción personal consistente en que el título de crédito estaba "en blanco" respecto del beneficiario. Inconforme, el actor \*\*\*\*\* apeló la sentencia de primer grado.

V. Con motivo de la apelación, se formó el toca 1699/95 del índice de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, la que en sentencia definitiva de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco confirmó la sentencia apelada.

VI. Inconforme, el actor \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo directo mediante escrito presentado el doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, ante la propia responsable.

VII. La demanda de amparo fue turnada al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el que, por auto de su presidente, la admitió y registró con el número de expediente AD. 404/96, y en ejecutoria dictada en sesión de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis concedió la protección federal solicitada por el quejoso –actor en el juicio ejecutivo– para los efectos precisados en la ejecutoria. En la parte que interesa en dicha sentencia de amparo sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO.—Los conceptos de violación expresados por el quejoso resultan fundados y suficientes para concederle el amparo que solicita.—En efecto, la sentencia reclamada violó las garantías individuales del peticionario previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, pues la Sala responsable aplicó inexactamente los artículos 5, 8, 15 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los artículos 1254 y 1391 del Código de Comercio, en virtud de que fue indebido que la Sala responsable considerara procedente la excepción personal de falta de legitimación *ad-causam*, aduciendo que ello era así, en atención a que la demandada no se obligó con el peticionario, sino con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por virtud de un contrato de compra-venta, y además, dijo la *ad-quem*, el impetrante no estaba facultado para llenar los requisitos faltantes de los pagarés base de la acción.—Se afirma que es inexacta la conclusión de la *ad-quem*, pues en primer término debe decirse, como lo señala la quejosa, que en las tesis que invoca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intituladas 'TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS.' y 'TÍTULOS DE CRÉDITO, CARÁCTER AUTÓNOMO DE LOS.', ha sostenido que de acuerdo con la doctrina de la literalidad y autonomía de los títulos de crédito no debe atenderse a la operación que dio origen a los documentos mercantiles base de la acción deducida en juicio, sino que debe aceptarse la obligación en los términos en que se consignan en el título mismo, es decir, los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier

contrato, adquieran, como títulos de crédito, una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado.—Asimismo, debe decirse que nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en la jurisprudencia intitulada: 'LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.', ha sostenido que de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que es permitida la emisión de documentos crediticios sin consignar en ellos las menciones y requisitos para su eficacia, los que podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, siempre y cuando esto se haga antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, es decir, basta la suscripción de un título de crédito para que éste tenga existencia, aun cuando carezca de los datos relativos a la emisión, valor nominal, fecha de vencimiento, nombre del beneficiario, toda vez que dichos datos podrán ser satisfechos por el tenedor legítimo, sin que, por ello, incurra en alteración del título, porque esto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente se dejaron en blanco.—Atento a lo anterior, si la suscriptora de los pagarés base de la acción dejó en blanco el espacio del beneficiario, ello no tiene otra explicación lógica que la de que la intención de la demandada fue cubrirle los títulos a quien se los presentara para su cobro ostentándose como beneficiario, ya que de haber querido obligarse directamente con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, simplemente hubiese llenado el espacio del beneficiario con el nombre de aquéllos, y al no haberlo hecho así, se insiste, ello proyectó que la ahora tercero perjudicada implícitamente aceptara cubrirle los documentos crediticios a cualquiera que, como beneficiario, le requiriera del pago de los mismos, sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión la circunstancia referida por la responsable en cuanto a que en el juicio de origen se acreditó la operación de compra-venta de la cual se derivó el título de crédito, y que aquélla se hubiese celebrado entre la demandada y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en virtud de que la demandada y obligada cambiaria, le puede oponer, a quien aparezca como beneficiario, las excepciones personales derivadas de la operación causal, en atención a que quien acepta aparecer como beneficiario original de un pagaré derivado de un acto contractual en el que no fue parte, implícitamente también acepta las consecuencias de las acciones derivadas de la operación en la cual se crearon los documentos crediticios, debiendo señalarse, por último, que la circunstancia de que se llenara el espacio del beneficiario no implicó la alteración del título a que se refiere el artículo 80., fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el demandado no demostró en juicio que el quejoso se excediera en las condiciones originalmente pactadas, así como tampoco consignó datos indebidos, y en caso de que así hubiese sido, el impetrante sería responsable de los daños y perjuicios que se causaran.—En ese orden de ideas, resulta válido concluir, que al declarar la falta de legitimación *ad-causam* del actor, ahora quejoso, la responsable violó en

su perjuicio los artículos 50., 80. y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los artículos 1254 y 1391 del Código de Comercio y, en consecuencia, las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, por lo que se impone concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje insustancial la resolución reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que sí existe legitimidad *ad-causam* en el actor y, una vez hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción respecto a las acciones deducidas y las excepciones opuestas.—En este mismo sentido se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos números 640/94 y 48/95."

Del asunto anterior derivó la tesis aislada XV.10.18 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 579, de rubro y texto siguientes:

"PAGARÉ FIRMADO POR EL SUSSCRIPTOR, SIN DETERMINARSE EL BENEFICIARIO EN ÉL.—Si la suscriptora de los pagarés base de la acción dejó en blanco el espacio del beneficiario, ello no tiene otra explicación lógica que la de que la intención de la obligada fue cubrirle los títulos a quien se los presentara para su cobro ostentándose como beneficiario, ya que de haber querido obligarse directamente con determinada persona, simplemente hubiese llenado el espacio del beneficiario con el nombre de aquélla, de tal manera que si en el juicio de origen se acredita que el título de crédito deriva de una operación de compraventa y que aquélla se celebró entre la suscriptora y un tercero que no aparece como beneficiario en el mismo, ello no trae como consecuencia la falta de legitimación *ad causam* del actor, en virtud de que la demandada y obligada cambiaria, le puede oponer, a quien aparezca como beneficiario, las excepciones personales derivadas de la operación causal, en atención a que quien acepta aparecer como beneficiario original de un pagaré derivado de un acto contractual en el que no fue parte, implícitamente también acepta las consecuencias de las acciones derivadas de la operación en la cual se crearon los documentos crediticios.

"Amparo directo 404/96. \*\*\*\*\*. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza."

QUINTO.—Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta

de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas, para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

- a)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,
- b)** Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto las tesis emitidas por el Tribunal Pleno, de rubros siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUES-

TIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "Núm. registro: 164120

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el caso se encuentran actualizados los requisitos anunciados, en tanto que ambos tribunales analizaron una problemática común, que consistió en cómo resolver la acción cambiaria directa ejercitada en un juicio ejecutivo mercantil cuyo documento base es un pagaré, con la particularidad de que en el momento de su firma el título se dejó "en blanco" en lo que hace al requisito consistente en el nombre del beneficiario, espacio que fue posteriormente llenado por persona diversa de aquella a la que el título fue entregado por el suscriptor obligado, y no obstante que el problema jurídico fue exactamente el mismo y que se aplicaron las mismas disposiciones –Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito–, los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios contradictorios.

En efecto, mientras el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que el pagaré "en blanco" respecto de la cláusula

---

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.**— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímiles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistán las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

del beneficiario, trae como consecuencia la falta de legitimación en el juicio ejecutivo cuando en el texto del título aparece como beneficiario persona diversa de aquella a quien el obligado se lo entregó, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo lo contrario, es decir, que si la suscriptora del pagaré dejó en blanco el espacio relativo al beneficiario, esa omisión debe entenderse como si la intención de la obligada fuera la de pagar el importe de los títulos a quien se los presentara para su cobro ostentándose como beneficiario, ya que de haber querido obligarse directamente con determinada persona simplemente hubiese llenado el espacio del beneficiario con su nombre, de tal manera que la omisión no trae como consecuencia la falta de legitimación del actor, en virtud de que la demandada le puede oponer, a quien aparezca como beneficiario, las excepciones personales derivadas de la operación causal.

De lo reseñado se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que el punto a dirimir consiste en determinar si carece o no de legitimación, para efectos de procedencia del juicio ejecutivo mercantil, quien ejercita la acción cambiaria directa con un pagaré firmado "en blanco", en lo que hace a la persona a quien debe hacerse el pago, cuando la persona que aparece como beneficiario en el momento en el que se presenta para su aceptación y pago, no es ante quien el suscriptor se obligó en el momento de la firma.

SEXTO.—Examinadas las resoluciones que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis y precisada su existencia y tema, se considera que debe prevalecer, con el carácter de tesis jurisprudencial, la sustentada en la presente resolución, que es la que se desprenderá de las consideraciones que a continuación se exponen:

Según la ley de la materia, el pagaré es un título de crédito<sup>2</sup> (también llamados títulos ejecutivos o títulos-valor), esto es, un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna; que contiene una promesa incondicional de pago que hace el suscriptor al beneficiario y que debe cumplir con los requisitos que la misma ley establece, a efecto de acceder a una vía privilegiada de cobro mediante el juicio ejecutivo mercantil.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> "Artículo 50. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitarse el derecho literal que en ellos se consigna."

<sup>3</sup> "Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.—Traen aparejada ejecución: ... IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante."

En efecto, la ley regula un procedimiento de excepción que tiene como sustento la existencia de un documento que contiene un derecho reconocido por las partes y que prueba, por sí mismo, la obligación del deudor, ya que en él se consigna la existencia del derecho; se definen al acreedor y al deudor y se determinan la prestación cierta, líquida y exigible de plazo, así como las condiciones cumplidas, razón por la cual, cuando se funda en este tipo de documentos la tramitación del juicio reviste gran celeridad.

Resulta entonces que en el sistema jurídico mexicano al pagaré se le atribuyen dos características fundamentales sobre las cuales se sustenta su naturaleza jurídica, pues es considerado título ejecutivo y constituye una prueba preconstituida de la acción, y eso es así en tanto que los títulos ejecutivos exhibidos por la actora para fundamentar su acción son precisamente los elementos demostrativos que, por sí mismos, constituyen prueba plena del derecho que en ellos se consigna. Ello justifica ese procedimiento de excepción.

Ahora bien, dadas tales consecuencias, el pagaré debe cumplir ciertos requisitos formales para constituirse como título ejecutivo, situación que ha conducido a identificarlo precisamente como documento formal, y no sólo por su calidad de ser prueba preconstruida, sino porque ello permite que el documento adquiera los principios que caracterizan a todo título de crédito, como son la literalidad, incorporación, obligación patrimonial, solemnidad, autonomía y circulación.

En los términos expuestos, el pagaré trae aparejada ejecución cuando cumple con los requisitos consignados en el referido artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,<sup>4</sup> que son los siguientes:

I. La mención inserta en el texto del documento mediante el cual se deje claro que se trata de un "pagaré".

II. Un enunciado o leyenda en la cual el suscriptor del documento manifieste su promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

<sup>4</sup> "Artículo 170. El pagaré debe contener:

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;  
"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;  
"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;  
"IV. La época y el lugar del pago;  
"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y  
"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

- III. El nombre de la persona a quien se pagará dicha suma.
- IV. La época y lugar en que se hará el pago.
- V. El lugar y fecha en donde el documento se suscribe.
- VI. La firma del suscriptor, es decir, de la persona que promete hacer el pago.

Como ya se dijo, todos los anteriores requisitos son formales y, por ello, son necesarios en el texto del documento para su aceptación o pago en la vía ejecutiva, en términos del artículo 14<sup>5</sup> de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y ya así lo determinó esta Primera Sala, al resolver el cuatro de abril de dos mil uno, por unanimidad de votos, la contradicción de tesis 71/99-PS.

Ahora bien, es evidente que lo óptimo sería que en el acto de su firma se asentaran en el pagaré todos y cada uno de los requisitos aludidos; sin embargo, ante la imposibilidad o dificultad que esto representa en la práctica, la misma ley, en su artículo 15,<sup>6</sup> admite una satisfacción posterior.

Debe entonces determinarse si ello puede ocurrir respecto de todos los requisitos formales del pagaré o sólo respecto de algunos, y hasta qué momento puede hacerse el llenado correspondiente.

La lectura detallada de la normatividad que regula al pagaré lleva a la conclusión necesaria de que mientras algunos de los requisitos formales establecidos en el artículo 170 en cita determinan su existencia misma, por lo que son de cumplimiento indispensable desde su firma, otros deben cumplirse para su eficacia como título ejecutivo, de modo que pueden satisfacerse más adelante. Una interpretación contraria haría nugatorio el referido artículo 15.

En ese tenor, si los requisitos de existencia del pagaré se cumplen, un simple pedazo de papel en el que se insertan una serie de frases con caracte-

<sup>5</sup> "Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

"La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

<sup>6</sup> "Artículo 15. Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."

rísticas especiales, se transforma en algo totalmente distinto con cualidades propias y efectos positivamente inusitados, que ante la falta de otros requisitos que no son esenciales, posteriormente, podrá perfeccionarse para su eficacia.

A continuación, se refieren esos requisitos de existencia o esenciales del pagaré, según lo ha determinado ya esta Suprema Corte de Justicia:

Primeramente, como elemento esencial del pagaré se requiere un documento que contenga la mención expresa de ser precisamente eso, un pagaré, inserta en su texto,<sup>7</sup> ello como requisito sacramental, a fin de volver más preciso el tenor del título y más segura su interpretación de acuerdo con su naturaleza eminentemente formal.

Conviene apuntar en esta parte que ya esta Suprema Corte de Justicia sostuvo que en términos gramaticales la palabra "pagaré" se usa, tratándose de este título de crédito, como sustantivo, para identificarlo como tal (en atención al requisito que se consigna en la fracción I del artículo 170), pero que también se utiliza en la práctica como verbo (en cumplimiento de la fracción

<sup>7</sup> "Núm. registro: 270858

"Tesis aislada

"Materia(s): Civil

"Sexta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Cuarta Parte, LVI

"Tesis:

"Página: 80

"**PAGARÉS, INTERPRETACIÓN DE LA PALABRA 'PAGARÉ' EN LOS.**—Es verdad que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en concordancia con lo que al efecto dispone la ley, que un pagaré debe contener la mención de ser pagaré, inserta en su texto, y que ese requisito es verdaderamente sacramental, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente. Dado que el propósito fundamental de la mención de ser letra de cambio, cheque o pagaré, es la de eliminar la posibilidad de confusión respecto de la clase de título de la que se trate, para hacer precisa su calidad y más segura su interpretación, cabe estimar que lo verdaderamente sacramental, es el empleo precisamente de las expresiones 'letra de cambio' y 'pagaré', pero la exigencia de la ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas palabras dentro de fórmulas estrictamente determinadas e invariables, y usadas, las propias palabras, necesariamente en determinado sentido. No puede perderse de vista que, a diferencia de la expresión 'letra de cambio', la palabra 'pagaré' puede usarse como sustantivo o como verbo, y que como en un pagaré se consigna 'la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero' (artículo 170, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra 'pagaré', como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra sacramental, sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción II citada. Por eso es que ha sido un uso constante en nuestro medio comercial, el emplear para esta clase de documentos, la fórmula 'debo y pagaré'."

II), ya que dicha voz consigna también la promesa incondicional que hace el suscriptor de pagar una suma determinada de dinero –aunque nada impide que respecto de este segundo requisito pueda utilizarse una semejante–.

Sentado lo anterior, cabe apuntar que también ha sostenido ya este Alto Tribunal que la promesa de pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que debe consignarse en el documento desde el momento de su firma, y ello es así por dos razones: primero, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto establece que los títulos de crédito consignan un derecho literal, lo que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues el universo de obligaciones y derechos creado con su expedición no puede ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el mismo documento y, segundo, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento, que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

Podrá acordarse en el pagaré una tasa de intereses, ordinarios y/o moratorios, pero es conveniente precisar que tales cláusulas no constituyen un requisito formal del pagaré.<sup>8</sup>

Lo anterior evidencia otro requisito de existencia del título de crédito de que se trata, que es el de la firma, pues a través de la mención de ser un pagaré, relativa a la cantidad que ampara el documento, avalada la promesa con la

---

<sup>8</sup> "Núm. registro: 192991

"Jurisprudencia

"Materia(s): Civil

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"X, noviembre de 1999

"Tesis: 1a./J. 71/99

"Página: 237

"INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.—Entre los requisitos de eficacia que debe contener el pagaré, expresamente señalados por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se establece el interés moratorio; por lo que, la facultad establecida en el artículo 15 de dicho ordenamiento legal, consistente en que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, no debe considerarse también referida al interés moratorio, pues al no mencionarse ni desprenderse como requisito de la propia ley, contenido o no, el título de crédito produce sus efectos jurídicos."

firma de quien se obliga,<sup>9</sup> se expresa su voluntad de cumplir con el deber consignado en el documento y, con ello, se crea una obligación que adquiere respecto de otra persona, que es a quien deberá pagar la cantidad determinada.

No sobra apuntar que al ser la firma un requisito de existencia del pagaré, la misma ley previó que en el caso en que el obligado no sepa leer y escribir o que por alguna razón no pueda firmar, deberán aplicarse las formalidades que corresponden en materia mercantil y que son propias para la sustitución de firma a ruego del obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.<sup>10</sup>

En los términos expuestos, la persona a quien el documento se entregue deberá tener especial cuidado de cubrir esos requisitos esenciales desde el momento de su firma, lo que es de significativa consideración porque –hay que insistir– la ausencia de cualquiera de ellos acarrea su inexistencia, en tanto que no cabe considerar como un pagaré –por todas las consecuencias que este tipo de crédito implica– a una hoja de papel que no lo denomine como tal; que no tenga una promesa incondicional de pago de una cantidad determinada; que no tenga más contenido que expresión sin firma o que contenga sólo una firma al calce, pues en estas condiciones no existen los elementos

<sup>9</sup> "Núm. registro: 195649

"Jurisprudencia

"Materia(s): Civil

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"VIII, agosto de 1998

"Tesis: 1a./J. 43/98

"Página: 166

"PAGARÉ. NO ES NECESARIO QUE EN ÉL SE ASIENTE LA EXPRESIÓN GRAMATICAL ‘SUSCRITOR’, SI ÉSTE YA LO FIRMÓ.—Atendiendo al sentido literal del requisito previsto en el artículo 170, fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, basta que en un pagaré la persona que reconoce deber a otra y se obliga incondicionalmente a pagarle una cantidad determinada, estampe su firma, o en su caso, lo haga quien firme a su ruego o en su nombre, para estimar satisfecho dicho requisito, pues precisamente, a través de la firma se expresa la voluntad de cumplir con la obligación consignada en dicho documento; de ahí que resulte irrelevante que se señale enseguida de ese signo inequívoco que tiene el carácter de “suscriptor”, pues si ello se omite, no puede dar lugar a que se considere que no puede producir sus efectos legales procedentes conforme a lo estipulado en el artículo 14 de la ley antes citada."

<sup>10</sup> "Artículo 12. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no oblige a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban."

"Artículo 86. Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública."

mínimos que puedan suponer intención alguna, por parte del suscriptor, en el sentido de obligarse en los términos que tal documento supone y, por ello, al no existir el pagaré jurídicamente, o al no poder identificarse, no puede considerarse que algún requisito formal pueda dejarse para su llenado posterior, en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así las cosas, a esos requisitos previstos en las fracciones I, II y VII, del artículo 170, bien puede llamárseles de "existencia" o "esenciales", denominación que aunque no está expresamente en la ley, ha sido aceptada en diversos precedentes de este Alto Tribunal y para efectos académicos y doctrinarios.

Resulta entonces que la satisfacción posterior a la que se refiere el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no puede referirse a tales requisitos y, por su exclusión, sólo puede referirse a los contenidos en las fracciones III, IV y V.

La presente contradicción de tesis se relaciona únicamente con el requisito contenido en la fracción III, que se refiere al nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, razón por la que a tal fracción se limitará el estudio correspondiente.

Como cuestión preliminar, resulta relevante manifestar que el pagaré jurídicamente representa un título de crédito que por su naturaleza y características esenciales es nominativo, en tanto que debe ser expedido a favor de una persona por mandato expreso de la ley y, de cualquier forma, no sería razonable concebirlo como título "al portador" en tanto que aparte de ese requerimiento expreso –contenido en la fracción III del artículo 170 en análisis–, dentro del capitulado dedicado al pagaré de la misma ley, no existe mención alguna que admita o reconozca que ese título pueda ser "nominativo" o "al portador", como sí lo hace, por ejemplo, respecto del cheque, en el artículo 179,<sup>11</sup> precepto que se ubica dentro del capitulado que regula precisamente a ese título cambiario.

---

<sup>11</sup> "Artículo 179. El cheque puede ser nominativo o al portador.  
(Reformado, D.O.F. 1 de febrero de 2008)

"El cheque expedido por cantidades superiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación, siempre será nominativo.

(F. de E., D.O.F. 10 de febrero de 1933)

"El cheque que no indique a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula 'al portador', se reputarán al portador."

En adición a lo anterior, cabe señalar que dicho numeral 179 no forma parte de los fundamentos comprendidos en la remisión contenida en el párrafo primero del diverso artículo 174 de la referida legislación general, aplicables al pagaré.

Por tanto, resulta claro que si la intención del legislador hubiera sido que el pagaré fuera un título de doble naturaleza según sus características, o sea, "nominativo" o "al portador", entonces en la propia norma se presentaría una clara definición de esta situación, lo que podría ser a través de un precepto de características similares al referido artículo 179, que se encontrara en el apartado dedicado al pagaré o, cuando menos, si a dicho artículo se le hubiera comprendido en el grupo de artículos de remisión para efectos de complementariedad de la regulación del pagaré, que se contiene en el primer párrafo del artículo 174, lo que no hizo.

Sentado lo anterior, cabe apuntar que la circunstancia de que el pagaré sea un título nominativo por autonomía no significa que este requisito formal deba cubrirse físicamente en el documento en el acto de su suscripción, y eso es así pues esa inclusión, aunque es deseable que se haga desde el momento de la firma, no constituye un requisito de existencia del pagaré y, por ello, puede satisfacerse en fecha posterior de acuerdo con el referido artículo 15, el que, de otra forma, sería letra muerta.

Sin embargo, al ser el pagaré, por definición, un título de crédito nominativo, la mención respecto de la persona del beneficiario tiene que existir desde el momento de su firma, pues respecto de esa persona se obligó el suscriptor, y si bien el documento puede circular y, en su caso, tendrá que responder ante distintos tenedores, la intención que se presume de su parte fue que la circulación del documento fuera restringida.

Conviene en este punto destacar que la clasificación bipartita de los títulos de crédito, que hace la ley de la materia en su artículo 21,<sup>12</sup> diferenciando entre los que son nominativos y los que son al portador,<sup>13</sup> no es sim-

---

<sup>12</sup> "Artículo 21. Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.

"El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario."

<sup>13</sup> "Artículo 69. Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula 'al portador'."

"Artículo 23. Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.—En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.—Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer,

plemente enunciativa, pues tiene una consecuencia práctica de la mayor relevancia, ya que la forma de circulación es diferente en cada caso, pues mientras los segundos (al portador) se transmiten por simple tradición y la suscripción obliga a quien la hace a cubrir su monto a cualquiera que se lo presente,<sup>14</sup> en el caso de los primeros la transmisión requiere de ciertas formalidades, y sólo si éstas se cumplen, el suscriptor deberá hacer el pago al tenedor que se lo presente para cobro.

Deriva de lo anterior que el concepto de legitimación nos hace ver que en tratándose de títulos de crédito no importa quién sea el propietario real del derecho consignado en el título, sino quién es su poseedor legítimo de acuerdo a la ley de su circulación, de donde resulta que en esta materia el derecho de propiedad, en su concepto clásico, es hecho a un lado para dejar como definido el concepto de posesión, pues es al poseedor legítimo a quien se da el derecho de exigir del suscriptor o endosante del título la prestación consagrada en él, y al obligado se le da el derecho de solventar su deuda pagándole al poseedor formal del título.

Ahora bien, los artículos 26 y 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>15</sup> prevén la forma de trasmisión de los títulos nominativos y, de acuerdo con ellos, para ser transmitido el pagaré necesita el endoso de ese titular y la entrega del documento, y así sucesivamente, y el emitente reconocerá como tal a quien aparezca en el título mismo, sólo si la cadena de endosos es correcta.<sup>16</sup>

En esos términos, para que el pagaré circule en él deben constar los elementos personales del endoso, que son el nombre del endosante, que es

---

contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos."

<sup>14</sup> "Artículo 70. Los títulos al portador se transmiten por simple tradición."

"Artículo 71. La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad."

<sup>15</sup> "Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal."

"Artículo 27. La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título."

<sup>16</sup> "Artículo 38. Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.—El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.—La constancia que ponga el Juez en el título conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior."

la persona que transfiere el título, y el del endosatario que es a quien se transfiere, y ello es así pues para que una transmisión ocurra válidamente es necesario que obre la constancia escrita en el mismo documento en el que el acreedor puso a otro en su lugar, y sólo así, el endosante queda obligado –en un juicio ejecutivo– al pago de la cantidad que ampara el título, al igual que todos los demás que como deudores aparezcan en él.

No debe dejar de mencionarse que lo anterior no implica desconocer que el pagaré también puede transmitirse por otros medios –como lo es la cesión ordinaria–; los que, sin embargo, tienen efectos diferentes, pues en tales supuestos se subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta.<sup>17</sup>

Lo anterior evidencia que el llenado respecto del beneficiario deberá haberse asentando en el pagaré el nombre de la persona con quien en principio se obligó el suscriptor, y que la inserción deberá realizarse antes de que el documento entre en circulación, lo que resulta necesario, pues de otra forma le sería dable a cualquier tenedor poner el nombre que mejor le resulte conveniente a sus intereses, pudiendo actuar con arbitrariedad y abuso y, más aún, en contra de la voluntad del obligado; modificando, incluso, los términos de su promesa y, lo que es más grave, implicaría que pudiera cambiar la naturaleza intrínseca del título y su forma de circulación, contraviniendo el artículo 21 de la ley de la materia.

En los términos expuestos, si bien persona diversa al primer beneficiario podrá presentar un pagaré para aceptación y pago, en la acción cambiaria directa, ello supone que el título haya entrado válidamente en circulación, esto es, a través de uno de los medios reconocidos para ello por el derecho aplicable, pues no sería justificable que el título estuviera en posesión de persona diversa a la que se hizo la promesa de pago en el acto de la firma sin una circulación válida –que, como ya se explicó, requiere el nombre de quien transmite el título–, lo que tendría como consecuencia la falta de legitimación del tenedor en el juicio ejecutivo.

---

<sup>17</sup> "Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal."

"Artículo 27. La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título."

La anterior conclusión se corrobora con el mismo texto del artículo 15, en la parte que dice: "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos ...".

Así, si al presentarse el pagaré para su aceptación o pago consta en él, como beneficiario, el nombre de una persona distinta de aquella con quien originalmente se obligó el suscriptor cuando el espacio respectivo se dejó en blanco en el momento de la firma, será oponible la excepción prevista en la fracción V del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>18</sup> (o la que corresponda, según el caso), la que de acreditarse determinará su falta de legitimación en el juicio ejecutivo donde se pretenda el cobro por ostentarse como titular del crédito sin tener en realidad esa calidad, al no haberlo adquirido por un medio de transmisión cambiario o por alguno de los autorizados por el derecho, lo que constituye requisito ineludible para la no discusión y el no desconocimiento del título de crédito para despachar ejecución en ejercicio de la acción cambiaria directa, a favor de quien lo tiene y formalmente lo posee.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

**PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE OBLIGÓ EL SUSRIPTOR, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.**—El pagaré jurídicamente representa un título de crédito nominativo en tanto debe expedirse a favor de una persona por mandato expreso de la fracción III del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si bien el obligado tendrá que responder ante distintos tenedores, la intención que se presume de su parte es que la circulación del documento fuera restringida, esto es, a través de uno de los medios reconocidos por el derecho aplicable para los títulos nominativos. Lo anterior evidencia que el llenado respecto del beneficiario debe hacerse asentando en el pagaré el nombre de la persona con

<sup>18</sup> Artículo 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

"..."

"V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15."

quien en principio se obligó el suscriptor, y que la inserción –si bien puede hacerse en un momento posterior a la firma, en términos del artículo 15 de la citada ley, por no ser un requisito de existencia–, debe realizarse antes de que el documento entre en circulación, pues de otra forma le sería dable a cualquier tenedor poner el nombre que mejor convenga a sus intereses, pudiendo actuar con arbitrariedad y abuso en contra de la voluntad del obligado, modificando, incluso, los términos de su promesa, lo que implicaría que pudiera cambiar la naturaleza intrínseca del título y su forma de circulación, contraviniendo el artículo 21 de la ley de la materia. Por tanto, si al presentarse el pagaré para su aceptación o pago, consta como beneficiario el nombre de una persona distinta de aquella con quien originalmente se obligó el suscriptor, cuando se dejó en blanco el espacio respectivo en el momento de la firma, es oponible la excepción prevista en la fracción V del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que, de acreditarse, determinará la falta de legitimación en el juicio ejecutivo de quien ejerce la acción cambiaria directa por ostentarse como titular del crédito, sin tener esa calidad al no haberlo adquirido por un medio de transmisión cambiario o por alguno de los autorizados por la ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.**—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien señaló que formulará voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 323/2009.

En la sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil once, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de tres votos, la contradicción de tesis 323/2009.

Los antecedentes comunes en los asuntos que contendieron son los que enseguida se relatan: Se trata de juicios ejecutivos mercantiles en donde el documento base de la acción es un título de crédito (pagaré). Al momento de la suscripción del documento cambiario, se dejó de llenar el espacio correspondiente al "*nombre del beneficiario*", esto es, ese dato quedó "en blanco"; así, con posterioridad a la suscripción, pero antes de la presentación para su pago, el tenedor del título llenó el dato faltante. Consecuentemente, presentado el documento para su ejecución ante la autoridad jurisdiccional, el demandado opuso la excepción de falta de legitimación activa, sobre la base de que la persona a la que originalmente extendió el documento cambiario no es la misma que le demanda su pago y, efectivamente, en el juicio quedó demostrada esa falta de identidad.

La materia de la contradicción consiste en **determinar si, en ese caso, el actor se encuentra legitimado para hacer efectivo el título cambiario, o bien, si dicho demandante carece de tal legitimación**.

Los Ministros de la Primera Sala que conformaron la mayoría consideraron que el criterio que debía prevalecer es el consistente en que carece de legitimación activa quien ejerce la acción cambiaria directa en las condiciones apuntadas.

Razones del disenso:

No comparto dicha posición por las razones siguientes:

En la resolución adoptada por la mayoría, al efectuar el análisis de la cuestión planteada, no quedó resuelto si en la creación del título de crédito el llenado del espacio correspondiente al nombre del beneficiario constituye o no un requisito que deba ser colmado desde el momento mismo de su suscripción o si es uno de los requisitos que admiten ser completados con posterioridad.

En la resolución se formulan dos afirmaciones divergentes. Por un lado, se dice que:

"... la circunstancia de que el pagaré sea un título nominativo por antonomasia, no significa que este requisito formal deba cubrirse físicamente en el documento en el acto de su suscripción, y eso es así, pues esa inclusión, aunque es deseable que se haga desde el momento de la firma **no constituye un requisito de existencia del pagaré** y, por ello, puede satisfacerse en fecha posterior de acuerdo con el referido artículo 15, el que, de otra forma, sería letra muerta."<sup>19</sup>

No obstante lo anterior, en el párrafo que inmediatamente le sigue al que ha quedado reproducido, se sostiene lo siguiente:

"... la convención respecto de la persona del beneficiario **tiene que existir desde el momento de su firma ..."**

<sup>19</sup> Página 36, penúltimo párrafo, de la ejecutoria.

Expondré mi punto de vista a partir de las disposiciones legales que rigen el tema, la posición doctrinaria y la que ha adoptado esta Suprema Corte de Justicia.

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar del pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Si bien la ley en comento, en su artículo 14, prescribe que los documentos y los actos a que se refiere el título primero de dicho ordenamiento legal, sólo producirán sus efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente, lo definitivo es que dicha legislación no dispone de forma expresa que esos requisitos deban llenarse desde la creación del título por los suscriptores; antes bien, en su artículo 15 consta la posibilidad de que algunos de ellos sean llenados con posterioridad al prescribir:

"Artículo 15. Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."

Aunque ni esta disposición, ni alguna otra establecen cuáles son los requisitos mínimos que deben ser satisfechos al momento de la firma para poder circular como títulos de crédito, debe reconocerse que, por su intrínseca naturaleza, algunos de ellos ameritan su satisfacción inmediata, impidiendo su llenado posterior.

Para conocer cuáles son las estipulaciones que forzosamente se han de colmar por los suscriptores desde la firma del documento, deben distinguirse los títulos **causales** de los títulos **abstractos**, lo que resulta esencial para conocer cuándo un título puede prescindir de algunos datos al momento de su suscripción y ser considerados y circular como títulos de crédito.

Los títulos abstractos son aquellos en los que la causa por la cual son emitidos se desvincula del título en el momento de su creación, por ejemplo, la letra de cambio, el cheque y el pagaré.

Los títulos causales, por su parte, son aquellos que no se desligan del negocio jurídico que les dio origen y en el contenido de los mismos llevan insertas las características de la relación causal, por ejemplo, las obligaciones que son títulos seriales (vinculados siempre al acta de emisión formalizada en escritura pública) que les da origen.

El vínculo con el acto generador que caracteriza los títulos causales obliga a que la mayoría de los requisitos prescritos en la ley deban satisfacerse en el momento mismo de su suscripción; por el contrario, ante la desvinculación de la causa gene-

radora, los títulos abstractos admiten mayor flexibilidad en el llenado de los requisitos, sin embargo, no puede negarse que algunos de ellos han de ser indispensables desde el momento mismo de su creación.

Doctrinariamente, se aceptan cuatro posturas:<sup>20</sup>

- a) Basta el requisito de la firma del que crea el título.
- b) El pagaré requiere como requisitos extrínsecos, al tiempo de su creación, además de la firma, la denominación "vale" o "pagaré" inserta en el texto del título, o alguna frase análoga que, de alguna manera, alerte al suscriptor de la naturaleza del documento que suscribe.
- c) Otra postura, preocupada por el modo de comprobar el cómputo de prescripción, considera que, en adición a los requisitos enunciados (denominación y firma), debe asentarse la fecha de creación del título.
- d) Finalmente, una cuarta opinión considera que junto a la denominación y a la firma, es exigible como tercer requisito la promesa incondicionada "de pagar una suma determinada de dinero".

Los puntos de vista relacionados convergen en que tanto la firma como la mención de la obligación de pago que en él se consigna son los requisitos esenciales que han de colmarse desde el momento mismo de su suscripción, pues son esos datos mediante los cuales el aceptante manifiesta su voluntad de obligarse cambiariamente para el pago del documento.

Por lo demás, ninguna de las posturas considera que el nombre del beneficiario constituya un dato relevante que amerite ser llenado desde luego, lo que se explica por la cualidad de la abstracción que caracteriza al pagaré, por virtud de la cual dicho título de crédito se desvincula del negocio que le dio origen.

Tal ha sido también el criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya entonces Tercera Sala sostuvo, además, que tales requisitos (entre los que consta el nombre del beneficiario) pueden ser satisfechos por el tenedor, quien se encuentra legitimado para hacerlo.

Lo anterior se sostiene con la tesis de rubro:

"LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y LETRA DE CAMBIO INCOMPLETA. APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 209, PÁGINA 678, CUARTA PARTE DEL APÉNDICE 1917-1965."<sup>21</sup>

Y la jurisprudencia de rubro:

<sup>20</sup> Gómez Leo, Osvaldo R. *Tratado del pagaré cambiario*. De Palma, Buenos Aires, 2002, pp. 211 a 213.

<sup>21</sup> Visible en la página sesenta y nueve del Tomo CXXII, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*. También publicada en la página 30 del Informe de 1967 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"LETRA DE CAMBIO EN BLANCO."<sup>22</sup>

De acuerdo con éstas, la circunstancia de entregar firmado un título de crédito en blanco en el que se omitan, por ejemplo, la cantidad por la que se obliga el suscriptor, la fecha del vencimiento o el nombre del beneficiario, supone que hubo un convenio en el que los interesados pactaron ciertas condiciones para su llenado, por lo que el tenedor legítimo (que pudiera no ser el primitivo) para ver acogida su pretensión, se encuentra no solamente en posibilidad, sino en la obligación de llenar los requisitos dentro de los límites convenidos para hacer efectivo el derecho en él consignado.

En esas circunstancias, es válido afirmar que en el caso de los títulos abstractos los diversos requisitos del documento pueden ser puestos no sólo en distintos momentos, sino también por personas distintas y, por tanto, después de que el documento haya entrado en circulación.

En relación con lo anterior, si el tenedor se excediere en la satisfacción de los datos y consignara otros indebidos, el obligado solamente podría ejercer alguna acción personal en contra de aquél para obtener el pago de daños y perjuicios, pero no se configuraría la situación de alteración a que se refiere el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esa posición no debe ser confundida con el título "al portador" (que no se permite respecto al pagaré, según el artículo 88, en relación al 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), como se sugiere en la resolución mayoritaria, porque en la contradicción que ha quedado resuelta no fue esa la hipótesis planteada, sino la relativa a que el documento se firmó estando "en blanco" el espacio correspondiente al nombre del beneficiario.

En mi opinión, puede concluirse válidamente que en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito basta que los requisitos del título cambiario coexistan en el momento en que se invoca el derecho cartular que en él se consigna, sin que respecto del nombre del beneficiario deba exigirse su llenado desde el acto mismo de la suscripción.

Asimismo, considero que la omisión apuntada no representa un obstáculo para la circulación del documento, pues ésta no solamente se verifica a través del endoso, sino también por la sola tradición.

En esas circunstancias, encuentro que afirmar la falta de legitimación del actor por no corresponder con la persona a la que originalmente se le extendió el título de crédito atenta directamente contra una de las características fundamentales de los títulos de créditos: **la abstracción**. Como quedó dicho, ésta es justamente la cualidad que tienen los títulos de crédito de estar desligados del negocio que les dio origen y que obliga al deudor a pagar el importe del título a quien se lo presente al cobro sin importar si esa persona fue con la que originalmente se obligó.

---

<sup>22</sup> Sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y dos del Tomo IV, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Sexta Época. También publicada en la página 30 del Informe de 1967 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, sostengo que aun cuando la persona que presenta el título al cobro sea distinta de aquellas con las que el deudor originalmente se obligó, el tenedor del título sí tiene legitimación en la causa para ejercer la acción cambiaria directa. Lo anterior, por las razones que enseguida resumo:

En primer lugar, no existe disposición alguna en la ley que establezca que el documento debe llenarse y reunir todos los requisitos para su eficacia al momento mismo de su suscripción. Por el contrario, el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite que estos requisitos se satisfagan antes de presentar el título para su cobro, con lo cual, contrariamente a lo señalado en la resolución, permite que se haga en un momento distinto al de su suscripción. En segundo lugar, tampoco existe disposición legal que establezca que el pagaré sólo puede circular por medio de endoso. Al contrario, el artículo 27 de la misma ley dispone que el título nominativo puede circular por otros medios distintos del endoso y si así se hace, el deudor podrá oponer todas las excepciones personales contra el autor de la transmisión. Sostener lo contrario alteraría la esencia de la acción cambiaria directa y de la vía ejecutiva, ya que se podrían hacer valer cuestiones relacionadas con el origen del título, es decir, con la causa del mismo, lo cual se opone a la naturaleza misma de esa acción.

Es por las razones anteriores que no estoy de acuerdo con el criterio mayoritario y considero que debe prevalecer la propuesta contraria.

**QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95, DE LA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE ESE RECURSO ES INDISPENSABLE QUE EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL OBRE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD QUE RESIDE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO.**—El recurso de queja previsto en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede contra las resoluciones del juez de distrito o del superior del tribunal responsable que concedan o nieguen la suspensión provisional. Por otra parte, conforme al artículo 99 del indicado ordenamiento, el mencionado recurso debe interponerse ante esas autoridades dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional. Para su tramitación, los jueces de distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja, con las constancias pertinentes, al tribunal que deba conocer de ella, el cual, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, resolverá de plano lo que proceda. Por lo anterior, el juez de distrito debe remitir el expediente al tribunal colegiado hasta que obre en autos la constancia de notificación a la autoridad que reside fuera del lugar del juicio, pues dicha constancia resulta indispensable para que el tribunal colegiado que debe conocer y resolver el recurso de queja, realice el cómputo del plazo para verificar la oportunidad. Lo anterior, porque el plazo para interponer el recurso de queja se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que para la recurrente surte efectos la notificación del auto recurrido, y la fecha

fehaciente en que se notificó a la autoridad recurrente sólo se obtiene de la constancia de notificación; esto obedece a la finalidad de garantizar certeza y seguridad jurídica en el procedimiento de amparo. Sin perjuicio de que, en su caso, la autoridad recurrente estará en aptitud de anexar a su recurso de queja, copia certificada de la constancia de notificación del auto que recurre, para demostrar la oportunidad en su presentación.

1a./J. 79/2011

Contradicción de tesis 44/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 79/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 44/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito que abordan un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal

del Cuarto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

**TERCERO.—Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Para poder resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

**1. Criterio del tribunal denunciante. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** resolvió los recursos de queja 66/2010 y 72/2010. Por fines prácticos se procederá a realizar el estudio únicamente del último de los mencionados, al ser el asunto más reciente en que se sustentó el criterio materia de la presente contradicción (resuelto en sesión de veintiocho de diciembre de dos mil diez), mismo que tiene las siguientes características:

La autoridad responsable administradora de amparo e instancias judiciales "2" de la administración central de amparo e instancias judiciales de la administración general jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del jefe del Servicio de Administración Tributaria; mediante escrito presentado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, interpuso recurso de queja en contra del acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diez, dictado dentro de los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 794/2010, en donde se concedió la suspensión provisional a la quejosa.

El recurso de queja fue admitido y registrado con el número 72/2010 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, quien resolvió devolver los autos al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para su regularización, por las siguientes consideraciones:

"... En efecto, el recurso planteado se dirige a debatir la resolución de nueve de diciembre de dos mil diez (a pesar de la cita errónea de la responsable en un primer momento), dictado por la Jueza de Distrito dentro del cuadernillo de suspensión derivado del juicio de amparo 794/2010; sin embargo, no se cuenta con la constancia de notificación a la recurrente responsable.

"Aspecto que se considera de importancia para poder verificar que el medio de impugnación que se hace valer se encuentra presentado en tiempo o, que el plazo para su interposición ha precluido, ello por la relevancia que

implica analizar esta circunstancia, al establecer la norma un plazo perentorio para la interposición de los recursos.

"Motivo por el cual, procede devolver los autos al Juzgado de Distrito a fin de que hasta que se cuente con la constancia de notificación a la responsable recurrente, la integre debidamente al cuadernillo de suspensión, para estar en condiciones de hacer el cómputo en obsequio y acato a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Amparo."

"No se soslaya, que en contra de lo antes expuesto, existe el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: 'RECURSOS, ADMISIÓN DE LOS, CUANDO NO EXISTE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RECURRENTE.', que menciona, que la falta de la constancia de notificación a la autoridad responsable recurrente, permite jurídicamente estimar que el medio de impugnación se presentó en tiempo, porque contrario a lo anterior, entrañaría producir indefensión al recurrente por causas ajenas a su voluntad; criterio que es del tenor siguiente:

"Novena Época

"Núm. registro 186454

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVI, julio de 2002

"Materia(s): Común

"Tesis: VII.3o.C.7 K

"Página: 1387

"RECURSOS, ADMISIÓN DE LOS, CUANDO NO EXISTE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RECURRENTE.—Cuando de las constancias respectivas se advierte que no existe copia del oficio ni acuse de recibo postal alguno del cual se desprenda que se notificó a la autoridad recurrente la resolución que impugna en queja, esa falta de elementos para determinar la oportunidad o extemporaneidad del recurso, permite jurídicamente estimarlo presentado en tiempo, pues considerar lo contrario entrañaría producir indefensión a la recurrente por causas ajenas a su voluntad. La anterior idea se orienta, por su sentido, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas setenta y tres y siguiente, Octava Parte, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos setenta y cinco, de rubro: «AMPARO NO EXTEMPORÁNEO.», en la que se establece que a falta

de datos para efectuar el cómputo, o en caso de duda al respecto, se debe estimar oportuna la presentación de la demanda de amparo.'

"Dicho criterio no se comparte por esta conformación colegiada, ya que se considera, que no se computa de manera adecuada el plazo de interposición del recurso, así como la oportunidad en su presentación, pues aun tratándose de la autoridad responsable existe la posibilidad de que el recurso pudiera ser extemporáneo y de admitirse incluso declararse fundado, acarrearía al quejoso graves perjuicios. Por ende, se insiste que es necesaria la constancia de notificación de la responsable para realizar el cálculo citado a cabalidad.

"En esa tesisura, la Jueza de Distrito del conocimiento debe enviar la queja y el expediente de suspensión hasta que obre la constancia pertinente en términos del artículo 99 de la Ley de Amparo, pues hasta ese momento es que el cuadernillo se encontrará debidamente integrado; por tanto, será hasta que lo reciba el Tribunal Colegiado cuando empezará a contar el término para la tramitación y resolución del recurso.

"No pasa inadvertido que la autoridad recurrente señaló haber sido notificada el diecisiete de diciembre pasado en el introito de su escrito, al tenor siguiente: ... sin embargo, no es el caso de reconocérsele pleno valor probatorio a dicha manifestación en términos de lo previsto en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no se trata de la manifestación de un hecho propio, sino de la (sic) trata de la manifestación de un hecho propio, sino de la existencia de un acto procesal que sólo se corrobora con las actuaciones procesales correspondientes; cuya existencia es necesaria para realizar el cómputo conducente.

"Por consiguiente, en la especie, no se puede considerar que el término de cuarenta y ocho horas del trámite a que se refiere el artículo 99, párrafo quinto, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales ha transcurrido, pues dicho cómputo se dará hasta que se cuente con la debida integración del cuadernillo.

"Por tanto, devuélvase el cuadernillo al Juzgado de Distrito, a fin de que lo integre debidamente con la constancia de notificación de la responsable recurrente, en el entendido de que una vez realizado lo anterior, deberá enviarlo de inmediato al Tribunal Colegiado que se encuentre en turno, para el conocimiento de asuntos de la naturaleza del presente. ..."

**2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** resolvió el recurso de queja 10/2002, dicho asunto tiene las siguientes características:

\*\*\*\*\*\*, en su carácter de titular del \*\*\*\*\*\*, interpuso recurso de queja contra el auto de primero de febrero de dos mil dos, dictado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, en el cuaderno incidental del juicio de amparo 77/2002.

El recurso de queja fue admitido y registrado con el número 10/2002 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien la resolvió infundada, por las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO.—De las constancias del toca relativo se desprende que ninguna de ellas hace constar la fecha en que realmente fue notificada la autoridad ahora recurrente, es más, de la lectura del acuerdo de veintisiete de febrero del año dos mil, (sic) que aparece a fojas dos del mismo toca, se desprende que el *a quo*, toda vez que no obran en autos los oficios dos mil quinientos cuatro y dos mil quinientos cinco, mediante los cuales se remitió a las autoridades responsables residentes en México, Distrito Federal, el acuerdo en el que se concedió a la parte quejosa la suspensión provisional, ordenó requerir al administrador de correos para que informara el destino que dio a aquéllos, sin que conste en autos el informe correspondiente, por lo que, ante la duda de la oportunidad del recurso que se intenta, debe considerarse interpuesto en tiempo, atento al contenido, en lo aplicable, de la tesis que sustenta el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, criterio que este tribunal comparte, y que aparece publicado en la página doscientos cuarenta y siete, Volumen ciento treinta y tres a ciento treinta y ocho, Sexta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'RECURSOS ADMINISTRATIVOS. OPORTUNIDAD DE LOS.—Si la litis del negocio consiste en determinar si un recurso administrativo fue interpuesto en tiempo o no, y la autoridad demandada se limita a afirmar, en forma ambigua y sibilina, que no existe recurso presentado en tiempo y forma legales, pero sin dar ningún elemento de precisión, respecto del vencimiento del término, ni la fecha de interposición del recurso, y aun sin aclarar si había recurso o no, la Sala Superior del Tribunal Fiscal no podría legalmente desechar la prueba exhibida por la quejosa, consiente (sic) en el escrito de interposición del recurso, con la afirmación de que no es posible determinar si se presentó en tiempo. En efecto, si no hay elementos para estimar que el recurso fue extemporáneo, lo que implica prueba de la notificación de la resolución recurrida, no puede concluirse lícitamente que el recurso fue extemporáneo, pues esto sería una denegación de justicia, y una violación, por ende, de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional. Siendo de notarse que la Suprema Corte ha sostenido que a falta de datos al respecto, las promociones se deben estimar oportunas, lo mismo que en caso de duda, como puede verse en las tesis de juris-

prudencia números 38 y 39, en las páginas 73 y 74 de la Octava Parte del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* publicado en 1975."<sup>1</sup>

De la anterior ejecutoria derivó la tesis aislada VII.3o.C.7 K, de rubro y texto siguientes:

"RECURSOS, ADMISIÓN DE LOS, CUANDO NO EXISTE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RECURRENTE.—Cuando de las constancias respectivas se advierte que no existe copia del oficio ni acuse de recibo postal alguno del cual se desprenda que se notificó a la autoridad recurrente la resolución que impugna en queja, esa falta de elementos para determinar la oportunidad o extemporaneidad del recurso, permite jurídicamente estimarlo presentado en tiempo, pues considerar lo contrario entrañaría producir indefensión a la recurrente por causas ajenas a su voluntad. La anterior idea se orienta, por su sentido, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas setenta y tres y siguiente, Octava Parte, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos setenta y cinco, de rubro: 'AMPARO NO EXTEMPORÁNEO.', en la que se establece que a falta de datos para efectuar el cómputo, o en caso de duda al respecto, se debe estimar oportuna la presentación de la demanda de amparo."<sup>1</sup>

**3. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** resolvió los recursos de queja 179/2010-I y 185/2010-I. De los cuales, dadas sus características, para una mejor comprensión del tema, se procederá a la transcripción relativa dado que ambos recursos de queja derivaron del mismo juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\*\*, en el que el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional a la quejosa.

En el recurso de queja 179/2010-I, la administración de amparo e instancias judiciales "4" de la administración central de amparo e instancias judiciales de la administración general jurídica del Servicio de Administración Tributaria interpuso recurso de queja contra el proveído de nueve de noviembre de dos mil diez, por el que se otorgó la suspensión provisional.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de seis de diciembre de dos mil diez, consideró fundado el recurso de queja, y en cuanto a la temporalidad señaló:

<sup>1</sup> Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 1387.

"Queja 10/2002. \*\*\*\*\*, con el carácter de titular del \*\*\*\*\*. 5 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba."

"SEGUNDO.—Temporalidad del recurso. Conforme al artículo 97, fracción IV, de la Ley de Amparo, el medio de impugnación se presentará dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido.

"En autos, sólo consta la fecha de depósito ante la oficina de correos de México, Distrito Federal (veintidós de noviembre de dos mil diez), y la manifestación de la responsable relativa a la fecha de notificación del auto en que se otorgó la suspensión provisional (diecinueve de noviembre de dos mil diez).

"De esta manera, debe (sic) debe considerarse oportuna la interposición del recurso, porque no existe en autos constancia de notificación del oficio que contiene el auto recurrido y dada la celeridad con que debe resolverse la presente queja; además, los elementos de prueba descritos, hacen presumir fundadamente que la interposición fue en tiempo, ello al no existir elementos de prueba que justifiquen lo contrario."

En el recurso de queja 185/2010-I la autoridad responsable administrador local jurídico de Nogales, de la administración general jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del administrador de la Aduana de Nogales, Sonora, interpuso recurso de queja en contra del acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diez, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito dentro de los autos del incidente de suspensión derivado del mismo juicio de amparo, en donde se concedió la suspensión provisional a la quejosa.

El recurso de queja fue admitido y registrado con el número 185/2010-I del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien en sesión de catorce de diciembre de dos mil diez, resolvió declararlo sin materia, estableciendo las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO.—Temporalidad del recurso. Conforme al artículo 97, fracción IV, de la Ley de Amparo, el medio de impugnación se presentará dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido.

"En autos sólo consta la fecha de despacho del oficio correspondiente (veinticinco de noviembre de dos mil diez), y la manifestación de la responsable, relativa a la fecha de notificación del auto en que se otorgó la suspensión provisional (veinticuatro de noviembre de dos mil diez).

"De esta manera, debe considerarse oportuna la interposición del recurso, porque no existe en autos constancia de notificación del oficio que contiene el auto recurrido y dada la celeridad con que debe resolverse la presente queja;

además, los elementos de prueba descritos, hacen presumir fundadamente que la interposición fue en tiempo, ello al no existir elementos de prueba que justifiquen lo contrario.

"TERCERO.—Resulta innecesario transcribir la parte considerativa del acuerdo recurrido y los agravios que se expresan en su contra, en atención a que la presente queja debe declararse sin materia.

"Para llegar a tal conclusión, este tribunal invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por disposición expresa del diverso 2º. de la Ley de Amparo, que el auto que señala la autoridad inconforme como recurrido, quedó insubsistente.

"La invocación del hecho notorio se realiza, además, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia 27/97, que se aplica por analogía, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 117, Tomo VI, julio de 1997, de rubro:

"'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.'

"Ciento, el auto de nueve de noviembre de dos mil diez que se recurre, fue impugnado en queja, por la administración de amparo e instancias judiciales '4' de la administración central de amparo e instancias judiciales de la administración general jurídica del Servicio de Administración Tributaria; queja que fue radicada en este Tribunal con el número 179/2010-I, y declarada fundada mediante ejecutoria pronunciada el seis de diciembre de dos mil diez, de la cual se estima conveniente dejar plasmados los siguientes razonamientos esenciales:

"...

"Como se ve, este tribunal, al estimar fundados los agravios expuestos por la autoridad recurrente, se pronunció de primera mano respecto de la procedencia y requisitos de efectividad para la concesión de la suspensión provisional solicitada; tan es así, que como se advierte de los autos que integran el cuaderno suspensional del que deriva el medio de impugnación que hoy se resuelve; el Juez de Distrito, en proveído de siete de diciembre de dos mil diez, da cumplimiento a lo determinado por este tribunal y concede la suspen-

sión provisional solicitada, en los términos expuestos en la ejecutoria que cumplimenta.

"Luego, si el acuerdo que ahora impugna la recurrente, fue modificado, al quedar insubsistente, en virtud de la ejecutoria pronunciada por este tribunal; se tiene, por consiguiente, que deviene improcedente el recurso de queja que se plantea, precisamente, al derivar de un auto que ya fue dejado insubsistente.

"Ello, más aún cuando es palpable que el acto que se recurre, ha dejado de repararle una violación a la autoridad responsable, en virtud de la emisión de un acto posterior, que constituye una nueva situación jurídica que prevalece en el juicio de amparo del que deriva el presente medio de impugnación.

"Lo anterior es así, habida cuenta de que, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de queja 179/2010, el a quo emitió el acuerdo correspondiente, que rige la nueva situación jurídica, en relación con la procedencia y requisitos de efectividad de la concesión de la medida suspensional de que se trata.

"...

"En tal virtud, al quedar demostrado que el auto combatido de nueve de noviembre de dos mil diez, ante el cambio de situación jurídica, derivado de la resolución recaída al recurso de queja 179/2010, ha quedado insubsistente; el actual medio de impugnación, debe declararse sin materia."

**CUARTO.—Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P.J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."<sup>2</sup> puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> De la señalada contradicción derivaron la jurisprudencia P/J. 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando ninguno de los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.<sup>4</sup>

**Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los órganos colegiados contendientes, mismas que se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

**Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes se analizaron situaciones similares, en cuanto a que en todos los casos, se trató de la interposición del recurso de queja promovido por la autoridad responsable que tiene su domicilio fuera del lugar de residencia del Juzgado de Distrito, en contra del auto en que se concedió la suspensión provisional a la parte quejosa, y en ellos existió un razonamiento sobre si es o no la constancia de notificación a la autoridad responsable indispensable para verificar que el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo se encuentra presentado en tiempo o si el plazo para su interposición ha precluido.

En efecto, los órganos colegiados en casos similares, abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si para verificar la oportunidad del recurso de queja en contra del auto que concede la suspensión provisional es necesario contar con las constancias de notificación a la autoridad recurrente, cuando ésta tiene su domicilio fuera del lugar de residencia del juzgado.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito consideró que no podía analizar el fondo de la cuestión planteada, pues no está integrada al cuadernillo de suspensión la constancia de notificación a la recurrente responsable, motivo por el cual no puede computarse de manera

<sup>4</sup> Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

adecuada el plazo de interposición del recurso, así como la oportunidad en su presentación.

Por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideraron oportuna la interposición del recurso de queja porque no existe en autos constancia de notificación; sin embargo, ante la duda, dada la celeridad con que debe resolverse la queja y los elementos de prueba, presumen que la interposición fue en tiempo.

Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que nos muestre, de forma sintetizada, los elementos que tuvieron que examinar los órganos colegiados para emitir sus resoluciones, así como las consideraciones esenciales que sustentaron en ellas:

Cuadro comparativo

<b>Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito</b> (Quejas 66/2010 y 72/2010)	<b>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito</b> (Queja 10/2002)	<b>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito</b> (Quejas 179/2010 y 185/2010)
<p>Criterio: <u>Es necesaria la constancia de notificación a la autoridad responsable para que se compute de manera adecuada el plazo de interposición del recurso de queja</u>, así como la oportunidad en su presentación.</p>	<p>Criterio: <u>Cuando de las constancias se advierte que no existe constancia de notificación a la autoridad recurrente, esa falta de elementos para determinar la oportunidad o extemporaneidad del recurso, permite jurídicamente estimarlo presentado en tiempo</u>, pues considerar lo contrario entrañaría producir indefensión al recurrente por causas ajenas a su voluntad.</p>	<p>Criterio: <u>Debe considerarse oportuna la interposición del recurso, porque no existe en autos constancia de notificación del oficio que contiene el auto recurrido y dada la celeridad con que debe resolverse la queja</u>; además, los elementos de prueba descritos hacen presumir que la interposición fue en tiempo, ello al no existir elementos de prueba que justifiquen lo contrario.</p>

De la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales contendientes, se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de criterios, pues en los negocios resueltos en casos similares, se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales (recursos de queja en los que la autoridad recurrente con domicilio fuera del lugar de la residencia del Juzgado de Distrito impugnó el acuerdo por el cual se concedió la suspensión provisional solicitada respecto de los actos reclamados por la quejosa) y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes (tener o no por presentado en tiempo el recurso de queja y, por tanto, resolver o no el fondo, por no contar con la constancia de notificación del auto que se impugna), obteniéndose la diferencia de criterios en los razonamientos, no obstante el análisis de los mismos elementos.

**QUINTO.—Criterio que debe prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, debe establecerse que el problema a dilucidar en la presente contradicción, es el siguiente: ¿Cuándo la autoridad que recurre en queja el auto por el que se concede la suspensión provisional, radica fuera del lugar de residencia del juzgado, es necesario que obre en el cuadernillo de suspensión la constancia de notificación para determinar la oportunidad o extemporaneidad de dicho recurso?

Como puede observarse, la litis se centra en determinar si cuando la autoridad recurrente tiene su domicilio fuera de la residencia del juzgado, para determinar la oportunidad del recurso de queja en contra del auto por el que se concedió la suspensión provisional, debe contarse con la constancia de notificación a dicha autoridad responsable recurrente o bien si en el supuesto de no contar con dicha constancia permite jurídicamente estimarse en tiempo.

En ese sentido, para efecto de dar contestación a las preguntas planteadas, es menester analizar el recurso de queja previsto en la fracción XI, su procedencia, trámite y finalidad, y como consecuencia, las nociones jurídicas de notificación, plazos y suspensión provisional.

El artículo 95 de la Ley de Amparo establece las hipótesis en las que procede el recurso de queja. El texto vigente de la norma señala:

**"Artículo 95.** El recurso de queja es procedente:

"I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

"II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

"III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

"IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

"V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

"VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

"VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones

que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

"IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

"X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento substituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

"XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

Del precepto transcripto se deduce que el recurso de queja está configurado, casi en su totalidad, con supuestos de procedencia específicos, así en el caso a estudio, la fracción XI establece que es procedente en contra de las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Por ser el auto que concede o niega la suspensión provisional la hipótesis normativa de procedencia en estudio, es importante realizar algunas consideraciones referentes a dicha figura jurídica.

En lo relativo a la **suspensión del acto reclamado**, llevando a cabo una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción X, constitucional<sup>5</sup> y 124 de la Ley de Amparo,<sup>6</sup> se deduce que cuando es a petición de parte

<sup>5</sup> "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:  
"..."

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."

<sup>6</sup> "Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"..."

constituye una providencia cautelar que tiene como finalidad: a) preservar la materia del juicio de garantías, al impedir la consumación irreparable del acto tildado de constitucional que en su caso, haría nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; y, b) evitar daños o perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle.

Lo anterior porque con la consumación irreparable de los actos reclamados no sería posible restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, con el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo es uno de los propósitos que tiene la sentencia que concede el amparo.

Ahora bien, tratándose de la suspensión provisional, con la presentación de la demanda y solicitud de la misma, el juzgador de amparo está facultado para hacer una valoración apriorística de la inminencia de la ejecución y para resolver con las afirmaciones que el quejoso manifiesta en su escrito de demanda.

Así, desde que el quejoso obtiene la suspensión provisional, los actos reclamados se detienen o paralizan la continuación de los daños o perjuicios que se le pudieran ocasionar, las cosas se mantienen en el estado que guardan hasta que se notifica a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos que deberán considerarse para el otorgamiento de la suspensión provisional: que sea solicitada por el quejoso, que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se pudieran causar al agraviado con la ejecución del acto reclamado; asimismo dicho artículo señala que el Juez de Distrito al concederla procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

El artículo 28 de la Ley de Amparo, respecto de las autoridades responsables que tengan su domicilio fuera del lugar del juicio, establece que las notifica-

---

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

ciones en los juicios de amparo se harán por medio de oficio, por correo en pieza certificada con acuse de recibo.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley de Amparo establece que la suspensión provisional tiene vigencia hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, en el auto que se conceda o niegue la suspensión provisional, el Juez de Distrito pedirá a la autoridad responsable su informe previo que deberá rendir dentro de las veinticuatro horas, transcurrido dicho plazo con informe o sin él celebrará la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas y resolverá sobre la suspensión definitiva, salvo el caso de que existan autoridades que tengan su domicilio fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito y no sea posible que rindan su informe previo, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, en cuyo caso, respecto de estas autoridades se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia incidental (artículo 133 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, una vez precisado el trámite y procedencia de la suspensión provisional, a efecto de distinguir el término para la interposición del recurso de queja en comento y el trámite, se transcriben los artículos 97 y 99 que en lo conducente establecen:

**"Artículo 97.** Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

"..."

**"IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surtan efectos la notificación de la resolución recurrida."**

**"Artículo 99.**

"..."

"En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas **a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional**, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del tribunal **remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de**

**ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda."**

De los preceptos transcritos, se advierte que establecen que el recurso de queja contra el auto que niegue o conceda la suspensión provisional, se interpondrá ante el Juez de Distrito o superior del tribunal responsable dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al en que para la recurrente **surta efectos su notificación**, que para el caso de la autoridad responsable si bien surte efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas de conformidad con el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte estableció que dicho plazo no debe contarse de momento a momento, sino que inicia a las cero horas del día siguiente al que le surta efectos la notificación del auto por el que se concede la suspensión provisional, y concluye a las veinticuatro horas de ese día.

El anterior criterio se advierte de las jurisprudencias 1a./J. 92/2006 y 2a./J. 60/2006, de rubros: "QUEJA. EL TÉRMINO PARA INTERPONER ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN",<sup>7</sup> y "QUEJA INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD

<sup>7</sup> Novena Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, página 380, cuyo contenido es el siguiente: "En la Ley de Amparo no se indica expresa ni específicamente que el recurso de queja a que se refiere su artículo 95, fracción XI, deba interponerse en un término que se cuente de momento a momento, pero sí se dispone que para su interposición, dicho término inicia para cada parte desde el día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución recurrida, por así precisarlo el artículo 24, fracción III, de dicha ley, lo cual es coincidente con el artículo 99, último párrafo, del mencionado ordenamiento, en cuanto indica que la queja debe interponerse dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional. En este tenor, se infiere que al no estar expresada directa o especialmente la regla que debe regir en los incidentes de suspensión, y porque específicamente es aplicable para el término de los recursos como el de queja, éste no debe contarse de momento a momento, cuya regla contenida en el artículo 24, fracción II, de la referida Ley se aplica a los términos en el incidente de suspensión y, por tanto, no debe regir para la interposición del recurso de queja. Además, lo anterior no resulta incompatible con el objeto de la suspensión consistente en mantener viva la materia del amparo e impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, ni con el requisito de peligro en la demora, ya que debe permitirse la intervención eficaz y oportuna tanto de los particulares quejoso como de los terceros perjudicados en los recursos que interpongan en materia de suspensión y, en su caso, del Ministerio Público, toda vez que la defensa de sus intereses y representación no debe obstaculizarse con una interpretación aislada, rigorista y literal del aludido artículo 24, fracción II; máxime que no existe impedimento

## RESPONSABLE. CÓMPUTO DEL PLAZO EN CASO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL".<sup>8</sup>

Por lo que respecta al trámite, el artículo 99 de la Ley de Amparo antes citado impone la obligación al juzgador de remitir de inmediato el escrito de queja con las **constancias pertinentes** al Tribunal Colegiado que deba conocer de la misma, quien deberá resolver de plano lo que proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En ese sentido, se debe considerar que es un requisito *sine qua non* para que el Tribunal Colegiado pueda resolver el recurso de queja la constancia o acuse de recibo correspondiente a la notificación del auto recurrido a la autoridad recurrente, pues sólo con dicha constancia puede realizar el cómputo del plazo de presentación del recurso para determinar la oportunidad del recurso.

Es importante distinguir la finalidad de la notificación como acto que realiza el Juez y la importancia de que obre en autos la constancia de dicha notificación. Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan

---

jurídico para que si el recurrente lo estima necesario, interponga el recurso inmediatamente después de que se pronuncie o se le notifique la resolución recurrida, sin esperar a que se agote el término de que dispone para dicha impugnación; y, por otro lado, de exigirse la interposición del recurso en un plazo que se computare de momento a momento, la inconforme se vería limitada e incluso imposibilitada para expresar correcta y oportunamente los agravios respectivos, lo que ocasionaría daños y perjuicios al quejoso, a los terceros perjudicados o incluso a los intereses representados por el Ministerio Público de la Federación; de ahí que el término de veinticuatro horas a que también se refiere la fracción IV del artículo 97 de la citada Ley para interponer el recurso, no debe contarse de momento a momento, sino que inicia a las cero horas del día siguiente al en que surta efectos la notificación recurrida, y concluye a las veinticuatro horas de ese mismo día."

<sup>8</sup> Novena Época, Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2006, página 325, cuyo contenido es: "Los artículos 24, fracción III, y 34, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen que para la interposición de los recursos los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación relativa, y que las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas. Por su parte, los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV, y 99, último párrafo, del citado ordenamiento, prevén que el recurso de queja contra la resolución que concede o niega la suspensión provisional deberá presentarse ante el Juzgado de Distrito dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente. En ese sentido, se concluye que tratándose de la interposición del mencionado recurso por parte de las autoridades responsables, el plazo de veinticuatro horas aludido deberá computarse a partir de las cero horas del día hábil siguiente al en que haya quedado legalmente hecha la notificación de la resolución recurrida hasta las veinticuatro horas de ese mismo día."

se encuentra la notificación. En el caso concreto, la notificación es el acto por el cual el Juez de Distrito que conoce de la suspensión hace saber a la autoridad que concede la suspensión provisional a la parte quejosa e informa del contenido de dicho auto, lo anterior tiene el efecto jurídico de que dicha autoridad puede impugnar dicha determinación a través del recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 antes citado. Ahora bien, cuando la autoridad recurrente tiene su domicilio fuera del lugar del juicio, como es el caso, dicha notificación se realiza por correo certificado con acuse de recibo, de ahí que la importancia de que obre en autos la constancia de notificación del auto por el cual se concede la suspensión provisional al quejoso tiene como finalidad que el Tribunal Colegiado a quien corresponde conocer del recurso de queja, esté en posibilidad de determinar de forma indubitable la oportunidad de la presentación del mismo.

Lo anterior, pues como ya quedó señalado, es a partir del día siguiente al en que la notificación de dicho auto –que concede la suspensión provisional– surte sus efectos, y a partir de ahí es cuando empieza a computarse el término legal de veinticuatro horas para que la autoridad recurrente interponga el recurso de queja.

Es por ello que dentro del término "constancias pertinentes" a que hace referencia el artículo 99 de la Ley de Amparo se debe incluir la constancia de notificación a la autoridad recurrente, pues es indispensable que el Tribunal Colegiado tenga a la vista la fecha en que se notificó el auto recurrido para que pueda realizar el cómputo del plazo para la presentación del recurso de queja y así determinar si es oportuno o extemporáneo, y una vez superado este requisito, en su caso, pueda resolver la materia del recurso de queja en el que puede modificar, confirmar o revocar la suspensión provisional concedida, cuyo objeto es mantener viva la materia del amparo y evitar se causen a la parte quejosa perjuicios de difícil reparación como quedó señalado anteriormente.

En ese sentido, si bien la garantía acceso a la impartición de justicia está encaminada a asegurar, entre otros principios, que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, dichos plazos también deben ser generales y objetivos, entendiendo por generales que sean comunes a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte, y por objetivos que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

En ese sentido, para que se respete el plazo de veinticuatro horas para la interposición del recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción

IV, de la Ley de Amparo, es requisito que el Tribunal Colegiado al pronunciarse sobre su oportunidad tenga certeza en cuanto a la interposición del mismo y esto sólo se logra teniendo a la vista las constancias de notificación a la autoridad recurrente con domicilio fuera del lugar de residencia del lugar del juicio. Sin perjuicio de que en su caso, la autoridad recurrente estará en aptitud de anexar a su recurso de queja copia certificada de la constancia de notificación del auto que recurre para demostrar la oportunidad en su presentación.

Resulta relevante afirmar que lo expuesto con anterioridad tiene como fin respetar el carácter institucional del derecho, mismo que en uno de sus sentidos, alude al carácter regimentado de los procedimientos jurídicos de resolución de disputas.<sup>9</sup> Esto es, al hecho de que en el derecho la posibilidad de planteamiento de una disputa esté sujeta a límites temporales dada la existencia de reglas sobre los plazos.

Este tipo de reglas responden centralmente a la exigencia de que debe haber algún plazo para que el sistema procesal pueda funcionar adecuadamente.

Por tanto, las constancias de notificación en el expediente incidental para llevar a cabo el cómputo del término de veinticuatro horas previsto en el artículo 97, fracción IV, de la Ley de Amparo, para analizar la oportunidad de la interposición del recurso de queja en contra del auto que concede la suspensión provisional, no puede ser considerado un formalismo excesivo que impida a la autoridad recurrente hacer valer los medios de defensa que la ley le concede, sino que por equidad procesal entre las partes y como una condición necesaria para que el derecho pueda realizar satisfactoriamente sus funciones –resolver el recurso de queja–, se debe tener la certeza de que el medio de impugnación intentado se encuentra presentado en tiempo o de manera extemporánea.

En ese sentido, el Juez de Distrito debe considerar que el expediente está debidamente integrado y, por tanto, remitirlo al Tribunal Colegiado hasta que conste en autos la constancia de notificación o acuse de recibo a la autoridad recurrente del oficio que contiene el auto recurrido (cuando ésta resida fuera del lugar del juicio), para que este último esté en aptitud de verificar la oportunidad del recurso de queja y, por tanto, resolver el recurso dentro

<sup>9</sup> Véase, Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, "La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica" en *Para una teoría postpositivista del derecho*, Palestra-Temis, Perú, 2009, pp. 9-33.

de las cuarenta y ocho horas posteriores a que lo recibe. Lo anterior, pues de considerar que a falta de la constancia de notificación del auto recurrido, opera a favor de la autoridad la presunción en la oportunidad del recurso, dejaría en estado de inseguridad jurídica a la parte quejosa y podría incluso causarle notorios perjuicios, pues podría darse el caso de que se revocara la suspensión provisional concedida y posteriormente, al recibir dichas constancias, advertirse que fue extemporánea la presentación del recurso, dejando en notoria inequidad procesal a la parte quejosa.

Es por las anteriores consideraciones que esta Primera Sala considera que tratándose del recurso de queja que interpone la autoridad responsable (cuando tiene su domicilio fuera del lugar donde se sigue el juicio) en contra del auto que concede la suspensión provisional al quejoso, el expediente debe considerarse debidamente integrado hasta que obre en autos la constancia de notificación del auto recurrido, y hasta ese momento el Juez debe enviarlo al Tribunal Colegiado, lo anterior porque uno de los requisitos de procedencia del recurso de queja es la oportunidad en la presentación del mismo, y en ese sentido para que el Tribunal Colegiado pueda resolver la queja debe haber realizado el cómputo del plazo para presentarlo el cual se efectúa teniendo a la vista las constancias de notificación a la autoridad recurrente, respetando así la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en los procesos jurisdiccionales.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional tiene vigencia hasta que se notifica la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, toda vez que cuando existen autoridades foráneas y no obra en autos la constancia de notificación respectiva, conforme al diverso numeral 130 de la misma ley, deberá señalarse nueva fecha para la celebración de la audiencia incidental respecto a éstas, y que si bien ello implica que respecto de tales autoridades seguirá surtiendo efectos la suspensión provisional concedida al quejoso, tal dilación en la espera de la constancia de notificación no es de tal magnitud como para prescindir de dicha constancia, pues debe tenerse la certeza de la fecha en que fue legalmente notificada del auto que se pretende recurrir; por el contrario, en caso de que la presentación del recurso fuera extemporánea y se resolviera en contra de los intereses de la quejosa, se le causaría un perjuicio mayor que el que pudiera resentir la autoridad responsable recurrente al mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento en que se concedió la suspensión provisional.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la siguiente tesis:

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95, DE LA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE ESE RECURSO ES INDISPENSABLE QUE EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL OBRE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD QUE RESIDE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO.—El recurso de queja previsto en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede contra las resoluciones del juez de distrito o del superior del tribunal responsable que concedan o nieguen la suspensión provisional. Por otra parte, conforme al artículo 99 del indicado ordenamiento, el mencionado recurso debe interponerse ante esas autoridades dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional. Para su tramitación, los jueces de distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja, con las constancias pertinentes, al tribunal que deba conocer de ella, el cual, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, resolverá de plano lo que proceda. Por lo anterior, el juez de distrito debe remitir el expediente al tribunal colegiado hasta que obre en autos la constancia de notificación a la autoridad que reside fuera del lugar del juicio, pues dicha constancia resulta indispensable para que el tribunal colegiado que debe conocer y resolver el recurso de queja, realice el cómputo del plazo para verificar la oportunidad. Lo anterior, porque el plazo para interponer el recurso de queja se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que para la recurrente surte efectos la notificación del auto recurrido, y la fecha fehaciente en que se notificó a la autoridad recurrente sólo se obtiene de la constancia de notificación; esto obedece a la finalidad de garantizar certeza y seguridad jurídica en el procedimiento de amparo. Sin perjuicio de que, en su caso, la autoridad recurrente estará en aptitud de anexar a su recurso de queja, copia certificada de la constancia de notificación del auto que recurre, para demostrar la oportunidad en su presentación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe contradicción de tesis en términos del considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.**—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**RECURSO DE APELACIÓN. PARA CONOCER DE ÉL, ES COMPETENTE EL SUPERIOR DEL JUEZ EXHORTANTE, CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO.**—El recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión dictado por un juez de distrito en obsequio de un exhorto, es competencia del superior jerárquico del juez exhortante. Lo anterior es así, porque el juez exhortado actuó con base en una competencia extraordinaria, concreta y limitada que le es reconocida en razón de que el indiciado se encuentra en el territorio sobre el cual ejerce jurisdicción, y es necesario resolver su situación jurídica a la brevedad, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera que al desaparecer la situación de urgencia, las reglas que sustentan la competencia del juez exhortante cobran plena eficacia para seguir instruyendo la causa penal, aun en segunda instancia. Además, el segundo párrafo del artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el cumplimiento de los exhortos no implica prórroga ni renuncia de competencia, por lo que no se justifica que el superior jerárquico del juez exhortado sea quien conozca de la apelación. Por otra parte, la regla de competencia prevista en el artículo 57 del mismo ordenamiento no soluciona el caso, porque establece la procedencia del recurso de apelación ante el superior del juez exhortado tratándose única y exclusivamente de las resoluciones dictadas por el tribunal requerido en las que ordena o niega la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, mas no comprende las determinaciones efectivamente tomadas por el juez exhortado al desahogar las citadas diligencias.

Contradicción de tesis 384/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—1o. de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 76/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de junio de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 384/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS  
POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO  
CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL  
DEL TERCER CIRCUITO.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto cuarto del Acuerdo 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto segundo, segundo párrafo, en virtud de que se trata de la posible contradicción entre tesis que sustentan Tribunales Colegiados de Circuito en relación con un asunto de carácter penal.

**SEGUNDO.**—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al haberse presentado por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, actualizando el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

**TERCERO.**—Los criterios materia de análisis, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, se apoyan en los hechos y argumentos lógico-jurídicos que se exponen a continuación:

**A) Conflicto competencial 9/2010 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,** suscitado entre el Primer Tribunal Unitario Auxiliar del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, para no conocer de los recursos de apelación interpuestos por los procesados, los defensores particulares y por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México; contra el auto de término constitutive

cional dictado en la causa penal \*\*\*\*\*\*, el veintiséis de octubre de dos mil nueve. Cuyos antecedentes y consideraciones jurídicas relevantes para el caso son las siguientes:

- Mediante oficio \*\*\*\*\*\*, de treinta de septiembre de dos mil nueve, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada consignó la averiguación previa \*\*\*\*\*\*, en la que se solicitó se decretaran las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de \*\*\*\*\*\*, alias \*\*\*\*\* y otros, como probables responsables de los delitos de delincuencia organizada (hipótesis de contra la salud) y otros.
- Por acuerdo de uno de octubre de dos mil nueve, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito libró las órdenes de aprehensión solicitadas, suspendió el procedimiento y ordenó el archivo provisional de la causa penal \*\*\*\*\*\*, entre tanto se cumplieran las órdenes de aprehensión libradas.
- Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil nueve, dado el cumplimiento del mandato de captura, el citado Juez de Distrito levantó la suspensión del procedimiento y en virtud de que los indiciados quedaron a su disposición en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 (Uno) el Altiplano, Estado de México, ordenó girar atento exhorto al Juez de Distrito en turno en Materia de Procesos Penales Federales en esa entidad, para que en auxilio de las labores del juzgado exhortante notificara a los inculpados el acuerdo relativo, les decretara su detención judicial y resolviera su situación jurídica, remitiendo el exhorto.
- El Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en cumplimiento a lo exhortado, decretó la detención judicial de los inculpados, les tomó su declaración preparatoria, dictó el auto de plazo constitucional (resolución que fue impugnada por los antes mencionados, así como por sus respectivos defensores y el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado en cita) y, finalmente, tuvo por admitido los recursos de revisión que en contra de tal resolución interpusieron los inculpados y otros.
- El Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco remitió los recursos de revisión hechos valer, así como la causa penal en cita al Primer Tribunal Unitario Auxiliar del Tercer Circuito.
- Por auto de nueve de abril de dos mil nueve, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario Auxiliar del Tercer Circuito declinó la competencia a fin de

no conocer del expediente en comento, al considerar que el Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno era competente para conocer de los recursos de apelación hechos valer en virtud de que fue un Juez de ese circuito quien había resuelto la situación jurídica de los inculpados.

- En atención a lo anterior, por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diez, el Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito no aceptó la competencia declinada al considerar que el auto de plazo constitucional impugnado fue dictado en cumplimiento de un exhorto, por lo cual el competente para conocer de dicho recurso lo es el superior del Juez exhortante, lo anterior, en virtud de que una resolución de esa naturaleza no es de aquellas que surten efectos sólo en el cuaderno relativo al exhorto, sino que los efectos se trasladan de manera directa al Juez que libró el exhorto.
- Finalmente, al rechazar ambos tribunales la competencia en cita, se remitieron los autos al Tribunal Colegiado en turno del Tercer Circuito, para que resolviera el citado conflicto competencial.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial número 9/2010, estimó que la competencia objeto de la controversia debía fincarse a favor del Tribunal Unitario del Segundo Circuito, por las razones que enseguida se exponen:

"• ... si en el caso el recurso de apelación se hizo valer en contra de la determinación tomada por la Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en obsequio de un exhorto, debe conocer de dicho recurso el superior de ese órgano jurisdiccional.

"• Conviene señalar que no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Penales se refiere a la resolución dictada por el tribunal requerido en la que se ordena o niegue la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado; sin embargo, no existe alguna razón para limitar la competencia del tribunal superior para conocer del recurso de que se trate, sólo sobre las resoluciones del tribunal requerido en las que se ordene o niegue la práctica de tales diligencias, ya que también es competente para conocer y resolver el recurso el órgano jurisdiccional federal en el que se ubique el tribunal requerido cuando se impugne una determinación tomada por el Juez exhortado al desahogar la diligencia que se le hubiere encomendado, cuando tal determinación, por su naturaleza, implique la debida diligencia del exhorto, como en el caso lo fue tomar la declaración preparatoria a los encausados y resolver su situación jurídica dentro de la dilación constitucional; lo cual se realizó en sus términos,

al dictar la Juez exhortada, el veintiséis de octubre de dos mil nueve, auto de formal prisión a los enjuiciados, por el delito de delincuencia organizada (hipótesis de contra la salud) previsto y sancionado por los artículos 2, fracción I y 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y otros delitos.

"• Cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 166, visible en la página 121 del Tomo VII, Novena Época, Apéndice 2000, cuyo rubro es: 'RECURSO DE APELACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉL, CUANDO SE HAGA VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN TOMADA EN EL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA POR UN JUEZ DE DISTRITO, EN OBSEQUIO DE UN EXHORTO.'

"• Por tanto, es incorrecta la consideración del Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito en cuanto a que una resolución que determina la situación jurídica es de aquellas que no surten efectos sólo en el cuaderno relativo al exhorto, sino que los efectos de dicho auto de bien preso se trasladan de manera directa al proceso donde emana el citado exhorto y, por ende, el competente para conocer del recurso de apelación que se haga valer contra de la resolución que determine la situación jurídica del procesado es el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario Auxiliar, en este Tercer Circuito.

"• En efecto, en el caso a estudio, la resolución que se dicte en el recurso de apelación sólo tendrá sus efectos dentro de los autos del exhorto que se está diligenciando, habida cuenta que si se interpuso tal recurso contra la determinación del Juez exhortado, es inconscuso que en tanto no se resuelva sobre la legalidad de la aludida determinación no podrá devolverse el exhorto debidamente diligenciado al Juez exhortante; amén de que el lugar de residencia del Quinto Tribunal Unitario es el mismo donde los inculpados están recluidos, lo que facilitaría su defensa, al estar al pendiente del curso del medio de impugnación, ofreciendo incluso las pruebas que a su interés legal convenga, mismas que serían de pronto desahogo por su cercanía ..."

**B)** Conflictivo competencial 6/2006 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, suscitado entre el Cuarto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito y el Tribunal Unitario del Sexto Circuito, contra el auto de término constitucional dictado en la causa penal \*\*\*\*\*, el catorce de agosto de dos mil seis. Cuyos antecedentes y consideraciones jurídicas relevantes para el caso son las siguientes:

• Mediante exhorto número \*\*\*\*\*\*, de diez de agosto de dos mil seis, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla requirió al Juzgado

de Distrito en turno, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que en auxilio de sus labores tomara la declaración preparatoria al inculpado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , quien se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social Número Dos, de esa ciudad, y resolviera su situación jurídica dentro del término constitucional.

- La secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, encargada del despacho por vacaciones del titular, mediante diligencia de doce de agosto de dos mil seis, tomó la declaración preparatoria del referido indiciado, y mediante resolución de catorce de agosto de ese año, lo declaró formalmente preso, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito electoral previsto y sancionado por el artículo 411 del Código Penal Federal.
- El citado acuerdo de término constitucional, fue impugnado mediante el recurso de apelación por el defensor público federal el catorce de agosto citado, el cual fue admitido en el efecto devolutivo por el *a quo* a través del acuerdo de dieciocho de la referida mensualidad.
- El Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quien tocó el conocimiento del asunto, lo registró con el número de toca \*\*\*\*\* , ordenando dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación; sin embargo, mediante resolución de once de septiembre de dos mil seis, declinó la competencia al Magistrado del Tribunal Unitario del Sexto Circuito con residencia en la ciudad de Puebla.
- El Magistrado del Tribunal Unitario de Puebla, no aceptó la competencia para conocer del asunto, por lo que mediante oficio \*\*\*\*\* remitió los autos al Tribunal Colegiado en turno en Materia Penal con sede en aquella ciudad, para que resolviera lo conducente.
- Finalmente, los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito se declararon incompetentes para dilucidar el conflicto competencial suscitado y remitieron los autos a su similar del Decimonoveno Circuito.

El Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, al resolver el conflicto competencial número 6/2006, estimó que la competencia objeto de la controversia debía fincarse a favor del Tribunal Unitario del Sexto Circuito, por las razones que enseguida se exponen:

"• ... es evidente que para determinar la competencia entre los Tribunales Unitarios contendientes, se debe tomar en cuenta lo requerido en el exhorto

número \*\*\*\*\*, que enviara el Juez Séptimo de Distrito con asiento en la ciudad de Puebla, capital del estado del mismo nombre, derivado de la causa penal \*\*\*\*\* , a su homólogo Cuarto de Distrito en Nuevo Laredo, Tamaulipas, esto es, tomara la declaración preparatoria de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y resolviera su situación jurídica dentro el término constitucional.

"• Ahora bien, acorde a lo dispuesto por el artículo 57 del código procesal penal federal, se estima que la competencia del Tribunal Superior del Juzgado exhortado, para conocer del recurso de apelación, se actualiza únicamente cuando ese medio de impugnación se interpone contra aquellas determinaciones, que ordenen o nieguen la práctica de las diligencias, o bien, en contra de las tomadas al desahogar las que se le hubiesen encomendado, es decir, aquellas encaminadas a dar cumplimiento al exhorto o intermedias, suscitadas desde su llegada hasta el cumplimiento del mismo, lo que no acontece en el caso, dado que se impugna el auto de término constitucional, por lo que con su dictado se dio cumplimiento al exhorto, por tratarse de la diligencia requerida en aquél y no de una emitida para lograr dicho cumplimiento, como lo sería alguna determinación dictada por el juzgado exhortado en la diligencia relativa a la declaración preparatoria del indiciado.

"• Luego, si de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 57, **sólo las actuaciones que tienen como fin dar cumplimiento al exhorto**, pueden ser impugnadas ante el tribunal donde resida el Juez exhortado, es evidente, que dicha competencia termina cuando el exhorto es diligenciado y, por consecuencia, los recursos que ser hagan valer en contra de las resoluciones que lo cumplimentan, así como las posteriores, son competencia del Tribunal Unitario de Circuito donde radica el Juez exhortante.

"• Finalmente, sólo resta apuntar que en el caso a estudio, no se estima aplicable la tesis número XXV/97, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en la página 252 del Tomo VI, septiembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro: 'RECURSO DE APELACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉL, CUANDO SE HAGA VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN TOMADA EN EL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA POR UN JUEZ DE DISTRITO, EN OBSEQUIO DE UN EXHORTO.', y en la que se apoyó el Tribunal Unitario del Sexto Circuito para no aceptar su competencia, pues de la lectura que contiene el texto de la misma, así como de la ejecutoria que le dio origen, se desprende que, si bien se analizó la hipótesis en que la determinación tomada por un Juez de Distrito al desahogar la diligencia en que se le encomienda en un exhorto, y que **implique la debida diligenciación del mismo**, es impugnada a través del recurso de apelación, del que conocerá el superior del Juez exhortado; sin embargo, de la propia

ejecutoria se desprende que el caso ahí analizado, fue una resolución que sólo tenía efectos dentro del exhorto (intermedia), lo que no sucede en el asunto que nos ocupa, pues es indudable que el auto de formal prisión dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en los cuadernos de exhorto 93/2006-VI, formado con motivo del diverso \*\*\*\*\*\*, enviado por el Juez Séptimo de Distrito con asiento en la ciudad de Puebla, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*, instruida a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, como probable responsable de la comisión del delito electoral previsto y sancionado por el artículo 411 del Código Penal Federal (expedición ilícita de credencial para votar), tiene efectos jurídicos en la causa penal de origen.

"• En conclusión, no estamos en presencia de una diligencia o determinación tomada dentro del desahogo del exhorto (intermedia), sino de la determinación que, por su propia naturaleza, implica la debida diligenciación del mismo, y concluye la jurisdicción del Juez exhortado, y no sólo surte efectos en el cuaderno del exhorto, como se analizó en la ejecutoria de la tesis referida, pues en este caso la resolución de término constitucional tendrá sus efectos dentro de la causa penal de origen, no en el exhorto.

"• De esperar la calificación de legalidad, como lo sería al pronunciarse la apelación, implicaría, por un lado, retardar el procedimiento en detrimento a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, pues de considerar ello se tendría que esperar al Juez exhortado hasta que transcurriera el término para interponer la apelación y, por el otro, que el propio Juez exhortado actuara sin autorización del exhortante, cuya petición concluía con la emisión de la resolución de plazo constitucional."

De las consideraciones anteriores surgió la siguiente tesis:

"Núm. registro: 173082

"Tesis aislada

"Materia(s): Penal

"Novena Epoca

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXV, marzo de 2007

"Tesis: XIX.2o.1 P

"Página: 1648

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EMITIDA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN CUMPLIMIENTO A UN EXHORTO. CORRESPONDE AL SUPERIOR DEL JUEZ EXHORTANTE,

POR SER EL QUE CONOCE DE LA CAUSA PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 1a. XXV/97).—El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 1a. XXV/97, publicada en la página 252 del Tomo VI, septiembre de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: ‘RECURSO DE APELACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉL, CUANDO SE HAGA VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN TOMADA EN EL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA POR UN JUEZ DE DISTRITO, EN OBSEQUIO DE UN EXHORTO.’ que establece que el competente para conocer de ese recurso será el superior de ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Penales, es inaplicable cuando a través de dicho medio se impugna la resolución de término constitucional emitida por un Juez de Distrito en cumplimiento a un exhorto, ya que en este caso la determinación no es de aquellas que surten efectos sólo en el cuaderno relativo al exhorto, como sucede en los casos analizados en la ejecutoria de la que deriva dicha tesis, sino que los efectos del auto de término se trasladan de manera directa al proceso; por ello, del recurso de apelación que se interponga en su contra, deberá conocer el superior del Juez exhortante, por ser el que conoce de la causa penal. Estimar lo contrario, implicaría retardar el desarrollo del proceso penal de manera injustificada, hasta en tanto el superior del Juez exhortado resolviera el recurso planteado, en detrimento de la garantía de impartición de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Carta Magna.

“Competencia 6/2006. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Unitario del Sexto Circuito. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Faustino Gutiérrez Pérez.”

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan “tesis contradictorias”, entendiéndose por “tesis” el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contra-

dicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

**a)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

**b)** Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno, que es del tenor literal siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—**El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímilares sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Asimismo, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno que se transcribe a continuación:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción

XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”

En la especie, los extremos indicados con antelación se acreditan, tal como se demuestra a continuación:

**a)** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito se ocupó del problema jurídico consistente en determinar qué tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de término constitucional, emitida por un Juez de Distrito en cumplimiento de un exhorto.

El tribunal de mérito concluyó que el superior del Juez de Distrito exhortado es quien debe conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de término constitucional. Determinación que sustentó, básicamente, en la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable bajo el rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉL, CUANDO SE HAGA VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN TOMADA EN EL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA POR UN JUEZ DE DISTRITO, EN OBSEQUIO DE UN EXHORTO."

**b)** Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito también se ocupó del mismo problema jurídico, esto es, determinar qué tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de término constitucional, emitida por un Juez de Distrito en cumplimiento de un exhorto.

Sin embargo, la conclusión a la que arribó fue que corresponde conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de término constitucional al superior del Juez de Distrito exhortante. Determinación que justificó al considerar que de conformidad con el artículo 57 del código procesal penal federal, la competencia del Tribunal Superior del Juzgado exhortado, para conocer de la apelación, se actualiza únicamente cuando ese medio de impugnación se interpone contra aquellas determinaciones que ordenen o nieguen la práctica de las diligencias o aquellas encaminadas a dar cumplimiento al exhorto o intermedias, por tanto, es evidente que los recursos que se hagan valer en contra de las resoluciones que lo cumplimentan son competencia del Tribunal Unitario de Circuito donde radica el Juez exhortante. Asimismo, estimó que en el caso no era aplicable la tesis de esta Primera Sala, precisada en el inciso a) anterior, ya que de la ejecutoria que le dio origen a la misma se advierte que el caso ahí analizado fue una resolución que únicamente tenía efectos dentro del exhorto, situación que no sucede tratándose del auto de plazo constitucional.

De lo antes expuesto puede sostenerse que la problemática planteada en el presente asunto consiste en determinar **qué tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la**

**resolución de término constitucional, emitida por un Juez de Distrito en cumplimiento de un exhorto.**

QUINTO.—A juicio de esta Primera Sala, el criterio que debe prevalecer es en el sentido de que será el superior jerárquico del Juez exhortante quien deberá conocer del recurso de apelación en contra de un auto de formal prisión dictado por un Juez de Distrito en obsequio de un exhorto. Lo anterior, con base en las consideraciones que se exponen enseguida:

El exhorto es una actuación procesal por medio de la cual se establece un vínculo de comunicación entre Jueces de distinta jurisdicción, pero de la misma jerarquía, que tiene como finalidad solicitar el auxilio del Juez exhortado para que, en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario, conforme a lo solicitado por el Juez exhortante, sin que ello implique prórroga o renuncia de jurisdicción del Juez exhortante.

En el proceso penal federal está contemplado este sistema de colaboración entre los Jueces de Distrito,<sup>1</sup> y a través de él puede solicitarse que el imputado rinda su declaración preparatoria, pues si bien fue puesto a disposición del Juez de la causa (exhortante), físicamente se encuentra recluido en diverso lugar, sobre el cual ejerce jurisdicción el Juez exhortado. En vía de consecuencia, también se le solicita a este último que determine su situación jurídica, lo cual puede traducirse en el dictado de un auto de formal prisión, ya que de acuerdo con el artículo 19 constitucional ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión.<sup>2</sup>

Una vez diligenciado lo anterior, el Juez exhortado debe enviar lo actuado al Juez de la causa (exhortante) para que siga conociendo de ella, ya que el cumplimiento del exhorto no implica prórroga ni renuncia de competencia, en términos del artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículos 46 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales.

<sup>2</sup> "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. ...."

<sup>3</sup> "Artículo 48. Cuando un tribunal no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al tribunal del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al requeriente. (sic) "El cumplimiento de los exhortos o requisitorias no implica prórroga ni renuncia de competencia."

Al respecto, es ilustrativo el contenido de la siguiente tesis aislada de esta Primera Sala:

"Quinta Época  
"Instancia: Primera Sala  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
"Tomo LXXXI  
"Tesis:  
"Página: 733

"EXHORTOS, NO EXISTE PRÓRROGA NI RENUNCIA DE LA JURISDICCIÓN, AL CUMPLIMENTARLOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).—No puede decirse que la autoridad responsable, al dictar el auto de prisión preventiva en contra del quejoso, en auxilio y por exhorto que le dirigió otra autoridad, haya prorrogado su jurisdicción, ya que de acuerdo con los artículos 38 y 97 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, el procedimiento empleado es legítimo y no viola garantía constitucional alguna; sin que sea óbice para aceptar esta conclusión, que el artículo 18 del mismo código establezca que, en materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, pues, en puridad, en el caso no se trata de prórroga y renuncia, sino simplemente de una delegación limitada y concreta, sin autorizar al Juez requerido para continuar conociendo del proceso hasta el fin, ni dictar sentencia definitiva, lo que sí constituiría una prórroga y renuncia de jurisdicción.

"Amparo penal en revisión 1875/44. \*\*\*\*\*. 12 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Ahora bien, la problemática planteada en este asunto consiste en determinar cuál es el tribunal de apelación competente para conocer del recurso interpuesto en contra del auto de formal prisión.

El Código Federal de Procedimientos Penales no contiene una regla expresa de competencia que resuelva este problema en concreto, sólo se localiza la contenida en el artículo 57, y que es del siguiente tenor:

"Artículo 57. La resolución dictada por el tribunal requerido ordenando o negando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, admite los recursos que este código establece y que se resolverán por el órgano jurisdiccional federal competente en el circuito en que se ubique el citado tribunal requerido."

El supuesto normativo se refiere simplemente a la aceptación o negativa del tribunal exhortado de llevar a cabo las diligencias que le han sido encomendadas por el Juez exhortante, mas no contempla las determinaciones tomadas por el Juez exhortado al desahogar las diligencias que se le hubieren encomendado.

De ahí que esta Primera Sala estime que para determinar la competencia del órgano de apelación debe acudirse a las reglas de competencia previstas en los artículos 6o. y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que disponen:

"Artículo 6o. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10. ...."

"Artículo 10. Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

"En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los Jueces Federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

"También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del culpable y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro."

En el asunto a estudio se presenta la situación de que el Juez exhortante es el competente para instruir el proceso, en la inteligencia de que la ley reconoce la posibilidad de que el Juez exhortado, en auxilio del exhortante y de manera extraordinaria, concreta y limitada pueda dictar el auto de formal prisión. Sin embargo, como ya quedó demostrado en líneas anteriores, ello no implica que el Juez exhortante haya delegado su competencia al exhortado, pues en esta materia no se actualiza la prórroga o renuncia de la misma.

Dicho en otras palabras, en la medida en que el Juez exhortado cumpla con la encomienda del Juez exhortante, que no admite demora, concluye esa competencia extraordinaria para actuar en el procedimiento penal.

Una vez que la emergencia desaparece, ya no existe justificación para que el Juez exhortado siga conociendo del asunto; de ahí que al cumplir con la diligencia que no admite demora también lo hace la competencia concreta y específica que se reconoció para atenderla y, por lo tanto, el trámite del recurso de apelación debe desahogarse conforme a las reglas de competencia que rigen para el Juez del proceso.

Por otra parte, el diverso artículo 11, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Artículo 11. Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:

"I. Las que se susciten entre tribunales federales se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes a favor del que haya preventido."

Como dispone el artículo recién citado, para dirimir las cuestiones de competencia se debe estar a las reglas generales previstas en las disposiciones previas al mismo, lo que justifica el sentido de este fallo.

Ahora bien, las reglas de competencia previstas en los artículos 6o. y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales no pierden su vigencia ante el desahogo de un exhorto, además, rigen tanto a los juzgadores de primer grado como a los de segundo.

En efecto, si se atiende al lenguaje con el que están redactadas las normas competenciales del código adjetivo en comentario, específicamente los artículos 6o. y 11, se habla indistintamente de "tribunal", como sinónimo de juzgador y sin distingo de grado, de ahí que las reglas que fijan competencia rijan tanto para el de primera instancia como para el Tribunal Unitario de Circuito que conoce en segunda instancia del recurso de apelación.

Siendo así, no es impedimento para que un Tribunal Unitario de Circuito atienda una apelación, que el Juez de Distrito que haya emitido el auto recurrido pertenezca a una circunscripción geográfica distinta a la en que él ejerce su competencia y, consecuentemente, tenga como superior jerárquico a otro Tribunal Unitario de ese otro circuito, pues la competencia por circuitos, que es una forma de organización administrativa del trabajo entre los juzgadores

federales, fijada por Acuerdos Plenarios del Consejo de la Judicatura Federal está subordinada a las reglas de competencia y jurisdicción fijadas en la legislación procesal aplicable a cada proceso judicial.

Es por ello que, para efectos del recurso de apelación en cuestión, la regla administrativa de asignación de competencias a partir de la distribución territorial en circuitos no es apta para determinar qué órgano resulta competente para resolverlo, sino que para tal efecto debe estarse a las reglas de competencia previstas en la legislación penal procesal.

Resulta aplicable al caso, por identidad de razones, la jurisprudencia de esta Primera Sala, cuyo contenido y rubro son los siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, septiembre de 2007

"Tesis: 1a./J. 114/2007

"Página: 270

"RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTÚA FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA, EN FUNCIÓN DE LA URGENCIA DE LA DILIGENCIA, ES COMPETENTE EL TRIBUNAL UNITARIO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE OCURREN LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS Y NO EL SUPERIOR DEL QUE DICTÓ CON BASE EN ESA COMPETENCIA TEMPORAL.—Cuando se interpone un recurso de apelación contra un auto dictado en una causa penal por un Juez de Distrito que actuó fuera de su competencia ordinaria, en términos del artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales, es competente el Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos presuntamente delictivos y no el Tribunal Unitario que ejerza jurisdicción sobre el que dictó el auto recurrido. Ello es así, debido a que el juzgador de primer grado actuó con base en una competencia que le es reconocida en función de circunstancias extraordinarias, como lo establece el propio artículo 432 referido, de manera que al desaparecer la situación de urgencia, la regla genérica de competencia territorial prevista en el artículo 60. del mismo código cobra plena eficacia para regir la causa penal, resultando entonces injustificado que siga conociendo de un delito, un Juez de Distrito o un tribunal Unitario de Circuito que no ejerzan jurisdicción sobre el lugar en que aquél aconteció. Lo anterior es así, pues conforme están redactadas las reglas competenciales en el Código Federal de Procedimientos Penales, la prevista en el artículo 60. rige indistintamente para

el juzgador de la causa, sea cual sea su grado, y vinculando lo antes dicho de lo extraordinario del supuesto previsto en el artículo 432 y el diverso artículo 11 del mismo ordenamiento, que impone que las cuestiones competenciales se resuelvan con base en las reglas que al mismo anteceden, debe estimarse que la competencia del Tribunal Unitario también está regida directamente por la regla de territorialidad de ocurrencia de los hechos presuntamente delictuosos; sin que sea óbice a lo anterior la superioridad definida por las circunscripciones geográficas administrativas denominadas 'Circuitos', que se establecen en los acuerdos plenarios del Consejo de la Judicatura Federal, pues tales circunscripciones son divisiones del trabajo de orden administrativo, que están subordinadas a las reglas de competencia legislativamente establecidas para cada tipo de juicio."

El criterio que se sostiene en esta ejecutoria también atiende al principio de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 constitucional. En efecto, hay que considerar que el auto de formal prisión entraña el ejercicio de la más clara y sustancial facultad jurisdiccional, y para decretarlo el Juez tiene que valorar las pruebas que hasta ese momento tiene a su alcance para establecer si el cuerpo del delito quedó comprobado, si existen indicios que hagan probable la responsabilidad del imputado, la clasificación del hecho delictuoso, entre otros temas. Por tanto, en aquellos casos en los que la causa penal se siga en contra de dos o más imputados que están internos en centros de reclusión distintos, es preferible concentrar el conocimiento de los diversos recursos de apelación en un solo tribunal, es decir, el superior del Juez exhortante, conservando la unidad del proceso y emitiendo criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones que bien podrían ser contradictorias y que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad.

La justicia pronta se garantiza cuando se propugna por soluciones procesales que sean generales, razonables y objetivas. Al respecto, resulta ilustrativo el contenido de la siguiente tesis:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXII, julio de 2005

"Tesis: 1a. LXX/2005

"Página: 438

"JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.— El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que

las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

"Amparo en revisión 416/2005. \*\*\*\*\*. 11 de mayo de 2005.  
Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro."

Es cierto que existe un precedente de esta Primera Sala en el que se realiza una interpretación extensiva del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de contener en él un supuesto jurídico similar al que es materia de esta contradicción. Su rubro y texto son los siguientes:

"Materia(s): Penal  
"Novena Época  
"Instancia: Primera Sala  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo VI, septiembre de 1997  
"Tesis: 1a. XXV/97  
"Página: 252

"RECURSO DE APELACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉL, CUANDO SE HAGA VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN TOMADA EN EL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA POR UN JUEZ DE DISTRITO, EN OBSEQUIO DE UN EXHORTO.—Cuando se hace valer un recurso de apelación en contra de la determinación tomada en el desahogo de una diligencia que realice un Juez de Distrito en obsequio de un exhorto, deberá conocer de dicho recurso el superior de ese órgano jurisdiccional, no obstante que el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Penales, se refiera a la resolución dictada por el tribunal requerido en la que ordene o niegue la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, ya que no existe razón alguna para limitar la competencia del tribunal superior para conocer únicamente de tales resoluciones, sino que también pueden quedar comprendidas aquellas determinaciones tomadas por el Juez exhortado al desahogar las diligencias que se le hubieren encomendado. Lo anterior es así, en virtud

de que, si se interpuso tal recurso contra la determinación del Juez exhortado, es inconcuso que en tanto no se resuelva sobre la legalidad de la aludida determinación no podrá devolverse el exhorto debidamente diligenciado al Juez exhortante.

"Competencia 284/97. Suscitada entre el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito en Toluca, Estado de México y el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito en el Distrito Federal. 13 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino."

Se estima que la citada tesis no es aplicable para resolver el caso pues, como se advierte de su lectura y de la ejecutoria que le dio origen, la misma surgió al analizar un asunto diverso, consistente en determinar cuál es el tribunal competente para conocer de un recurso de apelación interpuesto en contra del desahogo, vía exhorto, *de una prueba testimonial*.

Por otro lado, para resolver el caso que nos ocupa –esto es, la impugnación del auto de formal prisión–, no resulta compatible el argumento contenido en la parte final de la tesis, consistente en que "... en tanto no se resuelva sobre la legalidad de la aludida determinación no podrá devolverse el exhorto debidamente diligenciado al Juez exhortante", toda vez que de acuerdo con el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, el recurso de apelación que se interponga en contra del auto de formal prisión se tramita en el efecto devolutivo, de ahí que bien puede continuar el proceso penal instaurado ante el Juez exhortante hasta en tanto se resuelva el citado medio de defensa:

"Artículo 367. Son apelables en el efecto devolutivo:

"..."

"IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba. ..."

Lo anterior, con independencia de que tratándose de la atribución de competencia a un órgano del Estado, es preferible acudir a las reglas expresas contenidas en la legislación correspondiente, en atención al principio de legalidad, y no a interpretaciones extensivas.

Con base en lo expuesto y fundado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

RECURSO DE APELACIÓN. PARA CONOCER DE ÉL, ES COMPETENTE EL SUPERIOR DEL JUEZ EXHORTANTE, CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO.—El recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión dictado por un Juez de Distrito en obsequio de un exhorto, es competencia del superior jerárquico del Juez exhortante. Lo anterior es así, porque el Juez exhortado actuó con base en una competencia extraordinaria, concreta y limitada que le es reconocida en razón de que el indiciado se encuentra en el territorio sobre el cual ejerce jurisdicción, y es necesario resolver su situación jurídica a la brevedad, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera que al desaparecer la situación de urgencia, las reglas que sustentan la competencia del Juez exhortante cobran plena eficacia para seguir instruyendo la causa penal, aun en segunda instancia. Además, el segundo párrafo del artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el cumplimiento de los exhortos no implica prórroga ni renuncia de competencia, por lo que no se justifica que el superior jerárquico del Juez exhortado sea quien conozca de la apelación. Por otra parte, la regla de competencia prevista en el artículo 57 del mismo ordenamiento no soluciona el caso, porque establece la procedencia del recurso de apelación ante el superior del Juez exhortado tratándose única y exclusivamente de las resoluciones dictadas por el tribunal requerido en las que ordena o niega la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, mas no comprende las determinaciones efectivamente tomadas por el Juez exhortado al desahogar las citadas diligencias.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario

Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

**\*\*\*\*\* En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SIEMPRE QUE SE DESECHE EL RECURSO DEBE EXISTIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PERO LA MULTA NO SE IMPONDrá CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDa SE TRATEN TEMAS CONSTITUCIONALES Y NO SE ADVIERTA QUE EL PROMOVENTE HUBIERE ACTUADO DE MALA FE.**—De los artículos 3o. Bis, segundo párrafo y 90, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en sus respectivos casos, de la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito al resolver juicios de amparo directo por no contener decisiones sobre temas constitucionales –constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República–, y además se advierta que los infractores hubieren actuado de mala fe, impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan al recurrente, a su apoderado, a su abogado o a ambos, multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Por tanto, resulta inconcuso que no debe aplicarse dicha sanción si en la sentencia recurrida existe algún pronunciamiento sobre temas constitucionales y, además, no se advierta que el promovente del recurso de revisión hubiera actuado de mala fe.

1a./J. 106/2011

Amparo directo en revisión 91/2010.—Luisa Sánchez Ramírez.—3 de marzo de 2010.— Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo directo en revisión 1074/2010.—Ruta del Sol Agencia de Viajes, S.A. de C.V.— 11 de agosto de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz.— Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1118/2010.—Delirant, S.A. de C.V.—11 de agosto de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1617/2010.—Nora Elena Yu Hernández.—20 de octubre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2511/2010.—Consuelo Guadalupe Chávez Vallejo.—2 de marzo 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 106/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 91/2010. \*\*\*\*\*.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con apoyo en el punto cuarto en relación con la fracción III,<sup>1</sup> a contrario sensu, del diverso punto tercero del Acuerdo Plenario 5/2001, toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la cual se produjeron consideraciones de constitucionalidad respecto del artículo 107, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**SEGUNDO.**—En el caso es innecesario estudiar tanto las consideraciones de la sentencia recurrida como los agravios, porque la instancia que motivó la formación del presente toca debe desecharse.

En efecto, la persona que interpuso la revisión (supuestamente autorizado de la quejosa en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo) no tiene en este juicio el carácter que se autoproclamó.

<sup>1</sup> El Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2001, fue modificado en su punto tercero mediante diverso Acuerdo General 3/2008, aprobado el diez de marzo de dos mil ocho, del cual además se hizo una aclaración que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de abril de dos mil nueve, en la cual se hace del conocimiento general la redacción definitiva de dicho punto tercero con los cambios que se presentaron en las hipótesis y fracciones.

Menos aún si se considera la preexistencia de una resolución judicial –firme y preclusa– emitida durante la secuela del procedimiento de amparo de la que se desprende que específicamente quien promovió la demanda, tiene imposibilidad para actuar con carácter de autorizado de la quejosa en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Y todo lo anterior, sin que obste que el presidente del Alto Tribunal, al promovente del recurso, le hubiera reconocido implícitamente –y en cierta forma– una personalidad bastante para interponer recurso de revisión al momento que fue admitida a trámite esta revisión; pues ante los órganos colegiados, los autos de su presidencia no causan efecto.

Lo anterior a continuación será demostrado, para lo cual se requiere destacar los siguientes hechos:

1. Mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil ocho en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Hidalgo-Méjico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, \*\*\*\*\* promovió juicio contencioso administrativo en el que reclamó la nulidad del oficio 500-05-2008-15,499, de fecha treinta de abril de dos mil ocho, por virtud del cual le fue fincado un crédito fiscal por concepto de contribuciones omitidas en el ejercicio fiscal de dos mil tres (páginas 1 a 32 del cuaderno natural).

2. La correspondiente demanda no fue suscrita por la actora por su propio derecho, sino que fue presentada por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* a quien la actora confirió poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, lo que se demostró con la escritura pública 42,240, de siete de julio de dos mil ocho, elaborada por el notario 24 del Estado de México, misma que se acompañó como anexo a dicha demanda de nulidad (páginas 33 y 34 del cuaderno natural).

3. La demanda fue admitida por el Magistrado instructor de la Segunda Sala Regional Hidalgo-Méjico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la que por turno correspondió conocer, integrándose así el expediente \*\*\*\*\* y todo ello mediante auto de diez de julio de dos mil ocho, en el que además se reconoció el carácter de apoderado de \*\*\*\*\* al promovente, y se tuvieron como meros autorizados para los efectos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>2</sup> a los licen-

---

<sup>2</sup> Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 5o. Ante el tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

ciados en derecho que se mencionaron en dicho escrito inicial (páginas 65 y 65 vuelta del cuaderno natural).

4. Seguido el juicio por todas sus etapas, el tres de marzo de dos mil nueve se dictó sentencia definitiva en la cual se reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada (páginas 91 a 100 del cuaderno natural).

5. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo directo mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil nueve, el cual nuevamente no fue suscrito por la actora interesada \*\*\*\*\*, sino por \*\*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado procesal ante la Sala responsable en términos del artículo 50. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (páginas 3 a 54 del cuaderno de amparo directo); es decir, la demanda de garantías se promovió por el procurador procesal de la actora en el juicio contencioso, quien actuó, a su vez, en ejercicio de sus facultades para recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos y que, por extensión jurisprudencial, cuenta también con facultades para presentar demandas de amparo; esto último de conformidad con la interpretación del artículo 13 de la Ley de Amparo (que más adelante será comentado) y de la jurisprudencia que esta Sala comparte, cuyo rubro es: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."<sup>3</sup>

---

"La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

"La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

"Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. ..."

<sup>3</sup> Los datos de la jurisprudencia de referencia son los siguientes: Novena Época. Núm. registro: 179661. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005. Materia(s): Administrativa, tesis 2a./J. 199/2004, página 506. "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.—Si en el procedimiento contencioso administrativo se prevén facultades amplias del autorizado de la parte agraviada para presentar promociones, ofrecer y rendir pruebas, así como para alegar e interponer recursos, debe considerarse que con ello el legislador establece tales facultades de manera enunciativa y no limitativa

6. En atención a lo arriba mencionado, debe ponerse de relieve que la autorización reconocida en juicio contencioso al suscriptor de la demanda de amparo (\*\*\*\*\*), le fue conferida, a su vez, por el apoderado para pleitos y cobranzas de la actora en la causa: \*\*\*\*\* –es decir, por \*\*\*\*\*–, quien tuvo la posibilidad de nombrar autorizados en el juicio por efectos del multicitado artículo 5o. de la ley procesal contenciosa administrativa que permite a los representantes de los particulares –generalmente actores en juicios contenciosos– proponer y designar autorizados para que en el juicio tengan una representación legal limitada respecto de la parte que los nombra y en carácter de procuradores procesales; pero como esa modalidad facultativa de intervención procesal no importa una delegación de facultades, y menos una facultad especial para nombrar representantes, entonces –por lo que más adelante será claro– conviene anticipar que quienes de esta forma sean autorizados procesales, se encuentran imposibilitados, a su vez, para nombrar a otros representantes de la parte a quien representan.

7. De lo anterior se sigue que como el suscriptor de la demanda de garantías actuó en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, conforme al cual se admite en el juicio de garantías la personalidad que se tenga reconocida ante la responsable pero siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, entonces es claro que éste carecía, a su vez, de facultades para nombrar posteriormente a otros procuradores en el juicio de amparo; en otras palabras, quien tiene representación como procurador procesal en juicio contencioso, no puede nombrar en diverso juicio de amparo a otros representantes procesales como lo son los autorizados, en términos amplios del artículo 27 de la ley de la materia.

8. Una vez detallado lo anterior y continuando con el relato de antecedentes, cabe mencionar que los autos del juicio contencioso administrativo (\*\*\*\*\*), fueron enviados por la Sala Fiscal a la Oficialía de Partes Común a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Segundo

---

y que, por tanto, aquél cuenta con atribuciones para realizar cualquier acto procesal necesario para la defensa de su autorizante, constituyéndose en su auténtico representante judicial, por lo que conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, también está facultado para promover juicio de garantías en su representación, bastando con que acredite que su carácter de autorizado le fue reconocido en dicho procedimiento por la autoridad responsable para que tal personalidad le sea admitida en aquel juicio, en términos del artículo 13 de la mencionada ley.—Contradicción de tesis 118/2004-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot."

Círcito por medio del oficio 11-2-3-3-34008/2009, donde fueron recibidos el siete de octubre de dos mil nueve.

9. Por razón de turno, la demanda de amparo y los autos del juicio fueron enviados al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en donde su presidenta dictó el auto de admisión correspondiente y ordenó la formación del expediente de amparo directo que fue registrado en el libro de gobierno de dicho órgano jurisdiccional bajo el número 675/2000.

10. Por ser relevante el contenido del auto al emisor y/o de la demanda de amparo directo, se procederá a su transcripción:

"Naucalpan de Juárez, Estado de México, nueve de octubre de dos mil nueve.—Téngase por recibido el oficio de cuenta, suscrito por el presidente de la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que rinde su informe justificado y remita los autos originales del juicio de nulidad \*\*\*\*\*\*, en el que obran original y copia de la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado \*\*\*\*\*\*, así como tres constancias de emplazamiento. Acúsesee recibo.—Con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fórmese el expediente respectivo y regístrese en el libro de gobierno con el número de amparo directo 675/2009.—Por encontrarse reunidos los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, con base, además, en los diversos 44, 46 y 179 de la propia ley, se admite la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado \*\*\*\*\*\*, personalidad que se le reconoce en términos del artículo 13 del ordenamiento referido, en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil nueve, dictada en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*\*, por la Segunda Sala Regional Hidalgo-Méjico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Como lo ordena el artículo 181 de la Ley de Amparo, dése vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano.—La quejosa señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ... asimismo, no ha lugar a tener por autorizados a las personas que menciona, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, en virtud de que el promovente está autorizado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que no lo faculta para que teniendo el mismo carácter de autorizado, otorgue facultades a favor de terceros.—No ha lugar a tener como terceros perjudicados al administrador general de Auditoría Fiscal Federal, así como al secretario de Hacienda y Crédito Público, tal y como lo señala la quejosa en su escrito de demanda, en virtud de que por auto de diez de julio de dos mil ocho, emitido en el juicio de nulidad de origen, el Magistrado instructor de la Segunda Sala Regional Hidalgo-Méjico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tuvo como autoridad deman-

dada únicamente al administrador central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, al que se le reconoce su personalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 50., fracción III, de la Ley de Amparo.—Advirtiéndose que en el juicio de nulidad recibido obran original y copia de la demanda de amparo, así como tres constancias de emplazamiento, desglósense para ser agregadas al presente expediente.—Conforme a los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información ... se hace del conocimiento de las partes vinculadas ... el derecho que les asiste a oponerse a la publicación de sus datos personales ... Notifíquese." ( páginas 70 a 71 vuelta del cuaderno de amparo).

11. Como puede observarse en la resolución transcrita, la presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió, entre otras cosas, que como el promovente de la demanda de amparo de la quejosa carecía de facultades para nombrar, a su vez, autorizados en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, entonces por esa virtud no se les reconoció dicho carácter procesal a ninguno de los profesionistas nombrados en la demanda.

12. Dicho auto de presidencia no fue impugnado durante la secuela del procedimiento a través del recurso procedente (en el caso, el de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo), ni se ordenó corrección procesal alguna posterior por parte del tribunal (incluso por el tribunal auxiliar que finalmente fue el que dictó la correspondiente sentencia), siendo éstas las razones por las cuales dicho acuerdo presidencial precluyó en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo, donde se regula el principio de preclusión conforme al cual, una vez que concluyan los términos fijados a las partes, éstas tendrán por perdido el derecho que dentro de ellos debieron ejercitar sin que sea necesario el acuse de rebeldía correspondiente, pues por virtud de este silencio procesal, las resoluciones se presumen jurídicamente consentidas y producirán plenos efectos procesales en el juicio correspondiente; asimismo, cabe añadir que si bien es cierto que los autos de trámite de los presidentes de los Tribunales Colegiados no causan estado frente a las determinaciones del Pleno del órgano jurisdiccional al que pertenecen, no menos cierto es que la razón de ello, es que un proveído presidencial no representa, en sí mismo, una decisión jurisdiccional definitiva hasta en tanto no sea confirmado por la totalidad del órgano colegiado, cuyas decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos según la interpretación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que ocurrirá –de manera especial– después de que se interponga el recurso procedente en la secuela del procedimiento y se confirme la determinación presidencial por el Pleno del órgano jurisdiccional correspondiente, y –de manera general– cuando se dicte la sentencia colegiada con la cual con-

cluya la intervención jurisdiccional del órgano correspondiente, sin ordenarse la reposición del procedimiento o la corrección de la decisión presidencial, lo cual representa una aceptación implícita del tribunal respecto de todas las actuaciones y decisiones procesales de trámite que fueron tomadas por el presidente del tribunal durante la instrucción, a lo que debe agregarse que este mismo efecto procesal se produce: **I)** Con la sentencia del órgano al que pertenece el presidente instructor; o bien, **II)** En su caso, con motivo del dictado de una sentencia por un Tribunal Colegiado Auxiliar, destacando que dichos órganos fictamente no son diversos del instructor, sino colaboradores en función de auxiliar, cuyo objetivo primordial es apoyar en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales en donde existan problemas de cargas de trabajo que propicien congestionamiento en la resolución de los asuntos cuya duración es temporal y que su existencia deriva de las medidas adoptadas en acuerdos generales por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para una mejor, más eficiente y pronta impartición de justicia.<sup>4</sup>

13. Encontrándose en trámite el amparo directo, por actualizarse los supuestos del referido Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 42/2009, se hizo la remisión del expediente al Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, y en sesión de dicho órgano de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se dictó sentencia en la que se negó el amparo declarándose infundados los planteamientos de inconstitucionalidad de leyes en la parte considerativa; en su oportunidad, dicha resolución fue engrosada y devuelta con sus anexos al tribunal de origen donde se practicaron las notificaciones correspondientes.

14. Es importante destacar –por razones que serán evidentes más adelante– que mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil nueve ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, compareció a juicio el señor licenciado \*\*\*\*\*, a solicitar copias certificadas de la sentencia, destacando que en su promoción dijo contar con personalidad en los autos del juicio contencioso administrativo en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

---

<sup>4</sup> Esta hipótesis resulta de particular importancia en el caso por el funcionamiento de este sistema en este asunto, por efectos del acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil nueve, denominado: Acuerdo 42/2009, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Primer y Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como al sistema de recepción de asuntos de los Tribunales Colegiados mencionados, el cual se publica en la página 3249 y subsiguientes del Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

federal; a su petición recayó el auto de nueve de diciembre de dos mil nueve dictado por la presidenta del Tribunal Colegiado en el que reservó el dictado correspondiente porque no era posible la expedición de los testimonios solicitados (página 199 del cuaderno de amparo), toda vez que con independencia de que en el amparo el solicitante carecía de personalidad, lo cierto era que no resultaba posible expedir las copias solicitadas porque los autos en ese momento aún se encontraban en el Tribunal Colegiado Auxiliar, y en diverso auto de once de diciembre de dos mil nueve se acordó favorablemente la petición y se expidieron las copias solicitadas, pero no por tener personalidad reconocida en el presente amparo directo, sino por contar con participación procesal en el diverso juicio administrativo de origen (páginas 207 a 209), actuaciones que se destacan por reiterar en la inexistencia de autorizados de la quejosa en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo y, en particular, porque expresamente desconocen esa representación al profesionista de referencia.

15. No obstante todo lo anterior, es el caso que mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa en el Segundo Circuito, el cinco de enero de dos mil diez a las 2:37 pm. (es decir, a las catorce horas con treinta y siete minutos), y entregada al día siguiente en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, compareció nuevamente el señor licenciado \*\*\*\*\*, ostentándose otra vez como autorizado de la quejosa en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, con el objeto de interponer recurso de revisión, lo que hizo a pesar de no tener ese carácter y sin que hubiera promoción alguna que fuera suscrita por persona legitimada y con facultades procesales para reconocerle la representación en amparo que ostentó en la interposición, ni tampoco existe resolución o sentencia posterior que válidamente revocara la determinación del auto inicial del amparo en donde, también, expresamente se negó la existencia de la representación que ahora dijo tener.

Con base en los hechos anteriores, es incontrovertible que tanto el escrito de revisión que originó este toca, como la instancia pretendida, deben desecharse porque de las constancias de autos se demuestra que se trata de un recurso interpuesto por persona sin legitimación suficiente para impulsar el procedimiento que corresponde a la revisión, de conformidad con el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto establece que en los juicios únicamente podrán intervenir los directamente interesados, así como sus representantes o apoderados en términos de ley.

No puede pasar sin mención que el promotor del recurso, si bien es verdad que en este juicio de amparo no cuenta con la autorización en términos

amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, también es cierto que en su oportunidad fue autorizado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para intervenir e interponer recursos en el juicio contencioso; sin embargo, con independencia de ello, finalmente la legitimación procesal para actuar en el juicio de nulidad no puede trascender a juicio diverso como lo es este amparo directo, y menos aún puede estimarse que la representación procesal que se le reconoció ante la Sala Fiscal responsable, ahora resulte suficiente para interponer un recurso de revisión en amparo directo de la competencia del Alto Tribunal, y menos aún cuando en autos expresamente se le negó participación a través de una resolución que actualmente se encuentra firme.

Debe precisarse también que, en la especie, no se estaría en el caso de ordenar la reposición del procedimiento de esta revisión<sup>5</sup> para prevenir al promovente a efecto de acreditar su personalidad, pues de autos se desprende de manera objetiva que la legitimidad para actuar del ahora promovente es inexistente de origen por virtud del auto presidencial –firme y precluso– que expresamente le negó el carácter de autorizado de la quejosa en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo.

En la formulación de las consideraciones anteriores no pasa inadvertido tampoco que mediante auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de

---

<sup>5</sup> La mención relativa a la reposición procesal por ausencia de prevención al recurrente señalada, atiende a la posible aplicación del criterio contenido en la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis: Novena Época. Núm registro: 186432. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002. Materia(s): Común, tesis 2a./J. 72/2002, página 355. "REVISIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO POR PERSONA QUE SE OSTENTE COMO APODERADO DIVERSO DEL QUE ACTUÓ EN LA PRIMERA INSTANCIA OMITIENDO ACREDITAR SU PERSONALIDAD, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ PREVENIRLA PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO CORRESPONDIENTE.—De la interpretación de los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo que establecen los requisitos que debe contener el recurso de revisión, se arriba a la conclusión de que el presidente del Tribunal Colegiado que corresponda, con apoyo en los preceptos mencionados, deberá examinar la personalidad del promovente al recibir el recurso si lo hace persona diferente a la reconocida en la primera instancia porque ello constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso que, de estar satisfecho, así deberá hacerlo constar en el auto admisorio de dicho recurso y, en caso contrario, deberá requerir su exhibición dentro del término de tres días con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto, por ser a quien corresponde realizar el examen preliminar sobre la procedencia del recurso de revisión para admitirlo o desecharlo de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo. Lo anterior obedece a los imperativos del artículo 17 constitucional y responde a los principios de certidumbre, buena fe y economía procesal pues se evita la posibilidad de admitir un recurso que tal vez no interese agotar a quien originalmente corresponde su ejercicio así como los daños graves que se pudieran ocasionar tanto para el sistema de impartición de justicia como a las partes."

Justicia de la Nación, el dieciocho de enero de dos mil diez, cuando se admitió a trámite este recurso de revisión ADR. 91/2010, implícitamente se le reconoció (de alguna forma) legitimación procesal al señor licenciado \*\*\*\*\*\*, como autorizado de la quejosa en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, como el tipo de análisis de constancias autorizado legalmente al presidente del Alto Tribunal, en términos del artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo es sólo para efectos de resolver sobre cuestiones de trámite y turno de los expedientes hasta colocarlos en estado de resolución, y considerando que dentro de estas atribuciones no se comprende el examen de problemáticas de complejidad que ameriten una resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia, sea funcionado en Pleno o en Salas, debe estimarse entonces que dicho auto presidencial resulta insuficiente para revocar o modificar el diverso auto de presidencia del Tribunal Colegiado donde se declaró jurídicamente que al citado profesionista, no se le podía considerar en este juicio como autorizado de la quejosa en términos amplios del artículo 27 de la ley de la materia y sus consecuencias procesales, máxime que los autos del presidente de la Corte no causan estado.

A propósito de lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio de la otrora Tercera Sala:

"Sexta Época  
"Núm. registro: 270360  
"Instancia: Tercera Sala  
"Tesis aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
"Volumen: LXXVI, Cuarta Parte  
"Materia(s): Civil  
"Tesis:  
"Página: 37

"PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SUS ACUERDOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO CAUSAN ESTADO.— Aunque el presidente de la Suprema Corte de Justicia en el auto relativo admite una demanda de amparo, considerándola presentada en tiempo, es bien sabido que estos acuerdos no causan estado, y las Salas integrantes de este Alto Tribunal están facultadas para verificar directamente si la presentación de la demanda fue o no, hecha en tiempo.

"Amparo directo 5512/56. Atanasio Núñez Parra. 23 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F."

Asimismo, tampoco es obstáculo para el desechamiento, la admisión del recurso por auto del presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo cual resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Núm. registro: 196731  
"Jurisprudencia  
"Materia(s): Común  
"Novena Epoca  
"Instancia: Pleno  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"VII, marzo de 1998  
"Tesis: P.J. 19/98  
"Página: 19

**"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."

Tampoco pasa sin mención que fue en un auto presidencial dictado en el Tribunal Colegiado, cuando al aquí recurrente se le negó el carácter representativo para efectos de amparo que ahora ostenta; y que si los proveídos presidenciales no causan efecto, entonces podría estimarse que esta Suprema Corte –de alguna forma– podría revocar dicha determinación presidencial; sin embargo, lo anterior no es posible dado que, por las razones antes expresadas, lo cierto es que dicho auto presidencial sí quedó firme, por virtud de que no se interpuso en su momento el recurso de reclamación, ni tampoco aparece que exista corrección procesal alguna en la sentencia que dictó el Tribunal Colegiado al resolver el amparo.

En el orden expuesto, debe desecharse el recurso.

**TERCERO.**—Finalmente, no se está en el caso de imponer al recurrente la multa que corresponde por el desechamiento de esta instancia, a pesar de que el cuarto párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo establezca que tal sanción siempre se aplicará cuando se deseche el recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo.

Lo anterior, porque el propio apartado condiciona tal imposición a que la sentencia recurrida no contenga decisión sobre la constitucionalidad de

una ley o no establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, a lo que se debe agregar que, conforme al segundo párrafo del artículo 3 Bis de la Ley de Amparo, sólo se aplicarán las multas establecidas en la regulación de la materia cuando los infractores hubieren actuado de mala fe.

Todo lo cual no se presentó en el caso, toda vez que en la sentencia recurrida sí existe pronunciamiento de constitucionalidad respecto del artículo 107, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (páginas 8 a 20 de dicha sentencia) y, además, no se advierte que el promotor de la revisión hubiere actuado con malsana intención.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

**SEGUNDO.**—Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que los envió junto con testimonio autorizado de esta sentencia, cúmplase y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**SOCIEDAD LEGAL. ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LA CONSORTE QUE ACTÚA COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO CONYUGAL, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE CONTRAJO MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL LE IMPEDÍA TAL PARTICIPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**—

No se acredita un criterio de excepción que justifique un trato diferenciado y disminución en la capacidad jurídica de la consorte que promueve un amparo en su calidad de administradora de los bienes de la sociedad legal, por

el hecho de haber contraído matrimonio bajo un régimen que se lo impedía, toda vez que el reconocimiento del principio de igualdad debe aplicarse aun en las sociedades legales constituidas bajo la vigencia de una ley anterior, porque se trata de un derecho tutelado en el artículo 4o., primer párrafo de la Constitución Federal, que impide una interpretación retroactiva en perjuicio de la quejosa.

1a./J. 65/2011

Contradicción de tesis 373/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Tesis de jurisprudencia 65/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 373/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, segundo y cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de materia civil, de la competencia especializada de esta Sala.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien se encuentra facultado para ello, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

**TERCERO.—Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** En esencia, las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la presente denuncia de contradicción, son las siguientes:

**1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** —denunciante de la presente contradicción— conoció del amparo en revisión \*\*\*\*\*\*, interpuesto contra la resolución de diecinueve de mayo de dos mil diez, dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, bajo el número \*\*\*\*\*.

La parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como ordenadora, y del C. Juez y secretario ejecutor adscritos al Juzgado Tercero de lo Civil del mismo Estado, como ejecutoras, que estimó violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

La inconforme, con el fin de acreditar el vínculo que la une con \*\*\*\*\* (tercero llamado al juicio natural), así como el derecho de propiedad que defiende, adjuntó al escrito inicial de demanda: a) copia certificada del acta de matrimonio relativa al celebrado el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve entre la quejosa y \*\*\*\*\*.

El Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco admitió la demanda de garantías, sobreseyó en el juicio de amparo por falta de interés jurídico de la quejosa, en razón de que estimó que la ley vigente en el momento en que se llevó a cabo el matrimonio, establecía que la representación de la sociedad legal constituida correspondía al varón, por lo que los actos de defensa del patrimonio social efectuados por el administrador de la sociedad producen efectos para ambos cónyuges, resultando aplicable —entre otros criterios— la tesis de rubro: "SOCIEDAD LEGAL, AMPARO IMPROCEDENTE PROMOVIDO POR LA CONSORTE DEL ADMINISTRADOR DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

En contra de la determinación anterior, se presentó el recurso de revisión que es materia de la presente contradicción y que en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

"... este tribunal no comparte el criterio del Juez de Distrito acerca de sobreseer en el juicio de garantías promovido por \*\*\*\*\* porque, en su concepto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con el 4o. de la Ley de Amparo, y el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

interpretados a contrario sensu, dado que carecía de legitimación para solicitar la protección constitucional, en atención a lo dispuesto en los arábigos 207 y 226 del Código Civil del Estado vigente a la fecha en que aquélla contrajo matrimonio, pero derogado en la actualidad. ... En la especie, la peticionaria de garantías en sus motivos de queja en forma toral sostiene que el resolutor federal aplicó en su detrimento en forma retroactiva una legislación que ya se encontraba abrogada, con lo cual no se respetó sus derechos adquiridos con la evolución jurídica de la norma. ... A la luz de lo expuesto, se concluye que el problema a dilucidar se contrae a desentrañar cuál es la norma jurídica del orden común que debe aplicarse para resolver el tema atinente al respeto de las garantías que la quejosa estimó infringidas por el acto de autoridad, es decir, el ámbito de aplicación temporal de los artículos 207 y 226 del Código Civil vigentes a la fecha en que la impetrante contrajo matrimonio, bajo el régimen de sociedad legal, es decir, el 20 de diciembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, en los cuales el Juez de Distrito sustentó el sobreseimiento del juicio de garantías ... O, en su defecto, los preceptos vigentes al momento en que se realizó la solicitud de protección constitucional, es decir, el dieciocho de marzo de dos mil diez. ... Sería erróneo, sin embargo, considerar que el régimen de sociedad conyugal asegura a las personas un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro. El régimen de sociedad legal es, antes que nada, un régimen económico matrimonial y, por tanto, un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución. ... Así, debe concluirse que el patrimonio de los cónyuges casados bajo sociedad legal está, en otras palabras, sujeto a variaciones cuyo impacto final es imposible determinar antes o al celebrarse el matrimonio. ... En ese contexto, el criterio del Juez de Distrito parte de un entendimiento demasiado exigente de cuáles son los límites del legislador en una materia como la regulación del matrimonio. Por los intereses que entran en juego en dicho ámbito, no puede entenderse que la Constitución 'blinda' a los particulares contra toda modificación legislativa; no puede decirse, en otras palabras, que la Constitución otorga un derecho subjetivo a los particulares al mantenimiento del estado que deriva de la aplicación de las normas bajo las cuales se casaron. ... Por ello, no puede considerarse que dos personas que se casan bajo determinada ley tengan un derecho adquirido a que su situación personal y patrimonial se rija perpetuamente por lo dispuesto en las normas vigentes en el momento en que contraen matrimonio. ... En suma, atendiendo a los intereses que deben prevalecer en la regulación del matrimonio, es legal que a las personas que se casaron cuando estaba en vigor determinado precepto de la ley sustantiva estatal, se les apliquen las disposiciones legales vigentes al momento de que adquirieron cierto bien inmueble, para ese exclusivo evento, y en el supuesto de que hubieran comparecido ante una autoridad,

como acontece en la especie que acudieron a solicitar la protección y el amparo de la Justicia de Unión (sic), se resuelva su petición con base en la norma vigente al momento que realizaron tal comparecencia. ... No es obstáculo para lo que aquí se sostiene, la regla general según la cual los contratos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración, sostenida en la tesis de jurisprudencia 56/2003, integrada por la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.', cuyos datos de localización y sumario se dan por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones y como si a la letra se insertasen, dado que aparecen inscritos en el segundo considerando de la presente ejecutoria, habida cuenta que el matrimonio es una institución que en ningún modo puede ser equiparada a un contrato típico. ... En ese orden de ideas, el Juez de Distrito en forma errónea estimó que, al amparo de las disposiciones legales contenidas en el Código Civil del Estado en el año de mil novecientos sesenta y nueve (representación legal de la sociedad legal a través del cónyuge varón y, por ende, que los actos de defensa efectuados por su administrador producían efectos contra ambos cónyuges), la quejosa carecía de legitimación para promover el juicio de garantías que se revisa, toda vez que, según se vio, las disposiciones que deben aplicar para dilucidar el punto controvertido en el sumario constitucional que se revisa, son las previstas en la legislación sustantiva civil estatal vigentes al momento en que se instó la solicitud de protección constitucional. ... Con apoyo en las razones acabadas de precisar, es incuestionable que devienen inaplicables las consideraciones realizadas en la tesis aislada sustentada por el entonces Segundo Tribunal de este Tercer Circuito, de la voz: 'SOCIEDAD LEGAL, AMPARO IMPROCEDENTE PROMOVIDO POR LA CONSORTE DEL ADMINISTRADOR DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'"

**2. Por su parte, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito** conoció del amparo en revisión \*\*\*\*\*\*, interpuesto contra la resolución dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, bajo el número \*\*\*\*\*.

En este asunto, la parte quejosa pidió el amparo por la violación de las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, contra actos del Juez Civil del Juzgado de Primera Instancia de Sayula, en el Estado de Jalisco y del encargado del Registro Público de la Propiedad de ese lugar, que hizo consistir en el emplazamiento, remate, aprobación de éste, adjudicación, desposesión, escrituración de los bienes inmuebles de los que se dijo copropietaria por ser bienes adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad legal.

El Juez de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de amparo, en razón de que estimó que el inmueble no estaba registrado como propiedad de ambos cónyuges y por tanto, si la propiedad no aparecía adquirida a nombre de determinado matrimonio y no ha sido inscrita en el Registro Público como de la sociedad legal, no puede hacerse valer contra tercero ningún derecho que pudiera atribuirse a dicha sociedad.

En contra de la resolución anterior, la quejosa presentó revisión y al respecto, el Tribunal Colegiado resolvió que los agravios eran fundados en razón de que existía presunción legal de que todos los bienes adquiridos bajo el régimen matrimonial presunto, como ocurre en el caso, forman parte de la sociedad legal. Sin embargo, resolvió confirmar el sobreseimiento por los siguientes motivos:

"No obstante lo expuesto, siguiendo la regla de la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento debe ser confirmado por el diverso motivo legal a que se hace referencia a continuación: sobre la base de que los bienes materia de los actos reclamados pertenecen a la sociedad constituida entre \*\*\*\*\* y su esposo \*\*\*\*\* , debe admitirse que corresponde al marido exclusivamente la defensa en juicio de esos bienes, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 207 y 226 del Código Civil de Jalisco en su texto anterior a la reforma que sufrieron tales preceptos por decreto número 9223, expedido por el Congreso del Estado el ocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco, y por lo tanto, resulta evidente que la hoy quejosa en su calidad de esposa del administrador y representante del fondo social del que forman parte los susodichos bienes, carece de legitimación para ejercitarse la acción constitucional en contra de los actos que impugna, por lo que procede el sobreseimiento del juicio de garantías al que este toca se contrae, con fundamento en los artículos (sic) 73, fracción XVIII, todos de la Ley de Amparo, sin importar en la especie la reforma a que se hizo referencia, sufrida por los citados artículos 207 y 226 del Código Civil, en el sentido de que la administración de la sociedad legal corresponde a cualquiera de los cónyuges y de que las acciones en contra de ambos cónyuges, dado que el matrimonio de \*\*\*\*\* tuvo lugar antes de que se modificaran tales disposiciones y, además, no se alegó ni probó que en la especie hayan acudido ambos ante el oficial del Registro Civil e indicado que la mujer tendría la administración de la sociedad, como lo exige el artículo 87 fracción V del repetido Código Civil en su texto actual, además de que, como los miembros de la sociedad legal trajeron nupcias en mil novecientos cincuenta y tres (foja veintidós del cuaderno de amparo) y el esposo adquirió en esa época el carácter y los derechos de administrador, mismos que no se pueden desconocer porque se aplicaría retroactivamente la ley (artículo 2o. transitorio del Código Civil en cita). ... En este orden de ideas, lo que procede es confirmar el sobreseimiento decretado, pero por razones diversas a las expuestas por el *a quo*."

La anterior ejecutoria, dio origen a la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"SOCIEDAD LEGAL, AMPARO IMPROCEDENTE PROMOVIDO POR LA CONSORTE DEL ADMINISTRADOR DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Si en un juicio seguido contra el marido de la quejosa se afectan bienes de la sociedad legal de la cual forma parte la inconforme y promovente del amparo indirecto, es evidente que en todo caso la molestia que se causa se realiza en contra de la sociedad legal, de la cual la quejosa asegura son propiedad los bienes motivo de la afectación. Por lo tanto, si los bienes materia de los actos reclamados pertenecen a la sociedad legal, es indudable que corresponde al marido la defensa en juicio de ese bien, según lo dispuesto por los artículos 207 y 226 del Código Civil de Jalisco en su texto anterior, cuando los referidos miembros de la sociedad legal hubieran contraído nupcias en la época de vigencia de los citados preceptos, porque estos numerales concedían al esposo el carácter de administrador de la sociedad, con los derechos inherentes al ejercicio de esa administración, mismos que no se pueden desconocer porque se aplicaría retroactivamente la ley, y por lo mismo, la quejosa en calidad de esposa del administrador de la sociedad legal, carece de legitimación para ejercitar la acción constitucional en cuanto se afectan bienes pertenecientes a la referida sociedad, máxime si no existe constancia del Registro Civil que contenga convenio de los consortes designado a la mujer como administradora de la sociedad, de acuerdo con la exigencia contenida en el vigente artículo 87, fracción V, del Código Civil para el Estado de Jalisco."

**CUARTO.—Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P.J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA"<sup>3</sup>, puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

---

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese.
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.<sup>4</sup>

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente

---

<sup>4</sup> De la señalada contradicción, derivaron la tesis de jurisprudencia P.J. 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIA- DOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPAN- TES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CON- TRADICIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.<sup>5</sup>

**Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

**Segundo requisito:** razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento sobre la procedencia del juicio de amparo promovido por la cónyuge que pretende intervenir en la administración de la sociedad legal, aun cuando la legislación vigente en el momento de contraer matrimonio se lo impedía.

En este sentido, puede advertirse que el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito determinó la improcedencia del amparo promovido por la consorte que pretende ejercer funciones de administradora de su sociedad legal, en razón de que la legislación civil local se lo impedía en el momento en que contrajo matrimonio, y al respecto pronunció la tesis: "SOCIEDAD LEGAL, AMPARO IMPROCEDENTE PROMOVIDO POR LA CONSORTE DEL ADMINISTRADOR DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

Y por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió no aplicar el criterio anterior porque estimó que el patrimonio de los cónyuges casados bajo sociedad legal está sujeto a variaciones y, por tanto, es legal que a las personas que se casaron cuando estaba en vigor determinado precepto legal, se les apliquen las disposiciones legales vigentes al momento en que se adquirió cierto inmueble, para ese exclusivo evento y en el supuesto de que acudan a solicitar el amparo se resuelva su

---

<sup>5</sup> Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

petición con base en la norma vigente al momento en que realizaron tal comparecencia.

**QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Del contenido de los artículos 207 y 226 del Código Civil del Estado de Jalisco, vigente hasta 1995, y de los artículos 287, 296 y 297 del Código Civil vigente, se advierte que la regulación de la sociedad legal y su respectiva administración por parte de los cónyuges, ha tenido importantes modificaciones que permiten identificar el desarrollo legislativo de dicha figura, como a continuación se muestra:

### **1) Código Civil del Estado de Jalisco de 1935:**

"Capítulo VII. De la sociedad legal. Artículo 207. El régimen de sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya representación exclusiva y plena corresponde al marido como una de las funciones que la ley le asigna dentro del matrimonio, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alícuotas se precise sino al liquidarse la sociedad por las causas que la ley establece. La mujer sólo en los casos de excepción que señala la ley puede tener la administración de la sociedad conyugal."

"Capítulo VIII. De la administración de la sociedad legal. Artículo 226. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; pero las acciones en contra de ésta o sobre bienes sociales serán dirigidas contra el administrador. Las reclamaciones relativas a obligaciones que son carga de la sociedad legal procederán contra ésta aun cuando se dirijan exclusivamente contra el administrador y lo decidido en el juicio en que intervino el marido produce autoridad de cosa juzgada, respecto de la sociedad legal y de la mujer como miembro de ésta."

### **2) Reforma del 31 de julio de 1975, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.**

"Artículo 207. El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges de acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo 87."

"Artículo 226. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; y las acciones en contra de ésta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra ambos cónyuges."

**3) Código Civil local vigente, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 25 de febrero de 1995.**

"Capítulo V. De la sociedad legal. Artículo 287. El régimen de la sociedad legal consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración y dominio corresponde a ambos cónyuges indistintamente, con las limitaciones que se establecen en la ley."

"Capítulo VII. Disposiciones comunes a las sociedades legal y conyugal. Sección primera. De la administración de la sociedad. Artículo 296. Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deben indicar cuál de los dos tendrá la administración de los bienes comunes.

"Pueden también pactar durante la vigencia del matrimonio el cambio de administrador, para lo cual deberán así hacerlo saber ante el oficial del Registro Civil, donde se celebró el matrimonio para que marginalmente y previa solicitud ratificada ante su presencia, se haga la anotación correspondiente."

"Artículo 297. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad; y las acciones en contra de ésta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra ambos cónyuges."

Como se advierte, hasta el año de 1975, el entonces vigente Código Civil de Jalisco establecía que el régimen de sociedad legal consistente en la formación y administración de un patrimonio común entre los consortes, únicamente podía ser representado de manera plena y exclusiva por el esposo.

Posteriormente, en una modificación progresiva de la norma, se reconoció que el patrimonio común derivado de la sociedad legal podía ser administrado por los consortes de manera indistinta, sin establecer diferencias que por motivo del sexo determinaran la incapacidad de la mujer para desarrollar tal actuación y sobre el tema conviene citar algunos argumentos expresados en la iniciativa del decreto 9223 del Código Civil del Estado de Jalisco, presentada por el Poder Ejecutivo local y publicada el 31 de julio de 1975:

"A la mujer se le ha hecho depender física, económica, emocional y sicológicamente del hombre. Las causas de dichas diferencias, evidente-

mente encuentran sus orígenes en los distingos biológicos entre ambos sexos y la función reproductora de la mujer. Sin embargo, lo que en determinado momento histórico ha justificado dicho estado de cosas, ha dejado de tener vigencia. Las condiciones sociales actuales no justifican en modo alguno la división de funciones que ha caracterizado hasta ahora a la organización familiar. ... El Ejecutivo a mi cargo, consciente de dicha problemática y acorde asimismo con la política seguida en el Plano Nacional ... en un año proclamado por la Organización de las Naciones Unidas, como 'Año Internacional de la Mujer', estima conveniente consagrar, claramente, en nuestro derecho positivo, la igualdad entre el hombre y la mujer, a fin de que la misma tenga la posibilidad de participar con libertad en todos los procesos sociales ... Las reformas que se proponen al régimen de la sociedad legal, asimismo aluden a igualdad entre los sexos, con la consecuente supresión de ciertos elementos discriminatorios que aún se encuentran vigentes en la institución. ... En términos generales la *ratio legis* de la Iniciativa obedece a los mismos fines: realización de la igualdad entre ambos sexos; supresión del carácter represivo en la institución familiar, así como muchos elementos discriminatorios que aún conserva nuestra legislación."

De lo anterior puede observarse que la reforma del Código Civil del Estado Jalisco tuvo como fundamento reconocer el principio de igualdad entre hombre y mujer.

La administración indistinta de la sociedad legal de los cónyuges también se reconoce en el Código Civil del Estado de Jalisco vigente y, por tanto, surge el cuestionamiento sobre cuál es la legislación que actualmente le es aplicable a la consorte que contrajo matrimonio bajo un régimen jurídico que le impedía tener participación en la administración de la masa patrimonial conyugal.

Cabe señalar que la sociedad legal es la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y, por ello, se trata de bienes comunes cuya administración se vincula con la capacidad jurídica de los consortes.

Es así que en la presente contradicción de tesis se advierte que la capacidad de jurídica de la consorte en la legislación civil anterior a 1975, se disminuía o limitaba en atención a su condición sexual y por ello le impedía tener acceso al juicio de amparo en calidad de administradora de la sociedad legal.

Bajo este contexto, se requiere interpretar si la disminución de la capacidad jurídica de la consorte le genera una imposibilidad permanente para

promover un amparo ostentándose como administradora de la sociedad legal, por haberse encontrado imposibilitada para tal función en el momento en que contrajo matrimonio.

Al respecto, es conveniente citar el parámetro constitucional vigente a partir de 1974, el artículo 4o. de la Constitución Federal, en su primer párrafo que determina que el varón y la mujer son iguales ante la ley:

"(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ..."

Por su parte, también se acude al artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que reitera el citado principio de igualdad y exige un reconocimiento pleno de capacidad jurídica a la mujer para firmar contratos y administrar bienes, así como participar en todas las etapas de las actuaciones en Cortes de Justicia y Tribunales.

#### "Artículo 15

"1. Los Estados partes reconocerán la igualdad de la mujer ante la ley con el hombre.

"2. Los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades de ejercerla. En particular, le reconocerán la igualdad de derechos para firmar contratos y administrar bienes y la tratarán en pie de igualdad en todas las etapas de las actuaciones en cortes de justicia y tribunales.

"3. Los Estados partes convienen en que se considerará nulo todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

"4. Los Estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pronunció en su Recomendación General No. 21 (13o. periodo de sesiones, 1994), "La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares", que el artículo 15, contiene los siguientes alcances:

En lo que respecta al Código Civil del Estado de Jalisco vigente, se regula lo siguiente:

"Artículo 20. Sólo a la ley le corresponde regular la capacidad e incapacidad de las personas, tanto de goce, como de ejercicio:

"I. Hay capacidad de goce cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; y

"II. Hay capacidad de ejercicio cuando se tiene aptitud para ejercitarse derechos y cumplir obligaciones."

"Artículo 21. La capacidad jurídica es la regla, y la incapacidad debe ser establecida en la ley."

Como se muestra, los artículos antes citados nos permiten justificar que en la legislación vigente no se puede disminuir o limitar la capacidad jurídica de las mujeres, ni restringirles su acceso a los tribunales, por su condición sexual.

Ahora bien, en lo relativo a los efectos jurídicos del matrimonio y su relación con el respectivo régimen económico, conviene mencionar que esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 24/2004-PS, determinó que se trata de una masa patrimonial que pertenece a un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución.

---

#### "Comentario"

"7. Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo.

"8. En algunos países, el derecho de la mujer a litigar está limitado por la ley o por su acceso al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales. En otros países, se respeta o da menos importancia a las mujeres en calidad de testigos o las pruebas que presenten que a los varones. Tales leyes o costumbres coartan efectivamente el derecho de la mujer a tratar de obtener o conservar una parte igual del patrimonio y menoscaban su posición de miembro independiente, responsable y valioso de la colectividad a que pertenece. Cuando los países limitan la capacidad jurídica de una mujer mediante sus leyes, o permiten que los individuos o las instituciones hagan otro tanto, le están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades y las de sus familiares a cargo."

Igualmente, pronunció que por los intereses que entran en juego en la institución del matrimonio, no puede entenderse que la Constitución otorga un derecho subjetivo a los particulares al mantenimiento del *statu quo* que deriva de la aplicación de las normas bajo las cuales se casaron y, por ello, no puede considerarse que dos personas que se casan bajo una determinada ley tengan un derecho adquirido a que su situación personal y patrimonial se rija perpetuamente por lo dispuesto en las normas vigentes en el momento en que contraen matrimonio.<sup>7</sup>

Luego, esta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*\*, en el cual determinó que si bien es cierto que el matrimonio

<sup>7</sup> La contradicción de tesis que se cita, dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 78/2004, Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 107, de rubro y contenido: "DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.— La aplicación del citado artículo, que prevé que los cónyuges pueden demandar del otro, bajo ciertas condiciones, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar hubiere adquirido durante el matrimonio, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroatividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la misma se reclama en demandas de divorcio presentadas a partir de la entrada en vigor del mencionado precepto legal, con independencia de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esa fecha. El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor y, aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el mismo. Ello es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y accesiones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución, sino que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. El artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes. Contradicción de tesis 24/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

da origen a un estado civil traducido en una situación jurídica determinada de los cónyuges a la que se aplica una serie de normas que pueden considerarse como una unidad normativa, también lo es que dicho *estatus* se desenvuelve momento a momento, por lo que no es jurídicamente válido afirmar que los consortes adquieran el derecho a que todas esas normas se apliquen exactamente en su texto vigente al celebrarse el matrimonio.<sup>8</sup>

Las consideraciones señaladas permiten afirmar que la masa patrimonial derivada del matrimonio, persigue los fines básicos de dicha institución. Sin embargo, ello no puede generar el efecto de que dos personas que se casan bajo una determinada ley tengan un derecho adquirido a que su situación personal y patrimonial rija perpetuamente, ya que el estado civil se desenvuelve momento a momento.

Lo anterior adquiere mayor sustento cuando se trata de reconocer derechos fundamentales como el relativo a la igualdad tutelada en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal, ya que ello impide que exista una interpretación retroactiva de la norma en perjuicio del sujeto de derechos.

En estas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que no existen argumentos para justificar un trato diferenciado y la disminución en la capacidad jurídica de la consorte que presenta un amparo en su calidad de administradora de los bienes de la sociedad legal, por el hecho de haber contraído matrimonio bajo un régimen que se lo impedía, toda vez que el reconocimiento del principio de igualdad debe aplicarse aun en las sociedades legales constituidas bajo la vigencia de una ley

<sup>8</sup> Del amparo directo en revisión \*\*\*\*\*\*, derivó la tesis aislada 1a. XXXII/2011, Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 614, de rubro y título: "DIVORCIO. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA DECRETARLO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE ACTUALIZA EL HECHO QUE LO GENERA, Y NO A LA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.—Si bien es cierto que el matrimonio da origen a un estado civil traducido en una situación jurídica determinada de los cónyuges a la que se aplica una serie de normas que pueden considerarse como una unidad normativa, también lo es que dicho *estatus* se desenvuelve momento a momento, por lo que no es jurídicamente válido afirmar que los consortes adquieran el derecho a que todas esas normas se apliquen exactamente en su texto vigente al celebrarse el matrimonio. En consecuencia, para determinar la legislación aplicable para decretar el divorcio, debe atenderse a la fecha en que se actualicen los hechos que encuadren en la hipótesis normativa determinada, a la cual la norma atribuya como consecuencia jurídica la disolución del vínculo matrimonial, independientemente del marco normativo que en dicha materia regía al celebrarse el matrimonio. Amparo directo en revisión \*\*\*\*\*. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa."

anterior, porque se trata de una cuestión de orden público, como es la relacionada con la capacidad de la mujer casada.<sup>9</sup>

El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, por encima de la división de opiniones existente entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el entonces Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Tercer Circuito, queda redactado con los siguientes rubro y texto:

SOCIEDAD LEGAL. ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LA CONSORTE QUE ACTÚA COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO CONYUGAL, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE CONTRAJO MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL LE IMPEDÍA TAL PARTICIPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—No se acredita un criterio de excepción que justifique un trato diferenciado y disminución en la capacidad jurídica de la consorte que promueve un amparo en su calidad de administradora de los bienes de la sociedad legal, por el hecho de haber contraído matrimonio bajo un régimen que se lo impedía, toda vez que el reconocimiento del principio de igualdad debe aplicarse aun en las sociedades legales constituidas bajo la vigencia de una ley anterior, porque se trata de un derecho tutelado en el artículo 4o., primer párrafo de la Constitución Federal, que impide una interpretación retroactiva en perjuicio de la quejosa.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

---

<sup>9</sup> En términos similares, esta Suprema Corte de Justicia pronunció la tesis aislada de la Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, LIV, página 1879, de rubro y texto: "SOCIEDAD LEGAL, CARGAS DE LA (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).—La circunstancia de que un matrimonio se hubiere celebrado bajo la vigencia de un ordenamiento legal, conforme al cual el marido era el legítimo administrador de la sociedad conyugal, pudiendo administrar la mujer sólo en casos excepcionales, como consecuencia de la prevención que consagraba al marido como representante legítimo de la mujer, no implica que si una legislación posterior vino a suprimir esa limitación a la capacidad de la mujer casada, colocando en pie de igualdad al marido y a la esposa, no sea necesaria la reforma consiguiente al régimen de la sociedad legal, reforma que debe aplicarse aun en las sociedades conyugales constituidas bajo la vigencia de la ley anterior, porque se trata de una cuestión de orden público, como es la relacionada con la capacidad de la mujer casada, cuestión que ejerce influencia en el régimen de la sociedad legal que, como institución reglamentada, no por la voluntad de las partes sino por la del legislador, sufre todas las modalidades que éste le impone.

"Amparo civil directo \*\*\*\*\*. 16 de noviembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial que resume el argumento resolutorio de este fallo, deberá identificarse con el número que le corresponda y remitirse a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.**—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA.**—La partición de la herencia es el acto jurídico efectuado respecto de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se da a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley, de manera que las partes abstractas e indivisas de una

herencia se convierten en concretas y divisas. Además, es un acto declarativo, ya que sólo determina e individualiza un derecho preexistente y no definido, en virtud de que hasta el momento de la partición, la masa hereditaria formaba un patrimonio común a todos los herederos, reconociendo el dominio exclusivo que corresponde a cada uno, no desde que se realiza, sino a partir de la muerte del autor de la herencia. En ese tenor, y por el carácter declarativo del proyecto de partición y adjudicación, el juzgador no puede examinarlo oficiosamente, sino que debe constreñirse a ponerlo a la vista de los interesados y a hacer la declaratoria correspondiente cuando transcurra el plazo de prescripción, si no existe oposición alguna, o tramitar el incidente respectivo en caso de haberla, con la salvedad de que se encuentren en juego derechos de menores o incapaces, cuya debida salvaguarda es de interés público, en cuyo caso sí puede el Juez verificar oficiosamente el proyecto en cuestión.

1a./J. 8/2011

Contradicción de tesis 244/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—1o. de diciembre de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 8/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 244/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto segundo del Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de naturaleza civil, de la originaria competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por el presidente del Quinto

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos de lo que dispone el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Los criterios que originaron la denuncia de contradicción de tesis que ahora se resuelve son los siguientes:

1. Las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el cinco de septiembre de dos mil seis el amparo directo 309/2006, son las siguientes:

"De la interpretación literal y sistemática de los preceptos transcritos se obtiene, en lo que interesa, que a fin de poder llegar a la resolución que culmina la cuarta etapa de un juicio sucesorio testamentario, es necesario que se apruebe judicialmente el proyecto de división y partición de los bienes que pertenecen a la masa hereditaria.

"En este sentido, conforme al artículo 820, transscrito, el albacea o el partidor pedirán a los interesados las instrucciones que estimen necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con las opiniones de éstos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones; para lo cual, como una alternativa para conseguir ese objetivo, existirá también la posibilidad de que a petición de los primeros, el Juez cite a los interesados para que en una junta fijen de común acuerdo las bases para la partición de que se trate; en cuyo caso, dicho acuerdo hará las veces de un convenio que sentará los parámetros eventuales de la adjudicación definitiva.

"Sin embargo, no debe desconocerse el hecho de que en el mundo fáctico pueden acontecer diversas circunstancias que, por habérselo permitido implícita o deliberadamente al albacea o al partidor, aunque no de manera formal en algún escrito que obre en el expediente, así como porque éstos hayan omitido pedir las instrucciones que se estimen necesarias para llevar a cabo el proyecto encomendado, hacen reiterar en el foro la práctica de que ese proyecto de partición y adjudicación se elabore sin la intervención de alguno de los interesados en dialogar y establecer las bases de lo que podría llegar a ser una distribución conciliadora de los bienes de la herencia, donde, además, en términos del artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles, pudieran verse reflejadas en la medida de lo posible, las pretensiones de todos los herederos; quienes podrán estar o no dispuestos o querrán destinar su tiempo, cuando así se les requiera, para instruir al partidor acerca de lo que pretendan, a efecto de que éste pueda llevar a cabo su función de manera armónica y conciliadora.

"En efecto, si bien existirán ocasiones en las que aun sin mediar la citación de un Juez, los sucesores podrán ponerse de acuerdo y proporcionar

a quien deba formular el proyecto tantas veces mencionado, cierta información que se estime necesaria para que lo realice, y después, sin mayor trámite, este último lo exhibirá ante el órgano jurisdiccional donde se hubiera radicado la sucesión, para que en su oportunidad lo apruebe y dicte la sentencia correspondiente; asimismo, habrá otras ocasiones en las que sólo a través de una junta ordenada por la autoridad podrá llegarse a un convenio respecto de las bases para la distribución de los bienes; otras tantas en las que, aun después de celebrada esa junta, dicho acuerdo no será posible, y también, algunas más donde las pugnas o conflictos derivados del ánimo natural y comprensible de poder obtener o conservar para sí algún bien específico del *de cuius*, con el que puedan guardar lazos afectivos o de cualquier otro tipo, entorpecerán o no permitirán siquiera que se presente la intercomunicación entre el partidor y los interesados, previa o posteriormente a la elaboración de aquel proyecto, y sin importar si esto último fuera judicial o extrajudicialmente.

"Por ello, previendo dichos escenarios y consciente de la dificultad práctica que representa lograr la colaboración de todas las partes interesadas, el legislador estableció en el artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en forma imperativa y sin distinguir algún supuesto de excepción, que una vez concluido el proyecto de partición correspondiente, el Juez del conocimiento lo mandará poner a la vista de todos los interesados por el término de diez días, transcurrido el cual, sin presentarse oposición alguna, el mismo Juez lo aprobará; dictará la sentencia de adjudicación y mandará entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar lo anterior.

"Empero, también dispuso, justamente con la finalidad de que, previo a la sentencia que resuelva el juicio sucesorio, puedan hacerse valer los derechos desconocidos o afectados por el albacea o partidor, que si dentro de aquel término se dedujere oposición, la misma se sustanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias las oposiciones, la audiencia sea común, y a ella concurran tanto los interesados, como el albacea o partidor, para que se discutan las cuestiones promovidas y se reciban pruebas, siendo requisito indispensable, que para darle curso a la oposición, quien la haga exprese concretamente cuál es el motivo de su inconformidad y cuáles son las pruebas que invoca como base, en los términos del diverso artículo 822 del Código de Procedimientos Civiles.

"Entonces, de manera lógica y racional, se concluye de los artículos en comento que la oportunidad procesal idónea para que las partes interesadas se opongan al proyecto de partición y adjudicación, formulado o no, siguiendo las reglas previstas en el mismo código adjetivo, será dentro de los diez días

siguentes al en que surta efectos la notificación del acuerdo donde se ordene ponerles aquél a la vista, pues una vez concluido dicho término, y por mandato legal, quedará atrás la fase impugnativa, vía incidente, y el juzgador se verá constreñido sólo a la aprobación del proyecto y al dictado de la sentencia, sin que del propio texto legal pueda advertirse alguna excepción que lo faculte para volver a la etapa previa de impugnación, o por la cual se sancione, de oficio, la circunstancia de que no se haya observado lo dispuesto por el artículo 820.

"Así es, dicho en otras palabras, lo anterior no es otra cosa sino derivado del principio de la preclusión, que entre otros efectos jurídicos impide regresar a etapas procesales ya extinguidas o clausuradas, y además implica la pérdida de ciertos derechos procesales no ejercidos de manera oportuna; lo que, por cierto, también es congruente con el artículo 59 del propio Código de Procedimientos Civiles, donde se establece que una vez concluidos los términos, sin necesidad de que se acuse rebeldía a las partes, seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejecutarse, salvo que la ley disponga otra cosa.

"Luego, si en el caso a estudio, la peticionaria de garantías no debate el hecho de que se le haya puesto a la vista por diez días el proyecto de partición que derivó en la sentencia que ahora reclama, y además ella misma reconoce la circunstancia de que no expresó manifestación alguna respecto de esa vista; es indudable que, tal como resolvió la responsable, sí operó la figura jurídica de la preclusión, y aquélla perdió el derecho que tuvo para oponerse a la aprobación del proyecto cuestionado.

"Esto es así, toda vez que, contrariamente a lo que afirma en la demanda de amparo, el artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles no dispone en su literalidad que para efecto de poder aprobar la partición y emitir la sentencia de adjudicación, sea presupuesto acreditar que el entonces albacea actuó conforme al artículo 820 invocado, esto es, no se exige que debería comprobarse a petición de parte o de oficio que se hubieran solicitado forzosamente a los interesados las instrucciones que pudieran haber sido necesarias a fin de hacer la adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieran de acuerdo, o con el objeto de conciliar en lo posible sus pretensiones; así como tampoco se dispone la exigencia de comprobar que se hubiera pedido una junta para que se fijaran de común acuerdo las bases de la eventual partición, como lo señala ese artículo en sus fracciones II y III, y menos aún era preciso que se otorgara el consentimiento expreso de la hoy quejosa, en el sentido de aceptar las bases propuestas para la distribución de los bienes de la herencia, para estimar que sólo así procedería la autorización del proyecto y podría dictarse la sentencia de adjudicación.

"Esto se debe, como ya se evidenció, a que conforme al texto del artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles, el único presupuesto legal a que en todo caso se encontraba supeditada la eficacia del proyecto de partición controvertido, por la quejosa, y que pudo haber impedido que se autorizara en los términos en que fue elaborado, era que mediara oposición de su parte, en el término de diez días contado a partir de que surtió efectos legales la notificación que se le hizo del acuerdo relativo; y entonces, como nada dijo al respecto, es claro que sí tuvo relevancia jurídica el hecho de que no se haya inconformado oportunamente con aquel proyecto, pues como bien sostuvo la responsable, ello implica que le precluyó ese derecho y, por ende, tuvo que haberse aprobado en sus términos, sin que, por lo demás, el artículo de que se trata imponga la obligación de comprobar de oficio la 'procedencia' del proyecto, o la facultad para 'reprobarlo', toda vez que para ello sería necesario que el propio artículo así lo exigiera.

"Por ende, no son ilegales las consideraciones del acto reclamado en las que se sostuvo aquella postura; y así, debe estimarse que la responsable aplicó certeramente los artículos 820 y 821 del Código de Procedimientos Civiles, y no resolvió de manera inexacta el recurso de apelación interpuesto, como pretende hacerlo ver la quejosa.

"Máxime que, contrario a lo que ésta afirma, sí se aplicó de manera correcta al caso la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue invocada por la Magistrada responsable; pues en ella se expone fundamentalmente en qué consiste y cómo se actualiza el principio de preclusión aludido en la sentencia reclamada y, además, clarifica los argumentos y fundamentos que dan sustento a ese fallo."

La anterior ejecutoria dio lugar al siguiente criterio:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXV, mayo de 2007

"Tesis: XIX.2o.A.C.59 C

"Página: 2227

"SUCESIÓN. PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES DE LA MASA HEREDITARIA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CARECE DE FACULTADES LEGALES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA O PARA REGULARLO SI NO MEDIÓ OPOSICIÓN EXPRESA DE LOS INTERESADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—Del artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Tamaulipas, se obtiene que no existe el deber de comprobar de oficio la procedencia del proyecto de participación y adjudicación elaborado por el albacea o el partidor, en la medida de que ese precepto legal no establece facultades expresas al juzgador para regularlo, pues basta advertir la expresión empleada por el legislador en el sentido de que: ‘vencido el plazo sin hacerse oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieran sido aplicados’, para constatar que el cuerpo creador de tal norma limitó la participación del órgano jurisdiccional para que dicte sin mayor trámite la resolución donde apruebe el proyecto. En cambio, si al darse vista con el mismo por el término de diez días, alguno de los interesados se opusiera a su contenido, ello dará lugar a la hipótesis prevista en el artículo 822 del propio código, consistente en que la discusión y el litigio que surgieran entre las partes deberán ser resueltos por el juzgador en la vía incidental, con base en los planteamientos que se formulen y con los demás elementos de decisión que se tengan al alcance para aprobar o desaprobar judicialmente la participación cuestionada y, por ende, la distribución de los bienes pretendida.

"Amparo directo 309/2006. \*\*\*\*\*. 5 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Fernando Rochín García."

2. Las consideraciones del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el veintisiete de mayo de dos mil diez la revisión principal 127/2010, son, fundamentalmente, las siguientes:

"Por otra parte, se puntualiza que otro de los problemas jurídicos fundamentales a que se refiere el presente asunto se circunscribe a dilucidar si por el hecho de que los herederos no manifestaron oposición alguna con el proyecto de participación y adjudicación, el Juez natural se encontraba constreñido a aprobarlo o, desde otro ángulo, si debe interpretarse literalmente el artículo 911 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuanto estatuye que si los interesados se encuentran conformes con aquél o no exponen nada dentro del término de diez días que para tal efecto se les conceda, dicho juzgador tendrá que autorizarlo y dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, o en su defecto, como se sostiene en el fallo recurrido, que una interpretación armónica de los diversos preceptos que regulan la sucesión por testamento, en estrecha vinculación con la voluntad del *de cuius*, permiten arribar a una conclusión en sentido opuesto.

"Este Colegiado comparte la última de las líneas de interpretación de conformidad con las siguientes explicaciones:

"Debe hacerse notar que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el punto de vista contrario al que se expresa en los agravios, que puede verse en la Séptima Época del *Semanario citado*, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 320, del siguiente tenor: 'SUCESIONES. SÓLO PROCEDE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PARTICIPACIÓN SI SE AJUSTA AL CÓDIGO SUSTANTIVO O, EN SU CASO, A LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACEPTACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS HEREDEROS.' (transcribe).

"De la lectura de la tesis acabada de transcribir destacan como argumentos principales la circunstancia de que a fin de que sea aprobado el proyecto de partición y adjudicación, al margen de que exista o no oposición por los interesados, deberá ajustarse a la voluntad del autor de la herencia y a las disposiciones de carácter sustantivo que rigen las sucesiones por testamento.

"La conclusión a la que se arriba encuentra sustento en el hecho de que las leyes deben ser examinadas como un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas por la finalidad que con ellas se trata de realizar, al estar vinculadas entre sí y formar un sistema coherente y orgánico, por lo que no deben ser vistas de manera aislada sino en función de un todo al que pertenecen, es decir, relacionarlas con las que se encuentren vinculadas y evitar posibles contradicciones y oposiciones entre las mismas.

"Por tanto, si en la disposición a que se contrae el proceso natural el autor de la herencia otorgó a los herederos los derechos que ahí se especifican condicionándose a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a que restituyeran a la masa hereditaria diversos inmuebles y procedieran a escriturar cierto bien a favor de una asociación civil, es inconsuso que la aprobación del proyecto de partición y adjudicación tiene como requisito la acreditación plena de que los nombrados han dado cabal cumplimiento con las condiciones impuestas en el testamento.

"Se añade que no obstante que en el fallo que se examina se estableció que el numeral 911 del enjuiciamiento civil local es aplicable solamente a los juicios intestamentarios, lo cierto es que también se puntualizó que esa disposición no debía ser interpretada de manera gramatical como lo plantean los impetrantes, sino en función de las normas relacionadas con la sucesión testamentaria.

"El hecho de que los quejosos, en la etapa procesal respectiva, hayan sido declarados herederos, no significa en modo alguno que las subsecuentes fases debieran ser aprobadas en los términos en que lo solicitaran los inte-

resados, debido a que no existe disposición jurídica en ese sentido, por el contrario, cada una obedece a aspectos distintos del procedimiento, por lo que, por ejemplo, si no se justifica la propiedad de los bienes que se listen en las operaciones de inventario y avalúo, no sería correcto que las mismas fueran aprobadas, lo propio ocurre tratándose de la partición y adjudicación, puesto que se considera adecuada la negativa si no se cumple con la voluntad del testador en cuanto a que los herederos que nombró procedieran a llevar a cabo determinados actos jurídicos so pena de quedar sin eficacia las designaciones.

"En esa dirección se pronunció el Juez de Distrito, en consecuencia, es inexacto que soslayara el planteamiento referente a que en el caso había operado en favor de los disconformes el principio de preclusión, pues si bien es verdad que tienen el carácter de herederos, no deja de ser menos cierto que para la adjudicación sea factible apartarse de lo que se precisa en el testamento.

"Lo que se corrobora con lo decidido por el Juez natural en el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil seis, que dejó sin efectos diversas cláusulas del testamento, pero no la que es motivo del debate constitucional, al señalar lo siguiente: (transcribe).

"Aunado a que los derechos sustantivos no son materia de preclusión al versar sólo en relación con cuestiones procesales, máxime que \*\*\*\*\*\*, persona moral en favor de quien fue puesta la condición, no ha sido llamada al juicio sucesorio. Sobre el particular se invoca la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario mencionado, Tomo XXVIII, diciembre, página 301, que establece: 'PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.' (transcribe).

"Por ende, al margen de que se interpretara una norma semejante en la tesis que se cita en los conceptos de violación, de rubro: 'SUCESIÓN. PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES DE LA MASA HEREDITARIA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CARECE DE FACULTADES LEGALES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA O PARA REGULARLO SI NO MEDIO OPOSICIÓN EXPRESA DE LOS INTERESADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).', lo cierto es que el Juez Federal no coincidió con el punto de vista que ahí se sostiene, sino que llegó a otra conclusión después de analizar de modo sistemático las normas vinculadas con la que es materia de interpretación (el artículo 911 del enjuiciamiento civil local); además, no obstante que fue aprobada con posterioridad a la que fue copiada en párrafos precedentes, ello no implica que forzosamente debió ser observada en el fallo recurrido, toda vez que se trata de un precedente aislado que no resulta obligatorio, por lo que el Juez Federal se encontró en libertad de observarlo o no, máxime que este criterio

es aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, en tanto que la conclusión adoptada está en concordancia con la tesis que se reprodujo en párrafos anteriores, para lo cual de modo prolífico expuso las razones que lo llevaron a sostener ese punto de vista, aunado a que este último precedente, se reitera, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que es conveniente adoptar los criterios sustentados por los órganos judiciales superiores."

CUARTO.—Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan *tesis contradictorias*, entendiéndose por *tesis* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por *tesis* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo origina no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto las tesis emitidas por el Tribunal Pleno, que son del tenor siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P.J. 72/2010

"Página: 7

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los

de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímiles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identifiable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

También son aplicables al caso los criterios de esta Primera Sala, cuyo contenido es el siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, marzo de 2010

"Tesis: 1a./J. 22/2010

"Página: 122

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.**—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, marzo de 2010

"Tesis: 1a./J. 23/2010

"Página: 123

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.**—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia número P/J. 26/2001, de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’ Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto ‘contradicitorio’ ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad

jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza."

Precisado lo anterior, se aprecia que en la especie sí existe contradicción de tesis, en virtud de lo siguiente:

Los Tribunales Colegiados de referencia analizaron un mismo punto jurídico, derivado de una cuestión fáctica similar, puesto que en cada asunto se planteó si el juzgador puede oficiosamente examinar el proyecto de partición y adjudicación de bienes de la masa hereditaria en una sucesión testamentaria y, por ende, si puede desaprobarlo, o bien, si debe aprobarlo ante la falta de oposición de los interesados.

Ante ello, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito estimó que no existe el deber legal del juzgador de comprobar oficiosamente la procedencia del proyecto de partición y adjudicación de una sucesión, atento a que no existe disposición normativa que expresamente le otorgue tal facultad, por lo que, ante la falta de oposición, debe aprobarlo.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito estimó que el proyecto de partición y adjudicación de una sucesión no sólo debe ajustarse al marco normativo que lo rige, sino también a la volun-

tad del autor de la herencia, por lo que el juzgador debe, de oficio, analizar si se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones impuestas en el testamento, por lo que el simple hecho de que no haya oposición al proyecto en cuestión no hace que en automático opere la preclusión a favor de los herederos.

De lo anterior se aprecia que, al resolver asuntos similares puestos a su consideración, los órganos colegiados examinaron la misma cuestión jurídica, es decir, si el juzgador puede oficiosamente examinar el proyecto de partición y adjudicación de bienes de la masa hereditaria en una sucesión.

Que la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas que contienen los argumentos expresados por los Tribunales Colegiados de referencia, en tanto que los mismos ante el planteamiento relativo a la preclusión a favor de los herederos del proyecto de partición y adjudicación de bienes de la masa hereditaria, se pronunciaron en sentido opuesto, pues uno sustentó que la aprobación del proyecto opera en automático, al no existir norma que le permita al juzgador analizar oficiosamente el proyecto de referencia, mientras que para el otro sí debe hacerse, puesto que tal proyecto no sólo debe ajustarse al marco normativo que lo rige, sino también a la voluntad del autor de la herencia.

En conclusión, en el presente caso sí existe contradicción de tesis, consistente en determinar si el juzgador puede oficiosamente examinar el proyecto de partición y adjudicación de bienes de la masa hereditaria en una sucesión testamentaria y, por ende, si puede desaprobarlo, o bien, si debe aprobarlo ante la falta de oposición de los interesados.

No es obstáculo a lo anterior la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

En relación con este punto, cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que es la siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo ‘tesis’ que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de las consideraciones siguientes:

Como ya quedó establecido, la presente contradicción de tesis consiste en determinar si el juzgador puede oficiosamente examinar el proyecto de partición y adjudicación de bienes de la masa hereditaria en una sucesión testamentaria y, por ende, si puede desaprobarlo, o bien, si debe aprobarlo ante la falta de oposición de los interesados.

Previamente, debe indicarse que la sucesión es un juicio de carácter universal y de naturaleza peculiar que se compone de cuatro etapas:

1. La de sucesión que comprende la declaración de validez del testamento, el reconocimiento de herederos y el nombramiento y remoción de albacea e interventores, así como de tutores.
2. La de inventarios y avalúos.
3. La de administración.
4. La de sentencia de partición y adjudicación, con la que el juicio finaliza, misma que guarda relación con las tres anteriores, en tanto que la

adjudicación se realiza a favor del declarado heredero y se transmite formalmente la propiedad de los bienes inventariados y valuados, atendiendo, en su caso, a las cuentas de la administración aprobadas durante la sección respectiva.

Al respecto, debe señalarse que la partición de la herencia es el acto jurídico que se efectúa respecto de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se le da a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley, es decir, que singulariza los derechos de los herederos respecto al acervo hereditario.

Puede decirse entonces que la partición es el acto jurídico por medio del cual las partes abstractas e indivisas de una herencia se convierten en concretas y divisas.

Es un acto meramente declarativo, ya que sólo determina e individualiza un derecho preexistente y no definido, ello en virtud de que hasta el momento de la partición la masa hereditaria formaba un patrimonio común a todos los herederos en el que no se sabía quién era dueño de qué cosa, lo cual no significaba que no tuvieran ya los derechos de dueño, y la partición lo que hace es reconocer el dominio exclusivo que le corresponde a cada heredero, no desde el momento en que se realiza, sino desde el momento mismo de la muerte del autor de la herencia.

Al respecto, es aplicable, en su parte relativa, el siguiente criterio:

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XLIV

"Página: 1841

"**SUCESSIONES, NATURALEZA JURÍDICA DE LA PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL.**—En rigor técnico, no puede asignarse a la partición extrajudicial, el carácter de un verdadero contrato, desde el momento en que la ley expresamente no se lo da; pero esencialmente sí entraña una convención cuya legitimidad no puede ser puesta en duda, independientemente de las conclusiones a que se llegue, si está representada la universalidad de la herencia y la totalidad de los herederos, quienes, por decirlo así, son una ficción legal de continuidad de la persona jurídica del autor de la sucesión, en sus derechos

y obligaciones. De lo anterior se infiere que no todas las reglas que rigen la partición judicial, son aplicables a la partición extrajudicial. En aquélla interviene el contador partidor, que debe observar las reglas dadas por el testador, y, al efecto, el proyecto relativo se pone a la vista de los interesados y, oídas sus observaciones, el Juez falla lo conducente, teniendo por objeto su sentencia, resolver las diferencias surgidas entre los herederos. En la extrajudicial el proceso es distinto y reconoce como elementos indispensables: el acuerdo de los herederos para separarse del juicio; el auto que admite esa separación y pone los bienes, sin restricción, a disposición de los herederos, y, por último, el convenio que los propios herederos celebren libremente, para poner fin a la indivisión. La teoría de que una partición debe ser la realización de la voluntad del testador, sólo es absolutamente cierta, tratándose de particiones judiciales y cuando los herederos no son mayores de edad; pues cuando se trata de particiones extrajudiciales, hechas entre herederos en el libre ejercicio de sus derechos civiles, puede entrar en dicha partición un elemento convencional, en virtud del cual se modifiquen algunas disposiciones testamentarias, mediante un acuerdo entre los herederos, que puede revestir multitud de formas, como son la dación en pago, la permuta, y aun la compraventa, mismas formas que harán que los bienes pasen de aquellos a quienes el testador se los dejó, a las personas a quienes se conviene en adjudicárselos, circunscribiendo o determinando así, la propiedad de los herederos, sin que haya necesidad de que se haga primero la adjudicación; bastando con que en la partición se guarden las formalidades necesarias para disponer de esos bienes. En derecho mexicano, el sistema adoptado, respecto al carácter de la partición, no es el romano sino el francés. En aquél, se suponía que a la muerte del autor de la sucesión, la propiedad que le correspondió, pasaba a una entidad jurídica, a una persona moral que llamó sucesión. Allí, cada uno de los herederos sólo tenía derecho a una parte de los bienes, y cuando se hacía la partición, cada heredero adquiría una parte, a cambio de la renuncia de su derecho de lo que debiera corresponder a las otras personas; pues el derecho de la herencia se estimaba dividido en partes iguales; cuyo importe dependía del número de herederos. En ese concepto, es claro que la partición era atributiva de derechos, pues implicaba la recíproca renuncia que se hacían los coherederos, de lo que les correspondía en la totalidad de los bienes, a cambio de que se les reconociera la parte correspondiente de la herencia; y de allí resultaba que se tenía en ese sistema, como causante de los derechos de la herencia, al testador, en la parte que le daba directamente al heredero y en las otras a sus coherederos. En el sistema francés no sucede esto, pues en él se admite, como en el nuestro, que por la muerte del autor de la sucesión se transmite la propiedad a los herederos; de tal suerte que cuando haya sólo uno, o cuando se haga la designación individual de bienes en favor de cada uno de los herederos, no es necesaria la partición.

El heredero único desde la muerte del autor de la herencia, si acepta la misma, es dueño de los bienes, e igual cosa acontece en el otro caso. La aceptación no constituye un contrato celebrado entre el autor de la sucesión y el heredero; solamente es necesaria porque nadie puede adquirir derechos contra su voluntad, pero desde la aceptación el heredero adquiere la propiedad. Nuestra ley determina que la sucesión se abre por la muerte del autor de la herencia, y esto significa que se transfiere la propiedad; y en otra parte estipula que los bienes pasan a los herederos, desde la muerte del autor de la herencia, y más adelante, establece que es necesaria la aceptación, y que ésta se retrotrae en sus efectos, a la época de la muerte del autor de la sucesión. De esta suerte, puede afirmarse que en el sistema francés y en el nuestro, el heredero adquiere la herencia desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, sólo que cuando son varios los herederos y no se hizo la especial designación de bienes que a cada uno corresponde, la posesión y la propiedad están proindiviso y son comunes, y un heredero no puede vender, porque un comunero no puede disponer de aquello que forma la comunidad; pero sí tiene un derecho en el todo y lo puede enajenar, lo que se demuestra por el hecho de que, con autorización de todos los herederos, el albacea puede vender. Esta comunidad o indivisión cesa con la partición, que no tiene más efecto que dar fin a la propiedad en común, volviéndola individual, respecto de los bienes que se van a adjudicar; pero no porque hasta entonces se adquiera la propiedad misma, sino porque en esa oportunidad tiene realización el derecho que ya se tenía. En conclusión, entre nosotros, la partición no es un título atributivo, sino un título declarativo de propiedad, y sólo pone fin, cuando son varios los herederos, a un estado de indivisión o de comunidad de bienes, asignando a cada uno una propiedad exclusiva, no porque antes no la tuviera, sino porque era un derecho en el todo, no circunscrito especialmente a ningún bien.

"Amparo civil directo 3950/33. \*\*\*\*\*\*, sucesión de. 29 de abril de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Excusa: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Y en concordancia con lo anterior, el artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas dispone que el proyecto de partición se ponga a la vista de los herederos y, en caso de no existir oposición de alguno de ellos, el Juez debe dictar sentencia entregando a cada uno los bienes que le correspondan; tal norma general, textualmente, dice lo siguiente:

"Artículo 821. Concluido el proyecto de partición, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados por un término de diez días.

"Vencido el plazo sin hacerse oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia, mandando entregar a cada interesado los bienes que le

hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

"Si entre los bienes del caudal hereditario, hubiere inmuebles, se mandará protocolizar el proyecto de división y partición y se ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad."

Y el artículo 911 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco contiene esencialmente una disposición idéntica, en los siguientes términos:

"Artículo 911. Concluido el proyecto de partición el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días. Vencido este término sin hacerse oposición o cuando se presente el proyecto suscrito de conformidad por todos los interesados, el Juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación."

En tal virtud, y dado el carácter declarativo del proyecto de partición, es que el juzgador no puede sino constreñirse a ponerlo a la vista de los interesados y hacer la declaratoria correspondiente en cuanto transcurra el plazo de preclusión si no hay oposición alguna, o a tramitar el incidente respectivo en caso de haberla.

Y sin que ello se contraponga con la finalidad de hacer real la voluntad del autor de la sucesión, en tanto que tal extremo se cubre precisamente con el hecho de dar vista a los interesados quienes, de ser el caso, pueden expresarse al respecto.

Máxime si se tiene en cuenta la naturaleza dispositiva del procedimiento civil en el que las partes tienen amplias facultades en cuanto a la iniciativa e impulso del proceso, así como a la fijación de su objeto, disponiendo así del derecho sustantivo a que el juicio se refiere, en tanto que el órgano jurisdiccional tiene facultades delimitadas pudiendo hacer solamente aquello que el marco normativo le permite expresamente.

La única salvedad a lo anterior la constituye el hecho de que se encuentren en juego derechos de menores o incapaces, cuya debida salvaguarda es de interés público, en cuyo caso sí puede el Juez verificar oficiosamente el

proyecto de partición y adjudicación de bienes, siendo al respecto aplicable, en su parte relativa, el siguiente criterio:

"Quinta Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: LXIII

"Página: 3461

"MENORES, ALBACEAZGO EJERCIDO POR LOS.—Si se reclama en amparo la resolución de segunda instancia, que designó albacea de una sucesión a un menor, a quien se le nombró un tutor especial, la suspensión debe negarse, ya que es de interés público que los menores de edad se encuentren representados debidamente en los juicios, y es la autoridad judicial quien está facultada para proveer a esa representación; por lo cual, es de interés general que el menor designado como albacea, se encuentre asistido del tutor que se le designó.

"Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 8401/31. \*\*\*\*\*. 15 de marzo de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Caballero. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En estas condiciones, esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

**SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA.**—La partición de la herencia es el acto jurídico efectuado respecto de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se da a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley, de manera que las partes abstractas e indivisas de una herencia se convierten en concretas y divisas. Además, es un acto declarativo, ya que sólo determina e individualiza un derecho preexistente y no definido, en virtud de que hasta el momento de la partición, la masa hereditaria formaba un patrimonio común a todos los herederos, reconociendo el dominio exclusivo que corresponde a cada uno, no desde que se realiza, sino a partir de la muerte del autor de la herencia. En ese tenor, y por el carácter declarativo del proyecto de partición y adjudicación, el juzgador no puede examinarlo oficiosamente, sino que debe constreñirse a ponerlo a la vista de los interesados y a hacer la declaratoria correspondiente cuando transcurra el plazo de pre-

clusión, si no existe oposición alguna, o tramitar el incidente respectivo en caso de haberla, con la salvedad de que se encuentren en juego derechos de menores o incapaces, cuya debida salvaguarda es de interés público, en cuyo caso sí puede el Juez verificar oficiosamente el proyecto en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, a que este expediente se refiere.

**SEGUNDO.**—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.**—Dese publicidad a la presente tesis en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** cúmplase y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votó en contra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien manifestó que formularía voto particular.

**En términos de lo previsto en las fracciones II y III del artículo 3 y fracción IV del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 244/2010, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

En sesión del primero de diciembre de dos mil diez, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de tres votos, la contradicción de tesis 244/2010, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el sentido de que sí existía contradicción de tesis y que en los juicios sucesorios, dado el carácter declarativo del proyecto de par-

tición, el juzgador debe constreñirse a ponerlo a la vista de los interesados y a hacer la declaratoria correspondiente en cuanto transcurra el plazo de preclusión, si no hay oposición alguna, o a tramitar el incidente respectivo en caso de haberla.

### Razones del disenso

Comparto el sentido de la resolución, por lo que hace a la existencia de la contradicción, debido a que los Tribunales Colegiados analizaron un mismo punto jurídico: si el juzgador puede oficiosamente examinar el proyecto de partición y adjudicación de bienes de la masa hereditaria en una sucesión testamentaria y, por ende, si puede desaprobarlo, o bien, si debe aprobarlo ante la falta de oposición de los interesados. Sin embargo, disiento del criterio que debe prevalecer.

A mi juicio, el Juez debe de oficio analizar el proyecto de partición aun cuando no exista oposición de los herederos, pues ello tiene como fin analizar que su contenido no sea contrario a derecho y si atiende a la voluntad del testador.

Para explicar lo anterior es importante señalar que el juicio sucesorio está compuesto de cuatro etapas: 1) sucesión, 2) inventarios y avalúos, 3) administración y 4) sentencia de partición y adjudicación. Me concentraré en esta última etapa por ser la materia de la contradicción.

La partición es el acto jurídico en virtud del cual se singularizan los derechos de los herederos respecto de la masa hereditaria, es decir, hasta el momento de la partición los bienes forman una universalidad de derecho, un patrimonio común, pero con la partición las partes abstractas e indivisas se convierten en concretas y divisas. Lo anterior, porque con la partición se concreta el derecho de los herederos y las partes abstractas de la masa hereditaria ya no están sujetas a una comunidad de bienes.

Considero que si bien la partición tiene una naturaleza declarativa –pues sólo se determina qué bienes son propiedad de cada heredero desde el momento mismo de la muerte del autor de la herencia–, su importancia radica precisamente en esclarecer lo que era de cada heredero desde la muerte del autor de la herencia. Por ello considero que en el momento de la partición se hace efectiva la voluntad del testador.

El albacea o el partidor presentan el proyecto de partición ante el Juez, el cual, en caso de ser aprobado mediante sentencia, se cumple mediante la adjudicación. Es decir, la adjudicación es el acto jurídico mediante el cual se transmite formalmente la propiedad de los bienes a los herederos.

En este sentido, contrariamente a lo argumentado por la mayoría, estimo que a pesar de que el juzgador ponga a la vista de los interesados el proyecto de partición y si en el plazo previsto no hay oposición por parte de los herederos, debe oficiosamente analizar dicho proyecto antes de aprobarlo y adjudicar los bienes. Lo anterior, atendiendo a la trascendencia de la etapa de partición y adjudicación en el juicio sucesorio, pues es aquí donde se materializa la voluntad del testador.

Por este motivo, considero que el juzgador que conozca del juicio sucesorio debe, de manera oficiosa, analizar el proyecto de partición, en el sentido de comprobar que las reglas a las que se sujetó dicho proyecto no sean contrarias a derecho, para lograr su eficaz cumplimiento.

Son éstas las razones que me llevan a no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala para resolver el presente asunto.

**TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECE A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A SU COMISIÓN SEA DADO DE BAJA.**—El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el fuero militar, castrense o de guerra y determina los elementos para que opere la competencia a favor de los tribunales militares, a saber: 1) que se trate de delitos y faltas contra la disciplina militar; y, 2) que el sujeto activo del delito sea un militar. Así, si se actualizan los supuestos que activan la competencia de la jurisdicción militar, ésta se convierte en una jurisdicción improrrogable e irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Justicia Militar, ya que no puede ser modificada por acuerdo expreso ni por sumisión tácita de las partes y, asimismo, el tribunal no puede eximirse de juzgar aquellos asuntos que caigan dentro de su esfera competencial. En esta lógica, la prohibición del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, debe entenderse en el sentido de que el inculpado no sea miembro del Ejército al momento en que presuntamente habría cometido el delito que se le imputa, siendo intrascendente para estos efectos si posteriormente es dado de baja del Ejército. En este sentido se inscribe el artículo 170, apartado B, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al establecer que el militar prófugo de la justicia será dado de baja, sin perjuicio del proceso que se le siga. Esto es, el procedimiento de baja resulta independiente y no determina el devenir del proceso penal que se le siga al inculpado. En consecuencia, si un miembro de las Fuerzas Armadas comete un delito contra la disciplina militar cuando aún pertenece al instituto armado, es claro que las autoridades competentes para conocer de ese caso son los tribunales del fuero militar, pues al momento en que presuntamente habría cometido el delito, dicho militar era miembro en activo de las Fuerzas Armadas.

1a./J. 71/2011

Contradicción de tesis 381/2010.—Suscitada entre el entonces Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actual Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—18 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 71/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 381/2010. SUSCITADA ENTRE EL ENTONES DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO ACTUAL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos que son de naturaleza penal, los cuales son de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación de los denunciantes.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de **parte legítima**, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

A) El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** conoció del amparo en revisión 124/2010. Para su debida comprensión, a continuación se narran los hechos que dieron origen a este asunto:

\*\*\*\*\* (quejoso) causó alta en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos el \*\*\*\*\*. En agosto de 2009 ostentaba el grado de sargento segundo de la Fuerza Aérea, especialista en electrónica de aviación en el instituto armado perteneciente al Escuadrón Aéreo 109.

El quejoso se encontraba comisionado como especialista en mantenimiento de aviación del avión Cessna C-182S, matrícula 5441, en la Plaza de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Dicha aeronave se encontraba apoyando las operaciones en contra del narcotráfico de la Séptima Región Militar. A partir del 5 de agosto de 2009 el quejoso no se presentó por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta. El 7 de agosto de 2009, el subteniente de

Fuerza Aérea piloto aviador, \*\*\*\*\*, perteneciente al Escuadrón 109, levantó acta de Policía Judicial Militar en contra del señor \*\*\*\*\*.

El 11 de agosto de 2009, el Ministerio Público Militar Especial adscrito a la Séptima Región Militar ejerció acción penal en contra del sargento segundo \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad del delito de deserción no estando en servicio, previsto y sancionado por los artículos 255, fracción II y 256, fracción II, del Código de Justicia Militar. Asimismo, solicitó que la autoridad judicial emitiera orden de aprehensión.

El 27 de agosto 2009, el Juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar emitió la orden de aprehensión solicitada; suspendió el procedimiento en la causa "en tanto el acusado sea aprehendido ... o se presente voluntariamente" y declaró al quejoso como prófugo de la justicia.

El 29 de septiembre de 2009, el general de división piloto aviador diplomado de Estado Mayor, comandante de la Fuerza Aérea Mexicana, giró un oficio (\*\*\*\*\*\*) por medio del cual informa que con fecha 1o. de octubre del mismo año, el sargento segundo \*\*\*\*\* había causado baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

El 11 de febrero de 2010, el quejoso compareció voluntariamente ante el Juez militar de la causa, bajo los efectos de la suspensión provisional otorgada por el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. Por lo anterior se reanudó el procedimiento en la causa y se decretó la detención constitucional del quejoso sin la restricción de su libertad personal. En la misma fecha se recabó su declaración preparatoria y dos días después se le dictó auto de formal prisión por el delito de deserción no estando en servicio, previsto y sancionado por los artículos 255, fracción II y 256, fracción II, del Código de Justicia Militar, al tener demostrado que el sargento segundo \*\*\*\*\* no se presentó por tres días consecutivos a pasar lista de diana y retreta.

En contra del auto de formal prisión, el 2 de marzo de 2010 el señor \*\*\*\*\* promovió amparo indirecto.

El Juez de Distrito determinó amparar para efectos al señor \*\*\*\*\* , pues consideró que:

- Resulta inconcluso que si la propia autoridad castrense que se encuentra conociendo de un procedimiento seguido en contra de quien ostentó un cargo de militar, determinó que éste debía ser tratado como un civil –pues

fue dado de baja en virtud de que desertó–, no obstante que dicho procedimiento se siga por un delito que relacionado con un ilícito militar, el asunto ya no es de su competencia, dado que el encausado es ajeno al fuero militar. Por lo tanto, si mediante oficio de 29 de septiembre de 2009, el general de división piloto aviador diplomado de Estado Mayor, comandante de la Fuerza Aérea Mexicana ordenó que a partir del 1o. de octubre de ese año el quejoso causara baja del Ejército, situación que reconoció la propia autoridad responsable al momento que decretó su detención constitucional, los actos dictados con posterioridad a dicha determinación fueron dictados por una autoridad que carece de competencia para conocer del asunto, entre ellos, el auto de formal prisión, infringiendo con ello las garantías de seguridad jurídica del procesado y no siguiendo, por ende, las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>1</sup>

En contra de la sentencia del Juez de Distrito, la Procuraduría General de la República interpuso recurso de revisión, señalando en sus agravios que el quejoso se encontraba en el activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos al momento de cometer el delito de deserción no estando en servicio, previsto y sancionado por los artículos 255, fracción II y 256, fracción II, del Código de Justicia Militar.

En su sentencia, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó **revocar la sentencia sujeta a revisión**, atendiendo a las siguientes razones:

- Al atender al contenido material de la norma que prevé la conducta ilícita de deserción no estando en servicio (artículo 255, fracción II, del Código de Justicia Militar), es posible advertir que **su naturaleza es de carácter eminentemente militar**, en tanto se configura cuando el sujeto activo faltare sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o a las dependencias de que formen parte.<sup>2</sup>

- No es posible determinar que dicha conducta corresponda a diversa jurisdicción (federal o común), pues al actualizarse un hecho delictivo que satisface los ámbitos de validez de las normas militares, es evidente que ello excluye la aplicación de cualquier otro fuero; máxime cuando en razón de su contenido material, los elementos de la norma que definen el bien jurídico protegido

<sup>1</sup> Fojas 23 vuelta y 24 del cuaderno de contradicción.

<sup>2</sup> Foja 38 del cuaderno de contradicción.

("la existencia y seguridad del Ejército Mexicano"), son palmariamente privativos de la jurisdicción militar.<sup>3</sup>

• **No obsta que con posterioridad a la comisión del delito se modifiquen las circunstancias personales de quien interviene en su comisión, como sería el caso de que el militar dejara de tener esa calidad**, pues dicha circunstancia no hace atípica, justificada ni legítima la conducta delictiva originalmente desplegada por el sujeto activo. En esa virtud, **dicha conducta debe ser analizada y, en su caso, sancionada a la luz de las circunstancias que regían al momento de la comisión del delito.**<sup>4</sup>

• Si bien el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, **ello debe entenderse en el sentido de que el imputado no sea miembro del Ejército al momento de cometer el delito que se le atribuye, sin importar para tal efecto si ulteriormente deja de pertenecer a éste. Es evidente que si al momento de la comisión del ilícito el quejoso pertenecía al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**, en tanto tenía el grado de sargento segundo, **ello lo obligaba de manera indefectible a cumplir con las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter militar**, de conformidad con los artículos 7 y 134 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; **por ende, también se encontraba sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares al haber supuestamente cometido un delito de orden militar**, en el caso, deserción no estando en servicio, previsto y sancionado por los preceptos 255, fracción II y 256 del Código de Justicia Militar.<sup>5</sup>

• La baja del quejoso del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con posterioridad a la posible comisión del delito que se le imputa, no elimina la competencia del Juez Sexto Militar adscrito a la Sexta Región Militar para seguir conociendo del asunto hasta su legal conclusión. Dicha circunstancia no vincula a la citada autoridad para que deje de conocer del delito que probablemente cometió el justiciable cuando todavía prestaba sus servicios en el activo del instituto armado, pues, si así fuere, bastaría que cualquier procesado obtuviera o fuera dado de baja para que cesara la jurisdicción

<sup>3</sup> Fojas 38 y 38 vuelta del cuaderno de contradicción.

<sup>4</sup> Fojas 38 vuelta del cuaderno de contradicción.

<sup>5</sup> Foja 38 vuelta y 39 del cuaderno de contradicción.

militar y los delitos de dicha índole cometidos por militares quedaran impunes y sin ninguna responsabilidad para su autor.<sup>6</sup>

• El Tribunal Colegiado fundamentó su resolución en las tesis aisladas de rubro: "MILITARES DADOS DE BAJA (FUERO MILITAR)." <sup>7</sup> y "BAJA EN EL EJÉRCITO, JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN CASO DE."<sup>8</sup>

B) El extinto **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** conoció del amparo directo penal 260/2008-1. Para la debida comprensión del asunto, a continuación se narran los hechos que dieron origen a dicho conflicto:

Los días 14, 15 y 16 de abril de 2007, el teniente de navío de infantería de marina paracaidista, \*\*\*\*\* (quejoso), no se presentó a laborar en las instalaciones del Agrupamiento de Infantería de Marina para Seguridad a Instalaciones Estratégicas adscrito al sector naval de Chiapas (Puerto de Chiapas, Chiapas), continuando así hasta el 26 de julio del mismo año, fecha en la cual compareció ante el Juez de origen.

Con motivo de los hechos anteriormente relatados, el 3 de mayo de 2007 se inició una averiguación previa en contra del quejoso, como probable responsable por la comisión del delito de deserción no estando en servicio, previsto y sancionado por los artículos 269, fracción VI y 270, fracción II, del Código de Justicia Militar.

El 14 de junio de 2007, dentro de la causa penal 887/2007, el Juez Tercero Militar adscrito a la Primera Región Militar determinó que \*\*\*\*\* estaba prófugo de la justicia y, en consecuencia, causó baja del servicio activo de la Armada de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85, fracción I, inciso c, de la Ley Orgánica de la Armada Mexicana.

Mediante auto de 27 de julio de 2007, el Juez Tercero Militar adscrito a la Primera Región Militar determinó aclarar la personalidad del quejoso para considerarlo civil, en razón de su baja desde el 14 de junio.

<sup>6</sup> Foja 39 del cuaderno de contradicción.

<sup>7</sup> Sexta Época, Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, tomo XVII, página 231.

<sup>8</sup> Quinta Época, Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XL, página 1774, tesis aislada.

En la sentencia de 24 de marzo de 2008, el Juez Tercero Militar adscrito a la Primera Región Militar determinó que \*\*\*\*\* no era culpable ni penalmente responsable por la comisión del mencionado delito, al no haberse probado que el teniente tuviera el ánimo de separarse ilegalmente del servicio, pues existía motivo legal para su inasistencia, ya que de los autos se aprecia que en esas fechas el sujeto activo se encontraba en las instalaciones de la comandancia de la región central gestionando su autorización para hacer uso de su segundo periodo vacacional, lo que a su juicio fue un motivo legítimo para que el entonces teniente \*\*\*\*\* faltara a su servicio.

Dicha determinación fue apelada por el fiscal militar y **revocada** por la sentencia del Supremo Tribunal Militar de 24 de marzo de 2008. Este órgano jurisdiccional falló que la determinación del Juez de origen, en el sentido que el acusado tuvo un motivo legítimo para ausentarse, fue subjetiva y errónea. Lo anterior en virtud de que la afirmación de la existencia de un motivo legítimo debe estar fundamentada en la ley. Es decir, el motivo consistente en que el personal de la Armada de México pueda solicitar un periodo vacacional fuera de su lugar de adscripción debía estar señalado en la ley o en un reglamento, lo que no sucede en el caso. Por el contrario, consideró que, conforme al artículo 24 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, la conducta que debió adoptar el entonces teniente \*\*\*\*\* era la de presentarse a su unidad, elevar su solicitud a través de los conductos regulares y esperar que le respondieran su solicitud.

\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo en contra de la sentencia del Supremo Tribunal Militar, del cual, por razón de turno, correspondió conocer al entonces Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

En su sentencia, el extinto Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito **concedió el amparo** al quejoso, atendiendo a las siguientes razones:

- Que en el auto de 27 de julio de 2007, el Juez Tercero Militar adscrito a la Primera Región Militar determinó aclarar la personalidad del quejoso para considerarlo civil, en razón de que el 14 de junio de ese año causó baja del servicio activo de la Armada de México.<sup>9</sup>
- Conforme al artículo 13 constitucional, se admite la pervivencia del fuero militar, mas se excluye de la jurisdicción de los tribunales militares a los sujetos ajenos al orden castrense.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Foja 143 vuelta del cuaderno de contradicción.

<sup>10</sup> Foja 146 del cuaderno de contradicción.

• Si por declaración judicial del propio juzgador militar de primera instancia, a partir del 27 de julio de 2007 \*\*\*\*\* debía ser tratado como civil, el mismo juzgador tuvo la necesidad jurídica de considerar que no podía continuar con el conocimiento del proceso, pues el encausado era ya ajeno a la clase militar.<sup>11</sup>

• Los artículos 14 y 16 de la Constitución estructuran un amplio escenario para que los reos obtengan el respeto de sus derechos fundamentales, principalmente los de debida audiencia, defensa y legalidad. Estas garantías se incumplen cuando, como en el asunto de que se trata, un sujeto desprovisto de la calidad de militar continúa bajo la jurisdicción militar durante el procedimiento al que está sujeto, pues los actos que posteriormente se le impusieran, de privación o molestia, serían emitidos por una autoridad incompetente, en violación a las más elementales formalidades del procedimiento y con trasgresión directa a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>12</sup>

• Así, la sentencia reclamada viola, en perjuicio del quejoso, las garantías de legalidad, debido proceso e igualdad, en tanto existen elementos procesales para evidenciar la impertinencia del fuero militar.

De la ejecutoria reseñada surgió la tesis aislada I.10o.P.30 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, de febrero de 2009, página 1886, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"FUERO MILITAR. SI DURANTE EL PROCESO LA AUTORIDAD CASTRENSE PRIVA AL INICULPADO DE LA CALIDAD DE MILITAR Y DETERMINA QUE TIENE EL CARÁCTER DE CIVIL, DEBE CESAR SU JURISDICCIÓN Y DEJAR DE SOMETERLO A SU COMPETENCIA.— Se vulneran las garantías individuales previstas en los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si durante el procedimiento instruido a un inculpado bajo la jurisdicción militar, la autoridad castrense expresamente determinó considerarlo civil al haber causado baja del servicio activo, en virtud de que fue declarado prófugo de la justicia, en términos del artículo 85, fracción I, inciso C, de la Ley Orgánica de la Armada de México. Lo anterior, porque el citado artículo 13 señala: '... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo

<sup>11</sup> Foja 146 del cuaderno de contradicción.

<sup>12</sup> Foja 146 vuelta del cuaderno de contradicción.

podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.<sup>13</sup> Esto es, nuestra Ley Fundamental admite la pervivencia del fuero militar, empero, excluye de la jurisdicción de los tribunales militares a los sujetos ajenos al orden castrense. En consecuencia, si por declaración del propio juzgador militar se determinó que debía darse el carácter de civil al justiciable, era evidente que dicha autoridad no podía continuar con el conocimiento del proceso, al ser el encausado ajeno al fuero militar. Por tanto, cuando se prive en el proceso de la calidad de militar al inculpado, lo procedente es cesar la jurisdicción del fuero especial respecto de él y, por ende, el Juez castrense debe dejar de someterlo a su competencia materializada en esa instancia. Lo anterior encuentra apoyo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que estructuran un amplio escenario para la debida audiencia y defensa sujetas a la legalidad, y así los reos obtengan el respeto a sus derechos fundamentales. Entre éstos, sobresale la necesidad de que todo acto tendiente a la privación de la libertad o de las propiedades, posesiones o derechos, sea producto únicamente de juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. También se exige que cualquier acto de molestia deba contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Garantías que se incumplen cuando un sujeto desprovisto de la calidad de militar continúa bajo la jurisdicción castrense durante el procedimiento al que está sujeto, pues los actos que posteriormente puedan imponerse serían emitidos por autoridad incompetente, con violación a las más elementales formalidades del procedimiento y con transgresión directa al artículo 13 señalado."

**CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 30 de abril de 2009, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis ya no necesita pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P.J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro señala: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",<sup>13</sup> puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

---

<sup>13</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En definitiva, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –más no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

El discernimiento expuesto resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> De la señalada contradicción, derivó la tesis jurisprudencial P.J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE

Por otro lado, cabe señalar que, como sucede en el presente caso, aun cuando el criterio sustentado por los tribunales contendientes no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no representa un obstáculo para proceder a su análisis, establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.<sup>15</sup>

En este sentido, los requisitos para acreditar la existencia de la contradicción de tesis son:

**Primero: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, el **primer requisito se actualiza en el caso concreto**, ya que los órganos colegiados resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de un método determinado. Así, los tribunales señalados realizaron una interpretación del artículo 13 constitucional para responder qué sucede si durante el proceso penal militar la autoridad castrense da de baja al militar, en aras de determinar si debe cesar su jurisdicción y dejar de someterlo a su competencia o si, por el contrario, debe continuar siendo competente en atención a que el imputado tuvo la calidad de militar al momento de la comisión del delito.

**Segundo: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Como se desprende de lo anteriormente relatado, ambos Tribunales Colegiados realizaron ejercicios interpretativos en los cuales existió un razonamiento respecto del mismo problema jurídico. No obstante lo anterior, los mencionados órganos jurisdiccionales llegaron a conclusiones distintas.

---

JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

<sup>15</sup> Esta jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte se puede consultar en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35. El texto de la misma es: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 124/2010, determinó que la conducta constitutiva de un delito contra la disciplina militar debe ser analizada y, en su caso, sancionada a la luz de las circunstancias que regían al momento de la comisión de dicho delito, pues, si bien el artículo 13 de la Constitución Federal establece que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, ello debe entenderse en el sentido que el imputado no sea miembro del Ejército al momento de cometer el delito que se le atribuye y no cuando, por razón ulterior, deja de pertenecer a él, toda vez que si al momento de la comisión del ilícito el quejoso pertenecía al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, luego entonces, también se encontraba sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares por la probable comisión de un delito de orden militar.

Por el contrario, el extinto Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo penal 260/2008-1, determinó que, conforme al artículo 13 constitucional, subsiste el fuero militar, mas se excluye de la jurisdicción de los tribunales militares a los sujetos ajenos al orden castrense y que si por declaración judicial del propio juzgador militar de primera instancia, a partir de determinada fecha, debía dársele trato de civil al quejoso, el mismo juzgador debió considerar que no podía continuar con el conocimiento del proceso, pues el encausado ya no era militar.

Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma puede resumirse a través del siguiente planteamiento: **si durante el proceso penal militar, la autoridad castrense da de baja a un militar, ¿debe cesar su jurisdicción y dejar de someterlo a su competencia o debe continuar siendo competente en atención a que el imputado tuvo la calidad de militar al momento de la comisión del delito?**

QUINTO.—Prevalecerá, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El estudio del problema planteado debe partir del análisis del Texto Constitucional y de algunas precisiones sobre el fuero militar y los asuntos que son de su competencia.

Como ya se ha mencionado, el fundamento del fuero militar, castrense o de guerra se encuentra en el artículo 13 constitucional, el cual dispone:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más

emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Del texto antes citado se desprende, en primer lugar, el derecho a no ser juzgado por tribunales especiales, el cual tiene importancia respecto del llamado derecho al Juez natural, dentro de las garantías del debido proceso y con especial trascendencia para la seguridad jurídica de los gobernados. Adicionalmente, el artículo transcrita hace referencia a la jurisdicción militar, como excepción a la prohibición de feros y tribunales especiales, respecto de la cual formula un enunciado descriptivo y otro prescriptivo.

En sentido descriptivo, el artículo 13 constitucional encierra una norma que reconoce la subsistencia de la jurisdicción militar en el Texto Constitucional de 1917.<sup>16</sup> Por lo que hace a su parte prescriptiva, el artículo 13 constitucional determina los elementos para que opere la competencia a favor de dicho fuero, a saber:

1. Que se trate de delitos y faltas contra la disciplina militar, y
2. Que el sujeto activo del delito sea un militar. Al respecto, el Texto Constitucional prohíbe que "los tribunales militares extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas".

En el constitucionalismo actual, las Fuerzas Armadas tienen el objetivo de salvaguardar la seguridad nacional y satisfacer la defensa militar del Estado constitucional. Por lo anterior, si bien el fuero militar constituye un régimen especial o singular, no debe ser visto como un régimen de privilegio, puesto que su existencia coadyuva a la citada defensa militar del Estado constitucional, en tanto que establece rigurosos estándares bajo los cuales se lleva a cabo el escrupuloso análisis de la conducta de los militares, en el marco de la disciplina castrense.

Consecuentemente, la subsistencia del fuero de guerra, en términos del artículo 13 constitucional, constituye una excepción que no se basa en

<sup>16</sup> El artículo 13 de la Constitución de 1857 preveía el fuero militar en los siguientes términos: "... Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar ..."

consideraciones especiales a la persona militar ni a su jerarquía, sino que obedece a razones de orden público y de especial disciplina, que tienden a garantizar la paz y la seguridad nacional y que exigen una rápida y oportuna intervención de quien tiene mayor conocimiento y capacidad, por su adecuada preparación, para juzgar a las personas regidas por la ley militar. Por tanto, como señaló esta Suprema Corte a los pocos años de entrar en vigor la Constitución, el fuero y el tribunal militar no son garantías constituidas en favor del acusado, sino en bien de la sociedad y de las instituciones perturbadas por el acto trasgresor.<sup>17</sup>

Ahora bien, resulta de la mayor trascendencia enfatizar que si se actualizan los supuestos que activan la competencia de la jurisdicción militar, ésta se convierte en una **jurisdicción improrrogable e irrenunciable**, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Justicia Militar.<sup>18</sup>

Se dice que es una jurisdicción **improrrogable o forzosa**, ya que ésta no puede ser modificada o alterada por acuerdo expreso ni por sumisión tácita de las partes, de modo que se actualiza si y sólo si se cumplen los elementos ya mencionados, sin que se pueda comprender otro supuesto que exceda lo previsto en la norma constitucional. Además, se trata de una jurisdicción **irrenunciable**, ya que el juzgador no puede eximirse de juzgar aquellos asuntos que caigan dentro de su esfera competencial. En consideración de lo anterior, atendiendo a los bienes jurídicos tutelados y a los principios que rigen a la materia, podemos observar que la materia militar es de orden público, por lo que se busca el seguimiento de los procesos hasta sus últimas consecuencias.

Una vez establecido el fundamento de la jurisdicción militar, así como precisados su concepto y alcances, resta delimitar exactamente a qué se refieren los elementos que determinan que, en cada caso, se surta, o no, dicha jurisdicción. De conformidad con lo anterior, a continuación determinaremos cuáles son los delitos y faltas contra la disciplina militar para, posteriormente, determinar qué personas pueden ser juzgadas bajo la jurisdicción castrense y, entonces sí, resolver la pregunta que ataña a esta contradicción, determinando cuál es el momento relevante para fijar la competencia del fuero militar.

La competencia constitucional del fuero militar se circunscribe materialmente a los delitos y faltas contra la disciplina militar, mismos que han sido

<sup>17</sup> En este sentido, consultar la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUERO DE GUERRA", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, LXI , página 3760.

<sup>18</sup> "Artículo 59. La jurisdicción penal militar, no es prorrogable ni renunciable."

desarrollados por el legislador y se encuentran determinados en el artículo 57 del Código de Justicia Militar.<sup>19</sup> Conforme a dicho artículo, son delitos contra la disciplina militar, los siguientes:

- a) Los contenidos en el libro segundo del Código de Justicia Militar, y
- b) Los del orden común o federal, si un militar incurre en su comisión y se presenta cualquiera de los siguientes supuestos: 1) que ocurra al momento de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; 2) que fueren cometidos en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa o se interrumpa o perjudique el servicio militar; 3) que fueren cometidos en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial; 4) que fueren cometidos frente a tropa formada o ante la bandera, o 5) que el delito fuere cometido en conexión con otro de los contenidos en el Código de Justicia Militar.

En esta lógica, para que se surta la competencia del fuero militar, **sólo es necesario que el delito cometido corresponda a una de las dos hipótesis antes descritas** –ya sea que se cometa un delito contra la disciplina militar o que, como ha sido desarrollado por el legislador, se cometa un delito del fuero común o del fuero federal en una instalación militar o en cumplimiento de actos de servicio–, ya que la intención es delimitar que la conducta antijurídica en cuestión afecte la disciplina militar.

<sup>19</sup> **"Artículo 57.** Son delitos contra la disciplina militar:

"I. Los especificados en el libro segundo de este código;

"II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya ocurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

"a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

"b) que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

"c) que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

"d) que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

"e) que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

"Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

"Los delitos del orden común que exijan querella, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II."

Aclarada la cuestión sobre cuáles son los delitos o faltas contra la disciplina militar, queda pendiente determinar qué personas pueden ser juzgadas por la jurisdicción militar. Dada la prohibición expresa contenida en el artículo 13 constitucional, relativa a que "en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército", es posible afirmar que la activación de **la competencia del fuero militar requiere necesariamente que el sujeto activo del delito tenga el carácter de militar**. En consecuencia, resulta necesario aclarar quiénes son considerados como militares, para poder determinar sobre qué personas pueden ejercer jurisdicción los tribunales castrenses.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 5 y 132 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son militares los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas –como parte del Servicio Militar Voluntario o del Servicio Militar Nacional–, con un grado de la escala jerárquica y que sean titulares de los derechos y obligaciones inherentes a tal condición.<sup>20</sup>

En el caso concreto, los quejosos que fueron partes en los juicios de amparo que dieron lugar a la presente contradicción, cometieron el delito de deserción mientras pertenecían a las Fuerzas Armadas, ostentando la calidad de militares en activo y posteriormente fueron dados de baja del instituto armado, ya que se encontraban prófugos de la justicia militar.

El artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos<sup>21</sup> define "baja" como la **separación definitiva** de los miembros del

<sup>20</sup> Al respecto, consultar las contradicciones de tesis: 1) 105/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. Sesión de 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías; y 2) 289/2010, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Unanimidad de cinco votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. En dichas sentencias se consideró que el carácter de militar lo adquiere un sujeto desde el momento en que causa alta en el instituto armado y no se pierde, mientras que pertenezca al mismo.

<sup>21</sup> **Artículo 170.** La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas Instituciones y procederá por ministerio de ley o por acuerdo del secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos:

"I. Procede por ministerio de ley:

"A. Por muerte; y

"B. Por sentencia ejecutoriada que la ordene, dictada por tribunal competente del fuero militar. En estos casos la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá girar las órdenes que procedan para que la baja surta sus efectos.

Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas instituciones, y regula dos causas generales por las que procede la baja, a saber, por ministerio de ley y por acuerdo del secretario de la Defensa Nacional.

Es importante destacar a estos efectos, que el mismo artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos establece que la baja de las Fuerzas Armadas **constituye un acto administrativo cuya consecuencia es la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y, en todos los casos, el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares.**

De lo anterior claramente se desprende, que la baja busca impedir que los sujetos que hayan sido objeto de la misma continúen gozando de los beneficios y privilegios económicos y de otra naturaleza, que tendrían de haber permanecido en el instituto armado.

---

"II. Procede por acuerdo del secretario de la Defensa Nacional:

"A. Por solicitud del interesado que sea aceptada;

"B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia, por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esta situación más de tres meses.

"En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la Orden General de la Plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la dirección de su arma o Servicio lo que estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme;

"C. Por desaparición del militar, comprobada esta circunstancia mediante los partes oficiales, siempre que dure en esta situación más de tres meses, en caso de que el individuo de que se trate aparezca y justifique su ausencia, será reincorporado al activo;

"D. Tratándose del personal de tropa y de los militares de la clase de auxiliares, además de las causas señaladas en los incisos que anteceden, podrán ser dados de baja por observar mala conducta, determinada por el Consejo de Honor de la unidad o dependencia a que pertenezcan, o por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional. En ambos casos, siempre será oído en defensa el afectado; y

"E. Los militares auxiliares causarán baja, además cuando no se consideren necesarios sus servicios o a consecuencia de cambios orgánicos en las estructuras de las unidades o dependencias. En estos casos, también será oído en defensa el afectado.

"Si la baja se le da al auxiliar sin que la hubiera motivado su mala conducta ya habiendo prestado más de cinco años de servicios, tendrá derecho a una compensación que deberá otorgar el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyo monto será el equivalente al fijado para el retiro con el grado que tenía al ser dado de baja;

"F. Por adquirir otra nacionalidad.

"Salvo los casos de la fracción I apartado A y fracción II apartado E, la baja del Ejército y Fuerza Aérea, implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y en todos los casos el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares."

Una vez determinado quiénes son militares a efecto de la competencia de los tribunales castrenses, queda pendiente y resulta necesario **determinar, en el marco de un proceso penal, cuál es el momento jurídicamente relevante en el que el sujeto activo del delito debe revestir el carácter de militar, para que el fuero de guerra sea competente para juzgar sus acciones u omisiones.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los criterios que determinan la competencia de un juzgador **deben ser evaluados tomando en cuenta el momento de la actualización del supuesto fáctico previsto en la norma jurídica que tipifica el delito, es decir, cuando se habrían cometido los hechos presuntamente constitutivos del mismo**, pues es ese momento en el que se habría materializado el supuesto jurídico que haría procedente el ejercicio de la acción penal y, por tanto, el que resulta jurídicamente relevante.

Si bien es cierto que el artículo 13 constitucional dispone que los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, también lo es que **ello debe entenderse en el sentido de que el imputado no sea miembro del Ejército al momento en que presuntamente habría cometido el delito que se le imputa, siendo intrascendente si por la comisión del mismo, o por alguna otra razón, sea dado de baja o separado del Ejército.**<sup>22</sup>

En este mismo sentido debe entenderse el apartado B del artículo 170, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al establecer que el militar prófugo de la justicia será dado de baja, "sin perjuicio del proceso que se le siga ..." esto es, el procedimiento de baja resulta independiente y no determina el devenir del proceso penal que se le siga al imputado.

Así, como ha sido determinado con anterioridad por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **competencia de los tribunales del fuero militar no desaparece porque los individuos enjuiciados por un delito del orden militar hayan dejado de pertenecer al Ejército.**<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "BAJA EN EL EJÉRCITO, JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN CASO DE.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, XL, página 1774.

<sup>23</sup> Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUERO DE GUERRA." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo VIII, página 1093.

Lo que el Juez militar debe tomar en cuenta para determinar su competencia es que el sujeto activo del delito haya tenido el carácter de militar al momento de la comisión del mismo. De satisfacerse este requisito, resultará irrelevante que el sujeto activo perdiera esa cualidad en algún momento posterior del proceso. De lo contrario, bastaría que cualquier procesado fuera dado de baja o separado de las Fuerzas Armadas para que cesara la jurisdicción militar, llegando al absurdo, por ejemplo, de considerar la baja voluntaria o la condición de permanecer prófugo de la justicia durante tres meses como excepciones al fuero militar, cuyo efecto inmediato sería que se surtiese la jurisdicción ordinaria.

En relación con lo establecido anteriormente, es importante reflexionar sobre el efecto que tendría determinar que los tribunales militares carezcan de competencia para conocer de delitos contra la disciplina militar, cuando el sujeto activo haya causado baja de las Fuerzas Armadas con posterioridad a la comisión del ilícito. Tal como se ha mencionado, la aceptación de la hipótesis antes planteada traería como consecuencia que el fuero de guerra fuere aplicable sólo a aquellos militares que así lo decidieran, al no buscar su baja de las Fuerzas Armadas,<sup>24</sup> y a quienes no lograran evadirse de la justicia,<sup>25</sup> haciendo nugatoria la competencia de los tribunales castrenses.

Adicionalmente, si bien la cuestión puede no ser tan compleja en aquellos casos donde los delitos contra la disciplina militar presuntamente cometidos por los militares sean delitos comunes en alguno de los supuestos

---

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 170, fracción II, inciso A, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la baja puede ser solicitada por cualquier miembro de las Fuerzas Armadas, la cual tendrá que ser acordada por el secretario de la Defensa Nacional. De lo anterior se sigue que una persona que ya no desea seguir perteneciendo al instituto armado pueda solicitar su baja. Sin embargo, si dicha persona cometió un delito mientras ostentaba el carácter de militar y con posterioridad es acordada su baja, dicha persona debe ser juzgada por los tribunales militares, porque si se llegara a determinar lo contrario, bastaría que cualquier procesado solicitara o causara baja para que cesara la jurisdicción militar y su falta quedara impune, aun cuando en el momento de cometer el delito se encontrara sujeto a los deberes y obligaciones militares."

<sup>25</sup> El artículo 170, fracción II, Inciso B, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos establece la baja como consecuencia jurídica para los militares que se sustraen de la justicia y que por tanto, son declarados prófugos de la justicia por el tribunal militar al que han sido consignados. Así pues, determinar que la jurisdicción militar debe cesar por la baja de un militar declarado prófugo de la justicia, no sólo haría inaplicable la competencia constitucional de los tribunales militares, sino que también premiaría a los militares que cometieran un delito contra la disciplina militar y con posterioridad se sustrajeran de la justicia, ya que su baja significaría que los tribunales militares no serían competentes para juzgarlos.

previstos en la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, la cuestión puede resultar de mayor complejidad y gravedad, pues también se llegaría al extremo de darle competencia a tribunales ordinarios para conocer de delitos, estrictamente relacionados con la disciplina militar y para cuyo conocimiento los Jueces ordinarios carecen de competencia, por no encontrarse dentro de sus facultades el pronunciarse respecto de dichos ilícitos, y de preparación, pues tampoco han sido capacitados en el estudio de las figuras jurídicas en cuestión.

Una conclusión igual de evidente se desprende del análisis de un supuesto muy similar, a saber, el correspondiente a los menores de edad infractores. En estos supuestos, el momento determinante para considerar si se surte la competencia a favor de los tribunales penales ordinarios o a favor de los encargados de la justicia integral para adolescentes es el momento de la comisión del ilícito, sin que resulte trascendente que el niño o el adolescente adquieran la mayoría de edad con posterioridad a dicho momento.<sup>26</sup> Si lo anterior no fuese así, se llegaría a un absurdo aún más grave, pues bastaría que se suspendiera, por el tiempo suficiente y hasta antes que operare la prescripción del delito, el ejercicio de la acción penal para evitar así que el presunto sujeto activo fuese sometido a la justicia para menores de edad, lo cual anularía dicha jurisdicción o, al menos, haría depender su competencia de la voluntad de los encargados del ejercicio de dicha acción penal. Lo anterior refuerza el argumento en el sentido que la competencia de un fuero, o de un sistema, se surte considerando el momento de comisión del ilícito y no en un momento posterior.

---

<sup>26</sup> Al respecto, ver la jurisprudencia 1a./J. 113/2009, cuyo rubro es: "DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).", publicada en la página 125, Tomo XXXI, en marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, así como la tesis XV.4o.15 P, cuyo rubro es: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE SE SIGAN APLICANDO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA MENORES INFRACTORES DE DICHA ENTIDAD Y, POR TANTO, OTORGAR COMPETENCIA AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DE SEGUIR CONOCIENDO DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS Y LOS QUE SE INICIEN PREVIO A LA VIGENCIA DE AQUÉLLA A PARTIR DEL 1o. DE MARZO DE 2007, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en la página 1767, Tomo XXVII, en marzo de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

En definitiva, **si un miembro de las Fuerzas Armadas comete un delito contra la disciplina militar cuando aún pertenece al instituto armado, es claro que los Jueces competentes para conocer de esos casos son los tribunales del fuero militar**, pues al momento en que presuntamente habría cometido el delito, dicho militar era miembro de las Fuerzas Armadas. De lo contrario, se daría la posibilidad de dejar el seguimiento de un proceso de orden público, que tiene su origen en la consideración de la especial disciplina que rige a las Fuerzas Armadas, al arbitrio de una persona, rompiendo la misma lógica que llevó a nuestro Constituyente a determinar que subsiste el fuero de guerra.

Asimismo, cabe aclarar que aunque las dos sentencias analizadas se refieran específicamente al delito de deserción, no existe impedimento para que el criterio jurisprudencial que derive del presente asunto se aplique a todos los delitos contra la disciplina militar.

En consecuencia, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECE A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A SU COMISIÓN SEA DADO DE BAJA.—El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el fuero militar, castrense o de guerra y determina los elementos para que opere la competencia a favor de los tribunales militares, a saber: 1) que se trate de delitos y faltas contra la disciplina militar; y, 2) que el sujeto activo del delito sea un militar. Así, si se actualizan los supuestos que activan la competencia de la jurisdicción militar, ésta se convierte en una jurisdicción improrrogable e irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Justicia Militar, ya que no puede ser modificada por acuerdo expreso ni por sumisión tácita de las partes y, asimismo, el tribunal no puede eximirse de juzgar aquellos asuntos que caigan dentro de su esfera competencial. En esta lógica, la prohibición del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, debe entenderse en el sentido de que el inculpado no sea miembro del Ejército al momento en que presuntamente habría cometido el delito que se le imputa, siendo intrascendente para estos efectos si posterior-

mente es dado de baja del Ejército. En este sentido se inscribe el artículo 170, apartado B, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al establecer que el militar prófugo de la justicia será dado de baja, sin perjuicio del proceso que se le siga. Esto es, el procedimiento de baja resulta independiente y no determina el devenir del proceso penal que se le siga al inculpado. En consecuencia, si un miembro de las Fuerzas Armadas comete un delito contra la disciplina militar cuando aún pertenece al instituto armado, es claro que las autoridades competentes para conocer de ese caso son los tribunales del fuero militar, pues al momento en que presuntamente habría cometido el delito, dicho militar era miembro en activo de las Fuerzas Armadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.**—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**USO INDEBIDO DE CREDENCIALES DE SERVIDOR PÚBLICO, CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS O SIGLAS A LAS QUE NO SE TENGA DERECHO.—**

El artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, prevé y sanciona un delito de lesión o daño, de resultado formal, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad de las instituciones del Estado en las que se deposita la confianza de la sociedad, y que únicamente admite la forma de dolo genérico o directo. Para actualizarse, requiere del uso de alguno de los objetos materiales asociado a una institución del Estado; que el sujeto activo conozca y quiera generar una falsa impresión en las demás personas, bajo el auspicio de los referidos distintivos; así como que éste carezca del derecho para usarlos. En consecuencia, su configuración no exige que el uso de tales objetos se realice de forma reiterada, pero sí con la intención de obtener las prerrogativas inherentes al servidor público autorizado para emplear tales distintivos; el cual constituye un elemento casuístico que el juzgador deberá determinar y valorar en cada caso concreto al resolver.

1a./J. 88/2011

Contradicción de tesis 437/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—25 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 88/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 437/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.****CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos que son de naturaleza penal, de la exclusiva competencia de esta Sala.

**SEGUNDO.**—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Magistrado presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

**TERCERO.**—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

**A)** El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el diecisésis de octubre de dos mil el recurso de revisión RP.\*\*\*\*\*\*, consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"**CUARTO.**—De los agravios que quedaron transcritos, el segundo resulta en esencia fundado, por lo que este Tribunal Colegiado procederá a suplir las deficiencias que advierte en el mismo en términos de lo que dispone el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.—Del análisis de la sentencia de amparo materia de la revisión, se advierte que la misma es ilegal, pues para pronunciarla, el Juez de Distrito no se apegó a lo que disponen los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que si bien en la misma fijó de manera clara y precisa el acto reclamado y la apreciación que hizo de las pruebas que tomó en cuenta para tenerlo por demostrado, señalando expresamente los fundamentos legales en que se apoyó para declarar la constitucionalidad del auto de formal prisión que lo constituye, precisando además en los puntos resolutivos su decisión de negar la protección de la Justicia Federal que solicitó \*\*\*\*\*\*, sin embargo, no analizó la resolución de término constitucional mencionada, tal como apareció probada ante la autoridad jurisdiccional responsable, ni tomó debidamente en consideración, las pruebas rendidas ante aquélla, para comprobar los hechos materia del acto reclamado.—En efecto, el auto de formal prisión que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías del que deriva el presente recurso, no satisface las garantías de seguridad jurídica de exacta aplicación de la ley penal y debida valoración de las pruebas, que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales, pues el Juez señalado como responsable, con base en los elementos de convicción del expediente, incorrectamente pronunció dicha determinación de término constitucional, sin que de aquéllas derivaran datos suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de uso indebido de insignias, previsto y sancionado en el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal y, por lo mismo, la presunta responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*, en la comisión del mismo, según lo dispone el numeral 13, fracción II, del mismo ordenamiento legal, por el que el Ministerio

Público ejerció acción penal en su contra.—Por tal motivo, causa agravio al quejoso, la consideración del Juez de garantías, en el sentido de que las pruebas del expediente son suficientes para integrar los elementos del cuerpo del delito señalado, fundamentalmente la existencia material del objeto del delito, en la especie la insignia o sigla de uso restringido a una institución pública, en el caso la Cámara de Diputados, así como la acción típica dolosa del agente en su comisión, pues las pruebas del expediente sólo evidencian que el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la lateral de Calzada Vallejo, a la altura de Avenida Cuitláhuac, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*\*, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, le marcaron el alto al tripulante del vehículo marca Chrysler Stratus, placas de circulación \*\*\*\*\*\*, porque 'en forma visible sobre el parabrisas' llevaba una placa metálica color dorado, con la leyenda 'Cámara de Diputados. LVII Legislatura' alrededor del Escudo Nacional y con los colores patrios, conductor que dijo llamarse \*\*\*\*\* y nunca haber laborado en la dependencia señalada y que la placa en cuestión pertenecía a su pariente \*\*\*\*\*\*, argumentando posteriormente que dicho objeto lo había encontrado y sin ninguna mala intención se le hizo fácil colocarlo en el parabrisas de su vehículo, pues no sabía que eso era ilícito, proceder que en contra de lo que adujo el Juez de amparo, no lo ubicó como autor material del delito por el que fue consignado, ya que no portó el distintivo aludido, sin tener derecho a ello.—El precepto del Código Penal, dispone textualmente: (lo transcribe).—En tal virtud, el hecho de que el ahora quejoso fuera detenido por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, porque llevaba colocada en el parabrisas del vehículo de su propiedad, la placa de la que se dio fe ministerial, no implica que su conducta pueda estimarse típica y configurativa de los elementos del cuerpo del delito que se le imputa, toda vez que para ello, en principio, era necesario demostrar, como se aduce en agravios, que tal objeto era un distintivo o señal exterior para diferenciar jerarquías o personas de la Cámara de Diputados, expedido por dicho cuerpo colegiado, en uso de facultades legales y para los fines señalados.—Esto es así, porque para acreditar el delito en estudio, se requiere de la existencia del objeto material, concretamente de una insignia o divisa de carácter oficial, que por sí sola contenga señas exteriores visibles de autoridad, mando, dignidad u otras características similares, que dé a conocer públicamente cierta personalidad a quien la porta o usa, por tener la calidad de servidor público.—Asimismo, la falsedad personal que configura el delito, requiere necesariamente que el uso requerido en la ley, de la insignia o divisa de que se trate, se haga público y, por lo general, reiteradamente, disfrutando o haciéndose servir de las prerrogativas que le son inherentes al funcionario público, quien debe estar autorizado para disponer de tales distintivos, en el ejercicio de la autoridad inherente al cargo de que se trate.—En tales condiciones, resulta evidente que el proceder imputado a \*\*\*\*\*\*, no produjo el resultado dañoso descrito por la norma, pues en ningún momento, a pesar de llevar en el parabrisas de su automóvil

la placa fedatada, se atribuyó el carácter de funcionario público al que la misma alude, en la especie diputado, ni tampoco ejerció o pretendió llevar a cabo alguna de las funciones encomendadas a éstos, por lo que para tener integrados los elementos del cuerpo del delito a estudio, ambas acciones debieron concluir, es decir, llevarse a cabo de manera simultánea, para evidenciar igualmente el nexo de causalidad entre la conducta atribuida al inculpado y el resultado de que se trata.—A mayor abundamiento, de acuerdo con la descripción típica, el activo debe proceder en forma dolosa o intencional, conociendo sus circunstancias para querer realizar el tipo objetivo y producir el resultado prohibido por la norma, extremo que en el caso tampoco se evidencia, pues el ahora quejoso \*\*\*\*\*\*, siempre afirmó, sin prueba en contrario, que colocó en su automóvil la placa mencionada porque la encontró, pero sin ninguna intención ilícita, de ahí que no puede reprochársele que con su conducta lesionara el bien jurídico tutelado por la norma, en la especie la fe pública en las identificaciones, distintivos, divisas o insignias que expiden las dependencias oficiales, por el solo hecho de llevarla en el automóvil en que fue encontrada.—Ciertamente, si por uso indebido de insignias o divisas, debe entenderse el que hace cualquier persona que no tiene la calidad de servidor público de los distintivos de que se trata, los que además deben ser reconocidos con ese carácter por el Estado, que necesariamente requieren para su expedición de alguna disposición legal que faculte a la dependencia pública de que se trate para ello, la cual en la especie no existe, pues ni la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ni el reglamento para el gobierno interior de dicho Congreso, contienen algún precepto del que se advierta que la Cámara de Diputados está facultada para expedir a sus funcionarios placas como la afecta, para identificación o algún otro fin, por lo que no se puede hacer uso indebido de una placa como la aludida, porque no tiene la calidad de divisa o insignia oficial.—Por ello, asiste la razón al recurrente cuando aduce que el auto de formal prisión reclamado en amparo es ilegal, porque en el mismo se otorga eficacia probatoria plena al dictamen oficial de siglas e insignias que obra en autos, emitido por un perito de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que concluyó que la placa afecta que ostenta el Escudo Nacional Mexicano y la leyenda ‘Cámara de Diputados. LVII Legislatura’ es de uso reservado para dicha institución, por lo que no se permite el uso o portación de la misma a personas o corporaciones ajenas a aquélla, pues como se alega, el mismo se elaboró sin soporte técnico o jurídico y sin llevar a cabo cuando menos un cotejo, además que tampoco expresa los procedimientos utilizados para arribar a la conclusión descrita, como lo exige el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que resulta contrario a la afirmación del Juez de Distrito en el sentido de que tal estudio cumple con los requisitos de ley, por lo que para comprobar el delito investigado, sí se requería ‘más de lo asentado en la experticia de que se trata’, para llegar al conocimiento de que la placa que se encontró

en el automóvil del ahora quejoso, era una insignia o divisa que sólo podía utilizar un servidor público, por revestir carácter oficial.—De tal manera, si para acreditar el elemento normativo del delito ‘que no tenga derecho’, es necesario analizar diversas disposiciones jurídicas, para dilucidar si el sujeto activo actúa legítimamente, porque tiene derecho a usar una insignia o divisa, lo cual depende, por lo general, de las leyes que regulan los cargos inherentes a ellos o de algún acto de autoridad pública, que en el caso no existe, la conclusión contraria del Juez responsable viola las garantías del quejoso.—En tales condiciones, como en la especie no se demostró la correspondiente ‘acción dolosa’ imputada al agente del delito, ni la ‘forma de intervención en su comisión’, ni ‘los elementos subjetivos, objetivos y normativos’ del tipo, el auto de formal prisión que reclama en amparo viola garantías, ya que en contra de lo que sostiene el Juez de Distrito, de resultar cierto que el culpado llevaba en el parabrisas de su automóvil, la placa de que se trata, dicho proceder no encuadra en el delito que se le imputa, pues se está en todo caso, ante la hipótesis de utilizar una placa metálica no oficial, sin ninguna intención delictuosa, expedida en todo caso en contravención de la ley que regula el uso del Escudo y Bandera Nacional, cuestiones ajenas a los hechos imputados a \*\*\*\*\*.—En consecuencia, procede revocar la sentencia que se revisa, para conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, porque el auto de formal prisión reclamado viola el artículo 19 constitucional y, al ser esto así, carece de finalidad jurídica ocuparse de los demás argumentos que se expresan como agravios."

El asunto anterior originó la emisión de la tesis aislada I.6o.P12 P, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1809, con número de registro en el disco óptico "IUS" 190568, del texto siguiente:

"**USO INDEBIDO DE INSIGNIAS, REQUISITOS PARA INTEGRAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO.**—No se acreditan todos los elementos del delito previsto y sancionado en el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, concretamente la conducta del activo y el objeto material del mismo, con la insignia o sigla de uso restringido a una institución pública, por el hecho de llevar en lugar visible de un vehículo, una placa con el ‘Escudo Nacional’ y los colores de la bandera circundados por el nombre de alguna dependencia del Estado, como en la especie ‘Cámara de Diputados. LVII Legislatura’, pues para ello hubiera sido necesario comprobar previamente, que tal objeto es un distintivo o señal exterior para diferenciar jerarquías o personas en la institución de que se trate, expedido por ésta en uso de facultades legales y para los fines señalados; lo anterior significa que para comprobar el delito en estudio, además de demostrarse la existencia del objeto material señalado, éste debe contener señas exteriores visibles de autoridad, mando, dignidad u otras características

similares, que den a conocer públicamente cierta personalidad a quien la porta o usa por tener la calidad de servidor público, por lo que la falsedad personal que configura el delito, requiere necesariamente que el uso de la insignia o divisa de que se trate, se haga público y por lo general en forma reiterada, disfrutando o haciéndose servir sin derecho, de las prerrogativas inherentes al funcionario público autorizado para disponer de tales distintivos, en el ejercicio de la autoridad inherente al cargo de que se trate, por lo que si el indiciado, en ningún momento se atribuyó la calidad de funcionario a que alude la placa en cuestión, ni tampoco ejerció o pretendió llevar a cabo alguna de las funciones encomendadas a éste, para lo que también se debió proceder dolosamente con el fin de lesionar la fe pública en las identificaciones, distintivos, divisas o insignias que expiden las dependencias oficiales, pues el solo hecho de llevarla a la vista en algún vehículo, no acredita el delito que se analiza.

"Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

"Amparo en revisión \*\*\*\*\*. 16 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Daniel J. García Hernández."

**B)** Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el diecinueve de noviembre de dos mil diez el juicio de amparo directo número \*\*\*\*\* , en lo que aquí interesa, consideró lo siguiente:

"QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación que se hacen valer. ... Por otra parte, aduce el quejoso que hubo indebida valoración de las pruebas que obran en la causa, pues no se comprueba el delito de uso indebido de siglas e insignias que se le imputa, tampoco su culpabilidad en la comisión del mismo, lo que es infundado, ya que los medios probatorios apreciados en la ejecutoria reclamada, son: (los describe).—Esos medios de prueba, como bien se aduce en la ejecutoria reclamada, fueron debidamente valorados con fundamento en los artículos 280, 281, 284, 285, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales llevan a la conclusión de que se comprueba el delito de uso indebido de siglas e insignias, previsto y sancionado por el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, así como la responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, pues contra lo que él afirma y como acertadamente se razona en dicha ejecutoria, de acuerdo con los referidos medios probatorios se comprobó que el dieciocho de octubre de dos mil seis, aproximadamente a las cinco horas, en la Calzada de Tlalpan esquina con la calle Corredores, colonia Country Club, con dirección de Norte a Sur, el ahora quejoso \*\*\*\*\* usó 'insignias o siglas de una corporación policiaca', como lo es la Policía Federal Preventiva y de la 'Policía Federal, México', ostentándose, incluso, como policía federal, para lo cual vestía pantalón café con franjas verdes a los costados, camisola



Méjico, en ambos brazos, así como en la esquina del cuello un pin con la leyenda PFP, vestimenta similar a la de la Policía Federal Preventiva', asimismo, el Ministerio Público de la Federación, en las diligencias de trece de noviembre de dos mil seis y treinta de junio de dos mil siete, dio fe de las insignias o siglas que usaba el peticionario del amparo en la camisola verde que vestía cuando fue aprehendido, por lo tanto, contra lo que se afirma, con las actuaciones practicadas por el representante social, se demostró la existencia de las insignias y siglas que usó el peticionario del amparo.—Por otra parte, a los siguientes conceptos de violación se les dará contestación de manera conjunta, por la similitud entre ellos, pues el quejoso en síntesis aduce: a) No se comprueba el delito porque el Ministerio Público no demostró que las insignias y 'pines' fueran expedidos por la Policía Federal Preventiva o Policía Federal de Caminos, las cuales deben contener 'señas exteriores visibles de autoridad, mando, dignidad u otras características similares, que dieran a conocer públicamente cierta personalidad'.—b) La Secretaría de Seguridad Pública Federal, no demostró la propiedad de los objetos 'que fueron asegurados el día de los hechos', que son las corporaciones 'que pudieran tener interés jurídico sobre los mismos'.—c) De la descripción típica que nos ocupa, se trata de la existencia en forma conjunta de siglas e insignias.—d) El Ministerio Público no ordenó la práctica de un dictamen pericial sobre la certeza y características de las insignias o siglas que usó el quejoso, por lo que no demostró quién tiene derecho a usarlas y quién no, o bien, cuáles son de uso exclusivo de alguna corporación policiaca.—Lo así argumentado es infundado, pues el delito cuya comisión se imputa al quejoso previsto por el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, establece: (lo transcribe).—Del precepto transrito, se advierte que para la comprobación del delito no es necesario que alguna institución oficial demuestre la propiedad de los objetos usados por el sujeto activo, por lo que es irrelevante que la Secretaría de Seguridad Pública Federal o la Policía Federal de Caminos demostrara la propiedad de los escudos, así como de los 'pins' que el quejoso usaba en la camisola que vestía cuando fue aprehendido.—Ahora bien, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, 'insignia' es: '1. Señal, distintivo, o divisa honorífica.—2. Emblema distintivo de una institución, asociación, o marca comercial, que se usa prendido en la ropa como muestra de vinculación o simpatía.—3. Bandera, estandarte, imagen o medalla de un grupo civil, militar o religioso'. Mientras que la palabra 'sigla', es definida como: '1. Palabra formada por el conjunto de letras iniciales de una expresión compleja; p. ej., O(rganización) N(aciones) U(nidas).—2. Cada una de las letras de una sigla (palabra formada por letras iniciales)'.—Por lo tanto, con los medios de prueba mencionados se demostró que el quejoso usó insignias, ya que el Ministerio Público dio fe que la camisola que vestía 'en ambas mangas trae cocido un escudo de la Policía Federal, Méjico, PFP, en hilo amarillo oro, negro y café, así como en medio la imagen de la República Mexicana bordada en hilo verde,

blanco y rojo', lo que es un emblema distintivo de la propia institución, que incluso tiene bordados el nombre, siglas e imagen que la caracterizan, de lo que se concluye que son insignias de una corporación policiaca. Igualmente se comprobó que el quejoso usó siglas, ya que el representante social, también dio fe que en la propia camisola, 'en el cuello en cada esquina del mismo se encuentra un pin plata y con las siglas PFP y en la parte inferior los tres colores de la bandera, esto es, verde, blanco y rojo', por lo que si por siglas se entiende como la palabra formada por el conjunto de letras iniciales de otra como en el caso lo es 'PFP', las cuales son las palabras iniciales de la Policía Federal Preventiva. De lo expuesto se concluye que el quejoso usó insignias y siglas.—Asimismo, es infundado que para la demostración del delito que se imputa al quejoso deba comprobarse la existencia conjunta de siglas e insignias, pues al respecto el referido precepto transcrita establece diversas hipótesis, entre ellas, el uso de insignias o siglas, por lo que, como bien se sostiene en la ejecutoria reclamada, para la comprobación del delito 'basta la simple ostentación de las insignias o siglas, aunado a que el activo no tenga ningún cargo de carácter público, esto es, que se trate de un particular pero que tenga conocimiento de que no desempeña la función o cargo correspondiente a las insignias o distintivos que porta ...'.—Igualmente es infundado, que no se comprueba el delito porque el Ministerio Público no recabó el dictamen correspondiente y, por ello, no se demostró quién tiene derecho a usarlas y quién no, o bien, cuáles son de uso exclusivo de alguna corporación policiaca, pues contra lo que aduce el quejoso, aunque no fue recabado el aludido dictamen, se demostró que el peticionario del amparo no tenía derecho a usar las insignias ni las siglas que vestía en su camisola, ya que no era miembro de la Secretaría de Seguridad Pública, ni de la Policía Federal Preventiva, por lo que no tenía derecho de usar ninguna insignia ni sigla de esas corporaciones, lo que quedó demostrado con las declaraciones de \*\*\*\*\*\*, representante legal de la Policía Federal Preventiva y de \*\*\*\*\*\*, representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes afirmaron que el quejoso no era miembro de dichas instituciones, además que como bien se sostiene en la ejecutoria reclamada, aunque no obre el referido dictamen, por ello no desaparece el delito 'pues un particular cualquiera no podría distinguir si son o no verdaderas las insignias que usa el sujeto activo y, por tanto, sería víctima de conductas engañosas por sujetos que pretendan obtener u obtengan prerrogativas que no les corresponden'.—Por otra parte, se aduce que para la comprobación del referido ilícito, se requiere que el uso de las insignias o siglas 'se haga público y por lo general en forma reiterada, disfrutando o haciéndose servir sin derecho de las prerrogativas inherentes al funcionario público autorizado para disponer de tales distintivos', lo así argumentado, también es infundado, pues si bien, ello se sostiene en una tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, citada en la ejecutoria reclamada, que a la

letra dice: ‘USO INDEBIDO DE INSIGNIAS, REQUISITOS PARA INTEGRAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO.’ .—Este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sostenido en dicha tesis, pues se reitera que para la comprobación del delito, en la hipótesis que se imputa al quejoso, basta con que haga uso de insignias o siglas a las que no tenía derecho, como en el caso quedó demostrado, sin que sea necesario que el uso sea reiterado, o bien que se haga ‘servir sin derecho de las prerrogativas inherentes al funcionario público autorizado para portarlas’. Se hace la anterior afirmación, ya que se reitera que el bien jurídico tutelado es la seguridad, pues el uso de las mismas podría provocar confusión en el gobernado y en la sociedad en general, en virtud de que si alguien usa insignias y siglas distintivas de alguna institución oficial, como en el caso sucedió, de alguna corporación policiaca, las cuales estaban en un uniforme que daban la apariencia de que el quejoso pertenecía a la misma, ya que eran parecidos a los utilizados por la Policía Federal Preventiva, tan es así, que de las declaraciones de los denunciantes y policías aprehensores se desprende que tanto el peticionario del amparo, como el otro sentenciado, se ostentaron como ‘Policías Federales’, por lo que con la conducta que el quejoso llevó a cabo al portar las insignias y siglas de la ‘PFP’ se afecta a la sociedad, porque las mismas están reservadas para quienes estén autorizados para ello. ....”

CUARTO.—Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolver la contradicción de tesis no imponen dicho requisito.

En relación con este punto, cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, del texto y rubro siguientes:

"Novena Época  
"Instancia: Pleno  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: XIII, abril de 2001  
"Tesis: P/J. 27/2001  
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las

contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

**QUINTO.**—Asentado lo anterior, debe establecerse si, en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las con-

tradiciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio referido del Pleno de este Alto Tribunal, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

**a)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

**b)** Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Ahora bien, del análisis de las ejecutorias emitidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión RP. \*\*\*\*\*, que dio origen a la tesis aislada I.6o.P.12 P, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito, al dictar la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera existente la contradicción de tesis denunciada, en razón de que se adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Efectivamente, los citados Tribunales Colegiados en Materia Penal establecieron lo siguiente:

**a) Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.**

• Que para acreditar el delito de uso indebido de insignias, previsto y sancionado en términos del artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, se requiere de la existencia del objeto material, concretamente de una insignia o divisa de carácter oficial, que por sí sola contenga señas exteriores visibles de autoridad, mando, dignidad u otras características similares, que dé a conocer públicamente cierta personalidad a quien la porta o usa, por tener la calidad de servidor público.

• Asimismo, estimó que la falsedad personal que configura el delito requiere que el uso de la insignia o divisa de que se trate, a que se refiere la ley, se haga de forma pública y, por lo general, reiteradamente, disfrutando o haciéndose servir de las prerrogativas que le son inherentes al funcionario público, quien debe estar autorizado para disponer de tales distintivos, en el ejercicio de la autoridad inherente al cargo de que se trata.

• Que, para tener integrados los elementos del cuerpo del delito a estudio, ambas acciones –uso de insignia y falsedad personal– debieron llevarse a cabo de manera simultánea, para evidenciar igualmente el nexo de causalidad entre la conducta atribuida al inculpado y el resultado de que se trata.

• Por uso indebido de insignias o divisas debe entenderse el que hace cualquier persona que no tiene la calidad de servidor público de los distintivos de que se trata, los que, además, deben ser reconocidos con ese carácter por el Estado, que necesariamente requieren para su expedición de alguna disposición legal que faculte a la dependencia pública de que se trate para ello.

• Para acreditar el elemento normativo del delito "**que no tenga derecho**", es necesario analizar diversas disposiciones jurídicas, para dilucidar si el sujeto activo actúa legítimamente, porque tiene derecho a usar una insignia o divisa, lo cual depende, por lo general, de las leyes que regulan los cargos inherentes a ellos o de algún acto de autoridad pública.

#### **b) Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.**

• Que para la comprobación del delito de uso indebido de insignias, basta con que sean usadas sin tener derecho para hacerlo.

• Es irrelevante que el sujeto activo se atribuya la calidad de servidor público, o bien, que "*no hubiera ejercido o pretendido llevar a cabo alguna de las funciones encomendadas a las personas que tienen derecho para portar tales insignias o siglas*".

• Del contenido del artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal se advierte que para la comprobación del delito no es necesario que alguna institución oficial demuestre la propiedad de los objetos usados por el sujeto activo.

• Que el referido precepto establece diversas hipótesis, entre ellas, el uso de insignias o siglas, por lo que, para la comprobación del delito basta la simple ostentación de las insignias o siglas, aunado a que el activo no tenga

ningún cargo de carácter público, esto es, que se trate de un particular pero que tenga conocimiento de que no desempeña la función o cargo correspondiente a las insignias o distintivos que porta.

• Que si bien, en la tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "USO INDEBIDO DE INSIGNIAS, REQUISITOS PARA INTEGRAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO.", se sostiene que para la comprobación del ilícito en commento, se requiere que el uso de las insignias o siglas "*se haga público y, por lo general, en forma reiterada, disfrutando o haciéndose servir sin derecho de las prerrogativas inherentes al funcionario público autorizado para disponer de tales distintivos*", ese órgano colegiado no comparte el criterio sostenido en dicha tesis, pues para la comprobación del delito, basta con que el sujeto haga uso de insignias o siglas a las que no tenga derecho, sin que sea necesario que el uso sea reiterado, o bien, que se haga "*servir sin derecho de las prerrogativas inherentes al funcionario público autorizado para portarlas*".

• Que en el caso del delito en cuestión, el bien jurídico tutelado es la seguridad, pues el uso de las insignias o siglas podrían provocar confusión en el gobernado y en la sociedad en general.

Como se puede apreciar, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el mismo punto de derecho respecto del cual emitieron criterios jurídicos discrepantes, lo que origina que se tenga que dilucidar si el delito previsto y sancionado por el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, en lo relativo al uso de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas, sin el derecho para ello, requiere para ser acreditado, que se realice en público y de forma reiterada, disfrutando o haciéndose servir de las prerrogativas inherentes al cargo o grado cuya titularidad proyectan; o si por el contrario, únicamente basta que sean usadas sin tener el derecho, siendo irrelevante que el sujeto activo se atribuya la calidad de funcionario público o hubiera pretendido ejercer alguna de las funciones encomendadas a la persona titular de la insignia.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se expondrá:

Como se señaló en el considerando que antecede, el tema de la presente contradicción de tesis consiste en dilucidar si el delito previsto y sancionado por el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, relativo al uso de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no se tenga derecho, requiere para

ser acreditado que se realice en forma visible o en público y de forma reiterada, disfrutando o haciéndose servir de las prerrogativas inherentes al cargo o grado cuya titularidad proyectan; o si, por el contrario, únicamente basta que el objeto sea utilizado sin tener el derecho para ello, independientemente de que pueda o no atribuirse el sujeto activo la calidad de funcionario público o que pretenda ejercer alguna de las funciones encomendadas al titular del mismo.

El texto del artículo 250 del Código Penal Federal es el siguiente:

"Artículo 250. Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

"I. Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

"II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. constitucional.

"a) Se atribuya el carácter de profesionista.

"b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

"c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

"d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

"e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

"III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido.

"IV. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial."

Como puede apreciarse, la fracción IV del artículo 250 del Código Penal Federal establece el tipo penal para el supuesto de uso sin derecho de diversos objetos oficiales, consistentes en credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas. Siendo éste un tipo básico, pues en él se describe de manera independiente el modelo de comportamiento que lo actualiza y, por tal razón, se aplica sin sujeción a ningún otro delito sancionado en el cuerpo normativo.

Dicho tipo penal se integra por los elementos objetivos, normativos y subjetivos, que a efecto de resolver la contradicción de criterios que se presenta se analizarán a continuación. Precisándose que el delito previsto en el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, en su descripción, no prevé elementos subjetivos específicos, como las especiales cualidades internas, intelectuales o intangibles que exige el tipo penal al sujeto activo o pasivo del delito.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el propio tipo penal, se analizarán los elementos objetivos, consistentes en la conducta, sujetos, objeto material del delito y bien jurídico tutelado; así como el elemento normativo relativo a la ausencia del derecho para emplear los bienes a que se refiere el delito.

### **I. Elementos objetivos del tipo.**

Los elementos objetivos consisten en las exigencias de índole material o externo previstas por el tipo penal, por lo que tratándose del delito previsto y sancionado por el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal se advierten la conducta, los sujetos, el objeto material y el bien jurídico protegido, los cuales se analizan a continuación:

**a) Conducta.** Consistente en usar credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho.

Al efecto, en los términos que prevé el dispositivo en comento, debe entenderse por "**usare**", el hecho de emplear o portar exhibiendo credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no se tenga derecho, es decir, llevar consigo de forma visible el objeto motivo de restricción, de modo que se lesione el bien que jurídicamente protege el tipo penal.

En ese sentido, partiendo de una interpretación funcional (teleológica) del bien jurídico protegido, consistente en la seguridad de las instituciones del Estado, y tomando en consideración que en el propio artículo 250 del Código

Penal Federal, en las fracciones diversas a la IV, que ahora se estudia, trata otros ilícitos, tales como usurpación de funciones y profesiones, debe entenderse al vocablo "**usar**" a que se refiere la citada fracción IV, conforme a un significado que se traduzca en que no se requiere que el infractor emplee los objetos previstos en el precepto de modo reiterado, es decir, en múltiples ocasiones, de forma que constituya una habitualidad, ni que se perciba de manera forzosa alguna utilidad o provecho pues, como se establecerá, puede suceder que únicamente se pretenda obtener acceso a las prerrogativas o derechos que se le otorgan a los servidores públicos que generalmente utilizan los objetos materiales antes referidos.

No obstante lo anterior, tampoco puede darse un contenido tan laxo al concepto "**usare**" que pueda actualizarse la conducta típica con el simple empleo de credenciales, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho, pues se estima que tratándose del ilícito de que se trata debe mediar el conocimiento y voluntad de generar una falsa impresión en los demás, con la finalidad de hacerse pasar por quien comúnmente detenta tales signos distintivos y que representan de una forma al Estado en sí.

**b) Sujetos.** Tanto activo como pasivo:

**1. Activo:** Tendrá tal carácter el individuo, que usa de modo visible credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho.

**2. Pasivo:** Tiene tal carácter, en principio el Estado, y de manera secundaria la sociedad en general, pues se atenta contra la seguridad de las instituciones al momento de que, empleando sus distintivos como lo son las credenciales, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas, se hace pasar el activo del ilícito como integrante de las instituciones del Estado y, en segundo término, se afecta a la sociedad, al dañar la confianza y fe que tiene en los entes del Estado, pues a partir de que el sujeto activo se hace pasar por integrante de los órganos u organismos oficiales, provoca un estado de inseguridad e inestabilidad del colectivo, al verse impedido para distinguir entre quien cuenta con legitimación, autoridad y representa al propio aparato oficial y quien aparenta ilícitamente tal carácter.

**c) Objeto material.** Consistente en el bien jurídico sobre el que recae la conducta descrita en el tipo penal, siendo en el caso, la acción de uso de: credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas, propios de instituciones del Estado.

Cabe señalar que, en términos generales, puede existir una infinidad de señales distintivas o emblemáticas, con las que el sujeto portador exteriorice frente a los demás su afiliación, pertenencia o simple afinidad a un grupo o institución, como lo pueden ser equipos deportivos, asociaciones culturales, gremios, etcétera; sin embargo, los bienes materiales a que se refiere el tipo penal en análisis, lo son aquellas que se asocian con las instituciones del Estado y respecto de las cuales existe una confianza o fe de la sociedad en general al identificar a sus miembros como sujetos que desarrollan legítimamente las funciones del Estado.

Se arriba a la anterior conclusión, a partir de la ubicación misma del artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, pues dicho numeral, junto con los artículos 250 Bis y 250 Bis 1, forma parte de capítulo VII, llamado: "**Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas**", que a la vez integra el título decimotercero, denominado: "**Falsedad**".

El referido título decimotercero de la legislación penal federal versa, en términos generales, respecto de diversos tópicos relativos a la falsedad de objetos y distintivos de la persona, como lo es en su capítulo I, la falsificación, alteración y destrucción de moneda; en el capítulo II, la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito; en el capítulo III, la falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas; en el capítulo IV, la falsificación de documentos en general; en el capítulo V, la falsoedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, y en el capítulo VI, la variación del nombre o del domicilio.

Sin embargo, de manera específica, el capítulo VII, en el que se encuentra el artículo 250, fracción IV, trata la usurpación de funciones públicas o de profesiones y el uso indebido de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas. En el mismo capítulo se encuentran los artículos 250 Bis y 250 Bis 1, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 250 Bis. Al que cometa el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

"Comete el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, el que sin autorización de la institución correspondiente fabrique, confeccione, produzca, imprima o pinte, cualquiera de los uniformes, insignias, credenciales de identificación,

medallas, divisas, gafetes, escudos, documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes, siglas u otros elementos utilizados en dichas instituciones.

"Se entiende por uniformes, divisas o insignias para los efectos de este artículo, los señalados en las disposiciones aplicables de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública."

"Artículo 250 Bis 1. Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien:

"I. Almacene, distribuya, posea o introduzca al territorio nacional uniformes o divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública falsificadas;

"II. Adquiera, enajene o use por cualquier medio o título, uniformes, divisas, balizaje, credenciales de identificación o insignias de las fuerzas armadas o cualquier institución de seguridad pública, falsificadas;

"III. Obtenga, conserve, facilite o enajene sin autorización los verdaderos uniformes o divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública;

"IV. Cuando se utilicen vehículos con balizaje, colores, equipamiento, originales, falsificados o con apariencia tal que se asemejen a los vehículos utilizados por las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública, y

"V. Al que utilice uniformes, balizaje, insignias, credenciales de identificación y divisas con tamaño similar o igual al reglamentario de las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública, cuando dichas piezas, sin ser copia del original, presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello objetos o piezas con apariencia similar, confundibles con los emitidos legalmente, con el objeto de hacerse pasar por servidor público.

"Se impondrá de cinco a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa a quien realice alguna de las conductas previstas en este artículo con el propósito de cometer algún delito o bien cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

"Para los efectos de este artículo, se entiende por uniformes, insignias, credenciales de identificación, medallas, divisas, balizaje, gafetes, escudos,

documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes siglas u otros elementos utilizados en instituciones de las fuerzas armadas o de seguridad pública o procuración de justicia, los señalados en las disposiciones aplicables de dichas instituciones y sólo se considerarán auténticos los que sean adquiridos, distribuidos o enajenados por personas autorizadas para ello o a quienes se les haya adjudicado el contrato respectivo por la institución competente, conforme a las disposiciones aplicables."

Como puede apreciarse, de la posición que ocupa el tipo penal en análisis dentro del cuerpo normativo penal federal, éste integra un título especial en el que se tipifica de manera general a los supuestos de falsedad que impactan en el ámbito jurídico y, de manera particular, el capítulo VII, "**Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas**", atiende específicamente a la falsedad con la que públicamente se ostenta un sujeto, de tal manera que la protección de la norma recae en la seguridad de las instituciones del Estado, en cuanto a la credibilidad y fe que de ellas tiene la sociedad en general, para efecto de que no se ostente algún sujeto con determinado carácter que no le corresponde y, con ello, haga caer en una falsa creencia o idea a otro.

Así, el numeral 250 del Código Penal Federal prevé la usurpación de funciones (fracción I); la usurpación de profesiones (fracciones II y III); y el uso de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas, sin el derecho para ello (fracción IV).

Por su parte, el artículo 250 Bis del mencionado cuerpo normativo versa sobre el delito de falsificación de uniformes y divisas de las Fuerzas Armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

Asimismo, el numeral 250 Bis 1 de la legislación penal federal, trata el almacenamiento, distribución, posesión o introducción al territorio nacional de uniformes o divisas de las Fuerzas Armadas o de cualquier institución de seguridad pública falsificadas (fracción I); la adquisición, enajenación o uso por cualquier medio o título, de uniformes, divisas, balizaje, credenciales de identificación o insignias de las Fuerzas Armadas o cualquier institución de seguridad pública, falsificadas (fracción II); la obtención, conservación, facilitación o enajenación sin autorización, de uniformes verdaderos o divisas de las Fuerzas Armadas o de cualquier institución de seguridad pública; la utilización de vehículos con balizaje, colores, equipamiento, originales, falsificados o con apariencia tal que se asemejen a los vehículos utilizados por las Fuerzas Armadas o instituciones de seguridad pública (fracción IV), y la utilización de uniformes, balizaje, insignias, credenciales de identificación y divisas con tamaño similar o igual al reglamentario de las Fuerzas Armadas o de

instituciones de seguridad pública, cuando dichas piezas, sin ser copia del original, presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquéllos, resultando con ello objetos o piezas con apariencia similar, confundibles con los emitidos legalmente, con el objeto de hacerse pasar por servidor público.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que los objetos materiales a que hace referencia la fracción IV del artículo 250 del Código Penal Federal, son aquellos que se identifican con las instituciones públicas, esto es, credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas que son empleadas o portadas por aquellos que desde alguna institución oficial representan al Estado.

Lo anterior se confirma, además, con la agravante que el propio numeral 250, fracción IV, del Código Penal Federal, prevé en su parte *in fine*, en cuanto a que: "... podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial", que define la calidad específica del objeto material del delito.

Por otra parte, cabe señalar que para determinar si los objetos materiales a que se refiere el numeral 250, fracción IV, del Código Penal Federal deben ser originales, copias o imitación de aquéllos, es necesario precisar, por una parte, que el citado numeral es una norma general que no especifica tal cuestión y que, por otra, admite que tales distintivos sean de cualquier institución del Estado, por lo que se trata de un precepto multicomprensivo. Tan es así que en la parte *in fine* de dicha fracción IV, prevé como agravante que el hecho se actualice tratándose de distintivos que sean relativos a los usados por las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.

Así, para dilucidar si el precepto en análisis atiende a objetos materiales originales, copias o imitación, es necesario acudir a lo previsto en los artículos 250 Bis y 250 Bis 1, ambos del Código Penal Federal.

Conforme a lo anterior, la fracción V del artículo 250 Bis 1, del cuerpo legal en comento, que constituye un tipo penal especial, prevé las mismas penas que el numeral 250, fracción IV, –es decir, de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa–, a quien utilice uniformes, balizaje, insignias, credenciales de identificación y divisas **con tamaño similar o igual al reglamentario de las Fuerzas Armadas o de instituciones de seguridad pública, cuando dichas piezas, sin ser copia del original, presenten algunas imágenes o elementos de los contenidos en aquéllos, resultando con ello objetos o piezas con apariencia similar**, confundibles con los emitidos legalmente, con el objeto de hacerse pasar por servidor público.

Por su parte, el artículo 250 Bis del Código Penal Federal especifica que se entenderá por uniformes, divisas o insignias los señalados en las disposiciones aplicables de las Fuerzas Armadas o de cualquier institución de seguridad pública, previendo las acciones de falsificación de dichos objetos, lo que implica una acción típica diversa a la prevista y sancionada en el numeral 250, fracción IV, de la legislación penal federal, consistente en el uso de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no se tenga derecho.

Asimismo, el antes referido numeral 250 Bis 1 establece en su parte final que se entenderá por uniformes, insignias, credenciales de identificación, medallas, divisas, balizaje, gafetes, escudos, documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes siglas u otros elementos utilizados en instituciones de las Fuerzas Armadas o de seguridad pública o procuración de justicia, los señalados en las disposiciones aplicables de dichas instituciones y sólo se considerarán auténticos los que sean adquiridos, distribuidos o enajenados por personas autorizadas para ello o a quienes se les haya adjudicado el contrato respectivo por la institución competente, conforme a las disposiciones aplicables.

Cabe precisar que la fracción V del artículo 250 Bis 1 del Código Penal Federal, en su último párrafo, se refiere a objetos que se identifican con las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública, o bien, de procuración de justicia. No obstante, el hecho mismo de que el cuerpo normativo establezca, por un lado, en la parte final de la fracción IV del numeral 250, una agravante cuando se trate de objetos que sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial y, por otro lado, se especifique en el precepto citado en primer término que cuando dichos bienes, sin ser copia del original, presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquéllos, resultando con ello objetos o piezas con apariencia similar, confundibles con los emitidos legalmente, con el objeto de hacerse pasar por servidor público, lleva a sostener que lógicamente el tipo penal que prevé y sanciona el uso de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas –motivo de la presente contradicción de tesis–, es referente a objetos originales, o bien, copias de aquéllos, es decir, no se trata de aquellos similares que puedan llevar a un individuo que no sea experto en la materia, a confundirlos con auténticos.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal es una norma general que sanciona el uso de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no se tenga derecho y, en su caso, el artículo 250 Bis de dicho cuerpo normativo prevé la realización de acciones de falsificación,

y el diverso 250 Bis 1 de la referida legislación penal constituye un tipo penal especial, que en su fracción II sanciona el uso de distintivos "falsos" y en la fracción V, el uso de tales distintivos con apariencia similar a los originales.

Así, atendiendo a que los objetos a que se refiere el numeral 250, fracción IV, del Código Penal Federal deben ser originales o propios de la institución oficial o copia de aquéllos, es de entenderse por credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas, los señalados en las disposiciones aplicables de la institución a que pertenezca, considerándose como auténticos los que sean adquiridos, distribuidos o enajenados por personas autorizadas para ello o a quienes se les haya adjudicado el contrato respectivo por la institución competente, conforme a las disposiciones aplicables.

Luego entonces, para los efectos del artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, se entiende que cuando se trate de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas, de instituciones de Fuerzas Armadas, seguridad pública o procuración de justicia, deberán ser originales o copia de éstos, por exclusión a lo establecido en el diverso 250 Bis 1 de la legislación penal federal, que, como se señaló anteriormente, constituye un tipo penal especial.

Por otra parte, en cuanto a tales objetos, pero de cualquier otra institución del Estado distinta de las Fuerzas Armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, de manera residual deberá atenderse, en primer lugar, a los reglamentos de la entidad de que se trate en los que se regulen tales distintivos; y de no existir disposiciones de carácter interno respecto de dichos elementos, se atenderá en segundo lugar a la lógica y reglas de la experiencia que sirvan para inferir si se usaron o no con la finalidad de generar una falsa impresión en las personas encamionada a la obtención de un fin ilícito, dañando así el bien jurídico tutelado. Sin que en tratándose de instituciones diferentes a las anteriormente señaladas, se distinga de manera expresa si los objetos que menciona el precepto legal en estudio deban de ser originales, copias o similares de los originales, sino que se deberá atender si el uso del objeto de que se trate podría llevar a un individuo que no sea experto en la materia, es decir, que no se encuentre familiarizado con tales objetos, a la falsa creencia de que quien lo porta se encuentra legitimado para usarlo y, como consecuencia, afectar la fe o confianza que la sociedad tiene respecto de las instituciones del Estado, al generar el reconocimiento de que el sujeto activo del delito es quien desarrolla sus funciones.

Para lo anterior, el juzgador deberá atender a las circunstancias particulares de cada caso concreto, a efecto de determinar si se actualiza la conducta típica regulada en el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal.

Todo lo anterior, además, se confirma con la circunstancia de que el numeral en comento, en su integridad sanciona la falsedad con la que públicamente se ostenta una persona y no la de objetos, de ahí que específicamente la fracción IV prevé el tipo penal para aquellas personas que se hagan pasar por quien no son, a partir de usar credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho.

**d) Bien jurídico.** Es decir, la entidad tutelada por el tipo penal.

Como se señaló anteriormente, el tipo penal descrito en la fracción IV del artículo 250 del Código Penal Federal protege la seguridad en las instituciones del Estado, en las cuales se deposita la confianza y fe de la legalidad de sus actos y legitimación de los sujetos que las integran, por la sociedad en general, del daño o lesión que puede provocarse en tales entidades.

Así, el delito previsto y sancionado en el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal se clasifica como un tipo de daño o lesión, en virtud de que al actualizarse la conducta típica se afecta de modo directo el bien jurídico tutelado consistente en la seguridad de las instituciones oficiales, y por vía de consecuencia la confianza, certeza y fe que los individuos tienen en aquellos que identifican como miembros o representan las instituciones del Estado, aun cuando el daño o la lesión provocada no exija un efecto tangible, por lo que es un tipo de resultado formal.

Efectivamente, el delito de uso de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no se tenga derecho, es un ilícito carente de resultado material, ya que la conducta que lo integra implica una lesión en la seguridad de las instituciones del Estado, pues el sujeto activo se sitúa frente a otros bajo una falsa apariencia, generando a partir de señales, divisas, emblemas o distintivos propios de un ente oficial, una creencia o confianza en base a una circunstancia que no es la real, la que debe dirigirse a obtener o pretender acceder a las prerrogativas o derechos que se les otorga a los servidores públicos que legalmente las utilizan.

## **II. Elementos normativos del tipo.**

Finalmente, los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, advirtiéndose en el caso del artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, el elemento normativo consistente en que el empleo de los objetos materiales se realice

por quien no tiene derecho al uso de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, siglas o insignias.

En cuanto al último de los requisitos, consistente en que se use el objeto material del ilícito, sin derecho para ello, implica un elemento normativo de valoración jurídica, para el cual habrá que acudir a la ley, a efecto de que de forma casuística en cada evento fáctico sea analizado.

La expresión "**sin derecho**" se identifica con la calidad personal del sujeto activo, esto es, que dicho sujeto carezca del estatus personal propio de quien suele detentar el distintivo o emblema de que se trate, para lo cual habrá de acudirse a las normas que establecen lo relativo al personal de la institución y las funciones que desarrollen y tengan encomendadas, para que de modo razonable pueda determinarse si corresponde o no al individuo el emplear los signos distintivos que prevé el numeral del Código Penal Federal en comento.

Lo anterior, conlleva a que el sujeto que porta credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas, que lo identifican con una institución propia del Estado, cuente con la calidad personal para su uso, esto es, que el carácter del sujeto se alía con la idea que proyecta el ostentar tal distintivo.

Así, a modo de ejemplo, en el supuesto de quien porta una insignia que lo distingue como miembro del cuerpo de policía, de bomberos o como empleado o trabajador de una institución pública, ello presupone que el sujeto tiene tal carácter en lo individual y es integrante de dicha corporación, contando con el reconocimiento jurídico de ésta a través del documento legalmente expedido para tales efectos –generalmente el nombramiento– y desarrolla las funciones que las normas correspondientes describen y corresponden precisamente a la identificación que se tiene de credenciales, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas.

### **III. Elemento subjetivo genérico.**

Como se señaló en el análisis relativo a la conducta, el punto distintivo del ilícito previsto y sancionado por el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, se ubica en el ánimo o intención del sujeto activo, que consiste en influir en la creencia de los demás en cuanto a que éste representa a una institución oficial, lo que se desprende del hecho de que el delito en cuestión únicamente permite su forma dolosa, como se expondrá a continuación:

El artículo 60 del propio Código Penal Federal, en su segundo párrafo, establece el principio *numerus clausus*, a través del cual se especifican los

delitos que son de naturaleza culposa, de manera que, en virtud de ese señalamiento expreso de la ley, el juzgador no puede sancionar como culposa alguna conducta fuera de las previstas en los artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, párrafos primero y tercero, en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo, en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV, del mismo ordenamiento.

El texto del citado artículo 60 del Código Penal Federal es del tenor literal siguiente:

"Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

"Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este código.

"Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se caucen (sic) homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

"La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes

"I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

"II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

"III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

"IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

"V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos."

Apoya a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 120/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página doscientos cincuenta y ocho, derivada de la contradicción de tesis 84/2010, resuelta en sesión de diez de noviembre de dos mil diez, de rubro y texto siguientes:

**"EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA.**—Mediante la reforma al Código Penal Federal -antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal-, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, se adicionó un segundo párrafo al artículo 60, en el cual se establecieron los delitos que pueden considerarse culposos. Con lo anterior, el legislador introdujo el principio *numerus clausus*, por el cual en la parte general de la legislación sustantiva penal, se especifican los delitos considerados de esa naturaleza, de manera que, en virtud de ese señalamiento expreso, el juzgador no puede sancionar como culposa alguna conducta fuera de las previstas en los artículos 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, párrafos primero y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV del mismo ordenamiento. Por tanto, el delito de ejercicio indebido de servicio público previsto en el artículo 214, en su anterior fracción V, actualmente fracción VI, del Código Penal Federal, al no contemplarse dentro de los delitos culposos indicados, debe considerarse de forzosa comisión dolosa."

Por su parte, el artículo 9o. del Código Penal Federal distingue el dolo de la culpa, de la siguiente manera:

"Artículo 9o. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la

violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Conforme a lo anterior, se actualizará la forma dolosa del delito cuando el activo conociendo los elementos del tipo penal, o previendo la posibilidad del resultado, quiere o acepta la realización del hecho descrito en la norma penal.

Así, obra dolosa o intencionalmente, quien conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley. De ahí que sea claro que el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición) que apuntan los elementos o circunstancias que requiere la correspondiente figura del delito.

De tal forma, el agente actúa dolosamente cuando sabe o conoce lo que realmente ejecuta y quiere su consumación.

Apoya a lo anterior, la tesis aislada 1a. CVI/2005, de esta Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 206, de rubro y texto siguientes:

"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.—El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

"Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del

Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

Es oportuno precisar, que la clasificación más frecuente del dolo es la que distingue entre dolo directo, dolo indirecto o mediato y dolo eventual.

En el dolo genérico o directo la voluntad del sujeto se dirige precisamente a aquello| que constituye el delito.

Se distinguen así, el dolo genérico o directo, de aquel denominado específico, haciendo recaer esta división en la estructura de los tipos legales, y específico será el producto de los casos en que la ley exige al sujeto, una situación anímica particular respecto del fin, distinguiéndose de esta manera de la mayoría de los preceptos en donde nada se expresa en concreto sobre el ánimo activo y, naturalmente, la imputación en su perfil doloso, que se compagina con la conciencia y la voluntad en sí del hecho previsto típicamente.

En los casos de dolo específico se requiere, por sobre la valoración común de la intencionalidad del acto, considerar los hechos en términos de una situación anímica circunscripta, de acuerdo a la descripción legal del precepto.

Conforme a lo anterior, al no encontrarse expresamente señalado el artículo 250 del Código Penal Federal dentro de los delitos que pueden ser de tipo culposo, es dable sostener que el delito de que se trata únicamente permite su comisión de forma dolosa, de ahí que si estamos en presencia de un delito cuyo resultado no es de tipo material, sino que es de lesión con resultado formal, el dolo se ubica en la conciencia y voluntad del sujeto activo de que a partir de exhibirse bajo una falsa representación, ostentando visiblemente credenciales, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas de servidor público, a las cuales no tenga derecho, haga creer a los demás una falsa personalidad, que se identifica con la de quienes normalmente portan los objetos en comento y representan a las instituciones propias del Estado.

Así, el precepto en comento implica un delito doloso, pues es patente el conocimiento y voluntad del activo en la realización de los elementos del hecho típico.

Conocimiento en cuanto a que carece de derecho para emplear el o los objetos materiales previstos en el numeral en análisis, y voluntad de generar una falsa impresión en los demás, dañando el bien jurídico protegido, orientado a la realización de la descripción típica.

De manera más precisa, en el delito previsto y sancionado en el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, se trata de dolo genérico o directo, toda vez que **la ley no exige al sujeto activo una calidad subjetiva específica relativa a una intención calificada o una situación anímica particular, respecto del fin con el que se actualiza el ilícito.**

En ese orden de ideas, el delito previsto y sancionado en el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal lleva en sí la conciencia y voluntad de generar una falsa creencia en los demás, haciéndose pasar por quien legítimamente porta los distintivos a que hace referencia el precepto.

Considerar lo contrario, puede llevar a que el solo empleo de los distintivos a que alude el tipo actualizaría la responsabilidad penal, dándose en diversos supuestos en los que no obre el ánimo de querer hacerse pasar por un sujeto legitimado por una institución oficial para portarlos.

Conforme a lo antes expuesto, basta que se acrediten los elementos descritos para que se configure el delito de uso sin derecho de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas, previsto y sancionado por el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, esto es, se actualiza con el uso de la insignia, por parte de quien carece del cargo público relativo al distintivo, conociendo los elementos del tipo penal y queriendo la realización del hecho descrito en dicho precepto, esto es, hacer incurrir en una falsa creencia a los demás.

De tal suerte, para tener por acreditados los elementos del tipo de uso de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no se tenga derecho, no se requiere que el sujeto activo siga la conducta de modo reiterado o que obtenga materialmente un beneficio, pues en este último caso basta con que pretenda hacerse servir de las prerrogativas inherentes al cargo de funcionario público autorizado para portar los mencionados objetos, es decir, que quiera u obtenga un provecho por su exposición.

Así, el delito previsto y sancionado por el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, se actualiza con el hecho de portar tales distintivos conociendo los elementos del delito, o previendo el resultado de su actuar, queriendo hacer incurrir a los demás en una falsa creencia respecto de él, bajo el uso de los mencionados objetos, sin tener el carácter jurídico para ello, ya que implica la afectación a la seguridad de las instituciones, en las cuales se deposita la confianza de la sociedad, lesionándose al crear una falsa imagen en la percepción que los demás tendrán de él.

Cabe señalar que el conocer y querer el resultado típico por el sujeto activo del delito, para formar una falsa impresión en los demás, será un elemento de valoración por el juzgador atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, esto es, analizando de manera casuística el contexto en que éste use credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 192 y 197-A de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

**USO INDEBIDO DE CREDENCIALES DE SERVIDOR PÚBLICO, CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS O SIGLAS A LAS QUE NO SE TENGA DERECHO.**—El artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, prevé y sanciona un delito de lesión o daño, de resultado formal, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad de las instituciones del Estado en las que se deposita la confianza de la sociedad, y que únicamente admite la forma de dolo genérico o directo. Para actualizarse, requiere del uso de alguno de los objetos materiales asociado a una institución del Estado; que el sujeto activo conozca y quiera generar una falsa impresión en las demás personas, bajo el auspicio de los referidos distintivos; así como que éste carezca del derecho para usarlos. En consecuencia, su configuración no exige que el uso de tales objetos se realice de forma reiterada, pero sí con la intención de obtener las prerrogativas inherentes al servidor público autorizado para emplear tales distintivos; el cual constituye un elemento casuístico que el juzgador deberá determinar y valorar en cada caso concreto al resolver.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.**—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y LA PROCEDENCIA PARA EMPLAZARLO, NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LO SOLICITE EXPRESAMENTE.**—De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se desprende que el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte del juicio de garantías en materia penal, con el carácter de tercero perjudicado, obedece a la finalidad de otorgarle la oportunidad de ser escuchado respecto del interés que tiene sobre la subsistencia de la sentencia definitiva condenatoria, con la finalidad de salvaguardar su garantía individual de obtener la reparación del daño derivada de la acción criminal. En consecuencia, en ningún caso debe condicionarse para el reconocimiento de su carácter de tercero perjudicado y la procedencia para el emplazamiento la solicitud expresa de dicha parte, porque al hacerlo se impone una restricción que no tiene sustento en la ley de la materia y que le impide a la víctima u ofendido del delito intervenir en el juicio de garantías.

1a./J. 83/2011

Contradicción de tesis 413/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—PONENTE: José Ramón Cossío Díaz.—SECRETARIO: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 83/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once.

CONTRADICIÓN DE TESIS 413/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Véase página 266.



## **Tesis Aisladas**

**ACCIÓN PAULIANA. TRATÁNDOSE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, EL HECHO DE QUE PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERA LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREDOR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN).**—El hecho de no exigir como requisito para la procedencia de la acción pauliana prevista tanto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, como en el Código Civil del Estado de Yucatán, en el caso de actos a título gratuito, la existencia previa de una sentencia firme que declare el derecho del acreedor, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ambos Códigos contemplan expresamente la participación del deudor como demandado, respetándole en el juicio ordinario civil respectivo, dicha garantía constitucional y las formalidades esenciales del procedimiento, ya que puede ofrecer y desahogar las pruebas que considere idóneas para acreditar, ante la autoridad competente, que no existe el derecho que ostenta el acreedor.

### 1a. LXXXVI/2011

Contradicción de tesis 431/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—4 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 431/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Véase página 12.**

**ACTIVO. EL ARTÍCULO 7o.-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO GRAVA LOS ACTIVOS CONCURRENTES A LA GENERACIÓN DE UTILIDADES, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN OSTENTE EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD VINCULADO CON ELLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).**—El citado precepto legal establece como hipótesis la realización de actividades empresariales a través de un fideicomiso, y como consecuencia jurídica el que la fiduciaria cumplirá por cuenta de los fideicomisarios —o en su caso, del fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros—, con la obligación de efectuar los pagos provisionales previstos en el artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Activo, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso. Asimismo, dispone que los fideicomisarios —o en su caso, el fideicomitente—, determinarán el valor de su activo en el ejercicio, adicionando el correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso, pudiendo acreditar el monto de los pagos provisionales de este impuesto efectuados por la fiduciaria. Ahora bien, dicho numeral comina a que se consideren los bienes que conforman el patrimonio fideicomitido para efectos del cálculo del aludido tributo, no tanto porque no se valore la titularidad del derecho de propiedad de dichos bienes, sino porque se estima que tiene un peso mayor la vinculación de los bienes con la generación de utilidades en el desarrollo de actividades empresariales. De ahí que si el fideicomiso realiza actividades empresariales, para las cuales requiere determinados activos, y si dichas actividades llegan a generar utilidades para el fideicomisario, podrá apreciarse que los bienes que forman el patrimonio fideicomitido concurrieron a la generación de las utilidades, por lo que deben considerarse para el cálculo del impuesto al activo, estimando que éstos participan en la generación de utilidades, con independencia de quién sea su propietario, o de si el fideicomisario específicamente detenta algún derecho real. Esto es, lo trascendente en dicho artículo es quién es la persona que reporta la utilidad a cuya generación concurren los bienes afectos al fideicomiso, destinados a la realización de una actividad empresarial, y no así quién es el titular del derecho de propiedad.

1a. CLXV/2011

Amparo directo en revisión 2929/2010.—Cala Formentor, S.A. de C.V.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

**ACTIVO. LA CONCURRENCIA EN LA GENERACIÓN DE UTILIDADES COMO OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CONLLEVA NECESARIAMENTE UNA VINCULACIÓN CON EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).**—Este alto tribunal ha sostenido que el objeto del impuesto al activo son los activos

concurrentes a la generación de utilidades, por lo que no debe considerarse que dichos activos generan tal gravamen en sí mismos. En efecto, del propio objeto se advierte la intención de hacer pesar el gravamen sobre un aspecto dinámico del patrimonio, lo cual se refleja en la delimitación de los sujetos obligados en términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, así como de los bienes en razón de los cuales serán considerados contribuyentes. Esta conclusión se refuerza al considerar los criterios exoneradores de la obligación de pago que no están involucrados con actividades lucrativas, como acontece al analizar los supuestos de exención. Lo anterior, pone de manifiesto que el objeto del impuesto al activo tiende a considerar el uso de los activos con los que cuente la empresa y la consecuente obtención de utilidades que deriven por su empleo. Además, es posible corroborar lo anterior atendiendo a los mecanismos de complementariedad como los contenidos en el artículo 9o. de la ley citada, que regulan los mecanismos esenciales para la correcta apreciación del impuesto al activo. Por tanto, lo que observa el impuesto al activo no es la simple tenencia de ciertos bienes y derechos, sino las utilidades que pueden generarse por la utilización de dichos activos, con independencia de quién sea su propietario, o si se detenta un derecho real sobre ellos, aunado a que efectivamente existe una relación intrínseca entre los impuestos sobre la renta y al activo, de manera que se vinculan en la medida en que ambos se refieren a la actividad productiva del causante. Por otro lado, aun cuando no puede negarse que en la generalidad de los casos la tenencia de activos gravada por la Ley del Impuesto al Activo previsiblemente coincide con la titularidad del derecho de propiedad, no debe perderse de vista que lo trascendente en términos de las atribuciones del legislador para el diseño del sistema tributario, es que nada impide que puedan delimitarse supuestos de causación que no necesariamente siguieran esta línea general. Así, no le está vedado al legislador incluir en el hecho imponible a la tenencia de activos que, aun sin ser propiedad del causante, concurran en la generación de utilidades para éste.

#### 1a. CLXIV/2011

Amparo directo en revisión 2929/2010.—Cala Formentor, S.A. de C.V.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

**ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE LLEVÓ A CABO PARA CONOCER DE LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.**—De la interpretación conjunta de los artículos 1422, 1457, 1461 y 1462 del Código de Comercio, así como de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), adoptada el 10

de junio de 1958, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1971, y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá), suscrita el 30 de enero de 1975, y publicada en el mismo medio de difusión oficial el 27 de abril de 1978, se concluye que sólo puede conocer de la nulidad de un laudo arbitral internacional, el juez del lugar en donde se llevó a cabo el procedimiento de arbitraje. Lo anterior, en concordancia con las reglas acogidas por el Código de Comercio, respecto de las cuales existe consenso internacional dirigido a dotar de eficacia a los laudos dictados en procedimientos de arbitraje internacional, con el fin de proporcionar seguridad jurídica y evitar que las partes en conflicto acudan ante sus tribunales domésticos a solicitar la nulidad del laudo cuando no les sea favorable, pues lo contrario implicaría rebasar el ámbito de competencia de los jueces nacionales, al permitirles anular resoluciones dictadas en el exterior conforme a derecho extranjero.

#### 1a. CLXXIII/2011

Amparo directo 8/2011.—Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V.—29 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.**—Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

#### 1a. CXVI/2011

Contradicción de tesis 50/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—1o. de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Véase página 664.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ESTABLECE QUE ES EL CONTRIBUYENTE, Y NO UN TERCERO, EL QUE ELIGE APlicAR UNA TASA U OTRA, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS NATURALES A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO DECRETO.**—El citado precepto prevé que las contraprestaciones que se cobren con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes celebrados con anterioridad a dicha fecha, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. Asimismo, establece la posibilidad de que los contribuyentes puedan aplicar las tasas en vigor –hasta el 31 de diciembre de 2009–, a las contraprestaciones que se cobren con posterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, respecto de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios celebrados con anterioridad a dicha fecha, siempre que: a) los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la entrada en vigor del citado decreto, y b) el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha. En ese orden de ideas, de la fracción III del artículo Octavo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte la posibilidad de que sea el contribuyente el que elija acogerse o no a ese beneficio y no un tercero, pues dependerá de aquél elegir si aplica la tasa del 15%, del 16%, del 10% o del 11%, según sea el caso, respecto de las contraprestaciones que cobre en los diez primeros días naturales siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto y, con posterioridad a esa fecha, tendrá que aplicar indefectiblemente las disposiciones vigentes a partir del 1 de enero de 2010.

#### 1a. CLXIX/2011

Amparo en revisión 118/2011.—Consorcio Peredo, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 247/2011.—Refácil Servicios Integrales, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

AMPARO EN REVISIÓN 118/2011. \*\*\*\*\*. Véase página 605.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**—El citado precepto, al establecer la posibilidad de que los contribuyentes apliquen las tasas del 15% o del 10%, según sea el caso, a las contraprestaciones que se cobren con posterioridad a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, respecto de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que se hayan celebrado con anterioridad a dicha fecha, siempre que: a) los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la entrada en vigor del citado decreto, y b) el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha, no transgrede la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que no se deja al contribuyente en estado de indefensión respecto a la aplicación de las tasas, ni se permite la actuación arbitraria por la autoridad respecto de tal cuestión, pues establece con claridad que las contraprestaciones percibidas fuera de ese plazo, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su cobro, esto es, a las tasas del 16% o del 11% que prevén, respectivamente, los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1 de enero de 2010, pues la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en la legislación vigente para 2009, en cuanto a las tasas, sólo es aplicable durante los diez días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de dicho decreto y no respecto de los cobros que se realicen con posterioridad a esa fecha.

#### 1a. CLXVI/2011

Amparo en revisión 118/2011.—Consorcio Peredo, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 247/2011.—Refácil Servicios Integrales, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.—13 de abril de 2011.—Cinco

votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

AMPARO EN REVISIÓN 118/2011. \*\*\*\*\*. Véase página 605.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL ESTAR REFERIDA A UNA OBLIGACIÓN FORMAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**—La garantía de legalidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todos los elementos del impuesto deben estar expresamente consignados en la ley, a fin de dotar a los contribuyentes de seguridad sobre la forma en que deben contribuir al gasto y evitar que su determinación quede al arbitrio o discrecionalidad de las autoridades exactoras. En ese sentido, la fracción III del artículo Octavo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1 de enero de 2010, no transgrede la citada garantía constitucional, pues la forma en que debe recalcularse y documentarse la modificación a la tasa del 16% o del 11%, según sea el caso, respecto de los actos o actividades realizados con anterioridad a dicha vigencia, en relación con las facturas previamente emitidas y cuya contraprestación se cobró con posterioridad a los primeros diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, no se refiere a uno de los elementos esenciales de la contribución, que necesaria y forzosamente debe estar consignado en una disposición legislativa, sino al cumplimiento de una obligación formal que debe acatar el contribuyente y que, por ende, puede estar contenido en otro ordenamiento jurídico de menor jerarquía, como lo es la Resolución Miscelánea Fiscal.

#### 1a. CLXVII/2011

Amparo en revisión 118/2011.—Consorcio Peredo, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 247/2011.—Refácil Servicios Integrales, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

AMPARO EN REVISIÓN 118/2011. \*\*\*\*\*. Véase página 605.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL NO ESTABLECER LA FORMA EN QUE SE DEBE RECALCULAR, O EN SU CASO, DOCUMENTAR LA MODIFICACIÓN A LA TASA DEL 16%, RESPECTO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2010, EN RELACIÓN CON LAS FACTURAS PREVIAMENTE EMITIDAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**—El citado precepto, al no establecer la forma en que se debe recalcular, o en su caso, documentar la modificación a la tasa del 16%, respecto de los actos o actividades realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2010, en relación con las facturas previamente emitidas y cuya contraprestación se cobró con posterioridad a los primeros diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que dicha cuestión, por tratarse de una obligación de carácter formal que debe acatar el contribuyente, se prevé en el punto tercero de la tercera modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 y sus anexos 5, 8, 15 y 19, pues para ello debe considerarse a la ley de la materia, al citado decreto y a la indicada tercera modificación, como un sistema normativo en donde dichos ordenamientos jurídicos se complementan, a efecto de dotar de seguridad y de certidumbre jurídica a los contribuyentes en cuanto a lo que deben hacer en los casos en que hubieren emitido facturas previamente a la entrada en vigor de dicho decreto.

#### 1a. CLXVIII/2011

Amparo en revisión 118/2011.—Consortio Peredo, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 247/2011.—Refacil Servicios Integrales, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

AMPARO EN REVISIÓN 118/2011. \*\*\*\*\*. Véase página 605.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LOS PATRONES CARECEN DE ÉL PARA IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS INCISOS E) Y F), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO SEGUNDO,**

**DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009.—**

De los artículos 113 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso numeral 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los patrones tienen el carácter de retenedores del impuesto relativo a cargo de sus trabajadores y, por ende, son responsables solidarios de esa contribución por la parte que están obligados a retener, pues a ellos corresponde calcularla y enterarla. Sin embargo, ello no implica que los patrones tengan interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de los incisos e) y f) de la fracción I, del artículo segundo, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, pues no son los sujetos directos de la contribución causada, en tanto que las modificaciones a las tarifas relativas al cálculo del señalado tributo, previstas en dichos incisos, no les causa un agravio personal y directo, al no tratarse la impugnación de la mecánica de retención, sino de la obligación tributaria sustantiva. Lo anterior, pues si bien es cierto que el fisco puede exigirles el pago de dicha contribución hasta por el monto que los trabajadores hubieren dejado de pagar, como consecuencia de un cálculo incorrecto o una retención efectuada y no enterada, imponiéndoles un crédito fiscal por ese concepto a los patrones, también lo es que ello deriva del vínculo creado por la responsabilidad solidaria por el hecho de que, como retenedores, no hayan cumplido correctamente con la obligación que les impone la ley de calcular, retener y enterar el impuesto correspondiente, pero no porque sean los causantes del tributo.

## 1a. CLXXII/2011

Amparo en revisión 320/2011.—Arnoldo Ochoa y Cía., S.R.L. de C.V.—22 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

**JUSTICIA MILITAR. EL CÓDIGO RELATIVO EXPEDIDO EN 1933 NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 29 Y 92 CONSTITUCIONALES (VIGENTES EN ESA ÉPOCA).—**El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía la suspensión de garantías en todos los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflicto, como facultad exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente. Por otra parte, el numeral 92 de la Constitución

General de la República preveía que todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberían estar firmados por el secretario del despacho, encargado del ramo a que el asunto correspondiera y sin esos requisitos no serían obedecidos. En ese sentido, si el Código de Justicia Militar, publicado en la sección segunda, del Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, no contenía nada relativo a suspensión de garantías, bastaba con la firma de quien en ese entonces era el Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina para ser obedecido, sin que hubiera sido necesario el refrendo del Consejo de Ministros, ni la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en su caso, como lo establecía el primer artículo citado. De ahí que el Código de Justicia Militar no transgrede los citados artículos 29 y 92 constitucionales vigentes en esa época.

#### 1a. CLXXI/2011

Amparo directo en revisión 1449/2009.—Pompeyo Cruz González.—25 de mayo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1450/2009.—Sabino Flores Cruz.—25 de mayo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011.—Joel Piñón Jiménez.—1o. de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

### **JUSTICIA MILITAR. LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO RELATIVO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.**

—La expedición por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, del Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933 es constitucional, pues no viola el principio de división de poderes, ya que según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición contenida en el texto original del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces vigente, de que se reunieran dos o más poderes en una sola persona o corporación, impedía que uno fuera absorbido orgánicamente por el otro y desapareciera de la estructura del poder, pero no que el Congreso de la Unión transfiriera al Ejecutivo Federal ciertas facultades legislativas como un acto de colaboración entre dos poderes, dirigido a salvaguardar la marcha normal y regular de la vida en sociedad. En ese tenor, fue hasta 1938 que se reformó el párrafo final de dicho precepto, cuando se tornó ilegítima esa práctica inveterada, porque el Constituyente

dispuso que no podían delegarse en el Ejecutivo Federal facultades para legislar en casos distintos al de la suspensión de garantías individuales, y hasta 1951 se adicionó el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, otorgándole facultades extraordinarias.

### 1a. CLXX/2011

Amparo directo en revisión 1449/2009.—Pompeyo Cruz González.—25 de mayo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1450/2009.—Sabino Flores Cruz.—25 de mayo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011.—Joel Piñón Jiménez.—1o. de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.



## **CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS**

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como **una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**. Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>  
¡Será un honor servirle!



Esta obra se terminó de editar el 30 de septiembre de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.





ISSN 1405-7921  
Impreso en México  
*Printed in Mexico*

**SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA  
FEDERACIÓN  
Y SU GACETA**

**LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



# **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIV

SEPTIEMBRE DE 2011

Segunda Sala, Ejecutorias y Votos de Pleno y Salas,  
Acciones de Inconstitucionalidad  
y Controversias Constitucionales

MÉXICO  
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870  
única publicación oficial autorizada

**DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

Cielito Bolívar Galindo  
*Coordinadora*

Erika Arellano Hobelsberger  
*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright  
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos  
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes  
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171  
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27  
Correo electrónico: [ventas@mail.scjn.gob.mx](mailto:ventas@mail.scjn.gob.mx)  
<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede  
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN  
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN  
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal  
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa  
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza  
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.  
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos  
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja  
Col. Tlalopac San Ángel, C.P. 01760  
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan  
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,  
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## **PRIMERA SALA**

**Presidente:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**Ministros** José Ramón Cossío Díaz  
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## **SEGUNDA SALA**

**Presidente:** Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

**Ministros** Luis María Aguilar Morales  
José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Sergio A. Valls Hernández



## **Sección Tercera**

### **Segunda Sala**





## **Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias**

**ACTIVO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).**—Para tener por cumplida la ejecutoria en la que se concedió el amparo contra el citado precepto, para los efectos establecidos en la tesis P. LXXIX/2009 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTIVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).", es suficiente que las autoridades vinculadas a su cumplimiento demuestren haber desincorporado el precepto reclamado de la esfera jurídica del quejoso, permitiéndole calcular el impuesto al activo como lo hacía antes de la entrada en vigor la norma declarada constitucional, sin que sea necesario para ello realizar alguna devolución, pues este aspecto no está comprendido entre los efectos señalados en la tesis precisada.

2a./J. 151/2011

Contradicción de tesis 252/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—17 de agosto de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 151/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

**Nota:** La tesis P. LXXIX/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 27.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 252/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEXTO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO QUINTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Jurisdicción y competencia.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce jurisdicción, y esta Segunda Sala es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno.

Esto, ya que se trata de una denuncia de contradicción de criterios, en la que el tema a dilucidar está vinculado con la materia administrativa, cuyo conocimiento corresponde a esta Segunda Sala.

**SEGUNDO.—Procedencia.** En el caso, debe estimarse que la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de la normatividad aplicable.

Sobre el particular, el artículo 197-A de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o bien, las partes que intervinieron en los juicios en que se hayan sustentado tales tesis, podrán denunciar la contradicción atinente.

En el caso, la denuncia de contradicción fue formulada por los integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la resolución de veintiséis de mayo del año en curso, recaída al recurso de inconformidad número 3/2011, del índice de dicha instancia judicial, por lo que debe concluirse que proviene de parte legítima.

**TERCERO.—Existencia de la contradicción.** A efecto de determinar si, en el caso, efectivamente se actualiza la contradicción de criterios denun-

ciada, debe tenerse presente que, para su actualización, es necesario que, al resolver los asuntos materia de la denuncia:

1. Se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Se arribe a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Así las cosas, existirá contradicción de tesis siempre que se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, esto es, que los criterios que sean materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Esto último, en términos de lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>1</sup>

Ahora bien, precisado lo anterior, a efecto de establecer si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente enunciar, para su posterior análisis, las consideraciones esenciales en que se apoyaron las resoluciones correspondientes de los Tribunales Colegiados contendientes.

En estas condiciones, de las constancias que obran en autos es posible desprender lo siguiente:

**I.** Al resolver la inconformidad número 3/2011, en lo que al caso interesa, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró lo siguiente:

- Que debían tenerse como infundados los agravios en los que el actor adujo, sustancialmente, que, a efecto de que le fueran debidamente retribuidas

---

<sup>1</sup> Los datos de identificación de la tesis citada son los siguientes: Tesis P/J. 72/2010. No. registro: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, página 7.

sus garantías tributarias violadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, debían devolverse las cantidades que fueron indebidamente enteradas durante el ejercicio fiscal dos mil siete, con motivo de la aplicación del precepto que, con posterioridad, fue declarado inconstitucional;

- Ello, al considerar que dichos argumentos involucraban cuestiones que no podían considerarse parte de los lineamientos, o bien, de los alcances de la sentencia dictada en el juicio de garantías al que recayó el acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia atinente, combatido en la inconformidad en commento;

- Por tanto, las cuestiones alegadas por el inconforme, consistentes en que debían devolverle el monto pagado con motivo del impuesto declarado inconstitucional, estaban desvinculadas del cumplimiento del fallo protector;

- Los efectos de la concesión del amparo, respecto de la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio, fracción I, del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta; al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil seis", consistieron en lo siguiente:

**a)** Desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la obligación establecida en la disposición transitoria declarada inconstitucional, lo que no implicó que quedara liberada de pagar el impuesto al activo; y,

**b)** Permitir que determinara el monto del impuesto referido, para el ejercicio fiscal dos mil siete, dentro del régimen opcional, en los mismos términos y condiciones en que lo hacía hasta antes de que entrara en vigor la disposición declarada inconstitucional, con la finalidad de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación advertida.

- De lo anterior, el órgano juzgador desprendió que, entre los efectos del fallo protector, no estaba comprendida, como consecuencia directa, la devolución de las cantidades pagadas por concepto del impuesto al activo;

- Por el contrario, sostuvo, únicamente se desincorporó de su esfera jurídica una obligación formal;

- Se dijo también que correspondía al entonces quejoso determinar el monto del impuesto referido a su cargo, de la misma manera en que lo hacía

hasta antes de la entrada en vigor del precepto que se estimó violatorio de garantías;

- Por tanto, si la impetrante consideraba que contaba con un saldo a su favor, tenía expedito el derecho de solicitar su devolución, en términos de lo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y, sobre el particular, correspondía decidir lo que en derecho procediera a la autoridad hacendaria;

- En relación con el tema en comento (si dentro de los efectos de la sentencia de amparo se encuentra el devolver o no el tributo pagado), debía tomarse en consideración, por analogía y, en lo aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 177/2006, con rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.";

- El efecto de la protección pretendido por el entonces quejoso no podía ser materia de estudio en una inconformidad planteada contra el auto que tuvo por cumplido el fallo protector, pues el cumplimiento de una sentencia de amparo tiene que circunscribirse a los límites establecidos en ella; y,

- Lo contrario significaría introducir elementos no especificados en la resolución de mérito, lo que equivaldría a trastocarla, y a dilucidar cuestiones que no fueron analizadas en el fallo protector, tal como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2002, con rubro: "INCONFORMIDAD. MATERIA Y LÍMITE DE ESTUDIO."

La copia certificada de la resolución sintetizada obra agregada en los autos del toca en que se actúa.

**II.** Por su parte, los argumentos medulares sostenidos en la resolución de la inconformidad 25/2010, dictada por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, son del tenor siguiente:

- Para determinar si la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo era correcta o no, debían delimitarse los alcances de ésta;

- Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Auxiliar del conocimiento, los efectos de la concesión del amparo respecto de la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio, fracciones I y II, del decreto reclamado eran exclusivamente los siguientes:

- La desincorporación de la prohibición prevista en el artículo, de la esfera jurídica de las entonces quejas; y,

- La autorización para que calcularan el impuesto al activo del ejercicio dos mil siete, dentro del régimen opcional, en los mismos términos y condiciones en que lo hacían hasta antes de que entrara en vigor la norma reclamada.<sup>2</sup>

- Por tanto, concluyó que si las responsables demostraron que emitieron los actos en los que expresamente se estableció que se desincorporaba el precepto reclamado de la esfera jurídica de las quejas y que, en todo caso, podían calcular el impuesto al activo como lo hacían antes de la vigencia de la norma, fue correcta la decisión del Juez Federal de declarar cumplida la sentencia, al haberse acatado el núcleo esencial de la concesión del amparo;

- Aun cuando la queja manifestó que habían cantidades pendientes de devolución, no exhibió documento alguno para acreditar su afirmación, a pesar de las distintas prórrogas que se le concedieron al efecto;

- En caso de que se presentasen las condiciones que justificaran las devoluciones procedentes, podría realizar la solicitud respectiva pues, para determinar si se está en el caso de devolución de alguna cantidad, es necesario que la queja efectúe nuevamente el cálculo de la contribución de mérito y, eventualmente, solicite la devolución correspondiente ante la autoridad hacendaria; y,

- La devolución que solicita está supeditada a que se demuestre que se hizo la declaración sin la deducción y, además, que se efectuó declaración complementaria en la que nuevamente se calcule el impuesto al activo.

La resolución correspondiente obra agregada, en copia certificada, a fojas ciento treinta y nueve a ciento noventa y tres (frente y vuelta) de los autos en que se actúa.

---

<sup>2</sup> Esto es, según se dijo, el que resultase de actualizar el que le hubiere correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligadas al pago en ese ejercicio, y en tanto que para tales efectos los contribuyentes debieron actualizar el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción, ello significa que ese impuesto del cuarto ejercicio inmediato anterior (el de dos mil tres), debería obtenerse, en términos generales, aplicando la tasa del 1.8% al valor promedio de los activos que hubieran tenido en ese año, previa deducción de las deudas correspondientes a ese mismo ejercicio, en términos de las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de dos mil tres.

**III.** Por otro lado, al resolver la inconformidad con número de expediente IA-22/2010-375, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estableció, en esencia, lo siguiente:

- La inconformidad que se plantea contra la resolución que tiene por cumplida una ejecutoria se construye a resolver si la decisión del Juez de Distrito es correcta o no;

- Al efecto, resulta necesario delimitar los alcances de la ejecutoria de amparo, en términos de lo dispuesto en la tesis 2a./J. 47/98, con rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.";

- Así, tras reseñar las razones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el recurso de revisión mediante el cual concedió el amparo a las quejas, estableció que los efectos de la concesión del amparo respecto de la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio, fracciones I y II, del decreto reclamado, eran los siguientes:

**a)** La desincorporación de la prohibición prevista en el citado artículo, de la esfera jurídica de la quejosa; y,

**b)** La autorización para que calcularan el impuesto al activo del ejercicio fiscal de dos mil siete dentro del régimen opcional, en los mismos términos y condiciones en que lo hacían hasta antes de que entrara en vigor la norma reclamada.<sup>3</sup>

- Por tanto, como en la especie obra constancia de que las responsables demostraron que emitieron los actos en los que expresamente precisaron que se desincorporaba el precepto reclamado de la esfera jurídica de las quejas y que, en todo caso, podrían calcular el impuesto al activo como lo hacían previo a la vigencia de esa norma, fue correcto lo decidido por el juzgador, al declarar que la sentencia se cumplió;

- En el caso, los efectos del amparo no comprenden la devolución de las cantidades correspondientes, máxime que ese hecho corresponderá decidirlo, en todo caso, a la autoridad;

---

<sup>3</sup> *Vid supra*, nota 2, página 12.

- Esto último porque, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios en el sentido de que, en tratándose de leyes fiscales que han sido declaradas inconstitucionales, el cumplimiento de las sentencias se da cuando son devueltas las cantidades que se pagaron indebidamente, también ha definido que en el caso de normas fiscales que prohíben efectuar deducciones en el cálculo del tributo, la consecuencia no es necesariamente la devolución;

- Lo anterior, según se dijo, corresponde decidirlo, en todo caso, a la autoridad fiscal;

- Por tanto, el contribuyente cuenta con la vía expedita para solicitar la devolución, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación;

- Ello, porque el efecto restitutorio es permitir a la quejosa determinar nuevamente el impuesto, y efectuar las deducciones que aplicaba antes de que tuviera efectos la redacción que se declaró inconstitucional, criterio que se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 177/2006, con el rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.";

- Lo anterior se explica pues, derivado del amparo concedido, las quejas deben calcular nuevamente el impuesto al activo, con base en las hipótesis de la norma antes de la redacción declarada inconstitucional, aspecto que presenta diversos escenarios que podrían, incluso, no reflejar saldo a favor de las contribuyentes;

- En caso contrario, la autoridad fiscal es la encargada de resolver si procede o no la devolución atinente, mediante el procedimiento correspondiente;

- Es decir, el efecto del amparo concedido implicó que las quejas continuaran tributando en el régimen previsto en el artículo 50.-A de la Ley del Impuesto al Activo, en el que se consideraban las deudas contratadas, para disminuir el valor promedio de los activos, por lo que deberá calcularse nuevamente el impuesto, con dicha disminución y, en su caso, podrá solicitarse la devolución de las cantidades atinentes, cuando se compruebe que se pagó en exceso;

- Después de plantear diversas hipótesis que estimó podían presentarse en el caso, concluyó que la devolución de las cantidades derivadas del cálculo

del impuesto al activo, y originadas por la protección constitucional, está condicionada a que: **i)** se calcule nuevamente el tributo, como se hacía antes de que entrara en vigor la norma que se declaró inconstitucional; **ii)** se presente la declaración complementaria; **iii)** resulte saldo a favor, o que se haya pagado en exceso y, en este caso, **iv)** a que se solicite la devolución, sobre la que decidirá la autoridad fiscal;

- Por tanto, afirmó, no había razón para incluir este aspecto en los efectos del amparo concedido;

- Agregó que, aun cuando en el caso la quejosa manifestó al juzgador que existían cantidades pendientes de devolverse, no exhibió documento alguno que acreditara dicho aspecto y, en todo caso, como indicó previamente, para solicitar la devolución correspondiente, debía acudir ante la autoridad fiscal; y,

- Finalmente, insistió en que el juzgador no estableció, ni siquiera tácitamente, que entre los efectos del fallo estaba el devolver a la quejosa alguna cantidad, máxime cuando esta situación estaba supeditada a que demostrara que hizo la declaración sin hacer la deducción, y que efectuó la declaración complementaria en la que calculó nuevamente el impuesto al activo.

La determinación de mérito se encuentra agregada en copia certificada, a fojas doscientos dieciséis a doscientos veintinueve (frente y vuelta).

**IV.** Por último, en relación con la resolución dictada por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, debe destacarse lo siguiente:

- Los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso resultaron eficaces para declarar fundada la inconformidad que se atendió, al estimar que la Juez del conocimiento declaró cumplido el fallo, pero pasó por alto que la responsable no sólo debió desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la observancia de los preceptos declarados inconstitucionales, sino que, además, debió requerirla para que acreditara las cantidades que enteró con motivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias que, a la postre, se declararon inconstitucionales;

- En la jurisprudencia 2a./J. 13/2008, con rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÁ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALI-

ZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).", se estableció que el efecto del amparo cuando se declara la inconstitucionalidad de las normas en que se fundó el pago de una contribución, conlleva el derecho a la devolución de las cantidades atinentes;

- Además, señaló que la propia Corte se ha pronunciado en el sentido de que aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, para cumplir con lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado;

- Sobre el particular, consideró igualmente aplicable la tesis 2a./J. 188/2004, con rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.";

- También consideró relevante lo dispuesto en la tesis P. LXXIX/2009,<sup>4</sup> de la que desprendió que la protección otorgada con motivo de la aplicación del artículo séptimo transitorio, fracción I, del decreto reclamado, tendría por objeto desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación de observar dicha disposición, pero que para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, era necesario que determinara el impuesto al activo dentro del régimen opcional previsto antes de las reformas reclamadas;<sup>5</sup>

- Por tanto, concluyó que los efectos de la concesión del amparo contra una ley tributaria consistirían en desincorporar de la esfera jurídica de la contribuyente la obligación declarada inconstitucional y, de existir algún deber tributario qué cumplir en defecto, determinar si existía alguna diferencia que debiera devolverse como saldo a la quejosa;

- Sobre tales premisas, estimó que no era dable tener por cumplida la sentencia de amparo con la sola manifestación, por parte de la responsable,

---

<sup>4</sup> Con rubro: "ACTIVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISiete DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007)."

<sup>5</sup> Por tanto, debía calcular el impuesto correspondiente, utilizando el que resultara de actualizar el que le hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, de haber estado obligado al pago, aplicando la tasa del uno punto ocho por ciento (1.8%) al valor promedio de los activos que tuviera en ese año, considerando la deducción de las deudas relativas a dicho ejercicio fiscal.

de que desincorporó de la esfera jurídica de la quejosa lo establecido en las fracciones I y II del artículo séptimo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, pues esto no implicaba que se le hubiera restituido en el pleno goce de la garantía violada;

- Ello porque, para tal efecto, sería necesario que le devolvieran las cantidades que, en su caso, resultaron a su favor, al dejar de aplicar el sistema declarado inconstitucional y observar las disposiciones relativas al régimen constitucional;

- Así, el oficio enviado en el caso por la responsable no es suficiente para restituir plenamente al quejoso en el goce de la garantía violada y, por ende, para tener por cumplida la sentencia de amparo pues, para ello, sería necesario que se le hubieran devuelto las cantidades que pudieran haber resultado a su favor con motivo de la inaplicación del sistema tributario declarado inconstitucional, y la observancia del régimen opcional;

- De las constancias de autos no se advierte que se haya determinado cantidad alguna a devolver a la quejosa, con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos que reclamó;

- Ante la falta de precisión de la cantidad que debe devolverse a quien obtuvo la protección constitucional contra una ley tributaria que regula contribuciones que se rijan por el principio de autoliquidación, la cantidad a reintegrar debe determinarse en sede jurisdiccional, lo que se corrobora con la tesis de jurisprudencia P.J. 67/2010;<sup>6</sup>

- El criterio anterior pone de manifiesto que, en los casos en que se haya otorgado amparo contra una ley de carácter tributaria que regule contribuciones regidas por el principio de autoliquidación, y no se encuentre determinada la cantidad a devolver, debía seguirse el procedimiento aludido en el cuerpo de la resolución que se resume; y,

- Con base en las consideraciones anotadas, el Tribunal Colegiado de referencia concluyó que la sentencia de amparo no estaba cumplida y, en consecuencia, lo conducente era declarar fundada la inconformidad para el efecto

---

<sup>6</sup> Con rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA QUE REGULE CONTRIBUCIONES QUE SE RIJAN POR EL PRINCIPIO DE AUTOLIQUIDACIÓN, ES EN SEDE JURISDICCIONAL DONDE DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA PRECISARLA (MODIFICACIÓN A LA JURISPRUDENCIA P.J. 47/2009)."

de que, devueltas las constancias atinentes, se siguiera el procedimiento señalado en la parte final de la ejecutoria, y la Juez de Distrito precisara la cantidad que, en su caso, debía devolverse a la quejosa que obtuvo la protección constitucional contra el artículo séptimo transitorio, fracciones I y II, del decreto impugnado.

Ahora bien, atento a las anteriores consideraciones, es evidente que en las sentencias referidas existe contradicción respecto de cuándo, en inconformidad, debe tenerse por cumplida una sentencia en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio, fracciones I y II, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, por el que se derogaron, reformaron y modificaron diversos preceptos de, entre otros ordenamientos, la Ley del Impuesto al Activo.

Esto es así porque, en relación con este tema, los Tribunales Colegiados Primero, Sexto y Décimo Segundo sostuvieron, en concreto, que:

- Lo alegado por los quejosos en torno a que debían devolverles el monto pagado con motivo del impuesto declarado inconstitucional estaba desvinculado del cumplimiento del fallo protector;

- El cumplimiento de la sentencia de amparo debía circunscribirse a los límites establecidos en ella;

- La responsable demostró que se emitieron actos en los que expresamente se estableció la desincorporación del precepto declarado inconstitucional de la esfera jurídica de los quejosos y que, en todo caso, podían calcular el impuesto al activo como lo hacían antes de la vigencia de la norma y, por tanto, fue correcto lo acordado por los juzgadores correspondientes, en el sentido de tener por cumplida la sentencia; y,

- Se acató el núcleo esencial de la concesión del amparo.

Por su parte, sobre el particular, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal determinó que:

- Para tener por cumplida la sentencia, la responsable debió haber requerido a las quejosas para que acreditaran las cantidades que enteraron con motivo del pago de las obligaciones tributarias que, a la postre, se declararon inconstitucionales; y,

- Para cumplir con lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, poder tener por cumplida la sentencia atinente, la autoridad debía devolver, debidamente actualizado, el monto de las aportaciones realizadas con base en la norma declarada inconstitucional.

En este escenario, resulta claro que, como se adelantó, en la especie existe contradicción en relación con el tema precisado, pues de las constancias de autos es dable desprender que los Tribunales Colegiados referidos analizaron una hipótesis jurídica idéntica (si, dentro de la inconformidad que estudiaron, debía tenerse por cumplida la sentencia de amparo previamente dictada) y, a pesar de ello, arribaron a conclusiones diferentes, en términos de lo que ha sido establecido con anterioridad.

Cabe significar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no hayan integrado jurisprudencia, ni expuesto formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver un punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.**—Los artículos 107, fracción XIII, e la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo ‘tesis’ que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Los datos de identificación de la tesis señalada son los siguientes: Tesis P/J. 27/2001. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYA REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."<sup>8</sup>

Precisado lo anterior, debe mencionarse que, en oposición a lo concluido con anterioridad, se estima que no existe contradicción en relación con los demás argumentos hechos valer en las ejecutorias referidas y que, en esencia, están vinculados con lo siguiente:

- a)** La posibilidad de que los actores requieran a la autoridad fiscal la devolución de las cantidades que, en su caso, hayan sido pagadas indebidamente, como consecuencia de la aplicación de la norma declarada inconstitucional;
- b)** Los distintos escenarios que podrían presentarse para los quejoso, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del precepto combatido;
- c)** Las condiciones a las que podría quedar sujeta la devolución del monto correspondiente, en caso de existir; y,
- d)** Si la responsable tenía que determinar la cantidad a devolver a los quejoso, con base en el procedimiento aludido.

---

<sup>8</sup> Los datos de identificación de la tesis señalada son los siguientes: Tesis 2a./J. 94/2000. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

Esto porque, en relación con los planteamientos expresados, del análisis detallado de las resoluciones que se reseñaron en párrafos anteriores, es dable desprender que, en estos supuestos, no hubo un pronunciamiento encontrado o distinto por parte de los Tribunales Colegiados a los que se ha hecho alusión previamente y, por tanto, es claro que no se cumplen los elementos necesarios para que se acredite la contradicción de criterios.

Así las cosas, la materia de análisis en la presente contradicción se constreñirá a determinar cuándo deben tenerse por cumplidas las sentencias de amparo en las que se haya declarado inconstitucional el artículo séptimo transitorio, fracciones I y II, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en los términos y para los efectos precisados con anterioridad.

**CUARTO.—Estudio de fondo.** Establecido lo anterior, esta Segunda Sala estima que, para dirimir la presente contradicción, es conveniente tener presente el contenido de la tesis aislada P. LXXIX/2009,<sup>9</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"ACTIVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).—La protección constitucional contra el citado precepto legal por violación a la garantía de irretroactividad de la ley prevista por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tener cobertura sólo a favor de los contribuyentes que con anterioridad al ejercicio fiscal de 2007 venían aplicando el régimen opcional previsto por el artículo 50.-A de la Ley del Impuesto al Activo, lo cual no implica que queden liberados de pagar el impuesto, sino sólo que se desincorpore de su esfera jurídica la obligación de observar lo dispuesto por dicho precepto, de modo que para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación advertida, deberán determinar el impuesto al activo del ejercicio fiscal de 2007 dentro del régimen opcional en los mismos términos y condiciones en que lo venían haciendo hasta antes de la vigencia de la norma violatoria de garantías. Así, el impuesto de dicho ejercicio se determinará utilizando el que resulte de

<sup>9</sup> Tesis aislada, con número de registro 165640, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2010, página 27.

actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago en ese ejercicio y, en tanto que para tales efectos los contribuyentes deben actualizar el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción, ello significa que ese impuesto del cuarto ejercicio inmediato anterior (el de 2003), deberá obtenerse –en términos generales– aplicando la tasa del 1.8% al valor promedio de los activos que tuviera el contribuyente en ese año, previa deducción de las deudas correspondientes a ese mismo ejercicio, en términos de las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2003.”

Del criterio transcrita es dable concluir que, en términos de lo considerado por el Pleno de este Alto Tribunal, cuando se conceda el amparo contra el artículo séptimo transitorio, fracción I (referido a la Ley del Impuesto al Activo), del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, al estimar que dicho precepto es violatorio de la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución de la República, los efectos del fallo serán, únicamente, los siguientes:

**a)** Desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos la prohibición contenida en el artículo declarado constitucional; y,

**b)** Autorizar a los quejosos para que calcularan el impuesto al activo del ejercicio fiscal dos mil siete dentro del régimen opcional, en los mismos términos y condiciones en que lo hacían hasta antes de que entrara en vigor la norma reclamada.<sup>10</sup>

El criterio anterior se apoya en lo resuelto dentro de los amparos en revisión números 892/2007, 80/2008, 86/2008, 89/2008 y 98/2008 que, en lo que al caso interesa, establecieron lo siguiente:<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Se insiste, podían utilizar el que resultara de actualizar el que le hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, de haber estado obligado al pago en ese ejercicio y, en tanto que para tales efectos, los contribuyentes debían actualizar el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción, ello significaría que ese impuesto del cuarto ejercicio inmediato anterior (el de dos mil tres), debería obtenerse, en términos generales, aplicando la tasa del 1.8% al valor promedio de los activos que tuvieran en ese año, previa deducción de las deudas correspondientes a ese mismo ejercicio, en términos de las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de dos mil tres.

<sup>11</sup> Sólo se citarán las consideraciones atinentes del primero de los asuntos referidos, para evitar caer en repeticiones innecesarias, y por ser éste el que cuenta con el registro más antiguo de entre de los referidos, de acuerdo con el índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"... Conciliando los principios aludidos (de división de poderes y tutela judicial efectiva) con la creación de una norma jurídica individualizada para restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada dependiendo del tipo de norma tributaria de que se trata, los **efectos de la concesión del amparo** otorgado en contra del artículo séptimo, fracción I del decreto impugnado en cuanto se refiere a las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Activo vigente para el ejercicio fiscal de dos mil siete, se fijan de la siguiente manera:

**"1.** La protección constitucional debe tener cobertura a favor de todas las quejas, quienes con anterioridad al ejercicio fiscal de dos mil siete venían aplicando el régimen opcional previsto por el artículo 50.-A de la Ley del Impuesto al Activo, lo cual se desprende incluso de los antecedentes de la demanda de amparo, en donde se expresó: '**8. Desde que son contribuyentes del impuesto al activo, las quejas optaron por determinar el impuesto en términos del artículo 50.-A de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.**', ...

"2. El amparo concedido no implica que las quejas beneficiadas queden liberadas de pagar el impuesto al activo, sino que se desincorpore de su esfera jurídica lo dispuesto por el precepto declarado inconstitucional. Por tanto, al desaparecer la obligación de observar ese dispositivo, ello significa que para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación advertida, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, deberá determinarse el impuesto al activo dentro del régimen opcional, en los mismos términos y condiciones en que se venía haciendo hasta antes de la vigencia de la norma violatoria de garantías, considerando las repercusiones que por ese motivo deben existir para la controladora y las controladas en la consolidación fiscal.

"En otras palabras, el impuesto del ejercicio fiscal de dos mil siete se determinará utilizando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligadas al pago en ese ejercicio y, en tanto que para tales efectos, los contribuyentes deben actualizar el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción, ello significa que ese impuesto del cuarto ejercicio inmediato anterior, es decir, el de dos mil tres, deberá obtenerse –en términos generales– aplicando la tasa del 1.8% al valor promedio de los activos que tuviera el contribuyente en ese año, previa deducción de las deudas correspondientes a ese mismo ejercicio, en términos de las disposiciones vigentes en ese ejercicio de dos mil tres, considerando que las quejas consolidan fiscalmente como controladora y controladas, respectivamente.

"Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual a la letra señala: ..."

Del texto trasunto es dable corroborar que, en concepto del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para restituir el goce de las garantías de los quejoso que hayan obtenido una resolución favorable contra el precepto citado, cuando éste se estime violatorio de la garantía de irretroactividad, el amparo deberá concederse sólo para realizar la desincorporación aludida, y permitir que quienes hayan resultado beneficiados con el fallo calculen el impuesto al activo de dos mil siete dentro del régimen opcional, como lo hacían antes de la vigencia de la norma estimada inconstitucional.

Ahora bien, el tema al que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores resulta de suma relevancia en la especie, pues el cumplimiento de las ejecutorias de amparo está íntima y directamente vinculado con la atención de los efectos para los que haya sido concedida la resolución respectiva.

En este escenario, es claro que si el criterio del Pleno al que se ha hecho alusión apunta a que el amparo contra el artículo mencionado debe concederse para los efectos precisados previamente, será suficiente con que las autoridades vinculadas a acatar lo resuelto en el juicio de garantías demuestren que emitieron los actos que estimasen necesarios, en los que precisen, expresamente, que se desincorpora el precepto reclamado de la esfera jurídica de los quejoso, y que éstos podrán calcular el impuesto al activo como lo hacían antes de que entrara en vigor la norma declarada inconstitucional.

Esto es así, pues la actuación de la autoridad en este sentido abarca los efectos de la concesión del amparo y, por tanto, se cumple con el núcleo esencial de la determinación atinente.

En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, a efecto de resolver la materia de la presente contradicción, en atención a lo establecido por el criterio orientador del Pleno de esta instancia jurisdiccional al que se hizo alusión al inicio del presente considerando, y conforme a los razonamientos desarrollados con antelación, debe estimarse que:

Para tener por cumplida una ejecutoria en la que se haya concedido el amparo contra el artículo séptimo transitorio, fracción I (referido al impuesto al activo), del decreto de reformas fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, para los efectos establecidos en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIX/2009, con rubro: "ACTIVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).", será suficiente que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo demuestren haber desincorporado el precepto reclamado de la esfera jurídica del quejoso, permitiéndole calcular el impuesto al activo como lo hacía antes de que entrara en vigor la norma declarada inconstitucional, sin que sea necesario para tal efecto realizar alguna devolución, pues este aspecto no se encuentra comprendido entre los efectos señalados en la tesis precisada.

QUINTO.—Conforme a las anteriores consideraciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, esta instancia jurisdiccional estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

ACTIVO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).—Para tener por cumplida la ejecutoria en la que se concedió el amparo contra el citado precepto, para los efectos establecidos en la tesis P. LXXIX/2009 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTIVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).", es suficiente que las autoridades vinculadas a su cumplimiento demuestren haber desincorporado el precepto reclamado de la esfera jurídica del quejoso, permitiéndole calcular el impuesto al activo como lo hacía antes de la entrada en vigor la norma declarada inconstitucional, sin que sea necesario para ello realizar alguna devolución, pues este aspecto no está comprendido entre los efectos señalados en la tesis precisada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos expresados en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese.** Con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados contendientes.

Envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Remítase de inmediato la indicada jurisprudencia, así como la parte considerativa de este fallo, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio Armando Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra del proyecto y formulará voto particular.

**Voto particular** que formula la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la contradicción de tesis 252/2011, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Sexto y Décimo Segundo, y Décimo Quinto todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Disiento del criterio sustentado por la mayoría de esta Segunda Sala, porque considero que la materia de la contradicción de tesis es más amplia y abarca un tema que expresamente se excluyó del estudio; asimismo, en mi opinión jurídica, el criterio que debe prevalecer es distinto al determinado por los señores Ministros de la mayoría.

Las razones en que se apoya mi postura son las que enseguida expongo:

#### **Delimitación de la materia de contradicción de tesis**

Como se narra en el considerando tercero de la sentencia, y puede corroborarse de la lectura de los autos que integran el expediente 252/2011, los Tribunales Colegiados Primero, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al pronunciarse, en la etapa de ejecución de sentencia, sobre el cumplimiento de ejecutorias en las que se otorgó la protección constitucional en contra

del artículo séptimo transitorio, fracciones I y II, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis (Ley del Impuesto al Activo de las Empresas), determinaron que:

La ejecutoria que concedió el amparo no tiene el alcance de obligar a la autoridad a devolver las cantidades correspondientes al impuesto fundado en la norma declarada inconstitucional. Esa devolución corresponderá decidirla, en todo caso, a la autoridad.

Los efectos de la sentencia son dos:

Desincorporar la prohibición prevista en el artículo reclamado de la esfera jurídica del quejoso; y,

Autorizarlo para que calcule el impuesto al activo del ejercicio fiscal de 2007, dentro del régimen opcional, en los mismos términos y condiciones en que lo hacía antes de la entrada en vigor de la norma reclamada.

Ello, al margen de que el particular tenga expedido su derecho para solicitar ante la autoridad administrativa la devolución de cantidades pagadas en exceso, si considera que las hay.

En cambio, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la inconformidad 4/2011, consideró lo siguiente:

"Los efectos de la resolución que concede el amparo en contra de la norma tributaria declarada inconstitucional obliga a la autoridad, no sólo a desincorporarla de la esfera jurídica del quejoso y a autorizarle que tribute como lo hacía antes de la existencia de dicha norma, sino que también comprende, necesariamente, la devolución del impuesto pagado de más, aun cuando el quejoso lo haya hecho en autoliquidación.

"Al respecto, precisó que si la cantidad a devolver no estaba determinada, la liquidación correspondiente debía hacerse en sede jurisdiccional, ante el Juez de Distrito, y especificó el procedimiento a seguir para tal efecto. Invocó como fundamento de su consideración, entre otras, las tesis que llevan por rubro: 'LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÁ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS.' e 'INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA QUE REGULE CONTRIBUCIONES QUE SE RIJAN POR EL PRINCIPIO DE AUTOLIQUIDACIÓN, ES EN SEDE JURISDICCIONAL DONDE DEBE SUBSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA PRECISARLA.'."

Como puede advertirse del contraste que se realice entre esas dos posturas, los motivos de oposición están referidos a la devolución del impuesto pagado en exceso (con motivo de la norma declarada inconstitucional), como parte de la ejecución de la sentencia que otorgó la protección constitucional.

No obstante ello, en la parte última del considerando tercero de la sentencia, la mayoría de esta Sala consideró expresamente que no existe contradicción de tesis respecto a los argumentos relativos a si era o no procedente las devolución de las cantidades

pagadas, con fundamento en la norma declarada inconstitucional y a las diversas posibilidades con que contaba el particular, para exigir dicha devolución.

Como lo anticipé, no estoy de acuerdo con la litis fijada, en mi postura, el estudio de la contradicción de tesis debió ocuparse precisamente de ese aspecto que fue excluido, pues la oposición de criterios entre los tribunales contendientes surgió en ese punto.

Esto es, todos los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en la contradicción están de acuerdo en que, con motivo de la concesión del amparo en contra de la norma tributaria, se debe desincorporar de la esfera jurídica del quejoso y se le debe permitir a éste que tribute como lo hacía antes de la existencia de dicha norma; en cambio, en lo que discrepan es en el tema de la devolución del impuesto pagado en exceso; los primeros sostienen que no es parte del cumplimiento de la sentencia y, el último, afirma que sí.

Considero, por ello, que la litis debió ocuparse de ese aspecto.

### **Análisis de fondo**

Atendiendo a lo expresado en los párrafos anteriores, en mi opinión, en el caso debió prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio relativo a que el efecto de la sentencia que declara la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio, fracciones I y II, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis (impuesto al activo de las empresas), comprende el derecho a la devolución de las cantidades enteradas, debidamente actualizadas, aun cuando el quejoso las hubiere autoliquidado.

El artículo 80 de la Ley de Amparo dispone que el cumplimiento de las sentencias de garantías es de orden público, pues lo que se pretende restaurar es el estado de legalidad que rige todo acto de autoridad, a través de la restitución en el goce de los derechos que le fueron violados al quejoso, **viviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación** o cominando a la autoridad responsable a actuar de determinada manera, por ende, velar por el exacto cumplimiento de las resoluciones de amparo es un deber de los órganos jurisdiccionales.

Con respecto a las leyes que establecen algún tributo, esta Segunda Sala ha sustentado el criterio de que cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.

Tal criterio aparece sintetizado en la tesis siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APlicadoras A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.— Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la

garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido." Tesis de jurisprudencia 188/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro. Jurisprudencia. Materia Administrativa. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo XXI, enero de 2005», tesis 2a. /J. 188/2004, página 470.

De conformidad con lo anterior, en el caso que se analiza, la autoridad responsable no sólo debe desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la observancia de la norma declarada inconstitucional, y permitirle tributar como lo hacía antes de su entrada en vigor, sino que debe devolver las cantidades que dicho quejoso enteró con fundamento en esa norma, pues sólo de ese modo se le restituye en el goce de la garantía violada, en términos del invocado artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por tales motivos, es que me aparto del criterio de la mayoría, pues considero que para tener por cumplida una sentencia, en los casos como los que analizaron los tribunales en contradicción, no basta con que la autoridad responsable declare que desincorpora la prohibición prevista en el artículo reclamado de la esfera jurídica del quejoso y lo autoriza para que calcule el impuesto al activo del ejercicio fiscal de 2007 dentro del régimen opcional, en los mismos términos y condiciones en que lo hacía antes de la entrada en vigor de la norma reclamada, sino que es menester que, además, le sean devueltas las cantidades que, en su caso, haya pagado con motivo de la aplicación de la norma declarada inconstitucional.

Sobre los efectos de la resolución que concede el amparo contra una ley tributaria son ilustrativas las tesis que enseguida invoco:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Toda aplicación de una ley declarada inconstitucional debe verse afectada con la protección constitucional otorgada al quejoso, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubstancialidad tanto del primer acto de aplicación, como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la sentencia definitiva. Lo anterior es así, porque una vez firme la sentencia protectora, sus efectos deben retrotraerse para dejar insubstancial la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación, suscitado durante el curso del juicio. Por tanto, si la quejosa plantea la insubstantialidad de otros pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que causó efecto la sentencia definitiva, el juzgador primario debe incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado, tal como acontece,

tratándose de impuestos reales, cuando se demuestra la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva estimada violatoria de garantías. Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no está obligado a impugnar cada uno de los pagos de la contribución reclamada, en atención a que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener la protección, tiene el correlativo derecho a exigir la devolución de lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátese o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos reales, ya que de lo contrario el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.". Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. Jurisprudencia. Materia Administrativa. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo XXX», julio de 2009, «tesis P.J. 73/2009», página 64.

"SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUÉL.—En virtud de que el efecto de las sentencias dictadas en los amparos contra leyes es que al quejoso no le sea aplicada la norma declarada inconstitucional (durante el tiempo de su vigencia), lo conducente es que las autoridades exactoras estén obligadas a restituirlle las cantidades que haya enterado, tanto por el impuesto principal como por los tributos complementarios, puesto que su aplicación se encuentra estrechamente vinculada a la norma materia del juicio de garantías, independientemente de que la protección constitucional se haya sustentado en consideraciones relativas al precepto que señalaba la tasa que debía aplicarse para pagar el tributo principal, pues si los tributos complementarios deben calcularse sobre la misma base, el amparo otorgado trasciende necesariamente a ellos.". Tesis de jurisprudencia 75/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de noviembre de dos mil uno. Jurisprudencia. Materia Administrativa. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo XIV, diciembre de 2001», página 339.

"PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 8o.-B DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997).—El impuesto especial sobre producción y servicios es una contribución indirecta, porque la ley que lo regula prevé su traslación o repercusión a un tercero, de manera que incide en éste la carga impositiva y no directamente en el sujeto pasivo. Así, en el caso de los impuestos indirectos el sujeto formal de la relación tributaria debe retener el impuesto que traslada al pagador que adquiere el bien o el servicio y, a su vez, lo entera al fisco; sin embargo, ambos tienen la calidad de sujetos pasivos de la relación tributaria: aquél formalmente y éste de modo material. En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza indirecta del indicado tributo, al concederse la protección constitucional

contra el artículo 8o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso respecto de la obligación tributaria respectiva únicamente debe entenderse referida al caso en que absorbió dicho gravamen por no haberlo trasladado, o bien, en el supuesto en que haya sido el consumidor final y como tal pagó indebidamente el impuesto, porque el quejoso está condenado a cumplir con su obligación tributaria ciñéndose a las disposiciones legales respecto de las cuales no obtuvo la protección constitucional solicitada. En consecuencia, la restitución en el goce de la garantía individual violada debe tener por efecto que las autoridades recaudatorias del tributo le devuelvan las cantidades que, en su caso, hubiere pagado por concepto de dicho tributo, en los términos precisados." Amparo directo en revisión 378/2006. Tequila Cuervo la Rojeña, S.A. de C.V. 28 de junio de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. Tesis aislada. Materia Administrativa. Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo XXV, mayo de 2007, tesis 1a. CV/2007», página 797.

Es por todo lo anterior que me aparto del criterio de la mayoría y emito las razones de mi voto disidente.

### **AGRARIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.**

—El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

2a./J. 75/2011

Contradicción de tesis 162/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en la misma materia del Sexto Circuito.—23 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 75/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 162/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y TERCERO EN LA MISMA MATERIA DEL SEXTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia administrativa, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente de uno de los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los órganos colegiados que lo motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

**La parte considerativa de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** en la revisión fiscal 9/2010, en la parte que interesa dice:

"QUINTO.—Resultan ineficaces los agravios que expone la autoridad recurrente, acorde a la argumentativa siguiente.—El actor demandó la nulidad de la resolución al recurso de revocación 1279/2008 de veintidós de mayo de dos mil ocho, emitida por la aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual se confirmó el crédito fiscal por la cantidad de \$\*\*\*\*\* por irregularidades en el pedimento de importación, al ser inexacta la clasificación arancelaria de la mercancía importada.—En sus conceptos de anulación expuso el actor, entre otros, la falta de análisis total de los agravios planteados en el recurso de revocación, cuando que el omitido era suficiente para declarar

la ilegalidad del fondo.—La Sala Fiscal al examinar la litis propuesta, declaró la nulidad para efectos de que la autoridad demandada analice debidamente y, en primer término, el agravio primero hecho valer por el actor, ya que de ser fundado le traería mayor beneficio, en el entendido que si bien en el recurso de revocación se declaró fundado uno de los agravios, éste fue de forma, es decir, para que se fundara y motivara la resolución recurrida.—En el presente recurso, la autoridad demandada expresa los siguientes agravios: a) La Sala Fiscal transgrede los artículos 1o. y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al olvidar el ejercicio de sus facultades como órgano juzgador.—Lo anterior, toda vez que acorde al segundo de los preceptos, cuando no esté satisfecho el interés jurídico del demandante, si se cuenta con los elementos suficientes, la Sala Fiscal deberá pronunciarse sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo.—Siendo que en el caso la Sala Fiscal contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el fondo, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución determinante impugnada a través del recurso de revocación, en la parte que no garantice el interés jurídico del actor.—b) Solicitud la autoridad recurrente se aplique en su beneficio el principio de la causa de pedir, ya que, afirma, ello no implica suplencia de queja deficiente, sino una comprensión de los motivos de inconformidad, pues resulta inequitativo que sólo se otorgue a los gobernados en el juicio de garantías y no a la autoridad que acude en revisión fiscal.—Cita en apoyo a lo anterior la jurisprudencia P/J. 69/2000 y tesis del homólogo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, titulada: ‘AGRARIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, ALCANCE DE LA TEORÍA DE LA CAUSA DE PEDIR.’.—Los agravios en cuestión resultan infundados, tal y como se adelantó.—Es oportuno traer a colación el contenido de los artículos 1o. y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que son del tenor siguiente: ‘Artículo 1o.’.—‘Artículo 50.’ (se transcriben).—La transcripción de los preceptos referidos pone de manifiesto que, efectivamente, tratándose de la resolución dictada a un recurso administrativo, cuando no satisfaga el interés jurídico del recurrente y sea controvertido en el juicio contencioso administrativo federal, se considerará impugnada, simultáneamente, la resolución recurrida en la parte que le siga afectando, por lo que se podrán plantear agravios no propuestos en sede administrativa.—Esto es, el artículo 1o. de la ley federal invocada contiene inmerso el principio de litis abierta y la legitimación de la parte afectada para seguir controvirtiendo en el juicio federal aspectos que no colmaron su interés, derecho este último, que se robustece con el diverso artículo 50 del mismo ordenamiento, al señalar que el Tribunal Federal se pronunciará sobre la resolución recurrida cuando cuente con elementos, en caso de que no haya quedado satisfecho el interés jurídico del demandante.—Destacada la anterior premisa, cabe señalar que las constancias que integran el sumario ponen de manifiesto que mediante resolución de veintidós de mayo de dos mil ocho, la aduana de Nuevo Laredo,

Tamaulipas, determinó al actor un crédito fiscal por \$\*\*\*\*\* por impuestos al comercio exterior, al considerar como inexacta la fracción arancelaria de la mercancía importada.—Determinación la anterior, que fue impugnada mediante recurso de revocación, en el cual se plantearon dos agravios: El primero, en el que se sostuvo la correcta fracción arancelaria, dada la presentación física de la mercancía; y en el segundo, un aspecto formal, como fue la violación al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que el acto a notificar no estaba fundado y motivado, al no hacer una descripción apropiada de los hechos acaecidos en el despacho de las mercancías, pues fue insuficiente la información en el detalle de las mismas.—Al ser examinado el recurso por la Administración Local Jurídica de la ciudad en cita, se revocó la determinación del crédito, para que se emitiera una nueva resolución donde se destacaran los motivos de cuya ausencia se dolió el contribuyente.—Ahora bien, en el juicio contencioso, como se precisó, la Sala Fiscal declaró la nulidad del recurso de revocación para efectos de que la autoridad demandada examinara el agravio omitido, esto es, el relativo al fondo, en el que se sostuvo la correcta fracción arancelaria según la presentación física de la mercancía importada.—Pues bien, se determina como infundado el primer agravio, en la medida que no obstante de que en tratándose de materia de revocación, se puede considerar la figura de litis abierta, así como la facultad de la autoridad jurisdiccional para pronunciarse sobre la pretensión del demandante cuando no haya sido satisfecho su interés jurídico; lo cierto es que de acceder a tal argumento, se llegaría al grado de inobservar el principio de congruencia en el dictado de las sentencias.—Esto, porque si lo que pretende la recurrente es que la Sala Fiscal examine el fondo de la litis, esto llegaría al grado de pronunciarse sobre una resolución no impugnada, es decir, resolver sobre si fue o no correcta la clasificación arancelaria, cuando que ésta no fue materia del recurso de revocación, circunstancia que contravendría los artículos 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los que se prevé la resolución de las sentencia impugnada y sobre la cual se deberá declarar la validez, nulidad.—Ello, en razón a que como se expuso, la Administración Local Jurídica demandada no se pronunció en el fondo, sino que el análisis hecho en el recurso versó sobre un aspecto formal, es decir, la falta de motivación en los hechos acaecidos en el despacho de las mercancías, respecto a las características físicas de las mismas, para así ubicarlas en uno u otro arancel.—Por tanto, si en el recurso de revocación no se analizó el fondo, es técnicamente imposible que la Sala Fiscal se puede ocupar de ello, en observancia de los artículos 10. y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo invocados por la recurrente, ya que no sólo se transgrediría el principio de congruencia, sino que también se estaría suprimiendo una instancia a favor del contribuyente al tomarse en cuenta que éste optó por el recurso de revocación.—Acorde a lo expuesto, se puede concluir que si en la sede administrativa no se estudió el fondo, es evidente que tampoco lo puede hacer la Sala Fiscal y de ahí

que sea correcto el efecto determinado en la resolución aquí recurrida.—Por ende, resulta inaplicable la tesis 2a. XIX/2009, titulada: ‘INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DEL ACTO RECLAMADO. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE LA DECLARA NO FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL RESOLVER EL PROBLEMA DE FONDO DEL JUICIO DE NULIDAD.’—En cuanto al agravio sintetizado bajo el inciso b), que se refiere al principio de la causa de pedir, resulta inoperante al igual que la observancia de la jurisprudencia P.J. 69/2000, que se refiere al mismo principio tratándose de los agravios expuestos en recursos dentro del juicio de garantías.—Para sostener la conclusión anterior es oportuno traer a colación las siguientes conceptualizaciones jurídicas.—El Máximo Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 6/94, estableció: ‘CONCEPTO DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.’ (se transcribe).—Como se advierte del texto jurisprudencial, la expresión de los conceptos de violación debían reunir: un verdadero silogismo, como premisa mayor los preceptos constitucionales infringidos, como premisa menor los actos reclamados y la conclusión, consistente en la contrariedad entre ambas premisas, lo que implicaba un verdadero silogismo, en la exposición de un concepto de violación.—Posteriormente, entre los años mil novecientos noventa y ocho a dos mil, nuestro Tribunal Constitucional se separó del anterior criterio rigorista en la exposición de los conceptos de violación, dando nacimiento a una importante figura procesal jurisprudencial, como fue la causa de pedir, por lo que se emitieron diversas jurisprudencias, tanto por el Pleno como por las Salas, entre las que se encuentra la identificada como P.J. 68/2000, de igual contenido a la P.J. 69/2000, a que hace referencia la autoridad recurrente, la cual es del tenor siguiente: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.’ (se transcribe).—Como refleja la tesis anterior, el Máximo Tribunal de la Nación introdujo dentro del juicio de garantías la figura procesal constitucional de la causa de pedir.—En la ejecutoria que conformó la citada jurisprudencia P.J. 68/2000, recaída al amparo directo en revisión 3123/97 promovido por \*\*\*\*\*\*, por cuanto a la figura de la causa de pedir, se dijo: ‘... Es menester puntualizar que tomando en cuenta que la Ley de Amparo no exige en sus artículos 116 y 166 que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes o indispensables y que, por otra, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo, bastando que en alguna parte del escrito inicial se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que deba ser estudiado en la sentencia como conceptos de violación, ya que es evidente que la sentencia debe

ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese, siendo suficiente, por tanto, que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución o ley impugnada y los motivos que originan ese agravio ...'. Pues bien, lo anterior pone de manifiesto que la figura de la causa de pedir presenta como elemento *sine qua non* la existencia de conceptos de violación, o en su caso, agravios, de lo que se infiere que a partir de éstos es que puede el juzgador introducir en la litis constitucional el principio mencionado, no obstante que aquéllos no contengan el silogismo rígido adoptado en la Octava Época, pues acorde a los criterios adoptados por el Máximo Tribunal de la Nación a partir del año dos mil es suficiente que se exprese el agravio o lesión que causan al quejoso o recurrente las consideraciones del fallo y los motivos que generen esa afectación, para que se aplique en beneficio de aquéllos la multicitada figura.—Bajo las consideraciones anteriores, resulta inconsistente la pretensión de la autoridad recurrente de que se aplique en su beneficio el principio de la causa de pedir.—Ello en razón a las siguientes circunstancias de facto y de derecho: En el caso a estudio no se está en presencia de una demanda de garantías ni de un recurso en revisión de amparo, sino de una revisión fiscal, cuya naturaleza jurídica no se homologa a la materia de control constitucional, propia de la tutela de los derechos fundamentales de los individuos.—La revisión fiscal constituye un medio de defensa de las autoridades respecto de los intereses de la Federación y, por esto, no pueden aspirar a la protección de una figura constitucional creada a favor de los particulares para hacer prevalecer la inviolabilidad de los derechos fundamentales, protegidos por las garantías individuales y en caso de su transgresión declarar su restitución.—La consideración anterior se remonta al análisis histórico de la creación del recurso de revisión fiscal en el año de mil novecientos cuarenta y seis.—Ciertamente, en la exposición de motivos presentada por la Cámara de Diputados el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se ponderó a su vez, la diversa exposición a la iniciativa presidencial de mil novecientos treinta y siete, publicada por el entonces Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad, donde se desarrollaron amplias razones para dar competencia a la Suprema Corte en el conocimiento de un medio de defensa para los negocios que interesarán a la Federación, así fue que a mitad del siglo XIX las leyes sobre organización de los tribunales federales contemplaron el recurso de súplica, tanto a favor de los particulares, como de los negocios que interesarán a la federación.—Posteriormente, se instituyó el recurso de casación para luego dar paso al juicio de garantías, únicamente en favor de los particulares, el cual excluyó por completo la defensa ante la Suprema Corte de los intereses públicos, situación que fue defendida por la Procuraduría General de la República ya que en el año de mil novecientos treinta y dos pretendió obtener el reconocimiento de la facultad de la Federación para impugnar ante el Máximo Tribunal del País los juicios que, en las Cortes inferiores, hubieren sido adversas

al interés público, intento que no prosperó, no obstante alegarse la situación dispar de existir únicamente a favor de los particulares el juicio de garantías, y no un medio de defensa para los intereses de la Federación.—Ante la inconformidad patente de las autoridades fue que en el dictamen de origen en la Cámara de Diputados, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco para la reforma del artículo 104, fracción I, constitucional, textualmente se dijo: (se transcribe).—La propuesta de reforma para incluir en el citado precepto constitucional el establecimiento en las leyes de recursos para la defensa de los intereses de la Federación, se aprobó por la Cámara Revisora de Senadores y finalmente se realizó la declaratoria de reforma el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—Posteriormente, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se publicó decreto para crear un recurso ante la Suprema Corte contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, y en cuyo artículo 1o. se determinó: ‘Las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación en los distintos negocios de su competencia, contra las que no proceda recurso de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de dicho tribunal, serán revisables, a petición de parte, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio sea de \$50,000.00 o mayor.’.—Ahora bien, se estima oportuno traer al tema, el principio de suplencia de la queja, establecido en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, mismo que señala: (se transcribe).—No obstante que la figura de suplencia de la queja se creó originalmente bajo la connotación de la existencia previa de un concepto de violación o agravio y la expresión de un raznamiento mínimo, lo cierto es que su evolución a la fecha ha llegado al grado de actualizarse incluso ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, verbigracia, en las materias penal, laboral, agraria y, tratándose de leyes declaradas inconstitucionales, donde se evidencia por demás la firme intención del legislador no sólo de proteger a la clase débil, sino también de hacer prevalecer el Estado de derecho, mediante el respeto de las garantías individuales.—En relación a las figuras de la causa de pedir y la suplencia de la queja, la Segunda Sala del Tribunal Supremo Constitucional, aprobó la jurisprudencia 2a./J. 8/2007, que dice: ‘AGRARIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.’ (se transcribe).—Lo hasta aquí expuesto lleva a encontrar similitudes entre las figuras de suplencia de la queja y causa de pedir, pudiendo destacarse que: Ambas corresponden a instituciones procesales en materia de amparo; comparten como objetivo el eliminar los obstáculos técnicos para abordar el análisis del acto reclamado; el fin perseguido de las dos figuras es lograr la pretensión del gobernado, como es el respeto de los derechos fundamentales.—Ahora bien, es importante señalar que resalta como diferencia entre las figuras en comento, suplencia de la queja y causa de pedir, dada la

evolución de la primera, anteriormente destacada: Mientras que la primera se puede actualizar, incluso ante la ausencia de conceptos de violación; en la segunda, (causa de pedir) debe expresarse el agravio o lesión que las consideraciones del fallo causan al gobernado y los motivos que la provocan.—Así, las argumentaciones anteriores llevan a desestimar la solicitud de la autoridad recurrente en el presente recurso de revisión fiscal, ya que dada la narrativa expuesta, el principio de la causa de pedir sólo resulta aplicable a los peticionarios de garantías o recurrentes, dentro del juicio de amparo.—Se arriba a la conclusión anterior, ya que la relación del proceso legislativo sobre reforma al artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal (actualmente 104-1B) donde se autorizó la creación de leyes, que contemplaran medios de defensa en los juicios donde se diera oportunidad a las autoridades de defender los asuntos donde existiera interés de la Federación, materializada mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de sentencias emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación, evidencia la distinción hecha entre el juicio de garantías y el recurso de revisión fiscal.—Se demuestra lo anterior claramente, porque desde antaño el legislador instituyó el juicio de garantías a favor de los particulares, a diferencia del medio de defensa que otorgó a las autoridades, por lo que resulta insostenible la aplicación de los principios que rigen en el juicio constitucional, en los recursos interpuestos por las autoridades para la defensa de los intereses de la Federación.—En efecto, si constitucionalmente se autorizó la creación de medios de defensa para la autoridad, a fin de que los tribunales federales conocieran de asuntos en los que se vieran involucrados los intereses de la Federación, ello para conservar un equilibrio de defensa, entre particulares y autoridades, resulta insoslayable que se pretenda a favor de estas aplicar principios que rigen en el juicio constitucional.—Lo anterior, cuando que tanto la suplencia como en la causa de pedir tienen como fin primordial preservar el Estado de derecho, mediante el respeto de las garantías individuales transgredidas precisamente por las autoridades, finalidad que no se podría aplicar a favor de estas últimas, si los actos cuestionados son emitidos por ellas mismas.—Amén de lo señalado, no se puede considerar a la autoridad como una parte débil o desprotegida, si se toma en cuenta que es esta quien conforma la administración pública, y se encuentra constituida por funcionarios asesorados por un equipo técnico, peritos en derecho que están obligados a plantear una debida defensa, sin recurrir a principios como el de la causa de pedir, que ahora se pretende.—Lo anterior se robustece, incluso con la prohibición de aplicar la suplencia de la queja a favor de las autoridades, según criterios del Máximo Tribunal de la Nación, como se advierte de la tesis aislada autorizada por el Pleno de este, consultable en la página 112, Tomo I, Primera Parte-1, Octava Época, que dice: ‘SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SUS AGRAVIOS RESULTAN INOPERANTES SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DE

LA SENTENCIA.' (se transcribe).—Por tanto, dada la serie de argumentativas expuestas, se considera inaplicable la tesis del Tribunal Pleno, e igualmente, no se comparte la del homólogo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, identificada como VI.3o.A.63 A, que aborda la pretensión de la autoridad recurrente en cuanto a que le sea aplicable el principio de la causa de pedir, por lo que, en todo caso, procede la denuncia de contradicción de tesis.—Consecuentemente, al ser infundados los agravios, y no poner de manifiesto la recurrente, que la resolución controvertida transgrede en su perjuicio el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se impone confirmarla en los términos decretados por la juzgadora."

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** al resolver la revisión fiscal 207/2001, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Una parte de los agravios que expone la autoridad recurrente son infundados, mientras que otra resulta sustancialmente fundada, como enseñada se precisa.—Sostiene el inconforme que la Sala del conocimiento varió la litis en el juicio, en contravención al numeral 237 del Código Fiscal de la Federación, pues declaró la nulidad del mandamiento de ejecución, requerimiento de pago, acta de embargo y relación de bienes embargados de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así como de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con base en la falta de notificación del oficio 15238, mediante el que se negó a la actora el pago del crédito fiscal en parcialidades, cuestión ajena al planteamiento hecho por la actora en la instancia inicial, pues la sujeto de impuestos impugnó la citada negativa ficta y ahí combatió única y exclusivamente los actos de ejecución del crédito fiscal a su cargo, no cuestiones diversas.—Este agravio es infundado, pues si bien es cierto que en el recurso de revocación que interpuso la contribuyente combatió lo relativo al mandamiento de ejecución, requerimiento de pago, acta de embargo y relación de bienes embargados de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, también lo es que la autoridad, al contestar la demanda inicial, expuso los fundamentos y motivos en que se apoyó la resolución negativa ficta y ahí introdujo lo que fue motivo de ampliación por parte de la contribuyente, precisamente lo expuesto en el segundo concepto de impugnación de dicha ampliación y que resultó el fundado para orientar el sentido de la resolución recurrida.—Ahora bien, en términos del artículo 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la demanda de nulidad puede ampliarse cuando se impugne una negativa ficta, y de la fracción IV de dicho numeral se colige que también puede ampliarse el escrito inicial cuando, con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas

por el actor.—Por otro lado, el artículo 215 del código que se comenta prevé que en caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya.—Del análisis de los dispositivos citados se desprende que puede ampliarse la demanda de nulidad cuando se trate de una negativa ficta y en la contestación a esa demanda se den los fundamentos y motivos de tal resolución, desde luego, a fin de controvertirlos.—En esa tesisura, no se da la variación a la litis a que alude la recurrente, en tanto que los conceptos de impugnación que analizó la Sala del conocimiento, fueron los que se emitieron al ampliar la demanda en contra de los fundamentos y motivos de la negativa ficta, vertidos éstos en la contestación de la demanda.—En otra parte de sus agravios, la autoridad inconforme refiere que en la sentencia que recurre la Sala Fiscal no tomó en cuenta los argumentos que expuso en el segundo punto de la contestación a la ampliación de la demanda, específicamente, los que se encuentran en las hojas tres, cuatro y cinco de ese escrito.—Carece de razón la recurrente.—Para mayor claridad, en lo que interesa, se transcribirán los argumentos que en la contestación a la ampliación de la demanda citó la autoridad exactora. (se transcribe).—Ahora bien, según se desprende de la simple lectura de la resolución que se revisa, la Sala del conocimiento estimó que la contribuyente no desconoció que haya presentado las declaraciones correspondientes al periodo de enero a marzo de mil novecientos noventa y nueve, de modo que determinó la existencia del crédito fiscal \*\*\*\*\* autodeterminado y que, por ende, no podía exigirse la notificación de una resolución determinante; además, adujo que si bien en la contestación a la ampliación de demanda se acompañó el oficio 15238 y su citatorio, mediante el cual, según la autoridad, negó a la entonces recurrente su solicitud de autorización para pagar en parcialidades, agregó que no era factible tomarlas en cuenta por haberlas ofrecido de manera extemporánea.—De lo anterior se advierte que, contrario (sic) a lo expuesto por la autoridad inconforme, la Sala del conocimiento sí se ocupó de los argumentos sobre los que estima omitió pronunciarse, de ahí lo infundado del agravio que se analiza, y si bien pudiera decirse que no hizo una declaración puntual, lo cierto es que al reconocer la existencia del crédito, implícitamente responde a algunos de los puntos de la contestación, mientras que de lo relativo a la notificación del oficio en que se negó la autorización para pagar el crédito en parcialidades sí fue específica, en tanto adujo que esa prueba no podía tomarse en cuenta.—Finalmente, el agravio al que se hará referencia más adelante resulta sustancialmente fundado, aunque para ello sea menester acudir a la teoría de la causa de pedir, en el entendido de que no implica suplencia de queja deficiente, sino comprensión de los planteamientos que se expresan en los motivos de inconformidad y la verdadera finalidad que se persigue con su exposición, de modo que devendría inequitativo que esta teoría se aplique sólo a los gobernados en los juicios de garantías, y no a las autoridades cuando acuden a la revisión fiscal.—La recurrente dice: (se transcribe).—Por su parte, la

Sala Fiscal estimó que la autoridad demandada no notificó al contribuyente el oficio mediante el cual negó la solicitud de autorización para pagar en parcialidades los adeudos autodeterminados, razón por la cual declaró la nulidad del mandamiento de ejecución, requerimiento de pago, acta de embargo y relación de bienes embargados, así como de la resolución negativa ficta impugnada.—De la anterior transcripción se desprende que la recurrente sostiene que cuando se está en presencia de una autodeterminación de impuestos, la emisión de una resolución determinante resulta innecesaria, pues en ese caso es el propio contribuyente quien fija el impuesto en cantidad líquida.—Como se dijo, con base en la causa de pedir, puede concluirse que si no es necesaria una resolución determinante del tributo cuando es el contribuyente quien lo fija, menos lo es la notificación de la resolución que decide si se acepta o no el pago de crédito en parcialidades, en tanto que la exigibilidad del crédito no pende de la notificación del acuerdo que autoriza su pago diferido, sino que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la carga de determinarse los impuestos a su cargo, de manera que, en tratándose de un crédito fiscal autodeterminado, no es necesaria la notificación de la respuesta que niegue o acepte su pago en parcialidades para que sea procedente su cobro, ya que su exigibilidad deriva del reconocimiento de la existencia de ese débito, y no de la negativa u omisión de respuesta a un pretendido pago diferido, razón por la que, se repite, basta que el sujeto de impuestos reconozca lo que adeuda al fisco para que surja su obligación de pago y la correspondiente facultad de éste para reclamarlo.—Por ilustrativa en el punto, se cita la jurisprudencia que sostiene este tribunal, visible en la página novecientos sesenta y seis del tomo XIII, abril de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: ‘CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO. SU EXISTENCIA Y EXIGIBILIDAD NO SE ENCUENTRAN CONDICIONADAS A LA AUTORIZACIÓN PARA PAGARLO EN PARCIALIDADES.’ (se transcribe).—En ese orden de ideas, debe revocarse la resolución que se revisa para el efecto de que la Sala del conocimiento dicte otra en la que reitere los considerandos primero y segundo, y respecto del tercero, que concluya que para la exigibilidad del crédito fiscal no es necesaria la notificación de la negativa a la autorización para pagarla en parcialidades, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, en el entendido de que deberá analizar los restantes conceptos de impugnación y su respectiva refutación por parte de la demandada, cuyo estudio omitió dado el sentido de su fallo, en términos de lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.”

En relación al punto de si en la revisión fiscal procede o no aplicar a favor de las autoridades el principio de la causa de pedir, el mismo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al fallar las revisiones fiscales 22/2003, 92/2003, 120/2003 y 138/2003, sostuvo el mismo

criterio en el sentido de que debe aplicarse ese principio a favor de la autoridad responsable, en el entendido de que no implica suplencia de queja deficiente, sino comprensión de los planteamientos que se expresan en los motivos de inconformidad y la verdadera finalidad que se persigue con su exposición, pues es inequitativo que esta teoría se aplique sólo a los gobernados en los juicios de garantías y no a las autoridades cuando acuden a la revisión fiscal, por lo anterior no se estima necesario transcribir el texto de las ejecutorias correspondientes.

Además, dicho Tribunal Colegiado emitió, al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"AGRARIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA TEORÍA DE LA CAUSA DE PEDIR.**—El análisis de los motivos de inconformidad implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos, o sea, sin la exigencia de un silogismo formal. Por tanto, aun en agravios vertidos por la autoridad en una materia de estricto derecho, sí es dable aplicar la citada teoría, sin que ello se traduzca en suplencia de la queja deficiente, pues lo único que toca al juzgador es poner de manifiesto la verdadera intención de quien recurre, a través de los argumentos expuestos y, por lo demás, sería desequilibrar la igualdad de las partes si en asuntos de estricto derecho, como lo son tanto el amparo directo fiscal como la revisión fiscal, a uno de los impetrantes (el quejoso) sí se le tratará con tal teoría y al otro (autoridad recurrente) no, sin llegar al extremo, se repite, de suplencia de la queja deficiente." (VI.30.A. J/28. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1119).

**CUARTO.**—Como se advierte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al fallar la revisión fiscal 9/2010, entre otras cosas, sostuvo:

- Que no es posible aplicar a favor de la autoridad responsable la figura de la causa de pedir, en razón de que en la revisión fiscal no es factible introducir la causa de pedir, que de acuerdo con su naturaleza y génesis, es exclusiva del juicio de amparo, donde a diferencia de la revisión fiscal, se busca salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados.
- Como la revisión fiscal constituye un medio de defensa de las autoridades respecto de los intereses de la Federación, entonces las autoridades no pueden aspirar a la protección de una figura constitucional creada a favor de los particulares para hacer prevalecer la inviolabilidad de los derechos fundamen-

tales, protegidos por las garantías individuales y, en caso de su transgresión, declarar su restitución.

- Que la figura de la causa de pedir se asemeja a la de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que posee la misma naturaleza y objetivos de la primera; a saber, preservar el Estado de derecho mediante el respeto de las garantías individuales transgredidas por las propias autoridades responsables; luego, no es posible aplicar a éstas una figura que tiende a reparar las violaciones cometidas por ellas.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** al resolver las revisiones fiscales 207/2001, 22/2003, 92/2003, 120/2003 y 138/2003, así como al emitir la tesis de jurisprudencia del rubro: "AGRARIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA TEORÍA DE LA CAUSA DE PEDIR.", adujo medularmente:

- Que debe aplicarse ese principio a favor de la autoridad responsable, en el entendido de que no implica suplencia de queja deficiente, sino comprensión de los planteamientos que se expresan en los motivos de inconformidad y la verdadera finalidad que se persigue con su exposición, pues es inequitativo que esta teoría se aplique sólo a los gobernados en los juicios de garantías y no a las autoridades cuando acuden a la revisión fiscal.

QUINTO.—Una vez sintetizadas en el considerando precedente las razones que invocaron cada uno de los tribunales para fallar en el sentido en que lo hicieron, se concluye que sí existe contradicción de tesis.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis P. XLVI/2009, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P.J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradic-

torias', entendiendo por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

(Tesis: P. XLVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 68).

El criterio transscrito resulta aplicable al caso concreto por mayoría de razón, en virtud de que en la presente controversia, como ya se dijo, sí existe contradicción de criterios, pues:

a) Al resolver los negocios jurídicos sometidos al conocimiento de los tribunales contendientes se examinaron cuestiones de derecho esencialmente iguales y se analizaron los mismos elementos, pues ambos se pronunciaron en sus respectivas resoluciones sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de la figura de la causa de pedir a favor de las autoridades responsables dentro de la revisión fiscal.

b) De las sentencias materia de la contradicción se desprende que las consideraciones de cada uno de los Tribunales Colegiados fueron diversas, ya que sobre el punto antes referido, el primero de los tribunales mencionados concluyó que no es posible aplicar a las autoridades responsables esa figura procesal en la revisión fiscal, en virtud de que fue creada para proteger los derechos fundamentales de los particulares dentro del juicio de amparo; mientras que el otro consideró que sí ha de aplicarse esa figura a favor de las autoridades responsables, pues sería inequitativo que únicamente se aplique a los gobernados en los juicios de garantías.

En esas condiciones, es inconcuso que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que a pesar de que analizan el mismo problema jurídico, relativo a si procede o no la aplicación de la figura de la causa de pedir a favor de las autoridades responsables dentro de la revisión fiscal, un tribunal estima que no es posible realizar tal aplicación; mientras que el otro estima que sí resulta aplicable dicha figura; lo cual demuestra la contradicción de criterios asumidos sobre el mismo problema jurídico.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno, publicada en la página 77 del Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley

Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

En estas condiciones, el punto de contradicción que debe ser resuelto consiste en determinar **si dentro de un recurso de revisión fiscal procede o no aplicar la figura de la causa de pedir a favor de la autoridad responsable.**

SEXTO.—El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se desarrolla:

El artículo 63, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 63 ...

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Dicha disposición legal remite a la Ley de Amparo, la cual en cuanto a la formulación de agravios, solamente establece en su artículo 88, párrafo primero,<sup>1</sup> que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, sin señalar alguna característica adicional en cuanto a la forma que deben revestir los mismos.

Consecuentemente, si la Ley de Amparo a la cual se hizo una remisión expresa en cuanto al trámite que deberá seguirse para la resolución del recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no exige que los agravios se formulen con determinados requisitos de forma para proceder a su estudio, debe concluirse que la labor del juzgador consiste en extraer del contenido del pliego de agravios de las autoridades el motivo fundamental de la violación expuesta a fin de resolver el punto central de la controversia suscitada.

<sup>1</sup> "Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. ..."'

Además, debe también tomarse en cuenta que el artículo 79 de la Ley de Amparo<sup>2</sup> expresamente impone al juez, entre otras obligaciones, la de examinar en su conjunto los agravios propuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, por lo que será suficiente para emprender su examen que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan al recurrente, así como los motivos que generan esa afectación para que el órgano revisor deba analizarlos.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para que el órgano revisor esté en aptitud de analizar los agravios expresados en los recursos previstos en la Ley de Amparo, basta que en el escrito en el cual se interponga el recurso se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio producidos y los motivos que generan esa afectación.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P.J. 69/2000,<sup>3</sup> cuyo texto es el siguiente:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.—Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.', esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose

<sup>2</sup> "Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

<sup>3</sup> Registro IUS: 191383. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis P.J. 69/2000. Página 5.

cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última."

Importa destacar que con la finalidad de salvaguardar una adecuada defensa de quienes acuden a la instancia constitucional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes.

Además, ha establecido que los argumentos planteados por las partes no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos aquellos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios, de manera que basta con que en alguna parte del escrito respectivo se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

Lo anterior se encuentra plasmado en la jurisprudencia 68/2000<sup>4</sup> del Tribunal Pleno, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166

<sup>4</sup> Registro IUS: 191384. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis P/J. 68/2000. Página 38.

de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En este orden de ideas, atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en cuanto al trámite del recurso de revisión, debe concluirse que las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone.

Por tanto, el órgano revisor debe resolver atendiendo a la causa de pedir expuesta en el pliego de agravios, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Esto es, el análisis de la causa de pedir no conlleva a suplir la queja deficiente, sino que sólo debe limitarse a examinar, a través de un análisis conjunto de los agravios, cuál es la lesión que provoca la resolución impugnada, así como los motivos que generan esa afectación, pero sin llegar al extremo de introducir argumentaciones no aducidas por el recurrente, tal como se explica en la jurisprudencia 8/2007<sup>5</sup> de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA

<sup>5</sup> Registro IUS: 173403. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007. Materia(s): Común. Tesis 2a./J. 8/2007. Página 718.

**CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.**—La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia P.J. 69/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro: 'AGRARIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación."

Atento a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en esta ejecutoria, que se sintetiza en los términos siguientes:

**AGRARIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.**—El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se precisa en esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.**—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Contradicción de tesis 76/99-SS.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Contradicción de tesis 2/2005-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—18 de marzo de 2005.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Maya-Goitia.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Contradicción de tesis 116/2005-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito).—24 de agosto de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Contradicción de tesis 212/2006-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—28 de febrero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Contradicción de tesis 253/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 164/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once.

**Nota:** La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 76/99-SS, 2/2005-SS y 116/2005-SS, así como la correspondiente a la contradicción de tesis 212/2006-SS, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 104; XXI, junio de 2005, página 335; XXII, octubre de 2005, página 1245, y XXV, abril de 2007, página 645, respectivamente.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 253/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO (ANTES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR DE LA MISMA REGIÓN) Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Véase página 1339.**

**AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR SE NIEGUE A FIRMAR POR SU RECIBO, OBLIGA AL PATRÓN A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.**

—El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo prevé que cuando el trabajador se niegue a recibir el aviso de rescisión de la relación laboral, dentro del plazo relativo, el patrón debe hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva solicitando su notificación al trabajador; negativa que también se actualiza ante la falta de firma por su recibo, pues no obstante que el precepto no contempla dicha negativa, la firma es una manifestación que entraña conformidad con efectos jurídicos vinculatorios, es decir, constituye la base para tener por cierto el conocimiento por parte del trabajador de dicho aviso, cumpliendo con la finalidad de que sepa de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación de trabajo y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes. Consecuentemente, el hecho de que el trabajador se haya negado a firmar de recibido el referido aviso, obliga al patrón a agotar el procedimiento paraprocesal para su notificación.

2a./J. 142/2011

Contradicción de tesis 140/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito), el entonces Tribunal Colegiado del Noveno Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.— 6 de julio de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 142/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 140/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO (ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO), EL ENTONES TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO (ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO) Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21,

fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis de que se trata proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, como lo autoriza el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Con el propósito de determinar el sentido en que habrá de resolverse la denuncia de contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta los antecedentes y consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados participantes.

**A. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito** resolvió el amparo directo \*\*\*\*\*\*, cuyos antecedentes del caso son los siguientes:

- Ante la Junta laboral, el actor demandó la reinstalación y demás prestaciones por despido injustificado. En los hechos narró que el jefe de recursos humanos lo despidió por haber faltado un día y sin darle oportunidad de justificarlo, le solicitó que se retirara.
- La parte demandada, por conducto de su representante calificó de falso que hubiese despedido al actor por una falta de asistencia y que en las oficinas del jefe de recursos humanos se le notificó personalmente y por escrito la rescisión de la relación laboral por haber incurrido en la causa establecida en la fracción XI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por desobedecer al patrón o a sus representantes sin causa justificada y el aviso se lo entregó en presencia de dos trabajadores.
- La Junta responsable dictó laudo en el cual relacionó las pruebas ofrecidas por la parte demandada, entre otras, el aviso de rescisión de contrato dirigido al actor, por desobedecer al apoderado legal y jefe de recursos humanos "apareciendo en el margen inferior del primer documento el nombre del actor, **sin firma de enterado** y recibido por él mismo, asimismo aparece nota con letra manuscrita que dice: 'siendo las 11 horas, se le entregó original la cual la recibió pero se negó a firmar la copia en presencia de los testigos que abajo firman los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y acta administrativa de entrega de aviso de rescisión de fecha 21 de octubre 2009.' ..."

Consideró la Junta que: "Con esta prueba se demuestra la existencia del aviso de rescisión de la relación laboral implementada al actor por la demandada, así como el acta de entrega, sin embargo, se trata de documentos elaborados por la empresa empleadora, ya que de los mismos se desprende la intervención únicamente de trabajadores de la patronal como lo son su apoderado legal y los testigos en mención. Por lo que ... carecen de valor probatorio, toda vez que para que se le pudiera otorgar validez era necesario cumplir con los requisitos indispensables e ineludibles contenidos en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo ..." "

En contra del laudo emitido por la Junta, la empresa demandada promovió juicio de amparo directo \*\*\*\*\* cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, quien emitió sentencia en la que determinó negar el amparo y sostuvo las consideraciones que se transcriben en lo que al presente asunto interesa:

"SEXTO.—... Sostiene la empresa quejosa que la Junta responsable, de manera indebida no acordó favorable la solicitud de ratificación del acta administrativa en la que se le entregó el aviso de rescisión al trabajador, argumentando que no se encontraba dentro de los supuestos del artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber sido objetada en su contenido y firma, y que era un documento unilateral elaborado por el patrón cuando tal consideración es equivocada ya que tal acta está suscrita por dos testigos los cuales resultan terceros al juicio, por lo que debió ordenar su ratificación independientemente de que la contraparte lo objetara o no, sin que sea obstáculo que no haya solicitado expresamente la citación de las suscriptoras por medio de la Junta, ya que proporcionó el domicilio de ambas, y con ello se cumplió con su obligación de ofrecer las pruebas con todos los medios necesarios.—Asimismo, aduce que la Junta responsable interpreta incorrectamente el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues pasa por alto que se hizo constar que el actor sí recibió el original del aviso rescisorio pero se negó a firmar, cumpliendo con el requisito que establece la parte final del mencionado artículo, por lo que no se encontraba obligada a solicitar a través de la Junta la notificación al trabajador.—Es fundado lo expuesto por la quejosa, toda vez que la Junta debió ordenar la ratificación del documento en el que consta que la parte patronal entregó el aviso de rescisión, aun cuando no fue objetado.—En efecto, consta en autos que \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable, entre otras prestaciones, la reinstalación en su puesto de trabajo y para ello sostuvo que lo despidieron el veintiuno de octubre de dos mil nueve.—Notificado de la demanda la patronal la contestó y negó el despido, pues dijo que lo cierto era que se le notificó al trabajador el mismo veintiuno de octubre de dos mil

nueve la rescisión de la relación laboral, debido a que había incurrido en la causal prevista en el artículo 47, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo ya que, en síntesis, desobedeció una orden del patrón (página 22).—Con objeto de justificar su excepción ofreció, entre otras pruebas, acta administrativa de entrega de aviso de rescisión con un anexo del escrito del aviso, firmada por dos testigos, de los cuales, para su perfeccionamiento, ofreció la ratificación a cargo de quienes la firmaron como testigos (página 12), proporcionando el domicilio de los mismos para su citación.—Y en torno a tal documento la Junta determinó no aceptar la ratificación del documento porque no se encontraba dentro de los supuestos del artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber sido objetada por la parte actora en cuanto autenticidad y contenido.—Sustanciado el juicio, la autoridad responsable condenó a la parte demandada bajo el argumento de que no se dio cumplimiento en todos sus términos al artículo 47 de la ley en cita, pues no obra constancia de recibido del aviso de rescisión.—Ahora bien, como se adelantó, fue incorrecto que la Junta haya desecharido la ratificación del documento de que se da noticia, pues fue propuesto para perfeccionarlo, lo que se consideraba necesario en atención a que no puede perderse de vista que dicho documento es formado por orden de la parte patronal y contiene declaraciones de terceros que figuran como testigos, lo que amerita su presentación ante la autoridad jurisdiccional, tanto para que ratifiquen su dicho como para que el trabajador afectado tenga oportunidad de represtar ante su juzgador.—Sin embargo, es inoperante ya que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se lleve a cabo tal perfeccionamiento, si lo único que se demostraría es que el trabajador recibió el aviso de rescisión pero se negó a firmar, lo que sería insuficiente para justificar que se entregó el citado aviso al empleado, conforme al último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.—Lo anterior es así, en razón de que el referido artículo dice lo que enseguida se transcribe: ‘Artículo 47.’ (se transcribe).—Como se observa, de la transcripción parcial del precepto se advierte que la obligación del patrón de comparecer ante la Junta a hacer del conocimiento el aviso de rescisión, se actualiza una vez que el trabajador se negó a recibirlo, conducta que debe quedar plenamente materializada mediante la recepción que haga el trabajador del documento, justificada a través de su firma.—En efecto, en el aviso de rescisión se lee: ‘siendo la 11:00 horas se le entregó original la cual la recibió pero se negó a firmar la copia en presencia de los testigos que abajo firman’ (página 28 énfasis añadido), situación que aunque los testigos corroboren, en estimación de este tribunal, no lograría justificar los extremos de la última parte del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues para el efecto de que se tenga por justificada la entrega del aviso de rescisión del trabajador era necesario que se acudiera a la Junta para que se le solicitara la notificación al trabajador o bien que mediante acta notarial se hiciera constar su entrega

al empleado conforme lo señala la siguiente tesis jurisprudencial: 'AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA NOTARIAL EN LA CUAL CONSTA SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES PRUEBA SUFICIENTE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—Ello es así, en atención a que como se adelantó, el documento mediante el cual se le notifica al trabajador de las razones por las cuales se le rescinde el vínculo del trabajo, es elaborado por el patrón de manera unilateral, de ahí que no pueda hablarse de una completa imparcialidad en su entrega, por ello, con objeto de que se justifique que el trabajador recibió tal documento debe constar que se hizo tal entrega, que éste se negó ya sea a recibirlo o a firmar de recibido pues debe equipararse la negativa de firmar de recibido el aviso de rescisión con la negativa a recibirlo, de ahí que al no haberse demostrado que el trabajador recibió el aviso por medio de su suscripción, el patrón debió acudir a la Junta correspondiente a efectuar el trámite a que se refiere el precepto parcialmente transrito, y al no haberse justificado tal extremo, la consecuencia necesaria era declarar el despido injustificado como en la especie aconteció, de ahí que surja lo inoperante de lo expuesto. ..."

**B. El Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito,** al resolver los juicios de amparo directo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , emitío la tesis de jurisprudencia V.2o. J/56, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 61, enero de 1993, página 94, con los siguientes rubro y texto:

"AVISO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. CASO EN QUE EL TRABAJADOR SE NIEGA A FIRMAR DE RECIBIDO.—Si el trabajador se niega a firmar de recibido el aviso de rescisión de la relación laboral, no significa que el patrón deba acudir a la Junta para que se notifique al trabajador la rescisión del contrato de trabajo, toda vez que ello sólo es necesario en los casos en que el trabajador se niega a recibirlo, y no cuando al trabajador se le entregó el escrito de rescisión y se negó a firmar."

- En todos y cada uno de los juicios de donde derivó el criterio emitido, el Tribunal Colegiado tuvo como antecedentes en común sendas demandas laborales en las que la parte actora se dijo despedida injustificadamente, destacó el hecho de que el patrón no le dio aviso por escrito de las causas del despido conforme a lo establecido por el artículo 47, penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

- Por su parte, el demandado negó el despido injustificado y afirmó que rescindió el contrato de trabajo celebrado por causas imputables al tra-

jador y cumplió con lo establecido en el citado precepto legal, dándole a conocer las causas mediante aviso por escrito y destacó el hecho de que el trabajador no quiso firmar de recibido la copia del mismo. Para acreditar tal hecho, la parte demandada ofreció en cada juicio laboral diversas pruebas que fueron valoradas por la Junta y con las cuales llegó a la conclusión de que la patronal acreditó sus excepciones.

- La parte trabajadora promovió amparo contra el laudo emitido y el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito consideró correcta la actuación de la autoridad responsable, en el sentido de que con las pruebas ofrecidas la parte demandada acreditó su defensa en el sentido de haber demostrado que dio a conocer al trabajador las causas del despido, mediante la entrega del aviso de rescisión de contrato y que se negó a firmar de recibido dicho escrito.
- Derivado de lo anterior, sostuvo el tribunal que si el trabajador se niega a firmar de recibido el aviso de rescisión de la relación laboral, no significa que el patrón deba acudir a la Junta para que se le notifique la rescisión del contrato de trabajo, toda vez que ello sólo es necesario en los casos en que el trabajador se niega a recibirla, y no cuando al trabajador se le entregó el escrito de rescisión y se negó a firmar.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Colegiado examinó en cada uno de los juicios de amparo las diferentes pruebas con las cuales sostuvo la Junta que la parte patronal demostró sus excepciones, y a continuación se reproducen en lo conducente las consideraciones de las ejecutorias:

Amparo directo \*\*\*\*\*.

"QUINTO.—Resultan infundados los conceptos de violación que aduce el quejoso para concederle la protección constitucional solicitada.— ... el patrón hizo entrega del aviso rescisorio del trabajo al hoy peticionario, ofreciendo como pruebas de su parte para acreditar tal extremo, copia del propio aviso, en el que hacía constar al reverso del mismo, a través de dos testigos, que sí se le había entregado el aviso al trabajador y sólo se había negado a firmar por su recibo, situación ésta, que libera a la empresa patronal de tener que acudir como lo reclama el quejoso, ante la Junta respectiva para que lo notifique, ya que el objeto principal del aviso, ya se había surtido, esto es, hacer del conocimiento del trabajador, las causas por la que se rescindía la relación laboral y a partir de qué fecha.—Se cita por aplicable tesis visible en la página mil ciento treinta y nueve del *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, 1969-1987, tomo IV, la cual textualmente expresa: 'AVISO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO

DE TRABAJO. CASO EN QUE EL TRABAJADOR SE NIEGA A FIRMAR DE RECIBIDO.' (se transcribe). ..."

Amparo directo \*\*\*\*\*.

"V.—... Asimismo cabe decir que si el trabajador se negó a firmar de recibido el aviso de rescisión de la relación laboral, no significa que el patrón debiera acudir a la Junta para que se notifique al trabajador la rescisión del contrato de trabajo, toda vez que ello sólo es necesario en los casos en que el trabajador se niega a recibirlo, y no cuando al trabajador se le entregó el escrito de rescisión y se negó a firmar.—Es aplicable a lo anterior la tesis 24/92 laboral, sustentada por este tribunal, que a la letra dice: 'AVISO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. CASO EN QUE EL TRABAJADOR SE NIEGA A FIRMAR DE RECIBIDO.' (se transcribe).—Son irrelevantes el segundo y tercer argumentos vertidos por la peticionaria de garantías en su tercer concepto de violación.—En efecto, toda vez que como ya quedó establecido en líneas que anteceden, la trabajadora aceptó que sí recibió el aviso de rescisión de trabajo a que alude el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en esa virtud resultaba innecesaria la tramitación del procedimiento paraprocesal llevado a cabo por la empresa demandada. ..."

Amparo directo \*\*\*\*\*.

"QUINTO.— ... En lo referente a lo aducido por el quejoso en la foja 6, párrafo segundo a foja 7, párrafo segundo de la demanda, relativo a que son erróneas las consideraciones del tribunal responsable, respecto a que se concretó 'olímpicamente' a dejar de resolver el punto de la litis, referente a que no se cumplieron los requisitos de la última parte del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, señalando que no es aplicable en forma supletoria la ley mencionada, porque el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil no puede llegar al grado de hacer existir derechos no contenidos en la propia ley, como es el aviso de baja que no lo contempla, ... Resulta infundada dicha alegación, ... aun considerando que puede aplicarse supletoriamente el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo sí se dan los supuestos que prevé el referido artículo, ya que todos esos requisitos y comunicaciones que señala el quejoso se asentaron en el acta administrativa de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual participó y narró los hechos motivo de dicha acta y al terminarse la firmó de conformidad, asimismo constan en el dictamen de veintinueve de diciembre siguiente, documentos que se le entregaron a \*\*\*\*\* con el aviso de baja, en los que se detallaron pormenorizadamente todos y cada uno de los antecedentes del caso con los cuales se determinó dar por concluidos los efectos del

nombramiento del actor, ahora quejoso, de \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\*, pero no había obligación de incluir tales datos en el referido aviso de baja, puesto que al habersele entregado éste, se cumplió el cometido de poner en conocimiento del trabajador que acorde con los hechos asentados en la multi-citada acta administrativa de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en la que tuvo participación y en el dictamen de veintinueve de noviembre siguiente, se determinó dar por concluidos los efectos de su nombramiento, con lo que se cumplió cabalmente con el contenido de los artículos (sic) 47 de la Ley Federal del Trabajo y se dio uno de los supuestos establecidos en el artículo 42, fracción VI, inciso a), de la Ley Número 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que no puede considerarse que se le haya dejado en estado de indefensión, y que no haya podido preparar sus pruebas, ya que conocía perfectamente bien todos los hechos, porque él mismo los narró en el acta administrativa, no resultando aplicables al caso las jurisprudencias que cita por no ser el mismo supuesto en razón de que el trabajador en este caso sí conocía los hechos.—Es aplicable al caso, la tesis 24/92 sustentada por este tribunal al resolver por unanimidad de votos el amparo directo \*\*\*\*\* el veintidós de abril de mil novecientos noventa y dos, que dice: 'AVISO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. CASO EN QUE EL TRABAJADOR SE NIEGA A FIRMAR DE RECIBIDO.' (se transcribe). ..."

Amparo directo \*\*\*\*\*.

"... Por otro lado, tampoco asiste la razón al titular de la acción constitucional al afirmar que el demandado en el inciso f) de su escrito de contestación de demanda afirma que el trabajador se negó a recibir el aviso de rescisión de contrato, puesto que contrariamente a lo aducido, de las constancias que integran el expediente laboral \*\*\*\*\*, se advierte que a fojas 42 a 46 obra el ocreso de contestación de demanda formulado por el apoderado del instituto demandado, en el que en su inciso f) manifiesta que una vez que el trabajador tuvo en sus manos el aviso de rescisión de contrato de trabajo, lo leyó detenidamente negándose a firmar de recibido quedándose con el original. ... Por último, no es verdad que el demandado no hubiera acreditado que cumplió con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, dado que contrariamente a lo aducido, el instituto demandado, con las pruebas ofrecidas en el juicio laboral \*\*\*\*\* probó que cumplió con los lineamientos establecidos en el último párrafo del artículo en comento, en atención a lo siguiente.—En efecto, el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece: (se transcribe).—Ahora bien, de las constancias que integran el juicio laboral \*\*\*\*\* se advierte que a fojas 27, obra el aviso de rescisión de contrato practicado en el domicilio del actor el cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, quien se negó a

firmar de recibido.—Por otro lado, en la foja 2 del escrito inicial de demanda el propio quejoso reconoció que se le notificó la rescisión de su contrato de trabajo, por lo que con lo anterior se acredita que el instituto demandado dio cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, no siendo ya obligación del patrón el haber dado el aviso a la Junta, toda vez que lo dio al trabajador y éste lo recibió. ... Asimismo, cabe decir que si el trabajador se negó a firmar de recibido el aviso de rescisión de la relación laboral, no significa que el patrón tenga que acudir a la Junta para que se notifique al trabajador la rescisión del contrato de trabajo, toda vez que ello sólo es necesario en los casos en que el trabajador se niega a recibirlo, y no cuando al trabajador se le entregó el escrito de rescisión y se negó a firmar.—Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por este tribunal en la tesis 48/92 laboral, que a la letra dice: 'AVISO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. CASO EN QUE EL TRABAJADOR SE NIEGA A FIRMAR DE RECIBIDO.' (se transcribe).—En virtud de lo expuesto, lo procedente es negar el amparo solicitado."

Amparo directo \*\*\*\*\*.

"QUINTO.—... Así las cosas, si como se apuntó, la litis en el presente asunto se circumscribe al hecho de resolver si el trabajador fue despedido de sus labores justificada o injustificadamente; puede decirse, como lo afirmó la responsable, que la empresa demandada sí acreditó haber despedido con justificación al hoy quejoso. Lo anterior teniendo en consideración las pruebas testimoniales y documentales ofrecidas en autos, específicamente los testimonios de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* quienes en contraposición a lo afirmado por el inconforme fueron congruentes y coincidentes al manifestar que el señor \*\*\*\*\* hoy peticionario de garantías, el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa, aproximadamente a las ocho de la mañana, encontrándose en el local que ocupa la empresa demandada \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable, recibió de manos del señor \*\*\*\*\* aviso de despido, habiéndose negado a firmar por su recibo. (Constancia visible en fojas doscientos doce a doscientos dieciséis del expediente laboral \*\*\*\*\*).—Luego entonces, si conforme al artículo 47, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo corresponde a la patronal demandada acreditar que se entregó al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral cuando se surte alguna causal de despido sin responsabilidad para ella, resulta pertinente precisar aquí, que la empresa demandada sostuvo que había despedido al agraviado, en virtud de que había incurrido en una falta de probidad en el desempeño de su labor, ya que sin razón alguna, el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, encontrándose en las oficinas de la compañía \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable, junto a la máquina copiadora, el señor \*\*\*\*\* le gritó e

insultó al de nombre \*\*\*\*\* diciéndole que ‘chingara a su madre’ motivo que originó se levantara un acta administrativa relativa a dicho incidente.—Que con fecha cinco de noviembre de ese mismo año, se (sic) rescindió al quejoso, haciéndole entrega del aviso de baja correspondiente, con el cual se le hacía saber, que a partir de ese momento estaba despedido, y que la razón era la falta de probidad que cometiera con su compañero de trabajo, negándose a firmar de recibido dicha notificación.—De este modo, puede decirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 en mención, contrario a lo que asevera el impetrante, el aviso de baja, que dice le tenía que ser entregado por medio de la Junta de Conciliación, para que ésta comunicara la rescisión de la relación laboral, se surte, cuando el trabajador se niega a recibir el aviso, mas no cuando sólo se niega a firmar por su recibo, tal y como se acreditó, sucedió (sic) en el caso, ya que el patrón hizo entrega al quejoso del señalado aviso de despido, ofreciendo como pruebas de su parte, la testimonial de la cual se hizo referencia con anterioridad y copia con firmas originales del propio aviso, en el cual se hacía constar a través de los dos testigos citados, que se había realizado la entrega de dicho oficio al obrero y que éste sólo se había negado a firmar por su recibo, situación que libera a la empresa de tener que acudir ante la Junta respectiva para que lo notifique, ya que el objeto principal de la comunicación de rescisión se había surtido, esto es, que el trabajador tuviera conocimiento de que era dado de baja, las causas que la motivaban y a partir de qué fecha, resultando por tanto infundado el argumento que esgrime el quejoso en ese sentido.—Se cita por ser aplicable tesis número 48/92 laboral, que sustenta este Tribunal Colegiado, que dice: ‘AVISO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, CASO EN QUE EL TRABAJADOR SE NIEGA A FIRMAR DE RECIBIDO.’ (se transcribe). ...”

**C. El entonces Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito,** resolvió el amparo directo \*\*\*\*\* y cuyos antecedentes del caso son los siguientes:

- El actor demandó el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado.
- El demandado contestó que fue el trabajador quien alteró la disciplina de la fuente de trabajo, y le comunicó por escrito que se le rescindía la relación de trabajo con base en el artículo 47, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, señalándole la causa que dio origen a la rescisión de la relación de trabajo y por terminada la relación por causas imputables a él, y por tanto, era falso que lo haya despedido y corrido. Asimismo, indicó que el trabajador dejó de informar a la autoridad que se le entregó el documento original comunicándole el motivo de la rescisión de la relación laboral.

• La Junta sostuvo que correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y entre otras pruebas, ofreció la testimonial que le beneficia en virtud de que los testimonios de las personas son uniformes al manifestar que sí les constaba que se hizo entrega al actor del aviso de rescisión de su relación laboral en el que se mencionaban las causas de esa rescisión, y manifestaron de igual manera que no lo firmó.

Inconforme con el laudo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió al **Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con el número \*\*\*\*\*** y resolvió negar el amparo bajo las consideraciones que en lo conducente se transcriben:

"QUINTO.—Son infundados en parte y fundados, pero inoperantes en otra, los conceptos de violación hechos valer.— ... en el sumario quedó debidamente demostrado con el resultado de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a las cuales ya se hizo relación, que al trabajador y ahora quejoso el día dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, se le hizo entrega del escrito de la causa de la rescisión dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo que dice: (se transcribe); sin que sea óbice para lo anterior, el que el actor, a fin de acreditar que el patrón no dio cumplimiento a lo estatuido por (sic) citado precepto legal, el hecho de que haya ofrecido como prueba de su parte, la documental pública consistente en la certificación expedida por el secretario de la Junta responsable, en la cual hizo constar que no se encontró ninguna promoción de rescisión presentada por el demandado.—Lo anterior, porque como correctamente lo estimó la Junta, dicha documental sólo demuestra que la parte patronal no acudió a ese tribunal a solicitar se notificara al trabajador la rescisión de la relación laboral, pero de ninguna forma desvirtúa la circunstancia de que no le fue entregado el aviso de la rescisión; además de que el sólo hecho de que el trabajador se haya negado a firmar el aviso de la rescisión, no significa que el patrón a fin de dar cumplimiento al invocado artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, necesariamente debía a (sic) acudir a esa Junta, para que se notificara al trabajador la rescisión de que se trata, toda vez que ello sólo es necesario en los casos en que el trabajador se niega a recibirla, y en la especie quedó plenamente demostrado que al trabajador, el primero de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, se le entregó el escrito del aviso de la rescisión, el cual se niega a firmar, pero ello, como ya se dejó precisado, en opinión de este Tribunal Colegiado no obsta para estimar que la parte patronal no dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 de la mencionada Ley Federal del Trabajo.—Asimismo, es inexacto que exista contradicción entre lo manifestado por las testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y lo manifestado por el representante de la parte demandada, pues por una parte, las primeras afirmaron que el dieciocho de

febrero de mil novecientos ochenta y cuatro el Lic. \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado de \*\*\*\*\* S.A., le comunicó por escrito a \*\*\*\*\* que se le rescindía su relación de trabajo, y por su parte, el Lic. \*\*\*\*\* manifestó que el día dieciocho de febrero se encontraba en la Ciudad de México y a través de su secretaría le entregó el escrito donde se le comunicaba sobre la rescisión de trabajo, permitiéndosele laborar para que cubriera su semana completa que se le había liquidado, sin que ello en opinión de este Tribunal Colegiado, signifique contradicción alguna, pues ni las testigos ni el representante de la demandada sostuvieron que este último personalmente hubiese sido el que le entregó el aviso de la rescisión, sino por el contrario, coincidieron en afirmar que fue la testigo \*\*\*\*\* quien le entregó el citado aviso, por tanto, es inexacto que exista contradicción entre esos dichos y que con ello se haya demostrado que el despido fue injustificado.—Igualmente, aduce el quejoso que el laudo reclamado es incongruente y violatorio de garantías, en virtud de que al analizar las pruebas ofrecidas por las partes, la responsable concede valor probatorio a favor de la demandada al aviso de rescisión de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, que si bien es cierto fue ofrecido por la demandada, también lo es que al hacerse la calificación de las pruebas, la responsable desechó dicha probanza por no estar firmada por el actor, así como también desechó el reconocimiento de contenido del propio documento, por lo que al concedérsele valor probatorio sin haberse ratificado y lo que es más sin haberse admitido, comprueba, (sic) viola en su perjuicio las garantías individuales.—Tales alegatos son fundados pero inoperantes, en virtud de que si bien es cierto que en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta responsable no admitió las pruebas a que hace alusión el quejoso; sin embargo, tal circunstancia resulta intrascendente, pues ... también quedó acreditado con el dicho de las diversas testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que al ahora quejoso el día dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, se le dio el escrito del aviso de la rescisión de la relación de trabajo, el cual se negó a firmar; por tanto, carece de relevancia jurídica, el hecho de que la responsable indebidamente haya concedido valor probatorio a la citada documental, pues como ya se dijo, quedó fehacientemente demostrado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la rescisión de que se trata, fue sin responsabilidad para el patrón.—Por último, es inexacto lo alegado por el quejoso en el sentido de que la responsable debió considerar que la falta de aviso de la causa o causas de la rescisión de la relación de trabajo, lo dejaron en estado de indefensión, pues lo imposibilitan para hacer valer las defensas tendientes a acreditar que la rescisión en su caso fue indebida, pues como se vuelve a reiterar, en autos quedó demostrado que al trabajador el día dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, sí se le dio el escrito del aviso de la rescisión de la relación obrero

patronal el cual se negó a firmar, sin que ello signifique que se le dejó en estado de indefensión.—En consecuencia, y dado lo infundado de los conceptos de violación hechos valer, procede negar al quejoso la protección constitucional solicitada."

La resolución anterior dio origen a la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 45, que dice:

"AVISO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. CASO EN QUE EL TRABAJADOR SE NIEGA A FIRMAR DE RECIBIDO.—Si el trabajador se niega a firmar de recibido el aviso de la rescisión de la relación laboral, no significa que el patrón deba acudir a la Junta para que se notifique al trabajador la rescisión del contrato de trabajo, toda vez que ello sólo es necesario en los casos en que el trabajador se niega a recibirlo, y no cuando al trabajador se le entregó el escrito de rescisión y se negó a firmar."

CUARTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal, que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellas respecto de un tema similar sea discordante en esencia.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia P.J. 72/2010, visible en la página 7 del Tomo XXXII, del mes de agosto de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Hechas las precisiones precedentes, se procede a sintetizar las consideraciones y fijar los criterios sustentados por los órganos colegiados participantes, en los términos siguientes:

En todos y cada uno de los juicios de que conocieron los Tribunales Colegiados tuvieron como antecedentes en común, que en los juicios de origen la parte actora demandó por considerar que su despido fue injustificado. Se destacó el hecho de que el patrón no le entregó el aviso por escrito de las causas de rescisión conforme a lo establecido por el artículo 47, penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, el demandado negó el despido injustificado y afirmó que rescindió el contrato de trabajo celebrado por causas imputables al trabajador y cumplió con lo establecido en el citado precepto legal, dándole a conocer las causas mediante el aviso por escrito, destacando el hecho de que el trabajador no quiso firmar de recibido por el mismo. Para acreditar tal hecho, la parte demandada ofreció en cada juicio laboral las pruebas que fueron valoradas por la Junta y con las cuales llegó a la conclusión en algunos casos, que la patronal acreditó sus excepciones y en otros, de que no logró demostrar el requisito a que se refiere la parte *in fine* del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

La parte a quien perjudicó el laudo promovió juicio de amparo y los Tribunales Colegiados se pronunciaron en diverso sentido.

**El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*\*, consideró que la autoridad en forma correcta negó eficacia jurídica al aviso de rescisión de contrato dirigido al actor, en el que se asentó que se le entregó el original pero se negó a firmar la copia en presencia de los testigos, pues para que se le pudiera otorgar validez era necesario cumplir con los requisitos indispensables e ineludibles contenidos en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Calificó fundado pero inoperante el concepto de violación en el que se adujo violación al procedimiento, pues lo único que se demostraría es que el trabajador recibió el aviso de rescisión pero se negó a firmar, lo que sería insuficiente para justificar que se entregó el citado aviso al empleado, conforme al último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues dicho precepto impone la obligación al patrón de comparecer ante la Junta a hacer del conocimiento el aviso de rescisión, una vez que el trabajador se negó a recibirla, conducta que debe quedar plenamente materializada mediante la recepción que haga el trabajador del documento, justificada a través de su firma, de manera que aunque los testigos corroboren que el aviso se **entregó al trabajador pero se negó a firmar la copia en presencia de los testigos, esa** situación no lograría justificar los extremos de la última parte del citado precepto, pues para el efecto de que se tenga por justificada la

entrega del aviso de rescisión era necesario que se solicitara a la Junta la notificación al trabajador o bien, que mediante acta notarial se hiciera constar su entrega al empleado, pues el documento es elaborado por el patrón de manera unilateral, de ahí que no pueda hablarse de una completa imparcialidad en su entrega.

Asimismo, sostuvo que **debe equipararse la negativa de firmar de recibido el aviso de rescisión con la negativa a recibirlo, de ahí que al no haberse demostrado que el trabajador recibió el aviso por medio de su suscripción, el patrón debió acudir a la Junta correspondiente a efectuar el trámite a que se refiere el precepto parcialmente transrito**, y al no haberse justificado tal extremo debía declarar injustificado el despido.

Por su parte, el entonces **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito**, sostuvo que si el trabajador se niega a firmar de recibido el aviso de rescisión de la relación laboral, no significa que el patrón deba acudir a la Junta para que se notifique al trabajador la rescisión del contrato de trabajo, toda vez que ello sólo es necesario en los casos en que el trabajador se niega a recibirlo, pero no cuando al trabajador se le entregó el escrito de rescisión y se negó a firmar.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Colegiado examinó las diferentes pruebas que en cada uno de los juicios laborales se aportaron, con las cuales sostuvo la Junta que la patronal demostró que hizo entrega al trabajador del aviso rescisorio y que éste se negó a firmar de recibido; de ahí que lo haya eximido de acudir a la Junta a realizar el procedimiento paraprocesal.

Por su parte, el entonces **Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito** sostuvo que en el sumario quedó demostrado que al trabajador se le hizo entrega del escrito de la causa de la rescisión dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues el hecho de que el trabajador se haya negado a firmar, no significa que el patrón debía acudir a la Junta para que notificara al trabajador la rescisión, toda vez que ello sólo es necesario en los casos en que éste se niega a recibirlo, y quedó demostrado que se entregó el aviso el cual se negó a firmar, pero en opinión del tribunal, esto último no obsta para estimar que la parte patronal no haya dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 de la mencionada Ley Federal del Trabajo.

De las consideraciones previas se observa que los Tribunales Colegiados emitieron criterios contradictorios, pues el Segundo Tribunal Colegiado

del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito, llegaron a la conclusión que si el trabajador se niega a firmar de recibido el aviso de la rescisión de la relación laboral, no significa que el patrón deba acudir a la Junta para que se notifique la misma, toda vez que ello sólo es necesario en los casos en que el trabajador se niega a recibirlo, y no cuando se le entregó el escrito y se negó a firmar.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*, sostuvo que aunque se corrobore que el aviso se le entregó al trabajador en original, que lo recibió, pero que se negó a firmar la copia en su presencia, esa situación no lograría satisfacer los extremos de la última parte del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues para el efecto de que se tenga por realizada la entrega del aviso de rescisión al trabajador era necesario que el patrón acudiera a la Junta para que le solicitara la notificación al trabajador o bien, que mediante acta notarial se hiciera constar su entrega al empleado, pues el documento es elaborado por el patrón de manera unilateral, por lo que debe constar que se hizo tal entrega y que éste se negó ya sea a recibirlo o a firmar de recibido debiendo equipararse ambas.

**En consecuencia, el punto jurídico a dilucidar en la presente contradicción de criterios, consiste en determinar si la negativa del trabajador a firmar de recibido el aviso de rescisión de la relación laboral obliga al patrón a agotar el procedimiento paraprocesal para tener por satisfecho el requisito exigido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al igual que si se niega a recibirlo.**

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define:

En principio, se estima oportuno tener en cuenta el contenido del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte que interesa a esta contradicción de criterios.

"Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

"...

"El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibarlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

"La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado."

Del referido artículo 47 se desprende, en lo que aquí interesa, que el patrón deberá dar al trabajador aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, haciéndolo del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se niegue a recibarlo, el patrón, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador, pues la falta de aviso al trabajador o a la Junta bastará para considerar que el despido fue injustificado.

A su vez, el artículo 991 de la mencionada ley, sobre el punto que se trata, dispone que en los casos de rescisión previstos en el párrafo final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar se notifique al trabajador, por conducto del actuario de la Junta, el aviso a que el citado precepto se refiere. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación, y el actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia.

Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 86/2001-SS, esta Segunda Sala sostuvo lo siguiente:

a) El patrón está obligado a dar aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.

b) En caso de que el trabajador se niegue a recibir el aviso de rescisión, el patrón deberá procurar la notificación por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

c) La reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, mediante la cual se adicionaron dos párrafos al artículo 47 actualmente en vigor, que prevén el mecanismo a seguir cuando el trabajador se niegue a recibir el aviso de despido, tuvo como finalidad, según la exposición de motivos correspondiente, que el patrón cuente con el instrumento necesario para el cumplimiento de la obligación, en caso de que el trabajador se niegue a recibirla.

d) La notificación al trabajador del aviso de rescisión de la relación laboral tiene como finalidad dejar constancia auténtica del despido y sus causas, y que el trabajador pueda preparar su defensa adecuadamente y con el tiempo suficiente para oponerla, mediante el conocimiento exacto de la rescisión.

e) El aviso de rescisión de la relación laboral en la forma presentada por la ley es un deber jurídico del patrón cuyo incumplimiento determina la injustificación del despido.

Por tanto, no queda duda de que el antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo impone una obligación ineludible al patrón: dar aviso al trabajador por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión; pues el último párrafo de ese precepto dispone categóricamente que la falta de aviso por sí sola bastará para considerar injustificado el despido.

Esa obligación debe satisfacerse, incluso, en el caso de que el trabajador se niegue a recibir el aviso de rescisión; pues la norma establece que en ese supuesto el patrón deberá hacerlo del conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de los cinco días siguientes a la fecha de rescisión, proporcionando el domicilio del trabajador, y solicitando su notificación.

Según la exposición de motivos que dio origen a la adición del artículo 47 citado, en la parte que se analiza, se pretendió garantizar que el trabajador, en cualquier circunstancia, tuviera conocimiento de la fecha y causa o causas de la rescisión; haciéndose hincapié de que en caso de que el trabajador se niegue a recibir el aviso de rescisión como lo exige el referido numeral, el patrón tuviera un instrumento para el cumplimiento de esa obligación.

Así las cosas, conforme a la interpretación teleológica del artículo 47, antepenúltimo y penúltimo párrafos, y atento a la exposición de motivos que suscitaron la reforma a la Ley Federal del Trabajo de cuatro de enero de mil novecientos ochenta, la posibilidad de que el patrón solicite a la Junta de Conciliación y Arbitraje la notificación al trabajador del aviso que contenga la fecha y causa o causas de la rescisión, constituye un mecanismo procesal con el que cuenta para cumplir la obligación que le impone esa norma cuando el empleado se niega a recibir el aviso resarcitorio.

Por lo anterior, para que tenga eficacia jurídica demostrativa en el juicio laboral el procedimiento paraprocesal que ofrece el patrón demandado con la intención de acreditar que solicitó a la Junta la notificación del aviso de rescisión, se requiere necesariamente que acredite que previamente dio a conocer el aviso al trabajador y que éste se negó a recibirla, porque de esa

forma se justifica la intervención de la Junta; debido a que la norma jurídica dispone que en el caso de que exista negativa del empleado a recibir el aviso de rescisión, el patrón estará en aptitud de acudir ante la autoridad laboral para cumplir con su obligación.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 101/2010 de esta Segunda Sala, publicada en la página 307 del Tomo XXXII de julio de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA JUNTA SÓLO PRODUCE EFICACIA JURÍDICA DEMOSTRATIVA CUANDO SE ACREDITE QUE PREVIAMENTE SE DIO A CONOCER EL AVISO AL TRABAJADOR Y ÉSTE SE NEGÓ A RECIBIRLO.—Conforme a la interpretación teleológica del artículo 47, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Ley Federal del Trabajo, y atento a la exposición de motivos de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, la posibilidad de que el patrón solicite a la Junta la notificación al trabajador del aviso que contiene la fecha y causa o causas de rescisión de la relación laboral, constituye un mecanismo procesal con que aquél cuenta para cumplir la obligación impuesta por el indicado precepto, cuando el empleado se niega a recibir el aviso rescisorio. Por tanto, para que tenga eficacia jurídica demostrativa en el juicio laboral el procedimiento para procesal ofrecido por el patrón demandado con la intención de acreditar que solicitó a la autoridad laboral la notificación del aviso de rescisión, requiere que demuestre que previamente dio a conocer dicho aviso al trabajador y que éste se negó a recibirllo, porque así se justifica la intervención de la Junta."

Expuesto lo anterior, esta Segunda Sala considera que conforme a la exposición de motivos que dio origen a la reforma de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, mediante la cual se adicionaron dos párrafos al artículo 47 actualmente en vigor, el legislador únicamente previó el mecanismo a seguir cuando el trabajador se niegue a recibir el aviso de despido, indicando el instrumento necesario para el cumplimiento de la obligación, en ese caso; empero no previó lo conducente en relación con la recepción del documento.

Es una formalidad que cuando una persona entrega un documento requiera un recibo que así lo justifique. El Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición define al recibo: "**como la acción y efecto de recibir**", así como: "**el escrito o resguardo firmado en que se declara haber recibido dinero u otra cosa.**"

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que la circunstancia de que el trabajador se niegue a firmar por el recibo del aviso de rescisión implica la negativa a recibirla, pues sin la firma no se ve reflejada la voluntad de quien ha de recibir, además de que con ella se da seguridad de que se cumplió con la exigencia del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que dicho precepto no contempla el requisito de que el trabajador deba plasmar su firma, pues ésta es una manifestación que entraña conformidad con efectos jurídicos vinculatorios; es decir, constituye la base para tener por cierto el conocimiento por parte del trabajador de dicho aviso.

El Diccionario para Juristas del autor Juan Palomar de Miguel de Ediciones Mayo, S. de R.L. de 1981, define la firma como el nombre y apellido o título de una persona, que la misma pone con rúbrica al pie de un documento y por la que le da autenticidad o se obliga a lo que en él dice. Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas editado en 2004 por la Editorial Porrúa, en la página 1707 define a la firma, como un acto de voluntariedad con el que se acepta lo que allí se manifiesta y una condición esencial para la existencia de un acto privado.

Según la exposición de motivos que dio origen a la adición del artículo 47 en la parte que se analiza, se pretendió garantizar que el trabajador, en cualquier circunstancia, tuviera conocimiento de la fecha y causa o causas de la rescisión; haciéndose hincapié de que en caso de que el trabajador se niegue a recibir el aviso de rescisión como lo exige el referido numeral, el patrón tuviera un instrumento para el cumplimiento de esa obligación. Asimismo, la adición tiene por objeto que no se pueda argumentar que la falta de notificación obedeció a la negativa del trabajador a recibir el aviso.

Luego, esta Segunda Sala determina que esa negativa se actualiza con la falta de firma, lo cual provoca que el patrón deba solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje la notificación al trabajador del aviso que contenga la fecha y causa o causas de la rescisión y al mismo tiempo justificará que previamente dio a conocer dicho aviso al trabajador y que éste se negó a recibirla o a firmar por su recibo, dándose ambas figuras para que así se justifique la intervención de la Junta, como lo ha sostenido esta Segunda Sala en la diversa contradicción de tesis 151/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 101/2010.

De manera que es incuestionable que la falta de firma por el recibo del aviso de rescisión obliga al patrón a agotar el procedimiento paraprocesal, principalmente, porque no se tiene la seguridad jurídica de que el trabajador realmente se haya enterado de su contenido, aspecto que cuida el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

En atención a lo antes considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

**AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR SE NIEGUE A FIRMAR POR SU RECIBO, OBLIGA AL PATRÓN A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.**—El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo prevé que cuando el trabajador se niegue a recibir el aviso de rescisión de la relación laboral, dentro del plazo relativo, el patrón debe hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva solicitando su notificación al trabajador; negativa que también se actualiza ante la falta de firma por su recibo, pues no obstante que el precepto no contempla dicha negativa, la firma es una manifestación que entraña conformidad con efectos jurídicos vinculatorios, es decir, constituye la base para tener por cierto el conocimiento por parte del trabajador de dicho aviso, cumpliendo con la finalidad de que sepa de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación de trabajo y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes. Consecuentemente, el hecho de que el trabajador se haya negado a firmar de recibido el referido aviso, obliga al patrón a agotar el procedimiento paraprocесal para su notificación.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.**—Existe contradicción de tesis.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz

Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros Sergio Armando Valls Hernández y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano votaron en contra.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 2, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA.**—Las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos así como el cumplimiento de las obligaciones. Ahora bien, el indicado artículo establece la facultad del contribuyente para elevar ante la autoridad hacendaria respectiva, de manera individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real, concreta y presente, y con ello la obligación de la autoridad de emitir respuesta a esa consulta, en el entendido de que si esa decisión es favorable, se generarían derechos para el particular, esto es, el numeral citado establece una respuesta vinculatoria para el contribuyente y para la autoridad. Por tanto, la norma indicada es de naturaleza sustantiva, atento a que regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias, al establecer que la respuesta favorable al particular le genera derechos, sin que se haga referencia a algún medio de carácter procesal para lograr su cumplimiento.

2a./J. 128/2011

Contradicción de tesis 170/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Tercero y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—6 de julio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 128/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de julio de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO QUINTO, TERCERO Y OCTAVO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala.

SEGUNDO.—El artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros asuntos:

"Artículo 21. ... VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

Por otro lado, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

Así es, el artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que la formula \*\*\*\*\*, quien se ostenta como representante legal de

\*\*\*\*\* parte quejosa en el amparo directo \*\*\*\*\* y del diverso \*\*\*\*\* del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los antecedentes de los asuntos de donde derivan los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, así como las consideraciones que se expusieron para su emisión.

Para ello es necesario señalar que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, en los problemas de derecho.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia P/J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre

los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

**El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, por unanimidad de votos emitió sentencia en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* y en el diverso \*\*\*\*\* en sus sesiones de fechas diez de noviembre de dos mil diez y veinticuatro de marzo de dos mil once respectivamente en el punto a debate por unanimidad de votos resolvió de igual manera, por lo cual sólo se transcribe la ejecutoria dictada en el \*\*\*\*\* , con el fin de evitar repeticiones innecesarias, dichas consideraciones son las siguientes:

"... La lectura relacionada de las consideraciones en que se sustentó la sentencia reclamada del siete de enero de dos mil diez y los conceptos de violación formulados por la demandante del amparo, pone de manifiesto que el punto toral a dilucidar consiste en determinar la naturaleza jurídica del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente antes y después de la reforma efectuada a dicho precepto mediante decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis.—Esto es así, toda vez que en la sentencia reclamada, la Sala responsable consideró que el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación es una norma de carácter procesal, por lo que cada acto que se vaya presentando dentro del procedimiento relativo a la consulta fiscal que ahí se prevé, así como su naturaleza y alcance, debe regularse conforme a las reglas vigentes en el momento de su emisión y no en uno anterior; razón por la que determinó procedente sobreseer en el juicio contencioso administrativo de origen, pues de conformidad con el texto de ese precepto, vigente a partir del primero de enero de dos mil siete, la resolución contenida en el oficio impugnado no es definitiva ni afecta el interés jurídico de la actora, toda vez que carece de efectos vinculantes.—Por su parte, la empresa quejosa estima que el numeral en comento no es una norma procedural, sino sustantiva, en tanto regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias, sin hacer referencia a algún medio de carácter procesal para el cumplimiento de algún derecho; por lo que estima que si presentó su consulta fiscal el veinte de diciembre de dos mil seis, fecha en la que el numeral en comento establecía la obligación de acatar las respuestas relativas, entonces el oficio impugnado debe regirse por lo dispuesto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, y no por lo dispuesto en dicho precepto a partir del primero de enero de dos mil siete.—En ese sentido, si este Tribunal Colegiado determina que el numeral 34 del Código Fiscal de la Federación es una norma sustantiva, la sentencia reclamada será inconstitucional; en cambio, si establece que tiene un carácter instrumental, el que la empresa quejosa aduzca que el oficio reclamado debió fundarse en el texto vigente en el dos mil seis, o que la falta de obligatoriedad para los particulares de las respuestas recaídas a las consultas planteadas, establecida con motivo de la reforma que sufrió, sólo es aplicable a las consultas formuladas a partir del primero de enero de dos mil siete, porque así se desprende del numeral vigente, resultaría intrascendente, en tanto que la determinación relativa al carácter procesal de la norma en comento no desaparecería y, por tanto, resultaría jurídica la determinación adoptada por la Sala responsable de sobreseer en el juicio.—Bajo esta óptica, para dar respuesta a los conceptos de violación formulados por la empresa quejosa, cuyo estudio se realiza de manera conjunta en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, dada su íntima relación, en principio, debe establecerse que toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo; así, desde que se crea, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos, que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes.—Por consiguiente, toda norma, desde el momento en que entra en vigor, rige para el futuro, esto es, se encuentra dotada de validez regulatoria respecto de todos aquellos hechos, actos o situaciones, que se suceden con posterioridad al

momento de su vigencia, lo que implica que una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que éstos quedan sujetos al imperio de la norma antigua.—Cabe significar que el artículo 14 constitucional, al establecer en su párrafo primero que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, consagra la garantía de irretroactividad en la aplicación de las leyes en perjuicio de persona alguna, que consiste, básicamente, en que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta.—En efecto, la garantía de irretroactividad de la ley impide que una norma se aplique en perjuicio de un hecho simple y ya consumado con anterioridad que conforme a otra ley creó un derecho sustantivo definido a favor del gobernado que no es momentáneo, sino que, por el contrario, se prolonga permanentemente durante un lapso determinado.—Al respecto, también cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de su jurisprudencia, que la prohibición de darle a la ley efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados, no se refiere únicamente a los actos de aplicación que llevan a cabo las distintas autoridades del Estado, sino que también comprende a las propias leyes; esto es, el Máximo Tribunal del País ha determinado que la irretroactividad prohibida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dirige tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado.—Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia número 1a./J. 50/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, correspondiente a septiembre de 2003, de la Novena Época, que es del tenor siguiente: ‘GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRÍNE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.’ (se transcribe).—Desde esa perspectiva, es oportuno señalar que el problema de la retroactividad se presenta, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente, que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación; y puede actualizarse porque la ley tenga un contenido retroactivo, o bien, porque al aplicarla, la autoridad le dé ese efecto.—Ahora bien, dentro de las amplias clasificaciones que suelen realizarse de las normas jurídicas, es posible distinguir la existencia de normas sustantivas y normas adjetivas o formales, cuya sistematización se basa en el criterio de aplicación de las normas para poner en movimiento a los entes del Estado que están encargados de aplicar el derecho.—En efecto, teóricamente suele distinguirse a las normas

que otorgan derechos y obligaciones a las partes, como normas sustantivas. En cambio, suele denominarse como procesales o instrumentales a aquellas que establecen las condiciones o los procedimientos a seguir para crear o aplicar las primeras.—En ese sentido, se precisa que las primeras, es decir, las sustantivas, son aquellas que regulan de manera directa e inmediata las relaciones jurídicas a las que se aplican; esto es, son normas creadas para regular imperativamente ciertos sectores de la vida jurídica, con objeto de proteger intereses sociales, económicos o políticos del país, por lo que en sus distintos ámbitos de aplicación reconocen derechos e imponen obligaciones.—Por otra parte, se definen como normas procesales, denominadas de igual forma instrumentales, adjetivas o formales, aquellas cuya consecuencia jurídica consiste en una orden dirigida al órgano de aplicación del derecho, respecto de una conducta que seguir, como en el caso de las normas procesales; es decir, son disposiciones jurídicas a través de las cuales se hace efectivo el ejercicio de los derechos y las facultades, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro de las distintas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas, pues constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades; son, por tanto, preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas.—Sobre el particular, es menester precisar que los tribunales federales han establecido reiteradamente el criterio relativo a que tratándose de normas procesales las partes en litigio no adquieran derecho alguno para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento de inicio del juicio, pues los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa de este último, por lo que cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.—En efecto, dado que las normas procesales regulan la utilización de los mecanismos que establece el Estado para resolver un conflicto, cada una de sus fases se rige por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se haya establecido disposición expresa sobre su aplicación en otro sentido.—Esto es así, ya que el legislador puede regular mediante el derecho transitorio, la iniciación de la vigencia de las normas generales, así como la ultra actividad de la ley, que consiste en que la norma, a pesar de haber sido derogada o abrogada se sigue aplicando a hechos o actos que se producen con posterioridad a la iniciación de la vigencia de la nueva ley pero respecto de los cuales el legislador estima que deben ser regidos por la anterior, lo que implica que para ellos siguen teniendo vigencia; es decir, a través de los artículos transitorios se autoriza una especial forma de validez temporal, de tal modo que la norma derogada puede ser, por excepción expresa, válida para

uno o varios casos específicos.—Cabe señalar que el Código Fiscal de la Federación prevé sus propias reglas en cuanto al inicio de las disposiciones tributarias federales, pues en su artículo 7o. establece que entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en éstas se establezca una fecha posterior, como se advierte de la siguiente reproducción: ‘Artículo 7o. Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.’.—De lo antes expuesto es posible concluir que las normas adjetivas o formales sólo son aplicables al momento en que se actualicen los supuestos fácticos para su actuación, y no cuando nace el derecho para su utilización.—Precisado lo anterior, a efecto de constatar la eficacia del planteamiento formulado por la quejosa en el sentido de que el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, es un precepto de carácter sustantivo, es necesario tener en cuenta que dicho precepto establecía lo siguiente: ‘Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.—Las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando las mismas versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución. En estos casos, no procederá la negativa ficta a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 de este código.—La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrán estar condicionadas al cumplimiento de requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones.—El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este código.’.—Del contenido del numeral transcrita se desprende el derecho en favor del administrado, de formular a la autoridad fiscal competente, en forma individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real y concreta, es decir, respecto de ciertos y determinados aspectos imperantes en su realidad fiscal presente, no futura o probable, y paralelamente, la obligación de la autoridad de dar respuesta a la consulta formulada en los precitados términos. Destaca la circunstancia de que cuando la resolución emitida por la autoridad fuese favorable, se derivan derechos para el particular.—En efecto, el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación constituye una de las modalidades del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece el derecho del gobernado de plantear consultas a la

autoridad fiscal y la obligación de ésta de darles respuesta; contestación que debe ser por escrito y, por razones de congruencia, referida a la situación del solicitante en el momento en que éste realizó la consulta, la que de ser favorable para el particular genera derechos en su favor, siempre y cuando se hayan actualizado esas exigencias en la consulta y en la contestación.—En esa tesis, si la consulta versa respecto de la aplicación o no aplicación de ciertos preceptos legales vigentes en el momento en que se actualizó determinada situación fiscal del particular, necesariamente, la respuesta debe encontrarse referida al momento en que la situación era real y concreta, es decir, a aquél en que se formuló la consulta, lo que implica que, por más que la respuesta se emita con retardo o aún emitiéndose dentro de un plazo prudente, suceda que las disposiciones se reformen o deroguen, debe referirse al momento preciso de la consulta y en los términos en que tales disposiciones se encontraban en vigor en el momento en que ésta se realizó, lo que resulta acorde con el principio de que las cuestiones jurídicas sustantivas deben resolverse con base en las disposiciones que se encontraban en vigor para cuando esas situaciones se actualizaron.—En ese sentido, tal como aduce la demandante del amparo, el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, es de naturaleza sustantiva, pues de su contenido deriva el derecho a formular consultas y a obtener una respuesta por parte de la autoridad, así como su naturaleza y alcance.—Esto es así, ya que si dicho precepto exige que la consulta se refiera a una situación real y concreta, la respuesta de la autoridad debe realizarse con base en las disposiciones jurídicas que regían esa situación, es decir, de las existentes en el momento en que se realizó la consulta, puesto que en ese momento la situación era real y concreta, de otra forma, podría suceder que la respuesta no fuere acorde con la situación consultada por estar determinada por las disposiciones vigentes en el momento en que se otorgó la respuesta, las que pudieran ser diversas a las existentes en el momento en que imperaba la situación consultada, quebrantándose de esta forma el principio de congruencia que debe regir a toda petición o consulta y a su contestación.—Las anteriores consideraciones tienen sustento en la tesis identificada con el número 2a. CVI/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 502 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, de la Novena Época, que es del tenor siguiente: ‘CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA DEBE REALIZARSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE RIGEN LA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA, MATERIA DE AQUÉLLA.’ (se transcribe).—Corrobora la anterior aseveración, el texto del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil siete, pues en su párrafo cuarto establece como requisito para que pueda impugnarse la respuesta dada a una consulta fiscal, la existencia de una resolución definitiva en la que se aplique o materialice el criterio contenido en tal res-

puesta, como se advierte de la siguiente reproducción: ‘Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.—La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente: I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.—II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.—III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.—La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.—Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.—Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.—El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este código.’.—Del precepto transscrito también se desprende el derecho de los particulares a formular consultas y la correlativa obligación de las autoridades fiscales de contestarlas, así como la excepción a la obligatoriedad de darles respuesta cuando no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados, o se modifique la legislación aplicable. Asimismo, destaca la circunstancia de que la respuesta recaída a la consulta no será obligatoria para el particular que la formule.—En ese sentido, el numeral en comentario, vigente a partir del primero de enero de dos mil siete, tratándose de consultas fiscales, esto es, en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto, también resulta ser una norma de carácter sustantivo, pues regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias. No obstante, el párrafo cuarto del artículo 34 del código fiscal vigente ahora, presenta un matiz instrumental, ya que indica el momento procesal en que puede controvertirse la respuesta que recaiga a las consultas fiscales, pues establece que el derecho a impugnarlas debe ejercitarse cuando las autoridades apliquen los criterios relativos en una resolución definitiva; disposición que, a diferencia del texto que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, está referida a una cuestión procesal.—En ese orden de ideas, es patente que, contrario a lo que determinó la Sala responsable en la sentencia recurrida, el artículo 34 del Código Fiscal

de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis no es de naturaleza procesal, sino sustantiva.—Por consiguiente, se colige que no fue correcto que la Sala Regional haya aplicado lo dispuesto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil siete para resolver la controversia sometida a su consideración, puesto que para determinar la obligatoriedad de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* del veinticinco de abril de dos mil siete, debió atender a lo establecido en el texto de dicho artículo vigente el veinte de diciembre de dos mil seis, por ser la norma sustantiva vigente en el momento en que formuló la solicitud de confirmación de criterio.—Debe significarse que en el caso, era innecesario que el legislador federal estableciera en un artículo transitorio, que a las consultas fiscales presentadas con anterioridad al primero de enero de dos mil siete, les seguiría siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 34 del Código Fiscal de la Federación hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, ya que el texto del citado precepto no contemplaba una norma instrumental, sino sustantiva, respecto de la cual está vedada la irretroactividad de la ley en perjuicio, por lo que la nueva norma no puede desconocer situaciones o derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor.—En las relatadas condiciones, es patente la violación a las garantías de irretroactividad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa \*\*\*\*\* para el efecto de que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que, sobre la base de que el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis contiene una disposición de naturaleza sustantiva, con plenitud de jurisdicción resuelva en el juicio de nulidad lo que en derecho proceda respecto de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* del veinticinco de abril de dos mil siete, emitida por el administrador de Consultas y Autorizaciones '3' de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria."

**El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en sesión del día quince de febrero de dos mil once, dictó sentencia en el amparo directo \*\*\*\*\* por unanimidad de votos, en la que negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, esencialmente por las siguientes razones:

"... En primer lugar, como se expuso, el acto impugnado que fue analizado en la sentencia definitiva dictada del juicio de nulidad, fue dictado dentro de la tramitación de un procedimiento administrativo, es decir, en una secuencia de actos concatenados entre sí, tendentes a la resolución de la

pretensión del gobernado.—En efecto, la consulta constituye una secuela de actos, cuyo originario es la presentación de la misma en la cual el gobernado ejerce la pretensión de obtener una respuesta y conocer el criterio de la autoridad respecto de la situación a ella propuesta. Sucesos procesales que preparados previa intervención del particular, precisamente concluyen con la emisión de la resolución del criterio propuesto.—Expuesto de otro modo, de acuerdo con el numeral 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil siete, el procedimiento de mérito está integrado, fundamentalmente, por las siguientes fases: Presentación de consulta, en la cual el particular alega y presenta pruebas.—Prevención de la autoridad respecto al cumplimiento de requisitos formales.—Resolución final de la autoridad, en la cual emite el criterio que sostienen respecto a la materia u objeto de la consulta.—De esa manera, queda claro que el procedimiento al estar integrado por una secuencia de actos, cada uno de éstos, como parte de aquél, deben considerarse como procedimentales y se agotan etapa a etapa. Este tipo de actuaciones, en contraposición a los de naturaleza sustantiva, no se refieren al fondo de la cuestión litigiosa, sino a meros aspectos adjetivos que van precluyendo o ejecutándose en cada etapa del procedimiento.—De esta manera, la regulación de las diversas secuelas del procedimiento será conforme a la ley vigente al momento de la verificación de la etapa respectiva, es decir, la aplicable tanto al antecedente como al consecuente que origina, esto es, al inicio y cierre de la respectiva fase procesal.—En atención a lo anterior, es que se ha considerado que no es violatoria del principio de retroactividad la aplicación de una ley posterior a una etapa de procedimiento acaecida precisamente bajo el ámbito de validez temporal de aquélla, en la medida que cada una se rige con la ley vigente al momento que se verifica.—Bajo ese esquema, no es dable la aplicación retroactiva de la ley en normas procedimentales, cuando se afecte el consecuente de un antecedente que se haya verificado durante la entrada en vigor de una ley anterior. La causa y consecuencia de un acto o etapa procesal deberá normarse bajo el imperio de la misma ley; empero, es dable, a su vez, el presupuesto y la conclusión de otra etapa procesal de ejecución posterior tendrá que regularse conforme a una ley futura, siempre y cuando esta última sea la vigente al momento de acaecimiento de los subsecuentes hechos procesales que den cause (sic) a dicha etapa.—Sustenta la conclusión anterior, la tesis de la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa y nueve del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que dice: ‘PROCEDIMIENTO, ACTOS DEL.’ (se transcribe).—La individualización de las ideas anteriores al caso concreto, revela que dado que son de carácter adjetivo los actos que integran el procedimiento administrativo atinente a la consulta fiscal regulado en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año dos mil siete, deberá aplicarse a la sustanciación de cada etapa la ley vigente; habida cuenta que no existe disposición

jurídica transitoria alguna de dicha reforma que establezca lo contrario.—En ese tenor, queda claro que las etapas de presentación de la consulta, prevención, admisión y resolución, se regularán de acuerdo con la legislación de validez temporal al momento del hecho que origine cada una de esas facetas.—En el caso concreto interesa la impugnación de la resolución que recae a la instancia de consulta y que estaba prevista en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación anterior a las reformas aquí analizadas, que decía: ‘Artículo 34.’ (se transcribe).—De acuerdo con ese numeral, los particulares a quienes fuera adverso el criterio contenido en una respuesta a la consulta por ellos efectuada a la autoridad hacendaria, podrían impugnarla dado que constituía una resolución obligatoria para ellos. Ese derecho de impugnación tenía lugar dentro del procedimiento de consulta, aun cuando originaba una segunda instancia del mismo.—El antecedente o hecho que provocaba esta fase impugnativa dentro del procedimiento de consulta, era precisamente la existencia de la resolución contraria al interés jurídico del peticionario, es decir, que le afectaba en sus derechos. La facultad de impugnación, en este caso, nacía precisamente con la existencia de la resolución definitiva desfavorable a la consulta.—De esta forma, al tratarse el derecho de impugnación en comento de un acto procesal, para determinar la ley aplicable necesariamente se tiene que analizar el antecedente del mismo o el momento en el cual se origina el hecho o presupuesto normativo que tiene como consecuencia el nacimiento de aquella prerrogativa.—Así, si dicha premisa es el dictado de la resolución de consulta adversa a los intereses del gobernado, será aplicable la ley bajo cuya vigencia haya tenido lugar este suceso, esto es, en el momento en el cual se haya emitido la resolución contraria a los intereses de la agraviada.—Es importante señalar que no debe confundirse el contenido adjetivo del procedimiento para sustanciar la instancia de consulta del contribuyente, con el derecho de ejercer dicha consulta y que se identifica con la petición.—Se expone tal aserto, pues efectivamente es de carácter sustantivo el derecho a consultar a la autoridad hacendaria sobre el criterio aplicable a una determinada situación, por ser la consulta una especie del derecho de petición, por ende, también la obtención de una resolución tendrá ese carácter sustantivo; pero la sustanciación del procedimiento administrativo para obtener la respuesta a esa consulta, esto es, todos los derechos adjetivos tendentes a obtener conocimiento del criterio de la autoridad hacendaria sobre cierta situación fiscal, son de tipo adjetivo.—Asimismo, el aspecto sustantivo dentro de la consulta también radica en la determinación de la procedencia del criterio a partir de la aplicación de las normas que regulan la causación, determinación y liquidación de la contribución relacionada con la situación real y concreta objeto de aquélla, en cuanto efectivamente se refiere a la forma de aplicación estricta de la norma tributaria a que alude el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación; se insiste, pero no así las disposiciones adjetivas respectivas.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis

CLXXIX/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento setenta y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, (sic) que dice: ‘APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE POR REGLA GENERAL EN MATERIA FISCAL.’ (se transcribe).—En mérito de lo expuesto, no es dable considerar como derechos sustantivos a todos los actos que derivan de la consulta, incluyendo la vinculación e impugnación, porque la naturaleza jurídica de ésta, que la identifica como un derecho de aquél tipo, únicamente se circunscribe al derecho a instar (a petición) y a obtener una respuesta, pero no así en cuanto a las consecuencias de dicha presentación, como pudiera ser la vinculación jurídica del criterio ahí sostenido y el derecho a impugnar el adverso.—Ello es así, pues la mera presentación de una consulta, por sí misma, no lleva implícito el derecho de vinculación a ella ni mucho menos el de impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previstos en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil seis; toda vez que la instancia de aquella petición sólo tiene como derecho sustantivo cierto la existencia de una contestación a la cual no se le puede dar calificación alguna, en tanto constituye una expectativa de derecho precisamente la existencia de una resolución favorable o adversa y, por ende, el derecho o la facultad para impugnarla.—Inclusive, ni bajo el criterio de vinculación u obligatoriedad de las resoluciones de consulta que imperaba en dos mil seis, puede estimarse como derecho adquirido la impugnación de una resolución adversa, dado que precisamente el dictado de esa determinación final (equivalente a la sentencia), constituye una etapa procesal futura a la presentación de la consulta, que tendría lugar después de la propia a la presentación de esa petición; siendo que, además, constituía una expectativa de derecho el sentido de la resolución y, por ende, la afectación jurídica al gobernado que le daría derecho a impugnar aquélla; es decir, al momento en que la quejosa presentó su consulta, aún no nacía su derecho a impugnar en el juicio contencioso administrativo federal la resolución que se dictara en el mismo, porque no sabía ni siquiera el sentido de esa determinación.—De esta manera, si el hecho que origina la afectación y en consecuencia derecho a impugnar una resolución en una consulta es precisamente la existencia de dicha resolución de criterio, no es dable considerar como derecho adquirido la vinculación que de dicho acto pudiera tener el contribuyente y su respectiva afectación e impugnación cuando precisamente al momento de la presentación de la consulta, ni siquiera existía la resolución de mérito que se dice era obligatoria para el solicitante y le daba interés jurídico para controvertirla.—Lo anterior, porque si bien al momento de la presentación de la consulta las partes estaban sujetas a determinadas reglas procesales, al cambiar éstas con posterioridad, es inconclusa la procedencia de aplicación de las mismas a los actos verificados con posterioridad al inicio

del procedimiento, es decir, a las etapas aún no verificadas o desahogadas, como es el dictado de la resolución de criterio de la autoridad fiscal, tal como lo prevé el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.—Desde esa óptica, queda claro que si la resolución dictada con motivo de la consulta planteada por la quejosa constituye, en sí misma, una etapa procesal dentro del procedimiento de consulta; y ante el evento de que aquélla fue emitida el veinte de febrero de dos mil siete, es incuestionable que las consecuencias jurídicas que se le debieron otorgar (vinculación e interés jurídico para impugnarla), se rigen por lo dispuesto en el artículo 34 vigente en esa anualidad y, por ello, la aplicación de este último no es retroactiva, se insiste, porque al momento de presentar su consulta no tenía el derecho de impugnar la resolución que contestara aquélla y que para que ésta ni siquiera se había emitido.—Al respecto, cobra aplicación analógica la jurisprudencia 102/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos nueve, del Tomo XXXII, junio (sic) de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.' (se transcribe).—En esa línea de ideas, la aplicación en la sentencia reclamada del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil siete, de ninguna manera viola en perjuicio de la quejosa el principio constitucional de irretroactividad de la ley, dado que se aplicó correctamente por la Sala, por ser el vigente al momento que tuvo lugar la etapa resolutiva en el procedimiento administrativo, específicamente, en cuanto al dictado de la resolución de consulta; habida cuenta que la aplicación de dicho numeral, de ninguna manera incide en los aspectos de fondo materia de la consulta, relacionados con la causación o imposición de los tributos o cuantificación de obligaciones tributarias, que al constituir derechos sustantivos, sí están regidos por el principio de irretroactividad de la ley.—En esa tesitura, dado que la resolución de consulta (acto impugnado en el juicio de nulidad), se dictó hasta el año dos mil siete, no es dable darle consecuencias jurídicas en términos de una norma que estuvo vigente hasta dos mil seis —como pretende la peticionaria— y, por tal motivo, no pudieron actualizarse las consecuencias que preveía esta última regla jurídica procesal, como es la procedencia del juicio de nulidad en su contra porque su supuesto normativo (dictado de resolución) no se verificó durante la validez temporal de la ley anterior a las citadas reformas; de ahí que fuera debida la aplicación de dicho numeral reformado en la sentencia reclamada y, adecuada, la fundamentación y motivación, de esta última.—Sustenta la consideración

precedente la tesis del Tribunal Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento diez del *Semanario Judicial de la Federación*, primera parte, enero a junio de mil novecientos ochenta y ocho, Octava Época, que dice: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.' (se transcribe).— También conviene citar la tesis XLIX/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y tres, del Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.' (se transcribe).—En efecto, si de acuerdo con el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil siete, las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento de consulta no son vinculantes para la contribuyente sino hasta la aplicación del criterio ahí sostenido en una resolución dictada por la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, ni tampoco procede en su contra el referido medio de defensa, entonces, fue correcto que la Sala Fiscal sobreseyera en el juicio, dado que dicha determinación impugnada ante su jurisdicción, no es un acto de naturaleza definitiva.—Además, no es dable considerar que la aplicación del multicitado artículo 34 viola en perjuicio de la quejosa el principio de aplicación retroactiva, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus dos Salas, ya resolvió la constitucionalidad del mismo en lo tocante precisamente, al principio de acceso a la justicia y congruente con la legislación fiscal, incluyendo, la atinente a la forma de regulación de la procedencia de la acción contenciosa administrativa federal.—Las jurisprudencias de referencia son del tenor que sigue: 'CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DESDE EL 1º. DE ENERO DE 2007, AL MODIFICAR LOS EFECTOS DE LAS RESPUESTAS QUE RECAEN A AQUÉLLAS, ES CONGRUENTE CON LA REGULACIÓN EN MATERIA FISCAL Y CON EL PRINCIPIO DE AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.' (se transcribe). (Jurisprudencia 2a./J. 112/2009, publicada en la página cuatrocientos setenta y tres, del Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época). 'CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 2007).' (se transcribe). (Jurisprudencia 1a./J. 21/2009, publicada en la página noventa y uno, del Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época).—'CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN

VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007).' (se transcribe). (Jurisprudencia 2a./J. 170/2008, visible en la página doscientos setenta y dos, del Tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época).—De acuerdo con esas tesis, el referido artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil siete, si bien eliminó el carácter vinculante y la procedencia del juicio de nulidad en contra de la resolución de criterio dictada por la autoridad fiscal, ello respondió a la necesidad de que la gobernada conociera la forma de resolución sobre una situación hacendaria determinada, empero, considerándola definitiva hasta en tanto se aplicara en una determinación emitida por la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, pudiéndose, incluso, ejercer defensa en su contra con pruebas y alegatos; es decir, dicho numeral invariabilmente otorga un beneficio al particular, pues sin ser obligatoria la resolución de la consulta, le permite conocer el criterio autoritario respectivo; luego, aun desde esta perspectiva, no existe aplicación retroactiva en su perjuicio de aquel numeral.—Al respecto conviene citar la tesis CXXI/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos cuatro, del Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.' (se transcribe).—En ese contexto, al advertirse que la aplicación en la sentencia reclamada del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil siete, no violó en perjuicio de la parte quejosa el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 constitucional, deben desestimarse sus argumentos propuestos en la demanda de garantías y, al no advertirse procedente la suplencia de la deficiencia de la queja, negarse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.—Al respecto, se comparten los criterios sustentados, respectivamente, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dicen: 'CONSULTA FISCAL. LA PRERROGATIVA DE CONTROVERTIR LA RESPUESTA RELATIVA SE RIGE POR LA NORMA VIGENTE AL EMITIRSE, POR LO QUE SI LA LEY PREVÉ ESA POTESTAD, PERO ANTES DE QUE LA AUTORIDAD CONTESTE SE SUPRIME O LIMITA, NO PUEDE ESTIMARSE QUE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA DISPOSICIÓN VIOLÉ EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.' (Se transcribe). (Tesis III.1o.A.147 A, visible en la página mil trescientos treinta y nueve, del Tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época).—'CONSULTA FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA SU RESPUESTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).' (se transcribe). (Tesis IV.2o.A.233 A, publicada en la página mil setenta

y cuatro, del Tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época).—‘IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. DERIVA DE LA RESPUESTA RECAÍDA DURANTE LA VIGENCIA DEL REFORMADO ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A UNA CONSULTA FORMULADA CON ANTELACIÓN A ESA REFORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SIETE).’ (se transcribe) (Tesis VI.1o.A.248 A, visible en la página dos mil trescientos uno, del Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época).—En similares términos, en sesión de dos de diciembre de dos mil nueve, por unanimidad de votos, resolvió este Tribunal Colegiado el amparo directo \*\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* siendo relator el señor Magistrado Carlos Alfredo Soto Villaseñor.”

**El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la sesión del día veintiocho de junio de dos mil diez, dictó sentencia en el amparo directo \*\*\*\*\*\*, por unanimidad de votos, en la que negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, en la cual en la parte que interesa a esta contienda, determinó:

“... Pues bien, precisados los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, este tribunal advierte que no le asiste la razón a la parte quejosa cuando argumenta –básicamente–, que la Sala aplicó en forma retroactiva una norma posterior, sobre consecuencias de una norma anterior, lo que le causa perjuicio.—Para demostrar lo anterior, es conveniente reproducir, de nuevo, el contenido del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil siete: ‘Artículo 34.’ (se transcribe).—Tal como ya se ha señalado en la presente ejecutoria, el precepto de mérito prevé que los particulares no podrán impugnar las respuestas recaídas a las consultas fiscales realizadas a la autoridad en términos del citado precepto, sino sólo las resoluciones definitivas en las que ésta aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.—El precepto en cuestión fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, y en sus artículos transitorios se dispuso lo siguiente: ‘Transitorios.—Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.—Disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación.—Artículo segundo. En el supuesto de que los particulares soliciten y manifiesten su conformidad ante el Servicio de Administración Tributaria, este último estará facultado para revocar las respuestas favorables recaídas a las consultas emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto y que hayan sido notificadas antes de la citada fecha.—La revocación realizada en términos de este artículo no tendrá efectos retroactivos.’.—

De los preceptos transcritos, se advierte que el legislador precisó, en cuanto a la reforma del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que en el supuesto de que los particulares solicitaran y manifestaran su conformidad ante el Servicio de Administración Tributaria, este último está facultado para revocar las respuestas favorables recaídas a las consultas emitidas conforme al citado artículo vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto de mérito y que hayan sido notificadas antes de la citada fecha, revocación que no tendrá efectos retroactivos.—Además, del contenido del proceso legislativo correspondiente, se advierte dentro del dictamen elaborado por la Cámara de Origen, la siguiente acotación en lo que hace a la reforma comentada: ‘... Consultas a las autoridades fiscales.—Esta dictaminadora considera acertada la reforma propuesta por el Ejecutivo de modificar las reglas aplicables a las consultas, pues con ello se pretende evitar que cuando la respuesta recaída a dicha consulta sea negativa para el particular, éste se encuentre obligado a acatar lo manifestado en la consulta por la autoridad fiscal, lo que le permitirá que cuando sea objeto de un procedimiento de fiscalización esté en absoluta libertad, en caso de no estar de acuerdo con el criterio de la autoridad fiscal, de aportar todos los elementos que considere necesarios y suficientes para desvirtuar las observaciones que se le efectúen, lo que se considera es acorde con el principio de autodeterminación de las contribuciones contenido en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando el particular conforme al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá conocer el criterio de la autoridad contenido en la respuesta recaída a la consulta.— No obstante lo anterior, la que dictamina estima conveniente efectuar las siguientes modificaciones al artículo 34 propuesto: En relación a la fracción I se precisa que no son todos los antecedentes y circunstancias necesarios para que la autoridad se pueda pronunciar, sino los antecedentes que resulten necesarios para ello.—Por lo que hace a que las respuestas a las consultas no constituyen instancia y no podrán ser impugnadas, se considera conveniente precisar que dichas respuestas no serán obligatorias para los particulares, pero que éstos podrán impugnar las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en las respuestas mencionadas.—Conforme a lo manifestado, se propone que el artículo 34 quede de la forma siguiente: «Artículo 34.» (se transcribe).—Igualmente, la que dictamina estima conveniente modificar el artículo segundo, que contiene la disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación, para precisar que la revocación de las resoluciones favorables a los particulares, recaídas a consultas emitidas al amparo del artículo 34 vigente, sólo será procedente cuando lo soliciten los particulares y manifiesten expresamente su conformidad, así como establecer que dicha revocación no tendrá efectos retroactivos, para quedar como sigue: «Artículo segundo. En el supuesto de que los particulares soliciten y manifiesten su conformidad ante el Servicio de Administración

Tributaria, este último estará facultado para revocar las respuestas favorables recaídas a las consultas emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto y que hayan sido notificadas antes de la citada fecha.—La revocación realizada en términos de este artículo no tendrá efectos retroactivos.».—De lo transcrita, se advierte que con la reforma al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, el legislador pretendió evitar que cuando la respuesta recaída a dicha consulta sea negativa para el particular, éste se encuentre obligado a acatar lo manifestado en la consulta por la autoridad fiscal, circunstancia que permitirá que cuando sea objeto de un procedimiento de fiscalización esté en absoluta libertad, en caso de no estar de acuerdo con el criterio de la autoridad fiscal, de aportar todos los elementos que considere necesarios y suficientes para desvirtuar las observaciones que se le efectúen; además, ya que las respuestas a las consultas no constituyen instancia y no podrán ser impugnadas, dichas respuestas no serán obligatorias para los particulares, pero sí podrán impugnar las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en las respuestas mencionadas.—Sin embargo, el legislador no hizo alguna referencia expresa en cuanto a la aplicabilidad del nuevo texto del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación que permita concluir que se exceptuaría la aplicación de las reformas al citado precepto, al momento de resolverse consultas planteadas antes de la entrada en vigor del decreto de mérito.—En su caso, de la disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación antes transcrita, se puede advertir que si la revocación ahí prevista sólo operaría respecto de respuestas recaídas a las consultas emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación que hayan sido notificadas antes de la entrada en vigor del presente decreto, de forma implícita, el legislador pretendió que las respuestas que se emitieran a partir de la entrada en vigor de la reforma, fueran resueltas al amparo del nuevo texto del artículo en comento.—Máxime que con dicha reforma se pretendió beneficiar al particular, al evitar que cuando la respuesta recaída a dicha consulta sea negativa, se encuentre obligado a acatar lo manifestado en la consulta por la autoridad fiscal, circunstancia que permitirá que cuando sea objeto de un procedimiento de fiscalización esté en absoluta libertad, de no estar de acuerdo con el criterio de la autoridad fiscal, de aportar todos los elementos que considere necesarios y suficientes para desvirtuar las observaciones que se le efectúen.—Por ende, se advierte de lo hasta el momento relatado, que el propósito del legislador no fue distinguir la aplicación del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación reformado respecto de las respuestas que se emitieran por la autoridad, ya sea en relación con consultas planteadas con anterioridad o a partir de la entrada en vigor del citado precepto; fundamentalmente, porque está claro que no formuló excepción alguna en cuanto a su aplicación, ni del proceso legislativo se advierte el propósito de establecer alguna excepción en cuanto a la aplicación del

precepto reformado, por el contrario, se estima que de forma implícita se pretendió que las respuestas que emitieran las autoridades respecto de las consultas planteadas, incluso anteriores a la entrada en vigor del decreto correspondiente, a fin de beneficiar al propio contribuyente, se resolvieran al amparo de las nuevas reglas.—En efecto, si los artículos transitorios transcritos con antelación, no dispusieron expresamente que las consultas que se encontraran en trámite o pendientes de resolver, al momento de la entrada en vigor del reformado artículo 34 del código invocado, les sería aplicable el texto anterior de dicho precepto legal, es inconcuso que debe estarse a lo dispuesto en el propio artículo reformado, que sin lugar a dudas señala la respuesta recaída a la consulta como el hecho normativo que hace improcedente su impugnación inmediata, sino que se requiere de un acto posterior, de carácter definitivo, en el que la autoridad hacendaria aplique el criterio contenido en la consulta previamente resuelta; tal como acertadamente lo sostuvo la Sala responsable.—No es óbice a la conclusión antes alcanzada, el hecho de que la consulta formulada por la actora se hubiere presentado antes de la entrada en vigor de la reforma en cuestión, dado que la respuesta recaída a la consulta aludida, y que se pretendió impugnar en el juicio de nulidad del que deriva este amparo directo, fue emitida durante la vigencia del reformado artículo 34 que ya no permite su impugnación, motivo por el cual éste debe aplicarse en sus términos, sin que ello implique una aplicación retroactiva de la ley como sin éxito lo aduce la impetrante, pues se insiste, en la especie, el supuesto acaecido –emisión de la respuesta recaída a la consulta–, se produjo ya durante la vigencia del nuevo texto legal.—Sobre el aspecto examinado, similar criterio sostuvo este tribunal al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*\*, en sesión del día veinticuatro de mayo del año dos mil diez, perteneciente a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala.—Ahora, por lo que hace a que el artículo 34 en cita es una norma sustantiva y no adjetiva, debido a que otorga al particular el poder de consultar ante las autoridades fiscales cualquier situación de hecho y de derecho relativa a normas fiscales, pero no habla de procedimientos ni es una disposición de carácter procedural o procesal, luego entonces, como el artículo en comento, vigente antes del uno de enero de dos mil siete, no regulaba el hecho de que las respuestas a las consultas fiscales no fueran obligatorias, debe entenderse que las consecuencias del supuesto normativo no pueden ser modificadas por una norma posterior; este tribunal estima que es infundado tal planteamiento, por los siguientes motivos.—El principio de retroactividad, como se tiene dicho, se encuentra inmerso en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, conforme al cual, las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo.—Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el análisis de

la retroactividad de las leyes conlleva el estudio de los efectos que una precisa hipótesis jurídica tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza el órgano de control de constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo las mencionadas situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, constitucional, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas.—En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.—Se trata de dilucidar qué incidencia puede tener una ley nueva sobre situaciones jurídicas o derechos que se generaron bajo el imperio de una ley anterior, abrogada. La resolución de este problema es fundamental para la seguridad jurídica de los gobernados, a quienes la aplicación retroactiva de una ley podría perjudicar de diversos modos.—Junto con la figura de la retroactividad existe la de la ‘ultra actividad’, por cuya causa una ley, pese a haber sido derogada o abrogada, aún se aplica a hechos o actos producidos después de que la nueva ley entra en vigor, pero respecto de los cuales deben ser regidos por la anterior, lo que implica que para ellos todavía es vigente.—Se han desarrollado teorías para explicar el problema de la retroactividad de la ley, una de ellas diferencia entre los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, conforme a la cual, la ley se aplicará retroactivamente cuando afecte derechos adquiridos, no cuando recaiga sobre expectativas de derecho; entendiéndose por los primeros, como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho, es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.—Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia número 123/2001, sobre la retroactividad de las leyes, conforme a la teoría de los componentes de la norma, cuyo rubro es el siguiente: ‘RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.’.—Ahora bien, en la materia fiscal el artículo 6º. del código tributario, establece que las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.—A efecto de determinar cuáles son las normas sobre el procedimiento, y cuáles las sustantivas, cabe señalar que ambas se encuentran claramente diferenciadas en la ley.—Las primeras

constituyen las normas cuyo contenido principal tiene relación a los elementos esenciales de una contribución: a los sujetos, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago; normas que, conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, establecen cargas a los particulares.—En cambio, las normas adjetivas son normas cuyo contenido integran a los procedimientos y procesos fiscales; en este mismo sentido las normas procesales tienen la finalidad de ordenar la conducta de los sujetos de la relación tributaria (servicio de administración tributaria y contribuyente) en un proceso o procedimiento determinado.—En cuanto a la definición de una norma jurídica procesal podemos decir que regula la relación procesal y procedural.—En efecto, la norma procesal en materia fiscal se encuentra incluida principalmente en el Código Fiscal de la Federación, ya que (sic) en este ordenamiento, donde se regulan los procedimientos tributarios, como lo constituye a manera de ejemplo los procedimientos tributarios de compensación, devolución, consulta, reconsideración de auditoría fiscal y revisión de gabinete, entre otros, en los cuales se regulan las fases de procedimiento que la autoridad debe iniciar, desarrollar y resolver, a efecto de consolidar una relación jurídica tributaria, así como el proceso contencioso administrativo para dirimir la controversia fiscal ante un órgano jurisdiccional.—La diferencia sustancial entre proceso y procedimiento estriba en que el primero constituye un conjunto de actos jurídicos procesales secuenciales, por fase, donde la pretensión final es la resolución jurisdiccional de un litigio.—Las etapas son demanda, contestación, instrucción, alegatos y sentencia; y el segundo, constituye un conjunto de actos jurídico administrativos, ligados entre sí, puestos en marcha, secuenciales, que de manera indirecta o directa determinan los requisitos que preceden al acto administrativo, para que éste sea válido y cumpla un fin específico.—En síntesis, se entienden como normas procesales aquéllas que instrumentan el procedimiento, las que establecen atribuciones, términos y los medios de defensa.—Pues bien, entratándose de tales normas procesales, no existe, por regla general, retroactividad de la ley, toda vez que los derechos que en su caso pueda generar una norma procesal, es un derecho procesal, no un sustantivo, que es el que protege el artículo 14 constitucional.—En efecto, como se dijo, un derecho adquirido por un gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley, no puede ser afectado con su aplicación, sin embargo, tal derecho adquirido se refiere a un derecho sustantivo, como lo es, la introducción de un bien, una facultad o un provecho, al patrimonio de una persona; y en el caso el derecho a promover el juicio de nulidad contra la consulta fiscal (procedencia de un medio de impugnación y/o un recurso), en todo caso es un derecho procesal, no tutelado por el precepto constitucional de que se trata.—Así es, los derechos que generan tales normas procesales son precisamente de esa naturaleza, no sustantivos, nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.—Por tanto, si

antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, porque las normas procesales sólo son aplicables a los actos surgidos dentro de su vigencia.—Apoya lo anterior, la siguiente tesis: ‘RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.’ (se transcribe). Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988. Página 110.—Ahora bien, el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época en que se presentó la consulta fiscal, no eximía la posibilidad de que las respuestas dadas a una consulta fueran controvertidas o impugnadas; empero, dicha disposición fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil seis, el cual entró en vigor el uno de enero de dos mil siete, y que ahora dispone que las respuestas recaídas a las consultas no son obligatorias para los particulares, por lo cual éstos pueden impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.—Sin embargo, no existe aplicación retroactiva de tal numeral, porque si bien —como se dijo— el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, cuyo principio rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia respecto de las normas de derecho sustantivo, cuya aplicación retroactiva —a partir del enfoque sustantivo—, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de irretroactividad de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado.—Lo cierto es que por cuanto hace a las leyes del procedimiento éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan.—Y en el caso, lo relativo a la formulación de consultas previsto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, aunque por un lado prevé la posibilidad para el particular de poder presentar ante las autoridades cualquier situación de hecho y de derecho relativa a normas fiscales, lo que podría considerarse es de naturaleza sustantiva, porque prevé una facultad (formular consultas) a favor de los particulares; no debe pasarse por alto que en el propio numeral se contiene normatividad materialmente adjetiva, esto es, de naturaleza procesal; pues establece, en primer término, los requisitos que deben cumplir las consultas a fin de que la autoridad esté obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate; las consecuencias de no cumplir con tales requisitos; los plazos en que éstas deben ser contestadas; y sobre todo, la improcedencia de promover

algún medio de impugnación en contra de la respuesta a la consulta fiscal, así como la procedencia de éstos contra de las resoluciones definitivas en las cuales las autoridades apliquen los criterios contenidos en dichas respuestas.—Lo que denota que como en el precepto legal en comento se prevén cuestiones sustantivas, pero también se contiene normatividad materialmente adjetiva, no rige el principio de retroactividad en su aplicación, en atención a que las normas del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos por estar constituidas por actos sucesivos, los cuales se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo.—En efecto, debe considerarse la norma cuestionada como una norma materialmente procesal, dado que instrumenta un procedimiento, al establecer, por un lado, la improcedencia del juicio de nulidad en contra de la respuesta a la consulta fiscal; por el otro, tal procedencia en contra de las resoluciones definitivas en las cuales las autoridades apliquen los criterios contenidos en dichas respuestas; y además, los requisitos que deben cumplir las consultas a fin de que la autoridad esté obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate.—Por tanto, contrariamente a lo que argumenta la quejosa, no tenía el derecho a promover el juicio contencioso administrativo con motivo de la respuesta a la consulta de que se trata, en virtud que ese derecho es materialmente procesal, y no sustantivo, el cual no es tutelado por el artículo 14 constitucional.—Razón por la cual, si la actora promovió el juicio de nulidad cuando ya estaba vigente el actual artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que establece la improcedencia del juicio en contra de las respuestas a la consultas fiscales, esa disposición es la que debe aplicarse.—Son aplicables al caso, por analogía y en lo conducente, los siguientes criterios: 'RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.' (se transcribe). Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, abril de 1997. Tesis I.8o.C. J/1. Página 178.—'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. APLICACIÓN QUE NO LA IMPLICA.' (se transcribe). Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 205-216 Quinta Parte. Página: 49.—Sin que sea óbice, como se dijo, el hecho de que la consulta formulada por la actora se hubiere presentado antes de la entrada en vigor de la reforma en cuestión, pues ello no se trataba de un derecho adquirido a que la respuesta que al efecto se emitiera fuera con base en el numeral vigente en el momento de su formulación; sino lo que trasciende en el asunto, es que la respuesta recaída a la consulta aludida y que se pretendió impugnar en el juicio de nulidad del que deriva este amparo directo, fue emitida durante la vigencia del reformado artículo 34 que ya no permite su impugnación, motivo por el cual éste debe aplicarse en sus términos, sin que ello implique una aplicación retroactiva de la ley como sin éxito lo aduce la impetrante, pues se insiste, en la especie el supuesto acontecido –emisión de la respuesta recaída a la consulta–, se

produjo ya durante la vigencia del nuevo texto legal.—De ahí que, en este caso, se estime que la Sala *a quo* actuó de manera correcta al haber aplicado la norma procesal que se encontraba en vigor al momento de la interposición de la demanda de nulidad.—Continuando con el análisis de los argumentos propuestos, es turno de examinar los relativos —en esencia— a que es ilegal la sentencia al indicar la Sala que las conductas no son obligatorias y que por tal razón no afectan el interés jurídico del quejoso, ya que, dice el impetrante, contrario a lo sustentado por la Sala, el interés jurídico para promover un juicio no deviene de la obligatoriedad de la respuesta a una consulta, sino de la facultad de exigir el cumplimiento de un derecho previamente establecido en la ley; que el juicio contencioso administrativo es procedente contra actos administrativos que determinen la existencia de una obligación fiscal, y en el caso, la resolución recaída a una consulta fiscal impone una obligación, por lo que constituye una resolución definitiva para efectos del juicio de nulidad, en tanto que la definitividad se cumple porque en contra de la respuesta a tal consulta no procede recurso administrativo alguno, o bien, el recurso es optativo, y que aun considerando que no se trata de una resolución definitiva, si de un acto administrativo emitido por una autoridad fiscal, que produce efectos jurídicos que afectan la esfera jurídica de la parte quejosa al determinar la existencia de una obligación fiscal.—A fin de resolver tales planteamientos, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. X/2003, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVII, febrero de dos mil tres, al interpretar el alcance de la expresión ‘resoluciones administrativas definitivas’, a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha considerado que la acción contenciosa administrativa no constituye una potestad contra todo acto de la administración pública, pues su procedencia está condicionada a que, por una parte, los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas y, por la otra, que se encuentren contempladas dentro de las hipótesis de procedencia previstas en la referida ley; precisó que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ no sólo aquellas que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, sino que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.—Siendo una de sus hipótesis de procedencia (fracción I del referido artículo 14), las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.—Ahora bien, la resolución impugnada en nulidad consistente en el oficio \*\*\*\*\*\*, de fecha veinti-

nueve de agosto de dos mil siete, emitida por el administrador de consultas y autorizaciones ‘3’, de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se negó la confirmación de criterio en el sentido de que la quejosa no se encuentra obligada a considerar el efecto del ‘inventario acumulable’ de las sociedades controladas y la sociedad controladora, en la determinación de la utilidad o pérdida fiscal consolidada, ni se trata de una resolución definitiva, ni tampoco establece obligación fiscal alguna a cargo del contribuyente.—Esto, pues no representa una resolución definitiva que pueda ser impugnable en el juicio de nulidad, en tanto que, acorde con lo establecido en el artículo 34, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación (cuya constitucionalidad ya fue examinada), las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere ese artículo no serán obligatorias para los particulares; permitiendo —y así lo dice el propio artículo—, que los contribuyentes sólo puedan impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.— Lo que de suyo significa, que al no ser obligatorias para los particulares tales respuestas, éstas no podrán impugnarse porque no constituye una resolución definitiva que cause —aún— un perjuicio fiscal, sino hasta en tanto las autoridades emitan una resolución definitiva en la cual aplique el criterio contenido en dicha respuesta.—En efecto, según se advierte de la exposición de motivos de la reforma que sufrió el precepto legal en comento (transcrita en otra parte), la respuesta recaída a una consulta formulada en términos del referido numeral, no goza de los atributos que caracterizan a un acto imperativo, toda vez que la citada respuesta constituye un medio de certeza en cuanto al criterio sostenido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con una operación, sin que ello implique una afectación jurídica, porque no la está haciendo vinculatoria para el gobernado, y en caso de que las respuestas a las consultas sean desfavorables a los intereses de los contribuyentes, que es cuando le pudiera afectar no impugnarlas, en dicho momento, no son obligatorias y/o vinculantes para éstos, y sólo podrán impugnarse por los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, cuando las autoridades apliquen dicho criterio en una resolución definitiva.—Consecuentemente, si las respuestas recaídas a las consultas no son obligatorias para los particulares, sino hasta que se emita una resolución definitiva en la cual la autoridad aplique el criterio contenido en dicha respuesta; es inconcusso que por tal motivo no podría considerarse que aquella resolución esté determinando la existencia de una obligación fiscal que cause perjuicios al particular, en razón de que, se insiste, la referida respuesta sólo constituye un medio de certeza en cuanto al criterio sostenido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con una consulta formulada por los contribuyentes.—En ese orden de ideas, si como ya se puntualizó, el Máximo Tribunal del País ha sustentado

el criterio de que para determinar si se está en presencia de una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerarse la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa expresada como aquella que pone fin a un procedimiento, o bien que sin requerir de procedimientos que le anteceden, reflejan la voluntad definitiva de la administración pública; entonces, debe concluirse que la respuesta a una consulta fiscal, no constituye una resolución de naturaleza autónoma ni definitiva, en tanto que si bien es cierto que a través de ella la autoridad define su criterio en relación con una consulta formulada por los contribuyentes; también lo es que dicha determinación carece de definitividad en cuanto a que no constituye ni la última resolución en el proceso de consulta de un criterio ni la manifestación concreta y definitiva en cuanto a la situación fiscal del contribuyente, toda vez que será hasta que la autoridad de que se trate emita una resolución definitiva en la cual aplique el criterio contenido en dicha respuesta.—Así, las respuestas dadas en relación a una consulta fiscal, constituyen una resolución que por no ser obligatoria para el particular, no está determinando la existencia de una obligación fiscal que le pudiera causar perjuicios, sino que será, como ya se ha hecho notar, a partir de que se emita la resolución en la que se aplique el criterio sostenido por las autoridades, cuando se pueda impugnar tal determinación —en la que podrá enderezar los agravios que estime le causa el criterio sostenido por la autoridad, tales fundamentación, motivación, e incluso inconstitucionalidad de las normas aplicadas—. Con base en lo anterior, se llega a la convicción de que las respuestas dadas a una consulta fiscal al no ser resoluciones definitivas, tampoco causan agravio fiscal a los particulares que las formulan, en virtud de que a través de ellas sólo (sic) no se está determinando su situación fiscal, ni tampoco se le está constrinéndo a seguir el criterio fijado; por ende, ante la ausencia de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo —cuyos supuestos constituyen las características de una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo en términos del artículo 14 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa—, es claro que la Sala estuvo en lo correcto al sobreseer en el juicio de nulidad.—Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis cuyo criterio comparte este tribunal: ‘CONSULTA FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA SU RESPUESTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).’ (se transcribe). Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, agosto de 2008. Tesis: IV.2o.A.233 A. Página 1074.—Sin que obste a lo anterior lo señalado por el inconforme en el sentido que del análisis del artículo 34 del Código Fiscal

de la Federación, se desprende que no existe señalamiento expreso sobre la imposibilidad para los particulares de impugnar las respuestas recaídas a una consulta fiscal, sino por el contrario, únicamente establece que dichas respuestas no serán obligatorias para éstos, lo que permite que el particular, a su elección, pueda impugnar dicha respuesta o la resolución posterior dictada por una autoridad en la que se aplique dicho criterio, dado que en ambos casos se está en presencia de una resolución definitiva, razón por cual el hecho de que las respuestas recaídas a una consulta no sean obligatorias para los contribuyentes, no significa que las mismas no sean definitivas, que no les causen perjuicio y mucho menos que no puedan impugnarse.— Lo anterior es así, pues aun cuando del texto del párrafo cuarto del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que dice: ‘... Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas’; no se advierte que expresamente se disponga que los particulares no pueden impugnar las respuestas recaídas a una consulta fiscal.— Lo que sí fue dispuesto de manera expresa en tal porción normativa fue: ‘... por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas’, lo cual, de suyo significa en concordancia con lo establecido en la exposición de motivos de la norma en cuestión, que el legislador pretendió que las respuestas que se emitieran en relación con una consulta fiscal fueran recurribles hasta que se emitan las resoluciones definitivas en las que ésta aplique los criterios contenidos en dichas respuestas –y no antes—. De ahí que aunque no exista señalamiento expreso sobre la imposibilidad para los particulares de impugnar las respuestas recaídas a una consulta fiscal, sí se determinó expresamente que sólo la resolución definitiva es la impugnable, sin que con ello pueda pensarse que se está autorizando al particular, que a su elección, pueda impugnar dicha respuesta o la resolución posterior dictada por una autoridad en la que se aplique dicho criterio.—En consecuencia, al haber resultado jurídicamente ineficaces los conceptos de violación en estudio, y sin más que examinar, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.”

**El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el veintitrés de enero de dos mil ocho el amparo directo número \*\*\*\*\*\*, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... En el único concepto de violación la quejosa argumenta que la sentencia reclamada viola lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 34 y

38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que con fecha diecinueve de abril de dos mil seis presentó una consulta ante la autoridad fiscal, la cual se rige por el referido artículo 34 vigente al momento de su presentación; sin embargo, la Sala responsable aplicó en su perjuicio el artículo 34 del propio Código Fiscal de la Federación, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, siendo que la legislación aplicable debió haber sido la vigente en la fecha de la presentación de su consulta (diecinueve de abril de dos mil seis), mas no la publicada en el Diario Oficial anteriormente indicado, ya que este último rige para las consultas que se efectúen con fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial en comento, a fin de evitar la aplicación retroactiva en perjuicio de los gobernados, razón por la cual, agrega la inconforme, es procedente el juicio de nulidad (fojas 5 a 24).—No asiste razón a la quejosa.—El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en abril de dos mil seis, establecía lo siguiente: (se transcribe).—El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintisiete de diciembre de dos mil seis, dispone lo siguiente: (se transcribe).—Los dos únicos artículos transitorios del decreto que reformó, entre otros, el artículo 34 del código invocado, únicamente dispusieron lo siguiente: (se transcribe).—Como se ve, la pretendida aplicación retroactiva del ahora vigente artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que la quejosa le imputa a la Sala responsable, es inexistente, en virtud de que es la propia ley, en su texto reformado, la que dispuso que a partir de su entrada en vigor (primero de enero de dos mil siete), las respuestas recaídas a las consultas ya no serán obligatorias para los particulares, quienes sólo podrán impugnar los criterios contenidos en ellas cuando sean aplicados por las autoridades hacendarias en las resoluciones definitivas que al efecto lleven a dictar, lo cual significa que la aplicabilidad de esta porción normativa no quedó condicionada a la fecha de presentación de la consulta, puesto que así no se previó en los artículos transitorios que han quedado antes transcritos, sino a la época en que se emite la respuesta recaída a la consulta de que se trate.—En la especie, si bien la consulta fue presentada el diecinueve de abril de dos mil seis (fojas 28 a 39 del diverso expediente \*\*\*\*\*), la respuesta recaída a ésta se emitió el veintitrés de abril de dos mil siete (fojas 18 a 23 del expediente fiscal de origen), es decir, la respuesta recayó durante la vigencia del reformado artículo 34 del código tributario federal, que empezó a regir a partir del primero de enero de dos mil siete, por lo que al ser una norma de procedimiento, en tanto que no regula aspectos de fondo que sean materia de las consultas (por lo que es obvio que dichos aspectos están regidos por las disposiciones legales sustantivas vigentes en la época de los hechos a que se refieran aquéllas), es válido legalmente que la Sala la haya aplicado para fundar y motivar su decisión.—En efecto, si los artículos transitorios transcritos con antelación, no dispusieron expresamente que las consultas que se encontraran en trámite o pendientes

de resolver, al momento de la entrada en vigor del reformado artículo 34 del código invocado, les sería aplicable el texto anterior de dicho precepto legal, es inconcuso que debe estarse a lo dispuesto en el propio artículo reformado, que sin lugar a dudas señala la respuesta recaída a la consulta como el hecho normativo que hace improcedente su impugnación inmediata, sino que se requiere de un acto posterior, de carácter definitivo, en el que la autoridad hacendaria aplique el criterio contenido en la consulta previamente resuelta; tal como acertadamente lo sostuvo la Sala responsable.—No es óbice a la conclusión antes alcanzada, el hecho de que a la consulta formulada por la actora le hubiera recaído una primera determinación el veintisiete de abril de dos mil seis, y que, con base en el texto anterior del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en su contra sí haya sido procedente el diverso juicio de nulidad promovido el dieciocho de agosto de dos mil seis, porque ello fue debido precisamente a la redacción en ese entonces del referido artículo 34 que así lo permitía; pero la respuesta recaída a la consulta aludida, y que se pretendió impugnar en el juicio de nulidad del que deriva este amparo directo, fue emitida el veintitrés de abril de dos mil siete, durante la vigencia del reformado artículo 34 que ya no lo permite, motivo por el cual éste debe aplicarse en sus términos, sin que ello implique una aplicación retroactiva de la ley como sin éxito lo aduce la impetrante, lo que se produciría sólo si la respuesta recaída a la consulta se hubiera emitido antes de la entrada en vigor del texto reformado y se quisiera declarar improcedente el juicio fiscal con base en tal nuevo texto legal, el cual en ese supuesto, que no es el que se actualiza en el presente caso, sí se estaría aplicando de manera retroactiva a hechos no acaecidos durante su vigencia; sin embargo, en la especie el supuesto acontecido: emisión de la respuesta recaída a la consulta, se produjo ya durante la vigencia del nuevo texto legal que, como se vio, es de procedimiento; todo lo cual evidencia lo correcto del proceder de la Sala responsable.—En las relatadas circunstancias, al no demostrarse que la sentencia reclamada sea violatoria de garantías, lo procedente es negar a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados."

La ejecutoria de mérito, dio origen a la siguiente tesis:

"Núm. registro: 170302

"Tesis aislada

"Materia(s): Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVII, febrero de 2008

"Tesis: VI.1o.A.248 A

"Página: 2301

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. DERIVA DE LA RESPUESTA RECAÍDA DURANTE LA VIGENCIA DEL REFORMADO ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A UNA CONSULTA FORMULADA CON ANTELACIÓN A ESA REFORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SIETE).—Dicho precepto legal establece que las respuestas recaídas a las consultas formuladas no serán obligatorias para los particulares y, por tanto, sólo serán impugnables cuando los criterios en ellas contenidos la autoridad hacendaria los aplique en una resolución definitiva, lo que significa que la respuesta como tal ya no es impugnable a través del juicio contencioso-administrativo, como sí lo era antes de la reforma del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, cuya aplicabilidad no quedó condicionada a la fecha de presentación de la consulta, porque así no se previó en los artículos transitorios de esa reforma, sino a la época en que se emite la respuesta; en virtud de que se trata de una norma de procedimiento que no incide en aspectos de fondo que sean materia de la consulta, los cuales sí están regidos por las disposiciones legales sustantivas vigentes en la época de los hechos a que aquélla se refiera, sino que únicamente regula la improcedencia del mencionado juicio a partir de su entrada en vigor, siempre y cuando la respuesta haya sido emitida precisamente durante su vigencia."

**El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en sesión del día veintitrés de septiembre de dos mil ocho, resolvió el \*\*\*\*\* por unanimidad de votos negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, en los términos siguientes:

"VI.—Son infundados los conceptos de violación.—El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil seis, época en que la quejosa presentó su consulta a la autoridad fiscal demandada (27 de noviembre de 2006), disponía: 'Artículo 34.' (se transcribe).—Por su parte, el texto del citado precepto legal, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil siete, en que se emitió la respuesta a la consulta planteada (2 de febrero de 2007), establece: 'Artículo 34.' (se transcribe). (Lo destacado se hizo aquí).—Las normas transcritas, en lo conducente, establecen que los particulares pueden formular consultas a las autoridades fiscales sobre interpretación concreta acerca de la aplicación de la ley tributaria respecto de situaciones reales y específicas y, de manera correlativa, que la autoridad deberá dar respuesta a esas consultas formuladas por los interesados individualmente. Conforme a la primera de ellas, aunque no dispone expresamente la posibilidad de impugnar dichas respuestas, debe considerarse que la contestación dictada por la autoridad fiscal a tal consulta, constituye una resolución en materia fiscal, que en su caso, puede agraviar al administrado y por tanto es impugnable a través de los medios que establece el Código Fiscal de la Federación. Y acorde al

segundo de esos preceptos, ya se establece, de manera expresa, la refutación del criterio que haya asumido la autoridad respecto del tema propuesto, pero una vez que se dicte resolución definitiva en la que haya aplicado esa determinación recaída a la consulta. Las anteriores precisiones, permiten concluir que lo dispuesto en el artículo 34 de Código Fiscal de la Federación, es el derecho del particular a formular a la autoridad fiscal competente, en forma individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real y concreta, y la obligación correlativa que tiene la autoridad de dar respuesta con base en las disposiciones jurídicas que rigen esa situación, aunque lo haga con retardo o aun cuando suceda que las disposiciones vigentes en el momento en que la situación era real y concreta se reformen o deroguen, la cual es susceptible de refutarse cuando se dicte una determinación definitiva que tenga apoyo en aquélla. Por lo tanto, al condicionar o limitar el precepto que se examina la impugnación de las respuestas recaídas a las consultas presentadas por los particulares, hasta el dictado de una resolución definitiva que contenga el criterio sostenido, no obstante que dicho precepto haya sido reformado con posterioridad a la presentación de la consulta, no viola la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, consagrada por el artículo 14 de la Constitución, pues no modifica una situación jurídica constituida al amparo de la legislación vigente en dos mil seis, ni un derecho adquirido a la luz de esta legislación. En efecto, contrario a lo que se pretende en los conceptos de violación, en ese tiempo y, por ende, con anterioridad a la respuesta de la autoridad, los particulares tenían la posibilidad de impugnar el criterio correspondiente, pero de ello no se sigue que tuvieran una situación jurídica constituida respecto de sus consultas, dentro de la cual se encontrara la ejercitabilidad de los medios de defensa en el término que refiere la quejosa, ni tenían el derecho adquirido de impugnación, dado que éste, en todo caso, nace al momento de emitirse la respuesta por la autoridad que les fuera adversa y se regula por las disposiciones vigentes en ese momento, por lo que al contener la posterior legislación de dos mil siete la cuestionada limitante, no está obrando sobre el pasado afectando situación jurídica alguna constituida, ni derecho adquirido a la luz de la legislación vigente en el último año citado, si se tiene en cuenta además, que en la fecha de presentación de la consulta, no se había actualizado la facultad que da la posibilidad de controvertir la respuesta relativa, precisamente por no haberse materializado ésta. Entonces, en materia de impugnación de determinaciones administrativas definitivas recaídas a las consultas formuladas por los particulares, son las leyes vigentes al momento de dictarse las mismas las que regulan el ejercicio de tal facultad. Lo anterior es así, porque el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio este que rige respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales. La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o

derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de irretroactividad de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado. Por cuanto hace a las leyes del procedimiento, éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan. En ese contexto, si la quejosa presentó su consulta el veintisiete de noviembre de dos mil seis y la respuesta relativa se dictó el dos de febrero de dos mil siete, es correcto que la Sala Fiscal responsable examinara la litis, al tenor de lo que dispone el último numeral transrito, vigente en dos mil siete, en tanto que no se aplica éste en forma retroactiva, en perjuicio de la peticionaria, al sostener que la resolución desecharatoria de la demanda natural es válida, porque esa conclusión no pugna contra la legislación de dos mil seis, ya que ambas establecen la facultad de inconformarse contra esa respuesta, sin que su postergación implique menoscabo a los derechos de la quejosa. Así pues, si antes de que se materialice la respuesta de la autoridad, el legislador modifica la impugnación de ésta, la suprime, limita o amplía, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, y, por eso, debe aplicarse esta última.—Lo anterior considerado, tiene apoyo, en lo conducente, en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 72, publicada en la página número ochocientos setenta y cuatro del ‘Informe 1988, Primera Parte, Pleno’, que expresa: ‘RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.’ (se transcribe).—Con relación al concepto de violación de los artículos 5o., 6o., 7o. y 11 del Código Fiscal de la Federación, debe decirse que opuesto a lo pretendido, el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, no constituye una norma que establezca carga a los particulares, ni señala excepciones a las mismas, según muestra su contenido reproducido en párrafos precedentes, por lo que si con la respuesta a la consulta que se trata se estableció una carga a la quejosa, fue dicha respuesta la que la materializó y no los preceptos legales citados, de lo que se sigue asimismo, que no puede aplicarse en la especie el texto del numeral 34 vigente en dos mil seis, sobre todo por las razones antes expuestas. Y por cuanto a que la propia Sala responsable admitió diversa demanda con idénticas particularidades, aquí se considera que tal determinación no rige para todos los casos que se presenten ante las Salas Regionales, pues no existe precepto legal en el mencionado código tributario que así lo disponga, por lo que bien dichas juzgadoras pueden apartarse de sus criterios.—Consecuentemente, como la resolución reclamada no es violatoria de los invocados artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por los argumentos expresados en los conceptos de violación, y no advirtiendo este colegiado, motivos para suplirlos, en términos de la fracción VI del artículo 76 bis, de la ley de esta materia, procede negar el amparo.”

La decisión que antecede originó el siguiente criterio:

"Núm. registro: 168491  
"Tesis aislada  
"Materia(s): Administrativa  
"Novena Época  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
"Tomo: XXVIII, Noviembre de 2008  
"Tesis: III.1o.A.147 A  
"Página: 1339

"CONSULTA FISCAL. LA PRERROGATIVA DE CONTROVERTIR LA RESPUESTA RELATIVA SE RIGE POR LA NORMA VIGENTE AL EMITIRSE, POR LO QUE SI LA LEY PREVÉ ESA POTESTAD, PERO ANTES DE QUE LA AUTORIDAD CONTESTE SE SUPRIME O LIMITA, NO PUEDE ESTIMARSE QUE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA DISPOSICIÓN VIOLE EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La prerrogativa de controvertir la respuesta a una consulta fiscal se rige por la norma vigente al emitirse, por lo que si la ley prevé esa potestad, pero antes de que la autoridad conteste se suprime o limita, no puede estimarse que la aplicación de la nueva disposición viole en perjuicio del contribuyente la garantía de irretroactividad de la ley inmersa en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al hacer la consulta los contribuyentes no tienen una situación jurídica constituida que incluya la ejercitabilidad, de manera inmediata, de algún medio de defensa, ni un derecho adquirido de impugnación. Lo anterior se ejemplifica con el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, conforme al cual los particulares podían refutar, a partir de su emisión, el criterio en que se apoyara la respuesta de la autoridad, posibilidad que se eliminó al reformarse dicho precepto, en vigor a partir del 1 de enero de 2007."

CUARTO.—Como ya se precisó, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que en las resoluciones relativas exista un pronunciamiento respecto de situaciones jurídicas esencialmente iguales, y que lo afirmado en una se haya negado en la otra, o viceversa, por lo que para determinar si efectivamente existe dicha oposición, no basta con atender a todos los razonamientos vertidos en las correspondientes actuaciones judiciales, sino que es indispensable identificar las circunstancias de hecho y de derecho que por su enlace lógico sirven de sustento al criterio respectivo, ya que sólo cuando existe coincidencia en tales circunstancias podrá válidamente afirmarse que existe una contradicción de tesis cuya resolución dará

lugar a un criterio jurisprudencial que por sus características de generalidad y abstracción podrá aplicarse a asuntos similares.

De ahí que al estudiar las circunstancias fácticas y jurídicas que sirven de sustento a las resoluciones que generan una probable contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe distinguir entre las que por servir de basamento lógico a los criterios emitidos constituyen verdaderos supuestos que han de presentarse en las determinaciones contradictorias, y aquellas que aun cuando aparentemente sirven de base a las consideraciones respectivas, no constituyen un supuesto esencial del criterio emitido.

Por así estimarlo, conviene precisar que el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de una tesis de jurisprudencia que supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes.

En efecto, la finalidad perseguida por el legislador al implementar el sistema de la contradicción de tesis para que un Tribunal jerárquicamente superior decida cuál tesis debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria, fue la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica.

Así las cosas, basta con que los Tribunales Colegiados sostengan posturas diferentes respecto de una cuestión jurídica, e inclusive sus criterios no siempre deben ser necesaria e indefectiblemente expresos sino que pueden ser implícitos y en consecuencia no confrontarse abiertamente, sino simplemente no coincidir para que se den los supuestos de la contradicción de tesis.

Esto es, las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la sentencia, no obstan para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.

Sobre el particular son aplicables los criterios siguientes:

"Núm. registro: 205444  
"Tesis aislada  
"Materia(s): Común  
"Octava Época  
"Instancia: Pleno  
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
"Tomo: 81, septiembre de 1994  
"Tesis: P. XLIV/94  
"Página: 42

**"TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES.**—La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones."

"Núm. de registro 169334  
"Jurisprudencia  
"Materia(s) Común  
"Novena Época  
"Instancia: Pleno  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: XXVIII, julio de 2008  
"Tesis: P/J. 93/2006  
"Página: 5

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.**—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el estable-

cimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

"Núm. registro: 920683

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Apéndice (actualización 2001)

"Tomo: VI, Común, Jurisprudencia SCJN

"Tesis: 13

"Página: 18

"Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIII, abril de 2001, página 77, Pleno, tesis P.J. 27/2001.

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.**—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo ‘tesis’ que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del

asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

De allí que se estime que en la especie, existe la contradicción de tesis.

Sin que sea obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis el que los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Tercero y Octavo, los tres en Materia Administrativa del Primer Circuito, no hayan redactado ni publicado tesis.

Es aplicable al caso, el siguiente criterio:

"Núm. registro: 190917

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo

ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Respecto del tema, cabe precisar que debe existir una discrepancia de criterios jurídicos entre dos o más órganos en los que se analice la misma cuestión, la que debe recaer sobre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas; por lo que existe materia para resolver una contradicción cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas que puedan ser diferentes en cuestiones fácticas y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,
- c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Es aplicable en la especie, la siguiente jurisprudencia:

"Núm. registro: 920684  
"Jurisprudencia  
"Materia(s): Común  
"Novena Epoca  
"Instancia: Primera Sala  
"Fuente: Apéndice (actualización 2001)  
"Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN  
"Tesis: 14  
"Página: 19  
"Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, junio de 2000, página 49, Primera Sala, tesis 1a./J. 5/2000.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.—Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que

sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controveja la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia."

SEXTO.—Se estima que en la especie, sí existe la contradicción de tesis planteada.

Los antecedentes que dieron lugar a la ejecutoria dictada por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al emitir resolución en el amparo directo \*\*\*\*\*\*, por unanimidad de votos en sesión de fecha diez de noviembre de dos mil diez, en la que concedió a la quejosa la protección federal solicitada, son esencialmente los que enseguida se citan:

1. Mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil seis en la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Norte del Servicio de Administración Tributaria, el representante de \*\*\*\*\*\*, formuló una consulta en la que solicitó se confirmara el criterio relativo a que dicha empresa no estaba obligada a determinar el ajuste anual por inflación acumulable en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracciones II y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos y dos mil tres, por los ejercicios relativos, en virtud de la ilegalidad de los índices de precios al consumidor que utilizó para tal efecto; y, por tanto, se autorizara la devolución correspondiente.

2. El veinticinco de abril de dos mil siete, el administrador de Consultas y Autorizaciones "3" de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria emitió el oficio número \*\*\*\*\*\*, que constituye el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen, en el que resolvió no confirmar el criterio de la contribuyente.

3. En contra de esa determinación, \*\*\*\*\* promovió juicio de nulidad del que tocó conocer a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que sobreseyó en el juicio al considerar que el oficio impugnado se emitió en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil siete, que establece que la respuesta que recaiga a la consulta fiscal no será obligatoria para el particular que la formule, por lo que no constituye una resolución definitiva ni afecta el interés jurídico de la actora.

4. Al respecto, la Sala Regional determinó que el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación es una norma de carácter procesal, por lo que cada acto que se vaya presentando, así como su naturaleza y alcances, deben regularse conforme a las reglas vigentes en el momento de su emisión y no en uno anterior; de ahí que la respuesta que recayó a la solicitud de confirmación de criterio que presentó la actora, se rige por la norma en vigor al momento en que se emitió.

5. La Sala del conocimiento también señaló que en el decreto mediante el cual se reformó el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación no existe precepto transitorio alguno que establezca que a las consultas fiscales presentadas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, les sería aplicable la legislación vigente en ese momento, por lo que debe considerarse que a partir del primero de enero de dos mil siete, las respuestas que emiten las autoridades fiscales en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación no son obligatorias y, por ende, no pueden ser impugnadas, ya sea que se trate de consultas presentadas antes o después de que entró en vigor la reforma al precepto en comento.

6. En ese sentido, la Sala Fiscal resolvió que el hecho de que la empresa actora haya presentado su solicitud de confirmación de criterio el veinte de diciembre de dos mil seis, no implica que la respuesta que le recayó deba regirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Fiscal vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, dado que la presentación de la consulta no le generó ese derecho.

7. En contra de la sentencia de mérito, se promovió el amparo directo en mención, del cual por razón de turno le correspondió conocer al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, esencialmente por las razones que se citan:

a) El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, es un precepto de carácter sustan-

tivo, porque establece el derecho a favor de un administrado, de formular a la autoridad fiscal competente de forma individual una consulta sobre algún aspecto de su situación real y concreta, respecto de ciertos y determinados aspectos imperantes en su realidad fiscal presente, no futura o probable, y, paralelamente, la obligación de la autoridad de emitir la respuesta a la consulta.

b) La respuesta de la autoridad fiscal, debe realizarse con base en las disposiciones jurídicas que regían esa situación, es decir, de las existentes en el momento en que se realizó la consulta, puesto que en ese momento la situación es real y concreta.

c) El particular realizó su consulta fiscal en la fecha en que todavía no se reformaba el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, (año dos mil seis), y no fue correcto que la Sala Fiscal haya aplicado lo dispuesto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de dos mil siete, para resolver la controversia sometida a su jurisdicción, puesto que para determinar la obligatoriedad de la resolución contenida en el oficio reclamado, debió atender a lo establecido en dicho artículo vigente hasta el veinte de abril de dos mil seis, por ser la norma sustantiva vigente en el momento en que formuló la solicitud de confirmación de criterio.

d) En el caso, era innecesario que el legislador federal estableciera en un artículo transitorio, que a las consultas fiscales presentadas con anterioridad al primero de enero de dos mil siete, les seguiría aplicando lo dispuesto por el artículo citado vigente hasta diciembre de dos mil seis, ya que el texto de ese artículo no contemplaba una norma instrumental, sino sustantiva, respecto de la cual está vedada la irretroactividad de la ley, en perjuicio por lo que la nueva norma no puede desconocer situaciones o derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor.

Sólo se alude a los antecedentes que dieron origen al amparo directo \*\*\*\*\*\*, porque es la ejecutoria que se transcribió en los párrafos precedentes, sin que sea necesario reproducir los que dieron origen al amparo directo \*\*\*\*\*\*, pues si dicha ejecutoria no se transcribió por las razones apuntadas, aplica la misma razón en tratándose de los antecedentes que le dieron origen.

Por su parte, los antecedentes que dieron lugar a la ejecutoria dictada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** en el amparo directo número \*\*\*\*\*\*, resuelto por unanimidad de votos en sesión de quince de febrero de dos mil once, en la que negó la protección federal solicitada a la quejosa son, en esencia, los siguientes:

1. La Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia el cinco de abril de dos mil diez, en la cual determinó sobreseer en el juicio de nulidad en virtud de estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el numeral 8o., fracciones I y XVI, de dicha legislación, sustancialmente, por las consideraciones siguientes:

• De acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, para que las respuestas recaídas a las consultas realizadas sean impugnables a través del juicio contencioso administrativo federal, es menester que la autoridad aplique los criterios sostenidos en dichas respuestas a través de resoluciones definitivas.

• El acto combatido es la respuesta a la consulta efectuada por la demandante y emitida en términos del numeral en comento; empero, no está acreditado que dicho criterio se haya aplicado en una resolución definitiva y, por ende, no es procedente el juicio de nulidad en su contra; apoyando esa determinación en las tesis IV.2o.A.233 A y VI.1o.A.248 A, respectivamente, de rubros: "CONSULTA FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA SU RESPUESTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007)." e "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, DERIVA DE LA RESPUESTA RECAÍDA DURANTE LA VIGENCIA DEL REFORMADO ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A UNA CONSULTA FORMULADA CON ANTELACIÓN A ESA REFORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SIETE)."

• Aun cuando la consulta fue presentada ante la autoridad responsable el cuatro de diciembre de dos mil seis, debido a que el acto impugnado fue emitido el veinte de febrero de dos mil siete, esto es, bajo la vigencia del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación reformado, se analizó aquél de acuerdo con este último.

2. En contra de la decisión apuntada la quejosa promovió amparo directo, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien negó la protección federal solicitada, básicamente por las siguientes consideraciones:

a) Si la resolución dictada con motivo de la consulta planteada por la quejosa constituye, en sí misma, una etapa procesal dentro del procedimiento de consulta; y ante el evento de que aquélla fue emitida el veinte de febrero de dos mil siete, es incuestionable que las consecuencias jurídicas que se le debieron otorgar (vinculación e interés jurídico para impugnarla), se rigen por lo

dispuesto en el artículo 34 vigente en esa anualidad y, por ello, la aplicación de este último no es retroactiva, se insiste, porque al momento de presentar su consulta no tenía el derecho de impugnar la resolución que contestara aquélla y porque ésta ni siquiera se había emitido.

b) La aplicación en la sentencia reclamada del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil siete, de ninguna manera viola en perjuicio de la quejosa el principio constitucional de irretroactividad de la ley, dado que se aplicó correctamente por la Sala, por ser el vigente al momento que tuvo lugar la etapa resolutiva en el procedimiento administrativo, específicamente, en cuanto al dictado de la resolución de consulta; habida cuenta que la aplicación de dicho numeral, de ninguna manera incide en los aspectos de fondo materia de la consulta, relacionados con la causación o imposición de los tributos o cuantificación de obligaciones tributarias, que al constituir derechos sustantivos, sí están regidos por el principio de irretroactividad de la ley.

c) En esa tesisura, dado que la resolución de consulta (acto impugnado en el juicio de nulidad), se dictó hasta el año dos mil siete, no es dable darle consecuencias jurídicas en términos de una norma que estuvo vigente hasta dos mil seis –como pretende la peticionaria– y, por tal motivo, no pudieron actualizarse las consecuencias que preveía esta última regla jurídica procesal, como es la procedencia del juicio de nulidad en su contra porque su supuesto normativo (dictado de resolución) no se verificó durante la validez temporal de la ley anterior a las citadas reformas; de ahí que fuera debida la aplicación de dicho numeral reformado en la sentencia reclamada y, adecuadas, la fundamentación y motivación de esta última.

Los antecedentes del amparo directo número \*\*\*\*\* resuelto en sesión de veintiocho de junio de dos mil diez, por unanimidad de votos, por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el que decidió negar a la parte quejosa la protección federal solicitada, son básicamente los que enseguida se señalan:

1. Con fecha once de diciembre de dos mil seis, \*\*\*\*\* a través de su representante, presentó ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, solicitando se confirmara su criterio.

2. En cuanto a lo anterior, con fecha cuatro de septiembre de dos mil siete, \*\*\*\*\* fue notificada del oficio número \*\*\*\*\* de fecha 29

de agosto de 2007, emitido por el administrador de Consultas y Autorizaciones "3", de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se negó la confirmación de criterio en el sentido de que la quejosa no se encontraba obligada a considerar el efecto del "inventario acumulable" de las sociedades controladas y la sociedad controladora, en la determinación de la utilidad o pérdida fiscal consolidada.

3. La Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de nulidad, en virtud de que la decisión ante ella impugnada "que por no ser una resolución definitiva, que transgreda la esfera jurídica del actor, siendo ésta impugnable, hasta que la autoridad fiscal dicte una resolución definitiva sustentada en dicho criterio, tal como lo prevé el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y consecuentemente se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 9, fracción II, de la ley en cita ..."

4. Inconforme con esa decisión, la parte quejosa promovió juicio de amparo del que le correspondió conocer al tribunal en cita, quien negó a la quejosa la protección federal solicitada, básicamente bajo los siguientes argumentos:

- Analizó el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año dos mil siete, en atención a que éste fue tildado de inconstitucional por la parte quejosa, bajo las siguientes consideraciones:

- El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año dos mil siete, **no es violatorio de las garantías de seguridad jurídica y acceso a la justicia.**

- Las anteriores consideraciones fueron extraídas de las ejecutorias que dieron origen a diversas **tesis de jurisprudencia emitidas por la Primera y por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en las que se pronunciaron sobre la constitucionalidad del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, **en el sentido de que tal numeral no vulnera las garantías de seguridad jurídica y acceso a la justicia**, las cuales son de observancia obligatoria para este tribunal.

- El numeral reclamado tampoco vulnera el artículo 8o. de la Carta Magna.

• No se aplicó en forma retroactiva en perjuicio de la quejosa el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año dos mil siete, pues el hecho de que la consulta formulada por la actora se hubiere presentado antes de la entrada en vigor de la reforma en cuestión, dado que la respuesta recaída a la consulta que se pretendió impugnar en el juicio de nulidad del que deriva este amparo directo, fue emitida durante la vigencia del reformado artículo 34 que ya no permite su impugnación, motivo por el cual éste debe aplicarse en sus términos, sin que ello implique una aplicación retroactiva de la ley como sin éxito lo aduce la impetrante, pues se insiste, en la especie el supuesto acontecido –emisión de la respuesta recaída a la consulta–, se produjo ya durante la vigencia del nuevo texto legal.

• El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año dos mil siete prevé cuestiones sustantivas, **pero también contiene normatividad materialmente adjetiva, y por ello, no rige el principio de retroactividad en su aplicación**, en atención a que las normas del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos por estar constituidas por actos sucesivos, los cuales se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo.

De lo anterior se advierte, que el órgano colegiado en cita se pronuncia en relación al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año dos mil siete, y al efecto determina que dicho numeral no viola las garantías de petición, irretroactividad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 8o., 14 y 16 «constitucionales», respectivamente, que no hay aplicación retroactiva en perjuicio de la quejosa, y que esa norma es de carácter adjetivo y no sustantivo por lo que no se puede dar la transgresión al artículo 14 de la Carta Magna.

Esto es, su decisión parte del estudio que realiza del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año dos mil siete, por lo que se estima que esa decisión apuntada, no se relaciona con lo resuelto por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, ya que su determinación partió del análisis del numeral en cita, pero vigente hasta el año dos mil seis, concluyendo que constituye una norma de naturaleza sustantiva y que, por tanto, la Sala Fiscal al emitir su sentencia debió atender a lo establecido en ese texto, por ser la norma sustantiva vigente en el momento en que formuló la solicitud de confirmación de criterio.

Incluso, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** fue coincidente con el Octavo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito en el sentido de que el artículo 34 del

Código Fiscal de la Federación vigente a partir de dos mil siete, resulta ser una norma de carácter sustantivo, con un matiz adjetivo.

Los hechos que dieron lugar al amparo directo número \*\*\*\*\* resuelto por unanimidad de votos, en sesión de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** son, en esencia, los siguientes:

1. Por escrito presentado el cuatro de julio de dos mil siete, \*\*\*\*\* , por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, emitida por el administrador local jurídico de Puebla Norte, por medio de la cual en cumplimiento a lo ordenado dentro del diverso juicio de nulidad número \*\*\*\*\* , resuelve la consulta realizada mediante escrito presentado ante dicha autoridad con fecha diecinueve de abril de dos mil seis.

2. Continuado el juicio, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, la Sala emitió sentencia de sobreseimiento.

3. Inconforme con esa decisión la quejosa promovió juicio de amparo, en el único concepto de violación la quejosa argumentó que la sentencia reclamada viola lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 34 y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que con fecha diecinueve de abril de dos mil seis presentó una consulta ante la autoridad fiscal, la cual se rige por el referido artículo 34 vigente al momento de su presentación; sin embargo, la Sala responsable aplicó en su perjuicio el artículo 34 del propio Código Fiscal de la Federación, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, siendo que la legislación aplicable debió haber sido la vigente en la fecha de la presentación de su consulta (diecinueve de abril de dos mil seis), mas no la publicada en el Diario Oficial anteriormente indicado, ya que este último rige para las consultas que se efectúen con fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial en commento, a fin de evitar la aplicación retroactiva en perjuicio de los gobernados, razón por la cual, agrega la inconforme, es procedente el juicio de nulidad.

En la sentencia que dictó el Tribunal Colegiado determinó:

- La pretendida aplicación retroactiva del ahora vigente artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que la quejosa le imputa a la Sala responsable, es inexistente.

• Si bien la consulta fue presentada el diecinueve de abril de dos mil seis, la respuesta recaída a ésta se emitió el veintitrés de abril de dos mil siete, es decir, la respuesta recayó durante la vigencia del reformado artículo 34 del código tributario federal, que empezó a regir a partir del primero de enero de dos mil siete, por lo que al ser una norma de procedimiento, en tanto que no regula aspectos de fondo que sean materia de las consultas (por lo que es obvio que dichos aspectos están regidos por las disposiciones legales sustantivas vigentes en la época de los hechos a que se refieran aquéllas), es válido legalmente que la Sala la haya aplicado para fundar y motivar su decisión.

• Si los artículos transitorios relativos no dispusieron expresamente que las consultas que se encontraran en trámite o pendientes de resolver al momento de la entrada en vigor del reformado artículo 34 del código invocado, les sería aplicable el texto anterior de dicho precepto legal, es inconcusso que debe estarse a lo dispuesto en el propio artículo reformado.

Los antecedentes que dieron origen al juicio de amparo directo número \*\*\*\*\* resuelto por unanimidad de votos, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, son los siguientes:

Las consideraciones básicas de la sentencia de amparo son las siguientes:

• El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año dos mil siete, al condicionar o limitar la impugnación de las respuestas recaídas a las consultas presentadas por los particulares, hasta el dictado de una resolución definitiva que contenga el criterio sostenido, no obstante que dicho precepto haya sido reformado con posterioridad a la presentación de la consulta, no viola la garantía de irretroactividad de la ley.

• Al contener la disposición citada vigente en dos mil siete, la cuestionada limitante, no está obrando sobre el pasado afectando situación jurídica alguna constituida, ni derecho adquirido a la luz de la legislación vigente en el último año citado, si se tiene en cuenta además de que en la fecha de presentación de la consulta, no se había actualizado la facultad que da la posibilidad de controvertir la respuesta relativa, precisamente por no haberse materializado ésta.

• Entonces, en materia de impugnación de determinaciones administrativas definitivas, recaídas a las consultas formuladas por los particulares, son las leyes vigentes al momento de dictarse las mismas las que regulan el ejercicio de tal facultad.

• Lo anterior es así, porque el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio éste que rige respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales. La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de irretroactividad de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado.

• Por cuanto hace a las leyes del procedimiento, éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan.

• En ese contexto, si la quejosa presentó su consulta el veintisiete de noviembre de dos mil seis y la respuesta relativa se dictó el dos de febrero de dos mil siete, es correcto que la Sala Fiscal responsable examinara la litis, al tenor de lo que dispone el último numeral transcrita, vigente en dos mil siete, en tanto que no se aplica éste en forma retroactiva, en perjuicio de la peticionaria, al sostener que la resolución desecharatoria de la demanda natural es válida, porque esa conclusión no pugna con la legislación de dos mil seis, ya que ambas establecen la facultad de inconformarse contra esa respuesta, sin que su postergación implique menoscabo a los derechos de la quejosa.

• Si antes de que se materialice la respuesta de la autoridad, el legislador modifica la impugnación de ésta, la suprime, limita o amplía, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba y, por eso, debe aplicarse esta última.

• Por tanto, si la quejosa presentó su consulta el veintisiete de noviembre de dos mil seis y la respuesta relativa se dictó el dos de febrero de dos mil siete, es correcto que la Sala Fiscal responsable examinara la litis al tenor de lo que dispone el numeral en cita, vigente a partir de dos mil siete, en tanto que no se aplica éste en forma retroactiva en perjuicio de la quejosa al sostener que la resolución desecharatoria de la demanda natural es válida, porque esa conclusión no pugna con la legislación de dos mil seis, ya que ambas establecen la facultad de inconformarse contra esa respuesta, sin que su postergación implique menoscabo a los derechos de la quejosa.

De todo lo expuesto se advierte que los orígenes de los asuntos son similares, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Fede-

ral de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo son, pero no así las decisiones a las que arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contienda.

Ahora bien, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al emitir las sentencias que se han precisado, se ocupó de tres puntos fundamentales:

- Naturaleza del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil seis, y señala que es sustantiva.
- El artículo 34 del Código Tributario Federal vigente en el año de dos mil siete, se aplicó retroactivamente en perjuicio de la quejosa.
- Contra la decisión a la que arribó la autoridad fiscal en la respuesta a la consulta fiscal, sí procede el juicio de nulidad.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al emitir la sentencia que participa en este asunto, se ocupó básicamente del siguiente estudio:

- Precisó que el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año dos mil siete, está integrado por una secuencia de actos, que en contraposición con las normas sustantivas no se refieren al fondo de la cuestión planteada.
- Por tanto, su aplicación no es violatoria del principio de retroactividad o de que la aplicación de la ley posterior a una etapa del procedimiento acaecida bajo el ámbito de validez temporal de aquélla, en la medida en que cada una se rige con la ley vigente al momento en que se verifica.
- El derecho a consultar es de carácter sustantivo, pero la sustanciación del procedimiento administrativo para obtener la respuesta a esa consulta es adjetiva.
- Si la resolución dictada con motivo de la consulta fiscal constituye en sí misma una etapa procesal dentro del procedimiento de consulta, y ante el evento de que aquélla fue emitida en el año dos mil siete, es evidente que las consecuencias jurídicas se rigen por lo dispuesto en el artículo 34, vigente en esa anualidad y por ello, la aplicación de este último no es retroactiva.
- Además, no es dable considerar que la aplicación del multicitado artículo 34 viola en perjuicio de la quejosa el principio de aplicación retro-

activa, dado que este Alto Tribunal a través de sus dos Salas ya resolvió la constitucionalidad de dicho numeral.

- Finalizó la sentencia de mérito, afirmando que es improcedente el juicio de nulidad, contra la decisión que proviene de la respuesta a una consulta fiscal.

**El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sustentó su estudio básicamente en los siguientes aspectos:

- El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año dos mil siete, no fue aplicado retroactivamente en perjuicio de la entonces quejosa, pues la respuesta emitida a la consulta fiscal se emitió durante la vigencia del citado numeral, motivo por el cual éste debe aplicarse en sus términos, sin que ello implique su aplicación retroactiva.

- En el caso, lo relativo a la formulación de consultas prevista en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, aunque por un lado prevé una norma sustantiva, en ese mismo numeral se establece normatividad materialmente adjetiva, por lo que no rige el principio de retroactividad en su aplicación.

- Por tanto, la quejosa no tenía derecho a promover el juicio contencioso administrativo con motivo de la respuesta dada a la consulta fiscal.

- La resolución que dio respuesta a la consulta fiscal verificada por la entonces quejosa, no es una resolución definitiva, ni establece una obligación fiscal a cargo de la contribuyente, porque no la está haciendo vinculatoria para el gobernado y en caso de que las respuestas fuesen desfavorables para los contribuyentes, que es cuando le pudiera afectar no impugnarlas, en dicho momento no son obligatorias o vinculantes para éstos, y sólo podrán impugnarse por los medios de defensa establecidos en la ley cuando las autoridades apliquen dicho criterio en una resolución definitiva.

- Aunque no exista señalamiento expreso para el particular sobre la imposibilidad de impugnar las respuestas recaídas a una consulta fiscal, sí se determinó expresamente que sólo la resolución definitiva es la impugnable, sin que por ello se pueda pensar que se está autorizando al particular, que a su elección pueda impugnar dicha respuesta o la resolución posterior.

**El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** al emitir la sentencia que participa en este asunto, concretó su estudio al pronunciarse en relación a:

• La pretendida aplicación retroactiva del ahora vigente artículo 34 del Código Fiscal de la Federación es inexistente, en virtud de que es la propia ley en su texto reformado, la que dispuso que a partir de su entrada en vigor (primero de enero de dos mil siete), las respuestas a las consultas fiscales ya no serían obligatorias para los particulares, porque el citado numeral es una norma de procedimiento.

• Si los artículos transitorios de la reforma citada no dispusieron expresamente que a las consultas que se encontraban en trámite o pendientes de resolver al momento de la entrada en vigor del reformado numeral, les sería aplicable el texto anterior de dicho precepto legal, es inconscuso que debe estarse a lo dispuesto en el propio artículo reformado.

• Es improcedente el juicio de nulidad contra la respuesta recaída a la consulta fiscal, aunque ésta se haya realizado a la luz del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación hasta dos mil seis.

**El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al dictar la sentencia que participa en esta contienda, se apoyó en los siguientes puntos:

• La Sala Fiscal responsable no aplicó en perjuicio de la entonces quejosa el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del año dos mil siete.

• Es improcedente el juicio de nulidad intentado contra la respuesta a una consulta fiscal, porque esa conclusión no pugna contra la legislación de dos mil seis, ya que ambas establecen la facultad de inconformarse contra esa respuesta, sin que su postergación signifique menoscabo a los derechos de la quejosa.

De las ejecutorias aludidas, se advierte que los puntos en los que pudiese haber oposición entre el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados, Tercero y Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, son los siguientes:

• Naturaleza del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año dos mil seis.

• Naturaleza del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año dos mil siete.

• Numeral que se debe aplicar a la consulta fiscal elaborada en el año dos mil seis, cuya contestación se realiza en el año dos mil siete (artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en el dos mil seis o el vigente en dos mil siete).

• Aplicación retroactiva, en perjuicio de la parte quejosa, del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de dos mil siete.

• Procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior es así, porque el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió que es sustantiva la naturaleza del citado numeral 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta dos mil seis, que la Sala Fiscal aplicó retroactivamente en perjuicio de la parte quejosa el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de dos mil siete, y que sí procede el juicio de nulidad en contra de la respuesta emitida a una consulta fiscal, en cambio, los **Tribunales Colegiados, Tercero y Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito** resolvieron que el citado precepto legal vigente a partir de dos mil siete es de naturaleza adjetiva, incluso el órgano jurisdiccional citado al inicio señaló que el numeral de mérito es de naturaleza sustantiva, con un matiz de adjetiva, igual que el **Octavo Tribunal precisado** con antelación, que no se aplicó retroactivamente en perjuicio de la quejosa el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año dos mil siete, y que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de la respuesta emitida a una consulta fiscal.

En tales circunstancias, sólo serán motivo de estudio en este asunto los temas apuntados y no así, los incidentales que expresaron los diversos Tribunales Colegiados en las ejecutorias transcritas y sintetizadas con antelación.

Es menester precisar que no pasa inadvertido para esta Sala que resuelve, que ya se han emitido criterios en relación a la constitucionalidad del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de dos mil siete, en los cuales se ha determinado que tal numeral no viola los principios de igualdad, petición, seguridad jurídica ni de irretroactividad establecidos en la ley, sin embargo, en esta contienda lo que se analizará es la aplicación retroactiva del numeral aludido en perjuicio del gobernado, tema que por razones de competencia legal, esta Sala no ha estado en posibilidades de pronunciarse.

Así es, resulta necesario llevar a cabo la distinción entre la cuestión de retroactividad de las leyes y el problema de la aplicación retroactiva de éstas, vicios en que pueden ocurrir los actos de autoridad respecto de los cuales, si bien el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución General de la República protege a los gobernados, las que tienen diferencias básicas que son determinantes para concluir la constitucionalidad o no del problema que se plantea.

Por lo que se refiere al estudio propiamente de la retroactividad de la ley, se tiene que aludir al análisis de las consecuencias que una hipótesis legal causa respecto de situaciones jurídicas determinadas o derechos adquiridos por los particulares previamente a su entrada en vigor, verificándose si el nuevo precepto legal ignora tales situaciones o derechos.

Esto es, ante una cuestión de esa naturaleza el órgano jurisdiccional se avoca a precisar si una norma de observancia general tiene efectos hacia el pasado, ignorando las mencionadas situaciones o derechos lo que implica pronunciarse respecto del cumplimiento de un acto materialmente legislativo, a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, constitucional, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas.

En cambio, el estudio sobre la aplicación retroactiva de una ley no involucra el análisis de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino constatar si la aplicación precisa que de un precepto legal lleva a cabo una autoridad a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional se efectúa dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el particular antes de la entrada en vigor de la norma empleada.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia cuyo criterio se comparte por esta Sala, que resuelve:

"Núm. registro: 162299

"Jurisprudencia

"Materia(s): Constitucional

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, abril de 2011

"Tesis: 1a./J. 78/2010

"Página: 285

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.—El análisis de retroactividad de las leyes implica estu-

diar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular."

SÉPTIMO.—En mérito de lo expuesto, derivan los siguientes puntos de contradicción:

- a) Determinar si el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta dos mil seis, es una norma de naturaleza sustantiva o adjetiva.
- b) Determinar la naturaleza del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de dos mil siete.
- c) Precisar si la fecha de la presentación de la consulta fiscal determina el numeral que se debe aplicar en la respuesta respectiva, esto es, el que estaba en vigor cuando se realizó esa consulta (artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta dos mil seis) o el que está en vigor al momento de emitir la respuesta (artículo citado vigente a partir de dos mil siete).
- d) Determinar si la consulta fiscal se realizó bajo la vigencia del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil seis y la autoridad fiscal emite la respuesta correspondiente con fundamento en el numeral citado, pero vigente a partir de dos mil siete, su aplicación es retroactiva.
- e) Determinar si contra la respuesta emitida en relación con la consulta fiscal formulada en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil seis, procede el juicio de nulidad.

En primer término, se debe señalar que de los antecedentes que dieron origen a las ejecutorias que participan en este asunto, que se han citado con antelación, se advierte que los contribuyentes elevaron ante la autoridad hacendaria consultas fiscales en el año de dos mil seis, es decir, bajo la vigencia del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en esa anualidad.

Por tanto, el análisis que se realizará en esta contienda, será precisamente del numeral referido vigente tanto hasta el año dos mil seis como a partir de dos mil siete, con el propósito de dilucidar si es una norma de naturaleza sustantiva o de naturaleza adjetiva, pues de ello depende precisar si el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año dos mil

siete que citó la autoridad fiscal, se aplicó retroactivamente en perjuicio del gobernado, y si con base en ello, resulta procedente el juicio de nulidad en contra de la respuesta emitida a la consulta fiscal.

A fin de cumplir con el propósito anunciado, resulta menester precisar cuáles son las normas de naturaleza sustantiva y cuáles las de naturaleza adjetiva.

El Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, establece qué debe entenderse por derecho sustantivo y qué por derecho adjetivo, y al respecto señala:

"Derecho sustantivo. El que establece derechos u obligaciones, a diferencia del que regula su ejercicio, castiga su infracción o determina el procedimiento para su efectividad extraordinaria (v. derecho adjetivo)."

"Derecho adjetivo. Conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado. No determina qué es lo justo, sino como ha de pedirse justicia. Se subdivide en legislación orgánica del Poder Judicial –aspecto formal– y en los códigos procesales, leyes de enjuiciamiento y demás preceptos reguladores de la jurisdicción contenciosa o voluntaria, como contenido material de este derecho. Y con igual contenido existe un derecho adjetivo doctrinal para desenvolver los principios teóricos y por la interpretación práctica de índole positiva (v. derecho sustantivo)."

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define a las normas sustantivas como aquellas que "conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso".

Mientras que las normas adjetivas, según la fuente doctrinaria citada, son las que "regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Normalmente, se piensa en el derecho procesal, como el que contiene las normas adjetivas".

De lo expuesto se advierte que tanto la doctrina extranjera como la nacional, son coincidentes en señalar que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, en tanto que las normas de naturaleza adjetiva son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, el artículo **34 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta dos mil seis**, es del siguiente tenor:

"Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.—Las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando las mismas versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución. En estos casos, no procederá la negativa ficta a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 de este código.—La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrán estar condicionadas al cumplimiento de requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones.—El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este código."

Del texto del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en **dos mil seis**, se advierte que los componentes de la norma consistían en el **supuesto**: solicitud de confirmación de criterio sobre una situación real y concreta, respecto de una situación fiscal; y la **consecuencia**: la respuesta a la consulta es vinculativa para el contribuyente y para la autoridad.

De lo anterior se desprende la facultad del contribuyente de elevar ante la autoridad hacendaria respectiva, de manera individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real, concreta y presente, y con ello, la obligación de la autoridad de emitir respuesta a esa consulta fiscal, en el entendido de que si esa decisión resultaba favorable, se generaban derechos para el particular.

Por tanto, se puede concluir que la norma que nos ocupa es de naturaleza sustantiva, atento a que regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias al establecer claramente que la respuesta favorable al particular le genera derechos, sin que se haga referencia a algún medio de carácter procesal para el cumplimiento de algún derecho.

Consecuentemente, si el artículo **34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta dos mil seis** es una norma sustantiva, en tanto otorga al particular el derecho a formular ante la autoridad hacendaria una consulta fiscal y obtener una respuesta de aquélla, que si resultase favorable

genera derechos, y por tanto es vinculante para el contribuyente y para la autoridad, resulta que si aquél realizó la consulta aludida en el año dos mil seis, la respuesta que se emitiese debía ser con fundamento en el artículo citado al inicio de este párrafo.

Además, dicho numeral representa una de las modalidades del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que instituye la potestad del particular de plantear consultas a la autoridad fiscal y la obligación de ésta de darles respuesta; contestación que debe ser por escrito y, por razones de congruencia, referida a la situación del solicitante en el momento en que éste realizó la consulta, la que de ser favorable para el particular genera derechos en su favor, siempre y cuando se hayan actualizado esas exigencias en la consulta y en la contestación.

Por tanto, si esa consulta se lleva a efecto en relación a la aplicación o no de determinados numerales vigentes en el momento en que se actualizó la situación fiscal del gobernado, lógicamente la respuesta debe ser coincidente con el momento en que la situación es real y concreta, esto es, a aquél en que se verificó la consulta, lo que quiere decir, que por más que la respuesta se emita con retardo o aun emitiéndose dentro de un plazo prudente, suceda que las disposiciones se reformen o deroguen, debe referirse al momento preciso de la consulta y en los términos en que tales disposiciones se encontraban en vigor en el momento en que ésta se realizó, lo que resulta acorde con el principio de que las cuestiones jurídicas sustantivas deben resolverse con base en las disposiciones que se encontraban en vigor para cuando esas situaciones se actualizaron.

En las condiciones apuntadas, si el gobernado elevó su consulta fiscal ante la autoridad hacendaria en la fecha en que estaba en vigor el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente durante el año dos mil seis, resulta evidente que aquélla debe emitir la respuesta que corresponda con fundamento en ese numeral, dado que éste ordena que la consulta se refiera a una situación real y concreta, por tanto, la respuesta de la autoridad debe llevarse a efecto conforme a las disposiciones jurídicas que regían esa situación; es decir, las existentes en el momento en que se realizó la consulta, puesto que en ese momento la situación era real y concreta, de otra forma, podría suceder que la contestación no fuese congruente con la situación consultada por estar decidida por los preceptos legales en vigor en la fecha en que se emitió la respuesta, las que pudieran ser distintas a las existentes en el momento en que imperaba la situación consultada, quebrantándose de esta forma el principio de congruencia que debe regir a toda petición o consulta y a su contestación.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la siguiente tesis:

"Núm. registro: 195752  
"Tesis aislada  
"Materia(s): Administrativa  
"Novena Época  
"Instancia: Segunda Sala  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: VIII, agosto de 1998  
"Tesis: 2a. CVI/98  
"Página: 502

"CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA DEBE REALIZARSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE RIGEN LA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA, MATERIA DE AQUÉLLA.—De lo dispuesto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, se evidencia que el administrado tiene derecho a formular a la autoridad fiscal competente, en forma individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real y concreta, y que la autoridad tiene, correlativamente, la obligación de dar respuesta con base en las disposiciones jurídicas que rigen esa situación, aunque lo haga con retardo o aun cuando suceda que las disposiciones vigentes en el momento en que la situación era real y concreta se reformen o deroguen; de otra forma podría suceder que la respuesta no fuere acorde con la situación consultada por estar determinada por las disposiciones vigentes en el momento de la respuesta, las que pudieran ser diversas a las existentes en la época en que imperaba esa situación, quebrantándose de esta forma el principio de congruencia que debe regir a toda petición o consulta y a su contestación; lo que, además, resulta acorde con el principio de que las cuestiones jurídicas sustantivas deben resolverse con base en las disposiciones que se encontraban en vigor para cuando esas situaciones se actualizaron."

De tal suerte que si la consulta fiscal formulada por el contribuyente se hizo en el año dos mil seis, la respuesta que se emita debe ser con base en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, y no en el vigente en el año dos mil siete, por lo que si la autoridad fiscal dicta la resolución correspondiente con fundamento en este último numeral, es evidente que lo aplica en forma retroactiva en perjuicio del gobernado, pues su redacción actual no es la misma que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, lo que determina que lo dispuesto en ese precepto no es aplicable a las respuestas recaídas a las consultas formuladas hasta antes de su reforma, por no señalarse así en el cuerpo normativo, por tanto, la autoridad fiscal al emitir la decisión correspondiente, debió atender a lo establecido en el texto de dicho artículo vigente hasta el treinta y uno de

diciembre de dos mil seis, por ser la norma sustantiva vigente en el momento en que se realizó la solicitud de confirmación de criterio.

Así es, la garantía de irretroactividad de las leyes está contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, que en la parte que interesa señala:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ...."

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en relación al concepto de irretroactividad de las leyes, señala fundamentalmente que: "Es el principio del derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas."

Este Alto Tribunal ha señalado que la garantía de irretroactividad contenida en el precepto legal antes citado, consiste en que no se afecten situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado.

A fin de justificar si el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año dos mil siete, se aplica retroactivamente en perjuicio de la quejosa, toda vez que afecta situaciones jurídicas definidas y derechos adquiridos por el gobernado (mismo artículo pero vigente en dos mil seis), resulta necesario precisar la naturaleza de este numeral.

El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de dos mil siete, resulta ser una norma de naturaleza sustantiva, pero con un matiz de adjetiva.

El texto de ese numeral es el siguiente:

"Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.—La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente: I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.—II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.—III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.—La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la

consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.—Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.—Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.—El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este código."

El numeral transscrito vigente a partir del primero de enero de dos mil siete, tratándose de consultas fiscales, en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto, resulta ser una norma de carácter sustantivo, pues regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias.

Sin embargo, el párrafo cuarto del artículo 34 del código fiscal vigente ahora presenta un matiz de carácter adjetivo, pues indica el momento procesal en que puede controvertirse la respuesta que recaiga a las consultas fiscales, pues establece que el derecho a impugnarlas debe ejercitarse cuando las autoridades apliquen los criterios relativos en una resolución definitiva; disposición que, a diferencia del texto que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, está referida a una cuestión procesal.

Incluso, la Primera Sala de este Alto Tribunal por mayoría de cuatro votos, en diversos amparos directos en revisión, entre los cuales se encuentran los números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ha resuelto que el numeral que nos ocupa es de naturaleza sustantiva, siendo disidente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien en voto concurrente señaló que la norma en cuestión es de naturaleza adjetiva.

Ese numeral por tanto, rige para el futuro, esto es, se encuentra dotado de validez regulatoria respecto de todos aquellos hechos, actos o situaciones acaecidos con anterioridad al momento de su vigencia, lo que determina que una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza regulatoria que quedan sujetos al imperio de la norma antigua.

Por tanto, ese numeral no se debe aplicar a las consultas fiscales realizadas en el año dos mil seis, en consecuencia, debe regir en las consultas realizadas en dos mil siete, hasta su derogación o abrogación.

En ese mérito, el artículo en cita vigente a partir del año dos mil siete, regula todos los hechos, actos y situaciones que se generen desde el primero de enero de dos mil siete, hasta su derogación o abrogación, por lo que su aplicación se tendría que realizar a partir de esa fecha, pero no en relación a actos que se realizaron antes de su vigencia, pues ello da lugar a que su aplicación sea retroactiva.

Por tanto, si la autoridad fiscal emitió respuesta a la consulta relativa conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil siete, aplicó dicho numeral en forma retroactiva en perjuicio del gobernado, puesto que debió atender a lo establecido en el texto de dicho artículo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por ser la norma sustantiva vigente en el momento en que se formuló la solicitud de confirmación de criterio.

Consecuentemente, si el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año dos mil seis, es una norma de naturaleza sustantiva, respecto de ésta no es posible aplicar la ley en forma retroactiva; es decir, está vedada la irretroactividad de la ley en perjuicio, por lo que la nueva norma no puede desconocer situaciones o derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor, máxime que la anterior beneficiaba a la quejosa, en primer lugar, porque vinculaba y en segundo lugar, porque la respuesta podía impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuestiones que no contempla el citado numeral vigente a partir de dos mil siete.

En consecuencia, si el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año dos mil seis, es una norma de naturaleza sustantiva, y éste debió aplicarse por la autoridad fiscal, no obstante que esa respuesta se emitía a la luz del aludido numeral vigente a partir del año dos mil siete, es factible que contra esa decisión proceda el juicio de nulidad.

Con base en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia son los siguientes:

**CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA.**—Las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos así como el cumplimiento de las obligaciones. Ahora bien, el indicado artículo establece la facultad del contribuyente para elevar ante la autoridad hacendaria respectiva, de manera individual, una consulta sobre algún aspecto de

su situación real, concreta y presente, y con ello la obligación de la autoridad de emitir respuesta a esa consulta, en el entendido de que si esa decisión es favorable, se generarían derechos para el particular, esto es, el numeral citado establece una respuesta vinculatoria para el contribuyente y para la autoridad. Por tanto, la norma indicada es de naturaleza sustantiva, atento a que regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias, al establecer que la respuesta favorable al particular le genera derechos, sin que se haga referencia a algún medio de carácter procesal para lograr su cumplimiento.

**CONSULTA FISCAL. SI SE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y SE RESOLVIÓ CON BASE EN ESE NUMERAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007, SE PRESENTA UNA APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO.**—Si la autoridad fiscal emitió respuesta a la consulta relativa conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2007, se concluye que aplicó dicho numeral retroactivamente en perjuicio del gobernado, pues debió atender a lo establecido en el texto de ese artículo vigente en 2006, por ser la norma sustantiva que regía en el momento en que se formuló la consulta. Por tanto, si el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2006 es una norma de naturaleza sustantiva, respecto de ésta no es posible aplicar la ley retroactivamente, en perjuicio, por lo que la nueva norma no puede desconocer situaciones o derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor, máxime que la anterior beneficiaba a la quejosa, en primer lugar, porque la vinculaba con la autoridad y, en segundo, porque la respuesta podía impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuestiones que no contempla el citado numeral vigente a partir de 2007.

**CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA A ÉSTA DEBE FUNDARSE EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ.**—Si el gobernado elevó su consulta fiscal ante la autoridad hacendaria en la fecha en que estaba en vigor el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, resulta evidente que aquélla debe emitir su respuesta con fundamento en ese numeral, dado que ordena que la consulta se refiere a una situación real y concreta; por tanto, la respuesta de la autoridad debe darse bajo las disposiciones jurídicas que regían esa situación, es decir, las existentes al realizar la consulta, pues en ese momento la situación era real y concreta, de otra forma podría suceder que la contestación no fuese congruente con la situación consultada por estar fundada en los preceptos legales en vigor en la fecha en que se emitió la respuesta, las que pudieran ser distintas a las existentes cuando

imperaba la situación consultada, quebrantándose de esta forma el principio de congruencia que debe regir a toda petición o consulta y a su contestación.

**CONSULTA FISCAL. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007.**—El citado numeral es una norma de naturaleza sustantiva pero con un matiz de adjetiva, porque tratándose de consultas fiscales, en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto tiene carácter sustantivo, pues regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias. Sin embargo, su párrafo cuarto presenta un matiz de carácter adjetivo, al indicar el momento procesal en que puede controvertirse la respuesta que recaiga a las consultas fiscales, ya que establece que el derecho a impugnarlas debe ejercitarse cuando las autoridades apliquen los criterios relativos en una resolución definitiva; disposición que, a diferencia del texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, está referida a una cuestión procesal.

**CONSULTA FISCAL. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DERIVA DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ AQUÉLLA.**—Si el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 es una norma de naturaleza sustantiva y debió aplicarlo la autoridad hacendaria al emitir su respuesta a una consulta fiscal, contra esa decisión procede el juicio contencioso-administrativo no obstante que la respuesta se emita a la luz del aludido numeral vigente a partir del 1 de enero de 2007.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en el presente asunto.

**SEGUNDO.**—Se declara que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las tesis que han quedado redactadas en la parte final del último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese, cúmplase** y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. Remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y además las tesis jurisprudenciales a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas,

y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. En contra del emitido por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 2, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**CONSULTA FISCAL. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DERIVA DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ AQUÉLLA.**—Si el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 es una norma de naturaleza sustantiva y debió aplicarlo la autoridad hacendaria al emitir su respuesta a una consulta fiscal, contra esa decisión procede el juicio contencioso-administrativo no obstante que la respuesta se emita a la luz del aludido numeral vigente a partir del 1 de enero de 2007.

2a./J. 132/2011

Contradicción de tesis 170/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Tercero y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—6 de julio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 132/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de julio de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO QUINTO, TERCERO Y OCTAVO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Véase página 1113.**

**CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA A ÉSTA DEBE FUNDARSE EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ.**—Si el gobernado elevó su consulta fiscal ante la autoridad hacendaria en la fecha en que estaba en vigor el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, resulta evidente que aquélla debe emitir su respuesta con fundamento en ese numeral, dado que ordena que la consulta se refiere a una situación real y concreta; por tanto, la respuesta de la autoridad debe darse bajo las disposiciones jurídicas que regían esa situación, es decir, las existentes al realizar la consulta, pues en ese momento la situación era real y concreta, de otra forma podría suceder que la contestación no fuese congruente con la situación consultada por estar fundada en los preceptos legales en vigor en la fecha en que se emitió la respuesta, las que pudieran ser distintas a las existentes cuando imperaba la situación consultada, quebrantándose de esta forma el principio de congruencia que debe regir a toda petición o consulta y a su contestación.

2a./J. 130/2011

Contradicción de tesis 170/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Tercero y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—6 de julio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 130/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de julio de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO QUINTO, TERCERO Y OCTAVO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Véase página 1113.

**CONSULTA FISCAL. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007.**—El citado numeral es una norma de naturaleza sustantiva pero con un matiz de adjetiva, porque tratándose de consultas fiscales, en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto tiene carácter sustantivo, pues regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias. Sin embargo, su párrafo cuarto presenta un matiz de carácter adjetivo, al indicar el momento procesal en que puede controvertirse la respuesta que recaiga a las consultas fiscales, ya que establece que el derecho a impugnarlas debe ejercitarse cuando las autoridades apliquen los criterios relativos en

una resolución definitiva; disposición que, a diferencia del texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, está referida a una cuestión procesal.

## 2a./J. 131/2011

Contradicción de tesis 170/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Tercero y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—6 de julio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 131/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de julio de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO QUINTO, TERCERO Y OCTAVO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Véase página 1113.

**CONSULTA FISCAL. SI SE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y SE RESOLVIÓ CON BASE EN ESE NUMERAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007, SE PRESENTA UNA APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO.**—Si la autoridad fiscal emitió respuesta a la consulta relativa conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2007, se concluye que aplicó dicho numeral retroactivamente en perjuicio del gobernado, pues debió atender a lo establecido en el texto de ese artículo vigente en 2006, por ser la norma sustantiva que regía en el momento en que se formuló la consulta. Por tanto, si el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2006 es una norma de naturaleza sustantiva, respecto de ésta no es posible aplicar la ley retroactivamente, en perjuicio, por lo que la nueva norma no puede desconocer situaciones o derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor, máxime que la anterior beneficiaba a la quejosa, en primer lugar, porque la vinculaba con la autoridad y, en segundo, porque la respuesta podía impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuestiones que no contempla el citado numeral vigente a partir de 2007.

## 2a./J. 129/2011

Contradicción de tesis 170/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Tercero y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—6 de julio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 129/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de julio de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO QUINTO, TERCERO Y OCTAVO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Véase página 1113.**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA LOGRAR EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE ESE TRIBUNAL, CUANDO EL TITULAR Y EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD SE RESISTAN A ACTATARLAS (ALCANCE DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY QUE LO RIGE).**—La intervención del Jefe de Gobierno en el procedimiento de ejecución de sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en términos del artículo citado, tiene el propósito de obligar a sus subordinados a cumplir con dichos fallos, lo que se corrobora con la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Hacienda, en la que los legisladores cambiaron la palabra "conmine", utilizada en la iniciativa por "obligue", con lo cual enfatizaron que la actividad del Ejecutivo local no debe limitarse a requerir a las responsables para que cumplan, sino que debe obligarlas a hacerlo. En ese tenor, tratándose de sentencias que se resistan a cumplir el titular y el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, el Jefe de Gobierno, como superior jerárquico de aquéllos, debe emplear los medios legales a su alcance, incluso prevenciones y sanciones, para lograr su total cumplimiento.

2a./J. 120/2011

Contradicción de tesis 179/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—22 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 120/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 179/2011, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala.

**SEGUNDO.**—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el apoderado de la parte quejosa en uno de los juicios en que se sostuvo uno de los criterios denunciados como contradictorios.

**TERCERO.**—Con el propósito de determinar el sentido en que habrá de resolverse el presente asunto conviene transcribir, en lo conducente, las ejecutorias que contienen los criterios denunciados como contradictorios:

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

**• Amparo en revisión \*\*\*\*\***

"SEXTO.—Para dar respuesta a los planteamientos relativos, se estima pertinente realizar una breve reseña de los antecedentes que informan los actos reclamados, los cuales se desprenden de las constancias del juicio de garantías número \*\*\*\*\*, que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo permite el artículo 2o. de esta última legislación, y realizar algunas precisiones al respecto:

"Mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil seis en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

Federal, \*\*\*\*\* por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución administrativa del uno de agosto de dos mil seis dictada por el secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal en el expediente número \*\*\*\*\*\*, por la cual se confirmó la destitución de su cargo como policía en ese órgano local decretada en la diversa determinación emitida en el procedimiento de origen \*\*\*\*\*\*, del diecinueve de septiembre de dos mil dos (fojas treinta y tres a la cuarenta y dos del juicio de garantías).

"Por razón de turno correspondió conocer de la demanda relativa a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la que radicó con el número de expediente \*\*\*\*\*\*, y seguidos los trámites legales pertinentes, el nueve de mayo de dos mil siete pronunció la sentencia respectiva, en la que decretó la nulidad de la resolución impugnada al configurarse la prescripción de las facultades de la autoridad policial para imponer sanciones, por lo que ordenó se dejara insubsistente la determinación que confirmó la destitución del cargo o comisión que el quejoso venía desempeñando en la Secretaría de Seguridad Pública de la citada entidad, así como el acto recurrido en sede administrativa (fojas ciento veinticuatro a la ciento treinta y dos vuelta del expediente principal).

"En contra del fallo precisado en el párrafo que antecede, el actor y el secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal interpusieron sendos recursos de apelación, respectivamente, ante la Sala Superior del referido Tribunal de lo Contencioso Local, la que los radicó y acumuló bajo los números de expediente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, y en sesión del catorce de noviembre de dos mil siete, resolvió modificar la sentencia recurrida sobre la base de especificar los alcances de la declaración de nulidad de la resolución impugnada, ordenando a la autoridad demandada a restituir al promovente en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, esto es, reinstalándolo en el puesto, cargo o comisión que desempeñaba y, en su caso, retribuirle los salarios caídos y demás prestaciones que le fueron suspendidas por la determinación de destitución cuestionada, otorgándose para tal efecto un plazo de veinticinco días hábiles, contado a partir del siguiente al que quedara firme dicho fallo (fojas ciento cuarenta y ocho a la ciento cincuenta y siete vuelta del procedimiento constitucional).

"Mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil ocho en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, \*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado interpuso recurso de queja por incumplimiento a la sentencia de apelación indicada en el párrafo anterior; el que se admitió en proveído del catorce de agosto de dos mil ocho por la Primera Sala Ordinaria del señalado tribunal local (fojas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del juicio de amparo).

"El diecinueve de septiembre de dos mil ocho, la Sala Ordinaria del conocimiento resolvió el recurso de queja relativo declarándolo fundado, en virtud de que la autoridad demandada omitió cumplir con la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, modificada mediante el fallo recaído a los recursos de apelación números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acumulados, por lo que requirió al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal para que acatara en sus términos la determinación anulatoria de mérito (fojas ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete vuelta del procedimiento de garantías).

"Ante la omisión de la autoridad demandada requerida de cumplimiento, los Magistrados integrantes de la mencionada Primera Sala Ordinaria, por auto dictado el veintiocho de noviembre de dos mil ocho hicieron efectivo el apercibimiento de imposición de multa por falta de atención a la sentencia de nulidad de que se trata y, en consecuencia, ordenaron remitir las constancias del juicio contencioso \*\*\*\*\* a la Sala Superior del tribunal de referencia para que resolviera lo que en derecho procediera respecto del desacato en cuestión (fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y cinco del juicio constitucional).

"La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal admitió a trámite la instancia de queja formulada por la Sala Ordinaria señalada en el párrafo precedente, radicándola con el número \*\*\*\*\* , y el veintidós de abril de dos mil nueve resolvió declararla fundada, por lo que solicitó al jefe de Gobierno del Distrito Federal, comunicara al secretario de Seguridad Pública de esa entidad a cumplir con la sentencia de nulidad recaída al juicio anulatorio \*\*\*\*\* , que fue confirmada y modificada mediante la resolución que se emitió en los recursos de apelación números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acumulados, por esa superioridad (fojas ciento noventa y cinco, y doscientos a la doscientos cuatro vuelta del expediente principal).

"Inconforme con la omisión de cumplimiento a las resoluciones antes mencionadas, \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, del que tocó conocer al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuya titular radicó con el número de expediente \*\*\*\*\* , y en sesión celebrada por el secretario encargado del despacho de ese órgano jurisdiccional el cinco de agosto de dos mil nueve, pronunció la sentencia respectiva en la que determinó conceder la protección constitucional al quejoso con base en las siguientes consideraciones torales: (se transcriben).

"...

"En relación con los planteamientos compendiados con los incisos d) al f) del presente considerando, es importante precisar que la omisión de dar

cumplimiento a la sentencia de nulidad relativa subsiste y, por ende, el acto atribuido a la autoridad recurrente no es inexistente, pues a pesar de que estime que con el oficio número\*\*\*\*\*\*, del veintiocho de mayo de dos mil nueve (fojas ciento ochenta y ocho a la ciento ochenta y nueve vuelta del juicio de amparo), ha dado cumplimiento a la resolución de la instancia de queja número \*\*\*\*\* dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo cierto es que esa circunstancia no desvirtúa la existencia de la omisión por virtud de la cual surgió la referida queja, consistente en el incumplimiento al fallo anulatorio de mérito, de ahí que persista también el acto que se reclamó al jefe de Gobierno de la misma entidad, esto es, la omisión de conminar al secretario de Seguridad Pública para que cumpla con la mencionada sentencia de nulidad, habida cuenta que tal obligación persiste hasta en tanto no desaparezca la condición que le dio origen (omisión en el cumplimiento del fallo de nulidad).

"Desde esa óptica, es inexacta la afirmación de la recurrente en cuanto a que la obligación del jefe de Gobierno del Distrito Federal se agotó al conminar a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dieran cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\*\*, pues el acto que se reclama a aquella autoridad no es una actuación independiente y subsiste hasta en tanto se dé acatamiento al fallo anulatorio relativo.

"En otras palabras, el jefe de Gobierno del Distrito Federal sí se encuentra obligado a cumplir la resolución de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictada en la instancia de queja \*\*\*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, párrafo tercero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que establece textualmente lo siguiente: (se transcribe).

"En efecto, como se advierte del transcripto precepto legal, en los casos en que la autoridad demandada en el juicio de nulidad persista en su actitud omisa de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior podrá solicitar del jefe de Gobierno que en su carácter de superior jerárquico de la autoridad omisa, la obligue para que dé cumplimiento a las determinaciones de dicho órgano jurisdiccional, lo que deberá hacer en un plazo no mayor de cinco días; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

"Cabe agregar que los requerimientos al superior jerárquico de las autoridades responsables tienen como fin, conminarlo, al igual que a estas últimas, a dar cumplimiento a la sentencia de que se trata, por lo que deben llevar a cabo

todas las diligencias necesarias dentro del ámbito de sus facultades legales para hacerlo, ya que en caso contrario, habrán incurrido en contumacia, retrasando el debido cumplimiento.

"En ese orden de ideas, el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin, únicamente enterarlo de que uno de sus subordinados ha incumplido con una sentencia y se concrete sólo a enviarle una comunicación en la que le solicite obedezca el fallo relativo, sino que el requerimiento de que se trata debe involucrar a tal grado al superior, que si la sentencia no se cumple se procede a reiterar cuantas veces sea necesario las multas impuestas.

"Por tales motivos, un requerimiento de esa naturaleza tiene por efecto que el superior jerárquico quede vinculado con las responsables a fin de hacer uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda hacer e imponer para conseguir el cumplimiento, lo que además, deberá hacer del conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

"Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia número 1a./J. 58/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 284, Tomo XXVIII, julio de 2008, al (sic) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'INCIDENTES DE INEJECUCIÓN. LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURREN EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. (se transcribe).'

"En abono a lo expuesto, debe decirse que resulta inexacta la afirmación de la recurrente en cuanto a que al jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo le compete, como superior jerárquico del secretario de seguridad pública de la misma entidad, conminarlo a que cumpla con la sentencia de nulidad, sin ser propiamente autoridad demandada, por no estar relacionada en el juicio de nulidad, razón por la que ya dio cumplimiento a la resolución de la instancia de queja \*\*\*\*\*, al haber conminado a la citada autoridad responsable al cumplimiento de la sentencia del nueve de mayo de dos mil siete.

"Se asevera lo anterior, dado que los actos reclamados consistieron, sustancialmente, en la omisión o falta de cumplimiento de la sentencia del nueve de mayo de dos mil siete, emitida por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de

lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dentro del expediente \*\*\*\*\*; en consecuencia, el acto que se reclamó al jefe de Gobierno, que se traduce en la omisión de requerir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad a efecto de que diera cumplimiento al referido fallo, no es una actuación independiente, ni puede desligarse del acto que le dio origen, pues es inconscuso que la obligación por parte de dicha responsable nació en virtud de la falta de cumplimiento a la sentencia de nulidad en comento y a que en la instancia de queja número \*\*\*\*\*, resuelta por la Sala Superior del mismo tribunal administrativo, se determinó, como consecuencia de la falta de cumplimiento a que se hizo referencia, procedía que el presidente de ese órgano jurisdiccional ‘... solicite al jefe de Gobierno del Distrito Federal, a fin de que comine al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a cumplir con la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria de este tribunal en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*...’ (fojas doscientos a la doscientos cuatro vuelta del juicio de garantías).

"En tal sentido, el hecho de que la recurrente considere que dio cumplimiento a la resolución dictada en la queja antes mencionada al haber conminado a la autoridad ahí señalada, no hace que cesen los efectos de la omisión reclamada, pues ésta no consiste, en sí, en la falta de acatamiento a lo resuelto en la queja \*\*\*\*\*, sino a la contumacia en el cumplimiento de la sentencia del nueve de mayo de dos mil siete emitida por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el expediente \*\*\*\*\*.

"Tal determinación obedece a que la instancia de queja tuvo lugar por virtud del incumplimiento a la sentencia de nulidad en comento, de ahí que la obligación atribuida al jefe de Gobierno del Distrito Federal de conminar a las autoridades que se mencionaron en la citada queja no cesa, sino hasta que se haya dado cumplimiento al fallo anulatorio relativo.

"Sobre esas premisas, es fácil advertir que carece de razón la recurrente al afirmar que el jefe de Gobierno del Distrito Federal no ha incumplido la resolución de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en la instancia de queja \*\*\*\*\* , dado que en su concepto, con toda oportunidad realizó el exhorto al secretario de Seguridad Pública de la misma entidad, solicitándole que diera cumplimiento a la sentencia de nulidad y, que por tanto, su actuación se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional; pues como se expuso en los párrafos anteriores, no han cesado los efectos perniciosos de la omisión reclamada, lo cual no excede de sus facultades y se encuentra apegado a lo previsto en el artículo 83, párrafo tercero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

"Además, si al negar el acto reclamado la autoridad responsable implícitamente afirmó que no incurrió en la abstención que la parte quejosa le reclamó, estaba obligada a probar tal aseveración como consecuencia necesaria de haber negado la existencia de hechos omisivos.

"Esto es, cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las propias responsables a quienes se les imputan.

"Sirve de apoyo a la consideración anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, tomo 60 Tercera Parte, al (sic) *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.' (se transcribe).

"No representa obstáculo a las determinaciones anteriores la afirmación dogmática de la inconforme en cuanto a que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación, toda vez que tratándose de resoluciones jurisdiccionales, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de fundamentación puede dispensarse si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, es decir, que de la decisión judicial se advierta con claridad el artículo en que se basa, tomando en cuenta que en las resoluciones jurisdiccionales constituyen la fundamentación el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, acciones y excepciones del debate.

"El criterio del que se ha dado noticia se encuentra plasmado en la tesis número P CXVI/2000, visible en la página 143, Tomo XII, agosto de 2000, al (sic) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del contenido siguiente:

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.' (se transcribe).

"Del criterio transcrita se desprende que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares; sin embargo, su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, en virtud de que mientras en el acto administrativo se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa sus fundamentos, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, en la resolución jurisdiccional se presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos.

"En tales términos, es patente que la Juez de Distrito cumplió con esa garantía al examinar los conceptos de violación y los informes justificados, por tanto, al haber hecho un análisis sobre los puntos que integraron la litis constitucional, esto es, de las acciones y excepciones del debate, cumplió con la garantía de fundamentación y motivación; de ahí también la desestimación de los planteamientos en estudio.

"Finalmente, debe señalarse que resulta ineficaz la afirmación de la inconforme en el sentido de que el juicio de garantías no es medio idóneo para hacer cumplir las determinaciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; toda vez que las sentencias del mencionado órgano jurisdiccional una vez que adquieren firmeza por no haberse interpuesto en su contra el recurso correspondiente o el juicio de amparo, son definitivas y poseen fuerza de cosa juzgada, por lo que crean una obligación a cargo de un órgano administrativo, la cual es correlativa del derecho de un particular, de ahí que cuando dicho fallo se desobedece o se deja de cumplir, se incurre en una violación de garantías, puesto que se priva a un individuo del derecho que surge de una sentencia firme pronunciada por autoridad competente, y esta privación se realiza sin que el órgano de Estado actúe con arreglo a la ley; por lo que es patente que su incumplimiento da lugar a la promoción del juicio de garantías.

"Cobra aplicación a la determinación anterior, por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia número 568 sustentada por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 410, Tomo III, Parte SCJN, *Apéndice de 1995, Sexta Época*, de rubro y texto siguientes:

"'TRIBUNAL FISCAL. EL AMPARO ES PROCEDENTE PARA EL EFECTO DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS.' (se transcribe). En las relatadas condiciones, dada la ineficacia de los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente, procede confirmar la sentencia impugnada.".

• **Amparo en revisión \*\*\*\*\***

"SEXTO.—En principio, se estima pertinente destacar que en la demanda de amparo se señalaron como responsables al jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a quienes se atribuyó la omisión al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*\*, en la cual la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal declaró la nulidad de la resolución del diez de junio de dos mil cuatro dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro del expediente administrativo \*\*\*\*\*\*, para el efecto de que se restituya al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados y sea reinstalado en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Policía del Distrito Federal.

"En tal sentido, importa destacar que dado el incumplimiento de la autoridad demandada a acatar la sentencia dictada en el juicio de nulidad, la parte actora interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil siete, declarándolo fundado, por lo que se requirió al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para que dentro del término de cinco días diera cumplimiento a la sentencia del cuatro de agosto de dos mil seis, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicaría una multa por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

"Ante la contumacia a cumplir por parte de la autoridad demandada, el actor interpuso diverso recurso de queja, el cual se declaró fundado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en resolución del seis de agosto de dos mil ocho, dictada en el expediente \*\*\*\*\*\*, en la cual, en lo que interesa, estableció lo siguiente: (se transcribe).

"Inconforme con la omisión de cumplimiento a las resoluciones antes mencionadas, \*\*\*\*\*\*, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, del que tocó conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuyo titular radicó con el número de expediente \*\*\*\*\*\*, y en sentencia del veintiuno de enero de dos mil diez, firmada el

ocho de febrero de ese año, determinó conceder la protección constitucional al quejoso, con base en las siguientes consideraciones torales: (se transcriben).

"En esas condiciones, concedió la protección constitucional al quejoso para el efecto de que el jefe de Gobierno, así como el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, den cumplimiento a las determinaciones dictadas en el juicio de nulidad \*\*\*\*\* y en el recurso de queja, notificando al peticionario de garantías y a la Sala del conocimiento el debido cumplimiento.

"Asimismo, el Juez Federal señaló que los efectos que deben materializarse radican en dejar sin efectos la resolución del once de noviembre de dos mil cuatro, dictada en el expediente \*\*\*\*\*; reinstalar al quejoso en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cubrir los salarios caídos y demás prestaciones que dejó de percibir por la ejecución de la sanción administrativa impuesta en la resolución declarada nula, hasta la fecha en que sea reinstalado.

"Establecido lo anterior, el examen del escrito de revisión pone de manifiesto que la recurrente formula, en esencia, los siguientes planteamientos: (se precisan).

"...

"Establecido lo anterior, se procede al estudio del agravio identificado con el número dos, a través del cual la autoridad recurrente controvierte el considerando tercero de la sentencia recurrida, pretendiendo evidenciar que debió sobreseerse en el juicio de amparo en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, por inexistencia del acto que le fue atribuido.

"Ahora bien, en el considerando tercero de la sentencia recurrida el Juez de Distrito estableció la certeza del acto reclamado del jefe de Gobierno del Distrito Federal, destacando que aun cuando en el informe justificado dicha autoridad lo negó sobre la base de que ya realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad, de las actuaciones que refiere no se advierte el exacto cumplimiento a las ejecutorias dictadas en el juicio contencioso, ya que no se desprende que se hubiera dejado sin efectos la resolución impugnada ni reinstalado al quejoso en el cargo, comisión o empleo que venía desempeñando.

"En tales condiciones, se advierte que contrario a lo que refiere la recurrente, el Juez de Distrito sí ponderó los elementos de convicción

aportados al juicio, pues señaló que de las actuaciones referidas por el jefe de Gobierno del Distrito Federal no se desprendía el debido acatamiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad, al no advertirse que se hubiera dejado sin efectos la resolución impugnada en el juicio contencioso ni reinstalado al actor en el cargo, comisión o empleo que venía desempeñando; de modo que es inexacto lo que refiere la autoridad recurrente en cuanto a que no se ponderaron las pruebas aportadas, en específico el oficio del diecinueve de agosto de dos mil ocho, pues el Juez de amparo sí las valoró y estableció que no son eficientes para estimar cumplida la sentencia de nulidad.

"La autoridad recurrente argumenta que el acto que se le atribuye no existe, porque a través del oficio del diecinueve de agosto de dos mil ocho, requirió al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal a efecto de que constriñera al Consejo de Honor y Justicia a acatar la sentencia dictada en el juicio de nulidad, cumpliendo con ello la obligación que se le impuso en la resolución de queja dictada en el expediente \*\*\*\*\*.

"Al respecto, es menester destacar que la actividad jurisdiccional debe tener una finalidad práctica y no ser un medio para realizar una actividad meramente especulativa, de modo que la sentencia que dicte cualquier órgano jurisdiccional, en caso de ser favorable a los intereses del particular, debe restituirlo en el goce de los derechos que se vieron afectados por el acto de autoridad.

"Ahora bien, la violación planteada por el quejoso en el juicio de amparo radica en una omisión de las autoridades responsables de dar cumplimiento a una ejecutoria dictada en un juicio de nulidad, lo que constituye una conducta negativa, en oposición conceptual a lo que es un acto en sentido estricto o una manifestación positiva de un hecho.

"De esta manera, la omisión de la autoridad de realizar ciertas conductas para acatar una determinación judicial tiene naturaleza esencial de trato sucesivo, ya que produce una solución de continuidad en el incumplimiento, que sucede momento a momento y genera esa situación o estado permanente de las cosas, que no se subsana mientras persista la actitud omisiva.

"En ese tenor, la omisión de dar cumplimiento a una ejecutoria dictada en un juicio de nulidad cesa de manera absoluta, completa e incondicional, sólo si la autoridad responsable acata en sus términos los lineamientos a los que fue constreñida en el juicio de origen, ya que ésta sería la única forma de resarcir al particular en los derechos que le fueron indebidamente afectados.

"En esa medida, no puede estimarse que el acto que se reclama en el juicio de amparo no exista, pues no basta que el jefe de Gobierno del Distrito

Federal señale que requirió al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que desaparezca la obligación que se le impuso, pues ésta radica en velar por que se dé debido acatamiento al fallo dictado en el juicio de nulidad, realizando las acciones necesarias para que su inferior dé debido cumplimiento a una determinación jurisdiccional, pues como superior de la autoridad directamente obligada, se encuentra vinculado al cumplimiento y a realizar todas las gestiones necesarias hasta que se acate en sus términos, de modo que no puede alegar la inexistencia del acto que se le atribuye, hasta en tanto quede debidamente acatada la sentencia emitida en el juicio de nulidad.

"De lo antes expuesto, deriva también la ineficacia del agravio que se precisa con el número tres, en el cual la autoridad recurrente señala que entre sus facultades no se encuentra la de cumplir sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional y que no violó el artículo 17 constitucional, en virtud de que cumplió con el requerimiento a que se le constriñó en la resolución de queja dictada en el expediente \*\*\*\*\*\*, al exhortar al secretario de Seguridad Pública a que cominara al Consejo de Honor y Justicia del Distrito Federal a dar cumplimiento a la sentencia de nulidad; que ésta debe tenerse por cumplida y que el Juez de amparo rebasa los lineamientos precisados la citada queja.

"La ineficacia del argumento en cuestión deriva de que si bien el jefe de Gobierno del Distrito Federal no es el directamente obligado a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad, pues a ello esta constreñido el Consejo de Honor y Justicia del Distrito Federal, se encuentra vinculado al cumplimiento como superior jerárquico de la autoridad que debe acatarlo.

"En efecto, las autoridades requeridas como superiores jerárquicos del funcionario que directamente se encuentra obligado a cumplimentar el fallo dictado en un juicio de nulidad, se encuentran constreñidas a llevar a cabo todas las diligencias necesarias para obligarlo a cumplir la sentencia relativa.

"A efecto de corroborar lo anterior, es menester traer a contexto el artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que establece: (se transcribe).

"... De dicho precepto legal se advierte que el requerimiento al jefe de Gobierno del Distrito Federal, radica en que como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, por lo cual, no puede tener como única finalidad que enterarse de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia y se concrete únicamente a enviarle una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal, sino que el requerimiento de que se trata tiene el efecto de involucrar en forma total al superior para el caso de que la sentencia no se cumpla.

"De ahí que el jefe de Gobierno del Distrito Federal debe hacer uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede imponer para conseguir ese cumplimiento.

"Del mismo modo, es claro que, incluso, si el subordinado directamente obligado se resiste a cumplir con la sentencia lo podrá hacer directamente el superior, independientemente de las sanciones que pueda imponerle para conseguir el total y puntual cumplimiento de una ejecutoria dictada en un juicio de nulidad.

"Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis número CLXXV/2000 sustentada por el Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil, visible en la página cinco, cuyo rubro y contenido textualmente señalan:

"'INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.' (se transcribe).

"De manera que si el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal incurrió en una conducta de indiferencia para atender la sentencia dictada en el juicio de nulidad, también su superior jerárquico, jefe de Gobierno del Distrito Federal, incumplió, pues no acreditó que sus subordinados hubieran acatado la ejecutoria emitida en el juicio contencioso, proceder que conduce a determinar la existencia de un retraso consentido en el cumplimiento de la obligación impuesta y con ello la adopción de una postura de abstención para acatar el imperio de una sentencia que tiene calidad de cosa juzgada.

"En esas condiciones, el Juez de Distrito no rebasó los lineamientos establecidos en el recurso de queja \*\*\*\*\*\*, pues en la resolución relativa se precisó que en términos del artículo 83, párrafo tercero, (sic) el jefe de Gobierno del Distrito Federal debía cominar al Consejo de Honor y Justicia a dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad; lo que implica que debe realizar los actos necesarios para lograr ese cometido, pues no es suficiente que realice un requerimiento para estimar que cumplió con la obligación que le fue impuesta.

"En las relatadas condiciones, dada la ineficacia de los agravios esgrimidos por la recurrente, sin que exista materia para suplir la queja deficiente, procede confirmar la sentencia recurrida."

### **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

#### **• Amparo en revisión \*\*\*\*\***

"QUINTO.—El Juez Federal en la sentencia recurrida concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, al considerar que las resoluciones dictadas por la Segunda Sala y Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, poseen la fuerza de cosa juzgada y, por tanto crean una obligación a cargo de la autoridad demandada, que en este caso lo son las autoridades responsables (secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y jefe de Gobierno) quien no obstante haber negado el acto, el Juez consideró se advertía de autos.

"Por lo que el juzgador consideró que al no haberse dado cumplimiento al fallo de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, resultaba evidente que se privaba al quejoso del derecho que surge de una sentencia firme, por lo que determinó que las autoridades responsables vulneraron en su perjuicio el artículo 17 constitucional.

"Al respecto, manifiesta sustancialmente la autoridad inconforme, que la anterior determinación le causa perjuicio en virtud de que el Juez Federal omitió estudiar las causales de improcedencia invocadas por el jefe de Gobierno del Distrito Federal al rendir su informe justificado.

"Ya que indica, no se valoraron las causas de improcedencia que planteó en su informe justificado contenidas en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 10.º y 80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y fracción XVI, del artículo primeramente citado, con relación al artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, expresando en forma razonable y congruente los motivos por los que no se actualizaban las hipótesis normativas propuestas.

"Señala la inconforme que el quejoso hizo valer como acto reclamado al jefe de Gobierno, la falta de cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en la instancia de queja \*\*\*\*\* , lo que dice en la especie no sucedió, ya que acreditó con la copia certificada del requerimiento respectivo, el cumplimiento del jefe de Gobierno del Distrito Federal a la instancia de queja mencionada; pues

como se puede apreciar del resolutivo segundo de dicha queja, la citada autoridad fue requerida para conminar al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal para que cumpliera con la sentencia de veintidós de mayo de dos mil seis dictada por la Segunda Sala Ordinaria de ese tribunal, el once de octubre de dos mil uno, mediante oficio \*\*\*\*\* y de donde se desprende lo siguiente.

"... respetuosamente solicito a usted, se sirva conminar como corresponde, C. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria de este tribunal, del once de octubre de dos mil uno, en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*."

"Expresa la autoridad que el citado jefe de Gobierno del Distrito Federal fue requerido únicamente para ese efecto, por lo cual dio cumplimiento a la resolución de instancia de queja \*\*\*\*\* , al momento de requerir a la autoridad directamente responsable de acatar la sentencia; señala que el Juez omite fundamentar su consideración, en virtud de que consideró que no es suficiente el hecho de haber requerido a la autoridad directamente responsable del cumplimiento de la sentencia y en consecuencia, incorrectamente resuelve que por parte del jefe de Gobierno del Distrito Federal no hay cumplimiento.

"También alega, que contrario a lo determinado por el Juez, no se viola en perjuicio de la quejosa el artículo 17 constitucional, ya que el citado jefe de Gobierno no pudo incurrir en dicha violación, debido a que no fue parte en el juicio de nulidad del que devino el juicio de garantías, y además porque este juicio no es la instancia para hacer cumplir las sentencias definitivas dictadas por los tribunales administrativos; y da una serie de argumentos para demostrar su dicho.

"Son fundados los agravios formulados por la autoridad recurrente, como se demostrará a continuación.

"Cabe señalar que el Juez Federal no se hizo cargo del estudio de las causales de improcedencia propuestas por el jefe de Gobierno del Distrito Federal invocadas al rendir su informe justificado, por lo que este tribunal debe emprender su estudio, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, a través del recurso de revisión el tribunal revisor se sustituye al Juez de Distrito en el conocimiento de las cuestiones planteadas por las partes en el juicio de garantías, que entre otros supuestos, aquél haya omitido, asumiendo la facultad de confirmar, modificar o revocar la sentencia recurrida.

"...

"Se advierte de autos que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue señalado como autoridad responsable, y como acto a él reclamado, se precise lo siguiente: ... 'de todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables, se les reclama de mi parte de manera específica, la omisión y abstención en que han incurrido éstas, al no llevar a cabo y realizar todos y cada uno de los trámites correspondientes y legales, a fin de cumplimentar en forma debida y darle total cumplimiento a la sentencia de nulidad que se dictó a mi favor con fecha once de octubre del año dos mil uno, esto es, en el expediente número \*\*\*\*\*, misma que a la fecha no se ha cumplido en su totalidad y de sus efectos.'

"El citado jefe de Gobierno al rendir su informe justificado, negó los actos reclamados, no obstante ello, el Juez determinó que de autos se advertía que era cierto el acto que se le reclamaba; además de haber sido omiso en estudiar, como ya se dijo, las causales de improcedencia invocadas por dicha autoridad.

"También se desprende de autos que, debido al incumplimiento de la sentencia de once de octubre de dos mil uno, la parte quejosa promovió la instancia de queja, ante la misma Sala Ordinaria, la que fue admitida, y por resolución de fecha nueve de enero de dos mil ocho, la declaró fundada y obligó a la responsable a cumplir en sus términos la sentencia aludida, y al no haberse dado cumplimiento, no obstante el requerimiento realizado para ello, se turnaron los autos a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, bajo el toca No. \*\*\*\*\* para que se hiciera del conocimiento del jefe de Gobierno del Distrito Federal el desacato, solicitándole mediante oficio No. \*\*\*\*\* cominara al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal para que diera cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Ordinaria; oficio que obra a foja 149 del expediente administrativo.

"Este tribunal considera, que asiste razón a la autoridad recurrente, toda vez que como se advierte de autos y de las pruebas ofrecidas por las partes, se tiene que con fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, se giró el oficio No. \*\*\*\*\* al citado jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que en efecto se le solicita conmine como superior jerárquico al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cumplimiento de la resolución, oficio que se fotocopia a continuación: (se reproduce).

"También obra en autos el oficio de treinta de enero de dos mil siete, mediante el cual el secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del jefe de Gobierno, exhorta al secretario de Seguridad Pública para que dé cumplimiento a la sentencia de once de octubre de dos mil uno, además de señalarle los efectos del cumplimiento, esto es 'dejar sin efectos la resolución

combatida, sólo en lo que afecta la esfera jurídica del C. \*\*\*\*\*\*, quien es actor en el presente juicio de nulidad y emitir otra en que, a se aplique la ley procesal correspondiente, en un término de veinte días hábiles ...' como se advierte a fojas 217 de expediente administrativo, y el cual también se fotocopia a continuación. (se reproduce).

"De igual manera obra a fojas 218, oficio de fecha trece de febrero de dos mil ocho con por el cual el director General de Servicios Legales, informa a la 'Magistrada de la primera ponencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cumplimiento dado al oficio \*\*\*\*\* de dieciséis enero de dos mil ocho, por el cual se procedió a exhortar al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que diera cumplimiento a la sentencia dictada en la queja número \*\*\*\*\*; oficio que también se fotocopia a continuación. (se reproduce).

"Cabe señalar, que las documentales anteriores fueron ofrecidas mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2008 dirigidas al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, como también se advierte del sello del juzgado.

"Se hace preciso dejar establecido que de las documentales fotocopiadas con anterioridad, se desprende que en el oficio de fecha treinta de enero de dos mil ocho dirigido al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual el secretario de Gobierno en ausencia del jefe de Gobierno, exhorta a dicho funcionario al cumplimiento de la sentencia, si bien en el rubro está debidamente especificado que se trata del juicio promovido por \*\*\*\*\*; y el expediente es el número \*\*\*\*\* de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y que de su contenido también queda debidamente establecido que se trata de la queja número \*\*\*\*\*; también lo es que de los efectos que se señalan para el cumplimiento, se menciona a una persona diversa (\*\*\*\*\*); pero no obstante ello, de la referida sentencia se advierte que en ésta también se dice lo siguiente:

"'Por lo que al declararse la nulidad de la resolución combatida, de conformidad al precepto legal antes señalado, queda la autoridad demandada, el C. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley que rige a este tribunal, obligado a restituir la parte actora en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados, que en el caso se hace consistir, en dejar sin efectos la resolución combatida, sólo en lo que afecta la esfera jurídica del C. \*\*\*\*\* quien es actor en el presente juicio de nulidad y emitir otra en que, se aplique la ley procesal que correspondiente, en un término de veinte días al en que surta efectos la notificación legal de la presente sentencia.'

"Por lo anterior, resulta irrelevante tal situación, pues como ya se dijo, en el rubro del oficio en el que se exhorta al cumplimiento de la sentencia si aparece el nombre completo del quejoso (\*\*\*\*\*), así como el número de expediente en que se actúa \*\*\*\*\* de la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que se corrobora de la fotocopia plasmada a fojas 33 de esta resolución.

"Por ende, resultan fundados los agravios formulados por la autoridad inconforme, y lo procedente es sobreseer en el juicio de garantías en virtud de que como quedó demostrado, no existe el acto reclamado al citado jefe de Gobierno, en virtud que se dio cumplimiento al oficio \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho.

"Por lo anterior, se modifica la sentencia recurrida, y con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 74, fracción IV de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio garantías. ...."

CUARTO.—De la lectura de las ejecutorias reseñadas en lo conducente, se advierte que se plantean criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo problema o punto de derecho, único requisito que se debe tomar en cuenta para la procedencia de la contradicción de tesis, toda vez que lo que se busca es resolver el punto objeto de controversia y establecer un criterio jurídico; ilustra lo anterior, la jurisprudencia 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tesis publicada en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, que a la letra dice: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más

En efecto, de la lectura de las ejecutorias denunciadas como contradictorias se advierte que ambos Tribunales Colegiados conocieron de recursos de revisión derivados de juicios de amparo indirectos promovidos por elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal en contra del jefe de Gobierno del Distrito Federal y del secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (en los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del índice de los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Sexto ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente) y del jefe de Gobierno del Distrito Federal y Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad (en el amparo en revisión \*\*\*\*\* del índice del primero de los citados órganos colegiados), a los que reclamó la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Los dos órganos colegiados examinaron la litis planteada a la luz del artículo 83, párrafo tercero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que establece que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, como superior jerárquico debe, a solicitud de la Sala Superior, obligar al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del citado tribunal, y arribaron a conclusiones diferentes en cuanto a los actos

---

asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.'

que debe realizar el jefe de Gobierno para cumplir con esa disposición legal, como superior jerárquico del secretario de Seguridad Pública y del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, pues mientras el citado Décimo Quinto Tribunal Colegiado consideró que basta que el jefe de Gobierno exhorte a la autoridad responsable a su cumplimiento, el referido Décimo Sexto Tribunal Colegiado, en cambio, estimó que esa porción normativa no sólo tiene como finalidad informarle a la citada autoridad que debe obedecer el fallo de ese órgano jurisdiccional sino que involucra en forma total al superior para el caso de que la sentencia no se cumpla, haciendo uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede imponer para lograr ese cumplimiento.

En el orden de ideas apuntado, el punto de derecho se contrae a determinar si para cumplir con el imperativo del párrafo tercero del artículo 83 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tratándose de sentencias que se resistan a acatar el titular y el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el jefe de Gobierno de esa entidad, debe emplear los medios legales a su alcance para lograr su cumplimiento o basta con exhortarlos.

QUINTO.—Atento a lo anterior, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tenor de las consideraciones siguientes:

El artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone:

"Artículo 83. El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

"Una vez cumplido el término de cinco días, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 180 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

"Si la autoridad persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá, a instancia de la Sala respectiva, solicitar del jefe del Distrito Federal, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal en un plazo no mayor de cinco días; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

"Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decrete respecto del acto reclamado en el juicio."

De la disposición transcrita, en particular de su párrafo tercero, se advierte que cuando exista contumacia de la autoridad responsable para cumplir con la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior, a instancia de la Sala respectiva, resolverá solicitar al jefe de Gobierno del Distrito Federal para que en su carácter de superior jerárquico, obligue a la autoridad responsable al cumplimiento en un plazo no mayor de cinco días.

Del análisis del proceso legislativo que concluyó con la expedición de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en particular de la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Hacienda de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se advierte que en relación con el artículo 83 de ese ordenamiento legal se señaló lo siguiente:

"... Están hechas las reservas de los siguientes artículos lo., 30., 40., 70., 90., 11, 12, 17, 18, 34, 71, 83 y 87, así como el sexto transitorio.

"En este orden, pasaremos a escuchar a los oradores que hicieron las reservas respectivas

"..."

"Para argumentar en relación con el artículo 83, tiene la palabra el representante Gonzalo Rojas.

"El C. Representante Gonzalo Rojas Arreola.—Muchas gracias, señor presidente.

"El artículo que nos ocupa, dice, y me voy a permitir leerlo todo, el 83, para que podamos entender el sentido de la propuesta, de manera que realmente sean efectivas las sanciones a los servidores públicos renuentes al cumplimiento de los dictámenes del tribunal.

"Dice el artículo:

"..."

"Si la autoridad persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá, a instancia de la Sala respectiva, solicitar al jefe del Distrito Federal, como

superior jerárquico, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria la multa impuesta.'

"..."

"La propuesta que hacemos consiste en lo siguiente:

"..."

"El siguiente párrafo: 'Si la autoridad persistiera en su actitud –de la renuencia al cumplimiento de la sentencia del tribunal–, la Sala Superior resolverá, a instancia de la Sala respectiva, solicitar al jefe del Distrito Federal, como superior jerárquico, oblique –y ese es un agregado-oblique al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal– y señalamos aquí nuevamente en un plazo no mayor de cinco días.'

"En caso de que este último plazo se agote -y esa es otra propuesta de adición –la Sala Superior, a proposición de su presidente de las Salas ordinarias o auxiliares, estará obligado a hacer del conocimiento de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal los casos en los que el jefe del Distrito Federal no dé cumplimiento a las resoluciones del tribunal, a fin de que este órgano legislativo solicite públicamente la destitución del funcionario público titular de la entidad administrativa demandada sin demérito de las sanciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos.

"Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes cuando no se dé cumplimiento en sus términos la suspensión que se decrete respecto del acto reclamado en juicio.'

"Consideramos que las modificaciones propuestas al presente artículo tienen el propósito de establecer plazos perentorios para la ejecución de las sentencias emitidas por el tribunal, obligando de esta forma a que la administración pública local tenga un efectivo control jurídico.

"De aceptarse dichas modificaciones, estaremos contribuyendo a que no suceda con el tribunal lo que sucede con las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, las cuales pueden atenderse de acuerdo inclusive por el estado de ánimo del funcionario público encargado de su atención.

"Estaríamos rompiendo así con una especie de ombudsmanía, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y estaríamos, en consecuencia con lo que

establece el artículo 71, impidiendo que resoluciones del tribunal no se acaten por los servidores públicos o que si hay interés personal de algún servidor público en algún asunto que le reporte beneficios económicos, por señalar algún ejemplo, se conforme con estar pagando las multas que le fije el tribunal y nunca acate las decisiones de este mismo, y la Asamblea no tenga facultades para obligar al jefe del departamento a que cumpla, por lo que el agregado que de manera forzosa esta asamblea le pida al regente públicamente de que se cumpla con esos dictámenes del tribunal, estaríamos nosotros coadyuvando a que efectivamente sea favorable la acción del tribunal hacia los ciudadanos y no estaríamos creando o fortaleciendo solamente un ombudsman administrativo.

"Yo creo que éste es un aspecto muy importante que debiera ser aprobado y conminio a las presidencias de la comisión a que tomen en cuenta esta propuesta y pueda votarse favorablemente.

"El C. presidente. Gracias, representante Rojas.

"El C. Presidente. Tiene la palabra por la comisión, el representante Fauzi Hamdam.

"El C. representante Fauzi Hamdam Amad. Gracias, señor presidente.

"...

"La otra que acaba usted de hacer mención del 83, la exposición tan acertada del señor representante don David Jiménez González fue muy clara, pero creo que tiene usted razón en que una de las deficiencias que tiene el esquema actual del Tribunal de lo Contencioso, que no se le fija –aunque de hecho lo hace en la práctica, pero por un plazo genérico– para conminar a la autoridad demandada en la sentencia que haya causado estado. que cumpla, pero no se fija plazo como por ejemplo en la Ley de Amparo. El 105 y 106 de la Ley de Amparo les da un plazo a la autoridad responsable de 24 horas de cumplimiento. La propuesta de usted de cinco días es razonable; es decir, en realidad se considera que un plazo de cinco días para que dé acatamiento con motivo del incidente de queja promovido por el acta (sic), es más que suficiente y, es más, es un poco amplio; sin embargo, por razón de la naturaleza del acto que sea materia de impugnación, se considera un plazo prudente, o sea, darle, un plazo para que cumpla.

"De manera que por las Comisiones Unidas, creo que es muy acertada la propuesta de que se ponga este plazo que usted ..."

Del análisis del trabajo legislativo transcritto en lo conducente, se advierte que la intervención del jefe de Gobierno en el procedimiento de ejecución de sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tuvo el claro propósito de obligar a sus subordinados a cumplir con esos fallos y, por tanto, que su cumplimiento no quede a discreción del funcionario público directamente obligado a hacerlo sino que se acaten de manera pronta y efectiva, lo que se corrobora con la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Hacienda, en la que los legisladores optaron por cambiar la palabra "commine" utilizada en la iniciativa por el vocablo "obligue",<sup>2</sup> con lo que enfatizaron, evidentemente, que la actividad del jefe de Gobierno en el procedimiento de ejecución de sentencia no debe limitarse a cominar o requerir a la responsable para que cumpla, sino a emplear los medios legales necesarios hasta lograr su total cumplimiento.

Por otra parte, para estar en aptitud de determinar si el jefe de Gobierno del Distrito Federal para cumplir con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puede obligar al titular y al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública a acatar los fallos de ese órgano jurisdiccional, es menester establecer si los citados funcionarios y órgano colegiado se encuentran subordinados al mencionado titular de la administración pública local y, por ende, si están obligados a obedecer sus órdenes.

Para el fin señalado, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 122, base segunda, fracción II, incisos b), d), e) y f), y base quinta apartado E y 115, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VI, 34, 35, 52, 67, fracciones V, XX, incisos a), b), c), d) y e), y XXXI, todos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2o., párrafo primero, 5o., párrafo primero, 12, párrafo primero, 14 y 15, fracción X y último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7o., fracción X y 9o. del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 7o., 8o., fracciones de la I a la XVI y XIX, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 1, 3, fracción III, 60 y 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establecen:

<sup>2</sup> (Del lat. *obligāre*). 1. tr. Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compelir, ligar. 2. tr. Ganar la voluntad de alguien con beneficio u obsequios. 3. tr. Hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto. *Esta mecha no entra en la muesca sino obligándola.* 4. tr. Der. Sujetar los bienes al pago de deudas o al cumplimiento de otras prestaciones exigibles. 5. prnl. Comprometerse a cumplir algo.

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"..."

"El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

"..."

"Base segunda. Respecto al jefe de Gobierno del Distrito Federal:

"..."

"II. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"..."

"b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"..."

"d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

"e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

"f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

"..."

"Base quinta. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local del Distrito Federal.

"Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

"..."

"E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno. ..." "

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"..."

"VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquéllo acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

"El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente. ..." "

#### Estatuto de Gobierno

"Artículo 32. Corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

"..."

"VI. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y las leyes."

"Artículo 34. Corresponde al presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el presidente de la República o a solicitud del jefe de Gobierno del Distrito Federal...."

"Artículo 35. El presidente de la República será informado permanentemente por el jefe de Gobierno del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la ciudad, sin perjuicio de:

"I. Para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, podrá instruir al jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre:

"a) La disposición de la fuerza pública; y

"b) El ejercicio de funciones de seguridad pública.

"En el caso de que el jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate las instrucciones del presidente de la República, éste podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública;

"II. Solicitar al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública y al procurador general de Justicia del Distrito Federal, información sobre la situación que guarde la fuerza pública a su cargo; y

"III. Ejercer las demás facultades que le corresponden como titular del mando de la fuerza pública que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 52. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 67. Las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

"..."

"V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este estatuto;

"...

"XX. Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:

"a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;

"b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal;

"c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;

"d) La creación de establecimientos de formación policial; y

"e) Las demás que determinen las leyes.

"Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

"Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

"Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando

así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva;

"..."

"XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos."

#### Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 2o. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

"La jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la administración pública centralizada. ..."

"Artículo 5o. El jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. A él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables. ..."

"Artículo 12. El jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal; será electo y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. ..."

"Artículo 14. El jefe de Gobierno promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión.

"El jefe de Gobierno podrá elaborar proyectos de reglamentos sobre leyes que expida el Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y los someterá a la consideración del presidente de la República.

"Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el jefe de Gobierno deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes."

"Artículo 15. El jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:

"..."

"X. Secretaría de Seguridad Pública;

"..."

"La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ubican en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal y se regirán por las leyes específicas correspondientes."

#### Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 7o. Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias de la administración pública, se les adscriben las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, los órganos político-administrativos y los órganos descentrados siguientes:

"..."

"X. La Secretaría de Seguridad Pública, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal, y su estructura y funcionamiento se rige por las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes."

"Artículo 9o. Al interior de cada dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, órganos político-administrativos y órganos descentrados operará una contraloría interna dependiente de la contraloría general."

#### Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública

"Artículo 7o. El secretario será nombrado y removido en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el estatuto, y deberá reunir los requisitos previstos en este último ordenamiento."

"Artículo 8o. El secretario, ejercerá sus atribuciones por sí o por conducto de las unidades administrativas y policiales adscritas a la Secretaría y, además de las establecidas en la ley orgánica y el reglamento interior para los titulares de las secretarías, tiene las siguientes:

"I. La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la secretaría;

"II. Ejercer el mando directo de la Policía;

"III. Expedir los acuerdos, circulares, instructivos y bases, conducentes al buen despacho de las funciones de la secretaría;

"IV. Aprobar y remitir a la Oficialía Mayor del Distrito Federal para su revisión, dictamen y registro, el manual de organización, el de procedimientos y de servicios al público necesarios para el mejor funcionamiento de la dependencia, así como disponer lo necesario para que éstos se mantengan actualizados y se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

"V. Proponer al jefe de Gobierno la designación y, en su caso remoción, de los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior;

"VI. Designar a los servidores públicos de la secretaría, sujetándose a las disposiciones del servicio público de carrera, siempre que no sean funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, a los cuales designará y removerá libremente; así como a la normatividad de la carrera policial;

"VII. Someter a la consideración del jefe de Gobierno, la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención así como el nombramiento y remoción de los servidores públicos de la Policía, responsables de las mismas;

"VIII. Resolver sobre las propuestas de ascenso de los elementos de la Policía, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

"IX. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la dependencia;

"X. Informar permanentemente al jefe de Gobierno respecto de la situación que guarda la fuerza pública en el Distrito Federal;

"XI. Proporcionar al presidente de la República cuando lo solicite, información sobre la situación que guarde la fuerza pública a su cargo, así como cumplir las instrucciones que éste dicte, en los casos señalados en el estatuto;

"XII. Implementar, de acuerdo a los ordenamientos aplicables, las políticas que en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad establezca el jefe de Gobierno;

"XIII. Informar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los resultados anuales de las acciones de la dependencia a su cargo, conforme a lo dispuesto en el estatuto;

"XIV. Participar en el Consejo de Coordinación de Seguridad Pública del Distrito Federal así como en las instancias regionales de coordinación, conforme a las disposiciones aplicables;

"XV. Proponer al Consejo de Coordinación de Seguridad Pública del Distrito Federal la designación del secretario ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Distrito Federal, y en su caso, removerlo libremente;

"XVI. Proponer en el seno del Consejo de Coordinación de Seguridad pública del Distrito Federal, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para el Distrito Federal;

"...

"XIX. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el jefe de Gobierno."

"Artículo 22. Corresponde al presidente de la República el mando de la Policía, en los términos previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal."

"Artículo 23. El jefe de Gobierno ejercerá las funciones de dirección de la Policía, mismas que comprenden:

"I. Establecimiento de las políticas generales de actuación;

"II. Nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a la del secretario;

"III. Determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;

"IV. Creación de establecimientos de formación policial; y

"V. Las demás que determinen el estatuto, esta ley y los reglamentos de la misma."

"Artículo 24. El mando directo de la Policía corresponde al secretario, quien lo ejercerá bajo la inmediata dirección del jefe de Gobierno en los términos establecidos por la presente ley y con el auxilio de las unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico operativo, unidades administrativas policiales y unidades administrativas de apoyo técnico operativo policial que la misma dispone. El ejercicio del mando directo comprende las siguientes atribuciones:

"I. La administración general de la seguridad pública en el Distrito Federal, en el ámbito que compete a la Policía;

"II. La organización, dirección, administración, operación y supervisión de la Policía;

"III. La aplicación del régimen disciplinario;

"IV. La dirección del sistema de carrera policial; y

"V. Las demás que determinen esta ley, su reglamento y otros ordenamientos aplicables."

"Artículo 25. El secretario podrá ejercer las atribuciones de la policía a que se refiere el artículo anterior, por conducto del o los subsecretarios que determine el reglamento interior de la secretaría, quienes tendrán, después del secretario, el rango más alto de la Policía."

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

"Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, de interés social y observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en materia de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la adscripción de sus unidades administrativas y unidades administrativas policiales, así como la asignación de las atribuciones de las mismas."

"Artículo 3. Al frente de la secretaría estará el secretario, quien para la atención de los asuntos de su competencia contará con las siguientes unidades administrativas, administrativas policiales, unidades de policía complementaria y órganos colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

"..."

"III. Órganos colegiados:

"a) Consejo de Honor y Justicia. ..."

"Artículo 60. El Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es el órgano colegiado integrado en los términos que establece el artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

"La participación de sus miembros es de carácter honorífico o por razón del cargo que desarrollan en la Administración Pública del Distrito Federal por lo que no tendrán derecho a percepción de retribución alguna por sus servicios."

"Artículo 61. El Consejo de Honor y Justicia, además de las funciones que tiene establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, tiene las funciones siguientes:

"I. Conocer y resolver los casos de suspensión temporal, preventiva y correctiva de los elementos de la Policía del Distrito Federal, así como de su destitución o remoción en términos de la legislación y normatividad aplicable;

"II. Conocer y resolver los casos de separación del servicio de los elementos de la Policía del Distrito Federal por dejar de cumplir los requisitos de permanencia establecidos en la legislación y la normatividad de la materia; y

"III. Conocer y resolver cualquier tipo de controversias que se susciten con relación a la carrera policial de la Policía del Distrito Federal, que no esté reservada para su resolución por otra autoridad en la secretaría.

"La Dirección General del Consejo de Honor y Justicia le corresponde brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia al Consejo de Honor y Justicia para el desarrollo de (sic) sus funciones."

De las disposiciones transcritas se advierte que el jefe de Gobierno del Distrito Federal es el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, a quien corresponden todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos de esa entidad.

Son facultades y obligaciones del jefe de Gobierno, entre otras, cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legis-

lativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos.

Para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de diversas dependencias, entre otras, de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal y su estructura y funcionamiento se rige por las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

Corresponde al jefe de Gobierno nombrar y remover a los servidores públicos de jerarquía inferior al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, previa propuesta de este funcionario, y al presidente de la República compete designar al titular de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, a propuesta del jefe de Gobierno, así como removerlo libremente o a solicitud del propio jefe de la entidad.

Compete también al jefe de Gobierno la dirección de la fuerza pública o servicios de seguridad pública del Distrito Federal, la cual comprende, entre otras atribuciones, el establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal, el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos inferiores al secretario de Seguridad Pública, y las demás que determinen las leyes.

El mando supremo de la fuerza pública del Distrito Federal corresponde al presidente de la República, quien está facultado para instruir directamente a los cuerpos de seguridad en el Distrito Federal, cuando el jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate sus instrucciones.

El mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, quien lo ejercerá bajo la inmediata dirección del jefe de Gobierno, el cual comprende, entre otras atribuciones, la administración general de la seguridad pública para el Distrito Federal, la organización, dirección, administración, operación y supervisión de la policía, la aplicación del régimen disciplinario, etcétera.

Al frente de la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra el secretario de Seguridad Pública, quien para la atención de los asuntos de su competencia contará con diversas unidades administrativas policiales y el órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia, al que toca conocer y resolver los casos de separación del servicio de los elementos de la Policía del Distrito Federal y cualquier tipo de controversia que se susciten con relación a la carrera policial de la Policía del Distrito Federal que no esté reservada para su resolución por otra autoridad en la secretaría.

Deriva de lo anterior que el jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene todos los poderes de administración necesarios para cumplir eficientemente las múltiples tareas y cometidos a su cargo: dicta reglamentos, nombra, sanciona y destituye a los funcionarios de su dependencia, a excepción del titular de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, cuyo nombramiento y remoción libre corresponde al presidente de la República, con la salvedad de que el nombramiento lo propondrá el titular del Ejecutivo local y la remoción podrá solicitarla éste.

Se advierte también que la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra sometida a un doble vínculo jerárquico, por una parte, depende del jefe de Gobierno del Distrito Federal, a cuyo gobierno se encuentra subordinada orgánicamente, y tiene a su cargo la dirección de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal; por otra parte, depende también del presidente de la República a quien corresponde el mando supremo de la fuerza pública del Distrito Federal, y comparte con el titular del Ejecutivo Local la dirección de los servicios de seguridad pública, con la salvedad de que aquél sólo podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública cuando el jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate sus instrucciones.

Sobre la jerarquía, Enrique Sayagués Laso en su obra intitulada "Tratado de Derecho Administrativo",<sup>3</sup> señala que es una relación jurídica administrativa interna, que vincula órganos y funcionarios, colocándolos en situación de subordinación, con el fin de coordinar y dar unidad a la acción de todos ellos. La jerarquía, señala ese autor, constituye una relación administrativa, porque existe únicamente en la administración, vinculando órganos y funcionarios que ejercen función administrativa. Es jurídica porque las normas que determinan la estructura de la administración, aunque internas, son normas de derecho. Vincula a órganos y funcionarios, y determina una situación de dependencia frente al órgano jerarca de la administración que tiene por objeto asegurar la unidad de la acción administrativa.

En la jerarquía orgánica, dice José María Boquera Oliver,<sup>4</sup> los órganos superiores dictan órdenes singulares y generales para los órganos inferiores; instruyen su inteligencia para que estos últimos obrén en determinada dirección; sancionan las conductas reprobables de los subordinados; resuel-

<sup>3</sup> Obra impresa en los Talleres Gráficos Barreiro y Ramos, S.A., en el mes de julio de 1974, Montevideo, Uruguay, página 215.

<sup>4</sup> Derecho Administrativo, Volumen 1, 7a. edición revisada, editorial Civitas, S.A., Madrid 1989.

ven los recursos interpuestos contra las decisiones de los órganos inferiores, etcétera.

En el orden de ideas apuntado, si la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se encuentra en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal, es inconcuso que el secretario y el Consejo de Honor y Justicia de la citada secretaría, guardan una relación de subordinación jerárquica con el Ejecutivo Local, que los obliga a acatar las órdenes de éste, en los asuntos de orden administrativo, como el cumplimiento de sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se vincula con la actividad que originalmente corresponde realizar al jefe de Gobierno.

En ese tenor, para cumplir con lo previsto por el artículo 83, párrafo tercero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tratándose de sentencias que se resistan a acatar el Secretario y el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el jefe de Gobierno de esa entidad como superior jerárquico de las citadas autoridades, y a solicitud de la Sala Superior, debe emplear los medios legales a su alcance, incluso prevenciones y sanciones, para lograr su total cumplimiento.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, por analogía, la tesis plenaria que a continuación se transcribe:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.—Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que 'las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsa-

bilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo'. De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer."

En atención a lo antes considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con carácter obligatorio el criterio que a continuación se indica:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA LOGRAR EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE ESE TRIBUNAL, CUANDO EL TITULAR Y EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD SE RESISTAN A ACATARLAS (ALCANCE DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY QUE LO RIGE).—La intervención del Jefe de Gobierno en el procedimiento de ejecución de sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en términos del artículo citado, tiene el propósito de obligar a sus subordinados a cumplir con dichos fallos, lo que se corrobora con la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Hacienda, en la que los legisladores cambiaron la palabra "conmine", utilizada en la iniciativa por "oblique", con lo cual enfatizaron que la actividad del Ejecutivo local no debe limitarse a requerir a las responsables para que cumplan, sino que debe obligarlas a hacerlo. En ese tenor, tratándose de sentencias que se resistan a cumplir el titular y el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, el Jefe de Gobierno, como superior jerárquico de aquéllos, debe emplear los medios legales a su alcance, incluso prevenciones y sanciones, para lograr su total cumplimiento.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe la contradicción de tesis.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos; de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.**—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cual-

quiero que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

## 2a./J. 163/2011

Contradicción de tesis 460/2009.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito.—24 de febrero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

Contradicción de tesis 476/2009.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—26 de mayo de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

Contradicción de tesis 24/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: José Alfonso Herrera García.

Contradicción de tesis 125/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—10 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Contradicción de tesis 298/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis de jurisprudencia 163/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 125/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EL ENTONES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO**

DEL CUARTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por la quejosa en el juicio de amparo directo laboral 475/2010 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien está facultada para denunciar la posible contradicción de criterios, en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo número 475/2010, en sesión de uno de julio de dos mil diez, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: ...  
SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación.—Aduce la quejosa que el laudo que emitió la autoridad responsable es inconstitucional, porque la solicitud de otorgamiento de pensión de viudez es privativa del beneficiario y no del asegurado, por lo que no le aplica el artículo 183 de la Ley del Seguro Social; además de que el periodo de conservación de derechos no extingue el derecho a una pensión, en el entendido de que el derecho se origina desde la fecha del fallecimiento del asegurado, lo que en el caso ocurrió dentro del periodo mencionado; por ende, el derecho a reclamar la pensión es inextinguible, de ahí que aun si se considerara fuera, de todas formas eso no conduce a la preclusión, y que el finado tenía mil doscientas cinco semanas cotizadas. Invoca en apoyo de su argumento las tesis de rubros: 'CONSERVACIÓN DE DERECHOS. QUIEN SE OSTENTA ESPOSA DEL PENSIONADO FALLECIDO Y RECLAMA PENSIÓN DE VIUDEZ, ESTÁ EXENTA DE TAL EXIGENCIA.'.—'SEGURO SOCIAL, TRATÁNDOSE DE BENEFICIARIOS NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DEL.'.—'PENSIÓN POR VIUDEZ. SU RECLAMACIÓN ES

INEXTINGUIBLE.'.—‘PENSIÓN DE VIUDEZ. SI SE SOLICITA CON BASE EN EL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA JUNTA LA DESESTIMA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ELLO SE TRADUCE EN UN LAUDO INCONGRUENTE Y VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’.—Lo anterior es ineficaz.—La autoridad responsable consideró que aun cuando el asegurado ... cotizó mil doscientas cinco semanas al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cierto es que su baja data del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que al tener calidad de asegurado, en términos del artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente, y su correlativo 182 de la ley abrogada, le correspondía un periodo de conservación de derechos de cinco punto setenta y nueve años, que corresponden a la cuarta parte del tiempo pagado con las cotizaciones semanales, de ahí que, contado este periodo a partir de la fecha de baja, resulta que la conservación de derechos concluyó el cuatro de julio de dos mil tres, siendo que, en el caso, el asegurado falleció el seis de noviembre de dos mil siete; es decir, con posterioridad al periodo de conservación de derechos y la demanda laboral se presentó el veintiséis de enero de dos mil nueve.—Estima la quejosa, incorrectamente, que las consideraciones de la Junta son inexactas porque en tratándose de la petición de la pensión de viudez, cuando la solicita el beneficiario, no es aplicable el artículo 183 de la Ley del Seguro Social, debido a que el obligado a observarlo es el asegurado y no sus beneficiarios; pues a ese respecto debe decirse que el dispositivo legal en el que se apoya su argumento, que corresponde a la ley derogada, ninguna aplicación tiene en el caso, según se advierte de su contenido que es del siguiente tenor: ‘Artículo 183.’ (transcribe).—De esta transcripción se advierte que la norma prevé la forma como habrán de reconocerse las cotizaciones anteriores del asegurado, que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste; hipótesis totalmente distinta a la que fue materia del juicio laboral, pues en éste no se planteó que se estuviera en alguno de los supuestos de tal artículo para reclamar algún reconocimiento de semanas cotizadas, sino que se demandó el otorgamiento de una pensión por viudez derivada del fallecimiento del trabajador asegurado.—Sin embargo, no fue procedente tal reclamación por las razones ya mencionadas; es decir, porque el asegurado si bien tenía mil doscientas cinco semanas cotizadas, dejó de pertenecer al régimen obligatorio el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de modo que el periodo de conservación de derechos, de acuerdo con el artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente, que corresponde al 182 de la abrogada, feneció el cuatro de julio de dos mil tres, ya que la cuarta parte del tiempo cotizado ascendió a cinco punto setenta y nueve años, en la inteligencia de que el esposo de la actora falleció con posterioridad a esa fecha, pues esto acaeció el seis de noviembre de dos mil siete.—Ahora bien, suponiendo que la cita del artículo 183 de la ley abrogada se debiera a un

error y que, en realidad, en el concepto se estuviese haciendo referencia al 182 de dicha ley, que es similar al 150 de la ley actual; de todas formas no tendría razón la quejosa, en la medida en que la conservación de los derechos adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida, por el tiempo que allí se precisa, constituye precisamente la base sobre la cual deberá reclamar el beneficiario la pensión correspondiente, en el caso la de viudez, de ahí que sea un aspecto que, al incidir en el asegurado, repercute, en su caso, en el beneficiario.—Por tal motivo, es intrascendente que la demanda laboral haya sido presentada dentro de los cinco años que siguieron al fallecimiento del trabajador, pues lo cierto es que el periodo de conservación de derechos no empieza a contar a partir de ese hecho, sino desde la fecha en que el asegurado haya causado baja, según se dice en el artículo 150 cuya transcripción se hizo a pie de página.—Señala la quejosa que el hecho de que se pida la pensión después del término de conservación, no conduce a la preclusión debido a que el trabajador fallecido conservaba los derechos para exigir una pensión, por el número de semanas cotizadas, lo cual apoya en las tesis cuyos epígrafes ya se han señalado.—Al respecto, debe decirse que la demandante, hoy quejosa, no planteó en el juicio laboral que su finado esposo, por las semanas cotizadas y a pesar de haber transcurrido el término de conservación de derechos, hubiese tenido derecho a alguna pensión de las previstas por la ley, y que tal circunstancia impidiera la preclusión de la solicitud de pensión de viudez, por lo que si la responsable no tuvo oportunidad de examinar el asunto con base en ese planteamiento, menos aún podría hacerlo este Tribunal Colegiado, dada la técnica que rige el juicio de amparo, que obliga al órgano de control, salvo excepciones que aquí no se dan, a examinar el acto reclamado tal como aparezca alegado y probado ante la responsable.—En cuanto a las tesis citadas, cabe decir lo siguiente: La primera, si bien señala que la esposa del fallecido está exenta de la conservación de derechos, de su rubro y texto claramente se advierte que ello se hace derivar de que el trabajador finado haya tenido el carácter de pensionado, caso en el cual ya no se requiere del requisito de conservación de derechos.—La segunda tesis quedó superada precisamente por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por la responsable de título: ‘PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).’.—La tercera tesis, aunque se refiere a que la reclamación de la pensión por viudez es inextinguible, parte de la base de que el fallecimiento del asegurado se produzca dentro del periodo de conservación de derechos, lo que en la especie no ocurrió, puesto que el deceso fue posterior, como ya se explicó.—El propio rubro de la cuarta tesis pone de manifiesto su inaplicabilidad, puesto que se refiere al caso en que la pensión se pide de acuerdo con el régimen del contrato colectivo del Seguro Social y la Junta la

desecha con base en la Ley Federal del Trabajo.—Finalmente, en cuanto a lo que señala la quejosa de que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de tesis en la que estableció el criterio de la inextinguibilidad del derecho para reclamar la pensión de viudez, lo cual confirma lo planteado en su demanda de garantías; debe precisarse que la contradicción de tesis a la que alude, sin identificarla, resulta ser la 170/2009 de la Segunda Sala, visible en la página seiscientos cuarenta y cuatro del Tomo XXX del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de dos mil nueve, Novena Época, cuyo rubro es: ‘PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPREScriptIBLE.’; sin embargo, el criterio contenido en ella no es aplicable al caso, en primer término, porque se refiere al régimen de jubilaciones y pensiones de un organismo diverso al Instituto Mexicano del Seguro Social, como es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual contiene su propia normatividad y que es diversa a la Ley del Seguro Social y, por otra parte, si bien la tesis establece que la acción para reclamar el derecho al otorgamiento de una pensión es imprescriptible, lo cierto es que en la ejecutoria relativa se precisó que la acción dura el mismo tiempo que los derechos de donde dimana, siendo que, como quedó establecido en esta sentencia, en la especie los derechos del asegurado ya no existían en virtud de que su fallecimiento aconteció fuera del periodo de conservación de derechos.—Así las cosas, ante lo ineficaz de los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados. …”

CUARTO.—El entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo número 69/1990, en sesión de veintidós de marzo de mil novecientos noventa, sostuvo en la parte que interesa lo siguiente:

“CONSIDERANDO: … CUARTO.—Son infundados los conceptos de violación transcritos.—La institución quejosa adujo en síntesis que la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje responsable, incumplió con las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley al establecer condena de otorgamiento de pensión de viudez y otros conceptos a favor de la actora, además de vulnerar los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al dictar el laudo impugnado en forma incongruente con la controversia, pruebas y demás pretensiones deducidas en el juicio.—Al respecto, debe decirse que carecen de apoyo legal las aseveraciones del reclamante de amparo en atención a las siguientes consideraciones.—En principio, cabe precisar que el laudo reclamado resulta congruente con las acciones y excepciones deducidas en el sumario, al desglosarse en su contexto la demanda, contestación, apreciación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos que condujeron a resolver la litis planteada, por lo que se estiman colmadas

suficientemente las exigencias de los dispositivos invocados de la legislación laboral en vigor.—Por lo demás, es justa y legal la determinación de la responsable de condenar al instituto reclamante de amparo a otorgar a la tercero perjudicada la pensión de viudez a partir del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y siete y para lo sucesivo, así como para proporcionarle atención médica, atención clínica, hospitalaria y farmacéutica, desde la indicada fecha, en virtud de que resulta incontrovertible que al momento del fallecimiento de (el esposo de la actora), éste aún conservaba los derechos inherentes a las pensiones proporcionadas a los afiliados al régimen de seguridad social, pues quedó evidenciado que el aludido asegurado estuvo sujeto al régimen de seguro obligatorio del siete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve al quince de enero de mil novecientos sesenta y seis; de mil novecientos setenta y siete a mil novecientos setenta y ocho; y, del treinta de octubre de mil novecientos ochenta al once de enero de mil novecientos ochenta y dos, cubriendo en dichos periodos un total de novecientos noventa semanas de cotización, y al dejar de pertenecer al régimen en la última fecha indicada, conforme al artículo 182 de la Ley de Seguro Social, conservó vigentes sus derechos a las pensiones especificadas en el citado numeral, hasta el mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis, que es el resultante de adicionar la fecha de la baja en el régimen obligatorio en el periodo correspondiente a la cuarta parte del tiempo cubierto en el caso equivale a cuatro años nueve meses aproximadamente; de tal manera que si el deceso ocurrió el treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco, es claro que ese evento aconteció dentro de la conservación de derechos pre establecida por el invocado artículo 182 de la Ley del Seguro Social y, por ende, le asiste el derecho a la cónyuge supérstite a exigir la pensión de viudez y asistencia médica y farmacéutica en las condiciones fijadas por la ley de la materia.—En las anteriores condiciones, deviene inexacta la afirmación del instituto quejoso en el sentido de que es improcedente la reclamación de la esposa del asegurado, por estar prescrito el derecho de la accionante y ejercitado fuera del periodo de conservación, en razón de que es irrelevante que la cónyuge beneficiaria haya iniciado el trámite de la pensión de viudez e interpuso la demanda motivo del juicio examinado, con posterioridad al término de la conservación de derechos, esto es, después del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis, dado que la acción que dedujo la tercero perjudicada, tuvo su origen desde la fecha del fallecimiento del derechohabiente ... de acuerdo a lo estatuido por el artículo 155 de la multicitada Ley del Seguro Social, y el derecho conferido por tal numeral es inextinguible, según lo previene el diverso 280 de la legislación en comento, luego entonces, la Junta responsable no transgredió garantías en agravio del peticionario de amparo y, por consiguiente, es de admitirse la plena validez del laudo impugnado, por sujetarse a los extremos exigidos por la ley exactamente aplicable al caso, al ser inconcuso que el derecho ejercitado por la beneficiaria es imprescriptible y su origen tuvo lugar dentro del tiempo de su vigencia.—Ante las

circunstancias precedentes se impone negar el amparo y protección solicitados de la Justicia Federal, al ser manifiesta la constitucionalidad de la resolución combatida. ..."

La ejecutoria anterior dio lugar a la siguiente tesis aislada:

"Núm. registro: 224016  
"Tesis aislada  
"Materia(s): Laboral  
"Octava Época  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
"Tomo: VII, enero de 1991  
"Página: 345

**"PENSIÓN POR VIUDEZ. SU RECLAMACIÓN ES INEXTINGUIBLE.**—  
Es incorrecto considerar prescrito el derecho a solicitar la pensión por viudez por el solo hecho de que la cónyuge beneficiaria haya iniciado el trámite correspondiente con posterioridad al término de la conservación de derechos, dado que la acción deducida tuvo su origen desde la fecha del fallecimiento del asegurado, ocurrido dentro del periodo de conservación de derechos, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 155 de la Ley del Seguro Social, cuyo derecho conferido por tal numeral es inextinguible según lo previene el diverso 280 del mismo ordenamiento legal, por lo que la Junta responsable no transgredió garantías al condonar al instituto quejoso a otorgar a la parte actora la pensión de viudez solicitada."

**QUINTO.**—El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número 573/2006, en sesión de diez de febrero de dos mil seis, en la parte que importa consideró:

**"CONSIDERANDO: ... CUARTO.**— ... En el segundo concepto de violación, la peticionaria de garantías alega que fue incorrecto que la autoridad responsable absolviera al Instituto Mexicano del Seguro Social del otorgamiento y pago de pensión de viudez, porque no se encontraba dentro de la conservación de derechos.—Es fundado pero inoperante el motivo de inconformidad, por lo siguiente: (narra antecedentes que serán referidos más adelante) ... Los artículos 152 y 155 de la Ley del Seguro Social, establecen: (se transcriben, así como los numerales 182 y 280).—De lo transcripto se tiene que fue incorrecto el proceder de la Junta respecto a considerar precluido el derecho a solicitar la pensión por viudez por el solo hecho de que la quejosa que se ostentó como cónyuge beneficiaria haya iniciado el trámite correspondiente con posterioridad al término de la conservación de derechos, toda vez que la Junta desconoció el derecho derivado de la circunstancia de que

el trabajador fallecido ya tenía el carácter de pensionado por invalidez; por tanto, conforme al numeral 152 transcrita ya no se requería de una conservación de derechos, pues ese numeral es claro en determinar que tienen derecho a la pensión de viudez la esposa del pensionado, entre otras, esto es no se requería ya de computar un término para la conservación de derechos, pues éstos ya configuraban una situación jurídica anterior como lo fue el que se otorgara la pensión de invalidez al ahora de *cujus*, de ahí que los derechos de los beneficiarios de él derivaron de que tenía la calidad de pensionado; sin embargo, esa circunstancia no ha lugar a conceder el amparo a la quejosa, en virtud de que como bien lo estimó la autoridad responsable con el acta de defunción que ofreció (glosada a foja veintinueve), se observa que el finado (asegurado pensionado), tenía un estado civil ‘divorciado’, en el recuadro de testigos, el nombre de (la actora), de edad 66 años, nacionalidad mexicana ‘parentesco ninguno’; la impetrante no acreditó el entroncamiento familiar, como lo era ser esposa del extinto trabajador para tener derecho a la pensión que reclamó, pues se reitera el artículo 152 citado establece que la pensión de viudez corresponde, entre otros, a la esposa, carácter que como se vió (sic) no acreditó la quejosa; por tanto, la absolución fue ajustada a derecho. ...”

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la tesis de localización y rubro siguientes:

"Núm. registro: 175119  
"Tesis aislada  
"Materia(s): Laboral  
"Novena Epoca  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: XXIII, mayo de 2006  
"Tesis: I.13o.T.144 L  
"Página: 1723

"CONSERVACIÓN DE DERECHOS. QUIEN SE OSTENTA ESPOSA DEL PENSIONADO FALLECIDO Y RECLAMA PENSIÓN DE VIUDEZ, ESTÁ EXENTA DE TAL EXIGENCIA.—De la interpretación de los artículos 152 y 155 de la Ley del Seguro Social, se tiene que no se debe considerar precluido el derecho a solicitar pensión de viudez por el hecho de que quien lo reclame haya iniciado el trámite correspondiente con posterioridad al término de conservación de derechos, porque el beneficio derivado de la circunstancia de que el trabajador fallecido ya tenía el carácter de pensionado por invalidez, ya no requería una conservación de derechos, pues el numeral 152 del ordenamiento legal en cita, es claro en determinar que quien tiene privilegio a la pensión de viudez es la esposa del pensionado, entre otras, es decir, no se requiere computar un término para la conservación de derechos, pues éstos

ya configuraron una situación jurídica anterior, como fue el que se otorgara la pensión de invalidez al *de cujus*, por ello la prerrogativa de sus beneficiarios derivaron de la calidad de pensionado, como lo establece la ley."

El mismo Tribunal Colegiado en el amparo directo 1235/2009, en sesión de diez de diciembre de dos mil nueve, vertió los siguientes razonamientos jurídicos:

"CONSIDERANDO: ... CUARTO.—El análisis de los argumentos vertidos en el único concepto de violación, permite definir lo siguiente: Alega la quejosa que la Junta dictó un laudo de mala fe y sin apreciar los hechos en conciencia, en razón de que absolvio a la \*\*\*\*\*\*, del pago a los actores de las aportaciones de la cuenta individual en el Sistema de Ahorro para el Retiro del extinto trabajador, específicamente los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, la cual era propiedad del trabajador e inembargables; que la autoridad laboral pasó por alto (que) las subcuentas de ahorro para el retiro eran, en el presente caso, un patrimonio familiar y no sólo del trabajador, pues éste lo forjó durante su vida productiva y en todo caso le correspondían a sus beneficiarios. Que indebidamente la Junta pretendió que las aportaciones del finado trabajador, relativas a los conceptos de cesantía en edad avanzada y vejez, sirvieran para fondear las pensiones de viudez y orfandad que reciben la actora y su menor hijo, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, ya que las indicadas pensiones derivaron de un contrato colectivo y se financian con las aportaciones realizadas por el obrero y el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de patrón al fondo de jubilaciones y pensiones.—Lo que así se arguye es infundado, en atención a las siguientes consideraciones: (narrá antecedentes que serán referidos más adelante) ... Debe destacarse en primer término, que en el presente caso no se trata de los derechos generados por cualquier trabajador afiliado al régimen de seguridad social; sino que en el caso particular del extinto trabajador prestó sus servicios para el Instituto Mexicano del Seguro Social.—Esto es, la etiología de la controversia laboral instada por la viuda del trabajador fallecido ... deriva de los derechos que generó en su doble calidad de trabajador y asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Por otra parte, según se aprecia de los antecedentes transcritos en el cuerpo de esta ejecutoria, no se controvirtió la antigüedad del *de cujus*, computada del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno al seis de julio de dos mil cinco en que falleció; tampoco estuvo a discusión el hecho de que a la viuda y al menor hijo se les otorgó las pensiones de viudez y orfandad, con efectos a partir del seis de julio de dos mil cinco, en términos del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente, concretamente con base en los artículos 1, 2, 3, 4, tabla 'B', 5, 14, fracciones I y II, 15 y demás relativos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, como se desprende de la documental expedida por el instituto a través

de la Comisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores de dicha institución, ofrecida y exhibida por la actora en copia fotostática y que obra a fojas ochenta y uno y ochenta y dos del expediente laboral.—Asimismo, la accionante, por sí y en representación de su menor hijo solicitó en su calidad de beneficiarios, la devolución de los seguros que conforman la cuenta individual del extinto trabajador, en lo que interesa, los correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y la cuota social, para lo cual se acogieron a lo dispuesto en la anterior Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, conforme a los artículos tercero y décimo tercero transitorios de la vigente legislación de seguridad social, así como a los diversos numerales noveno transitorio, 159, fracción I, 160, 168, 169, 174, 175, 190 y demás relativos de la ley invocada en último término.—Todo lo señalado hasta este momento, evidencia que no hay duda que el extinto trabajador laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que por esa causa tuvo un doble carácter: Como trabajador y como asegurado; asimismo, que la viuda y el hijo menor de edad fueron beneficiados con pensiones derivadas del Régimen de Jubilaciones y Pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo de dicho instituto, que conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, otorga a sus trabajadores una protección más amplia que la contenida en la Ley del Seguro Social en este rubro.—Entonces, si el origen de las pensiones que gozan los reclamantes, no deriva de la Ley del Seguro Social, sino de un pacto de voluntades entre el patrón y el sindicato correspondiente, como beneficiarios de los derechos generados por una persona que laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social, es dable concluir que deben regir las mismas consideraciones establecidas legal, extralegal y jurisprudencialmente para un trabajador que se vea favorecido por una pensión provenida del multicitado Régimen de Jubilaciones y Pensiones, como es la de jubilación por años de servicios, invalidez, etcétera.—Partiendo de esta base, es importante enfatizar lo establecido por el Alto Tribunal en cuanto a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que se pensionan conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, como es el caso de la jubilación por años de servicios.—El artículo 11 de la derogada Ley del Seguro Social abarca en la fracción III, los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. A su vez, el diverso numeral 149 de la citada ley, señala las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios de un trabajador o pensionado por vejez o cesantía en edad avanzada, como son las pensiones de viudez y orfandad.—Lo anterior significa que los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o las derivadas de la muerte del trabajador asegurado o pensionado, están agrupados en un mismo rubro.—Sobre el caso de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que obtengan de dicho patrón una pensión o jubilación por años de servicios, en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió en la Novena Época la jurisprudencia 2a./J. 148/2007,

derivada de la contradicción de tesis 71/2007-SS, consultable en la página seiscientos dieciocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, cuyo rubro y contenido son: ‘SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.’ (se transcribe).—El Alto Tribunal estimó (se hace referencia a algunas consideraciones de la ejecutoria respectiva, innecesario transcribirlas para los fines de esta contradicción) ... Posteriormente, la Segunda Sala del Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia 2a./J. 185/2008, derivada de la contradicción de tesis 68/2008-SS, visible en la página doscientos setenta y siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, cuya voz y contenido son: ‘INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.’ (se transcribe).—En esta jurisprudencia se estableció (se hace referencia a algunas consideraciones de la ejecutoria respectiva, innecesario transcribirlas para los fines de esta contradicción) ... En la especie, el extinto trabajador falleció posterior a las reformas del once de agosto de dos mil cuatro y, por ende, no puede aplicarse lo determinado en el esquema establecido para los trabajadores de nuevo ingreso con motivo del convenio de contratación de catorce de octubre de dos mil cuatro, en el que se corrigió la problemática generada por los trabajadores que prestaron sus servicios al instituto y que se jubilaron conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pues a partir de esa nueva generación de trabajadores, se aportarían en la subcuenta de ‘aportaciones complementarias de retiro’, los recursos a efecto de financiar la jubilación una vez reunidos los requisitos para ello, teniendo la opción de poder incrementarla con los recursos de cesantía y vejez o bien, retirarlos en una sola exhibición; circunstancia que no acontece en el caso particular, pues el trabajador inició a laborar el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—Bajo este orden de ideas, es válido concluir que los motivos expuestos en las jurisprudencias indicadas para estimar que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que se jubilen conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, no tiene derecho a que se les devuelvan los recursos de los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debe trasladarse a los beneficiarios de un trabajador que falleció antes de alcanzar los beneficios de la jubilación por años de servicios.—Lo anterior es así, porque los conceptos de cesantía en edad avanzada y vejez, cuya

devolución se reclama conforme a la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, derivan de los derechos adquiridos por el extinto trabajador que tenía a su vez el doble carácter de laborioso y asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyos beneficiarios obtuvieron las pensiones de viudez y orfandad con base en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que, según se dijo, tiene prerrogativas más amplias que las establecidas por la Ley del Seguro Social.—Por tanto, si las pensiones que gozan los reclamantes se otorgaron conforme a un plan establecido en un contrato colectivo de trabajo, con motivo del fallecimiento del trabajador, se colige que el origen es el mismo que la jubilación, ya que no se podría conceder otro tipo de pensión debido precisamente al deceso del operario.—Consecuentemente, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio en el sentido de que esta clase de trabajadores no tienen derecho a la devolución de los conceptos que se demandaron, por las razones que se expusieron, se concluye por identidad de razón, que los beneficiarios que obtuvieron las pensiones de viudez y orfandad de acuerdo al Régimen de Jubilaciones y Pensiones y que pretenden la devolución de los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, con base en la derogada Ley del Seguro Social, tampoco tienen derecho a ello, pues se insiste, el origen de las señaladas pensiones es el mismo del de la jubilación por años de servicios. ...."

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la tesis aislada siguiente:  
"Núm. registro: 165011

"Tesis aislada

"Materia(s): Laboral

"Novena Epoca

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, marzo de 2010

"Tesis: I.13o.T.263 L

"Página: 2998

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO ANTES DE JUBILARSE O PENSIONARSE, QUE OBTENGAN LA PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD EN TÉRMINOS DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS A LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE ESOS RUBROS DEL EXTINTO TRABAJADOR CONFORME A LA DEROGADA LEY.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 148/2007 y 2a./J. 185/2008, consultables en las pá-

ginas 618 y 277 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos XXVI, agosto de 2007 y XXVIII, diciembre de 2008, respectivamente, de rubros: 'SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.', e 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.', estableció que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, al jubilarse por años de servicios conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, antes y después de las reformas del 11 de agosto de 2004, si solicitan la devolución de los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, en términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, no tienen derecho a recibir ese fondo, dado su doble carácter de trabajador y asegurado, pues dichos recursos sirven para que el Gobierno Federal cubra la pensión respectiva. En este tenor, cuando un trabajador del referido instituto fallece antes de obtener alguna de las pensiones establecidas por el mencionado régimen, y los beneficiarios logran una pensión de viudez u orfandad, en términos del mencionado régimen y reclaman, además, los fondos de los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, acumulados en la cuenta individual del *de cuius*, conforme a la derogada Ley del Seguro Social, no tienen derecho a recibirlos, toda vez que dichos conceptos derivan de los derechos adquiridos por el extinto trabajador, que tenía a su vez, el doble carácter de empleado y asegurado del señalado instituto, y en esa tesitura, si las pensiones que gozan se otorgaron conforme al plan establecido en el contrato colectivo de trabajo, con motivo del fallecimiento del trabajador, se colige que el origen de su financiamiento es el mismo que el de la jubilación."

SEXTO.—En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los

Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P.J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

### **I. El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el amparo directo 475/2010.**

#### **En el juicio laboral.**

a) La actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez.

b) El instituto demandado opuso la excepción relativa a que se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos, señalando que el

asegurado causó baja el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete; conservó vigentes sus derechos hasta el cuatro de julio de dos mil tres; y falleció el seis de noviembre de dos mil siete.

c) En el laudo, la Junta responsable absolvio a la demandada.

#### **En el juicio de amparo.**

• Que la pensión de viudez resultó improcedente, porque si bien el asegurado cotizó mil doscientas cinco semanas al instituto demandado, dejó de pertenecer al régimen el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de modo que el periodo de conservación de derechos concluyó el cuatro de julio de dos mil tres, siendo que el asegurado falleció el seis de noviembre de dos mil siete; es decir, con posterioridad al periodo de conservación de derechos; además, la demanda se presentó el veintiséis de enero de dos mil nueve.

• Que es intrascendente que la demanda laboral haya sido presentada dentro de los cinco años que siguieron al fallecimiento del trabajador, pues lo cierto es que el periodo de conservación de derechos no empieza a contar a partir de ese hecho, sino desde la fecha en que el asegurado haya causado baja.

#### **II. El entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 69/1990.**

#### **En el juicio laboral.**

a. La actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de la pensión por viudez.

b. El instituto demandado señaló que había transcurrido en exceso el periodo de conservación de derechos.

c. En el laudo, la Junta condenó al otorgamiento de la pensión de viudez.

#### **En el amparo directo.**

• Se considera correcta la condena, porque resulta incontrovertible que al momento del fallecimiento del asegurado, éste conservaba los derechos inherentes a la pensión, pues quedó probado que estuvo sujeto al régimen obligatorio en un periodo que va del siete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve al once de enero de mil novecientos ochenta y dos (en intervalos),

en el que acumuló novecientas noventa semanas de cotización, y que conservó vigentes sus derechos hasta el mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis; de manera que si el asegurado falleció el treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco, resulta evidente que esto aconteció dentro de la conservación de derechos pre establecida por el artículo 182 de la Ley del Seguro Social vigente en ese momento.

- Que resulta irrelevante que la cónyuge beneficiaria haya iniciado el juicio con posterioridad al término de conservación de derechos, dado que la acción tuvo su origen desde la fecha del fallecimiento, y el derecho a pedir la pensión por viudez es inextinguible.

### **III. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo 573/2006.**

#### **En el juicio laboral.**

i. La actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de una pensión de viudez, aduciendo que su esposo gozaba de una pensión por invalidez otorgada por el instituto demandado, conforme al Régimen de Pensiones y Jubilaciones, y que falleció el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ii. El instituto demandado negó derecho, toda vez que no acreditaba contar con la conservación de derechos.

iii. En el laudo, la Junta absolió al instituto demandado.

#### **En el amparo directo.**

• Que fue incorrecto el proceder de la Junta respecto de considerar precluido el derecho a solicitar la pensión por viudez, por el solo hecho de que la quejosa, que se ostentó como cónyuge beneficiaria, haya iniciado el trámite correspondiente con posterioridad al término de la conservación de derechos; toda vez que la Junta desconoció el derecho derivado de que el trabajador fallecido ya tenía el carácter de pensionado por invalidez; por tanto, conforme al numeral 152 de la Ley del Seguro Social ya no se requería de una conservación de derechos, pues ese numeral es claro en determinar que tienen derecho a la pensión de viudez la esposa del pensionado, entre otras, esto es, no se requería ya de computar un término para la conservación de derechos.

• Sin embargo, esa circunstancia no ha lugar a conceder el amparo a la quejosa, en virtud de que, como bien lo estimó la autoridad responsable, la

quejosa no acreditó el entroncamiento familiar, como lo era ser esposa del extinto trabajador pensionado, pues del acta de defunción se observa que el finado tenía un estado civil "divorciado", documento en el que aparece el nombre de la propia actora en el recuadro de testigos, y con la precisión de "parentesco ninguno"; por tanto, la absolución fue ajustada a derecho.

#### **IV. El mismo Tribunal Colegiado, en el amparo directo 1235/2009.**

##### **En el juicio laboral.**

1. La actora por sí y en representación de su menor hijo, demandó de la \*\*\*\*\* la entrega de las aportaciones de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de la subcuenta de vivienda. Señaló que: su extinto esposo laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social; falleció el seis de julio de dos mil cinco; que desde esa fecha el instituto le otorgó pensión de viudez y orfandad.

2. En el laudo, la Junta del conocimiento, por un lado, condenó al pago de los recursos de la subcuenta de vivienda 97, y del rubro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y por otro, absolvió del pago de los recursos en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez.

##### **En el amparo directo.**

- Que no había duda que la viuda y el hijo menor de edad fueron beneficiados con pensiones derivadas del Régimen de Jubilaciones y Pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ese régimen otorga a sus trabajadores una protección más amplia que la contenida en la Ley del Seguro Social.

- Como beneficiarios de los derechos generados por una persona que laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social, es dable concluir que deben regir las mismas consideraciones establecidas legal, extralegal y jurisprudencialmente para un trabajador que se vea favorecido por una pensión provenida del citado régimen.

- Si conforme a las jurisprudencias 2a./J. 148/2007 y 2a./J. 185/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los trabajadores del instituto que se jubilen conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, no tienen derecho a que se les devuelvan los recursos de los seguros

de cesantía en edad avanzada y vejez, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; entonces, es válido que ese criterio se traslade a los beneficiarios de un trabajador que falleció antes de alcanzar los beneficios de la jubilación por años de servicios.

- Por tanto, los beneficiarios que obtuvieron las pensiones de viudez y orfandad de acuerdo al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, no tienen derecho a la devolución de los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

SÉPTIMO.—El estudio de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados citados permite concluir que no existe la contradicción de tesis denunciada, debido a que el criterio de cada órgano jurisdiccional derivó del análisis de elementos fácticos distintos, que en cada caso constituyeron un factor fundamental en el ejercicio de la acción y, por ello, sus conclusiones resultaron, necesariamente, disímiles respecto de la naturaleza del problema jurídico resuelto; veamos por qué:

A. El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito analizó el laudo dictado en el juicio laboral 103/2009.

- En ese juicio se reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de viudez, conforme a la anterior Ley del Seguro Social, respecto de un asegurado que falleció **fuera** de su periodo de conservación de derechos.

- En el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado concluyó que resultaba improcedente la pensión de viudez, debido a que el asegurado había fallecido **fuera** de su periodo de conservación de derechos.

B. El entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, estudió el laudo dictado en el juicio laboral 487/1988.

- En el juicio se reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de viudez, conforme a la anterior Ley del Seguro Social, respecto de un asegurado que falleció **dentro** de su periodo de conservación de derechos.

- En el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado concluyó que resultaba procedente la pensión de viudez, porque el asegurado había fallecido **dentro** de su periodo de conservación de derechos.

C. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito analizó el laudo dictado en el juicio laboral 1390/2002.

- En ese procedimiento laboral se reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de una pensión de viudez, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo, respecto de una persona que **ya gozaba de una pensión de invalidez** otorgada por ese instituto.

- En el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado concluyó que no podía desconocerse que el derecho a pedir la pensión derivaba del **carácter de pensionado** que tenía el fallecido, en cuyo caso no se requería de una conservación de derechos.

D. También el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estudió el laudo dictado en el juicio laboral 1635/2008.

- En ese juicio se reclamó de una administradora de fondos para el retiro y del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, la entrega de los recursos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de vivienda, como beneficiarios de un trabajador fallecido que laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del cual la actora y su hijo **ya recibían una pensión de viudez** y otra de orfandad, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

- En el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado concluyó que los beneficiarios de un trabajador fallecido, que recibían una pensión de viudez y orfandad, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, no tenían derecho a la devolución de los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Por una parte, se advierte que la circunstancia de que el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito haya concluido que resultaba improcedente la pensión de viudez, se debió a que en ese asunto prevaleció como hecho probado que el asegurado falleció fuera de su periodo de conservación de derechos.

En tanto que la razón por la que el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, determinó que la pensión de viudez era procedente, tuvo su fundamento en que en el juicio laboral quedó evidenciado que el asegurado falleció dentro de su periodo de conservación de derechos.

De donde resulta inconcluso afirmar, que los hechos analizados por los Tribunales Colegiados son diferentes, pues en un caso el asegurado falleció fuera de su periodo de conservación de derechos, y en el otro, el asegurado murió dentro del periodo de conservación de derechos.

Por tanto, si los hechos fundamentales en el ejercicio de cada una de las acciones fueron distintos, necesariamente las conclusiones a las que los Tribunales Colegiados arribaron debían ser diferentes, como así aconteció; pues no se puede arribar a la misma solución, debido a que el momento en que acaece el fallecimiento del asegurado es disímil en cada caso, y esto se vincula forzosamente a la procedencia de la pensión de viudez.

Sobre el punto, incluso, esta Segunda Sala ya definió que el momento en que acontece el fallecimiento de un asegurado, respecto del periodo de conservación de derechos, sí es determinante para resolver la procedencia de la pensión de viudez.

La jurisprudencia es la siguiente:

"Núm. registro 193424

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, agosto de 1999

"Página: 186

"Tesis: 2a./J. 91/99

"Jurisprudencia

"Materia(s): laboral

"PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).—De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circuns-

tancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado."

Por otra parte, en el amparo 573/2006, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró correcta la absolución de la pensión de viudez, porque la actora no acreditó su carácter de esposa; aunque estimó que no había precluido el derecho para pedir la pensión de viudez, porque el fallecido tenía la calidad de pensionado, y que por ello no se podía exigir a la viuda estar en periodo de conservación de derechos.

Es decir, el hecho relevante para resolver sobre la procedencia de la pensión de viudez, no fue el periodo de conservación de derechos; pero sí se precisó que éste no aplicaba cuando el asegurado fallecido ya gozaba de una pensión; circunstancia distinta de aquellos casos en que el asegurado muere sin haber obtenido el beneficio de una pensión.

Por último, en el amparo directo 1235/2009, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito no resolvió sobre la procedencia de una pensión de viudez, ni analizó el requisito de conservación de derechos, pues la propia actora confesó que ya percibía una pensión de viudez.

Como se ha evidenciado, el criterio que adoptó cada uno de los Tribunales Colegiados derivó del análisis de elementos fácticos distintos, que en cada caso constituyeron un factor fundamental en el ejercicio de la acción, lo que motivó que sus conclusiones resultaran necesariamente diferentes, respecto de la naturaleza del problema jurídico resuelto; por tanto, resulta inconcluso que no existe la contradicción de tesis denunciada.

En otras palabras, dado que los tribunales contendientes resolvieron con base en elementos jurídicos y razonamientos disímiles, la argumenta-

ción expuesta por cada uno fue diferente, ya que en el fondo no trataron el mismo problema jurídico.

Resulta aplicable la tesis que a continuación se inserta:

"Núm. registro: 165078

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Novena Epoca

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, marzo de 2010

"Tesis: 2a. XVI/2010

"Página: 1049

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese sentido, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

No es obstáculo para resolver la presente contradicción de tesis, el hecho de que aún no vence el plazo de treinta días que el artículo 197-A de la Ley de Amparo, concede al procurador general de la República para que exponga su parecer respecto de la denuncia de oposición de criterios, toda vez que cualquiera que fuese la opinión de la representación social, no tendría el alcance de cambiar el sentido de esta resolución, a saber, que no existe la contradicción de tesis denunciada.

Resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVI, octubre de 2002

"Tesis: 2a./J. 110/2002

"Página: 200

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al procurador general de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, en aquellos casos en que se advierta, de modo indudable, que no existe dicha oposición de criterios, resulta ocioso e impráctico esperar, como mero formalismo, a que concluya ese plazo para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—No existe la contradicción de tesis denunciada.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**CONTRAGARANTÍA. EL ARTÍCULO 254, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.**—La citada disposición legal, que establece la posibilidad de que el perjudicado por la providencia precautoria otorgue contragarantía, para que dicha medida no se lleve a cabo, no es aplicable para colmar la falta de inclusión de ese instrumento cautelar en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la supletoriedad de una ley respecto de otra no procede cuando sus disposiciones se contrarían, como sucede con la contragarantía prevista –a título de caución– en el Código de Procedimientos Civiles de la entidad que opera de manera distinta a la garantía regulada por el artículo 69 de la citada ley administrativa, ya que la primera sólo responde de lo reclamado sin abarcar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al actor con la paralización de la medida cautelar, mientras que la segunda debe ser bastante para reparar los daños e indemnizar de los perjuicios que se causaren a terceros con el otorgamiento de la suspensión; de ahí que, de acogerse la contragarantía para llenar el vacío legislativo, se propiciaría un evidente desequilibrio procesal entre las partes, porque la afectada por el entorpecimiento de la providencia cautelar quedaría en franca desventaja frente a quien resultó perjudicado con su concesión.

2a./J. 94/2011

Contradicción de tesis 91/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal y Cuarto en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 94/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de mayo de dos mil once.

## CONTRADICIÓN DE TESIS 91/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA PENAL Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que los

criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que fue el órgano que resolvió uno de los asuntos a que se refiere este expediente.

TERCERO.—Con el propósito de determinar el sentido en que habrá de resolverse la denuncia de contradicción de tesis, conviene destacar la parte conducente de las ejecutorias que contienen los criterios denunciados como contradictorios.

### **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**

#### **Amparo en revisión \*\*\*\*\***

El citado Tribunal Colegiado determinó lo siguiente:

"... De la transcripción que antecede, se puede inferir que la apreciación de los estudiosos del derecho, con relación a la intención del legislador, fue la de establecer que la finalidad de aplicar supletoriamente una ley, es para integrar una omisión en ésta o para interpretar sus disposiciones con principios generales contenidos en otras leyes, es decir, que se aplique en los supuestos no contemplados en la primera ley, por las posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.—Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia, en la aclaración de sentencia en amparo en revisión número \*\*\*\*\*\*, resolvió un asunto similar, sobre la supletoriedad de la ley, en el que consideró lo siguiente: 'Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio anteriormente expuesto y, en consecuencia, considera que la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo procede no sólo respecto a instituciones en ella contempladas pero que no se encuentren reglamentadas, o bien, se encuentren reglamentadas en forma insuficiente, sino también en el caso de instituciones no establecidas en tal ley, a condición de que, por una parte, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantee y, por la otra, de que la institución que aplique en forma supletoria no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llevar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo ... Partiendo de las anteriores premisas, se considera que el Juez de Distrito incorrectamente señaló que no era posible aplicar supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, el Código de Pro-

cedimientos Civiles de dicha entidad federativa, pues contrario a lo que aduce, si bien la garantía y contra-garantía, son figuras distintas, sin embargo, esta última no puede considerarse como una figura desligada de la garantía, sino como una figura complementaria, pues debe entenderse como la facultad o derecho que la ley da a las partes para obtener la ejecución de determinado acto, dejando sin efectos la suspensión obtenida por la contraria; la contra-garantía invalida o hace nugatorios los efectos de la garantía, ya que es una caución otorgada para que se ejecute o continúe la ejecución del acto, además de que su efecto asegurador tiene mayor amplitud que el de la garantía constituida, puesto que no sólo sirve para que el que solicita la contra-garantía resarza a la contraparte de los daños y perjuicios que se le irroguen con motivo de la ejecución del acto, sino también, para hacer posible la restitución de las cosas al estado que guardaban; aunado a lo anterior que ambas pueden constituirse con los mismos medios específicos de aseguramiento, como lo es la fianza, prenda, hipoteca o depósito en efectivo, asimismo para fijar el monto, debe atenderse necesariamente al importe de la garantía otorgada, de lo que se evidencia la vinculación entre ambas figuras jurídicas.—En virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa sí procede aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, tomando en consideración que la figura de la garantía y contra-garantía, como se ha señalado en el párrafo que antecede, son figuras que se encuentran vinculadas entre sí, dado que esta última es una figura complementaria de la garantía, por tanto, no se alteraría la sustancia de lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, como el Juez de amparo lo estableció en la resolución que aquí se analiza, tomando en consideración que ambas son congruentes y la primera complementa a esta última.—Lo anterior es así, pues la Ley de Justicia Administrativa, respecto a las medidas cautelares establece lo siguiente: ‘Artículo 66.’ (transcribe).—‘Artículo 67.’ (transcribe).—‘Artículo 68.’ (transcribe).—‘Artículo 69.’ (transcribe).—‘Artículo 70.’ (transcribe).—Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco señala: ‘Artículo 254.’ (transcribe).—Del análisis comparativo de los preceptos legales señalados con anterioridad, se pone de manifiesto que no se oponen en su contenido los ordenamientos legales en cita, toda vez que si bien es cierto que la Ley de Justicia Administrativa, en el capítulo IX, relativo de las medidas cautelares, antes transcrita, no dispone expresamente los lineamientos para conceder a los quejoso, la fijación de la contra-garantía solicitada, no menos cierto es que la solicitud realizada por los mismos a la autoridad administrativa, no contiene prohibición expresa en la precitada Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, tomando en consideración que el artículo 2o. de la Ley de Justicia antes invocada, dispone que a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual, efectivamente, en el mismo capítulo relativo de las medidas cautelares, en su

artículo 254, previene los requisitos que deben seguirse para conceder la fijación de la contra-garantía, como medida para evitar la ejecución de la suspensión, que en el caso particular, es de la que goza el actor en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, tramitado ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; es evidente que la figura jurídica de la garantía, que consagra el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa, al establecer: 'En los casos en que proceda la suspensión, pero que pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.', no se opone, con la disposición del numeral 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, descrito en líneas que anteceden que en su parte conducente establece: 'No se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantarán de plano y bajo responsabilidad del Juez, la que hubiere practicado, si el perjudicado: Consigna el valor u objeto pretendido.—Dar caución para responder de lo reclamado, salvo en el caso de que se trate de preservar un derecho que no hacerlo entrañe una vejación o descrédito, o bien, un perjuicio de orden moral.'; pues no es otra cosa que la disposición expresa de la ley, respecto de los requisitos que han de seguirse para conceder, en el caso particular a estudio, a los recurrentes, la fijación de la contra-garantía, para evitar la ejecución de la medida de la suspensión que fue concedida al actor en el antes citado juicio de nulidad por la autoridad administrativa, y toda vez que el artículo 2o. de la Ley de Justicia Administrativa establece la obligación de la aplicación supletoria de la ley procesal civil antes invocada, respecto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, por los razonamientos lógicos y jurídicos expresados con antelación, es procedente que se les fije a los inconformes, por parte de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el monto de la fianza que deberán exhibir como contra-garantía, para lo cual debe tomar como base los lineamientos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.—Lo anterior es así, porque si bien es cierto, que la Ley de Justicia Administrativa prevé que cuando se puedan ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá la suspensión si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable; no menos lo es que el mismo ordenamiento legal no contiene prohibición expresa de fijación de garantía a dichos terceros (aquí agraviados), de contra-garantía para evitar que se lleve a cabo la providencia precautoria consistente en la suspensión que le fue concedida al actor en el juicio de nulidad, del que emana el acto reclamado en el presente juicio de garantías; lo anterior, porque la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, opera por no estar prevista en forma clara en la Ley de Justicia Administrativa, los requisitos que se deben adoptar para fijar el monto de la garantía técnicamente denominada

(contra-garantía), por parte de los inconformes, puesto que la contra-garantía de ninguna forma se opone con la garantía como figuras jurídicas, ya que necesariamente, la segunda es accesoria de la primera, pero de ninguna forma contradictoria con ella, siendo por ello que es procedente la aplicación de la supletoriedad que prevé el antes descrito artículo 2o. de la Ley de Justicia Administrativa; aunado a que precisamente la intención de aplicar supletoriamente la ley conducente, es la de solucionar el conflicto que se plantee.— Lo antes razonado, tiene armonía con el propio criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se ha descrito en párrafo precedente en esta resolución, fundamentalmente, porque la suplencia del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco a la Ley de Justicia Administrativa, no sería sólo respecto de la fianza como garantía, que es una institución reglamentada como requisito para la procedencia de la suspensión solicitada por el actor en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*\*, del que emana el acto reclamado; sino, también en el caso particular a estudio, como lo es la fianza que deberá exhibirse como contra-garantía por los agraviados; a condición de que sea indispensable que ante la falta de regulación de la misma en la Ley de Justicia Administrativa, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, adopte la supletoriedad que prevé el artículo 2o. de la Ley de Justicia Administrativa, para solucionar el conflicto en que se encuentre, respecto de los lineamientos a seguir para fijar el monto de la contra-garantía solicitada por los inconformes y, por la otra, debe atender que conforme con los razonamientos lógicos y jurídicos expresados en los párrafos que anteceden, la institución de la garantía y la contra-garantía no están en contradicción ni entre sí, ni la segunda está en contradicción con el conjunto de normas que contiene la Ley de Justicia Administrativa, cuyas lagunas deben llenarse con el contenido de la ley supletoria aplicable, como en el caso particular lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en su artículo 254.—Por tanto, si en el caso que nos ocupa al aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, no se contrarían las disposiciones contenidas en la ley administrativa, es inconsúto que como se señaló con anterioridad, procede aplicar la supletoriedad que aduce el recurrente.—Es oportuno destacar que las partes contendientes en el juicio natural es un particular (terceros perjudicados en el juicio de garantías), que demandaron de las autoridades municipales de Puerto Vallarta, Jalisco, la nulidad de los acuerdos, dictámenes, licencias y permisos de construcción descritos en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*\*, lo que se traduce en una contienda entre particulares y el Estado, sin embargo, al momento de que se le concedió a la parte actora en el juicio natural la suspensión del acto reclamado (para que no se continuara la obra en construcción del edificio materia de la litis), dicha litis se materializa en un conflicto entre particulares, en tanto que, por una parte, la actora en el juicio natural, su interés se manifiesta para el efecto de que no se continúe con la construcción de la obra y, por otro lado,

los terceros perjudicados tienen interés para que se continúe con la misma, quedando fuera de esta controversia el Estado, es decir, las autoridades municipales (parte demandada en el juicio de nulidad), por tratarse de una situación *sui generis*.—Tiene aplicación a lo antes resuelto, en lo conducente y por analogía, la tesis número P. LXXXI/96, que sostiene el Pleno, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, página 43, de la Novena Época, cuyos rubro y texto señalan: 'ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO.' (se transcribe)."

Derivado del amparo en cita, se emitió la tesis aislada número III.2o.P9 A, de rubro: "CONTRAGARANTÍA EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE FIJARLA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

**Amparo en revisión \*\*\*\*\***

El citado Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

"... De lo expuesto, puede válidamente decirse que, tratándose de las medidas cautelares, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco contiene una serie de articulados que de manera expresa establece las formalidades esenciales o requisitos a que se contrae la procedencia de la suspensión de los actos o resoluciones demandadas en los juicios de nulidad seguidos ante las Salas del Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, inclusive, regula la garantía como condicionante para la efectividad de la medida cautelar, en los casos en que pudieran ocasionarse daños y perjuicios a algún tercero; sin que al respecto, contemple expresamente la contragarantía a favor de los terceros interesados, que pueda dejar sin efectos la providencia precautoria, como a guisa de ejemplo, ocurre en la Ley de Amparo.—Por su parte, el artículo 254, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es del tenor literal siguiente: (se transcribe).—Como puede observarse, dicha norma legal establece que las providencias precautorias que dicten los Jueces, no se llevarán a cabo o se levantarán, cuando el perjudicado por dicha medida, dé caución para responder de lo reclamado, siempre y cuando no se trate del caso de preservar un derecho que de no hacerlo entrañe una vejación, un descrédito o un perjuicio moral.—Sentado lo anterior, de especial

relevancia resulta acudir a ciertos aspectos generales que giran en torno a la supletoriedad de leyes, en aras de demostrar el porqué no asiste razón al recurrente en los agravios resumidos, en el sentido de que la indicada disposición legal 254, fracción II, no es aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en lo que ve a la figura jurídica de suspensión del acto impugnado en el sumario contencioso administrativo.— De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, México, 1994, el concepto de ley supletoria está referido a la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma tal que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. La supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida. La supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.—Sin embargo, la figura de la supletoriedad no es absoluta, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales y aislados, ha sostenido que la misma opera tratándose de omisiones o vacíos legislativo, las cuales son consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta y Séptima Épocas, tomo XXVII, Tercera Parte y tomo 121-126, Primera Parte, páginas 42 y 157, respectivamente, que a la letra dicen: ‘LEYES. APPLICACIÓN SUPLETORIA.’ (se transcribe). ‘SUPLETO-RIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.’ (se transcribe).—Cabe hacer hincapié, que ese criterio fue ampliado por el Máximo Tribunal del País, al establecer la posibilidad de la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, no sólo respecto de instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas, o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas.—Corrobora lo dicho, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*

y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 279, que dice: 'AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.' (se transcribe).—Conforme a lo anterior, se tiene que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de las normas legales, son los siguientes: a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.—b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o regule de manera deficiente.—c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.—d) Que las normas aplicables supletoriamente no contrarién el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución jurídica de que se trate.—En concomitancia con los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de las normas, procede examinar si en el caso concreto, es factible la aplicación de la contragarantía que prevé el artículo 254, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.—El requisito precisado en el inciso a) se encuentra satisfecho porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su artículo 2o. autoriza la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuando en ésta no exista disposición expresa para sustanciar o resolver el juicio de nulidad.—El segundo requisito precisado en el inciso b) también está acreditado, dado que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, no contempla expresamente la contragarantía a favor de los terceros interesados, que pueda dejar sin efectos la suspensión.—En cambio, el tercer y cuarto requisitos precisados en los incisos c) y d), no se satisfacen para estimar viable la aplicación supletoria de mérito, ya que sólo es válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad ante un vacío legislativo en la ley y no derivada del silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer, a más que de atenderse a la contrafianza señalada en el enjuiciamiento civil estatal, existiría una evidente contradicción con la legislación a suplir, por no haber congruencia entre la finalidad que persigue la garantía y la contragarantía, tal como acontece en la especie.—En esas condiciones, es inconscuso que la caución o contragarantía prevista en el artículo 254, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no es susceptible de aplicarse supletoriamente a la normatividad atinente a la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, por existir datos o referencias que evidencian plenamente que la intención del legislador no fue en ese sentido.—Lo anterior, no sólo se deriva y explica, como se precisó con anterioridad, del texto mismo de las disposiciones relativas a las medidas cautelares previstas en la Ley de Justicia Admi-

nistrativa, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, que en su parte conducente, dice lo siguiente: ‘En la actualidad, si bien la Ley del Procedimiento Administrativo permite a los particulares el acceso a la jurisdicción, es un hecho que, tanto las sentencias dictadas por los tribunales, como uno de los procedimientos importantes en los orígenes de la actual legislación que permitía, en algunos casos, detener los efectos de los actos o resoluciones impugnados, en tanto se dictaba la sentencia de fondo, como lo es la medida precautoria de la suspensión, carecen de la eficacia necesaria para impedir que los daños ocasionados a los particulares por actos ilícitos de las autoridades se tornen irreversibles. … En cuanto a la suspensión destaca la adopción de dos principios desarrollados por la doctrina europea, recientemente adoptados para nuestro derecho por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los principios *fumus boni iuris* y *per culm in mora*, dan a la suspensión categoría de sentencia provisional, al permitir que el tribunal, al resolver sobre la suspensión, pueda hacer una apreciación provisional sobre la legalidad del acto, para determinar así el grado de probabilidad de que la resolución final sea favorable al particular y, con base en ello, restituirlle en el goce de su derecho en tanto se dicta la sentencia de fondo. Lo anterior, por el carácter sumarísimo del procedimiento de suspensión, evita que el particular tenga que esperar varios meses para recuperar el derecho violado, con lo cual solía causarse daños irreparables.—Con la adopción de los principios antes citados de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la suspensión del acto o resolución impugnada ya no se limita simplemente a impedir que aquellos sigan produciendo efectos, sino que se trata realmente de una medida cautelar de mayores efectos a los de una simple suspensión, puesto que ahora es posible decretar la suspensión con efectos restitutorios del derecho violado, mismos que anteriormente se reservaban para la sentencia definitiva.—A pesar de que la suspensión ya no se limita a su función nominal que es la de suspender los efectos de actos y resoluciones impugnadas, se consideró conveniente preservar el nombre de la medida, dada la familiaridad de nuestra tradición jurídica con dicha institución. Sin embargo, conscientes de que el contenido conceptual de la suspensión resulta más amplio que su nombre, a efecto de clarificar el concepto, al capítulo de la ley en el cual se regula el procedimiento de suspensión se le ha denominado ‘De las medidas cautelares’.—Por otra parte, en orden a obtener un mayor grado de respeto, por parte de las autoridades, a los autos que decretan la suspensión, se ha considerado conveniente equiparar la violación del auto de suspensión, para efectos de la pena, al delito de abuso de autoridad, con lo cual se pretende dotar de mayor fuerza a una medida que en el procedimiento actual resulta muchas veces inoperante. … Con lo anterior se pretende facilitar a los particulares el acceso a la justicia administrativa, aun cuando no tengan su residencia en la sede de los órganos judiciales de la materia, de manera que, sin necesi-

dad de trasladarse de su lugar de residencia puedan acceder a la suspensión en forma inmediata, cuando el caso lo amerite, para evitar daños irreparables.'.—De lo anterior, se obtiene que el legislador local en momento alguno tuvo la intención de establecer la prerrogativa para que los terceros interesados pudieran solicitar se deje sin efectos la providencia precautoria decretada a favor del actor, aun acudiendo supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.—Lo anterior es así, dado que los motivos expuestos por el ente legislativo, hacen patente que su intención fue legislar en torno a un derecho a favor del actor, con el propósito de detener los efectos de los actos o resoluciones impugnados, en tanto se dicte la sentencia de fondo, a fin de impedir que los daños ocasionados a los particulares se vuelvan irreversibles, pero sin que con el otorgamiento de tal prerrogativa se pasara por alto el que se garantizara el resarcimiento de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los terceros interesados, con motivo de la suspensión; sin embargo, no fue intención del cuerpo parlamentario que la providencia precautoria pudiera ser dejada sin efectos, a través del otorgamiento de una contragarantía aun de manera supletoria, pues es claro que su propósito fue impedir el daño irreversible con motivo de los actos de la administración pública.—Otro aspecto detonante que revela la inaplicabilidad de la caución de que se trata, estriba en que contraría y es desacorde con la normatividad de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que no guarda congruencia con la naturaleza, principios y bases que rigen la figura de la suspensión, respecto a la garantía que debe otorgarse como requisito de efectividad, si se atiende a las siguientes particularidades: 1) La finalidad de la suspensión de que se trata, como su propio nombre lo indica, es suspender provisionalmente la ejecución del acto o resolución impugnados y de esta manera preservar la materia del juicio y correlativamente evitar que se causen daños irreparables al actor o que, en su caso, se le restituya en el goce de su derecho.—Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos, en la que se advierte que la intención del legislador con la institución de la suspensión, fue detener los efectos de los actos o resoluciones impugnados, en tanto se dictaba la sentencia de fondo, a fin de impedir que los daños ocasionados a los particulares por actos ilícitos de las autoridades se tornen irreversibles.—2) Ante esa situación, se previó como requisito de efectividad de la suspensión, el otorgamiento de una garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los posibles perjuicios que pudieran causar con la concesión de la medida cautelar, en el evento de que el actor no obtuviera sentencia favorable a sus pretensiones.—3) Por su parte, la contragarantía que se contempla en la fracción II del artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, tiene como objeto que no se lleve a cabo la providencia precautoria o que ésta se levante de plano, cuando a quien perjudique su obsecuo dé caución para responder de lo reclamado, salvo en el caso de que se trate de preservar un derecho que de no hacerlo entrañe una vejación o descrédito, o bien, un perjuicio de orden moral.—En esa tesitura,

es incontrovertible que la caución prevista en el artículo 254, fracción II, del mencionado código civil adjetivo, no es acorde con la naturaleza misma de la garantía prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que mientras esta última busca asegurar la reparación del daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros con el otorgamiento de la suspensión del acto o resolución impugnada, en el supuesto de que exista fallo adverso a los intereses del actor; en contraste, la contragarantía deja sin efectos la providencia precautoria, siempre que la caución que se otorgue responda respecto de lo reclamado; de ahí que la garantía y contragarantía en comento, no pueden considerarse figuras complementarias entre sí, en virtud del disímil objeto que persiguen cada una de ellas.—Por consiguiente, como bien lo dijo el *a quo*, no resulta válido acudir a la contragarantía que se contempla en el artículo 254, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a fin de dejar sin efectos la suspensión decretada a favor del actor, ya que, como se vio, por un lado, la intención del legislador no fue la de acudir a la contragarantía como cuestión jurídica a suplir en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, por otro, porque esa caución contraría las directrices normativas que regulan la garantía, si en cuenta se tiene que esta última, en su caso, garantizaría el monto reclamado a diferencia de la garantía, que se insiste, debe cubrir suficientemente el daño e indemnizar los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar con el dictado de una sentencia desfavorable al actor.—Es por ello, que no es factible jurídicamente fijar una contragarantía en el juicio de nulidad, con base en el supracitado numeral 254, fracción II, dejar sin efectos la suspensión otorgada al actor, ya que como se ha dicho, que aquélla y la garantía persiguen fines diversos, característica distintiva que refleja la contrariedad e incongruencia existente entre ambas, que por consecuencia impide la aplicación supletoria, en relación con las lagunas inmersas en los artículos 66, 67, 68, 69 y 70; motivo por el cual, en demérito de lo que arguye el actor, no puede considerarse a la garantía y a la contragarantía como complementarias, sino más bien, desligadas una de otra.—Estimar lo contrario, sería llegar al extremo de acceder a la incorporación una figura jurídica que además de no haber sido contemplada por el legislador, su objeto es distinto y, por ende, contraventora a la finalidad que persigue la garantía.—De ahí que este tribunal federal estima que el vacío legislativo que existe en la suspensión prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto de la contragarantía no puede suplirse al grado de introducir ésta, porque implicaría añadir características a la medida cautelar que contrarían las que fueron contempladas por el legislador, pues no debe perderse de vista que si su intención hubiese sido la de que se aplicara, así lo habría dispuesto.—Lo anterior, porque, insístese, la aplicación supletoria de las normas sólo es válida cuando encontrándose contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, no obstante, dicha ley no la regule con la amplitud necesaria, es decir, que presente lagunas que puedan subsa-

narse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria o, incluso, en el supuesto de cuestiones no establecidas en la ley, a condición de que sea indispensable para el juzgador acudir a la supletoriedad para solucionar el conflicto planteado y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas, cuyas lagunas debe llenar, mas no es lógico ni jurídico este proceder para introducir a la ley del acto instituciones ajenas a la misma, que además contraría el sistema normativo propio de la materia que se regula, porque ello equivaldría a integrar a la ley reglas extrañas a las que el legislador ha fijado en específico, como acontece en la Ley de Justicia Administrativa, en que no se previó la posibilidad de dejar sin efectos la suspensión del acto o resolución demandada con el ofrecimiento de una contragarantía.—Por ende, si la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no tiene establecida la figura de la contragarantía y la caución prevista en el Código de Procedimientos Civiles jalisciense, específicamente su artículo 254, fracción II, contraviene las bases que regulan la naturaleza y alcances de la garantía, debe deducirse que tal porción normativa, no es dable de aplicarse de manera supletoria, a aquel ordenamiento legal.—Así, con el establecimiento de la imposibilidad de aplicar supletoriamente la norma legal referente a la caución de que se ha venido hablando, para dejar sin efectos la suspensión decretada en el juicio de nulidad, de ninguna manera implica un desequilibrio o desigualdad procesal entre las partes contendientes en el sumario, ya que si bien al principio el actor tiene el derecho de obtener la suspensión del acto o resolución impugnadas, reunidos los requisitos legales de procedencia, con la correlativa obligación de exhibir la garantía que cubra el daño e indemnice los perjuicios que pudiera otorgar la suspensión concedida; sin embargo, no es menos exacto, que el legislador sí previó la prerrogativa al tercero interesado, para que en caso de que el accionante no obtenga un fallo favorable a sus pretensiones, aquél pueda hacer efectiva la garantía exigida, tal como lo dispone el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con lo cual queda evidenciada la inexistencia de la desigualdad alegada por el recurrente, pues la propia ley establece el resarcimiento al interesado, siempre que ocurra tal evento.—De lo antes razonado, deriva la inexactitud con que se conduce el discorde al sostener que la supletoriedad de la contragarantía debe operar con base en los principios de las partes en el proceso y el de que a todo derecho corresponde una obligación, pues si el actor tiene la prerrogativa de obtener la providencia precautoria, también debe soportar que ésta sea dejada sin efectos, porque lo verdaderamente importante es que no se actualizan en su totalidad las hipótesis que permiten proceder la supletoriedad de leyes, en razón de que la contragarantía no está prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, además, la figura contemplada en la fracción II del artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, contraría las bases que regulan la garantía para el otorgamiento de la suspensión, dado el disímil objeto que persigue en relación con la garantía, pues sólo

busca responder de lo reclamado, no así de los daños y perjuicios que con la paralización del acto pudieran ocasionarse.—En esa medida, si en opinión del recurrente la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, viola los principios que invoca, dada su omisión de contemplar la contragarantía como lineamiento rector de la suspensión de los actos o resoluciones impugnadas; entonces, resulta claro que está ante un problema de constitucionalidad, que debió atacar en el juicio de amparo biinstancial, no así bajo una perspectiva de legalidad (sin que al respecto se prejuzgue), pues, como ha quedado asentado, lo verdaderamente relevante es que no se actualizan los requisitos para que sea factible el uso supletorio de una figura jurídica; de ahí, que dichos argumentos sean inatendibles por novedosos y, por ende, no susceptibles de analizarse en esta instancia constitucional.—Tiene aplicación la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 83, Tomo XIX, febrero de 2004, que dice: 'AGRARIOS EN LA REVISIÓN. SON INATENDIBLES CUANDO EN ELLOS SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, COMO ARGUMENTO NUEVO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO.' (se transcribe)."

Con base en lo expuesto, se arriba a la convicción de que existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal y Cuarto en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, toda vez que se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico consistente en determinar si procede o no la aplicación supletoria del artículo 254, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, que regula el instrumento cautelar de la contragarantía (prevista a título de caución), a la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, y arribaron a conclusiones divergentes, pues mientras el primero consideró que sí procede dicha aplicación supletoria, el segundo estimó lo contrario.

De esa manera, la contradicción de tesis se centra en decidir si el artículo 254, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que prevé la contragarantía, debe aplicarse supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de la misma entidad, que no regula ese instrumento cautelar.

**CUARTO.**—Los artículos 1, 2, 3 y del 66 al 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen:

"Artículo 1. El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

"Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las salas del Tribunal de lo Administrativo.

"También procede el juicio en materia administrativa en cualquier otro caso que expresamente determinen las leyes."

"Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

"A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."

"Artículo 3. Son parte en el juicio administrativo:

"I. El actor;

"II. El demandado. Tendrá ese carácter:

"a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente;

"b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación, extinción o nulidad pide la autoridad administrativa; y

"III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

"Quien tenga interés jurídico en la anulación de un acto favorable a un particular también podrá presentarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, sin que por ello se le prive de la legitimación para ejercer la acción por sí mismo."

"Artículo 66. La suspensión de la resolución o del acto administrativo, podrá concederse de oficio, en el mismo auto en que admite la demanda, cuando el acto o resolución impugnado, de llegar a consumarse, dificultaría restituir al particular en el goce de su derecho. El auto que decrete la suspensión debe notificarse sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento."

"Artículo 67. Además de los casos a que alude el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

"I. Que lo solicite el particular actor;

"II. Que el solicitante demuestre su interés jurídico; y

"III. Que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen tales perjuicios o se realizan tales contravenciones cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción o el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el estado, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen a la persona.

"IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.

"La Sala resolverá sobre la suspensión dentro de los tres días siguientes a que hubiere sido solicitada la medida; si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva."

"Artículo 68. La Sala, sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para conceder la suspensión, bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda.

"El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo."

"Artículo 69. Tratándose de créditos fiscales podrá suspenderse su ejecución, pero tal suspensión sólo surtirá efectos si, quien la solicita, garantiza

su importe ante la Secretaría de Finanzas del Estado cuando el crédito fuere Estatal, o ante la Tesorería del Municipio que corresponda, si se tratare de un crédito municipal.

"La garantía a que alude el párrafo que antecede no se exigirá cuando se trate de sumas que, a juicio de la Sala, excedan las posibilidades de quien deba prestarla, o cuando se trate de persona distinta del obligado directamente al pago, caso en el cual podrá garantizarse el crédito en cualquiera de las formas permitidas por la legislación fiscal aplicable.

"En los casos en que proceda la suspensión, pero que pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio."

"Artículo 70. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, ante la Sala, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días, y citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los cinco días siguientes, en la que se dictará la sentencia que corresponda."

Conforme a las disposiciones reproducidas, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver, entre otras, las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares, y que son parte en ese juicio el actor, el demandado (la autoridad que dicte u ordene, ejecute y trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente, y el particular a quien favorezca la resolución impugnada) y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa de la misma entidad, mientras no se oponga a lo previsto en ésta.

Asimismo, las citadas disposiciones legales contemplan la institución de la suspensión de la resolución o del acto administrativo, la cual podrá concederse de oficio cuando de consumarse dichos actos pudiera dificultarse restituir al particular en el goce de su derecho, o a petición de parte, previa satisfacción de los siguientes requisitos: I. Que la solicite el particular actor; II. Que el solicitante demuestre su interés jurídico; III. Que con su concesión no se perjudique el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; IV. Que sean

de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.

En los casos en que la suspensión pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

En relación con las medidas cautelares, esta Segunda Sala, al resolver por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de abril de dos mil seis la contradicción de tesis 53/2006-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Quinto Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito, determinó, en lo conducente, lo siguiente:

"... En principio, debe destacarse que las medidas cautelares, conocidas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave irreparable a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.

"El lapso relativamente prolongado que el proceso tarda hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de medidas precautorias, a fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, tal decisión tenga eficacia práctica.

"Las medidas referidas pueden adoptarse con anterioridad a la iniciación del proceso y durante su tramitación, hasta en tanto se dicte sentencia firme que le ponga fin, o bien, hasta que el juicio termine definitivamente por diversa causa.

"Para el procesalista Piero Calamandrei, la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y, por otra, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva. El tratadista citado define a la providencia cautelar como la 'anticipación previsoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma' (Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Bibliográfica Argentina, 1945, página 45).

"En opinión de Humberto Briseño Sierra, la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquélla se dicta, sino que 'busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena,

sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva' (Derecho Procesal, Vol. IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970, página 293)."

Piero Calamandrei, en su obra denominada "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", página setenta y cuatro, explica las cauciones en los siguientes términos:

"... 16. d) Merecen ser tratadas como cuarto grupo aquellas providencias cuya denominación revela típicamente la finalidad cautelar, que consiste en la imposición por parte del Juez de una caución, la prestación de la cual se ordena al interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial.

"En numerosos casos, el poder que tiene el Juez de emanar una providencia con naturaleza de declaración de certeza con predominante función ejecutiva (arts. 102 y 363, n. 1 del Cód. de Proc. Civ., 324 del Cód. de Com.), o bien naturaleza cautelar (arts. 363, ns. 2-9, 928 y 940 del Cód. de Proc. Civ.), o en general, con carácter de urgencia (art. 182 del Cód. de Proc. Civ.), va acompañado del poder de condicionar su ejecutabilidad a la prestación de una garantía o bien del depósito, establecido a cargo de aquel a quien la providencia provisoria favorece, de una cierta suma de dinero o de títulos (arts. 329-331 del Cód. de Proc. Civ.). Tales cauciones, que para distinguirlas de las contractuales y legales se denominan judiciales, funcionan como aseguramiento preventivo del eventual derecho al resarcimiento de los daños, que podrá surgir si en el juicio definitivo la medida provisoria es revocada, a favor de aquel contra quien ha sido ejecutada garantía del resarcimiento de los daños, para el caso en que el secuestro fuese declarado injusto dice el art. 928 del Cód. de Proc. Civ.: se trata, pues, en sustancia, de una medida cautelar dirigida a asegurar la ejecución forzada de un crédito en dinero (derecho al resarcimiento de los daños), la cual, cuando la caución se constituye mediante depósito de valores, equivale al secuestro conservativo de los mismos en garantía de un crédito eventual. Pero si bien bajo este punto de vista las cauciones podrían quedar incluidas en el segundo grupo, es conveniente clasificarlas aparte en virtud de su especialísima característica de estar destinadas a funcionar como cautelas contra el peligro derivado de la ejecución de una providencia judicial, la cual a su vez puede ser (como se ha visto más arriba al enumerar los artículos) una providencia cautelar dirigida a prevenir el peligro derivado del retardo de la providencia principal. Aquí la caución funciona, pues, en calidad de cautela de la cautela, o, como se ha dicho autorizadamente, de contracautela: mientras la providencia cautelar sirve para prevenir los daños que podrían nacer del retardo de la providencia principal, y sacrifica a tal objeto, en vista de la urgencia, las exigencias de la justicia a las de la cele-

ridad, la caución que se acompaña a la providencia cautelar sirve para asegurar el resarcimiento de los daños que podrían causarse a la contraparte por la excesiva celeridad de la providencia cautelar, y de este modo restablece el equilibrio entre las dos exigencias discordantes.

"También aquí existe una relación de instrumentalidad entre la providencia que ordena la caución y la providencia provisoria que la acompaña: e incluso la relación de instrumentalidad existe también, mediamente y, por decirlo así, en segundo grado, con la ulterior providencia principal. Con respecto a la providencia provisoria a que acompaña, la caución tiene carácter instrumental negativo, en cuanto le impide perjudicar, o sea, para decirlo con mayor precisión, ofrece anticipadamente los medios, casi diríamos el contraveneno, para remediar eficazmente el daño que pueda derivar de su injusticia con respecto a la providencia principal, a la que está reservado el decidir si la providencia provisoria es injusta, la caución tiene carácter instrumental positivo, en cuanto asegura preventivamente la realización práctica del derecho al resarcimiento de los daños que encontrará su título en la providencia principal, cuando ésta haya revocado por injusta la provisoria.

"Resulta que, en este mecanismo de tres providencias coordinadas, en el que la caución funciona como instrumento cautelar, que a su vez es instrumento para prevenir los daños derivables del retardo de la providencia principal, se presentan, a restablecer la igualdad entre las partes, dos medidas cautelares orientadas en distintas direcciones: si el secuestro conservativo funciona a favor del llamado acreedor, la caución que lo acompaña funciona a favor del pretendido deudor, su adversario."

Deriva de lo expuesto que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé la institución de las medidas precautorias para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor derivados de la demora en el dictado de la sentencia definitiva, y establece como requisito de procedencia de dichas medidas el otorgamiento de garantía para asegurar la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios que con su concesión pudieran ocasionarse a terceros.

Sin embargo, la mencionada ley no contempla el derecho del afectado por la providencia precautoria de otorgar, a su vez, caución o garantía para evitar que dicha medida produzca sus efectos o deje de producirlos.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su artículo 254, fracción II, dispone:

"Artículo 254. No se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará de plano y bajo responsabilidad del Juez, la que hubiere practicado, si el perjudicado:

"..."

"II. Da caución para responder de lo reclamado, salvo en el caso de que se trate de preservar un derecho que de no hacerlo entrañe una vejación o descrédito o bien un perjuicio de orden moral."

De acuerdo con esta disposición, la providencia precautoria no se llevará a cabo si el perjudicado otorga caución para responder de lo reclamado.

Ahora, a fin de determinar si esta disposición legal es aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es conveniente puntualizar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 389/2009, determinó que para que opere la supletoriedad de una ley respecto de otra deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;
- c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

De dicho criterio derivó la tesis aislada siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así,

para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.<sup>11</sup>

Ahora, el requisito precisado en el inciso a) se encuentra satisfecho si se toma en cuenta que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece expresamente, en su artículo 2o., la posibilidad de ser suplida por el Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad.

De igual manera, se cumplen los requisitos a que se refieren los incisos b) y c), en virtud de que la ley a suplir –Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco– aun cuando regula la institución de las medidas cautelares de que podrá valerse el actor en el juicio administrativo para preservar la materia del litigio, así como el instrumento cautelar de la garantía para responder por los daños y perjuicios que podrían ocasionarse a la contraparte con el otorgamiento de la suspensión, no contempla el derecho del afectado para otorgar caución o garantía para evitar que esa medida precautoria produzca sus efectos o los continúe produciendo, de ahí que existe en la citada ley administrativa un vacío legislativo susceptible de ser llenado por la ley supletoria.

En cuanto al último de los requisitos señalados precisado en el inciso d), no se satisface, pues si bien el artículo 254, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece la posibilidad de que el perjudicado por la providencia precautoria otorgue contragarantía –prevista a título de caución– para que dicha medida no se lleve a cabo, no procede su aplicación supletoria para colmar el vacío de la Ley de Justicia Administrativa de la misma entidad, en cuanto a la falta de ese instrumento cautelar, ya que la garantía que regula la citada ley administrativa no es congruente con la contragarantía prevista en el código procedural señalado, porque mientras la

---

<sup>11</sup> Tesis 2a. XVIII/2010, publicada en la página 1054. Tomo XXXI, marzo de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época.

primera debe ser bastante para reparar los daños e indemnizar de los perjuicios que se causaren a terceros con el otorgamiento de la suspensión, la contragarantía no tiene ese fin preventivo, porque únicamente responde de lo reclamado, de ahí que de acogerse la contragarantía mencionada para llenar ese vacío legislativo se propiciaría un evidente desequilibrio procesal entre las partes, porque la afectada por la paralización de la medida cautelar quedaría en franca desventaja frente a quien resultó perjudicado con su concesión.

En efecto, como ya se destacó, de conformidad con el artículo 69, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando con la suspensión se puedan ocasionar daños y perjuicios a terceros se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que con ella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Los conceptos "daño" y "perjuicio" los define Manuel Borja Soriano, en su obra intitulada "Teoría General de las Obligaciones"<sup>2</sup> en los siguientes términos:

"Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación ... o en otros términos 'Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.' 'Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.' Ejemplo: 'Un empresario de fiestas públicas trata con un cantante para que venga a dar un concierto; el artista falta a su palabra y el concierto no puede tener lugar. La indemnización de los daños y perjuicios debidos al empresario comprenderá: a) desde luego la indemnización de los gastos de toda clase que ha hecho con plena pérdida, gastos de arrendamiento de la sala, anuncios en carteles, publicaciones en los periódicos: es el *damnum emergens*; b) después, la indemnización del beneficio que el empresario habría realizado probablemente por el precio de las localidades, deducidos los gastos: es el *lucrum cessans*. Si la indemnización de los daños y perjuicios no pudiera comprender estos dos elementos, no alcanzaría su fin que es colocar al acreedor en la misma situación que si la obligación hubiera sido ejecutada."

Sobre la misma temática, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>3</sup> señala:

<sup>2</sup> Editorial Porrúa, México 2000, 17a. edición, página 457.

<sup>3</sup> Editorial Porrúa, México 1994, Séptima Edición, página 1679.

"... La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si ha sido destruida o ha desaparecido. Sólo cuando la reparación o la restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral (el daño moral no es reparable propiamente), la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. ... la distinción entre daño y perjuicio llevó a los glosadores a distinguir entre el daño emergente y el lucro cesante. El primero, el daño o menoscabo patrimonial, en estricto sentido es objeto de reparación propiamente dicha y, el segundo, el perjuicio, que aludía a la falta de ganancia lícita que debía haber obtenido el acreedor, es materia de indemnización ..."

En ese tenor, al establecer el artículo 69, último párrafo, de la citada Ley de Justicia Administrativa que la garantía que debe otorgar el actor en el juicio contencioso administrativo debe ser bastante para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que con el otorgamiento de la suspensión pudiera ocasionarse a terceros, ello implica que ese instituto cautelar debe responder tanto de la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del tercero como de las ganancias lícitas que aquéllos dejen de percibir con motivo del otorgamiento de la suspensión.

En cambio, la caución que prevé el artículo 254, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que podrá otorgar el perjudicado para que no se lleve a cabo la providencia precautoria, sólo debe responder de lo reclamado, por disposición expresa del propio precepto, esto es, del valor económico de la prestación demandada, sin que incluya conceptos distintos a éste, como el daño patrimonial sufrido por la actora ni las ganancias lícitas que ésta hubiera dejado de percibir con motivo del acto impugnado.

Así, de admitirse la aplicación supletoria de la institución de la contragarantía, prevista en el citado artículo 254, fracción II, del citado código adjetivo, para llenar el vacío de la Ley de Justicia Administrativa de la mencionada entidad, se rompería con el equilibrio procesal de las partes en el proceso contencioso administrativo, porque a la parte actora se le estaría exigiendo una caución mayor para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado que la que debe cubrir el afectado por la medida precautoria para que ésta no se lleve a cabo.

Consecuentemente, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

**CONTRAGARANTÍA. EL ARTÍCULO 254, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.**—La citada disposición legal, que establece la posibilidad de que el perjudicado por la providencia precautoria otorgue contragarantía, para que dicha medida no se lleve a cabo, no es aplicable para colmar la falta de inclusión de ese instrumento cautelar en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la supletoriedad de una ley respecto de otra no procede cuando sus disposiciones se contrarían, como sucede con la contragarantía prevista —a título de caución— en el Código de Procedimientos Civiles de la entidad que opera de manera distinta a la garantía regulada por el artículo 69 de la citada ley administrativa, ya que la primera sólo responde de lo reclamado sin abarcar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al actor con la paralización de la medida cautelar, mientras que la segunda debe ser bastante para reparar los daños e indemnizar de los perjuicios que se causaren a terceros con el otorgamiento de la suspensión; de ahí que, de acogerse la contragarantía para llenar el vacío legislativo, se propiciaría un evidente desequilibrio procesal entre las partes, porque la afectada por el entorpecimiento de la providencia cautelar quedaría en franca desventaja frente a quien resultó perjudicado con su concesión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe la contradicción de tesis.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fer-

nando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FINADO. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE RIGE PARA ESA ACCIÓN NO PREVÉ AUDIENCIA DE VOTACIÓN Y DISCUSIÓN DEL LAUDO.**—La Ley Federal del Trabajo en su Título Catorce, Capítulo XVIII, regula los procedimientos especiales a que se refieren, entre otros, el artículo 503 de ese ordenamiento, y su artículo 895 detalla el trámite a que se sujetarán esos procedimientos, en cuya fracción IV señala que, concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución. Por tanto, constituyendo ésta una norma específica que rige el trámite, sin que prevea la celebración de una audiencia de votación y discusión del laudo, es inaplicable el artículo 888 del mismo ordenamiento, en lo relativo a la discusión y votación del proyecto de laudo. En tal virtud, toda vez que impera un principio de celebridad que tiene como propósito proteger a los dependientes económicos del trabajador fallecido, resulta claro que ese tipo de declaratorias y el pago de la indemnización correspondiente no admiten dilación alguna.

2a./J. 145/2011

Contradicción de tesis 215/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—10 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 145/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 215/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción

de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001 dictado por el Tribunal Pleno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios que se suscitaron en asuntos en materia laboral, especialidad de esta Sala.

**SEGUNDO.**—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 192 y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, que resolvió el juicio de amparo directo 290/2010-I, con el que aparentemente existe contradicción de criterios con el juicio de amparo directo 793/2008, resuelto por el diverso órgano colegiado contendiente.

**TERCERO.**—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que la motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 290/2010-I, en la parte que interesa, consideró lo siguiente:

"**QUINTO.**—Antes del análisis de los conceptos de violación, y por los precedentes de este órgano colegiado, es de destacar que en el caso no se soslaya el hecho de que no obra agregado el proyecto de laudo, ni acta de discusión y votación; aspecto que en el juicio que se llevó a cabo, no resulta indispensable, dado que acorde a la acción planteada, es de aquellos en los que debe tramitarse un juicio sumario.—En efecto, en el caso se tiene que la actora demandó de \*\*\*\*\*\*, lo siguiente: El reconocimiento de la demandada como única y legítima beneficiaria del extinto trabajador \*\*\*\*\*.—Como consecuencia de lo anterior, el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de vacaciones, mismas que no le fueron cubiertas en su totalidad al fallecido \*\*\*\*\* a las cuales la quejosa dice tener derecho a reclamar, en su carácter de beneficiaria.—En los hechos de la demanda, adujo entre otras cosas que: \*\*\*\*\*, laboraba al servicio de la demandada, con la categoría de ejecutivo comercial dentro de la sucursal ubicada en carretera \*\*\*\*\* de la ciudad de Tampico, Tamaulipas.—Su último salario lo fue por la cantidad de \*\*\*\*\*.—Con un horario comprendido de las 8:30 a.m. a 16:30 p.m.—

Sus labores consistían en atender a los clientes, para la tramitación de diversos tipos de crédito, así como también ejerciendo funciones de dirección y administración dentro de la institución bancaria, mismas que siempre desempeñó con honradez, rapidez y eficiencia, además de cumplir con los lineamientos establecidos por dicha institución crediticia hoy demandada.—En fecha dieciocho de abril de dos mil tres, \*\*\*\*\*\*, debido a una insuficiencia cardiaca falleció, dejando en estado de insolvenza económica a la actora quien dependía económicamente del hoy occiso y al recibir el pago del supuesto finiquito por parte de la hoy demandada, le fueron cubiertos en forma parcial el pago de las vacaciones a las cuales tenía derecho su esposo, motivo por el cual reclama el pago de 83 días por concepto de vacaciones, mismas que no obstante de haberse otorgado por la demandada debido a la naturaleza y desempeño de sus funciones jamás fueron disfrutadas, ni pagadas por el trabajador.—Luego, ante las particularidades señaladas, es evidente que el caso se ubica en las hipótesis previstas por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso 892, del mismo ordenamiento legal, por lo que el trámite del juicio debió hacerse bajo las determinaciones del procedimiento especial previsto en el capítulo XVIII de la ley laboral.—Así, conforme al artículo 895 que se encuentra en ese título, donde se establecen las reglas para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se prevé en su fracción IV que concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución.—Luego, es evidente que precisamente por ser un procedimiento de carácter especial, la celeridad con la que deben llevarse a cabo estos juicios especiales, y por consecuencia a diferencia del ordinario, aquí no se prevé la entrega del proyecto del laudo, y el acta de su discusión y aprobación.—Esto, porque los procedimientos especiales conforme al señalado capítulo del título catorce de la ley laboral, inician conforme al precepto 893, con el escrito de presentación de la demanda en donde la actora podrá ofrecer pruebas, ante la Junta, y ésta con diez días de anticipación citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.—Dicha audiencia deberá desahogarse dentro de los quince días hábiles siguientes de presentada la demanda o de concluida la investigación a que se refiere el artículo 503 del citado ordenamiento legal.—Por lo tanto, se infiere que una vez concluida la etapa de desahogo de pruebas, la Junta inmediatamente debe emitir la resolución respectiva.—De ahí que, dada la naturaleza de un procedimiento especial, con características de sumario, no se prevea el proyecto de laudo y el acta de su discusión y aprobación.—No pasa desapercibido lo dispuesto en el artículo 899 del cuerpo de normas en cita, en cuanto a que en el procedimiento especial se observaran las disposiciones de los capítulos XII y XVII del título XIV, esto es, del procedimiento ordinario laboral; sin embargo, es evidente que al prever que ‘en lo que sea aplicable’, es en lo relativo a la presentación, aclaración de la demanda, desahogo de pruebas y alegatos, pues de

haber sido otra la intención del legislador, hubiera previsto proyecto de laudo, y su discusión y aprobación, y si por el contrario existe disposición expresa, que desahogadas las pruebas se pronunciara el laudo.—Por esas razones no se comparte la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, Novena Época, visible en la página 2751, que por mayoría resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguientes: 'LAUDOS DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES REGULADOS EN EL CAPÍTULO XVIII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU EMISIÓN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN OBSERVAR LAS REGLAS PREVISTAS PARA SU PRONUNCIAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PUES DE LO CONTRARIO SE INFRINGEN LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO Y TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.' (se transcribe)."

Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 793/2008, en la parte que interesa, sustentó lo siguiente:

"TERCERO.—En el presente asunto, es innecesario realizar la transcripción de las consideraciones en que se apoyó el laudo reclamado y de los conceptos de violación, en virtud de que este Tribunal Colegiado no se ocupará de su estudio, habida cuenta de que se advierte la existencia de una violación al procedimiento laboral, de análisis oficioso, que lleva a conceder el amparo al impetrante, independientemente de que sea la parte patronal la que promovió la demanda de garantías.—Para explicar lo anterior, conviene retomar los antecedentes del asunto, entre los que destaca que \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\*, conforme a lo dispuesto en los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, la declaración como beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral del extinto \*\*\*\*\* y como consecuencia, el pago de indemnización por muerte, a razón de dos mil días de salario, en términos de la cláusula 78, fracciones I y IV, del Contrato Colectivo de Trabajo.—Es decir, se intentó una acción cuyo procedimiento es de los previstos como especiales en la Ley Federal del Trabajo.—En el capítulo XVII del título catorce, la Ley Federal del Trabajo establece: 'Capítulo XVIII.' (se transcribe).—'Artículo 892.'.—'Artículo 893.'.—'Artículo 894.'.—'Artículo 895.'.—'Artículo 896.'.—'Artículo 897.'.—'Artículo 898.'.—'Artículo 899.' (se transcriben).—El capítulo XII, a que se refiere el último precepto transscrito, lleva por rubro: 'De las pruebas'.—Por otro lado, el capítulo XVII del citado título catorce de la legislación en cita establece: 'Artículo 870.'.—'Artículo 871.'.—'Artículo 872.'.—'Artículo 873.'.—'Artículo 874.'.—'Artículo 875.'.—'Artículo 876.'.—'Artículo 877.'.—'Artículo 878.'.—'Artículo 879.'.—'Artículo 880.'.—'Artículo 881.'.—'Artículo 882.'.—'Artículo 883.'.—'Artículo 884.'.—'Artículo

885.'.—‘Artículo 886.’.—‘Artículo 887.’.—‘Artículo 888.’.—‘Artículo 889.’.—‘Artículo 890.’.—‘Artículo 891.’ (se transcriben).—De lo reproducido se desprende que los procedimientos especiales que se encuentran regulados en el título catorce, capítulo XVIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 893, se inician con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor ofrecerá pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, de lo que se sigue que una vez que concluye la etapa de desahogo de pruebas, inmediatamente la autoridad debe emitir el laudo respectivo; sin embargo, por instrucción expresa del artículo 899, comprendido en ese capítulo, se deben observar las disposiciones de los capítulos XII (‘De las pruebas’) y XVII (‘Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje’). En este último se encuentran contemplados los artículos 885 al 889. Por tanto, de la hermenéutica jurídica de esos ordenamientos, para la validez del laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje es indispensable que se observen las formalidades esenciales que deben preceder a su dictado, es decir, que a partir de que se declara cerrada la instrucción, el auxiliar tiene diez días para formular el proyecto de resolución ya en forma de laudo, esto es, con extractos de la litis, señalamiento de hechos, estudio de pruebas, consideraciones jurídicas y hasta puntos resolutivos; enseguida, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación y si de dicha discusión y votación aparece que el proyecto del laudo es aprobado sin adiciones, ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. En cambio, si existen modificaciones y adiciones, se ordenará al secretario que redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado, exigiendo que en tal caso, el resultado se haga constar en acta. Es decir que, por seguridad jurídica, en la emisión de laudos pronunciados en los procedimientos especiales se deben aplicar las mismas reglas del procedimiento ordinario en cuanto a que debe elaborarse el proyecto de laudo y que sea discutido y votado por los integrantes de la Junta correspondiente, lo que deberá constar en el acta respectiva en términos de lo dispuesto en los artículos 885, 886, 887 y 890 de la referida legislación de trabajo, base fundamental para emitir el laudo correspondiente en un juicio de esa naturaleza; de no cumplirse con esas exigencias se infringen las normas que rigen el procedimiento laboral con trascendencia al resultado del fallo.—En la especie, se cometió violación al procedimiento especial de que se trata, ya que a fojas ochenta y siete y ochenta y ocho del expediente laboral 382/06 aparece la celebración de la audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil siete en que sería escuchado el presunto tercer interesado, \*\*\*\*\*; posterior al desarrollo de esa diligencia, el secretario de Acuerdos certificó que no existían pruebas pendientes de desahogar y después se asentó que las partes renunciaban a formular alegatos, a lo cual la Junta responsable acordó que con fundamento en el

artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se declaraba cerrada la instrucción ordenando turnar los autos a proyecto de resolución.—Sin embargo, en la foja siguiente, ochenta y nueve, se observa que aparece directamente el laudo reclamado de doce de marzo de dos mil ocho, es decir, no consta glosado el proyecto de resolución o dictamen, ni el acta de votación y discusión del mismo.—En la ejecutoria pronunciada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/93, entre los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos, en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dejó asentado que a partir de que se declara cerrada la instrucción, el auxiliar tiene fijado un término para formular el proyecto de resolución ya en forma de laudo, esto es, con extractos de la litis, señalamiento de hechos, estudio de pruebas, consideraciones jurídicas y hasta puntos resolutivos. Celebrada la sesión de discusión y votación, opera una distinción que es básica: I. Si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones, automáticamente se convierte en laudo y debe ser firmado de inmediato por los miembros de la Junta; II. En cambio, si hubo adiciones o modificaciones, se ordena al secretario que redacte el laudo, el que una vez engrosado se firma.—La distinción acabada de señalar permitió a la Cuarta Sala llegar a la conclusión de que en el primer caso, carece de consecuencias jurídicas productoras de invalidez la falta de la firma del secretario en el acta de la sesión, dado que la elevación del proyecto a la categoría de laudo en el acto mismo de la Junta, así como la firma de los representantes y del secretario en el laudo, otorgan la seguridad de que el sentido y consideraciones del laudo corresponden, efectivamente, a lo aprobado, en cambio, en el otro supuesto que prevé el artículo 889, en su párrafo segundo, de la ley aludida, la necesidad de que el resultado se haga constar en el acta puede ser fundamental dentro del procedimiento. En esta hipótesis, señaló la Sala, sí resulta esencial y trascendente que el acta de la sesión esté autorizada con la firma del secretario, en los términos del artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, porque en la hipótesis en que la ley exige el levantamiento del acta de la sesión, dicha acta debe ser firmada por el secretario por disposición expresa de dicho artículo y si esta formalidad se omite, la actuación es inválida y puede causar perjuicio a las partes dentro del procedimiento, con trascendencia al laudo.—Las consideraciones que preceden dieron origen a que la citada Cuarta Sala emitiera la jurisprudencia 4a./J. 48/93, registrada con el consecutivo trescientos quince, que puede ser consultada en la página doscientos cincuenta y cuatro, Tomo V, Volumen 1, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra dice: ‘LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.’ (se transcribe).—Examinado lo anterior, debe precisarse que como del análisis de

las constancias del expediente laboral remitido se advierte que posterior al acuerdo visible a fojas ochenta y siete y ochenta y ocho –en el cual se sostuvo que no existía prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó se procediera conforme al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que se formulara el proyecto de laudo–, no aparece ni el dictamen de resolución, ni el acta de votación y discusión a que se refiere el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, sino directamente consta el laudo reclamado de doce de marzo de dos mil ocho, es evidente que se infringieron las reglas del procedimiento laboral, pues no se acató la disposición en cuanto a elaborar el proyecto de resolución que trata el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el cual es la base fundamental para emitir el laudo correspondiente en el juicio laboral; por tanto, esa resolución no podía elevarse a la categoría de laudo, ya que no se cumplió con las formalidades del procedimiento; de ahí que el laudo así emitido presenta un vicio formal y, por consiguiente, de legalidad en sus efectos, al incumplir con lo establecido en los indicados preceptos legales, en razón de que el proyecto que resolución (sic) y su consiguiente acta de discusión y votación que dan origen al laudo reclamado, no existen, precisamente, se itera (sic), al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia, situación que impide jurídicamente que lo resuelto por la Junta del conocimiento tenga la categoría laudo, lo que constituye una violación a la garantía de legalidad que establece el artículo 16 constitucional, pues el laudo que aparece en el expediente laboral 382/06 evidencia la falta de autenticidad al acto y lo invalida, ya que no puede estar adecuadamente fundado y motivado cuando se incumplió el mandato expreso de una norma, como lo es la elaboración del proyecto de resolución de laudo y la discusión y votación del mismo que debe hacerse constar en un acta, amén de que produce la falta de certeza y, se repite, de seguridad jurídica de las partes.—Consecuentemente, procede conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a partir de la violación apuntada, consistente en la falta de emisión del proyecto de resolución del laudo y su correspondiente discusión y votación que debe ser plasmada en el acta a que se refiere el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo."

**CUARTO.**—Para analizar la contradicción de criterios que se denuncia es pertinente sintetizar los antecedentes de los asuntos que resolvieron los Tribunales Colegiados y de los que deriva este expediente.

**I.** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo laboral 290/2010, el veintisiete de enero de dos mil once, resolvió en los siguientes términos, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora en el juicio laboral (\*\*\*\*\*) reclamó que se le reconociera el carácter de única y legítima beneficiaria del extinto trabajador \*\*\*\*\* y, consecuentemente, el pago de determinada cantidad por concepto de vacaciones, la cual no le había sido cubierta en su totalidad al extinto trabajador, y a las cuales, dijo la actora, tenía derecho en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo.

Los hechos expuestos en su demanda fueron los siguientes:

1.1. Para acreditar el carácter de esposa y beneficiaria del finado, la actora exhibió como anexos la documental pública consistente en el acta de matrimonio y el acta de defunción correspondientes.

1.2. \*\*\*\*\* laboraba en el \*\*\*\*\*, en la categoría de ejecutivo comercial, percibiendo como último salario \*\*\*\*\* , con un horario comprendido de 8:30 a.m. a 16:30 p.m., y sus labores consistían en dar atención a los clientes, tramitar diversos tipos de créditos y el ejercicio de funciones de dirección y administración.

1.3. El trabajador falleció como consecuencia de una insuficiencia cardiaca. La esposa del extinto trabajador adujo que recibió en forma parcial el pago de las vacaciones a las cuales tenía derecho su esposo, por lo que se vio en la necesidad de reclamar el pago de ochenta y tres días de salario por concepto de vacaciones. Adujo también que procreó con el finado \*\*\*\*\* dos hijos que estaban estudiando y que dependían económicamente de ella, por lo que le era necesario reclamar las prestaciones a las cuales tenía derecho como beneficiaria y que nunca le fueron cubiertas por parte de la institución crediticia demandada.

2. En el juicio laboral se fijó la litis en determinar si la actora debía ser declarada legítima beneficiaria del extinto \*\*\*\*\* , y si se le adeudaban las vacaciones reclamadas, así como si estaba prescrita la acción y procedía la reconvención planteada.

Al respecto, la Junta laboral determinó que la carga procesal correspondía a la actora para acreditar que ella era la única y legítima beneficiaria del extinto trabajador; a la demandada que cubrió las vacaciones reclamadas y que se encontraba prescrita la acción ejercitada y procedencia de la reconvención.

El juicio se resolvió con los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.—La parte actora no acreditó sus acciones y la demandada no acreditó sus excepciones y defensas.

"SEGUNDO.—Se declara a \*\*\*\*\* como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto \*\*\*\*\*.

"TERCERO.—Se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las acciones que en su contra intentó la actora \*\*\*\*\*.

"CUARTO.—Se declara improcedente la reconvención planteada por la demandada."

En esencia y, en lo conducente, lo que se dijo en esa resolución fue que de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio se desprendía que la actora era única y legítima beneficiaria del extinto \*\*\*\*\* , en su carácter de esposa. Sin embargo, por cuanto a la reclamación del pago de las vacaciones que no fueron cubiertas en su totalidad, estimó la autoridad responsable, que se actualizaba la excepción de prescripción opuesta en términos de lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el trabajador falleció el 19 de abril de 2003, y se presentó la demanda el 7 de septiembre de 2004, toda vez que las reclamaciones no fueron derivadas del fallecimiento de un riesgo de trabajo y porque el precepto citado dispone que las acciones de trabajo prescriben en un año a partir de la fecha en que sean exigibles, y en el artículo 519 de la ley se prevé el plazo de dos años para los beneficiarios en caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo. Por ende, resolvió que era procedente la excepción de prescripción opuesta. Además, tuvo por acreditado que se liquidaron al trabajador fallecido las vacaciones y la prima vacacional proporcional a la fecha en que se llevó a cabo la liquidación; de ahí que se absolvió a la demandada de ese reclamo.

Por otro lado, resolvió que la reconvención era improcedente, porque no se justificó que el finado tuviese adeudos con la demandada.

3. En contra de esa resolución, la actora en el juicio laboral promovió demanda de amparo directo, de la cual conoció el citado Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, quien, como ya se dijo, dictó sentencia el veintisiete de enero de dos mil once en los siguientes términos:

En primer orden, destacó que antes del análisis de los conceptos de violación y siguiendo los precedentes de ese órgano colegiado, no dejaba de advertir que no obraba agregado el proyecto de laudo, ni acta de discusión

y votación; aspecto que en el juicio que se llevó a cabo no resultaba indispensable, dado que acorde con la acción planteada, era de aquellas en las que debía tramitarse un juicio sumario.

Luego, explicó que ante las particularidades del asunto, era evidente que se ubicaba en las hipótesis previstas por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 892 del mismo ordenamiento, por lo que el trámite del juicio se debió hacer bajo las determinaciones del procedimiento especial previsto en el capítulo XVIII de la ley laboral.

Así, en términos del numeral 895 de la ley, el cual establece las reglas para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y que concluida la recepción de ellas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución. En ese sentido, explicó que era evidente que al ser un procedimiento de carácter especial, la celeridad con la que debían llevarse a cabo esos juicios especiales y, por consecuencia, a diferencia del ordinario, en este supuesto no se prevé la entrega del proyecto del laudo, y el acta de su discusión y aprobación.

Lo anterior, porque los procedimientos especiales conforme a lo señalado en el capítulo XVIII del título catorce de la ley laboral, inician, en términos del artículo 893, con el escrito de presentación de la demanda en donde la actora podrá ofrecer pruebas ante la Junta, y ésta con diez días de anticipación citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, así como pruebas y resolución. La audiencia se deberá desahogar dentro de los quince días hábiles siguientes de presentada la demanda o de concluida la investigación a que se refiere el artículo 503 del citado ordenamiento, por tanto, se infiere que concluida la etapa de desahogo de pruebas, la Junta inmediatamente debe emitir la resolución respectiva. Por tanto, dijo que dada la naturaleza de un procedimiento especial con características de sumario, no se prevé el proyecto de laudo y del acta de discusión y aprobación.

Explicó que no dejaba de advertir lo previsto en el artículo 899 de la ley, en cuanto a que en el procedimiento especial se observan las disposiciones de los capítulos XII y XVII del título XIV; del procedimiento ordinario laboral; sin embargo, es claro que al prever que "en lo que sea aplicable", es en lo relativo a la presentación, aclaración de la demanda, desahogo de pruebas y alegatos, pues de haber sido otra la intención del legislador hubiera previsto proyecto de laudo y su discusión y aprobación y, por el contrario, existe disposición expresa en el sentido de que desahogadas las pruebas se pronunciará el laudo.

Y resaltó que por las razones expuestas no compartía la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Décimo Tercer Tri-

bunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto: "LAUDOS DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES REGULADOS EN EL CAPÍTULO XVIII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU EMISIÓN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN OBSERVAR LAS REGLAS PREVISTAS PARA SU PRONUNCIAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PUES DE LO CONTRARIO SE INFRINGEN LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO Y TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO."

Luego, en el siguiente considerando el Tribunal Colegiado procedió al análisis de los conceptos de violación planteados por la quejosa, los cuales estimó que eran fundados, por lo que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la Junta dejara insubsistente el laudo reclamado, dejara firme lo relativo a que la quejosa era la única y legítima beneficiaria del extinto trabajador; declarara improcedente la excepción de prescripción; fijara nuevamente la litis y, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que conforme a derecho correspondiera; y otorgara de manera fundada y motivada el valor probatorio que correspondiera a la documental que en copia fotostática simple, relativa al finiquito allegó la demandada, lo que implica que el tribunal analizó el fondo del asunto.

**II.** Por otro lado, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, resolvió el amparo directo 793/2008, promovido por \*\*\*\*\*. El citado órgano colegiado resolvió tomando en cuenta lo siguiente:

1. \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* en términos de lo previsto en los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, la declaración como beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral del extinto \*\*\*\*\* y, como consecuencia, el pago de indemnización por muerte (en razón de dos mil días de salario), en términos de la cláusula 78, fracciones I y IV, del contrato colectivo de trabajo.

2. La demandada \*\*\*\*\* negó el derecho a la actora, opuso la excepción de subrogación al \*\*\*\*\* para el caso de condena, porque de la cláusula 73, en relación con la 78 del contrato colectivo de trabajo, se desprendía que la responsabilidad de la empresa, en los supuestos en que sus trabajadores sufrieran algún riesgo de trabajo se aplicaría lo dispuesto en los artículos 24 y 53 de la Ley del Seguro Social, en cuanto a que los patrones quedarían eximidos de esas obligaciones, cuando hubiesen asegurado a sus trabajadores contra dichos riesgos de trabajo y, en el caso particular, el extinto \*\*\*\*\* se encontraba inscrito en el régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que únicamente el pago de la indemnización a su cargo debía

ser a razón de mil doscientos setenta días de salario, y no los dos mil que reclamó la actora. Por ende, la Junta solicitó que se llamara como tercero interesado al \*\*\*\*\*.

3. La Junta responsable dictó laudo el doce de marzo de dos mil ocho, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.—La parte actora justificó su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

"SEGUNDO.—Se declara legítima beneficiaria a la C. \*\*\*\*\* del extinto trabajador \*\*\*\*\* en los términos del considerando último de la presente resolución.

"TERCERO.—Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\*, declarada legítima beneficiaria, la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de indemnización en los términos del considerando último de la presente resolución."

4. En contra de esa determinación la demandada \*\*\*\*\* promovió amparo directo, del cual conoció el Tribunal Colegiado antes señalado.

Dicho órgano colegiado resolvió que era innecesario realizar la transcripción de las consideraciones en que se apoyó el laudo reclamado y de los conceptos de violación, porque no se ocuparía de su estudio, en virtud de que advirtió la existencia de una violación al procedimiento laboral, de estudio oficioso, que conduce a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la impetrante de garantías, independientemente de que fuese la parte patronal.

Al efecto, dijo que retomaba los antecedentes del asunto y destacó que \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\*, conforme a lo previsto en los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, la declaración como beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral del extinto \*\*\*\*\* y, como consecuencia, el pago de indemnización por muerte, a razón de dos mil días de salario, en términos de la cláusula 78, fracciones I y IV, del contrato colectivo de trabajo; acción cuyo procedimiento es de los previstos como especiales en la Ley Federal del Trabajo.

Transcribió los preceptos del capítulo XVIII del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, titulado "De los procedimientos especiales", en específico los numerales 892 a 899; así como los correlativos 870 a 891, "Del procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje" y, luego, explicó que en la especie se había cometido una violación al procedimiento especial,

porque a fojas 87 y 88 del expediente laboral 382/06 obraba la celebración de la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2007, en la que sería escuchado al tercero interesado, \*\*\*\*\* y, posteriormente, el secretario de Acuerdos certificó que no existían pruebas pendientes de desahogar y asentó que las partes renunciaban a formular alegatos, a lo que la Junta responsable acordó que con fundamento en el artículo 885 de la ley, declaraba cerrada la instrucción y turnó los autos a proyecto de resolución. Asimismo, en la foja 89 consta el laudo reclamado de 12 de marzo de 2008, lo que implicó que no obraba glosado el proyecto de resolución o dictamen, ni el acta de votación ni su discusión.

Al efecto, el Colegiado tomó en cuenta el criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, la jurisprudencia 4a./J. 48/93, de rubro: "LAUDO. ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN."

Reiteró que de las constancias del expediente laboral advertía que, posterior al acuerdo en el que se dijo que no existía prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó que se procediera conforme a lo previsto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que se formulara proyecto de laudo, y no aparece ni el dictamen de resolución ni el acta de votación y discusión a que se refiere el diverso 888 de la ley, sino que directamente consta el laudo reclamado de doce de marzo de dos mil ocho, y que ello revela que se infringieron las reglas del procedimiento laboral, pues no se acató la disposición en lo relativo a la elaboración del proyecto de resolución que prevé el artículo 885, base fundamental para emitir el laudo correspondiente en el juicio laboral. Por tanto, esa resolución no podía elevarse a la categoría de laudo, toda vez que no había cumplido con las formalidades del procedimiento, de ahí que el laudo así emitido presentaba un vicio formal y, por ende, de legalidad en sus efectos, al incumplir con lo establecido en los preceptos citados.

Es decir, en razón de que el proyecto de resolución y su consiguiente acta de discusión y votación que dan origen al laudo reclamado no existen, por ello, reiteró el tribunal, al no haberse cumplido con lo establecido en la ley de la materia, se constituye una violación a la garantía de legalidad, produciendo falta de certeza y seguridad jurídica de las partes.

Por tanto, el órgano colegiado concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente

el laudo reclamado y repusiera el procedimiento a partir de la violación apuntada, consistente en la falta de emisión del proyecto de resolución del laudo y su correspondiente discusión y votación, que debe ser plasmada en el acta referida en el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al efecto, se invoca la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, la número P.J. 72/2010, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas

que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (No. registro: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P.J. 72/2010, página 7).

Ahora bien, para que exista materia de la contradicción sobre la cual deba pronunciarse el criterio correspondiente, o bien, para que se pueda dirigir qué criterio debe prevalecer, debe existir una oposición de criterios respecto de una misma situación legal, debiendo suscitarse, además, entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas y que provenga del examen de los mismos elementos.

En ese sentido, el criterio transscrito resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que en la presente controversia, en el aspecto destacado, sí existe contradicción de criterios, pues:

a) El problema de contradicción se plantea de modo muy claro y directo desde el punto de vista lógico, porque ante un tema de condiciones jurídicas similares, uno afirma lo que el otro niega.

b) Así, mientras un tribunal sostiene que en los procedimientos especiales previstos en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo impera el principio de celeridad y que sólo le son aplicables *en lo conducente*, las disposiciones del procedimiento ordinario, y no así las que se refieren a la discusión y votación del laudo; el otro tribunal considera que en esos procedimientos especiales sí le son aplicables las normas relativas al procedimiento ordinario, incluso, la relativa a la discusión y votación del laudo, prevista en el numeral 888 de la ley, por lo que decretó la reposición del procedimiento.

Es decir, los dos Tribunales Colegiados, al resolver los juicios de amparo directo de donde deriva la contradicción en la que se actúa, tomaron en cuenta los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, e interpretaron el contenido de los preceptos 888 y 889 de la propia ley.

De lo hasta aquí expuesto se aprecia que la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito se reduce a determinar si el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo que regula la discusión y votación del proyecto del laudo es aplicable o no, en los procedimientos especiales a que se refiere el artículo 501 en relación con el 503 de la propia ley, preceptos que regulan el procedimiento especial previsto con el objeto de determinar a las personas que tienen derecho a recibir una indemnización en caso de muerte de un trabajador.

Lo anterior, porque ambos Tribunales Colegiados estimaron que el juicio laboral de origen era de los previstos en el capítulo de procedimientos especiales, previsto en el capítulo XVIII del título catorce de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, uno repuso el procedimiento por la circunstancia de que se debió agregar al laudo la discusión y votación correspondiente y, el otro, analizó el fondo del asunto y explicó que la circunstancia de que se tratara de ese tipo de procedimientos no implicaba que se tuviese que acompañar al laudo la discusión y votación, ello, debido al principio de celeridad que rige en ese tipo de asuntos.

**SEXTO.**—El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se desarrolla:

Para resolver la contradicción de tesis planteada es necesario partir de la base de que en los procedimientos que dieron origen a los criterios divergentes, las actoras en el juicio laboral demandaron la indemnización a que se refiere el artículo 501, que forma parte del título noveno, "Riesgos de tra-

bajo", de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido a continuación se transcribe. Es decir, en uno de los procedimientos la actora demandó el reconocimiento de beneficiarios y el pago de vacaciones que se le adeudaba al trabajador fallecido y, en el otro, también el reconocimiento de beneficiarios y el pago de indemnización por muerte relativo. El precepto señalado establece:

"Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

"I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de diecisésis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

"II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

"III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

"IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

"V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

Para demandar el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo es necesario llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 503 de la ley, que establece:

"Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

"I. La Junta de Conciliación Permanente o el inspector del trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué

personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

"II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al inspector del trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

"III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el inspector del trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

"IV. La Junta de Conciliación Permanente, o el inspector del trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

"VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

"VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron."

De lo anterior, se advierte que para hacer la declaratoria de beneficiarios se deben seguir las reglas previstas en ese artículo.

También resulta necesario transcribir los siguientes preceptos de la ley:

"Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

"I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

"II. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

"III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado."

"Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios."

"Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley."

"Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta ley;

"II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

"III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta ley; y

"IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución."

"Artículo 896. Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por

ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta ley, la Junta, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

"Cuando se controveja el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

"Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta ley."

"Artículo 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este título, en lo que sean aplicables."

Ahora bien, el capítulo XVIII "De los procedimientos especiales", en específico en el artículo 892, prevé que las disposiciones de dicho capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del artículo 503 de la ley, entre otros, con el objeto de hacer la declaratoria de beneficiarios, así como resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.

Así, el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo prevé un procedimiento concentrado, es decir, tanto la discusión como la votación del proyecto de laudo se realizará en una sesión de la Junta, conforme a las reglas previstas en el propio precepto. De ahí que es claro que se trata de un procedimiento concentrado.

Por su parte, el numeral 893 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el procedimiento se iniciará con la presentación de la demanda, en la que el actor podrá ofrecer pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de la ley.

Asimismo, el artículo 895 dispone, entre otras cosas, que la audiencia de conciliación demanda y excepciones pruebas y resolución se celebrará de conformidad con las normas que establece, entre las que destaca la fracción IV, que prevé que concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución.

Por otro lado, el precepto 896 del mismo ordenamiento establece que si no concurre la actora o promovente a la audiencia se tendrá por reproducido su escrito, o comparecencia inicial, y que si se trata de la aplicación del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

También es de destacar que el artículo 899 de ese capítulo XVIII dispone que en los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de ese título, en lo que sean aplicables.

Como puede verse de lo anterior, es correcta la conclusión que estableció el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, pues en el capítulo de los procedimientos especiales, regidos por el capítulo XVIII, no se contempla una audiencia de votación y discusión del laudo, por lo que regulándose en este precepto el trámite para el dictado del laudo respectivo, no tienen aplicación las normas relativas a los capítulos XII y XVIII del título catorce, porque el procedimiento relativo se encuentra contemplado, en cuanto a la emisión del laudo, en el indicado capítulo, y no es necesario, por tanto, integrar o subsanar una supuesta ausencia de norma.

Además, es evidente que en el procedimiento a que se refieren los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo imperan los principios de concentración y el de celeridad, porque se trata de obtener una declaratoria sobre el derecho a tener una indemnización por causa de muerte de un trabajador, y es claro que en estos supuestos se trata de proteger a los dependientes económicos del trabajador o trabajadora fallecido/a, y estos procedimientos no admiten dilación, tan es así que, incluso, la fracción VII del artículo 503 de la ley prevé que el pago hecho en cumplimiento de una resolución de la Junta en los términos de ese precepto, libera al patrón de responsabilidad y que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que los recibieron, lo que denota claramente que la finalidad de esas normas y de ese procedimiento específico es proteger la situación económica de los dependientes del trabajador o trabajadora fallecidos, esto es, obtener la declaratoria de beneficiarios, por lo que no se previeron en esos procedimientos mayores formalidades.

Y basta la lectura del artículo 895 de la ley que detalla el trámite en esos procedimientos especiales, para advertir que la fracción IV de ese precepto indica claramente que concluida la recepción de las pruebas, la Junta

oirá los alegatos y dictará resolución, sin que se prevea en este aspecto audiencia alguna de discusión y votación del laudo.

Por ello, constituye un exceso de formalismo, carente de fundamento el determinar que en ese tipo de procedimientos debe tener lugar la audiencia de votación y discusión del laudo y, más aún, reponer un procedimiento por un requisito formal que no está previsto por la norma específica.

Por último, no es óbice a la conclusión alcanzada la jurisprudencia que invoca el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto que a continuación se transcribe, en virtud de que no resuelve la contradicción planteada y tampoco resulta aplicable al caso:

"LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.—El artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo dispone que a partir de que se declara cerrada la instrucción, el auxiliar tiene fijado un término de 10 días para formular el proyecto de resolución ya en forma de laudo, esto es con extractos de la litis, señalamiento de hechos, estudio de pruebas, consideraciones jurídicas y hasta puntos resolutivos. El artículo 887 de la propia ley establece que el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación y el diverso 889, dispone que si de dicha discusión y votación aparece que el proyecto del laudo es aprobado sin adiciones, ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. En cambio, si existen modificaciones y adiciones, se ordenará al secretario que redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado, exigiendo que en tal caso, el resultado se haga constar en acta. Del sistema vigente se advierte, por tanto, que si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones, las firmas inmediatas de los miembros de la Junta y del secretario autentifican la certeza y fidelidad de la resolución acordada, puesto que el proyecto automáticamente se convierte en laudo, siendo intrascendente el levantamiento del acta o la falta de la firma del secretario en ella. En cambio si hubo adiciones y modificaciones, sí es necesario que el resultado se haga constar en el acta, como lo exige el segundo párrafo del artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, acta que debe ser autorizada por el secretario con su firma de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 721 del mismo ordenamiento, lo cual resulta lógico para resguardar la certeza de lo resuelto dado el tiempo transcurrido entre el acuerdo y el engrose. De ahí que si en este supuesto, el acta de discusión y votación omite la firma del secretario, tal omisión puede producir la invalidez del procedimiento relativo con trascendencia al laudo." (No. registro: 207741. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta

Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 72, diciembre de 1993, tesis 4a./J. 48/93, página 55. Genealogía: Apéndice 1917-1995. Tomo V, Primera Parte, tesis 280, página 183).

En efecto, esa jurisprudencia no resuelve el tema de contradicción ni le es aplicable, porque en ese criterio lo que se estableció fue que cuando se discute y vota el proyecto del laudo y, a su vez, hay modificaciones, se levantará el acta correspondiente, la cual debe ser autorizada por el secretario con su firma y, en caso de que se omita la firma relativa, se puede producir la invalidez del procedimiento relativo, pero ése es un supuesto diverso al analizado en el presente asunto, en virtud de que en los procedimientos especiales de los que derivaron los criterios no se requiere el levantamiento del acta, por las razones explicadas en el proyecto, esto es, al tratarse de un requisito formal que no está previsto por la norma.

En tales condiciones, el criterio que debe regir con el carácter de jurisprudencia es el siguiente:

**DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FINADO. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE RIGE PARA ESA ACCIÓN NO PREVÉ AUDIENCIA DE VOTACIÓN Y DISCUSIÓN DEL LAUDO.**—La Ley Federal del Trabajo en su título catorce, capítulo XVIII, regula los procedimientos especiales a que se refieren, entre otros, el artículo 503 de ese ordenamiento, y su artículo 895 detalla el trámite a que se sujetarán esos procedimientos, en cuya fracción IV señala que, concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución. Por tanto, constituyendo ésta una norma específica que rige el trámite, sin que prevea la celebración de una audiencia de votación y discusión del laudo, es inaplicable el artículo 888 del mismo ordenamiento, en lo relativo a la discusión y votación del proyecto de laudo. En tal virtud, toda vez que impera un principio de celeridad que tiene como propósito proteger a los dependientes económicos del trabajador fallecido, resulta claro que ese tipo de declaratorias y el pago de la indemnización correspondiente no admiten dilación alguna.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

**PRIMERO.**—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**—La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnable ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra

resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa.

2a./J. 140/2011

Contradicción de tesis 206/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 140/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil once.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 206/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que las ejecutorias de las cuales deriva la denuncia, corresponden a la materia administrativa, en cuyo conocimiento está especializada esta Segunda Sala.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que participan en la presente

contradicción, concretamente el sostenido en el amparo directo \*\*\*\*\*\*, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 197-A de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

**TERCERO.—Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.**

Las consideraciones vertidas por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo número \*\*\*\*\*\*, son las siguientes:

"En el fallo reclamado, la Sala responsable sobreseyó en el juicio de nulidad del que deriva aquél, por considerar que el acto impugnado consistente en el recibo oficial número \*\*\*\*\*\*, de veintiuno de abril de dos mil diez, no reúne las características de un acto administrativo definitivo, porque únicamente constituye una constancia reveladora del pago, que se entrega al contribuyente, aquí quejoso, por el impuesto enterado por concepto de la cesión onerosa de crédito y derechos litigiosos del acto jurídico contenido en la escritura pública número \*\*\*\*\*\*, de fecha diecisésis de abril de dos mil diez, erogación realizada ese día veintiuno posterior, en la oficina recaudadora fiscal número 125, de Guadalajara, Jalisco, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; que ello es así, ya que, en la especie, es el propio actor el que, de manera unilateral y espontánea, acude a efectuar el pago de sus obligaciones fiscales, aunado a que el demandante no ha solicitado, ante la potestad de la autoridad exactora, la devolución de la erogación por estimarla como indebida o en exceso, en cuanto a que no tenía por qué cumplir con dicha obligación tributaria o, en su caso, que cubrió en demasía el monto respectivo; y que ante la manifestación aislada de que se trata, a saber, el pago consignado en el recibo oficial, éste se traduce en una erogación espontánea, como lo expresa el actor en el capítulo de hechos de su demanda de nulidad, al señalar que el régimen fiscal del instrumento en cita, el fedatario público le retuvo la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, por lo que no

<sup>1</sup> "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

se advierte que exista una determinación previa, debidamente documentada, a la que obedeciera el entero, ni la emisión de un mandamiento escrito de requerimiento de pago en ese sentido, menos aún, manifestación oficial en relación al cumplimiento debido o indebido de la obligación tributaria ahí consignada, lo que es suficiente para considerar actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, puesto que la Sala responsable no puede conocer de resoluciones que no cumplan con el principio de definitividad, ello en remisión necesaria al numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que otorga competencia al Tribunal de lo Administrativo, únicamente sobre resoluciones definitivas, debido a lo cual, procede decretar el sobreseimiento del juicio, con apego al precepto 30, fracción I y último párrafo, de esa Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.—Frente a lo determinado por la Sala responsable, el peticionario de garantías aduce en sus conceptos de violación, que el recibo de pago combatido, sí constituye un acto administrativo definitivo, en tanto que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Contencioso (sic) Administrativo de esta entidad federativa, tal actuación es un fin en sí misma o el resultado de un procedimiento ordinario tramitado por la autoridad, en el caso particular, el de comprobación fiscal, porque la demandada, en uso de esas facultades, reconoce una situación jurídica del administrado, como es la determinación y cobro del impuesto que se genera por el acto sometido a su revisión, y precisamente el recibo oficial que expide la autoridad, es un documento emitido por ella que, en todos los casos, debe ceñirse a las formalidades de fundamentación y motivación que establece el numeral 16 de la Constitución Federal; que el acto impugnado sí se contrae a una declaración unilateral de la voluntad dictada por la autoridad administrativa, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones del demandante, y en el caso particular, la oficina recaudadora, al momento en que le es presentado por el actor, el indicado contrato determinó que el mismo era sujeto del impuesto sobre transmisiones de bienes muebles, y en ese momento llevó a cabo la determinación y cobro de ese tributo, por lo que procedió a emitir el recibo oficial respectivo, que fue pagado por el contribuyente, documento mediante el cual la demandada, en uso de sus funciones de comprobación fiscal, como autoridad exactora, establece la obligación tributaria a cargo del actor, y lleva a cabo su cobro mediante la expedición del recibo de pago correspondiente; que en el juicio de nulidad se plantea una controversia de carácter fiscal entre el contribuyente, como sujeto obligado, y la autoridad demandada, como fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los preceptos 52, 56, 57, 65, 67 y demás relativos y aplicables de la Constitución Estatal, 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa; que fue la autoridad demandada y no el fedatario público, quien realizó

la determinación y cobro del indicado impuesto, en tanto que fue quien expidió el recibo de pago en uso de sus facultades de comprobación; que si ese notario hizo constar que calculaba y retenía el tributo aludido, ello no quiere decir que haya sido, puesto que el propio recibo fue emitido con fecha muy posterior a la que se celebró el acto jurídico y la autoridad expidió el documento a nombre del demandante, quien compareció ante la propia autoridad a realizar dicho pago; que los artículos que regulan el impuesto de referencia establecen la obligación de efectuar la erogación en comento, por el hecho de encontrarse en alguno de los supuestos contenidos en el numeral 2o. de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, por lo cual, al haber acudido el actor a la oficina de recaudación demandada, fue porque el fedatario ante el que fue pasado el instrumento considerado como hecho generador, estableció que tenía que realizar el pago correspondiente del tributo; que si el pago fuera optativo, así lo señalaría la legislación aplicable y así se hubiera consignado en la escritura respectiva y en el recibo oficial, lo cual no aconteció; que la erogación del impuesto es una condición para que se valide la realización del trámite o acto administrativo, en términos de lo dispuesto por el precepto 19 de esa legislación hacendaria estatal, que establece que los fedatarios públicos o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades, no expedirán testimonios ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, hasta que se haya pagado el tributo que se cause; debido a lo cual, el recibo de pago, como forma de recaudación, es un acto impugnable a través del juicio de nulidad administrativa, al exigirse al solicitante la erogación del impuesto y condicionarse a que ninguna autoridad dará trámite o expedirá documento alguno que tenga relación con el acto jurídico celebrado por el actor, y en ese sentido, la autoridad demandada ejerció las facultades de comprobación fiscal, como si se tratara de una revisión de gabinete, además de que cuando indicó al contribuyente la suma adeudada, su acción resulta sustancialmente análoga a una resolución determinante de crédito fiscal, y que es aplicable la jurisprudencia titulada: ‘TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. SI EL CONTRIBUYENTE ACUDE ANTE LA AUTORIDAD A REALIZAR UN TRÁMITE DE SU AUTOMÓVIL, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y ÉSTA LE DETERMINA UN ADEUDO POR CONCEPTO DE AQUEL TRIBUTO Y LE CONDICIONA EL SERVICIO A SU PAGO, EL RECIBO CORRESPONDIENTE CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.’.—Como se adelantó, tales conceptos de violación son esencialmente fundados, mismos que se analizan en forma conjunta dada su estrecha relación.—En efecto, asiste la razón al quejoso cuando aduce que el acto impugnado sí constituye un acto definitivo impugnable mediante el juicio administrativo, de conformidad con lo establecido por los artículos 1 de la Ley de Justicia Administrativa y 57, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judi-

cial, ambas del Estado de Jalisco que prevén, respectivamente: ‘Artículo 1. El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.—Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las Salas del Tribunal de lo Administrativo.—También procede el juicio en materia administrativa en cualquier otro caso que expresamente determinen las leyes.’ y ‘Artículo 57. El Tribunal de lo Administrativo, es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, con plena jurisdicción para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados de ambos, con los particulares, además de las que surjan entre el Estado y los Municipios, o de éstos entre sí. El Tribunal de lo Administrativo conocerá también, de los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.’.—De la anterior transcripción se advierte, en especial del numeral 57, que es el Tribunal de lo Administrativo quien debe conocer de las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades y el Estado, y del precepto 1, que procede ante el Tribunal de lo Administrativo el juicio en materia administrativa que tenga por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados con los particulares; lo que ocurre en el presente caso, toda vez que el quejoso impugna el cobro del pago por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales sobre (sic) bienes muebles, que se hizo en la Oficina de Recaudación Fiscal Número 125, con motivo de la celebración del contrato de cesión de derechos de crédito y/o litigio, contenidos en la escritura pública número \*\*\*\*\*\*, pasada ante la fe del notario público número 15 de Tlaquepaque, Jalisco, el día dieciséis de abril de dos mil diez, y por el cual fue expedido el recibo oficial \*\*\*\*\*\*, que se refiere a dicho concepto, mismo que constituye una resolución definitiva impugnable ante la Sala responsable, como enseguida se explica; además, no obstante que la oficina demandada no haya emitido ningún crédito fiscal en contra del peticionario de garantías, sino que simplemente haya expedido el mencionado recibo oficial, de cualquier forma su actuación fue en atención a la liquidación que realizó el notario público respectivo, ya que inclusive la cantidad a pagar por ese tributo, señalada por el fedatario público, coincide con la que consta en ese recibo de pago \*\*\*\*\*; y tanto es así, que si la liquidación no es exacta, en su caso, la autoridad tiene el derecho de cobrarle la diferencia al notario, pues conforme a la ley éste es responsable solidario.—En consecuencia, reiterase, tal cobro constituye resolución definitiva, por lo que contraria-

mente a lo resuelto por la Sala, dicho cobro sí encuadra en los supuestos del numeral 67, fracción II y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que manda: ‘Artículo 67. El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.—Las Salas del Primer Partido Judicial del Estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de: ... II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal ... Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.’.—De este precepto se desprende, que corresponde al Tribunal de lo Administrativo conocer del presente asunto, toda vez que, como lo alega el quejoso, el ‘recibo oficial’ sí es una resolución definitiva, pues fue el notario público quien, en auxilio de la autoridad correspondiente, calculó el tributo de mérito al momento de protocolizar la operación de impuesto sobre transmisiones patrimoniales con motivo de la celebración del contrato de cesión de derechos, según se desprende del capítulo del régimen fiscal de la mencionada escritura \*\*\*\*\*\*, que dice: ‘I. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles: Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IX novena del artículo 2o. (dos), y de los artículos 3o. (tres), 4o. (cuatro), 5o. (cinco), 7o. (siete) y 9o. (nueve) de la Ley de Hacienda del Estado y la fracción IV (cuarta) del artículo 7o. (siete) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, el suscripto notario calculo y hago de su conocimiento el impuesto sobre transmisión patrimonial de bienes muebles que se genera con motivo de la presente operación.—Valor de la operación.—\*\*\*\*\*.—Base gravable.—\*\*\*\*\*.—Impuesto (2%) \*\*\*\*\*.’ (foja 8, ídem).—De ello se advierte, insístese, que el notario actuó como auxiliar de la administración tributaria en el cálculo del impuesto, y fue la propia autoridad demandada la que cobró el impuesto respectivo al recibir el pago, tanto es así, que expidió el señalado recibo oficial número \*\*\*\*\*\*, que fijó la obligación fiscal en cantidad líquida; debido a lo cual, al tratarse de una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, ese cobro constituye una resolución definitiva, con base en la tesis número 2a. X/2003, de aplicación analógica y en lo conducente, acuñada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, localizable en la página trescientos treinta y seis del Tomo XVII, febrero de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica: ‘TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan «resoluciones definitivas», y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de «resoluciones definitivas» las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y, b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedural no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.' (el subrayado es de este tribunal).—Por otra parte, también es fundada la parte de los conceptos de violación en los que alega que no asiste la razón a la Sala al señalar que el pago realizado es optativo, pues tal y como lo señala el quejoso, era obligación realizar dicho pago de conformidad con lo establecido por los numerales 7o., fracción IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2010 y 19 de la Ley de Hacienda de esta entidad federativa, Estado de Jalisco (sic) que ordenan, respectivamente: 'Artículo 7o. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tasas y tarifas, sobre el valor de cada operación: ... IV. En las demás operaciones de enajenación o transmisión de bienes muebles o derechos sobre los mismos, no contenidas en las fracciones anteriores, el 2%.' y 'Artículo 19. Los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades, no expedirán testimonios, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, hasta que sea pagado el impuesto que se cause.—En todo caso, al margen de la matriz y en los testimonios en los documentos privados, deberá asentarse la cons-

tancia de pago o la que éste no se causa.—No se dará trámite ni se registrará documento alguno si no obra en él dicha constancia.’.—De los citados preceptos legales se ve que sí es obligatorio para el quejoso realizar el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles pues, contrariamente a lo resuelto por la Sala, no es optativo, ya que de no realizarse éste, el notario no podría dar trámite, ni registrar la escritura relativa al contrato de cesión de derechos de crédito y/o litigio, hasta que dicho impuesto fuera pagado y comprobado con el recibo pago correspondiente, pues como ya se dijo, el recibo oficial constituye resolución definitiva y, por ende, la recaudación de dicho impuesto es un acto impugnable a través del juicio de nulidad.—Similares consideraciones fueron pronunciadas por este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo número \*\*\*\*\*\*, en sesión de uno de marzo de dos mil once.—Cabe agregar que no es aplicable la jurisprudencia que invoca el peticionario de garantías en sus conceptos de violación, que indica: ‘TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. SI EL CONTRIBUYENTE ACUDE ANTE LA AUTORIDAD A REALIZAR UN TRÁMITE DE SU AUTOMÓVIL, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y ÉSTA LE DETERMINA UN ADEUDO POR CONCEPTO DE AQUEL TRIBUTO Y LE CONDICIONA EL SERVICIO A SU PAGO, EL RECIBO CORRESPONDIENTE CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—Si un contribuyente acude ante la autoridad responsable con el propósito de efectuar trámites relacionados con la documentación de su vehículo, de conformidad con la reglamentación en materia de tránsito, y el personal de la oficina recaudadora, utilizando los documentos que aquél había entregado, le determinó un adeudo por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que tuvo que ser cubierto por el monto señalado, a fin de que fueran atendidas todas sus pretensiones, sin lugar a dudas que esa forma de recaudación es un acto impugnable a través del juicio de amparo. Ello es así, porque al exigirse al solicitante los documentos que llevaba consigo, la autoridad ejerció las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, emprendiendo lo que, para efectos jurídicos, debe conceptuarse como una revisión equiparable a las de gabinete, además de que cuando indicó al contribuyente cuál era la suma adeudada, su acción resulta sustancialmente análoga a lo que debía ser la resolución determinante del crédito fiscal a que se refiere el precepto 48, fracción IX, del propio ordenamiento, y finalmente, la exigencia de pago, condicionando la prestación de servicios de control vehicular a su inmediato entero, constituye el cobro coactivo que, si se hubiese hecho formalmente, debió revestir la naturaleza de un procedimiento administrativo de ejecución, máxime que los actos unilaterales y coactivos así desplegados por la autoridad responsable deben encontrar fundamento en la norma, atendiendo al principio de legalidad, según el cual el poder público únicamente puede actuar de conformidad

con las facultades que específicamente tiene encomendadas, y al plasmarse en el recibo de pago, éste debe cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Carta Magna, ya que la intervención directa del ente fiscalizador en las fases de liquidación, requerimiento y cobro de la contribución correspondiente, es un acto que crea, modifica y extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del gobernado y, por tanto, impugnable a través del juicio de amparo.’. Esto debido a que no se refiere al supuesto que aquí se analiza, es decir, a si el recibo de pago de un impuesto estatal, constituye resolución definitiva, para efectos de la procedencia del juicio de nulidad local.—Consecuentemente, la resolución reclamada es violatoria de los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, por interpretación impropia de los (sic) dispuesto por los citados preceptos de la legislación local, lo que impone conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y en su lugar emita otro en el que, en atención a lo considerado en esta ejecutoria, resuelva conforme a derecho corresponda.—Debido a lo anterior, no es cierto lo que aduce la agente del Ministerio Público Federal adscrita, en su pedimento, en el sentido de que son infundados e inoperantes los conceptos de violación, porque, como se dijo previamente, este órgano jurisdiccional los encuentra sustancialmente fundados, por las razones antes expresadas.—No pasa inadvertida la tesis III.1a.T.Aux.14 A, del homólogo Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable en la página tres mil doscientos veinte del Tomo XXXII, octubre de 2010, del referido *Semanario ... y su Gaceta*, que dice: ‘TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.—El artículo 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco prevé que las Salas Regionales del Tribunal de lo Administrativo local conocerán de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otro agravio en materia tributaria. Por su parte, el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco define como actos definitivos a aquellos que son un fin en sí mismos o que son el resultado de un procedimiento ordinario. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con el rubro: «TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.», sostuvo que el con-

cepto «resoluciones definitivas» abarca no sólo aquellas determinaciones que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En tal virtud, si los artículos 2o., 3o., 5o., 7o. y 9o. a 12 de la Ley de Hacienda del Estado establecen el objeto y sujetos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, así como la forma de su liquidación y pago y, específicamente, prevén que los notarios públicos o el funcionario que intervenga en la operación de transmisión de un bien de esas características deberá retener y enterar el impuesto causado por ese acto, realizándose el pago en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas de la entidad en la oficina de recaudación fiscal, se concluye que el recibo de pago por concepto del mencionado impuesto no constituye una resolución definitiva impugnable ante el indicado Tribunal de lo Administrativo, toda vez que la obligación tributaria surge en el momento en que se realizó la situación de hecho o de derecho que de acuerdo con la ley la origina, por lo que la exigencia de pagar dicha contribución nace con anterioridad, y el recibo de pago simplemente acredita el cumplimiento de la obligación a cargo del contribuyente, esto es, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.'.—Sin embargo, este Tribunal Colegiado, por las razones antes expuestas, no comparte el criterio contenido en esta última jurisprudencia, por lo que procede denunciar la correspondiente contradicción de tesis, conforme a lo previsto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo."

Las consideraciones que sustentó el **Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver con fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, el **amparo directo número \*\*\*\*\* (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*) del índice del Segundo Tribunal Colegiado antes referido** son, en lo conducente, las siguientes:

"SÉPTIMO.—Los argumentos expuestos por el quejoso en sus conceptos de violación resultan infundados.—La cuestión de fondo del asunto radica en decidir si el recibo oficial, que ampara el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, es un acto administrativo definitivo, impugnable ante el Tribunal de lo Administrativo, o bien, es sólo un justificante de pago y, por ende, no cumple los requisitos para ser considerado como definitivo.—Los conceptos de violación serán analizados en su conjunto por tener estrecha relación.—En ellos, el quejoso en síntesis manifiesta lo siguiente: El recibo oficial que contiene el pago del impuesto sobre transmisiones patri-

moniales de bienes muebles es impugnable en el juicio administrativo en términos del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que, opuesto a lo determinado por la responsable, constituye un acto administrativo definitivo, pues constituye una declaración unilateral de la voluntad de la autoridad demandada, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones, dado que dicha autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, al momento que le fue presentado el contrato de cesión de derechos, determinó que el mismo era sujeto al impuesto de mérito y en ese momento llevó a cabo la determinación y el cobro de ese tributo.—El acto impugnado sí constituye un fin en sí mismo, puesto que el fin lo constituye precisamente la determinación y el cobro del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles que realizó la autoridad demandada en sus facultades al momento en que se le exhibió un contrato de cesión de derechos cuyo contribuyente es él (quejoso); y es el resultado de un procedimiento por parte de la autoridad demandada, pues después de que ejerció sus facultades de comprobación determinó y cobró el impuesto de que se trata, expediente el recibo como resultado de ese fin y procedimiento; además, tal recibo es un documento público emitido por la autoridad en razón de sus funciones fiscalizadoras, por lo que debe ceñirse a las formalidades de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional.—La autoridad demandada, esto es, la oficina de recaudación fue quien llevó a cabo la determinación y cobro del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, pues fue quien expidió el recibo de pago en uso de sus facultades de comprobación y no el fedatario público; y si bien éste en la escritura pública que contiene el contrato de cesión de derechos, hizo constar que calculaba y retenía el impuesto en mérito, no quería decir que así haya ocurrido, pues el propio recibo de pago fue expedido con fecha posterior a la celebración del acto jurídico.—El pago del impuesto de mérito no es optativo ya que, precisamente, la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco establece la obligación de llevar a cabo el pago de tal tributo por el solo hecho de encontrarse en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2o. de esa legislación.—La jurisprudencia que cita por analogía la responsable, no es aplicable al caso, puesto que el pago del impuesto estatal que se genera con motivo del contrato de cesión de derechos, resulta una condición para que se valide la realización de los trámites relativos con ese contrato, pues el artículo 19 de la Ley de Hacienda establece que los fedatarios públicos o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades, no expedirán testimonios, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan o documentos que se les presenten hasta que sea pagado el impuesto que se cause, por lo que, sin lugar a dudas, el recibo de pago como forma de recaudación es un acto impugnable a través del juicio de nulidad administrativa.—En apoyo a sus argumentos, el quejoso citó la tesis de rubro: ‘TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. SI EL CONTRIBUYENTE ACUDE ANTE LA AUTORIDAD A REALIZAR UN TRÁMITE DE SU AUTOMÓVIL, RELATIVO AL CUM-

PLIMIENTO DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y ÉSTA LE DETERMINA UN ADEUDO POR CONCEPTO DE AQUEL TRIBUTO Y LE CONDICIONA EL SERVICIO A SU PAGO, EL RECIBO CORRESPONDIENTE CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.'.—Los anteriores motivos de disenso son infundados, habida cuenta que el recibo de pago por concepto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, impugnado por el actor, como sostuvo la Sala responsable, no constituye una resolución definitiva, por lo que no procede en su contra el juicio administrativo, como enseguida se verá.—En primer lugar, es preciso analizar el contenido del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder (sic) del Estado de Jalisco, el cual dice: 'Artículo 67. El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.—Las Salas del Primer Partido Judicial del Estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de: I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares; II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal. ... Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.'.—Por otra parte, el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco señala: 'Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos: ... II. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo ...'.—De los anteriores numerales se desprende que las Salas Regionales del Tribunal de lo Administrativo del Estado, sólo conocerán de aquellos asuntos que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, por lo que si en el juicio administrativo no se impugnan ese tipo de resoluciones, tal juicio será improcedente.—Ahora bien, a fin de definir lo que se entiende por resolución definitiva, se estima necesario acudir a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.—Así, los artículos 1, 5, 8 y 9 de la ley en cita establecen: 'Artículo 1. La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases de los actos administrativos emanados de los Poderes del Estado de Jalisco, de los Municipios, así como de sus organismos públicos descentralizados, estableciendo para ello los principios y normas que deben observarse en los procedimien-

tos no jurisdiccionales.'.—‘Artículo 5. Es autoridad administrativa, en los términos del artículo primero, aquella que dicte ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo.’.—‘Artículo 8. El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.’.—‘Artículo 9. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos: I. Los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser: a) Declarativos: aquellos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de petición que no implica ningún otro acto administrativo o análogos; b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado; tales como: concesiones, adjudicaciones y licitaciones; II. Los procedimientos, son los actos administrativos que, en conjunción con otros actos de la misma naturaleza ordenados y sistematizados, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de prueba y análogos; y III. Los ejecutivos son actos que en virtud de su carácter coercible, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos.—Los ejemplos expresados en el presente artículo se hacen de manera enunciativa únicamente, mas no de manera limitativa.’.—Como se ve, los actos administrativos que dicten las autoridades administrativas se clasifican en definitivos, procedimentales o ejecutivos; y los actos definitivos son aquellos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario.—En relación al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 72/2002-SS (sic), definió que las resoluciones administrativas definitivas constituyen el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y, b) como la manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la última voluntad oficial.—De tal ejecutoria emanó la tesis 2a. X/2003, que es consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVII, febrero de 2003, página trescientos treinta y seis, de rubro y texto siguientes: ‘TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLU-

CIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan «resoluciones definitivas», y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de «resoluciones definitivas» las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedural no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.’.—Destacado lo anterior, procede analizar si el recibo de pago por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, señalado como acto impugnado en el juicio natural, constituye o no una resolución definitiva que pueda ser objeto de impugnación a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.—A fin de resolver esa cuestión, debe acudirse a lo dispuesto en el capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, específicamente, a los artículos 2o., 3o., 5o., 7o., 9o., 10, 11 y 12 que establecen lo relativo al objeto, sujeto, base y pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles.—Tales numerales señalan: ‘Artículo 2o. Es objeto de este impuesto, toda transmisión de propiedad de bienes muebles efectuada mediante: I. La adjudicación; II. La transmisión o promesa de cesión de derechos fiduciarios; III. La cesión y transmisión de derechos hereditarios; IV. La transmisión de derechos relativos a palcos, butacas o plateas; V. Los actos constitutivos del fideicomiso, así como los actos de ejecución de los mismos; VI. La disolución o liquidación de la copropiedad por lo que respecta a los excedentes del valor que le correspondería a la por-

ción de cada propietario; VII. La disolución o liquidación de la sociedad conyugal o sociedad legal, por lo que respecta a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada cónyuge; VIII. La enajenación, cesión o donación de acciones o partes sociales; y IX. Todo acto o contrato por el que se enajenen o transmitan bienes muebles o derechos sobre los mismos.'.—'Artículo 3o. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, jurídicas o unidades económicas, que realicen alguno de los actos o contratos previstos en el artículo anterior.'.—'Artículo 5. Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.'.—'Artículo 7o. El pago de este impuesto se efectuará, según se trate, dentro de los sesenta días naturales siguientes a: I. La fecha de la resolución, en el caso de la adjudicación; II. La fecha de protocolización respectiva, tratándose de disolución o liquidación de copropiedad y de sociedades conyugales o legales, así como tratándose de la cesión o transmisión de derechos hereditarios; y III. La fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato respectivo, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.—En el área metropolitana, compuesta por los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Zapopan y Tonalá, el pago de este impuesto se hará en la oficina central de recaudación fiscal o en la oficina de recaudación fiscal adjunta al Registro Público de la Propiedad, o en cualquiera otra que determine el secretario de Finanzas mediante acuerdo general.—Fuera del área metropolitana, el pago se efectuará en las oficinas de recaudación fiscal que correspondan.'.—'Artículo 9o. Para los efectos del artículo 7o. de esta ley, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, las instituciones fiduciarias y los servidores públicos, en su caso, deberán retener y enterar el impuesto causado en los términos de esta ley, por los actos o contratos en que intervengan, gravados por este impuesto.'.—'Artículo 10. El entero del impuesto y avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas, debiendo proporcionar los datos y acompañar los documentos que en las mismas se indiquen.'.—'Artículo 11. El entero de este impuesto se hará en las oficinas señaladas en el artículo 7o. de la ley.'.—'Artículo 12. Los avisos deberán presentarse en la Secretaría de Finanzas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato.'—De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte que son sujetos de este impuesto, las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que realicen algunos de los actos o contratos en el artículo 2o. de la ley en cita.—Asimismo, se observa que el impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, se liquidará y pagará de conformidad con la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado; así como los notarios públicos o quienes hagan sus veces, las instituciones fiduciarias y los servidores públicos, en su caso, deberán retener y enterar tal impuesto causado, por los actos o contratos en que intervengan, gravados por ese impuesto, dando aviso y acompañando los documentos que hagan constar tales actos.—De igual manera, de los numerales en cita

se desprende que el entero de tal impuesto y los avisos se realizaran en las formas por la Secretaría de Finanzas, realizándose el pago en la oficina central de recaudación fiscal o en la oficina de recaudación fiscal adjunta al Registro Público de la Propiedad, o en cualquiera otra que determine el secretario de Finanzas mediante acuerdo general.—De lo antes expuesto, se desprende que el recibo de pago por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, que es el acto impugnado en el juicio de origen, no constituye una resolución definitiva, toda vez que la obligación tributaria respecto del referido impuesto surgió en el momento en que se realizó la situación de hecho o derecho que de acuerdo con la ley dio origen a la misma, por lo que la exigencia de pagar dicho impuesto nació con anterioridad y el recibo de pago simplemente acredita el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes de tal impuesto.—De ahí que, opuesto a lo alegado por el quejoso en los conceptos de violación en estudio, el recibo de pago por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, no es una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, toda vez que no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, sino simplemente acredita el pago de esa contribución.—Además, debe decirse que el hecho de que el entero del tributo se presente ante la oficina recaudadora correspondiente, por conducto del notario público o del funcionario que intervino en la operación de transmisión de un bien mueble, y que se reciba el pago del impuesto de que se trata, no quiere decir que por esa sola circunstancia el recibo de pago que se emita, donde conste la operación traslativa, pueda considerarse como resolución definitiva, pues no constituye un acto unilateral a través del cual la autoridad administrativa hubiese manifestado, expresa y coercitivamente, su última voluntad en contra del actor, respecto del pago de impuesto sobre transmisiones patrimoniales de mérito, puesto que, se insiste, en atención a su propia naturaleza, el recibo de pago en comento únicamente tiene el carácter de un documento que refleja el cumplimiento de la obligación fiscal.—En virtud de lo anterior, al no constituir el recibo de pago una resolución definitiva, por no reflejar la última voluntad de la autoridad, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que correctamente la Sala responsable sobreseyó en el juicio.—En apoyo a lo anterior, se cita por analogía la jurisprudencia 193/2004, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, localizable en la página 554 del Tomo XX, diciembre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: ‘TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 11 de la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que este órgano conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que, entre otras cues-

tiones, determinen la existencia de una obligación fiscal; fijen en cantidad líquida o den las bases para una liquidación; nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con el rubro: «TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.». Sostuvo que el concepto resoluciones definitivas a que hace referencia el mencionado artículo 11 abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En virtud, si el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sólo establece que los contribuyentes del impuesto comprobarán su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicio de control vehicular no constituye una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción II del artículo 202, en relación con la fracción II del diverso numeral 203, ambos del Código Fiscal de la Federación.'.—Tal criterio, contrario a lo que manifiesta el peticionario, sí resulta aplicable al caso, por analogía, ya que no obstante que de su texto se desprende que se trata de un impuesto diferente al que aquí nos ocupa, lo trascendente del caso es que en la especie coincide con el hecho de que lo que se contiene en el recibo de pago impugnado en el juicio de origen, es sólo el comprobante del cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sin que constituya una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad.

dad.—De ahí que el criterio jurisprudencial en mención sí es aplicable, pues no debe olvidarse que las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden ser citadas por analogía o por las razones que la informan, ya que el artículo 14 constitucional únicamente prohíbe la aplicación analógica en relación a Jueces de orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o por equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, ello es procedente si el punto jurídico es igual al caso que se resolvió en la tesis, como ocurre en el caso. Respecto a lo anterior, se comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la jurisprudencia 26, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, IX, junio de 1999, Novena Época, página ochocientos treinta y siete, que dice: ‘ANALOGÍA. PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Es infundado que las tesis o jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.’.—Además, con independencia de lo aducido por el inconforme en cuanto a que el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles es necesario para que puedan realizarse los trámites relativos a los contratos o actos que causen tal tributo, tal circunstancia no implica que el criterio jurisprudencial de que se habla sea inaplicable, pues lo que en el caso importa es si el recibo de pago del impuesto de mérito es un acto definitivo que pueda impugnarse en el juicio administrativo, punto jurídico similar al que trata la multicitada tesis.—Por lo anterior, y debido a que las características de la jurisprudencia son la generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contienen, sí era procedente su aplicación por analogía al caso en estudio.—Por otro lado, debe decirse que no es aplicable la tesis que invoca el disidente en apoyo a sus argumentos, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: ‘TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. SI EL CONTRIBUYENTE ACUDE ANTE LA AUTORIDAD A REALIZAR UN TRÁMITE DE SU AUTOMÓVIL, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y ÉSTA LE DETERMINA UN ADEUDO POR CONCEPTO DE AQUEL TRIBUTO Y LE CONDICIONA EL SERVICIO A SU PAGO, EL RECIBO CORRESPONDIENTE CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.’, pues, dicho criterio está superado con la jurisprudencia 182/2008, sustentada por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, con el rubro: 'TENENCIA O USO DE VEHÍCULO. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.', la cual precisamente establece que el recibo de pago del impuesto de uso de vehículo solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación fiscal, pero no un acto imputable a la autoridad fiscal, lo que refuerza lo aquí decidido.—En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de violación en estudio, procede negar el amparo solicitado."

**CUARTO.—Análisis de la existencia de contradicción de tesis.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer como jurisprudencia.

Para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró, fundamentalmente, lo siguiente:

a) Que asiste la razón al quejoso cuando aduce que el acto impugnado, consistente en el recibo de pago por concepto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles con motivo de la celebración del contrato de cesión de derechos de crédito y/o litigio, contenidos en la escritura pública número \*\*\*\*\*\*, pasada ante la fe del notario público número 15 de Tlaquepaque, Jalisco, el día dieciséis de abril de dos mil diez, sí constituye una resolución definitiva impugnable mediante el juicio administrativo, de conformidad con lo establecido por los artículos 1 de la Ley de Justicia Administrativa y 57, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco.

b) Que el "recibo oficial" sí es una resolución definitiva, porque se trata de la culminación del procedimiento de liquidación, elaborado por el notario público en auxilio de la autoridad correspondiente.

c) Que no puede considerarse que el pago realizado sea optativo, pues de no realizarse éste, el notario no puede dar trámite ni registrar la escritura relativa al contrato de cesión de derechos de crédito y/o litigio.

d) Consideró que no es aplicable la jurisprudencia que invoca el peticionario de garantías en sus conceptos de violación, que indica: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. SI EL CONTRIBUYENTE ACUDE ANTE LA AUTORIDAD A REALIZAR UN TRÁMITE DE SU AUTOMÓVIL, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y ÉSTA LE DETERMINA UN ADEUDO POR CONCEPTO DE AQUEL TRIBUTO Y LE CONDICIONA EL SERVICIO A SU PAGO, EL RECIBO CORRESPONDIENTE CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", debido a que no se refiere al supuesto analizado, es decir, si el recibo de pago de un impuesto estatal constituye resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad local.

e) Con base en lo anterior, concluyó que la resolución reclamada es violatoria de los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, por interpretación impropia de lo dispuesto por los citados preceptos de la legislación local, lo que condujo a dicho órgano jurisdiccional a conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y en su lugar emita otro en el que, en atención a lo considerado en esta ejecutoria, resuelva conforme a derecho corresponda.

**El Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** consideró lo siguiente:

a) Que el recibo oficial que ampara el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles no constituye un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal de lo Administrativo.

b) Lo anterior, en virtud de que de los artículos 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se desprende que las Salas Regionales del Tribunal de lo Administrativo del Estado, sólo conocerán de aquellos asuntos que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, por lo que si en el juicio administrativo no se impugnan ese tipo de resoluciones, tal juicio será improcedente.

c) Que a fin de definir lo que se entiende por resolución definitiva, se estima necesario acudir a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, concretamente a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 8 y 9 de la ley en cita, de los que deriva que los actos definitivos son aquellos que son un fin en sí mismos o que son el resultado de un procedimiento ordinario.

d) Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, definió que las resoluciones administrativas definitivas constituyen el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y, b) como la manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la última voluntad oficial.

e) Que de tal ejecutoria emanó la tesis 2a. X/2003, que dice: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

f) Que de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, específicamente, de los artículos 2o., 3o., 5o., 7o., 9o., 10, 11 y 12 derivan los elementos esenciales del tributo como son el objeto, sujeto, base y pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles.

g) Que el recibo de pago por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, no es una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, toda vez que no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, sino simplemente acredita el pago de esa contribución.

h) Que el hecho de que el entero del tributo se presente ante la oficina recaudadora correspondiente, por conducto del notario público o del funcionario que intervino en la operación de transmisión de un bien mueble, y que se reciba el pago del impuesto de que se trata, no quiere decir que por esa sola circunstancia el recibo de pago que se emita, donde conste la operación traslativa, pueda considerarse como resolución definitiva, pues no constituye un acto unilateral a través del cual la autoridad administrativa hubiese manifestado, expresa y coercitivamente, su última voluntad en contra del actor, respecto del pago de impuesto sobre transmisiones patrimoniales de mérito, puesto que, en atención a su propia naturaleza, el recibo de pago en comento únicamente tiene el carácter de un documento que refleja el cumplimiento de la obligación fiscal.

De los elementos pormenorizados se sigue que en el caso sí se configura la divergencia de criterios denunciada.

En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número P/J. 72/2010, visible en la página 7, Tomo XXXII,

agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Lo anterior es así, en virtud de que los órganos colegiados contendientes se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, a saber, dilucidar si el recibo oficial que ampara el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, con motivo de la celebración del contrato de cesión de derechos de crédito y/o litigio, contenido en escritura notarial, constituye una resolución definitiva susceptible de impugnarse mediante el juicio administrativo.

Respecto de dicho tópico, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones divergentes, en tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que el aludido recibo de pago sí constituye una resolución definitiva impugnable en la vía contenciosa, porque a través de él se culmina el procedimiento de liquidación seguido por el notario público en auxilio de la autoridad correspondiente; en cambio, el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, concluyó en sentido opuesto, esto es, consideró que tal recibo de pago no constituye una resolución definitiva y, por ende, no puede incoarse con base en este documento la vía contenciosa administrativa.

Tal argumentación la apoyó en el hecho de que el recibo de pago no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, sino simplemente acredita el pago de la contribución.

Por tanto, la materia de la litis en la presente contradicción de tesis, se concreta a dilucidar si el recibo oficial del pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, constituye una resolución definitiva que pueda impugnarse a través de la vía contenciosa ante el Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que se sustenta en la presente resolución.

La contribución relativa al impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles se encuentra prevista en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

"Artículo 3o. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, jurídicas o unidades económicas, que realicen alguno de los actos o contratos previstos en el artículo anterior."

El artículo 2o. al que remite el precepto antes transcrita dispone:

"Artículo 2o. Es objeto de este impuesto, toda transmisión de propiedad de bienes muebles efectuada mediante:

"I. La adjudicación;

"II. La transmisión o promesa de cesión de derechos fiduciarios;

"III. La cesión y transmisión de derechos hereditarios;

"IV. La transmisión de derechos relativos a palcos, butacas o plateas;

"V. Los actos constitutivos del fideicomiso, así como los actos de ejecución de los mismos;

"VI. La disolución o liquidación de la copropiedad por lo que respecta a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada propietario;

"VII. La disolución o liquidación de la sociedad conyugal o sociedad legal, por lo que respecta a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada cónyuge;

"VIII. La enajenación, cesión o donación de acciones o partes sociales; y

"IX. Todo acto o contrato por el que se enajenen o transmitan bienes muebles o derechos sobre los mismos."

Conforme a los aludidos preceptos, son sujetos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que realicen alguno de los actos o contratos previstos en el artículo 2o. del propio ordenamiento, actos que constituyen el objeto de la contribución y que se traducen en la transmisión de propiedad de bienes muebles.

Por otra parte, en los artículos del 4o. al 12 de la misma Ley de Hacienda, se encuentran regulados los diversos elementos de la contribución, en los términos siguientes:

"Artículo 4o. Será base de este impuesto, el valor que resulte más alto entre el de operación consignado en el documento de que se trate y, en su caso, el del avalúo pericial, conforme a lo siguiente:

"I. En los casos de transmisión o cesión de derechos hereditarios o de disolución de copropiedad o de sociedad legal o conyugal, el valor de la parte proporcional del bien o bienes que correspondan a los derechos que se transmitan o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios, herederos o cónyuges, determinado de acuerdo con lo señalado en la presente fracción;

"II. En las ventas judiciales o administrativas de bienes muebles, el valor de adjudicación de los bienes; y

"III. Tratándose de fideicomisos, el valor de los bienes fideicomitidos.

"Cuando la Secretaría de Finanzas advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate; o el consignado en el avalúo pericial, es notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, practicará avalúo con los elementos de que disponga, mismo que servirá de base para el pago de ese impuesto."

#### "De la cuota

"Artículo 5o. Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado."

#### "De las exenciones

"Artículo 6o. Están exentas del pago de este impuesto:

"I. Las transmisiones a favor de la Federación, del Estado o de los Municipios;

"II. Las transmisiones de bienes y derechos, si por rescisión del contrato vuelven al enajenante los referidos bienes y derechos dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de celebración del contrato; y

"III. Las adjudicaciones de los bienes hechas como consecuencia de juicios laborales y penales en favor de los trabajadores y sus beneficiarios, que hayan sido parte en los procedimientos respectivos."

#### "Del pago

"Artículo 7o. El pago de este impuesto se efectuará, según se trate, dentro de los sesenta días naturales siguientes a:

"I. La fecha de la resolución, en el caso de la adjudicación;

"II. La fecha de protocolización respectiva, tratándose de disolución o liquidación de copropiedad y de sociedades conyugales o legales, así como tratándose de la cesión o transmisión de derechos hereditarios, y

"III. La fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato respectivo, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

"En el área metropolitana, compuesta por los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Zapopan y Tonalá, el pago de este impuesto se hará en la oficina central de recaudación fiscal o en la oficina de recaudación fiscal adjunta al Registro Público de la Propiedad, o en cualquiera otra que determine el secretario de Finanzas mediante acuerdo general.

"Fuera del área metropolitana, el pago se efectuará en las oficinas de recaudación fiscal que correspondan."

"Artículo 8o. Los bienes materia del hecho, acto o contrato, gravados con este impuesto, quedarán preferentemente afectos a garantizar el pago del mismo."

"Artículo 9o. Para los efectos del artículo 7o. de esta ley, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, las instituciones fiduciarias y los servidores públicos, en su caso, deberán retener y enterar el impuesto causado en los términos de esta ley, por los actos o contratos en que intervengan, gravados por este impuesto."

"Artículo 10. El entero del impuesto y avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas, debiendo proporcionar los datos y acompañar los documentos que en las mismas se indiquen."

"Artículo 11. El entero de este impuesto se hará en las oficinas señaladas en el artículo 7 de la ley."

"Artículo 12. Los avisos deberán presentarse en la Secretaría de Finanzas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato."

Como se advierte de los numerales reguladores de la contribución de que se trata, una vez que ha surgido el hecho generador, esto es, que se han actualizado los supuestos a que se refiere el artículo 2o. de la ley, se procederá a calcular la base del tributo tomando en cuenta el valor que resulte más alto entre el de operación consignado en el documento de que se trate y el del avalúo pericial; y que una vez determinada la base, se aplicará la tarifa correspondiente y se enterará el pago dentro del término legal.

Para tal efecto, se establece que los notarios públicos o quienes hagan sus veces, las instituciones fiduciarias y los servidores públicos, en su caso, **deberán retener y enterar el impuesto causado** en los términos descritos.

De lo hasta aquí expuesto, es posible sostener, por una parte, que el impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles en estudio es de los llamados impuestos directos, en razón de que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre los mismos; y, por otro lado, que la retención y entero del tributo corre a cargo del notario público que haya protocolizado el acto jurídico que motivó la causación del impuesto.

Una vez precisados los elementos de la contribución regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, es menester analizar si el recibo de pago de esa contribución constituye una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante el tribunal contencioso de esa entidad federativa.

Para ello, debe partirse del hecho de que en términos generales, el recibo de pago es el documento en el que se contienen los elementos que indican que el deudor ha realizado el pago respecto de la obligación específica, de manera que normalmente, dicho documento constituye el medio idóneo para demostrar que efectivamente se verificó aquél.

En el caso a estudio el pago que ampara el recibo correspondiente se encuentra vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, de tal manera que el recibo oficial demuestra el entero del tributo, en los términos liquidados por el notario público que actúa en auxilio de la autoridad administrativa.

Ahora, para determinar si con base en el aludido documento puede iniciarse el procedimiento administrativo, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé que el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas.

Asimismo, se establece que procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso y que, en estos casos, la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las Salas del Tribunal de lo Administrativo.<sup>2</sup>

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia entidad federativa establece que el Tribunal de lo Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, con plena jurisdicción para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados de ambos, con los particulares, además de las que surjan entre el Estado y los Municipios, o de éstos entre sí; que el Pleno de dicho tribunal conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> "Artículo 1. El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

"Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las Salas del Tribunal de lo Administrativo.

"También procede el juicio en materia administrativa en cualquier otro caso que expresamente determinen las leyes."

"Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

"A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."

<sup>3</sup> "Artículo 57. El Tribunal de lo Administrativo, es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, con plena jurisdicción para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados de ambos, con los particulares, además de las que surjan entre el Estado y los Municipios, o de éstos entre sí. El Tribunal de lo Administrativo conocerá también, de los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.

Por otro lado, confiere atribución a las Salas del Primer Partido Judicial del Estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo<sup>4</sup> para conocer de los juicios que se instauren entre otras, en contra de:

---

"El Tribunal de lo Administrativo, residirá en la capital del Estado, asimismo tendrá Salas Regionales que funcionarán en las cabeceras municipales que autorice el Pleno del tribunal, Así como Sala Auxiliar en la capital del Estado, con base en la disponibilidad presupuestal, con la competencia y jurisdicción que el Pleno del tribunal les asigne y dictará sus resoluciones con base en los principios de autonomía, independencia e imparcialidad."

<sup>4</sup> "Artículo 67. El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.  
(Adicionado, P.O. 18 de enero de 2000)

"Las Salas del Primer Partido Judicial del Estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

"I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

"II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

"III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

"IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

"a) Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

"b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

"c) Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

"d) Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

"V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

"VI. Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los Ayuntamientos y sus organismos descentralizados;  
(Reformada, P.O. 22 de junio de 2006)

"VII. Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los Ayuntamientos sufren algún agravio en materia fiscal;

(Reformada, P.O. 22 de junio de 2006)

"VIII. Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y  
(Reformada, P.O. 22 de junio de 2006)

"IX. Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

(Republicado, P.O. 22 de junio de 2006)

"Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo."

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

II. **Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales** del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal.

En el propio ordenamiento normativo se establece que para los efectos de las dos hipótesis especificadas, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.

A la vez, el Código Fiscal del Estado de Jalisco previene lo siguiente:

"Artículo 22. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

"I. El gobernador del Estado;

"II. El secretario de Finanzas del Estado;

"III. El director general de Egresos;

"IV. El director general de Ingresos;

"V. El director de Auditoría Fiscal;

"VI. El director de Catastro del Estado;

"VII. El procurador fiscal del Estado; y

"VIII. Los jefes de las oficinas de recaudación fiscal."

"Artículo 23. Las autoridades fiscales del Estado, para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no contravengan las disposiciones establecidas por este código, por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y por el reglamento interno de la Secretaría de Finanzas y por las demás leyes fiscales del Estado y se cumplan las formalidades que para tal efecto se señalen."

"Artículo 24. Las autoridades fiscales solicitarán, siempre que lo consideren necesario para el eficaz desempeño de sus funciones, de las demás autoridades estatales y municipales la colaboración que requieran."

Del contenido de los numerales reproducidos se advierte que el impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco **prevé un mecanismo de causación, determinación o liquidación, retención y entero** en el que no interviene en forma directa la autoridad fiscal, pues este proceso se confiere en términos expresos del artículo 9o. del citado ordenamiento normativo, a los notarios públicos o quienes hagan sus veces, a las instituciones fiduciarias y a los servidores públicos quienes, en su caso, deberán retener y enterar el impuesto causado por los actos o contratos en que intervengan, gravados por esa contribución.

Sin embargo, en términos del artículo 4o. de la propia Ley de Hacienda, se reserva a la Secretaría de Finanzas la facultad de intervenir cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o el consignado en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, es notoriamente inferior al que le correspondería como valor real; hipótesis en la que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga.

En el mismo sentido, la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco prevé:

"Artículo 5o. Las oficinas de recaudación fiscal podrán recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas."

"Artículo 6o. Para todo lo no previsto en la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las leyes de hacienda del Estado, fiscales estatales y federales."

Esta atribución que conserva la Secretaría de Finanzas se relaciona con la atribución de dicha autoridad para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, así como para imponer sanciones.

Esto es, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, la secretaría podrá corregir los errores materiales o de hecho y, en su caso, los aritméticos que contengan las declaraciones de los contribuyentes **o las determinaciones o liquidaciones** practicadas por las dependencias de la propia Secretaría de Finanzas, siempre que no hubiesen transcurrido más de cinco años

desde la fecha en que se presentó la declaración o se notificó la liquidación, según se trate.<sup>5</sup>

En esta línea, se sigue que en el caso de la contribución que nos ocupa, la autoridad fiscal *delega* en un funcionario la determinación del crédito fiscal y la obligación de retenerlo y enterarlo en los términos dispuestos por la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, sin perjuicio de que dicha liquidación sea sujeta a rectificación por parte de la aludida Secretaría de Finanzas.

Así, resulta claro que en el supuesto que se analiza, el notario actúa en auxilio de la administración pública y que tal actuación que se traduce en la liquidación, retención y entero del tributo, incide en la esfera jurídica de los gobernados.

Ahora bien, al margen de la discusión teórica respecto del carácter de funcionario público que puede o no tener el notario, la doctrina coincide en que el notario es un delegatario del poder público del Estado, dotado de autoridad para dar fe pública de los actos que se celebran ante él y de aquellos en los que intervenga de acuerdo con lo que le está permitido por la ley a fin de darles autenticidad.

La Ley del Notariado del Estado de Jalisco, en su artículo 3o., define al notario como el profesional del derecho que desempeña *una función pública*

---

<sup>5</sup> Estas atribuciones se encuentran contenidos en el Código Fiscal del Estado de Jalisco, en los siguientes preceptos:

"Artículo 41. Las facultades de la Secretaría de Finanzas del Estado para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las leyes y disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años. Dicho término empezará a correr a partir:

"I. Al día siguiente en que haya vencido el plazo establecido por las leyes y disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;

"II. Al día siguiente al que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

"III. Al día siguiente al que se cometió la infracción a las leyes y disposiciones fiscales; pero si la infracción fuera de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiese cesado.

"El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio."

"Artículo 86. La Secretaría de Finanzas del Estado rectificará, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y, en su caso, los aritméticos, que contengan las declaraciones de los contribuyentes o las determinaciones o liquidaciones practicadas por las dependencias de la propia Secretaría de Finanzas, siempre que no hubiesen transcurrido más de cinco años desde la fecha en que se presentó la declaración o se notificó la liquidación, según se trate. ..."

*investido por delegación del Estado, a través del titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes.*

Se trata entonces, de una función de orden público, toda vez que el notario actúa por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos; por tanto, es un servicio público regulado por el Estado; de ahí la obligación del notario para actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido.

La función que desempeña el notario en el supuesto que se analiza, se traduce en una auténtica atribución para determinar un crédito fiscal, entendido como la obligación tributaria determinada en cantidad líquida que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales respectivas.

A falta de disposición legal expresa, el artículo 66 del Código Fiscal del Estado de Jalisco prevé que el pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración u otorgamiento del contrato si se trata de obligaciones derivadas de éste.

El tenor de dicho numeral es el siguiente:

"Artículo 66. El crédito fiscal, es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales respectivas.

"A falta de disposición legal expresa, el pago deberá hacerse:

"I. Si le corresponde a las autoridades formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;

(Reformada, P.O. 16 de diciembre de 1999)

"II. Si les corresponde hacer la determinación a los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y

"III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

"Se consideran créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de impuestos, derechos y aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, y de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por otro medio."

En caso de que el pago no se entere en el término aludido, la autoridad podrá hacerlo exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.<sup>6</sup>

Consecuentemente, el recibo de pago oficial de la contribución denominada impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, no sólo ampara el pago de dicha contribución, sino el cumplimiento de una obligación, consistente en el pago de un crédito fiscal; sin embargo, dicho crédito no es de carácter definitivo pues como se ha visto, se encuentra sujeto a la rectificación por parte de la Secretaría de Finanzas y, por otro lado, a que respecto de él se agote la vía ordinaria de impugnación.

Ciertamente, tal como fue destacado por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, este tribunal ha determinado que **la definitividad** para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente **debe considerar la naturaleza de tal resolución**, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

---

<sup>6</sup> Código Fiscal: "Artículo 67. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las leyes fiscales respectivas, determinan que el crédito sea exigible."

(Reformado, P.O. 16 de diciembre de 1999)

"Artículo 68. El monto de un crédito fiscal o de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual, se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar."

"Artículo 45. Para efectos fiscales, son responsables solidarios:

"..."

"VI. Los servidores públicos, así como los notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico, expidan testimonio o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones de naturaleza mercantil, según corresponda, si no se cercioran de que se han pagado total o parcialmente los impuestos y derechos respectivos, o no dan cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulen el pago de gravámenes, independientemente de que se hagan acreedores a la imposición de sanciones previstas por este código, por las infracciones en que hubieran incurrido. ..."

"Disposiciones generales

"Artículo 129. No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución."

Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas:

a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,

b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le anteceden para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza *iter procedimental* no podrán considerarse "resolución definitiva", siendo obvio que ésta sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien competía decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide modificaciones, se dice que "causa estado".

La generación de esta situación en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.

Este criterio se encuentra retomado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en cuyo artículo 57 prevé que se considerará resolución definitiva aquella contra la que no proceda recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.

El Código Fiscal del Estado de Jalisco prevé el **recurso de revocación** en los siguientes términos:

"Del recurso de revocación

"Artículo 195. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, podrá interponerse el recurso administrativo de revocación."

"Artículo 196. El recurso de revocación procederá contra:

"I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:

"a) Determinen contribuciones o aprovechamientos;

**"b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a lo dispuesto por este código; y**

"c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal; ..."'

"Artículo 197. La interposición del recurso de revocación será obligatorio para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo.

"Cuando el recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta la turnará a la que sea competente."

"Artículo 198. El escrito de interposición del recurso, deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

"El escrito de interposición del recurso, podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

"Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

"En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretados por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará, cuando se acrede que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación."

"Artículo 199. El escrito de interposición del recurso de revocación deberá satisfacer los siguientes requisitos:

"I. Que sea por escrito, anotando nombre, denominación o razón social, en el caso de las personas jurídicas, y el domicilio;

"II. La resolución o acto que se impugna;

"III. Los agravios que le cause la resolución o el acto que se impugna; y

"IV. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

"Cuando no se expresen agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con esos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará de plano el recurso. Si no se señala el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos y se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

"Cuando no se gestione en nombre propio, la representación legal de las personas físicas o jurídicas, deberá acreditarse en los términos que establece el artículo 93 de este código."

"Artículo 200. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

"I. Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe a nombre de otro o de personas jurídicas, o en los casos que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada;

"II. El documento en que conste el acto impugnado;

"III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano informativo en que ésta se hizo; y

"IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

"Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días.

"Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones III y IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

"Artículo 205. La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre su admisión y la de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que fueren pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas ordenando su desahogo dentro del improrrogable plazo de quince días; una vez transcurrido, la Secretaría de Finanzas del Estado dictará resolución en un término que no excederá de tres meses."

"Artículo 206. En la tramitación y sustanciación del recurso, será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco."

"Artículo 209. La resolución que ponga fin al recurso, podrá:

"I. Desechar el recurso por improcedente;

"II. Confirmar el acto impugnado;

"III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;

"IV. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

"Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente; y

"V. Dejar sin efectos el acto impugnado."

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco prevé en lo conducente:

"Artículo 67. El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

"Las Salas del Primer Partido Judicial del Estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

"I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

"II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

"III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

"IV. El procedimiento administrativo de ejecución, ...

"V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

"VI. Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los Ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

"VII. Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los Ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

"VIII. Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

"IX. Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

"Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo."

No cabe hacer pronunciamiento respecto de la aplicabilidad o no de las tesis que invocan los Tribunales Colegiados contendientes en torno al impuesto sobre tenencia, en virtud de que el criterio que ahora se sustenta atiende a la naturaleza específica de la contribución local y al marco regulador del juicio administrativo en el Estado de Jalisco; en tanto que los criterios jurisprudenciales relativos al pago del impuesto sobre tenencia, fueron sustentados atendiendo a un esquema diverso del cumplimiento de obligaciones fiscales, como lo es la autoliquidación por parte del sujeto pasivo de la contribución.

Consecuentemente, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—**La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnable ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por comisión oficial.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADO CUANDO TIENE COMO PREMISA DE ORIGEN UN CUMPLIMIENTO PARCIAL TRASCENDENTE A LO EXIGIDO EN EL FALLO DE AMPARO.**—Si al resolver un incidente de inejecución de sentencia se advierte la existencia de un cumplimiento parcial trascendente a lo exigido, aquél debe declararse infundado, pues si su finalidad es analizar y determinar si existe desacato a la ejecutoria y si este último es inexcusable, de lo cual dependerá el enjuiciamiento a la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la existencia de ese cumplimiento trascendente el incidente de inejecución carece de fundamento constitucional y legal, por lo que el recurso de

queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, es el medio de impugnación procedente para remediar los vicios de ejecución de la sentencia de amparo.

## 2a./J. 127/2011

Incidente de inejecución 1248/2010.—Agustín Cervantes Ortiz.—12 de enero de 2011.— Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Incidente de inejecución 1183/2010.—Sergio Ruiz Estrada.—19 de enero de 2011.— Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Incidente de inejecución 881/2010.—A.E. Lomelín A., S.A. de C.V.—2 de marzo de 2011.— Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Incidente de inejecución 596/2010.—Asociación Pediátrica, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Incidente de inejecución 557/2011.—Raúl Felipe Hass May.—25 de mayo de 2011.— Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 127/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil once.

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 596/2010. \*\*\*\*\*.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley de Amparo; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto tercero, fracción V, *a contrario sensu* y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno y puntos cuarto, sexto, párrafos primero y noveno, en lo conducente, del diverso Acuerdo General 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, porque se trata del incumplimiento de una ejecutoria pronunciada por un Juzgado de Distrito en la vía del amparo indirecto; se solicitó la intervención de este Alto Tribunal con posterioridad a la entrada en vigor del acuerdo mencionado en primer término y no se aplicarán a las autoridades responsables las sanciones establecidas en el precepto constitucional citado.

**SEGUNDO.—Estudio.** El incidente de inejecución de sentencia es infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

El Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto siguiente:

"... Por tanto, al fundarse el acto de aplicación realizado el treinta de junio de dos mil seis, en una norma declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede otorgar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que no se le aplique el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, sólo por lo que respecta a la inclusión del factor 10.0, en el pago efectuado por el tercer bimestre de dos mil seis, respecto del inmueble con número de cuenta predial \*\*\*\*\*\*, y deberá devolverse la cantidad que acredite haber pagado en exceso por la aplicación del factor 10.0 de referencia, solamente en relación con tal bimestre, esto es, sólo deberá calcularse el valor catastral del inmueble referido en esta sentencia en términos de lo dispuesto por el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, sin incluir el factor 10.0, conforme al valor más alto que resulte entre el así determinado, y el previsto en la fracción I del propio artículo."

Mediante resolución de veintiuno de agosto de dos mil nueve, dictada en el incidente innominado relativo al juicio de amparo en que se actúa, el Juez del conocimiento declaró que la cantidad pagada indebidamente por la parte quejosa con motivo de la aplicación del factor 10.0, establecido en la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal ascendía a \$51,329.34 (cincuenta y un mil trescientos veintinueve pesos 34/100 moneda nacional).

Ahora, al no haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo la autoridad responsable, una vez agotado el procedimiento, previo dictamen del Tribunal Colegiado, el presente incidente llegó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al estar el asunto en el Pleno de este Alto Tribunal, el Juez de Distrito del conocimiento remitió oficio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, en el que señaló lo siguiente:

"Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, se advierte que venció el término de tres días concedido a la parte quejosa mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil diez, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto de las constancias con las cuales el admi-

nistrador tributario en San Antonio pretende acreditar el cumplimiento al fallo protector; lo cual desahogó mediante escrito registrado con el número de promoción \*\*\*\*\*, en consecuencia, el suscripto procede a resolver el cumplimiento de la ejecutoria, con base en los elementos que obran en el expediente.

"En primer término, conviene precisar que mediante resolución recaída en el incidente innominado del juicio de amparo se determinó lo siguiente:

"... las autoridades responsables dependientes del Gobierno del Distrito Federal, deberán dar cumplimiento a la ejecutoria federal dictada el diecinueve de septiembre de dos mil seis (fojas 213 a 237) (sic), dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación que se les haga de la presente resolución, atendiendo a los lineamientos vertidos en la misma; esto es; deberán autorizar favorablemente a la quejosa \*\*\*\*\* la devolución de la cantidad de \$51,329.34 (cincuenta y un mil trescientos veintinueve pesos 34/100 moneda nacional), más la actualización correspondiente al momento de la devolución.'

"En atención a lo anterior, el administrador tributario en San Antonio, mediante oficio número \*\*\*\*\* de diecisiete de agosto del año en curso, remitió a este juzgado copia del contrarecibo de cuenta por liquidar número \*\*\*\*\* de dieciséis de julio del año en curso, por el importe de \$51,329.34 (cincuenta y un mil trescientos veintinueve pesos 34/100 moneda nacional), el cual fue recibido por \*\*\*\*\* apoderado de la quejosa, tal y como se desprende de dicha documental, sin embargo y como acertadamente lo expresa la parte quejosa en su escrito de cuenta, no le ha pagado la actualización correspondiente a la fecha de devolución de la cantidad de referencia.

"En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la ley de la materia, requiérase al administrador tributario en San Antonio, para el efecto de que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efecto la notificación del presente acuerdo, acredice haber pagado la actualización correspondiente al momento de la devolución, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo dispuesto en el último de los preceptos citados, requiriéndolo inmediatamente a través de su superior jerárquico.

"Lo anterior hágase del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales procedentes, en virtud de que conoce del incidente de inejecución de sentencia número 00\*\*\*\*\*/2010."

Como se advierte, el administrador tributario en San Antonio, mediante oficio 7581, remitió al Juzgado de Distrito del conocimiento, copia del contra recibo de cuenta por liquidar \*\*\*\*\*, por el importe de \$51,329.34 (cincuenta y un mil trescientos veintinueve pesos 34/100 moneda nacional), el cual fue recibido por el apoderado de la parte quejosa además de que a la responsable del cumplimiento le faltó el pago de las actualizaciones correspondientes a la fecha de devolución.

Luego, este incidente de inejecución de sentencia tiene como premisa de origen un cumplimiento parcial trascendente de la obligación exigida y –en correspondencia–, la falta de cumplimiento íntegro de la obligación restitutoria, pero no: **1.** La abstención total de la autoridad de obrar en el sentido ordenado por la ejecutoria; **2.** La omisión de la realización de la prestación de dar, hacer o no hacer, constitutiva de la garantía violada; o, **3.** El desarrollo de actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para el cumplimiento; supuestos en los cuales existe desacato o incumplimiento, conforme a la tesis plenaria P. LXIV/95.<sup>1</sup>

Ahora, en caso de que el quejoso no estuviera de acuerdo con la cantidad enterada a su favor o con los accesorios legales que la autoridad encargada de hacer la devolución en acatamiento a la ejecutoria de amparo hubiese determinado, queda a salvo su derecho de interponer recurso de queja.

Sobre el tema, el Tribunal Pleno, en la jurisprudencia P.J. 87/2010,<sup>2</sup> para efectos del análisis del cumplimiento a una ejecutoria de amparo, distinguió los conceptos *principio de ejecución* y *cumplimiento parcial*. Al respecto, estableció que el *principio de ejecución* radica en las primeras acciones realizadas por la autoridad tendentes a cumplir realmente con los deberes u obligaciones impuestos en la ejecutoria de amparo, es decir, se traduce en los preparativos realizados para cumplir con la ejecutoria, los cuales no constituyen propiamente un cumplimiento. En cambio, el *cumplimiento parcial* implica que la autoridad responsable ha ido más allá de un principio de ejecución y realizó parte de los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo, pues cumplió con lo fundamental o sustancial y únicamente dejó pendiente algo, bien sea porque así lo consideró el quejoso, o, por alguna circunstancia que le impidió dar ese entero cumplimiento; en los siguientes términos:

<sup>1</sup> "SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO."

<sup>2</sup> "INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN.' y 'CUMPLIMIENTO PARCIAL', PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."

Esta jurisprudencia es categórica al establecer que mediante un cumplimiento parcial de la sentencia de amparo puede considerarse que se ha cumplido con la obligación exigida y no cuando únicamente existe un principio de ejecución.

Asimismo, en la diversa jurisprudencia P/J. 88/2010,<sup>3</sup> publicada en septiembre de dos mil diez, el propio Tribunal Pleno estableció, en la parte conducente y aplicable para efectos de este estudio, que cuando existe un cumplimiento parcial, las cuestiones relacionadas con el desacato de todos los aspectos del fallo protector deben ser materia del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria; en los siguientes términos:

En este aspecto, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo,<sup>4</sup> es el medio de impugnación específico para remediar los vicios de ejecución de las sentencias de amparo, en aquellos casos en que existe un cumplimiento parcial.

Luego, la existencia de un cumplimiento parcial trascendente de la obligación exigida, consistente en devolver a la quejosa las cantidades enteradas con motivo de la aplicación del precepto declarado inconstitucional, conduce a declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia, conforme a la intelección de las tesis y jurisprudencias citadas, pues su finalidad es analizar y determinar si existe desacato a la ejecutoria y si éste es inexcusable, de lo cual dependerá el enjuiciamiento a la autoridad responsable, en los términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional,<sup>5</sup> así como su eventual separa-

---

<sup>3</sup> "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO CON ANTERIORIDAD SE HAYA DESESTIMADO OTRO INCIDENTE SIMILAR EN EL MISMO JUICIO DE GARANTÍAS, POR ESTIMAR QUE EXISTÍA UN CUMPLIMIENTO PARCIAL."

<sup>4</sup> (Reformado primer párrafo, D.O.F. 19 de febrero de 1951)

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"..."

(Reformada, D.O.F. 19 de febrero de 1951)

"IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo."

<sup>5</sup> "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:  
"..."

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

ción del cargo y consignación ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, para que la juzgue por la desobediencia cometida, que en términos del artículo 208 de la Ley de Amparo,<sup>6</sup> será sancionada con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal al delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 de ese ordenamiento punitivo,<sup>7</sup> pretensión que, ante la existencia de un cumplimiento parcial, trascendente de las obligaciones exigidas, carece de fundamento constitucional y legal alguno.

---

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

<sup>6</sup> "Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad."

<sup>7</sup> "Artículo 215. Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

"I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

"II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

"III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

"IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

"V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;

"VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

"VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

"VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropié o disponga de ellos indebidamente;

"IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

Por tanto, sin prejuzgar la legalidad del cumplimiento parcial de la ejecutoria de amparo y sin que tampoco sea necesario atender las manifestaciones de desacuerdo en torno a éste, en relación al cumplimiento, pues estas cuestiones no son el sustrato de este asunto, debe decretarse que el incidente de inejecución de sentencia es infundado, conforme a los discernimientos contenidos en las tesis y jurisprudencias invocadas, sobre las cuales se erige esta construcción argumentativa.

Lo anterior, sin detrimento de las atribuciones del Juez de Distrito para obtener el entero cumplimiento a la ejecutoria de amparo, como lo impone el artículo 113 de la ley de la materia.<sup>8</sup>

---

"X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

"XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

"XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredeite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

"XIII. Obligar al culpable a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y (sic)

"XIV. Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;

"XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

<sup>8</sup> "Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

"Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el Juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

"Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."

TERCERO.—Como consecuencia de esta decisión, debe quedar sin efectos el dictamen de diecinueve de mayo de dos mil diez, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia \*\*\*\*\*/2010, en el cual propuso aplicar a las autoridades responsables las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues ante la existencia de un cumplimiento parcial, trascendente de las obligaciones exigidas, ese análisis no es jurídicamente viable.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es infundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Queda sin efectos el dictamen emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el incidente de inejecución de sentencia \*\*\*\*\*/2010.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, y archívese el expediente de inejecución de sentencia como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis P. LXIV/95, P/J. 87/2010 y P/J. 88/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos II, octubre de 1995, página 160 y XXXII, septiembre de 2010, páginas 6 y 5, respectivamente.

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR**

**RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL TERCER BIMESTRE DE 1997.—**

El referido Instituto, como organismo descentralizado, tiene la atribución de administrar el Fondo Nacional de la Vivienda, integrado con las aportaciones realizadas por los patrones en favor de sus trabajadores, y que forman parte del patrimonio de éstos, quienes para poder disponer de esos recursos deben sujetarse a las modalidades establecidas en las leyes. Por otra parte, conforme al artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, dicho Instituto está obligado a transferir al Gobierno Federal los recursos de las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre de 1997, con independencia de que esa norma transitoria haya sido declarada inconstitucional, en tanto que el actual modelo de control de constitucionalidad de leyes no prevé como consecuencia expulsarla del sistema jurídico. Por tanto, cuando el INFONAVIT omite contestar la solicitud de información y devolución relativa a los recursos referidos, impide a los trabajadores o a sus beneficiarios disponer de ellos o conocer su destino, lo que evidentemente afecta su esfera jurídica, por el hecho de limitar su propiedad, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que unilateralmente, con fundamento en el mencionado artículo transitorio, transfiere los fondos citados, lo que hace que con su omisión tenga injerencia inmediata y directa en la esfera jurídica del trabajador o de sus beneficiarios solicitantes, puesto que presupone el ejercicio de una facultad inexcusable prevista en ley, situándolo en una relación de supra a subordinación con el particular, sin que para ello requiera acudir a los órganos jurisdiccionales.

2a./J. 149/2011

Contradicción de tesis 253/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 149/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 253/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO (ANTES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR DE

LA MISMA REGIÓN) Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios denunciada, corresponde a la materia laboral, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

**SEGUNDO.**—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

**TERCERO.**—El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar), con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver por unanimidad el recurso de revisión 1045/2010-L, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil diez, en la parte conducente, sostuvo:

"**SEXTO.**—Entre las cuestiones necesarias para resolver el asunto, destacan las siguientes.

"I. Antecedentes relevantes del caso.

"1. El quejoso acudió al amparo contra la falta de respuesta a su petición de veintitrés de abril de dos mil diez, mediante la cual solicitó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, información y la devolución del saldo de la subcuenta de vivienda (fojas 6 a 7).

"2. Una vez sustanciado en sus etapas el juicio de amparo, el Juez de Distrito del conocimiento dictó la sentencia sujeta a revisión, en la cual tuvo por cierta la existencia de la falta de respuesta a dicha petición y concedió el amparo solicitado para que la dependencia en comento emitiera la respuesta conducente en breve término y la hiciera del conocimiento del interesado.

"3. La autoridad responsable acude en revisión contra el fallo protector en mención en los términos descritos.

"II. Estudio oficioso de una causa de improcedencia no advertida en la sentencia de primer grado. Al respecto, interesa destacar que las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente a cualquier otra cuestión del juicio de garantías, ya sea que las partes lo aleguen o no, en cualquier instancia que se encuentre el juicio; por lo que de advertirse la existencia de alguna de ellas, el tribunal revisor debe emprender su estudio oficioso conforme a los parámetros dispuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 122/99, que dispone:

"'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.' (Resulta innecesario transcribir su texto).

"Así como en función de lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 30/97, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que refiere lo siguiente:

"'REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.' (Resulta innecesario transcribir su texto).

"Bajo esos parámetros, este Tribunal Colegiado estima que previamente al estudio de los motivos de inconformidad, corresponde analizar cierta causal de improcedencia que no fue examinada por el *a quo*, al involucrar una cuestión de orden público, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como acorde con las jurisprudencias anotadas, al margen de quien acuda al recurso de revisión y su pretensión impugnativa.

"En ese orden, en el caso se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el anotado precepto 73, fracción III, en relación con los numerales 10. y 11 de la Ley de Amparo, este último interpretado a contrario sensu, así como en relación con la jurisprudencia 42/2001, de rubro: 'PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDIA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.', dado que respecto a lo que fue materia de petición por el gobernado relacionado con la administración de los recursos de la subcuenta de vivienda que alega, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no actúa como autoridad en los términos concebidos para efectos del amparo, sino en un plano de coordinación en sustitución de la parte patronal como será explicado a continuación:

"En cuanto a este punto, conviene retomar como elemento de partida que el concepto actual de autoridad para efectos del juicio de amparo, refiere a aquellas a quienes la norma legal faculta para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales o jurisdiccionales, esto es, autoridades para efectos del juicio de amparo son las que ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo cual permite concluir que el concepto de autoridad excluye a los actos de particulares, precisándose así determinar para tal efecto si la relación jurídica se ubica dentro de las denominadas de supra o subordinación entablada entre los órganos de autoridad del Estado, por un lado, y el gobernado, por el otro, donde la voluntad del gobernante se impone de manera unilateral, imperativa y coercitiva, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución.

"Dicho criterio jurídico está contenido en la tesis P. XXVII/97, que señala:

"'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.' (Resulta innecesario transcribir su texto).

"De ahí que en torno al concepto de autoridad responsable, cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación; donde el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si en vez de aquella vinculación se trata de una relación de coordinación, la que excluye la idea de autoridad, ya que por su propia naturaleza existirá un procedimiento establecido en el derecho privado para ventilar cualquier controversia que se suscite en vía civil o mercantil, incluso la laboral, o bien, también puede suceder que las normas constitucionales coloquen al Estado en situación jurídica parecida a la de un particular.

"Por ello, conviene distinguir las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas (tales como los del derecho civil, mercantil y laboral, entre otros). Su característica distintiva es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales

ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

"Las relaciones de supra a subordinación, en cambio, son las que se entablan entre gobernantes y gobernados reguladas por el derecho público, los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado y los sujetos frente a los cuales actúa con imperio aquél. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad de quien tiene la capacidad de incidir en la esfera jurídica del otro y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. En tanto que las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado. Nota al pie de página número 11 (Apoya lo anterior la tesis aislada 2a. XXXVI/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.' *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época, página 307).

"Los lineamientos señalados que permiten delimitar cuándo se está frente a una autoridad para efectos del juicio de amparo, no son ajenos al derecho de petición y la consabida reclamación que puede realizar un particular cuando una autoridad omite ceñirse a lo que el numeral 8o. de la Constitución Federal impone al respecto (contestar en breve término sobre lo pedido), pues el derecho de pedir surgió como la potestad de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstos intervengan para hacer cumplir la ley, con la correlativa obligación de las autoridades de dictar un acuerdo escrito a la solicitud o petición que el gobernado les eleve.

"Derivado de lo anterior, resulta indispensable que la petición se eleve al servidor público en su calidad de autoridad, en una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado, para que surja el derecho público de este último a que se le dé contestación por escrito y esté en posibilidad de acudir al juicio de amparo contra la transgresión de este derecho en caso de que no se cumpla la obligación correlativa de la autoridad que supone este derecho. Luego, es fundamental que el órgano de amparo, al conocer de un reclamo de ese tipo, analice y determine si la naturaleza de la relación existente entre el gobernado y el servidor público es de esa clase, pues el amparo sólo podrá ser intentado contra una genuina omisión de 'autoridad'

de contestar una petición hecha entre gobernante-gobernado, como medio de salvaguarda de las garantías individuales.

"Lo anterior, en congruencia con la jurisprudencia 42/2001, que precisa:

**"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDIA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.'** (Resulta innecesario transcribir su texto).

"De esa manera, si la premisa de procedencia del juicio de garantías es que la petición a una autoridad propiamente dicha, ese extremo no se cumple cuando la solicitud es formulada ante un organismo descentralizado cuando involucra su esfera de ente asegurador y actúa con relaciones de coordinación con el beneficiario, bajo un mismo plano de igualdad, en contraposición a cuando actúa como organismo fiscal autónomo, por lo que como ente asegurador el Alto Tribunal ha dispuesto que el juicio de amparo será improcedente.

"En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 211/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

**"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGUADOR.'** (Resulta innecesario transcribir su texto).

"Los parámetros de estudio señalados permiten arribar a la consideración de que se actualiza similar causal de improcedencia de no ser autoridad para efectos del amparo el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando se le reclama la falta de respuesta a una petición de solicitud de información o devolución del saldo de la subcuenta de vivienda que legalmente le corresponde administrar, dado que en cuanto a ese rubro actúa bajo un plano de coordinación y no de supra a subordinación.

"La razón jurídica, en términos de la propia jurisprudencia que se comenta, sería que esta clase de institutos, cuando no actúan en ejercicio de sus funciones de autoridad fiscal autónoma, sino de ente asegurador, actualizan una situación de coordinación con los particulares, donde se expresan relaciones en un plano de igualdad, conforme al régimen jurídico que determina sus funciones en la materia de prestación del servicio público de seguridad social

y, en algunos casos, en sustitución de los patrones en las obligaciones de seguridad social que originalmente, respecto de sus trabajadores, corresponden a ellos.

"Para arribar a esa clase de conclusión –indica la ejecutoria de la jurisprudencia precisada–, en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene reconocido un doble carácter, a saber: 1) como organismo fiscal autónomo, en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales; caso en el cual, actúa como autoridad con atributos propios que la ley le otorga para realizar esos actos, esto es, bajo una relación de supra a subordinación; y, 2) como ente asegurador, y en sustitución del patrón, como consecuencia del vínculo laboral entre el trabajador y patrón, o con base en un acto jurídico mediante el cual se obliga a otorgar determinadas prestaciones en servicios, especie o en dinero al asegurado o a sus beneficiarios; caso en el cual, actúa en un plano de igualdad, dado que involucra el cumplimiento de dicho acuerdo de voluntades.

"De modo que en este último supuesto, ha precisado que cuando es planteada una petición en lo que comprende su calidad de ente asegurador y omite contestarla el órgano relativo del señalado instituto, no se configura un acto de autoridad para efectos del amparo y, por ende, tampoco procede el amparo conducente.

"A ese respecto, y a fin de obtener mayor ilustración al respecto, cabe traer a cita un extracto de la ejecutoria de que se trata:

"'Así las cosas, resulta válido llegar a la conclusión de que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando omite responder una solicitud que se le formula con fundamento en el artículo 8o. constitucional, cuando actúa en su carácter de organismo fiscal autónomo, pues con dicha omisión se lesionan las garantías individuales del particular solicitante, específicamente la prevista en el artículo constitucional suprarreferido.'

"Sin embargo, en contra de la omisión atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, de responder a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su carácter de asegurador no procede el juicio de garantías, pues no se trata de un acto de autoridad para efectos del amparo, ya que el referido instituto actúa en sustitución del patrón porque el Instituto Mexicano del Seguro Social no está investido de imperio.

"Esto es, se trata de una relación de coordinación, la cual, como ya se dijo, es la entablada entre particulares, en las que actúan en un mismo plano,

es decir, en igualdad, cuya nota distintiva es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, encontrándose ambas en el mismo nivel, existiendo bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación, ya que en la especie, tratándose de las prestaciones de seguridad social, el legislador ha considerado que los conflictos que se susciten entre el referido instituto y sus asegurados, corresponden al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República y en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo.'

"En congruencia con lo expuesto anteriormente, este órgano colegiado auxiliar también ha fijado criterio en el sentido de que el factor o elemento determinante para reconocer el carácter de autoridad en el amparo en casos como el citado, no tiene que ver con el contenido de los conceptos de violación, sino sólo con el tipo de atribuciones que se involucren en su actuación u omisión de conducta, y siempre que correspondan a las prestaciones que, como patrón sustituto, se encuentra obligado a proporcionar a los beneficiarios del régimen de aseguramiento legalmente previsto.

"Supuesto en el cual, dicho instituto no debe ser considerado como autoridad en el juicio de garantías, sin que ello permita afirmar que el agraviado quedará en indefensión por no poder acudir a instancia ni autoridad alguna a defender sus intereses, pues, según se expone en la resolución de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo extracto quedó inserto, los conflictos que se susciten entre el referido instituto y sus asegurados, corresponden al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República y en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo. Nota al pie de página número 12 (Lo anterior quedó reflejado en la tesis aislada III.1o.T.Aux.11 A, sustentada por este Tribunal Colegiado Auxiliar, que establece en su rubro: 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SU ACTUACIÓN U OMISIÓN SE MATERIALIZA EN FUNCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES COMO ENTE ASEGURADOR Y EN SUSTITUCIÓN DEL PATRÓN, COMO CONSECUENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTE Y EL TRABAJADOR Y NO SÓLO CUANDO SE RECLAME LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009.)' (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época, página 1273).

"Por ello, el rasgo determinante no obedece al tipo de garantías que el quejoso aduzca como violadas ni a la circunstancia de que reclame la falta de respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, pues ello sólo tiene que ver con el contenido de los conceptos de violación y con lo que el agraviado decida señalar como acto reclamado, pero no necesariamente involucra el tipo de atribuciones que, con su actuación u omisión ejerce, las que deben coincidir con las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica como propias de un organismo fiscal autónomo en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales.

"Ahora bien, siguiendo los lineamientos señalados, las razones jurídicas que permiten precisar que tampoco cuenta con la calidad de autoridad para efectos del amparo el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando se le reclama la falta de respuesta a una petición de solicitud de información o devolución del saldo de la subcuenta de vivienda que legalmente le corresponde administrar, son que precisamente en cuanto a este ámbito, actúa constitucional y legalmente como órgano administrador de tales recursos en sustitución de la parte patronal, por ende, el tipo de relaciones que al efecto resultan vinculadas son las que derivan de un plano de coordinación y no de supra a subordinación.

"Lo cual se confirma si se toma en cuenta que las controversias que al efecto se susciten por la reclamación de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda por parte del trabajador contra el instituto en mención, igualmente corresponde dirimirlos ante los órganos jurisdiccionales en materia laboral, lo que evidencia que en ese plano, el instituto tampoco actúa jurídicamente de manera coercitiva frente al sujeto trabajador ni puede decidir de manera terminal o definitiva así como unilateral, imperativa y coercitivamente sobre su devolución.

"En cuanto a este tema, es conveniente señalar que la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 25/2006-SS, nota al pie de página número 13 (De tal contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 100/2006, de rubro: 'SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO [AFORE] LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR.' *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época, página 404), entre otras cuestiones señaló que:

"'Consecuentemente, las cantidades aportadas por los patrones a la subcuenta de vivienda son patrimonio de los trabajadores y tales recursos son

administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el que cubrirá los intereses conforme a la tasa que determine el consejo de administración de dicho instituto, que deberá ser superior al incremento del salario mínimo del Distrito Federal.

'...

"Por tal motivo, tratándose de los recursos correspondientes a la subcuenta de vivienda, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores debe transferirlos para su disponibilidad por el trabajador a la administradora de fondos que lleve su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, ya sea para su entrega o para la contratación de la pensión correspondiente, previa solicitud de éste y siempre que ello proceda.

'...

"Tal íntima vinculación lleva a concluir que aun cuando los recursos que integran la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador forman parte de su patrimonio, al encontrarse su disponibilidad sujeta a la autorización relativa del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando se reclama la entrega del saldo de la cuenta referida necesariamente deben intervenir tales institutos en el juicio relativo y tal intervención tiene el carácter de principal, pues la entrega de recursos al trabajador que se reclama en el juicio depende de la autorización de su disponibilidad por los institutos de seguridad social, y en el caso del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, además, de la transferencia de los recursos a la cuenta relativa para su entrega al trabajador, lo que involucra el patrimonio del referido instituto, según lo ha determinado esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial 2a./J. 144/2005 ..." (énfasis añadido).

"En función de lo anterior, la Segunda Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 171/2008-SS, en que fue dirimido el problema relativo a determinar si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es el que administra los recursos depositados en la subcuenta de vivienda y, en consecuencia, si es necesario que transfiera dichos recursos a la administradora de fondos para el retiro correspondiente a efecto de que sean entregados al particular, con motivo de tal reclamación hecha en un juicio laboral concluyó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"d) Conforme al artículo 123, fracción XII, primer y segundo párrafos, de la Constitución General, el Fondo Nacional de la Vivienda es administrado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo

que dicho instituto es el encargado de administrar la subcuenta de vivienda y de cubrir los intereses que generen las aportaciones patronales de vivienda a favor de los trabajadores.

"'e) Es derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios recibir los recursos de la subcuenta de vivienda los cuales, de no haber sido aplicados en la obtención de un crédito para la adquisición de vivienda, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega. Para tal efecto, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al citado instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta indicada a las referidas administradoras.

"'f) Cuando se promueva un juicio en contra de las administradoras de fondos para el retiro en el que se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, debe considerarse implícitamente demandado al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que al ser éste el encargado de administrar los recursos depositados en la subcuenta de vivienda, es al que le corresponde hacer la transferencia de tales recursos a la administradora demandada.

"'De lo hasta aquí expuesto se aprecia que por disposición constitucional es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el encargado de administrar los recursos depositados en la subcuenta de vivienda. Siendo así, cuando un trabajador reclame de la empresa administradora de fondos la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, dicho instituto debe hacer la transferencia correspondiente al saldo contenido en la referida subcuenta.' (énfasis añadido).

"De lo cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 15/2009, de rubro: 'SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN ELLA SON ADMINISTRADOS POR EL INFONAVIT Y, EN CONSECUENCIA, PARA QUE SEAN ENTREGADOS AL TRABAJADOR O, EN SU CASO, A SUS BENEFICIARIOS, ES NECESARIO QUE AQUÉL LOS TRANSFERIA A LA AFOR CORRESPONDIENTE.', que retoma en síntesis tales consideraciones.

"Como puede apreciarse, en torno a que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es el encargado de administrar los recursos depositados en la subcuenta de vivienda y, por ende, el obligado por autonomía para hacer la transferencia de las cantidades relativas cuando un trabajador reclame de la empresa administradora de fondos la devolución del saldo respectivo, existe jurisprudencia que define ese punto, en con-

gruencia con el artículo 123, fracción XII, primer y segundo párrafos, de la Constitución General.

"En congruencia con la disposición constitucional comentada, los artículos 1o., 2o. y 3o. de la legislación del instituto citado disponen, respectivamente, que es de utilidad social, de observancia general en toda la República, que crea un organismo de servicio social denominado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual tiene por objeto administrar los recursos del fondo; establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para: a) adquirir en propiedad habitaciones; b) construir, reparar, ampliar o mejorar las que posean; o, c) para destinarlo al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores; coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, y lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y el título cuarto, capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que la propia ley establece.

"Así que bajo ese plano de ente administrador de fondos de vivienda frente al trabajador, no actúa como autoridad que puede decidir en definitiva así como de manera unilateral, imperativa y coercitiva el destino de los señalados recursos en perjuicio del trabajador, al igual que lo conducente a su devolución, pues cualquier determinación en ese sentido, es susceptible de ser objeto de controversia en un juicio laboral.

"En efecto, como se advierte de lo anterior, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como 'organismo de servicio social' constituido bajo el principio de solidaridad social, debe considerarse como una entidad con personalidad y patrimonio propio que, a diferencia de un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, no se encarga de administrar 'bienes del Estado', sino 'recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores', que se destinan a crear y operar el sistema de financiamiento a que se hizo referencia, así que como ente administrador sus actos u omisiones son susceptibles de control jurisdiccional por los órganos de justicia laboral en cuanto a esa esfera de su actuación.

"Esto último queda igualmente robustecido al tomar en cuenta que el Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 147/2005-SS, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil cinco, señaló entre otras cuestiones, que en relación a la demanda suscitada por la transferencia de los recursos aportados a la subcuenta de vivienda, la competencia para conocer de la litis se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque dicha prestación es principal.

"De lo cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 144/2005, que precisa lo siguiente:

"'INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL.' (Resulta innecesario transcribir su texto).

"De lo cual se obtiene que uno de los órganos que jurídicamente puede responder en un inicio de la transferencia de los recursos aportados a la subcuenta de vivienda es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que las controversias en que sea demandada la devolución o transferencia de tales recursos, serían competencia de un órgano jurisdiccional en materia laboral como la precisada Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que existe la vía ordinaria ante la autoridad del orden común (y no la constitucional) para efectuar en un inicio aquellas reclamaciones vinculadas con la devolución de tales fondos.

"Así las cosas, queda evidenciado que las relaciones jurídicas que se actualizan entre el trabajador o beneficiarios frente al mencionado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia del derecho de disponer sobre los recursos de la subcuenta de vivienda acumulados y relativos intereses, así como solicitudes de información, devolución o transferencia de tales fondos; es bajo un plano de coordinación, entre el ente administrador y el interesado, desde el instante que pueden ser sometidas a la decisión de tales órganos de justicia laboral. Luego, que de llegar a omitir contestar alguna dependencia de tal instituto una petición en relación a tales cuestiones no comprende un acto de autoridad para efectos del amparo en tanto no fue elevada a un ente estatal con el cual estuviera comprendida una relación de supra a subordinación (en lo que fue materia de petición).

"En efecto, las controversias que deriven de esa clase de peticiones corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimirlas se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas como es uno de orden laboral y del cual compete conocer a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Así que si frente a las problemáticas derivadas de la solicitud de información o devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda por parte

del instituto que los administra, el trabajador o beneficiario debe acudir a los tribunales ordinarios en materia laboral para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas en la legislación de la materia, es posible concluir que desde ese plano de análisis el sujeto que formula la petición y el instituto están en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

"Ello, en congruencia además con la ejecutoria de la cual deriva la jurisprudencia 2a./J. 15/2009, que lleva a concluir que cuando se promueva un juicio en contra de las administradoras de fondos para el retiro en el que se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, debe considerarse que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como encargado de administrar los recursos depositados en la subcuenta de vivienda, 'es al que le corresponde hacer la transferencia de tales recursos a la administradora demandada'.

"De ahí que no pueda tener el carácter de autoridad para efectos del amparo tratándose de la falta de respuesta a una solicitud de información o devolución de los narrados fondos de vivienda, pues precisamente como ente encargado de su administración, constitucional y legalmente puede exigirsele mediante una controversia laboral y procedimiento ordinario relativo, tal clase de prestación, al ser en ese sentido coincidente la interpretación del Alto Tribunal (jurisprudencia).

"En el entendido que, congruente con el criterio que ha fijado este órgano colegiado, el rasgo determinante para definir si merece la calidad de autoridad el instituto a quien se plantea la petición, no se obtiene del tipo de garantías que la parte agraviada alegue como violadas, sino exclusivamente del carácter con el que dicho instituto se vea involucrado en cada caso, el cual coincide con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría que relacionarse directamente con lo que comprende su carácter de organismo fiscal autónomo, y propiamente en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales que le corresponde exigir, pues ahí sería cuando actúa como autoridad con atributos propios que la ley le otorga para actuar bajo una relación de supra a subordinación frente al obligado y demás responsables al pago de cuotas.

"Caso distinto al que se presenta cuando actúa u omite actuar, pero en su preciso carácter de ente administrador de fondos de vivienda, en sustitución del patrón y como consecuencia del vínculo laboral entre éste y el trabajador, como ocurre en la especie, pues entonces, la expresión de sus atribuciones legales se agota en un plano de igualdad, que impide la procedencia del

amparo para reclamar la falta de respuesta a las peticiones que formule el trabajador o beneficiarios en las relaciones con dicho instituto administrador de fondos de vivienda, dado que en este aspecto jurídicamente no está en condiciones de emitir con carácter definitivo o terminal, actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales ni del consenso de la voluntad del afectado.

"De conformidad con tales razones, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y sobreseer en el juicio de amparo de que se trata, dado que se actualizó la improcedencia del juicio de garantías en los términos anotados. Ello, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, tampoco procede ocuparse del análisis de los agravios planteados, en razón de que estos aspectos están relacionados con cuestiones de constitucionalidad (estudio de fondo) que no es posible verificar si se resuelve sobreseer, como sucede en el presente juicio de garantías, porque con ello se impide juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales actos por razones de orden público como las descritas.

"Similares razones llevan a estimar inatendibles las manifestaciones expuestas por la parte tercera perjudicada como objeción al recurso de revisión que se relacionan con las cuestiones de fondo."

Los anteriores razonamientos fueron reiterados en las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 180/2011, 341/2011, 354/2011 y 498/2011, siendo esta última emitida ya bajo la nueva denominación del Tribunal Colegiado de Circuito, es decir, como Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

De la ejecutoria antes transcrita, derivaron las tesis aisladas III.1o.T.Aux.2 L y III.1o.T.Aux.3 L, cuyos rubros, textos y datos de localización son los siguientes, respectivamente:

"INFONAVIT. CUANDO ACTÚA COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE VIVIENDA FRENTE AL TRABAJADOR NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, POR LO QUE LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA SUBCUENTA RELATIVA, PUEDE RECLAMARSE EN UN JUICIO LABORAL.—Para efectos del amparo, son autoridades aquellos órganos del Estado que pueden emitir actos unilaterales por los que crean, modifiquen o extinguieren por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los

órganos jurisdiccionales ni del consenso del afectado; tales elementos no se cumplen cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores actúa como ente administrador de fondos de vivienda frente al trabajador conforme al artículo 123, apartado A, fracción XII, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1o. a 3o. de la legislación que rige al citado instituto, que lo conciben como un 'organismo de servicio social' con personalidad y patrimonio propio que, a diferencia de un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, no se encarga de administrar 'bienes del Estado', sino 'recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores', que se destinan a crear y operar el sistema de financiamiento respectivo. Por ende, bajo ese plano de ente administrador, sus actos u omisiones son susceptibles de control jurisdiccional por parte de los órganos encargados de impartir la justicia laboral por lo que no puede decidir en definitiva ni de manera unilateral, imperativa y coercitiva (como lo haría una autoridad) el destino de los señalados recursos en perjuicio del trabajador o sus beneficiarios, al igual que lo conducente a su devolución, pues cualquier determinación en ese sentido es susceptible de ser objeto de controversia en un juicio laboral, de conformidad con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 144/2005 y 2a./J. 15/2009, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005 y XXIX, febrero de 2009, páginas 327 y 464, respectivamente, de rubros: 'INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL.' y 'SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN ELLA SON ADMINISTRADOS POR EL INFONAVIT Y, EN CONSECUENCIA, PARA QUE SEAN ENTREGADOS AL TRABAJADOR O, EN SU CASO, A SUS BENEFICIARIOS, ES NECESARIO QUE AQUÉL LOS TRANSFIERA A LA AFOR CORRESPONDIENTE.'. En consecuencia, tratándose de la falta de contestación a una petición de información o devolución de los recursos que integran la subcuenta relativa, el instituto carece del carácter de autoridad para efectos del amparo." (Tesis aislada III.1o.T.Aux.2 L, visible en la página 2361 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. registro IUS: 162567).

"INFONAVIT. COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SUS RELACIONES CON EL BENEFICIARIO SON DE COORDINACIÓN, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

**COMETIDA POR AQUÉL.**—Atento a que el requisito de procedencia del juicio de garantías por violación al derecho de petición es que ésta se formule ante una autoridad propiamente dicha —en función de una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado, para que surja el derecho de este último a que se le dé contestación por escrito y pueda acudir al juicio de amparo contra su transgresión—; el Juez de Distrito, al conocer de un reclamo de ese tipo deberá determinar si la naturaleza de la relación entre el gobernado y el servidor público a quien es formulada sea de esa clase, pues el amparo sólo podrá ser intentado contra una genuina omisión de ‘autoridad’ de contestar una petición del gobernado, como medio de salvaguarda de sus garantías individuales. Así, dicho extremo no se cumple cuando la solicitud es formulada ante un organismo descentralizado que realiza funciones de ente administrador y sus relaciones se ubican en un plano de coordinación con relación al beneficiario, susceptibles de control jurisdiccional ante los tribunales laborales en caso de controversia. Por tanto, cuando se presenta una solicitud de información o devolución por parte del trabajador o sus beneficiarios respecto de los recursos de la subcuenta de vivienda, que constitucional y legalmente corresponde administrar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores conforme al artículo 123, apartado A, fracción XII, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y este organismo omite dar respuesta a ella, se actualiza la causa de improcedencia del juicio de garantías relativa a que la petición no está dirigida a una autoridad, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o. y 11 de la Ley de Amparo, este último interpretado *a contrario sensu*, así como en relación con la jurisprudencia P/J. 42/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 126, de rubro: ‘PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDIA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.’, dado que como ente encargado de su administración las relaciones del instituto y el peticionario no son las de una autoridad.” (Tesis aislada III.1o.T.Aux.3 L, visible en la página 2359 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. registro IUS: 162569).

**CUARTO.**—El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver por unanimidad de votos, el recurso de revisión 659/2010, en sesión de once de mayo de dos mil once, en la parte conducente, determinó lo siguiente:

“**TERCERO.**—Previamente al análisis de los agravios expresados, se atenderá al estudio de la causal de improcedencia del juicio de garantías alegada

por el Ministerio Público Federal, en su escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el veintinueve de octubre de dos mil diez y el cual obra agregado al expediente relativo al recurso de revisión de que se trata a fojas de la diecinueve a la veintiséis, toda vez que la procedencia de la acción de amparo es una cuestión de orden público, cuyo análisis debe atenderse en cualquier instancia que el juicio se encuentre, con prelación a la cuestión de fondo de la contienda constitucional planteada y aun de oficio, en términos de lo normado en el artículo 73, *in fine*, de la Ley de Amparo.

"Así, conviene precisar que el mencionado representante social aduce que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del numeral 73 de la ley reglamentaria en cita, y la afirmación en tal sentido la basa, esencialmente, en que el quejoso tiene dos oportunidades para promover el juicio de amparo, la primera, de treinta días a partir de la vigencia de la ley que estima inconstitucional, y la segunda, de quince días a partir del primer acto de aplicación, luego, que el acto reclamado se hizo consistir: 'en la promulgación y publicación del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en concreto, el artículo octavo transitorio, pero por otra se observa que los actos de aplicación fueron consentidos al interponer en forma extemporánea la demanda de garantías, por lo que es evidente que transcurrió en exceso el término de quince días para impugnar esta ley en su carácter de heteroaplicativa, como es el caso de la recurrida en este juicio.'

"Sin embargo, al respecto debe decirse, en primer lugar, que es inexacto que el acto reclamado se haya hecho consistir en la promulgación y publicación del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en concreto, el artículo octavo transitorio, debido a que lo que en realidad constituye el acto reclamado es la falta de contestación al escrito presentado por el quejoso ante la responsable el once de junio de dos mil diez, es decir, en lo sustancial, se duele de que la autoridad violó en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional y, en segundo lugar, que la improcedencia del juicio de garantías es una institución jurídica que al aparecer alguna de sus hipótesis previstas en la Ley de Amparo, conlleva a que el juzgador federal se encuentre imposibilitado para penetrar al fondo del examen de la contienda, esto es, si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional.

"Luego, si en el caso a estudio, como se dijo, lo que constituye el acto reclamado es la falta de contestación al escrito presentado por el agraviado ante la responsable el once de junio de dos mil diez, es evidente que este

acto es el que se debe tomar en consideración para dilucidar si se actualiza o no, en la especie, algún supuesto de inejercitabilidad de la acción de garantías, en específico, la relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda y no el acto que se aduce (con error) fue señalado como reclamado; razón por la cual se concluye que son ineficaces jurídicamente las aseveraciones expresadas por el aludido Ministerio Público que tienden a poner de manifiesto que el juicio de amparo es improcedente, ya que sus razonamientos para tal efecto parten de la base de que el acto reclamado es uno diverso al que en realidad fue señalado como tal.

"Pero, a mayor abundamiento se destaca que el acto reclamado por el quejoso consistente en la falta de contestación al escrito que presentó ante la responsable el once de junio de dos mil diez, constituye de aquellos actos considerados de naturaleza o carácter negativos, puesto que en realidad consiste en una conducta omisiva de la autoridad, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley le ordena y como tal, es de trato sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento y no se termina sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata y, por ende, no está sujeto al término de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier momento, mientras subsista la obligación de la autoridad.

"Hecho lo anterior, procede entrar al estudio de los motivos de inconformidad expresados por la autoridad responsable.

"CUARTO.—El estudio de los agravios hechos valer, compaginado con las constancias que obran en autos, conduce a realizar las siguientes consideraciones:

"Son infundados los argumentos expuestos en el primer motivo de inconformidad, por cuanto a que si bien se alega que el breve término a que se refiere el artículo 8o. constitucional, es aquel en que razonablemente puede estudiarse y acordarse una petición, sin exceder de cuatro meses, lo cierto es que, en el caso concreto, la responsable no demostró, ni ha demostrado, con elemento probatorio alguno, la complejidad que pudiera concurrir y que dificulte dar respuesta congruente a lo peticionado; habida cuenta que la propia inconforme, al expresar el agravio que se analiza, sostiene, en lo que interesa: '... debido a que se pretende dar respuesta a todos y cada uno de los peticionario (sic), no es posible hacer todas las contestaciones de manera inmediata, en el entendido de que no se dejará sin contestación a ninguno y que se estará tratando de contestar lo más pronto posible sin que se exceda de cuatro meses ...', es decir, que su intención es dar respuesta a las solicitudes lo más pronto posible, sin exceder del referido término de cuatro meses,

sin que de autos se desprenda constancia alguna en la que se dé contestación a la solicitud relativa.

"De ahí que no se estime incorrecto que en la sentencia impugnada se haya declarado la inconstitucionalidad del acto reclamado y por lógica y legal consecuencia se hubiera concedido el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable dé respuesta de inmediato a la petición que le formuló el quejoso; máxime que, a la fecha de emisión de esta resolución, ya transcurrió en exceso el término de cuatro meses a que alude la autoridad responsable; sin que se haya demostrado que hubieran cesado los efectos del acto reclamado, mediante la cabal respuesta a lo peticionado, de ahí que lo alegado, como se dijo, sea infundado.

"De igual modo, es infundado el segundo de los agravios, porque opuesto a lo que en él se alega, no deja en estado de indefensión a la autoridad responsable, ahora recurrente, el hecho de que se haya otorgado el amparo solicitado para el efecto precisado en el veredicto constitucional cuestionado.

"Efectivamente, si bien es cierto que en dicho fallo se señaló como efecto de la concesión del amparo, entre otras cosas, para que la autoridad diera contestación inmediata a la petición formulada por el quejoso; sin embargo, no menos verídico resulta que también se precisó que esa respuesta puede ser en sentido positivo o negativo, pero en forma congruente con lo solicitado, de modo que, como se dijo, dicha decisión no deja en estado de indefensión a la responsable, habida cuenta que tal determinación sólo cons triñe a la autoridad a emitir una respuesta congruente con lo solicitado, sin que ello implique que esa respuesta deba ser en sentido favorable a los intereses del quejoso; de ahí que, en el caso concreto, con independencia de lo solicitado y los documentos que se debían exhibir para ello, la responsable goza de plenitud de sus facultades para resolver sobre la procedencia o improcedencia de lo pedido, siempre y cuando, se insiste, esa respuesta sea congruente con lo solicitado.

"Al respecto, es conveniente citar la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a continuación se transcribe junto con sus datos de localización:

"'PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVEN EN UN DETERMINADO SENTIDO.' (Resulta innecesario transcribir su texto). (Núm. registro: 206849. Localización: Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, IX, abril de 1992, página 81, tesis 3a. XXXIV/92, tesis aislada, Materia[s]: Común).

"En consecuencia de todo lo anterior, al resultar infundados los agravios hechos valer, lo que procede es confirmar en sus términos la sentencia recurrida en la que se determinó conceder el amparo solicitado, para el efecto precisado en la misma."

QUINTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada cuyos rubros, textos y datos de publicación enseguida se transcriben:

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—**De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales

y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P.J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. registro IUS: 164120).

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.**—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no

encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. registro IUS: 166996).

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los elementos que los tribunales contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

**I. Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región** (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco).

**I.1. En el recurso de revisión 498/2011.**

a) \*\*\*\*\* promovió amparo indirecto en contra de la omisión atribuida al delegado regional en Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de dar respuesta a su petición de treinta de octubre de dos mil nueve, mediante la cual solicitó la aclaración y la devolución de los fondos de su subcuenta de vivienda del "régimen 97".

b) El Juez de Distrito *a quo* otorgó la protección constitucional en contra de la señalada omisión.

c) El Tribunal Colegiado consideró que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le reclama la omisión de dar res-

puesta a una petición de información y devolución del saldo de la subcuenta de vivienda; por tanto, revocó la sentencia de amparo y sobreseyó en el juicio de garantías, con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracción XVIII, esta última en relación con los numerales 1o. y 11, todos de la Ley de Amparo.

### **I. 2. En el recurso de revisión 341/2011.**

a) \*\*\*\*\* promovió amparo indirecto en contra de la omisión atribuida al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de dar respuesta a su petición de trece de agosto de dos mil diez, mediante la cual solicitó la devolución del saldo de su subcuenta de vivienda del "régimen 73", en su carácter de beneficiaria de una pensión de viudez.

b) El Juez de Distrito *a quo* otorgó la protección constitucional en contra de la señalada omisión.

c) El Tribunal Colegiado consideró que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le reclama la omisión de dar respuesta a una petición de información y devolución del saldo de la subcuenta de vivienda; por tanto, revocó la sentencia de amparo y sobreseyó en el juicio de garantías, con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracción XVIII, esta última en relación con los numerales 1o. y 11, todos de la Ley de Amparo.

### **I. 3. En el recurso de revisión 180/2011.**

a) \*\*\*\*\* promovió amparo indirecto en contra de la omisión atribuida al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de dar respuesta a su petición de once de junio de dos mil diez, mediante la cual solicitó información y la devolución del saldo de su subcuenta de vivienda del "régimen 97".

b) El Juez de Distrito *a quo* otorgó la protección constitucional en contra de la señalada omisión.

c) El Tribunal Colegiado consideró que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le reclama la omisión de dar respuesta a una petición de información y devolución del saldo de la subcuenta de vivienda; por tanto, revocó la sentencia de amparo y sobreseyó en el juicio

de garantías, con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracción XVIII, esta última en relación con los numerales 1o. y 11, todos de la Ley de Amparo.

#### **I. 4. En el recurso de revisión 354/2011.**

a) \*\*\*\*\* promovió amparo indirecto en contra de la omisión atribuida al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de dar respuesta a su petición de once de junio de dos mil diez, mediante la cual solicitó el pago de la cantidad acumulada en sus subcuentas de vivienda del "régimen 92" y "régimen 97".

b) El Juez de Distrito *a quo* otorgó la protección constitucional en contra de la señalada omisión.

c) El Tribunal Colegiado consideró que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le reclama la omisión de dar respuesta a una petición de información y devolución del saldo de la subcuenta de vivienda; por tanto, revocó la sentencia de amparo y sobreseyó en el juicio de garantías, con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracción XVIII, esta última en relación con los numerales 1o. y 11, todos de la Ley de Amparo.

#### **I.5. En el recurso de revisión 1045/2010.**

a) \*\*\*\*\* promovió amparo indirecto en contra de la omisión atribuida al delegado regional en Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de dar respuesta a su petición de veintitrés de abril de dos mil diez, mediante la cual solicitó información y la devolución del saldo de su subcuenta de vivienda.

b) El Juez de Distrito *a quo* otorgó la protección constitucional en contra de la señalada omisión.

c) El Tribunal Colegiado consideró que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le reclama la omisión de dar respuesta a una petición de información y devolución del saldo de la subcuenta de vivienda; por tanto, revocó la sentencia de amparo y sobreseyó en el juicio de garantías, con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracción XVIII, esta última en relación con los numerales 1o. y 11, todos de la Ley de Amparo.

## **II. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.**

### **II. 1. En el recurso de revisión 659/2010.**

a) \*\*\*\*\* promovió amparo indirecto en contra de la omisión atribuida al jefe del área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional VI, en Jalisco, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de dar respuesta a su petición de once de junio de dos mil diez, mediante la cual solicitó el pago de la cantidad acumulada en su subcuenta de vivienda "régimen 97".

b) El Juez de Distrito *a quo* otorgó la protección constitucional en contra de la señalada omisión.

c) El Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida dictada en el sentido de conceder el amparo al peticionario de garantías.

El contexto antes relatado pone de manifiesto que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco) resolvió que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le reclama la omisión de dar respuesta a una petición de información y devolución del saldo de la subcuenta de vivienda "régimen 97"; por tanto, revocó la sentencia de amparo y sobreseyó en el juicio de garantías.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito confirmó la sentencia recurrida, concediendo el amparo al quejoso en contra de la omisión atribuida al jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional VI, en Jalisco, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de dar respuesta a su petición de once de junio de dos mil diez, mediante la cual solicitó el pago de la cantidad acumulada en su subcuenta de vivienda "régimen 97".

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el hecho de que este último Tribunal Colegiado no se pronunció expresamente con relación a si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le reclama la omisión de dar respuesta a una petición de devolución del saldo de la subcuenta de

vivienda "régimen 97"; sin embargo, al haber confirmado la sentencia de primera instancia y otorgado la protección constitucional al quejoso en contra de la omisión reclamada, implícitamente estimó procedente el juicio de amparo y atribuyó al mencionado instituto el carácter de autoridad para efectos del juicio de garantías.

Resulta aplicable a la conclusión anterior, la jurisprudencia P.J. 93/2006, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (Jurisprudencia P.J. 93/2006, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XXVIII, julio de 2008, de la Novena Época del *Semáforo Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. registro IUS: 169334).

Consecuentemente, el punto de contradicción consiste en determinar si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

tiene o no el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama la omisión de dar respuesta a una petición de información y devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete.

**SEXTO.**—Precisada así la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación se desarrolla:

Como primer aspecto, conviene puntualizar que según se desprende de los recursos de revisión en que se sustentaron los criterios en contradicción, las solicitudes formuladas por los quejosos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de las cuales éste omitió contestar, están vinculadas con los recursos habidos en la subcuenta de vivienda, posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete.

También es importante mencionar que el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, dispone:

"Octavo. Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado. Las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir dichas pensiones."

Esta Segunda Sala declaró inconstitucional la mencionada norma transitoria, conforme a los criterios que se citan a continuación:

**"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**—El citado artículo transitorio dispone las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para un fin diverso para el cual fueron instituidas, en cuanto prevé que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30

de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de esta ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores; lo anterior transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión." (Jurisprudencia 2a./J. 32/2006, aprobada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 252 del Tomo XXIII, marzo de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. registro IUS: 175575).

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—La citada disposición transitoria, al prever que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores, viola la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin permitirles decidir el destino o uso que consideren conveniente a sus intereses, respecto de la cantidad total acumulada en la subcuenta de vivienda que forma parte de su patrimonio, da a los mencionados recursos un destino diferente a aquel para el cual fueron constituidos por el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, consistente en la obtención de un crédito accesible y barato para la adquisición de vivienda o, en su defecto, la entrega al trabajador de tales fondos al momento de su retiro de la vida laboral." (Tesis aislada 2a. XVIII/2006, aprobada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 461 del Tomo XXIII, marzo de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. registro IUS: 175574).

Ahora bien, retomando el punto de contradicción que versa en determinar si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, cuando omite dar respuesta a las solicitudes de información o devolución de los recursos de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, también debe tenerse presente el contenido del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En relación con el citado precepto constitucional, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número P.J. 42/2001, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

**"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.—El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular." (Jurisprudencia P.J. 42/2001, aprobada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126 del Tomo XIII, abril de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. registro IUS: 189914).**

En términos del criterio transcrita, es procedente el juicio de garantías cuando, en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Federal, se eleve una solicitud a un funcionario o servidor público

en su calidad de autoridad, y para ello resulta conveniente hacer referencia al criterio actual que ha estructurado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las características de autoridad para efectos del juicio de amparo, conforme a las siguientes tesis aisladas aprobadas por el Tribunal Pleno y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadal, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente

en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades." (Tesis aislada P. XXVII/97, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 118 del Tomo V, febrero de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. registro IUS: 199459).

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.—La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado." (Tesis aislada 2a. XXXVI/99, aprobada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 307 del Tomo IX, marzo de 1999, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. registro IUS: 194367).

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir

esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado." (Tesis aislada 2a. CCIV/2001, aprobada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 39 del Tomo XIV, noviembre de 2001, de la Novena Época del *Semáforo Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. registro IUS: 188436).

Bajo el contexto anterior y en términos de las consideraciones que a continuación se expresan, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando omite dar respuesta a las solicitudes de información o devolución de los recursos de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete.

En efecto, el citado instituto es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la administración pública federal, el cual tiene por objeto la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; el establecimiento y la operación de un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores la obtención de un crédito barato y suficiente para la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como el pago de pasivos contraídos por los conceptos mencionados; y la coordinación y el financiamiento de programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 de la Constitución Federal, 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 2o. y 3o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado."

"Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

"La presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

"Artículo 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

"I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

"II. La prestación de un servicio público o social; o

"III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

"Artículo 2o. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina 'Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores', con domicilio en la Ciudad de México."

"Artículo 3o. El instituto tiene por objeto:

"I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

"II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

"a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

"b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

"c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

"III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

"IV. Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y el título cuarto, capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece."

Asimismo, es necesario señalar que el patrimonio del multicitado organismo descentralizado se integra con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que le proporcione el Gobierno Federal; con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste; con los montos que obtenga de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas; con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título; así como con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos antes citados. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 5o. El patrimonio del instituto se integra:

"I. Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal;

"II. Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos;

"III. Con los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas;

"IV. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y

"V. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo.

"Las aportaciones de los patronos a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores."

De igual forma, es importante precisar que conforme a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, el Fondo Nacional de la Vivienda se integra con las aportaciones que los patronos realizan a favor de los trabajadores; y en términos del último párrafo del precepto legal antes transscrito, las aportaciones que hacen los patronos a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores, esto es, forman parte de la esfera jurídica de éstos, por lo que se encuentran protegidas por las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; sin embargo, los trabajadores o sus beneficiarios no pueden disponer de ellos

libremente, sino que deben observar las modalidades que establecen las leyes del Seguro Social, de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y del propio Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es el encargado de administrar los recursos depositados en la subcuenta de vivienda, fondos que son patrimonio de los trabajadores; por ende, si alguno de éstos o sus beneficiarios quiere disponer de ellos, deberán hacerlo bajo las modalidades que prevén las leyes del Seguro Social, de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y del multicitado instituto.

Luego, la solicitud efectuada por el trabajador o sus beneficiarios al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta necesaria para que puedan disponer de los recursos, siempre y cuando se cumplan con las modalidades previamente establecidas en las leyes referidas, es decir, la solicitud es un paso indispensable para levantar la barrera que, en todo caso, impide a los derechohabientes gozar de una prerrogativa que les corresponde, que constituye el derecho fundamental protegido por el artículo 8o. de la Constitución Federal.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo transitorio del decreto de reformas y adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores supra transcrito, dicho organismo descentralizado se encuentra obligado a transferir al Gobierno Federal, los recursos habidos en las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, pues así lo ordena el precepto transitorio citado, de aquellos trabajadores pensionados bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

Por tanto, cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores omite contestar la solicitud de información y devolución relativa a los montos habidos en las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, impide a los trabajadores o sus beneficiarios disponer de esos recursos o conocer sobre su destino, lo que evidentemente afecta su esfera jurídica, por el hecho de que limita su propiedad.

De ahí que, en esos casos, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores actúa como autoridad para los efectos del juicio de amparo, debido a que de manera unilateral, con fundamento en el artículo octavo transitorio del decreto de reformas y adiciones a la ley de la mate-

ria que lo rige, transfiere los fondos referidos al Gobierno Federal, lo que hace que con su omisión tenga injerencia inmediata y directa en la esfera jurídica del trabajador o sus beneficiarios solicitantes de la devolución de los recursos aludidos, puesto que presupone el ejercicio de una facultad inexcusable prevista en la ley, situándolo en una relación de supra a subordinación con el particular peticionario de la devolución de los fondos multialudidos, sin que para ello requiera acudir a los órganos jurisdiccionales.

Así pues, al reunirse todos y cada uno de los elementos que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio amparo, de conformidad con el criterio actual que sustenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconcuso que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando omite dar respuesta a las solicitudes de devolución de los fondos habidos en la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el señalado artículo octavo transitorio haya sido declarado inconstitucional por esta Segunda Sala a través de la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, de rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y de la tesis aislada 2a. XVIII/2006, de rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.", antes transcritas, toda vez que el actual modelo de control de constitucionalidad de leyes no prevé como consecuencia expulsar del sistema jurídico las normas declaradas contrarias a la Constitución Federal, de forma que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se encuentra obligado por la norma legal mientras esté vigente.

En tal virtud, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es autoridad para los efectos del juicio amparo cuando omite dar respuesta a una solicitud de devolución de los recursos habidos en la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete.

A mayor abundamiento, en relación con el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo que tiene el Instituto del Fondo Nacional de

la Vivienda para los Trabajadores, conviene recordar que esta Segunda Sala, al resolver por unanimidad de cinco votos, entre otros, los amparos en revisión números 928/2010, 930/2010, 323/2011, 324/2011 y 325/2011, en sesión de once de mayo de dos mil once, que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 92/2011, cuyo rubro es: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROcede EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.", determinó que procede el juicio de amparo en contra de los oficios emitidos por el citado instituto, en respuesta a las solicitudes de devolución de los fondos de las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, fundadas en el artículo octavo transitorio declarado inconstitucional; decisión de la que se desprende que se le dio el carácter de acto de autoridad, por lo que válidamente la omisión a dar respuesta a esa clase de solicitudes también debe ser atribuida al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su carácter de autoridad para la procedencia del juicio de garantías.

**SÉPTIMO.**—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia.

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL TERCER BIMESTRE DE 1997.**—El referido instituto, como organismo descentralizado, tiene la atribución de administrar el Fondo Nacional de la Vivienda, integrado con las aportaciones realizadas por los patrones en favor de sus trabajadores, y que forman parte del patrimonio de éstos, quienes para poder disponer de esos recursos deben sujetarse a las modalidades establecidas en las leyes. Por otra parte, conforme al artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, dicho instituto está obligado a transferir al Gobierno Federal los recursos de las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre de 1997, con independencia de que esa norma transitoria haya sido declarada inconsti-

tancial, en tanto que el actual modelo de control de constitucionalidad de leyes no prevé como consecuencia expulsarla del sistema jurídico. Por tanto, cuando el Infonavit omite contestar la solicitud de información y devolución relativa a los recursos referidos, impide a los trabajadores o a sus beneficiarios disponer de ellos o conocer su destino, lo que evidentemente afecta su esfera jurídica, por el hecho de limitar su propiedad, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que unilateralmente, con fundamento en el mencionado artículo transitorio, transfiere los fondos citados, lo que hace que con su omisión tenga injerencia inmediata y directa en la esfera jurídica del trabajador o de sus beneficiarios solicitantes, puesto que presupone el ejercicio de una facultad inexcusable prevista en ley, situándolo en una relación de supra a subordinación con el particular, sin que para ello requiera acudir a los órganos jurisdiccionales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito; a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 253/2011, como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. NO PUEDEN HACERSE VALER SUCEΣIVAMENTE O COEXISTIR EN UN MISMO JUICIO.**—Los artículos 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo reglamentan la excepción a la estabilidad en el empleo prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese contexto, el hecho de que el patrón promueva el incidente de insumisión al arbitraje, en términos de la primera parte del numeral 947 indicado, impide que, en caso de no obtener una resolución interlocutoria favorable, haga valer posteriormente la negativa a acatar el laudo. Lo anterior, en razón de que la resolución interlocutoria de insumisión al arbitraje necesariamente dilucida si el patrón se encuentra o no en el estado de excepción regulado por el artículo 49 citado, lo que impide retomar el mismo punto durante el juicio o en la ejecución del laudo de condena a la reinstalación. Ello implica que al hacer valer el estado de excepción indicado, el patrón debe invocar simultáneamente todas las causas por las cuales estima que se encuentra exento de reinstalar al trabajador demandante, porque si no lo hace debe estimarse que existe cosa juzgada respecto de las causales de excepción que fueron analizadas y que habrá precluido su derecho de hacer valer las que no invocó desde el primer momento.

2a./J. 141/2011

Contradicción de tesis 213/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggard.

Tesis de jurisprudencia 141/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 213/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar, corresponde a la materia laboral en la cual se encuentra especializada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual sustentó uno de los criterios que se denuncian como opositores.

TERCERO.—El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el amparo directo **DT. 157/2011**, donde figuró como quejosa \*\*\*\*\*\*, en sesión de veintiocho de abril de dos mil once, en lo que interesa a la presente contradicción, sostuvo:

"En el primer concepto de violación (punto '1'), la quejosa manifiesta, que la responsable violó en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que en el laudo combatido tuvo por acreditada la excepción de negativa de acatar el laudo hecha valer por el demandado, por considerar que la naturaleza de los servicios que le prestó fueron de confianza, sin tomar en consideración que ese aspecto ya fue analizado constitucionalmente en el juicio de amparo indirecto 1439/2007, en cuya sentencia se le negó al Instituto Mexicano del Seguro Social el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar que no acreditó en el juicio de origen la naturaleza de confianza de las funciones desempeñadas por la actora; resolución que quedó firme, ya que no fue recurrida por el instituto, por lo que –estima la peticionaria del amparo– la determinación de la responsable es ilegal.

"Lo que plantea la quejosa es infundado.

"De las constancias que integran el juicio laboral de que se trata se desprende, que tal como lo indica la quejosa, por escrito fechado el trece de febrero de dos mil siete, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió incidente de insumisión al arbitraje, mismo que fue declarado infundado por la Junta, en resolución fechada el cuatro de junio de dos mil siete, por considerar que las pruebas documentales con las que pretendió acreditar que las labores desarrolladas por la actora eran consideradas de confianza, no le merecían valor probatorio alguno, por tratarse de copias fotostáticas; aunado a que el incidentista omitió exhibir la indemnización constitucional que establece el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal; así como los artículos 49, fracción III y 50 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que ordenó continuar con el procedimiento (fojas 24 a 36 y 77 a 80, respectivamente, del expediente laboral).

"En contra de dicha resolución incidental, el demandado promovió juicio de amparo indirecto, del que tocó conocer al Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, como P. 1439/2007, en cuya sentencia determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar que el instituto no acreditó en el juicio de origen, que las actividades que desempeñaba la tercera perjudicada eran de confianza; ni que fueran de las contempladas en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo (fojas 176 a 186 del expediente laboral).

"Ahora, si bien es cierto que la referida sentencia no fue recurrida por el instituto, ello no impidió que al dar contestación a la demanda, aquél hiciera valer la excepción de no acatamiento al laudo, mediante el pago de las indemnizaciones que prevén los artículos 50 y 947 la Ley Federal del Trabajo y, en el caso concreto, del contrato colectivo de trabajo, por contener mayores beneficios para la trabajadora, toda vez que el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, contiene las hipótesis en que los patrones pueden ser dispensados de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que legal y contractualmente correspondan; es decir, cuando se trate de trabajadores que tengan antigüedad menor a un año; los que tengan contacto directo e inmediato con el patrón que imposibilite el desarrollo normal de la relación laboral; los de confianza; los domésticos, y los eventuales.

"De esta forma, el hecho de que no prospere la excepción de insumisión al arbitraje planteada en la etapa de conciliación, no limita al patrón de ejercitarse el derecho que lo exima de la obligación de reinstalar al actor, mediante el pago de una indemnización, en virtud de que del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la insumisión al arbitraje y la negativa

a acatar el laudo son dos figuras jurídicas distintas que pueden ser planteadas en cualquier etapa del procedimiento, y porque no se pueden desconocer los casos que en la realidad pueden llevar a hacer fácticamente imposible la continuación de la relación laboral.

"Aunado a que la declaración de improcedencia de la excepción de insumisión al arbitraje, contenida en la resolución incidental de cuatro de junio de dos mil siete, únicamente constriñó al demandado a sujetarse al arbitraje de la Junta y, por ende, a continuar el juicio hasta el dictado del laudo.

"De lo que se concluye, que si dentro del procedimiento laboral el aquí tercero perjudicado logró demostrar que el vínculo que le unió con \*\*\*\*\*\*, se encuentra dentro de los casos de excepción a que alude el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, debe estimarse correcta la actuación de la Junta, al considerar procedente la excepción de no acatamiento al laudo planteada por el patrón.

"Refuerza lo así considerado, la tesis jurisprudencial 2a./J. 183/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los siguientes rubro y texto: 'DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO LA ACCIÓN DERIVADA DE AQUÉL SEA LA DE REINSTALACIÓN, Y LA INTENTE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA, OPERA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (la transcribe y cita datos de registro)."

**CUARTO.**—El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de once de septiembre de dos mil ocho, determinó en el amparo directo laboral **DT. 745/2008**, promovido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, en la parte conducente, lo siguiente:

"**CUARTO.**—En una parte del primer concepto de violación el quejoso hace valer lo que considera es una violación al procedimiento, consistente en la falta de desahogo del cotejo que ofreció como medio de perfeccionamiento del Catálogo Nacional de Descripción de Puestos de Tipo de Confianza, por lo que pide se regularice el mismo.

"Es infundado el concepto de violación.

"En audiencia de quince de junio de dos mil siete, la autoridad responsable acordó respecto a la prueba aportada por el instituto demandado en el numeral cuatro, inciso B), de su escrito de pruebas, que la admitía, y que si bien había sido objetada en autenticidad de contenido y literalidad y el

ofererente aportó su perfeccionamiento mediante cotejo sin condicionarlo, lo cierto es que en el proveído de treinta y uno de agosto de dos mil cinco, se desprendía que ya existía pronunciamiento sobre el desahogo de la documental en comento, en el que se hizo notar que el actuario hizo constar que la parte demandada no exhibió la documentación base de la diligencia, por lo que era ocioso ordenar de nueva cuenta su desahogo (foja ciento sesenta y ocho).

"Este tribunal estima correcto el proceder de la Junta, por las siguientes consideraciones:

"\*\*\*\*\* demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social su reinstalación en la plaza \*\*\*\*\*, con adscripción a la \*\*\*\*\* entre otras prestaciones de carácter laboral, por haber sido objeto de un despido injustificado el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, por conducto del doctor \*\*\*\*\* (aclaración a la demanda, foja ciento uno de autos).

"En diligencia de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, en la etapa de conciliación, el demandado promovió incidente de insumisión al arbitraje, en razón de que la trabajadora se desempeñó con categoría de confianza, ya que realizó funciones de dirección, inspección, vigilancia, supervisión y fiscalización, consistentes en coordinar y evaluar el desarrollo y la eficacia de los programas médicos e institucionales a nivel nacional de acuerdo a los lineamientos de la coordinación correspondiente, asesorar los diferentes niveles de atención de la estructura médica, evaluar operacionalmente los aspectos cualitativos y cuantitativos de los programas asignados, coordinar la participación en el diseño y aplicación de los programas de capacitación en el área de su competencia, diseñar, implantar y controlar los sistemas de evaluación de los programas que tienen encomendados, informar el grado de avance y los resultados de los programas y realizar todas las actividades que se le encomendaran, relacionadas con su función; lo anterior, de conformidad con el artículo 90. de la Ley Federal del Trabajo; y para probar sus afirmaciones, aportó como prueba, entre otras, bajo el inciso cinco del escrito respectivo, la copia del Catálogo Nacional de Descripción de Puestos Tipo de Confianza, y como medio de perfeccionamiento su cotejo (foja treinta de autos).

"En audiencia de treinta y uno de agosto de dos mil cinco, la Junta responsable admitió la documental citada y ordenó su perfeccionamiento, en razón de que fue objetada en cuanto a autenticidad de contenido y firma, y apercibió al instituto demandado que de no exhibir la documentación base del cotejo, se le tendría por no perfeccionada su probanza (foja sesenta y seis del expediente laboral).

"El quince de febrero de dos mil seis, se llevó a cabo la diligencia para el cotejo del Catálogo Nacional de Descripción de Puestos Tipo de Confianza, en el que la actuaria adscrita asentó en el acta que no se presentó apoderado legal de la demandada, por lo que no fue posible llevar a cabo su perfeccionamiento (foja setenta y tres); y mediante proveído de trece de marzo del mismo año, la Junta acordó que se hacía efectivo el apercibimiento decretado al Instituto Mexicano del Seguro Social, y se tenía por no perfeccionada la documental en cita (foja setenta y cuatro de autos).

"La actora realizó manifestaciones y ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

"El veintisiete de febrero de dos mil siete, la Junta resolvió el incidente de insumisión al arbitraje y lo declaró improcedente, ya que el actor incidentista no demostró que la trabajadora fuera de confianza; por lo que citó a las partes para su comparecencia en la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con los apercibimientos respectivos (fojas ochenta y dos a ochenta y seis de autos).

"La parte actora realizó aclaraciones a su demanda, y el Instituto Mexicano del Seguro Social contestó la demanda y sus aclaraciones, y en ese acto expresó su voluntad de 'no acatamiento al laudo', apoyado en que se trataba de una trabajadora de confianza, porque realizaba funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, de acuerdo con el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo; y negó el despido, a lo que adujo que lo que ocurrió fue que ésta entró al programa de disminución de plazas de confianza, por lo que se le dio de baja el diecisésis de agosto de dos mil cuatro.

"Entre las pruebas que ofreció el instituto, se encontraba la documental localizada en el inciso B), del apartado cuatro, consistente en la copia del Catálogo Nacional de Descripción de Puestos de Tipo de Confianza, categoría de \*\*\*\*\*\*, donde hizo referencia que ya se encontraba glosada a foja treinta y tres de autos.

"Los artículos 763, 880 y 947 de la Ley Federal del Trabajo permiten a las partes ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones tanto en el juicio principal como en los incidentes; sin embargo, esto no rige cuando se trata de las mismas pruebas, ya que al haber sido ya rendidas y valoradas, no pueden ofrecerse de nueva cuenta ya que se desnaturalizaría el carácter de periodidad y preclusión de las etapas procesales en que se divide el procedimiento.

"Así las cosas, se observa que el quejoso ofreció una prueba que ya había aportado en el incidente de insumisión al arbitraje, esto es, la copia del

Catálogo Nacional de Descripción de Puestos de Tipo de Confianza, y que en el incidente se ordenó el perfeccionamiento de la misma; en consecuencia, al haber quedado desahogada la prueba en el incidente de insumisión al arbitraje y constar en autos, aun cuando se le admitió de nueva cuenta la prueba en comento, ya no podía ordenarse su perfeccionamiento, pues de lo contrario se estaría dando una nueva oportunidad al patrón para perfeccionar una prueba.

"En consecuencia, si la Junta responsable estimó que en el juicio laboral no ordenaba llevar a cabo la diligencia para el perfeccionamiento de la copia del Catálogo Nacional de Descripción de Puestos de Tipo de Confianza, que ofreció el Instituto Mexicano del Seguro Social como prueba, porque ésta ya había sido desahogada en el incidente de insumisión al arbitraje, y ordenarlo de nueva cuenta sería ocioso, actuó de manera correcta; por lo que no causa agravio al quejoso que la Junta no desahogara una prueba que ya fue desahogada en el juicio laboral y, por tanto, no le asiste razón al afirmar que la responsable debe reponer el procedimiento para ordenar el perfeccionamiento de esa prueba.

"...

"Por otro lado, el quejoso afirma que la Junta responsable dictó un laudo incongruente, ya que no motivó ni fundamentó el mismo con la valoración de las pruebas, pues no valoró el material probatorio contenido en autos, y únicamente consideró las de la actora, lo que demostró parcialidad de su parte; amén que con las que ofreció él, había demostrado la calidad de confianza de la trabajadora; por lo que no estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en las cláusulas 1o., 55 y 55 Bis del pacto colectivo, ni la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

"Es infundado lo esgrimido por el quejoso.

"Como ya quedó precisado, el instituto demandado promovió incidente de insumisión al arbitraje, en razón de que la trabajadora se desempeñó con categoría de confianza porque desempeñaba funciones de dirección, inspección, vigilancia, supervisión y fiscalización; a lo que el veintisiete de febrero de dos mil siete, la Junta resolvió que el actor incidentista no demostró que la trabajadora fuera de confianza, y citó a las partes para que asistieran a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con los apercibimientos respectivos (fojas ochenta y dos a ochenta y seis de autos).

"Acto seguido, el Instituto Mexicano del Seguro Social contestó la demanda y sus aclaraciones, donde expresó su voluntad de 'no acatamiento al laudo',

toda vez que se trataba de una trabajadora de confianza porque desempeñaba funciones de dirección, inspección, vigilancia, supervisión y fiscalización, y entró al programa de disminución de plazas de confianza, por lo que se le dio de baja el diecisésis de agosto de dos mil cuatro; y para demostrar sus excepciones ofreció como pruebas la confesional de la actora, la copia al carbón de la propuesta para ocupar plaza vacante, copia del Catálogo Nacional de Descripción de Puestos de Tipo de Confianza, tarjetón de pago de la segunda quincena de julio de dos mil cuatro, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

"En el laudo combatido, la Junta responsable consideró lo siguiente: 'III. Toda vez que la demandada opone la excepción de no acatamiento al laudo, por cuestión de orden procede entrar al estudio y análisis de la procedencia o no de dicha excepción, ya que de resultar operante sería innecesario el estudio, análisis y determinación de fondo del presente asunto.—Así entonces, el instituto patrón se excepciona en los términos siguientes: «.... previo a dar contestación a la demanda principal, desde este momento mi mandante hace del conocimiento de esa H. Junta, su determinación y derecho que la ley de la materia le confiere en el sentido de no acatamiento de algún eventual laudo, que lo condene a la reinstalación del actor en los términos y condiciones que pretende, lo anterior atento a las características y tipo de relación laboral que tenía con mi mandante cuando ocupó de manera interina la plaza de \*\*\*\*\*. Adscrita a la \*\*\*\*\*, es decir, que ...» (foja 103 de los autos).— A este respecto, se debe precisar: que para determinar si un trabajador se desempeñaba en un puesto de confianza, debe demostrarse que las actividades materialmente realizadas por el trabajador son las que el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, define como de confianza, tales como: las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan el carácter general, y las relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, y no las que se encuenen en un catálogo de puestos o normatividad interna del patrón.—En el caso concreto, al patrón correspondió probar que el actor, en la categoría \*\*\*\*\* , era de confianza porque desempeñaba funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, con carácter general, o relacionados con trabajos personales del patrón dentro de la empresa, en términos del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo; de donde se sigue, si el instituto demandado no acreditó que las funciones desarrolladas por la trabajadora fueran de confianza; es inconscuso que deviene la improcedencia de la excepción opuesta por el instituto demandado, relativo al no acatamiento al laudo' (fojas ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y ocho vuelta).

"Como se dijo, con independencia de los puntos que el quejoso expuso para sostener su excepción de no acatamiento al laudo, resulta que en caso (sic) dicha excepción no procedía por lo siguiente:

"El artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo prevé la posibilidad de que el patrón quede eximido de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que consigna el artículo 50 del mismo cuerpo legal, y para ello, el empleador puede promover dos figuras jurídicas diferentes entre sí: la insumisión al arbitraje que consiste en la negativa del patrón de someter sus diferencias ante la autoridad laboral, y puede ejercitarse en cualquier momento, hasta antes de las etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, caso en el que debe abrirse un incidente para resolverlo; y la negativa a acatar el laudo, que se traduce en la oposición del empleador de cumplir con la condena de reinstalar al obrero, y para promoverla cuenta con tres momentos diferentes: al contestar la demanda en vía de excepción, con posterioridad al dictado del laudo o al momento de su ejecución; sin embargo, el ejercicio de estas figuras en un mismo juicio laboral encuentra una limitante, consistente en que si la insumisión al arbitraje se funda en la circunstancia de que se trata de un trabajador de confianza y no lo prueba, aun cuando de conformidad con lo expuesto, esté en tiempo de hacer valer con posterioridad su negativa a acatar el laudo, ésta no procede si la hace descansar en la circunstancia de que el trabajador tenía la calidad de confianza, ya que atender a esta última se estaría analizando una cuestión que constituye cosa juzgada y, por otro lado, se estaría en el supuesto de dar al patrón una segunda oportunidad de acreditar sus pretensiones.

"Consecuentemente, si en la especie el quejoso promovió incidente de insumisión al arbitraje bajo el argumento de que se trataba de una trabajadora de confianza, y la Junta lo declaró improcedente, en razón de que no probó que la actora tuviera la calidad de confianza alegada; resolución que como se aprecia de autos no impugnó el instituto, lo que refleja conformidad con la determinación de la Junta en el sentido de que la trabajadora no era de confianza y, por tanto, constituye cosa juzgada; y por otro lado, al dar contestación a la demanda, opuso en vía de excepción su negativa a acatar el laudo, que si bien la hizo valer de manera oportuna y debía ser materia de estudio en el laudo, lo cierto es que lo hizo bajo el argumento de que se trataba de una trabajadora de confianza, y esto constituía cosa juzgada, toda vez que ya había sido analizado en el incidente de insumisión, y éste no se impugnó.

"Por tanto, en el caso era improcedente la excepción de no acatamiento el laudo, y el hecho de que la Junta no analizara el material probatorio que ofreció el instituto demandado para el efecto de acreditar que se trataba de una trabajadora de confianza, tal como era su obligación, no causó perjuicio a éste, pues como ya se dijo, esa excepción la basó en el hecho de que la actora tenía la calidad de confianza, misma en la que apoyó el incidente de insumisión al arbitraje y la Junta lo declaró improcedente porque no lo probó; y pretender lo contrario, se estaría en el supuesto de dar al patrón una segunda opor-

tunidad para acreditar sus pretensiones; de ahí lo infundado del concepto de violación."

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada siguiente:

"**NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. LA IMPROCEDENCIA DE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE DA LUGAR A QUE YA NO PUEDA HACERSE VALER AUN CUANDO SE ESTÉ EN TIEMPO PARA REALIZARLO.**—El artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones consignadas en el artículo 50 del citado ordenamiento, a través de dos figuras jurídicas distintas: la insumisión al arbitraje y la negativa a acatar el laudo. La primera consiste en la negativa del patrón de someter sus diferencias ante la Junta, y puede ejercitarse en cualquier momento hasta antes de la etapa de demanda y excepciones, mediante la apertura de un incidente en el que ha de resolverse; mientras que la segunda, esto es, la negativa a acatar el laudo, se traduce en la oposición del empleador de cumplir con la condena de reinstalar al empleado, y para promoverla cuenta con tres momentos diferentes: al contestar la demanda en vía de excepción; con posterioridad al dictado del laudo; o al momento de su ejecución; sin embargo, el ejercicio de dichas figuras en un mismo juicio encuentra una limitante, consistente en que si la Junta declara improcedente la insumisión al arbitraje el patrón ya no puede interponer la negativa a acatar el laudo, aun cuando pudiera estar en tiempo para realizarlo, ya que de hacerlo se estaría dando al patrón una segunda oportunidad para acreditar sus pretensiones."<sup>1</sup>

**QUINTO.**—A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, debe tomarse en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que surgió la jurisprudencia cuyo rubro dice:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**"<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Registro núm. 168456. Tesis aislada. Materia Laboral. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, tesis I.13o.T.218 L, página 1363.

<sup>2</sup> Registro núm. 164120. Jurisprudencia. Materia Común. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P.J. 72/2010, página 7.

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica se realizará el examen de este asunto.

**SEXTO.**—Con el propósito de facilitar la resolución de esta contradicción de tesis, es conveniente sintetizar tanto los antecedentes como las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

Partiendo de la base de que en ambos casos se demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social por la reinstalación en un puesto que éste consideró como de confianza y, por tanto, promovió el incidente de insumisión al arbitraje; en los dos casos no prosperó esa pretensión, por lo que el instituto médico, ya en la etapa contenciosa del juicio, opuso la excepción de no acatamiento del laudo; con esos antecedentes similares, tenemos que:

**1. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** consideró:

✓ Que la circunstancia de que no haya prosperado la excepción de insumisión al arbitraje, no impide que el patrón ejercite su derecho a exigir que no sea reinstalado el actor mediante el pago de una indemnización, ya que del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la insumisión al arbitraje y la negativa a acatar el laudo son dos figuras jurídicas distintas, aunado a que la declaración de improcedencia de insumisión al arbitraje, contenida en la resolución incidental, únicamente constriñó al demandado a sujetarse al arbitraje de la Junta.

✓ Que si durante el procedimiento laboral el instituto demostró que el vínculo que le unió con la trabajadora, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, debe estimarse correcta la actuación de la Junta, al considerar procedente la excepción de no acatamiento al laudo planteada por el patrón.

✓ Apoyó el sentido de su criterio, con la cita de la jurisprudencia 183/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

titulada: "DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO LA ACCIÓN DERIVADA DE AQUÉL SEA LA DE REINSTALACIÓN, Y LA INTENTE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA, OPERA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."<sup>3</sup>

2. Por su parte, sobre el mismo tópico, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** resolvió:

✓ Que era improcedente la excepción de no acatamiento al laudo, pues como en el caso el quejoso promovió incidente de insumisión al arbitraje alegando que se trataba de una trabajadora de confianza, el mismo que fue declarado improcedente, al no acreditarse que la actora tuviera la calidad de "confianza", si bien opuso de manera oportuna su negativa a acatar el laudo, al haberlo planteado bajo el mismo argumento de que la actora era una trabajadora de "confianza", esto no podía ser analizado en el laudo, pues ya era cosa juzgada y hacerlo implicaría dar una segunda oportunidad al patrón para acreditarse su pretensión;

✓ Derivado de ese asunto, emitió la tesis titulada: "NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. LA IMPROCEDENCIA DE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE DA LUGAR A QUE YA NO PUEDA HACERSE VALER AUN CUANDO SE ESTÉ EN TIEMPO PARA REALIZARLO."<sup>4</sup>, cuyo contenido dice no compartir el tribunal denunciante.

La reseña anterior pone de relieve que sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada, porque ambos órganos colegiados analizaron situaciones fácticas similares, pues en ambos casos, trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, que dijeron haber sido despedidos de manera injustificada, le demandaron al mencionado instituto su reinstalación y éste, previamente a la etapa de conciliación, promovió incidente de insumisión al arbitraje al estimar que la parte actora era un trabajador de confianza; en ambos casos la incidencia fue declarada improcedente por la Junta responsable; en razón de esa resolución interlocutoria, la parte demandada opuso la excepción

<sup>3</sup> Registro núm. 171193. Jurisprudencia. Materias: Constitucional, Laboral. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis 2a./J. 183/2007, página 240.

<sup>4</sup> Registro núm. 168456. Tesis aislada. Materia Laboral. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, tesis I.130.T.218 L, página 1363.

de no acatamiento al laudo,<sup>5</sup> por lo que se continuó con el trámite del juicio hasta el dictado del laudo.

Hasta ahí las semejanzas, pues al resolverse, en uno se declaró terminada la relación de trabajo con la actora y se condenó al instituto médico a indemnizarla, resolución que fue impugnada en amparo directo por la demandante; mientras que en el otro, se condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a reinstalar a la parte actora, decisión que también combatió en la vía indicada el patrón.

En ambos juicios se negó el amparo solicitado, bajo las consideraciones ya indicadas; de ahí la actualización de la contradicción de tesis que ahora se resuelve.

Por tanto, el punto a dilucidar es, si agotado el incidente de insumisión al arbitraje, cuyo resultado le es desfavorable a la parte demandada, ésta puede oponer la excepción de no acatamiento al laudo o en su momento oponerse a la ejecución de éste, bajo los mismos o diferentes argumentos a los utilizados al promover la incidencia mencionada en primer término.

**SÉPTIMO.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde a las siguientes consideraciones:

Los artículos 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo disponen:

"Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

"II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

"III. En los casos de trabajadores de confianza;

---

<sup>5</sup> Fojas 53 y 110 vuelta de este expediente.

"IV. En el servicio doméstico; y

"V. Cuando se trate de trabajadores eventuales."

"Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

"I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

"II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

"III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones."

"Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

"I. Dará por terminada la relación de trabajo;

"II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

"III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

"IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

"Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado 'A' de la Constitución."

Por el interés que representa para dilucidar este asunto, es pertinente hacer referencia a algunos antecedentes históricos de la figura en estudio, mismos que se retoman de la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis

44/2001-SS, que dio lugar a la jurisprudencia 1/2002 de esta Segunda Sala, de rubro: "LAUDOS. LA NEGATIVA A ACATARLOS PUEDE PLANTEARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, E INCLUSIVO FIJAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES SI TIENE LOS ELEMENTOS PARA ELLO."<sup>6</sup>; en lo conducente y que aquí interesa, dicha ejecutoria señala:

"Para resolver el punto de contradicción antes precisado, lo procedente es determinar la naturaleza jurídica del derecho otorgado a la parte patronal para negarse a cumplir con el contrato de trabajo y reinstalar al trabajador en su empleo, y para ello debe realizarse un análisis histórico, lógico y sistemático de la norma constitucional y de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que lo reglamentan.

"El artículo 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto original (5 de febrero de 1917), establecía lo siguiente:

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.'

"Por su parte, los artículos 122 relativo al capítulo XII 'De la rescisión de los contratos de trabajo', del título segundo 'Relaciones individuales de trabajo' y 601 contenido en el capítulo VIII 'De la ejecución de los laudos' del título noveno 'Del procedimiento ante las Juntas', de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, respectivamente, establecían:

<sup>6</sup> Registro núm. 187962. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, enero de 2002, página 71.

"'Artículo 122. El patrón que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas a que se refiere el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad.

"'Si posteriormente no se comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos ... sin perjuicio de las demás acciones que le competan por haber sido despedido sin causa justificada. ...'

"'Artículo 601. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta:

"'I. Dará por terminado el contrato de trabajo;

"'II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

"'III. Procederá a fijar la responsabilidad que al patrón resulte del conflicto.'

"Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos se reformaron, entre otras, las fracciones XXI y XXII del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República. Al efecto, la exposición de motivos señala lo siguiente:

"'Octavo. Es necesario asegurar a los trabajadores la estabilidad en sus empleos mediante las reformas consiguientes de las fracciones XXI y XXII del inciso A del artículo 123 de la Constitución para dar plena vigencia al propósito del Constituyente de 1917, modificando los textos a fin de evitar que los patronos no se sometan al arbitraje de la Junta de Conciliación y Arbitraje, o rechacen el laudo que dicte, cuando el trabajador despedido injustificadamente haga uso de los derechos que le concede la fracción XXI. Las diversas situaciones que pueden mediar en un despido injustificado serán tomadas en cuenta por la ley, para eximir al patrón de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización.'

"En tal virtud, el texto aprobado de las citadas fracciones XXI y XXII del artículo 123, apartado A, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, vigente actualmente, es del tenor siguiente:

"'XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato

de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.'

"En congruencia con las reformas constitucionales de mérito, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se reformaron diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo y en su exposición de motivos se expresó, esencialmente, lo siguiente:

"... La reforma citada reconoce el principio de que los trabajadores no pueden ser despedidos de sus empleos, salvo que exista una causa justificada. La consecuencia de este principio es el derecho otorgado a los trabajadores para reclamar contra el despido y obtener, a su elección, salvo que se demuestre la justificación del mismo, que se cumpla el contrato y se les reinstale en el empleo que desempeñaban o se les pague una indemnización de tres meses de salario. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje había reconocido el derecho de los patronos para acogerse al doble beneficio contenido en la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución; en consecuencia, los patrones podían negarse a someter sus diferencias al arbitraje de la Junta o a aceptar el laudo pronunciado; en uno y en otro caso, se daba por terminado el contrato de trabajo, quedando automáticamente separado de su empleo el trabajador, si bien recibía una indemnización. La reforma constitucional ya no permite a los patronos negarse a someter el conflicto al arbitraje de la Junta o a aceptar el laudo dictado. Las reformas a la Constitución después de consignar el principio de la estabilidad de los trabajadores en los empleos, reconocen la conveniencia de autorizar, en algunos casos especiales, que deberán estar precisamente consignados en la

ley, la posibilidad de que la obligación principal se cumpla en forma indirecta, a fin de respetar ciertas situaciones que podían estorbar, no sólo la armonía, sino también la actividad normal de las empresas ... En el artículo 124 se consignan los casos en los cuales el patrón, obligado a reinstalar al trabajador, podrá quedar eximido de esa obligación, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes. Las excepciones que se han considerado en el proyecto son las siguientes: En primer lugar, cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de dos años; para admitir esta excepción se tuvieron a la vista los estudios presentados por los empresarios y los trabajadores y se llegó a la conclusión de que un lapso de dos años es suficiente para que el trabajador se acostumbre a los sistemas y métodos de trabajo y la empresa pueda considerarlo como un elemento integrante de ella; se consideró asimismo, que la separación de un trabajador antes de cumplir dos años de servicios, mediante el pago de una indemnización no produce consecuencias graves, puesto que los derechos de antigüedad son aún reducidos. En segundo lugar, el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar, si comprueba que el trabajador, por razón de las actividades que desempeña o por las características de la empresa, está en contacto directo y permanente con él; esta segunda excepción tiene por objeto, por una parte, respetar un derecho del hombre a no tener trato con aquellas personas con las que no quiere convivir y, por otra, tiende a evitar la ruptura de la armonía indispensable para el buen funcionamiento de una empresa. La tercera excepción menciona a los aprendices, fundándose en la posición que guardan dentro de las empresas y en el carácter temporal de sus actividades. La fracción IV señala los empleados de confianza. La naturaleza de los servicios que prestan estas personas es la justificación mejor de la excepción que se consigna. La fracción V menciona el servicio doméstico. Está fuera de duda la imposibilidad de imponer a una familia la convivencia con los trabajadores domésticos. Sería una notoria violación de los derechos del hombre. Por último, la fracción VI habla de los trabajadores eventuales. Esta excepción se funda tanto en el carácter de estos trabajadores como en la imposibilidad de reinstalarlos en actividades que carecen de permanencia. El artículo 123 menciona las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores en los casos en que el patrón quede eximido de la obligación de reinstalar y son las mismas que consigna la actual Ley Federal del Trabajo; pero se agrega la de pagar los salarios vencidos desde la fecha en que se produzca el despido hasta la en que se paguen las indemnizaciones; esta obligación está actualmente reconocida por la jurisprudencia y la doctrina, por lo que, al consignarse expresamente en el proyecto, no se crea una indemnización nueva, sino que, simplemente, se sanciona una solución jurisprudencial.'

"En tal virtud, en los artículos 123 y 124 contenidos en el capítulo XII 'De la rescisión de los contratos de trabajo', del título segundo 'Relaciones individuales de trabajo', de la Ley Federal del Trabajo, se estableció lo siguiente:

"Artículo 123. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a su elección, a que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho, cualquiera que sea la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la resolución definitiva pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje.'

"Artículo 124. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinen en el artículo siguiente:

"I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de dos años.

"II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo.

"III. En los casos de aprendices.

"IV. En los casos de los empleados de confianza.

"V. En el servicio doméstico.

"VI. Cuando se trate de trabajadores eventuales.'

"Posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de mil novecientos setenta, se abrogó la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno y se expidió la nueva ley, vigente actualmente. En tal virtud, las disposiciones legales antes transcritas se trasladaron a los artículos 48 y 49 relativos al capítulo IV 'Rescisión de las relaciones de trabajo' del título segundo 'Relaciones individuales de trabajo', vigentes actualmente, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. ...'

"Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

"II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

"III. En los casos de trabajadores de confianza;

"IV. En el servicio doméstico; y

"V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.'

"Por otra parte, la disposición contenida en el artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno se trasladó al artículo 845 relativo al capítulo I 'Disposiciones generales', del título quince 'Procedimientos de ejecución', bajo el tenor siguiente:

"Artículo 845. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

"I. Dará por terminada la relación de trabajo;

"II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

"III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

"IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se paguen las indemnizaciones.

"Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución.'

"Finalmente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, la disposición contenida en el artículo 845 antes transcrita, en términos similares, se trasladó al artículo 947 relativo al capítulo I, sección primera 'Disposiciones generales', del título quince denominado 'Procedimientos de ejecución', cuyo texto actual es el siguiente:

"Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

"I. Dará por terminada la relación de trabajo;

"II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

"III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

"IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

"Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución.'

"De lo antes expuesto se advierte que, desde su origen, el artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República, consagra en favor del patrón el derecho a negarse a someter sus diferencias al arbitraje, o bien, a aceptar el laudo pronunciado por la autoridad laboral, en cuyo caso se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al trabajador con tres meses de salario, con independencia de la responsabilidad que le resulte del conflicto (fracción XXI) y, además, establece en favor de los trabajadores despedidos injustificadamente el derecho a reclamar, a su elección, que se cumpla el contrato y se les reinstale en el empleo, o bien, que se les pague una indemnización de tres meses de salario (fracción XXII).

"Asimismo, se advierte que con el propósito de asegurar la estabilidad de los trabajadores en el empleo, el Constituyente Permanente estimó conveniente 'evitar que los patronos no se sometan al arbitraje de la Junta de Conciliación y Arbitraje, o rechacen el laudo que dicte, cuando el trabajador despedido injustificadamente haga uso de los derechos que le concede la fracción XXII', es decir, cuando reclame contra el despido la reinstalación en el empleo que venía desempeñando; sin embargo, 'con el fin de respetar ciertas situaciones que podían estorbar no sólo la armonía, sino también la actividad normal de las empresas', consideró necesario que el legislador ordinario determinara 'las diversas situaciones que pueden mediar en un despido injustificado' para eximir al patrón de la obligación de cumplir el contrato y reinstalar al trabajador en el empleo, mediante el pago de una indemnización.

"En tal virtud, en la actual Ley Federal del Trabajo, concretamente en el apartado relativo a la 'Rescisión de las relaciones de trabajo', se establece que el trabajador podrá solicitar, a su elección 'que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario' (artículo 48) y que el patrón 'quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador' mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, cuando se trate de trabajadores: 1) con antigüedad menor de un año, al estimarse que este lapso es suficiente para que la empresa pueda considerarlo como un elemento integrante de la misma, habida cuenta que la separación de un trabajador antes de cumplir un año de trabajo, no produce consecuencias graves porque los derechos de antigüedad son reducidos; 2) que por sus funciones deben estar en contacto directo y permanente con el patrón y se considera que no es posible el desarrollo normal de la relación laboral, ya que se debe respetar el derecho del hombre a no convivir con determinadas personas y evitar la ruptura de la armonía necesaria para el buen funcionamiento de una empresa; 3) de confianza, por la propia naturaleza de los servicios que prestan; 4) de servicio doméstico, dado que no se puede imponer a la familia la obligación de convivir con ellos; y, 5) eventuales, en virtud de que no es posible reinstalarlos en actividades que carecen de permanencia (artículo 49).

"Por otra parte, en el apartado relativo a 'las disposiciones generales de los procedimientos de ejecución', el referido ordenamiento legal establece que en los casos en que el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje o rechace el laudo, la autoridad laboral deberá dar por terminado el contrato de trabajo y condenar a aquél al pago de las indemnizaciones, salarios caídos y prima de antigüedad que correspondan al trabajador (artículo 947).

"En ese orden, resulta claro que con la intención de asegurar la estabilidad en el empleo de los trabajadores despedidos injustificadamente, el Constituyente Permanente estableció en favor de éstos el derecho a reclamar contra el despido, a su elección, el cumplimiento del contrato mediante su reinstalación en el empleo, o bien, el pago de una indemnización de tres meses de salario y, además, consignó como regla general que el patrón no podrá negarse a reinstalar al trabajador si éste optó por ejercer el derecho de exigir el cumplimiento del contrato, salvo que se trate de trabajadores de confianza, de servicio doméstico, eventuales o con una antigüedad menor de un año, o bien, cuando por las características de las funciones que éstos desempeñan no sea posible el desarrollo normal de la empresa.

"Sirve de apoyo a la consideración que antecede la tesis sustentada por esta Segunda Sala 2a. XXII/2000, publicada en la página 233 del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra se lee:

"'DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO LA ACCIÓN ES DE REINSTALACIÓN, LA REGLA GENERAL ES QUE NO PROCEDE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE NI LA NEGATIVA DEL PATRÓN A ACATAR EL LAUDO, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN REGLAMENTADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).

"Por tanto, resulta evidente que en los casos de excepción antes referidos, el patrón puede negarse a cumplir con el contrato de trabajo y reinstalar en el empleo al trabajador despedido injustificadamente mediante el pago de las indemnizaciones constitucionales y legales correspondientes, y que para hacer valer tal negativa tiene dos posibilidades, la insumisión al laudo, o bien, la negativa a acatar el laudo que lo condena a la reinstalación.

"Ahora bien, la insumisión al arbitraje y la negativa a acatar el laudo son figuras diferentes, tanto por el momento procesal en que se puede resolver sobre su procedencia como por la intención que refleja el patrón y las consecuencias jurídicas que generan. Al respecto destaca que:

"A) La insumisión al arbitraje se traduce en la negativa del patrón a someter sus diferencias ante la autoridad laboral para que determine si el despido fue o no justificado, solicitándole a ésta que no conozca del conflicto, lo que de suyo implica que puede ejercerse en cualquier momento antes de la etapa de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, esto es, hasta la etapa de conciliación. En tal evento, la autoridad laboral debe abrir un incidente en el que las partes ofrezcan las pruebas y formulen los alegatos que estimen pertinentes y hecho lo anterior, sin examinar lo relativo a la acción ejercitada por el trabajador y a las prestaciones reclamadas contra el despido, debe pronunciarse sobre su procedencia y, en su caso, aplicar lo dispuesto en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por esta Segunda Sala 2a. XXIII/2001, consultable en la página 195 del Tomo XIII, correspondiente al mes de marzo de dos mil uno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"'INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. PROCEDE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, AUN EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, POR LO QUE SI SE PLANTEA EN ELLA, LA JUNTA DEBE ABRIR UN INCIDENTE EN EL QUE LAS PARTES PUEDAN OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN TÉRMINOS DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR SIMILITUD.—Si bien es verdad que el artículo 123, apartado A, fracción XXI, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, por un lado, la posibilidad de que el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, dándose por terminado el contrato de trabajo y quedando obligado aquél al pago de la indemnización respectiva, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto y, por otro, que lo anterior no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la diversa fracción XXII del propio precepto constitucional, que también establece que la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización, lo cual está previsto en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que no existe disposición alguna, constitucional o legal, que determine que la negativa del patrón a someterse al arbitraje, no pueda hacerse en la etapa de conciliación del procedimiento laboral. Sin embargo, ante el hecho de que hasta ese momento procesal no existen elementos suficientes que permitan tener certeza acerca de si el patrón se encuentra en alguna de las causas para quedar eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, previstas en el último precepto citado, lo procedente es que la Junta responsable abra un incidente en el que las partes tengan oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, incidente que debe tramitarse, por similitud, conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 763 de la propia Ley Federal del Trabajo, en el que deberá escuchar a las partes y analizar las pruebas que ofrezcan, para resolver lo que en derecho proceda.'

"B) El no acatamiento al laudo se traduce fundamentalmente en la negativa del patrón a cumplir con la condena a reinstalar al trabajador en el empleo, lo que supone, por una parte, el sometimiento del conflicto a la jurisdicción de la autoridad laboral competente con la intención de que ésta determine si el despido fue o no injustificado, ya que de ser justificado, no tendrá que reinstalar al trabajador en su empleo y menos aún cumplir con lo dispuesto en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo y, por otra parte, supone la existencia de una condena al cumplimiento del contrato laboral mediante la reinstalación del trabajador en su empleo; sin embargo, ello no implica necesariamente que la negativa a la reinstalación deba realizarse con posterioridad al dictado del laudo o al momento de su ejecución.

"Esto es, si bien es cierto que el patrón puede plantear el no acatamiento al laudo con posterioridad a su dictado o al momento de su ejecución, también lo es que no existe impedimento alguno para que lo realice con anterioridad a su emisión, a fin de que, de resultar injustificado el despido reclamado, la autoridad laboral lo exima de cumplir con la obligación de reinstalar al trabajador en el empleo mediante el pago de las indemnizaciones constitucionales y legales correspondientes, en caso de contar con los elementos necesarios para pronunciarse sobre tal cuestión al momento de dictar el laudo respectivo.

"Ciertamente, el ejercicio del derecho que le asiste al patrón de negarse a cumplir con el contrato de trabajo y reinstalar en su empleo al trabajador despedido injustificadamente, se encuentra limitado, únicamente, por la naturaleza de las funciones que desempeñaba el trabajador, o bien, por la temporalidad de la relación laboral pues, sobre el particular, la Constitución General de la República únicamente establece que en los casos de despido injustificado el patrón tendrá la obligación, a elección del trabajador, de reinstalarlo en el empleo o indemnizarlo con tres meses de salario y que 'la ley determinará los casos en que podrá ser eximido de la obligación de cumplir con el contrato mediante el pago de una indemnización' y, por su parte, la ley federal laboral sólo establece los supuestos en que el patrón podrá oponerse a la reinstalación reclamada contra el despido y los conceptos que deben integrar las indemnizaciones correspondientes; sin embargo, ninguno de los citados ordenamientos precisa en qué etapa del procedimiento debe plantearse la negativa a acatar el laudo condenatorio, ni menos aún señalan en qué momento procesal la autoridad laboral debe pronunciarse sobre tal cuestión.

"Luego, al no existir disposición constitucional o legal alguna que establezca en qué momento procesal se debe hacer valer la negativa a acatar el laudo que condena al cumplimiento del contrato de trabajo mediante la reinstalación del trabajador en el empleo y resolverse sobre su procedencia, es dable concluir que el patrón puede oponerse al cumplimiento de tal obligación en cualquier etapa del procedimiento, y no exclusivamente hasta después de dictado el laudo que lo condene en tal sentido y, en tal virtud, resulta inconcusu que al dictar el laudo respectivo la autoridad laboral debe pronunciarse sobre la excepción a la reinstalación reclamada contra el despido opuesta por el patrón al contestar la demanda instaurada en su contra, si cuenta con los elementos necesarios para ello.

"...

"No es óbice a la consideración que antecede, el hecho de que la oposición del patrón a la condena de reinstalación del trabajador no constituya una excepción que tienda a desvirtuar lo injustificado del despido de que éste se duele, pues es incuestionable que su planteamiento en la contestación a la demanda sólo tiene por objeto que, en su caso, se autorice el cumplimiento de la obligación principal en forma indirecta ante la inconveniencia de mantener el vínculo laboral; habida cuenta que su análisis está condicionado, precisamente, a que se demuestre lo injustificado del despido reclamado y a que se cuente con los elementos necesarios para cuantificar la condena sustituta en términos de lo previsto por el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo."

También encontramos la contradicción de tesis 128/2003-SS de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 61/2004, titulada: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, SÓLO PROCEDE, DE MANERA EXCEPCIONAL, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, SIEMPRE QUE SE SURTA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO RESPECTO DE OTRAS ACCIONES."<sup>7</sup>, en ella se acotó que la figura jurídica de la insumisión al arbitraje, sólo procede de manera excepcional tratándose de conflictos laborales en los que el trabajador demanda del patrón **la reinstalación** por despido injustificado, toda vez que fue concebida constitucionalmente como una excepción a la estabilidad en el empleo, únicamente en los casos que taxativamente señala el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

Entonces, de declararse fundado el incidente de insumisión al arbitraje, la consecuencia será que se dé por terminada la relación de trabajo, con la obligación a cargo de la parte demandada, en cuanto al despido, de indemnizar y resarcir económicamente al trabajador en los términos que fija la misma ley, o bien el contrato individual o colectivo aplicable, si éste contuviera mayores beneficios.

En el mismo contexto, al resolver esta Segunda Sala la contradicción de tesis 278/2010, emergió la jurisprudencia 2a./J. 147/2010, que es del tenor siguiente:

"INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EN MATERIA LABORAL. LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DA AL RESOLVER PROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.—La insumisión al arbitraje procede excepcionalmente tratándose de conflictos laborales en los que el trabajador demanda del patrón la reinstalación por despido injustificado, pues fue concebida constitucionalmente como una excepción a la estabilidad en el empleo en los supuestos que la Ley Federal del Trabajo fija en su artículo 49, y su procedencia trae como consecuencia que se declare la terminación del contrato de trabajo mediante el pago de las indemnizaciones y responsabilidades que resulten al patrón, previstas en los artículos 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, para que la autoridad cuente con elementos suficientes que le permitan tener certeza acerca de si el trabajador se encuentra en alguna de las causas previstas en el indicado artículo 49, que

---

<sup>7</sup> Registro núm. 181541. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 2a./J. 61/2004, página 559.

autoricen al patrón quedar eximido de la obligación de reinstalarlo, debe tramitarse el incidente correspondiente en el que las partes podrán ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y de resultar procedente, en términos del artículo 947 de la ley citada, aquélla dará por terminada la relación de trabajo y condenará al patrón al pago de las respectivas indemnizaciones y responsabilidades, además del pago de los salarios caídos y de la prima de antigüedad; por tanto, no basta que el patrón solicite la insumisión al arbitraje para dar por terminada la relación de trabajo desde ese momento, sino que es necesario que la Junta del conocimiento haga el pronunciamiento en el que así lo determine al resolver el incidente relativo.<sup>18</sup>

En la ejecutoria que la sustenta, se efectuaron, entre otras, las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, en congruencia con aquella voluntad del Constituyente, dispuso que el patrón '*quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador*' mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, cuando se trate de trabajadores: que tengan una antigüedad menor de un año; que por la naturaleza de sus labores deban estar en contacto directo y permanente con el patrón y la Junta estime, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación laboral; que sean de confianza; que presten servicio doméstico o se trate de eventuales.

"Por otra parte, en el apartado relativo a 'las disposiciones generales de los procedimientos de ejecución', el referido ordenamiento legal establece en su artículo 947, que en los casos en que el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo, la autoridad laboral deberá dar por terminado el contrato de trabajo y condenará a aquél al pago de las respectivas indemnizaciones –tres meses de salario y la que fije por la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 50 de la propia ley laboral–, además del pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se paguen las indemnizaciones y la prima de antigüedad que correspondan al trabajador.

"Pues bien, para que la autoridad tenga elementos suficientes que le permitan tener certeza acerca de si el trabajador se encuentra en alguna de las

<sup>18</sup> Registro núm. 163107. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, tesis 2a./J. 147/2010, página 827.

causas previstas en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, que permitan al patrón quedar eximido de la obligación de reinstalarlo, debe tramitarse el incidente correspondiente, en el que las partes tengan oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y si la autoridad resuelve declararlo procedente, en los términos previstos en el artículo 947 de la misma ley, dará por terminada la relación de trabajo y condenará al patrón al pago de las respectivas indemnizaciones y responsabilidades que le resulten al patrón sobre el conflicto, como ya quedó especificado.

"Al respecto, tiene aplicación en lo conducente la tesis aislada 2a. XXIII/2001 de la Segunda Sala, que es del siguiente tenor:

"‘INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. PROCEDE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, AUN EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, POR LO QUE SI SE PLANTEA EN ELLA, LA JUNTA DEBE ABRIR UN INCIDENTE EN EL QUE LAS PARTES PUEDAN OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN TÉRMINOS DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR SIMILITUD.’ (se transcribe).

"Consecuentemente, si el patrón prefirió la insumisión al arbitraje, ello no implica que en ese momento deba darse por terminada la relación de trabajo, pues como ha quedado precisado, la autoridad debe contar con los elementos necesarios para que pueda establecer si en el caso, se trata o no de alguno de los supuestos del invocado artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, pues de no ser así, sería improcedente tal insumisión y, por tanto, la terminación de la relación de trabajo que da lugar al pago de la indemnización correspondiente se da en el momento en que la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve procedente el incidente de insumisión al arbitraje y no cuando éste se promueve."

De los antecedentes históricos y jurisprudenciales de la figura que nos ocupa, podemos concluir que la insumisión al arbitraje y la negativa a acatar el laudo que obligue al patrón a reinstalar al trabajador es un derecho tutelado constitucionalmente, que no afecta la estabilidad en el empleo, porque su procedencia se encuentra acotada de manera casuística en la ley secundaria.

Ahora bien, para elucidar el tema de la presente contradicción, es pertinente destacar el primer momento en el que el patrón demandado puede externar su voluntad de no reinstalar al trabajador que le demanda el cumplimiento o continuación de la relación laboral; este primer momento se da al interponer el incidente de insumisión al arbitraje, en los términos que ya se han precisado.

Al respecto, tenemos la jurisprudencia 1/2002 de esta Segunda Sala, en los siguientes términos:

"LAUDOS. LA NEGATIVA A ACATARLOS PUEDE PLANTEARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, E INCLUSIVE FIJAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES SI TIENE LOS ELEMENTOS PARA ELLO.—Del análisis de los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, se arriba a la conclusión de que el patrón no podrá negarse a reinstalar al trabajador, cuando éste optó por ejercer el derecho de exigir el cumplimiento del contrato mediante la reinstalación en el empleo, salvo que se trate de trabajadores de confianza, de servicio doméstico, eventuales o con una antigüedad menor de un año, o bien, cuando por las características de las funciones que éstos desempeñan no sea posible el desarrollo normal de la empresa, casos de excepción en los que el patrón, mediante el pago de las indemnizaciones constitucionales y legales correspondientes, puede negarse a reinstalar en el empleo al trabajador despedido injustificadamente, para lo cual cuenta con dos posibilidades: a) La insumisión al arbitraje que se traduce en la negativa del patrón a someter sus diferencias ante la autoridad laboral para que determine si el despido fue o no justificado, solicitándole a ésta que no conozca del conflicto, lo que de suyo implica que puede ejercitarse en cualquier momento hasta antes de las etapas de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas, esto es, hasta la etapa de conciliación, supuesto en el que la autoridad laboral debe abrir un incidente en el que las partes ofrezcan las pruebas y formulen los alegatos que estimen pertinentes y, hecho lo anterior, sin examinar lo relativo a la acción ejercitada por el trabajador y a las prestaciones reclamadas contra el despido, se pronuncie sobre su procedencia y, en su caso, aplique lo dispuesto en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo; y b) La negativa a acatar el laudo, que se traduce fundamentalmente en la oposición del patrón a cumplir con la condena a la reinstalación del trabajador en su empleo, lo que supone, por un lado, el sometimiento del conflicto a la jurisdicción de la autoridad laboral competente para que determine si el despido es o no justificado y, por otro, la existencia de una condena al cumplimiento del contrato de trabajo mediante la reinstalación; lo que no implica necesariamente que la negativa a la reinstalación deba realizarse con posterioridad al dictado del laudo o al momento de su ejecución. Esto es, si bien es cierto que el patrón puede plantear el no acatamiento al laudo con posterioridad a su dictado o al momento de su ejecución, también lo es que no existe impedimento alguno para que lo realice con anterioridad a su emisión, a fin de que, de resultar injustificado el despido reclamado, la autoridad laboral lo exima de cumplir con la obligación de reinstalar al trabajador en el empleo mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes. Por tanto, si al contestar la demanda instaurada en su contra, el patrón solicita que en caso

de ser procedente la condena a la reinstalación del trabajador en el empleo, se le exime del cumplimiento de tal obligación mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, la autoridad laboral debe pronunciarse sobre la procedencia de dicha excepción al momento de emitir el laudo respectivo, siempre y cuando cuente con los elementos necesarios para fijar la condena sustituta a que se refiere el mencionado artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, pues con ello se evita el retardo innecesario en la solución definitiva del asunto y la apertura de un incidente de liquidación, lo que es acorde con los principios de economía procesal y congruencia del laudo consagrados en los artículos 685, 840, fracción III y 842 del referido ordenamiento legal, consistentes en que la autoridad laboral está obligada a tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor concentración y sencillez del procedimiento y a pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que se hayan hecho valer oportunamente durante el procedimiento. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que la oposición del patrón a la condena de reinstalación del trabajador no constituya una excepción que tienda a desvirtuar lo injustificado del despido, ya que es indudable que su planteamiento en la contestación a la demanda sólo tiene por objeto que, en su caso, se autorice el cumplimiento de la obligación principal en forma indirecta ante la inconveniencia de mantener el vínculo laboral."<sup>9</sup>

En ese contexto tenemos que el artículo 947 contiene dos supuestos para oponerse a la reinstalación, que a su vez se pueden ejecutar en tres momentos diferentes, a saber: 1) antes de la etapa contenciosa del juicio; 2) durante el juicio; y, 3) al ejecutarse el laudo.

Sobre tal tópico, se ha pronunciado esta Segunda Sala en los siguientes términos:

#### "REINSTALACIÓN. EL DERECHO DEL PATRÓN DE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA NO PRECLUYE SI LA AUTORIDAD

---

<sup>9</sup> Registro núm. 187962. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis 2a./J. 1/2002, página 71.

Ver también: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. PROCEDE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, AUN EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, POR LO QUE SI SE PLANTEA EN ELLA, LA JUNTA DEBE ABRIR UN INCIDENTE EN EL QUE LAS PARTES PUEDAN OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN TÉRMINOS DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR SIMILITUD." Registro núm. 190146. Tesis aislada. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, tesis 2a. XXIII/2001, página 195.

LABORAL OMITIÓ DECIDIR LO CONDUCENTE EN EL LAUDO, EN TANTO PUEDE HACERSE VALER HASTA SU EJECUCIÓN.—De los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte plazo para que los patrones ejerzan su derecho de negarse a acatar el laudo que condene a la reinstalación del trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, en los casos excepcionales que la propia ley autoriza, por lo que ese derecho puede ejercerse válidamente tanto al contestar la demanda como hasta después de dictado el laudo o al momento de su ejecución. Por tanto, ante la omisión de la autoridad laboral de decidir en el laudo respecto de la excepción que hizo valer el patrón, en el sentido de no acatar el laudo que lo condene a la reinstalación, su falta de impugnación en el juicio de amparo no da lugar a estimar consentida y firme para todos los efectos legales esa cuestión que no formó parte de la litis constitucional, en tanto sólo repercute en la ejecución de la condena a la que puede oponerse el derecho a no acatar el laudo, que sólo podría considerarse precluido si la autoridad laboral desestima la excepción relativa y tal decisión no es impugnada en el correspondiente juicio de garantías, o analizada se le niega la razón, pues en estos casos el pronunciamiento relativo debe estimarse firme.<sup>10</sup>

Ahora bien, la razón por la cual la negativa del patrón a someter sus diferencias al arbitraje únicamente se puede hacer valer hasta antes del inicio de la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, es que pretende eludir el juicio, por ello, de forma apriorística decide que no desea someter sus diferencias con el trabajador a la decisión del tribunal laboral y acepta de antemano cubrir las indemnizaciones y responsabilidades legales o contractuales que le correspondan.

Para que su pretensión prospere deberá acreditar **en el curso de esa incidencia, la causa o causas** por las cuales afirme que se encuentra exento de someterse al arbitrio jurisdiccional, que no pueden ser otras que las contempladas en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

En este punto es importante destacar que si no acredita su exención, implica que deberá someter inexcusadamente sus diferendos con el trabajador al arbitraje; aquí surge la materia de esta contradicción, pues emerge la interrogante de si el patrón puede oponer la excepción de negativa a acatamiento del laudo, u oponerse a su ejecución.

<sup>10</sup> Registro núm. 173475. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, tesis 2a./J. 203/2006, página 767.

La respuesta es no, pues al haber decidido ya la autoridad laboral que **el patrón no acreditó las causales en las que sustentó la incidencia de insumisión al arbitraje**, esto es, que se encontraba exento de la obligación de continuar la relación de trabajo, es evidente que **ese tema** constituye cosa juzgada y no puede haber una segunda o tercera oportunidad de hacer valer las excepciones contempladas en el artículo 49 de la indicada ley laboral.

Lo anterior es así, porque el ejercicio de cada una de las oportunidades que contempla el artículo 947 es excluyente, en razón de la *ratio* de cada una de ellas, como se demuestra enseguida:

Si se opone la excepción de insumisión al arbitraje, significa que el patrón estima que su situación respecto al trabajador encuadra en alguno de los casos de excepción a la estabilidad en el empleo, contemplados en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>11</sup> por lo que deberá demostrar (en la incidencia) su situación de excepción, debiendo hacer valer en el mismo acto, **todas las causas** por las cuales estime que se encuentra exento de la obligación de reinstalar al trabajador; ello implica que de manera apriorística acepta cubrir la responsabilidad económica que le resulte del conflicto.

Pero también puede darse la hipótesis de que, aun encontrándose en un caso de excepción (*v. gr.* que el demandante sea un trabajador de confianza o doméstico) el patrón decida someter sus diferencias al arbitraje de la autoridad laboral, pero oponiendo como excepción su deseo de no acatar el eventual laudo de reinstalación que se dicte, vinculándose de cualquier manera a cubrir las responsabilidades económicas derivadas de la terminación de la relación laboral.

La razón de esta postura procesal se encuentra en que el patrón, lejos de asumir *a priori* su responsabilidad en el despido (como ocurre cuando plantea el incidente de insumisión) vislumbra la posibilidad de obtener un laudo absolutorio, para lo cual se somete al arbitraje, pero opone una excepción ad

<sup>11</sup> "Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:  
"I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;  
"II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;  
"III. En los casos de trabajadores de confianza;  
"IV. En el servicio doméstico; y  
"V. Cuando se trate de trabajadores eventuales."

cautélam, que operará en caso de que se dicte en su contra una condena a reinstalar al trabajador, sustituyendo ésta por el pago indemnizatorio que corresponda; para tal efecto, es inconcuso que deberá demostrar **durante el transcurso del procedimiento**, la causa o causas por las cuales estime que se encuentra eximido de la eventual condena de reinstalar al trabajador.

Pero también puede ocurrir que el patrón demandado no interponga el incidente de insumisión al arbitraje, ni en la etapa contenciosa del juicio haga valer la excepción de no acatamiento del laudo, en ese caso, existe un tercer momento para intentar liberarse de la condena de reinstalar al actor, y éste es cuando se pretenda ejecutar el laudo, pues en ese momento podrá oponerse a la ejecución de la condena; así se establece en la jurisprudencia 203/2006 de esta Segunda Sala, ya citada supra líneas.

Es por las anteriores consideraciones que se concluye que tales oportunidades de oponerse a reinstalar al trabajador demandante no pueden coexistir en un mismo juicio, pues además de la diferente temporalidad que rige para cada uno de esos supuestos, equivaldría a otorgar tres oportunidades sucesivas a la parte patronal para ejercer un solo derecho, que es básicamente el de oponerse a reinstalar al trabajador que se encuentre en alguna de las hipótesis de excepción contempladas en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, mediante el pago de las indemnizaciones y responsabilidades económicas correspondientes.

Y ello conlleva la obligación de que, al hacer valer ese estado de excepción, el patrón invoque **todas** las causas por las cuales estima que goza de esa prerrogativa, pues tampoco sería válido que pretendiera en un primer momento aducir *v. gr.* que no debe reinstalar al demandante porque éste era un trabajador de confianza y al no demostrarlo en la incidencia, durante el juicio o después de concluido se opusiera a la ejecución, aduciendo que el trabajador *v. gr.* era eventual (como causa diversa de excepción); de ahí que, con independencia de que se haya aducido una o varias causas para eludir la reinstalación de un trabajador, agotada la instancia en que se intentó ese estado de excepción, debe estimarse que existe **cosa juzgada respecto de las causales de excepción que fueron analizadas** y que habrá precluido el derecho de hacer valer aquellas que no se invocaron desde el primer momento.

En ese contexto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

**INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO.  
NO PUEDEN HACERSE VALER SUCEΣIVAMENTE O COEXISTIR EN UN  
MISMO JUICIO.—Los artículos 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo re-**

glamentan la excepción a la estabilidad en el empleo prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese contexto, el hecho de que el patrón promueva el incidente de insumisión al arbitraje, en términos de la primera parte del numeral 947 indicado, impide que, en caso de no obtener una resolución interlocutoria favorable, haga valer posteriormente la negativa a acatar el laudo. Lo anterior, en razón de que la resolución interlocutoria de insumisión al arbitraje necesariamente dilucida si el patrón se encuentra o no en el estado de excepción regulado por el artículo 49 citado, lo que impide retomar el mismo punto durante el juicio o en la ejecución del laudo de condena a la reinstalación. Ello implica que al hacer valer el estado de excepción indicado, el patrón debe invocar simultáneamente todas las causas por las cuales estima que se encuentra exento de reinstalar al trabajador demandante, porque si no lo hace debe estimarse que existe cosa juzgada respecto de las causales de excepción que fueron analizadas y que habrá precluido su derecho de hacer valer las que no invocó desde el primer momento.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.**—Existe la contradicción de tesis denunciada.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase la tesis de jurisprudencia aprobada a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y al Semanario Judicial de la Federación y a su Gaceta, para su publicación; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente por atender comisión oficial.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE.**

—De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez feneceido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisible, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

2a./J. 150/2011

Contradicción de tesis 261/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 150/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 261/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, ya que el tema sobre el cual versa la contradicción se refiere a la materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales **o sus Magistrados**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, que emitieron uno de los criterios que se denuncian como opositores.

TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal **RF-269/2011-4742**, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once, consideró, en la parte que interesa, lo siguiente (**fojas 5 vuelta a 9 vuelta del presente toca**):

"QUINTO.—

"...

"De los razonamientos expuestos por la recurrente se advierte que no es materia de la litis en este recurso que desde de la fecha en que se decretó la firmeza de la sentencia de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, emitida por la Sala del conocimiento en el juicio de nulidad 9821/98, a aquella en que se diligenció el mandamiento de ejecución de tres de octubre de dos mil cinco, transcurrieron los cinco años a que hace referencia el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues tal evento es aceptado por la propia autoridad en sus agravios.

"Lo que está a debate es la circunstancia de que, a juicio de la recurrente, es factible que se interrumpa el plazo de prescripción en los casos en que, no obstante que hubieran transcurrido cinco años, la autoridad lleve a cabo con posterioridad una gestión de cobro que no sea impugnada por el contribuyente, pues este hecho implica la pérdida para hacer valer en vía de acción o de excepción la actualización de esta institución.

"...

"El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación regula la institución de la prescripción de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes de la manera siguiente:

"'Artículo 146.' (se transcribe).

"Del numeral transcripto se advierte que el plazo en que se actualiza la institución de la prescripción es de cinco años y se cuenta a partir de que pudo ser legalmente exigido, supuesto que, interpretado conjuntamente con el diverso 2190 del Código Civil Federal, permite afirmar que un crédito fiscal es exigible cuando conforme a derecho no puede rehusarse su pago.

"Por otro lado, de la norma en estudio también se desprende que el plazo de prescripción es susceptible de ser interrumpido, entre otros supuestos, cuando el acreedor gestiona el cobro de la deuda, o bien, en el caso en que el deudor la reconozca expresa o tácitamente.

"...

"Retomando lo que establece el artículo supratranscrito, la declaración de prescripción de los créditos fiscales puede hacerse de oficio por la

autoridad fiscal, o bien, a petición del contribuyente; además, prevé la posibilidad de que estos últimos puedan solicitar la declaratoria de prescripción en vía acción, como también pueden hacerla valer en algún medio de defensa, vía excepción.

"Aplicando lo anterior al caso se llega a la conclusión de que no le asiste razón a la inconforme, pues al haber transcurrido el plazo de prescripción ello implica, necesariamente, que la facultad que tenía la autoridad de exigir el pago del crédito fiscal se hubiera extinguido por el simple transcurso del tiempo, es decir, la prescripción del crédito fiscal cuyo pago requirió la demandada no está sujeta a que alguna autoridad, sea administrativa o jurisdiccional, decrete que al haberse consumado el plazo de cinco años ha prescrito la citada facultad, sino que basta que dicho plazo haya transcurrido para que esa institución jurídica se actualice.

"Lo anterior se robustece con el propio texto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación al establecer, por un lado, que los créditos fiscales se extinguieren '... por prescripción en el término de cinco años ...' y, por el otro, que dicho plazo se interrumpe '... con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito ...', pues esto implica que para la prescripción de un crédito fiscal sólo se requiere que hayan transcurrido cinco años de forma ininterrumpida.

"De esta manera, aun cuando la actora no hubiera impugnado un acto de ejecución una vez que transcurrió el plazo de prescripción, tal hecho no puede tener como efecto interrumpir un lapso que ya se había extinguido, porque considerar lo contrario atentaría contra la lógica y la naturaleza de esa institución jurídica que, como se anticipó, salvaguarda los principios de seguridad y certeza jurídicas, que se ven reflejados en el establecimiento de un plazo que limita el ejercicio de la facultad de cobro.

"Además, de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción sólo podrá interrumpirse con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor –en la que pueden considerarse los actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución–, así como por el reconocimiento expreso o tácito que éste haga de la deuda.

"El numeral citado en el párrafo que antecede no prevé que los actos de requerimiento de pago posteriores a que se consumó la prescripción, y que no hubieran sido impugnados, tengan como efecto una renuncia tácita al

plazo de prescripción consumado y, consecuentemente, reanudar el referido término; de ahí que, adicionalmente, no pueda considerarse que el mandamiento de ejecución de tres de octubre de dos mil cinco haya interrumpido el plazo de prescripción, que ya se había consumado, puesto que esta situación no la prevé el citado código tributario.

"En ese sentido, asumiendo que el silencio del contribuyente ante el mandamiento de ejecución de tres de octubre de dos mil cinco sea considerado un reconocimiento tácito del crédito y, de conformidad con el artículo 146 del código tributario federal, pudiera ser un indicador apto para decidir que el término de prescripción fue interrumpido, no debe pasar inadvertido que, en el caso, el plazo prescriptorio ya se había consumado y, por ende, no puede interrumpirse algo que se ha extinguido.

"Por otro lado, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no se advierte que los contribuyentes pierdan el derecho para hacer valer la prescripción de un crédito fiscal si no lo alegaron en un plazo determinado; por el contrario, de la lectura al citado numeral se desprende que esta institución jurídica opera *ipso iure*, es decir, sin necesidad de una declaración particular.

"Dicho en otras palabras, aun cuando ese numeral permite oponer esa institución jurídica como excepción, o bien, hacerla valer en vía de acción, del precepto legal citado en el párrafo que antecede no se desprende que la actualización de la prescripción esté sujeta al ejercicio de cualquiera de esas vías.

"Por el contrario, del artículo 146 del código tributario federal se advierte que el legislador dotó de facultades a la autoridad fiscal para que, de oficio, declare la prescripción de un crédito fiscal cuando advierta que se consumó el plazo de cinco años con que cuenta para hacerlo exigible, lo que hace patente que una vez que se actualizó la prescripción no existe posibilidad alguna que reinicie dicho término.

"Corrobora lo anterior el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados por el que se reformó el último párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis que, en la parte que interesa, expresa: (se transcribe).

"La transcripción anterior informa que la reforma que sufrió el último párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación fue en atención al principio de economía procesal, es decir, la intención del legislador con

dicha reforma fue evitar instancias procesales o administrativas innecesarias, ya que, al haber transcurrido el plazo de cinco años, lo objetivamente cierto es que se actualiza la institución de la prescripción y la autoridad así puede decretarlo para cumplir con ese propósito.

"Por tanto, si bien es cierto que la actora, cuando se le notificó el mandamiento de ejecución de tres de octubre de dos mil cinco, no hizo valer en vía de excepción la prescripción del crédito fiscal, no menos lo es que tal aspecto no hace renacer o reiniciar un plazo que ya se extinguió por el simple transcurso del tiempo; por el contrario, lo que demuestra tal hecho es que la autoridad demandada pudo declarar oficiosamente la prescripción de dicho crédito fiscal, pero no lo hizo; consecuentemente, es infundado el argumento en análisis."

Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, al resolver la revisión fiscal **199/2009**, en sesión de seis de mayo de dos mil diez, en la parte que interesa, sostuvo (**fojas 116 vuelta a 124 del presente toca**):

"SEXTO.—

"...

"Sin embargo, resulta fundado el agravio que hace valer la autoridad recurrente, en el que alega que contrariamente a la ilegal forma de resolver de la Sala responsable, no procede declarar la prescripción que pretende, ya que aun cuando se parta de la base de que el crédito fiscal 200 a cargo de \*\*\*\*\* se hizo exigible en la fecha que manifiesta la Sala (siete de febrero de mil novecientos noventa y dos), si el contribuyente no hizo valer ante la autoridad administrativa, vía acción, la figura de la prescripción, conforme al último párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco interpuso recurso de revocación o juicio de nulidad, oponiendo ahora la excepción de prescripción, es inconcuso que consintió la inactividad de la autoridad y aun cuando transcurrieron más de cinco años, desde la fecha de la exigibilidad, no podía declararse la prescripción del crédito de mérito, porque había consentido ese hecho.

"Al respecto agrega que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no establece limitaciones expresas al derecho de los particulares para oponer la prescripción como excepción y para solicitar a la autoridad su declaratoria, también es cierto que la oportunidad para formular un argumento en torno a la prescripción se rige por dos momentos

precisos. El primero se refiere al tiempo transcurrido desde que se hizo exigible el crédito fiscal que se defiende y la consumación del plazo de cinco años, sin interrupción mediante una gestión de cobro de parte de esa autoridad, pues a partir de este momento el interesado puede válidamente plantear por vía acción la solicitud de declaratoria, de prescripción, o bien, en un segundo momento, puede esperar a que la autoridad ejerza sus facultades de cobro coactivo y en contra de los actos de ejecución interponer el recurso administrativo a fin de formular el agravio de prescripción del crédito fiscal.

"Sobre dicho tópico, añade que si la propia Sala responsable determinó en la sentencia que se recurre, que el requerimiento de pago y embargo de once de noviembre de dos mil cinco se notificó de manera legal a \*\*\*\*\*\*, dicho acto interrumpió el plazo de prescripción, toda vez que la referida gestión de cobro no fue impugnada a través del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación, por lo que fue consentido por el actor y, por ende, precluyó su derecho para oponer la excepción de prescripción.

"...

"Son esencialmente fundados los anteriores agravios, toda vez que, tal y como lo señala la recurrente, aun cuando desde el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos al once de noviembre de dos mil cinco ya habían transcurrido más de cinco años sin que existiera gestión de cobro por parte de la autoridad hacendaria, es decir, el término que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para la prescripción de los créditos fiscales, si la parte actora no impugnó dentro del término legal respectivo el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago y embargo de once de noviembre de dos mil cinco, del cual tuvo conocimiento personal el contribuyente, según expuso la Sala responsable, es evidente que este último acto fue consentido por el actor y, por lo tanto, precluyó el derecho que tenía para oponer la excepción de prescripción.

"...

"Dicha institución jurídica está contemplada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

"'Artículo 146.' (se transcribe).

"Del numeral anterior se desprende que el crédito fiscal prescribe dentro del término de cinco años, a partir de la fecha en que el pago pudo ser

legalmente exigido. Además, se contempla la interrupción de la misma en cuatro supuestos: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga del conocimiento del deudor; b) por el reconocimiento expreso o tácito respecto a la existencia del crédito por parte del deudor; c) cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente; y d) cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En cualquiera de estas hipótesis se produce la consecuencia de que se deja sin efecto el tiempo transcurrido, de tal manera que se tiene que volver a empezar el cómputo del término para que pueda operar la prescripción.

"Ahora bien, respecto de los cuatro motivos por los que se puede interrumpir la prescripción, el que aquí interesa para los efectos del sentido en que se resuelve el presente asunto, es el consistente en que dicha interrupción se actualiza con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga del conocimiento del deudor, incluso en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.

"Tiene aplicación al particular, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 377, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**"'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.'** (se transcribe).

"De lo hasta aquí expuesto se puede colegir que las gestiones de cobro que se notifiquen o haga saber legalmente al deudor interrumpen el término de la prescripción; sin que se establezca que en caso de que ya hubieran

transcurrido el término de los cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, automáticamente prescriba el crédito fiscal respectivo y no sea posible interrumpir el término de la prescripción; por lo tanto, aun cuando se cumpla el aludido plazo, si no se hace valer la figura de la prescripción y la autoridad hacendaria realiza una gestión de cobro contra la que no se inconforma el contribuyente dentro del plazo legal respectivo, sí es factible interrumpir la prescripción de aquél, dado que el deudor consintió la actuación de la autoridad hacendaria.

"Así las cosas, la oportunidad que tiene el deudor de un crédito fiscal para formular un argumento en torno a la prescripción puede ocurrir en dos momentos: 1) Cuando ya transcurrió el término de cinco años desde que se hizo exigible el aludido crédito, sin que se hubiera interrumpido el término de mérito, mediante una gestión de cobro de parte de la autoridad o cualquiera otra de las hipótesis previstas en el numeral 146 del referido Código Fiscal, pues a partir de este momento el interesado puede válidamente plantear, vía acción, la solicitud de declaratoria de prescripción; o 2) En el caso de que espere a que la autoridad ejerza sus facultades de cobro coactivo y en contra de los actos de ejecución interponga el recurso administrativo a fin de formular el agravio de prescripción del crédito fiscal o, en su caso, juicio contencioso administrativo.

"Entonces, si el actor del juicio de nulidad no hizo valer en ninguno de esos dos momentos la acción o excepción de la prescripción, según el caso, sino que lo hizo con posterioridad, cuando el término respectivo ya había sido interrumpido, es evidente que ya había consentido dicha interrupción y, por ende, ya no era factible que lo hiciera valer como argumento en su recurso de revocación.

"En efecto, de autos se advierte que la Sala consideró que el término de la prescripción había transcurrido del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos al once de noviembre de dos mil cinco, ya que durante ese lapso no había existido gestión de cobro por parte de la autoridad hacendaria; sin embargo, también estimó que era legal la notificación del mandamiento de ejecución de uno de noviembre de dos mil cinco y el requerimiento de pago y embargo, practicados el once del citado mes y año, al señalar que dicho mandamiento le fue notificado al actor de manera directa, porque en la diligencia se había identificado con su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

"Por lo tanto, si la responsable determinó en la sentencia que se recurre, que el requerimiento de pago y embargo de mérito se notificó legalmente

al actor, dicho acto interrumpió el plazo de la prescripción, toda vez que la referida gestión de cobro no fue impugnada a través del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación, por lo que fue consentido por el actor y por ende, precluyó su derecho para oponer la excepción de prescripción.

"Así es, aun cuando se parte de la base de que de la fecha de exigibilidad de los créditos fiscales adeudados al once de noviembre de dos mil cinco, habían transcurrido más de cinco años, al no oponerse dentro del término legal respectivo la excepción de prescripción, el actor consintió la inactividad de la autoridad y, como consecuencia, el término de prescripción que hubiese transcurrido se interrumpió, para computarse nuevamente desde el principio, máxime que con posterioridad se le notificó el oficio 322-SAT-04-III-B-2179, de seis de marzo de dos mil seis, relacionado con el crédito fiscal de mérito, por el que se le dio a conocer el avalúo del bien embargado.

"Se afirma lo que antecede, pues si bien es cierto que el actor impugnó mediante recurso de revocación el mandamiento de ejecución de uno de noviembre de dos mil cinco y el requerimiento de pago y embargo de once de noviembre del citado año, además de controvertir el aludido oficio 322-SAT-04-III-B-2179, también es verdad que el escrito de interposición del recurso se presentó hasta el veinticuatro de abril de dos mil seis; por lo que desde el siguiente día hábil al en que surtió efectos la notificación del mandamiento de ejecución de mérito (once de noviembre de dos mil cinco) hasta la fecha en que se presentó el recurso, ya había transcurrido en exceso el término de cuarenta y cinco días hábiles que tenía para inconformarse en contra de dicho mandamiento; de ahí que resultara incorrecto que la Sala responsable considerara que ya había prescrito el crédito fiscal del actor.

"En las relacionadas consideraciones, procede revocar la sentencia que se revisa, y observándose que existen en la demanda de nulidad diversos argumentos de ilegalidad, respecto de los cuales no se pronunció la Sala Fiscal, se estima necesario devolverle los autos del juicio natural a fin de que se avoque y proceda a analizar los argumentos omitidos y, en consecuencia, reasumiendo jurisdicción, resuelva como en derecho proceda el asunto sometido a su potestad, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando fungen como revisores en materia fiscal, no están facultados para abordar el estudio de los argumentos no examinados por el órgano de jurisdicción natural, pues en ese supuesto no es aplicable el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P.J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. registro: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P.J. 72/2010, página 7).

Además, para la procedencia de una denuncia de contradicción de criterios no es necesario que esa diferencia derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis publicadas, acorde con lo establecido por el Tribunal Pleno en la tesis P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 35 (No. de registro 205420), en los términos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una

denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contenidos tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Así como en la tesis 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve (No. de registro 190917), que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO EN LA FORMA ESTABLECIDA NI PUBLICADO.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos, criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Por otra parte, no obsta para analizar si existe en el caso discrepancia de criterios, el que se hayan suscitado en asuntos de naturaleza diversa al amparo directo, como son los recursos de revisión fiscal, pues tal circunstancia no hace improcedente la denuncia de posible contradicción de criterios, acorde a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2003, emitida por esta Segunda Sala, del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.—Toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia de revisión fiscal, generan

pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que la Segunda Sala está facultada para resolver la contradicción que se suscita en asuntos de aquella naturaleza." (Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, agosto de 2003, página 330. No. de registro 183405).

QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, conviene establecer los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito consideraron en sus resoluciones respectivas, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

### **I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión fiscal RF-269/2011-4742.**

#### **Antecedentes.** Juicio de nulidad **7695/08-17-01-5.**

a) Por escrito recibido el veinticuatro de marzo de dos mil ocho en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el representante de \*\*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el siete de noviembre de dos mil siete ante la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, por virtud del cual solicitó la declaratoria de prescripción del crédito fiscal Z-194236, contenido en el oficio 322-SAT-09-II-II-C-(LPG)-31617, de veintitrés de octubre del citado año, emitido por la referida unidad administrativa.

b) Dicha demanda quedó radicada en la Primera Sala Regional Metropolitana del referido tribunal bajo el expediente 7695/08-17-01-5 y, previo los trámites de ley, dictó sentencia el treinta y uno de junio de dos mil diez, en la que declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, por considerar que el crédito fiscal requerido a través del mandamiento de ejecución de tres de octubre de dos mil cinco, diligenciado el dieciocho si-

guiente, se encontraba prescripto, en tanto que su exigibilidad ocurrió desde el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

c) Inconforme con dicha sentencia, la autoridad demandada, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interpuso recurso de revisión, del que conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** en el expediente **RF-269/2011-4742**, donde en sesión plenaria de veintiséis de mayo de dos mil once, se dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y, por ende, declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, por considerar, esencialmente, lo siguiente:

- Precisó que no estaba a discusión en dicho asunto la circunstancia de que entre la fecha en que se decretó la firmeza de la sentencia de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, emitida por la Sala del conocimiento en el diverso juicio de nulidad 9821/98 (3 de septiembre de 1999), a aquella en que se diligenció el mandamiento de ejecución de tres de octubre de dos mil cinco (18 de octubre de 2005), habían transcurrido los cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues tal evento era aceptado por la propia autoridad en sus agravios.

- Dijo que lo que estaba a discusión era lo aducido, en vía de agravio, por la autoridad recurrente, en el sentido de que es factible que se interrumpa el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que, no obstante que hubieran transcurrido cinco años, la autoridad lleve a cabo con **posterioridad** una gestión de cobro que no sea impugnada por el contribuyente, pues a su juicio, esta actitud pasiva del deudor implica la pérdida para hacer valer en vía de acción o de excepción la actualización de la prescripción.

- Para dirimir tal tópico jurídico, el citado órgano jurisdiccional acudió al texto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente, que regula la institución de la prescripción de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, de cuyo contenido advirtió que el plazo en que se actualiza la institución de la prescripción es de cinco años y se cuenta a partir de que pudo ser legalmente exigido, y que dicho plazo es susceptible de ser interrumpido, entre otros supuestos, cuando el acreedor gestiona el cobro de la deuda, o bien, en el caso en que el deudor la reconozca expresa o tácitamente.

- Asimismo, del referido precepto legal advirtió que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales puede hacerse de oficio por la autoridad

fiscal, o bien, a petición del contribuyente, además, prevé la posibilidad de que éste pueda solicitar la declaratoria de prescripción en vía acción, como también puede hacerla valer en algún medio de defensa, vía excepción.

• El citado Tribunal Colegiado llegó a la conclusión de que no le asistía la razón a la autoridad inconforme, en el sentido de que se interrumpió el plazo de prescripción, aun cuando ya habían transcurrido en exceso los cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que la actora no impugnó el mandamiento de ejecución de tres de octubre de dos mil cinco, por lo que consintió la inactividad de la autoridad, al no impugnar el referido mandamiento de ejecución y, por ende, el plazo de prescripción fue interrumpido, toda vez que, al haber transcurrido el plazo de prescripción implica, necesariamente, que la facultad que tenía la autoridad de exigir el pago del crédito fiscal se haya extinguido por el simple transcurso del tiempo, es decir, basta que dicho plazo haya transcurrido para que esa institución jurídica se actualice.

• Agregó el referido órgano jurisdiccional que, aun cuando la actora no hubiera impugnado un acto de ejecución una vez que transcurrió el plazo de prescripción, tal hecho no puede tener como efecto interrumpir un lapso que ya se había extinguido, porque considerar lo contrario atentaría contra la lógica y la naturaleza de esa institución jurídica.

• Que el citado precepto no prevé que los actos de requerimiento de pago posteriores a que se consumó la prescripción, y que no hubieran sido impugnados, tengan por efecto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado y, por ende, reanudar el referido plazo; de ahí que no pueda considerarse que el mandamiento de ejecución de tres de octubre de dos mil cinco haya interrumpido el plazo de prescripción, que ya se había consumado, puesto que no puede interrumpirse algo que se ha extinguido.

• Apuntó que del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, **vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis**, se advierte que el legislador dotó de facultades a la autoridad fiscal para que, de oficio, declare la prescripción de un crédito fiscal cuando advierta que se consumó el plazo de cinco años con que cuenta para hacerlo exigible, lo que hace patente que una vez que se actualizó la prescripción no existe posibilidad alguna que reinicie dicho plazo.

• Por tanto, el referido Tribunal Colegiado concluyó que si bien es cierto que la actora, cuando se le notificó el mandamiento de ejecución de tres de

octubre de dos mil cinco, no hizo valer en vía de excepción la prescripción del crédito fiscal, no menos lo era que tal aspecto no hace renacer o reiniciar un plazo que ya se extinguió por el simple transcurso del tiempo, lo que demuestra tal hecho es que la autoridad demanda pudo declarar oficiosamente la prescripción de dicho crédito fiscal, pero no lo hizo; consecuentemente, declaró infundado el agravio de la autoridad recurrente y confirmó la declaratoria de nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

**II. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el recurso de revisión fiscal RF. 199/2009.**

**Antecedentes.** Juicio de nulidad **1200/06-16-01-2.**

a) Por escrito recibido el treinta de junio de dos mil seis en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, \*\*\*\*\*, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 325-SAT-04-00408, de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, emitida por la Administración Local Jurídica de Campeche, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, confirmándose, entre otros actos, el mandamiento de ejecución de primero de noviembre de dos mil cinco, el requerimiento de pago y embargo practicados el once del citado mes y año, emitidos por la Administración Local de Recaudación de Campeche, para hacer efectivo el crédito fiscal número 200.

b) Dicha demanda quedó registrada bajo el número **1200/06-16-01-2**, del índice de la Sala Regional Peninsular del citado tribunal, donde se dictó sentencia el diez de diciembre de dos mil ocho, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, así como de los actos primigeniamente recurridos, por considerar que, como lo adujo la parte actora, del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, fecha en que se realizó la ampliación de embargo, al once de noviembre de dos mil cinco, cuando se le notificó el mandamiento de ejecución de uno de noviembre de ese año, había transcurrido en exceso el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que ya había prescrito el cobro del crédito fiscal referido, sin que la autoridad demandada hubiera demostrado la interrupción del referido plazo.

c) Inconforme con dicha sentencia, la autoridad demandada, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interpuso recurso de revisión, del que conoció el **Tribunal Colegiado en Materias Penal**

y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en el expediente **RF. 199/2009**, donde en sesión plenaria de seis mayo de dos mil diez, dictó sentencia en el sentido de declarar fundado uno de los motivos de agravio aducido por la autoridad recurrente y suficiente para revocar la sentencia recurrida, por considerar, esencialmente, lo siguiente:

- Declaró fundado el agravio de la autoridad recurrente en el que adujo que, aun cuando desde el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, fecha en que se realizó la ampliación de embargo, al once de noviembre de dos mil cinco, cuando se le notificó el mandamiento de ejecución de uno de noviembre de ese año, ya habían transcurrido más de cinco años, sin que existiera gestión de cobro por parte de la autoridad hacendaria, si la parte actora no impugnó dentro del término legal el mandamiento de ejecución referido, era evidente que tal acto fue consentido por el actor y, por tanto, precluyó el derecho que tenía para oponer la excepción de prescripción.
- Para sustentar tal determinación, el citado órgano jurisdiccional acudió al texto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, **vigente antes de la reforma de veintinueve de junio de dos mil seis**, de cuyo contenido advirtió que el crédito fiscal prescribe dentro del plazo de cinco años, a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y que contempla cuatro supuestos de interrupción del referido plazo, entre ellos: con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga del conocimiento del deudor; lo que produce la consecuencia de que se deja sin efectos el tiempo transcurrido, de tal manera que se tiene que volver a empezar el cómputo del plazo para que pueda operar la prescripción.
- Que dicha interrupción se actualiza con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga del conocimiento del deudor, incluso, en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por tener algún vicio de carácter formal.
- De ahí que el citado órgano jurisdiccional consideró que las gestiones de cobro que se notifiquen o haga saber legalmente al deudor interrumpen el término de la prescripción, sin que se establezca que en caso de que ya hubiera transcurrido el término de los cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, automáticamente prescriba el crédito fiscal respectivo.
- Por tanto, concluyó que aun cuando se cumpla el aludido plazo de cinco años, si no se hace valer la figura de la prescripción y la autoridad hacen-

daria lleva a cabo con **posterioridad** una gestión de cobro contra la que no se inconforma el contribuyente, sí es factible interrumpir la prescripción de aquél, dado que el deudor consintió la actuación de la autoridad hacendaria.

• Que la oportunidad que tiene el deudor de un crédito fiscal para formular un argumento en torno a la prescripción puede ocurrir en dos momentos: 1) cuando ya transcurrió el término de cinco años desde que se hizo exigible el crédito fiscal, sin que se hubiera interrumpido dicho término, mediante una gestión de cobro de parte de la autoridad o cualquiera otra de los supuestos previstos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues a partir de ese momento el interesado puede válidamente plantear, vía acción, la solicitud de declaratoria de prescripción; o 2) en el caso de que espere a que la autoridad ejerza sus facultades de cobro coactivo y en contra de los actos de ejecución interponga el recurso administrativo, a fin de formular el agravio de prescripción del crédito fiscal o, en su caso, juicio contencioso administrativo.

• Entonces, que si el actor no hizo valer en ninguno de esos momentos la acción o excepción de la prescripción, según el caso, sino que lo hizo con posterioridad, cuando el término respectivo ya había sido interrumpido, es claro que ya había consentido dicha interrupción y, por ende, ya no era factible que lo hiciera valer como argumento en su recurso de revocación.

• Que si la Sala Fiscal estableció en la sentencia recurrida que el requerimiento de pago y embargo referidos se notificaron legalmente al actor, dicho acto interrumpió el plazo de la prescripción, toda vez que la referida gestión de cobro no fue impugnada a través del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, por lo que fue consentido por el actor y, por ende, precluyó su derecho para oponer la excepción de prescripción.

• Que aun cuando se parte de la base de que de la fecha de exigibilidad de los créditos fiscales adeudados (7 de febrero de 1992), al once de noviembre de dos mil cinco (cuando se le notificó el mandamiento de ejecución del 1 de noviembre de 2005), habían transcurrido más de cinco años, al no oponerse dentro del término legal respectivo la excepción de prescripción, el actor consintió la inactividad de la autoridad y, como consecuencia, el término de prescripción que hubiese transcurrido se interrumpió, para computarse nuevamente desde el principio.

• Consecuentemente, el referido Tribunal Colegiado resolvió revocar la sentencia recurrida y ordenó devolver los autos del juicio de nulidad a la

Sala Fiscal, para que se pronunciara respecto de los diversos argumentos de legalidad que omitió.

En principio, importa destacar que los asuntos sometidos a la consideración de los tribunales contendientes tienen en común que se trata de revisiones fiscales en las que la autoridad recurrente, demandada en el juicio de nulidad, impugna la sentencia dictada en cada caso por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las cuales se abordó el tema relativo a la interrupción del plazo de prescripción, en los casos en que, no obstante que ya hubiera transcurrido dicho plazo, la autoridad exactora lleve a cabo con **posterioridad** una gestión de cobro del crédito fiscal, que no sea impugnada por el contribuyente.

Para combatir la nulidad decretada en la sentencias materia de revisión fiscal, por haber estimado la Sala resolutora que operó la prescripción, la autoridad recurrente, esencialmente, argumentó que los requerimientos de cobro referidos en cada caso sí interrumpieron el plazo de la prescripción, ya que aun cuando se haya consumado el plazo de la prescripción, si no se hace valer la figura de la prescripción y la autoridad hacendaria realiza una gestión de cobro con **posterioridad** contra la que no se inconforma el contribuyente oportunamente, sí es factible interrumpir la prescripción, dado que el deudor consintió la actuación de la autoridad hacendaria.

Analizados en cada caso los argumentos de la autoridad recurrente a la luz de las consideraciones vertidas en las sentencias sujetas a revisión, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones opuestas en torno al tema central materia de la presente contradicción.

Lo antes sintetizado permite inferir que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, relativo a la interrupción del plazo de la prescripción a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró que, aun cuando la actora no hubiera impugnado un acto de ejecución una vez que transcurrió el plazo de prescripción, tal hecho no puede tener como efecto interrumpir un lapso que ya se había extinguido, porque considerar lo contrario atentaría contra la lógica y la naturaleza de esa institución jurídica, esto es, que el citado precepto no prevé que los actos de requerimiento de pago posteriores a que se consumó la prescripción, y que no hubieran sido impugnados, tengan por efecto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado y, por ende, reanudar el referido plazo; el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y**

**Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** estimó que aun cuando ya hubiera transcurrido el referido plazo de cinco años, si no se hace valer la prescripción oportunamente y la autoridad hacendaria lleva a cabo con **posterioridad** una gestión de cobro contra la que no se inconforma el contribuyente, sí es factible interrumpir la prescripción de aquél, dado que el deudor consintió la actuación de la autoridad hacendaria.

En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si es factible o no que se interrumpa el plazo de la prescripción a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que, no obstante que ya hubiera transcurrido dicho plazo, la autoridad exactora lleve a cabo con **posterioridad** una gestión de cobro del crédito fiscal, que no sea impugnada por el contribuyente, y si tal hecho implicaría la pérdida del derecho para hacer valer en vía de acción o de excepción la actualización de la prescripción.

Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

A fin de resolver la presente contradicción de criterios, se estima conveniente tener presente que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2004, en sesión de diez de septiembre de dos mil cuatro, abordó el tema de la naturaleza jurídica de la figura de la prescripción, así como su evolución en el Código Fiscal de la Federación y sus particularidades en la materia, de cuyo fallo se advierte lo siguiente:

1) La palabra prescripción deriva del término latino "*prescribiere*" que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley (Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Madrid 1992, página 1660).

2) La prescripción tiene su origen en el derecho civil y conforme a lo dispuesto por los artículos 1135 y 1136 del Código Civil Federal (anteriormente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal), se define como el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, haciendo la distinción el segundo de los

preceptos señalados, entre la adquisición de bienes, en virtud de la posesión llamada *prescripción positiva* y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento que se denomina *prescripción negativa*.

3) En materia fiscal no aplica esa distinción debido a que la prescripción sólo se prevé en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, como un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria mediante el transcurso de cierto plazo determinado en la legislación aplicable, esto es, el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento en el cual se encuentra regulada la prescripción en los artículos 22 y 146.

4) El primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo, de devolver las cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes por cualquier concepto tributario, cuando éstos no ejercen su derecho de solicitar o exigir su devolución antes de que transcurra el término para que se consuma la prescripción, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales.

5) El segundo precepto –artículo 146– instituye el término de cinco años para la prescripción de los créditos fiscales, entendiendo como tales conforme al artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, todas aquellas percepciones a que tenga derecho el Estado, provenientes de contribuciones (impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos), de aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los que derivan de responsabilidades que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

6) La prescripción fiscal, a diferencia de la caducidad, pertenece al derecho sustantivo, pues se refiere a la **extinción** de una obligación fiscal **por el solo transcurso del tiempo** determinado en la ley de la materia. Con independencia de las diferencias existentes entre ambas figuras jurídicas, el artículo 146 del referido código prevé la posibilidad de que los particulares puedan solicitar la declaratoria de prescripción, vía acción, o bien, puedan hacerla valer en el recurso administrativo o medio de defensa legal procedente.

7) El Código Fiscal de 1938, en su artículo 55, disponía que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, constituía una excepción que podía oponerse como extintiva de la acción fiscal.

8) En el referido ordenamiento se daba un tratamiento similar a dos figuras jurídicas distintas como son la caducidad y la prescripción, no obstante que esta última, a diferencia de la caducidad, pertenece al derecho sustantivo y se refiere a la extinción de una obligación fiscal por el transcurso del tiempo.

9) Dicho error fue corregido en el Código Fiscal de 1967 que sustituyó al de 1938, como se verá a continuación:

10) En las notas del anteproyecto del citado Código Fiscal de 1967, se afirma: "**se separa la prescripción como institución de derecho sustantivo**, de otra de carácter procesal que es la extinción de las facultades de las autoridades fiscales. La pérdida de facultades no debe confundirse con la prescripción, ya que ésta supone la existencia de un crédito que se extinga y las facultades de la autoridad para actuar no suponen necesariamente la existencia de crédito. La pérdida de facultades por falta de su ejercicio dentro de un plazo corresponde más bien al concepto procesal de caducidad."

11) En el dictamen de la Cámara de Diputados (Cámara de Origen) se asentó: "Por lo que hace a las facultades de la autoridad para determinar la existencia de obligaciones fiscales, caso distinto de la prescripción de créditos definidos, se establece (artículo 88) que las mismas se extingan en el término de 5 años no sujeto a interrupción ni suspensión. La norma expresada resulta indispensable para poner término a situaciones o posibles responsabilidades que permanecen indefinidas en el tiempo y que afectan a la seguridad jurídica y económica de los particulares."

12) Por su parte, en el "dictamen de primera lectura" de la Cámara de Senadores (revisora) se asentó: "En la iniciativa se unifican los plazos para que se consume la prescripción tanto a favor como en contra del fisco; se crea la caducidad de la facultad de la autoridad administrativa para determinar créditos fiscales."

13) En base a lo anterior se estableció en el Código Fiscal de 1967, en su artículo 32, un modo de extinción de los créditos fiscales, o sea el derecho de los particulares para que en el término de cinco años se extingan, por prescripción, sus obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, en tanto en su artículo 88 se consignaron las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como la facultad para verificar el

cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, previendo que se extinguirían en el término de cinco años.

14) En el Código Fiscal de la Federación vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se siguió la misma idea que inspiró el derogado Código Fiscal de 1967, pues se previó tanto la figura de la caducidad en el artículo 67 como la de la prescripción en los artículos 22 y 146 referidos.

De lo anterior se infiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la naturaleza jurídica de la prescripción en materia fiscal, como un **derecho sustantivo**, pues prevé la **extinción** de los créditos fiscales **por el transcurso del tiempo**, esto es, la prescripción es un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria mediante el plazo de cinco años, y se encuentra regulada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, precisada la naturaleza jurídica de la prescripción, a fin de dirimir el tema materia de la contradicción, es menester acudir al contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el veintiocho de junio de dos mil seis, el cual dispone:

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

"El término de la **prescripción** se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido **y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos**. El término para que se consume la prescripción **se interrumpe** con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado

el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

**"Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales."**

Dicho precepto fue reformado en su último párrafo mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 146.

"...

"La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

Conforme al precepto transscrito vigente antes y después de la reforma referida, se advierte, en lo que interesa para efectos de dirimir la materia de la presente contradicción, lo siguiente:

- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años.
- El término para que se actualice la figura jurídica de la prescripción (cinco años) comienza a correr a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal de que se trate pudo ser legalmente exigido, y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.
- El plazo para que opere la prescripción **se interrumpe** con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto a la existencia del crédito.
- Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor; de donde deriva que el plazo para que se configure la prescripción puede **interrumpirse** por dos motivos, a saber:
  - Por la gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; y,
  - Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto de la existencia del crédito.

- Asimismo, el legislador a través de la reforma referida otorgó facultades a la autoridad recaudadora para que, **de oficio**, declare la prescripción de un crédito fiscal o a petición del contribuyente, cuando advierta que se consumó el plazo de cinco años con que contaba para hacerlo exigible.

En consecuencia, del precepto en cita se deduce, en lo que al caso interesa, que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años y que éste se inicia a partir de la fecha en que su pago pudo ser legalmente exigido, pues constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad, derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que bajo esta óptica, para la prescripción de un crédito fiscal, sólo se requiere que hayan transcurrido cinco años de forma ininterrumpida, sin que exista gestión de cobro por parte de la autoridad.

En esos términos, de una correcta interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa, se colige que basta que se haya consumado el plazo de cinco años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad en que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede tener como efecto interrumpir un lapso que ya se ha extinguido, ni implica una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado, pues, como se anticipó, la prescripción constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva dentro del plazo que le otorga la ley para hacerlo (cinco años).

Esto es, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, pues prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años), por lo que no es factible jurídicamente interrumpir el plazo de la prescripción en los casos en los que ya hubiera transcurrido dicho plazo, y la autoridad exactora lleve a cabo con posterioridad una gestión de cobro del crédito fiscal, que no sea impugnada por el contribuyente, dado que no se puede interrumpir un lapso que ya se extinguió.

El hecho de que el deudor no hubiera impugnado la gestión de cobro realizada por la autoridad **con posterioridad en que se consumó el plazo de la prescripción**, no implica la pérdida para hacer valer en vía de acción o de excepción la actualización de la prescripción, ya que por mandato legal la prescripción opera con el solo transcurso del lapso de cinco años, sin que se prevea que los actos de cobro posteriores a que se consumó la prescripción, y que no hubieran sido impugnados, tengan como efecto una renuncia

táctica al plazo de prescripción consumado, es decir, transcurrido el plazo de la prescripción no existe posibilidad alguna de interrumpir dicho plazo y, por ende, reanudar el referido plazo, pues no puede interrumpirse algo que se ha extinguido.

Sostener lo contrario implicaría desvirtuar el sentido y finalidad perseguida por el legislador al establecer la figura de la prescripción, que es dar seguridad jurídica a los contribuyentes respecto de su situación fiscal, mediante el establecimiento de un plazo que limita el ejercicio de la facultad de cobro, con lo cual se evita que el crédito fiscal permanezca indefinido en el tiempo y que afecta la seguridad jurídica y económica de los particulares; además, el legislador estableció de manera excepcional y específica en qué casos y en qué condiciones se interrumpe el plazo de la prescripción.

Consecuentemente, si en los casos en los que se ha consumado el plazo de la prescripción la autoridad exactora lleva a cabo **con posterioridad** una gestión de cobro del crédito fiscal, que no sea impugnada por el contribuyente, como ocurrió en los asuntos sometidos a consideración de los tribunales contendientes, no es válido estimar que tal acto de cobro tenga como efecto interrumpir un lapso que ya se había extinguido.

Por otra parte, la falta de impugnación por parte del contribuyente de la gestión de cobro realizada por la autoridad con **posterioridad** en que se consumó el plazo de la prescripción, no implica la pérdida del derecho que tiene para solicitar la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales a la autoridad hacendaria, en los términos del último párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la que, incluso, podrá realizarse, de oficio, por la autoridad recaudadora cuando advierta que se ha consumado el plazo de cinco años con que contaba para hacer exigible el crédito fiscal, o bien, hacerla valer como excepción en los recursos administrativos, ya que la prescripción es una institución de derecho sustantivo como medio legal para la extinción de las obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste, por el solo transcurso del tiempo (cinco años).

La prescripción constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económica coactiva, de modo que bajo esta tesitura, una vez consumado el plazo de la prescripción, el contribuyente podrá hacer valer la prescripción, vía acción, ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción, cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad en que se consumó

el plazo de la prescripción haya realizado un acto de cobro y éste no haya sido impugnado por el deudor, ya que la prescripción no se encuentra condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad en que se consumó el plazo referido; sostener lo contrario, sería letra muerta lo establecido por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que regula la extinción de los créditos fiscales por el solo transcurso de determinado tiempo (cinco años), pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que ya hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisible, dado que atentaría los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador, al establecer la institución de la prescripción.

La gestión de cobro realizada por la autoridad con posterioridad en que se consumó el plazo de la prescripción únicamente pone de manifiesto que la autoridad actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que regula la prescripción de los créditos fiscales por el transcurso del lapso de cinco años contados a partir del momento en que se hizo exigible su cobro. La consecuencia de la inactividad de la autoridad por no ejercer su facultad de cobro dentro del término establecido, que se traduce en la extinción del crédito fiscal, debe soportarlo el Estado y no el deudor.

**SÉPTIMO.**—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

**PREScripción de Créditos Fiscales. El Requerimiento de Pago Realizado con Posterioridad a Que se Consumó el Plazo para Que se Actualice Aquéllo No lo Interrumpe.**— De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fijado el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la con-

sumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisible, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de las Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA EN MATERIA LABORAL. SI EL OBJETANTE QUE LA OFRECE NO COMPARCE EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, A ESTAMPAR LOS SIGNOS GRÁFICOS QUE SE LE INDIQUEN, PREVIO APERCIBIMIENTO, PROcede QUE LA JUNTA DECRETE SU DESERCIÓN.**—En caso de que en un juicio laboral se ofrezca la prueba pericial grafoscópica, caligráfica u otra similar, tendente a demostrar la falsedad de una firma del oferente, si éste no comparece, injustificadamente, a estampar ante la autoridad jurisdiccional los elementos gráficos indubitables que se le requieran para el desahogo de dicho medio de convicción, es correcto que la Junta decrete la deserción de tal probanza, si previamente se le apercibió al oferente al respecto. Lo anterior, aun si en los autos del propio juicio obre firma estampada por el impugnante, en razón de que ese solo signo gráfico no siempre es suficiente para obtener un peritaje completo y convincente, de ahí la conveniencia de que se recabe no sólo la firma, sino diversa escritura, palabras y números, estampados de puño y letra del objeteante, que permitan al perito llegar a conclusiones indubitables sobre la firma impugnada.

2a./J. 155/2011

Contradicción de tesis 258/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggag.

Tesis de jurisprudencia 155/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

**CONTRADICIÓN DE TESIS 258/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar corresponde a la materia laboral en la

cual se encuentra especializada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.**—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciado como opositor.

**TERCERO.**—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1048/2010, donde figuró como quejoso \*\*\*\*\*\*, en lo que interesa consideró:

"**SÉPTIMO.**—En cambio, en suplencia de la deficiencia de la queja que autoriza el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, este tribunal advierte una violación procesal que amerita la concesión del amparo.

"En efecto, de los autos del juicio laboral se advierte que fue ilegal que la Junta declarara la deserción de la prueba pericial calígrafa grafoscópica.

"Para establecerlo de esa manera es menester precisar que la parte actora ofreció la referida probanza de la siguiente manera:

"‘... se objetan en todas y cada una de sus partes los diversos recibos de diversas fechas por no ser firmados del puño y letra del trabajador, ya que los mismos son totalmente falsos y la única realidad de los hechos es la que se encuentra en el salario diario que percibía el actor ... por lo que en este acto solicito se señale fecha y hora para la prueba pericial calígrafa en base al siguiente interrogatorio: 1. Diga el perito sus generales. 2. Diga el perito si las firmas que aparecen en los diversos recibos de nómina fueron firmados de puño y letra del actor. 3. Diga el perito la razón de su dicho. Solicito se califique de legal dicha probanza por encontrarse ajustada a derecho y a la litis planteada.’

"La Junta admitió dicha prueba de la siguiente manera:

"‘Se señalan las nueve horas del día tres de julio del año en curso, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la prueba pericial calígrafa, grafoscópica ofrecida por las partes. Se apercibe a la parte actora en el sentido de que si no presenta al perito de su intención el día y hora indicados, se le designará perito oficial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, a la demandada se le apercibe de que si no presenta perito de su intención el día y hora indicados, se le estará a lo

manifestado por el perito que concurra acorde a lo dispuesto por el artículo 825 de la ley de la materia, asimismo, se apercibe al actor a fin de que comparezcan (sic) personalmente ante la presencia del C. secretario adscrito en un término de cinco días a fin de estampar sus indubitables en los formatos de identificación de escritura que para tal efecto se llevan en esta Junta Especial, en caso de no hacerlo así se le declarará en su perjuicio la deserción de la misma, en los términos del artículo 780 de la ley laboral.'

"El tres de julio de dos mil nueve, a las ocho horas con quince minutos, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor aquí quejoso.

"Ese mismo día, pero a las nueve horas, respecto a la prueba pericial la Junta acordó:

"La Junta Especial acuerda: Declarar la deserción de la presente probanza en virtud del incumplimiento del apercibimiento que se le hiciera a su apoderado jurídico en auto de fecha 27 de mayo de 2009, para que comparéciera el actor ante la fe del secretario a estampar sus indubitables, por lo que en consecuencia y toda vez de que en autos no obra indubitable del reclamante, elemento necesario para el desahogo de la misma, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, es el caso de hacer efectivo dicho apercibimiento, declarando la deserción de la misma, firmando al margen para legal constancia los que en la presente intervinieron.'

"La anterior determinación es ilegal.

"Ello es así, porque en todo caso la Junta antes de dictar ese proveído debió tomar en cuenta que existía una firma auténtica plasmada ante la Junta, como lo es la que se contiene en el acta relativa al desahogo de la prueba confesional a cargo del quejoso, llevada a cabo minutos antes a la hora señalada para el desahogo de la pericial, en la que se hizo constar la presencia del actor absolvente \*\*\*\*\*; con ello, los peritos estaban en posibilidad de determinar si la firma cuestionada era o no de aquél, de ahí que no existía imposibilidad alguna para que rindieran su dictamen y quedara sin materia la referida probanza, precisamente por la existencia de firma indubitable en el expediente laboral, por tanto, se considera ilegal la actuación de la Junta al declarar la deserción de la prueba pericial por falta de indubitables.

"Cabe decir que tratándose de la prueba pericial calígrafa grafoscópica tendiente a demostrar la autenticidad de una firma impugnada de falsa, se requiere que las firmas señaladas como indubitables para el cotejo

se encuentren estampadas en forma autógrafa, pues sólo de esta manera el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios de acuerdo a su ciencia que evidencien comparativamente con la firma dubitada, si ésta es o no auténtica e imputable a la persona que se dice la suscribió, consideración por la que se concluye que los peritos estuvieron en posibilidad de realizar su dictamen partiendo de la firma estampada por el quejoso en el desahogo de la confesional por posiciones a su cargo.

"Ahora bien, si esa firma no fuera suficiente, a juicio de los peritos, para el desahogo de la prueba pericial, ello lo podrían manifestar o solicitar en todo caso por ser insuficiente para que aquél fuera requerido; empero, se insiste, la firma que aparece en el desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo del actor, produce seguridad de que no fue simulada, toda vez que se estampó ante la presencia del secretario de la Junta, quien goza de fe pública.

"Al respecto, se comparte la tesis que establece:

"‘FIRMAS INDUBITABLES. PUEDEN TENERSE COMO TALES PARA EFECTUAR EL COTEJO RESPECTIVO, LAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS DE FECHA POSTERIOR A LAS TILDADAS DE FALSAS.’ (la transcribe y cita datos de registro).

"Dicha violación trascendió al resultado del fallo y afectó las defensas de la parte quejosa, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la responsable le otorgó valor probatorio a los recibos de pago objetados, y con base en ellos consideró que la demandada acreditó el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, días festivos, salarios retenidos del uno de diciembre de dos mil ocho al diecisiete de febrero de dos mil nueve, así como el salario y la antigüedad que adujo y, por otra parte, la buena fe en el ofrecimiento del trabajo, circunstancia que pudo ser diferente si la Junta hubiera proveído lo relativo al desahogo de la prueba de mérito.

"Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver el juicio de amparo directo 317/2009, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve."

Similares consideraciones sostuvo al resolver los amparos directos 686/2007, 25/2008, 1086/2008 y 317/2009, razón por la cual no se transcriben, en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver en sesión de trece de noviembre de dos mil

ocho, el amparo directo **DT. 504/2008**, promovido por \*\*\*\*\*\*, en lo que interesa, consideró:

"QUINTO.—... En otro orden de ideas, sostiene el quejoso en el tercer motivo de inconformidad, que es ilegal que la Junta lo apercibiera para que estampara sus indubitables y sus huellas, y que en caso de no hacerlo así, le declararía la deserción de la prueba, pues no especificó a cuál probanza se refería, si a la calígrafo, a la grafoscópica o a la dactiloscópica, sin existir fundamento para efectuar dicho apercibimiento, por lo que es ilegal la determinación de la autoridad; además de que la responsable debió considerar que en la demanda laboral y en diversas comparecencias aparece su firma, por lo que debieron tomarse como indubitables.

"Son infundadas las anteriores inconformidades, con base en las siguientes consideraciones.

"De la etapa probatoria se desprende, que el actor impugnó la firma que aparecía en los recibos, contrato, finiquito y renuncia que ofreció la demandada, por lo que propuso la prueba pericial calígrafo, grafoscópica y dactiloscópica, lo que hizo de la siguiente forma: '... Que se objetan en cuanto a su autenticidad y de falsas las documentales marcadas con letras b, c, d y e, ya que ninguna de las firmas que aparece tanto en los recibos de nómina, en el contrato individual de trabajo, finiquito y renuncia no provienen ni del puño, ni de la letra del actor, tampoco fueron digitados por el mismo y para acreditar esta objeción se ofrece la prueba pericial calígrafo, grafoscópica y dactiloscópica consistente en el dictamen que deberá de rendir el perito experto en la materia y que deberá contestar el siguiente interrogatorio ...'

"Por su parte, la Junta admitió dicha probanza y apercibió al actor para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo, compareciese ante el secretario adscrito a la propia Junta a estampar sus indubitables y huellas en los formatos correspondientes que se llevan ante dicha autoridad laboral, en el entendido que de no hacerlo así, le declararía la deserción de la prueba conforme al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, pues al efecto puntualizó: '... Se señalan las once horas con quince minutos del día treinta de enero del año dos mil ocho, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la prueba pericial calígrafo, grafoscópica y dactiloscópica ofrecida por las partes. Se apercibe a la parte actora en el sentido de que si no presenta al perito de su intención el día y hora indicados se le designará perito oficial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, a la demandada se le apercibe de que si no presenta perito de su intención el día y hora indicados, se le estará a lo manifestado por el perito que concurra acorde a lo dispuesto por el artículo

825 de la ley de la materia, asimismo, se apercibe al C. \*\*\*\*\* a fin de que en un término de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, y comparezca personalmente ante la presencia del C. secretario adscrito en el día y hora antes indicado a fin de estampar sus indubitables y huellas en los formatos de identificación de escritura que para tal efecto se llevan en esta Junta Especial en caso de no hacerlo así se le declarará en su perjuicio la deserción de la misma, en los términos del artículo 780 de la ley laboral ...'

"Posteriormente, mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil ocho, la autoridad responsable declaró la deserción de la prueba en cuestión, de la siguiente forma: 'Vistos los autos del expediente laboral número 10724/i/01/2007, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* , y apareciendo dentro de los mismos que la parte actora no cumpliera (sic) con el apercibimiento hecho en fecha 18 de diciembre del año próximo pasado en el sentido de que el actor estampara sus indubitables y habido transcurrido (sic) en exceso el término y no acudir el actor a estampar sus indubitables y dactilares, es el caso de declarar desierta la pericial ofrecida por la parte actora dejando sin efectos la fecha para su desahogo, siendo ésta las once horas con quince minutos del día treinta de enero del año dos mil ocho, por los motivos expuestos.—Notifíquese ...'

"A criterio de este órgano federal, resulta atinente el actuar de la Junta al declarar la deserción de la prueba pericial calígrafa, grafoscópica y dactiloscópica que ofreció el hoy quejoso, pues, en primer término, contrario a lo que sostiene el inconforme, al efectuar el apercibimiento conducente la autoridad había admitido y calificado de legal la prueba pericial en los términos en que se propuso, esto es, calígrafa, grafoscópica y dactiloscópica, por lo que no era necesario que especificara en forma individual el apercibimiento realizado pues, como se dijo, admitió dicha prueba como una sola, porque así se ofreció, por lo que es infundado el argumento que se hace valer al respecto.

"En segundo lugar, debe decirse que una interpretación armónica de las disposiciones legales que se encuentran vinculadas con lo relativo a los medios de prueba, nos conduce a estimar que de acuerdo con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo sería, en el caso concreto, la firma indubitable y las huellas dactilares del actor, por haber impugnado la firma y huella que calzan diversos documentos, y que se atribuyen a él, lo que aunado a que el diverso precepto 685 del mismo ordenamiento legal otorga facultades a las Juntas para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, impone concluir que éstas tienen las atri-

buciones suficientes para efectuar los apercibimientos que consideren necesarios a fin de desahogar las pruebas ofrecidas en el juicio, así como también de desechar aquellas que se ofrecen sin los elementos que para su desahogo exige la ley.

"Siendo infundado lo expuesto por el impetrante de garantías, en el sentido de que se debieron tomar como indubitables las firmas que aparecen en diversas comparecencias que obran en el juicio laboral, pues era su obligación acudir ante la Junta para estampar las indubitables en los formatos de escritura que se llevan ante dicha autoridad para que pudiera realizarse el estudio de su firma, porque en los mismos no se contienen sólo las firmas indubitables, sino diversa escritura con el tipo de letra que ahí se indica, así como su nombre, lugar y fecha de nacimiento, ocupación y diversas palabras, letras y números que permiten un adecuado estudio para el desahogo de la prueba en comento.

"En esas condiciones, es dable concluir que al no comparecer el actor a estampar sus indubitables y sus huellas dactilares, la autoridad laboral estuvo en lo correcto al declarar la deserción de la prueba pericial caligráfica, grafoscópica y dactiloscópica, por falta de elementos para su desahogo, en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.

"Es de aplicar al caso, la tesis emitida por este órgano federal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 2144, que a la letra dice: 'PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA EN MATERIA LABORAL. SI EL QUE LA OFRECE PARA OBJETAR LA FIRMA DE DOCUMENTOS ATRIBUIDOS A ÉL SIN CAUSA JUSTIFICADA NO SE PRESENTA EL DÍA Y HORA SEÑALADOS A ESTAMPAR SU FIRMA INDUBITABLE EN LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES, ES CORRECTO QUE LA JUNTA DECRETE SU DESERCIÓN, AUN CUANDO EN LAS ACTUACIONES DEL JUICIO LABORAL OBREN DIVERSAS FIRMAS DE AQUÉL.' (la transcribe)."

Similares consideraciones tuvo al resolver los amparos directos 1058/2006, 323/2007, 411/2007 y 1315/2007.

QUINTO.—A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que surgió la jurisprudencia cuyo rubro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.<sup>1</sup>

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica se realizará el examen de este asunto.

SEXTO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar los antecedentes de los asuntos, así como las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso y que pudieran dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito determinó:

- Que fue ilegal que la Junta declarara la deserción de la prueba pericial calígrafa grafoscópica, ya que antes de hacerlo debió tomar en cuenta que existía una firma auténtica plasmada ante la Junta, como lo es la que se contiene en el acta relativa al desahogo de la prueba confesional a cargo del quejoso, llevada a cabo minutos antes a la hora señalada para el desahogo de la pericial; que con ello, los peritos estaban en posibilidad de determinar si la firma cuestionada era o no de aquél, de ahí que no existía imposibilidad alguna para que rindieran su dictamen y quedara sin materia la referida probanza, precisamente por la existencia de firma indubitable en el expediente laboral, por tanto, se considera ilegal la actuación de la Junta al declarar la deserción de la prueba pericial por falta de indubitables.

- Que tratándose de la prueba pericial calígrafa grafoscópica tendente a demostrar la autenticidad de una firma impugnada de falsa, se requiere que las firmas señaladas como indubitables para el cotejo se encuentren estam-

---

<sup>1</sup> Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia Común. Novena Época. Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7.

padas en forma autógrafa, pues sólo de esta manera el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios de acuerdo a su ciencia que evidencien comparativamente con la firma dubitada, si ésta es o no auténtica e imputable a la persona que se dice la suscribió, razón por la cual los peritos estuvieron en posibilidad de realizar su dictamen, partiendo de la firma estampada por el quejoso en el desahogo de la confesional por posiciones a su cargo.

- Que si esa firma no fuera suficiente a juicio de los peritos para el desahogo de la prueba pericial así lo podrían manifestar, empero la firma que aparece en el desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo del actor, produce seguridad de que no fue simulada, toda vez que se estampó ante la presencia del secretario de la Junta, quien goza de fe pública.
- Que dicha violación trascendió al resultado del fallo y afectó las defensas de la parte quejosa, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la responsable le otorgó valor probatorio a los recibos de pago objetados, y con base en ellos consideró que la demandada acreditó el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, días festivos, salarios retenidos del uno de diciembre de dos mil ocho al diecisiete de febrero de dos mil nueve, así como el salario y la antigüedad que adujo y, por otra parte, la buena fe en el ofrecimiento del trabajo, circunstancia que pudo ser diferente si la Junta hubiera proveído lo relativo al desahogo de la prueba de mérito.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 504/2008, lo hizo, en lo que aquí interesa, bajo los siguientes razonamientos:

- Que el actor impugnó la firma que aparecía en los recibos, contrato, finiquito y renuncia que ofreció la demandada, por lo que propuso la prueba pericial calígrafa, grafoscópica y dactiloscópica.
- Que la Junta admitió dicha probanza y apercibió al actor para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo, compareciese ante el secretario adscrito a la propia Junta a estampar sus indubitables y huellas en los formatos correspondientes que se llevan ante dicha autoridad laboral, en el entendido que de no hacerlo así, le declararía la deserción de la prueba conforme al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.
- Que mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil ocho, la autoridad responsable declaró la deserción de la prueba en cuestión, lo que

estimó apegado a derecho, porque de acuerdo con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo sería en el caso la firma indubitable y las huellas dactilares del actor, por haber impugnado la firma y huella que calzan diversos documentos y que se atribuyen a él, aunado a que conforme con el diverso numeral 685 del mismo ordenamiento, las Juntas tienen las atribuciones suficientes para efectuar los apercibimientos que consideren necesarios a fin de desahogar las pruebas ofrecidas en el juicio, así como también de desechar aquellas que se ofrecen sin los elementos que para su desahogo exige la ley.

- Que es infundado lo expuesto por el impetrante de garantías, en el sentido de que se debieron tomar como indubitables las firmas que aparecen en diversas comparecencias que obran en el juicio laboral, pues era su obligación acudir ante la Junta para estampar las indubitables en los formatos de escritura que se llevan ante dicha autoridad para que pudiera realizarse el estudio de su firma, porque en los mismos no se contienen sólo las firmas indubitables, sino diversa escritura con el tipo de letra que ahí se indica, así como su nombre, lugar y fecha de nacimiento, ocupación y diversas palabras, letras y números que permiten un adecuado estudio para el desahogo de la prueba en comento.
- Que al no comparecer el actor a estampar sus indubitables y sus huellas dactilares, la autoridad laboral estuvo en lo correcto al declarar la deserción de la prueba pericial caligráfica, grafoscópica y dactiloscópica, por falta de elementos para su desahogo, en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.

En esas condiciones, se aprecia que ambos tribunales partiendo de un mismo hecho, como lo es la existencia de una firma de origen indubitable para efectos de cotejo, arribaron a posiciones disímiles, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito resolvió que esa firma era suficiente para el desahogo de la prueba y que sería el perito el que determinaría si era necesario requerir al oferente para obtener mayores elementos; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito estimó que era indispensable que el oferente de la prueba, que impugnó la autenticidad de la firma y huella dactilar que se le atribuyó, acudiera a estampar las indubitables en los formatos que al efecto tiene establecidos la Junta responsable, porque en ellos no se contienen sólo las firmas indubitables, sino diversa escritura con el tipo de letra que ahí se indica, así como el nombre del objeto, lugar y fecha de nacimiento, ocupación y diversas palabras, letras y números que permiten un adecuado estudio para el desahogo de la prueba en comento.

No es óbice para estimar actualizada la contradicción, el hecho de que en los juicios que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, se advierta claramente que la firma que consideró indubitable y suficiente para el desahogo de la prueba, fuera la que estampó el actor ante la presencia del secretario de la Junta responsable al desahogar la prueba confesional a su cargo, y que en los juicios de amparo que resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de la indicada materia y circuito, no se hayan efectuado consideraciones atinentes al desahogo específico de una prueba, porque al resolver estimó insuficientes para el cotejo las firmas de "diversas comparecencias" que obran en el juicio laboral, lo que nos lleva a concluir que no se refería a las firmas que ostentan las promociones, sino que valoró o se refirió a firmas que, al ser de comparecencias, necesariamente se estamparon ante la presencia del secretario de la autoridad responsable.

En consecuencia, si no obstante la similitud de las situaciones analizadas, los Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones discrepantes, es evidente que se actualiza la contradicción de criterios denunciada.

Por tanto, el punto a dilucidar es si para ordenar el desahogo de la prueba pericial calígrafa grafoscópica tendente a demostrar la autenticidad de una firma impugnada de falsa, se requiere que el objetante acuda inexcusablemente ante la Junta laboral a estampar las firmas o signos gráficos que ésta estime necesarios, o ante la inasistencia del oferente de la prueba, se ordene su desahogo con base en la existencia de alguna firma que por sus características (haber sido estampada en presencia del secretario de la autoridad responsable) y que sea el perito quien manifieste si ese signo gráfico le es suficiente o no para rendir su dictamen.

Lo referente a la huella dactilar no será materia de pronunciamiento alguno, pues no fue un elemento coincidente entre los tribunales contendientes.

**SÉPTIMO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que enseguida se desarrolla:

La Ley Federal del Trabajo, con relación a las pruebas, dispone:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

- "III. Testimonial;
  - "IV. Pericial;
  - "V. Inspección;
  - "VI. Presuncional;
  - "VII. Instrumental de actuaciones; y
  - "VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."
- "Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."
- "Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."
- "Artículo 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley."
- "Artículo 821. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte."
- "Artículo 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley."
- "Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes."
- "Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:
- "I. Si no hiciera nombramiento de perito;

"II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

"III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes."

"Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

"I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

"II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

"III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

"V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero."

"Artículo 826. El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el capítulo cuarto de este título.

"La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito."

Del contenido de los preceptos supra insertos se deduce que la prueba pericial está contemplada de manera expresa por la Ley Federal del Trabajo, como uno de los medios de convicción que pueden aportar las partes en el proceso y que, para que proceda su admisión, éstos deberán ser ofrecidos acompañando los elementos necesarios para su desahogo, con independencia de la facultad con la que cuentan las Juntas laborales de ordenar de oficio, con citación de las partes, cualquier diligencia que juzgue realmente necesaria y conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

Las anteriores consideraciones son acordes a la jurisprudencia de esta Segunda Sala, que dispone:

"JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA.—El precepto 782 citado concede a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y el artículo 886 otorga a sus miembros la misma facultad, la cual debe ejercer dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de aquel en el cual hubieren recibido el proyecto de laudo; tal facultad no debe ejercerse indiscriminadamente, sino en forma racional y prudente, limitada a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la Junta indicada o sus miembros consideren que requieren de mayores elementos de convicción que les permita resolver la litis sometida a su potestad, de una manera fundada y motivada. Por tanto, cuando en un juicio con base en un riesgo de trabajo se demande la indemnización o la jubilación y esté acreditada la existencia de aquél, así como que es la causa que afectó la salud del trabajador y éste por una mala o negligente asesoría, omita ofrecer la prueba pericial médica, con citación de las partes, deberá ordenar de oficio la práctica de esa diligencia por ser la conveniente para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos puestos a su conocimiento. En su caso, los miembros de ésta dentro del plazo mencionado podrán solicitar la práctica de ese medio de convicción, pues sólo así se evita que por una falla de técnica jurídica el trabajador pierda sus derechos adquiridos y se imparta justicia a quien tiene derecho a ella, con apego a la ley."<sup>2</sup>

Ahora bien, en el caso de que se objete la autenticidad de un documento, en cuanto a su contenido, firma o huella dactilar, la ley dispone de manera expresa que las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a esas objeciones; lo anterior significa que la prueba pericial no es la única que las partes pueden ofertar para demostrar su objeción o bien desvirtuar la que efectúe su contraparte.

---

<sup>2</sup> Registro: 169472. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis 2a./J. 94/2008, página 401.

Sin embargo, dada la naturaleza de la objeción, para demostrarla se requiere la intervención de expertos en caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia o documentoscopia, por tanto, la prueba ideal es la pericial.

Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN ACREDITAR QUE EL PERITO QUE PROPONEN CUENTA CON CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, CUANDO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL."<sup>3</sup>

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. DEBE ORDENARSE SU DESAHOGO, AUN CUANDO MEDIANTE CONFESIÓN FICTA SE ADMITA LA AUTENTICIDAD DEL CONTENIDO Y FIRMA DE LOS DOCUMENTOS OBJETADOS."<sup>4</sup>

"PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON EL ESCRITO DE RENUNCIA DE LA PARTE TRABAJADORA EXHIBIDO EN LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE AUN CUANDO NO SE EXHIBAN EL CUESTIONARIO Y LAS COPIAS RESPECTIVAS.— La regla general prevista en los artículos 780 y 823 de la Ley Federal del Trabajo, es que las pruebas se ofrezcan acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo, y tratándose de la pericial, deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que versará, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes, teniendo las Juntas atribuciones para desecharla cuando se ofrece sin los indicados elementos para su desahogo; sin embargo, siguiendo la lógica a que hace referencia la parte final de la jurisprudencia 4a./J. 18/91, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN FACULTAD PARA DESECHARLA CUANDO NO SE APORTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, COMO LO SON EL CUESTIONARIO RESPECTIVO O SUS COPIAS.', dicha facultad de la autoridad debe ejercerse respetando los principios que rigen el proce-

<sup>3</sup> Registro: 166097. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, octubre de 2009, tesis 2a./J. 168/2009, página 96.

<sup>4</sup> Registro: 167211. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, mayo de 2009, tesis 2a./J. 59/2009, página 243.

dimiento laboral y las reglas de la lógica, pues el desecharimiento indiferenciado puede conducir a desatinos o inconsecuencias, como en aquellos casos en que la necesidad de ofrecer la pericial surge en el momento mismo de la audiencia, sin que el oferente haya tenido oportunidad de elaborar el cuestionario y acompañar las copias respectivas, de donde deriva una excepción a la regla general. Luego, cuando en la audiencia a la parte trabajadora se le da a conocer el escrito de su renuncia y lo objeta, ofreciendo la prueba pericial sin el cuestionario y las copias respectivas, la Junta debe proveer lo necesario para su desahogo, dándole oportunidad de prepararla, para lo cual deberá suspender la audiencia y concederle el plazo de 3 días con fundamento en el artículo 735 de la ley indicada, a fin de que aporte tales elementos y proceda a su reanudación, pues no sería lógico exigir a la oferente la presentación del cuestionario respectivo y sus copias, al momento de ofrecerla en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, porque precisamente es en dicho acto donde tuvo conocimiento de la existencia del documento ofrecido por su contraparte."<sup>5</sup>

En la ejecutoria que sustenta esta última jurisprudencia se efectuaron, entre otras, las siguientes consideraciones esenciales, mismas que en razón del tema sirven también de soporte para las presentes conclusiones, éstas son:

"Por otra parte, para dilucidar cuál criterio debe prevalecer, el estudio debe emprenderse a partir de las consideraciones emitidas por la otrora Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión celebrada el siete de octubre de mil novecientos noventa y uno, la contradicción de tesis 43/90 entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, concerniente al desecharimiento de la prueba pericial, cuando en su ofrecimiento se omitan algunos de los requisitos que establece el artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo, como cuando no se exhiben: el cuestionario y las copias del mismo al tenor del cual se debe desahogar la prueba, toda vez que en el pronunciamiento que se sostuvo en dicha ejecutoria que propició la tesis de jurisprudencia 18/91 se hizo hincapié sobre las atribuciones que tienen las Juntas para remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal de los procesos, entre las que se debe contar la de desechar la prueba pericial cuando se ofrece sin los elementos necesarios que para su desahogo exige la ley, como cuando no se exhibe el cuestionario a cuyo tenor debe

<sup>5</sup> Registro: 165432. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, tesis 2a./J. 217/2009, página 311.

desahogarse, o cuando no se acompañan las copias del mismo para las partes, y distinguió la otrora Cuarta Sala que esa facultad debe ejercitarse respetando los principios que rigen el procedimiento laboral y las reglas de la lógica, puesto que el desechamiento indiferenciado puede conducir a desatinos o inconsecuencias, como en aquellos casos en que la necesidad de ofrecer la pericial surge en el momento mismo de la audiencia, sin que el oferente haya tenido tiempo para elaborar el cuestionario y las copias respectivas.

"Ahora bien, en la destacada ejecutoria se dio el alcance de diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo que han quedado transcritos y a la fecha continúan vigentes, por ello se reiteran las consideraciones emitidas.

"Atento a lo señalado por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso laboral existe la regla de que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

"Otra regla básica es que dichas pruebas deben ofrecerse por las partes en la etapa procesal correspondiente, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos, tal como lo ordena el artículo 778 del ordenamiento legal ya invocado.

"El artículo 779 otorga a la Junta la facultad de desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resultan inútiles o intrascendentes, expresándose en todo caso el motivo de ello.

"Cabe destacar como importante en la especie, el artículo 780 que establece que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

"Particularmente, los artículos 821 a 826 de la indicada ley, precisan las reglas que añen a la prueba pericial destacando, entre otras, que tal probanza ha de versar sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte; que correrá a cargo de peritos quienes deberán tener conocimientos al respecto; que se ofrecerá indicando la materia sobre la que debe tratar: '... exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes'; y que para su desahogo cada parte presentará a su perito el día de la audiencia correspondiente en la que, luego de protestar su cargo, rendirá el dictamen de que se trate.

"Finalmente, dentro de esta relación, debe señalarse que el artículo 771 establece el principio de impulsión procesal, al exigir del órgano jurisdiccional que provea lo necesario para evitar que los juicios queden inactivos.

"Sentado lo anterior, se estima que si bien el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo sólo establece como causas de desechamiento de las pruebas, que no tengan relación con la litis planteada, que resulten inútiles o que sean intrascendentes y, asimismo, que los artículos 821 a 826 de ese mismo cuerpo normativo (que regulan en lo específico la prueba pericial), no establecen ninguna sanción procesal a quien ofrezca esa probanza sin acompañar el cuestionario o copias para las partes, igualmente cierto resulta que con esta interpretación de orden literal y considerando aisladamente el precepto, se corre el riesgo de retardar y paralizar el procedimiento, con violación de la finalidad de expeditez que persigue el ya invocado artículo 771, en virtud de que dentro de dicha interpretación, la impulsión procesal quedaría reducida al empleo de los medios de apremio que establece el artículo 731 de la ley de la materia, los que pueden ser ineficaces para quebrantar la voluntad del oferente, cuando éste pierde interés en el desahogo de la prueba.

"Más plausible es la interpretación sistemática que implica la armónica relación de los artículos que se encuentran vinculados lógicamente con el tema y que permiten comprender el alcance de cada disposición dentro de un régimen coherente y más apegado a la intención del legislador.

"Así, los artículos 780 (señala que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo) y 823 (que establece cuáles son esos elementos tratándose de la prueba pericial), al ser integrantes de un mismo capítulo de la Ley Federal del Trabajo que se refiere a la materia probatoria, no deben ser considerados en forma aislada ni interpretarse independientemente, por lo contrario, sus proposiciones y alcances deben explicarse sistemáticamente, en armonía con el conjunto del que forman parte.

"De ahí que si las Juntas tienen obligación (artículo 685) de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, así como la de impulsarlo hasta su conclusión (artículo 771), lógico es que al amparo de esas finalidades surjan implícitas diversas facultades que permitan renovar cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal y culminación de los procesos, entre los que se debe contar la de desechar una prueba cuando ésta no se ofrece conforme a derecho, esto es, sin los elementos necesarios que para cada caso expreso exige la ley, razonando invariablemente los motivos que justifiquen jurídicamente su determinación.

"Por tanto, el desechamiento de la pericial no se debe limitar a los estrictos términos que expresa el ya citado artículo 779, sino que igual tratamiento se deduce de la interpretación sistemática y lógica de las disposicio-

nes ya invocadas, particularmente del artículo 780 que impone al oferente la carga de aportar los elementos necesarios para desahogar la prueba que conviene a su interés, por lo cual es correcto concluir que las Juntas tienen atribuciones para desechar una prueba pericial que no se ofrezca en la forma o con los requisitos que impone la ley, como cuando no se exhibe el cuestionario a cuyo tenor debe desahogarse, o cuando no se acompañan las copias del mismo para las partes.

"Sin embargo, cabe destacar que esta facultad de desechamiento, correcta en términos generales, debe ser ejercitada respetando los principios que rigen el procedimiento laboral y las reglas de la lógica, puesto que el desechamiento indiferenciado puede conducir a desatinos e incongruencias, como cuando la necesidad de ofrecer la pericial surge en el momento mismo de la audiencia, sin que el oferente haya tenido tiempo de elaborar el cuestionario y las copias respectivas.

"Lo considerado dio lugar a la siguiente tesis de jurisprudencia: (cita datos de registro y la transcribe).

**"PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN FACULTAD PARA DESCHARLA CUANDO NO SE APORTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, COMO LO SON EL CUESTIONARIO RESPECTIVO O SUS COPIAS.' ...**

"Ahora bien, atento a las consideraciones emitidas, se reitera que la regla general prevista en los artículos 780 y 823 de la Ley Federal del Trabajo, es que las pruebas deben ofrecerse acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo, y tratándose de la prueba pericial deberá indicarse la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes, sin embargo, cuando la parte patronal demandada ofrece en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la documental consistente en el escrito de renuncia para acreditar sus excepciones, y en ese instante la parte trabajadora conoce su contenido, tiene derecho a presentar objeciones con prueba conducente, entre las cuales se encuentra la pericial, que si bien, como ya se dijo, en términos del artículo 823 de la invocada ley, la debe ofrecer indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes, siguiendo la lógica a que hace referencia la jurisprudencia 18/91 de la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese preciso momento la oferente de la prueba no tiene tiempo para preparar el cuestionario y las copias respectivas para las partes.

"Luego, si en el momento mismo de la audiencia a la parte trabajadora se le pone en conocimiento el escrito de su renuncia y hace valer su derecho a objetar la prueba, desde luego ofreciendo la pericial sin acompañar en ese instante en que se desarrolla el procedimiento oral, los elementos con los cuales debe acompañar la prueba, la autoridad no debe desecharla, por el contrario debe dar oportunidad a la parte actora para que cumpla con lo previsto en la ley y aporte los elementos que la complementen, es decir, otorgarle tiempo para que pueda elaborar el cuestionario y presentar las copias respectivas.

"Además de lo anterior, se considera que existe obligación por parte de la Junta de admitir la prueba pericial que se ofrezca conforme al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a su contenido y firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán en la audiencia de desahogo de pruebas.

"Por tanto, este órgano colegiado considera que en esos casos de excepción a la regla general, la Junta tiene obligación de proveer lo necesario para la preparación de la prueba pericial y, en consecuencia, en lugar de proceder a desecharla, debe requerir a la oferente exhiba tales elementos dentro del término genérico de tres días, atento a lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, y reanudar la audiencia de ley, pues como ya se indicó no sería lógico exigir que la oferente de la prueba presente el cuestionario respectivo y sus copias, al momento de ofrecer la prueba en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, porque precisamente es en dicho acto, cuando tiene conocimiento de la existencia de los documentos que ofrece su contraparte y tiene derecho a objetar en cuanto a su contenido y firma."

Ahora bien, el desahogo de la prueba pericial en materia laboral, si bien se encuentra pormenorizadamente regulado en la Ley Federal del Trabajo, su práctica ha demostrado que puede presentar diversas aristas.

En ese contexto, para el tema de la presente contradicción debe tomarse en cuenta que el artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo dispone que se deberá exhibir el cuestionario sobre el cual versará la prueba pericial; este punto es sumamente importante, porque es a partir del interrogatorio que presentan las partes que deberá desarrollarse la prueba de mérito, con independencia de que, acorde con la fracción IV del artículo 825 de la indicada ley laboral, las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; en conclusión, la admisión y desahogo de la prueba pericial se rige en un primer momento por el interro-

gatorio de las partes, esto significa que no existe una fórmula rígida en cuanto a la forma y términos en que se desarrolla ese medio de convicción.

Lo anterior no significa que los factores a considerar en el desahogo de la pericial no puedan ser precisados por el tribunal laboral, porque éste es el rector del proceso; sin embargo, su intervención como tal no es omnímoda, pues debe partir de que es el oferente de la prueba pericial el que señala los puntos que deberá contener el dictamen que rindan los expertos y las otras partes del juicio, por tanto, la Junta sólo podrán hacerlo de manera complementaria, como lo dispone el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción IV.

Sobre este punto, existen los siguientes criterios jurisprudenciales de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.—Los artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo, regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, estableciendo al efecto, que: a) dicho medio de convicción versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además estarán obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate estuvieren legalmente reglamentados; b) deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) éstas deberán presentar personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en el caso de que el perito correspondiente al trabajador lo hubiere nombrado la Junta; d) los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente después rendirán su dictamen, excepto en el caso de que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo; e) la prueba se desahogará con el perito que concurra, a no ser que por causa justificada se haya solicitado nueva fecha, pues en tal evento, la Junta deberá señalarla dictando las medidas necesarias para que comparezca el perito; f) las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen convenientes y, g) en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia. Lo anterior permite concluir, que aun cuando la designación de dicho perito tercero se hace en la última fase del desahogo de la prueba pericial, pues supone el desacuerdo en los dictámenes de los peritos designados por las partes, ello no significa que no les sean aplicables las reglas establecidas en los preceptos invocados, ya que no existe motivo para establecer que estén sujetos a un régimen pro-

cesal distinto; por tanto, el dictamen del perito tercero en discordia necesariamente debe versar sobre la misma materia respecto de la cual dictaminaron los peritos nombrados por las partes y, por ende, sujetarse al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, en razón de que todo perito, ya sea designado por las partes o por la Junta, está obligado a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales."<sup>6</sup>

"**PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL.** LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA CALIFICAR LAS PREGUNTAS FORMULADAS A LOS PERITOS Y DESECHAR LAS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LA LITIS PLANTEADA.—De los artículos 685, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en el juicio laboral imperan los principios procesales de pertinencia de la prueba, economía y celeridad, los cuales contribuyen a que la justicia laboral sea pronta. Ahora bien, para hacer efectivos dichos principios se facultó a las Juntas para desechar motivadamente aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada y con ese mismo fin, en los artículos 790, fracciones II y V, 815, fracción V y 817 de la ley citada se les autorizó para calificar las posiciones o preguntas formuladas al absolviente o testigo, según sea el caso, así como para desechar las posiciones desvinculadas de los hechos controvertidos. En ese tenor y acorde con el artículo 17 del ordenamiento indicado, se concluye que si la Junta de Conciliación y Arbitraje está facultada para calificar las posiciones y preguntas formuladas y desecharlas motivadamente, cuando no estén relacionadas con la litis planteada o con los hechos controvertidos, es indudable que también lo está para calificar las preguntas formuladas a los peritos y en su caso desecharlas cuando no estén relacionadas con la litis."<sup>7</sup>

"**PERICIAL MÉDICA.** SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA QUE EL DICTAMEN RENDIDO ES INCOMPLETO O INSUFICIENTE, DEBERÁ HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE ESTIME CONVENIENTES (ARTÍCULO 825, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Conforme al citado precepto, la facultad otorgada a los miembros de las Juntas para hacer las preguntas que juzguen convenientes, los obliga a formularlas a los peritos médicos designados por las partes o al tercero en discordia, cuando habiéndose ofrecido para comprobar la existencia de una enfermedad del orden general o profesional, estimen que el dictamen

<sup>6</sup> Registro: 191945. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, tesis 2a./J. 36/2000, página 163.

<sup>7</sup> Registro: 175523. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis 2a./J. 20/2006, página 298.

rendido es incompleto o insuficiente por no ajustarse al interrogatorio al que estaban sujetos los peritos; o bien por requerir información sobre el objeto para el que se propuso la prueba relativa que les permita resolver la litis natural planteada, pues toca a dicho órgano jurisdiccional velar por el correcto desahogo de las pruebas. Por tanto, el cumplimiento de esa formalidad del procedimiento implica que si la Junta determina que el dictamen rendido por los peritos es incompleto o insuficiente, debe hacerles las preguntas que estime conveniente en el momento mismo del desahogo de la prueba en términos del artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, o bien ejercer esa facultad una vez recibido el proyecto de laudo, en cuyo caso ordenará la práctica de la diligencia para mejor proveer, con citación de las partes, de conformidad con los artículos 782 y 886 de la ley citada, pues de no proceder así carecerá de los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada al resolver la litis en el aspecto de que se trata. En consecuencia, el incorrecto desahogo de la prueba pericial de mérito da lugar a la reposición del procedimiento, porque el incumplimiento por parte de la Junta a esas reglas afectará las defensas del oferente de la prueba, trascendiendo al resultado del laudo."<sup>8</sup>

**"PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA QUE EL DICTAMEN ES INCORRECTO, DEBERÁ HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE ESTIME PERTINENTES EN EL MOMENTO DE SU DESAHOGO O UNA VEZ RECIBIDO EL PROYECTO DE LAUDO CORRESPONDIENTE.—El hecho de que ninguno de los dictámenes médicos rendidos en un juicio que tenga por objeto determinar la existencia de enfermedades profesionales, resulte completo o suficiente, y por ello no permita a las Juntas de Conciliación y Arbitraje realizar una conclusión congruente, no puede tener como consecuencia un laudo absolutorio. Lo anterior es así, pues el incorrecto desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte trabajadora da lugar a la reposición del procedimiento respectivo, a fin de que la autoridad ordene el correcto desahogo de dicha prueba, de manera que pueda contar con todos los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada, atendiendo principalmente al cuestionario propuesto por la oferente de la prueba. Por tanto, si determina que el dictamen es incorrecto, deberá hacer a los peritos las preguntas que juzgue convenientes sea en el momento mismo del desahogo de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, o bien una vez recibido el proyecto de laudo correspondiente,**

<sup>8</sup> Registro: 177224. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis 2a./J. 98/2005, página 355.

ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 886 de la ley citada, cualquiera de los miembros de la Junta puede solicitar la práctica de las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.<sup>9</sup>

Tomando en cuenta los antecedentes citados, así como la necesidad de procurar una impartición de justicia sin formulismos rígidos, podría concluirse que si existe en el juicio laboral una firma indubitable para cotejo, como lo es la estampada en presencia del secretario del propio tribunal obrero, la Junta no debería declarar desierta la prueba pericial por estimar apriorísticamente que el perito no cuenta con elementos para proceder al desahogo de dicha prueba (grafoscópica, documentoscópica o cualquier otraanáloga que se haya ofrecido para demostrar la objeción de falsedad de un documento).

Sin embargo, la práctica ha demostrado que la existencia de un solo signo caligráfico no siempre es suficiente para que los expertos determinen si la firma duditada fue estampada o no por el objetante; ello porque en múltiples ocasiones quien impugna la firma que se le atribuye cambia deliberadamente los rasgos del signo gráfico que señala como indubitable, lo que puede hacer, verbigracia, firmado en presencia de la autoridad con la mano izquierda, no obstante ser cotidianamente diestro, estampando un signo ilegible, cuando en realidad usualmente firma con su nombre o viceversa; o bien cambiando de escritura *script* por cursiva, ello con la finalidad de obtener un dictamen favorable a sus intereses.

Por eso se estima que en aras de propiciar la impartición de una justicia de alta calidad, que a la vez sea completa y expedita, conforme a los postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, en el sentido de que si el objetante de la firma, a su vez oferente de la prueba pericial, no comparece a estampar sus signos indubitables el día y hora señalados para tal efecto sin causa justificada, es correcto que la Junta decrete la deserción de la prueba, no obstante que en autos obren diversas firmas del impugnante, pues aun siendo indubitables para efectos de cotejo, pueden resultar insuficientes para que los peritos rindan un dictamen completo, máxime si, como sucedió en los asuntos analizados por los tribunales contendientes, se apercibió al oferente de dicho medio de convicción para que compareciera ante el secretario adscrito a la propia Junta responsable a estampar no sólo firmas indubitables, sino diversa

<sup>9</sup> Registro: 182122. Tesis aislada. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, página 233.

escritura con variados tipos de letra y números, así como su nombre, lugar, fecha de nacimiento, ocupación, etcétera y se le precisó que de no comparecer, se declararía desierta la prueba pericial de mérito, conforme al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior en razón de que, como ya se dijo, la más de las veces el solo signo gráfico de la firma no es suficiente para la obtención de un dictamen completo y convincente, pues para ello es menester la comparación de la firma dubitada con diversos tipos de escritura, dada la posibilidad tangible de que el objetante altere, cambie o modifique la firma que usa comúnmente, con la finalidad de obtener un resultado pericial favorable a sus intereses; por eso se estima insuficiente la existencia de una firma indubitable en los autos del juicio laboral para que con base en ella se ordene el desahogo de la prueba.

No pasa inadvertido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuentan con facultades de mandar complementar los dictámenes o ampliar las preguntas a los expertos, pero tampoco debe perderse de vista que de adoptarse el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en lugar de propiciarse una justicia expedita, ésta se estaría retrasando, porque en vez de obtener un dictamen completo a la brevedad procesal posible, éste se obtendría hasta que los propios peritos determinaran la insuficiencia de signos gráficos para emitir su opinión experta o bien hasta que la Junta así lo estimara y ordenara la complementación del peritaje, en términos de la fracción IV del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, dilación que en todo caso contraviene la garantía de justicia completa y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

En mérito de lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

**PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA EN MATERIA LABORAL. SI EL OBJETANTE QUE LA OFRECE NO COMPARCE EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, A ESTAMPAR LOS SIGNOS GRÁFICOS QUE SE LE INDICUEN, PREVIO APERCIBIMIENTO, PROcede QUE LA JUNTA DECRETE SU DESERCIÓN.—**En caso de que en un juicio laboral se ofrezca la prueba pericial grafoscópica, caligráfica u otra similar, tendente a demostrar la falsedad de una firma del oferente, si éste no comparece, injustificadamente, a estampar ante la autoridad jurisdiccional los elementos gráficos indubitables que se le requieran para el desahogo de dicho medio de convicción, es correcto que la Junta decrete la deserción de tal probanza, si previamente se le apercibió al oferente al respecto. Lo anterior, aun si en los autos del propio juicio obre firma estampada por el

impugnante, en razón de que ese solo signo gráfico no siempre es suficiente para obtener un peritaje completo y convincente, de ahí la conveniencia de que se recabe no sólo la firma, sino diversa escritura, palabras y números, estampados de puño y letra del objetante, que permitan al perito llegar a conclusiones indubitables sobre la firma impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito, y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández votó contra algunas consideraciones, por lo que formulará voto concurrente.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTE, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.**—De los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, 10, 86, 130 y 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 7o. y 8o. del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte una obligación anual de los contribuyentes en la que, concomitante con la de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta en la que se determina el ingreso gravable, debe fijarse, por el propio contribuyente, el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, lo cual significa que también se trata de una obligación anual que considera para su cumplimiento un específico ejercicio fiscal. Igualmente, deriva que dicho reparto debe efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual y, en caso de que deba aumentarse el ingreso gravable declarado inicialmente para efectos fiscales, procede hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual o dentro de los 30 días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando haya mediado impugnación de los trabajadores. Por tanto, las resoluciones que ordenan el reparto adicional de utilidades como resultado de la modificación del ingreso global gravable, tienen una relación de carácter complementario con la declaración original, pues forman parte del resultado del ejercicio fiscal de que se trate y pueden repercutir en los derechos de los trabajadores, por lo que debe citarse a juicio como tercero interesado al sindicato o al representante de los trabajadores de la empresa que demandó la nulidad de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, pues de resolverse en favor del actor podría privarse a aquellos trabajadores de la participación activa en las utilidades que legalmente pudiera corresponderles; emplazamiento que se hará a través del representante del sindicato o de la mayoría de los trabajadores en caso de no existir aquél, es decir, de quien represente los intereses de los trabajadores en el momento de requerir al actor; lo que no significa que una vez establecida legalmente la obligación de realizar el reparto adicional de utilidades, deba considerarse para esos efectos a los trabajadores que prestan sus servicios al actualizarse el mencionado requerimiento, sino a los que laboraron durante el ejercicio fiscal que se corrige.

2a./J. 146/2011

Contradicción de tesis 212/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—10 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 146/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 212/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos en materia administrativa, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

**SEGUNDO.**—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dictaron una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

**TERCERO.**—El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al dictar sentencia en el amparo directo \*\*\*\*\*\*, en lo que interesa a la presente contradicción, sostuvo, esencialmente, las siguientes consideraciones:

- Cuando en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo se determinó la renta gravable base del reparto de utilidades, los trabajadores tienen el carácter de terceros interesados, ya que revisten un interés incompatible con el patrón al pretender la nulidad de la resolución que determinó dicha renta gravable base del reparto de utilidades, ante lo cual surge la obligación del accionante de señalar el nombre y domicilio del representante legal de la mayoría de los trabajadores o del secretario general del sindicato, así como de anexar las copias de la demanda y sus anexos para que sean emplazados y, de no hacerlo, el Magistrado instructor deberá requerirlo para que cumpla con tal obligación, apercibiéndolo que de no cumplir

el requisito se tendrá por no presentada la demanda, como lo dispone el artículo 14, fracción VII, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

• Consideró aplicable la tesis aislada 72 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE AL DECLARARSE LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL SE DECRETÓ EL REPARTO DE UTILIDADES SIN QUE HAYAN SIDO LLAMADOS A JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS LOS TRABAJADORES DE LA PERSONA MORAL ACTORA NI TAMPOCO SE REQUIRIÓ A LA PROMOVENTE PARA QUE SEÑALARLA EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL SINDICATO RESPECTIVO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR A LA SALA CORRESPONDIENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA VIOLACIÓN COMETIDA."<sup>1</sup>

• Es ilegal que se le exija el nombre y domicilio de los trabajadores que le prestaron sus servicios en el año que corresponde al ejercicio fiscal revisado y por el cual se emitió la resolución impugnada, pues el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo establece que en el caso de que el importe de las utilidades no sea reclamado en el año en que sea exigible, se sumará a la utilidad repartible del año siguiente, lo que implica que deberá realizarse en beneficio de los trabajadores que se encuentren laborando en el año en que se realizará la repartición.

• Los trabajadores que tienen el carácter de terceros interesados dentro del juicio de nulidad de origen son los que se encuentran prestando sus servicios al actor en el momento en que es requerido para tales efectos (dos mil diez) y no los que lo fueron en el ejercicio fiscal revisado (dos mil cinco).

CUARTO.—Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*, sustentó la tesis III.2o.A.169 A.<sup>2</sup> del tenor siguiente:

"TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN

<sup>1</sup> Novena Época. Registro: 173178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis IV.1o.A.72 A, página 1886.

<sup>2</sup> No. registro IUS: 169774. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2443.

DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CORRESPONDE AL ACTOR (PATRÓN) Y NO A LA SALA FISCAL SEÑALAR SU NOMBRE Y DOMICILIO, ASÍ COMO EL NÚMERO DE COPIAS QUE PARA CADA UNO DE ELLOS DEBE APORTARSE.—En el juicio contencioso administrativo corresponde al actor señalar en su demanda el nombre y domicilio de los terceros interesados, cuando los haya, puesto que así lo consigna expresamente el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como acompañar las copias suficientes para correrles traslado, tanto del escrito inicial, como de los documentos que al mismo se hubiesen anexado, de conformidad con el diverso numeral 15, fracción I, de la citada legislación, y de no cumplir con tales requisitos en el escrito inicial de demanda, se le prevendrá para que, dentro del término de cinco días siguientes, haga la precisión respectiva, o bien, aporte las copias necesarias, bajo apercibimiento que de incumplir tal prevención, se tendrá por no presentada la demanda de nulidad, acorde con el penúltimo párrafo del primero de los preceptos comentados; de ahí que, cuando en el juicio se impugna la determinación del monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no puede afirmarse que corresponde a la Sala Fiscal precisar, en el auto en que prevenga a la demandante, a quiénes corresponde el carácter de terceros interesados, ni el número de copias que para cada uno de ellos debe aportarse al sumario del juicio relativo, ya que es el actor (patrón), y no la juzgadora, quién conoce cuántas y qué personas laboraron para aquél durante el ejercicio fiscal respecto al cual se determinó la obligación antedicha."

Dicho criterio, con relación al tema señalado en la denuncia de la presente contradicción de tesis, lo sostuvo, esencialmente, bajo las siguientes consideraciones:

- La responsable, una vez que recibió la demanda de nulidad, advirtió que en el asunto existían posibles derechos de terceros que podrían verse afectados, y que, por ende, debía llamárseles a juicio, en razón de que la resolución impugnada en el libelo de nulidad fue aquella que tuvo por no interpuesto un recurso de revocación, en contra de un oficio que determinó diversos créditos fiscales, así como la cantidad a repartir a los trabajadores de la contribuyente, como reparto de utilidades respecto al ejercicio fiscal de dos mil uno, por lo que, en términos de lo establecido por el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requirió a la ahí actora para que señalara el nombre y domicilio de tales terceros interesados.

- Tratándose de asuntos en los que los terceros interesados sean los trabajadores de la persona moral demandante de nulidad, precisamente por

revestir esa calidad de haber laborado para ella durante el ejercicio fiscal por el que se determinó una base para el reparto de utilidades (2001), así como el porcentaje correspondiente a entregarles por ese concepto, y dado que de la resolución liquidatoria no se desprende quiénes revisten ese carácter, resulta necesario acreditar, además de su nombre y domicilio, el vínculo laboral existente con la accionante del juicio, durante la época en que se fijó el reparto de mérito.

• Del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se evidencia que la carga procesal de señalar el nombre y domicilio de los terceros interesados recae en la parte actora y no sobre la Sala responsable, y a ella correspondía la obligación de precisar quiénes detentaban el carácter de terceros interesados, puesto que, al existir una obligación impuesta por la autoridad hacendaria de repartirles utilidades por un determinado ejercicio fiscal, tales trabajadores tenían interés en el negocio, por lo que debía corréseles traslado con la demanda y sus anexos para que, de ser su voluntad, concurrieran al juicio a manifestar lo que a su derecho conviniera.

• La Sala responsable actuó en forma apegada a derecho, al prevenir a la actora para que subsanara las irregularidades de su escrito inicial de demanda, como lo fueron, entre otras cuestiones, la falta de señalamiento del nombre y domicilio de los terceros interesados y la comprobación de que hubiesen laborado para la empresa demandante en el ejercicio fiscal respecto al cual se determinó la cantidad a repartirles por concepto de utilidades de la persona moral.

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia P/J. 72/2010,<sup>3</sup> del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO,

<sup>3</sup> No. registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

Así, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** sostuvo, esencialmente, que cuando en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo se determinó la renta gravable base del reparto de utilidades, los trabajadores tienen el carácter de terceros interesados, ante lo cual surge la obligación del accionante de señalar el nombre y domicilio del representante legal de la mayoría de los trabajadores o del secretario general del sindicato, como de agregar las copias de la demanda y sus anexos para que sean emplazados, siendo dichos terceros perjudicados quienes se encuentran prestando sus servicios al actor en el momento en que es requerido para tales efectos y no los que lo fueron en el ejercicio fiscal revisado.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, contrariamente a lo antes dicho, sostuvo que los terceros interesados son los trabajadores de la persona moral demandante de nulidad, que hubiesen laborado en el ejercicio fiscal respecto al cual se determinó la cantidad a repartirles por concepto de utilidades de la persona moral, es decir, los del ejercicio fiscal revisado.

Por tanto, debe estimarse que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues el punto jurídico a resolver consiste en determinar si en el juicio en que se impugna la determinación del monto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas resultan terceros interesados los trabajadores que se encuentran prestando sus servicios al actor en el momento en que es requerido para señalar el nombre y domicilio del representante legal de la mayoría de los trabajadores o del secretario general del sindicato, o quienes hubiesen laborado en el ejercicio fiscal respecto al cual se determinó la cantidad a repartir por concepto de utilidades.

SEXTO.—Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se desarrolla:

En términos del artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores tienen derecho a una participación de las utilidades de la empresa tomando como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como enseguida se muestra:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"..."

"IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

"..."

"e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley."

Tal derecho se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo concomitante con las obligaciones que a su vez determina la Ley del Impuesto sobre la Renta, tanto para personas morales como físicas, en los preceptos legales que, en lo que interesa, disponen:

Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 122. El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

"Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

"El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente."

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Personas morales.

"Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%. (Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Reformada, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)

"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

"El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta ley."

"Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:

"..."

"VI. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa."

Personas físicas.

"Artículo 130. Los contribuyentes a que se refiere esta sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable." (Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)

"Artículo 133. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

"..."

"VI. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa."

Igualmente, deberán ser tomadas en consideración las disposiciones respectivas del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 7o. El reparto de utilidades en beneficio de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que corresponda pagar el impuesto anual, sin que sea obstáculo para ello el que los trabajadores hayan impugnado por escrito la declaración que presente el patrón."

"Artículo 8o. Si la empresa presenta con posterioridad una declaración anual complementaria en la que aumente el ingreso gravable declarado inicialmente para efectos fiscales procederá hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual al que establece el artículo anterior."

El análisis sistemático de los indicados preceptos indica que se está en presencia de una obligación anual de los contribuyentes en la que, concomi-

tante con la de presentar una declaración anual del impuesto sobre la renta en la que se determina el ingreso gravable, debe determinarse, por el propio contribuyente, el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, lo cual significa que también se trata de una obligación anual, que considera para su cumplimiento determinado ejercicio fiscal que deberá coincidir con el año calendario.

Igualmente, deriva que el reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual y, en caso de que por alguna razón deba aumentarse el ingreso gravable declarado inicialmente para efectos fiscales, procederá hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual o dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando haya mediado impugnación de los trabajadores.

Por tanto, debe entenderse que las resoluciones que ordenan un reparto adicional de utilidades como resultado de la modificación del ingreso global gravable, tienen una relación de carácter complementario con la declaración original, pues siguen formando parte del resultado del ejercicio fiscal correspondiente y pueden repercutir en los derechos de los trabajadores.

En virtud de lo anterior, debe citarse a juicio como tercero interesado al sindicato a que pertenecen los trabajadores de una empresa que demandó la nulidad de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, pues de resolverse a favor del actor podría privarse a los trabajadores de la participación activa en las utilidades de la empresa que legalmente pudiera corresponderles, emplazamiento que se hará a través del representante del sindicato o de la mayoría de los trabajadores en caso de no existir aquél, es decir, a quien represente actualmente los intereses de los trabajadores.

Lo anterior es así, porque para iniciar el juicio es indispensable que quede integrada correctamente la relación procesal, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, en cumplimiento a dicho precepto legal, la parte actora deberá señalar como tercero interesado al representante del sindicato o de los trabajadores, según corresponda, en el entendido de que éste deberá ser el actual, esto es, quien en el momento en que el actor es requerido representa los intereses de los trabajadores, pues de otra manera no podría considerarse representante, es decir, sólo a quien esté en tales funciones, lo que de ninguna manera significará que, una vez establecida legalmente la obligación de realizar un reparto adicional de utilidades, deban considerarse para efectos del

reparto a los trabajadores que prestan sus servicios, al actualizarse el mencionado requerimiento, sino necesariamente a aquellos **que laboraron durante el ejercicio fiscal de que se trata**.

Por las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTE, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.—De los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, 10, 86, 130 y 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 7o. y 8o. del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte una obligación anual de los contribuyentes en la que, concomitante con la de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta en la que se determina el ingreso gravable, debe fijarse, por el propio contribuyente, el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, lo cual significa que también se trata de una obligación anual que considera para su cumplimiento un específico ejercicio fiscal. Igualmente, deriva que dicho reparto debe efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual y, en caso de que deba aumentarse el ingreso gravable declarado inicialmente para efectos fiscales, procede hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual o dentro de los 30 días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando haya mediado impugnación de los trabajadores. Por tanto, las resoluciones que ordenan el reparto adicional de utilidades como resultado de la modificación del ingreso global gravable, tienen una relación de carácter complementario con la declaración original, pues forman parte del resultado del ejercicio fiscal de que se trate y pueden repercutir en los derechos de los trabajadores, por lo que debe citarse a juicio como tercero interesado al sindicato o al representante de los trabajadores de la empresa que demandó la nulidad de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, pues de resolverse en favor del actor podría privarse a aquellos trabajadores de la participación activa en las utilidades que legalmente pudiera corresponderles; emplazamiento que se hará a través del representante del sindicato o de la mayoría de los trabajadores en caso de no existir aquél, es decir, de quien represente los intereses de los trabajadores en el momento de requerir al actor; lo que no significa que una vez establecida legalmente la obligación de realizar el reparto adicional de utilidades, deba considerarse para esos efectos a los trabajadores que prestan sus servicios al actualizarse el mencionado requerimiento, sino a los que laboraron durante el ejercicio fiscal que se corrige.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS "ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES", DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO.**—Conforme al citado precepto, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, previendo dos supuestos de excepción a la regla: 1. Cuando se trate de "actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables"; y, 2. Cuando se esté en presencia de "actos de imposible reparación material". Ahora bien, de la evolución histórica del artículo

127 del Código Fiscal de la Federación y de su teleología se advierte que, para que se actualice la primera excepción, es indispensable que se haya materializado el embargo de un bien legalmente inembargable, en la medida en que el legislador estableció dicha salvedad por el evidente daño que podría ocurrir al contribuyente cuando se afecten bienes que conforme a la ley están exceptuados de someterse a ese gravamen dirigido a cubrir créditos fiscales, por lo que la materia de estudio en el recurso se circunscribirá a dilucidar si el bien embargado efectivamente no puede ser materia de gravamen y, por tanto, el afectado puede hacer valer el medio de impugnación a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, sin que sea óbice que el propio precepto establezca que también puede presentarse el recurso a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, pues originalmente esta disposición fue concebida cuando estaba en vigor el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, para los casos en que se pretendiera impugnar la notificación de un acto administrativo.

## 2a./J. 133/2011

Contradicción de tesis 217/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—6 de julio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 133/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de julio de dos mil once.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, en la medida de que los criterios denunciados como discrepantes provienen de asuntos resueltos en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que es del siguiente tenor:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

Se expone tal aserto, en virtud de que en la especie denuncia la presente contradicción de criterios la Magistrada presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es el órgano judicial que emitió uno de los criterios en probable contienda, de ahí que es patente que tiene legitimación para actuar en el mencionado sentido.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas:

**I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver en sesión del doce de marzo de dos mil nueve la revisión fiscal número **75/2009**, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... De la sentencia que se revisa se advierte que la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-09-II-V-15086, de veinticuatro de octubre de dos mil siete, emitida por el subadministrador de Resoluciones '2', en suplencia por ausencia del administrador local jurídico del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual desechó el recurso de revocación interpuesto en contra de un mandamiento de ejecución, que se diligenció mediante el acta de requerimiento de pago y embargo de veintidós de agosto de ese año, por lo que el efecto de la declaratoria respectiva consistió en que la demandada analizara y resolviera el citado medio de defensa.

"Para llegar a esa conclusión, la Sala estudió el contenido de los artículos 117, fracción II, inciso b), 120, primer párrafo y 127 del Código Fiscal de la Federación, y sostuvo que de dichos preceptos se desprende que el recurso de revocación es procedente en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley, pudiendo el interesado, tratándose de violaciones cometidas antes del remate, interponerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha

de publicación de la convocatoria de remate, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, pues en estas hipótesis el plazo inicia a partir de la notificación del requerimiento de pago o de la diligencia de embargo.

"Asimismo, el tribunal argumentó que los bienes de la parte actora, de conformidad con los artículos 253 y 255 de la Ley del Seguro Social, son inembargables al constituir una parte del dominio público de la Federación.

"A partir de tal premisa, la Sala consideró que en la especie se actualizaba una de las excepciones previstas en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que el plazo para interponer el recurso de revocación, tratándose de actos de ejecución sobre bienes inembargables, se cuenta a partir de la notificación del requerimiento de pago, y no desde la publicación de la convocatoria de remate.

"Por tanto, el plazo que tenía la parte actora para interponer el recurso de revocación, sigue diciendo el tribunal, era de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación del requerimiento de pago de veintidós de agosto de dos mil siete.

"Finalmente, la Sala sostuvo que no constituía un obstáculo para resolver de esa forma la circunstancia de que la autoridad demandada hubiera argumentado que la actora no acreditó que se trató embargo sobre bienes de su propiedad a efecto de considerarlos inembargables, y actualizarse de esta forma el supuesto de excepción previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, en concepto de la *a quo*, la locución empleada en dicho precepto relativa a 'actos de ejecución' no implica que se hubiera ejecutado el embargo, sino que comprende todas aquellas etapas del procedimiento administrativo de ejecución, como lo es el requerimiento de pago.

"Tan es así, concluye el tribunal, que el plazo para interponer el recurso de revocación en las hipótesis de excepción se computa a partir de la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

"En contra de las consideraciones anteriores, la autoridad formula un único agravio en su recurso de revisión. En él sostiene, fundamentalmente, que la excepción a la regla general de procedencia del recurso de revocación, en el supuesto que se analiza, únicamente opera cuando se demuestra la

ejecución de un embargo sobre bienes que no puedan ser objeto de esa medida, y se acredita su propiedad por el afectado.

"Por otro lado, la autoridad refiere que, de acuerdo con los artículos 253 y 255 de la Ley del Seguro Social, no todos los bienes que conforman el patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social son inembargables, pues únicamente tienen ese carácter aquellos que están sujetos a la prestación directa de sus servicios, siendo que la parte actora no demostró en el juicio que el embargo se pretendió ejecutar sobre esa clase de bienes.

"Por tanto, en opinión del recurrente, como la parte actora no demostró ubicarse en la hipótesis de excepción, el recurso de revocación cuyo desechamiento motivó la instauración del juicio contencioso administrativo debió interponerse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

"De lo anterior se advierte que la litis central en el presente asunto se constriñe a resolver si una de las excepciones relativas a la regla general de procedencia del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación se actualiza o no cuando el fisco federal realiza actos de ejecución sobre bienes inembargables, aun cuando no se hubiera tratabado embargo sobre ellos, pues mientras que la Sala sostuvo que sí, la autoridad recurrente sostiene una posición contraria.

"En otras palabras, la solución a la presente controversia implica esclarecer el significado de la locución: 'actos de ejecución sobre bienes inembargables', pues en tanto que el recurrente entiende por ella la realización efectiva de un embargo y, por tanto, que el recurso de revocación sólo procede una vez que se lleva a cabo, la Sala argumentó que tal frase no sólo implica la ejecución de esa medida, sino el desarrollo de todas las etapas de las que se compone el procedimiento administrativo de ejecución, entre las que se encuentra el requerimiento de pago; de ahí que en su contra sí procede el citado medio de defensa.

"Una vez resuelto ese tópico, se estará en condiciones de decidir si el recurso de revocación intentado por la actora, tal y como lo mencionó la *a quo*, no debió desecharse.

"Para tal efecto, conviene señalar que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, con motivo de la reforma publicada el veintiocho de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 127." (se transcribe).

"La reforma al numeral transcrita tuvo como finalidad limitar la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que, a diferencia de la antigua redacción de ese precepto, ahora sólo procede contra la resolución que ordena la publicación de la convocatoria a remate, y debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, momento en el cual podrán impugnarse, además, los vicios que se hubieren cometido durante dicho procedimiento.

"Esa es la regla general que establece la procedencia del recurso; sin embargo, el legislador estableció dos hipótesis de excepción que se actualizan cuando se impugnan actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, supuestos en que el plazo para interponer el recurso se computa a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

"Ahora, de la interpretación literal que se realice al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación no se desprende que la primera de estas salvedades opera siempre y cuando se haya ejecutado materialmente un embargo sobre bienes que no puedan ser objeto de esa medida, pues lo que prescribe expresamente dicho precepto es que la excepción se actualiza en los casos en que se lleven a cabo actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

"Así se desprende de la redacción del numeral en comento, al establecer literalmente que:

"... salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables ..."

"Los 'actos de ejecución' sobre dichos bienes, como lo expuso la Sala del conocimiento, no implican, exclusivamente, la realización formal de un embargo, sino que comprenden todos aquellos actos o diligencias que, dictados o realizadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pueden incidir en bienes que no son susceptibles de ser afectados con tal medida.

"El mandamiento de ejecución, el requerimiento de pago o el acta de embargo –aunque éste, finalmente, no se lleve a cabo– constituyen, indudablemente, actos de ejecución que pueden afectar bienes que, por su naturaleza, destino o por el carácter de su propietario, no puedan ser embargados.

"En efecto, el señalamiento o designación específica en tales actos de una cosa que, por las razones mencionadas, no pueda ser objeto de un embargo, trae como consecuencia que puedan ser considerados como 'actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.'

"Lo que resulta innegable es que el legislador no quiso supeditar la actualización de la excepción que se estudia al hecho de que se hubiera traido formal embargo sobre bienes que no puedan ser asegurados por el fisco federal, ya que de otra forma no hubiera hecho mención del término 'actos de ejecución', sino que, por el contrario, se hubiera referido directamente a la materialización de un embargo sobre dichos bienes.

"Incluso, la conclusión precedente se corrobora tomando en cuenta que el plazo para interponer el recurso de revocación, tratándose de las hipótesis de excepción, se computa a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

"La conjunción disyuntiva 'o' utilizada por el legislador en el artículo citado denota claramente una alternancia exclusiva o excluyente; de ahí que no sea imprescindible esperar a la realización material del embargo para que proceda el medio de defensa de que se trata, sino que éste puede intentarse a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de pago, siempre y cuando, claro está, ese acto de ejecución incida sobre bienes legalmente inembargables.

"Además, si los actos de ejecución trascienden a tales bienes, resultaría ilógico afirmar que, mientras no se afecten, entonces el particular se encuentra obligado a esperar a que se emita la publicación de la convocatoria de remate para que proceda su recurso de revocación, pues la propia naturaleza de éstos impide, legalmente, que se expida dicha convocatoria.

"Tales consideraciones se formulan a partir de la interpretación literal de la norma en estudio, pero la conclusión adoptada también encuentra justificación atendiendo a su teleología.

"Una vez que fue limitada la procedencia del recurso de revocación con la reforma antes mencionada, el fin pretendido por el legislador, en el supuesto de excepción que se analiza, consiste en que el contribuyente no tuviera que soportar un embargo sobre bienes que no pueden ser objeto de esa medida, sino que, a partir de la realización de actos de ejecución sobre ellos, como el mandamiento de ejecución, el requerimiento de pago o el acta de embargo -si éste

no se lleva a cabo–, el gobernado pudiera defenderse en sede administrativa y evitar la realización de dicha providencia.

"De otra forma, no se explicaría por qué el recurso puede intentarse desde el día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de pago.

"La procedencia del recurso en este supuesto, por tanto, no está superditada a la realización de un embargo, sino únicamente a la demostración de que los actos de ejecución puedan afectar bienes respecto de los cuales exista un impedimento legal para afectarlos con ese derecho personal.

"Aquí es importante destacar que esa demostración debe tener lugar durante la tramitación del recurso de revocación, pues sólo de esta forma es que el particular podría acreditar que se encuentra en el supuesto de excepción, precisamente porque los actos de ejecución que impugna inciden en bienes de su propiedad que son inembargables.

"En otras palabras, el recurrente debe aportar en ese recurso las pruebas que acrediten la calidad inembargable de sus bienes.

"Concluir lo contrario desnaturalizaría el carácter excepcional del supuesto de procedencia del recurso de revocación que se analiza, pues le bastaría al contribuyente alegar que los actos de ejecución inciden en bienes de su propiedad que no pueden ser gravados, sin tener que demostrar ese extremo, para eludir la hipótesis general de procedencia del medio de defensa, que exige que el recurso se interponga hasta el momento en que se publique la convocatoria de remate.

"Una vez expuesto lo anterior, debe hacerse referencia al caso concreto.

"En el expediente del juicio de nulidad no se encuentran agregadas las constancias relativas al mandamiento de ejecución y al requerimiento de pago a través de las cuales se pretendió hacer efectivo a la parte actora el crédito fiscal número 1250170, en cantidad de \$381.16 (trescientos ochenta y un pesos, dieciséis centavos), pues las partes únicamente ofrecieron como prueba la resolución administrativa impugnada, por la que se desechó el recurso de revocación intentado por aquélla en contra de dichos actos.

"Sin embargo, en la propia resolución impugnada se da noticia de esos actos, así como que el requerimiento de pago se dirigió a la parte actora, es decir, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de esa institución y el carácter de su patrimonio, la Sala argumentó que los actos de ejecución impugnados en sede administrativa, de conformidad con los artículos 253 y 255 de la Ley del Seguro Social, afectaban bienes inembargables; por lo que consideró que en la especie se actualizaba una de las hipótesis excepcionales de procedencia del recurso de revocación prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

"Sin embargo, como lo sostiene el recurrente, la *a quo* inadvirtió que en términos del último de los numerales citados, no todos los bienes del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen el carácter de inembargables, sino sólo aquellos que estén afectos a la prestación directa de los servicios que otorga.

"Así se desprende de la lectura al artículo 255 de la Ley del Seguro Social, que dice lo siguiente: (se transcribe).

"Ahora, aunque en el juicio contencioso administrativo no se demostró que los actos de ejecución trascendieran a bienes de la actora que, efectivamente, tienen el carácter de inembargables, no se le podía exigir esa actuación en el juicio como lo pretende el recurrente en sus agravios, pues la razón que motivó el desechamiento del recurso de revocación no se sustentó en esa causa, sino en la diversa consistente en que todo acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución debe impugnarse hasta que se publique la convocatoria de remate.

"En la resolución administrativa impugnada ni siquiera se hizo mención de que la hipótesis general de procedencia del recurso de revocación admite dos excepciones. Por el contrario, sin analizar éstas, y sin valorar las pruebas que hubiera ofrecido la parte actora, se resolvió desechar el citado medio de defensa.

"Los antecedentes narrados y las consideraciones expuestas en líneas arriba evidencian que los agravios del recurrente son infundados, ya que, por una parte, y contrario a lo que sostiene, la actualización de la hipótesis excepcional de procedencia del recurso de revocación relativa a los 'actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables' no está supeditada a la ejecución material de un embargo, sino únicamente a la demostración de que tales actos incidan sobre bienes que no puedan ser gravados y, por la otra, en tanto que no podía exigírselle a la parte actora que demostrara en el juicio el carácter inembargable de sus bienes, pues de ese tema no se ocupó la resolución administrativa impugnada y es ajeno, por tanto, a la materia de decisión que pudo ser combatida.

"Incluso, partiendo del supuesto legal previsto en el artículo 255 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y teniendo en cuenta su objeto, es decir, que por regla general los bienes de esa institución están destinados al cumplimiento de sus fines, la autoridad demandada debió demostrar en el juicio que el recurso de revocación intentado por la actora era improcedente al no afectarse bienes que fueran inembargables, lo que finalmente no hizo.

"En las relatadas condiciones, y ante lo infundado del único agravio propuesto, lo que conforme a derecho procede es confirmar la sentencia recurrida y declarar la nulidad, para efectos, de la resolución administrativa impugnada. ..."

**II. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver en sesión del cuatro de mayo de dos mil once la revisión fiscal **53/2011**, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... Aduce en esencia la recurrente, que la Sala fiscal hizo una indebida interpretación y aplicación del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, al considerar que en el caso los actos de ejecución se realizaron sobre bienes inembargables, no obstante que el Instituto Mexicano del Seguro Social no acreditó encontrarse en alguno de los supuestos de excepción, dado que no exhibió el acta de embargo, de ahí que la parte actora tenía que esperar para interponer el recurso de revocación el plazo de diez días a partir de la convocatoria de remate.

"Que en el asunto los actos recurridos recayeron en el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago a través de los cuales se requirió el pago del crédito fiscal de que se trata, pero no se realizó embargo alguno por lo que no se ha publicado la primera convocatoria para el remate, en tanto que no existen bienes embargados.

"Asevera, que no basta que el recurso de revocación lo haya interpuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que era necesario que demostrara que la autoridad exactora sustrajo bienes inembargables de su propiedad.

"Es menester señalar que con base en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo y, debido a la estrecha relación de los motivos de disenso expuestos, éstos se analizan en forma conjunta.

"Como se dijo, asiste la razón a la recurrente pues, en el juicio de nulidad no se advierte que la aquí quejosa, acreditara que en el caso existió embargo sobre bienes de carácter inembargable y que por tanto, se encuen-

tra en el caso de excepción contemplado en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

"Esto es, los artículos 117 y 127 del Código Fiscal de la Federación disponen:

"'Artículo 117.' (se transcribe).

"'Artículo 127.' (se transcribe).

"De la interpretación sistemática de dichos preceptos, se colige que de acuerdo con el precepto aplicable del artículo 127, en relación con los numerales 117, fracción II, inciso b), en relación con el diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127.

"Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 197/2008-SS, consultable en la página cuatrocientos cincuenta y uno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, correspondiente a marzo de dos mil nueve, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.' (se transcribe texto).

"Sin que se pase por alto, que en la misma disposición se establecieron como excepciones, los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables las excepciones citadas –actos del procedimiento administrativo de ejecución– a través del recurso de revocación y

siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

"Es menester reiterar, que en la resolución impugnada se resolvió desechar el recurso de revocación interpuesto en contra del mandamiento de ejecución de dieciséis de julio de dos mil nueve y acta de requerimiento de pago de veintiuno de julio del mismo año, respecto al crédito fiscal de que se trata; lo que permite concluir que si en el particular, no se acreditó embargo alguno sobre bienes que pudieran tener carácter de inembargables, no puede considerarse que se actualizó la hipótesis de excepción en el sentido de que el embargo se trabó sobre bienes inembargables, máxime que del acta de embargo que obra en la foja 39, se observa que no se continuó con dicha diligencia por estimar que los bienes del instituto eran inembargables.

"De ahí que no se haya surtido la hipótesis de excepción prevista en el artículo 127, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, respecto a la interposición del recurso de revocación.

"En efecto, para la actualización del supuesto de que se trata, es indispensable que la autoridad embague bienes de esa naturaleza, pues la intención del creador de la norma en cuanto a la procedencia del recurso de revocación para impugnar actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución con anterioridad a la publicación de la convocatoria de remate, es precisamente otorgar la posibilidad al afectado de acceder a una instancia administrativa y por ser optativa su interposición, al juicio contencioso administrativo federal, con el objeto de defender los bienes afectados indebidamente por ser inembargables conforme a alguna disposición legislativa; es decir, la materialización del embargo sobre ese tipo de bienes es un requisito sin el cual no puede actualizarse la excepción examinada.

"Similares consideraciones se vertieron al resolver el juicio de amparo DA. 562/2010 el veintisiete de octubre de dos mil diez.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar fundado el recurso. ...."

CUARTO.—En principio, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar, en la jurisprudencia P.J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de

derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante cri-

terios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>1</sup>

De la jurisprudencia preinserta se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Sobre tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que el Primer y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en la interpretación del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, respecto de una de las hipótesis excepcionales a la regla general de procedencia del recurso de revocación, previsto en el diverso numeral 117, fracción II, inciso b), de la citada legislación y, al efecto, sustentaron criterios divergentes.

---

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Lo anterior es así, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la hipótesis excepcional de procedencia del recurso de revocación relativa a los "actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables", prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, no está supeditada a la ejecución material de un embargo, sino únicamente a la demostración, durante la tramitación del aludido recurso, de que dichos actos de ejecución puedan afectar bienes respecto de los cuales exista un impedimento legal para afectarlos con ese gravamen, pues sostuvo que del citado numeral no se advierte que la mencionada excepción opere siempre y cuando se haya ejecutado materialmente un embargo sobre bienes que no puedan ser objeto de esa medida, por considerar que lo que prescribe expresamente dicho precepto es que aquélla se actualiza en los casos en que se lleven a cabo actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, y que esos actos no implican necesariamente la realización formal de un embargo, sino que comprenden todos aquellos actos o diligencias que, dictados o realizadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pueden incidir en bienes de dicha naturaleza jurídica.

Asimismo, el aludido órgano judicial sostuvo que el mandamiento de ejecución, el requerimiento de pago o el acta de embargo, aunque éste no se lleve a cabo, constituyen actos de ejecución que pueden afectar bienes que, por su naturaleza, destino o por el carácter de su propietario, no pueden ser embargados; además, señaló que el legislador no quiso supeditar la actualización de la citada excepción al hecho de que se hubiera tratabado formal embargo sobre bienes que no puedan ser asegurados por el fisco federal, pues de lo contrario, afirmó, no hubiera empleado el término "actos de ejecución", sino directamente se habría referido a la materialización de un embargo sobre dichos bienes, habida cuenta que, indicó, el plazo para interponer el recurso de revocación, tratándose de las hipótesis de excepción de mérito, se computa a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por tal motivo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que no es imprescindible esperar a la realización material del embargo para que proceda el recurso de revocación cuando se trate de "actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables", sino que puede intentarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento de pago, habida cuenta que, sostuvo, de no considerarlo así el particular se encontraría obligado a esperar a que se emitiera la publicación de la convocatoria de remate para que proceda su recurso de revocación, siendo que por la propia naturaleza de los bienes no podría expedirse dicha

convocatoria; además, señaló que dicha interpretación es acorde a la propia teleología del citado artículo 127, pues adujo que el fin pretendido por el legislador con la aludida excepción, consiste en que el contribuyente no tenga que soportar un embargo sobre bienes que no pueden ser objeto de esa medida, sino que, a partir de la realización de actos de ejecución sobre ellos, como el mandamiento de ejecución, el requerimiento de pago o el acta de embargo, el gobernado pueda defenderse en sede administrativa y evitar la realización de dicha providencia, máxime que, afirmó, de otra forma no se explicaría por qué el recurso puede intentarse desde el día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de pago.

De las mencionadas consideraciones derivó la tesis aislada identificada con el alfanumérico I.1o.A.173 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1642 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de dos mil nueve, correspondiente a la Novena Época, del rubro: "REVOCACIÓN. LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS EXCEPCIONAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS 'ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES', NO ESTÁ SUPEDITADA A LA REALIZACIÓN MATERIAL DE UN EMBARGO, SINO ÚNICAMENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE TALES ACTOS INCIDEN SOBRE BIENES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE ESA MEDIDA."<sup>2</sup>

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en la misma materia y circunscripción territorial determinó que para la actualización de una de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 127, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, respecto a la interposición del recurso de revocación, es indispensable que la autoridad embague bienes que por su naturaleza jurídica

<sup>2</sup> El texto de dicha tesis es el siguiente: "Una de las excepciones a la regla general de procedencia del recurso de revocación previsto en el numeral citado, consistente en que sólo procede contra la resolución que ordena la publicación de la convocatoria a remate, es aquella que refiere que el medio de defensa puede intentarse dentro del procedimiento administrativo de ejecución en contra de 'actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables', supuesto en el cual el plazo para su interposición se computa a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por tanto, si se toma en consideración la literalidad de la norma y su teleología, se desprende que el legislador no supeditó la actualización de esta excepción al hecho de que se hubiera tratado formal embargo sobre bienes legalmente inembargables, sino únicamente a la demostración, en sede administrativa, de que tales actos inciden sobre bienes que no pueden ser objeto de esa medida, pues de otra forma no se explicaría por qué el recurso puede intentarse, alternativamente, desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo."

no puedan ser objeto de esa medida, pues sostuvo que la intención del creador de la norma en cuanto a la procedencia del aludido recurso para impugnar actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución con anterioridad a la publicación de la convocatoria de remate, consiste precisamente en otorgar la posibilidad al afectado de acceder a una instancia administrativa, u optativamente al juicio contencioso administrativo federal, con el objeto de defender los bienes afectados indebidamente por ser inembargables conforme a alguna disposición legislativa, razón por la cual concluyó que la materialización del embargo sobre ese tipo de bienes es un requisito sin el cual no puede actualizarse la excepción de mérito.

Sobre tales premisas, es patente que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues ambos realizaron un análisis hermenéutico del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, respecto de una de las hipótesis excepcionales a la regla general de procedencia que establece para el recurso de revocación previsto en el diverso numeral 117, fracción II, inciso b), de la citada legislación y, al efecto, uno consideró que no es necesario esperar a la realización material del embargo para que proceda el aludido recurso, cuando se trate de "actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables", en tanto que el otro sostuvo lo contrario, al señalar que la materialización del embargo es un requisito indispensable para que se configure la aludida excepción, por considerar que la intención del legislador consiste en otorgar la posibilidad al afectado de defender los bienes afectados por no poder ser objeto de esa medida, de ahí que es evidente que dichas posturas se contraponen.

De esa manera, la contradicción de tesis se centra en decidir si para que se actualice la hipótesis de excepción a la regla general de procedencia prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, respecto del recurso de revocación previsto en el diverso numeral 117, fracción II, inciso b), de la citada legislación, tratándose de actos de ejecución sobre bienes inembargables, es indispensable o no que se haya materializado el embargo de un bien de esa naturaleza jurídica.

**QUINTO.**—En primer lugar, se estima necesario realizar algunas reflexiones en torno al procedimiento administrativo de ejecución, el cual se encuentra regulado en el título quinto (De los procedimientos administrativos), capítulo III, del Código Fiscal de la Federación vigente, específicamente en los artículos del 145 al 196-B.

Del contenido de los citados preceptos legales se advierte que el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los crédi-

tos fiscales que tenga a su favor, no cubiertos por el causante en los términos establecidos en la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

De igual manera, se desprende que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio propiamente con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, pues el artículo 183 del Código Fiscal de la Federación, que tutela tal procedimiento, establece que el Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura.

Es significativo destacar que dentro del procedimiento de ejecución en comento se encuentran reguladas otras etapas intermedias, como son el requerimiento de pago mencionado (acto inicial), la ejecución forzada, el embargo y su tramitación, la intervención, el remate, la adjudicación, su preferencia, la enajenación fuera del remate, el abandono de bienes a favor del fisco y la prescripción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo, entre otras cuestiones.

Conforme a lo anterior, se puede señalar que el procedimiento administrativo de ejecución se efectúa mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 145 del Código Fiscal Federal, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Por tal motivo, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y, en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para, en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

De los preceptos legales invocados, también se advierte que una vez trulado el embargo se procederá a la enajenación de los bienes, para lo cual se deben fijar las bases para su enajenación, mediante los avalúos tanto de la autoridad exactora como del obligado y, en ciertos casos, el valor que fijen de común acuerdo la autoridad y el contribuyente embargado en un plazo determinado; además, regulan lo conducente para la convocatoria para el remate, la postura legal, las formalidades que deben observarse para realizar el remate,

la procedencia de segunda almoneda, la venta fuera de subasta, la adjudicación al fisco, entre otras cuestiones. Luego, fincado el remate y pagado el precio, se lleva a cabo la adjudicación y entrega de los bienes rematados al adquirente y la aplicación del producto de los bienes rematados para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios legales.

De lo expuesto se desprende que el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto concatenado de actos vinculados entre sí por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor.

Además, cabe destacar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo en un crédito fiscal firme, bien porque haya sido impugnado a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no haya obtenido sentencia favorable, declarándose la validez del crédito, o por no haber sido impugnado y, por consecuencia, haber adquirido firmeza por haberse conformado con él, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la ejecución forzada brinda la posibilidad de hacer efectivos los créditos fiscales que se encuentren firmes y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza que ya haya adquirido el crédito fiscal, no puede evitarse que al momento en que pretenda hacerse efectivo se cometan violaciones que necesariamente tengan que ser impugnadas por el contribuyente, a través del medio de defensa correspondiente.

Al respecto, el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación establece que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal se podrá interponer el recurso de revocación, y el artículo 117 de la citada legislación prevé las diversas resoluciones y actos contra los que se puede interponer dicho medio de defensa en sede administrativa, pues dispone lo siguiente:

"Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

"I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

"a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

"b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

"c) Dicten las autoridades aduaneras.

"d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.

"II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

"a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

"b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

"c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.

"d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código."

El precepto legal transscrito establece los diversos supuestos de procedencia del recurso de revocación, los cuales se dividen en dos grupos, en el primero se encuentran las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que pueden impugnarse a través del citado medio de defensa; en tanto que en el segundo se precisan los actos de las referidas autoridades que pueden ser materia del recurso en comento, entre los que destacan aquellos que exijan el pago de créditos fiscales (cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido y que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución), así como los que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

El artículo 121 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo en que debe interponerse el recurso de revocación, pues dispone lo siguiente:

"Artículo 121. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

"El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

(Adicionado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquéllas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

"En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación."

Del precepto legal transscrito se desprende que el recurso de revocación debe interponerse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, por regla general, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, salvo las excepciones previstas en los artículos 127 y 175 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

(Reformado, primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate,

y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

"Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta."

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1986)

"Artículo 175. La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el reglamento de este código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

(Reformado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

"Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el reglamento de este código o alguna empresa o institución dedicada a la com-

praventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación."

De los preceptos legales preinsertos se advierte que los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, respecto del plazo para interponer el recurso de revocación, consisten en los casos en que se pretende recurrir actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución por no haberse ajustado a la ley (violaciones cometidas hasta antes del remate), así como cuando el embargado o terceros acreedores no estén conformes con la valuación practicada del bien embargado; en esta última hipótesis el recurso de revocación debe interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución relativa.

Significativo resulta puntualizar que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece como regla general que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria; empero, también prevé dos hipótesis de excepción a la mencionada regla general de procedencia, a saber, la primera se actualiza cuando se trate de "actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables", en tanto que la segunda se surte cuando se esté en presencia de "actos de imposible reparación material".

Asimismo, el propio numeral establece que en los dos últimos supuestos excepcionales el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si para que se actualice una de las hipótesis de excepción a la regla general de procedencia prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, respecto del recurso de revocación interpuesto porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley (previsto en el diverso numeral 117, fracción II, inciso b), de la citada legislación, específicamente la consistente en que cuando se impugnen "actos de

ejecución sobre bienes inembargables", es indispensable o no que se haya materializado el embargo de un bien de esa naturaleza jurídica; se considera pertinente desentrañar cuál es la exégesis que debe realizarse del citado artículo 127, para lo cual se acude al método de interpretación histórico.

En ese tenor, como punto de partida, debe precisarse que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se derogó el anterior Código Fiscal de la Federación de mil novecientos noventa y seis, y en el artículo 116 de la nueva compilación se estableció que los actos administrativos dictados en materia fiscal federal podían impugnarse a través de tres diversos recursos, a saber: revocación, oposición al procedimiento administrativo de ejecución y el de nulidad de notificaciones.

En esa fecha, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación regulaba el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en los términos siguientes:

"Artículo 127. Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el recurso podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo.

"Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta."

De lo anterior se desprende que el citado numeral establecía en su párrafo primero una regla de definitividad, pues señalaba que las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrían hacerse valer hasta el momento de que se realizara la convocatoria en primera almoneda de remate; empero, el legislador estableció casos de excepción a esa regla, ya que indicó que si se trataba de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material (que son las mismas hipótesis excepcionales que ahora prevé el vigente artículo 127 para el recurso de revocación), el recurso podía interponerse **contra el acta en que constara la diligencia de embargo**.

La anterior salvedad tiene una explicación lógica, pues el legislador consideró que por la evidente afectación que podría ocasionarse al contribu-

yente cuando se afectaran bienes inembargables o se tratara de actos de imposible reparación, no era necesario que esperara hasta que se dictara la primera almoneda de remate, por lo que autorizó que en los mencionados supuestos el contribuyente afectado interpusiera el recurso de oposición al procedimiento de ejecución contra el acta en que constara la diligencia de embargo, pues en estos casos el aludido medio de impugnación tenía por objeto que el contribuyente defendiera el bien que legalmente no podía ser embargado o, en su caso, impugnara los actos que le ocasionaban una afectación de la mencionada magnitud.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se reformó el Código Fiscal de la Federación y, al efecto, se eliminó el "recurso" de nulidad de actuaciones, pues de la exposición de motivos de esa reforma se desprende que el legislador consideró que con el aludido medio de defensa se incrementaban de manera injustificada los asuntos impugnados, con la consecuente demora en la solución de los procedimientos, por lo que introdujo un nuevo mecanismo para impugnar las notificaciones de los actos administrativos, consistente en que éstas podían controvertirse dentro de los propios recursos administrativos –revocación y oposición al procedimiento de ejecución–, lo que reguló en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Con motivo de la mencionada reforma, se incluyó dentro de las salvaguardas o hipótesis excepcionales previstas en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, los casos regulados en el diverso numeral 129, es decir, el legislador consideró que en los casos en que se impugnara la notificación de un acto administrativo en el procedimiento de ejecución, tampoco era necesario que se esperara el afectado a la emisión de la primera almoneda de remate, por lo que podía interponer el recurso de revocación a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del requerimiento de pago o de la diligencia de embargo, según se desprende del texto del citado artículo 127 que, en lo conducente, establecía:

"Artículo 127. Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. ..."

En ese punto, es menester aclarar que como la materia de estudio del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, ya no se circunscribía única y exclusivamente a las violaciones cometidas antes del remate, sino que se amplió para conocer también de las impugnaciones de las notificaciones de otros actos administrativos, se modificó el momento en que debía hacerse valer ese medio de defensa, pues antes de la reforma se presentaba contra el acta en que constara la diligencia de embargo (pues era la materia de estudio) y, posteriormente, se precisó que el plazo para interponer el recurso se computaría en dos diversos momentos procesales, a saber: a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del requerimiento de pago, o bien, del día siguiente al de la diligencia de embargo; de lo que se infiere que el primer plazo se relaciona precisamente con los casos en que se impugnara alguna notificación de un acto administrativo (como podría ser de la resolución determinante del propio crédito fiscal) y, el segundo, cuando se impugnaran actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material (disposición que pervive hasta la actualidad pero ahora en relación con el recurso de revocación).

Asimismo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se reformó nuevamente el Código Fiscal de la Federación, pues el legislador federal consideró que debía simplificarse la forma en que los gobernados podían impugnar los actos administrativos, por lo que con ese propósito fusionó el recurso de oposición al procedimiento de ejecución con el recurso de revocación, y con motivo de esa modificación legislativa el artículo 127 quedó en los términos siguientes (actualmente reformado):

"Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. ...."

De lo anterior se desprende que, para facilitar la impugnación de los actos dictados en el procedimiento de ejecución, el legislador eliminó la regla de definitividad que imperaba en el recurso de oposición a ese procedimiento, pues al efecto señaló que las violaciones cometidas antes del remate podían hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria

en primera almoneda de remate –siendo que anteriormente sólo podían hacerse valer las violaciones precisamente hasta que se dictara esa primera almoneda–.

La evolución legislativa del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación continuó y, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, se modificó nuevamente su contenido, estableciéndose en los términos en los que se encuentra vigente actualmente, que son del tenor siguiente:

"Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.—Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta."

En la exposición de motivos que originó la reforma apuntada, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional señaló lo siguiente:

"Cámara de Origen: Diputados

"Exposición de motivos

"..."

"No hay duda, como representantes populares debemos cuidar los intereses del pueblo, en este caso su interés jurídico para que el juicio de nulidad enderezado en contra de cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo de ejecución sea procedente el medio ordinario de defensa (sic), garantizando así el libre acceso a la justicia a que tienen derecho por mandato expreso del numeral 17 constitucional.—Además, es importante establecer la congruencia que debe prevalecer entre los dos medios ordinarios de defensa fiscal que dicta el Código Fiscal de la Federación.—Por un lado el juicio de nulidad ya mencionado, por el otro la instancia de reacercamiento administrativa, a saber: 'recurso de revocación', mismo que en la parte que nos interesa dispone el artículo 117, lo siguiente: (se transcribe).—A su vez el artículo

127 de la ley en comento, establece: (se transcribe).—De lo antes expuesto se tiene que, en lo que es recurso de revocación es claro en establecer como materia de dicha instancia, el que los gobernados se puedan defender en contra de las ilegalidades y faltas a la ley cometidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, estableciéndose incluso, un plazo excepcional e indefinido para su interposición, cuando la materia de la litis sea únicamente incumplimiento a las formalidades de la ejecución, por el otro tenemos un actual juicio de nulidad que no es congruente con dicho recurso administrativo.— Se estima pues, que debe prevalecer una congruencia entre el recurso administrativo de revocación y el juicio de nulidad, respecto de los actos de las autoridades fiscales federales que por virtud de aquéllos, el contribuyente puede impugnar.—Lo anterior deriva de dar una verdadera eficacia a la ‘optatividad’ a que refiere el arábigo 120 del multicitado código federal tributario, en relación a que la elección del medio de defensa que el gobernado deseé intentar en contra de algún acto de autoridad fiscal federal que estime lesivo a su esfera jurídica, sea plenamente libre y no porque alguno esté menos amañado que el otro.—Es importante destacar el hecho de que, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades fiscales ‘se presumen legales’, lo que entonces genera la elucubración de que la instauración del procedimiento administrativo de ejecución se materializará apegado a derecho, sin embargo dicho texto legal también establece dicha ‘presunción de legalidad de los actos fiscales’ como una presunción ‘juris tantum’, es decir, que admite prueba en contrario, máxime cuando los hechos en que se apoyó la autoridad ejecutora sean negados de forma lisa y llana por los particulares, caso en el cual, la propia exactora deberá probar la veracidad de tales hechos. ....”

Además, en el decreto respectivo se expuso:

"Tomo DCXXXIII. No. 20.—México, D.F., miércoles 28 de junio de 2006. Poder Ejecutivo.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.—Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos Presidencia de la República.—Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente.—Decreto.—El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: Se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.—Artículo primero. Se reforman, ...

'Artículo 127.' (se transcribe). ... Transitorio ... Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ... México, D.F., a 27 de abril de 2006.—Dip. Marcela González Salas P., Presidenta. Sen. Enrique Jackson Ramírez, presidente. Dip. Marcos Morales Torres, secretario. Sen. Sara I. Castellanos Cortés, secretaria. Rúbricas."

Como es fácil advertir, la exposición de motivos no establece claramente la justificación que condujo al legislador a modificar el contenido del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente, a fin de establecer su texto en condiciones prácticamente idénticas a la regulación que disponía hasta antes de la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que el recurso ordinario contra los actos del procedimiento administrativo de ejecución es procedente hasta el momento en que se publique la convocatoria para el remate.

No obstante, el examen integral del proceso legislativo que dio origen a la reforma en comento, así como la evolución histórica del contenido normativo del citado artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, permite sostener que la intención toral del legislador fue la de establecer una congruencia entre el recurso administrativo de revocación y el juicio de nulidad, en cuanto a su procedencia respecto de actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pues en la inteligencia de que su ejercicio se rige por el principio de interposición optativa, es decir, la libre elección por cuál medio de impugnación ejercitar, debe cuidarse que el juicio contencioso administrativo no se promueva contra cada una de las etapas que conforman ese procedimiento, sino que debe sujetarse a la actualización de una en particular, como es la publicación de la convocatoria de remate correspondiente, a efecto de no entorpecer la ejecución coactiva del crédito fiscal firme.

Bajo esa óptica, la lectura relacionada de los artículos transcritos pone de manifiesto que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, tuvo como objeto fundamental modificar la oportunidad para que los contribuyentes interpusieran el recurso de revocación contra los actos que integran el procedimiento administrativo de ejecución, así como el plazo para inconformarse ante esas violaciones.

Así, mientras que en el texto vigente hasta el veintiocho de junio de dos mil seis se establecía que las violaciones cometidas antes del remate, podían hacerse valer ante la autoridad recaudadora en cualquier momento hasta en tanto no se publicara la convocatoria de remate; en contraste, a consecuencia de la reforma vigente a partir del veintinueve de los mismos mes y año, el legislador dispuso que las citadas violaciones "sólo" pueden impugnarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate.

Cabe destacar que el citado artículo 127 prevé dos hipótesis de excepción a la regla general precisada en el párrafo que antecede que, como ya se apuntó, son similares a las que se establecían cuando dicho numeral regulaba el otro recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, consistentes en que cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyos casos el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

En concordancia con lo anterior, es pertinente destacar que esta Segunda Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis número 69/2010, interpretó el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y, entre otras cuestiones, consideró que no cualquier embargo puede ser impugnado en todo momento a través del recurso de revocación y opcionalmente a través del juicio contencioso administrativo, sino únicamente aquellos que recaigan sobre bienes a los cuales se les ha concedido la prerrogativa de ser inembargables.

De la ejecutoria relativa derivó la jurisprudencia número 2a./J. 51/2010, publicada en la página 429 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a abril de 2010, de la Novena Época, que es del rubro y sinopsis del tenor siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROcede CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.— Conforme al citado precepto, no cualquier embargo puede impugnarse en todo momento a través del recurso de revocación y, opcionalmente, del juicio contencioso administrativo, sino sólo los recaídos sobre bienes a los cuales se les ha concedido la prerrogativa de que, por ningún motivo, sean sustraídos del patrimonio del deudor, por ser indispensables para su subsistencia, derecho que podrá ser oponible, en vía de revocación, dentro de los 10 días siguientes a partir de la diligencia relativa, o bien, dentro del plazo legalmente previsto para promover el juicio contencioso administrativo, cuando el afectado opte por este medio de defensa. No es obstáculo para lo anterior, la diversa excepción que el propio artículo 127 contiene en relación con otros actos impugnables inmediatamente a través del recurso de revocación, consistentes en los "de imposible reparación material", ya que si este enunciado de la norma también comprendiera a todo género de embargos, ello haría inoficiosa la acotación previamente realizada en el propio precepto en cuanto a que solamente cierto tipo de embargos son impugnables en revocación. En efecto, acorde con el principio de interpretación

que postula que las disposiciones legales deben articularse de forma que no se contradigan ni incurran en redundancias contradictorias, debe estimarse que los embargos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución no configuran el diverso supuesto de excepción -fundado en la imposibilidad de reparación material- previsto en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ya que si así fuera, no serviría que el legislador hubiera reservado para cierto tipo de embargos la procedencia de la revocación, como son los recaídos sobre bienes inembargables, toda vez que la segunda excepción permitiría impugnar todo aquel acto que despachara ejecución sobre los bienes del deudor, aun cuando no se alegara que recayó sobre cosas que legalmente son inaccesibles para el fisco, con lo cual perdería eficacia la restricción apuntada, haciendo estéril el propósito de dar celeridad al procedimiento administrativo de ejecución."

Es importante señalar que en la ejecutoria respectiva esta Segunda Sala expuso lo siguiente:

"... Ahora, la regla general que impide impugnar indiscriminadamente cualquier acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución previamente a la publicación de la convocatoria de remate, admite diversas excepciones en razón del sujeto que promueva el recurso o de las características del acto que se reclame.—En cuanto a la excepción originada en la posición del sujeto recurrente, el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación prevé que el tercero que alegue ser propietario de los bienes embargados, o el acreedor que se ostente como preferente, no están obligados a esperar a la publicación de la convocatoria de remate, sino que su respectivo recurso de revocación lo podrán promover en cualquier tiempo, antes de que se adjudiquen los bienes, en los siguientes términos: 'Artículo 128.' (se transcribe).—Por otra parte, respecto de las excepciones instituidas en atención a las características del acto reclamado dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación estableció que tampoco tendrían que esperar a la publicación de la convocatoria de remate quienes esgrimieran, como fundamento de su defensa, el trámite de embargo sobre bienes que conforme a la ley están exceptuados de ser enajenados para cubrir créditos fiscales, por tratarse de objetos de uso indispensable o ser necesarios para desempeñar un arte, oficio o profesión, tales como son los descritos en el artículo 157 del propio Código Fiscal de la Federación, el cual al efecto dispone lo siguiente: 'Artículo 157.' (se transcribe).—Lo anterior significa que no cualquier embargo puede ser impugnado en todo momento a través del recurso de revocación, y opcionalmente a través del juicio contencioso administrativo, sino solamente aquellos que recaigan sobre bienes a los cuales se les ha concedido la prerrogativa de que por ningún motivo sean sustraídos del patrimonio del deudor,

en virtud de ser indispensables para su subsistencia y garantizar un mínimo de condiciones en las que debe desenvolverse la vida para ser compatible con la dignidad humana, derecho que podrá ser oponible, en vía de revocación, dentro de los diez días siguientes a partir de la diligencia relativa, o bien dentro del plazo legalmente previsto para promover el juicio contencioso administrativo, cuando el afectado opte por este otro medio de defensa.—Consecuentemente, al existir esta norma de excepción específicamente relativa a los embargos trabados durante el procedimiento administrativo de ejecución que vulneran el nivel de vida elemental del deudor, debe estimarse que el citado artículo 127 no admite la procedencia del recurso de revocación para embargos distintos a los que taxativamente dio apertura, sino que en cualquier otro caso debe estarse a la regla general en el sentido de que el afectado debe esperar a que se publique la convocatoria de remate para estar en posibilidad de impugnar todo acto preliminar emitido en ese procedimiento, en la vía administrativa o en la contenciosa.—No es obstáculo para lo anterior, la diversa excepción que el propio artículo 127 contiene en relación con otros actos que también son impugnables a través del recurso de revocación en forma inmediata, consistentes en aquellos ‘actos de imposible reparación material’, ya que si este enunciado de la norma también comprendiera a todo género de embargos, ello haría inoficiosa la acotación que previamente hizo el propio precepto en cuanto a que solamente cierto tipo de embargos son impugnables en revocación. ... En tal virtud, la recta interpretación de la norma permite concluir que cuando establece como supuesto de procedencia del recurso de revocación la existencia de actos de imposible reparación material, debe entenderse que no quedó comprendido en esta parte del precepto ningún embargo, ya que la posibilidad de su impugnación ya está regulada en el enunciado que permite reclamarlos en revocación, pero a condición de que se alegue que se afectaron bienes que legalmente no responden frente a los adeudos fiscales, sin que pueda cuestionarse en revocación los embargos de otros bienes que no están inmunizados legalmente para impedir que sean objeto de aseguramiento, ya que si bien tales embargos podrían considerarse como actos de imposible reparación material por impedir el goce y disfrute de una parte del patrimonio, no generan sin embargo la procedencia del recurso de revocación, pues este enunciado del precepto, por congruencia lógica, ya no les es en modo alguno aplicable, y por tanto, habrá que esperar a que se publique la convocatoria de remate para poder reclamarlos mediante dicho medio ordinario de defensa.—Como resultado de todo lo anterior, debe estimarse que el juicio de nulidad es procedente solamente contra los embargos respecto de los cuales se alegue que recayeron sobre bienes inembargables, sin que puedan analizarse violaciones de naturaleza distinta, pues en tal caso deberá estimarse que tales aseguramientos carecen de definitividad.”

Es importante precisar que la existencia de la jurisprudencia número 2a./J. 51/2010 de esta Segunda Sala, no es motivo suficiente para dejar sin materia la presente contradicción de tesis, pues si bien en la ejecutoria correspondiente a la diversa contradicción de la que aquélla derivó también se interpretó una de las hipótesis de excepción previstas en el párrafo primero del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, específicamente la relativa a los casos en que el recurso de revocación se interpone contra actos de ejecución sobre bienes inembargables y que, incluso, se precisó que en este supuesto el plazo para interponer el medio de defensa es dentro de los diez días siguientes a partir de la diligencia relativa, o bien, dentro del plazo legalmente previsto para promover el juicio contencioso administrativo, cuando el afectado opte por este otro medio de defensa, lo cierto es que estas dos últimas afirmaciones no formaron parte de la litis de ese asunto, pues ésta se centró en dilucidar si cualquier embargo podía ser impugnado en todo momento a través del recurso de revocación, y opcionalmente a través del juicio de nulidad, o bien, solamente aquellos que recaigan sobre bienes a los cuales se les ha concedido la prerrogativa de que por ningún motivo sean sustraídos del patrimonio del deudor, en virtud de ser indispensables para su subsistencia y garantizar un mínimo de condiciones en las que debe desenvolverse la vida para ser compatible con la dignidad humana, habida cuenta que tampoco se justificó el porqué no podía presentarse el recurso también a partir de la notificación del requerimiento de pago (sin que sea necesaria la existencia del embargo), que es uno de los puntos de los que surgió la confrontación de criterios.

De acuerdo con tales reflexiones jurídicas, debe puntualizarse que esta Segunda Sala considera que para que se actualice la hipótesis de excepción a la regla general de procedencia, prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, respecto del recurso de revocación interpuesto porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley (previsto en el diverso numeral 117, fracción II, inciso b), de la citada legislación), tratándose de actos de ejecución sobre bienes inembargables, es indispensable que se haya materializado el embargo de un bien de esa naturaleza jurídica, en la medida en que el legislador estableció dicha salvedad por la evidente afectación que podría ocasionarse al contribuyente cuando se afectaran bienes que conforme a la ley están exceptuados de someterse a ese gravamen dirigido a cubrir créditos fiscales, ya sea por tratarse de objetos de uso indispensable o ser necesarios para desempeñar un arte, oficio o profesión, o por así disponerlo alguna disposición legal (como sucede con algunos de los bienes de determinadas instituciones públicas), por lo que autorizó que en el mencionado supuesto el contribuyente afectado interponga el medio de impugnación a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, sin que sea óbice que el propio numeral establezca que también puede presentarse el recurso a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de

pago, pues originalmente este supuesto fue concebido cuando estaba en vigor el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, para los casos en que se pretendiera impugnar la notificación de un acto administrativo (que ahora por la evolución histórica del propio normativo se encuentra supeditada a que se cause una afectación de imposible reparación material).

Corrobora tal postura el hecho de que la materia de estudio en el recurso de revocación en la hipótesis excepcional de procedencia en comento, se circunscribirá a dilucidar si el bien embargado efectivamente no puede ser materia de un gravamen de esa naturaleza, habida cuenta que si no se traba el embargo no habría motivo para considerar que la autoridad fiscal pretende privar al contribuyente de los bienes de uso que resultan indispensables o necesarios para su subsistencia, o bien, para el desempeño de un arte, oficio o profesión, o de alguno otro al que la ley le confiera el carácter de inembargable.

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo deberá regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el sustentado por esta Segunda Sala, que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS "ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES", DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO.—Conforme al citado precepto, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, previendo dos supuestos de excepción a la regla: 1. Cuando se trate de "actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables"; y, 2. Cuando se esté en presencia de "actos de imposible reparación material". Ahora bien, de la evolución histórica del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y de su teleología se advierte que, para que se actualice la primera excepción, es indispensable que se haya materializado el embargo de un bien legalmente inembargable, en la medida en que el legislador estableció dicha salvedad por el evidente daño que podría ocasionarse al contribuyente cuando se afecten bienes que conforme a la ley están exceptuados de someterse a ese gravamen dirigido a cubrir créditos fiscales, por lo que la materia de estudio en el recurso se circunscribirá a dilucidar si el bien embargado efectivamente no puede ser materia de gravamen y, por tanto, el afectado puede

hacer valer el medio de impugnación a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, sin que sea óbice que el propio precepto establezca que también puede presentarse el recurso a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, pues originalmente esta disposición fue concebida cuando estaba en vigor el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, para los casos en que se pretendiera impugnar la notificación de un acto administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE**

**MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**—El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter: a) De organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, b) De ente asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social. Bajo esas premisas, la resolución emitida por el Instituto, al decidir el recurso de inconformidad interpuesto, optativamente, por los asegurados o por sus beneficiarios, respecto de las prestaciones de seguridad social otorgadas por la citada Ley, no tiene el carácter de acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por una parte, porque si bien dicho Instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación; y, por otra, debido a que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social prevé que las controversias entre el Instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que el Instituto no acude como autoridad. En consecuencia, si no se está en presencia de un acto de autoridad el juicio de amparo promovido contra la referida resolución resulta improcedente, lo que hace inconducente examinar si se agotaron con anterioridad recursos, juicios o medios de defensa ordinarios, porque basta que quede evidenciada la señalada causa de improcedencia.

2a./J. 134/2011

Contradicción de tesis 129/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo y en Materias Administrativa y Civil, ambos del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.—6 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 134/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de julio de dos mil once.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 129/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO Y EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, AMBOS DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia

de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios denunciada, corresponde a la materia laboral, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

**SEGUNDO.**—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.

**TERCERO.**—El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 69/2011, en sesión de tres de marzo de dos mil once, en la parte conducente, sostuvo:

"**QUINTO.**—Antecedentes del asunto.

"La quejosa inicialmente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto de los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional de la delegación estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Coahuila, consistente en la abstención de tramitar y resolver el recurso de inconformidad que hizo valer ante la mencionada autoridad mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil diez.

"Posteriormente, toda vez que la responsable resolvió el recurso de inconformidad promovido por la quejosa, ésta amplió la demanda de amparo el nueve de junio de dos mil diez, y señaló como diverso acto reclamado la resolución pronunciada por la propia autoridad el veinticuatro de mayo de dos mil diez, que puso fin al recurso de inconformidad radicado bajo el expediente \*\*\*\*\*\*, la cual se le notificó el ocho de junio de dos mil diez, petición que se proveyó de conformidad el diez de junio de dos mil diez.

"Tramitado el juicio de amparo indirecto el tres de noviembre de dos mil diez se terminó de engrosar la sentencia que ahora se recurre.

"**SEXTO.**—Estudio de los agravios.

"En sus motivos de agravio el autorizado de la recurrente —después de transcribir el contenido de los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 1,

4, 12, 17 y 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad– dice que del contenido de las señaladas disposiciones legales se concluye que el recurso de inconformidad dota al Instituto Mexicano del Seguro Social del carácter de autoridad para que decida el asunto conforme a los lineamientos ahí establecidos, pues en el mencionado reglamento se prevé cómo se va a tramitar y resolver el recurso y la consecuente obligación de la responsable de acatar esos lineamientos, con el deber de ocuparse de todos los motivos de impugnación, deducir las pretensiones planteadas, analizar las pruebas recabadas y expresar los fundamentos jurídicos en que se apoyen ‘los puntos decisarios de la resolución’, es decir, se le atribuyen a la autoridad obligaciones que son propias de un ente dotado de potestad ya que al resolver el recurso ejerce facultades decisorias que le atribuye la ley, y que por consiguiente constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable por ser de naturaleza pública la fuente de esta facultad, además, existe la posibilidad de que la resolución emitida en el recurso de inconformidad se convierta en un acto ejecutivo, lo cual no es propio de la actuación de un particular sino de un ente investido de potestad pública que emite actos administrativos que se identifican como actos de autoridad al crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del inconforme, emitidos de manera unilateral sin el consenso de la voluntad del afectado y sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales.

"Por ello, el inconforme aduce, no son aplicables los criterios que invoca el Juez de Distrito en la sentencia impugnada ya que estos corresponden a la relación de coordinación existente entre un asegurado y el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando éste funge como órgano asegurador, pero no cuando tramita y resuelve el recurso de inconformidad establecido en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social.

"Y agrega que la autoridad responsable desatendió lo establecido por los artículos 294 de la Ley del Seguro Social así como el 1 y 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, pues en ningún momento le permitió a la quejosa ampliar el recurso interpuesto a pesar de que había manifestado que desconocía la resolución impugnada porque no le fue notificada, lo que constituye un acto unilateral.

"También señala que contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, los actos reclamados sí constituyen actos de autoridad en la medida que si el quejoso interpuso un recurso de inconformidad y la responsable lo resolvió con plenitud de atribuciones como medio de control interno de la legalidad de sus propios actos, entonces se origina una relación de naturaleza administrativa de supra a subordinación, ya que el recurrente como gobernado se

somete al imperio del instituto, quien ante él ha adquirido el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"Son fundados los anteriores argumentos, por los motivos y fundamentos que se expondrán a continuación:

"De inicio, es pertinente señalar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia visible en la página doscientos veinticuatro, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, –que incluso el recurrente invoca en sus motivos de agravio– que dice:

**"'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.'** (resulta innecesario transcribir su texto).

"Del anterior criterio se desprende que para determinar si en el asunto que se analiza el Consejo Consultivo Delegacional de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Coahuila, tiene o no el carácter de autoridad para efectos del amparo, debe hacerse un estudio acucioso, entre otras cosas, sobre la naturaleza jurídica del recurso que se intentó, los supuestos en que procede, los diversos ordenamientos legales que lo regulan, la naturaleza jurídica de la prestación de la cual derivó la interposición del recurso, y las facultades que los ordenamientos legales le otorgan a la autoridad que lo resolvió, pues sólo así sería posible determinar si efectivamente dicha autoridad afecta o no la esfera jurídica de la quejosa con la emisión del acto reclamado en un plano de supra a subordinación.

"Lo anterior se corrobora, si se atiende al contenido de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la contradicción de tesis 86/2008, de la cual surgió la tesis jurisprudencial antes citada, la cual en lo que interesa dice:

**"'SEXTO.'** (resulta innecesario transcribir su contenido).

"Como se ve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo, en un caso determinado (cuando resuelve la inconformidad interpuesta contra la determinación de la instancia de queja administrativa en la que se reclamó el reembolso en gastos médicos

extraístitucionales), entre otras cosas analizó los ordenamientos legales que regulan el trámite del recurso de inconformidad, la naturaleza jurídica de las prestaciones de las que derivó el citado medio de impugnación, la naturaleza jurídica del instituto, y sus facultades.

"Además, en la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en mención, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si bien el derecho a disfrutar de las prestaciones en especie y en dinero previstas en la Ley del Seguro Social, tienen su origen en un vínculo laboral, lo que constituye una relación de coordinación entre los asegurados, beneficiarios o pensionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social, no menos cierto es que cuando éstos deciden controvertir un acto definitivo de dicho organismo público descentralizado mediante el recurso de inconformidad, se origina una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar, o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del conforme.

"Bajo esa perspectiva, y como en el caso se advierte que el recurso de inconformidad interpuesto por la quejosa tuvo su origen en la suspensión de la pensión de viudez, lo que atañe al derecho a disfrutar de las prestaciones en dinero previstas en la Ley del Seguro Social, derivadas de la existencia de un vínculo laboral y ello genera una relación de coordinación entre los asegurados, beneficiarios o pensionados con el referido instituto, ello no es razón suficiente para estimar que en el caso, la institución de seguridad social no tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo, pues si la quejosa decidió controvertir una actuación de dicho organismo público descentralizado mediante el recurso de inconformidad, ello generó una nueva relación de naturaleza administrativa, de supra a subordinación, si se atiende al hecho de que la interesada, como gobernada se sometió al imperio del Instituto de referencia.

"Cabe señalar que en la contradicción de tesis 86/2008, en cuyas consideraciones se apoya sustancialmente el contenido de la presente resolución, se analizó el supuesto en que el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelve un recurso de inconformidad interpuesto contra la determinación de la instancia de queja administrativa en la que se reclamó el reembolso de gastos médicos extraístitucionales, y en el caso, el acto reclamado lo constituye la resolución –emitida por el propio instituto– que también resuelve un recurso de inconformidad aunque interpuesto contra la determinación que suspende una pensión de viudez; sin embargo, dicha circunstancia no consti-

tuye obstáculo para aplicar al presente asunto los mismos razonamientos que los expresados en la indicada contradicción de tesis para considerar que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de autoridad, pues como se señaló en la propia ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente de que el derecho a disfrutar prestaciones en especie y en dinero (como lo son la pensión de viudez y el reembolso de gastos médicos extraestitucionales) previstas en la Ley del Seguro Social tiene su origen en un vínculo laboral, lo que constituye una relación de coordinación entre los asegurados beneficiarios o pensionarios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, no menos cierto es que cuando éstos deciden controvertir un acto definitivo de dicho organismo público descentralizado mediante el recurso de inconformidad, se origina una nueva relación de naturaleza administrativa la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad.

"Así pues, como la resolución que resolvió el recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que suspendió el otorgamiento de una pensión de viudez es un acto emitido por una autoridad en uso de su potestad administrativa, lo procedente es declarar infundada la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, determinar si existe una diversa y de no ser así, analizar el fondo del asunto, lo anterior, en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo.

"Por último, como los razonamientos antes expuestos no comulgan con el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito al resolver en sesión de veinte de enero de dos mil once el amparo en revisión 4/2011, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denúnciese la contradicción de tesis respectiva.

**"SÉPTIMO.**—Con fundamento en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en relación con el 74, fracción III, del propio ordenamiento, procede sobreseer en el juicio de garantías —por causa diversa a la invocada por el Juez de Distrito— por lo que hace al acto que se hizo consistir en ‘... la abstención para tramitar y resolver el recurso de inconformidad hecho valer por la quejosa en escrito presentado el día 3 de marzo de 2010’.

"En efecto, el artículo 73, fracción XVI, antes aludido establece: (resulta innecesario transcribir su texto).

"En tanto que el artículo 74, fracción III, establece: (resulta innecesario transcribir su texto).

"Se sostiene la actualización de la invocada causa de improcedencia, pues como se puede apreciar de la constancia que obra a foja 40 del juicio de amparo indirecto, el veinticuatro de mayo de dos mil diez se emitió la resolución que resolvió el recurso de inconformidad hecho valer por la quejosa mediante el escrito de tres de marzo de dos mil diez, resolución que se le notificó el ocho de junio de dos mil diez, por tanto, la conducta omisiva de la autoridad responsable –que le imputó la solicitante del amparo– cesó cuando emitió la resolución correspondiente.

"OCTAVO.—Por lo que hace al diverso acto reclamado consistente en la determinación pronunciada el veinticuatro de mayo de dos mil diez por los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, que resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la quejosa –mediante escrito de tres de marzo de dos mil diez– contra la determinación de suspensión de pensión de viudez, es pertinente señalar que este Tribunal Colegiado estima que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo ya que el quejoso no se encontraba obligado a acudir al juicio laboral a impugnar la resolución que resolvió el recurso de inconformidad, previamente a la promoción del juicio de amparo por los motivos y fundamentos siguientes:

"Como quedó establecido en el considerando anterior, independientemente de que el derecho de los trabajadores a disfrutar de las prestaciones en especie y en dinero previstas en la Ley del Seguro Social tiene su origen en un vínculo laboral, lo que constituye una relación de coordinación entre los asegurados beneficiarios o pensionarios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, no menos cierto es que cuando éstos deciden controvertir un acto definitivo de dicho organismo público descentralizado mediante el recurso de inconformidad, se origina una nueva relación de naturaleza administrativa la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del Instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad.

"En tal orden de exposición debe concluirse que como la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social que resuelve un recurso de inconformidad constituye un acto de autoridad, entonces no puede ser impugnada por medio de un juicio laboral, ya que no existe disposición legal que permita la impugnación de actos de autoridad a través de un juicio de esta naturaleza.

"En efecto, a los conflictos laborales dilucidados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las partes acuden desprovistas de imperio, incluso el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, establece que las diferencias o los conflictos ‘entre el capital y el trabajo’ se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno de gobierno, lo que de manera implícita deja de manifiesto que ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se dilucidan conflictos entre autoridades y particulares.

“Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social fue reformado el veinte de diciembre de dos mil uno, después de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró inconstitucional porque el derogado precepto exigía que los asegurados o sus beneficiarios agotaran previamente al juicio laboral el recurso de inconformidad.

“La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declaró la inconstitucionalidad del citado precepto está visible en la página siete del tomo XIV, septiembre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y dice:

“‘SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.’ (resulta innecesario transcribir su texto).

“Como se ve, en la jurisprudencia antes transcrita se sostiene que no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disposición alguna que justifique obligar a alguna de las partes a acudir a una instancia administrativa a solicitar el cumplimiento de prestaciones de seguridad social previamente al juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir, de cierta manera se destacó la autonomía de la vía laboral y la administrativa pues, además, se señaló que la regulación del recurso de inconformidad prevista en el reglamento respectivo, desconoce los requisitos y prerrogativas para hacer valer el derecho de acción que tienen los asegurados o sus beneficiarios para acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a solicitar el cumplimiento de las respectivas prestaciones de seguridad social.

“En ese orden de ideas, se estima que no existe disposición que justifique la promoción de un juicio laboral para combatir actos de autoridad en un juicio laboral, precisamente porque la vía administrativa es independiente de la laboral.

"Así pues, si los asegurados o sus beneficiarios optaron por la vía administrativa para dilucidar lo referente a las prestaciones a que tienen derecho derivadas de la Ley del Seguro Social, y de acuerdo con el artículo 295 del citado ordenamiento los asegurados o sus beneficiarios no pueden instar un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –en el cual sí es posible combatir actos de autoridad–, pues dicho juicio, en términos del propio numeral, está reservado para dirimir conflictos entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los patrones y demás sujetos obligados, entonces es evidente que pueden acudir directamente al juicio de amparo, pues como ya se dijo, el juicio laboral no es la instancia adecuada para combatir actos de autoridad.

"A mayor abundamiento, debe señalarse que en el supuesto de que se estimara que no obstante que la resolución que resuelve un recurso de inconformidad como acto de autoridad puede combatirse a través de un juicio laboral, de cualquier forma se actualizaría la excepción al principio de definitividad prevista en el propio artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo que ordena el agotamiento de los recursos, juicios o medios de defensa legal ‘siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado’, pues como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 86/2008, previamente transcrita, existe la posibilidad de que la resolución del recurso de inconformidad se convierta en un acto ejecutivo, y la Junta de Conciliación y Arbitraje no tiene facultades para suspender en forma provisional o definitiva el acto de autoridad.

"No se soslaya que de conformidad con el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden decretar providencias cautelares consistentes en arraigo (cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda) y secuestro provisional (cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento), pero no existe disposición alguna que faculte a las Juntas o a su presidente a decretar la suspensión provisional o definitiva de los actos, lo que se justifica si se atiende al hecho de que los juicios laborales no fueron previstos por el legislador para combatir actos de autoridad.

"Así las cosas, como los razonamientos antes expuestos no comulgan con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito al resolver en sesión de nueve de diciembre de dos mil nueve el amparo en revisión 313/2009, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo denúnciese la contradicción de tesis respectiva.

"NOVENO.—Acotado lo anterior, se analizarán los conceptos de violación expuestos en la ampliación de la demanda encaminados a controvertir el diverso acto reclamado consistente en la determinación pronunciada el veinticuatro de mayo de dos mil diez por los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, que resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la quejosa mediante escrito presentado ante dicha autoridad el tres de marzo de dos mil diez.

"Los conceptos de violación son del tenor siguiente:

"‘Único.’ (resulta innecesario transcribir su contenido).

"Son fundados los anteriores conceptos de violación.

"Lo anterior es así, pues como se ve, el autorizado de la recurrente sustancialmente aduce que se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que en la tramitación del recurso de inconformidad que interpuso se inobservó el contenido del artículo 12, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad el cual establece:

"‘Artículo 12.’ (resulta innecesario transcribir su texto).

"De lo anterior se advierte que, la indicada disposición es clara al establecer que cuando se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que la notificación se realizó ilegalmente y el recurrente así lo manifiesta en el escrito de interposición del recurso, la autoridad tramitadora le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto.

"Así pues, como en el caso la quejosa (promovente del recurso) señaló que el medio de impugnación lo interpuso contra la resolución mediante la cual le fue suspendida la pensión de viudez la cual desconocía porque no le había sido notificada, incluso señaló que la anterior precisión la hacía para los efectos establecidos en el artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad y proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, es claro que la autoridad responsable debió proceder en consecuencia, esto es, debió dar a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado para que éste estuviera en aptitud de combatirlo en el plazo de quince días que le confiere el artículo 12, fracción II, segundo párrafo, del Reglamento del Recurso de Inconformidad.

"No se soslaya que el artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad se refiere a ‘actos definitivos no notificados o notificados irregular-

mente', y en la especie, el acto emitido por el Instituto y que precisamente generó que la quejosa promoviera el recurso de inconformidad se refiere a la 'suspensión de la pensión de viudez' porque –de conformidad con lo señalado por la autoridad responsable en la resolución que constituye el acto reclamado– 'se encuentra en trámite su negativa de pensión definitiva' lo que podría generar que la suspensión de la pensión de viudez sea considerada un acto provisional y no definitivo y, por tanto, que se considere inaplicable el artículo 12 del reglamento aludido.

"Sin embargo, dicha circunstancia se ve superada pues el numeral 12 del reglamento debe interpretarse en conjunto con el artículo 292 de la Ley del Seguro Social donde se impone la obligación de fundar y motivar los acuerdos relativos a la concesión, rechazo o modificación de una pensión al establecer:

"Artículo 292." (resulta innecesario transcribir su texto).

"Como se ve, la anterior disposición impone a la autoridad la obligación de fundar y motivar los acuerdos relativos, entre otros supuestos a la modificación de una pensión, los cuales deberán ser notificados al quejoso para que los pueda impugnar mediante el recurso de inconformidad.

"En tal virtud, como los acuerdos de modificación de pensión también son impugnables a través del recurso de inconformidad, es claro que la autoridad responsable al tramitar el recurso debió ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 12 del reglamento que regula el aludido medio de impugnación, de tal manera que si la quejosa le manifestó que desconocía la determinación que suspendió su pensión de viudez, la responsable debió darle a conocer dicho acto en el domicilio que señaló para tal efecto y por medio de la persona que autorizó para que estuviera en aptitud de combatirlo.

"En las relatadas circunstancias procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y al tramitar el recurso de inconformidad planteado se ajuste a lo establecido en el artículo 12, fracción II del Reglamento del Recurso de Inconformidad esto es, le dé a conocer al inconforme el acto (que en el caso lo es la resolución de suspensión de viudez) junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado para que la quejosa esté en aptitud de combatirla."

El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 4/2011, en sesión de veinte de enero de dos mil once, en la parte conducente, determinó:

"SEXTO.—Precisado lo anterior, cabe decir que los agravios esgrimidos por la recurrente son infundados.

"En efecto, sostiene que el *a quo* limita los derechos establecidos en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, en el sentido de que las controversias suscitadas sólo puede seguirse en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin tomar en cuenta que el artículo 294 de dicho ordenamiento contempla el recurso de inconformidad, lo cual es la base de la demanda de amparo presentada y que el juez indebidamente sobreseyó al estimar que el acto reclamado no era de autoridad.

"El *a quo* federal no realizó un razonamiento lógico jurídico para determinar que la resolución dictada al recurso de inconformidad no es un acto de autoridad.

"El Juez pretendió hacer ver que el acto reclamado en la demanda de garantías era la respuesta recaída a la solicitud de pensión formulada por la quejosa; sin embargo, el acto reclamado era la resolución dictada en el recurso de inconformidad presentado por la impetrante del amparo; por tanto, estima que el Juez de Distrito en primer lugar debía analizar si dicha resolución fue emitida en su carácter de autoridad, conclusión a la que pudo arribar si hubiera analizado los fundamentos que contemplan el recurso de inconformidad.

"Por lo que estima que la resolución dictada en el recurso de inconformidad es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que dicha resolución afecta en forma unilateral la esfera jurídica del gobernado, facultad que es propia de los actos de un ente investido de potestad pública con los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del gobernado.

"Aduce que es ilegal la determinación del *a quo* de sobreseer en el juicio de amparo, ya que en términos del artículo 294 de la Ley del Seguro Social los actos emitidos por ese organismo, que lesionen los derechos de los asegurados, pueden ser revisados en sede administrativa, por lo que al existir un órgano facultado para revisar una decisión unilateral de la responsable, ello coloca a dicho acto en una relación de supra a subordinación, es decir, lo convierte en uno de autoridad.

"Además, que es ilógico que por el simple hecho de que la quejosa tenga el carácter de asegurada, el acto reclamado no sea uno de autoridad y que todas las controversias que tenga la impetrante con el Instituto Mexicano del Seguro Social, tengan que ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación

y Arbitraje, ya que el recurso de inconformidad es un medio de defensa contemplado en la ley del instituto en cita y si la quejosa decidió agotar dicho medio de defensa, lo puede hacer independientemente de que promueva un juicio laboral, ya que la obligación de agotar la vía laboral, la priva de sus derechos de interponer los recursos que tiene a su favor y que la ley del seguro social contempla.

"Lo anterior es infundado.

"A fin de arribar a lo anterior, conviene tener presente que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada cuyos datos enseguida se citan e identifican, consideró que en la actualidad la aplicación generalizada del concepto tradicional de autoridad conducía a la indefensión de los gobernados, pues la existencia de cambios constitucionales que dieron paso a la rectoría del Estado en materia económica y que gestó la administración paraestatal formada por organismos descentralizados y empresas de participación estatal, motivó que tales organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal podían emitir actos unilaterales a través de los cuales crearan, modificaran o extinguieran por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectaran la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado; es decir, que ejercían facultades decisorias que les eran atribuidas en la ley y que, por ende, constituían una potestad administrativa que ejercían actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

"Además, en tal criterio se determinó que a fin de establecer si a quien se atribuía el acto reclamado, era autoridad para los efectos del juicio de amparo, debía atenderse a la norma legal y examinar si lo facultaba o no para tomar decisiones que afectaran unilateralmente la esfera jurídica del gobernado y que debían exigirse mediante el uso de la fuerza pública o a través de otras autoridades.

"La tesis en mención es la clave P. XXVII/97, sostenida por el Pleno del más Alto Tribunal en el País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118, que dice:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFEC-

TAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.' (resulta innecesario transcribir su texto).

"De igual forma, conviene traer a colación la tesis aislada clave 2a. CCIV/2001, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 39, cuyos rubro y texto dicen:

"'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.' (resulta innecesario transcribir su texto).

"Bien, es importante destacar que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene reconocido un doble carácter:

"1. Como organismo fiscal autónomo, en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales; caso en el cual, actúa como autoridad con atributos propios que la ley le otorga para realizar esos actos, esto es, bajo una relación de supra a subordinación.

"2. Como ente asegurador, en sustitución del patrón, como consecuencia del vínculo laboral entre el trabajador y patrón, o con base en un acto jurídico, mediante el cual se obliga a otorgar determinadas prestaciones en servicios, especie o en dinero, al asegurado o a sus beneficiarios; caso en el cual actúa en un plano de igualdad con el asegurado y sus beneficiarios, dado que involucra el cumplimiento de ese convenio.

"El carácter de organismo fiscal autónomo del Instituto Mexicano del Seguro Social, data de la reforma que se hizo al artículo 135 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; asimismo, en la nueva Ley del Seguro Social, en su artículo 5 se le reconoce ese carácter.

"El reconocimiento de organismo fiscal autónomo, constituye una de las principales reformas a la Ley del Seguro Social, ya que anteriormente, al indicado instituto no se le reconocía esa capacidad de fiscalización, pero actualmente goza del poder para hacer efectivas las obligaciones a través de un procedimiento administrativo de ejecución regulado por el artículo 291 de la Ley del Seguro Social, así como de manera complementaria en el Código Fiscal de la Federación, dentro del capítulo III de su título V.

"En cuanto al carácter de ente asegurador que tiene ese instituto, si bien la relación jurídica que existe entre éste y los asegurados no constituye,

en todos los casos, una consecuencia directa de la existencia de un vínculo laboral, debe tomarse en cuenta que las prestaciones de seguridad social que derivan de esa relación se prevén en el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXIX, de la Constitución General de la República, que dispone:

"Artículo 123.' (resulta innecesario transcribir su texto).

"De lo anterior se coligen dos extremos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con finalidades diversas, pero al fin y al cabo ligadas.

"Una, encaminada hacia los patrones y demás sujetos obligados como una institución fiscal autónoma, que cuenta con el poder de hacer efectivas las obligaciones consignadas en la Ley del Seguro Social.

"Otra, enfocada hacia los asegurados y sus beneficiarios como institución pública descentralizada, con el fin de brindar un servicio nacional de seguro social.

"Ese doble carácter que tiene dicho instituto, ha sido reconocido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 1580 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIII, en la que también se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de autoridad cuando actúa como organismo fiscal autónomo, mas no así cuando no ejerce esa facultad, al establecer:

"SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD Y CUANDO NO TIENE ESE CARÁCTER.' (resulta innecesario transcribir su texto).

"La conclusión arribada, en el sentido de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el carácter de autoridad cuando realiza actos positivos, negativos u omisivos que tienen su origen en una relación jurídica con sus asegurados y, por tanto, esos actos no constituyen actos de autoridad para efectos del amparo, se corrobora con el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 114/2001 consultable en la página 7, Tomo XIV, septiembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN

EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.' (resulta innecesario transcribir su texto).

"Por ende, cuando el instituto de mérito realiza actos positivos, negativos u omisivos que tengan su origen en una relación jurídica con sus asegurados, estará desprovisto de su carácter de autoridad, ya que se conducirá bajo una relación de coordinación entablada entre particulares, en la que actuarán en un mismo plano y cuyas controversias deberán dilucidarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 123 apartado A constitucional y en el numeral 604 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 295 de la Ley del Seguro Social.

"Además, como en este último precepto legal se establece que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que la referida ley les otorga, deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; es evidente que se le da el carácter de particular al mencionado instituto, ya que puede ser demandado como tal ante la autoridad del trabajo y, por ello, es obvio que no podría sujetársele al juicio de garantías, al reclamarle actos que podrían ser enjuiciados ante otra instancia.

"Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis aislada clave VIII.3o.46 A, que se comparte, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1618, cuyos rubro y texto dicen:

"'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO EMITE ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS U OMISIVOS, COMO ENTE ASEGURADOR, EN SUSTITUCIÓN DEL PATRÓN.' (resulta innecesario transcribir su texto).

"También sirve de sustento a lo expuesto, la tesis aislada clave V.2o.46 A, que se comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 816, que dice:

"'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO NO ACTÚA COMO PERSONA REVESTIDA DE IMPERIO FRENTE AL PARTICULAR.' (resulta innecesario transcribir su texto).

"Bien, en la especie, el quejoso señaló como acto reclamado la resolución de quince de junio de dos mil diez dictada por el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el expediente \*\*\*\*\*\*, en la cual se declaró improcedente el recurso de inconformidad planteado por la hoy recurrente.

"Sin embargo, no pasa inadvertido que dicha resolución no fue dictada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de órgano fiscal autónomo, sino en su calidad de órgano asegurador, en sustitución del patrón, pues tal resolución es derivada de una prestación prevista en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional, así como por la Ley del Seguro Social, que el peticionario aduce tener a su favor, ya que desde la solicitud de pensión anticipada, se ostentó como asegurado por dicho instituto.

"Además, que la resolución de que se duele la quejosa, fue emitida por dicha autoridad en su carácter de órgano asegurador y no como organismo fiscal autónomo; entonces, es inconcuso que el acto que aquél tilda inconstitucional, no fue emitido por dicho ente como autoridad responsable para los efectos contemplados en el artículo 11 de la Ley de Amparo y, por ende, la controversia sustentada debió someterse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en las fracciones XX y XXIX del artículo 123, apartado A, constitucional, artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso numeral 295 de la Ley del Seguro Social; máxime que, como se señaló en la resolución recurrida, la respuesta recaída a la solicitud de pensión de la quejosa no era definitiva, pues en ella no se le negó algún derecho, sino por el contrario canalizó a la quejosa al módulo de prestaciones económicas de dicho instituto para que efectuara diversos trámites inherentes a la solicitud de la pensión en commento.

"Ahora, que con la resolución recurrida el *a quo* limite los derechos de la quejosa establecidos en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, consistentes que las controversias suscitadas entre los gobernado deban ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sino por el contrario, el *a quo* federal le abre la posibilidad de acudir ante la junta federal a fin de que, ante dicha autoridad, haga valer sus derechos, es decir, promover un juicio laboral en contra de la determinación que estima le niega la posibilidad del otorgamiento de pensión anticipada, lo anterior no obstante que como aparece demostrado en autos, la recurrente ya había agotado el recurso de inconformidad previsto por el artículo 294 de la ley en commento, en contra de dicha determinación.

"Por otro lado, si bien es cierto que el Juez de Distrito estimó que lo conducente era sobreseer en el juicio de amparo, fue en virtud, de que consi-

deró que la relación entablada entre la quejosa, con el Instituto Mexicano del Seguro Social, fue de coordinación, derivado a que la imparante acudió ante dicho órgano como asegurada, y que la resolución reclamada fue dictada por la autoridad responsable como órgano asegurador y no como órgano fiscal autónomo, motivo por el cual su actuar estaba desprovisto de las facultades de imperio inherentes a toda autoridad, lo anterior, toda vez que con su actuar no creó modificó o extinguió una situación jurídica, razonamientos estos que llevan a concluir que el juzgador sí emitió razonamiento jurídicos para arribar a la conclusión de sobreseer en el juicio de amparo.

"Tampoco, se desprende confusión por parte del juzgador, en el sentido de que este haya encaminado sus consideraciones al estudio de la respuesta recaída a la solicitud de pensión formulada por la quejosa, y no a la resolución reclamada, pues como bien se aprecia, sus argumentos estuvieron encaminados a señalar el por qué estimaba que la resolución recaída al recurso de inconformidad planteado por la revisionista no era un acto de autoridad.

"Por otra parte, no obstante que exista un órgano encargado de revisar las diferencias entre el órgano asegurador con los asegurados, por ello deba tenerse a dicho ente como autoridad responsable, pues como se dijo, la determinación que llegara a dictar dicho órgano por el simple hecho de emitirse con el carácter de asegurador, está desprovisto de la facultad de imperio y, por ello, no crea, modifica o extingue situación de derecho, lo que también conlleva a que dichos fallos irroguen perjuicio alguno a sus asegurados.

"Por tanto, concomitantemente con el Juez de Distrito, es dable concluir que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso numeral 11, todos de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado por el quejoso, hoy recurrente, no es uno de autoridad.

"En las relatadas condiciones, al resultar infundados los motivos de disenso expresados por el recurrente, lo procedente es confirmar el proveído que se revisa, en el cual el *a quo* desechó la demanda de garantías interpuesta por el hoy inconforme."

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 313/2009, en sesión de nueve de diciembre de dos mil nueve, en la parte conducente, determinó:

"QUINTO.—Resulta innecesario examinar los anteriores motivos de agravio, pues en el caso, se advierte un motivo manifiesto de improcedencia que conduce a revocar el examen de fondo realizado en la sentencia recurrida y declarar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías.

"En efecto, es importante señalar que en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causas de improcedencia debe realizarse oficiosamente, lo que implica que pueden y deben analizarse en cualquiera de las instancias del juicio de garantías, las aleguen o no las partes, lo que autoriza a que en este recurso de revisión, se examine de oficio la procedencia del juicio constitucional.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 76/2004, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, en la página 262, que dice:

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.' (resulta innecesario transcribir su texto).

"Así, para evidenciar la improcedencia del juicio de garantías, primero es relevante dejar establecido que de las constancias agregadas al expediente de amparo, aparece que:

"1. El 19 diecinueve de diciembre de 2007 dos mil siete, el Instituto Mexicano del Seguro Social negó pensión de vejez a \*\*\*\*\*, aquí quejoso y recurrente.

"2. Contra esa resolución, el impetrante interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional en el Estado de Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien en su momento, el 10 diez de junio de 2009 dos mil nueve, emitió resolución en la que confirmó la negativa de la pensión. Tal resolución es el acto reclamado en este asunto.

"3. El Juez de Distrito en la sentencia recurrida, negó el amparo.

"Empero, contra ese acto reclamado, debió agotarse el principio de definitividad antes de acudir al amparo, sin que se haya agotado.

"En efecto, los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 73, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, establecen que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el juicio de amparo indirecto será improcedente, en razón de que el mismo es un medio extraordinario de defensa y, por tanto, para acudir a él es necesario agotar, en la vía ordinaria, los recursos que procedan.

"Sirve de apoyo a lo anterior, lo plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 8/99, consultable en la página 135, Materia Laboral, Tomo IX, febrero de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo que interesa dispone:

"... Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 73, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, establecen que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente, o el concepto de violación inoperante, en razón de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa y, por tanto, para acudir a él es necesario agotar, en la vía ordinaria, los recursos que procedan ..."

"En ese sentido, contra la resolución reclamada, dictada por el Consejo Consultivo Delegacional de Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, que resolvió el recurso de inconformidad deducido contra el diverso acuerdo de ese instituto, por el que se negó pensión de retiro al quejoso, era procedente su impugnación ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, que son del tenor siguiente:

"'Artículo 294.' (resulta innecesario transcribir su texto).

"'Artículo 295.' (resulta innecesario transcribir su texto).

"De la lectura relacionada de esos preceptos puede colegirse, que el afectado por la decisión que adopte ese instituto sobre una pensión, puede optar entre ir directamente ante la Junta o primero, plantear el recurso de inconformidad; lo que quiere decir que agotado éste, debe acudirse a esa Junta, si fuera necesario mantener el desacuerdo.

"Ciertamente, de estos numerales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la competencia 162/2007, sostuvo que se sigue que:

"... en caso de que los trabajadores o sus beneficiarios pretendan combatir una resolución que modifique o extinga una prestación de ese régimen del Seguro Social previamente otorgada, tienen la opción de interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la propia Ley del Seguro Social; o bien, acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo establece el numeral 295 del mismo ordenamiento, el cual también

prevé un diverso camino de impugnación para los patrones, al señalar que éstos deberán dirimir sus controversias con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"De esa manera se observa en el texto de los mencionados preceptos ...

"En ese contexto, con independencia de que los patrones solucionen sus controversias con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y de que los trabajadores o sus beneficiarios afectados por una resolución que conceda, modifique o niegue alguna prestación derivada del régimen obligatorio del seguro social, ejerzan la opción de interponer el recurso de inconformidad; lo cierto es que estos últimos deberán impugnar esa determinación ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a la naturaleza laboral de ese acto y por así disponerlo expresamente el artículo 295 de la ley de la materia.'

"De lo cual se aprecia que, debe entenderse, que de acuerdo con esos numerales, cuando se agota el recurso de inconformidad contra una decisión del citado instituto, la resolución culminante de dicho medio de defensa, requiere ser objeto del correspondiente juicio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para poder acudir, después al juicio de amparo.

"Refuerza lo anterior, lo señalado por esa misma Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 86/2008-SS, en el sentido de que:

"... con independencia de que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social establece que los conflictos entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que otorga esa ley, deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (si se opta por impugnar el acto definitivo respectivo mediante el recurso de inconformidad como lo indica el artículo 294 de la citada ley) ... debe decirse que tal situación no modifica la relación de naturaleza administrativa que surge cuando el particular decide interponer ante el propio instituto queja administrativa y, posteriormente, el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la ley anotada.—Por tanto, válidamente se concluye que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelve un recurso de inconformidad ... ese acto proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, independientemente de que conforme al principio de definitividad, para acudir a aquél, debiera agotarse previamente otro medio de defensa.'

"Por lo que, atento a lo ya precisado con antelación, para que en el caso procediera el amparo contra la mencionada resolución reclamada, que culminó el citado recurso de inconformidad; antes debió acudirse ante la

mencionada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. De modo que como no se agotó esa instancia ordinaria, se incumplió con el principio de definitividad del juicio de amparo, de ahí que éste, en el caso, resulta improcedente.

"Es ilustrativo de que, contra la citada resolución del recurso de inconformidad debe acudirse ante la mencionada Junta, previamente a promover el amparo, lo plasmado en la tesis aislada IV.3o.T.237 L, publicada en la página 1085, Tomo XXIV, noviembre de 2006, Materia Laboral, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que es como sigue:

"'RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN QUE AL DIRIMIRLO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN ES IMPUGNABLE ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SIN QUE SE CONSIDERE EXTEMPORÁNEA SU TRAMITACIÓN POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN HAYA TRANSCURRIDO EL PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA CITADA LEGISLACIÓN.' (resulta innecesario transcribir su texto).

"No estorba que el quejoso aduzca en su demanda de amparo, violación a la garantía de audiencia ni que exprese que se viola la garantía de legalidad, porque la resolución omitió precisar con claridad por qué se negó la pensión.

"Lo anterior, pues la aludida Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, tiene establecido que no existe la obligación de acatar ese principio de definitividad que rige el juicio de amparo, en los casos que enumera en la tesis 2a. LVI/2000, publicada en la página 156, del Tomo XII, julio de 2000, Materia Común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es como sigue:

"'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (resulta innecesario transcribir su texto).

"Por lo que de acuerdo con lo anterior, ninguna excepción es que se alegue violación a la citada garantía de audiencia si a la vez se aduce indebida motivación y fundamentación de la resolución; pues, de acuerdo con aquella tesis, la excepción, en todo caso, operaría, si se reclamara únicamente violación al derecho de audiencia, lo que no sucede en el caso, al haber alegado al mismo tiempo, indebida motivación.

"En la misma medida, tampoco obsta que como segunda violación se alegara, la citada ilegalidad en la resolución reclamada, derivada de que supues-

tamente no se preciso con claridad por qué se negó la pensión; pues la excepción al citado principio de definitividad, en términos de la mencionada tesis, se presentaría, en su caso, si el acto adoleciera por completo de fundamentación y en el caso, como se verá, la resolución reclamada expresa además de los motivos, la fundamentación que se estimó conducente para confirmar la negativa de pensión, de modo que tampoco se da la mencionada excepción al aludido principio de definitividad.

"Refuerza esta conclusión lo señalado en la diversa tesis aislada XVII.25 A, localizada en la página 1054, Tomo XXIX, junio de 2009, Materia Administrativa, del citado medio de publicación y época, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito; que es del tenor siguiente:

"**“DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO DEBE EXISTIR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN LA RESOLUCIÓN QUE EL QUEJOSO SEÑALE COMO RECLAMADA (DETERMINACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD) Y NO EN EL ACTO QUE MOTIVÓ SU INTERPOSICIÓN (RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ).”** (resulta innecesario transcribir su texto).

"Se afirma que la resolución reclamada no carece de fundamentación, supuesto en el cual, hemos dicho, sí operaría una excepción al mencionado principio de definitividad; porque tal acto además de referir los motivos, expresa la fundamentación que se estimó conducente para confirmar la negativa de pensión; pues, en una parte señaló: (resulta innecesario transcribir su contenido).

"Asimismo precisó: (resulta innecesario transcribir su contenido).

"Hecho lo cual, más adelante sentenció que: (resulta innecesario transcribir su contenido).

"En esas condiciones, como se incumplió con el principio de definitividad, lo que procede es revocar la sentencia recurrida que entró al examen del fondo del asunto y en su lugar, decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías.

"Ningún obstáculo para lo anterior resulta que con antelación al amparo que nos ocupa, ese quejoso, promoviera el diverso juicio de garantías número \*\*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en el cual reclamó, la primera resolución adoptada por la autoridad respon-

sable, al resolver el precitado recurso de inconformidad previsto en los precedidos numerales 294 y 295; por cuanto que en tal amparo, a diferencia del que hoy nos ocupa, sí se actualizó una hipótesis de excepción al principio de definitividad, relativa al que se reclame una ley con motivo del primer acto de su aplicación, tal como lo ilustra la tesis LVI/2002, antes reproducida, en la medida de que en aquel asunto se impugnó una norma que se consideró aplicada en agravio del inconforme, cuando que en el presente asunto no se reclamó norma alguna."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos datos de publicación, rubros y textos, enseguida se transcriben:

"Núm. registro IUS: 164120  
"Novena Época  
"Instancia: Pleno  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo XXXII, agosto de 2010  
"Tesis: P/J. 72/2010  
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales

terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Núm. registro IUS: 166996

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los tribunales contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

**I. Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,** en el amparo en revisión 69/2011.

**I.1.** En el juicio de amparo indirecto.

**a)** \*\*\*\*\* promovió amparo indirecto, entre otros actos, en contra de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diez, dictada por el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual declaró improcedente el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la suspensión de su pensión por viudez.

**b)** El Juez de Distrito, con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracción XVIII, este último en relación con los diversos numerales 1 y 11, todos de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio de garantías porque estimó que en el caso concreto, el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía el carácter de autoridad.

**c)** En contra de esa decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión.

**I.2.** En el amparo en revisión, el Tribunal Colegiado modificó la sentencia recurrida; levantó el sobreseimiento respecto de la resolución reclamada que declaró improcedente el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la suspensión de su pensión por viudez; y, finalmente, concedió el amparo en contra de dicho acto, apoyándose en las siguientes consideraciones:

**a)** Cuando los asegurados, beneficiarios o pensionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social deciden controvertir un acto definitivo de dicho organismo, mediante el recurso de inconformidad, se origina una relación de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio de dicho instituto, quien adquiere el carácter de autoridad; por tanto, si la resolución que decidió el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la suspensión de pensión por viudez, es un acto de autoridad, resulta infundada la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito.

El Tribunal Colegiado sustentó, esencialmente, la citada decisión en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 86/2008-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 129/2008, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.", aplicando por analogía dichos razonamientos.

**b)** Tampoco se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, porque previamente a la promoción del juicio de garantías, la quejosa no se encontraba obligada a

acudir al juicio laboral a impugnar la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social que decidió el recurso de inconformidad, debido a que tal resolución constituye un acto de autoridad y, por ende, no puede ser combatida a través de un juicio laboral, pues no existe disposición legal que permita impugnar actos de autoridad mediante un juicio de esa naturaleza.

En los conflictos laborales dilucidados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las partes acuden desprovistas de imperio, esto es, dichas Juntas no dilucidan conflictos entre autoridades y particulares.

No existe disposición que justifique la promoción de un juicio laboral para combatir actos de autoridad porque, precisamente, la vía administrativa es independiente de la laboral.

Los asegurados o beneficiarios tampoco pueden instar un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues dicho juicio, en términos del artículo 295 de la Ley del Seguro Social, está reservado para dirimir conflictos entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los patrones y demás sujetos obligados.

Incluso, en el supuesto de estimar que la resolución del recurso de inconformidad pudiera combatirse a través de un juicio laboral, se actualizaría una excepción al principio de definitividad, toda vez que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y sus presidentes, no tienen facultades para decretar la suspensión provisional y/o definitiva de actos de autoridad.

**c)** La resolución reclamada es inconstitucional, porque si la quejosa manifestó desconocer la determinación que suspendió su pensión de viudez, la autoridad responsable debió darle a conocer dicho acto.

## **II. Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en el amparo en revisión 4/2011.**

### **II.1. En el juicio de amparo indirecto.**

**a)** \*\*\*\*\* promovió amparo indirecto en contra de la resolución de quince de junio de dos mil diez, dictada por el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual declaró improcedente el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la respuesta recaída a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada.

**b)** El Juez de Distrito, con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracción XVIII, este último en relación con el diverso numeral 11, todos de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio de garantías porque la resolución reclamada no revestía la naturaleza de acto de autoridad.

**c)** En contra de esa decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión.

**II.2.** En el amparo en revisión, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio respecto de la resolución reclamada, apoyándose en las siguientes consideraciones:

El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene reconocido un doble carácter: 1. Como organismo fiscal autónomo, en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales; caso en el cual actúa como autoridad con atributos propios que la ley le otorga para realizar esos actos, esto es, bajo una relación de supra a subordinación; y, 2. Como ente asegurador, en sustitución del patrón, como consecuencia del vínculo laboral entre el trabajador y el patrón, o con base en un acto jurídico, mediante el cual se obliga a otorgar determinadas prestaciones en servicios, especie o en dinero, al asegurado o a sus beneficiarios; caso en el cual actúa en un plano de igualdad con el asegurado y sus beneficiarios, dado que involucra el cumplimiento de ese convenio.

Se coligen dos extremos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con finalidades diversas pero ligadas, una, encaminada hacia los patrones y demás sujetos obligados como una institución fiscal autónoma, que cuenta con el poder de hacer efectivas las obligaciones consignadas en la Ley del Seguro Social; y, otra, enfocada hacia los asegurados y sus beneficiarios como institución pública descentralizada, con el fin de brindar un servicio nacional de seguro social.

Ese doble carácter que tiene dicho instituto, ha sido reconocido por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 1580 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIII, de rubro: "SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD Y CUANDO NO TIENE ESE CARÁCTER.", la cual establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de autoridad cuando actúa como organismo fiscal autónomo, mas no así cuando no ejerce esa facultad.

La conclusión consistente en que el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el carácter de autoridad cuando realiza actos positivos, negativos u omisivos que tienen su origen en una relación jurídica con sus asegurados

y, por tanto, esos actos no constituyen actos de autoridad para efectos del amparo, se corrobora con la jurisprudencia P.J. 114/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7, Tomo XIV, septiembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGUADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."

Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social realiza actos positivos, negativos u omisivos que tengan su origen en una relación jurídica con sus asegurados, está desprovisto de su carácter de autoridad, ya que se conduce bajo una relación de coordinación entablada entre particulares, en la que actuarán en un mismo plano y cuyas controversias deberán dilucidarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional y en el numeral 604 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 295 de la Ley del Seguro Social; además, si este último precepto establece que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que la referida ley les otorga, deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es evidente que se otorga el carácter de particular al mencionado instituto, ya que puede ser demandado como tal ante la autoridad del trabajo y, por ello, es obvio que no podría sujetársele al juicio de garantías, al reclamarle actos que podrían ser enjuiciados ante otra instancia.

En el caso concreto, la resolución reclamada no fue dictada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de órgano fiscal autónomo, sino en su calidad de órgano asegurador, en sustitución del patrón, pues tal resolución es derivada de una prestación prevista en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, así como por la Ley del Seguro Social, que la quejosa aduce tener a su favor, ya que desde la solicitud de pensión, se ostentó como asegurada por dicho instituto.

Por tanto, si tal resolución no fue emitida por autoridad para efectos del juicio de amparo, la controversia debió someterse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXIX, de la Constitución Federal, 604 de la Ley Federal del Trabajo y 295 de la Ley del Seguro Social; máxime que, como se señaló en la resolución reclamada, la respuesta recaída a la solicitud de pensión de la

quejosa no era definitiva, pues en ella no se le negó algún derecho, sino por el contrario se canalizó a la peticionaria al módulo de prestaciones económicas de dicho instituto para que efectuara diversos trámites inherentes a la solicitud de la pensión en comento.

No obstante que existe un órgano encargado de revisar las diferencias entre el órgano asegurador con los asegurados, ello no significa que deba tenerse a dicho ente como autoridad responsable, pues la determinación que llegue a dictar con el carácter de asegurador, está desprovisto de la facultad de imperio y, por ende, no crea, modifica o extingue alguna situación de derecho, lo que también conlleva a que dichos fallos irroguen perjuicio alguno a sus asegurados.

### **III. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en el amparo en revisión 313/2009.**

#### **III.1. En el juicio de amparo indirecto.**

a) \*\*\*\*\* promovió amparo indirecto en contra de la resolución de diez de junio de dos mil nueve, dictada por el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el recurso de inconformidad \*\*\*\*\* , a través del cual confirmó la negativa de otorgar pensión por vejez al peticionario.

b) El Juez de Distrito tuvo por cierto el acto reclamado y entró al análisis de los conceptos de violación, los cuales declaró, en una parte infundados y, en otra, inoperantes, por los que negó la protección constitucional solicitada.

c) En contra de esa decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión.

**III.2. En el amparo en revisión, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y, al advertir de oficio una causa de improcedencia, sobreseyó en el juicio de garantías, apoyándose en las siguientes consideraciones:**

a) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque previamente a la promoción del juicio de garantías en contra de la resolución reclamada, la quejosa debió impugnarla ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, los cuales establecen que el afectado por la decisión que adopte ese instituto sobre una pensión, puede optar entre ir directamente ante la Junta o primero, plantear el recurso de inconformidad, esto es, una vez agotado éste, debe acudirse a la Junta, si

se mantiene el desacuerdo. En otras palabras, cuando se agota el recurso de inconformidad contra una decisión del citado instituto, la resolución culminante de dicho medio de defensa, requiere ser objeto del correspondiente juicio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para poder acudir después al juicio de amparo.

Para que proceda el amparo en contra de la resolución reclamada debió acudirse, previamente, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por tanto, si no se agotó esa instancia ordinaria, se incumplió con el principio de definitividad del juicio de amparo y éste resulta improcedente, al no actualizarse excepción alguna a dicho principio de definitividad.

Los anteriores elementos permiten concluir que sí existe contradicción de criterios, debido a que mientras el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito sostuvo que la resolución que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, al decidir el recurso de inconformidad, es un acto de autoridad, para efectos del juicio de amparo; el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito estimó lo contrario, confirmado el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, porque la resolución reclamada no tenía la naturaleza de acto de autoridad.

Por otra parte, el citado Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo consideró que, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, la quejosa no estaba obligada a acudir al juicio laboral para impugnar la resolución que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, al decidir el recurso de inconformidad; en cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito sostuvo lo contrario, pues al advertir de oficio la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio de garantías, aduciendo que previamente a la promoción del amparo indirecto en contra de la resolución que decidió el recurso de inconformidad, la quejosa debió impugnarla ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Entonces, resulta claro advertir que se presentan dos puntos jurídicos en pugna:

Primero, determinar si la resolución que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, al decidir el recurso de inconformidad, es un acto de autoridad, para efectos del juicio de amparo; y,

Segundo, si previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, la parte quejosa está obligada a acudir al juicio laboral para impugnar la

resolución que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, al decidir el recurso de inconformidad.

No es obstáculo para tener por actualizada la contradicción de tesis, la circunstancia de que, según se advierte de los asuntos que motivaron la divergencia de criterios, en dos de ellos se declaró improcedente el recurso de inconformidad (en uno se interpuso en contra de la suspensión de pensión por viudez y, en otro, contra la respuesta recaída a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada), mientras que en otro sí se entró al estudio de fondo del recurso, confirmando la negativa de otorgar pensión por vejez. Tales distinciones fácticas no impiden que se configure la presente contradicción de tesis, en tanto que los casos de origen son coincidentes en que a través del recurso de inconformidad, los asegurados y/o beneficiarios pretendían la obtención de prestaciones de seguridad social.

QUINTO.—Una vez precisados los puntos de contradicción, lo que procede es definir los criterios que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social vigente, disponen:

"Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnable algún acto definitivo del instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

"Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos."

"Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Del precepto 294 en cita se advierte la posibilidad que tienen los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios, de interponer recurso de inconformidad, cuando consideren impugnable cualquier acto definitivo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, la norma contenida en el numeral 295 distingue la posición jurídica que guardan los patrones y demás sujetos obligados frente al

Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de aquella que se presenta entre asegurados o sus beneficiarios y el propio instituto; pues, en relación con los primeros determina que las controversias que existan entre ellos serán dirimidas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que los segundos tienen que acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Esa distinción tiene su justificación en la medida en que la naturaleza jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social no es similar cuando actúa frente a los patrones y demás sujetos obligados, que cuando lo hace con los asegurados o sus beneficiarios.

En efecto, los artículos 5, 270 y 271 de la Ley del Seguro Social vigente, establecen:

"Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo."

"Artículo 270. El instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente ley."

"Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal."

Como puede apreciarse, la naturaleza de organismo fiscal autónomo con que se encuentra investido el Instituto Mexicano del Seguro Social, está relacionada con las facultades que la ley le otorga en materia de recaudación, administración, determinación y liquidación de las contribuciones que conforme

al artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Entonces, si el artículo 15, fracción III, de la Ley del Seguro Social,<sup>1</sup> impone a los patrones la obligación de determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social; resulta que éste se erige como órgano fiscal autónomo siempre que, en ejercicio de sus facultades, despliegue su potestad jurídica para exigir el cumplimiento a los patrones y demás sujetos obligados de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En cuanto al carácter que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo, resultan ilustrativas las siguientes tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubros y textos, a continuación se reproducen:

"Núm. registro IUS: 200146

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo III, abril de 1996

"Tesis: P. LII/96

"Página: 121

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES.—A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos."

---

<sup>1</sup> "Artículo 15. Los patrones están obligados a: ... III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto."

"Núm. registro IUS: 371138  
"Quinta Época  
"Instancia: Cuarta Sala  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
"Tomo XCIII  
"Página: 1580

"**SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD Y CUANDO NO TIENE ESE CARÁCTER.**—Con anterioridad a la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social carecería del carácter de autoridad, en todos los casos; pero a partir de dicha reforma, asumió el carácter de organismo fiscal autónomo, y por ende, de autoridad, cuando actúa dentro de los términos de la citada reforma, o sea, cuando hace la determinación de créditos a su favor, por concepto de cuotas, o bien, cuando da las bases para su liquidación y los fija en cantidad líquida; mas cuando el aludido Instituto realiza cualquier otro acto no comprendido en las prevenciones del nuevo texto reformado, carece de carácter de autoridad y actúa como particular, es decir, como cualquier organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal como ocurre cuando el acto que se reclama de dicho organismo, en el amparo, consiste en la resolución que confirma la dictada por el departamento jurídico del propio instituto, que niega la aclaración pedida por los interesados, y además, se declara que al dejar de ser exigibles una o varias de las pensiones reconocidas a los deudos de un trabajador asegurado, que falleció a consecuencia de un accidente profesional, no se cambiaría el monto de las demás prestaciones; pues el acto reclamado no queda comprendido dentro de la prevenciones del artículo 135, reformado, de la Ley del Seguro Social, por no reclamarse del mencionado organismo, ni de ninguno de sus integrantes, alguna determinación de crédito en favor del propio instituto, sino la negativa para hacer una aclaración relacionada con un crédito a favor de terceros y a cargo del susodicho instituto, sin que el precepto invocado, pueda interpretarse en el sentido de que se refiere también a los créditos en favor de terceros. Por tanto, si en el caso, el Instituto del Seguro Social y el presidente de su consejo técnico obraron como particulares y no como autoridades, ya que actúan en sustitución del patrón, en los términos del artículo 46 de la misma Ley del Seguro Social, es de concluirse que el juicio de garantías es improcedente en los términos de la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los 74, fracción III, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, y con la fracción I, del artículo 103, de la Constitución Federal."

En cambio, la relación jurídica que une al Instituto Mexicano del Seguro Social con los asegurados y sus beneficiarios no es la de un órgano fiscal autónomo y, por ende, cuando actúa frente a ellos no lo hace con su potestad de autoridad.

Lo anterior se dice así, debido al contenido de los artículos 2, 4, 5 A, fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 6, 7, 8, 10, 11 y 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que disponen:

"Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado."

"Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos."

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"..."

"IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250 A, de la ley;

"XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la ley;

"XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley;

"XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones de instituto;

"XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia."

"Artículo 6. El seguro social comprende:

"I. El régimen obligatorio, y

"II. El régimen voluntario."

"Artículo 7. El seguro social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta ley y sus reglamentos."

"Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

"Para tal efecto el instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la ley les confiere, según el caso."

"Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto."

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez y vida;

"IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

"V. Guarderías y prestaciones sociales."

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones."

De los artículos en cita, considerando incluso el numeral 5 de la misma ley, previamente transcrita, se puede afirmar que el Instituto Mexicano del Seguro Social es el organismo público descentralizado encargado de administrar el seguro social, como instrumento básico de la seguridad social, cuya finalidad es garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

La seguridad social prevista en la Ley del Seguro Social, y que se encuentra a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra dirigida, en un primer nivel, a la protección de los trabajadores, y en un nivel ulterior a sus beneficiarios, quienes para ser acreedores a las prestaciones de seguridad social deberán satisfacer los requisitos previstos por la misma ley y sus reglamentos.

Por tanto, cuando un asegurado o su beneficiario solicita al Instituto Mexicano del Seguro Social cualquier prestación de seguridad social prevista en la ley, dicho instituto se encuentra en la relación jurídica como ente asegurador, porque al resolver cualquier petición sobre ese particular, no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de cualquier pensión que será garantizada por el Estado, de forma que está sometido al imperio de la ley, a favor del asegurado.

Todo lo expuesto, pone de manifiesto que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter, como organismo fiscal autónomo frente a los patronos y sujetos obligados, y como órgano asegurador frente a los asegurados y sus beneficiarios.

La anterior afirmación incluso se robustece, con las consideraciones expuestas por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 57/2009, resuelta en sesión de veintiocho de octubre de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que a continuación se refieren:

"SEXTO.— ... De lo anterior se concluye que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene reconocido un doble carácter:

"1. Como organismo fiscal autónomo, en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales; caso en el cual actúa como autoridad con atributos propios que la ley le otorga para realizar esos actos, esto es, bajo una relación de supra a subordinación.

"2. Como ente asegurador, y en sustitución del patrón, como consecuencia del vínculo laboral entre el trabajador y patrón, o con base en un acto jurídico mediante el cual se obliga a otorgar determinadas prestaciones en servicios, especie o en dinero al asegurado o a sus beneficiarios; caso en el cual actúa en un plano de igualdad, dado que involucra el cumplimiento de dicho acuerdo de voluntades.

"El carácter de organismo fiscal autónomo de la entidad que nos ocupa se deriva de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Seguro Social, supratranscrito, pues tiene la atribución de hacer efectivas las obligaciones de los sujetos obligados a través de un procedimiento administrativo de ejecución regulado por el diverso artículo 291 de la misma ley, y, de manera complementaria, por el Código Fiscal de la Federación, dentro del capítulo III de su título V.

"Desde esa perspectiva, es válido sostener que son dos funciones del Instituto Mexicano del Seguro Social con finalidades diversas, ya que una se dirige a los patrones y demás sujetos obligados como una institución fiscal autónoma que cuenta con el poder de hacer efectivas las obligaciones consignadas en la ley que lo rige y otra, enfocada hacia los asegurados y sus beneficiarios como institución pública descentralizada, con el fin de brindar un servicio de seguridad social.

"Esa apreciación encuentra sustento en la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"'SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD Y CUANDO NO TIENE ESE CARÁCTER.' (es innecesario transcribir su texto).

"Como corolario a lo anterior debe decirse entonces que el carácter de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en relación a omisiones atribuidas al Instituto Mexicano del Seguro Social por no dar contestación a solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, debe atender al caso particular, es decir, al tipo de planteamiento o solicitud que se eleve a dicho instituto, pues conforme a lo explicado en líneas precedentes, depende del carácter con el que se solicite al instituto que actúe como deberá determinarse si la omisión de referencia puede considerarse o no como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, esto es:

"Si se eleva una solicitud al Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Carta

Magna, para que éste la responda en su carácter de organismo fiscal autónomo, la omisión que en su caso se reclame en el juicio de garantías sí debe ser considerada como acto de autoridad para efectos del amparo; pero si dicha solicitud se formula para que dicho instituto la responda en su carácter de asegurador, la omisión que en su caso se reclame en el juicio de garantías no debe ser considerada como acto de autoridad para efectos del amparo, toda vez que en el primer supuesto actúa revestido de imperio frente al particular, más en la última hipótesis, la relación entre el instituto y el asegurado, se da en un plano de igualdad puesto que el primero sustituye en sus obligaciones al patrón, por lo que no puede ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Por tanto, esta Segunda Sala considera que el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, en relación a omisiones atribuidas al Instituto Mexicano del Seguro Social por no dar contestación a solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, debe atender al caso particular, es decir, al tipo de planteamiento o solicitud que se eleve a dicho instituto, pues conforme a lo explicado en líneas precedentes, depende del carácter con el que se solicite al instituto que actúe, como deberá determinarse si la omisión de referencia puede considerase o no como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Así las cosas, resulta válido llegar a la conclusión de que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando omite responder una solicitud que se le formula con fundamento en el artículo 8o. constitucional, cuando actúa en su carácter de organismo fiscal autónomo, pues con dicha omisión se lesionan las garantías individuales del particular solicitante, específicamente la prevista en el artículo constitucional suprarreferido.

"Sin embargo, en contra de la omisión atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, de responder a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su carácter de asegurador no procede el juicio de garantías pues no se trata de un acto de autoridad para efectos del amparo, ya que el referido Instituto actúa en sustitución del patrón por que el Instituto Mexicano del Seguro Social no está investido de imperio.

"Esto es, se trata de una relación de coordinación, la cual, como ya se dijo, es la entablada entre particulares, en las que actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, cuya nota distintiva es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, encon-

trándose ambas en el mismo nivel, existiendo bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación, ya que en la especie, tratándose de las prestaciones de seguridad social, el legislador ha considerado que los conflictos que se susciten entre el referido instituto y sus asegurados, corresponden al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República y en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo."

Como consecuencia de lo expuesto, puede afirmarse que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelve un recurso de inconformidad que interpone un patrón o sujeto obligado, lo hace en su carácter de organismo fiscal autónomo en cuyo caso, se erige en autoridad con plena potestad de decisión.

En cambio, cuando el recurso de inconformidad es planteado por un asegurado o beneficiario, aun cuando sea optativo interponerlo, respecto de las prestaciones en especie o dinero de seguridad social que otorga la Ley del Seguro Social, si bien el citado instituto cuenta con atribuciones para decidir sobre la procedencia de la prestación mediante la resolución del recurso de inconformidad, no se encuentra investido de facultades de imperio que caracteriza a las autoridades, porque la relación que surge entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver solamente está verificando el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de una prestación.

Incluso, debe decirse que el artículo 295 de la citada Ley del Seguro Social dispone que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que la propia ley otorga, serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Esto significa que las resoluciones que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, al decidir el recurso de inconformidad interpuesto por los asegurados o beneficiarios respecto de las prestaciones que otorga la ley, no tienen el carácter de acto de autoridad, porque la propia norma jurídica determina, categóricamente, que las controversias de esa índole serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que, evidentemente, el instituto no puede acudir como autoridad.

En relación con lo hasta aquí expuesto, resulta conveniente invocar las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 35/2000, resuelta por unanimidad de nueve votos del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente se transcribe:

"SÉPTIMO.— ... el derecho a disfrutar de las prestaciones en especie y en dinero previstas en la Ley del Seguro Social tiene su origen generalmente en la existencia de un vínculo laboral, ya que todo aquel que se encuentre vinculado a otra persona, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón debe ser sujeto de aseguramiento; inclusive, el goce de tales prestaciones se encuentra condicionado a que la contingencia amparada ocurra durante la existencia de la respectiva relación laboral o, en algunos casos, durante un determinado lapso posterior a la terminación de ésta.

"Inclusive, debe tomarse en cuenta que en el régimen obligatorio del seguro social, en términos de lo dispuesto en el transrito artículo 53, el Instituto Mexicano del Seguro Social se sustituye al patrón en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando éste haya asegurado a sus trabajadores.

"Por otra parte, tratándose de los que se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio, así como de los que se sujeten al régimen voluntario del seguro social, descueña que tal vínculo nacerá del convenio que los asegurados o los patrones realicen con el Instituto, tal como deriva de lo señalado en los artículos 13, 240, 246 y 247 de la Ley del Seguro Social, los que establecen: (es innecesario transcribirlos).

"En tal virtud, debe estimarse que las prestaciones cuya tutela judicial se condiciona por el legislador al agotamiento de un recurso en sede administrativa tienen su origen en una relación jurídica en la que ni el asegurado o sus beneficiarios, por una parte, ni el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la otra, acuden investidos de imperio, pues este último acude como ente asegurador que como consecuencia del establecimiento de un vínculo laboral entre el asegurado y su patrón, o con base en el convenio celebrado al efecto, deberá otorgar a aquél o a sus beneficiarios, en caso de que acontezca alguna contingencia tutelada por la Ley del Seguro Social, determinadas prestaciones en especie o en dinero.

"...

"Ante ello, resulta inconcuso que el vínculo jurídico que entablan los gobernados con el referido organismo descentralizado, lo que les permite adquirir la categoría de asegurados y disfrutar de las prestaciones que otorga, constituye una relación de coordinación a la que el Instituto Mexicano del Seguro Social no acude investido de imperio, pues aun cuando respecto de ese preciso vínculo jurídico, unilateralmente, por sí y ante sí, podría afec-

tar la esfera jurídica de los gobernados, en principio, concurre como ente asegurador que tiene entre sus objetivos fundamentales organizar y administrar el seguro social, servicio público de carácter nacional.

"Por otra parte, si bien la relación jurídica que existe entre los asegurados y el Instituto Mexicano del Seguro Social no constituye en todos los casos una consecuencia directa de la existencia de un vínculo laboral, debe tomarse en cuenta que atendiendo a que las prestaciones de seguridad social que derivan de esa relación se prevén en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General de la República, desde la entrada en vigor de la primera Ley del Seguro Social el legislador ha considerado que los conflictos que se susciten entre el referido instituto y sus asegurados, por la naturaleza constitucional de las prestaciones cuya tutela se reclama, corresponden al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del citado precepto constitucional y en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo.

"...

"En efecto, desde la emisión de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, en su artículo 134, ya se sostenía que 'las controversias en que sean parte los asegurados o sus beneficiarios, con motivo de la aplicación de esta ley, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje'; posteriormente, mediante reforma publicada en el propio órgano el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve se estableció que de tales controversias conocería, una vez agotado el recurso de inconformidad, la referida Junta Federal; por último, en la Ley del Seguro Social publicada en el citado diario el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, en su artículo 275 se dispuso: 'Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que esta ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.'

"Ante ello, resulta inconcuso que ha sido criterio reiterado del legislador estimar que los conflictos suscitados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los asegurados o sus beneficiarios, en relación con las prestaciones sociales que le corresponde otorgar, constituyen auténticas controversias de hechos íntimamente relacionados con las relaciones de trabajo.

"En ese tenor, tratándose de prestaciones derivadas de un vínculo jurídico al que las partes acuden desprovistas de imperio, como es el que se

entabla entre los asegurados y sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el régimen de seguridad social derivado de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIV, de la Constitución General de la República, debe estimarse que no existe justificación constitucional alguna para condicionar el acceso efectivo a la justicia que corresponde administrar, en el caso concreto, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al agotamiento obligatorio de un recurso en sede administrativa."

En conclusión, se afirma que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter: a) De organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, b) De órgano asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero que otorga la Ley del Seguro Social.

En tal virtud, la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social al decidir el recurso de inconformidad interpuesto, optativamente, por los asegurados o por sus beneficiarios, respecto de las prestaciones de seguridad social que otorga la ley, no tiene el carácter de acto de autoridad; por una parte, porque si bien cuenta con facultades para determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas, no se encuentra investido de las facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación que surge entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver solamente está verificando el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de una prestación; y, por otra, debido a que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social dispone que las controversias entre el instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que, evidentemente, el instituto no puede acudir como autoridad.

No pasa inadvertido que esta Segunda Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 86/2008-SS, indicó que el Instituto Mexicano del Seguro Social es autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando resuelve el recurso de inconformidad interpuesto contra la determinación de la instancia de queja administrativa en la que se reclamó el reembolso de gastos efectuados con motivo de no recibir asistencia médica u hospitalaria o por resultar ésta deficiente; toda vez que se trata de un supuesto distinto al que se presentó en los asuntos que originaron la presente contradicción de tesis, que se refieren a controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el referido instituto sobre las prestaciones que la Ley del Seguro Social otorga, que son de naturaleza distinta a la civil que caracteriza a la acción de pago ejercitada por un asegurado o beneficiario contra el instituto por gastos efectuados por

no recibir los servicios médicos u hospitalarios o por haberlos recibido de manera deficiente; lo anterior se corrobora con lo sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/97, de cuya ejecutoria derivó la jurisprudencia P.J. 1/2001, cuyos datos de identificación, rubro y texto, enseguida se reproducen:

"Núm. registro IUS: 190365  
"Novena Época  
"Instancia: Pleno  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo XIII, enero de 2001  
"Tesis: P.J. 1/2001  
"Página: 12

"SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN DE PAGO EJERCITADA CONTRA EL INSTITUTO POR GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA NEGATIVA A BRINDAR ASISTENCIA MÉDICA U HOSPITALARIA A UN ASEGU RADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, O POR RESULTAR DEFICIENTE, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, de la Ley del Seguro Social abrogada, las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que la propia ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, infiriéndose de dicho precepto que es requisito *sine qua non* para que una acción sea de la competencia de ese tribunal laboral, que la prestación reclamada derive de ese ordenamiento. Ahora bien, la acción de pago ejercitada por un asegurado, beneficiario o pensionado, en contra de la citada institución de seguridad social, en razón de haber realizado erogaciones en numerario por no recibir los servicios médicos u hospitalarios, o bien, al estimar que son deficientes, circunstancias que los condujeron a obtener esos servicios en forma particular, escapa del ámbito de las normas laborales, administrativas y fiscales contenidas en el ordenamiento invocado; además de que en esa hipótesis la controversia no se endereza contra dicha institución como subrogataria de la obligación patronal en materia de seguridad y previsión social de los trabajadores, que es el carácter reconocido por la ley que lo rige, sino como prestador de un servicio médico, al que los afectados le atribuyen haber incurrido en responsabilidades por negligencia, impericia o falta de cuidado; atento lo cual, el reclamo de la prestación económica de que se trata, desde luego, constituye una acción prevista en la legislación civil y, por tanto, debe ser resuelta bajo la aplicación de las normas del derecho común."

Siguiendo con el punto de contradicción que resta dilucidar, esto es, si previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, la parte quejosa

está obligada a acudir al juicio laboral para impugnar la resolución que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, al decidir el recurso de inconformidad, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"..."

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los ríjan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

La disposición legal transcrita contiene el principio de definitividad del juicio de garantías que ordena la improcedencia del amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, si no se agota previamente el recurso, juicio o medio de defensa legal por medio del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados tales actos, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

El citado principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos de autoridad definitivos, por lo que es obligatorio para el quejoso acudir a las instancias comunes para que se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad reclamado, antes de solicitar la protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, como quedó explicado en líneas precedentes, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al resolver un recurso de inconformidad en el que se reclaman prestaciones de seguridad social, no es autoridad para efectos del amparo y, por tanto, no procede el juicio de garantías en la vía indirecta, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con los

diversos 10. y 11, todos de la Ley de Amparo, en tanto que no estamos frente a un acto de autoridad; lo anterior es suficiente para determinar la improcedencia de la señalada acción constitucional, siendo inconducente examinar si se agotaron con anterioridad recursos, juicios o medios de defensa ordinarios, porque basta que quede evidenciada la señalada causa de improcedencia; además, el diverso motivo de improcedencia contenido en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, está dirigido, precisamente, a los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y tratándose de resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social que decidan recursos de inconformidad en que se reclaman prestaciones de seguridad, no se actualiza esa premisa, al no tratarse de un acto de autoridad.

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre los temas jurídicos en contradicción, debe prevalecer la tesis de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

**SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**—El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter: a) De organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, b) De ente asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social. Bajo esas premisas, la resolución emitida por el Instituto, al decidir el recurso de inconformidad interpuesto, optativamente, por los asegurados o por sus beneficiarios, respecto de las prestaciones de seguridad social otorgadas por la citada Ley, no tiene el carácter de acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por una parte, porque si bien dicho Instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación; y, por otra, debido a que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social prevé que las controversias entre el Instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que el Instituto no acude como autoridad. En consecuencia, si no se está en presencia de un acto de autoridad el juicio de amparo promo-

vido contra la referida resolución resulta improcedente, lo que hace inconducente examinar si se agotaron con anterioridad recursos, juicios o medios de defensa ordinarios, porque basta que quede evidenciada la señalada causa de improcedencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.**—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito; a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 129/2011, como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD EXPRESA PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.**—De la interpretación sistemática de los artículos 95 Bis, penúltimo párrafo, de la referida Ley; 17, fracción XXIX, y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que dicha dependencia está facultada expresamente para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia del indicado artículo 95 Bis, así como de las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tal facultad conlleva también, como facultad expresa, la de ordenar la práctica de la visita de inspección respectiva, ya que la orden referida constituye el instrumento o medio legal para ejercer esas facultades, pues de lo contrario, no podría materializarse tal atribución, dado que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Al respecto, resulta pertinente señalar que el régimen de facultades expresas que prevalecen en el orden jurídico mexicano no puede llevarse al extremo de exigir que en un precepto se establezcan con determinadas palabras sacramentales las atribuciones de la autoridad, ya que esa situación haría prevalecer un sistema de interpretación literal que no es idóneo por sí solo para aplicar el derecho, pues es suficiente que de manera clara e inequívoca se establezcan las facultades de la autoridad, como sucede en el caso, toda vez que tanto la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como el Reglamento Interior mencionado, facultan expresamente al Servicio de Administración Tributaria para ordenar la práctica de la visita de inspección respectiva, derivada del artículo 16, primer párrafo, constitucional, que exige para los actos de molestia un mandamiento escrito de la autoridad competente.

2a./J. 136/2011

Contradicción de tesis 232/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, en Morelia, Michoacán) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 136/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 232/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN (ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, EN MORELIA, MICHOACÁN) Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, ya que el tema sobre el cual versa la contradicción se refiere a la materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción la hicieron los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

**El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Morelia, Michoacán (antes Segundo

Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en dicha ciudad), al resolver la revisión fiscal 251/2011, en sesión de dos de mayo de dos mil once, consideró, en la parte que interesa, lo siguiente: (**fojas 89 a 93 del presente toca**).

"En base a lo anterior, es posible establecer que, contrariamente a lo que resolvió la Sala Regional recurrida, del contenido de la regla 'trigésima tercera' de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable a las personas que realizan las actividades a que se refiere el artículo 81-A de esa misma legislación, entre los cuales se encuentra la persona moral actora en el juicio de origen, al prever que en ejercicio de las facultades de supervisión se vigilará, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos, implícitamente estatuye una facultad de intrusión en el domicilio del contribuyente inspeccionado, pues de otra forma no se entiende cómo podrían vigilarse o inspeccionarse esas oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos, razón por la cual es fundado el agravio de la parte recurrente, en donde sostiene que la autoridad, a efecto de revisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, puede inspeccionar el domicilio del contribuyente a través de una 'visita de inspección', como en el caso aconteció.

"En efecto, la atribución que ejerció la Administración Local de Auditoría Fiscal de Uruapan, consistente en una inspección, que se encuentra regulada en el penúltimo párrafo del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en las reglas 'trigésima tercera' y 'trigésima sexta' de las disposiciones de carácter general a que se refiere el referido numeral, tal como se desprende del oficio que contiene la orden número \*\*\*\*\*\*, de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita de inspección.

"Además, de una correcta interpretación sistemática del contenido de los preceptos invocados en párrafos anteriores, es posible establecer que la facultad de inspección conferida por los citados numerales al Servicio de Administración Tributaria, para vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, lleva implícita la posibilidad de constituirse en el domicilio de los sujetos a los cuales les resulta aplicable el citado numeral para de esa manera cumplir con la citada facultad de inspección y vigilancia, pues para efectos legales la inspección implica constituirse en determinado lugar para levantar razón sobre las características de ese lugar según lo aprecien los sentidos del funcionario que practica la inspección respectiva; por tal motivo, es posible concluir que la facultad de inspección en estudio, lleva implícita la

facultad de constituirse en el domicilio de las personas sujetas a observar el contenido del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

"Tan es así, que el propio artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo décimo cuarto, así como el primer enunciado de la fracción XXIX del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria contemplan de manera específica la facultad del Servicio de Administración Tributaria para requerir y recabar de las personas a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la documentación e información relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95 Bis de esa misma legislación, que se refiere a los reportes que deben formular los citados sujetos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Lo anterior pone de manifiesto que, en base a esa parte de los preceptos en estudio, el Servicio de Administración Tributaria tiene facultades para requerir y recabar documentación e información a que se refiere exclusivamente la fracción II del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; sin embargo, es palpable que al mismo tiempo el penúltimo párrafo del precepto antes invocado, así como la segunda parte de la fracción XXIX del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, también otorgan una diversa facultad al Servicio de Administración Tributaria para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo establecido en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual no limita a requerir o recabar documentación, sino que amplían dicha facultad a la supervisión, vigilancia e inspección, lo cual lleva implícita la posibilidad de constituirse en el domicilio de la persona obligada para ejercer tales actividades, tal como se dijo en párrafos anteriores, pues de lo contrario no se haría efectiva la facultad de supervisión, vigilancia e inspección conferida expresamente al Servicio de Administración Tributaria por los preceptos en estudio, como lo cual se obstaculizaría el objetivo perseguido por el legislador al establecer las citadas facultades de revisión, ya que el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito es una cuestión de orden público que es de interés social su acatamiento.

"Por tanto, queda de manifiesto que, en el caso particular, el administrador local de Auditoría Fiscal de Uruapan, fundó debidamente su competencia material para emitir la orden de visita de inspección contenida en el oficio número \*\*\*\*\*\*, del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, con

el objeto de ejercer sus facultades de inspección contenidas en el penúltimo párrafo del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el contenido de dicho numeral, así como en lo dispuesto por la fracción XXIX del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el diverso numeral 19, apartado A, fracción I, de ese mismo cuerpo normativo, ya que de tales preceptos se desprende su facultad para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el primero de los numerales antes invocados, y si bien en tales numerales no se encuentra expresamente establecida la facultad para llevar a cabo dicha atribución a través de una orden de visita de inspección, de una correcta interpretación e intelección de dichos numerales es posible establecer que tal atribución se encuentra implícita en dichos numerales, atendiendo a la naturaleza de la facultad concedida y la forma en que puede llevarse a cabo su ejercicio, para lo cual se requiere que la autoridad se constituya en el domicilio de la persona obligada, lo cual se logra a través de la emisión de la orden de visita de inspección respectiva, de ahí lo sustancialmente fundado del motivo de agravio en estudio.

"Así las cosas, lo antes expuesto pone de manifiesto la ilegalidad de la sentencia recurrida, al establecer que el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como la regla trigésima tercera de la resolución por la que se expedían las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, no facultan a la autoridad fiscalizadora para ordenar la práctica de una visita en el domicilio de la persona obligada a fin de comprobar que ha cumplido con las obligaciones que le impone la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 95 Bis.

"Sobre el particular, este Tribunal Colegiado comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el cual aparece publicado en la página 2988 del Tomo XXXII, octubre de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, la cual es del tenor siguiente:

**"DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LAS PERSONAS QUE REALICEN LAS OPERACIONES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO. LA REGLA TRIGÉSIMA TERCERA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2004, AL PREVER QUE**

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGILARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS INCLUYENDO, EN SU CASO, SUS OFICINAS, SUCURSALES, AGENCIAS, FILIALES, LOCALES O ESTABLECIMIENTOS, TANTO EN TERRITORIO NACIONAL COMO EN EL EXTRANJERO, CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE AQUÉLLAS ESTABLECEN, IMPLÍCITAMENTE ESTATUYE UNA FACULTAD DE INTROMISIÓN EN EL DOMICILIO DE LOS SUJETOS INSPECCIONADOS.' (se transcribe).

"En consecuencia, lo que procede es revocar la sentencia combatida, para el efecto de que los Magistrados integrantes de la Sala Regional recuperada dicten una nueva, en la que atendiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, consideren que la atribución que ejerció la Administración Local de Auditoría Fiscal de Uruapan, consistente en una orden de visita de inspección, se encuentra regulada y contemplada en el penúltimo párrafo del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en las reglas 'trigésima tercera' y 'trigésima sexta' de las disposiciones de carácter general a que se refiere el referido numeral, así como en la fracción XXIX del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el numeral 19, apartado A, fracción I, de ese mismo ordenamiento legal, para luego resolver, con plenitud de jurisdicción, los conceptos de anulación cuyo estudio omitió."

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal **15/2010**, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil diez, en la parte que interesa, sostuvo (**fojas 255 a 269 del presente toca**):

"La litis a dilucidar en el presente recurso de revisión fiscal consiste en determinar si, como lo afirmó la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –en la sentencia impugnada–, el administrador local de Auditoría Fiscal de Morelia no fundó su competencia material para emitir la orden de visita de inspección de veintidós de agosto de dos mil ocho –de la que deriva el crédito fiscal cuestionado– o bien, como lo aduce el administrador local jurídico de Morelia, si aquella autoridad sí fundamentó su competencia material para emitir tal orden de visita de inspección.

"...

"Los artículos 81-A y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establecen: (se transcriben).

"...

"Examinados los preceptos legales invocados se desprende que son infundados los agravios formulados por la autoridad recurrente, pues del contenido del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no se advierte que en realidad se faculte de manera específica a la autoridad administrativa aquí recurrente a ordenar visitas domiciliarias e introducirse al domicilio del particular, pues –como legalmente lo advirtió la Sala Fiscal– dicho precepto sólo establece que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra facultado para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia a lo dispuesto por los artículos 81-A y 95 Bis de la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como requerir y recabar la información que estime pertinente, empero no que esté facultada para emitir una orden de visita de inspección o introducirse en el domicilio del particular. Tal precepto (sic).

"El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos primero y undécimo, establece que: (se transcribe).

"...

"Es de establecerse que para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente.

"En el caso concreto, se advierte que los artículos 81-A y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en que se apoyó la autoridad responsable, no establecen la facultad del administrador local de Auditoría Fiscal de Morelia para emitir órdenes de visita de inspección, con el objeto o propósito de supervisar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el último de esos preceptos.

"Asimismo, procede establecer que si bien es cierto que los artículos 10, primer párrafo, fracción I; 9, primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo; 19, primer párrafo, apartado A, fracciones I y III y último párrafo; 17, primer párrafo, fracción XXIX, párrafos antepenúltimo y penúltimo; y 37, primer párrafo, apartado A, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citados como fundamento de la orden de visita de inspección, tampoco contienen la facultad de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia para ordenar dicha visita de inspección y la introducción del personal designado al domicilio del particular, para supervisar el cumplimiento de las

disposiciones derivadas del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

"Se sostiene lo anterior, porque de esos preceptos, ya transcritos en los considerandos que anteceden, sólo se desprende –para lo que aquí interesa– que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en cuanto auxiliares de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, están facultadas para requerir y recabar (tanto de las sociedades financieras de objeto múltiple como de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de los transmisores de dinero a que se refiere la citada ley) la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95 Bis de dicha ley; supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho artículo; e imponer las sanciones correspondientes.

"Por su parte, la trigésima tercera de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sólo dispone que el Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de las facultades de supervisión, vigilará que los sujetos obligados incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias, filiales y locales o establecimientos, tanto en territorio nacional como en el extranjero, tanto en sus políticas de identificación y conocimiento del cliente, como en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar; además de facultarlo para imponer las sanciones que correspondan, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones.

"Como se ve, tampoco estos preceptos prevén la facultad del administrador local de Auditoría Fiscal de Morelia para ordenar la práctica de una visita de inspección en el domicilio del particular \*\*\*\*\*; de donde se sigue que –como legalmente lo advirtió la Sala *a quo*– si la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en la que se impuso una multa por la cantidad de \*\*\*\*\* –confirmada en el recurso de revocación número \*\*\*\*\*–, deriva de una orden de visita domiciliaria que se emitió por una autoridad que no fundó debidamente su competencia material, entonces es legal que se haya estimado actualizada la causal de nulidad."

CUARTO.—Procede analizar ahora si existe la contradicción de criterios denunciada, pues tal situación constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P.J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Morelia, Michoacán (antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en dicha ciudad), al resolver la revisión fiscal 251/2011, declaró fundados los agravios del recurso de revisión fiscal y, por ende, determinó revocar la sentencia combatida, al estimar, esencialmente, lo siguiente:

- La atribución que ejerció el Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Uruapan, consistente en la emisión de una orden de inspección, se encuentra regulada en el penúltimo

párrafo del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en la regla trigésima tercera de las disposiciones de carácter general a que se refiere el citado numeral.

• De una correcta interpretación sistemática del contenido del precepto citado, es posible concluir que la facultad de inspección mencionada lleva implícita la facultad de constituirse en el domicilio de las personas a las cuales les resulta aplicable dicho numeral, pues de lo contrario no se podría ejercer la facultad de supervisión, vigilancia e inspección conferida expresamente al Servicio de Administración Tributaria en la ley de la materia y en el reglamento interior de dicha dependencia.

• En el caso particular, quedó de manifiesto que el administrador local de Auditoría Fiscal de Uruapan, fundó debidamente su competencia material para emitir la orden de visita de inspección contenida en el oficio número \*\*\*\*\*\*, de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, con el objeto de ejercer sus facultades de inspección contenidas en el penúltimo párrafo del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en lo dispuesto en el artículo 17, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el diverso numeral 19, apartado A, fracción I, del propio reglamento, ya que de tales preceptos se desprende su facultad para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el citado artículo 95 Bis.

• De ahí la ilegalidad de la sentencia recurrida, al establecer que los citados preceptos no facultan al Servicio de Administración Tributaria para ordenar la práctica de una visita de inspección en el domicilio de la persona obligada, a fin de comprobar que ha cumplido con las obligaciones que le impone el citado artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

• Este Tribunal Colegiado de Circuito comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en la tesis de rubro: "DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LAS PERSONAS QUE REALICEN LAS OPERACIONES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO. LA REGLA TRIGÉSIMA TERCERA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2004, AL PREVER QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGILARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS INCLUYENDO, EN SU CASO, SUS OFICINAS, SUCURSALES, AGENCIAS, FILIALES, LOCALES O ESTA-

BLECIMIENTOS, TANTO EN TERRITORIO NACIONAL COMO EN EL EXTRANJERO, CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE AQUÉLLAS ESTABLECEN, IMPLÍCITAMENTE ESTATUYE UNA FACULTAD DE INTRO-MISIÓN EN EL DOMICILIO DE LOS SUJETOS INSPECCIONADOS."

• En consecuencia, revocó la sentencia combatida para el efecto de que la Sala Regional dictara una nueva, en la que considere que la atribución que ejerció la Administración Local de Auditoría Fiscal de Uruapan, consistente en una orden de visita de inspección, se encuentra regulada y contemplada en el penúltimo párrafo del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en las reglas trigésima tercera y trigésima sexta de las disposiciones de carácter general a que se refiere el citado precepto, así como en el artículo 17, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el numeral 19, apartado A, fracción I, del propio reglamento y, con plenitud de jurisdicción, resuelva los conceptos de anulación cuyo estudio omitió.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal **15/2010**, declaró infundados los agravios formulados por la autoridad recurrente, por considerar, esencialmente, lo siguiente:

• Del contenido del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no se advierte que en realidad se faculte de manera específica a la autoridad administrativa para ordenar visitas de inspección e introducirse al domicilio del particular, pues, como correctamente lo advirtió la Sala Fiscal, dicho precepto sólo establece que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra facultado para supervisar, vigilar e inspec-cionar el cumplimiento y observancia a lo dispuesto por los artículos 81-A y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como para requerir y recabar la información que estime pertinente, empero no que esté facultado para emitir una orden de visita de inspección o introducirse en el domicilio del particular.

• Los artículos 81-A y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en que se apoyó la autoridad, no establecen la facultad del administrador local de Auditoría Fiscal de Morelia, para emitir órdenes de visita de inspección, con el objeto o propósito de supervisar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el último de los preceptos citados.

• El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, también citado como fundamento de la orden de visita de inspección cues-

tionada, tampoco contiene la facultad de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, para ordenar dicha visita de inspección y la introducción del personal designado al domicilio del particular, con el objeto de supervisar el cumplimiento de las disposiciones derivadas del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; de ahí que, como correctamente lo advirtió la Sala *a quo*, la resolución administrativa impugnada en la que se impuso una multa, deriva de una orden de visita de inspección que se emitió por una autoridad que no fundó debidamente su competencia material.

Lo antes sintetizado permite inferir que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, en cuanto a si el Servicio de Administración Tributaria, a través de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, se encuentra facultado para ordenar la práctica de visitas de inspección, con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Así, mientras el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Morelia, Michoacán (antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en dicha ciudad) consideró que la atribución que ejerció el Servicio de Administración Tributaria, al ordenar la práctica de la visita de inspección cuestionada, se encuentra regulada y contemplada en el penúltimo párrafo del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en las reglas trigésima tercera y trigésima sexta de las disposiciones de carácter general a que se refiere el citado numeral, así como en la fracción XXIX del artículo 17 del reglamento interior de la citada dependencia, en relación con el numeral 19, apartado A, fracción I, del propio reglamento.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** estimó que el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sólo establece que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra facultado para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia a lo dispuesto por dicho precepto, así como para requerir y recabar la información que estime pertinente, empero no que esté facultado para ordenar la práctica de una visita de inspección o de introducirse en el domicilio del particular.

En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse, consiste en determinar si el Servicio de Administración Tributaria está facultado expre-

samente para ordenar la práctica de visitas de inspección, con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, cabe mencionar que el antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional autoriza a la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; empero, la circunstancia de que ese numeral solamente se refiera a las visitas domiciliarias, no implica que dicho medio de comprobación sea el único con el que cuentan las autoridades para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los gobernados, ya que el legislador ordinario puede establecer facultades distintas a la visita domiciliaria en materia fiscal, para que la autoridad verifique el debido cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los gobernados no sólo en materia fiscal, sino también en otras ramas del derecho, como es la materia que regula la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, siempre que se cumplan las formalidades prescritas para los cateos.

Precisado lo anterior, se estima necesario transcribir el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como el artículo 17, fracción XXIX y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigentes cuando se emitieron las órdenes respectivas y que sirvieron de apoyo para dictarlas:

### **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**

**"Artículo 95 Bis.** Las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2007)

"I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código, y

(Adicionado, D.O.F. 28 de enero de 2004)

"II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, reportes sobre:

"a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

"b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.

(Adicionado, D.O.F. 28 de enero de 2004)

"Para efectos de lo previsto por este artículo, se entenderá por transmisor de dinero, a la persona que, de manera habitual y a cambio del pago de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, recibe en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, directamente en sus oficinas, o por cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos o transferencia electrónica de fondos, para que de acuerdo a las instrucciones del remisor, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en el que los recibe, al beneficiario designado.

(Adicionado, D.O.F. 28 de enero de 2004)

"Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:

(Adicionado, D.O.F. 28 de enero de 2004)

"a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"b. La información y documentación que dichas sociedades financieras de objeto múltiple, personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes;

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"c. La forma en que las mismas sociedades financieras de objeto múltiple, personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"Las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto del Servicio de Administración Tributaria,

información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

(Adicionado, D.O.F. 28 de enero de 2004)

"El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

(Adicionado, D.O.F. 28 de enero de 2004)

"La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por el Servicio de Administración Tributaria, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en términos de su ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

(Adicionado, D.O.F. 28 de enero de 2004)

"El Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

(Reformado, D.O.F. 18 de julio de 2006)

"Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes."

### **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**

**"Artículo 17.** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"..."

"XXIX. Requerir y recabar de las sociedades financieras de objeto múltiple, de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de los transmisores de dinero a que se refiere la citada ley, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95 Bis de dicha ley; **supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho artículo; imponer las sanciones correspondientes a las sociedades financieras de objeto múltiple, a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a los transmisores de dinero y, según corresponda, a los miembros de su consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas personas incurran en irregularidades o resulten responsables de las mismas."

**"Artículo 19.** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

"**A.** Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:

"I. Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, **XXIX**, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de este reglamento."

De la parte conducente de los artículos preinsertos se advierte, en lo que interesa:

- El Servicio de Administración Tributaria está facultado expresamente para **supervisar, vigilar e inspeccionar** el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el citado artículo 95 Bis, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- La violación a las disposiciones a que se refiere el citado precepto será sancionada por el Servicio de Administración Tributaria, con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de su ley.

- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a través de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, **supervisar, vigilar e inspeccionar** el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e imponer las sanciones correspondientes en términos de dicho artículo.

De lo anterior se advierte que la referida facultad conferida al Servicio de Administración Tributaria, de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el citado artículo 95 Bis, se encuentra regulada tanto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La interpretación armónica y sistemática de los preceptos anteriormente transcritos, nos conduce a concluir que la referida facultad otorgada expresamente al Servicio de Administración Tributaria, conlleva también como facultad expresa, la de ordenar la práctica de las visitas de inspección respectivas, ya que la orden respectiva constituye el instrumento o medio legal para ejercer la facultad de: "... supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito ...", pues de lo contrario, no se podría

materializar tal atribución, dado que conforme al artículo 16 constitucional, nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el régimen de facultades expresas que prevalecen en el orden jurídico mexicano, no puede llevarse al extremo de exigir que en un precepto se establezcan con determinadas palabras sacramentales las atribuciones de la autoridad, ya que tal situación haría prevalecer un sistema de interpretación literal que no es idóneo por sí solo para la aplicación del derecho, pues es suficiente que de manera clara e inequívoca se establezcan las facultades de la autoridad, como sucede en el caso concreto, toda vez que tanto la ley referida, como el reglamento interior mencionado, facultan expresamente al Servicio de Administración Tributaria para: "... *supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ...*"; lo que evidentemente, como se dijo, conlleva como facultad expresa, la de emitir la orden de visita de inspección respectiva, derivada del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, que exige para los actos de molestia un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, resulta inadmisible sostener que el Servicio de Administración Tributaria únicamente se encuentra facultado para supervisar, vigilar e inspeccionar, pero no para ordenar la práctica de visitas de inspección, con el objeto o propósito de supervisar el cumplimiento y observancia a lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que si está facultado expresamente para supervisar, vigilar e **inspeccionar** el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el citado precepto, es evidente que para ejercer tal facultad, por mandato constitucional, se requiere de un mandamiento escrito de la autoridad competente (orden de vista domiciliaria, de inspección, de verificación, entre otras); de ahí que la referida atribución conlleva como facultad expresa, la de ordenar la práctica de la visita de inspección respectiva.

Por consiguiente, se concluye que de la interpretación sistemática de los artículos anteriormente reproducidos, el Servicio de Administración Tributaria está facultado expresamente para **supervisar, vigilar e inspeccionar** el cumplimiento y observancia de lo establecido en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, lo que también conlleva como facultad expresa, la de ordenar la práctica de la visita de inspección respectiva, y no en uso de facultades implícitas.

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD EXPRESA PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.—De la interpretación sistemática de los artículos 95 Bis, penúltimo párrafo, de la referida Ley; 17, fracción XXIX, y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que dicha dependencia está facultada expresamente para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia del indicado artículo 95 Bis, así como de las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tal facultad conlleva también, como facultad expresa, la de ordenar la práctica de la visita de inspección respectiva, ya que la orden referida constituye el instrumento o medio legal para ejercer esas facultades, pues de lo contrario, no podría materializarse tal atribución, dado que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Al respecto, resulta pertinente señalar que el régimen de facultades expresas que prevalecen en el orden jurídico mexicano no puede llevarse al extremo de exigir que en un precepto se establezcan con determinadas palabras sacramentales las atribuciones de la autoridad, ya que esa situación haría prevalecer un sistema de interpretación literal que no es idóneo por sí solo para aplicar el derecho, pues es suficiente que de manera clara e inequívoca se establezcan las facultades de la autoridad, como sucede en el caso, toda vez que tanto la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como el Reglamento Interior mencionado, facultan expresamente al Servicio de Administración Tributaria para ordenar la práctica de la visita de inspección respectiva, derivada del artículo 16, primer párrafo, constitucional, que exige para los actos de molestia un mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 26 DE SU LEY ORGÁNICA, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE EDAD PARA EL RETIRO DE JUECES Y MAGISTRADOS, NO ES DISCRIMINATORIO.**—El citado precepto al establecer, entre otros supuestos, que el retiro de los Jueces y Magistrados se producirá al cumplir 75 años (70 años conforme a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de abril de 2003), no infringe el principio de no discriminación por razones de edad prevista en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe cualquier distinción por ese motivo, entre otros, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en tanto que esa limitante procede para todo juzgador que alcance dicha edad y esté desempeñando el cargo de Juez o Magistrado. Además, la medida no tiene como fin menoscabar sus derechos, sino, por el contrario, le implica

un beneficio, pues se encuentra objetivamente en un punto en el que ha demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Cabe destacar que el juzgador no adquiere en propiedad el cargo encomendado y la edad que se impone como límite no puede considerarse como breve, además de que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal obedece al ejercicio de las facultades conferidas constitucional y legalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos relativos.

## 2a./J. 124/2011

Contradicción de tesis 249/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—29 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 124/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil once.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 249/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER Y EL DÉCIMO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo tema de fondo se relaciona con la materia administrativa y en esta última se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien fue parte en los juicios en que se sostuvieron los criterios entre los que se suscita la posible contradicción.

TERCERO.—En relación con la resolución dictada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** el \*\*\*\*\* de dos mil diez, en el **amparo en revisión** \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO.—En el único concepto de violación se argumenta medularmente los siguientes razonamientos: Los artículos 26 y sexto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, son inconstitucionales pues violan las garantías individuales consagradas en los artículos 1o., 14 y 16 de la Carta Magna.— En particular el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal reclamado, dispone que el retiro de los Jueces se producirá, entre otras cosas, al cumplir setenta años de edad y el artículo sexto transitorio de dicha ley previene que ‘los Jueces que fueron nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, al cumplir 70 años de edad o más podrán optar por el retiro, en caso contrario, lo harán al cumplir 75 años de edad o al sobrevenir alguna incapacidad física o mental’, al respecto, el quejoso argumenta que es evidente el contemplar una ley discriminatoria que viola directamente la garantía constitucional consagrada en el artículo 1o. de la Carta Magna que expresamente prohíbe toda discriminación motivada, entre otros aspectos, por la edad, asimismo, estima que atenta contra la dignidad humana al tener por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona, por el solo hecho de disponer que una persona se debe separar de su trabajo al llegar a tal o cual edad; que de ninguna manera la edad puede tener el alcance de que se le separe de un cargo o se le cese en sus funciones a una persona, si no existe alguna incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.— Que diversas normas secundarias como el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen que las pruebas deben ser valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia y, en este aspecto, es importante resaltar que la experiencia sólo la da el tiempo, de tal manera que a mayor tiempo, mayor experiencia, por lo que no existe ninguna base legal y jurídica para sostener que el retiro de los Jueces y Magistrados deba darse al cumplir 70 años, o como es el caso del quejoso a los 75 años de edad, porque esto pugna con los más elementales principios constitucionales.—Tampoco puede sostenerse que los preceptos reclamados por tratarse de una cuestión meramente administrativa, sólo tengan lineamientos del programa de retiro, y que únicamente establezcan un beneficio administrativo para determinados servidores públicos, pues es evidente que en el caso estamos en presencia de normas dictadas arbitrariamente por el legislador que carecen de fundamentación y motivación,

pues resulta que el legislador de manera arbitraria determina la edad de retiro, y pasa por alto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la tesis de rubro siguiente: ‘IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).’; con base en ese criterio la igualdad, es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad.—El artículo 1o. de la Constitución Federal en el párrafo tercero muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos –de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil– o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo.—En el caso, no existe ni fundamento ni motivación para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya determinado arbitrariamente establecer en una ley secundaria las disposiciones que se contienen en los artículos reclamados.—Para dar contestación a los argumentos planteados por el quejoso como concepto de violación, es menester primero atender al contenido de los artículos 26, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, y sexto transitorio del mismo ordenamiento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de abril de dos mil tres, que a la letra establecen: ‘Artículo 26. El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad, o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo’.—‘Artículo sexto. Lo establecido en el último párrafo del artículo 26 entrará en vigor tres años después de haberse constituido el fondo, momento

en el cual los Jueces realizarán las aportaciones a que el mismo se refiere.— Los Jueces que fueron nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, al cumplir 70 años de edad o más podrán optar por el retiro, en caso contrario lo harán al cumplir 75 años de edad o al sobrevenir alguna incapacidad física o mental.’.—Los artículos reclamados han demostrado que han sido aplicados en perjuicio del quejoso a través del oficio \*\*\*\*\*\*, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, signado por el oficial mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien a través de éste le comunicó el Acuerdo \*\*\*\*\*\*, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.—Ahora bien, en ambos se advierte que precisamente se establece la edad de 75 años cumplidos para el retiro forzoso de los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuestión que el quejoso señala como discriminación por edad en atención a que con ello no se demuestra una disminución en la capacidad física o mental que le imposibilite el desempeño del encargo, por lo tanto le priva de la libertad de seguir activo en su trabajo.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: ‘Artículo 1o.’ (se transcribe).—La garantía de igualdad que protege nuestra Constitución que incluye tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, deriva en una protección más amplia cuando se incluye la protección contra la no discriminación, que tiene por objeto sostener que las diferencias no deben ser un obstáculo para la integración en sociedad de cualquier persona ya sea por motivos físicos o ideológicos, sea cual sea la especie.—Ahora bien, para determinar si en el caso en análisis existe una violación a la garantía de no discriminación, resulta ilustrativo el criterio que sostiene nuestro Máximo Tribunal de la Federación, que a continuación se cita: ... Tesis: 1a./J. 37/2008 ... ‘IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).’ (se transcribe).—De la lectura del criterio antes citado se advierte que efectivamente es obligación del juzgador hacer un escrutinio del acto reclamado, en este caso una norma general, para entender si objetivamente la norma violenta la garantía de no discriminación o existen bases objetivas para sostener el retiro forzoso al cumplir con 75 años de edad.—Para determinar esa situación, este órgano colegiado estima necesario destacar que científicamente se ha contemplado que el ser humano posee una edad cronológica (aquella que contempla los días y años efectivamente vividos) y una edad biológica (aquella que contempla la salud que posee una persona según el estado de sus órganos); este último es el que nos interesa en el presente caso.—La edad biológica nos presenta la situación de que existen personas que no obstante poseer una mayor edad cronológica, se encuentran más saludables que de alguna persona a quien le doblan la edad, así pues, el transcurso del tiempo no implica

necesariamente un deterioro de las capacidades físicas o mentales de un sujeto.—Ante esta situación nos encontramos a personas de 60 a más años de edad en mejores condiciones físicas que personas de 30, puesto que factores genéticos, hábitos y costumbres influyen en la salud de las personas.—Así pues, la discriminación por edad es, en general, absolutamente arbitraria, tiene la misma protección legal y los mismos nefastos perjuicios para los interesados y para la sociedad que la discriminación por razón de raza, sexo, religión, entre otras.—El requisito de edad como presupuesto ya sea excluyente para acceder a un puesto de trabajo o para un retiro forzoso, no es justificable razonablemente en este caso, máxime cuando en la labor jurisdiccional, cuenta mucho la experiencia adquirida en servicio de los justiciables.— Por lo tanto, los artículos combatidos sí violentan el contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proclama la igualdad de todos los mexicanos y el derecho a la no discriminación.— Si bien la jubilación es un derecho, el especificar una edad límite para el retiro forzoso atenta contra la libertad de las personas, para seguir ejerciendo su labor siempre y cuando estén en pleno goce de sus facultades físicas y mentales.—Por lo que el elemento objetivo del artículo 26 y sexto transitorio reclamados de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no es la edad de retiro forzoso, porción normativa que se considera inconstitucional, sino en el caso que sobrevenga incapacidad física o mental que lo imposibilite para el desempeño del cargo.—En estos casos, en que se tratan derechos fundamentales, son enriquecedoras las posturas de algunos otros sistemas jurídicos, por ello se destaca que \*\*\*\*\* catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Vigo, considera que la jubilación por edad no justificada en políticas de empleo en los términos de la normativa española y comunitaria puede constituir discriminación directa por razón de edad, sugiere que el *leiv motiv* del principio de igualdad de trato en la norma, tal y como está recogido en las normas constitucionales de España y de la Unión Europea, con sus reglas generales y su casuismo, fue tema central del análisis de las ponencias, para entender que el retiro forzoso por edad constituye un factor de discriminación por edad.—Al respecto, cabe destacar que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo pueden dejar sus cargos por los siguientes motivos:<sup>1</sup>

a) Conclusión del periodo.—b) Renuncia, la cual es sólo procedente en causas

<sup>1</sup> "Artículo 94, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. ...

"Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado."; el título no contempla ningún aspecto de retiro por edad.

graves que deberá calificar el presidente de la República y aprobar o negar el Senado.—c) Jubilación voluntaria: Procede cuando el interesado solicite su retiro, siempre que reúna las condiciones de edad y antigüedad.—d) Muerte.—En efecto, ni en la Constitución, ni en las leyes existe una edad de retiro forzoso, lo que también resulta de interés para el tema que nos ocupa.—Aunado a lo anterior, se trae a cuenta el ejemplo del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América \*\*\*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*\* de abril de mil novecientos veinte y que a la edad de 89 años sigue ocupando su cargo.—En este orden de ideas, este Tribunal Colegiado declara inconstitucional el 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis y, sexto transitorio del mismo ordenamiento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de abril de dos mil tres, sólo por lo que hace a la porción normativa que establece una edad forzosa de retiro; por lo que el efecto del amparo es para que no se aplique la parte considerada inconstitucional en su perjuicio."

**CUARTO.—El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el \*\*\*\*\* de dos mil diez, el **amparo en revisión** \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"NOVENO.—... a juicio de este Tribunal Colegiado el hecho de que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal prevea que: ‘... el retiro de los Jueces y Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir setenta años de edad ...’, no contraviene la garantía de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1o., tercer párrafo, constitucional, ya que por el contrario, tal medida se constituye como un beneficio a favor del funcionario que, habiendo alcanzado una edad considerable, tiene derecho a un descanso por los años que ha dedicado al servicio activo. Ello, en virtud de que las personas que llegan a los setenta años de edad se encuentran de manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y, a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su probada carrera judicial. Por el contrario, significa que el funcionario llevó a cabo su encomienda hasta un extremo exigible.—En tales condiciones, al resultar inoperantes los conceptos de violación en estudio, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada por la quejosa, respecto de los actos reclamados de la Asamblea Legislativa, jefe de Gobierno y director de la Gaceta Oficial, todos del Distrito Federal, consistentes –en el ámbito de sus atribuciones– en la aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación y publicación de la Ley Orgánica del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal, en especial su artículo 26.—Décimo. En virtud de que la quejosa hizo valer argumentos en contra del acto concreto de aplicación, este Tribunal Colegiado procede a examinarlos. ..."

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, debe tomarse en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que surgió la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación establece:

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis {contradictorias}’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de

tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución”.<sup>2</sup>

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica deberá realizarse el examen de este asunto.

En la especie, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito se advierte que **sí existe** la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el **recurso de revisión \*\*\*\*\***, consideró que los artículos 26 y sexto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, respectivamente, el veintinueve de enero de mil nove-

<sup>2</sup> (No. registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7).

cientos noventa y seis, y el veinticuatro de abril de dos mil tres, son contrarios a la garantía de igualdad establecida en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que prohíbe toda discriminación, por lo que se refiere al límite de edad de retiro forzoso de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a los setenta y cinco años de edad, ya que científicamente se ha observado que el ser humano posee una edad cronológica (aquella que se refiere a los días y años efectivamente vividos) y una edad biológica (aquella que alude a la salud que posee una persona según el estado de sus órganos), siendo que esta última presenta la situación de que existen personas que no obstante poseer una mayor edad cronológica, se encuentran más saludables que alguna persona a quien le doblan la edad, de ahí que ante esta situación hay personas de sesenta o más años de edad en mejores condiciones físicas que personas de treinta, puesto que factores genéticos, hábitos y costumbres influyen en la salud de las personas, por lo que la **discriminación por edad es absolutamente arbitraria**, más aún que en la edad jurisdiccional cuenta mucho la experiencia adquirida en el servicio; por lo que los preceptos combatidos infringen el artículo 1o. constitucional.

Agrega el Tribunal Colegiado de Circuito que ni en la Constitución ni en las leyes, existe una edad de retiro forzoso por lo que se refiere a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que existe un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América \*\*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*\* de abril de mil novecientos veinte que cuenta con la edad de ochenta y nueve años y sigue ocupando su cargo.

Por su parte, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el **amparo en revisión** \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*\*, esencialmente sostiene que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal **no contraviene la garantía de igualdad y no discriminación** establecida en el artículo 1o. constitucional, tercer párrafo, ya que al establecer que el retiro de los Jueces y Magistrados se producirá por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo, o al cumplir setenta años de edad ... confiere un beneficio en favor del funcionario que habiendo alcanzado una edad considerable, tiene derecho a un descanso por los años que ha dedicado al servicio activo. Ello, en virtud de que las personas que llegan a los setenta años de edad se encuentran de manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y, a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su probada carrera judicial. Por el contrario, significa que el funcionario llevó a cabo su encomienda hasta un extremo exigible.

De ahí que se advierta que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo tema, esto es, el relativo a si el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que establece un límite de setenta y cinco años para ejercer la función de Juez o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es o no contrario a la garantía de igualdad prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional. Consecuentemente, debe estimarse que se examinaron cuestiones esencialmente iguales y se adoptaron criterios diferentes, ya que para uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, el precepto reclamado sí es contrario a la citada garantía por cuanto a una discriminación por razones de la edad, mientras que el diverso estimó lo contrario.

Así, la **materia** de la contradicción de tesis consistirá en determinar si el límite de edad para ejercer la función de Juez del Distrito Federal, es violatorio de la garantía de igualdad por razones de discriminación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, o si dicho límite constituye una norma de beneficio.

No es obstáculo a la conclusión anterior, que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, se hubiere reformado el veinticuatro de abril de dos mil tres, ya que en esta última reforma subsiste el límite de edad que se requiere para el retiro de los Jueces y Magistrados, sólo que en el precepto reformado la edad se redujo a setenta años.

En efecto, el precepto en cita establece lo siguiente:

<b>Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicada el 29 de enero de 1996 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y republicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996.</b>	<b>Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de abril de 2003.</b>
<p>"Capítulo III</p> <p>"De las incompatibilidades e incapacidades</p> <p><b>"Artículo 26.</b> El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá al</p>	<p>"Capítulo III</p> <p>"De las incompatibilidades e incapacidades</p> <p><b>"Artículo 26.</b> El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá, por</p>

cumplir setenta y cinco años de edad, o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo."	sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir setenta años de edad."
--	--

De las transcripciones anteriores se advierte que el precepto reclamado aun cuando fue reformado, tal modificación no cambió su esencia, por lo que subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a esta consideración la tesis del Tribunal Pleno que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (No. registro: 189999. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P. VIII/2001, página 322).

SEXTO.—Ahora bien, cabe destacar que el artículo 1o. constitucional, tercer párrafo, establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"...

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad se configura en la Constitución Federal como uno de los principios estructurales del orden jurídico, lo cual implica que ha de servir como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

En consonancia con esta condición, la Constitución Federal establece diferentes facetas de la igualdad, y se refiere a ella a veces en un plano general y a veces en el contexto de un ámbito material específico. Así, por ejemplo, el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución contiene una afirmación general del principio de igualdad en el disfrute de las garantías individuales que la misma otorga; en el **tercer párrafo** de dicho artículo se establece la **prohibición de discriminar** por varios motivos expresamente enumerados, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas; en el artículo 2o., apartado B, por su parte, se impone a los distintos niveles territoriales de poder, el deber de establecer las instituciones y políticas necesarias para garantizar los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas, con vistas a promover su igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria; el artículo 4o. especifica que el varón y la mujer son iguales ante la ley; los artículos 13, 14 y 17 garantizan de varios modos la igualdad de las personas sujetas a un proceso jurisdiccional; y la fracción IV del artículo 31, al imponer a los mexicanos la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, por tanto, la garantía de equidad establecida en la fracción IV del artículo 31 no es de menor o mayor valor a la igualdad establecida en otros preceptos constitucionales, sino que se trata de diferentes manifestaciones concretas de un mismo principio.

De lo anterior se desprende, que la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley, esto es, en relación con el contenido de la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional. También se desprende, que el principio de igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Para ajustarse a ello, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido.

En relación con el control de constitucionalidad de las leyes en casos en los que se planteen cuestiones de igualdad, lo esencial es explicitar sobre la base de qué criterios y con qué fines deben considerarse iguales o desiguales

dos o más situaciones. Sólo así será posible realizar la diferencia entre las distinciones que son constitucionalmente legítimas y aquellas que son constitucionalmente ilegítimas y caen dentro de **la prohibición de discriminación establecida de modo específico en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución.**

Así, ante un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, el juzgador debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una "discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción introducida por el legislador obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. Es claro que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos constitucionalmente válidos, esto es, admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en dichas previsiones.

En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador. Es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar. Si la relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria introducida por el legislador y el fin que éste pretende alcanzar no es clara, o si se llega a la conclusión de que la medida es patentemente ineficaz para conducir al fin pretendido, será obligado concluir que la medida no es constitucionalmente razonable.

En tercer lugar, debe cumplirse el requisito de la proporcionalidad de la medida legislativa bajo examen: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, sino que debe cuidar que exista un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida. Queda por supuesto excluido del ámbito de lo que esta Suprema Corte debe examinar en el ejercicio de sus funciones, la apreciación de si la distinción realizada por el legislador es la medida más óptima y oportuna para alcanzar el fin deseado; ello exigiría aplicar criterios de oportunidad política cuyo uso es totalmente ajeno a la competencia jurisdiccional de esta Corte. La misma se limita a determinar si la distinción realizada por el legislador se encuentra dentro del

abánico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos afectados por la misma, con independencia de que, desde ciertos puntos de vista, unos puedan considerarse preferibles a otros.

Lo que la garantía constitucional de la igualdad exige es, en definitiva, que la persecución de un objetivo constitucionalmente válido no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Por último, es de la mayor importancia determinar respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad en el caso concreto. La igualdad es siempre un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo. La igualdad o la desigualdad, en otras palabras, se predica siempre de algo y este referente es relevante a la hora de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Constitución desea que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros, ésta se contraste más estrechamente con las condiciones y parámetros constitucionalmente establecidos. La Constitución misma establece, en varios preceptos, cuál debe ser el referente de fondo del juicio de igualdad, e indica indirectamente al Juez de constitucionalidad en qué casos debe ser especialmente exigente a la hora de determinar si el legislador se ha ajustado a las exigencias que de él derivan.

Así, el primer párrafo del artículo 1o., por ejemplo, proclama que "*En los Estados Unidos Mexicanos la Constitución asegura que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*", redacción que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a los mismos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Siempre que la acción clasificadora del legislador incida, por consiguiente, en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

El **párrafo tercero** del mismo artículo 1o., por su parte, muestra una voluntad de **extender la garantía constitucional de la igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución**. Concretamente, la Carta Magna prohíbe al legislador que en el desarrollo general de su labor **incurra en discriminación** por una serie de motivos enu-

merados, o que incurran en cualquier otra "... que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

La intención constitucional es extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como en el ámbito de las acciones legislativas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el **tercer párrafo** del artículo 1o.: origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil.

Es evidente que la enumeración constitucional expresa de una serie de motivos prohibidos de discriminación, no implica que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa. El párrafo tercero no tiene por objeto establecer una excepción a la regla general que diferencia las distinciones arbitrarias de aquellas que gozan de una justificación objetiva y razonable. La enumeración constitucional de una serie de motivos tiene por objeto obligar al legislador a ser especialmente cuidadoso a la hora de establecer distinciones legislativas basadas en una serie de categorías, obligación que descansa sin duda sobre la base de un juicio histórico y sociológico que muestra que las personas han sido frecuentemente objeto de un trato injusto o incluso denigrante por motivos relacionados con esos factores: su origen étnico, su origen nacional, su condición social, su género, etcétera.

En todos los casos en los que la Constitución obligue al Juez constitucional a realizar un **escrutinio de igualdad más cuidadoso**, la aplicación de los criterios que han quedado enunciados con anterioridad debe experimentar la correspondiente modulación. Así, el Juez constitucional tendrá que asegurarse, por ejemplo, de que las medidas legislativas bajo examen puedan ser vistas como medidas orientadas a alcanzar, no ya una finalidad constitucionalmente admisible, esto es, una finalidad no abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales, sino una finalidad con un apoyo constitucional claro, esto es, un objetivo constitucionalmente importante.

De modo similar, será necesario que la medida legislativa esté directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales de envergadura antes mencionados, que sea realmente útil para su consecución, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con la consecución de tales objetivos. Del mismo modo, la apreciación de si la medida legislativa es o no proporcional, debe ser más cuidadosa, si en los

casos ordinarios basta que no exista un desbalance entre el objetivo al servicio del cual está la medida clasificadora y los bienes y derechos que quedan afectados por la misma, cuando procede aplicar un examen de igualdad más estricto, es necesario que la diferencia de trato refleje un balance cuidadoso de las distintas exigencias normativas en juego, y que no se detecten alternativas menos gravosas para los derechos capaces de conducir a ese fin.

Así, esta Segunda Sala en torno de los criterios que deben observarse en el control de constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad, ha sostenido la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio Texto Constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para

ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."

(No. registro: 164779. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, tesis 2a./J. 42/2010, página 427).

Sobre estas bases de la garantía de igualdad, se procede a examinar el contenido del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 26. El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad, o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo."

Disposición que fue modificada en dos mil tres, con el siguiente texto:

"Artículo 26. El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir setenta años de edad."

De la citada disposición se desprende que el legislador estableció diversos límites personales para quienes ejercieran la función de Jueces o Magistrados que pertenezcan al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que imposibilite el desempeño de su cargo, como son: el cumplimiento de setenta y cinco años de edad, o setenta, en su caso, o que sobrevenga una incapacidad física o mental y que ello traerá como consecuencia su retiro.

De acuerdo con el **dictamen de origen** de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia emitido en el proceso legislativo que dio origen a dicha norma, se advierte que tal disposición fue dictada de conformidad con las facultades que de acuerdo con la reforma del artículo 122 constitucional fueron conferidas a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y que según la iniciativa correspondiente, el objetivo principal del establecimiento de la ley consistió en agilizar, modernizar y hacer más eficiente la administración de justicia en el Distrito Federal a través de una transformación de fondo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Así se desprende del dictamen de origen que enseguida se transcribe:

"Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
"Fecha de publicación: 29/01/1996

"Categoría: Ley

"Proceso legislativo:

"Dictamen/Origen

"Dictamen

"México, D.F., a 22 de diciembre de 1995.

"...

"Consideraciones

"Acorde con la reforma al artículo 122 constitucional, en la cual se establecen las facultades de la Asamblea de Representantes siendo una de éstas expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, se concreta dicho mandato constitucional con la iniciativa de ley que hoy se dictamina, cuyo objetivo principal es que en el Distrito Federal realmente prevalezca una eficiente administración de justicia.

"La transformación del sistema judicial en el Distrito Federal es una exigencia y debe ser una constante importante a seguir, siempre vinculada a las transformaciones nacionales, en donde se reclama una mayor y mejor impartición de justicia, por parte de los ciudadanos.

"Así, partimos de la reforma que en 1994 tuvo el artículo 122 constitucional en su fracción VII, mediante la cual se estableció una transformación integral en el sistema judicial del Distrito Federal con la que se creó el Consejo de la Judicatura, dotándolo de las facultades que anteriormente realizaba el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, siendo primordialmente de carácter administrativo, lo cual le restaba tiempo para el debido ejercicio de sus funciones de impartición de justicia.

"Y de la misma manera dicha reforma constitucional estableció la carrera judicial a fin de garantizar la independencia del juez y asegurar un adecuado profesionalismo en las personas que integran el sistema judicial, se hizo necesaria la reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal con el fin de homologar las disposiciones que al respecto contienen ambos y que ahora hacen necesaria una reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

"La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal que rige desde 1969, nos sirve de modelo para crear disposiciones tendientes a agilizar, modernizar y eficientar la administración de justicia en nuestra ciudad, lo cual implica una transformación a fondo de lo que actualmente es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

"Los cambios que se proponen en esta iniciativa deben considerarse no solamente como reformas a las disposiciones vigentes, sino que al ir más allá generan un nuevo ordenamiento que responde y satisface las exigencias de imparcialidad de justicia pronta y expedita que reclama la sociedad.

"La iniciativa que se dictamina se encuentra dividida en 11 títulos, los dos primeros se refieren a los servidores públicos y a los órganos judiciales encargados del ejercicio de la función jurisdiccional en las materias civil, penal, familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal; asimismo se establecen los órganos auxiliares de la administración de justicia, los requisitos para formar parte de cualquier órgano del Tribunal Superior de Justicia y el procedimiento para su nombramiento."

En la **discusión** del citado ordenamiento en el proceso legislativo de referencia, no se hizo un pronunciamiento específico sobre el artículo 26 de la ley en comentario, pues sólo se hizo la sugerencia de reducir el límite de edad de setenta y cinco años a setenta, lo que no fue aceptado.

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al examinar el requisito relativo a la edad máxima para el desempeño del cargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, aun cuando se ocupó del principio de inamovilidad, al resolver el veinte de enero de dos mil nueve la controversia constitucional \*\*\*\*\*, sostuvo algunos razonamientos relacionados con la consideración relativa a que el límite de la edad para el desempeño de aquél constituye un beneficio para el juez en los términos que a continuación se transcribe:

"5.3. Temporalidad en el cargo. Como se ha señalado, la Constitución del Estado de Baja California establece los siguientes lineamientos:

- "a) Cuando los Magistrados ratificados cumplan setenta años de edad.
- "b) Cuando los Magistrados ratificados cumplan quince años en su cargo;
- "c) Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de las funciones del Magistrado; y
- "d) En los demás casos que establezca la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

"Este Tribunal Pleno considera que el hecho de haber señalado el plazo máximo de setenta años de edad no constituye una afectación al principio de inamovilidad judicial, porque se considera que la medida constituye un beneficio a favor del funcionario que, habiendo alcanzado una edad considerable, tiene derecho a un descanso por los años que ha dedicado al servicio activo.

"Las personas que llegan a los setenta años de edad se encuentran de manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y, a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Por el contrario, significa que el funcionario llevó a cabo su encomienda hasta un extremo exigible. De este modo, si se considerara como obligatoria su continuidad, se llegaría al extremo de exigir una conducta supererogatoria.

"Por otra parte, conviene señalar que el derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales no es de carácter *ad vitam*, sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, mismo que comprende desde su designación (nombramiento), hasta el momento en que, conforme el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, llegue el tiempo del término de su encargo previsto en las Constitucionales Locales, en el caso, cuando lleguen a cumplir setenta años de edad; pues los Magistrados de los Tribunales Locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no se crea la función para el funcionario.

"En este sentido, la hipótesis que se analiza constituye un retiro del cargo que se produce de oficio y por causas naturales, por haber culminado el plazo que se le concedió para el ejercicio de la función que le fue encomendada, al haber llegado al límite de edad para desempeñarlo, situación que no provoca desigualdades, porque es aplicable a todos los sujetos que se ubiquen en la misma circunstancia y, por ende, otorga un trato igual, sin distinción

alguna a los individuos que pertenecen a esa misma y determinada situación jurídica, es decir, a todos los Magistrados que se ubiquen dentro de esa hipótesis, sin diferenciación de ninguna especie.

"Por tal motivo, debe precisarse que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo no significa que las personas de que se traten tienen en propiedad los puestos que desempeñan y, por tanto, un derecho subjetivo público para que se mantengan permanentemente en él, en atención a que la prerrogativa de mérito no es de carácter absoluto ni es posible colocarla sobre el interés general, pues en tal caso se comprometería indebidamente al Estado para mantener esa situación de manera indefinida.

"En otras palabras, la estabilidad como otros derechos que consagra la Constitución Federal, debe ejercerse conforme a las leyes que la reglamentan y en armonía con los demás derechos fundamentales y atribuciones estatales establecidos con igualdad de jerarquía por la misma Carta Magna.

"Por otro lado, se considera que el periodo máximo de quince años (seis de duración más los nueve que se requieren para alcanzar los quince) no constituye una afectación al Poder Judicial del Estado, pues cada entidad federativa, en ejercicio de su soberanía, puede determinar el funcionamiento y la organización de sus instituciones públicas con la única limitante de que no transgreda los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los Congresos Locales cuentan con la potestad de determinar el periodo de duración de los Magistrados bajo el amparo del artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal que dispone que: 'los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales', sin perder de vista, desde luego, que dicho periodo sea razonable.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Al respecto, debe tomarse en cuenta la tesis de jurisprudencia número P/J. 44/2007, emitida por este Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1641, que dice: "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.—Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado;

"También se considera que la limitante favorece la rotación en los cargos públicos, tomando en cuenta que, como ya se dijo, la inamovilidad ni significa cargo vitalicio, ni tampoco un derecho adquirido inmutable. Los Congresos Locales pueden válidamente establecer los plazos máximos de la duración posterior a la ratificación si con ello se le da sentido a la organización e integración de uno de los poderes del Estado, siempre que este periodo no implique una falsa inamovilidad a través de una temporalidad breve en el puesto, porque esta última situación sería contraria a la independencia judicial.

"Por lo demás, se estima que resulta saludable desde el punto de vista constitucional que un Estado de la República favorezca la rotación en los cargos para dar oportunidad a más gente, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades.

"Asimismo, en cuanto a la incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de las funciones del Magistrado, queda en sí misma justificada, pues si lo que se persigue es que la sociedad cuente con Magistrados idóneos en el desempeño de sus cargos, una merma en la salud física o mental impide la realización de tales fines."

Lo anteriormente considerado quedó reflejado en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LA EDAD MÁXIMA PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.— El citado precepto, al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado que hubieren sido ratificados sólo podrán ser privados de su cargo, entre otras causales, cuando cumplan 70 años de edad, no afecta el principio de inamovilidad judicial, porque se considera que tal medida constituye un beneficio a favor del funcionario que, habiendo alcanzado una edad considerable, tiene derecho a un retiro por los años dedicados al servicio activo. Esto es, los Magistrados que alcanzan esa edad se encuentran de

---

b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada". Controversia Constitucional \*\*\*\*\*. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Por el contrario, significa que llevaron a cabo su encomienda hasta un extremo exigible. De este modo, si se considerara como obligatoria su continuidad, se exigiría una conducta extrema. Además, conviene señalar que el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter vitalicio, sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término de su encargo previsto en las Constitucionales Locales. En otras palabras, los Magistrados de los Tribunales Locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no la función para el funcionario. Finalmente, esta situación no provoca desigualdades, porque es aplicable a todos los sujetos ubicados en la misma circunstancia y, por ende, otorga un trato igual sin distinción alguna. Por tal motivo, la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo no significa que los Magistrados tienen en propiedad los puestos que desempeñan y, por tanto, un derecho público subjetivo para mantenerse permanentemente en ellos, en atención a que la prerrogativa de mérito no es de carácter absoluto ni es posible colocarla sobre el interés general, pues en tal caso se comprometería indebidamente al Estado para mantener esa situación indefinidamente." (No. registro: 165754. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P.J. 110/2009, página 1248).

De las citadas transcripciones se puede deducir que el establecimiento de un límite de edad en el desempeño de un cargo en la administración de justicia dispuesto por el legislador, obedece a lo siguiente:

- El establecimiento de un beneficio en favor del funcionario que habiendo alcanzado una cierta edad, tiene derecho a un descanso por los años que ha dedicado al servicio activo.
- Quienes alcanzan la edad prevista por el legislador han demostrado su compromiso y entrega a la función judicial.
- La conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial, sino que llevó su encomienda hasta un extremo exigible, pues lo contrario, de estimar obligatoria su continuidad, implicaría exigir una conducta supererogatoria (acción que se refleja más allá de los términos de la obligación).

• Por lo que se refiere a la función, cabe destacar que ésta no es propiedad del funcionario, sino que se crea el funcionario para la función, de ahí que para el ejercicio de un cargo, se conceda por un plazo cierto y determinado, que comprende desde el nombramiento hasta que llegue a su término de acuerdo con la normatividad correspondiente.

• El retiro de un cargo por edad, se produce oficiosamente y por causas naturales al haber culminado el plazo que se le concedió al funcionario para el ejercicio de su cargo.

• Tal normatividad se aplica a todos los sujetos que se ubiquen en la misma circunstancia y, por ende, se otorga un trato igual sin distinción alguna de los individuos que pertenecen a esa misma y determinada situación jurídica.

• La perseverancia en un cargo no es prerrogativa del particular, sino que se determina por causas de orden público.

• Cada entidad en ejercicio de su soberanía, puede determinar el funcionamiento y la organización de las instituciones públicas con la limitante de que no transgreda los límites de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que el plazo designado sea razonable.

• Es saludable desde un punto de vista constitucional que en una localidad se favorezca la conclusión de cargo para dar oportunidad a más gente evitando la concentración de poder y así favorecer la división de potestades.

En la especie, siguiendo los criterios que deben observarse para estimar que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia es violatorio o no del principio de igualdad por discriminación, se concluye que el límite de edad establecido por el legislador del Distrito Federal para el retiro de los Jueces, no infringe la citada garantía.

En efecto, el límite dispuesto en el numeral examinado es aplicable a todos los Jueces que se coloquen en el mismo supuesto sin distinción alguna, por lo que se trata igual a los iguales.

El fin que se persigue con el establecimiento del límite de edad para el ejercicio del cargo, constituye propiamente un beneficio, y a su vez un reconocimiento al cumplimiento de la labor desempeñada en el cargo, según se ha reconocido en la controversia constitucional \*\*\*\*\* aplicable en lo

conducente, que implica una adecuación al fin buscado (beneficio y reconocimiento al desempeño del cargo), pues el juzgador no posee en su desempeño un derecho adquirido inalienable.

La medida legislativa es proporcional, en virtud que el límite de setenta y cinco años, y que con la reforma de dos mil tres es de setenta años, es razonable, pues no puede considerarse como una temporalidad breve y, por otro lado, obedece a un beneficio que ello reporta al Juez que ha de retirarse y a la propia función que se desempeña, que es de interés general, al favorecerse la rotación en los cargos en que se da oportunidad a un mayor número de personas para su desempeño, evitando así la concentración de poder.

Asimismo, de acuerdo con la normativa, la Asamblea Legislativa cuenta con las atribuciones suficientes para establecer válidamente los plazos máximos de duración en el cargo, ya que con ello da sentido a la organización e integración de uno de los poderes del Estado, esto es, que la medida impuesta en el artículo 26 de la ley en cita obedece al ejercicio de las facultades con que cuenta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para determinar el funcionamiento y organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al no transgredir los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se toma en cuenta que actuó conforme a la normativa que le permite tal atribución en los términos de las disposiciones que a continuación se reseñan:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"...

"El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

"...

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"..."

"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"..."

"m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

"..."

"Base cuarta. Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

"..."

"El consejo designará a los Jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las Salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio consejo; ..."

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

"Título primero

"Disposiciones generales

"Artículo 1o. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 7o. El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

"La distribución de atribuciones entre los Poderes Federales y los órganos de gobierno del Distrito Federal está determinada además de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dispone este Estatuto."

"Artículo 8o. Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

"I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

"II. El jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

"III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

"Artículo 36. La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 42. La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

"..."

"VI. Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;"

"Artículo 48. Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la asamblea.

"Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación."

"Artículo 49. Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 76. La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento."

De ahí que con base en dicha normativa y en lo dispuesto en otros ordenamientos, la Asamblea Legislativa haya emitido la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que se ubica el marco normativo de los Jueces, en los términos que a continuación se reseñan:

#### Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

"Artículo 1o. La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables. ..."

"Artículo 2o. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

"I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

"II. Jueces de lo Civil;

"III. Jueces de lo Penal;

"IV. Jueces de lo Familiar;

"V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

"VI. Jueces de lo Concursal;

"VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;

"VIII. Jueces de Paz;

"IX. Jurado Popular;

"X. Presidentes de Debates, y

"XI. Árbitros.

"Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables."

"Artículo 12. El nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y de Paz será por un periodo de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por periodos iguales, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo a los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la ley."

"Artículo 14. Los Jueces rendirán protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura. Los demás servidores públicos judiciales harán lo propio ante el titular del órgano que los haya nombrado."

"Artículo 15. Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, una vez rendida la protesta de ley, comenzará a ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los quince días siguientes a la fecha del nombramiento. Si no se presentare sin causa justificada, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación. Tratándose de servidores públicos de la administración de justicia que deban trasladarse para tomar posesión de su puesto a lugares distintos, al plazo señalado deberá aumentarse el lapso que fije la autoridad que hizo la designación."

### "Capítulo III "De las incompatibilidades e incapacidades

"Artículo 23. Los Magistrados, Jueces, consejeros y secretarios no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus funciones.

"Las incompatibilidades a que se refiere este precepto serán aplicables a los servidores públicos judiciales que gocen de licencia."

"Artículo 24. Los nombramientos que se hagan para servidores públicos judiciales, del Consejo de la Judicatura y auxiliares de la administración de justicia, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, del servidor público que haga la designación."

"Artículo 25. Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia."

"Artículo 26. El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad, o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo."

En suma, considerando que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece, entre otras hipótesis, que el retiro de los Jueces y Magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años, o setenta años según el precepto reformado en dos mil tres, **no infringe la garantía de no discriminación** por razones de edad que establece el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, el cual prohíbe cualquier distinción motivada por razones de género, **edad**, condición social, religión o cualquier otraanáloga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en tanto que dicha limitante procede para todos aquellos juzgadores que han alcanzado dicha edad y se encuentren desempeñando el cargo de Jueces y Magistrados; asimismo, la medida no tiene como fin menoscabar los derechos del funcionario, sino que por el contrario, implica un beneficio para él, pues se encuentra de manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Por el contrario, significa que llevaron a cabo su encomienda hasta un extremo exigible. De este modo, si se considerara como obligatoria su continuidad, se exigiría una conducta extrema, además, cabe destacar que no adquieren en propiedad el cargo encomendado y, la edad que se impone como límite no puede considerarse como breve, y el precepto que la contiene obedece al ejercicio de las facultades que le son conferidas constitucional y legalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos relativos.

Lo anteriormente considerado se corrobora con lo resuelto el cuatro de abril de dos mil tres por esta Segunda Sala en el amparo en revisión \*\*\*\*\*. Promovido por \*\*\*\*\*, que en lo conducente, es del tenor siguiente:

"SEXTO.—...

"Por lo que ve al planteamiento relativo a que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal transgrede la garantía de igualdad jurídica (argumento sintetizado en el inciso a), debe estimarse que el mismo es infundado.

"La igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos u obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica determinada.

"En este sentido el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente, establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"“...

"“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

"Así, este precepto consagra la igualdad de todos los individuos que se encuentren en territorio nacional, por el simple hecho de serlo y sin distinción de nacionalidad, origen étnico, género, edad, entre otras, ya que les otorga el goce de los derechos que la propia Carta Magna consagra.

"Desde el punto de vista jurídico, el derecho fundamental de mérito implica la igualdad de todos los habitantes de la República Mexicana ante la ley, esto es, que las personas que se encuentren en las mismas circunstancias sean tratadas de igual manera por reglas fijas e imparciales, elementos indispensables para garantizar la debida observancia de este principio consti-

tancial, lo cual se traduce en la aplicación de la misma disposición jurídica a situaciones esencialmente similares.

"En este tenor, la igualdad ante la ley se concibe, esencialmente, como una relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual consigna el orden jurídico mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole: económico, sociales, entre otras, a fin de cumplir cabalmente con el requerimiento igualitario, es decir, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y, por otro los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta las diferencias relevantes en que se ubiquen.

"A este respecto es menester destacar que la ley puede hacer distinciones entre personas, concediéndoles diferentes derechos, pero el trato desigual será ilegítimo si se apoya en criterios como el género, el origen social, la edad, la religión, etcétera.

"Es aplicable a las consideraciones precedentes la tesis aislada de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con el número 1a. C/2001, a fojas 192, del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en su Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"'IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.' (se transcribe).

"Por tanto, la igualdad ante la ley va más allá del principio de no discriminación por los criterios apuntados, ya que en términos generales significa la exclusión de todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente, esto es, en circunstancias relevantes que deben ser tomadas en cuenta para otorgar ese tratamiento diferencial.

"Ahora bien, en el caso a estudio, no le asiste la razón a la parte quejosa cuando sostiene que lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, transgrede el artículo 1o. de la Constitución Federal, por una parte, porque es discriminatorio en razón de su edad y, por otra, porque pretende otorgar un trato diferencial, por esa misma razón, que no está prevista en el artículo 95 de la Carta Magna, tratándose de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"A fin de ilustrar el aserto anterior conviene reproducir lo dispuesto en el artículo impugnado y el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el mismo orden establecen:

"Artículo 26. El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad ..."

"Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:' (se transcribe).

"Pues bien, en lo que ataÑe a que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal viola la garantía de igualdad porque es discriminatorio al establecer un límite de edad para desempeñar el cargo de Magistrado de dicho órgano jurisdiccional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo considera infundado.

"Efectivamente, el precepto jurídico impugnado establece un límite de edad para desempeñar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; sin embargo, lo dispuesto en este numeral prevé un supuesto normativo de carácter general, aplicable a todos los sujetos que se ubiquen en la misma circunstancia y, por ende, otorga un trato igual a los iguales, sin distinción alguna a los individuos que pertenecen a esa misma y determinada situación jurídica, es decir, a todos los Magistrados que se ubiquen dentro de esa hipótesis, sin diferenciación de ninguna especie.

"En esta tesisura, si bien el artículo 26 antes citado prevé un límite de edad para permanecer en el ejercicio de la atribución que les es encomendada a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicha norma no es discriminatoria, sino que constituye una regla fija e imparcial que garantiza el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 10. constitucional.

"Por otra parte, en lo que ataÑe a que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, transgrede el principio de igualdad porque tratándose de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se establece el límite de edad para el desempeño del cargo, en tanto que para los Magistrados del Tribunal Superior mencionado sí se prevé que será hasta que cumplan setenta y cinco años, este Alto Tribunal también lo considera infundado.

"Es cierto lo que menciona la parte quejosa en el sentido de que el artículo 95 de la Constitución Federal no establece un límite de edad para que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permanezcan en su encargo; no obstante, deja de tomar en consideración que el artículo 94 de ese mismo ordenamiento jurídico establece en el penúltimo párrafo lo siguiente: 'Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título

cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber de retiro.'

"En consecuencia aun cuando no se establece límite de edad para permanecer en el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí se establece un periodo de duración durante el cual desempeñarán su función, entonces, tampoco este cargo es de carácter permanente sino que se encuentra sujeto a un plazo cierto y determinado, dicha circunstancia es equiparable a lo que acontece con los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que en este caso la permanencia en el puesto es hasta que cumplan setenta y cinco años de edad.

"En estas circunstancias, el precepto que se reclama no es violatorio del principio de igualdad que consagra el artículo 1o. de la Constitución Federal, toda vez que los servidores públicos del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal son tratados de la misma manera, ya que en ambos casos el cargo que se les encomienda no es de carácter permanente sino que se establece un plazo durante el cual permanecerán en el ejercicio de aquél.

"A este respecto es menester precisar que lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tiene una enorme simetría con, lo que sobre dicha cuestión, se establece en el Poder Judicial en los ámbitos federal y estatal, dada la semejanza que existe en la función jurisdiccional.

"En efecto, por lo que hace a los Magistrados y Jueces Federales aun cuando no se prevé en el artículo 97 de la Carta Magna la duración del encargo que les es encomendado; lo cierto es que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula su funcionamiento y organización, artículos 106 y 108, se establece que deben retirarse al cumplir setenta y cinco años de edad. Los preceptos de mérito, en la parte que interesa dicen:

"'Artículo 106. ... Los Magistrados de Circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.'

"'Artículo 108. ... Los Jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de Magistrados de Circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.'

"En cuanto al Poder Judicial en los Estados, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco menciona cuál será la edad de retiro de los Jueces y Magistrados locales, no obstante, en la fracción III de ese precepto jurídico se señala que en las Constituciones Locales y leyes orgánicas del Poder Judicial de los Estados deberán fijarse las condiciones para el ingreso, permanencia y formación de estos servidores públicos, en este tenor, a continuación se mencionan algunos ejemplos:

<b>Estado</b>	<b>Art. const.</b>	<b>Art. L.O.P.J.</b>	<b>Edad</b>
Baja California Sur	<p><b>"Artículo 91.</b> Para ser Magistrado se requiere:</p> <p>"..."</p> <p><b>"II.</b> No tener mas de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección; pero si al concluir el ejercicio sexenal excediere esta edad, podrán ser nombrados para el próximo periodo hasta alcanzar los setenta años, en que serán sustituidos."</p>		<b>70 años</b>
Coahuila	<p><b>"Artículo 151.</b> Son causas de retiro forzoso de los Magistrados y Jueces:</p> <p>"I. Haber cumplido 70 años de edad.</p> <p>"II. Padecer incapacidad física incurable o mental, incluso cuando esta fuese parcial o transitoria."</p>		<b>70 años</b>

<b>Jalisco</b>	<p>"<b>Artículo 9.</b> El retiro de los Magistrados será forzoso en los términos que establece la Constitución Política del Estado; mientras que para los Jueces será voluntario al cumplir sesenta y cinco años y, forzoso a los setenta, para cuyo efecto hará la declaración correspondiente el consejo general a instancia del interesado o de oficio. En ambos casos los funcionarios judiciales tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo disponga la ley."</p>	<b>70 años</b>
<b>Quintana Roo</b>	<p>"<b>Artículo 101.</b> Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:</p> <p>"..."</p> <p><b>"II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección ..."</b></p>	<b>65 años</b>
Sonora	<p>"<b>Artículo 114.</b> Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política</p>	<p>"<b>Artículo 11.</b> El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, ejercerá las siguientes facultades:</p>

	de los Estados Unidos Mexicanos. ...."	"... <b>VII. Acordar el retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia al cumplir éstos los sesenta y cinco años de edad; ..."</b>	
Veracruz	<b>"Artículo 58.</b> Para ser Magistrado se requiere: ..."	<b>"Artículo 4.</b> Los Magistrados del Poder Judicial serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado y esta ley, durarán en su cargo diez años improrrogables, salvo que durante ese lapso dejen de cumplir con algunos de los requisitos para ser Magistrado, y sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto por el título quinto de la Constitución Política del Estado.  "Para ser Magistrado se requiere: ...  <b>"VI. No tener más de 70 años de edad. ..."</b>	<b>Duración 10 años improrrogables.</b>

"De las consideraciones precedentes se desprende que el derecho o garantía a la estabilidad en el ejercicio del cargo encomendado a un funcionario judicial no es de carácter vitalicio, sino que se encuentra sujeto a un plazo cierto y determinado que inicia con el nombramiento y concluye por haber expirado el plazo fijado por la ley para el efectivo ejercicio de la

función que le fue encomendada, bien sea por el vencimiento del plazo por el que fue designado (en el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de quince años) o por haber llegado al límite de edad que se establece para tal efecto (como sucede con los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, entre otros, en donde se prevé la edad de setenta y cinco años).

"Por los motivos expuestos se considera infundado el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, toda vez que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Carta Magna y, por ende, trata de manera igual a las personas que se encuentran en la misma circunstancia mediante reglas fijas e imparciales."

Atento a lo anteriormente considerado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación se redacta:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.  
EL ARTÍCULO 26 DE SU LEY ORGÁNICA, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE EDAD PARA EL RETIRO DE JUECES Y MAGISTRADOS, NO ES DISCRIMINATORIO.—El citado precepto al establecer, entre otros supuestos, que el retiro de los Jueces y Magistrados se producirá al cumplir 75 años (70 años conforme a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de abril de 2003), no infringe el principio de no discriminación por razones de edad prevista en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe cualquier distinción por ese motivo, entre otros, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en tanto que esa limitante procede para todo juzgador que alcance dicha edad y esté desempeñando el cargo de Juez o Magistrado. Además, la medida no tiene como fin menoscabar sus derechos, sino, por el contrario, le implica un beneficio, pues se encuentra objetivamente en un punto en el que ha demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Cabe destacar que el juzgador no adquiere en propiedad el cargo encomendado y la edad que se impone como límite no puede considerarse como breve, además de que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal obedece al ejercicio de las facultades conferidas constitucional y legalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos relativos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

## **Sección Cuarta**

### **Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas**





## **Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas**

**RADIO Y TELEVISIÓN.** DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO A, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ESTABLECE QUE NINGUNA PERSONA PUEDE CONTRATAR PROPAGANDA EN ESOS MEDIOS DIRIGIDA A INFLUIR EN EL ELECTORADO, A FAVOR O EN CONTRA DE DETERMINADO PARTIDO O DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NI TRANSMITIR EN TERRITORIO NACIONAL ESE TIPO DE MENSAJES CONTRATADOS EN EL EXTRANJERO, PUES EL EFECTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA QUE EN SU CASO LLEGARA A DICTARSE, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD QUE LA RIGE, YA QUE A PESAR DE QUE LA DESINCORPORACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA SÓLO DEBE BENEFICIAR A QUIEN PIDIÓ EL AMPARO, EN ESE CASO, EN VIRTUD DE ELLA, SE SUMARIAN A SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN A OTROS SUJETOS, INCLUSO CON ALCANCES MAYORES A LOS QUE OBTENDRÍAN LOS QUEJOSOS.

**SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO.** CONFORME A LA TÉCNICA DEL JUICIO DE GARANTÍAS ES POSIBLE QUE ANTES DE EXAMINAR EL FONDO DE UN ASUNTO, SE ANTICIPE AL EFECTO DE UNA EVENTUAL RESOLUCIÓN QUE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SOLICITADA, YA QUE CARECERÍA DE LÓGICA Y SENTIDO PRÁCTICO EMPRENDER EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI DE ANTEMANO SE PREVÉ QUE LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA RESULTARÍA INALCANZABLE.

AMPARO EN REVISIÓN 2021/2009. \*\*\*\*\* Y OTROS.

COORDINADOR DE LA COMISIÓN: MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SECRETARIOS: ROBERTO LARA CHAGOVÁN, MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE CHIGO Y ALFREDO VILLEDA AYALA.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2001, emitido el veintiuno de junio de dos mil uno por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, toda vez que el recurso se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la cual sobreseee en el juicio de amparo en contra de modificaciones a la Constitución Federal.

**SEGUNDO.—Oportunidad del recurso de revisión.** Es innecesario el estudio de la temporalidad del recurso, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se hizo cargo de este requisito procesal y señaló que era oportuno.

**TERCERO.—Estudio.** Los extremos del problema a resolver son los siguientes: por un lado, para la Juez de Distrito se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, en atención a que resulta imposible analizar el fondo del asunto, porque si llegaran a calificarse como fundados los conceptos de violación, la protección constitucional consistiría en anular, únicamente a favor de los quejoso, tanto el proceso legislativo como la propia reforma al artículo 41, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Federal, lo cual violaría el principio de supremacía constitucional.

De este modo –concluye la Juez de Distrito–, al conceder el amparo se provocaría un grave perjuicio social, puesto que conllevaría a una total incertidumbre jurídica para los gobernados, así como para las autoridades, en tanto que no sabrían cuál ley es aplicable, o bien cuándo es aplicable o no una reforma constitucional.

Por otro lado, para los quejoso el argumento anterior resulta falaz por dos razones: 1) porque en el mismo se relacionan dos artículos de la Ley de Amparo que no se refieren a cuestiones compatibles, con lo que se confunde la noción de improcedencia del juicio con la de efectos de la sentencia; y,

2) debido a que se comete una falacia de petición de principio, pues para responder el planteamiento de fondo de la demanda, la Juez de Distrito decide sobreseer en el juicio (es decir, no entrar al estudio de fondo) utilizando paradójicamente un argumento que presupone un estudio de fondo que consiste en que de concederse el amparo, se generaría gran inseguridad jurídica y habría consecuencias incongruentes con el sistema jurídico.

Para resolver la cuestión planteada se debe tener presente que la técnica rectora del juicio de garantías sí permite que antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe cuál será el efecto de una eventual sentencia que conceda el amparo solicitado, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que la restitución en el goce de la garantía individual resultaría inalcanzable.

La previsión de los posibles efectos de la sentencia protectora tiene el propósito de evitar que con la reparación de la violación de garantías se produzca la infracción de otros principios o normas constitucionales y/o legales, pues el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha violación tampoco debe propiciar que la sentencia tenga efectos más allá del caso concreto que fue enjuiciado.

Por tanto, constituye una obligación del órgano jurisdiccional que conozca del juicio verificar que el fallo de fondo no implique un mero ejercicio especulativo sobre una posible violación de garantías individuales, sino que, en caso de que constate que efectivamente se incurrió en la infracción alegada, su decisión pueda tener la eficacia suficiente para restaurar el orden constitucional que se estime violado, pues la sentencia protectora además de proporcionar un estudio de los motivos por los cuales se incurrió en la lesión de garantías alegada, debe tener efectos vinculantes y restitutorios para volver las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha infracción, pero sin beneficiar a nadie más que al propio quejoso.

Si no se realiza ese análisis anticipado, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso se hiciera carecería de ejecutividad y de efecto práctico para el quejoso, colocándolo en la misma situación en que se encontraba antes de iniciar el juicio, pues la restauración del orden constitucional tampoco debe llegar al extremo de restituirlo en el goce de la garantía individual violada aun a costa de incurrir en la violación de los principios y las normas que regulan este medio de control constitucional y, concretamente, del de relatividad de las sentencias.

Para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no es inusual que previamente al análisis del fondo del asunto, se examinen los alcances de una eventual

sentencia que conceda el amparo, pues en numerosos casos esta valoración ha evitado el dictado de posibles sentencias estimatorias cuyo cumplimiento fuera inaccesible por desencadenar consecuencias contrarias a la regularidad constitucional que se busca con el juicio de amparo.

El fundamento de este proceder se ha apoyado, por regla general, en lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con otras normas del mismo ordenamiento o de la Constitución Federal.

De esta manera, el enlace armónico de los correspondientes preceptos ofrece el fundamento de una variedad de causas de improcedencia que tienden a preservar que con el dictado de sus resoluciones, no se decreten decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza limitada del juicio de amparo, en tanto que el control constitucional que con él se ejerce está acotado por el principio de relatividad.

También conviene señalar que el catálogo de causas de improcedencia contenido en el artículo 73 de la Ley de Amparo es de naturaleza enunciativa y no limitativa conforme se deduce de la existencia de su fracción XVIII, tal como se explica en el siguiente criterio:

"IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previsitas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, tesis 2a. LXXXVI/99, página 373).

Para demostrar que ha sido una práctica reiterada no abordar el estudio de fondo cuando se advierte con nitidez que no será posible materializar los efectos de una futura concesión de la protección de la Justicia Federal, a continuación se presentan en orden cronológico algunos de los criterios mediante los cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la legalidad de este proceder:

"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS.—Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitución vigente. Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia ‘de acompañar el restablecimiento de la Federación –como decía en aquélla, de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más … los ataques dados por los Poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares’, era preciso que se elevase ‘a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión’, el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaren. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatúa: ‘Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare.’. Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como ‘la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución’, el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo, propiamente tal, el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían: ‘Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o

actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.’; y el ‘Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.’. Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controvieran cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: ‘Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal’, y 107, fracciones I y II, en su texto actual: ‘Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare’; la Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: ‘Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.’. Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no

le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su compilación 1917-1965 (correspondientes a las tesis 173 y 174 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte, páginas 296 y 297) que dice así: '175. SENTENCIAS DE AMPARO.—Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común'; y '176. SENTENCIAS DE AMPARO.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.' Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos *erga omnes*, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo. En efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo Federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no

obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias *erga omnes*; lo cual contraría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Es por esto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero, de la misma ley reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido.—Queja \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. 31 de enero de 1979. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.—Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 68, página 77.—Amparo en revisión \*\*\*\*\*. 5 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Tena Ramírez." (Séptima Época. Registro: 238024. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 121-126, Tercera Parte, Materia(s): Común, tesis (sic), página 70).

"ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL DECRETO DEL 31 DE OCTUBRE DE 1995 QUE EXIME DEL PAGO DE AQUÉL A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, SI SE CONSINTIÓ LA LEY.—El mencionado decreto, en su artículo primero, exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio de 1996 a los contribuyentes cuyos ingresos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta no excedan de siete millones de pesos. Por otra parte, de la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. y 7o. de la Ley del Impuesto al Activo, en relación con el artículo 17 de su reglamento, se arriba a la convicción de que la obligación de cubrir este tributo deriva de esa ley. Por consiguiente, cuando el contribuyente reclama a través del juicio constitucional la expedición y refrendo del citado decreto porque no se encuentra inmerso en la hipótesis de exención, dado que tiene ingresos superiores a los señalados, la acción de garantías resulta improcedente en términos de lo establecido por el artículo 73, fracciones XI y XVIII, en relación con el artículo 80, interpretado en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, en virtud de que el efecto de la concesión de la protección federal contra ese decreto, al no haberse reclamado la ley, consistiría en exentar al quejoso, lo que es jurídicamente imposible, ya que las obligaciones fiscales, como se dijo, derivan de la Ley del Impuesto al Activo conforme a la cual ya venía pagando el tributo." (Novena Época. Registro: 200553. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, Materia(s): Administrativa, tesis 2a./J. 39/96, página 169).

"NOTARIOS PÚBLICOS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS 60., 53, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.—El interés de los notarios públicos para impugnar los artículos 60., 53, 54 y 55 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, no es aquel que puede tutelarse a través del juicio de amparo, pues si el promovente en su demanda no pretende se incorpore a su patrimonio un derecho del que hubiere sido injustamente privado, porque a él como notario no se le impide seguir actuando en aquello que la ley le faculta a fedatar, sino que su pretensión radica en que se impida la actuación de los correidores públicos sobre la parte en que concurren estos otros fedatarios en algunos temas que consideran de exclusiva pertenencia a la legislación local y no a la federal; tal pretensión no es posible jurídicamente, pues, por una parte, el efecto de la concesión del amparo respecto de los terceros perjudicados, sería el derogatorio del reglamento, sin que se les hubiera llamado a juicio para ser oídos y vencidos; y por la otra, se estaría atentando contra uno de los principios esenciales y característicos del juicio de amparo como lo es el de la relatividad de los efectos de una sentencia, consistente en que sólo debe limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiera reclamado." (Novena Época. Registro: 200025. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, Materia(s): Constitucional, Común, tesis P/J. 54/96, página 15).

"CONVENIOS POR LÍMITES ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA CUANDO HAY LA IMPOSIBILIDAD DE CRISTALIZAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN.—Cuando un convenio para la precisión y reconocimiento de límites territoriales celebrado entre gobiernos de entidades federativas y el decreto expedido por el Congreso de la Unión, por virtud del cual se aprobó, son reclamados por algunos habitantes de la porción territorial que resultó transferida, pretendiendo que se anulen a efecto de que el ámbito territorial en el que residen continúe bajo el gobierno anterior o retorne a éste, tal pretensión no puede ser materia del juicio constitucional ya que, en la hipótesis de que se concediera el amparo, ello implicaría, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias constitucionales, que la insubstancialidad de los actos reclamados se limitara a los quejosos y, en consecuencia, que siguieran surtiendo efectos respecto de aquellos propietarios o poseedores de predios que no acudieron al amparo, lo que de suyo implicaría que éstos quedaran sujetos a la jurisdicción de un gobierno, y los quejosos a la de otro. La restitución establecida por el artículo 80 de la Ley de Amparo, en esta hipótesis, sólo podría lograrse dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual contrariaría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en este tipo de

juicios constitucionales, que sólo pueden beneficiar a las personas que promovieron el amparo, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Además, en el supuesto de que por aplicación del principio de relatividad sólo se protegiera a los peticionarios de garantías, se daría lugar a la coexistencia de dos jurisdicciones locales en un mismo territorio, lo cual trastocaría la organización federal de la República Mexicana, por cuanto a que por razón de territorio no se admite la jurisdicción de dos Legislaturas Locales, según lo dispone el artículo 121, fracciones I y II, de la Constitución Federal, independientemente de que se perdería de vista uno de los caracteres básicos de la división territorial que establecen los artículos 42, 44, 45 y 48 de la Carta Magna, como son la definición de las fronteras de los Estados integrantes de la Federación y el de continuidad espacial del orden jurídico estatal." (Novena Época. Registro: 200512. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, Materia(s): Administrativa, tesis 2a. XCIV/96, página 227).

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DOS NORMAS DISTINTAS QUE LO FUNDAMENTAN. ES IMPROCEDENTE SI SÓLO SE IMPUGNÓ UNA DE ELLAS, CUANDO EL ACTO SUBSISTE APOYÁNDOSE EN LA OTRA NORMA QUE NO SE COMBATÍÓ.— Cuando se reclama un acto de autoridad que se funda en dos ordenamientos distintos y sólo se impugna uno de ellos, el juicio de garantías es improcedente de conformidad con lo ordenado por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 80 del mismo ordenamiento, toda vez que, aun en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, sería imposible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, siempre y cuando el acto reclamado subsista con el solo apoyo del diverso ordenamiento que no se combatíó." (Novena Época. Registro: 197893. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, Materia(s): Constitucional, tesis 2a./J. 32/97, página 79).

"ACTIVO, IMPUESTO AL. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL DECRETO DEL 31 DE OCTUBRE DE 1995 QUE EXIME DEL PAGO DE AQUÉL, A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES.—Es improcedente el amparo promovido en contra del citado decreto, cuyo artículo primero exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio de 1996, a los contribuyentes cuyos ingresos, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio de 1995, no hayan excedido de siete millones de nuevos pesos. Lo anterior deriva de la imposibilidad jurídica de lograr, en las hipótesis contempladas, los efectos restitutorios que son propios del amparo, los que si bien se

traducirían, fundamentalmente, en dejar insubsistente para el quejoso dicho decreto, con ello no lograría la liberación del pago del tributo porque esta obligación no proviene del decreto, sino de la Ley del Impuesto al Activo, que queda intocada; y tampoco podría, válidamente, disfrutar de la exención que establece el mencionado ordenamiento del Ejecutivo, porque si el mismo quejoso sostiene que es inconstitucional por instituir la exención, es ilógico pretender que tenga efectos en su beneficio, además de que la protección constitucional tampoco podría tener el efecto general de derogar el precepto en comento de dicho ordenamiento administrativo; por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 80, este último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo." (Novena Época. Registro: 197657. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis P.J. 59/97, página 5).

"LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.—Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconscuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado." (Novena Época. Registro: 197222. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, Materia(s): Común, tesis P. CLXVIII/97, página 180).

"IMPROCEDENCIA. SE PRESENTA EN EL AMPARO CUANDO ES IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SU GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA.—Cuando se reclame un acto de autoridad que se funde en dos ordenamientos distintos, cualquiera de los cuales puede sustentarlo por sí solo, y únicamente se impugne uno de ellos, el juicio de garantías es improcedente de conformidad con lo ordenado por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 80 del mismo ordenamiento, toda vez que aun en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, no sería posible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada porque el acto reclamado seguiría subsistiendo sustentado por el diverso ordenamiento que no se combatió." (Novena Época. Registro: 199425. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, Materia(s): Común, tesis 2a./J. 7/97, página 281).

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.—Cuando en la demanda de amparo directo o en los agravios expresados en la revisión interpuesta en dicho juicio constitucional, se impugna la omisión de una Legislatura, ya sea Local o Federal, de expedir determinada codificación u ordenamiento, la imposibilidad jurídica de analizar tales cuestionamientos deriva de que conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio." (Novena Época. Registro: 192864. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Común, tesis P. LXXX/99, página 40).

"AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO ES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN EN EL ACTO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE FUE DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.—Si se promueve juicio de amparo contra el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de su aplicación en la sentencia interlocutoria de liquidación de intereses, en cuanto establece tal liquidación conforme al tipo de cambio procedente de acuerdo con dicho precepto legal y que fue determinado en la sentencia definitiva dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, debe considerarse que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que no podría restituirse al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas si se estimara inconstitucional el precepto combatido, pues la sentencia interlocutoria de liquidación de intereses debe ajustarse a la sentencia que ejecuta y que fue la que determinó, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que cumplimentó, el tipo de cambio conforme al cual debía liquidarse el adeudo relativo. Por tanto, debe concluirse que es improcedente el juicio de amparo promovido contra una ley con motivo de su aplicación en un acto de ejecución de una sentencia definitiva dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues en tal hipótesis la autoridad responsable no aplica libremente el precepto legal, sino que lo hace en acatamiento de la sentencia de garantías, ante la imposibilidad de que puedan darse los efectos restitutorios del amparo, sin afectarse el principio de cosa juzgada." (Novena Época. Registro: 193830. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, Materia(s): Administrativa, tesis 2a. LXXXI/99, página 369).

"REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO UNA COMUNIDAD INDÍGENA PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO EL PROCESO RELATIVO.—El interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de un proceso de reformas a la Constitución Federal, debe derivar directamente de los efectos que produzca en la esfera jurídica del quejoso la vigencia de los nuevos preceptos, al ser éstos los que pueden producirle un menoscabo. En ese sentido, cabe concluir que el juicio de garantías promovido por una comunidad indígena en contra del referido proceso en materia de derechos de los indígenas es improcedente, al no surtirse el presupuesto de afectación a su interés, pues en los artículos constitucionales reformados se prevé una serie de derechos en su favor, como garantías mínimas que deben cumplirse, así como de acciones y obligaciones que deben ser realizadas por la Federación, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminar prácticas discriminatorias, asegurar la vigencia de sus derechos, promover su de-

sarrollo integral y abatir las carencias y rezagos que padecen, lo que lejos de perjudicarlos los beneficia, por lo que el perjuicio relativo no puede derivar de la manera en que el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decidió proteger a la población indígena, toda vez que el Constituyente estableció la posibilidad de adicionar o reformar la propia Ley Fundamental a través de las instituciones representativas de la voluntad de la nación mexicana, sin dar intervención directa al pueblo, esto es, no se prevé medio de defensa alguno para impugnar el contenido de una modificación constitucional, ya que ello atentaría contra el sistema establecido. Asimismo, la falta de interés jurídico queda evidenciada con el hecho de que ante una hipotética sentencia que otorgara la protección constitucional contra el proceso de reforma constitucional en materia indígena, se oca-  
sionarían perjuicios a la comunidad indígena quejosa en vez de beneficios,  
ya que no le serían aplicables las normas constitucionales que establecen  
derechos en su favor, pues en atención al principio de relatividad que rige las sentencias de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo, sus efectos no podrían ser los de obligar al Órgano Reformador de la Constitución a reponer el proceso de reformas a la propia Carta Magna, porque con ello se darían efectos generales a la ejecutoria, en contravención al principio aludido." (Novena Época. Registro: 185509. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, noviembre de 2002, Materia(s): Constitucional, Común, tesis 2a. CXLI/2002, página 455).

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO SI SE RECLAMA LA FRACCIÓN XC DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, PORQUE EXISTIRÍA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR A LA QUEJOSA EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA.—La citada fracción establece que la deducibilidad de la participación de los trabajadores en las utilidades será considerada en el caso de que la expectativa de crecimiento en los criterios generales de política económica para 2003 estimen un crecimiento superior al 3% del producto interno bruto. Ahora bien, si la empresa quejosa impugna el citado precepto por estimarlo violatorio del principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener todos los elementos de las contribuciones y pretende que se le otorgue el amparo para el efecto de que se le permita deducir las cantidades que entregue por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción

XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 80, *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse porque al ser la naturaleza del precepto reclamado de carácter positivo, de resultar fundados los conceptos de violación el efecto de la sentencia sería el de restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; sin embargo, existe imposibilidad jurídica de concretar a su favor los efectos de la protección federal en los términos que pretende, esto es, que se le permita realizar la deducción tal como lo indica el artículo segundo, fracción XC, del decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que subsistiría la prohibición expresa del artículo 32, fracción XXV, del ordenamiento citado, en el sentido de que no serán deducibles las cantidades que por concepto de participación de utilidades las empresas entregan a sus trabajadores, además de que lo expuesto permite considerar lo contradictorio de un concepto de violación como el que hace valer el quejoso ya que, por un lado, sostiene la inconstitucionalidad del referido artículo segundo, fracción XC, y, por otro, pretende que en dicho precepto se funde un derecho del que carece, pues subsiste la señalada prohibición." (Novena Época. Registro: 179242. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, Materia(s): Administrativa, tesis P.J. 6/2005, página 94).

"RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LOS PATRONES CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 277 D Y 286 K DE LA LEY DE ESE INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, PARA EL EFECTO QUE SE LES EXIMA DEL PAGO DE LAS CUOTAS, CONTRIBUCIONES Y APORTACIONES DESTINADAS A DICHO RÉGIMEN.—El citado artículo transitorio autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social a disponer de su presupuesto con cargo a las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a la Ley del Seguro Social debe recaudar y recibir, para aportar cantidades al régimen de jubilaciones y pensiones respecto de sus trabajadores, jubilados y pensionados que ostenten cualquiera de esas condiciones hasta antes de la entrada en vigor del referido decreto. Ahora bien, si los patrones impugnan dicho precepto por estimarlo violatorio de las garantías de justicia tributaria y destino al gasto público, contenidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por aplicar las cuotas obrero patronales a fines distintos a este último; pretendiendo que se les otorgue el amparo para el efecto de que se les exima del pago de las aludidas contribuciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el numeral 80, *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Am-

paro y, por ende, debe sobreseerse en el juicio de garantías. Ello es así, porque al ser de carácter positivo el precepto reclamado, de resultar fundados los conceptos de violación, el efecto de la sentencia sería el de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Sin embargo, existe imposibilidad jurídica de concretar a su favor los efectos de la protección federal en los términos, que se entiende, porque la obligación del pago de las cuotas obrero patronales no proviene del precepto impugnado, sino del artículo 15, fracciones III y VI, de la Ley del Seguro Social, por lo que dicha obligación subsistiría por disposición expresa de este precepto, además de que la protección constitucional tampoco podría tener el efecto general de derogar el artículo reclamado." (Novena Época. Registro: 177843. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, Materia(s): Administrativa, tesis 1a./J. 82/2005, página 291).

"SEGURO SOCIAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DEL ARTÍCULO 5 A DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, CUANDO ÉSTE SE RECLAMA EN FORMA AISLADA, YA QUE AL DECLARARSE INCONSTITUCIONAL, NO PODRÍAN CONCRETARSE LOS EFECTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.—Conforme al artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad social de los trabajadores es una obligación de los patrones, que trasladada a la ley de la materia, queda a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ahora bien, si el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social contiene un catálogo de lo que debe entenderse por sujetos obligados, sujetos asegurados, salario, etcétera, pero a la vez remite a diversos artículos, que entre otras cuestiones regulan la obligación patronal de contribuir con sus aportaciones de seguridad social o cuotas obrero patronales, las que deben ser determinadas y enteradas al instituto, a fin de que éste pueda prestar el servicio de asistencia social, en el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad del precepto únicamente citado, subsistiría la obligación constitucional señalada, de manera que los efectos del amparo no podrían concretarse; además, se desincorporarían de la esfera jurídica del quejoso disposiciones legales que no fueron materia de impugnación en la demanda de garantías; por tanto, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, *a contrario sensu*, y 74, fracción III, todos de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio respecto del referido artículo 5 A." (Novena Época. Registro: 173678. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis 2a. XCI/2006, página 235).

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE OMITA REGULARLAS, Y ELLO IMPIDA A UN CIUDADANO CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—De los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, de la Norma Suprema, en relación con el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de normas de carácter electoral que sean omisas en regular las candidaturas independientes y, por ende, impidan a un ciudadano contender en la elección de presidente de la República, aun cuando los derechos políticos formen parte de los derechos fundamentales del hombre y sin que ello implique la inimpugnabilidad de aquéllas, toda vez que el sistema de justicia constitucional en materia electoral permite controvertir, por un lado, las leyes electorales exclusivamente a través de la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro lado, los actos y/o resoluciones en esa materia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que las actuaciones legislativas de carácter omisivo no son reclamables a través del proceso de amparo, ya que el principio de relatividad impide el dictado de una sentencia vinculatoria con efectos generales." (Novena Época. Registro: 173607. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, Materia(s): Constitucional, tesis P. LXI/2006, página 102).

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE NO PERMITE AL QUEJOSO CONTENDER COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Cuando a través del juicio de garantías se impugna una ley en materia electoral que establece que sólo los partidos políticos podrán registrar candidatos para la elección de presidente de la República, y la pretensión del quejoso es obtener la protección de la Justicia Federal para poder participar como candidato independiente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que se trata del ejercicio del derecho político de ser votado lo que, conforme al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un aspecto comprendido dentro de la materia electoral, respecto de la cual el sistema constitucional mexicano ha establecido otros medios de control constitucional para combatir las leyes y los actos o resoluciones en esa materia. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en el juicio de garantías rige el principio de relatividad, conforme al cual la sentencia que se dicte no puede tener efectos generales, sino sólo respecto de quien lo solicitó, por lo que no podría obligarse a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien a otorgar a un ciudadano en particular un trato diverso al que la Constitución o leyes aplicables han establecido, en concordancia con los principios de certeza y equidad que en esa materia deben regir." (Novena Época. Registro: 173608. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, Materia(s): Constitucional, tesis P. III/2007, página 101).

"RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL SENTIDO DE QUE NO SE HAN EXPEDIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS A QUE SE HACE ALUSIÓN EN LOS ARTÍCULOS 45-A, 45-F Y 45-G DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2005).—Los argumentos hechos valer en el referido sentido son inoperantes porque versan sobre una omisión del Ejecutivo Federal respecto de la cual no es posible conceder la protección de la Justicia Federal, en virtud de que ello implicaría obligar a la autoridad a reparar la abstención en que incurrió, es decir, a emitir el reglamento correspondiente, lo cual a su vez se traduciría en pretender dar efectos generales a la ejecutoria correspondiente, mediante la creación de reglas de carácter general, abstracto y permanente, que vincularían no sólo al promovente del juicio de garantías y a las autoridades responsables, sino a todos los gobernados y autoridades que tengan relación con la aplicación de las normas creadas, situación que resultaría apartada del principio de relatividad que rige en las sentencias de amparo. Además, si como acontece en la especie, aún no se han expedido las disposiciones reglamentarias a que se refieren los indicados numerales, el contribuyente exclusivamente debe observar lo que señala la ley de la materia, sin considerar más requisitos o formalidades para su aplicación." (Novena Época. Registro: 171315. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, Materia(s): Administrativa, tesis 1a./J. 120/2007, página 318).

El texto de las jurisprudencias y tesis aisladas anteriores pone de manifiesto casos en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ponderado, antes de analizar el fondo del asunto, la viabilidad del cumplimiento de la emisión de una hipotética sentencia estimatoria, en aquellos asuntos en los que previsiblemente la decisión tendría efectos generales contrarios al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo.

Este ejercicio de previsibilidad tratándose de la impugnación de normas generales, y más aún de las que se reclaman por su sola expedición, es

perfectamente posible hacerlo a partir de los efectos que tendría la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso de la obligatoriedad de la disposición declarada constitucional, pues en este tipo de asuntos basta con hipotéticamente sustraer al quejoso de los destinatarios de la ley cuestionada para saber con precisión cuáles serían esas consecuencias.

En el caso concreto se impugna esencialmente el artículo 41, fracción III, «apartado A», párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículos 41. ...

"Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero."

El precepto citado contiene dos categóricas prohibiciones:

**a)** Contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y,

**b)** Transmitir en territorio nacional este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por tanto, la protección constitucional que llegara a otorgárseles permitiría a los quejosos llevar a cabo, dentro o fuera del país, la adquisición de tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en el electorado, a favor o en contra de determinado partido o de candidatos de elección popular.

Lo anterior implica que en el caso concreto el efecto natural de una hipotética concesión del amparo estaría caracterizado por proporcionar un beneficio no solamente a quienes hubieran obtenido la protección constitucional, sino también a otras personas, como serían:

- Los concesionarios de la radio y televisión contratantes;
- Los partidos políticos favorecidos con la propaganda; y,
- Los candidatos favorecidos con la propaganda.

Pues no tendría sentido que por virtud de la concesión del amparo sí se les permitiera a los quejosos contratar propaganda electoral y, por otro lado, se sancionara a las televisoras o radiodifusores que contrataran con ellos, o se castigara a las organizaciones e individuos promocionados con los mensajes difundidos a su favor, o se haría nugatoria la protección constitucional al aislar el efecto del amparo exclusivamente al ámbito individual de los agravados, no obstante que la desincorporación de las prohibiciones necesariamente implica la posibilidad de establecer vínculos con otras personas, ya sea de orden lucrativo con los dueños de esos medios de comunicación electrónica o de naturaleza política respecto de partidos o candidatos.

En efecto, el fin práctico que se busca con la promoción del presente juicio de amparo no es el de simplemente desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos las prohibiciones reclamadas, sino el de poder liberarlos de la prohibición de aportar recursos económicos a las campañas electorales mediante la difusión de mensajes de apoyo a sus preferencias políticas, o en contra de quienes estiman que no deben acceder a los cargos públicos por los que se compiten en las elecciones federales, estatales y municipales.

Si esto es así, el efecto de una potencial protección del amparo de la Justicia Federal conduce en forma inevitable a beneficiar económicamente a las personas dedicadas a la radio y a la televisión que no formaron parte de la relación procesal, pero que necesariamente tendrán que ver con el cumplimiento de la ejecutoria, si se toma en cuenta que la actividad lucrativa de éstos consiste precisamente en la venta de publicidad, a la cual no podría ponerse coto tratándose de los quejosos para no hacer ilusoria la protección constitucional que les hubiera sido otorgada.

Pero más allá del beneficio meramente económico de otras personas extrañas a la protección constitucional, lo que en realidad importa destacar es que el provecho de la protección también lo obtendrían directamente determinados partidos y/o candidatos, pues sería ilógico que los quejosos adquirieran tiempo en alguno de los señalados medios de comunicación sin destinarlo expresamente a favorecer las candidaturas de su preferencia –o a difundir mensajes desacreditando a los opositores–, ya que si su propósito no hubiera sido difundir ese apoyo o desacuerdo, ni siquiera tendrían que haber pedido amparo, en tanto la norma constitucional reclamada tampoco les impide contratar espacios con otros objetivos ajenos a los puramente electorales.

Este imprescindible efecto de la sentencia protectora que en su caso llegara a dictarse, se traduce en una infracción al principio de relatividad que la rige, pues a pesar de que la desincorporación de la norma reclamada

sólo debe beneficiar a quien pidió el amparo, en el caso concreto, merced a ella, se suman a su ámbito de protección otros sujetos, incluso con alcances mucho mayores a los que obtendrían los quejosos, ya que determinados candidatos tendrían la oportunidad de obtener fondos adicionales –vía propaganda– para posicionarse en mejores condiciones de acceder al poder público, pues es un hecho notorio que la difusión de mensajes en la radio y la televisión resulta decisiva en la opinión del electorado, por lo que debe dotarse de igual tiempo a los partidos en esos medios de comunicación en aras del principio de imparcialidad que rige las elecciones.

La certeza constituye otro de los principios rectores de la función electoral, la cual, en relación con el tema de los gastos de campaña, impide que los candidatos contiendan en un plano de desigualdad en cuanto a la aplicación de los recursos empleados.

En la especie, por virtud del cumplimiento del hipotético fallo protector, se advierte que las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia tendrían que aceptar que los quejosos estarán en aptitud de suministrar todos los recursos económicos que quisieran en favor o en contra de alguno de los partidos y candidatos participantes, sin importar que existen topes de gastos de campaña y un sistema estricto de acceso de los partidos y candidatos a la radio y la televisión, cuya inobservancia anularía por completo la certidumbre que debe existir en el proceso electoral, a fin que los participantes se sometan a reglas precisas e iguales respecto de los recursos económicos y tiempo que destinen para su difusión en dichos medios de comunicación.

Esta última distorsión es la que en mayor medida lleva al convencimiento de que, en el caso concreto, la potencial declaración de inconstitucionalidad tendría un efecto expansivo más allá de la esfera jurídica de los quejosos, pues los partidos y candidatos a quienes quisieran apoyar los demandantes verían incrementadas sus posibilidades de triunfo, pasando desde luego por la realización de operaciones de lucro con los concesionarios de la radio y la televisión, a quienes tampoco podría impedírseles contratar y obtener utilidades con la venta de tiempo en esos medios de difusión, a pesar de la prohibición expresa que tienen para hacerlo y de las sanciones previstas para asegurar su cumplimiento.

Por todo lo anterior, se estima que en la especie se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley; en relación con los artículos 76 del mismo ordenamiento y 107, fracción II, de la Constitución Federal, que disponen que las sentencias que se pronuncien en los

juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y, finalmente, en relación con el artículo 80 de la ley citada, interpretado en sentido contrario, el cual prevé que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Consecuentemente, ante la existencia de la causal de improcedencia señalada, resulta innecesario ocuparse de los restantes agravios de los quejoso, pues a ningún fin práctico conduciría hacerlo, si se toma en cuenta que cualquiera que fuera su resultado, el juicio de amparo de todas formas es improcedente, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías a que este toca se refiere.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías a que este toca se refiere.

Notifíquese; devuélvanse los autos a los órganos jurisdiccionales de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra, excepto el señor Ministro presidente Silva Meza, reservaron su derecho para formular, en su caso, voto particular o de minoría.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguilar Morales, Franco González Salas y Luna Ramos reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil once, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre An-

guiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza se aprobó en sus términos el texto del engrose de la sentencia dictada en el amparo en revisión 2021/2009, por el propio Pleno en su sesión pública del pasado veintiocho de marzo de dos mil once, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida en la que se sobreseyó el presente juicio de garantías; en la inteligencia de que, además de los votos anunciados en la sesión pública celebrada el veintiocho de marzo del presente año, los señores Ministros Valls Hernández y Pardo Rebolledo formularán sendos votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el engrose de la sentencia emitida en el amparo en revisión 2021/2009 quedó aprobado en los términos en los que fue presentado.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto concurrente** que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la sentencia del amparo en revisión 2021/2009, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil once.

En el presente asunto se determinó confirmar la sentencia de la Juez de Distrito por la que con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80 de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio de garantías intentado por diversas personas físicas en contra del procedimiento de reforma al artículo 41, fracción III, «apartado A» párrafo tercero, de la Constitución.

Las consideraciones que sustentan el sentido apuntado se basan en establecer que conforme a la técnica rectora del juicio de garantías es válido examinar el fondo del asunto a manera de estudio preliminar para dilucidar cuál será el efecto de una eventual sentencia concesoria de amparo y determinar, con base en ello, la viabilidad de su cumplimiento y la observancia del principio de relatividad que rige en el juicio de amparo.

Desde esa óptica, se determinó que conceder el amparo a un grupo de ciudadanos en contra del artículo 41, fracción III, «apartado A» párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendría implicaciones que se alejan del principio de relatividad anunciado, pues aun cuando la desincorporación de la norma reclamada sólo debe beneficiar a quienes solicitaron el amparo, en el caso concreto, derivado de la concesión de la protección constitucional, se occasionaría otorgar beneficios a otros sujetos, incluso con alcances mayores a los que obtendrían los quejosos.

Empero, no obstante que estoy conforme con el sentido que propone la resolución, estimo conveniente abordar el tema medular que planteó la discusión de este asunto, concerniente a definir si es o no procedente el juicio de amparo indirecto en el que se impugnan violaciones dadas en el procedimiento de una reforma a la Constitución Federal, pues el pronunciamiento respecto de este tema por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es indispensable para generar certeza en cuanto a la viabilidad en la promoción del mencionado medio de protección constitucional en estos casos.

Expuesto esto, es de expresar que desde mi perspectiva, el juicio de amparo no resulta ser el medio de control constitucional idóneo para impugnar las violaciones al procedimiento de reforma a la Constitución, por las razones siguientes:

El artículo 135 constitucional<sup>1</sup> establece un procedimiento rígido a fin de modificar nuestra Constitución Federal, el cual debe ser revisable por parte del Tribunal Constitucional a fin de constatar dos aspectos fundamentales:

- En primer lugar, que el órgano denominado "Poder Reformador de la Constitución" se integró debidamente, es decir, por las dos terceras partes del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en su caso, y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas; y,
- En segundo lugar, constatar que se hayan reunido los propios requisitos que se señalan en el artículo 135, para considerar que las reformas forman parte de la Constitución.

De lo anterior se obtiene que la Suprema Corte puede constitucionalmente revisar, desde mi punto de vista, el procedimiento de reformas a la Constitución, ya que, por un lado, tenemos un Poder Reformador limitado por el artículo 135 constitucional y, por otro, porque es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado constitucional debe prever garantías o medios de control sobre aquellos actos que se aparten de las reglas constitucionales.

Sin embargo, considero que si bien el propio artículo 135 constitucional nos da la pauta para considerar que las posibles violaciones al procedimiento de reformas a la Constitución son revisables, se debe atender a la totalidad del Texto Constitucional para poder decidir si es mediante el juicio de amparo que se puede o no realizar dicho control.

En ese tenor, estimo que el análisis de la procedencia del juicio de garantías cuando lo que se impugna es la reforma a un precepto de la Constitución Federal, se debe analizar desde un plano meramente constitucional, por qué una ley reglamentaria (*Ley de Amparo*) no puede impedir el control que –entiendo– permite el artículo 135 de la Carta Magna; pues en casos como el presente, en los que los quejosos buscan a través del juicio de garantías que se declare que los actos inherentes al procedimiento de reformas a la Constitución no se realizaron con apego al artículo 135,

<sup>1</sup> "Artículo 135. La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

"El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

la intención es obtener la declaratoria de que la reforma no es constitucionalmente válida y que, como consecuencia, no se integró al Texto Constitucional.

Es decir, la consecuencia de conceder el amparo solicitado respecto del procedimiento de reformas implicaría que a los quejoso no se les aplicara el régimen constitucional vigente, y que para ellos seguirá rigiendo el artículo 41 anterior a las reformas, en tanto que al resto de los habitantes de nuestro país que no acudieron al juicio de amparo, les aplicaría el artículo 41 constitucional vigente; esto es, en el supuesto de que el juicio de amparo fuera el medio idóneo para impugnar el procedimiento de reformas a la Constitución, y se concediera a los quejoso la protección solicitada, se les dejaría de aplicar la reforma que el órgano de control consideró que no respetó el procedimiento establecido para tal efecto y se crearían tantos regímenes constitucionales como amparos se hayan concedido en relación con muy diversas reformas.

Lo anterior, porque de ser el juicio de amparo un medio de control constitucional idóneo para revisar el procedimiento de reformas a la Constitución, ello traería como efectos que de concederse esos amparos existiría una pluralidad de Constituciones vigentes, dependiendo del número de personas que acudieran al mismo.

Esto, aun cuando pudiera argumentarse que esa situación se presenta en todos los casos en los que se concede el amparo en contra de una norma general; sin embargo, en mi opinión, la diferencia radica en que si alguien reclama la inconstitucionalidad de una norma secundaria por considerarla contraria a alguna parte del Texto Constitucional y le es concedido el amparo, la norma considerada inconstitucional dejará de aplicarse, pero no se modifica el ámbito de aplicación del Texto Constitucional; por ello considero que existe una diferencia sustancial entre lo que ocurre con la impugnación de leyes secundarias, por considerarlas inconstitucionales, y la impugnación de reformas a la Constitución Federal; pues en el primero de los casos no se crea vigencia de diversos Textos Constitucionales, mientras que en el segundo sí se da esta consecuencia.

Por estas razones, siendo la Suprema Corte de Justicia el órgano garante de la regularidad constitucional, aceptar que a través del juicio de amparo –que es un medio que constitucionalmente se encuentra limitado a tener efectos particulares y no generales, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes a la fecha de resolución del presente asunto– se aplicaran diversos contenidos de preceptos constitucionales, dependiendo del número de ciudadanos que acudieran a promoverlo, este Tribunal Constitucional estaría actuando en contra de su propia naturaleza por permitir que mediante esos amparos se creara una irregularidad o desorden constitucional.

Es decir, que aun cuando se reconoce que existe posibilidad legal para que este Tribunal Constitucional revise el procedimiento de reformas a la Constitución, el juicio de amparo, según su regulación actual, no es el conducto adecuado para ese fin al no estar dotado todavía de efectos generales.

Finalmente, es de mencionar que si bien comparto algunas de las consideraciones que se sustentan en la resolución del presente asunto, estimo de esencial importancia exponer lo que ya he precisado en cuanto al tema de la procedencia del juicio de amparo en contra del procedimiento de reforma a la Constitución Federal, pues tal cuestión es la que motivó el sentido de la resolución.

**Voto concurrente** que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en el amparo en revisión 2021/2009.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil once, resolvió el amparo en revisión **2021/2009**, por una mayoría de siete votos, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida en la que se sobreseyó en el juicio de amparo.

Ante todo, quisiera señalar que voté a favor del sentido del proyecto, toda vez que en las sesiones de discusión no escuché argumento alguno que hiciera variar mi posición manifestada en mi voto particular en el amparo en revisión **186/2008** que ratifico, en lo conducente, en el presente voto.

No obstante, aun cuando comparto, sin reservas, el sentido del proyecto, me separo de algunas de las consideraciones de la resolución de que se trata, toda vez que asume un enfoque que, en mi concepto, no es el más adecuado.

En ese sentido, es preciso destacar, por principio, que la causa de improcedencia que impide entrar a conocer, vía el juicio de amparo, reformas constitucionales ya sea por violaciones procedimentales o de fondo, es una causal de fuente constitucional, dado que por más plausible que sea la argumentación en el sentido de que hay que tutelar jurisdiccionalmente los derechos fundamentales, con lo que estoy totalmente de acuerdo, es el caso que, en último análisis normativo, un Tribunal Constitucional –dado que es el principal garante de la Constitución– debe, precisamente por ello, someterse a la competencia que le ha conferido en el Texto Fundamental el Poder Constituyente, razón por la cual no puede válidamente prorrogar su competencia, interpretando en forma extensiva las normas que delimitan su competencia constitucional; de lo contrario, se violaría el mismo principio de legalidad, piedra angular del Estado constitucional democrático de derecho.

Reitero que el juicio de amparo, según el marco jurídico aplicable al momento de resolver el presente amparo en revisión, no se diseñó como una garantía constitucional de carácter jurisdiccional para impugnar reformas constitucionales.

En tal virtud, considero, como se señaló expresamente por algunos señores Ministros, por ejemplo, el señor Ministro Pardo Rebolledo, en la sesión pública correspondiente al veintiocho de marzo de dos mil once, que el análisis de la procedencia del juicio de amparo en el caso concreto debió realizarse desde una óptica constitucional, interpretando en forma sistemática las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

En ese sentido, considero que una interpretación sistemática y, por tanto, armónica de lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 73, fracción XVIII, 76<sup>1</sup> y 80<sup>2</sup> de la Ley de Amparo, permite establecer

---

<sup>1</sup> "Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

<sup>2</sup> "Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

que los derechos fundamentales violados según los quejosos, no son susceptibles de adoptarse por la vía de reparación individualizada propia del juicio de amparo (principio de relatividad de las sentencias),<sup>3</sup> de acuerdo con el marco jurídico aplicable al caso.

Ahora, en lo concerniente a la sentencia, observo que en la foja 11 de la resolución se invoca de entrada el artículo 73, fracción XVIII,<sup>4</sup> de la Ley de Amparo, y de manera genérica se alude a otras normas de la Constitución Federal, y aun cuando se apunta a la necesidad de realizar un enlace armónico de los correspondientes preceptos, es una consideración genérica al no precisar las normas constitucionales aplicables.

Sólo al final, en el primer párrafo de la foja 48, se alude en forma somera a lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal vigente, pero la sentencia no profundiza en el análisis del principio de relatividad de las sentencias de amparo que –aunado a la imposibilidad de concretar los posibles efectos del fallo protector– considero central para fundamentar la improcedencia del amparo en el caso concreto.

En lugar de un análisis interpretativo de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la resolución invoca, de las fojas 13 a 43, un conjunto de tesis jurisprudenciales y tesis aisladas para tratar de mostrar que ha sido una práctica reiterada de este Alto Tribunal no abordar el estudio de fondo cuando se advierte con nitidez que no será posible materializar los efectos de un posible fallo concesorio.

Por otra parte, como también se hizo ver en las sesiones de discusión, una vez que se fije el sentido y alcance de los parámetros constitucionales aplicables (es decir, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal), es preciso abordar, en forma sistemática, el estudio del artículo 73 de la Ley de Amparo para mostrar que en ciertos casos, como acontece en la especie, es necesario para efectos de la procedencia del juicio de amparo, analizar los efectos, toda vez que existen varias causales de improcedencia relacionadas con los efectos, como la prevista en la fracción X.<sup>5</sup>

En otro aspecto, en la foja 47 se afirma que el "principio de imparcialidad" está en juego, lo que resulta al menos incompleto ya que, en todo caso, adicionalmente al principio enunciado, el que resulta aplicable en materia electoral es el de equidad en la contienda.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Véase el amparo en revisión 315/2010, fallado por el Tribunal Pleno el 28 de marzo de 2011, en donde se utiliza un argumento similar en cuanto la condición de los efectos del amparo para establecer la improcedencia del mismo.

<sup>4</sup> "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"..."

"XVIII. En los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

"..."

<sup>5</sup> "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"..."

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. ..."

<sup>6</sup> Este principio constitucional está previsto expresamente en el artículo 134, párrafo antepenúltimo, constitucional.

Asimismo, me aparto de ciertas consideraciones en materia electoral formuladas en la ejecutoria, toda vez que pueden adelantar conclusiones sobre el tema de fondo, como acontece con lo dicho en las fojas 47 y 48, cuando se dice que es "un hecho notorio que la difusión de mensajes en la radio y televisión resulta decisiva en la opinión del electorado". Aunque se invoca como un "hecho notorio", la afirmación resulta dogmática y no es pertinente en el caso, ya que el tema por dilucidar es la procedencia o no del juicio de amparo.

Por las razones anteriores, formulo el presente voto concurrente para ratificar mi posición sobre la improcedencia del juicio de amparo para impugnar reformas constitucionales y apartarme de algunas de las consideraciones de la resolución recaída en el amparo en revisión 2021/2009.

**Voto concurrente** que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 2021/2009.

Estoy de acuerdo con la conclusión a la que se llega en el amparo en revisión de que se trata, en el sentido de que procede confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, porque el juicio de amparo es improcedente, en virtud de que ante una eventual concesión de la protección constitucional no se podría restituir a los quejosos en el goce de la garantía violada.

No obstante lo anterior, estimo que existen razonamientos adicionales a los plasmados en el proyecto que apoyan la determinación de que la imposibilidad de restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía individual violada constituye una causal de improcedencia del juicio constitucional, en términos de la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo. Aunado a lo anterior, la decisión de que en el caso en concreto no existe la posibilidad de esa restitución, a mi juicio, debe sustentarse en consideraciones diversas a las que se sostienen en la ejecutoria correspondiente.

Ante todo, considero que la finalidad buscada por el legislador en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, al disponer que el juicio constitucional es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, es dejar abierta la posibilidad para que, careciendo de sentido limitativo, pueda entenderse como un sistema enunciativo de improcedencia del juicio. Dicha norma pretende establecer, por analogía, otros supuestos de improcedencia que, atendiendo a la naturaleza y fines de ese medio de control constitucional, deben ser considerados como causas que impidan o inhiban su procedencia, en virtud de lo cual la analogía interpretativa de esa fracción no debe limitarse a su semejanza con las otras causas previstas, sino a un estudio condicionado por el alcance mismo de los fines propios de la protección constitucional alcanzable por medio del juicio de amparo.

La finalidad de ese medio de control constitucional es determinante para su procedencia, desde luego no puede desvincularse la una de la otra, y a ello atienden precisamente las causas de improcedencia establecidas en la misma Ley de Amparo. La procedencia o no de este medio de impugnación está vinculada ineludiblemente a la posibilidad de obtener una resolución favorable con efectos reales y concretos en situaciones jurídicas específicas. Si la ley o acto transgrede las garantías individuales, la consecuencia de la sentencia de amparo es su destrucción o anulación con efectos relativos y no en una forma general, porque el juicio de amparo tiene una naturaleza de control concreto de la constitucionalidad.

No debe perderse de vista que los condicionamientos procesales de procedencia de todo juicio o medio de impugnación están necesariamente vinculados con la acción; esto es, la idoneidad de la vía se da en tanto que por ese medio se puede alcanzar el fin buscado. Por ello, las causas de improcedencia sí pueden relacionarse con el resultado buscado al promover la acción; así se entiende que la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo puede válidamente relacionarse con la finalidad determinada del juicio de amparo, como es volver las cosas al estado en que se encontraban en beneficio concreto de, y sólo de, quien haya acudido en busca de la protección constitucional en esa vía.

De aceptar que respecto de normas constitucionales es posible alcanzar un efecto concreto relativo para los quejosos, es desconocer que aquéllas no pueden ser relativamente aplicables a ciertos sujetos y a otros no, cuando toda norma constitucional no sólo goza del atributo de generalidad sino del de universalidad, en tanto que está dispuesta para todo individuo sin excepción por su naturaleza general y jerárquicamente superior a cualquier otra norma.

Desde luego, la aplicabilidad de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo no puede condicionarse a la simple causalidad concreta de que se consideren fundados los conceptos de violación, pero sí a la finalidad misma de la acción, digamos abstracta, que se persigue con una sentencia de amparo conforme al artículo 80 de la ley de la materia.

Así, la finalidad o resultado buscado está inevitablemente vinculado con la acción intentada y la vía adecuada; ésa es claramente la finalidad de prácticamente todas y cada una de las causas de improcedencia, previstas en la Ley de Amparo, esto es, de que no se pudiera alcanzar la finalidad que se pretende.

La finalidad de la acción en el juicio de garantías al ejercerla es la concesión del amparo, lo que debe tomarse en cuenta para interpretar la disposición abierta de la citada fracción XVIII; así, si el resultado buscado en el juicio no es teleológicamente congruente con la naturaleza de la institución y con el fin buscado, entonces no puede ser procedente, porque resulta un ejercicio de entrada fallido; de ahí que es completamente lógico y jurídico vincular la procedencia con la concesión posible del amparo y sobre todo con sus efectos, independientemente de que se pueda negar.

La imposibilidad jurídica de causar efectos reales sin afectar el entorno jurídico general al concederse un amparo en contra de una disposición abstracta, como es la Norma Constitucional, es contraria a la naturaleza y finalidad de abstracción y universalidad de las Normas Fundamentales e incongruente con la finalidad y efectos de una sentencia de amparo, que es necesariamente relativa.

A una Norma Constitucional no se le puede dar un efecto anulatorio que no sea general y abstracto, pues no pueden coexistir distintos textos o disposiciones constitucionales según la persona a la que se le aplique, ya que sería absurdo que existiera una Constitución para algunos y otra para los demás.

En el supuesto de que se determinara que es procedente un amparo como el que se analiza y, en su caso, se dictara una sentencia protectora, tendría como resultado que se propiciara el dictado de sentencias inútiles, o peor, de exigir su cumplimiento a sabiendas de que con ello se compromete todo el sistema legal sustentado en la Norma Fundamental, cuya naturaleza general y universal no puede tener excepciones a riesgo de que pierda el carácter de Norma Fundamental y se convierta en una serie de diferentes enunciados, según los quejosos que hayan sido amparados.

Para evitar este tipo de situaciones, precisamente, están las causas de improcedencia del juicio de amparo, pues impiden seguir un camino cuando el destino o finalidad no se pueda alcanzar o cuando para alcanzarla pudiera existir otra vía adecuada.

En esa medida, el juicio de amparo, por su naturaleza y los fines que pretende, no es el medio adecuado para revisar una disposición de reforma constitucional.

Aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe un control constitucional integral, todo ese sistema no está en el juicio de amparo, pues hay diversos medios de control; y si bien el juicio de amparo es el medio por antonomasia para proteger al individuo de violaciones a sus garantías individuales, no deben perderse de vista los límites de esa institución jurídica.

No podemos ignorar el principio de hecho consagrado como garantía individual en el artículo 16 constitucional, de que las autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes o normas le autorizan o facultan. Lo mismo sucede con la autoridad jurisdiccional, que no puede hacer una declaración de inconstitucionalidad de una norma constitucional en un juicio de amparo, por la finalidad de dicha institución.

Por el efecto mismo de la institución del amparo no puede considerarse procedente en contra de una resolución del Constituyente Reformador, precisamente por la necesidad que tiene la Norma Fundamental de tener generalidad.

El amparo tiene una finalidad específica y concreta a favor de individuos determinados, que son los legitimados para accionar por esa vía; mientras que existen otros medios de control constitucional que pudieran ser los adecuados para lograr la revisión jurisdiccional de una reforma a la Constitución, ya sea por su forma o por su materia.

Para las distintas vías hay procedimientos específicos y concretos según las acciones intentadas y los fines eficientes perseguidos, sin que corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer modificaciones a los medios de control constitucional más allá de lo que el legislador ha establecido.

Es cierto que el artículo 11 de la Ley de Amparo define como autoridades responsables a las que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o acto reclamado; que el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales cuando actúan en su carácter de Poder Reformador Constituido, limitado, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional; que es posible que ese Poder Reformador emita actos con desapego al procedimiento constitucional de reforma; y que también es posible considerar a dicho poder como autoridad responsable, siempre que se impugnen presuntas violaciones al procedimiento de reforma. Sin embargo, no es el juicio de amparo el medio jurisdiccional para combatirlo, por la razón de que el efecto de dicho pronunciamiento, por la naturaleza de la Norma Constitucional, no puede tener efectos generales y menos aún abstractos, sino relativos y concretos a la violación de garantías de un individuo en particular; por tanto, el concepto de autoridad y el posible incumplimiento a las disposiciones que obligan al Poder Reformador de la Constitución a seguir determinado procedimiento no son suficientes para sostener la procedencia del juicio de amparo, sin considerar que se requiere de un agravio personal y directo de quien sufra la vulneración y que los efectos sólo pueden darse de manera relativa.

El que el Estado tenga el deber de vigilar vía jurisdiccional que la transformación de una Norma Constitucional al menos se haya llevado a cabo con apego a las normas procedimentales, no justifica que sea el juicio de amparo esa vía jurisdiccional; por el contrario, de todos los medios de control constitucional previstos en la Constitución, el amparo es el que menos puede considerarse como idóneo para cumplir con ese deber del Estado, sin que sea función de la Suprema Corte o de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sustituirse en la función del legislador instituyendo esos medios de control.

Al margen de que en el supuesto de que no se cumplieran los requisitos del artículo 135 de la Constitución Federal, pudiera estimarse que la norma resultante no tiene rango constitucional, y de que es imperativo para el Poder Reformador Permanente que cumpla con el citado artículo 135 para poder lograr, con la legitimidad constitucional que tiene, una reforma a la Constitución, lo cierto es que el medio de control para hacerlo valer no puede ser el juicio de amparo, por todos los problemas jurídicos que conllevaría establecer una sentencia de amparo cuyo efecto solamente dejaría a un cierto grupo de personas sin la aplicación de esa disposición constitucional; mientras que para los demás, a pesar de que se hubiese podido determinar que no se siguió el procedimiento adecuado, se tendría que aplicar precisamente porque el juicio de amparo no tiene una declaración abstracta sobre la constitucionalidad de la norma, sino solamente un efecto relativo.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en el amparo en revisión 2021/2009, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de marzo de dos mil once.

En la ejecutoria del expediente citado al rubro se determinó confirmar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio de garantías bajo el argumento de que éste resulta improcedente con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso artículo 76 de ese ordenamiento y el 107, fracción II, de la Constitución Federal, porque los efectos de la probable concesión del amparo no solamente beneficiaría a quienes hubieran obtenido la protección constitucional, sino también a las personas que no promovieron juicio de amparo y que se dedican a la radio y a la televisión; así como que se verían directamente beneficiados partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular.

Así, en la ejecutoria respectiva se subrayó: "... la potencial declaración de inconstitucionalidad tendría un efecto expansivo más allá de la esfera jurídica de los quejoso, pues los partidos y candidatos a quienes quisieran apoyar los demandantes verían incrementadas sus posibilidades de triunfo, pasando desde luego por la realización de operaciones de lucro con los concesionarios de la radio y la televisión, a quienes tampoco podría impedírseles contratar y obtener utilidades con la venta de tiempo en esos medios de difusión, a pesar de la prohibición expresa que tienen para hacerlo y de las sanciones previstas para asegurar su cumplimiento."

El que suscribe no comparte las consideraciones que sustentaron esa determinación, es decir, estoy de acuerdo con que en el caso es correcto sobreseer en el juicio, pero en mi opinión el sustento de esa determinación debió tener como fundamento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que la reforma constitucional señalada como acto reclamado es de contenido eminentemente electoral, según lo razonaré a continuación:

En primer término, es importante aclarar que el criterio que expondré en este voto concurrente no se contradice con los argumentos con base en los cuales he sustentado

mi voto en los expedientes en los que ha sido objeto de impugnación un procedimiento de reforma constitucional, así como el decreto con el que culminó aquél.

En efecto, cuando se resolvió el amparo en revisión 1334/98, en sesión del Tribunal Pleno de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, voté con el criterio relativo a que procede el juicio de amparo en contra de un procedimiento de reforma constitucional para revisar que éste se haya llevado a cabo en los términos ordenados en el artículo 135 de la Constitución Federal, esto es, para revisar la forma pero no la materia de la reforma, o dicho en otras palabras, no para revisar los artículos objeto de ésta, ello en razón de que se trata de un procedimiento que debe tramitarse al tenor de lo que el Constituyente fijó en la propia Carta Magna.

En el debate argumenté que no concibo como apreciable, un sistema en donde existan espacios exentos de control constitucional; que el juicio de amparo es procedente en contra de un procedimiento de reforma constitucional no para revisar la materia de la reforma, es decir, las disposiciones materia de ésta, sino a los aspectos formales, para revisar si se observó o no el procedimiento contenido en el artículo 135 de la propia Constitución Federal, ello porque esa disposición constitucional auto-limita al Poder Reformador, siguiendo las ideas de Pedro de Vega.

Criterio que reiteré cuando el Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional 82/2001, fallada el seis de septiembre de dos mil dos y la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, en sesión de veintiséis de junio de dos mil ocho.

Ahora bien, en el caso, es importante tener presente que los quejoso en la demanda de garantías señalaron como actos reclamados: *a) El procedimiento de reforma constitucional que culminó con la emisión del decreto publicado el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación; b) el cómputo de los votos de las Legislaturas de los Estados relativos a la reforma constitucional referida; c) la reforma al artículo 41, fracción III, «apartado A» párrafo tercero, de la Constitución Federal, contenida en el decreto mencionado; y, d) los efectos y consecuencias que de esos actos se deriven.*

En los conceptos de violación, los quejoso expusieron principalmente que es inconstitucional la reforma que operó en el artículo 41, fracción III, «apartado A» párrafo tercero, de la Constitución Federal, *que prevé la prohibición para que personas físicas o morales contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

Esa disposición constitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ... III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. ... Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero."

Lo expuesto en la demanda de amparo demuestra claramente la causa de pedir de los quejoso, la que esta Suprema Corte no podía ignorar, pues no podemos disociar las cuestiones de fondo planteadas y su naturaleza que es eminentemente electoral, lo que insisto no podemos disociar con lo formal, esto es, con el procedimiento que antecedió al decreto reclamado, ya que los quejoso no lo pidieron así, de ahí que si los actos reclamados tienen un contenido electoral concluyo que se actualiza el supuesto de improcedencia a que he hecho referencia.

En efecto, la reforma cuestionada es eminentemente electoral, de hecho se le conoce como "la reforma constitucional electoral de 2007", lo que se traduce en la improcedencia del juicio de amparo con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, de la ley de la materia, en relación con lo dispuesto en el diverso 105 constitucional, que en su antepenúltimo párrafo establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en el propio artículo 105 constitucional, es decir, a través de la acción de inconstitucionalidad.

Cabe agregar que si bien el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo establece que el juicio es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral y si bien esa disposición no alude a normas electorales, también lo es que ésta debe interpretarse de manera relacionada con lo ordenado en el artículo 105 constitucional, de donde no cabe duda la improcedencia del juicio en cuanto a la materia que regula el decreto señalado como acto reclamado.

Lo anterior se corrobora aún más, si atendemos a los diversos precedentes en los que fueron acto reclamado disposiciones ordinarias que regularon la reforma constitucional ahora cuestionada, concretamente de lo resuelto por el Tribunal Pleno cuando conoció de la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, en las que se impugnó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras, en la parte relativa al nuevo régimen de acceso a la radio y televisión. Así como de lo resuelto por la Segunda Sala al conocer de los amparos en revisión 707/2010, 682/2010, 631/2010 y 400/2010, en los que se combatió la Ley Federal de Radio y Televisión, y se concluyó que el juicio de amparo es improcedente porque el contenido de las normas reclamadas es eminentemente electoral, toda vez que regulan los tiempos de radio y televisión para efectos electorales.

En consecuencia, los precedentes indicados confirman la naturaleza de los actos reclamados que no pueden examinarse aisladamente sino de manera conjunta, esto es, tanto el decreto que reformó el artículo 41 constitucional, como el procedimiento legislativo que le dio origen, de ahí la improcedencia del juicio de amparo.

Incluso, en las consideraciones que se exponen en la ejecutoria materia de este voto concurrente, se reconoce el carácter electoral de la reforma constitucional reclamada, ya que se hace especial énfasis en los beneficios que partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular, hubiesen tenido en el supuesto de que el amparo se hubiese concedido a los quejoso.

En ese orden de ideas, el que suscribe considera que la razón por la cual se debió confirmar el sobreseimiento en el juicio de amparo 1648/2008, consiste en que las disposiciones constitucionales contenidas en el decreto emitido como consecuencia del procedimiento de reforma constitucional reclamado, son de naturaleza electoral, ya que se refieren a la contratación de tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en el electorado; lo que implica que el juicio

de amparo es improcedente porque la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la prevista en el artículo 105 de ésta, es decir, a través de la acción de inconstitucionalidad.

Por ende, si la esencia del acto reclamado en la demanda de garantías es de naturaleza electoral, es claro que el juicio de garantías no era el medio idóneo para plantear los vicios de inconstitucionalidad que los quejoso le atribuyeron.

## **VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN N. SILVA MEZA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2008-PL.**

No se comparte la resolución de la mayoría, en la parte relativa a que el plazo para la promoción del juicio de amparo comienza a partir del día siguiente al en que el quejoso tuvo conocimiento completo del acto reclamado por cualquier medio, conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo.

Para justificar el sentido del voto, se requiere reproducir el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cual señala lo siguiente:

"El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

Conforme al precepto normativo consultado, el cómputo del término para presentar la demanda de garantías inicia a partir del día siguiente a aquel en que se actualice alguno de los tres supuestos siguientes:

- a) Que conforme a la ley del acto haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado;
- b) Que el agraviado haya tenido conocimiento de los actos de autoridad o de su ejecución; o,
- c) Que el afectado se hubiera ostentado sabedor de los actos reclamados.

En ese tenor, es factible inferir que el legislador federal estableció expresamente en la norma tres hipótesis distintas respecto al cómputo del término de quince días dentro de los cuales debe presentar la demanda de garantías, dependiendo de la situación diferenciada de la persona que ejerce la acción de amparo, lo cual implica que cada uno de esos supuestos se excluyan entre sí, por lo cual no siguen un orden de prelación.

Lo anterior se justifica si se toma en cuenta el lenguaje empleado por el creador del precepto legislativo, del cual se advierte que no fue la intención omitir cualquier tipo de diferencia del punto de partida del cómputo, en tanto que de haber sido esa la voluntad del legislador, hubiese eliminado el empleo de ideas delimitantes de tres supuestos independientes entre sí que sirven para iniciar el cómputo de los días para promover el juicio de amparo.

Dicho en otras palabras, si la voluntad del legislador reflejada en el texto normativo hubiera sido distinta, se habría señalado solamente que el término empezaría a contar a partir del día siguiente al en que el inconforme se enterara por cualquier medio del acto reclamado, excluyendo de ese modo la división de supuestos por medio de la unificación del criterio para conocer el punto de inicio del cómputo.

En atención a lo anterior la notificación del acto reclamado a la parte quejosa y el conocimiento que de él tenga, **no pueden ser conceptualizados como dos medios indistintos e intercambiables** que puedan servir como punto de partida para la presentación del amparo.

Por otro lado, es necesario considerar que los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo prevén con toda precisión los supuestos de procedencia del juicio de garantías, atendiendo la naturaleza de los actos cuya constitucionalidad se cuestiona y de esa manera, se otorga competencia legal para conocer del asunto a los Jueces de Distrito o a los Tribunales Colegiados de Circuito, en ese sentido y al interpretarse los preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede con el contenido del artículo 21 de la Ley de Amparo, es posible concluir que las reglas de cómputo para el ejercicio de la acción de amparo también son acordes con las características de los actos reclamados y, sobre todo, con la posición real del particular.

En seguimiento a esas ideas, es factible inferir también que la única intención del legislador expresada en el artículo 21 de la Ley de Amparo, fue delimitar con claridad tres supuestos distintos para iniciar el cómputo ya varias veces mencionado, en tanto que puede darse el caso de que se actualice la notificación del acto reclamado, su conocimiento o la confesión expresada al respecto.

En ese tenor, debe estimarse que si bien es verdad que a través de la notificación se hace del conocimiento de una persona alguna actuación de la autoridad jurisdiccional o administrativa; no menos cierto es que en cualquier caso esa comunicación requiere del cumplimiento de ciertas reglas previstas en la ley que rige el acto reclamado, de cuya satisfacción depende no solamente su legalidad, sino el respeto al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, en cuanto a la obtención de certeza absoluta de que el interesado se enteró fehacientemente de la conducta que a su entender trasciende negativamente a su esfera jurídica.

A diferencia de las hipótesis anteriores, el conocimiento del acto reclamado, en principio, implica una actuación de la autoridad realizada dentro de un procedimiento en el cual no se establece la notificación del promovente del amparo de la resolución o acuerdo reclamado, debido a la falta de calidad de parte en el precedente, pero por algún motivo se enterara de esas actuaciones cuando se ejecutan o se pretende hacerlo.

El tercer supuesto previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, entraña una confesión de la existencia y conocimiento de un acto que transgrede derechos públicos subjetivos del gobernado.

Al respecto, es ilustrativa la tesis del Pleno de la anterior integración de este Alto Tribunal, cuyos datos de localización y texto son del tenor siguiente:

"Séptima Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 193-198, Primera Parte

"Página: 71

"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de garantías expresamente manifiestan que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día, como esa confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de ello se sigue que si el Juez de Distrito con base en dicha manifestación, realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el amparo resulta improcedente, tal determinación es correcta, sin que sea necesario que exista constancia de la notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.

"Amparo en revisión 6189/83. Clemencia Juárez de Echavarri. 28 de mayo de 1985. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco."

Resulta oportuno retomar la idea de que entre los supuestos contenidos en el artículo 21 de la Ley de Amparo, destaca el relativo a la notificación según la ley del acto, la cual constituye un medio de comunicación procesal entre el funcionario judicial y las partes o los terceros, así como entre autoridades, cuya práctica debe seguirse con apoyo en las formalidades legales previstas en los preceptos legales aplicables a cada caso concreto, que tiene como finalidad dar a conocer una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado, o se le requiere para que cumpla con un acto procesal. Las notificaciones se hacen personalmente, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo, por telégrafo, por rotulón o por lista.

En tal virtud, cuando el artículo 21 de la Ley de Amparo hace mención a la notificación, la expresión tiene que ver con el medio de comunicación procesal en los procedimientos en los que existe establecido ese medio legal para dar a conocer una resolución a las partes, así como a los terceros como serían los testigos o los peritos, que sin ser partes auxilian al juzgador para conocer la verdad jurídica de los hechos, por lo cual se requiere su participación en la secuela procesal.

En consecuencia, cuando el precepto analizado refiere al conocimiento del acto reclamado como punto de partida para computar el término para ejercer la acción de amparo, lo hace con el objeto de distinguir esa hipótesis con la notificación, es decir, como elemento de división de la comunicación procesal. De ahí que ese conocimiento esté relacionado con los procedimientos en los cuales es inexistente ese medio legal de dar a conocer las actuaciones de las autoridades, o bien, existiendo, no es posible notificar a las personas por ser ajenas al conflicto, o de resultar procedente ese tipo de comunicación, se practique de forma ilegal (para el caso del tercero extraño por equiparación).

Lo anterior se justifica en que la Ley de Amparo prevé diversas situaciones que pueden presentarse, según la pluralidad de casos y procesos de los que pueden provenir los actos reclamados ante los que se puede solicitar la protección constitucional,

porque de tal solicitud no puede estimarse que sólo proceda en contra de resoluciones dictadas en un juicio o procedimiento en forma de juicio y sólo respecto de las personas que hubiesen intervenido en ellos como partes legalmente emplazadas, pues en tal caso el artículo 21 se limitaría a la hipótesis de las notificaciones de acuerdo a la ley del acto; de ahí que será necesario considerar que la solicitud de amparo procede también contra actos reclamados provenientes de procedimientos no judiciales o por personas que no sean parte o que siéndolo no sean legalmente notificadas, por lo que ese ordenamiento establece diversos supuestos, especificando diversos puntos de partida para la presentación de la demanda de garantías.

Por tanto, el supuesto consistente en que el término para ejercer la acción de amparo corre a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación conforme a la ley del acto, es idónea para los casos en que el acto reclamado derive de procedimientos judiciales que contemplen el medio de la notificación con relación a las partes que intervienen en él.

En cambio, tratándose de la segunda hipótesis, esto es, al en que haya tenido conocimiento del acto reclamado, debe aplicarse por regla general a los procedimientos en que no existe ese medio legal de comunicación procesal de dar a conocer la resolución, como pueden ser actos no jurisdiccionales, y también a las personas que no siendo partes en un procedimiento contencioso, aunque lo establezca, no pueden ser notificadas por dicha circunstancia, de no ser o no haber sido parte en el mismo, extendiéndose a este supuesto la situación del tercero extraño por equiparación, el cual si bien es parte, alega no haber sido llamado en forma legal.

Así, la posibilidad de que la parte quejosa se pueda llegar a enterar de manera previa del acto –como sucede por ejemplo con las vistas que otorga un Tribunal Colegiado a la parte quejosa de una sentencia que fue emitida en cumplimiento de un juicio de amparo directo– no puede ser entendida como una cuestión que en automático actualice la hipótesis de conocimiento previo y permita desconocer el supuesto relativo a la notificación del acto.

Lo anterior, ya que no se puede partir del supuesto de que la parte fue debidamente enterada del contenido del acto o que tuvo la intención de hacerse de su conocimiento antes de que le fuese notificado con el sólo conocimiento, fehaciente o no, que tenga del mismo.

De estimar lo contrario se generaría confusión e inseguridad entre los particulares, ya que bastaría con que el juzgador de amparo estimase que las partes tuvieron un conocimiento efectivo del acto para realizar el cómputo correspondiente, lo cual desconocería la obligación de que los actos sean debidamente notificados en términos de la ley que los rige y de que dicha notificación sea el punto de partida para la interposición de la demanda de amparo.

En este sentido, el considerar que el conocimiento del acto suple de alguna manera la debida notificación del mismo, violenta el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal, puesto que termina desconociendo la existencia y obligatoriedad de las leyes que rigen el acto reclamado.

Con base en la distinción narrada, cuando el quejoso sea parte en el juicio del que derivan los actos reclamados y no se ostente extraño al mismo, pues ha comparecido al procedimiento a deducir sus derechos, deberá situársele en principio en el primer supuesto para computarse el término para la promoción del juicio de amparo.

De ese modo, el hecho de que la parte interesada, por sí o a través de apoderado o de autorizado concurran indistintamente al local del órgano jurisdiccional donde esté radicado determinado asunto, lo cual implica que se impongan del contenido de la resolución e incluso puedan recabar copias del acto reclamado; no significa necesariamente que deba ubicárseles en el supuesto del conocimiento del acto para empezar a computar el término para la promoción del juicio de amparo, en tanto que de proceder de esa manera, sería desconocer la obligación de la autoridad respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por la ley del acto en cuanto a la comunicación que debe realizar por mandato de ley a las partes del juicio o del procedimiento seguido en forma de juicio, quienes no se ostentan como tercero extraños por equiparación y se entera del acto reclamado a través de esa notificación.

Por tanto, se debe partir de la notificación del acto reclamado, para computar el término para la interposición del juicio de amparo, siempre que ésta sea el motivo y origen del conocimiento del acto reclamado y cuando concurran las características mencionadas, en virtud de que solamente de esa manera se puede tener certeza sobre el acatamiento de las reglas previstas en la ley del acto respecto a las notificaciones; situación que a su vez genera seguridad jurídica a los promoventes del juicio de amparo.

No es obstáculo para concluir en la forma en que se ha hecho, el criterio sustentado por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

En efecto, con independencia de que en ella se haga referencia al conocimiento del acto reclamado con motivo de la recepción de copias del mismo; lo cierto es que en el criterio no se distingue ese supuesto, con la notificación conforme a la ley del acto para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, sino que parte de la hipótesis relacionada con la recepción de copias del acto reclamado como punto para computar el término para la promoción del juicio de amparo.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la jurisprudencia fue emitida al resolverse la contradicción de tesis 32/2000-PS, cuyo punto de divergencia es diverso al tratado, pues en esa ocasión se debía determinar en qué momento empieza a computarse el término, es decir, si es a partir de la solicitud de copias o cuando éstas son expedidas, en juicios de amparo indirecto promovidos por terceros extraños; de ahí que la conclusión alcanzada en la jurisprudencia no se oponga a aquella expuesta en el presente voto.

En suma, cuando se impugne a través del juicio de amparo un acto respecto al cual la responsable está obligada a notificar a la parte quejosa con apego a ciertas reglas procesales previstas en la ley que rige el acto reclamado, el cómputo del plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, debe iniciarse a partir del día siguiente a que surta efectos esa comunicación conforme al ordenamiento jurídico aplicable a ese acto; sin importar que se haya tenido conocimiento de él con antelación por cualquier otro medio.

Esa forma de inferir se justifica en los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional, **en cuanto al conocimiento efectivo del acto cuya constitucionalidad se pretende cuestionar en los órganos jurisdiccionales**; así como en el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos

y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 42/2007, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXV, abril de 2007

"Tesis: 1a./J. 42/2007

"Página: 124

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 57/2008-PL, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1377.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y AL QUE SE ADHIERE EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1082/2007.**

En sesión de diez de febrero de dos mil once, la mayoría de los señores Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron el amparo en revisión 1082/2007, confirmando la sentencia recurrida.

Conforme a la mayoría, lo procedente era sobreseer en el juicio ya que los quejosoas, Asociación de Usuarios Lateral Ejido, A.C. y otra, no tenían el interés jurídico requerido para comparecer al juicio de amparo, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- a) El Acta 309 de la Comisión Internacional de Límites y Agua entre México y Estados Unidos no afecta de manera directa e inmediata el derecho de las quejosoas que deriva de la concesión que les fue otorgada por el Estado para explotar, aprovechar o usar las aguas nacionales, en tanto que el ahorro de agua que se estima obtener con la modernización de los distritos de riego no tiene como fin cubrir a Estados Unidos los adeudos de aguas que se hubiesen generado en ciclos anteriores o que se lleguen a generar posteriormente.
- b) La eventual asignación a Estados Unidos de las aguas que se ahorren conforme a los lineamientos del Acta 309 no implica, necesariamente, que se les dote de un volumen de agua considerablemente inferior al autorizado en sus respectivas concesiones, de modo tal que sea imposible atender las necesidades de los agricultores usuarios.
- c) La entrega de agua proveniente de tributarios no aforados a que aluden las quejosoas, no encuentra sustento en el Acta 309 sino, en todo caso, en las Actas 307 y 308, las cuales no fueron impugnadas.
- d) No se advierte que las quejosoas hubieran demostrado que durante el ciclo en cuestión se le haya dotado de un volumen menor al autorizado en sus concesiones en perjuicio de los usuarios y que la escasez de agua obedeciera a las asignaciones que se realizaron a Estados Unidos para cubrir adeudos de ciclos anteriores.

A pesar del pleno respeto a la opinión de la mayoría, discrepamos de la sentencia, pues consideramos que los quejosoas **sí tenían interés jurídico**, atendiendo a las siguientes razones:

Como es de todos conocido, el interés jurídico es un presupuesto de la procedencia del juicio de amparo. Los elementos del **interés jurídico** son los siguientes: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, es decir, un derecho objetivo; b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona; c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho y, d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia. Sin existencia de estos requisitos el juicio de amparo es improcedente por la carencia de interés jurídico.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la acreditación del interés jurídico se debe valorar partiendo de un análisis integral de la demanda de amparo y de las constancias que derivan del expediente, mediante un razonamiento abierto y partiendo de que la regla general del juicio de amparo debe ser la procedencia.

Por lo anterior, estimamos que en este caso sí hay interés jurídico y **que el interés jurídico deriva de los títulos de concesión que tienen las asociaciones quejosoas**.

Los quejosoas son titulares de una concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de un volumen determinado de aguas nacionales. Además, es claro que la concesión

implica que su titular tiene el derecho subjetivo a que los derechos consagrados en el título se cumplan en sus términos. Por lo anterior, consideramos que, a pesar de que en el mismo título se indica que la concesión no otorga derechos reales y que el título no garantiza la existencia e invariabilidad del volumen de agua concesionada, lo anterior no es un obstáculo para razonar que los quejosoos cuentan con interés jurídico, ya que éstas sólo son condiciones para el ejercicio del derecho que no limitan la posibilidad de que se reclame una afectación en el goce del mismo.

Los quejosoos deben de tener la posibilidad de que se les cumpla con los derechos que el título de concesión les otorga. En caso de que no haya suficiente agua para poder cumplir con los requerimientos de los concesionarios, por causas no naturales, debe existir la posibilidad de que este derecho sea oponible a las autoridades y justiciable por la vía del juicio de amparo.

Los quejosoos señalan una relación de actos que a su parecer tiene como consecuencia que el agua que les corresponde, conforme a su título de concesión, sea otorgada a los Estados Unidos de América, en detrimento de su derecho de uso, aprovechamiento y explotación. Aunado a lo anterior, de un análisis de la demanda de amparo se puede observar que en el concepto de violación los quejosoos expresamente reclaman la violación de los derechos que su título ampara. Sirve de ejemplo el siguiente texto inserto en la demanda de amparo:

- m) *Con los actos indicados, las responsables violan, desde luego, las garantías individuales de nuestras representadas invocadas en el presente concepto de violación, así como lo dispuesto en los artículos 28 y 48 de la Ley de Aguas Nacionales, que precisamente otorgan a las mismas el derecho a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales que se les concesionaron y que, con motivo de los actos reclamados, se les impide realizar.*
- n) *Adicionalmente a lo anterior, en los actos reclamados, las responsables han omitido por completo cumplimentar su obligación de concertar con nuestras representadas la posible limitación temporal a sus derechos existentes para enfrentar la actual situación de emergencia y escasez extrema, establecida en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales.<sup>1</sup>*

Como se puede observar del texto reproducido, lo que los quejosoos están reclamando, más allá de que les asista razón, es que se actuó indebidamente en el manejo de las aguas y que por esa razón no fue recibido, por estas organizaciones agrícolas, el volumen de agua que pudieran haber recibido conforme a sus concesiones.

Si atendemos a que la regla general del amparo es la procedencia, la determinación de si los actos reclamados efectivamente violaron los derechos de los concesionarios es una cuestión relativa al fondo, ya que el simple título de concesión es suficiente para considerar que los quejosoos tienen interés jurídico para reclamar la satisfacción de los derechos que el mismo consagra.

Por todo lo anterior, en el caso se debió considerar que los quejosoos sí tenían interés jurídico, más allá de que resultaren o no fundadas y procedentes sus pretensiones de fondo.

---

<sup>1</sup> Fojas 31 y 31 vuelta del cuaderno de amparo.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1082/2007, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 918.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y AL QUE SE ADHIERE EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 130/2008.**

En sesión de diez de febrero de dos mil once, la mayoría de los señores Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron el amparo en revisión 130/2008, confirmando la sentencia recurrida.

Conforme a la mayoría, lo procedente era sobreseer en el juicio ya que los quejoso, Asociación de Usuarios Hidráulica Los Ángeles, A.C. y otras, no tenían el interés jurídico requerido para comparecer al juicio de amparo, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- a) El Acta 309 de la Comisión Internacional de Límites y Agua entre México y Estados Unidos no afecta de manera directa e inmediata el derecho de las quejosas que deriva de la concesión que les fue otorgada por el Estado para explotar, aprovechar o usar las aguas nacionales, en tanto que el ahorro de agua que se estima obtener con la modernización de los distritos de riego no tiene como fin cubrir a Estados Unidos los adeudos de aguas que se hubiesen generado en ciclos anteriores o que se lleguen a generar posteriormente.
- b) La eventual asignación a Estados Unidos de las aguas que se ahorren conforme a los lineamientos del Acta 309 no implica, necesariamente, que se les dote de un volumen de agua considerablemente inferior al autorizado en sus respectivas concesiones, de modo tal que sea imposible atender las necesidades de los agricultores usuarios.
- c) La entrega de agua proveniente de tributarios no aforados a que aluden las quejosas, no encuentra sustento en el Acta 309 sino, en todo caso, en las Actas 307 y 308, las cuales no fueron impugnadas.
- d) No se advierte que las quejosas hubieran demostrado que durante el ciclo en cuestión se le haya dotado de un volumen menor al autorizado en sus concesiones en perjuicio de los usuarios y que la escasez de agua obedeciera a las asignaciones que se realizaron a Estados Unidos para cubrir adeudos de ciclos anteriores.

A pesar del pleno respeto a la opinión de la mayoría, discrepamos de la sentencia, pues consideramos que los quejoso **sí tenían interés jurídico**, atendiendo a las siguientes razones:

Como es de todos conocido, el **interés jurídico** es un presupuesto de la procedencia del juicio de amparo. Los elementos del interés jurídico son los siguientes: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, es decir, un derecho objetivo; b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona; c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho y, d) la obligación correlativa a esa facultad de

exigencia. Sin existencia de estos requisitos el juicio de amparo es improcedente por la carencia de interés jurídico.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la acreditación del interés jurídico se debe valorar partiendo de un análisis integral de la demanda de amparo y de las constancias que derivan del expediente, mediante un razonamiento abierto y partiendo de que la regla general del juicio de amparo debe ser la procedencia.

Por lo anterior, estimo que en este caso sí hay interés jurídico y que **el interés jurídico deriva de los títulos de concesión que tienen las asociaciones quejosas.**

Los quejosos son titulares de una concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de un volumen determinado de aguas nacionales. Además, es claro que la concesión implica que su titular tiene el derecho subjetivo a que los derechos consagrados en el título se cumplan en sus términos. Por lo anterior, consideramos que, a pesar de que en el mismo título se indica que la concesión no otorga derechos reales y que el título no garantiza la existencia e invariabilidad del volumen de agua concesionada, lo anterior no es un obstáculo para razonar que los quejosos cuentan con interés jurídico, ya que éstas sólo son condiciones para el ejercicio del derecho que no limitan la posibilidad de que se reclame una afectación en el goce del mismo.

Los quejosos deben de tener la posibilidad de que se les cumpla con los derechos que el título de concesión les otorga. En caso de que no haya suficiente agua para poder cumplir con los requerimientos de los concesionarios, por causas no naturales, debe existir la posibilidad de que este derecho sea oponible a las autoridades y justificable por la vía del juicio de amparo.

Los quejosos señalan una relación de actos que a su parecer tiene como consecuencia que el agua que les corresponde, conforme a su título de concesión, sea otorgada a los Estados Unidos de América, en detrimento de su derecho de uso, aprovechamiento y explotación. Aunado a lo anterior, de un análisis de la demanda de amparo se puede observar que en el concepto de violación los quejosos expresamente reclaman la violación de los derechos que su título ampara. Sirve de ejemplo el siguiente texto inserto en la demanda de amparo:

- l) Con los actos indicados, las responsables violan, desde luego, las garantías individuales de nuestras representadas invocadas en el presente concepto de violación, así como lo dispuesto en los artículos 28 y 48 de la Ley de Aguas Nacionales, que precisamente otorgan a las mismas el derecho a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales que se les concedieron y que, con motivo de los actos reclamados, se les impide realizar.*
- m) Adicionalmente a lo anterior, en los actos reclamados, las responsables han omitido por completo cumplimentar su obligación de concertar con nuestras representadas la posible limitación temporal a sus derechos existentes para enfrentar la actual situación de emergencia y escasez extrema, establecida en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales.<sup>1</sup>*

Como se puede observar del texto reproducido, lo que los quejosos están reclamando, más allá de que les asista razón, es que se actuó indebidamente en el manejo de las

---

<sup>1</sup> Foja 29 del cuaderno de amparo.

aguas y que por esa razón no fue recibido, por estas organizaciones agrícolas, el volumen de agua que pudieran haber recibido conforme a sus concesiones.

Si atendemos a que la regla general del amparo es la procedencia, la determinación de si los actos reclamados efectivamente violaron los derechos de los concesionarios es una cuestión relativa al fondo, ya que el simple título de concesión es suficiente para considerar que los quejoso tienen interés jurídico para reclamar la satisfacción de los derechos que el mismo consagra.

Por todo lo anterior, en el caso se debió considerar que los quejoso sí tenían interés jurídico, más allá de que resultaren o no fundadas y procedentes sus pretensiones de fondo.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 130/2008, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 893.

## **VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 404/2009.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil diez, resolvió el amparo en revisión citado al rubro, en el que se analizó la constitucionalidad de diversos numerales de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

A manera de introducción, considero importante manifestar que en el presente asunto el Tribunal Pleno arribó a una de las decisiones más desafortunadas que he presenciado en materia tributaria, lo cual afirmo no por el sentido del fallo, sino por la pobreza de las consideraciones que sostienen la presente ejecutoria, partiendo de la –en mi opinión, equivocada– delimitación del objeto del impuesto, y a partir de la cual se formularon juicios –por consecuencia, erróneos también– sobre la que sería la naturaleza y mecánica del tributo, todo lo cual desde luego –según sostengo– no podía ser fundamento de juicios válidos sobre la constitucionalidad del gravamen.

Así, sostengo que, en lo general, el impuesto empresarial a tasa única efectivamente no es inconstitucional, pero me opongo absolutamente a la manera en la que el Pleno definió el objeto del impuesto, pues considero que se sobresimplificaron múltiples cuestiones, y se llegó a conclusiones apresuradas que no parecen tanto el soporte de una conclusión o el camino seguido para llegar a ella, sino derivaciones de una decisión tomada de antemano.

Las razones que soportan la decisión mayoritaria me parecen insostenibles y, frente a un impuesto que se presentaba interesante, desafiante frente a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, me parece que se desaprovechó la oportunidad de enfrentar realmente a la problemática planteada y se inventaron criterios que contradicen la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que rompen por completo con estándares que con muchos esfuerzos se habían venido construyendo a lo largo del tiempo, y que solamente puedo esperar que queden inscritos

exclusivamente en materia del impuesto empresarial a tasa única, sin contaminar otros aspectos de la jurisprudencia nacional en materia tributaria.

La discusión del presente asunto –y de los demás relacionados con el impuesto empresarial a tasa única–, al menos para mí, no fue fácil: algunas de mis intervenciones se enfocaron a presentar alternativas a la propuesta que vino a modificar los proyectos que originalmente se sometieron a discusión –y con los cuales esencialmente coincido, por lo que los mismos serán retomados a lo largo del presente voto–, procuré invitar a mis compañeros a analizar con más detenimiento el objeto y la mecánica del tributo, a retomar las razones de los proyectos originales, a ir más allá de una visión limitada del tributo, pero no tuve éxito.

Comento lo anterior, porque son muy distintos y muy variados los puntos en los que difiero del criterio mayoritario, lo cual provoca que el presente voto resulte algo extenso, pero todo puede reducirse a la distinta manera en la que aprecio el objeto del tributo. De esta forma –dado que también estoy por la constitucionalidad del tributo, en términos generales,<sup>1</sup> y tomando en cuenta que retomaré algunas de las razones expuestas en los proyectos originalmente sometidos a la consideración del Tribunal Pleno– el presente voto bien podría ser visto como una alternativa de respuesta y tal vez en él puedan encontrarse las razones y fundamentos que se echan de menos en la ejecutoria finalmente aprobada.

No albergo la esperanza de que, al leer este documento, los que acudieron al amparo lleguen a convencerse de que sus reclamos no tenían mérito, pues imagino que, al elevar sus argumentos ante el Poder Judicial de la Federación, lo hacían creyendo en la procedencia de sus pretensiones; sin embargo, sí espero que mi posición sea vista con una marcada separación de la mayoritaria, y que se le reconozca como un punto de vista con el que al menos se puede discrepar, a diferencia de las consideraciones de la ejecutoria, que –al menos en mi opinión– no admiten tal reconocimiento, por los errores que se encuentran en su base.

Entrando en materia, debo precisar que en el presente voto he de abordar una pluralidad de temas, en relación con los cuales la parte quejosa reclamaba esencialmente lo siguiente:

- En cuanto al objeto del tributo, se alegó que el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no define con claridad el objeto del impuesto, razón por la que resultaría violatorio del principio de legalidad tributaria.
- En relación con la no deducibilidad de diversos conceptos en la mecánica del impuesto empresarial a tasa única, la quejosa sostuvo la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, al no permitirse la deducibilidad de todos y cada uno de los conceptos previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales considera que son esenciales para realizar las actividades que se encuentran gravadas por el tributo combatido.

<sup>1</sup> En mi opinión, algunas de las disposiciones que regulan al impuesto empresarial a tasa única –o bien, al mecanismo transitorio correspondiente, particularmente en lo que tiene que ver con la abrogación de la Ley del Impuesto al Activo– sí resultan inconstitucionales, lo cual será oportunamente aclarado en el presente voto.

- En relación con la devolución del impuesto al activo, la quejosa sostuvo que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de irretroactividad de la ley, argumentando que dicho artículo introduce elementos diversos que impiden que los contribuyentes puedan recuperar totalmente el impuesto que hubieren pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que el impuesto sobre la renta fuera mayor que el impuesto al activo, a pesar de tener un derecho adquirido para ello, conforme a lo previsto en el artículo 9o. de la ley abrogada.
- Finalmente, en cuanto a la transgresión del artículo tercero transitorio a la garantía de proporcionalidad tributaria, la quejosa sostiene tal argumento, al apreciar que el numeral mencionado limita el derecho a solicitar la devolución del cien por ciento del impuesto al activo de los diez ejercicios anteriores y al disponer que, en caso de no ejercer el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo pendiente de recuperar en el ejercicio fiscal que corresponda, tal beneficio no podrá hacerse posteriormente.

Sin embargo, el criterio mayoritario le negó la razón a la quejosa, sosteniendo, en cada uno de los temas aludidos, lo que se sintetiza a continuación:

- En cuanto al objeto del impuesto, el criterio mayoritario estableció que no se violaba el principio de legalidad tributaria, toda vez que en el artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se precisa que para calcular dicho impuesto se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, lo cual constituye una interpretación auténtica, en virtud de la cual el legislador federal precisó que la fuente de riqueza que grava mediante la citada contribución es el ingreso *bruto* que se recibe por realizar las actividades precisadas en la propia ley, sin perjuicio de las deducciones y créditos previstos.
- En cuanto a la no deducibilidad de diversos conceptos, la mayoría acudió a lo que en esa ocasión se consideró como el objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, razón por la que se concluyó que la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para establecer si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades establecidas en el artículo 1 de la ley.
- Respecto de la aducida violación a la garantía de irretroactividad de la ley, por parte del artículo tercero transitorio, el criterio mayoritario sostuvo que dicho precepto regula situaciones que surgen a partir de su vigencia, sin tocar o modificar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos surgidos con anterioridad a esa vigencia, pues el derecho a solicitar la devolución a que se refiere el artículo transitorio reclamado sólo podría surgir de una situación que se presente necesariamente a partir de la vigencia de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única –a saber: que se tenga que pagar efectivamente impuesto sobre la renta–, y es en este supuesto, surgido durante la vigencia de la disposición transitoria, en que la misma regula el derecho a la devolución, señalando que en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, en los términos de la normatividad derogada, y sin que exceda del diez por ciento del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución.

En ese contexto, la mayoría coincidió en que el aludido numeral transitorio no toca ni modifica derechos adquiridos, pues los derechos que los contribuyentes hayan adquirido conforme a la legislación vigente hasta el año dos mil siete, concretamente a la luz de lo establecido en el abrogado artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, se regulan conforme a la misma y atendiendo a los supuestos jurídicos y consecuencias de éstos previstos en dicha legislación, es decir, –se sostiene– quien se haya colocado en los supuestos jurídicos previstos en la normatividad vigente hasta dos mil siete, queda sujeto a las consecuencias que de esos supuestos legales derivan y, por tanto, la regulación de sus derechos está también sujeta a los términos previstos en la legislación derogada.

La mayoría sostuvo que, al abrogarse la Ley del Impuesto al Activo, se vuelve imposible que se materialice la referida condición, porque ya no habrá pago por concepto de ese impuesto que pueda exceder el impuesto sobre la renta que se llegue a cubrir, razón por la que si no existía derecho adquirido, sino sólo expectativa de derecho, el legislador quedó en libertad de prever o no algún sistema de devolución a favor de quienes hubieran efectuado pagos del impuesto al activo, lo que determinó hacer en el artículo tercero transitorio reclamado, ya que podía regularse el derecho relativo en iguales o diferentes condiciones a las que establecía la legislación abrogada.

- Por último, por lo que se refiere a la supuesta violación al principio de proporcionalidad tributaria, por parte del artículo tercero transitorio, la mayoría analizó la problemática expuesta acudiendo al objeto del tributo.

Se sostuvo que para conocer cuál es la capacidad contributiva de los sujetos pasivos en el impuesto empresarial a tasa única, debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que se reciban los ingresos brutos percibidos en la realización de las actividades señaladas, pues es la magnitud en la que éstos se obtengan el parámetro que revelará la aptitud de los contribuyentes para sostener de manera proporcional los gastos públicos.

Asimismo, se señaló que la mecánica de devolución del impuesto al activo aludida y la posibilidad de que no permita obtener de vuelta la totalidad de lo pagado por ese impuesto no encajan dentro del sistema impositivo del impuesto empresarial a tasa única, pues no inciden en manera alguna en sus elementos esenciales o variables; razón por la que no se violentaría el principio de proporcionalidad tributaria, ya que si éste exige que el impuesto atienda a la manifestación de capacidad contributiva del sujeto pasivo para sostener el gasto público, resulta que la devolución del impuesto al activo, cuando se tenga derecho a ello, constituye un aspecto ajeno a la manifestación de riqueza gravada a que atiende el impuesto empresarial a tasa única.

Por otro lado, se señaló que si a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho el artículo tercero transitorio reclamado otorga a los contribuyentes el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo pagado en los últimos 10 ejercicios cuando el impuesto sobre la renta sea mayor, en los términos y condiciones específicos que prevé, es posible concluir que, lejos de imponerles un gravamen, la norma les permite recuperar cantidades pagadas conforme a la regulación de un impuesto que estuvo vigente hasta el ejercicio fiscal de dos mil siete; por tanto, el esquema contenido en el precepto reclamado implicaría de suyo un beneficio financiero establecido a favor de los contribuyentes.

**Razones que soportan el sentido del voto.**

A continuación, expresaré las razones que me llevan a distinguir mi posición, frente a aquella que sostiene la mayoría de los Ministros integrantes del Pleno, para lo cual estimo pertinente dividir mi opinión en tres apartados: en primer lugar, desarrollaré una crítica a las consideraciones que soportan la ejecutoria –en particular, en lo relativo a la delimitación del objeto del impuesto, así como a las consecuencias de tal decisión– y, posteriormente, señalaré las razones con base en las cuales considero que, tal y como se concluye en la ejecutoria, efectivamente debe negarse el amparo por la mayoría de los reclamos originalmente planteados por la parte recurrente, independientemente de también precisar los aspectos en los cuales considero que lo procedente era otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Finalmente, en un tercer apartado, me ocuparé de las consideraciones con base en las cuales sostengo que debió concederse el amparo en contra del artículo tercero transitorio del decreto legislativo, en virtud del cual se expidió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

**1. Críticas a la posición mayoritaria.****1.1. En cuanto a la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única.**

Parto de la premisa consistente en que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no viola la garantía de legalidad tributaria, pues claramente define su objeto –en este punto, coincido con la conclusión de la mayoría–. No obstante, difiero diametralmente de la posición mayoritaria en cuanto a la apreciación de dicho elemento esencial del tributo.

En efecto, no comparto la postura que finalmente se incorporó en la ejecutoria, a propuesta del Ministro presidente. En concreto, creo que la afirmación que se hace en el sentido de que el objeto del impuesto son los ingresos brutos de los contribuyentes, no es adecuada, pues en dicha idea se otorga un peso demasiado relevante a la característica consistente en que el impuesto no contemple ciertas deducciones, como si por ello se inscribiera en una categoría específica de contribuciones y como si tal característica en automático pudiera implicar la regularidad constitucional del gravamen.

Es cierto que el impuesto empresarial a tasa única fue diseñado con la intención de establecer un tributo con las menores deducciones posibles, pero dicha cuestión se introduce en la mecánica del gravamen atendiendo a los ingresos que no son objeto del tributo y que, por ende, no dan derecho a una deducción, y no específicamente mediante la prohibición de deducir ciertos conceptos. El efecto podrá ser el mismo para efectos prácticos, pero el análisis que correspondía al Alto Tribunal evidentemente ameritaba una correcta valoración de las normas que regulan el tributo y la adecuada distinción entre una y otra circunstancia –es decir, entre la prohibición o desautorización de una deducción por disposición legal expresa, por un lado, y por la obtención de tal efecto, derivado de la mecánica del tributo y, de manera específica, por la exclusión de ciertos ingresos del objeto del gravamen, por el otro–.

Contrariamente a lo que se sostiene en la ejecutoria, el impuesto empresarial a tasa única sí tiene deducciones necesarias para su mecánica –lo que quiere decir que sí *debe tener deducciones*–, como son aquellas a las que se refiere el artículo 5 de la ley relativa, y que no son a las que aluden las demandas de los miles de quejoso, la

exposición de motivos o los dictámenes elaborados durante el proceso legislativo, al echar de menos los quejosos su inclusión dentro del catálogo respectivo, a fin de considerarlos al momento de determinar la base del tributo.

Durante la discusión, se hizo referencia al impuesto empresarial a tasa única como un "flat tax" o un "impuesto plano"; sin embargo, me parece que la visión de la mayoría considera que ese apelativo deriva del hecho de que se grave a los ingresos brutos sin deducciones y a una tasa única. Pero esto no es así: el "flat tax" –al menos, la versión que concibieron Robert Hall y Alvin Rabushka, de la que el impuesto empresarial a tasa única es deudora en una medida que no es menor– sí tiene deducciones, y son semejantes a las del impuesto empresarial a tasa única, si bien no pasó por alto que no son idénticos, dado que la versión que analizó el Alto Tribunal no contempla al segundo impuesto del sistema de Hall y Rabushka, es decir, a un impuesto sobre los salarios.

La base, como la describen dichos autores, es la siguiente:

Monto total proveniente de la venta de bienes y servicios <i>(Total revenue from sales of goods and services)</i>
Menos
Compras de insumos provenientes de otras empresas <i>(Purchases of inputs from other firms)</i>
Menos
Salarios y pensiones pagados a los trabajadores <i>(Wages, salaries and pensions paid to workers)</i>
Menos
Inversiones en inmuebles y equipos <i>(Purchases of plant and equipment)</i>

El caso mexicano no contempla la deducción de salarios, pero puede apreciarse la misma estructura en ambos tributos, en tanto que permiten deducir las erogaciones efectuadas por la compra de bienes, los servicios prestados y las rentas pagadas, cuando se contratan con otros contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única.

Así, no es característica del IETU, como pretensión de "flat tax", el no tener deducciones *per se*, sino que la no deducibilidad deriva de la exclusión de ciertos ingresos del objeto del gravamen.

Por otro lado, tampoco comparto –honestamente, me parece una afirmación aberrante– que las deducciones que contempla la ley puedan ser calificadas de "beneficio tributario", pues son indispensables para conseguir los fines del impuesto, alusión ésta que hago en referencia a los conceptos que la ley sí contempla como deducibles, sin los cuales la tributación del impuesto empresarial a tasa única no se realizaría sobre la parte de los ingresos que se conserva en la base, como retribución a los factores de la producción.

A mi juicio, en el presente punto puede apreciarse que la posición de la mayoría se acerca mucho a la que se sostuvo en el pasado, cuando el Tribunal Pleno analizó la deducibilidad de la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, pues en aquel momento la que, en un principio, fue una posición mayoritaria, sostenía que el objeto del tributo eran los ingresos brutos, y las deducciones eran las que el legislador graciosamente otorgaba, no reconocía.

En la apreciación del objeto del impuesto empresarial a tasa única, visible en la ejecutoria que ahora se ha resuelto, advierto una posición muy semejante a la que recién men-

cióné, con la cual tampoco en esta ocasión coincido.<sup>2</sup> Como una suerte de refuerzo a este argumento –y sin pasar por alto que estamos ante un gravamen diverso al impuesto sobre la renta–, debe destacarse que la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal ya ha avanzado mucho en relación con tal criterio, y actualmente se distingue entre deducciones "estructurales" y "no estructurales", dependiendo de si se trata de conceptos que deben reconocerse, que permiten que el impuesto de que se trate cumpla con su propósito y con su mecánica, o bien, de conceptos diversos que el legislador efectivamente otorga y que no estaba obligado a reconocer. Al respecto, resultan ilustrativas las tesis de jurisprudencia de rubros: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."<sup>3</sup> y "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPO-

---

<sup>2</sup> Sólo como un dato interesante, debe apreciarse que la posición mayoritaria es deudora, en gran medida, de lo propuesto por el Ministro presidente para delimitar el objeto del impuesto empresarial a tasa única, en relación con lo cual debe destacarse que las consideraciones que sostienen que las deducciones son meros beneficios (en materia de impuesto sobre la renta), también fueron defendidas por el Ministro Ortiz Mayagoitia en otras ocasiones, pero han sido superadas por ambas Salas en diversos asuntos, resueltos durante la presidencia del Ministro Ortiz, quien no ha integrado Sala y no ha participado en dichas decisiones. Curiosamente, ahora tales consideraciones reviven, ya no en lo concerniente al impuesto sobre la renta, sino al impuesto empresarial a tasa única, a pesar de que parecían posturas superadas.

<sup>3</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, página 108, y en cuyo texto se establece: "De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales."

## RACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.<sup>4</sup>

Ahora bien –más allá de lo que se sostiene en la ejecutoria–, en relación con mi posición personal, señalo lo siguiente, a fin de justificar por qué he votado por la negativa del amparo en relación con la violación a la garantía de legalidad:<sup>5</sup>

Al seno del Tribunal Pleno se discutió lo relativo al objeto del impuesto empresarial a tasa única, lo cual se dio en conjunto con la realización de aproximaciones tendentes a definir su naturaleza, y creo que en la discusión desarrollada en el Pleno se pretendió recoger en el propio objeto, o desprender de éste, algunas consideraciones que no le son propias.

<sup>4</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 15/2011, emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de febrero de dos mil once, página 170, y en cuyo texto se señala: "Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: 'DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas –dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen–, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o 'beneficios', las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados 'gastos fiscales', es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público."

<sup>5</sup> Estas consideraciones bien podrían agregarse a la segunda parte del presente voto, pero decidí desarrollarlas en el presente, para atender de manera global a lo relacionado con la definición del objeto.

El objeto del impuesto empresarial a tasa única no es difícil de definir: se encuentra previsto en el artículo 1 de la ley respectiva, cuando ésta señala que dicho tributo se causa a cargo de aquellas personas que obtengan ingresos por la realización de las actividades consistentes en enajenar bienes, prestar servicios independientes y otorgar el uso o goce temporal de bienes.

Simple, pero contundente: el mencionado es el objeto del impuesto. Tan sencillo –o tan complejo– como lo que recién se mencionó –y así lo señalaba el proyecto originalmente sometido a la consideración del Tribunal Pleno–. Sin embargo, considero que dicha discusión se complicó, haciendo del objeto del tributo un concepto distinto a lo que normalmente se entiende por tal, y pretendiendo que el objeto del impuesto fuera un concepto más amplio de lo que describe la ley en un sentido normativo.

En este sentido, creo que se perdió de vista el alcance de la discusión que ocupaba al Pleno de la Corte, pues únicamente se discutía la respuesta que se daba al argumento que sostén la violación a la garantía de legalidad, porque el objeto del impuesto supuestamente no se desprendería del propio texto legal. En relación con lo anterior, debe apreciarse que lo recientemente expuesto bastaba para poner de manifiesto lo infundado de este agravio, dado que la ley permite apreciar con toda claridad cuál es el objeto del impuesto empresarial a tasa única.

Me parece que, para la mayoría, la discusión se complicó dado el disgusto o desacuerdo que provocó el hecho de que el legislador realizara diversas menciones –retomadas por los quejoso, las responsables y los Jueces de Distrito que analizaron asuntos como el presente en primera instancia– en el sentido de que el impuesto empresarial a tasa única pesaría sobre la "generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción", lenguaje éste que el proyecto original retomaba, lo cual no fue bien recibido por la mayoría de los Ministros, lo cual no deja de parecerme peculiar, pues creo que el uso de tales conceptos no afectaba a la correcta delimitación del objeto del gravamen.<sup>6</sup>

En efecto, una cosa es la definición o establecimiento del objeto del tributo, y otra muy distinta la apreciación de las implicaciones o los efectos de un impuesto –ya sean de naturaleza económica o jurídica–, aspecto éste que, si bien no trasciende a la delimitación de los elementos esenciales de la contribución, sí debe ocuparnos, pues

<sup>6</sup> Inclusive, en la ejecutoria se llega a señalar que "algunas de las consideraciones expresadas en los documentos del proceso legislativo" –en referencia al uso del lenguaje que alude a la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción– provoca "incertidumbre". Respetuosamente, tengo la impresión de que la mayoría prefirió no acudir a este lenguaje, como si su uso resultara demasiado complejo o –alguien podría pensar– como si se temiera que su no inclusión literal en el cuerpo mismo de la ley, tuviera como efecto la inconstitucionalidad del gravamen por violar la garantía de legalidad. De esta manera, a la mayoría le provoca "incertidumbre" algo que –al menos para mí– es perfectamente asible, y más bien genera la impresión de que fue necesario construir una posición específica –la que califica a los ingresos objeto como "brutos" y a las deducciones como "beneficios tributarios"– para salvar un tema que parecería provocar la inconstitucionalidad del gravamen, cuando ni siquiera era éste el caso, dado que el objeto se encuentra perfectamente delimitado en el artículo 1 de la ley, y al no ser necesario que los efectos de un tributo formen parte de dicho elemento esencial.

ello resulta necesario para la correcta apreciación de la naturaleza del impuesto, lo cual no depende únicamente, ni coincide normativamente con el objeto del impuesto.

Para ilustrar lo anterior, conviene acudir a algunos ejemplos, tomando en cuenta la manera en la que funcionan el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta.

**A.** Pensemos en el impuesto al valor agregado: ¿cuál es su objeto? De nuevo, no hay más que acudir al artículo 1o. de la ley respectiva, para apreciar que se trata de la realización de los actos o actividades que en dicho numeral se enuncian; no obstante, la Suprema Corte ha sostenido que se trata de un impuesto diseñado para pesar sobre el valor que se agrega en cada etapa del proceso de producción y distribución de satisfactores; más aún, también se ha señalado que el impuesto al valor agregado es un impuesto al consumo.

¿Son contradictorias estas afirmaciones? No lo creo. ¿Es constitucional el impuesto al valor agregado por no definir qué es "valor agregado"? Tampoco considero que sea éste el caso. ¿Era necesario que el legislador señalará expresamente, en el propio texto legal, que se trata de un impuesto al consumo, o bien, resultaba indispensable que el objeto del tributo recogiera este tipo de expresiones? La respuesta –a mi juicio– también debe ser negativa.

Es cierto que la Ley del Impuesto al Valor Agregado jamás define qué es el valor agregado; más aún, es cierto que la ley no provoca que ningún contribuyente calcule formalmente el valor agregado. Pero si nos detenemos a ver el efecto que provoca el tributo, y los resultados que tiene, podríamos ver que –exceptuando las distorsiones que pueden corresponder por la tasa cero o las exenciones– el impuesto, finalmente, se paga en un monto equivalente al diferencial entre el impuesto causado en las operaciones del contribuyente y trasladado a sus clientes, y el impuesto que le trasladaron sus proveedores, es decir, en una cantidad que equivaldría a aplicar la tasa al diferencial entre el valor total de sus facturas de venta y sus facturas de compra o, lo que es lo mismo, *sobre el valor agregado*.

Es un efecto de la contribución; es una manera distinta de ver la materia imponible en dicho tributo. Pero no hay que confundir las cosas: el valor agregado no es el objeto del impuesto, ni es que este concepto condicione la causación del tributo; el impuesto se causa, por ejemplo, por la simple realización de la venta –jurídicamente, por la enajenación, como acto gravado–, tomando en cuenta el precio al que se vende, y esto lo sabemos hasta por sentido común, además de que somos clientes todos los días en un sinfín de enajenaciones, pues no es que la persona que nos venda el bien se detenga a calcular el valor agregado, para aplicar a éste el dieciséis por ciento de la tasa. Lo enuncio, arriesgando ser reiterativo: el impuesto se causa por la venta (objeto) y en la medida del precio (base), pero está diseñado para pesar sobre el valor agregado, lo cual es un efecto real del tributo, que no se desprende del objeto, pero que sí se puede apreciar si uno es receptivo a su mecánica y a la forma en la que interactúan las diversas figuras jurídicas propias del gravamen, como la traslación y el acreditamiento.

**B.** Pasemos ahora al impuesto sobre la renta. Su objeto también es definido en el artículo 1 de la ley respectiva, en el que se establece –en lo que resulta relevante– la obligación de pago por los ingresos que se obtenga, sea que se trate de residentes, de no residentes con establecimiento permanente, o bien, de no residentes sin este tipo de establecimiento, pero con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional. Así de simple; ése es el objeto del tributo.

No obstante, no podemos dejar de reconocer –y, por lo demás, no lo ha hecho la Suprema Corte– que se trata de un impuesto que tiene como base a las utilidades y que busca pesar sobre la modificación positiva del patrimonio, es decir, justamente, *sobre la renta*.

Nos encontramos ante una problemática semejante al caso del impuesto al valor agregado, pues la Ley del Impuesto sobre la Renta nunca define lo que es "renta", y establece a la utilidad como base, pero nadie podría decir que el objeto del impuesto no es la obtención de ingresos, tal y como lo ha reconocido esta Corte en innumerables tesis de jurisprudencia, en las que consistentemente venimos aduciendo a dicho concepto –ingreso, y no renta o utilidad– como el elemento generador del impuesto.

Pero tampoco aquí hay contradicción alguna: es perfectamente compatible sostener que se trata de un impuesto causado por la obtención de ingresos, pero que está diseñado para hacer tributar únicamente en la medida en la que se generen esas modificaciones positivas en el patrimonio, lo cual –de nuevo– no lo vamos a poder desprender del objeto del tributo, pero fácilmente lo apreciaremos si nos detenemos a revisar la forma en la que operan las figuras jurídicas propias de la mecánica del impuesto sobre la renta.

Al igual que en el impuesto al valor agregado, creo que no podríamos afirmar que el objeto del impuesto sobre la renta debería contener una mención de qué debe entenderse por "renta", ni considero constitucional a la ley relativa por no efectuar tal definición, así como tampoco creo correcto que el objeto no sea la obtención de ingresos, por más que la base sea la utilidad del impuesto.

Y es en este sentido en el que durante la discusión del asunto me referí a la necesidad de voltear a ver a la base de los tributos, cuando en una de mis intervenciones hice alusión a la manera en la que este concepto permite apreciar los efectos del tributo y, de manera destacada, permite llegar a la fuente de la imposición, más allá de la definición del objeto del impuesto.

**C.** En el caso concreto del impuesto empresarial a tasa única, reitero que el objeto se encuentra claramente delimitado en el artículo 1 de la ley, pero ello no quiere decir que la mecánica o los efectos del tributo –jurídicos y económicos– se agoten en la simple actualización de dichos supuestos normativos o, de otra forma, que no debamos reparar en qué ingresos (obtenidos por la realización de determinadas actividades) son relevantes dentro de la mecánica del tributo, al quedarse en la base para la aplicación de la tasa y la determinación de la deuda tributaria.

Consecuentemente, si bien el objeto del impuesto es claramente definido en el artículo 1 de la ley, no veo en ello un obstáculo para sostener que es un impuesto diseñado para hacer tributar a "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción". Y, al igual que en los dos impuestos a los que me he referido, no creo que la actuación del legislador haya sido incorrecta al no hacer mención expresa de ello en el texto legal, ni considero que ello fuera demandado por la garantía de legalidad tributaria; aún más, no considero correcto afirmar que el objeto del impuesto sea "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción" y, en cambio, sí considero un error confundir estos conceptos o pretender que esta generación de flujos económicos deba manifestarse en el objeto del impuesto en un sentido normativo.

Es mi impresión que la mayoría no quiso lidiar con estos conceptos, como si aceptar el uso de dicho lenguaje implicara delimitar al objeto en términos de los mismos, lo

cual no se sostenía en los proyectos sometidos a la consideración del Pleno, ni es mi posición. Simplemente, considero que no está reñida la posibilidad de delimitar el objeto del tributo en los términos literales del artículo 1 de la ley y, adicionalmente, apreciar los efectos que el mismo tiene, al estar diseñado para pesar sobre "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción".

Así, creo que era correcta la posición de los proyectos sometidos a nuestra consideración en un primer momento, pues partían de una clara delimitación del objeto del impuesto en los términos en los que lo describe la legislación aplicable, y –sin confundir estos temas– desde ahí construían una posición sobre los efectos jurídicos y económicos que derivan de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única, de tal manera que, si cualquiera de las afirmaciones del proyecto pudieran dar a entender una referencia a "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción" como objeto del impuesto –lo cual, en mi concepto, no se daba pues, inclusive, me avoqué a revisar estos aspectos de aquellos proyectos–, ello bien pudo haber sido tratado como un problema formal que podría corregirse o perfeccionarse mediante una simple aclaración o modificación en la redacción.

Así, considero que la mayoría de Ministros que estimó pertinente definir el objeto del impuesto empresarial a tasa única agregando la calificativa de "brutos" a los ingresos que efectivamente constituyen dicho elemento esencial del gravamen, pasó por alto los siguientes puntos:

- Que así como el impuesto sobre la renta no es inconstitucional por no aludir o definir qué es "renta" y el impuesto al valor agregado no es inconstitucional por no mencionar o establecer qué es el "valor agregado", a pesar de que ambos conceptos son centrales en la mecánica de cada uno de dichos impuestos, el impuesto empresarial a tasa única no es inconstitucional por no hacer mención de "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción", ni definir tales elementos.
- Que así como el impuesto sobre la renta tiene como objeto los ingresos, pero está diseñado para pesar sobre los incrementos patrimoniales, como son delimitados en las utilidades, y así como el impuesto al valor agregado tiene como objeto la realización de ciertos actos y actividades, pero está diseñado para pesar sobre el valor que se agrega en el proceso de producción y distribución de satisfactores, así también el impuesto empresarial a tasa única tiene como objeto la obtención de ingresos por la realización de ciertas actividades, pero está diseñado para pesar sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción.
- Que así como el objeto del impuesto sobre la renta no se refiere o define a la utilidad, pero no deja de pesar sobre ésta, y así como el objeto del impuesto al valor agregado no describe al valor agregado, pero no deja de pesar sobre éste –sin que en uno u otro caso se deban confundir los objetos de los impuestos con dichos conceptos–, así también, en el caso del impuesto empresarial a tasa única, su objeto no se refiere o define a "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción", pero ello no quiere decir que no esté diseñado para pesar sobre este concepto, sin que por ello pueda decirse que éste es su objeto.
- Finalmente, así como su mecánica particular permite ver en el impuesto sobre la renta a un tributo que pesa, justamente, sobre la renta ingresada, y así como la mecánica del impuesto al valor agregado deja en claro que se trata de un impuesto sobre la renta consumida; así también la mecánica del impuesto empresarial a tasa única

describe a un tributo complejo, que no puede encasillarse en una sola clasificación, que pesa no sólo sobre la obtención de una base positiva en la empresa –es decir, sobre ingresos superiores a las deducciones, a la manera de una utilidad en el caso de impuestos sobre la renta ingresada–, sino también, de manera residual y bajo un método de resta, sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción –en lo que coincide con un impuesto sobre la renta consumida o gastada–.

A lo anterior hay que agregar que el Ejecutivo tenía en mente una particular especie de tributo, diseñado para pesar sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción; dicha idea fue desarrollada en términos semejantes por el Congreso de la Unión. Por su parte, los quejosos así entendieron el gravamen y bajo dichas concepciones plantearon su inconstitucionalidad, lo cual encontró una respuesta equivalente por parte de las responsables encargadas de la defensa de las disposiciones reclamadas. Finalmente, los Jueces de Distrito retomaron tales concepciones, acudiendo a dichos términos, y es en estos mismos que se plantean los recursos resueltos por el Tribunal Pleno.

Lo que me llama la atención de todo este historial es el hecho de que, desde la visión de la mayoría, todos los actores mencionados tenían un entendimiento equivocado del impuesto empresarial a tasa única, y fue necesaria la intervención de los seis Ministros que integran la escasa mayoría para que el resto del país comprendiera el verdadero sentido y alcance de un tributo como el analizado.

Desde luego, no es que sea un criterio válido para evaluar la posición mayoritaria el tomar en cuenta el número de personas adherentes a un determinado entendimiento del tributo; por otro lado, justamente para este tipo de cuestiones es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Más Alto Tribunal del País: las normas jurídicas tienen un intérprete más que calificado en los integrantes del Pleno y en éste como cuerpo colegiado.

Sin embargo, no dejará de llamarle la atención a quienes realicen estudios sociológicos, el hecho de que un determinado entendimiento del tributo –inclusive, por parte de sus autores–, elaborado y madurado a lo largo del tiempo, contemplándolo como la base de una reforma tributaria amplia, de repente se vio superado por la posición de seis personas, a partir de una propuesta simple, comentada brevemente durante un par de horas.

#### **1.2. En cuanto a la apreciación de las deducciones, pérdidas y conceptos acreditables como "beneficios tributarios".**

Para la posición mayoritaria, este punto es una simple consecuencia de la manera en la que aprecian el objeto y, en esa medida, es una postura consistente. Desafortunadamente, hay valores más respetables que el de la congruencia.

Para comentar este tema, resulta necesario citar la ejecutoria que motiva la formulación del presente voto.

"En ese tenor, para determinar si la ley impugnada es desproporcional, al no prever las deducciones referidas por la quejosa, debe tomarse en cuenta que si el legislador seleccionó como manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos recibidos por la realización de las actividades indicadas en el artículo 1 de la ley que rige dicho tributo, la previsión de deducciones en el propio ordenamiento no tiene como finalidad determinar una utilidad a gravar,

ya que para conocer cuál es la capacidad contributiva que revelan los sujetos pasivos de dicho tributo debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos, ya que es la magnitud en la que éstos se obtengan la que revela en el caso del impuesto empresarial a tasa única la aptitud de los gobernados para contribuir proporcionalmente al financiamiento de los gastos públicos.

"Al respecto cabe recordar, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el dieciocho de octubre de dos mil dos el amparo en revisión 262/2001, promovido por \*\*\*\*\* que para analizar si el sistema legal que rige a un impuesto atiende a la capacidad contributiva de los gobernados y, por ende, se apega al principio de proporcionalidad tributaria, resulta irrelevante determinar cuál es la capacidad económica de éstos, –entendida como la aptitud derivada de la totalidad de su patrimonio– ya que para tal fin debe analizarse si el sistema que rige a un impuesto da lugar a que contribuyan a los gastos públicos en una mayor cuantía quienes, en las mismas circunstancias, reflejen en mayor medida la manifestación de riqueza gravada, sin que pueda desconocerse que esta última, por su naturaleza, en todo caso, debe constituir una manifestación parcial de la capacidad económica de los contribuyentes, es decir, de la totalidad de su patrimonio.

"Por ende, en el caso del impuesto empresarial a tasa única, la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para determinar si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades antes indicadas.

"En ese orden de ideas, si la recurrente sustenta sus agravios en la premisa consistente en que las deducciones de cuya ausencia se duele son necesarias para atender a su capacidad contributiva, resulta innecesario abordar los diversos argumentos que desarrolla para demostrar en qué medida la falta de cada una de aquéllas afecta la proporcionalidad del impuesto empresarial a tasa única, ya que, como se precisó, atendiendo a la manifestación de riqueza sobre la que recae este impuesto, el acatamiento a ese principio de justicia tributaria no está determinado por la existencia de deducciones.

"En abono a lo anterior, cabe señalar que la previsión de deducciones y créditos aplicables para determinar la cuantía a pagar del impuesto empresarial a tasa única tuvo como finalidad esencial establecer beneficios tributarios que persiguen diversos fines económicos."

Estas afirmaciones de la ejecutoria ameritan múltiples comentarios. Procuraré ser conciso en mi exposición:

**A.** Primeramente, debo señalar que la ejecutoria establece un estándar sumamente bajo para juzgar la constitucionalidad del tributo atendiendo al tema de las deducciones, al afirmar que "si el legislador seleccionó como manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos ... para conocer cuál es la capacidad contributiva que revelan los sujetos pasivos de dicho tributo debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos".

Así, parece que la sola decisión del objeto ya blindaba la decisión del legislador, pues bastaba imaginar un tributo que pese sobre los ingresos brutos, para que a éste le sea concomitante no tener deducciones –hasta aquí, una obviedad– y que, con ello, por la categoría de que se trata, se contare con un criterio razonable de constitucionalidad.

Por otro lado, no sé si sirve de algo el hecho de que la posición mayoritaria delimita su criterio diciendo que, cuando se acuda a los ingresos brutos como objeto de un tributo, la capacidad contributiva será revelada "única y exclusivamente" por el monto en el que se reciban dichos ingresos. Con el debido respeto, creo que, como criterio de constitucionalidad, es muy pobre.

Este criterio resulta equivalente a decirle a los justiciables que la Constitución no ve algo reprochable en el hecho de que se cobre una contribución con base en todos los ingresos brutos de una persona, pero –eso sí– que la eficacia del principio de proporcionalidad tendría plena vigencia si al legislador se le llegara a ocurrir cobrar un tributo que tenga como base algo que exceda a los ingresos brutos. Me imagino que los quejoso no deben sentir alivio al darse cuenta que la Constitución los protege únicamente cuando se les cobre un tributo de tales características.

**B.** Este tema también provoca un renacimiento del viejo debate que distingue a la capacidad contributiva de la capacidad económica, considerando a la primera como aquella que jurídicamente describe el legislador al delimitar los ingresos que se gravan y a las deducciones que contempla, mientras que la segunda correspondería a la manifestada –por decirlo de alguna manera– en el mundo real, en los bolsillos de una persona o en su cuenta de banco –su patrimonio, visto de manera global–.

La distinción no es equivocada y tiene respaldo doctrinal. El problema que yo distingo en este tema deriva de la intención de relacionar a la capacidad contributiva que legitima la imposición en los términos de la garantía de proporcionalidad tributaria, con la capacidad contributiva así definida.

De ser esto así, la capacidad contributiva es la que normativamente describe el legislador y, en tales condiciones, el Tribunal Constitucional queda privado de un parámetro en contra del cual pueda reflejarse esta descripción, en términos constitucionales. En efecto, si los tributos deben respetar la capacidad contributiva, y si la capacidad contributiva la construye el legislador al construir la norma, entonces ninguna de las decisiones del creador de la norma pueden ser reprochadas y todos los tributos serán constitucionales, por el solo hecho de que el legislador delimita al objeto y a la base.

En otras palabras, no existirá un *deber ser* para tributo alguno, solamente *el ser* descrito en la norma, sin un parámetro bajo el cual juzgarlo. Esto opinaba yo de la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de impuesto sobre la renta, cuando se resolvieron asuntos como el relativo a la constitucionalidad de la norma que prohíbe la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y eso mismo pienso ahora que veo que tal postura ha renacido, ahora para aplicar en materia del impuesto empresarial a tasa única.

La diferencia –el agravante– es que, en mi opinión, tales posturas habían sido superadas, y que ambas Salas de la Corte ya habían construido una doctrina sólida, que efectivamente delimitaban ese *deber ser*, y que otorgaban herramientas para juzgar la constitucionalidad de una norma de derecho positivo.

Como decía en la introducción del presente voto, lo preocupante en esta decisión no es el sentido de la misma, sino las consideraciones que lo respaldan, pues tienen la potencialidad de trascender al impuesto empresarial a tasa única, y de afectar a la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal en materia fiscal, la cual se había ocupado de superar posturas tan inverosímiles como la del legislador que buenamente otorga beneficios y dádivas, donde realmente es la Constitución la que le exige un

determinado proceder. Únicamente puedo esperar que este tipo de criterios –preocupantes y criticables de por sí– no trasciendan, y le sean aplicables exclusivamente al impuesto empresarial a tasa única.

- C. Criticable también resulta –a mi juicio– el hecho de que la posición mayoritaria pretenda descansar en un precedente dictado por la Segunda Sala en octubre de dos mil dos. Mucho tiempo ha pasado, muchas decisiones diversas se han tomado e, inclusive, en gran medida ha cambiado la integración, no sólo del Pleno, sino de la propia Segunda Sala, como para suponer que esa sola cuestión sirve para respaldar el criterio adoptado.

Si con ello bastara, la postura contraria podría citar los criterios jurisprudenciales: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN DOS MIL DOS, AL ESTABLECER LA NO DEDUCIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.",<sup>7</sup> "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PROHÍBE SU DEDUCCIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.",<sup>8</sup> o "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS

<sup>7</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2005, emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página 386, y en cuyo texto se dispone: "Al establecer el citado precepto que no serán deducibles las cantidades que tengan el carácter de participación en las utilidades de las empresas, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que afecta la base gravable para efectos del impuesto sobre la renta, ya que al no comprender en su totalidad la efectiva capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria, no se le permite efectuar una deducción lícita que, dada su naturaleza, resulta necesaria para efectos de calcular la base de dicho gravamen. Ello es así en virtud de que el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta comina a contribuir al gasto público de conformidad con una situación económica y fiscal que no necesariamente refleja la capacidad contributiva real del sujeto obligado, toda vez que se le impone determinar una utilidad que realmente no reporta su operación, en el entendido de que los pagos realizados por la empresa por concepto de participación de utilidades a los trabajadores, al igual que los salarios, constituyen un impacto negativo en la utilidad bruta de aquélla, de ahí que se afecte su capacidad económica y, por ende, la contributiva. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que el reparto de utilidades es un sistema obligatorio para el patrón por mandato constitucional y legal, el cual no se vincula necesariamente al aumento en la productividad, sino sólo a la generación de dichas utilidades, por lo que la erogación correspondiente no tiene un propósito adicional a la conservación de los factores de la producción, a saber, el trabajo."

<sup>8</sup> Tesis jurisprudencial P/J. 19/2005 emitida por el Tribunal Pleno, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página 5, y en cuyo texto se establece: "La erogación que realiza el patrón por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas constituye un deber constitucional y legal vinculado con la prestación de un servicio personal subordinado, en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en tal virtud, dada la naturaleza del gasto que implica repartir a los trabajadores dichas utilidades, se concluye que el artículo 32, fracción XXV, de la ley citada, al prohibir su deducción transgrede el principio tributario de proporcionalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desconoce el impacto negativo producido en el haber patrimonial de la empresa e impide que determine la base gravable del impuesto

UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, QUE LIMITAN SU DEDUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.",<sup>9</sup> o simplemente podría traer a colación la manera en la que se superaron los primeros criterios con base en los cuales originalmente se negaba el amparo en contra del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para apreciar que el criterio al que alude la ejecutoria no sólo no apoya la posición mayoritaria, sino que la demerita.

- D. Finalmente, al conceptuar a deducciones, pérdidas y créditos como beneficios tributarios, debe valorarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación describió constitucionalmente un impuesto muy distinto al que contempla la ley, en perjuicio de los gobernados y dejando la puerta abierta para modificaciones que podrían ser fatales para la economía de los particulares.

En efecto, es afortunado que el impuesto empresarial a tasa única no sea en realidad lo que dice el criterio de la Corte que es, pues aunque la ejecutoria señala que no requiere de deducciones o créditos –con lo cual, reitero, me opongo–, en realidad sí contempla tales conceptos y, por ende, no es el tributo confiscatorio que sería si no permitiera aminorar la deuda tributaria en la medida de los mismos.

---

tomando en cuenta su verdadera capacidad contributiva. Lo anterior da lugar a la protección de la Justicia Federal contra el referido artículo 32, fracción XXV, para el único efecto de permitir al contribuyente la deducción de las cantidades entregadas por participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa."

<sup>9</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 53/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página 283, y en cuyo texto se señala: "Los indicados artículos, al establecer que a partir del ejercicio fiscal de 2004 será deducible la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sólo en la parte que resulte de restar a las sumas erogadas, el monto de las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, en los ingresos de los trabajadores por los que no se pagó el impuesto sobre la renta, vulneran el principio tributario de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que al limitar injustificadamente esa deducción, desatiende a la capacidad contributiva de los patrones. Ello es así, porque no puede restarse de una deducción el monto de otra distinta, si en ambos supuestos el empleador realizó efectivamente tales erogaciones, y tampoco puede reducirse aquélla tomando en cuenta los ingresos gravados o exentos del trabajador, pues la figura de la deducción opera respecto de los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, sin importar si después se gravan o no al convertirse en ingresos para el trabajador, ya que tal circunstancia no depende de aquél. Además, el hecho de que del resultado de la resta señalada sólo sea deducible el 40%, también implica un límite contrario al referido principio tributario, pues el legislador ordinario no estableció al respecto alguna justificación en el proceso de reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta del cual derivó el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, ni se evidencia de alguna otra norma general el porqué de la restricción para deducir el total de las erogaciones efectuadas por el patrón por participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, a pesar de que se trata de un concepto que impacta negativamente en la capacidad contributiva del causante."

Pero, ¿qué pasaría si el legislador federal se diera cuenta de la puerta que la Corte le ha dejado abierta y decidiera eliminar el artículo 5 de la ley? Con los criterios aprobados parece difícil suponer que el impuesto sería declarado inconstitucional, pero dejaría de ser el instrumento que es y dejaría de servir a los propósitos a los que sirve, bajo mecanismos que –por lo demás– lo hacían un instrumento al menos interesante de política fiscal.

Si no fueran deducibles las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que se utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto, dejaríamos de estar ante un tributo que busca ampliar la base de contribuyentes, o que busca desincentivar la realización de determinadas erogaciones que afectan la base de tributación en el sistema del impuesto empresarial a tasa única –impuesto sobre la renta.

Dadas las consideraciones de la ejecutoria, es mucho el margen que tiene disponible el legislador para eliminar conceptos deducibles y acreditables, sin exponerse a una declaratoria de inconstitucionalidad, lo cual es particularmente grave si se aprecia que las razones de la mayoría pasaron por alto que existen conceptos que sí tienen que ser deducibles dentro de la mecánica de un tributo como el impuesto empresarial a tasa única.

### 1.3. La imposibilidad de realmente distinguir al impuesto empresarial a tasa única del impuesto sobre la renta.

A mi juicio, el impuesto empresarial a tasa única, conceptualizado como lo hacían los proyectos originalmente sometidos a la consideración del Pleno de la Corte, sí permitía distinguir a dicho tributo, por un lado, y al impuesto sobre la renta, por el otro, atendiendo a las diferencias relativas a la forma en la que residualmente se considera en la base un aspecto de la renta gastada o consumida, adicionalmente a la que describe un concepto análogo a una utilidad (entendida como diferencia entre compras totales y ventas totales del contribuyente). Sobre tales cuestiones abundaré más adelante.

Sin embargo, en la forma en la que la mayoría decidió definir el objeto del gravamen, no me queda tan clara la distinción entre uno y otro tributo, pues los dos tienen como objeto la totalidad de los ingresos, con independencia de que en el impuesto sobre la renta existan mecanismos que lleven a determinar una auténtica utilidad, atendiendo a parámetros de constitucionalidad definidos por este Alto Tribunal.

Al respecto, en la ejecutoria se aprecian los siguientes textos:

"Cabe mencionar que, en cambio, el impuesto sobre la renta recae sobre los impactos positivos en el haber patrimonial de los contribuyentes pues, tal como lo indica su nombre, la manifestación de riqueza que grava no es la revelada por los ingresos brutos de los contribuyentes, sino la derivada de los ingresos que se perciben únicamente en la medida en que éstos representan una renta o incremento patrimonial en el haber patrimonial de los contribuyentes.

"...

"En ese tenor, resulta indudable que el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta son tributos que recaen sobre diversos objetos, sin que esta premisa se desvirtúe por la complementariedad que existe entre ellos, la que busca diversos fines económicos mediante el establecimiento de ambos tributos, pero que de ninguna manera impide distinguir entre las relevantes diferencias sobre su objeto y, por ende, los términos en que debe abordarse el estudio de su constitucionalidad."

No obstante, por mucho que se esfuerce la posición mayoritaria para distinguir a ambos gravámenes, no deja de estar presente el hecho de que los dos tengan como objeto a los ingresos del contribuyente –con independencia de que éstos se califiquen como "brutos" en el impuesto empresarial a tasa única–, así que honestamente no encuentro una razón que permita distinguirlos con claridad, lo cual es trascendente no sólo para la delimitación del objeto del tributo, sino para analizar su complementariedad con el impuesto sobre la renta, su carácter confiscatorio y si le resultaban aplicables los múltiples criterios que el Alto Tribunal ha establecido en materia del impuesto sobre la renta.

Basten estas líneas para identificar otros de los puntos de los que la posición mayoritaria se ocupa sólo tangencialmente, y que pretende justificar con la sola mención de su apreciación de los hechos, pero que –a mi juicio– es deslegitimada por las similitudes conceptuales en la definición del objeto del impuesto empresarial a tasa única, en relación con el criterio ininterrumpido que existe sobre lo que constituye el objeto del impuesto sobre la renta para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### 1.4. ¿La totalidad de los ingresos brutos como manifestación aislada de riqueza?

Solamente como duda, y porque se trata de una manifestación aislada, de manera breve me ocupo de otra afirmación de la ejecutoria, que me llama la atención sólo por el contexto en el que el tema fue tratado durante la discusión.

En la propuesta alternativa del Ministro presidente que eventualmente constituyó la base de la ejecutoria, se planteaba que los ingresos brutos del contribuyente del impuesto empresarial a tasa única constituían una manifestación aislada de riqueza, misma que válidamente podría legitimar la imposición desde un punto de vista constitucional, tomando en cuenta que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido una cuestión semejante al avalar la constitucionalidad del impuesto sobre nóminas.

Este tipo de consideraciones fueron rechazadas por varios de los Ministros integrantes del Pleno, pero dichas consideraciones no fueron eliminadas del todo en la ejecutoria, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

"Precisado lo anterior, conviene recordar que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos obtenidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, de donde deriva que el legislador seleccionó esa precisa manifestación de riqueza como fuente reveladora de capacidad contributiva, debiendo recordarse que tal como lo ha sostenido este Alto Tribunal, corresponde al Poder Legislativo configurar el sistema tributario estableciendo los tributos que estime necesarios dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por lo que válidamente puede crear impuestos que recaigan sobre fuentes aisladas de riqueza, siempre y cuando la configuración del respectivo hecho imponible y la regulación de su base gravable atiendan

a la capacidad contributiva que revelen los gobernados al realizar la conducta gravada y no se prevean tratos desiguales que carezcan de justificación."

Como puede apreciarse, en la ejecutoria se sigue aludiendo a los ingresos brutos del contribuyente como signo de una "fuente aislada de riqueza", lo cual parece aludir a un impuesto indirecto, como efectivamente lo es el impuesto sobre nóminas.

No quería dejar de mencionar tal cuestión, porque si la misma no es un simple error, en peor evidencia deja al criterio mayoritario, pues podría pensarse que se vislumbra en el impuesto empresarial a tasa única a un tributo indirecto, y que la manifestación "aislada" de riqueza lo son los ingresos brutos del causante.

Ese signo de capacidad no parece muy "aislado", y más bien parece uno bastante global de la capacidad de los causantes, lo cual lo acerca mucho más a la conceptualización de un impuesto directo, por lo que este tipo de afirmaciones únicamente parecen dejar nueva evidencia del peculiar entendimiento que la mayoría de los Ministros tiene sobre el impuesto empresarial a tasa única.

Con base en las cuales considero que, tal y como se concluye en la ejecutoria, efectivamente debe negarse el amparo por la mayoría de los reclamos originalmente planteados por la parte recurrente, independientemente de también precisar los aspectos en los cuales considero que lo procedente era otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

## **2. Razones que justifican el voto formulado a favor de la constitucionalidad del impuesto.**

Una vez expuestas las razones que me llevan a distinguir mi voto del de la mayoría, específicamente en lo concerniente a la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única, a continuación desarrollaré las consideraciones con base en las cuales considero que efectivamente debería negarse el amparo a la quejosa. Para tal propósito, únicamente a manera de aclaración, comento que algunas de las siguientes consideraciones ya han sido aludidas en la primera parte del presente voto, pero serán desarrolladas con mayor precisión a continuación:

### **2.1. En cuanto a la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única.**

Como he apuntado, el objeto del impuesto empresarial a tasa única lo constituyen los ingresos obtenidos por la realización de diversas actividades, como son la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; sin embargo, considero que ciertas deducciones son indispensables dentro de la lógica y mecánica de dicho tributo, a fin de disminuir los ingresos percibidos, lo cual en primera instancia podría llevar a pensar que la base del gravamen aludido describe una utilidad en los términos del impuesto sobre la renta. No es éste el caso, afirmación ésta que amerita mayor explicación.

En efecto, para entender la lógica del impuesto empresarial a tasa única, debe repartirse, por un lado, en qué ingresos y qué erogaciones son relevantes en la integración de la base del tributo y, por otro, en la intención manifestada por el legislador al seleccionar los conceptos que residualmente permanecerán en la base, por la vía de la no deducibilidad.

Por una parte, en lo que se refiere al ingreso obtenido por las actividades relevantes para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se aprecia que no existe una coincidencia conceptual entre éste y lo que debe entenderse como "ingreso" para efectos

del impuesto sobre la renta, en la medida en la que lo que grava el nuevo tributo no es un "ingreso" como signo de incremento al haber patrimonial, en los términos amplios que observa la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior puede desprenderse por la intención de hacer que dicha contribución pese sobre la retribución a los factores de la producción, aspecto éste al cual se retornará una vez que se explique también lo relativo a los conceptos que disminuyen la base.

Por otra parte, me parece que en relación con las deducciones, debe apreciarse que la legislación aplicable reconoce como tales a las erogaciones que se vinculan con la obtención de los ingresos gravados, efectuadas para la realización de las actividades que generen éstos, pero condicionadas a que se cubran a otros contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única, con lo que puede afirmarse que para determinar la base del impuesto, resultará relevante el conocimiento de los ingresos que se gravan, y más aún el de aquellos que se encuentran excluidos, no sólo porque no se consideran como un elemento aditivo en la base, sino porque la erogación realizada para cubrir obligaciones frente a personas que no se encuentren gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, conlleva la imposibilidad de deducir dicha erogación.

Consecuentemente, resulta relevante acudir también a los conceptos que se encuentran excluidos al nivel del ingreso, dadas las consecuencias que ello tiene, lo cual se encuentra previsto en el artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. En esta línea también debe destacarse que el artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única contempla diversos conceptos que tampoco serán deducibles.

De ello se desprende –a mi juicio– que únicamente son deducibles las erogaciones estrictamente indispensables cuando se realizan para pagar adquisiciones de bienes, prestación de servicios o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo que describe un principio de política tributaria conocido como "simetría fiscal", el cual se refiere al equilibrio que debe existir entre ingresos y gastos, y se traduce en que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso, a la persona física o moral que realiza el pago que genera el reconocimiento del ingreso, le debe corresponder una deducción.

Considero que en materia del gravamen en estudio es evidente la aplicación de dicho principio, al condicionarse la deducción de determinadas erogaciones, al hecho de que sean efectuadas a favor de otras personas, causantes del propio tributo, y como pago por la realización de las actividades contempladas en el artículo 1 de la ley, de lo que deriva que la realización de una erogación deducible se traducirá en la vinculación de estos terceros al pago del impuesto.

En este sentido, me parece que sería incorrecto analizar al impuesto empresarial a tasa única bajo los parámetros que constitucionalmente rigen en materia de impuesto sobre la renta, pues el esquema general de tributación de uno y otro gravamen difieren sustancialmente, lo cual se pone de manifiesto al apreciar que los "ingresos" relevantes para cada tributo se rigen por principios distintos, que la justificación de las deducciones es diversa en ambos casos, y que los propósitos perseguidos por dichas contribuciones también son diferentes.

En el caso concreto, la parte que se integra a la base a nivel empresarial –con los ingresos obtenidos por la realización de ciertas actividades, menos los pagos efectuados a terceros que también sean contribuyentes– y que, concretamente, hace pesar el gravamen sobre una renta percibida, evidencia un punto de coincidencia con el

impuesto sobre la renta. Sin embargo, ello ni siquiera se da porque el impuesto empresarial a tasa única grava la renta percibida en la misma forma o por la misma razón por la que lo hace el impuesto sobre la renta, sino que esto obedece a la intención de hacer tributar a una forma de retribuir a los factores de la producción y, en concreto, al capital y a la organización empresarial, a través de las utilidades no distribuidas, como remanente residual en la base, considerando el flujo económico percibido, disminuido con el flujo cubierto a otros contribuyentes del mismo tributo.

Así, aun si se pretendiera equiparar a la diferencia positiva que puede llegar a integrar la base del impuesto empresarial a tasa única cuando los ingresos exceden a las erogaciones deducibles, con la utilidad del impuesto sobre la renta, no debe pasarse por alto que esta diferencia positiva no se gravaría en tanto supuesta "utilidad", sino en su carácter de retribución a uno de los factores de la producción.

Por otro lado, están los aspectos en los que se distinguen ambos gravámenes y, específicamente, la forma en la que el impuesto empresarial a tasa única grava, ya no la renta percibida en el tenor aludido en párrafos anteriores, sino la renta consumida o gastada, tal y como acontece con los conceptos que el legislador conservó en la base del tributo, no en la parte residual que puede asemejar una utilidad fiscal, sino en la que excluye de los conceptos deducibles las erogaciones que se realicen a favor de personas que no sean contribuyentes del propio impuesto empresarial a tasa única, como acontece con las actividades que se excluyen de la sujeción a la imposición. Así, debe apreciarse que el legislador tributario tuvo la intención de gravar la realización del gasto, como retribución a los factores de la producción. En tal virtud, la erogación no fue relevante para el legislador como elemento sustractivo en la base del gravamen, sino que pretendía considerarla como un aspecto relevante en un sentido aditivo, como parte de los elementos que deben integrarse a la base, al pretender gravar la realización del gasto de manera específica.

Así –a mi juicio–, el impuesto empresarial a tasa única está diseñado para gravar el ingreso del contribuyente, en la medida de la diferencia positiva que describe la base, adicionado con los flujos económicos (generados por el contribuyente) destinados a terceros, con excepción de los flujos económicos a otros contribuyentes del tributo; expresado en otros términos, dicho impuesto busca pesar sobre el ingreso –en el contexto ya tantas veces reiterado–, adicionado con los flujos económicos hacia los no contribuyentes del gravamen, por determinados conceptos que el legislador consideró pertinente no incluir como ingreso gravado, excluyendo otorgar una deducción y provocando el entero cuando se realizará el gasto respectivo.

En tal virtud, a manera de conclusión, enseguida abundaré sobre algunas de las ideas expresadas, relacionadas con la forma en la que visualizo el objeto del impuesto empresarial a tasa única, vinculándolas con cuestiones doctrinarias que estimo relevantes.

No debe perderse de vista que cuando nos preguntamos qué grava el impuesto empresarial a tasa única, la primera respuesta no tiene que ser compleja: el impuesto empresarial a tasa única, como cualquier tributo, pesa sobre la renta de las personas, concepto éste que alude a incrementos patrimoniales o flujos de riqueza. Y si lo reflexionamos por un minuto, es ineludible la verdad de que todos los tributos, cualquiera que sea la configuración particular de la obligación o la tipología a la que se acuda, se deben cubrir con los recursos disponibles con los que cuenta una persona.

En efecto, los impuestos únicamente pueden obtenerse a partir de la renta y, con más precisión, de la renta acumulada, es decir, los impuestos únicamente pueden pagarse con el patrimonio o con renta acumulada –que se integra con la renta percibida

que no es objeto de consumo-. Como lo señala Klaus Tipke "todos los impuestos (prestaciones pecuniaras) que hay y que ha habido –con independencia de su denominación y del objeto imponible mencionado por el legislador– son diversas manifestaciones del gravamen sobre la renta (acumulada). Por consiguiente, sólo existe una fuente impositiva: la renta acumulada".

Así, sea que hablemos de renta consumida –la forma en la que se aprovecha la riqueza–, renta producida –incremento en la riqueza con una fuente patrimonial– o renta ingresada –enriquecimiento neto–, no deja de ser cierto que cualquier impuesto grava la renta de las personas. El caso del impuesto empresarial a tasa única no es distinto, pues –si siguiéramos los conceptos de Giannini– puede apreciarse que el impuesto pesa sobre "una riqueza nueva que se añade a la riqueza preexistente o, más exactamente, en un aumento de valor que se produce en el patrimonio de un sujeto en un determinado momento o en determinado espacio de tiempo".

Así, de manera más concreta, la lectura del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única permite apreciar que el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos que obtengan las personas físicas y morales residentes en territorio nacional –así como los establecimientos permanentes de no residentes–, por la realización de alguna de las siguientes actividades: la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

En consecuencia, es evidente que se trata de un impuesto directo, lo que se evidencia siguiendo diversos criterios que los pronunciamientos del Tribunal Pleno han seguido, con base en posiciones doctrinarias, como son la referencia a la pretensión del gravamen de tener una visión global de la situación del causante, es decir, de apreciar una manifestación directa de la capacidad –en oposición a un simple indicio o manifestación de carácter aislado e *indirecto*, como acontece en los impuestos indirectos–.

¿Y por qué puedo señalar que el impuesto empresarial a tasa única trata de obtener una visión global de la capacidad del contribuyente? Porque, para su determinación, toma en cuenta tanto la renta ingresada por la persona como un aspecto de la renta gastada, con lo cual tiene una visión más amplia que la simple referencia a la compra de un bien, como hecho aislado apreciado en los impuestos indirectos tradicionales.

Sin embargo, también estimo que debe destacarse que el impuesto empresarial a tasa única no busca obtener llegar a una "utilidad fiscal" o a un "resultado fiscal" en el sentido en el que lo hace el impuesto sobre la renta, específicamente, a través del artículo 10 de la ley correspondiente. Para sustentar mi afirmación, simplemente me remito a los elementos aditivos y sustractivos que permiten arribar a la base gravada por el impuesto empresarial a tasa única.

Así, aprecio que dicho tributo parte de los ingresos que se obtengan por la realización de ciertas actividades, como las que ya he mencionado, pero que para la configuración de la base –y, por ende, de la deuda tributaria líquida que se genera a partir de la misma–, permite restar las cantidades que se hubieren pagado a otros contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única, justamente por concepto de las mismas actividades gravadas, es decir, la enajenación de bienes, prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Entonces –como señalaba– el impuesto revela características que, sin contradecir las consecuencias que derivan del objeto del tributo, en los términos en los que éste puede apreciarse en el artículo 1 de la ley –es decir, sin poder dejar de reconocer que

grava la renta ingresada por el causante–, sí permite apreciar una vinculación del impuesto empresarial a tasa única hacia un concepto más complejo.

De esta manera, considero que el impuesto empresarial a tasa única sí grava los ingresos, pero no de idéntica manera a como lo hace el impuesto sobre la renta, pues el tributo que analizamos exhibe elementos que me llevan a sostener que grava la parte de la renta ingresada que no se destina a –permítaseme la expresión– "gastos productivos" en el propio sentido y lenguaje de una correcta apreciación del impuesto empresarial a tasa única –entendidos éstos como los que se relacionan con la realización de las actividades que producen los ingresos gravados por la ley– y, de particular relevancia, considerando que los gastos "no productivos" no están gravados por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única e, incidentalmente, tienen un efecto de minoración de la obligación en materia de impuesto sobre la renta –sea que ello se considere justificado o no, deseable o no, sobre lo cual no me pronuncio–.

Así, la erogación en determinados conceptos no gravados por el impuesto empresarial a tasa única, que –por ende, no permiten contar con una deducción para efectos de éste– tienen la característica de no ser "productivos", por no ser cubiertos a personas que causen el aludido tributo por tales actividades, siendo que ello coincide con la intención del legislador de crear un impuesto que amplíe la base de contribuyentes, todo lo cual finalmente se traduce en que las cantidades equivalentes a tales erogaciones se conserven residualmente en la base imponible y, por ende, que el sistema impuesto empresarial a tasa única–impuesto sobre la renta haga tributar a quienes, por las razones que sean –que desde luego no califico en un sentido o en otro–, calculaban una deuda tributaria menor en materia de impuesto sobre la renta, en un momento en el que –como es bien sabido y expresado por todo tipo de actores de la vida económica nacional– es necesario ampliar la base de contribuyentes.

En este contexto, en el impuesto empresarial a tasa única se apreció una contribución que grava ingresos, pero únicamente en la parte en la que éstos no se gastan en un sentido relevante en términos del propio impuesto. En otras palabras, considero que dicho gravamen hace tributar a la parte de los ingresos que se destina a la realización de determinadas erogaciones que, por las razones que sean, dan lugar a una tributación menor en el impuesto sobre la renta para quienes realizan esos mismos gastos, en un contexto en el que se busca ampliar el número de contribuyentes, con un tributo que busca tener la menor tasa posible.

Ahora bien, es claro que se trata de un impuesto complejo, difícil de encasillar en una categoría o en otra atendiendo al hecho imponible, pues –como señalaban los proyectos originalmente sometidos a la consideración del Pleno– efectivamente presenta dos aspectos coincidentes: en primer término, en la parte en la que la base conserva un diferencial entre ingresos y gastos deducibles, el impuesto empresarial a tasa única sí refiere a una ganancia de la empresa; pero, adicionalmente, la base gravable también se integra con un residual que corresponde a gastos no deducibles y que, en un sentido económico, son conceptos que se conservan en el esquema del impuesto, porque sobre ellos se quiere hacer pesar el gravamen.

Estos dos aspectos de la mecánica del gravamen –a mi juicio– evidencian que estamos ante un tributo que sí pesa sobre las personas que realizan ciertos gastos –renta gastada–, pero sobre la base de los ingresos percibidos por la realización de ciertas actividades, de ahí que pueda concluir que se trata de un impuesto directo, pero que efectivamente incide sobre la generación de flujos económicos –derivados, obvio es, de ingresos– en la medida en la que se destinan a determinados

fines, que el legislador fiscal enunció como la retribución a los factores de la producción, enunciación ésta que no considero inexacta, frente a la forma en la que veo que funciona el gravamen.

2.2. Consecuencias de la determinación del objeto del tributo, particularmente en lo concerniente a la aducida violación a la garantía de proporcionalidad tributaria, al no contemplarse determinadas deducciones en la mecánica del impuesto empresarial a tasa única.

Lo afirmado ya permite ir apreciando las razones –diferenciadas en relación con las sostenidas por la mayoría– por las que estimo que no es constitucional el impuesto empresarial a tasa única por no autorizar ciertas deducciones, tomando en cuenta que la erogación de los conceptos aludidos por la quejosa (como acontece, entre otros, en el caso de salarios, gastos de previsión social, intereses que no forman parte del precio y regalías entre partes relacionadas) no debería tener trascendencia en la mecánica del impuesto empresarial a tasa única como deducción –independientemente de que pueda, o no, afirmarse que se trate de gastos necesarios e indispensables para la consecución de los fines de la actividad del causante–, justamente porque lo que pretende gravar el legislador es la realización del gasto.

Es decir, donde la quejosa acusa la ausencia al reconocimiento de ciertos gastos que debe erogar para generar ingresos, el tributo está diseñado para gravar –al conservar en la base de manera residual, incidentalmente, por la vía de la no deducibilidad– la realización de dichos gastos por parte del particular, pero como un impuesto directo, es decir, sin la posibilidad de trasladar el impacto del gravamen a otra persona, conservándolo quien realiza el gasto de que se trate.

En otras palabras, donde la impetrante aprecia un impacto en su patrimonio –y, si estuviéramos ante el impuesto sobre la renta, ese debate tendría trascendencia–,<sup>10</sup> el legislador aprecia una manifestación de capacidad susceptible de ser gravada, materializada en la realización del gasto y sometida al tributo bajo el esquema de un impuesto directo, conservando en la base la erogación como renta gastada no disminuible en relación con la renta obtenida, apreciada por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a través de los ingresos obtenidos por la realización de las actividades gravadas.

Así, el no reconocimiento de ciertos conceptos como deducciones no es un error, omisión o arbitrariedad del legislador tributario, sino que es un elemento estructural del gravamen, bajo un diseño que no demanda tal extremo<sup>11</sup> y que, por el contrario, busca hacer pesar el gravamen en la realización del gasto en específico.

<sup>10</sup> En relación con lo apuntado, debe precisarse que, con base en las consideraciones expuestas, no me pronuncio sobre el carácter necesario e indispensable de las erogaciones para las que la quejosa demanda el reconocimiento de una deducción, precisamente porque ese aspecto resulta intrascendente, al no abordar este pronunciamiento un problema relativo al impuesto sobre la renta.

<sup>11</sup> En este contexto, se reitera que el impuesto empresarial a tasa única no es una mera reiteración del impuesto sobre la renta, ni deben pasarse por alto sus diferencias conceptuales ni su sometimiento a principios de muy distinto orden, en uno y otro caso.

En el contexto descrito, no debe pasarse por alto que la determinación de los signos de capacidad idóneos para contribuir se da dentro de un margen amplio de configuración con el que cuenta el legislador para diseñar el sistema tributario, por lo que no estimo inconstitucional que, en un determinado momento, el autor de la norma pueda modificar su integración, adicionar un nuevo gravamen que atienda a un criterio distinto de capacidad, o bien, el que los supuestos a los que recurre el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos que con anterioridad se vinculaban con las hipótesis contempladas legalmente, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales.

En concreto, considero relevante destacar que la idea de apreciar en las erogaciones o gastos un signo de capacidad válido desde el punto de vista constitucional, no es novedosa. Por el contrario, en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ya se ha expresado que la fracción IV del artículo 31 de la Ley Fundamental no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido –se ha dicho– el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado.

Sobre este último tema en particular, y sobre el grado de libertad con que cuenta el legislador para la configuración del sistema tributario, considero aplicables, respectivamente, las tesis de jurisprudencia P. 38 12/89 y 1a./J. 159/2007, cuyos rubros señalan: "GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA."<sup>12</sup> y "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES."<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Tesis jurisprudencial emitida por la antigua integración del Tribunal Pleno, en la Octava Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página 129, y en cuyo texto se señala: "El artículo 31, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al legislador ordinario la facultad de determinar cómo y en qué forma los mexicanos deben contribuir al gasto público. El legislador tiene facultad para seleccionar el objeto del tributo siempre que éste satisfaga los principios establecidos en la Constitución. El precepto constitucional señalado no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado."

<sup>13</sup> Tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, página 111, y en cuyo texto se señala: "El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico

De conformidad con dichos criterios, el legislador tributario federal se desarrolla dentro de un marco amplio, al definir la configuración particular del sistema fiscal y, adicionalmente, tiene a su disposición los gastos o erogaciones como una manifestación de capacidad a la que válidamente puede acudir, como lo hizo en el caso particular del impuesto empresarial a tasa única.

En consecuencia, ante la interrogante de si el Congreso de la Unión puede diseñar un tributo en el que una erogación no sólo no sea una deducción permitida –como lo pretende la quejosa–, sino que, precisamente, busque pesar sobre la realización del gasto, estimo que la respuesta debe ser –al menos, en abstracto– afirmativa, tal y como se desprende de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación con este aspecto.

Pero si la respuesta adelantada no bastara, también de manera concreta aprecio razones que justifican el proceder del creador de la norma, las cuales se refieren tanto a descripciones del objeto y finalidad perseguidos por el impuesto empresarial a tasa única, como a cuestiones relacionadas con la política fiscal involucrada en el diseño de dicho gravamen, así como a propósitos fiscales y extrafiscales cuya obtención es pretendida por el legislador federal.

Concretamente, de la iniciativa del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, se observa la intención del legislador al momento de delimitar el alcance del gravamen, así como las ideas bajo las cuales se introdujo el impuesto empresarial a tasa única en el ordenamiento jurídico mexicano.

En relación con lo anterior, me parece que de los razonamientos formulados por el legislador federal se desprende una justificación razonable del porqué puede sostenerse la constitucionalidad de las medidas reclamadas, es decir, de la imposibilidad de deducir los conceptos que la quejosa considera que deberían ser contemplados con tal efecto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Me explico, atendiendo a las razones señaladas por el legislador.

En México, el nivel de recaudación tributaria no vinculada al petróleo es considerablemente baja si atendemos al porcentaje que aquella representa en relación con el producto interno bruto, lo cual puede atribuirse a la complejidad del sistema tributario, a la existencia de un sector amplio de la actividad económica en condiciones de informalidad, a determinadas prácticas de evasión y elusión –las cuales, a su vez, inciden en la densidad normativa del sistema, al establecerse cada vez más

---

cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurre el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales."

reglas tendentes a su combate, tornándolo más complicado—, así como a la existencia de excepciones y tratamientos preferenciales que erosionan la base del gravamen.

Como respuesta a dichas circunstancias, el legislador tributario federal diseñó una contribución que pretende una distribución más homogénea y generalizada entre las personas que manifiestan un signo de capacidad susceptible de ser gravado, como lo es la retribución a los factores de la producción, lo cual se manifiesta, entre otras cuestiones, con la intención de contar con el menor número de exenciones posibles.

Dicho propósito se encuentra entre los requerimientos que constitucionalmente deben revestir al sistema tributario, según lo postula el principio de generalidad tributaria, el cual predica que toda manifestación de riqueza debe ser gravada por el legislador fiscal, partiendo de la premisa de que todos aquellos que la ostenten deben contribuir al gasto público, en la medida en que precisamente exista un indicio de capacidad contributiva, con la peculiaridad de que las exenciones y casos de no sujeción al impuesto empresarial a tasa única tienen el efecto de liberar de la obligación en la parte receptora del ingreso, pero no implican dejar a una manifestación de capacidad sin el deber constitucional de contribuir al gasto público, en la medida en que el gravamen en comento —reitero— busca pesar sobre la retribución a los factores de la producción, siendo el caso que la exención y la no sujeción tienen como efecto, en virtud del principio de simetría fiscal, que la obligación se cause para la parte pagadora que, al no poder disminuir de la base este pago —por haberse realizado a favor de una persona que no es relevante para el impuesto que se analiza—, conserva el impacto de la erogación, de manera residual, en la base del tributo.

De esta forma, se aprecia que el legislador tuvo como propósito contar con una base lo más amplia posible, a fin de que, en una estructura menos compleja que la que corresponde al impuesto sobre la renta, contemplando "el mínimo posible de deducciones", se pudiera obtener un nivel óptimo de recaudación, con la menor tasa posible.

Así, el aludido tributo se configura como un impuesto directo que ha sido diseñado para gravar, a nivel de la empresa y con una tasa uniforme, la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción, de forma tal que no se materializa exactamente como un impuesto al gasto, sino que logra tal propósito a través de sus efectos económicos, al permanecer en la base del mismo las erogaciones que no corresponden a conceptos gravados por la propia ley, y considerando erogaciones intencionadamente excluidas del tratamiento como deducción.

En tal virtud, considero que no resulta necesario justificar, global o individualmente, por qué no se autoriza la deducción de diversos conceptos en la estructura del impuesto empresarial a tasa única, pues su no deducibilidad es el signo distinguible de la política fiscal perseguida por el Estado Mexicano a través de ese gravamen, que en realidad persigue hacer tributar a la realización de determinadas erogaciones. Hago énfasis en lo anterior: nótese cómo me refiero a la no deducibilidad como un mero signo, no como un propósito o como una causa justificante en términos constitucionales; lo importante es que se trata de un tributo que busca incidir sobre la realización del gasto, y ello —insisto— tiene como signo visible a la no deducibilidad.

Adicionalmente, resulta relevante el principio de simetría fiscal, por cuya virtud sólo pueden darse las erogaciones que —siendo estrictamente indispensables para la generación del ingreso obtenido en la realización de las actividades contempladas

en el artículo 1 de la ley– se efectúen a favor de otros contribuyentes del propio impuesto.

De tal manera, en virtud del principio de simetría no es entonces que se sancione a quien realice erogaciones que no reúnan requisitos fiscales –como si se apreciara en los conceptos que no sea simétrica una restricción a la posibilidad de disminuir la base–, sino que, en los casos en los que sí existe simetría, la disminución se presenta como un mecanismo que permite conservar la consistencia en el objeto del gravamen y no incidir injustificadamente en los recursos de los particulares.

En el contexto descrito, conviene reiterar que no era obligación del legislador federal, desde el punto de vista constitucional, reconocer a ciertas erogaciones como gastos deducibles en el impuesto empresarial a tasa única, atendiendo principalmente al hecho de que este gravamen tiene naturaleza, mecánica y objeto diversos, en relación con el impuesto sobre la renta, y que justamente busca hacer tributar a quien realice ciertos pagos a los factores de la producción, lo cual se consigue mediante la exclusión de ciertos conceptos del objeto del impuesto, lo cual –a su vez– provoca su no deducibilidad y, por ende, su permanencia en la base del tributo.

A mayor abundamiento, debo advertir que, si bien el esquema de tributación elegido por el legislador justifica suficientemente el porqué de la no deducibilidad de ciertos conceptos, el creador de la norma, ya sin estar obligado a ello, aporta elementos adicionales que permiten apreciar las razones por las que algunos conceptos son contemplados como exenciones o supuestos de no sujeción en el impuesto empresarial a tasa única, con el implícito efecto de limitar la deducción respectiva y, por ende, conservar en la base gravable, de manera residual, el impacto fiscal de la erogación correspondiente.

Sobre el particular, conviene destacar lo siguiente:

**A. No deducibilidad de sueldos y salarios.** Se aprecia que los pagos por tales conceptos sí se integran a la base del gravamen, atendiendo a que la misma no se determina por un método de suma, sino de resta, para lo cual resulta relevante atender a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el que puede apreciarse que los sueldos y salarios no resultan deducibles en el esquema del aludido tributo.

No obstante, dada la preocupación en torno a la problemática que podría sobrevenir en relación con la generación de empleos y su conservación, se dio lugar al establecimiento de un crédito, aplicable contra el impuesto empresarial a tasa única, cuyo monto corresponde a la cantidad que resulte de multiplicar los ingresos gravados en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por un factor dependiente de la tasa del tributo, y que eventualmente llegará a ser del 0.175. Dicho crédito tiene un efecto económico equivalente al que tendría la deducción de las erogaciones realizadas por concepto de sueldos y salarios.

En relación con lo anterior, al tratarse de un impuesto diseñado para recaer sobre las erogaciones que se realicen para retribuir a los factores de la producción, no sólo no resulta jurídicamente exigible que se reconozca la deducibilidad de las cantidades pagadas por concepto de sueldos y salarios, sino que resultaría contrario a la naturaleza y mecánica del gravamen, en el entendido de que no se está ante una nueva versión del impuesto sobre la renta.

En efecto, en el diseño del sistema tributario, el legislador tiene a su alcance una serie de figuras jurídicas que pueden provocar la disminución de la cantidad líquida

a cargo del contribuyente, a las que puede referirse como "sustractivas", las cuales no necesariamente pueden ser sustituidas unas por otras y dependiendo del gravamen que se analice, de cada uno de dichos institutos puede predicarse un propósito determinado, o bien, a cada uno de ellos puede corresponder una consecuencia específica diversa, dependiendo del punto específico en el que impacten dentro de la mecánica del tributo.

Los principales institutos sustractivos –mismos que he de señalar, no son los únicos con los que resultaba posible conseguir el efecto deseado por el legislador, pero sí son los más relevantes–, son:

- Las deducciones, mismas que se configuran como conceptos que disminuyen los ingresos brutos, a fin de determinar una base positiva, en caso de que los ingresos excedan a las deducciones, o bien, una base negativa, en el caso contrario.

Cuando se analiza la base imponible de un gravamen –en el caso, del impuesto empresarial a tasa única– generalmente se reconocen dos funciones a las deducciones: medir algún elemento del hecho imponible, o bien, permitir la concreción de la cantidad líquida a cargo mediante la aplicación de la tasa del gravamen –en general, de la estructura tarifaria que resulte aplicable–. En el contexto descrito, se aprecia que es a través de las deducciones que se permite que el impuesto que se analiza refleje los aspectos relevantes del hecho imponible y, de igual forma, es por conducto de tal concepto que se permite concretar la cantidad a la que se aplicará la tasa para arribar a la contribución causada.

- Créditos fiscales (acreditamientos). Conceptos que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida que debe ser cubierta. En este sentido, el concepto aditivo equivalente a los créditos fiscales con los que cuenta el sujeto pasivo son las propias contribuciones causadas –se acreditan los conceptos así autorizados, frente a las cantidades de impuesto causado, con un efecto económico equivalente al de una compensación–. La característica esencial de dichos conceptos es que, al tener impacto en la mecánica del gravamen tras la aplicación de la tasa, reducen peso por peso el impuesto a pagar, de tal manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito.

Ahora bien, a fin de analizar el impacto que tiene el crédito fiscal otorgado como figura sustractiva en la estructura del impuesto empresarial a tasa única, debe tomarse en cuenta que, en el presente caso, con independencia de que aquél efectivamente cumple con los parámetros previamente identificados, tiene un impacto económico equivalente al de la deducción, dado que el legislador únicamente permitió el acreditamiento de un monto equivalente al resultado de multiplicar las cantidades erogadas por sueldos y salarios pagados, por el factor correspondiente, mismo que asciende a la tasa del impuesto empresarial a tasa única.

En otras palabras, si bien se trata de un crédito que, como tal, disminuye el impuesto causado peso por peso, dando lugar a que su valor real frente al causante –la medida en la que se disminuye la deuda tributaria, por su aplicación– sea igual al valor nominal del crédito, no debe dejar de valorarse que el crédito fue otorgado, no por una cantidad igual a la de la erogación correspondiente a sueldos y salarios, sino por una equivalente a la que resulte de multiplicar dicha erogación por un factor que corresponde a la tasa del impuesto.

Puedo concluir que, como se ha señalado, el establecimiento de deducciones y –de manera destacada– una que corresponda al concepto aludido, no es un requisito constitucionalmente exigible en tributos como el que se analiza, que pretenden recaer en

certas erogaciones y, en concreto para el presente caso, en las que retribuyen a los factores de la producción.

En tal virtud, como erogación que retribuye a los factores de la producción, de conformidad con los postulados conforme a los cuales fue diseñado el gravamen, así como a los que corresponden al principio constitucional de generalidad tributaria, considero que no existía una razón que, estrictamente en materia constitucional tributaria, exigiera el reconocimiento de una deducción por las erogaciones efectuadas como pago de sueldos y salarios en la estructura del impuesto empresarial a tasa única.

Adicionalmente, el reconocimiento del impacto que tiene la erogación de dichos conceptos no es exigible al legislador fiscal –ya sea como deducción o como crédito–, cuando menos desde la óptica del principio constitucional de proporcionalidad tributaria. En cambio, la exclusión de la base del gravamen de una de las formas de retribuir a los factores de la producción –con independencia de no ajustarse a los parámetros bajo los cuales fue diseñada la nueva contribución–, bien pudo haberse considerado contraria al principio de generalidad tributaria, lo cual aporta elementos sobre las razones que probablemente valoró el legislador al decidir acudir a un crédito fiscal, y no otorgar una deducción por dicho concepto, cuando quería ajustar la cantidad que los sujetos pasivos deben cubrir.

En todo caso, al no existir razones constitucionales que, en materia fiscal, consideren reprochable el que no se otorgue la deducción multirreferida, debe tomarse en cuenta que es el propio legislador el que podrá decidir si acude a una figura sustractiva que se involucra con la mecánica y estructura del gravamen, o bien, si opta por acudir a una figura sustractiva que permita reconocer un determinado efecto sin reunir elementos disímiles dentro de la estructura del impuesto.

Desde luego, no ignoro el hecho de que existe una diferencia sustancial entre el tratamiento que corresponde al concepto aludido como monto acredititable, en comparación con el que le sería atribuido si el legislador hubiere optado por considerarlo como una deducción. Para ilustrar lo anterior, conviene acudir a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, mismo que, en la parte que interesa, establece que el crédito aludido se perderá para el contribuyente, si no se aprovecha en el año en el que se genera.

Como puede apreciarse, si el legislador tributario hubiere optado por la figura de la deducción, los sueldos y salarios, potencialmente, podrían dar lugar a que las deducciones superaran a los ingresos en materia de impuesto empresarial a tasa única, lo cual es relevante, en virtud de que, cuando se actualiza este supuesto, ello tiene consecuencias jurídicas diversas, como son el que dicho monto da lugar a un crédito fiscal que también puede aplicarse en ejercicios posteriores (a diferencia del crédito por salarios, que únicamente puede aplicarse en el ejercicio fiscal en el que se realiza la erogación), y que puede también aplicarse contra el impuesto sobre la renta.

En relación con lo anterior, estimo que la objeción apuntada guarda una mayor relación con lo argumentado en el sentido de que resulta inconstitucional el orden en el que se deben aplicar los créditos establecidos en materia de impuesto empresarial a tasa única, así como con el hecho de que algunos de ellos se pierden si no son aprovechados –aun si no se tuvo oportunidad para hacerlo–, y no tanto con la no deducibilidad del concepto.

Sin embargo, puede apuntarse que el propio legislador, al otorgar el crédito, claramente expresa la intención de perseguir una finalidad –atenuar el impacto que el

nuevo gravamen podría tener en la generación de empleos y en la conservación de los ya existentes–, la cual, desde luego, puede ser respaldada en la Ley Fundamental, pero no por razones propias de la materia tributaria. Y más aún –con independencia de lo que pudiera afirmarse en relación con el orden en el que se aplican los créditos, y el efecto que tiene éste–, puede apreciarse que el crédito fiscal que se otorga al contribuyente del impuesto empresarial a tasa única por la erogación consistente en sueldos y salarios, efectivamente tiene un impacto económico equivalente al de una deducción.

Adicionalmente –con independencia de las consecuencias que tuvo el acudir a un crédito fiscal, en oposición a una deducción–, estimo que las razones a las que alude el legislador, relacionadas con la necesidad o conveniencia de conservar condiciones favorables en el mercado laboral, justifican suficientemente el otorgamiento del crédito regulado por el artículo 8, segundo y penúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que tampoco aprecio que se falte a los postulados constitucionales propios del principio de generalidad tributaria.

**B. Una intención, expresada en términos generales, de combatir prácticas elusivas.**  
Ya he expresado que –a mi juicio– el propósito general del impuesto empresarial a tasa única es el de hacer pesar el gravamen sobre las erogaciones que constituyan retribuciones a los factores de la producción.

En mi opinión, ésta es la finalidad del tributo, y su diseño sigue una política fiscal que claramente se enmarca en este postulado. En tal virtud, no debería extrañar que dichos pagos se conserven de manera residual en la base del gravamen, impidiéndose su deducción, si lo que se busca es que el tributo sea resentido por la fuente pagadora que realiza la erogación.

Consecuentemente, ni intereses ni regalías debían ser excluidos de la base gravable; en otras palabras, no es exigible que se otorgue una deducción por su erogación. En esa medida, el legislador no requiere justificar tal extremo, bastando que se defina adecuadamente el objeto del tributo y su mecánica, a fin de que se aprecie la trascendencia que tiene en su esquema el que se realicen dichas erogaciones, como acto relevante para la determinación de lo que se puede deducir o no.

En relación con lo anterior, debe observarse que la quejosa reclama, de manera destacada, el hecho de que sí se otorgue la deducción cuando se erogen cantidades por concepto de regalías cubiertas a partes no relacionadas. En relación con lo anterior –y con independencia de lo que más adelante afirmaré en torno a la posibilidad de materializar efectos en materia de equidad tributaria–, estimo que, siguiendo la línea general descrita en el presente considerando, el no reconocimiento de la deducción correspondiente no conlleva una afectación en materia de proporcionalidad tributaria, al no ser exigible, desde nuestra Constitución, que en un tributo como el impuesto empresarial a tasa única se permita la deducción de erogaciones que retribuyan a factores de la producción, cuando el concepto respectivo no se encuentre gravado por el propio tributo.

En tal virtud –y, de nuevo, con independencia de lo que afirmaré al tratarse el tema en materia de equidad–, el hecho de que algunas personas sí puedan tomar la deducción de regalías, por cubrirlas a partes independientes, nada indica sobre la capacidad de quien paga dicho concepto a partes relacionadas, en un aspecto en el que –debo reiterar– no es reprochable el que la capacidad sujeta a gravamen no encuentre compensación o reparación por la erogación de determinados pagos que, por lo

demás, deberían conservarse en la base, de manera residual, por obedecer ello a la lógica y estructura del impuesto.

No obstante lo anterior, en el proceso legislativo aprecio argumentos específicos en torno a las razones por las cuales no se permitiría la deducción de intereses y regalías, mismos que preciso a continuación y que no quiero dejar de comentar, por la gravedad de los mismos:

En el mencionado proceso que culminó con la publicación del decreto que expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se hace referencia a la intención de combatir algunas prácticas que, por identificar con un término amplio, el legislador tributario consideraría abusivas, particularmente, en lo que tiene que ver con el pago de intereses y regalías como parte de estrategias fiscales que –a juicio del creador de la norma– disminuirían injustificadamente la carga fiscal que corresponde a los gobernados.

Así, se aprecia que, en materia de regalías y, en particular –ya atendiendo a las consideraciones expresadas en el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados–, las pagadas a partes relacionadas, el legislador señaló que se habría identificado que "los pagos de regalías se han utilizado como medio para erosionar la base del impuesto sobre la renta, cuando provienen de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas", lo cual resultaba de mayor complejidad si se contempla que las regalías son bienes intangibles "de fácil movimiento y ubicación en las transacciones que se efectúan con y entre partes relacionadas, y de difícil control para la autoridad fiscal, lo que permite la realización de prácticas elusivas, tanto en la determinación de su valor económico como en su transmisión".

Por su parte, en el caso de los intereses, el legislador precisó que la limitante para su deducción tenía a "evitar el sobreendeudamiento de las empresas", como vehículo de elusión fiscal, atendiendo a que la deducción de intereses "... en ocasiones premia el apalancamiento y endeudamiento excesivo, lo que no es sano ni para las empresas ni tampoco para la economía nacional en su conjunto, ya que el sobreendeudamiento pone en riesgo el propio desarrollo de las empresas y las fuentes de trabajo".

Dichas afirmaciones, imprecisas, generalizadas, sin mayor criterio y carentes de una justificación adicional a lo que se habría "identificado" –no sabemos por quién o bajo qué método– y a las presunciones que "en ocasiones" pueden confirmarse, no pueden ser la base para el establecimiento de normas dirigidas a la generalidad de contribuyentes.

Este tipo de consideraciones parecen obviar la simple circunstancia de que si se han identificado ciertos casos de abuso, y si en ocasiones se ha confirmado que el endeudamiento excesivo se persigue por razones fiscales –aun considerando la existencia de mecanismos legales establecidos para tal efecto, como los precios de transferencia y la capitalización delgada–, la mejor respuesta a la problemática seguramente estará en la atención de dichos casos concretos, y no en el establecimiento de reglas generales, aplicables a todos los casos, aun a los que no se circunscriben al estado de cosas que se pretende combatir.

En consecuencia, debe señalarse que si bien la no deducibilidad, por regla general, de intereses y regalías encuentra asidero en el diseño de un tributo que busca pesar sobre la fuente pagadora que retribuye a los factores de la producción, no podía pasarse por alto la realización de afirmaciones como las aludidas, sin manifestar que

las mismas no sólo no parecen adecuadas en el contexto de justificación en el que el legislador se manifiesta, sino que resultan francamente erróneas y simplistas, como parte de una política fiscal aceptable desde el punto de vista constitucional.

**C. En particular, la no deducibilidad de intereses.** En relación con los intereses que no forman parte del precio, los trabajos legislativos que dieron lugar al establecimiento del impuesto empresarial a tasa única señalan que no se permite la deducción de intereses, con el fin de evitar el sobreendeudamiento de las empresas.

El legislador consideró que la deducibilidad de intereses en el impuesto sobre la renta habría provocado que las empresas se endeudaran en una medida que consideró excesiva, con el único propósito –a su juicio– de disminuir la base del impuesto por la vía de la deducción. Por tal motivo, se buscó que quedaran exentos –y, por ende, no dieran lugar a deducción alguna por la erogación efectuada– los intereses que se carguen o cobren al adquiriente por la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, o la prestación de servicios independientes, cuando éstos no formen parte del precio o contraprestación cobrados.

En tal virtud, en el diseño del impuesto empresarial a tasa única, al contemplarse como objeto del gravamen la retribución a los factores de la producción, los intereses aludidos se cuentan entre las erogaciones que no son excluidas de la base gravable, no por error o negligencia, sino porque se busca hacer pesar el gravamen en la erogación de dicho concepto.

Sin embargo, considero trascendente que, en el pago de intereses, se retribuye a uno de los factores de la producción y, por ende, no sólo no hay razones para excluir dicho concepto de la base, sino que ello atentaría contra la lógica del gravamen.

**D. Efecto de las erogaciones en materia de impuesto sobre la renta.** El alivio que puede corresponder al hecho de que se incurra en gastos necesarios para la generación de ingresos, se encuentra al alcance de los contribuyentes, atendiendo a la deducibilidad de los mismos en la contribución que busca atender a las modificaciones en el haber patrimonial, a través de deducciones y de la determinación de una utilidad, es decir, el impuesto sobre la renta.

La determinación del objeto y la base del impuesto empresarial a tasa única obedecen a un mecanismo y a una lógica completamente distinta a la que corresponde al impuesto sobre la renta. Por ende, no existe una razón que constitucionalmente demande que necesariamente se reconozcan conceptos que son deducibles en el impuesto sobre la renta.

Considero que si se permitiera la deducción en ambos esquemas impositivos, se tornaría complicado el mecanismo del impuesto empresarial a tasa única –que pretende ser más simple–, y únicamente se reiteraría un efecto, ya reconocido por el sistema tributario –por cierto, en el gravamen adecuado para tal fin, como lo es el impuesto sobre la renta–, minándose también la intención de hacer gravitar la nueva contribución sobre las capacidades idóneas *que no han estado cubriendo el impuesto sobre la renta*, por la razón que sea.

En este sentido, estimo que la complementariedad de ambos tributos, en todo caso, permitiría reconocer, de manera general, la situación del particular, tomándose en cuenta que si se trata de una persona que sí está cubriendo impuesto sobre la renta e, inclusive, por un monto que excede al impuesto empresarial a tasa única causado, ello querrá decir que el reconocimiento de la deducción se debe materializar

normalmente en el primero de dichos tributos, y que la no deducibilidad –justificada constitucionalmente en el esquema del nuevo gravamen– no tiene un efecto económico adverso. En este caso, se podría afirmar que no era la intención del legislador hacer contribuir a este tipo de personas con el impuesto mínimo que se estableció.

En cambio, si se trata de una persona que no cubre impuesto sobre la renta en un monto determinado, contemplando las deducciones que reclama en materia de dicho gravamen, y si el legislador, adicionalmente, repitiera el reconocimiento de la deducción en el impuesto empresarial a tasa única –lo cual, debe reiterarse, no es necesario, ni obedece al diseño y políticas seguidas al establecerlo–, ello inhibiría el propósito de hacer pagar a quienes, por cualquier razón, no cubren el impuesto sobre la renta y que, conforme a los propósitos trazados, se pretenden someter al pago de alguno de los dos gravámenes.

A manera de conclusión general, considero que deben apuntarse las razones que me conducen a sostener que la imposibilidad de deducir una serie de conceptos, al momento de determinar la base del impuesto empresarial a tasa única, no conlleva la inconstitucionalidad de dicho gravamen y, en particular, no implica una violación a la garantía de proporcionalidad en materia tributaria:

- Los impuestos empresarial a tasa única y sobre la renta no son equiparables, y el hecho de que ambos graven ingresos y permitan la deducción de ciertas erogaciones estrictamente indispensables para la realización de las actividades que forman parte de su objeto social, no basta para suponer que aquél es una nueva versión de éste, ni que los principios rectores de uno de dichos tributos necesariamente deban aplicar en materia del otro;
- Consecuentemente, no resultan aplicables al presente caso las diversas tesis, aisladas o de jurisprudencia, que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal han emitido en materia de impuesto sobre la renta;
- El impuesto empresarial a tasa única tiene como objeto la obtención de ciertos ingresos y la base de dicha contribución parece describir una utilidad, pero no debe pasarse por alto que dicho esquema de tributación no se actualiza en el mismo sentido que en el impuesto sobre la renta, si se toma en cuenta que, en la primera de dichas contribuciones, se grava el ingreso, no en tanto signo de aumento en el haber patrimonial, sino de manera residual, como retribución a uno de los factores de la producción, y en tanto no se realicen erogaciones que impliquen pagos a otros contribuyentes del impuesto empresarial que, a su vez, sean gravados por dicho tributo;
- El carácter necesario e indispensable de los diversos conceptos cuya deducción es considerada necesaria por la quejosa para considerar salvaguardada la garantía de proporcionalidad tributaria, no es el único criterio ni el más importante para la determinación de lo deducible, atendiendo a la mecánica propia del impuesto empresarial a tasa única;
- Más aún, la no deducibilidad de dichos conceptos no se da por un descuido o por negligencia del creador de la norma, sino que se trata de un aspecto estructural del impuesto, en tanto que busca pesar sobre los pagos a los factores de la producción, motivo por el cual se pone de manifiesto la intención de dar trascendencia tributaria a la realización de ciertos gastos, adjuntando a ésta el pago del impuesto empresarial a tasa única;

- De esta forma, no sólo no es necesario justificar por qué ciertos conceptos no son deducibles o por qué no se valoran como elementos sustractivos en la determinación de la base del tributo –juicio éste que presupondría que se está ante un impuesto sobre la renta–, sino que debe valorarse adecuadamente la intención específica de gravar, precisamente, la realización del gasto, en cabeza de quien lleva a cabo la erogación;
- En el proceso legislativo que tuvo como resultado la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se aportaron elementos suficientes para justificar por qué es que el Estado Mexicano considera adecuado que ciertas erogaciones sean contempladas en el esquema de dicho tributo como elementos a los que se aparea el pago del impuesto;
- En este contexto, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la realización de erogaciones es una manifestación de capacidad que válidamente es susceptible de ser gravada, sin que ello implique una violación a la garantía de proporcionalidad tributaria;
- Adicionalmente, en el proceso legislativo, se aprecia la intención de introducir un impuesto que resulte más simple desde el punto de vista técnico, así como el propósito de fijar la tasa del gravamen en el nivel mínimo posible, para lo cual, con la intención de conservar un nivel de recaudación aceptable, es natural la viabilidad de una base gravable más amplia –con el mínimo de exenciones y deducciones posibles–, aspectos éstos que aportan mayores elementos para juzgar en torno a la constitucionalidad de dicho tributo;
- Asimismo, no debe perderse de vista que el reconocimiento de los conceptos aludidos por la imparcial de garantías, como parte de los gastos necesarios e indispensables en los que incurren las empresas, es un elemento que debe valorarse en términos del impuesto sobre la renta, tributo éste en el que la erogación de aquéllos –y el impacto patrimonial implícito, siguiendo el argumento de la ahora recurrente– efectivamente encuentra un alivio, a través de deducciones autorizadas, lo cual resulta de capital trascendencia, y sin que sea posible sostener que la Constitución exigía que las deducciones del impuesto sobre la renta se tradujeran necesariamente en deducciones paralelas en el impuesto empresarial a tasa única; y,
- Por otro lado, tampoco debe soslayarse que, en el caso concreto de los sueldos y salarios, así como de las aportaciones de seguridad social, a pesar de no existir una deducción autorizada vinculada con la erogación respectiva, el legislador otorgó un crédito fiscal que tiene un efecto económico equivalente al de una deducción –con independencia del orden en el que se aplique dicho crédito y de la posibilidad que existe de no poder ejercerlo en un ejercicio determinado–.

Considero que éstas eran las razones para declarar infundados los agravios enderezados en contra de las razones expresadas por el juzgador de primera instancia, con base en las cuales le fue negado el amparo a la parte quejosa, ya que –contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente– la base del impuesto se encuentra en estrecha relación con el objeto que pretende gravar conforme a lo expuesto y no se vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria por no permitirse la deducción de sueldos y salarios de la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, de los gastos de previsión social, de los intereses que no forman parte del precio y de las regalías pagadas entre partes relacionadas.

### **2.3. Una reflexión adicional, relacionada con el tipo de renta gravado por el legislador y la necesidad de que se discrimine entre éstas.**

Ya he señalado que comparto la posición que originalmente contenían los proyectos que fueron sometidos a la consideración de los Ministros que integramos el Pleno de la Corte. No obstante ello, era mi intención intervenir en la discusión relativa, expresando algunas reservas en torno a la declaratoria de constitucionalidad del gravamen, a fin de que se mandara un mensaje al legislador tributario, relacionado con la forma en la que debería proceder al establecer contribuciones, discriminando en atención al tipo de renta que se grave, y a fin de que se establecieran criterios de mayor o menor exigencia, a los cuales debería someter su actuación.

Sin embargo, dado que la discusión en el Pleno cambió radicalmente a partir de la manera en la que se contempló el objeto del gravamen, dando pie, inclusive, a una modificación radical de los proyectos a los que he hecho referencia, ni siquiera tuve ocasión de plantear el tema al que ahora aludo, por lo que aprovecho la formulación del presente voto para desarrollar el mismo.

Ya he precisado mi postura en torno a la naturaleza del impuesto empresarial a tasa única; asimismo, he señalado que la elección del hecho imponible y, en general, la configuración de la obligación tributaria respectiva, no resultan contrarias a los principios constitucionales de la materia tributaria.

Sin embargo, quisiera ahora agregar que este tipo de gravámenes, si bien puede enmarcarse dentro del programa constitucional, debe ser analizado tomando en cuenta las consecuencias que derivan de la particular fuente impositiva que el legislador decidió gravar, todo ello, a fin de propugnar para que se reconozca un principio de discriminación entre las rentas, con las implicaciones que ello tiene, en los términos que preciso a continuación:

A mi juicio, resulta claro que, tal y como lo advirtió el legislador en la exposición de motivos que dio origen a la contribución analizada, nuestro país ha registrado una baja recaudación tributaria no petrolera, lo cual se adiciona a las circunstancias que son del dominio público, en el sentido de que México tiene una recaudación muy baja como porcentaje del producto interno bruto, aunado al hecho de que es un porcentaje menor de la población económicamente activa la que efectivamente contribuye al levantamiento de las cargas públicas.

En ese sentido, el legislador propuso que, debido a la insuficiencia de los rendimientos tributarios, el objetivo primordial del impuesto empresarial a tasa única es, efectivamente, ampliar la base tributaria, atendiendo a lo que algunos tratadistas como Fritz Neumark denominan como un principio de suficiencia de los ingresos fiscales, que establece la posibilidad legislativa de que la totalidad del sistema fiscal de un país, bajo el supuesto de un racional equilibrio financiero, se estructure, cuantitativa y cualitativamente, en un momento dado, de manera que los ingresos tributarios permitan en todo nivel de organización política –federal, estatal y municipal– la cobertura del gasto público a financiar con recursos tributarios.

Es en ese contexto que se observa la preocupación que tuvo el legislador por incrementar los recursos con los que cuenta el erario, a fin de que se financie suficientemente la suma de los gastos de una comunidad, lo cual puede válidamente justificarse, si con ello no se vulneran los principios tributarios constitucionales, como sucede en el presente caso –en mi opinión–, en lo que se refiere a aspectos generales del gravamen.

De esta manera, considero que el impuesto empresarial a tasa única atiende correctamente a las exigencias de un momento histórico como el presente, en el que nuestro

sistema fiscal debe adaptarse y permitir que los ingresos complementarios que sean imprescindibles para la cobertura económicamente racional de necesidades colectivas, se consigan a través de medidas jurídico-tributarias.

Pues bien, reconociendo la importancia de la necesidad de predicar la suficiencia con relación a los ingresos tributarios, y apreciando la capacidad de adaptación del legislador tributario al momento histórico actual, tampoco quiero dejar pasar la oportunidad para precisar que todas estas circunstancias no deben afectar la trascendencia que tiene la posibilidad de que el propio legislador discrimine entre los distintos tipos de renta, a fin de que se reconozcan las diferencias entre éstos y no se hagan pesar sobre los mismos responsabilidades tributarias que puedan tornarse excesivas.

En efecto, ya he expresado que cualquier tipo de impuesto, de alguna u otra forma, tiene fundamento en la renta obtenida, tal y como acontece con el impuesto empresarial a tasa única, mismo que considero diseñado para pesar sobre los ingresos que se destinan a la retribución de los factores de la producción, en tanto gastos no productivos o empresarialmente eficientes dentro de la lógica del mencionado gravamen.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que existen ingresos de diversa naturaleza, que evidencian distintas capacidades de pago por parte de los contribuyentes. Así, en la medida en que sea cierta la idea de que, en condiciones iguales, un mismo valor cuantitativo en cada una de las distintas clases de renta, suponga una relativamente distinta capacidad económica de pago, considero que debe discriminarse entre las fuentes que originan el ingreso –como en el caso puede suceder, al distinguir la renta obtenida, frente a la renta consumida–, por lo que el principio de proporcionalidad tributaria no debería dejar de reconocer que, en ciertas condiciones, se debe ser más exigente con el legislador fiscal, si está gravando una renta –la gastada– que, a mi juicio, no es tan eficaz para demostrar la capacidad del causante, como lo es la renta ingresada.

De esta manera, considero que en el marco constitucional propio de la materia tributaria deben reconocerse las diferencias propias al tipo de renta que se pretende gravar, a fin de que no deje de tomarse en cuenta que es distinto gravar un ingreso sobre la base de utilidades bajo esquemas progresivos, que lo que sucede cuando se grava la porción gastada del ingreso, bajo criterios de simetría y bajo un esquema simplemente proporcional.

Ambos mecanismos de tributación caben en la regularidad constitucional, pero creo que es importante no soslayar que el gravamen sobre la parte del ingreso que se eroga no deja de ser un supuesto en el que se hace tributar a capacidades diferentes a las que tributan cuando se grava la renta ingresada en un sentido liso y llano, y que el legislador debe estar consciente de las peculiaridades de ese especial tipo de tributación, reconociendo las circunstancias coyunturales que lo llevaron a buscar esa particular fuente de recaudación –en relación con la cual podemos decir que se trata de un mecanismo menos común dentro de la política tributaria de un país–, y ajustando el tributo a los requerimientos respectivos.

No estoy hablando de limitar la potestad tributaria del legislador, pero sí de que éste no deje de discriminar entre los distintos tipos de rentas, reconociendo sus características especiales y, si es el caso, ajustando el tributo respectivo cuando establezca un gravamen sobre manifestaciones de idoneidad para contribuir que sean, digamos, poco habituales y más relacionadas con las necesidades de un momento determinado.

No es un tema acabado, pero no quise dejar pasar la oportunidad para plantearlo, con la idea de ir desarrollando estos conceptos de manera progresiva, y a fin de dejar en claro que un caso como el del impuesto empresarial a tasa única se encuentra en el límite dentro de los criterios de regularidad constitucional, por lo que el autor de la norma debería tener mucho mayor cuidado en el establecimiento de limitantes, condiciones o modalidades a los mecanismos propios del gravamen.<sup>14</sup>

**2.4. Una mención específica a los conceptos acreditables, distinguiéndolos de la categoría genérica que la mayoría denomina "beneficios tributarios".**

La posición mayoritaria engloba por igual a cualquier concepto sustractivo propio de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única como "beneficios tributarios". En algunos de los casos reclamados puedo coincidir en que determinados estímulos otorgados por el legislador o por el Ejecutivo en materia de dicho gravamen efectivamente tienen un carácter que es correctamente descrito con dicha terminología.

No obstante, quisiera distinguir mi posición, tomando en cuenta que existen diversos conceptos acreditables que no son simples dádivas o concesiones graciosas, sino que también cumplen –al igual que sucede con determinadas deducciones– un propósito fundamental, en relación con el cual el legislador tributario debería quedar vinculado, a fin de dar plena eficacia a la garantía de proporcionalidad tributaria.

En relación con tales precisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió recientemente un amparo en revisión<sup>15</sup> en el que se expusieron ideas semejantes a las que ahora esbozo, distinguiendo distintas categorías de créditos fiscales, las cuales me resultan útiles para precisar mi postura en lo que concierne a los diversos conceptos acreditables en materia de impuesto empresarial a tasa única. En tal virtud, a continuación acudiré a las razones expresadas en la ejecutoria a la que aludo, debiendo precisarse que las mismas ya no las abordo como una sola posición aclaratoria, sino para distinguir mi voto del de la mayoría, que considera que cualquier elemento sustractivo es un mero beneficio, con lo cual no puedo coincidir, por más que en varios de los créditos a los que se alude en vía de agravio sí tengan tal carácter:

Al respecto, estimo pertinente distinguir entre los distintos conceptos acreditables, tomando en cuenta que en algunos casos el legislador debe reconocer algunos créditos que son indispensables para los fines del tributo o para el respeto a otros principios –ya constitucionales, o bien, de política fiscal–, mientras que, en otros casos, los créditos otorgados constituyen auténticos beneficios fiscales.

En efecto, también al nivel de los créditos, en lo general, se puede reconocer una distinción análoga a la que la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido entre

<sup>14</sup> Por supuesto, estas cuestiones hubieran tenido mayor trascendencia, si tan siquiera la ejecutoria no contuviera afirmaciones tan desafortunadas como las que aluden a las deducciones como "beneficios tributarios". Para el estado actual de cosas, un criterio como el que aludo únicamente conserva el valor que le corresponde como la opinión individual de uno de los integrantes del más Alto Tribunal del País.

<sup>15</sup> Amparo en revisión 2199/2009, resuelto por unanimidad de cinco votos, en la sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veintisiete de enero de dos mil diez.

las deducciones en el impuesto sobre la renta –tributo éste al que se acude con meros fines ilustrativos– dependiendo de las finalidades a las que obedezca su establecimiento.

En efecto, la doctrina inicial de dicha Sala consistió en distinguir entre las deducciones que corresponden a erogaciones necesarias para generar el ingreso, las cuales deben ser reconocidas por el legislador; en oposición a las que se realizan por una razón diversa a la apuntada, mismas que el autor de la norma establece u otorga, pero no reconoce en un sentido constitucional. Tal criterio deriva de la tesis aislada 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."<sup>16</sup>

A partir de tal distinción, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha elaborado sobre sus planteamientos, y ha arribado a la convicción de que existen dos tipos de razones para justificar el reconocimiento/otorgamiento de una deducción, como son las siguientes: razones estructurales, internas, propias de la mecánica del tributo o de las exigencias constitucionales, y las razones no estructurales, de política pública –no necesariamente de política fiscal– que obedecen a la intención del legislador de promover o disuadir ciertas conductas, y que aprecian en el sistema tributario un mecanismo idóneo para tal efecto.

<sup>16</sup> Tesis aislada 1a. XXIX/2007, establecida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 638, cuyo texto se transcribe a continuación: "De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para currir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.". El precedente se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 1662/2006. \*\*\*\*\*. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

De esta manera, atendiendo a estos tipos de razones –las de tipo estructural a la luz del gravamen, frente a las que obedecen a razones de política fiscal–, paralelamente se desarrolló una distinción entre dos tipos de deducciones, al tenor de lo establecido en la tesis aislada LXIX/2009, de rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."<sup>17</sup>

Pues bien, en relación con lo anterior, debe señalarse –como se anticipaba– que dicha distinción también encuentra aplicación en materia de las cantidades que se acreditán contra las contribuciones causadas, pues pueden apreciarse razones que

<sup>17</sup> Tesis aislada emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, correspondiente al mes de mayo de dos mil nueve, página 84, y en cuyo texto se señala: "Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: 'DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.'", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas –dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen–, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equiparse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o 'beneficios', las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados 'gastos fiscales', es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; de manera que tales deducciones si pueden equiparse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.". El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 316/2008. \*\*\*\*\*. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

justifican el *reconocimiento* de créditos y, en oposición, razones que avalan el *otoramiento* de un monto acreditable contra la contribución causada.

De esta manera, considérense los siguientes casos, a manera de ejemplo, a fin de ilustrar los supuestos en los que podría ser exigible el otorgamiento de créditos fiscales, a fin de preservar la lógica interna del gravamen, o bien, con el propósito de cumplir con algún postulado constitucional, o bien, de política pública, principalmente de tipo fiscal.

Así, si la legislación no reconociera el derecho a acreditar los pagos provisionales contra el impuesto anual –en materia de impuesto sobre la renta y, en general, de cualquier contribución en la que los enteros provisionales se efectúan a cuenta de uno causado en un periodo mayor, tradicionalmente anual–, ello se traduciría en un pago duplicado de dicho gravamen, elevando al doble la tasa efectiva del mismo, lo cual tendría un efecto no previsto y no pretendido, mismo que resulta no sólo indeseable, sino marcadamente *inconstitucional*. A igual conclusión se llegaría si se prohibiera acreditar el impuesto retenido al contribuyente por terceros residentes en territorio nacional.

En el ejemplo aludido, no es que se repare una causación o cuantificación excesiva del gravamen, sino que se tutelaría que no se actualice un pago duplicado injustificadamente; en este escenario, cuando el entero provisional o la retención constituye formalmente un pago que va cubriendo una obligación de causación por una temporalidad mayor –tradicionalmente, anual–, el no acreditamiento tiene efecto de doble pago y, como efecto indeseable del sistema, el juicio de constitucionalidad sobre el reconocimiento de tal crédito se encamina a que la contribución se ajuste a su configuración normativa ordinaria, eliminando los errores o vicios que estarían teniendo como consecuencia el que el gravamen se recaude en exceso a la capacidad que en abstracto se aprecia para establecer el tributo, y que en concreto se materializa en un monto determinado como deuda tributaria.

Por otro lado, si no se permitiera el acreditamiento del impuesto sobre la renta retenido por no residentes, ello provocaría un efecto de doble tributación, mismo que no necesariamente puede tacharse de *inconstitucional* –de conformidad con la doctrina reiterada del Alto Tribunal–, pero desde luego atentaría contra la política fiscal seguida por el Estado Mexicano y, en casos extremos, sí podría llevar a escenarios desproporcionados, sobre todo cuando la doble imposición se dé en condiciones que provoquen la confiscatoriedad del gravamen.

En otros casos –principalmente en materia de impuesto al valor agregado–, el acreditamiento resulta esencial para cumplir con la propia lógica del gravamen, que diseñado normativamente para causarse sobre el precio de venta, busca incidir sobre el valor que se añade en las distintas etapas de producción y distribución de satisfactores, pretendiendo pesar en el consumidor final. En tal virtud, si no se otorgara el derecho al acreditamiento, cualquier compra, aun las intermedias, resentiría el gravamen de manera acumulativa, con lo cual se desvirtuaría el propósito de la contribución.

Puede darse también el caso de que el legislador persiga ciertas finalidades fiscales, a las que el acreditamiento resulta esencial, como acontece cuando establece contribuciones complementarias o vinculadas en cuanto a la consecución del propósito propio de una de ellas –como acontece en la especie–, supuestos éstos en los que el acreditamiento puede ser demandado desde una óptica constitucional.

Acontece así, por ejemplo, en el caso del acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, en contra del –ahora abrogado– impuesto al activo causado, pues las finalidades de este último únicamente se atendían en la medida en la que la complementariedad de ambos gravámenes se tradujera en hacer tributar a los activos concurrentes en la generación de utilidades, *que no hubieren ya pagado impuesto sobre la renta.*

En todos los casos apuntados –como se anticipaba– pueden apreciarse finalidades propias de la lógica o mecánica del gravamen, así como al cumplimiento de finalidades propias de la política tributaria perseguida por el Estado. En relación con ellos puede afirmarse –al igual que lo ha hecho previamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de las deducciones– que se trata de conceptos que buscan que "el tributo plasme los criterios de justicia y eficacia técnica que deben regir en su implementación y aplicación".

Este tipo de créditos no pueden o no deberían equipararse o ser sustituidos por subvenciones públicas o por asignaciones directas de recursos, en la medida en la que no buscan, primordialmente, la promoción de conductas.

Consecuentemente, en lo que se refiere a estos créditos que obedecen a razones estructurales –en mi opinión– mal haría –mal hizo– este Alto Tribunal en excluir la aplicación de las garantías constitucionales de la materia tributaria, pues la implementación de dichos conceptos se da a través de normas en relación con las cuales los aludidos principios deben tener plena eficacia, en virtud de que se trata de créditos que el legislador debe reconocer, es decir, que no otorga como una concesión graciosa, y que permiten la consecución de los fines propios del tributo, en el marco de la capacidad contributiva de los causantes.

En oposición a lo anterior, existen ejemplos de conceptos acreditables que se establecen a título de beneficio, que –al igual que en el caso de las deducciones– "funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorgan"; se trata de créditos que se establecen con el propósito de influir en algún aspecto que se considera indeseable, de conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, que pretenden obtener alguna finalidad específica, tradicionalmente de carácter extrafiscal.

Por idénticas razones, este tipo de conceptos acreditables, otorgados por razones no estructurales, frente a la contribución en concreto o frente al sistema tributario, son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional, y pueden suscribirse entre los que se ha dado en denominar "gastos fiscales", es decir, los que se originan por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público, como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social.

La especie de créditos aludida, contrariamente a lo que sucede con los que se otorgan por razones que se han denominado "estructurales", sí pueden ser equiparadas o sustituidas por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario el plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

Así, puede apreciarse que, por ejemplo, si el legislador decide apoyar a la microempresa, permitiéndole acreditar una cantidad determinada contra cierta contribución, ello no obedece a razones propias del sistema fiscal, sino a la intención –extrafiscal– de promover a un sector de contribuyentes, por estimarlo deseable dentro del marco rector que constitucionalmente corresponde al Estado.

En idéntico caso se encontraría un crédito otorgado, sea como sea que se determine su monto, en contra de cualquier contribución, si la razón que justifica su establecimiento tiene que ver con apoyar a cualquier industria o sector –como la industria cinematográfica, o a los contribuyentes dedicados al transporte de carga o de pasajeros, o bien, al campo–, tanto como podría hacerse con una asignación directa de recursos.

Como puede apreciarse, se trata de beneficios que no puede pensarse que obedezcan a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que, en realidad, su establecimiento se da con una intención promocional, en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Fundamental, que precisa que el Estado "planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga" la propia Constitución.

Antes al contrario, el otorgamiento de este tipo de beneficios, cuando se instrumentan a través de un crédito que, por definición, disminuye peso por peso la cantidad correspondiente a una contribución causada, se traduce en una auténtica merma en la expectativa estatal de recaudación, como lo indica la referencia que se ha realizado en torno a estos conceptos como "gastos fiscales".

No se trata, por ende, de un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto que se había causado o que se recaudaría en exceso; por el contrario, se trata de un tributo que se causó sobre la manifestación de riqueza sobre la cual se estableció un gravamen, y que se calcula atendiendo a las reglas ordinarias establecidas legalmente para tal efecto. En este sentido, podría afirmarse que se trata de una contribución que se causa, calcula y que debería enterarse en cumplimiento al principio de generalidad tributaria. Si no se llega a dar el entero del gravamen porque se autoriza un acreditamiento con el propósito de promover cierta conducta o de apoyar a cierto sector, ello no es porque la contribución se encontraba indebidamente establecida, o incorrectamente legislada en lo que se refiere a su cuantificación, sino que el juicio que debe hacerse tiene que ver específicamente con el propósito que persigue el Estado al otorgar el crédito.

En tal virtud, debe tomarse en cuenta que las normas que establecen dichos conceptos no tienen porqué ser juzgadas a la luz del artículo 31, fracción IV, constitucional, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine de conformidad con la capacidad contributiva que dio lugar al establecimiento del tributo. En materia de créditos que se otorgan por razones distintas a las que se han calificado de "estructurales", que son beneficios, el legislador –o el órgano encargado de su establecimiento– cuenta con una amplia libertad al momento de configurar el contenido y alcance del mismo, pues a él le corresponde primordialmente tomar la decisión acerca del tamaño del incentivo que intenta otorgar, o sobre la suficiencia de la medida otorgada, y mal haría el Tribunal Constitucional en emitir un juicio sobre la *necesidad, supuestamente exigida por la propia Ley Fundamental*, de que se establezca o conserve un beneficio para un determinado sector, particularmente, como un pronunciamiento de justicia tributaria.

Aun en el caso de que una determinada medida de promoción fuere demandada o requerida explícitamente por el Texto Constitucional, ello no tendría que traducirse de manera necesaria en un beneficio fiscal; en todo caso, si se faltara a un supuesto deber constitucional, la violación se materializaría en relación con el artículo que comina a la promoción, no en relación con el artículo 31, fracción IV, de nuestro Texto Constitucional.

No estamos, en sentido estricto, ante un derecho del contribuyente, sino ante un beneficio que otorga el legislador fiscal. No cabe, por tanto, referirse al crédito como algo exigible o como una prerrogativa que se perdería o que debería necesariamente establecerse o conservarse, tampoco resultaría válido señalar que la eliminación o no otorgamiento de determinado crédito dejaría sin cobertura una situación de justicia tributaria que el concepto acreditable debería aliviar.

Consecuentemente, debemos concluir que, en el caso de créditos fiscales que no se justifican en razones de las denominadas "estructurales", su establecimiento, la definición de su ámbito de aplicación, su eliminación y su cuantificación escapan a las garantías constitucionales específicas de la materia fiscal, pues se trata de medidas otorgadas por razones diversas a las que corresponden a la política fiscal o a la justicia tributaria.

En el caso concreto, únicamente quiero dejar apuntadas tales ideas, dado que no puedo compartir la calificación amplísima que hace la posición mayoritaria sobre la totalidad de los conceptos sustractivos propios de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única. En mi opinión, existen conceptos acreditables cuyo establecimiento me parece exigible frente al legislador en términos constitucionales, tal y como acontece, por ejemplo, con las disposiciones que se refieren al acreditamiento de pagos provisionales, o al del impuesto sobre la renta efectivamente pagado contra el impuesto empresarial a tasa única, entre otros.

#### 2.5. Precisión en torno a los temas cuyo análisis individual fue obviado, dada la particular definición del objeto del impuesto empresarial a tasa única, por parte de la mayoría.

En algún momento de la discusión del presente asunto, se sometió a la consideración del Tribunal Pleno la eliminación de algunos puntos considerativos del proyecto original, dado que la determinación de los ingresos brutos como objeto del impuesto empresarial a tasa única hacía innecesaria la formulación de respuestas individuales para cada tema.

Esta cuestión se refleja en la ejecutoria en los siguientes términos:

"Por otro lado, tomando en cuenta cuál es el objeto del impuesto empresarial a tasa única, así como los términos en que resulta proporcional el sistema que lo rige, debe estimarse que también resultan infundados los agravios que a continuación se sintetizan, con independencia de que se compartan o no las consideraciones contenidas en el fallo recurrido, pues lo cierto es que dichos agravios se sustentan en una premisa aplicable para un tributo cuya manifestación de riqueza gravada no la constituyen los ingresos brutos, sino la renta o la utilidad:

- "1. El artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que no reconoce el efecto de las pérdidas fiscales que se hayan generado en ejercicios anteriores para efectos del impuesto sobre la renta y que afectan la capacidad contributiva, razón por la que el legislador debió prever el reconocimiento para las pérdidas fiscales del impuesto sobre la renta o, al menos, otorgar un crédito fiscal.
- "2. Los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única resultan violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, en la medida en que no permiten, de forma íntegra, la deducción de diversas erogaciones efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor, tales como las inversiones y la adquisición de inventario.

- "3. Los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que no prevén tratamiento alguno para la deducción del valor de los terrenos, puesto que no son considerados como inversiones para fines del gravamen, según la remisión expresa que se realiza a la Ley del Impuesto sobre la Renta, razón por la que se afectaría su capacidad contributiva, puesto que no se reconoce un gasto considerado como necesario e indispensable.
- "4. La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única violenta la garantía de proporcionalidad tributaria en la medida en que no sólo desconoce el monto original de las inversiones efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor, sino que tampoco reconoce las erogaciones efectuadas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete en la construcción de bienes que serán parte del activo fijo después de esa fecha.
- "5. Los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, pues no permiten deducir en su totalidad en el ejercicio de dos mil ocho los gastos realizados en inversiones con anterioridad a la vigencia del nuevo gravamen, como sí se permite respecto de los gastos por inversiones efectuadas a partir de dicha vigencia, a pesar de que ambos inciden en la obtención de los ingresos gravados.
- "6. El artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de proporcionalidad tributaria, al establecer que las inversiones nuevas realizadas del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, podrán deducirse hasta por el monto erogado en ese periodo en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir de dos mil ocho hasta agotarlo, ya que si esa erogación incide en la obtención de los ingresos que son objeto del gravamen, es necesario que se permita su deducción total en el ejercicio de dos mil ocho, como ocurre con las inversiones realizadas en este ejercicio.
- "7. El artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de proporcionalidad tributaria al otorgar un crédito contra el impuesto empresarial a tasa única, consistente en el cincuenta por ciento de las inversiones realizadas del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, pendientes de amortizar para efectos del impuesto sobre la renta, que se aplicará durante diez ejercicios fiscales a partir de dos mil ocho, ya que la atención a la capacidad contributiva de los sujetos obligados al pago del impuesto exige que en el régimen transitorio se permita la deducción total en el ejercicio de dos mil ocho de las inversiones referidas.
- "8. Los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única violentan el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que no reconocen de forma íntegra el impacto de ciertas erogaciones realizadas y que son consideradas como créditos aplicables contra el impuesto a cargo, pero que no se proyectan a ejercicios posteriores al en que se realicen, es decir, que puedan tener un reconocimiento en los ejercicios siguientes al en que fueron efectuadas.
- "9. Se desconocen las erogaciones que, realizadas en un ejercicio por concepto de pago de salarios, así como las inversiones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, toda vez que los créditos establecidos al efecto, no pueden ser aprovechados por el contribuyente más que en el ejercicio en que se originaron, es decir, se pierden como una erogación reconocida y que originalmente debiera disminuir, al menos, el impuesto a cargo.

"10. El legislador debió prever que en el caso de que no existiera en un ejercicio impuesto empresarial a tasa única contra el cual acreditar las aludidas erogaciones, tal acreditamiento fuera procedente llevarlo hasta por diez años.

"11. El hecho de que mediante decreto del Ejecutivo Federal se haya reconocido el impacto de los inventarios adquiridos antes de dos mil ocho, y que puede llevarse en un seis por ciento hasta por diez años contra el impuesto empresarial a tasa única – de la misma manera que en el caso de las pérdidas–, demuestra que se reconoce el defecto de la ley, no sólo en materia de deducciones, sino en el reconocimiento a varios años de las erogaciones necesarias para la obtención del ingreso objeto del impuesto.

"Como se advierte de los agravios antes sintetizados, la quejosa considera, en esencia, que la proporcionalidad de las disposiciones que regulan el impuesto empresarial a tasa única está condicionada por el reconocimiento de diversas erogaciones, inversiones o pérdidas realizadas o acontecidas antes o después de la entrada en vigor de la ley que regula ese tributo; incluso, cuestiona la proporcionalidad de las limitantes previstas en las normas transitorias de dicho ordenamiento respecto de diversas deducciones y créditos allí regulados, sosteniendo la exigencia de que el legislador debiera reconocer un derecho de acreditamiento de diversas erogaciones para ejercicios posteriores a aquel en el cual no se hubiere generado un impuesto empresarial a tasa única.

"Al respecto, si el objeto del citado tributo es la obtención de ingresos brutos y, por ende, el sistema que lo regula es proporcional en la medida en que atiende a la cuantía en que los contribuyentes obtienen los referidos ingresos, las situaciones de las que se duele la quejosa no pueden afectar la proporcionalidad del impuesto empresarial a tasa única, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades indicadas en el artículo 1 de la ley que lo regula."

En relación con lo anterior, únicamente quiero aclarar que voté favorablemente por la eliminación de dichos puntos considerativos, porque estimo que ello efectivamente era la consecuencia lógica de la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única en los términos en los que lo hizo la mayoría, mas no porque considerara que las consideraciones expresadas en los mismos fueran equivocadas o porque estimara que debían ser suprimidas por una razón diversa.

### **3. Consideraciones con base en las cuales se estima que debió concederse el amparo contra el artículo tercero transitorio del decreto legislativo que estableció la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.**

#### **3.1. Concesión del amparo por violación a la garantía de irretroactividad de la ley.**

Una mayoría de Ministros se pronunció por la negativa del amparo en la parte en la que se aducía violación a la garantía de irretroactividad de la ley, al estimar la parte quejosa que se vulneraba el derecho que había adquirido a que se le restituyera el impuesto al activo de los últimos diez ejercicios. Por mi parte, yo considero que el particular tenía razón, y que el artículo tercero transitorio sí resulta inconstitucional, tal y como detallo a continuación:

De la comparación entre la normativa vigente y la derogada, se advierte que el legislador reconoció el derecho que el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo otorgaba a los contribuyentes cuando en el ejercicio fiscal el impuesto sobre la

renta excedía al impuesto al activo, para solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que de este último gravamen efectivamente se hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubieran devuelto con anterioridad, y hasta por la diferencia entre ambos impuestos; sin embargo, en la nueva norma, el legislador limitó el derecho que reconoció.

En efecto, la disposición transitoria que se reclamaba conserva el derecho a solicitar, cuando en el ejercicio efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, la devolución de las cantidades actualizadas que por concepto del impuesto al activo se hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubieren devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a su devolución. Sin embargo, el artículo tercero señala que la devolución no podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que se pague y el impuesto al activo pagado (sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo) que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, en los términos de la norma derogada, y sin que exceda del diez por ciento del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución, precisándose que el impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia aludida se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Como ya anticipaba, es mi opinión que la limitante al derecho de devolución del impuesto al activo que se contiene en el artículo tercero transitorio combatido, si vulnera un derecho adquirido de la quejosa, de conformidad con lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la irretroactividad que prohíbe el artículo 14 constitucional se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado, y para resolver esa problemática se ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

De conformidad con los enunciados de las teorías señaladas, así como por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculta en perjuicio de los gobernados la garantía individual en comento, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos sí se permite que la nueva ley las regule.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Corte ha determinado<sup>18</sup> que la complementariedad que existe "entre el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, limitada al aspecto financiero de ambos tributos para efectos de la recaudación dentro de un sistema tributario coherente, se refleja en que éste es un tributo que normalmente no produce

<sup>18</sup> Véase la tesis 2a. CX/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 523, con el rubro: "ACTIVO. EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES CONGRUENTE CON EL DIVERSO DE EFICIENCIA EMPRESARIAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007)."

afectación económica a los contribuyentes, en razón de que se dirige a personas con actividades empresariales que deben tener una ganancia por la cual deben cubrir el impuesto sobre la renta. Ahora bien, por virtud del acreditamiento previsto por el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, puede afirmarse que los contribuyentes del impuesto relativo que por el impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual a la del impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva; incluso, tendrán derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado por el impuesto al activo cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que lo exceda, la cual no podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos. Por el contrario, los contribuyentes que al término del ejercicio relativo no hayan generado utilidades o reporten pérdidas, a efecto de que no dejen de cumplir con la obligación señalada por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben pagar un impuesto mínimo, ya no sobre la base de la riqueza generada, sino sobre los activos que tienen, es decir, sobre una parte del patrimonio de los causantes del impuesto, lo cual ocurre cuando el monto a pagar del impuesto sobre la renta es menor al correspondiente al del activo, debiendo subsistir la diferencia a cargo del contribuyente."

En consecuencia, si el impuesto al activo se diseñó para que, en principio, no tuviera afectación económica para los contribuyentes, es claro que el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo establecía un derecho a favor de los contribuyentes, al disponer que cuando en el ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, se podría solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que de este último gravamen efectivamente se hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubieran devuelto con anterioridad y hasta por la diferencia entre ambos impuestos.

Ese derecho ingresaba a la esfera jurídica de los contribuyentes en el momento en que efectivamente pagaban el impuesto al activo, esto es, si en un ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta resultaba menor que el impuesto al activo del mismo ejercicio, tenía que cubrirse éste, y en ese momento surgía el derecho del contribuyente de poderlo recuperar en el ejercicio en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, siempre que no hubieran transcurrido más de diez ejercicios.

Por tanto, si conforme a la Ley del Impuesto al Activo y, especialmente, a su artículo 9o., el derecho a obtener la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado, en los términos referidos, ingresaba a la esfera jurídica del contribuyente en el momento en que cubría ese impuesto, me parece que se está frente a un derecho adquirido.

A mi juicio, no puede considerarse que el derecho a la devolución del impuesto al activo pagado ingresaba a la esfera jurídica del contribuyente hasta que en un ejercicio posterior el impuesto sobre la renta excedía al impuesto al activo, esto es, que hasta que ello ocurría surgía el derecho a obtener, a través de la solicitud respectiva, la devolución del impuesto que se hubiera pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, y que con anterioridad a esa eventualidad sólo existía una expectativa de derecho.

En efecto, la expectativa de derecho supone la mera posibilidad de poder adquirir en el futuro un derecho, lo que no puede admitirse en el caso que se examinó, pues implica desconocer que el impuesto al activo se diseñó para que, desde el aspecto financiero, fuera complementario del impuesto sobre la renta y, por tanto, no causara, por lo general, una afectación económica a los contribuyentes.

Por ello, afirmo que desde el momento en que se pagaba el impuesto al activo ingresaba a la esfera jurídica del contribuyente el derecho a recuperarlo en el ejercicio en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, siempre que no hubieran transcurrido más de diez ejercicios.

El derecho adquirido de los contribuyentes a obtener la devolución del impuesto al activo, que hubieran pagado en los últimos diez ejercicios anteriores a aquel en el que el impuesto sobre la renta resultara mayor, en los términos previstos en el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, se reconoce en el proceso legislativo del que surgió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, según se advierte de la exposición de motivos y de los dictámenes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

En efecto, en el proceso legislativo que dio lugar a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se reconoció el derecho adquirido de los contribuyentes que habían pagado impuesto al activo, para obtener su devolución. En la exposición de motivos expresamente se señaló que se proponía que procediera la devolución "para no afectar los derechos adquiridos de los contribuyentes que hayan pagado el impuesto al activo". En el dictamen de la Cámara de Origen se destacó que dado que "el impuesto al activo no estaba concebido como un impuesto recaudatorio, los contribuyentes que hayan pagado el impuesto al activo, podrán solicitar la devolución". Por último, en el dictamen de la Cámara Revisora se aludió a la previsión de "una serie de esquemas de transición para diversos aspectos entre los que destacan la congruencia con el sistema que operaba en la Ley del Impuesto al Activo, por lo que los contribuyentes podrán estar en posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades pagadas por concepto de impuesto al activo".

Todo lo anterior –a mi juicio– otorga los elementos necesarios para presuponer que, al tener un derecho adquirido la parte quejosa, se debió haber conservado el derecho a la devolución del impuesto al activo en los términos en los que ello acontecía de conformidad con las disposiciones vigentes hasta diciembre de dos mil siete.

Debo señalar, por otro lado, que también desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma se advierte que la disposición transitoria reclamada pudo haber conculcado la garantía de irretroactividad.

En efecto, en los términos de la legislación derogada y, principalmente, de su artículo 9o., desde que se producía el supuesto consistente en que el contribuyente pagara efectivamente el impuesto al activo, porque el mismo resultara mayor al impuesto sobre la renta, se creaba una situación jurídica concreta en virtud de la cual el contribuyente tenía el derecho a obtener la devolución del impuesto al activo pagado en los términos que establecía la referida legislación, cuando se diera la circunstancia de que en un ejercicio el impuesto sobre la renta resultara mayor que el impuesto al activo, siempre que no hubieran transcurrido más de diez ejercicios.

Esto es, si bajo la vigencia de la Ley del Impuesto al Activo se producía el supuesto relativo al pago de dicho tributo, así como su consecuencia, consistente en el derecho a obtener la devolución de lo pagado en los términos que establecía dicha ley –encontrándose esa consecuencia diferida en el tiempo, pues el derecho podría hacerse efectivo hasta el ejercicio fiscal en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, si no habían transcurrido más de diez ejercicios–, debe concluirse que la nueva normatividad no puede alterar o modificar ese supuesto ni su consecuencia en debido respeto a la garantía de irretroactividad.

Ahora bien, no es obstáculo a las conclusiones previamente alcanzadas, las razones expresadas en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora para justificar la alteración del derecho adquirido de los contribuyentes. Tales razones se hicieron consistir en lo siguiente:

- Para la determinación de la diferencia por la que se podrá solicitar devolución, se toma el impuesto al activo menor que se hubiera pagado en cualquiera de los ejercicios de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, con el objeto de simplificar la carga administrativa de los contribuyentes, ya que si se está derogando la Ley del Impuesto al Activo, resulta conveniente que, en lugar de que se calcule un impuesto al activo virtual, se considere el impuesto al activo que en ejercicios anteriores hubiese resultado menor, sin considerar las reducciones que se hayan realizado en los términos del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.
- Considerando lo anterior y con el objeto de que no se impacte de manera negativa la recaudación, se limita la devolución que se podrá solicitar para que no exceda de un monto equivalente al diez por ciento del impuesto al activo total de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores por el que se tenga derecho a dicha devolución.

Como señalé, ninguna de las anteriores razones justifica que se altere o modifique un derecho adquirido o la situación jurídica concreta que surgieron bajo la vigencia de la normatividad derogada, pues ello supondría que el legislador ordinario puede violentar la garantía individual de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, por motivos de impacto a la recaudación o de simplificación de la carga administrativa de los contribuyentes, lo que considero inaceptable.

Adicionalmente, quisiera llamar la atención sobre algunas de las consideraciones que se sostuvieron en el propio Tribunal Pleno al resolver sobre la constitucionalidad del régimen aplicable en materia del impuesto al activo para dos mil siete, pues en aquella ocasión se aportaron elementos que permiten valorar que esta Suprema Corte ha sostenido que la posibilidad de recuperar el mencionado impuesto es esencial para la no afectación de garantías del contribuyente, dentro del sistema que integraban el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo.

En aquel momento, la decisión que al respecto se reflejó en la ejecutoria resuelta por el Tribunal Pleno tomó como sustento diversos criterios jurisprudenciales derivados de precedentes resueltos por la Segunda Sala en sesión de siete de mayo de dos mil ocho. Incluso, en aquella ocasión, el Ministro presidente hizo mención a que dichos criterios daban respuesta a la argumentación de los quejosos, por lo que se dio lectura a las tesis en commento, de entre las cuales quiero destacar la siguiente:

"ACTIVO. EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES CONGRUENTE CON EL DIVERSO DE EFICIENCIA EMPRESARIAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).—La complementariedad entre el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, limitada al aspecto financiero de ambos tributos para efectos de la recaudación dentro de un sistema tributario coherente, se refleja en que éste es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, en razón de que se dirige a personas con actividades empresariales que deben tener una ganancia por la cual deben cubrir el impuesto sobre la renta. Ahora bien, por virtud del acreditamiento previsto por el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, puede afirmarse que los contribuyentes del impuesto relativo que por el im-

puesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual a la del impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva; incluso, tendrán derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado por el impuesto al activo cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que lo exceda, la cual no podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos. Por el contrario, los contribuyentes que al término del ejercicio relativo no hayan generado utilidades o reporten pérdidas, a efecto de que no dejen de cumplir con la obligación señalada por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben pagar un impuesto mínimo, ya no sobre la base de la riqueza generada, sino sobre los activos que tienen, es decir, sobre una parte del patrimonio de los causantes del impuesto, lo cual ocurre cuando el monto a pagar del impuesto sobre la renta es menor al correspondiente al del activo, debiendo subsistir la diferencia a cargo del contribuyente. En ese marco de complementariedad y de consecución del fin extrafiscal señalado, la derogación del artículo 50. de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, lo cual se traduce en que para el ejercicio fiscal de 2007 los contribuyentes ya no podrán deducir del valor de su activo las deudas que hubiesen contratado, obedece a otro fin extrafiscal pretendido por el legislador consistente en evitar que artificiosamente se disminuya la base gravable del impuesto al activo incurriendo –eventualmente– en prácticas elusivas o evasivas, lo cual es congruente con la diversa finalidad de conseguir la eficiencia empresarial del contribuyente para que, de manera preferente, pague el impuesto sobre la renta en lugar del impuesto al activo, con lo cual se respeta el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el precepto constitucional señalado.<sup>19</sup>

El argumento originalmente planteado en las ejecutorias de la Segunda Sala –en lo que interesa– consistió en que, en virtud del derecho al acreditamiento del impuesto sobre la renta que efectivamente se hubiere pagado de conformidad con el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, puede afirmarse que los contribuyentes de dicho gravamen, que paguen una cantidad de impuesto sobre la renta, cuando menos, igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva; incluso, tendrán derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que lo exceda, misma que no podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

Tal consideración encontró sustento, a su vez, en la tesis jurisprudencial del propio Pleno, cuyo rubro indica: "ACTIVO. EL IMPUESTO QUE ESTABLECE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL O SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.",<sup>20</sup> y en la cual se sostuvo que "... el activo es un

<sup>19</sup> Tesis aislada 2a. CX/2008, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 523.

<sup>20</sup> Tesis jurisprudencial P.J. 119/99 y 55, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y Apéndice 2000, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999 y Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, páginas 11 y 81, respectivamente, cuyo texto señala: "La interpretación relacionada de los diversos artículos de la Ley del Impuesto al Activo, concretamente del 2o.-A, 6o., 8o. y 9o., así como de su exposición de motivos, permiten concluir que el tributo relativo es jurídicamente complementario del impuesto sobre la renta, pues sus diversas disposiciones se explican y su mecánica sólo se entiende referida a tal contribución, al establecerse el derecho a la reducción de los pagos provisionales, así como el del impuesto del ejercicio cuando los contribuyentes tengan el derecho a la reducción en el impuesto sobre la renta y en una cantidad igual (artículo 2o.-A); al exentarse del impuesto a quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta (artículo 6o.); al establecer la presentación de la declaración del impuesto

tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, dado que los que por impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva teniendo, inclusive, derecho a la devolución antes mencionada".

En tal virtud, considero que, por congruencia con la doctrina que este Alto Tribunal sostiene, la limitación al derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo de los últimos diez ejercicios, ameritaba una respuesta como la que entonces se sometió a la consideración del Pleno, motivo por el cual reafirmo mi convicción en torno a la procedencia de la protección constitucional en este aspecto.

### 3.2. Concesión del amparo por violación a la garantía de proporcionalidad tributaria.

En la ejecutoria que provoca la emisión del presente voto se determinó que debía negarse el amparo por lo que hace a la imposibilidad de recuperar el impuesto al activo de los últimos diez ejercicios, en particular, en relación con la garantía de proporcionalidad tributaria, consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Tampoco comparto esa postura, pues considero que uno de los elementos principales que han sido valorados en las decisiones que tanto las Salas como el Pleno han tomado en relación con el impuesto al activo, es precisamente la posibilidad de recuperar el impuesto al activo de ejercicios anteriores.

Conforme a la doctrina de esta Corte, el impuesto al activo gravaba los activos concurrentes a la generación de utilidades bajo un mecanismo que hacía tributar la tenencia de esos activos de tal manera que, en la medida en la que no se generara impuesto sobre la renta, se pagaría impuesto al activo como un impuesto mínimo complementario al impuesto sobre la renta. Sin embargo, en tanto la empresa fuera generando utilidades que pagaran impuesto sobre la renta, esta circunstancia se traducía en la posibilidad de recuperar el impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores.

En otras palabras, estos activos concurrentes a la generación de utilidades eran gravados como manifestación de capacidad que aún no se traducía en utilidades for-

---

conjuntamente con la del impuesto sobre la renta (artículo 80.); al consignarse el derecho a acrediatar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente a la que se hubiere pagado en el impuesto sobre la renta y el derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieren pagado en el impuesto al activo, cuando el impuesto sobre la renta sea en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio que, en ningún caso, podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos y, finalmente, al establecer que no podrá solicitarse la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso cuando en el mismo ejercicio el impuesto al activo sea igual o superior al impuesto sobre la renta, caso en el cual se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, y cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto al activo (artículo 90.). En tales condiciones, el activo es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, dado que los que por impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva teniendo, inclusive, derecho a la devolución antes mencionada. Por consiguiente, el impuesto al activo no constituye en forma alguna una tasa adicional o sobretasa del impuesto sobre la renta, en razón de que no significa una carga adicional para el contribuyente sino un tributo complementario, por lo que no transgrede el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de proporcionalidad tributaria."

malmente pero que, al hacerlo –es decir, al ir generando utilidades susceptibles de pagar impuesto sobre la renta–, ello se traduciría en la devolución del impuesto que se había pagado justamente como parte de una política fiscal que obligaba a pagar un impuesto alternativo, cuando la tenencia de activos no se traducía en utilidades gravables, por las razones que fueran.

En concreto –en los términos en los que recién fue señalado–, al resolver sobre la constitucionalidad del impuesto al activo que estuvo en vigor durante dos mil siete, una de las razones por las que este Pleno consideró que no se vulneraba la garantía de proporcionalidad, era precisamente el hecho de que el entero que se efectuaba, aun sin las deducciones de deudas que la ley contempló hasta dos mil seis, no afectaban la esfera jurídica del contribuyente, precisamente porque existía la posibilidad de recuperar el impuesto al activo de los últimos diez ejercicios, es decir, que en la medida en la que se pudiera recuperar el impuesto al activo, ello permitía que se conservara una correlación entre un impuesto sobre la renta que efectivamente tiene una visión global de la capacidad del contribuyente, a través de la utilidad y del resultado fiscal, y un impuesto al activo que, en principio, no llegaba a tales extremos en la apreciación de la capacidad del causante.

Este mecanismo, a través del cual se permitía la recuperación del gravamen pagado en ejercicios anteriores, me parecía un instrumento adecuado para que los activos que potencialmente mostraban una futura utilidad, dieran lugar al pago de un impuesto mínimo, pero que, al actualizarse efectivamente esa utilidad, y pagar el impuesto sobre la renta correspondiente, permitía al contribuyente recuperar las cantidades que había pagado y que, al paso del tiempo, demostraban que si no se había pagado originalmente impuesto sobre la renta, ello no obedecía a prácticas elusivas o estrategias fiscales, sino que las inversiones correspondientes aún no habían madurado.

En suma, este mecanismo, para mí, era trascendental en la apreciación del impuesto al activo como un gravamen constitucional desde la garantía de proporcionalidad tributaria. En este contexto, el que con tal facilidad el legislador fiscal haya desdeñado este mecanismo, al implementar el impuesto empresarial a tasa única, y haya fijado bases para la devolución que no obedezcan a ninguna lógica en particular como lo es el que únicamente se consideren los últimos tres ejercicios, o que solamente se autorice la devolución hasta por un porcentaje determinado, necesariamente tiene como efecto la transgresión a la garantía de proporcionalidad tributaria.

A mi juicio, el impuesto al activo que se había pagado y el que finalmente conservaría el fisco si no se generaba impuesto sobre la renta, son elementos para juzgar si realmente está pagando el contribuyente el tributo que corresponde a su capacidad. Los límites introducidos con la ley que ahora se analizó, al no permitir la recuperación íntegra de las cantidades a las que tiene derecho el contribuyente, lo hace tributar en una medida diversa a la que corresponde a dicha capacidad.

Y –de nuevo– no considero adecuado ni suficiente pretender justificar la afectación sobre dicha devolución, con argumentos relativos a simplificar el cumplimiento de las obligaciones del causante, como se puede argumentar al considerar que el impuesto al activo ha sido abrogado. En todo caso, el legislador no debió perder de vista que estaba introduciendo mecanismos que trascendían a la determinación del tributo que finalmente conservaría el erario de manera definitiva y, por simple reflejo, al que se estimaría ajustado a la capacidad contributiva del causante.

Por todo ello, considero que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única sí resultaba violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, por lo que debió haberse concedido el amparo a la quejosa en este aspecto.

Como puede apreciarse, son muchas y muy variadas las razones por las cuales me opongo a la decisión tomada por el Tribunal Pleno, como también son diversas las consideraciones con base en las cuales puedo llegar a la misma conclusión, pero valorando elementos muy distintos a los que tomó en cuenta la mayoría de los Ministros. En este sentido, consideraba indispensable no dejar de expresar estos puntos de vista, pues –como ya había señalado– esta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la estimo contradictoria y ajena a los criterios que con tanto esfuerzo se han tratado de construir.

Si esta decisión fuera analizada desde los parámetros constitucionales que en otras ocasiones se han delimitado, considero que no habría manera de evitar la conclusión que sostiene la contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal virtud, sólo puedo esperar que los criterios que aquí han sido sostenidos por una mayoría de Ministros no trasciendan más allá del impuesto empresarial a tasa única: no dejarán de ser erróneos, pero al menos limitarán su efecto negativo a un grupo de decisiones, sin dañar los criterios que nos hemos esmerado en construir y conservar –o al menos yo en lo particular lo he hecho– en la muy amplia jurisprudencia existente en la materia tributaria.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 404/2009, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 1981.

## **VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 508/2009.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil diez, resolvió el amparo en revisión citado al rubro, en el que se analizó la constitucionalidad de diversos numerales de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

A manera de introducción, considero importante manifestar que en el presente asunto el Tribunal Pleno arribó a una de las decisiones más desafortunadas que he presenciado en materia tributaria, lo cual afirmo no por el sentido del fallo, sino por la pobreza de las consideraciones que sostienen la presente ejecutoria, partiendo de la –en mi opinión, equivocada– delimitación del objeto del impuesto, y a partir de la cual se formularon juicios –por consecuencia, erróneos también– sobre la que sería la naturaleza y mecánica del tributo, todo lo cual desde luego –según sostengo–, no podía ser fundamento de juicios válidos sobre la constitucionalidad del gravamen.

Así, sostengo que, en lo general, el impuesto empresarial a tasa única efectivamente no es inconstitucional, pero me opongo absolutamente a la manera en la que el Pleno definió el objeto del impuesto, pues considero que se sobresimplificaron múltiples cuestiones, y se llegó a conclusiones apresuradas que no parecen tanto el soporte de una conclusión o el camino seguido para llegar a ella, sino derivaciones de una decisión tomada de antemano.

Las razones que soportan la decisión mayoritaria me parecen insostenibles y, frente a un impuesto que se presentaba interesante, desafiante frente a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, me parece que se desaprovechó la oportunidad de enfrentar realmente a la problemática planteada y se inventaron criterios que contradicen la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que rompen por completo con estándares que con muchos esfuerzos se habían venido construyendo a lo largo del tiempo, y que solamente puedo esperar que queden inscritos exclusivamente en materia del impuesto empresarial a tasa única, sin contaminar otros aspectos de la jurisprudencia nacional en materia tributaria.

La discusión del presente asunto –y de los demás relacionados con el impuesto empresarial a tasa única–, al menos para mí, no fue fácil: algunas de mis intervenciones se enfocaron a presentar alternativas a la propuesta que vino a modificar los proyectos que originalmente se sometieron a discusión –y con los cuales esencialmente coincido, por lo que los mismos serán retomados a lo largo del presente voto–, procuré invitar a mis compañeros a analizar con más detenimiento el objeto y la mecánica del tributo, a retomar las razones de los proyectos originales, a ir más allá de una visión limitada del tributo, pero no tuve éxito.

Comento lo anterior, porque son muy distintos y muy variados los puntos en los que difiero del criterio mayoritario, lo cual provoca que el presente voto resulte algo extenso, pero todo puede reducirse a la distinta manera en la que aprecio el objeto del tributo. De esta forma –dado que también estoy por la constitucionalidad del tributo, en términos generales,<sup>1</sup> y tomando en cuenta que retomaré algunas de las razones expuestas en los proyectos originalmente sometidos a la consideración del Tribunal Pleno–, el presente voto bien podría ser visto como una alternativa de respuesta y tal vez en él puedan encontrarse las razones y fundamentos que se echan de menos en la ejecutoria finalmente aprobada.

No albergo la esperanza de que, al leer este documento, los que acudieron al amparo lleguen a convencerse de que sus reclamos no tenían mérito, pues imagino que, al elevar sus argumentos ante el Poder Judicial de la Federación, lo hacían creyendo en la procedencia de sus pretensiones; sin embargo, sí espero que mi posición sea vista con una marcada separación de la mayoritaria, y que se le reconozca como un punto de vista con el que al menos se puede discrepar, a diferencia de las consideraciones de la ejecutoria, que –al menos en mi opinión–, no admiten tal reconocimiento, por los errores que se encuentran en su base.

Entrando en materia, debo precisar que en el presente voto he de abordar una pluralidad de temas, en relación con los cuales la parte quejosa reclamaba esencialmente lo siguiente:

<sup>1</sup> En mi opinión, algunas de las disposiciones que regulan al impuesto empresarial a tasa única –o bien, al mecanismo transitorio correspondiente, particularmente en lo que tiene que ver con la abrogación de la Ley del Impuesto al Activo–, sí resultan inconstitucionales, lo cual será oportunamente aclarado en el presente voto.

- En cuanto al objeto del tributo, se alegó que el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no define con claridad el objeto del impuesto, razón por la que resultaría violatorio del principio de legalidad tributaria.
- En relación con la no deducibilidad de diversos conceptos en la mecánica del impuesto empresarial a tasa única, la quejosa sostuvo la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, al no permitirse la deducibilidad de todos y cada uno de los conceptos previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales considera que son esenciales para realizar las actividades que se encuentran gravadas por el tributo combatido.
- En torno al tema relativo a los ingresos obtenidos por regalías entre partes relacionadas, reclamó la violación a los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, dado el trato diverso otorgado atendiendo a que la calidad del sujeto que percibe las regalías, nada tendría que ver la capacidad contributiva, tomando en cuenta que quienes paguen regalías a partes relacionadas no podrían deducirlas, en contraste con aquellos que realicen las mismas erogaciones con partes independientes.
- En relación con la devolución del impuesto al activo, la quejosa sostuvo que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de irretroactividad de la ley, argumentando que dicho artículo introduce elementos diversos que impiden que los contribuyentes puedan recuperar totalmente el impuesto que hubieren pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que el impuesto sobre la renta fuera mayor que el impuesto al activo, a pesar de tener un derecho adquirido para ello, conforme a lo previsto en el artículo 9o. de la ley abrogada.
- Finalmente, en cuanto a la transgresión del artículo tercero transitorio a la garantía de proporcionalidad tributaria, la quejosa sostenía tal argumento, al apreciar que el numeral mencionado limita el derecho a solicitar la devolución del cien por ciento del impuesto al activo de los diez ejercicios anteriores y al disponer que, en caso de no ejercer el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo pendiente de recuperar en el ejercicio fiscal que corresponda, tal beneficio no podrá hacerse posteriormente.

Sin embargo, el criterio mayoritario le negó la razón a la quejosa, sosteniendo, en cada uno de los temas aludidos, lo que se sintetiza a continuación:

- En cuanto al objeto del impuesto, el criterio mayoritario estableció que no se violentaba el principio de legalidad tributaria, toda vez que en el artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se precisa que para calcular dicho impuesto se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, lo cual constituye una interpretación auténtica, en virtud de la cual el legislador federal precisó que la fuente de riqueza que grava mediante la citada contribución es el ingreso bruto que se recibe por realizar las actividades precisadas en la propia ley, sin perjuicio de las deducciones y créditos previstos.
- En cuanto a la no deducibilidad de diversos conceptos, la mayoría acudió a lo que en esa ocasión se consideró como el objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, razón por la que se concluyó que la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para establecer si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades establecidas en el artículo 1 de la ley.

- Respecto del tema relativo a los ingresos obtenidos por regalías entre partes relacionadas y la supuesta transgresión al principio de equidad tributaria, la mayoría consideró conveniente –de nueva cuenta–, acudir al objeto de la ley. De tal forma, en la ejecutoria se concluyó que si el ingreso gravado es precisamente el precio o la contraprestación a favor de quien enajena un bien, presta un servicio u otorga el uso o goce temporal de bienes, debe estimarse que en el caso del otorgamiento del uso temporal de bienes intangibles entre partes relacionadas, la imposibilidad de que el monto que se fije con el carácter de precio o contraprestación revele la realidad económica que subyace a dicha operación –lo que supuestamente se habría reconocido en el marco jurídico nacional–, justifica plenamente que el legislador haya excluido del objeto del impuesto en comento los ingresos de esa naturaleza.

Así, el Tribunal Pleno consideró que la exclusión tachada de inequitativa, la cual se tradujo en la no deducción del pago de regalías entre partes relacionadas, se encuentra plenamente justificada al tratarse de una disposición que distingue con base en elementos objetivos, relevantes desde la óptica del objeto gravado por el impuesto empresarial a tasa única, entre los sujetos que obtienen un ingreso por regalías respecto del cual existen los elementos ciertos para conocer su monto y una diversa categoría de contribuyentes que por la naturaleza de la relación al tenor de la cual reciben el ingreso respectivo, jurídicamente se habría reconocido que no existe certeza sobre la magnitud económica en la que éste se da.

- Respecto de la aducida violación a la garantía de irretroactividad de la ley por parte del artículo tercero transitorio, el criterio mayoritario sostuvo que dicho precepto regula situaciones que surgen a partir de su vigencia, sin tocar o modificar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos surgidos con anterioridad a esa vigencia, pues el derecho a solicitar la devolución a que se refiere el artículo transitorio reclamado sólo podría surgir de una situación que se presente necesariamente a partir de la vigencia de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única –a saber: que se tenga que pagar efectivamente impuesto sobre la renta–, y es en este supuesto, surgido durante la vigencia de la disposición transitoria, en que la misma regula el derecho a la devolución, señalando que en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, en los términos de la normatividad derogada, y sin que exceda del diez por ciento del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución.

En ese contexto, la mayoría coincidió en que el aludido numeral transitorio no toca ni modifica derechos adquiridos, pues los derechos que los contribuyentes hayan adquirido conforme a la legislación vigente hasta el año dos mil siete, concretamente a la luz de lo establecido en el abrogado artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, se regulan conforme a la misma y atendiendo a los supuestos jurídicos y consecuencias de éstos previstos en dicha legislación, es decir, –se sostiene– quien se haya colocado en los supuestos jurídicos previstos en la normatividad vigente hasta dos mil siete, queda sujeto a las consecuencias que de esos supuestos legales deriven y, por tanto, la regulación de sus derechos está también sujeta a los términos previstos en la legislación derogada.

La mayoría sostuvo que, al abrogarse la Ley del Impuesto al Activo, se vuelve imposible que se materialice la referida condición, porque ya no habrá pago por concepto de ese impuesto que pueda exceder el impuesto sobre la renta que se llegue a cubrir,

razón por la que si no existía derecho adquirido, sino sólo expectativa de derecho, el legislador quedó en libertad de prever o no algún sistema de devolución a favor de quienes hubieran efectuado pagos del impuesto al activo, lo que determinó hacer en el artículo tercero transitorio reclamado, ya que podía regularse el derecho relativo en iguales o diferentes condiciones a las que establecía la legislación abrogada.

- Por último, por lo que se refiere a la supuesta violación al principio de proporcionalidad tributaria, por parte del artículo tercero transitorio, la mayoría analizó la problemática expuesta acudiendo al objeto del tributo.

Se sostuvo que para conocer cuál es la capacidad contributiva de los sujetos pasivos en el impuesto empresarial a tasa única, debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que se reciban los ingresos brutos percibidos en la realización de las actividades señaladas, pues es la magnitud en la que éstos se obtengan el parámetro que revelará la aptitud de los contribuyentes para sostener de manera proporcional los gastos públicos.

Asimismo, se señaló que la mecánica de devolución del impuesto al activo aludida y la posibilidad de que no permita obtener de vuelta la totalidad de lo pagado por ese impuesto no encajan dentro del sistema impositivo del impuesto empresarial a tasa única, pues no inciden en manera alguna en sus elementos esenciales o variables; razón por la que no se violentaría el principio de proporcionalidad tributaria, ya que si éste exige que el impuesto atienda a la manifestación de capacidad contributiva del sujeto pasivo para sostener el gasto público, resulta que la devolución del impuesto al activo, cuando se tenga derecho a ello, constituye un aspecto ajeno a la manifestación de riqueza gravada a que atiende el impuesto empresarial a tasa única.

Por otro lado, se señaló que si a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho el artículo tercero transitorio reclamado otorga a los contribuyentes el derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo pagado en los últimos 10 ejercicios cuando el impuesto sobre la renta sea mayor, en los términos y condiciones específicos que prevé, es posible concluir que, lejos de imponerles un gravamen, la norma les permite recuperar cantidades pagadas conforme a la regulación de un impuesto que estuvo vigente hasta el ejercicio fiscal de dos mil siete; por tanto, el esquema contenido en el precepto reclamado implicaría de suyo un beneficio financiero establecido a favor de los contribuyentes.

### **Razones que soportan el sentido del voto.**

A continuación, expresaré las razones que me llevan a distinguir mi posición, frente a aquella que sostiene la mayoría de los Ministros integrantes del Pleno, para lo cual estimo pertinente dividir mi opinión en tres apartados: en primer lugar, desarrollaré una crítica a las consideraciones que soportan la ejecutoria –en particular, en lo relativo a la delimitación del objeto del impuesto, así como a las consecuencias de tal decisión– y, posteriormente, señalaré las razones con base en las cuales considero que, tal como se concluye en la ejecutoria, efectivamente debe negarse el amparo por la mayoría de los reclamos originalmente planteados por la parte recurrente, independientemente de también precisar los aspectos en los cuales considero que lo procedente era otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Finalmente, en un tercer apartado, me ocuparé de las consideraciones con base en las cuales sostengo que debió concederse el amparo en contra del artículo tercero

transitorio del decreto legislativo, en virtud del cual se expidió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

### **1. Críticas a la posición mayoritaria.**

#### **1.1. En cuanto a la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única.**

Parto de la premisa consistente en que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no viola la garantía de legalidad tributaria, pues claramente define su objeto –en este punto, coincido con la conclusión de la mayoría–. No obstante, difiero diametralmente de la posición mayoritaria en cuanto a la apreciación de dicho elemento esencial del tributo.

En efecto, no comparto la postura que finalmente se incorporó en la ejecutoria, a propuesta del Ministro presidente. En concreto, creo que la afirmación que se hace en el sentido de que el objeto del impuesto son los ingresos brutos de los contribuyentes, no es adecuada, pues en dicha idea se otorga un peso demasiado relevante a la característica consistente en que el impuesto no contempla ciertas deducciones, como si por ello se inscribiera en una categoría específica de contribuciones y como si tal característica en automático pudiera implicar la regularidad constitucional del gravamen.

Es cierto que el impuesto empresarial a tasa única fue diseñado con la intención de establecer un tributo con las menores deducciones posibles, pero dicha cuestión se introduce en la mecánica del gravamen atendiendo a los ingresos que no son objeto del tributo y que, por ende, no dan derecho a una deducción, y no específicamente mediante la prohibición de deducir ciertos conceptos. El efecto podrá ser el mismo para efectos prácticos, pero el análisis que correspondía al Alto Tribunal evidentemente ameritaba una correcta valoración de las normas que regulan el tributo y la adecuada distinción entre una y otra circunstancia –es decir, entre la prohibición o desautorización de una deducción por disposición legal expresa, por un lado, y por la obtención de tal efecto, derivado de la mecánica del tributo y, de manera específica, por la exclusión de ciertos ingresos del objeto del gravamen, por el otro–.

Contrariamente a lo que se sostiene en la ejecutoria, el impuesto empresarial a tasa única sí tiene deducciones necesarias para su mecánica –lo que quiere decir que sí debe tener deducciones–, como son aquellas a las que se refiere el artículo 5o. de la ley relativa, y que no son a las que aluden las demandas de los miles de quejoso, la exposición de motivos o los dictámenes elaborados durante el proceso legislativo, al echar de menos los quejoso su inclusión dentro del catálogo respectivo, a fin de considerarlos al momento de determinar la base del tributo.

Durante la discusión, se hizo referencia al impuesto empresarial a tasa única como un "flax tax" o un "impuesto plano; sin embargo me parece que la visión de la mayoría considera que ese apelativo deriva del hecho de que se grave a los ingresos brutos, sin deducciones y a una tasa única. Pero esto no es así: el "fiax tax" –al menos, la versión que concibieron Robert Hall y Alvin Rabushka, de la que el impuesto empresarial a tasa única es deudora en una medida que no es menor– sí tiene deducciones, y son semejantes a las del impuesto empresarial a tasa única, si bien no pasan por alto que no son idénticos, dado que la versión que analizó el Alto Tribunal no contempla al segundo impuesto del sistema de Hall y Rabushka, es decir, a un impuesto sobre los salarios.

La base, como la describen dichos autores, es la siguiente:

Monto total proveniente de la venta de bienes y servicios  
*(Total revenue from sales of goods and services)*

Menos

Compras de insumos provenientes de otras empresas  
*(Purchases of inputs from other firms)*

Menos

Salarios y pensiones pagados a los trabajadores  
*(Wages, salaries and pensions paid to workers)*

Menos

Inversiones en inmuebles y equipos  
*(Purchases of plant and equipment)*

El caso mexicano no contempla la deducción de salarios, pero puede apreciarse la misma estructura en ambos tributos, en tanto que permiten deducir las erogaciones efectuadas por la compra de bienes, los servicios prestados y las rentas pagadas, cuando se contratan con otros contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única.

Así, no es característica del IETU, como pretensión de "flat tax", el no tener deducciones per se, sino que la no deducibilidad deriva de la exclusión de ciertos ingresos del objeto del gravamen.

Por otro lado, tampoco comparto –honestamente, me parece una afirmación aberrante–, que las deducciones que contempla la ley puedan ser calificadas de "beneficio tributario", pues son indispensables para conseguir los fines del impuesto, alusión ésta que hago en referencia a los conceptos que la ley sí contempla como deducibles, sin los cuales la tributación del impuesto empresarial a tasa única no se realizaría sobre la parte de los ingresos que se conserva en la base, como retribución a los factores de la producción.

A mi juicio, en el presente punto puede apreciarse que la posición de la mayoría se acerca mucho a la que se sostuvo en el pasado, cuando el Tribunal Pleno analizó la deducibilidad de la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, pues en aquel momento la que, en un principio, fue una posición mayoritaria, sostenía que el objeto del tributo eran los ingresos brutos, y las deducciones eran las que el legislador graciosamente otorgaba, no reconocía.

En la apreciación del objeto del impuesto empresarial a tasa única, visible en la ejecutoria que ahora se ha resuelto, advierto una posición muy semejante a la que recién mencioné, con la cual tampoco en esta ocasión coincido.<sup>2</sup> Como una suerte de refuerzo

---

<sup>2</sup> Sólo como un dato interesante, debe apreciarse que la posición mayoritaria es deudora, en gran medida, de lo propuesto por el Ministro presidente para delimitar el objeto del impuesto empresarial a tasa única, en relación con lo cual debe destacarse que las consideraciones que sostienen que las deducciones son meros beneficios (en materia de impuesto sobre la renta), también fueron defendidas por el Ministro Ortiz Mayagoitia en otras ocasiones, pero han sido

a este argumento –y sin pasar por alto que estamos ante un gravamen diverso al impuesto sobre la renta–, debe destacarse que la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal ya ha avanzado mucho en relación con tal criterio, y actualmente se distingue entre deducciones "estructurales" y "no estructurales", dependiendo de si se trata de conceptos que deben reconocerse, que permiten que el impuesto de que se trate cumpla con su propósito y con su mecánica, o bien, de conceptos diversos que el legislador efectivamente otorga y que no estaba obligado a reconocer. Al respecto, resultan ilustrativas las tesis de jurisprudencia de rubros: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL"<sup>3</sup> y "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA".<sup>4</sup>

---

superadas por ambas Salas en diversos asuntos resueltos durante la presidencia del Ministro Ortiz, quien no ha integrado Sala y no ha participado en dichas decisiones. Curiosamente, ahora tales consideraciones reviven, ya no en lo concerniente al impuesto sobre la renta, sino al impuesto empresarial a tasa única, a pesar de que parecían posturas superadas.

<sup>3</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, página 108, y en cuyo texto se establece: "De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales."

<sup>4</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 15/2011, emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de febrero de dos mil once, página 170, y en cuyo texto se señala: "Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: 'DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido

Ahora bien –más allá de lo que se sostiene en la ejecutoria–, en relación con mi posición personal, señalo lo siguiente a fin de justificar por qué he votado por la negativa del amparo en relación con la violación a la garantía de legalidad:<sup>5</sup>

Al seno del Tribunal Pleno se discutió lo relativo al objeto del impuesto empresarial a tasa única, lo cual se dio en conjunto con la realización de aproximaciones tendentes a definir su naturaleza, y creo que en la discusión desarrollada en el Pleno se pretendió recoger en el propio objeto, o desprender de éste, algunas consideraciones que no le son propias.

El objeto del impuesto empresarial a tasa única no es difícil de definir: se encuentra previsto en el artículo 1 de la ley respectiva, cuando ésta señala que dicho tributo se causa a cargo de aquellas personas que obtengan ingresos por la realización de las actividades consistentes en enajenar bienes, prestar servicios independientes y otorgar el uso o goce temporal de bienes.

Simple, pero contundente: el mencionado es el objeto del impuesto. Tan sencillo –o tan complejo– como lo que recién se mencionó –y así lo señalaba el proyecto originalmente sometido a la consideración del Tribunal Pleno–. Sin embargo, considero que

---

entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas –dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen–, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o ‘beneficios’, las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados ‘gastos fiscales’, es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.”

<sup>5</sup> Estas consideraciones bien podrían agregarse a la segunda parte del presente voto, pero decidí desarrollarlas en el presente, para atender de manera global a lo relacionado con la definición del objeto.

dicha discusión se complicó, haciendo del objeto del tributo un concepto distinto a lo que normalmente se entiende por tal, y pretendiendo que el objeto del impuesto fuera un concepto más amplio de lo que describe la ley en un sentido normativo.

En este sentido, creo que se perdió de vista el alcance de la discusión que ocupaba al Pleno de la Corte, pues únicamente se discutía la respuesta que se daba al argumento que sosténla la violación a la garantía de legalidad, porque el objeto del impuesto supuestamente no se desprendería del propio texto legal. En relación con lo anterior, debe apreciarse que lo recientemente expuesto bastaba para poner de manifiesto lo infundado de este agravio, dado que la ley permite apreciar con toda claridad cuál es el objeto del impuesto empresarial a tasa única.

Me parece que, para la mayoría, la discusión se complicó dado el disgusto o desacuerdo que provocó el hecho de que el legislador realizara diversas menciones –retomadas por los quejosos, las responsables y los Jueces de Distrito que analizaron asuntos como el presente en primera instancia– en el sentido de que el impuesto empresarial a tasa única pesaría sobre la "generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción", lenguaje éste que el proyecto original retomaba, lo cual no fue bien recibido por la mayoría de los Ministros, lo cual no deja de parecerme peculiar, pues creo que el uso de tales conceptos no afectaba a la correcta delimitación del objeto del gravamen.<sup>6</sup>

En efecto, una cosa es la definición o establecimiento del objeto del tributo, y otra muy distinta la apreciación de las implicaciones o los efectos de un impuesto –ya sean de naturaleza económica o jurídica–, aspecto éste que, si bien no trasciende a la delimitación de los elementos esenciales de la contribución, sí debe ocuparnos, pues ello resulta necesario para la correcta apreciación de la naturaleza del impuesto, lo cual no depende únicamente, ni coincide normativamente con el objeto del impuesto.

Para ilustrar lo anterior, conviene acudir a algunos ejemplos, tomando en cuenta la manera en la que funcionan el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta.

**A.** Pensemos en el impuesto al valor agregado: ¿cuál es su objeto? De nuevo, no hay más que acudir al artículo 1 de la ley respectiva, para apreciar que se trata de la realización de los actos o actividades que en dicho numeral se enuncian; no obstante, la Suprema Corte ha sostenido que se trata de un impuesto diseñado para pesar sobre el valor que se agrega en cada etapa del proceso de producción y distribución de satisfactores; más aún, también se ha señalado que el impuesto al valor agregado es un impuesto al consumo.

---

<sup>6</sup> Inclusive, en la ejecutoria se llega a señalar que: "algunas de las consideraciones expresadas en los documentos del proceso legislativo" –en referencia al uso del lenguaje que alude a la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción– provoca "incertidumbre". Respetuosamente, tengo la impresión de que la mayoría prefirió no acudir a este lenguaje, como si su uso resultara demasiado complejo o –alguien podría pensar– como si se temiera que su no inclusión literal en el cuerpo mismo de la ley, tuviera como efecto la inconstitucionalidad del gravamen por violar la garantía de legalidad. De esta manera, a la mayoría le provoca "incertidumbre" algo que –al menos para mí– es perfectamente asible, y más bien genera la impresión de que fue necesario construir una posición específica –la que califica a los ingresos objeto como "brutos" y a las deducciones como "beneficios tributarios"–, para salvar un tema que parecería provocar la inconstitucionalidad del gravamen, cuando ni siquiera era este el caso, dado que el objeto se encuentra perfectamente delimitado en el artículo 1 de la ley, y al no ser necesario que los efectos de un tributo formen parte de dicho elemento esencial.

¿Son contradictorias estas afirmaciones? No lo creo. ¿Es constitucional el impuesto al valor agregado por no definir qué es "valor agregado"? Tampoco considero que sea éste el caso. ¿Era necesario que el legislador señalara expresamente, en el propio texto legal, que se trata de un impuesto al consumo, o bien, resultaba indispensable que el objeto del tributo recogiera este tipo de expresiones? La respuesta –a mi juicio–, también debe ser negativa.

Es cierto que la Ley del Impuesto al Valor Agregado jamás define qué es el valor agregado; más aún, es cierto que la ley no provoca que ningún contribuyente calcule formalmente el valor agregado. Pero si nos detenemos a ver el efecto que provoca el tributo, y los resultados que tiene, podríamos ver que –exceptuando las distorsiones que pueden corresponder por la tasa cero o las exenciones– el impuesto, finalmente, se paga en un monto equivalente al diferencial entre el impuesto causado en las operaciones del contribuyente y trasladado a sus clientes, y el impuesto que le trasladaron sus proveedores, es decir, en una cantidad que equivaldría a aplicar la tasa al diferencial entre el valor total de sus facturas de venta y sus facturas de compra o, lo que es lo mismo, *sobre el valor agregado*.

Es un efecto de la contribución; es una manera distinta de ver la materia imponible en dicho tributo. Pero no hay que confundir las cosas: el valor agregado no es el objeto del impuesto, ni es que este concepto condicione la causación del tributo; el impuesto se causa, por ejemplo, por la simple realización de la venta –jurídicamente, por la enajenación, como acto gravado–, tomando en cuenta el precio al que se vende, y esto lo sabemos hasta por sentido común, además de que somos clientes todos los días en un sinfín de enajenaciones, pues no es que la persona que nos venda el bien se detenga a calcular el valor agregado, para aplicar a éste el dieciséis por ciento de la tasa. Lo enuncio, arriesgando ser reiterativo: el impuesto se causa por la venta (objeto) y en la medida del precio (base), pero está diseñado para pesar sobre el valor agregado, lo cual es un efecto real del tributo, que no se desprende del objeto, pero que sí se puede apreciar si uno es receptivo a su mecánica y a la forma en la que interactúan las diversas figuras jurídicas propias del gravamen, como la traslación y el acreditamiento.

**B.** Pasemos ahora al impuesto sobre la renta. Su objeto también es definido en el artículo 1 de la ley respectiva, en el que se establece –en lo que resulta relevante– la obligación de pago por los ingresos que se obtenga, sea que se trate de residentes, de no residentes con establecimiento permanente, o bien, de no residentes sin este tipo de establecimiento, pero con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional. Así de simple; ése es el objeto del tributo.

No obstante, no podemos dejar de reconocer –y, por lo demás, no lo ha hecho la Suprema Corte–, que se trata de un impuesto que tiene como base a las utilidades y que busca pesar sobre la modificación positiva del patrimonio, es decir, justamente *sobre la renta*.

Nos encontramos ante una problemática semejante al caso del impuesto al valor agregado, pues la Ley del Impuesto sobre la Renta nunca define lo que es "renta", y establece a la utilidad como base, pero nadie podría decir que el objeto del impuesto no es la obtención de ingresos, tal como lo ha reconocido esta Corte en innumerables tesis de jurisprudencia, en las que consistentemente venimos aduciendo a dicho concepto –ingreso, y no renta o utilidad– como el elemento generador del impuesto.

Pero tampoco aquí hay contradicción alguna: es perfectamente compatible sostener que se trata de un impuesto causado por la obtención de ingresos, pero que está

diseñado para hacer tributar únicamente en la medida en la que se generen esas modificaciones positivas en el patrimonio, lo cual –de nuevo– no lo vamos a poder desprender del objeto del tributo, pero fácilmente lo apreciaremos si nos detenemos a revisar la forma en la que operan las figuras jurídicas propias de la mecánica del impuesto sobre la renta.

Al igual que en el impuesto al valor agregado, creo que no podríamos afirmar que el objeto del impuesto sobre la renta debería contener una mención de qué debe entenderse por "renta", ni considero inconstitucional a la ley relativa por no efectuar tal definición, así como tampoco creo correcto que el objeto no sea la obtención de ingresos, por más que la base sea la utilidad del impuesto.

Y es en este sentido en el que durante la discusión del asunto me referí a la necesidad de voltear a ver a la base de los tributos, cuando en una de mis intervenciones hice alusión a la manera en la que este concepto permite apreciar los efectos del tributo y, de manera destacada, permite llegar a la fuente de la imposición, más allá de la definición del objeto del impuesto.

C. En el caso concreto del impuesto empresarial a tasa única, reitero que el objeto se encuentra claramente delimitado en el artículo 1 de la ley, pero ello no quiere decir que la mecánica o los efectos del tributo –jurídicos y económicos– se agoten en la simple actualización de dichos supuestos normativos o, de otra forma, que no debamos reparar en *qué ingresos* (obtenidos por la realización de determinadas actividades) son relevantes dentro de la mecánica del tributo, al quedarse en la base para la aplicación de la tasa y la determinación de la deuda tributaria.

Consecuentemente, si bien el objeto del impuesto es claramente definido en el artículo 1 de la ley, no veo en ello un obstáculo para sostener que es un impuesto diseñado para hacer tributar a "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción". Y, al igual que en los dos impuestos a los que me he referido, no creo que la actuación del legislador haya sido incorrecta al no hacer mención expresa de ello en el texto legal, ni considero que ello fuera demandado por la garantía de legalidad tributaria; aún más, no considero correcto afirmar que el objeto del impuesto sea "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción" y, en cambio, sí considero un error confundir estos conceptos o pretender que esta generación de flujos económicos deba manifestarse en el objeto del impuesto en un sentido normativo.

Es mi impresión que la mayoría no quiso lidiar con estos conceptos, como si aceptar el uso de dicho lenguaje implicara delimitar al objeto en términos de los mismos, lo cual no se sostenía en los proyectos sometidos a la consideración del Pleno, ni es mi posición. Simplemente, considero que no está reñida la posibilidad de delimitar el objeto del tributo en los términos literales del artículo 1 de la ley y, adicionalmente, apreciar los efectos que el mismo tiene, al estar diseñado para pesar sobre "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción".

Así, creo que era correcta la posición de los proyectos sometidos a nuestra consideración en un primer momento, pues partían de una clara delimitación del objeto del impuesto en los términos en los que lo describe la legislación aplicable, y –sin confundir estos temas– desde ahí construirían una posición sobre los efectos jurídicos y económicos que derivan de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única, de tal manera que, si cualquiera de las afirmaciones del proyecto pudieran dar a entender una referencia a "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción" como objeto del impuesto –lo cual, en mi concepto,

no se daba, pues inclusive me avoqué a revisar estos aspectos de aquellos proyectos-, ello bien pudo haber sido tratado como un problema formal que podría corregirse o perfeccionarse mediante una simple aclaración o modificación en la redacción.

Así, considero que la mayoría de Ministros que estimó pertinente definir el objeto del impuesto empresarial a tasa única agregando la calificativa de "brutos" a los ingresos que efectivamente constituyen dicho elemento esencial del gravamen, pasó por alto los siguientes puntos:

- Que así como el impuesto sobre la renta no es inconstitucional por no aludir o definir qué es "renta" y el impuesto al valor agregado no es inconstitucional por no mencionar o establecer qué es el "valor agregado", a pesar de que ambos conceptos son centrales en la mecánica de cada uno de dichos impuestos, el impuesto empresarial a tasa única no es inconstitucional por no hacer mención de "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción", ni definir tales elementos.
- Que así como el impuesto sobre la renta tiene como objeto los ingresos, pero está diseñado para pesar sobre los incrementos patrimoniales, como son delimitados en las utilidades, y así como el impuesto al valor agregado tiene como objeto la realización de ciertos actos y actividades, pero está diseñado para pesar sobre el valor que se agrega en el proceso de producción y distribución de satisfactores, así también el impuesto empresarial a tasa única tiene como objeto la obtención de ingresos por la realización de ciertas actividades, pero está diseñado para pesar sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción.
- Que así como el objeto del impuesto sobre la renta no se refiere o define a la utilidad, pero no deja de pesar sobre ésta, y así como el objeto del impuesto al valor agregado no describe al valor agregado, pero no deja de pesar sobre éste –sin que en uno u otro caso se deban confundir los objetos de los impuestos con dichos conceptos–, así también, en el caso del impuesto empresarial a tasa única, su objeto no se refiere o define a "la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción", pero ello no quiere decir que no esté diseñado para pesar sobre este concepto, sin que por ello pueda decirse que éste es su objeto.
- Finalmente, así como su mecánica particular permite ver en el impuesto sobre la renta a un tributo que pesa, justamente, sobre la renta ingresada, y así como la mecánica del impuesto al valor agregado deja en claro que se trata de un impuesto sobre la renta consumida; así también la mecánica del impuesto empresarial a tasa única describe a un tributo complejo, que no puede encasillarse en una sola clasificación, que pesa no sólo sobre la obtención de una base positiva en la empresa –es decir, sobre ingresos superiores a las deducciones, a la manera de una utilidad en el caso de impuestos sobre la renta ingresada–, sino también, de manera residual y bajo un método de resta, sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción –en lo que coincide con un impuesto sobre la renta consumida o gastada–.

A lo anterior hay que agregar que el Ejecutivo tenía en mente una particular especie de tributo, diseñado para pesar sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción; dicha idea fue desarrollada en términos semejantes por el Congreso de la Unión. Por su parte, los quejosos así entendieron el gravamen y bajo dichas concepciones plantearon su inconstitucionalidad, lo cual encontró una respuesta equivalente por parte de las responsables

encargadas de la defensa de las disposiciones reclamadas. Finalmente, los Jueces de Distrito retomaron tales concepciones, acudiendo a dichos términos, y es en estos mismos que se plantean los recursos resueltos por el Tribunal Pleno.

Lo que me llama la atención de todo este historial es el hecho de que, desde la visión de la mayoría, todos los actores mencionados tenían un entendimiento equivocado del impuesto empresarial a tasa única, y fue necesaria la intervención de los seis Ministros que integran la escasa mayoría para que el resto del país comprendiera el verdadero sentido y alcance de un tributo como el analizado.

Desde luego, no es que sea un criterio válido para evaluar la posición mayoritaria el tomar en cuenta el número de personas adherentes a un determinado entendimiento del tributo; por otro lado, justamente para este tipo de cuestiones es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Más Alto Tribunal del País: las normas jurídicas tienen un intérprete más que calificado en los integrantes del Pleno y en éste como cuerpo colegiado.

Sin embargo, no dejará de llamarle la atención a quienes realicen estudios sociológicos, el hecho de que un determinado entendimiento del tributo –inclusive, por parte de sus autores–, elaborado y madurado a lo largo del tiempo, contemplándolo como la base de una reforma tributaria amplia, de repente se vio superado por la posición de seis personas, a partir de una propuesta simple, comentada brevemente durante un par de horas.

#### 1.2. En cuanto a la apreciación de las deducciones, pérdidas y conceptos acreditables como "beneficios tributarios".

Para la posición mayoritaria, este punto es una simple consecuencia de la manera en la que aprecian el objeto y, en esa medida, es una postura consistente. Desafortunadamente, hay valores más respetables que el de la congruencia.

Para comentar este tema, resulta necesario citar la ejecutoria que motiva la formulación del presente voto.

"En ese tenor, para determinar si la ley impugnada es desproporcional, al no prever las deducciones referidas por la quejosa, debe tomarse en cuenta que si el legislador seleccionó como manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos recibidos por la realización de las actividades indicadas en el artículo 1 de la ley que rige dicho tributo, la previsión de deducciones en el propio ordenamiento no tiene como finalidad determinar una utilidad a gravar, ya que para conocer cuál es la capacidad contributiva que revelan los sujetos pasivos de dicho tributo debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos, ya que es la magnitud en la que éstos se obtengan la que revela en el caso del impuesto empresarial a tasa única la aptitud de los gobernados para contribuir proporcionalmente al financiamiento de los gastos públicos.

"Al respecto, cabe recordar, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el dieciocho de octubre de dos mil dos el amparo en revisión 262/2001, promovido por \*\*\*\*\*\*, que para analizar si el sistema legal que rige a un impuesto atiende a la capacidad contributiva de los gobernados y, por ende, se apega al principio de proporcionalidad tributaria, resulta irrelevante determinar cuál es la capacidad económica de éstos, –entendida como la aptitud derivada de la totalidad de su patrimonio– ya que para tal fin debe analizarse si el sistema que rige

a un impuesto da lugar a que contribuyan a los gastos públicos en una mayor cuantía quienes, en las mismas circunstancias, reflejen en mayor medida la manifestación de riqueza gravada, sin que pueda desconocerse que esta última, por su naturaleza, en todo caso, debe constituir una manifestación parcial de la capacidad económica de los contribuyentes, es decir, de la totalidad de su patrimonio.

"Por ende, en el caso del impuesto empresarial a tasa única, la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para determinar si las normas que rigen a dicha contribución respetan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades antes indicadas.

"En ese orden de ideas, si la recurrente sustenta sus agravios en la premisa consistente en que las deducciones de cuya ausencia se duele son necesarias para atender a su capacidad contributiva, resulta innecesario abordar los diversos argumentos que desarrolla para demostrar en qué medida la falta de cada una de aquéllas afecta la proporcionalidad del impuesto empresarial a tasa única, ya que, como se precisó, atendiendo a la manifestación de riqueza sobre la que recae este impuesto, el acatamiento a ese principio de justicia tributaria no está determinado por la existencia de deducciones.

"En abono a lo anterior, cabe señalar que la previsión de deducciones y créditos aplicables para determinar la cuantía a pagar del impuesto empresarial a tasa única tuvo como finalidad esencial establecer beneficios tributarios que persiguen diversos fines económicos."

Estas afirmaciones de la ejecutoria ameritan múltiples comentarios. Procuraré ser conciso en mi exposición:

**A.** Primeramente, debo señalar que la ejecutoria establece un estándar sumamente bajo para juzgar la constitucionalidad del tributo atendiendo al tema de las deducciones, al afirmar que "si el legislador seleccionó como manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única los ingresos brutos ... para conocer cuál es la capacidad contributiva que revelan los sujetos pasivos de dicho tributo debe atenderse, en principio, única y exclusivamente al monto por el que reciban los referidos ingresos brutos".

Así, parece que la sola decisión del objeto ya blindaba la decisión del legislador, pues bastaba imaginar un tributo que pese sobre los ingresos brutos, para que a éste le sea concomitante no tener deducciones –hasta aquí, una obviedad– y que, con ello, por la categoría de que se trata, se contare con un criterio razonable de constitucionalidad.

Por otro lado, no sé si sirve de algo el hecho de que la posición mayoritaria delimita su criterio diciendo que, cuando se acuda a los ingresos brutos como objeto de un tributo, la capacidad contributiva será revelada "única y exclusivamente" por el monto en el que se reciban dichos ingresos. Con el debido respeto, creo que, como criterio de constitucionalidad, es muy pobre.

Este criterio resulta equivalente a decirle a los justiciables que la Constitución no ve algo reprochable en el hecho de que se cobre una contribución con base en todos los ingresos brutos de una persona, pero –eso sí– que la eficacia del principio de proporcionalidad tendría plena vigencia si al legislador se le llegara a ocurrir cobrar un tributo que tenga como base algo que exceda a los ingresos brutos. Me imagino

que los quejoso no deben sentir alivio al darse cuenta que la Constitución los protege únicamente cuando se les cobre un tributo de tales características.

- B.** Este tema también provoca un renacimiento del viejo debate que distingue a la capacidad contributiva de la capacidad económica, considerando a la primera como aquella que jurídicamente describe el legislador al delimitar los ingresos que se gravan y a las deducciones que contempla, mientras que la segunda correspondería a la manifestada –por decirlo de alguna manera– en el mundo real, en los bolsillos de una persona o en su cuenta de banco –su patrimonio, visto de manera global–.

La distinción no es equivocada y tiene respaldo doctrinal. El problema que yo distingo en este tema deriva de la intención de relacionar a la capacidad contributiva que legítima la imposición en los términos de la garantía de proporcionalidad tributaria, con la capacidad contributiva así definida.

De ser esto así, la capacidad contributiva es la que normativamente describe el legislador y, en tales condiciones, el Tribunal Constitucional queda privado de un parámetro en contra del cual pueda reflejarse esta descripción, en términos constitucionales. En efecto, si los tributos deben respetar la capacidad contributiva, y si la capacidad contributiva la construye el legislador al construir la norma, entonces ninguna de las decisiones del creador de la norma pueden ser reprochadas y todos los tributos serán constitucionales, por el solo hecho de que el legislador delimita al objeto y a la base.

En otras palabras, no existirá un *deber ser* para tributo alguno, solamente el *ser* descrito en la norma, sin un parámetro bajo el cual juzgarlo. Esto opinaba yo de la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de impuesto sobre la renta, cuando se resolvieron asuntos como el relativo a la constitucionalidad de la norma que prohíbe la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y eso mismo pienso ahora que veo que tal postura ha renacido, ahora para aplicar en materia de impuesto empresarial a tasa única.

La diferencia –el agravante– es que, en mi opinión, tales posturas habían sido superadas, y que ambas Salas de la Corte ya habían construido una doctrina sólida, que efectivamente delimitaban ese *deber ser*, y que otorgaban herramientas para juzgar la constitucionalidad de una norma de derecho positivo.

Como decía en la introducción del presente voto, lo preocupante en esta decisión no es el sentido de la misma, sino las consideraciones que lo respaldan, pues tienen la potencialidad de trascender al impuesto empresarial a tasa única, y de afectar a la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal en materia fiscal, la cual se había ocupado de superar posturas tan inverosímiles como la del legislador que buenamente otorga beneficios y dádivas, donde realmente es la Constitución la que le exige un determinado proceder. Únicamente puedo esperar que este tipo de criterios –preocupantes y criticables de por sí– no trasciendan, y le sean aplicables exclusivamente al impuesto empresarial a tasa única.

- C.** Criticable también resulta –a mi juicio– el hecho de que la posición mayoritaria pretenda descansar en un precedente dictado por la Segunda Sala en octubre de dos mil dos. Mucho tiempo ha pasado, muchas decisiones diversas se han tomado e, inclusive, en gran medida ha cambiado la integración, no sólo del Pleno, sino de la propia Segunda Sala, como para suponer que esa sola cuestión sirve para respaldar el criterio adoptado.

Si con ello bastara, la postura contraria podría citar los criterios jurisprudenciales: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN DOS MIL DOS, AL ESTABLECER LA NO DEDUCIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA",<sup>7</sup> "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PROHÍBE SU DEDUCCIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD"<sup>8</sup> o "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, QUE LIMITAN SU DEDUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, TRANSGRE-

<sup>7</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2005, emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página 386 y en cuyo texto se dispone: "Al establecer el citado precepto que no serán deducibles las cantidades que tengan el carácter de participación en las utilidades de las empresas, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que afecta la base gravable para efectos del impuesto sobre la renta, ya que al no comprender en su totalidad la efectiva capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria, no se le permite efectuar una deducción lícita que, dada su naturaleza, resulta necesaria para efectos de calcular la base de dicho gravamen. Ello es así en virtud de que el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta comina a contribuir al gasto público de conformidad con una situación económica y fiscal que no necesariamente refleja la capacidad contributiva real del sujeto obligado, toda vez que se le impone determinar una utilidad que realmente no reporta su operación, en el entendido de que los pagos realizados por la empresa por concepto de participación de utilidades a los trabajadores, al igual que los salarios, constituyen un impacto negativo en la utilidad bruta de aquélla, de ahí que se afecte su capacidad económica y, por ende, la contributiva. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que el reparto de utilidades es un sistema obligatorio para el patrón por mandato constitucional y legal, el cual no se vincula necesariamente al aumento en la productividad, sino sólo a la generación de dichas utilidades, por lo que la erogación correspondiente no tiene un propósito adicional a la conservación de los factores de la producción, a saber, el trabajo."

<sup>8</sup> Tesis jurisprudencial P/J. 19/2005 emitida por el Tribunal Pleno, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página 5, y en cuyo texto se establece: "La erogación que realiza el patrón por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas constituye un deber constitucional y legal vinculado con la prestación de un servicio personal subordinado, en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en tal virtud, dada la naturaleza del gasto que implica repartir a los trabajadores dichas utilidades, se concluye que el artículo 32, fracción XXV, de la ley citada, al prohibir su deducción transgrede el principio tributario de proporcionalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desconoce el impacto negativo producido en el haber patrimonial de la empresa e impide que determine la base gravable del impuesto tomando en cuenta su verdadera capacidad contributiva. Lo anterior da lugar a la protección de la Justicia Federal contra el referido artículo 32, fracción XXV, para el único efecto de permitir al contribuyente la deducción de las cantidades entregadas por participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa."

DEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA"<sup>9</sup>, o simplemente podría traer a colación la manera en la que se superaron los primeros criterios con base en los cuales originalmente se negaba el amparo en contra del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para apreciar que el criterio al que alude la ejecutoria no solo no apoya la posición mayoritaria, sino que la demerita.

**D.** Finalmente, al conceptualizar a deducciones, pérdidas y créditos como beneficios tributarios, debe valorarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación describió constitucionalmente un impuesto muy distinto al que contempla la ley, en perjuicio de los gobernados y dejando la puerta abierta para modificaciones que podrían ser fatales para la economía de los particulares.

En efecto, es afortunado que el impuesto empresarial a tasa única no sea en realidad lo que dice el criterio de la Corte que es, pues aunque la ejecutoria señala que no requiere de deducciones o créditos –con lo cual, reitero, me opongo–, en realidad sí contempla tales conceptos y, por ende, no es el tributo confiscatorio que sería si no permitiera aminorar la deuda tributaria en la medida de los mismos.

Pero, ¿qué pasaría si el legislador federal se diera cuenta de la puerta que la Corte le ha dejado abierta y decidiera eliminar el artículo 5 de la ley? Con los criterios aprobados, parece difícil suponer que el impuesto sería declarado inconstitucional, pero dejaría de ser el instrumento que es y dejaría de servir a los propósitos a los que sirve, bajo mecanismos que –por lo demás– lo hacían un instrumento al menos interesante de política fiscal.

Si no fueran deducibles las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que se utilicen para

---

<sup>9</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 53/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página 283, y en cuyo texto se señala: "Los indicados artículos, al establecer que a partir del ejercicio fiscal de 2004 será deducible la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sólo en la parte que resulte de restar a las sumas erogadas, el monto de las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, en los ingresos de los trabajadores por los que no se pagó el impuesto sobre la renta, vulneran el principio tributario de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que al limitar injustificadamente esa deducción, desatiende a la capacidad contributiva de los patrones. Ello es así, porque no puede restarse de una deducción el monto de otra distinta, si en ambos supuestos el empleador realizó efectivamente tales erogaciones, y tampoco puede reducirse aquélla tomando en cuenta los ingresos gravados o exentos del trabajador, pues la figura de la deducción opera respecto de los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, sin importar si después se gravan o no al convertirse en ingresos para el trabajador, ya que tal circunstancia no depende de aquél. Además, el hecho de que del resultado de la resta señalada sólo sea deducible el 40%, también implica un límite contrario al referido principio tributario, pues el legislador ordinario no estableció al respecto alguna justificación en el proceso de reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta del cual derivó el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, ni se evidencia de alguna otra norma general el porqué de la restricción para deducir el total de las erogaciones efectuadas por el patrón por participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, a pesar de que se trata de un concepto que impacta negativamente en la capacidad contributiva del causante."

realizar las actividades a que se refiere el artículo 1o. de la ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto, dejaríamos de estar ante un tributo que busca ampliar la base de contribuyentes, o que busca desincentivar la realización de determinadas erogaciones que afectan la base de tributación en el sistema del impuesto empresarial a tasa única-impuesto sobre la renta.

Dadas las consideraciones de la ejecutoria, es mucho el margen que tiene disponible el legislador para eliminar conceptos deducibles y acreditables, sin exponerse a una declaratoria de inconstitucionalidad, lo cual es particularmente grave si se aprecia que las razones de la mayoría pasaron por alto que existen conceptos que sí tienen que ser deducibles dentro de la mecánica de un tributo como el impuesto empresarial a tasa única.

### 1.3. La imposibilidad de realmente distinguir al impuesto empresarial a tasa única del impuesto sobre la renta.

A mi juicio, el impuesto empresarial a tasa única, conceptualizado como lo hacían los proyectos originalmente sometidos a la consideración del Pleno de la Corte, sí permitía distinguir a dicho tributo, por un lado, y al impuesto sobre la renta, por el otro, atendiendo a las diferencias relativas a la forma en la que residualmente se considera en la base un aspecto de la renta gastada o consumida, adicionalmente a la que describe un concepto análogo a una utilidad (entendida como diferencia entre compras totales y ventas totales del contribuyente). Sobre tales cuestiones abundaré más adelante.

Sin embargo, en la forma en la que la mayoría decidió definir el objeto del gravamen, no me queda tan clara la distinción entre uno y otro tributo, pues los dos tienen como objeto la totalidad de los ingresos, con independencia de que en el impuesto sobre la renta existan mecanismos que lleven a determinar una auténtica utilidad, atendiendo a parámetros de constitucionalidad definidos por este Alto Tribunal.

Al respecto, en la ejecutoria se aprecian los siguientes textos:

"Cabe mencionar que, en cambio, el impuesto sobre la renta recae sobre los impactos positivos en el haber patrimonial de los contribuyentes, pues tal como lo indica su nombre, la manifestación de riqueza que grava no es la revelada por los ingresos brutos de los contribuyentes, sino la derivada de los ingresos que se perciben únicamente en la medida en que éstos representan una renta o incremento patrimonial en el haber patrimonial de los contribuyentes.

"...

"En ese tenor, resulta indudable que el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta son tributos que recaen sobre diversos objetos, sin que esta premisa se desvirtúe por la complementariedad que existe entre ellos, la que busca diversos fines económicos mediante el establecimiento de ambos tributos, pero que de ninguna manera impide distinguir entre las relevantes diferencias sobre su objeto y, por ende, los términos en que debe abordarse el estudio de su constitucionalidad."

No obstante, por mucho que se esfuerce la posición mayoritaria para distinguir a ambos gravámenes, no deja de estar presente el hecho de que los dos tengan como objeto a los ingresos del contribuyente –con independencia de que éstos se califiquen

como "brutos" en el impuesto empresarial a tasa única–, así que honestamente no encuentro una razón que permita distinguirlos con claridad, lo cual es trascendente no sólo para la delimitación del objeto del tributo, sino para analizar su complementariedad con el impuesto sobre la renta, su carácter confiscatorio y si le resultaban aplicables los múltiples criterios que el Alto Tribunal ha establecido en materia de impuesto sobre la renta.

Basten estas líneas para identificar otros de los puntos de los que la posición mayoritaria se ocupa sólo tangencialmente y que pretende justificar con la sola mención de su apreciación de los hechos, pero que –a mi juicio– es deslegitimada por las similitudes conceptuales en la definición del objeto del impuesto empresarial a tasa única, en relación con el criterio ininterrumpido que existe sobre lo que constituye el objeto del impuesto sobre la renta, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### 1.4. ¿La totalidad de los ingresos brutos como manifestación aislada de riqueza?

Solamente como duda, y porque se trata de una manifestación aislada, de manera breve me ocupo de otra afirmación de la ejecutoria, que me llama la atención sólo por el contexto en el que el tema fue tratado durante la discusión.

En la propuesta alternativa del Ministro presidente que eventualmente constituyó la base de la ejecutoria, se planteaba que los ingresos brutos del contribuyente del impuesto empresarial a tasa única constituían una manifestación aislada de riqueza, misma que válidamente podría legitimar la imposición desde un punto de vista constitucional, tomando en cuenta que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido una cuestión semejante al avalar la constitucionalidad del impuesto sobre nóminas.

Este tipo de consideraciones fueron rechazadas por varios de los Ministros integrantes del Pleno, pero dichas consideraciones no fueron eliminadas del todo en la ejecutoria, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"Precisado lo anterior, conviene recordar que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos obtenidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, de donde deriva que el legislador seleccionó esa precisa manifestación de riqueza como fuente reveladora de capacidad contributiva, debiendo recordarse que tal como lo ha sostenido este Alto Tribunal, corresponde al Poder Legislativo configurar el sistema tributario estableciendo los tributos que estime necesarios dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por lo que válidamente puede crear impuestos que recaigan sobre fuentes aisladas de riqueza, siempre y cuando la configuración del respectivo hecho imponible y la regulación de su base gravable atiendan a la capacidad contributiva que revelen los gobernados al realizar la conducta gravada y no se prevean tratos desiguales que carezcan de justificación."

Como puede apreciarse, en la ejecutoria se sigue aludiendo a los ingresos brutos del contribuyente como signo de una "fuente aislada de riqueza", lo cual parece aludir a un impuesto indirecto, como efectivamente lo es el impuesto sobre nóminas.

No quería dejar de mencionar tal cuestión, porque si la misma no es un simple error, en peor evidencia deja al criterio mayoritario, pues podría pensarse que se vislumbra en el impuesto empresarial a tasa única a un tributo indirecto, y que la manifestación "aislada" de riqueza lo son los ingresos brutos del causante.

Ese signo de capacidad no parece muy "aislado", y más bien parece uno bastante global de la capacidad de los causantes, lo cual lo acerca mucho más a la conceptualización de un impuesto directo, por lo que este tipo de afirmaciones únicamente parecen dejar nueva evidencia del peculiar entendimiento que la mayoría de los Ministros tiene sobre el impuesto empresarial a tasa única.

Con base en las cuales considero que, tal como se concluye en la ejecutoria, efectivamente debe negarse el amparo por la mayoría de los reclamos originalmente planteados por la parte recurrente, independientemente de también precisar los aspectos en los cuales considero que lo procedente era otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

## **2. Razones que justifican el voto formulado a favor de la constitucionalidad del impuesto.**

Una vez expuestas las razones que me llevan a distinguir mi voto del de la mayoría, específicamente en lo concerniente a la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única, a continuación desarrollaré las consideraciones con base en las cuales considero que efectivamente debería negarse el amparo a la quejosa. Para tal propósito, únicamente a manera de aclaración, comento que algunas de las siguientes consideraciones ya han sido aludidas en la primera parte del presente voto, pero serán desarrolladas con mayor precisión a continuación:

### **2.1. En cuanto a la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única.**

Como he apuntado, el objeto del impuesto empresarial a tasa única lo constituyen los ingresos obtenidos por la realización de diversas actividades, como son la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; sin embargo, considero que ciertas deducciones son indispensables dentro de la lógica y mecánica de dicho tributo, a fin de disminuir los ingresos percibidos, lo cual en primera instancia podría llevar a pensar que la base del gravamen aludido describe una utilidad en los términos del impuesto sobre la renta. No es éste el caso, afirmación ésta que amerita mayor explicación.

En efecto, para entender la lógica del impuesto empresarial a tasa única, debe repararse, por un lado, en qué ingresos y qué erogaciones son relevantes en la integración de la base del tributo y, por otro, en la intención manifestada por el legislador al seleccionar los conceptos que residualmente permanecerán en la base, por la vía de la no deducibilidad.

Por una parte, en lo que se refiere al ingreso obtenido por las actividades relevantes para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se aprecia que no existe una coincidencia conceptual entre éste y lo que debe entenderse como "ingreso" para efectos del impuesto sobre la renta, en la medida en la que lo que grava el nuevo tributo no es un "ingreso" como signo de incremento al haber patrimonial, en los términos amplios que observa la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior puede desprenderse por la intención de hacer que dicha contribución pese sobre la retribución a los factores de la producción, aspecto éste al cual se retornará una vez que se explique también lo relativo a los conceptos que disminuyen la base.

Por otra parte, me parece que en relación con las deducciones, debe apreciarse que la legislación aplicable reconoce como tales a las erogaciones que se vinculan con la obtención de los ingresos gravados, efectuadas para la realización de las actividades que generen éstos, pero condicionadas a que se cubran a otros contribuyentes

del impuesto empresarial a tasa única, con lo que puede afirmarse que para determinar la base del impuesto, resultará relevante el conocimiento de los ingresos que se gravan, y más aun el de aquellos que se encuentran excluidos, no sólo porque no se consideran como un elemento aditivo en la base, sino porque la erogación realizada para cubrir obligaciones frente a personas que no se encuentren gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, conlleva la imposibilidad de deducir dicha erogación.

Consecuentemente, resulta relevante acudir también a los conceptos que se encuentran excluidos al nivel del ingreso, dadas las consecuencias que ello tiene, lo cual se encuentra previsto en el artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. En esta línea, también debe destacarse que el artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única contempla diversos conceptos que tampoco serán deducibles.

De ello se desprende –a mi juicio–, que únicamente son deducibles las erogaciones estrictamente indispensables cuando se realizan para pagar adquisiciones de bienes, prestación de servicios o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo que describe un principio de política tributaria conocido como "simetría fiscal", el cual se refiere al equilibrio que debe existir entre ingresos y gastos, y se traduce en que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso, a la persona física o moral que realiza el pago que genera el reconocimiento del ingreso, le debe corresponder una deducción.

Considero que en materia del gravamen en estudio es evidente la aplicación de dicho principio, al condicionarse la deducción de determinadas erogaciones al hecho de que sean efectuadas a favor de otras personas, causantes del propio tributo, y como pago por la realización de las actividades contempladas en el artículo 1 de la ley, de lo que deriva que la realización de una erogación deducible se traducirá en la vinculación de estos terceros al pago del impuesto.

En este sentido, me parece que sería incorrecto analizar al impuesto empresarial a tasa única bajo los parámetros que constitucionalmente rigen en materia de impuesto sobre la renta, pues el esquema general de tributación de uno y otro gravamen difieren sustancialmente, lo cual se pone de manifiesto al apreciar que los "ingresos" relevantes para cada tributo se rigen por principios distintos, que la justificación de las deducciones es diversa en ambos casos, y que los propósitos perseguidos por dichas contribuciones también son diferentes.

En el caso concreto, la parte que se integra a la base a nivel empresarial –con los ingresos obtenidos por la realización de ciertas actividades, menos los pagos efectuados a terceros que también sean contribuyentes–, y que concretamente hace pesar el gravamen sobre una renta percibida, evidencia un punto de coincidencia con el impuesto sobre la renta. Sin embargo, ello ni siquiera se da porque el impuesto empresarial a tasa única grava la renta percibida en la misma forma o por la misma razón por la que lo hace el impuesto sobre la renta, sino que esto obedece a la intención de hacer tributar a una forma de retribuir a los factores de la producción y, en concreto, al capital y a la organización empresarial, a través de las utilidades no distribuidas, como remanente residual en la base, considerando el flujo económico percibido, disminuido con el flujo cubierto a otros contribuyentes del mismo tributo.

Así, aun si se pretendiera equiparar a la diferencia positiva que puede llegar a integrar la base del impuesto empresarial a tasa única cuando los ingresos exceden a las erogaciones deducibles, con la utilidad del impuesto sobre la renta, no debe pasarse

por alto que esta diferencia positiva no se gravaría en tanto supuesta "utilidad", sino en su carácter de retribución a uno de los factores de la producción.

Por otro lado, están los aspectos en los que se distinguen ambos gravámenes y, específicamente, la forma en la que el impuesto empresarial a tasa única grava, ya no la renta percibida en el tenor aludido en párrafos anteriores, sino la renta consumida o gastada, tal como acontece con los conceptos que el legislador conservó en la base del tributo, no en la parte residual que puede asemejar una utilidad fiscal, sino en la que excluye de los conceptos deducibles las erogaciones que se realicen a favor de personas que no sean contribuyentes del propio impuesto empresarial a tasa única, como acontece con las actividades que se excluyen de la sujeción a la imposición. Así, debe apreciarse que el legislador tributario tuvo la intención de gravar la realización del gasto, como retribución a los factores de la producción. En tal virtud, la erogación no fue relevante para el legislador como elemento sustractivo en la base del gravamen, sino que pretendía considerarla como un aspecto relevante en un sentido aditivo, como parte de los elementos que deben integrarse a la base, al pretender gravar la realización del gasto de manera específica.

Así –a mi juicio–, el impuesto empresarial a tasa única está diseñado para gravar el ingreso del contribuyente, en la medida de la diferencia positiva que describe la base, adicionado con los flujos económicos (generados por el contribuyente) destinados a terceros, con excepción de los flujos económicos a otros contribuyentes del tributo; expresado en otros términos, dicho impuesto busca pesar sobre el ingreso –en el contexto ya tantas veces reiterado–, adicionado con los flujos económicos hacia los no contribuyentes del gravamen, por determinados conceptos que el legislador consideró pertinente no incluir como ingreso gravado, excluyendo otorgar una deducción y provocando el entero cuando se realizará el gasto respectivo.

En tal virtud, a manera de conclusión, enseguida abundaré sobre algunas de las ideas expresadas, relacionadas con la forma en la que visualizo el objeto del impuesto empresarial a tasa única, vinculándolas con cuestiones doctrinarias que estimo relevantes.

No debe perderse de vista que cuando nos preguntamos qué grava el impuesto empresarial a tasa única, la primera respuesta no tiene que ser compleja: el impuesto empresarial a tasa única, como cualquier tributo, pesa sobre la renta de las personas, concepto éste que alude a incrementos patrimoniales o flujos de riqueza. Y si lo reflexionamos por un minuto, es ineludible la verdad de que todos los tributos, cualquiera que sea la configuración particular de la obligación o la tipología a la que se acuda, se deben cubrir con los recursos disponibles con los que cuenta una persona.

En efecto, los impuestos únicamente pueden obtenerse a partir de la renta y, con más precisión, de la renta acumulada; es decir, los impuestos únicamente pueden pagarse con el patrimonio o con renta acumulada –que se integra con la renta percibida que no es objeto de consumo-. Como lo señala Klaus Tipke "todos los impuestos (prestaciones pecuniarias) que hay y que ha habido –con independencia de su denominación y del objeto imponible mencionado por el legislador– son diversas manifestaciones del gravamen sobre la renta (acumulada). Por consiguiente, sólo existe una fuente impositiva: la renta acumulada".

Así, sea que hablemos de renta consumida –la forma en la que se aprovecha la riqueza–, renta producida –incremento en la riqueza con una fuente patrimonial– o renta ingresada –enriquecimiento neto–, no deja de ser cierto que cualquier impuesto

grava la renta de las personas. El caso del impuesto empresarial a tasa única no es distinto, pues –si siguiéramos los conceptos de Giannini– puede apreciarse que el impuesto pesa sobre "una riqueza nueva que se añade a la riqueza preexistente o, más exactamente, en un aumento de valor que se produce en el patrimonio de un sujeto en un determinado momento o en determinado espacio de tiempo".

Así, de manera más concreta, la lectura del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única permite apreciar que el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos que obtengan las personas físicas y morales residentes en territorio nacional –así como los establecimientos permanentes de no residentes–, por la realización de alguna de las siguientes actividades: la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

En consecuencia, es evidente que se trata de un impuesto directo, lo que se evidencia siguiendo diversos criterios que los pronunciamientos del Tribunal Pleno han seguido, con base en posiciones doctrinarias, como son la referencia a la pretensión del gravamen de tener una visión global de la situación del causante, es decir, de apreciar una manifestación directa de la capacidad –en oposición a un simple indicio o manifestación de carácter aislado e *indirecto*, como acontece en los impuestos indirectos–.

¿Y por qué puedo señalar que el impuesto empresarial a tasa única trata de obtener una visión global de la capacidad del contribuyente? Porque para su determinación, toma en cuenta tanto la renta ingresada por la persona como un aspecto de la renta gastada, con lo cual tiene una visión más amplia que la simple referencia a la compra de un bien, como hecho aislado apreciado en los impuestos indirectos tradicionales.

Sin embargo, también estimo que debe destacarse que el impuesto empresarial a tasa única no busca obtener llegar a una "utilidad fiscal" o a un "resultado fiscal" en el sentido en el que lo hace el impuesto sobre la renta, específicamente, a través del artículo 10 de la ley correspondiente. Para sustentar mi afirmación, simplemente me remito a los elementos aditivos y sustractivos que permiten arribar a la base gravada por el impuesto empresarial a tasa única.

Así, aprecio que dicho tributo parte de los ingresos que se obtengan por la realización de ciertas actividades, como las que ya he mencionado, pero que para la configuración de la base –y, por ende, de la deuda tributaria líquida que se genera a partir de la misma–, permite restar las cantidades que se hubieren pagado a otros contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única, justamente por concepto de las mismas actividades gravadas, es decir, la enajenación de bienes, prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Entonces –como señalaba–, el impuesto revela características que, sin contradecir las consecuencias que derivan del objeto del tributo, en los términos en los que éste puede apreciarse en el artículo 1 de la ley –es decir, sin poder dejar de reconocer que grava la renta ingresada por el causante–, sí permite apreciar una vinculación del impuesto empresarial a tasa única hacia un concepto más complejo.

De esta manera, considero que el impuesto empresarial a tasa única sí grava los ingresos, pero no de idéntica manera a como lo hace el impuesto sobre la renta, pues el tributo que analizamos exhibe elementos que me llevan a sostener que grava la parte de la renta ingresada que no se destina a –permítaseme la expresión– "gastos productivos" en el propio sentido y lenguaje de una correcta apreciación del impuesto empresarial a tasa única –entendidos éstos como los que se relacionan con la realización de las

actividades que producen los ingresos gravados por la ley—y, de particular relevancia, considerando que los gastos "no productivos" no están gravados por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única e, incidentalmente, tienen un efecto de minoración de la obligación en materia de impuesto sobre la renta —sea que ello se considere justificado o no, deseable o no, sobre lo cual no me pronuncio—.

Así, la erogación en determinados conceptos no gravados por el impuesto empresarial a tasa única, que —por ende, no permiten contar con una deducción para efectos de éste— tienen la característica de no ser "productivos", por no ser cubiertos a personas que causen el aludido tributo por tales actividades, siendo que ello coincide con la intención del legislador de crear un impuesto que amplíe la base de contribuyentes, todo lo cual finalmente se traduce en que las cantidades equivalentes a tales erogaciones se conserven residualmente en la base imponible y, por ende, que el sistema impuesto empresarial a tasa única—impuesto sobre la renta haga tributar a quienes, por las razones que sean —que desde luego no califiquen en un sentido o en otro—, calculaban una deuda tributaria menor en materia de impuesto sobre la renta, en un momento en el que —como es bien sabido y expresado por todo tipo de actores de la vida económica nacional— es necesario ampliar la base de contribuyentes.

En este contexto, en el impuesto empresarial a tasa única se apreció una contribución que grava ingresos, pero únicamente en la parte en la que éstos no se gastan en un sentido relevante en términos del propio impuesto. En otras palabras, considero que dicho gravamen hace tributar a la parte de los ingresos que se destina a la realización de determinadas erogaciones que, por las razones que sean, dan lugar a una tributación menor en el impuesto sobre la renta para quienes realizan esos mismos gastos, en un contexto en el que se busca ampliar el número de contribuyentes, con un tributo que busca tener la menor tasa posible.

Ahora bien, es claro que se trata de un impuesto complejo, difícil de encasillar en una categoría o en otra atendiendo al hecho imponible, pues —como señalaban los proyectos originalmente sometidos a la consideración del Pleno— efectivamente presenta dos aspectos coincidentes: en primer término, en la parte en la que la base conserva un diferencial entre ingresos y gastos deducibles, el impuesto empresarial a tasa única sí refiere a una ganancia de la empresa; pero, adicionalmente, la base gravable también se integra con un residual que corresponde a gastos no deducibles y que, en un sentido económico, son conceptos que se conservan en el esquema del impuesto, porque sobre ellos se quiere hacer pesar el gravamen.

Estos dos aspectos de la mecánica del gravamen —a mi juicio—, evidencian que estamos ante un tributo que sí pesa sobre las personas que realizan ciertos gastos —renta gastada—, pero sobre la base de los ingresos percibidos por la realización de ciertas actividades, de ahí que pueda concluir que se trata de un impuesto directo, pero que efectivamente incide sobre la generación de flujos económicos —derivados, obvio es, de ingresos—, en la medida en la que se destinan a determinados fines que el legislador fiscal enunció como la retribución a los factores de la producción, enunciación ésta que no considero inexacta, frente a la forma en la que veo que funciona el gravamen.

**2.2. Consecuencias de la determinación del objeto del tributo, particularmente en lo concerniente a la aducida violación a la garantía de proporcionalidad tributaria, al no contemplarse determinadas deducciones en la mecánica del impuesto empresarial a tasa única.**

Lo afirmado ya permite ir apreciando las razones –diferenciadas en relación con las sostenidas por la mayoría– por las que estimo que no es constitucional el impuesto empresarial a tasa única por no autorizar ciertas deducciones, tomando en cuenta que la erogación de los conceptos aludidos por la quejosa (como acontece, entre otros, en el caso de salarios, gastos de previsión social, intereses que no forman parte del precio y regalías entre partes relacionadas), no debería tener trascendencia en la mecánica del impuesto empresarial a tasa única como deducción –independientemente de que pueda, o no, afirmarse que se trate de gastos necesarios e indispensables para la consecución de los fines de la actividad del causante–, justamente porque lo que pretende gravar el legislador es la realización del gasto.

Es decir, donde la quejosa acusa la ausencia al reconocimiento de ciertos gastos que debe erogar para generar ingresos, el tributo está diseñado para gravar –al conservar en la base de manera residual, incidentalmente, por la vía de la no deducibilidad– la realización de dichos gastos por parte del particular, pero como un impuesto directo, es decir, sin la posibilidad de trasladar el impacto del gravamen a otra persona, conservándolo quien realiza el gasto de que se trate.

En otras palabras, donde la imparlante aprecia un impacto en su patrimonio –y, si estuviéramos ante el impuesto sobre la renta, ese debate tendría trascendencia<sup>10</sup>–, el legislador aprecia una manifestación de capacidad susceptible de ser gravada, materializada en la realización del gasto y sometida al tributo bajo el esquema de un impuesto directo, conservando en la base la erogación como renta gastada no disminuble en relación con la renta obtenida, apreciada por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a través de los ingresos obtenidos por la realización de las actividades gravadas.

Así, el no reconocimiento de ciertos conceptos como deducciones no es un error, omisión o arbitrariedad del legislador tributario, sino que es un elemento estructural del gravamen, bajo un diseño que no demanda tal extremo<sup>11</sup> y que, por el contrario, busca hacer pesar el gravamen en la realización del gasto en específico.

En el contexto descrito, no debe pasarse por alto que la determinación de los signos de capacidad idóneos para contribuir se da dentro de un margen amplio de configuración con el que cuenta el legislador para diseñar el sistema tributario, por lo que no estimo constitucional que, en un determinado momento, el autor de la norma pueda modificar su integración, adicionar un nuevo gravamen que atienda a un criterio distinto de capacidad, o bien, el que los supuestos a los que recurre el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos que con anterioridad se vinculaban con las hipótesis contempladas legalmente, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales.

En concreto, considero relevante destacar que la idea de apreciar en las erogaciones o gastos un signo de capacidad válido desde el punto de vista constitucional, no es

---

<sup>10</sup> En relación con lo apuntado, debe precisarse que, con base en las consideraciones expuestas, no me pronuncio sobre el carácter necesario e indispensable de las erogaciones para las que la quejosa demanda el reconocimiento de una deducción, precisamente porque ese aspecto resulta intrascendente, al no abordar este pronunciamiento un problema relativo al impuesto sobre la renta.

<sup>11</sup> En este contexto, se reitera que el impuesto empresarial a tasa única no es una mera reiteración del impuesto sobre la renta, ni deben pasarse por alto sus diferencias conceptuales ni su sometimiento a principios de muy distinto orden, en uno y otro caso.

novedosa. Por el contrario, en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ya se ha expresado que la fracción IV del artículo 31 de la Ley Fundamental no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido –se ha dicho– el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado.

Sobre este último tema en particular, y sobre el grado de libertad con que cuenta el legislador para la configuración del sistema tributario, considero aplicables, respectivamente, las tesis de jurisprudencia P. 38 12/89 y 1a./J. 159/2007, cuyos rubros señalan: "GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA"<sup>12</sup> y "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES".<sup>13</sup>

De conformidad con dichos criterios, el legislador tributario federal se desarrolla dentro de un marco amplio, al definir la configuración particular del sistema fiscal y,

<sup>12</sup> Tesis jurisprudencial emitida por la antigua integración del Tribunal Pleno, en la Octava Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página 129, y en cuyo texto se señala: "El artículo 31, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al legislador ordinario la facultad de determinar cómo y en qué forma los mexicanos deben contribuir al gasto público. El legislador tiene facultad para seleccionar el objeto del tributo siempre que éste satisfaga los principios establecidos en la Constitución. El precepto constitucional señalado no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado."

<sup>13</sup> Tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, página 111 y en cuyo texto se señala: "El Texto Constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurre el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta constitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales."

adicionalmente, tiene a su disposición los gastos o erogaciones como una manifestación de capacidad a la que válidamente puede acudir, como lo hizo en el caso particular del impuesto empresarial a tasa única.

En consecuencia, ante la interrogante de si el Congreso de la Unión puede diseñar un tributo en el que una erogación no solo no sea una deducción permitida –como lo pretende la quejosa–, sino que, precisamente, busque pesar sobre la realización del gasto, estimo que la respuesta debe ser –al menos, en abstracto– afirmativa, tal como se desprende de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación con este aspecto.

Pero si la respuesta adelantada no bastara, también de manera concreta aprecio razones que justifican el proceder del creador de la norma, las cuales se refieren tanto a descripciones del objeto y finalidad perseguidos por el impuesto empresarial a tasa única, como a cuestiones relacionadas con la política fiscal involucrada en el diseño de dicho gravamen, así como a propósitos fiscales y extrafiscales cuya obtención es pretendida por el legislador federal.

Concretamente, de la iniciativa del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, se observa la intención del legislador al momento de delimitar el alcance del gravamen, así como las ideas bajo las cuales se introdujo el impuesto empresarial a tasa única en el ordenamiento jurídico mexicano.

En relación con lo anterior, me parece que de los razonamientos formulados por el legislador federal se desprende una justificación razonable del por qué puede sostenerse la constitucionalidad de las medidas reclamadas, es decir, de la imposibilidad de deducir los conceptos que la quejosa considera que deberían ser contemplados con tal efecto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Me explico, atendiendo a las razones señaladas por el legislador.

En México, el nivel de recaudación tributaria no vinculada al petróleo es considerablemente baja si atendemos al porcentaje que aquella representa en relación con el producto interno bruto, lo cual puede atribuirse a la complejidad del sistema tributario, a la existencia de un sector amplio de la actividad económica en condiciones de informalidad, a determinadas prácticas de evasión y elusión –las cuales, a su vez, inciden en la densidad normativa del sistema, al establecerse cada vez más reglas tendentes a su combate, tornándolo más complicado–, así como a la existencia de excepciones y tratamientos preferenciales que erosionan la base del gravamen.

Como respuesta a dichas circunstancias, el legislador tributario federal diseñó una contribución que pretende una distribución más homogénea y generalizada entre las personas que manifiestan un signo de capacidad susceptible de ser gravado, como lo es la retribución a los factores de la producción, lo cual se manifiesta, entre otras cuestiones, con la intención de contar con el menor número de exenciones posibles.

Dicho propósito se encuentra entre los requerimientos que constitucionalmente deben revestir al sistema tributario, según lo postula el principio de generalidad tributaria, el cual predica que toda manifestación de riqueza debe ser gravada por el legislador fiscal, partiendo de la premisa de que todos aquellos que la ostenten deben contribuir al gasto público, en la medida en que precisamente exista un indicio de capacidad contributiva, con la peculiaridad de que las exenciones y casos de no sujeción al impuesto empresarial a tasa única tienen el efecto de liberar de la obligación en la parte

receptora del ingreso, pero no implican dejar a una manifestación de capacidad sin el deber constitucional de contribuir al gasto público, en la medida en que el gravamen en comento –reitero– busca pesar sobre la retribución a los factores de la producción, siendo el caso que la exención y la no sujeción tienen como efecto, en virtud del principio de simetría fiscal, que la obligación se cause para la parte pagadora que, al no poder disminuir de la base este pago –por haberse realizado a favor de una persona que no es relevante para el impuesto que se analiza–, conserva el impacto de la erogación, de manera residual, en la base del tributo.

De esta forma, se aprecia que el legislador tuvo como propósito contar con una base lo más amplia posible, a fin de que, en una estructura menos compleja que la que corresponde al impuesto sobre la renta, contemplando "el mínimo posible de deducciones", se pudiera obtener un nivel óptimo de recaudación, con la menor tasa posible.

Así, el aludido tributo se configura como un impuesto directo que ha sido diseñado para gravar, a nivel de la empresa y con una tasa uniforme, la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción, de forma tal que no se materializa exactamente como un impuesto al gasto, sino que logra tal propósito a través de sus efectos económicos, al permanecer en la base del mismo las erogaciones que no corresponden a conceptos gravados por la propia ley, y considerando erogaciones intencionadamente excluidas del tratamiento como deducción.

En tal virtud, considero que no resulta necesario justificar, global o individualmente, por qué no se autoriza la deducción de diversos conceptos en la estructura del impuesto empresarial a tasa única, pues su no deducibilidad es el signo distingible de la política fiscal perseguida por el Estado mexicano a través de ese gravamen, que en realidad persigue hacer tributar a la realización de determinadas erogaciones. Hago énfasis en lo anterior: nótese cómo me refiero a la no deducibilidad como un mero signo, no como un propósito o como una causa justificante en términos constitucionales; lo importante es que se trata de un tributo que busca incidir sobre la realización del gasto, y ello –insisto– tiene como signo visible a la no deducibilidad.

Adicionalmente, resulta relevante el principio de simetría fiscal, por cuya virtud sólo pueden deducirse las erogaciones que –siendo estrictamente indispensables para la generación del ingreso obtenido en la realización de las actividades contempladas en el artículo 1 de la ley– se efectúen a favor de otros contribuyentes del propio impuesto.

De tal manera, en virtud del principio de simetría no es entonces que se sancione a quien realice erogaciones que no reúnan requisitos fiscales –como si se apreciara en los conceptos que no sea simétrica una restricción a la posibilidad de disminuir la base–, sino que, en los casos en los que sí existe simetría, la disminución se presenta como un mecanismo que permite conservar la consistencia en el objeto del gravamen y no incidir injustificadamente en los recursos de los particulares.

En el contexto descrito, conviene reiterar que no era obligación del legislador federal, desde el punto de vista constitucional, reconocer a ciertas erogaciones como gastos deducibles en el impuesto empresarial a tasa única, atendiendo principalmente al hecho de que este gravamen tiene naturaleza, mecánica y objeto diversos, en relación con el impuesto sobre la renta, y que justamente busca hacer tributar a quien realice ciertos pagos a los factores de la producción, lo cual se consigue mediante la exclusión de ciertos conceptos del objeto del impuesto, lo cual –a su vez– provoca su no deducibilidad y, por ende, su permanencia en la base del tributo.

A mayor abundamiento, debo advertir que, si bien el esquema de tributación elegido por el legislador justifica suficientemente el por qué de la no deducibilidad de ciertos conceptos, el creador de la norma, ya sin estar obligado a ello, aporta elementos adicionales que permiten apreciar las razones por las que algunos conceptos son contemplados como exenciones o supuestos de no sujeción en el impuesto empresarial a tasa única, con el implícito efecto de limitar la deducción respectiva y, por ende, conservar en la base gravable, de manera residual, el impacto fiscal de la erogación correspondiente.

Sobre el particular, conviene destacar lo siguiente:

**A. No deducibilidad de sueldos y salarios.** Se aprecia que los pagos por tales conceptos sí se integran a la base del gravamen, atendiendo a que la misma no se determina por un método de suma, sino de resta, para lo cual resulta relevante atender a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el que puede apreciarse que los sueldos y salarios no resultan deducibles en el esquema del aludido tributo.

No obstante, dada la preocupación en torno a la problemática que podría sobrevenir en relación con la generación de empleos y su conservación, se dio lugar al establecimiento de un crédito, aplicable contra el impuesto empresarial a tasa única, cuyo monto corresponde a la cantidad que resulte de multiplicar los ingresos gravados en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por un factor dependiente de la tasa del tributo, y que eventualmente llegará a ser del 0.175. Dicho crédito tiene un efecto económico equivalente al que tendría la deducción de las erogaciones realizadas por concepto de sueldos y salarios.

En relación con lo anterior, al tratarse de un impuesto diseñado para recaer sobre las erogaciones que se realicen para retribuir a los factores de la producción, no sólo no resulta jurídicamente exigible que se reconozca la deducibilidad de las cantidades pagadas por concepto de sueldos y salarios, sino que resultaría contrario a la naturaleza y mecánica del gravamen, en el entendido de que no se está ante una nueva versión del impuesto sobre la renta.

En efecto, en el diseño del sistema tributario, el legislador tiene a su alcance una serie de figuras jurídicas que pueden provocar la disminución de la cantidad líquida a cargo del contribuyente, a las que puede referirse como "sustractivas", las cuales no necesariamente pueden ser sustituidas unas por otras y dependiendo del gravamen que se analice, de cada uno de dichos institutos puede predicarse un propósito determinado, o bien, a cada uno de ellos puede corresponder una consecuencia específica diversa, dependiendo del punto específico en el que impacten dentro de la mecánica del tributo.

Los principales institutos sustractivos –mismos que he de señalar, no son los únicos con los que resultaba posible conseguir el efecto deseado por el legislador, pero sí son los más relevantes–, son:

– Las deducciones, mismas que se configuran como conceptos que disminuyen los ingresos brutos, a fin de determinar una base positiva, en caso de que los ingresos excedan a las deducciones, o bien, una base negativa, en el caso contrario.

Cuando se analiza la base imponible de un gravamen –en el caso, del impuesto empresarial a tasa única–, generalmente se reconocen dos funciones a las deducciones: medir algún elemento del hecho imponible, o bien, permitir la concreción

de la cantidad líquida a cargo mediante la aplicación de la tasa del gravamen –en general, de la estructura tarifaria que resulte aplicable–. En el contexto descrito, se aprecia que es a través de las deducciones, que se permite que el impuesto que se analiza refleje los aspectos relevantes del hecho imponible y, de igual forma, es por conducto de tal concepto que se permite concretar la cantidad a la que se aplicará la tasa para arribar a la contribución causada.

– Créditos fiscales (acreditamientos). Conceptos que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida que debe ser cubierta. En este sentido, el concepto aditivo equivalente a los créditos fiscales con los que cuenta el sujeto pasivo son las propias contribuciones causadas –se acreditan los conceptos así autorizados, frente a las cantidades de impuesto causado, con un efecto económico equivalente al de una compensación–. La característica esencial de dichos conceptos es que, al tener impacto en la mecánica del gravamen tras la aplicación de la tasa, reducen peso por peso el impuesto a pagar, de tal manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito.

Ahora bien, a fin de analizar el impacto que tiene el crédito fiscal otorgado como figura sustractiva en la estructura del impuesto empresarial a tasa única, debe tomarse en cuenta que, en el presente caso, con independencia de que aquél efectivamente cumple con los parámetros previamente identificados, tiene un impacto económico equivalente al de la deducción, dado que el legislador únicamente permitió el acreditamiento de un monto equivalente al resultado de multiplicar las cantidades erogadas por sueldos y salarios pagados, por el factor correspondiente, mismo que asciende a la tasa del impuesto empresarial a tasa única.

En otras palabras, si bien se trata de un crédito que, como tal, disminuye el impuesto causado peso por peso, dando lugar a que su valor real frente al causante –la medida en la que se disminuye la deuda tributaria, por su aplicación– sea igual al valor nominal del crédito, no debe dejar de valorarse que el crédito fue otorgado, no por una cantidad igual a la de la erogación correspondiente a sueldos y salarios, sino por una equivalente a la que resulte de multiplicar dicha erogación por un factor que corresponde a la tasa del impuesto.

Puedo concluir que, como se ha señalado, el establecimiento de deducciones y –de manera destacada– una que corresponda al concepto aludido, no es un requisito constitucionalmente exigible en tributos como el que se analiza, que pretenden recaer en ciertas erogaciones y, en concreto para el presente caso, en las que retribuyen a los factores de la producción.

En tal virtud, como erogación que retribuye a los factores de la producción, de conformidad con los postulados conforme a los cuales fue diseñado el gravamen, así como a los que corresponden al principio constitucional de generalidad tributaria, considero que no existía una razón que, estrictamente en materia constitucional tributaria, exigiera el reconocimiento de una deducción por las erogaciones efectuadas como pago de sueldos y salarios en la estructura del impuesto empresarial a tasa única.

Adicionalmente, el reconocimiento del impacto que tiene la erogación de dichos conceptos no es exigible al legislador fiscal –ya sea como deducción o como crédito–, cuando menos desde la óptica del principio constitucional de proporcionalidad tributaria. En cambio, la exclusión de la base del gravamen de una de las formas de retribuir a los factores de la producción –con independencia de no ajustarse a los

parámetros bajo los cuales fue diseñada la nueva contribución–, bien pudo haberse considerado contraria al principio de generalidad tributaria, lo cual aporta elementos sobre las razones que probablemente valoró el legislador al decidir acudir a un crédito fiscal, y no otorgar una deducción por dicho concepto, cuando quería ajustar la cantidad que los sujetos pasivos deben cubrir.

En todo caso, al no existir razones constitucionales que, en materia fiscal, consideren reprochable el que no se otorgue la deducción multirreferida, debe tomarse en cuenta que es el propio legislador el que podrá decidir si acude a una figura sustractiva que se involucra con la mecánica y estructura del gravamen, o bien, si opta por acudir a una figura sustractiva que permita reconocer un determinado efecto sin reunir elementos disímbolos dentro de la estructura del impuesto.

Desde luego, no ignoro el hecho de que existe una diferencia sustancial entre el tratamiento que corresponde al concepto aludido como monto acreditable, en comparación con el que learía atribuido si el legislador hubiere optado por considerarlo como una deducción. Para ilustrar lo anterior, conviene acudir a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, mismo que, en la parte que interesa, establece que el crédito aludido se perderá para el contribuyente, si no se aprovecha en el año en el que se genera.

Como puede apreciarse, si el legislador tributario hubiere optado por la figura de la deducción, los sueldos y salarios, potencialmente, podrían dar lugar a que las deducciones superaran a los ingresos en materia de impuesto empresarial a tasa única, lo cual es relevante, en virtud de que, cuando se actualiza este supuesto, ello tiene consecuencias jurídicas diversas, como son el que dicho monto da lugar a un crédito fiscal que también puede aplicarse en ejercicios posteriores (a diferencia del crédito por salarios, que únicamente puede aplicarse en el ejercicio fiscal en el que se realiza la erogación), y que puede también aplicarse contra el impuesto sobre la renta.

En relación con lo anterior, estimo que la objeción apuntada guarda una mayor relación con lo argumentado en el sentido de que resulta inconstitucional el orden en el que se deben aplicar los créditos establecidos en materia de impuesto empresarial a tasa única, así como con el hecho de que algunos de ellos se pierden si no son aprovechados –aun si no se tuvo oportunidad para hacerlo–, y no tanto con la no deducibilidad del concepto.

Sin embargo, puede apuntarse que el propio legislador, al otorgar el crédito, claramente expresa la intención de perseguir una finalidad –atenuar el impacto que el nuevo gravamen podría tener en la generación de empleos y en la conservación de los ya existentes–, la cual, desde luego, puede ser respaldada en la Ley Fundamental, pero no por razones propias de la materia tributaria. Y más aún –con independencia de lo que pudiera afirmarse en relación con el orden en el que se aplican los créditos, y el efecto que tiene éste–, puede apreciarse que el crédito fiscal que se otorga al contribuyente del impuesto empresarial a tasa única por la erogación consistente en sueldos y salarios, efectivamente tiene un impacto económico equivalente al de una deducción.

Adicionalmente –con independencia de las consecuencias que tuvo el acudir a un crédito fiscal, en oposición a una deducción–, estimo que las razones a las que alude el legislador, relacionadas con la necesidad o conveniencia de conservar condiciones favorables en el mercado laboral, justifican suficientemente el otorgamiento del crédito regulado por el artículo 8, segundo y penúltimo párrafos, de la Ley del Im-

puesto Empresarial a Tasa Única, por lo que tampoco aprecio que se falte a los postulados constitucionales propios del principio de generalidad tributaria.

**B. Una intención, expresada en términos generales, de combatir prácticas elusivas.**

Ya he expresado que –a mi juicio– el propósito general del impuesto empresarial a tasa única es el de hacer pesar el gravamen sobre las erogaciones que constituyan retribuciones a los factores de la producción.

En mi opinión, ésta es la finalidad del tributo, y su diseño sigue una política fiscal que claramente se enmarca en este postulado. En tal virtud, no debería extrañar que dichos pagos se conserven de manera residual en la base del gravamen, impidiéndose su deducción, si lo que se busca es que el tributo sea resentido por la fuente pagadora que realiza la erogación.

Consecuentemente, ni intereses ni regalías debían ser excluidos de la base gravable; en otras palabras, no es exigible que se otorgue una deducción por su erogación. En esa medida, el legislador no requiere justificar tal extremo, bastando que se defina adecuadamente el objeto del tributo y su mecánica, a fin de que se aprecie la trascendencia que tiene en su esquema el que se realicen dichas erogaciones, como acto relevante para la determinación de lo que se puede deducir o no.

En relación con lo anterior, debe observarse que la quejosa reclama, de manera destacada, el hecho de que sí se otorgue la deducción cuando se erogen cantidades por concepto de regalías cubiertas a partes no relacionadas. En relación con lo anterior –y con independencia de lo que más adelante afirmaré en torno a la posibilidad de materializar efectos en materia de equidad tributaria–, estimo que, siguiendo la línea general descrita en el presente considerando, el no reconocimiento de la deducción correspondiente no conlleva una afectación en materia de proporcionalidad tributaria, al no ser exigible, desde nuestra Constitución, que en un tributo como el impuesto empresarial a tasa única se permita la deducción de erogaciones que retribuyan a factores de la producción, cuando el concepto respectivo no se encuentre gravado por el propio tributo.

En tal virtud –y, de nuevo, con independencia de lo que afirmaré al tratarse el tema en materia de equidad–, el hecho de que algunas personas sí puedan tomar la deducción de regalías, por cubrirlas a partes independientes, nada indica sobre la capacidad de quien paga dicho concepto a partes relacionadas, en un aspecto en el que –debo reiterar– no es reprochable el que la capacidad sujeta a gravamen no encuentre compensación o reparación por la erogación de determinados pagos que, por lo demás, deberían conservarse en la base, de manera residual, por obedecer ello a la lógica y estructura del impuesto.

No obstante lo anterior, en el proceso legislativo aprecio argumentos específicos en torno a las razones por las cuales no se permitiría la deducción de intereses y regalías, mismos que preciso a continuación y que no quiero dejar de comentar, por la gravedad de los mismos:

En el mencionado proceso que culminó con la publicación del Decreto que expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se hace referencia a la intención de combatir algunas prácticas que, por identificar con un término amplio, el legislador tributario consideraría abusivas, particularmente, en lo que tiene que ver con el pago de intereses y regalías como parte de estrategias fiscales que –a juicio del creador de la norma– disminuirían injustificadamente la carga fiscal que corresponde a los gobernados.

Así, se aprecia que, en materia de regalías, y en particular –ya atendiendo a las consideraciones expresadas en el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados–, las pagadas a partes relacionadas, el legislador señaló que se habría identificado que "los pagos de regalías se han utilizado como medio para erosionar la base del impuesto sobre la renta, cuando provienen de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas", lo cual resultaba de mayor complejidad si se contempla que las regalías son bienes intangibles "de fácil movimiento y ubicación en las transacciones que se efectúan con y entre partes relacionadas, y de difícil control para la autoridad fiscal, lo que permite la realización de prácticas elusivas, tanto en la determinación de su valor económico como en su transmisión".

Por su parte, en el caso de los intereses, el legislador precisó que la limitante para su deducción tendría a "evitar el sobreendeudamiento de las empresas", como vehículo de elusión fiscal, atendiendo a que la deducción de intereses "... en ocasiones premia el apalancamiento y endeudamiento excesivo, lo que no es sano ni para las empresas ni tampoco para la economía nacional en su conjunto, ya que el sobreendeudamiento pone en riesgo el propio desarrollo de las empresas y las fuentes de trabajo".

Dichas afirmaciones, imprecisas, generalizadas, sin mayor criterio y carentes de una justificación adicional a lo que se habría "identificado" –no sabemos por quién o bajo qué método– y a las presunciones que "en ocasiones" pueden confirmarse, no pueden ser la base para el establecimiento de normas dirigidas a la generalidad de contribuyentes.

Este tipo de consideraciones parecen obviar la simple circunstancia de que si se han identificado ciertos casos de abuso, y si en ocasiones se ha confirmado que el endeudamiento excesivo se persigue por razones fiscales –aun considerando la existencia de mecanismos legales establecidos para tal efecto, como los precios de transferencia y la capitalización delgada–, la mejor respuesta a la problemática seguramente estará en la atención de dichos casos concretos, y no en el establecimiento de reglas generales, aplicables a todos los casos, aun a los que no se circunscriben al estado de cosas que se pretende combatir.

En consecuencia, debe señalarse que si bien la no deducibilidad, por regla general, de intereses y regalías encuentra asidero en el diseño de un tributo que busca pesar sobre la fuente pagadora que retribuye a los factores de la producción, no podía pasarse por alto la realización de afirmaciones como las aludidas, sin manifestar que las mismas no solo no parecen adecuadas en el contexto de justificación en el que el legislador se manifiesta, sino que resultan francamente erróneas y simplistas, como parte de una política fiscal aceptable desde el punto de vista constitucional.

**C. En particular, la no deducibilidad de intereses.** En relación con los intereses que no forman parte del precio, los trabajos legislativos que dieron lugar al establecimiento del impuesto empresarial a tasa única señalan que no se permite la deducción de intereses, con el fin de evitar el sobreendeudamiento de las empresas.

El legislador consideró que la deducibilidad de intereses en el impuesto sobre la renta habría provocado que las empresas se endeudaran en una medida que consideró excesiva, con el único propósito –a su juicio– de disminuir la base del impuesto por la vía de la deducción. Por tal motivo, se buscó que quedaran exentos –y, por ende, no dieran lugar a deducción alguna por la erogación efectuada– los intereses que se carguen o cobren al adquirente por la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, o la prestación de servicios independientes, cuando éstos no formen parte del precio o contraprestación cobrados.

En tal virtud, en el diseño del impuesto empresarial a tasa única, al contemplarse como objeto del gravamen la retribución a los factores de la producción, los intereses aludidos se cuentan entre las erogaciones que no son excluidas de la base gravable, no por error o negligencia, sino porque se busca hacer pesar el gravamen en la erogación de dicho concepto.

Sin embargo, considero trascendente que en el pago de intereses se retribuye a uno de los factores de la producción y, por ende, no solo no hay razones para excluir dicho concepto de la base, sino que ello atentaría contra la lógica del gravamen.

**D. Efecto de las erogaciones en materia de impuesto sobre la renta.** El alivio que puede corresponder al hecho de que se incurra en gastos necesarios para la generación de ingresos, se encuentra al alcance de los contribuyentes, atendiendo a la deducibilidad de los mismos en la contribución que busca atender a las modificaciones en el haber patrimonial, a través de deducciones y de la determinación de una utilidad, es decir, el impuesto sobre la renta.

La determinación del objeto y la base del impuesto empresarial a tasa única obedecen a un mecanismo y a una lógica completamente distinta a la que corresponde al impuesto sobre la renta. Por ende, no existe una razón que constitucionalmente demande que necesariamente se reconozcan conceptos que son deducibles en el impuesto sobre la renta.

Considero que si se permitiera la deducción en ambos esquemas impositivos, se tornaría complicado el mecanismo del impuesto empresarial a tasa única –que pretende ser más simple–, y únicamente se reiteraría un efecto, ya reconocido por el sistema tributario –por cierto, en el gravamen adecuado para tal fin, como lo es el impuesto sobre la renta–, minándose también la intención de hacer gravitar la nueva contribución sobre las capacidades idóneas *que no han estado cubriendo el impuesto sobre la renta*, por la razón que sea.

En este sentido, estimo que la complementariedad de ambos tributos, en todo caso, permitiría reconocer, de manera general, la situación del particular, tomándose en cuenta que si se trata de una persona que sí está cubriendo impuesto sobre la renta e, inclusive, por un monto que excede al impuesto empresarial a tasa única causado, ello querrá decir que el reconocimiento de la deducción se debe materializar normalmente en el primero de dichos tributos, y que la no deducibilidad –justificada constitucionalmente en el esquema del nuevo gravamen– no tiene un efecto económico adverso. En este caso, se podría afirmar que no era la intención del legislador hacer contribuir a este tipo de personas con el impuesto mínimo que se estableció.

En cambio, si se trata de una persona que no cubre impuesto sobre la renta en un monto determinado, contemplando las deducciones que reclama en materia de dicho gravamen, y si el legislador, adicionalmente, repitiera el reconocimiento de la deducción en el impuesto empresarial a tasa única –lo cual, debe reiterarse, no es necesario, ni obedece al diseño y políticas seguidas al establecerlo–, ello inhibiría el propósito de hacer pagar a quienes, por cualquier razón, no cubren el impuesto sobre la renta y que, conforme a los propósitos trazados, se pretenden someter al pago de alguno de los dos gravámenes.

A manera de conclusión general, considero que deben apuntarse las razones que me conducen a sostener que la imposibilidad de deducir una serie de conceptos, al momento de determinar la base del impuesto empresarial a tasa única, no conlleva

la inconstitucionalidad de dicho gravamen y, en particular, no implica una violación a la garantía de proporcionalidad en materia tributaria:

- Los impuestos empresarial a tasa única y sobre la renta no son equiparables, y el hecho de que ambos graven ingresos y permitan la deducción de ciertas erogaciones estrictamente indispensables para la realización de las actividades que forman parte de su objeto social, no basta para suponer que aquél es una nueva versión de éste, ni que los principios rectores de uno de dichos tributos necesariamente deban aplicar en materia del otro;
- Consecuentemente, no resultan aplicables al presente caso las diversas tesis, aisladas o de jurisprudencia, que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal han emitido en materia de impuesto sobre la renta;
- El impuesto empresarial a tasa única, tiene como objeto la obtención de ciertos ingresos y la base de dicha contribución parece describir una utilidad, pero no debe pasarse por alto que dicho esquema de tributación no se actualiza en el mismo sentido que en el impuesto sobre la renta, si se toma en cuenta que, en la primera de dichas contribuciones se grava el ingreso, no en tanto signo de aumento en el haber patrimonial, sino de manera residual, como retribución a uno de los factores de la producción, y en tanto no se realicen erogaciones que impliquen pagos a otros contribuyentes del impuesto empresarial que, a su vez, sean gravados por dicho tributo;
- El carácter necesario e indispensable de los diversos conceptos cuya deducción es considerada necesaria por la quejosa para considerar salvaguardada la garantía de proporcionalidad tributaria, no es el único criterio ni el más importante para la determinación de lo deducible, atendiendo a la mecánica propia del impuesto empresarial a tasa única;
- Más aún, la no deducibilidad de dichos conceptos no se da por un descuido o por negligencia del creador de la norma, sino que se trata de un aspecto estructural del impuesto, en tanto que busca pesar sobre los pagos a los factores de la producción, motivo por el cual se pone de manifiesto la intención de dar trascendencia tributaria a la realización de ciertos gastos, adjuntando a ésta el pago del impuesto empresarial a tasa única;
- De esta forma, no solo no es necesario justificar por qué ciertos conceptos no son deducibles o por qué no se valoran como elementos sustractivos en la determinación de la base del tributo –juicio éste que presupondría que se está ante un impuesto sobre la renta–, sino que debe valorarse adecuadamente la intención específica de gravar, precisamente, la realización del gasto en cabeza de quien lleva a cabo la erogación;
- En el proceso legislativo que tuvo como resultado la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se aportaron elementos suficientes para justificar por qué es que el Estado Mexicano considera adecuado que ciertas erogaciones sean contempladas en el esquema de dicho tributo como elementos a los que se apareja el pago del impuesto;
- En este contexto, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la realización de erogaciones es una manifestación de capacidad que válidamente es susceptible de ser gravada, sin que ello implique una violación a la garantía de proporcionalidad tributaria;

- Adicionalmente, en el proceso legislativo se aprecia la intención de introducir un impuesto que resulte más simple desde el punto de vista técnico, así como el propósito de fijar la tasa del gravamen en el nivel mínimo posible, para lo cual, con la intención de conservar un nivel de recaudación aceptable, es natural la viabilidad de una base gravable más amplia –con el mínimo de exenciones y deducciones posibles–, aspectos éstos que aportan mayores elementos para juzgar en torno a la constitucionalidad de dicho tributo;
- Asimismo, no debe perderse de vista que el reconocimiento de los conceptos aludidos por la impetrante de garantías, como parte de los gastos necesarios e indispensables en los que incurren las empresas, es un elemento que debe valorarse en términos del impuesto sobre la renta, tributo éste en el que la erogación de aquéllos –y el impacto patrimonial implícito, siguiendo el argumento de la ahora recurrente– efectivamente encuentra un alivio, a través de deducciones autorizadas, lo cual resulta de capital trascendencia, y sin que sea posible sostener que la Constitución exigía que las deducciones del impuesto sobre la renta se tradujeran necesariamente en deducciones paralelas en el impuesto empresarial a tasa única; y,
- Por otro lado, tampoco debe soslayarse que, en el caso concreto de los sueldos y salarios, así como de las aportaciones de seguridad social, a pesar de no existir una deducción autorizada vinculada con la erogación respectiva, el legislador otorgó un crédito fiscal que tiene un efecto económico equivalente al de una deducción –con independencia del orden en el que se aplique dicho crédito y de la posibilidad que existe de no poder ejercerlo en un ejercicio determinado–.

Considero que éstas eran las razones para declarar infundados los agravios enderezados en contra de las razones expresadas por el juzgador de primera instancia, con base en las cuales le fue negado el amparo a la parte quejosa, ya que –contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente– la base del impuesto se encuentra en estrecha relación con el objeto que pretende gravar conforme a lo expuesto y no se vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria por no permitirse la deducción de sueldos y salarios, de la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, de los gastos de previsión social, de los intereses que no forman parte del precio y de las regalías pagadas entre partes relacionadas.

### **2.3. Una reflexión adicional, relacionada con el tipo de renta gravado por el legislador y la necesidad de que se discrimine entre éstas.**

Ya he señalado que comparto la posición que originalmente contenían los proyectos que fueron sometidos a la consideración de los Ministros que integramos el Pleno de la Corte. No obstante ello, era mi intención intervenir en la discusión relativa, expresando algunas reservas en torno a la declaratoria de constitucionalidad del gravamen, a fin de que se mandara un mensaje al legislador tributario, relacionado con la forma en la que debería proceder al establecer contribuciones, discriminando en atención al tipo de renta que se grave, y a fin de que se establecieran criterios de mayor o menor exigencia, a los cuales debería someter su actuación.

Sin embargo, dado que la discusión en el Pleno cambió radicalmente a partir de la manera en la que se contempló el objeto del gravamen, dando pie, inclusive, a una modificación radical de los proyectos a los que he hecho referencia, ni siquiera tuve ocasión de plantear el tema al que ahora agudo, por lo que a provecho la formulación del presente voto para desarrollar el mismo.

Ya he precisado mi postura en torno a la naturaleza del impuesto empresarial a tasa única; asimismo, he señalado que la elección del hecho imponible y, en general, la configuración de la obligación tributaria respectiva, no resultan contrarias a los principios constitucionales de la materia tributaria.

Sin embargo, quisiera ahora agregar que este tipo de gravámenes, si bien puede enmarcarse dentro del programa constitucional, debe ser analizado tomando en cuenta las consecuencias que derivan de la particular fuente impositiva que el legislador decidió gravar, todo ello, a fin de propugnar para que se reconozca un principio de discriminación entre las rentas, con las implicaciones que ello tiene, en los términos que preciso a continuación:

A mi juicio, resulta claro que tal como lo advirtió el legislador en la exposición de motivos que dio origen a la contribución analizada, nuestro país ha registrado una baja recaudación tributaria no petrolera, lo cual se adiciona a las circunstancias que son del dominio público, en el sentido de que México tiene una recaudación muy baja como porcentaje del producto interno bruto, aunado al hecho de que es un porcentaje menor de la población económicamente activa la que efectivamente contribuye al levantamiento de las cargas públicas.

En ese sentido, el legislador propuso que debido a la insuficiencia de los rendimientos tributarios, el objetivo primordial del impuesto empresarial a tasa única es, efectivamente, ampliar la base tributaria atendiendo a lo que algunos tratadistas como Fritz Neumark denominan como un principio de suficiencia de los ingresos fiscales, que establece la posibilidad legislativa de que la totalidad del sistema fiscal de un país, bajo el supuesto de un racional equilibrio financiero, se estructure, cuantitativa y cualitativamente, en un momento dado, de manera que los ingresos tributarios permitan en todo nivel de organización política –federal, estatal y municipal–, la cobertura del gasto público a financiar con recursos tributarios.

Es en ese contexto que se observa la preocupación que tuvo el legislador por incrementar los recursos con los que cuenta el erario, a fin de que se financie suficientemente la suma de los gastos de una comunidad, lo cual puede válidamente justificarse si con ello no se vulneran los principios tributarios constitucionales, como sucede en el presente caso –en mi opinión–, en lo que se refiere a aspectos generales del gravamen.

De esta manera, considero que el impuesto empresarial a tasa única atiende correctamente a las exigencias de un momento histórico como el presente, en el que nuestro sistema fiscal debe adaptarse y permitir que los ingresos complementarios que sean imprescindibles para la cobertura económica racional de necesidades colectivas se consigan a través de medidas jurídico-tributarias.

Pues bien, reconociendo la importancia de la necesidad de predicar la suficiencia en relación con los ingresos tributarios y apreciando la capacidad de adaptación del legislador tributario al momento histórico actual, tampoco quiero dejar pasar la oportunidad para precisar que todas estas circunstancias no deben afectar la trascendencia que tiene la posibilidad de que el propio legislador discrimine entre los distintos tipos de renta, a fin de que se reconozcan las diferencias entre éstos y no se hagan pesar sobre los mismos responsabilidades tributarias que puedan tornarse excesivas.

En efecto, ya he expresado que cualquier tipo de impuesto, de alguna u otra forma, tiene fundamento en la renta obtenida, tal como acontece con el impuesto empresarial a tasa única, mismo que considero diseñado para pesar sobre los ingresos

que se destinan a la retribución de los factores de la producción, en tanto gastos no productivos o empresarialmente eficientes dentro de la lógica del mencionado gravamen.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que existen ingresos de diversa naturaleza, que evidencian distintas capacidades de pago por parte de los contribuyentes. Así, en la medida en que sea cierta la idea de que en condiciones iguales, un mismo valor cuantitativo en cada una de las distintas clases de renta suponga una relativamente distinta capacidad económica de pago, considero que debe discriminarse entre las fuentes que originan el ingreso –como en el caso puede suceder, al distinguir la renta obtenida, frente a la renta consumida–, por lo que el principio de proporcionalidad tributaria no debería dejar de reconocer que, en ciertas condiciones, se debe ser más exigente con el legislador fiscal, si está gravando una renta –la gastada– que, a mi juicio, no es tan eficaz para demostrar la capacidad del causante, como lo es la renta ingresada.

De esta manera, considero que en el marco constitucional propio de la materia tributaria deben reconocerse las diferencias propias al tipo de renta que se pretende gravar, a fin de que no deje de tomarse en cuenta que es distinto gravar un ingreso sobre la base de utilidades bajo esquemas progresivos, que lo que sucede cuando se grava la porción gastada del ingreso bajo criterios de simetría y bajo un esquema simplemente proporcional.

Ambos mecanismos de tributación caben en la regularidad constitucional, pero creo que es importante no soslayar que el gravamen sobre la parte del ingreso que se eroga, no deja de ser un supuesto en el que se hace tributar a capacidades diferentes a las que tributan cuando se grava la renta ingresada en un sentido liso y llano, y que el legislador debe estar consciente de las peculiaridades de ese especial tipo de tributación, reconociendo las circunstancias coyunturales que lo llevaron a buscar esa particular fuente de recaudación –en relación con la cual podemos decir que se trata de un mecanismo menos común dentro de la política tributaria de un país–, y ajustando el tributo a los requerimientos respectivos.

No estoy hablando de limitar la potestad tributaria del legislador, pero sí de que éste no deje de discriminar entre los distintos tipos de rentas, reconociendo sus características especiales y, si es el caso, ajustando el tributo respectivo cuando establezca un gravamen sobre manifestaciones de idoneidad para contribuir que sean, digamos, poco habituales y más relacionadas con las necesidades de un momento determinado.

No es un tema acabado, pero no quise dejar pasar la oportunidad para plantearlo, con la idea de ir desarrollando estos conceptos de manera progresiva, y a fin de dejar en claro que un caso como el del impuesto empresarial a tasa única se encuentra en el límite dentro de los criterios de regularidad constitucional, por lo que el autor de la norma debería tener mucho mayor cuidado en el establecimiento de limitantes, condiciones o modalidades a los mecanismos propios del gravamen.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Por supuesto, estas cuestiones hubieran tenido mayor trascendencia, si tan siquiera la ejecutoria no contuviera afirmaciones tan desafortunadas como las que aluden a las deducciones como "beneficios tributarios". Para el estado actual de cosas, un criterio como el que aludo únicamente conserva el valor que le corresponde como la opinión individual de uno de los integrantes del Más Alto Tribunal del País.

**2.4. Una mención específica a los conceptos acreditables, distinguiéndolos de la categoría genérica que la mayoría denomina "beneficios tributarios".**

La posición mayoritaria engloba por igual a cualquier concepto sustractivo propio de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única como "beneficios tributarios". En algunos de los casos reclamados puedo coincidir en que determinados estímulos otorgados por el legislador o por el Ejecutivo en materia de dicho gravamen efectivamente tienen un carácter que es correctamente descrito con dicha terminología.

No obstante, quisiera distinguir mi posición, tomando en cuenta que existen diversos conceptos acreditables que no son simples dádivas o concesiones graciosas, sino que también cumplen –al igual que sucede con determinadas deducciones– un propósito fundamental, en relación con el cual el legislador tributario debería quedar vinculado, a fin de dar plena eficacia a la garantía de proporcionalidad tributaria.

En relación con tales precisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió recientemente un amparo en revisión<sup>15</sup> en el que se expusieron ideas semejantes a las que ahora esbozo, distinguiendo distintas categorías de créditos fiscales, las cuales me resultan útiles para precisar mi postura en lo que concierne a los diversos conceptos acreditables en materia de impuesto empresarial a tasa única. En tal virtud, a continuación acudiré a las razones expresadas en la ejecutoria a la que aludo, debiendo precisarse que las mismas ya no las abordo como una sola posición aclaratoria, sino para distinguir mi voto del de la mayoría, que considera que cualquier elemento sustractivo es un mero beneficio, con lo cual no puedo coincidir, por más que en varios de los créditos a los que se alude en vía de agravio sí tengan tal carácter:

Al respecto, estimo pertinente distinguir entre los distintos conceptos acreditables, tomando en cuenta que en algunos casos el legislador debe reconocer algunos créditos que son indispensables para los fines del tributo o para el respeto a otros principios –ya constitucionales, o bien, de política fiscal–, mientras que, en otros casos, los créditos otorgados constituyen auténticos beneficios fiscales.

En efecto, también al nivel de los créditos, en lo general, se puede reconocer una distinción análoga a la que la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido entre las deducciones en el impuesto sobre la renta –tributo éste al que se acude con meros fines ilustrativos–, dependiendo de las finalidades a las que obedezca su establecimiento.

En efecto, la doctrina inicial de dicha Sala consistió en distinguir entre las deducciones que corresponden a erogaciones necesarias para generar el ingreso, las cuales deben ser reconocidas por el legislador; en oposición a las que se realizan por una razón diversa a la apuntada, mismas que el autor de la norma establece u otorga, pero no reconoce en un sentido constitucional. Tal criterio deriva de la tesis aislada 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE

---

<sup>15</sup> Amparo en revisión 2199/2009, resuelto por unanimidad de cinco votos, en la sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veintisiete de enero de dos mil diez.

## LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL".<sup>16</sup>

A partir de tal distinción, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha elaborado sobre sus planteamientos, y ha arribado a la convicción de que existen dos tipos de razones para justificar el reconocimiento/otorgamiento de una deducción, como son las siguientes: razones estructurales, internas, propias de la mecánica del tributo o de las exigencias constitucionales, y las razones no estructurales, de política pública –no necesariamente de política fiscal–, que obedecen a la intención del legislador de promover o disuadir ciertas conductas, y que aprecian en el sistema tributario un mecanismo idóneo para tal efecto.

De esta manera, atendiendo a estos tipos de razones –las de tipo estructural a la luz del gravamen, frente a las que obedecen a razones de política fiscal–, paralelamente se desarrolló una distinción entre dos tipos de deducciones, al tenor de lo establecido en la tesis aislada LXIX/2009, de rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA".<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Tesis aislada 1a. XXIX/2007, establecida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 638, cuyo texto se transcribe a continuación: "De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales". El precedente se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 1662/2006. \*\*\*\*\*. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

<sup>17</sup> Tesis aislada emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, correspondiente al mes de mayo de dos mil nueve, página 84, y en cuyo texto se señala: "Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: 'DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY

Pues bien, en relación con lo anterior, debe señalarse –como se anticipaba–, que dicha distinción también encuentra aplicación en materia de las cantidades que se acreditan contra las contribuciones causadas, pues pueden apreciarse razones que justifican el *reconocimiento* de créditos y, en oposición, razones que avalan el *otorgamiento* de un monto acredititable contra la contribución causada.

De esta manera, considérense los siguientes casos, a manera de ejemplo, a fin de ilustrar los supuestos en los que podría ser exigible el otorgamiento de créditos fiscales a fin de preservar la lógica interna del gravamen, o bien, con el propósito de cumplir con algún postulado constitucional, o bien, de política pública principalmente de tipo fiscal.

Así, si la legislación no reconociera el derecho a acreditar los pagos provisionales contra el impuesto anual –en materia de impuesto sobre la renta y, en general, de cualquier contribución en la que los enteros provisionales se efectúan a cuenta de uno causado

---

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.’, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas –dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen–, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o ‘beneficios’, las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados ‘gastos fiscales’, es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; de manera que tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público”. El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: “Amparo en revisión 316/2008. Geo Tamaulipas, S.A. de C.V. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.”

en un periodo mayor, tradicionalmente anual–, ello se traduciría en un pago duplicado de dicho gravamen, elevando al doble la tasa efectiva del mismo, lo cual tendría un efecto no previsto y no pretendido, mismo que resulta no sólo indeseable, sino marcadamente constitucional. A igual conclusión se llegaría si se prohibiera acreditar el impuesto retenido al contribuyente por terceros residentes en territorio nacional.

En el ejemplo aludido, no es que se repare una causación o cuantificación excesiva del gravamen, sino que se tutelaría que no se actualice un pago duplicado injustificadamente; en este escenario, cuando el entero provisional o la retención constituye formalmente un pago que va cubriendo una obligación de causación por una temporalidad mayor –tradicionalmente anual–, el no acreditamiento tiene efecto de doble pago y, como efecto indeseable del sistema, el juicio de constitucionalidad sobre el reconocimiento de tal crédito se encamina a que la contribución se ajuste a su configuración normativa ordinaria, eliminando los errores o vicios que estarían teniendo como consecuencia el que el gravamen se recaude en exceso a la capacidad que en abstracto se aprecia para establecer el tributo, y que en concreto se materializa en un monto determinado como deuda tributaria.

Por otro lado, si no se permitiera el acreditamiento del impuesto sobre la renta retenido por no residentes, ello provocaría un efecto de doble tributación, mismo que no necesariamente puede tacharse de constitucional –de conformidad con la doctrina reiterada del Alto Tribunal–, pero desde luego atentaría contra la política fiscal seguida por el Estado mexicano y, en casos extremos, sí podría llevar a escenarios desproporcionados, sobre todo cuando la doble imposición se dé en condiciones que provoquen la confiscatoriedad del gravamen.

En otros casos –principalmente en materia de impuesto al valor agregado–, el acreditamiento resulta esencial para cumplir con la propia lógica del gravamen, que diseñado normativamente para causarse sobre el precio de venta, busca incidir sobre el valor que se añade en las distintas etapas de producción y distribución de satisfactores, pretendiendo pesar en el consumidor final. En tal virtud, si no se otorgara el derecho al acreditamiento, cualquier compra, aun las intermedias, resentiría el gravamen de manera acumulativa, con lo cual se desvirtuaría el propósito de la contribución.

Puede darse también el caso de que el legislador persiga ciertas finalidades fiscales a las que el acreditamiento resulta esencial, como acontece cuando establece contribuciones complementarias o vinculadas en cuanto a la consecución del propósito propio de una de ellas –como acontece en la especie–, supuestos éstos en los que el acreditamiento puede ser demandado desde una óptica constitucional.

Acontece así, por ejemplo, en el caso del acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, en contra del –ahora abrogado– impuesto al activo causado, pues las finalidades de este último únicamente se atendían en la medida en la que la complementariedad de ambos gravámenes se tradujera en hacer tributar a los activos concurrentes en la generación de utilidades, *que no hubieren ya pagado impuesto sobre la renta*.

En todos los casos apuntados –como se anticipaba–, pueden apreciarse finalidades propias de la lógica o mecánica del gravamen, así como al cumplimiento de finalidades propias de la política tributaria perseguida por el Estado. En relación con ellos puede afirmarse –al igual que lo ha hecho previamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de las deducciones– que se trata de conceptos que

buscan que "el tributo plasme los criterios de justicia y eficacia técnica que deben regir en su implementación y aplicación".

Este tipo de créditos no pueden o no deberían equipararse o ser sustituidos por subvenciones públicas o por asignaciones directas de recursos, en la medida en la que no buscan, primordialmente, la promoción de conductas.

Consecuentemente, en lo que se refiere a estos créditos que obedecen a razones estructurales –en mi opinión–, mal haría –mal hizo– este Alto Tribunal en excluir la aplicación de las garantías constitucionales de la materia tributaria, pues la implementación de dichos conceptos se da a través de normas en relación con las cuales los aludidos principios deben tener plena eficacia, en virtud de que se trata de créditos que el legislador debe reconocer, es decir, que no otorga como una concesión graciosa, y que permiten la consecución de los fines propios del tributo, en el marco de la capacidad contributiva de los causantes.

En oposición a lo anterior, existen ejemplos de conceptos acreditables que se establecen a título de beneficio, que –al igual que en el caso de las deducciones– "funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorgan"; se trata de créditos que se establecen con el propósito de influir en algún aspecto que se considera indeseable, de conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, que pretenden obtener alguna finalidad específica, tradicionalmente de carácter extrafiscal.

Por idénticas razones, este tipo de conceptos acreditables, otorgados por razones no estructurales, frente a la contribución en concreto o frente al sistema tributario, son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional, y pueden suscribirse entre los que se ha dado en denominar "gastos fiscales", es decir, los que se originan por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público, como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social.

La especie de créditos aludida, contrariamente a lo que sucede con los que se otorgan por razones que se han denominado "estructurales", si pueden ser equiparadas o sustituidas por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario el plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

Así, puede apreciarse que, por ejemplo, si el legislador decide apoyar a la microempresa permitiéndole acreditar una cantidad determinada contra cierta contribución, ello no obedece a razones propias del sistema fiscal, sino a la intención –extrafiscal– de promover a un sector de contribuyentes, por estimarlo deseable dentro del marco rector que constitucionalmente corresponde al Estado.

En idéntico caso se encontraría un crédito otorgado, sea como sea que se determine su monto, en contra de cualquier contribución, si la razón que justifica su establecimiento tiene que ver con apoyar a cualquier industria o sector –como la industria cinematográfica, o a los contribuyentes dedicados al transporte de carga o de pasajeros, o bien, al campo–, tanto como podría hacerse con una asignación directa de recursos.

Como puede apreciarse, se trata de beneficios que no puede pensarse que obedezcan a una exigencia constitucional de justicia tributaria si se toma en cuenta que, en realidad, su establecimiento se da con una intención promocional en cumplimiento a lo

establecido en la propia Ley Fundamental, que precisa que el Estado "planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga" la propia Constitución.

Antes al contrario, el otorgamiento de este tipo de beneficios, cuando se instrumentan a través de un crédito que, por definición, disminuye peso por peso la cantidad correspondiente a una contribución causada, se traduce en una auténtica merma en la expectativa estatal de recaudación, como lo indica la referencia que se ha realizado en torno a estos conceptos como "gastos fiscales".

No se trata, por ende, de un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto que se había causado o que se recaudaría en exceso; por el contrario, se trata de un tributo que se causó sobre la manifestación de riqueza sobre la cual se estableció un gravamen, y que se calcula atendiendo a las reglas ordinarias establecidas legalmente para tal efecto. En este sentido, podría afirmarse que se trata de una contribución que se causa, calcula y que debería enterarse en cumplimiento al principio de generalidad tributaria. Si no se llega a dar el entero del gravamen porque se autoriza un acreditamiento con el propósito de promover cierta conducta o de apoyar a cierto sector, ello no es porque la contribución se encontraba indebidamente establecida, o incorrectamente legislada en lo que se refiere a su cuantificación, sino que el juicio que debe hacerse tiene que ver específicamente con el propósito que persigue el Estado al otorgar el crédito.

En tal virtud, debe tomarse en cuenta que las normas que establecen dichos conceptos no tienen por qué ser juzgadas a la luz del artículo 31, fracción IV, constitucional, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine de conformidad con la capacidad contributiva que dio lugar al establecimiento del tributo. En materia de créditos que se otorgan por razones distintas a las que se han calificado de "estructurales", que son beneficios, el legislador –o el órgano encargado de su establecimiento– cuenta con una amplia libertad al momento de configurar el contenido y alcance del mismo, pues a él le corresponde primordialmente tomar la decisión acerca del tamaño del incentivo que intenta otorgar, o sobre la suficiencia de la medida otorgada, y mal haría el Tribunal Constitucional en emitir un juicio sobre la *necesidad, supuestamente exigida por la propia Ley Fundamental*, de que se establezca o conserve un beneficio para un determinado sector, particularmente, como un pronunciamiento de justicia tributaria.

Aun en el caso de que una determinada medida de promoción fuere demandada o requerida explícitamente por el Texto Constitucional, ello no tendría que traducirse de manera necesaria en un beneficio fiscal; en todo caso, si se faltara a un supuesto deber constitucional, la violación se materializaría en relación con el artículo que comina a la promoción, no en relación con el artículo 31, fracción IV, de nuestro Texto Constitucional.

No estamos, en sentido estricto, ante un derecho del contribuyente, sino ante un beneficio que otorga el legislador fiscal. No cabe, por tanto, referirse al crédito como algo exigible o como una prerrogativa que se perdería o que debería necesariamente establecerse o conservarse; tampoco resultaría válido señalar que la eliminación o no otorgamiento de determinado crédito dejaría sin cobertura una situación de justicia tributaria que el concepto acreditable debería aliviar.

Consecuentemente, debemos concluir que, en el caso de créditos fiscales que no se justifican en razones de las denominadas "estructurales", su establecimiento, la definición

de su ámbito de aplicación, su eliminación y su cuantificación escapan a las garantías constitucionales específicas de la materia fiscal, pues se trata de medidas otorgadas por razones diversas a las que corresponden a la política fiscal o a la justicia tributaria.

En el caso concreto, únicamente quiero dejar apuntadas tales ideas, dado que no puedo compartir la calificación amplísima que hace la posición mayoritaria sobre la totalidad de los conceptos sustractivos propios de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única. En mi opinión, existen conceptos acreditables cuyo establecimiento me parece exigible frente al legislador en términos constitucionales, tal y como acontece, por ejemplo, con las disposiciones que se refieren al acreditamiento de pagos provisionales, o al del impuesto sobre la renta efectivamente pagado contra el impuesto empresarial a tasa única, entre otros.

**2.5. Precisión en torno a los temas cuyo análisis individual fue obviado, dada la particular definición del objeto del impuesto empresarial a tasa única, por parte de la mayoría.**

En algún momento de la discusión del presente asunto, se sometió a la consideración del Tribunal Pleno la eliminación de algunos puntos considerativos del proyecto original, dado que la determinación de los ingresos brutos como objeto del impuesto empresarial a tasa única hacía innecesaria la formulación de respuestas individuales para cada tema.

Esta cuestión se refleja en la ejecutoria en los siguientes términos:

"Por otro lado, tomando en cuenta cuál es el objeto del impuesto empresarial a tasa única, así como los términos en que resulta proporcional el sistema que lo rige, debe estimarse que también resultan infundados los agravios que a continuación se sintetizan, con independencia de que se compartan o no las consideraciones contenidas en el fallo recurrido, pues lo cierto es que dichos agravios se sustentan en una premisa aplicable para un tributo cuya manifestación de riqueza gravada no la constituyen los ingresos brutos, sino la renta o la utilidad:

"1. El artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que no reconoce el efecto de las pérdidas fiscales que se hayan generado en ejercicios anteriores para efectos del impuesto sobre la renta y que afectan la capacidad contributiva, razón por la que el legislador debió prever el reconocimiento para las pérdidas fiscales del impuesto sobre la renta o, al menos, otorgar un crédito fiscal.

"2. Los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única resultan violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, en la medida en que no permiten, de forma íntegra, la deducción de diversas erogaciones efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor, tales como las inversiones y la adquisición de inventario.

"3. Los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que no prevén tratamiento alguno para la deducción del valor de los terrenos, puesto que no son considerados como inversiones para fines del gravamen, según la remisión expresa que se realiza a la Ley del Impuesto sobre la Renta, razón por la que se afectaría su capacidad contributiva, puesto que no se reconoce un gasto considerado como necesario e indispensable.

"4. La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única violenta la garantía de proporcionalidad tributaria en la medida en que no sólo desconoce el monto original de las inver-

- siones efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor, sino que tampoco reconoce las erogaciones efectuadas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete en la construcción de bienes que serán parte del activo fijo después de esa fecha.
- "5. Los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, pues no permiten deducir en su totalidad en el ejercicio de dos mil ocho los gastos realizados en inversiones con anterioridad a la vigencia del nuevo gravamen, como sí se permite respecto de los gastos por inversiones efectuadas a partir de dicha vigencia, a pesar de que ambos inciden en la obtención de los ingresos gravados.
- "6. El artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de proporcionalidad tributaria, al establecer que las inversiones nuevas realizadas del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, podrán deducirse hasta por el monto erogado en ese periodo en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir de dos mil ocho hasta agotarlo, ya que si esa erogación incide en la obtención de los ingresos que son objeto del gravamen, es necesario que se permita su deducción total en el ejercicio de dos mil ocho, como ocurre con las inversiones realizadas en este ejercicio.
- "7. El artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única viola la garantía de proporcionalidad tributaria al otorgar un crédito contra el impuesto empresarial a tasa única, consistente en el cincuenta por ciento de las inversiones realizadas del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, pendientes de amortizar para efectos del impuesto sobre la renta, que se aplicará durante diez ejercicios fiscales a partir de dos mil ocho, ya que la atención a la capacidad contributiva de los sujetos obligados al pago del impuesto exige que en el régimen transitorio se permita la deducción total en el ejercicio de dos mil ocho de las inversiones referidas.
- "8. Los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única violentan el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que no reconocen de forma íntegra el impacto de ciertas erogaciones realizadas y que son consideradas como créditos aplicables contra el impuesto a cargo, pero que no se proyectan a ejercicios posteriores al en que se realicen, es decir, que puedan tener un reconocimiento en los ejercicios siguientes al en que fueron efectuadas.
- "9. Se desconocen las erogaciones que, realizadas en un ejercicio por concepto de pago de salarios, así como las inversiones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, toda vez que los créditos establecidos al efecto, no pueden ser aprovechados por el contribuyente más que en el ejercicio en que se originaron, es decir, se pierden como una erogación reconocida y que originalmente debiera disminuir, al menos, el impuesto a cargo.
- "10. El legislador debió prever que en el caso de que no existiera en un ejercicio impuesto empresarial a tasa única contra el cual acreditar las aludidas erogaciones, tal acreditamiento fuera procedente llevarlo hasta por diez años.
- "11. El hecho de que mediante decreto del Ejecutivo Federal se haya reconocido el impacto de los inventarios adquiridos antes de dos mil ocho, y que puede llevarse en un seis por ciento hasta por diez años contra el impuesto empresarial a tasa única –de la misma manera que en el caso de las pérdidas–, demuestra que se reconoce el defecto de la ley, no sólo en materia de deducciones, sino en el reconocimiento a

varios años de las erogaciones necesarias para la obtención del ingreso objeto del impuesto.

"Como se advierte de los agravios antes sintetizados, la quejosa considera, en esencia, que la proporcionalidad de las disposiciones que regulan el impuesto empresarial a tasa única está condicionada por el reconocimiento de diversas erogaciones, inversiones o pérdidas realizadas o acontecidas antes o después de la entrada en vigor de la ley que regula ese tributo; incluso, cuestiona la proporcionalidad de las limitantes previstas en las normas transitorias de dicho ordenamiento respecto de diversas deducciones y créditos allí regulados, sosteniendo la exigencia de que el legislador debiera reconocer un derecho de acreditamiento de diversas erogaciones para ejercicios posteriores a aquel en el cual no se hubiere generado un impuesto empresarial a tasa única.

"Al respecto, si el objeto del citado tributo es la obtención de ingresos brutos y, por ende, el sistema que lo regula es proporcional en la medida en que atiende a la cuantía en que los contribuyentes obtienen los referidos ingresos, las situaciones de las que se duele la quejosa no pueden afectar la proporcionalidad del impuesto empresarial a tasa única, ya que la capacidad contributiva sobre la que recae es la revelada por los ingresos brutos recibidos por las actividades indicadas en el artículo 1 de la ley que lo regula."

En relación con lo anterior, únicamente quiero aclarar que voté favorablemente por la eliminación de dichos puntos considerativos, porque estimo que ello efectivamente era la consecuencia lógica de la delimitación del objeto del impuesto empresarial a tasa única en los términos en los que lo hizo la mayoría, mas no porque considerara que las consideraciones expresadas en los mismos fueran equivocadas o porque estimara que debían ser suprimidas por una razón diversa.

## 2.6. Posición personal en materia de equidad tributaria, en el reclamo efectuado aludiendo al trato diferenciado entre quienes obtienen ingresos por regalías cubiertas entre partes relacionadas, en oposición a quien las percibe de partes independientes.

En el tema identificado me manifiesto por la inoperancia de los reclamos respectivos, con base en las siguientes consideraciones:

En efecto, en los proyectos que fueron sometidos a la consideración del Pleno de la Corte se proponía la concesión del amparo, atendiendo a que el artículo 3, fracción I, segundo párrafo, en relación con el numeral 6, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única al imposibilitar la deducción de los pagos efectuados por concepto de regalías entre partes relacionadas, por lo que supuestamente se otorgaría un trato diverso para los contribuyentes que realizan dicho pago a partes independientes, frente a quienes los realizan a favor de partes relacionadas en territorio nacional o en el extranjero, siendo que en ambos casos los pagos realizados derivaran del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, situación que violentaría el principio de equidad tributaria.

La posición mayoritaria retomó diversas afirmaciones –a mi juicio– desafortunadas, efectuadas en el proceso legislativo, en contra de las cuales ya me he pronunciado al analizar lo correspondiente a la violación a la garantía de proporcionalidad tributaria. Por mi parte, considero que debe negarse el amparo, dada la inoperancia de los reclamos efectuados, motivada porque no es posible materializar los efectos de la concesión del amparo, en atención a las siguientes razones:

El proyecto originalmente proponía que resulta indispensable acudir a lo que se ha entendido como el objeto del impuesto, a fin de comprender si la medida adoptada por el legislador –la permisión de deducir los pagos por concepto de regalías entre partes independientes y la prohibición de hacerlo para quienes lo hacen entre partes relacionadas–, resulta coherente con la mecánica del gravamen y si la diferencia en el trato podía ser calificada como constitucionalmente válida a la luz del principio de equidad tributaria.

En este aspecto, en el proyecto se señalaba que la justificación otorgada por el legislador para avalar tal medida, no resultaría ni suficiente ni idónea, para considerar que la exclusión de los pagos entre partes relacionadas por concepto de regalías de la base del impuesto –lo que consecuentemente se traduce en la no deducción de tales gastos– no generaría un rompimiento con el esquema inherente al impuesto y, por tanto, se concluía que el trato diverso en relación con partes independientes –quienes sí pueden efectuar la deducción–, estaría vulnerando el principio de equidad tributaria.

Estos argumentos me parecen hasta cierto punto razonables y sí puedo apreciar que el proceso legislativo es deficiente en algunos aspectos. No obstante, en el presente tema me enfrento con algunas cuestiones que demandan un pronunciamiento previo y que, en lo personal, hacen que me cuestione si es posible materializar los efectos de la concesión del amparo que se propone en el proyecto que ahora se analiza.

Los efectos para los que se concedería el amparo a las quejosas consistirían –según lo sostiene el propio proyecto–, en que los contribuyentes que acudieron al juicio de garantías también puedan considerar las deducciones a las que pudieran tener derecho derivadas de la erogación de regalías entre partes relacionadas.

Es precisamente en este punto en el cual me cuestiono si es posible materializar el efecto, toda vez que se estaría permitiendo la deducción mediante la ampliación de la base en un aspecto que afecta a terceros, haciendo tributar a quienes perciben ingresos por regalías pagados por partes relacionadas, a fin de que el principio de simetría fiscal conlleve la posibilidad de realizar la deducción correspondiente. En efecto, al permitir que quienes efectúan enteros por concepto de regalías entre partes relacionadas puedan deducir el impuesto, indirectamente se está incluyendo en la base del mismo a contribuyentes que no se encontraban obligados al entero de dicho tributo.

Lo anterior, puesto que si la fracción I del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que no se considerará dentro del objeto de esta contribución, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías y, paralelamente, la fracción I del artículo 6 del mismo ordenamiento, señala como requisito para deducir una determinada erogación, que el sujeto a quien se le entere debe ser contribuyente de este gravamen, entonces –bajo el principio de "simetría fiscal", inherente a la contribución que se analiza–, todo ello implica que dichas regalías no son deducibles, entre otras razones, porque su pago no se considera propio del objeto del impuesto empresarial a tasa única.

En efecto, el principio de "simetría fiscal" establece que, la deducción de determinadas erogaciones estará condicionada al hecho de que sean efectuadas a favor de otras personas, causantes del propio tributo, y como pago por la realización de las actividades contempladas en el artículo 1 de la ley.

En ese contexto, la concesión del amparo por violación al principio de equidad significaría que –en aras de conseguir una congruencia con el concepto deducible– si se llega a

permitir la deducción de los pagos efectuados por concepto de regalías entre partes relacionadas, ello tendría que derivar de la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 3 de la ley, lo que implicaría que sí se tengan que considerar dichos pagos como objeto del impuesto y, finalmente, todo ello llevaría a que la persona que recibe el pago por regalías se vea obligado a reconocer éste como ingreso gravado por el impuesto empresarial a tasa única.

De esta forma, el efecto favorable en la persona del quejoso, tiene efectos incompatibles con la técnica de amparo, pues implicaría hacer tributar a terceros que antes no estaban gravados por percibir regalías entre partes relacionadas, los cuales quedarán, *a partir de la sentencia de amparo*, vinculados con dicha obligación fiscal, con lo que se ampliaría la base tributaria, lo cual puede no ser grave en abstracto, pero implicaría una participación del Tribunal Constitucional en un aspecto que, en principio, le debería ser ajeno, toda vez que se trata de la definición, en afirmativo, de los elementos esenciales de la contribución.

En ese sentido, considero que no debe soslayarse el hecho de que el impuesto empresarial a tasa única autoriza las deducciones únicamente cuando se trata de enteros efectuados por otro contribuyente del gravamen en estudio, razón por la que la concesión del amparo tendría el efecto de extenderse en tal grado, de tal manera que pueda considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra legislando en materia fiscal, al incluir en el objeto y en la base del tributo a sujetos que no estaban previstos en la misma.

Al respecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ya ha señalado que los efectos restitutorios sólo deben ser materializados respecto de los derechos del contribuyente legítimamente tutelados, y no pueden incidir en la esfera jurídica de un tercero,<sup>18</sup> situación que considero relevante para la fijación de los efectos de la concesión del amparo, motivo por el cual ahora expreso mi convicción de que los efectos del amparo concedido en este tema, no pueden actualizarse en la realidad, como se proponía en los asuntos que se sometieron a nuestra consideración.

<sup>18</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 184/2007, emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, página 395, y en cuyo rubro y texto se señala: "SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.—El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella."

**3. Consideraciones con base en las cuales se estima que debió concederse el amparo contra el artículo tercero transitorio del decreto legislativo que estableció la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.**

**3.1. Concesión del amparo por violación a la garantía de irretroactividad de la ley.**

Una mayoría de Ministros se pronunció por la negativa del amparo en la parte en la que se aducía violación a la garantía de irretroactividad de la ley, al estimar la parte quejosa que se vulneraba el derecho que había adquirido a que se le restituyera el impuesto al activo de los últimos diez ejercicios. Por mi parte, yo considero que el particular tenía razón, y que el artículo tercero transitorio sí resulta inconstitucional, tal como detallo a continuación:

De la comparación entre la normativa vigente y la derogada, se advierte que el legislador reconoció el derecho que el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo otorgaba a los contribuyentes cuando en el ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta excedía al impuesto al activo, para solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que de este último gravamen efectivamente se hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubieran devuelto con anterioridad, y hasta por la diferencia entre ambos impuestos; sin embargo, en la nueva norma el legislador limitó el derecho que reconoció.

En efecto, la disposición transitoria que se reclamaba conserva el derecho a solicitar, cuando en el ejercicio efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, la devolución de las cantidades actualizadas que por concepto del impuesto al activo se hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubieren devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a su devolución. Sin embargo, el artículo tercero señala que la devolución no podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que se pague y el impuesto al activo pagado (sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo) que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, en los términos de la norma derogada, y sin que exceda del diez por ciento del impuesto al activo por el que se pueda solicitar devolución, precisándose que el impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia aludida se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Como ya anticipaba, es mi opinión que la limitante al derecho de devolución del impuesto al activo que se contiene en el artículo tercero transitorio combatido, sí vulnera un derecho adquirido de la quejosa, de conformidad con lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la irretroactividad que prohíbe el artículo 14 constitucional se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado, y para resolver esa problemática se ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

De conformidad con los enunciados de las teorías señaladas, así como por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados la garantía individual en comento, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Corte ha determinado<sup>19</sup> que la "complementariedad entre el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, limitada al aspecto financiero de ambos tributos para efectos de la recaudación dentro de un sistema tributario coherente, se refleja en que éste es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, en razón de que se dirige a personas con actividades empresariales que deben tener una ganancia por la cual deben cubrir el impuesto sobre la renta. Ahora bien, por virtud del acreditamiento previsto por el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, puede afirmarse que los contribuyentes del impuesto relativo que por el impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual a la del impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva; incluso, tendrán derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado por el impuesto al activo cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que lo exceda, la cual no podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos. Por el contrario, los contribuyentes que al término del ejercicio relativo no hayan generado utilidades o reporten pérdidas, a efecto de que no dejen de cumplir con la obligación señalada por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben pagar un impuesto mínimo, ya no sobre la base de la riqueza generada, sino sobre los activos que tienen, es decir, sobre una parte del patrimonio de los causantes del impuesto, lo cual ocurre cuando el monto a pagar del impuesto sobre la renta es menor al correspondiente al del activo, debiendo subsistir la diferencia a cargo del contribuyente."

En consecuencia, si el impuesto al activo se diseñó para que, en principio, no tuviera afectación económica para los contribuyentes, es claro que el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo establecía un derecho a favor de los contribuyentes, al disponer que cuando en el ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, se podría solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que de este último gravamen efectivamente se hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubieran devuelto con anterioridad y hasta por la diferencia entre ambos impuestos.

Ese derecho ingresaba a la esfera jurídica de los contribuyentes en el momento en que efectivamente pagaban el impuesto al activo, esto es, si en un ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta resultaba menor que el impuesto al activo del mismo ejercicio, tenía que cubrirse éste, y en ese momento surgía el derecho del contribuyente de poderlo recuperar en el ejercicio en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, siempre que no hubieran transcurrido más de diez ejercicios.

Por tanto, si conforme a la Ley del Impuesto al Activo y, especialmente, a su artículo 9o., el derecho a obtener la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado en los términos referidos, ingresaba a la esfera jurídica del contribuyente en el momento en que cubría ese impuesto, me parece que se está frente a un derecho adquirido.

<sup>19</sup> Véase la tesis 2a. CX/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 523, con el rubro: "ACTIVO. EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES CONGRUENTE CON EL DIVERSO DE EFICIENCIA EMPRESARIAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007)."

A mi juicio, no puede considerarse que el derecho a la devolución del impuesto al activo pagado ingresaba a la esfera jurídica del contribuyente hasta que en un ejercicio posterior el impuesto sobre la renta excedía al impuesto al activo, esto es, que hasta que ello ocurría surgía el derecho a obtener, a través de la solicitud respectiva, la devolución del impuesto que se hubiera pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, y que con anterioridad a esa eventualidad sólo existía una expectativa de derecho.

En efecto, la expectativa de derecho supone la mera posibilidad de poder adquirir en el futuro un derecho, lo que no puede admitirse en el caso que se examinó, pues implica desconocer que el impuesto al activo se diseñó para que, desde el aspecto financiero, fuera complementario del impuesto sobre la renta y, por tanto, no causara, por lo general, una afectación económica a los contribuyentes.

Por ello, afirmo que desde el momento en que se pagaba el impuesto al activo ingresaba a la esfera jurídica del contribuyente el derecho a recuperarlo en el ejercicio en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, siempre que no hubieran transcurrido más de diez ejercicios.

El derecho adquirido de los contribuyentes a obtener la devolución del impuesto al activo que hubieran pagado en los últimos diez ejercicios anteriores a aquel en el que el impuesto sobre la renta resultara mayor, en los términos previstos en el artículo 9º. de la Ley del Impuesto al Activo se reconoce en el proceso legislativo del que surgió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, según se advierte de la Exposición de Motivos y de los dictámenes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

En efecto, en el proceso legislativo que dio lugar a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se reconoció el derecho adquirido de los contribuyentes que habían pagado impuesto al activo, para obtener su devolución. En la Exposición de Motivos expresamente se señaló que se proponía que procediera la devolución "para no afectar los derechos adquiridos de los contribuyentes que hayan pagado el impuesto al activo". En el dictamen de la Cámara de Origen se destacó que dado que "el impuesto al activo no estaba concebido como un impuesto recaudatorio, los contribuyentes que hayan pagado el impuesto al activo, podrán solicitar la devolución". Por último, en el dictamen de la Cámara Revisora se aludió a la previsión de "una serie de esquemas de transición para diversos aspectos entre los que destaca la congruencia con el sistema que operaba en la Ley del Impuesto al Activo, por lo que los contribuyentes podrán estar en posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades pagadas por concepto de impuesto al activo".

Todo lo anterior –a mi juicio– otorga los elementos necesarios para presuponer que, al tener un derecho adquirido la parte quejosa se debió haber conservado el derecho a la devolución del impuesto al activo en los términos en los que ello acontecía de conformidad con las disposiciones vigentes hasta diciembre de dos mil siete.

Debo señalar, por otro lado, que también desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma se advierte que la disposición transitoria reclamada pudo haber conculado la garantía de irretroactividad.

En efecto, en los términos de la legislación derogada y, principalmente, de su artículo 9º., desde que se producía el supuesto consistente en que el contribuyente pagara efectivamente el impuesto al activo, porque el mismo resultara mayor al impuesto

sobre la renta, se creaba una situación jurídica concreta en virtud de la cual el contribuyente tenía el derecho a obtener la devolución del impuesto al activo pagado en los términos que establecía la referida legislación, cuando se diera la circunstancia de que en un ejercicio el impuesto sobre la renta resultara mayor que el impuesto al activo, siempre que no hubieran transcurrido más de diez ejercicios.

Esto es, si bajo la vigencia de la Ley del Impuesto al Activo se producía el supuesto relativo al pago de dicho tributo, así como su consecuencia, consistente en el derecho a obtener la devolución de lo pagado en los términos que establecía dicha ley –encontrándose esa consecuencia diferida en el tiempo, pues el derecho podría hacerse efectivo hasta el ejercicio fiscal en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, si no habían transcurrido más de diez ejercicios–, debe concluirse que la nueva normatividad no puede alterar o modificar ese supuesto ni su consecuencia en debido respeto a la garantía de irretroactividad.

Ahora bien, no es obstáculo a las conclusiones previamente alcanzadas, las razones expresadas en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora para justificar la alteración del derecho adquirido de los contribuyentes. Tales razones se hicieron consistir en lo siguiente:

- Para la determinación de la diferencia por la que se podrá solicitar devolución, se toma el impuesto al activo menor que se hubiera pagado en cualquiera de los ejercicios de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, con el objeto de simplificar la carga administrativa de los contribuyentes, ya que si se está derogando la Ley del Impuesto al Activo, resulta conveniente, que, en lugar de que se calcule un impuesto al activo virtual, se considere el impuesto al activo que en ejercicios anteriores hubiese resultado menor, sin considerar las reducciones que se hayan realizado en los términos del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.
- Considerando lo anterior y con el objeto de que no se impacte de manera negativa la recaudación, se limita la devolución que se podrá solicitar para que no exceda de un monto equivalente al diez por ciento del impuesto al activo total de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores por el que se tenga derecho a dicha devolución.

Como señalé, ninguna de las anteriores razones justifica que se altere o modifique un derecho adquirido o la situación jurídica concreta que surgieron bajo la vigencia de la normatividad derogada, pues ello supondría que el legislador ordinario puede violentar la garantía individual de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, por motivos de impacto a la recaudación o de simplificación de la carga administrativa de los contribuyentes, lo que considero inaceptable.

Adicionalmente, quisiera llamar la atención sobre algunas de las consideraciones que se sostuvieron en el propio Tribunal Pleno al resolver sobre la constitucionalidad del régimen aplicable en materia del impuesto al activo para dos mil siete, pues en aquella ocasión se aportaron elementos que permiten valorar que esta Suprema Corte ha sostenido que la posibilidad de recuperar el mencionado impuesto es esencial para la no afectación de garantías del contribuyente, dentro del sistema que integraban el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo.

En aquel momento, la decisión que al respecto se reflejó en la ejecutoria resuelta por el Tribunal Pleno tomó como sustento diversos criterios jurisprudenciales derivados de precedentes resueltos por la Segunda Sala en sesión de siete de mayo de dos mil ocho. Incluso, en aquella ocasión, el Ministro presidente hizo mención a que dichos

criterios daban respuesta a la argumentación de los quejosos, por lo que se dio lectura a las tesis en comento, de entre las cuales quiero destacar la siguiente:

"ACTIVO. EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES CONGRUENTE CON EL DIVERSO DE EFICIENCIA EMPRESARIAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).— La complementariedad entre el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, limitada al aspecto financiero de ambos tributos para efectos de la recaudación dentro de un sistema tributario coherente, se refleja en que éste es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, en razón de que se dirige a personas con actividades empresariales que deben tener una ganancia por la cual deben cubrir el impuesto sobre la renta. Ahora bien, por virtud del acreditamiento previsto por el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, puede afirmarse que los contribuyentes del impuesto relativo que por el impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual a la del impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva; incluso, tendrán derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado por el impuesto al activo cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que lo exceda, la cual no podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos. Por el contrario, los contribuyentes que al término del ejercicio relativo no hayan generado utilidades o reporten pérdidas, a efecto de que no dejen de cumplir con la obligación señalada por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben pagar un impuesto mínimo, ya no sobre la base de la riqueza generada, sino sobre los activos que tienen, es decir, sobre una parte del patrimonio de los causantes del impuesto, lo cual ocurre cuando el monto a pagar del impuesto sobre la renta es menor al correspondiente al del activo, debiendo subsistir la diferencia a cargo del contribuyente. En ese marco de complementariedad y de consecución del fin extrafiscal señalado, la derogación del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, lo cual se traduce en que para el ejercicio fiscal de 2007 los contribuyentes ya no podrán deducir del valor de su activo las deudas que hubiesen contratado, obedece a otro fin extrafiscal pretendido por el legislador consistente en evitar que artificiosamente se disminuya la base gravable del impuesto al activo incurriendo –eventualmente– en prácticas elusivas o evasivas, lo cual es congruente con la diversa finalidad de conseguir la eficiencia empresarial del contribuyente para que, de manera preferente, pague el impuesto sobre la renta en lugar del impuesto al activo, con lo cual se respeta el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el precepto constitucional señalado".<sup>20</sup>

El argumento originalmente planteado en las ejecutorias de la Segunda Sala –en lo que interesa– consistió en que, en virtud del derecho al acreditamiento del impuesto sobre la renta que efectivamente se hubiere pagado de conformidad con el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, puede afirmarse que los contribuyentes de dicho gravamen que paguen una cantidad de impuesto sobre la renta, cuando menos, igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva; incluso, tendrán derecho a la devolución de las cantidades actualizadas

<sup>20</sup> Tesis aislada 2a. CX/2008, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 523.

zadas que hubieran pagado en el impuesto al activo cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que lo exceda, misma que no podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

Tal consideración encontró sustento, a su vez, en la tesis jurisprudencial del propio Pleno, cuyo rubro indica: "ACTIVO. EL IMPUESTO QUE ESTABLECE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL O SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."<sup>21</sup>, y en la cual se sostuvo que: "... el activo es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, dado que los que por impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva teniendo, inclusive, derecho a la devolución antes mencionada."

En tal virtud, considero que por congruencia con la doctrina que este Alto Tribunal sostiene, la limitación al derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo de los últimos diez ejercicios ameritaba una respuesta como la que entonces se sometió a la consideración del Pleno, motivo por el cual reafirmo mi convicción en torno a la procedencia de la protección constitucional en este aspecto.

### 3.2. Concesión del amparo por violación a la garantía de proporcionalidad tributaria.

En la ejecutoria que provoca la emisión del presente voto se determinó que debía negarse el amparo por lo que hace a la imposibilidad de recuperar el impuesto al

<sup>21</sup> Tesis jurisprudencial P/J. 119/99 y 55, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y Apéndice* 2000, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999 y Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Páginas: 11 y 81, respectivamente, cuyo texto señala: "La interpretación relacionada de los diversos artículos de la Ley del Impuesto al Activo, concretamente del 2o.-A, 6o., 8o. y 9o., así como de su exposición de motivos, permiten concluir que el tributo relativo es jurídicamente complementario del impuesto sobre la renta, pues sus diversas disposiciones se explican y su mecánica sólo se entiende referida a tal contribución, al establecerse el derecho a la reducción de los pagos provisionales, así como el del impuesto del ejercicio cuando los contribuyentes tengan el derecho a la reducción en el impuesto sobre la renta y en una cantidad igual (artículo 2o.-A); al exentarse del impuesto a quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta (artículo 6o.); al establecer la presentación de la declaración del impuesto conjuntamente con la del impuesto sobre la renta (artículo 8o.); al consignarse el derecho a acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente a la que se hubiere pagado en el impuesto sobre la renta y el derecho a la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieren pagado en el impuesto al activo, cuando el impuesto sobre la renta sea en una cantidad que excede al impuesto al activo del ejercicio que, en ningún caso, podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos y, finalmente, al establecer que no podrá solicitarse la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso cuando en el mismo ejercicio el impuesto al activo sea igual o superior al impuesto sobre la renta, caso en el cual se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, y cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto al activo (artículo 9o.). En tales condiciones, el activo es un tributo que normalmente no produce afectación económica a los contribuyentes, dado que los que por impuesto sobre la renta paguen una cantidad cuando menos igual al impuesto al activo que resulte a su cargo, no verán incrementada su carga impositiva teniendo, inclusive, derecho a la devolución antes mencionada. Por consiguiente, el impuesto al activo no constituye en forma alguna una tasa adicional o sobretasa del impuesto sobre la renta, en razón de que no significa una carga adicional para el contribuyente sino un tributo complementario, por lo que no transgrede el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de proporcionalidad tributaria."

activo de los últimos diez ejercicios, en particular, en relación con la garantía de proporcionalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Tampoco comparto esa postura, pues considero que uno de los elementos principales que han sido valorados en las decisiones que tanto las Salas como el Pleno han tomado en relación con el impuesto al activo es precisamente la posibilidad de recuperar el impuesto al activo de ejercicios anteriores.

Conforme a la doctrina de esta Corte, el impuesto al activo gravaba los activos concurrentes a la generación de utilidades bajo un mecanismo que hacía tributar la tenencia de esos activos de tal manera que, en la medida en la que no se generara impuesto sobre la renta, se pagaría impuesto al activo como un impuesto mínimo complementario al impuesto sobre la renta. Sin embargo, en tanto la empresa fuera generando utilidades que pagaran impuesto sobre la renta, esta circunstancia se traducía en la posibilidad de recuperar el impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores.

En otras palabras, estos activos concurrentes a la generación de utilidades eran gravados como manifestación de capacidad que aún no se traducía en utilidades formalmente pero que al hacerlo –es decir, al ir generando utilidades susceptibles de pagar impuesto sobre la renta–, ello se traduciría en la devolución del impuesto que se había pagado justamente como parte de una política fiscal que obligaba a pagar un impuesto alternativo cuando la tenencia de activos no se traducía en utilidades gravables por las razones que fueran.

En concreto –en los términos en los que recién fue señalado–, al resolver sobre la constitucionalidad del impuesto al activo que estuvo en vigor durante dos mil siete, una de las razones por las que este Pleno consideró que no se vulneraba la garantía de proporcionalidad, era precisamente el hecho de que el entero que se efectuaba, aun sin las deducciones de deudas que la ley contempló hasta dos mil seis, no afectaban la esfera jurídica del contribuyente, precisamente porque existía la posibilidad de recuperar el impuesto al activo de los últimos diez ejercicios, es decir, que en la medida en la que se pudiera recuperar el impuesto al activo, ello permitía que se conservara una correlación entre un impuesto sobre la renta que efectivamente tiene una visión global de la capacidad del contribuyente, a través de la utilidad y del resultado fiscal, y un impuesto al activo que, en principio, no llegaba a tales extremos en la apreciación de la capacidad del causante.

Este mecanismo, a través del cual se permitía la recuperación del gravamen pagado en ejercicios anteriores, me parecía un instrumento adecuado para que los activos que potencialmente mostraban una futura utilidad, dieran lugar al pago de un impuesto mínimo, pero que, al actualizarse efectivamente esa utilidad, y pagar el impuesto sobre la renta correspondiente, permitía al contribuyente recuperar las cantidades que había pagado y que, al paso del tiempo, demostraban que si no se había pagado originalmente impuesto sobre la renta, ello no obedecía a prácticas elusivas o estrategias fiscales, sino que las inversiones correspondientes aún no habían madurado.

En suma, este mecanismo, para mí, era trascendental en la apreciación del impuesto al activo como un gravamen constitucional desde la garantía de proporcionalidad tributaria. En este contexto, el que con tal facilidad el legislador fiscal haya desdeñado este mecanismo al implementar el impuesto empresarial a tasa única, y haya fijado bases para la devolución que no obedezcan a ninguna lógica en particular como lo es el

que únicamente se consideren los últimos tres ejercicios, o que solamente se autorice la devolución hasta por un porcentaje determinado, necesariamente tiene como efecto la transgresión a la garantía de proporcionalidad tributaria.

A mi juicio, el impuesto al activo que se había pagado y el que finalmente conservaría el fisco si no se generaba impuesto sobre la renta, son elementos para juzgar si realmente está pagando el contribuyente el tributo que corresponde a su capacidad. Los límites introducidos con la ley que ahora se analizó, al no permitir la recuperación íntegra de las cantidades a las que tiene derecho el contribuyente, lo hace tributar en una medida diversa a la que corresponde a dicha capacidad.

Y –de nuevo– no considero adecuado ni suficiente pretender justificar la afectación sobre dicha devolución, con argumentos relativos a simplificar el cumplimiento de las obligaciones del causante, como se puede argumentar al considerar que el impuesto al activo ha sido abrogado. En todo caso, el legislador no debió perder de vista que estaba introduciendo mecanismos que trascendían a la determinación del tributo que finalmente conservaría el erario de manera definitiva y, por simple reflejo, al que se estimaría ajustado a la capacidad contributiva del causante.

Por todo ello, considero que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única sí resultaba violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, por lo que debió haberse concedido el amparo a la quejosa en este aspecto.

Como puede apreciarse, son muchas y muy variadas las razones por las cuales me opongo a la decisión tomada por el Tribunal Pleno, como también son diversas las consideraciones con base en las cuales puedo llegar a la misma conclusión, pero valorando elementos muy distintos a los que tomó en cuenta la mayoría de los Ministros. En este sentido, consideraba indispensable no dejar de expresar estos puntos de vista, pues –como ya había señalado–, esta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la estimo contradictoria y ajena a los criterios que con tanto esfuerzo se han tratado de construir.

Si esta decisión fuera analizada desde los parámetros constitucionales que en otras ocasiones se han delimitado, considero que no habría manera de evitar la conclusión que sostiene la contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal virtud, sólo puedo esperar que los criterios que aquí han sido sostenidos por una mayoría de Ministros no trasciendan más allá del impuesto empresarial a tasa única: no dejarán de ser erróneos, pero al menos limitarán su efecto negativo a un grupo de decisiones, sin dañar los criterios que nos hemos esmerado en construir y conservar –o al menos yo en lo particular lo he hecho– en la muy amplia jurisprudencia existente en la materia tributaria.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 508/2009, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 959.

**DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

**JUSTICIA MILITAR. EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

**JUSTICIA MILITAR. JUICIO AXIOLÓGICO QUE DEBE REALIZAR EL JUEZ PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CONSISTENTE EN VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO.**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS MODALIDADES EN EL ÁMBITO CASTRENSE.**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**

AMPARO EN REVISIÓN 448/2010. \*\*\*\*\*.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al trece de julio de dos mil once.

VISTOS Y  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, el \*\*\*\*\* por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indica:

**Autoridades responsables:**

1. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Secretario de Gobernación.

3. Director del Diario Oficial de la Federación.
4. Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar.

### **Actos reclamados:**

1. Del Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Zona Militar por la emisión del auto de término constitucional de fecha 26 de junio de 2009 en la causa penal \*\*\*\*\*\*/2008 por el delito contra el (sic) honor en su modalidad de verter especies que puedan causar tibia o desagrado en el servicio en contra del quejoso.
2. El artículo 407 fracción IV, del Código de Justicia Militar los (sic) expidió el presidente sustituto, el general Abelardo Rodríguez, con facultades extraordinarias del congreso (sic). Por lo cual, se reclama la creación y expedición de la norma.
3. El refrendo del decreto el (sic) secretario de Gobernación Eduardo Vasconcelos en 1933.
4. Director del Diario Oficial de la Federación para (sic) la publicación de la norma.<sup>1</sup>

El quejoso señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio los contenidos en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes que consideró oportunos y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.—Trámite del juicio de amparo.** Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, la Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y ordenó su registro bajo el número 1173/2009-III.

Seguidos los trámites de ley, el veintinueve de enero de dos mil diez, la Juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional en el juicio de garantías y dictó la sentencia correspondiente, que se terminó de engrosar el veintidós de abril de dos mil diez, en la que **concedió el amparo** y protección de la Justicia Federal.

<sup>1</sup> Foja 6 del cuaderno del juicio de amparo indirecto 1173/2009-III.

**TERCERO.—Trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, el diez de mayo de dos mil diez, el procurador general de Justicia Militar, en representación del presidente de la República, interpuso **recurso de revisión** por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito en Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Por acuerdo de diez de mayo de dos mil diez, la Juez Quinto de Distrito en Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal tuvo por interpuesto el recurso de mérito y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno, para la sustanciación del mismo.

Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil diez, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, ordenó formar y registrar el toca respectivo bajo el número **137/2010** y determinó que **la competencia se surtía a favor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que la Juez de amparo concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso, al considerar inconstitucional el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar y que el recurso de revisión fue interpuesto por el procurador de Justicia Militar en representación del presidente de la República y se duele precisamente de la declaratoria de inconstitucionalidad de ese precepto legal.

**CUARTO.—Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil diez, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión hecho valer, lo registró con el número **448/2010** y determinó que se turnara el expediente a esta Primera Sala, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

Mediante oficio 2792 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de diecinueve de mayo de dos mil diez, el presidente del citado órgano colegiado remitió el original y seis copias del escrito firmado por \*\*\*\*\*\*, autorizado por el quejoso en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, por medio del cual **se adhiere al recurso de revisión** interpuesto, haciendo la observación que tal escrito de adhesión fue presentado en tiempo y por parte legítima para ello.

El presidente de la Sala, por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil diez, tuvo por recibida y admitió la adhesión al recurso de revisión principal. Posteriormente, por acuerdo de once de junio de dos mil diez, el presidente de la Primera Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y turnó los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, reformado por el Acuerdo General Número 3/2008; toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en la cual se concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso, al considerar inconstitucional el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar y que el recurso de revisión fue interpuesto por el procurador de Justicia Militar, en representación del presidente de la República, y se duele precisamente de la declaratoria de in constitucionalidad de ese precepto legal.

**SEGUNDO.—Procedencia de la revisión.** La autoridad recurrente, el presidente de la República, interpuso el recurso de revisión a través de quien en ese momento fungiera como procurador general de Justicia Militar, a saber, el general de brigada José Luis Chávez García. Lo anterior, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Conforme a dicho artículo, el presidente de la República será representado por las secretarías de Estado, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley. Asimismo, los titulares de las secretarías podrán ser suplidos conforme a lo dispuesto en sus reglamentos interiores.

En este orden de ideas, el acuerdo general por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2009, establece en su artículo segundo, fracción III, que el presidente de la República será representado por la Secretaría de la Defensa Nacional en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, cuando en el juicio se impugne la inconstitucionalidad de ciertas leyes, entre otras, algún precepto del Código de Justicia Militar.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> "Artículo segundo. Se otorga la representación del presidente de la República, en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, a las Secretarías de Estado y a la Procuraduría General de la República, conforme a lo siguiente:

"..."

Por último, cabe aclarar que conforme a la estructura orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional y con fundamento el mencionado artículo 19 de la Ley de Amparo, corresponde al procurador general de Justicia Militar representar al presidente de la República en todos los trámites establecidos por la Ley de Amparo, en aquellos asuntos que corresponda a la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción IV bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.<sup>3</sup>

Por lo anterior, el **recurso de revisión es procedente**, al haber sido interpuesto por parte legitimada.

Asimismo, por escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el quejoso hizo valer el derecho procesal que le otorga el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, conforme al cual, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente. En consecuencia, si la sentencia que recayó en el juicio de amparo indirecto 1173/2009-III otorgó el amparo al quejoso \*\*\*\*\*\*, éste tiene la legitimidad procesal para adherirse a la posibilidad de recurrir la sentencia de amparo que resultó del recurso presentado por el procurador general de Justicia Militar en representación del presidente de la República.

Atento a lo anterior, el **recurso de revisión adhesiva es procedente** y fue presentado por parte legitimada, al haber sido interpuesto por el abogado del quejoso.

**TERCERO.—Oportunidad del recurso.** Resulta innecesario que esta Sala se pronuncie sobre la oportunidad del recurso y la adhesión hecha al mismo, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ya ha realizado el cómputo relativo, llegando a la conclusión que la interposición del recurso y de la adhesión hecha al mismo se hicieron en tiempo.

---

### "III. A la Secretaría de la Defensa Nacional.

"a) Cuando en el juicio de amparo se impugne alguna de las leyes o reglamentos siguientes:  
"..."

"4 . Código de Justicia Militar."

<sup>3</sup> **Artículo 80.** El procurador general de Justicia Militar es el consultor jurídico de la Secretaría en asuntos de la competencia de la misma, y le corresponden las atribuciones siguientes:  
"..."

"IV bis. Representar al presidente de la República en todos los trámites establecidos por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos asuntos que corresponda a la Secretaría de la Defensa Nacional representar al titular del Ejecutivo Federal, en término del Segundo párrafo del artículo 19 de la citada ley. ...."

**CUARTO.—Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Antes de entrar al estudio de la revisión, se sintetizarán los hechos que dieron origen al juicio de amparo, así como los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo indirecto, las consideraciones del Juez de Distrito que conoció del mismo y los agravios presentados por la autoridad responsable en el recurso de revisión, así como aquellos agravios hechos valer por el quejoso en la revisión adhesiva.

### **1. Hechos que dieron origen al juicio de amparo.**

El quejoso \*\*\*\*\* ostentaba el grado de teniente de transmisiones adscrito al Tercer Batallón de Construcción de la Primera Brigada de Ingenieros, al momento de los hechos. El Servicio de Transmisiones es aquel que tiene a su cargo la instalación, operación y mantenimiento de los medios necesarios para mantener una comunicación eficiente y oportuna entre el Alto Mando y las unidades del Ejército y Fuerza Aérea. Además, es el servicio encargado de operar y conservar los sistemas de telecomunicaciones para las necesidades militares y de auxiliar a los mandos en el empleo, operación y conservación de los medios de transmisión a cargo de dichas unidades.

El 24 de junio de 2008, el Estado Mayor de la Defensa Nacional elaboró un documento referente a la conducta observada por el teniente \*\*\*\*\* en los últimos meses. Este documento fue remitido al agente del Ministerio Público Militar a fin de que, en su caso, se iniciara la averiguación previa correspondiente. El 4 de julio de 2008 se inició dicha averiguación previa y el 13 de octubre del mismo año se libró orden de aprehensión en contra del quejoso, por su probable responsabilidad en el delito contra el honor militar, en su modalidad de *verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio*, previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar.

El 26 de junio de 2009, mediante auto de término constitucional, el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar decretó **auto de formal prisión** en contra del teniente \*\*\*\*\*, como probable responsable del delito contra el honor militar, en su modalidad de verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio. Los hechos que tuvo por probados el Juez militar y que dieron origen al auto de formal prisión, fueron los siguientes:<sup>4</sup>

1. Que en diversas ocasiones, el teniente \*\*\*\*\* al encontrarse en sus actividades diarias, manifestó a diversos oficiales del batallón al que

<sup>4</sup> Páginas 1 a 54 del auto de término constitucional. Fojas 198 a 224 del cuaderno de amparo, anexo I.

pertenencia que promovería un amparo laboral en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional a fin de mejorar sus condiciones económicas. Para lograr este objetivo expresó que sería conveniente que varios de sus compañeros firmaran dicho "amparo".

2. En abril de 2008, un teniente coronel ordenó que se le aplicara un correctivo disciplinario al quejoso. El teniente \*\*\*\*\* se negó a firmar el parte que contenía dicho correctivo, ya que a su entender el derecho castrense no le obligaba a ello. En cualquier caso, el teniente \*\*\*\*\* señaló que a pesar de que no firmaría la orden, la cumpliría.

3. En mayo de 2008, almorcando en la cafetería del batallón, el teniente \*\*\*\*\* manifestó a los compañeros que se encontraban presentes, que él les otorgaría asesoría en aquellos casos en los que les obligaran a firmar órdenes de arresto, reiterando que esto último es contrario a la legislación militar.

\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión que fue dictado en su contra.

## **2. Conceptos de violación.**

En la demanda de amparo, el quejoso señaló que existe una violación de los artículos 60., 14 y 16 constitucionales, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Primero, el quejoso argumentó que el tipo penal contenido en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar es constitucional, ya que viola la garantía de legalidad y estricta aplicación de la ley penal, en su vertiente de **taxatividad**, por los siguientes motivos:

- Que una de las consecuencias lógicas del principio de legalidad en materia penal es que las leyes penales no pueden ser **indeterminadas**. El tipo penal debe describir de manera precisa y exhaustiva todas las características que ha de tener la conducta punible, ya que una ley indeterminada no permite proteger a los ciudadanos, porque rompe con la seguridad jurídica y permite al juzgador interpretarla en el sentido que él quiera.<sup>5</sup>
- Que el legislador tiene la obligación constitucional de describir con claridad y precisión el hecho considerado delictivo o tipo penal, evitando el uso de **conceptos indeterminados e imprecisos**.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Foja 11 del cuaderno de amparo.

<sup>6</sup> Foja 13 del cuaderno de amparo.

• Que el tipo penal por el cual se le dictó auto de plazo constitucional contiene **términos vagos e imprecisos**, como "verter especies", que permiten al Juez una interpretación tan abierta que genera inseguridad jurídica para el gobernado, pues no existe ley, reglamento, criterio jurisprudencial o doctrina que defina qué es para el derecho penal "verter especies" o "causar tibieza". Por lo anterior, considera que el tipo penal en cuestión contraviene el principio de taxatividad o mandato de certeza que establece nuestra Constitución en su artículo 14.<sup>7</sup>

• Que no existe en la norma un **parámetro objetivo** que determine cuándo se ha realizado el ilícito previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar, pues en el supuesto en análisis se permite que sea el propio sujeto pasivo quien defina si se ha causado tibieza o desagrado en el servicio.<sup>8</sup>

En un segundo concepto de violación, el quejoso indicó que el auto de término constitucional es violatorio del derecho a la **libre expresión** que establece el artículo 6o. constitucional, en atención a las siguientes consideraciones:

• **Que el auto de término constitucional** viola en su perjuicio la libertad de expresión, **al no permitir la manifestación de las ideas u opiniones necesarias para extender la autonomía y desarrollo personal en el fuero militar**; además del hecho de que dichas ideas u opiniones permiten el adecuado desarrollo de las funciones del quejoso mientras se desempeña como teniente de transmisiones.

A continuación, el abogado del quejoso hace uso de una cita del Juez Oliver Wendell Holmes, al señalar que el descontento u opiniones contrarias no constituyen, en este caso, una amenaza o riesgo real o inminente de la función u objetivo de las instituciones militares.<sup>9</sup> Finalmente, la libertad de opiniones en el servicio militar es una garantía constitucional necesaria en un Estado democrático de derecho.<sup>10</sup>

• Que el Constituyente señala los casos en los que la libertad de expresión puede restringirse, es decir, en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Así, argumenta que

<sup>7</sup> Foja 15 del cuaderno de amparo.

<sup>8</sup> Foja 15 del cuaderno de amparo.

<sup>9</sup> De hecho, a pesar de no estar citada, la idea proviene de los votos particulares emitidos por los Jueces estadounidenses Holmes y Louis D. Brandeis, en los que, para determinar cuándo es constitucional una limitación a la libre expresión, crean el test de "peligro claro y presente" (*clear and present danger*).

<sup>10</sup> Foja 10 del cuaderno de amparo.

el auto de término constitucional entra en colisión con la garantía de libertad de expresión, ya que la intención del Constituyente es hacer prevalecer la garantía de libertad de expresión con sus respectivas restricciones. Por tanto, el quejoso sostiene que la conducta que se le imputa en la causa penal no se encuentra comprendida dentro de las restricciones permitidas a la libertad de expresión.<sup>11</sup>

• Que la Constitución no reconoce expresamente si los derechos que se aplican a los gobernados en el fuero civil se extienden igualmente al fuero militar, ya que si bien el artículo 1o. constitucional establece que todas las personas gozarán de las garantías constitucionales, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece, el artículo 13 establece que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.<sup>12</sup>

• El quejoso dice que el caso debe ser analizado a la luz del derecho de libertad de expresión en el fuero militar. A juicio del quejoso es claro que la Constitución no establece ninguna distinción entre las garantías individuales de las que goza un soldado, un subteniente, un teniente, un comandante, etcétera. Por el contrario, existen interpretaciones que fundamentan la libertad de expresión en el fuero militar y cita, a su entender, algunos criterios de la Suprema Corte de los Estados Unidos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativo a este tema.<sup>13</sup>

### **3. Consideraciones de la Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.**

La Juez de Distrito declaró la **inconstitucionalidad** de la fracción impugnada y, en suplencia de la queja, **otorgó el amparo** a la parte quejosa, con base en las siguientes consideraciones:

<sup>11</sup> El quejoso sustenta su punto en las siguientes tesis aisladas y jurisprudencias: "DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA." Tesis I.15o.A.118 A del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1880; "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.", jurisprudencia P./J. 24/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede consultar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, y "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede consultar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Foja 6 del cuaderno de amparo

<sup>12</sup> Foja 7 del cuaderno de amparo.

<sup>13</sup> Foja 8 del cuaderno de amparo.

El artículo 14 de la Constitución Federal tutela la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la cual descansa en los principios de *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, mismos que deben ser observados por el legislador, toda vez que tiene la obligación de redactar la norma de tal forma que los términos mediante los cuales especifique sus elementos sean claros, precisos y exactos.<sup>14</sup>

El principio de legalidad penal exige, entre otras cosas, la **taxatividad** en la descripción de los tipos penales, lo cual implica que las conductas deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales e implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o mayoría de razón. Su finalidad es que se advierta cuál es la conducta sancionable y que el destinatario no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley. Por tanto, para que el legislador penal cumpla cabalmente tales principios, **debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos**, que generen un estado de incertidumbre jurídica en el destinatario y una actuación arbitraria en el intérprete de la norma.<sup>15</sup>

Analizada la hipótesis legal del artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar a la luz de los principios invocados, **resulta constitucional porque el legislador penal empleó vocablos ambiguos e indeterminados, que impiden al destinatario de la norma conocer con claridad y precisión la conducta concreta que se sanciona con la misma, situación que genera inseguridad jurídica.**<sup>16</sup>

La indeterminación de la norma contenida en la modalidad delictiva en estudio se advierte de su **análisis literal**, pues la conducta rectora de "verter especies" es de una amplitud tal que no permite ubicarlo en un "hacer específico". Conforme a la **definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**, este verbo significa, en su acepción principal: "(Del latín *verteré*). Tr. Derramar o vaciar líquidos y también cosas menudas; como sal, harina, etcétera"; y luego lo define como: "4. Fig. Tratándose de máximas, especies, conceptos, etcétera, decirlos con determinado objeto, y por lo común con un fin siniestro", significación que no permite al destinatario conocer de la conducta concreta que se le prohíbe.<sup>17</sup>

Asimismo, el sustantivo "especies" funge como objeto directo, pero no otorga significación ni delimita la conducta sancionable, porque constituye

<sup>14</sup> Fojas 50 y 51 del cuaderno de amparo.

<sup>15</sup> Fojas 51 y 52 del cuaderno de amparo.

<sup>16</sup> Fojas 53 y 54 del cuaderno de amparo.

<sup>17</sup> Foja 54 del cuaderno de amparo.

un concepto genérico indicativo conforme a su connotación que se obtiene de la fuente anteriormente invocada, que lo define en su acepción primaria como: "(Del lat. *species*) f. Conjunto de cosas semejantes entre sí por tener uno o varios caracteres comunes"; luego como "4. Tema, noticia, proposición", lo que hace evidente que la citada fracción engloba a la diversidad de los temas, noticias o proposiciones que pueden ser externadas en el actuar humano (lógicamente aquel que se ejecute con los fines que el tipo requiere). Aunado a lo anterior, con el verbo "poder" (como una locución adverbial de sentido análogo a quizás) no se acota qué puede causar tibieza o desagrado en el servicio, pues cualquier expresión puede hacerlo potencialmente; es decir, no se precisan cuáles son esos temas, noticias o proposiciones que, según el tipo, no pueden expresarse.<sup>18</sup>

Luego, el legislador violó el principio de taxatividad que rige en la creación de toda norma penal al incurrir en imprecisión, ambigüedad y falta de claridad en la conducta punible plasmada en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar, colocando así al militar en un estado de indefensión y de inseguridad jurídica, debido a que **no existe en la norma un parámetro objetivo que determine cuáles podrían ser los actos concretos** (temas, noticias o proposiciones) que al ser externados puedan causar tibieza o desagrado en el servicio.<sup>19</sup>

Sin que lo antes expresado implique obligar al legislador a describir con sus más mínimos detalles las conductas que pueden ser sancionadas penalmente, sino sólo que describa con claridad y exactitud la conducta sancionable específica que en esa modalidad constituye el supuesto jurídico.<sup>20</sup>

Señaló la Juez de Distrito, que el hecho de que el lenguaje jurídico no escape de la indeterminación no exime que al momento del examen constitucional de una norma deba observarse con acuciosidad cada caso concreto, a fin de determinar en qué locución de la norma recae la indeterminación legislativa. Si la indeterminación recae en la conducta rectora de un tipo penal y la misma es de tal trascendencia que hace **incomprensible** el enunciado normativo, la indeterminación tiene el alcance de invalidar la norma, como ocurre en el caso particular, ya que no puede decirse que "verter especies" adquirirá significación en cada caso específico, porque entonces se dejaría en manos del órgano jurisdiccional determinar cuándo un acto se está realizando con los fines que describe el tipo penal y si es o no integrador del

<sup>18</sup> Foja 54 del cuaderno de amparo.

<sup>19</sup> Fojas 54 y 55 del cuaderno de amparo.

<sup>20</sup> Foja 56 del cuaderno de amparo.

delito contra el honor, conculcando la garantía de exacta aplicación de la ley penal, puesto que para salvaguardar la seguridad jurídica de los militares, éstos deben tener de antemano pleno conocimiento de qué conductas –acciones u omisiones– actualizan un tipo penal.<sup>21</sup>

Concluyó el juzgador de amparo señalado que la inconstitucionalidad de la norma se deriva de la **indeterminación en la conducta** que se produce con la locución genérica "**especies**", misma que propicia que las autoridades operadoras de la norma incurran en arbitrariedades al calificar si un hecho encuadra o no en ese supuesto legal, colocando así al militar en estado de indefensión y de inseguridad jurídica, máxime tratándose de un delito contra el honor militar, que puede ser apreciado y valorado de diferente manera, tanto por el sujeto obligado a su observancia como por quien ejerce la acción penal e incluso por el juzgador, debido a que no existe en la norma un parámetro objetivo que determine cuáles podrían ser los actos concretos que pudieran ser delictivos, impidiendo al destinatario prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada.<sup>22</sup>

Así, subrayó la Juez, las conductas punibles deben estar lo suficientemente delimitadas para englobar todos aquellos comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la milicia, pues esa delimitación no es otra cosa que la observancia al principio penal de taxatividad que rige la concepción de la ley penal.<sup>23</sup>

#### **4. Agravios hechos valer por la autoridad responsable.**

En el recurso de revisión, la autoridad recurrente formuló como agravios que:

- La Juez de Distrito transgredió el principio rector establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, específicamente en lo relativo a la forma en que se debe hacer el pronunciamiento en el dictado de una sentencia, esto es, no realizar una declaración general respecto de la ley o acto que genere dicho fallo.<sup>24</sup>

- No puede considerarse inconstitucional la fracción IV del artículo 407 del Código de Justicia Militar, pues si bien esos términos pueden ser

<sup>21</sup> Fojas 56 y 57 del cuaderno de amparo.

<sup>22</sup> Foja 57 del cuaderno de amparo.

<sup>23</sup> Foja 58 del cuaderno de amparo.

<sup>24</sup> Fojas 6 y 7 del cuaderno de revisión.

motivo de interpretación, ello viene a ser un problema de legalidad y no de constitucionalidad, toda vez que en ninguno de los artículos de la Constitución Federal se desprende que sea un requisito para el legislador establecer en cada uno de los ordenamientos secundarios un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados. Añadió a lo anterior, que la propia Constitución en sus artículos 94 y 72, inciso f), prevé la interpretación legislativa y judicial de las normas; por tanto, los ordenamientos legales no están condicionados en que su redacción sea clara.<sup>25</sup>

- En la resolución recurrida no se aplicaron los criterios jurisprudenciales que en la misma resolución la Juez invocó, por tanto, su fallo resulta contrario a derecho.<sup>26</sup>

- El tipo penal en análisis **no es oscuro o impreciso**, ni mucho menos da lugar a dudas –en particular los vocablos "verter especies" "tibieza" y "desagrado"– pues cualquier elemento del ejército sabe que si al estar desempeñando un acto del servicio, manifiesta o externa situaciones que puedan tener como fin causar tibieza o desagrado en dicho servicio, con ello se contraviene los bienes jurídicos tutelados como son la disciplina, el deber y decoro castrenses. Toda vez que **el precepto en estudio no debe analizarse en forma aislada**, sino en forma armónica, lógica y congruente con las demás disposiciones legales que tienen relación con el tipo penal materia de análisis, como el artículo 15 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el artículo 37 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como los numerales 10, 11, 81 y 82 del Reglamento General de los Deberes Militares, disposiciones que el quejoso, por ostentar la jerarquía de teniente de transmisiones, tenía la **obligación de conocer**.<sup>27</sup>

- Es erróneo el argumento de la Juez de Distrito, al señalar que el tipo penal en estudio da pauta a una actuación arbitraria por parte del intérprete de la ley, porque el órgano jurisdiccional que conoce del asunto también es militar y por ende conoce perfectamente toda la reglamentación legal que regula al sujeto activo del delito.<sup>28</sup>

- Es equivocado que la supuesta falta de especificidad en la conducta o conductas que puedan integrarse o adecuarse a la hipótesis normativa "verter

<sup>25</sup> Fojas 7 a 9 del cuaderno de revisión.

<sup>26</sup> Foja 12 del cuaderno de revisión.

<sup>27</sup> Fojas 13 a 16 del cuaderno de revisión.

<sup>28</sup> Fojas 16 y 17 del cuaderno de revisión.

"especies" produzca como riesgo que se sancione a los militares por conductas que no están integradas en el tipo de manera expresa, o que estando integradas en el tipo penal, por su ambigüedad, el operador de la ley no las ubique en él, pues no deja en ningún momento al criterio del Juez militar el determinar cuál proceder pueda o no encuadrar en el tipo penal, ni mucho menos es posible afirmar que pueda ser complementada en forma arbitraria.<sup>29</sup>

• El tipo penal no es una expresión abierta ni imprecisa, porque el delito se integra cuando un oficial del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos vierta especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio, es decir, se requiere que se colmen los extremos legales antes enunciados para que pueda existir el cuerpo del delito, no pudiendo el órgano jurisdiccional castrense variar o complementar en forma alguna los elementos que integren el tipo penal, porque será del análisis de las constancias que obren en autos que se constate que efectivamente existió un teniente de transmisiones que al encontrarse desempeñando actos del servicio militar externó aspectos o situaciones que hayan causado tibieza o desagrado en el servicio, porque tales elementos no son ajenos, por el contrario, forman parte indisoluble de la conducta delictiva.<sup>30</sup>

• Resulta erróneo el argumento de la Juez de amparo que sustenta la falta de precisión y de taxatividad de la conducta rectora del tipo penal, ya que la taxatividad o tipicidad se surte en el momento en que se dan los siguientes elementos:

• Que se trate de un militar que se encuentre comprendido dentro de la escala jerárquica de oficiales (subteniente, teniente, capitán segundo y capitán primero); y

• Que vierta especies, es decir, que dicho oficial diga noticias, temas o proposiciones que tengan como resultado provocar tibieza o desagrado en el servicio, entendiendo por servicio todas y cada una de las actividades que un militar presta para materializar las funciones que tienen encomendadas constitucionalmente el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

• La Juez de Distrito no analizó en todo su contexto la legislación castrense y se limitó a analizar el tipo penal recurrido, lo cual no le permitió ver cuál es el fin primordial del tipo penal. Indicó el recurrente que, en lo particular, **el quejoso tenía pleno conocimiento de los elementos del tipo**, ya que desde la perspectiva de una falta, la Ley de Disciplina del Ejército y

<sup>29</sup> Fojas 17 a 18 del cuaderno de revisión.

<sup>30</sup> Fojas 18 y 19 del cuaderno de revisión.

Fuerza Aérea Mexicanos, en su artículo 11, establece que un militar se abstendrá de murmurar con motivo de las disposiciones de sus superiores o de las obligaciones que le impone el servicio, por lo que para la sociedad castrense no es confuso entender el significado del bien jurídico que protege la norma en comento y cuanto más, los temas, noticias o proposiciones que van, en lo general, en contra de la disciplina militar, situación que es la base fundamental para el funcionamiento del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y, en lo particular, en contra del deber y el decoro de los militares.<sup>31</sup>

• La Juez de amparo no analizó el término "servicio", mismo que encierra la esencia del tipo penal para determinar cuáles son los temas, noticias o proposiciones que el tipo penal prohíbe externar.<sup>32</sup>

• Para su aplicación, el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar, contiene una remisión tácita y no una norma penal en blanco, en virtud de que al aludir a las obligaciones del quejoso como elemento integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas, su actuar debe estar ceñido a las leyes y reglamentos, para no conculcar el Estado de derecho castrense y la disciplina militar. Lo anterior tiene sustento en lo previsto por los artículos 1, 1-Bis, 11, 12 y 43 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 2, 3, 10, 11, 16, 17, 26 y 40 del Reglamento General de Deberes Militares.<sup>33</sup>

## **5. Agravios en la revisión adhesiva.**

En la revisión adhesiva, la parte quejosa señaló que existe una violación a la libertad de expresión y, en ese sentido, argumentó lo siguiente:

Que de resultar constitucional la frase "verter especies" y la aplicación del tipo penal por el cual se procesó al quejoso, se estaría transgrediendo la garantía de libertad de expresión establecida en el artículo 6o. constitucional.<sup>34</sup>

Que al analizar la constitucionalidad de la norma impugnada se debe destacar una obligación de carácter negativo que, por su relevancia, los Textos Fundamentales plasman con toda especificidad: la prohibición de censura. Así, el tipo penal previsto en la fracción IV del artículo 407 del Código de Justicia Militar, prohíbe la manifestación de ideas dada su indeterminación, ya que, a su entender, cualquier opinión podría originar tibieza o desagrado

<sup>31</sup> Fojas 19 y 20 del cuaderno de revisión.

<sup>32</sup> Fojas 20 y 21 del cuaderno de revisión.

<sup>33</sup> Fojas 21 a 24 del cuaderno de revisión.

<sup>34</sup> Fojas 42 del cuaderno de revisión.

en el servicio en las instituciones militares, por lo que no puede existir ninguna libre manifestación de opiniones.<sup>35</sup>

Indicó en el recurso que la aplicación del artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar, además de resultar inconstitucional por falta de legalidad en cuanto a la especificidad del tipo, transgrede la libertad de expresión del quejoso. Por lo anterior, señaló que la defensa quiere saber si el tipo penal indicado está por encima del artículo 6o. constitucional, lo cual plantearía el enfrentamiento de una regla con un principio, pues considera que el argumento de la autoridad que pretende sostener la viabilidad del tipo penal impugnado no pasa la prueba de proporcionalidad a la luz del derecho de libertad de expresión.<sup>36</sup>

En esta lógica, señaló que el ordenamiento castrense, en su artículo 407 "está penando que un militar, sin importar el momento o lugar en que se encuentre, decida mover sus cuerdas bucales (sic) y diga: yo pienso que tal o cual cosa va en contra de los derechos protegidos por nuestra Constitución".<sup>37</sup>

Asimismo, el quejoso señaló en un segundo agravio que en el caso existe una violación del artículo 1o. constitucional, ya que el "fuero militar" no establece un régimen ajeno a las garantías constitucionales, por lo cual "todos" los militares, como personas que se encuentran en el territorio nacional, gozan de todas las garantías individuales previstas en la Constitución Federal. No hay más límites a las garantías individuales que los previstos por el artículo 1o. constitucional, a saber: el territorio nacional y el caso de suspensión de garantías, en términos del artículo 29 constitucional.<sup>38</sup>

Indicó el quejoso que el artículo 407 del Código de Justicia Militar es contrario al Texto Constitucional debido a que *per se* limita el ejercicio de la garantía de libre expresión a los miembros del ejército y demás fuerzas militares, pues si bien el fuero castrense significa el establecimiento de un aparato de justicia castrense, el mismo no puede referirse a una justicia basada en el establecimiento de tipos penales que escapen del respeto a todas las garantías planteadas por el Texto Constitucional.<sup>39</sup>

Así, señala que de admitirse válido y aplicable el tipo penal contenido en el artículo 407 del Código de Justicia Militar, se establecería un régimen

<sup>35</sup> Fojas 43 a 45 del cuaderno de revisión.

<sup>36</sup> Fojas 46 a 47 del cuaderno de revisión.

<sup>37</sup> Foja 46 del cuaderno de revisión.

<sup>38</sup> Fojas 48 a 50 del cuaderno de revisión.

<sup>39</sup> Fojas 50 a 51 del cuaderno de revisión.

diferenciado dentro de la nación en el cual los militares y civiles no tendrían las mismas garantías y, además, se traería como consecuencia que una ley secundaria (el Código de Justicia Militar) estaría por encima del texto de la Constitución, violentando el principio de supremacía constitucional.<sup>40</sup>

El quejoso concluyó con un tercer agravio en el que argumentó la inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar, ya que dicho ordenamiento fue expedido el veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y tres, por el presidente Abelardo Rodríguez en uso de la facultad que le fue conferida por el Congreso de la Unión, por decreto de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres. Por tanto, en su promulgación no intervino el legislador, tal como lo dispone el artículo 14 constitucional, ya que a juicio del quejoso, en todos los juicios de orden criminal las penas se deben decretar por ley y la ley la hace el legislador, el único legitimado para establecer las conductas reprochables. Asimismo, el quejoso argumentó que la creación del Código de Justicia Militar se justificó por la disolución del Congreso y el estado de excepción que vivía el país; sin embargo, ese periodo de excepción cesó desde que el Congreso de la Unión se reinstaló y, en consecuencia, el Código de Justicia Militar debió quedar sin efectos automáticamente. Al no suceder lo anterior, se transgrede el principio de validez temporal de las normas.<sup>41</sup>

**QUINTO.—Estudio de fondo.** Es **fundado** uno de los agravios planteados en la revisión y suficiente para modificar la sentencia que se revisa.

Como se desprende de los antecedentes ya reseñados, el quejoso alegó en su demanda de amparo indirecto que el tipo penal contenido en la fracción IV del artículo 407 del Código de Justicia Militar, resultaba inconstitucional por violar el principio de taxatividad de la ley penal; que el auto de formal prisión dictado en su contra violaba la libertad de expresión y, por último, alegó vicios en la expedición del Código de Justicia Militar. La Juez de Distrito concedió el amparo por violación al principio de taxatividad sin entrar al estudio de los demás conceptos.

El tipo penal en cuestión es un **delito contra el honor militar, en su modalidad de verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio**, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 407. Se impondrá la pena de cuatro meses de prisión, al oficial que cometía alguno de los hechos o alguna de las omisiones que a continuación se expresan:

<sup>40</sup> Foja 51 del cuaderno de revisión.

<sup>41</sup> Fojas 52 y 53 del cuaderno de revisión.

"..."

"IV. Verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio; ..."<sup>42</sup>

Como antecedente legislativo, es necesario resaltar que el delito contemplado en la fracción IV del artículo 407 del Código de Justicia Militar, goza de una gran raigambre en nuestra legislación castrense. Este tipo penal ha sido regulado en todos los ordenamientos militares que han estado vigentes en nuestro país desde 1883.

Así, en el código de 1883, bajo el título de "murmuraciones", los artículos 3704 y 3705 preveían el tipo penal objeto de nuestro estudio, del cual podían ser sujetos activos todos los militares.<sup>43</sup> Este esquema se reproduce en los Códigos de Justicia Militar de 1893<sup>44</sup> y 1894,<sup>45</sup> así como en Ley Penal Militar de 1897<sup>46</sup>

<sup>42</sup> Respecto a la pena señalada en este artículo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Justicia Militar, conforme al cual, cuando sólo se señale un término, éste será el término medio y el mínimo y máximo se obtendrán restando o adicionándole una tercera parte del término ahí señalado. Así, la pena mínima correspondiente a dicho tipo penal será de 80 días de prisión, la media de 120 días (4 meses) y la máxima de 160 días. (**Artículo 123 del Código de Justicia Militar:** "toda pena temporal tiene tres términos: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un sólo término, éste será el medio; y el mínimo y el máximo, se formarán, respectivamente, deduciendo o aumentando de dicho término, una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, el medio será la semisuma de estos dos extremos").

<sup>43</sup> **"Libro tercero; Título LXXVII Murmuraciones"**

"Artículo 3704. El militar que hable mal de su superior, o de las autoridades supremas de la República, o que vierta especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio, que murmure o censure las disposiciones de aquellos, será castigado con la pena de un mes a un año de prisión, según los resultados del delito."

<sup>44</sup> "Parte segunda. De los delitos y faltas en particular; Título I, Delitos contra el deber militar; Capítulo VI Murmuraciones

"Artículo 873. El militar o asimilado que hable mal de sus superiores, que vierta especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio, o que murmure con motivo de las disposiciones de aquéllos, o las censure, será castigado con arresto de uno a once meses."

<sup>45</sup> "Parte segunda. De los delitos y faltas en particular; Título I, Delitos contra el deber militar; Capítulo VI Murmuraciones.

"Artículo 878. El militar o asimilado que hable mal de sus superiores, que vierta especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio, o que murmure con motivo de las disposiciones de aquéllos, o las censure, será castigado con arresto de uno a once meses."

<sup>46</sup> "Libro II. De los delitos y faltas en particular; Título I, Delitos contra el deber militar; Capítulo VI Murmuraciones

"Artículo 137. Comete el delito de murmuración, el militar o asimilado que vierta contra sus superiores especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio, o que critica o censura las disposiciones de aquéllos."

de 1899<sup>47</sup> y en la de 1902.<sup>48</sup> Finalmente, en el vigente Código de Justicia Militar de 1933, se prevé este tipo penal en el capítulo VII del título decimoprimer, dedicado a los delitos contra el "deber y decoro militares" y, a diferencia de sus antecedentes legislativos, se establece como sujeto activo únicamente a los **oficiales** del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. El texto completo del artículo 407 –donde se plasma este tipo–, es el siguiente:

**"Artículo 407.** Se impondrá la pena de cuatro meses de prisión, al oficial que cometiera alguno de los hechos o alguna de las omisiones que a continuación se expresan:

"**I.** Excusarse de hacer la fatiga que le toque, por enfermedades supuestas;

"**II.** la asistencia a mancebías, portando uniforme o distintivo militar;

"**III.** presentarse públicamente en estado de embriaguez, portando uniforme o distintivo militar. Los sargentos y cabos sufrirán en este caso dos meses de prisión;

**"IV. verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio;**

"**V.** murmurar con motivo de las disposiciones superiores, o censurarlas;

"**VI.** no reprimir o comunicar al superior inmediato las murmuraciones o censuras de los inferiores; y

"**VII.** hacer préstamos usurarios a la clase de tropa, y exigir dádivas o préstamos de sus inferiores.

"En caso de que se cometan dos infracciones de las enumeradas en este precepto, dentro del periodo de un año, por el nuevo delito, se impondrá la

---

<sup>47</sup> "Libro II De los delitos y faltas en particular; Título I, Delitos contra el deber militar; Capítulo VIII, Infracción de diversos deberes comunes a todos los que están obligados a prestar sus servicios al Ejército.

"Artículo 184. El que vierta especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio o que murmure con motivo de las disposiciones de sus superiores o las censure, será castigado con la pena de uno a once meses de arresto."

<sup>48</sup> "Libro II De los delitos en particular; Título I, Delitos contra el deber o decoro militar; Capítulo VIII, Infracción de diversos deberes comunes a todos los que están obligados a prestar sus servicios al Ejército.

"Artículo 184. El que vierta especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio o que murmure con motivo de las disposiciones de sus superiores o las censure, será castigado con la pena de uno a once meses de arresto."

pena de prisión señalada y la de destitución de empleo, fijándose el término de inhabilitación para volver al servicio, en dos años."

Antes de entrar al análisis de los argumentos del procurador general de Justicia Militar que nos llevarán a modificar la sentencia recurrida, esta Primera Sala considera necesario desarrollar el concepto de **disciplina en el ámbito militar**, ya que como se verá más adelante, la disciplina es el bien jurídico protegido por la mayor parte de los delitos previstos en el Código de Justicia Militar, por lo que es indispensable un pronunciamiento al respecto a fin de estar en condiciones de realizar el estudio del tipo penal que nos ocupa.

Uno de los elementos definitorios de un Ejército es la **disciplina militar**. Se trata del principio organizativo esencial de los Ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Hasta la introducción de los postulados liberales, la disciplina se fundamentaba únicamente mediante el temor castigo.<sup>49</sup> Sin embargo, la disciplina como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a todas estas cuestiones relativas a la disciplina y organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejército.

De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte,<sup>50</sup> la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la segu-

<sup>49</sup> Respecto a un estudio histórico del concepto de disciplina militar, véanse los trabajos de David Blanquer Criado, *Ciudadano y soldado. La Constitución y el servicio militar*, Civitas, Madrid, 1996; Javier Bacelona Llop, "La organización militar: apuntes jurídico-constitucionales sobre una realidad estatal", en *Revista de Administración Pública*, 110, mayo-agosto de 1986, pp. 55-105; L. Bland Douglas, "A unified theory of civil-military relations", en *Armed Forces & Society*, vol. 26, 1, Fall 1999, pp. 7-26; y Lorenzo Cotino Hueso, *El modelo constitucional de Fuerzas Armadas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

<sup>50</sup> Véanse al respecto las siguientes tesis de jurisprudencia:

"EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN)." (Jurisprudencia P.J. 38/2000. Núm. registro IUS: 192080. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 549).

"EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE." (Jurisprudencia P.J. 34/2000. Núm. registro IUS: 192084.

ridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma.

Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la administración pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional.

Es por ello que esta Primera Sala considera que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, **la eficaz defensa del Estado mexicano**. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica también, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales.

En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales

---

Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 550).

"EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERÍA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARIAN A DECRETARLA." (Jurisprudencia P.J. 37/2000. Núm. registro IUS: 192081. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 551).

"EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES." (Jurisprudencia P.J. 36/2000. Núm. registro IUS: 192082. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 552). "SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES." (Jurisprudencia P.J. 35/2000. Núm. registro IUS: 192083. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 557).

castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución.

Una vez sentado este marco, resulta necesario entrar al estudio del agravio vertido en el recurso de revisión por el procurador general Militar, que lleva a esta Primera Sala a **modificar la sentencia recurrida**.

Al respecto, le asiste razón al procurador general de Justicia Militar cuando señala que el tipo penal en análisis no es oscuro o impreciso pues cualquier elemento del Ejército sabe que si al estar desempeñando un acto del servicio, manifiesta o externa situaciones que puedan causar tibieza o desagrado en dicho servicio, con lo cual se contraviene los bienes jurídicos tutelados como son la disciplina, el deber y decoro castrenses. Asimismo, cuando señala que el precepto en estudio no debe analizarse en forma aislada, sino en forma armónica, lógica y congruente con las demás disposiciones legales que tienen relación con el tipo penal materia de análisis, disposiciones que el quejoso, por ostentar la jerarquía de teniente de transmisiones, tenía la obligación de conocer, ya que son relativas a la disciplina militar, que es el bien jurídico tutelado con el tipo penal en cuestión.

Dicho agravio es **fundado** pues, a diferencia de lo sostenido por la Juez de Distrito, a juicio de esta Primera Sala, **el delito previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar, no violenta el principio de legalidad penal, en su vertiente de taxatividad**.

El artículo 14 de la Constitución consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. Esta garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal deriva del principio de legalidad en materia penal, *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, traducible como que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley. Además, la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate. Dicho principio está recogido en nuestra Constitución con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

Como esta Primera Sala ha reiterado recientemente en el amparo directo en revisión 2334/2009, de conformidad con tal principio, no puede considerarse como delito un hecho que no esté señalado por la ley como tal y, por tanto, tampoco es susceptible de acarrear la imposición de una pena. Así también, para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda, en caso de su consumación. Es con el propósito

de que se respete esta garantía constitucional, que se proscribe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón y, asimismo, se impone la obligación de tipificar de manera previa las conductas o hechos que se reputen como antijurídicas y sus correspondientes penas.

Respecto a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ésta no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma.<sup>51</sup> En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

De lo anterior deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley –el tipo– y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

Para determinar la tipicidad de la conducta estudiada, podemos encontrar como derivación del principio de legalidad el de **taxatividad** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, **al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación**.

Así, **el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma**. Los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen. En definitiva, y como también lo ha

<sup>51</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 84, que lleva por rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."

señalado la doctrina, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.<sup>52</sup>

Sin embargo, como ya lo ha señalado esta Suprema Corte, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.<sup>53</sup>

Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible **atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas así como sus posibles destinatarios**. Es decir, **la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella**. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un **conocimiento específico de las pautas de conducta** que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.<sup>54</sup>

El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan un comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos **respecto a los cuales no pueden ser sujetos activos ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conductas son muy específicas**, como en el caso que nos ocupa, es el Ejército.

En este mismo sentido se han pronunciado diversos tribunales constitucionales. Así, en una sentencia pionera a nivel mundial, la **Suprema Corte**

<sup>52</sup> Véase al respecto, el estudio de Víctor Ferrares Comella. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia. Una perspectiva constitucional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 21 y ss.

<sup>53</sup> En este sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 83/2004, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 170, cuyo rubro es: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR."

<sup>54</sup> En un sentido similar ya se ha pronunciado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 357, cuyo rubro es: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS."

**de los Estados Unidos de América**, en el caso *Parker v. Levy* de 1974, estableció que para la interpretación de los delitos del orden militar es posible acudir a los usos y costumbres de las Fuerzas Armadas a fin de dar significado al lenguaje de la legislación castrense. La Suprema Corte estadounidense, reconociendo que las organizaciones militares son, por necesidad, una sociedad especializada, ha señalado que el código penal militar no puede equipararse a un código penal ordinario, ya que regula aspectos y conductas de los militares que en la vida civil son reguladas de otra forma y, en la mayoría de los casos, no son prohibidas. Así, en el caso concreto –que versaba sobre la posible violación al principio de taxatividad de los términos "comportamiento indebido de un oficial y de un caballero" y "buen orden y disciplina"– sostuvo la constitucionalidad de la norma al determinar que estos términos no eran ambiguos en la vida militar ordinaria.<sup>55</sup>

<sup>55</sup> Véase **Parker v. Levy** 417 U.S. 733 (1974) (La traducción es nuestra). Los antecedentes del caso fueron los siguientes: El médico Howard Levy era capitán del Ejército estadounidense en el Fuerte Jackson, en South Carolina. Desde el día en que se enlistó en el ejército, hasta el día en que fue juzgado por la corte marcial, fue comisionado como jefe del Servicio Dermatológico del Ejército de los Estados Unidos en Jackson. El 2 de junio de 1967, una corte marcial lo declaró culpable por la violación de los artículos 90, 133 y 134 del *Uniform Code of Military Justice*; asimismo, fue destituido de su empleo sin derecho a percibir salario y prestaciones y confinado a tres años de trabajos forzados. Los hechos por los que el capitán fue condenado no fueron refutados. El hospital en el que el médico militar servía tenía la función de entrenar a los miembros de las fuerzas especiales y él, como jefe del servicio dermatológico, tenía la labor de conducir una clínica para dichos miembros. En el verano de 1966 una investigación concluyó que Levy había sido negligente en el entrenamiento de las fuerzas especiales y, en consecuencia, su superior lo reprendió para que cambiara su actitud. Al leer la orden, el médico militar dijo que la entendía, pero que no la obedecería fundamentando su posición en la ética médica. Levy persistió en su negativa de obedecer la orden y en investigaciones posteriores sus superiores se percataron que la orden superior aún no era acatada.

Durante ese periodo de tiempo el médico militar manifestó públicamente al resto del personal militar, ciertas afirmaciones como las siguientes:

- "los Estados Unidos hacen mal en involucrarse en la guerra de Vietnam y yo me rehusaría a ir a Vietnam aun cuando me lo ordenasen."
- "no veo por qué los soldados negros van a Vietnam, deberían rehusarse y si son enviados deberían rehusarse a pelear porque son discriminados y les niegan su libertad en los Estados Unidos, y están siendo sacrificados y discriminados en Vietnam, ya que les asignan todas las labores arriesgadas, por eso son los que más mueren."
- "si yo fuera un soldado negro me negaría a ir a Vietnam a pelear."
- "los miembros de las fuerzas especiales son mentirosos, ladrones y asesinos de campesinos, mujeres y niños."

Los superiores del médico militar alegaban que éste había violado el artículo 90 del *Uniform Code of Military Justice*, porque dolosamente había desobedecido la orden escrita del comandante del hospital consistente en establecer el programa de entrenamiento. Asimismo, alegaron que el médico militar había violado los artículos 133 y 134 del mismo ordenamiento castrense al emitir sus opiniones. El artículo 133 prevé la sanción para el caso de **comportamiento indebido de un oficial y de un caballero**, mientras que, el artículo 134 prohíbe, *inter alia*, todo desorden y descuido en perjuicio del **buen orden y disciplina en las fuerzas armadas**. Se alegó, con

Una línea argumentativa similar sostuvo el **Tribunal Constitucional español** en la sentencia 151/1997, al señalar que la introducción en la ley de conceptos indeterminados como el de honor militar no resulta violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.<sup>56</sup> Fuera del contexto castrense, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** ha remitido al consenso del grupo profesional en cuestión con la finalidad de contextualizar el principio de taxatividad, como en el caso de los farmacéuticos (caso *Cantoni v. Francia*<sup>57</sup>) o de la magistratura (caso *N.F. v. Italia*<sup>58</sup>), en los que se determinó que los términos técnicos utilizados por la legislación no violentaban el principio de taxatividad.

En definitiva, el análisis de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, y en casos como el que nos ocupa, debe tener como punto de partida **el contexto de la norma**, así como su **destinatario**.

Recordemos que el teniente de transmisiones \*\*\*\*\* fue condenado en virtud del delito previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar, que prevé una pena de cuatro meses de prisión, al oficial que **vierta especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio**. Esta norma, a juicio de la Juez de Distrito, emplea "vocablos ambiguos o indeterminados que impiden al destinatario de la norma conocer con claridad y precisión la conducta concreta que se sanciona en la misma". Esta Primera Sala no comparte lo expresado por la Juez de garantías en virtud de lo que se desarrollará a continuación:

---

fundamento en el artículo 134, que el médico militar promovió deslealtad y desagrado entre la tropa, ya que manifestó críticas públicamente en diversas ocasiones y a diversos miembros de la milicia. De igual forma, se alegó que dichos actos fueron realizados mientras el militar se encontraba en servicio, es decir, desempeñando sus labores en el hospital militar y se le acusó de manifestarse errónea y deshonrosamente, e inclusive se le ha calificado por sus manifestaciones vertidas como inclemente, difamatorio, provocador, desleal, despectivo e irrespetuoso del personal de las fuerzas especiales y del personal internado en el hospital bajo su cuidado. El médico militar fue condenado por un tribunal militar y su condena fue confirmada en apelación. Después de agotar esta vía acudió al *habeas corpus* federal con la finalidad de revertir su condena. El Juez Federal, negó el *habeas corpus* y sostuvo que varios de los artículos del *Uniform Code of Military Justice* no eran constitucionales a causa de su ambigüedad; asimismo, sostuvo que los tribunales militares habían resuelto correctamente y que el papel de las cortes federales al revisar a los tribunales militares era muy limitado.

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional español 151/1997 (FJ. 3o.), de 29 de septiembre de 1997.

<sup>57</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Cantoni v. Francia*, 45/1995/551/637, sentencia del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis.

<sup>58</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *N.F. v. Italia*, solicitud 37119/97, sentencia del doce de diciembre de dos mil uno.

En primer término, es necesario establecer que el delito en cuestión, enmarcado en los delitos contra el honor militar, sólo puede ser cometido por aquellos militares que ostenten el **grado de oficiales**.<sup>59</sup>

De acuerdo a lo establecido en los artículos 127 y 128 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los mexicanos que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas, atendiendo a sus capacidades, preparación, responsabilidad y antigüedad, se harán merecedores a un grado en la escala jerárquica. Dichos grados se clasifican en: I) generales, II) jefes, III) oficiales y, por último, IV) tropa.

Asimismo, el artículo 129 de dicho ordenamiento –en lo que respecta al **Ejército y Fuerza Aérea**–, señala que son oficiales aquellos militares que ostentan el grado (en orden decreciente) de **capitán primero, capitán segundo, teniente y subteniente**.

Por otro lado, y en lo que respecta a la **Armada**, el artículo 130 establece que serán oficiales de dicha institución los militares que ostenten el grado de **capitán primero, capitán segundo, teniente, subteniente, teniente de navío, teniente de fragata, teniente de corbeta, guardiamarina, primer contramaestre, primer condestable** y, por último, **primer maestre**.

De este modo, el delito previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar, únicamente puede imputarse a aquellos miembros de las Fuerzas Armadas que ostenten los grados anteriormente descritos.

La pregunta que surge a continuación es si un oficial de las Fuerzas Armadas puede conocer con claridad y precisión la conducta prohibida por el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar.

<sup>59</sup> Respecto a la determinación del grado de oficiales, resultan aplicables las siguientes tesis aisladas de la Primera Sala, cuyos rubros son: "OFICIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS. CARACTERÍSTICAS DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE DESERCIÓN EQUIPARADA EN EL SERVICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 269, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR." (Tesis 1a. LXX/2011. Núm. registro IUS: 161540. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 305); así como "DELITO DE DESERCIÓN EQUIPARADA EN EL SERVICIO, PREVISTO EN EL ARTICULO 269, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. LA FRANQUICIA ES UN MOTIVO QUE JUSTIFICA LA AUSENCIA DE UN OFICIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA EFECTOS DE LA ACTUALIZACIÓN DEL." (Tesis 1a. LXXI/2011. Núm. registro IUS: 161656. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 289).

**A fin de dar una respuesta adecuada a esta cuestión será necesario determinar si el grado, jerarquía, experiencia e instrucción, con que cuenta un teniente de las Fuerzas Armadas le otorgan el suficiente conocimiento de los usos, costumbres y legislación castrense, a fin de que le resulten comprensibles con la suficiente claridad y precisión los vocablos empleados en el numeral 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar.<sup>60</sup>**

De conformidad con lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LOEFAM), así como de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LAREFAM); para ostentar el grado de teniente, un militar debe haber logrado seis ascensos dentro de la escala jerárquica de las Fuerzas Armadas. Así, de soldado debe ascender a cabo,<sup>61</sup> de cabo debe ascender a sargento segundo,<sup>62</sup> de sargento segundo debe ascender a sargento primero.<sup>63</sup> Una vez completados los grados que conforman la tropa, de sargento primero debe ascender a subteniente<sup>64</sup> –ya

---

<sup>60</sup> En el caso concreto, y para los efectos que a continuación se desarrollan, es importante tomar en cuenta que de acuerdo a las constancias que obran en autos, \*\*\*\*\* causó alta en el Ejército Mexicano el 2 de febrero de 1983. El 30 de septiembre de 1997, por acuerdo del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le concedió el grado de teniente de transmisiones, el cual ostentó hasta el momento de los hechos que dieron origen al proceso judicial en el año 2008.

<sup>61</sup> "Artículo 11. Para ascender a cabo será necesario que el soldado satisfaga los siguientes requisitos:

"I. Haber servido cuando menos un año en el Ejército o Fuerza Aérea, y

"II. Satisfacer los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8."

<sup>62</sup> "Artículo 12. Para ascender de cabo a sargento segundo y de sargento segundo a sargento primero, será necesario que el militar satisfaga los siguientes requisitos:

"I. Tener una antigüedad mínima de un año en el grado y haber servido durante ella encuadrado en unidades de su arma o en funciones militares propias de su especialidad, cuando se trate de militares de servicio;

"II. Aprobar el curso respectivo en la escuela de clases que corresponda, y

"III. Satisfacer los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8."

<sup>63</sup> Véase el artículo anterior.

<sup>64</sup> "Artículo 13. Para ascender de sargento primero a subteniente, será necesario que el militar satisfaga los siguientes requisitos:

"I. Tener una antigüedad mínima de un año en el grado y haber servido durante ella encuadrado en unidades de su arma o en funciones militares propias de su especialidad, cuando se trate de militares de servicio;

"II. Aprobar el curso respectivo en la escuela de formación que corresponda, y

"III. Satisfacer los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8."

"Artículo 14. Los sargentos primeros de servicio que carezcan de escuela de formación tendrán derecho a concursar para el ascenso a subteniente, cuando satisfagan las condiciones previstas en las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8 de esta ley y los requisitos siguientes:

"I. Tener como mínimo 8 años de Servicio a la fecha prevista para el ascenso del año en que les corresponda concursar;

"II. Haber prestado 5 años de servicios como mínimo en la especialidad, y

"III. Acreditar los conocimientos de su especialidad mediante certificado expedido por la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos."

en la escala de los oficiales–, y, finalmente, de subteniente se asciende a teniente.<sup>65</sup>

Ya siendo subteniente, un oficial puede ascender al grado de teniente a través del procedimiento establecido en el artículo 19 de la LAREFAM, esto es, aquellos subtenientes egresados de las escuelas o cursos de formación de oficiales pueden ser ascendidos fuera de concurso al grado de teniente, una vez cumplidos tres años de su egreso, siempre que logren –entre varios otros requisitos– alcanzar la puntuación aprobatoria en la denominada *promoción especial*.

En esta "promoción especial", aquellos jefes y oficiales que se examinan con la intención de ascender en la escala jerárquica, además de cumplir diversos requisitos y pruebas físicas, deben aprobar varios exámenes teóricos que comprenden asignaturas tales como: **legislación militar**, manual de operaciones en campaña, adiestramiento militar, táctica del arma, guerra irregular, derechos humanos, normatividad gubernamental y mando militar.<sup>66</sup>

Como ha quedado reseñado, un oficial, para lograr tal grado, debe haber servido durante varios años para las Fuerzas Armadas, debe haber logrado diversos ascensos que requieren la aprobación de diversos cursos y la experiencia en el servicio, haber cursado estudios superiores y, finalmente, haber aprobado la respectiva promoción en la que resulta necesario acreditar conocimientos de alto nivel respecto a la vida y legislación castrense. En definitiva, su rango, experiencia y conocimientos no lo hacen ajeno, ni mucho menos, a los usos, costumbres y legislación militar.

---

<sup>65</sup> "Artículo 15. En tiempo de paz, los ascensos de subteniente hasta teniente coronel, sólo serán conferidos en concurso de selección, en el que podrán participar los militares del mismo escalafón y jerarquía para establecer su derecho al ascenso, previa comprobación de las circunstancias señaladas en el artículo 8 de esta ley.

"Quedan exceptuados de esta disposición los ascensos a que se refieren las fracciones II, III, V inciso a, y VII del artículo 9 de esta ley, los cuales serán conferidos fuera de concurso. Los militares que asciendan con base en la fracción VII del artículo mencionado, estarán obligados a efectuar y aprobar los cursos estudiados por la normativa vigente en materia de educación militar al momento de su ascenso, para quedar capacitados en el desempeño de su nuevo empleo." En el caso concreto, el teniente \*\*\*\*\*\*, para convertirse en oficial, egresó de la Escuela Militar de Transmisiones. Los estudios en dicha escuela tienen una duración de tres años y los egresados obtienen el grado de subteniente y se preparan para dirigir unidades de transmisiones a nivel pelotón teniendo a su cargo la planeación, instalación, operación y mantenimiento de los diferentes sistemas de comunicación con los que cuentan las unidades del Ejército y Fuerza Área Mexicanos.

<sup>66</sup> Véase al respecto el instructivo de promoción de la Secretaría de la Defensa Nacional, que se encuentra anexo a este proyecto.

Ahora bien, como segundo paso, será necesario determinar si de las costumbres y la normativa castrense se desprende como pauta de conducta de los militares, la sancionada en los términos del artículo 407, facción IV, del Código de Justicia Militar.

Este análisis debe partir, necesariamente, de la concepción de la disciplina como una exigencia estructural de las Fuerzas Armadas a fin de lograr los fines que constitucional y legalmente tienen encomendadas. La disciplina, en este sentido, implica una actividad de respeto mutuo entre los miembros de la estructura militar, los cuales están ligados por una relación de mando y subordinación. A partir de aquí, surgen un conjunto de normas, sistemas de obrar y reglamentación de servicios que presiden y aseguran la regulación racional de las relaciones entre mandos y subordinados, en orden a la más eficaz consecución de sus fines.

Como marco general, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Reglamento General de los Deberes Militares, el cual establece que todo militar debe conocer todas las leyes y reglamentos que se relacionen con su situación en el Ejército, con la finalidad de que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegaran a cometer alguna omisión, falta o delito.<sup>67</sup>

Asimismo, es importante tener en cuenta el artículo 3 bis de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el cual señala a la letra que: "*la disciplina es la base fundamental del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales existen primordialmente para defender los intereses de la Patria y preservar su vida institucional.*"

El Reglamento General de Deberes Militares define, en su preámbulo, lo que todos los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas deben entender por deber y disciplina, los dos pilares bajo los que se sustenta el Ejército. Así,

"Se entiende por deber, el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército. La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etcétera, son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario. El cumplimiento del deber es a menudo áspero y difícil, y no pocas veces exige penosos sacrificios; pero es el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad

---

<sup>67</sup> "Artículo 10. Para que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegan a cometer alguna omisión, falta o delito, deberán conocer con minuciosidad las leyes militares y reglamentos que se relacionen con su situación en el Ejército."

y de la importancia de la misión que la patria le ha conferido. Cumplirlo con tibieza, por fórmula, es cosa que pugna con el verdadero espíritu de la profesión. El militar debe encontrar en su propio honor, el estímulo necesario para cumplirlo con exceso.

"La disciplina es la norma a la que los militares deben sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto de honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares."

En lo que respecta al caso concreto, el artículo 11 del Reglamento General de Deberes Militares –previsto dentro del capítulo relativo a la disciplina y dentro del título primero relativo a los deberes comunes de todos los militares– resulta revelador, al señalar que todo militar tiene prohibido, bajo severo castigo "toda conversación que manifieste tibieza en el servicio o desagrado por la fatiga que exige su obligación".<sup>68</sup>

En este mismo sentido, el artículo 42 del Reglamento General de Deberes Militares establece que el militar puede pedir su baja del Ejército cuando no esté conforme con la orientación que el gobierno dé a la política de un país, pero "... de ninguna manera mientras esté en el servicio, dará mal ejemplo con sus murmuraciones exteriorizando su disgusto; en este caso será severamente castigado".<sup>69</sup>

Para el caso específico de los oficiales, el artículo 82 del Reglamento General de Deberes Militares especifica que los subtenientes y tenientes, "siendo los oficiales de menor jerarquía los llamados a estar más en contacto con los individuos de tropa, puesto que serán frecuentemente el conducto por el que reciban éstos las órdenes superiores, tendrán gran deferencia, consideración y afabilidad para sus inferiores, pero también resolución y firmeza

<sup>68</sup> "Artículo 11. Se prohíbe a los militares, bajo severo castigo, toda conversación que manifieste tibieza en el servicio o desagrado por la fatiga que exige su obligación."

<sup>69</sup> En este mismo sentido se inscriben, por ejemplo, los artículos 3 y 16 del Reglamento General de Deberes Militares, que a la letra señalan:

"Artículo 3. Las órdenes deber (sic) ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demoras ni murmuraciones; el que las recibe, sólo podrá pedir le sean aclaradas, cuando le parezcan confusas, o que se le den por escrito cuando por su índole así lo ameriten. Se abstendrá de emitir cualquier opinión, salvo el caso de hacer aclaraciones respetuosas. Para no entorpecer la iniciativa del inferior, las órdenes sólo expresarán, generalmente, el objeto por alcanzar, sin entrar en detalles de ejecución."

"Artículo 16. Todo militar que se exprese mal de sus superiores en cualquier forma, será severamente castigado. Si tuviere queja de ellos, la producirá a quien la pudiere remediar y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones."

para ejercer su autoridad. Poseerán los conocimientos particulares de su arma, los de carácter general militar, que conforme a los reglamentos les correspondan, y conocerán las obligaciones de sus superiores hasta el capitán 1o.".

Asimismo, el artículo 8 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establece que: "todo militar que mande tropas, inspirará en ellas la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad; no propalará ni permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subalternos".

En esta línea, en lo que respecta a los jefes, el artículo 87 del multicitado reglamento señala que aquéllos "vigilarán que se cumplan con exactitud las órdenes que dieren sus superiores sin que les sea permitido variarlas; sostendrán con firmeza la respetabilidad de éstos, les darán cuenta de las faltas que advirtieren en los subalternos; corregirán las murmuraciones y apatía en el servicio y no les ocultarán, por negligencia o disimulo, especie alguna que pueda perturbar el orden y relajar la disciplina con menoscabo de la buena opinión del Ejército."

**En definitiva, la legislación militar establece una pauta de conducta consistente en que los militares deberán abstenerse de manifestar cualquier idea o reproche que, por sí misma, pueda provocar la perturbación del orden, las dudas o el relajamiento de la disciplina.**

Esta pauta de conducta es fácilmente comprensible para un oficial, que tiene varios años de servicio a sus espaldas y que, por sus tareas diarias, se encuentra obligado a mantener el orden, la unidad y la disciplina en los miembros de tropa que tiene a su cargo.

En consecuencia, **el conocimiento de los usos, costumbres y legislación castrense con el que cuenta un oficial de las Fuerzas Armadas –derivado de su grado, jerarquía, experiencia e instrucción–, le permiten comprender con la suficiente claridad y precisión los términos utilizados en la norma penal que reprocha la violación a esta pauta de conducta, que en el caso concreto es la fracción IV del artículo 407 del Código de Justicia Militar, que a la letra señala que será castigado aquel oficial que: "vierta especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio."**

**Así, esta Primera Sala llega a la conclusión de que el delito previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar, no violenta el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad.**

**Una vez determinado lo anterior, esta Primera Sala considera necesario hacerse cargo de uno de los argumentos vertidos por el Juez de Distrito a fin de completar el análisis de constitucionalidad del tipo penal que nos ocupa.**

Según la Juez de Distrito, el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar resulta inconstitucional, ya que a su entender cualquier expresión emitida por un militar, encuadra en el tipo penal,<sup>70</sup> lo que propicia que las autoridades operadoras de la norma incurran en arbitrariedades al calificar si un hecho encuadra o no en ese supuesto legal, colocando así al militar en estado de indefensión y de inseguridad jurídica.

Esta Primera Sala difiere del análisis y conclusión a la que llega la Juez de Distrito, y considera necesario realizar diversas manifestaciones en relación a la **libertad de expresión en el ámbito militar**, a fin de completar el marco de referencia que debe ser tomado en cuenta por el juzgador en este tipo de delitos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la prohibición de la previa censura y a las restricciones a la libre expresión.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Foja 54 del cuaderno de amparo.

<sup>71</sup> Véanse al respecto las siguientes tesis de jurisprudencias:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS." (Registro núm. IUS 164992. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 928. Tesis 1a. XLIII/2010. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional). "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTA A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS." (Registro núm. IUS 165820. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278. Tesis 1a. CCXIX/2009. Tesis aislada. Materia(s): Civil, Constitucional).

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES." (Registro núm. IUS 165763. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 283. Tesis 1a. CCXXI/2009. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional).

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD." (Registro núm. IUS 165762.

En la trascendente sentencia recaída al amparo directo en revisión 2044/2008, esta Primer Sala señaló que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de

---

Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 284. Tesis 1a. CCXX/2009. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional).

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD." (Registro núm. IUS 165761. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 286. Tesis 1a. CCXVIII/2009. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional).

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL." (Registro núm. IUS 165760. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287. Tesis 1a. CCXV/2009. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional).

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO." (Registro núm. IUS 165759. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287. Tesis 1a. CCXVII/2009. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional).

"RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES AL REGULAR LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN ESOS MEDIOS NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN." (Registro núm. IUS 166845. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 1453. Tesis P.J. 58/2009. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional).

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO." (Registro núm. IUS 172479. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520. Tesis P.J. 25/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL." (Registro núm. IUS 172478. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1521. Tesis P.J. 27/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional).

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO." (Registro núm. IUS 172477. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522. Tesis P.J. 24/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional).

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES." (Registro núm. IUS 172476. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1523. Tesis P.J. 26/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional).

"CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN." (Registro núm. IUS 173368. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, página: 632. Tesis 1a. LIX/2007. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional).

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS NO VIOLENTA LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (Registro núm. IUS 179553.

una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.<sup>72</sup>

Así, como lo señaló esta Primera Sala en ese momento, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales –el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado– y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corres-

---

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 420. Tesis 1a. CLXVI/2004. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Civil).

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA." (Registro núm. IUS 179552. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 421. Tesis 1a. CLXV/2004. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional),

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (Registro núm. IUS 186617. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 6. Tesis P. XXVI/2002. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Penal).

"PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS EN IDIOMA EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE PREVÉ SU EXHIBICIÓN EN VERSIÓN ORIGINAL Y, EN SU CASO, SUBTITULADAS EN ESPAÑOL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CLASIFICADAS PARA PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PODRÁN EXHIBIRSE DOBLADAS AL ESPAÑOL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (Registro núm. IUS 191692. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, página 29. Tesis P. LXXXVII/2000. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa).

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN". (Registro núm. IUS 313328. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXVIII, página 224. Tesis aislada. Materia(s): Penal).

<sup>72</sup> Así lo ha considerado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia constante. Al respecto, ver Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30, y Caso Perozo y otros vs. Venezuela. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 115.

ponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.<sup>73</sup>

Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al día de hoy, no ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de la **libertad de expresión en el ámbito castrense**, por lo cual es necesario hacer las siguientes afirmaciones.

Como es posible predicarlo de todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión **no es un derecho absoluto o ilimitado**. Su ejercicio está sujeto tanto a límites constitucionalmente expresos, como a otros que puedan fijarse para preservar bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Si bien es cierto que en el Texto Constitucional no existen límites expresamente dirigidos a limitar, restringir o condicionar el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas, también lo es, que es posible derivar dichos límites a través de otros bienes constitucionalmente protegidos, como lo es la **disciplina militar**, presupuesto estructural del Ejército y que, como hemos señalado anteriormente, encuentra anclaje constitucional en los fines y objetivos que la Norma Suprema le encienda al Ejército.

En el ámbito del derecho comparado y de la doctrina jurídico-militar se han construido diversas teorías para explicar y justificar las restricciones a los derechos fundamentales del militar, que pueden sistematizarse esencialmente en dos grupos: a) *la teoría de una comunidad separada de la sociedad civil*, de origen estadounidense y que se encuentra principalmente desarrollada en el caso Parker v. Levy de 1974;<sup>74</sup> y b) *la teoría de la sujeción*

<sup>73</sup> Véase al respecto, la tesis de jurisprudencia titulada: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL." (Registro núm. IUS 165760. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287. Tesis 1a. CCXV/2009. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional).

<sup>74</sup> En esta misma línea podemos ubicar a la teoría del ordenamiento interno, de origen italiano, y que postula que el ordenamiento militar está separado del orden general de la sociedad civil y posee principios propios y especiales.

especial, elaborada por la doctrina alemana, conforme a la cual se distingue el administrado simple con sus derechos y deberes generales para sus relaciones de carácter de sujeción general o indiferenciada, en contraste con otros administrados cuya relación –de sujeción especial– es de mayor intensidad, siendo dicha circunstancia la que justifica un cierto grado de restricción de libertades públicas fundamentales, entendiendo que a tal efecto los militares constituyen el ejemplo más emblemático.<sup>75</sup>

A juicio de esta Primera Sala, el análisis de la posible restricción de los derechos fundamentales de los militares deberá realizarse **en cada caso en particular**, en el entendido de que **la relevancia de la potestad, función y misión de un militar, así como su derecho a llevar armas, justifican la restricción de sus derechos para proteger fines o intereses públicos primordiales.**

En el caso específico de la libertad de expresión, es necesario partir del hecho de que **el militar goza en abstracto de la libertad de expresión como los demás ciudadanos pero, por el hecho de estar integrado en las Fuerzas Armadas, puede ejercer este derecho en una extensión distinta a los demás**. Sin embargo, esto no debe llevar a que la libertad de expresión se reduzca en el ámbito castrense al **puro y simple silencio**. En este sentido, esta Primera Sala comparte las palabras, ya históricas, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al establecer, que "la libertad de expresión no se queda a la puerta de los cuarteles".<sup>76</sup>

**En esta lógica, las limitaciones a la libertad de expresión deben sucederse cuando exista una amenaza real para la disciplina militar que tenga consecuencias en la organización castrense. Asimismo, las opiniones vertidas deben afectar a bienes jurídicos específicamente deteriorables, lo que implica que toda limitación en este sentido ha de ser interpretada restrictivamente. Por último, la limitación a este derecho debe ser especialmente ponderada, cuando la libertad de expresión resulta el vehículo necesario para la efectividad de otros derechos fundamentales.**

<sup>75</sup> Véase al respecto, Wolf Graf von Baudissin, "Soldat fuer den Frieden Entwuerfe fuer eine zeitgemaess Bundeswehr", Munich, 1969.

<sup>76</sup> Véase la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Vereinigung demokratischer Soldaten Österreichs y Gubi contra Austria, de 19 de diciembre de 1994; y Gregor iades v. Greece, de 25 de noviembre de 1997. En este mismo sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español en la STC 270/1994, de 17 de octubre.

En definitiva, y a diferencia de lo señalado por la Juez de Distrito, el juicio axiológico ha de operar en función de la **apreciación casuística que merecen las circunstancias y el contenido de las manifestaciones objeto de estudio**, con la finalidad de verificar si se afectaron con ellas los bienes jurídicos a cuya protección tiende el tipo penal previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar, es decir, el honor militar, y en última instancia, la disciplina que debe regir en las Fuerzas Armadas; en el entendido de que siempre será necesario atender a los términos efectivamente empleados por el sujeto activo; y al lugar y la audiencia ante el cual se manifiestan las opiniones.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y al ser fundado uno de los agravios hechos valer por el recurrente y suficiente para modificar la sentencia que se revisa, de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso que no fueron estudiados por el Juez de Distrito.

SEXTO.—Toda vez que en el segundo concepto de violación el quejoso plantea cuestiones de legalidad relativas al auto de formal prisión dictado en su contra, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 84, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ejerce, de oficio, la facultad de atracción para resolver esos temas.**

Lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se estima adecuado ejercer la facultad de atracción para conocer de los aspectos de legalidad de la resolución reclamada planteada en el segundo concepto de violación del escrito de demanda, **con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del presente asunto.**

Confirma lo anterior el criterio sostenido por la otrora Tercera Sala, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ATRACCIÓN. DEBE EJERCERSE ESA FACULTAD CUANDO DE MODO EVIDENTE SE ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE AFECTARÁ LA GARANTÍA DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN.—Cuando de modo evidente se advierta que de remitirse el asunto al órgano originalmente competente, se atentará a la garantía de celeridad en la administración de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, resulta procedente

que la Sala de la Suprema Corte correspondiente ejerza la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII de la Constitución y 26, fracciones I, inciso b) y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal".<sup>77</sup>

**SÉPTIMO.—Es fundado el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del auto de formal prisión, aunque para calificarlo así se supla la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por tratarse de materia penal y con el objeto de establecer la debida interpretación legal que las autoridades militares debieron haber realizado al analizar los elementos de la conducta y el tipo penal, para la emisión del auto de formal prisión en contra del teniente \*\*\*\*\*.**

A juicio de esta Primera Sala, **el auto de formal prisión** dictado el 26 de junio de 2009, por el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, **resulta contrario a las garantías de exacta aplicación de la ley penal y legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales**, por los motivos y razones que a continuación se desarrollan:

Conforme a los artículos 453 y 454 del Código de Justicia Militar, para la procedencia de la acción penal, la autoridad judicial debe examinar si se encuentra acreditada la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, lo cual significa que debe justificar por qué, en la causa en cuestión, se advierte la probable existencia del conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en caso de que la descripción típica lo requiera. Para resolver sobre la probable responsabilidad, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada, en favor del culpable, alguna causa de exclusión del delito y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Estos datos deben ser constatados, analizados y valorados por el Juez de la causa, quien, al momento de dictar el auto de término constitucional, determinará si los mismos se encuentran presuntamente acreditados. Atento a lo

---

<sup>77</sup> Véase, en este sentido, la tesis XXXIX/90 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 158.

anterior, al dictar el auto, el juzgador debe argumentar sólidamente por qué, *prima facie*, se actualiza la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos.

Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter preliminar, pues, de hecho, el proceso carecería de sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso, el Juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación *prima facie*, si considera que los elementos que obran en autos no son suficientes para acreditar el cuerpo del delito o, ya en sentencia definitiva, la comisión del delito en sí.<sup>78</sup>

En lo que atañe a nuestro caso, como ha quedado debidamente reseñado, el 26 de junio de 2009, mediante auto de término constitucional, el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar decretó auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\*\*, como probable responsable del delito contra el honor militar, en su modalidad de verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio.

A riesgo de ser reiterativos, es necesario recordar que \*\*\*\*\* fue procesado por expresar, en diversas ocasiones, dos cuestiones fundamentales: a) su disgusto por las condiciones económicas de su trabajo y la posibilidad de promover, con otros compañeros, acciones jurídicas contra la SEDENA a fin de cambiar esta situación; y b) su negativa a firmar partes que contenían correctivos disciplinarios, así como el ofrecimiento a sus compañeros para asesorarlos en esta materia.

Por lo anterior, **es necesario determinar si el auto de término constitucional de 26 de junio de 2009, emitido por el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Zona Militar, cumplió con las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley penal**, al estar acreditada la tipicidad de la conducta.

Tal como quedó señalado en el considerando quinto de esta sentencia, el delito previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar, prohíbe que los Oficiales de las Fuerzas Armadas manifiesten cualquier idea

---

<sup>78</sup> En este sentido, véase la tesis aislada 1a. CCIII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 400, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS."

o reproche que pueda provocar la perturbación del orden, las dudas o el relajamiento de la disciplina.

Así las cosas, el delito que nos ocupa debe ser considerado como un delito de peligro, toda vez que no requiere la producción de un resultado para su consumación –lo cual también excluye la posibilidad de tentativas o, según la terminología seguida por el Código de Justicia Militar, conatos–, sin embargo, esto no puede traducirse en una facultad discrecional de los operadores jurídicos para que tengan por acreditado el delito mediante referencias auto-explicativas o evidentes, ni mediante la utilización de peticiones de principio, sino que se requiere de pruebas fehacientes para comprobar la conducta del presunto responsable, así como de una argumentación jurídica sólida que demuestre, precisamente, cómo se podría perturbar el orden, cómo se podrían provocar dudas o cómo se causaría un relajamiento en la disciplina militar, para lo cual deberán valerse de sus conocimientos lógicos y técnicos, así como de su experiencia.

De lo anterior se desprende que el tipo penal en estudio requiere –en función de las pruebas que obren en los expedientes respectivos– del análisis concreto de los términos utilizados en la expresión.

En este sentido, a juicio de esta Primera Sala, una expresión **podría perturbar el orden** cuando, por sí misma, conlleve una incitación a la comisión de una conducta que lesione la dignidad o decoro de los inferiores jerárquicos.

Asimismo, una expresión **podría provocar dudas** por sí misma –entre quienes escuchan las manifestaciones objeto de análisis–, cuando comprenda un cuestionamiento a la labor, función o misión de las Fuerzas Armadas, es decir, cuando pueda ponerse en entredicho la defensa de la integridad, independencia o soberanía de la Nación; o el papel del Ejército como auxiliador de la población civil en caso de necesidades públicas y de desastre; o la lealtad misma del Ejército hacia las instituciones.

Por último, una expresión **podría provocar un relajamiento en la disciplina militar** cuando, por su formulación en sí misma, pueda provocar la afectación de la imagen pública de las Fuerzas Armadas; o el incumplimiento generalizado de los deberes característicos del instituto armado; o la obstrucción o descuido en la educación y dirección de los subalternos.

Retomando el análisis del auto de formal prisión y en lo que respecta a las manifestaciones del teniente \*\*\*\*\*\*, relativas a su disgusto por las condiciones económicas de trabajo y la posibilidad de promover, con otros compañeros, acciones jurídicas contra la SEDENA, a fin de cambiar esta situación,

es necesario destacar que, en los autos del juicio de origen, existen diversos testimonios de compañeros del teniente \*\*\*\*\* que relatan lo dicho por este último:

- El teniente intendente \*\*\*\*\* manifestó: "... Que sin recordar la fecha ... llegué al comedor de la Primera Brigada de Ingenieros a desayunar ... y en una mesa que se encontraba a un lado de donde estábamos se encontraba desayunando el teniente \*\*\*\*\* un box lunch, cuando terminó de desayunar el teniente \*\*\*\*\* , se acercó a la mesa en donde nos encontrábamos, le pidió permiso a los capitanes para sentarse y empezó a referir algo de un amparo laboral de acuerdo con la Constitución, sin prestar atención me levanté y me fui del comedor porque tenía un servicio ..."<sup>79</sup>

- El teniente intendente \*\*\*\*\* manifestó: "... Que el teniente \*\*\*\*\* ... de repente dijo que iba a promover un amparo porque era mucha la diferencia de haberes entre un capitán y un teniente dirigiéndose principalmente a los tenientes, diciéndonos que lo apoyáramos en el amparo que iba a promover ..."<sup>80</sup>

- El teniente de zapadores \*\*\*\*\* manifestó: "... Que recuerdo un día que yo llegué a la peluquería del Tercer Batallón de Construcción y me encontré con el teniente \*\*\*\*\* , estábamos parados los dos esperando turno cuando me dijo cómo ve comandante quiero meter un amparo laboral en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional, porque es mucha la diferencia entre lo que ganan los capitanes y los tenientes y que quería juntar más o menos treinta oficiales para poder iniciar y que era de a mil pesos por cabeza, a lo que yo le contesté mejor póngase a estudiar comandante (sic) y me salí de la peluquería ..."<sup>81</sup>

- El capitán segundo intendente \*\*\*\*\* manifestó: "... que procedió a decir que había mucha diferencia de sueldos entre un teniente y un capitán, que debería de ser equitativo como lo es de subteniente a teniente porque la diferencia es nada más un grado, mencionando también algo de un amparo que él planeaba presentar un amparo para que los sueldos fueran más equitativos ..."<sup>82</sup>

---

<sup>79</sup> Testimonio 11, del auto de término constitucional, foja 217 vuelta, del cuaderno de amparo, anexo I.

<sup>80</sup> Testimonio 12, del auto de término constitucional, fojas 217 vuelta y 218, del cuaderno de amparo, anexo I.

<sup>81</sup> Testimonio 5, del auto de término constitucional, fojas 214 vuelta y 215, del cuaderno de amparo, anexo I.

<sup>82</sup> Testimonio 10, del auto de término constitucional, foja 217 del cuaderno de amparo, anexo I.

• El teniente de zapadores \*\*\*\*\* manifestó: "... Que ... el teniente \*\*\*\*\* manifestó que los correctivos disciplinarios no se tenían que firmar al menos que fueran por faltar o llegar tarde, y que a él cuando le daban a firmar una orden de arresto no la firmaba y que no pasaba nada porque no estaba fundamentado, porque de donde venía le habían levantado un acta por no haber querido firmar un correctivo y que él se había amparado y que no le habían hecho nada; en otra ocasión estando también en el alojamiento comentó que de los salarios de teniente a capitán segundo era mucha la diferencia y que podíamos meter un amparo laboral, ya que el sueldo que ganábamos no está fundamentado en una ley y que era discriminatorio, que si éramos varios sí pegaba, que ya tenía algunos tracas que estaban dispuestos a meter el amparo, lo cual me ha manifestado en varias ocasiones; un día llegó al alojamiento y yo me encontraba leyendo, estudiando para promoción y me comentó ¿cómo ve comandante, estudiamos o metemos el amparo?, a lo que yo le respondí, mejor estudiamos, sin ponerle más atención seguí leyendo."<sup>83</sup>

Del análisis de las expresiones vertidas por el teniente \*\*\*\*\* , se desprende que las mismas no eran susceptibles de *poder causar tibieza o desagrado en el servicio*.

Las manifestaciones externadas por el quejoso tenían como finalidad demostrar su disgusto por las condiciones económicas de su trabajo y la posibilidad de emprender acciones jurídicas en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional; pero **en ningún momento se puede considerar que éstas, por sí mismas, tuvieran la entidad suficiente para alterar la disciplina que rige a los miembros de las Fuerzas Armadas.**

Así pues, las expresiones que son atribuidas al teniente \*\*\*\*\* , podrían ser calificadas, dependiendo del interlocutor, de desafortunadas, impropias en una comida o que conculcan los buenos modos, e incluso podría señalarse que no han sido hechas por el cauce específico que prevé la legislación militar para la presentación de quejas,<sup>84</sup> sin embargo, todo lo anterior no hace más que acreditar que, **efectivamente, el teniente \*\*\*\*\* vertió especies, actualizando con ello uno de los elementos objetivos previstos en**

<sup>83</sup> Testimonio 13, del auto de término constitucional, foja 218 vuelta del cuaderno de amparo, anexo I.

<sup>84</sup> Así, el artículo 42 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el cual establece que "el militar que tenga alguna queja en relación con las disposiciones superiores o las obligaciones que le impone el servicio, podrá acudir ante el superior inmediato para la solución de sus demandas y, en caso de no ser debidamente atendido, podrá llegar por rigurosa escala, hasta el presidente de la República, si es necesario".

**el tipo penal, pero sin que sea posible considerar que dichas expresiones pudieran haber causado tibieza o desagrado en el cumplimiento del servicio.**

A mayor abundamiento, no está acreditado en el auto de término constitucional que las manifestaciones expresadas por el quejoso **hubieran provocado –efectivamente– afectación alguna en sus interlocutores**. Por el contrario, de las constancias que obran en el expediente se puede observar que la conducta del teniente tuvo como único efecto el de la **indiferencia** por parte de sus compañeros.

En cuanto a las expresiones relativas a su negativa a firmar partes que contenían correctivos disciplinarios y el ofrecimiento a sus compañeros para asesorarlos en esta materia, resulta necesario señalar que, de los testimonios que constan en autos, se aprecia que el teniente \*\*\*\*\* manifestó que cumpliría con los correctivos porque era su obligación como militar, lo que indica que, a pesar de su negativa a firmar la orden, no buscaba la alteración de la disciplina militar; por el contrario, en acatamiento de los mandamientos de la misma, y para preservarla, **el teniente estaba dispuesto a cumplir con el correctivo que le habían impuesto, como efectivamente lo hizo.**<sup>85</sup>

Adicionalmente, las manifestaciones referentes a la negativa del teniente \*\*\*\*\* a firmar correctivos disciplinarios, no pueden ser consideradas como contrarias a la disciplina militar, ya que, tal como lo estableció esta

<sup>85</sup> El teniente coronel ingeniero constructor \*\*\*\*\*, manifestó: "... que con fecha veintiocho de abril de dos mil ocho le impuse un correctivo disciplinario al teniente \*\*\*\*\* , mismo que le comuniqué personalmente aproximadamente a las ocho y media de la noche, el cual cuando le fue ratificado por escrito al día siguiente veintinueve de abril de dos mil ocho, a las cero ocho horas por el oficial de cuartel en la fecha se negó a firmarlo manifestando que si era orden mía u orden del citado oficial y que ningún reglamento le obligaba a firmarlo, por lo cual, al darme parte el capitán de cuartel procedí a ordenarle que elaborara el correctivo de orden mía, ordenando que se presenta en la oficina de la Sección de Personal Abastecimientos y Ayudantía, lugar en el cual me encontraba corrigiendo un documento, presentándose el teniente \*\*\*\*\* con el suscripto, momento en el cual le ratifiqué el correctivo disciplinario por escrito y al momento de solicitarle que lo firmara me manifestó que no lo iba a firmar pero que si lo iba a cumplir, estando presentantes y dándose cuenta de lo ocurrido los ciudadanos capitán primero de zapadores \*\*\*\*\* , capitán segundo de zapadores \*\*\*\*\* , tenientes de zapadores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y teniente intendente \*\*\*\*\* , quienes se encontraban en la mencionada oficina coordinando las actividades del día, procediendo a retirarse el teniente \*\*\*\*\* sin haber firmado el correctivo disciplinario, por lo que procedí a poner por escrito en el correctivo disciplinario, que el oficial \*\*\*\*\* no lo había firmado ...". (Testimonio 1 del auto de término constitucional, fojas 199 y 199 vuelta, del cuaderno de amparo, anexo I. En el mismo sentido, véase, el testimonio 2 del capitán primero de zapadores \*\*\*\*\* , fojas 199 vuelta y 200 del mismo cuaderno).

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 2841/1980, "si la conducta imputada al inculpado consiste en negarse a firmar una orden de arresto que se le presenta y que estima arbitraria y equivocada y que lo afecta en forma personal exclusivamente, ... **al negarse a firmar la orden cuestionada no perjudica en forma alguna los intereses de la institución armada a la que pertenece, ni la sujeción a que se encuentra obligado para con ella, con lo que su conducta no posee la ilicitud que debe entrañar todo delito**"<sup>86</sup> y, por tanto, no se adecua al tipo penal previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar.

La disciplina, que no es otra cosa que el acatamiento por el militar del conjunto de normas que regulan el comportamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas, asegurándose la eficacia de las misiones que el Ejército tiene encomendadas, **no es susceptible de afectación tras el análisis casuístico que hemos realizado**. Lo anterior se constata con el estudio del **auto de término constitucional, ya que éste carece de un análisis que, más allá de lo estrictamente gramatical, demuestre la actualización del segundo elemento objetivo del tipo penal, consistente en la posible causación de tibieza o desagrado en el servicio**.

En conclusión, el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Zona Militar dictó el auto de término constitucional sin que estuviera debidamente acreditado el cuerpo del delito, en términos de lo dispuesto en el artículo 454 del Código de Justicia Militar, **toda vez que, del análisis de las expresiones manifestadas por el quejoso, se evidencia que el significado y contenido de éstas no tuvieron la entidad suficiente para poder causar la perturbación del orden, la provocación de dudas o el relajamiento de la disciplina**.

<sup>86</sup> Véase la tesis de jurisprudencia: "DESOBEDIENCIA NO CONFIGURADA (CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR).—Independientemente de que se reúnan los elementos integrantes del delito de desobediencia a que se refiere el artículo 301 del Código de Justicia Militar, para que dicho ilícito se estime como configurado se requiere que la conducta del activo del delito viole la sujeción y disciplina a que todo militar se encuentra obligado al cuerpo armado a que pertenece; violación que en forma directa repercute en los intereses del Ejército, pues propicia el relajamiento del mando en una organización militar. Así, si la conducta imputada al inculpado consiste en negarse a firmar una orden de arresto que se le presenta y que estima arbitraria y equivocada y que lo afecta en forma personal exclusivamente, por ende, al negarse a firmar la orden cuestionada no perjudica en forma alguna los intereses de la institución armada a la que pertenece, ni la sujeción a que se encuentra obligado para con ella, con lo que su conducta no posee la ilicitud que debe entrañar todo delito."

(Registro IUS número: 234728. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Seminarío Judicial de la Federación*. Volumen 139-144 Segunda Parte. Materia Penal. Página 41).

Una vez determinado que las expresiones utilizadas por el teniente \*\*\*\*\* no encuadran en alguno de los supuestos enunciados con anterioridad, se llega a la conclusión de que el auto de formal prisión resultó violatorio de las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley penal.

Así expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ampara y protege** a \*\*\*\*, en contra del auto de formal prisión de 26 de junio de 2009, dictado por el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, en la causa penal \*\*\*\*/2008.

#### OCTAVO.—**Recurso de revisión adhesiva.**

Por último, en atención al contenido de este fallo, resulta innecesario entrar al estudio del recurso de revisión adhesiva presentada por el quejoso, por lo que debe declararse que el recurso ha quedado sin materia.

Es de aplicación en el caso, la jurisprudencia cuyo rubro es: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."<sup>87</sup>

Por todo lo anterior,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—**Se modifica la sentencia recurrida** dictada por la Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el veintinueve de enero de dos mil diez, terminada de engrosar el veintidós de abril del mismo año. Lo anterior de conformidad con las razones esgrimidas en el considerando quinto de este fallo.

<sup>87</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva".

(Jurisprudencia 1a./J. 71/2006. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266).

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*\*\*\*\*, en contra del artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar. Lo anterior de conformidad con las razones esgrimidas en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\*\*, en contra del auto de formal prisión de 26 de junio de 2009, dictado por el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, en la causa penal \*\*\*\*\*/2008. Lo anterior de conformidad con las razones esgrimidas en el considerando séptimo de este fallo.

**CUARTO.—Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.**

QUINTO.—Se ordena la publicación de esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**Notifíquese**, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace al segundo resolutivo; y, por unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto.

**En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APlicACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.**

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROcede EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.**

AMPARO EN REVISIÓN 930/2010. ALBERTO PERALTA PIÑA.

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SECRETARIAS: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO, AMALIA TECONA SILVA Y SOFÍA VERÓNICA ÁVALOS DÍAZ.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción III, de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción II, y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado el veintinueve de junio del año dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de garantías, y se ejerció por esta Segunda Sala la facultad de atracción.

**SEGUNDO.—Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión se encuentra interpuesto dentro del plazo de diez días contemplado en el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues la sentencia se notificó por lista a las partes el martes diecisésis de marzo de dos mil diez, y el recurso de revisión se presentó el veinticinco del citado mes y año, por lo que se hizo valer dentro del lapso de diez días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita, en virtud de que los días veinte y veintiuno correspondieron a sábado y domingo y son inhábiles, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo.

**TERCERO.—Agravios.** El recurrente expresó los agravios que a continuación se transcriben:

"Primero. El fallo que se reclama se estima que es contrario a derecho, ya que en mi perjuicio deja de observar lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.—Lo anterior se materializa al momento en que se determina sobreseer el juicio de amparo intentado, omitiendo aplicar conforme lo establece

el artículo 192 de la Ley de Amparo el criterio sustentado en la jurisprudencia que a continuación se reproduce: ‘SUPLEN CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.’ (se transcribe).—Cabe precisar que el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL (que dio origen a la tesis antes transcrita), acerca de los alcances jurídicos de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, sostuvo las siguientes bases: 1. La norma reglamentaria de mérito prevé que la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no se trata de un amparo contra leyes, en la medida de que no es menester señalar como autoridades responsables a los órganos legislativos ni tampoco es indispensable reclamar algún vicio de inconstitucionalidad de la disposición en que se apoya o sustenta, sino que después del análisis de procedencia del acto impugnado, el órgano de control de la constitucionalidad, con base en la aplicación de la jurisprudencia, declara que precisamente al fundarse en una norma declarada inconstitucional —si es factible— debe concederse la protección al gobernado.—2. Al establecerse la suplencia de la queja deficiente cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales, mediante la jurisprudencia de este Alto Tribunal, no se modificó la estructura esencial del juicio de amparo, especialmente, su procedencia.—3. Dicha suplencia especial derivó del juicio de amparo contra normas generales.—4. Esa suplencia de la queja deficiente es aplicable tanto en los juicios de amparo directo como en los indirectos, en primera instancia o en revisión.—5. Con esa suplencia se soslayan tecnicismos, en idénticas condiciones que en materia penal tratándose del reo, o en materia laboral tratándose del trabajador.—6. Esta suplencia procede cuando se aplique a un acto en sí, la norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte mediante jurisprudencia, o cuando también se impugne aquélla.—7. No se requiere alegar la constitucionalidad de la ley para que proceda esa especial suplencia de la queja deficiente.—8. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara que una ley o disposición general es contraria al Texto Fundamental, es un medio de control constitucional de carácter heterónomo, pues una vez que se integra es obligatoria para cualquier órgano judicial.—9. Reviste el carácter de un medio de control heterónomo de la defensa de la Constitución, porque no se ejerce por vía de acción o por vía de excepción, sino que contiene matices de ambos sistemas en donde el órgano de control actúa de forma indirecta, al dejar de aplicar la ley o norma declarada inconstitucional.—10. La jurisprudencia que tiende a asegurar la supremacía de la Constitución sirve de apoyo para suplir la queja deficiente en el juicio de amparo, según se desprende del texto del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, pero no llega al extremo de dejar de

aplicar o soslayar las cuestiones de procedencia de ese juicio, sea que se entable contra ley o contra un acto concreto de aplicación de ella, ya que al establecerse la suplencia de la queja deficiente, cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de este Alto Tribunal, no se alteró la estructura esencial del juicio de amparo, especialmente, su procedencia, de conformidad con la enunciada exposición de motivos de la reforma del artículo 107 de la Constitución Federal, publicada el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.—11. Si el quejoso reclama una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia, pero se actualiza una causa de improcedencia, dicha circunstancia conducirá al sobreseimiento en el juicio de garantías por lo que hace a la ley, pero lo anterior no significa que por los actos de aplicación, no pueda concederse la protección constitucional, pues la figura procesal de la suplencia de la queja guarda una determinada independencia con respecto a las reglas de impugnación del juicio de amparo contra leyes, es decir, no se trata propiamente de un juicio de esta naturaleza.— Una vez precisado lo anterior, se sostiene que el fallo recurrido es contrario a derecho, ya que determina sobreseer el juicio de garantías intentado bajo la premisa de que la norma atacada es de naturaleza heteroaplicativa precisando que el término para promover amparo en su contra, es a partir de que me fue notificada la resolución por medio de la cual me fue otorgada una pensión bajo el régimen 73 del Seguro Social, por lo que si no lo hice en ese momento, el juicio intentado es extemporáneo.—Pero, si bien es cierto el juicio puede ser sobreseído por extemporáneo, al existir consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, dicha causal es aplicable solamente a la ley y no a los actos de aplicación.—Es decir, lo procedente en el caso no era sobreseer en forma total el juicio de garantías promovido, ya que en el caso la demanda de amparo sí es procedente en relación al acto de aplicación también reclamado, consistente en el oficio 02 de diciembre de 2009, el cual es identificado con la clave alfanumérica SGCIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009, que se funda en un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, porque en este acto se determinó que no es procedente efectuar la entrega de las aportaciones a mi subcuenta de vivienda a partir del 30 de junio de 1997, sin importar que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.—Conforme al criterio que subyace en la jurisprudencia transcrita, en el caso de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el imperativo de suplir la queja deficiente, contenido en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, es absoluto y obligatorio en el juicio de garantías, dado que se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes a fin de hacer prevalecer la Constitución como ley suprema; con independencia de que se reclame el primero o ulteriores actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Empero, debe

significarse que el Juez de Distrito que emitió el fallo materia del presente recurso, no se advierte que se hubiese considerado que aunque opere el consentimiento tácito de la ley por falta de impugnación del primer acto de aplicación, debe concederse el amparo respecto de la norma cuando sea cuestionada con motivo de ulteriores actos de aplicación.—En ese contexto, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia y ser aplicado conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro reza: ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.’, porque como se puede constatar de autos, demandé el amparo señalando también como acto reclamado, un acto concreto de aplicación fundado en un norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En ese orden de ideas, es evidente que los motivos de inconformidad enunciados deben considerarse fundados.—Segundo. La sentencia que se recurre es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, mismos que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, que aluden que no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso; lo que obliga, además, a interpretar la demanda de garantías en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal.—Se estima que se actualiza la violación antes expresada, puesto que de un análisis que se realice a mi demanda de garantías, se puede advertir que no sólo reclamó la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, sino también el acto de aplicación materializado en el oficio de fecha 02 de diciembre de 2009 el cual es identificado con la clave alfanumérica SGIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009, por vicios propios.—En efecto, el suscripto acudió a reclamar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en virtud de que en el citado oficio, se suscitan francas violaciones a las garantías de legalidad y audiencia que resguarda nuestra Constitución; circunstancia la anterior que podrá observar ese juzgador de la lectura que realice a los conceptos de violación segundo y tercero, esgrimidos en mi escrito inicial de demanda, los cuales a continuación se transcriben: (se transcriben).—Del análisis que ese juzgador realice a dichos conceptos, podrá advertir que el suscripto también controvirtió el acto reclamado, consistente en la resolución de fecha 02 de diciembre de 2009 el cual es identificado con la clave alfanumérica

SGCIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009, por vicios propios, en virtud de que la supuesta autoridad emisora omitió invocar el o los artículos que le dan competencia material y territorial, es decir, no establece la fundamentación legal donde conste su existencia jurídica y le atribuyen las facultades para actuar en forma en que lo hizo, traduciéndose esto en flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Además, también se controvierte el multicitado oficio que, de su contenido se desprenden hechos que jamás fueron de mi conocimiento, tal y como lo es el acto, base de mi acción, que constituye una transferencia de los fondos por parte del Infonavit al Gobierno Federal vía Tesorería de la Federación; fondos los anteriores que se contienen en una subcuenta de vivienda administrada sólo por el Infonavit, pero que, como lo establece el artículo 50., en su parte final, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, constituyen parte de mi patrimonio, de ahí que se me debió notificar el acto que sustenta tal transferencia para efecto de manifestar mi oposición o consentimiento y así respetar mi garantía de audiencia.—En ese orden de ideas, si bien es cierto mi reclamo esencial en mi demanda es la debida aplicación de un artículo octavo transitorio del decreto por el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, también lo es que el propio oficio emitido por las autoridades demandadas, que observa francas irregularidades que transgreden las garantías consagradas en nuestra Constitución, violaciones éstas, que fueron expuestas en el segundo y tercer conceptos de violación de mi escrito inicial de demanda y que debieron ser estudiados por el Juez Quinto de Distrito.—En ese orden de ideas, es evidente que los motivos de inconformidad enunciados deben considerarse fundados."

**CUARTO.—Firmeza del sobreseimiento por la ley.** Como cuestión previa, debe declararse firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, por cuanto se refiere a los actos y autoridades que participaron en el proceso legislativo del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, ya que el quejoso no hizo valer agravio alguno en contra de dicho sobreseimiento.

**QUINTO.—Síntesis de agravios.** La impugnación del quejoso radica esencialmente en que el a quo fue incongruente al emitir la sentencia que recurre, ya que estima que no debió sobreseer en su totalidad el juicio de garantías, pues en la demanda de amparo, además de reclamar la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, también

reclamó el acto fundado en dicho precepto legal, contenido en el oficio identificado con la clave SGCIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009, el cual determinó que no es procedente efectuar la entrega de las aportaciones de su subcuenta de vivienda a partir del treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y que el destacado precepto ya fue declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aspecto que, aduce el recurrente, no fue advertido por el juzgador al no haber analizado este último acto.

**SEXTO.—Estudio del agravio.** Son fundados los agravios. Asiste razón al recurrente al afirmar que el *a quo* dejó de observar los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, pues no hizo pronunciamiento en relación con el acto que reclamó del subgerente de Atención a Quejas Grandes Usuarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, consistente en la emisión del oficio de dos de diciembre de dos mil nueve, del que destacó el impetrante, está apoyado en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

En efecto, del análisis de la demanda de amparo se observa, por una parte, que el quejoso reclamó la expedición, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, y señaló a las autoridades que participaron en el proceso legislativo.

Por otra parte, se advierte de la misma demanda de garantías que la parte quejosa también reclamó, por vicios propios, del subgerente de Atención a Quejas Grandes Usuarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la emisión del oficio número SGCIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009, de dos de diciembre de dos mil nueve, suscrito por dicho subgerente, mediante el cual se niega la entrega de las aportaciones de la subcuenta de vivienda posteriores al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que solicitó el quejoso, el cual impugnó, está apoyado en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en la sentencia que se recurre, se desprende que el Juez de Distrito enfocó el sobreseimiento del juicio en el análisis de la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por considerar que fue extemporánea la presentación de la demanda para

reclamar la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto en mención, partiendo de la base de que el término de quince días que establece el diverso 21 de la invocada ley, transcurrió del uno al veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, tomando en cuenta como primer acto de aplicación del citado precepto, la fecha de la notificación de la resolución de otorgamiento de pensión que aconteció el treinta y uno de agosto del citado año y que la demanda se presentó hasta el veinticinco de enero de dos mil diez.

Sin embargo, tal pronunciamiento resultó incongruente, porque omitió pronunciarse en torno al diverso acto reclamado consistente en el oficio número SGCIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009, de dos de diciembre de dos mil nueve y, por ende, la sentencia recurrida no se ajustó a lo ordenado por los artículos 78 y 79 de la Ley de Amparo, lo que conduce necesariamente a modificar la sentencia, pues no procedía sobreseer el juicio en su totalidad, sino sólo respecto a la norma de tránsito impugnada, ya que por lo que se refiere al señalado oficio, la promoción de amparo debe estimarse oportuna, si se tiene en cuenta que la parte quejosa tuvo conocimiento de dicho acto el cuatro de enero de dos mil diez, al haber recibido en esa fecha, mediante pieza postal, el oficio de referencia, acorde con los antecedentes que bajo protesta de decir verdad expuso en su demanda de garantías, habiéndose presentado el día veinticinco de enero del año citado, dado que el plazo para su presentación corrió del día cinco al veinticinco de enero de dos mil diez, sin contar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del citado mes, por ser sábados y domingos, inhábiles en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo.

Luego, al resultar fundados los agravios, lo procedente es que esta Segunda Sala, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se avoque al análisis del resto de las causas de improcedencia que no fueron examinadas y sólo en el caso de que no prospere ninguna o se advierta oficialmente la operancia de alguna, se procederá al estudio de los conceptos de violación omitidos por el juzgador.

**SÉPTIMO.—Estudio de causas de improcedencia.** Toda vez que resulta innecesario el estudio de las causas de improcedencia dirigidas a la norma impugnada, dado que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de garantías por cuanto hace a la misma, procede el análisis de las planteadas por las autoridades responsables encaminadas al oficio número SGCIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009, de dos de diciembre de dos mil nueve, fundado en el artículo octavo transitorio del decreto mencionado y omitidas por el juzgador en la sentencia recurrida.

Dichas causales de improcedencia hechas valer son las siguientes:

I. El secretario de Hacienda y Crédito Público y el titular de la Tesorería de la Federación expusieron que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues refieren que no puede considerarse que con la respuesta emitida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en la que se le informa que no es procedente acceder a su solicitud, se aplique en contra del quejoso el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, porque éste fue aplicado desde el momento en que se ubicó en la hipótesis normativa. Ello lo hace derivar de que el oficio de referencia no es más que un reflejo de la previa elección de régimen de pensión y la posterior notificación de la pensión.

Asimismo, destacan que el quejoso señala equivocadamente como primer acto de aplicación el oficio emitido, porque éste tiene únicamente un fin informativo, sin que constituya actos declarativos o derechos a favor del gobernado y, por ende, no entraña una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa.

Es infundada la aludida causa de improcedencia, porque contrario a lo que se alega, en la especie, el quejoso demostró el perjuicio jurídico que le ocasiona la emisión del oficio número SGCIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009, de dos de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el subgerente de Atención a Quejas Grandes Usuarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con el cual se inconforma, porque éste tiene como fundamento el artículo octavo transitorio del multicitado decreto que fue declarado inconstitucional por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 32/2006 y, por virtud de él, le niega la entrega de las aportaciones de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda con posterioridad al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, lo que pone de manifiesto que el aludido oficio sí afecta el interés jurídico del peticionario de amparo.

Es decir, el documento que constituye el acto reclamado fue emitido por el subgerente de Atención a Quejas Grandes Usuarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el ejercicio de sus funciones como autoridad, en el cual se da respuesta a una petición del gobernado y cuyo contenido se funda en un precepto declarado inconstitucional, además de que con él se niega la petición de la devolución de las aportaciones patronales efectuadas a su subcuenta de vivienda posteriores al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

En tal virtud, tal oficio constituye un acto de autoridad que invadió la esfera jurídica del quejoso, al negarle la entrega de las aportaciones patronales

por concepto de vivienda, fundado en el artículo octavo transitorio con base en el cual no se les podían entregar los recursos de su subcuenta de vivienda '97.

II. Por otra parte, aducen como causa de improcedencia la prevista en el artículo 73, fracción XII, en relación con el diverso 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que la quejosa consintió tácitamente la aplicación del precepto impugnado. Destacan las autoridades que el promovente acude al juicio señalando como acto de aplicación el oficio del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por virtud del cual se dio respuesta a su solicitud, lo que no constituye el primer acto de aplicación, pues el mismo se configuró al momento de la emisión de la resolución de pensión que no fue impugnada por la quejosa y, por ello, consintió la aplicación del artículo octavo transitorio.

Al respecto, cabe decir que aun cuando no se trate del primer acto de aplicación de la norma impugnada, pues sobre ella el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, lo cierto es que cuando se está en presencia de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sólo procede el juicio de amparo sino, además, procede suplir la deficiencia de la queja en la demanda de garantías, siendo aplicable la jurisprudencia P.J. 8/2006,<sup>1</sup> sustentada por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY."<sup>2</sup>

Además, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia, es necesario que el acto que se estima derivado de otro consentido no se combatá por vicios propios, lo cual no aconteció en la especie, pues de los conceptos de violación de la demanda de amparo se observa que se reclama por violaciones que contiene en el oficio impugnado en sí mismo, como el hecho de

<sup>1</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P.J. 8/2006, página 9.

<sup>2</sup> "El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación."

que se apoya en un precepto declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica que subsiste con independencia de que no se impugne el diverso acto del que se afirma es una consecuencia necesaria.

III. Igualmente, las indicadas autoridades responsables invocaron como causa de improcedencia la prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 192 de la Ley de Amparo, toda vez que la respuesta emitida por el instituto demandado, mediante la cual se informa al quejoso que no es procedente la devolución de las aportaciones, porque es consecuencia del primer acto de aplicación, el cual consintió al momento de hacer la elección del régimen pensionario u obtener la resolución de otorgamiento de pensión, por haberse actualizado la hipótesis del artículo octavo transitorio referente a que deben enviarse las aportaciones de la subcuenta de vivienda para cubrir el pago de la pensión que disfruta y, por ende, la transferencia de fondos, de ahí que resulte ser el oficio un acto derivado de otro consentido y, por ende, procede el sobreseimiento del juicio de amparo.

Es infundada dicha causa de improcedencia.

Lo anterior es así, pues no obstante que el juicio de amparo resultó improcedente contra la ley, es decir, contra el artículo octavo transitorio tantas veces mencionado, lo cierto es que dicho precepto legal ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, no se encuentra vedado el derecho del particular de impugnar cualquier acto fundado en esa norma, pues el consentimiento de la norma ataña solamente a ésta y no a los actos fundados en ella, de manera que ya no se está en un amparo contra leyes, pues lo que se ha de analizar en el juicio de amparo es el acto de autoridad fundado en esa norma declarada inconstitucional.

En efecto, este aspecto guarda total vinculación con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que obliga a suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cuya lectura puntual favorece lo expuesto, ya que esta disposición establece como única condición para suplir la queja deficiente que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, mas no que las mismas deban también haberse impugnado en el juicio, ya que esto significaría añadir un requisito para hacer operativa dicha obligación, sin atender a la simple literalidad de dicho precepto legal que, sin mayor dificultad en su comprensión, sujeta al cumplimiento de una sola exigencia el presupuesto que habilita –y obliga– al juzgador federal a analizar el fundamento legal del acto de aplicación conforme a lo previsto en la juris-

prudencia, aun cuando no se hubiese planteado argumento en ese sentido en la demanda.

Sirven de apoyo a lo expuesto, en lo conducente, las jurisprudencias P/J. 8/2006 y P/J. 105/2007,<sup>3</sup> ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera referida anteriormente en este mismo considerando y la segunda, de rubro: "SUPLENcia DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO)."<sup>4</sup>

Esto es, existen varios momentos para pedir amparo con el propósito de impedir la aplicación de determinada norma jurídica, primero, cuando la ley entra en vigor, si la norma tiene naturaleza autoaplicativa; segundo, cuando se emite un acto de aplicación que causa perjuicio al quejoso, debiendo promoverse el juicio tanto contra la ley como contra el acto de aplicación, caso en el que cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 71/2000<sup>5</sup> que dispone que no

<sup>3</sup> Núm. registro IUS: 170583. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 13.

<sup>4</sup> "La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado."

<sup>5</sup> "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no

puede desvincularse el estudio de la ley del que corresponde a su acto concreto de aplicación y, tercero, cuando se impugne un acto distinto al primer acto de aplicación que se encuentre fundado en ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte, caso en que ya no será necesario que el quejoso impugne la ley, sino que basta combatir dicho acto.

Por tanto, el hecho de que la parte quejosa hubiere consentido la ley cuando eligió el régimen de pensiones de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres o cuando le fue otorgada su pensión por dicho instituto, no lleva a determinar el consentimiento del acto fundado en la norma declarada inconstitucional, ni éste puede estimarse derivado de otro consentido pues, como quedó dicho, el consentimiento previo no le impide al quejoso impugnarlo.

IV. Por último, invocaron como causa de improcedencia el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, éste a contrario sensu, pues estiman que la restitución de una supuesta violación a las garantías individuales en los términos planteados en la demanda configuraría el otorgamiento de un doble beneficio a su favor, por las siguientes razones:

- a) Porque los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda del quejoso le han sido y son periódicamente entregados mediante el pago de su pensión y su devolución atentaría el interés social que es el fin para el cual fue creada la institución.
- b) Si el trabajador recibe su pensión en forma periódica no puede argumentar que se le prive de los fondos acumulados, puesto que se ven reflejados en el incremento de la pensión, por lo que en todo caso tendría que replantearse el monto de la misma, la cual se vería disminuida, repercutiendo en forma directa al trabajador.
- c) De concederse diversos amparos para que se devuelva la totalidad de los fondos acumulados se alteraría el actual régimen de pensiones, en el cual se prevé el incremento de las pensiones con los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda, llegando al extremo de dejar insolvente al instituto demandado y afectaría a los demás trabajadores participantes en el régimen

---

acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

activo, que tienen el derecho a obtener un crédito para adquirir en propiedad una casa habitación.

Para contestar los argumentos planteados, habrá de tomarse en cuenta que las autoridades responsables se encuentran en un delicado error jurídico en su argumentación.

En efecto, no pueden afirmar como lo hacen, en el sentido de que los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda del quejoso le han sido y son periódicamente entregados mediante el pago de su pensión.

La pensión que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a quienes eligieron el régimen de la ley derogada tiene su fundamento en las disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que contenía un sistema solidario y cuyo régimen financiero manejaba de manera conjunta los recursos destinados a las diversas pensiones, que se cubrían con los fondos acumulados en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, con las cuotas y aportaciones realizadas por los trabajadores, los patrones y el Estado.

A la vez, para determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, en términos de lo dispuesto en los artículos 167<sup>6</sup> y 171<sup>7</sup> de dicha ley derogada del Seguro Social. Es decir, para el otorgamiento de la pensión bajo el régimen de la ley anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social considera el promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, cantidad que sirve de base para

<sup>6</sup> "Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.— La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla: ... Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.—El salario diario que resulte se expresará en veces el salario mínimo general para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado. ...."

<sup>7</sup> "Artículo 171. Al asegurado que reúna las condiciones para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se le calculará de acuerdo con la siguiente tabla: ... Se aumentará un año a los cumplidos cuando la edad los exceda en seis meses."

realizar las operaciones aritméticas necesarias para obtener el monto de una pensión anual (cuantía básica anual), que posteriormente es dividida entre doce para obtener el monto mensual de la misma.

En esos cálculos, el Instituto Mexicano del Seguro Social no considera de ninguna manera cantidad alguna proveniente de los fondos acumulados en la subcuenta de la vivienda de los trabajadores, pues no tiene fundamento legal alguno para hacerlo de esa forma.

Así, las pensiones de los trabajadores que eligen pensionarse bajo el régimen de la anterior Ley del Seguro Social reciben una pensión fundada únicamente en la derogada Ley del Seguro Social y dicha pensión no se ve incrementada en forma alguna por cantidades provenientes de su subcuenta de vivienda, por lo que, contrariamente a lo afirmado por las autoridades responsables, resulta imposible decir que los fondos acumulados en dicha subcuenta de vivienda del quejoso le han sido y son periódicamente entregados mediante el pago de su pensión, pues además de no existir fundamento legal para ello, al respecto no ha sido exhibida prueba alguna por parte de las responsables que así lo demuestre.

Por el contrario, corre agregada a foja 77 del expediente de amparo, copia certificada de la resolución de dieciocho de junio de dos mil nueve, por medio de la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó pensión de cesantía en edad avanzada al quejoso, en cuyo apartado "cálculo", aparecen señaladas las semanas reconocidas, el salario promedio, la cuantía básica, los incrementos a la cuantía básica, las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, así como los importes totales de la pensión anual y mensual.

Asimismo, tiene como fundamento los artículos 143 a 146, 164, 167 y 171 de la Ley del Seguro Social. Documento que demuestra que la pensión otorgada al quejoso por el Instituto Mexicano del Seguro Social únicamente encuentra sustento jurídico en la ley de dicho instituto y no con aportación o suma alguna proveniente del fondo de la vivienda de la subcuenta de vivienda '97 de la cuenta individual del trabajador.

Por tanto, tampoco pueden afirmar las responsables que no se priva al quejoso de los fondos acumulados al decir que éstos se ven reflejados en el incremento de la pensión pues, como se ha expuesto, es inexacto que la pensión se incremente en forma alguna con dichos recursos ni con ningunos otros, por lo que tampoco tendría que replantearse el monto de la misma, pues no podría verse disminuida al haberse fijado conforme a las disposiciones legales aplicables de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

En ese contexto, resulta igualmente incorrecta la afirmación de las autoridades en el sentido de que se alteraría el actual régimen pensionario, en el cual se prevé el incremento de las pensiones con los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda.

En efecto, las responsables, con ese planteamiento, están confundiendo los regímenes pensionarios comprendidos tanto en la derogada como en la vigente Ley del Seguro Social.

A diferencia del anterior régimen pensionario, considerado de reparto, basado en el principio de solidaridad o de beneficio definido, en el que todas las aportaciones de los sectores involucrados (patrón, trabajador y Gobierno Federal) iban a un fondo común, el régimen actual está basado en un cambio radical bajo el sistema de contribución definida o de capitalización individual, en donde cada afiliado al sistema posee una cuenta individual en la que se depositan las cotizaciones que le corresponden por su parte, la del patrón y la del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal (no común) con el que ha de finanziarse, él mismo, la pensión que en un futuro le corresponda.

Es en este último esquema, en el cual si el trabajador así lo decide, los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda de su cuenta individual serán considerados para determinar el monto de su pensión, el cual sí se verá incrementado dependiendo de la cantidad que dicho fondo hubiera acumulado. Sin embargo, este modelo de pensión no es el que aplica en el presente asunto, pues como se ve de los antecedentes narrados, el quejoso eligió pensionarse bajo el régimen de pensiones de la Ley del Seguro Social derogada y no conforme a la ley vigente.

En virtud de lo dicho, la aludida causa de improcedencia no se actualiza, pues al quejoso no se le ha incrementado en forma alguna la pensión que recibe del Instituto Mexicano del Seguro Social y, en consecuencia, es inexacto que al otorgarle el amparo se configuraría el otorgamiento de un doble beneficio a su favor en violación al artículo 80 de la Ley de Amparo, sino que, en caso de concederse la protección solicitada, sólo se estaría en presencia de la restitución en el goce de una garantía violada.

V. En otro orden de ideas, el director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Gerente de Servicios Legales y subgerente de Atención a Quejas Grandes Usuarios del citado instituto, al rendir su informe justificado en un mismo escrito, invocaron la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos

74, fracción III y 80 de la Ley de Amparo, por no poder concretizarse los efectos de la sentencia de amparo.

Refieren las autoridades que el efecto de la sentencia, con relación al instituto que representan, no podría consistir en que éste devolviera los fondos de la subcuenta de vivienda transferidos al Gobierno Federal, a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que los citados recursos salieron del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en acatamiento a un mandato legal y mediante transferencia al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, con el objeto de que estas aportaciones se usen para cubrir su pensión, en virtud de la elección que hizo de acogerse a los beneficios otorgados por el régimen de pensiones de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, por tanto, no cuenta con ellos, ni se encuentra en posibilidad jurídica de devolverlos, o hacer cualquier clase de entrega o restitución, ni disponer de otros recursos que integran el patrimonio del fondo, dado que pertenecen a trabajadores que aún no se han pensionado.

Lo anterior, en virtud de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores simplemente dio cumplimiento a lo previsto en el artículo octavo transitorio del decreto impugnado y con el procedimiento para la transferencia contenido en las circulares que refiere y, el manual de procedimientos transaccionales de retiro elaborado por la empresa operadora de la base de datos nacional SAR (procesar) y, por ende, las cantidades que se encuentren depositadas a su favor fueron transferidas en su oportunidad al Gobierno Federal para garantizar el pago de sus pensiones.

Es infundada la causa invocada por las indicadas autoridades.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de la sentencia que otorgue el amparo consiste en la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Luego, no asiste razón a las autoridades responsables, toda vez que si fuere el caso de que una vez otorgada la protección constitucional a la quejosa, se ordenara la devolución de las aportaciones en su subcuenta de vivienda, a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete, cada una de las autoridades involucradas en su cumplimiento, aun cuando no estuvieran señaladas como responsables, se encontrarían obligadas a realizar los trámites necesarios para tal efecto, de ahí que sí puedan concretarse los efectos de la protección constitucional; ello en acatamiento a la jurisprudencia 236, emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página 159 del Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyos rubro y texto indican:

"**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.**—Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."

**OCTAVO.—Conceptos de violación.** Al no advertirse ninguna otra causa de improcedencia, esta Segunda Sala debe ocuparse del estudio de los conceptos de violación circunscritos al oficio número SGCIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009, de dos de diciembre de dos mil nueve, que se reclamó al subgerente de Atención a Quejas Grandes Usuarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que, en lo que incumbe a este asunto, a continuación se transcriben:

"... Segundo. El oficio SGCIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009 de fecha 02 de diciembre de 2009, dictado por el subgerente de Atención a Quejas a Grandes Usuarios del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores es inconstitucional no solamente porque en su contenido me fue aplicado un artículo inconstitucional (como lo es el octavo transitorio del decreto por el que se reformó la Ley del Infonavit, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete), sino también porque la autoridad quien lo emitió es incompetente o, cuando menos, no fundó su competencia material y territorial para actuar de la manera en que lo hizo.—Del análisis que se realice a la integridad del contenido del acto reclamado, en específico, del oficio de fecha 02 de diciembre de 2009, esa juzgadora podrá advertir claramente que la autoridad quien lo emitió, omitió invocar el o los artículos que le dan competencia para actuar en la forma en que lo hizo.—Efectivamente, del examen que se realice del oficio de que se trata, podrá advertir claramente que la gerente de Atención a Quejas del Infonavit, no invocó el o los artículos que le dan existencia jurídica y le atribuyen facultades para exponer aquello que obra en el contenido de dicho acto reclamado.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio referente a que las autoridades todas, en los casos en los que emitan actos que trasciendan en la esfera de derechos de los particulares (como sucede en el caso a estudio), deben invocar con precisión y exhaustividad el o los artículos por razón de materia,

grado o territorio, de la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, a efecto de que los afectados con los mismos tengan la certeza y seguridad jurídica que los entes quienes los emiten son autoridades con facultades legales para ello y así, se asegure la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.—Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310 del Tomo XXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a septiembre de dos mil cinco, que dice: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’ (se transcribe).—Es de destacar, que el cumplimiento de la fundamentación de la competencia de una autoridad, no se limita su cumplimiento a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 constitucional. Es aplicable la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación: ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.’ (se transcribe).—Así las cosas, si se está a que la responsable denominada gerente de Servicios Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no cumplió con su deber legal y constitucional de fundar su competencia en el contenido del acto reclamado, entonces, debe concluirse que procede se conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, ante la flagrante violación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...”

**NOVENO.—Derecho de elección del régimen pensionario de los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.** Para mayor claridad en la exposición, resulta necesario explicar, en términos generales, cómo opera el régimen transitorio que permite la aplicación de la Ley del Seguro Social vigente, en relación con las pensiones de las personas que ya se encontraban afiliadas con anterioridad al momento en que entró en vigor.

El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social,

que derogó a la ley de igual nombre difundida en el mismo órgano informativo, el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.

La nueva Ley del Seguro Social estableció un sistema transitorio destinado a las personas que ya se encontraban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada, otra, conforme las normas vigentes al momento en que debiera pensionárseles por alguno de los motivos previstos en la ley.

El dictamen de la Cámara de Senadores (Revisora) presentado en el proceso legislativo que antecedió a la vigente Ley del Seguro Social, publicada el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, explicó cómo operaría el derecho de elección que ejercerían los trabajadores para escoger el sistema pensionario que mejor les conviniera, en los siguientes términos:

"En lo relativo al pago de pensiones el instituto, con recursos aportados por el gobierno seguirá pagando las pensiones de los retirados actuales, incrementándolas de acuerdo al salario mínimo. En esta misma tesitura, todo trabajador activo ingresará al nuevo sistema, pero al final de su carrera laboral a partir de los 60 años al alcanzar el término de la vejez, tendrá derecho a escoger la pensión que más le convenga entre lo que haya acumulado en su cuenta individual de retiro o la pensión que hubiera alcanzado de seguir cotizando en el anterior sistema. Por su parte, los nuevos cotizantes iniciarán su cuenta individual de retiro en el nuevo sistema de pensiones."

La Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, inicialmente, dispuso que entraría en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y siete, pero por diverso decreto publicado el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fue modificada la fecha del inicio de su vigencia para situarla en el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, conforme se dispuso en su artículo primero transitorio, cuyo texto es el siguiente:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 21 de noviembre de 1996)

"Primero. Esta ley entrará en vigor en toda la República el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

"A partir de la entrada en vigor de esta ley, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, la ley que incorpora al régimen del Seguro Social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, publicada el siete de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley."

Asimismo, el derecho de los trabajadores para elegir el sistema pensionario que mejor les conviniera se plasmó en las siguientes disposiciones transitorias de la misma Ley del Seguro Social:

"Tercero. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento."

"Cuarto. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga."

"Undécimo. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente ley."

"Duodécimo. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley que se deroga."

Por otra parte, en la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal que antecedió a la reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que fue publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, se propuso un artículo octavo transitorio que tendría la siguiente redacción:

"Octavo. Los sujetos que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado.

"En caso de optar por el supuesto previsto en el párrafo anterior, el trabajador autorizará que los fondos acumulados a partir del cuarto bimestre de 1997 en su subcuenta de vivienda, se entreguen por la administradora de fondos para el retiro correspondiente al Gobierno Federal."

Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Diputados (de Origen) de tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se explicó lo siguiente en relación con esta norma transitoria:

"En el periodo de transición hacia el nuevo sistema de pensiones, los trabajadores que hayan adquirido derechos conforme a la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, al momento de adquirir el derecho a una pensión podrán optar por recibir los beneficios que define dicha ley o los que define la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el 1o. de julio de 1997, los que resulten más convenientes para el trabajador.

"Debido a que en el primer caso será el Gobierno Federal el que asuma la obligación de brindar los beneficios, en la ley que habrá de entrar en vigor el 1o. de julio de 1997 se establece que las aportaciones acumuladas en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregadas al gobierno. Para hacer congruente a la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con el proceso de transición antes mencionado, se establece un tratamiento a los fondos de la subcuenta de la vivienda acumulados a partir del cuarto bimestre de 1997 similar al definido en la nueva Ley del Seguro Social."

Consecuentemente, el dictamen de la Cámara de Diputados (de Origen) de tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, propuso que el artículo octavo transitorio quedara redactado de la siguiente forma:

"Octavo. Los sujetos que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado.

"En caso de optar por el supuesto previsto en el párrafo anterior, el trabajador autorizará que los fondos acumulados a partir del cuarto bimestre de 1997 en su subcuenta de vivienda, se entreguen por la administradora de fondos para el retiro correspondiente al Gobierno Federal."

Sin embargo, el dictamen de la Cámara de Senadores (Revisora) de seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, explicó que se modificaría la redacción de este artículo octavo transitorio por la razón siguiente:

"Por lo que se refiere a los artículos transitorios, la colegisladora modificó la redacción del octavo, para mayor precisión jurídica."

De esta forma, el artículo octavo transitorio quedó redactado finalmente de la siguiente manera:

"Octavo. Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado. Las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir dichas pensiones."

Como se ve, en el proceso legislativo que antecedió a la reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, fue propuesta por la Cámara de Origen una redacción del artículo octavo transitorio, conforme a la cual se permitiría al trabajador autorizar si era su voluntad que los fondos acumulados a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete en su subcuenta de vivienda, se entregaran al Gobierno Federal por parte de la administradora de fondos para el retiro correspondiente; sin embargo, la Cámara Revisora dispuso una modificación a la redacción y determinó que las aportaciones subsecuentes al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete y los rendimientos generados se abonarían, sin condición alguna, para cubrir las pensiones otorgadas a quienes hubiesen elegido pensionarse conforme la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio del mismo año.

Dados los términos del artículo octavo transitorio mencionado, esta Segunda Sala, en sus sesiones privadas correspondientes al tres de marzo de dos mil seis, treinta de enero de dos mil ocho y diez de junio de dos mil nueve, aprobó las jurisprudencias 2a./J. 32/2006,<sup>8</sup> 2a./J. 18/2008<sup>9</sup> y 2a./J. 85/2009,<sup>10</sup> cuyos textos son los siguientes:

<sup>8</sup> Novena Época. Registro: 175575. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis 2a./J. 32/2006, página 252.

<sup>9</sup> Novena Época. Registro: 170292. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, Materia(s): Administrativa, tesis 2a./J. 18/2008, página 589.

<sup>10</sup> Novena Época. Registro: 166936. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009. Materia(s): Laboral, tesis 2a./J. 85/2009, página 402.

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado artículo transitorio dispone las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para un fin diverso para el cual fueron instituidas, en cuanto prevé que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de esta ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsiguientes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores; lo anterior transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión."

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 55/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con el rubro: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.', estableció el criterio de que cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometido a la realización de ese evento. Conforme a lo anterior, el artículo octavo transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, que regula el destino de los

fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondiente, constituye una norma de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación se requiere de un acto concreto de aplicación, consistente en que el trabajador haga la elección del régimen de pensión correspondiente, pues en ese momento el trabajador se ubica de manera automática en la previsión del precepto transitorio de que se trata, lo que implica la remisión de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda del cuarto bimestre de 1997, hasta que obtenga la pensión relativa; por lo que será a partir de ese momento en que podrá computarse el plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para reclamar la inconstitucionalidad de tal precepto."

"INFONAVIT. PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2008, RELATIVA AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, BASTA LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE SE LE OTORGÓ LA PENSIÓN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AUN CUANDO NO EXHIBA LA CONSTANCIA DE ELECCIÓN DE SISTEMA PENSIONARIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2008, de rubro: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.', sostuvo que el primer acto de aplicación de la disposición transitoria citada, que permite su impugnación a través del juicio de amparo, ocurre cuando el particular elige el sistema de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social, cuyo perjuicio se actualiza cuando se autoriza su pensión. En ese tenor, y considerando que conforme al marco jurídico pensionario previsto en los artículos tercero, cuarto, décimo primero y décimo octavo transitorios de la Ley del Seguro Social, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social decida sobre la solicitud de pensión de un trabajador que haya adquirido el derecho a gozar de ese beneficio, aquél debió seleccionar previamente uno de los dos sistemas previstos en esas disposiciones transitorias, es inconscuso que cuando el quejoso en un juicio de garantías manifiesta que el referido organismo le otorgó una pensión en términos de la ley anterior, esa confesión es suficiente para que pueda aplicarse la jurisprudencia mencionada aunque no haya exhibido la constancia de elección respectiva, ya que el otorgamiento de la pensión presupone, salvo prueba en contrario, que el trabajador ejerció previamente su derecho de opción, de tal suerte que el consentimiento tácito del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Traba-

jadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, se surte si no lo reclama dentro de los 15 días posteriores al en que se le notifica la resolución que otorga la pensión bajo el esquema vigente hasta el 30 de junio de 1997 porque, de lo contrario, él podría no exhibir dicha documental en el juicio de amparo u ocultar que seleccionó ese sistema pensionario para evitar que se actualice la indicada causa de improcedencia y tener otra oportunidad para combatir el citado artículo transitorio."

Finalmente, esta Segunda Sala, en su sesión correspondiente al veintisiete de octubre de dos mil nueve, resolvió la contradicción de tesis 140/2009, que dio lugar a las siguientes jurisprudencias pendientes de publicar:

"INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo octavo transitorio del Decreto de reforma a la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, tiene las siguientes características: a) transgrede lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los trabajadores tienen el derecho a obtener tanto créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, como un seguro de invalidez o vejez, dicha norma confunde entre sí las aportaciones relativas para ambos fines y les da el mismo destino; b) tiene una naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación requiere de un acto concreto de aplicación, el cual tiene como presupuesto la propia voluntad del trabajador cuando elige el régimen pensionario que mejor le convenga; y, c) el desconocimiento por parte del juzgador de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el trabajador hizo la elección del régimen pensionario, no es obstáculo para decretar la improcedencia del juicio de amparo contra el artículo octavo transitorio citado, cuando está demostrado que ya se le pensionó en los términos de dicha disposición, ya que el otorgamiento de la pensión presupone, salvo prueba en contrario, que previamente a la emisión de la resolución respectiva el trabajador formuló la solicitud correspondiente y ejerció su derecho de opción, momento este último en el cual se verifica la primera afectación en la esfera jurídica del quejoso por virtud de dicho precepto, cuyo perjuicio se actualiza hasta el momento en que se autoriza la pensión correspondiente. Ahora, de todo lo previamente expuesto se sigue que no opera el consentimiento expreso respecto del repetido artículo octavo transitorio, porque voluntariamente el trabajador haga la elección del correspondiente régimen pensionario, ya que esta Segunda Sala ha

estimado que dicho artículo tiene una naturaleza heteroaplicativa, y que el acto que ocasiona un perjuicio jurídico lo constituye la elección del régimen pensionario al cual el asegurado quiere pertenecer, lo que implica, por un lado, que el plazo para controvertir este primer acto de aplicación de la norma transitoria comienza a partir de la fecha en que se realizó dicha elección; y por otro, que el ejercicio de la opción no conlleva el consentimiento expreso de tal disposición, pues al tratarse de una norma heteroaplicativa la única manera de impugnarla es actualizando su contenido, y sería ilógico que se le exigiera al quejoso ejercer la opción, para posteriormente declarar que con el cumplimiento de ese requisito se sometió inexorablemente a la norma, ya que con ello se colocaría al interesado en un absoluto estado de indefensión porque, si opta o no opta la aplicación del citado artículo octavo transitorio, en cualquier caso su demanda resultaría improcedente, lo cual es inaceptable. Por último, conviene aclarar que si el quejoso dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que haga la elección del régimen pensionario, no promueve su demanda de amparo contra el acto de aplicación del artículo octavo transitorio mencionado, el consentimiento de la norma tampoco le impide reclamar el ulterior acto de aplicación de dicho precepto contenido en la resolución que le otorgue la correspondiente pensión, ya que al constituir esta última un acto fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el afectado conserva su derecho para obtener la protección de la Justicia Federal exclusivamente contra la resolución que materializó el contenido de dicha disposición contraria a la Norma Fundamental, en términos de la jurisprudencia P/J. 105/2007, cuyo rubro es 'SUPLEMENTO DE LA QUEJA DÉFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).':"

"INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—El amparo contra un ulterior acto de aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se caracteriza por una sensible reducción de sus efectos, al punto de no poder invalidar otros perjuicios ocasionados por aplicaciones diversas al acto reclamado, y mucho menos tiene el alcance de evitar que en lo futuro la misma ley se aplique nuevamente al quejoso, pues ésta ya fue consentida al no impugnar oportunamente su primer acto de aplicación. Si no fuera así, el amparo contra un acto que no observó dicha jurisprudencia, y el amparo contra una ley tendrían efectos equivalentes, no obstante que la protección constitucional por inobservancia de la jurisprudencia tiene como único

efecto obligar a la autoridad a dejar insubsistente exclusivamente el acto enjuiciado, sin poder afectar otros actos anteriores o posteriores al declarado inconstitucional. Lo anterior obedece a que si no se limitaran los efectos del amparo contra un ulterior acto de aplicación, evitando extender sus efectos al pasado o al futuro, se llegaría al absurdo de que por virtud de la protección otorgada exclusivamente contra las autoridades ejecutoras, de manera ilógica se pretendería la insubstancialidad de otros actos de ejecución pretéritos que no figuraron como reclamados en el juicio; o bien, la invalidez de actos posteriores de aplicación de la ley, cuando ésta ni siquiera fue declarada inconstitucional. En consecuencia, cuando se reclama la negativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a resarcir a los quejosos de los perjuicios que les ocasionó la aplicación del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual ha sido declarado violatorio de garantías por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el efecto de la protección constitucional no podría llevarse al extremo de afectar el primer acto de aplicación de dicha disposición emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social acaecido al momento en que los quejosos eligieron voluntariamente su régimen pensionario, a fin de que a partir de ese momento se desaplique al quejoso dicho precepto, ya que ello equivaldría a dar, incluso, mayores efectos restitutorios de los que se obtendrían con un amparo contra leyes, el cual aun teniendo una fuerza expansiva más allá del acto de aplicación enjuiciado, no logra sin embargo afectar actos de concreción de la ley ocurridos con anterioridad al primer acto lesivo de la norma cuestionada. Por tanto, ante la imposibilidad de dar efectos restitutorios al amparo contra un ulterior acto de aplicación del citado artículo octavo transitorio declarado inconstitucional por jurisprudencia, lo que procede en estos casos es sobreseer en el juicio, con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, interpretado este último *a contrario sensu*."

De los criterios anteriores se advierte que esta Segunda Sala ha establecido, en relación con el citado artículo octavo transitorio tantas veces mencionado, que el mismo es heteroaplicativo, cuyo primer acto de aplicación lo constituye la elección del régimen pensionario por parte del trabajador, quien también tiene oportunidad de impugnar el ulterior acto de aplicación del mismo precepto que se actualiza cuando se le otorga su correspondiente pensión, aun cuando haya consentido la norma, en tanto que se trata de una disposición declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, esta Segunda Sala también estableció, en la última de las jurisprudencias transcritas, que tratándose de la negativa de la devolución de los recursos que no se entregaron al trabajador con fundamento en el repetido

artículo octavo transitorio, no es posible otorgar efectos restitutorios a la sentencia protectora que en su momento llegue a dictarse; sin embargo, en los considerandos siguientes, dicho criterio será objeto de una nueva reflexión, para lo cual es necesario examinar, primero, el origen legal de la subcuenta de vivienda a la que se refiere dicho precepto transitorio.

**DÉCIMO.—Origen de la subcuenta de vivienda.** En atención a que en el presente asunto se reclamó la devolución de una parte de los recursos depositados en la denominada subcuenta de vivienda, prevista tanto en las Leyes del Seguro Social anterior y vigente, así como en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debe tenerse presente el origen de ese instrumento de previsión social.

Mediante sendos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, fueron reformadas, simultáneamente, diversas disposiciones de la anterior Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

De esta manera, dichas leyes establecieron lo siguiente:

Ley del Seguro Social (anterior):

"Artículo 183-C. Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionar a las instituciones de crédito información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.

"Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México. ..."

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

"Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

"..."

(Reformada, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"II. Efectuar las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas aportaciones, los patrones deberán proporcionar a las mismas, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

"..."

"Para los efectos de esta ley se entenderá por subcuenta de vivienda, a la subcuenta a que se refiere la fracción II del presente artículo."

Ahora, el dictamen legislativo de la Cámara de Senadores (Revisora) de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, explicó lo siguiente:

"Con la iniciativa del Ejecutivo Federal también se procura que los trabajadores tengan conocimiento del entero oportuno de la aportación patronal; que cada obrero tenga una subcuenta para vivienda en la cuenta individualizada que abrirá su patrón en cualquier Institución de crédito, y que los trabajadores elijan libremente la vivienda a la que destinarán el crédito que se les asigne.

"..."

"A) Fondo Nacional de Vivienda

"1) Los patrones tendrán la obligación de depositar en una institución de crédito las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, para su abono en la subcuenta de dicho fondo de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores en los términos de las reformas a la Ley del Seguro Social.

"..."

"16) El trabajador que no llegue a obtener crédito para vivienda, tendrá derecho a percibir el total de las aportaciones hechas a su favor, más los intere-

ses acumulados. Esta posibilidad jurídica se actualizará cuando, al igual que para el seguro de retiro, cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más en los términos de la Ley del Seguro Social o de algún plan de pensiones establecido por contratación colectiva, o por su patrón. En todo caso dichos planes se ajustarán a los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

De todo lo anterior se aprecia que la subcuenta de vivienda tuvo un origen accesorio de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro reguladas por la anterior Ley del Seguro Social e, incluso, en el caso de que tuviera que llegar a pensionarse al trabajador, el ahorro destinado a la vivienda podría devolvérsele cuando durante su vida laboral no hubiera obtenido un crédito para vivienda.

Posteriormente, tanto el artículo 183-C como el artículo 29, fracción II, antes citados, nuevamente fueron reformados por un mismo decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, para quedar redactados de la siguiente forma:

#### Ley del Seguro Social (anterior):

"Artículo 183-C. Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito y otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones o entidades mencionadas puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la propia comisión. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.

"Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. ..."

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

"Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

"..."

(Reformada, D.O.F. 22 de julio de 1994)

"II. Efectuar las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas. A fin de que las instituciones de crédito o entidades financieras puedan individualizar dichas aportaciones, los patrones deberán proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la citada comisión."

El dictamen de la Cámara de Diputados (de Origen) de cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, explicó lo siguiente:

"La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal también propone realizar adecuaciones a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de adecuar el marco jurídico de los sistemas de ahorro para el retiro contenido en dichas leyes, con la creación del órgano descentrado que se propone.

"..."

"La iniciativa de decreto consta de cuatro artículos principales: en el primero de ellos se contiene la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; en el segundo, la propuesta para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social; en el tercero, la propuesta para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en el cuarto, la propuesta para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"..."

"Otra de las propuestas dirigidas a simplificar procesos en beneficio de las empresas medianas y pequeñas encontradas por esta comisión dictaminadora en la iniciativa del Ejecutivo Federal, es aquella que consiste en establecer las bases para que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de un esquema de coordinación, realicen la emisión y notificación de las liquidaciones de cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro."

De esta nueva reforma legislativa se advierte que la creación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro no afectó la estrecha relación existente entre las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores y su correspondiente subcuenta para la vivienda, procurándose, incluso, ligarlas aun con mayor intensidad, con la posibilidad de que ambos institutos pudieran coordinarse para la emisión y notificación de las liquidaciones de cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro.

Finalmente, el artículo 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, haciendo coincidir la fecha de su inicio de vigencia con la de la actual Ley del Seguro Social, de forma tal que tanto las reformas al primer ordenamiento como esta última ley en su conjunto, entraran en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

Consecuentemente, el artículo 29, fracción II, quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

"..."

"II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

"Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

"Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el instituto.

"Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta."

Para finalizar conviene precisar que el segundo párrafo de la fracción I del artículo 159 de la Ley del Seguro Social en vigor, dispuso la obligación de canalizar los recursos de la subcuenta de vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los términos siguientes:

"Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.

"II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el Estado, así como los rendimientos financieros que se generen. ..."

Conforme a las anteriores disposiciones, quedó manifiesto que el manejo de los recursos de la subcuenta de vivienda correspondería al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al decir: "... las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos ...".

**DÉCIMO PRIMERO.—Efectos de la elección del régimen pensionario y del posterior otorgamiento de la pensión, sobre el manejo de la subcuenta de vivienda.** De lo expuesto en los dos considerandos anteriores se obtiene como conclusión que la elección del régimen pensionario implica la aplicación del contenido del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que conforme a esta opción se actualiza el supuesto contenido en dicho precepto, en el sentido de que al trabajador exclusivamente se le permite recuperar sus aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, así como los rendimientos que se hubieran generado, pero no así las subsecuentes aportaciones realizadas, ya que las mismas se abonan para cubrir las pensiones otorgadas en los términos de la anterior Ley del Seguro Social.

Esta restricción en la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, si bien se produce como efecto de la elección que se hace frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, no es sin embargo atribuible a éste, ya que por tratarse de cantidades etiquetadas para sufragar una prestación específica y distinta a los seguros que proporciona este instituto, como es la obtención de vivienda o de créditos para su adquisición, entre otros, en todo caso quien determina la disponibilidad de estas sumas ahorradas, y su consecuente aplicación para un fin distinto a la vivienda, es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, una vez que conoce cuál fue el régimen pensionario por el que optó el trabajador.

En efecto, la elección del régimen pensionario previsto en la anterior Ley del Seguro Social permite al trabajador la promoción del juicio de amparo contra el artículo octavo transitorio citado, pues desde ese momento se le despoja de parte de sus aportaciones; sin embargo, no significa que sea el Instituto Mexicano del Seguro Social quien por sí y ante sí disponga de la subcuenta de vivienda, sino que es necesario que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcione, en su momento, la instrucción correspondiente para liberar las aportaciones y dirigirlas al pago de pensiones, toda vez que es este último quien posee la facultad para decidir el destino de la subcuenta, en términos del segundo párrafo de la fracción I, del artículo 159 de la Ley del Seguro Social en vigor, que establece lo siguiente:

"Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. ...

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley. ..."

Conforme a lo expuesto, es un hecho notorio que el trabajador ignora en qué momento y bajo qué condiciones el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores proporciona o proporcionará la instrucción para transferir una porción de los recursos de su subcuenta de vivienda, ya que si la opción para disfrutar del régimen pensionario previsto en la anterior Ley del Seguro Social, la ejerció el trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, posteriormente, la resolución que determinó la pensión respectiva igualmente provino de esta institución, en ninguno de estos instantes pudo saber con precisión cómo fue que se dispuso de los fondos de la subcuenta de vivienda.

Esto significa que la respuesta que en su momento proporcione al trabajador el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores cuando aquél le solicite la devolución de los recursos transferidos para fines distintos de los que originalmente le fueron legalmente ofrecidos, constituye un ulterior acto de aplicación del multicitado artículo octavo transitorio, conforme se explicará en los siguientes considerandos de esta ejecutoria.

**DÉCIMO SEGUNDO.—Cambio de criterio de la actual integración de la Segunda Sala.** Una nueva reflexión de la actual integración de esta Segunda Sala conduce a estimar que si el trabajador no impugnó el artículo octavo transitorio citado cuando eligió su régimen pensionario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni reclamó tampoco el ulterior acto de aplicación de dicho precepto derivado de la resolución dictada por el mismo instituto cuando lo pensionó, nada le impide reclamar el sucesivo acto de aplicación de la misma norma cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores le informa oficialmente que esta dependencia dejó de administrar los recursos aportados a la subcuenta de vivienda del propio trabajador –por haberlos transferido al Gobierno Federal, vía Tesorería de la Federación, para otros fines distintos– ya que es hasta este momento en que el instituto citado en segundo término asume formalmente frente al trabajador la responsabilidad que tuvo en el cambio de destino de tales sumas de dinero comunicándole, en forma fundada y motivada, el destino final de estas aportaciones.

En efecto, tratándose de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, la protección constitucional que se solicita contra

un ulterior acto de aplicación se obtiene a partir de que se aduce, como un vicio propio del acto controvertido, el haberse apoyado en una norma expresamente calificada como violatoria de garantías por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de manera que lo que demanda el quejoso en este tipo de juicios de garantías es que el órgano que conozca del juicio de amparo cumpla con su obligación de acatarla, conforme lo ordena el artículo 192<sup>11</sup> de la Ley de Amparo.

En estas condiciones, la función del órgano jurisdiccional que conozca del correspondiente juicio de amparo se limita a verificar si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, tal como se explica en la tesis aislada 2a. V/2003<sup>12</sup> de esta Segunda Sala, cuyo texto es el siguiente:

"JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—La aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta."

<sup>11</sup> "Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.—Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.—También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

<sup>12</sup> Núm. registro: 184861. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis 2a. V/2003, página 327.

Ahora, si lo que en estos casos se atribuye al acto de aplicación es un vicio propio, consistente en la inobservancia de una jurisprudencia en materia de amparo contra leyes, la posibilidad de formular el mismo concepto de violación se puede plantear tantas veces como se aplique en perjuicio del quejoso la norma jurisprudencialmente declarada inconstitucional, más aún cuando la concreción del precepto provenga de distintas autoridades, pues lo que en estos casos se destruye es el acto que materializa la norma y ello puede acontecer todas las veces en que se reitere su aplicación.

Esta posibilidad de impugnación en forma sucesiva obedece a que si el quejoso consintió la norma declarada inconstitucional, por no haberla reclamado oportunamente, no podrá impedir que se le aplique en casos futuros, pero si tiene el propósito de que ya no le perjudique, se verá obligado a impugnar en cada caso concreto el acto proveniente de las autoridades ejecutoras, a fin de que mediante una sentencia protectora se les obligue a respetar la jurisprudencia que en su caso exista.

A este respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P.J. 8/2006<sup>13</sup> del Tribunal Pleno, cuyo texto es el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.—El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación."

Consecuentemente, si el trabajador consintió el artículo octavo transitorio referido cuando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social eligió su sistema pensionario sin promover amparo, y si posteriormente nada reclamó cuando esa misma institución lo pensionó en los términos de su elección, no

<sup>13</sup> Núm. registro: 175751. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, febrero de 2006, tesis P.J. 8/2006, página 9.

obstante haber podido combatir este segundo acto de aplicación al existir jurisprudencia que declaró inconstitucional tal precepto, el interesado conserva de cualquier forma su derecho para reclamar la inobservancia de esa jurisprudencia cuando otra autoridad, como es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le informa cuál fue el destino de las aportaciones de la subcuenta de vivienda que no le entregó, pues es a partir de este momento en que conoce cómo fue que lo ahorrado para la obtención de vivienda, se encausó para sufragar el régimen de pensiones.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 194<sup>14</sup> de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala interrumpe la jurisprudencia, pendiente de publicar, emanada de la contradicción de tesis 140/2009-SS, resuelta el veintisiete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro es: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997. ".

**DÉCIMO TERCERO.—Solución del caso concreto.** Es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado el segundo concepto de violación, en el que el quejoso señala que el oficio SGCIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009, de dos de diciembre de dos mil nueve, emitido por el subgerente de Atención a Quejas Grandes Usuarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es inconstitucional, porque en él le fue aplicado el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, precepto que fue declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En principio, es preciso considerar que esta Segunda Sala, en efecto, declaró inconstitucional el indicado artículo octavo transitorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 32/2006,<sup>15</sup> del tenor siguiente:

---

<sup>14</sup> "Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.—En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.—Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

<sup>15</sup> Novena Época. Núm. registro: 175575. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis 2a./J. 32/2006, página 252.

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado artículo transitorio dispone las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para un fin diverso para el cual fueron instituidas, en cuanto prevé que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de esta ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsiguientes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores; lo anterior transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión."

Por otra parte, con independencia de que el quejoso no formuló más concepto de violación que la afirmación de que dicho precepto legal fue declarado inconstitucional, si ello no fuera bastante, de cualquier manera procedería suplir la queja deficiente, por tratarse de la impugnación de un acto fundado en un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia P/J. 6/2006,<sup>16</sup> sustentada por el Tribunal Pleno, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.—El citado precepto establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin expresar que opere sólo en cierto tipo de amparos, por lo que es dable interpretar que dicho beneficio procesal

<sup>16</sup> Núm. registro: 175754. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 7.

resulta aplicable en los juicios de amparo directo y en los indirectos, en primera instancia o en revisión, tal como se sostuvo en la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la reforma del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951."

En efecto, al interpretar los artículos 107 de la Constitución Federal y 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la suplencia de la queja es total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal, en lo relacionado con el reo, o laboral, respecto del trabajador; cuando en otras materias están involucrados derechos de ejidatarios o comuneros, de menores e incapaces; opera también tratándose de actos que se funden en disposiciones declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte y también cuando ésta no se impugna, es decir, cuando se controvierte un acto en el que se aplicó una norma declarada inconstitucional.

En tal virtud, es necesario precisar que esta Segunda Sala en una nueva reflexión sobre el tema de la suplencia de la queja en asuntos como el presente, en el que fue impugnado un acto de autoridad en el cual fue aplicado el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido apartarse del criterio que sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 83/2011, al resolver la contradicción de tesis 140/2009, fallada por mayoría de tres votos en sesión de veintisiete de octubre de dos mil nueve, conforme a las consideraciones siguientes:

La jurisprudencia sustentada por virtud de dicho fallo establece que es improcedente el amparo contra la negativa de entrega de aportaciones fundada en el precepto transitorio señalado, esencialmente por las razones siguientes:

1) El amparo que se conceda contra un ulterior acto de aplicación se limita a la insubsistencia del acto enjuiciado;

2) El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo único que hizo fue negarse a resarcir el perjuicio que ya les había ocasionado el Instituto Mexicano del Seguro Social al momento en que por propia voluntad de los quejoso los sujetó a la observancia de la norma transitoria cuestionada; y,

3) El efecto de la protección constitucional no puede llevarse al extremo de afectar al primer acto de aplicación de dicha disposición emitido por el

Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, por una autoridad distinta, pues estimó que el desvío de las aportaciones de los trabajadores lo hizo ese instituto y no el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ahora bien, lo expuesto evidencia que en un primer momento esta Segunda Sala atribuyó al Instituto Mexicano del Seguro Social la transferencia de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda '97 de la cuenta individual de los trabajadores al Gobierno Federal y, en consecuencia, lo estimó acto de autoridad distinta del emisor del oficio que negó la entrega de dichos fondos a los quejosos, lo que ahora se aprecia fue inexacto, pues esa transferencia de recursos la realizó el propio Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, autoridad a quien se le atribuye y emitió el oficio reclamado.

Esto es así porque, como ya se dijo, es dicho instituto quien administra los recursos del fondo y quien tiene atribuciones para disponer de ellos, tal como fue considerado por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 171/2008-SS, fallada el dieciocho de febrero de dos mil nueve y que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 15/2009,<sup>17</sup> que enseguida se trasunta y es aplicable en lo conducente:

"**SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN ELLA SON ADMINISTRADOS POR EL INFONAVIT Y, EN CONSECUENCIA, PARA QUE SEAN ENTREGADOS AL TRABAJADOR O, EN SU CASO, A SUS BENEFICIARIOS, ES NECESARIO QUE AQUÉL LOS TRANSFIERA A LA AFOR CORRESPONDIENTE.**—Conforme al artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuentas individuales de los trabajadores se integran por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vivienda, aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias de retiro. Por otra parte, el artículo 123, apartado A, fracción XII, primer y segundo párrafos, de la Constitución General dispone que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es el encargado de administrar los recursos depositados en dicho fondo y, en consecuencia, es quien administra los recursos correspondientes a la subcuenta de vivienda. Por tanto, cuando un particular reclame de la empresa administradora de fondos la devolución del saldo de la misma, dicho instituto debe hacer la transferencia correspondiente a la referida subcuenta, a efecto de que tales recursos, cuando proceda, puedan entregarse al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios."

<sup>17</sup> Núm. registro IUS: 167827. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 464.

En efecto, de las consideraciones que sirvieron de sustento a dicho fallo se encuentran:

(Transcrito a su vez de la contradicción de tesis 25/2006-SS)

"Por su parte, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dispone en sus numerales 5o., 29, fracción II, 39, 40, 42, fracción III y 43 lo siguiente:

"“...

"De las disposiciones legales transcritas, en lo que al caso interesa, se infiere que el patrimonio del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es independiente de las aportaciones patronales a las subcuentas de vivienda, las que son patrimonio de los trabajadores; ...

"Consecuentemente, las cantidades aportadas por los patrones a la subcuenta de vivienda son patrimonio de los trabajadores y tales recursos son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el que cubrirá los intereses conforme a la tasa que determine el consejo de administración de dicho instituto, que deberá ser superior al incremento del salario mínimo del Distrito Federal.

"Lo anteriormente expuesto permite concluir que las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores son patrimonio de éstos y las diversas subcuentas que las integran son administradas por las administradoras de fondos para el retiro, salvo la subcuenta de vivienda, pues por disposición constitucional el fondo nacional de la vivienda es administrado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, organismo que es el que cubre los intereses que las aportaciones patronales de vivienda a favor de los trabajadores generen.

"“...

"Lo anterior permite advertir la estrecha vinculación entre las administradoras de fondos para el retiro y los institutos de seguridad social en la recepción, depósito, administración, transferencia y disponibilidad de los recursos, pues para que proceda la entrega de estos últimos al trabajador deben darse las hipótesis legalmente establecidas y debe mediar autorización de los institutos e, inclusive, tratándose de los de la subcuenta de vivienda al corresponder su administración, por disposición constitucional, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debe operar la transferencia para que pueda realizarse su entrega.

"Tal íntima vinculación lleva a concluir que aun cuando los recursos que integran la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de un trabajador forman parte de su patrimonio, al encontrarse su disponibilidad sujeta a la autorización relativa del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando se reclama la entrega del saldo de la cuenta referida necesariamente deben intervenir tales institutos en el juicio relativo y tal intervención tiene el carácter de principal, pues la entrega de recursos al trabajador que se reclama en el juicio depende de la autorización de su disponibilidad por los institutos de seguridad social, y en el caso del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, además, de la transferencia de los recursos a la cuenta relativa para su entrega al trabajador, lo que involucra el patrimonio del referido instituto, según lo ha determinado esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial 2a./J. 144/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 327, del tenor siguiente:

"«INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL.» (Es innecesaria su transcripción)

"Consecuentemente, aunque no se señalen expresamente como reclamadas en un juicio laboral la autorización de disponibilidad de recursos a los institutos de seguridad social y la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la administradora de fondos para el retiro para su entrega al trabajador, tales prestaciones deben considerarse implícitamente demandadas cuando se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro a la empresa administradora de fondos para el retiro correspondiente, ante la imposibilidad de desvincular tal prestación de las acciones principales de las que depende. ...'

"De la anterior transcripción se desprende que:

"a) Las cuentas de los sistemas de ahorro para el retiro se integran por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; vivienda; aportaciones voluntarias; y, aportaciones complementarias de retiro.

"b) Los recursos que integran las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores son propiedad de éstos.

"c) La administración de los recursos depositados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; aportaciones voluntarias; y, aportaciones complementarias de retiro, está a cargo de las administradoras de fondos para el retiro.

"d) Conforme al artículo 123, fracción XII, primer y segundo párrafos, de la Constitución General, el fondo nacional de la vivienda es administrado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que dicho instituto es el encargado de administrar la subcuenta de vivienda y de cubrir los intereses que generen las aportaciones patronales de vivienda a favor de los trabajadores.

"e) Es derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios recibir los recursos de la subcuenta de vivienda los cuales, de no haber sido aplicados en la obtención de un crédito para la adquisición de vivienda, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega. Para tal efecto, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al citado instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta indicada a las referidas administradoras.

"f) Cuando se promueva un juicio en contra de las administradoras de fondos para el retiro en el que se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, debe considerarse implícitamente demandado al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que al ser éste el encargado de administrar los recursos depositados en la subcuenta de vivienda, es al que le corresponde hacer la transferencia de tales recursos a la administradora demandada.

"De lo hasta aquí expuesto se aprecia que por disposición constitucional es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el encargado de administrar los recursos depositados en la subcuenta de vivienda. Siendo así, cuando un trabajador reclame de la empresa administradora de fondos la devolución del saldo integral de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, dicho instituto debe hacer la transferencia correspondiente al saldo contenido en la referida subcuenta. ..."

En virtud de lo dicho, puede apreciarse que la aplicación del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, no es un acto que pudiera atribuirsele al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues concierne a los fondos de los tra-

jadores acumulados en la subcuenta de vivienda '97 de su cuenta individual y la transferencia que de ellos se hizo al Gobierno Federal, lo cual sólo podría haber realizado quien tiene la administración de dichos fondos.

Por tanto, contrariamente a la determinación de improcedencia del juicio de amparo promovido por los trabajadores en contra del oficio suscrito por el subgerente de Atención a Quejas Grandes Usuarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que dio respuesta al quejoso negando la entrega de las cantidades acumuladas por el trabajador en la subcuenta de vivienda '97 de que se viene hablando, esta Segunda Sala estima no sólo su procedencia, sino también que debe aplicarse la suplencia de la queja de ser necesario, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, es de considerarse que se impugna un ulterior acto fundado en un precepto legal que ha sido declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, en consecuencia, procede conceder el amparo contra dicho acto, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 105/2007,<sup>18</sup> del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"SUPLENcia DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).—La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun

<sup>18</sup> Novena Época. Núm. registro: 170583. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Común, página 13.

cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado."

En efecto, el acto reclamado consistente en el oficio SGCIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009, que indica la parte quejosa en su demanda de garantías, fechado el dos de diciembre de dos mil nueve, expresa:

"Me refiero a su escrito de fecha 1 de diciembre del presente año mediante el cual le solicita a este instituto la entrega de las aportaciones patronales efectuadas en la subcuenta de vivienda posterior al 30 de junio de 1997.— Al respecto, me permite informarle lo siguiente: Los artículos tercero y duodécimo transitorios de la Ley del Seguro Social vigente establece: 'Tercero. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.'—'Duodécimo. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por la (sic) esquema establecido por la ley que se deroga.'—Por su parte, el artículo octavo transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario (sic) de la Federación del 6 de enero de 1997, dispone: 'Octavo. Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado. Las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir dichas pensiones.'—Como se desprende de su solicitud, usted eligió pensionarse a través del régimen pensionario contenido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el primero de julio de 1997, por lo que es el Gobierno Federal a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien se encuentra cubriendo dicha pensión.—En ese sentido y de conformidad con el régimen pensionario elegido por usted, el Infonavit dejó de ser el administrador de los recursos aportados a su subcuenta de vivienda a partir del tercer bimestre de 1997, en virtud de que con fecha 02 de abril del 2008 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo transitorio antes descrito (sic), transfirió dichos

recursos al Gobierno Federal vía la Tesorería de la Federación para que éste cubra su pensión.—En virtud de lo anterior, este instituto se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para efectuar la entrega de las citadas aportaciones, por lo que no es posible acceder a su petición. …"

Como puede verse, el oficio niega la entrega de las aportaciones patronales efectuadas en la subcuenta de vivienda del quejoso con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, pues en cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo transitorio antes mencionado, transfirió dichos recursos al Gobierno Federal, vía la Tesorería de la Federación, para que éste cubra su pensión.

La norma en que se basa la transferencia limita el derecho del trabajador a decidir el destino de los recursos del fondo acumulado de la subcuenta de vivienda, puesto que se da un fin diverso para el que fue constituido, pues si los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda son propiedad del trabajador y, en la especie, no se ejerció el ahorro de mérito para obtener una vivienda o remodelarla, aun cuando el quejoso ya obtuvo una pensión, tal situación no implica que los citados fondos puedan ser transferidos al Gobierno Federal para el financiamiento de su pensión, pues es distinto el derecho constitucional que tienen los trabajadores a recibir una pensión a su retiro, que aquel que también deriva de la Carta Magna, consistente en que el patrón, por conducto del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los provea de habitaciones cómodas e higiénicas, porque si bien ambos derechos constituyen una garantía de seguridad social, lo cierto es que tienen finalidades diferentes y las aportaciones patronales no deben confundirse entre sí, ni dárselas el mismo destino.

Por tanto, a fin de garantizar el principio de supremacía constitucional que busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella, pues el cumplimiento de la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes guarda relación con el cumplimiento de la propia Constitución, y tiende a que no subsistan los actos impugnados ante ningún tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente inconstitucionales por el Más Alto Tribunal para hacer prevalecer la Constitución, porque tales actos se encuentran jurídicamente injustificados y son, en consecuencia, ilegales; debe declararse la ilegalidad del acto fundado en la norma legal declarada inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Consideraciones tomadas de la contradicción de tesis 25/2006-SS y con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 101/2005, publicada en el Tomo XXII, septiembre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 522, de rubro: "SUPLENcia DE LA QUEJA

Lo anterior, para el efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue al quejoso las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de diez días hábiles, el cual se estima prudente para el cumplimiento de esta sentencia de amparo.<sup>20</sup>

Igualmente, por virtud de la fuerza obligatoria de este fallo, la Tesorería de la Federación, quien tiene a su cargo la custodia y concentración de fondos de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, se encuentra obligada a entregarle al referido instituto las cantidades que le fueron previamente transferidas conforme al tantas veces mencionado artículo octavo transitorio, lo cual, a su vez, encuentra fundamento en el artículo 39<sup>21</sup> de la propia ley y para lo cual cuenta con igual plazo de diez días, lo que se considera tomando en cuenta los trámites administrativos que requiera efectuar.

Así, en los veinte días posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, deberá quedar cumplida esta sentencia de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión ampara y protege a Alberto Peralta Piña, en contra del oficio SGCIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009, fechado el dos de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el subgerente de Atención a Quejas Grandes Usuarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

---

DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALEZCER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA."

<sup>20</sup> Con fundamento en el punto quinto, fracción I, del Acuerdo General 12/2009 de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>21</sup> "Artículo 39. La Tesorería hará los pagos que le correspondan con cargo al presupuesto de egresos de la Federación y los que por otros conceptos deba hacer el Gobierno Federal, así como la ministración de fondos autorizada, en función de sus disponibilidades y de acuerdo con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, su reglamento y demás disposiciones aplicables."

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó con salvedades.

**Notas:** Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis 2a./J. 93/2011 y 2a./J. 92/2011, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 297 y 298, respectivamente.

De la presente ejecutoria también derivó la tesis 2a. LVII/2011, de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO LE SON ENTREGADOS PERIÓDICAMENTE MEDIANTE EL PAGO DE SU PENSIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 427.

La tesis 2a./J. 71/2000 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235.

## **ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROcede OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.**

## **ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE.**

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DEL AMPARO EN REVISIÓN 930/2010. ALBERTO PERALTA PIÑA.

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SECRETARIAS: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO Y AMALIA TECONA SILVA

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **seis de julio de dos mil once**.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante resolución de once de mayo de dos mil once, esta Segunda Sala resolvió el recurso de revisión 930/2010, promovido por el quejoso Alberto Peralta Piña, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 151/2010-VI, seguido en contra del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, y del oficio SGCIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009, emitido por el subgerente de Atención a Quejas Grandes Usuarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el que se aplicó formalmente dicho precepto, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Alberto Peralta Piña, en contra del oficio SGCIES/CICUI/SGAQGU/4580539/2009, fechado el dos de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el subgerente de atención a quejas grandes usuarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo."

SEGUNDO.—Mediante acuerdo tomado en sesión privada de veintinueve de junio del presente año, los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenaron la aclaración oficiosa de la ejecutoria referida; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente y por analogía, en relación con los diversos numerales 223 a 226 del mismo ordenamiento, también aplicables supletoriamente en términos de lo previsto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de una solicitud de aclaración de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala el once de mayo de dos mil once, a la que se hizo referencia en el resultando primero de esta resolución, y que decide el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito.

**SEGUNDO.**—La aclaración de sentencia es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y su empleo es de tal modo necesario que, incluso, en forma oficiosa debe prosperar.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a la categoría de garantía individual el derecho de los individuos a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, estos objetivos no se logran con documentos en los que se plasma la decisión judicial y que no corresponden plenamente con ésta, y menos aún se lograrían si no pudieran ser enmendados por el propio órgano resolutor.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia del acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias en los recursos de revisión, la Corte que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad.

A estas consideraciones son aplicables los criterios siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VI, diciembre de 1997

"Tesis: P/J. 94/97

"Página: 6

**"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROcede OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS."**

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVII, febrero de 2008

"Tesis: P. VII/2008

"Página: 11

**"ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SEN-**

TENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE."

De dichas tesis deriva lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencias es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros que resulten, así como corregir errores o defectos que se cometan al dictar un fallo.
- b) La aclaración de sentencias es aplicable en materia de amparo, a pesar de la inexistencia de regulación expresa en el texto de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que si existe discrepancia entre la sentencia, entendida como acto jurídico, y la sentencia como documento, resulta necesario hacer la congruencia entre ambos conceptos, de manera que éstos estén identificados y entre ellos exista correspondencia.

Precisado lo anterior, cabe destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el once de mayo de dos mil once, el amparo en revisión 930/2010, por unanimidad de votos, determinó en los considerandos noveno, décimo segundo y décimo tercero, en lo conducente, lo siguiente:

**"NOVENO.—Derecho de elección del régimen pensionario de los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

"...

"Finalmente, esta Segunda Sala en su sesión correspondiente al veintisiete de octubre de dos mil nueve, resolvió la contradicción de tesis 140/2009, que dio lugar a las siguientes jurisprudencias pendientes de publicar:

"INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo octavo transitorio del decreto de reforma a la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, tiene las siguientes

características: a) transgrede lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los trabajadores tienen el derecho a obtener tanto créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, como un seguro de invalidez o vejez, dicha norma confunde entre sí las aportaciones relativas para ambos fines y les da el mismo destino; b) tiene una naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación requiere de un acto concreto de aplicación, el cual tiene como presupuesto la propia voluntad del trabajador cuando elige el régimen pensionario que mejor le convenga; y, c) el desconocimiento por parte del juzgador de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el trabajador hizo la elección del régimen pensionario, no es obstáculo para decretar la improcedencia del juicio de amparo contra el artículo octavo transitorio citado, cuando está demostrado que ya se le pensionó en los términos de dicha disposición, ya que el otorgamiento de la pensión presupone, salvo prueba en contrario, que previamente a la emisión de la resolución respectiva el trabajador formuló la solicitud correspondiente y ejerció su derecho de opción, momento este último en el cual se verifica la primera afectación en la esfera jurídica del quejoso por virtud de dicho precepto, cuyo perjuicio se actualiza hasta el momento en que se autoriza la pensión correspondiente. Ahora, de todo lo previamente expuesto se sigue que no opera el consentimiento expreso respecto del repetido artículo octavo transitorio, porque voluntariamente el trabajador haga la elección del correspondiente régimen pensionario, ya que esta Segunda Sala ha estimado que dicho artículo tiene una naturaleza heteroaplicativa, y que el acto que ocasiona un perjuicio jurídico lo constituye la elección del régimen pensionario al cual el asegurado quiere pertenecer, lo que implica, por un lado, que el plazo para controvertir este primer acto de aplicación de la norma transitoria comienza a partir de la fecha en que se realizó dicha elección; y por otro, que el ejercicio de la opción no conlleva el consentimiento expreso de tal disposición, pues al tratarse de una norma heteroaplicativa la única manera de impugnarla es actualizando su contenido, y sería ilógico que se le exigiera al quejoso ejercer la opción, para posteriormente declarar que con el cumplimiento de ese requisito se sometió inexorablemente a la norma, ya que con ello se colocaría al interesado en un absoluto estado de indefensión porque, si opta o no opta la aplicación del citado artículo octavo transitorio, en cualquier caso su demanda resultaría improcedente, lo cual es inaceptable. Por último, conviene aclarar que si el quejoso dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que haga la elección del régimen pensionario, no promueve su demanda de amparo contra el acto de aplicación del artículo octavo transitorio mencionado, el consentimiento de la norma tampoco le impide reclamar el ulterior acto de aplicación de dicho precepto contenido en la resolución que le otorgue la correspondiente pensión, ya que al constituir esta última un acto fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el afectado conserva su derecho

para obtener la protección de la Justicia Federal exclusivamente contra la resolución que materializó el contenido de dicha disposición contraria a la Norma Fundamental, en términos de la jurisprudencia P.J. 105/2007, cuyo rubro es «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO)».'

"INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—El amparo contra un ulterior acto de aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se caracteriza por una sensible reducción de sus efectos, al punto de no poder invalidar otros perjuicios ocasionados por aplicaciones diversas al acto reclamado, y mucho menos tiene el alcance de evitar que en lo futuro la misma ley se aplique nuevamente al quejoso, pues ésta ya fue consentida al no impugnar oportunamente su primer acto de aplicación. Si no fuera así, el amparo contra un acto que no observó dicha jurisprudencia, y el amparo contra una ley tendrían efectos equivalentes, no obstante que la protección constitucional por inobservancia de la jurisprudencia tiene como único efecto obligar a la autoridad a dejar insubsistente exclusivamente el acto enjuiciado, sin poder afectar otros actos anteriores o posteriores al declarado inconstitucional. Lo anterior obedece a que si no se limitaran los efectos del amparo contra un ulterior acto de aplicación, evitando extender sus efectos al pasado o al futuro, se llegaría al absurdo de que por virtud de la protección otorgada exclusivamente contra las autoridades ejecutoras, de manera ilógica se pretendería la insubsistencia de otros actos de ejecución pretéritos que no figuraron como reclamados en el juicio; o bien, la invalidez de actos posteriores de aplicación de la ley, cuando ésta ni siquiera fue declarada inconstitucional. En consecuencia, cuando se reclama la negativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a resarcir a los quejosos de los perjuicios que les ocasionó la aplicación del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual ha sido declarado violatorio de garantías por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el efecto de la protección constitucional no podría llevarse al extremo de afectar el primer acto de aplicación de dicha disposición emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social acaecido al momento en que los quejosos eligieron voluntariamente su régimen pensionario, a fin de que a partir de ese momento se desaplique al quejoso dicho precepto, ya que ello equivaldría a

dar, incluso, mayores efectos restitutorios de los que se obtendrían con un amparo contra leyes, el cual aun teniendo una fuerza expansiva más allá del acto de aplicación enjuiciado, no logra sin embargo afectar actos de concreción de la ley ocurridos con anterioridad al primer acto lesivo de la norma cuestionada. Por tanto, ante la imposibilidad de dar efectos restitutorios al amparo contra un ulterior acto de aplicación del citado artículo octavo transitorio declarado inconstitucional por jurisprudencia, lo que procede en estos casos es sobreseer en el juicio, con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, interpretado este último *a contrario sensu*.'

"De los criterios anteriores se advierte que esta Segunda Sala ha establecido en relación con el citado artículo octavo transitorio tantas veces mencionado, que el mismo es heteroaplicativo, cuyo primer acto de aplicación lo constituye la elección del régimen pensionario por parte del trabajador, quien también tiene oportunidad de impugnar el ulterior acto de aplicación del mismo precepto que se actualiza cuando se le otorga su correspondiente pensión, aun cuando haya consentido la norma, en tanto que se trata de una disposición declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Finalmente, esta Segunda Sala también estableció, en la última de las jurisprudencias transcritas, que tratándose de la negativa de la devolución de los recursos que no se entregaron al trabajador con fundamento en el repetido artículo octavo transitorio, no es posible otorgar efectos restitutorios a la sentencia protectora que en su momento llegue a dictarse; sin embargo, en los considerandos siguientes, dicho criterio será objeto de una nueva reflexión, para lo cual es necesario examinar, primero, el origen legal de la subcuenta de vivienda a la que se refiere dicho precepto transitorio.

"...

**"DÉCIMO SEGUNDO.—Cambio de criterio de la actual integración de la Segunda Sala.** Una nueva reflexión de la actual integración de esta Segunda Sala conduce a estimar que si el trabajador no impugnó el artículo octavo transitorio citado cuando eligió su régimen pensionario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni reclamó tampoco el ulterior acto de aplicación de dicho precepto derivado de la resolución dictada por el mismo instituto cuando lo pensionó, nada le impide reclamar el sucesivo acto de aplicación de la misma norma cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores le informa oficialmente que esta dependencia dejó de administrar los recursos aportados a la subcuenta de vivienda del propio trabajador –por haberlos transferido al Gobierno Federal, vía Tesorería de la Federación, para otros fines distintos– ya que es hasta este momento en el que

el instituto citado en segundo término asume formalmente frente al trabajador la responsabilidad que tuvo en el cambio de destino de tales sumas de dinero comunicándole, en forma fundada y motivada, el destino final de estas aportaciones.

"...

"Consecuentemente, si el trabajador consintió el artículo octavo transitorio referido cuando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social eligió su sistema pensionario sin promover amparo, y si posteriormente nada reclamó cuando esa misma institución lo pensionó en los términos de su elección, no obstante haber podido combatir este segundo acto de aplicación al existir jurisprudencia que declaró inconstitucional tal precepto, el interesado conserva de cualquier forma su derecho para reclamar la inobservancia de esa jurisprudencia cuando otra autoridad, como es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le informa cuál fue el destino de las aportaciones de la subcuenta de vivienda que no le entregó, pues es a partir de este momento en que conoce cómo fue que lo ahorrado para la obtención de vivienda, se encausó para sufragar el régimen de pensiones.

"En tal virtud, con fundamento en el artículo 194<sup>1</sup> de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala interrumpe la jurisprudencia, pendiente de publicar, emanada de la contradicción de tesis 140/2009, resuelta el veintisiete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro es: 'INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.'

**"DÉCIMO TERCERO.—Solución del caso concreto.** Es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el segundo concepto de violación en el que el quejoso señala que el oficio SGCIES/CICUI/SAQGU/4580539/2009, de dos de diciembre de dos mil nueve, emitido por el subgerente de Atención a Quejas Grandes Usuarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es inconstitucional porque en él le fue aplicado el artículo octavo

---

<sup>1</sup> "Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.—En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.—Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, precepto que fue declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"..."

"En tal virtud, es necesario precisar que esta Segunda Sala en una nueva reflexión sobre el tema de la suplencia de la queja en asuntos como el presente, en el que fue impugnado un acto de autoridad en el cual fue aplicado el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido apartarse del criterio que sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 83/2011, al resolver la contradicción de tesis 140/2009, fallada por mayoría de tres votos en sesión de veintisiete de octubre de dos mil nueve, conforme a las consideraciones siguientes: ..." "

Precisado lo anterior, se advierte que existen inconsistencias en la fecha en que fue fallada la contradicción de tesis 140/2009, pues reiteradamente se dice que lo fue el veintisiete de octubre de dos mil nueve, cuando en realidad ocurrió el veintiocho del mismo mes y año, lo que debe ser corregido.

Por otra parte, al hacer mención y transcribir las jurisprudencias sustentadas en la contradicción de tesis 140/2009, también se advierten inconsistencias, porque el texto copiado no es el que aprobó la Segunda Sala en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once, lo que también debe corregirse.

Consecuentemente, una vez precisadas las cuestiones que deben ser corregidas oficiosamente, esta Segunda Sala aclara la sentencia de once de mayo de dos mil once, dictada en el amparo en revisión 930/2010, para determinar que el texto de la sentencia, una vez corregidas las cuestiones que se precisaron con anterioridad, en los considerandos noveno, décimo segundo y décimo tercero, debe ser el siguiente:

**"NOVENO.—Derecho de elección del régimen pensionario de los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

"..."

"Finalmente, esta Segunda Sala en su sesión correspondiente al veintiocho de octubre de dos mil nueve, resolvió la contradicción de tesis 140/2009, que dio lugar a las siguientes jurisprudencias pendientes de publicar:

"INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo octavo transitorio citado tiene las siguientes características: a) Transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los trabajadores tienen derecho a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, así como un seguro de invalidez o vejez, dicha norma confunde entre sí las aportaciones relativas para ambos fines y les da el mismo destino; b) Tiene una naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación requiere de un acto concreto de aplicación, el cual tiene como presupuesto la propia voluntad del trabajador cuando elige el régimen pensionario que mejor le convenga; y, c) El desconocimiento por parte del juzgador de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el trabajador eligió el régimen pensionario, no es obstáculo para decretar la improcedencia del juicio de amparo contra el artículo octavo transitorio, cuando está demostrado que se le pensionó en términos de dicha disposición, ya que el otorgamiento de la pensión presupone, salvo prueba en contrario, que previo a la emisión de la resolución respectiva el trabajador formuló la solicitud correspondiente y ejerció su derecho de opción, momento este último, en el cual se verifica la primera afectación a su esfera jurídica por virtud de dicho precepto, perjuicio económico que se actualiza hasta que se autoriza la pensión correspondiente. Ahora bien, de lo expuesto se sigue que no opera el consentimiento expreso respecto del repetido artículo octavo transitorio, cuando voluntariamente el trabajador haga la elección del correspondiente régimen pensionario, ya que esta Segunda Sala ha estimado que dicho artículo tiene una naturaleza heteroaplicativa, y que el acto que ocasiona un perjuicio jurídico lo constituye la elección del régimen pensionario al cual el asegurado quiere pertenecer, lo cual implica, por un lado, que el plazo para controvertir este primer acto de aplicación de la norma transitoria comienza a partir de la fecha en que se realizó dicha elección y, por otro, que el ejercicio de la opción no conlleva el consentimiento expreso de tal disposición, pues al tratarse de una norma heteroaplicativa la única manera de impugnarla es actualizando su contenido, siendo ilógico que se le exigiera al quejoso ejercer la opción para posteriormente declarar que con el cumplimiento de ese requisito se sometió inexorablemente a la norma, ya

que con ello se colocaría al interesado en un absoluto estado de indefensión porque, si opta o no opta la aplicación del citado artículo octavo transitorio, en cualquier caso su demanda resultaría improcedente, lo cual es inaceptable. Por último, conviene aclarar que si el quejoso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que haga la elección del régimen pensionario, no promueve su demanda de amparo contra el acto de aplicación del artículo octavo transitorio mencionado, el consentimiento de la norma tampoco le impide reclamar el ulterior acto de aplicación de dicho precepto contenido en la resolución que le otorgue la pensión, ya que al constituir esta última un acto fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el afectado conserva su derecho para obtener la protección de la Justicia Federal exclusivamente contra la resolución que materializó el contenido de dicha disposición contraria a la Norma Fundamental, en términos de la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P.J. 105/2007, de rubro: «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).».'

"'INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—El amparo contra un ulterior acto de aplicación de una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se caracteriza por una reducción de sus efectos, al punto de no poder invalidar otros perjuicios ocasionados por aplicaciones diversas al acto reclamado, y mucho menos tiene el alcance de evitar que en lo futuro la misma ley se aplique nuevamente al quejoso, pues ésta ya fue consentida, al no impugnar oportunamente su primer acto de aplicación. Si no fuera así, el amparo contra un acto que no observó dicha jurisprudencia y el amparo contra una ley tendrían efectos equivalentes, no obstante que la protección constitucional por inobservancia de la jurisprudencia tiene como único efecto obligar a la autoridad a dejar insubsistente exclusivamente el acto enjuiciado, sin poder afectar otros actos anteriores o posteriores al declarado inconstitucional. Lo anterior obedece a que si no se limitaran los efectos del amparo contra un ulterior acto de aplicación, evitando extender sus efectos al pasado o al futuro, se llegaría al absurdo de que, por virtud de la protección otorgada exclusivamente contra las autoridades ejecutoras, ilógicamente se pretendería la insubsistencia de otros actos de ejecución pretéritos que no figuraron como reclamados en el juicio; o bien, la invalidez de actos posteriores de aplicación de la ley, cuando ésta ni siquiera fue declarada inconstitucional.

En consecuencia, cuando se reclama la negativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a resarcir a los quejosos de los perjuicios que les ocasionó la aplicación del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual ha sido declarado violatorio de garantías por jurisprudencia de este Alto Tribunal, el efecto de la protección constitucional no podría llevarse al extremo de afectar el primer acto de aplicación de dicha disposición emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social acaecido cuando los quejosos eligieron voluntariamente su régimen pensionario, a fin de que a partir de ese momento se les desaplique dicho precepto, ya que ello equivaldría a dar, incluso, mayores efectos restitutorios de los que se obtendrían con un amparo contra leyes, el cual aun teniendo una fuerza expansiva más allá del acto de aplicación enjuiciado, no logra afectar actos de concreción de la ley ocurridos con anterioridad al primer acto lesivo de la norma cuestionada. Por tanto, ante la imposibilidad de dar efectos restitutorios al amparo contra un ulterior acto de aplicación del citado artículo octavo transitorio procede sobreseer en el juicio, con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, interpretado este último en sentido contrario.'

"De los criterios anteriores se advierte que esta Segunda Sala ha establecido en relación con el citado artículo octavo transitorio tantas veces mencionado, que el mismo es heteroaplicativo, cuyo primer acto de aplicación lo constituye la elección del régimen pensionario por parte del trabajador, quien también tiene oportunidad de impugnar el ulterior acto de aplicación del mismo precepto que se actualiza cuando se le otorga su correspondiente pensión, aun cuando haya consentido la norma, en tanto que se trata de una disposición declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Finalmente, esta Segunda Sala también estableció, en la última de las jurisprudencias transcritas, que tratándose de la negativa de la devolución de los recursos que no se entregaron al trabajador con fundamento en el repetido artículo octavo transitorio, no es posible otorgar efectos restitutorios a la sentencia protectora que en su momento llegue a dictarse; sin embargo, en los considerandos siguientes, dicho criterio será objeto de una nueva reflexión, para lo cual es necesario examinar, primero, el origen legal de la subcuenta de vivienda a la que se refiere dicho precepto transitorio.

"...

**"DÉCIMO SEGUNDO.—Cambio de criterio de la actual integración de la Segunda Sala.** Una nueva reflexión de la actual integración de

esta Segunda Sala conduce a estimar que si el trabajador no impugnó el artículo octavo transitorio citado cuando eligió su régimen pensionario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni reclamó tampoco el ulterior acto de aplicación de dicho precepto derivado de la resolución dictada por el mismo Instituto cuando lo pensionó, nada le impide reclamar el sucesivo acto de aplicación de la misma norma cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores le informa oficialmente que esta dependencia dejó de administrar los recursos aportados a la subcuenta de vivienda del propio trabajador –por haberlos transferido al Gobierno Federal, vía Tesorería de la Federación, para otros fines distintos– ya que es hasta este momento en el que instituto citado en segundo término asume formalmente frente al trabajador la responsabilidad que tuvo en el cambio de destino de tales sumas de dinero comunicándole, en forma fundada y motivada, el destino final de estas aportaciones.

"...

"Consecuentemente, si el trabajador consintió el artículo octavo transitorio referido cuando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social eligió su sistema pensionario sin promover amparo, y si posteriormente nada reclamó cuando esa misma institución lo pensionó en los términos de su elección, no obstante haber podido combatir este segundo acto de aplicación al existir jurisprudencia que declaró inconstitucional tal precepto, el interesado conserva de cualquier forma su derecho para reclamar la inobservancia de esa jurisprudencia cuando otra autoridad, como es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le informa cuál fue el destino de las aportaciones de la subcuenta de vivienda que no le entregó, pues es a partir de este momento en que conoce cómo fue que lo ahorrado para la obtención de vivienda, se encausó para sufragar el régimen de pensiones.

"En tal virtud, con fundamento en el artículo 194<sup>2</sup> de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala interrumpe la jurisprudencia, pendiente de publicar, emanada de la contradicción de tesis 140/2009, resuelta el veintiocho de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro es: 'INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

<sup>2</sup> "Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.—En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.—Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.'

"DÉCIMO TERCERO.—**Solución del caso concreto.** Es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el segundo concepto de violación en el que el quejoso señala que el oficio SGCIES/CICUI/SGAQGU/ 4580539/2009, de dos de diciembre de dos mil nueve, emitido por el subgerente de Atención a Quejas Grandes Usuarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es inconstitucional, porque en él le fue aplicado el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, precepto que fue declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"..."

"En tal virtud, es necesario precisar que esta Segunda Sala en una nueva reflexión sobre el tema de la suplencia de la queja en asuntos como el presente, en el que fue impugnado un acto de autoridad en el cual fue aplicado el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido apartarse del criterio que sustentó en la jurisprudencia 2a.J/ 83/2011, al resolver la contradicción de tesis 140/2009, fallada por mayoría de tres votos en sesión de veintiocho de octubre de dos mil nueve, conforme a las consideraciones siguientes. ..."

Cabe señalar que el cambio anterior no altera la sustancia de lo decidido en el recurso de revisión correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se aclara de oficio la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de mayo de dos mil once, en el amparo en revisión 930/2010, en los términos señalados en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**Nota:** Las tesis de rubros: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997." e "INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves 2a./J. 83/2011 y 2a./J. 82/2011 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 256 y 295, respectivamente.



## **Sección Quinta**

### **Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales**





## **Acciones de Inconstitucionalidad Pleno**

### **VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 2/2010.**

A) Análisis de los alcances del artículo 121 constitucional.

En relación con el tema de fondo, materia de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en un aspecto medular, la mayoría sostuvimos que resulta válido el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil nueve en la Gaceta Oficial de dicha entidad, el cual define al matrimonio como la unión libre de dos personas, sin importar si se trata del mismo género, pues queda a la libre configuración de la Asamblea del Distrito Federal especificar los elementos de ese acto civil. Además, si bien conforme al artículo 121, fracción IV, de la Constitución Federal, ese acto tendrá validez en las demás entidades federativas, a estas últimas corresponde fijar los efectos jurídicos que tendrá en su territorio, en el entendido que los conflictos de leyes que surjan por esta situación se resolverán por los tribunales competentes.

En relación con lo anterior, la ejecutoria aprobada señala:

"292. ... En otras palabras, la Constitución en ningún momento confiere al Congreso de la Unión la libertad para establecer la validez y los efectos de los actos que enuncia el propio numeral 121, párrafo primero.

"...

"305. En este sentido, respecto de los efectos que de un acto del estado civil deriven, este Pleno considera que, necesariamente, el reconocimiento de validez del acto también los comprende; empero, innegablemente se pueden presentar múltiples efectos que podrían derivar de ese acto, y que pueda no estar previstos en otras legislaciones estatales, por lo que, dichos actos del estado civil no alcanzarían quizás los efectos plenos que sí les otorga la legislación bajo la cual se emitieron, y de ahí presentarse un conflicto."

"306. Ahora bien, aun cuando estos conflictos que eventualmente podrían presentarse deberán resolverse por las vías o medios legales correspondientes, atendiendo a las

reglas que las propias legislaciones estatales o el Código Civil Federal establecen, ello de ninguna manera puede llevarse al extremo de que en una entidad, derivado de la diversidad en su regulación, se limite el reconocimiento de validez de un acto del estado civil a una cuestión formal, diluyendo de tal manera la institución de que se trate –matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, divorcio, etcétera–, que pierda todo sentido el reconocimiento de validez que manda el artículo 121, párrafo primero y fracción IV, constitucional.”

Tienen especial mérito las consideraciones anteriores, pues con base en el sistema federal, se propone que la legislación local no puede anular la previsión de que los actos del estado civil que se ajusten a las formalidades de la entidad federativa en la que se celebraron, tendrán validez en las otras, al disponer que no tendrá efectos jurídicos en su territorio, porque vaciaría de contenido lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV, de la CPEUM, si se tiene en consideración que a pesar de ser válido el acto del estado civil, de poco serviría este estatus porque al final carecería de los efectos necesarios para que cobrara eficacia; pero a la par, se estableció que no puede exigirse a las demás entidades que, ante cualquier circunstancia, tenga que darse efectos plenos al acto jurídico, tal como se hace en el territorio donde se celebró.

Aunque comparto esa interpretación, como alcance general del artículo 121 de la CPEUM, estimo que se requiere explicar a detalle cómo se arribó a esa conclusión, partiendo de la premisa de que ese precepto debe entenderse como la participación moderada del *orden federal* en la legislación local, que evite la colisión entre regionalismos y el reconocimiento de que se trata de una norma de cohesión –protección al Pacto Federal– en el sistema mexicano que, por lo mismo, no puede imponer reglas de uniformidad absolutas que eliminen<sup>1</sup> la soberanía de las entidades federativas, reconocida en el artículo 40 y primer párrafo del 41 del Pacto, ni bajo el ejercicio de aquella facultad, legislar en materia civil en lo que es ámbito competencial estatal.

#### • El Régimen Federal

A pesar del debate inacabado sobre el régimen federal (*federalismo*), como una aproximación, se puede sostener, en principio, que cuando se habla de régimen federal (*federalismo*),<sup>2</sup> se quiere significar unión, alianza, pacto o acuerdo para la estructu-

<sup>1</sup> Peter Häberle utiliza el vocablo asfixiar para referirse a que la intervención no implica la anulación de la soberanía de los cantones, comunidades o entidades federativas, tan sólo la colaboración del Estado central.

<sup>2</sup> Según la historia, el origen del federalismo se remonta a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, dimanado de la "unión permanente, basada en el libre convenio, y al servicio del fin común de la autoconservación de todos los miembros, mediante la cual se cambia el total status político de cada uno de los miembros en atención al fin común".

Schmidt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, página 348.

Por su parte, Sommermann señala que: "Por federalismo se entiende, tradicionalmente, un principio organizativo según el cual dos o varios Estados forman una unidad superior. Como postulado político, el federalismo aspira a la creación o a la consolidación de un Estado federal."

El federalismo cooperativo, en Fernández Segado, *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context/La Constitución Española en el Contexto Constitucional Europeo*, nota 13, páginas 2280-2282.

En ese mismo sentido, Peter Häberle manifiesta que el "federalismo supone el desarrollo de una construcción social total basada en el acuerdo, no en la coacción: varias comunidades políticas

ración y organización de un Estado, en el que las partes (unidades regionales) deciden formar una sola unidad (Federación) a la que aquéllas ceden potestades (facultades) que de otra forma les correspondería ejercer soberanamente,<sup>3</sup> a efecto de que esas potestades cedidas se ejerzan de manera exclusiva y excluyente por el orden de cohesión federal,<sup>4</sup> de manera concurrente o de manera coincidente (e, inclusive, cooperativamente, mediante la asunción por convenios, de derechos y obligaciones entre los distintos órdenes comprendidos en el Pacto Federal)<sup>5</sup> entre los distintos órdenes creados por el Pacto Federal –con el propósito sustancial de existencia común– y a la vez se reservan el ejercicio exclusivo y excluyente de otras que atañen a su régimen interior. En este contexto conceptual, la descentralización o la centralización extremas de funciones no pueden estimarse formas de un auténtico federalismo, puesto que en estos casos al estar ausente un grado racional de distribución de funciones entre los distintos órdenes que conforman la organización estatal, es irrefutable que con esas formas extremas de distribución de competencias el Estado así organizado se aceraría más a la concepción de un ente centralizado o a una confederación con marcada soberanía de los órdenes parciales, desnaturalizándose, en ambos casos, la esencia del régimen federal.<sup>6</sup>

---

dotadas de la propia individualidad, pero con estructura homogénea, se constituyen como unidades autónomas bajo un orden común o con vistas a la consecución de fines conjuntos y se influyen tanto recíprocamente como respecto a la organización federal."

*El Federalismo y el Regionalismo como Forma Estructural del Estado Constitucional.* México, UNAM, 2006, página LI.

<sup>3</sup> De manera "real" como sucedió en su proceso de creación en Estados Unidos, o de manera "formal" como sucedió en México, mediante un proceso de asimilación del régimen federal para transformar en Federación una estructura y organización "centralizada" ya existente.

<sup>4</sup> Por supuesto, debe tenerse presente que el proceso de creación de un Estado federal puede darse por condiciones de órdenes soberanos que así lo deciden mediante su adhesión al Pacto Federal, o mediante una decisión jurídica soberana de transformar una estructura estatal central en una federal, precisamente a través de la creación de un Pacto Federal por el que se distribuyen las potestades entre el orden federal que así se crea y los órdenes parciales que lo conforman.

<sup>5</sup> Es el caso previsto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115; en la fracción VII del 116; y apartado G del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> A partir de la teoría clásica del federalismo se han realizado variantes conforme a la configuración adoptada por cada nación o Estado. Así, la doctrina concibe como formas importantes de federalismo, al tipo dual, participativo, cooperativo, competitivo o con efectos asimétricos, sin tomar en cuenta que se complica el tema si la distinción se hace a partir de la forma de Gobierno Federal o Estado federal; sin embargo, existe unanimidad en el sentido que por los plenos poderes políticos soberanos o autónomos de las unidades que integran la Federación, debe haber una coordinación e incluso cooperación entre ellas o con el Estado central o federal, para no generar disfunciones o asimetrías en los fines comunes.

Surge, entonces, el principio de homogeneidad en donde se trazan ciertos límites a la autonomía o soberanía de las unidades internas, ya que su integración en un Estado federal supone unos mínimos comunes para no afectar el desarrollo de sus funciones, sin que pueda exigirse una uniformidad, pues debe entenderse que la restricción a la soberanía es excepcional, con el único fin de permitir el equilibrio en la comunidad. El grado de cooperación se encuentra dado por la Constitución Central o Ley Fundamental, o bien, permite a las entidades regionales o a la central establecer las bases para lograr la unificación en aspectos importantes.

En este contexto, al haber hoy en día un sinnúmero de países que adoptaron el modelo federal con grandes matices (vgr. Alemania) y otros centralistas que han adoptado muchos rasgos de

El federalismo tiene como premisa fundamental la de no anular por completo la "soberanía" de las entidades regionales, menos que el gobierno central ejerza las atribuciones de aquéllas, porque, en su caso, es suficiente que cedan una parte de ella para consolidar el Pacto Federal, mediante la unión material, no sólo formal, de una Federación.<sup>7</sup>

Ahora, si en el Pacto Federal se dota al orden federal de la posibilidad de fijar las reglas para armonizar las potestades de los órdenes parciales (locales), la legislación federal debe tener como propósito fundamental la conservación de la esencia de ese Pacto, sea disminuyendo la soberanía regional solamente en lo necesario para alcanzar el fin común que con el ejercicio de esa facultad se busca; y para garantizar que el orden jurídico local garantice que se respeten los derechos fundamentales de los individuos que habiten permanente o temporalmente dentro de su jurisdicción.<sup>8</sup>

- Federalismo y participación del orden (nacional) federal para evitar posibles colisiones entre regionalismos (análisis del artículo 121 de la CPEUM).<sup>9</sup>

---

ese modelo para procesar sus tensiones internas (vgr. España), la doctrina ha explorado lo que Diez de Urdanivia connota como el "principio federativo". Ver: Diez de Urdanivia Fernández, Xavier, *El Estado en el Contexto Global*, Ed. Porrúa-Universidad Anáhuac, México Norte, México, 2008, páginas 114 a 161.

<sup>7</sup> Como lo han descrito algunos tratadistas, la soberanía puede ser interna o externa: "*El primer significado se refiere a la génesis tradicional de los sistemas federales, en particular cuando se juntan varios entes independientes para formar el sistema federal* (es decir, un proceso de centralización), mientras que *un sistema federal que surge de la descentralización de un antiguo Estado unitario no se basa en la previa autodeterminación de un ente integrante*. De nuevo, sin embargo, si un Estado integrante de la Federación retiene completa autodeterminación, ello sería incompatible con la supremacía de la Constitución Federal y en general constituiría un confederalismo. El segundo significado de la soberanía también se basa en un concepto de soberanía limitada, ya que es inherente a la delegación del Poder Estatal por la Constitución Federal que este poder delegado esté sujeto a los límites fijados por la propia Constitución Federal.". Estudio preliminar de Joaquín Brage Camazano, en Peter Häberle, *El Federalismo y el Regionalismo como Forma Estructural del Estado Constitucional*, página LIV.

<sup>8</sup> Sobre el particular, el artículo 28 (3) de la Ley Fundamental alemana establece que la "Federación garantizará que el orden constitucional de los Estados regionales esté en correspondencia con los derechos fundamentales y las disposiciones de los apartados 1 y 2".

<sup>9</sup> Nuestro federalismo nace de un acto formal, no de la realidad como lo he señalado. Sus antecedentes y su regulación actual básicos se pueden sintetizar de la manera siguiente: El movimiento insurgente de Independencia, después de los experimentos del fallido Imperio, desemboca en la institución del régimen federal con la expedición del Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, que consta de un discurso preliminar y de 40 artículos, entre ellos los siguientes:

"Artículo 5o. La nación adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal."

"Artículo 6o. Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la Constitución General."

"Artículo 24. Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución General; por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última."

El federalismo del Acta Constitutiva no era desunir lo unido sino mantener ligado lo que estaba unido, ya que en 1822 existían 22 diputaciones provinciales y un año después 23, que exigieron

El artículo 121 constitucional tuvo su origen en el 145 de la Constitución de 1824, que establecía que: **"En cada uno de los Estados de la Federación, se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los Jueces y**

---

este sistema provincial bajo la amenaza de separarse de México si establecía el régimen central, porque Campeche, Tabasco, Yucatán y Oaxaca se declararon libres de México, mientras que Querétaro y Zacatecas dispusieron que el Congreso Federal sólo tenía carácter convocante, por lo cual se atribuía el derecho de aplicar o no las disposiciones que de él emanaran de acuerdo con sus conveniencias. (Ver: Vilchis Cuevas, Juan Bruno, *El Federalismo en México y Los Problemas Sociales del País*, en Lex Difusión y Análisis, No. 179, México, Editora Laguna, S.A. de C.V., mayo 2010, página 54).

Por su parte, la Constitución Federal de 1824, promulgada el 4 de octubre de ese año, nuevamente indicaba en su artículo 4o. la adopción del régimen federal. Esta Constitución Federal tuvo vigencia hasta finales de 1835, en que el Congreso Federal se declaró investido de Poderes Constituyentes y cambio la forma de gobierno de federal a unitaria (ver: *Op. cit.*, página 55), sin soslayar que la Constitución centralista conservó ciertos aspectos de descentralización como las juntas departamentales.

El 22 de agosto de 1846, los jefes vencedores del Congreso Constituyente decretaron el restablecimiento de la Constitución Federal de 1824, pero fue hasta que Santa Anna fue vencido el 9 de agosto de 1855, cuando se consumó el federalismo en México con el Congreso Constituyente que inició el 18 de febrero de 1856, "cuando Ignacio Comonfort, depositario del Poder Ejecutivo promulgó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de cuño centralista, sin embargo, no obstante sus esfuerzos, imperó la idea del régimen federal en el Congreso. Para 1856, el pensamiento que México de conformidad con la estructura federal triunfó, y desde entonces en la Constitución de 1857 vive el espíritu federalista, diseñando un sistema federal inspirado en los Estados Unidos de América." (ver: *Op. cit.*, página 56. También Marcello Carmagnani acepta que se consolidó en esa época nuestro federalismo, en *Las Formas del Federalismo Mexicano*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas y el Consejo Nacional de la Ciencia y Tecnología, 2005, página 14).

En la actualidad los artículos 40, 41 y 124 de la Constitución Federal disponen:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Los primeros preceptos transcritos instituyen al federalismo en México como una forma de gobierno en la que, por un lado, las entidades federativas son soberanas en su régimen interior, pero están unidas en un Pacto Federal que deben conservar y respetar, al igual que las previsiones de la Constitución General creada con base en esa Federación, ya que la distribución de competencias se hace mayormente en la Ley Fundamental o se establece el órgano autorizado para tal efecto, con el propósito de evitar la colisión de autonomías o soberanías entre el Estado central o las unidades regionales.

Desde del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, se ha concebido a México como una Federación, en la que las entidades federativas que la componen son libres y soberanas en cuanto a su administración y gobierno interior; sin embargo, su diseño se ha venido modificando en función de la distribución de competencias con el gobierno central, incluso, con los gobiernos municipales, ya que ahora para procurar la asignación indebida de competencias entre los entes

**demás autoridades de otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.**<sup>10</sup>

Es importante tener en cuenta que la Constitución de 1824 tenía un sesgo intervencionista a la soberanía local más marcado, porque no se constreñía a señalar la

---

de la Federación, se tiene una cláusula residual en la que se prevé que aquellas que no estén conferidas al gobierno central se encuentran reservadas a los Estados miembros.

En general, estos poderes residuales se atribuyen a los Estados miembros, como residuo o reminiscencia (simbólica, más que nada) de su soberanía histórica que supuestamente permanecería vigente, aunque limitada por los Poderes Federales. Hasta qué punto ello es algo simbólico se demuestra con la existencia de una cláusula similar en países sin estructura federal, como España (artículo 149, 3 CE). También se vincula en ocasiones al principio de subsidiariedad, pues dicho principio lo que exige es que todos los asuntos que sean del interés del nivel inferior y se administren más adecuadamente por dicho nivel sean de su competencia; mientras que la competencia residual no está necesariamente ligada a esos criterios sustantivos de subsidiariedad, salvo que se establezca así expresamente o se coincida en mayor o menor medida, pero la comparación muestra cómo no es infrecuente que competencias que, conforme al principio de subsidiariedad, deberían estar atribuidas al nivel inferior, sean de la Federación y a la inversa (Gamper, Ana, *Global Theory of Federalism: The Nature and Challenges of a Federal State*, german law journal, nota 9).

Ha sido criticado nuestro modelo federal por el aumento de la lista única de competencias exclusivas federales (de manera muy importante, pero no exclusiva, en el artículo 73), aun cuando se trate de la expedición de leyes marco tratándose del Congreso de la Unión, debido a que se considera en la doctrina que no se logra alcanzar una descentralización que fortalezca la soberanía de las entidades federativas, la cual se estima que nació limitada con la implementación de una estructura rígida para todas ellas en el artículo 116 de la CPEUM, puesto que "**va más allá de la homogeneidad razonablemente exigible en cuanto a los límites que pone a la capacidad de autoorganización (si sería razonable, en cambio, la homogeneidad que se deriva de los artículos 115 y 177 de la Constitución o de algunos aspectos previstos por el propio artículo 116, como la división del poder público según el tríptico tradicional), y permite afirmar que la autonomía estatal se halla bien alejada de las exigencias y presupuestos de un modelo realmente federal, pues la garantía de la unidad en la diversidad que todo Estado federal presupone y el subsiguiente principio de homogeneidad que de ello deriva no pueden confundirse con la imposición de una uniformidad asfixiante que alcance incluso a los aspectos estructurales de los entes territoriales.**" (ver: Fernández Segado, Francisco, *El Federalismo en América Latina*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, México, Núm. 41, UNAM, 2003, con prólogo de Jorge Carpizo).

Más allá de esta acometida contra nuestro modelo de Estado federal, en la parte en que constitucionalmente están distribuidas las competencias, quiero poner especial énfasis en las normas de la Constitución Federal que dan intervención al gobierno central para armonizar ciertos aspectos que son propios de la soberanía de las entidades federativas, esto es, no se trata de la asignación de nuevas competencias –puesto que ya están dadas–, sino de concordar las que corresponden a las unidades regionales, por ello, la importancia de esa facultad es mayúscula, porque puede afectarse el Pacto Federal al limitarse desmedidamente la libertad de las entidades locales o sobretutelarse evitando la consecución de los fines comunes de la Federación.

<sup>10</sup> Cuyo origen se encuentra en el texto del artículo IV, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, que dice: "Full faith and credit shall be given in each State to the public acts, records, and judicial proceeding of every other State, and the Congress may by general laws prescribe the manner in which such acts, records and proceeding shall be proved and the effect thereof". La traducción que hizo el Constituyente mexicano ha sido criticada por algunos autores, al considerar que no se hizo de manera correcta.

eficacia de los actos realizados en otra de las entidades federativas, sino que permitía que el Congreso de la Unión unificara *las leyes* de aquéllas, limitando en los aspectos específicos materia de competencia del órgano federal la libertad estatal para legislar.

En la Constitución de 1857 se cambió la redacción, según se aprecia de su artículo 115, el cual decía: "***En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos públicos, registros, procedimiento y el efecto de ellos.***"

La anterior disposición no alude a uniformar las leyes de las entidades federativas, sino que les reconoce mayor libertad de configuración legislativa si se tiene en consideración que el Congreso únicamente prescribirá la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos realizados en otra entidad federativa, y no les otorga un efecto jurídico inmediato por el hecho de haberse celebrado, de ahí que algunos autores de esa época<sup>11</sup> establecieron que la facultad del Congreso de la Unión se limitaba a expedir una ley reglamentaria que permitiera legislar a las entidades federativas sobre conflictos de leyes, pero no podía expedir una ley de aplicación directa para resolver esas cuestiones, o bien, estimaban que para no afectar la soberanía de las entidades federativas se expidiera una ley en la que se armonizara, en sentido negativo, la eficacia de los actos celebrados en otra entidad federativa, estableciendo los casos en que no podían desconocerlos.

En la Constitución Federal de 1917 se modificó nuevamente la redacción de la facultad federal, en los términos siguientes:

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

"I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

"II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

"III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

"IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

"V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros."

---

<sup>11</sup> Como Ramón Rodríguez en su obra *El Derecho Constitucional en 1875*.

Aunque el párrafo primero es igual al texto del artículo 115 de la Constitución Federal de 1857, se explicitaron algunas bases para que el Congreso de la Unión prescribiera la forma de probar, entre otros, los actos del estado civil como matrimonios, divorcios o adopciones que en algunas ocasiones trascienden al tema de la personalidad humana. A partir de este texto que divide la *validez* de los *efectos jurídicos* de los actos del estado civil, como sucede en el ámbito internacional, la doctrina ha establecido dos teorías para resolver los conflictos de leyes entre las entidades, a saber: 1. El criterio del estatuto personal en el que los actos del estado civil celebrados en una entidad federativa tienen validez en otra, con la misma eficacia y efectos que se tienen en el lugar de origen; y, 2. El criterio territorial en donde se reconoce la validez pero sus efectos se ajustan a las disposiciones legales de la entidad federativa en la que se pretenda tenga eficacia el acto civil.<sup>12</sup>

En ambas teorías se reconoce la validez del acto civil que se celebra conforme a las leyes de otra entidad federativa, pues así se establece expresamente en el artículo 121, fracción IV, de la CPEUM, pero la discrepancia surge en la intensidad de los efectos jurídicos, pues se considera que por la naturaleza de los actos se tienen que reconocer efectos plenos, en desdoro de la soberanía de las entidades federativas; o bien, que es posible que la entidad en la que se pretende dar eficacia pueda desconocer los efectos jurídicos de un acto civil ajustado a la legislación de otra entidad, porque se trata de su soberanía para legislar sobre el ámbito civil.

A mi criterio y compartiendo lo que se resolvió en la acción de inconstitucionalidad materia de este voto, para conservar el Pacto Federal no se tiene que anular la facultad de las entidades federativas para legislar en su ámbito interno, en particular, en la materia civil, pero tampoco sin más negarle efectos jurídicos a un acto civil celebrado conforme a las disposiciones locales de otra entidad, porque la validez de un acto civil sin ningún efecto *vaciaría* de contenido el artículo 121, fracción IV, de la CPEUM, o sería una validez "atípica".<sup>13</sup>

Al respecto, estimo que el artículo 121 de la CPEUM es una norma de cohesión que busca asegurar la prevalencia del Pacto Federal, sin anular –de manera absoluta– la facultad legislativa de las entidades federativas, por lo que su interpretación debe ser *balanceada* en ese sentido, sin reglas absolutas que pongan en riesgo ese Pacto Federal mediante la vulneración injustificada de la competencia local o la exacerbación de esta libertad que hagan imposible la coherencia del sistema federal; así, no es posible suponer que las entidades federativas pueden *escoger* entre otorgarle o no efectos a un acto del estado civil celebrado en otra entidad, porque trastocaría

<sup>12</sup> En la exposición de motivos del 26 de octubre de 1987, sobre las reformas al anterior Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se reconoce esta teoría en los siguientes términos: "El artículo 12 que se propone mantiene el principio de territorialidad de la ley mexicana, incorporado en el Código Civil de 1928, a raíz de que conforme a los códigos de 1870 y 1884, que consagran el principio del estatuto personal a nuestro país se vio en numerosas reclamaciones de potencias extranjeras en protección de sus nacionales, que de ninguna manera resultaron afectados en nuestro movimiento revolucionario. Pero mantiene el principio de territorialidad, en los términos modernos y actuales que sostiene la doctrina jurídica dominante sin excluir la posibilidad de que apliquen las normas de un derecho extranjero en los términos de los tratados y convenciones de los que México sea parte."

<sup>13</sup> Como lo expresó en la sesión pública el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

ese sistema federal y provocaría la desunión entre ellas,<sup>14</sup> y tampoco podría interpretarse en el sentido de que los actos celebrados en una entidad federativa siempre tendrán efectos plenos en las otras.

Sobre el particular, la Corte Suprema de los Estados Unidos en uno de los casos (que hasta donde pude investigar son muy pocos) que abordan ese tema –*Milwaukee County v. M.E. White Co.*, fallado en 1935–, estableció:

"El propósito de la cláusula de entera fe y crédito fue alterar el estado de las diversas comunidades como soberanías independientes, en donde cada una podía ignorar las obligaciones creadas bajo las leyes o los procedimientos judiciales de los otros, y hacerlos parte integral de una misma nación."

Comparto esa aseveración en la medida que con la cláusula respectiva se alteran las soberanías de las entidades federativas para dar cabida a la integración de la nación, siendo excepcional esta disminución a la facultad para legislar en su régimen interior y, por ende, nunca debe anular por completo dicha libertad, sino armonizarlas para cohesionar a la Federación. Así se ha entendido en la práctica legislativa, en virtud de que el artículo 13 del Código Civil Federal<sup>15</sup> dispone:

"Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

"I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

"II. El Estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

"...

"IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

<sup>14</sup> En este punto, se sigue a Lawrence Tribe, profesor de derecho constitucional de la Universidad de Harvard, quien llegó a esa conclusión al interpretar la cláusula de entera fe y crédito de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

<sup>15</sup> Debe aclararse que conforme al artículo 1o. del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, sus disposiciones regían en este ámbito territorial, pero a partir de las reformas del 2000 solamente rige en toda la República en asuntos del orden federal, esto es, ya no rige en materia civil respecto de las partes integrantes de la Federación enunciadas en el artículo 43 de la CPEUM, sino en el resto del territorio nacional o en algún otro acto en el que no tuvieran jurisdicción las entidades federativas, como se señala en la iniciativa de reformas del 22 de mayo de 2000, que dice: "Lo anterior hace indispensable determinar con claridad el ordenamiento civil aplicable en materia federal, para lo cual se propone adecuar la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por la de Código Civil Federal, en estricto apego al precepto constitucional que otorga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, competencia para legislar en materia civil para esa entidad federativa."

"V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho."

La disposición revela que en materia de formalidades de los actos jurídicos, se regirán por el derecho del lugar en donde se celebren, lo que evita, por una parte, que en cada Estado de la República donde se deseé que tenga validez se lleve a cabo de nueva cuenta el acto jurídico; además, las fracciones II y V del citado artículo 13 establecen un principio de territorialidad en la aplicación de las normas, pues disponen que los actos del estado civil se regirán por el derecho del domicilio de la persona, y los efectos jurídicos de los actos y contratos estarán gobernados por el derecho de la entidad en donde habrán de ejecutarse.

Este principio de territorialidad también se recoge en todos los Códigos Civiles de las entidades federativas, en los siguientes términos:

- En los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y el Distrito Federal, se establece con claridad que cuando un acto hubiere sido celebrado en un Estado, pero se ejecute en el territorio de otro, regirán las disposiciones aplicables de este último.
- En los Estados de Baja California Sur, Guerrero, Sinaloa, Sonora y Veracruz, se someten los efectos de los actos celebrados en otras entidades federativas, tanto a la legislación del Estado en el que deban ejecutarse, como a las disposiciones federales que estimen aplicables.
- El caso de Campeche no tiene una disposición que permita determinar con claridad qué derecho deberá aplicarse, pues en el artículo 16, únicamente establece que "debe observarse lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Federal".
- En el Distrito Federal el artículo 13 del Código Civil, reformado en mayo de 2000, en lo que interesa señala:

"Artículo 13. La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

"I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;

"II. El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal;

"...

"IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y

"V. Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho."

En este orden, me parece que el estudio nacional pone en relieve que, en la práctica, el artículo 121 constitucional opera de dos maneras:

- 1) Existe deferencia a las entidades federativas en donde se hubiere celebrado el acto, situación que, en materia de formalidades, conlleva la extraterritorialidad de las normas de las entidades federativas.
- 2) Una posición prácticamente unánime en el sentido de que en cuanto a los efectos de los actos jurídicos, esto es, en cuanto a sus consecuencias jurídicas, rige el principio de territorialidad de leyes.

Creo que la forma en que se ha legislado por parte de las entidades federativas, ante la ausencia de una ley reglamentaria del artículo 121 de la CPEUM, cumple con el balance propio del federalismo mexicano, porque se mantiene la unidad del país (con el reconocimiento de la validez del acto jurídico celebrado en otra entidad federativa), y por el otro, se conserva su soberanía, pues les permite determinar los efectos jurídicos que deberá tener cada acto jurídico, sin anularlo por completo, que es como entiendo se debe interpretar la disposición constitucional de que se trata, para no caer en *extremos* que produzcan el colapso en el Pacto Federal.

Entonces, los matrimonios celebrados en el Distrito Federal y ajustados a la legislación de esta entidad federativa son válidos en todo el país, por virtud de la cláusula prevista en el artículo 121 de la CPEUM, pero sus efectos jurídicos, mientras no exista una ley reglamentaria, corresponderá determinarlos a cada Estado en que se pretenda ejecutar y, eventualmente, los Jueces de cada uno de ellos resolverán los conflictos de leyes que puedan surgir en relación con los actos del estado civil de las personas. En este sentido, pueden modular los efectos jurídicos, pero nunca desconocerlos en forma total; tampoco se podría exigir que la legislación local reconozca un acto de otra entidad federativa diversa con los efectos plenos que les otorgan las leyes de donde se celebraron, a menos que, de no ser así, se vulneren derechos fundamentales, en virtud que no se podrá invocar el respeto a su soberanía estatal cuando estén en apuro las garantías individuales de las personas.

Lo anterior se corrobora porque si se reconoció capacidad de configuración legislativa al Distrito Federal, también se le debe reconocer al resto de las entidades de la Federación, por supuesto, ello en las dimensiones que expuse.

#### B) Análisis de la adopción entre parejas del mismo género.

En el considerando séptimo de la ejecutoria se señala que es constitucional el texto del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, al permitir la adopción entre parejas del mismo género en dicha entidad (en realidad ese artículo lo que hace es no prohibir), con lo cual concuerdo totalmente; pero me parece que el énfasis puesto en el razonamiento de que podría discriminarse a tales parejas si la legislación no les permitiese adoptar impidió resaltar otro aspecto que, tal como lo expuse en la sesión pública del 16 de agosto de 2010, es para mí lo más relevante, para el juicio de ponderación entre los derechos en juego. Yo estimo que el tema toral para determinar la constitucionalidad del sistema normativo del Distrito Federal en materia de adopción debe ser el de la garantía del interés superior del menor.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> El interés superior del menor se encuentra en tratados internacionales, legislación federal y local, pero principalmente en el artículo 4o. de la CPEUM, que dice: "... Los niños y las niñas

En primer lugar, debe recordarse que el Tribunal Pleno ha definido que no hay un derecho fundamental al matrimonio o a la adopción, pues éstas son figuras del derecho civil que han tenido variaciones a lo largo del tiempo y siguen teniéndolas conforme las concepciones que se tienen en un momento dado y en las distintas entidades que conforman a la Federación.

Luego, la argumentación de la ejecutoria debió privilegiar, con base en el artículo 4o. de la CPEUM, el alcance del derecho de los menores a que prevalezca el principio del interés superior que los protege, independientemente de las consideraciones sobre discriminación o igualdad entre parejas de diferente o del mismo sexo, en particular, para determinar si el DF, al permitir la adopción por personas del mismo género, está o no garantizando ese interés superior del menor.

En la adopción de menores o, en su caso, de incapaces mayores de edad, se debe analizar si lo que se hace en sede legislativa es correcto, mirando siempre de manera prioritaria a la satisfacción de las necesidades del adoptado y no, en primera instancia, a la de los adoptantes.

En este contexto, es válido sostener que conforme a nuestra Constitución y los tratados internacionales en la materia, el interés superior del menor se garantiza si existe, al menos:

- a) Un marco legislativo que prevea requisitos suficientemente razonables para que prevalezca siempre ese interés; y,
- b) La determinación de que ya sea en sede jurisdiccional o administrativa, actúen instancias especializadas que se apoyen, previa la decisión final sobre una adopción, en estudios que garanticen de la manera más sólida posible que quien solicita la adopción tiene las condiciones emocionales, psicológicas, sociales y económicas para asegurar la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación, sano espaciamiento del menor, y así lograr su desarrollo integral con dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos.<sup>17</sup>

Así, en el caso del Distrito Federal el artículo 390 del Código Civil dispone que: "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años o más que el adoptado y que acredite además: I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II. Que la adopción es benéfica para la

---

tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral.—Los ascendientes, tutores y custodios tiene el deber de preservar estos derechos.—El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ..."

<sup>17</sup> En lo personal me inclino a pensar que es mejor el sistema que deposita la responsabilidad de determinar la procedencia de una adopción en sede jurisdiccional, para que sea un Juez especializado (Juez de lo familiar) apoyado en estudios de instituciones o profesionales calificados, quien determine finalmente si procede la solicitud de adopción de un individuo, una pareja (concubinos) o un matrimonio, tal como se ha establecido en México.

persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

Por su parte, el artículo 391 del mismo código señala: "Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como un hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberá acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.", es decir, los requeridos para la persona que no está casada.

A su vez, el artículo 397 acota que: "Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; II. El tutor del que se va a adoptar; III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y IV. El menor si tiene más de doce años; ... En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez. ...."

De igual forma, el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: "El que pretende adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente: I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose nombre, edad y si lo hubiere el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido, y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.", y el segundo párrafo de la fracción I que me parece fundamental ordena: "Los estudios socio-económicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar. También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional."

¿Qué se desprende de todo esto? El legislador del Distrito Federal establece un sistema en donde –en mi opinión– en sede legislativa prevén, de manera razonable, garantías para asegurar de la mejor manera posible el desarrollo integral del niño adoptado y el respeto a su dignidad y sus derechos; ordenando que sea en sede judicial donde se valore la mejor decisión en relación con el menor que se pretende adoptar. Me parece que esto es lo relevante para el juicio de constitucionalidad sobre el sistema normativo que rige la adopción de menores en el Distrito Federal, es decir, si en sede legislativa se ha asegurado un sistema que razonablemente garantiza que se haga prevalecer el interés superior del menor y deja la decisión para que, caso por caso, sea un Juez especializado el que valore si se cumplen con los extremos legales para que se adopte a un menor, es incuestionable que el sistema normativo cumple con los estándares que fija nuestra Constitución. Debe subrayarse que es el Juez el que, en última instancia, tiene la obligación de velar por el interés superior del menor (sobre todo cuando su edad no le permite opinar); en ese sentido, es a él a quien corresponde tomar todas las previsiones para tener la certeza de que quien

está solicitando la adopción (matrimonio o individuo) resulta apto para ello (independientemente de sus preferencias sexuales); y que se está garantizando de la mejor manera posible el interés superior del menor para que pueda desarrollarse de manera integral y con dignidad en un nuevo medio familiar, puesto que el Juez debe acudir de manera obligatoria al Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia y la Niñez, a efecto de contar con los estudios socio-económicos y psicológicos del solicitante necesarios, que son la base para que pueda decidir acerca de la adopción.

Ahora bien, concluyo señalando que por estas razones me parece que la legislación del Distrito Federal en la materia cumple con estándares de razonabilidad suficientes para considerar este sistema normativo constitucionalmente válido.

Por todo ello formulo este voto concurrente, para precisar mi posición en cuanto a los alcances del artículo 121 de la CPEUM; y para subrayar que, en mi opinión, en la resolución que adoptamos, independientemente de señalarse que conforme al artículo 1o. de la propia CPEUM no se podría discriminar para la adopción a un matrimonio de personas del mismo sexo, se debió incorporar y poner el mayor de los énfasis en que en materia de adopción lo más importante, conforme a nuestro régimen constitucional y al sistema normativo del Distrito Federal, es la responsabilidad del Juez competente, de que en cada caso de adopción que se someta a su jurisdicción, tome todas las medidas necesarias para garantizar el interés superior del menor por sobre cualquier otro, incluyendo a los del (o los) solicitante (s).

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.



## **Controversias Constitucionales Pleno**

### **VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 94/2009.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, la controversia constitucional 94/2009. En este asunto el Pleno debía resolver sobre la validez de diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto Número 418, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de septiembre de dos mil nueve.

Los Municipios actores promovieron controversia constitucional en contra del Congreso, del gobernador y de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por la promulgación, expedición y publicación del Decreto Número 418, que contenía la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León referido en el párrafo anterior.

Los Municipios actores estimaron violada, en su primer concepto de invalidez, la facultad concurrente relativa a la regulación de la tenencia de la tierra urbana, estatuida en los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones I, II, III, penúltimo y último párrafos, y V, de la Constitución Federal y, en su segundo concepto de invalidez, la prohibición de creación de autoridades intermedias entre el Municipio y el Estado, vulnerando los artículos 11, fracciones I, II, III, penúltimo párrafo, y V, incisos a), b), c), d), e) y f), y 73, fracción XXIX-C, así como el artículo 133 de la Constitución Federal.

En cuanto al primer concepto de invalidez, los Municipios actores argumentaron que se violaba la facultad concurrente aludida en el párrafo anterior por la creación de facultades unilaterales a favor del Gobierno del Estado para que en forma directa o a través de diversas dependencias regulara la tenencia de la tierra e incorporación del suelo al desarrollo urbano excluyendo al Municipio. Lo anterior, al establecer un trámite sustituto o paralelo para la expedición y aprobación de planes de desarrollo urbano, mismo que consiste en la evaluación y sanción por parte del gobernador del Estado de la congruencia de los referidos planes con los estatales. Por las razones que se expresan en los considerandos sexto y séptimo, este Alto Tribunal determinó que derivado de la redacción de la fracción V del artículo 115 constitucional y de los orígenes de la facultad concurrente en materia de asentamientos humanos, no podía considerarse que el Municipio tenga una facultad exclusiva y definitiva en esa materia. Por lo que el concepto de invalidez resultó infundado.

La razón del presente voto es que, aunque comparto el sentido de la resolución y las consideraciones en relación con el primer concepto de invalidez, considero que el razonamiento respecto del segundo concepto invalidez debió ser diferente.

### **I. Razones de la mayoría**

Respecto del segundo concepto de invalidez, en cuanto a la creación de una autoridad intermedia entre el Estado y el Municipio, al establecer diversas comisiones (p.e. Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, Comisión para la Preservación del Patrimonio Cultural, Comisión de las Zonas Conurbadas, etcétera) para el análisis y verificación –como requisito previo a su publicación– de la congruencia de los planes y programas de desarrollo urbano de los Municipios con los distintos niveles de planeación, se determinó que esas comisiones no constituyen autoridades intermedias de las prohibidas por el artículo 115 constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

Después de transcribir los artículos pertinentes de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, concluyen que las comisiones aludidas en el párrafo anterior no son ajenas al Gobierno del Estado y al Municipal. Por tanto, no constituyen autoridad intermedia, debido a que todas ellas forman parte del sistema estatal de planeación, además de que se constituyen tanto por los Ayuntamientos como por el gobernador o, en su caso, por el secretario de la dependencia correspondiente (quien, a su vez, es directamente dependiente del gobernador y parte de la administración pública centralizada). Por lo cual, no puede considerarse que éstas constituyan un órgano que interrumpa la comunicación directa entre el Estado y sus Municipios, sino que lejos de interrumpir la comunicación la promueven para lograr una conjunta toma de decisiones en la materia.

### **II. Consideraciones del voto**

Sin bien coincido en el sentido de que el segundo concepto de invalidez era infundado, difiero en las razones que se dieron para sostener dicha determinación. Lo anterior, por las razones que a continuación expongo:

Para poder lograr una mejor explicación, respecto de lo que considero el análisis correcto para la determinación de la existencia de una autoridad intermedia es necesario, primero, recordar lo que esta Suprema Corte ha sostenido al respecto.

La tesis aplicable de este Tribunal Pleno sobre autoridades intermedias es la tesis P./J. 10/2000, con los siguientes rubro y texto:

"AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal,

suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impiéndiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno."<sup>1</sup>

Esta tesis, ya en clave competencial, superó la tesis P/J. 50/97 anterior, en la que se analizaba el origen histórico y político del concepto de autoridad intermedia y que es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD INTERMEDIA PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE LA IDENTIFICAN.—El Constituyente de 1917 impuso la prohibición de 'autoridad intermedia' a que se refiere la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a situaciones de hecho, según informa la historia, en virtud de las cuales se creaban, por debajo de los Gobiernos Estatales, personas conocidas como 'jefes políticos' que detentaban un poder real y de hecho reconocido por el gobernador, en virtud del cual se cumplían las órdenes de éste y servía para que la autoridad tuviera medios inmediatos de acción y centralización. Tomando en consideración lo anterior, debe establecerse que una autoridad, ente, órgano o persona de que se trate, no debe tener facultades o atribuciones que le permitan actuar de manera independiente, unilateral y con decisión, que no sea resultado o provenga de manera directa de los acuerdos o decisiones tomados por los diferentes niveles de gobierno dentro del ámbito de sus respectivas facultades, a efecto de impedir que la conducta de aquéllos se traduzca en actos o hechos que interrumpan u obstaculicen la comunicación directa entre el Gobierno Estatal y el Municipio, o que impliquen sustitución o arrogación de sus facultades."<sup>2</sup>

De un análisis de los precedentes y tesis posteriores, se advierte que el estándar previsto no es del todo preciso para poder determinar la existencia de autoridades intermedias; en el tránsito de la tesis del origen político al competencial se mantiene como elemento inicial y necesario la existencia de: "una autoridad distinta o ajena al Gobierno Estatal o Municipal".

Sin embargo, no se entiende qué es lo que significa dentro de una representación normativa de la Constitución, y de los distintos ámbitos competenciales que la integran, la existencia de una autoridad "distinta" o "ajena". Esto tenía sentido cuando se refería a delegación de atribuciones políticas de los gobernadores en los "jefes políticos o prefectos", los cuales efectivamente incidían política y administrativamente entre el gobierno y los Ayuntamientos, teniendo, incluso, facultades de decisión que le correspondían originalmente al gobernador.

Además, es de trascendental importancia hacer hincapié en que la existencia de estos órganos se dio de manera predominante con las Constituciones centralistas de la

<sup>1</sup> P/J. 10/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 509, derivada de la controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado, resuelta el 10 de febrero de 2000.

<sup>2</sup> Tesis P/J. 50/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 343. Derivada de la controversia constitucional 2/95, de 13 de mayo de 1997.

primera mitad del siglo diecinueve, en aplicación de los modelos gaditano y francés de descentralización administrativa. Siguiendo lo consignado en el precedente, este modelo tuvo una inercia en legislaciones locales durante el periodo de vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, por lo que su prohibición formal se establece en la fracción primera del artículo 115 hasta la Constitución de mil novecientos diecisiete.<sup>3</sup>

Ahora bien, ya en este escenario de estructura federal del Estado y más aún cuando el Municipio deja de ser ya un ámbito administrado por un Ayuntamiento, y los gobernadores han dejado de delegar fácticamente sus facultades en autoridades inferiores de manera inconstitucional, que era precisamente lo que se quería evitar con las primeras resoluciones sobre el tema, el concepto de autoridad intermedia en la Constitución tiene que modificarse.

Así, una vez establecido el Gobierno Municipal, con las características que la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y este Alto Tribunal –a través de diversos precedentes– han precisado, el criterio primario para la existencia de una autoridad intermedia tiene que modificarse para ser visto en clave de invasión de esferas competenciales y no en clave orgánica. Esto se verifica de las distintas aplicaciones del estándar mencionado, donde la razón para determinar si existe una autoridad intermedia o no, no depende de la naturaleza centralizada, descentralizada, paraestatal o autónoma del órgano, sino que el mismo realice actos o tome decisiones que vulneren la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Municipio.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Tan es así que el propio precedente, al hacer la descripción histórica del origen del concepto para generar el de autoridad intermedia desde el artículo 115 vigente, no distingue los momentos históricos en los cuales se presenta este problema, tratando indistintamente las representaciones política y normativa del Texto Fundamental.

<sup>4</sup> Los precedentes en los que no se ha considerado la existencia de autoridad intermedia son: tesis P/J. 39/2009. "AUTORIDAD INTERMEDIA. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA, DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, NO TIENE TAL CARÁCTER AL SER PARTE INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL."; Tesis P/J. 60/2008. "INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."; tesis P/J. 30/2006. "CONSEJO ESTATAL HACENDARIO PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."; tesis P/J. 82/2005. "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ES UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO ESTATAL Y EL MUNICIPIO, DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; tesis P/J. 90/2005. "AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; tesis P/J. 10/2005. "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA NO ES UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO LOCAL Y LOS MUNICIPIOS, DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; y, tesis P/J. 13/2000. "AUTORIDADES INTERMEDIAS. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS GRUPOS ORGANIZADOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA EL FEDERALISMO HACENDARIO DEL ESTADO DE PUEBLA."

Esto significa que el estándar debe modificarse para partir del elemento de vulneración competencial, para después, de existir esta invasión, determinar si la autoridad invasora es el mismo gobernador o alguien ajeno al mismo. Resulta extraño pensar ya en este contexto de los distintos ámbitos de competencia que integran el orden jurídico mexicano,<sup>5</sup> en la posibilidad de existencia de un órgano que no integre ni la estructura estatal ni la municipal y que ejerza funciones sobre el Municipio, frente a las competencias que este Alto Tribunal, en interpretación del artículo 115, ha entendido son exclusivas del ámbito municipal. De hecho, normativamente, es problemático siquiera pensar en una prohibición de esta naturaleza, cuando desde una estructura constitucional, democrática, federal y de derecho la única manera de que un órgano o "autoridad" exista, es cuando la misma está determinada en Constitución o en ley.

Esta falta de claridad e inercia se corrobora en la misma reforma de mil novecientos noventa y nueve, cuando solamente se transformó el término "administrado" por el de "gobernado", sin modificar o siquiera razonar en la exposición de motivos la permanencia de la prohibición referida. No es sino hasta el dictamen de la Cámara de Origen que se menciona algo sobre este tema, lo que hace de la manera siguiente:

"4.1 Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del Municipio como un ámbito de gobierno. Para ello, es necesario sustituir en ese párrafo el término 'administrar' por el de 'gobernar', para dejar claro el cometido general del Ayuntamiento como órgano de Gobierno del Municipio.

"Mediante la reforma correspondiente, se pretende que en el ámbito de Gobierno del Municipio se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento; lo que supone la exclusión, no sólo de autoridades intermedias entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento, sino de cualquier otro ente, organismo o institución que creado por los Poderes Federales o Estatales **sin base constitucional**, pretenda ejercer funciones municipales. Lo anterior sin embargo, no afecta la posibilidad que se creen instancias de coordinación, asociación o concertación, o bien concesión, autorización y contratación de cualquier índole, siempre y cuando sean aprobadas por el propio Ayuntamiento. De esta forma se elimina la práctica incorrecta de que se constituyan organismos o instancias paralelas a la figura del Ayuntamiento o Consejos Municipales. Igualmente, en esta fracción se expresa la fórmula básica de integración de los Ayuntamientos, a partir de un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que de acuerdo a su circunstancia deben señalar las leyes estatales."

Lo anterior significa que cuando se determine que no existe la alegada invasión, es innecesario hacer el estudio de la naturaleza orgánica de la autoridad involucrada. El único caso que pudiera merecer un análisis inverso es cuando se alegara algo así como una autoridad de facto, o de competencias extra normativas, lo que se traduciría de manera directa en su incompetencia. El problema original, que era un problema político de delegación de autoridad, no puede ya existir dentro de una representación normativa federal y democrática del Estado de derecho en donde existen medios de control competencial de autoridades, como lo es la vía de controversia constitucional posterior a su reforma de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

---

<sup>5</sup> P.J. 136/2005. "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN."

Asimismo, de los precedentes de este tribunal puede observarse que las autoridades analizadas han sido de los más variados tipos, secretarías de Estado, órganos constitucionales autónomos, consejos consultivos, grupos organizados, órganos descentralizados, paraestatales, etcétera, lo cual evidencia la necesidad de revisar el criterio tradicional que ha sostenido este tribunal, ya que al final lo que es determinante no es la naturaleza del órgano, sino la invasión al ámbito autónomo municipal, y así ha sido cuando este tribunal ha considerado la existencia de una autoridad de este tipo.<sup>6</sup>

Por otro lado, lo anterior de ninguna manera implica que una expresión contenida en la misma Constitución quede sin significado alguno. Es por tanto necesario entender que esta prohibición es complementaria de la idea de la existencia de la autonomía del ámbito municipal, refiriéndose a la calificación de la posible invasión de competencias del Municipio, no sólo realizada de manera directa por alguno de los Poderes del Estado, sino también de manera indirecta por alguna otra autoridad dentro de la estructura estatal. Lo anterior, por tanto, califica o modaliza el tipo de invasión, pero no modifica su esencia, esto es, aun en la invasión indirecta por parte de una autoridad que no sea directamente alguno de los Poderes del Estado, antes de cualquier apreciación orgánica, tiene que hacerse un análisis competencial previo; de no existir la invasión alegada es imposible que exista una autoridad intermedia pero, de existir la invasión, la misma puede ser directa por parte de alguno de los Poderes del Estado, o indirecta por una autoridad que pretenda "mediatizar" las facultades del Municipio.

Es por las razones expuestas que, a mi parecer, debió sostenerse que el segundo concepto de invalidez estudiado resultaba infundado, ya que desde el análisis realizado con relación al primero de ellos, resulta que las facultades del Municipio en esta materia concurrente de la fracción V del artículo 115 constitucional, no resultan vulneradas por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, sea que la intervención sea directa por el gobernador en cuanto a la falta de publicación y registro del plan municipal, o de la dependencia estatal que es la que elabora el dictamen de congruencia con base en el cual el gobernador toma esa decisión.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 94/2009, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1419.

## VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 99/2009.

<sup>6</sup> Los precedentes en donde sí se consideró la existencia de autoridad intermedia son: tesis P/J. 13/2005. "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y tesis P/J. 12/2000. "AUTORIDADES INTERMEDIAS. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMITÉS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA (LEY PARA EL FEDERALISMO HACENDARIO DEL ESTADO DE PUEBLA)."

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, la controversia constitucional 99/2009. En este asunto el Pleno debía resolver sobre la validez de diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto Número 418, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de septiembre de dos mil nueve.

Los Municipios actores promovieron controversia constitucional en contra del Congreso, del gobernador y de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por la promulgación, expedición y publicación del Decreto Número 418, que contenía la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León referido en el párrafo anterior.

Los Municipios actores estimaron violada, en su primer concepto de invalidez, la facultad concurrente relativa a la regulación de la tenencia de la tierra urbana, estatuida en los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones I, II, III, penúltimo y último párrafos, y V, de la Constitución Federal y, en su segundo concepto de invalidez, la prohibición de creación de autoridades intermedias entre el Municipio y el Estado, vulnerando los artículos 11, fracciones I, II, III, penúltimo párrafo, y V, incisos a), b), c), d), e) y f), y 73, fracción XXIX-C, así como el artículo 133 de la Constitución Federal.

En cuanto al primer concepto de invalidez, los Municipios actores argumentaron que se violaba la facultad concurrente aludida en el párrafo anterior por la creación de facultades unilaterales a favor del Gobierno del Estado para que en forma directa o a través de diversas dependencias regulara la tenencia de la tierra e incorporación del suelo al desarrollo urbano excluyendo al Municipio. Lo anterior, al establecer un trámite sustituto o paralelo para la expedición y aprobación de planes de desarrollo urbano, mismo que consiste en la evaluación y sanción por parte del gobernador del Estado de la congruencia de los referidos planes con los estatales. Por las razones que se expresan en los considerandos sexto y séptimo, este Alto Tribunal determinó que derivado de la redacción de la fracción V del artículo 115 constitucional y de los orígenes de la facultad concurrente en materia de asentamientos humanos, no podía considerarse que el Municipio tenga una facultad exclusiva y definitiva en esa materia. Por lo que el concepto de invalidez resultó infundado.

La razón del presente voto es que, aunque comparto el sentido de la resolución y las consideraciones en relación con el primer concepto de invalidez, considero que el razonamiento respecto del segundo concepto invalidez debió ser diferente.

### **I. Razones de la mayoría**

Respecto del segundo concepto de invalidez, en cuanto a la creación de una autoridad intermedia entre el Estado y el Municipio, al establecer diversas comisiones (p.e. Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, Comisión para la Preservación del Patrimonio Cultural, Comisión de las Zonas Conurbadas, etcétera) para el análisis y verificación –como requisito previo a su publicación– de la congruencia de los planes y programas de desarrollo urbano de los Municipios con los distintos niveles de planeación, se determinó que esas comisiones no constituyen autoridades intermedias de las prohibidas por el artículo 115 constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

Después de transcribir los artículos pertinentes de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, concluyen que las comisiones aludidas en el párrafo anterior no son ajenas al Gobierno del Estado y al Municipal. Por tanto, no constituyen autoridad intermedia, debido a que todas ellas forman parte del sistema estatal de pla-

neación, además de que se constituyen tanto por los Ayuntamientos como por el gobernador o, en su caso, por el secretario de la dependencia correspondiente (quien, a su vez, es directamente dependiente del gobernador y parte de la administración pública centralizada). Por lo cual, no puede considerarse que éstas constituyan un órgano que interrumpa la comunicación directa entre el Estado y sus Municipios, sino que lejos de interrumpir la comunicación la promueven para lograr una conjunta toma de decisiones en la materia.

## **II. Consideraciones del voto**

Sin bien coincido en el sentido de que el segundo concepto de invalidez era infundado, difiero en las razones que se dieron para sostener dicha determinación. Lo anterior, por las razones que a continuación expongo:

Para poder lograr una mejor explicación, respecto de lo que considero el análisis correcto para la determinación de la existencia de una autoridad intermedia, es necesario, primero, recordar lo que esta Suprema Corte ha sostenido al respecto.

La tesis aplicable de este Tribunal Pleno sobre autoridades intermedias es la tesis P.J. 10/2000, con los siguientes rubro y texto:

"AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatisando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumriendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno."<sup>11</sup>

Esta tesis, ya en clave competencial, superó la tesis P.J. 50/97 anterior, en la que se analizaba el origen histórico y político del concepto de autoridad intermedia y que es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD INTERMEDIA PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE LA

---

<sup>11</sup> P.J. 10/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 509, derivada de la controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado, resuelta el 10 de febrero de 2000.

IDENTIFICAN.—El Constituyente de 1917 impuso la prohibición de ‘autoridad intermedia’ a que se refiere la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a situaciones de hecho, según informa la historia, en virtud de las cuales se creaban, por debajo de los Gobiernos Estatales, personas conocidas como ‘jefes políticos’ que detentaban un poder real y de hecho reconocido por el gobernador, en virtud del cual se cumplían las órdenes de éste y servía para que la autoridad tuviera medios inmediatos de acción y centralización. Tomando en consideración lo anterior, debe establecerse que una autoridad, ente, órgano o persona de que se trate, no debe tener facultades o atribuciones que le permitan actuar de manera independiente, unilateral y con decisión, que no sea resultado o provenga de manera directa de los acuerdos o decisiones tomados por los diferentes niveles de gobierno dentro del ámbito de sus respectivas facultades, a efecto de impedir que la conducta de aquéllos se traduzca en actos o hechos que interrumpan u obstaculicen la comunicación directa entre el Gobierno Estatal y el Municipio, o que impliquen sustitución o arrogación de sus facultades.<sup>12</sup>

De un análisis de los precedentes y tesis posteriores, se advierte que el estándar previsto no es del todo preciso para poder determinar la existencia de autoridades intermedias; en el tránsito de la tesis del origen político al competencial se mantiene como elemento inicial y necesario la existencia de: “una autoridad distinta o ajena al Gobierno Estatal o Municipal”.

Sin embargo, no se entiende qué es lo que significa dentro de una representación normativa de la Constitución, y de los distintos ámbitos competenciales que la integran, la existencia de una autoridad “distinta” o “ajena”. Esto tenía sentido cuando se refería a delegación de atribuciones políticas de los gobernadores en los “jefes políticos o prefectos”, los cuales efectivamente incidían política y administrativamente entre el gobierno y los Ayuntamientos, teniendo, incluso, facultades de decisión que le correspondían originalmente al gobernador.

Además, es de trascendental importancia hacer hincapié en que la existencia de estos órganos se dio de manera predominante con las Constituciones centralistas de la primera mitad del siglo diecinueve, en aplicación de los modelos gaditano y francés de descentralización administrativa. Siguiendo lo consignado en el precedente, este modelo tuvo una inercia en legislaciones locales durante el periodo de vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, por lo que su prohibición formal se establece en la fracción primera del artículo 115 hasta la Constitución de mil novecientos diecisiete.<sup>3</sup>

Ahora bien, ya en este escenario de estructura federal del Estado y más aún cuando el Municipio deja de ser ya un ámbito administrado por un Ayuntamiento, y los gobernadores han dejado de delegar fácticamente sus facultades en autoridades inferiores de manera inconstitucional, que era precisamente lo que se quería evitar con las primeras resoluciones sobre el tema, el concepto de autoridad intermedia en la Constitución tiene que modificarse.

<sup>2</sup> Tesis P.J. 50/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 343. Derivada de la controversia constitucional 2/95, de 13 de mayo de 1997.

<sup>3</sup> Tan es así que el propio precedente, al hacer la descripción histórica del origen del concepto para generar el de autoridad intermedia desde el artículo 115 vigente, no distingue los momentos históricos en los cuales se presenta este problema, tratando indistintamente las representaciones política y normativa del Texto Fundamental.

Así, una vez establecido el Gobierno Municipal, con las características que la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y este Alto Tribunal –a través de diversos precedentes– han precisado, el criterio primario para la existencia de una autoridad intermedia tiene que modificarse para ser visto en clave de invasión de esferas competenciales y no en clave orgánica. Esto se verifica de las distintas aplicaciones del estándar mencionado, donde la razón para determinar si existe una autoridad intermedia o no, no depende de la naturaleza centralizada, descentralizada, paraestatal o autónoma del órgano, sino que el mismo realice actos o tome decisiones que vulneren la autonomía municipal, suplantando o mediatisando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Municipio.<sup>4</sup>

Esto significa que el estándar debe modificarse para partir del elemento de vulneración competencial, para después, de existir esta invasión, determinar si la autoridad invasora es el mismo gobernador o alguien ajeno al mismo. Resulta extraño pensar ya en este contexto de los distintos ámbitos de competencia que integran el orden jurídico mexicano,<sup>5</sup> en la posibilidad de existencia de un órgano que no integre ni la estructura estatal ni la municipal y que ejerza funciones sobre el Municipio, frente a las competencias que este Alto Tribunal, en interpretación del artículo 115, ha entendido son exclusivas del ámbito municipal. De hecho, normativamente, es problemático siquiera pensar en una prohibición de esta naturaleza, cuando desde una estructura constitucional, democrática, federal y de derecho la única manera de que un órgano o "autoridad" exista, es cuando la misma está determinada en Constitución o en ley.

Esta falta de claridad e inercia se corrobora en la misma reforma de mil novecientos noventa y nueve, cuando solamente se transformó el término "administrado" por el de "gobernado", sin modificar o siquiera razonar en la exposición de motivos la permanencia

<sup>4</sup> Los precedentes en los que no se ha considerado la existencia de autoridad intermedia son: tesis P.J. 39/2009. "AUTORIDAD INTERMEDIA. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA, DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, NO TIENE TAL CARÁCTER AL SER PARTE INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL."; tesis P.J. 60/2008. "INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.>"; tesis P.J. 30/2006. "CONSEJO ESTATAL HACENDARIO PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.>"; tesis P.J. 82/2005. "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ES UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO ESTATAL Y EL MUNICIPIO, DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.>"; tesis P.J. 90/2005. "AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.>"; y, tesis P.J. 10/2005. "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONSEJO ESTATAL DE CÓNCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA NO ES UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO LOCAL Y LOS MUNICIPIOS, DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.>"; tesis P.J. 13/2000. "AUTORIDADES INTERMEDIAS. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS GRUPOS ORGANIZADOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA EL FEDERALISMO HACENDARIO DEL ESTADO DE PUEBLA."

<sup>5</sup> P.J. 136/2005. "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN."

de la prohibición referida. No es sino hasta el dictamen de la Cámara de Origen que se menciona algo sobre este tema, lo que hace de la manera siguiente:

"4.1 Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del Municipio como un ámbito de gobierno. Para ello, es necesario sustituir en ese párrafo el término 'administrar' por el de 'gobernar', para dejar claro el cometido general del Ayuntamiento como órgano de Gobierno del Municipio.

"Mediante la reforma correspondiente, se pretende que en el ámbito de Gobierno del Municipio se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento; lo que supone la exclusión, no sólo de autoridades intermedias entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento, sino de cualquier otro ente, organismo o institución que creado por los Poderes Federales o Estatales **sin base constitucional**, pretenda ejercer funciones municipales. Lo anterior sin embargo, no afecta la posibilidad que se creen instancias de coordinación, asociación o concertación, o bien concesión, autorización y contratación de cualquier índole, siempre y cuando sean aprobadas por el propio Ayuntamiento. De esta forma se elimina la práctica incorrecta de que se constituyan organismos o instancias paralelas a la figura del Ayuntamiento o Consejos Municipales. Igualmente, en esta fracción se expresa la fórmula básica de integración de los Ayuntamientos, a partir de un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que de acuerdo a su circunstancia deben señalar las leyes estatales."

Lo anterior significa que cuando se determine que no existe la alegada invasión, es innecesario hacer el estudio de la naturaleza orgánica de la autoridad involucrada. El único caso que pudiera merecer un análisis inverso es cuando se alegara algo así como una autoridad de facto, o de competencias extra normativas, lo que se traduciría de manera directa en su incompetencia. El problema original, que era un problema político de delegación de autoridad, no puede ya existir dentro de una representación normativa federal y democrática del Estado de derecho en donde existen medios de control competencial de autoridades, como lo es la vía de controversia constitucional posterior a su reforma de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Asimismo, de los precedentes de este tribunal puede observarse que las autoridades analizadas han sido de los más variados tipos, secretarías de Estado, órganos constitucionales autónomos, consejos consultivos, grupos organizados, órganos descentralizados, paraestatales, etcétera, lo cual evidencia la necesidad de revisar el criterio tradicional que ha sostenido este tribunal, ya que al final lo que es determinante no es la naturaleza del órgano, sino la invasión al ámbito autónomo municipal, y así ha sido cuando este tribunal ha considerado la existencia de una autoridad de este tipo.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Los precedentes en donde sí se consideró la existencia de autoridad intermedia son: tesis P.J. 13/2005. "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y tesis P.J. 12/2000. "AUTORIDADES INTERMEDIAS. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMITÉS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA (LEY PARA EL FEDERALISMO HACENDARIO DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Por otro lado, lo anterior de ninguna manera implica que una expresión contenida en la misma Constitución quede sin significado alguno. Es por tanto necesario entender que esta prohibición es complementaria de la idea de la existencia de la autonomía del ámbito municipal, refiriéndose a la calificación de la posible invasión de competencias del Municipio, no sólo realizada de manera directa por alguno de los Poderes del Estado, sino también de manera indirecta por alguna otra autoridad dentro de la estructura estatal. Lo anterior, por tanto, califica o modaliza el tipo de invasión, pero no modifica su esencia, esto es, aun en la invasión indirecta por parte de una autoridad que no sea directamente alguno de los Poderes del Estado, antes de cualquier apreciación orgánica, tiene que hacerse un análisis competencial previo; de no existir la invasión alegada es imposible que exista una autoridad intermedia pero, de existir la invasión, la misma puede ser directa por parte de alguno de los Poderes del Estado, o indirecta por una autoridad que pretenda "mediatizar" las facultades del Municipio.

Es por las razones expuestas que, a mi parecer, debió sostenerse que el segundo concepto de invalidez estudiado resultaba infundado, ya que desde el análisis realizado con relación al primero de ellos, resulta que las facultades del Municipio en esta materia concurrente de la fracción V del artículo 115 constitucional, no resultan vulneradas por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, sea que la intervención sea directa por el gobernador en cuanto a la falta de publicación y registro del plan municipal, o de la dependencia estatal que es la que elabora el dictamen de congruencia con base en el cual el gobernador toma esa decisión.

**Nota:** Los datos de identificación y los puntos resolutivos de la ejecutoria relativa a la controversia constitucional 99/2009, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1495.



## **Controversias Constitucionales Primera Sala**

**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS PROFESIONALES DE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS.**—Conforme a los artículos 8 y 18 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para nombrar a los consejeros profesionales de los organismos subsidiarios de la citada paraestatal, el Presidente de la República someterá sus designaciones a la Cámara de Senadores o, en sus recesos, a la Comisión Permanente para su ratificación por mayoría absoluta. Así, en el procedimiento para nombrar a los citados funcionarios, únicamente intervienen el Presidente de la República, la Cámara de Senadores y, en sus recesos, la Comisión Permanente, por lo que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no tiene facultades para intervenir en el citado procedimiento. Además, los actos realizados en éste, no afectan la esfera de competencia y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la Cámara de Diputados, en virtud de que la intervención en el procedimiento de designación de los citados servidores públicos es una facultad exclusiva del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Por tanto, la controversia constitucional planteada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contra ese tipo de actos es improcedente por no resentir este órgano algún tipo de agravio en su esfera competencial, sin que éste pueda desprenderse de su facultad de legislar sustantivamente en la materia de hidrocarburos, ya que su facultad legislativa sobre la materia no le genera una afectación, máxime si esta misma, al aprobar la ley en el procedimiento legislativo correspondiente, estableció la intervención de la Cámara de Senadores y de la Comisión Permanente, en sus recesos, en el procedimiento de designación de estos consejeros, además de tratarse de un procedimiento de integración orgánica y de administración del organismo encargado de

esta materia, esto es, Petróleos Mexicanos, y no así sobre la regulación material del insumo.

#### 1a. CLXXIV/2011

Recurso de reclamación 9/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 6/2011.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—6 de julio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

## **CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS**

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como **una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**. Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>  
¡Será un honor servirle!



Esta obra se terminó de editar el 30 de septiembre de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.





ISSN 1405-7921  
Impreso en México  
*Printed in Mexico*

**SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA  
FEDERACIÓN  
Y SU GACETA**

**LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



# **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIV

SEPTIEMBRE DE 2011

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Acuerdos

MÉXICO  
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870  
única publicación oficial autorizada

**DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

Cielito Bolívar Galindo  
*Coordinadora*

Erika Arellano Hobelsberger  
*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright  
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos  
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes  
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171  
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27  
Correo electrónico: [ventas@mail.scjn.gob.mx](mailto:ventas@mail.scjn.gob.mx)  
<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede  
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN  
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN  
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal  
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa  
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza  
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.  
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos  
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja  
Col. Tlalopac San Ángel, C.P. 01760  
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan  
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,  
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## **PRIMERA SALA**

**Presidente:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**Ministros** José Ramón Cossío Díaz  
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## **SEGUNDA SALA**

**Presidente:** Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

**Ministros** Luis María Aguilar Morales  
José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Sergio A. Valls Hernández





## **Consejo de la Judicatura Federal Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito**

### **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Juan José Olvera López

Mgdo. Luis Pérez de la Fuente

Mgdo. José Luis Villa Jiménez

### **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles

Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Mgdo. Humberto Venancio Pineda

### **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

Mgdo. Homero Ruiz Velázquez

### **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers

Mgda. Olga Estrever Escamilla

Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz  
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig  
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández  
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer  
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos  
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez  
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino  
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba  
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Hernández Piña  
Mgda. Emma Meza Fonseca  
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez  
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Teresa García Robles  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez  
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla  
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez  
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio  
Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adela Domínguez Salazar  
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro  
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos  
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño  
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz  
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba  
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña  
(Comisión temporal en el cargo)

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo  
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena  
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Escorza Carranza  
Mgdo. Mario Pérez de León Espinosa  
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Avendaño  
Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez  
Mgdo. Rolando González Licona  
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Elena González Tirado  
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes  
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez  
Mgdo. Armando Cortés Galván  
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez  
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu  
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Luz María Díaz Barriga  
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgda. Angelina Hernández Hernández  
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas  
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez

Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón

Mgdo. Jaime Aurelio Serret Alvarez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno

Mgdo. Neófito López Ramos

Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Patricia Mújica López

Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

(Comisión temporal en el cargo)

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger

Mgdo. José César Flores Rodríguez

Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez

Mgdo. Ismael Hernández Flores

Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo

Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo  
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras  
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego  
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. Salvador Martínez Calvillo  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Wilfrido Castañón León  
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez  
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes  
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán  
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra  
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz  
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno  
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara  
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene  
Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgda. Carolina Pichardo Blake  
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza  
Mgda. María Yolanda Múgica García  
Mgdo. José Sánchez Moyaho

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza  
Mgdo. José Guerrero Láscares  
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía  
Mgdo. Emilio González Santander  
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Isaías Corona Ortiz  
Mgdo. Noé Herrera Perea  
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa  
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz  
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Luz María Corona Magaña  
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez  
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña  
Mgdo. Héctor Landa Razo  
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgdo. José Morales Contreras  
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz  
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González  
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez  
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgda. María Alejandra De León González  
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías  
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Adalid Ambriz Landa  
Mgdo. Óscar Espinosa Durán  
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro  
Mgda. Sara Olimpia Reyes García  
Mgdo. José Valle Hernández  
(Comisión temporal en el cargo)

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes  
Mgdo. Héctor Lara González  
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez  
Mgda. Julia María del Carmen García González  
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Hugo Guzmán López  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno  
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Salvador González Baltierra  
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés  
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González  
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgdo. Enrique Pérez González  
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez  
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Arturo García Torres  
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez  
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías  
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado Auxiliar**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. Tito Contreras Pastrana  
Mgdo. José Jorge López Campos

**Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgdo. Ricardo Olvera García  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos  
Mgdo. Lucio Lira Martínez  
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. José Luis González  
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba  
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.

Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto

Mgdo. Rogelio Camarena Cortés

Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.

Mgdo. Tomás Gómez Verónica

Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.

Mgdo. Elías H. Banda Aguilar

Mgdo. Hugo Gómez Ávila

Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.

Mgdo. Juan Bonilla Pizano

Mgdo. Julio Ramos Salas

Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.

Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez

Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Mgdo. Héctor Soto Gallardo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez  
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos  
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán  
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán  
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra  
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia  
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo  
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Fernando Cotero Bernal  
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz  
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Primer Tribunal Colegiado Auxiliar**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Castro León  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez  
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta  
Mgdo. José de Jesús López Arias  
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Ramón Ojeda Haro  
Mgdo. José Heriberto Pérez García  
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera  
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente  
Mgdo. Eduardo López Pérez  
Mgdo. Rodolfo Ricardo Ríos Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique  
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez  
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez  
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. José Manuel Quintero Montes  
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto  
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato  
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta  
Mgdo. Sergio García Méndez  
Mgdo. José Reyes Medrano González

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia  
de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Abraham Calderón Díaz  
Mgdo. Alfredo Gómez Molina  
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado en Materia  
de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Daniel Cabello González  
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro  
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado en Materias  
Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez  
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado en Materias  
Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Evaristo Coria Martínez  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado en Materias  
Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado en Materias  
Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López

Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Segundo Tribunal Colegiado en Materias  
Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil

Mgdo. Abdón Ruiz Miranda

Mgdo. David Solís Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. Alfonso Gazca Cossío

Mgdo. José Manuel Torres Pérez

Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa

Mgdo. José Mario Machorro Castillo

Mgdo. Margarito Medina Villafaña

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez  
Mgdo. Jorge Higuera Corona  
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez  
Mgdo. Antonio Meza Alarcón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio  
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez  
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Norma Fiallega Sánchez  
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez  
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas  
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano  
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera  
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Jesús Rafael Aragón  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles  
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes  
Mgdo. José Luis Moya Flores  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez  
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno  
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez  
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros  
Mgdo. Héctor Riveros Caraza  
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz  
Mgdo. Vicente Salazar Vera  
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado  
Mgdo. Mario Alberto Flores García

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna  
Mgdo. Eiel E. Fitta García  
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Anastacio Martínez García  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez  
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés  
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba  
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García  
Mgdo. Antonio Soto Martínez  
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino  
Mgdo. Salvador Castillo Garrido  
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero  
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza  
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín  
Mgdo. René Silva de los Santos  
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Ramón Raúl Arias Martínez  
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona  
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez  
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales  
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo  
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Alejandro Albores Castañón  
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma  
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo  
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez  
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear  
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda  
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez  
Mgda. Juana María Meza López  
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Guillermo Cruz García  
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate  
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo  
Mgdo. Salvador Fernández León  
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez  
Mgda. Gloria García Reyes  
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Enrique Magaña Díaz  
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Manuel Juárez Molina  
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza  
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria  
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

**Primer Tribunal Colegiado en Materias  
Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Juan García Orozco  
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera  
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado en Materias  
Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza  
Mgdo. Óscar Hernández Peraza  
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Tribunal Colegiado en Materia  
Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. José María Álvaro Navarro  
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo  
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

**Primer Tribunal Colegiado Auxiliar**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Joel González Jiménez  
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar**

Morelia, Mich.  
Mgda. Martha Cruz González  
Mgdo. Moisés Duarte Briz  
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez  
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega  
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez  
Mgdo. Jesús Enrique Flores González  
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves  
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda  
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar  
Mgdo. Alfredo López Cruz  
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Javier Avilés Beltrán  
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Miguel Moreno Camacho  
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Tribunal Colegiado en Materias  
Penal y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Marcos García José  
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé  
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Tribunal Colegiado en Materias  
Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández  
Mgdo. Robustiano Ruiz Martínez  
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado en Materias  
de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Jaime Allier Campuzano  
Mgdo. Roberto Gómez Argüello  
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado en Materias  
Penal y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Luisa García Romero  
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno  
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado en Materias  
Civil y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante

Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado en Materias  
de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre

Mgda. Raquel Flores García

Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Benjamín Castro Hernández

Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgda. Elenisse Leyva Gómez

(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Raúl Molina Torres

Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya  
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez  
Mgdo. Faustino Cervantes León

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Inosencio del Prado Morales  
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán  
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del  
Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar  
Mgdo. Alonso Galván Villagómez  
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado en Materias  
Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez  
Mgdo. Arturo Hernández Torres  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Javier Pons Liceaga  
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías  
Mgdo. José Castro Aguilar  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña  
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Martín Hernández Simental  
Mgdo. Jesús Martínez Calderón  
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella  
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra  
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales  
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto  
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón  
Mgdo. José de Jesús González Ruiz  
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgdo. José Luis Gómez Molina  
Mgdo. Artemio Hernández González  
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales  
(Comisión temporal en el cargo)

Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas

Mgda. María Eugenia Olascuaga García

Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Roberto Castillo Garrido

Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Lino Camacho Fuentes

Mgdo. Juan José Franco Luna

(Comisión temporal en el cargo)

Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Gerardo Dávila Gaona

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgda. María del Carmen Pérez Cervantes

**Quinto Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgda. Silvia Carrasco Corona  
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Sexto Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera  
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgda. María Isabel González Rodríguez  
Mgdo. José Javier Martínez Vega  
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado en Materias  
Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez  
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán  
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico  
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León  
Mgdo. Edgar Gaytán Galván  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González  
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez  
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa  
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza  
Mgda. María Elena Vargas Bravo

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes  
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez  
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez  
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita  
Mgdo. Pedro Antonio Rodríguez Díaz  
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes  
Mgda. Susana Teresa Sánchez González  
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgda. María Adriana Barrera Barranco  
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado  
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa  
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza  
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán  
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Luis Almazán Barrera  
Mgdo. Elías Álvarez Torres  
Mgdo. Luis Francisco González Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Francisco García Sandoval  
Mgdo. José Luis García Vasco  
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González  
Mgdo. Amado López Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora  
Mgdo. José Ángel Morales Ibarra  
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava  
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz  
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas  
Mgda. María del Pilar Núñez González  
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. José Benito Banda Martínez  
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura  
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Roberto Charcas León  
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón  
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Ramón Medina de la Torre  
Mgdo. Francisco Olmos Avilés  
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Humberto Castañeda Martínez  
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado  
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández  
Mgdo. Héctor Flores Guerrero  
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez  
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez  
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina  
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano  
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. Florida López Hernández  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa  
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima  
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla  
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito  
del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. Martín Jesús García Monroy  
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez  
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.  
Mgdo. Octavio Chávez López  
Mgdo. Justino Gallegos Escobar  
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Ernesto Aguilar Gutiérrez  
Mgda. Elsa Hernández Villegas  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco  
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García  
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo  
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva  
Mgda. Mayra González Solís

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgdo. Salvador Murguía Munguía

Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa





## **Consejo de la Judicatura Federal Cambios y Nuevas Adscripciones**

### **Juzgados de Distrito en el Distrito Federal**

#### **Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales**

Juez Gerardo Eduardo García Anzures  
(A partir del 1o. de septiembre de 2011)

#### **Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Luis Núñez Sandoval  
(A partir del 1o. de septiembre de 2011)

### **Juzgados de Distrito Foráneos**

#### **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Juez Jesús Terríquez Basulto  
(A partir del 1o. de septiembre de 2011)

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en Materia Penal en el Estado de Jalisco  
del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.

Juez Samuel Meraz Lares

(A partir del 1o. de septiembre de 2011)

**Segunda Parte**  
**Tribunales Colegiados**  
**de Circuito**



**Sección Primera**

**Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias**

**de Tribunales Colegiados**

**de Circuito**





## **Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito**

**COMPETENCIA DEL SAT. DE LOS ARTÍCULOS 2, 17 Y 19, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIONES I Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO SE DESPRENDE SU FACULTAD PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES.**—Los artículos 95 Bis de la ley especial, 2, 17 y 19, primer párrafo, apartado A, fracciones I y III y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en ninguna de sus disposiciones consignan la facultad genérica del Servicio de Administración Tributaria ni de sus unidades administrativas, para designar visitadores que habrán de practicar, de forma conjunta o separada, la visita de inspección ordenada en el domicilio del contribuyente, ya que prevén en términos generales las facultades que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para requerir y recabar por conducto del Servicio de Administración Tributaria, información y documentación relacionada con los actos como operaciones y servicios a que se refiere el precepto 95 Bis, en relación con personas que realicen las actividades establecidas en el artículo 81-A de esa propia ley, así como la facultad que tiene el SAT, para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia en dicho numeral. Tampoco es factible aplicar las reglas del Código Fiscal de la Federación para el procedimiento administrativo de ejecución, en cuanto a designar visitadores, cuando se trata de actos regulados por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que tienen su propia reglamentación para los actos desplegados por la autoridad administrativa conforme al artículo 95 Bis. Por tanto, no es dable pretender que de los numerales citados, aun cuando la autoridad los invoque en sustento de su competencia, se desprenda en términos generales su facultad de designar visitadores, a fin de que puedan actuar conjunta o separadamente, pues es evidente que en modo alguno hacen referencia a esa facultad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
XXX.2o. J/1

Revisión fiscal 116/2008.—Administradora Local Jurídica de Aguascalientes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—29 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael Andrade Bujanda, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Miguel Alejandro Hermosillo Navarro.

Revisión fiscal 130/2009.—Administradora Local Jurídica de Aguascalientes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas.—16 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucila Castelán Rueda.—Secretario: Rafael Andrade Bujanda.

Revisión fiscal 42/2010.—Administradora Local Jurídica de Aguascalientes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes.—7 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez.—Secretario: Guillermo Esquivel Rodarte.

Revisión fiscal 100/2010.—Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucila Castelán Rueda.—Secretario: Gelacio Villalobos Ovalle.

Revisión fiscal 21/2011.—Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes.—7 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez.—Secretaria: Indira Ang Armas.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 402/2011, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

## REVISIÓN FISCAL 21/2011. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE AGUASCALIENTES, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE AGUASCALIENTES.

### CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los argumentos que hacen valer las recurrentes en el único agravio son inatendibles en una parte e infundados en otra.

La Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues al examinar oficiosamente la competencia de la autoridad emisora de la orden de visita contenida en el oficio 234-SAT-01-P-5938, de veintiuno de noviembre de dos mil cinco, antecedente de la resolución

combatida, advirtió que si bien dicha autoridad fundó debidamente la competencia para ordenar la visita, no es menos cierto que no se fundó debidamente la competencia para designar visitadores, pues ninguno de los preceptos que se citaron en dicha orden facultan a la autoridad para designar a los visitadores que efectúen la visita ordenada, en la materia que nos ocupa, ni para autorizarlos a que actúen conjunta o separadamente.

Al respecto señalan las inconformes, en una parte del agravio:

- La Sala interpretó indebidamente lo que previenen los numerales 2, primer y tercer párrafos, 16, fracción XXXVI y 18, primer párrafo, apartado A, fracciones II y IV y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de emisión de la orden de visita de inspección (dos mil cinco), toda vez que dichos preceptos legales, que forman parte de la fundamentación de la citada orden, sí resultan suficientes para fundar la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes para designar al personal que llevará a cabo la visita;

- De los precitados numerales se advierte que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes cuenta con la competencia suficiente para recibir, requerir y recabar de las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la información y documentación relacionada con los actos operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95 Bis de dicha ley, así como para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el numeral 95; por tanto, resulta evidente que la autoridad fiscalizadora sí es competente para ordenar la visita de inspección, cuestión que hace evidente el perjuicio ocasionado al fisco federal con la emisión del fallo en debate.

Lo anterior es inatendible, puesto que los argumentos no se relacionan con las consideraciones del fallo impugnado, debido a que la Sala en ningún momento señaló que los preceptos que constan en la orden de visita fueran insuficientes para fundar la competencia para ordenar la visita; por el contrario, determinó que en ese aspecto estaba debidamente fundada, lo que puede apreciarse en el siguiente segmento:

"... De los preceptos reproducidos con anterioridad se aprecia que los titulares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal tienen facultades expresas señaladas en el propio Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dentro de la circunscripción territorial de la administración local a la que se encuentren adscritos, para ordenar la práctica de inspecciones a fin de verificar a los sujetos a que se refiere el numeral 95 Bis de la Ley

General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, según se desprende del contenido de la fracción XXXVII del artículo 16, en relación con el 18, primer párrafo, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, además de poder requerir y recabar la información y documentación que para dichos fines resulte conducente, encontrándose, en consecuencia, debidamente justificada la competencia material con la que actuó la autoridad emisora para ordenar visitas de inspección en la materia indicada ..."

También se sostiene en el apartado en estudio que:

a) La resolutoria perdió de vista que del contenido de los numerales 2 y 18, primer párrafo, apartado A, fracciones II y IV y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que forman parte de los fundamentos de la orden de visita, se desprende que las Administraciones Generales y las Administraciones Locales de Auditoría, estarán integradas por los servidores públicos que requieran para satisfacer las necesidades del servicio, siendo en la especie, la de llevar a cabo la visita de inspección al amparo de la orden;

b) Los preceptos que se invocaron en la orden, otorgan competencia para comprobar el cumplimiento, por parte de la hoy actora, de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que resulta innecesario que, como pretende la Sala Fiscal, se invoque el precepto legal que expresamente establezca la competencia para nombrar inspectores o visitadores, ya que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, atendiendo al principio de eficiencia y eficacia que se requiere para los órganos de la administración pública federal, establece que los titulares serán auxiliados por los inspectores, verificadores y el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, resaltando que en el caso concreto la necesidad del servicio es llevar a cabo la facultad de inspeccionar, de manera que en esa facultad queda incluida por una parte de la de ordenar la visita de inspección y, además, la de nombrar a los visitadores o inspectores;

c) Que la norma especial de la que se desprende la competencia material de la autoridad demandada en el juicio de origen, es el artículo 16, fracción XXXVII, cuestión que desatiende la responsable en el fallo que se recurre, pues con su forma de resolver pretende que se invoque un precepto legal que supuestamente establece tal competencia; empero, deja de pronunciarse en relación con lo que se desprende de los preceptos en los que se sustentó el ejercicio de facultades de la autoridad y que como se ha denotado son suficientes para estimar fundada la competencia.

Es infundado [inciso a)] que la resolutora hubiera perdido de vista que del contenido de los numerales 2 y 18, primer párrafo, apartado A, fracciones II y IV y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que forman parte de los fundamentos de la orden de visita, se desprende que las Administraciones Generales y las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, estarán integradas por los servidores públicos que requieran para satisfacer las necesidades del servicio.

Lo anterior es así, porque del fallo impugnado se desprende que la Sala sí atendió a lo previsto en estos numerales, pues al efecto determinó:

No resulta obstáculo el hecho de que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establezca que los titulares serán auxiliados por inspectores, verificadores y el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, y en este caso se pudiera considerar que la necesidad del servicio es llevar a cabo la facultad de inspeccionar, de manera que en esa facultad se pudiera considerar incluida, además de la de ordenar la visita, la de nombrar a los visitadores o inspectores que la realicen, pues bajo el criterio de la Sala, tomando en cuenta la garantía de fundamentación de la competencia prevista en el artículo 16 constitucional, y atendiendo a la tesis de jurisprudencia de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).", la facultad de designar visitadores es autónoma e independiente de la de ordenar visitas de inspección, que debe estar específicamente conferida a la autoridad que pretenda ejercerla, en alguna norma aplicable, para otorgar seguridad jurídica al particular.

Añadió que, en el caso, ninguna de las disposiciones que invocó la autoridad emisora de la orden de visita cuestionada, la faculta específicamente para tal efecto y que, el hecho de que los artículos 2 y 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevengan que los administradores locales de auditoría fiscal puedan ser auxiliados en sus funciones por el personal señalado en tales preceptos, no se puede considerar como la cesión de una atribución a dichos administradores locales, de la facultad específica de designar o autorizar visitadores o verificadores para que realicen las visitas, precisamente porque esa es una facultad que debe de conferirse expresamente como tal y para esos efectos.

Finalmente, dijo la Sala que en la citada jurisprudencia se establece que las autoridades fiscales tienen la obligación de fundar su competencia para

nombrar a las personas que efectúen la visita conjunta o separadamente, en el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que, según el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha facultad sí debe fundarse en un precepto legal específico, e interpretando tal evento a contrario sensu, no se puede considerar como fundada la misma, con la sola invocación de los preceptos que faculten a la autoridad para ordenar la visita de que se trate.

Las demás alegaciones [incisos b) y c)] son infundadas.

Para estimarlo de ese modo, es conveniente aludir a los preceptos a que se refieren las autoridades recurrentes, contenidos en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, invocados en la orden, en los cuales supuestamente se encuentra fundada la competencia de la autoridad emisora para nombrar a las personas que efectúen la visita conjunta o separadamente, y son los siguientes:

"Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

"...

"C. ...

"II. Administraciones Locales.

"Artículo 16. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"...

"XXXVII. Recibir, requerir y recabar de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de los transmisores de dinero a que se refiere la citada ley, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95 Bis de dicha ley; supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho artículo; e imponer las sanciones correspondientes a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General

de Operaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a los transmisores de dinero y según corresponda a los miembros de su consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en irregularidades o resulten responsables de las mismas."

"Artículo 18. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

"A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:

"..."

"II. Las señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXI, XXXIII y XXXVII del artículo 16 de este reglamento.

"..."

"IV. Informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, que estén o pudieran estar relacionados con el financiamiento para la comisión de los actos de terrorismo o con operaciones con recursos de procedencia ilícita, a que se refiere el Código Penal Federal, sujeto a lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

"Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un administrador local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los subadministradores '1', '2', '3', '4', '5', '6', '7' y '8', jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

De los citados numerales no se advierte la facultad de la autoridad fiscal para designar al personal que llevará a cabo la visita, ni para que actúen conjunta o separadamente, ya que el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (vigente en dos mil cinco), revela que

para el despacho de los asuntos que sean competencia del Servicio de Administración Tributaria, esta dependencia de gobierno contará con diversas unidades administrativas; asimismo, se puede desprender que las Administraciones Generales y las Unidades de Plan Estratégico y Mejora Continua y de Programas Especiales, estarán integradas por un grupo de personas a las que se les denominará de cierta manera, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, pero de ninguna forma evidencia la facultad que tiene la autoridad para realizar u ordenar visitas de inspección ni para designar visitadores.

Por su parte, el artículo 16, fracción XXXVII, del mismo reglamento, señala que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal recibir, requerir y recabar de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95 Bis de dicha ley, así como las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e imponer sanciones a las personas que hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en irregularidades o resulten responsables de las mismas, más no indica de qué manera la autoridad fiscal está facultada para designar a los visitadores que llevaran a cabo el acto de molestia.

De igual forma, el artículo 18 del propio reglamento establece la competencia en razón de territorio de las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en específico en el apartado A, de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, así como la organización de las referidas unidades que estarán compuestas por administradores locales y éstos auxiliados por subadministradores "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor, notificadores y personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio; empero, tampoco demuestra la facultad de la autoridad para ordenar las referidas visitas ni designar a los visitadores que las practicarán.

Lo anterior evidencia que los numerales invocados por la autoridad fiscalizadora no revelan la fracción que contenga la facultad que se otorga a la autoridad para designar al personal que desarrollará la visita.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, los actos de molestia y de privación, para ser legales, es imprescindible que

sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe dictarse por quien tenga competencia para ello, expresándose, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tales facultades, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, al desconocer el precepto legal que faculta a la autoridad para emitir el acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que en la contradicción de tesis 29/90 fue sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, tesis P/J. 10/94, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."<sup>1</sup>

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 94/2000-SS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, visible en la página 31, Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostuvo que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora.

---

<sup>1</sup> Texto: "Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."

Dicho criterio jurisprudencial es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Las consideraciones en que se sustentó la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, en lo que aquí interesa, fueron las siguientes:

"En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: ‘Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.' El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'

"Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a que se ha hecho referencia, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

"No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el argumento en el sentido de que basta que el particular formule dudas acerca de la competencia de la autoridad para que el órgano jurisdiccional la examine escrupulosamente, por las siguientes razones:

"a. En los juicios que se rigen por el principio de estricto derecho, no basta que se respete el derecho a expresar dudas o incertidumbre respecto de la ilegalidad del acto materia del juicio.

"b. En los juicios de amparo, el acto reclamado debe analizarse tal como fue emitido por la responsable (artículo 78 de la Ley de Amparo), y el proporcionar *a posteriori* distintos o mejores fundamentos legales, implica una indebida oportunidad de mejorar el apoyo legal del ejercicio de las facultades propias y exclusivas de las autoridades ordinarias; y

"c. La incertidumbre sobre la competencia no fundada ni motivada, producirá la promoción de amparos que, con expresión de adecuados motivos y fundamentos por parte de la autoridad ordinaria, sería innecesaria.

"...

"De lo anterior se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

"En esta tesitura, se infiere que mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

"Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice a ejecutarlas.

"Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde, por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

"Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

"Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio, los cuales consisten en:

"a) Materia:

"Atiende a si la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

"b) Grado:

"También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

"c) Territorio:

"Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

"Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

"De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

"En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la

garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Por lo que, si en el caso, en la orden de visita antecedente del acto impugnado en el juicio de nulidad, se citó como fundamento de la competencia de la autoridad fiscalizadora, entre otros, lo establecido en los artículos 2, 16, fracción XXXVII y 18, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de emisión del acto reclamado, es evidente, tal como quedó establecido en párrafos anteriores y como lo determinó la Sala, que dichos preceptos resultan insuficientes para colmar los requisitos de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Carta Magna, en relación a la competencia de las autoridades administrativas para designar al personal que llevará a cabo el acto de molestia referido, siendo que, conforme al criterio jurisprudencial que se invocó en el fallo, las autoridades fiscales tienen la obligación de fundar su competencia para nombrar a las personas que efectúen la visita conjunta o separadamente.

Por otra parte, es inexacto el argumento de que la sentencia recurrida transgreda los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en armonía con lo expuesto, es de sostener que la Sala responsable resolvió adecuadamente las cuestiones planteadas en la litis del juicio de nulidad, conforme a lo alegado y probado por las partes.

Por último, debe decirse que los criterios que citan las recurrentes, para que sean considerados en la especie como hechos notorios para fallar el recurso de mérito, supuestamente sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al fallar los recursos de revisión fiscal números 1/2009, 2/2009, 7/2009 y 81/2009, resultan inatendibles, toda vez que esa calidad de hecho notorio en todo caso es para el indicado órgano jurisdiccional.

Para resolver el presente asunto se tomó en cuenta, como criterio de orientación, lo considerado en las ejecutorias mediante las cuales este órgano jurisdiccional falló los asuntos siguientes:

Revisión fiscal 116/2008. Administradora Local Jurídica de Aguascalientes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: licenciado Rafael Andrade Bujanda, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, en sustitución

de la Magistrada Lucila Castelán Rueda. Secretario: Miguel Alejandro Hermosillo Navarro. Este asunto, incluso, fue invocado en la sentencia recurrida.

Revisión fiscal 130/2009. Administradora Local Jurídica de Aguascalientes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Rafael Andrade Bujanda. En este asunto se ordenó denunciar la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional y el Primer Tribunal Colegiado de este Trigésimo Circuito.

Revisión fiscal 42/2010. Administradora Local Jurídica de Aguascalientes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Guillermo Esquivel Rodarte.

Revisión fiscal 100/2010. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario Gelacio Villalobos Ovalle.

En el orden de ideas apuntado, lo procedente es declarar infundado el recurso de revisión fiscal de mérito y, por ende, confirmar el fallo impugnado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.**—Es infundado el recurso de revisión fiscal interpuesto.

**SEGUNDO.**—Se confirma la sentencia de treinta de noviembre de dos mil diez, dictada por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en el Estado, en el juicio contencioso administrativo 1087/10-08-01-8.

Notifíquese; por medio de oficio a la autoridad señalada en el párrafo que antecede, así como a las recurrentes por conducto de su representante, y por lista a las demás partes; anótese en el libro de gobierno; con testimonio

de la resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Lucila Castelán Rueda (presidenta), Esteban Alvarez Troncoso y Álvaro Ovalle Alvarez, fue ponente el tercero de los nombrados.

**CONFESIÓN. REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS DISMINUIDAS POR RECONOCIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).**—De conformidad con los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión que se rinda ante el Ministerio Público y se ratifique ante el Juez debe ser de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, lo que implica que se trata del reconocimiento tanto de los componentes típicos como de los restantes elementos configuradores del delito, ya que el primer precepto invocado se refiere al "tipo delictivo", y en ese tenor debe entenderse al delito mismo; asimismo, ese reconocimiento debe ser liso y llano, es decir, pleno y categórico, de tal forma que la confesión que no reúne estas exigencias o condiciones, no conduce a la reducción contemplada en los preceptos 71 Ter y 71 Quáter del código punitivo capitalino.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P. J/35

Amparo directo 124/2008.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Escobar Ángeles.—Secretario: Ricardo Delgado Quiróz.

Amparo directo 35/2009.—11 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.

Amparo directo 179/2009.—18 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Amparo directo 239/2009.—13 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Amparo directo 279/2011.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Venancio Pineda.—Secretaria: Concepción Marisol Ocampo Torres.

**Notas:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 245/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La parte considerativa de la ejecutoria relativa al amparo directo 179/2009 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1382.

AMPARO DIRECTO 279/2011. \*\*\*\*\*.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El quejoso expresa los siguientes conceptos de violación:

a) La Sala responsable no atendió los agravios formulados por la defensa y cita la tesis de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO ADVIERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SUPLIR."

b) La alzada transgredió en su perjuicio las garantías contenidas en la fracciones V y VIII de numeral 20, apartado A, de la Constitución Federal.

c) Se violaron las formalidades del procedimiento, porque la Sala responsable no observó las reglas de valoración de los medios de prueba contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

d) El tribunal de apelación viola en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley contenidas en los ordinales 14 y 16 constitucionales, en virtud de que no se acredita el ilícito que se le atribuye ni su responsabilidad penal en su comisión, por ende, la sentencia carece de fundamentación y motivación.

En apoyo a lo anterior, invoca la tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/97, SUSTENTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE LOS ALCANCES DE EXIMIR AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON LA DEBIDA."

e) Se transgreden en su perjuicio los numerales 245, 246, 255 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque no se realizó una "debida valoración y análisis" de las pruebas que integran la causa, ya que éstas son insuficientes para acreditar el delito y su responsabilidad penal; cita la tesis de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA HACE SUYOS LOS RAZONAMIENTOS DEL A QUO SIN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULO 313, 314, 318 Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

y "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO."

f) La declaración del denunciante y de los policías remitentes "no cumplen" con las reglas establecidas en la "ley procesal para el Distrito Federal", para otorgarles pleno valor probatorio; amén de que el primero incurrió en la siguiente contradicción:

A pregunta del Ministerio Público respondió, que cuando le pidieron las llaves del vehículo la visibilidad era "clara", porque era de día, pero al dar respuesta al cuestionamiento del defensor particular del codetenido manifestó no recordar cómo era la visibilidad.

En tanto los policías preventivos, en su primigenia declaración, refirieron que el amparista llevaba entre sus piernas el arma de fuego, sin embargo, posteriormente Castro Basurto dijo no recordar la "posición que guardaba" dicho artefacto; mientras que Tamayo Hernández expuso: "el cañón estaba apuntando en dirección hacia el volante y las cachas a la puerta del copiloto, es decir, debajo de la pierna derecha", luego, a pregunta del defensor particular del consentenciado, manifestó que dicho artefacto lo vio cuando el garantista abrió la puerta para bajar.

Al respecto, cita las tesis de epígrafes: "POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS." y "PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN."

g) De manera inexacta se concedió valor probatorio a las restantes pruebas, pues a la testigo de propiedad no le constan los hechos, además de que su versión "pudiera estar influenciada" por ser cónyuge del pasivo.

El certificado de estado físico del denunciante, porque aun cuando en el mismo se describen las lesiones que presentó, no está demostrado que el quejoso se las haya occasionado.

La inspección ministerial de la esclava, porque el pasivo "nunca acreditó su propiedad"; amén de que el dictamen oficial en materia de valuación no cumple con las exigencias previstas en la ley, e invoca la tesis de rubro: "DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORТА ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

h) El tribunal de apelación vulneró el contenido del arábigo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que actuó con

parcialidad al valorar su declaración como confesión calificada divisible y citar la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE."

En apoyo a lo anterior, invoca la tesis intitulada: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INCLUPADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO."

i) En el caso, no se acredita la calificativa de violencia moral, porque la declaración del denunciante no se encuentra corroborada con medio de convicción alguno, pues no obstante que éste, al tener a la vista el arma de fuego, manifestó reconocerla como la que se utilizó para amagarlo; lo cierto es que para determinar que se trata de la misma se requiere de conocimientos técnicos especializados en materia de balística a efecto de determinar sus características.

Además, los restantes medios de convicción que existen no son idóneos para acreditar dicha calificativa, e insiste que la sola versión del pasivo es insuficiente; tampoco se valoró que en los careos fue reiterativo en que no llevaba el arma de fuego.

j) El *ad quem* inobservó el contenido del arábigo 247 del citado ordenamiento, en apoyo, cita la tesis de rubro: "DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS."

k) No se consideró su confesión calificada divisible a efecto de beneficiarlo con la "reducción de la pena impuesta", e invoca la tesis de rubro: "PENA, REDUCCIÓN DE LA. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO OTORGА A LOS JUGADORES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS PARA EFECTUARLA POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA DEL ACUSADO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, PUEDE EJERCERSE CUANDO SE EMITE EN FORMA LISA Y LLANA, O BIEN, CALIFICADA."

l) La pena impuesta es desproporcionada, por tanto, se infringe el arábigo 22 de la Carta Magna, y se pone en riesgo su integridad física y moral.

m) Al no estar demostrada la calificativa de violencia moral, debieron concedérsele, los sustitutivos de la pena de prisión y la suspensión condicional.

Finalmente, solicita aplicar la suplencia de la queja en términos del numeral 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—Los conceptos de violación expuestos por el solicitante de amparo son infundados.

*Prima facie*, destaca que se abordará, de manera previa, los motivos de inconformidad relativos a las violaciones procesales, pues de resultar fundados estos últimos, haría innecesario el estudio de los restantes conceptos.

En efecto, es infundado el motivo de disenso marcado en el inciso a), en virtud de que el *ad quem* sí analizó los agravios esgrimidos contenidos en el ocuso glosado en el toca de apelación, ya que en el considerando XII de la sentencia reclamada se advierte que les dio respuesta en sentido lógico, congruente y acorde con los aspectos planteados; lo que se observa de las fojas 67 a 70 de la misma, y el hecho de que ésta se haya emitido de manera contraria a lo pretendido, no significa que no se hubieran estudiado; amén de que, al respecto, cabe puntualizar que los principios de exhaustividad y congruencia no llegan al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, "punto por punto" o "renglón por renglón", a todos los "cuestionamientos" propuestos, aunque en ellos se contengan claras manifestaciones contrarias al sentido de la resolución, sino atender a todos aquellos por los que se exprese una idea que revele una inconformidad concreta, y darle contestación en sentido congruente; lo que en la especie aconteció.

Al respecto, se comparte la jurisprudencia VI.3o.A. J/13 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1187 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, del tenor siguiente:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.—La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima

atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

En esa medida, no se transgredió el contenido de la tesis intitulada: "APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO ADVIERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SUBLIR."

Merece la misma calificación el concepto de violación del inciso b), en virtud de que el órgano técnico de la acusación demostró, tanto el delito atribuido al sentenciado como la culpabilidad en su ejecución, con lo cual cumplió la carga procesal; además, como más adelante se verá, la condena impuesta se debió a que existe convicción de la culpabilidad del procesado, por ende, no se vulneró el artículo 20, apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También es infundado lo argüido en el motivo de inconformidad c) pues, contrario a lo expuesto por el quejoso, no se advierte violación a las formalidades del procedimiento, al aducir que la Sala responsable no observó las reglas de valoración de los medios de prueba, porque tal acto, por su naturaleza jurídica, concierne al aspecto sustancial de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa, previo al acto privativo, la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y que la justifican con una finalidad persuasiva.

Es aplicable la jurisprudencia I.2o.P. J/30, emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 1381, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, que a la letra dice:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.—

La valoración probatoria constituye una formalidad que ataña a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva."

Asimismo, es infundado el motivo de disenso relatado en el inciso d), en el que se aduce violación al principio de exacta aplicación de la ley, porque fue juzgado conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sin que se advierta de la sentencia reclamada, que la pena que se le impuso haya sido individualizada por simple analogía, por mayoría de razón, o bien, que no estuviera establecida en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, tal como se constatará más adelante; de tal forma que, bajo esas circunstancias, es dable afirmar que no se transgredió lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 14 constitucional.

Del mismo modo, contrario a lo vertido en la parte complementaria de dicho planteamiento, en la sentencia reclamada no se advierte infracción al numeral 16 constitucional, en torno a la fundamentación y motivación, pues de la lectura de la misma se advierte que la Sala responsable mencionó los preceptos aplicables al caso, al referir demostrada, tanto la materialidad del ilícito de robo calificado previsto y sancionado en los artículos 220, párrafo inicial, fracción IV, 224, fracción VIII y 225, párrafo primero, fracción I, del Código Penal para esta ciudad, así como la responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión, a título doloso y de manera conjunta, en términos de los arábigos 18, párrafos primero y segundo, así como 22, fracción II, del código punitivo local; asimismo, la autoridad ordenadora, en forma correcta, razonada y clara, las valoró de manera individual y luego en su conjunto, conforme a los lineamientos dispuestos en los numerales 245, 254, 255, 261 y 286 del código adjetivo de la materia y fuero, para enseguida exponer los motivos y las razones, a propósito de lo cual, otorgó eficacia probatoria a unas y la denegó a otras, para concluir que, en la especie, resultan eficaces y suficientes para tener por comprobado el delito

de referencia, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 122 del preinvocado código adjetivo; por tanto, contrario a lo señalado por el amparista, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que se expusieron los motivos que llevaron a la alzada a tener por demostrada su responsabilidad penal, en su carácter de coautor en la comisión del mencionado ilícito; en consecuencia, la Sala responsable, al citar los preceptos aplicables y expresar de manera correlativa las razones y los argumentos lógico-jurídicos para justificar las circunstancias que la llevaron a concluir que, en el caso, la conducta desplegada por el quejoso encuadra en las normas previstas por la legislación penal aplicable, no causa violación a la garantía de legalidad prevista en el citado numeral constitucional.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 204 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 166, cuyo texto establece:

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De ahí que no se desatendió el contenido de la tesis de epígrafe: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/97, SUSTENTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE LOS ALCANCES DE EXIMIR AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON LA DEBIDA."

De manera adversa a lo precisado en el inciso e) la responsable, en forma legal, expresó los fundamentos y las razones jurídicas por las que consideró que las pruebas recabadas fueron eficaces para demostrar, en términos del numeral 122 del código adjetivo de la materia, el ilícito de robo calificado, previsto y sancionado en los artículos 220, párrafo inicial, fracción IV (cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo), 224, fracción VIII (respecto de vehículo automotriz) y 225, fracción I (violencia moral), del código sustantivo de la materia, así como la responsabilidad penal del garantista en su comisión, cuya intervención se atribuyó en términos de

lo previsto en el artículo 22, fracción II, del citado ordenamiento sustantivo, esto es, a título de coautor, en forma dolosa y sin que existiera causa alguna de justificación o de inculpabilidad.

Lo anterior es así, pues para llegar a esa conclusión el tribunal de apelación valoró las pruebas del sumario con apego a los lineamientos dispuestos en los numerales 245, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, para lo cual expuso de manera lógica, razonada y suficiente las consideraciones, merced a las cuales otorgó eficacia demostrativa a unas y la denegó a otras, de tal manera que, con base en dichos medios de convicción reconstruyó, en sentido formal, el hecho con connotación de delito, en lo relativo a que el cinco de abril de dos mil ocho, aproximadamente a las siete horas con veinte minutos, el ofendido arribó a su domicilio ubicado en "calle de \*\*\*\*\*" número \*\*\*\*\*, casa \*\*\*\*\*, unidad habitacional \*\*\*\*\*\*, colonia del mismo nombre; bajó de su automóvil Volkswagen, tipo "Bora", modelo 2006, negro, placas de circulación \*\*\*\*\*\*, para abrir el portón y guardar el citado automotor, pero cuando regresaba a éste, se acercó el quejoso, le puso el cañón de una pistola en el cuello y le dijo "que le entregara las llaves del vehículo, celulares, cartera y todo lo que tenía en la mano", a lo que el pasivo contestó que no traía algo, pues las llaves estaban "pegadas" al automóvil, el cual estaba encendido; luego, lo jaló y desapoderó de la pulsera de oro que llevaba en su mano derecha, enseguida acercó al agraviado a un "poste de luz", le indicó que se quedara agachado y quieto, porque si volteaba dispararía; el ofendido, de "rejo", observó que el codetenido subió a la unidad del lado del conductor y el promovente de la acción constitucional del copiloto, y se dieron a la fuga, pero finalmente fueron detenidos por elementos de la policía preventiva a la altura de las vialidades \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*\*, en posesión del automotor, arma de fuego, de las llaves y la pulsera.

Ante tal evento la alzada, en forma legal, tuvo por acreditadas las calificativas del tipo básico, esto es, la prevista en la fracción VIII del ordinal 224 del código punitivo local, dado que el desapoderamiento ilícito recayó en el automotor y la pulsera del pasivo; asimismo, la prevista en el dispositivo 225, fracción I, de la indicada codificación, en virtud de que, como medio comisivo eficaz, se utilizó la violencia moral sobre el denunciante para ejecutar la acción típica y apoderarse de la mencionada unidad, pulsera y llaveros; ello al intimidarlo con el arma de fuego, con lo que evidentemente lo afectó emocionalmente.

En ese tenor, tal como lo determinó la alzada, el justiciable realizó dicho apoderamiento de manera conjunta con otra persona, con el fin de ingresarla a su haber y disponerlo (ánimo de apropiación, elemento subjetivo), sin el consentimiento de quien pudiera otorgarlo, puesto que nunca se le autorizó para

actuar de la forma en que lo hizo y sin derecho a que fundara su conducta (elementos normativos), en atención a que no actuó amparado por mandato legal alguno ni circunstancia que lo legitimara; la lesión al pasivo implicó el detrimento en su patrimonio; vehículo, pulsera y llaveros que constituyen bienes muebles ajenos; lo primero por su naturaleza de poder ser trasladado de un lugar a otro por una fuerza exterior, en términos de los artículos 752 y 753 del Código Civil para el Distrito Federal y, lo segundo, por no ser propiedad del amparista; asimismo, se actualizó un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado material, pues con la acción codesplegada por el peticionario del amparo en las circunstancias preindicadas, se ejecutó un cambio físico en torno a la situación del automóvil, de la pulsera y los llaveros vinculados a la causa, al pasar al dominio, entre otro, del solicitante de garantías desde el momento en que se desapoderó al ofendido en forma ilegal, acto con el cual afectó el bien jurídico tutelado en su perjuicio. Por ende, la Sala responsable, de manera legal, consideró que el promovente de la acción constitucional ajustó su proceder a título de dolo y en calidad de coautor en la comisión del ilícito precisado, en términos del precepto 22, fracción II (hipótesis de cuando lo realicen conjuntamente), en relación con el 18, párrafo segundo (hipótesis de conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere la realización), ambos del código punitivo local; sin que la ejecución del hecho se encontrara amparada por alguna norma permisiva que tornara lícito su proceder u operara a su favor alguna causa de exclusión del delito de las previstas en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para llegar a tal conclusión el *ad quem*, de manera correcta, acreditó el delito y la plena responsabilidad del sentenciado, fundamentalmente con lo expuesto por el denunciante, quien refirió que, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar puntualizadas, el justiciable y otra persona la desapoderaron del medio de transporte, de la pulsera y los llaveros referidos, esto cuando arribó a su domicilio sito en la "calle de \*\*\*\*\*" número \*\*\*\*\*, casa \*\*\*\*\*, unidad habitacional \*\*\*\*\*, colonia del mismo nombre, delegación \*\*\*\*\*; pues se acercó el peticionario de garantías y con la pistola en el cuello le indicó que le entregara las llaves del automóvil, pero como le respondió que éstas estaban pegadas, le arrebató la pulsera de oro que llevaba en su mano derecha, lo acercó a un "poste de luz" y le dijo que si volteaba le iba a disparar; el deponente observó que el enjuiciado subió del lado del copiloto y su acompañante del conductor y se fueron; posteriormente, comunicó lo sucedido a los elementos de la policía preventiva, quienes tripulaban una patrulla a la que subió para tratar de localizar la unidad, luego les informaron de la detención del amparista; al tenerlo a la vista lo reconoció como uno de sus agresores, asimismo, identificó el arma de fuego.

A lo anterior, la alzada vinculó lo expuesto por Armando Castro Basurto y Fernando Tamayo Hernández (policías captores), quienes de manera coincidente manifestaron que, en la temporalidad de los hechos, vía radio, les informaron del robo del automotor mencionado, el cual observaron circulaba en sentido contrario a su dirección por \*\*\*\*\*\*, por lo que dieron vuelta en "u", subieron el camellón e informaron a sus compañeros para que cortaran la circulación de dicha vialidad, a la altura de la intersección de las calles \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , luego descendieron de la unidad policiaca, se acercaron a los sujetos activos y los detuvieron; al arribar el denunciante los reconoció como los mismos que robaron su automóvil; precisaron que el primero de los deponentes amagó al codetenido y el segundo al promovente del amparo, quien llevaba una arma de fuego entre las piernas; al revisarlos, a este último le encontraron el arma con un cargador y seis cartuchos, dos juegos de llaves y una "cadenita amarilla"; lo cual se vincula al contenido del formato de detenidos a disposición del Ministerio Público, signado por dichos policías.

Así como lo vertido por \*\*\*\*\* (testigo de propiedad), quien en síntesis refirió ser esposa del pasivo, así como que le constaba que la esclava y el vehículo eran propiedad de su cónyuge.

Anterior imputación del pasivo, declaración de los policías remitentes y el testigo de propiedad, que de manera adversa a lo que se aduce en la parte complementaria del concepto de violación sintetizado en el inciso f), la Sala responsable, en forma legal, confirió eficacia indiciaria, en tanto satisfacen los requisitos previstos en el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues tuvieron la edad y capacidad para juzgar el evento delictivo, por su probidad e independencia de su posición denotan imparcialidad, amén de que el hecho sobre el que declararon es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, lo conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro, además, sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sin advertir de autos que hayan sido compelidos a declarar en tal sentido por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; de ahí que es evidente que a dichos testimonios se les concedió valor probatorio de indicio en los términos reseñados, no así "pleno valor" como lo afirma el solicitante del amparo.

Al tema, se comparte la jurisprudencia 601 emitida por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 372, que dice:

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.— La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 376, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 275 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, con el texto siguiente:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."

Por ende, lo declarado por el denunciante se adminiculó de manera circunstancial y en sentido complementario con lo externado por los aludidos agentes captores, a quienes si bien no les constó el momento específico en que se cometió el injusto, sin embargo, son categóricos al precisar la mecánica subsecuente del evento, al aseverar que fueron los que lograron la detención del promovente de la acción constitucional y advertir que éste iba en el vehículo del lado del copiloto y su acompañante del conductor, así como que al primero se le encontró un arma de fuego, unas llaves y una "cadenita amarilla"; amén de que aquél lo identificó categóricamente como la misma persona que, momentos antes y en las circunstancias relatadas, lo desapoderara del bien relacionado. Por tanto, la Sala responsable, con corrección, otorgó eficacia demostrativa a lo expuesto por los referidos elementos policiales en los términos reseñados.

Al respecto, se comparte la jurisprudencia 736 del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 616 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, del tenor literal siguiente:

"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a

acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito."

Ahora, contrario a lo que se arguye en el citado motivo de inconformidad f), la declaración del ofendido y de los elementos policiacos satisfacen las exigencias del numeral 255 del código adjetivo de la materia en los términos reseñados en líneas precedentes; asimismo, de manera adversa a lo argüido, la circunstancia de que inicialmente el pasivo haya referido que cuando le pidieron las llaves del vehículo la visibilidad era "clara" y, posteriormente, expresara no recordar, no constituye una contradicción en sí, es mera circunstancia que no modifica el hecho delictivo; además, es evidente que a la hora en que aconteció el evento delictivo existe visibilidad suficiente.

Asimismo, el hecho de que Castro Basurto (policía preventivo), en su primigenia declaración refiriera que el quejoso llevaba el arma de fuego entre sus piernas y, posteriormente, dijera desconocer cuál era la posición que tenía dicho artefacto, no es motivo para afirmar que incurrió en contradicción, pues lo cierto es que quien observó todos los detalles fue el diverso policía Tamayo Hernández, ya que fue quien detuvo al promovente del amparo.

Tampoco este último policía incurrió en contradicción al referir la posición del arma de fuego, cuando advirtió que el peticionario de garantías la llevaba entre sus piernas y, posteriormente, aludiera que lo anterior lo observó cuando aquél abrió la puerta para bajar, pues ello fue acorde con la mecánica de la detención de los sujetos activos.

Bajo ese contexto, es evidente que no se transgredió el contenido de las tesis de rubros: "POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS." y "PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN."

En otro aspecto, también es infundado el concepto de violación reseñado en el inciso g), porque el parentesco del testigo con alguna de las partes no invalida su testimonio, justo porque en materia penal no existe tacha de testigos; amén de que la esposa del pasivo sólo declaró en relación con la preexistencia de los bienes materia del ilícito, no así en cómo se llevó a cabo el evento delictivo.

Tales medios de convicción se concatenaron con la inspección practicada por el agente del Ministerio Público, en la que se dio fe de: a) vehículo

materia del delito; b) arma de fuego; c) esclava de oro; d) dos juegos de llaves; y e) carta factura del automotor fedatado; medios de convicción que, contrario a lo que arguye el promovente de garantías en la parte complementaria del planteamiento reseñado en el inciso g), la Sala responsable valoró en forma correcta con apoyo en el artículo 286 de la legislación adjetiva penal local, al haberse llevado a cabo por la autoridad investigadora, dotada de fe pública y encargada de la persecución de los delitos, la cual por disposición expresa de los numerales 122 y 124 del ordenamiento procesal en cita, goza de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estime conducentes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 66 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, julio a diciembre de 1982, Segunda Parte, cuyo rubro y texto dicen:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.—No es atendible el argumento de un acusado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere 'que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción'."

Lo cual, en efecto, se vincula con los dictámenes oficiales en materia de: a) valuación, en el que se concluyó en torno al valor de mercado del automóvil, dos llaveros, uno con control de alarma y llave; pulsera de oro; y

b) fotografía, consistente en cinco reproducciones relativas al amparista; pues de manera adversa a lo que afirma el garantista, en forma correcta, fueron valorados eficazmente por la alzada en términos del numeral 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al satisfacer los requisitos previstos en el diverso artículo 175 del código adjetivo mencionado, esto es, los peritos realizaron las operaciones inherentes a su disciplina técnica, así como expresaron los hechos y las circunstancias que les sirvieron de fundamento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 256 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, del tenor siguiente:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.—Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desecharlo el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

De ahí que, en el caso en particular, no se trata de dictámenes dogmáticos, por ende, es inaplicable la tesis de rubro: "DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Ahora, la circunstancia de que la Sala responsable haya valorado el certificado físico del denunciante, donde se precisó las lesiones que presentó, en modo alguno resulta violatorio de garantías, pues de manera adversa a lo que sostiene el quejoso, no se le hace imputación al respecto.

Medios de convicción que la alzada concatenó con lo declarado por el cosentenciado y quejoso quienes, sustancialmente, reconocieron que el día y la hora del evento delictivo, observaron el vehículo relacionado con las puertas abiertas, llaves puestas y el motor encendido, por lo que subieron y se fueron, así como que metros adelante se logró su detención, lugar a donde arribó el ofendido y los reconoció como las personas que lo desapoderaron del automóvil; adicionalmente, el cosentenciado agregó que subieron a dicho medio de transporte sólo para "dar una vuelta"; por tanto, dado que reconoció el petitionario de garantías el apoderamiento del automotor, no así la calificativa

de violencia moral, ello motivó al tribunal de apelación que calificara su declaración como confesión calificada divisible, pues tomó en cuenta únicamente lo que le perjudica, en términos del numeral 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sin que, en modo alguno, implique que haya actuado con parcialidad, en contravención al numeral 17 constitucional; por lo anterior, resulta inaplicable la tesis intitulada: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INICULPADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO."

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 98, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 69, que dice:

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.—La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia."

En tales consideraciones, es claro que los medios de prueba reseñados, en su apreciación conjunta, como lo hizo la alzada, producen convicción y son suficientes para conformar el principio de eficacia demostrativa plena en aplicación de la prueba circunstancial contenida en el numeral 261 del código procesal de la materia y fuero, al considerar el valor incriminatorio de los indicios para tener como punto de partida los hechos probados, en el caso, la existencia del vehículo, de los dos juegos de llaves, la pulsera y el arma de fuego, así como que el quejoso viajaba en dicho automotor del lado del copiloto y quien llevaba el arma de fuego; también está acreditado que el ofendido reconoció de manera firme y categórica al peticionario de garantías como el mismo que, en compañía de otro sujeto, lo desapoderaron del aludido medio de transporte y de la pulsera; de todo lo cual se desprendió su relación con el hecho inquirido a través de un razonamiento lógico-jurídico para arribar a la verdad legal buscada, esto es, por una parte, la existencia del hecho delictivo atribuido y, por otra, la intervención del quejoso con el carácter de coautor en términos de la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que en la circunstancias de tiempo, modo y lugar puntualizadas, se apoderó de los objetos relacionados, sin el consentimiento del agraviado; de ahí que se considere acreditada su plena responsabilidad en la comisión del ilícito examinado que, en este caso, constituye la

fundada conclusión de la integración de la prueba circunstancial a la que se arribó en la resolución reclamada; y si como se dijo, esa función le compete precisamente a la autoridad ordinaria, es inconcuso que la misma actuó con apego a los principios de la lógica y a los lineamientos que encarnan la correcta valoración de la prueba.

Tienen aplicación, al respecto, las jurisprudencias 276 y 275, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles, respectivamente, en las páginas 201 y 200, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo II, Materia Penal, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"**PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.**—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, qué parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

"**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.**—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminitorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

En tales condiciones, a la inversa de lo afirmado en el planteamiento de inconformidad reseñado en el inciso i), como antes se analizó, la autoridad de alzada, en forma adecuada, tuvo por acreditada la calificativa prevista en el ordinal 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, atinente a la violencia moral, toda vez que para la materialización del injusto, como medio comisivo eficaz, el agente del ilícito utilizó la violencia moral, pues el justiciable empleó un arma de fuego para intimidar al precitado pasivo y desapoderarlo del referido automotor y de la pulsera; para cuya acreditación, contrario a lo alegado por el solicitante del amparo, dada la mecánica en que ocurrieron los hechos de que se trata, resultó eficaz lo externado por el citado pasivo en el sentido indicado lo cual, como antes se analizó, se adminiculó en forma complementaria y circunstancial con los demás elementos de prueba destacados en términos del numeral 261 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal; por ello, es evidente que con su actuar se logró amedrentar al ofendido ante la posible realización de un mal grave, por lo que no se opuso a que el accionante del amparo y acompañante lo desapoderaran de los bienes muebles precisados y, en tal sentido, no se requiere de conocimientos técnicos especializados en materia de balística a efecto de demostrar que el arma fedatada es la misma a que aduce la víctima.

En lo correspondiente, se comparte la tesis 5582 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 4, página 2902, que dice:

"ROBO CALIFICADO. VIOLENCIA MORAL LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—La redacción de la fracción IV del artículo 381 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, señala: 'Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidar.'; por lo tanto, se requiere para que se configure esta calificativa, que la conducta del sujeto activo del delito, que tiene como fin el de desapoderar a su víctima de objetos de su posesión o propiedad, afecte la capacidad de oposición o resistencia de la pasivo, infundiéndole un temor a ser lesionada, lo que desde luego acontece cuando éste le muestra un arma o artefacto cualquiera que le sirva para ese fin o sea, el de amedrentar a su víctima."

En ese orden, es infundado el motivo de disenso resumido en el inciso j), relativo a la vulneración del arábigo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues no debe soslayarse que el tribunal de garantías carece de facultades para dilucidar sobre el estado de duda absolutoria prevista en dicho numeral, ya que dicho tema atañe exclusivamente a los tribunales de instancia y no a los de amparo; no obstante, es factible establecer que si la Sala responsable consideró que los elementos incriminadores que se enderezaron contra el solicitante del amparo resultan eficaces y suficientes para fundar la sentencia condenatoria y se advierte que dichos medios de convicción fueron analizados y valorados, entonces, tal circunstancia elimina la posibilidad de estimar que se hubiere encontrado en un estado de hesitación respecto a si el quejoso cometió o no el delito que se le atribuye; consecuentemente, no tenía por qué pronunciar el pretendido fallo absolutorio con apoyo en un inexistente estado de incertidumbre; por ende, es inaplicable la tesis que se cita de rubro: "DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE."

Tienen aplicación al caso las jurisprudencias sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compiladas bajo los números 31 y 32, localizables en la página 90 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Materia Penal, Tomo II, que dicen:

"DUDA, CALIFICACIÓN EN CASO DE.—El problema de la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa, es de la competencia de los tribunales de instancia y no de los de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados."

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO.—Duda es la indeterminación del ánimo entre dos juicios contradictorios, por falta de mayores razones para decidirse por alguno de ellos, por lo que si la responsable inclina su convicción y estima probada la responsabilidad del acusado, deja de existir la 'indeterminación' y no puede exigírselle tal estado de ánimo y menos puede decirse que viola la Constitución, por no haber dudado, por lo que se llega a la conclusión de que, a través del juicio de amparo, pueden reclamarse las violaciones que el Juez natural comete al apreciar las pruebas, contra los principios lógicos o contra las normas legales, más no la 'duda', reservada exclusivamente al Juez natural, por el precepto que rige a nuestro derecho penal sobre que en caso de duda debe absolverse."

Por otro lado, se procede a analizar el capítulo de la individualización de las penas, a fin de establecer si existe queja deficiente que suplir, sin advertir que así sea, en virtud de que el tribunal de apelación, de manera correcta, aplicó los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, además, razonó cada uno de los requisitos previstos en los mismos, pues ponderó: la naturaleza de la acción fue dolosa; la magnitud del daño causado se consideró "superior a la mínima"; los hechos acaecieron en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados en la presente ejecutoria; el grado de intervención del acusado lo fue a título de coautor; que entre la víctima y el activo no existió vínculo de parentesco, amistad o de cualquier otra índole.

Además, consideró las peculiaridades del sentenciado quien, al declarar en preparatoria, ratificó una hoja que llenó de su puño y letra, en donde refirió tener: \*\*\*\*\* años de edad, en \*\*\*\*\* con instrucción \*\*\*\*\* religión \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* ocupación \*\*\*\*\* ingería bebidas embriagantes, \*\*\*\*\* fumaba tabaco comercial, \*\*\*\*\* era afecto a droga alguna o enervante; las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba al momento de la ejecución del ilícito eran \*\*\*\*\*.

Elementos que ponen de relieve que el grado de culpabilidad "superior al mínimo, esto es 1/32", en modo alguno es desproporcionado o excesivo.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 239 y 246, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, bajo los siguientes rubros y textos:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ARBITRIO JUDICIAL.—La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena."

"PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.—El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio."

Acorde con el referido grado de culpabilidad, fue legal que para efectos de determinar la pena correspondiente al ilícito básico de robo, tomara en consideración el parámetro contenido en el numeral 220, párrafo primero, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, pues el monto del robo se estableció en ciento quince mil novecientos diez pesos, el cual excedió de setecientas cincuenta veces el salario mínimo vigente al momento del evento delictivo (cincuenta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos), por lo que impuso cuatro años dos meses siete días de prisión.

Acertadamente el *ad quem* determinó que no era procedente imponer multa al quejoso respecto del delito de robo, pues el artículo 220, fracción IV, del código punitivo no establece parámetro de mínimo o máximo, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 14/2008 sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 197 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, cuyo rubro y texto dicen:

"MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER UNA SANCIÓN PECUNIARIA DE CUATROCIENTOS '0' SEISCIENTOS DÍAS MULTA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— El citado precepto constitucional prohíbe la imposición de multas excesivas, es decir, aquellas que no toman en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse. Por tanto, el artículo 220, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal vigente

a partir del 10 de junio de 2006, al establecer que cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo se impondrá una sanción pecuniaria de cuatrocientos o seiscientos días multa, transgrede el artículo 22 constitucional en tanto impone una multa excesiva al contener cantidades fijas, pues impide al juzgador determinar su monto de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el ilícito, obligándolo a aplicar estrictamente una u otra de las cantidades indicadas, no obstante que el artículo 72 del mencionado código ordena que al imponer las penas el juzgador debe tomar en cuenta como elementos destacados la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente."

Asimismo, es correcto que por cada una de las agravantes previstas en los numerales 224, fracción VIII (respecto de vehículo automotriz) y 225, fracción I (violencia moral), del código sustantivo de la materia, aumentara en dos años un mes quince días la restrictiva de libertad; por lo que en total impuso ocho años cinco meses y siete días de prisión; de manera que, contrario a lo sostenido por el garantista en el concepto de violación identificado en el inciso l), la pena impuesta no se trata de alguna de las prohibidas en el ordinal 22 constitucional pues por el contrario, fue proporcional al injusto cometido y al bien jurídico lesionado, tal y como lo dispone dicho precepto, por ello, no se pone en riesgo su integridad física y moral.

Bajo ese contexto, es infundado el concepto de violación reseñado en el inciso k), porque el artículo 71 Quáter establece que el otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable cuando el justiciable sea primodelincuente por delito doloso consumado y el reconocimiento en su comisión se encuentre robustecido con otros medios de convicción y, en el caso concreto, aun cuando se satisface la primer exigencia, su declaración no se trató de una confesión lisa y llana, ya que en líneas precedentes se hizo alusión a que su declaración fue considerada como una confesión calificada.

En lo relativo a la tesis que cita de rubro: "PENA, REDUCCIÓN DE LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO OTORGA A LOS JUZGADORES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS PARA EFECTUARLA POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA DEL ACUSADO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, PUEDE EJERCERSE CUANDO SE EMITE EN FORMA LISA Y LLANA, O BIEN, CALIFICADA.", resulta inaplicable porque se trata de una diversa legislación.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis I.2o.P163 P sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 1218 del Semanario

*Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, que a la letra dice:

"CONFESIÓN. REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS DISMINUIDAS POR RECONOCIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).—De conformidad con los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión que se rinda ante el Ministerio Público y se ratifique ante el Juez debe ser de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, lo que implica que se trata del reconocimiento tanto de los componentes típicos como de los restantes elementos configuradores del delito, ya que el primer precepto invocado se refiere al tipo delictivo, y en ese tenor debe entenderse al delito mismo; asimismo, ese reconocimiento debe ser liso y llano, es decir, pleno y categórico, de tal forma que la confesión que no reúne estas exigencias o condiciones, no conduce a la reducción contemplada en los preceptos 71 Ter y 71 Quáter del código punitivo capitalino.

También es legal la determinación del tribunal de apelación, en torno a que dicha sanción deberá compurgarla en el establecimiento que determine la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, con descuento de la preventiva sufrida a partir del cinco de abril de dos mil ocho, fecha en que fue detenido con motivo de la causa, cuyo cómputo quedará a cargo de la autoridad ejecutora.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 91/2009, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, visible en la página 325 del Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.—Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el culpable tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá

señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo."

Por otra parte, no es violatorio de garantías del quejoso que el *ad quem* lo condenara a "restituir" el vehículo, la pulsera y los llaveros reseñados en líneas precedentes; lo cual se tuvo por satisfecho al haber sido recuperados y devueltos.

Tampoco es violatorio de garantías que el tribunal revisor lo absolviera al pago de la reparación material y moral, así como de los perjuicios ocasionados, por no existir elementos para su cuantificación.

De manera que, adversamente al planteamiento reseñado en el inciso m), no transgrede derechos fundamentales del solicitante del amparo al haber concluido el tribunal responsable negarle los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de que la privativa de libertad impuesta excedió del quántum de cinco años que como límite máximo para su otorgamiento establecen los ordinarios 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal.

Fue legal que la Sala responsable ordenara la suspensión de los derechos políticos del quejoso por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, la cual comenzará cuando cause ejecutoria la resolución reclamada y concluirá con la extinción de la pena de prisión de la que es consecuencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 del preindicado código sustantivo de la materia, amén de que ello resulta acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 67/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, intitulada: "DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO."

Sin que se soslaye que también debió suspenderse al justiciable en el ejercicio de sus derechos civiles a que se refiere el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con la jurisprudencia 1a./J. 39/2009 de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 267 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO."; en correlación con lo sustentado

por la referida Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 133/2009, producto de la contradicción de tesis 288/2009, entre las sustentadas por este órgano colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, resuelta el once de noviembre de ese mismo año y publicada en la página 858 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, de rubro: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.". Sin embargo, al no haberlo hecho, tal omisión resultó en beneficio del quejoso.

Finalmente, no afecta al justiciable que la alzada concediera a "las partes" el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción VIII, en relación con el 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como que remitiera copia de la resolución a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario (antes Dirección General de Prevención y Readaptación Social), con fundamento en el artículo 32, fracciones XIII y XV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Bajo tal tesitura, dado que los conceptos de violación expresados por el quejoso son infundados, sin advertirse queja deficiente que suplir a su favor, en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; procede negarle el amparo y la protección de la justicia de la unión.

Por lo expuesto y fundado; con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 constitucionales, 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso \*\*\*\*\* contra el acto que reclamó de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mencionado en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; solicítese acuse de recibo; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Humberto

Venancio Pineda (presidente y ponente), Irma Rivero Ortiz de Alcántara y Enrique Escobar Ángeles. En el entendido de que el último de los nombrados manifestó que se reservaba su derecho a formular salvedad; de manera que a la firma del engrose puntualizó:

"En el sentido de que dada mi intervención en la sesión, donde se discutió el presente asunto, la salvedad que me reservé queda a expensas de que se atiendan o no mis comentarios y las anotaciones que hago en el proyecto sometido a mi consideración. En el caso concreto, no formulo salvedad, en virtud de que mis comentarios y las anotaciones que hago en el proyecto sometido a mi consideración, fueron atendidas por el ponente."

**En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de rubros: "APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO ADVIERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SULPIR.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/97, SUSTENTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE LOS ALCANCES DE EXIMIR AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON LA DEBIDA.", "PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.", "DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INICULPADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO.", "DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPOSNA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.", "DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE." y "POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS." citadas en esta ejecutoria aparecen publicadas con las claves VI.2o.P. J/6, III.2o.P. J/11, 1a. CLXXXIX/2009, I.1o.P.87 P, XV.4o. J/1, 1a./J. 67/2005, I.2o.P.J/54 y V.2o. J/109, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVIII, noviembre de 2003, XII, diciembre de 2000, XXX, noviembre de 2009, XVIII, diciembre de 2003, XXI, enero de 2005 y XXII, julio de 2005, páginas 779, 1231, 414, 1383, 1527 y 128; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Números 75 y 83, marzo y noviembre de 1994, páginas 28 y 66, respectivamente.

**DIVORCIO. NEGATIVA INJUSTIFICADA A SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**—La fracción XIV, actualmente XIII, del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco dispone como causa de divorcio la "negativa injustificada a dar alimentos a otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos", lo que daría lugar a interpretar el término "negativa", como una acción que en un orden lógico implica un acto y no una omisión; sin embargo, para una correcta intelección debe acudirse a una interpretación contextual, sobre todo porque el propio legislador resaltó en el mismo precepto la irrelevancia de que no exista requerimiento ni sentencia judicial, respecto a la reclamación de los alimentos; de lo que se obtiene que la causal de divorcio se actualiza con la sola omisión de ministrar alimentos, pues aunque el legislador aludió a resoluciones judiciales vinculadas con requerimientos, su intención fue eximir al acreedor alimentario de promover requerimiento alguno, y no limitativamente al de tipo judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.1o.C. J/50

Amparo directo 917/99.—15 de julio de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.

Amparo directo 526/2003.—9 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.

Amparo directo 724/2003.—12 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo González Zárate.—Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio.

Amparo directo 143/2004.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Amparo directo 58/2011.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.

AMPARO DIRECTO 58/2011. \*\*\*\*\*.

CONSIDERANDO:

IV.—Los conceptos de violación antes transcritos son parcialmente fundados.

En principio, no asiste razón al disconforme al sostener que la resolución reclamada, que decretó el divorcio necesario, promovido por la aquí tercero perjudicada \*\*\*\*\*, por la causal consistente en la negativa injustificada a dar alimentos, a su modo de ver es ilegal porque la demanda no contiene la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se fundó

ésta; ya que, como bien lo consideró la Sala responsable, al tratarse dicha causal de una omisión, luego, es suficiente que la actora hubiese referido, en la demanda de mérito, el hecho de que el demandado, aquí quejoso, no proporcionaba cantidad alguna por concepto de alimentos para la menor, hija de ambos, \*\*\*\*\*\*, ello desde la fecha en que, según narró, abandonó el hogar conyugal, puesto que es al demandado a quien, en todo supuesto, correspondió la carga de la prueba para demostrar el cumplimiento de tal obligación alimentaria.

Por otra parte, también es inexacto que de conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 94 del Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro: "DIVORCIO NECESARIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVA A LA NEGATIVA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES A MINISTRAR ALIMENTOS, ADEMÁS DE DEMOSTRAR TAL NEGATIVA, DEBE PROBARSE LA IMPOSIBILIDAD DEL CÓNYUGE ACTOR PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 151 DEL PROPIO CÓDIGO."; la acción de divorcio debió declararla improcedente la Sala responsable; sobre todo porque la actora no aportó probanzas tendentes a demostrar tanto la negativa del demandado a ministrar alimentos, como la imposibilidad de hacer efectivos los derechos alimentarios mediante requerimiento y embargo de bienes de su propiedad o de su sueldo.

En efecto, el argumento de mérito es manifiestamente ineficaz, dado que la jurisprudencia en que el agraviado sustenta su aserto es inaplicable en el Estado de Jalisco, porque el artículo 404 del Código Civil, en su fracción XIII, establece como causal de divorcio la negativa injustificada a dar alimentos al cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos. Por tal razón, como bien lo estimó la autoridad responsable, dicha causal de divorcio, en el Estado de Jalisco, se actualiza con la sola omisión del demandado de ministrar alimentos y ante la falta de pruebas aportadas al sumario natural para demostrar el cumplimiento a tal obligación.

Sobre el particular tiene aplicación la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 992 del Tomo XI, enero de 2000, Novena Época del invocado *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo sumario dice:

"DIVORCIO. NEGATIVA INJUSTIFICADA A SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—La fracción XIV del

artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco dispone como causa de divorcio ‘La negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos.’, lo que daría lugar a interpretar el término ‘negativa’, como una acción que en un orden lógico implica un acto y no una omisión; sin embargo, para una correcta intelección debe acudirse a una interpretación contextual, sobre todo porque el propio legislador resaltó en el mismo precepto la irrelevancia de que no exista requerimiento ni sentencia judicial, respecto a la reclamación de los alimentos; de lo que se obtiene, sin lugar a dudas, que la causal de divorcio se actualiza con la sola omisión de ministrar alimentos, pues aunque el legislador aludió a resoluciones judiciales vinculadas con requerimientos, su intención fue eximir al acreedor alimentario de promover requerimiento alguno, y no limitativamente al de tipo judicial.”

De ahí lo infundado del concepto de violación que nos ocupa.

En otro orden de ideas, con respecto a la pensión alimenticia para la menor \*\*\*\*\*\*, a razón de 1.5, uno punto cinco, salarios mínimos diarios vigentes en la capital de este Estado de Jalisco, elevado al mes, a cuyo pago resultó condenado el aquí quejoso, cabe señalar, que contrariamente a lo que aduce el quejoso en los conceptos de violación que nos ocupan, tal condena es procedente aun cuando la parte actora no hubiese aportado pruebas al juicio natural para demostrar la capacidad económica o percepciones reales del demandado, aquí quejoso, ya que es preponderante atender al interés superior del menor y a la satisfacción, por parte de sus progenitores de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral; debido a que la salvaguarda del interés superior de la niñez constituye un valor de más alto rango que otros en la vida comunitaria y familiar, atendiendo a los postulados del artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución del país, que establecen: "... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.", en línea con lo establecido por el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que es del siguiente tenor: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. ...", y por los artículos 567 y 571 del Código Civil de Jalisco, que preceptúan: "La niñez debe ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento." y "Cuando de una misma fuente de obligaciones resulten acreedores cualquier persona y un niño, prevalecerán

los derechos de éste.". Lo cual es además acorde con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 265 del Tomo XXVI, julio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo sumario establece:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.—En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: 'la expresión «interés superior del niño» ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.'."

En cambio, asiste razón al solicitante de amparo al sostener que al establecer la pensión alimenticia de mérito, la Sala responsable omitió tomar en consideración los datos que arrojan las actuaciones del sumario natural respecto del empleo u ocupación del deudor alimentista.

En efecto, si bien la referida autoridad responsable, al resolver como lo hizo, afirmó que la pensión en dichos términos procedía porque, aun cuando no hubiese pruebas en el sumario para determinar la posibilidad o ingresos del deudor alimentista, aquí quejoso, dijo: "... se deberá tomar en cuenta que actualmente cuenta con la edad de 25 años, según se advierte de su partida de nacimiento, por lo que físicamente se encuentra en buenas condiciones para poder cumplir con sus obligaciones alimentarias, ya que no se excepcionó con alguna incapacidad física para desempeñar algún trabajo, de lo que se infiere que tiene la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza". Lo cierto es que soslayó tomar en cuenta que de las actuaciones del sumario de origen se aprecia que el quejoso cuenta con un empleo, ya que fue emplazado al juicio en su fuente laboral ubicada en el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* Jalisco, y además, el propio quejoso, al acudir al juzgado al desahogo de la prueba confesional que la actora ofreció a su cargo, en sus generales manifestó ser obrero (folios 12 y 51 del expediente \*\*\*\*\*). Luego, ello es un dato que permite inferir la posibilidad del demandado para cumplir con su

obligación de proporcionar alimentos a su menor hija, de acuerdo con las percepciones que obtiene de su empleo; sobre todo, porque la fijación de alimentos debe obedecer a las disposiciones que la propia ley establece, consistentes en la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor, circunstancia que desde luego debe ser fundada y motivada en la propia resolución tomando en cuenta los datos que las actuaciones arrojen, para que la cantidad impuesta como pensión alimenticia satisfaga los requisitos de equidad y proporcionalidad, conforme lo establece la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del invocado *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo sumario establece:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).—De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social."

En ese contexto, se concluye que la resolución reclamada es violatoria de la garantía de motivación prevista en el artículo 16 constitucional; por ende, procede otorgar la protección constitucional para efectos de que la Sala responsable deje insustancial la sentencia reclamada y emita otra en la que, con la debida fundamentación y motivación, determine la cantidad que corresponda por concepto de pensión alimenticia tomando en cuenta los datos que arrojan las actuaciones del sumario natural, o bien, de considerarlo necesario, ordene la reposición del procedimiento, a fin de que el Juez natural recabe de oficio las pruebas pertinentes sobre los ingresos del aquí

quejoso, todo ello en beneficio de la acreedora alimentaria menor de edad; hecho lo cual obre en consecuencia.

Esto último, con apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, publicada en la página 58 del Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en consulta, del contenido siguiente:

"ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores —en primera o segunda instancia— deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*, contra los actos que, por su propio derecho, reclamó a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia definitiva dictada el seis de octubre de dos mil diez, en el toca número \*\*\*\*\*.

Notifíquese; anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a la autoridad responsable para los fines de ley; oportunamente archívese el expediente, el cual es susceptible de depuración, por encuadrar en el supuesto de la fracción III del artículo vigésimo

primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados Carlos Arturo González Zárate en funciones de presidente por razón de decanato, Francisco José Domínguez Ramírez, quien es ponente, así como el secretario de tribunal licenciado Carlos Muñoz Estrada, en sustitución del Magistrado Héctor Soto Gallardo, por licencia que le concedió el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA, O BIEN, APERCIBE AL ACTOR DE TENERLA POR NO INTERPUESTA EN CASO DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EMPLAZAR AL DEMANDADO RESULTE FALSO O INEXACTO Y NO EMPLEA LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA EFECTUARLO.**—La Ley Federal del Trabajo no contiene disposición que autorice a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ordenar el archivo del expediente, desechar o no dar trámite a la demanda o apercibir a la parte actora de tenerla por no interpuesta en caso de resultar falso o inexacto el domicilio señalado para realizar el emplazamiento al juicio; por consiguiente, si la Junta actúa de esa manera, su proceder resulta ilegal, porque, por una parte, ello implica la revocación del acuerdo que ordenó admitir la demanda, lo cual es contrario a la parte final del segundo párrafo del artículo 686, en relación con el diverso numeral 848, ambos de la referida ley; y, por otra, porque de conformidad con el numeral 17 del aludido ordenamiento, la Junta debe emplear los medios legales a su alcance para notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad, lo cual puede lograrse a través del conocimiento que tiene del nombre del patrón y la actividad indicada por el trabajador, y que constituyen elementos con los que podría solicitar los informes relativos a las autoridades administrativas, fiscales,

aduaneras, electorales (en caso de personas físicas) de seguridad social, agrupaciones privadas, etcétera, a fin de que le proporcionen el domicilio de la persona, física o moral, demandada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.T. J/117

Amparo directo 1221/2008.—15 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 117/2009.—Abel Esquivel Marín.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 1090/2009.—Sindicato "Vanguardia Obrera" de Servicios Educativos, Mantenimiento y Limpieza, Administrativos, Similares y Conexos del Distrito Federal.—12 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Richardson Blake.—Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 1218/2009.—Erika Yesica Alva Romero.—12 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Amparo en revisión 34/2010.—José Alfredo León Facio.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

AMPARO DIRECTO 1221/2008. \*\*\*\*\*.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Independientemente de lo que arguye el quejoso, este tribunal suple en su deficiencia la queja, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción IV de la Ley de Amparo; así como la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242, cuyos rubro y texto dicen: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la

cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

Lo anterior es así, porque del expediente laboral se observa que mediante escrito presentado el nueve de marzo del dos mil siete, el quejoso demandó de \*\*\*\*\*\*, con domicilio en "... \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*..."; y del \*\*\*\*\*\*, la indemnización constitucional por el despido injustificado del que fue objeto, entre otras prestaciones.

El treinta de marzo de dos mil siete, la responsable dictó el acuerdo admisorio de la demanda, en el que fijó el cinco de julio de dos mil siete, para la celebración de la audiencia trifásica; asimismo, ordenó el emplazamiento al juicio de los demandados. A la audiencia de mérito, acudieron la parte actora y el \*\*\*\*\*\*, por conducto de sus apoderados, respectivamente, en la que la Junta, en lo conducente, proveyó: "... toda vez que no fue notificada la codemandada en virtud de lo anterior no es posible la celebración de la presente audiencia ... y al efecto se señalan las diez horas del día diez de octubre del dos mil siete para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, quedando apercibidas las partes en términos de los artículos 873 a 885 de la Ley Federal del Trabajo. Se comisiona al C. Actuario adscrito a esta Junta para que lleve a cabo la notificación a la empresa \*\*\*\*\*\*, corriéndole traslado con copia simple del escrito inicial de demanda y auto de radicación; se apercibe a la parte actora que de resultar falso o inexacto el domicilio señalado para notificar a la \*\*\*\*\*\*, se le tendrá por no interpuesta en contra de dicha empresa la demandada (sic) y se continuará con el procedimiento. Notifíquese personalmente ..." (foja 9, del expediente laboral).

Mediante razón actuaria, de dieciséis de agosto de dos mil siete, la actuaria de la Junta hizo constar su imposibilidad de emplazar a la empresa demandada, como enseguida se transcribe: "... la C. Actuaria hace del conocimiento a esta H. Junta que encontrándome constituida en \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, con la finalidad de notificar a la empresa denominada \*\*\*\*\*\*, y siendo atendida por la C. \*\*\*\*\*\*, quien dijo ser secretaria del módulo de información y quien se identifica con credencial de trabajador, vigente, a quien le informé el motivo de mi presencia, y quien me informa que la empresa a la que requiero ya no se encuentra en este domicilio, toda vez que es empresa diversa a la requerida, presentándose alta ante la SHCP en la cual aparece nombre diverso al requerido, así como actividad diversa a la empresa requerida, razón por la cual no me fue posible realizar la notificación ordenada en proveído de fecha 5 de julio de 2007,

todo esto para todos los efectos legales correspondientes. Conste. Doy fe." (foja 10, del expediente laboral).

En la audiencia fijada para el diez de octubre de dos mil siete, la responsable acordó: "... Agréguese a los autos la razón actuarial de fecha 16 de agosto de 2007, mediante la cual el C. Actuario hace constar que no le fue posible notificar a la empresa \*\*\*\*\*\*, toda vez que el domicilio proporcionado para notificar a dicha empresa resultó ser inexacto, en consecuencia, se le hace efectivo a la parte actora el apercibimiento decretado en proveído de fecha 5 de julio de 2007, y se tiene por no interpuesta la demanda en contra de dicha empresa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar ..." (foja 53, del expediente laboral).

Al retomar el estudio del concepto de violación, se estima que la determinación de la Junta responsable, al tener por no interpuesta la demanda por falta de emplazamiento, en cuanto a la demandada con quien el accionante adujo que también se dio el vínculo laboral, resulta ilegal.

Esto, por los siguientes razonamientos:

La Ley Federal del Trabajo, dentro del título catorce, denominado "Derecho Procesal del Trabajo", en el capítulo XVII, del procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los artículos 685, 871, 872 y 873, describe que el procedimiento del derecho del trabajo es público, gratuito, predominantemente oral y se inicia a instancia de parte; con la presentación de la demanda, en la cual deben precisarse los hechos en que funden las peticiones, pudiendo allegar las pruebas que estime necesarias para demostrarlas; que la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que reciba el escrito inicial de demanda, dictará un acuerdo en el que, además de señalar fecha para la celebración de la audiencia de ley, ordenará la notificación personal a las partes, apercibiendo al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas si no concurre a ésta; también se impone a la autoridad laboral, la obligación de que si observa alguna irregularidad en la demanda, al admitirla, debe indicar los defectos u omisiones en que se haya incurrido, para que sean debidamente subsanadas dentro del término de tres días.

Asimismo, el diverso 870, del propio ordenamiento, estatuye: "Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley."; y el capítulo XVII, regula todas las etapas que conforman propiamente el proceso o juicio, es decir, el conjunto de actos procesales que

se realizan para la composición de un litigio, desde el planteamiento de las pretensiones del accionante, pasando por la contestación de tales exigencias por parte del demandado y, en su caso, haciendo valer las excepciones procedentes, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas de los contendientes; el periodo de alegatos y el pronunciamiento de derecho por parte de la autoridad.

De los citados artículos, se observa que en éstos se regulan todas las etapas que conforman el proceso o juicio, desde el planteamiento de las pretensiones del accionante; el emplazamiento a juicio al demandado; su contestación a las prestaciones que se le reclaman, así como las excepciones que estime procedentes; el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas de los contendientes, el periodo de alegatos y el pronunciamiento del laudo respectivo.

También, el artículo 712 establece que en caso de que un trabajador ignore el nombre de su patrón o denominación social, bastará con que señale en su demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar donde prestó o presta su trabajo, así como la actividad a la que se dedica el patrón; requisitos que cumplió el actor al momento de presentar su escrito inicial de demanda, en el que señaló: "... Que con fundamento en los artículos 606 párrafo final ... y 700 párrafo (sic) II, por medio del presente escrito y con la personalidad de apoderados ... venimos a demandar a su nombre al patrón \*\*\*\*\*\*, con domicilio para ser emplazado el ubicado en \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*..." (foja 1, del expediente laboral).

Como se infiere de lo anterior, ninguno de los artículos que regulan el inicio del procedimiento laboral autoriza a las Juntas a desechar; no dar trámite a la demanda, o a prevenir al actor con tenerla por no interpuesta si no se logra el emplazamiento de la parte demandada.

Bajo esta concepción, como ya se adelantó, fue ilegal el proceder de la Junta responsable, porque no sólo se limitó a tener por no interpuesta la demanda, sino que previamente apercibió al actor, que de resultar falso o inexacto el domicilio de \*\*\*\*\*, tendría por no interpuesta la demanda contra dicha empresa; proceder que no encuentra sustento legal, toda vez que la Ley Federal del Trabajo no contiene artículo expreso que autorice a las Juntas laborales para proceder de tal manera y, además, porque implica la revocación del acuerdo que ordena admitir la demanda, lo cual es contrario a lo establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 686, en relación con el 848, ambos de la referida ley.

En esa tesitura, como la Ley Federal del Trabajo no establece el procedimiento a seguir cuando sea inexacto el domicilio del patrón, dado que el numeral 712, en relación con el 743, fracción VI, sólo regulan la hipótesis respecto a que el trabajador ignore el nombre del patrón, situación en la cual la notificación deberá llevarse a cabo en el domicilio donde prestó sus servicios, la Junta debe proceder en términos del artículo 17 de la ley en cita, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la propia ley o en sus reglamentos, se deberán tomar en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que derivan de esos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Por consiguiente, la responsable debe emplear los medios legales que tenga a su alcance para notificar y emplazar a juicio a la demandada \*\*\*\*\*\*, a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad; lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene de su nombre y la actividad que el trabajador le imputó, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas fiscales, aduaneras, electorales (en caso de personas físicas), de seguridad social, agrupaciones privadas, etcétera; a fin de que le proporcionen el domicilio de la persona moral en cita.

El no ejercer las facultades para mejor proveer en el caso referido, implicaría por parte de la Junta laboral contravenir las disposiciones legales ya señaladas, al no hacer uso de ellas en un caso en que resulta necesario, a fin de no contrariar el espíritu protecciónista de la ley a favor del trabajador, ya que resultaría arbitrario que conociendo el nombre del patrón y la actividad a que se dedica éste, por haberlos referido el actor en su escrito inicial de demanda, no haga uso de los medios que tiene a su alcance para mejor proveer a fin de llevar a cabo el emplazamiento respecto de las prestaciones que le son demandadas, a pesar de que tal determinación constituye un presupuesto indispensable para que prospere la acción y pueda dictarse laudo condenatorio, cuando así proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en la tesis de jurisprudencia IV.2o.T. J/39, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 875, que este órgano de control constitucional comparte, de cuyo rubro y texto se lee: "DEMANDA

LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA (ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Como la Ley Federal del Trabajo no establece el procedimiento a seguir cuando se ignore el domicilio del patrón demandado, dado que el numeral 712, en relación con el precepto 743, fracción VI, sólo regula la hipótesis en que el trabajador ignore el nombre del patrón, caso en el cual el emplazamiento se realizará en el domicilio donde prestó sus servicios, la Junta debe proceder en términos del artículo 17 de la ley laboral, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la propia ley o en sus reglamentos, se deberán tomar en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de esos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; lo que implica que la Junta laboral debe emplear los medios legales que tenga a su alcance para emplazar a la demandada, a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del lugar en que el trabajador manifestó que laboró con dicha demandada y la actividad que éste le imputó, pues con esos elementos estará en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el domicilio de la persona en cita."

En ese contexto, resulta ilegal la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en el acuerdo de diez de octubre de dos mil siete, en el que hizo efectivo el apercibimiento hecho en el diverso de cinco de julio del mismo año, y tuvo por no interpuesta la demanda contra \*\*\*\*\*\*, con el argumento de que el domicilio proporcionado para llevar a cabo su emplazamiento resultó inexacto, toda vez que con ello se alteró el desarrollo normal del procedimiento jurisdiccional.

Así las cosas, se insiste, no pueden ignorarse las reglas de carácter general y de necesaria observancia en todo proceso jurisdiccional, máxime que no existe disposición legal que autorice a la Junta responsable para apercibir al trabajador en los términos señalados, ni para tener por no interpuesta la demanda laboral, sin el trámite correspondiente.

Igual criterio se sostuvo, en el diverso juicio de amparo DT. \*\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*\*, resuelto en sesión de dos de octubre de dos mil ocho.

En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable deje insustancial el apercibimiento hecho al quejoso, en el acuerdo de cinco de julio

de dos mil siete; así como prescinda de lo establecido en el proveído de diez de octubre del mismo año, en el sentido de tener por no interpuesta la demanda contra la empresa \*\*\*\*\* y, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, ordene hacer las investigaciones conducentes para realizar su emplazamiento al juicio; hecho que sea, continúe con el procedimiento a que alude el capítulo XVII del título catorce de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 46, 158, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.**—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra el acto de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de diez de julio de dos mil ocho, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\* seguido por el quejoso, contra \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*. El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que integran los CC. Magistrados: presidente, Genaro Rivera, Carolina Pichardo Blake y Marco Antonio Bello Sánchez; siendo relator el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES OMITIDAS POR EL PATRÓN, CON BASE EN LOS DATOS QUE APAREZCAN EN EL EXPEDIENTE.—** Conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, V y VI, de la Ley del

Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 57 y 63 del Código Fiscal de la Federación, dicho instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, tiene facultades, en caso de incumplimiento del patrón, para determinar presuntivamente las aportaciones cuando éste no lo hace, con base en los datos que aparezcan en sus expedientes y no necesariamente mediante visita o requerimientos de informes, así como también de los descuentos omitidos, calcular la actualización y los recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, sin hacer uso, se repite, de otro medio de comprobación diverso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.3o.A. J/83

Amparo directo 315/2001.—Express Vagabundo, S.A. de C.V.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 367/2001.—Fábrica La Barranca de Puebla, S.A. de C.V.—6 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 340/2001.—Inmobiliaria 2RR, S.A. de C.V.—10 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: José Guerrero Durán.

Revisión fiscal 119/2008.—Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y otras.—4 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretario: Gerardo Flores Báez.

Amparo directo 202/2011.—28 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

AMPARO DIRECTO 202/2011. \*\*\*\*\*.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Dada la diversa naturaleza de los planteamientos que se alegan en los motivos de disenso, no se abordará su estudio en el orden en que fueron esgrimidos en la demanda de amparo, sino atendiendo a su mayor entidad en cuanto a los beneficios que podría obtener la disconforme.

Sustenta el actuar de este tribunal la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 179367, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

En el séptimo y octavo conceptos de violación, la quejosa aduce que la Sala no valoró debidamente sus agravios noveno, décimo y décimo segundo de la demanda de nulidad, pues conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se notifiquen deben contener requisitos mínimos, como es la firma autógrafa del funcionario competente, lo que, en la especie, no aconteció en la resolución impugnada.

Que ofreció como prueba, en el juicio de nulidad, el original del documento que le fue notificado, en el cual no consta la firma del servidor público autorizado por ley para emitirlo, por lo que es violatorio de sus garantías que la Sala considere suficiente para acreditar que aquél fue firmado de manera autógrafa, que en el acto de notificación así se haya asentado, pues no se puede perder de vista que: a) en el acta de notificación dice que se notificó un documento con firma autógrafa de manera preimpresa; b) que el hecho de que tal acta refiera que se entregó un oficio en original, no significa que así se haya realizado, y c) que la autoridad debe analizar cada una de las pruebas ofrecidas, y en el caso se está resolviendo la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado con base a lo que señala la constancia de notificación, por lo cual, la ilegalidad alegada no puede quedar desvirtuada con una simple manifestación preimpresa en un acto independiente de la resolución impugnada.

Que es absurdo que se resuelva la legalidad del oficio \*\*\*\*\*\*, el cual se encuentra firmado de manera autógrafa, con base en lo asentado en el acta de notificación que constituye un acto diferente, pues resolver atendiendo a lo que dicen otros documentos no es un argumento jurídico toda vez que, continúa argumentando, si un acta de notificación dice que un crédito fiscal está debidamente fundado y motivado, no es posible combatir esa determinación pues así se asentó en la referida constancia.

Las anteriores consideraciones son ineficaces.

Si bien es cierto que la actora en el juicio de nulidad adujo que la resolución determinante del crédito impugnado era ilegal por contener firma facsimilar y no autógrafo, no menos lo es que, como lo dijo la Sala, el acta de notificación de \*\*\*\*\*\*, la cual fue exhibida por la propia quejosa como prueba adjunta a la demanda de nulidad, y que goza de la presunción de validez de conformidad con el precepto 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte la entrega del original de la cédula respectiva con firma autógrafo, al asentarse en ella lo siguiente:

"... practicar la diligencia de notificación del la(s) resolución(es) controladas con el (los) número(s) de folio(s), citado(s) en la parte superior de la presente, haciendo entrega de su(s) original(es) con firma autógrafo, que consta en siete hojas útiles, así como de una copia de este documento ..." (foja 32 del juicio de nulidad).

Entonces, la Sala responsable estuvo en lo correcto al considerar que correspondía a la actora, aquí quejosa, la carga de la prueba en torno a la demostración de la ausencia de firma autógrafo en la liquidación en comento, en la medida en que, en el acta de notificación relativa, se asentó expresamente que se hacía entrega de la resolución notificada en original con firma autógrafo, dado que la actora omitió desvirtuar tales hechos.

Esto es, correspondía a la quejosa desvirtuar la afirmación contenida en la notificación, en cuanto que se le entregó la resolución controvertida en original con firma autógrafo, pues sólo después de desvirtuar tal circunstancia podría revertir la carga de la prueba a la demandada, negando que la resolución determinante tuviera firma autógrafo.

Por tanto, como lo señaló la Sala, toda vez que la diligencia de notificación en que se asentó expresamente que se hizo entrega de la resolución determinante del crédito impugnado en original con firma autógrafo no ha sido declarada ilegal, situación que, además, no es materia de controversia en el presente juicio de amparo dado que la quejosa no controvirtió su legalidad,

ésta subsiste en sus términos y consecuencias, y si la impetrante del amparo sabía de su contenido, pues fue ella quien la ofreció como prueba, estaba obligada, como se dijo anteriormente, a desvirtuar esos hechos.

De ahí lo infundado de su planteamiento.

En lo restante es inoperante el concepto de violación, pues el hecho de que la notificación de referencia se haya asentado en un formato preimpreso, no le imprime aspectos de ilegalidad a tal diligencia, como así ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 140/2005, consultable en la página 367, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro 176515, del contenido siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRÁCTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.—Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o 'machotes' en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto."

Luego, si en el estudio ya está resuelto, en el fondo, el problema jurídico que encierran las consideraciones propuestas por la quejosa en sus conceptos de violación, en relación con el uso de formatos preimpresos en las diligencias de notificación, es innecesario que este tribunal exponga mayores argumentos que sustenten su inoperancia, dado que con la cita de la anterior jurisprudencia se le da respuesta integral.

Ahora bien, por analogía se invoca la jurisprudencia 1a./J. 14/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página

21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 198920, del contenido siguiente:

"AGRARIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*\*, en sesión de \*\*\*\*\*.

En otro orden de ideas, se procede a analizar los conceptos de violación en los cuales se cuestiona la fundamentación de la competencia citada por la autoridad administrativa en la resolución determinante del crédito fiscal.

En el sexto concepto de violación, la quejosa aduce que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; 51, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 192 de la Ley de Amparo.

Que la autoridad demandada fundó su competencia en el Acuerdo RCA-2283-07/08 del Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil ocho, que al ser una norma compleja debió transcribirse la parte relativa a la competencia territorial en la resolución impugnada.

Que la misma ilegalidad que destaca la inconforme se presenta cuando en los actos que emiten el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social, invocan, respectivamente, el Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y el artículo 159 del Reglamento de Organización Interna del citado instituto, supuestos en los que por la similitud en la complejidad de las normas, están constreñidos a transcribirlas en el acto de molestia.

Lo anterior es jurídicamente ineficaz.

Primeramente, se destaca que el concepto de violación es inoperante, al limitarse a reiterar lo expuesto por la actora en el noveno concepto de impugnación del escrito inicial de demanda en el que sostuvo, en lo que interesa, que (fojas 13 a 15):

"Noveno. En el presente caso es procedente se declare la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna dentro del presente juicio y que se identifica con el número de folio \*\*\*\*\*, de conformidad con la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse dejado de aplicar las disposiciones debidas, como lo es el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por los siguientes razonamientos jurídicos: Lo anterior es así, ya que ilegalmente se está emitiendo la resolución sin que se encuentre debidamente fundamentada, en el entendido de que no se precisan las disposiciones legales que le otorga la competencia territorial para emitir la resolución que nos ocupa, lo cual representa que la actuación de la autoridad sea ilegal.—Así las cosas, lo cierto es que la resolución que nos ocupa es ilegal en el sentido de que resulta necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, lo cual no sucede en el presente caso, y lo que está sucediendo es que significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio, motivo por el cual resulta ilegal la resolución que nos ocupa al emitirse en contravención al numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la resolución que nos ocupa no establece las disposiciones legales que la faculten y, menos aún, se transcribieron las que legalmente corresponden, sin embargo, es importante señalar que no obstante que le correspondía esta situación a la autoridad lo cierto es que no sucede de esta forma, en clara contravención al numeral en cita, sobre todo porque estamos ante la presencia de una serie de normas que se desconoce cuales son las que efectivamente le otorgan en su caso la competencia a la autoridad fiscal. ... En consecuencia, no es suficiente que se cite en el caso el Acuerdo RCA-2283-07/08 del H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 2008, a través del cual se determina la circunscripción territorial en la que los delegados regionales representantes de la Dirección General, ejercerán sus facultades en materia fiscal, ya que con dicho acuerdo, al tratarse de una norma compleja, no se satisface la debida fundamentación de la competencia de la demandada, en términos de la jurisprudencia citada. ..."'

Argumento que fue atendido por la Sala Fiscal en el considerando tercero de la sentencia reclamada, en el cual determinó que en la resolución impugnada \*\*\*\*\*\*, la subgerente de Recaudación de la Delegación en el Estado de Puebla citó con precisión la fracción XX del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitido por el Consejo de Administración del instituto, mediante resolución RCA-2283-07/08, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil ocho, donde específicamente se prevé el ámbito espacial de validez, en el cual dicha autoridad puede desplegar el ejercicio de sus facultades contenidas en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo.

Que por ello, era innecesario transcribir la parte correspondiente de la norma invocada ya que, si bien es cierto que prevé una universalidad de autoridades, en el caso se citó con precisión la fracción que establece la circunscripción territorial de la autoridad emisora de la liquidación controvertida, de tal forma que la demandada cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente su competencia territorial sin que pueda exigirse mayor amplitud y abundancia respecto de dicho precepto.

Luego, es claro que en el concepto de violación ahora propuesto sólo se insiste en este aspecto jurídico, sin controvertir las consideraciones expuestas por la Sala responsable; de ahí que sean inoperantes las manifestaciones de la quejosa.

Es ilustrativa, sobre lo considerado, la jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que con el número 8 aparece publicada en la Novena Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 (actualización 2002), Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, SCJN, página 12, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.— El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales

de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrabora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Además, tal como resolvió la Sala Fiscal, el acuerdo que determina la circunscripción territorial en la que las autoridades del INFONAVIT ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, expedido por el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil ocho, no es una norma compleja, pues se integra de treinta y un fracciones, cada una correspondiente a una entidad federativa, y no prevé incisos, subincisos o apartados que dificulten al particular conocer la competencia territorial de la autoridad.

En efecto, el acuerdo de referencia establece:

**"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA  
PARA LOS TRABAJADORES**

**"ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

---

Al margen de un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**"ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

"En ejercicio de las atribuciones y funciones que se establecen en el artículo 16 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con el artículo 5o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008, y

**"CONSIDERANDO**

"Que con fecha 20 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el actual Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo.

"Que con motivo de lo anterior, quedó abrogado el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1998.

"Que al haber sido abrogado el reglamento citado anteriormente, el acuerdo que determina la circunscripción territorial en que ejercerán estas facultades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1999, ha quedado desactualizado conforme a la nueva estructura administrativa del instituto, y

"Que en razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4o. y 5o. del actual Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, es indispensable delimitar la circunscripción territorial en la que los delegados regionales, los representantes de la Dirección General, los subgerentes de Recaudación Fiscal en las Delegaciones Regionales y los subgerentes de las Áreas Jurídicas en las Delegaciones Regionales ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, con el propósito de dar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a la autoridad, por lo que el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante Resolución RCA-2283-07/08, tomada en su sesión ordinaria número 687, celebrada el día 31 de julio de 2008, resolvió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo quinto del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de junio de dos mil ocho, el H. Consejo de Administración aprueba la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del INFONAVIT, en los términos siguientes:

<b>Estado</b>	<b>Circunscripción</b>
I. Aguascalientes	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Aguascalientes.
II. Baja California	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Baja California.
III. Baja California Sur	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Baja California Sur.
IV. Campeche	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Campeche.

V.	Coahuila	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Coahuila.
VI.	Colima	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Colima.
VII.	Chiapas	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Chiapas.
VIII.	Chihuahua	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Chihuahua.
IX.	Durango	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Durango.
X.	Estado de México	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de México.
XI.	Guanajuato	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Guanajuato.
XII.	Guerrero	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Guerrero.
XIII.	Hidalgo	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Hidalgo.
XIV.	Jalisco	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Jalisco.
XV.	Michoacán	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Michoacán.
XVI.	Morelos	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Morelos.
XVII.	Nayarit	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Nayarit.
XVIII.	Nuevo León	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Nuevo León.
XIX.	Oaxaca	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Oaxaca.
XX.	Puebla	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Puebla.
XXI.	Querétaro	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Querétaro.
XXII.	Quintana Roo	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Quintana Roo.

XXIII. San Luis Potosí	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de San Luis Potosí.
XXIV. Sinaloa	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Sinaloa.
XXV. Sonora	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Sonora.
XXVI. Tabasco	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Tabasco.
XXVII. Tamaulipas	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Tamaulipas.
XXVIII. Tlaxcala	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Tlaxcala.
XXIX. Veracruz	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Veracruz.
XXX. Yucatán	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Yucatán.
XXXI. Zacatecas	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Zacatecas.

"El gerente de Fiscalización del Distrito Federal ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Distrito Federal.

## "TRANSITORIOS

**"PRIMERO.**—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**"SEGUNDO.**—Se abroga el Acuerdo número 45175, tomado por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su sesión ordinaria número 570, celebrada el día 27 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de febrero de 1999.

"Atentamente

"Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 27 días del mes de agosto de 2008, en cumplimiento a la Resolución RCA-2283-07/08, tomada por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su sesión ordinaria número 687, celebrada el

día 31 de julio de 2008.—El Secretario General, **Carlos Acedo Valenzuela**. Rúbrica.—El Prosecretario General, **Carlos Gabriel Maury González**. Rúbrica."

Como se observa, el acuerdo de referencia no es una norma compleja, pues se integra por fracciones que permiten ubicar de forma clara la circunscripción territorial de la autoridad.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 169/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, página 72, que dice:

"FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO RELATIVO, AL EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL Y FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL ACUERDO 45175 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CITADO INSTITUTO, NO REQUIERE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE CORRESPONDIENTE DEL CITADO ACUERDO RELATIVA A SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECÍFICA POR NO TRATARSE DE UNA NORMA COMPLEJA (DISPOSICIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2008).—La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 115/2005, dispone que el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia a particulares debe fundarse en el precepto legal que otorgue a las autoridades administrativas la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente. Ahora bien, el Acuerdo 45175, del Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el que se determina la circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1999, citado como fundamento de la competencia territorial de los indicados Delegados, no constituye una norma compleja, en la medida que las Delegaciones Regionales tienen su circunscripción territorial en el propio Estado al que pertenecen, que coincide con las partes integrantes de la Federación conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se advierta que un Estado comprenda más de una Delegación, o bien, que una Delegación Regional comprenda dos o más Delegaciones u otras demarcaciones territoriales, por lo que no se requiere la transcripción de la parte correspondiente del citado acuerdo relativa a la circunscripción territorial específica, al citarse como fundamento de la competencia."

Respecto a la fundamentación de los actos de autoridad, tratándose de normas complejas, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala del Alto Tribunal en el País, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.' , así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia

por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Además, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 4/2007-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, resuelta en sesión de diez de octubre de dos mil siete, abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 99/2006, de rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", que se invoca en el concepto de violación que se analiza; de la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 219/2007, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, de rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

Así, en contra de lo argumentado, es inexacto que la autoridad jurisdiccional tuviera la obligación de pronunciarse expresamente respecto de la competencia de la autoridad fiscal demandada, ello acorde al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece, que con independencia de que exista o no agravio de la parte quejosa, o bien, de que se invoque la incompetencia o simplemente se argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia, de estimar que la autoridad administrativa es incompetente, debe pronunciarse en ese sentido; sin embargo, en caso de que se considere que la autoridad es competente, quedan eximidas de hacer algún pronunciamiento expreso, pues ello indica que estimó que la autoridad demandada tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

El criterio referido se identifica con la clave 2a./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, que dice:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Pero en el caso, en el considerando tercero del fallo reclamado, se analizaron los argumentos propuestos, relacionados con la incompetencia de la subgerente de recaudación fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Puebla, mismos que fueron desestimados, pues del análisis a la fundamentación del crédito fiscal (artículos 23, fracción I y último párrafo y 30, párrafos primero y segundo, fracciones I, III, V, párrafo segundo, VI y XI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1o., 3o., fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII y XXXVII, 4o., fracción XVI, 5o. y 18 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, y la fracción XX del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitido por el Consejo de Administración del INFONAVIT mediante resolución RCA-2283-07/08 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil ocho), se concluyó que esa autoridad es competente por razón de materia y territorio

para emitir el crédito fiscal por omisión en el pago de aportaciones habitacionales del \*\*\*\*\*\*, determinado a la aquí quejosa (fojas 25 a 27).

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, en sesión de \*\*\*\*\*.

Ahora, se procede al análisis de los argumentos contenidos en los conceptos de violación segundo, tercero, cuarto y quinto, que dada su vinculación, toda vez que se refieren al ejercicio de las facultades de comprobación que ejerció la autoridad para emitir la determinación impugnada, se estudiarán de manera conjunta.

En el segundo concepto de violación, la quejosa refiere que la sentencia reclamada es inconstitucional, pues la Sala señaló, en el considerando sexto, que la demandada motivó la resolución impugnada en los avisos y documentos por ella presentados, y en base a los artículos 42 y 63 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de la revisión de aquella información fue como llegó a determinar las cuotas omitidas; sin embargo, en su opinión, la responsable perdió de vista que para la debida fundamentación y motivación de la cédula impugnada, la autoridad debió establecer en qué documentos se basa y en qué elementos se motiva para liquidar el crédito fiscal, así como señalar si la información que tiene en sus archivos es vigente a la fecha de su emisión, pues de lo contrario se deja en estado de indefensión al destinatario al desconocer si los datos asentados son ciertos.

Alega, de igual forma, que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada en contravención al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la misma se basa en datos e información que desconoce y que no se le dio a conocer de manera previa a la determinación del crédito fiscal, violándose con ello su garantía de audiencia, toda vez que la autoridad debió darle oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera respecto de esos datos.

En el tercer bloque argumentativo, la peticionaria del amparo adujo que contrario a lo considerado por la Sala, la demandada no fundó adecuadamente la resolución impugnada, pues el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no faculta a la autoridad para revisar y determinar créditos fiscales en base a la revisión de la información con la que cuenta.

Que el numeral de referencia no otorga facultad alguna a la demandada para revisar de manera individual, en sus oficinas y sin previa orden, a los contribuyentes, pues tal disposición legal señala en su fracción I que para poder

determinar el incumplimiento de las obligaciones el Instituto podrá ordenar y practicar visitas domiciliares o requerir información y documentación para llegar a determinar omisiones, lo cual obviamente remite al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece las facultades de las autoridades para ejercer la comprobación de obligaciones fiscales; por lo que, alega, de manera clara se demuestra que para poder revisar los datos con los que cuenta en sus archivos, tenía obligación de emitir una orden de visita o revisión de gabinete, lo cual no sucedió en la especie.

Asimismo, estima que la sentencia es inconstitucional, pues la responsable indebidamente sostiene que sí existe un fundamento para que la demandada, con la información que tiene en sus bases de datos y sin requerir al contribuyente documento alguno, determine un crédito fiscal, lo cual incluso constituye una violación a su garantía de audiencia, pues no se le permitió que de manera previa, mediante la notificación de una orden de visita o requerimiento de información, se determine que incumplió con sus obligaciones.

En el cuarto motivo de inconformidad la quejosa aduce que la Sala Regional no interpreta debidamente el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Que tal numeral señala que para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones de los patrones, se podrán aplicar los datos con los que cuente, así como podrán aplicar los hechos que conozca con motivo de sus facultades de comprobación o a través de expedientes que obren en poder de otras autoridades, lo que significa que primero tiene que realizar una visita domiciliaria, una revisión o una solicitud o a otra autoridad para que en base a toda la información obtenida, tanto la que obra en poder del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como la que se obtenga como resultado de las facultades de comprobación ejercida y de los expedientes obtenidos pueda llegar a una conclusión en donde determine si efectivamente existe omisión en el cumplimiento de las obligaciones y previo a la determinación de algún crédito fiscal la autoridad tiene la obligación de dar a conocer las conclusiones alcanzadas para que los patrones puedan en ejercicio de su garantía de audiencia hacer las manifestaciones correspondientes, situación que en el presente caso no sucedió.

Que como lo señaló en el agravio quinto de la demanda de nulidad, la autoridad no siguió el procedimiento previsto en los artículos 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 42 del Código Fiscal de la Federación, pues si no demostró que previo a la determinación del crédito fiscal hayan existido las facultades de comprobación previstas en el último numeral mencionado, entonces la determinación del crédito

en comento es ilegal, pues ésta se emitió con base a un procedimiento que no se ajustó a las disposiciones legales aplicables.

En el quinto motivo de queja, la impetrante del amparo señala que si bien es cierto que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades pueden utilizar los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder para emitir sus resoluciones, dicho numeral no las faculta para determinar créditos fiscales sin que se lleven a cabo los procedimientos precisados para tal efecto en el referido código.

Que, por tanto, tal como lo señaló en su décimo segundo concepto de anulación, la demandada desplegó facultades de comprobación y revisión para determinar el crédito fiscal impugnado sin que se le haya informado, situación a la que se encontraba obligada, pues aun cuando lo hizo en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, tal numeral, en su segundo párrafo, la obliga a conceder al contribuyente un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, circunstancia que, aduce, en el caso no sucedió, por lo que se demostró una violación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues, previo a la determinación del crédito fiscal, la autoridad no le informó el inicio de las facultades de revisión ni le concedió plazo alguno para alegar en defensa de sus derechos.

Los argumentos reseñados son ineficaces, toda vez que, como lo sostuvo la responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada, lo que la autoridad llevó a cabo fue una revisión a la información que obra en la base de datos del instituto, esto es, no desplegó ninguna de las facultades de comprobación a que alude el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no tenía obligación alguna de emitir y notificarle una orden de visita domiciliaria o de revisión de gabinete, de hacerle saber las observaciones detectadas y otorgarle un plazo para desvirtuarlas, ni ajustarse a los procedimientos legales previstos para tales atribuciones.

Lo anterior es así, toda vez que la cédula de liquidación impugnada en el juicio de nulidad establece lo siguiente:

"Hilad Tej Sn Jorge SA CV (sic)  
"C. Representante Legal  
"..."

"El que suscribe, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 23, fracción I, último párrafo y 30, párrafos primero y segundo, fracciones I, III, V, párrafo segundo, fracciones VI y XI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1o., 3o., fracciones VIII,

XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII y XXXVII, 4o., fracción XVI, 5o. y 18 (sic) del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; en relación en los términos (sic) XX del Acuerdo por el (sic) se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitido por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores mediante resolución RCA-2283-07/08 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2008, y que faculta al que suscribe para ejercer sus funciones en materia fiscal, en la circunscripción territorial que comprende el Estado de Puebla, así como los artículos 2o., fracción II y penúltimo párrafo y 63 del Código Fiscal de la Federación, es competente para determinar, en caso de incumplimiento, el importe omitido de sus obligaciones fiscales ante este instituto, señalar las bases para su liquidación y requerir su pago.

"Que con fundamento en lo anterior, se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos, digitales y de microfilmación provenientes de la documentación original presentada por el patrón, integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el instituto, que presentó en su carácter de patrón y que obra en la base de datos de este instituto, misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29, fracciones I, II, III y IV, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3o., fracciones I, II, III, IV y VI, 4o., 6o. a 16, 18, 19, 24, 40, 41, 42 y 46 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin que a la fecha se tenga legal notificación de que haya dado de baja de (sic) sus trabajadores o que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o amortizaciones correspondientes, lo que admite la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados; así mismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón; los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de cotización y, en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación o de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo

Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por este instituto.

"Como resultado de lo señalado en la (sic) párrafo que antecede, se comprueba que no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y/o amortizaciones, detectándose omisiones por el periodo sujeto a revisión, determinándose las cantidades que a continuación se detallan: ..." (foja 25 del juicio de nulidad).

Como se advierte de la transcripción efectuada, la determinación del crédito fiscal impugnado deriva de la revisión que hizo la autoridad demandada a la información de la base de datos con la que cuenta, integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de los trabajadores o de cambio de situación patronal, de la que se conoció que la empresa quejosa no había cumplido correctamente con su obligación en materia de vivienda, toda vez que omitió el pago de aportaciones patronales y amortizaciones de los créditos otorgados a los trabajadores que ahí se relacionan.

La determinación del crédito fiscal efectuada sobre la base de esa información, se sustentó legalmente en los artículos 30, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en el 63 del Código Fiscal de la Federación, como se desprende de la parte conducente de la resolución impugnada, disposiciones que señalan:

"Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

"El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

"I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

"..."

"VI. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; ..."

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

"Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente. ..."

De lo anterior se obtiene que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, en materia de contribuciones federales, tiene facultades para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en términos de la ley del propio instituto, para lo cual podrá:

1) Motivar sus actos en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder, conforme lo prevé expresamente el artículo 63 del código tributario citado en el acto de molestia controvertido; o

2) Apoyarse en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, si de la resolución impugnada se desprende que el crédito fiscal deriva de la información que tiene en su poder la Delegación en Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contenido en

la base de datos con que cuenta, en el que se reportan los movimientos contables inherentes al pago de aportaciones patronales y amortizaciones de los créditos de sus trabajadores, es claro que la liquidación, por lo menos en ese aspecto, se encuentra ajustada a derecho; es decir, si el acto combatido está motivado con los datos, expedientes y documentos que obran en poder de la autoridad demandada del juicio de nulidad, proporcionados por el propio patrón, es inconcuso que la motivación así plasmada es legal, en tanto que así se encuentra previsto en los artículos 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 63 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, contrario a lo que alega la peticionaria del amparo, el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sí prevé la facultad que desplegó la demandada, pues ésta no sólo se encuentra contenida en su fracción I, sino en relación con la diversa fracción V y con el artículo 63 del código tributario citado.

Sin que en el caso particular la autoridad administrativa se haya encontrado obligada a concederle a la empresa sujeta a revisión, la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera –desahogo de la garantía de audiencia previa–, como sin éxito lo aduce la quejosa, en virtud de que esta prerrogativa, en tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los propios expedientes o datos, se encuentra prevista únicamente en aquellos casos en que además se tomen en cuenta los datos y documentación aportados o proporcionados por autoridades distintas a las que están ejerciendo las facultades de comprobación, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, lo cual no aconteció en la especie.

Lo anterior tiene su justificación en el hecho de que el sujeto a revisión no podría tener conocimiento de qué datos o documentos le hayan sido aportados a la autoridad revisora, exigencia que no se justifica en los casos, como el que nos ocupa, en el que es la base de datos de la propia autoridad fiscalizadora la que se toma en cuenta para la revisión, en virtud de que ésta está integrada precisamente con la información que el sujeto a revisión le ha proporcionado a la autoridad.

Entonces, si la determinación de créditos fiscales, en tratándose de aportaciones de vivienda, tomando como referencia datos, informes y registros con que cuenta el instituto, constituye una atribución concedida directamente por la ley, es claro que los conceptos de violación que en este apartado se analizan son ineficaces, puesto que para ejercerla no es necesario que se lleve

a cabo algún requerimiento de documentación e información, alguna inspección y/o visitas domiciliarias, sujetas a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, tal como lo señaló la Sala responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.3o.A.74 A emitida por este Tribunal Colegiado, consultable en la página 1366, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro 187507, de rubro y texto siguientes:

"**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES OMITIDAS POR EL PATRÓN, CON BASE EN LOS DATOS QUE APAREZCAN EN EL EXPEDIENTE.**—Conforme a lo dispuesto por los artículos 30, fracciones I, V y VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 57 y 63 del Código Fiscal de la Federación, dicho instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, tiene facultades, en caso de incumplimiento del patrón, para determinar presuntivamente las aportaciones cuando éste no lo hace, con base en los datos que aparezcan en sus expedientes y no necesariamente mediante visita o requerimientos de informes, así como también de los descuentos omitidos, calcular la actualización y los recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, sin hacer uso, se repite, de otro medio de comprobación diverso."

Consecuentemente, tampoco asiste razón a la inconforme al señalar que la autoridad contravino lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que prevé el derecho de los fiscalizados a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones; además de que el alegato vertido al respecto es inoperante, por limitarse a afirmar la violación de tal dispositivo con motivo de no haber sido notificado de la revisión ni haberle concedido plazo para desvirtuar las inconsistencias detectadas, sin controvertir las consideraciones de la Sala en las que expuso que lo dispuesto en tal ley no resulta aplicable al procedimiento de fiscalización que desahogó la demandada, pues la autoridad fiscal se concretó a la revisión de la información que conserva en medios magnéticos, digitales y de microfilmación, provenientes de la documentación original presentada por la sociedad en carácter de patrón, de ahí que no tenía la obligación de informar a la sociedad cuáles son sus derechos y obligaciones, pues no se realizaron diversas actuaciones, previo a la emisión de la resolución impugnada, en síntesis, tácitamente expresó que las facultades de comprobación previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no fueron ejecutadas en el presente asunto.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 376, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 169974, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECUPERADA.—Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recuperada, pues no controvieren los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor."

De igual manera, resulta inatendible el argumento de la quejosa en el que arguye que para que la cédula de liquidación estuviera debidamente fundada y motivada, la autoridad además de señalar en qué documentos se basó y los elementos que le sirvieron para liquidar el crédito fiscal, debió señalar que la información que tiene en sus archivos es vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada; toda vez que éste no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia reclamada, sino pretende introducir una cuestión novedosa que no le fue propuesta a la Sala y que, por tanto, no fue abordada en el fallo combatido.

Por la misma razón, es inoperante el argumento en el que la imponente de garantías sostiene que, como lo señaló en el agravio quinto de la demanda de nulidad, la autoridad no siguió el procedimiento previsto en los artículos 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 42 del Código Fiscal de la Federación, pues si no se demostró que previo a la determinación del crédito fiscal hayan existido las facultades de comprobación previstas en el último numeral mencionado, entonces la determinación del crédito en comento es ilegal, pues éste se emitió con base en un procedimiento que no se ajustó a las disposiciones legales aplicables; esta inoperancia se da debido a que es incorrecto que tal tema haya sido expuesto en el quinto concepto de anulación (ni en algún otro), por lo que ahora se pretende introducir una cuestión novedosa a la litis (que no siguió el procedimiento previsto en el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación).

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 176604, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.—En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Similar criterio fue expuesto por este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*\*, en sesión de \*\*\*\*\*.

A continuación, y atendiendo al principio del mayor beneficio que antes se comentó, este tribunal procede a analizar el concepto de violación noveno, en el que se pretende combatir la constitucionalidad del artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, porque el estudio de dicha constitucionalidad puede incidir de manera directa en la determinación del crédito fiscal pues, como se verá a continuación, resulta el fundamento de la multa.

La norma impugnada fue aplicada a la quejosa en la liquidación objetada, pues la autoridad demandada precisó:

"Asimismo, este instituto verificó los pagos y documentos presentados por el patrón durante el periodo sujeto a revisión, detectando omisión en el pago de las aportaciones patronales y/o amortizaciones de créditos para vivienda otorgados a los trabajadores a su servicio que se indican en la presente, por lo que con fundamento en el artículo 30, fracción V, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3o., fracción XVIII de su Reglamento Interior en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; 70, 71, 75 y 76, primer y séptimo párrafo (sic) del

Código Fiscal de la Federación, se le impone una multa equivalente del cincuenta y cinco por ciento de las aportaciones y/o amortizaciones omitidas que han sido determinadas en este documento, en virtud de que la falta de pago total o parcial de dichas contribuciones constituye una infracción a las disposiciones fiscales en términos de los artículos señalados.—Cabe señalar que la multa se determina aplicando el porcentaje mínimo que establece el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, es decir, del cincuenta y cinco por ciento de las contribuciones omitidas. Si el contribuyente efectúa el pago de las contribuciones omitidas con sus accesorios dentro del plazo de 45 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, y acorde a lo dispuesto en el artículo 76, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el importe de multa impuesta se disminuirá en un veinte por ciento, resultando un treinta y cinco por ciento de la contribución omitida, sin necesidad de que se dicte una nueva resolución. ..." (foja 26 del juicio de nulidad).

Sin que sea obstáculo a lo anterior el que la autoridad fiscalizadora no haya determinado en cantidad líquida el monto de la multa impuesta, ya que de manera clara estableció el porcentaje que se debía aplicar sobre la base de la contribución omitida.

Por consiguiente, en términos de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, la accionante del amparo sí puede plantear, vía concepto de violación, la inconstitucionalidad de ese normativo.

Se cita en apoyo a esta consideración la jurisprudencia 2a./J. 152/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 220, Tomo XVII, enero de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 185269, de texto y rubro siguientes:

"AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN.—De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general

en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación."

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que en el considerando cuarto de la sentencia que se reclama, la Sala Fiscal estimó que la autoridad demandada no determinó en perjuicio de la ahora quejosa la imposición de una multa, pues a su parecer lo único que se liquidó fueron aportaciones omitidas por el periodo \*\*\*\*\* en cantidad total de \$\*\*\*\*\*.

Sin embargo, lo que antecede no impide a este Tribunal Colegiado pronunciarse sobre la existencia de la aplicación del artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para el único efecto de analizar el tema de constitucionalidad de leyes que al respecto se plantea en la demanda de amparo directo, pues con independencia de que lo resuelto por la Sala Fiscal no fue combatido y, por tanto, se encuentra firme, este órgano colegiado no puede dejar de lado la obligación que tiene de analizar la aplicabilidad o no del precepto tildado de inconstitucional.

Además, tampoco puede considerarse que con el pronunciamiento de la Sala Regional se haya desincorporado de la esfera jurídica del contribuyente el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que ello de ninguna forma vincula a la autoridad fiscal para que no haga efectiva la multa que describió en la resolución determinante.

Sentado lo anterior, el artículo tachado de inconstitucional 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas. ..."

En el noveno concepto de violación se plantea que el numeral 76, primer párrafo, es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en tanto que la norma constitucional prohíbe la imposición de multas excesivas, siendo que deben considerarse como tales a aquellas que para su imposición no permitan ponderar la gravedad de la infracción cometida; los perjuicios causados a la colectividad; la conveniencia de destruir prácticas establecidas y la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, en relación con la capacidad económica del infractor.

Que la multa establecida en tal normativo es excesiva, al no considerar la situación económica, la reincidencia, así como la gravedad de la conducta, limitándose a señalar dos cantidades para su posible imposición, sin parámetros para determinarla, refiriendo que no basta que prevea un mínimo y un máximo, sino que es menester que permita a la autoridad, en cada caso, tomar en consideración los anteriores elementos, pues de lo contrario no le permite decretar otra suma e individualizarla correctamente y, entonces, la multa se torna excesiva.

Resulta ineficaz el anterior concepto de violación.

Como se advierte, el artículo citado prevé la imposición de multas entre parámetros; de ahí que no establece una multa fija, porque contempla un mínimo y un máximo para su imposición.

En la jurisprudencia que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."; se advierten, en cuanto al tema de las multas excesivas, dos notas distintivas:

1. La Constitución no define en qué consiste lo excesivo, y
2. Es válido determinar que para que una multa no resulte excesiva debe cuantificarse, siempre y cuando se tome en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, lo que no da lugar a que ocurra, por ejemplo, en los supuestos en que se señalen sanciones fijas que no proporcionan bases para individualizarlas.

La jurisprudencia de referencia es la P/J. 9/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo II, julio de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 200347, del contenido siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.—De la acepción grammatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de

multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

El numeral impugnado gira en torno a porcentajes mínimos y máximos, de ahí que no puede estimarse que la multa prevista sea excesiva, pues esta calidad no redunda en su monto sino en la imposibilidad de que se adecue a través del análisis que realiza la autoridad sancionadora de los elementos citados.

Luego, por el solo hecho de que el numeral en análisis prevea porcentajes en un monto mínimo y máximo dentro del cual pueda graduarse la multa correspondiente, resulta apegado al numeral 22 constitucional.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia P.J. 102/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 31, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 192858, del contenido siguiente:

"**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**—Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan *inconstitucionales* por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor."

Así como de la tesis 2a. CLXXIX/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 241, Tomo XXVI,

diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 170692, de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 10/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, sostuvo que las leyes que prevén multas fijas son inconstitucionales, en cuanto no permiten a las autoridades impositoras fijar su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que las motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; también ha considerado que las multas no son fijas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo que permite a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor que permitan su individualización en cada caso concreto. En congruencia con dichos criterios, se concluye que los preceptos que establecen multas entre un mínimo y un máximo, con independencia de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular su monto, no violan los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tales multas no son fijas y, por ende, al oscilar entre un mínimo y un máximo permiten a la autoridad sancionadora fijarlas atendiendo a los elementos y circunstancias propias del asunto."

Lo anterior con independencia de que no se prevea el mecanismo para individualizar el monto de la multa, pues ello está inmerso por la razón de que contempla un mínimo y un máximo, lo que constituye el parámetro que permite a la autoridad hacer uso de su arbitrio y proceder a individualizarla en cada caso concreto, conforme a los elementos antes descritos, sin que sea necesario que la ley indique, expresamente, que así se tenga que hacer, pues la discrecionalidad que se deja radica, precisamente, en el margen de acción existente.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia VI.3o.A. J/20 que sostiene este tribunal, consultable en la página 1172, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 186216, de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.—Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo

de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable."

De ahí que, contrario a lo que se alega, el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el artículo 22 de la Constitución Federal.

Similar criterio, en cuanto al tema de fondo de constitucionalidad de leyes, fue expuesto por este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*, en sesión de \*\*\*\*\*.

En el mismo concepto de violación la quejosa señala que, contrario a lo señalado por la Sala responsable, es ilegal la multa que le fue impuesta, pues la autoridad no tomó en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la infracción cometida, lo cual debe atender en términos del artículo 22 constitucional.

Tal argumento es inoperante, pues la Sala Regional en momento alguno realizó pronunciamiento respecto al tema que aduce la quejosa, pues como se vio, en el considerando cuarto de la sentencia reclamada sólo mencionó que no se había determinado multa alguna en contra de la contribuyente.

Luego, lo esgrimido por la quejosa es inoperante al introducir temas que en momento alguno abordó la Sala responsable.

Finalmente, en su primer concepto de violación, la quejosa aduce que la Sala responsable violó lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que omitió analizar los conceptos de impugnación vertidos en el escrito inicial de demanda de nulidad, en concreto, aquellos donde adujo que:

"a) La resolución en comento se emitió en contravención al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que no señala en que elementos se motivó para determinar un crédito fiscal.

"b) No señala cual de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación fue el que utilizó para determinar la cédula de aportaciones y amortizaciones determinante del crédito fiscal \*\*\*\*\*.

"c) La resolución en comento se emitió en contravención al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que no señala como llegó a determinar las cuotas de cada uno de los trabajadores; la autoridad omite expresar cuales fueron los elementos o bases para determinar las liquidaciones, lo cual representa que la resolución que se combate no se encuentra debidamente fundada y motivada.

"d) Asimismo, se demostró que la autoridad que emitió las resoluciones impugnadas no tiene competencia territorial para determinar el crédito fiscal.

"e) Se manifestó que la resolución impugnada es ilegal, en el entendido de que no contiene la firma autógrafa del funcionario que supuestamente la emitió.

"f) Que la multa impuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada." (fojas 11 y 12 del juicio de amparo).

Resulta infundado el anterior concepto de violación.

Ello es así, porque los argumentos identificados con los incisos a) y c) fueron analizados por la Sala responsable en los considerandos quinto, sexto y séptimo.

El identificado como inciso b) lo analizó la Sala responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada.

En cuanto al argumento marcado con el inciso d), relativo a la competencia territorial, se abordó en el considerando tercero.

El tema vertido en el inciso e) se estudió en el considerando décimo quinto.

Y el señalado con el inciso f) fue desestimado en el considerando cuarto.

Así, los temas que aduce sí fueron agotados por la Sala Regional, como ha quedado demostrado a lo largo de esta sentencia, pues acontece que, la omisión de análisis de los tópicos que señala la impetrante del amparo en el primer concepto de violación, y que reseña en diversos incisos, son temas que luego desarrolla en su demanda y que previamente han sido abordados en esta ejecutoria.

Por tanto, no se está en el supuesto de que la Sala hubiese omitido el análisis de los conceptos de anulación que refiere el impetrante, pues lo que ocurrió fue que los desestimó dentro de la sentencia que se combate, exponiendo argumentos para proceder como lo hizo, e incluso esas razones se intentaron combatir, como se vio, en esta instancia y a través de los conceptos de violación de la demanda de amparo, lo que revela aún más que no existe la omisión que se atribuye a la responsable.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la quejosa aduce en su concepto de violación, que los argumentos a que se ha hecho referencia se analizaron en forma indebida.

Lo anterior robustece que no existe omisión en el estudio de los argumentos antes sintetizados, pues el indebido estudio a que hace referencia, presupone precisamente un análisis, así sea deficiente, de determinados conceptos de impugnación.

Sin embargo, ese argumento es inoperante, dado que ese incorrecto análisis debe ser combatido a través de razonamientos que refuten las consideraciones vertidas por la responsable y no únicamente mediante la cita de dichos razonamientos, lo que no se hace en el concepto de violación que nos ocupa, siendo por ello inoperante el planteamiento.

Similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*\*, en sesión de \*\*\*\*\*.

En consecuencia, al haber sido desestimados los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y la protección constitucional solicitados.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de \*\*\*\*\*, dictada por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*.

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados:

Presidente Manuel Rojas Fonseca, Jaime Raúl Oropeza García y Miguel Ángel Ramírez González; bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**JUBILACIÓN. CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN DEPENDIENDO DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITE RESPECTO DE ESA PRESTACIÓN.**—Cuando se reclaman prestaciones relacionadas con la jubilación, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación esté íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, pueden establecerse las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar una prerrogativa que emana de una convención extra-legal que debe demostrar quien la alega en su favor, afirmando su existencia; b) Corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria de aquél; c) Una vez otorgada la jubilación, si lo reclamado es que el salario estimado como base no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si la acción que se hace valer es la relativa a la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le cuantifique con determinado porcentaje de su salario conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria corresponderá al actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, en virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje de éste conforme a lo acordado, pues con él se pretende que sea fijada la pensión; y, e) Si se reclama la nivelación de la pensión derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos y, en segundo, por hacerse depender el derecho

al incremento de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que habrá de analizarse la prestación específica hecha valer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.  
V.1o.C.T. J/72

Amparo directo 31/2007.—Mario Alberto Cota Araujo y otros.—12 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya.—Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Amparo directo 637/2008.—Luz María Valenzuela Soto.—9 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya.—Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Amparo directo 96/2010.—Bertha Alicia Acosta Estrella.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Villalpando Bravo.—Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 366/2010.—Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación).—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Villalpando Bravo.—Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Amparo directo 560/2010.—Rosa Icela o Rosa Isela Leyva Calderón.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Villalpando Bravo.—Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

AMPARO DIRECTO 31/2007. MARIO ALBERTO COTA ARAUJO Y OTROS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Las consideraciones en que se sustentan los conceptos de violación hechos valer por los quejoso, son en parte infundados y en otra inoperantes.

Resulta infundado el primero de los disensos vertidos en el que se alega que la Junta emisora del acto reclamado indebidamente impuso la carga de la prueba a los actores por tratarse de prestaciones extralegales, pues contrariamente, al parecer de los impetrantes y conforme a lo resuelto por la Junta del conocimiento, sí recae en los actores la carga de demostrar su derecho a que se les nivele la pensión en los términos que lo pretenden.

En efecto, tratándose de prestaciones de carácter contractual o extralegal, por no estar establecidas en la ley, quien alega su otorgamiento debe

acreditar en juicio su existencia, de manera que si en el caso, los operarios demandantes basan sus reclamaciones en las cláusulas 384 y 196 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa ferrocarrilera demandada y el sindicato respectivo, así como en el suplemento de dicho contrato y en la existencia de un supuesto convenio celebrado en el expediente 75/92 del índice de la propia responsable, con diversos trabajadores donde se pactó el incremento a la jubilación; están obligados a aportar en la contienda las cláusulas del dicho pacto contractual, el suplemento mencionado y el convenio que según dicen tuvo verificativo en aquel expediente.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.9o.T. J/21, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 594, Tomo V, febrero 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBEN APORTARSE COMO PRUEBA TODAS AQUELLAS CLÁUSULAS QUE SE RELACIONEN CON LO PRETENDIDO.—Ha sido reiterado criterio de los tribunales federales que, tratándose de prestaciones extralegales, corresponde al trabajador la carga de la prueba. Así también, existe la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 500, aparece publicada en la página 871 de la Segunda Parte del Apéndice de jurisprudencia 1917-1988, de rubro: 'CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE ALGUNAS DE SUS CLÁUSULAS.'; conforme a la cual se debe aportar como prueba en el juicio, aquella estipulación contractual que se estime violada, o también, entendiéndose a contrario sensu, aquella cuyo cumplimiento se exija, para que el tribunal esté en aptitud de juzgar. Ahora bien, si quien demanda la satisfacción de una prestación con apoyo en una determinada cláusula del pacto colectivo, la aporta como prueba, pero esta estipulación remite al contenido de otra u otras diversas para su aplicación, el reclamante no satisface la carga procesal si sólo lleva al juicio la cláusula en la cual funda su pretensión y no hace lo propio con aquellas con las que vincula su contenido, ya que en este supuesto, el juzgador también se encuentra imposibilitado para resolver al respecto."

Ahora bien, los actores, aquí quejosos, pese a que su reclamo de nivelación de la pensión jubilatoria y los incrementos habidos en la misma, lo basan esencialmente en la interpretación que ellos hacen de la cláusula 384 del contrato aludido y la aplicación que en su beneficio alegan del acuerdo de voluntades celebrado por otros trabajadores en diverso conflicto laboral, no probaron su existencia, menos su aplicación, puesto que al celebrarse la continuación de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y

admisión de pruebas el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas doscientos ochenta y siete y doscientos ochenta y ocho), no comparecieron a la misma pese a que estaban debidamente notificados, lo que dio lugar a que la Junta responsable les tuviera por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

Luego entonces, al no aportar probanza alguna que pusiera en evidencia el contenido de aquellas cláusulas del contrato colectivo de trabajo, el suplemento mencionado y el convenio celebrado en diversa contienda laboral, resulta claro que el juzgador, en este caso la responsable se encontraba imposibilitada para resolver al respecto, pues para ello era necesario que se aportaran por parte de los actores las estipulaciones contractuales que se estimaron violadas o aquellas cuyo cumplimiento se exige.

Además, cabe agregar, que en oposición a lo expuesto por los imponentes, la parte demandada sí controvirtió la aplicación de aquellas cláusulas aducidas por los actores del juicio natural y la interpretación en su beneficio del pacto que dio por concluido el juicio laboral de otros trabajadores, pues de su escrito contestatorio con claridad se evidencia que argumentó que las cláusulas aplicables y con las cuales fueron jubilados los operarios quejoso, fueron la 384 y 196 del pacto colectivo, que establecen topes máximos para el otorgamiento de las pensiones jubilatorias y que aquel convenio celebrado entre diversos trabajadores, no les es aplicable, dado que sólo puede favorecer a quienes lo celebraron y no a otros.

En este contexto, queda claro que como dijo la responsable, los demandantes de la controversia de donde proviene el acto reclamado, no obstante que era su obligación acreditar el derecho al aumento de la pensión y las diferencias reclamadas, no lo demostraron, porque no aportaron a la contienda las pruebas necesarias para ello y la patronal negó la aplicación de las cláusulas y convenio conforme a las cuales se plantearon las pretensiones en aquel inicial libelo; de ahí que tampoco asista razón a los promoventes del amparo en la parte donde sostienen que la demandada aceptó el derecho reclamado. Por tanto, resultan inaplicables las tesis invocadas por los quejoso, merced a que si bien es cierto, como lo señalan, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del salario; no menos verídico resulta que, en la especie, dicho supuesto no se encuentra en discusión.

Se afirma lo anterior, en tanto que las prestaciones reclamadas, van dirigidas al incremento de las pensiones otorgadas a los operarios, conforme unas cláusulas y convenio que a su parecer les son aplicables, esto es, no se basan en la demostración del salario en favor de los demandantes, como

independientemente se alega, sino en la aplicación de aquellas cláusulas y pactos mencionados, por ende, corresponde a los actores que demandan la aplicación de esas cláusulas, demostrar su existencia y que tienen derecho conforme a las mismas.

Además, cuando se reclama este tipo de prestaciones, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación de esa carga procesal, debe estar íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, se pueden establecer las siguientes consideraciones: a) cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar un derecho que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien lo invoca en su favor, afirmando la existencia del mismo; b) en cambio, a la patronal le incumbe demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilarse, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria del patrón; c) con el mismo fundamento, si ya otorgada la jubilación, lo reclamado es que el salario estimado como base, no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) si otorgada la jubilación se hace valer una nueva acción derivada precisamente de ella, como es la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le jubilara con determinado porcentaje de su paga, conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria recae en el actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, a virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje del mismo conforme a lo acordado, pues con él se pretende sea fijada la pensión; e) por último, cuando ya otorgada la pensión se reclama su nivelación derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, en primer término, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos, y en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento, de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que, para decidirlo, habrá de analizarse la prestación específica hecha valer, de ahí, que aun cuando este Tribunal comparte la tesis de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.", citada por los impetrantes, ésta

debe ser aplicada al caso en sentido inverso al que pretenden los quejosos, esto es, de acuerdo al contenido de la tesis, no debe arrojarse la carga de la prueba al patrón, pues como ahí mismo se expone, no en todos los casos le corresponde demostrar los hechos.

En esta tesis, resulta intrascendente, para efectos de la carga probatoria, que la empresa ferrocarrilera demandada hubiese aceptado que los actores están recibiendo una pensión jubilatoria, ya que como se adujo, aun cuando en un aspecto de la acción, se cuestiona y en otra parte se reclama el aumento de la misma, el cuestionamiento, como se dijo, no involucra el monto del salario, sino el porcentaje del mismo a que dicen tener derecho conforme las cláusulas 384 y 196 de los contratos colectivos que invocan los quejosos, lo cual fue debidamente controvertido por la demandada, al contestar el inciso a) del capítulo de prestaciones de la demanda.

No obsta para lo anterior, los impactos inflacionarios en precios y salarios a que aluden los disidentes, pues con independencia de su existencia, las prestaciones extralegales deben ser cubiertas en la forma y términos en que fueron pactadas, lo cual implica que, al margen de esos imponderables, los actores reclaman la nivelación y el incremento de su pensión con base en la interpretación de algunas cláusulas del contrato y otro convenio, de los que, como se adujo, deben probar su existencia y el derecho a su aplicación y, sólo entonces, es cuando la patronal estaría obligada a demostrar que cubre la pensión en los términos reclamados, es decir, una vez demostrado el derecho de la demandada, le corresponde a la actora probar el pago.

Carece de sustento lo argumentado en el segundo y tercero de los disensos vertidos, en la parte donde los quejosos mencionan que se violaron en su perjuicio los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución General de la República, porque a su decir, la Junta responsable le negó todo valor probatorio a las pruebas ofrecidas por su parte; toda vez que, si no se ofreció prueba alguna por parte de los actores, por haber perdido su derecho para ello, según se anticipó, es evidente que la Junta del trabajo emisora del acto reclamado, no estuvo en condiciones de analizar algún medio de convicción aportado por los demandantes, lo cual pone de relieve lo infundado de esta alegación.

La otra parte de los dos últimos motivos de inconformidad en análisis, son inoperantes por inatendibles, dado que si ya quedó claro que la carga probatoria de demostrar el aumento de las pensiones a que aluden los operarios tener derecho, es totalmente irrelevante la valoración que la Junta hubiese hecho respecto de las pruebas ofrecidas por la patronal demandada, esto es,

por más que la responsable haya valorado las pruebas aportadas por la empresa aludida, en nada trasciende, puesto que, corresponde a los actores acreditar su dicho y no a la demandada demostrar lo contrario, debido a que si en un dado caso, que aquí no se actualiza, los operarios acreditan que tienen derecho a la nivelación de la pensión en los precisos términos en que lo demandan, entonces correspondería a la patronal demostrar su pago, empero, si aquellos no demostraron su carga, la parte reo debe ser eximida o absuelta de tal prestación; de ahí, que también resulte intrascendente la falta de fundamento y motivación que se alega, porque ello va dirigido a combatir al valor probatorio otorgado a las probanzas rendidas por la demandada.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación vertidos, y la inexistencia de agravios que suplir en favor de los quejoso, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV de la Ley de Amparo, procede negarles el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 76, 77, 78 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Mario Alberto Cota Araujo, Ricardo Gurrola Carranza, Alejandro Valencia Verdugo, Francisco Valdez Macías, Miguel Hernández López, Flaviano Araujo Gutiérrez, Leonel Foncerrada Flores y Enrique Serrano Castro contra el acto de la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo dictado el veinticuatro de agosto de dos mil seis, en los autos del expediente 287/1999.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito por unanimidad de votos de los Magistrados Armida Elena Rodríguez Celaya, Francisco Anastacio Velasco Santiago y Eugenio Gustavo Núñez Rivera.

**Nota:** La tesis de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR." citada en esta ejecutoria aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 970, con la clave I.3o.T. J/14.

**NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**—El artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla no es preciso en determinar cuándo surten sus efectos las notificaciones, sin embargo, señala que los términos judiciales se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, de donde se concluye que, por regla general, las notificaciones en materia penal surten efectos desde que se efectúan y, por ende, si la codificación que rige el acto concreto no señala, específicamente, cuándo surte efectos la notificación, los términos deben computarse a partir del día siguiente al en que ésta se realiza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.P J/56

Reclamación 7/2000.—5 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael Remes Ojeda.—Secretario: Óscar Espinosa Durán.

Amparo directo 302/2001.—9 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael Remes Ojeda.—Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Amparo directo 30/2002.—3 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 164/2002.—16 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Loranca Muñoz.—Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 544/2010.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

AMPARO EN REVISIÓN 544/2010. \*\*\*\*\*.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son fundados, suplidos en su deficiencia, los agravios expuestos por el recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, de las constancias que obran en el juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Cuarto de Distrito, se advierte que el quejoso \*\*\*\*\* solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diez, emitido por la Juez Séptimo de lo Penal de la ciudad de Puebla, mediante el cual determinó que no era procedente admitir el recurso de revocación interpuesto en contra del diverso proveído de veintitrés de junio del mismo año, en virtud de que fue presentado fuera de las veinticuatro horas contadas a partir de su notificación.

Asimismo, reclamó la ejecución del referido acto al director del Centro de Readaptación Social, actualmente de Reinserción Social de Puebla.

Al respecto, la Juez de Distrito determinó resolver en los siguientes términos:

Negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, respecto del auto de catorce de julio de dos mil diez, al considerar que el mismo no es violatorio de garantías.

Ahora bien, de la parte considerativa de la sentencia, se advierte que se sobreseyó con relación al acto de ejecución reclamado por estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la negativa de la autoridad ejecutora no desvirtuada por el quejoso, aquí recurrente.

Sin embargo, dicho sobreseimiento no fue reflejado en los puntos resolutivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

"..."

"III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

No obstante, toda vez que el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público y, por ende, de estudio oficioso, este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia que enseguida se cita, estima procedente subsanar la incongruencia destacada ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues por las razones que se han expuesto con antelación, la incongruencia destacada no es de tal gravedad que deje en estado de indefensión al quejoso, en tanto que, como se ha evidenciado, fue correcto el sobreseimiento decretado en el juicio.

La jurisprudencia a la que se ha hecho referencia es la número 401 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 345, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.—Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interpolación del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: 'SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDΟ NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.', en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele."

Precisado lo anterior, es de establecerse que del escrito por el cual se interpuso recurso de revisión, el inconforme no expresó ningún agravio respecto al sobreseimiento decretado por la Juez de garantías, en la parte considerativa de la sentencia recurrida, referente al acto de ejecución reclamado al director del Centro de Reinserción Social de Puebla.

Empero, en virtud de que la determinación del juzgador puede afectar al inculpado y con relación a éste, al ser parte reo en el proceso de origen, opera la suplencia de la queja; es procedente realizar el análisis oficioso de la determinación a que se alude.

Tiene aplicación al caso, el criterio emitido por este propio tribunal en la jurisprudencia número 49, publicada en la página 76, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Actualización 2002, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO CUANDO EL RECURRENTE SEA EL INICLUPADO, AUN CUANDO NO SE FORMULEN AGRAVIOS EN CONTRA DEL MISMO.—Si en la sentencia recurrida por el quejoso se sobresee y niega el amparo, y el recurrente no formula agravios en el recurso de revisión contra el sobreseimiento decretado, el estudio de éste debe hacerse de oficio, pues ese sobreseimiento puede afectar al inculpado, a favor del cual procede la suplencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo."

En ese contexto, esta potestad federal considera que fue legal el proceder de la Juez de garantías al decretar el sobreseimiento aludido, en virtud de que, tal como lo sostuvo, de los autos del juicio se obtiene que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, negó la existencia del acto atribuido, sin que el quejoso, aquí recurrente, durante la tramitación del juicio, aportara prueba alguna que desvirtuara tal negativa.

Circunstancia que, como lo advirtió la Juez Federal, conduce a sobreseer en el juicio con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

"..."

"IV. Cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley."

Apoya lo expuesto la jurisprudencia número 284, citada por la Juez de amparo en la sentencia recurrida, sostenida por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 236, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, del tenor literal siguiente:

**"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.**—Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Por otra parte, como se precisó, la Juez Federal determinó negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por el entonces quejoso, aquí recurrente, respecto del acuerdo de catorce de julio de dos mil diez, emitido por la Juez Séptimo de lo Penal de la ciudad de Puebla, mediante el cual determinó que no era procedente admitir el recurso de revocación interpuesto en contra del diverso proveído de fecha veintitrés de junio del mismo año, por haberlo presentado de manera extemporánea, esto es, fuera de las veinticuatro horas contadas a partir del momento de la notificación del proveído impugnado.

Las consideraciones en que la Juez Federal sustentó su determinación son las siguientes:

1. La autoridad responsable, al proveer respecto del recurso de revocación que interpuso el inconforme, consideró que el mismo resultaba extemporáneo, ya que fue interpuesto fuera del término de veinticuatro horas a aquél en que tuvo conocimiento de la resolución que recurría, esto es, el trece de julio de dos mil diez, a las diez horas con quince minutos; actuación que, agregó la Juez Federal, se fundó en los artículos 31 y 269 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.

2. En ese sentido, señaló la Juez de garantías que el artículo 49 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado prevé: "Artículo 49. Los términos que señala este código para los casos que prevé el artículo anterior, se contarán de momento a momento y no podrán interrumpirse por ningún motivo."

3. Que de la transcripción del artículo 269 se advierte que el recurso de revocación puede interponerse en dos momentos, en el acto mismo de la notificación y cuando es solicitada dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación.

4. Que de la simple lectura del proveído de catorce de julio de dos mil diez, por el que la autoridad responsable desechó el recurso de revocación y, atento a la disposición del código adjetivo de la materia, es claro que la autoridad responsable actuó en acatamiento a la misma al desechar de plano el recurso interpuesto.

5. Que es así, consideró la autoridad de amparo, porque como lo señaló la responsable, de la notificación del proveído de veintitrés de junio de dos mil diez, se advierte que fue realizada, al ahora quejoso, el doce de julio del mismo año, a las ocho horas con veinte minutos, y que éste interpuso el recurso de revocación el trece de julio de dos mil diez, a las diez horas con quince minutos, como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes del juzgado responsable y, acorde a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, el término para interponer el citado recurso de revocación era dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma, pues comenzó a transcurrir al momento de realizada la notificación y concluyó el trece de julio de dos mil diez, a las ocho horas con veinte minutos, por lo que al haber presentado el escrito el trece de julio a las diez horas con quince minutos, el mismo resultó extemporáneo.

6. Que no era óbice lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que las veinticuatro horas a que se refiere el numeral 269 del código adjetivo de la materia, deban ser hábiles, ya que las promociones únicamente pueden presentarse de las ocho a las quince horas conforme al artículo 5o., párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que dicho artículo se refiere al horario para despachar de los tribunales y no a los términos que corren a las partes.

7. Que así, de una correcta interpretación del citado artículo 269, se pone de manifiesto que cuando se opte por la segunda posibilidad de interpolación del recurso de revocación, el término empieza a correr, precisamente, desde la hora y fecha en que quedó notificado el auto que se impugna y concluye una vez transcurridas las veinticuatro horas siguientes, toda vez que el término dado es de aquellos que corren de momento a momento conforme al numeral 49 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.

8. Por lo que, agregó la Juez Federal, si el artículo 269 señala que el recurso se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes, y el numeral 49 que los términos judiciales corren de momento a momento y que no podrán interrumpirse por ningún motivo, debe considerarse que dicho término debe computarse sin interrupción alguna, pues no existe excepción al respecto, por lo que debe seguirse el principio de que donde la ley no distingue, no puede

hacerlo quien la aplica, por lo que no es aplicable el artículo 5o., segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por lo que lo procedente era negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado advierte que sí fue violatorio de garantías el auto de catorce de julio de dos mil diez, mediante el cual la Juez Séptimo de lo Penal de la ciudad de Puebla desechó el recurso de revocación, pues el mismo sí fue interpuesto en tiempo y forma legal.

Con la finalidad de evidenciar lo que se afirma, es pertinente transcribir el contenido de los siguientes preceptos legales del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla:

"Artículo 48. Los términos judiciales establecidos en este código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al acusado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver, sobre su situación jurídica."

"Artículo 49. Los términos que señala este código para los casos que prevé el artículo anterior, se contarán de momento a momento y no podrán interrumpirse por ningún motivo."

"Artículo 269. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez o tribunal ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano."

Así, del último precepto legal transscrito se desprende que el recurso de revocación puede interponerse en dos momentos:

1. En el acto de la notificación.
2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta.

Por su parte, del primer numeral transscrito se obtiene lo siguiente:

I. Que los términos judiciales son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, sin incluirse los días inhábiles.

II. Que la excepción a dicha forma de cómputo se actualiza cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de poner al acusado a disposición de los tribunales.
- b) Que se trate de tomarle su declaración preparatoria.
- c) Que se trate de resolver la situación jurídica.

En tanto que, del segundo artículo transscrito, se sigue que los términos a que se refiere el diverso numeral 48 se contarán de momento a momento y no podrán interrumpirse por ningún motivo.

Ahora bien, de lo anterior se puede colegir que son, precisamente, en las hipótesis de excepción a las que se ha hecho referencia en donde los términos judiciales deben contarse de momento a momento, pues así se desprende de la armónica interpretación del texto de los citados numerales, al contener, el primero, la regla general y prever los casos de excepción y, el segundo, al referirse a la forma en que, con relación a dichos supuestos, debe computarse el término judicial sólo en estos aspectos, pues en los demás casos el cómputo en los términos judiciales debe realizarse en términos de la primera parte del artículo 48 de la legislación adjetiva penal estatal para que pueda considerarse legalmente hecha y sea a partir de dicho momento en que pueda iniciar el término judicial.

En ese sentido, para que una notificación pueda considerarse legalmente hecha es menester que ésta surta sus efectos, pues precisamente el surtir efectos forma parte de su perfeccionamiento, por lo que cuando esto no haya sucedido no pueden legalmente computarse los términos que la ley concede para la interposición de los recursos.

Es decir, una notificación se tiene por legalmente hecha cuando ha surtido efectos, y es a partir de entonces que el notificado está en aptitud de intentar contra la resolución mandada notificar, los recursos o medios de defensa que la ley autorice.

Se cita en sustento de lo expuesto, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 56 del Volumen 58, Sexta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN, SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LA.—El surtir efectos una notificación forma parte de ésta en su perfeccionamiento así que mientras una notificación no haya surtido efectos, en los términos de la ley respectiva, no se pueden legalmente computar los términos que la ley concede para la interposición de los recursos. Es decir, una notificación se tiene por

legalmente hecha cuando ha surtido efectos, y es a partir de entonces que el notificado está en aptitud de intentar contra la resolución mandada notificar, los recursos o medios de defensa que la ley autorice."

Ahora bien, es cierto que el citado artículo 48 del código adjetivo penal del Estado no es preciso en determinar cuándo surten efectos las notificaciones y sólo señala que los términos judiciales se contarán al día siguiente al en que éstas se hubieren practicado; luego, es de concluirse que dicha notificación surte efectos desde el momento en que se efectúa y, por ende, que los términos a que se refiere la codificación procesal penal deben computarse a partir del día siguiente al en que ésta se realiza.

Apoya lo considerado la tesis aislada número VI.1o.P.104 P de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en la página 1142 del Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"TÉRMINOS JUDICIALES. CUÁNDO SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 48 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, vigente en el Estado, no es preciso en determinar cuándo surten sus efectos las notificaciones, sin embargo, señala que los términos judiciales se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva, de lo que se colige que la notificación surte sus efectos desde el momento en que se realiza; en consecuencia, puede concluirse que si dicha codificación que rige el acto no señala cuándo surte efectos la notificación, los términos deben computarse a partir del día siguiente al en que ésta se realiza."

En esas condiciones, si bien es cierto que el artículo 269 del código procesal penal establece que cuando no se interponga el recurso de revocación en el momento de la notificación, éste podrá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes, ello no significa que se trate de una regla distinta de la señalada en el numeral 48 del mismo ordenamiento legal, consistente en que el cómputo de los términos se contará a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación, sino que dicha expresión debe entenderse en armonía con este último numeral, del que se colige el momento en que la notificación surte efectos y, por ende, del momento en que debe computarse cuando no se actualice alguno de los supuestos a que se refiere la parte final del artículo 48, y en los que de acuerdo con el diverso numeral 49, deberán contarse de momento a momento.

Considerar lo contrario e interpretar de una manera aislada lo dispuesto en dichos numerales, como lo hizo la autoridad responsable, al estimar que

las veinticuatro horas deben computarse a partir del preciso momento en que se efectúa materialmente la notificación, aun supuestos no comprendidos en los casos de excepción, implicaría que el término comenzaría a transcurrir antes de que la notificación quedare legalmente realizada que, según lo expuesto, esto acontece cuando surten sus efectos, o sea, en el momento de su realización, por lo que el término debe computarse al día siguiente de ello, lo que sólo, se insiste, puede obtenerse de la interpretación armónica de las disposiciones legales ya citadas en tanto se complementan y no se contrarían entre sí.

Orienta lo hasta aquí expuesto, por lo que informa en lo de interés, la jurisprudencia número 2a./J. 60/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-SS, publicada en la página 325 del Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"**QUEJA INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CÓMPUTO DEL PLAZO EN CASO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**— Los artículos 24, fracción III, y 34, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen que para la interposición de los recursos los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación relativa, y que las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas. Por su parte, los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, del citado ordenamiento, prevén que el recurso de queja contra la resolución que concede o niega la suspensión provisional deberá presentarse ante el Juzgado de Distrito dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente. En ese sentido, se concluye que tratándose de la interposición del mencionado recurso por parte de las autoridades responsables, el plazo de veinticuatro horas aludido deberá computarse a partir de las cero horas del día hábil siguiente al en que haya quedado legalmente hecha la notificación de la resolución recurrida hasta las veinticuatro horas de ese mismo día."

Así las cosas, si en la especie, según se advierte de actuaciones, el proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, por medio del cual se requirió al quejoso, aquí recurrente, para que cumpliera con la sentencia condenatoria emitida en su contra con el apercibimiento que de no hacerlo se haría efectivo el depósito exhibido para garantizar su libertad caucional, revocándose esta última y se ordenaría su reaprehensión, a fin de cumplir con dicha sentencia, le fue notificado a las ocho horas con veinte minutos del día doce de julio de dos mil diez; dicha notificación surtió efectos en ese momento, por lo cual el

término de veinticuatro horas a que se refiere el numeral 269 del código adjetivo penal, inició y feneció el trece de julio siguiente, por lo que si el recurso fue presentado a las diez horas con quince minutos de este último día, es evidente que estuvo dentro del término establecido por la legislación y, por ende, debió ser admitido por la Juez del proceso.

En esas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia, por una parte, sobreseer en el juicio de garantías y, por otra, conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable, Juez Séptimo de lo Penal de la ciudad de Puebla, deje insubsistente el auto de fecha catorce de julio de dos mil diez dictado en el proceso \*\*\*\*\*\*, y emita otro en el que estime que el recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\*\*, en contra del diverso auto de veintitrés de junio de dos mil diez, se presentó de manera oportuna y, en ese sentido, provea lo que conforme a derecho corresponda, respecto de su tramitación.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\*\*, respecto del acto reclamado al director del Centro de Readaptación, actualmente de Reinserción Social de Puebla, consistente en la ejecución del proveído de fecha catorce de julio de dos mil diez dictado por la Juez Séptimo de lo Penal de la ciudad de Puebla, en el proceso \*\*\*\*\*.

TERCERO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra el acto consistente en el proveído de fecha catorce de julio de dos mil diez, dictado por la Juez Séptimo de lo Penal de la ciudad de Puebla en el proceso \*\*\*\*\*.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente de amparo al Juez *a quo*; envíese copia certificada de la misma para la autoridad responsable ordenadora y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados José Manuel Torres Pérez, Alfonso Gazca Cossío y José Manuel Vélez Barajas, siendo ponente el tercero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**

**Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**—La reparación del daño, de acuerdo con el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende, entre otros, el daño moral y/o material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de la personalidad y el patrimonial; los primeros se actualizan cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor y el sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; y en los últimos se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma entidad federativa, y en ellos se establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando ésta no exista y no excederá del importe de mil días del salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificada atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente podrá resarcirse un dolor, una deshonra o una vergüenza y, atendiendo a todo ello, debe determinarse el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos de homicidio y lesiones, se establece de dos formas, una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley, en términos del artículo 1988, fracción I, del citado Código Civil y la otra en la reparación material de los daños ocasionados; la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas, o bien, a los dependientes económicos del occiso, que respecto a las lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona y, en lo referente al diverso de homicidio, es el equivalente a mil doscientos días de salario; mientras que las segundas deben estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los

ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas hacen con motivo de la comisión de esos delitos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.P. J/55**

Amparo directo 561/2009.—4 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 281/2010.—14 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 282/2010.—14 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 283/2010.—14 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 339/2010.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Santacruz Sotomayor, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

AMPARO DIRECTO 339/2010. \*\*\*\*\*.

**CONSIDERANDO:**

**SÉPTIMO.**—Son fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\* , víctima en el juicio penal de origen.

Previamente debe señalarse que, ante el Juzgado Segundo de lo Penal de la ciudad de Puebla, se siguió el proceso penal número \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* por la comisión del delito de homicidio en grado de culpa, previsto y sancionado por los artículos 312 y 83, en relación con el diverso precepto 14 del Código de Defensa Social del Estado, cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\* .

Que seguido el procedimiento, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, la Juez de primera instancia dictó sentencia en donde, por una

parte, condenó a \*\*\*\*\* a sufrir una pena privativa de la libertad de un año tres meses dos días de duración; así como al pago de la reparación del daño material y moral, entendido el primero de éstos en dos aspectos: a) En una indemnización económica prefijada por la ley; y b) En la cantidad equivalente a los daños materiales ocasionados; siendo los importes fijados, en cuanto a la primera de las referidas condenas, los siguientes: 1. Indemnización de orden económico por el equivalente a un mil doscientos días de salario mínimo vigente en la época del delito –cuarenta y nueve pesos cincuenta centavos–, que importan la cantidad de cincuenta y nueve mil cuatrocientos pesos; y 2. Por la reparación material de los daños ocasionados –facturas y recibos por gastos médicos y funerarios– por la cantidad total de cuarenta y siete mil doscientos noventa y ocho pesos con cincuenta y dos centavos; y respecto de la segunda de dichas condenas, relativa a la reparación del daño moral, por el equivalente a un mil días de salario mínimo vigente en la época de cometido el ilícito –cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos–, que asciende al importe de cuarenta y nueve mil quinientos pesos; se concedió al sentenciado el beneficio de la commutación de la sanción privativa de la libertad por la pecuniaria; y se ordenó la amonestación y suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado en términos de ley.

Dicha sentencia de primera instancia fue apelada por el sentenciado \*\*\*\*\* , misma que al resolverse, el diecinueve de marzo de dos mil diez, los Magistrados de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, responsable, por mayoría de votos, modificaron el quinto punto resolutivo del fallo apelado, relativo a la condena al pago de la reparación del daño moral, por considerar improcedente dicha condena, y confirmaron en lo restante dicha sentencia de primera instancia.

La Sala responsable, en la parte modificada de la sentencia reclamada, materia de la presente instancia constitucional, por criterio mayoritario, al margen de asentar algunos aspectos comparativos de artículos entre diversos ordenamientos legales de otros Estados de la República; e, incluso, de otros países; de hacer algunas consideraciones muy personales, sin sustento ni apoyo jurídico pleno; de precisar ciertos criterios doctrinales y exponer ejemplos subjetivos respecto de la masa hereditaria de un fallecido; esencialmente sostuvo la improcedencia de la condena al sentenciado por concepto de reparación del daño moral por la muerte de la víctima del delito de homicidio culposo, básicamente, por considerar que como el daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad, que uno y otros terminan con la muerte de la víctima y que, cuando esto último sucede, ya no puede hablarse de reparación del daño moral, porque la personalidad se extingue con la muerte; razonando que el concepto "dañar" implica afectar, menoscabar, lesionar o estropear la vida, pero de ninguna manera significa destruir, finiquitar, aniquilar, extinguir,

concluir o terminar la vida; y que al referirse el derecho de la personalidad al efecto que se tiene por una "persona", lógicamente se está aludiendo a un ser humano vivo y actuante con sus derechos y obligaciones vigentes (capacidad de goce y de ejercicio, según el caso), y nunca a un muerto, occiso, difunto o finado. Es decir, se refiere a un derecho de la personalidad de un individuo vivo en relación con otro individuo vivo de su especial afecto, o con una cosa o bien concreto de su especial apego.

Contra la específica parte modificatoria del fallo reclamado, relativa a estimar improcedente la determinación al pago de la reparación del daño moral a que fue condenado el sentenciado \*\*\*\*\*\*, el impetrante del amparo aduce, como conceptos de violación, esencialmente, lo siguiente:

Que la sentencia definitiva de segunda instancia resulta violatoria de garantías individuales en su perjuicio, concretamente de los artículos 14 y 20, apartado B, fracción IV, de la Carta Magna, que prevén que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y, aun por mayoría de razón, pena alguna no decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; y que en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán derecho a que se les repare el daño, que el Ministerio Público estará obligado a solicitarlo así y el Juez no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido sentencia condenatoria; así como de los diversos preceptos 50 Bis y 51 del Código de Defensa Social del Estado, que disponen que la reparación del daño por el delincuente tiene el carácter de pena pública, y que la reparación del daño de los perjuicios causados por el delito comprenden la indemnización del daño material y moral, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; como correctamente lo consideró el Juez de la causa al dictar sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* por el delito de homicidio culposo, en agravio de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*\*, y por ello condenó al sentenciado, además a sufrir una pena privativa de la libertad, al pago de la reparación del daño económico, material y moral a favor del impetrante de garantías, correspondiendo a esta última condena el importe equivalente a un mil días de salario mínimo, apoyándose para ello el mencionado juzgador, en lo dispuesto por los artículos 75, 83, 1988, 1989 y 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla; siendo que los Magistrados responsables, en su mayoría, de manera por demás subjetiva, incorrecta, infundada e inmotivada, hacen valer su ilegal criterio y modifican el fallo apelado suprimiendo la condena impuesta al pago de la reparación del daño moral, pretendiendo, incluso, la modificación del artículo 51, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado rebasando así, la mayoría de los Magistrados de la Sala responsable, sus funciones judiciales e invadiendo las funciones legislativas; de ahí la violación de garantías de la sentencia reclamada.

Asiste razón al promovente del amparo, pues cabe precisar, primeramente, que el artículo 20, apartado B, fracción IV (anterior al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar, de manera puntual y suficiente, la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos garantizando que, en todo proceso penal, tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del ilícito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que, en todo procedimiento penal, debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocer la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando de una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

De lo anterior se tiene que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro, lo cual acontece en el caso, al advertirse que el sentenciado \*\*\*\*\* –agraviada–, además de la pena privativa de la libertad impuesta por el delito cometido, consistente en un año tres meses dos días de duración, fue condenado al pago de la reparación del daño material y moral a favor de quien represente la sucesión a bienes de quien en vida se llamó \*\*\*\*\* –agraviada–, correspondiendo a esta última condena –la moral–, la cantidad resultante a un mil días de salario mínimo vigente en la fecha y el lugar de cometido el ilícito, dándose cumplimiento así a lo dispuesto en la fracción IV del apartado C del artículo 20 constitucional antes citado.

Tal consideración encuentra sustento en la primera parte de la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 145/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 170, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA."

En otro aspecto, contrario a lo resuelto por la mayoría de los Magistrados de la Sala responsable, no resulta cierto que para el legislador del Estado de Puebla el concepto "dañar" no implique también terminar la vida, en tanto el

artículo 1988 del Código Civil local, al comenzar estableciendo que "Si el daño se causa a las personas y produce la muerte ...", es claro sobre dicho aspecto, es decir, acerca de la vinculación entre el daño y la producción de la muerte y, por ello, el mencionado concepto "de daño" no puede tener el pretendido alcance restringido apuntado por el criterio mayoritario de la Sala responsable, pues el derecho de la personalidad a reparar es el existente cuando la víctima del delito estaba viva y a favor de las personas señaladas por la ley, de donde la mayoría de dicha Sala no estuvo acertada al sostener, en su sentencia, en perjuicio del quejoso, que en los autos de la causa penal en examen es improcedente el pago por concepto de reparación del daño moral, al haber fallecido la víctima del delito de homicidio imprudencial atribuido al sentenciado pues, precisamente, por dicho fallecimiento fue correcto que la Juez natural condenara al pago de la reparación del daño moral, a la luz de la correcta interpretación de lo establecido en los artículos 50 Bis y 51, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que en lo conducente, dicen:

"Artículo 50 Bis. La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso."

"Artículo 51. La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende:

"..."

"II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

Tales artículos, adminiculados con el diverso numeral 1958, relacionado con los preceptos 75, 1987, 1988, 1989, 1993 y 1995, todos del Código Civil para el Estado de Puebla, del tenor siguiente:

"Artículo 1958. El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad."

"Artículo 75. Con relación a las personas individuales son ilícitos los hechos o actos que: 1) Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2) Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3) Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4) Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien."

"Artículo 1987. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral."

"Artículo 1988. Si el daño se causa a las personas y produce la muerte o incapacidad total permanente, se aplicarán las disposiciones siguientes: I. La indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil doscientos días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima; II. Si los ingresos de la víctima exceden del cuádruple del salario mínimo general en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización, salvo que el obligado a pagarla tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente; III. Si no fuere posible determinar el salario, sueldo o utilidad de la víctima, se calcularán éstos por peritos, tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de aquélla en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que se dedicaba; IV. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general en el lugar en que se realice el daño."

"Artículo 1989. Tendrán derecho a la indemnización e que se habla en el artículo anterior: I. La víctima, si el daño produjo incapacidad total permanente; II. Quienes hubieren dependido económicamente de la víctima, o aquéllos de quienes ésta dependía económicamente si el daño produjo la muerte de la misma; y III. Los herederos de la víctima, a falta de las personas a que se refiere la fracción anterior."

"Artículo 1993. La indemnización por daño moral, a que tenga derecho la víctima o las personas que sufran éste será regulada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad."

"Artículo 1995. La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se causa aquél daño y no excederá del importe de un mil días de salario mínimo general."

Del examen integral de los numerales antes transcritos, este Tribunal Colegiado considera que se pone de manifiesto que el legislador poblano, para efectos de la reparación del daño en materia penal, distingue entre la reparación del daño material o económico y la reparación del daño moral, de tal manera que puede condenarse por éste aunque no exista el primero, y el monto no excederá al importe de un mil días de salario mínimo general, distinto al

uento por el daño material o económico señalado en el artículo 1988, fracción I, del Código Civil en comento, consistente en un mil doscientos días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima, estableciéndose para cada caso diversas reglas para cuantificar el monto de la condena; de donde debe concluirse, como acertadamente lo consideró el Juez natural y lo alega el quejoso, que en el caso sí se encuentra acreditado el daño moral ocasionado por la muerte de la víctima del delito de homicidio imprudencial, origen de la causa penal en examen y, por lo mismo, al no considerarlo de esa manera la mayoría de los Magistrados de la Sala responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, los artículos de los Códigos Civil y Penal del Estado antes transcritos y, en vía de consecuencia, las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual conlleva a conceder el amparo solicitado para el efecto de que los Magistrados de la Sala responsable dejen insubsistente la parte de la sentencia reclamada en donde modificó y absolvio al sentenciado de la condena a la reparación del daño moral, y confirme la sentencia alzada en la parte en que condenó a la referida reparación del daño moral.

Es de invocarse, en lo conducente, el criterio aislado VI.1o.P86 P de este Tribunal Colegiado, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1781, de rubro y texto siguientes:

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y CUANTIFICACIÓN DE CADA UNO DE ESOS CONCEPTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—La reparación del daño proveniente de un delito de homicidio o lesiones, de acuerdo con el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tiene el carácter de pena pública e independientemente de la acción civil, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía, con base en las pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende entre otros, el daño moral y/o material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de personalidad y el patrimonial, en los primeros se actualiza cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimiento, o aquéllos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; y en los últimos se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma entidad federativa, y en ellos se establece,

entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando éste no exista y no excederá del importe de mil días de salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificado atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente se podrá resarcir un dolor, una deshonra o una vergüenza, y atendiendo a todo ello se debe determinar el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos en cuestión, se establece de dos formas, una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley y la otra en la reparación material de los daños ocasionados, la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas o bien a los dependientes económicos del occiso, que respecto a las lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como el grado de incapacidad que se ocasiona, y en lo referente al diverso de homicidio es el equivalente a mil doscientos días de salario; mientras que las segundas deben estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas hacen con motivo de la comisión de esos delitos."

Tal consideración también encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.2o.P.J/10 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 1618 del Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DAÑO MORAL. LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE A LA INTEGRIDAD FÍSICA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO Y EXIGIR SU PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El Código de Defensa Social de esa entidad federativa, a pesar de que establece como sanción pecuniaria la reparación del daño moral (artículo 51, fracción II), no define ese concepto, de manera que hay que acudir al Código Civil local, en cuyo precepto 1958 señala que: El daño moral resulta de la violación de los 'derechos de la personalidad' y como el numeral 75, apartado 3, de esa legislación, correspondiente al capítulo segundo, denominado 'derechos de la personalidad', prevé que con relación a las personas individuales, son ilícitos los actos o hechos que lesionen o puedan lesionar su integridad física; y el diverso precepto 1994 establece que: 'Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte

lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.', mientras que los numerales 1988 y 1990 mencionan las disposiciones que habrán de seguirse cuando el daño produce incapacidad total permanente o incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, es inconsciso entonces que cuando se lesiona la integridad física, como bien extrapatriomial, el legislador consideró que se afecta el derecho de la personalidad y, por ende, es operante el daño moral con la sola materialidad del ataque, de manera que la huella o secuela de él constituirá no sólo la prueba exigida en ese caso por el artículo 50 Bis del referido ordenamiento punitivo, para que el Ministerio Público pueda exigir su pago, de oficio, sino también una de las circunstancias que deberán atenderse para establecer el monto que por ese concepto, a título de indemnización de orden económico, debe pagar el delincuente; de ahí que esta nueva reflexión sobre el tema obliga a este tribunal a apartarse de criterios anteriores en que sostenía que al margen del ataque material debía probarse la afectación al pasivo, como sustento del pago de daño moral."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 88/2001, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", señalada por la Sala responsable y que, contrariamente al criterio mayoritario sostenido por ésta, es aplicable al referirse al tema tanto de la reparación del daño material o económico como de la reparación del daño moral, cuando en ambos casos la víctima del delito fallece a consecuencia de ese injusto, por lo que es inexacto que, por referirse expresamente a la legislación del Distrito Federal, no cobre aplicación respecto de la legislación de Puebla, pues las legislaciones de ambas entidades federales contienen disposiciones semejantes sobre el tema.

Aunado a lo anterior y, en todo caso, contra lo sostenido por la mayoría de los Magistrados de la Sala responsable, tampoco es obstáculo que dicha jurisprudencia se refiera a la interpretación de los artículos 30, 31 y 34 del Código Penal para el Distrito Federal, en tanto dichas disposiciones tienen sus correlativos en el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, como lo son, en su contexto íntegro, los preceptos 37, fracción III, 50 Bis, 51, 51 Bis y 51 Ter, del tenor siguiente:

"Artículo 37. Las sanciones y medidas de seguridad son:

"..."

"III. Sanción pecuniaria, que comprende la multa y la reparación del daño. ..."

"Artículo 50 Bis. La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso."

"Artículo 51. La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende:

"I. La restitución del bien obtenido por el delito y de sus frutos existentes, o si no fuere posible, el pago del precio de ambos a valor comercial, y

"II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

"Artículo 51 Bis. Están obligados a reparar los daños en los términos del artículo anterior:

"I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

"II. Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

"III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

"IV. Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

"V. Las sociedades, asociaciones y otras personas colectivas, por los delitos de sus socios o gerentes y directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan;

"Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause;

"VI. El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios o empleados."

"Artículo 51 Ter. Serán aplicables a la obligación de reparar el daño y los perjuicios causados por el delito, las siguientes disposiciones:

"I. Tendrá carácter de preferente con respecto a la multa y a cualquier otra obligación asumida con posterioridad al delito, excepto las de carácter alimentario o laboral, salvo que se demuestre que éstas fueron contraídas para evadir el cumplimiento de aquellas, y

"II. Si el ofendido o la persona que tuviere derecho al pago de la reparación del daño, renunciare al cobro de la misma, cuyo monto haya sido acreditado dentro del proceso y se haya determinado en sentencia, el Estado se subrogará legalmente, a través de la Procuraduría General de Justicia, en los derechos de aquella y destinará el importe devengado al fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos."

Lo anterior encuentra apoyo, en lo sustancial, en la tesis aislada 2a. XXXI/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 560 del Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.—La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante."

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación propuestos por el peticionario del amparo, con el carácter que lo hace, debe concederse, para efectos, el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*, en su carácter de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*\*, contra los actos reclamados a los Magistrados de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Juez Segundo de lo Penal de la ciudad de Puebla, consistentes, exclusivamente, en la parte modificada de la sentencia definitiva de diecinueve de marzo de dos mil diez, dentro del toca de apelación número \*\*\*\*\*\*, en que absolvió al sentenciado \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño moral a que fue condenado en primera instancia, relativo al proceso penal \*\*\*\*\*.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados José Manuel Vélez Barajas y José Manuel Torres Pérez, así como del licenciado Héctor Santacruz Sotomayor, secretario de Tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdo de seis de abril de dos mil diez, siendo ponente el tercero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." citada en esta ejecutoria aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 113.

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA LA NULIDAD DE UNA SANCIÓN DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, PORQUE NO SE JUSTIFICA EL SUPUESTO**

**DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**—Los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son los elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto, que lo individualizan y distinguen de los demás de su especie; es decir, son cualidades inherentes a cada caso concreto que constituyen propiamente su característica excepcional. En este tenor, si a través del recurso de revisión fiscal se combate la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decretó la nulidad de una sanción derivada de infracciones a las disposiciones que regulan el tránsito de vehículos en los caminos y puentes de jurisdicción federal, es insuficiente que la autoridad recurrente se concrete a señalar para su procedencia, como requisitos de importancia y trascendencia, que la resolución impugnada obliga a la autoridad demandada a dejar sin efecto la boleta de infracción señalada como acto reclamado, y que se privará a la Federación y a la sociedad de percibir, para fines de seguridad pública, una determinada cantidad de dinero en perjuicio de la función social que ostenta la autoridad demandada, pues las razones indicadas no justifican el referido supuesto de importancia y trascendencia, por tanto, el recurso de mérito resulta improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
XXI.2o.PA. J/49

Revisión fiscal 280/2010.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal.—16 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Revisión fiscal 287/2010.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: Mario Alejandro Nogueda Radilla.

Revisión fiscal 10/2011.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: Mario Alejandro Nogueda Radilla.

Revisión fiscal 143/2011.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XVII Morelos de la Policía Federal.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Revisión fiscal 136/2011.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal Preventiva.—4 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.—Secretario: Zeus Hernández Zamora.

REVISIÓN FISCAL 136/2011. TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMANDANCIA REGIONAL XII GUERRERO DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En el caso, resulta innecesario hacer la transcripción de las consideraciones que sustentan la sentencia combatida, así como de los agravios que se hacen valer en su contra, en razón que el presente medio de impugnación deviene improcedente.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la procedencia de la revisión fiscal debe estudiarse de oficio, con independencia de que la autoridad inconforme precise o no la o las hipótesis previstas en el mencionado precepto legal que se actualizan en el caso concreto, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2001, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.—Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reglas establecidas en la Ley de Amparo para el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto son aplicables al de la revisión prevista en el diverso 248 del Código Fiscal de la Federación en todo lo que no sea incompatible con su naturaleza y, por otro, que el examen oficioso de la procedencia de aquel recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 90, primer párrafo, en relación con el 73, *in fine*, de la citada ley, no lo es, resulta inconscuso que es válido que dicho estudio se haga en la revisión fiscal, pues el mencionado numeral 248 no condiciona el análisis de su procedencia, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable; sin embargo, debe destacarse que dicho estudio no puede hacerse de oficio en la hipótesis prevista en la fracción II del precepto citado, pues en este caso el legislador obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 427.

En efecto, la procedencia del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo está regida y determinada por una serie de condiciones previstas en el artículo 63, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decretan o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 60. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que excede de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 60. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. ..."

De lo expuesto se advierte que la procedibilidad del presente recurso de revisión no se encuentra acreditada en autos, toda vez que no reúne los requisitos que exige la citada norma legal 63, por lo siguiente:

Conforme lo establece la fracción I del normativo citado, dicho medio de impugnación es procedente si la cuantía del asunto excede de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la sentencia recurrida (quince de febrero de dos mil diez) y, en el caso, la resolución impugnada que se hizo consistir en la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, determinó a cargo del promovente del juicio un crédito fiscal por

concepto de multa de \*\*\*\*\*, por efectuar el servicio de autotransporte federal de carga sin el permiso correspondiente, así como por la falta de tarjeta de circulación y de luz roja indicadora de frenaje.

De lo anterior resulta advertir que si conforme a la hipótesis en análisis, para la procedencia del recurso de revisión fiscal, se prevé como requisito que el asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal vigente al momento de la emisión de la sentencia recurrida y, en el caso, en la resolución impugnada la autoridad demandada \*\*\*\*\*, determinó a cargo del actor una infracción atinente a \*\*\*\*\*, por virtud de efectuar autotransporte federal de carga sin el permiso correspondiente, es incuestionable que ésta resulta inferior a las tres mil quinientas veces el salario que prevé la hipótesis en análisis; de ahí que no se surta el supuesto de procedencia del presente recurso de revisión, en términos de la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego, como la cuantía del asunto no hace procedente el recurso de revisión, la autoridad recurrente se encuentra obligada a justificar los requisitos de importancia y trascendencia del negocio previstos en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"Artículo 63. ...

"...

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. ..."

La porción del texto reproducido permite advertir que dicho numeral prevé una hipótesis de procedencia originaria del recurso de revisión, determinada fundamentalmente por las particularidades del asunto, en el caso, en atención a su importancia y trascendencia.

Al respecto, la autoridad recurrente, en el escrito por el cual interpuso el recurso de revisión, se advierte, incluyó un capítulo especial para acreditar la procedencia, exponiendo al efecto lo siguiente:

"... Ahora bien, atendiendo a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual interpretó los términos importancia y trascendencia, relacionados con el recurso de revisión fiscal que conocía

dicha Sala en la ejecutoria dictada en la revisión 272/67, cuya tesis aparece publicada en la página 463 del *Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1975, Tercera Parte*, en la que señala que de acuerdo a su concepción gramatical, importancia significa ‘Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia’ y, por trascendencia debe entenderse ‘Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante’; luego entonces, se estima que por importancia debe entenderse, que el asunto se trata de un caso notoriamente excepcional y la trascendencia implica que la resolución que se dicte se reflejará con consecuencias de índole grave o muy importante en casos posteriores, de esta manera encontramos que en el caso que nos ocupa, en la sentencia que se recurre concurren ambos supuestos, ya que en lo que respecta a la importancia ésta estriba en que al declararse la nulidad de la resolución impugnada y de lo que originó el estudio y trámite de dicha resolución, obliga a esta autoridad a dejar sin efecto la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, contraviniendo lo prescrito en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 74, Bis, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley de Caminos y Puentes y Auto-transporte Federal.

"Asimismo, en relación con la trascendencia, correspondería a que la resolución nulificada, llevaría a privar a la Federación y a la sociedad el percibir para fines de la Seguridad Pública una determinada cantidad de dinero, la cual redunda en perjuicio de la función social predominante que ostenta mi representada, así como el monto a cargo del infractor que dejaría de percibirse afectando el interés fiscal de la Federación, transgrediendo el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo..."

De lo anterior se obtiene que el recurrente afirma que la procedencia del recurso de revisión fiscal se sustenta bajo los supuestos de importancia y trascendencia a que se refiere la fracción II del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, por importancia y trascendencia de un asunto debe entenderse la expresión de las razones con las que se demuestre que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos), debido a su gran entidad o consecuencia, esto es, que tenga características que no tengan la mayoría de los casos y cuya resolución pudiera provocar resultados de índole grave.

En ese sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 333, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.—En los artículos 240, 242 y 244 del Código Fiscal de la Federación, se emplean reiteradamente las expresiones ‘importancia y trascendencia’, referidas a los requisitos que deben satisfacer los asuntos cuyas sentencias pueden ser recurridas, respectivamente, las de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación ante el Pleno del mismo, y las que éste pronuncie en tales recursos, ante la Suprema Corte de Justicia mediante la revisión fiscal. Pero si las expresiones son las mismas, existe la diferencia de que la calificación de la importancia y trascendencia del asunto, cuando el recurso se interpone ante el Pleno del Tribunal Fiscal, queda al sólo criterio de la autoridad legitimada para hacerlo valer, sin que el tribunal *ad quem* tenga facultad legal para examinar si se da la importancia y trascendencia del asunto, a efecto de admitir o rechazar el recurso, pues en todo caso deberá admitirlo si se satisfacen los demás requisitos legales. En cambio, cuando se trata de la revisión fiscal, la Suprema Corte de Justicia sí puede y debe examinar, previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado su importancia y trascendencia, y en caso de que a su juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos, desechará el recurso (artículo 244), con la salvedad de que si el valor del negocio es de quinientos mil pesos o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso (artículo 242). Así pues, corresponde a la Suprema Corte, concretamente a esta Segunda Sala, determinar en cada revisión fiscal si el asunto que la motiva es de importancia y trascendencia, teniendo en cuenta las razones expuestas al respecto por las autoridades que interpusieron la revisión. Para ello es preciso, ante todo, dilucidar la acepción gramatical y legal de las referidas expresiones, a falta de texto positivo que precise el alcance. Gramaticalmente, las acepciones que conviene registrar, tomadas de la última edición del diccionario de la Real Academia Española (edición XVIII, año de 1956), son las siguientes: ‘Importancia. Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante, o de mucha entidad o consecuencia’. ‘Trascendencia. Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante’. Como se ve, los dos vocablos expresan ideas, aunque semejantes, diferentes, lo que se concilia con el texto legal, el cual incurría en redundancia si empleara dos términos del todo sinónimos. Llevadas ambas acepciones al campo de lo legal, la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de las consecuencias del asunto. De este modo, la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de la trascendencia del mismo, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes. La ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa ‘y’ no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual la autoridad recurrente deberá razonar uno y otro y la Suprema Corte examinarlos por separado, en la inteligencia de

que si faltare uno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro. En la exposición de motivos del vigente Código Fiscal de la Federación, sobre el problema se dice: ‘se considera que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que puedan someterse al Más Alto Tribunal, puesto que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en Pleno no excede de 300 asuntos por año. De este número, los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia seguramente serán en cantidad reducida, y ello aliviará de manera importante la situación que ha venido registrándose, y que en parte ha contribuido al rezago porque atraviesa la propia Suprema Corte de Justicia’. Del párrafo que se acaba de transcribir se infiere que la procedencia del recurso de revisión fiscal ante la Corte debe entenderse como excepcional, de suerte que los casos de que conozca la Suprema Corte de Justicia serán ‘en cantidad reducida’ respecto al total de los que lleguen al conocimiento del Tribunal Fiscal en Pleno. Lo excepcional de la procedencia de la revisión fiscal se sustenta, a su vez, en la importancia y trascendencia de cada caso, lo que en otros términos significa que un asunto es excepcional precisamente por ser importante y trascendente. La determinación de cuando se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en el sentido que se establece en la ley. Las consideraciones anteriores, traducidas en forma breve, implican que se estará en presencia de un asunto de ‘importancia y trascendencia’ cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, o sea que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos), debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además, a que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave.”<sup>2</sup>

En efecto, la importancia y trascendencia en el precepto legal a estudio, se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional por distarse del común de los asuntos del mismo tipo; es decir, que la importancia y trascendencia son cualidades inherentes a cada caso y como tales deben analizarse individualmente por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>2</sup> Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 353.

Los anteriores razonamientos aplicados al problema concreto del recurso, dan lugar a declarar su improcedencia, porque en la especie, no se surte el supuesto de importancia y trascendencia del asunto.

En efecto, como se dijo anteriormente, la determinación de que un asunto es excepcional por su importancia y trascendencia, podrá establecerse cuando en ese negocio existan razones distintas a la mayoría que no se analizan en la generalidad de los asuntos, pues en este caso se trataría de un asunto común, mas no de importancia y trascendencia en el sentido que se establece en la ley.

Lo que se considera, porque según se puede apreciar de lo transcritó en párrafos precedentes, la autoridad recurrente, a fin de justificar la importancia del asunto, únicamente se concretó a señalar que al declararse la nulidad de la resolución impugnada se obliga a la autoridad demandada a dejar sin efecto la boleta de infracción impugnada, contraviniendo lo prescrito en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 74 Bis, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Respecto a la trascendencia, señaló que la resolución nulificada, llevaría a privar a la Federación y a la sociedad el percibir para fines de la seguridad pública una determinada cantidad de dinero, lo cual redunda en perjuicio de la función social predominante que ostenta su representada, así como el monto a cargo del infractor que dejaría de percibirse afectando el interés fiscal de la Federación, transgrediendo el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las manifestaciones destacadas, de manera alguna pueden ser consideradas para justificar la importancia y trascendencia del negocio, en virtud de que esos razonamientos bien pueden formularse en la generalidad de los casos de esa índole; esto es, tratándose de boletas de infracción que determinen multas, razón por la que, a juicio de este órgano colegiado, esos argumentos resultan insuficientes para demostrar la procedencia del recurso intentado, pues resulta evidente que con tales planteamientos no se justifica la importancia ni la trascendencia del asunto, en tanto no resultan excepcionales ni ameritan un examen complejo o extensivo que no podrían formularse en la mayoría, menos en la totalidad de los asuntos.

Tampoco se actualizan las hipótesis contenidas en las diversas fracciones III, IV y V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el asunto respecto del cual se resolvió ante la sala responsable, no es una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, el Servicio de Administración Tributaria o por alguna autoridad fiscal de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; no fue dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, ni se trata de una resolución emitida en materia de comercio exterior.

De igual modo, no se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso, prevista en la fracción VI del artículo 63 en cita, relativa a la materia de aportaciones de seguridad social, ni las hipótesis contenidas en las fracciones VII, VIII o IX del artículo 63 de la mencionada ley, dado que el asunto no versa sobre una resolución en la que se declare el derecho a la indemnización o se condene al Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, o en la que se resuelva sobre la condenación de costas o indemnización previstas en el artículo 60. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni a una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.

En consecuencia, de lo expuesto, al no actualizarse la procedencia del recurso de revisión en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual se sustentó la autoridad revisionista, y toda vez que del examen oficioso efectuado al resto de los supuestos previstos en ese ordinal se concluye que no se ubica en ningún otro, por ende, se desecha por improcedente el mismo, quedando firme la resolución impugnada.

No es óbice a lo anterior, el que por auto de presidencia de dieciocho de abril de dos mil once, se haya admitido el presente recurso de revisión fiscal, pues tal proveído es una determinación de mero trámite que no causa estado en relación con el Pleno de este Tribunal Colegiado.

Tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia VI.1o.P J/53, de rubro y texto siguientes:

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.—El auto admsiorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre

la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.<sup>13</sup>

Este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión plenaria de dieciséis de junio y veintiocho de julio de dos mil once, sostuvo similar criterio al resolver por unanimidad de votos los recursos de revisión fiscal 143/2011 y 68/2011, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

**ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión fiscal.**

Notifíquese; publíquese y anótese en el Libro de Gobierno de este Tribunal Colegiado; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Martiniano Bustamante Espinosa, presidente y Fernando Alberto Casasola Mendoza; así como Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito, autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de uno de junio de dos mil once, mediante oficio SEPLE./ADS./009/2227/2011 de la misma fecha, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito; siendo ponente el citado en segundo término.

**En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE**

---

<sup>13</sup> Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1506.

**LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**—Cuando la sentencia de segunda instancia se emite por una integración del tribunal de alzada diversa a la que intervino en el trámite respectivo, sin importar la causa que lo motivó (vacaciones, licencias, ausencias y otras) y en el toca de apelación no existe actuación en la que el sentenciado recurrente pudiera haber tenido conocimiento de la participación de los ulteriores titulares, tal circunstancia contraviene el párrafo segundo del artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, pues limita el derecho de defensa del sentenciado en términos de la fracción IV del numeral 160 de la Ley de Amparo, al hacer nugatoria la posibilidad de que ejerza, en su caso, los derechos inherentes a la recusación de los servidores públicos que han de intervenir en el dictado del fallo, como lo establecen los artículos 390 y 392 del invocado código; lo que conlleva a conceder el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) J/5

Amparo directo 1040/2010.—25 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Jesús Garza Villarreal.

Amparo directo 1071/2010.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sofía Virgen Avendaño.—Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Amparo directo 26/2011.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 229/2011.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Carlos Alberto Osogobio Barón.

Amparo directo 136/2011.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sofía Virgen Avendaño.—Secretario: Salvador Pérez Ramos.

AMPARO DIRECTO 1040/2010. \*\*\*\*\*.

CONSIDERANDO:

**CUARTO.**—Es innecesario la transcripción y el análisis tanto de los conceptos de violación aducidos por el quejoso como de la sentencia reclamada, debido a que este Tribunal Colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja que autoriza el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, advierte que se violaron las normas esenciales del procedimiento y que tal violación amerita otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal.

El artículo 160, fracción IV, de la Ley de Amparo dice:

"Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

"..."

"IV. Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley; ..."

Lo anterior es así, en virtud de que en la sustanciación de la alzada se infringieron las normas esenciales del procedimiento, puesto que no se notificó al sentenciado, ahora quejoso, el cambio de la integración de los Magistrados del tribunal *ad quem* que sustanciaron el procedimiento en la alzada frente a los que emitieron y firmaron la sentencia reclamada.

A fin de poner en evidencia lo anotado es necesario relatar, por su importancia al caso, diversas actuaciones de la causa penal y del toca de apelación del que deriva la sentencia reclamada, a las que se confiere valor jurídico pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a saber:

1. Previo el desarrollo de la causa penal, la Jueza Primera de Primera Instancia del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, el veinte de abril de dos mil diez, dictó sentencia condenatoria contra el ahora quejoso \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad en la comisión del delito de abuso erótico sexual específico en agravio de la seguridad sexual de la menor \*\*\*\*\*.

2. Inconforme con lo anterior, el sentenciado aquí quejoso, interpuso recurso de apelación que correspondió conocer, por razón de turno, a la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado con residencia en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en donde se radicó como el toca \*\*\*\*\*.

3. La sustanciación del toca de apelación, hasta el auto de dieciséis de julio de dos mil diez, en donde se declaró cerrado el debate y se citó para oír la resolución correspondiente (foja 19 vuelta), fue tramitada por los Magistrados Marco Antonio Domínguez Jiménez, Alberto Sosa Hernández y Raúl Pimentel Murrieta, integrantes de dicha Sala.

4. La sentencia controvertida fue pronunciada por los Magistrados Raúl Pimentel Murrieta, Marco Antonio Domínguez Jiménez y Fluvio César Rafael

Vista Pérez, este último en sustitución del Magistrado Alberto Sosa Hernández, por gozar del segundo periodo vacacional correspondiente del dieciséis de agosto al tres de septiembre de dos mil diez, en términos del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De la reseña realizada, se advierte que la sentencia de alzada se pronunció por una diversa integración de titulares del tribunal *ad quem* de la que intervino en el trámite respectivo, sin que mediara alguna resolución que justificara el cambio de uno de ellos y que, además, se hiciera del pleno conocimiento del sentenciado para que, en su caso, estuviera en posibilidad de plantear algún impedimento.

En efecto, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz vigente dispone:

"Artículo 19. En sus ausencias o licencias temporales y para efectos de integrar Sala o tribunal, los Magistrados serán suplidos por el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal, de entre los que no se encuentren adscritos a una u otro; a falta o imposibilidad de alguno de éstos, por el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva, y a falta o imposibilidad de éste por un secretario de estudio y cuenta de la propia Sala, en cuyo caso no se exigirá el requisito previsto por el artículo 4 fracción II de esta ley."

Del artículo transcritto se advierte que si bien, en lo que interesa, los Magistrados podrán ser suplidos en sus ausencias o licencias temporales por los Magistrados que no integren Sala o tribunal y éstos serán designados por el Pleno del tribunal; sin embargo, dicho precepto legal debe interpretarse en armonía con el diverso artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el cual establece:

"Artículo 50. Si cambiare el titular de un tribunal o del Ministerio Público, no se proveerá auto alguno en el que se haga saber el cambio, pero en el primero que proveyera el nuevo servidor público, se insertará su nombre completo; en los tribunales que resuelvan en forma colegiada, se pondrán al margen de los autos los nombres y apellidos de los servidores públicos que los firmen.

"Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal."

Como se ve, la interrelación interpretativa del segundo y primer párrafos del artículo en comento, impone la obligación de que cuando exista cambio de titular de un órgano jurisdiccional y no tenga que dictarse "resolución alguna

anterior a la sentencia", que en un auto especial se haga del conocimiento de las partes ese suceso, sin que el legislador hubiera especificado la causa de dicho cambio (por vacaciones, licencias, ausencias u otras); de modo que cualquier "cambio" de personal en esas circunstancias tendría que hacerse del conocimiento de las partes, pues donde el legislador no distingue el intérprete de la norma no debe hacerlo.

De ahí que bastó que hubiera existido un cambio en la integración del tribunal de alzada que emitió el fallo reclamado (sin importar la causa), diversa a la que intervino en el trámite del toca de apelación, para que se hiciera del conocimiento del sentenciado dicha circunstancia.

En vista de lo anterior, al haberse sustanciado el trámite del recurso de apelación de la segunda instancia por una integración de titulares de Sala diferente a la que pronunció la sentencia aquí reclamada (excepto los Magistrados Raúl Pimentel Murrieta y Marco Antonio Domínguez Jiménez), sin que tal cambio de integración se le hubiese hecho saber al quejoso conforme a derecho, a fin de que estuviera en aptitud legal de tener conocimiento de la participación en la decisión del Magistrado Fluvio César Rafael Vista Pérez (el cual intervino en sustitución del Magistrado Alberto Sosa Hernández, por gozar del segundo periodo de vacaciones de verano), por ser quienes resolvieran el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado; se contravino lo dispuesto por la norma adjetiva antes transcrita, infringiendo las leyes del procedimiento, pues se vedó la posibilidad de defensa del sentenciado en términos de lo dispuesto por el artículo 160, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo anotado es así, porque los artículos 390 y 392 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa prescriben:

"Artículo 390. Cuando un Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación. No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista. Si son varias, se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra."

"Artículo 392. Si después de la citación para sentencia hubiere cambio en el personal de un tribunal, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes a aquél en que se notifique el auto en que se haga saber el cambio."

Así, en términos del primer precepto legal, cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, las partes podrán expresar

concreta y claramente la recusación, y el segundo artículo dispone que si después de la citación para sentencia hubiere cambio en el personal de un tribunal, como ocurrió en el caso particular, independientemente del motivo de dicho cambio (por vacaciones del Magistrado integrante de la Sala responsable), la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes a aquél en que se notifique el auto en que se haga saber el cambio.

Consecuentemente, la omisión de haber enterado al quejoso del aludido cambio de funcionario que participaría en la sentencia de la apelación hizo nugatoria la posibilidad de que ejerciera, en su caso, los derechos inherentes a la recusación del servidor público.

Apoya las consideraciones anteriores, la jurisprudencia II.3o.P.J/1, que se comparte por similitud de legislaciones, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1873 del Tomo XX, noviembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SENTENCIADO DEL CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Cuando la sentencia de segunda instancia se emite por una integración del tribunal de alzada diversa a la que intervino en el trámite respectivo y en el toca de apelación inexiste actuación en la que el sentenciado recurrente pudiera haber tenido conocimiento de la participación de los ulteriores titulares, tal circunstancia contraviene lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México e infringe las posibilidades de defensa del sentenciado, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del numeral 160 de la Ley de Amparo, pues evidentemente hace nugatoria la posibilidad de que ejerza, en su caso, los derechos inherentes a la recusación de los servidores públicos, lo que conlleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para efectos de la reposición del procedimiento."

En las relatadas consideraciones, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene notificar en forma personal al quejoso, en su caso, el cambio de funcionarios que resolverán la apelación; hecho lo cual continúe con el procedimiento de segunda instancia como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero de esta

ejecutoria para los efectos establecidos en la parte final del último considerando, ambos apartados, de esta ejecutoria.

Engrósese la presente ejecutoria a los autos; remítanse éstos con el disco que la contiene al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito con sede en la ciudad de Boca del Río, Veracruz; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes del testimonio de esta resolución de las copias certificadas de la sentencia reclamada y del escrito de conceptos de violación, así como de los acuerdos dictados por este Tribunal Auxiliar. Finalmente, anéxese diversa copia certificada de la aludida resolución impugnada para que obre en autos previo a este fallo.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente y ponente Jorge Sebastián Martínez García, Sofía Virgen Avendaño y Luis García Sedas, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

**En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Sección Segunda**

**Tesis Aisladas de Tribunales**

**Colegiados de Circuito**





# A

## **ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO CONCLUIDO A CONSECUENCIA DE LA ENTREGA DEL DEMANDADO DE UN CHEQUE DERIVADO DEL EMBARGO DE UNA CUENTA BANCARIA, DECRETADO EN EJECUCIÓN DEL LAUDO, SI EL ACTO RECLAMADO ES SU ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO.—**

El auto que ordena el archivo del asunto como concluido por haber entregado el demandado al actor un cheque a consecuencia del embargo de una cuenta bancaria, decretado en ejecución de un laudo, no constituye un acto consumado de modo irreparable, que impida la procedencia del amparo indirecto, toda vez que en ese supuesto aún es posible reestablecer las cosas al estado que se encontraban antes de la emisión de dicho auto, esto, con la devolución o reintegración de los recursos entregados al actor, dado los efectos retroactivos del juicio de garantías regulados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece que los fallos protectores tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, aunado a que no puede producir efectos legales la ejecución de un laudo dictado en contravención a la Constitución, cuando el acto reclamado, de forma fundamental, lo es el ilegal emplazamiento, ya que en este supuesto, la parte demandada argumenta que no tuvo conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, aduciendo que no fue oída ni vencida en juicio, lo que hace patente que no tuvo posibilidad de intentar los recursos ordinarios previstos en la ley contra el o los actos reclamados, para que de esa forma, sí se pudiera considerar que los actos impugnados quedaran consumados por ser consentidos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.488 L

Amparo en revisión 85/2011.—Ricardo Rosales Martínez.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

**AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE MENORES.**—De la interpretación de los artículos 4o. de la Ley de Amparo, 54 de la Constitución Política, 68 ter del Código de Procedimientos Civiles, 3o., fracción II, inciso c) y 18, fracción III, ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, todos del Estado de Jalisco y 17, fracciones IV y V, 20, fracciones II y VI, y 38, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la Procuraduría Social se pone de manifiesto con toda claridad que los agentes de la Procuraduría Social no sólo deben velar por los intereses de la sociedad como normalmente sucedía con el Ministerio Público en los asuntos del orden familiar (cuya participación fue sustituida con la intervención de la procuraduría a que se hace referencia, como se advierte del artículo séptimo transitorio de la invocada ley orgánica), sino que tienen la obligación de representar y tutelar los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, e ignorados en los procedimientos jurisdiccionales en que sean parte, lo que amplió las facultades de dichos agentes, otorgándoles la posibilidad de actuar a nombre de los infantes, lo que se traduce en el hecho de que pueden ejercer las acciones que correspondan en su defensa, ya que deben vigilar que se respeten las garantías individuales de sus representados, según se advierte de la disposición expresa contenida en el mencionado artículo 38; por tanto, es inconscuso que los agentes citados sí se encuentran legitimados para promover demanda de amparo en representación de menores, pues sólo de esta manera se podrá vigilar que se respeten sus garantías individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.1o.C.180 C

Amparo en revisión 405/2010.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Soto Gallardo.—Secretaria: Alicia M. Sánchez Rodelas.

**AGRARIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE ADMITE LA LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO OBSTANTE ELLO, SE INVOCÁ LA CAUSA DE PEDIR PARA COMBATIR ESA DECISIÓN.**—Si el recurrente admite haber incurrido en un defecto técnico que condujo a que se declararan inoperantes sus conceptos de violación, no puede prevalecerse de la causa de pedir para combatir el tratamiento de inoperancia y alegar, bajo la perspectiva

del propio defecto, que esgrimió verdaderos motivos de disenso. De admitirse así, se incurría en la inobservancia del principio ontológico de no contradicción, el cual implica que nada puede ser y no ser simultáneamente; entonces, no es factible que una sola cuestión con razón de ser específica, pueda imperar indistintamente en dos sentidos de naturaleza diferente. Por ende, ante un planteamiento de naturaleza contradictoria, deben declararse inoperantes los agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA TERCERA REGIÓN.

III.2o.(III Región) 1 K

Amparo en revisión 100/2011.—Las Cervezas Modelo del Bajío, S.A. de C.V.—29 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Celestino Miranda Vázquez.—Secretaria: María Elena Bautista Cruz.

**APELACIÓN ADMITIDA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN, DEBE SER CATALOGADA COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DE JUICIO, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**—La resolución que pretende llevar a cabo la ejecución de una sentencia definitiva de primer grado, en tanto se resuelve la apelación admitida en su contra, sólo en el efecto devolutivo, en términos del artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es un acto que debe ser catalogado como dictado dentro de juicio para los efectos de la procedencia del amparo, por lo que le resulta aplicable la regla prevista en el artículo 114, fracción IV, y no la III, de la ley de la materia. Esto es así, debido a que no se está ante la presencia de un fallo revestido por la figura jurídica de la cosa juzgada, sino de la ejecución de una sentencia con el carácter de provisional, al encontrarse subordinada al resultado del citado medio ordinario de defensa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C.184 C

Amparo en revisión (improcedencia) 226/2011.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos en cuanto al sentido del asunto y mayoría en relación con el tema de la tesis, con voto aclaratorio de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: José Trinidad Águila Nuño.

## AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 226/2011. \*\*\*\*\*.

## CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los agravios hechos valer son infundados, en parte, y fundado pero inoperante el restante.

Es conveniente precisar que de la lectura íntegra de la demanda de garantías, así como de los antecedentes que, bajo protesta de decir verdad, relató la quejosa, se advierte que los actos reclamados consisten en:

1. La resolución de cuatro de abril de dos mil once, que declaró infundado el recurso de revocación que hizo valer contra el auto de diez de marzo del mismo año, dictado en el juicio sumario civil \*\*\*\*\* por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de esta ciudad, en el que se otorgó a la aquí quejosa (demandada principal), un término para que manifestara si era su deseo exhibir contrafianza para que no se ejecutara la sentencia de primera instancia (en lo que se resolvía la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo), apercibiéndola que, de no hacerlo, perdería su derecho para ello.

2. La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por resultar inconstitucional, reclamados al Congreso, al gobernador, al secretario general de Gobierno y al director del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", todos de esta entidad, respectivamente.

Asimismo, es conveniente transcribir parte de la narración de antecedentes que la impetrante realizó, bajo protesta de decir verdad, en el libelo constitucional:

"... 14. Por así corresponder el estado procesal del juicio natural, con fecha 2 de diciembre de 2010, la autoridad responsable dictó sentencia definitiva declarando procedente la acción de la parte actora y por no acreditadas las excepciones y defensas planteadas por mi mandante.—15. Así las cosas, mediante escrito de fecha 3 de enero del año 2011, mi representada interpuso recurso de apelación en ambos efectos en contra de dicha sentencia.—16. Ahora bien, mediante auto de fecha 11 de enero del año en curso se tuvo, en tiempo y forma, a mi representada interponiendo el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 2 de diciembre del año 2010, mismo que fue admitido solamente en efecto devolutivo, ordenándose remitir el original del presente juicio a la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, turnando dicho recurso a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien se avocó al conocimiento de dicho

medio de defensa el día 23 de febrero del año 2011, correspondiéndole como número de toca el \*\*\*\*\*.—17. Dicha Sala aún no ha dictado sentencia definitiva, mediante la cual se confirme o, en su caso, se modifique la sentencia de primera instancia.—18. Por otra parte, la actora mediante escrito de fecha 31 de enero del año 2011, solicitó a su Señoría le fuera fijada fianza a efecto de ejecutar la sentencia definitiva.—19. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2011, en forma completamente ilegal la autoridad responsable dio a mi mandante (sic), a efecto de que manifestara si era su deseo exhibir contrafianza para que no se ejecutara la sentencia definitiva, apercibiéndola que de no hacerlo, en el término concedido para tal efecto, se tendría por perdido el derecho de exhibir dicha contrafianza.—20. Inconforme con lo anterior, con fecha 16 de marzo de 2011, mi poderdante interpuso recurso de revocación en contra del auto antes mencionado, toda vez que el mismo era completamente ilegal, ya que la sentencia se encuentra sub júdice, aunado a que el procedimiento para la ejecución no era el correcto, pues la forma en que se siguió no fue la adecuada.—Por otra parte, se dio *ad cautelam* (debido al recurso antes descrito) contestación a la vista que se dio con fecha 10 de marzo de 2011, mediante el cual se manifestó el deseo de mi mandante de exhibir contrafianza.—21. Con fecha 4 de abril de 2011 se resolvió el recurso de revocación antes mencionado, declarándose los agravios esgrimidos como infundados e inoperantes. ..." (fojas 8 y 9 del juicio de amparo).

Deviene fundada, pero a la poste inoperante, la manifestación de la recurrente referente a que, en el particular, los actos reclamados caen dentro de la hipótesis contenida en el artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, no en la prescrita en la fracción III del mismo precepto, como lo estimó el Juez de Distrito; empero, no por ello resulta procedente el juicio de garantías biinstancial, ya que dichos actos se encuentran dictados dentro de juicio y no tienen una ejecución de imposible reparación como se verá a continuación; razón por la cual no es factible revocar el acuerdo recurrido con base en dicho motivo, siendo aplicable al caso la jurisprudencia 461 que aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 398, que señala:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.— Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante."

El artículo 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.—Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.—Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

De la simple lectura de la fracción III se advierte que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido, en los casos que se especifican en el segundo, tercero y cuarto párrafos de esa fracción.

Por su parte, conforme a la fracción IV de dicho numeral, el amparo biinstancial procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

En conclusión, la fracción III tiene aplicación respecto de actos emitidos fuera de juicio y después de concluido, mientras que la fracción IV se aplica a los realizados dentro de juicio, como sucede con lo que en el caso se reclama.

En efecto, los actos reclamados tienen la naturaleza de actos dictados dentro de juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo que luego se copiará, porque el procedimiento de origen no ha culminado, según se advierte de la narración de antecedentes que, bajo protesta de decir verdad, hizo la impetrante, al indicar que la sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación, misma que aún se encuentra pendiente de resolución; esto es, no existe sentencia irrecusable que haya decidido el juicio en lo principal y, por ende, tampoco se está ante la presencia de un asunto concluido, en el que se trate de ejecutar una sentencia revestida por la figura jurídica de la cosa juzgada, sino que dichos actos están relacionados con la ejecución de una sentencia de condena que no ha causado efecto, pero que permite su ejecución a la parte que obtuvo, en términos del artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que ello sería únicamente con el carácter de provisional pues se encuentra subordinado al resultado del recurso de apelación, tal como se establece en el último párrafo de dicho numeral.

El mencionado artículo dispone:

"Artículo 442. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende el procedimiento, ni la ejecución de las resoluciones; pero si en el juicio en que se interpuso el recurso, se cita para sentencia sin que aquél se hubiere resuelto, no se dictará ésta sino hasta que se reciba el testimonio de la resolución respectiva.—Si se tratare de auto o de interlocutoria, se remitirá al tribunal copia de las constancias que el apelante señale como conducentes en su escrito de agravios, pudiéndose agregar las que el Juez estime pertinente y la parte contraria considere necesarias.—No se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes: I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el Juez, quien se sujetará, bajo su responsabilidad, a las disposiciones del Código Civil y oyendo previamente al colitigante; II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer; IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.—El condenado podrá otorgar contrafianza para que no se ejecute la sentencia, que comprenderá lo señalado en la fracción III de este artículo.—Todo procedimiento continuado después de interpuesta y admitida una apelación en efecto devolutivo, queda subordinado al resultado de ésta."

Por su parte, el citado precepto 46 dispone:

"Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.—Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

Por tanto, resulta incontrovertible que, en el particular, los actos reclamados se encuentran dictados dentro de juicio y, por ello, les es aplicable la citada fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia, pues la sentencia de primer grado que se pretende ejecutar se encuentra sub júdice, en virtud de

la apelación que se promovió en su contra, por lo que el procedimiento natural no ha culminado al no existir un fallo definitivo que hubiera causado efecto, tal como lo dispone a manera ejemplificativa el precepto 477 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 477. La ejecución de sentencia que hubiere causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, se hará por el Juez que conoció del negocio en la primera instancia.—La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del Juez que conozca del principal.—La ejecución de las transacciones o convenios celebrados en juicios, se hará por el Juez que conozca del negocio en la primera instancia, pero no procederá en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos."

Cobra aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia 56 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 45, que prescribe:

"APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE EL RECURSO, NO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO.—La resolución que admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo es un acto dentro de juicio que no tiene ejecución de imposible reparación, en virtud de que, de acuerdo con su contenido y alcances legales, no es una resolución constitutiva de derechos, ni de condena, sino que es simplemente declarativa, al haber admitido a trámite el recurso de que se trata, pero el juicio continúa porque no es una resolución con la que culmina; por lo tanto, el amparo promovido en su contra resulta improcedente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, en relación con los diversos 114, fracción IV, 158, último párrafo, y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo."

Asimismo, tiene aplicación la tesis I.4o.C.13 K, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1674, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA, Y RESULTA INAPlicable LA TESIS DE RUBRO: 'AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.'.—Del análisis de la tesis de jurisprudencia P.J. 32/2001 del rubro citado, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, página 31, se advierte que su finalidad es evitar el abuso del juicio de amparo y no permitir que la parte que fue oída y vencida en juicio, en el cual lo único que resta es la ejecución, retrase el cumplimiento del contenido de la sentencia y de las legítimas pretensiones del vencedor, por lo que sólo procede el amparo biinstancial contra la ‘última resolución’ dictada en esa etapa, la cual será aquella en la que se apruebe o reconozca el cumplimiento total de lo sentenciado, o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; sin embargo, esto implica que debe existir sentencia que haya causado efecto, para llevar a cabo la ejecución de lo condenado, esto es, que tenga el carácter de cosa juzgada, lo que significa que ya no admite ningún recurso a través del cual pueda ser revocada, modificada o nulificada y, en tanto verdad legal, obligue al demandado a cumplir con aquello a lo que se le condenó. Esto no ocurre en el caso en que, estando sub júdice el juicio, se permite la ejecución por haberse admitido la apelación sólo en el efecto devolutivo. Por lo que, aun cuando se lleven a cabo actos tendientes a ejecutar la sentencia, la sola circunstancia de que en el procedimiento de ejecución no se trate de la última resolución, no hace notoria y manifiesta la causa de improcedencia, suficiente para desechar la demanda de garantías, pues si todavía se encuentra pendiente de resolver algún recurso contra la sentencia definitiva en la que fue condenado el demandado, no es aplicable el criterio de la tesis de jurisprudencia analizada, al no darse el caso de una sentencia firme.”

Sin embargo, tales actos impugnados no tienen una ejecución de imposible reparación que haga procedente el juicio de amparo indirecto, pues no afectan de forma directa derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal, en virtud de que lo que reclama la disconforme, a través del juicio de garantías, es el auto en que se le otorgó un término para que manifestara si era su deseo exhibir contrafianza, a fin de evitar la ejecución de la sentencia de primera instancia (en lo que se resuelve la apelación admitida únicamente en el efecto devolutivo), apercibiéndola que, de no hacerlo, perdería su derecho para ello; situación que evidentemente por ahora no afecta de manera directa ninguno de sus derechos fundamentales, como son: la vida, la integridad personal, la libertad en su diversas manifestaciones, la propiedad, la posesión; ni son actos de esa índole, tales como: la orden de intercepción de correspondencia, el embargo, imposición de multa, disposiciones sobre alimentos, el arresto y el arraigo.

Tal como se ha venido asegurando, el hecho de que se pida a la quejosa expresar si desea exhibir la referida contragarantía para evitar la ejecución del fallo primigenio, no es un acto de imposible reparación, porque la tercera perjudicada (actora), para ejecutar dicha sentencia, tendrá necesariamente

que garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar a la aquí recurrente en caso de que la resolución de segunda instancia fuera adversa a los intereses de la accionante, de conformidad con el transcritto artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; pero también porque, precisamente, el perjuicio desaparecería si ese fallo de apelación favorece al quejoso.

Tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 774, que se encuentra publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 523, que prescribe:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL).—En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos

de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen efecto puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la intercepción de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrá reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva."

También tiene aplicación la jurisprudencia 189 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 154, que prescribe:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo,

en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen ‘ejecución irreparable’ los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.”

Asimismo, cobra relevancia la tesis P. LVII/2004 del mencionado Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 9, que prescribe:

**"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.”

En otra tesitura, deviene infundado el argumento consistente en que es incongruente el proveído controvertido, en virtud de que el mismo juzgador federal, al conocer del diverso amparo indirecto \*\*\*\*\*\*, en auto de cuatro de mayo de dos mil nueve, admitió el libelo constitucional que se promovió contra actos prácticamente iguales que los que se reclaman en el presente medio de control constitucional, por lo que, en este caso, no debió desechar la demanda; puesto que, contrario a lo alegado, la similitud en ambos juicios

de ninguna forma obligaba al Juez a admitir la demanda, porque pudo considerar que no se daban las mismas razones para ello o bien debido a que su criterio sobre el punto en particular hubiera cambiado, lo cual en ninguna forma tornaría en ilegal el actuar del juzgador, máxime que no se le atribuye desacato a alguna jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, la revisionista argumenta que incorrectamente se desecharó la demanda de garantías, puesto que la causa de improcedencia no resulta manifiesta e indudable, ya que aún no se conoce el contenido del informe justificado, ni se le deja probar la ilegalidad de los actos reclamados.

El artículo 145 de la ley de la materia, dispone:

"Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

Es inexacta la referida alegación, por la razón de que si, como se vio, el desecharamiento de la demanda de garantías se fundamentó en una causa de improcedencia manifiesta e indudable, como lo prescribe el ordinal 145 de la ley de la materia, es más que evidente que no resultaba necesario aguardar por la rendición de los informes justificados, ni que se pudiera demostrar, por parte de la impetrante, la ilegalidad de los actos reclamados, ya que a nada jurídicamente práctico se llegaría con la tramitación del juicio de amparo si se conoce desde un principio su resultado.

Cobra aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia I.13o.A. J/6, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre 2004, página 1631, que prescribe:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO 'MANIFIESTO' DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la tesis de jurisprudencia 4/95, que en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecharía de plano; sin embargo, para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las dieciocho causas de improcedencia reguladas en el artículo 73 de la ley invocada. Ahora bien, atendiendo a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, es pertinente establecer que los términos 'manifiesto' e 'indudable' a los que se alude, no resultan sinónimos pues, por una parte, manifiesto es dar a conocer, poner a la vista

los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente, determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, e ‘indudable’ significa evidente, lo que no se puede poner en duda; entonces, al contener significados distintos, deben aplicarse en forma individual, esto es, para que **cuando el juzgador ante un caso de manifiesta improcedencia**, ya sea porque se actualiza plenamente cualquiera de las diecisiete causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia o, en su caso, la última de las fracciones contempladas en dicho precepto en relación con cualquier otro artículo de la misma ley o de la Constitución, **proceda a desechar de plano la demanda de garantías y no así, la admisión y tramitación del juicio, ya que a nada jurídicamente práctico se llegaría con dicho trámite si se conoce desde un inicio el resultado**, sobre todo porque en nada beneficiaría a las partes, primordialmente al quejoso, al cual incluso se le podría dejar en estado de indefensión, además de que se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no impartir una justicia pronta y expedita." (Lo resaltado en negritas es por parte de este Tribunal Colegiado).

En consecuencia, al desestimarse los agravios esgrimidos, debe ratificarse la resolución que se revisa.

Resulta innecesario ocuparse de los alegatos formulados por la recurrente, a través de su autorizado \*\*\*\*\*\*, ya que no forman parte de la litis en el juicio de garantías, conforme lo previene la jurisprudencia 39, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, página 31, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma el auto recurrido.

SEGUNDO.—Se desecha la demanda de amparo promovida por la \*\*\*\*\*\*, contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Figueroa Cacho,

Alicia Guadalupe Cabral Parra, quien enseguida emitirá voto aclaratorio y Enrique Dueñas Sarabia, siendo ponente el último de los nombrados.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto aclaratorio** de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra: Estoy de acuerdo con la opinión de mis compañeros Magistrados respecto a que se confirme el auto recurrido y se deseche la demanda de garantías por actualizarse de manera notoria y manifiesta una causal de improcedencia.—Sin embargo, estimo pertinente aclarar que el motivo de improcedencia que considero aplicable es el previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del artículo 114 del citado ordenamiento, a contrario sensu y no conforme a la fracción IV del citado numeral 114.—Esto es así, porque aun cuando la sentencia de primera instancia no haya causado ejecutoria por haberse interpuesto en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en efecto devolutivo, ello no constituye un impedimento para que proceda la ejecución de dicha sentencia, pues así lo permite la ley, en términos de lo previsto en el artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.—Luego, el auto reclamado en el que se confirmó el diverso proveído en el que se otorgó a la aquí quejosa un término para que manifestara si era su deseo exhibir contrafianza para que no se ejecutara la sentencia de primera instancia, apercibiéndola que, de no hacerlo, perdería su derecho para ello; resulta un acto que, por el periodo procesal en el cual se dictó, esto es, después del dictado de la sentencia, no puede considerarse emitido dentro de juicio, como lo consideran mis compañeros Magistrados, sino en ejecución de sentencia, habida cuenta que su función es precisamente la de preparar las condiciones jurídicas necesarias para que se pueda ejecutar dicha resolución, con independencia de que esta última aún se encuentre sub júdice y, por ende, técnicamente, no pueda hablarse de que el juicio concluyó, ya que como se adelantó, ello no constituye un obstáculo para proceder a la ejecución; de ahí que para analizar la procedencia del amparo indirecto contra actos surgidos en esta etapa, deba atenderse a lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la ley de la materia.—Además, siendo indudable que lo reclamado surgió en el periodo de ejecución de la sentencia, me parece incongruente juzgar si procede o no el amparo indirecto, con base en las reglas que el legislador estableció en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, relativa a actos surgidos dentro del juicio, cuando expresamente la diversa fracción III de dicho precepto prevé los requisitos para actos de ejecución de sentencia.

**APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CORRESPONDIENTE, DEBE EFECTUARSE MEDIANTE ESCRITO POR SEPARADO (ARTÍCULOS 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMA PUBLICADA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO).—**De la interpretación de los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, que establecen el trámite de la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, se desprende que si bien al momento de interponer ese recurso no se deben expresar los agravios en contra de la determinación apelada, sí deben expresarse en escrito por separado al hacer valer el recurso respectivo en contra de la sentencia definitiva, porque las apelaciones preventivas de tramitación conjunta con la sentencia definitiva son relativas a violaciones procesales, mismas que por regla general tienen por objeto la reposición del procedimiento, de lo que no se puede ocupar la sentencia definitiva. De modo que aun cuando se deben analizar de manera conjunta con la apelación en contra de ésta forman toca por separado, pues su análisis es previo al de los agravios expuestos contra el fondo del asunto, en razón de que el sentido en que se resuelva la apelación preventiva puede influir en la primera.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.  
I.9o.C.188 C

Amparo directo 479/2011.—Arco Soluciones Inmobiliarias, S.A. de C.V.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

**ASEGURAMIENTO DE BIENES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO APREMIAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE RESPECTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE AQUÉLLOS Y PUEDA CONFIGURARSE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DE DICHA MEDIDA.**—De la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 133/2002-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 5/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 5, de rubro: "ASEGURAMIENTO DE BIENES. EL DECRETADO FORMALMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LOS QUE PREVIAMENTE HUBIESE SIDO DESPOSEÍDO EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.", se advierte que para que exista un cambio de estatus legal respecto del aseguramiento de bienes en la averiguación previa se requiere, aparte de que el Ministerio Público en el pliego consignatario los ponga a disposición de la autoridad judicial, que esta última hubiere aceptado dicha puesta a disposición o la hubiere ratificado judicialmente; sin que sea dable derivar que, al no haberse negado expresamente el Juez del proceso a admitirlo, se actualice una aceptación tácita, pues si atendió al resto de las

peticiones formuladas por la representación social, puede válidamente estimarse que respecto de la disposición de los bienes asegurados afectos a la investigación omitió pronunciarse a favor o en contra. Por tanto, ante el silencio de la autoridad judicial respecto de la puesta a disposición de los bienes aludidos y, por ende, de lo atinente al aseguramiento, al asistirle el carácter de parte dentro del proceso judicial y por resultar también afectado con dicha omisión, corresponde al Ministerio Público apremiarla para que se pronuncie expresamente respecto de la aceptación de la puesta a disposición de aquéllos y pueda configurarse un cambio de situación jurídica de dicha medida, pues al no hacerlo, es inconcuso que los bienes continúan bajo la potestad de la representación social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.P.148 P

Amparo en revisión 551/2010.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Margarito Medina Villaflaña.—Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

**AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ADMITIR DETERMINADAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL OFENDIDO, ANTES DE CULMINAR LA INVESTIGACIÓN, CON EL ARGUMENTO DE QUE, AUN CUANDO VERSAN SOBRE LOS MISMOS HECHOS, NO GUARDAN RELACIÓN CON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DE LOS DELITOS DENUNCIADOS NI CON LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE ALGUNO DE LOS INVOLUCRADOS EN SU COMISIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.**—Frente al derecho que el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, otorga a la víctima u ofendido del delito de que le sean recibidos todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, se encuentra la atribución constitucional de la representación social de investigar el delito que, en esencia, consiste en que ha de indagar los hechos querellados o denunciados, y del resultado de esa investigación, finalmente, estará en oportunidad legal de determinar qué delito o delitos configuran los hechos y medios de prueba recabados en la investigación y, con ello, ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial; por tanto, si antes de culminar la investigación, la autoridad ministerial se niega a admitir determinadas pruebas ofrecidas por el ofendido, con el argumento de que, aun

cuando versan sobre los mismos hechos, no guardan relación con los elementos que integran el cuerpo de los delitos denunciados ni con la probable responsabilidad de alguno de los involucrados en su comisión, resulta inconcuso que tal determinación puede resultar de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, toda vez que con ella se veda, de facto, la posibilidad de que se investigue y, en su caso, se persiga cualquier otra conducta delictiva que pudiera surgir de los mismos hechos denunciados y de las pruebas exhibidas, restringiendo anticipadamente el objeto de la indagatoria únicamente a lo que pudiera relacionarse con los posibles delitos denunciados, y limitando ilegalmente la investigación de otros potenciales; además, porque en el mejor de los casos la representación social optará por ejercitar la acción penal únicamente por lo que hace a estos últimos, escenario en el que el agraviado no podría recurrir tal determinación y alegar, en vía de violación procesal, la no admisión de sus pruebas y, menos aún, acudir al juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO  
CIRCUITO.  
VI.2o.P.146 P

Amparo en revisión 41/2011.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:  
Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Francisco Marroquín Arredondo.



# B

**BENEFICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. NO IMPIDE SU CONCEPCIÓN LA EXISTENCIA DE UNA CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**—Si el artículo 62 del Código Penal para el Estado de Jalisco, establece que: "La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de este código, en los términos siguientes: I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena puesta no excede de cuatro años; II. Por tratamiento de libertad si la prisión no excede de tres años; o III. Por multa si la prisión no excede de dos años. ..."; entonces, para su otorgamiento es menester primero, que la pena de prisión no exceda la prevista en cada uno de los supuestos contenidos en las tres fracciones del numeral, a saber, que no rebase de dos años para que pueda ser sustituible por multa; de tres años para el tratamiento de libertad, y de cuatro años para el sustitutivo de trabajo a favor de la comunidad; además, se debe atender a lo dispuesto en los numerales 40 y 41 del precisado ordenamiento legal para, con base en esas circunstancias, realizar un juicio de valoración en el que, destacando las peculiaridades y condiciones del caso concreto, se determine la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley; de ahí que resulte violatoria de garantías la negativa de los beneficios, bajo el argumento de que existe una condena al pago de la reparación del daño, pues ésta no constituye una razón que, por sí sola, impida la concesión de los aludidos beneficios, dado que el numeral 62 del ordenamiento legal en comento no lo indica así; aunado a que el hecho de que el sentenciado haga uso de alguno de los sustitutivos de la pena, de manera alguna implicará que se haga nugatorio el derecho del ofendido a obtener la reparación del daño, pues existen mecanismos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco para lograr ese pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER  
CIRCUITO.  
III.2o.P273 P

Amparo directo 152/2011.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:  
José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.



# C

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE TRES CIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.**—Del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León se advierte que procede el sobreseimiento en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando no se haya efectuado algún acto procesal durante el plazo de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Así, dicho periodo debe computarse por días naturales, no interrumpidos, sin que obste en contrario que la fracción II del artículo 43 de la mencionada ley disponga que el cómputo de los términos se contará por días hábiles, en virtud de que en este último precepto se consigna una norma general, mientras que el inicialmente citado contiene una especial que corresponde al plazo para que opere la caducidad de la instancia, por lo que debe interpretarse literalmente, lo cual hace innecesario recurrir a un método distinto, al no existir imprecisión en su texto que provoque confusión o que requiera, para su correcta integración, de cuestiones previstas por distintos artículos que deban complementarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
CUARTO CIRCUITO.  
IV.3o.A.117 A

Amparo directo 40/2011.—Héctor Vargas Aguirre.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretaria: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda.

**CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INAPLICABLE DICHA FIGURA AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN EMITIDO ANTE EL IMPAGO DE TRES DE LAS PARCIALIDADES AUTORIZADAS PARA CUBRIR UN CRÉDITO.**—De las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 16/2000 y 2a./J. 141/2004, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XI, febrero de 2000 y XX, octubre de 2004, páginas 203 y 377, respectivamente, de rubros: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA." y "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.", se advierte que la determinación de impuestos omitidos puede ser a cargo del contribuyente o de la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, momento en el cual surge la obligación de pago, el cual se considera liberatorio; que si es autorizado su pago en parcialidades y no se cubren tres de ellas, tal autorización quedará revocada y el contribuyente está obligado al pago inmediato del crédito, que se torna exigible a través del procedimiento económico-coactivo, para lo cual la autoridad deberá emitir un título ejecutivo, que está constituido por el mandamiento de ejecución, en el cual se requiere al contribuyente por el pago del saldo insoluto. Por tanto, la figura de la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación es inaplicable al mandamiento de ejecución emitido ante el impago de tres de las parcialidades autorizadas para cubrir un crédito, porque en esa hipótesis la autoridad no ejerce la facultad discrecional de determinar un crédito fiscal por contribuciones omitidas, pues sólo cuantifica el saldo insoluto para requerirlo de pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.PA.43 A

Revisión fiscal 32/2011.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.—Secretaria: Natalia López López.

**CERTIFICADO CONTABLE. CÁLCULO DE LA TASA DE LOS INTERESES (LEGISLACIÓN MERCANTIL).**—El análisis oficioso de la procedencia de la vía mercantil ejecutiva, no lleva al extremo de imponer al juzgador de origen la obligación de verificar el procedimiento aplicado para obtener el cálculo de la tasa de los intereses contenido en el certificado contable a que

se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que el numeral indicado señala que el certificado “hará fe salvo prueba en contrario”; lo que de suyo implica que el demandado, en caso de oposición, está obligado a demostrar en el juicio a través de la prueba idónea, cuáles son los rubros expresados en el certificado que no corresponden a los términos celebrados en el contrato fundatorio de la acción, ya que como se advierte del último párrafo del precepto mencionado, que dice: “... tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.”, para la procedencia de la vía mercantil ejecutiva, el certificado contable respectivo deberá contener, entre otros requisitos, el desglose de los intereses reclamados, especificando las tasas aplicadas y las amortizaciones hechas al capital.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.1o.C.179 C

Amparo directo 756/2010.—Georgina Valdez Ruvalcaba.—20 de enero de 2011.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Soto Gallardo.—Secretario: Vicente de  
Jesús Peña Covarrubias.

**COMPROVANTE. PROcede LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO SI SOBREVIEne UN CASO EXTRAORDINARIO, COMO LO ES LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, SI EN AQUÉL SE CONSIGNÓ LA INTERVENCIÓN DE ÉSTE PARA REALIZAR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**—Del artículo 7.35 del Código Civil del Estado de México se advierte que en la ejecución de los contratos con prestaciones periódicas o continuas, cuando las partes hayan consignado las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para celebrarlos, existe una causa válida para que cualquiera de ellas pida la rescisión o la nulidad relativa del contrato, o la reducción equitativa de la obligación; esto es, que las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de la voluntad de los contratantes, varíen por acontecimientos extraordinarios sobrevenidos y, de tal variación, resulte oneroso en exceso el cumplimiento del contrato para una de ellas; de ahí que si en el juicio la compraventa aduce la imposibilidad para liquidar el precio de la compraventa al haber sobrevenido un caso extraordinario, como lo es la extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, procede la acción de rescisión si en el contrato de compraventa que se pretende rescindir, se consignó la intervención de tal organismo descentralizado para realizar el pago, como una circunstancia que sustentó la voluntad de las partes para celebrarlo pues, ante tal variación, resulta costoso en exceso el cumplimiento para el comprador quien tendría que asumir el pago.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO  
CIRCUITO.  
II.4o.C.61 C

Amparo directo 387/2011.—Sara Ortiz García.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Cardoso Chávez.—Secretaria: Anel Jaramillo Velázquez.

**CONSERVACIÓN DE DERECHOS. NO OPERA PARA BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES QUE RECLAMAN PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, POR LO QUE PUEDEN EJERCITAR SU DERECHO EN CUALQUIER MOMENTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 182 Y 280 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).**—Conforme al artículo 182 de la Ley del Seguro Social derogada, los asegurados que dejan de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservan los derechos que tuviesen adquiridos respecto de pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Del texto del citado artículo se infiere que los beneficiarios de los trabajadores que reclaman las pensiones que menciona, no están sujetos a la conservación de derechos, por lo que pueden ejercitar su derecho en cualquier momento; lo anterior, vinculado con el artículo 280 de esa legislación, que coincide con el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, que dispone en lo sustancial, que el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos legales para gozar de las prestaciones correspondientes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER  
CIRCUITO.  
I.9o.T.287 L

Amparo directo 671/2011.—Angelina Parrales Soto.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: Francisco Ernesto Orozco Vera.

**CONTRATOS COLECTIVOS. PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DE SUS CLÁUSULAS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SOBRE LA LEY.**—El artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo señala que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la misma empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con

la única limitación consignada en el numeral 184 del propio ordenamiento, que dispone: "Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.". Por tanto, para tener por actualizada la apuntada excepción, es menester que dentro del contrato colectivo se establezca la prohibición correspondiente, esto es, la expresión de la voluntad de los contratantes en forma clara, precisa y manifiesta en el sentido de que las condiciones de trabajo no podrán hacerse extensivas a los trabajadores de confianza, para lo cual deberá atenderse principalmente a la interpretación que de las estipulaciones del contrato colectivo se realice bajo la óptica del principio de la preeminencia de la voluntad de las partes sobre la ley, pues en materia de contratos, las partes eligen la regla jurídica por la cual se van a regir él o los vínculos que se crean. Así, en aras de no trastocar el referido principio alterando o modificando la voluntad de las partes, máxime que podría ser en perjuicio de la clase obrera, si en el propio pacto colectivo no se prevé alguna disposición específica que excluya a los trabajadores de confianza en su aplicación, éste les surte efectos en todas sus disposiciones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.5o.6 L

Amparo directo 86/2011.—Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y otra.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Alfredo Silva García.—Secretario: Francisco Caballero Grenn.

**COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SI EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR CONSIDERAR QUE QUIEN DEMANDÓ EN REPRESENTACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL NO CONTABA CON LAS FACULTADES REQUERIDAS Y DIVERSA PERSONA FÍSICA PROMUEVE NUEVAMENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA MISMA EMPRESA, AL NO EXISTIR IDENTIDAD DE PARTES.**—Conforme al artículo 8o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cosa juzgada se configura cuando en dos juicios exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado. Consecuentemente, si en un primer juicio contencioso administrativo una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decretó el sobreseimiento por considerar que quien demandó en representación de una sociedad mercantil no contaba con las facultades requeridas, debe considerarse que actuó en nombre propio y, en consecuencia, no existe identidad de partes en un nuevo juicio promovido por diversa persona física en representación de la misma

empresa, por lo que, en dicha hipótesis, no se actualiza la figura de la cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.96 A

Amparo directo 210/2011.—Materiales Azteca de Santiago, S.A. de C.V.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretaría: Lilian González Martínez.

**COTEJO O COMPULSA DE DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN INSTALACIONES DEL PROPIO OFERENTE PERO EN LUGAR DISTINTO AL DE LA RESIDENCIA DE LA JUNTA. SI SE SOLICITA POR EXHORTO Y LA AUTORIDAD EXHORTADA OMITE DAR CUMPLIMIENTO A LA PETICIÓN, LA JUNTA DEBE ORDENAR AL ACTUARIO DE SU ADScripción LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA TRASLADÁNDOSE A ESE LUGAR.**—De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta como reguladora del proceso está obligada a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en aquél, por lo que cuando una de las partes ofrece documentos consistentes en copias simples o fotostáticas, solicitando la compulsa o el cotejo con sus originales que se encuentran en instalaciones de la propia oferente pero en lugar distinto al de la residencia de la responsable, pidiendo su desahogo por medio de exhorto; ante la omisión de la autoridad exhortada de dar cumplimiento, la Junta, en uso de la facultad que le concede el citado precepto y en términos del numeral 753, en relación con el 807 de la citada ley, debe ordenar al actuario de su adscripción realizar esa diligencia trasladándose al lugar donde se encuentran los originales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.286 L

Amparo directo 578/2011.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: José Juan Ramos Andrade.

**CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE LA INTEGRAN, Y DEMUESTRA QUE FUE BENEFICIADO CON EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PERO**

**OMITE ACREDITAR LA EXISTENCIA, SALDOS O MOVIMIENTOS DE AQUÉLLA, LA JUNTA DEBE ORDENAR, CON CITACIÓN A LAS PARTES, EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA TAL FIN.**—De los artículos 782 y 886, en relación con el 841 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la facultad de la Junta, y de sus integrantes, para ordenar de oficio, con citación de las partes, la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, a efecto de estar en posibilidad de dictar un laudo a verdad sabida y buena fe guardada; facultad que habrá de ejercerse en forma racional y prudente, limitada a las actuaciones necesarias para tal fin. Por tanto, cuando el actor demanda la devolución de las cantidades que integran su cuenta individual de ahorro para el retiro, demostrando que fue beneficiado con el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y omite acreditar la existencia, saldos o movimientos de aquélla, conforme a los artículos 159, 167, 174, 175, 176, 179, 181 y 182 de la Ley del Seguro Social; 1o., 3o., fracciones I, III bis y X, 18, fracciones I, II, III, IV y 74, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 38 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro tiene la obligación de concentrar y conservar la información relativa a dicha cuenta, e incluso, hacerla del conocimiento del trabajador, por lo que la Junta, con citación de las partes, deberá ordenar que se recaben las pruebas necesarias para esclarecer la existencia, saldos y movimientos que en cada rubro de las subcuentas presente aquélla, pues con esta medida se evita que el trabajador pierda sus derechos, asegurando el dictado de un laudo a verdad sabida y buena fe guardada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA CUARTA REGIÓN.  
VII.2o.(IV Región) 17 L

Amparo directo 436/2011.—Rogelio Arellano Molina.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.





**DAÑO MORAL DERIVADO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**—Si con motivo de la producción y exhibición de un medio impreso (periódicos, revistas, etc.) publicado de forma periódica, se demanda el pago del daño moral por la afectación a una persona en su vida privada, en su intimidad y afectos, la prescripción que contra aquél se haga valer debe computarse en términos de lo dispuesto por el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, a partir del día siguiente a su término de vigencia y no al del momento de su publicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.C.168 C

Amparo directo 324/2011.—Armando Prida Huerta y otra.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.—Secretario: Jorge Ricardo Sánchez Corona.

**DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, DETERMINAR CON CERTEZA EL ACTO IMPUGNADO Y LA ACTUALIZACIÓN O NO DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SALVAGUARDA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ACTOR, DEBE PREVENIRLO PARA QUE AJUSTE AQUÉLLA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, SI TIENE COMO ANTECEDENTE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL LABORAL ANTE QUIEN ORIGINALMENTE SE PRESENTÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).**—Cuando la génesis del juicio de nulidad tiene como antecedente la declinatoria de competencia de un tribunal laboral ante quien originalmente se reclamó

un despido injustificado, a fin de analizar la oportunidad en la presentación de la demanda y determinar con certeza el acto impugnado y la actualización o no de alguna causa de improcedencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en salvaguarda de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento, debe prevenir al actor para que la ajuste a los requisitos de ley, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, a fin de tener los elementos objetivos para determinar con certeza si se actualiza alguna causa de improcedencia o incluso, abordar tal aspecto en el estudio de fondo de la controversia planteada; de lo contrario, se les privaría de su derecho a instar el juicio contencioso contra un acto que les causa perjuicio, en contravención de su garantía de audiencia y, por tanto, de los principios constitucionales de certidumbre y seguridad jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO  
DEL DÉCIMO CIRCUITO.  
X.A.T.15 A

Amparo directo 374/2011.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente:  
José Luis Caballero Rodríguez.—Secretario: Juan José León Martínez.

AMPARO DIRECTO 374/2011. \*\*\*\*\*.

CONSIDERANDO:

VI.—Son esencialmente fundados los conceptos de violación.

En el caso, \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como representante común de la parte quejosa, reclama del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la resolución de diez de marzo de dos mil once, dictada en el toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de reclamación que interpusieron contra la resolución emitida por la Segunda Sala de dicho tribunal, el cuatro de enero de dos mil once, en el cuaderno de competencia \*\*\*\*\*.

Como antecedentes del caso, es de precisar que en el expediente \*\*\*\*\* del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco –por considerarlo el órgano competente para tal efecto–, los solicitantes de la tutela constitucional, por conducto de sus apoderados legales, el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, demandaron del \*\*\*\*\* la reinstalación en el trabajo que desempeñaban y el cumplimiento de diversas prestaciones inherentes al despido injustificado que imputaron al entonces presidente municipal de Macuspana, Tabasco, en los términos conducentes:

"... pero es el caso que el día 30 de agosto del presente año (2004) aproximadamente a las 11:30 horas (once y media de la mañana) encontrándose todos y cada uno de los suscritos (excepto los C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), reunidos en la plaza interior del edificio que alberga al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; ya que previamente fueron citados por el director de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, el C. Lic. \*\*\*\*\* para recibir instrucciones de sus mandos superiores; por lo que, en consecuencia, en la fecha y hora mencionada se presentó personalmente el C. Lic. \*\*\*\*\* quien realizó el pase de lista correspondiente; precisándose que en este acto fue acompañado el director de Seguridad Pública Municipal por los funcionarios municipales siguientes: C. \*\*\*\*\* presidente municipal; \*\*\*\*\* síndico de hacienda municipal; y, el C. \*\*\*\*\* director de Administración Municipal; también se precisa que posteriormente al pase de lista, en uso de la palabra el C. \*\*\*\*\* se dirigió a todos y cada uno de los actores al tiempo que les manifestó textualmente: 'Señores, todos y cada uno de ustedes quedan dados de baja definitiva del cargo que tienen como policías de este H. Ayuntamiento, pudiendo cobrar cada uno de ustedes sus respectivas quincenas el día de hoy (del 16 al 31 de agosto de 2004), pero a partir de mañana deben pasar al departamento jurídico por su liquidación, por lo que dí instrucciones al director de seguridad pública municipal, síndico de hacienda municipal y director de administración municipal, para que realicen los trámites de baja correspondientes, desde este momento hago público y del conocimiento de la ciudadanía macuspanense la baja de todos y cada uno de ustedes ...'

"Por otro lado, en lo que respecta a los C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tenemos que el día 20 de septiembre del presente año (2004), siendo aproximadamente las 9:00 horas (nueve de la mañana) se encontraban los hoy actores frente a las instalaciones del Palacio Municipal de la ciudad de Macuspana, Tabasco, lugar donde los había citado el director de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, el C. Lic. \*\*\*\*\* para recibir instrucciones de su parte, por lo que, en consecuencia, en la fecha y hora mencionadas, se presentó personalmente el C. Lic. \*\*\*\*\* quien en el acto se dirigió personalmente a los hoy actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* manifestándoles textualmente lo siguiente: 'Ustedes cuatro, por andar con los revoltosos, por órdenes del señor presidente municipal \*\*\*\*\* a partir de este momento están dados de baja definitiva del cargo que tienen como policías de este H. Ayuntamiento, sucediendo lo anteriormente narrado frente a las instalaciones del Palacio Municipal de la ciudad de Macuspana, Tabasco, lugar ampliamente conocido, en donde habían sido citados previamente por el Lic. \*\*\*\*\* y en presencia de muchos ciudadanos macuspanenses que se encontraban en el lugar ante el citado y que oportunamente declararán en relación con tal acontecimiento.'" (fojas 1 a 32, tomo I del expediente \*\*\*\*\*).

El tribunal burocrático, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil cuatro, admitió a trámite la demanda y seguido el juicio laboral en todas sus etapas legales, el diecisésis de julio de dos mil diez, emitió un laudo en el cual declaró improcedente la vía ejercitada por los actores, por considerar que la relación que los unía con el Ayuntamiento demandado es de carácter administrativa y no laboral y que, por ello, es a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a quien debieron someterse para los efectos de conocer y resolver sus pretensiones, por lo que ordenó remitir los autos al referido tribunal (fojas 4676 a 4706, tomo IV).

Inconforme la parte quejosa, promovió el juicio de garantías \*\*\*\*\*\*, del conocimiento del Juzgado Tercero de Distrito, residente en este circuito de amparo, quien en treinta de septiembre de dos mil diez, desechó la demanda de mérito por considerar que la resolución reclamada no les causa perjuicio de imposible reparación, sino hasta que el tribunal receptor acepte la competencia planteada o no aceptándola se genere un conflicto competencial (fojas 4722 a 4728).

Así, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, mediante proveído de once de noviembre de dos mil diez, tuvo por recibido el expediente laboral, ordenó formar el cuadernillo de competencia \*\*\*\*\* y por razón de turno designó a la Magistrada de la Segunda Sala, para pronunciarse respecto a la competencia planteada, quien el cuatro de enero de dos mil once, emitió resolución interlocutoria, en la que resolvió lo siguiente:

"Primero. Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver de la controversia planteada por el ciudadano \*\*\*\*\* y otros, por los motivos expuestos en el considerando III de esta resolución.

"Segundo. Resulta improcedente por extemporánea la acción intentada por el ciudadano \*\*\*\*\* y otros, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y 44 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa y, por ende, procede su desechamiento, al tenor de los razonamientos apuntados en el considerando III de la presente interlocutoria.

"Tercero. Remítase mediante oficio copia debidamente certificada de esta resolución al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

"Cuarto. Remítase mediante oficio copia debidamente certificada de la presente resolución a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para los efectos legales procedentes." (fojas 2 y 13 a 16 del incidente de competencia).

Afirman que, contrario a la consideración de la responsable, sí era necesario requerirlos para que adecuaran la demanda al juicio contencioso administrativo y así resolver y sancionar de conformidad las pretensiones deducidas y al señalamiento del acto o resolución impugnada.

Ello, porque del contenido de la demanda no se aprecia con certeza el señalamiento del acto o resolución impugnada y, en su caso, la fecha de notificación, en términos del artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa que establece los requisitos que debe contener la demanda.

Lo cual –advierten–, no obstante ser de orden público y de estudio preferente la improcedencia del juicio, para que la responsable pudiera resolver, tenía que determinar las pretensiones que se deducían y al señalamiento del acto o resolución que se impugnaba, y ello no puede determinarse claramente de la demanda laboral; es decir, de la misma no puede determinarse correctamente el acto o resolución impugnadas y, en su caso, la fecha de la notificación, a fin de realizar el cómputo y determinar correctamente conforme al artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco si es extemporánea.

También exponen que la Sala (Pleno) responsable, al resolver el recurso de reclamación no atiende todas las causas de agravio que le expusieron, ya que nada dice respecto a su obligación de ajustarse a las formalidades del procedimiento administrativo; es decir, de cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, ya que:

1. Únicamente considera que por ser de orden público la improcedencia del juicio, la Sala responsable no estaba obligada a pedir la regularización de la demanda, pero que contrario a ello, sí era necesaria la adecuación de la demanda por no poder apreciarse con certeza de la demanda laboral el acto reclamado ni la fecha de su notificación.

2. Sus consideraciones no dan respuesta a los agravios relacionados con la irregularidad de la Sala de tomar como base la fecha que diverso apoderado legal señaló como aquella de su separación, sin tener facultades para promover en su nombre, ya que la personalidad que acreditó fue conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y que en términos del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa, para poder analizar la extemporaneidad de la demanda debió requerirlos para que señalaran los actos administrativos impugnados y, por su propio derecho, o a través de representante legalmente autorizado.

3. Tampoco atiende lo relativo a que la demandada en contestación controvirtió la separación afirmando la existencia de un procedimiento de

responsabilidad que supuestamente les notificó, lo que serviría para determinar si la demanda es extemporánea de acuerdo a los actos que señalaran como impugnados; pero insisten en que debió requerírseles para que ajustaran su demanda en términos del artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa.

Ahora bien, previo al análisis de los reseñados motivos de inconformidad y para mejor comprensión de la conclusión a la que se arriba, es menester transcribir el contenido del artículo 14 constitucional, que en lo conducente señala:

"... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ..."'

El párrafo transcrito tutela el derecho o garantía de audiencia; Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el precepto fundamental comprende la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación.

En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los del juicio, tribunales previamente establecidos y las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, queda comprendida en la prohibición de retroactividad, de la cual no es sino un aspecto.

El juicio se ha entendido por la jurisprudencia en un sentido lato, es decir, más amplio como el proceso judicial, puesto que abarca también el procedimiento administrativo.

En el caso del juicio administrativo, dentro del marco normativo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, es de destacar la competencia de las Salas y del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en los artículos 13, fracción I y 16, que en orden inverso al mencionado y en lo conducente, establecen:

"Artículo 16. Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

"I. Los actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

Las consideraciones torales en que se apoyó la Magistrada resolutora, para arribar a tal conclusión, consisten en que de los hechos narrados por los actores en su demanda (laboral), advirtió que fueron dados de baja el treinta de agosto de dos mil cuatro y que al haberla presentado el veintinueve de octubre del mismo año, le resultó evidente la improcedencia de su acción por extemporánea, de conformidad con el artículo 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa.

Inconforme, la parte actora hoy quejosa, interpuso recurso de reclamación, del conocimiento del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, bajo el toca \*\*\*\*\*, por estimar en lo sustancial que, con motivo de la incompetencia declinada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, previo a proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda, la resolutora debió:

- Darles la oportunidad de ratificarla y ajustarla a los requisitos de la demanda contenciosa administrativa, conforme a los artículos 40, 41 y 45 de la Ley de Justicia Administrativa.

- Conocer con precisión cuál es el acto impugnado a efecto de poder contabilizar el término señalado en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa.

- Tomar en cuenta la contestación del Ayuntamiento demandado, en el que afirmó la existencia de un procedimiento de responsabilidad que supuestamente les fue notificado y que en esas condiciones sería materia de fondo determinar si la demanda es extemporánea o no (fojas 2 a 7 del toca).

El recurso de referencia fue resuelto el diez de marzo de dos mil once, en el sentido de confirmar en sus términos la resolución emitida en primera instancia, bajo la consideración toral que la improcedencia del juicio es de orden público y de estudio preferente y que, en esas condiciones, la Magistrada de la Segunda Sala no estaba obligada a requerirlos en los términos solicitados ni a estudiar cuestiones como la personalidad del apoderado de los actores y la contestación realizadas por las autoridades demandadas en el juicio laboral (fojas 20 a 24).

Esta resolución es la que constituye aquí el acto impugnado; la que, a través de la exposición de sus motivos de inconformidad, expone esencialmente la parte quejosa que es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, porque además de omitir atender todos los agravios que le fueron expuestos, las consideraciones que le sirvieron de base para resolver no fundan ni motivan la causa legal del procedimiento ni se ajustan a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

"..."

"V. Las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa."

"Artículo 13. Son atribuciones del Pleno:

"I. Resolver los recursos contra las resoluciones que dicten las Salas;

"..."

En lo que se refiere a las pretensiones de las partes en el juicio contencioso, los artículos 40 y 41 disponen:

"Artículo 40. El demandante podrá pretender que se declare la nulidad de un acto administrativo, cuando el mismo no haya sido emitido conforme a derecho."

"Artículo 41. La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda."

Por lo que hace a la improcedencia del juicio, el artículo 42, en el caso que interesa, se dan las bases siguientes:

"Artículo 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

"..."

"IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el tribunal en los plazos que señala esta ley;

"..."

"Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio."

"Artículo 43. Procede el sobreseimiento del juicio:

"..."

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

"..."

"Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento no será necesario que se hubiese celebrado la audiencia final."

Así también, por lo que respecta a los términos de presentación, requisitos y trámite de la demanda, así como los casos en que el accionante podrá ampliarla, los artículos 44, 45, 46 y 48, preceptúan:

"Artículo 44. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

"..."

"En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción IV.

"..."

"Artículo 45. El escrito de demanda deberá contener:

"I. El nombre del actor o de quien promueva en su nombre, así como su domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, el número de fax para tal efecto;

"II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación;

"III. El nombre y domicilio de la parte demandada;

"IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

"V. La pretensión que se deduce;

"VI. Los hechos que den motivo a la demanda; y

"VII. De ser posible, los agravios que cause el acto impugnado."

"Artículo 46. El actor deberá acompañar a su demanda:

"I. Una copia de la misma para cada una de las partes y una más para el duplicado;

"II. Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;

"III. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

"IV. Constancia de notificación, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y

"V. Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.

"Cuando la demanda sea obscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo, el Magistrado de la Sala requerirá al demandante para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda."

"Artículo 48. El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta.

"También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio."

Dado el marco normativo constitucional y legal de referencia, el análisis de los motivos de inconformidad, permite concluir que son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal impetrados.

Así es, del análisis de la resolución reclamada de diez de marzo de dos mil once, dictada en el toca \*\*\*\*\*, relativo al recurso de reclamación planteado por la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, se observa que el tribunal responsable, para concluir que lo procedente era

confirmar la resolución de sobreseimiento dictada por la Segunda Sala de ese tribunal, consideró que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente y que la Sala no estaba obligada a pronunciarse sobre aspectos de fondo como las manifestaciones aducidas por la demandada en su contestación.

Sin embargo, tal conclusión es inexacta y violatoria de garantías en perjuicio de los quejoso, desde la perspectiva que las consideraciones expuestas por la responsable parte de un análisis equivocado, al perder de vista lo alegado por los quejoso en el sentido que para el análisis de las causales de improcedencia, como la extemporaneidad, la Sala de origen debió conocer con certeza el acto impugnado y la notificación correspondiente y que, para ello, con motivo de la incompetencia declinada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento, debió darles la oportunidad de adecuar su demanda laboral a la demanda contencioso administrativa.

De ahí, lo inexacto de concluir, como lo hizo, y bajo esa premisa desestimar los argumentos de los quejoso, pues contrario a tal proceder, dichos argumentos sí inciden en el estudio de la causal de improcedencia invocada por la Sala de origen y, en esas condiciones, debieron ser tomados en consideración para analizar y resolver lo conducente, como enseguida se verá.

En efecto, es de recordar que la controversia de origen tuvo su génesis ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, quien posteriormente declinó la competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La Magistrada de la Segunda Sala del referido tribunal, al aceptar la competencia declinada estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco y determinó desecharla por considerar no cumplidas las formalidades del procedimiento que rige la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Lo anterior, al tomar en consideración, que la demanda debe presentarse por escrito y dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

No obstante la conclusión alcanzada, como destaca de las argumentaciones de los quejoso, convergentes en esencia en que, si bien las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las mismas

deben ser manifiestas e indudables para así proceder al desechamiento de la demanda; mas, de existir duda de su operancia y aun así decretar el desechamiento, se estaría privando a los accionantes de su derecho a instar el juicio contencioso contra un acto que les causa perjuicio, en contravención de su garantía de audiencia y, por tanto, de los principios constitucionales de certidumbre y seguridad jurídica.

Es ilustrativa la tesis 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, Novena Época, que a continuación se lee:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por ‘manifiesto’ lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por ‘indudable’, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promoviente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

En la especie, tienen razón los quejosos cuando sostienen que en su escrito de contestación, la demandada controvirtió su separación y afirmó la existencia de un procedimiento de responsabilidad que supuestamente les fue notificado, lo cual debió ser atendido por el tribunal responsable y no evadir su análisis bajo la consideración de que la Magistrada resolutora no estaba obligada a estudiar cuestiones como la contestación realizada por las autoridades, porque, como se señaló, tales circunstancias sí inciden en el estudio de la causal de improcedencia invocada.

Lo anterior, porque es evidente que lo así aducido por las demandadas, desvirtúa o pone en entredicho lo manifiesto e indudable de la referida causal y, ante ello, es que debió tomar en consideración que debió dárles la oportunidad de ajustar su demanda en términos de los artículos 40, 41 y 45 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, a fin de tener los elementos objetivos para pronunciarse con certeza respecto a la causal de improcedencia invocada o, incluso, abordarlo en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo así plasmado, deriva de la circunstancia que al errar la autoridad responsable al considerar que la Magistrada de la Sala de origen no estaba obligada a estudiar cuestiones, como la contestación realizada por las autoridades demandadas en el juicio laboral; sin advertir en conciencia que la esencia de las argumentaciones reseñadas, emana del disentir de los quejosos que para determinar con certeza la extemporaneidad de su demanda, debió tomarse en cuenta la manifestación expuesta por la autoridad demandada, en la que el origen de la acción primigeniamente planteada (despido injustificado), la hacen derivar de una sanción impuesta a través del procedimiento correspondiente y, en esas circunstancias, ello se traduce en que la causa de improcedencia invocada no es notoria y manifiesta por existir dudas respecto al acto que sería motivo de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y base para su análisis.

Es aplicable a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia 1a./J. 163/2005 –derivada de la contradicción de tesis 121/2003-PS–, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 319 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, Materia Común, Novena Época, que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.—Conforme al último párrafo del

artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto."

Lo anterior, justifica la insistencia de los quejosos ante el Tribunal Pleno, del indebido análisis de sus motivos de agravio, en el sentido que, para estar en aptitud de determinar con certeza sobre la extemporaneidad de la demanda, necesariamente debió requerírseles para que adecuaran su demanda en los términos de la ley aplicable y no basar su análisis partiendo del despido alegado en la demanda laboral.

Es así que, de capital relevancia resulta tener en consideración que en el caso, no debió soslayarse la naturaleza total y absolutamente singular del asunto planteado; es decir, la competencia declinada por el tribunal laboral en el expediente \*\*\*\*\*\*, motivo por el que la autoridad responsable se avocó al conocimiento de la demanda laboral, continuando su trámite a través del juicio contencioso administrativo.

Lo que evidentemente, lleva al cuestionamiento que si originalmente la demanda se ajustó a los lineamientos que establece la ley laboral, al arribar el asunto al conocimiento del tribunal de materia diversa a la originalmente presentada, como en la especie, la administrativa; para su prosecución resultaba en un imperativo tener presente la diferencia de los requisitos que en cada materia se exigen.

Esto, pues mientras que en la demanda de naturaleza laboral se reclamó un despido injustificado, en la instancia contencioso administrativa, para determinar con certeza el acto impugnado, debió requerirse a los actores para que ajustaran su demanda y precisaran el acto materia de impugnación, conforme a los requisitos que para ello establece la ley.

Aunado a ello, debió tenerse en consideración que ya desde el arribo del expediente laboral al tribunal contencioso administrativo, se advertía que el despido injustificado en ella reclamado, estaba controvertido por la demandada, quien en su contestación, lo hizo derivar de un procedimiento administrativo seguido en contra de los quejosos.

Luego, tal circunstancia implicaba no ser soslayada por la responsable al momento de tomar el despido injustificado como acto impugnado, para analizar si la causal de improcedencia que estimó actualizada era notoria y manifiesta y si lo relatado no incidía en su decisión.

En efecto, en razón de la competencia declinada y trasladada, la controversia laboral a la materia administrativa, debió ser motivo de reflexión si lo antes relatado incidía en lo notorio y manifiesto de la causa de improcedencia de mérito, para determinar con certeza lo conducente; pues de ser así, ello se traduce en la falta de certidumbre de cuál es el acto impugnado para efectos del juicio contencioso administrativo.

En esas condiciones, ante la imprecisión e incertidumbre del acto impugnado, resulta evidente que, para analizar la extemporaneidad de la demanda, la responsable no podía analizar de manera aislada, el despido injustificado alegado; antes bien, dada la peculiaridad del asunto, por la competencia declinada y las afirmaciones de la autoridad en su contestación, para determinar con certeza la improcedencia del juicio, resultaba imprescindible e imperativo el análisis en conciencia de tales circunstancias.

Es por esto que debió requerirlos para que ajustaran su demanda en los términos mencionados y así, al tener los elementos objetivos a su alcance, entre otros el acto impugnado, analizar la causal de improcedencia que estimó actualizada, a efectos de salvaguardar las garantías de los actores y no dejarlos en estado de indefensión, al privárseles de la oportunidad de ajustar su demanda a los requisitos exigidos para la materia administrativa, diversos a la materia en la que originalmente fue planteada.

Lo anterior, al ser patente el clamor de los quejosos ante el tribunal responsable que, para determinar con certeza la extemporaneidad o no de la demanda, resultaba necesario que la Segunda Sala, antes de desecharla de plano, les diera oportunidad de adecuarla en los términos de la ley aplicable en apego a las formalidades esenciales del procedimiento, contenidas dentro de las garantías individuales establecidas en el artículo 14 constitucional, para que así, no se les dejara en estado de insecuridad absoluta.

Lo que encuentra respaldo en el párrafo final del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco que establece:

"...

"Cuando la demanda sea obscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo, el Magistrado de la Sala requerirá al demandante para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda."

Acorde con lo dispuesto en el artículo 45, que previene que para que sea admitida la demanda y se sustancie el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el escrito debe contener, entre otros requisitos, el acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación, además de expresar los conceptos de impugnación que al respecto se estimen pertinentes.

Es así que de no cumplir con algunos de los requisitos de referencia, el Magistrado instructor, conforme a lo que ya se ha mencionado, requerirá al demandante para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos conducentes.

Luego, a fin de analizar la validez del desechamiento de la demanda por parte de la Segunda Sala de origen, en salvaguarda de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, relativa a las formalidades esenciales del procedimiento, el tribunal responsable debió tener en cuenta las particularidades de la demanda de mérito, es decir, que no fue presentada directamente ante el tribunal competente, sino que tiene como origen la competencia declinada por un tribunal laboral y desde esa óptica, lo contrario sería obstaculizar a los gobernados el acceso real y efectivo a la justicia pronta y expedita, a través de los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Es de citar por el criterio que la anima, la tesis I.10o.A.29 A, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, localizable en la página 1283 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, Materia Administrativa, Novena Época, de rubro y texto:

"JUICIO DE NULIDAD. CASO EN QUE NO PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA POR NO AJUSTARSE A LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 208 Y 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.— Aun cuando conforme a lo dispuesto por la fracción VI y la primera parte del penúltimo párrafo del primer artículo de referencia, debe desecharse una demanda de nulidad en la que no se expresen los conceptos de anulación en

contra de la resolución impugnada, sin embargo, lo cierto es que, para tal efecto, debe tenerse en cuenta la naturaleza total y absolutamente singular del asunto planteado; por tanto, cuando una demanda se interpone ante una autoridad diferente a la fiscal y en cumplimiento de una ejecutoria que resuelve un conflicto competencial, se remite a una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ésta debe requerir al actor no sólo para que exprese conceptos de impugnación en contra de la resolución controvertida, sino que también ajuste su demanda a lo dispuesto en las otras hipótesis reguladas por los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, con los apercibimientos de ley correspondientes; ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional, en el que se establece que en los juicios del orden civil (y por extensión a los juicios fiscales), ante la falta de ley, debe atenderse a los principios generales del derecho, en especial el que señala que nadie está obligado a lo imposible, hipótesis que se actualiza, en virtud de que en el Código Fiscal de la Federación no existe ninguna disposición legal aplicable al caso concreto, razón por la cual si originalmente la demanda se ajustó a los lineamientos que establece la ley laboral, la Sala Fiscal no puede aplicar estrictamente las normas que regula el Código Fiscal de la Federación para los juicios de nulidad, ya que ello sería violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales."

Por tanto, sin dejar de observar que efectivamente las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, siempre y cuando éstas sean notorias e indudables, pues si existe duda de su operancia, es incuestionable que no debe decretarse sino hasta no tener los elementos objetivos para su análisis.

Resulta en un imperativo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debió advertir tales particularidades y en esa medida, emitir una resolución conforme a derecho a través de la cual ordenara a la Sala correspondiente, dar oportunidad a la parte actora, de ajustar su demanda en términos de la Ley Administrativa, a fin de regularizar y enderezar el escrito de demanda que fue formulado en términos de la ley laboral, pero que por razón de la competencia declinada, no resultó aplicable.

Tal consideración, a fin de que, teniendo los elementos suficientes, se determinara con certeza lo conducente o, de darse el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 48 también transcrita, abordar tales aspectos en el estudio de fondo al tenor de la demanda, contestación y, en su caso, ampliación a la demanda, a fin de evitar que la parte accionante se quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de los que no se le hubiere dado la oportunidad de precisar en su demanda.

A manera de ilustración, es dable citar la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 534 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, agosto de 1992, Materia Administrativa, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ARTÍCULO 209, SU ÚLTIMO PÁRRAFO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO CONTENER UN REQUERIMIENTO PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD.—El artículo 14 de nuestra Constitución consagra la garantía de audiencia al disponer que: 'Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'. Los bienes jurídicos que tutela esta garantía son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado; es a través del concepto derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del particular pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho. Nuestro más alto Tribunal interpretando el alcance de la garantía de audiencia para tutelar los derechos del gobernado ha sostenido que todos ellos están protegidos por el artículo 14 constitucional. (Tesis visible a fojas 588 Tomo LVII, *del Semanario Judicial de la Federación*; Grun, Salvador). La garantía en análisis se integra a su vez por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes; una de ellas es la relativa a las 'formalidades esenciales del procedimiento' que si bien, la Carta Magna no especifica cuáles son esas formalidades que deben considerarse esenciales, es claro que no quiso dejar al Poder Legislativo la facultad de establecer cualquier proceso con plena libertad; la Suprema Corte de Justicia, ha señalado que un juicio reunirá en su desarrollo las formalidades esenciales del procedimiento si las leyes que lo organicen reúnen estos requisitos fundamentales: que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de que prospere la acción intentada y que se dé la oportunidad de presentar sus defensas; que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre y quien sostenga lo contrario pueda también comprobar su veracidad; que cuando se agote la tramitación se dé oportunidad a los interesados para presentar alegaciones; y que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse (RA. 2389/72, Angelina Bringas Muñoz, 13 de junio de 1972, foja 322 del Informe de Labores de 1972). Cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente; la misma Suprema Corte ha llegado

a la conclusión de que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares debe declararse inconstitucional. Por su parte, este Tribunal Colegiado al interpretar el artículo 14 constitucional ha sostenido: ‘Para que la audiencia sea debida y real la autoridad no solamente está obligada a oír al administrado y a recibir sus pruebas sino además a proporcionarles todos los elementos que le permitan formular debidamente su defensa.’ (tesis visible a fojas 6867 de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XX). Pues bien, el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, en su último párrafo dispone: ‘Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada la demanda’, para determinar si tal disposición es contraria al texto del artículo 14 constitucional es necesario precisar, primero, si al desechar la demanda en términos de este artículo se priva al particular de algún derecho. La presentación de la demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación tiene como principal y primer efecto interrumpir la caducidad de la acción anulatoria, luego, cuando se desecha la demanda de nulidad por omisión de alguno de los requisitos previstos en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se priva al afectado del derecho del ejercicio de acción ante el Tribunal Fiscal, así como del derecho de interrumpir el término para que tal acción caduque, por ello, es claro que ante la privación de un derecho y previamente a ordenar el acuerdo desecharitorio, la norma jurídica debe prever la oportunidad de defensa y proporcionar al sujeto todos los elementos que le permitan formularla debidamente. Oportunidad que se traduce en el requerimiento por parte de la autoridad jurisdiccional, a fin de que el actor subsane la omisión en que hubiere incurrido, señalando un plazo para ello; esta es la extensión y el significado que este órgano colegiado considera debe tener la garantía de audiencia; es decir al establecer la Suprema Corte de Justicia que ésta comprende ‘la oportunidad que se dé al gobernado de presentar sus defensas’, tal determinación debe entenderse como el proporcionar al particular todos los elementos que le permitan formular debidamente su defensa, según lo ha sostenido este Tribunal; incluso el prevenirle por una sola vez para darle la oportunidad de exhibir sus documentos y subsanar, de esa manera, la omisión en que incurrió, antes de que se tenga por no interpuesta la demanda, pues ningún perjuicio jurídico se causa a las demás partes con el diferimiento por una sola vez, para que se integre correctamente la demanda, habrá quizás, sólo una pérdida de tiempo. En cambio, es irreparable el perjuicio que puede causarse por el desechamiento de la demanda cuando no existe la oportunidad del requerimiento mencionado. Es cierto que el artículo 207 del propio Código Fiscal establece un término de 45 días para promover la demanda, pero el hecho de que la ley prevea un plazo considerable para ejercitar la acción de nulidad, en modo alguno significa que por

tal situación no deba cumplirse ya con la garantía de audiencia, pues el derecho que consigna el artículo 207 no puede sustituir a tal garantía. Por ello, las consideraciones anteriores evidencian la inconstitucionalidad del actual texto del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación al prever la privación de un derecho del gobernado sin otorgarle antes la oportunidad de defensa que ordena el artículo 14 de nuestra Carta Magna."

Pues bien, en los términos narrados, es válido concluir que el Pleno del tribunal responsable, no analizó en forma exhaustiva que los argumentos de los quejoso convergen en el indebido análisis –por no ser manifiesta e indudable–, de la causal de improcedencia invocada por la Segunda Sala responsable, lo cual los dejó en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Lo anterior porque, como se dijo, el análisis primigenio efectuado en el cuaderno de competencia tramitado ante la Segunda Sala, fue en base a una interpretación parcial y, en sentido rigorista, del escrito de demanda laboral mediante el análisis de los hechos expuestos para efecto de verificar si se actualizaba la causal de improcedencia de mérito.

Mas no se ponderó ni mucho menos lo advirtió el tribunal responsable que –por la naturaleza de los actos impugnados, en un primer momento considerados de naturaleza laboral por los impetrantes–, en el juicio administrativo cuya competencia fue admitida por el tribunal responsable, los actos administrativos impugnables son de diversa índole y, por ello, era imprescindible que se ajustara la demanda en los términos de ley y no desecharla de plano, ya que el escrito así tomado en consideración para sustanciar el juicio contencioso administrativo del que emana la sentencia reclamada, incumple con los requisitos legales previstos en los numerales reproducidos.

Es aplicable al caso, por analogía, el criterio jurisprudencial P/J. 51/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido al resolver la contradicción de tesis 32/94 y localizable en la página 110 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, Materia Común, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO, INTENTADA EN VÍA DIRECTA PROCEDIENDO LA INDIRECTA. EL JUEZ DE DISTRITO AL AVOCARSE A SU CONOCIMIENTO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 116 DE LA LEY DE AMPARO.—Si el Juez de Distrito se avoca al conocimiento de una demanda de garantías que se intentó por la vía directa, por virtud de haberse declarado incompetente un Tribunal Colegiado de Circuito, debe prevenir al quejoso en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo a fin de que, con el objeto de regularizar el procedimiento, satisfaga los requisitos que debe llenar la demanda de amparo

indirecto previstos por el artículo 116 del propio ordenamiento jurídico; pues si el Juez de Distrito se limita a notificar el auto de radicación del asunto, a fin de que sea el quejoso el que lo recurra para que se regularice el procedimiento, se impone a éste una carga adicional procesal que transgrede el principio de igualdad procesal de las partes."

Por tanto, al evidenciarse que la sentencia combatida es violatoria de garantías en perjuicio de la parte impetrante, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos de que el Tribunal Pleno responsable deje insubsistente la sentencia combatida y emita una nueva en la que, atendiendo las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, determine que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la Segunda Sala, al no ser manifiesta e indudable, y ordene proveer lo conducente a fin de dar oportunidad a los quejosos, de adecuar su demanda en los términos de la ley administrativa aplicable.

Concesión que se hace extensiva a los actos de la autoridad ejecutora, al ser los suyos en vía de consecuencia.

En este sentido se comparte el contenido de la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 133 del Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LA ORDENADORA.—Si el amparo se concede para el efecto de que la ordenadora deje insubsistente el laudo, lo mantenga en ciertos aspectos y provea los restantes en la forma indicada en la ejecutoria, sus efectos, por razón natural, deben extenderse a los actos reclamados a las ejecutoras, quienes hasta que no se emita el nuevo laudo, no tendrán materia alguna que cumplir."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* y otros, contra los actos que reclamaron del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de diez de marzo de dos mil once dictada en los autos del toca de reclamación \*\*\*\*\*, que confirmó la resolución de la Segunda Sala del referido tribunal, emitida en el cuadernillo de competencia \*\*\*\*\*; para los efectos precisados en la última parte del considerando que inmediatamente antecede.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, con oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Leonardo Rodríguez Bastar, José Luis Caballero Rodríguez y Gloria García Reyes, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, párrafo cuarto, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente con reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DEL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN POR LA IMPORTACIÓN DE GAS NATURAL, PERMITE RECLAMAR, SIMULTÁNEAMENTE, LOS PRECEPTOS 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y 16 DE LA LEY ADUANERA, CUANDO SE ARGUMENTA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

—El artículo 16, apartado B, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010 exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos. Partiendo de esa base, este último precepto y el 16 de la Ley Aduanera se vinculan con el primero de los numerales citados cuando se reclama la inconstitucionalidad de éste por violación a la garantía de equidad tributaria, al prever una exención, a diferencia de aquéllos, pues deben compararse, para controvertir todo el sistema impositivo del derecho de trámite aduanero vigente en 2010 por la importación de gas natural. Consecuentemente, la impugnación en amparo del mencionado artículo 16, apartado B, fracción II, permite reclamar, simultáneamente, los preceptos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, cuando se argumenta violación a la señalada garantía, aun cuando éstos no se hayan modificado en el indicado ejercicio fiscal, porque sólo así (en caso de que el examen relativo lleve a considerar que, efectivamente, el sistema impositivo, en su conjunto, se tornó inequitativo), sería factible nulificar la eficacia jurídica de él en su integridad y restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, al impedir que ese sistema inconstitucional se aplique.

que en su perjuicio. Máxime que el propio artículo de la Ley de Ingresos, expresamente, alude al referido numeral 49.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA TERCERA REGIÓN.

III.4o.(III Región) 54 A

Amparo en revisión 426/2011.—Molex de México, S.A. de C.V.—23 de junio de 2011.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario:  
Abel Ascencio López.

**DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE PARA LOS CONSUMOS MAYORES A CIENTO VEINTE MIL LITROS SE COBRARÁ UNA CUOTA ADICIONAL POR CADA MIL LITROS ADICIONALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).**—Conforme a la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes deben precisar los elementos esenciales del tributo para que cualquier persona tenga conocimiento a qué debe sujetarse para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Ahora bien, el artículo 172, fracción I, inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en 2010, dispone que los usuarios del servicio de agua están obligados al pago de los derechos por el suministro de ese servicio que provee el Distrito Federal, cuyo monto comprende las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, que se pagarán bimestralmente de acuerdo a las tarifas establecidas para las tomas de uso doméstico que cuenten con el medidor instalado o autorizado por parte del Sistema de Aguas, que se estructuran conforme a un sistema de rangos determinados entre un mínimo y un máximo según el volumen de consumo en litros medido en el bimestre, desde cero hasta ciento veinte mil litros, con cuotas mínimas y adicionales aplicables por cada mil litros sobre el excedente del límite inferior, estableciendo que para los consumos mayores a ciento veinte mil litros de agua se cobrará una cuota adicional por cada mil litros adicionales. Por tanto, el artículo 172, fracción I, inciso a), del Código Fiscal del Distrito Federal, al establecer que para los consumos mayores a ciento veinte mil litros de agua se cobrará una cuota adicional por cada mil litros adicionales, no vulnera dicha garantía constitucional porque establece todos los elementos necesarios para calcular la tarifa que corresponde a los derechos por el suministro de agua, sin que la autoridad administrativa pueda

calcularlos libremente, ya que si se prevé una cuota adicional por cada mil litros de consumo de agua, excedentes de ciento veinte mil litros, el contribuyente que tenga un consumo que excede de ciento veinte mil litros, para determinar la tarifa sin subsidio a su cargo, debe pagar la cantidad de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de cuota mínima, que se prevé para los consumos de agua mayores a noventa mil litros hasta ciento veinte mil litros, la cantidad de \$1,215.00 (un mil doscientos quince pesos 00/100 M.N.) por concepto de cuota adicional por los treinta mil litros que exceden del límite inferior de noventa mil litros, a razón de \$40.50 (cuarenta pesos 50/100 M.N.), por cada mil litros excedentes al límite inferior, así como la cantidad que resulte de multiplicar cada mil litros que excedan de los ciento veinte mil litros de consumo de agua por \$63.00 (sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.25 A

Amparo en revisión 213/2011.—Luis Felipe Ahumada Russek.—20 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Martínez Andreu.—Secretario: Manuel Camargo Serrano.

**DOCUMENTOS PRIVADOS. ADQUIEREN FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE SE PRESENTAN ANTE UN FEDATARIO PÚBLICO POR RAZÓN DE SU OFICIO, SIN IMPORTAR QUE ÉSTE SEA EXTRANJERO.**—Si la apostilla exhibida en autos recae sobre un documento, a través del cual un notario público hizo constar que ante él compareció una persona a certificar que realizó una traducción del idioma inglés al español de ciertos documentos incluido, por ejemplo, el título sobre el cual la tercerista hizo descansar su dominio sobre el bien embargado, este último documento, así como el relativo al de su apostilla, adquieran fecha cierta desde el día en que fueron legalmente autorizados. Lo anterior es así, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en reiteradas ocasiones que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene, entre otros supuestos, a partir del día en que se presente ante un funcionario público por razón de su oficio, sin importar que éste sea extranjero.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.53 K

Amparo directo 143/2011.—Guillermina Acosta Lucio.—7 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Artemio Hernández González.—Secretario: Héctor Manuel Flores Lara.



# E

**EJECUCIÓN DE CONVENIOS RATIFICADOS JUDICIALMENTE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO. PUEDE SER EN VÍA DE APREMIO O EJECUTIVA CIVIL.**—La interpretación armónica y sistemática de los artículos 443, fracción VI, 444 y 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva a concluir que de la ejecución de un convenio ratificado ante la presencia de un Juez de lo Familiar, en un juicio de divorcio incausado, puede conocer un Juez de lo Civil en la vía ejecutiva civil, pues no es forzosa la utilización de la vía de apremio para lograr el cumplimiento de tal convenio, ya que las partes celebrantes están en opción de intentar la vía que a su elección convenga, porque el legislador no estableció causa o razón para que una vía prevalezca frente a la otra.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.C.187 C

Amparo directo 463/2011.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretario: Martín López Cruz.

**EMPLAZAMIENTO. SI EL ACTUARIO, AL PRACTICAR LA DILIGENCIA RELATIVA, SE ASEGURA DE ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO PARTICULAR DEL DEMANDADO Y ENTREGA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A SU CÓNYUGE, NO TIENE OBLIGACIÓN DE CERTIFICARSE QUE ÉSTA VIVE AHÍ, AL EXISTIR LA PRESUNCIÓN LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**—El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí establece, en lo conducente: "Si se tratare de notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrase al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera se le hará la notificación por cédula.—La cédula en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a

los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa ...". Ahora bien, conforme a los artículos 130 y 148 del Código Civil para el Estado, vigentes hasta el diecisiete de marzo de dos mil nueve, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que hacen vida en común y tienen la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal. Bajo ese contexto, cuando el actuario, al practicar la diligencia, se asegura de encontrarse en el domicilio particular del demandado y entrega la cédula de notificación a su cónyuge, no tiene obligación de cerciorarse que tal persona vive ahí, pues debido al vínculo que la une al enjuiciado, existe la presunción legal de vivir en el mismo domicilio, por lo cual queda satisfecho el requisito previsto en el citado artículo 112.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.2o.60 C

Amparo en revisión 129/2011.—25 de mayo de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Alberto Durán Martínez.—Ponente: Juana María Meza López.—Secretaria: Bricia Ceballos Vega.

AMPARO EN REVISIÓN 129/2011. \*\*\*\*\*.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios expresados por el recurrente, son infundados.

En efecto, aduce el inconforme que la resolución impugnada le irroga perjuicio, pues el *a quo* federal inadvirtió que el actuario adscrito al juzgado de origen no se cercioró "plenamente" que la persona a notificar vivía en el domicilio, no asentó los rasgos físicos de la persona con la cual efectuó el emplazamiento, ni que ésta se hubiera identificado con algún documento, vulnerando en su perjuicio el artículo 119 de la ley adjetiva civil del Estado. Amén, que de haber "sido su esposa, le hubiera entregado los documentos que se mencionan, para estar en posibilidad de defenderse en juicio, puesto que está en juego el patrimonio de ambos".

Asimismo, sostiene, la firma debe constar en el acta de emplazamiento y no el citatorio, como en la especie aconteció; máxime, que en ninguna de las diligencias se asentó que se haya solicitado la firma de la persona con quien se entendían las diligencias.

Son infundados, los sintetizados motivos de queja.

Para dar claridad a la conclusión que antecede, es conveniente insertar las diligencias de citatorio y emplazamiento, que obran en el expediente natural.

"En Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 19 de septiembre del 2007 dos mil siete, la suscrita actuaria del Juzgado Cuarto Civil, me constitú en el domicilio señalado como el del demandado \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\* y cerciorada de que sí lo es por así tenerlo a la vista y de que sí vive en este domicilio, por así manifestármelo una persona que dijo ser su esposa y no estando presente el demandado procedo a dejarle citatorio por conducto de la persona que me atiende para que espere a la suscrita en su domicilio señalado el día 20 veinte de septiembre del año en curso, a las 8:30 ocho horas con treinta minutos apercibido que de no esperar, la diligencia se entenderá con los parientes, empleados o domésticos del interesado, y dijo que queda enterada, recibe el citatorio que lo entregará a quien va dirigido y firma la copia del mismo para constancia legal.—Doy fe." (rúbrica ilegible).

"En Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, siendo las 8:30 ocho horas con treinta minutos del día 20 veinte de septiembre de 2007 dos mil siete, la suscrita actuaria del Juzgado Cuarto Civil me constitú nuevamente en el domicilio señalado como el del demandado \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* y cerciorada de que sí lo es por así tener a la vista la nomenclatura de la calle y el número en el exterior del domicilio y de que sí vive, por así manifestármelo una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\* quien dijo ser su esposa, y no estando presente el demandado procedo a entender la diligencia con la persona que me atiende y por su conducto y mediante cédula le notifico el auto de fecha 16 de agosto del año en curso y lo emplazo haciéndole entrega de las copias simples exhibidas, para que dentro del término de 3 tres días dé contestación a la demanda entablada en su contra, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos de la misma; asimismo lo requiero para que dentro del término de 3 tres días comparezca ante este juzgado a manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario; en caso de no hacerlo, este juzgado a propuesta y responsabilidad del actor, nombrará a quien deba desempeñar dicho cargo y dijo que lo oye, queda enterada, recibe las copias y la cédula, que lo entregará a quien va dirigido y firma la copia de la cédula para constancia y no así la presente acta porque no lo cree necesario.—Doy fe." (una rúbrica ilegible).

Ahora bien, acorde a lo establecido en los artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la primera notificación deberá hacerse personalmente y, en caso de no encontrar a la persona interesada, en tratándose de emplazamiento, el diligenciario, una vez cerciorado de que el individuo a notificar vive en el domicilio señalado para tal efecto por la parte actora, dejará citatorio para hora fija del día siguiente y, si no espera, la notificación la hará por cédula.

Bajo ese marco legal, se afirma lo infundado del agravio en estudio; toda vez que de la diligencia de emplazamiento, inserta en párrafos precedentes, se advierte que el actuario se constituyó en \*\*\*\*\*; señalado por la moral actora \*\*\*\*\*; lugar en el cual tuvo a la vista el nombre y nomenclatura de la calle; asimismo, se cercioró que la persona a notificar vive en el citado domicilio, pues para ello se entrevistó con \*\*\*\*\*; quien le informó que su esposo \*\*\*\*\*; habita en esa casa, pero que no se encontraba en ese momento; razón por la cual el diligenciario dejó citatorio para el día siguiente y, ante la ausencia del demandado, lo emplazó a juicio por conducto de la mujer que se ostentó como su esposa; lo anterior, en estricto cumplimiento a los artículos 111 y 112 de la ley adjetiva civil del Estado.

Ahora, es cierto como lo afirma el recurrente, que el actuario en la diligencia de emplazamiento no especificó los rasgos fisonómicos de la persona con quien entendía la diligencia \*\*\*\*\*; sin embargo, ello no es un requisito establecido en la ley para determinar la validez de un emplazamiento; toda vez que el llamamiento a juicio, efectuado conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe satisfacer las siguientes formalidades: el actuario deberá constituirse en el domicilio señalado en el primer escrito (demanda) de la persona contra quien se promueva, y deberá cerciorarse que ésta vive en el domicilio que el actor señaló como el indicado para emplazarla a juicio; cuando el demandado no se encuentre presente le dejará citatorio para que lo espere en una hora fija del día siguiente, con el apercibimiento de que si no lo hace, la notificación se hará por medio de cédula; de todo lo cual, levantará la razón correspondiente en la que asentará los detalles de la diligencia.

Extremos que, como ya se dijo, se colman en el caso concreto, pues el diligenciario se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de demanda, se cercioró de estar en el lugar correcto por tener el nombre de la calle y la nomenclatura a la vista y corroboró que \*\*\*\*\* –demandado– vivía ahí, con la información proporcionada por quien dijo ser su cónyuge \*\*\*\*\*; quien el diecinueve de septiembre de dos mil siete, manifestó "que su esposo vive en ese domicilio pero no se encuentra"; por lo cual, se dejó citatorio para hora fija del día siguiente y el veinte de septiembre de la citada anualidad, entendió el emplazamiento con la propia \*\*\*\*\*; por tanto, es válido concluir que el emplazamiento reclamado estuvo apegado a derecho.

No es óbice a la anterior, que la persona con quien se llevó a cabo el emplazamiento, no haya firmado el acta respectiva; pues si bien es cierto que el artículo 119 de la legislación en consulta, establece que deben firmar las notificaciones las personas que la hacen y a quien se hacen; también lo es que ante la negativa de \*\*\*\*\*; quien manifestó: firma la copia de la cédula

para constancia, no así la presente acta, porque no lo cree necesario; el diligenciarlo solamente tiene la obligación de asentar la razón del porqué no firmó la persona con quien entendió la diligencia; tal como lo estableció la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis 75/97, en la cual se determinó "que el funcionario investido de fe pública, está obligado a señalar de manera clara e indubitable el hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia no firmó el acta correspondiente, haciendo constar la circunstancia de dicha negativa".

Para mayor claridad de lo expuesto, se cita la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/99 que derivó de la contradicción en comentario:

"NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARCIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ).—Los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 125 (reformado) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco obligan al notificador, en su calidad de funcionario investido de fe pública, a señalar de manera clara e indubitable el hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia no firmó el acta correspondiente, haciendo constar la circunstancia de dicha negativa; es decir que deberá señalar si el interesado dijo no saber, no poder o no querer firmar; sin que sea necesario verificar la autenticidad de su dicho, ni el motivo aducido para no poder, no querer o no saber hacerlo, ya que a esto no se advierte que lo obliguen los preceptos citados."<sup>1</sup>

Criterio, aplicable al caso a estudio por la similitud que guardan los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, con el numeral 119 del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí.<sup>2</sup>

No escapa a la atención de quien resuelve, que el actuario entendió la diligencia de emplazamiento con la esposa del quejoso, quien al no tener el carácter de pariente ni de doméstico del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la legislación adjetiva civil del Estado, debe entenderse que se trata de "cualquier otra persona que vive en la casa";

<sup>1</sup> Registro: 194.071, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, página 240.

<sup>2</sup> "Artículo 119. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, lo hará el secretario, notificador o quienes hagan sus veces, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se notifique, si lo pidiere."

sin que de la lectura del llamamiento a juicio se advierta que el diligenciarlo se haya cerciorado que \*\*\*\*\* efectivamente vive en \*\*\*\*\*; sin embargo, tal circunstancia no invalida la legalidad de la diligencia de mérito.

Para evidenciar las razones que llevan a concluir de tal manera, es pertinente recordar que acorde a lo señalado en el artículo 130 del Código Civil del Estado, el matrimonio es la unión consensual de un hombre y una mujer que, con igualdad de derechos y obligaciones, hacen vida en común, para ayudarse y promoverse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca y perpetuar la especie formando una familia.

Además, el numeral 148 de la legislación en consulta, señala: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el que ambos, en igualdad de circunstancias, tengan autoridad propia y consideraciones iguales."

Como puede advertirse de los artículos insertos, que resultan aplicables no obstante su derogación por la entrada en vigor del Código Familiar para el Estado, ya que en la fecha en que se suscitaron los hechos en cuestión, se encontraba vigente dicho articulado, cuyo contenido, en esencia, es prácticamente el mismo; es una obligación para los cónyuges vivir juntos.

Bajo ese marco jurídico, si la diligencia de emplazamiento, cuya legalidad se cuestiona ante esta potestad federal, se entendió con \*\*\*\*\* esposa del interesado, la circunstancia de que el actuario no se haya cerciorado que vive en el domicilio del demandado, no anula el llamamiento a juicio; pues existe la presunción legal de que los cónyuges viven juntos en el mismo domicilio.

En consecuencia, cuando el actuario, al practicar el emplazamiento, se asegura de encontrarse en el domicilio particular del demandado y entiende la diligencia con la cónyuge del interesado, no tiene obligación de cerciorarse que tal persona vive ahí, pues si bien es cierto que no es pariente, en estricto sentido, ni doméstico –como lo señala el artículo 112 de la ley adjetiva civil del Estado–; también lo es que debido al vínculo que la une al enjuiciado, existe la presunción legal de vivir en el mismo domicilio.

En ese orden de ideas, cabe destacar que el recurrente no negó que \*\*\*\*\* sea su consorte, ni que viva en el mismo domicilio que él, es decir, el ubicado \*\*\*\*\*; por tanto, no desvirtúa la presunción legal de que los cónyuges, en estricto cumplimiento a la obligación impuesta por la ley civil, habitan en el mismo domicilio.

Finalmente, alega el disidente, el *a quo* soslayó que acorde a lo establecido en el numeral 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales y si en el caso concreto, el actuario compareció a las once horas del diecinueve de septiembre de dos mil siete y dejó citatorio para las ocho horas con treinta minutos del veinte de septiembre siguiente, no permitió que transcurrieran las veinticuatro horas previstas en la ley.

Es infundado el motivo de queja en estudio, toda vez que aun cuando el numeral 130 de la legislación en consulta, señale: "... los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro."; ello no pugna, con lo establecido en el diverso 112 del propio ordenamiento, que regula específicamente el emplazamiento, en el cual se establece: "Si se tratare de notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrase al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente ..."; tal como lo hizo el diligenciarlo al constituirse a las diez horas con treinta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil siete, en el domicilio señalado para emplazar a \*\*\*\*\* y, al no encontrarlo, dejó citatorio para las ocho horas con treinta minutos del día siguiente –veinte de septiembre de dos mil siete–, es decir, para hora fija del día siguiente, como lo establece el numeral inserto en último término. Por tanto, carece de sustento jurídico la afirmación del recurrente, respecto a que el actuario debía permitir que transcurrieran veinticuatro horas naturales previas a realizar el emplazamiento.

En esa tesitura, ante lo infundado de los agravios en estudio, sin que este tribunal advierta queja deficiente que suplir en términos de lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la resolución que se revisa y negar el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 82, 83, fracción IV, 85, fracción II, 86, 88, 90 y 184 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve:

**PRIMERO.**—Se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.**—La justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* contra los actos reclamados al Juez Cuarto del Ramo Civil de esta ciudad y actuaria judicial adscrita a dicho órgano jurisdiccional, precisados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados Juana María Meza López y Pedro Elías Soto Lara, en contra del voto particular emitido por el Magistrado Enrique Alberto Durán Martínez, mismo que se inserta a esta ejecutoria, constante de seis fojas, siendo presidente el último y ponente la primera de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** que formula el Magistrado Enrique Alberto Durán Martínez: Con el debido respeto hacia mis compañeros Magistrados, disiento del voto mayoritario.— El sentido de la resolución adoptada por la mayoría, de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, resulta incompatible con la opinión que, al respecto, considero debe preponderar, toda vez que arriban a esa conclusión al determinar que en la diligencia de emplazamiento de mérito, se cumple cabalmente con lo estipulado por los numerales relativos de la ley adjetiva civil del Estado que al efecto regulan dicho llamamiento a juicio.—Sin embargo, considero lo contrario, pues advierto una violación manifiesta de ley que deja sin defensa al quejoso, consistente en que el emplazamiento que nos ocupa fue efectuado de manera ilegal, debiéndose suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, en concordancia con el criterio reflejado en la tesis de jurisprudencia número P.J. 149/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 22, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROcede RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.—Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.".—Se estima lo anterior, toda vez que el emplazamiento es considerado por la doctrina jurídica como la más importante de las notificaciones, porque mediante ese acto procesal se da a conocer al demandado la reclamación que le hace jurídicamente el actor, a efecto de que esté en aptitud de contestarla y no se le deje en estado de indefensión pues, de lo contrario, se vulneraría una de las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual cobra sustento con el texto de los artículos 14 de la Constitución

Federal y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, que en la parte relativa precisan lo siguiente: "Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...."— "Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley."—De ahí que tal evento procesal revista una importancia sobresaliente en la secuela del procedimiento y deba tener una concepción solemne para que jurídicamente se tenga la certeza plena de que se le dio a conocer a la parte demandada el inicio del juicio. De tal suerte que si existe la más mínima incertidumbre sobre el efectivo conocimiento del procedimiento por parte del demandado, debe determinarse la invalidez de la diligencia y violada su garantía de audiencia.— A efecto de poner de manifiesto lo anterior, considero pertinente efectuar una transcripción de las diligencias de mérito, las que contrario a lo establecido por la mayoría y por la Juez Federal, considero fueron llevadas a cabo de manera distinta a la contemplada por los numerales que para el efecto contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; diligencias anteriores, las cuales son del tenor literal siguiente: "En Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, siendo las 10:30, diez horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de septiembre de 2007 dos mil siete, la suscrita actuaria del Juzgado Cuarto Civil, me constituyó en el domicilio señalado como el del demandado \*\*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*\*, y cerciorada de que así lo es por así tenerlo a la vista, y de que sí vive en este domicilio por así manifestármelo una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\*\*, quien dijo ser su esposa, y no estando presente el demandado, procedo a dejarle citatorio por conducto de la persona que me atiende para que espere a la suscrita en su domicilio, señalando el día 20 veinte de septiembre del año en curso, a las 8:30 ocho horas con treinta minutos, apercibido que de no esperar, la diligencia se entenderá con los parientes, empleados o domésticos del interesado, y dijo que queda enterada, recibe el citatorio, que lo entregará a quien va dirigido y firma la copia del mismo para constancia legal, Doy fe."—"En Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, siendo las 8:30 ocho horas con treinta minutos del día 20 veinte de septiembre del 2007 dos mil siete, la suscrita actuaria del Juzgado Cuarto Civil, me constituyó nuevamente en el domicilio señalado como el del demandado \*\*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*\*, y cerciorada de que sí lo es por así tener a la vista la nomenclatura de la calle y el número en el exterior del domicilio, y de que sí vive por así manifestármelo una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\*\*, quien dijo ser su esposa, y no estando presente el demandado, procedo a entender la diligencia con la persona que me atiende y, por su conducto y mediante cédula, le notificó el auto de fecha 16 de agosto del año en curso, y lo emplazo haciéndole entrega de las copias simples exhibidas para que dentro del término de 3 tres días dé contestación a la demanda entablada en su contra, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos de la misma; asimismo lo requiero para que dentro del término de 3 tres días, comparezca ante este juzgado a manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario; en caso de no hacerlo, este juzgado, a propuesta y responsabilidad del actor, nombrará a quien deba desempeñar dicho cargo, y dijo que lo oye, quedó enterada, recibe las copias y la cédula, que lo entregará a quien va dirigido, y firma la copia de la cédula para constancia, y no así la presente acta porque no lo cree necesario.—Doy fe."—Aunado a lo anterior, citó lo contemplado por los preceptos legales que norman el emplazamiento, estos son los artículos 109, fracción I, 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, los cuales disponen lo siguiente: "Artículo 109. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I. El emplazamiento del demandado y siempre

que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.".—"Artículo 111. La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto.".—"Artículo 112. Si se tratare de notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrase al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera se le hará la notificación por cédula.—La cédula en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser citada; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia.".—Según se aprecia, de los aludidos preceptos se advierte que las formalidades que debe revestir el emplazamiento, son las siguientes: I. La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada. II. Si se tratare de notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrase al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y, si no espera, se le hará la notificación por cédula. III. La cédula se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser citada; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia.—En congruencia con dichas aserciones, estimo que la diligencia de emplazamiento debe reunir ciertos requisitos indispensables para determinar su eficacia, de ahí que tengan la calidad de esenciales. Así pues, uno de ellos consiste en que la cédula de notificación deberá entregarse a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa; exigencia que, se considera, no fue satisfecha con el proceder de la actuaria, toda vez que las diligencias de mérito fueron entendidas con quien dijo ser la esposa del demandado, persona que no tiene el carácter de pariente ni de doméstico del interesado, sino que, de conformidad con el artículo 112 del código en cita, debe entenderse que al tratarse de cualquier otra persona, la diligenciaría debió haberse cerciorado que la misma —quien dijo ser la esposa— vive en la casa del buscado, situación que, en la especie, no aconteció, pues al efecto en ambas diligencias se asentó: "... y cerciorada de que así lo es por así tenerlo a la vista, y de que sí vive en este domicilio por así manifestármelo una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\*\*, quien dijo ser su esposa, y no estando presente el demandado, procedo a dejarle citatorio ...."— "... y cerciorada de que sí lo es por así tener a la vista la nomenclatura de la calle y el número en el exterior del domicilio, y de que si vive por así manifestármelo una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\*\*, quien dijo ser su esposa, y no estando presente el demandado, procedo a entender la diligencia con la persona que me atiende ...".—Se afirma lo anterior, ya que no puede considerarse a quien dijo ser la esposa del demandado como pariente de éste ni, mucho menos, su doméstico, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 al 256 el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, únicamente se reconocen como parentescos los de consanguinidad, afinidad y civil; entendiendo al primero como aquel existente entre personas que descienden de un mismo progenitor, al segundo como aquel que se contrae por el matrimonio, entre el hombre y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del hombre, y al tercero como aquel que se origina de la adopción, entre el adoptado y sus adoptantes, los ascendientes de éstos y sus descendientes de los colaterales; sin que sea óbice la derogación de los numerales de referencia por la entrada en vigor del Código Familiar para el Estado, ya que en la fecha en que se suscitaron los hechos en cuestión, se encontraba vigente dicho articulado, cuyo contenido, en esencia, es prácticamente el mismo.—Por tanto, se

colige que la actuaria al haber entendido la diligencia con "cualquier otra persona", debió haberse cerciorado que la misma vive en el domicilio del demandado, situación que como se ha puesto de relieve no aconteció, ya que de la lectura de dichas diligencias, únicamente se desprende que la actuaria se cercioró que se encontraba en el domicilio señalado en autos como el del demandado y de que ahí vivía éste, por haber tenido a la vista el nombre de la calle, el número exterior del inmueble, y por así habérsele manifestado la persona con quien entendió ambas diligencias, quien, a su vez, dijo ser la esposa del propio buscado, sin embargo, como se ha expuesto, dicha diligenciaría omitió efectuar el cercioramiento de referencia; actuar de dicha funcionaria judicial que resulta contrario a las disposiciones señaladas con antelación, lo que se traduce en un defectuoso e ilegal emplazamiento que, en el caso, deja sin defensa al quejoso.—Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 7/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 259 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: "**EMPLAZAMIENTO. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE QUIEN RECIBA LA NOTIFICACIÓN DEBE HABITAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO, SÓLO ES EXIGIBLE A 'CUALQUIER OTRA PERSONA' DIVERSA DE LOS PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**—La finalidad del emplazamiento es que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias si no comparece a contestarla, todo ello en aras de garantizar su derecho a una adecuada y oportuna defensa. En este sentido, acorde con dicha finalidad, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 13 de febrero de 1985 se reformó el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, con el objeto de dar celeridad y simplificar los juicios civiles, pues se estableció que cuando no obstante habérsele dejado citatorio, el interesado en el emplazamiento no lo atendiere, la notificación se entregará ya sea a sus parientes, a sus empleados o a 'cualquier otra persona' que habite en el lugar de la diligencia. Así, de la interpretación armónica y teleológica del indicado precepto, y conforme a los principios contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el requisito de que quien reciba la notificación debe habitar en el domicilio designado sólo es exigible a 'cualquier otra persona' diversa de los parientes y empleados del demandado, en virtud de que el citado requisito no tendría utilidad práctica cuando los sujetos vinculados familiar o laboralmente con quien debe comparecer a juicio no habitan en el domicilio de éste, aunque permanezcan la mayor parte del día en ese lugar. Esto es, exigir que la diligencia mencionada se entienda únicamente con quien habite en el domicilio del buscado obstaculizaría la tramitación del procedimiento; además, precisamente los lazos familiares y laborales señalados generan mayor seguridad de que se hará saber al interesado que existe una demanda interpuesta en su contra, lo cual no necesariamente ocurriría tratándose de 'cualquier otra persona', cuya presencia en el domicilio donde se lleve a cabo el emplazamiento podría ser ocasional o accidental."—En adición a lo expresado, es imprescindible destacar que si bien de una interpretación sistemática de los numerales del Código Familiar para el Estado que regulan el matrimonio en su título tercero, llama la atención, con especial énfasis lo estipulado por el artículo 29, en relación a la obligación de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, considerando a éste como el lugar establecido de común acuerdo; y, tomando en cuenta que la diligencia de emplazamiento en comento se entendió con quien dijo ser la esposa del buscado, debe decirse que ello no convaleva dicha presunción legal pues, independientemente de lo expuesto, de una revisión minuciosa de los autos, no se advierte dato alguno que permita determinar que el domicilio señalado como el del demandado, en el que se estima se le emplazó ilegalmente, sea el domicilio conyugal; argumentos anteriores que, a manera de corolario, confirman

la opinión del suscrito y las causas por las que disiento de las consideraciones adoptadas por la mayoría.—Asimismo y bajo ese contexto, estimo debió revocarse la sentencia sometida a revisión, y concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Juez de primera instancia responsable, repusiera el procedimiento a partir del ilegal emplazamiento practicado a \*\*\*\*\*\*, dejando insubsistentes las actuaciones subsecuentes; disquisiciones anteriores, que son los motivos de divergencia con el proyecto aprobado.

**En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE REQUIERE ESTE DELITO CONSISTENTE EN EL CONOCIMIENTO DE QUE LOS OBJETOS QUE SE POSEEN U OCULTAN PROCEDEN DE UN ILÍCITO, NO PUEDE ACTUALIZARSE CON EL SIMPLE HECHO DE QUE EL INICULPADO HABITE EL INMUEBLE EN DONDE AQUÉLLOS FUERON LOCALIZADOS, INCLUSO CUANDO TENGA EL CARÁCTER DE PROPIETARIO O COPROPIETARIO, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBAR LA VINCULACIÓN ENTRE LOS OBJETOS Y LOS SUJETOS A QUIENES SE ATRIBUYE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—**Para acreditar el elemento de carácter subjetivo específico, diverso del dolo, integrador del tipo penal de encubrimiento por recepción previsto y sancionado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal (hipótesis de poseer u ocultar objetos del delito), consistente en el conocimiento de que los objetos que se poseen u ocultan proceden de un ilícito, no puede desprenderse del simple hecho de que el inculpado habite el inmueble en donde fueron localizados los objetos, incluso cuando tenga el carácter de propietario o copropietario de aquél, sino que, con base en datos objetivos y mediante un razonamiento lógico, deben verificarse las circunstancias demostrativas que hagan evidente, no sólo que el sujeto activo sabía de la existencia de los objetos y conforme a ello, ejerció un poder de disposición que le permitía tanto poseerlos como ocultarlos, sino también el conocimiento de que los bienes derivan de la comisión de un delito, esto es, debe quedar comprobada la vinculación entre los objetos y los sujetos a quienes se atribuye la acción, máxime cuando se trata de un predio con varias viviendas y los objetos materia del delito fueron hallados en áreas de uso general.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.133 P

Amparo directo 459/2010.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

**ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE RECIBÓ ORDINARIAMENTE EN EL ÚLTIMO PERÍODO LABORADO.—**

El estímulo de puntualidad regulado en el artículo 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforma el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicios, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en ese instituto, como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 103/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 219, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.". Con base en este criterio y en que el referido estímulo tiene como finalidad incentivar la puntualidad y asiduidad del trabajador para su productividad laboral, entonces, para que integre el salario con el que debe determinarse el monto de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicios, debe atenderse a que el trabajador lo haya devengado por lo menos durante el periodo que conste en los recibos de pago de salarios, en que se basa la acción que corresponde al último año de servicios, ya que su naturaleza es la de un premio a la asistencia puntual al centro de trabajo, y como la separación del servicio es por los años de antigüedad, es entendible que para el pago de la prima se observe también que esa prestación la recibió ordinariamente en el último periodo laborado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.333 L

Amparo directo 340/2011.—Reyna Soriano Vázquez.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis.—Disidente y Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Encargado del engrose: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

**EXTINCIÓN DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. CUANDO EL JUZGADOR DETERMINA QUE SE PAGÓ LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO ES FORZOSA LA MANIFESTACIÓN DEL OFENDIDO RELATIVA A QUE QUEDÓ**

**CUBIERTA, PARA QUE EL SENTENCIADO RECOBRE SU LIBERTAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**—De la interpretación armónica y sistemática de los numerales 21 tercer párrafo constitucional, 43, 47, 49, 51, 86 y 90 fracción V del Código Penal para esta ciudad, se colige que la reparación del daño es la sanción pública que impone la autoridad judicial en uso de su facultad exclusiva y sólo a ella corresponde decidir si está cubierta aquélla. Así, el artículo 246 de la legislación indicada establece la prerrogativa que el legislador ordinario previó a favor de los sentenciados para que puedan obtener su libertad, entre otros, por el delito de fraude genérico, sin que importe que éste sea perseguible de oficio, siempre y cuando se cubra la reparación del daño y el ofendido manifieste que el daño patrimonial le fue cubierto; en esa medida, basta que el Juez determine que se pagó la reparación del daño materia de la condena para que aquél goce de ese beneficio, con independencia de que la víctima exprese o no su conformidad, toda vez que la decisión de extinción de la potestad de ejecutar las penas no puede quedar a capricho de esta última, al ser potestad única de la autoridad judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P.196 P

Amparo en revisión 111/2011.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Escobar Ángeles.—Secretario: Jorge Guillermo García Suárez Campos.



# F

**FACTURAS. LAS EXPEDIDAS A NOMBRE DE PERSONA DIVERSA DEL CONTRIBUYENTE A QUIEN SE LE EMBARGARON LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS QUE AMPARAN, CARECEN DE VALOR PROBATORIO PARA QUE ÉSTE ACREDITE LA TENENCIA LEGAL DE DICHAS MERCANCÍAS.**—El artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera prevé que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo momento con la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; documento que a su vez debe cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Consecuentemente, las facturas expedidas a nombre de persona diversa del contribuyente a quien se le embargaron las mercancías extranjeras que amparan, carecen de valor probatorio para que acredite la tenencia legal de dichas mercancías, tomando en consideración que estos documentos amparan no sólo la mercancía en ellos señalada, sino también su destino, de forma que en su texto debe asentarse el nombre de la persona que las adquirió.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.793 A

Amparo en revisión 421/2010.—Llantera Multimarcas, S.A. de C.V. y otras.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaría: Ángela Alvarado Morales.

**FIRMA. EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES EXIGIBLE CUANDO LA SALA FISCAL ESTIME QUE EL SIGNO GRÁFICO ESTAMPADO ES INVÁLIDO PARA EXPRESAR LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE.**—El primer párrafo del mencionado artículo establece que toda promoción deberá estar firmada por quien

la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego. Sin embargo, dicho requisito no es exigible cuando con base en estimaciones *a priori* y sin sustento probatorio, la Sala Fiscal concluya que la firma que calza el escrito respectivo no reúne los signos gráficos indispensables para considerarla como tal al tener el aspecto de una "X", y a partir de las valoraciones relacionadas con la apariencia de dicha firma, tenga por no presentada la demanda o promoción, por considerar que no se ve manifestada la voluntad del actor. Lo anterior porque la Sala carece de sustento legal alguno para calificar el aspecto de una firma y concluir que por su simple apariencia no es válida para expresar la voluntad del promovente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.A.335 A

Amparo directo 187/2011.—Abel Tecpile Calihua.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angélica Torres Fuentes, secretaria en funciones de Magistrada.—Secretaria: Guadalupe Belem Lobato Rodríguez

# H

**HOMICIDIO CULPOSO. LA DISPARIDAD ENTRE LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUIEN COMETA DICHO DELITO CON MOTIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y LAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 83 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN GENERAL, PARA LOS ILÍCITOS CULPOSOS, NO ROMPE CON LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y DE PROPORCIONALIDAD.**—Mientras que para los delitos culposos, en general, el artículo 83 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla prevé una pena de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito, el diverso 86 del mismo ordenamiento contempla para quien realiza un servicio público de transporte y causa homicidio culposo, una sanción privativa de la libertad de seis a quince años e inhabilitación de dos a diez años para transportar pasajeros, aun si lo hiciere en forma ocasional. Ahora bien, dicha disparidad de penas no rompe con los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de proporcionalidad, atento a que, además de que el último numeral está redactado de manera clara, precisa y exacta, al prever la pena y describir la conducta que señala como típica, también guarda relación razonable con el fin que procura alcanzar, pues la política pública adoptada por el legislador se encaminó a proteger uno de los bienes de más alta jerarquía como es la vida, y tiene sustento en la encomienda de detener un problema de índole social, como lo es la alta incidencia de hechos de tránsito cometidos por choferes del servicio de transporte público con resultados funestos; de ahí que la penalidad prevista se encuentre justificada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.P.147 P

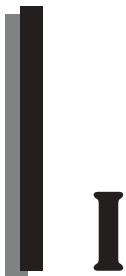
Amparo en revisión 157/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerdá.

Amparo en revisión 425/2010.—28 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Mario Machorro Castillo.—Secretaria: Rocío Galván Salazar.

**HUELGA. CUANDO SE DECLARA LÍCITA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN COLECTIVA DE LABORES POR SER JURÍDICA Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE SU CONTINUACIÓN, AL CONSTITUIR UNA CAUSA SUPERVENIENTE DE LA EXTINCIÓN DE AQUÉLLA, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 469 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**—De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 440 y 469 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que la huelga es la suspensión temporal de actividades llevada a cabo por una coalición de trabajadores, lo que alude a la existencia previa de una relación colectiva de trabajo y a su continuación a través del tiempo para mantener vigente la relación laboral hasta que se resuelva el conflicto económico que le dio origen. Ahora bien, las causas de terminación de una huelga reguladas en el citado artículo 469, implican la terminación de esa suspensión y, como consecuencia, la reanudación de la relación de trabajo, por lo que se concluye que ese precepto resulta inaplicable cuando se declara lícita la terminación colectiva de labores, por ser jurídica y materialmente imposible su continuación, coligiéndose que la terminación de la relación colectiva laboral constituye una causa superveniente de la extinción de la huelga, porque el procedimiento respectivo tiene como presupuesto la existencia de una relación de trabajo, y como motivo superior, modificar las condiciones de los trabajadores en su beneficio; empero, si no hay vínculo laboral, no se cumple el elemento necesario para que una coalición reclame derechos laborales, ya que deja de existir la materia para la solicitud; así, las obligaciones laborales de un patrón nacen de la existencia de una relación de trabajo, y en el momento en que ésta concluye lícitamente, aquéllas también terminan, pues no es posible establecer obligación alguna ante la inexistencia de una prestación de servicios subordinada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.T.489 L

Amparo en revisión 84/2011.—Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Augusto Santiago Lira.



**IMPUTABILIDAD DE LA HUELGA. CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO QUE SE INICIA A PETICIÓN DE LA COALICIÓN DE TRABAJADORES, Y CUYO TRÁMITE ES INNECESARIO PARA DETERMINAR SU EXTINCIÓN POR CONCLUSIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.**—El procedimiento de imputabilidad de la huelga tiene como base legal el artículo 937 de la Ley Federal del Trabajo, y establece la apertura de su trámite sólo a petición de la coalición de trabajadores, con la finalidad de someter el conflicto a la decisión de la Junta, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica; de esta manera, constituye un procedimiento de carácter voluntario, sin que su trámite sea necesario para determinar la extinción de una huelga por conclusión de las relaciones colectivas de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.T.492 L

Amparo en revisión 84/2011.—Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Augusto Santiago Lira.

**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SUSPENDER LA AUDIENCIA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA EL ESTUDIO DE AQUÉL, AUN CUANDO NO SE PREVEA EN LA LEY, O SIN QUE SE HAYA SOLICITADO POR LAS PARTES, NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO.**—El hecho de que la Junta ordene la suspensión de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones sin la

existencia previa de solicitud de alguna de las partes, ningún perjuicio le causa al quejoso en su esfera jurídica, porque si bien la fracción VIII del numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo no establece expresamente la posibilidad de suspenderla, el silencio de la ley no es obstáculo para hacerlo, porque, además de no prohibirlo, debe atenderse a la circunstancia de que promovido un incidente de falta de personalidad, la autoridad laboral procederá a su estudio con el examen de las pruebas, y decidirá de plano, lo cual se cumple aun cuando no resuelva la objeción en la audiencia, ya que el término "resolver de plano", en el argot jurídico significa que debe ser en la misma pieza de autos, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, sin formulismos ni tramitación especial alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.338 L

Amparo directo 1500/2010.—Momatt, S.A. de C.V.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TRATÁNDOSE DE EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y QUE TIENEN COMO EFECTO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDAD LÍQUIDA, RELATIVA A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR DERIVADA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PREVIO A SU TRÁMITE, ES MENESTER QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA CANTIDAD QUE DEBERÁ ENTREGARSE EN NUMERARIO.**—El incidente de inejecución de sentencia es un medio para exigir el cumplimiento de una sentencia de amparo, de manera que tratándose de ejecutorias que conceden el amparo que tengan como efecto la devolución de la cantidad líquida relativa a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual del trabajador, derivada de la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, es menester que previo a tramitar el referido incidente de inejecución, se establezca el monto líquido que deberá entregarse, para lo cual, el Juez de Distrito deberá recabar los elementos necesarios para estar en aptitud de determinar la cantidad en

numerario a devolver como consecuencia del amparo otorgado por los conceptos demandados, en el entendido de que para el caso de los rendimientos, las partes tendrán expedito su derecho de inconformarse con su cuantificación, a través de los medios que estimen procedentes, con el fin de que las autoridades obligadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo hayan contado con los elementos suficientes para ello y, en tal virtud, no puedan alegar algún motivo para evadir su observancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.487 L

Incidente de inejecución 34/2011.—María de Lourdes Sánchez Álvarez.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Augusto Santiago Lira.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SU APERTURA, CUANDO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR LAS CONDENAS ECONÓMICAS O EN CANTIDAD LÍQUIDA, ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIO DE GARANTÍAS.—**

De los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que cuando se trata de prestaciones económicas, las Juntas están obligadas a determinar el salario que sirva de base a la condena y, cuando sea de cantidad líquida deberán establecerse en el propio laudo sin necesidad de incidente. Bajo esta premisa, cuando la Junta, al resolver la controversia, tiene a su alcance los elementos suficientes para cuantificar las condenas en cantidad líquida, es indudable que no se está en el caso previsto en la parte final del primero de los preceptos citados, relativo a que "Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."; consecuentemente, si en esas condiciones se omite hacer las cuantificaciones correspondientes e, incluso, se ordena la apertura del incidente, tal proceder es ilegal y, por tanto, violatorio de garantías ante la falta de observancia de esa disposición. Lo anterior, al no existir impedimento para efectuar las cuantificaciones correspondientes a la fecha de emisión del laudo, pues en todo caso, sólo respecto de aquellas que se continúen generando –incluidos los incrementos y mejoras salariales–, procede ordenar la apertura del referido incidente como caso de excepción para su cuantificación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.71 L

Amparo directo 365/2011.—Carlos Martínez Contreras.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretario: Freddy Hernández Bonfil.

Amparo directo 387/2011.—Raúl Olivo Mancilla.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Lucía Guadalupe Calles Hernández.

Amparo directo 399/2011.—Arturo Escalante Martínez.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretario: Juan José León Martínez.

**INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SUBSISTE EL DERECHO A SU RECLAMO CUANDO UNA VEZ REINSTALADO EL TRABAJADOR DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE QUE ACEPTÓ LA OFERTA DE TRABAJO, NO SE LE CUBRE ÍNTEGRO SU SALARIO, Y ELLO NO ES DESVIRTUADO POR EL PATRÓN.**—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 20/99, consultable en la página 127 del Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCÍO LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.", sostuvo que el ofrecimiento de trabajo que formula el patrón en el juicio en el que se reclama la indemnización constitucional, derivada de un despido injustificado, se equipara a una propuesta conciliatoria, por lo que si el trabajador acepta esa oferta y se efectúa la reinstalación la Junta no debe condenar al pago de la indemnización constitucional, pues al no existir la privación del empleo no se surte la hipótesis de procedencia de la indemnización. Ahora bien, si el trabajador afirma que posterior a la reinstalación con motivo de la aceptación del ofrecimiento de trabajo, no se le cubrió íntegramente su salario y la patronal no desvirtúa esa aseveración mediante la presentación de recibos, nóminas, listas de raya o con cualquier medio de prueba que resulte idóneo para acreditar tal extremo, es legal la condena al pago de la indemnización constitucional, pues subsiste el derecho a su reclamo. Ello, porque independientemente de que la oferta de trabajo haya sido aceptada, material y jurídicamente no existió una auténtica reinstalación, porque las condiciones en que se pretendió reincorporar al empleo denotan que no se dio la continuidad en la relación laboral, que es el presupuesto necesario para eximir del pago de la indemnización, por lo que el trabajador no pierde el derecho a ser indemnizado como inicialmente lo solicitó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA CUARTA REGIÓN.  
VII.2o.(IV Región) 14 L

Amparo directo 213/2011.—Banco Santander Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Castillo Garrido.—Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE NIEGUE A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SEA PARTE, O EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, LA JUNTA DEBE REQUERIRLO, PUES DE LO CONTRARIO VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.**—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XLVII/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 72, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO LO VIOLA AL ESTABLECER LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES PROPORCIONADOS AL INSTITUTO RELATIVO, YA QUE PERMITE PROPORCIONARLOS PARA JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES.", determinó que de ese precepto legal se advierte que si bien la información suministrada al Instituto Mexicano del Seguro Social por los trabajadores, patrones y demás personas debe manejarse con la más absoluta confidencialidad y reserva posible, ésta se proporcionará para los juicios en que ese instituto sea parte y en los casos previstos por la ley. Por otro lado, los artículos 688 y 783 de la Ley Federal del Trabajo establecen la obligación de las autoridades administrativas de auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el esclarecimiento de la verdad, mediante la exhibición de datos o documentos de que tengan conocimiento, requeridos por éstas. Como se observa, existe previsión legal respecto al auxilio que debe brindar el referido instituto y, por ende, se torna obligatorio que proporcione los informes solicitados por la Junta con fundamento en el artículo 803 de la invocada ley laboral; de ahí que cuando en aplicación del mencionado artículo 22 se niegue a facilitarlos, la Junta debe requerirlo para que remita la información en los términos solicitados, pues de lo contrario viola en perjuicio del quejoso las normas fundamentales del procedimiento dejándolo sin defensa y trascendiendo al resultado del fallo, ya que dicha prueba puede revertir las cargas probatorias en el juicio laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.  
XVI.1o.A.T.23 L

Amparo directo 49/2011.—Adriana Muñoz Rocha.—18 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Salvador Ortiz Conde.

**INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**—En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación *ad causam*, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estíman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.50 K

Amparo en revisión 329/2010.—Alma Rosa Coria Padilla.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

**INTERESES. PROCEDE SU PAGO ANTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA.**—El artículo 22-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no es una norma especial que sólo tenga aplicación en uno o algunos casos determinados, sino que es una norma jurídica genérica que comprende todos aquellos supuestos que se ubiquen en sus hipótesis normativas, pues regula todos aquellos casos en los cuales los contribuyentes hayan realizado un pago, que deba devolverse, por lo que el cálculo de los intereses debe calcularse sin distinguir el concepto por el que se haya hecho ese pago. En ese sentido, la citada disposición legal resulta aplicable tratándose de una multa impuesta con fundamento en el artículo 183, fracción II, de la Ley Aduanera, pues comprende cualquier hipótesis que haya afectado la situación económica del contribuyente o haya generado un desembolso de carácter pecuniario. Así, ante la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto legal que sirvió de fundamento a la multa impuesta, para la debida cumplimentación de esa sentencia, en términos de lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, y como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, procede el pago de los intereses correspondientes a cargo de la autoridad obligada a su cumplimiento y su cálculo debe efectuarse a partir de la fecha en que se presentó la demanda del juicio respectivo, ya que la empresa quejosa realizó el pago con anterioridad a su presentación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.95 A

Queja 172/2010.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.—7 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretario: Manuel González Díaz.





**JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, SI UNA VEZ INSTAURADOS LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN LA MATERIA SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE DOTA DE TIERRAS A UN EJIDO, QUE CONCLUYÓ CON EL ESTUDIO TÉCNICO-JURÍDICO EN EL QUE SE RESOLVIÓ LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE EJECUTARLA Y SE ORDENÓ SU ARCHIVO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/97 Y 2a./J. 56/97).**—Con motivo de la entrada en vigor de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en cuanto a su fracción XIX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, así como de los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenamientos publicados en el citado medio de difusión el 26 de febrero del citado año, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la impugnación de los actos de las autoridades que alteren, modifiquen o extingan derechos y de los conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal y comunal, dentro de los cuales pueden comprenderse las actuaciones realizadas dentro de la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, aun de las efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la última ley citada, siempre que la impugnación se realice con posterioridad a la instauración de tales órganos jurisdiccionales, en virtud de que ahora corresponde a éstos conocer, a través del juicio agrario, de las referidas cuestiones. Consecuentemente, si una vez instaurados los mencionados tribunales se impugna el procedimiento de ejecución de una resolución presidencial que dota de tierras a un ejido, que concluyó con el estudio técnico-jurídico emitido por las dependencias competentes de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se resolvió la imposibilidad jurídica y material de ejecutar la referida resolución y se ordenó su archivo, atento al principio de definitividad contenido en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de

Amparo, debe agotarse el mencionado medio de impugnación antes de acudir al juicio de garantías, por tratarse de un asunto totalmente concluido, pues al respecto existen reglas especiales que así lo determinan, contenidas en las jurisprudencias 2a./J. 55/97 y 2a./J. 56/97, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "JUICIO AGRARIO. DEBÉ AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, AUNQUE SE HAYAN REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHOS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS." y "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO." que, por ser específicas al caso acarrean la inaplicabilidad del criterio genérico contenido en la tesis 2a./J. 61/2001, de título: "NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN.", esto, en acatamiento a la diversa jurisprudencia 3a./J. 35/91, de rubro: "JURISPRUDENCIA. CUANDO EXISTA SOBRE EL CASO ESPECÍFICO, ÉSTA DEBE APLICARSE Y NO OTRA GENÉRICA SUSTENTADA EN SUPUESTOS DIVERSOS."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1.o.A.169 A

Amparo en revisión 480/2010.—Ejido Las Trancas, Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.—21 de junio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.—Ponente: Rogelio Camarena Cortés.—Secretaria: María Antonia Dávila Vejar.

**Notas:** Las tesis 2a./J. 55/97, 2a./J. 56/97, 2a./J. 61/2001, y 3a./J. 35/91 citadas aparecen publicadas, las tres primeras, en el *Semanario Judicial de la Federación*

y su Gaceta, Novena Época, Tomos VI, noviembre de 1997 y XIV, diciembre de 2001, páginas 177, 250 y 254, y la última, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, julio de 1991, página 64, respectivamente.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 350/2011, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

## AMPARO EN REVISIÓN 480/2010. EJIDO LAS TRANCAS, MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO.

### CONSIDERANDO:

VI.—Por cuestión de método se analizará el primer agravio que expresa la recurrente en su escrito de revisión, tercera perjudicada en el juicio de garantías, Judith Núñez viuda de Mora, el cual resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de garantías.

En él se alega que lo considerado en la recurrida, en el sentido de que el núcleo ejidal denominado "Las Trancas", Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, no debía cumplir el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, con base en que el artículo 166 de la Ley Agraria que prevé la suspensión de los actos reclamados, establece mayores requisitos que los que señala el artículo 234 de la Ley de Amparo, lo que constituye una excepción a la regla general prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues en el presente asunto lo que esencialmente se reclamó por el ejido en la demanda de amparo, es el procedimiento de ejecución de la resolución presidencial de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que concedió dotación de tierras al ejido mencionado, el cual concluyó con el estudio técnico-jurídico de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, practicado por las extintas Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario y Dirección de Ejecución de Resoluciones Presidenciales, ambas dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se resolvió que jurídica y materialmente era imposible ejecutar en forma complementaria la referida resolución presidencial, en lo relativo a la superficie de 28-78-97 hectáreas, que forman parte del predio rústico "El Colomo", Fracción Norte, ubicado en el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, y se ordenó remitir el expediente a la Dirección de Control Documental para su archivo y salvaguarda, por tratarse de un asunto totalmente concluido. Que así las cosas, lo que en este juicio se reclama deriva del procedimiento de ejecución de una resolución presidencial, por lo que contrario a lo que afirma la *a quo*, el núcleo agrario quejoso sí se encontraba obligado a acudir previamente a la interposición del juicio de amparo indirecto ante los Tribunales Unitarios Agrarios, ya que al respecto existen reglas especiales que así expresamente lo determinan, contenidas en las jurisprudencias

2a./J. 55/97 y 2a./J. 56/97, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 58/96, consultables en las páginas 177 y 250, respectivamente, ambas del Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubros dicen: "JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, AUNQUE SE HAYAN REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHOS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS." y "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO.". Por tanto, si las jurisprudencias en comento se refieren a la improcedencia del juicio de amparo en contra de un acto dictado en el procedimiento de ejecución de una resolución presidencial, es incuestionable que la sola existencia de esas reglas especiales acarrean, por sí, la inaplicabilidad del criterio genérico contenido en la jurisprudencia 2a./J. 61/2001, en que se apoyó el *a quo* para resolver como lo hizo y, por tanto, el juicio agrario debe promoverse previamente al amparo cuando se impugnan actos de autoridades dentro de la ejecución o reejecución de una resolución presidencial de tierras ejidales o comunales, cuando se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siempre que la impugnación de dichos actos se haya efectuado con posterioridad a la instauración de los Tribunales Unitarios Agrarios. Al respecto, la recurrente invoca como fundamento de su agravio la jurisprudencia 3a./J. 35/91, aprobada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el primero de julio de mil novecientos noventa y uno, misma que aparece publicada en la página 64 del Tomo VIII, julio de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "JURISPRUDENCIA. CUANDO EXISTA SOBRE EL CASO ESPECÍFICO, ÉSTA DEBE APLICARSE Y NO OTRA GENÉRICA SUSTENTADA EN SUPUESTOS DIVERSOS.—Si la recurrente en sus agravios invoca

determinados criterios pretendiendo sean aplicados por tratarse de jurisprudencia firme, no se incurre en ninguna ilegalidad, si no se atiende a dicha petición por tratarse de criterios genéricos, sustentados en supuestos diversos y el juzgador aplica las tesis de jurisprudencia que específicamente corresponden a ese caso.". Que todo lo anterior se ve corroborado por las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria pronunciada el treinta de septiembre de dos mil nueve, que resolvió la contradicción de tesis 320/2009, en la que analizó el problema jurídico que aquí interesa (en los agravios se transcribe la parte donde dice "la recurrente analizó el problema de referencia").

Este primer agravio de la recurrente Judith Núñez viuda de Mora, es fundado. En efecto, en el presente asunto se señaló como acto reclamado, la resolución de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que contiene el estudio técnico-jurídico practicado por las extintas Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario y Dirección de Ejecución de Resoluciones Presidenciales, ambas dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se determinó que jurídica y materialmente era imposible ejecutar en forma complementaria dicha resolución definitiva, en lo relativo a la superficie de 28-78-97 hectáreas, que forman parte del predio rústico "El Colomo", Fracción Norte, ubicado en el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, y se ordena remitir el expediente a la Dirección de Control Documental para su archivo y salvaguarda, por tratarse de un asunto totalmente concluido. O sea, que el acto reclamado es parte del cumplimiento de una resolución dotatoria de tierras del núcleo quejoso "Las Trancas", Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco. Ahora bien, tal como lo alega la recurrente, es claro que en el caso se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues tal como se considera en la recurrida, si en el caso se atacó una resolución dotatoria de tierras emitida con anterioridad a la entrada en vigor de los tribunales agrarios, y la impugnación de dicho acto se efectuó con posterioridad a su instalación como es la emitida el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, es claro que el núcleo quejoso debe cumplir el principio de definitividad, tal como lo señala la tercero perjudicada en el agravio en estudio, con base en las jurisprudencias 2a./J. 55/97 y 2a./J. 56/97, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/96, publicadas en las páginas 177 y 250, respectivamente, ambas del Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubros y textos dicen: "JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, AUNQUE SE HAYAN REALIZADO

CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHOS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.—La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo recoge un aspecto del principio de definitividad del proceso constitucional, en virtud del cual, los actos que se combaten por este medio deben ser inatacables de conformidad con las disposiciones legales ordinarias. Lo anterior obliga, en el caso en el que se combatan actos de autoridades agrarias dentro de la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, a agotar el juicio agrario antes de acudir al amparo, dado que por la entrada en vigor de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos y los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la impugnación de los actos de las autoridades que afecten, modifiquen o extingan derechos y de los conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal y comunal, dentro de los cuales pueden comprenderse las actuaciones realizadas dentro de la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, aun de las efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la última ley citada anteriormente, siempre que la impugnación se realice con posterioridad a su instauración, en virtud de que ahora corresponde a dichos órganos jurisdiccionales conocer, a través del juicio agrario, de dichas cuestiones." y "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO.—De conformidad con lo previsto en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la impugnación de los actos de las autoridades que puedan alterar, modificar o extinguir la existencia de un derecho, o dirimir conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal y comunal,

dentro de los cuales pueden comprenderse las actuaciones realizadas dentro de la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, aun de los efectuados con anterioridad a la entrada en vigor de la última ley citada, siempre que la impugnación se realice una vez instaurados dichos órganos jurisdiccionales, en virtud de que ahora corresponde a ellos conocer, a través del juicio agrario, de dichas cuestiones. Lo anterior no puede implicar que surja de nueva cuenta la oportunidad de impugnar actos pretéritos ya firmes en estas materias, ya que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto respecto a los términos en las disposiciones vigentes en su momento y a que dichos actos no hayan sido impugnados anteriormente; así como, por ejemplo, una resolución agraria que no haya sido impugnada en amparo oportunamente, debe reputarse consentida; y aquellas otras que, habiendo sido reclamadas, si se sobreseyó el juicio y se negó el amparo, tampoco puedan reclamarse en la vía ordinaria ante el tribunal agrario."

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que exista la tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2001, publicada en la página 254, correspondiente a la Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, diciembre de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN.— Si bien es cierto que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo disponen que el juicio de amparo es improcedente cuando la parte quejosa no agote, previamente, los medios de defensa, recursos o juicios ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, también lo es que admiten como excepción a éste el hecho de que el recurso, juicio o medio de defensa ordinario, para suspender el acto impugnado, exija mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para tal efecto, en cuyo caso la parte agraviada está en aptitud de acudir desde luego al juicio de garantías. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Agraria los tribunales agrarios están autorizados para acordar sobre la suspensión de los actos que puedan afectar a los interesados hasta en tanto se resuelva el negocio en definitiva, al disponer expresamente que al proveerse sobre dicha medida cautelar debe aplicarse, en lo conducente, lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo, y que en la aplicación de tales disposiciones de este ordenamiento deben considerarse las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión si la sentencia no es favorable al quejoso y, por el otro, que en la expresión 'los interesados'

deben entenderse comprendidos tanto los ejidatarios o comuneros en particular como los núcleos de población, es inconcuso que cuando un núcleo de población solicita al tribunal agrario la suspensión del acto de autoridad y ese órgano jurisdiccional, en términos del citado artículo 166 de la Ley Agraria, exija el otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con esa medida pudieran ocasionarse a tercero, si no se obtiene sentencia favorable, dicho precepto excede los requisitos que establecen los diversos 233 y 234 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, pues dichas disposiciones señalan que ésta no requiere de garantía en ningún caso y en otros procede de oficio y se decreta de plano, de manera que cuando acuden al amparo opera la excepción al principio de definitividad mencionado, permitiéndoles que lo promuevan sin necesidad de agotar el juicio de nulidad."; en la cual sostiene ese Alto Tribunal, que en el juicio de amparo debe cumplirse el principio de definitividad cuando se promueva un amparo en el que se impugnen actos de ejecución de una resolución presidencial dotatoria de tierras ejidales; esto es, las jurisprudencias primeramente aludidas deben considerarse como tesis especiales que se deben aplicar en el presente asunto, excluyendo la aplicación de la últimamente citada, con base en la cual el *a quo* negó que se surtía la causa de improcedencia mencionada para sobreseer el juicio de amparo, precisamente por no haberse agotado el principio de definitividad. En efecto, las dos jurisprudencias citadas son especiales, en cuanto establecen que debe cumplirse con el principio de definitividad cuando el acto reclamado fuese, como el que en el presente juicio de amparo se reclama, la ejecución cumplimentaria de una resolución presidencial dotatoria de tierras, cuando se haya revisado con anterioridad a la entrada en vigor de los tribunales agrarios, siempre que la impugnación de tales actos se haya efectuado con posterioridad a la instauración de dichos tribunales, las cuales tienen aplicación sobre la jurisprudencia 2a./J. 61/2001, formada en el año dos mil uno, que aplicó la *a quo*, pues al establecer que no debe cumplirse el principio de definitividad en los negocios como el que aquí se ventila, viene a constituir una tesis genérica en relación a las dos primeras mencionadas; esto es, se trata de un criterio genérico que no se debe aplicar, precisamente, porque las otras dos que se mencionan son especiales, ya que señalan específicamente que tratándose de asuntos donde el acto reclamado sea, como el del presente asunto, ejecución complementaria de una resolución presidencial dotatoria de tierras, debe cumplirse con el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo. Como consecuencia de lo anterior, la aplicación de la jurisprudencia por parte de la *a quo*, que previene que no se debe cumplir el principio de definitividad cuando se promueve un amparo en el que el acto reclamado sea la ejecución de una resolución presidencial, como el que se trata en el presente asunto, es incorrecta y, por ello, las dos tesis que ya se precisaron, las cuales el quejoso cita en sus agravios, tienen aplicación al caso. El criterio que ha servido para emitir la consideración anterior, lo ha sostenido la extinta Tercera Sala de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 3a./J. 35/91, en sesión privada celebrada el primero de julio de mil novecientos noventa y uno, misma que aparece publicada en la página 64, Tomo VIII, julio de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y que la recurrente cita en su agravio, la cual quedó transcrita con anterioridad y cuyo rubro dice: "JURISPRUDENCIA. CUANDO EXISTA SOBRE EL CASO ESPECÍFICO, ÉSTA DEBE APLICARSE Y NO OTRA GENÉRICA SUSTENTADA EN SUPUESTOS DIVERSOS."

Lo anterior es así que, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 320/2009, emitida el treinta de septiembre de dos mil nueve, determinó que en los casos como el que aquí se ventila, debe aplicarse el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 55/2007 ya referida, la cual en lo conducente dice: "OCTAVO. Finalmente, resulta improcedente la contradicción de criterios entre el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en cuanto a si se debe agotar o no el principio de definitividad cuando la parte quejosa es una persona de derecho agrario, llámeselo Comité Particular Ejecutivo de un Poblado o un Comisariado de Bienes Comunales de un poblado previo a la promoción del juicio de amparo, o si no se debe agotar el medio de defensa ordinario, que en el caso, es el juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario.—En primer término, porque como ya se señaló las ejecutorias que participan en esta contienda no provienen de los mismos actos reclamados y por ello sus consecuencias en la esfera jurídica de la parte quejosa, no es exactamente la misma y de allí que sean suspendibles o no los efectos del acto reclamado, por ello, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito adujo que tratándose de una persona de naturaleza agraria que acude al juicio de amparo, a reclamar el procedimiento de ejecución que concluyó con un estudio técnico jurídico en el que se resolvió la imposibilidad de ejecutar en forma total la resolución presidencial no está obligada agotar el principio de definitividad que rige al juicio de amparo, en atención a que la Ley Agraria, si bien en el artículo 166, establece la posibilidad de suspender los actos reclamados, también lo es que exige mayores requisitos que la Ley de Amparo, ya que el primer ordenamiento jurídico, establece que cuando el interesado en solicitar la suspensión de un acto de autoridad en materia agraria, es un núcleo de población ejidal o comunal, debe otorgar garantía para la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con dicha medida suspensional, si la sentencia no le fuere favorable, lo cual, no obstante que el precepto legal invocado establece que para ello deben considerarse las condiciones socioeconómicas del interesado, excede los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Amparo, en cuyos artículos 233 y 234 dispone que la suspensión concedida a los núcleos de población, procede de oficio, se decreta de plano y

no requiere de garantía para que surta sus efectos.—Y a fin de sustentar jurídicamente su aserto invocó la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se ha transcrito en los párrafos que anteceden de rubro: ‘NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN.’, jurisprudencia que continúa vigente, pero su conclusión es genérica, y se aplicará cuando el supuesto a debate no se encuentre dilucidado con un criterio específico, como sucede en el caso.—En segundo lugar, en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, como ya quedó justificado, invocó de oficio la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 192, ambos de la Ley de Amparo, por estimar que le resultaba obligatorio en términos del precepto legal apuntado, la aplicación de la jurisprudencia 55/97, de rubro: ‘JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, AUNQUE SE HAYAN REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHOS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.’, y después expresó las razones por las que justificó tal aplicación.—Así, toda vez que la jurisprudencia en comento se refiere a la improcedencia del juicio de amparo en contra de un acto verificado en el procedimiento de ejecución de una resolución presidencial al igual que en la ejecutoria que participa en esta contienda es aplicable al caso, por tratarse de un mismo supuesto jurídico, es decir un acto dictado en el procedimiento de ejecución de una resolución presidencial.—Por tanto, la jurisprudencia que se debe aplicar es la que resuelve el caso específico como correctamente lo hizo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Tan es así que en la ejecutoria correspondiente señaló: ‘... la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia 2a./J. 55/97, la cual conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta obligatoria para este órgano federal ...’.—Y en la tesis que se originó con la resolución dictada en la sentencia que participa en esta contradicción claramente señaló que en el asunto en cuestión se aplicaba la jurisprudencia 55/2007, al señalar: ‘JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PLANOS DEFINITIVOS DE UNA RESOLUCIÓN DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES SE LLEVARON A CABO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR

DE LA LEY AGRARIA Y SE IMPUGNARON CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/97).'" (lo subrayado proviene de este órgano colegiado).

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque de acuerdo a lo ya considerado, previamente al juicio de garantías, el núcleo quejoso debió cumplir con el principio de definitividad y deducir su acción ante los tribunales agrarios y, como no lo hizo así, debe sobreseerse en el presente juicio de garantías, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la aludida ley, previa revocación de la sentencia recurrida.

Al respecto, se ordena hacer tesis y denunciar la contradicción de criterios existente entre el presente y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al emitir sentencia en el recurso de revisión RA-504/2008.

Por lo anterior, el recurso de revisión interpuesto por las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria ha quedado sin materia, precisamente por haberse sobreseído el juicio de amparo en que se actúa y, específicamente, por no tener existencia jurídica la sentencia recurrida por dichas autoridades.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 1216/2008, expediente auxiliar número 252/2010, del índice del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo al hoy Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el ejido Las Trancas, Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, en contra de los actos y autoridades que se precisaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Queda sin materia el recurso de revisión promovido por el Director General Técnico Operativo y el Secretario de la Reforma Agraria, por las razones que se dieron en la última parte del postre considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y por oficio a las autoridades recurrentes; con el testimonio relativo, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Rogelio Camarena Cortés y Jaime C. Ramos Carreón, en contra del voto del Magistrado Jorge Alfonso Álvarez Escoto, lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

**Voto particular** del Magistrado Jorge Alfonso Álvarez Escoto: Estoy en desacuerdo con mis compañeros Magistrados en la forma de resolver (revocar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo y declarar sin materia el diverso recurso de revisión), porque, a mi parecer, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/97 y 2a./J. 56/97, en que sustentaron su determinación, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, AUNQUE SE HAYAN REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHO ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS." y "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO.", respectivamente, no son aplicables al caso, pues han sido superadas por la diversa jurisprudencia 2a./J. 61/2001, de rubro: "NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN.", en la medida que este criterio es de creación más reciente y toma como base lo claro y contundentemente dispuesto por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dice: "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, **siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.**".—Por ello, si la Ley Agraria en vigor exige mayores requisitos para suspender el acto de autoridad que los previstos en la Ley de Amparo, conforme al dispositivo anteriormente transcrita y la jurisprudencia 2a./J. 61/2001, se surte el supuesto de excepción al principio de definitividad, en que los núcleos agrarios pueden promover desde luego el juicio de garantías, sin agotar previamente el juicio agrario.—En esa medida, insisto, difiero del criterio de mis com-

pañeros, ya que, contrario a lo resuelto, las jurisprudencias primeramente transcritas no pueden ser consideradas como criterios especiales –referentes a los casos de ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias–, que estén por encima de los genéricos, ya que la citada jurisprudencia 2a./J. 61/2001, no es genérica, sino que supera a aquéllas, al sustentarse en la propia legislación de amparo y ser más reciente.— Además, la supuesta especialidad de las tesis jurisprudenciales 2a./J. 55/97 y 2a./J. 56/97 (ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias) no tiene sustento en la citada fracción XV del artículo 73, puesto que esta porción normativa no distingue su aplicación para ningún caso, sino que opera para todos aquéllos en que se exijan mayores requisitos, en las legislaciones secundarias, para suspender el acto.— De igual forma, esas jurisprudencias involucran la interpretación de la Ley Agraria, y en atención al principio de hermenéutica jurídica, que reza: "so pretexo de interpretar la ley, no se debe violentar", no pueden estar por encima de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, ni la posteriza jurisprudencia 2a./J. 61/2001, aplicable al caso. Esto es, la interpretación de aquéllas pasa por alto lo estipulado en la Ley de Amparo.—Todavía más: es absolutamente inconcebible que esa obligación, a cargo de las entidades agrarias de que se trata (núcleos de población, ejidos y comunidades), se extraiga de la interpretación de la legislación agraria, que no es la reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, con ofensa de la Ley de Amparo, que sí reglamenta tales normas fundamentales. ¡Insólito!

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE.**—El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ili-

citud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

I.4o.A.794 A

Amparo directo 254/2011.—Biodist, S.A. de C.V.—14 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Ernesto González González.

**JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FACULTAD DE LOS PADRES O RESPONSABLES PARA INTERVENIR Y COADYUVAR CON LA DEFENSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS LES OTORGA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE BENEFICIEN AL MENOR, SIN MENOSCABAR EL DERECHO DE ÉSTE PARA DESISTIRSE DE AQUÉLLOS.—**

Los lineamientos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, así como en las leyes federales y locales, y su interpretación jurisprudencial, han llevado a establecer que en los procedimientos seguidos contra adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, debe atenderse al principio de interés superior del menor, el cual parte de su especial vulnerabilidad; ello implica que las instituciones, los tribunales y las autoridades encargadas de aplicar el sistema penal para adolescentes –proceso modalizado– deben maximizar su esfera de derechos. Así, el artículo 52 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos prevé que los padres, responsables o las personas con las que el adolescente tenga lazos afectivos, si éste así lo requiere, pueden intervenir en cualquier diligencia o procedimiento como coadyuvantes en la defensa, lo cual, a la luz del referido principio, los legitima para interponer recursos y medios de defensa en representación del menor, que evidentemente busquen su beneficio, sin aplicar de manera estricta las disposiciones supletorias que se opongan a dichos lineamientos de la ley especial, que es la aplicable; más aún cuando durante el procedimiento se ha dado intervención activa al padre o tutor recurrente. Sin que lo anterior implique contravenir la voluntad del menor en torno a la interposición de recursos, ya que no se menoscabía su derecho a conocer y opinar sobre los medios de impugnación hechos valer; además, en caso de que los adolescentes involucrados en un proceso penal desistieran de algún recurso interpuesto en su favor, la autoridad jurisdiccional deberá atender esa voluntad y acordar lo procedente.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**  
XVIII.4o.3 P

Amparo directo 45/2011.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos; mayoría en relación con las consideraciones que lo sustentan y el tema contenido en esta tesis.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: José Luis Méndez Pérez.



# L

**LIBERTAD PROVISIONAL OTORGADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EL JUEZ PUEDE MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN Y REQUERIR AL PROCESADO PARA QUE EXHIBA LA CANTIDAD FALTANTE, PERO SI ÉSTE NO LA EXHIBE, EL BENEFICIO DEJARÁ DE SURTIR SUS EFECTOS Y PODRÁ ORDENARSE SU REAPREHENSIÓN, MAS NO ES CORRECTO REVOCARLO Y HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN PREVIAMENTE OTORGADA.**—Conforme al artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez tiene facultades para modificar la caución fijada por el Ministerio Público en la averiguación previa, al otorgar al indiciado el beneficio de la libertad provisional, cuando ésta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, así como en el diverso numeral 399 del citado código ya que, de no hacerlo, se considerará prorrogada tácitamente, esto es, al haberse disfrutado de dicho beneficio, ello no puede desconocerse; sin embargo, cuando se decrete su incremento para cubrir los conceptos previstos en la ley, tales como la multa que pudiere llegarse a imponer o la reparación del daño, entre otros, su subsistencia está condicionada a que el inculpado exhiba la garantía faltante, y de no hacerlo, entonces la libertad provisional solicitada previamente no podrá seguir surtiendo efectos, lo que permitirá al juzgador ordenar la reaprehensión del inculpado, pero se aclara, no podrá revocarse lo que deja de surtir efectos. Consecuentemente, en este caso, no procede revocar el aludido beneficio y hacer efectiva la caución, en términos del artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que si el inculpado omite exhibir el monto faltante cuando éste se haya incrementado por considerarse insuficiente, no podría estimarse que se actualiza, en términos de la fracción I del citado artículo, un desacato a una orden legítima del tribunal o la omisión de efectuar las exhibiciones dentro de los plazos fijados por dicha autoridad, por no ser el caso; menos aún puede considerarse que se trate

del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la fracción VII del mismo numeral, esto es, presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarse y cuantas veces sea citado o requerido para ello, comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal. Ello es así, porque la libertad provisional bajo caución es un derecho consagrado en la Constitución, que el procesado puede hacer valer discrecionalmente y la autoridad jurisdiccional no puede obligarlo a ejercerlo, de manera que el incumplimiento al requerimiento formulado para que el inculpado exhiba el monto faltante, debe entenderse como la insatisfacción de una carga que debe soportar para que el beneficio de libertad que solicitó continúe surtiendo sus efectos. Sería absurdo pensar que, en el caso, procede la revocación de libertad provisional bajo caución, en términos del señalado artículo 412, fracciones I o VII, y hacer efectiva la caución otorgada por el inculpado ante el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 414, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, porque se agravaría considerablemente la situación del procesado, orillándosele a reunir nuevamente la cantidad exhibida y el monto faltante, siendo que el motivo más frecuente por el cual no se exhibe la suma exigida es la insolvencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.4 P

Amparo en revisión 67/2011.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.



# M

**MEDIDAS PROVISIONALES DE ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO. EN LAS DECRETADAS PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL MENOR, NO OPERA, POR EXCEPCIÓN, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**—De conformidad con el artículo 130 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y se declarará por el Juez o tribunal de oficio, o bien, a petición de parte interesada, a virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, en el expediente principal o en cualquier incidente cuando haya transcurrido un lapso continuo e ininterrumpido de noventa días hábiles naturales. Sin embargo, cuando en el procedimiento de divorcio se dictó una medida precautoria para asegurar la subsistencia del menor, por excepción, no debe decretarse la caducidad. Esto es así, en atención al artículo 4o., párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los diversos numerales 3, 6, 7, 18 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Nueva York, Nueva York, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada el diez de agosto del mismo año, por el Ejecutivo Federal, depositada el veintiuno de septiembre posterior, ante el Secretario General de las Naciones Unidas, promulgada el veintiocho de noviembre ulterior y publicada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que en las determinaciones susceptibles de adoptarse por el juzgador debe privilegiarse el interés superior del menor en aras de que le sean propinados la protección y el cuidado que le sean necesarios para su bienestar, para lo cual también es menester tomar en cuenta los derechos y deberes, entre otros, de sus padres, ante la ley para, de ese modo, garantizar, en la medida posible, la supervivencia, el desarrollo y el derecho del niño a ser criado y cuidado por éstos. Por tanto, las medidas

provisionales para asegurar su alimentación son un derecho establecido en la legislación, en atención al interés superior del menor, por lo que las determinadas por el Juez no deben caducar. Máxime que el citado artículo 130 bis prevé que no operará la caducidad en los procesos que versen sobre alimentos, lo que debe hacerse extensivo, por las razones apuntadas, a las medidas provisionales de alimentos adoptadas en los juicios de divorcio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
XXXI.21 C

Amparo directo 592/2010.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Óscar Abdala Delgado.

**MENORES DE EDAD. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA EJERCITAR LAS ACCIONES RELACIONADAS CON LA GUARDA Y CUSTODIA, POR MEDIO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD CUANDO SOBRE AQUÉLLA EXISTA DISPUTA ENTRE SUS PADRES.**

El ejercicio de la patria potestad o la tutela que los padres tienen legalmente sobre sus menores hijos, son derechos innegables que les permiten decidir sobre su educación, seguridad física, psicológica y sexual y, a su vez, les impone responsabilidades inherentes a su bienestar, según se intelige del artículo 414 Bis del Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, tal exclusividad reconocida por la ley no puede privar a los hijos de la prerrogativa de promover lo necesario cuando sus progenitores, al estar en desacuerdo con la forma en que pudieron ejercer sus facultades de guarda y custodia, dejaron a la potestad de una autoridad judicial decidir sus diferencias. Asumir lo contrario sería un despropósito de los fines que persigue el interés superior de la niñez que, entre otras cosas, se encuentra su bienestar, el cual se traduce en asegurar las mejores condiciones de su entorno familiar que pudieran favorecer su estado emocional, desarrollo integral y muchos aspectos relacionados con su felicidad; situación que no se alcanzaría si, frente a un conflicto, al menor le fuera vedado acudir a los tribunales para ejercitar las acciones para defender su especial posición. Consecuentemente, los menores de edad tienen interés jurídico para ejercer las acciones relacionadas con la guarda y custodia, por medio de quien ejerza la patria potestad, cuando sobre aquélla exista disputa entre sus padres.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.145 C

Amparo en revisión 81/2011.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José César Flores Rodríguez.—Secretario: Martín Sánchez y Romero.



## **NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU USO COMO HERRAMIENTA EN PROBLEMAS QUE INVOLUCREN NO SÓLO TEMAS JURÍDICOS, SINO TAMBIÉN CONTABLES Y FINANCIEROS.—**

Las Normas de Información Financiera constituyen una herramienta útil en los casos en que se debe evaluar y resolver un problema que involucre no sólo temas jurídicos, sino también contables y financieros, en los que debe privilegiarse la sustancia económica en la delimitación y operación del sistema de información financiera, así como el reconocimiento contable de las transacciones, operaciones internas y otros eventos que afectan la situación de una empresa. Así, la implementación o apoyo de las Normas de Información Financiera tiene como postulado básico, que al momento de analizar y resolver el problema que se plantea, prevalezca la sustancia económica sobre la forma, para que el sistema de información contable sea delimitado de modo tal que sea capaz de captar la esencia del emisor de la información financiera, con el fin de incorporar las consecuencias derivadas de las transacciones, prácticas comerciales y otros eventos en general, de acuerdo con la realidad económica, y no sólo en atención a su naturaleza jurídica, cuando una y otra no coincidan; esto es, otorgando prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.A.799 A

Amparo directo 763/2010.—Professional Advertising México, S.A. de C.V.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

## **NOTARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN LA QUE NO SE CUESTIONA SU ACTUACIÓN COMO FEDATARIO**

**AL PROTOCOLIZAR LA ASAMBLEA CUYA NULIDAD SE DEMANDÓ EN EL JUICIO NATURAL.**—Cuando en la sentencia de segunda instancia dictada en un juicio en que se reclamó la declaración de nulidad de un acto jurídico por cuestiones que no se refieren a vicios formales relacionados con su protocolización, el notario que lo autorizó carece de interés jurídico para promover el amparo directo en su contra, pues la resolución dictada en esos términos no le ocasiona consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, dado que en este caso, los vicios atribuidos al acto jurídico noeman de su proceder como fedatario público, de manera que en tal hipótesis tampoco existe razón para la promoción del juicio constitucional contra un acto que no afecta sus intereses jurídicos, con independencia de que tenga reconocida la calidad de parte demandada en el juicio natural.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA OCTAVA REGIÓN.  
XXVII.1o.(VIII Región) 3 C

Amparo directo 245/2011.—Jorge Luis Pérez Cámara.—29 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Enrique Serano Pedroza.



# O

**OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.**—Del proceso legislativo que modificó el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Ahora bien, conforme a los artículos 50., fracción III, inciso b) y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido puede participar en el juicio de amparo como tercero perjudicado, condicionando tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño; sin embargo, debe entenderse que la víctima o el ofendido también puede acudir con la calidad de quejoso, pues de lo contrario, esto es, si se limita su intervención en el juicio de amparo como tercero perjudicado, podría hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria –en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto– sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, el ofendido o la víctima del delito puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de quejoso cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.3o.P.T.11 P

Amparo en revisión (improcedencia) 246/2010.—14 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.—Secretaria: Esther Carús Medina.

**Nota:** Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1235, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

**OFENSA A LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. NO LA CONSTITUYE LA SUSTITUCIÓN DE TRABAJADORES CUANDO EL PATRÓN REANUDA LAS ACTIVIDADES DE SU EMPRESA U OTRA SEMEJANTE, Y EXISTE COMO ANTECEDENTE LA CONCLUSIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.**—La ofensa a los derechos de la sociedad descrita en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está definida en el precepto 4o., fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo párrafo primero determina que no se impedirá el trabajo a ninguna persona, ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos, y que el ejercicio de ese derecho sólo puede vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Ahora bien, el numeral 438 de la misma ley, regula la posibilidad de la reanudar actividades por parte del patrón en el supuesto de que haya un antecedente de conclusión de las relaciones colectivas de trabajo, de lo que se colige que la sustitución de trabajadores cuando el patrón reanuda las actividades de su empresa u otra semejante no puede confundirse con el inicio de una nueva relación colectiva de trabajo, que no ofende los derechos de la sociedad, porque la propia ley regula el supuesto y determina su licitud.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.T.491 L

Amparo en revisión 84/2011.—Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Augusto Santiago Lira.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO CUANDO EL ACTOR ALEGA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A SU REINSTALACIÓN. EN SU CALIFICACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE VALORAR LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN SUJETARSE A REGLAS O FORMULISMOS, PERO EXPRESANDO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYE**

**CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA DEMANDA NO HAYA FORMULADO OBJECIÓN ALGUNA U OFRECIDO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**—Del artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz se advierte que la autoridad del trabajo tiene la obligación de apreciar las pruebas en conciencia, lo que excluye tanto la sujeción a reglas sobre su apreciación, como la aplicación de formulismos sobre su estimación, pero deberá expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoye. Asimismo, la apreciación de los hechos en conciencia requiere que la autoridad decida sobre una reclamación con apego a los principios de la lógica y raciocinio, de manera que la aplicación de dicha regla no conduzca a resultados ilógicos o inverosímiles. Por otra parte, cuando en un juicio laboral el trabajador alegue un segundo despido posterior a la reinstalación derivada de la aceptación de una oferta de trabajo, se considerará ese hecho para la calificación de la oferta respectiva, para lo cual la autoridad laboral deberá recibir las pruebas (con carácter de supervenientes) con las que el actor pretenda demostrar su afirmación, las que deberán analizarse en el laudo que se emita, para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe. Así las cosas, para cumplir con el citado numeral 221, es necesario que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado analice todas y cada una de las pruebas supervenientes que se ofrezcan, en apego a los principios de la lógica y raciocinio, de manera que cuando resuelva sobre la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo efectuado por el demandado, su determinación resulte legal, con independencia de que la demandada no haya formulado objeción alguna contra tales probanzas al dársele vista con las mismas, o que no haya ofrecido prueba en contrario, pues la obligación contenida en el aludido numeral es ineludible para el referido Tribunal de Conciliación y Arbitraje y, por tanto, deberá analizar los hechos en conciencia, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA CUARTA REGIÓN.  
VII.2o.(IV Región) 12 L

Amparo directo 215/2011.—Ayuntamiento Constitucional de Tuxpam de Rodríguez Cano, Veracruz.—27 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adrián Aven daño Constantino.—Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO FORMULADO EN LA FASE DE CONTRARRÉPLICA. NO PUEDE ACORDARSE DE CONFORMIDAD EN VIRTUD DE QUE ANTES DE ESE MOMENTO YA SE ESTABLECIÓ LA LITIS.**—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el ofrecimiento de trabajo constituye una figura sui géneris que consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la

relación laboral que se interrumpió de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; por otro lado, por litis debe entenderse la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante y, por otro, con la oposición a lo pretendido. En otro punto, la réplica y la contrarréplica sólo constituyen, en términos de la fracción VI del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, alegaciones que pueden formular las partes en relación con las acciones y excepciones planteadas en la demanda y su contestación, con el propósito de precisar los alcances de la controversia; por tanto, únicamente ratifican la litis en el juicio laboral conforme a la jurisprudencia 4a./J. 30/93, emitida por la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 69, septiembre de 1993, página 17, de rubro: "RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA."; consecuentemente, y no obstante que la réplica y contrarréplica forman parte de la audiencia trifásica, si se formula la propuesta de volver al trabajo hasta la contrarréplica, no es dable acordarla de conformidad, en virtud de que para ese momento ya se estableció la litis del conflicto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.334 L

Amparo directo 467/2011.—16 de junio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

AMPARO DIRECTO 467/2011. \*\*\*\*\*.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—De los antecedentes transcritos destaca que el quejoso reclamó de \*\*\*\*\*\*, la reinstalación en el puesto que desempeñaba, por haber sido despedido el veintisiete de agosto de dos mil siete, momentos después de que había sido reinstalado, en razón de que aceptó el ofrecimiento de trabajo planteado en el diverso juicio laboral \*\*\*\*\*\*, radicado ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, dentro del cual demandó a la misma empresa.

La demandada negó el despido, y en la fase de contrarréplica de la audiencia de ley, ofreció el trabajo, por lo que la autoridad señaló fecha y

hora para la reinstalación del reclamante, que no se pudo llevar a cabo en virtud de que el domicilio indicado al efecto resultó incorrecto.

La responsable calificó de buena fe la oferta propuesta, y revirtió la carga probatoria al actor, el que, al parecer de la Junta, no logró demostrar la existencia del despido, por lo que absolvio de la acción principal y sus accesorias.

El agraviado alega que ilegalmente se calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo, lo cual, mejorado en su deficiencia, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, resulta fundado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido el criterio consistente en que el ofrecimiento de trabajo constituye una figura sui géneris dentro del procedimiento laboral, que consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; oferta que no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero que siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador, y que cuando es de buena fe tiene la eficacia de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

También se ha dejado asentado que el ofrecimiento de trabajo no constituye un allanamiento, porque no implica un reconocimiento de la procedencia de la acción o acciones intentadas en juicio, ni la veracidad de los hechos narrados y los fundamentos de derecho invocado, como tampoco es una defensa, porque ésta se apoya en hechos que en sí mismos excluyen la acción, lo que no acontece en el ofrecimiento de trabajo.

Por otro lado, se ha sustentado el criterio que la calificación de buena o mala fe se determina, no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas. Que habrá buena fe cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo; y, habrá mala fe, cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamo.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que la oposición de excepciones por el patrón al contestar la demanda, cuando en dicho acto procesal también niega el despido y ofrece

el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, no califica la oferta de mala fe, sino que esta última existe cuando las condiciones ofrecidas contrarían la Constitución Federal, sus leyes reglamentarias o el contrato de trabajo; asimismo, se ha precisado por el Alto Tribunal que se califica de mala fe la oferta patronal, cuando dicho ofrecimiento se efectúe y al mismo tiempo y en diverso juicio el patrón demanda la rescisión del trabajo al empleado; o el diverso supuesto consistente en que existe mala fe en el ofrecimiento de trabajo cuando previamente el patrón ha dado de baja al empleado en el \*\*\*\*\* por haberlo despedido, porque esto revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.

Lo hasta aquí dicho pone de manifiesto que la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contrarie la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo trabajo y en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley, que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones laborales en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, como por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, por litis debe entenderse la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y, por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho.

Cabe señalar que el desarrollo de la audiencia del juicio laboral en su etapa de demanda y excepciones, se contempla en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos peticionarios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo soliciten;

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

Del artículo transscrito se advierte en forma categórica que la controversia laboral se fija una vez que tiene lugar la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en que deben fijarse las cuestiones pretendidas por las partes en vía de acción y de excepción, en la que el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitarios, en tanto que el demandado procede, en su caso, a darle contestación, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte.

La fracción VI del precepto reproducido, establece que en la audiencia de demanda y excepciones habrá lugar a una réplica y contrarréplica, aun cuando las constriñe a que sean breves, pues dice: "Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente ..."; de lo que se observa que es en la audiencia de demanda y excepciones en donde se fijan los términos de la controversia; que la réplica y contrarréplica o dúplica forman parte de dicha audiencia; que dichos actos tienen que hacerse necesariamente como elementos propios de la demanda y contestación, pero sin variar la materia del juicio, ya que sólo son alegaciones con el fin de precisar los alcances de la litis fijada en la demanda y contestación. De igual forma se advierte que la réplica o contrarréplica del actor y del demandado no son obligatorias, ya que dicho precepto deja al arbitrio de las partes el hacer uso de tales figuras procesales o prescindir de las mismas.

En otras palabras, la réplica y contrarréplica sólo constituyen alegaciones, en términos de la fracción VI del citado artículo 878 de la ley obrera, que pueden formular las partes en relación con las acciones y excepciones planteadas en la demanda y contestación, con el propósito, limitado, de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral; de ahí que, aun cuando esa fase se encuentra contemplada en la ley dentro de la etapa de demanda y excepciones, en la misma ya no pueden introducirse nuevos elementos de acción o defensa, en razón de que la oportunidad que tienen las partes para ello, culmina en el instante mismo en que ratifican sendos escritos de demanda y contestación, ya que precisamente la réplica y contrarréplica son únicamente manifestaciones que hacen valer con la única intención de precisar los alcances del debate.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia marcada con el consecutivo 509, registro IUS 915646, sustentada por la entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal,

que aparece publicada en la página 415, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice así:

"RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvención, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, sólo constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica, en caso de que las partes quieran hacerlas, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo."

Reunidos los elementos anteriores, se retoman los antecedentes del caso en el que aparece de autos que la propuesta para volver al trabajo fue formulada por la tercera perjudicada en la fase de contrarréplica de la audiencia trifásica, que tuvo lugar el diecinueve de marzo de dos mil nueve (folio 475 vuelta), lo cual fue acordado de conformidad por la autoridad del conocimiento, tan es así que fijó fecha y hora para que tuviera lugar la reinstalación del actor, que no se pudo efectuar debido al señalamiento incorrecto del domicilio en que debería tener verificativo.

La decisión de la responsable resultó ilegal, en virtud de que el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata, por lo que en este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones, porque en ésta se fijan los términos de la controversia.

Cobra aplicación, la jurisprudencia registrada con el consecutivo 337 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 275, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.—El ofrecimiento de trabajo a que se refiere la tesis jurisprudencial de esta Sala, publicada con el rubro de 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.', publicada con el número 639 de la compilación de 1988, 2a. parte, pág. 1074, debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata; el ofrecimiento en cuestión es una figura sui géneris que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres sus requisitos de procedencia: que el trabajador ejercite contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando. En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones porque en ésta se fijan los términos de la controversia. Aunque en la fase de conciliación el patrón ofrezca al trabajador retornar al trabajo, esta proposición no puede calificarse en términos de la tesis en cita, pues en ese momento las partes no contienden, ni el patrón está en actitud de preconstituir una ventaja probatoria en detrimento del trabajador, sino que ambos buscan un arreglo amistoso del conflicto, de modo que los efectos de dicha proposición se agotan en la propia fase y quedan fuera de la litis; en todo caso, para que el ofrecimiento formulado en esta etapa produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones."

Ponderando los anteriores elementos, se concluye que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el ofrecimiento de trabajo constituye una figura sui géneris que consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; por otro lado, por litis debe entenderse la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional, y queda configurada con las pretensiones del demandante y con la oposición a lo pretendido. En otro punto, la réplica y contrarréplica sólo constituyen, en términos de la fracción VI del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo,

alegaciones que pueden formular las partes en relación con las acciones y excepciones planteadas en la demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, únicamente ratifican la litis en el juicio laboral, conforme fue sostenido por la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal en el criterio de rubro: "RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA."; consecuentemente, y no obstante que la réplica y contrarréplica forman parte de la audiencia trifásica, si se formula la propuesta de volver al trabajo hasta la fase de contrarréplica, no es dable acordarla de conformidad, en virtud de que para ese momento ya se ha dejado establecida la litis del conflicto y no tiende a aclarar algún punto de la misma.

Consecuentemente, si en la especie la empresa patronal formuló la propuesta de volver al trabajo, hasta la fase de contrarréplica, con independencia de que esta etapa y la de réplica forman parte de la audiencia trifásica, no era dable que la autoridad del conocimiento la acordara de conformidad, en virtud de que en ese momento ya se había fijado la litis del conflicto y, por tanto, la demandada no se encontraba en aptitud de reconstruir una ventaja en detrimento del trabajador, por haberse precisado los alcances del proceso, de lo que se sigue que el ofrecimiento planteado en dicha fase se encontraba fuera de la litis y, por ende, no podía ser materia de análisis en el laudo, de tal manera que si en éste la Junta examinó el ofrecimiento de que se trata, lo calificó de buena fe y, en consecuencia, revirtió la carga probatoria en el actor para que acreditara la existencia del despido injustificado alegado, se patentiza la violación de garantías que alega el agraviado, lo que amerita devolver los autos a la autoridad para que purgue esos vicios y se pronuncie nuevamente respecto de la acción principal y sus accesorios.

Lo anterior, porque no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que, cuando en el juicio laboral se propone la reincorporación en el empleo, para calificar su ofrecimiento deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, las condiciones fundamentales sobre las que haya existido controversia y que consisten en: salario, puesto de trabajo y jornada u horario de labores, en el particular, y como se indicó, la tercera perjudicada ofreció el trabajo hasta la contrarréplica, cuando ya no era el momento procesal oportuno para establecer las condiciones del ofrecimiento, si se tiene en cuenta que la réplica y contrarréplica suscitadas en la etapa de demanda y excepciones son alegaciones tendientes sólo a precisar las pretensiones de las partes, empero, no pueden precisarse (condiciones) que no se manifiestan en el momento oportuno (primera intervención); de ahí que, debe insistirse, el ofrecimiento de volver al trabajo propuesto en la

fase de contrarréplica, no era dable tomarse en cuenta para determinar las condiciones o términos en que se propuso el empleo, motivos por los cuales resulta incorrecta la conducta de la Junta del conocimiento para acordar de conformidad esa oferta, fijar fecha para la reinstalación del actor y, más aún, retomar ese tema en el laudo reclamado, en el que procedió a calificarlo de buena fe y revertirle la carga al quejoso; ello, porque fue en una segunda intervención, a modo de réplica del patrón, en la que propuso la oferta, lo que hacía patente que tal ofrecimiento se encontraba afectado de preclusión procesal, al haber fenecido el momento para proponerlo en la fase de demanda y excepciones.

En las apuntadas condiciones, ha lugar a conceder el amparo impetrado para el efecto de que la autoridad deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que, sin perjuicio de reiterar los aspectos resueltos en definitiva y que no son materia de la presente concesión de amparo, prescinda de calificar el ofrecimiento de trabajo, porque el momento procesal oportuno para proponerlo había precluido, pues se formuló en la fase de contrarréplica y no en la de demanda y excepciones; hecho que sea, se pronuncie nuevamente, con libertad de jurisdicción, sobre la acción principal intentada, así como sus accesorias.

Dados los efectos por los que se concede el amparo impetrado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación.

Lo anterior con apoyo en la tesis número 168, de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, visible en la página 113, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra el acto de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo pronunciado el veintisiete de enero de dos mil once, en el juicio laboral \*\*\*\*\* seguido por el quejoso contra \*\*\*\*\*. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, con las adiciones y reformas propuestas en la sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo. Fue relator el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** que emite el Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento del criterio sostenido por la mayoría, en cuanto a lo considerado en el sentido de conceder la protección constitucional a \*\*\*\*\* bajo el razonamiento de que la Junta debió prescindir de calificar el ofrecimiento de trabajo hecho por el demandado, porque había precluido el momento procesal oportuno para hacerlo, toda vez que lo realizó en la fase de contrarréplica y no en la etapa de demanda y excepciones.—Lo anterior por las consideraciones que a continuación se asientan: \*\*\*\*\* el cumplimiento de la relación de trabajo, con motivo del despido injustificado y, consecuentemente, la reinstalación en su puesto en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos y prestaciones accesorias.—El codemandado físico \*\*\*\*\* negó la existencia de la relación laboral.—La empresa demandada \*\*\*\*\* al contestar la demanda negó acción y derecho al actor de las prestaciones reclamadas, en virtud de que no despidió al actor.—En la audiencia trifásica de diecinueve de marzo de dos mil nueve, la parte demandada ratificó su escrito de contestación de demanda; por su parte, el actor hizo valer lo que a su derecho convino en la fase de réplica; acto seguido la demandada manifestó: "Que en vía de contrarréplica y en relación a las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte actora solicito que las mismas sean desecharadas en su oportunidad en virtud de que mis representados se encuentran dando contestación a todas y cada una de las prestaciones y hechos contenidos tanto en la demanda inicial como en sus aclaraciones que la propia parte actora señala en términos de los escritos que han sido exhibidos insistiendo en que es cierto el hecho de que el codemandado físico \*\*\*\*\* ya no labora para la empresa \*\*\*\*\* desde el día \*\*\*\*\* siendo la parte actora quien se conduce con falsedad de manera dolosa en el presente juicio al imputar el supuesto despido materialmente a \*\*\*\*\* siendo dicho despido del que se duele la parte actora totalmente falso, por lo cual, tomando en consideración que la acción ejercida por el actor \*\*\*\*\* es la de reinstalación y toda vez que debe darse celeridad a todo procedimiento, desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar, solicito se turnen los autos al C. Actuario adscrito a efecto de que se lleve a cabo la reinstalación del actor en el trabajo que venía desempeñando; ello,

insisto, a efecto de dar celeridad al procedimiento y, sobre todo, para acreditar que mi representada siempre se ha conducido con buena fe, siendo que nunca despidió al actor y, a mayor abundamiento, el empleo siempre ha estado a disposición de éste, por lo cual solicito se dé vista al actor por el término de tres días toda vez que éste no se encuentra presente, a efecto de que esté en posibilidades de manifestar lo que a su derecho convenga, señalando para tal efecto que el trabajo se le ofrece con el horario de 48 horas semanales distribuidas de las 9:00 de la mañana a las 18:00 horas de lunes a sábado con una hora para tomar alimentos y descanso fuera de las instalaciones de trabajo y con el salario que venía percibiendo y categoría.".—De lo transcritio se aprecia que la empresa demandada ofreció el trabajo a la parte actora en la fase de contrarréplica, dentro de la etapa procesal de demanda y excepciones.—La Junta al dictar el laudo, consideró que el ofrecimiento de trabajo era de buena fe.—Contrario al criterio sostenido por la mayoría, estimo correcta la determinación de la Junta por las razones que a continuación se exponen.—El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo señala que una vez que se reciba el escrito de demanda se dictará acuerdo para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.—Una vez concluida la etapa conciliatoria, se procederá a la etapa de demanda y excepciones, misma que se llevará a cabo conforme a las reglas establecidas por el artículo 878 de la ley laboral, que reza: "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos peticionarios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado; IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho; V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda; VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren; VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.".—Del artículo transcritio se advierte que es en la etapa de demanda y excepciones el momento procesal en que queda fijada la controversia laboral, ya que es en ésta cuando el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos peticionarios, en tanto que el demandado procede, en su caso, a darle contestación, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte.—La fracción

VI del numeral invocado establece que en la audiencia de demanda y excepciones habrá lugar a una réplica y contrarréplica, aun cuando constriñe a las partes a que sea en una ocasión y breves, pues dice: "Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente ..."; de lo que se observa que la réplica y contrarréplica forman parte de dicha etapa procesal y no es una fase distinta o independiente de ésta.—Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido el criterio consistente en que el ofrecimiento de trabajo constituye una figura sui generis que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres sus requisitos de procedencia: Que el trabajador ejerzte contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando. En este sentido, si el ofrecimiento supone la existencia del ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones, porque en ésta se fijan los términos de la controversia.—Cobra aplicación, la jurisprudencia registrada con el consecutivo 337 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 275, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.—El ofrecimiento de trabajo a que se refiere la tesis jurisprudencial de esta Sala, publicada con el rubro de 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.', publicada con el número 639 de la compilación de 1988, 2a. parte, pág. 1074, debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata; el ofrecimiento en cuestión es una figura sui generis que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres sus requisitos de procedencia: que el trabajador ejerzte contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando. En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones porque en ésta se fijan los términos de la controversia. Aunque en la fase de conciliación el patrón ofrezca al trabajador retornar al trabajo, esta proposición no puede calificarse en términos de la tesis en cita, pues en ese momento las partes no contienden, ni el patrón está en actitud de preconstituir una ventaja probatoria en detrimento del trabajador, sino que ambos buscan un arreglo amistoso del conflicto, de modo que los efectos de dicha proposición se agotan en la propia fase y quedan fuera de la litis; en todo caso, para que el ofrecimiento formulado en esta etapa produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones."—En ese orden de ideas, si en la especie la empresa patronal formuló la propuesta de volver al trabajo hasta la fase de contrarréplica, no es dable concluir que ésta se realizó fuera de tiempo, porque como se observó, la réplica y contrarréplica forman parte de la etapa de demanda y excepciones, misma que conforme al criterio jurisprudencial invocado, es el momento procesal oportuno para realizar el ofrecimiento de trabajo, ya que en esa fase todavía no se había dejado establecida la litis del conflicto, por lo que es inexacto señalar que la demandada se encontraba en aptitud de reconstruir una ventaja en detrimento del trabajador, por haberse precisado los alcances del proceso, de lo que se sigue que el ofrecimiento dado

en dicha fase se encontraba dentro de la litis y, por ende, podía ser materia que se acordara lo conducente para llevar a cabo la reinstalación propuesta y hacer su análisis en el laudo, de tal manera que si en éste la Junta examinó el ofrecimiento de que se trata, lo calificó de buena fe y, en consecuencia, revertió la carga probatoria en el actor para que acreditara la existencia del despido injustificado alegado, estuvo en lo correcto y, por tanto, no se actualiza la violación de garantías que alega el quejoso.—Por otro lado, debe decirse que la réplica y contrarréplica sólo constituyen alegaciones que pueden formular las partes en relación con las acciones y excepciones planteadas en la demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia, pero sin variar la materia original del juicio, y que en caso de que las partes quieran hacerlas, éstas sólo ratifican la litis en el juicio laboral, por lo que si se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo.—En esas condiciones, se hace notar que el ofrecimiento de trabajo es una figura sui géneris, que no constituye un allanamiento, porque no implica un reconocimiento de la procedencia de la acción o acciones intentadas en juicio, ni la veracidad de los hechos narrados y los fundamentos de derecho invocados, como tampoco es una defensa, porque ésta se apoya en hechos que en sí mismos excluyen la acción, lo que no acontece en el ofrecimiento de trabajo, tampoco es una excepción, toda vez que no se contrapone con los hechos de la ruptura de la relación laboral. Por tanto, es inconscuso señalar que era válido que se propusiera en la fase de réplica y contrarréplica, toda vez que es una figura autónoma que no tiene por objeto variar, modificar o ampliar la materia de la controversia, sino que su objetivo es la conciliación del conflicto mediante el restablecimiento de la relación laboral en iguales o mejores condiciones a las que se venía desarrollando.—Finalmente, debe destacarse, que la finalidad del juzgador al implementar la figura del ofrecimiento de trabajo, es precisamente lograr la subsistencia de la relación laboral, es decir, que el trabajador siga contando con los medios suficientes para garantizarse una vida digna y decorosa.—Luego, debe entenderse que el interés del Estado al momento de presentarse un conflicto de naturaleza laboral, es que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio y que continúe la relación de trabajo.—En el presente asunto, el actor, al presentar su escrito de demanda, reclamó la reinstalación en su puesto en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, por su parte, la demandada ofreció el trabajo en mejores circunstancias, de lo que se evidencia que ambas partes tenían el interés de que la relación laboral subsistiera, motivo suficiente por el cual la Junta, analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, tenía la obligación de atenderlo y acordar lo que en derecho correspondiera, máxime porque el ofrecimiento estuvo realizado en tiempo; de ahí que fue correcto que la Junta estudiara el ofrecimiento de trabajo y laudara tomándolo en consideración.—En conclusión, en opinión del suscripto, no era dable considerar que había precluido el derecho de la demandada de ofrecer el trabajo al actor, por haberlo hecho en la fase de réplica y contrarréplica, porque como se precisó, ésta forma parte de la etapa de demanda y excepciones, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido como el momento procesal oportuno para hacerlo.—Lo anterior, sin pasar por alto que la pretensión del actor era, precisamente, el cumplimiento de la relación de trabajo con motivo del despido injustificado que dijo haber sido objeto y, como consecuencia, la reinstalación, de lo que se colige que tanto el trabajador como la empresa demandada tenían interés en la continuación de la relación laboral, por lo que la Junta, atendiendo a la finalidad de dicha figura jurídica debía estudiarla, reiterando que ésta fue ofrecida en tiempo, porque las fases de réplica y contrarréplica y demanda y excepciones, no se tratan de dos etapas distintas dentro de la audiencia laboral, sino de una sola.—Por los razo-

namientos vertidos, en contraposición a la opinión de la mayoría, considero que se debió negar la protección constitucional solicitada.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reserva o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**





# P

**PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDA DE MANERA GENERAL EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, Y SE DEMUESTRA QUE SE LE CUBRÍA EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (T.E.O.) Y EL TIEMPO EXTRA ADICIONAL (T.E.A.), DEBE ENTENDERSE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON ESTOS CONCEPTOS, POR TANTO, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE.**—De los artículos 24 a 29 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de 1o. de agosto de 2000, se advierte que a este tipo de trabajadores se les puede cubrir el tiempo extraordinario a través del tiempo extra medido, del tiempo extra ocasional (T.E.O.) y del tiempo extra adicional (T.E.A.), siendo excluyentes los dos primeros, pues conforme al artículo 25, para que se dé el tiempo extra medido, es necesaria una orden por escrito al obrero para laborar fuera del horario de trabajo, estableciéndose igualmente la forma de cubrirse; empero, el precepto 27 señala que el personal que tenga asignado T.E.O., está obligado a laborar fuera de su jornada normal de trabajo cuando sea requerido, es decir, que se elimina la necesidad de la orden por escrito, pues en el caso existe una obligación de laborar fuera del horario, detallándose su modo de pago en el artículo 29. Por lo que respecta al tercer elemento, se define como la retribución del tiempo extraordinario que no pueda ser medido, o cuando el trabajador se encuentra a disposición del patrón, incluyendo sus descansos, festivos y obligatorios, lo que se solventará con el T.E.A. De lo anterior se concluye que el tiempo extra ocasional y el tiempo extra adicional, son conceptos que tienen como fin cubrir el pago por el tiempo extraordinario de servicio al patrón. En ese sentido, si en el juicio laboral el trabajador exige de manera general el pago de tiempo extra, pero queda probado en autos que se le pagaba el tiempo extra ocasional (T.E.O.) y además el tiempo extra adicional (T.E.A.), entonces, aquél se encuentra cubierto con la entrega de dichos conceptos, por lo que resulta improcedente la reclamación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.335 L

Amparo directo 241/2011.—Otto Antonio Lobo Sánchez.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

Amparo directo 317/2011.—Pedro de Jesús Aguilar López.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

**PETRÓLEOS MEXICANOS. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PREFERENCIA PARA OCUPAR LA PLAZA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACIÓN SUSCITADA CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES, EJERCITADA POR SU BENEFICIARIO, INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EXISTA LA POSTERGACIÓN DEL DERECHO PREFERENCIAL QUE LE OTORGÓ SU ASCENDIENTE.**—Cuando la acción de preferencia para ocupar la plaza vacante o puesto de nueva creación que se suscita con motivo de la jubilación de un trabajador de Petróleos Mexicanos la ejercita quien se ostenta como su beneficiario, con fundamento en el pacto colectivo y los estatutos sindicales, el término para que opere la prescripción de la acción intentada no puede computarse a partir de la fecha en que se jubila el obrero que genera el movimiento escalafonario, sino de aquella en que exista la postergación del derecho preferencial que le otorga su ascendiente, pues este tipo de acción de preferencia atiende al derecho a la titularidad de la plaza por quien la demanda, así como a la protección de la estabilidad en el empleo y a los derechos que de ella derivan.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.336 L

Amparo directo 548/2011.—María Concepción Zamora Maldonado y otro.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, ES ILEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ANALICE OFICIALMENTE CUANDO RESUELVE LA APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, SI EL JUEZ EN LA AUDIENCIA**

**DE DEPURACIÓN PROCESAL DESESTIMÓ LA EXCEPCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**—Si bien es cierto que en principio, para la iniciación de una controversia judicial es imprescindible un mecanismo procesal como la presentación de la demanda para deducir una pretensión por quien resiente un derecho insatisfecho, también lo es que ésta debe cumplir con ciertos requisitos para ser atendida por el órgano jurisdiccional e imponerle la obligación procesal de tramitarla; dichas condiciones, son los denominados por la doctrina presupuestos procesales, o sea, esos requerimientos determinantes del nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento, y su normal culminación mediante una sentencia definitiva, los cuales en nuestro medio jurídico han sido definidos por la jurisprudencia de nuestro Más Alto Tribunal de Justicia, como la procedencia de la vía, las cuestiones de personalidad, la competencia y el litisconsorcio pasivo necesario. Ahora bien, en lo relativo a la procedencia de la vía, es decir, el cauce legal correcto en donde debe promoverse la demanda, goza de la misma prioridad de los restantes, lo cual, por regla general, faculta al Juez de primera instancia para examinarla en cualquier fase del proceso, incluso de manera previa al dictado de la sentencia definitiva; en tanto, en la segunda instancia, también es factible su estudio, inclusive, de manera oficiosa. Sin embargo, dicha regla general está sujeta a una excepción, la cual consiste en que cuando el juzgador natural, *per se* a la existencia de la excepción planteada por la parte demandada, al atenderla dentro de la audiencia conciliatoria y de depuración procesal la desestima, decisión que es apelable al tenor del artículo 2.125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; luego, tal circunstancia impide que, al resolverse el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, el tribunal de alzada quede facultado para reexaminarla, so pretexto de su análisis oficioso por revestir un presupuesto procesal, pues el pronunciamiento previo sobre el tema, hecho en la interlocutoria señalada, impide en aquella etapa verter oficiosamente un nuevo pronunciamiento, sobre todo, si frente a la decisión del Juez la parte demandada dejó de interponer el recurso de apelación; sin ser óbice que el artículo 1.210, fracción II, de la misma normatividad exija petición de parte (a efecto de obtener una declaración de firmeza de la resolución), pues la interpretación teleológica de esa porción normativa conduce a estimar al señalado reconocimiento con efectos estrictamente de carácter informativos o declarativos, pero no constitutivos, pues sería inocuo pensar que, como en el caso, habiéndose dictado la resolución interlocutoria que desestimó la excepción de improcedencia de la vía en la primera instancia, por el hecho de que el actor dejó de solicitar la señalada declaración, hubiere perdido el derecho derivado de la interlocutoria de mérito sobre el reconocimiento idóneo de la vía planteada por su parte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.C.60 C

Amparo directo 443/2011.—Fabiola Antonieta Guzmán Ayala.—16 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Sánchez Calderón.—Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO NO EXISTA EMBARGO SOBRE BIENES DEL CONTRIBUYENTE O ÉSTE AFIRME HABER PAGADO EL CRÉDITO FISCAL EXIGIDO, ES INAPLICABLE LA REGLA GENERAL PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.**—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 451, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", interpretó los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 120 y 127, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para establecer que, "por regla general", las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria respectiva; sin embargo, al tratarse de una "regla general" sobre la definitividad, como condición necesaria para controvertir resoluciones jurisdiccionalmente, admite excepciones, como las contempladas de manera enunciativa en el último de los invocados preceptos (actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material), además de los casos en los cuales el procedimiento no se desarrolle en las etapas establecidas en los artículos 145 a 196 del mencionado código (mandamiento de ejecución, diligencia de pago, embargo, avalúo, remate previa convocatoria, enajenación y adjudicación), como cuando no exista embargo sobre bienes del contribuyente o éste afirme haber pagado el crédito fiscal exigido. Por tanto, en esta última hipótesis la indicada regla general es inaplicable, porque al no existir embargo sobre bienes del deudor, no habrá remate que realizar, ni puede seguirse un procedimiento de cobro cuyo adeudo se aduce que ya fue pagado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.16o.A.24 A

Amparo directo 310/2011.—Elsa Patricia Alvizar Sandoval.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Abel Méndez Corona.

**PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA.**—La caducidad prevista en el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es inaplicable supletoriamente al procedimiento conciliatorio establecido en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, dado que existe una prohibición expresa al respecto sobre la materia financiera, según se advierte del artículo 1, párrafo tercero, del primero de los citados ordenamientos, que limita su ámbito de aplicación a los aspectos de mejora regulatoria. Además, dicha figura jurídica es incompatible con la naturaleza del señalado procedimiento, pues éste no puede iniciarse de oficio, sino a instancia de parte, que en el caso es el propio usuario de los servicios financieros, a través de una reclamación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.A.55 A

Amparo directo 689/2010.—Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Flores Suárez.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.

**PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO SEGUIDO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL RELATIVA.**—La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa del párrafo tercero de su artículo 1, es inaplicable a la materia financiera —a excepción de lo dispuesto sobre mejora regulatoria en su título tercero A—. Consecuentemente, si la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no prevé la institución de la caducidad en el procedimiento conciliatorio seguido ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es evidente que no puede aplicarse supleto-

riamente lo dispuesto sobre esta figura en la ley inicialmente citada. Además, no debe perderse de vista que el mencionado procedimiento conciliatorio tiene como objeto la salvaguarda de los intereses de los usuarios del sistema financiero, dotándolos de acción y eficacia para que acudan a formular reclamaciones contra los prestadores de servicios por las situaciones que se deriven de esa relación, por lo que la caducidad pretendida puede afectar la protección e intereses deducidos en calidad de consumidores, motivo que explica razonablemente por qué los medios de liberación de responsabilidad a empresas, como las financieras, deban ser regulados de manera especial y proporcional a los intereses debatidos, pues de estimar aplicable la caducidad a los indicados procedimientos conciliatorios no se compensaría una asimetría y repercutiría en dilución de sus intereses, pues dicha institución únicamente beneficiaría a la empresa prestadora de servicios, al permitirle liberarse del cumplimiento de sus obligaciones, ante la inactividad de la autoridad en el dictado de la resolución correspondiente, situación que se estima contraria al protecciónismo que prevé el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la naturaleza y objeto del procedimiento conciliatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.786 A

Amparo directo 220/2011.—Principal Pensiones, S.A. de C.V.—30 de junio de 2011.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

**PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. UNA VEZ DESAHOGADA ES INADMISIBLE SU RENUNCIA O DESISTIMIENTO, AUN EN PERJUICIO DEL OFERENTE.**—De la interpretación sistemática de los artículos 776, primer párrafo, 777, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de convicción que no sean contrarios a la moral y al derecho, los cuales deben referirse a los hechos controvertidos para llegar al esclarecimiento de la verdad, entre ellos, la prueba de inspección, cuyo desahogo se verifica cuando el fedatario lleva a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia, si bien es cierto que el ofrecimiento y desistimiento de los medios probatorios es un derecho procesal de las partes, también lo es que una vez efectuada dicha diligencia es inadmisible su renuncia o desistimiento, aun en perjuicio del oferente, pues debe atenderse al principio de adquisición procesal, en función del cual, un medio de convicción ya no pertenece y beneficia sólo a quien lo aporta, sino que en ese momento ya es común a todas las partes

procesales, constituyendo un elemento de la instrumental con que cuenta la resolutoria para el esclarecimiento de la verdad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.13o.T.341 L

Amparo directo 631/2011.—Aarón Juárez Beguerisse.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Omar David Ureña Calixto.

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO HAY DUDA RAZONABLE RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL TESTIGO (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 55/2002 Y 1a./J. 1/2007).**—Si durante un procedimiento penal, el juzgador advierte que en torno a la declaración de un testigo acontece lo siguiente: 1) al rendir su declaración no se identificó con documento idóneo; 2) incurrió en falta de probidad al proporcionar sus generales; 3) la parte contraria refiere no conocerle y pone en duda su existencia; 4) se agotaron los medios más comunes y permitidos por la ley, a través de los cuales una persona pueda ser localizada, sin tener éxito, lo cual inició debido a que el domicilio donde dijo que vivía el testigo no existe o nunca fue habitado por éste; 5) el Ministerio Público no tomó medida alguna para asegurarse de que a la postre su testigo pudiera ser localizado, a pesar de que tal testimonio constituye una prueba de cargo que él aportó en la averiguación previa; y 6) El oferente no aportó dato o indicio alguno que permita establecer que tal ateste sí existe y con ello demostrar la veracidad de la razón de su dicho; tales circunstancias, al ser valoradas en su conjunto, deben hacer que el juzgador le niegue valor probatorio al testimonio, pues si bien es cierto que esos aspectos no se encuentran dirigidos a impugnar el contenido de la declaración, también lo es que generan una duda razonable sobre la existencia del ateste, o bien que haya una persona con sus mismas características, lo que de suyo implica que carezca de eficacia probatoria tal declaración, al provenir de alguien que quizás ni siquiera exista o que no sea verdad la razón que dio para justificar su dicho. Sin que tal criterio implique inobservancia a las jurisprudencias 1a./J. 55/2002 y 1a./J. 1/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVI y XXV, noviembre de 2002 y marzo de 2007, páginas 133 y 202, de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE IDENTIFICAR A LOS TESTIGOS MEDIANTE DOCUMENTO IDÓNEO, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL DE LOS ESTADOS DE JALISCO

Y PUEBLA)." y "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO.", respectivamente, pues, por un lado, el primer criterio parte de una premisa en la cual las partes consintieron las actuaciones procesales en las que estuvo presente el testigo, esto es, no impugnaron la identidad o existencia del mismo, por lo que implícitamente consintieron su existencia, hipótesis que en el caso particular no se actualiza, pues no existe ningún dato que corrobore su existencia; y por el otro, porque en ambos criterios se sostuvo que si bien, la falta de probidad de los declarantes al proporcionar sus generales, o bien, de identificarse, en sí mismas, son insuficientes para restarle validez a su declaración, lo cierto es que el juzgador al emitir el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, deberá tener en cuenta, aparte de aquéllas, todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, conduzcan a determinar la veracidad del testigo. Por tanto, si el juzgador advierte que acontecen un conjunto de las eventualidades precisadas, es evidente que no podría darle el alcance pretendido a ese ateste, ya que constituyen circunstancias objetivas que conducen a dudar de la certeza en cuanto a la existencia del testigo y, en vía de consecuencia, que realmente le consten, por sí mismo, los hechos que declaró, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 289, fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.P.154 P

Amparo directo 190/2010.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauricio Torres Martínez.—Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

**Nota:** Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1268, se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena.

**PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL EXTRANJERO. MERECEN VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CUANDO SE ACREDITE QUE FUERON OBTENIDAS DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE DISPONE EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL O LAS QUE RIGEN EN EL PAÍS DE ORIGEN.**—De los artículos 2o. y 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que las únicas autoridades competentes en nuestro país para recibir o desahogar pruebas en el procedimiento penal federal son el Ministerio Público Federal y los tribunales

de la Federación. No obstante, las pruebas desahogadas en el extranjero por órganos o autoridades distintos merecen valor demostrativo en los casos siguientes: 1. Cuando se acredite que fueron obtenidas de acuerdo con las reglas que dispone el sistema jurídico nacional, por ejemplo: a) en los casos en que las pruebas se requieren por autoridades mexicanas a las competentes del Estado extranjero, se recaban por éstas y se remiten a nuestro país, en observancia a los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por México en materia de cooperación y asistencia jurídica mutua; b) las pruebas, independientemente de haberse requerido o no, se desahogan en el extranjero por autoridades mexicanas con facultades para hacerlo, como lo disponen los artículos 59 del Código Federal de Procedimientos Penales –que permite encomendar la práctica de esas diligencias a los secretarios de delegaciones y agentes consulares– y 22, fracción II, inciso c, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República –que erige al personal del servicio exterior mexicano acreditado en el extranjero como auxiliar del Ministerio Público de la Federación–; o 2. Cuando se acredite que las pruebas se obtuvieron conforme a las reglas procesales que rigen en el país de origen, lo que necesariamente demanda que el derecho extranjero se demuestre dentro del procedimiento penal mexicano, es decir, su existencia, aplicabilidad, y correlativa traducción al idioma español; supuesto que se justifica en la medida en que constituye un parámetro eficaz que permite a los juzgadores nacionales evaluar si esos medios de prueba se recabaron de manera lícita y acorde con las disposiciones legales que regulan su desahogo, lo que no sólo es congruente con la doctrina jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de licitud de pruebas y con el principio generalmente aceptado de que los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en que se celebraron o tuvieron lugar, sino con la obligación constitucional de respetar el debido proceso en toda instancia judicial. En esas condiciones, no tienen valor probatorio en el proceso penal federal mexicano, la declaración jurada de un detective ante un Juez de Estados Unidos de América –con el objeto de hacerle saber que existen pruebas que justifican llevar a juicio al indiciado y refiere hechos que dice conocer a partir de sus investigaciones integradas por entrevistas a personas que dijeron presenciarlos– y una documental –en la que se hace constar una autopsia llevada a cabo por médicos de un departamento de medicina forense estadounidense–, porque por un lado no se acreditó que se desahogaran conforme al derecho de ese país en tanto que no se aportó la normatividad norteamericana que las regula y con ello el Juez mexicano no cuenta con parámetros para constatar su validez como pruebas desahogadas en el extranjero, esto es, para verificar la forma en que deben desahogarse y los requisitos que deben satisfacer para conferirles valor; y, por otro lado, conforme al derecho nacional tampoco lo tienen, dado que esa declaración jurada no se produjo ante autoridad mexicana facultada para tal efecto –residente en aquella nación– y el

declarante es un testigo de oídas, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 289, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto que la citada documental que habla de la autopsia, no cumple con las exigencias de una pericial, a saber, que quienes la rindan sean designados como peritos por el Ministerio Público o por el tribunal, que comparecieron a protestar ese cargo y a ratificar el dictamen, lo que era necesario en términos de los artículos 225, 227 y 235 del ordenamiento citado, puesto que quienes la practicaron no son peritos oficiales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.114 P

Amparo directo 2/2010.—27 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Pérez de la Fuente.—Secretario: Miguel Enrique Hidalgo Carmona.

**PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. SU EXCLUSIÓN POR EL JUEZ DE GARANTÍA CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE CONTRA EL QUE PROcede JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—**

La exclusión de pruebas para la audiencia de debate se lleva a cabo dentro de la etapa intermedia ante el Juez de Garantía y, posteriormente, se dicta el auto de apertura de juicio oral, el cual será remitido por éste al tribunal competente para que, con ello, dé inicio la siguiente etapa del procedimiento, que es el juicio. Por tanto, si al ordenarse la celebración del juicio queda intocado el auto de apertura dictado por el Juez de Garantía (artículo 315 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua), no existe forma de analizar si la exclusión de pruebas llevada a cabo por dicho juzgador (artículo 314 del citado ordenamiento legal) es correcta o incorrecta. En tal virtud, la exclusión de pruebas en la audiencia intermedia es un acto de imposible reparación contra el que procede el juicio de amparo indirecto, porque no podrá ser materia ni del juicio oral ni del recurso de casación que, en su caso, se interponga contra violaciones procesales cometidas en el juicio oral o contra la sentencia dictada en dicho juicio. No resulta óbice a la anterior conclusión que el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo establezca como violación procesal, reclamable en amparo directo, el hecho de que a la parte quejosa no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, ya que la exclusión de pruebas por parte del Juez de Garantía constituye una excepción a la regla prevista en dicho artículo, pues la posible violación procesal sería cometida por dicho juzgador, y el recurso de casación no es procedente para impugnarlas; consecuentemente, no tendría el alcance de afectar lo resuelto por el Juez de Garantía, ya que, según los artículos 423 y 424 del aludido Código de Procedimientos Penales, el recurso en mención únicamente

mente procede contra actos emitidos por el tribunal del juicio oral mas no contra los del Juez de Garantía.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.32 P

Amparo en revisión 1234/2010.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Artemio Hernández González.—Secretaria: Ana Cecilia Castañeda Abundis.

**PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA DETERMINAN EXPRESAMENTE LA EFICACIA Y VIGENCIA DE LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES EXPEDIDAS CON BASE EN EL DEROGADO REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE URBANO DE LA ENTIDAD, PARA CONTINUAR CON LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LA VÍA PÚBLICA.**—La derogación de un precepto legal puede ser expresa, cuando se menciona de esa forma en el decreto correspondiente (explícita) o cuando con motivo de una nueva ley se declara que se derogan los que se opongan a ella (implícita), y puede ser tácita, cuando lo dispuesto en un nuevo ordenamiento sea incompatible con uno anterior, y en aquél no se haga referencia a derogación alguna. En ese contexto, el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, vigente a partir del 21 de agosto de 2010, prevé que en la parte que no se opongan a dicha ley, resultan aplicables los preceptos del derogado Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 29 de agosto de 2005. Por otra parte, el artículo décimo primero transitorio de dicha ley determina la eficacia y vigencia de las licencias o autorizaciones expedidas con base en el indicado reglamento, para continuar con la instalación de anuncios publicitarios en la vía pública, en tanto éstos no sean sustituidos por los permisos administrativos temporales revocables o, en su caso, por las licencias correspondientes. Así, no existe conflicto temporal de aplicación entre la ley y el reglamento aludidos en virtud de la derogación de este último. Consecuentemente, los citados artículos transitorios determinan expresamente la eficacia y vigencia de las mencionadas licencias, permisos o autorizaciones.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.A.806 A

Amparo en revisión 233/2011.—Café Sirena, S. de R.L. de C.V.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

**PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. SI UN PARTICULAR IMPUGNA EN AMPARO EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE ADHERIR ANUNCIOS EN LOS VIDRIOS DE ESCAPARATES O VENTANALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DEBE ACREDITAR QUE CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHA LEY CONTABA CON LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA CONTINUAR CON SU INSTALACIÓN O, EN SU CASO, QUE SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE URBANO DE LA ENTIDAD.**

—El artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, vigente a partir del 21 de agosto de 2010, señala expresamente que se derogan las disposiciones del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de agosto de 2005, que se opongan a dicha ley, lo que no significa que la autoridad deje de reconocer derechos previamente adquiridos si no han sido extinguidos, revocados o declarados nulos. En esa tesitura, si un particular impugna en amparo el artículo 30 de la mencionada ley, que prohíbe adherir anuncios en vidrios de los escaparates o ventanales de los establecimientos mercantiles, debe acreditar que con anterioridad a la expedición de la ley reclamada contaba con la licencia o autorización respectiva para continuar con su instalación o, en su caso, que se ubica en la excepción que prevé la fracción I del artículo 48 del citado reglamento respecto de las medidas que deben tener los anuncios adheridos a los vidrios y escaparates de los locales comerciales, esto es, que no excedan la longitud y altura de 60 centímetros. De no ser así, el juicio de garantías resulta improcedente por falta de interés jurídico.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.805 A

Amparo en revisión 233/2011.—Café Sirena, S. de R.L. de C.V.—6 de julio de 2011.—

Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.



# Q

## **QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA LA APELACIÓN POR FALTA DE LAS CONSTANCIAS PARA EL TRÁMITE DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—**

Si bien es cierto que el artículo 696, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán prevé el recurso de queja contra la denegación de apelación, también lo es que ello es una regla general que no aplica respecto del auto en el cual se rehúsa la admisión de la apelación por no señalarse y aportarse las constancias necesarias para su trámite, dado que el artículo 687 del código en cita, contiene una excepción a dicha regla, al establecer que, ante esa omisión "contra la admisión, o la no admisión", de la apelación, no procederá recurso alguno.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.C.36 C

Amparo en revisión (improcedencia) 200/2011.—Martín Ordaz Narez.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Naranjo Ahumada.—Secretario: Antonio Rico Sánchez.

## **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO, SI PREVIAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE DICHA DEMANDA, QUE NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.—**

Al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra del auto que desechó la demanda de garantías, y revocar dicho proveído a fin de que el Juez Federal provea sobre el trámite del juicio de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito realiza un pronunciamiento que no sólo atañe a la causa

de improcedencia por la que el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, sino también a los restantes motivos de improcedencia que en su caso pudieran actualizarse de manera manifiesta e indudable, y condujeran a sustentar el desechamiento de la demanda de garantías por un diverso motivo legal. De ese modo, la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un recurso de revisión, interpuesto con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, en contra del auto que desechó la demanda de amparo, y en el que se resuelve que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el *a quo* de modo manifiesto e indudable, es un pronunciamiento que constituye cosa juzgada en el sentido de que en ese momento procesal y con las pruebas aportadas en autos, no se actualiza ni el motivo de improcedencia invocado por el Juez de Distrito, ni algún otro, tan es así que el juzgador de amparo ya no podrá desechar nuevamente la demanda por estimar actualizada una diversa causa de improcedencia, ni tampoco podrá, en consecuencia, ser materia de examen la queja que con fundamento en el artículo 95, fracción I, de la ley de la materia, se interpone en contra del auto que admite la demanda de garantías por estimar esta última notoriamente improcedente, lo que por regla general conduce al desechamiento del mencionado recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.A.57 K

Queja 37/2011.—Director General del Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcóyotl-Quetzalcóatl.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—PONENTE: Angélica Torres Fuentes, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

**QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA AL INCLUIDO LA SOLICITUD DE COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL INFORME JUSTIFICADO Y DE SUS ANEXOS, CONSISTENTES EN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA RELATIVA A UNA ORDEN DE ARRAIGO.**—La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo contiene requisitos de procedibilidad del recurso de queja que atienden a la intención de garantizar que el trámite y la resolución del juicio de garantías sean expeditos dada su naturaleza de juicio concentrado y sumario; de ahí que condicione la procedencia de dicho recurso a las resoluciones: (i) emitidas por los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación; (ii) dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, o las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia,

cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley; y (iii) que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva; este último requisito será valorado por el Tribunal Colegiado de Circuito en cada caso particular, de acuerdo a las peculiaridades propias del asunto, según lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 74/2001, publicada en el *Seminarío Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 6, de rubro: "PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE.". De lo anterior se colige que es improcedente el recurso de queja promovido contra el auto del Juez de Distrito que niega al quejoso la solicitud de copias fotostáticas del informe justificado y de sus anexos, consistentes en constancias de una averiguación previa cuando el acto reclamado se trate de una orden de arraigo; lo anterior es así, porque dicho auto no es una resolución trascendental que pueda causarle daño al quejoso, no reparable en la sentencia, pues sus efectos pueden ser desvanecidos o "reparados" en sentencia definitiva para el caso que el Juez de Distrito conceda el amparo solicitado y, en el supuesto de que el quejoso alegue falta de tiempo para conocer en su integridad el informe justificado y sus anexos, tal circunstancia puede hacerla valer en vía de agravio en el recurso de revisión, en donde el Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima fundado, pueda ordenar la reposición del procedimiento del juicio de amparo; además, no puede estimarse que el auto impugnado sea grave, ya que el quejoso puede consultar las constancias del informe justificado no sólo ante la autoridad ministerial que instruye la averiguación previa, sea personalmente o a través de las personas que lo asistan en su defensa, sino también en el mismo local del Juzgado de Distrito, igualmente, no debe soslayarse que opera a su favor la suplencia de la queja, y aun ante la ausencia de conceptos de violación o su ampliación, con motivo del conocimiento de las razones y los fundamentos del acto reclamado, existirá por parte del juzgado de amparo un estudio integral del acto reclamado; por otra parte, el quejoso tiene derecho a ofrecer ante la autoridad ministerial responsable los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, no así ante el Juez de garantías quien, en todo caso, debe apreciar el acto como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no admitirá ni tomará en consideración las pruebas

que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, conforme al artículo 78 de la ley de la materia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.P.134 P

Queja 21/2011.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Gerardo Flores Zavala.



# R

**REMATE EN TERCERA ALMONEDA. EL EJECUTANTE O ACREDITADOR TIENE EL CARÁCTER DE POSTOR Y EL DERECHO DE FORMULAR LA POSTURA POR LA CANTIDAD FIJADA POR LA LEY.**—De los artículos 574, 575, 582 a 585 y 588 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que el acreedor dentro de la etapa de ejecución puede actuar en su calidad de postor. Inclusive, se le brindan facultades privilegiadas frente a las demás personas que intervienen en la venta judicial, por ejemplo, se le exime de consignar el dinero ofrecido para la puja a través del certificado de depósito respectivo; también se le permite mejorar las posturas de los licitadores; pedir la adjudicación de los bienes, cuando no haya postores, en las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la subasta; y, opcionalmente, solicitar la celebración de una nueva almoneda si no se efectúa la adjudicación, con rebaja del veinte por ciento. Ahora bien, de primera mano es sugerente que los mencionados derechos se encuentran expresamente consignados en la normativa aludida para ser ejercidos únicamente en primera y segunda almoneda, pues existe un aparente silencio de esa situación, si se atiende a la literalidad del artículo 584 del indicado ordenamiento, que reglamenta la tercera almoneda, cuando literalmente dice: "... si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámite en él.", esto es, pareciera que la norma hace alusión a la forzosa comparecencia de cualquier postor extraño (diferente al ejecutante o acreedor) y que él es el único facultado a proponer un precio inferior a las dos terceras partes del precio base del remate. Sin embargo, no debe ignorarse que el propósito final del remate es que el acreedor pueda hacer efectivo el crédito o condena a su favor, de manera que no hay razón jurídica para despojar a dicho ejecutante de la calidad de un postor durante el desarrollo de la tercera almoneda, pues de asumir esta posición, se estaría desconociendo que la finalidad última del remate reside en que pueda obtener el pago del adeudo a su favor. Sería un despropósito que se otorguen mayo-

res ventajas a cualquier otro postor de hacer una puja inferior a las dos tercias partes del precio base sobre el bien; mientras que al ejecutante verdaderamente interesado en obtener el cobro del crédito reconocido judicialmente a su favor, se le vedará la posibilidad de hacer una propuesta en idénticas circunstancias. Por tanto, el significado que debe darse al artículo 584 citado, no puede ser aislado de las disposiciones legales que le preceden, reguladoras del remate; antes bien, es menester hacer una interpretación sistemática a través de la cual puede apreciarse la intención de dar al acreedor el tratamiento de postor, inclusive, con los privilegios mencionados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.  
I.5o.C.148 C

Amparo en revisión 332/2010.—Guadalupe Pérez Castillo.—27 de enero de 2011.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: José César Flores Rodríguez.—Secretario: Abel Jiménez González.

**RENTA. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN DOS MIL CUATRO, SÍ CONSIDERABA COMO ERGACIONES DEL CONTRIBUYENTE A LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS.**—Del contenido de los artículos 1o., 2o., 46, fracciones I y XXVII, 48, 59, 61 y 62 de la Ley de Instituciones de Crédito; 267, 268 y 271 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 75, fracción IV, del Código de Comercio, se desprende que el contrato de depósito bancario de dinero constituye una inversión en interés del depositante y del depositario, en tanto tiene la finalidad de evitar que el dinero permanezca improductivo y la captación de dinero por el banco para que, a su vez, lo utilice en su función de intermediación crediticia. Es decir, constituye una inversión con motivo del pacto del pago de intereses del banco en favor del depositante a cambio de la transmisión de la propiedad del dinero depositado durante el plazo convenido. De manera que, por pertenecer y ser integrantes del Sistema Financiero Mexicano las instituciones de crédito, y en atención a que los depósitos bancarios se comprenden en el concepto de inversiones financieras, para los efectos del artículo 107, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro, a fin de no facilitar una evasión fiscal, deben considerarse como erogaciones y que son depósitos en inversiones financieras del contribuyente, los depósitos en la cuenta bancaria del quejoso; esto es, cualquier ingreso del ahora quejoso, reflejado en sus depósitos bancarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
CUARTO CIRCUITO.  
IV.1o.A.96 A

Amparo directo 336/2010.—Arturo Gerardo Martínez González.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretario: Manuel González Díaz.

**REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA PUEDE RECLAMARLA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 200, 206 Y 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE OCTUBRE DE 1996, AUN CUANDO SE DICTE SENTENCIA ABSOLUTORIA O SE SOBRESEA EN LA CAUSA PENAL.**—Independientemente de que el ofendido o la víctima carece de legitimación para promover un amparo contra las sentencias absolutorias o de sobreseimiento en la causa, ello no impide que pueda reclamar la reparación del daño, ya que de la interpretación armónica de los artículos 200, 206 y 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de octubre de 1996, se concluye que en los casos en los que se dicta una sentencia absolutoria o se sobresea en la causa penal —con efectos de sentencia absolutoria—, en donde no existe pronunciamiento respecto de los daños o perjuicios que el ofendido o la víctima del delito estima se le causaron con la conducta desplegada por el sujeto activo, no está impedido para ejercer sus derechos en torno a la reparación del daño, pues el referido código ya no los considera como pena pública, sino como consecuencia civil del delito, por lo que, en tales casos, quedan expeditos esos derechos para hacerlos valer mediante el procedimiento especial estatuido en el código adjetivo en comento, ante el Juez penal por la vía civil contra el inculpado o terceras personas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.5 P

Amparo directo 34/2011.—8 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Carmen Pérez Cervantes.—Secretaria: Cristina Reyes León.

Amparo directo 255/2010.—8 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Carmen Pérez Cervantes.—Secretaria: Cristina Reyes León.

**REQUERIMIENTO DE PAGO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE IMPONER A LOS DEMANDADOS LA CARGA DE PROBAR UN HECHO NEGATIVO, SI ÉSTOS NEGARON QUE LA ACTORA CUMPLIÓ CON AQUELLA CONDICIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN.**—Los contratos en los que se hacen

constar los créditos celebrados por las instituciones de crédito, al administrarse con el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello, constituyen y son legalmente reconocidos como títulos ejecutivos, de conformidad con los artículos 68, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito y 1391, fracción VIII, del Código de Comercio, en cuya celebración rige la libertad contractual de las partes que en él intervinieron, ello acorde con el artículo 78 del citado código. En ese contexto, si en el contrato de origen las partes pactaron que el ejercicio de las acciones legales quedaba sujeto a que la acreedora requiriera previamente a los deudores el monto estipulado, resulta inconscuso que corresponde a la accionante la carga de probar que previamente a demandar en la vía judicial, cumplió con la condición contenida en el contrato fundatorio de la acción (de haber requerido previamente el pago), cobrando vigencia la regla genérica contenida en el artículo 1194 del Código de Comercio, cuya hipótesis establece que quien afirma está obligado a probar. De ahí que resulte ilegal la determinación de la responsable al imponer a los demandados el gravamen de demostrar un hecho negativo, si éstos negaron de manera lisa y llana que la parte actora cumplió con el requerimiento de pago asumido en el contrato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.C.T.25 C

Amparo directo 15/2011.—Super Sport Paint, S.A. de C.V. y otra.—15 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús González Ruiz.—Secretaria: Adriana del Carmen Martínez Lara.

**RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**—El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir la relación laboral cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, para lo cual deben considerarse dos aspectos: I. La justificación propiamente dicha de la falta de asistencia y, II. El aviso que el trabajador tiene que dar a su patrón sobre la falta y el motivo que la origina. En relación con el primer elemento, la justificación de la inasistencia, de conformidad con el sentido propio del concepto, tiene que ser posterior a la falta y hacerse inmediatamente después de ésta y el aviso

debe darse desde que exista la posibilidad material de hacerlo. Es decir, el trabajador deberá justificar su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tiene oportunidad para hacerlo, ya que la ley no obliga a los patrones a esperar indefinidamente a los trabajadores que no concurren a su trabajo, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiendo los perjuicios consiguientes e impidiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Por otro lado, para que un patrón no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días en un mes, conforme a la fracción X del invocado artículo 47, es necesario que aquél tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el citado artículo 47.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA CUARTA REGIÓN.  
VII.2o.(IV Región) 11 L

Amparo directo 182/2011.—José Alejandro Rosado Sosa.—27 de mayo de 2011.—  
Unanimidad de votos.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

**RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMUESTRA QUE ÉSTE RECIBE SU SALARIO EN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY, AUN CUANDO SE TRATE DE LA FECHA CONVENIDA O ACOSTUMBRADA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—**  
La causa de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador, prevista en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo,

consistente en que el trabajador no reciba su salario en la fecha convenida o acostumbrada, debe interpretarse a la luz de las normas protectoras del salario, contenidas en el propio ordenamiento laboral, como la señalada en el diverso artículo 88, que establece que los plazos para su pago nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores. De dicha interpretación sistemática se colige que la fecha convenida o acostumbrada para que el trabajador reciba su salario, a que se refiere el primero de los preceptos mencionados, no debe contravenir el plazo máximo para el pago del salario estatuido en el artículo 88. Por tanto, cuando el actor demanda la rescisión de la relación laboral sin su responsabilidad, con base en la citada fracción V, y la defensa del patrón consiste en que se acostumbraba a pagarle al trabajador con una dilación que excede la quincena, es inconscuso que tal conducta viola el aludido artículo 88, pues la costumbre a que hace referencia el diverso numeral 51, no debe entenderse que la ley permite una conducta en que la patronal pueda retener el salario en forma excesiva a los plazos determinados en la propia norma, aduciendo una conducta reiterada o pactada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 10 L

Amparo en revisión 998/2010.—Gabriel Curiel Flores.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Eduardo Adrián Ochoa Guajardo.

**REVISIÓN. LAS ALEGACIONES (JUICIOS) DE VALOR MORAL NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO, CUYA FINALIDAD ES CONTROLAR LA LEGALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.—**

Las alegaciones (juicios) de valor moral no pueden ser materia de estudio en el recurso de revisión, que es un instrumento técnico a través del cual el legislador asegura el óptimo ejercicio de la función judicial; es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad es controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo. Es decir, por medio del recurso de revisión sólo se confirma, revoca o modifica el fallo y el *ad quem* únicamente debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un análisis adecuado de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a la luz de los agravios y la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas, y constatar si el fallo impugnado se ajustó o no a las normas legales establecidas en la ley de la materia, si fueron valoradas correcc-

tamente las pruebas, los planteamientos de las partes o interpretados debidamente los preceptos aplicables al caso, mas no las alegaciones.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.54 K

Amparo en revisión 954/2010.—Baltazar Chacón Domínguez y otra.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Teresa Zambrano Calero.—Secretario: Carlos Rodolfo Palacios Reyes.



# S

**SALARIOS CAÍDOS. DEJAN DE GENERARSE CUANDO SE REINSTALA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE AL TRABAJADOR, PERO SI ÉSTE AFIRMA QUE NO SE LE CUBRIÓ ÍNTEGRAMENTE EL SALARIO UNA VEZ REINSTALADO, LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS DEBE COMPRENDER DESDE EL DESPIDO Y HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO, ELLO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA EJECUCIÓN DE ÉSTE EL PATRÓN DEMUESTRE LAS CANTIDADES QUE HAYA PAGADO, LAS QUE SE DESCONTARÁN DEL MONTO TOTAL.**—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 20/99, consultable en la página 127 del Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCÍO LA ACCIÓN DE INDEMNAZIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNAZIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.", sostuvo que el ofrecimiento de trabajo que formula el patrón en el juicio en el que se demanda un despido injustificado, se equipara a una propuesta conciliatoria, por lo que si el trabajador acepta esa oferta y se efectúa la reinstalación, la Junta no debe condenar al pago de la indemnización constitucional, pues al aceptar la propuesta transigió con el patrón, aceptando modificar la acción intentada, y desde esa óptica al no existir la privación del empleo no se surte la hipótesis de indemnización. Así, de conformidad con la citada jurisprudencia, el juicio debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación. Ahora bien, si el trabajador afirma que, posterior a la diligencia de reinstalación con motivo de la aceptación del ofrecimiento de trabajo, no se le cubrió íntegramente su salario y la patronal no desvirtúa esa aseveración, mediante la presentación de recibos, nóminas, listas de raya o con

cualquier medio de prueba que resulte idóneo para acreditar tal extremo, resulta legal que la condena al pago de los salarios caídos comprenda desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. Se afirma lo anterior, porque con independencia de que se haya ofrecido el trabajo y éste haya sido aceptado, material y jurídicamente no existió una auténtica reinstalación, porque las condiciones en que se pretendió reincorporar al empleo denotan que no se dio la continuidad en la relación laboral, que es el presupuesto necesario para cuantificar los salarios vencidos hasta la fecha de la reinstalación. Lo anterior no significa que el patrón en la etapa de ejecución del laudo, no esté en aptitud de aportar las pruebas que demuestren las cantidades que, en su caso, haya pagado al trabajador con motivo de la pretendida reinstalación, las cuales deberán descontarse del monto de los salarios caídos para evitar un doble pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 15 L

Amparo directo 213/2011.—Banco Santander Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Castillo Garrido.—Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

**SANCIONES ESTABLECIDAS EN UN REGLAMENTO INTERIOR O EN UNA CONVENCIÓN INTERNA DE LA FUENTE DE TRABAJO. AL NO EXCLUIR LA APLICACIÓN DE LAS CAUSAS DE RESCISSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO UNA INFRACCIÓN PUEDA CABER SIMULTÁNEAMENTE EN AMBAS, CORRESPONDE AL PATRÓN OPTAR POR LA QUE CONSIDERE CONVENIENTE.**—El hecho de que en un reglamento interior de trabajo, o en una convención interna de la fuente laboral se establezca la posibilidad de sancionar ciertas conductas de los trabajadores relacionadas con su desempeño laboral con notas de demérito o sanciones leves, no implica que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que regulan las causas de rescisión se tornen inaplicables. Consecuentemente, cuando una infracción pueda caber simultáneamente en el supuesto de la sanción convencional y de la rescisión de la relación de trabajo, de conformidad con la ley, corresponde al patrón optar por la que considere conveniente, pues no está en la naturaleza o propósito de esos procedimientos internos que posibilitan sancionar en forma leve, excluir la aplicación de la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.3o.C.T.2 L

Amparo directo 233/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco González Chávez.—Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

**SECUESTRO. EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, VIGENTE HASTA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004, QUE PREVÉ UNA PENA DE CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN PARA EL SECUESTRADOR O SECUESTRADORES QUE PRIVEN DE LA VIDA AL SECUESTRADO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UNA PENA FIJA.**—La interpretación estricta (propia de la materia penal) del artículo 129, penúltimo párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero, vigente hasta el 9 de noviembre de 2004, en la parte que contempla la pena de cincuenta años de prisión para el secuestrador o secuestradores que priven de la vida al secuestrado, lleva indefectiblemente a concluir que prevé una sanción penal fija y, por tanto, violatoria de los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, acorde con los preceptos constitucionales citados, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena decretada, a fin de que pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sentenciado y de conformidad con las circunstancias del caso. Consecuentemente, si la norma de referencia no señala las bases suficientes para que la autoridad judicial tenga elementos para individualizar la pena, como son la gravedad del delito, el grado de culpabilidad, la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla, la magnitud del daño y el peligro a que se expuso al ofendido, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho delictivo realizado, la forma de intervención, etcétera, la resolución así pronunciada resulta contraria a los aludidos preceptos constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
XXI.2o.PA.36 P

Amparo directo 35/2010.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: Mario Alejandro Nogueda Radilla.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

**SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES CON MÁS DE 15 AÑOS DE SERVICIOS INCURRA EN ALGUNA DE LAS FALTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE SEA PARTICULARMENTE GRAVE O QUE HAGA IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, AQUÉL TIENE LA OBLIGACIÓN DE DARLE AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN, AUN CUANDO NO SE LLEVE A CABO ÉSTA Y, EN SU LUGAR, SE LE APLIQUE UNA MEDIDA DISCIPLINARIA COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE LE PRACTICÓ.**—De la concatenación de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, deriva que cuando un trabajador incurra en alguna de las faltas previstas en dicho precepto de la legislación laboral, que sea particularmente grave o que haga imposible la continuación de la relación de trabajo, el instituto podrá rescindir el vínculo laboral; pero si el trabajador tiene una antigüedad de más de quince años, deberá imponerle una medida disciplinaria; por tanto, como el citado artículo 47 impone al patrón la obligación de dar aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de la rescisión y como es importante tener presente que la finalidad de dicho aviso es que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda preparar una adecuada defensa de sus derechos, así como también que el patrón al contestar la demanda, no podrá alterar los hechos consignados en el aviso dado ante la Junta, el requisito exigido por dicha disposición también debe observarse, por seguridad jurídica, cuando se dé a conocer al trabajador la conclusión de la investigación que se le practique y que arroje como resultado que, en lugar de la rescisión, se aplicará una medida disciplinaria, por tener más de quince años de servicios.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.331 L

Amparo directo 449/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

**SOCIEDAD LEGAL. PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO FORMAN PARTE DE ÉSTA, LOS BIENES INMUEBLES CEDIDOS ONEROSAMENTE ENTRE LOS CONSORTES, POR LO QUE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO EL CÓNYUGE CEDEnte.**—La enajenación de un bien inmueble, que originalmente formó parte de la sociedad legal, de un cónyuge a favor del otro, surte

plenos efectos para escindir dicho bien de la sociedad legal y, por lo tanto, afecta las relaciones patrimoniales con la misma, pues los consortes, en virtud de su libre determinación, decidieron sustraer el bien inmueble del caudal común, para hacer que éste formara parte del patrimonio exclusivo de uno de ellos, razón por la cual el cónyuge enajenante carece de interés jurídico para promover el amparo indirecto, contra actos que afecten el bien que expresamente cedió. Ello, porque la enajenación entre consortes en nada contraría el espíritu de las disposiciones que regulan la sociedad legal, que tiene por objeto la protección del patrimonio familiar contra las posibles vicisitudes que pudieran acontecer por la negligencia de uno de los cónyuges, al comprometer con personas ajenas a la sociedad legal, bienes comunes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER  
CIRCUITO.

III.2o.C.195 C

Amparo en revisión 125/2011.—10 de junio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Víctor Jáuregui Quintero.—Ponente: Gerardo Domínguez.

AMPARO EN REVISIÓN 125/2011. \*\*\*\*\*.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios son infundados y serán estudiados en conjunto, según lo dispone el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por orden técnico, resulta necesario precisar cuáles son los actos reclamados en el presente juicio de amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, que prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías deben contener: "... La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.", por lo que es necesario delimitar los actos reclamados, que se coligen del estudio y análisis en conjunto de la demanda de garantías, atendiendo a la jurisprudencia 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 227, Tomo VIII, agosto de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.—Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la

sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."

Además, resulta aplicable al caso, la diversa tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255 del Tomo XIX, abril de 2004, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Así, conforme a las líneas de interpretación de la demanda de amparo, y del análisis del libelo inicial, de su escrito de aclaración, así como de las constancias que obran en autos, mismas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su artículo 2o., a fin de advertir la verdadera intención de la parte quejosa y de resolver de forma congruente y completa la litis, se establece que la impetrante de garantías, en esencia, reclama de las autoridades responsables:

Juez y secretario ejecutor, adscritos al Juzgado Sexto de lo Civil de León, Guanajuato.

1. La orden de embargo dictada en autos del juicio ejecutivo civil \*\*\*\*\*\*, de su índice.

2. La ejecución (embargo) practicada sobre el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* así como el remate del mismo.

Y de la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato con residencia en la ciudad de León, Guanajuato, señaló como acto reclamado la resolución de diecisiete de junio de dos mil diez, dictada en el toca civil número \*\*\*\*\* que confirmó la diversa de primer grado que aprobó el remate celebrado en autos, el cuatro de mayo de dos mil diez, por el Juez Sexto de lo Civil de León, Guanajuato, en el juicio ejecutivo civil \*\*\*\*\*.

Ahora bien, el quejoso y hoy recurrente, mediante sus motivos de agravio, combate lo resuelto en la sentencia por el a quo federal, que se terminó de engrosar el catorce de diciembre de dos mil diez, en que estimó que en el juicio de garantías en revisión, se surtió la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

En efecto, en dicha resolución, el juzgador de garantías consideró que el quejoso y recurrente no acreditó el interés jurídico para acudir a solicitar la protección constitucional, toda vez que sostuvo que no tiene ningún derecho sobre el bien inmueble cuya desposesión es materia del juicio de amparo en revisión, pues cedió los derechos que le correspondieron respecto de dicho inmueble, mediante el convenio de cesión de derechos "sustantivos y objetivos" derivados del juicio civil ordinario \*\*\*\*\* sobre acción proforma, seguido ante la Jueza Séptimo de lo Civil del Partido Judicial con residencia en León, Guanajuato.

Sentado lo anterior y, a fin de evidenciar el sentido de esta resolución, conviene realizar una reseña de los principales antecedentes de los actos reclamados en el presente juicio de amparo en revisión, los cuales se obtienen del análisis de la documental anexada al juicio de amparo por el quejoso, consistente en la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* expedida por el notario público número \*\*\*\*\* del Partido Judicial de León, Guanajuato, de veintiocho de octubre de dos mil tres, que contiene la protocolización del juicio civil ordinario \*\*\*\*\* sobre acción proforma, seguido ante la Jueza Séptima de lo Civil del Partido Judicial con residencia en León, Guanajuato, así como de las copias certificadas que las autoridades responsables, allegaron en apoyo a su informe justificado; documentos públicos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispone su artículo 2o. por tratarse, en primer lugar, de copia certificada de una escritura pública, cuya nulidad o

falsedad no ha sido declarada en juicio y copias certificadas de actuaciones tramitadas por y ante autoridad judicial.

En ese sentido, se tiene que:

A) Antecedentes del título de propiedad, con el cual se pretendió acreditar el interés jurídico.

I. Por escrito presentado el catorce de octubre de dos mil dos, ante la Oficialía de Partes Común Civil del Partido Judicial de León, Guanajuato, \*\*\*\*\*, demandó a \*\*\*\*\*, por la formalización en escritura pública de un contrato privado de compraventa respecto al bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, antes ubicado con el número \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, de la zona \*\*\*\*\*, del ejido denominado \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\* (foja 23 vuelta del sumario constitucional).

II. De dicha demanda tocó conocer, por razón de turno, a la Jueza Séptima de lo Civil del Partido Judicial, con residencia en León, Guanajuato, quien la radicó bajo el juicio civil ordinario \*\*\*\*\* (foja 23 vuelta, ibídem).

III. Por escrito fechado el treinta y uno de octubre de dos mil dos, \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda y opuso las defensas que consideró pertinentes (foja 24, ibídem).

IV. Tramitado el juicio por sus etapas procesales correspondientes, el nueve de junio de dos mil tres, la Jueza del conocimiento, dictó sentencia (foja 25 a 26 vuelta, ibídem) en los siguientes términos:

"... PRIMERO.—Este juzgado es competente para conocer y resolver del presente negocio.—SEGUNDO.—La vía abordada fue la correcta.—TERCERO.—La parte actora probó su acción y el demandado no aprobó (sic) sus excepciones.—CUARTO.—Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, a otorgar en el término de 10 diez días naturales a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, la escrituración definitiva del inmueble marcado con el número \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, de la zona \*\*\*\*\*, del ejido denominado \*\*\*\*\*, ahora conocido como \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*. En la inteligencia de que, en caso de no hacerlo, este tribunal la otorgará en su rebeldía; asimismo, se condena al demandado para que en el término legal de diez días a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, haga entrega material del bien inmueble materia del contrato de compraventa celebrado entre éste y el actor, conforme a lo pactado en la cláusula cuarta de

dicho contrato, toda vez que el actor ha justificado que pagó el precio total pactado por la operación de compraventa.—CUARTO.—(sic) Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas de esta instancia ..."

V. Por escrito fechado el veintiocho de agosto de dos mil tres, el actor \*\*\*\*\* presentó el contrato de once de agosto de dos mil tres ratificado ante notario público, por el cual cedió los derechos litigiosos del juicio civil de mérito a \*\*\*\*\* (su cónyuge), en los siguientes términos:

"Contrato de cesión de derechos que celebran, por una parte el señor \*\*\*\*\* , a quien en lo sucesivo y para los efectos legales del presente contrato se le denominará como el cedente, por la otra la C. \*\*\*\*\* , y a quien en lo sucesivo, y para los efectos legales del presente contrato, se le denominará como el cesionario, al tenor de las siguientes declaraciones.— Primero. Declara el cedente ser persona con plena capacidad legal para contratar y obligarse, así como para celebrar el presente contrato.—Segundo. Manifiesta el cesionario ser persona con plena capacidad legal para contratar y obligarse, así como para celebrar el presente contrato.—Tercero. Declara el cedente que en el Juzgado Séptimo de lo Civil de esta ciudad, lleva a cabo el juicio ordinario civil número \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* , demandándole la escrituración de la finca ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de la ciudad de \*\*\*\*\* , que en dicho juicio se dictó sentencia condenatoria en contra del demandado, obligándolo a firmar la escritura de compraventa correspondiente.—Hecho lo anterior, las partes se sujetan a las siguientes.—Cláusulas.—Primera. El motivo del presente contrato es la cesión de derechos sustantivos y objetivos incluyendo lo que de hecho y de derecho corresponda del juicio ordinario civil número \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Séptimo de lo Civil de esta ciudad, a favor del cesionario.—Segunda. El precio pactado para la cesión de los derechos es la cantidad de \*\*\*\*\* .—Tercera. Serán a cargo del cesionario todos los gastos necesarios para la escrituración de la finca cedida.— Cuarta. El cedente se obliga al saneamiento para el caso de evicción sobre los derechos litigiosos cedidos.—Quinta. Las partes señalan como domicilio convencional para el cedente el ubicado en calzada \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* interior \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de la ciudad de León, Guanajuato, para el cesionario el ubicado en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de la ciudad de \*\*\*\*\* .—Sexta para el caso de interpretación de cualquiera de las cláusulas aquí establecidas y/o para dirimir cualquier controversia, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de León, Guanajuato, renunciado a cualquier jurisdicción que, por cuestión de domicilio futuro o presente, les pudiera corresponder.— La presente cesión de derechos se rige de conformidad con los artículos 1517, 1518, 1521, 1530, 1541, 1542 y demás relativos del Código Civil del Estado

de Guanajuato. Previa lectura del presente, haciéndose sabedores de las consecuencias del mismo, no habiendo error, dolo o cualquier otro vicio en su consentimiento, lo firman en León, Guanajuato, a los 11 días del mes de agosto del dos mil tres. \*\*\*\*\*. Cedente. \*\*\*\*\*. Cesionario. En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 11, once, días del mes de agosto de 2003, dos mil tres, ante mí, licenciado \*\*\*\*\*, notario público número \*\*\*\*\* en legal ejercicio en este partido judicial, comparecen los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a quienes juzgo hábiles para contratar y obligarse, pues nada en contrario me consta, los cuales se identifican ante el suscrito notario con documento oficial, credencial de elector con su firma y fotografía, copias certificadas de las cuales agrego al apéndice de mi protocolo en curso bajo el número que les corresponda y dicen que: Ratifican en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del contrato de cesión de derechos que antecede y reconocen como suyas las firmas que aparecen al calce de la misma, por ser de su puño y letra y la que utilizan en todos su negocios. Generales. Por sus generales, los comparecientes manifestaron ser el señor \*\*\*\*\* mexicano, mayor de edad, casado, comerciante, originario de Guadalajara, Jalisco, y vecino de esta ciudad, con domicilio en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*. La señora \*\*\*\*\* mexicana, mayor de edad, casada, ama de casa, originaria de Guadalajara, Jalisco, y vecina de esa ciudad, con domicilio en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* y de paso por esta ciudad. Se expide la presente certificación a solicitud de parte interesada. En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los once días del mes de agosto de 2003, dos mil tres, Doy Fe. Lic. \*\*\*\*\* N. P. No. \*\*\*\*\*."

VI. Por auto de ocho de septiembre de dos mil tres, se declaró ejecutoriada la sentencia (foja 27, ibídem) y por auto de uno de septiembre del mismo año, se remitieron los autos al notario público número \*\*\*\*\* del Partido Judicial de León, Guanajuato, para la protocolización del juicio respectivo y, por tanto, de la expedición de la escritura pública en rebeldía de la parte demandada (foja 28, ibídem), la cual como se dijo, es la escritura pública número \*\*\*\*\* que, en copia certificada, fue allegada al juicio de amparo (fojas 23 a 30, ibídem), con el fin de acreditar el interés jurídico.

#### B) Antecedentes de los actos reclamados.

VII. Por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil siete, ante la Oficialía de Partes Común Civil del Partido Judicial de León, Guanajuato, \*\*\*\*\* por propio derecho demandó a \*\*\*\*\* por las siguientes prestaciones:

"A) El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de suerte principal.—B) El pago de los intereses moratorios a razón del 2% mensual a partir del 1o., primero, de enero del año 2004, dos mil cuatro, hasta la fecha del pago total del adeudo.—C) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio."

VIII. De dicha demanda, tocó conocer en razón de turno al Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de León, Guanajuato, quien en auto de treinta de mayo de dos mil siete (foja 9 del legajo de copias certificadas constante en 364 fojas) radicó el asunto bajo el número \*\*\*\*\* , y ordenó requerir a la demandada por el pago de la suerte principal, intereses moratorios y gastos y costas del juicio, además de practicar su emplazamiento a juicio.

IX. El cuatro de julio de dos mil siete (foja 16 frente y vuelta; ibídem), se practicó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del tenor siguiente (lo destacado en negrita fue llenado a mano por el actuario judicial):

"En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, siendo las **8:00** horas del día **4, cuatro**, del mes de **julio** del año 2007, dos mil siete, el suscripto(a) licenciado(a) \*\*\*\*\* , designado(a) en turno por la Oficina Central de Actuarios de este Partido Judicial, y quien me identifico con credencial expedida por el Poder Judicial del Estado número de folio \*\*\*\*\* , me constitúi en compañía de la parte actora el(la) C. \*\*\*\*\* quien se identifica con **cédula profesional número \*\*\*\*\***, en el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, domicilio señalado por la parte actora como el perteneciente al(los) demandado(s): \*\*\*\*\* a efecto de practicar la ejecución del auto de mandamiento en forma, y cerciorado por los medios legales de ser éste el domicilio del(los) demandado(s) **y toda vez que nadie acudió en los números \*\*\*\*\* de la misma calle por ello conjuntamente con el accionante me constitúi en el domicilio señalado en autos (sin texto)**.— Por lo anterior, procedo a llamar a la puerta de este domicilio en el que estoy constituido, acudiendo a mi llamado una persona de sexo **femenino**, quien dice ser \*\*\*\*\* **y afirma que sí, aquí vive**, y se identifica con **licencia de conducir tipo A número \*\*\*\*\***, **documento que tengo a la vista y se entrega**, motivo por el que le hago saber el objeto de mi presencia, procediendo a cumplimentar el auto de fecha **30 de mayo y 7 de junio ambos de 2007** del que le(s) doy lectura íntegra y en cumplimiento del mismo, le(s) requiero al(los) demandado(s) de manera personal y directa para que en este momento haga(n) pago a la parte actora aquí presente, de la cantidad de \*\*\*\*\* **por concepto de suerte principal y demás anexidades legales** o en su defecto para que señale bienes suficientes para

garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, este derecho pasará a la parte actora por disposición de ley, a lo que manifiesta: **no tengo dinero por el momento para realizar el pago de las prestaciones reclamadas y dice bienes no señala (sic), porque dice que no tiene, por lo que el derecho se concede al actor aquí presente para que señale garantía, por ello el accionante señala para embargo: la finca urbana con número antes \*\*\*\*\* ahora \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, construida sobre el lote de terreno número \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\***, con una superficie de 203.99 metros cuadrados, que mide y linda: al noreste 6.90 metros con calle \*\*\*\*\* al sureste 29.30 metros con lote \*\*\*\*\* al suroeste 6.95 metros con lote \*\*\*\*\* al noroeste 29.80 metros con lote \*\*\*\*\* y así también manifiesta el accionante, que los datos registrales se compromete a proporcionarlos a la brevedad posible ante el H. Juzgado, siendo todo lo señalado para embargo, acto continuo, la suscrita procede a declarar bien y formalmente embargado el inmueble antes descrito, mismo que no lo tengo a la vista y nombrando el actor como depositaria judicial a la propia demandada, dada la naturaleza del inmueble, acto continuo la suscrita procede a emplazar a la demandada, de manera personal y directa. Entregándole copia simple del escrito inicial de demanda, documentos anexos a la misma y de la copia de los autos que cumplimiento haciéndole saber que tiene el término de 9, nueve, días hábiles para contestar la demanda entablada en su contra, apercibiéndole que, de no hacerlo así, se le tendrá por contestando, se dice, se le tendrá por confesa de los hechos narrados en la demanda, así también le requiero a efecto de que, señale domicilio en esta ciudad a se (sic) se dice a fin de oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista publicada en los estrados del juzgado. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, misma que es firmada por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo ..."

X. Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil siete (fojas 26 a 28, ibidem), la demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda y opuso las excepciones que consideró pertinentes.

XI. Tramitado el juicio por sus demás etapas procesales, el Juez responsable dictó sentencia definitiva (fojas 48 a 52, ibidem) al tenor de los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.—Este juzgado resultó competente para conocer del presente litigio, asimismo, fue correcta la vía ejecutiva civil por la que se encausó el procedimiento.—SEGUNDO.—La actora, licenciado \*\*\*\*\* acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones y la demandada \*\*\*\*\*, no acreditó sus excepciones.—Consecuentemente, se le condena a pagar a favor de la parte actora la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal, más el pago de los intereses moratorios a razón del 2%, dos por ciento, mensual a partir del 10., primero, de enero del año 2004, dos mil cuatro, y hasta el pago total del adeudo.—TERCERO.—Se condena a la parte demandada al pago de las costas generadas en la presente instancia.—Se apercibe a la demandada para el caso de que no haga el pago total de lo condenado, hágase trance y remate de los bienes embargados y, con su producto, páguese al acreedor ..."

XII. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil siete (foja 59, ibídem), se declaró que la sentencia definitiva dictada en el juicio de donde emanan los actos reclamados, causó ejecutoria, por lo que inició la fase procesal de ejecución de sentencia.

XIII. Tramitado el procedimiento de ejecución correspondiente, el tres de septiembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la diligencia de remate en primera almoneda, en que se declaró fincado el remate a favor del actor en el juicio \*\*\*\*\* (fojas 216 y 217, ibídem), diligencia que se dejó sin efectos, en virtud de la resolución de veintiséis de octubre de dos mil nueve en el toca civil \*\*\*\*\* , del índice de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato (fojas 242 a 245, ibídem), relativa al recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* .

XIV. Por segunda ocasión, se practicó la diligencia de remate en primera almoneda de veintiuno de enero de dos mil diez, en que se adjudicó el bien embargado a favor del demandado \*\*\*\*\* (fojas 295 y 296, ibídem), la cual fue nuevamente revocada, en razón del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , resuelto en el toca civil \*\*\*\*\* estadística de la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, el veinticinco de febrero de dos mil diez (fojas 320 a 327, ibídem).

XV. Finalmente, se llevó a cabo la diligencia de remate en primera almoneda de cuatro de mayo de dos mil diez, en que nuevamente se adjudicó el bien embargado a favor del demandado \*\*\*\*\* (fojas 357 frente y vuelta, ibídem), y aunque el procedimiento que culminó en la diligencia de mérito fue combatido mediante recurso de apelación interpuesto por la demandada \*\*\*\*\* , la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, declaró infundados los agravios vertidos

en su contra, en la resolución de diecisiete de junio de dos mil diez, que resolvió el toca civil \*\*\*\*\* de su índice, razón por la cual, confirmó la citada diligencia de remate de cuatro de mayo de dos mil diez.

Los actos identificados con los números VIII, IX y XV de la presente reseña de antecedentes, constituyen los actos reclamados en el presente juicio de amparo indirecto en revisión.

Como se dijo en líneas precedentes los agravios son infundados.

El recurrente aduce en esencia, que la sentencia recurrida, le causa agravios en cuanto que determinó que operaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues el a quo federal, no aplicó correctamente lo establecido en los artículos 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, pues no existe fundamento alguno para que opere dicha causal, pues queda acreditado en el acervo probatorio que el quejoso y ahora recurrente, sí tiene interés jurídico para acudir ante la instancia.

Que en ese orden de ideas, quedó demostrado mediante el acta de matrimonio \*\*\*\*\*, expedida el cinco de junio de mil novecientos ochenta, por el Registro Civil de Toluquilla, Jalisco, que el quejoso contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* (tercera perjudicada), bajo el régimen de sociedad legal y con la escritura pública número \*\*\*\*\* de veintiocho de octubre de dos mil tres, donde consta como propietaria \*\*\*\*\* de la finca materia del juicio de amparo y que, por ende, el quejoso sí es copropietario de la finca aludida, ello derivado del régimen legal por el cual contrajo matrimonio con la tercera perjudicada.

Que con base en tales constancias resulta erróneo que el Juez de origen, afirme que no asiste razón al quejoso, al considerar que existe una cesión de derechos "sustantivos y objetivos", incluyendo lo que por hecho y derecho corresponde respecto al juicio civil ordinario \*\*\*\*\*, radicado en el Juzgado Séptimo de lo Civil a favor de \*\*\*\*\* y, en consecuencia, que el quejoso careciera de interés jurídico, pues de acuerdo con el artículo 288, fracción VI, del Código Civil del Estado de Jalisco, forman parte del patrimonio de la sociedad legal los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, bien se haga la adquisición para la comunidad o bien para uno de los consortes.

Finalmente, sostiene que los artículos 297 y 351 del código sustantivo civil, que establecen el primero, que el dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad y las acciones en contra de ésta o sobre los bienes sociales, serán dirigidas contra

ambos cónyuges, y el segundo, que los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, o en su defecto de la sociedad legal, lo cierto es que el hecho de que el recurrente haya cedido derechos a su esposa y que en consecuencia se escriturara el bien inmueble descrito a su nombre, no le excluye de contar con interés jurídico en el juicio de amparo, pues dicho bien entró al dominio de la sociedad legal, en la cual se constituyó el matrimonio y, por ende, corresponde el cincuenta por ciento de la finca citada y cita las tesis de rubros: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO interpuesto CONTRA EL EMBARGO TRABADO EN BIENES PERTENECIENTES A AQUÉLLA, BASTA CON PROBAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEL RÉGIMEN LEGAL, SIN QUE SEA NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ADQUIRIERON CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "SOCIEDAD LEGAL. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL CÓNYUGE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO, SI NO DEMUESTRA QUE EL BIEN O EL DERECHO QUE PRETENDE SALVAGUARDAR SE ADQUIRIÓ DURANTE LA VIGENCIA DE AQUÉLLA Y A COSTA DEL CAUDAL COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "SOCIEDAD LEGAL. LAS ACCIONES QUE AFECTEN LOS BIENES QUE LA INTEGRAN DEBERÁN DIRIGIRSE CONTRA AMBOS CÓNYUGES, LO QUE IMPLICA LA EXCLUSIÓN DE LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, VIGENTE HASTA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1995)."

En efecto, son inexactos tales argumentos, pues el recurrente parte de la errónea premisa de que, según lo dispone la legislación civil del Estado de Jalisco, forman parte de la sociedad legal, los bienes adquiridos por alguno de los consortes después de celebrado el matrimonio, aun cuando uno de dichos bienes, haya sido transmitido expresamente, en su parte alícuota al otro cónyuge.

Conviene referir que, como expresa el quejoso, es cierto que quedó plenamente demostrado en el juicio de amparo en revisión, el régimen matrimonial (sociedad legal) en el matrimonio que tiene celebrado con \*\*\*\*\*\*, pues así consta en el acta de matrimonio \*\*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*\*, de matrimonios, de la oficialía número \*\*\*\*\* con residencia en el poblado de \*\*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*\*, documento que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de su artículo 2o., por tratarse de un documento expedido por una autoridad, en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, como bien lo refirió el a quo federal, el quejoso carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo contra los actos reclamados pues, de manera expresa, determinó desprendese de la parte alícuota que tuvo sobre el dominio del bien inmueble materia de la litis constitucional, al ceder a su esposa, en forma onerosa, los derechos litigiosos en el citado juicio civil ordinario \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Séptimo de lo Civil del Partido Judicial, con residencia en León, Guanajuato.

En efecto, en el título de propiedad con el cual se pretende acreditar el interés jurídico del quejoso, se encuentra plasmado el contrato de cesión de derechos "sustantivos y objetivos" que el quejoso celebró con su consorte, a fin de transmitirle lo que de hecho y por derecho, le corresponde en el citado juicio ordinario civil \*\*\*\*\*.

Medio de convicción que, como se dijo, goza de valor probatorio pleno y prueba la enajenación por parte del hoy quejoso a su esposa, de la parte alícuota del bien inmueble que le correspondió, materia de la litis constitucional, pues aunque denominaron al contrato que judicialmente celebraron entre ellos, como de cesión de derechos litigiosos; sin embargo, al haberse pactado un precio por dicha cesión, debe concluirse que se trata de un contrato de compraventa, toda vez que los contratos deben interpretarse conforme a su naturaleza jurídica, lo cual se desprende de la voluntad de los contratantes, expresada en las cláusulas del mismo, las que deben interpretarse en su conjunto, y no de la designación o denominación que al propio contrato le hayan dado las partes; sino que es indispensable acudir al contenido de lo pactado por los contratantes en las cláusulas para poder determinar de qué contrato se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página 192 del Tomo II, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1988, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo sumario es del tenor siguiente:

"CONTRATOS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LO CONVENIDO Y NO DEL NOMBRE QUE SE LES DÉ.—Es intrascendente que en un procedimiento natural las partes de un contrato lo denominen con determinado nombre, dado que éste no hace al contrato, ya que la esencia del mismo está más allá de su autonomía y depende de la naturaleza de las cosas, supuesto que las definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de las partes, sino que se circunscriben al orden público; además, la naturaleza jurídica de los contratos no puede cambiar por el solo hecho de que los contratantes los denominen de modo diverso al que legalmente les

corresponde, habida cuenta que para su cumplimiento sólo debe atenderse a las prestaciones y al objeto en ellos convenidos."

Así, dependiendo de lo estipulado por las partes en las cláusulas respectivas y de la naturaleza real del contrato de que se trate, serán las reglas que deben aplicarse para determinar las consecuencias jurídicas de éste.

En ese orden de ideas, los artículos 1517 y 1519 del Código Civil del Estado de Guanajuato (legislación que resulta aplicable en razón de que dicho acto jurídico se celebró en la ciudad de León, Guanajuato), mismos que disponen lo siguiente:

"Artículo 1517. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otros los que tenga contra su deudor."

"Artículo 1519. En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo."

Los artículos invocados, regulan la cesión de derechos, misma que se presenta cuando el acreedor transmite los que tiene contra su deudor; y en este tipo de operaciones jurídicas se observarán las disposiciones relativas del acto jurídico que les dé origen; esto es, puede originar un acto jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos tanto personales como reales, de conformidad con las facultades y obligaciones que, a cargo del cedente y cesionario, deriven de dicho pacto, debiendo forzosamente atenderse a las disposiciones legales que normen al diverso acto que informe su contenido material y, respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad.

Así, se considera que aunque en el acto jurídico se diga que es un determinado contrato, éste podrá tener el carácter de una compraventa si se hace por un precio cierto y en dinero, el de permuta si se efectúa a cambio de una cosa, o bien, el de donación si se realiza gratuitamente; y en tal caso deberán observarse las disposiciones legales que se prescriben para esa clase de contratos, en lo que no estuvieren modificadas por las reglas especiales consignadas en el capítulo de la cesión de derechos, las cuales deben aplicarse preferentemente.

Conforme a lo anterior, basta imponerse del título, por el cual el quejoso y hoy recurrente pretende acreditar su interés jurídico (consistente en la escritura pública de veintiocho de octubre de dos mil tres, con número \*\*\*\*\* del índice de la Notaría Pública Número \*\*\*\*\*\*, en la ciudad de León, Guanajuato, cuyo titular es el licenciado \*\*\*\*\*, que contiene la protocoli-

zación del juicio civil ordinario \*\*\*\*\*\*, relativo a la acción proforma intentada por el hoy recurrente contra \*\*\*\*\* [fojas 23 a 30, ibídem]), para advertir que el pretensor de garantías, por determinación expresa de su voluntad, cedió a su esposa \*\*\*\*\*\*, los derechos reales de los que fue titular sobre la finca materia del presente juicio de amparo.

Conviene puntualizar que, de conformidad con la secuela procesal precisada en esta resolución, el bien inmueble materia de los actos reclamados, en un principio, sí formó parte del patrimonio común de la sociedad legal formada entre el quejoso con \*\*\*\*\*\*, pues fue adquirido el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, es decir, con posterioridad a la celebración del vínculo matrimonial (el cinco de julio de mil novecientos ochenta), de conformidad con lo establecido en el artículo 220, fracción VI, del abrogado Código Civil del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 220. Forman el fondo de la sociedad legal: ... VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes."

Sin embargo, también resulta cierto que la parte alícuota que le correspondió al quejoso sobre el bien inmueble materia de la controversia, fue enajenado por el quejoso a su esposa, mediante el contrato de cesión de derechos litigiosos de once de agosto de dos mil tres, en el que de manera expresa, transmitió los derechos "sustantivos y objetivos", incluyendo lo que de hecho y por derecho le correspondió del citado juicio ordinario civil número \*\*\*\*\*\*, pacto de voluntad que surtió plenos efectos jurídicos entre las partes contratantes, en términos del artículo 1283 del Código Civil del Estado de Guanajuato (pues el convenio de cesión de derechos litigiosos, traslativo de dominio en estudio, se celebró en la ciudad de León, Guanajuato), que expresamente establece:

"Artículo 1283. Los contratos se perfeccionan y surten efectos entre las partes por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la equidad, a la buena fe, a la costumbre, al uso o a la ley."

Dicho lo anterior, debe decirse que para efectos del presente juicio de amparo, dicho acuerdo de voluntades surte efectos en contra del quejoso para acreditar el interés jurídico en el presente juicio de amparo en revisión, pues no debe perderse de vista, que el espíritu de las disposiciones que regulan

la sociedad legal, tiene por objeto la protección del patrimonio familiar y, por ende, evitar acciones de uno de los cónyuges tendientes a desintegrarlo, según se desprende de la exposición de motivos del abrogado Código Civil del Estado de Jalisco:

"En cuanto a la parte económica del matrimonio, la antigua Ley de Relaciones Familiares había prohibido absolutamente el régimen de sociedad o comunidad de bienes, buscando la independencia de la esposa y su igualdad con el marido; pero es evidente que en nuestro medio, en que por tradición la mujer sólo atiende a los trabajos del hogar, que no se traducen en dinero, la esposa se encontraría al cabo de la vida sin bienes de ninguna especie, en tanto que el marido habría sido atendido y servido por ella y se habría hecho dueño de todos los frutos de un trabajo que sólo había podido sostener fiando en el cuidado que su esposa tenía entre tanto de la casa, de la familia de ambos y aun de sus propios alimentos. El código del distrito volvió a permitir la sociedad conyugal, pero quiere que sea siempre fruto de capitulaciones expresas, llegando a decir que, cuando los interesados no expresen su convenio sobre el particular, el oficial del Registro Civil deberá formularlo. Ahora bien, es fácil comprender que tal sistema llevará tarde o temprano a hacer que los oficiales del Registro Civil adopten alguna forma impresa y preparada de antemano para todos los matrimonios en que no se presente convenio; y que de todas maneras, el arreglo que pueda hacer un empleado de los lugares más apartados de la capital tiene que ser imprevisor y deficiente, siendo preferible, sin lugar a dudas, el que la misma ley establezca con un estudio más mediato. Por eso en el proyecto se admite la sociedad legal para todos aquellos casos en que los interesados hayan omitido la formación de su convenio particular, si bien exigiendo que se instruya a quienes pretendan matrimonio, de la conveniencia de que prevean y determinen los efectos de éste sobre sus bienes, de que el oficial del registro tiene obligación de ayudarles a formularlo, y si a pesar de estas advertencias quieren omitir todo pacto, se les haga conocer cuál será, a grandes rasgos, su situación económica por efecto de la sociedad legal. Con esto, si el matrimonio se contrajo bajo este régimen ya no será fruto de una ignorancia o de un descuido, sino una opción deliberada y consciente de que irá de acuerdo con el sistema de libre disposición que informa todo el código."

De esta suerte, la intención del legislador quedó plasmada en el artículo 233 del ordenamiento civil en comento:

"Artículo 233. Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga un consorte en contravención de la ley o en fraude del otro cónyuge perjudicará a éste ni a sus herederos."

De ahí que, lo que pretende salvaguardar la legislación civil jalisciense es la protección de un patrimonio familiar, contra las posibles vicisitudes que pudieran acontecer por la negligencia de uno de los cónyuges, al comprometer con personas ajenas a la sociedad legal, bienes comunes.

Por tanto, en el caso concreto, y para efectos exclusivos del presente juicio de amparo, si el cónyuge varón (quejoso), determinó separarse a favor de su esposa, de la parte alícuota que le correspondió sobre el dominio de un bien inmueble que formó originalmente parte del caudal de bienes común, se torna evidente, que la voluntad de éste, fue que el bien raíz de mérito, dejara de ser un bien perteneciente al fondo común para ser propiedad exclusiva de su esposa, pues dicho acto jurídico, surte plenos efectos en la conformación de los bienes que forman parte de la sociedad y, por tanto, en las relaciones patrimoniales con la misma, en virtud de que obedece a la libre determinación patrimonial de los consortes.

De lo que se concluye que, el hoy quejoso, en esta sede constitucional, no puede prevalecerse de que es cotitular de determinado bien inmueble, que dice forma parte de la sociedad legal que tiene con \*\*\*\*\* (demandada en el juicio de donde emanan los actos reclamados), si previamente determinó en forma expresa desprenderte del dominio del bien inmueble materia de los actos reclamados, por lo que entonces, dicho acuerdo, surtió efectos para sustraer el bien inmueble que pretende defender (por voluntad de los consortes) del caudal común, para hacer que éste, formara parte del patrimonio exclusivo de la citada \*\*\*\*\*.

Por ende, el quejoso y hoy recurrente, carece de interés jurídico para solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, respecto de un bien inmueble, que por su voluntad expresa, ya no forma parte de su propiedad; de ahí que fue correcta la determinación del *a quo* federal, para sobreseer en el juicio de que se trata, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Interpretación contraria, considerando como lo hace el quejoso, que en todas y cada una de las hipótesis no previstas por el legislador jalisciense, los bienes adquiridos durante la sociedad legal forman parte de la misma y que el dominio reside en ambos cónyuges (en términos de los artículos 220, fracción VI y 226 del abrogado Código Civil del Estado de Jalisco, aplicable al caso), implicaría que con base en dichos preceptos normativos, una persona que inicialmente determinó sustraer en su perjuicio, un determinado bien de la sociedad legal de la cual forma parte, pueda después (desconociendo su propia determinación) solicitar la protección constitucional, aduciendo que, como dicho bien fue adquirido durante la vigencia de la socie-

dad, forma irremediablemente parte de la misma y, por tanto, tiene interés jurídico para defender dicho bien.

Lo que significaría, aprovechar indebidamente, una situación no regulada expresamente por el legislador, a fin de interpretar la ley de manera ventajosa a la situación concreta de determinada persona, lo que configura un fraude a la ley.

En efecto, se dice lo anterior, toda vez que aunque los artículos 220, fracción VI y 226 del abrogado Código Civil del Estado de Jalisco, expresen que todos los bienes adquiridos por título oneroso forman parte de la sociedad legal y que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, no debe perderse de vista, que con base en el principio de libre determinación de los cónyuges, éstos pueden decidir en forma conjunta los bienes que pueden sustraerse de la sociedad legal pues, con ello, no se transgrede el fin de la institución de la sociedad legal, que es proteger un patrimonio familiar de las vicisitudes que pudieran perjudicarlo por agentes externos a la misma, o por la voluntad negligente de uno solo de los consortes.

Tiene aplicación el criterio orientador I.4o.C.25 K del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, visible en la página 2370 del Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"**FRAUDE A LA LEY. SUS ELEMENTOS.**—De lo establecido por los diferentes autores, así como las disposiciones existentes en la materia, se pueden extraer como elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio. 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura. 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2."

Se concluye lo anterior, sin que obste que el quejoso invoque los artículos 288, fracción VI, 297 y 351 del Código Civil del Estado de Jalisco, que establecen respectivamente:

"Artículo 288. Forman el patrimonio de la sociedad legal: ... VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes."

"Artículo 297. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad; y las acciones en contra de ésta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra ambos cónyuges."

"Artículo 351. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, o en su defecto, de la sociedad legal."

Pues como se dijo en líneas precedentes, los anteriores preceptos normativos, deben observarse a la luz de la voluntad de los cónyuges, que eligiendo el régimen patrimonial al que se sujetará su patrimonio y los bienes que lo conforman, deciden ampararse a lo dispuesto por la ley civil.

De ahí que, si bien es cierto que los bienes adquiridos durante el matrimonio son parte de la sociedad legal, que el dominio de los bienes comunes, reside en ambos cónyuges, que las acciones en contra de la sociedad o bienes de la misma debe ser enderezada contra ambos consortes, y que los bienes que expresamente no formaron parte del régimen de separación de bienes se entenderán de la sociedad legal; también lo es que dichos preceptos tienen su presupuesto lógico, consistente precisamente en que determinados bienes formen parte de la sociedad legal al momento en que se pretende su aplicación.

Por tanto, los anteriores preceptos normativos no cobran aplicación para acreditar el interés jurídico contra un acto que pretende afectar un bien inmueble, respecto del cual uno de los cónyuges, en adecuación a la voluntad del otro, decidió expresamente separarlo en su perjuicio de la propiedad común, para trasladarlo a la propiedad exclusiva de uno de los consortes.

Sin que por otra parte, irrogue beneficio al recurrente la cita de los criterios aislados, cuyos rubros fueron transcritos en la síntesis de agravios materia del presente recurso, toda vez que abordan cuestiones relativas al interés jurídico del cónyuge tercero extraño a un procedimiento judicial respecto a la necesidad o no de acreditar que determinados bienes se adquirieron con recursos del caudal común y de la exclusión de la facultad de representación respecto de las acciones que afecten los bienes que integran la sociedad legal, cuestiones que no abordan la temática central del presente asunto, que es determinar si un bien inmueble cuyo dominio fue expresamente cedido por un cónyuge a favor del otro, forma parte de la sociedad legal (a fin de acreditar el interés jurídico en el amparo indirecto), traslación de dominio que, como se estableció, surte plenos efectos jurídicos respecto de los bienes que conforman la sociedad legal y de las relaciones patrimoniales con la sociedad legal.

En las referidas condiciones, al resultar infundados los agravios expuestos por el recurrente, lo conducente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Gerardo Domínguez y José Guadalupe Hernández Torres, con voto particular del Magistrado Víctor Jáuregui Quintero.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** del Magistrado Víctor Jáuregui Quintero: No sin antes expresar que lo hago de manera respetuosa, me permito disentir del criterio de la mayoría que, en el presente caso, concluye en confirmar la resolución impugnada; en tanto que el suscripto considero que debe revocarse la misma, y concederse a la parte peticionaria la protección federal instada, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el proyecto que presenté como ponente original en relación al caso a estudio, y que no fue aprobado por los señores Magistrados que integran la mayoría; consideraciones a las cuales me remito y que son del tenor siguiente: Con el objeto de abordar el estudio de los motivos de agravio expuestos por el disconforme, y atento a lo establecido por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta importante precisar los actos reclamados, lo anterior de conformidad con la tesis P. VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255 del Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del sumario: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos

casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.".—Así pues, del análisis integral que se hace de la demanda de garantías, se advierte que \*\*\*\*\*\*, por su propio derecho y ostentándose tercero extraño al juicio natural, promovió juicio de amparo, en el que reclama de las autoridades responsables: Juez y secretario ejecutor, adscritos al Juzgado Sexto de lo Civil de León, Guanajuato. 1. La orden de embargo dictada en autos del juicio ejecutivo civil \*\*\*\*\*\*, de su índice. 2. La ejecución (embargo) practicada sobre el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*\*, así como el remate del mismo.—Y de la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato con residencia en la ciudad de León, Guanajuato, señaló como acto reclamado la resolución de diecisiete de junio de dos mil diez, dictada en el toca número \*\*\*\*\*\*, que confirmó la diversa de primer grado que aprobó el remate celebrado en autos, el cuatro de mayo de dos mil diez, por el Juez Sexto de lo Civil de León, Guanajuato, en el juicio ejecutivo civil \*\*\*\*\*.—Los agravios expuestos por el recurrente, a criterio del suscrito Magistrado disidente, resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar el sobreseimiento decretado por el *a quo* federal.—En primer término, resulta de suma importancia realizar un estudio respecto de los bienes que conforman el régimen de la sociedad legal, mismo que consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes, según dispone el artículo 207 del anterior Código Civil del Estado de Jalisco, vigente hasta el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (cuerpo de leyes que resulta aplicable al presente asunto en razón de que el matrimonio del quejoso \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* se celebró en el año de \*\*\*\*\*), mismo que es del tenor siguiente: "Artículo 207. El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges de acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo 87.".—En el régimen de la sociedad legal coexisten tanto un patrimonio común como los patrimonios individuales de cada uno de los consortes, y ambos cónyuges ejercen el dominio sobre el patrimonio común.—Así, existe una serie de disposiciones en el anterior Código Civil del Estado que permiten identificar qué bienes serán propios y cuáles comunes; de tal suerte que los artículos 211 al 219 del cuerpo de leyes en cita, establecen cuáles son los bienes propios de cada cónyuge dentro del régimen de sociedad legal: "Artículo 211. Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad."—"Artículo 212. Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituido a favor de uno solo de ellos."—"Artículo 213. Si los legados o las donaciones fueren onerosos, las cargas de aquéllos, se deducirán de los bienes propios del consorte en cuyo favor se hubieren otorgado. Si fueren cubiertos o soportados por la sociedad, ésta representará en el legado o donación la parte proporcional con que hubiere contribuido."—"Artículo 214. Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él."—"Artículo 215. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán a cargo del dueño de éste."—"Artículo

216. Son propios los bienes adquiridos por compra o permuto de los raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.".—"Artículo 217. Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron a la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio o al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias o pérdidas de la sociedad, el aumento o disminución que hayan tenido al ser enajenados.".—"Artículo 218. Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.".—"Artículo 219. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán gananciales, sino propias de cada cónyuge".—Por su parte, los artículos 220 y 221 del mismo ordenamiento legal señalan cuáles son los bienes comunes o que integran el patrimonio de la sociedad legal: "Artículo 220. Forman el fondo de la sociedad legal: I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión u oficio; II. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de parte. Si hubiere designación de partes y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación; III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa y otro título que merezca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio; IV. El precio de las refacciones de crédito, y el de cualquier mejora y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges; V. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuto de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados; VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; y VII. Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedente de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes.".—"Artículo 221. Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social."—De los preceptos antes reproducidos, atendiendo básicamente a su interpretación literal se colige, en lo que importa, que el legislador ordinario local, en el ordenamiento civil de la entidad, estableció una regulación abundante, ya que por un lado se observa, que los artículos 211 al 219 se refieren a los supuestos en que los bienes no forman parte de la sociedad legal; y, por otro, en los artículos 220 y 221 se señalan las hipótesis en las que los bienes sí forman parte del fondo social.—De esta guisa, surge la interrogante con relación al patrimonio que integra la sociedad legal, en la medida en que por una parte se alude a los bienes que no forman parte de ella y por otra a los que sí, de tal suerte que se bifurcan las opiniones respecto de si los bienes adquiridos después de celebrado el matrimonio, bajo el régimen precisado, pasan a formar parte *ipso jure* de la comunidad, o si por el contrario, debe tratarse concretamente de alguno de los previstos legalmente. En otra expresión, la interrogante se plantea así: ¿Es regla general la pertenencia a la sociedad legal de los bienes adquiridos durante el matrimonio, o es la excepción?—Sobre el particular, la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el criterio de que los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad legal, previsto por la legislación sustantiva civil del Estado de Jalisco, pasan a formar parte del fondo común, salvo prueba en contrario, por lo que el cónyuge que invoque la propiedad de un bien que se encuentre en estos supuestos no se encuentra obligado a demostrar que fue adquirido a costa del caudal común; lo anterior lo determinó en la jurisprudencia por contradicción de tesis 3a./J. 43/93, visible en la página 48, de la Gaceta del

*Semanario Judicial de la Federación Número 72, diciembre de 1993, de la Octava Época, bajo el rubro de: "SOCIEDAD LEGAL PREVISTA POR EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. BIENES QUE LA INTEGRAN.—Conforme a una recta interpretación de las normas que rigen la sociedad legal en el Código Civil para el Estado de Jalisco, debe concluirse, que este régimen patrimonial presupone que todos los bienes adquiridos en el matrimonio forman parte del fondo común que lo constituye, salvo prueba en contrario. Por esta razón, el cónyuge que invoque en su favor la propiedad de un bien adquirido en estas circunstancias, únicamente por su consorte, no está obligado a demostrar que dicho bien ingresó a la sociedad legal a costa del caudal común, o por alguno de los medios a que aluden los artículos 220 y 221 de la legislación precisada.".—Ello, merced a la correcta interpretación de las disposiciones legales que previenen el régimen patrimonial de que se trata, basada en la lógica jurídica y en los antecedentes del propio ordenamiento.—Efectivamente, de la lectura de los artículos 220 y 221 del anterior Código Civil para el Estado de Jalisco, se deriva, en lo que interesa, que los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad legal, sea a título oneroso o gratuito, pasan a formar parte del fondo común, a excepción de los que expresamente se excluyen por la misma codificación en sus artículos 211 a 219.—Y es que si un bien no es adquirido a costa del caudal común, entonces es adquirido por uno solo de los cónyuges con el fruto de lo obtenido en el ejercicio de su profesión u oficio, por lo que también pasará a formar parte de la sociedad, y si tampoco es el caso, entonces la adquisición obedece a un título gratuito como la herencia, legado o donación, en cuyo caso, si éstos se otorgan en favor de ambos pasan a la sociedad, y si es en favor de uno solo, por disposición expresa de la ley, será un bien propio.—Es decir, en un orden lógico de ideas, los propios preceptos llevan a la convicción, de que todo bien adquirido por los cónyuges después de celebrado el matrimonio, necesariamente encuadra en alguno de los supuestos previstos por los artículos 220 y 221 de la ley sustantiva civil jalisciense, a excepción de las hipótesis también contempladas en el ordenamiento aludido, como lo son los adquiridos por herencia, legado o donación constituidos en favor de uno solo de los consortes, o los bienes raíces que sustituyan otros bienes propios de los cónyuges que fueron vendidos o permutados para ese efecto.—En esta tesis, es indudable que la regla general es la inclusión en la sociedad legal de todos los bienes adquiridos por los consortes durante su matrimonio, pues ello es una condición normal, constante, derivada de la naturaleza del régimen económico en cuestión. La excepción, es que el bien no forme parte del caudal común, en cuyo caso debe tratarse entonces de uno de los bienes expresamente contemplados por el legislador.—Además, esta conclusión se corrobora con el contenido del artículo 223 del propio ordenamiento en estudio, en el que se dispone que todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges, al hacer la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario. Lo anterior porque, precisamente, si bien es cierto que la norma alude a la liquidación de la sociedad, no menos lo es que se basa en que la sociedad legal presupone que todos los bienes por razón de la naturaleza de este régimen deben considerarse como parte del fondo común, salvo prueba en contrario.—Bajo esta óptica, la sociedad legal a la luz de las disposiciones legales del Código Civil del Estado de Jalisco que la informan, es una sociedad de gananciales básicamente, en tanto que comprende todos los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, o bien, gratuito cuando en este último caso se constituye en favor de ambos consortes.—Una vez precisado lo anterior, se estima que le asiste parcialmente la razón al recurrente, cuando alega: a) Que contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, el quejoso recurrente, sí acreditó el interés jurídico, al haber acompañado el acta de matrimonio, de la que se advierte que contrajo nupcias con \*\*\*\*\*\*, bajo el régimen de sociedad legal, lo que concatenado con la escritura pública \*\*\*\*\*\*, donde apa-*

rece como propietaria su cónyuge, de lo que resulta, en términos del artículo 288, fracción VI, del actual Código Civil del Estado de Jalisco, que dicho bien, en el porcentaje que resulte procedente de acuerdo a las circunstancias particulares que más adelante se precisarán, forma parte de la sociedad legal y en consecuencia, en una parte alícuota específica, el quejoso es titular del derecho real de propiedad.—b) Que de conformidad con los artículos 297 y 351 del actual Código Civil del Estado de Jalisco, el hecho de que hubiera cedido los derechos y, por ello, se hubiera escritorado dicho bien a su esposa, no lo excluye de contar con un interés respecto de dicho inmueble, ya que éste no entró en su totalidad y de manera personal al patrimonio exclusivo de su esposa; sino que, en un porcentaje específico, entró al patrimonio de la sociedad legal que tiene constituida con su esposa y, por ende, le corresponde el 50% del porcentaje que ingresó al patrimonio común; y funda sus argumentos en las tesis bajo los rubros de: "SOCIEDAD CONYUGAL PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO interpuesto CONTRA EL EMBARGO TRABADO EN BIENES PERTENECIENTES A AQUELLA, BASTA CON PROBAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEL RÉGIMEN LEGAL, SIN QUE SEA NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ADQUIRIERON CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."; "SOCIEDAD LEGAL. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL CÓNYUGE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO, SI NO DEMUESTRA QUE EL BIEN O EL DERECHO QUE PRETENDE SALVAGUARDAR SE ADQUIRIÓ DURANTE LA VIGENCIA DE AQUELLA Y A COSTA DEL CAUDAL COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." y "SOCIEDAD LEGAL. LAS ACCIONES QUE AFECTEN LOS BIENES QUE LA INTEGRAN DEBERÁN DIRIGIRSE CONTRA AMBOS CÓNYUGES, LO QUE IMPLICA LA EXCLUSIÓN DE LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, VIGENTE HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995)." —Lo fundado de los sintetizados motivos de disconformidad, deriva de la circunstancia de que contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, el quejoso recurrente, con las pruebas ofrecidas sí acreditó su interés jurídico pues para tal efecto ofreció los siguientes medios de convicción: a) Acta de matrimonio celebrado el cinco de julio de mil novecientos ochenta, en la que aparecen como contrayentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo a su numeral 2o., de la que se advierte que en la fecha indicada, el quejoso (ahora recurrente), contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* , bajo el régimen de sociedad legal, en el \*\*\*\*\* ; por lo que los bienes adquiridos por dicha sociedad, se rigen conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco; y, b) Copias certificadas de la escritura pública \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del notario público número noventa y siete, de la ciudad de León, Guanajuato, referente a la escrituración del bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , de la cual se advierte la narración de los antecedentes de la misma, siendo que el catorce de diciembre de mil novecientos noventa, el ahora recurrente, celebró contrato de compraventa con \*\*\*\*\* , respecto del predio antes descrito; asimismo, que ante el incumplimiento de la parte vendedora de la escrituración de dicho bien, \*\*\*\*\* demandó al mencionado vendedor por la escrituración del mismo, y demás consecuencias legales; que seguido que fue el juicio natural se dictó sentencia condenatoria; que en el periodo de ejecución de sentencia, la parte actora exhibió una cesión de derechos litigiosos misma que fue ratificada notarialmente, en la que consta que el actor cedió los derechos sustantivos y objetivos que le son propios respecto de dicho juicio en comento, por la cantidad de \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* por lo que en virtud de dicha cesión de derechos, se ordenó que la escrituración del bien inmueble, se realizara a favor de \*\*\*\*\* , medio de convicción que al ser un documento público, al haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, merecen valor

probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con la copia certificada del acta de matrimonio, es suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso; y ello es así, en razón de que si bien es cierto que los contrayentes aludidos denominaron al contrato que judicialmente celebraron entre ellos, como de cesión de derechos litigiosos; también lo es que al haberse pactado un precio por dicha cesión, debe concluirse que se trata de un contrato de compraventa, toda vez que los contratos deben interpretarse conforme a su naturaleza jurídica, lo cual se desprende de la voluntad de los contratantes, expresada en las cláusulas del mismo, las que deben interpretarse en su conjunto, y no de la designación o denominación que al propio contrato le hayan dado las partes; sino que es indispensable acudir al contenido de lo pactado por los contratantes en las cláusulas para poder determinar de qué contrato se trata.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página 192 del Tomo II, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1988, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo sumario es del tenor siguiente: "CÓNTRO-  
TOS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LO CONVENIDO Y NO DEL NOMBRE  
QUE SE LES DÉ.—Es intrascendente que en un procedimiento natural las partes de un contrato lo denominen con determinado nombre, dado que éste no hace al contrato, ya que la esencia del mismo está más allá de su autonomía y depende de la naturaleza de las cosas, supuesto que las definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de las partes, sino que se circunscriben al orden público; además, la naturaleza jurídica de los contratos no puede cambiar por el solo hecho de que los contratantes los denominen de modo diverso al que legalmente les corresponde, habida cuenta que para su cumplimiento sólo debe atenderse a las prestaciones y al objeto en ellos convenidos.".—Así, dependiendo de lo estipulado por las partes en las cláusulas respectivas y de la naturaleza real del contrato de que se trate, serán las reglas que deben aplicarse para determinar las consecuencias jurídicas de éste.—En ese orden de ideas, los artículos 1517 y 1519 del Código Civil del Estado de Guanajuato (legislación que resulta aplicable en razón de que dicho acto jurídico se celebró en la ciudad de León Guanajuato), mismos que disponen lo siguiente: "Artículo 1517. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor."—"Artículo 1519. En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo."—Los artículos invocados, regulan la cesión de derechos, misma que se presenta cuando el acreedor transmite los que tiene contra su deudor; y en este tipo de operaciones jurídicas se observarán las disposiciones relativas del acto jurídico que le dé origen; esto es, puede originar un acto jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos tanto personales como reales, de conformidad con las facultades y obligaciones que, a cargo del cedente y cessionario, deriven de dicho pacto, debiendo forzosamente atenderse a las disposiciones legales que normen al diverso acto que informe su contenido material y respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad.—Así, se considera que aunque en el acto jurídico se diga que es un determinado contrato, éste podrá tener el carácter de una compraventa si se hace por un precio cierto y en dinero, el de permuta si se efectúa a cambio de una cosa, o bien, el de donación si se realiza gratuitamente; y en tal caso deberán observarse las disposiciones legales que se prescriben para esa clase de contratos, en lo que no estuvieren modificadas por las reglas especiales consignadas en el capítulo de la cesión de derechos, las cuales deben aplicarse preferentemente.—De todo lo anterior se colige, que el acto jurídico celebrado entre el quejoso \*\*\*\*\* (vendedor) y \*\*\*\*\* (compradora), que no obstante que las partes lo denominaron contrato de cesión de derechos litigiosos, mediante el cual trasmittió a la cessionaria los derechos sustantivos y objeti-

vos, incluyendo lo que por hecho y derecho correspondiera respecto del juicio ordinario civil número \*\*\*\*\*\*, del Juzgado Séptimo de lo Civil de la ciudad de León Guanajuato, a cambio de la cantidad de \*\*\*\*\*\*, del contenido de las cláusulas respectivas y de la manifestación externada por los contratantes, se advierte, que a través de dicho acto jurídico se trasmitieron derechos personales y reales como lo fueron los derechos de propiedad derivados del juicio en comento; lo anterior a cambio del pago de un precio cierto y en dinero, como lo fue la cantidad mencionada que realizó la cesionaria \*\*\*\*\*; por lo que dicho acto jurídico no es una cesión de derechos, sino un contrato de compraventa por ser la figura jurídica a la que más se asemeja, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1517 y 1519, en relación con el numeral 1741 todos del Código Civil del Estado de Guanajuato pues, este último, dispone que habrá compraventa cuando uno de los contratantes (actora originaria) se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro, \*\*\*\*\* a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, tal como aconteció en el acto jurídico sujeto a estudio.—Sirve de apoyo a lo anterior por las razones que la integran la tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se comparte, visible en la página 1400 del Tomo CIX, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro de: "CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS, CASOS EN QUE DEBE EQUIPARSE A LA COMPROVANTA (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).—Aunque la cesión, en sentido estricto, difiere por sus caracteres especiales de la compraventa, aquélla y ésta se rigen por disposiciones comprendidas en títulos separados del Código Civil, debe decirse que la cesión onerosa de derechos hereditarios por un precio determinado en dinero, no es otra cosa que un contrato de compraventa, por reunir todas y cada una de las características de éste último; por lo que cuando la cesión onerosa y la compraventa tenga denominación distinta, en los casos no previstos por la ley, en lo que toca al primero de dichos contratos, debe acudirse a las disposiciones que rigen al segundo de ellos."—Por tanto, si bien es cierto que el quejoso, aquí recurrente, cedió a su cónyuge \*\*\*\*\* los derechos personales y reales que le correspondían, respecto del juicio aludido, consistentes en los derechos de copropiedad de que gozaba de la finca ubicada en la calle \*\*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*\*, no menos lo es, que como acertadamente lo aduce el disconforme, la celebración de dicho acto jurídico, no lo excluye totalmente del derecho de propiedad de la finca de mérito; en virtud de que continúa conservando una parte alícuota de los derechos objeto de la compraventa; pues el porcentaje que vendió no entró de manera personal al patrimonio exclusivo de su esposa, al no darse ninguno de los supuestos previstos en los artículos 211 a 219 del anterior Código Civil del Estado de Jalisco, ni establecerse en dicha compraventa la adquisición del inmueble en comento, al patrimonio exclusivo de la compradora; por ende, al tratarse de una compraventa, mediante la cual no se adquirió la propiedad del inmueble objeto de ésta para el exclusivo patrimonio de la cónyuge, parte del inmueble forma parte del fondo de la sociedad legal, integrada por el quejoso recurrente \*\*\*\*\*\*, al tenor de lo dispuesto por el artículo 220, fracción VI, del anterior Código Civil del Estado de Jalisco; en razón de que éste fue adquirido durante la vigencia de su matrimonio, por uno de los consortes, al tratarse dicho régimen de una sociedad de gananciales básicamente, en tanto que forman parte del fondo común todos los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, por cualquiera de los consortes, como aconteció en el presente caso; razones por las cuales se considera que el quejoso es copropietario de la finca aludida; por lo que contrario a lo considerado por el Juez de Distrito con las probanzas aportadas por el quejoso, son suficientes para acreditar el interés jurídico de éste.—Por ende, al resultar fundados los agravios respecto de la causal de improcedencia, en relación con los actos reclamados analizados en este apartado, se impone revocar tal sobreseimiento y, con plenitud de jurisdicción, se proceda al análisis de los conceptos

de violación expuestos por éste, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo.—El quejoso expresa los siguientes conceptos de violación: "I. Los actos reclamados de las autoridades responsables trascienden en agravio del suscrito quejoso y suscribiente de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 catorce de nuestro Código Supremo, en cuanto que implican eventualmente privación de mis propiedades, posesiones y derechos sin que al efecto se medie un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se hubieran satisfecho las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a la ley expedida con anterioridad al hecho; y en el que presente hipótesis (sic) acontece que con tal dispositivo es violado flagrantemente por las autoridades señaladas, como responsables tomando en cuenta que, inobservadas las formalidades esenciales del procedimiento en el entendido que son parte en el juicio ejecutivo civil y sin respetar el derecho de posesión en concepto de propietario del inmueble (finca urbana) y que se embarga y saca a remate en el juicio civil ejecutivo del cual no soy parte.—Donde por un contrato hipotecario celebrado entre actor y demandada, y que jamás se menciona ni aparece mi nombre o firma alguna que así me obligue y del cual no soy parte del multicitado juicio combatido. Cabe mencionar que tanto el juzgador como su secretario jamás se percataron de que en el Registro Público de la Propiedad, en los datos la demandada \*\*\*\*\* aparece como casada, lo cual ajeno al juicio me da el derecho a la protección y Justicia Federal, sin tomar en cuenta que el 50% de dicha propiedad me pertenece y únicamente lo relacionaron en el acta de emplazamiento y con este acto, contraviniendo lo contemplado en el artículo 14 constitucional y, en concreto, las formalidades esenciales del procedimiento y así lo corrobora el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 47/95, cuando lo establece: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.' (cita fuente y precedentes).—En el caso que nos ocupa, nunca se me notificó que tuviera algún adeudo, nunca se me dio la oportunidad de ofrecer pruebas de mi parte para demostrar y corroborar que no tengo adeudo alguno, nunca se me dio la oportunidad de alegar ante la autoridad, previo a la realización del embargo sobre el bien inmueble de mi propiedad, mucho menos en el cambio del depósito del inmueble embargado de mi propiedad.—II. Finalmente, los actos de las responsables transgreden en mi agravio el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, por cuanto que no encuentran sustento en el orden escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder, en el entendido que no soy parte en el juicio ejecutivo civil del cual emana el auto de requerimiento, embargo y emplazamiento, la desposesión de mi bien inmueble y el cambio de depósito del mismo, refiriendo a la persona que actualmente se encuentra nombrada como depositaria judicial, el domicilio de arraigo que tengo señalado en el proemio de la demanda de amparo.—Sirven de apoyo a lo antes vertido en lo que aquí interesa el contenido de las jurisprudencias que rezan bajo las voces de: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTO-

RIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR.—De los artículos 4o., 11 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, se infiere que, como regla general, para determinar qué autoridades han de ser llamadas como responsables cuando alguien demanda el amparo como persona extraña a un juicio, deben precisarse los actos autoritarios que afectan los intereses jurídicos del quejoso; y si bien no puede establecerse, *a priori*, con precisión, quiénes son autoridades responsables en esta clase de amparos, sí es posible, dentro de la amplia serie de situaciones susceptibles de presentarse, llegar a señalar a título ejemplificativo y como aplicación de la regla general, algunas de las hipótesis más características. Así, cuando el quejoso, como persona extraña, es titular del derecho o bien que debatido actor y demandado en un juicio, sufre el perjuicio desde que se inició el procedimiento sin haber sido emplazado, o haberse realizado el emplazamiento con vicios que le impidieron comparecer a defender sus derechos subsistiendo el perjuicio durante todo el juicio y, en su caso, en la ejecución; en esas condiciones, si todo el procedimiento le causa perjuicio, inclusive la sentencia definitiva y su ejecución (si hasta ahí se llegó), serán autoridades responsables el Juez y, en sus respectivos casos, el actuario, el tribunal de segunda instancia y los ejecutores. En otro supuesto, si los bienes o derechos de que es titular la persona extraña no son debatidos ni tocados durante el procedimiento, sino sólo por el Juez en su sentencia, ésta será el acto reclamado y el Juez la autoridad responsable. En otra aplicación de la regla general, si ni el procedimiento ni la sentencia afectan los intereses del quejoso extraño, pero sí el mandamiento de ejecución, éste y su cumplimiento serán los actos reclamados, y serán responsables el ordenador y el ejecutor. Finalmente, si los derechos del extraño no son tocados por el procedimiento ni por la sentencia, ni por el mandamiento de ejecución, sino sólo por la ejecución, ésta constituye el acto reclamado y el actuario o ejecutor será la autoridad responsable. No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que al momento de promover la demanda no se tenga conocimiento de todas las autoridades sino sólo de alguna de ellas, ya que el quejoso tendrá la oportunidad de realizar el señalamiento de las restantes en la ampliación de demanda, que procederá una vez que se conozca el informe justificado y, para tal efecto, si el quejoso omitiera señalar alguna o algunas de las autoridades que participaron en el procedimiento, concurriendo a la afectación de su derecho, debe atenderse a la jurisprudencia número 30/96 de la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, a fojas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno, bajo el rubro: «DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.»' (cita fuente y precedentes).—'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.—Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.' (cita fuente y precedentes).—Por tanto, los actos reclamados, son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, por los razonamientos antes expresados pues al no estar debidamente fundados, ni motivados, por tal motivo procede se me otorgue la protección constitucional que solicito.".—Previo al estudio de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, se estudiará la supuesta causa de improcedencia que invoca el tercero perjudicado \*\*\*\*\*\*, mediante escritos de cinco de agosto y dos de septiembre, ambos de dos mil diez, visibles a

fojas 66 a la 70 y 128 a la 130 del juicio de amparo. \*\*\*\*\* aduce el tercero perjudicado, que debe sobreseerse en el juicio de amparo, en razón de que no existe identidad entre el inmueble señalado por el quejoso y el embargado en los autos del juicio de donde derivan los actos reclamados, pues el peticionario de garantías indica ser propietario del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* Municipio \*\*\*\*\* mientras que el embargo y remate que se ventila en el juicio natural, se efectuó sobre la finca ubicada en la calle \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del Municipio \*\*\*\*\*.—No se actualiza la causa de improcedencia invocada, en razón de que el impetrante de garantías, mediante escrito de veintitrés de agosto de dos mil diez (foja 125 del juicio de amparo), aclaró su escrito de demanda de amparo y, precisó que el número correcto de la finca embargada y rematada era el número anterior \*\*\*\*\* ahora \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del Municipio \*\*\*\*\*; petición que se acordó por auto de veinticuatro de agosto de dos mil diez, en el cual se tuvo aclarando el domicilio de la finca embargada en los autos del juicio de donde derivan los actos reclamados.—Los conceptos de violación expuestos por el quejoso resultan sustancialmente fundados para otorgar el amparo y la protección federal solicitados.—En efecto, le asiste la razón al impetrante de garantías cuando sostiene, en esencia, que no obstante, de que es tercero extraño al juicio ejecutivo civil \*\*\*\*\* ventilado ante el Juzgado Sexto de lo Civil de León, Guanajuato, tramitado por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* (esposa del quejoso), se le embargó el cincuenta por ciento que le corresponde al quejoso por concepto de gananciales, \*\*\*\*\* la cual forma parte de la sociedad conyugal que tiene formada con la demandada \*\*\*\*\* sin que previamente se le hubiera oído y vencido en ese juicio, no obstante que también es legítimo propietario de la finca, embargada y rematada en autos.—En efecto, el quejoso para justificar los derechos de copropiedad que dice tener sobre el inmueble reclamado, ofreció diversos medios de prueba: a) Acta de matrimonio celebrado el cinco de julio de mil novecientos ochenta, en la que aparecen como contrayentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* documental que fue valorada en el considerando octavo de este fallo, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno y con la cual se acredita, que el cinco de julio de mil novecientos ochenta, el quejoso (ahora recurrente), contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* bajo el régimen de sociedad legal, en \*\*\*\*\*; por lo que los bienes adquiridos por dicha sociedad, se rigen conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco.—Asimismo, el peticionario de garantías ofreció copias certificadas de la escritura pública \*\*\*\*\* pasada ante la fe del notario público número noventa y siete, de la ciudad de León, Guanajuato, referente a la escrituración del bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\*; medio de convicción que también fue valorado en el considerando octavo de esta ejecutoria, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno, probanza que relacionada con la copia certificada del acta de matrimonio, es suficiente para acreditar que el peticionario de garantías es poseedor a título de propietario de una parte proporcional de los derechos de propiedad de la finca ubicada en la calle \*\*\*\*\* la cual forma parte de la sociedad conyugal que tiene formada con la demandada \*\*\*\*\* al haber adquirido la mencionada cónyuge, el porcentaje que correspondía de tal inmueble al aquí recurrente, el once de agosto de dos mil tres; es decir, durante la vigencia del matrimonio que celebraron ella y el hoy quejoso, bajo el régimen de sociedad legal, y no se tiene noticia de que hayan liquidado o sea inexistente ese régimen matrimonial.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 3a./J. 43/93, visible en la página 48, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, diciembre de 1993, de la Octava Época, bajo el rubro de: "SOCIEDAD LEGAL PREVISTA POR EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. BIENES QUE LA INTE-

GRAN.—Conforme a una recta interpretación de las normas que rigen la sociedad legal en el Código Civil para el Estado de Jalisco, debe concluirse, que este régimen patrimonial presupone que todos los bienes adquiridos en el matrimonio forman parte del fondo común que lo constituye, salvo prueba en contrario. Por esta razón, el cónyuge que invoque en su favor la propiedad de un bien adquirido en estas circunstancias, únicamente por su consorte, no está obligado a demostrar que dicho bien ingresó a la sociedad legal a costa del caudal común, o por alguno de los medios a que aluden los artículos 220 y 221 de la legislación precisada.".—En virtud de la sociedad legal, los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio por cualquiera de los consortes forman parte del fondo común que lo constituye, por tanto, si el solicitante del amparo en este juicio acreditó estar vinculado por matrimonio bajo el régimen de sociedad legal con la demandada en el juicio natural \*\*\*\*\* ello es suficiente a criterio de este tribunal, para concluir que le corresponde una parte alícuota del derecho de propiedad de tal bien inmueble, por cuanto que debe entenderse que los derechos que adquirió su cónyuge merced al contrato de cesión de derechos litigiosos antes referido, lo hizo con el peculio del caudal común, al no estar demostrado lo contrario.—Por otro lado, basta apreciar el acta del embargo del cuatro de julio de dos mil siete, que obra en la foja 16 del tomo I del cuaderno de pruebas, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno, la cual, contiene el gravamen sobre el mismo inmueble que el peticionario de garantías reclama ser poseedor a título de propietario, mismo que fue rematado y adjudicado mediante resolución de cuatro de mayo de dos mil diez, y confirmada por la interlocutoria de diecisiete de junio de dos mil diez, dictada en los autos del toca número \*\*\*\*\*\*, por la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato con residencia en la ciudad de León, Guanajuato, y es el mismo a aquél a que se refiere el contrato de compraventa en commento.—Por consiguiente, siendo el peticionario de garantías tercero extraño al juicio ejecutivo civil \*\*\*\*\*\*, ventilado ante el Juzgado Sexto de lo Civil de León, Guanajuato, tramitado por \*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*, los actos que impugna lesionan la parte alícuota que le corresponde de los derechos de propiedad que tiene respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*, única y exclusivamente en la parte proporcional inherente al caudal común de la sociedad legal que tiene formada con la demandada \*\*\*\*\*\*, sin que previamente se le hubiere oído y vencido por lo que se vulneran, en su perjuicio, las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y, en reparación de ellas, procede concederle la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el a quo responsable deje insubsistente el embargo y remate decretado respecto del inmueble identificado en líneas arriba, por lo que respecta a la parte alícuota de los derechos de propiedad que le corresponden al quejoso, restituyéndole en el pleno goce y disfrute de las garantías violadas en su perjuicio, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.—Tiene aplicación al particular, la jurisprudencia número 614, sostenida por este tribunal, consultable en la página 450 del Tomo IV del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice: "SOCIEDAD LEGAL, LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN BIENES DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 207 del Código Civil de Jalisco, el régimen de sociedad legal consiste en la formación de un patrimonio común, diferente de los patrimonios de los consortes, lo cual se corrobora con lo que dispone el numeral 226 de la invocada codificación. Por tanto, cuando en un juicio seguido contra uno solo de los consortes se dictan actos que afectan bienes del fondo social, el otro, como tercero extraño, está en aptitud de acudir al juicio de garantías indirecto contra esos actos.".—En las referidas condiciones, al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente y suficientes los conceptos de violación, se reitera, a criterio del suscripto Magistrado disidente, lo conducente en el caso es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**SUCESIONES. OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALÚO, PROcede EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LAS APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**—El auto que aprueba las operaciones de inventario y avalúo formuladas por el albacea de la sucesión natural, es susceptible de impugnarse a través del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 435, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por tratarse de un auto definitivo, con el que culmina una de las fases del juicio sucesorio, y que puede producir gravámenes no reparables en la siguiente etapa del juicio. En la inteligencia de que el hecho de que el mencionado auto que aprueba las operaciones de inventario y avalúo también sea susceptible de oposición a través del incidente correspondiente, o de diverso juicio, en el que se demuestre error o dolo, ello de ninguna manera merma el derecho procesal de recurribilidad del referido proveído, por tratarse de figuras distintas y sobre todo en atención al principio de impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.1o.C.181 C

Amparo en revisión 94/2011.—Erika María Patricia García Lomelí y coags.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo González Zárate.—Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA REGIDA POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. PROcede CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ABSTENGA DE FORMALIZAR EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CORRESPONDIENTE MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.**—De conformidad con los artículos 2, fracción II, 6, 16, 78, 79, 83, primer párrafo, 85, fracciones II y VII, 86, 88, 102 y 103 de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla, la licitación constituye un procedimiento administrativo, donde son partes la autoridad y uno o varios particulares, y que se integra en términos generales, con

las siguientes etapas: 1. La convocatoria pública que contiene el pliego de condiciones conforme al cual la autoridad hace el llamado a los interesados. 2. La junta de aclaraciones en donde la autoridad da respuesta a los cuestionamientos de los que presentaron sus propuestas, respecto de las bases de la licitación. 3. La presentación de ofertas o propuestas por parte de los que quieren participar y que satisfacen los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación. 4. La apertura de ofertas recibidas. 5. El estudio de éstas por la administración, que culmina con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes a través del fallo y su notificación, en el que se adjudica la licitación a uno o más participantes; y 6. La firma del contrato relativo a la licitación. De lo anterior, se colige que la licitación es el procedimiento a través del cual la administración pública elige a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia y eficacia para la celebración de un determinado contrato, para el mejor aprovechamiento de los recursos públicos; y si bien es cierto que en principio no es procedente la suspensión contra la continuación del procedimiento, también lo es que se ha aceptado que sí resulta procedente para que, sin paralizar el procedimiento, no se lleve a cabo la etapa culminante de éste, lo que se desprende de la jurisprudencia P.J. 83/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.". Por lo tanto, sí resulta procedente la suspensión respecto de la etapa conclusiva del procedimiento, que resulta ser la formalización del contrato de obra pública, motivo de la licitación, ya que se considera que no se afectan los intereses de la sociedad ni se contravienen disposiciones de orden público, pues con la concesión de la citada medida cautelar no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría y de lo contrario, es decir, de formalizar el contrato a las personas a quienes se les adjudicó la licitación, sí se afectaría a la sociedad que se encuentra interesada en que los recursos públicos se manejen con las mejores condiciones disponibles en cuanto a oferta, precio, calidad, financiamiento y oportunidad, como lo dispone el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.336 A

Incidente de suspensión (revisión) 242/2011.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otro.—10 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA NO LEGITIMA A PERSONAS AJENAS AL JUICIO DE GARANTÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE LA CONCEDE.**—El artículo 96 de la Ley de Amparo permite a personas ajenas al juicio de garantías interponer el recurso de queja contra los actos ejecutados por las autoridades responsables en cumplimiento del auto por el que fue otorgada la suspensión; sin embargo, no las legitima para recurrir el propio acuerdo que concede la medida cautelar, sino únicamente los actos ejecutados en cumplimiento de éste, ya sea porque exista un exceso o un defecto en su ejecución, siempre que logre acreditarse el perjuicio que ello les ocasiona.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.5o.3 K

Queja 84/2011.—Marcos Hernández Morales.—11 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO PARA QUE SE DEVUELVA LA LICENCIA DE CONDUCIR RETENIDA AL QUEJOSO POR INFRINGIR LAS NORMAS EN MATERIA DE TRÁNSITO, NO IMPLICA DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS A DICHA MEDIDA CAUTELAR, PUES LA DESPOSESIÓN DEL MENCIONADO DOCUMENTO NO ES UN ACTO CONSUMADO.**—Si el acto cuya suspensión provisional se solicita en el juicio de amparo consiste en la retención de la licencia de conducir del quejoso por infringir las normas en materia de tránsito, con la finalidad de que le sea devuelta, no debe declararse improcedente su otorgamiento, bajo el argumento de que se le estarían dando efectos restitutorios a dicha medida cautelar, propios del juicio en lo principal. Ello, en virtud de que la desposesión de la licencia de conducir no es un acto consumado, pues su ejecución trasciende al futuro y tiene lugar por todo el tiempo en que el agraviado se encuentra impedido de usarla, por lo que la concesión de la suspensión debe lograr la devolución del mencionado documento, de tal manera que no se vea afectado en su derecho a conducir mientras espera la interlocutoria definitiva y posteriormente la sentencia de garantías, pues lo que se pretende es mantener, mientras dure el juicio, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin nulificarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
CUARTO CIRCUITO.  
IV.3o.A.106 A

Queja 41/2007.—Patricia Garza Izaguirre.—2 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María Inocencia González Díaz.

**Notas:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 420/2010,  
pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada  
en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo  
XXVIII, octubre de 2008, página 2451, se publica nuevamente con la modificación  
en el precedente que el propio tribunal ordena.





**TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN COLECTIVA DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR. ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA.**—De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 434, fracciones I, III y V; 892, 900 y 902 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el procedimiento para dar por terminada la relación colectiva de trabajo por causa de fuerza mayor, puede ser iniciado y concluido con plena independencia de la tramitación de la huelga, toda vez que el legislador dispuso que el procedimiento especial para la conclusión colectiva de labores no está vinculado al hecho de que se emplace, estalle una huelga o que exista previamente la suspensión de labores por esa causa; y estableció que esas situaciones jurídicas se siguieran en procedimientos distintos y con total independencia uno del otro; por lo que la ley reconoce la imposibilidad legal de obligar a los patrones de continuar con su actividad económica en determinados supuestos, y abre la posibilidad de dar por terminada la relación laboral con las consecuencias inherentes a dicha conclusión, la cual constituye una medida de excepción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.T.490 L

Amparo en revisión 84/2011.—Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Augusto Santiago Lira.

**TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES DE LOS.**—En los artículos 1, 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y

Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se establece un plan de pensiones basado en los años de servicios y en el salario integrado, que contiene tres clases de pensiones: A) por años de servicios, por edad avanzada y vejez, B) por invalidez; y, C) por riesgos de trabajo. Este plan es complementario al de pensiones de la Ley del Seguro Social, y es aplicable a los trabajadores de dicho instituto en su carácter de empleados y asegurados, por lo que la cuantía de dichas pensiones se determina conforme a los invocados artículos 4 y 5. Por lo anterior, como los trabajadores del aludido organismo sólo tienen derecho a disfrutar de las pensiones que otorga el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, su aplicación excluye a la Ley de Seguro Social; por tanto, para determinar el cálculo de las pensiones que otorga el citado régimen, es inaplicable el artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, pues éste rige tratándose de las pensiones que contempla esa legislación para los asegurados, hipótesis en las cuales no se encuentran los trabajadores del referido instituto, en virtud de que no pueden acceder conjuntamente a pensiones derivadas de la Ley del Seguro Social y del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al contrato colectivo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.337 L

Amparo directo 656/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Amparo directo 735/2011.—María Antonieta Corona García.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

**TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL SEPARADOS INJUSTIFICADAMENTE DE SU EMPLEO. SI OPTAN POR LA INDEMNIZACIÓN, O EL INSTITUTO NO CUMPLE CON REINSTALARLOS CUANDO ASÍ LO ORDENA EL LAUDO, O BIEN, SE NIEGUE A SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REPRESENTA MAYOR BENEFICIO QUE LA CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PERO SIN QUE TENGAN DERECHO A RECIBIR AMBAS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 2005).**—De la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo vigente en 2005, se advierte, entre otros supuestos, que si un trabajador es separado injustificadamente y opta por la indemnización, el instituto se obliga a pagarle, como sanción económica, ciento cincuenta días de salario de la última categoría desempeñada; asimismo, dispone que el tra-

jador gozará de los mismos derechos en los casos en que el citado instituto no cumpla con reinstalarle en su puesto a virtud del laudo definitivo pronunciado por la Junta cuando ésta condenare a la reinstalación, o cuando se negare a someter sus diferencias al arbitraje. De lo anterior se colige que la cláusula de mérito está dirigida al personal objeto de un despido injustificado, haciendo referencia al número de días que debe pagar el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus trabajadores, en los casos en que se le demande el pago de indemnización, o cuando, reclamándose la reinstalación, el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje, lo cual evidencia que la sanción establecida en la aludida disposición atendió a la exigencia que en los mismos casos establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 947, fracción II, en relación con el 50, fracción III y, por ende, son de igual naturaleza, por lo cual, si la cláusula contractual contempla el pago de una indemnización económica equivalente a ciento cincuenta días, al ser éste un beneficio mayor al de tres meses que establece la referida legislación, aquélla debe prevalecer por ser más favorable al trabajador, pero no tiene derecho a recibir ambas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.13o.T.340 L

Amparo directo 566/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.**—En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO –acceso, rectificación, cancelación y oposición–, se concluye que cuando determinada situación jurídica y factual que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arrai-

gado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexacts, incompletos u obsoletos, pues a partir de que fenece el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redunda no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.792 A

Amparo en revisión 166/2011.—Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Anibal Jesús García Cotonieto.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ OBLIGADO A PROCURAR QUE LOS DATOS PERSONALES QUE DIVULGA SEAN EXACTOS Y ACTUALIZADOS, ASÍ COMO A SUSTITUIR, RECTIFICAR O COMPLETAR OFICIOSAMENTE AQUELLOS QUE PUBLIQUE Y RESULTEN INEXACTOS O INCOMPLETOS.**

—El derecho fundamental de acceso a la información se encuentra previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ejercicio está asociado, a manera de excepción o límite, con la acción conocida como *habeas data*, que se define como el derecho que asiste a toda persona a solicitar, mediante un proceso determinado, la exhibición de la información contenida en registros —públicos o privados— en los cuales estén incluidos datos personales, para tomar conocimiento de su exactitud y, de ser pertinente, requerir la corrección o supresión de los inexacts u obsoletos, con sustento en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que contempla los denominados derechos ARCO —acceso, rectificación, cancelación y oposición—. Por otra parte, en relación con la información que se encuentra en poder de las dependencias gubernamentales, el

artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece una serie de obligaciones que deben observar en cuanto al manejo o disposición de la información que hacen pública, y su artículo 3, fracción XIV, inciso a), prevé que la Procuraduría General de la República es un sujeto obligado al cumplimiento y observancia de la propia ley. En este contexto, se concluye que el director general de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República está obligado a procurar que los datos personales que divulga sean exactos y actualizados, así como a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publique y resulten inexactos o incompletos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.790 A

Amparo en revisión 166/2011.—Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ACTOS DE PUBLICIDAD DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO NO REQUIEREN DE LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES FACULTATIVOS PARA SU EMISIÓN, PARA ESTIMAR QUE SATISFACEN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.**—De los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte la obligación de las entidades oficiales de hacer pública, de la manera más simple y directa, la información que se encuentra en su poder derivada del ejercicio de sus funciones, así como aquella que estimen relevante, a efecto de aportar a la opinión pública datos sobre su gestión, lo que implica una carga de carácter democrático. En este sentido, la emisión de boletines de prensa, comunicados, conferencias, discursos, entrevistas, entre otros medios de divulgación, en los que se da a conocer determinada información sobre las funciones desempeñadas por un órgano de gobierno, es un acto de publicidad de su desempeño y resultados dirigido al público en general y no a un sujeto en particular, cuya emisión obedece a la obligación y necesidad de transparentar su gestión –elevada a rango constitucional-. Consecuentemente, dicho acto no requiere la cita de los preceptos legales facultativos para su emisión, para estimar que satisface la garantía de legalidad, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, pues basta la existencia de una norma que faculte y obligue a la autoridad encargada de divulgar esa información para actuar en ese sentido, y que su proceder se encuentre dentro de los límites

legales y del texto constitucional, por tratarse de actos con efectos generales donde existen razones que, socialmente, justifican su emisión, obligación emanada del propio mandato –*ex lege*–, en donde se confieren la facultad y responsabilidad a la autoridad de difundir las actividades y resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones, siendo destacable, además, que la fuente en que se basa el medio de divulgación es fiable, por tener su origen en actos desplegados por autoridades en ejercicio de sus funciones, resultando conveniente que la sociedad tenga conocimiento de este tipo de información, por tratarse de acontecimientos que trascienden la órbita de lo privado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.A.791 A

Amparo en revisión 166/2011.—Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Anibal Jesús García Cotonieto.



# V

**VALOR CATASTRAL. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN XIII Y 150 DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DETERMINARLO.**—El artículo 95, fracción XIII, del abrogado Código Financiero del Distrito Federal señala que las autoridades competentes estarán facultadas para revisar los avalúos que presenten los contribuyentes, a fin de establecer la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas. Por su parte, el artículo 150 de la citada legislación dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para fijarlo, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente. En estas condiciones, el uso de una adecuada hermenéutica jurídica lleva a concluir que, al tenor de dichos numerales, es obligación y no facultad de la autoridad fiscalizadora revisar el avalúo presentado por un contribuyente y verificar si los datos asentados en él son correctos, precisos y calculados conforme a las disposiciones legales correspondientes. Por tanto, es su obligación determinar el valor catastral de un inmueble para los fines inicialmente mencionados.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.16o.A.23 A

Amparo directo 90/2011.—Laura del Carmen Sánchez Arias.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

**VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN LA AUDIENCIA TRIÁSICA DEL JUICIO LABORAL. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO**

**AUN CUANDO SE VERIFIQUEN EN DIVERSAS ETAPAS DE DICHA DILIGENCIA.**—De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho procesal del trabajo es predominantemente oral y se rige, entre otros principios, por el de concentración, esto es, se desarrolla en una sola audiencia, compuesta de diversas etapas, a saber: a) conciliación, b) demanda y excepciones y, c) ofrecimiento y admisión de pruebas. Por ello, si se cometieron distintas violaciones procesales procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, aunque éstas se verifiquen en diversas etapas de la audiencia trifásica a que se refieren los preceptos 873 y 875 de la indicada ley, pues se trata de una sola diligencia y las Juntas de Conciliación y Arbitraje válidamente pueden realizar un pronunciamiento integral al respecto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.485 L

Amparo directo 316/2011.—José Antonio Martínez Rivera.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: José Luis Reyes Torres.

**VISITA DOMICILIARIA. EL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SUSPENDE EL PLAZO PARA CONCLUIRLA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE CONFORME AL RÉGIMEN EN QUE TRIBUTE NO ESTÉ OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CITADO CÓDIGO, LA CUAL INCLUYE DICHOS DOCUMENTOS, SI AL SOLICITÁRSELOS MANIFIESTA QUE LOS ENTREGARÁ "A LA BREVEDAD POSIBLE".**—El incumplimiento al requerimiento de la autoridad fiscal dentro de una visita domiciliaria para que el contribuyente exhiba sus estados de cuenta bancarios, suspende el plazo para concluir dicha diligencia, con fundamento en el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, aunque conforme al régimen en que tribute, no esté obligado a llevar su contabilidad, en términos del artículo 28 del citado código, la cual incluye tales estados de cuenta de acuerdo con el penúltimo párrafo de este último precepto, si al solicitárselos manifiesta que los entregará "a la brevedad posible", pues en todo caso debió informar a la autoridad que los documentos solicitados no son de aquellos con los que debe contar por mandato legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.

III.4o.(III Región) 55 A

Revisión fiscal 457/2011.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara.—16 de junio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José de Jesús López Arias.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

## REVISIÓN FISCAL 457/2011. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE GUADALAJARA.

### CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios expuestos son sustancialmente fundados.

Para evidenciar lo anterior, cabe tener presente que de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad \*\*\*\*\*\*, se advierte que mediante oficio \*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*, el administrador local de Auditoría Fiscal de Puerto Vallarta, ordenó la práctica de una visita domiciliaria al contribuyente \*\*\*\*\*\*, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto, como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 (foja 190 del juicio de nulidad).

La visita domiciliaria ordenada inició en esa misma fecha, según se hizo constar en el acta correspondiente que se entregó al visitado la orden de visita correspondiente y además, se le requirió por diversa documentación entre la que se encuentra la siguiente:

"1. Libros de contabilidad como son: diario y mayor, o impresiones de los mismos en caso de llevar su contabilidad mediante sistema electrónico, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004.

"2. Las balanzas de comprobación mensual en forma analítica, así como los movimientos auxiliares de todas las subcuentas que conforman el libro mayor, en forma descriptiva de todas sus operaciones, actos o actividades, siguiendo el orden cronológico en que estos se efectuaron, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004.

"3. Del estado de resultados, estado de posición financiera (balance general), en forma mensual, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004.

"4. De los estados de cuenta bancarios mensuales, de las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente \*\*\*\*\*\*, de las operaciones realizadas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de

diciembre de 2004, así como de los contratos por apertura de las mismas y de la documentación comprobatoria soporte en el caso de cancelación."

En el acta parcial número \*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* (foja 201 a 203 ídem), en respuesta al requerimiento de la documentación antes transcrita, entre otros hechos se hizo constar lo siguiente:

"... Ahora bien, se hace constar que en este momento el compareciente C. \*\*\*\*\*, en su carácter de contribuyente visitado, manifiesta lo siguiente: 'En este momento exibo original para su cotejo y proporciono copia fotostática de los papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación de los pagos provisionales para efectos del impuesto sobre la renta, así como los pagos mensuales definitivos para efectos del impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio fiscal 2004.'.—Lectura y cierre del acta.—Leída que fue la presente acta y explicado su contenido y alcance al C. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de contribuyente visitado, y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada esta fase de la diligencia siendo las 11:50 horas del día \*\*\*\*\*\*, levantándose en original y dos tantos de los cuales se entregó uno legible y foliado al compareciente, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron, conste." (foja 203 del juicio de nulidad, lo subrayado es propio).

El \*\*\*\*\*\*, se levantó el acta parcial \*\*\*\*\* (fojas 205 a 210 ídem) en la que, igualmente en relación al requerimiento de la documentación mencionada, entre otros hechos se hizo constar lo siguiente:

"... Ahora bien, que en estos momentos y ante la presencia de los testigos de asistencia, respecto del oficio de solicitud de información y documentación número \*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*, ya referido, el compareciente C. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de tercero del contribuyente visitado \*\*\*\*\*\*, manifiesta lo siguiente: Referente al punto número 1, consistente en: libros de contabilidad como son: diario y mayor, o impresiones de los mismos en caso de llevar su contabilidad mediante sistema electrónico, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004; el compareciente manifiesta lo siguiente: 'En este momento hago de su conocimiento que derivado del régimen en que se tributa, se lleva la contabilidad simplificada, por lo que no cuento con dicha documentación.'.—Referente al punto 2, consistente en: balanzas de comprobación mensual en forma analítica, así como los movimientos auxiliares de todas las subcuentas que conforman el libro mayor, en forma descriptiva de todas sus operaciones, actos o actividades, siguiendo el orden cronológico en que estos se efectuaron, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada uno corresponda, por el ejercicio fiscal

comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004; el compareciente manifiesta lo siguiente: 'En este momento hago de su conocimiento que derivado del régimen en que se tributa, se lleva la contabilidad simplificada, por lo que no cuento con dicha documentación.'.—Referente al punto número 3, consistente en: del estado de resultados, estado de posición financiera (balance general), en forma mensual, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004; el compareciente manifiesta lo siguiente: 'En este momento hago de su conocimiento que derivado del régimen en que se tributa, se lleva la contabilidad simplificada, por lo que no cuento con dicha documentación.'.—Referente al punto número 4, consistente en: de los estados de cuenta bancarios mensuales, de las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente \*\*\*\*\*\*, de las operaciones realizadas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004; el compareciente manifiesta lo siguiente: 'En este momento hago de su conocimiento que no cuento con dicha documentación, misma que se la haré llegar a la brevedad posible.' ..." (fojas 208 y 209 del juicio de nulidad, lo subrayado es propio).

Inconforme el contribuyente con el crédito de \*\*\*\*\*\*, promovió ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, juicio de nulidad, mediante escrito presentado el \*\*\*\*\* (foja 1 ídem).

Seguida la secuela procesal, la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia el \*\*\*\*\* (fojas 411 a 419 vuelta ídem), en la que declaró justificada la acción del actor y en consecuencia declaró la nulidad de la resolución impugnada. Sentencia que constituye la materia del presente recurso de revisión fiscal.

En lo sustancial la Sala responsable, para declarar la nulidad de la resolución impugnada en primer término, analizó los argumentos de la actora, relativos a que la autoridad fiscal se excedió en el plazo de doce meses, para concluir la visita, previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo siguiente:

1. Que la visita inició el \*\*\*\*\*.
2. Que la visita concluyó con el levantamiento del acta final, el \*\*\*\*\* (14 meses después).
3. Que no se puede estimar legal la suspensión que alega la autoridad en su determinante de crédito, considerando que el actor no entregó en tiempo la documentación que le fue requerida, en virtud de que el contribuyente no se encontraba obligado a tener tales documentos; es decir, no formaban parte

de su contabilidad en términos del artículo 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Enseguida transcribió el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación del que dedujo que la fiscalizadora cuenta con un plazo de doce meses para concluir el procedimiento, que por ejercer sus facultades de comprobación inició, dígase visita domiciliaria o revisión de gabinete, estableciendo como causal de suspensión del plazo antes descrito el que los contribuyentes no contesten o atiendan los requerimientos que se les formulen; asimismo, en su último párrafo establece que cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones, levanten el acta final o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, quedará sin efectos todo el procedimiento de fiscalización desde su inicio.

También tomó en cuenta que existen tres supuestos en los que se entiende concluido el procedimiento, los cuales pueden ser enunciados de la siguiente manera:

1. Notificar el oficio de observaciones en la revisión de gabinete;
2. Levantar el acta final en la visita domiciliaria, y
3. Emitir el oficio de conclusión de revisión, en ambas.

De todo lo cual dijo, implica que la autoridad fiscal, una vez que ha iniciado sus facultades de comprobación a través de la revisión de gabinete, deberá invariablemente concluir tal procedimiento con la emisión del oficio de observaciones, el acta final o, en su caso, la de conclusión de la revisión, dentro de los doce meses contados a partir del inicio de la misma, pues de no hacerlo así se actualizará el contenido del último párrafo del artículo 46-A del código tributario y quedará sin efectos el procedimiento de fiscalización desde su origen.

Que en el caso, si la autoridad inició sus facultades de comprobación el \*\*\*\*\*\*, y de conformidad con el artículo 46-A transcrita, contaba con un plazo de doce meses para finalizar el procedimiento de fiscalización, término que acorde a lo establecido en los artículos 12 y 135 del código tributario feneció el \*\*\*\*\*; así las cosas, si el acta final se levantó el \*\*\*\*\*\*, es inconscuso que la autoridad incumple con la legislación aplicable; por ello, en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo invocado, que literalmente señala: "Cuando las autoridades no levantan el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta

se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

Invocó al respecto la tesis 2a./J. 1/2004, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO."

Enseguida razonó que no era obstáculo a lo anterior que la autoridad, en la determinante de crédito, sostenga que el plazo de los doce meses fue suspendido del \*\*\*\*\* hasta \*\*\*\*\*; porque el actor no cumplió el requerimiento de documentación contenido en el oficio número \*\*\*\*\*; pues a ese respecto señala –el actor–, no estaba obligado a tener la documentación solicitada (antes transcrita), en términos del artículo 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ello, porque el artículo 133, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro, establecía lo siguiente:

"Artículo 133. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

"I. ...

"II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado código. ..."

Precepto del cual advirtió que la fracción II del artículo 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta relevaba la obligación de los contribuyentes, que únicamente prestaban servicios profesionales, de tener la contabilidad en términos del Código Fiscal de la Federación, estando obligados únicamente a llevar un solo libro en donde se registraran ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones.

Que por ello, los documentos que fueron solicitados al actor mediante el oficio número \*\*\*\*\*; no son de los previstos en el artículo 133 antes transscrito y que, por tanto, éste no tenía la obligación de tenerlos y mucho menos de presentarlos.

Por su parte, en el primer agravio aduce la inconforme que la sentencia recurrida es violatoria del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que la Sala responsable introdujo un requisito diverso del contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para determinar la suspensión del plazo de doce meses para concluir el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, ya que indebidamente señaló que la parte actora no estaba obligada a llevar la documentación que le fue requerida por la autoridad demandada en virtud de que gozaba del beneficio previsto en la fracción II del artículo 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que el legislador únicamente señaló que habrá lugar a decretar la suspensión del plazo de doce meses cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, sin que se hubiese hecho el señalamiento de que los datos, informes o documentos deban de corresponder a la contabilidad del contribuyente.

Manifestaciones que, como se adelantó, son sustancialmente fundadas, pues como lo refiere la autoridad recurrente en el precepto citado, únicamente se señaló que habrá lugar a decretar la suspensión del plazo de doce meses cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, sin que se precise que la documentación que se pida deba ser de aquella con la que cuenta el contribuyente, ya que en todo caso esa aclaración la debe hacer el requerido al atender la petición propuesta; empero, en todo caso existe obligación de todo contribuyente de atender los requerimientos de las autoridades fiscales.

En efecto, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación dice:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

"..."

"Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

"..."

"IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

"...

"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

Como se advierte del precepto transscrito, únicamente precisa que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán, entre otros casos cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento.

Es decir, no se advierte, como lo refiere la Sala responsable, que el requerimiento deba ser respecto a documentación de aquella con la que cuenta el contribuyente, pues hecho el requerimiento en todo caso, corresponde al requerido hacer valer esas circunstancias, dado que el numeral aludido no lo establece así; esto es, en los casos en que exista un requerimiento de la autoridad fiscal por cierta documentación, corresponde al contribuyente si cuenta con ella proporcionarla y en caso contrario informar a dicha autoridad las circunstancias que considere pertinentes, sobre si cuenta con ella o no; empero, en ningún caso le está permitido a los contribuyentes hacer caso omiso a los requerimientos, aun cuando estimen que esa documentación no es de las que deben contar para llevar a cabo su contabilidad de manera legal, pues precisamente al atender el requerimiento debe hacer saber esta circunstancia para enterar a la autoridad y que ésta, a su vez, le haga las observaciones que estime necesarias.

A lo que debe añadirse que tal como lo alega la recurrente, el actuar de la autoridad fiscal fue apegado a derecho al decretar la suspensión del

plazo para concluir la visita domiciliaria a partir del \*\*\*\*\*\*, en razón de que se actualizó el supuesto que para tal efecto prevé el aludido artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, consistente en que el contribuyente no atendió el requerimiento formulado, puesto que la documentación solicitada, relativa a los estados de cuenta bancarios, sí es de la que debe conservar el contribuyente en virtud de que al llevar pólizas de ingresos, relaciones de recibos de honorarios y diversas pólizas de egresos correspondientes a una cuenta en la institución bancaria \*\*\*\*\*\*, además de pólizas de diario comprendidas en el ejercicio revisado e impresas mediante el programa denominado COntPAQ, se debe entender que dicha documentación formaba parte de su contabilidad, ello de conformidad con el artículo 28, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Ciertamente, consta en autos que la autoridad fiscal mediante oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*, el administrador local de Auditoría Fiscal de Puerto Vallarta ordenó la práctica de una visita domiciliaria al contribuyente \*\*\*\*\*\*, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

Por tal razón, la autoridad fiscal requirió al contribuyente de referencia y este, en cumplimiento a dicha exigencia, contestó: "... el compareciente C. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de contribuyente visitado, manifiesta lo siguiente: 'En este momento exibo original para su cotejo y proporciono copia fotostática de los papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación de los pagos provisionales para efectos del impuesto sobre la renta, así como los pagos mensuales definitivos para efectos del impuesto al valor agregado, correspondiente al ejercicio fiscal de 2004'; luego, en diversa diligencia de \*\*\*\*\*\*, en que se levantó el acta parcial \*\*\*\*\* (folios 205 a 210 ídem), por el requerimiento de documentación, al no encontrarse presente el actor \*\*\*\*\* se entendió la diligencia con \*\*\*\*\* y, entre otros hechos, se hizo constar lo siguiente:

"... Referente al punto 1, consistente en: libros de contabilidad como son: diario y mayor, o impresiones de los mismos en caso de llevar su contabilidad mediante sistema electrónico, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004; el compareciente manifiesta lo siguiente: 'En este momento hago de su conocimiento que derivado del régimen en que se tributa, se lleva la contabilidad simplificada, por lo que no cuento con dicha documentación.'.—Referente al punto 2, consistente en: balanzas de comprobación mensual en forma analítica, así como los movimientos auxiliares de todas las subcuentas que conforman el libro mayor, en forma

descriptiva de todas sus operaciones, actos o actividades, siguiendo el orden cronológico en que estos se efectuaron, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada uno corresponda, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004; el compareciente manifiesta lo siguiente: 'En este momento hago de su conocimiento que derivado del régimen en que se tributa, se lleva la contabilidad simplificada, por lo que no cuento con dicha documentación.'.—Referente al punto número 3, consistente en: del estado de resultados, estado de posición financiera (balance general), en forma mensual, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004; el compareciente manifiesta lo siguiente: 'En este momento hago de su conocimiento que derivado del régimen en que se tributa, se lleva la contabilidad simplificada, por lo que no cuento con dicha documentación.'.—Referente al punto 4, consistente en: de los estados de cuenta bancarios mensuales, de las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente \*\*\*\*\*\*, de las operaciones realizadas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004; el compareciente manifiesta lo siguiente: 'En este momento hago de su conocimiento que no cuento con dicha documentación, misma que se la haré llegar a la brevedad posible.' ..."; diligencias de las que se advierte que, si bien el contribuyente \*\*\*\*\* si cumplió con el requerimiento formulado, al exhibir la documentación con la que contaba y al exponer las causas por las cuales no le era posible exhibir diversa documentación, lo cierto es que al requerirle a \*\*\*\*\* los estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente \*\*\*\*\*\*, de las operaciones realizadas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, la compareciente no cumplió con el requerimiento formulado al manifestar expresamente: "En este momento hago de su conocimiento que no cuento con dicha documentación, misma que se la haré llegar a la brevedad posible".

Ahora bien, igualmente es acertado lo que aduce la recurrente en cuanto a que la Sala responsable no analizó lo relativo a que los estados de cuenta bancarios del contribuyente \*\*\*\*\*\*, si es de la documentación que está obligado a conservar; sin embargo, resulta impráctico que se otorgara el amparo a efecto de que la Sala responsable dejara sin efectos la sentencia emitida y pronunciara otra en la que considerara que los estados de cuenta bancarios sí forman parte de la contabilidad requerida, y, que por ello, el contribuyente \*\*\*\*\* sí debía cumplir con el requerimiento de documentación; lo anterior a fin de evitar dilaciones innecesarias en la administración de justicia, pues es evidente que conforme lo dispone el artículo 28, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

"..."

"Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes."

Los estados de cuenta requeridos por la autoridad fiscal al contribuyente forman parte de su contabilidad, de ahí que es indudable que sí se encontraba obligado a entregar esa documentación, o lo que es lo mismo estaba obligado a cumplir con el requerimiento formulado a efecto de que no se suspendiera el plazo para concluir la visita domiciliaria.

Por tanto, si al requerir a \*\*\*\*\*\*, por los estados de cuenta bancarios mensuales de las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente \*\*\*\*\*\*, de las operaciones realizadas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, manifestó: "... que se la haré llegar a la brevedad posible".

El actuar de la autoridad fiscal fue apegado a derecho al asentar en la parte final del acta parcial de \*\*\*\*\*\*, que:

"... Se hace constar, que en este momento, el visitador indicado en el primer folio de la presente acta parcial, le indica al compareciente la C. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de tercero del contribuyente visitado \*\*\*\*\*\*, que de conformidad con el párrafo segundo, fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se suspenderá el plazo de conclusión de la revisión desde el día del vencimiento del plazo otorgado en el presente requerimiento hasta el día en que lo conteste o atienda ..."

De tal suerte que el incumplimiento al requerimiento es una de las causas por las cuales es factible suspender el plazo para concluir la visita domiciliaria, hasta en tanto se cumpla con lo requerido.

En el caso resulta importante tener en cuenta que en el acta parcial \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (fojas 214 y 215 ídem), se asentó: "... compareciendo para tal efecto el C. \*\*\*\*\*\*, en su calidad de contribuyente visitado, quien exhibió original para su cotejo y proporcionó copia fotostática para su cotejo de los estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria de cheques en moneda nacional número \*\*\*\*\*\*, de la institución bancaria

\*\*\*\*\* correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2004 ..."

Luego, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación antes transcrita, se aprecia que la autoridad fiscal deberá concluir las visitas que practique, en un plazo máximo de doce meses, el cual deberá ser suspendido en los siguientes casos:

- Huelga;
- Fallecimiento del contribuyente;
- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado;
- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- Cuando se reponga el procedimiento;
- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, y
- Cuando se interponga algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Ahora bien, si la autoridad inició sus facultades de comprobación el \*\*\*\*\* y de conformidad con el artículo 46-A transcrita, contaba con un término de doce meses para finalizar el procedimiento de fiscalización, el que, acorde con lo establecido en los artículos 12 y 135 del código tributario, se suspendió del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* es evidente que la visita domiciliaria se amplió por un mes y seis días más, de ahí entonces que los doce meses a que se refiere el precepto aludido concluían el \*\*\*\*\* y si el acta final se levantó el \*\*\*\*\* es claro que la autoridad cumplió con la legislación aplicable, por ello, en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo invocado, que literalmente señala: "Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

Dicho de otra manera, si bien la autoridad fiscal no culminó la visita dentro del término previsto en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, dicha ampliación del plazo en el caso se encuentra debidamente justificada, por tanto, no se atentó en contra de la seguridad jurídica que debe brindarse al contribuyente, ni se afectó la garantía de inviolabilidad del domicilio prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que la autoridad fiscal hizo del conocimiento de éste los motivos por los cuales permaneció en su domicilio, a pesar de que transcurriera el plazo concedido originalmente en el mandamiento que autorizó la intromisión a su morada.

Ello, porque si como se asentó en el acta \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (foja 214 ídem), la documentación referida consistente en los estados de cuenta bancarios mensuales, de las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente \*\*\*\*\* fueron entregados hasta el \*\*\*\*\* es inconcuso que operó el supuesto a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para decretar la suspensión del plazo para concluir la vista a partir del \*\*\*\*\* en que fue reanudada.

En razón de que la Sala Fiscal no lo consideró así, deberá revocarse la sentencia recurrida a efecto de que la Sala responsable pronuncie otra en la que considere que la visita domiciliaria ordenada por el subadministrador "2", en suplencia por ausencia del administrador local de Auditoría Fiscal de Puerto Vallarta y del subadministrador "1", a la parte actora \*\*\*\*\* fue llevada a cabo dentro del plazo que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, dentro del término de doce meses y, por tanto, deberá declarar su legalidad.

En ese orden de ideas, al resultar sustancialmente fundados los agravios esgrimidos, lo procedente es revocar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**ÚNICO.—Se revoca la sentencia recurrida.**

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; procédase a engrosar la presente ejecutoria y, con una más y el disquete que la contenga, vuelvan los autos al órgano de origen en términos del inciso 6) del quinto punto resolutivo del Acuerdo 44/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por mayoría de

votos de los Magistrados Jorge Humberto Benítez Pimienta, presidente y ponente, y Juan Manuel Rochín Guevara, siendo disidente el Magistrado José de Jesús López Arias, quien formuló voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 2, 3, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** del Magistrado José de Jesús López Arias: Con todo respeto disiento del criterio sostenido por la mayoría, pues partiendo de la base que la parte actora en el juicio de nulidad se trata de un notario público, percibe ingresos por actividades profesionales, conforme a los artículos 133, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 167 de su reglamento; 28, primer párrafo, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I, de su reglamento, está obligado a llevar una contabilidad compuesta por un solo libro de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones, llamada comúnmente como contabilidad simplificada; y en su función notarial recibe pagos por concepto de contribuciones que debe enterar derivado de las actividades realizadas ante su fe pública y por sus honorarios. De ahí que si la autoridad demandada a través del oficio \*\*\*\*\*\*, le requirió al actor el original de los documentos consistentes en: "1. Libros de contabilidad como son: diario y mayor, o impresiones de los mismos en caso de llevar su contabilidad mediante sistema electrónico por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004; 2. Balanzas de comprobación mensual en forma analítica, así como los movimientos auxiliares de todas las subcuentas que conforman el libro mayor, en forma descriptiva de todas las operaciones, actos o actividades, siguiendo el orden cronológico en que estos se efectuaron, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004; 3. Estado de resultados, estado de posición financiera (balance general), en forma mensual por el ejercicio fiscal comprendido 1 (sic) de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004; 4. Estados de cuenta bancarios mensuales, de las cuentas bancarias, abiertas a nombre del contribuyente \*\*\*\*\*\*, de las operaciones realizadas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004; así como de los contratos por apertura de las mismas y de la documentación comprobatoria soporte en el caso de cancelación.", actuó de manera ilegal, pues le solicitó la exhibición de documentación que en términos de los numerales previamente indicados no se encuentra obligado a tenerla, y mucho menos de presentarlos ante la autoridad fiscalizadora, por lo que si con motivo de ello la autoridad demandada sostuvo que suspendió el plazo de los doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para concluir con la visita domiciliaria, tal circunstancia también resulta desapegada a derecho, en virtud de que tal hecho se sustenta, como ya dije, en un actuar ilegal por parte de la demandada al requerir al contribuyente documentación que no está obligado a llevar, por lo que ante ello el argumento hecho valer por la revisionista en ese sentido en mi opinión resulta infundado. Por otro lado, el hecho de que el contribuyente hubiese manifestado que respecto a los estados de cuenta bancarios que le fueron solicitados (ver punto 4), éste los haría llegar a la brevedad posible, no torna en legal el requerimiento contenido en el oficio \*\*\*\*\*\*, pues no debe perderse de vista que la autoridad fiscal le requirió por documentación que no se encuentra obligado a tener, pues el actor percibe sus ingresos a consecuencia de su actividad

profesional, por lo que no lleva contabilidad en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, además de que el requerimiento es indivisible y la exhibición de los estados de cuenta no fue el único motivo del requerimiento, por lo que la aceptación relativa a exhibirlos a la brevedad no transforma en legal dicho requerimiento; así, de acuerdo a las razones apuntadas previamente, estimo que la Sala Fiscal estuvo en lo correcto al declarar la nulidad lisa y llana de todo lo actuado dentro del procedimiento de fiscalización, incluyendo a la solicitud de información y documentación que le dio origen en la sentencia recurrida, ya que al ser ilegal el requerimiento de diversa documentación realizado al contribuyente, no era posible suspender el plazo de los doce meses para la conclusión de la visita domiciliaria, pues si se considerara lo contrario, se alienta a la autoridad fiscalizadora a no respetar los plazos legales para terminar las visitas bajo el pretexto de no cumplir un requerimiento que, en la especie –insisto–, es ilegal. Consecuentemente, en mi opinión, debió haberse declarado infundado el agravio relativo y continuar con el análisis de los restantes en la presente revisión fiscal. En este sentido emito mi voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 2, 3, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO PARA ORDENARLAS Y PRACTICARLAS, LLEVA IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR AUDITORES QUE LAS EFECTÚEN.**—Son facultades implícitas aquellas sin las cuales sería nugatoria, estéril o se mermaría sustancialmente la atribución que expresamente se otorgó, es decir, sólo tienden a cumplir la finalidad de la facultad expresa. Así, aun cuando los artículos 19, fracción LI, inciso 1) y 26, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, que confieren la facultad a la Dirección de Auditoría Fiscal de ordenar y practicar visitas domiciliarias, no contemplen la atribución específica para que su titular (director) designe auditores que las lleven a cabo, ésta debe entenderse implícita en aquélla, pues no permitir tal designación limitaría la aludida facultad expresa, la cual es de orden público, en la medida en que tiende a vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales. Aunado a lo anterior, el último párrafo del citado artículo 26 prevé que del director de Auditoría Fiscal dependerán, entre otros, los auditores, por lo que es válido que éstos, como personal calificado, desahoguen la visita.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.**

**III.4o.(III Región) 53 A**

Revisión fiscal 468/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—16 de junio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José de Jesús López Arias.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

**REVISIÓN FISCAL 468/2011. JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.****CONSIDERANDO:**

**QUINTO.**—El análisis de los agravios conduce a las consideraciones siguientes:

Previo a dar respuesta a los agravios, es necesario tener presente que en el caso a estudio opera el principio de estricto derecho, sin advertirse razón legal alguna para suplir la queja deficiente bajo cualquier modalidad, según prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, máxime porque quien promueve el recurso es la autoridad; por eso, el análisis de la sentencia recurrida sólo se debe realizar en función de los argumentos vertidos por la inconforme.

Es aplicable la tesis aislada de la Sala Auxiliar de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo CXXV, página 1631 de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"**REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS EN LA.**—Como la revisión fiscal se tramita y resuelve según las reglas del recurso de revisión en el juicio de amparo y puesto que es de estricto derecho la revisión en el juicio de garantías que versa sobre materia administrativa, no cabe suplir la deficiencia de los agravios, los que deben estimarse inoperantes cuando no combaten de modo directo los razonamientos en que esencialmente se apoya el fallo recurrido y que determinan el sentido de éste."

Así, para mejor comprensión del caso a estudio y de acuerdo con las constancias allegadas al juicio de origen, se traen a colación los siguientes hechos:

I) Se giró orden de visita domiciliaria a la contribuyente –actora–, con el objeto de comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales como sujeto directo en materia de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y al activo, mientras que como retenedor, en calidad de obligado solidario, en relación sólo por las dos primeras contribuciones, por el ejercicio fiscal de dos mil seis (fojas 201 a 203 del expediente).

II) Así, se determinó un crédito fiscal por omisión en el pago de contribuciones, recargos y multas (fojas 65 a 148 del expediente).

III) Luego, en contra de tales actos se presentó juicio de nulidad y en sentencia definitiva (fojas del expediente) se determinó:

- La resolución impugnada no adolece del vicio de ausencia total de fundamentación y motivación, en tanto que se asentaron los preceptos legales y las razones de su determinación (foja 628 del expediente).
- El director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco carece de competencia material para designar a los auditores que practicaron la visita domiciliaria, pues de acuerdo con las normas aplicables, esa facultad sólo la puede ejercer el secretario de Finanzas y la directora general de Ingresos; además, quien signó la orden pretendió fundar su acto en el numeral 43, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, empero, no puede ejercer facultades de entidades federales (fojas del expediente).

Inconforme con la sentencia referida con anterioridad, la parte demandada presentó revisión fiscal en su contra y expuso diversos argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad del fallo.

Ahora bien, es oportuno asentar que la presente revisión fiscal se encuentra relacionada con la diversa revisión fiscal \*\*\*\*\* y con el amparo directo \*\*\*\*\*.

No obstante, por cuestión de método, primero se atenderán los agravios expuestos en la presente revisión porque, de resultar fundados, el efecto legal y necesario se proyectará en la otra revisión y en el amparo, lo cual podrá generar una potencial consecuencia e incidir en el sentido de cómo se resolverán; de ahí la justificación en su preeminencia.

Así, la recurrente expone que la autoridad tiene la facultad para ordenar y practicar la visita domiciliaria, por eso, aun cuando no se prevea de forma expresa su atribución para designar al personal que deberá practicarla, tal potestad de designación se encuentra implícita, de ahí la necesidad de interpretar las disposiciones legales de manera armónica, porque de no ser así resultaría estéril e ineficaz la posibilidad de emitir la orden citada, pues, de lo contrario, no se podría llevar a cabo.

A efecto de dar respuesta a lo anterior, es conveniente destacar que los argumentos de la recurrente se sustentan, de forma esencial, en la previsión de una facultad implícita de la autoridad; es decir, apunta la inconformidad que si la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria cuenta con la atribución legal para emitir y practicar dicha visita, entonces, por ese solo hecho también cuenta con los medios necesarios para llevarla a cabo pues, de no ser así, la atribución en comentario sería inútil y estéril.

En ese orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, lo implícito se refiere a aquello incluido en otra cosa sin que ésta lo exprese.

Así las cosas, en atención al alcance de la palabra "implícito", y desde una perspectiva jurídica en función de la presente controversia, se debe entender que cuando una disposición legal faculta a una autoridad a emitir y practicar visitas domiciliarias, sin mayor indicación sobre la designación del personal que la desarrollará, entonces, tal atribución para designar a dicho personal se debe entender incluida en la propia facultad descrita, so pena de impedir el ejercicio de revisión correspondiente, con el consecuente efecto de hacer ineficaz tal atribución.

Es ilustrativo a lo expuesto, y cuyo criterio se comparte, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en los Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 119, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"FACULTADES IMPLÍCITAS Y EXPLÍCITAS. MULTAS.—En un sistema constitucional como el nuestro, de facultades específicamente otorgadas a las autoridades, de manera que sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe, se debe estimar que las autoridades, para actuar con competencia en términos del artículo 16 constitucional al causar perjuicios o molestias a los particulares, deben actuar con facultades legales que les hayan sido otorgadas en la Constitución o en alguna ley. Por una parte, si hay cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por la naturaleza misma de la facultad otorgada, resulta imposible que la propia Constitución contenga todos los elementos y matices de la facultad otorgada, y en estos casos, se deben estimar constitucionalmente otorgadas todas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, entendiendo por implícitas aquellas facultades sin las cuales sería nugatorio, o estéril, o se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó. Y, aun tratándose de las facultades legislativas del Congreso, por ejemplo, que están sólo sucecintamente enunciadas en el artículo 73 constitucional, la doctrina ha dicho que si el fin de la ley es legítimo, y si está dentro de los objetivos señalados en la Constitución, y los medios escogidos en la ley son claramente adecuados para alcanzar esos objetivos, y además no sólo no están prohibidos, sino que son compatibles con la letra y el espíritu de la Constitución, esa ley es constitucional. Pero hay otros campos en los que las facultades se otorgan en forma restrictiva, de manera que no puede hablarse ahí de facultades implícitas, y sólo se puede admitir que se ejerçiten las facul-

tades expresa y limitativamente otorgadas. Es el caso de las normas que imponen cargas fiscales, reconocido en el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación y emanado primordialmente de la fracción IV del artículo 31 constitucional, conforme a la cual ningún cobro se puede hacer por la vía económico-coactiva ni aplicarse ninguna otra sanción a un particular, sin acudir a los tribunales previamente establecidos (como excepción a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional), si no está claramente determinado en una ley, sin que las autoridades administrativas puedan ampliarse sus facultades al respecto por razones de interés público, o de conveniencia en el ejercicio de sus facultades, ni por ninguna otra. En el caso de las multas y sanciones administrativas se está, evidentemente en la segunda hipótesis de las examinadas, y las facultades para imponer sanciones, así como las sanciones mismas y las hipótesis en que procede su aplicación, deben estar expresa y explícitamente enunciadas en la ley, sin que se pueda ampliar ni facultades, ni sanciones, ni hipótesis de infracción, ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni porque indebidamente se estime que el que puede lo más debe poder lo menos. Luego, para imponer las sanciones a que restrictivamente se refiere el artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos (sin analizar aquí si es el Congreso el que debe fijar las facultades de los órganos de autoridad del Ejecutivo, o si éste puede por sí y ante sí ampliarlas, otorgarlas o modificarlas), con base en ese precepto sólo tiene facultades el director general de Control y Vigilancia Forestal, sin que pueda asumirlas el secretario del ramo por analogía ni por mayoría de razón, ni por poder lo más, como superior de quien puede lo menos, porque esto violaría el sistema de facultades restringidas para imponer sanciones cobrables por la vía económico-coactiva, o imponibles sin acudir a los tribunales previamente establecidos."

Al tenor de lo expuesto, es menester destacar que para determinar si existe o no una facultad implícita, se debe analizar la normatividad aplicable al caso concreto –así como los fundamentos del acto– para efectos de precisar si hay o no una atribución legal superior y expresa mediante la cual se permita actuar a una autoridad en un sentido específico, pues sólo de esa forma se justificaría lo implícito, en tanto es una condición necesaria sin la cual no operaría la misma.

Como consecuencia de lo anterior, de forma necesaria, el ejercicio de la facultad implícita no conlleva arbitrariedad alguna en la medida que el ente se debe circunscribir y concretar a llevar a cabo la atribución principal, cuya regulación se soporta en un acto materialmente legislativo; aunado a ello, tampoco podrá haber un ejercicio caprichoso y sin sustento legal del ejercicio de atribuciones legales, porque esa potestad implícita se restringe únicamente

a cumplir con la finalidad prevista en las disposiciones que prevén la atribución principal de mérito.

De acuerdo con las premisas descritas, es necesario el análisis de las normas legales aplicables para determinar, de forma concreta y objetiva, si en realidad –en un caso específico– se trata o no del ejercicio de una facultad implícita, ya que de lo contrario carecería de justificación el estudio que se hiciere en uno u otro sentido.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/12, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, localizable en el Tomo XXX, julio de 2009, página 1627, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SU ELABORACIÓN ES UNA FACULTAD IMPLÍCITA QUE DERIVA DE LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS CONFERIDAS EN LAS FRACCIONES XLII O XLVIII DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 10 DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTES HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005 Y 22 DE DICIEMBRE DE 2007, RESPECTIVAMENTE, A LA AUTORIDAD QUE PRACTICA EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, POR LO QUE BASTA LA CITA DE CUALQUIERA DE ELLAS PARA JUSTIFICAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE ÉSTA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto las leyes y reglamentos que regulan la competencia de las autoridades que integran la administración pública centralizada y paraestatal contienen expresamente sus facultades, es decir, está claramente descrita la posibilidad de ejecutar un acto concreto, también lo es que pueden estar implícitas, lo que ocurre cuando se confiere una atribución específica y se autoriza el uso de los medios descritos en la propia ley que llevan a su realización. En este sentido, la Segunda Sala del mencionado Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 32/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 191, de rubro: 'ADUANAS. SU FACULTAD DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE COMPROBACIÓN QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DE RESTRICCIONES Y DE REGULACIONES NO ARANCELARIAS LES CONFIERE EL ARTÍCULO 42, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.'. Así, este criterio y las consideraciones expuestas, además de justificar la existencia de las facultades implícitas, permiten establecer respecto de

éstas, las siguientes reglas: a) Son necesarias, pues desconocerlas llevaría al extremo de impedir a la autoridad ejercer la facultad expresa que se le confirió y, que desde luego, es de orden público, porque tiende a lograr la consecución de la actividad administrativa; b) Requieren que esté definida una facultad expresa; c) Su identificación y determinación en modo alguno es arbitraria, pues se limita a los actos que el propio legislador ubicó en otras normas y que son necesarios para cumplir con el fin expresamente identificado por él; d) Es exigible un ejercicio de constatación y análisis de los actos previstos legalmente para procurar la realización de la facultad expresa, pues de esta manera se advertirá la implícita. En ese orden de ideas, la elaboración del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación es una facultad implícita que deriva de las atribuciones expresas conferidas en las fracciones XLII o XLVIII de los artículos 29 y 10 de los Reglamentos Interiores del Servicio de Administración Tributaria, vigentes hasta el 6 de junio de 2005 y 22 de diciembre de 2007, respectivamente, a la autoridad que practica el reconocimiento aduanero para establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, pues está motivada por una contingencia concreta, como es la dificultad para identificarlas, y representa uno de los actos procedimentales previstos durante la ejecución de la señalada atribución expresa, lo que satisface los requisitos antes mencionados, por lo que basta la cita de cualquiera de dichas fracciones para justificar la competencia material de la indicada autoridad."

Una vez hecha la exposición anterior y a fin de resolver la litis, se trae a colación lo siguiente:

Sentencia recurrida:

"... Corre agregada en autos, a folios 201 a 203, la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 02358/2008, de 18 de febrero de 2008, emitida por el director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, la cual constituye el antecedente de la resolución combatida, de donde se desprende que la autoridad demandada carece de competencia material para designar a los auditores que practicaron la visita domiciliaria. En efecto, la autoridad demandada fundó su actuación en los siguientes artículos: ... Del cúmulo de preceptos legales invocados por el director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, los cuales quedaron transcritos en el presente fallo, se desprende que carece de facultades para designar al personal que llevaría a cabo la orden de visita domiciliaria a estudio, en ejercicio de las facultades derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Jalisco en materia de contribuciones federales coordinadas.—Lo anterior es así, toda vez que la facultad específica para designar y dirigir, entre otros, a los auditores en materia de ingresos

federales coordinados, de conformidad con el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como de los instrumentos que de él deriven, se encuentra prevista originalmente para la directora General de Ingresos, conforme al artículo 19, fracción LI, apartado 33), del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y al secretario de Finanzas conforme al diverso 9, primer párrafo y fracción XXXIV, de dicho ordenamiento legal.—Sin embargo, de las facultades expresamente otorgadas al director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco en materia de contribuciones federales coordinadas, de conformidad con el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos, no se advierte otorgada dicha atribución.—En efecto, del contenido del precitado artículo 26, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, se desprende que en materia de contribuciones federales coordinadas, de conformidad con el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos, el director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, únicamente puede ejercer las previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 26), 27), 31) y la fracción LI del artículo 19 de dicho reglamento; de los cuales no se desprende la facultad para designar y dirigir a los auditores, verificadores, notificadores y ejecutores, cuando actúa como autoridad fiscal federal para fiscalizar ingresos federales coordinados, de conformidad con el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal; es decir, dicha atribución —que se encuentra prevista en el inciso 33) de la fracción LI, del dispositivo legal en comento—, sólo puede ser ejercida por el secretario de Finanzas y la directora general de Ingresos en los términos precisados en este fallo. ..." (fojas 632, 637 y 638 del expediente).

Ahora, es conveniente tener presente que en la orden de visita domiciliaria se citaron como fundamentos de la misma, entre otros, los siguientes:

"... De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 30, párrafos quinto y octavo, 42, fracción III y penúltimo y último párrafos, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación; se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, fundando la competencia del servidor público del Estado de Jalisco que firma esta orden, en las cláusulas segunda, fracciones I y III, tercera, cuarta, párrafos primero y cuarto, séptima, primer párrafo, y octava, primer párrafo, fracción III del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco, con fecha 18 de marzo de 2003, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2003, y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 19 de junio de 2003; artículos 1o., 3o., 23, fracción II, 31, fracciones IV, V y VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; artículo 22, fracciones II y V, del Código Fiscal del Estado de Jalisco en vigor; artículos 1o., 3o., 5o., fracción I y último párrafo, 6o., 9o., fracciones VIII, XXXIV y LXVIII, 19, fracciones II, inciso 1), LIX y último párrafo, 20, fracción III, en relación con el artículo 21, primer párrafo, ambos en lo correspondiente a la Dirección de Auditoría Fiscal; 26, fracciones XIX, XX y último párrafo, primero y segundo transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, de fecha 22 de febrero de 2007, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el 6 de marzo de 2007, número 32, sección II, así como la fe de erratas referente al artículo 21, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicada en el periódico oficial del Estado de Jalisco el 3 de abril de 2007, número 44, sección II. ..." (foja 201 del expediente y énfasis añadido).

Hecha la precisión anterior, los agravios de la recurrente son fundados, y para corroborarlo se considera conveniente hacer mención del artículo 16, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto dispone:

"Artículo 16. ... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. ..."

La porción normativa transcrita del precepto referido, constituye la base constitucional, entre otras cosas, de la visita domiciliaria y la facultad del ente para llevar a cabo las acciones conducentes con base en las cuales se valga de todo lo necesario para su desahogo, tales como la designación de los visitadores con la correlativa obligación del particular de permitir el acceso al domicilio y dejar a disposición de los visitadores la información requerida por el ente respectivo, a fin de permitir su correcto desarrollo y estar en posibilidad material de corroborar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En esa medida, la facultad del ente fiscal y la obligación del contribuyente citada, son correlativas, pues carecería de sentido dotar a una autoridad de la atribución legal conducente para ordenar la visita al gobernado si la entidad en comento careciese de posibilidad legal de implementar lo necesario para su desarrollo y el particular impidiere el acceso al domicilio o no tuviese

el deber de proporcionar al visitador todos los elementos necesarios y conducentes para llevar a cabo el desahogo de la visita domiciliaria, pues la revisión descrita es la finalidad de tal facultad.

En ese contexto, de las disposiciones citadas en la orden de visita domiciliaria se traen a colación las siguientes:

Ley de Coordinación Fiscal, artículo 14:

"Artículo 14. Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos."

Código Fiscal del Estado de Jalisco, artículo 22, fracciones II y V:

"Artículo 22. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes: ... II. El secretario de Finanzas del Estado; ... V. El director de Auditoría Fiscal; ..."'

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, artículos 19, fracción LI, inciso 1) y párrafo último, 20, fracción III, 26, fracciones XIX y XX y párrafo último:

"Artículo 19. A la Dirección General de Ingresos le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos competencia de sus direcciones de área, coordinaciones, unidades departamentales, así como el despacho de los siguientes asuntos: ... LI. En materia de ingresos federales coordinados de conformidad con el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, tendrá las siguientes facultades: 1) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal y en su caso proceder al aseguramiento de documentación relacionada con el cumplimiento de sus

obligaciones fiscales o a la colocación de sellos y marcas; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores, inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; administrar, inspeccionar y vigilar los recintos fiscales autorizados al Estado por la Federación, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad; habilitar los días y horas inhábiles, en los términos de la legislación aplicable. ... La Dirección General de Ingresos estará a cargo de un director general del que dependerán, los directores de área, coordinadores, jefes de unidad departamental y el personal que las necesidades de trabajo requieran." (énfasis añadido).

"Artículo 20. La Dirección General de Ingresos, tendrá a su cargo direcciones de área y coordinaciones, mismas que son las que en este artículo se enlistan con sus respectivas unidades departamentales y coordinaciones: ... III. Dirección de Auditoría Fiscal, la cual contará con: 1) departamento de auditorías directas I; 2) departamento de revisiones diversas; 3) departamento de auditorías directas II; 4) departamento de programación; 5) departamento de verificación de captación de impuestos; y 6) departamento de verificación de mercancías de procedencia extranjera. ..." (énfasis añadido).

"Artículo 26. La Dirección de Auditoría Fiscal tendrá las siguientes atribuciones: ... XIX. En materia de contribuciones federales coordinadas de

conformidad con el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos, las establecidas en los incisos del 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 26), 27) y 31), de la fracción LI del artículo 19 de este reglamento; y XX. En general, atender los asuntos que le señalen la legislación fiscal, reglamentos, instructivos, circulares, acuerdos del secretario y demás disposiciones de carácter general aplicables.—La Dirección de Auditoría Fiscal estará a cargo de un director del que dependerán los jefes de unidad departamental, supervisores, auditores, verificadores, notificadores y el personal que las necesidades del servicio requiera." (énfasis añadido).

De acuerdo con el texto de los preceptos aludidos, se aprecia que, conforme al numeral 14, las autoridades fiscales de las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se considerarán, en el ejercicio de sus facultades, como autoridades fiscales federales.

A su vez, el artículo 22, fracciones II y V, prevé como autoridades fiscales del Estado de Jalisco al secretario de Finanzas y al director de Auditoría Fiscal.

Luego, en relación con las disposiciones descritas, en particular el artículo 19, su productor desarrolló lo previsto en el artículo 16, párrafo antepenúltimo, de la Carta Magna, en tanto precisó la facultad de la Dirección General de Ingresos relativa a emitir órdenes de visita domiciliaria en materia de ingresos coordinados, pues dicho órgano tiene la atribución originaria de la emisión en comento, tal como se estatuye en el propio precepto.

Luego, en el artículo 20, fracción III, reglamentario, se asentó que dicha Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo, entre otras, a la Dirección de Auditoría Fiscal.

Asimismo, el último numeral transscrito, 26, fracción XIX, XX y párrafo último, prevé las facultades de la Dirección de Auditoría Fiscal, de entre las cuales destacan, por remisión expresa, las previstas en el artículo 19, fracción LI, inciso 1), del reglamento aludido; esto es, dicha dirección cuenta con la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias.

La atribución legal que se analiza es relevante en tanto si la Dirección de Auditoría Fiscal cuenta con la facultad para ordenar y practicar visitas domiciliarias, entonces, se debe armonizar dicha potestad con el resto de las disposiciones inherentes aplicables y necesarias para cumplir el objetivo de llevar a cabo el desarrollo de la visita en cuestión.

Así las cosas, si la citada Dirección de Auditoría Fiscal cuenta con la facultad para ordenar y practicar visitas domiciliarias (atribución principal) y

el desahogo de la visita de mérito requiere practicarse por personal calificado, por ser la consecuencia legal y necesaria para llevar a cabo la revisión correspondiente, entonces, la posibilidad de la designación de personal sí constituye una atribución implícita en aquélla de emitir órdenes y llevar a cabo las aludidas visitas, porque de no ser así la potestad referida quedaría inerme sin concretización alguna en la finalidad para la cual se creó.

Es comprensible esta consideración y, además, se justifica, si se advierte que desconocer la posibilidad de hacer la designación del personal a quien corresponda el desahogo de la visita implicaría impedir a la autoridad fiscalizadora el ejercicio de su facultad, misma que goza del calificativo de orden público en la medida que tiende a vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales con motivo de la actividad administrativa a la cual debe su función.

De igual forma, la facultad implícita de hacer designaciones de personal sólo se concreta en el acto específico inherente a la emisión de la orden de visita, y su único fin es cumplir lo dispuesto en ese mandato con el objetivo de hacer operante el ejercicio de la facultad de comprobación.

En esa virtud, la consideración expuesta se justifica, además, si se atiende a una interpretación armónica y sistemática de las normas citadas, en la medida que no podrá haber concepto alguno o disposición donde se prevea cualquier facultad de la autoridad, mediante la cual se pueda considerar a ese precepto de manera aislada o separada o sin vínculo del resto de aquellas disposiciones a las cuales pertenecen en el orden normativo, motivo por el que la pertenencia de las normas a un sistema legal permite concluir en la necesidad y viabilidad de llevar a cabo la conexión objetiva de los transcritos dispositivos legales.

Es decir, la facultad de la autoridad para ordenar y practicar visitas, de forma necesaria implica contar con los instrumentos necesarios para cumplir el objetivo de revisión fiscal; de lo contrario, al apreciar o desvincular la atribución en commento del resto de la normatividad a la cual pertenece y de acuerdo con la que pueden materializar sus consecuencias legales, se llegaría al extremo de producir la desramificación de contenidos, en tanto sólo constituiría un desacato a la Máxima Norma Constitucional y se podría crear una autonomía conceptual sin proyección alguna en el campo de los hechos reales, concretos y objetivos.

Es importante lo anterior si se tiene en cuenta que la interpretación descrita privilegia la apreciación vertical de las normas involucradas en un caso concreto, pues de esa manera se atiende desde la norma marco hasta aquella donde se describen los pasos más concretos a seguir para lograr su materialización en un caso concreto.

Con base en lo anterior, es dable concluir que si el director de Auditoría Fiscal, entidad que emitió la orden de visita domiciliaria materia de análisis en la sentencia recurrida, cuenta con la atribución legal de ordenar y practicar dicha visita, entonces, ello le permite hacer las designaciones del personal calificado para llevar a cabo su desahogo, a fin de hacer operante la atribución legal en comento; por eso, sí cuenta con la competencia material suficiente para realizar la designación de los auditores respectivos.

Concomitante a lo anterior, es dable asentar que el precepto 26, en su párrafo último, prevé la indicación en el sentido de que la Dirección de Auditoría Fiscal tendrá un director y de éste dependerán, entre otros subordinados, los auditores correspondientes y, por ello, si éstos llevan a cabo la visita domiciliaria, entonces, se justifica su designación por aquella entidad.

Es comprensible lo expuesto, toda vez que si el director de Auditoría Fiscal cuenta con la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias, para lo cual se vale de personal a su cargo, de entre quienes se encuentran los auditores, entonces, es factible que a ellos encomiende la tarea de llevar a cabo la revisión prevista en una orden de visita domiciliaria, pues ellos conforman el personal calificado para su desahogo, todo lo cual se obtiene de una apreciación coherente del sistema legal previsto para tales efectos en la medida en que de esa forma se otorga significación a las disposiciones legales descritas.

Bajo esa tesisitura, las consideraciones de la Sala resultan incorrectas en la medida que omitió hacer un análisis armónico y sistemático de las disposiciones legales citadas en la propia orden de visita domiciliaria, pues, por ese motivo, partió de una premisa inválida que degeneró en una conclusión ilegal en tanto desvinculó la orden normativa de tal forma que dejó estática o sin proyección alguna la facultad de la autoridad emisora de la orden en controversia al no permitir cumplir su finalidad de revisión, a pesar de así facilitarlo la propia normatividad transcrita.

Es aplicable, por identidad de razón y cuyo criterio se comparte, la tesis VIII.3o.41 A, del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Tomo XIX, abril de 2004, página 1443 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE SU LEGAL IMPORTACIÓN O TENENCIA EN EL PAÍS, SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece las facultades con que cuentan

las autoridades fiscales tanto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, como para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales que correspondan; facultades que en tratándose de órdenes de visita domiciliaria o revisión de escritorio, en términos de la fracción II del artículo en cita, consisten en poder requerir a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las autoridades la contabilidad, así como para que proporcionen datos, informes y documentos, a fin de que la autoridad efectúe su revisión; en tanto que conforme con la fracción VI del artículo en mención, las facultades de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes se refieren, entre otras, a la de ordenar y practicar la verificación física de toda clase de bienes, inclusive durante su transporte. Ahora bien, tratándose de una orden de verificación de vehículo de procedencia extranjera, la autoridad fiscal de ninguna manera tiene la obligación de citar la fracción II del artículo 42 del código de la materia, dado que del análisis de su contenido se desprende que la facultad con que cuenta la autoridad para requerir la contabilidad, datos, informes y documentos, a que se refiere dicha fracción, únicamente es aplicable a las órdenes de visita domiciliaria y a las órdenes de revisión de escritorio o gabinete, no así para las órdenes de verificación de vehículos de procedencia extranjera, pues al señalar tal fracción que la exhibición de lo solicitado debe efectuarse precisamente en ‘el domicilio o establecimiento’ del contribuyente, del responsable solidario o, en su caso, del tercero relacionado, así como ‘en las oficinas de la autoridad’, de ninguna manera puede inferirse que en dicha hipótesis queden comprendidas las órdenes de verificación de vehículos de procedencia extranjera, dado que éstas no se realizan en el domicilio del contribuyente, es decir, la autoridad no acude al domicilio del poseedor del vehículo, ni éste a las oficinas de la autoridad, sino que dicha verificación se efectúa en el lugar donde se localice el vehículo, ya que el bien a inspeccionar se encuentra por lo general en movimiento y, por ello, no puede ser ubicado en un lugar específico para su inspección, aunado a que la autoridad no efectúa una revisión, ni mucho menos le requiere documentación para que la exhiba en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de la autoridad, sino simplemente solicita se acredite la legal estancia del vehículo de procedencia extranjera en el país, situación que no encuadra en la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 42 del ordenamiento legal citado; y si bien la fracción VI del precepto legal en comento no establece expresamente la facultad de la autoridad para solicitar al contribuyente que exhiba la documentación que ampare la legal importación o tenencia en el país del vehículo de procedencia extranjera, ello no implica que la autoridad no se encuentre en aptitud para ello, dado que de la interpretación de dicho precepto legal se desprende que se trata de una facultad implícita contenida en la propia fracción VI, en relación con el primer párrafo del precepto legal comentado, en el que genéricamente se otorga a las autoridades fiscales la facultad de

comprobar que los contribuyentes hayan cumplido con las disposiciones fiscales, ya que existen cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por la naturaleza misma de la facultad otorgada, resultaría imposible que la propia legislación comprendiera todos sus elementos y matices, pues no sería factible que la ley previera de manera particular toda la infinidad de hipótesis que pudieran presentarse, de ahí que las notas distintivas de las normas jurídicas sean su abstracción y su generalidad, y en estos casos, se deben estimar constitucional y legalmente otorgadas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, por lo que si el artículo 42, en su párrafo primero, en relación con su fracción VI, de manera genérica otorga facultades a las autoridades fiscales para verificar físicamente toda clase de bienes, debe concluirse que se encuentra implícita la facultad para requerir la documentación que ampare la legal importación o tenencia en el país de dichos bienes, pues de considerar lo contrario resultaría nugatoria la facultad que expresamente se otorgó, ya que la autoridad, al no poder requerir al poseedor o tenedor del vehículo de procedencia extranjera la documentación que ampare la legal estancia en el país de dicho vehículo, no podría comprobar si el bien objeto de verificación cumple con lo ordenado por las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, así como determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales que, en su caso, correspondieren."

A su vez, cobra aplicación, por identidad de razón y cuyo criterio se comparte, la tesis XIX.2o.24 A, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, apreciable en el Tomo XI, marzo de 2000, página 963 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que estatuye:

"ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO DE INGRESOS. ESTÁ FACULTADO PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE EJERCER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.—De una sana interpretación de los artículos 32, fracción XLIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 166 de la Ley Aduanera, se llega a la conclusión de que el administrador general jurídico de Ingresos, conforme al precepto citado en primer término, tiene facultades implícitas para tramitar el procedimiento de extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal, al establecer que es el encargado de declarar la extinción de ese derecho; mientras que la segunda norma mencionada indica la forma y las causas de extinguir el derecho de ejercer la aludida patente. En estas condiciones, si la ley prevé la existencia de las causas de extinción de ejercer el derecho de patente de agente aduanal, y dicha declaratoria debe ser emitida por la autoridad citada, luego es evidente que el administrador general jurídico de Ingresos está facultado para sustanciar el aludido procedimiento."

Por último, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional la consideración de la Sala en el sentido de que la autoridad no podía fundar su competencia en disposiciones del Código Fiscal de la Federación, pues sobre dicha particularidad no se prejuzga en la presente ejecutoria, en tanto basta acudir a la normatividad local para justificar el ejercicio de la atribución de designar auditores en los términos descritos.

De igual forma, tampoco pasa inadvertido el argumento de la Sala y el contenido del artículo 19, fracción II, inciso 33), del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, del cual se aprecia que corresponde a la Dirección General de Ingresos, entre otras cosas, ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como designar y dirigir a los auditores, verificadores, notificadores y ejecutores, pues esa facultad expresa no se contradice con la que ejerza el director de Auditoría Fiscal, en tanto también le corresponde y, por ese motivo, tal atribución deviene concurrente, razón por la que si la misma no es exclusiva, entonces se puede ejercer de manera indistinta por las entidades descritas.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para que la Sala deje insubsistente el fallo recurrido y emita uno nuevo, en el cual se abstenga de considerar que el director de Auditoría Fiscal carece de competencia material para emitir la orden de visita, en cuanto a la designación de auditores se refiere y, con plenitud de jurisdicción, resuelva como en derecho corresponda la litis puesta a su consideración.

En esa virtud, al resultar fundado el agravio analizado con anterioridad y por los efectos para los cuales se ordenó revocar el fallo impugnado, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expuestos por la recurrente.

Es aplicable, cuyo criterio se comparte, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en el Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala *a quo*, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**ÚNICO.**—Se revoca la sentencia recurrida.

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; procédase a engrosar la presente ejecutoria y, con una más y el disquete que la contenga, vuelvan los autos al órgano de origen en términos del inciso 6) del quinto punto resolutivo del Acuerdo 44/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Humberto Benítez Pimienta y Juan Manuel Rochín Guevara, siendo disidente el Magistrado José de Jesús López Arias, quien emitió voto particular, en tanto fue presidente y ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 2, 3, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** del Magistrado José de Jesús López Arias: Con todo respeto disiento del criterio sostenido por la mayoría en el presente asunto, pues considero, en oposición a lo expresado en el proyecto aprobado, que de ninguna manera resulta válido colegir que las facultades del director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco para designar visitadores, se encuentran implícitas en la atribución legal de ordenar y practicar una visita domiciliaria, de entrada, porque resulta de explorado derecho que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y particularmente en la materia administrativa dicho principio general de derecho cobra especial relevancia, en la medida en que se traduce en la necesidad de que exista una norma en la que de manera expresa se otorgue a la autoridad la posibilidad de ejercer determinadas atribuciones. Es aplicable a lo razonado, en forma previa, el criterio aislado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5812 del Tomo LXXI, correspondiente a la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS.—Las autoridades administrativas, por una parte, sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y por otra, la sola existencia de una ley que no ha sido debidamente aplicada y citada en el acto administrativo que se reclame, no le da a éste el carácter de constitucional, por lo que si no se le señala expresamente como fundamento del acto, este es inconstitucional, aunque la autoridad respectiva alegue: que por tratarse del cumplimiento de leyes de orden público la simple omisión de una cita legal de una disposición administrativa que tiene su apoyo en preceptos

legales permanentes, no puede ser causa para que se perjudique el interés público.". Justamente por ello, es decir, porque las autoridades administrativas sólo están facultadas para llevar a cabo aquello que la normatividad les permite de manera expresa, en el caso concreto necesariamente debió tenerse en cuenta que la fracción XIX del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, sólo autoriza a su director de Auditoría Fiscal para ordenar y practicar visitas domiciliarias en materia de ingresos federales coordinados, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal correspondiente, empero, del contenido del aludido precepto o del convenio previamente citado, no se desprende la existencia de alguna atribución expresa conferida al mencionado director de Auditoría Fiscal para designar visitadores. Lo trascendente de la precisada omisión reglamentaria estriba en que impide que el citado funcionario pueda ejercer la mencionada atribución de designar visitadores, aun cuando tenga indiscutibles facultades para ordenar y practicar visitas domiciliarias, puesto que aquélla no puede entenderse implícita en éstas, como equivocadamente, desde mi punto de vista, se sostiene en el criterio de la mayoría, debido a que la interpretación de las normas administrativas necesariamente debe llevarse a cabo de manera estricta y literal, sobre todo si se toma en cuenta que en la especie tales atribuciones son desarrolladas con base en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas en cita y en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, pues de ello se sigue que se trata del ejercicio de facultades que además de regladas, deben encontrarse supeditadas al contenido del convenio mismo, que está sin lugar a dudas limitado y no puede ser suplido por la voluntad de una sola de las partes que lo suscribió, pues no debe perderse de vista que la competencia originaria para practicar visitas domiciliarias, tratándose de ingresos federales, recae en las propias autoridades pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, y que sólo por excepción puede delegarse a las autoridades fiscales estatales cuando se suscribe un convenio de colaboración administrativa como el comentado; de tal manera que es imprescindible que las facultades ejercidas por el órgano estatal se encuentren previstas de manera expresa en el reglamento respectivo, sin que resulte válido inferirlas llevando a cabo una interpretación sistemática o funcionalista de las normas o del clausulado correspondiente, puesto que ello implicaría el otorgarle a la autoridad respectiva, de facto, una atribución que no tiene específicamente prevista en la normatividad aplicable, en un franco desacato al estado de derecho y, principalmente, al principio de exactitud exigido para las normas administrativas. En las precisadas circunstancias, incontrovertible resulta que no es verdad que la facultad de designar visitadores, por parte del director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, constituye una atribución implícita en las diversas normas que le confieren la posibilidad de ordenar y practicar visitas domiciliarias, puesto que tal como se desprende del propio criterio aislado que se invoca en el proyecto de la mayoría, de rubro: "FACULTADES IMPLÍCITAS Y EXPLÍCITAS. MULTAS.", deviene incuestionable que existen algunas facultades que se otorgan de manera genérica en la norma y otras que se confieren de forma restrictiva, de tal manera que sólo tratándose de las primeras será posible hablar de atribuciones implícitas, pero en las segundas, por la naturaleza misma de la facultad otorgada, sólo podrá admitirse que se ejerzan ciertas atribuciones expresa y limitativamente otorgadas, como es el caso de las previstas en las normas que imponen cargas fiscales, puesto que en tales casos no podrá efectuarse acto alguno si el mismo no se encuentra claramente determinado en una ley; criterio que, dicho sea de paso, comparto por completo, pues considero que en el caso concreto, por tratarse de normas que prevén la práctica de visitas domiciliarias y que indiscutiblemente podrán redundar, a la postre, en cargas fiscales, no puede hablarse de la existencia de atribuciones implícitas, sobre todo, porque estamos en presencia de un reglamento y un convenio claramente restrictivos, en la medida en que únicamente le confieren facultades a

la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y a la Dirección General de Ingresos de esa secretaría para practicar visitas domiciliarias tendientes a verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales y con ello a designar visitadores. Además de ello, no está por demás recordar que, inclusive, en la propia normatividad tributaria federal se encuentra expresamente prevista la facultad de nombrar visitadores a favor de las autoridades que ordenan una visita domiciliaria, específicamente en la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, e incluso existe criterio de observancia obligatoria sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la autoridad emisora de una orden de visita domiciliaria, necesariamente debe citar el aludido precepto para que se considere debidamente fundada su competencia para designar a la persona o personas que efectuarán la visita conjunta o separadamente. La jurisprudencia citada previamente, puede consultarse en la página 990 del Tomo XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, y específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita."; criterio del cual puede colegirse, sin lugar a dudas, la imperiosa necesidad de que exista una norma en la que de manera expresa se otorgue a las autoridades que ordenan la práctica de visitas domiciliarias, la facultad de designar visitadores que podrán actuar conjunta o separadamente, y por ello es que no resulta válido inferir que dentro de la posibilidad de ordenar su práctica, debe entenderse implícita la atribución de señalar visitadores, como se sostiene en el proyecto de la mayoría, pues acorde con lo expuesto a lo largo de este voto particular, tratándose de la práctica de visitas domiciliarias derivadas del reglamento interior en cita y de la ejecución de un Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, resulta indiscutible que tales atribuciones son restrictivas y

deben estar en todo momento supeditadas a la normatividad aplicable, por ello es que sostengo que si no existe dispositivo o clausulado alguno en el que de manera expresa se prevea la facultad de designar visitadores a cargo de las autoridades estatales que actúan en ejecución del aludido convenio de colaboración administrativa, tal omisión no puede ser de ninguna manera subsanada llevando a cabo interpretaciones sistemáticas o funcionalistas de las normas existentes, puesto que ya lo dije previamente, pero lo reitero en este momento, que ello supondría otorgar a favor de las autoridades una facultad que no se encuentra prevista expresamente en la normatividad aplicable, por lo que debió declararse infundado el agravio respectivo. En ese sentido emito mi voto particular.

# **Tercera Parte**

# **Acuerdos**



**Sección Segunda**

**Acuerdos de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación**



**Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación**

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2011, DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA DÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derrugaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entrará en vigor el cuatro de octubre de dos mil once; asimismo, por decreto publicado en dicho medio oficial del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del capítulo I del título primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos;

**SEGUNDO.** Las mencionadas reformas implican una modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como a la competencia de los órganos que lo integran;

**TERCERO.** La publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* de la jurisprudencia y de los precedentes ha comprendido diversas Épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones fundamentales como las señaladas en el considerando que antecede;

**CUARTO.** Conforme al criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es "**JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS**

**POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.**", la jurisprudencia se constituye por lo resuelto en cinco ejecutorias coincidentes no interrumpidas por otra en contrario, por lo que la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes sólo producen efectos publicitarios;

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en el diverso 73 de ese mismo ordenamiento, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales;

**SEXTO.** Mediante Acuerdo General 4/1996, de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Pleno determinó que las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia, y al resolver en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once la contradicción de tesis 6/2008, determinó por unanimidad de nueve votos que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia, y

**SÉPTIMO.** Conforme a lo previsto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución para dictar acuerdos generales en las materias de su competencia.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**ÚNICO.** La Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* se iniciará con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este acuerdo general entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

### **EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

### **CERTIFICA:**

**Este Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil once (D.O.F. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011).**

**Nota:** La jurisprudencia y el Acuerdo General 4/1996 citados aparecen publicados, la primera con la clave 2a./J. 11/2002, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XV y IV, febrero de 2002, septiembre de 1996, páginas 41 y 773, respectivamente.

**Acuerdo General Número 10/2011, de veinte de septiembre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del primero de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil dieciséis**

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2011, DE VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE OCUPARÁ EL CARGO DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Por decreto del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del mismo año, se realizaron diversas reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación; en ellas se creó el Consejo de la Judicatura Federal, al que se encomendó la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la instrumentación de la carrera judicial;

**SEGUNDO.** Por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformaron, entre otros, el párrafo segundo del artículo 100 de la Constitución, para quedar en los siguientes términos: "*El consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ...*"; así como el párrafo quinto del propio precepto constitucional, para establecer: "*Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo*";

**TERCERO.** En la sesión del veintisiete de noviembre de dos mil seis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó al Magistrado

Óscar Vázquez Marín como consejero de la Judicatura Federal para ocupar el cargo del primero de diciembre de dos mil seis al treinta de noviembre de dos mil once;

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 100 constitucional los consejeros de la Judicatura Federal deben reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la propia Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades y, en el caso de los que nombre esta Suprema Corte deben gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial; asimismo, se estima que dadas las atribuciones que corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, los consejeros deben contar con conocimientos y habilidades administrativas, con una sólida preparación académica y con una trayectoria en materia de docencia e investigación jurídicas;

**QUINTO.** Actualmente la diversidad y especialidad del quehacer en el Consejo de la Judicatura Federal, producto del nivel de desarrollo institucional que ha alcanzado dicho órgano, así como la complejidad del diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas en el ámbito de su competencia, encaminadas a la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales y administrativos correspondientes, exigen que en el proceso de designación del consejero, además de cumplirse los requisitos constitucionales, se ponderen otras cualidades fundamentales, como la experiencia en el ámbito jurisdiccional y los conocimientos relacionados con temas de carácter administrativo, estos últimos inherentes a la función ejecutiva del cargo de consejero.

Lo anterior, con el fin de que la persona designada no sólo goce del reconocimiento en el ámbito judicial, sino que también cuente con habilidades en materia administrativa o bien con conocimientos teóricos relacionados con la administración pública, en temas como la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas, con el propósito de que quien sea designado tenga los conocimientos, herramientas y habilidades idóneas para desempeñar el cargo;

**SEXTO.** En consecuencia, para la designación de consejeros se deben ponderar ambos aspectos, el jurisdiccional y el administrativo, con el fin de que la designación recaiga en quienes gocen de reconocimiento en el quehacer jurisdiccional y además tengan conocimientos o experiencia en temas relativos a la administración pública, a efecto de privilegiar la elección de una persona con un perfil idóneo para el desempeño del cargo, el cual requiere de conocimientos o habilidades en ambos rubros, para hacer frente a la di-

versidad de temas y responder al ritmo de trabajo que demanda la situación actual del Consejo de la Judicatura Federal, y

**SÉPTIMO.** Con el objeto de cubrir la vacante que se genere una vez concluido el periodo por el que fue designado como consejero de la Judicatura Federal el Magistrado Óscar Vázquez Marín, es necesario expedir el presente acuerdo para establecer un procedimiento que permita valorar, tanto el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, como el perfil enfocado a las funciones administrativas del consejo de los aspirantes a ocupar ese cargo y que, una vez seleccionados aquellos con mayores aptitudes y conocimientos, brinde a los Ministros de este Alto Tribunal los elementos necesarios para ejercer la facultad que les confiere el párrafo segundo del artículo 100 constitucional.

Por todo lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** La designación del consejero de la Judicatura Federal que corresponde al Pleno deberá recaer, indistintamente, en alguno de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito que reúnan los requisitos constitucionales, y que hayan sido ratificados en cualquiera de esos cargos.

**SEGUNDO.** Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito interesados en ser designados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ocupar el cargo de consejero de la Judicatura Federal para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que hayan sido ratificados en cualquiera de esos cargos, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, deberán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal la solicitud respectiva, acompañada en un solo ejemplar de la documentación siguiente:

- 1.** Currículum vitae, acompañado de fotografía actual.
- 2.** Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:
  - a)** Edad y fecha de expedición del título profesional de licenciado en derecho;

**b)** Si se ha presentado y tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el Consejo de la Judicatura Federal, alguna queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;

**c)** En términos generales, cuáles han sido los resultados de las visitas de inspección realizadas por Ministros Inspectores o visitadores del Consejo de la Judicatura Federal, a los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito, en los que hayan sido titulares;

**d)** Si han sido ratificados en el cargo que ocupan actualmente o en el que le precedió, precisando la fecha del acuerdo respectivo;

**e)** Proporcionar los datos estadísticos correspondientes al cierre del año dos mil nueve y al inicio y cierre de dos mil diez derivados del trabajo desarrollado en el Tribunal de Circuito o en el Juzgado de Distrito al que hubieran estado adscritos como titulares, precisando por año la existencia, el ingreso, la salida y cuántos asuntos quedaron. En el caso de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito el informe será únicamente por la ponencia respectiva.

En el supuesto de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito que hubieren estado comisionados total o parcialmente durante los referidos años, deberán presentar la estadística correspondiente a los dos últimos años que ejercieron la función jurisdiccional.

Para efectos de lo anterior, se inserta modelo de cuadro estadístico que deberá ser utilizado, sin perjuicio de las adecuaciones que sea necesario realizar.

AÑO	ÓRGANO JURISDICCIONAL			EXISTENCIA	INGRESO	EGRESO	QUEDAN
	JUZGADO DE DISTRITO	TRIBUNAL UNITARIO	TRIBUNAL COLEGIADO				
2009							
2010							

Además, deberán rendir un informe sobre el número de asuntos pendientes de dictar resolución y de engrosar a la fecha de la presentación de la solicitud a la que se refiere este punto.

**3.** Los interesados deberán presentar además, dos escritos; uno referente a cuál es, según su criterio, el perfil que debe reunir un consejero de la

Judicatura Federal, así como su visión y propósitos en caso de llegar a serlo; y el segundo, consistirá en un plan de trabajo.

Los escritos no podrán exceder, cada uno, de diez cuartillas en hoja carta, letra "times new roman", tamaño 12, entrelineado de 1.5 centímetros, con márgenes de 1.5 centímetros.

**4.** Deberán remitir original o copia certificada de:

**a)** Acta de nacimiento.

**b)** Título profesional.

**c)** Cédula profesional.

**d)** Documentos que corroboren su currículum vitae o, en su caso, constancia de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en la que se señale que dicha dirección cuenta con los documentos que lo acreditan.

Los documentos señalados en los incisos b), c) y d) deberán presentarse en original o en copia certificada por notario público o por el secretario de acuerdos del órgano de su adscripción.

**TERCERO.** Los aspirantes deberán abstenerse de realizar gestión personal alguna ante los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante cualquier otra persona. La inobservancia de esta regla dará lugar a la descalificación.

**CUARTO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos y a cada uno de ellos se le formará un expediente.

**QUINTO.** La lista a que se refiere el punto que antecede será publicada oportunamente en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos oficiales de consulta pública a fin de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación, cualquier persona pueda formular por escrito, de manera fundada, comedida y respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes, en relación con los integrantes de la lista, las que podrá presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental, lo que será tratado en forma confidencial.

**SEXTO.** Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el punto que antecede, con base en la evaluación de los datos derivados de los documentos presentados por los aspirantes, el Pleno de la Suprema Corte, en sesión pública mediante votación secreta, seleccionará hasta diez candidatos conforme al siguiente procedimiento:

**I.** Al inicio de la sesión cada uno de los señores Ministros entregará al secretario general de Acuerdos, tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia en el que indique el nombre de los diez candidatos que conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones administrativas que realiza el Consejo de la Judicatura Federal que, como quedó establecido en el considerando quinto, va enfocado al conocimiento o experiencia en temas relacionados con la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales; así como en el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas.

**II.** El secretario general de Acuerdos entregará las tarjetas a los Ministros designados como escrutadores los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos, conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir hasta diez candidatos.

**III.** La lista de los candidatos seleccionados en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a los candidatos seleccionados a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en los puntos séptimo y octavo de este acuerdo general y cuyo objetivo será evaluar los conocimientos de los candidatos en relación con las funciones de un consejero de la Judicatura Federal.

**SÉPTIMO.** En la sesión pública indicada en la fracción III del punto anterior, una vez declarada abierta por el presidente, se desarrollará el siguiente procedimiento:

**I.** Cada uno de los candidatos comparecerá ante el Tribunal Pleno, por orden alfabético, con el objeto de exponer su visión sobre el Consejo de la Judicatura Federal, así como su plan de trabajo, en un tiempo máximo de quince minutos.

**II.** Una vez concluido el primer ciclo de comparecencias, en el mismo orden, se llamará a cada uno de los participantes para que, en su turno, seleccionen al azar un tema de entre los cuatro que constituyen los pilares del funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal; éstos son: administración,

vigilancia, disciplina y carrera judicial; mismo que expondrá verbalmente ante el Pleno de este Alto Tribunal en ese momento, para lo que contará con un lapso de diez minutos.

**III.** En la misma sesión, una vez concluidas las comparecencias de los diez aspirantes seleccionados, cada uno de los Ministros entregará al secretario general de Acuerdos un tarjetón amarillo previamente sellado por la secretaría de la presidencia, en el que se indique el nombre de los tres candidatos que conforme a su criterio cuenten con mayores aptitudes y el perfil adecuado para desempeñar el cargo de consejero.

**IV.** El secretario general de Acuerdos entregará los tarjetones a los Ministros designados como scrutadores los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos, conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de integrar una terna de candidatos.

**V.** La lista de la terna de candidatos seleccionados en la sesión pública a que se refiere este punto será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a los tres candidatos seleccionados a comparecer a una sesión pública.

**OCTAVO.** En la sesión pública indicada en la fracción V del punto anterior, una vez declarada abierta por el presidente, se desarrollará el siguiente procedimiento:

**I.** El Ministro que designe el presidente narrará el desarrollo seguido para seleccionar a tres candidatos.

**II.** El secretario general de Acuerdos leerá, por orden alfabético del primer apellido, los nombres de las tres personas seleccionadas.

**III.** El presidente designará a dos Ministros que fungirán como scrutadores.

**IV.** El sistema conforme al cual se elegirá al consejero, es el siguiente:

**1.** Cada uno de los Ministros entregará al secretario general de Acuerdos para ser depositada en una urna transparente la tarjeta blanca en la que indique el nombre del candidato que conforme a su criterio deba ser designado para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Federal.

**2.** El secretario general de Acuerdos entregará la urna a los Ministros scrutadores.

**3.** Los escrutadores leerán sucesivamente y en voz alta cada tarjeta y las irán entregando al secretario general de Acuerdos, quien las colocará sobre la mesa de manera ordenada por nombres.

**4.** Una vez ordenadas las tarjetas por nombres, el secretario general de Acuerdos informará en voz alta cuántos votos obtuvo cada uno de los candidatos.

**5.** Si un candidato alcanza ocho votos o más, automáticamente obtiene el derecho a ser designado consejero y, por tanto, el proceso de selección se dará por concluido.

**6.** En el caso de que ninguno de los tres candidatos alcance la mayoría calificada de ocho votos o más, pero diferente número de votos cada uno, se entregará una tarjeta a cada Ministro para elegir de entre los dos candidatos que hayan obtenido los dos números mayores de votos.

**7.** En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría calificada de ocho votos, uno tenga mayoría relativa y los otros dos empaten, se entregará una tarjeta a cada Ministro para el desempate.

**8.** Una vez conocido el resultado del desempate, se entregará una tarjeta a cada Ministro para elegir al consejero entre el candidato que obtuvo mayoría relativa y el ganador del desempate.

**9.** En el supuesto de que ninguno de los dos candidatos que participen en la última etapa obtenga una mayoría de ocho votos, se realizarán las votaciones que resulten necesarias para alcanzar dicha votación.

El secretario general de Acuerdos informará el resultado de la segunda y posteriores votaciones, si las hubiere.

El Ministro presidente realizará la declaratoria respectiva y tomará la protesta al elegido.

**NOVENO.** Las situaciones no previstas en este acuerdo general serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en tres diarios de circulación nacional y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos oficiales de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN**

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO  
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN,**

**CERTIFICA:**

**Este Acuerdo General Número 10/2011, de veinte de septiembre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del primero de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil once (D.O.F. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011).**



# **Sección Tercera**

## **Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal**





## **Acuerdo General 26/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero**

ACUERDO GENERAL 26/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, entre otras, la creación, distribución de competencias y reglas de turno de los asuntos de los órganos jurisdiccionales federales;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción VI, y 144 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**QUINTO.** El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se puede ejercer a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

**SEXTO.** Mediante Acuerdo General 54/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, creó el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el Centro Auxiliar;

**SÉPTIMO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, pudo advertir que diversos Juzgados de Distrito presentan un excesivo remanente, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal, y así estar en posibilidad de hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables;

**OCTAVO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación del Juzgado Cuarto de Distrito en el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, tendrá competencia mixta y jurisdicción en toda la República, e iniciará funciones el diecisésis de septiembre de dos mil once y funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 54/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será el ubicado en Boulevard de las Naciones Granjas número 39, Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39300, Acapulco, Guerrero.

**SEGUNDO.** El Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, apoyará en el dictado de sentencias a los Juzgados de Distrito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que se deberán enviar al Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.

**TERCERO.** El Pleno y las Comisiones de Administración; de Carrera Judicial; de Adscripción, y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

**CUARTO.** El titular del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, deberá levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDI-  
CATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 26/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión extraordinaria de veintiséis de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil once (D.O.F. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011).



## **Aclaración al texto del Acuerdo General 26/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero**

**ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 26/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO.**

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<b>PRIMERO. ....</b>  El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será el ubicado en Boulevard de las Naciones Granjas número 39, Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39300, Acapulco, Guerrero.	<b>PRIMERO. ....</b>  El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será el ubicado en Boulevard de las Naciones número 640, Granja 39, Fracción 'A', Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, Acapulco, Guerrero.

**México, D.F., a 20 de septiembre de 2011.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**

(D.O.F. DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

**Nota:** El Acuerdo General 26/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, aparece en la página 2303 de esta misma publicación.



**Acuerdo General 27/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán**

ACUERDO GENERAL 27/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 54/2008, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción VI, y 144 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**QUINTO.** La dinámica social que implica el crecimiento de la población, el desarrollo económico del país y la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma de éstos como generadores de una demanda creciente de impartición de justicia pronta y expedita, propicia el aumento en las cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, situación que trae aparejada la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales suficientes para abbreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones, y con ello, cumplir con el imperativo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal;

**SEXTO.** Derivado del análisis de los informes y reportes estadísticos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, proporcionados por la Dirección General de Estadística Judicial, es posible advertir un desequilibrio en las cargas de trabajo en diversos circuitos y distritos judiciales federales;

**SÉPTIMO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente reformar el Acuerdo General 54/2008, mediante el que se creó el Centro Auxiliar de la Séptima Región, para instalar un Juzgado de Distrito en el centro referido, el cual apoyará en la resolución de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en funciones en el territorio de la República Mexicana;

**OCTAVO.** A fin de facilitar a los justiciables el seguimiento de la situación que guardan sus expedientes, un extracto con carácter informativo de la lista diaria de acuerdos de los órganos jurisdiccionales a los que se determine su apoyo por parte del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, de nueva creación, se podrá consultar en la página de Internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en la dirección: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>;

**NOVENO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil once aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta;

**DÉCIMO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo

de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Juzgado de Distrito en el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforman los puntos **PRIMERO** y **DÉCIMO PRIMERO** del Acuerdo General 54/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

**"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN Y COMPETENCIA.** Se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, conformado por un Tribunal Colegiado Auxiliar, un Tribunal Unitario y cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares, el domicilio de los Juzgados de Distrito será el ubicado en Boulevard de las Naciones Granjas número 39, Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39300, Acapulco, Guerrero, y los restantes órganos jurisdiccionales estarán en avenida Adolfo López Mateos número 4, Fraccionamiento Las Playas, código postal 39390, Acapulco, Guerrero, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

El Tribunal Unitario se denominará:

Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

El Tribunal Colegiado se denominará:

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

**DÉCIMO PRIMERO. DEL ACUERDO GENERAL 11/2011.** Se reforma el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de marzo de dos mil once, en el punto **7** del apartado **QUINTO**, para quedar como sigue:

"**QUINTO.** Se contará con:

..."

**7.** El Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, se integrará por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar y cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares.

..."

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 54/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; además, al Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 27/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, fue apro-

bado por el Pleno del propio consejo, en sesión extraordinaria de veintiséis de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil once (D.O.F. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011).

**Notas:** El Acuerdo General 54/2008, del Pleno de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2495.

El Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1331.



**Aclaración al texto del Acuerdo General 27/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran**

**ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 27/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 54/2008, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRAN.**

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<b>ÚNICO. ...</b>  <b>PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN Y COMPETENCIA.</b> Se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, conformado por un Tribunal Colegiado Auxiliar, un Tribunal Unitario y Cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares, el domicilio de los Juzgados de Distrito será el ubicado en Boulevard de las Naciones Granjas número 39, Fraccionamiento Granjas del Marqués, Código Postal 39300, Acapulco, Guerrero ...	<b>ÚNICO. ...</b>  <b>PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN Y COMPETENCIA.</b> Se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, conformado por un Tribunal Colegiado Auxiliar, un Tribunal Unitario y cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares, el domicilio de los Juzgados de Distrito será el ubicado en Boulevard de las Naciones número 640, Granja 39, Fracción 'A', Fraccionamiento Granjas del Marqués, Código Postal 39890, Acapulco, Guerrero ...

**México, D.F., a 20 de septiembre de 2011**

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ.**

(D.O.F. DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

**Nota:** El Acuerdo General 27/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, aparece en la página 2309 de esta misma publicación.



## **Acuerdo General 28/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia temporal en Puebla, Puebla**

ACUERDO GENERAL 28/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA TEMPORAL EN PUEBLA, PUEBLA.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, entre otras, la creación, distribución de competencias y reglas de turno de los asuntos de los órganos jurisdiccionales federales;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción VI, y 144 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales, competencia y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**QUINTO.** El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se puede ejercer a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

**SEXTO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, pudo advertir la necesidad de crear un juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo con residencia en Pachuca, dado que los ya existentes en esa sede presentan un remanente que incide negativamente en el principio de prontitud en el dictado de las sentencias;

**SÉPTIMO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente no se cuenta con la infraestructura física para la instalación de otro Juzgado de Distrito en la ciudad de Pachuca, Hidalgo;

**OCTAVO.** La misma información proporcionada por la referida Secretaría Ejecutiva, pone de manifiesto que actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Juzgado de Distrito en la ciudad de Puebla, Puebla, en cuya circunscripción territorial actualmente se ubica el Centro Auxiliar de la Segunda Región, creado mediante el Acuerdo General 10/2008, modificado por el diverso Acuerdo General 18/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil ocho, y el catorce de julio de dos mil once;

**NOVENO.** Derivado de las consideraciones que anteceden, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente la instalación del Juzgado Décimo de Distrito en el Centro Auxiliar de la Segunda Región, que

tendrá residencia temporal en Puebla, Puebla, jurisdicción en toda la República y competencia mixta, hasta en tanto se cuenta con la infraestructura física en Pachuca, Hidalgo, para que sea trasladado a esta última ciudad; de ese modo es posible hacer efectivo el derecho fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables; lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, tendrá residencia temporal en Puebla, Puebla, competencia mixta y jurisdicción en toda la República, e iniciará funciones el dieciséis de septiembre de dos mil once y funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será el ubicado en Avenida 23 poniente, número 2509, colonia Los Volcanes, código postal 72410 en Puebla, Puebla.

**SEGUNDO.** El Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia temporal en Puebla, Puebla, apoyará en el dictado de sentencias a los Juzgados de Distrito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo, número y calidad de los asuntos que se deberán enviar al Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia temporal en Puebla, Puebla.

**TERCERO.** El Pleno y las Comisiones de Administración; de Carrera Judicial; de Adscripción, y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

**CUARTO.** El titular del Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia temporal en Puebla, Puebla, deberá le-

vantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 28/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia temporal en Puebla, Puebla, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.— México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil once (D.O.F. DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011).

**Nota:** El Acuerdo General 18/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccional que lo integrarán, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2297.



**Acuerdo General 29/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán**

ACUERDO GENERAL 29/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 10/2008, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción VI y 144 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**QUINTO.** La dinámica social que implica el crecimiento de la población, el desarrollo económico del país y la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma de éstos como generadores de una demanda creciente de impartición de justicia pronta y expedita, propicia el aumento en las cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, situación que trae aparejada la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales suficientes para abreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones y, con ello, cumplir con el imperativo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal;

**SEXTO.** Derivado del análisis de los informes y reportes estadísticos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, proporcionados por la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, es posible advertir un desequilibrio en las cargas de trabajo en diversos circuitos y distritos judiciales federales, especialmente, en el XXIX Circuito Judicial que comprende el Estado de Hidalgo;

**SÉPTIMO.** Ha sido norma constante del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dictar las medidas que atiendan y resuelvan oportuna y eficazmente aquellos hechos que incidan negativamente en la pronta y completa administración de justicia, entre las que destacan la creación de centros auxiliares regionalizados integrados con órganos jurisdiccionales suficientes que apoyen en el dictado de las resoluciones para abreviar los tiempos que actualmente se emplean para tal efecto, para así garantizar que el derecho fundamental de tutela jurisdiccional contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se cumpla oportunamente;

**OCTAVO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente no se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Juzgado de Distrito en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, en la cual residen los Juzgados de Distrito del XXIX Circuito Judicial, que geográficamente está comprendido en el denominado Centro Auxiliar de la Segunda Región, creado por el Pleno del mencionado consejo mediante el Acuerdo General 10/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil ocho;

**NOVENO.** La misma información proporcionada por la referida Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, pone

de manifiesto que actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Juzgado de Distrito en la ciudad de Puebla, Puebla, en cuya circunscripción regional actualmente se ubica el aludido Centro Auxiliar de la Segunda Región;

**DÉCIMO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente reformar el Acuerdo General 10/2008, por el que se creó el Centro Auxiliar de la Segunda Región, para instalar un Juzgado de Distrito en el centro referido, que tendrá residencia temporal en la ciudad de Puebla, Puebla, el cual apoyará en la resolución de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en funciones en el territorio de la República Mexicana y, preferentemente, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca que, como ya se expuso, geográficamente se ubican dentro de esa región, hasta en tanto se cuente con la infraestructura física en esta última ciudad, momento en el que el órgano auxiliar de nueva creación será trasladado a la misma, lo que a su vez garantiza que la administración de justicia pronta sea impartida en los plazos y términos que fijen las leyes;

**DÉCIMO PRIMERO.** A fin de facilitar a los justiciables el seguimiento de la situación que guardan sus expedientes, un extracto con carácter informativo de la lista diaria de acuerdos de los órganos jurisdiccionales a los que se determine su apoyo por parte del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, de nueva creación, se podrá consultar en la página de Internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en la dirección: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>;

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil once, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en el Centro Auxiliar de la Segunda Región, que tendrá residencia temporal en Puebla, Puebla, jurisdicción en toda la República y competencia mixta; hasta en tanto se cuente con la infraestructura física en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, momento en el que el órgano auxiliar de nueva creación será trasladado a la misma, lo que a su vez implica necesariamente el cambio de residencia del personal adscrito al mismo, sin detrimento de sus derechos laborales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se **reforma** el punto **PRIMERO** del Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro

Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

**"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, conformado por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y ocho Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; su domicilio será el ubicado en avenida Osa Menor, número 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlíxcáyotl, código postal 72810 en San Andrés Cholula; así como dos Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Puebla, Puebla; su domicilio será en avenida 23 poniente número 2509, colonia Los Volcanes, código postal, 72410 en Puebla.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se denominarán:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 29/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil once (D.O.F. DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011).

**Nota:** El Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2499.



**Acuerdo General 32/2011, del Pleno del Consejo de la JUDICATURA FEDERAL, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado en MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, con residencia en Xalapa, Veracruz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito y residencia indicados**

ACUERDO GENERAL 32/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADOS.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafo primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última

que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado el tres de octubre de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

**CUARTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dos de marzo de dos mil once, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo en el Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz; y

**QUINTO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho tribunal colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.** El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados de esas materias y circuito que actualmente funcionan en Boca del Río y Xalapa, Veracruz.

Su domicilio estará ubicado en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación en Xalapa, Veracruz, localizado en Boulevard Culturas Veracruzanas número 120, colonia Reserva Territorial, código postal 91096.

**SEGUNDO.** El Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, iniciará funciones el uno de octubre de dos mil once, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Los actuales Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

**TERCERO.** Desde la fecha señalada en el punto precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, en Boca del Río, Veracruz, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

**CUARTO.** Durante el periodo que comprenderá del tres al siete de octubre de dos mil once, los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, se remitirán al Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Asimismo, los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el primer párrafo del presente punto, los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los cuatro Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

**QUINTO.** El órgano jurisdiccional de nueva creación utilizará libros de gobierno, los que deberán ser autorizados por el presidente del Tribunal Colegiado, con la certificación secretarial respectiva.

**SEXTO.** El Tribunal Colegiado de que se trata deberá remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística.

**SÉPTIMO.** Se modifica el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil once, en el punto **SEGUNDO**, apartado **VII. SÉPTIMO CIRCUITO**, número **1**, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** ...

**VII. SÉPTIMO CIRCUITO:** ...

**1. Ocho Tribunales Colegiados especializados: dos en materias penal y de trabajo y dos en materia administrativa, con residencia en Boca del Río; dos Tribunales Colegiados en materia civil y dos en materias penal y de trabajo con sede en Xalapa.**

**2. ..."**

**OCTAVO.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

**NOVENO.** El presidente del nuevo Tribunal Colegiado deberá levantar una acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

## TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 32/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de siete de septiembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil once (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011).

**Nota:** El Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1331.



**Acuerdo General 33/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán**

ACUERDO GENERAL 33/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones V y VI, y 144 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**QUINTO.** La dinámica social que implica el crecimiento de la población, el desarrollo económico del país y la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma de éstos como generadores de una demanda creciente de impartición de justicia pronta y expedita, propicia el aumento en las cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, situación que trae aparejada la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales suficientes para abbreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones, y con ello, cumplir con el imperativo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal;

**SEXTO.** Derivado del análisis de los informes y reportes estadísticos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, proporcionados por la Dirección General de Estadística Judicial, es posible advertir un desequilibrio en las cargas de trabajo en diversos circuitos y distritos judiciales federales;

**SÉPTIMO.** A fin de atender la problemática planteada en el considerando que antecede, en sesión del ocho de junio de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, que se integrará con dos Tribunales de Circuito y dos Juzgados de Distrito, ambos auxiliares, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta;

**OCTAVO.** En atención al objetivo específico que tendrán los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, atinente a apoyar en la resolución de los asuntos competencia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en funciones en el territorio de la República Mexicana, podrán en consecuencia recibir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aquellos asuntos a que se refiere el artículo 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al Acuerdo General 5/2001 del Pleno del mencionado Máximo Tribunal del País, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno;

**NOVENO.** A fin de facilitar a los justiciables, el seguimiento de la situación que guardan sus expedientes, un extracto con carácter informativo de la lista diaria de acuerdos de los órganos jurisdiccionales a los que se determine su apoyo por parte de los juzgados y tribunales del Centro Auxiliar de la Decimo-

primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, se podrá consultar en la página de Internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en la dirección: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## **ACUERDO**

**PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, conformado por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y dos Juzgados de Distrito Auxiliares, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

**Juzgados de Distrito:**

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

**Los Tribunales Colegiados se denominarán:**

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

**SEGUNDO. INICIO DE FUNCIONES Y DOMICILIO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinará la fecha de inicio de funciones, así como la ubicación de los órganos jurisdiccionales que integrarán el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

**TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO.** Los órganos jurisdiccionales auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, como mecanismo de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de estos, contarán con libros electrónicos de

registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Estadística Judicial.

Dichos libros electrónicos de registro se formarán automáticamente con la captura de los datos y registros que el personal correspondiente de los órganos jurisdiccionales lleve a cabo en el mencionado Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

**CUARTO. OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.** El Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región contará con una Oficina de Correspondencia Común la cual se denominará Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, que se integrará con el personal que al efecto determine el área administrativa correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal.

**QUINTO. FUNCIONAMIENTO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante los dictámenes que elaborará la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que recibirán el apoyo en el dictado de sentencias por el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Asimismo, la comisión determinará el tiempo, número y calidad de los asuntos que se enviarán a los órganos jurisdiccionales auxiliares, lo cual se dará a conocer por medio de acuerdos de la propia comisión.

Los órganos jurisdiccionales auxiliares funcionarán de la siguiente manera:

1. El órgano jurisdiccional auxiliado enviará por conducto de su oficina de correspondencia común o su oficialía de partes, si carece de la primera, los asuntos con todos sus anexos que haya determinado la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, la que a su vez los remitirá a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región.

2. El órgano jurisdiccional de origen formará un expediente de antecedentes que contenga las copias de las actuaciones que a juicio del titular deba tener, así como el acuerdo de envío al Centro Auxiliar y cualquier actuación posterior a dicho envío, entre otros.

3. La Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, mediante el sistema computarizado que se instale para tales efectos, registrará y distribuirá los asuntos de forma proporcional sin importar la materia, entre los órganos jurisdiccionales auxiliares indicados por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Lo anterior, a fin de mantener el equilibrio en las cargas de trabajo en el referido centro.

4. La Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, emitirá una boleta con la cual se acusará recibo de los expedientes y anexos, y precisará a qué juzgado o tribunal fue turnado el asunto y el nombre del titular o presidente del mismo. Dicha boleta se entregará directamente al encargado de la presentación de los expedientes, quien a su vez, la hará llegar al órgano jurisdiccional remitente respectivo.

5. El órgano jurisdiccional de origen deberá notificar a las partes, por lista, a qué órgano jurisdiccional le correspondió el turno para resolver el asunto remitido.

6. Una vez emitida la resolución de que se trate, los titulares y presidentes de los órganos jurisdiccionales auxiliares, deberán enviar los asuntos a la oficina de correspondencia común del centro, para que ésta se encargue de su remisión a la oficina de correspondencia común u oficialía de partes según se trate, del órgano de origen y ésta, a su vez, lo remitirá al órgano jurisdiccional que corresponda. A fin de que el órgano jurisdiccional de origen proceda a la notificación correspondiente de la sentencia, se deberá enviar el disquete que contenga la resolución que corresponda.

7. El órgano jurisdiccional de origen se encargará de todos los trámites posteriores a su resolución, inclusive de la notificación del fallo respectivo, hasta su archivo definitivo.

El órgano jurisdiccional de origen recibirá las promociones posteriores a la remisión de los expedientes al órgano jurisdiccional auxiliar para el dictado de la sentencia, el cual las acordará y agregará en el expediente de antecedentes remitiéndolo al órgano auxiliar que le tocó conocer de dicho asunto, de conformidad con el mecanismo indicado en el presente punto.

La Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante los mecanismos de seguridad y protección que autorice, determinará el sistema para el envío, entrega y devolución de expedientes.

Los titulares o presidentes de los órganos jurisdiccionales comisionarán, de su personal, al responsable de la elaboración de un acta circunstanciada cada vez que entreguen expedientes para el dictado de su sentencia, o reciban los ya fallados; documento que suscribirán en compañía de uno de los secretarios.

**SEXTO. PLANTILLAS.** Las plantillas de los órganos jurisdiccionales serán las siguientes:

<b>Juzgado de Dto. Auxiliar</b>	Juez.	Srios.	Sria. de SPS	Analista jurídico SISE	Oficial admvo.	Chofer	Oficial de Servicios y Mant.	<b>Total</b>
<b>Total:</b>	1	3	1	1	4	1	1	12

<b>Tribunal Colegiado Auxiliar</b>	Magdo.	Srios.	Sria. de SPS	Analista jurídico SISE	Oficial admvo.	Chofer	Oficial de Servicios y Mant.	<b>Total</b>
<b>Total:</b>	3	10	3	1	11	3	1	32

**SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales auxiliares que integran el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, así como los auxiliados, deberán enviar su reporte estadístico dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, vía correo electrónico a la dirección [sejacno@cjf.gob.mx](mailto:sejacno@cjf.gob.mx), el cual deberá contener la siguiente información estadística:

### **ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO**

<b>EXISTENCIA ANTERIOR</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>EGRESOS</b>		<b>EXIS- TENCIA FINAL</b>	<b>EN TRÁMITE</b>	<b>PENDIENTES DE RESOLUCIÓN</b>	<b>ASUNTOS ENVIADOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR</b>
		<b>JURISD. AUXI- LIAR</b>	<b>ÓRGANO JURISD. AUXI- LIADO</b>				
<b>TOTALES</b>	<b>TOTALES</b>	<b>TOTALES</b>	<b>TOTALES</b>	<b>TOTALES</b>	<b>TOTALES</b>	<b>TOTALES</b>	<b>TOTALES</b>

### **ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR**

<b>EXISTENCIA ANTERIOR</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>EGRESOS</b>	<b>EXISTENCIA FINAL</b>
<b>TOTALES</b>	<b>TOTALES</b>	<b>TOTALES</b>	<b>TOTALES</b>

La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos

el estado que guardan, y ésta, lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento.

**OCTAVO. ESPACIO FÍSICO.** La Comisión de Administración proveerá lo conducente, para asignar el espacio físico que ocupará el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, y ordenará se les dote de los recursos materiales que se estimen necesarios, de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso.

**NOVENO. DE LA COMISIÓN.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, queda facultada para dictar los acuerdos relativos, tendentes a regular el turno y tipo de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales que conforman el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, así como el apoyo y el diverso auxilio que se preste a otros órganos jurisdiccionales.

En caso de resultar necesario los órganos jurisdiccionales del Centro Auxiliar se podrán trasladar temporalmente a otra sede, con motivo de alguna contingencia natural, incremento inusitado de ingresos o cualquier otra causa que así lo amerite, previa autorización de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

**DÉCIMO. COMPETENCIA DE LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.** Los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito a que se refiere el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conservarán su denominación, residencia y competencia.

**DÉCIMO PRIMERO. DEL ACUERDO GENERAL 11/2011.** Se reforma el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de marzo de dos mil once, en el punto **QUINTO**, para quedar como sigue:

**"QUINTO.**—Se contará con:

**1. ...**

**11.** El Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, el cual se integrará por dos Juzgados de Distrito Auxiliares y dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares.

Dichos órganos jurisdiccionales tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana y su competencia será mixta."

**DÉCIMO SEGUNDO. VISITAS DE INSPECCIÓN.** La Visitaduría Judicial propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el meca-

nismo que se implementará para realizar las visitas de inspección al Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región.

**DÉCIMO TERCERO. INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO.** El Pleno o las Comisiones de Administración; de Disciplina; de Carrera Judicial; de Adscripción, y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de su respectiva competencia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de este acuerdo general al diverso Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para efectos de su actualización.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 33/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil once (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011).

**Nota:** El Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1331.

**Acuerdo General 34/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, con jurisdicción en toda la República**

ACUERDO GENERAL 34/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, CON JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo, 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción VI y 144 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**QUINTO.** El artículo 81, fracción XXIV de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se puede ejercer a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

**SEXTO.** Mediante Acuerdo General 33/2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, creó el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarán el referido Centro Auxiliar;

**SÉPTIMO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, tendrán competencia y jurisdicción en toda la República, e iniciarán funciones el uno de octubre de dos mil once, los cuales funcionarán conforme a lo establecido en el Acuerdo General 33/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Su domicilio será el ubicado en Colegio Militar número 401-403, esquina Zaragoza, colonia Centro, código postal 96400, en Coatzacoalcos, Veracruz.

**SEGUNDO.** A partir de la fecha señalada en el punto de acuerdo anterior, iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, la cual prestará servicio a los órganos jurisdiccionales auxiliares de que se trata.

**TERCERO.** Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, apoyarán en el dictado de sentencias a los Juzgados de Distrito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo, número y calidad de los asuntos que deberán enviar a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región.

**CUARTO.** El Pleno o las Comisiones de Administración; de Disciplina; de Carrera Judicial; de Adscripción, y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en la esfera de su respectiva competencia.

**QUINTO.** Los titulares de los aludidos Juzgados de Distrito Auxiliares, deberán levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 34/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, con jurisdicción en toda la República, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil once (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011).

**Varios**



# **Consejo de la Judicatura Federal**



**Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diecisiete de agosto de dos mil once, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de junio de dos mil once, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inconformidad 3/2011 derivada del recurso de revisión administrativa 103/2010, interpuesta por el licenciado Héctor Pérez Pérez**

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA INCONFORMIDAD 3/2011 DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 103/2010, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR PÉREZ PÉREZ.

**SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA INCONFORMIDAD 3/2011 DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 103/2010, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, RESOLVIÓ:**

**PRIMERO.** Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de ocho de junio de dos mil once pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la inconformidad 3/2011 derivada del recurso de revisión administrativa 103/2010, se declara vencedor a Héctor Pérez Pérez en el Décimo Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se designa a Héctor Pérez Pérez Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del consejo lo determine.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en

cumplimiento de la ejecutoria dictada en la inconformidad 3/2011 derivada del cumplimiento de la revisión administrativa 103/2010.

Notifíquese personalmente al licenciado Héctor Pérez Pérez y, por oficio, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**México, D. F., a 23 de septiembre de 2011**

**ATENTAMENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**

**Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de mayo de dos mil once, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 32/2010, interpuesto por el licenciado Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo**

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 32/2010, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO.

**SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 32/2010, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO, RESOLVIÓ:**

**PRIMERO.** Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de mayo de dos mil once pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 32/2010, se declara vencedor a Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo en el Décimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se designa a Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del consejo lo determine.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en

cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 32/2010.

Notifíquese personalmente a Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo; por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con testimonio de la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**México, D. F., a 23 de septiembre de 2011**

**ATENTAMENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**

**Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil once, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de junio de dos mil once, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 29/2010, interpuesto por el licenciado Alfonso Ortiz López**

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 29/2010, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFONSO ORTIZ LÓPEZ.

**SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 29/2010, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFONSO ORTIZ LÓPEZ, RESOLVIÓ:**

**PRIMERO.** Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de quince de junio de dos mil once pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 29/2010, se declara vencedor al licenciado Alfonso Ortiz López en el Décimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se designa a Alfonso Ortiz López Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del consejo lo determine.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en

cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 29/2010.

Notifíquese personalmente a Alfonso Ortiz López y, por oficio, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**México, D. F., a 23 de septiembre de 2011**

**ATENTAMENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**



## **Lista de vencedores en el Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito**

**LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO SEGUNDO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**—En sesión de nueve de marzo de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 8/2011, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de abril siguiente;

**SEGUNDO.**—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 6 del acuerdo general citado en el considerando que antecede, en virtud de las necesidades actuales del servicio y la creación de nuevos órganos en este año, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los Jueces de Distrito y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en el Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

**TERCERO.**—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veinte de junio de dos mil once, y el veintinueve siguiente el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, declaró quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el cuatro de agosto del año en curso, y el diecisiete siguiente el propio Pleno del Consejo aprobó la lista que contiene las calificaciones relativas;

**CUARTO.**—El examen oral se aplicó el veintidós y el veintitrés de agosto del año que transcurre;

**QUINTO.**—Los resultados de los participantes que sustentaron el caso práctico, el examen oral, como sus calificaciones en los factores del desempeño judicial, se concentraron en el Instituto de la Judicatura Federal, el que elaboró una lista con su calificación final.

En sesión de treinta de este mes, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que sometió a consideración del Pleno del consejo;

**SEXTO.**—En sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil once, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y con fundamento en los artículos 52, párrafo quinto, 54 y 55 del Acuerdo General 8/2011, a los diecinueve participantes que obtuvieron como calificación final ochenta puntos o más los designó para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

**LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO SEGUNDO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

**PRIMERO.**—Las personas que en el Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Cuautle Vargas Guillermo
2. Domínguez Trejo Mario Alberto
3. Farías Gasca Eduardo
4. Gómez Sánchez Alejandro
5. Hernández Bautista Óscar Fernando
6. Mariscal Rojas Martín Ubaldo

7. Martínez Martínez Jerónimo José
8. Moreno Correa Juan Carlos
9. Obando Pérez Roberto
10. Olvera Gamboa René
11. Ortega Marín J. Refugio
12. Rangel Ramírez Fernando
13. Rosas Baqueiro Marco Polo
14. Sánchez Montalvo Daniel
15. Serratos García Juan Manuel
16. Silva González Guillermo Erik
17. Toss Capistrán Jorge
18. Villa Gutiérrez Luis Manuel
19. Villar Castillo Gerardo Manuel

**SEGUNDO.**—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 57 del Acuerdo General 8/2011, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes en los plazos y términos que estime conveniente.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.**—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto de la Judicatura Federal, en sus extensiones y en la página web del propio instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la primera de las publicaciones señaladas, el carácter de notificación a los interesados en el concurso.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDI-  
CATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que esta lista de vencedores en el Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil once (D.O.F. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011).

# **Índices**





## **Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas**

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREDITADOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN).	1a./J.	61/2011	11
ACCIÓN PAULIANA. TRATÁNDOSE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, EL HECHO DE QUE PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERA LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREDITADOR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN).	1a.	LXXXVI/2011	1031
ACTIVO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).	2a./J.	151/2011	1045
ACTIVO. EL ARTÍCULO 7o.-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO GRAVA LOS ACTIVOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONCURRENTES A LA GENERACIÓN DE UTILIDADES, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN OSTENTE EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD VINCULADO CON ELLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).	1a.	CLXV/2011	1032
ACTIVO. LA CONCURRENCIA EN LA GENERACIÓN DE UTILIDADES COMO OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CONLLEVA NECESSARIAMENTE UNA VINCULACIÓN CON EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).	1a.	CLXIV/2011	1032
ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO CONCLUIDO A CONSECUENCIA DE LA ENTREGA DEL DEMANDADO DE UN CHEQUE DERIVADO DEL EMBARGO DE UNA CUENTA BANCARIA, DECRETADO EN EJECUCIÓN DEL LAUDO, SI EL ACTO RECLAMADO ES SU ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO.	I.6o.T.	488 L	2061
AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE MENORES.	III.1o.C.	180 C	2062
AGRARIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.	2a./J.	75/2011	1069
AGRARIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE ADMITE LA LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIO- LACIÓN Y NO OBSTANTE ELLO, SE INVOCÁ LA CAUSA DE PEDIR PARA COMBATIR ESA DECI- SIÓN.	III.2o.(III Región)	1 K	2062
ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCON- TADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREE- DOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESI- DAD DE RECIBIRLAS.	1a./J.	42/2011	33
AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITU- CIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JE- RARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLA- CIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J.	104/2011	50
APELACIÓN ADMITIDA EN EL EFECTO DEVO- LUTIVO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN, DEBE SER CATALOGADA COMO UN ACTO DICTADO DEN- TERO DE JUICIO, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	184 C	2063
APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CORRESPON- DIENTE, DEBE EFECTUARSE MEDIANTE ESCRI- TO POR SEPARADO (ARTÍCULOS 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMA PUBLI- CADA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO).	I.9o.C.	188 C	2075
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ÉSTE SE LLEVÓ A CABO PARA CONOCER DE LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.	1a.	CLXXIII/2011 1033	
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN NO PUEDE SER OBJETO DE ESOS CONTRATOS, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO VIGENTE HASTA JULIO DE 2013, CELEBRADOS HASTA ANTES DEL 18 DE JULIO DE 2006.	1a./J.	78/2011	77
ASEGURAMIENTO DE BIENES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO APREMiar A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE RESPECTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE AQUÉLLOS Y PUEDA CONFIGURARSE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DE DICHА MEDIDA.	VI.2o.P.	148 P	2076
AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.	2a./J.	164/2011	1089
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ADMITIR DETERMINADAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL OFENDIDO, ANTES DE CULMINAR LA INVESTIGACIÓN, CON EL ARGUMENTO DE QUE, AUN CUANDO VERSAN SOBRE LOS MISMOS HECHOS, NO GUARDAN RELACIÓN CON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DE LOS DELITOS DENUNCIADOS NI CON LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE ALGUNO DE LOS INVOLUCRADOS EN SU COMISIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	VI.2o.P.	146 P	2077

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR SE NIEGUE A FIRMAR POR SU RECIBO, OBLIGA AL PATRÓN A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARA-PROCESAL.	2a./J.	142/2011	1091
BENEFICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. NO IMPIDE SU CONCESIÓN LA EXISTENCIA DE UNA CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	III.2o.P.	273 P	2079
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.	IV.3o.A.	117 A	2081
CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INAPLICABLE DICHA FIGURA AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN EMITIDO ANTE EL IMPAGO DE TRES DE LAS PARCIALIDADES AUTORIZADAS PARA CUBRIR UN CRÉDITO.	XVII.2o.P.A.	43 A	2082
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL CONTRA EL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS PROFESIONALES DE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS.	1a.	CLXXIV/2011	1917
CERTIFICADO CONTABLE. CÁLCULO DE LA TASA DE LOS INTERESES (LEGISLACIÓN MERCANTIL).	III.1o.C.	179 C	2082

Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA DEL SAT. DE LOS ARTÍCULOS 2, 17 Y 19, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIONES I Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO SE DESPRENDE SU FACULTAD PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES.	XXX.2o. J/1	1923
COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE CON RESERVA DE DOMINIO. SI EL CONTRATO ES DE FECHA CIERTA, TIENE EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS EMBARGANTES AUNQUE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J. 73/2011	95
COMPRAVENTA. PROCEDE LA ACCIÓN DE RESCISSIÓN DEL CONTRATO SI SOBREVIENE UN CASO EXTRAORDINARIO, COMO LO ES LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, SI EN AQUÉL SE CONSIGNÓ LA INTERVENCIÓN DE ÉSTE PARA REALIZAR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C. 61 C	2083
CONFESIÓN. REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS DISMINUIDAS POR RECONOCIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P. J/35	1939
CONSERVACIÓN DE DERECHOS. NO OPERA PARA BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES QUE RECLAMAN PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, POR LO QUE PUEDEN EJERCITAR SU DERECHO EN CUALQUIER MOMENTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 182 Y 280 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).	I.9o.T. 287 L	2084

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA.	2a./J.	128/2011	1112
CONSULTA FISCAL. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DERIVA DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ AQUÉLLA.	2a./J.	132/2011	1177
CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA A ÉSTA DEBE FUNDARSE EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ.	2a./J.	130/2011	1178
CONSULTA FISCAL. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007.	2a./J.	131/2011	1178
CONSULTA FISCAL. SI SE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y SE RESOLVIÓ CON BASE EN ESE NUMERAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007, SE PRESENTA UNA APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO.	2a./J.	129/2011	1179
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA LOGRAR EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE ESE TRIBUNAL, CUANDO EL TITULAR Y EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD SE RESISTAN A ACATARLAS (ALCANCE DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY QUE LO RIGE).	2a./J.	120/2011	1180

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.	2a./J.	163/2011	1219
CONTRAGARANTÍA. EL ARTÍCULO 254, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.	2a./J.	94/2011	1243
CONTRATOS COLECTIVOS. PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DE SUS CLÁUSULAS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SOBRE LA LEY.	XV.5o.	6 L	2084
CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66, ANTEPEÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE NO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J.	101/2011	120
COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SI EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR CONSIDERAR QUE QUIEN DEMANDÓ EN REPRESENTACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL NO CONTABA CON LAS FACULTADES REQUERIDAS Y DIVERSA PERSONA FÍSICA PROMUEVE NUEVAMENTE EN REPRESENTACIÓN DE LA MISMA EMPRESA, AL NO EXISTIR IDENTIDAD DE PARTES.	VIII.2o.P.A.	96 A	2085

	Clave	Tesis	Pág.
COTEJO O COMPULSA DE DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN INSTALACIONES DEL PROPIO OFERENTE PERO EN LUGAR DISTINTO AL DE LA RESIDENCIA DE LA JUNTA. SI SE SOLICITA POR EXHORTO Y LA AUTORIDAD EXHORTADA OMITE DAR CUMPLIMIENTO A LA PETICIÓN, LA JUNTA DEBE ORDENAR AL ACTUARIO DE SU ADSCRIPCIÓN LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA TRASLADÁNDOSE A ESE LUGAR.	I.9o.T.	286 L	2086
CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE LA INTEGRAN, Y DEMUESTRA QUE FUE BENEFICIADO CON EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PERO OMITE ACREDITAR LA EXISTENCIA, SALDOS O MOVIMIENTOS DE AQUÉLLA, LA JUNTA DEBE ORDENAR, CON CITACIÓN A LAS PARTES, EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA TAL FIN.	VII.2o.(IV Región)	17 L	2086
CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES DE PAGO A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES LOCAL PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES OTORGUE SU VISTO BUENO, A EFECTO DE QUE SE REALICEN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES.	1a./J.	97/2011	134
DAÑO MORAL DERIVADO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.7o.C.	168 C	2089

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.	1a./J.	80/2011	148
DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FINADO. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE RIGE PARA ESA ACCIÓN NO PREVÉ AUDIENCIA DE VOTACIÓN Y DISCUSIÓN DEL LAUDO.	2a./J.	145/2011	1267
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. CONSTITUYE UN TIPO PENAL ESPECIAL DE ACREDITAMIENTO INDEPENDIENTE RESPECTO DE LAS CONDUCTAS REQUERIDAS PARA SU INTEGRACIÓN, AL MARGEN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONFIGURAR UN DELITO AUTÓNOMO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	66/2011	166
DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).	P./J.	34/2011	5
DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, DETERMINAR CON CERTEZA EL ACTO IMPUGNADO Y LA ACTUALIZACIÓN O NO DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SALVAGUARDA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ACTOR, DEBE PREVENIRLO PARA QUE AJUSTE AQUÉLLA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, SI TIENE COMO ANTECEDENTE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL LABORAL ANTE QUIEN ORIGINALMENTE SE PRESENTÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	X.A.T.	15 A	2089
DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.	1a.	CXVI/2011	1034
DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.	P/J.	33/2011	6
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DEL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN POR LA IMPORTACIÓN DE GAS NATURAL, PERMITE RECLAMAR, SIMULTÁNEAMENTE, LOS PRECEPTOS 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y 16 DE LA LEY ADUANERA, CUANDO SE ARGUMENTA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	III.4o.(III Región)	54 A	2110
DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE PARA LOS CONSUMOS MAYORES A CIENTO VEINTE MIL LITROS SE COBRARÁ UNA CUOTA ADICIONAL POR CADA MIL LITROS ADICIONALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.16o.A.	25 A	2111
DIVORCIO. NEGATIVA INJUSTIFICADA A SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	J/50	1964
DOCUMENTOS PRIVADOS. ADQUIEREN FEECHA CIERTA A PARTIR DE QUE SE PRESENTAN ANTE UN FEDATARIO PÚBLICO POR RAZÓN DE SU OFICIO, SIN IMPORTAR QUE ÉSTE SEA EXTRANJERO.	XVII.	53 K	2112
EJECUCIÓN DE CONVENIOS RATIFICADOS JUDICIALMENTE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO. PUEDE SER EN VÍA DE APREMIO O EJECUTIVA CIVIL.	I.9o.C.	187 C	2113
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA, O BIEN, APERCIBE AL ACTOR DE TENERLA POR NO INTERPUESTA EN CASO DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EMPLAZAR AL DEMANDADO RESULTE FALSO O INEXACTO Y NO EMPLEA LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA EFECTUARLO.	I.6o.T.	J/117	1970
EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	68/2011	203

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.	1a./J.	84/2011	266
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL.	1a./J.	60/2011	329
EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR.	1a./J.	58/2011	348
EMPLAZAMIENTO. SI EL ACTUARIO, AL PRACTICAR LA DILIGENCIA RELATIVA, SE ASEGURA DE ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO PARTICULAR DEL DEMANDADO Y ENTREGA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A SU CÓNYUGE, NO TIENE OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE QUE ÉSTA VIVE AHÍ, POR EXISTIR PRESUNCIÓN LEGAL DE ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.	60 C	2113
ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE REQUIERE ESTE DELITO CONSISTENTE EN EL CONOCIMIENTO DE QUE LOS OBJETOS QUE SE POSEEN U			

	Clave	Tesis	Pág.
OCULTAN PROCEDEN DE UN ILÍCITO, NO PUEDE ACTUALIZARSE CON EL SIMPLE HECHO DE QUE EL INICLUPADO HABITE EL INMUEBLE EN DONDE AQUÉLLOS FUERON LOCALIZADOS, INCLUSO CUANDO TENGA EL CARÁCTER DE PROPIETARIO O COPROPIETARIO, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBAR LA VINCULACIÓN ENTRE LOS OBJETOS Y LOS SUJETOS A QUIENES SE ATRIBUYE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	133 P	2124
ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE RECIBÓ ORDINARIAMENTE EN EL ÚLTIMO PERÍODO LABORADO.	I.13o.T.	333 L	2125
ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	105/2011	374
EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCulado, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR.	1a./J.	69/2011	443
EXTINCIÓN DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. CUANDO EL JUZGADOR DETERMINA QUE SE PAGÓ LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO ES FORZOSA LA MANIFESTACIÓN DEL OFENDIDO RELA-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TIVA A QUE QUEDÓ CUBIERTA, PARA QUE EL SENTENCIADO RECOBRE SU LIBERTAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	196 P	2125
FACTURAS. LAS EXPEDIDAS A NOMBRE DE PERSONA DIVERSA DEL CONTRIBUYENTE A QUIEN SE LE EMBARGARON LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS QUE AMPARAN, CARECEN DE VALOR PROBATORIO PARA QUE ÉSTE ACREDITE LA TENENCIA LEGAL DE DICHAS MERCANCÍAS.	I.4o.A.	793 A	2127
FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.	1a./J.	89/2011	463
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.	1a./J.	102/2011	489
FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.	1a./J.	107/2011	506
FIRMA. EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES EXIGIBLE CUANDO LA SALA FISCAL ESTIME QUE EL SIGNO GRÁFICO ESTAMPAÐO ES INVÁLIDO PARA EXPRESAR LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE.	VI.1o.A.	335 A	2127
HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	91/2011	546

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
HOMICIDIO CULPOSO. LA DISPARIDAD ENTRE LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUIEN COMETA DICHO DELITO CON MOTIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y LAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 83 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN GENERAL, PARA LOS ILÍCITOS CULPOSOS, NO ROMPE CON LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y DE PROPORCIONALIDAD.	VI.2o.P.	147 P	2129
HUELGA. CUANDO SE DECLARA LÍCITA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN COLECTIVA DE LABORES POR SER JURÍDICA Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE SU CONTINUACIÓN, AL CONSTITUIR UNA CAUSA SUPERVENIENTE DE LA EXTINCIÓN DE AQUÉLLA, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 469 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.6o.T.	489 L	2130
IGUALDAD. EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL PREVER PENAS MÁS SEVERAS POR LA POSESIÓN DE CIERTOS NARCÓTICOS QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.	1a./J.	92/2011	572
IMUESTRO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a./J.	98/2011	604
IMUESTRO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ESTABLECE QUE ES EL CONTRIBUYENTE, Y NO UN TERCERO, EL QUE ELIGE APlicAR UNA TASA U OTRA, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS NATURALES A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO DECRETO.	1a.	CLXIX/2011	1035
IMPUuesto AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CLXVI/2011	1036
IMPUuesto AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL ESTAR REFERIDA A UNA OBLIGACIÓN FORMAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLXVII/2011	1037
IMPUuesto AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL NO ESTABLECER LA FORMA EN QUE SE DEBE RECALCULAR, O EN SU CASO, DOCUMENTAR LA MODIFICACIÓN A LA TASA DEL 16%, RESPECTO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2010, EN RELACIÓN CON LAS FACTURAS PREVIAMENTE EMITIDAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CLXVIII/2011	1038
IMPUuesto SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J.	140/2011	1290
IMPUTABILIDAD DE LA HUELGA. CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO QUE SE INICIA A PETICIÓN DE LA COALICIÓN DE TRABAJADORES, Y CUYO TRÁMITE ES INNECESARIO PARA DETERMINAR SU EXTINCIÓN POR CONCLUSIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.	I.6o.T.	492 L	2131
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SUSPENDER LA AUDIENCIA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA EL ESTUDIO DE AQUÉL, AUN CUANDO NO SE PREVEA EN LA LEY, O SIN QUE SE HAYA SOLICITADO POR LAS PARTES, NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO.	IV.3o.T.	338 L	2131
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADO CUANDO TIENE COMO PREMISA DE ORIGEN UN CUMPLIMIENTO PARCIAL TRASCENDENTE A LO EXIGIDO EN EL FALLO DE AMPARO.	2a./J.	127/2011	1330
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TRATÁNDOSE DE EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y QUE TIENEN COMO EFECTO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDAD LÍQUIDA, RELATIVA A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR DERIVADA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PREVIO A SU			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TRÁMITE, ES MENESTER QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA CANTIDAD QUE DEBERÁ ENTREGARSE EN NUMERARIO.	I.6o.T.	487 L	2132
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA SU APERTURA, CUANDO A LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR LAS CONDENAS ECONÓMICAS O EN CANTIDAD LÍQUIDA, ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIA DE GARANTÍAS.	X.A.T.	71 L	2133
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ELLA DEBE REALIZAR EL RAZONAMIENTO OMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y RESOLVER SI SE LE DIO O NO CUMPLIMIENTO.	1a./J.	81/2011	646
INDAGATORIA DE PATERNIDAD. NO ES OBSTÁCULO PARA LA MISMA QUE EL PRESUNTO PADRE HAYA ESTADO CASADO CON PERSONA DISTINTA A LA MADRE DEL NIÑO, AL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010).	1a./J.	75/2011	663
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SUBSISTE EL DERECHO A SU RECLAMO CUANDO UNA VEZ REINSTALADO EL TRABAJADOR DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE QUE ACEPTÓ LA OFERTA DE TRABAJO, NO SE LE CUBRE ÍNTEGRO SU SALARIO, Y ELLO NO ES DESVIRTUADO POR EL PATRÓN.	VII.2o.(IV Región)	14 L	2134

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL TERCER BIMESTRE DE 1997.	2a./J.	149/2011	1338
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES OMITIDAS POR EL PATRÓN, CON BASE EN LOS DATOS QUE APAREZCAN EN EL EXPEDIENTE.	VI.3o.A.	J/83	1977
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE NIEGUE A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO PARA LA SUSTANCIAÇÃO DEL JUICIO EN EL QUE SEA PARTE, O EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, LA JUNTA DEBE REQUERIRLO, PUES DE LO CONTRARIO VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.	XVI.1o.A.T.	23 L	2135
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NEGATIVA A ACTATAR EL LAUDO. NO PUEDEN HACERSE VALER SUCEΣIVAMENTE O COEXISTIR EN UN MISMO JUICIO.	2a./J.	141/2011	1378
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LOS PATRONES CARECEN DE ÉL PARA IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS INCISOS E) Y F), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO SEGUNDO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA RENTA, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009.	1a.	CLXXII/2011	1038
INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XI.1o.A.T.	50 K	2136
INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.	1a./J.	22/2011	680
INTERESES. PROcede SU PAGO ANTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA.	IV.1o.A.	95 A	2137
JUBILACIÓN. CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN DEPENDIENDO DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITE RESPECTO DE ESA PRESTACIÓN.	V.1o.C.T.	J/72	2011
JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, SI UNA VEZ INSTAURADOS LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN LA MATERIA SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE DOTA DE TIERRAS A UN EJIDO, QUE CONCLUYÓ CON EL ESTUDIO TÉCNICO-JURÍDICO EN EL QUE SE RESOLVIÓ LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE EJECUTARLA Y SE ORDENÓ SU ARCHIVO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/97 Y 2a./J. 56/97).	III.1o.A.	169 A	2139

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE.	I.4o.A.	794 A	2151
JUICIOS SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO ESTÁ PREVISTO EL DERECHO A RECONVENIR.	1a./J.	82/2011	715
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.	1a./J.	103/2011	754
JUSTICIA MILITAR. EL CÓDIGO RELATIVO EXPEDIDO EN 1933 NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 29 Y 92 CONSTITUCIONALES (VIGENTES EN ESA ÉPOCA).	1a.	CLXXI/2011	1039
JUSTICIA MILITAR. LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO RELATIVO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	1a.	CLXX/2011	1040
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FACULTAD DE LOS PADRES O RESPONSABLES PARA INTERVENIR Y COADYUVAR CON LA DEFENSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS LES OTORGА LEGITIMACIОN PARA INTERPONER LOS RECURSOS Y MEDIOS DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DEFENSA QUE BENEFICIEN AL MENOR, SIN MENOSCABAR EL DERECHO DE ÉSTE PARA DESISTIRSE DE AQUÉLLOS.	XVIII.4o.	3 P	2152
LIBERTAD PROVISIONAL OTORGADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EL JUEZ PUEDE MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN Y REQUERIR AL PROCESADO PARA QUE EXHIBA LA CANTIDAD FALTANTE, PERO SI ÉSTE NO LA EXHIBE, EL BENEFICIO DEJARÁ DE SURTIR SUS EFECTOS Y PODRÁ ORDENARSE SU REAPREHENSIÓN, MAS NO ES CORRECTO REVOCARLO Y HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN PREVIAMENTE OTORGADA.	XVIII.4o.	4 P	2155
LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE).	1a./J.	53/2011	806
MEDIDAS PROVISIONALES DE ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO. EN LAS DECRETADAS PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL MENOR, NO OPERA, POR EXCEPCIÓN, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	21 C	2157
MENORES DE EDAD. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA EJERCITAR LAS ACCIONES RELACIONADAS CON LA GUARDA Y CUSTODIA, POR MEDIO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD CUANDO SOBRE AQUÉLLA EXISTA DISPUTA ENTRE SUS PADRES.	I.5o.C.	145 C	2158
NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU USO COMO HERRAMIENTA EN PROBLEMAS QUE INVOLUCREN NO SÓLO TEMAS JURÍDICOS, SINO TAMBién CONTABLES Y FINANCIEROS.	I.4o.A.	799 A	2159

Clave	Tesis	Pág.
-------	-------	------

NOTARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN LA QUE NO SE CUESTIONA SU ACTUACIÓN COMO FEDATARIO AL PROTOCOLIZAR LA ASAMBLEA CUYA NULIDAD SE DEMANDÓ EN EL JUICIO NATURAL. XXVII.1o.(VIII Región) 3 C 2159

NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRATICAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). VI.1o.P. J/56 2018

NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1a./J. 57/2011 828

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN EL  
PRECEDENTE**

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.

VII.3o.P.T. 11 P 2161

OFENSA A LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. NO LA CONSTITUYE LA SUSTITUCIÓN DE TRABAJADORES CUANDO EL PATRÓN REANUDA LAS ACTIVIDADES DE SU EMPRESA U OTRA SEMEJANTE, Y EXISTE COMO ANTECEDENTE LA CONCLUSIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

I.6o.T. 491 L 2162

OFRECIMIENTO DE TRABAJO CUANDO EL ACTOR ALEGA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A SU REINSTALACIÓN. EN SU CALIFICACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE VALORAR LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES APRECIANDO

	Clave	Tesis	Pág.
LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN SUJETARSE A REGLAS O FORMULISMOS, PERO EXPRESANDO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYE CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA DEMANDA NO HAYA FORMULADO OBJECIÓN ALGUNA U OFRECIDO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERA-CRUZ).	VII.2o.(IV Región)	12 L	2162
OFRECIMIENTO DE TRABAJO FORMULADO EN LA FASE DE CONTRARRÉPLICA. NO PUEDE ACORDARSE DE CONFORMIDAD EN VIRTUD DE QUE ANTES DE ESE MOMENTO YA SE ESTABLECIÓ LA LITIS.	I.13o.T.	334 L	2163
PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE OBLIGÓ EL SUScriptor, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.	1a./J.	30/2011	845
PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDARIOS. CUANDO DEMANDA DE MANERA GENERAL EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, Y SE DEMUESTRA QUE SE LE CUBRÍA EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (T.E.O.) Y EL TIEMPO EXTRA ADICIONAL (T.E.A.), DEBE ENTENDERSE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON ESTOS CONCEPTOS, POR TANTO, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE.	I.13o.T.	335 L	2179
PETRÓLEOS MEXICANOS. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PREFERENCIA PARA OCUPAR			

Clave	Tesis	Pág.
LA PLAZA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACIÓN SUSCITADA CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN DE UNO DE SUS TRABAJADORES, EJERCITADA POR SU BENEFICIARIO, INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EXISTA LA POSTERGACIÓN DEL DERECHO PREFERENCIAL QUE LE OTORGÓ SU ASCENDIENTE.	I.13o.T. 336 L	2180
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE.	2a./J. 150/2011	1412
PROCEDENCIA DE LA VÍA. EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, ES ILEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ANALICE OFICIOSAMENTE CUANDO RESUELVE LA APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, SI EL JUEZ EN LA AUDIENCIA DE DEPURACIÓN PROCESAL DESESTIMÓ LA EXCEPCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C. 60 C	2180
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO NO EXISTA EMBARGO SOBRE BIENES DEL CONTRIBUYENTE O ÉSTE AFIRME HABER PAGADO EL CRÉDITO FISCAL EXIGIDO, ES INAPlicable LA REGLA GENERAL PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.	I.16o.A. 24 A	2182
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPlicable SUPLETORIAMENTE		

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA.	I.6o.A.	55 A	2183
PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO SEGUIDO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL RELATIVA.	I.4o.A.	786 A	2183
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. UNA VEZ DESAHOGADA ES INADMISIBLE SU RENUNCIA O DESISTIMIENTO, AUN EN PERJUICIO DEL OFERENTE.	I.13o.T.	341 L	2184
PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA EN MATERIA LABORAL. SI EL OBJETANTE QUE LA OFRECE NO COMPARCE EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, A ESTAMPAR LOS SIGNOS GRÁFICOS QUE SE LE INDQUIEN, PREVIO APERCIBIMIENTO, PROCEDE QUE LA JUNTA DECRETE SU DESERCIÓN.	2a./J.	155/2011	1440
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO HAY DUDA RAZONABLE RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL TESTIGO (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 55/2002 Y 1a./J. 1/2007).	II.1o.P.	154 P	2185
PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL EXTRANJERO. MERECEN VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CUANDO SE ACREDITE QUE FUERON OBTENIDAS DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE DISPONE EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL O LAS QUE RIGEN EN EL PAÍS DE ORIGEN.	I.1o.P.	114 P	2186

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN EL  
TEXTO**

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. SU EXCLUSIÓN POR EL JUEZ DE GARANTÍA CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE CONTRA EL QUE PROcede JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.	32 P	2188
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA DETERMINAN EXPRESAMENTE LA EFICACIA Y VIGENCIA DE LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES EXPEDIDAS CON BASE EN EL DEROGADO REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE URBANO DE LA ENTIDAD, PARA CONTINUAR CON LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LA VÍA PÚBLICA.	I.7o.A.	806 A	2189
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. SI UN PARTICULAR IMPUGNA EN AMPARO EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE ADHERIR ANUNCIOS EN LOS VIDRIOS DE ESCAPARATES O VENTANALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DEBE ACREDITAR QUE CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHA LEY CONTABA CON LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA CONTINUAR CON SU INSTALACIÓN O, EN SU CASO, QUE SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE URBANO DE LA ENTIDAD.	I.7o.A.	805 A	2190
QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA LA APELACIÓN POR FALTA DE LAS CONSTANCIAS PARA EL TRÁMITE DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHoACÁN).	XI.C.	36 C	2191

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO, SI PREVIAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE DICHA DEMANDA, QUE NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	VI.1o.A.	57 K	2191
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA AL INICULPADO LA SOLICITUD DE COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL INFORME JUSTIFICADO Y DE SUS ANEXOS, CONSISTENTES EN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA RELATIVA A UNA ORDEN DE ARRAIGO.	I.6o.P.	134 P	2192
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95, DE LA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE ESE RECURSO ES INDISPENSABLE QUE EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL OBRE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD QUE RESIDE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO.	1a./J.	79/2011	877
RECURSO DE APELACIÓN. PARA CONOCER DE ÉL, ES COMPETENTE EL SUPERIOR DEL JUEZ EXHORTANTE, CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO.	1a./J.	76/2011	901
REMATE EN TERCERA ALMONEDA. EL EJECUTANTE O ACREDOR TIENE EL CARÁCTER DE POSTOR Y EL DERECHO DE FORMULAR LA POSTURA POR LA CANTIDAD FIJADA POR LA LEY.	I.5o.C.	148 C	2195

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RENTA. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN DOS MIL CUATRO, SÍ CONSIDERABA COMO EROGACIONES DEL CONTRIBUYENTE A LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS.	IV.1o.A.	96 A	2196
REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA PUEDE RECLAMARLA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 200, 206 Y 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE OCTUBRE DE 1996, AUN CUANDO SE DICTE SENTENCIA ABSOLUTORIA O SE SOBRESEA EN LA CAUSA PENAL.	XVIII.4o.	5 P	2197
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	J/55	2029
REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTE, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.	2a./J.	146/2011	1466
REQUERIMIENTO DE PAGO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE IMPONER A LOS DEMANDADOS LA CARGA DE PROBAR UN HECHO NEGATIVO, SI ÉSTOS NEGARON QUE LA ACTORA CUMPLIÓ CON AQUELLA CONDICIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN.	XVII.2o.C.T.	25 C	2197

	Clave	Tesis	Pág.
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.(IV Región)	11 L	2198
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMUESTRA QUE ÉSTE RECIBE SU SALARIO EN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY, AUN CUANDO SE TRATE DE LA FECHA CONVENIDA O ACOSTUMBRADA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VIII.1o.(X Región)	10 L	2199
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SIEMPRE QUE SE DESECHE EL RECURSO DEBE EXISTIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PERO LA MULTA NO SE IMPONDRÁ CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDAS SE TRATEN TEMAS CONSTITUCIONALES Y NO SE ADVIERTA QUE EL PROMOVENTE HUBIERE ACTUADO DE MALA FE.	1a./J.	106/2011	923
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA LA NULIDAD DE UNA SANCIÓN DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, PORQUE NO SE JUSTIFICA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRAC-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXI.2o.P.A.	J/49	2041
REVISIÓN. LAS ALEGACIONES (JUICIOS) DE VALOR MORAL NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO, CUYA FINALIDAD ES CONTROLAR LA LEGALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	XVII.	54 K	2200
REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS "ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES", DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO.	2a./J.	133/2011	1477
SALARIOS CAÍDOS. DEJAN DE GENERARSE CUANDO SE REINSTALA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE AL TRABAJADOR, PERO SI ÉSTE AFIRMA QUE NO SE LE CUBRIÓ ÍNTEGRAMENTE EL SALARIO UNA VEZ REINSTALADO, LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS DEBE COMPRENDER DESDE EL DESPIDO Y HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO, ELLO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA EJECUCIÓN DE ÉSTE EL PATRÓN DEMUESTRE LAS CANTIDADES QUE HAYA PAGADO, LAS QUE SE DESCONTARÁN DEL MONTO TOTAL.	VII.2o.(IV Región)	15 L	2203
SANCIONES ESTABLECIDAS EN UN REGLAMENTO INTERIOR O EN UNA CONVENCIÓN INTERNA DE LA FUENTE DE TRABAJO. AL NO EXCLUIR LA APLICACIÓN DE LAS CAUSAS DE RESCISSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO UNA INFRACCIÓN PUEDA CABER SIMULTÁNEAMENTE EN AMBAS, CORRESPONDE AL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PATRÓN OPTAR POR LA QUE CONSIDERE CONVENIENTE.	XVI.3o.C.T.	2 L	2204
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, VIGENTE HASTA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004, QUE PREVÉ UNA PENA DE CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN PARA EL SECUESTRADOR O SECUESTRADORES QUE PRIVEN DE LA VIDA AL SECUESTRADO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UNA PENA FIJA.	XXI.2o.P.A.	36 P	2205
SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES CON MÁS DE 15 AÑOS DE SERVICIOS INCURRA EN ALGUNA DE LAS FALTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE SEA PARTICULARMENTE GRAVE O QUE HAGA IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, AQUÉL TIENE LA OBLIGACIÓN DE DARLE AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN, AUN CUANDO NO SE LLEVE A CABO ÉSTA Y, EN SU LUGAR, SE LE APLIQUE UNA MEDIDA DISCIPLINARIA COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE LE PRACTICÓ.	I.13o.T.	331 L	2206
SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	2a./J.	134/2011	1511
SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTER-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
VINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDA CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.(IV Región)	J/5	2052
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD EXPRESA PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.	2a./J.	136/2011	1561
SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).	P./J.	32/2011	7
SOCIEDAD LEGAL. ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LA CONSORTE QUE ACTÚA COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO CONYUGAL, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE CONTRAJO MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL LE IMPEDÍA TAL PARTICIPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	65/2011	935
SOCIEDAD LEGAL. PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO FORMAN PARTE DE ÉSTA, LOS BIENES INMUEBLES CEDIDOS ONE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ROSAMENTE ENTRE LOS CONSORTES, POR LO QUE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO EL CÓNYUGE CEDENTE.	III.2o.C.	195 C	2206
SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA.	1a./J.	8/2011	952
SUCESIONES. OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALÚO, PROcede EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LAS APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	181 C	2236
SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA REGIDA POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. PROcede CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ABSTENGA DE FORMALIZAR EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CORRESPONDIENTE MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.	VI.1o.A.	336 A	2236
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA NO LEGITIMA A PERSONAS AJENAS AL JUICIO DE GARANTÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE LA CONCEDE.	XV.5o.	3 K	2238
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO PARA QUE SE DEVUELVA LA LICENCIA DE CONDUCIR RETENIDA AL QUEJOSEN POR INFINGIR LAS NORMAS EN MATERIA DE TRÁNSITO, NO IMPLICA DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS A DICHA MEDIDA CAUTELAR, PUES LA DESPOSESIÓN DEL MENCIONADO DOCUMENTO NO ES UN ACTO CONSUMADO.	IV.3o.A.	106 A	2238
<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE</b>			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN COLECTIVA DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR. ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA.	I.6o.T.	490 L	2241
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES DE LOS.	I.13o.T.	337 L	2241
TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL SEPARADOS INJUSTIFICADAMENTE DE SU EMPLEO. SI OPTAN POR LA INDEMNIZACIÓN, O EL INSTITUTO NO CUMPLE CON REINSTALARLOS CUANDO ASÍ LO ORDENA EL LAUDO, O BIEN, SE NIEGUE A SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REPRESENTA MAYOR BENEFICIO QUE LA CONTemplada EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PERO SIN QUE TENGAN DERECHO A RECIBIR AMBAS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 2005).	I.13o.T.	340 L	2242
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.4o.A.	792 A	2243
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL DIREC-			

Clave	Tesis	Pág.
	TOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ OBLIGADO A PROCURAR QUE LOS DATOS PERSONALES QUE DIVULGA SEAN EXACTOS Y ACTUALIZADOS, ASÍ COMO A SUSTITUIR, RECTIFICAR O COMPLETAR OFICIOSAMENTE AQUELLOS QUE PUBLIQUE Y RESULLEN INEXACTOS O INCOMPLETOS.	I.4o.A. 790 A 2244
	TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ACTOS DE PUBLICIDAD DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO NO REQUIEREN DE LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES FACULTATIVOS PARA SU EMISIÓN, PARA ESTIMAR QUE SATISFACEN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	I.4o.A. 791 A 2245
	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 26 DE SU LEY ORGÁNICA, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE EDAD PARA EL RETIRO DE JUECES Y MAGISTRADOS, NO ES DISCRIMINATORIO.	2a./J. 124/2011 1581
	TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECE A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A SU COMISIÓN SEA DADO DE BAJA.	1a./J. 71/2011 976
	USO INDEBIDO DE CREDECIALES DE SERVIDOR PÚBLICO, CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS O SIGLAS A LAS QUE NO SE TENGA DERECHO.	1a./J. 88/2011 998
	VALOR CATASTRAL. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN XIII Y 150 DEL ABROGADO	

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DETERMINARLO.	I.16o.A.	23 A	2247
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y LA PROCEDENCIA PARA EMPLAZARLO, NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LO SOLICITE EXPRESAMENTE.	1a./J.	83/2011	1029
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN LA AUDIENCIA TRIFÁSICA DEL JUICIO LABORAL. PROcede CONCEDER EL AMPARO AUN CUANDO SE VERIFIQUEN EN DIVERSAS ETAPAS DE DICHA DILIGENCIA.	I.6o.T.	485 L	2247
VISITA DOMICILIARIA. EL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SUSPENDE EL PLAZO PARA CONCLUIRLA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE CONFORME AL RÉGIMEN EN QUE TRIBUTE NO ESTÉ OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CITADO CÓDIGO, LA CUAL INCLUYE DICHOS DOCUMENTOS, SI AL SOLICITÁRSELOS MANIFIESTA QUE LOS ENTREGARÁ "A LA BREVEDAD POSIBLE".	III.4o.(III Región)	55 A	2248
VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO PARA ORDENARLAS Y PRACTICARLAS, LLEVA IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR AUDTORES QUE LAS EFECTÚEN.	III.4o.(III Región)	53 A	2262



## Índice de Ejecutorias

### Clave Pág.

Contradicción de tesis 431/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 61/2011, de rubro: "ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN)." .....	1a.	12
Contradicción de tesis 452/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 42/2011, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCREDITADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS." .....	1a.	33
Amparo directo en revisión 1948/2009.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 104/2011, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." .....	1a.	52

**Clave Pág.**

Contradicción de tesis 386/2010.—Entre las sustentadas por el Primer, Tercero, Cuarto, Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 78/2011, de rubro: "ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN NO PUEDE SER OBJETO DE ESOS CONTRATOS, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO VIGENTE HASTA JULIO DE 2013, CELEBRADOS HASTA ANTES DEL 18 DE JULIO DE 2006." .....	1a.	77
Contradicción de tesis 3/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 73/2011, de rubro: "COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE CON RESERVA DE DOMINIO. SI EL CONTRATO ES DE FECHA CIERTA, TIENE EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS EMBARGANTES AUNQUE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)." .....	1a.	96
Amparo directo en revisión 1714/2002.—Dirección Comercial Administrativa, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a la tesis 1a./J. 101/2011, de rubro: "CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE NO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." .....	1a.	121
Incidente de inejecución 1285/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 97/2011, de rubro: "CUMPLIMENTO DEL FALLO PROTECTOR. TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES DE PAGO A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA		

**Clave Pág.**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES LOCAL PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES OTORGUE SU VISTO BUENO, A EFECTO DE QUE SE REALICEN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES." .....	1a.	135
Contradicción de tesis 27/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 80/2011, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO." .....	1a.	149
Contradicción de tesis 421/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 66/2011, de rubro: "DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. CONSTITUYE UN TIPO PENAL ESPECIAL DE ACREDITAMIENTO INDEPENDIENTE RESPECTO DE LAS CONDUCTAS REQUERIDAS PARA SU INTEGRACIÓN, AL MARGEN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONFIGURAR UN DELITO AUTÓNOMO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." .....	1a.	167
Contradicción de tesis 239/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 68/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO." ....	1a.	203

**Clave Pág.**

- Contradicción de tesis 413/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 84/2011 y 1a./J. 83/2011, de rubros: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y LA PROCEDENCIA PARA EMPLAZARLO, NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LO SOLICITE EXPRESAMENTE." ..... 1a. 266
- Contradicción de tesis 52/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 60/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL." ..... 1a. 329
- Contradicción de tesis 439/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 58/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR." ..... 1a. 348

**Clave Pág.**

Amparo en revisión 2216/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 105/2011, de rubro: "ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." .....	1a.	376
Contradicción de tesis 366/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 69/2011, de rubro: "EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCulado, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR." .....	1a.	443
Contradicción de tesis 378/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 89/2011, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS." .....	1a.	464
Facultad de atracción 10/2007-PL.—Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 102/2011, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES." .....	1a.	490
Amparo en revisión 814/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 107/2011, de rubro: "FINES FISCALES Y EXTRAfISCALES." .....	1a.	507

**Clave Pág.**

Contradicción de tesis 54/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 91/2011, de rubro: "HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." .....	1a.	546
Amparo en revisión 823/2010.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 92/2011, de rubro: "IGUALDAD. EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL PREVER PENAS MÁS SEVERAS POR LA POSESIÓN DE CIERTOS NARCÓTICOS QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." .....	1a.	573
Amparo en revisión 118/2011.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 98/2011, de rubro: "IMUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY." .....	1a.	605
Contradicción de tesis 90/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 81/2011, de rubro: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ELLA DEBE REALIZAR EL RAZONAMIENTO OMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y RESOLVER SI SE LE DIO O NO CUMPLIMIENTO." .....	1a.	647
Contradicción de tesis 50/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil		

**Clave Pág.**

del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 75/2011, de rubro: "INDAGATORIA DE PATERNIDAD. NO ES OBSTÁCULO PARA LA MISMA QUE EL PRESUNTO PADRE HAYA ESTADO CASADO CON PERSONA DISTINTA A LA MADRE DEL NIÑO, AL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010)." ..... 1a. 664

Contradicción de tesis 182/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2011, de rubro: "INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO." ..... 1a. 680

Contradicción de tesis 25/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 82/2011, de rubro: "JUICIOS SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO ESTÁ PREVISTO EL DERECHO A RECONVENIR." ..... 1a. 716

Amparo en revisión 1936/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 103/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES." ..... 1a. 754

Contradicción de tesis 441/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil

**Clave Pág.**

- del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)." ..... 1a. 807
- Contradicción de tesis 379/2010.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 57/2011, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." ..... 1a. 829
- Contradicción de tesis 323/2009.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 30/2011, de rubro: "PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE OBLIGÓ EL SUSRIPTOR, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA." ..... 1a. 846
- Contradicción de tesis 44/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 79/2011, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI

**Clave Pág.**

DEL ARTÍCULO 95, DE LA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE ESE RECURSO ES INDISPENSABLE QUE EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL OBRE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD QUE RESIDE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO." ..... 1a. 878

Contradicción de tesis 384/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 76/2011, de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. PARA CONOCER DE ÉL, ES COMPETENTE EL SUPERIOR DEL JUEZ EXHORTANTE, CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICHTADO EN CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO." ..... 1a. 902

Amparo directo en revisión 91/2010.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 106/2011, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SIEMPRE QUE SE DESECHE EL RECURSO DEBE EXISTIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PERO LA MULTA NO SE IMPONDRÁ CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDAS SE TRATEN TEMAS CONSTITUCIONALES Y NO SE ADVIERTA QUE EL PROMOVIENTE HUBIERE ACTUADO DE MALA FE." ..... 1a. 924

Contradicción de tesis 373/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 65/2011, de rubro: "SOCIEDAD LEGAL. ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LA CONSORTE QUE ACTÚA COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO CONYUGAL, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE CONTRAJO MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL LE IMPEDIÓ TAL PARTICIPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." ..... 1a. 936

**Clave Pág.**

Contradicción de tesis 244/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2011, de rubro: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA." .....	1a. 953
Contradicción de tesis 381/2010.—Suscitada entre el entonces Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actual Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 71/2011, de rubro: "TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECE A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A SU COMISIÓN SEA DADO DE BAJA." .....	1a. 977
Contradicción de tesis 437/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 88/2011, de rubro: "USO INDEBIDO DE CREDECIALES DE SERVIDOR PÚBLICO, CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS O SIGLAS A LAS QUE NO SE TENGA DERECHO." .....	1a. 998
Contradicción de tesis 252/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 151/2011, de rubro: "ACTIVO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE	

**Clave Pág.**

DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007)." .....	2a. 1046
---	----------

Contradicción de tesis 162/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en la misma materia del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 75/2011, de rubro: "AGRARIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA." .....	2a. 1070
---	----------

Contradicción de tesis 140/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito), el entonces Tribunal Colegiado del Noveno Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 142/2011, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR SE NIEGUE A FIRMAR POR SU RECIBO, OBLIGA AL PATRÓN A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL." .....	2a. 1091
---	----------

Contradicción de tesis 170/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Tercero y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 128/2011, 2a./J. 132/2011, 2a./J. 130/2011, 2a./J. 131/2011 y 2a./J. 129/2011, de rubros: "CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA.", "CONSULTA FISCAL. LA PROCEDENCIA DEL	
--	--

**Clave Pág.**

JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DERIVA DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ AQUÉLLA.", "CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA A ÉSTA DEBE FUNDARSE EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ.", "CONSULTA FISCAL. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007." y "CONSULTA FISCAL. SI SE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y SE RESOLVIÓ CON BASE EN ESE NUMERAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007, SE PRESENTA UNA APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO." ..... 2a. 1113

Contradicción de tesis 179/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 120/2011, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA LOGRAR EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE ESE TRIBUNAL, CUANDO EL TITULAR Y EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD SE RESISTAN A ACATARLAS (ALCANCE DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY QUE LO RIGE)." ..... 2a. 1181

Contradicción de tesis 125/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 163/2011, de rubro: "CONTRADICIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS,

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO." .....	2a.	1220
Contradicción de tesis 91/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal y Cuarto en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 94/2011, de rubro: "CONTRAGARANTÍA. EL ARTÍCULO 254, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD." .....	2a.	1243
Contradicción de tesis 215/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 145/2011, de rubro: "DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FINADO. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE RIGE PARA ESA ACCIÓN NO PREVÉ AUDIENCIA DE VOTACIÓN Y DISCUSIÓN DEL LAUDO." .....	2a.	1267
Contradicción de tesis 206/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 140/2010, de rubro: "IMPUUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." .....	2a.	1291
Incidente de inejecución de sentencia 596/2010.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 127/2011, de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADO CUANDO TIENE COMO PREMISA DE		

**Clave Pág.**

ORIGEN UN CUMPLIMIENTO PARCIAL TRASCENDENTE A LO EXIGIDO EN EL FALLO DE AMPARO." ..... 2a. 1331

Contradicción de tesis 253/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 149/2011 y 2a./J. 164/2011, de rubros: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL TERCER BIMESTRE DE 1997." y "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS." ..... 2a. 1339

Contradicción de tesis 213/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 141/2011, de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. NO PUEDEN HACERSE VALER SUCEΣIVAMENTE O COEXISTIR EN UN MISMO JUICIO." ..... 2a. 1379

Contradicción de tesis 261/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 150/2011, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE." ..... 2a. 1413

Contradicción de tesis 258/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia

**Clave Pág.**

de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 155/2011, de rubro: "PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA EN MATERIA LABORAL. SI EL OBJETANTE QUE LA OFRECE NO COMPARCE EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, A ESTAMPAR LOS SIGNOS GRÁFICOS QUE SE LE INDQUIEN, PREVIO APERCIBIMIENTO, PROcede QUE LA JUNTA DECRETE SU DESERCIÓN." ..... 2a. 1440

Contradicción de tesis 212/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 146/2011, de rubro: "REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTE, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA." ..... 2a. 1467

Contradicción de tesis 217/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 133/2011, de rubro: "REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS 'ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBAR- GABLES', DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO." ..... 2a. 1478

Contradicción de tesis 129/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo y en Materias Administrativa y Civil, ambos del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 134/2011, de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFOR- MIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE

**Clave Pág.**

SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL." ..... 2a. 1512

Contradicción de tesis 232/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, en Morelia, Michoacán) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 136/2011, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD EXPRESA PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO." ..... 2a. 1562

Contradicción de tesis 249/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 124/2011, de rubro: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 26 DE SU LEY ORGÁNICA, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE EDAD PARA EL RETIRO DE JUECES Y MAGISTRADOS, NO ES DISCRIMINATORIO." ..... 2a. 1582

Amparo en revisión 2021/2009.—Coordinador de la comisión: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a los temas: "Radio y televisión. Debe sobreseerse en el juicio de amparo respecto del artículo 41, fracción III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que establece que ninguna persona puede contratar propaganda en esos medios dirigida a influir en el electorado, a favor o en contra de determinado partido o de candidatos a cargos de elección popular, ni transmitir en territorio nacional ese tipo de mensajes contratados en el extranjero, pues el efecto de la sentencia protectora que en su caso llegara a dictarse, violaría el principio de relatividad que la rige, ya que a pesar de que la desincorporación de la norma reclamada sólo debe beneficiar a quien pidió el amparo, en ese caso, en virtud de ella, se sumarían a su ámbito de protección

**Clave Pág.**

a otros sujetos, incluso con alcances mayores a los que obtendrían los quejoso." y "Sentencia concesoria de amparo. Conforme a la técnica del juicio de garantías es posible que antes de examinar el fondo de un asunto, se antice al efecto de una eventual resolución que conceda la protección de la Justicia Federal solicitada, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que la restitución en el goce de la garantía individual violada resultaría inalcanzable." .....

P. 1623

Amparo en revisión 448/2010.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la ejecutoria de temas: "Disciplina en el ámbito militar. Su función y alcance constitucional como principio organizativo de las Fuerzas Armadas.", "Justicia militar. El artículo 407, fracción IV, del código de la materia, no viola el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad.", "Justicia militar. Juicio axiológico que debe realizar el Juez para determinar si se actualiza el delito previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar, consistente en verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio.", "Libertad de expresión. Sus modalidades en el ámbito castrense." y "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como sus posibles destinatarios." .....

1a. 1778

Amparo en revisión 930/2010.—Alberto Peralta Piña.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a las tesis 2a./J. 93/2011 y 2a./J. 92/2011, de rubros: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997." e "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.",

**Clave Pág.**

- que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 297 y 298, respectivamente. .... 2a. 1824
- Aclaración de sentencia derivada del amparo en revisión 930/2010.— Alberto Peralta Piña.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Aclaración de sentencias de amparo. Sólo procede oficiosamente y respecto de ejecutorias." y "Aclaración oficiosa de sentencias. Su objeto es corregir errores u omisiones en el documento de sentencia cuando no concuerda con el acto jurídico decisorio correspondiente." ..... 2a. 1873
- Revisión fiscal 21/2011.—Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes.—Magistrado Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Relativa a la tesis XXX.2o. J/1, de rubro: "COMPETENCIA DEL SAT. DE LOS ARTÍCULOS 2, 17 Y 19, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIONES I Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO SE DESPRENDE SU FACULTAD PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES." ..... T.C. 1924
- Amparo directo 279/2011.—Magistrado Ponente: Humberto Venancio Pineda Relativo a la tesis I.2o.P. J/35, de rubro: "CONFESSION. REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS DISMINUIDAS POR RECONOCIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)." ..... T.C. 1940
- Amparo directo 58/2011.—Magistrado Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Relativo a la tesis III.1o.C. J/50, de rubro: "DIVORCIO. NEGATIVA INJUSTIFICADA A SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." .... T.C. 1964
- Amparo directo 1221/2008.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/117, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE

**Clave Pág.**

LA JUNTA QUE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, DESECHA O NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA, O BIEN, APERCIBE AL ACTOR DE TENERLA POR NO INTERPUESTA EN CASO DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EMPLAZAR AL DEMANDADO RESULTE FALSO O INEXACTO Y NO EMPLEA LOS MEDIOS LEGALES A SU ALCANCE PARA EFECTUARLO." .....

T.C. 1971

Amparo directo 202/2011.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/83, de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES OMITIDAS POR EL PATRÓN, CON BASE EN LOS DATOS QUE APAREZCAN EN EL EXPEDIENTE." .....

T.C. 1978

Amparo directo 31/2007.—Mario Alberto Cota Araujo y otros.— Magistrada Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Relativo a la tesis V.1o.C.T. J/72, de rubro: "JUBILACIÓN. CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN DEPENDIENDO DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITE RESPECTO DE ESTA PRESTACIÓN." .....

T.C. 2012

Amparo en revisión 544/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Relativo a la tesis VI.1o.P. J/56, de rubro: "NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." .....

T.C. 2018

Amparo directo 339/2010.—Héctor Santacruz Sotomayor, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley de Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Relativo a la tesis VI.1o.P J/55, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y

**Clave Pág.**

MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." .....  
T.C. 2030

Revisión fiscal 136/2011.—Titular de la Unidad Jurídica de la Comandancia Regional XII Guerrero de la Policía Federal Preventiva.— Magistrado Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Relativa a la tesis XXI.2o.P.A. J/49, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA LA NULIDAD DE UNA SANCIÓN DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, PORQUE NO SE JUSTIFICA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." .....  
T.C. 2043

Amparo directo 1040/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.1o.(IV Región) J/5, de rubro: "SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTenciADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROcede CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." .....  
T.C. 2053

Amparo en revisión (improcedencia) 226/2011.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativo a la tesis III.5o.C.184 C, de rubro: "APELACIÓN ADMITIDA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN, DEBE SER CATALOGADA COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DE JUICIO, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." .....  
T.C. 2064

**Clave Pág.**

Amparo directo 374/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativo a la tesis X.A.T.15 A, de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, DETERMINAR CON CERTEZA EL ACTO IMPUGNADO Y LA ACTUALIZACIÓN O NO DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SALVAGUARDA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ACTOR, DEBE PREVENIRLO PARA QUE AJUSTE AQUÉLLA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, SI TIENE COMO ANTECEDENTE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL LABORAL ANTE QUIEN ORIGINALMENTE SE PRESENTÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." ....

T.C. 2090

Amparo en revisión 129/2011.—Magistrada Ponente: Juana María Meza López. Relativo a la tesis IX.2o.60 C, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EL ACTUARIO, AL PRACTICAR LA DILIGENCIA RELATIVA, SE ASEGURA DE ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO PARTICULAR DEL DEMANDADO Y ENTREGA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A SU CÓNYUGE, NO TIENE OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE QUE ÉSTA VIVE AHÍ, POR EXISTIR PRESUNCIÓN LEGAL DE ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)." .....

T.C. 2114

Amparo en revisión 480/2010.—Ejido Las Trancas, Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A.169 A, de rubro: "JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, SI UNA VEZ INSTAURADOS LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN LA MATERIA SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE DOTA DE TIERRAS A UN EJIDO, QUE CONCLUYÓ CON EL ESTUDIO TÉCNICO-JURÍDICO EN EL QUE SE RESOLVIÓ LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE EJECUTARLA Y SE ORDENÓ SU ARCHIVO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/97 Y 2a./J. 56/97)." .....

T.C. 2141

Amparo directo 467/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.334 L, de rubro:

**Clave Pág.**

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO FORMULADO EN LA FASE DE CONTRARRÉPLICA. NO PUEDE ACORDARSE DE CONFORMIDAD EN VIRTUD DE QUE ANTES DE ESE MOMENTO YA SE ESTABLECIÓ LA LITIS." ..... T.C. 2164

Amparo en revisión 125/2011.—Magistrado Ponente: Gerardo Domínguez. Relativo a la tesis III.2o.C.195 C, de rubro: "SOCIEDAD LEGAL. PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO FORMAN PARTE DE ÉSTA, LOS BIENES INMUEBLES CEDIDOS ONEROSAMENTE ENTRE LOS CONSORTES, POR LO QUE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO EL CÓNYUGE CEDENTE." ..... T.C. 2207

Revisión fiscal 457/2011.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis III.4o.(III Región) 55 A, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SUSPENDE EL PLAZO PARA CONCLUIRLA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE CONFORME AL RÉGIMEN EN QUE TRIBUTE NO ESTÉ OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CITADO CÓDIGO, LA CUAL INCLUYE DICHOS DOCUMENTOS, SI AL SOLICITÁRSELOS MANIFIESTA QUE LOS ENTREGARÁ 'A LA BREVEDAD POSIBLE'." ..... T.C. 2249

Revisión fiscal 468/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis III.4o.(III Región) 53 A, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO PARA ORDENARLAS Y PRACTICARLAS, LLEVA IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR AUDITORES QUE LAS EFECTÚEN." ..... T.C. 2263



## **Índice de Votos Particulares y Minoritarios**

**Pág.**

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Contradicción de tesis 452/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 42/2011, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROcede LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS." .....	49
---	----

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 182/2010.— Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 22/2011, de rubro: "INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO." .....	712
--	-----

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 323/2009.— Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 30/2011, de rubro: "PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PER-	
--	--

**Pág.**

SONA DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE OBLIGÓ EL SUSRIPTOR, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA." .....	873
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 244/2010.— Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 8/2011, de rubro: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA." .....	974
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Contradicción de tesis 252/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 151/2011, de rubro: "ACTIVO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007)." .....	1064
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 2021/2009. Relativo a la ejecutoria de temas: "Radio y televisión. Debe sobreseerse en el juicio de amparo respecto del artículo 41, fracción III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que establece que ninguna persona puede contratar propaganda en esos medios dirigida a influir en el electorado, a favor o en contra de determinado partido o de candidatos a cargos de elección popular, ni transmitir en territorio nacional ese tipo de mensajes contratados en el extranjero, pues el efecto de la sentencia protectora que en su caso llegara a dictarse, violaría el principio de relatividad que la rige, ya que a pesar de que la desincor-	

**Pág.**

poración de la norma reclamada sólo debe beneficiar a quien pidió el amparo, en ese caso, en virtud de ella, se sumaría a su ámbito de protección a otros sujetos, incluso con alcances mayores a los que obtendrían los quejosos." y "Sentencia concesoria de amparo. Conforme a la técnica del juicio de garantías es posible que antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe al efecto de una eventual resolución que conceda la protección de la Justicia Federal solicitada, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que la restitución en el goce de la garantía individual violada resultaría inalcanzable." .....

1645

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Amparo en revisión 2021/2009. Relativo a la ejecutoria de temas: "Radio y televisión. Debe sobreseerse en el juicio de amparo respecto del artículo 41, fracción III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que establece que ninguna persona puede contratar propaganda en esos medios dirigida a influir en el electorado, a favor o en contra de determinado partido o de candidatos a cargos de elección popular, ni transmitir en territorio nacional ese tipo de mensajes contratados en el extranjero, pues el efecto de la sentencia protectora que en su caso llegara a dictarse, violaría el principio de relatividad que la rige, ya que a pesar de que la desincorporación de la norma reclamada sólo debe beneficiar a quien pidió el amparo, en ese caso, en virtud de ella, se sumaría a su ámbito de protección a otros sujetos, incluso con alcances mayores a los que obtendrían los quejosos." y "Sentencia concesoria de amparo. Conforme a la técnica del juicio de garantías es posible que antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe al efecto de una eventual resolución que conceda la protección de la Justicia Federal solicitada, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que la restitución en el goce de la garantía individual violada resultaría inalcanzable." .....

1647

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Amparo en revisión 2021/2009. Relativo a la ejecutoria de temas: "Radio y televisión. Debe sobreseerse en el juicio de amparo respecto del artículo 41, fracción III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que establece que ninguna persona puede contratar propaganda

**Pág.**

en esos medios dirigida a influir en el electorado, a favor o en contra de determinado partido o de candidatos a cargos de elección popular, ni transmitir en territorio nacional ese tipo de mensajes contratados en el extranjero, pues el efecto de la sentencia protectora que en su caso llegara a dictarse, violaría el principio de relatividad que la rige, ya que a pesar de que la desincorporación de la norma reclamada sólo debe beneficiar a quien pidió el amparo, en ese caso, en virtud de ella, se sumarían a su ámbito de protección a otros sujetos, incluso con alcances mayores a los que obtendrían los quejosos." y "Sentencia concesoria de amparo. Conforme a la técnica del juicio de garantías es posible que antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe al efecto de una eventual resolución que conceda la protección de la Justicia Federal solicitada, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que la restitución en el goce de la garantía individual violada resultaría inalcanzable." .....

1650

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Amparo en revisión 2021/2009. Relativo a la ejecutoria de temas: "Radio y televisión. Debe sobreseerse en el juicio de amparo respecto del artículo 41, fracción III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que establece que ninguna persona puede contratar propaganda en esos medios dirigida a influir en el electorado, a favor o en contra de determinado partido o de candidatos a cargos de elección popular, ni transmitir en territorio nacional ese tipo de mensajes contratados en el extranjero, pues el efecto de la sentencia protectora que en su caso llegara a dictarse, violaría el principio de relatividad que la rige, ya que a pesar de que la desincorporación de la norma reclamada sólo debe beneficiar a quien pidió el amparo, en ese caso, en virtud de ella, se sumarían a su ámbito de protección a otros sujetos, incluso con alcances mayores a los que obtendrían los quejosos." y "Sentencia concesoria de amparo. Conforme a la técnica del juicio de garantías es posible que antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe al efecto de una eventual resolución que conceda la protección de la Justicia Federal solicitada, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que la restitución en el goce de la garantía individual violada resultaría inalcanzable." .....

1653

**Pág.**

Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 57/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P.J. 115/2010, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5. ....

1656

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Fernando Franco González Salas.—Amparo en revisión 1082/2007. Relativo a la ejecutoria de temas: "Aguas nacionales. El acuerdo consistente en entregar agua por parte del gobierno mexicano al de los Estados Unidos de América, de las presas internacionales 'La Amistad' y 'El Falcón', así como de la nacional 'Marte R. Gómez', para cerrar los ciclos 25 y 26 y cubrir el porcentaje de agua que le corresponde en los dos primeros años del ciclo 27 conforme al Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre ambos países, y eliminar el déficit existente a esa fecha, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales." y "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 918.....

1661

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Fernando Franco González Salas.—Amparo en revisión 130/2008. Relativo a la ejecutoria de temas: "Aguas nacionales. El acta 309 emitida por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de América de tres de julio de dos mil tres, que establece la transferencia anual de volúmenes de agua que México debe realizar a los Estados Unidos de América, para cubrir faltantes de un ciclo anterior, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para

**Pág.**

explorar, aprovechar o usar aguas nacionales.", "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata." y "Revisión adhesiva en amparo indirecto. Debe declararse sin materia si la revisión principal resulta infundada.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 893. ....	1664
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 404/2009. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P. XLIV/2010, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DE ESE TRIBUTO A LAS PERSONAS MORALES REFERIDAS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 233. ....	1666

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 508/2009. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P.J. 84/2010, P.J. 83/2010, P.J. 64/2010, P.J. 61/2010, P.J. 62/2010, P.J. 63/2010, P.J. 60/2010, P.J. 81/2010, P.J. 79/2010, P.J. 82/2010 y P.J. 80/2010, de rubros: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO LOS INGRESOS POR REGALÍAS DERIVADAS DE OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS Y, EN CONSECUENCIA, NO PERMITIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE ESA NATURALEZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 2 Y 6, FRACCIÓN I, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS A LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO QUE DEN LUGAR AL PAGO DE	

INTERESES QUE NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO Y, EN CONSECUENCIA, IMPEDIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR ESE CONCEPTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA QUEJOSA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O SU CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DE DICHO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, ES DE NATURALEZA AUTOAPPLICATIVA.", EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DE DICHO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA QUEJOSA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DE DICHO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA AUTOAPPLICATIVA.", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, 6, FRACCIONES I, II, Y III, Y QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN INVERSIONES REALIZADAS DURANTE SU VIGENCIA, RESPECTO DEL CONFERIDO A LOS QUE LAS EFECTUARON CON ANTERIORIDAD A ÉSTA,

**Pág.**

NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER UN MECANISMO PARA EL AJUSTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EFECTUARON INVERSIONES EN EL ÚLTIMO CUATRIMESTRE DE 2007, RESPECTO DEL OTORGADO A LOS CONTRIBUYENTES CON INVERSIONES EFECTUADAS DEL 1º. DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008)." y "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, páginas 10, 217, 5, 6, 7, 9, 10, 219, 220, 222 y 224, respectivamente. ....

1720

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 29 de diciembre de 2009, al prever que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, no transgrede los artículos 4º, 16 y 121 de la Constitución Federal." y "Acción de inconstitucionalidad. El nuevo alcance material del artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal, que prevé la adopción de menores, derivado de la reforma al artículo 146 del mencionado ordenamiento mediante decreto publicado en

**Pág.**

la Gaceta Oficial de esa entidad el 29 de diciembre de 2009, no transgrede los artículos 1o., 4o. y 16 de la Constitución Federal.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991. ....	1891
Ministro José Ramón Cossío.—Controversia constitucional 94/2009.— Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas: "Asentamientos humanos. El artículo 52 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, analizado en el contexto de las facultades constitucionales concurrentes en esa materia, es constitucional.", "Asentamientos humanos. Es una materia concurrente por disposición constitucional.", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia." y "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1419. ....	1905
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 99/2009.—Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 94/2009, que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1495. ....	1910
Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Amparo en revisión (improcedencia) 226/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.5o.C.184 C, de rubro: "APELACIÓN ADMITIDA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN, DEBE SER CATALOGADA COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DE JUICIO, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." ....	2075

**Pág.**

Magistrado Enrique Alberto Durán Martínez.—Amparo en revisión 129/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IX.2o.60 C, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EL ACTUARIO, AL PRACTICAR LA DILIGENCIA RELATIVA, SE ASEGURA DE ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO PARTICULAR DEL DEMANDADO Y ENTREGA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A SU CÓNYUGE, NO TIENE OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE QUE ÉSTA VIVE AHÍ, POR EXISTIR PRESUNCIÓN LEGAL DE ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)." .....	2120
Magistrado Jorge Alfonso Álvarez Escoto.—Amparo en revisión 480/2010.—Ejido Las Trancas, Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.1o.A.169 A, de rubro: "JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, SI UNA VEZ INSTAURADOS LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN LA MATERIA SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE DOTA DE TIERRAS A UN EJIDO, QUE CONCLUYÓ CON EL ESTUDIO TÉCNICO-JURÍDICO EN EL QUE SE RESOLVIÓ LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE EJECUTARLA Y SE ORDENÓ SU ARCHIVO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/97 Y 2a./J. 56/97)." .....	2150
Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 467/2011.—Iríneo Maldonado Hernández. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.334 L, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO FORMULADO EN LA FASE DE CONTRARRÉPLICA. NO PUEDE ACORDARSE DE CONFORMIDAD EN VIRTUD DE QUE ANTES DE ESE MOMENTO YA SE ESTABLECIÓ LA LITIS." .....	2173
Magistrado Víctor Jáuregui Quintero.—Amparo en revisión 125/2011.— Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.C.195 C, de rubro: "SOCIEDAD LEGAL. PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO FORMAN PARTE DE ÉSTA, LOS BIENES INMUEBLES CEDIDOS ONEROSAMENTE ENTRE LOS CONSORTES, POR LO QUE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO EL CÓNYUGE CEDENTE." .....	2225

**Pág.**

Magistrado José de Jesús López Arias.—Revisión fiscal 457/2011.— Administrador Local Jurídico de Guadalajara. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.4o.(III Región) 55 A, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SUSPENDE EL PLAZO PARA CONCLUIRLA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE CONFORME AL RÉGIMEN EN QUE TRIBUTE NO ESTÉ OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CITADO CÓDIGO, LA CUAL INCLUYE DICHOS DOCUMENTOS, SI AL SOLICITÁRSELOS MANIFIESTA QUE LOS ENTREGARÁ 'A LA BREVEDAD POSIBLE'." .....	2261
Magistrado José de Jesús López Arias.—Revisión fiscal 468/2011.— Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.4o.(III Región) 53 A, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO PARA ORDENARLAS Y PRACTICARLAS, LLEVA IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR AUDI- TORES QUE LAS EFECTÚEN." .....	2279





## **Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL CONTRA EL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS PROFESIONALES DE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

**Clave**      **Tesis**      **Pág.**

1a.      CLXXIV/2011    1917





## **Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

### **Pág.**

Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i> .....	2287
Acuerdo General Número 10/2011, de veinte de septiembre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del primero de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil dieciséis. ....	2291





## **Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal**

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General 26/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. ....	2303
Aclaración al texto del Acuerdo General 26/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. ....	2307
Acuerdo General 27/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán. ....	2309
Aclaración al texto del Acuerdo General 27/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran. ....	2315
Acuerdo General 28/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Décimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia temporal en Puebla, Puebla. ....	2317

**Pág.**

Acuerdo General 29/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán. ....	2321
Acuerdo General 32/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito y residencia indicados .....	2327
Acuerdo General 33/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán. ....	2333
Acuerdo General 34/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, con jurisdicción en toda la Republica. ....	2341

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

## **CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS**

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como **una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**. Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>  
¡Será un honor servirle!



Esta obra se terminó de editar el 30 de septiembre de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

